BIBLIOTECA NAZIONALE CENTRALE
14
2 F
15

Ex Bibliotheca
majori Coll. Rom.
Societ. Jesu
II. 8. 9

14.32 i.13

43 43
3 12
7 7

Digitized by Google

Digitized by Google

# POLITICA PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS.

EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA.

Y PARA PERLADOS EN LO ESPIRITVAL, Y Temporal entre Legos, Iuezes de Comiſſion, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos: y de las Iuriſdiciones, Preeminencias, Reſidencias, y ſalarios dellos: y de lo tocante a las de Ordenes y Caualleros dellas.

TOMO PRIMERO.

*AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE BOVADILLA, del Conſejo del Rey Don Felipe III. nueſtro Señor, y ſu Fiſcal en la Real Chancilleria de Valladolid.*

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO CATOLICO Principe de las Eſpañas, y del nueuo Mundo, Don Felipe nueſtro Señor.

*Eſtà añadida, y emendada por el Autor.*

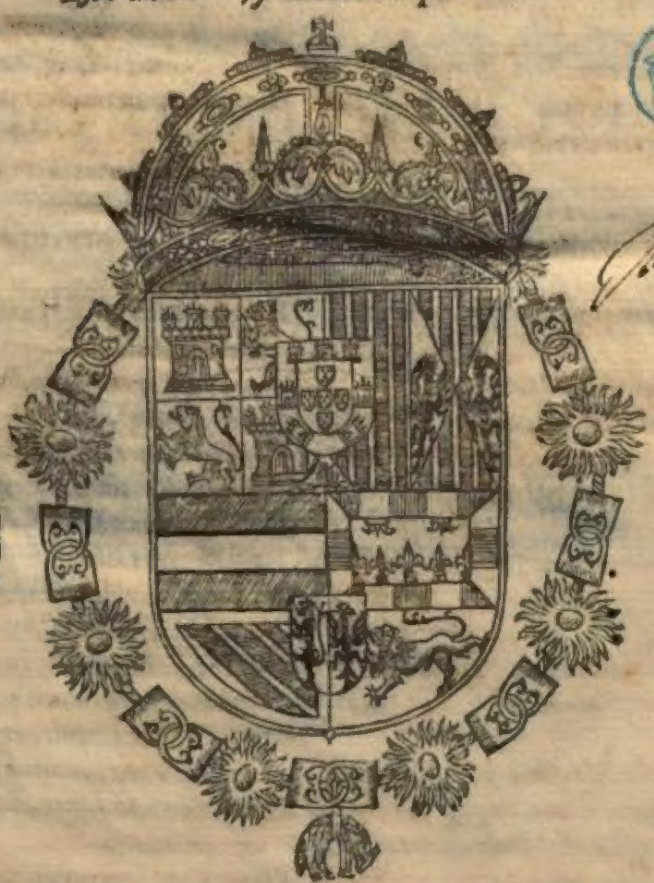

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

EN BARCELONA.
Por GERONYMO MARGARIT. Año, M. DC. XVI.

*A coſta de Miguel Maneſcal, mercader de libros.*

Digitized by Google

# TASSA.

*YO Miguel de Ondraça Zauala, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los Señores del dicho Consejo, vn libro intitulado la Politica de Bouadilla, Compuesto por el Licenciado Castillo de Bouadilla, Fiscal que fue en la Chancilleria de Valladolid, que con licencia de los dichos señores, fue impresso segunda vez, a instancia de doña Iuana de Palomares viuda, muger que fue del dicho Licenciado Castillo de Bouadilla, le tassaron a quatro marauedis el pliego del dicho libro en papel, y a este precio y no a mas mandaron se venda: y que esta fe de tassa se ponga al principio de cada vno de los libros que assi fueren impressos. Y para que dello conste de pedimiento de la parte de la dicha doña Iuana de Palomares di esta fe, que es fecha en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Enero de mil y seyscientos y ocho años, y en fe dello lo firme.*

Miguel de Ondraça Çauala.

## ERRATAS DEL TESTO DE LA POLITICA.

EN el Proemio pag. 2. colum. 1. linea 34. mañana contenta, diga, mañana no contenta pag. 3. colum. 2. linea 21. familias, diga, familias. pag. 13. col. 2. linea 36. hora, diga, honra. pag. 15. col. 2. lin. 9. vengonçosos, diga, vergonçosos. pag. 127. col. 1. lin. 41. Reyes, diga, Reyes. pagin. 130. col. 2. linea 8. le Republica, diga, la Republica. Idem col. 2. lin. 15. virtuoso, diga, virtuosa. Idem linea 27. jujez diga, juezes. Pag. 160. col. 2. lin. 25. dicho, diga, dicho. pag. 163. col. 2. linea 32. citames, diga, citamos.

## DE LAS GLOSSAS

PAg. 13. col. 1. glo. h. linea 15. §. neaunt. lege §. ne autem. pag. 32. col. 1. linea 1. publicas, lege publicos. idem col. 2. linea penul. fornicarius, lege, fornicarius. pag. 35. col. 2. linea 28. cesset alteribus, leg, altaribus. pag. 383. col. 2. lin. 34. dixesse, lege, dixisse. pag. 388. colum. 2. linea 27. astimat, lege, æstimat.

## APROBACION.

POR Mandado del muy Illustre, y Reuerendissimo Señor Don Luys Sans Obispo de Barcelona, del Consejo de su Magestad, he visto estos dos Tomos de la Politica para Corregidores, y Señores de vassallos, &c. del Licenciado Castillo de Bouadilla, impressos segun la vltima edicion añadida, y emendada, y no contienen cosa alguna contra nuestra santa Fee Catholica y buenas costumbres, antes son de tanta erudicion, y doctrina, que parece que en ellos dexa el Autor a los Doctos, mas materia de admirar, que esperança de imitar. Y ansi soy de parecer que se pueda dar licencia para que vna, y mil vezes se impriman, y salgan à luz. En Barcelona a 12. de Iulio, Año 1616.

*El D. Hugo Montaner*
*Canonigo de Vique.*

## LICENTIA.

*NOS Ludouicus Sans Dei & sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Episcopus Barcinonen. &c. Visa approbatione supra dicta Admodum Reuerendi Domini Hugo Montaner Præsbiteri V. I. D. Canonici Sedis Vicen. supra memorati libri cum duobus Thomis sic intitulati, Politica Para Corregidores y señores de vassallos en tiempo de Paz y de Guerra, &c. Del Licenciado Castillo de Bouadilla, del Consejo del Rey Don Felipe Tercero, &c. Impressos segun la vltima edicion añadida. Concedimus licentiam imprimendi, & diuulgandi eum in nostra Diœcesi. Dat. Barcinone die XV. mensis Iulij. Anno à Natiuitate Domini M.DC.XVI.*

L. Episcop. Barcinonen.

AL MVY

# AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO PRINCIPE DE LAS ESPAÑAS, Y DEL NVEVO MVNDO, DON FELIPE NVESTRO CATOLICO SEÑOR.

## SEÑOR.

ENTRE todas las ciencias, y acciones humanas, ninguna requiere tantas partes, como el Oficio de gouernar Republica: y assi Platon y otros le llamaron arte de las artes: y al buen Gouernador Hombre diuino: diziendo que no se hallaria otro mas excelente, para poder corregirle: presuponiendo, que ha de ser mas que hombre, y exceder a los que gouierna: y dotado de diuinas inspiraciones, y de los bienes del animo, del cuerpo, y de fortuna, los quales en ningun otro Magistrado son tanto menester juntos: porque aunque las Audiencias y Consejos Reales son de mayor dignidad, por el lugar que tienen (de cuyos excelentes ministros se aprende, y sabe toda buena diciplina de perfecto gouierno, y administracio de justicia) mas se trata en ellos de causas contenciosas, que del estado y gouierno de la Republica: pero el Corregidor ha menester muy gran suficiencia, por ser a su oficio lo vno y lo otro propio, y ordinario: y auer de administrarlo el solo. Y assi se ha visto, q̃ de letrados valerosos, prudentes, y diestros Gouernadores, salen Alcaldes experios, y Consejeros muy consumados. Por lo qual, para los Corregimientos es necessario buscar los hombres que no los pretendan, y los mas idoneos, y luego tras la buena residencia premiarlos: con lo qual se hallarian personas dignas dellos: y cessarian los inconuenientes, que del abuso desto son de temer en las Republicas, por auerlos ya otras vezes padecido, y esperimentado. Mirando yo en esto, assi en muchos años que he seruido al Rey nuestro Señor en estos Oficios, como despues vacando dellos, y assistiendo a la abogacia en sus Consejos, y lo que en este proposito se dessea ver remediado, rompi mi atada boz, como el hijo del Rey Cresso, que siendo mudo, y viendo, que contra su padre venia con la espada desnuda su enemigo a matarle, rompio las trauas, è impedimentos de la lengua, que le estorbauan el hablar, y dixo aquella admirable boz, y a su padre Rey, y patria saludable, NO MATES A CRESSO: como quiera: que no podria suceder a la Republica muerte mas miserable, ni mayor desseruicio al Rey nuestro Señor, y a V. A. siendo, como es su mayor obligacion la administracion de la justicia, que los Gouernadores y ministros della despojassen los pobres, desamparassen las biudas, affligiessen los miseros, fuessen parciales con los poderosos, y por no dezir otros mayores males, prefiriessen en todos los negocios, lo vtil a lo honesto: y assi hize algunos apuntamientos, para instrucion mia, como la memoria de papel, que Platon temiendo la

suya, hizo con sus libros de Republica: y para que de passo sirvan de direccion y curiosidad agena: y esto en lengua vulgar, para que los Corregidores de espada y capa, que se proveen sin letras, y de buenos entendimientos (a quien principalmente se endereça esta obra, demas de lo que se escriue para Iuristas) puedan ayudarse dellos, y acordè con humilde y sano zelo, ofrecerlos a V. A. como primicias y muestra del dechado del Rey nuestro Señor, de quien, como de biua estampa de gouierno y justicia pueden sacar sus ministros. La diuina Escritura dize, y los naturales dan la razon dello, que todos los rios proceden, y se deriuan de la mar, y que a ella, vnos con tarda corriente, y otros con rapida, tornan a encerrarse, è incluyrse. Y a esto alude la Hieroglifica de Saturno, al qual los antiguos pintaron, comiendo sus hijos, y despues vomitandolos. Teníanle ellos por hijo del Cielo, y por el finificauan el padre, y produzidor de las cosas necessarias a la vida humana, y dezian, que despues de produzidas y criadas, las tornaua a recibir, è incorporar en si, y dellas, como de propios hijos se apacentaua, y despues las reproduzia y boluia a criar para el sustento de los hombres: pues siendo V. A. hijo de Monarca de los mayores, mas sabios, y prudentes que ha tenido el mundo, y que con admirable prudencia ha mantenido y conseruado tantos y tan estendidos Reynos, en la mayor paz y tranquilidad, y en la mas recta Iusticia, que en vnos y otros siglos por historias, ni por fama se ha visto, ni entendido, teniendo por opinion, vencer las dificultades insuperables, y los inconuenientes inuencibles, no a fuerça de poder, siendo poderosissimo, por euitar los horrendos males de la discordia, sino a fuerça del tiempo, y del cõsejo, acumulando con la concordia a los estados de la Corona Real nuevos Reynos y amplissimos: con lo qual ha leuantado el señorio de España al mayor grado de imperio, que ha tenido, ni ay en el vniuerso: pues nunca tanto se pudo preciar Grecia de letras, Italia de armas, Persia de riquezas, ni todos los Reynos Christianos de Christiandad, quanto España sola de todo junto; gracias a Dios, y a su Magestad, que con trabajo y cuydado mas que de hombre, y con vna noticia vniuersal, y perfectissimo conocimiento, qual nadie tal le tuuo de todas las cosas, echando a cada vna el compas de su diuino entendimiento, a espacio pressuroso ha sublimado su cetro, y Corona: tal vez, ensangrentando la espada en el enemigo, y tal vez, quando esto no ha sido necessario, desde su Real silla (que es la mas loable victoria) con serenissimo y callado proueymiento, ayudado de vna reputacion y Magestad suprema, ha contrastado en partes remotas, las fuerças, è inuasiones barbaras y enemigas: haziendoles rostro, y juntamente defensa y muro desde lexos a estos Reynos, por ampararlos, y euitar en ellos los terribles daños de las guerras domesticas, y que gozen de la mas segura paz y quietud, que hasta oy han tenido, bien no assaz conocido, de quien no ha la guerra experimentado: por lo qual las historias con mayor razon celebraran la enuejecida paz de estos Reynos en tiempo de su Magestad, que celebraron la del Rey Numa Pompilio, que duró quarenta y dos años, y la de Marco Atilio, y la de Tito Manlio Consules, y la de Octauiano Augusto, porque tuuieron el Imperio sin guerra, y solas tres vezes se cerrò el templo de Iano. Y auiendose juntado la natural semejança, y sucession de virtudes de tal padre, y su larga y tan probada dotrina, con el diuino talento de V. A. digno de gran celebridad entre otras loas, por la suma obediencia, y conformidad a su voluntad, venciendo los afectos de la juuentud, y del poder, y reconociendo la veneracion paternal, que Pomponio Iurisconsulto comparò a la diuina, ser vinculo de Christiana Fè, y prenda de vida larga, estas causas han produzido en V. A. las dotes de gran Christiandad, y Iusticia, con la orla de todas las virtudes, y Reales atributos, sazonado con rara prudencia en el punto de subida perfecion: tales, que su Magestad ha encomendado a los pocos años de V. A. el expidiente y torno de la grandeza de negocios de su Monarquia: bien assegurado del tiento y rienda de V. A. para el manejo dellos: y de no causar la infausta cayda, que (segun los Poetas) causò Febo, por auer encomendado solo vn dia el

*Eccles. 1. Ad locum vnde exeunt flumina reuertuntur, vt iterum fluant.*

dia el gouierno de ſu carro, y luz del mundo a ſu hijo mancebo Faeton. Por eſto, y por la magnanimidad y clemencia de V.A. ſe podra mejor dezir, lo que de Tito dixeron, que era amor y deleyte del genero humano: y aſsi auiendo de ſer V.A. la mar de donde ha de emanar, y nacer la juſticia conſeruadora del mundo, y el padre, y produzidor della, y el electo de ſus miniſtros, y Iuez de los Iuezes, conuiniente coſa es, que las obras y acciones della, y dellos, que ſon los rios que nacen deſta mar ſe tornen y bueluan a ella, como a ſu principio y nacimiento primordial, y que los que han raſtreado las materias del gouierno, ocurran con ſus raſguños y dibujos a V.A. Y aunque eſte trabajo mio ſea terreſtre, y ſin eſpiritu, pero con los rayos de V.A. ſe hara biuo, y luciente como la imagen de tierra que hizo Prometeo, la qual biuificò tomando eſpiritu de los rayos del Sol. Y ſi tambien por la baxeza y ſayal de ſu eſtilo es indigno de tan heroyca preſencia, toda via, en ſer ſu materia el bien publico, no puede V.A. dexar de admitirle, por ſer el blanco de los buenos Principes: como quiera que el ruyſeñor, aunque adornado de pardo, y comun plumage, y no de pintados colores, lleuado es, por el ſujeto de ſu canto a las pompoſas camaras Reales. Y pues la de V.A. es erario de todas las obras virtuoſas, Suplico a V.A. para que yo con tan ſublime amparo me aſſegure de la reſidencia del vulgo, y eſta mi Politica ſe acredite en Eſpaña, como acredito la ſuya Radamanto en Creta, con dezir que auia tenido a Iupiter por conſultor della, ſe digne, de recebir eſta pequeña obra por ſer de hijo, ſobrino, y nieto de criados del Rey nueſtro Señor, y de la Mageſtad del Emperador don Carlos V. y de los Señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Yſabel progenitores de V.A. que con eſte fauor esforçarè el animo, para acabar otras mayores.

*El Licenciado Caſtillo de Bouadilla.*

AL LE

# AL LETOR.

LA INTENCION del Autor en el tratado presente (discreto Letor) ha sido aprouechar a los curiosos de buena Gouernacion en sus Republicas, porque el discurso de los negocios manifiesta la necessidad que ay de lo que en esta Politica se trata, assi para expertos como para nueuos: a los vnos para tomar principio, y a los otros para endereçar los medios. Bien se sabe, que fuera de las diuinas letras, no ay cosa tan bien escrita, que no tenga necessidad de censura y lima: lo qual parece ser verdad, porque Socrates fue reprehendido de Platon, y Platon de Aristoteles, Aristoteles de Auenruiz, Scilio de Sulpicio, Lelio de Varron, Mar.no de Torneo, Enio de Horacio, Seneca de Aulo Gelio, Estratocles de Estrabon, Tessalo de Galeno, Ermagoras de Ciceron, Ciceron de Plutarco, Origenes de Geronimo, Geronimo de Rufino, Rufino de Donato: y entre los Iurisconsultos y Doctores no ay numero. Pues si en las obras destos que tanto supieron, cupo correccion, perdon merecera el Autor de sus errores, pues no pretende hazer parangon con ellos, y tambien por auer sido el primer Iurista que desta materia ha escrito estendidamente. Recibase el buen desseo de que tiene origen su trabajo, y si con sano zelo se leyere, carecera de la calumnia de que aun Ciceron no quedo libre, siendo tan gran maestro de regir Republica. Va en lengua Castellana, porque los Corregidores y Gouernadores, no Iuristas, ni eruditos en la Latina (para quien principalmente se hizo esta obra, por no tener tradicion por donde regirse) puedan sin preguntarlo todo ayudarse en las materias de sus Oficios, y cumplir con las obligaciones, y euitar las culpas y cargos dellos: y va adornado de fundamentos, y autorizadas las materias quanto basta para que tenga credito y aproueche en general: encomiendalo a Dios por cuyo seruicio se haze, del qual espera el galardon: pues segun Daniel, los que instruyẽ
Cap.12. a muchos para obrar la Iusticia seran resplandecientes como estrellas en las perpe-
Cap.5. tuas eternidades: y Christo nuestro Señor dize por san Matheo, que quien assi lo hiziere y mostrare, serà llamado Grande en el Reyno del Cielo.

INDICE

# INDICE
# DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS
## DESTA PRIMERA PARTE DE LA POLITICA.

## LIBRO PRIMERO.


QVAL sea mejor Republica la que instituyò Platon, o la que ordenò Aristoteles, Cap. 1. pag. 8.

Del origen de los Corregidores, y del vso dellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio dellos, cap. 2. pag. 17.

Del gran cuydado, y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y de su vida y costumbres, cap. 3. pag. 29.

Qual deue ser el Corregidor en su Linage, cap. 4. pag. 68.

Qual deue ser el Corregidor en la Sabiduria y prudencia, cap. 5 pa. 83.

Qual deue ser el Corregidor en la Ciencia, cap. 6. pa. 96.

Qual deue ser el Corregidor en la edad, cap. 7. pag. 113.

Qual deue ser el Corregidor en el Aspecto y presencia de la persona, cap. 8. pag. 123.

De la congruencia de las letras para gouernar en la paz, cap. 9. pag. 129.

De la congruencia de las letras para gouernar en la guerra, cap. 10. pag. 144.

De la ley que dize que el Corregidor no sea priuado del Rey, y si conuiene que sea poderoso, y rico, cap. 11. pag. 164.

De que manera deue el Corregidor eligir sus Tenientes, y como los deue tratar, honrar, y corregir, cap. 12. pa. 174.

Como deue el Corregidor elegir, tratar, y castigar sus Alguaziles, y del oficio dellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistencias, cap. 13. pag. 197.

Que el Corregidor no venda las varas, cap. 14 pag. 240.

Si el hombre noble llamado para el Corregimiento tiene escusa en derecho para no acetarle por las cargas destos Oficios, cap. 15. pag. 252.

Si puede el Corregidor sin causa, o con ella reuocar el poder a su Teniente, sin consulta del Consejo, cap. 16. pa. 267.

De los inconuenientes de durar los Corregidores mucho en los Oficios, y durar poco, cap. 17. pag. 280.

Qual deue ser el principal intento del buen Corregidor, cap. 1. pag. 288.
Qual deue ser y mostrarse el Corregidor en la rectitud y justicia, cap. 2. pag. 298.
Como deue vsar el Corregidor de la piedad, cap. 3. pa. 337.
Como podra el Corregidor con la Iusticia guardar juntamente Piedad, cap. 4. pag. 310.
De la ley que dize, que el Corregidor sea secreto con las partes, cap. 5. pag. 358.
Del prouecho que resulta de hazer el Corregidor el consejo de los Sabios, y de su Teniente, y del daño de lo contrario, cap. 6. pag. 372.
Que el Corregidor no pretenda parecer singular en su gouernacion, sino comun y agradable a los sabios, y a los plebeyos, cap. 7. pag. 387.
Que el Corregidor no haga Iusticia por vanagloria, ni por vengança, ni pundonor de honra, sino como ministro de Dios, cap. 8. pag. 396.
Que el Corregidor resida en el Oficio, y de la facultad para hazer ausencia, cap. 9. pa. 406.
Como deue el Corregidor ver y cumplir los Capitulos de Corregidores, y los mandatos Reales, y las leyes y costumbres, y del daño de juzgar por aluedrio, ca. 10. pag. 415.
Que el Corregidor no reciba dadiuas, cap. 11. pag. 444
De las leyes que dizen que sean los Iuezes sin mala codicia, cap. 12. pag. 480.
Del cuydado y diligencia del Corregidor en limpiar su prouincia de hombres de mal biuir, y como deue seguir los delinquentes, cap. 13. pag. 501.
Como se deuen reuerenciar las Yglesias y lugares benditos y sagrados por los Corregidores, y sus Oficiales, cap. 14. pag. 534.
Si es licito a los Ecclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la immunidad de la Iglesia, cap. 15. pag. 576.
Del origen, preeminencias, y jurisdicion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su jurisdicion de la Real, y se equipara a ella en sus tierras, y señorios, cap. 16. pag. 592.
De la jurisdicion Eclesiastica en lo temporal y espiritual entre legos, ca. 17. pag. 664.
De la jurisdicion Real en casos de Mixto fuero, cap. 18. pag. 740.
Como deue el Corregidor defender la jurisdicion Real, cap. 19. pag 855.
Como han de proceder el Corregidor y su Teniente en las Comissiones ciuiles que se les embian para dentro y fuera de su jurisdicion, cap. 20. pag. 872.
De las pesquisas que se cometen a los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y a otros Pesquisidores, cap. 21. pag. 892.

# INDICE
# DE LAS MATERIAS DE TEXTOS
## CIVILES, CANONICOS Y REALES, QVE SE DECLARAN EN ESTA PRIMERA PARTE DE LA POLITICA.

## DEL DIGESTO VIEIO.


L. *l.ff.de contrab.emptio.glo.p.pa.10.*
*L.2.§.nouissime.ff.de orig.iur.glo.* k. *pa.11.*
*L.de omnibus,ff.de offi.præsid. num. 3.glo.i.pa.18.*
*L.legatus Cæsaris,20.ff.eod.ibid.*
*L.pen.ff.eod.glo.*K.*ibid.*
*L.antep.§.murus,ff.de rer.diui.gloss.d.pa.19.*
*L.1.ff.de constitu.princip.gloss.k,pa.21.*
*L.meminisse,ff.de offic.proc.gloss.b,pa.23.*
*L.diem functo,ff.de offic.assess.gloss.b.pa.23.*
*L.præses,3.ff.de offi.præs.§.fin.glo.d.pa.25.*
*L.si in aliquam,§.fin.ff.de offic.proc.ibid.*
*L.omnia,ff.de offi.præsid.glo.d.ibid.*
*L.de omnibus,ff.eod.ibid.*
*Proœm.ff.glo.d,in fi.pa.107.*
*L.si per imprudentiam.ff.de euictio.gl.in.p.107.*
*L.palam.ff.de ritu nup.num.27.pa.*
*L.3.in princ.ibi.aulo culpes,de testib.ibid.*
*L.2.§.post.originem.ff.de origine.iur.gl.b.p.206 ibid.*
*L.1.§.cura carnis.ff.de offi.præf.vrb.gloss.*K. *pa.209.*
*L.aclethas,ff.de his qui not.infam.glo.e.pa.230. & glo.b.pa.390.*
*L.1.§.qui mãdatã,ff.de offi.eius cui.gl.i.p.270.*
*L.iudicium soluitur,ff.de iud.ibid.*
*L.fin.in fin.ff.de offi.proc.Cæs.glo.a.pa.272.*
*L.2.§.ignominiæ,ff.de his.qui not.infã.gl.g.ibi.*
*L.& si quis.ff.de reli.& sump.fund.gl.i.p.233.*
*L.solent.ff.de offic.proc.pa.275.glo.a.& glos.c. pa.875.& §.fin.num.45.glo.a.pa.462.*
*L.1.ff.de vãr.& extr.ord.cog.glo.m.pa.215.*
*L.actione,§.1.ff.pro socio,glo.f.pa.288.*
*L.2.§.initium.ff.de orig.iur.glo.g.pa.324.*
*L.nulla.ff.de leg.glo.d.pa.340.*
*L.non intelligo,§.si palam.ff.de iur.fisc,gloss.b. pa.355.*
*L.1.in fin.ff.quod.quis,iur.glo.o.pa.356.*
*L.obseruandum.ff.de offic.præsid.gloss.a. pagin.358.*
*L.siquis,42.§.testamentum,ff.ad leg.Aquil.glo. a pa.365.*
*L.1.ff.ad Turpilian.glo.b.pa.420.*
*L.non possunt,ff.de legib.glo.c.ibid.*
*L.at si quis impediat.ff.de relig.& sumpt.num. 32.pa.*
*L.de quibus,ff.de legib.glo.c.pa.426.*
*L.si de interpretatione, ego,glo.n.pa.427.*
*L.quod si nolit.§.qui assidua,ff.de ædil.edictis, glo.o,ibid.*
*L.1.ff quod iussu,glo.e.pa.437.*
*L.si iudex,ff.de var.& ext.ord,cog.glo.*K. *pagin.459.*
*L.plebiscito,§.fin.ff.de offi.præs.glo.e.pa.462.*
*L.Arethusa,ff.de statu hom.gl.f.pa.468.*
*L.ita demum.ff.de arbitr.glo.c.pa.469.*
*L.solet,ff.de offi.proc.glos.f.pa.488.*
*L.principalibus.ff.si cer.pet.ibid.*
*L.officij,ff.de contr.imp.ibid.*
*L.præsidis,ff.si cert.pet.glo.a.pa.490.*
*L.non licet,ff.de contrab.empt.glo.g.pa.493.*
*L.congruit,de offi.præsid.glo.a.& per totum, c. 13.pa.502.*
*L.si vero,§.qui adolescens,ff.mandi.gloss.b. pagin.506.*
*L.si vsusfructus,§.equissimum,ff.de vsufruct. glo.m.pa.516.*
*L.si eius,§.si inter duos,ff.de vsufruct.glo ff. 6. pa.518.*
*L.1.§.cura carnis,ff.de offi.præf.vrb.gloss.l.pa. 516.& glos.i.pa.522.*

# INDICE.


L. isti quidem, ff. quod metus cauſ. glo. e. pa. 551.
L. 2. §. initium. ff. de orig. iur. ibid.
L. legatus. ff. de offic. præſid. glo. a. pa. 623.
L. item ſi verberatum, §. item ſi rem. ff. de rei vend. glo. e. pa. 638.
L. fi. ff. de iuriſd. omn. iud. glo. a. pa. 649.
L. ſi commūnem, ff. quemad. ſeruit am. glo. p. pa. 699. & gloſ. d. pa. 700.
L. interdum, §. 1. ff. de iudic. glo. f. pa. 772.
L. ſi pupillus. ff. de recep. arb. glo. e. pa. 829.
L. oſſa & l. diuꝰ. ff. de religioſ. & ſumpt. fun. glo. b. [illegible].
L. ſi quis ex aliena, ff. de iud. glo. b. pa. 861.
L. is à quo, ff. de reiuend. glo. c. pa. 881.
L. à diuo Pio. ff. ſi ſuper rebus, ff. de re iu. ibid.
L. Paulus, 43. ff. eod. glo. e. pa. 882.
L. rem hæreditariam ff. de euict. glo. f. ibid.
L. ſi creditor, §. fi. ff. de diſtract. glo. g. pa. 883.
L. ſi quis alicui, §. morte. ff. man. gloſſ. K. pa. 900.
L. & ſi prætor. ff. de offic. eius, glo. e. pa. 901.
L. 2. ff. de in ius voc. glo. a. pa. 916.
L. pars literarum, ff. de iud. ibid.
L. 1. ff. famil. herc. glo. f. pa. 918.
L. 1. §. non fuit. ff. de dolo, glo. i. pa. 933.
L. 1. §. ſi & iudex, ff. de iud. glo. g. & b. pa. 943.
L. eum quem temere, §. 1. ff. eod. gloſſ. d. pa. 944. & glo. b. pa. 961.
L. extra territorium. ff. de iuriſd. omnium iudic. glo. a. pa. 947.
L. nam ita diuus, ff. de adoptio. glo. a. pa. 960.
L. non videtur, ff. de iud. glo. d. ibid.


## DEL ESFORZIADO.


L. legaui. ff. de lib. leg. glo. e. pa. 4.
L. iam dubitari. ff. de hered. inſt. glo. d. ibid.
L. cum pater, §. dulciſſimis, ff. de leg. 2. glo. b. pagin. 13.
L. Quintus. 29. §. vlt. ff. de aur. & arg. leg. gloſſ. c. pa. 11.
L. vbi abſunt, ff. de curat. dat. ab his, gloſſ. b. pagin. 24.
L. aſſe toto, ff. de hered. inſt. glo. a. pa. 78.
L. 1. in principio, ff. ſi quis teſt. lib. eſſe iuſſ. gloſſ. g. pag. 235.
L. filius, 15. ff. de conditio. inſt. glo. e. pa. 336.
L. ſi quis dicat, ff. de manumiſſion. glo. g. pa. 346.
L. 1. §. quæ onerandę. ff. quarum rer. act. gloſſ. b. pa. 383.
L. proxime, ff. de his quæ in teſtam. delen. ibid.
L. Thais, §. intra certa, ff. de fideic. lib. gloſſ. g. pagin. 429.
L. ſi pluribus, 45. in princ. ff. de leg. 2. gloſſ. i. pagin. 470.
L. ſi plures, ff. de leg. 3. ibid.
L. codicillis, §. mater, ff. eod. glo. e. pa. 551.
L. 1. ff. de iur. & cura. dat. ab his, gloſſ. e. pag. 551.
L. quicunque, §. 1. ff. de iniuſt. rup. glo. c. pa. 882.
L. ſi quis filio, 4. §. ſi autem. ff. eo. glo. b. pag. 912. & glo. e. pa. 929.


## DEL DIGESTO NVEVO.


L. Agraria, ff. de termi. mot. num. 22. glo. c. pagin. 14.
L. fluminum, in. fi. prin. ff. de damn. infect. gloſſ. d. pa. 19.
L. prohibere, §. plane, ff. quod vi aut clam. gloſſ. b. pa. 22.
L. ad Remp. ff. de mun. & honor. glo. K. pa. 117.
L. cura. §. inopes, l. hono. l. reſcriptum, ff. eo. glo. b. pa. 171. & glo. K. pa. 172.
L. quod iuſſit. ff. de re iud. glo. c. pa. 183.
L. ſtipulationes non diuiduntur, §. plane, ff. de verb. obl. glo. m. pa. 516.
L. eadem, ff. ad l. Iul. repet. glo. e. pa. 207.
L. 1. & pen. ff. ad l. Iul. de ui. glo. f. pa. 218. & glo. f. pa. 219.
L. armorum vſus, 41. ff. de ver. ſig. glo. f. pa. 225.
L. naturalem, §. illud. ff. de acq. rerum. dom. glo. e. pa. 231.
L. 2. §. cum qui, ff. de vi & vi arm. glo. a. pa. 235.
L. 1. ff. de bon. cor. qui ante ſent. glo. e. pa. 238.
L. vt gradatim, ff. de mun. & hon. glo. h. pa. 273.
L. non puto. ff. de iur. fiſc. glo. g. pa. 312.
L. pen. ff. de pœnis, glo. d. pa. 340.
L. diuus, ff. de bonis dam. glo. g. pa. 531. la 2.
L. doli. ff. de nouatio. ibid.
L. ſi ita ſtipulatio. ff. de verb. obl. glo. g. pa. 346. 47.
L. Arrianus. ff. de actio. & oblig. ibi.
L. inter pares, & l. duo iudices, ff. de re iudic. glo. c. pa. 348.
L. verum. ff. de ſtat. glo. e. pa. 354.
L. aut facta, §. perſonas, & §. locus, ff. de pœnis ibid.
L. ſi quis aliquid, §. qui vtrum, ff. eod. glo. a. pagin. 365.
L. de vnoquoque. ff. de re iud. glo. a. pa. 367.
L. cura, §. deficientium. ff. de mun. & hon. gloſſ. h. pa. 445.


L. lege

# INDICE.


L.lege Iulia.in fin.ff.ad.l.Iul.rep.gl.b. pa, 456.
L.1.§. 2.ff.de calum.gl.d.pa.457
L.3.ff.eo.glo.g.pa.465.
L.1.ff.si famil.furt.feciſſ.glo.d.pa.470.
L.pen.ff.de mil.teſtam.glo.b.ibi.
L.1.ff.de concuſſionib.glo.d.& g.pa.472.
L.1.in fin.ff.ad leg.Iul.repet.gl.m.ibi.
L.Attilius Regulus,ff.de don.gl.e.pa.475.
L.milites,ff.de re mil.gl.f.pa.488.
L.is qui naues,ff.de vacatio.mun.glo.i. pa, 490.
L.quod contra ff.ad leg.Iul.rep.glo.g.pa.494.
L.bonę fidei,48.ff.de acq.rer.dom.ibi.
L.2.ff.de calumniator.glo.c.pa.495.
L.1.ff.de receptat.glo.f.pa.504.
L.1.ff.de aleator.gl.d.& i.pa.506.
L.1.ff.de incend.ruin.& naufra.glo.o.ibid.
L.ſtipulationes nõ diuidũtur,§.plane ff.deverb. obl.glo.m.pa.517.
L.diui fratres,ff.de pœnis,glo.a.pa.519.
L.capitalium,§.ſolent,ff.de pœnis,glo.i.pa. 521.
L.capitalium,§.famoſos,ff.eo.glo.e.pa.526.
L.cui,ff.de accuſa.glo.c.pa.528.
L.ſi adulterium cum inceſtu,§. fin. ff. de adult. glo.e.pa.551.
L.prętor edixit,§.fin.ff.de iniur.ibi.
L.relegati,ff.de pœnis,glo.b. pa.632.
L.ad beſtias,§.ex prouincia,ff.eod.ibid.
L.12.ff.de cauer.punit.glo.i.pa.633.
L.1.& ſeq.ad l.Iul.maie.glo.b.pag.646.
L.poteſtatis,215.ff.de verb.ſign.glo.o.pa.671.
L.exceptiones,2.ff.de excep.glo.b.pa.829.
L.inter artifices,ff.de ſolutio.glo.i.pa.878.
L.Moſchis.ff.de iur.fiſc.glo.f.pa.882.
L.diuus Adrianus ff.de cuſto.reor.glo.g,pa.898.
L.munerum,§.Irenarchę,ff.de mun.& hon.ibi.
L.quidam conſulebant,ff.de re iud.glo.i.ibi.
L.de minore,in fi.ff.de quæſt.glo.e.pa.907.
L.ait prętor.§.debitorem, ff. quæ in frau.cred. glo.e.pa.912.
L.capite quinto,ff.de adulter.ibid.
L.Metrodorum.ff.de pœnis,gl.d.pa.918.
L.diui fratres,ff.eod.glo.a.pag.925.
L.hodie,ff,eo.glo.g.pa.931.
L.qui cœtu,§.1.ff.ad leg.Iul.de vi.gloſſ.a.& e, pa.932.
L.licitatio,§.quod illicite,ff.de publ.ibi.
L.1.§.in cauſa.ff.de quæſt.glo.e.ibid.
L.mortis,§.ſed enim,ff.de pœnis,glo.u.pa.945.
L.1.§.ſi quis vltio.ff.de queſtio.glo.b.pa.945.
L.diuus Adrianus,ff.de cuſt.reo.glo.f.ibid.
L.relegatorum,§.interdicere,& §.ſeq. ff. de interdict.& releg.glo.a.pagin.947.
L.aufertur,in fin.ff.de iur.fiſc.glo.f.& b.p.959.


## DEL CODIGO.


L.4.& tit.C.de offi.rect.gl.i pa.18.
L.1.C.vt omnes iud.tam ciuil. quam cri.ibi. & glo.a.pa.564.
L.de alimentis,C.de tranſactio.glo.i.pa.18.
L.de omnibus,C.quibus non obſ.long.tem. præſ. ibid.
L.ſi quis decurio.C.ad l.Corn.de falſ.gl.e. p.20.
L.3.C.de offi.prętor.gloſ.e.pag.30.
L.certi iuris,C.de iudic.gl.e.pa.100.& glo.i.pagin.898.
L.neminem,C.de exhib.reis,pa.202.glo.a.
L.cum clericus.C.de epiſ.& cler.ibid.
L.mimę,C.de epiſ.aud.glo.K.pa.203.
L.omnes præterea,C. de epiſc.& cler.gl.f.p.207
L.vniuerſi,C.vbi cauſę fiſcal.gloſſ.d.pa.211.& glo.b.pa.446.
L.conſulta,C.de teſtam.glo.a.pa.279.
L.3.C,de epiſcopali aud.glo.m.pa.317.
L.ſeruos,C.ad.l.Iul.de vi pub.glo.g.pa. 346.& gl.b..pa.435.
L.3.C.ne ſanct.Bapt.ibi,
L.vnic,C.ſi quis imp.maled.glo.g.pa.354.
L.digna vox,C.de legib.glo.a.pa.432.
L.ſacrilegij,C.de diuerſc.reſ.glo.c.pa.438.
L.fi.C.ſi contra ius vel vtil.pub.glo.b.pa.439.
L.quoniam,C.de inoffi.teſtam.glo.f.p.1.440.
L.vindicari,C.de pœnis,glo.a.pa.441.
L.fin.C.de pœna iud.qui mal.iud.glo.K.pa.455
L.venales,C.quãdo prouoc.nõ eſt nec.gl.a.p.457
L.1.& Auth.nouo iure,C.de pœn.iud.qui.mal. glo.d.ibid.
L.vnic.C.de contract.iud.glo.f.pa.488.& gloſ. g.pa.494.
L.ſi per impreſſionem,C.quod met.cauſ.ibid.
L.nobiliores,C.de comerc.& merc.gl.d.pa.490.
Auth.qua in prouincia,C.vbi de crim.ag.op.glo. i.pa.513.
L.1.C.ne lic.potent.glo.e.pa.518.
L.præſenti,C.de his,qui ad eccleſ.confug.glo.b. pa.540.& glo.d.pa.558.
L.2.C.eod.glo.a.pa.ſeq.
L.ſi ſeruus,C,de his qui ad eccleſ.confug.glo.g. pa.562.
L.1.C.de malefic.& Matth.glo.d.pa.563.
L.Federici,§.quicunque, C.de pace conſt.gloſſ. b.pa.622.

# INDICE.


L.5.vt lit. pend.glo.a.pa.627.
L.vnic.C.ne sine iuss.princ.glos.c.pa.630.
L.eos,C.de mod.mulct.glo.a.pa.639.
L.2.C.de sportul.ibid.
Auth.præterea,Aut item si quis sine,C.de natur lib.glo.K.pa.643.
L.1.C.de tut.& cur.illust.glo.K.pa.653.
L.sancimus,§.interdicimus,C.de sacros.eccles. glos.l.pa.712.
L.2.C.vt nemo priuat.glos.e.pa.279.
L.1.C.vbi in rem.actio.glo.d.pa.297.
Auth.statuimus,C.de episc.& cler.glos.g.p.811.
Aut.cassa & irrita,C.de sacro.eccles.gl.g.p.817.
Auth.presbyteros,C.de episc.& cler.glo.d.p.823.
L.1.C.vbi potant,tut.gl.f.pa.823.
L.Placet & l.sancimus,2.C.de sacros.eccles.glo. a.pa.831.
L.2.C.de episc.& cler.ibid.
Aut.item nulla communitas,C.eo ibid.
L.neminem,C.de sacro.eccle.glo.b.pa.841.
L.vnic.C.de mand.prin.glo.g.pa.876.
L.1.C.qui pro sua iurisdiction.glo.K.pa.877.
L.a iudice.C.de iud.ibid.
L.& si non cognitio.C.si contra ius vel vtil.glo. g.pa.880.
L.fin.C.de offi.assess.glo.b.pa.884.
L.pen.C.qui accus.non pos.glo.f.pa.893.
Auth.sed hodie,& aut.generaliter.C.de episc.& cler.glo.b.pa.904.
L.fin.C.in fi.de offi.mag.mil.glo.f.pa.906.
L.fin.C.de malef.glo.e.pa.912.
L.raptores.C.de episc.& cler.glo.e.ibid.
L.nullum, C.de testib.glo.K.pag.913.
L.quoties,C.de iudic.glo.b.pa.914.
L.consulta,C.de testam.glo.b.pa.924.
L.obseruare, C.quorum appell.non rec.glos.a. pagin.931.
L.verbum.C.de his qui not.infa.glo.p.pa.933.
Aut.bona damnatorum,C.de bonis prosc.glos.g. pag.940.
L.fin.C.de relatio.glo.d.pa.945.
L.ex eo.C.de appel.glo.i.pa.ibid.
L.fin.C.vbi & apud quos glos.a.pa.947.
L.prouinciarum,C.de feriis,glo.g.ibid.
L.si vindicari.C.de pœnit.glo.d.pa.950.
L.addictos.C.de episc.glo.e.pa.950.
L.addictos.C.de appell.ibid.
L.1.& 2.C.de his qui permet.iudic.non appellãt. glos.f.pa.953.
L.accusat.C.de his qui accus.non pos.gl.d.p.957
L.nec emere.C.de iur.delib.glo.d.pa.958.


## DE LOS TRES LIBROS DEL Codigo.


L.2.C.quando & quib.quar.par.deb.lib.10.glo. a.pag.14.
L.fin.post.med.C.de aque duct.lib.11.glo.o.p.19
L.magistros.C.de profess.& med.glo.b pa.29.
L.expertes, C.de decurio.lib.10.glo.e.pa.100.
L.1.C.de murilegul.lib.12.glo.f.pa.207.
L.fin.C.de præposit.sac.cubic.li.12.gl.K.p.221
L.1.C.de primipil.lib.12.glo.f.pa.288.
L.quicunque.C.de diuers.offi.lib.12.gl.a.p.272
L.si aliquid, C.de suscept.& arch.li.10.gl.b.ibi
L.si apparitor.C.de cohortal.lib.12.glo.n.pa.348
L.1.C.vt dignit.ord.ser.lib.12.glo.c.pa.438.
L.1.C.de cõductor.& proc.dom.Aug.gl.l.p.438.
L.Placet, C.de excus.mun.lib.10.glo.a.pa.455.
L.deuotio.C.de methatis,lib.12.glo.a.pa.471.
L.per omnes.C.de statorib.eod.lib.ibid.
L.fin.§.illud autem,de re milit.eod.lib.ibid.
L.professio.C.de muner.patri.li.10.glo.n.p.482.
L.si quis procuratione, C.de decurio.eod.lib.glo. o.ibid.
L.antep.C.de cohortal,lib.12.glo.d.pa.490.
L.1.C.negociat.ne milit.eod.lib.ibid.
L.vnic.C.de medic.val.glo.d.pa.511.
L.1.C.de studijs liberal,vrb.Romæ,gl.g.pa.515.
L.1.C.de Irenarch.lib.10.glo.l.pa.523.
L.1.C.de curiosis,lib.12.gl.K.ibi.
L.prohibitum,C.de iur.fisc.glo.c.pa.630.
L.2.C.de methat.& epidemet.lib.12.glo.e. & f. pa.631.
L.vnic.C.de tract.& stat.lib.12.ibid.
L.vacantia,C.de bonis vacan.lib.10.glo.b.p.655.
L.fin.C.de ann.& trib.lib.10.glo.e.pa.792.
L.omnes, C.de indictionib.eod.lib.glo.b.pa.841.
L.vnic.C.de superindict.eod.lib.ibid.
L.maximorum, C.de excusa.mun.eod.lib.ibi.
L.felicissimam, C.de quib.muner.eod.lib.ibid.
L.nullus penitus, C.de curs.pub.li.12.ibi.
L.prohibitum, C.de iur.fisc.glo.d.pa.874.& gl. b.& e.pa.876.& glo.f.pa.920.
L.vnic.C.de Irenarch.lib.10.glo.g.pa.898.
L.2.C.de decurio.li.12.ibid.
L.multis, C.de prin.agẽtin reb.li.10.gl.b.p.904
L.2.C.de cohortalib.lib.10.glo.f.pa.906.
L.vnic.C.de apparit.comit.Orien.ibid.
L.quicunque,C.de execut.& exact.lib.10.glo.b. pa.910.& glo.d.pa.911.
L.nihil omnino,C.de Palati.sacr.largi.li.11.gl. d.pa.911.& glo.b.pa.924.


L.3.C.

# INDICE.


*L.3.C.de lucr.aduoc.lib.12.glos.a.pa.922.*
*L.iam collatores,§.eo scilicet.C.de re milit. lib. 12.glos.a.pa.924.*
*L.curiales,C.de pręd.decur.lib.10.glo.e.pa.945.*
*L.fin.C.de nauicul.lib.11.glo.f.pa.955.*
*L.cũ sepe,C.de erog.mil.ann.lib.12.gl.1. pa.957.*
*L.vnic.C.vt nullus ex vican.glo.f.pa.958.*


## DE LOS AVTHENTICOS.


*Auth.vt iudic.sine quo.suffra.§.hęc autem omnia glo.1.pa.18.& pa.245.glo.f.*
*Anth.constitutio quę de dignit.§.1.glo.d.pa.22.*
*Auth.de administrator.circa fin.glo.i.pa.23.*
*Auth.de mandat.princ.§.coges,ibid.& §.illud, glo.b.pa.902.*
*Auth.de iudic.in princ.pa.97.glo.d.& §.ne autẽ glo.c.pa.884.& glos.c.pa.904.*
*Auth.de mand.princ.§.festinabis.glo.i.pa.175.*
*Auth.ius iur.quod præst.ab his,ad fin.glo.f.pa. 206.& glo.f.pa.208.& glo.c.pa.242.*
*Auth.de quæstore,§.maxime,ibi.glo.f.pa.208.*
*Auth.de iudic.§.si quis autem glo.g.pa.232.*
*Auth.de defens.ciuit.§.iusturan.glo.d.pa.275.& §.audient.glo.d.pa.912.*
*Auth.de referendar.§.1.glo.c.pa.278.*
*Auth.vt iudic.sine quo.suff.in princ.glo.c.p.302. & §.oport.gl.g.pa.346.& glo.c.pa.450.& gl. b.pa.456.*
*Auth.de nuptijs,in princ.glo.e.pa.384.*
*Auth.de non alien.rebus Eccles.§.vt autem lex glo.g.pa.425.*
*Aut.vt iudic.sine quo.suffra.§.1.& §.necessitatem,glo.e.pa.458.& §.volumus,glo.d.pa.924.*
*Auth.de administ.§.si quis authem.gl.a.pa.455.*
*Aut.vt iud.sine quo.suff.§.necessitatem,& §.illud.glo.a.pa.471.*
*Aut.constitutio quę de dignit.§.1.glo.c.pa.924.*
*Aut.de lenonibus,§.sancimus igitur,gl.s.p.504.*
*Aut.de mandat.prin.§.patrocinia,glo.e.pa.518. & §.quod si delinquentes,glo.e.pa.541.& §. deinde competens,glo.b.pa.921.*
*Aut.vt nulli iud.§.comprehensorum gl.e.p.526.*
*Aut.de quæstor.§.super.hoc,pa.627.glo.a.*
*Auth.vt nulli in die.in princ.pa.652.gl.l.*
*Aut.vt differ.iud.§.si vero,p.707.glo.l.*
*Aut.vt iud.sine quo.suffra.§.si quis autem.ibid.*
*Auth.vt clerici apud prop.episc.glos.c.pa.750.*
*Aut.de sanctiss.episc.§.Deo autem amabiles gl. d.pa.823.*
*Aut,vt omnes obed.iudic.§.si igitur,gl.f.p.893.*


## DE LA INSTITVTA


*§.illud,de rer.diuis.glo.e.pa.231.*
*Præm.imperatoriam maiestatem,glo.d.pa.149. & glo.g.pa.152.*
*§.in summa,institut.de iniur.pa.422.gl.d.*
*§.sed naturalia,institut.de iure natur.gent.pa. 426.glo.c.& pa.439.glo.b.*
*§.atrox institu.de iniur.glo.e.pa.551.*


## DEL DECRETO.


*Ca.in apibus,7.q.1.glo.l.pa.592.& glo.d.pa.12.*
*Ca.iudicet,3.q.7.nu.59.glos.K.pa.52.*
*Ca.omnis etas,12.q.1.glo.b.p.284.& gl.a.p.444*
*Ca.quatuor modis,11.q.3.glo.g.pa.394.*
*Ca.est iniusta,23.q.4.pa.320.gl.e.*
*Ca.si non 23.q.5.gl .c.pa.304.*
*Ca,primo 2.q.1.glo.p.p.339.*
*Ca.si omnia,6.q.1.gl.n.pa.344.*
*Ca.dixi,de pœnit.dist.1.glo.l.pa.348.*
*Ca.sed illud,45.distinct.gl.a.pa.349.*
*Ca.noli.23.q.1.ibid.*
*Ca.puniri,§.& si non cognitto,25.q.2.gl.g.p.880*
*Ca,disciplina,45.distin.glo.d.pa.339.*
*Ca.tanta nequitia,86.dist.glo.K.pa.354.*
*Ca.sciendum,8.q.1.glo.c.pa.438.*
*Ca.non semper,11.q.3.glo.c.pa.439.*
*Ca.Iulianus,11.q.1.glo.g.ibid.*
*Ca.cum apud Hessalonicam,11.q.3.gl.1.p.441.*
*Ca.reuera,3.q.9.gl.e.pa.451.*
*Ca,generaliter,16.q.1.gl.d.pa.823.*
*Ca.pauper.11.q.3.ibid.*
*Ca.quatuor modis,11.q.3.ibid.*
*Ca.non solum,1.q.3.gl.K.pa.473.*
*Ca.vltim.& c.non licet,11.q.3.ibi.*
*Ca.qui recte,11.q.3.gl.k.pa.459.*
*Ca.de eulogijs,18.dist.gl.K.pa.473.*
*Ca.placet,1.q.1.ibid.*
*Ca.sicut episcopum,1.q.2.gl.c.pa.474.*
*Ca.si quis suadente,17.q.4.gl.l.pa.861.& glo. c.pa.867.*
*Ca. Deus omnipotens,2.q.1.gl p pa.506.*
*Ca. nullus,& c.episc.11.q.3.glo.c.pa.868.*
*Ca.si peccauerit,2.q.1.glo.g.pa.521.*
*Ca.qua propter,2.q.7.ibid.*
*Ca.reos,23.q.5.glo.b.pa.540.*
*Cap.denique,16.distin.glo.g.pag.562.*
*Ca.constituimus,17.q.4.glo.i.pa.564.*
*Ca.diffiniuit,q.4.glo.c.pag.568*
*Ca.Maximianus,23.q.3.glo.a.pa.576.*

# INDICE.


cap.autoritatem,15.q.6.ibid.
cap.hortatu,23.q.8.ibid.& gloss.f.ibid.
cap.1.23.q.2.gloss.a.pag.578.
cap.negociatorem,88.distinctio.glo.b.pag.789.
cap.1.23.q.5.glo.l.pag.581.
cap.disciplina.45.distinct.gloss.m.ibi.
cap.clerici 23.q.8.glo.a.pag.582.
cap.quicunque,23.q.8.glo.b.ibid.
cap.igitur,ibid.gl.e.pag.583.
cap.si quis 36.distinctio.glo.l.pag.ibi.
cap.regum.c.administratores,cap.principes seculi.23.q.5.gloss.a.pag.795.
cap.petimus.11.q.1.ibid.
cap.quoniam.10.distinctio.glo.b.pag.664.& gl.g.pag.666.
cap.duo sunt,& cap.cum ad verum,gl.g.ibid.
cap.altus.15.q.6.glo.a.pag.670.
cap.1.& 2.22.distinctio.glo.d.pa.672.
cap.Constantinus.96.distinctio.glo.c.pag.14.& glo.c.pag.674.
cap.Valentinus.63.distinctio.pag.674.glo.e.
cap.quis dubitet.96.distinctio.glo.a.pag.675.
cap.Episcopi.26.q.5.glo.m.pag.694.
cap.Ecclesiarum seruos 12.q.2.glo.a.pag.703.
cap.cum ad verum.96.distinctio.glo.a.p.700.
cap.cum longe.63.distinctio.glo.b.pag.820.
cap.rogamus. 24.q.1.glo.d.pag.818.
cap.nulli clericus 10.distinctio.glo.d.pag.779.
cap.generaliter.40.§.placet.16.q.1.glo.a.pa.831.
cap.secundum canonicam,& ca.sancitum 23.q.fin.ibid.
cap.principes seculi.23.q.5.glo.f.pag.840.
cap.omni tempore.cap.si nulla necessitas,& c.tributum.23.q.8.glo.b.pa.841.
cap.fin.93.distinctio.glo.c.pag.909.
cap.1.94.distinct.ibid.
cap.inferior.21.distinctio.glo.a.pa.921.
cap.nerui.13.distinct.glo.b.pag.949.
cap.cum apud Thessalonicam.11.q.3.glo.d.p.950.


## DE LAS DECRETALES.


cap.cum non liceat de prescri.glo.e.pag.12.
cap.oblate,ad fi.de appellatio.gloss.a.pag.23.
cap.fortis de verb.signifi.gloss.a.pag.29.
cap.cum in iuuentute de presumptio.glo.a.p.34.
cap.de multa,de prœben.glo.e.pag.120.
cap.quemadmodum,de iur.iur.gloss.l.pag.272.
cap.cum illarum,de sent.excom.glo.m.pag.861.
cap,ex tenore de for.comp.glo.c.pag.322.
cap.3.de homicid.glo.g.pa.355.
cap.olim de exceptio.glo.i pa.860.
cap.prudentiam de offic.deleg.glo.e.pa.381.
cap.2.de pœniten.& remiss.gloss.K.pa.861.
cap.cum dilectus,de consuetu.glo.n.pa.427.
ca.lator.& c.causam qui filij sint leg.gl.b.p.864
ca.tuam,de ord.cog.ibid.
ca.ex parte,de offi.deleg.glo.f.pa.440.
ca.accepimus,de purgatio.cã.glo.g.pa.450.
ca.si questiones,& c.dilectus.2.de simonia,glo.c.pa.474.
ca.ex parte de appellat.glo.i pa.860.
ca.inter alia,de immun.eccles.gl.b.pa.540.& gl.e.pa.564.
ca.cum venerabilem,de offi.deleg.glo.g.pa.873.
ca.si.eod.tit.glo.pa.543.& gl.f.pa.544.
ca.quia frustra,de vsur.glo.e.pa.492.
ca.pastoralis,de offi.ord.glo.K.pa.877.
ca.si iudex laicus de senten.excom.glo.m.p.570.
ca.pen.& fin.de cleric.percuss.glo.l.pa.576.
ca.significasti,2.de homic.glo.K.pa.581.
ca.suscepimus,eod.tit,glo.i.ibi
ca.penultimo de cler.percuss.glo.i.pa.584.
cap.vt nostrum,de appellat.gloss.a.pagina 627.
cap.soli,de concessione preb.gloss.e pagina 628.
cap.venerabilem,de electio.gloss.a.pagina 670.
cap.causam quæ.2.qui filij sint leg.gloss.d.pagina 672.
cap.1.de iure iur.glo.e.pag.808.
cap.per venirabilem,qui fil.sint leg.gloss.c.pagin.809.
cap.aduersus,§.quia vero,de immun Eccles.glo.g.pag.811.
cap.si diligenti,de for.comp.glo.d.& e.pagi.812.
cap.quæ in Ecclesiarũ,de constit.gloss.g.pag.817.
cap.per tuas,de arbitris,glo.l.pagin.826.
cap.non minus,& cap.aduersus,de immunit.Eccles.gloss.g.pag.830.
cap.1.de decimis,gloss.h.pag.833.
cap.peruenit,c.non minus,& c.aduersus, de immunit.Eccles.gloss.b.pag.841.& gloss.a.pag.845.& glo.e.pag.846.& gloss.a.pagin.847.
cap.1.§.quod vero,de regular.gloss.a.pagin.860.
cap.statuimus,eod.tit.gloss.b.ibi.
cap.nonnulli,de rescrip.gloss.1.pag.860.
cap.si.de vit.& hon.cleric.gloss.f.pa.788.
cap.1.de apostatis,gloss.e.pa.778.
cap.quoniam.de usuris,gloss.b.pa.684.
cap.cum tu,de testib.gloss.l.pa.686.
cap.1.de iure iur.gloss.c.pa.688.
cap.2.de pœnitent.& remissio.glossa.b.pa.698.
cap.nullus,de for.comp.gl.a.pa.703.


ca.1.de

# INDICE.


*Cap.1.de emp.& vend.glos.c.pa.709.*
*Cap.nouit,de iudic.glos.f.ibi.*
*Cap.1.de offic.ordin.glossa.l.pagina 718.*
*Cap.excõmunicamus,2.de hæretic.glo.b.pa.721.*
*Cap.inquisitionis,§.probibemus, eod.ti. ibidem, & glo.c.*
*Cap.dilecto.de sententia excommun.glo.d.pa. 726.*
*Cap.lator,qui filij sint legit.glossa e.pagin.749.*
*Cap.clericis,& cap.sententiã sanguinis, ne cler. vel mon.glo.c.pag.750.*
*Cap.perpendimus,de sent.excommunic.glossa.b. pag.753.*
*Cap.fin.de offic.deleg.glossa.a.pagina 878.*
*Cap.constitutus,de relig.dom.glos.b.pagin.883.*
*Cap.cum secundum,de præb.glos.x. pagina 884.*
*Cap.postremo,de appella.glo.c.pagina 885.*
*Cap.inter cætera de offic.ord.glos.i.pagina 886.*
*Cap.audita,de restit. spoliat.glos.g.pagina 900.*
*Cap.nisi essent de præben.glos.g.pag.902.*
*Cap.verum,de rescrip.glos.f.pagina 903.*
*Cap. qualiter & quando. 2. §. debet de accusat. glo.a.pag.909.*
*Cap.sane.2.de offic.deleg.glo.c.ibidem.*
*Cap.studuisti, de offic.lega.ibid.*
*Cap.P.& G.& cum olim,de offic. deleg.glossa b.pag. 910.*
*Cap.cum dilectus,de arbitris,glos.c. pagin. 911.*
*Cap.dilectus,de pœnis,glossa.f.pagina 914.*
*Cap.cum inferior,de maio.& obe.glo.a.pag.921.*
*Cap.proposuit,& cap.cum super,& ca. cum sit, de appell.glo.c.pag.935.*
*Cap.dudum in 1.de electio.glossa.b.pagina 864.*
*Cap.cum Bertholdus, §. licet autem de re iudic. ibid.*
*Cap.quoniam contra,de proba.glos.e.ibid.*
*Cap.licet,de offic.deleg.glos.f.ibid.*


## DEL SEXTO.


*Cap.omnis anima, de censib. glossa.b. pagin. 12.*
*Cap.1.de præscriptio.numero 19.glos.b.pagi.22.*
*Cap.ad decimas,de restitutione spol, ibid.*
*Cap.2.de offic.vic.glo.e.pag.206.& glos. d.pag. 276.*
*Cap.vnic.de stat.regul.glos.b.pag. 206.*
*Cap.1.de re iudic.glos.g.pagin.304.*
*Regul.in pœnis,de regul.iur. glos.1 pagina 347.*
*Cap.dilecto. de sentẽn.excommunic. glossa i. pagina 577. & glos. b.pagin.664. & glossa d. pag.672.*
*Cap.fin.de homicid.glossa.f.pagina 584.*
*Cap.dudum de præben.glossa.e.pagina.628.*
*Cap.2.de re iudic.glos.a.pagina 670.*
*Cap.inquisitionis, §. probibemus de hæreti. glo. b.pag.780.*
*Cap.fin.de for.comp.glos.c.pagina 688.*
*Cap.accusatus,§. sane,de hæretic.glo.f.pag.694.*
*Cap.2.de exception.glossa d.pag.696.*
*Cap.si iudex laicus,de sententia excommunicat. pagina 750.glossa.c.& glossa.b.& e.pag.782.*
*Cap.religioso,de sentent.excommun.glos. b.pagina 772.*
*Cap.vnic.de cler.coniug.glo.e.pag.779.& glo.b. pag.780.*
*Cap.quanquam,de censibus,glos.f. pag. 788. & glos.e.pagina 799.*
*Cap.licet.de iure iurand.glos.g.pagin.808.*
*Cap.seculares,de for. compet.glos.g. pagina 811.*
*Cap.quanquam,de censibus, glo.f.pagina 830.*
*Cap.1.de immunit. Eccles.glos. K. pagina 835.*
*Cap Romana, §. caueant.de sent. excom.glos.c. pagina 868.*
*Cap.1.de rescriptis,glossa.i.pagina 902.*
*Cap.fin.de hæretic.glossa.m.pagina 908.*


## DE LAS CLEMENTINAS


*Clem.1.de offic.ord. glos.e.pagin.526.*
*Clem.si furiosus,de homicid.glossa.c.pagin. 583.*
*Clem. pastoralis,de re iud. glos.i.pagin.647.& glo.q.pag.648.& glos.a.pag.649.*
*Clem.2.§.vlt.de hæretic.glos.b.pagin.698.*
*Clem.1.de vit.& hon.cler. glossa.d.pag.779.*
*Clem.presenti de censib.glos.f. pag.788.& glo.e. pagina 789.*
*Clem. fin.de regul.glo.a.pagin.860.*
*Clem.cupientes de pœnis glos.a.pag.868.*
*Clem.2.vt lit.pend.glo.b.pagina 899.*
*Clem.1. de offic.deleg.glo.g.pagin.907.*


## DE LAS EXTRAuagantes.


*Extrau.vnam sanctam,de maior.& ob.glo. m. pag.11.& glo.e.pag.862.& glos.g.pag.578.& glo.d.pag.672.*


## DE LOS FEVDOS.


*Cap.vnic.quæ sint reg.glo.o. pag.21.& glossa b. pag.637.*
*Cap.1.§.si quis rusticus,de pac.tenen.glos.c.pag. 217.& glos.K. pag.225.*

# INDICE.


*Cap.1.de natur.feud.glos.c.pa.274.& glo.f.pa. 432.*
*Ca.1.§.legum,de feud.cogn.glos.b.pa.426.*
*Titul.qui sint rebell.glos.b.pa.436.*
*Ca.1.de feud.March.glos.e.pa.594.*
*Rub.quis dic.Dux, March.Com.glossa.l. pagina 602.*
*Cap.1.§.si ministeriales,de pace tenen.glos.a.pa. 633.*
*Ca.licet vassallus,2.resp.si de feud.fuer. contr. glos.e.pa. 643.*
*Ca.1.de cap.qui cur. vend.glo.g.pa.654.*
*Capit.1.§.si clericus, de pace tenend. gloss.a.pagin 763.*
*Cap. 1.§.sed diuersum,de alien.feud.gloss.b.pa. 869.*
*Ca.1.in fi.de milit.vas.qui cont.glos. d.pa. 895. & glo.b.pa.896.*


## DE LAS PARTIDAS.


*L.7.tit.1.par.2.glos.l.pa.11.*
*L.9.tit.18.par.4.glos.l.pa.19.*
*L.22.tit.9.par.2.glos.p.ibi.*
*L.2.tit.14.par.4.ibid.*
*L.4.tit.24.par.3.glos.q.ibi.*
*L.1.tit.4.par.3.glos.b.pa.20.*
*L.1.tit.16.par.3.ibid.*
*L.4.tit.24.par.3.ibid.*
*L.6.& 7.titu.18.par.3.glos.i.ibidem.*
*L.3.titul.19.part.3.glos.b.pa.21.*
*L.1.2.& 7.titul.1.part.2.glos.K.ibidem.*
*L.5.6.& 7.titu.11.partita 2.glos.a.pa.22.*
*L.9.tit.8.par.5.num.24.glos.b.pa.23.*
*L.3.tit.4.par.3.glos.f.pa.28.*
*L.4.titul.4.par.3.glos.b.pa.38*
*L.18.tit.9.par.2.glo.e.39.*
*L.6.tit,4.par.3.ibi.*
*L.18.tit.7.par.2.glos.e.pa.46.*
*L.4.tit.4.par 3.glos.l.pa.51.*
*L.36.& 58.ad fin.tit.5.par.1.ibid.*
*L.2.tit.21.par.2.glos.c.pa.73. & glos.f.ibid.*
*L.12.tit.5.par.3.glos.k.pa.69.*
*L.18.titu.9.par.2.glos.a.pagin.68.& glos.b.pagin.359.*
*L.3.tit.4.par.3.glos.l.pa.77.& glos.b.pa. 84.& glosa .pa.106.*
*L.18.tit.9.par.2.glos.d.pag.84.*
*L.22.titu.9.partita 2.gloss.e. ibi. & glos. d pagin.175.*
*L.2.tit.27.par.2.glo.g.pa.86.*
*L.6.titulo 23.par.2.glos.g.pa 90.*
*L.18.titulo 9.par.2.glo.b.pa.9.& glos.e.ibi.*
*L.4.ad fin.titu.23.par.2.glos.c.ibid.*
*L.3.tit.4.par.3.glos.e.pa.98.*
*L.15.tit.9.part.2.glos.e.pa.105.*
*L.fin.titu.10.par.2.glos.a.pa.137.*
*L.18.tit.9.par.2.glos.b.pa.138.*
*L.1.tit.21.par.4.glos.e.pa.146.*
*L.4.tit.1.par.2.gloss.g.ibi.*
*L.4.ad fin.& l.5.titulo 23.par.2.glos.d.& e.pa. 148.*
*L.2.tit.2.par.3.glos.g.pa.149.*
*L.4.& 5.tit.23.par.2.glos.l.ibid.*
*L.24.tit.23.par.2.glos.n.ibid.*
*L.2.titul.9.part.2.glos.c.pagin.165.& glos.b.pagin.170.*
*L.11.titul. 18.par.1.gloss.g.& c.pa.180.*
*L.2.titulo 21.part.3.glos.c. pagin.184.& gloss.i. ibidem.*
*L.29.titulo 9.partita 2.glos.b.pa.187.*
*L.fin.titulo 10.partita 2.glos.d.pa.188.*
*L.4.titu.29.parti.7.glos.e.pa.199.& gloss.a.pa. 200.*
*L.20.titulo 9.partita 2.glos.a.pa.202.*
*L.2.tit.29.par.7.ibid.*
*L.7.titulo 4.partita 3.glos.l.pa.208.*
*L.4.tit.29.par.7.glos.f.pa.209.*
*L.2.tit.29.par.7.glos.i.ibid.*
*L.4.tit.21.partita 2.glos.c.pa.216.*
*L.49.titulo 5.partita 1.glos.a.pa.237.*
*L.21.titulo 21.partita 2.glos.i.pa.255.*
*L.fin.titulo 10.partita 2.glos.b.pa.265.*
*L.2.titu.9.par.2.glo.c.ibid.*
*L.5.titulo 9.partita 2.glos.e.pa.269.*
*L.20.titulo 23.partita 3.glos.c.pa.272.*
*L.23.titulo 7.partita 1.glos.b.pa.273.*
*L.2.titulo 10.partita 1.glos.d pa.278.*
*L.fi.titulo 10.partita 2.glos.d.pa.303.*
*L.18.titulo 9.par.3.glos.e.pa.305.*
*L.3.tit.10.par.2.glos.K.pa.313.*
*L.13.tit.4.par.3.glos.a.pa.320.*
*L.9.10.11.12.titul.5.par.2.glos.g.pa.323.*
*L.22.tit.9.par.2.glos.l.pa.331.*
*L.23.titulo 22.partita 3.glos.l.pa.332.*
*L.9.tit.3.par.1.col.2.glos.e.pa.333.*
*L.2.tit.10.par.2.ibid.*
*L.19.titulo 13.partita 2.glos.g.pa.336.*
*L.2.titulo 10.partita 2.glos.m.pa.339.*
*L.41.tit.5.part.2.glos.b. pa.340.*
*L.48.titulo 1.partita 1.glos.c.pa.343.*
*L.6. glo.g.pa.346*

# INDICE.


*L.17.titul.22.par.3.glo.f.pa.348.*
*L.8.& 20.tit.9.par.7.glos g.pa.354.*
*L.8.tit.31.par.7.ibid.*
*L.3.tit.30.par.7.ibid.*
*L.5 tit.9.par.2.glos.a.pa.363.*
*L.5.& 8.tit.9.par.2.glo.i.pa.364.*
*L.9.& fin.tit.17.par.3.glos.a.pa.365.*
*L.5.tit.4.par.2.glos.a.pa.369.*
*L.2.titul.21.part.3.glos.b.pa.372. & gloss.l.pagin.373.*
*L.5.tit.9.par.2.glo.d.pa.378.*
*L.22.ti.9.par.2.glo.e.& K.pa.389.& gloss.e.pagina 408.*
*L.fin.tit.3.par.7.gloß.K.pa.403.*
*L.21.tit.11.par.1.gloss.c.pa.408.*
*L.5.& 6.tit.2.par.1.glo.b.pa.428.*
*L.16.titu.1.par.1.glos.a.pag.432.*
*L.6.tit.4.par.3.glos.b.pa.436.*
*L.12.tit.13.par.2.ibid.*
*L.11.& 16.tit.13.par.2.glos.e.pa.438.*
*L.29.tit.8.p.3.glos.c.pa.439.*
*L. 29.& 30. titul. 18. par. 3.glossa.d.& e.pagina 440.*
*L. 26. titul. 22. partita 3. glossa. d. pagina 457.*
*L.5.titul.17.par.1.glos.i.pa.462.*
*L.6.tit.4.par.3.glos.b.pa.464.*
*L.25.titulo 9.partita.2.glos.a pa.483.*
*L.23.tit.22.part.3.ibid.*
*L.3.tit.4.par.3.ibid.*
*L.5.titulo 5. partita.5.glos.b.pa. 490. & glos.b. pa.650.*
*L.4.tit.1.par.2.glos.r.pa.496.*
*L.18.tit.14.par.7.glos.d.pa.504.*
*L.16.ti.4.par.3.glos.g.ibi.*
*L.6.titu.14.par.7.glos.l.pagin.505.*
*L.4.ti.20.par.2.glos.a pa.511.*
*L. 40. titulo.5. part. 1. ibidem.& glossa. e. ibidem.*
*L.15.& 32.titulo 2.part.3.glo.g.pa.513.*
*L.fin.ti.10.par.2.glos.i.pa.514.*
*Proœm.par.7.gloss.b.pa.522.*
*L.1.ti.29.par.7.glo.i.pa.525.*
*L.7.& 16.tit.4.par.3.glo.b.pa.527.*
*L.18.tit.1.par.7.glo.i.pa.529.*
*L.4.ti.14.par.7.glos.d.pa.530.*
*L.2.ti.1.par.7.ibidem.*
*L.22.ti.2.par.3.ibidem.*
*L.fin.tit.10.par.2.glos.b.pa.535.*
*L.2.tit.11.par.1.glo.a.pa.540.*
*L.pen.glos.g.ibidem,& glos.b.pa.543.*
*L.4.tit.11.par.1.glo.a.pag.545.*
*L.fin.tit.11.par.1.glos.l.pa.547.*
*L.fin. ad fin. titulo 23.part. 2.glossa f. pagina 552.*
*L.6.& 20.tit.9.par.7.glo.g.ibid.*
*L.2.titul.11.par. 1.glos.b.pa.554. & gloss.d.pa. 558.*
*L.3.tit.11.par.1.glo.g.pa.562.*
*L.2.ti.17.par.2.glo.g.pa.565.*
*L.52.ti.6.par.1.glos.c.pa.583.*
*L.12.titu.1.par.2.glos.l.pa.593.& glo.e.pa. 600. & glos.b.pa.613.*
*L.5.ti.7.par.5.glos.a.pa.615.*
*L.pen.tit.15.par.2.glos.a.pa.623.*
*L.9.ti.4.par.5.ibidem.*
*L.18.ti.23.par.3.glo.c.pa.624.*
*L.13.tit.13.par.2.glos.a.pa.795.*
*L.1.in fin.titulo 32.par.7.glos.f.pa.633.*
*L.1.tit.7.par.2.glos.c.pa.644.*
*L.1.ti.2.par.7.glos.c.pa.645.*
*L.7.ti.4.par.3.glo.e.pa.649.*
*L.48.ti.6.par.1.glos.f.pa.681.*
*L.58.ti.6.par.1.glos.c.pa.688.& glos.a. pagina 749.*
*L.fin.titul.29.par.3.glos.K.pagina 711.la 2.*
*L.50.51.52.54.55.56.& fin.tit.6.pa.1.glos.f. pagina 831.*
*L.1.ti.7.par.1.glo.d.pa 838.*
*L.52.titulo 6.par.1.glos.b.pa.841.gloss.e.pagin. 842.*
*L.20.titul.fin.part.3.gloss.b.pa. 845.& gloss.a. pa.846.*
*L.54.titulo 6.par.1.gloß.a. pa. 847. & gloss.g. pa.850.*
*L.2.ti.7.par.3 .glos.a.pa.861.*
*L.119.titu.4.par.3.gloss.k.pa.877.*
*L. 47. titulo 18. partita 3. glossa f. & i.pagina 878.*
*L.3.tit.27.par.3.glos.c.pa.881.*
*L.3.titu.8.par.3.ibidem.*
*L.3.tit.17.par.3.glos.d.pa.895.*
*L.2.in fin.& l.7.titulo 17.part.3.gloss.e.pagina 896.*
*L.5 tit.4.par.3.gloss.d.pag.897.*
*L.26.titu.16.par.3.glos.e.pag.907.*
*L.11.tit.17.par.3.glos.m.pa.908.*
*L.9.tit.17.par.3.gloss.b.pag.909.*
*L. 20. titulo 4. partita 3. glossa. b. pagina 910.*

L.47.tit.18.pa.3.ibid.
L.2.tit.9.par.5.glos.d.pa.912.
L.11.tit.1.par.7.glos.g.pa.415.
L.6.in fin.titul.4.partita.3.glos.f.pa.916.
L.47.tit.18.par.3.glos.c.pa.917.
L.6.tit.7.par.3.glos.e.pa.922.
L.22.tit.1.par.7.glos.c.pa.932.
L.4.in fi.titu.17.partita 3.glos.e.pa.942.
L.fin.titulo 17.partita 3.glos.g.ibidem.
L.11.titul.22.partita 3.glos.i.pa.944.
L.35.titulo 2.partita 3.glos.g.pag.947.
L.26.titulo 1.partita 7.glos.a.pa.949.
L.22.in fin.& l.27.in fin.titu. 23.par. 3.glos.f. pa.953.

## DE LA RECOPI-lacion.

L.1.titulo 22. libro 81. Recopilat.glos. p. pagina 19.
L. 1. & 2. titulo & libr. eodem, gloss. d. pagina 20.
L.1.& 3.tit.5.lib.3.glos.K.ibidem.
L.1.tit.9.libr.3.ibid.
L.2.titul.5.lib.3.glos.m.ibid.
L.5.titu.5.lib.3.glos.a.pa.21.
L.21.& 24.titulo.5.lib.3.glos.e.ibidem.
L.8.tit.6.lib.3.ibid.
L.2.& 3.tit.1.l.4.glos.b.pa.22.
L.3.tit.5.lib.3.glos.f.ibidem.
L.1.& 2.titulo.2.libr.7.glos.b.pa.24.
L.1.titulo 13.libro 8.glossa.c.pa.25.
L.1.titulo 9.libro 3.& l.17.titulo.3. libr.7.glo.b. pa.38.& glos.b.pa.103.
L.1.tit.4.lib.2.glos.c.pa.39.
L.7. titulo 9.libro 3.glos.l. pa.51.
L.1.titulo 9.libro 3.glossa.m.pa.77.
L.22.tit.5.libro 3.glos.b.pa.97.
L.2.titu.9.libr.3.glos.g.pag.111.la 1.& gloss.K. pagina 101.
L.4.titulo 1.libro 2.glossa.d.pa.104.
L.11.titulo 5.libro 3.glossa.f.ibidem.
L.53.tit.4.lib.2.glos.g.ibidem.
L.10.titul.5.lib.3.glos.f.pa.175.& glos.t.pa.178. & gloss.f.pa.179.
L.3.titulo 3.lib.8.glos.p.pa.178.
L.4.titulo 6.libro 3.glos.a.ibidem,& gloss.g.pagina 269.
L.7.tit.23.lib.4.glos.a.pa.202.
L.4.tit.23.lib.4.glo.g.pa.203.
L.6.titulo 6.libr.6.glos.l.pa.203.
L.4.tit.6.lib.3.glos.a.pa.208.
L.1.tit.6.lib.3.glos.ibid.
L.9.titulo 23.lib,4.glos.i.pa.209.
L.5. 9. & 10. titulo 6. libr. 6. glossa. d. pagina 217.
L.4. in fin. titulo 11. libr. 8. glossa. a. pagina 224.
L.4.tit.6.lib.6.glos.e.pa.225.
L.11.in fin.titulo 6.lib.3.glos.g.pa.226.
L.25.titul.1.lib.3.glos.a.pa.230.
L.3.titulo 6.lib.6.glos.a.pa.232.
L.fin.tit.23.lib.4.glos.f.ibid.
L.5.titulo.8.libr.7.gloss.h.pa.233.
L.13.titulo 6.libro 3.gloss.d.pag.242.
L.8.tit.3.lib.7.ibid.
L.3.tit.4.lib.3.ibid.& glossa.h.ibid.
L.1.tit,13.lib.8.glo.k.pa.255.
L. 10. & 22. titulo 5. libro 3. glossa. b. pagina 269.
.4.titul.5.lib.8.glos.a.pa.285.
Proœm.3.par.glos.f.pa.307.
L.fin,titu.10.par.2.glos.g.ibid.
L.18.tit.9.par.2.glos.b.ibid.
L.25.titulo 6.libro 3.glos.d.pa.309.
L.44.titulo 18.libr.6.gloss.g.pa.354.
L.5.titulo 4.libro 2.glo.c.pa.363.
L.7.titul.8.lib.8.glos.k.pa.403.
L.5.titul.2.lib.2.recop.gloss.b.pa.407.
L.6,titul.5.lib.3.glos.i.ibid.
L.40.titul.6.lib.3.glo.b.pa.415.
L.21.tit.7.lib.3.ibid.
L.2.titulo 13.lib.8.glos.f.pa.422.
L.2.titul.23.lib.8.ibid.
L.4.titu.9.libr.3.glos.b.& e.pa.436.
L.29.titulo 4.libro 2.gloss f.pa.438.
Titulo 14.lib.4.glos.e pa.440.
L.11.tit.4.lib.2.ibid.
L.5.titul.9.lib.3.glos.f.& g.pa.463.
L.56.tit.5.libr.2.glos.b.ibidem.
L.9.titul,23.lib.4.glos.i.ibid.
L.1.titulo 6.lib.3.glos.i.ibid.& glo.g.& i.pagina 464.
L.16.titul.5.lib.2.glos.a.pa.467.
L.5.titul.9.lib.3.glos.f.pa. 468.& glos.a.pagina 483.
Titul,10.in princip.libr.3.glo.b.ibidem.
L.1.& 7.titu.6.libr.3.ibid.
L.1.§.3.titul.31.libr.4.glos.c.pa.485

L.unic.

# INDICE.


L. vnic. capit. 10. titul. 29. eodem libr. gloſ. d. ibidem.
L. 17. titul. 9. lib. 3. gloſ. c. pag. 486.
L. 8. titul. 2. lib. 1. gloſ. b. pag. 488.
L. 1. titul. 19. lib. 8. ibid.
L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. ibid.
L. 2. tit. 6. lib. 3. gloſ. c. ibid.
L. 25. titul. 7. lib. 3. gloſ. f. pag. 491.
L. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. gloſ. g. ibid.
L. 20. tit. 3. lib. 7. gloſ. f. ibid.
L. 20. tit. 6. lib. 3. gloſ. g. ibid.
L. 8. tit. 6. lib. 3. gloſ. d. pag. 495.
L. 5. tit. 6. lib. 6. gloſ. K. pag. 502.
L. 36. titul. 6. lib. 3. gloſ. c. pag. 504.
L. 1. & tot. titulus 11. lib. 8. gloſ. b. ibidem.
L. 2. & 7. titul. 7. libr. 8. gloſſa. b. pagina 505.
L. 2. tit. 1. lib. 8. gloſ. g. pag. 518.
L. 1. 2. 3. titul. 16. libr. 8. gloſſ. i. pagin. 525. & gloſſ. f. pagin. 526. & glo. a. pag. 529.
L. 3. tit. 2. lib. 1. gloſ. b. pag. 547.
L. 2. titul. 23. lib. 8. gloſ. b. pag. 548.
L. 1. & 2. titul. 22. libr. 8. gloſſa. b. pagina 549.
L. 10. titul. 26. lib. 8. gloſſ. d. pagin. 550. & gloſ. b. pag. 551.
L. 10. tit. 8. lib. 8. gloſ. i. pa. 550.
L. 4. 5. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. gloſ. i. pa. 558.
L. 2. & 13. tit. 2. lib. 1. gloſ. a. pa. 559. & gloſ. d. pa. 560.
L. 2. & 6. titul. 19. lib. 5. gloſ. b. pag. 561.
L. 9. cap. pen. titul. 24. lib. 8. gloſ. c. pa. 563.
L. 13. titul. 2. lib. 1. gloſſ. c. pag. 587.
L. 6. tit. 4. lib. 1. ibid.
L. 5. titul. 2. lib. 2. gloſ. i. pag. 598.
L. 3. titul. 25. lib. 4. gloſ. b. & i. pag. 614.
L. 1. titul. 10. lib. 5. recop. gloſ. f. pa. 618. & gloſ. k. ibidem.
L. 5. in fin. titul. 1. lib. 2. gloſ. i. pa. 622.
L. 1. titul. 1. libr. 4. ibid. & gloſ. a pa. 623.
L. 14. titul. 18. eod. lib gloſ. i. pa. 622.
L. 2. titul. 1. lib. 8. ibid.
L. 1. tit. 15. libr. 4. gloſſ. a. pag. 623. & gloſſ. c. pagin. 656.
L. 1. tit. 10. lib. 5. ibid.
L. 2. tit. 6. lib. 2. gloſ. a. pa. 795.
L. 4. tit. 12. lib. 6. ibid.
L. 1. cap. 24. titul. 14. lib. 3. gloſ. d. pa. 625.
L. 3. tit. 11. lib. 3. gloſ. c. ibid.
L. 9. & 48. 49. tit. 13. lib. 8. ibid.
L. 13. titul. 16. lib. 9. gloſ. b. pa. 634.
L. 8. tit. 1. lib. 7. gloſ. g. pa. 635.
L. 14. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 6. titu. 13. lib. 6. gloſ. b. pa. 636.
L. 3. & ſeq. titul. 7. lib. 7. gloſ. a. pa. 648.
L. 14. tit. 5. lib. 2. gloſ. K. pag. 657.
L. 10. titul. 1. lib. 4. gloſſ. K. pagin. 704. & gloſſ. f. pagin. 705.
L. 1. in fin. titu. 18. lib. 6. gloſ. e. & f. pag. 786.
L. 7. titul. 18. lib. 9. gloſ. e. pa. 789.
L. 4. titul. 7. lib. 7. gloſ. m. pag. 813.
L. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. gloſ. d. pagin. 827. & gloſſ. f. pag. 831.
L. 6. tit. 18. lib. 9. dict. gloſ. f. bid.
L. 9. tit. 18. lib. 9. gloſ. g. pa. 833.
L. 1. tit. 14. lib. 6. gloſ. d. p. 1. 838.
L. 9. titul. 2. libr. 1. gloſ. c. pa. 849.
L. 3. 11. & 12. titul. 3. gloſ. e. pa. 850.
L. 16. titu. 6. lib. 3. gloſ. b. p. 1. 855.
L. 25. tit. 5. lib. 2. gloſ. c. ibid.
L. 8. tit. 4. lib. 1. gloſ. d. ibid.
L. 33. tit. 6. lib. 3. gloſ. e. ibid.
L. 10. tit. 23. lib. 4. ibid.
L. 23. tit. 25. lib. 4. gloſ. g. ibid.
L. 11. & 12. tit. 2. eod. lib. ibid.
L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. gloſ. b. ibi.
In fin. tit. 4. lib. 1. gloſ. f. pa. 863.
L. 33. tit. 6. lib. 3. gloſ. f. & b. pa. 876.
L. 12. tit. 6. lib. 2. gloſ. a. pa. 877.
L. 3. tit. 9. lib. 3. gloſ. K. ibid
L. 10. tit. 5. lib. 3. gloſ. c. pa. 878.
L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. gloſ. e. pa. 880.
L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. glo. b. & d. pa. 881.
L. 8. tit. 1. lib. 8. gloſ. d. pa. 895.
L. 10. ti. 9. lib. 3. ibi.
L. 15. tit. 5. lib. 3. gloſ. e. pa. 896.
L. 4. tit. 1. lib. 2. gloſ. c. pa. 897.
L. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. ibid.
L. 11. tit. 6. lib. 3. gloſ. d. pa. 905.
L. vnic. tit. 10. cap. 10. lib. 3. ibid.
L. 1. & 3. tit. 1. lib. 8. gloſ. a. pa. 909.
L. 2. tit. 12. eod. lib. ibid.
L. 4. tit. 1. eod. lib. ibid.
L. 13. in fin tit. 9. lib. 3. gloſ f pa. 916.
L. 6. tit. 7. lib. 3. gloſ. b. pa. 917.
L. 26. in fin. titul. 6. lib. 3. gloſ. K. pa. 927.
L. 10. tit. 17. lib. 4. gloſ. a. pa. 928.
L. 3. titul. 10. lib. 4. gloſ. g. pa. 397.
L. 12. tit. 6. lib. 3. glo. a. pa. 938.
L. vnic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. ibid.


L. 3. tit.

# INDICE.


*L.3.tit.10.lib.4.glos.f.pa.941.*
*L.9.tit.1.lib.8.glos.a.pa.962.*

*L.12.titul.20.lib.4.glos.a.pa.909.*
*L.4.tit.17.lib.4.glos.c.pa.938.*


## DEL FVERO.


*Tit.1.lib.2.glos.b.pa.20.*
*L.13.tit.4.lib.3.glos.d.pa.206.*
*L.8.tit.4.lib.4.glos.c.pa.276.*
*L.9.tit.4.lib.4.glos.g.pa.522.*
*L.15.tit.20.lib.3.glos. d.pa.559. & gloss.g. pagin.562.*


## DEL ESTILO.


*L.9.& 123.glos.k.pa.700.la.2.*
*L.118.glos.d.& f.pa.790.*
*L.212.glos.d.pa.792.*
*L.161.glos.g.pa.880.*
*L.135.glos.f.pa.916.*
*L.69.glos.c.& c.pa.938.*

# INDICE
# DE LAS MATERIAS QVE SE TRATAN EN ESTA PRIMERA PARTE DE LA POLITICA.

Nu. sinifica numero, pag. plana.

## A.


ABAD *quando puede ser preso de sus Monjes, numer.* 118. *pagin.* 922.

*Abadias, y Arçobispados presenta el Rey de España, n.* 215. *pa.* 820.

*Abejas gouiernanse por vna cabeça, num.* 14. *pagin.* 11.

*Abiron y otros destruydos por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, num.* 1. *pag.* 28.

*Abitos de Ordenes militares. porque se dan en las Iglesias, num.* 30. *pag.* 81.

*Qual habito se dira indecente en el religioso, nu.* 50. *pag.* 755.

*Qual se dira habito Clerical. y quãto y quãdo se ha de traer para gozar del fuero, n.* 102. *pa.* 786.

*Quien juzga sobre el habito y tonsura del Clerigo, num.* 105. *pag.* 781.

*De la decencia del habito Clerical, num.* 121. *pagin.* 787.

*Si basta traer habitos de Ordenes militares para eximirse de la jurisdicion seglar antes de professar, num.* 16. *y siguien. pag.* 859.

*Y si esto procede en los frayles alli.*

*Y si se presume profession en el que trae el habito mas de vn año, num.* 19. *pag.* 860.

*Abogados que tiempo de estudio han de tener, numer.* 20. *pag.* 102.

*Si se requiere mas ciencia en el abogado que en el Iuez, nu.* 21. *y siguientes, pag.* 103.

*Algunos son cautelosos. y otros tan sutiles, que engañan, num.* 42. *al fin. pag.* 110.

*Si pueden traer armas vedadas, numer.* 82. *pagin.* 222.

*Muchos han sido muertos por razon de sus oficios, alli.*

*Si puede vno ser compelido que aboque, numer.* 24. *pag.* 265.

*Quando han de entrar a votar con Oydores, nu.* 13. *pag.* 360.

*Encomiendaseles el secreto, num.* 25. *y* 58. *pagin.* 364. *y* 370.

*Pueden dezir lo que ha de ser la sentencia por el processo, num.* 19. *pag.* 421.

*Abogado, o Notario Clerigo, culpado ante Iuez seglar, si puede ser juzgado por el, num.* 229. *pag.* 824.

*Abogado si se admite contradiziendo proueerse Pesquisidor, numer.* 4. *pagin.* 96. *Vease Letrados.*

*Si tienen inmunidad en las audiencias, numer.* 104. *pag.* 574.

*Si pueden ser compelidos por los Inquisidores que aboguen en sus causas, numer.* 103. *pagin.* 704.

*El Ecclesiastico. si puede mandarles pagar la abogacia de su tribunal, num.* 131. *pag.* 711.

*Si ganan salario de yda y buelta, num.* 240. *pagin.* 954.

*Abraham diuidio los pastos con Loth su hermano, por euitar discordia, num.* 18. *pag.* 12.

*Absoluer donde deue el Iuez Ecclesiastico, o Cura al Corregidor excomulgado, num.* 41. *pa. pag.* 866.

*Absoluerse si deue el excomulgado arreincidencia, num.* 46 *pag.* 868.

*Pesquisidor si puede oyr al que absoluio de la instancia, num.* 216. *pag.* 948.

*Del recato y cuydado de absoluerse de las censu-*


*ras*

# INDICE.


vas los ministros de justicia, num. 46. pagin.868.

Accion de injuria si compete al Clerigo, y a Iglesia, por remitille ignominiosamente el Iuez seglar, num.328.pag.852.

Diuision de acciones quando ha lugar, nume. 55. pag.883.

Cesion de acciones, si ha lugar en las causas criminales, num.252.pag.959.

Accion si la perdia entre los Romanos el que pedia mas de lo que le deuian, num.17. pagin.304.

Acciones Reales en lo temporal, de Clerigos, ante que Iuezes se juzgan numer. 164. pagin. 804.

Accepcion de personas, si la ha de auer en el castigo, num.59.y siguientes, pag.319.

Actor Clerigo, o Iglesia no sigue el fuero del reo lego en lo espiritual, numer.161.pag.803.

Acompañamiento, vease recusacion.

Acurso, de la autoridad de sus doctrinas, numer. 16.pag.293.

Acusar quando pueden legos a Clerigos, nu.144. pag.798.

Y al Corregidor durante el oficio, y ante quien, numer.89.y 90.pag.915.y 916.

Siendo acusado el Iuez de comission, si puede ser promouido, num.263.pag.962.

Adalides, si cometen traycion reuelando el secreto, num.28.pag.365.

Adan y Eua fueron juzgados en el mundo por el mismo Dios, sobre la inobediencia, num.2.pag 17.y nu.1.pag.298.

Adelantado, si es lo mismo que Corregidor, num. 7.pag.19.

Adelantados que oy ay en Castilla, alli.

Adelantamientos con jurisdicion, alli.

Adelantado mayor del Rey en Castilla si era vn gran magistrado, en cuyo lugar sucedio el Cõsejo Real, alli.

Aduinos quien los castiga, num.73.pag.694. vease Hereges.

ADMINISTRADORES, si los puede tomar cuentas el Ecclesiastico de la hazienda de Iglesias, y lugares piadosos, num. 139. pagin.713.

Aduanas y derechos dellas de que, y ante quien se cobran de clerigos, num.124.pag.789.

Aduocar, quien, y en que casos puede las causas numer.100.y 101.pagina 626.y 628.

Y si puede aduocarlas el Pesquisidor, numer. 34.pagin.903.

Quando vno se bizo delatar, o sentenciar afectadamente, si se podra aduocar aquella causa, alli.

Adultero si goza de la inmunidad Ecclesiastica, num.24.pag.543.

Como le puede castigar el Iuez Ecclesiastico, nu. 61.pag.691.

Si por el adulterio se dirime el matrimonio, alli.

Afectacion en introduzir, y sentenciar la causa, si es causa para aduocarla, num. 34. pagina 903.

AGAMENON, porque desseaua tener consigo en la guerra de Troya diez sabios como Nestor, num.21.pag.150.

AGIS ESPARTANO fue gran Gouernador politico, y porque causa se perdio, y le ahorcaron, num.8.pag.147.

AGRESSOR si se presume el que està armado en la pendencia, num.119.pag.235.

Agricultura quien la inuentò, numer. 1. pagina.17.

AGVA, si tenia inmunidad el que se acogia al agua, y al fuego, num.14.pag.539.

Alarico Rey Godo si libro a España de los Barbaros, num.216.pag.821.

Albedrio, quan malo es juzgar por el, y no por ley, colum.1.y siguiente.pag.418.

En que ha lugar en lo criminal, num.13. pagin. 420.

De la consideracion en arbitrar los indicios, nu. 20.pag.421.

En lo arbitrario si se puede dar pena ordinaria, num.21.alli.

Albedrio si puede estenderse hasta la muerte, numer. 22.pag.422.

En lo arbitrario si se deue executar sin embargo, num.23.alli.

Como se deue vsar del albedrio concedido por el Rey, num.25.alli.

De los casos arbitrarios al Iuez, numer.26.alli.

Que regla se ha de obseruar en el juyzio de albedrio, y si ha de ser segun derecho y en que puede alargarse num.27.y 28.pag.423.

De la sentencia arbitraria si puede ser residenciado el Iuez, num.29.alli.

Sentencia dada segun la costumbre, si se dira arbitraria, alli.

Si puede el Iuez arbitrar el genero de muerte, numer.30.alli.

# INDICE.


O imponer pena arbitraria, quando la ley solamente prohibe, num.31.pag.481.
Al Rey y Consejeros si son arbitrarias todas las penas, num.186.pa.648.
Alcaldes ordinarios solian gouernar los pueblos, num.11.y siguien, pa.20.
Donde se han suspendido por los Corregimientos, num.13.pa.21.
El alcalde ordinario quando puede prender a otro su igual, num.71.pa.912.
Quien los prouebia, num.11.y 18.pa.20.
Del uso de los alcaldes mayores de ayuntamientos, num.26.pa.24.
De los alcaldes ordinarios que oy ay en algunos corregimientos, alli.
Si pueden serlo hombres sin letras, y que no sepan leer, num.16.pag.100.y num.5.pa.175.
Y si pueden sentenciar sin assessor, num.6.y siguientes, alli.
Y si pueden los señores quitarlos, numer.26.pag.273.y num.155.pa.641.
Alcaldes de aldeas si pueden recibir dadiuas, numer.63.pa.469.
Muchos pueblos destos Reynos los eligen, num.71.pa.619.
Quando pueden los señores aduocarles las causas, num.100.pa.626.
Y quando deuen remitirles los presos, num.105.pa.628.
Y si pueden dexar de eligir a los que nombra el concejo, num.156.pa.641.
Alcalde mayor de señor si puede prender a los ordinarios, num.157.pa.642.
Alcaldes ordinarios si se descargan con el parecer de assessor aprouado, num.7.pa.175.y numer.42.y pa.184.
Los de villas eximidas, si pueden hazer comissiones dirigidas al Iuez comarcano, numer.3.pag.872.veasse Iuezes comarcanos.
Y si son Iuezes ordinarios, num.7.pag.873.
ALCALDES DE CORTE, como deuen rondar, num.9.pa.671.
Si pueden aduocar causas, num.100.pa.626.
Si pueden dar acompañados a Iuezes ordinarios recusados, num.169.pa.936.
Como suelen responder a las consultas criminales, num.201.pa.944.
Si pueden desterrar del Reyno, num.210.pa.947.
Alcalde de Corte si deue mostrar la comission al Corregidor, num.15.pa.876.
O dar traslado della a las partes, nu.27.pa.877.
Si solian proueer pesquisidores, num.11.pa.896.
Si lleuan derechos de despreses, y omezillos, numer.42.pa.905.
Tendo por pesquisidores si dan fianças, nu.229.pag.952.
Si preceden al ordinario, num.61.pa.909.
Tendo con el Rey, si pueden proceder contra los no subditos, num.74.pa.912.
Si les son arbitrarias todas las penas, num.186.pa.648.y num.138.pa.928.
Si puede el Corregidor castigar los oficiales dellos delinquiendo en su distrito, numer.120.pa.923.
Si executan las condenaciones en rebeldia, antes de el año fatal, num.225.pa.951.
Y passado si despachan executores, para cobrar las hechas por pesquisidores, num.226.pa.952.
Si pueden recebir comidas de señores que lleuan presos, num.13.pa.127.
Y si en las comissiones de pesquisas les son iguales los otros pesquisidores, num.225.pag.951.y num.262.pag.963.
Que salarios lleuan en comissiones, alli.
Como se acompañan si los recusan, alli. veasse Consejeros.
ALCALDES DE HERMANDAD quien los elige, num.30.pa.25.
Son lo hombres sin letras, num.16.pa.100.
Si han de ser los mejores y mas honrados, numer.21.pa.255.
Dellos para quien se apela en tierras de señores, num.94.pa.625.
Si pueden hazer dar mandamientos, numer.119.pag.709.
ALCALDES DE SACAS, para ante quien otorgan apelaciones en tierras de señores, num.94.pa.625.
Si dan fianças en el Consejo, y de que, num.229.pa.952.Veasse Pesquisidores.
ALCALDES ENTREGADORES quando deuen acompañarse con los ordinarios, num.96.pag.726.
Si pueden lleuar derechos, numero.41.pagin.905.
Y proceder contra Corregidores, nu.92.pag.918.
De que dan fianças, num.229.pag.952.
De sus sentencias en tierras de Señores adonde se apela, alli.
Si son competentes, y los Iuezes de seruicio y montazgo contra clerigos, num.125.pag.790.
No se consienta que Alcaldes de quadrilla excedan, num.53.pag.870.

# INDICE.


ALCALDES MAYORES de señores, veaſe señores de vaſſallos, y peſquiſidores.

ALCANTARA Orden militar, veaſe Caualleros de Ordenes.

ALCAVALAS, ſi puede el ſeñor como el Rey, admitir la puja del quarto en ellos, num. 115. pag. 631.

Si la deue el Rey, o el ſeñor de lo que venden, numer. 173. pa. 645.

Y los coronados, y ante que Iuez, nu. 110. pag. 783.

Los clerigos, ſi deuen Aduanas, y ante que Iuez ſe cobran, num. 124. pag. 789.

Que Caualleros de ordenes las pagan, y de que, numer. 264. pa. 833.

Alcaualas, tributos, y diezmos ſi deuen los Caualleros de ordenes militares eſtranjeros, num. 19. pa. 860.

ALCAYDES DE CASTILLOS que armas pueden traer en ellos, y fuera dellos, numer. 77. pa. 220.

Porque no ſon prouey dos para alcaydes los que lo ſon para Corregidores, num. 50. pa. 161.

De las calidades y oficio de los alcaydes, alli.

Cumplan las requiſitorias, y entreguen los malhechores, num. 65. pag. 525.

Quando pueden dexar de entregar la fortaleza a quien el Rey le manda, num. 97. pag. 917.

ALCAYDE DE LA CARCEL, veaſe Carcelero.

ALEMANES fueron muy curioſos en el gouierno de ſus Republicas, en el proemio, numer. 6. pa. 3.

Prefieren los nobles para los oficios, nu. 20. pa. 76.

ALEXANDRO Magno eligia los nobles para los oficios publicos, num. 19. al fin. alli.

Que dixo cerca de oyr ygualmente a las partes, num. 21. al fin pa. 91.

De que edad ſalio a conquiſtar el mundo, nume. 22. pag. 119.

Quanto ſe valia de Homero para la guerra, numer. 33. pa. 153. y num. 35. pa. 154.

Y uno por maeſtro a Ariſtoteles, y lo que hizo cõ ſu doctrina, num. 35. alli.

Quanto eſtimo a vn Iuez que le condeno, nume. 40. al fin. pa. 311.

Lo que dezia ſobre oyr a los auſentes, num. 36. al fin. pa. 366.

ALEXANDRO Seuero, no eligia para el gouierno de la Republica a los que no ſabian bien gouernar ſus caſas, en el proemio, pag. 3. num. 9. col. 2.

Ni Senador, ſino a ſatisfacion del Senado, numer. 9. pa. 30.

Excluyo a ſu hijo del imperio por preferir otro mas digno, alli.

Alexandro Seuero y otros que prohibieron las vẽtas de oficios de juſticia, num. 12. pa. 243. y numer. 10. al fin. pa. 446.

Metia Letrados en el Conſejo de guerra, num. 35. al fin, pa. 154.

Nunca le vencio el odio, o ira, num. 66. al fin, pagin. 322.

Que Conſejeros tuuo, num. 13. pag. 379.

Caſtigo mucho los malos Iuezes, y premiò a los incorruptos, num. 10. colum. 1. y 2. pag. 447.

ALEVOSO ſi goza de la Igleſia, nu. 33. y 34. pag. 547.

Qual ſe dira aleuoſia, o muerte ſegura, num. 35. 37. y 42. pa. 548.

Si lo es el que deſafia, y ſi goza de la Igleſia, numer. 39. y ſiguientes pa. 550.

Y el que da boſeton, o palos ſobre ſeguro, num. 43. y ſiguien. pa. 551.

ALGVAZILES, ſi pueden ſer naturales, numer. 23. pag. 180.

Auer muchos Alguaziles, y miniſtros de juſticia, y muchas leyes, ſi es ſeñal de corrupcion de coſtumbres, numer. 1. pagin. 197. y numer. 12. pag. 292.

Del daño que cauſa auer muchos, alli.

Quantos ſolia auer en cada pueblo ſegun Iuſtiniano, num. 1. al fin. p. 1. 197.

Quantos inſtituyo Eſquino en la gran ciudad de Atenas, alli.

Supernumerarios Alguaziles quando podra eligir el Corregidor, numer. 2. pagin. 198.

Y eſtos lleuen ſiempre mandamiento, porque no los reſiſtan por eſcrito, num. 4. alli.

El nombramiento de Alguaziles y porteros toca al Corregidor, num. 5. alli.

No ſe den las varas de Alguaziles a criados por ſeruicios, ni por ruegos, ſino por meritos, num. 6. pa. 199.

Si han de ſer moços, y como los eſcogio y llamo Romulo, alli, col. 1.

Que tengan fidelidad, diligencia, y bondad, alli.

Como ſe entiende que no ſean parientes del Corregidor, y la pena de tenerlos, numer. 7. y 8. alli.

Y ſi podran ſerlo en comiſsiones, num. 7. alli.

Los malos Alguaziles quantos daños cauſan, num. 9.

*num.9.alli.y pag.204.num.25.*
*Que no sean descorteses,alli,sino pacientes y sufridos,num.25.alli.*
*Alguazil nombre Arábigo,que significa,y del vso antiguo deste oficio,num.10.pa.200.*
*Alguazil del Rey, que oficio era y es en España, alli.*
*Si tiene dignidad, jurisdicion, o representacion Real,alli,y num.83.pag.66.*
*O voto en algunos cabildos,num.23.pag.247.*
*Que otros nombres tiene,y oficios que deue hazer, alli,num.38.pag.208.*
*Que reglas deue guardar,y son de su oficio,num. 11.y siguien.pa.200.*
*Que pena tiene sino prende,o auisa a los que se le mandan y puede prender, alli,num.11.y numer.14.pa.201.*
*Que sea buen executor, y haga pago a las partes, num.22.pa.203.*
*Con que orden y recato deuen abrir las casas, numer.13.pa.200.*
*Como han de lleuar los derechos de executiones y de los caminos,alli,y nu.28.pa.205,y pa.485. num.21.y 22.*
*Si pueden poner sustitutos,num.15.alli.*
*Si pueden prender,o sacar bienes sin mandamiẽto,y de los daños dello,y resistencias,num.16. y 17.pa.202.y num.132.pa.238.*
*En fragante delito si pueden prender sin mandamiento,num.16.alli.*
*Presenten luego ante la justicia los que assi prendieren,num.18.alli.*
*Que han de obseruar en las informaciones de delitos,num.19.alli.*
*Son comparados a centinelas,y a los Irenarcas,y assi hã de rondar de noche y de dia la ciudad, num.20.pa.203.y num.7.pag.502.*
*Y del recato en esto,num.22.y siguen.pa.507.*
*Que casas y lugares han de visitar,y como,num. 16.pa.202.*
*Que derechos tienen de las mugeres de la mancebia,num.21.pa.203.*
*No consientan vellaquerias, ni cantares sucios, num.22.alli.y nu.64.pa.524.*
*Ni tomen a los jugadores mas de la pena,y depositenla,alli,y num.22.pa.203.y nu.21.pa.506.*
*Que deue hazer topando muger en habito de hombre,o hombre en el de muger,alli.*
*No se acompañen con delinquentes, ni con gente de mal viuir, num.23.pag.203.*
*Euite los daños y questiones,num.22.alli,y num. 43.pa.516.*
*Den noticia luego a la justicia de los delitos y prisiones,num.22.alli,y pa.208.numer.40.y siguiente.*
*Sean recatados en el prender a los inquietos, numer.26.pa.204.*
*No sean malinos ni crueles,alli.*
*Si pagaran por el noble,de quien se confiaron, y huyo,num.27.alli.*
*No dissimulen denunciacion, ni reciban su parte sin sentencia,num.28.pa.205.*
*Ni reciban dadiuas,o presentes,alli.*
*Si en conciencia deuen restituyr los derechos indeuidos,alli.*
*El buen executor es los pies y las manos de la justicia,num.29.y 31.alli.*
*El oficio de Alguazil si solia hazerle y le haze alguna vez el Corregidor,o Teniente,numer. 30.alli.*
*No basta que el Corregidor sea bueno, si los Alguaziles son malos,num.31.pa.206.*
*Del sentimiento de los pueblos contra los malos Alguaziles y codiciosos,alli.*
*Alguaziles de la tierra en que hazen muchos excessos,remedielos el Corregidor,nu.32.pa. 207.*
*Si son inclinados a fraudes y robos,mentiras,y a mas males que otros hombres,alli.*
*Si puede el Corregidor sin processo, ni otorgar apelacion quitar la vara a su Alguazil, num. 37.pa.208.y num.16.pa.271.*
*Si fue reputado el oficio de Alguazil entre los antiguos por baxo,num.38.pa.208.*
*Si dauan los tormentos los Alguaziles antiguamente en estos Reynos,alli.*
*Los Lictores de los Romanos si hazian el oficio que aora los Alguaziles,alli.*
*No falten de las Audiencias y visitas de carcel, num.40.alli.*
*Si han de acõpañar al Corregidor y Teniẽte,alli.*
*Denuncien ante las justicias, y no ante los escriuanos,num. 41.pag.209.*
*Si han de traer el preso ante el Iuez,o meterle en la carcel,num.42.alli.*
*No hagan carcel priuada,num.43.alli.*
*No sentencien causa alguna,ni suelte presos,alli.*
*Que fe y credito se les deue dar a sus relaciones, num.44.alli.*
*No estafen a los ladrones,o a otros delinquentes, num.46.pa.211.*
*Quien dispuso que a los malos Alguaziles los quemassen viuos,alli al fin.*

# INDICE.


*Alguazil si deue executar qualesquier mandamientos de su Corregidor, y Teniente, aunque sean injustos, num.47.alli.y nu.176. pa. 723.*

*Si pueden lleuar dineros por fiscalias, nume. 48. pa.212.*

*Sean muy zeladores de la honra de sus Corregidores y Iuezes, num.49.pa.213.*

*Trayan en la ronda vara corta, para que sean conocidos por Alguaziles, num.50.alli.*

*Si es punible la resistencia hecha a Alguazil que no trae vara, num.51.alli.*

*De las armas que ganan los Alguaziles en la rõda, y por prision de delinquentes vease armas.*

*No ronden con musica, ni se pongan en insidias para quitar armas, num.56.pa.215.*

*Ni trayan en la ronda lebreles de ayuda, nume. 57.alli.*

*No acuchillen a los que topan en la ronda, por dezir que se resistieron, alli, num.58.*

*Las armas prohibidas estan perdidas, y si son para los Alguaziles, y ministros de justicia, nu. 64.pa.217.*

*Si las pueden quebrar, alli.*

*Alguaziles si pueden traer todas armas, numer. 75.pa.219.*

*Y si estando en residencia las podran traer, numer.82.pa.222.*

*No permitã traer armas vedadas, o a horas que lo sean, num.99.pag.226.*

*Denuncien las armas que quitan, y no lleuẽ rescate sin sentencia, num. 100. y 103. pag.227. y 228.*

*Como se han de auer con el caualiero de poca edad, que topan en la ronda con armas, o sin ellas, alli.*

*Si han de prender al hombre, o muger, que hallan con armas dobladas, num.100.al fin alli.*

*Alguaziles si deuen de fuero dexar las armas a los caualleros que topan de noche, num.102.alli.*

*Quando ganan las armas de los delinquentes, num.112.pa.232.*

*O el premio que se ofrece a quien los prendiere, alli.*

*Si pueden tentar las personas si traen armas, numer.124.pa.236.*

*Del termino que han de vsar en la toma de armas, num.127.alli.*

*Escandalo que causa vn Alguazil mal mirado, alli.*

*Que pena tiene por los palos que da apartando la gente, num.128.alli.*

*Del origen de traer varas los Alguaziles, y porque entre los Romanos trayan baculos y correones, num.128.al fin.alli.*

*Si biere, o mata por hazer prision, o por defender la hecha, que pena tendra, num.129. y siguien. pa.237.*

*Si para hazerla puede juntar gẽte armada, alli.*

*Si esta obligada la gente a acudir a su aclamacion, y a defenderle, alli, y num.77.pa.531.*

*Si es licito herir, o maltratar Alguazil, o Iuez, aunque excedan notoriamente, num.132. y siguien.pa.238.*

*Si biere al que le ofende, que pena tendra, num. 133.alli.*

*Si puede meter vara en jurisdicion agena, colu. 1.pa.239.y num.66.pa.526.*

*Si puede remitir por las injurias hechas al interesse, alli.*

*Y sin dar noticia al superior, para que las castigue, col.2.alli.*

*Si incurre en priuacion de oficio, comprando la vara y oficio de Alguazil, num.6.p.1.242.*

*Si puede repetir lo que dio por ella, num.7.alli.*

*Si conuendria moderarse sus derechos, num. 29. pa.249.*

*Si pueden recibir presentes, num.56.pa.465.*

*Como han de restituyr el retraydo a la Iglesia, num.97.pa.570.*

*Socolor de sus oficios no entren a tratar de amores, num.60.pa.691.*

*Quando el Corregidor deue dar sus Alguaziles para executar sentencias de Eclesiasticos, numer.177.pa..723.*

*Cumplan los braços seglares sin auisar a los delinquentes, num.185.pa.726.*

*Si lleuan salarios de yda y buelta, n.240.pa.954.*

*Los Eclesiasticos si pueden acrecentar Alguaziles, num.188.pa.727.*

*Y de que forma ha de ser la vara dellos, numer. 189.alli.*

*Quanto deuen abstenerse de prender Clerigos, numer.96.al fin.pa.777.*

*Quando es a su cargo la fuga del clerigo, alli.*

*Si yerra en prenderle por orden de su Iuez, alli.*

*Si puede matar los perdigones enjaulados de clerigos, y otros, num.119.pag.787.*

*Y si les puede echar prisiones, lleuandolos presos ante su Iuez, num.328.pa.852.*

*Y quien paga el Alguazil, y guardas, que los lleuan, alli.*

*Y quien los nombra, alli.*


*Tendo*

# INDICE.


Yendo a negocio secreto, o a prender a ministro de justicia, si deue presentar su comission ante el Corregidor, num. 24. pa. 876.

Alguazil mero y mixto executor quales, y su jurisdicion, num. 45. pa. 879.

Si puede lleuar decimas dexando el salario, nu. 62. pa. 885.

El pesquisidor comarcano que salario lleua, nu. 44. pa. 906.

Y si el puede eligirle, num. 46. alli.

Y el Iuez ordinario, alli.

Del excesso de pesquisidores en acrecentar alguaziles, carceleros, y guardas, num. 47. y 48. alli.

Y de lo proueydo por sus comissiones en esto, numer. 233. pag. 953.

Si por lleuar sus alguaziles salarios, o derechos indeuidos podran ser castigados por el ordinario, num. 112. pag. 921.

Y los oficiales del Alcalde de Corte, si delinquen en su distrito, nu. 120. pa. 923. veasse Armas.

ALMAS no passan de vnos cuerpos a otros segun la erronea y reprouada opinion de Platon en el proemio, num. 4. pa. 2.

ALMOGAVARES, quales eran, numer. 50. pa. 213.

ALZADOS si gozan de la Iglesia, num. 63. pa. 558. y num. 70. pa. 561.

AMANCEBADOS por quien, y como han de ser punidos, num. 53. y siguien. pag. 688.

Del castigo de las casadas, y de las mancebas de los Clerigos y Comendadores, alli, y num. 54.

Los solteros si pueden ser marcados, alli. y n. 55.

Si se requiere publicidad para ser amancebamiẽto, alli. y num. 56.

Si se deue cobrar el marco sin executar el destierro, alli. num. 57.

Ambicion de oficios, reprouada, nu. 65. y siguien. pa. 57. y num. 24. pa. 256.

Imuectiua contra los viejos ambiciosos de Corregimiento, num. 67. pa. 58.

Ambiciosos aunque conocen lo que son los oficios, y se quexan, los pretenden, numer. 37. pagin. 264.

Son causa de estimarse en poco ellos, y los oficios, alli.

Huya el Corregidor de la ambicion de estremarse y singularizarse en sus obras, numer. 5. pagin. 389.

De los males y efetos de la ambicion para gouernar, num. 15. y siguien. pa. 398.

Ambiciosos no deurian ser proueydos en gouernos, num. 17. pa. 399. y num. 65. pag. 57.

Amigo si deue ser el Confesero, num. 6. pa. 269.

La justicia si exceta a deudos ni amigos, numer. 35. pa. 263. y num 68. y 71. pa. 325. y 327.

La ley de la amistad no excede de lo licito, alli.

De la fuerça de la amistad en los juezes y en todos, alli, col. 2. y num. 70.

Por causa della si puede el Iuez remitir la pena, num. 71. alli.

Amonestar si deue el Iuez seglar, o el Eclesiastico al Clerigo, num. 97. pag. 778.

Amor propio y el publico como compiten, numer. 3. pag. 289.

Amor no peruierta la justicia, num. 19. pag. 304.

Amor lasciuo no mueua al Iuez, num. 67. pa. 323.

Quan fuerte perturbacion es, y los efetos que ha hecho, alli.

Hombres celebres pos castos hechos, alli. y numer. 67. al fin.

Amor propio, y confiança de si mismo, quan odiosa es, num. 1. pag. 387.

Andres de Tsernia fue muerto, como otros muchos que padecierõ en los gouiernos y por ellos, num. 27. pag. 257.

Anfion, y Orfeo lleuauan tras si las bestias y las piedras, num. 3. pa. 9.

Animales que se rigen por vna cabeça quales son, num. 15. pag. 12. col. 1.

Animales pequeños de tan gran esfuerço que acometen a las fieras, num. 18. pa. 128.

A todos los animales proueyo naturaleza de armas, num. 59. pa. 215.

Si es señor del animal el que le va en el alcance, num. 108. pa. 230.

Las fieras no persiguen a las de su genero como los hombres, num. 24. pa. 345.

A quien los mete en la Iglesia, quien los castiga, num. 231. pag. 824.

Si tenian los animales asilos y refugio entre gentiles, num. 5. pa. 537.

Animo, voluntad, y ciencia como distinguen los delitos, num. 103. pa. 918.

Año fatal, si le aguardan Alcaldes de Corte para executar sus sentencias, numer. 225. pagin. 952.

Y passado, si embian executores para executar las de pesquisidores, num. 226. alli.

Ante Iglesias de las montañas quien las prouee, num. 216. pag. 821.

Antonio de Leyua, aunque muy gotoso, fue celebre capitan, num. 29. pa. 151.

# INDICE.


*Apelacion de quanto beneficio es, nu.219.pa.949.*
*Si se admite en el castigo que el Corregidor bizie re a sus oficiales, num.62.pag.193.*
*Y del auto de tormento, num.156.y siguien. pagi. 934.y num.162.pag.935.*
*Si de lo proueydo por el Teniente se puede apelar a su Corregidor, num.37.pag.183.*
*Apelacion del delegado a donde va, n.32.pa.903.*
*Si se admite apelacion en lo que el Corregidor mandare restituyr a sus oficiales, n.37.p.208.*
*Y sobre el delito notorio, nu. 160.pa.635.*
*O en causa de condenacion de armas, n.105.p.229*
*Y de acetar oficios publicos, num.48.pag.266.*
*O en retassa de repartimientos, num.34.pag.309.*
*O en salarios de pesquisidores, num.238.pa.954.*
*O en condenacion de costas, num.257.pag.960.*
*Si se deue otorgar en lo arbitrario, aunque el reo este conuencido y confiesso, num.23.pag.422.y num.142.y 143.pag.930.*
*Quando competen a los señores las apelaciones, num.76.pa.619.*
*De sus Iuezes ordinarios y de comission, para an te quien se apelara, alli.num. 79.y siguient.y num.196.pa.729.*
*Señores no impidan las apelaciones para ante el Rey, num.81.pag.621.*
*Pesquisidores no traten mal a los apelantes, nu- mer.235.pag.953.*
*Si por miedo dellos dexaron de apelar, si seran oydos, alli.*
*De Iuezes de Mesta y Sacas adonde se apela en tierras de señores, num. 94.pag.625.*
*Apelar si deue el Iuez seglar, y no inhibirse injustamente, num.32..pag.863.*
*Señores si pueden conocer causas remota apelacion, num.137.pag.637.*
*Las causas de diez mil marauedis abaxo si van en apelacion a los ayuntamiẽtos en tierras de señores, num.180.pa.647.*
*A quien se apela de pesquisidores, n.236.pa.953.*
*Y de los pesquisidores de las Ordenes, num. 237. pag.954.*
*Y de la sentencia arbitraria de Clerigo, y lego, num.93.pa.701.*
*Apelacion, o reduzion de compromisso de clerigo y lego ante quien se sigue, num.182.pa.810.*
*De Obispos en lo temporal ante quien se apela, num.196.y 197.pag.729.y num.79.y siguien. pag.620.*
*Exortacion a pesquisidores sobre otorgar apelaciones, num.142.y siguien.pag.930.y num. 218.y siguien.hasta 224.pa.949.*
*Siendo el daño graue è irreparable, y la apelaciõ justa, si se puede resistir al Iuez que no la o- torga, dicho, num.218.*
*De las penas de no otorgar apelaciones, numer. 221.pag.950.*
*Apeles, como pinto la figura de vn Rey, numer.2. pag.129.*
*Apostata si goza de la inmunidad Ecclesiastica, num.57.pa.555.*
*Si pierde el priuilegio del fuero, num.98.pagina.778.*
*Apostoles quales fueron nobles, numer. 12. pagin .72.*
*Apio Claudio siendo ciego, fue gran Capitan y vitorioso, num.29.pa.151.*
*Apremiados si pueden ser los caualleros a que aceten los Corregimientos y otros cargos publicos, num.7.y siguien.pa.253.*
*Y los vezinos a que presten para echar soldados de la tierra, num.295.pag.839.*
*Y los Ecclesiasticos a que guarden las puertas de la ciudad sitiada, y por quien, numer. 300. pag.842.*
*Y el vezino a que aprenda oficio publico, numer. 14.pag.254.*
*Casi apremiado deue entrar el Corregidor al oficio, nu.40.pag.265.y porque, num.18.pag. 294.*
*Si puede hazerse apremio para que se aceten los oficios publicos, nu.42.y siguien.pa.265.*
*Iuez seglar si puede ser apremiado del Ecclesiastico para que de el auxilio, num.80.pag.696.*
*Pesquisidor si puede apremiar a que compren bienes de delinquentes, num.250.pa.958.*
*Aprobacion del Consejo deurian tener los que vuiessen de ser Corregidores, num.8.y 9.pa.30.*
*Aprobacion de los ricos si es mejor que la de los pobres para eligir Iuezes, num.12.pag.31.*
*Aprouechamientos si tienen Señores en los bienes comunes, y contribuyen como dos, o mas vezinos, num.195.pa.645.*
*Y si para gozar han de residir en los pueblos, numer.198.y siguien.pag.651.*
*Ara de misericordia, qual se llamaua entre los antiguos, num.6.pa.537.*
*Aranzel, como deue guardar el Iuez en llevar los derechos, n.12.y siguien.pag.483. Vease Arcobispo y Obispo.*
*Arbitrarias si son las penas al Rey, y a sus Consejeros, num.198.pa.928.*
*En lo arbitrario si deue el Iuez executar castigo*

# INDICE.


castigo contra el conuencido y confesso, num. 142. pa. 930.
Arbitro si puede recibir dadiuas, nu. 63. pa. 469.
Y dilatar la sentencia hasta que le paguen su salario, num. 75. pa. 473.
A quien se apelara de la sentencia arbitraria de Clerigo y lego, num. 95 pa. 702.
Y del compromisso hecho en Ecclesiasticos, numer. 100. pag. 703.
Arbitrador en lo espiritual si puede serlo el lego, num. 240. pag. 826.
Arbitrio de clerigo, y lego en lo espiritual, si vale, alli.
Arcabuz, vease armas.
Pistolete si es de la justicia que le quita, numer. 97. pa. 226.
Arcadios y Romanos porque trahian pintada la luna, en el çapato, por deuisa de su nobleza, num. 10. al fin. pag. 71.
Archiduque, que titulo y dignidad sea, num. 26. pa. 605.
Areopagitas de donde se deriuan, y que significa este nombre, num. 5. pa. 375.
Quien instituyo el Senado dellos, y quanto se ayudo Temistocles de sus consejos, num. 41. pa. 157.
Quan notables fueron en guardar secreto, nume. 23. pa. 363
Si dieron ellos la primera sentencia de muerte, num. 5. pa. 375.
Aristides Griego fue notado de mal gouierno de la familia, en el procm. num. 9. pa. 3.
Aristocracia que especie de Republica es, numer. 23. pag. 11.
Aristoteles si ordeno mejor Republica que Platon, num. 1. pa. 8.
Aristoteles fue celebrado por su Republica y gran sabiduria, num. 2. alli. y n. 9. pa. 10.
Armas, o letras, qual se considera mas en la diuina Escritura para el gouierno politico, num. 6. pag. 131.
Si vuo primero leyes que armas, num. 19. pa. 136.
Armas y letras si es toda la defensa de las Republicas, num. 1. pa. 144.
Si tuuieron los Romanos las armas por lo mas importante al estado del Imperio y Republica, num. 2. pa. 145.
Y Platon y otros lo mismo, alli. num. 3.
Execucion con las armas si importa mas que el consejo, num. 5. pa. 146.
Quien dixo que para la guerra eran las letras pestilencia publica, y porque razon, n. 6. y 7. alli.
Corregidor si ha de tener uso de armas y de letras, num. 15. pa. 149.
Discordia si se averigua mejor por justicia que por armas, num. 16. alli.
No se deue usar de las armas, sino a falta de otro remedio y consejo, num. 18. pag. 150.
Las armas de Aquiles, porque se dieron mas por eloquencia que por fortaleza, num. 20. alli.
Si se defienden mejor los Reynos, y se gouiernan por sabiduria y leyes, que por armas, num. 25. pag. 151.
Armas y letras si son incompatibles, n. 44. p. 158.
Armas si podran quitarse, si no se tañe la queda, num. 54. y 55. pa. 214.
Donde se quitan el Iueues y Viernes Santo, y en romerias, num. 55. alli.
Si se podran quitar a los sordos, y a los que no oyeron la queda, alli.
Inuentor de las armas quien fue, num. 59. pa. 215.
Armas antiguas quales eran, alli.
De armas proueyo la naturaleza a todos los animales, alli.
Porque dixo el Profeta, que las armas de los bõbres eran sus dientes y sus lenguas, alli.
Varias especies y suertes de armas antiguas, numer. 60. pag. 216.
Quien inuento la espada, y de la significacion della. alli.
Vso de armas quando, como, y porque fue prohibido por los Romanos, num. 61. alli.
Armas son ocasion de violencias, heridas, y muertes, alli.
Armeria publica tenian los Romanos en el capitolio, alli.
Armas ofensiuas y defensiuas, como estan prohibidas por leyes Reales, num. 62. alli.
Si escusa la costumbre de no perder las armas, alli, y num 85. pa. 222.
Armas prohibidas son perdidas, y son de los Alguaziles, num. 64. pag. 217.
Alguaziles si pueden quebrar las armas que quitan, alli.
Espada y daga si se puede traer de dia y de noche, y dada la queda, lleuando luz, num. 65. y siguient. alli.
Yendo a las heredades, num. 67. alli.
Los que entran, o salen de camino dada la queda, si pierden las armas, num. 68. alli.
El arcabuz cargado si en tal caso se pierde, alli.
Caminãte si pierde la espada entrãdo en la carniceria, o mãcebia, o llegãdo a la fuẽte, 69. alli.

*Cazando,o nauegando en caso licito,si se pierden las armas,num.70.pa.218.*
*Si se pierden las armas lleuandolas atadas, numer.71.alli.*
*O los que está sentados a sus puertas, n.72.p.219.*
*El cuchillo de escriuania,o para cortar pan,si se pierde,num.73.alli.*
*El que esta cõ dos espadas,la vna agena, o las lleua a adereçar,o vender,si las pierde,n.74.alli.*
*Los ministros de justicia si pueden traer todas armas,numero 75 alli.*
*Y estando en Residencia,numero 82.ap.222.*
*Moriscos,o otros prohibidos, si pueden seruirlos con ellas,numero 76.pa.220.*
*Soldados si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar, numero 77.alli.*
*Las armas si son insignias de los soldados,numero 77.alli.*
*Alcaydes si pueden traer todas armas en el Castillo,y fuera alli.*
*Caualleros de las Ordenes de san Iuan, Santiago, Calatraua,y Alcantara,que armas,y donde las pueden traer,numero 78.pa.221.*
*Caualleros pardos si pueden traer armas vedadas,numero 79.alli.*
*Criados del Rey,o Principe,numero.80.alli.*
*Dotores,y abogados,num.81.alli.*
*Guardas de puertos,montes,o heredades,numero 83.pa.222.*
*Arrendadores de alcaualas,num.84.alli.*
*Regidores de pueblos principales,alli.*
*El que las trae para matar algũ bandolero, que llaman,Bannitus,nu 85.alli,y nu.125.pa.236.*
*Espada sola,quando,y a quien es prohibida, vea se Espada.*
*El que biere con arma que haze dos heridas, o es venenosa,si tiene mas pena, num.86.pa.223.*
*Al clerigo si se le pueden quitar las armas, num. 87.alli,y n.83.pa.697.y n.66.y siguien pa.762.*
*Armas de clerigos son lagrimas y oraciones,y las otras se les prohiben,alli.*
*Rufian si tiene perdidas las armas y vestidos,numero 89.pa.223.*
*Armas dobladas si se pueden traer ante la justicia,numero 90.pa.224.*
*Si se puede entrar con ellas en los ayuntamientos,y audiencias,numero 90.alli.*
*Condenacion de armas si se puede hazer sin processo,alli.*
*Daga,o puñal solo,si se puede traer, nu.91. alli.*
*Cuchillos de barrieros,o labradores,si deuen quitarse,numer.92.alli.*
*Al que esta de pendencia en su casa con armas dobladas,si se le pueden quitar,num.93.alli.*
*Tener en casa armas vedadas no es punible, aũque lo era por derecho ciuil,alli.*
*Si pueden quitarse muchas vezes a vno en vn dia,o en vna noche,num.94.alli.*
*Si pueden quitarse armas en quadrilla de noche, num.95.pag.225.*
*En el nombre de armas que se comprehende, alli.*
*Prohibicion de armas si comprehende mugeres y labradores,num.96.alli.*
*Pistolete si es para la justicia que le toma,numr. 97.pag.226.*
*Arcabuz cargado si se puede traer en poblado,nu 98.alli.*
*Corregidor,o regimiento si puede permitir traer armas,num.99.alli.*
*O el señor en su tierra,num.211.pa.654.*
*Si deue dexar el alguazil las armas a los que las traen,o por rescate,sin sentencia,numer. 100. pag.227.*
*Si deue ser preso el que trae armas dobladas, alli.*
*Al moço escandaloso si se le puede prohibir traer armas,alli.*
*Si tienen prerrogatiua los caualleros de traer armas,num.102.pa.228.*
*Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena gouernacion que se da sobre ellas,numer.103.alli.*
*Processos sobre armas si deuen causarse, numer. 104.alli.*
*Y si ha lugar apelacion sobre ellas, numer. 105. pag.229.*
*Vaynas y tiros si se pierden con las armas, num. 106.alli.*
*Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena gouernacion que se da sobre ellas, num.104.alli.*
*Armas si son del alguazil,o Teniente que las quita,o de su Corregidor,con quien van rondando,nu.107.pa.229.*
*Aprehension de las armas si se requiere, numer. 108.pa.230.*
*Si pueden quitarse al que huye a su casa,o a la Iglesia,aunque sea clerigo,alli.*
*Y al delinquente que esta en la Iglesia,num. 106. pagin.575.*
*Esclauo que con armas huye a la Iglesia si puede ser sa-*

*ser sacado della sin caucion, alli, y nu.102. al fin.*
*Si son del alguasil las armas que se arrojan, o esconden del, num.109.pa.231.*
*Como se entiende la ley que prohibe a los alguaziles vender las armas, numer. 110. pa. 232.*
*Armas agenas si las pierde su dueño, o el que las trahia, num.111.alli.*
*Armas de delinquentes quando pertenecen a los ministros de justicia, num.112. y sigilien. alli.*
*De los que traen los porteros presos, o se presentan, cuyas son las armas, num.116.pa.234.*
*Si las pueden quitar, o ganar los Pesquisidores, o los Capitanes, num.117. alli.*
*El que fue hallado con armas en la pendencia, si se presume ser della, y agressor, n.118. y 119. alli.*
*Si pierde las armas el que sin vsar dellas da bofeton, o palos, num.120.pag. 235.*
*O el que las dexa y riñe sin ellas, numer.121. alli.*
*O el que amaga y amenaza con ellas, sin desembaynarlas, num.122. alli.*
*Sobre buscar armas si pueden los alguaziles mirar y tentar las personas, numer.124.pa. 236.*
*Los que resisten en esto, y no dexan las armas, que pena tienen, num.125. alli.*
*De la pena del que vsurpa, o borra armas è insignias agenas, num.127. alli.*
*Ignorancia del delito si escusa al que prestò armas, o otras cosas, num.101.pa.918.*
*Vso de armas si es prohibido a los Clerigos, nu. 1. y siguien. pa.576. y nu.10. y siguien. pa.579.*
*Armas y otros derechos si pueden llevar pesquisidores, num.42.pa.905.*
*Obispo è Inquisidores si puedem tener familia armada, num. 9. y 28. pa. 578. y 586. y numer.87. y 88. pa.698.*
*Y prohibir traer armas a los sospechosos de la Fè, num.151.pa.716.*
*Iuez seglar si puede condenar al Clerigo en la pena civil de traer armas nu.69. y siguiẽ. pa. 764.*
*Y trayendolas siendo soldado, si sera Iuez contra el, num.97. pa.778.*
*Porque no son prohibidas a los caualleros del abito de san Iuan, como lo son a los religiosos, numer.11. pa.857.*
*ARQVITETVRA quien la inuento, numer.1. pa. 17.*
*ARRENDADORES si pueden traer armas, num.37. pa.722.*
*Y los diezmos ante que Iuezes son conuenidos, num.150.pa.800.*
*Clerigos si pueden serlo de rentas reales, o fiadores, y si pierden el fuero, num.126.pa.709.*
*Oficios de justicia no pueden arrendarse, ni las decimas de las executiones, num.6. pa.242.*
*Iuezes, Regidores, y otros oficiales publicos, no pueden arrendar rentas Reales, ni de concejo, numer. 42. y 59. pa.491. y 494.*
*Quien puede dar licencia para romper, o arrendar baldios, num.153. pag.640.*
*ARREPENTIMIENTO si escusa al Iuez boluiendo las dadiuas, num.42. pag.461.*
*ARTES y ciẽcias si en todas las naciones se enseñaron en las lenguas propias, num.14. pag.4.*
*Artes liberales si es bien saberlas el Corregidor num.3. pag.966.*
*ARTE MILITAR si se comprehende en la ciencia legal num.22. pag.137.*
*Arte y experiencia de guerra si dan grandeza, num.8. pa.147.*
*Arte militar sin vso si es prouechosa, alli.*
*Arte militar pertenece a la sabiduria, y la execucion a la fortaleza. alli y num.26. pa.151.*
*Si con sola la ciencia del arte militar podra vno ser buen Capitan, num.33. pag.153.*
*ASSASINO si le vale la Iglesia, num. 76. pa.563.*
*Si le puede castigar el Iuez Eclesiastico, num.99. pa.703.*
*Y el Iuez seglar al Obispo, o Clerigo assasino, sin degradacion, y que requisitos son necessarios, num.54. y siguiente, pag.758.*
*Que probanças bastan en este delito, num.55. pagin.757.*
*Si se castiga solo el intentarle, num.56. alli.*
*Qual se llama assasino, y del origen dellos, num. 57. pag.758.*
*ASSESOR quanto tiempo se requiere auer estudiado, num.18. pa.102.*
*Si estan obligados a sentenciar con assessor el Corregidor, Regidores, Alcaldes ordinarios y delegados, num.6. y siguien. pag.174.*
*Assessor si puede llevar salarios de yda y buelta num.240. pag.954.*
*Si puede serlo el vezino, o natural. y si vale lo que prouee, num.25. y siguent. pag.181.*
*Si queda obligado a los daños de la mala sentencia, num.41. pag.184.*
*Varones insignes, que fueron assessores y Tenientes, num.55. pag.189.*
*Assessor si puede recibir dadiuas, nu.63. pa.469.*
*Assessor del alcalde ordinario, si puede serlo del señor, num.86. pag.622.*

# INDICE.


*El Iuez imperito si se escusa con assessor aprouado, num.42.pag.184.y num.7.pag.873.*

*Assessorias si puede cobrar el Iuez sin letras salariado, num.19.pag.118.*

*Assemblea que tribunal es, nu.15.pag.859.*

*Assientos, precedencias y lugares si se juzgan segun la costumbre, num.49.pag.430.*

*Y los de cofradias quien los juzga, num.228.pagin.823.*

*Si el Señor de vassallos precedera al Pesquisidor, num.59.pag.616.*

*El assiento de la mano derecha es mas digno, numer.12.pag.674.*

*ASPECTO y buena persona se requiere en el Corregidor, num.9.pag.125.*

*Y en el Consejero, num.11.pag.126.*

*La buena presencia y aspecto si causa abono de la persona, num.1.pag.123.*

*Si acrecienta autoridad y respeto, nu.9.pag.125.*

*Aspecto deforme que daños acarrea, nu.10.alli.*

*Por el aspecto si se deue juzgar la dignidad del animo; num.14.pag.127.*

*ASTROLOGIA Iudiciaria en que es probibida, y quien la castiga, nu.73.pag.694.*

*ASTVTO, sospechoso, o malicioso, si deue ser lo el Corregidor, num.24.pag.92.y nu.1.pag.129.y num.10.pag.359.*

*Astutos si suelen ser los hombres sin letras num.16.pag.100.*

*Astucia y simulacion si es contraria de la justicia, num.10.pag.359.*

*ASYLOS è inmunidad de los templos de Gentiles, num.4.y siguien.pag.537.*

*ATENIENSES fueron muy curiosos en el gouierno de sus Republicas, en el procmio, num.6.pag.3.*

*Si las gouernaron por Filosofos, nume.9.pag.98.*

*Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, num.12.pag.148.*

*Porque trahian en los cabellos enlazada vna zigarra de oro, numer.3.pag.407.y num.14.pagin.568.*

*AVARICIA sea aborrecida de los Iuezes, num.31.pag.40.*

*Si reyna mas en el nueuo Corregidor que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, nu.2.y siguient.pag.280.*

*Haze a los hombres tiranos contra el bien comũ, num.6.pag.290.Vease Codicia.*

*Quanto la ay en los Ecclesiasticos, num.308.pagin.844.*

*AVDACIA si conuiene refrenarse con el miedo, num.107.pag.920.*

*AVDIENCIA ygual y grata deue dar el Corregidor, num.19.pag.304.*

*Y guardar vn oydo para los ausentes, numer.36.pag.366.*

*AVDITORES de guerra si pueden prender a los no subditos nu.74.pag.912.*

*AVGVSTO CESAR que capitulos dio a los Gouernadores, num.57.pag.434.*

*Si fue eligido por Emperador temporalmente, num.4.pag.593.*

*Si sojuzgo el vniuerso, y tuuo el imperio Romano mas dilatado, por gouernarse por monarquia, num.15.al fin.pag.12.*

*Si fue el primero en quiẽ el pueblo Romano cedio la potestad de hazerles eligir oficios, num.14.pag.21.col.2.*

*Ausencia del Pesquisidor si podra suplirla otro Iuez, y conocer de la causa, num.95.pag.917.*

*Ausentes han de ser citados, y no condenados sin ser oydos. num.36.pag.366.*

*De la ausencia del Corregidor de su oficio num.1.y siguien.pag.406.*

*En Aragon solo tiene vn mes de ausencia, num.7.alli.*

*Quando puede el Corregidor tomar los dias de ausencia, num.10.y.17.pagi.408.y 410.*

*Si podra hazerla sin causa y licencia del Regimiento, num.18.y 19.alli.*

*Y si con la tal licencia se escusara de las penas, num.23.y 24.pag.412.*

*Teniente de Corregidor que ausencia puede hazer, num.25.y siguien.alli.*

*Nunca dexe el Corregidor sola la ciudad sin ministros de justicia, num.29.pag.413.*

*Consejeros quan obligados estan a residir, num.30.alli.*

*Con que termino se pregonan los ausentes num.191.pag.650.*

*Por ausencia del superior que cosas se permiten, num.110.pag.706.*

*Pesquisidor como deue proceder contra ausentes, num.170.171.pag.936.y num.192.pag.942.*

*Y si puede llamarlos de oficio, num.172.alli.*

*Y si deue de su oficio considerar sus defensas, numer.196.pag.941.*

*Y si puede oyr a los que sentencio, numer.216.pagin.948.*

*Y si valen las prouanças hechas en rebeldia, numer.217.alli.*

# INDICE.


*Ausente si ha de ser oydo en declinatoria, numer. 220. y 221 pag. 950.*

*Los que dexa condenados el pesquisidor, si ha de prenderlos el Ordinario, aunque le parezca injusto, y que ha de hazer dellos, num. 259. pagin. 961.*

*Autoridad del oficio conserue y aumente el Corregidor, num. 34. pag. 41.*

*Autoridad y tratamiento de la persona, mesa, casa, familia del Corregidor, nume. 44. y siguien. pag. 44.*

*Por la autoridad judicial se ha de tolerar algun error, num. 50. pag. 278.*

*Auxilio quando deue dar el Iuez seglar al ordinario Eclesiastico, y ser cõpelido por el a ello, numer. 80. y 81. pag. 696. y num. 175. pag. 722 y num. 178. pag. 724.*

*Y a darle al Iuez delegado, num. 179. alli.*

*Y a los ministros de justicia que dizen: aqui del Rey, num. 129. pag. 237. y num. 77. pag. 531.*

*Sobre la denegacion del auxilio seglar y Eclesiastico, a que tribunal se ha de ocurrir, num. 80. y 81. pag. 696. y num. 130. pag. 711. y num. 182. y 183. pag. 725.*

*Si es competente contra legos el Eclesiastico, impartiendo el auxilio al Iuez seglar, num. 129. pag. 710.*

*Si para impartirle es necessaria citacion, numer. 130. alli.*

*Si ha de ser el postrer remedio, nu. 169. pag. 719.*

*Para prender bereges no es necessario auxilio del braço seglar, num. 171 pag. 721.*

*Si para concederle deue el Iuez seglar examinar el processo, alli, num. 171. 174. y 175. alli, y pag. 722.*

*Y en lo injusto no esta obligado a impartir el auxilio, alli, num. 175. y 176.*

*Y si lo estara quando la sentencia es nula, o apelada, dicho num. 176. pag. 723.*

*Oydores y Consejeros imparten el auxilio al Eclesiastico, num. 181. pag. 724.*

*Exortacion a los Iuezes sobre impartirle, y buen tratamiento de los notarios, num. 182. 184. y siguien. pag. 725.*

*Requisitos para impartir los auxilios, num. 187. pag. 726.*

*Del auxilio Real, de la fuerça, y pratica dello. Vease fuerças.*

*Ayuntamiento si puede conceder permission de traer armas, num. 99. pag. 226.*

*Quando puede reuocar la vna vez acordado, numer. 24. pag. 256.*

*Del secreto del Ayuntamiento, num. 19. y 41. pag. 362. y 366.*

*Si es necessaria licencia del Ayuntamiento, y justa causa para hazer ausencia el Corregidor, num. 18. y 19. pag. 410.*

*Si con ella se escusara de las penas de la ausencia, num. 23. & 24. pag. 412.*

*Ayuntamiento que ordenanças pueda hazer, nu. 131. pag. 636.*

*Si puede conceder franquezas de tributos, nume. 147. pag. 639.*

*Y dar solares para casas, o huertos, num. 153. pagin. 640.*

*Si conoce de apelaciones de diez mil marauedis abaxo en tierras de señores, nu. 180 pag. 646. Vease Regidores.*


## B.


*BACVLO de los Obispos que significa, no traerle el Papa, num. 4. al fin. pag. 667.*

*Baldios haga el Corregidor que los restituyan los poderosos, nuin. 34. pag. 309.*

*Con cuya licencia se pueden romper, o arrendar num. 153. pag. 640 Vease tierras.*

*Baraterias, vease Cohechos.*

*Beneficio Eclesiastico si se deue proueer al mas idoneo, num. 75. pag. 63.*

*Si se puede quitar, salvo en los casos expressados por derecho, num. 30. pag. 121.*

*Beneficios patrimoniales donde y por ante quien se prouean, num. 154. pag. 800.*

*Quanta pensiõ se le puede echar, nu. 27. pag. 249.*

*Beneficiado en dos partes donde deue residir, nu. 15. pag. 409.*

*Qual se dira beneficio Eclesiastico, num. 102. pagin. 780.*

*Si se pierde por enfermedad, num. 243. pag. 956.*

*Bestias y vagajes, si deuen dar clerigos para seruicio del Rey, num. 278. pag. 856.*

*Bien publico como ha de ser el intento del buen Corregidor, num. 1. y siguient. pag. 288.*

*Amor propio, y el bien publico, si trahen contienda, num. 3. pag. 289.*

*Bien comun como se ha de preferir al particular, num. 296. pag. 840.*

*Y quando deue el Corregidor preferirle, con daño de particulares, num. 298. alli.*

*Bienes temporales si fueron prohibidos a los Eclesiasticos, num. 22. y 23. pag. 14.*

# INDICE.


*Bienes de clerigos, si gozan de su fuero, numer. 259. pag. 832.*

*Señores de vassallos y Obispo, si pueden confiscar bienes, nu. 110. pa. 629. y num. 202. pag. 731.*

*Y si los vacantes les pertenecen, como al Rey, nu. 216. pag. 655. Vease Fisco.*

*Bienes de que el clerigo es heredero, ante quien se inuentarian, num. 179. pag. 809.*

*Y los del Obispo muerto, num. 180. alli.*

*Clerigo de quales bienes tiene franqueza, Vease Tributos.*

*Bienes de Ecclesiasticos, o de Caualleros de Ordenes, o de familiares, justifique el Iuez mucho el tomarlos, num. 128. pag. 925. y num 254. pagin. 959.*

*Frutos de beneficios si se reputan para algun caso por bienes temporales, num. 313. pag. 845.*

*Bienes, o plata de Iglesias, si puede el Rey tomarla, y como, y quando, num. 319. y 320. pag. 848. y pag. 849.*

*Bienes de Ecclesiasticos si puede tomar el Iuez seglar causatiuamente, para traerlos a obediencia en caso licito, num. 320. alli.*

*Caualleros de Ordenes Militares, si podran tener bienes propios, num. 10. pag. 956.*

*Religiosos como los tienen, num. 11. pag. 857.*

*Pesquisidor como deue buscar bienes de delinquẽtes, num. 133. pag. 926.*

*Y si puede apremiar a que compren los bienes de ellos, num. 250. pag. 958.*

*Blasfemo, si goza de la Iglesia, num. 53. pag. 554.*

*Quien le puede acusar, prender y castigar, num. 77. pag. 695. y num. 229. pag. 824.*

*De la autoridad de la blasfemia, alli, dicho numer. 77.*

*Bodegones, tabernas, mesones, y mancebia, visite el Alguazil, y lo que deue hazer, num. 20. pagin. 203.*

*Bofeton si se reputa por injuria grauissima, nu. 45. pag. 552.*

*Bracmanos, que respuesta dieron a la embaxada de Alexandro Magno, num. 25. pag. 15. col. 1.*

*Briareo porque dizen los Poetas que tenia cien braços, num. 10. pag. 71.*

*Bruxas quien las castiga, num. 74. pag. 694.*

*Buenos y sabios varones deuen ser antepuestos en el premio y honra, num. 13. pag. 31.*

*Buen varon, porque se llama el Iuez, numer. 5. pag. 299.*

*Bulas si se retienen en el Consejo, num. 208. pagin. 918.*


## C.


*CABEZA en la ciudad no deue faltar, num. 25. pag. 23.*

*Cabeça si es el miembro principal del hombre, numer. 35. pag. 82. y num. 9. pag. 132.*

*Los ricos y nobles si son cabeça de la Republica, alli.*

*El lugar de san Pablo que todos los miembros esten sujetos a la cabeça, alli.*

*Cabildo sede vacante que puede proueer y exercer, num. 23. pag. 23. Vease Ayuntamiento y Regidores.*

*Cabello no le tiña ni rize el Corregidor, y lo que en esto ordenaron los antiguos, num. 48. pagina 48.*

*Caça es exercicio util, y de nobles, num. 139. pagin. 637.*

*Si puede vedarla el Rey, y señores, num. 138. alli.*

*Caçando, o nauegando, si se pierden las armas, num. 70. pag. 218.*

*Si sobre caça, o pesca es Iuez el seglar contra Ecclesiasticos, num. 119. pag. 787.*

*Y si el Alguazil seglar puede matarles los perdigones enxaualados, alli.*

*Cain si congrego los hombres a vida sociable, y hizo poblaciones, y las cerco de muro, numer. 4. pagin. 9.*

*Cain si fue el primero que diuidio terminos, y puso peso, y medida, num. 6. pag. 10.*

*Calatraua, Orden militar. Vease Caualleros de Ordenes.*

*Calices quando deue la Iglesia vender para socorrer la comun necessidad, nu. 299. pag. 841. y num. 319. pag. 848.*

*Calidad como se considera para dar castigo, numer. 15. pag. 356.*

*Calumnia de Ecclesiastico conuencida en Iuyzio seglar quien la castiga, num. 143. pagi. 797. y num. 241. pag. 827.*

*Cambios, o mercaderes, que se alçan, si gozan de la Iglesia, num. 70. Vease Cambios.*

*Caminantes entrando en el pueblo, o saliendo dada la queda, si pierden las armas, num. 68. pagin. 217. Vease Armas.*

*Campana de queda, a que hora se ha de tañer, y a quien toca hazer que se tañia, num. 52. y siguient. pag. 214.*

*Sino se tañe la queda, si se podran quitar armas num. 54. alli.*

*Cancelario q̃ oficio es en Francia, nu. 12. pag. 134.*

*Candida-*

# INDICE.


*Candidatos, quales eran en Roma, y porque se llamaron assi los que pretendian oficios publicos, num.71. al medio, pag.60.*

*Cantares sucios y deshonestos, euitense, num.64. al medio, pag.524.*

*Cantidad como se considera para dar castigo, num.16. pag.356.*

*Caos era el estado del mundo antes que Dios le formasse, num.1. pag.298.*

*Capitan considere los tiempos, y no diga. No pense, num.14. pag.89.*

*Hombres chicos que han sido valerosos Capitanes, num.14. pag.127.*

*Titulo de Capitan si es tan grande como el de padre, num.8. pag.131.*

*De Temistocles, Pausanias, y Lisandro Capitanes famosos, num.3. pag.145.*

*Quanto conuiene que el Capitan tenga experiencia de guerra, num.8. pag.147.*

*Con la ciencia del arte, si se suple la falta del vso, num.33. pag.153.*

*Capitanes famosos que uuo sin letras, num.11. pagin.148.*

*En el Capitan si importa mas la sabiduria que la fortaleza, num.16. y 17. pag.149.*

*O la prudencia que valentia, num.18. y siguient. pag.150.*

*Si es mejor Capitan, y vitoria digna de mas honra, quando se vence sin sangre, num.22. y siguien. alli, y num.12. pag.397.*

*Si ha de ser mas premiado por la paz y justicia del exercito, que por la vitoria, num.23. pagin.400.*

*Corregidor y Capitan de frontera, si ha de salir a pelear o guardar su ciudad, y presidio, numer.24. alli.*

*Oficio de Capitan si es tanto pelear, como industriar y regir el exercito, num.26. y siguient. pag.151.*

*Si el clerigo podra ser Capitan, y de las vitorias de Cisca, y Apio Claudio que lo fueron, num.29. alli.*

*Y el gotoso, como Antonio de Leyua, alli.*

*Capitanes muy atreuidos y valientes, si vencen pocas vezes, alli.*

*Capitanes y Principes famosos en armas ayudados parallo de las letras y de los sabios, nu. 33. y siguien pag.153.*

*Y otros muy dados a letras y autores de libros, num.35. alli.*

*Capitanes, y Gouernadores valerosos Españoles hombres de letras, num.35. al fin. pag.154.*

*Si conuiene que tengan eloquencia, y quales la tuuieron grande, y les aprouecho mucho, num. 37. pag.156.*

*Si puede, y donde, quitar, y ganar armas, numer. 117. pag.234.*

*No lleue las plaças y sueldo de sus oficiales, o soldados, num.5. pag.242.*

*Si puede quitar la vandera a su Alferez, nume. 9. pag.270.*

*Capitulos de Corregidores sumariamente, num. 13. y siguiente. pa.292.*

*Carcel priuada no haga el Alguazil, num.43. pagin.209.*

*Y si la puede hazer el Pesquisidor, num.18. y 19. pag.875.*

*Y como la ha de visitar, num.49. pag.907.*

*El que la quebranta, si gozara de la Iglesia, numer.60. y 61. pag.557.*

*Quien puede condenar en carcel perpetua, num. 56. pag.616.*

*Y traer los presos de vna carcel a otra, num.103. pag.628.*

*Obispo si puede tener carcel de legos, num.187. pagin.726.*

*Carcelero si pagara por el noble que le dio licencia, o mejor carcel y huyo, num.27. pagin.204.*

*Presuncion de culpa si esta contra el carcelero, num.125. vease carcelero.*

*Si puede recibir presentes, alli.*

*Del exceso de Pesquisidores en nombrarlos, nu. 48. pag.906.*

*Carcelero si puede quitar el oficio a su Teniente, num.9 pa.270.*

*Cardenal D. Gil. Carrillo de Albornoz Arçobispo de Toledo que hizo por la Sede Apostolica, nil. 35. al fin, pa.154.*

*Fray Francisco Ximenez de Cisneros que hizo en las costas de Africa, alli.*

*Mos de Granuela Virrey de Napoles, alli.*

*Alberto Archiduque Arçobispo de Toledo Gouernador de Portugal, y Flandes, alli.*

*El delinquente que se acoge al Cardenal, o a sus casas, si sera preso, num.85. y 88. pa.566.*

*Carlos Octauo Rey de Francia, si prouehia Oydores sin aprouacion del Parlamento, y consejo, num.9. pag.30.*

*Carlos Magno. si es contado entre los Santos, numer.217. pa.821.*

*Y de quien tuuo facultad de eligir Romano Pontifice, y Obispos, nu.2. pa.664. y nu.218. pa.821.*


Cargas

# INDICE.


Cargas y miserias de los oficios publicos, numer. 24. y siguient. y nu. 30. y siguient. pa. 256. y 461.
Cartas del Rey, Presidente, o Consejo, como deue cumplirse, num. 59 y 60. pa. 435.
De los que abren las del Rey, o de particulares, o processo, num. 29. y 30. pa. 365.
Quien da cartas de espera, y de amparo, numer. 126. pa. 634.
Iuez seglar si procedera contra el clerigo que quebranto la carta de amparo Real, num. 73. pa. 766. vease mandatos Reales.
Casa si se gouierna a la traza de vna republica, en el proemio, numer. 7. y siguient. pa. 3. y numer. 29. pa. 16.
Casas de nobles de Aragon, Nauarra, y Castilla, y de Embaxadores, y la Real que inmunidad tenia y tiene, num. 10. 11. y 12. pa. 538. y numer. 208. pa. 653.
Y las de Cardenales. y Obispos, n. 84. y 88. pa. 566.
Y la de Lucila Matrona Romana, numer. 4. pagin. 537.
Casa de clerigo, si puede hazerla derribar el Corregidor, o qualquiera, para atajar fuego, nu. 133. pa. 793.
Y si se cae, que la derribe, o aderece, alli, nu. 134.
Y que empiedre, o limpie la pertenencia della, numer. 250. pa. 829.
Casas de curas a cuya costa se hazen en el Obispado de Ouiedo, num. 135. pa. 793.
Deterioracion de casas Obispales quien la paga, y haze pagar, num. 136. pa. 793.
Caso pensado si se presume, y agression contra el que està armado, num. 119. pa. 235.
Si vale la Iglesia al que hirio, o matò de caso pensado, num. 35. y 36. pa. 549.
O diò bofeton, o palos a persona principal, nu. 43. y siguien. pa. 555.
Casos de Corte quien puede conocer dellos, num. 214. pa. 654.
Castigo si le merecen mayor los poderosos, num. 37. pa. 310.
Y en especial desacatados contra la justicia, nu. 45. pa. 313.
Y si se ha de disimular con ellos alguna vez, nu. 38. y 44.
Castigo de retraydo a quien toca, numer. 160. pagin. 803.
Sin el castigo de los malos, si se conseruaria la republica, num. 54. pa. 316.
Con el se aplaca la ira de Dios, num. 55. alli.
Si se deuen apurar y castigar todos los delitos, numer. 19. pa. 344.
En castigo sobre mantenimientos, si es necessario processo, nu. 140. pa. 930.
Y si puede executarse en lo arbitrario contra el conuencido y confesso, nu. 142. alli.
Para castigar como se han de considerar las circunstancias, num. 2. pa. 351. y num. 10. 11. y siguien. pa. 353.
Si deue el Iuez sobreseer en el castigo mandado hazer por el Rey sin causa, o contra, num. 76. pag. 441. vease Mandatos.
Del castigo cruel que mando hazer el Emperador Teodosio, alli, y num. 220. pag. 952.
Quando se deue vsar de correcion, o castigo, numer. 49. y siguien. pag. 520.
Del castigo del pobre y del rico, num. 57. pag. 522.
Quando cõuiene el riguroso castigo, num. 59. alli.
Si deue hazerse donde se cometio el delito, nume. 65. pag. 525.
Gentiles y Christianos, castigados por violar templos, num. 100. pag. 571.
Castigo de delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros, num. 10. pag. 672.
Si se dilatara el castigo del condenado a muerte, porque no quiere recebir los Sacramentos, numer. 59. pag. 691. vease Pena, Delitos, y Delinquentes.
Caton porque ordenò que los mancebos Romanos no se diessen a las letras Griegas, num. 7. pagin. 147.
Qual dixo ser la causa del Romano Imperio, numer. 45. pag. 159.
Catredas de Salamanca si son del Rey, y la prouision dellas, y el castigo de sobornos le esta subordinado, num. 214. pag. 819.
Caualleros deuen ser honrados de los Reyes y por que razon, num. 7. pag. 70.
Los Reyes Catolicos ordenaron, que en el Consejo Real assistiessen tres caualleros, numer. 19. al fin, pag. 76.
Tiberio Graco hizo ley, que assistiessen trezientos caualleros en el Senado, con trezientos Senadores, alli.
Caualleros que se llamauan donzeles, como se armauan antiguamente en Castilla, num. 30. pagin. 81.
Caualleros mas saben de armas que de leyes, nu. 7. 8. y 10. pag. 96. y siguiente.
Y si conuienen para los Corregimientos alli.
Caualleros gouiernan en Venecia, y en otras prouincias, num. 3. pag. 130.

# INDICE.


Cauallero modesto, y no muy confiado de si, si es a proposito para Corregidor, num. 5. alli.
A los caualleros Romanos de la orden Equestre si se encomendo el juzgar y gouernar con subordinacion al Senado, alli.
Letrados antepuestos a los caualleros en vnas leyes, y pospuestos en otras, nu. 21. pag. 136. y nu. 4. pag. 146.
En que actos preceden a los Doctores num. 13. pagin. 148. y nu. 42. y siguien. pag. 158.
El cauallero si puede tan facilmente hazerse Letrado, como el Letrado cauallero, num. 41. pagin. 157.
Los Iuezes han de tener dignidad, autoridad, y magestad num. 20. pag. 169.
Si pagara el Alguazil por el cauallero que le faltò la palabra, o juramento, num. 27. pag. 204.
Como se ha de auer el Alguazil con los caualleros en la ronda, num. 101. pag. 227.
Caualleros pardos si pueden traer armas vedadas, num. 79. pag. 221.
Caualleros si tiene prerrogatiua de traer armas num. 102. pag. 228.
Si pueden escusarse de ser Corregidores, num. 4. y siguien. pag. 252. y num. 12. y 20. alli, y num. 38. y siguien. pag. 265.
Caualleros de ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, si les fue prohibido ser Corregidores, num. 6. pag. 253.
Ellos y los de San Iuan, si pueden traer armas vedadas, num. 78. pag. 221.
Quando delinquen como ha de proceder el Corregidor, num. 46. pag. 518. y num. 9. pagin. 985. y num. 15. pag. 818.
Y si delinquen vsando oficio Real, y publico, numer. 232. pag. 824.
Y sobre causas ciuiles, alli, y num. 25. pag. 862.
O sobre penas de prematicas, num. 27. alli.
Si mataren a clerigo quien los castigara, nume. 86. pag. 698. y num. 24. pag. 861.
Ante quien son conuenidos sobre diezmos, nume. 149. pag. 799.
Los de la orden de San Iuan de que oficios seglares Reales estan interdicidos, num. 232. pagina 824.
Si son essentos de tributos, num. 264. pag. 833.
Sus familiares de que fuero son, dicho num. 232.
Los de Santiago, Calatraua, y Alcantara de que no pagan alcauala ni derecho, num. 264. pagin. 833.
Si son religiosos y mas los de San Iuan, num. 10. y 11. pa. 857.
Quales no soliã tener propios, dicho numer. 10.
Ni casarse, alli.
De quales delitos no tienen essencion, alli.
Cedula Real sobre la essencion de los caualleros de la Orden de Santiago, num. 11. pag. 857.
Como pueden traer armas, aunque son religiosos, alli.
Pratica de su essencion de la justicia seglar, alli.
Iuquisidores si los juzgan sobre heregia, num. 13. alli.
Los de la orden de San Iuan si son mas priuilegiados, num. 15. pag. 858.
De su sacra Assemblea, alli.
No constando ser professos los caualleros de Ordenes, si han de imbiarse los Iuezes seglares, num. 77. y siguien. pa. 768. y num. 86. pa. 771. y num. 16. y siguien. pa. 859.
Si basta traer habitos para ser essentos, num. 17. alli.
O professar despues de cometido el delito, dicho num. 77. y num. 24. pag. 861.
Caualleros de las Ordenes de Christo, Montessa, San Miguel, y San Lazaro, si son religiosos, num. 18. pag. 860.
Y essentos de la jurisdicion seglar, alli.
Y de pechos, diezmos y alcaualas, alli, y num. 10.
Y si son locales sus priuilegios, alli.
Cauallero de Orden militar estrangera si puede alegar declinatoria desde fuera del Reyno, num. 20. alli.
Quien executa pena de muerte contra caualleros de Ordenes, num. 21. pag. 862.
Quien nombra sus Iuezes conseruadores, numer. 26. pag. 862.
De los instituydores y votos de Ordenes militares, num. 28. alli.
De la orden y destruycion de los Templarios, alli.
Consejo de Ordenes, si puede exercer jurisdicion en lo Realengo. y como, num. 51. pag. 869.
Iuez seglar como ha de justificar sus autos, y gastos contra caualleros de Ordenes y otros essentos, num. 128. pag. 925. y num. 254. pag. 959.
Cauallo si en la condenacion del se comprehende silla, freno, y gualdrapa, num. 106. pag. 229.
Con que limitaciõ puede el Corregidor comprar, o vender caualllos, num. 53. pag. 493.
Si es punible prestarle al delinquente, o otras cosas, ignorando el delito, num. 101. pag. 918.
Causa como se deue considerar para castigo, nu. 11. pag. 354.

# INDICE.


*De causas espirituales no puede conocer la potestad Real, y quales sean, num.32. y 33. pag.748.*
*Si puede conocer en la causa incidente, o sobre el hecho della, num.34. alli, y num.235. y 239. pagin.826.*
*Y entre infieles sobre causa espiritual incidente, num.230. pag.824.*
*En causa sumaria como ha de formarse el processo, num.135. pag.927. Vease Executor.*
*De las causas y motiuos, quando, y como deue el Iuez dar razon, num.140. pag.930.*
*Causas criminales si son de mayor importancia que las ciuiles, num.1. pag.892.*
*Cautiuo Rey si le rescata la Iglesia, num.293. pagin.839.*
*Cedulas Reales, vease mandatos.*
*Censo quando deuen reconocer insolidum los hijos. y herederos, num.53. pag.882.*
*Y si vale no interuiniendo dinero, num.41. pagin. 685.*
*Censo impuesto sobre heredad de clerigo, ante q̃ Iuez se cobra, num.204. pag.816.*
*Censores que oficio era entre los Romanos, nume. 16. pag.898.*
*Christo nuestro Señor si aprouo la jurisdicion del Imperio Romano, num.16. pag.21.*
*Y uuo en la compostura y belleza de su persona, proporcion para la seueridad, y dignidad de su oficio, num.2. pag.123.*
*Permitio ser puesto en el registro que mando hazer Augusto Cesar, num.26. pag.247.*
*Ciceron reprehendio a los Romanos, porque menospreciauan la lengua Latina, y no querian leer libros, sino en Griego, num.13. pag.4.*
*Lo que dixo a Salustio sobre la nobleza sin virtud, num.31. pag.81.*
*Ciego si podra ser Capitan, y quienes lo fueron famosos, num.29. pag.151.*
*Si podra ser Iuez, num.16. pag.177.*
*Ciencia si es lo mismo que reminiscencia, en el proemio, num.4. pag.2.*
*Ciencias en todas las naciones en que lenguas se enseñaron, num.14. pag.4.*
*Ciencias quien las inuento, num.1. pag.17.*
*Ciencia y sabiduria, si son diferentes, num.1. pagin.83.*
*Ciencia legal, y otras, si son necessarias en el Corregidor y Iuez. num.1. y siguient. pag.96. y numer.6. y siguien alli.*
*Ciencia si se requiere mas en el juez, que en el Abogado, num.22. pag.103.*
*La ciencia, si haze al Doctor, o el grado, num.38. pag.109.*
*Rey Don Alonso si antepuso la ciencia legal a la milicia, num.21. pag.136.*
*La ciencia si quita la tiniebla del mundo, num. 22. alli.*
*Ciencia legal, si es fuente de justicia, y la mas util al mundo, alli, y num.83. pag.331.*
*Si comprehende en si al arte militar, alli.*
*Ciencia legal quien dixo que se auia de desterrar, num.6. pag.146.*
*Si es inestimable, num. 43. pag.276.*
*Ciencia del arte militar, si basta para ser Capitan, num.33. pag.153.*
*Principes y Emperadores que fauorecieron las ciencias y los professores dellas, è hizieron Academias, num.51. y siguen. pa.161.*
*Ciencia sin justicia, si se llama malicia, num.10. pag.359. vease Letras.*
*Cigueña que propiedades y simbolos tenia entre los antiguos, num.1. y 2. pag.501.*
*Circunstancias de los negocios como deue el Corregidor considerarlas, num.18. pag.98. y num. 2.10. y siguient. pag.351. y pa.353.*
*Cisca Capitan ciego que vitorias tuuo, num. 29. pag.151.*
*Citacion si se prueua por la fee del Alguazil, o portero, num.40. pag.208.*
*Sin citar y oyr las partes, si se deue juzgar, num. 36. pag.366.*
*Si es de derecho diuino, alli.*
*Y necessaria para publicar testamento, num.168. pag.807.*
*Clerigo si puede ser citado ante Iuez seglar, nu. 35 pag.683.*
*Citacion injusta, si obliga, a comparecer, numer. 211. pag.819.*
*O quando la essencion es dudosa, nu.22. pag.861.*
*Pena del lego que cita a otro lego ante el Eclesiastico, num.105. pa.705. y num.192. pag.727.*
*Citacion si es necessaria para impartir auxilio, num.129. pag.710.*
*Citacion de ciudad, como deue hazerse, nu.205. pag.817.*
*En que casos, y para donde pueden los Eccleſiasticos citar a legos, num.190. pag.727.*
*Y ser citado el Eclesiastico por auto de juez seglar, para estar en mora, num.132. pag.792.*
*Y para que le dañe la informacion, alli.*
*Citacion si se requiere en inhibicion, num.33. pagin.863.*


Por

# INDICE.


*Por la citacion si se prorroga jurisdicion, num. 21.pag.899.*
*Ciudad si se gouierna a la traça de la casa y familia,num.1.y siguien.pag.2.*
*Ciudades y poblaciones primeras del mundo quiẽ las congrego,y cerco.y quales fueron,num.4.y 5.pa.9.*
*Quantas tiene el Rey nuestro señor,num. 222.pagin.822.*
*Ciudad Monopoli,y Dipoli,y Tripoli, Tetrapoli de que suerte de gouiernos son,num.9.alli.*
*Ciudad y Reyno,si se gouiernan a vna traça,numer.29.pa.16.*
*Ciudad como ha de ser citada,vease ciudad.*
*Ciudad como se difine,num.31.alli.*
*Ciudad cabeça del Reyno,si se llama propiamente Metropolis,o Prouincia,num.9.pa.20.*
*Y si tambien quadran estos nombres a las ciudades cabeça de prouincia,y quales sean,alli.*
*Ciudades y pueblos de España antiguamente si los gouernauan y juzgauan, Alcaldes ordinarios,y desde quando se gouiernan por Corregidores,num.11.alli.*
*Si han perdido mas ciudades y tierras hombres sin letras,que Letrados,num.40.pa.157.*
*Como el Corregidor ha de expurgar la ciudad de vicios,cap.13.pag.504.*
*Si puede hazer guerra,o treguas,o otras cosas de gran necessidad estando el Rey,o el superior muy distante de la ciudad,num.110.pag.706.*
*Ciudad porque causa suele conseruarse,o perturbarse,num.1.y 2.pag.740.*
*Toledo porque se llamo ciudad Real, num. 224. pag.822.*
*Clamor, si ha de mouer al Iuez,num.61. pa. 319.*
*El de las personas miserables quanto es oydo de Dios,num.63.pag.321.*
*Clausulas,vease Rey,y pesquisidores.*
*Clemencia quando es demasiada si da ocasion de delinquir,num.52.pa.315.y num.34.pag. 348.*
*Si puede el Iuez vsarla con los delinquentes que se humillan,y ruegan,y protestan la emiẽda, num.63.pag.321.y num.54.y siguien.pag.316.*
*Si se vsa della con los bijos por los meritos de los padres,vease clemencia.*
*Quanto la vso Trajano con ser tan justo,nu. 25. pag.346.*
*Si al deudor fugitiuo le puede prender el Iuez incompetente para remitirle a su Iuez, num. 52.pag.756.*
*Si tomado durante alguna administracion, exime de la jurisdicion seglar,num.138.pag.794.*
*Si exime de la patria potestad en lo temporal,numer.175.pag.809.*
*Priuilegio de clericato si se pierde por indicios de delito,num.55.pa.757.y num.96.pag.777.*
*Si deue alegarse ante el Iuez seglar,n.211.p.819.*
*Si para q̃ le prueue el clerigo ante su Iuez,le deue el seglar assignar termino,num.326.pa.851.*
*O ante el propio Iuez seglar,alli.*
*Clericato como se prueua.y ante quien,nu.102.al fin,pa.780.y n.105.y 107.alli, y nu.211.pa.819.*
*Pendiente la causa del clericato,si ha de parar el Iuez seglar,num.108.pag.783.*
*Y si podra proceder contra el clerigo remisso en seguirla,num.326.pag.851.*
*Quãdo se dira q̃ consta del clericato,n. 327.alli.*
*Clerigo quando puede ser priuado de su beneficio,num.30.pag.121.*
*Siendo pobre si delinque,si pagara con el cuerpo, nuin.143.pag.797.*
*Clerigo,o religioso,si podra ser Iuez,n.16.p.177.*
*Y acusado,o atestiguado de legos, n.144.pa.798.*
*O si la justicia seglar le podra quitar las armas, num.83.pag.697.y num.66.pag.762.*
*Clerigo huyendo del Alguazil a la Iglesia,si saluara las armas,num.108.al fin.pa.230.*
*El beneficiado en dos partes donde deue residir, num.15.pag.409.*
*Si se presume rico del beneficio,num.6.pa.445.*
*Si es capaz de feudo,num.156.pa.801.*
*Si ha de ser citado para la publicacion del testamento en que es heredero,num.168.pa.807.*
*Por jugar si puede ser priuado de oficio,o dexar de ser promouido,nu. 18.pa.505.*
*Si vale la Iglesia al clerigo sodomita,n.20.p.542*
*O a clerigo culpado en otro delito,n.57.y 58.p.555*
*Si deue comparecer a alegar su clericato,numer. 211.pa.819.*
*No prouando su demanda ante el Iuez seglar,si le podra condenar en costas,num.241.pa. 827.*
*Clerigos quando deuen mantener a los retraydos,num.91.pa.567.*
*Si les es prohibido el vso de las armas,y defender con ellas sus bienes y personas,nu.1.y siguien. y num.3.y siguien.pag.576.y numer. 24.pag. 586.*
*Si pueden defender al que se acoge al preste que lleua el santissimo Sacramento,numer.4.pagin.577.*
*O quitar a la justicia el clerigo que lleuan preso,alli.*

# INDICE.


Y al que lleuan injustamente a justiciar, alli.
Clerigos si pueden hallarse en la guerra, y que han de hazer, num. 7. y 25. pag. alli, y pa. 586.
Si pueden tomar armas para defensa del santissimo Sacramento, num. 17. pa. 581.
Sacerdotes quanto deuen ser honrados de los Reyes y de todos, y de su dignidad, y quanto reuerenciaron los Gentiles a los suyos, n. 13. pa. 675.
Si pueden ser del Consejo del Rey, y sus Presidentes, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 15. 27. y 31. alli.
Quien castiga al que se finge clerigo para pedir limosna, num. 89. pag. 699.
Si puede acusar, o reuelar delito en causa de sangre, num. 85. pag. 697.
Si de allanarse a pagar tributos se perjudica a todo el clero, num. 262. pag. 833.
Iuez seglar si ha de hazer nueuo processo contra el clerigo degradado q̃ le entrego el Eclesiastico, num. 175. pag. 722.
Exempcion de clerigos y sus bienes de la jurisdicion seglar, si es de derecho diuino, num. 17. hasta 42. pag. 744.
Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante Iuez seglar, num. 20. alli.
Leyes y estatutos seglares si ligan a los Eclesiasticos, num. 21. pag. 746. y num. 245. pag. 828.
Y si les ligaron las imperiales antiguamente, numer. 17. y 23. pag. 744.
Clerigos son essentos de la jurisdicion seglar en lo espiritual, y ponense muchos casos espirituales, num. 32. y 33. pa. 748.
Y en las causas ciuiles y criminales, auñq̃ no sean espirituales, num. 35. alli.
Si el lego ha de pedir venia al clerigo, para conuenirle en juyzio, num. 40. pa. 751.
Clerigos tienen priuilegio de personas y bienes, num. 41. pag. 752.
Y si los pierden vsando mal dellos, alli.
Y si se considera la atrocidad del delito, para perder el priuilegio del fuero, num. 42. alli.
Si pueden ser compelidos, y por quien, a guardar las puertas de la ciudad sitiada. num. 300. pagin. 842.
Si delinquiendo puede ser preso por qualquier Iuez seglar, o persona lega, nu. 50. y 51. pa. 755.
Y por la deuda por su acreedor, alli.
Si son reputados como vezinos, nu. 308. pag. 844.
Algunos clerigos si son auaros, alli.
Para ser priuados del priuilegio del fuero que prouanças son menester, num. 55. pa. 757.
En que casos la potestad seglar procede contra clerigos, vease Iuezes seglares.
Clerigos y religiosos como deuen obedecer en lo temporal los mandatos Reales, numer. 61. pagin. 760.
Obispos y clerigos, y religiosos porque causas los pueden el Rey, y señores desseruar de sus tierras, y condenarles en las temporalidades, nu. 92. alli.
Clerigo degradado quando, y como se haze de la jurisdicion seglar, y porque delitos puede serlo, num. 74. y siguien. pag. 766.
Si puede ser condenado por confession hecha ante Iuez seglar, num. 330. pag. 853.
Haziendose clerigo el principal, si se libra su fiador, num. 79. pag. 770.
Si por hazerse clerigo el deudor, sale del seruicio de su acreedor, num. 80. alli.
Que deue hazer el pesquisidor, quando en su commission halla culpados clerigos, nu. 127. pa. 915.
Clerigos si se comprehenden en el nombre de officiales, y los efetos desto, num. 90. pag. 772.
Del recato en prender clerigos, num. 96. pa. 777.
Despreces y omezillos, si se pueden cobrar dellos, y de otros essentos, num. 180. pag. 938.
Que significa la corona de los clerigos, numer. 103. pag. 781.
Clerigos de menores ordenes, y coronados casados, si son essentos de alcaualas y tributos, nu. 110. pag. 783.
Y en que casos gozan de los priuilegios clericales, num. 111. alli.
Qual es clerigo negociador, y si goza del fuero, num. 123. pag. 788.
Y de su essencion de alcaualas, num. 124. alli.
Y de su essencion de tributos, vease Tributos.
Clerigo si puede ser arrendador, o fiador de alcaualas, y si por ello pierde el fuero, n. 126. p. 790.
O si puede ser requerido, por auto del Iuez seglar, num. 131. pag. 792.
O citado para que le perjudique alguna informacion. alli. vease Sacerdotes, y Eclesiasticos, y Iuezes seglares, y Iuez Eclesiastico, y jurisdicion, e Iglesia.
Clientela, y colonias de los Romanos, que eran, num. 24. pag. 601.
Coadjutor quando se da al Reyno al señor, num. 61. pag. 616
Codicia y auaricia quanto deuen aborrecerla los Iuezes, num. 31. pa. 40. y num. 79. pag. 330. y num. 67. pag. 496.


Si reyna

# INDICE.


*Si reyna mas en el juez nueuo que en el antiguo, y de la fabula de la mosca barta, num.2. y siguien.pag.280.*

*Del pellejo que Cambisses hizo quitar a vn juez codicioso, num.10.p.1.446.*

*Detestacion de la codicia en todos, y mas en los Iuezes, num.1.y siguien.pag.480.y num.68.y 75.pag.496.*

*Si es enfermedad temida en los Iuezes, num.3.y 4.pag.480.*

*Pintura del juez codicioso, num.4.alli.*

*Infamissima llamò Iustiniano la codicia, num.8.pag.482.*

*Porque dizen las leyes que huya el juez de la mala codicia, num.10.alli, y num.75.pag.498.*

*Si deue abstenerse el juez no solo de la codicia, sino de la sospecha della, num.32.pa.487.*

*Epitetos de la codicia, num.67.pag.554.*

*Y si de suyo es mala, num.68.pag.496.*

*Si ay codicia buena en los Iuezes, y en otros estados, numer.69.y siguien.alli, vease dadiuas y Iuezes.*

*Cofrades legos de cuya jurisdicion son, num.228.pag.823.*

*Y si puede el juez Eclesiastico admitirlos, o echarlos, num.141.pag.713.*

*Cofadrias si son religiosas, y del fuero Eclesiastico, num.228.pag.823.*

*Cohechos a quien se aplican, num.79.pag.475.*

*Corregidor no se coheche, ni reciba dadiuas, numer.27.y siguien.pag.93.y pag.240. cap.14. y pa.444.cap.11.*

*Cambisses, y otros que hizieron dessollar a Iuezes cohechadores, num.10.pag.446.*

*Cohechos si es delito publico, y durante el oficio puede acusarse, num.24.pag.454.*

*De la pena del Iuez cohechado, y del que le cohechò, num.25.y 28.y siguien.alli.y pag.456.*

*Del primero que fue castigado por cohechos, numer.29.alli.*

*El ruego, fauor, y ambicion, si es especie de cohecho, nu.69.pa.471.*

*Cautela para aueriguarse los cohechos, numer.80.pag.475.*

*Si puede ser castigado el que intento cohechar al juez, num.81.alli.*

*Cohecho y baratería en que difieren, n.11.pa.483.*

*Empresstido si es especie de cohecho, num.61.y siguien.pa.494.vease dadiuas y Iuezes.*

*Colonias y clientelas de los Romanos, que eran, num.24.pa.601.*

*Combidar a comer a los subditos, si deue, el Corregidor, y ser combidado dellos, nu.39.pag.43.*

*Comediante, clerigo, o Truhan, si tiene jurisdicion contra el, el juez seglar, num.94.pag.775.*

*Contra los comediantes, alli.*

*Comidas si pueden recibir Alcaldes de Corte de los que lleuan presos, num.15.pa.875.*

*O el juez de comission no salariado, n.65.pa.[illegible]86.*

*O el salariado, num.192.pag.942.*

*Comidas si deue dar el Corregidor a los subditos, o recibirlas dellos, num.39.pag.43.*

*Comissario para hazer testamento, si puede ser apremiado, num.45.pag.266.*

*Si tiene superior en lo que se dexo a su conciencia, num.8.y 38.pag.270.y 275.*

*Comissarios como nombrauan los antiguos para gouernos publicos, num.1.pag.872.*

*Y si se vso primero dellos que de Iuezes ordinarios, num.5.pa.895.vease Iuezes comarcanos, y comissiones.*

*Comissiones dirigidas a Iuezes comarcanos, si pueden hazerlas Alcaldes de villas eximidas, num.2.pag.872.vease Iuezes comarcanos.*

*Si vale lo actuado por el juez comissario antes de ser requerido en la comission, num.9.pag.874.*

*Como deue presentarse en cabildo, num.148.pag.640.y num.21.pag.876.*

*Si le corre el termino desde entonces, alli.*

*Si ha de constar por escrito, num.22.alli*

*Si podra ser resistido, no presentãdola, n.23.alli.*

*O si fuesse para negocio secreto, o contra la Iusticia ordinaria, nu.24.alli.*

*Quales comissarios no deuen mostrar sus comissiones, num.25.alli.*

*Alcaldes de Sacas si deuen presentarse con ellas, y donde, num.26.pa.877.*

*Alcalde de corte si deue dar traslado della a las partes, num.27.alli.*

*Pesquisidor del Rey, si ha de presentar su comission en el ayuntamiento en tierra de señor, numer.28.pag.877.*

*En que forma se dan comissiones ciuiles a los Iuezes mas cercanos, num.29.34.y siguien.y num.64.alli.*

*Quales Tenientes podran hazerlas, num.34.y siguien.alli.*

*Muerto el Corregidor, o dexado el oficio quien podra acabar sus comissiones, num.38.pa.878.*

*Y muerto el Rey que se las cometio, si las podra acabar el Corregidor, num.39.alli.*

*Nombrandose solo el Corregidor en las comissiones, si*

# INDICE.


nes, si las podra hazer el sucessor, alli.
Y cometiendose a Corregidor, y a Teniente si podra subdelegarlas, num. 41. alli.
O quando se especifico su nombre, y el del oficio, num. 42. alli.
Corregidor, si puede reassumir la comission començada por su Teniente, num. 44. pag. 879.
Comission si es odiosa y deue restringirse, num. 67. pag. 887.
Si vale lo actuado por el subdelegado del Corregidor muerto, antes que le conste de su muerte, num. 23. pag. 900.
Iuez ordinario que por comission haze lo que el podia hazer, si es delegado, num. 25. pag. 901.
Como se entiende, si el Iuez procede como delegado, o como ordinario, num. 27. y siguien. pa. 902.
Y como qual se presume que procede, y de los efetos dello, num. 30. y 31. alli.
Comission quando deue inferirse en el mandamiento, num. 63. pa. 910.
Si ha de ser especial para proceder contra Corregidor, num. 90. pag. 916.
Comission segunda, si es con todas las calidades de la primera, num. 249. pag. 957.
Compañia y vida sociable de los hombres, si la introduxeron Mercurio. y Teseo, o Cayn, num. 3. y 4. pag. 9.
Complices mancomunados si pueden ser compelidos a pagar salarios por otros, num. 251. pagin. 958.
Compostura qual deue tener el Corregidor en sus actos y meneos, num. 43. pag. 45.
Y en el comer y beuer, y en las conuersaciones, numer. 40. y siguien. y anteceden. alli.
Y en el vestir, num. 44. alli.
Comprar, o contratar si puede el Corregidor, numer. 34. pag. 488.
Pesquisidor si puede compeler a que compren bienes de delinquentes, num. 250. pag. 958.
Comprando, o adquiriendo barato, si se cobecha el Iuez, num. 53. pag. 465.
Compromisso de clerigo, y lego para ante quien se apela, o reclama del, num. 182. pag. 810.
Comunidad en todas las cosas introduxo Platon que viuiesse en su Republica, num. 16. pa. 12.
Comunidad en las cosas si vuo entre los hombres al principio del mundo, col. 1. al fin. y siguien. y num. 9. pag. 11.
Comunidad en las cosas si causa discordia, num. 19. pag. 13.
Concejos si pagan las guardas de heredades, numer. 294. pag. 839.
Conciencia mala quando haze acouardar, num. 60. pag. 53. y num. 29. pa. 308.
Corregidor qual deue ser en la conciencia, num. 52. pag. 48.
De lo q̃ se comete a la conciencia quien puede ser Iuez, y censor, num. 8. y 38. y siguien. pa. 270. y 275. vease contrato. y restitucion.
Conciertos, o arrendamientos, si pueden hazerse sobre las varas de justicia, o sobre las dezimas, num. 7. pa. 29.
Concilio si depuso al Papa Iuan, nu. 34. pa. 274.
El Tridentino quien le congrego, num. 194. pagin. 813.
Y por quien se manda executar, alli.
Reyes y Principes si son protectores de los concilios, alli, num. 196.
Concordia y secreto como deue guardarse entre el Corregidor, y sus oficiales, y de los efetos della, num. 47. pag. 277. y numer. 58. pag. 191.
Y si para algun efeto conuendra que no la tengã, num. 52. pag. 188.
Quan mala es la paz y concordia de los pecadores, num. 52. alli.
Si puede el Corregidor reduzir las partes a concordia, num. 43. y 44. pag. 516.
Y lo mismo el Iuez Eclesiastico, num. 33. pa. 682.
Con la concordia de los subditos, si se honra el Rey, y el Gouernador, num. 44. pag. 517.
Que cosas se permiten al Iuez por la concordia, num. 45. alli, y num. 33. pag. 682.
Concordia sobre la effencion de caualleros de Ordenes, num. 10. pa. 856.
Testigos como deuen reduzirse a concordia. num. 47. pag. 686. veasse paz.
Conde de Oropesa como gouierna su estado, num. 18. pag. 599.
Cõdado y otros titulos, si fueron oficio de administracion, y oy son perpetuos, col. 1. y 2. veasse, Señores,
Del Titulo y dignidad de Conde, num. 28. hasta 34. pag. 605. y 609.
Del Conde Palatino, num. 34. alli.
Doctor jubilado si tiene honra de Conde, numer. 35. alli.
Del Vizconde, num. 36. alli.
Condessa y otras Señoras, si pueden ser Iuezes, num. 224. pag. 658.
Condenaciones depositadas no las tome el Iuez, num. 24. pag. 485.
Pesquisidores y Alcaldes de Corte, como deuen executar

# INDICE.


executar las hechas en rebeldia, numer. 224. y num. 225. pa. 951.

Alcaldes de Corte quando pueden despachar executores para cobrar las hechas por Pesquisidores, num. 226. pag. 952.

Pesquisidores como aplican condenaciones para obras pias y publicas, num. 227. y 228. alli.

Y a quien han de entregar las de Camara y gastos, num. 229. alli.

Si pueden hazer condenaciones para gastos de su comission, num. 231. alli.

Condenados a galeras, si les vale la Yglesia, numer. 73. pa. 563.

Iuez Eclesiastico, si puede compeler al seglar que haga dar los Sacramentos a los condenados a muerte, num. 59. pa. 691.

El condenado que por miedo del Iuez no apela, que deue hazer para que sea oydo, num. 235. pag. 953.

Si se dilatara el castigo por dezir el condenado que no esta preparado para recibir los Sacramentos, alli.

Si es licito librar al condenado a muerte, numer. 84. pa. 771.

Condicion de contrato, en paga de tributo, si deuen Eclesiasticos cumplirla, num. 287. pag. 838.

CONFESSION de clerigo ante Iuez seglar de que es lego, si impide para no ser defendido por su Iuez, num. 190. pa. 812.

Iuez Eclesiastico, si puede condenar al clerigo por la confession que hizo ante el Eclesiastico, num. 330. pag. 853.

CONSEIEROS de que talle han de ser, y si conuiene que sean de gran aspecto y presencia, como los Corregidores, num. 9. y 11. pa. 125.

Conseieros de guerra si han de ser experimentados, num. 5. pag. 146.

Si pueden serlo letrados, num. 8. pag. 175. y nu. 34. pag. 154.

CONSEIEROS y criados cercanos a la persona del Rey, o Principe, si pueden traer armas vedadas, num. 80. pa. 221.

Reyes suelen dar Conseieros a Embaxadores y a Generales, num. 37. pag. 275.

Conseiero del Rey yendo con alguna comission, si deue mostrarla al Corregidor, num. 25. pagin. 876.

CONSEIEROS han de tener seguridad de miedo y de respeto, num. 6. pa. 375.

De algunos Conseieros famosos de Principes, numer. 13. pag. 379.

Si pueden hazer ausencia, num. 30. pag. 413.

Y juzgar, la verdad sabida, y como lo processado, o por presunciones, o por congruencia, num. 14. y siguien. pa. 420.

Que pena tienen por los cohechos, nu. 16. pag. 454.

Si pueden contratar, num. 36. y siguien. pag. 489.

Si pueden arbitrar en todas las penas, num. 186. pag. 648. y num. 139. pag. 794.

Si imparten auxilio a los Ecleiasticos, num. 181. pag. 724.

Clerigos si pueden ser Conseieros del Rey, nume. 99. pa. 778. vease Iuezes seglares.

CONSEIO Real si sucedio en el lugar y oficio del Adelantado mayor del Rey, numer. 7. pag. 19.

Los Reyes Catolicos ordenaron que en el conseio assistiessen tres caualleros, y lo que vsaron los Romanos en esto, num. 19. pa. 76.

Señores de vassallos, si pueden llamar sus Iuezes del Conseio, o Conseio a su tribunal, numer. 93. pag. 625.

Conseio Real si puede aduocar las causas, num. 100. pag. 626.

Y dar acompañados a Iuezes recusados, numer. 169. pag. 936.

Como suelen responder a consultas de pesquisidores, num. 201. pag. 944.

Si conuiene que el Conseio sea Iuez de las querellas de Pesquisidores, num. 263. pag. 962.

Si pueden mandar comparecer a los Obispos, y a otros Eclesiasticos en lo temporal, numer. 61. pag. 760.

Si conoce de apelaciones de Pesquisidores, nume. 236. pag. 953.

Conseio si es tan importante para la guerra como la execucion del, n. 5. pa. 159. y n. 32. pa. 152.

Como deue el Corregidor saber aconseiarse, y no presumir que sabe, numer. 11. y 12. pag. 88. y num. 1. y siguien. y numer. 8. 21. 22. y siguient. y num. 30. pa. 376.

El sabio si yerra por no aconseiarse, n. 12. pa. 88.

Conseio de la guerra y la execucion della, si son diferentes, y de diuersas calidades en los ministros, num. 8. pa. 147. y num. 29. pag. 151.

Principes que se perdieron por no estimar conseios de sabios Letrados, nu. 4. pag. 113.

A nueuo sucesso nueuo conseio, num. 3. pa. 269.

Conseio no se tome del enemigo, sino del amigo, num. 6. y 37. alli.

Arrogancia si es no tomar conseio en el gouierno de la Republica, num. 1. pag. 372.

# INDICE.


*Los antiguos porque significauan al Consejo por el coraçon,num.2.alli.*

*Difinicion de consejo,alli.*

*De quien ha de ser el primer consejo,num.3.alli.*

*Errar en los cõsejos,si es el presupuesto de la perdicion,alli al fin.*

*Consejo si ha de tomarse del coraçon propio,o de los fieles amigos,num.4.alli.*

*Y que sean sabios y experimentados,alli.*

*De quien no se ha de tomar consejo, num. 6. pagin.375.*

*Si se deue tomar del inferior,num.7.alli.*

*El que ha de aconsejarse,si ha de mostrar que depende del Consejero,alli.*

*En quales negocios se ha de tomar consejo, num. 9.pag.376.*

*De las calidades que ha de tener el consejo, num. 10.pa.377.*

*El consejo de ancianos, y sabios quanto vale, numer.11.alli.*

*De la firmeza de las cosas guiadas por consejo, num.12.alli.*

*Del gran consejo de los del Palacio de Francia, num.14.al fin.pag.379.*

*De la vtilidad,respeto y los que causa el consejo,num.15.16.17.18.22.30.y 36.pa,380.*

*Si deuen el Papa y Emperador aconsejarse en lo arduo,alli.*

*De la discrecion por votos de los consejos, numer. 18.y 19.alli.*

*Consejo con qual temor se ayuda,o se estorua,numer.27.pag.384.*

*Si es de imprudentes no aconsejarse,n.30.pa.385.*

*El dudar y aconsejarse,si esta cerca del saber, num.32.pag.386.*

*Como deue el Corregidor perficionar los consejos,num.37,alli.*

*El consejo y parecer comun,si es el mejor,num.5. pag.389.*

*Para consejo si se ha de tener vno,o muchos,alli, y num.22 pa.393.*

*Por la Iglesia y religion se deue en duda aconsejar y juzgar,num.12. pa.743.*

*Conseruador si puede sacar al litigante fuera de las dos dietas,numer.20. y 21.pa.860.y numer. 37.pag.865.*

*O proceder desde fuera del Reyno,alli.*

*Quien nombra conseruadores en causas de caualleros de Ordenes,num.26.pag.862.*

*Conseruatoria si deue examinarse por el Ordinario,num.37.pag.865.*

*Constancia como se requiere en el Corregidor, y no facilidad en reuocar los autos,numer. 76. pag.328.y col.2.num.30.pa.385.*

*Corregidor si ha de ser tan constante en el progresso,y fin del oficio,como al principio,y procure hazer buena muestra a la entrada del; num.82.pa.66.y num.91.pa.335.*

*Quando conuiene ser constante,aunque sea en error pequeño,num.77.pa.329.*

*Constantino Magno de que y quando hizo donacion a la Iglesia,y como reconocio al Papa,numer.24.pa.14.y num.11.pa.623.*

*Y si concedio la inmunidad Eclesiastica,num.15. pag.539.*

*No quiso proceder contra clerigos,nu.9.pa.742. y num.17.pa.744.*

*Consultar quando deue el Corregidor al Rey, o al consejo,num.29.pa.385.y num.46.pa.313.*

*Por el Peligro en la tardança,y no poder consultar al superior,que cosas se permiten, nu.110. pag.706.y num.118.pag.922.y num. 138. pag. 928.veasse Pesquisidores.*

*Continencia,si se puede dezir que la ay en el matrimonio,num.11.pa.857.*

*Continuacion de los gouiernos si cõuiene, y lo que vsaron los antiguos,num.2.y siguien. pa. 280.*

*Contradicion si haze el vulgo a los buenos Gouernadores,y porque,num.28.y 34.pa.260. veasse Regidores,y Mayor parte.*

*Contratos y señorios por qual derecho se introduxeron en el mundo,num.12.pag.11. y num.1. y 10.pag.68.y pa.71.*

*De quales contratos de clerigos,conoce el Iuez seglar,num.123.pa.788.*

*De la fuerça y relaxacion de los juramentos de los contratos,num.52.pa.687.*

*Contratar si puede el Corregidor,num. 34. y siguien.y num.40.y siguien.hasta 61.pa.489.*

*O los Oydores,y consejeros,nu.36.y siguien.alli.*

*Si en justicia y conciencia vale el contrato del Corregidor con el subdito,num. 39. y 60. pag. 491.y pag.494.*

*Regidores si pueden contratar,num.41.alli.*

*Iusticia,Regidores,y oficiales publicos,si pueden arrendar,o bastecer,num.42.y 58.alli.*

*Si pueden comprar barato,y por fieros, num. 53. pag.465.y num.50.pag.492.*

*Si pueden contratar con los frõteros, o cargar para Indias,num.54.y 55.alli.*

*Contratos jurados quales no deuen admitir los escriuanos,num.7.pa.855.*

# INDICE.


*Alcaldes anales si pueden contratar, nu .56.alli.*
*Por una contratacion si se incurre la pena de contratar, num.57.alli.*
*Contrato de Rey con los subditos si vale y quando puede rescindirle, num.192.pa.650.*
*Contumacia de clerigo en no alegar su priuilegio si da jurisdicion al Iuez seglar, num.186. pagin.811.*
*Conuersaciones descõpuestas, musicas y saraos, si deue euitar el Corregidor, num.40.pa. 44. vease Corregidores.*
*Conuersos si son incapaces para oficios publicos, y de sus calidades, num. 26. y siguientes pag. 172. vease Iudios.*
*Corazon aunque es secreto y doblado, pero el oficio del corregimiento y magistrado le descubre, num.1.pag.267.y num.2.pa.280.*
*Que significauan los antiguos por traer al cuello la figura del coraçon, num.2.pa.373.*
*Core, Datan y Abiron, si fueron hundidos en la tierra por la injusta pretencion del sumo sacerdocio, num.1.pa.27.*
*Correccion si es buen modo de castigo, con algunos, num.49.y siguien.pa.520.*
*Corregidor y Iuez primero del mundo fue el mismo Dios, num.2. pag.17.*
*Corregidor si conuiene que tenga libro, e instrucion copiosa en Romance, para exercer mejor su oficio, num.16.pag.5.*
*Corregidores comunmente son caualleros de capa y espada sin letras, alli.*
*Si los vuo entre los Romanos, y de los nombres dellos, nu.3.y 9.y 10.y siguien.pag.18.y 20.*
*Corregidores en estos Reynos tienen mero y mixto imperio, num.3.alli.*
*Corregidor en su prouincia tiene por el Rey el mayor señorio y mando, nu.4.y 6.alli.*
*Corregidor en que casos tiene el mismo poder que el Rey, num.5.alli*
*Si es lo mismo que Adelantado, num.7.alli.*
*Corregidor de ciudad cabeça del Reyno, o de prouincia, se llama propiamente.* Præses prouinciæ, *num.9.pa.20.*
*Corregidores que tanto ha que los ay en España, num.11.12.y 13.alli.*
*Prouehianse en España al principio por comissarios para negocios particulares, ciuiles, o criminales, num.12.pa.21.*
*Corregidor si pueden eligir los Regidores por muerte del antecessor, num.22.pa.22.*
*Corregidor si ha de dexar el oficio por auerse acabado su termino, y no auer venido el sucessor, ni dadosele prorogacion, numer.23. alli.*
*Corregidor no gana mas salario de la rata del tiempo que siruio, num.23.al fin.alli.*
*Corregidor que potestad tiene, y si puede lo que toca a otros Iuezes particulares, num. 31.pagin.25.*
*Corregidor fue llamado por Platon hombre diuino, y porque razon, numer.1.pagi. 27.*
*Corregidor si es ministro de Dios, alli.*
*Corregidor primeramẽte ha de ser virtuoso alli al fin.y num.5.y 15.pa.33.*
*Corregidor y otros Iuezes elijanse con muy gran consideracion, numer.2.y siguien.y numer. 7. pag.29.*
*Corregidores deurianse eligir a satisfacion de los del consejo, num.8.pa.30.*
*Corregidores deurian eligirse los que tuuiessen aprouacion comun, num.12.pag.31.*
*Y si han de ser poderosos, num. 25.pa.37.*
*Y que sean temerosos de Dios, y no de los hombres, num.26.y siguien.alli.*
*Y amadores de verdad, num.29.y 50.pag.39.y pagin.48.*
*Y aborrecedores de la codicia, y de los vicios della, num.31.pag.40.y nu.1.y siguien.pag.480. por todo el cap.12.*
*Y no soberuios ni arrogantes, num.32.alli.*
*Ni habladores, o jactanciosos, num. 33.pag. 41.*
*Corregidor conserue y aumente la dignidad del oficio, num.34.alli.*
*Y lo que ha de considerar y hazer para salir bien del, alli.y num.55.pa.50.y num. 85. pag. 67.y num.32.pag.94.y num.86.pa. 333. y numer. 93.pa.336.*
*Como deue ser templado en el comer y beuer, y de los daños de lo contrario, numer.35.pag.41.*
*Y no tener mezquindad en su mesa, y del uso antiguo en esto, num.38.pa.43.*
*Si deue combidar, o ser combidado, y lo que ordenò Licurgo en esto, num.39.pag.43.*
*Si puede assistir a saraos, o a musicas, o conuersaciones, y lo que el Emperador Aureliano bizo sobre esto, num.40.y 41.pag.44.*
*Corregidor si puede jugar juegos vedados, o licitos, num.42.alli.*
*Como deue proceder en sus actos, passos y meneos, num.43.pa.45.*
*Del atauio y adorno de su persona y criados, nume.44.y 47.alli.y pa.47.*

# INDICE.


Del tratamiento, caualllos, y estado de su casa, y de lo que ordenaron en esto los antiguos, num. 45. y 46. alli.

No sea afectado en teñir, o rizar los cabellos, ni en otra cosa tal, y lo que sobre esto dizen las historias, num. 48. pag. 48.

De la continencia, y buen exemplo de honestidad que deue guardar, num. 50. pag. 52. alli. y nu. 27. pag. 93.

Sumario de las virtudes del Corregidor, numer. 51. y 53. pag. 49. y siguien.

Sal de conciencia y sal de sabiduria deue tener el Corregidor, num. 52. alli.

Como deuen corregirse primero a si mismo, nu. 58. pag. 51. y siguien. y num. 63. 64. y 80. pagin. 55. y 66.

Si peca mas grauemente por el mal exemplo, nu. 59. 61. y 63. pag. 52. y 55.

Recateje y tema no solo la culpa, sino la sospecha della, num. 63. alli.

Procure que todos los de su familia den buen exemplo, num. 63. alli.

Corregidor si conuiene tener mas partes que el Oydor, num. 74. pa. 62.

Corregidores antiguamente para ciudades principales prouehianse consejeros Oydores, o Alcaldes, y lo que vsaron los Romanos en esto, num. 75. pa. 63.

Corregidor tenga la misma fineza al remate del oficio, que al principio, y haga buena muestra de si, quando comiença, num. 83. pag. 67. y numer. 91. pag. 335.

Corregidor no considere lo que puede, sino lo que deue hazer, num. 85. pa. 67.

Gouernadores daran estrecha cuenta a Dios, numer. 85. alli.

Corregidor quanto conuiene que sea amable, numer. 17. y siguien. pa. 75. y por todo el cap. 4.

Corregidores si conuiene que sean tan limpios, quanto para habitos militares, o para colegios y prebendas, num. 29. pag. 80.

Quanto conuiene que el Corregidor sea prudente, nu. 2. pag. 83.

Conozca los subditos para honrar los buenos, y castigar los malos, num. 8. pa. 85. y nu. 1. pa. 280.

Guarde los vsos y costumbres de la ciudad, y no sea nouelero, ni capitoso, y sin consejo no haga nouedades, num. 9. pa. 283.

Y quando podra introduzir nouedades, y de que forma, num. 10. alli.

Como deue saberse aconsejar, num. 11. pa. 88. y nu. 1. pag. 372. y siguient. y num. 8. 20. 21. 22. y siguien. y num. 30. vease Consejo.

No sea confiado de si mismo, para no tomar consejo, num. 12. y 13. pag. 378.

Como ha de considerar lo passado, presente y futuro, y no dezir, Pense, num. 14. pa. 89.

No sea vanaglorioso, jatancioso, ni vengatiuo, ni amigo de lisonjas, num. 15. y 16. pa. 90. y nu. 1. y siguien. pa. 396. y num. 25. y 27. pa. 400.

No sea precipitado, ni remisso en sus determinaciones, y oya a las partes, num. 17. pag. 399.

Las circunstancias de los negocios como las deue considerar, num. 18. alli.

Conozca sus oficiales, y no sea muy credulo a las relaciones dellos, y de otros, y de los daños de la credulidad, nu. 20. y siguien. alli.

Ni tampoco sea demasiado de incredulo, numer. 22. pag. 400.

Mayormente a la entrada del oficio, porque no le engañen, num. 23. pa. 861.

Ni presuma de los subditos que todos son malos, y le engañan, ni sea sospechoso, ni execute sus sospechas, num. 24. alli, y num. 25. pag. 862.

Y si deue ser astuto, para que no le engañen, alli, y num. 1. y 2. pa. 129.

Dadiuas ni cohechos no reciba, nu. 29. pa. 93. y cap. 14. pa. 240. y num. 1. pag. 444. vease Dadiuas.

Ni sea parcial, alli.

Porque causas se pierden muchos Corregidores, num. 30. pa. 456.

Corregidor considere en si dos personas, vna publica, y otra priuada, num. 31. pa. 94.

Ciencia si es necessaria en el Corregidor, y que sea Iurista, y del daño de la ignorancia, num. 1. y siguientes. pag. 96. y num. 6. y siguien. pa. 97.

Si importa que tenga eloquencia, num. 5. alli. y nu. 37. pa. 156. y num. 3. pag. 359. y num. 22. pag. 393.

Corregidor si es conueniente que sea caualllero no letrado, num. 7. y 8. pag. 390.

Y si puede ser Iuez hombre sin letras. y que no sepa leer, num. 16. pa. 100. y num. 5. pa. 175.

Con las letras y buen talento del Teniente si se suple la impericia del Corregidor, n. 31. pa. 106.

Corregidor elija Teniente aprouado por los señores del consejo, o por otros hombres sabios, nu. 32. y 42. alli. pa. 110.

Inuectiua y exortacion contra los Corregidores por la mala eleccion de Tenientes q algunos hazen, y de los daños desto, num. 33. 42. y 43. alli.

Corregidores si se escusan de satisfazer por los Tenientes graduados en vniuersidades aprouadas,

uadas, num. 38. y siguientes, pag. 109. y numer. 41. y 43. pag. 110.
Corregidor no sea moço, y porque causa, num. 21. y siguien. y num. 3. y siguien. pag. 113.
Ni muy viejo, y porque causa, num. 10. y 25. y siguien. pag. 116.
El de edad de menos de 26. años, si incurre en la pena haziendo oficio y no declarandola, num. 28. pag. 121.
Que presencia y aspecto deue tener, num. 1. y siguien. pag. 123.
Y que no tenga deformidad, num. 9. y siguien. pagin. 125.
Para Corregidor si es mejor el que sabe menos, y se aconseja, que el muy confiado que sabe, nu 5. pag. 131.
Saber ser buen Corregidor, si es la mas dificil arte, num. 6. alli.
Si sera mejor gouernador el que sabe por si mismo, que el que depende de saber ageno, numer. 24. pag. 138.
Si es mas conueniente que el Corregidor sea letrado, num. 23. alli, y num. 32. pag. 124.
Ser buen Corregidor por sola experiencia, si es caso raro, num. 27. pag. 139.
Y si lo sera mejor el que sabra mejor obedecer a las leyes, num. 29. pag. 141.
En Italia si son letrados los Corregidores, nume. 31. pag. 124. y num. 9. pag. 148.
Corregidor mas seguro estarà de lo que el haze, que de su Teniente, colum. 1. pag. 124.
España si ha estado mas quieta, quando la han regido letrados, num. 32. pa. 124.
Letrados si seran a proposito para Corregidores de lugares sediciosos y de fronteras, num. 1. pag. 144. y num. 39. pag. 157.
Corregidor de frontera si conuiene tenga uso de guerra, y lo que se usa en Italia, y se uso en estos Reynos, num. 8. pag. 147. y num. 9. y 10. pag. siguient.
Si ha de tener uso de armas, y letras juntamente, num. 15. pag. 149.
Que ha de saber hazer segun Licurgo, alli.
Corregidor de frontera si ha de salir a pelear, o guardar su presidio, num. 24. pag. 151.
Si conuiene que sea priuado del Rey, rico, o poderoso, num. 21. y siguien. pag. 170.
Contra los poderosos justifique mucho el Corregidor lo que hiziere, porque se pueda defender dellos, num. 18. pag. 169.
Si es de inconueniente que el Corregidor sea pobre, y de los daños de la pobreza, num. 21. y siguien. pag. 170.
El rico de valor, y pobre de riqueza, si es a proposito para Corregidor, num. 25. pag. 172.
Al Corregidor toca eligir Tenientes, num. 3. pagin. 175.
Si estara obligado a tomar Teniente, num. 6. alli.
Y si pagara los daños por sentenciar sin el Teniente alli.
Si sentenciando sin el valdra la sentencia, num. 8. alli.
Si puede nombrar Teniente sin facultad Real, num. 10. alli, y num. 202. pag. 652.
Corregidor si podra passar sin Teniente, sin pena donde el corregimiento es pequeño, numer. 11. alli.
O sino uuiesse ley, estatuto, o costumbre dello, numer. 12. pag. 176.
O si la sentencia que dio su Teniente, fuesse justa, num. 13. alli.
O sobre autos interlocutorios y reparables, num. 14. alli.
Y si podra sentenciar sobre tormento, o cosa graue, alli.
O sobre penas de ordenanças, caça y pesca, y otras leues, num. 15. pag. 177.
Si puede tener Tenientes deudos, num. 16. alli.
Que calidades han de tener los Tenientes, nume. 6. alli.
Corregidor y Teniente si han de jurar en el consejo, col. 2. alli.
Si pueden serlo donde son casados, o tienen muchos deudos, num. 16. pag. 149.
La eleccion de Tementes es muy encargada a los Corregidores, alli.
Corregidor no quite el salario a su Teniente, nu. 17. pag. 179. y num. 6. pag. 242.
Corregidor presumese priuado de oficio por tener malos oficiales, num. 18. pag. 179.
Donde no ha de auer mas de un Teniente, si podra nombrar mas, num. 19. alli. y num. 39. pagin. 878.
Y donde ha de auer dos, si podra nombrar uno solo, num. 40. alli.
Corregidor, o Teniente si puede serlo en su tierra, num. 23. y siguient. pa. 180.
Corregidor si deue consultar con el Teniente todos sus negocios, y como, y seguir su parecer, num. 33. y 40. pagin. 182. y num. 20. 21. 26. 27. pag. 381.
Los acuerdos de justicia que tomare el Corregidor,

dor,si los ha de pronunciar el Teniente alli.
No apriete al Teniente en las cosas de justicia, para que siga su parecer,sino dexele en su libertad,numer.34.pagin.182.y numer.28. pagin.385.
Si deue dar credito a los subditos contra su Teniente,y si puede por su cabeça, o por parecer de otro letrado reuocar sus autos,num.35.alli, y siguientes,y num.40.pag.184.
Y si es vn mismo tribunal el del Corregidor y Teniente,num.38.pag.183.
Si de lo que se comete por el Rey, o consejo al Corregidor,sin dezir,Y a su Teniente, conocera tambien el Teniente,numer.38.alli.
Si podra sentenciar en lo que fue recusado el Teniente,o por el contrario,alli.
Quando el parecer,o sentencia del Teniente es notoriamente injusta, o está en duda, que deue hazer el Corregidor,num.41.y 42.pag.184.
Si estara descargado, siguiendo el consejo del buen Teniente,y presentandole en residencia, alli,y num.43.y pag.873.num.7.
No menosprecie a su Teniente, siguiendo los pareceres de otro letrado,num.42.alli.
Si puede buscar letrados que le den pareceres a su gusto,o deue seguir los de su Teniente,o sino es tal,despedirle alli,y num.siguiente.
Si puede conocer de las causas que passan ante su Teniente,como ordinario,o delegado,o aduocarlas en todo,o inhibirle en parte, num.46.y siguient.pag.185.
Si tiene el Teniente jurisdicion en propiedad,subordinada al Corregidor,num.47.alli.
Corregidor remita a su Teniente las causas de Iusticia,num.49.pag.186.
Quando y como deue el Corregidor juntar sus oficiales,y saber y conferir los negocios ocurrentes,num.50.alli.
Si deue hazer examen consigo de lo que ha de hazer,y de lo hecho en aquel dia alli.
Concordia y secreto procure que aya entre el y sus oficiales,y de los efetos della y de la discordia,alli.
Honrar deue mucho al Teniente,y en su punto a los otros oficiales, y de los daños de lo contrario,num.53.y 56.pag.188.
Contra los Corregidores que tratan mal a los Tenientes,num.54.alli.
Dè a su Teniente mejor lugar que a todos,num. 56.al fin.pag.189.
No dissimule la injuria que se hiziere a su Teniente,o oficiales,sino castiguela muy bien,numer.57.pag.190.
Como deue corregir y remediar los excessos de su Teniente,num.59.pag.191.
Si deue quitar la vara al Teniẽte incorrigible,y quando se dira serlo,alli,y num.2.y siguien. pag.269.
Y si le tolera el Corregidor, si pagara por el todas las culpas alli,y num.7.alli.
Corregidor y Teniente si deuen ser amouidos de los oficios,facilmente,alli.
Procuren euitar la mala fama,num.59.pag.191.
Si puede hazer pregonar y tomar residẽcia a sus oficiales,num.60.pag.192.
En que casos podra castigar a sus oficiales, y sin embargo de apelacion, num. 61.y siguien.pagin.193.
No les consienta lleuar cosas indeuidas,ni hazer fuerças,num.62.alli,y num.34.pag.207.
Si le conuiene mas al Corregidor lleuar Tenientes de su tierra,y porque razon,nu.64.pa.193.
Corregidor no tenga muchos alguaziles,num. 1. y siguien.pag.197.
En que ocasiones podra nombrar Alguaziles supernumerarios,num.2.pag.198.
Al Corregidor toca nombrar alguaziles y porteros,num.5.alli.
Y que partes han de tener,num.6.pag.199.
Que no sean sus parientes, saluo para comissiones, y la pena de lo contrario, numer. 7.y 8. alli.
Iuyzio se haze del Corregidor, segun son sus ministros,num.9.alli.y num.32.pag.207.
Por malos ministros si caen en mil errores,alli.
Si por defeto de alguazil bara la execucion ciuil num.30.pag.205.
No basta ser el Corregidor perfeto, si sus ministros son malos,alli,y nu.1.pag.267.
Pesquisese mucho la diligencia y limpieza de sus alguaziles,y en especial de los que andan por la tierra,num.32.pag.207.y num.33.alli.
A los buenos alguaziles deles las gracias,numer. 33.alli.
Corrijales lo mal hecho, y hagales boluer lo mal lleuado,sin embargo de apelaciones alli.
Quando pagara el Corregidor por los Alguaziles y oficiales en residencia, num.35.alli,y nu. 7.pag.269.
Si se escusara el Corregidor por dezir que no supo que lleuauan cosas indeuidas, num.36.pag. 208.y num.65.y 66.pag.469.

Si esta

# INDICE.


*Si esta obligado a inquirir y saber como vsan sus oficios sus oficiales, alli.*

*Quite luego la vara al alguazil incorregible, numer. 37. pag. 208.*

*Sin processo ni otorgar apelacion, y con mas facilidad si se pueden quitar las varas a los alguaziles, alli, y num. 16. pagin. 245.*

*Tome les cuenta cada dia de las prisiones y rondas que han hecho, y de los mandamientos que han executado, num. 39. pag. 208.*

*Que credito deue dar a las relaciones de alguaziles, y porteros, num. 44. pag. 209.*

*Si puede mandar pagar al alguazil las fiscalias, num. 48. pag. 212.*

*Si puede traer todas armas durante el oficio, numer. 75. pag. 219.*

*Y estando en residencia, num. 82. pag. 222.*

*Que era el derecho que llamaron, Ius gladij ferẽdi, que concedieron los Romanos a los Corregidores y magistrados, num. 75. pag. 219.*

*Si puede traer consigo Moriscos con armas, o otras personas a quiẽ sea probibido traerlas, num. 76. pag. 220.*

*Si puede permitir traer armas vedadas, nu. 99. pag. 226.*

*Como se ha de auer con los caualleros moços y otros en la ronda, nu. 101. pag. 227.*

*Si hiere al que le ofende, que pena tendra numer. 133. pag. 238.*

*No venda las varas, ni lleue por ellas el salario ni otro interes a sus oficiales, num. 1. y siguiẽ. pag. 240.*

*Y si en conciencia deue restituyr lo que les lleua, y a la Republica los daños, num. 4. y 25. y 26. alli, y pag. 248.*

*No hagan pactos ni conciertos con sus oficiales sobre darles las varas, ni las arrienden, y la pena de los vnos y de los otros, num. 6. pag. 242.*

*Si puede recibir lo que sus oficiales le ofrecen espontaneamente, num. 11. y 19. pag. 243.*

*Quan dañoso es prendarse el Corregidor de sus oficiales, y no poderlos reprehender ni quitar, alli, y num. 12. y 22.*

*Inuectiua con las diuinas letras contra los Corregidores que venden las varas, alli, y num. 12. y siguient.*

*No lleuen los derechos de sus Tenientes, y de la vtilidad dello, y daño de lo contrario, nu. 24. y 25. y 26. pag. 248.*

*Si esta en pecado mortal todo el tiempo del oficio, por lleuar los derechos a sus oficiales contra el juramento, numer. 30. pagin. 249.*

*De las penas de infamia, y priuacion de oficio, que incurre por vender las varas, o lleuar los derechos de sus oficiales, alli.*

*Corregidor si puede lleuar las decimas de las executiones, num. 31. y 33. alli.*

*El Corregidor si es defensor de la Republica, numer. 16. pag. 254.*

*El bueno suele ser contradicho en sus obras, nu. 28. pag. 260.*

*Ha de lidiar con poderosos, y con insolentes, nu. 33. pag. 262.*

*No perdone en la justicia a hijos, o familiares, num. 35. pag. 263.*

*Corregidor compulso a serlo, si deue dar fianças de residencia, num. 49. pag. 266.*

*Atienda a si su Teniente procede bien, numer. 1. pag. 267.*

*Y procediendo mal, si le podra quitar el oficio sin consulta del Consejo, alli, y por todo el capit. 16.*

*Sin embargo de juramento, num. 14. pagin. 271.*

*Pero no sin causa, num. 49. pag. 257.*

*Saluo quãdo le nombro, o entretanto, o por el tiempo que fuesse su voluntad, numer. 10 pag. 270.*

*Por quales causas le podra quitar, num. 30. y siguien. pag. 274.*

*Corregidor por quales causas puede ser priuado de oficio, alli.*

*Corrija y conserue lo possible al Teniente, y con facilidad no le quite, num. 50. pag. 278.*

*Ni se descomponga de manos con el, ni le prenda, num. 52. alli.*

*Si conuendria que el Rey, y no los Corregidores nombrassen los Tenientes, num. 53. alli.*

*Si conuiene que el Corregidor dure mucho, o poco en el oficio, num. 1. y siguien. pag. 280.*

*Y que sea reeligido a vn mismo Corregimiento, num. 22. pag. 285.*

*Corregidor que perfeccion ha de tener, num. 27. pag. 346.*

*Atienda al cuerpo de la Republica, y al bien comun, num. 1. y siguient. pag. 288.*

*El intento del buen Corregidor ha de ser el bien comun. y el mejor de la Republica y vezinos, y el principal el zelo del seruicio de Dios, y culto de la religion, alli, por todo el cap. 1. nu. 1. y siguien. pag. 288. y num. 23. y siguien, pag. 295. y num. 9. pag. 334.*

*Corregidor porque es comparado al pastor, y al piloto, y a la ancora, num. 2. pag. 288.*

# INDICE.


*Como deue anteponer el bien comun al ſuyo propio, num.3.y ſiguien.alli.*

*Porque el Corregidor ſe llama Præſes, num. 9. pag.291.*

*Si es mejor Corregidor el que ſin caſtigos, ſino con prudencia y ſin daño gouierna, num. 10. alli.*

*Sumario de las coſas que deue obrar el Corregidor, num.13.y ſiguien.pag.292.*

*Quanto y porque deuria ſer apremiado a ſer Corregidor, alli, y num.18.pag.294.y num.40.pagin.208.*

*Informeſe quales fueron los mejores predeceſſores, è imitelos, num.22.pag.295.*

*Sea cauto, y no ſequaz del error ageno, alli.*

*No ſe ocupe en exercicios impropios del oficio, numer.24.alli.*

*Tenga por blanco la juſticia, y las leyes, num. 4. pag.298.y num.6.pag.299.y num.81. pag.331. y num.51.pag.431.y num.78.pag.442.*

*De audiencia a todos igualmente, num.19. pagi. 304.*

*Las partes del recto y juſto Iuez y Corregidor, num.20.alli.*

*Del eſfuerço que ha de tener en la juſticia, y contra los poderoſos, num.24.y ſiguient.y 36.y ſiguient haſta 47.pag.306.*

*Y para que no ofendan a los menores, y que ſe les paguen ſus deudas y ſeruicios, num. 32.y ſiguen.pag.308.*

*Y para que reſtituyan los baldios, y paguen los repartimientos, alli, y num.34.y ſiguien. pagin. 309.*

*Halleſe el Corregidor a ellos, para que no ſean agrauiados los pobres, alli.*

*Como ha de proceder en el caſtigo de los poderoſos, y ſi ha de diſſimular alguna vez con ellos, num.37.y 38.pag.310.*

*Como ha de cumplir los mandatos Reales, ſi ſon contra fuero y derecho, num.40.pag.311.*

*En los delitos de poderoſos como deue proceder y auiſar al Rey, o al conſejo, alli, y num.46.pagin.518.*

*No ſe prende de los ofertas, o fauores, de poderoſos, num.65.pag.322.*

*Si tuuiere ſus hijos en el oficio, tengalos Corregidores, num.74.pag.328.*

*Modereſe en la proſperidad, y no vſe de gran licencia, y poder, num.80.pag.330.*

*Sea muy zeloſo de la religion, y dado a la oracion, num.89.y 90.pag.334.*

*Traya ſiempre en la memoria la reſidencia, num. 93.pag.336.*

*En que coſas ha de guardar ſecreto, y en que no, num.34.y ſiguien.pag.366.*

*Y ſi ha de ſer diſſimulado y fingido, num.9.pag. 359.y num.34.alli.*

*No ſe mueua por importunaciones, num.34.alli.*

*Ni de credito a las partes, ni juzgue ſin oyr al auſente, num.36.alli.*

*Calle lo que podra ſer de injuria a las partes extrajudicialmente, num.44.pag.368.*

*Calle en lo que no ſupiere bien hablar, num. 47. pag.369.*

*Contra los Corregidores no Letrados, que diſputan y ſentencian en leyes, num.49. alli, y numer.24.25.26.27.y 34.pag.382.y num.29.pagin.394.y num.55.pag.433.*

*Si ha de comunicar el ſecreto con ſus oficiales, numer.54.pag.370.*

*Tenga por amigo algun religioſo con quien ſe aconſeje, num.33.pag.386.*

*Como deue perficionar los conſejos, num. 37. alli.*

*No ſea ambicioſo, ni ſingular, ni eſtremado, ſino igual y comun a todos, num. 2. y ſiguien. pag. 388.y num.5.6.alli.y numer.26.y 29.pag.393.*

*Si ha de aconſejarſe con vno, o con muchos, num. 22.alli.*

*No ſea ſoberuio pag.387.num.2.y 29.y num.1. y ſiguien.pag.396.*

*No haga juſticia por vanagloria, ni por vengança, y ſi peca en lo contrario, num.20.pag.399.*

*Si es mejor gouernador, Iuez y Capitan, el que rige y vence ſin ſangre, num.23.pag. 150.y nume.12.pag.397.*

*Sepa captar los animos de los ſubditos, alli.*

*Como deue vſar de magnanimidad, num.18.y ſiguien.pag.399.*

*Reſida en ſu Corregimiento, y la pena de la auſencia, num.1.y ſiguien.pag.406.y nu.6.8.y pagin.407.y num.28.pag.413.*

*Si puede yr a negocios de ciudad con ſalario, numer.9.alli.*

*Corregidor de dos ciudades como ha de reſidir, alli, num.10.y ſiguien.y num.16.pag.410.*

*Quando puede tomar los dias de auſencia, num. 10.y 17.pag.408.*

*Si podra hazer auſencia ſin cauſa y licencia del Regimiento, num.18.y 19.pag.410.*

*Y ſi deue pedirla al Preſidente, num.20.alli.*

*Para yrſe a curar ſi ha de pedir licencia, numer. 21.alli.*

# INDICE.


*Corregidor enfermo si gana salario, y del muy viejo, num.22.pag.411.*

*Si con la licencia del ayuntamiento, se escusara de las penas de la ausencia, num.23.pag.485.*

*En tiempo de peste no haga ausencia, num. 27. pag.443.*

*Ni por yrse a caça, o huertas, dexe sola la ciudad.num.29.alli.*

*Lea a menudo los capitulos de Corregidores, nume.1.y siguien.pag.415.y num.53.54. 56.y 57. pag.434.*

*No juzgue por su aluedrio, num.55.alli.vease Aluedrio.*

*Como deue obedecer y cumplir los mandatos Reales, nu.59.y siguẽ.pag. 436.y nu.67.y siguien. pag.438.y quando suplicar dellos, vease mandatos Reales.*

*Del Corregidor que era pobre, y sale rico, que se presume, num.5.y 6.pag.444.*

*Si es bien que lleuen sus mugeres a los oficios, nu. 61.pag.468.*

*Si puede lleuar derechos de posturas, num.31.pa. 487.vease derechos.*

*No solo deue abstenerse de la culpa, sino de la sospecha della, num.32.alli.*

*Si puede contratar, num.34.pag.489.vease Contratos.*

*Si puede recibir prestado, o prestar, num.61.y siguien.y num.65.pag.495.*

*Y del que le presta, num.62.alli.*

*Como ha de limpiar de vicios la ciudad.num.13. pag.504.*

*Porque se llama rodeador y veedor de la ciudad, num.5.y 6.pag.502.*

*De la obligacion de rondar, y lo que vsaron en esto los antiguos, num.7.y siguien.alli.*

*Y del recato en esto, num.22.y siguient pag.507.*

*No se descomponga ni haga demasias en la ronda m en otros casos, num.25.alli.*

*Si deue para algun caso disfrazarse, numer.24. 25.26.alli.*

*Euite las ocasiones de pendencias, num.43 pag. 516.y nu.46.pag.518.*

*Si puede reduzir a concordia las partes, alli, col. siguien.*

*Muchas cosas se le permiten por la concordia, num.45.pag.518.*

*Si deue buscar los delinquentes por la mar, nu. 60.pag.523.*

*Si deue tener espias y malsines, num.61.alli.*

*Y cuydado con la dotrina y direccion de los niños, num.62.y siguien.alli.*

*Y en seguir los delinquentes, num. 65.y siguien. pag.525.*

*Como deue inquirir, o castigar los delitos antiguos.num.78.pag.531.*

*Encomiendasele mucho la inmunidad Eclesiastica, num.1.pag.534.y num.100.y 101. pag.571.*

*Que deue considerar y hazer en la saca de los retraydos, num.31.pag.547.y num.94.95.102.y 103.pag.569.*

*No los saque ni escandalize por leues delitos, nu. 32.alli, y num.100.pag.571.*

*Que diligencias ha de hazer con el Eclesiastico para sacarlos, num.96.pag.570.*

*Corregidores si pueden llamarse los Iuezes de Señores, num.93.pag.625.*

*Corregidores pueden alçar destierros precisos, num.122.pag.632.*

*Matar, o conspirar contra los señores si es traycion, num.177.pag.646.*

*Corregidor no tenga quexoso al Obispo ni a sus oficiales, sino buena correspondencia con ellos, num.186.pag.726.y num.160.pag.717.*

*Quando les deue dar sus ministros que executen sus sentencias, num.177.pag.723.*

*Sin ocasion no acreciente Alguaziles, num. 188. pag.727.*

*Si deue remitir luego el clerigo a su juez, o inhibirse facilmente, num.50.y 51.pag.755.*

*Del recato en prender clerigos, num.96.pag.777.*

*De auiso al consejo, si los Eclesiasticos, perturban la jurisdicion Real, num.60.pag.759.*

*Encomiendasele la defensa della, num. 3.pagina 855.*

*No consienta traer vara de justicia sin poder, num.6.alli.*

*Como ha de proceder contra el que la traxere, alli.*

*Allane las contiẽdas con Eclesiasticos y otros, antes de dexar la vara, num.46.pag.868.*

*De varias formas de comissiones que se dan a Corregidor, y Teniente, vease comissiones y Iuezes Comarcanos.*

*Si deue dar al injuriado la sumaria informaciõ para pedir Pesquisidor, num.6.pag.895.*

*Corregidor en que es inferior y sujeto al Pesquisidor, y en que es superior del, y en lo tocante a esto, vease Pesquisidores.*

*Si puede ser acusado durante el oficio, num. 89. pag.915.*

*Y quiẽ puede ser juez de sus culpas, nu.90.pa.916.*

*Y si lo pueden ser los Alcaldes de Sacas, o de Mestas, num.92.alli.*
*Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde hizo la pesquisa, num.94.pag.917.*
*Corregidor si deue amparar a los subditos de las opressiones graues, num.115. y num. 124. pag.921.y 924.*
*En que casos puede proceder de hecho sin obseruar el orden del derecho, ni hazer processo, nu. 139.y 140.pag.929. veasse Edificios, y Mantenimientos.*
*Si deue executar las prisiones y ordenes que le dexare el Pesquisidor, aunque le parezcan injustas, num.259.pag.961.*
*Corregimiento, aunque sea pequeño, si se equipara a prouincia, num.8.pag.19. Veasse Oficios.*
*Corregimiento pequeño llamosse Diocesis entre los Romanos.alli.*
*Corregimientos cabeça de Reyno, o de prouincia, llamanse Metropolis, o prouincias, y quales sean, alli.*
*Corregimiento si espira acabado el termino del, o si se ha de esperar al successor, num. 23. pagin.23.*
*Corregimiento haze resplandecer las virtudes y vicios, num.57.pag.51.*
*Corregimiento si deue darse a quien le pretende, num.65.y siguient.pag.57.y num.26.pag.172. y num.40.pag.265.y num.17.pag.399.*
*Corregimiento si requiere mas partes en el ministro que la audiencia, num. 73. y siguien.pagin.62.*
*Corregimiento si se deue dar al mas idoneo, nu. 76.pag.64.*
*Requiere fuerças corporales, num. 10. y siguien. pag.116.*
*No se dè al muy moço, ni al muy viejo, alli, y nu. 3.y siguien.*
*Corregimiento de vna ciudad quanto difiere del gouierno de la guerra, num. 49.pag.160.y.nu. 8.pag.98.*
*Si tienen escusa los caualleros hijosdalgo para no acetarle, num.4.y siguien.pag.252.*
*De las intolerables cargas y miserias de los Corregimientos, num.24.pag.256.*
*Quantos varones insignes perecieron en los gouiernos, num.27.alli.*
*Y quantos los repudiaron, y dexaron, y tuuieron en poco, alli.*
*Estimanse en menos, por darse por ambicion, nu. 37.pag.264.*
*Si le pretendiera el rico y experimentado, alli.*
*Casi con apremio deuria acetarse, numer. 40. pag 265.*
*Si conuiene que el Corregidor dure mucho, num. 2.y siguien.pag.280.*
*Quanto dura conforme al titulo del Rey, num. 206.pag.653.*
*Corregimiento y otros oficios si estan interdicidos a caualleros de la orden de San Iuan, nu. 232.pag.824. veasse oficios y Magistrado.*
*Coronados quien los castiga, ora sean solteros, o casados, num.144.y 193.pag.714.y pag. 728.*
*Quales son essentos de tributos, num.263. pagin. 833.y num.283.pag.837.*
*Del delito cometido por el coronado que despues se casò, si conocera el Ecclesiastico, num.34.pa. 683.y num.83.pag.770.*
*Que requisitos han de tener para gozar del fuero, alli.*
*Que significa la corona de los clerigos, nu.103.pagin.781.*
*Iuez seglar si puede prender al coronado delinquente, num.104.alli.*
*Y hallado en habito seglar, tenerle preso hasta q conste del clericato, num.105.alli.*
*Y juzgarle en lo ciuil, y en paga de alcaualas y tributos, num.110.pag.783.*
*Si pendiente su declinatoria los podra castigar Iuez seglar, num.38.pag.865.*
*Cossarios si los puede castigar el Iuez Ecclesiastico, num.58.pag.690.*
*Costas si executa el Pesquisidor sin embargo de apelacion, num.257.pag.960.*
*Si se comprehenden las personales, alli.*
*Y como se consideran y moderan vnas y otras, alli.*
*De la justificacion para executar costas, num. 257.alli.*
*Y si han de dar fianças los que las reciben, alli.*
*Iuez seglar si puede cõdenar a clerigo en costas, num.186.y 188.pag.811.y num.209.pag.818.*
*Iuez incompetente si puede condenar en costas, dicho num.209.*
*Costumbres y virtud, es lo primero que se ha de buscar en el Corregidor y Iuezes, nu.5.pag.29.*
*Costumbres y trato de vida presente y passada se deue examinar, para proueer Corregidor y Iuezes, num.15.pag.33.*
*Costumbres propias deue ante todas cosas corregir el Corregidor, num.58.y 59.pag.51.*
*Costumbres y vsos de la ciudad si deue conseruar el*

*uar el Corregidor, num.9.y 10.pag.86.*

*Costumbre si justifica el traer armas, num. 62. 63.y 64.pag.216.y num.85.pag.222.*

*Costumbre afirmada por algun Doctor de qual se entiende, num.12.pag.391.y num.50.pa.431.*

*Lo juzgado segun costũbre, si se dira arbitrario, num.29.pag.423.*

*Costumbre si vence a la ley, num.34.pag.426.*

*Costumbre si se atiende en pleytos de preceden-cias, num.228.pag.823.*

*Si basta à dar jurisdiciõ, y al Eclesiastico contra legos, num.36.alli, y num.126.pag.710.y num. 170.pag.720.*

*O a legos contra Eclesiasticos, numer. 18. pa-gin.745.*

*Costumbre, ley, y vso si difieren, nu.37.pag.427.*

*Y si basta para dar posadas a clerigos, num.276. pag.835.*

*Y para hazerlos tributarios, num. 281. pag. 836.*

*Por la costumbre se interpretan las disposiciones, num.38.pag.427.*

*Si obliga a juzgar por ellas, y saberlas, num. 30. y 39.pag.423.*

*Quando escusa la ignorancia dellas, num.39.pa-gin.428.*

*Quantos actos, o tiempo introduzen costumbre, num.40.y siguient.alli.*

*Si por costumbre se puede prescribir la jurisdi-cion ordinaria, o suprema del Rey, o sus pechos y derechos Reales, num.43.y siguien.pag.429. num.204.pag.653.*

*Costumbre si liga al estrangero, numer. 46.pa-gin.432.*

*Y si induze derecho en lo que es de mera volun-tad, num.47.alli.*

*Costumbre contra derecho quando prejudica, num.48.alli.*

*Lo que puede en los tributos, assientos, preceden-cias, y elecciones, en el estilo, num.49.alli.*

*Como se prueua, num.50.pag.431.*

*Costumbre de recibir los Iuezes presentes, si escu sa, num.64 pag.469.*

*Como la han de guardar en lleuar los derechos, num.12.y 30.pag.483.*

*Y quando escusa del excesso, alli.*

*Costumbre de poder contratar si escusa al Cor-regidor, num.40.pag.491.*

*Delegado si deue obseruar la costumbre del pue blo, num.33 pag.903.*

*Con qual costumbre justifican los señores las im posiciones, num.118.y siguientes, pag.631.*

*Y conocer de las causas propias por juyzio de sus ministros, num.164.pag.643.*

*Y gozar de los bienes comunes, estando ausente, num.201.pag.652.*

*La ciencia y paciencia del Rey si induze costum bre, num.170.pag.720.*

*Y la de sus juezes, alli.*

*Cotidiano lo que es, merece recomendacion, num. 11.pag.4.*

*Couarruuias varon insigne, Presidente del Con-sejo, vsaua combidar y comunicar a los que considerauа para oficios publicos, numer. 18. pag.34.*

*Credito que se deue dar a las relaciones de Al-guaziles y porteros, num.40.44.y 45.pag.208.*

*Y a las de los querellosos de los Corregidores, nu-mer.34.pag.263.*

*Criados del Rey, o Principe, quales pueden traer armas vedadas, num.80.pag.221.*

*Si despedidos sin causa se les deue todo el salario, num.41.pag.276.*

*Hagales el Corregidor pagar sus salarios y co-mo, num.32.pag.308.*

*Si se presumen ricos de la hazienda del señor, num.8.pag.445.*

*Criados de Iglesia, o de Ecclesiasticos si gozan de su fuero, num.96.y 97.pag.703.*

*Criados y deudas de Obispo muerto, quien lo mã da pagar, num.180 pag.810.*

*Christo nuestro señor porque quiso pagar tribu-to, num.270.pag.834.*

*Christus orden militar, vease caualleros de Or-denes.*

*Crueldad es aborrecible, y enemiga de naturale-za, num.23.pag.345.*

*Reprehendese en los Iuezes, alli, y num. siguien. y num.36.pag.405.*

*Fue causa de destruycion de Reyes y Iuezes, nu. 32.pag.347.*

*Y es causa bastante para priuar de oficio al Iuez, alli.*

*Cubas si se comprehenden en la manda del vino, num.106.pag.229.*

*Cuentas de tutelas quien las toma a clerigos, nu. 227.pag.823.*

*Cuentas si puede tomarlas el Iuez Eclesiastico a los administradores de hazienda de Iglesias, y hospitales, num.139.pag.713.*

*Cuchillo de cortar plumas, o pan si se compre-hende en la prohibicion de armas, numer. 73. pag.219.*

# INDICE.


*Traer cuchillo, porque era insignia de los magistrados y cingulo de la milicia, num. 75. pagi. 219.*

*Gran cuchillo qual se llamò en el Apocalipsi, col. siguiente, alli.*

*Si al barriero, o labrador se puede quitar vn cuchillo, num. 92. pag. 224.*

*Los dos cuchillos y potestades espiritual y temporal, como residen en la Iglesia, y en el Papa, num. 1. hasta 10. pag. 664.*

*El cuchillo temporal como reside en los Reyes, numer. 10. pag. 672.*

*Culpa mayor comete el Corregidor por el mal exemplo, num. 59. 60. y siguient. pagin. 52. y siguient.*

*Culpas secretas propias temalas el Corregidor, y recatese en sus obras y palabras, num. 63. pagin. 55.*

*Culpas de los Tenientes quando son a cargo de los Corregidores, vease Errores.*

*No solo deue abstenerse el Corregidor de la culpa, sino de la sospecha della, num. 32. pag. 488.*

*Curaduria el que la pretende, si se haze sospechoso, num. 68. pag. 58.*

*Al clerigo qual Iuez la discierne para pleytos y bienes, num. 184. pag. 811. vease Tutela.*


## D


*DADIVAS no reciban los Presidentes, ni los perlados, ni sus criados, o deudos, por las elecciones de oficios y beneficios, numer. 21. pag. 35.*

*Ni los Corregidores, o Iuezes, ni se cohechen nu. 7. y siguien. pag. 242. y num. 1. y siguient. pag. 444. y por todo el capitulo 11.*

*Lo que sus oficiales le dan espontaneamente, si puede recibirlo, y de los daños de prendarse dellos, num. 10. y 11. pag. 242.*

*Dadiuas lo que pueden y corrompen la justicia, num. 3. pag. 444. y num. 18. y 19. pag. 452.*

*Lo establecido por los Romanos y otros cerca de no recibir dadiuas los Iuezes, nu. 5. pag. 444.*

*Cambisses y otros hizieron dessollar a Iuezes cohechadores, num. 10. pag. 446.*

*Quien bizo ley que los quemassen viuos, alli, y num. 25. pag. 454.*

*Quan introduzida està la corrupcion en los ministros publicos, num. 11. pag. 447.*

*Y quanto los Romanos y otros professaron lo contrario, alli, hasta num. 17. y num. 84. pag. 477.*

*La pena de los Iuezes que reciben dadiuas y cohechos, num. 25. y siguient. pag. 454.*

*Y del que se los da, num. 28. y siguien. alli.*

*Quando y a cuya instancia se pueden castigar, alli, num. 24. al fin. y 27. al fin. alli.*

*Si es nula la sentencia del Iuez dadiuado, aunque no se apele, num. 31. pag. 456.*

*Conseieros no reciban dadiuas, nu. 26. pag. 454.*

*Si pierde la causa el que dadiuò al Iuez, numer. 32. y siguien. pag. 457.*

*Si se puede repetir lo dado al Iuez, num. 34. y siguien. pag. 458.*

*Si puede recibirlas por dar sentencia justa, num. 37. alli.*

*Si està obligado a restituyrlas, y sus herederos, alli, num. 38. y 62. pag. 460.*

*Si puede recibirlas por la breuedad en sentẽciar, num. 39. alli.*

*Y aunque no prometa el Iuez de hazer algo. num. 40. alli.*

*Si puede acetar promessa, y si vale, numer. 41. alli.*

*Si se escusara el juez boluiendo las dadiuas, nu. 42. pag. 461.*

*O por dezir que no recibio, sino que se le perdonò lo que deuia. num. 43. alli.*

*O que no fue dadiua, sino empreslido, num. 44. alli.*

*Cosas de comer ofrecidas si puede recibir el juez. pag. 461. num. 45. y 46. hasta 53.*

*O el Regidor, carcelero, Alguazil, o Escriuano, alli, num. 50. y 68. pag. 463.*

*El dar es cosa ingeniosa, num. 51. pag. 464.*

*Si es dadiua alquilar, o comprar el juez barato, num. 53. pag. 465. y num. 50. pag. 492.*

*O recibirle el hijo por criado, o darle el beneficio, num. 54. pag. 493.*

*O recibir mas salario, o derechos, num. 55. alli.*

*Despues de auer sentenciado, o acabado el oficio el juez, si es licito recibir dadiuas, nu. 56. pag. 465. y num. 76. y siguien. pag. 473.*

*Si es dadiua la prenda, o fiança de indemnidad, num. 57. y siguien. pag. 466.*

*Dadiua en el fuero Ecclesiastico si es simonia, nu. 60. pag. 468.*

*De mano de amigos, o deudos, si puede recibir el juez, num. 61. alli, y num. 70. pag. 472.*

*Alcaldes de Aldea si pueden recibir dadiuas, nu. 63. pag. 469.*

*Si escusa al juez la costumbre que ay de recebirlas, num. 64. alli.*

# INDICE.


*Si sera punido el Iuez, por lo que recibieron sus oficiales, num.65.alli.*

*Del que de proximo ha de litigar, si se puede recibir, num.67.pa.470.*

*Inquisidores si pueden recibir dadiuas, numer. 68.alli.*

*O qualquiera de los oficiales publicos, alli.*

*Dadiuas ofrecidas de gracia, si las puede el Iuez recibir, num.69.pag.471.*

*Si se dira dadiua el fauor, o ruego que mouio al Iuez, num.69, al fin, alli.*

*Corregidor que cosas puede recibir de sus oficiales, num.71.pag.472.*

*Quando no lleua salario competente, si puede recibir el Iuez, num.72.alli.*

*Si puede dilatar el sentenciar hasta que le paguen el salario, num.75.pag.473.*

*Si puede recibir quando tiene licencia Real para ello, num.74.alli.*

*Donaciõ remuneratoria si puede recibir el Iuez, num.78.al fin.pa.474.*

*Mas se gana en el dar, que en el recibir, nume. 35.pa.251.*

*Exortacion a los Iuezes para no recebir dadiuas, num.82.y siguien.pa.475.*

*Dadiuas, por ellas, ■ por otro dolo juzgando iniquamente el Pesquisidor, si podra ser punido por el Corregidor, num.113.pa.921.*

*Si las puede recibir, o cosas de comer el Iuez de comissiõn salariado, o no salariado, num. 65. pag.886.y num.192.pag.942.*

*Daño, ■ interesse si se deue al clerigo por la casa que se le derribò para atajar el fuego, numer. 133.pa.793.*

*Datam y otros destruydos por la mala pretẽsion del Sumo sacerdocio, num.1.al fin, pag.27.*

*Decimas de executiones si pueden arrendarse, num.6.pag.242.*

*Quando las pueden lleuar los Alguaziles y los Corregidores, num.13.pa.200.y num. 28. pag. 205.y num.21.y 33.pag.242. y numer.18. pagin.484.*

*Iuez executor si puede cobrarlas dexando el salario, num.62.pa.885.*

*O no teniendole lleuarlas, y los demas derechos, num.63.alli.*

*Declinatoria si la puede oponer el clerigo despues de tres sentencias, num.186.pa.811.*

*Y aunq̃ no la oponga, si seran nulos los autos, alli.*

*Declinatoria en causa criminal, como se interpone, num.20.y 21.pa.860.*

*Si pendiẽte el juyzio della deue sobreseer el Iuez seglar, num.36.y siguien.pa.864.*

*Y si el reo que declina ha de comparecer a alegar su priuilegio, dicho num.21.*

*Defensa de las Republicas si consiste solo en las letras y en las armas, num.1.pa.144.*

*Iuez considere las defensas, y no le pese dellas, numer.75.pag.328.y numer.30. y siguien. pagin.404.*

*Y si deue de su oficio considerarlas, numer. 190. pa.941.*

*Defensa de la persona y bienes si es permitida a los clerigos con armas, num.1.y 3.pa.576. y numer.10.y siguien.y numer. 14. y siguien. vease Clerigo.*

*Defensor, quanto duraua su oficio, num. 21.pagin.385.*

*Degradacion es necessaria para que el Iuez seglar pueda castigar corporalmente al clerigo, num.38.pa.751.*

*Y si basta la verbal sin entrega, numer.74.y 76. pa.766.*

*Si por la degradacion actual se haze el clerigo del fuero seglar, num.74.alli.*

*Porque delitos y forma puede ser degradado, numer.75.pa.762.*

*Si deue el Obispo degradar al que despues de delinquido se hizo clerigo, y remitirle al Iuez seglar, num.82.pa.770.*

*Debesas, vease Tierras, Baldias. y Terminos.*

*Delegado si puede sentenciar sin assessor, num. 9.pa.176.*

*De la edad del Iuez delegado, num.17. pag. 117.*

*Si puede eligir Alguaziles supernumerarios, numer.3.pa.198.*

*Si puede ser amouido sin causa, num.45. pa.276.*

*Si al delegado Ecclesiastico deue impartirse el auxilio del braço seglar, num.179. y 180. pagin. 724.vease Iuez y Iuezes comarcanos, y Pesquisidor.*

*Delegado si se juzgarà ser el Ordinario que por comissiõ haze lo que el podia hazer, numer. 25.pa.901.*

*Delegado del Principe si puede subdelegar, num 34.pa.877.*

*Delegado y sus señales, num.26.y siguien.pa.901.*

*Si vale lo que excede su comissiõn, num. 28. pag. 902.y num.65.pa.911.*

*Para ante quien se apela del, num.32.pa.903.*

*Si deue sentenciar segun ordenanças del pueblo, num.33.pa.141.*

# INDICE.


*Delegado del Principe, si es de los mayores magistrados, num.60. pag.909.*

*En que difieren de legado y Ordinario, num. 83. pag.914.*

*En sentenciando si acabò su oficio, n.214.pa.948.*

*Si puede subdelegar por enfermedad el, o sus oficiales, num.243.pag.956. veasse Pesquisidor.*

*Delinquentes quando pierden las armas, y cuyas son, num.112.y 113.pag.232.*

*Y si las pierde el que no echo mano, sino que assistio con el delinquente, num.118.pa.234.*

*De la vtilidad y necessidad del castigo, num. 54. y siguien.pa.316.*

*Si puede el Iuez admitir su deprecacion, num. 62.pa.320.*

*Los delinquentes y delitos conuiene saberse, num. 58.pag.522.*

*Delitos y delinquentes ofenden la Republica, alli.*

*Si deue el Corregidor buscar los delinquentes por la mar, num.60.pa.523.*

*Como deuen seguirse los delinquentes, num. 65. pag.525.*

*Y siguiendolos prender, o prendar en jurisdicion agena, num.66.alli.*

*Si puede ser acusado donde esta preso, num. 70. pag.528.*

*Si puede ser castigado por el delito cometido en otra parte, num.71.alli.*

*Y segun las ordenanças de donde delinquio, o donde fue preso, num.75.pag.531.*

*Si por mostrarle, o prenderle, se puede dar premio, num.76.alli.*

*A cuya costa sera el prenderlos, guardarlos, o remitirlos, num.78.al fin.alli.*

*En quales ciudades, assylos templos, y casas, y otros refugios tenian y tienen inmunidad los delinquentes. num.3.y siguien.pa.535. veasse Inmunidad.*

*De la obligacion de remitirlos, num.65.pag. 525. y num.69.y num.105.pa.628.y nu.212.pa.654.*

*Quien les puede conceder immunidad, num.127. pag.634.*

*Quien castiga a legos que delinquen con Clerigos, num.90.pag.699.*

*Los ausentes si han de ser admitidos en declinatoria, num.21.y siguien.pag.860.*

*Delitos reyterados quando merecen mas pena, num.94.pag.224.*

*De los que cometieren los poderosos, quando se ha de dar auiso al Rey, o al Consejo, num. 46. pag.313.y num.82.pa.475.*

*Si se deue apurar el castigo de todos los delitos, num.19.pag.203.y num.78.pa.344.*

*Aborrezca el Iuez los delitos, y no a los delinquentes, num.29.pa.403.*

*Del oficio del Corregidor es euitarlos y castigarlos, num.12.y siguien.pag.504. y num. 42. pag.516.*

*Si se castigan donde se cometieron, num. 65. pag. 525.y num.72.y siguien.y num.154.pa.641.*

*Si sera Iuez dellos el que prende, o el que comença la causa, num.74.pa.530.*

*Si deuen inquirirse delitos antiguos, y castigarlos, num.78.pa.531.*

*De quales delitos no conocen los Señores de Francia, num.218.pa.655.*

*El castigo de los delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros, num. 10. al med. pa. 672. y num.38.pa.684.*

*Si se considera el tiempo del delito, o de la sentencia para la jurisdicion, num.34.pag.683.y num.77.pag.768.y num.34.alli.*

*Delitos misti fori quales son, veasse lib.2.capit. 17.y 18.*

*Y como los juzga el Iuez seglar, numer. 239. pagin.826.*

*Y si en ellos puede vn Iuez suplir la sentencia del otro, num.94.pag.702.*

*Y lo que vale en ellos la preuencion, veasse Preuencion.*

*Atrocidad del delito si se considera para perder el clerigo el priuilegio del fuero, num.41. pag. 753. veasse Delinquentes, castigo, y pena.*

*Delitos misti fori juzga el seglar, numer. 239. pag.826.*

*Pesquisidor quales delitos puede castigar como anexos a su comission, num.85.pa.915.*

*Caualleros de Ordenes en quales delitos no gozan de essencion, num.10.pa.856.*

*Pesquisidor si conoce de delitos y tachas o puestas a partes, o testigos, num.75.pa.912.*

*Como se distinguen con la noticia y voluntad, numer.103.pa.918.*

*Pesquisidor cometiendo delito atroz, si podra ser preso y punido por el Corregidor, numer. 114. pag.921.*

*El delito si excluye la honra y dignidad, numer. 115.alli.*

*Democracia, que especie de Republica es, numer. 14.pag.11.*

*Demostenes gran Orador, y Gouernador, porque se perdio, num.8.pa.147.*

# INDICE.


*Denunciaciones, no lleue el Iuez derechos dellas antes de sentencia, num.25.pa.486.*

*Ni las partes de los denunciadores alli, sino quãdo la ley lo dize, num.33.pag.488.*

*Como ha de proceder con los denunciados, num. 66.pa.495.*

*Si es competente el Eclesiastico sobre denunciacion Euangelica, num.121.pag.709.*

*Depositario si puede ser el Pesquisidor, nu.230. pag.952.*

*Aduierta a quien nombra para ello, alli.*

*Deposito, si puede sobre el ser demandado el clerigo ante Iuez seglar, num.130.pag.791.*

*No tome el Iuez las condenaciones que mandò depositar, num.24.pag.485.*

*Derechos de execuciones si puede lleuarlos el Corregidor, num.13.pa.200. y num.18.pa.484.*

*Derechos de caminos de Alguaziles, d. num. 13. y num.21.pag.485.*

*Que derechos cobran los Alguaziles de las mugeres de la mancebia, num.21.pag.203.*

*No exceda el Alguazil de los permitidos, y quando estara obligado a restitucion, nu.28.pa.205.*

*Si pueden mandarse pagar derechos de fiscalias a los Alguaziles, num.48.pag.212.*

*Derechos de los oficios, o de las decimas, si pueden arrendarse, num.6.pa.242.*

*No los lleue el Corregidor a sus Tenientes, num. 24.pag.248.*

*Derecho adquirido si se puede quitar, num. 22. pag.273.*

*El derecho y leyes porque se llaman de cera, nu. 3.pag.352. y num.34.pag.425.*

*Lo omitido en derecho, por donde se deue decidir, num.14.pag.391.*

*Derechos reales si se prescriuen, quales, y porque tiempo, num.43. y siguien.pa.429.*

*Quando pierde su derecho del pleyto, el que cobecha al Iuez, num.31. y siguien.pag.456.*

*Si es cobecho recibir derechos, o salario demasiado, num.55.pa.465.*

*Como ha de lleuar el Iuez los derechos segun la costumbre, num.12. y 30.pa.483.*

*Si puede lleuar derechos fuera de los casos que el Rey, o la ley se los aplica, nu.13. y siguien. alli. y num.65.pa.469. y num.40. y siguien pa.905.*

*Si conuendria que los Iuezes no lleuassen derechos, sino competentes salarios, num.15.pa.483.*

*Si pueden por edictos, o ordenanças aplicarse derechos, o partes de las penas, num.14.alli.*

*Aduertencia para no ser calumniado el Iuez en el recebir los derechos, num.17.pag.484.*

*Derechos de muchos autos contra vna persona, o de vn auto contra muchas, o de almonedas y penas de montes, como se deuen lleuar, numer. 19. y siguen alli.*

*No lleue el Iuez sus derechos antes de sentencia, num.25.pag.486.*

*Ni por las sentencias de remate mas de vn quanto, no auiendo prouança, o juramento, numer. 26. y siguien.alli.*

*Si pueden lleuarse derechos de posturas, num. 31. pag.487.*

*Derechos del denunciador no lleue el Iuez, num. 33.pag.488.*

*Contra Iuezes que dexan sus derechos, y lleuan cohechos, num.9.pag.482. y num. 73. y 74. pagin.497.*

*Señores si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran, o salen por sus puertos, num. 109.pag.629.*

*El que procede por incitatiua si puede lleuar derechos de ordinario, num.35.pa.903.*

*O el que procede por comission sin salario, alli.*

*O el que le lleue, num.35.38.39.41. y 42.alli.*

*Excediendo en ellos los escriuanos de comission, si podran ser castigados por el Ordinario, nu. 112.pag.921.*

*Y el Iuez comissario no consienta que excedan, num.260.pag.962.*

*Rey, y Señores si pueden quitar el derecho de cero, num.142.pag.638.*

*Derecho Canonico si ha de guardarse en el tribunal seglar, num.140.pa.713.*

*Iuezes Eclesiasticos, y notarios guarden el arancel Real, num.198.pa.730. y num.229.pa.824.*

*Y lo que para esto deuen hazer los Obispos, alli.*

*Derecho Canonico si suele llamarse diuino, num. 31.pag.748.*

*Derecho de las gentes desde quando tuuo origen, num.12.pag.11.*

*Derecho riguroso no es bien recibido de las leyes y sabios, num.4.pag.339.*

*Desacatos hechos ante el Iuez Eclesiastico, si los puede el castigar, num.79.pag.696.*

*Y el seglar proceder contra clerigos ante el desacatados, num.89.pag.772.*

*Desafio si comete alcue, y que pena tiene el que desafia, y si goza de la Yglesia, num.39. y siguẽ. pag.550.*

*Descomunion si la incurre el Alguazil que apartando la gente alcanço al clerigo con algun*

palo,num.128.pag.236.
El descomulgado si goza de la Yglesia, num. 49. pag.553.
Quien castiga a los legos descomulgados, numer. 49.pa.687.
De algunos castigos,y de las penas dellos,alli.
Si deuen ser expelidos del juyzio,nu.76.pag.695.
Obispo en su jurisdicion temporal no vse de censuras,num.195.pag.728.
Descomunion del Papa en lo temporal deue obedecerse, y si es licito con justa causa suplicar della,num.6.y 7.pag.741.
El que biere al frayle nouicio, si incurre en ella, num.88.pag.772.
O los Iuezes que alçan fuerças de Ecclesiasticos, num.139.pag.794.
Desprezes si son penas de las contumacias, num. 132.pag.636.
Señores de vassallos si pueden condenar en ellos, num.65.pag.617.
Despreces y homecillos,y otros derechos,si pueden lleuar los Pesquisidores,num. 35. 38. 39. 41. y 42.pag.903.y 905.
Y quanto montan,y porque se lleuan, num. 175. pag.937.
Y si se pueden cobrar de clerigos,y otros essentos, num.181.pag.939.
Desterrar si puede el Corregidor al poderoso, o a la muger casada, por sumaria informacion, num.47.pa.519.
Y quien puede condenar en destierro del Reyno, num.210.pa.946.
Porque los Gentiles desterrauan a los poderosos, num.6.pa.180.y num.56.pa.522.
Quien puede alçar los destierros precisos,numer. 122.y siguien.pag.632.y num.211.pag.947.
Porque causas el Rey y Señores pueden desterrar a Obispos y a otros Ecclesiasticos, y condenarlos en las temporalidades, num. 49.y 62.pag. 761.y num.112.pag.784.
Deudas de Obispo muerto quien las manda pagar,num.180.pa.810.
Deudor si le vale la Iglesia,num.62.pag.558.
Si se entrega a sus acreedores,y lo que risaron los antiguos,alli.
Deudor aunque sea clerigo, quando le podra prender su acreedor,num.51.pa.755.
Deudor si sale del seruicio de su acreedor, haziendose clerigo,num.80.pa.769.
Deudos de Presidentes proueidos en oficios publicos,quanto deuen abstenerse de cometer excessos,num.20.pag.35.
Diezmos si los puede embargar la justicia seglar,para la eleccion,reparo,y adorno de Iglesias,num.135.pa.793.
Y para otros edificios publicos,num.306 pa.970. y num.319.pa.848.
Causas de diezmos,y otras espirituales,si se tratan ante Ecclesiasticos,num.134.pa.712.
Y ante Iuezes seglares,no auiendo mezcla de propiedad,num.141.pa.796.
Y auiendola,quando conocen tambien, num. 145. y 146.pa.798.
Como dispensa el Papa con algunos en la paga de diezmos,num.44.pa.753.
Sobre la paga dellos,si conoce Iuez seglar,num. 145.pa.798.
Si son essentos dellos y de tributos,y alcaualas los Caualleros de Ordenes estrangeras, num.19. pa.860.
Diezmos si pueden pertenecer a legos.num. 146. pag.798.
Y como en partes del Reyno de Leon y de Galizia les pertenecen,num. 147. alli.
Y los del Reyno de Granada a los Reyes de Castilla,alli.
Dietas en que tiene jurisdicion el Iuez conseruador,numer.20.y 21.pag.860.y num.37.pagin.865.
Dignidad,y oficio nunca muere,num.39.pa. 866.
Digno si basta eligirle,y quando por no elegir al mas digno,se peca, y se ha de hazer restitucion,y a quien,num.76.pag. 64. veasse Dignidades,y Oficios.
Diligencia demasiada en castigar delitos antiguos si es reprouada,num.78.pa.532.
Diligencias,para hazerlas el Pesquisidor de donde se puede ayudar de dineros,num.130.y 132. pag.926.
Quales deue hazer primero,num.132.alli.
Dinero ni otro interesse no dauan los Romanos por lo que se deuia a la virtud,num.1.pa.240.
No lo reciba el Corregidor por las vazas de justicia,alli,por todo el cap.14.veasse Dadiuas.
Dinero haze violencia a la justicia,nu.18.pa.450.
No lo reciban prestado los Iuezes,num. 61.y siguien.pag.494.
Si es necessario contarse en los censos,numer. 49. pag.684.
Dineros si puede tomar el Pesquisidor de hombres ricos,o culpados, para hazer diligencias, num.130.pag.926.

# INDICE.


*Diocesis se llamò entre los Romanos el Corregimiento pequeño, num.8.pag.20.*

*Diogenes porque burlaua con vna bacha encendida vn hombre a medio dia, num.7.pag.29.y num.76.pa.64.*

*Dios nuestro Señor fue el primer Corregidor y Iuez que vuo en el mundo, num.2.pag.17.y numer.1.pag.298.*

*Dios es fuente de justicia, y de las jurisdiciones, è imperio, alli.*

*El zelo del seruicio de Dios ha de ser el principal intento del Corregidor, n.25.y siguien.pa.295.*

*Dios prometo fauor a los Iuezes contra los poderosos, num.40.pag.311.*

*Dios es misericordioso, imitenle los Iuezes, num.7.pa.340.*

*De Dios se ha de tomar el primer consejo, nume.3.pag.373.*

*Dios ayuda a la buena intencion, pag.3.num.8.*

*Dios si rige los coraçones de los Reyes, num.9.pagin.166.*

*Y tiene dellos particular cuenta, nu.227.pa.659.*

*Dipoli ciudad, de que especie de gouierno es, numer.9.pag.10.*

*Discordia se causa de la comunidad en las cosas, num.19.pag.13.*

*Y en los gouiernos, num.15.pa.12.y nu.14.pa.271.*

*Si se averigua mejor por justicia que por armas, num.18.pa.150.*

*No aya discordia entre los ministros de justicia, num.58.pag.191.y num.51.y siguien.pag.187.*

*Diuision de terminos quien la introduxo, num.6.pag.10.*

*Diuision de los montes y heredades porque mandò Licurgo que se hiziesse entre los vezinos, num.19.al fin.pag.13.*

*Diuision de terminos ordenada por los Romanos, num.22.pag.14.*

*Quien puede diuidir la aldea y hazerla villa, num.205.pa.653.*

*Diuision de acciones quando ha lugar, nume.55.pag.883.*

*Diuorcio tratasse ante Iuez Ecclesiastico, numer.102.y 124.pag.704.y 712.*

*Doctor en que actos prefiere al milite, o cauallero, num.13.pa.148.y num.42.y 43.pa.158.*

*Mas es vno Doctor por la ciencia, que por el grado, num.38.pag.109.*

*Doctores y Abogados si pueden traer armas vedadas, num.81.pag.221.*

*De las doctrinas de Doctores graues contra comũ, num.10.y siguien.pag.390.*

*Del credito que se les deue dar cerca de la costumbre, num.12.alli, y num.50.pag.431.*

*Si tiene immunidad estando en la catreda, num.104.pag.574.*

*El jubilado si tiene preeminencia de Conde, num.35.pag.610.*

*Quien le castigara si matare al clerigo, num.86.pag.698.*

*Muger de Doctor si goza del fuero Ecclesiastico, num.147.pag.714.*

*Doctor en dos facultades, si puede lleuar dos propinas, num.246.pag.957.*

*Dolo quando es bueno y permitido, nu.153.p.933.*

*Donacion del Emperador Constantino y la Iglesia, num.24.pag.14.y num.11.pa.623.*

*Mas se gana en el dar que en el recibir, num.35.pag.251.*

*Quanto puede el padre donar al hijo, num.132.pag.792.*

*Insinuacion de donacion de clerigo ante quien se haze, num.177.pag.809.veasse Dadiuas.*

*Dones, veasse dadiuas.*

*Dotal causa, si se trata ante el Ecclesiastico, num.102.pag.703.*

*Dotrina y moneda qual es mejor. num.12.pag.4.*

*Dracon que intento tuuo en sus leyes. nu.3.p.298.*

*Fueron muy rigurosas, y como le mataron, num.10, pag.341.*

*Ciudad si es pernicioso gouernar dos cabeças, pagin.271.y num.14.y 37.y 46.y siguien.*

*Duque si es titulo perpetuo, num.6.pag.594.*

*De la potestad del Duque de Saboya, num.19.pagin.599.y num.90.pag.624.y num.139.pa.794.*

*De la derivacion deste nombre, y de su dignidad y atributos, num.25.pa.602.*

*Duquesa y otras señoras si pueden ser Iuezes, num.65.pa.617.y num.224.pa.658.*


## E


*ECCLESIASTICOS si pueden tener bienes temporales propios, num.22.y 23.pag.14.*

*Y succeder en mayorazgos, num.23.alli.*

*Y si pueden juzgar causas de sangre, num.24.y 29.31.alli.*

*Y si pueden assistir a dar consejo, escriuir, o hazer leyes sobre ellas, num.27.pag.15.*

*Si pueden exercer jurisdicion temporal por*

*sus personas, num. 30. y 31. pa. 680.*
*Eclesiasticos si puedẽ ser presos, o castigados por intentar el auxilio Real de la fuerça, numer. 140. pa. 796. vease Inmunidad Eclesiastica, clerigo, Iuez Eclesiastico, y Obispo, y Tributos.*
*Economica si es semejante a la Politica, num. 7. y 9. pa. 3. y num. 29. pa. 16.*
*Ecprepes porque corto las siete ordenes de la vihuela, que inuento el musico Frinis, n. 1. pa. 197.*
*Edad de Corregidor qual deue ser, num. 3. y siguien. pa. 113.*
*De la variedad de opiniones sobre la edad de Iuezes, num. 17. y siguien. pag. 117.*
*Edad si se suple y sazona con letras y virtud, num. 20. pa. 118.*
*Varones que de muy gran edad hizieron grandes cosas, num. 16. col. 1. pa. 117.*
*Y otros que las hizieron de muy poca, num. 22. pag. 119.*
*Edad menor de 26. años, si esta obligado a declararla el que fuere proueydo por Iuez, o Corregidor, num. 28. pag. 121.*
*Quien puede suplir la edad de Iuezes, o Regidores, o escriuanos, num. 95. pa. 625.*
*O de menores para administrar sus haziendas, num. 172. pag. 645.*
*Edad y fama de escriuano, alli.*
*Edictos y pregones contra ausentes como se dan, num. 170. y siguien. pa. 936.*
*Edificios publicos, si contribuyen para ellos Reyes y señores, y Eclesiasticos, e Yglesias, vease Tributos.*
*Si puede el Corregidor aplicar pena para ellos, num. 228. pag. 952.*
*Los de Yglesias a cuya costa, y por cuyo apremio se hazen, num. 135. pa. 793. y num. 304. pa. 843.*
*Y si se demuelen, los hechos en lo publico, numer. 137. alli, y num. 153. pa. 800.*
*Edificios publicos si sõ obra piadosa, n. 305. p. 844*
*Egipcios fueron muy curiosos en el gouierno de su Republica, num. 6. pag. 2.*
*Egipcios escriuieron sus leyes y gouiernos en su lengua propia, como otras naciones en la suya, num. 15. pa. 5.*
*No dauan la corona a los Reyes, sino auian exercido el sacerdocio y las letras, numer. 28. pa. 139.*
*Que juramento tomauan a los Iuezes sobre la justicia, num. 40. pa. 311.*
*Eleccion de los oficios y dignidades tenia el pueblo Romano, hasta que la cedio en el Emperador Augusto, numer. 14. pa. 21.*
*Eleccion de persona que administre justicia, si pertenece al Regimiento por muerte del Corregidor, num. 22. pa. 22. vease Regidores.*
*Eleccion de los malos para los oficios causa al pueblo gemido, y a los buenos retiramiento, num. 2. pa. 28.*
*Eleccion del Corregidor mala, o buena causa en la Republica muy notables efetos, alli.*
*Eleccion de Corregidores y Iuezes encomiendase mucho a los Reyes, y Presidentes, y a los de la Camara, alli, y num. siguien.*
*Eleccion de Corregidor con que consideracion se ha de hazer, num. 7. pa. 29.*
*Eleccion de los sacerdotes como se hazia entre los antiguos, num. 8. alli.*
*Eleccion de Iuezes como se hazia en Esparta, y en Roma, alli. num. 9.*
*Eleccion del Corregidor comparada a la del piloto, num. 11. pa. 31.*
*Elecciones de oficios publicos por quan malos caminos se hazen, segun san Gregorio, nu. 13. alli.*
*Eligir deudos para los oficios publicos, si es licito a los Presidentes, num. 19. y 20. pa. 35.*
*Eleccion de oficios publicos carezca de corrupcion de dadiuas, num. 21. alli.*
*Eleccion si ha de ser del mas idoneo, y la pena de lo contrario, num. 76. pa. 64.*
*Eleccion si deue hazerse antes del que fue siempre bueno, que del indigno Corregidor, alli.*
*Con la buena eleccion de Corregidor se hazen cinco efetos, num. 77. y siguientes, pa. 65.*
*Eleccion de Corregidor no se haga por aclamacion popular, num. 79. pa. 66.*
*De la eleccion que haze el Rey no se deue murmurar, alli.*
*Eleccion por virtud de la libre comission del testador si se puede hazer por interesse, numer. 1. pa. 240.*
*Libertad para eligir, si es cõcedida para reuocar la eleccion, nu. 5. pag. 242.*
*De eleccion remitida a la conciencia quien puede ser juez, alli. numer. 8. y 38. y siguien.*
*En elecciones de oficios si se considera la costumbre, numer. 49. pa. 430.*
*Eleccion de Pesquisidor si deue hazerse de los que señala el querellante, num. 19. pag. 899.*
*Eleccion de Obispos como se haze oy, y se hazia antiguamente en España, num. 215. y 217. pagin. 820.*
*Donde y quando los Obispos elegian a los Reyes della,*

# INDICE.


della,num.224.pag.822.
Elegida la industria del Teniente ordinario, si puede el Corregidor nombrar otro para la comission,num.34.y siguien.pag.221.y num.40. y 43.pa.209.
De elecciones Eclesiasticas quando conoce Iuez seglar,num.141.pa.796.
Eloquencia si es necessaria en el Corregidor, numer.5.pa.97.y num.3.y 4.pa.359.
Y en el Capitan,num.37.pag.155.
Eloquencia de Vlisses porque vencio a la fortaleza de Aiax en la contienda de las armas de Achiles,num.20.pag.150.
Es reprouada quando peruerte la verdad, numer.22.pag.393.
Emancipacion si puede hazerse ante Iuezes de Señores,num.152.pag.640.
Ante Iuez seglar si se emancipa clerigo, numer. 174.pag.809.
Embaxador, si puede no ser compelido para que lo sea,num.11.pag.253.
Porque se escuso Moysen de ser lo de Dios, nu. 27.al medio,pag.257.
Si gana salario de yda y buelta,nu.240.pa.954.
Y estando enfermo,num.243.pa.956.
Casas de Embaxadores que immunidad tienen, num.11.pag.538.
Embusteros,o encantadores,quien los castiga,numer.75.pag.695.
Emperador tiene derecho en sus tierras de eligir Iuezes,num.17.pa.21.
Es vicario de Dios en la tierra,en lo temporal,alli, num.2.al medio,pag.664.
Sentenciauan las causas por sus personas, num. 16.pag.100.
Quales fueron peritos en las leyes,nu.28.pa.139.
Y proueyerõ que los letrados gouernassen las prouincias,num.29.pa.141.
Este adornado de armas,y fortalezido de letras, num.15.pag.149.y num.31.pag.152.
Quales fueron grandes guerreros, y dados a las letras,y bizieron libros,y juntaron grandes librerias,y tuuerõ maestros celebres,n.35.p.154
Quales fueron muy fauorecedores de las ciẽcias, num.51.y siguien.pa.161.
Quales aborrecieron la venta de oficios de justicia,vease Venta.
Quales con el imperio se bizieron peores, y començaron muy bien,num.25.pag.257.y num. 2.pag.267.
No es de su grandeza quitar los oficios facilmente,num.43.pag.276.
Si puede juzgar en su causa propia, n.41.p.312.
Si puede determinar las cosas arduas sin el consejo de los sabios,num.16.pa.380.
Quẽ fue el primero, y como se eligiã,n.4.p.593.
Quando el Imperio fue dado por los Papas en feudo,num.4.al medio,pag.593.
Papa puede excomulgar y proceder contra el Emperador por querella de los subditos, numer. 64.pag.691.
Empreſtar al delinquente dineros,armas, o caualto,ignorando el delito si es punible,numer. 101.pag.918.
Si pueae el Pesquisidor compeler a que presten los ricos para hazer diligencias, o tomarlo de los culpados,num.130.y 131.pa.926.
Empreſtido si puede recibirlo el Corregidor, o Iuez,num.44.pag.461.
Si puede no pagarse el hecho para el juego, num. 18.pag.505.
Si es prohibido prestar a los Iuezes, o recibirlo ellos,o prestarlo,nu.61.y siguien.y 65.pa.494.
Si puede ser apremiados los vezinos a que presten para echar soldados de la tierra, numer. 295.pa.839.
Y la Iglesia su plata a los Reyes para socorro de urgentissima y comun necessidad,num. 319.y 329.pa.848.y 853.
Enemigo restituydo al magistrado, hazese tirano,num.15.pa.244.
Enemigos graue cosa es que sean nuestros Iuezes,num.118.pa.922.y num.165.pa.835.
Si al que tiene enemigos podra el Corregidor dar licencia de traer armas,num.99.pag.227.
Engaños y estratagemas,quando son licitos, numer.183.pa.933.
Enfermo Corregidor,o embaxador,si gana salario,num..22.pag.411.y num.243.pag.956.
Y el Pesquisidor,dicho.numer.243.
Y si por enfermedad se pierde el oficio de assiento,o el beneficio,num.243.alli.
Entendimiento bueno en el Iuez es muy necessario,num.30.pa.106.
Entredicho puede poner el Eclesiastico por prision de clerigo,num.157.pa.717.
Y que deue hazer el Iuez seglar en tal caso, numer.42.pa.867.
Errores propios deue primero corregir el Corregidor,num.58.y siguien.y num.63.y 64.pa.55.
Errores de Iuezes ignorantes, si se reputan casos fortuitos,num.33.pa.107.

# INDICE.


Quales errores deuen satisfazer los Iuezes inorantes y los doctos, num. 34. y siguien. alli.
Errores de los Tenientes quando son a cargo de los Corregidores, num. 38. y siguien. pag. 109. y num. 41. y 43.
Alguna vez se han de tolerar por la autoridad judicial, num. 50. pa. 278. y num. 77. pa. 329.
De los errores agenos sea cauto, y no sequaz el Corregidor, num. 23. pag. 295.
Escandalo quanto se ha de euitar, num. 26. y siguien. pa. 586.
Esclauo si podra ser Iuez, num. 16 pa. 177.
Si huyendo con armas a la Iglesia, le valdra, numer. 108. al fin. pag. 230.
Como deuen ser castigados, num. 49. pa. 519.
Huyendo de su amo si le valdra la Iglesia, nu. 71. pag. 562.
Esclauos de Iglesias si tienen alguna essencion, num. 267. pag. 834.
Espada quien la inuento, y de la significacion della, num. 60. pag. 216.
Espada larga si la pueden traer los soldados, numer. 77. pag. 220.
Espada y daga puede traerse, saluo dada la queda, num. 65. pag. 217.
O saluo la espada de dos manos, o montante, nu. 86. pag. 223.
O si la traxesse clerigo, y en que caso, nu. 87. alli.
O los Moriscos del Reyno de Granada, n. 88. alli.
O si la traxesse algun rufian, num. 89. alli.
O otras personas en quadrilla de noche, num. 95. pag. 225.
O si la traxesse muger, num. 96. alli. vease Armas, y cuchillo.
Españoles han escrito sus leyes en lengua Española, como otras naciones las suyas, n. 15. pag. 5.
Quan antigua y propia es de los Españoles la lealtad, num. 15. pag. 74.
Iulio Cesar escogio Españoles, por ser leales para la guardia de su persona, alli.
Para gouernar a España porque embiauan los Romanos mancebos feroces y robustos, num. 9. y 12. pag. 98.
Si conuiene que algunos pueblos de España se gouiernen por caualleros ricos, nu. 12. y siguien. alli.
Españoles si son belicosos, y bullicioſos, y porque causa, alli.
Hombres de letras Españoles que han sido valerosos Capitanes, num. 35 pa. 154.
Si inuentaron los Españoles la espada, y de la significacion della, num. 60. pa. 216.
España si ha estado mas quieta, quando ha sido gouernada por hombres de Letras, num. 31. pa. 124. y nu. 53. pa. 263.
Por quien fue librada de los Barbaros, num. 216. pa. 821.
Y del Imperio Romano, num. 217. alli.
Esperas quien, y en que casos puede concederlas, num. 125. pag. 634.
Escriuanos que se hazen en las citaciones, num. 44. pa. 209.
Si pueden ser compelidos vsar sus oficios, numer. 42. pag. 265.
De su obligacion a guardar secreto, num. 27. pagin. 361.
Escriuanos de Camara que pena tienen por los cohechos, num. 26. pa. 454.
Escriuanos si pueden recibir presentes, num. 50. pag. 463.
Si suelen terceros de los cohechos de Iuezes, num. 26. pag. 393.
Si puede el Iuez hazer de su mano informacion como escriuano, num. 48. pag. 519.
Escriuanos y con que exercicio pueden eligir los Señores, num. 43. y siguien. pag. 613.
Y si pueden aprouarlos, num. 96. pa. 626.
No arrienden los oficios, ni siruan por sustitutos, num. 47. pag. 614.
Escriuanos Reales donde no pueden vsar el oficio, num. 48. alli.
Que edad y fama han de tener, num. 96 pag. 626.
Notario Apostolico, si puede autorizar testamentos, num. 197. pa. 651.
Señores si pueden vender escriuanias y Regimientos, num. 209. pa. 653.
Escriuanos quando, y como han de entregar los registros a los successores, n. 219. y siguien. p. 657.
Notarios si pueden hazer autos entre legos, num. 125. pag. 710.
Como los deue tratar el Iuez seglar, num. 134. pag. 725.
No hagan autos en la jurisdicion temporal de Obispos, num. 195. pa. 728.
Los Notarios guarden el aranzel Real, numer. 198. pa. 730.
Los de Pesquisidores den los processos a los Letrados, y del abuso en esto, num. 191. pa. 941.
Si los deuen embiar con autos a los superiores, y con que salario, num. 208. pag. 946.
Y si deuen meter escriuanos ayudantes, y a cuya costa, num. 209. alli.

# INDICE.


*Escriuanos no hagan contratos en que sujete legos a Iuezes Eclesiasticos, num.7.pag.855.*

*Si puede eligir el juez ordinario Comissario, nu. 10.y 11.pag.874.*

*Y traerle de fuera, num.11.alli.*

*Los de Señorio si pueden ser visitados por juezes del Rey, num.51.pag.615.*

*El de Pesquisidor comarcano que salario lleua, num.44.pag.906.*

*Los de Comission, si llenando derechos indeuidos pueden ser castigados por el Ordinario, num. 112.pag.921.y num.262.pag.962.*

*No se los consienta su juez lleuar, alli.*

*De la dignidad è indignidad dellos, alli.*

*Escriuano de Pesquisidor, donde, quando, y como ha de entregar el processo, num.261.pa.963.*

*Escriuir libros en nuestra lengua Castellana, y en la propia de cada nacion es conueniente, y lo que se ha vsado esto.y reprouado lo contrario en varias naciones, pagi.5. en el principio.*

*Escritura prolixa tiene disculpa, si es util, pagin.4.al fin.*

*Escritas cosas desde quando se hallan en el mundo, num.7.pag.10.*

*Escritura falsa presentada por el Eclesiastico por quien se castiga, o juzga su falsedad, o nulidad, num.91.pag.773.y num.163.pag.804.*

*Las presentadas por el clerigo ante juez seglar, si prueuan ante el Eclesiastico, num.330.pagin.853.*

*Esquino estrechò mucho el numero de oficios y cargos publicos de Atenas, num.1.pag.197.*

*Escusa bastante para no acetar algun oficio, si es la mucha continuacion dellos, num. 15. pagin. 254.y otras, num.19.alli.*

*Quantos se escusarõ de acetar y tener los gouiernos, num.24.pag.256.*

*Escusas si se admiten para no acetar los oficios publicos, num.48.pag.266.*

*Esfuerço y valentia si es dañosa no regida con prudencia, num.22.pag.150.*

*Si se deue premiar mas la prudencia que el esfuerço, num.29.pag.151.*

*Letrados nobles si tienen mas obligacion de vsar esfuerço y valor, num.39.pag.157.*

*Contra la prospera fortuna tenga el Iuez esfuerço, num.80.pag.330.Vease Fortaleza.*

*Esscucion si la tendra el que tiene hazienda en comunidad con clerigo, num.92.pag.701.*

*Y la que tienen los clerigos y sus bienes de la jurisdicion seglar, si es de derecho diuino, num. 17.hasta 42.pag.744.y pag.754.*

*Clerigo essento si puede ser castigado por Iuez seglar, no auiendo en el Reyno quien le castigue, num.127.pag.798.*

*De la essencion de pechos y tributos de Iglesias, y Eclesiasticos. Vease Tributos.*

*Essencion de Caualleros de Ordenes. Vease Caualleros de Ordenes.*

*Estado seglar si prepondera al estado de la deuocion, num.228.pag.823.*

*Estatuto en fraude de la Iglesia no vale, numer 205.pag.817.*

*Estatuto seglar si comprehende a los clerigos, numer.245.pag.828.*

*Estatua, el que se acogia a la del Rey, o del Prefecto de la ciudad, si tenia immunidad, num. 12.pag.539.*

*Estilo y costumbre de los tribunales si se considera, num.49.pag.430.*

*Estoque traerle los Reyes en los actos publicos, q̃ significa, num.75.pag.219.*

*Estrangero. Vease Forastero.*

*Estratagemas y engaños, quando son licitos, nu. 153.pag.933.*

*Estudios y Vniuersidades si son del patronazgo y jurisdicion Real, num.214.pag.819.*

*Estudiantes porque delitos pueden ser sacados de Escuelas, num.104.pag.574.*

*Y si puede el Corregidor proceder al castigo necessario dellos, pendiente la causa sobre la declinatoria, num.38.pag.865.*

*Y ser presos y castigados por Iuez seglar, nume. 104.pag.781.y num.214.pag.819.*

*Estupro cometido en la comadre, quien le castiga num.238.pag.826.*

*Euicion y saneamiento pedido a clerigo, ante que Iuez se trata, num 169.pag.808.*

*Eunuchos si son de malas cõdiciones, n.8.pa.124.*

*Examen del Consejo hazese por leyes del Reyno, y no es riguroso, num.11.alli.*

*Si el Teniente natural, nombrado para ausencias, ha de ser examinado en el Consejo, num. 23.pag.103.y num.16.pag.177.*

*Examinarse deuen en el Consejo todos los que fueren por Tenientes de Corregidores, num. 27.pag.104.y num.25.pag.273.*

*Excepciones del principal, si competen al fiador, num.246.y siguientes.pag.829.*

*Excepciones que puede y debe admitir el mero y mixto executor. Vease Executores y Causa sumaria.*

# INDICE.


*Excomunion. Veaſe Deſcomunion.*
*Si incurre en ella el Iuez ſeglar por remitir clerigo ignominioſamente, num. 328. pag. 852.*
*Si ſe incurre ipſo iure, matando a Clerigo, num. 24. pag. 861.*
*O por tenerle preſo el Iuez ſeglar mas de 24. horas, num. 42. pag. 867.*
*Si impide la profeſſion, alli.*
*No procure el Iuez ſeglar que le ſean notificadas cenſuras, o letras Eccleſiaſticas para inhibirſe, num. 29. pag. 862.*
*Si reincide en ella el Iuez ſeglar abſuelto por ochenta dias, ſi ſe inhibio, num. 46. pag. 868.*
*De la deſcomunion, a reincidencia, ſi es neceſſaria abſolucion, alli.*
*Sin contumacia, o culpa mortal, ſi ſe incurre, alli.*
*Execucion, de los derechos della, numer. 13. pagin. 200.*
*Si por defeto de Alguazil la trauara el Corregidor, o Teniente, num. 30. pag. 205.*
*Peſquiſidor, o Iuez Ordinario, ſi procedera a execucion de la cauſa pendiente la relacion hecha a los ſuperiores, num. 197. y ſiguient. pagin. 944.*
*Y ſi contra el ſe hara execucion por todos los ſalarios, quando ſe reuoco ſu ſentencia, y ſe mandan boluer los bienes a la parte, ſi con el no ſe hizo el juyzio, num. 255. pag. 959.*
*Executor. Veaſe Alguaziles.*
*Executor mero, o mixto, Veaſe Iuezes Comarcanos.*
*Exemplo bueno procure que den el Corregidor los de familia, num. 63. pag. 55.*
*Mayor culpa comete el Corregidor, y mayor pena merece, por el mal exemplo que dan, num. 59. y 61. pag. 53.*
*Experiencia quan neceſſaria ſea en los Iuezes, y en todas las artes, num. 28. y 29. pag. 105. y nu. 24. pag. 138.*
*La experiencia ſola haze obrar mas facilmente, alli.*
*Experiencia ſola ſi baſta para gouernar, alli.*
*Si es neceſſaria en los Conſejeros de guerra, nu. 5. pag. 146.*
*Arte ſin experiencia ſi es tan importante como el vſo ſin arte, num. 8. alli.*
*El arte con experiencia da gran oſadia, alli.*
*Por el Reyno eſta pedido, y por la ley ofrecido, q̃ los Iuezes ſean experimentados, num. 17. pagin. 179.*
*Experiencia es falaz, num. 2. pag. 269.*
*Experiencias ſi puede hazer el Iuez para auerigguar verdad, num. 153. pag. 933.*


## F.


FABRICA. *Veaſe Edificios.*
*Faeton, el daño que cauſo ſegun los Poetas ſu gouierno, por ſer moço, num. 4. pag. 113.*
*Falſarios de bulas Apoſtolicas, quien y como las caſtiga, num. 95. pag. 702.*
*Y al clerigo que preſenta eſcritura falſa ante Iuez ſeglar, num. 91. pag. 773.*
*O es teſtigo falſo ante el, alli.*
*Y quien conoce de la falſedad, o nulidad de tal eſcritura, num. 163. pag. 804.*
*Fama, ſi es cruel quien la menoſprecia, Veaſe Fama.*
*Procuren Corregidor y Teniente tener la buena, alli.*
*Si ſe preficre a la hazienda, y a la vida alli.*
*No pretenda ganarla el Iuez con caſtigos y rigores, num. 16. y ſiguien. pag. 344. y num. 22. y ſiguien. y num. 5. pag. 389. num. 1. ſiguientes, pag. 396. y num. 12. y 20. pog. 397. y pag. 399.*
*Familiares y confrayles de la orden de ſan Iuan de que fuero ſon, num. 233. pag. 825.*
*Familiares vaſſallos, o eſclauos. de Igleſias, ſi ſon eſſentos de cargas perſonales, o reales, nu. 267. pag. 834.*
*Contra familiares del ſanto Oficio con que juſtificacion deue proceder el Iuez ſeglar, nu. 128. pag. 925. y num. 254. pag. 959.*
*Fauor peruierte las elecciones de los oficios publicos, num. 13. pag. 31. y num. 2. pag. 28.*
*Fauor no valia para las elecciones de oficios en tiempo de ſan Luys Rey de Francia, y otros, alli.*
*Fauores no ſolo no admiten los Venecianos en la eleccion de oficios, pero caſtigan al que vſa dellos, num. 68. pag. 58.*
*Inuocacion y exortacion del fauor del Principe nueſtro ſeñor para las letras, num. 51. pag. 161.*
*Fauor a la juſticia puede pedirſe, y deue darſe, y la pena de lo contrario, nu. 129. y ſiguien. pag. 237. y num. 57. pag. 531.*
*Si los que acuden a dar fauor ſe reputan por miniſtros de Iuſticia, alli.*
*No ſe conſienta que los poderoſos fauorezcan los pleytos, num. 18. pag. 304.*
*Fauor no peruierta la juſticia, numer. 19. alli.*

y num.65.pag.322.
Promessen de las leyes al Iuez contra los poderosos, num.40.pag.311.
Ofertas y fauores de poderosos que ruegan, suelen ser vanos, num.65.pag.322.
Fauor si es especie de cohecho, num.69.pag.471.
Conjetura faborable si se presiere, num.30. pagin.902.
Pesquisidor si puede castigar al que con fauores perturba su jurisdicion, num.82.pag.914.
Corregidor deue dar fauor a juezes de comission, num.123.pag.924.
Fealdad, o hermosura, o señales exteriores de los hombres, si arguyen sus vicios, o virtudes col. 1.y 2.y siguien.y num.8.pag.124.
Fealdad del delinquente si es algun indicio de su culpa, num.8.alli.
Fealdad si es causa de odio, risa, y menosprecio, num.10.pag.125.
Lisiados deformes, o contrechos, no se admitia entre los gentiles al Sacerdocio, ni se ordenan oy los mancos, o contrechos, alli.
Hombres muy feos, y defetuosos de naturaleza q̃ ha auido muy famosos en ciencias y otras artes, num.19.pag.128.
Fe Catolica quien la introduxo en España, nu. 216.pag.821.
Que se, o credito deue dar a las relaciones de los Alguaziles y porteros, num.44.pag.209.
Feligresias de Montañas quien las prouee num. 216.pag.821.
Feudos, su origen, y de Señorios de vassallos, nu. 24.pag.601.
Si conoce el Eclesiastico de feudo de Iglesia, o jurado, pag.714.num.142.
Clerigo si se haze sujeto a la jurisdicion seglar por razon del feudo, num.64.pag.762.y num. 155.pag.801.
Iglesia y Obispo feudatarios legos si estan obligados a todo lo que los feudatarios legos, num. 64.pag.762.
Clerigo si es capaz de feudo, num.156.pag.801.
Teniendole si pagara el tributo del, num.273. pag.835.
Fiador de lego si se libra, haziendose el principal Clerigo, num.79.pag.769.
Lego fiador de Clerigo ante quien sera conuenido, num.246.pag.829.
Si puede prorogar la jurisdicion Eclesiastica, numer.247.alli.
Excepciones del principal sicõpeti al fiador, alli.
Fiador de menor si puede ser restituydo, num. 247.alli.
Fiador si es visto obligarse en caso mas duro que lo estaua el principal, num.246.alli.
Fiança si la deue dar el Corregidor que fue compulso a serlo, num.49.pag.266.
Y si puede recibir fiança de indemnidad, num. 57.y siguien.pag.466.y num.254.pag.959.
O hazerla por rentas publicas, o Reales, o por abastos, num.58.y 59.pag.494.
El que pide Pesquisidor, si ha de dar fiança de pagar salarios, num.2481.pag.957.
Si la ha de dar el Corregidor para sacar restituydos, num.97.pag.570.
Pesquisidor de que da fiança, num.229.pag.952.
Fieras, V easse animales.
Fiestas quien castiga los que las quebrantã y del culto y restitucion dellas, y de lo que vsaron los antiguos, num.4.pag.668.
Si en ellas se pueden executar penas corporales, num.212.y 213.pag.947.
Y estudiar, o abogar por interesse, dicho num.213.
Ficiones y experiencias para auerigual verdad, si puede hazer el Iuez num.153.pag.933.
Filosofos auian de reynar, o los Reyes ser filosafos, para que las Republicas fuessen felices, numer.28 pag.139.
Fiscales si pueden ser naturales de los pueblos dõde hazen el oficio, num.23.pag.180.
Si pueden recibir dadiuas, num.26.y 46.pagin. 454.y pag.462.
El Iuez seglar no trate mal a los Fiscales Eclesiasticos, y si los puede prender excediendo, num.183.pag.810.
No se crien de nueuo con varas, ni se consienta q̃ excedan, num.188.
Y de que forma han de traer las varas, num.189. pag.812.
Fiscal, encomiendasele la defensa de la jurisdicion Real, num.4.pag.855.
Si sale a la causa apartada la parte, num. 149. pag.932.
Y con que rigor deue tomar cuenta de los gastos de justicia, num.232.pag.953.
Fisco quando puede ser condenado, num.41. pagin.312.
Si podra pedir cuenta al ministro que entrò pobre y està rico, num.7.pag.445.
Señores si tienen fisco, num. 65.pag. 617.y num. 110.pag.629.
Iuezes del Rey en tierras de Señores para cuyo aplican,

aplican,numer.112.pagin.630.
Y lo que de sus Iuezes se apela para Chancilleria,num.113.alli.
A los que tienen las penas fiscales de vna jurisdicion,si pertenecen las que por comission se condenan contra vezinos de otra,alli.
Fisco de señores si tiene los priuilegios del Real, num.114.alli.
Y si les pertenecen los bienes vacantes,nu.216.pagin.655.
Obispo si tiene fisco,y como aplica las penas, nu. 199.y 200.pag.730.
Para quien son las confiscaciones de Clerigos, o bereges,num.200.y 201.alli.
Y las que hazen los Obispos y Señores,num. 202. pag.731.
Iuez seglar si podria condenar al herege en la cõfiscacion de bienes,omitida por los Inquisidores,num.201.alli.
Y proceder quando en fraude del Fisco se enagenaron bienes en clerigo,num.132.pag.792.
O quando el Iuez Eclesiastico suelta al clerigo,y se compone con el sobre sus bienes confiscados, num.183.pag.810.
Penas fiscales ,si son del sucessor en la jurisdicion, o de los herederos del anteceſſor en cuyo tiempo sucedio en el delito,num.189.pag.941.
Si ha de executarlas el Pesquisidor contra los ausentes que condenò,num.224.pag.952.
Penas fiscales quando se executã, num.225.alli.
Fisionomia del rostro y cuerpo del hombre si arguye sus vicios, o virtudes, num. 1. y siguien. pag.123.
Flamen dial,el que se acogia a el,era seguro, numer.87.pag.567.
Foragido si le vale la Iglesia,num.72.pag.562.
Si le puede castigar el Eclesiastico , numer. 143. pag.714.
Forastero quando no se escusa con la ignorancia de las ordenanças y pregones del pueblo,num. 69.pag.217.
Y de la costumbre,num.46 pag.430.
El forastero si contribuye donde tiene bienes,nu. 286.pag.837.veasse Armas.
Fortaleza y armas,es el vltimo fin del consejo, num.2.pag.144.
Licurgo en sus leyes porque tuuo por objeto la fortaleza,num.31.pag.125.
Qual se reputa por mejor,sabiduria,o fortaleza, num.18.y siguien.pag.304.
De la fortaleza que deue tener el Iuez,num.24. y siguien.pag.307.
En especial contra los poderosos,hasta num. 47. pag.313.Vease esfuerço.
Franceses son de opinion,que las letras dañan para la guerra,num.7.pag.147.
Franqueza desde quando la tienen los hijos dalgo,nu.2.pag.68.
Franquezas y priuilegios de los hijosdalgo,num. 15.al fin.pag.74.
Quien puede franquear a los vezinos de tributos,num.147.y 176.pag.639. veasse Essencion.
Frayles terceros,quien es su Iuez, num. 202.pagin.816.
Y si deuen tributos,num.288.pag.838.
Confrayles de la Orden de san Iuan quales son,y de que fuero,num.233.pag.825.
Quando pueden prender a su Prelado, num. 118. pag.922.
Frayle nouicio,si es essento de la justicia seglar, num.16.y siguient.pag.859.
Fronteras,si en el gouierno dellas assistiã en España soldados,y de lo que se vsa en Italia,col. 1.y nu.9.y 10.pag.148.
Si el Capitan y Corregidor de frontera ha de salir a pelear,o guardar su ciudad,nu.24.pag. 151.veasse Religiosos.
Fuego,si el que se acogia a el y al agua, tenia inmunidad,num.14.pag.539.
Y si la tiene el que pone fuego a las miesses, num. 23.pag.543.
O a la Iglesia,num.48.pag.553.
O a alguna persona,ò casa,num.78.pag.564.
Quien los castiga,y si solo el Papa los absuelue, num.78.pag.695.
Para matar fuego si puede el Corregidor derribar casa de Clerigo,num.133.pag.793.
O si lo puede hazer qualquier otro sin pagar el daño,alli.
Fuero Eclesiastico si puede renunciar el Clerigo, num.187.pag.811.y num.191.alli.
Y el lego someterse a el,alli,num.192.pag.813.
Fuertes,si los han dado mas honra los pueblos y las gentes, que a los sabios , num.3.al fin. pagin.145.
En las diuinas letras quales es mejor el sabio, o el fuerte,num.16.pag.149.
Fuerzas si bizieren los Eclesiasticos, quales, y quien las podra alçar,num.90.y 91.pag.624. y num.139.pag.794.
Y la pratica dello,num.31.pag.862.y num. 34.y siguien.alli,y num.44.pag.867.

*Si por intentar los Eclesiasticos el auxilio Real de la fuerça, deuen ser presos, o castigados, numer. 140. pag. 796.*

*Fuga, el que se suelta y huye de la justicia, si haze resistencia, num. 135. pag. 238.*

*Huyendo el Clerigo administrador, si le podra prender el Iuez seglar, num. 138. pag. 794.*

*O si huuiesse hecho otro delito, y huyesse num. 50. pag. 755.*

*Y el acreedor a su deudor, aunque sea clerigo, num. 51. alli.*

*Fuga sola si basta para condenar a muerte, nu. 180. pag. 941.*

*Frutos de beneficios si para algun caso se reputã por bienes temporales, num. 313. pag. 845.*

*Frutos como se liquidan y executan sobre carta executoria, num. 51. y 52. pag. 882.*

## G.

*GALERAS, si se puede comutar la pena dellas, num. 56. pag. 616.*

*Si vale la Iglesia a los condenados a galeras, nu. 73. pag. 563.*

*Ganados, quien primero los puso hierro, y señal, num. 10. pag. 10.*

*Por no auerlos registrado, si sera Iuez el seglar contra Eclesiasticos, num. 117. pag. 786.*

*Y sobre auer pacido en los vedados, num. 243. y siguien. pag. 827.*

*Gasca valeroso Gouernador y Capitan, num. 135. al fin, pag. 154.*

*Gastos en el prender, guardar, y remitir los delinquentes, quien deue pagarlos, num. 78. pagin. 531.*

*Y en remitir los clerigos a sus Iuezes, num. 329. pag. 853.*

*Y los hechos con ellos hasta remitirlos, alli.*

*Gastos en guardar y remitir delinquentes a cuya costa son, num. 129. pag. 926.*

*Para gastos forçosos de alguna pesquisa de donde se podran tomar dineros, num. 131. alli.*

*Si se puede hazer condenacion para ellos, num. 231. pag. 952.*

*Con que rigor deue tomar cuentas dellos el Fiscal, num. 232. alli.*

*Generosidad y nobleza si son diferentes, num. 4. pag. 69.*

*Gente armada si la puede conuocar el Alguazil para hazer alguna prision, y si estan obligados a acudirle y defenderle, num. 129. pa. 237.*

*Los que acuden a fauorecer la justicia, si seran reputados por ministros della, col. 2. alli.*

*Gerion dizen los poetas que tenia tres cuerpos, num. 10. pag. 71.*

*Gigantes poblaron la ciudad de Enos, que fue la primera que uuo en el mundo, num. 4. pag. 10.*

*Gitanos como deuen ser echados de la ciudad, numer. 35. pag. 514.*

*De las que dizen la buena ventura, num. 74. pag. 694.*

*Gouierno de una Republica es semejante al de una casa y familia, n. 7. pa. 3. y 9. y n. 29. pag. 16.*

*Gouierno de la Republica deue escriuirse en lengua vulgar, coluna 1. y 2. pag. 5.*

*Gouierno de uno si es el mejor, y porque causa, n. 15. pag. 112. y 14. y 46. pag. 271.*

*Gouierno de una ciudad es semejante al de un Reyno, num. 29. pag. 16.*

*Gouierno con que personas, y con quales efectos satisface y se facilita mas, num. 23. pag. 78*

*Gouierno politico quanto difiere del militar, nu. 8. pag. 98. y num. 49. pag. 160.*

*Para gouernar todos se se hallan suficientes, nu. 1. pag. 113.*

*Para gouernar Republicas son menester fuerças y experiencia, alli.*

*Gouierno de hombre moço porque es peligroso, y le reprouaron los antiguos, num. 4. y siguien. alli.*

*Si gouierna mejor el hombre modesto y sin pericia, y se aconseja, que el perito y muy agudo, num. 5. pag. 130.*

*El arte de gouernar una Republica, si es la mas dificil, num. 6 pag. 131.*

*Para el gouierno politico qual consideran mas las letras diuinas al sabio, o al fuerte, numer. 6. alli.*

*El gouierno de la Republica si se deue encomendar mas a los medianos en poder, que a los poderosos, num. 5. pa. 165.*

*Si es mejor gouierno sin sangre ni castigos, num. 10. pag. 291.*

*La razon del gouierno y estado, si deue anteponerse a la de justicia, num. 82. pag. 331.*

*Graduados si se presume que son doctos, numer. 39. pag. 110.*

*El jurista graduado en Canones, si puede ser Iuez seglar, num. 24. pag. 103.*

*Si se escusaran los Corregidores de las culpas de sus Tenientes graduados en vniuersidades aprouadas, num. 38. pag. 109.*

*Graduados por Salamanca si deuen ser menos examinados, num.40.alli.*
*Por el grado sin ciencia, si sera vno Doctor, numer.38.alli.*
*El aumento del grado si muda el estado, alli.*
*Grangerias, si puede el Corregidor vsar dellas, num.40.pag.491. vease contratos.*
*Gratificacion quando ha lugar en la prouision de oficios, num.76.pag.64.*
*Griegos escriuieron sus leyes en su lengua, como otras naciones en la suya, num.15.pag.5.*
*Que caudal hizieron de los nobles para los oficios y dignidades, num.19.pag.76.*
*Gouernaron sus Republicas por filosofos, num.9.pag.98.*
*Porque llamauan hermoso hombre, y hermosa muger, al virtuoso, aunque fuesse feo de rostro num.19.pag.128.*
*Reyes Griegos, Eaco, Minos, y Radamanto, ellos eran Iuezes, num.4.pag.130.*
*Porque desterrauan a los ciudadanos poderosos, num.6.pag.165.*
*Grullas gouiernanse por vna cabeça, num. 15. pag.12.*
*Guardas del Rey si han de ser hijosdalgo, num. 15.pag.74.*
*Para la guardia de su persona porque escogio Iulio Cesar Españoles, coluna 2.alli.*
*Guarda jurada si haze fee en lo que lleua parte, num.44.pag.209.*
*Y si pueden traer armas, num.83.pag.222.*
*O recibir dadiuas, num.68.pag.470.*
*Guardas del pueblo en tiempo de peste si las pagan tambien los Ecclesiasticos, num.291.pag.839.*
*Y las de los panes, num.294.alli.*
*Y si se pueden pagar de propios, alli.*
*Guardas de ciudad sitiada, si deuen ser los clerigos, y quien los puede cõpeler, nu.300.pag.842.*
*Y si contribuyen para estas guardias, num.301. alli.*
*Quien paga Alguazil y guardas con que se remite el clerigo a su Iuez, num.329.pag.853.*
*Del exceſſo de Pesquisidores en nombrarlas, y Alguaziles, y carceleros, numer.47.y 48.pagin.906.*
*Y quien los nombra, alli.*
*Guerra si se introduxo por la propiedad en las cosas, num.16.pag.12.*
*Quien dixo que las letras eran pestilencia para la guerra, num.6.y 7.pag.146.*
*Guerra y batalla si es diferente guiarla, de darla, num.8.pag.147.y nu.29.pag.151.*
*Consejeros de guerra si pueden serlo Letrados, numer.8.pag.147.*
*Letrados si tienen noticia de los aparatos, instrumentos y exercicios militares, alli.*
*Atenienses y Romanos quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, numer. 12.pag.148.*
*No se deue hazer fino a falta de otro remedio, num.18.pag.150.*
*La paz es el vltimo fin de la guerra, alli.*
*En la guerra si son tan vtiles los sabios para aconsejar, como los fuertes para pelear, num. 16.y siguien.pag.149.*
*Si se haze mejor assistiendo a ella los Principes, num.27.y siguien.pag.151.*
*Hidalgos si pueden ser apremiados a yr a la guerra, num.1.pag.252.*
*Iglesia quando, y como puede mouer guerra, numer.2.pag.576.*
*Obispos si assisten a las guerras, y quando ayudan al Rey, y siruen con lanças, num.20.pag. 583.y num.18.pag.677.y num.64.pag.762.*
*Ecclesiasticos si contribuyen para defensa de guerra, num.297.yag.840.*
*Y si el Rey y sus juezes pueden para ella tomarles sus bienes, num.319.hasta 326.pag.848.*
*Si puede hazerse con engaños y estratagemas, nu. 153.pag.933.*

# H.

*HABITOS de Ordenes militares porque se dan en las Iglesias, num.30.pag.81.*
*Qual habito se dira indecentes en el religioso, nu. 50.pag.755.*
*Qual se dira habito clerical, y quanto y quando se ha de traer para gozar del fuero, numer. 101.pag.780.*
*Quien juzga sobre el habito y tonsura del clerigo, num.105.pag.781.*
*De la decencia del habito clerical, num.121.pag. 787.V ease Vestidos.*
*Harrieros, o a labradores, si se les puede quitar el cuchillo, num.92.pag.224.*
*Hebreos escriuieron sus leyes, y gouiernos en su lengua, como otras naciones en la suya, num. 15.pag.5.*
*Hebreos en que forma, y con que calidades eligian los Iuezes, num.9.pag.3.*
*Hechizerias quien las castiga, y a las brujas, y*

con

# INDICE.


con que pena, num. 74. y 75. pag. 694.
Henrique II. como de Conde de Traſtamara, fue Rey de Caſtilla, y de Leon y de ſu valor, num. 8. pag. 166.
Henrique III. ſi fue muerto con yeruas, y por quien, num. 26. pag. 80.
Heredero, ante que Iuez ſeran conuenidos el clerigo y lego herederos, num. 93. pag. 701.
Y el clerigo heredero de lego, num. 165. y ſiguien. pag. 805.
Y el inuentario entonces, ante quien ſe ha de hazer, num. 179. pag. 809.
Quando eſtan obligados a reconocer cenſo inſolidum, num. 54. y 55. pag. 883.
Herege ſi goza de la Igleſia, num. 53. pag. 554.
Los reconciliados, o hijos, o nietos de quemados ſi pueden ſer Iuezes, num. 16. pag. 177.
La execucion de las penas de Hereges, ſi toca a los Iuezes ſeglares, num. 28. pag. 679.
Quien los puede prender, juzgar, y caſtigar, numer. 70. y ſiguien. pag. 693. y num. 242. pag. 827.
Para prenderlos no es neceſſario inuocar el auxilio ſeglar, num. 171. pag. 721.
Para quien ſe confiſcan ſus bienes, numer. 201. pag. 731.
Caualleros de ordenes juzgan los Inquiſidores ſobre beregia, num. 13. pag. 858.
Hermitaños quien es ſu Iuez, num. 199. y ſiguie. pagin. 814.
Si uuo primero Monjes que hermitaños, numer. 201. alli.
Del origen de los hermitaños, alli.
Hermoſura y buen aſpecto ſi cauſa abono de la perſona, num. 1. pag. 123.
Hermoſura, o fealdad de hombre, o muger, o algunas ſeñales eſteriores, ſi dan indicio de ſus vicios, o virtudes, num. 6. y 7. alli.
Hermoſura de Chriſto nueſtro Señor, era proporcionada a la ſeuericidad y dignidad de ſu oficio, num. 2. alli.
Hermoſura de nueſtra Señora la Virgen ſanta Maria, repreſentaua la dignidad de Madre de Dios, num. 3. alli.
Hermoſura es conueniente a los Reyes, num. 4. alli.
Hermoſura es bien principal de los del cuerpo, num. 10. pag. 125.
Herida ſi es licito dar al Iuez, o à ſus miniſtros, aunque exceda notoriamente, numer. 132. pagin. 238.
O ſi el Iuez, o miniſtros pueden herir a quien los ofende, num. 133. alli.
O el particular al delinquente que ſe le reſiſte, num. 72. pag. 912.
Herida con prodicion que pena tiene, num. 22. pagin. 422. y num. 34. pag. 548.
Si es traycion matar al Corregidor, o conſpirar contra el, num. 177. pag. 646.
Heridas, Veaſe Inmunidad, e Injuria.
Matando a clerigo, ſi ſe incurre en excomunion ipſo iure,, num. 24. pag. 861. Veaſe Muerto.
Herreria quien la inuento, num. 1 pag. 17.
Herrero ſi puede ſer echado del barrio del eſtudio, o juzgado, num. 40. pag. 515.
Hidalgos ſon muy leales, num. 1 pag. 68. y numer. 15. pag. 74.
Deſde quando en Eſpaña ay mencion dellos, alli.
Deriuacion del nombre hidalgo, num. 1. pag. 68.
Deſde quando tienen franqueza, num. 2. alli.
Hidalguia y nobleza, ſi difieren, col. 1. y 2. alli.
A que generos de gentes ſe concedio al principio del mundo, num. 3. pag. 69.
Hidalgos, quando, y porque pidieron al Rey, que les dieſſe Iuezes hijosdalgo para juzgar ſus cauſas, num. 15. pag. 74.
Que franquezas y priuilegios, tienen, y ſi puedan ſer compelidos yr a la guerra, alli, y num. 10 col. 2. pag. 253.
Si han de ſer hidalgos los ſeñores de vaſſallos, numer. 173. pag. 645.
Hidalgos y clerigos, ſi contribuyen en reſcate de Rey, num. 293. pag. 839.
Y en edificios publicos, num. 310. pag. 844.
Si ſon eſſentos de pechos, alli.
Hierro, y ſeñal, quien fue el primero que le puſo a los ganados, num. 10. pag. 10.
Hijos, o muger del Iuez no reciban dadiuas, numer. 61. pag. 468.
Y los de clerigos, ſi ſon eſſentos, num. 268. pag. 834.
Hijos familias y eſclauos, como deuen ſer caſtigados, num. 49. pag. 520.
Hijos y herederos, quando eſtan obligados a reconocer cenſo inſolidum, num. 55. y 57. pag. 883.
Hipocreſia es condenada y reprouada, num. 10. pag. 359.
Hipoteca poſſeedor della, ſi deue reconocer inſolidum el cenſo, num. 53. y ſiguien. y numer. 57. pag. 882.
Hombre naturalmente deſſea ſaber mas, num. 1. pag. 2
Hombres al principio del mundo ſi viuian en los campos, como los animales, num. 3. pag. 9.


Quien

# INDICE.


*Quien los reduxo a vida sociable, num.4.alli.*
*Imperitos no se han de anteponer a los doctos y benemeritos, num.14.pag.32.y siguien.*
*Incapaces puestos en los oficios publicos, como talan y destruyen la tierra, num.14.alli.*
*Hombres sin letras si pueden ser Iuezes, y suelen ser assitos, num.16.pag.100.*
*Y si pueden ser Pesquisidores, num. 18. pag. 898.*
*Hombres muy viejos que hizieron grandes cosas, num.16.pag.117.*
*Y hombres muy moços notables, nu.22. pag. 119.*
*Hombre de buen aspecto, si trae abono consigo, num.1.pag.123.*
*Hombres feos de siniestras costumbres, num.8. pag.124.*
*Del muy largo y flaco, que dizen los filosofos, numer.12.pag.127.*
*Y que del muy chico, num.13.alli.*
*Hombres chicos de gran valor y notables, num. 14.15.y siguien.alli.*
*Hombres disformes famosos, num.19.pag.128.*
*Siendo hallados en habito de muger, si seran presos, num.22.pag.203.*
*El hombre cuerdo si deue apetecer Corregimiento, num.26.pag.257.*
*Hombres insignes que perecieron en los gouiernos, num.27.alli.*
*Coraçon del hombre es secreto y doblado num.2. pag.280.*
*Hombres persiguen a los de su genero, y las fieras no, num.24.pag.345.*
*Quales hombres matan con la voz, y con los ojos, num.14.pag.448.*
*Hombre como nacio para el trabajo, num. 32. al fin.pag.510.*
*Dignidad y excelencia del hombre, num. 1. pag. 892.y num.218.pag.948.*
*Home rico. Vease rico Ome.*
*Homezillos, y despreces, y otros derechos, si puede lleuar el Pesquisidor, num.35.hasta 42.pagir.903.y num.175.pagin.937.*
*O los Alcaldes de Corte, dicho num.42.*
*Quanto montan, y porque se lleuan, dicho numer.175.*
*Quando, y en que casos se deuen, alli, hasta num. 190.pag.941.*
*Si se pueden lleuar de clerigos, y otros essentos, numer.181.pag.939.*
*Si pertenecen al Iuez que condeno en ellos, o al que le sucedio, y ante quien se presentò y purgò el delinquente, num.188.pag.940.*
*Exortacion sobre condenaciones de homezillos, num.190.alli.*
*Homicida, si goza de la inmunidad Ecclesiastica, num.23.pag.543.*
*O si matasse en la Iglesia, num.24.alli.*
*O si desde fuera tirasse y matasse al que estaua en ella, num.29.pag.546.*
*Honestidad y buen exemplo encomiendasele al Corregidor, num.50.pag.48.y num.27.pag.93.*
*Honra deuese al bueno, y al sabio, y del daño de que se la lleuen los inmeritos, nu.14.pag.32.y num.56.pag.50.*
*Honra si deue dessear el Corregidor para acertar en su oficio, num.55.alli.*
*De los templos que bizierõ los Romanos a la virtud y a la honra, y porqual se entraua primero, num.56.alli.*
*El sabio y virtuoso, aũque de menos edad, si està sazonado para la honra, num.23.pag.120.*
*Los pueblos y las gentes si han dado la suma honra mas a los fuertes que a los sabios, num. 3. pag.145.y num.13.pag.148.*
*El Corregidor honre a su Teniente y Oficiales, numer.53.pag.188.*
*Honra grãde dã los derechos a los Letrados, alli.*
*Si se deue tanta honra al Teniente como al Corregidor, num.56.pag.189.*
*Honra si se prefiere a la vida, num.43. pag. 551.*
*Causa de honra si es ardua, alli.*
*Hõra que deue el pueblo inferior al superior, nu. 98.pag.626.*
*Honra concedida por el Rey que limite tiene, nu. 243.pag.956.*
*Honra y dignidad, si se excluyen por el delito, num.115.pag.921.*
*Hormigas y de su prouidencia, num.17.pag.12.*
*Hospitales quando son priuilegiados, como Iglesias, num.203.pag.816.*
*De Rectores dellos quien es juez, alli.*
*Quien los visita, num.139.pag.713.*
*Patronazgo de casas y hospitales de S. Anton, y San Lazaro a quien pertenece, nu.219.pag.822.*
*Huessos de difuntos, si se trasladan por orden de juez seglar, num.249.pag.829.*
*Humildad si es contraria a la magnanimidad, num.22.y 23.pag.400.*
*Hurtar, porque, y como, y donde fue permitido, num.34.pag.425.*
*Hurto si se presume contra el vezino pobre que aparece rico, num.9 pag.446.*
*Si puede acusarle el tablajero, num.18.pag.505.*

# INDICE.

## I.


IABET si fue el primero que señalò los ganados con marca, y hierro, para distincion y señorio, num. 10. pag. 10.

Ideas de Platon, y de otros autores para describir vn Corregidor perfeto, vna ciudad, vn Principe, vn Cortesano, y otras cosas, num. 1. pag. 27. y nu. 27. pag. 286.

Idoneo si se cumple con elegirle, num. 76. pag. 64.

Ietro que consejo dio a Moysen sobre la eleccion de Iuezes, num. 24. pa. 37.

Iglesia no ha de estar sin Rector, num. 24. pa. 23.

Es fautora de justicia, y no de injusticia, num. 2. pag. 535.

Y casa de oracion, num. 14. pag. 539.

Quando y como puede mouer guerra, n. 2. pa. 576.

Si deue patrocinar a retraydos, n. 4. y 22. pa. 577.

Si se pueden encastillar en ella los buenos para defensa de los malos, num. 6. y 23. alli.

O los vezinos en tiempo de guerra, peste, o incendio, num. 27. pag. 586.

Y si pueden los Iuezes seglares sentenciar causas en la Iglesia, alli.

La potestad de la Iglesia, y la seglar, como se sinifica en la diuina escritura, numer. 1. pag. 592. vease Potestad.

Si se sujeta al fuero de la Iglesia, el que a ella, o a sus ministros ofende, num. 35. pag. 683.

Iglesia ampara a los miserables, nu. 108. pa. 706.

En duda deue aconsejarse y juzgarse por la Iglesia y Religion, num. 12. pa. 743.

Iglesia y Obispo feudatarios, si deuen cumplir lo que los feudatarios legos, num. 64. pa. 762.

La defensa de la Iglesia, si està a cargo de los Reyes, y Principes, num. 93. pag. 774. y num. 196. pag. 814.

Vacando alguna Iglesia de Obispo, si puede el Rey exercer la jurisdicion temporal en las villas della, num. 93. pag. 774.

Ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, a cuya costa, y por cuyo apremio se haze, num. 135. pag. 793. y num. 304. pag. 843.

Y otros edificios publicos: vease Tributos.

Iglesia de cuyo territorio es, num. 14. pag. 675. y num. 160. pag. 803.

En fraude de Iglesias, ni sobre sus bienes, no se pueden cargar tributos, numer. 205. y 206. pag. 817. vease Tributos.

Iglesias Catredales destos Reynos, si son del patronazgo Real para la presentacion de sus Obispos, num. 215. pag. 820.

Y otras parroquiales de las Montañas, y desde quando, num. 26. pag. 821.

Iglesia es madre de cautiuos, num. 293. pag. 839.

Iglesia, y Rey deuen ayudarse en la necessidad, num. 296. pa. 840.

Iglesia si deue vender los vasos sagrados para socorro de la comun necessidad, num. 299. pagin. 841.

Y si para ella pueden los Reyes tomarlos, y como, y lo que vsaron los antiguos, numer. 319. pag. 848. vease Inmunidad, Iuezes seglares, Iuezes Ecclesiasticos, Clerigos, Obispos, Iurisdicion, y Tributos.

Ignobles y plebeyos, si son menos aceptos en los gouiernos, num. 23. y siguien. pa. 78.

Imagenes si alguno biziesse sudar, o llorar por alguna arte, o ficcion, quien lo castiga, num. 76. pa. 695. y num. 185. pa. 811.

Importunos no mueuan al Corregidor a lo injusto, num. 35. pa. 366.

Si vale lo concedido por importunaciones, num. 72. pa. 440.

Imposiciones. vease Señores de vassallos.

Incapaces puestos en los oficios publicos, como destruyen la tierra, num. 14. pa. 32.

No deuen ser preferidos en ellos, alli.

Como ellos se acarrean su perdicion puestos en los oficios publicos, alli.

Incesto si puede el juez Ecclesiastico castigarle, num. 63. pa. 691.

Y el seglar executar el testamento del incestuoso, num. 140. pa. 713.

Incitatiua prouision qual es, num. 24. pa. 900.

Incorregible clerigo, si puede ser castigado por juez seglar, num. 113. pa. 784.

Qual se dira serlo, num. 59. pa. 191. y numer. 113. pa. 784.

Si contra el que lo es deue vsarse de piedad, nu. 34. pa. 348.

Incredulo no sea el Corregidor en demasia, numer. 20. y siguien. pa. 91.

Mayormente a la entrada del oficio, y lo que deue hazer, num. 23. pa. 92.

Indicios si son arbitrarios para tormento, y como deuen considerarse, numer. 20. pagin. 421.

Indios y Barbaros, si prefieren los nobles para los oficios y dignidades, num. 20. pa. 76.

Indulgencias, si es el Ecclesiastico competente en las causas dellas, num. 122. pa. 709.

# INDICE.


*Infame si podra ser Iuez, num.16.pa.177.*
*Infamia si se incurre por vender las varas de justicia, num.10.pa.242.y num.27.pa.249.veasse Fama.*
*Infançones quien eran en España, y en otras prouincias, num.39.pa.612.*
*Infantes quales se pueden llamar, num.166.y siguien.pa.644.*
*Inferior si pueden prender, o castigar al superior que delinque en su territorio, num.110.pagin.921.y num.124.pa.924.*
*Y alterar el derecho escrito, num.138.pag.928. veasse Riger.*
*Infieles si pueden ser juzgados por Iuezes seglares sobre causa espiritual incidente, num.230. pag.824.*
*INFORMACION sumaria, si deue dar la el Corregidor al injuriado para pedir Pesquisidor, num.6.pag.895.*
*O admitirla contra el Pesquisidor del Rey de otro distrito, num.126.pa.925.*
*Inhibicion como se justifica, num.33.pa.863.*
*Si requiere citacion, alli.*
*Si deue replicar el Pesquisidor a la inhibicion del Consejo, num.22.pag.899.*
*Si vale lo actuado antes que la inhibicion se notifique, num.23.alli, y num.102.pag.628.*
*Corregidor si puede inhibir al Pesquisidor, num.96.pa.917.veasse Iurisdicion.*
*Injuria contra ministros de justicia, si deue dissimularse, num.57.pa.190.y num.11.pag.397.*
*Ni se remita por dineros, num.134.pag.238.*
*Si es mayor injuria quitar el oficio que no darle, num.21.pag.272.*
*Quando deue el Iuez dissimular la injuria entre partes, num.40.pa.368.*
*Oluide el Iuez sus injurias en el juyzio, pero no las del oficio, num.8.y siguien.pa.397.*
*Al tablagero si le compete accion de injuria, numer.18.pa.505.*
*Qual Iuez, y quando puede castigar su injuria, num.140.pag.638.y num.83.pag.914.*
*Y las hechas a Iglesias, y a Ecclesiasticos, num.37.y 46.pag.683.y nu.133.pa.712.y n.225.pa.823.*
*Accion de injuria si compete a clerigo, y a la Iglesia por auerle el Iuez seglar remitido ignominiosamente, num.328.pag.852.*
*Inmunidad Ecclesiastica si vale para saluar las armas huyendo de la justicia, aunque sea clerigo el que huye, num.108.pag.230.*
*Y al esclauo q̃ se retrae con ellas, n.108, al fin alli.*
*Encomiendase al Corregidor la inmunidad Ecclesiastica, num.1.pag.534.y n.100.y 101.pa.572.*
*Inmunidad Ecclesiastica, si es priuilegio de la Iglesia, o de la persona, dicho num.1.*
*Si es de derecho diuino, num.3.pag.535.y num.15.pag.539.*
*De la inmunidad de los templos de los Gentiles, alli, num.4.y siguien.*
*Desde quando se guarda en España, y en Francia, alli.num.8.y siguien.*
*Casas de nobles y señores de Aragon, Nauarra, y Castilla, que inmunidad tenian y tienen, numer.9.alli.y siguien.y num.208.pag.653.*
*Rey si puede dar inmunidad a casas de particulares, num.11.pag.538.*
*Si gozan de la Iglesia qualesquier delinquentes, num.16.18.y siguien.pag.540.*
*Que pena tiene el que quebrãta esta inmunidad, num.17.alli.y num.99.pa.571.*
*El Sodomita aũque sea clerigo, si goza de la Iglesia, num.19.al fin.pag.542.*
*Y el ladrõ de qualquier genero, n.22.y 23.pa.543*
*Y el que vsurpa hazienda publica, alli.*
*Y los taladores, o incendiarios de los campos, numer.23.alli.*
*Y el homicida, o adultero, o rebador de virgines, alli.*
*Y el que mata, o biere, o delinque atrozmente en la Iglesia, num.24.25.y 31.pag.544.*
*Y el que delinque cerca della, num.26.pag.546.*
*Y el que salio de la Iglesia a delinquir, alli.n.28.*
*Y el que matò, o birio desde fuera al que estaua en la Iglesia, num.29.alli.*
*Y el que desde la Iglesia, tirò, y matò al que estaua fuera, num.30.alli.*
*Que deue hazer el Corregidor para sacar los retraydos, num.31.pa.547.*
*Por delitos leues no los saque, num.32.alli.*
*Y el que mata, o biere aleuosamente si goza de la Iglesia, num.33.y 34.alli.*
*Y el que sobre caso pensado, y con vẽtaja, aunque sea rostro a rostro, num.36.y 37.pa.549.y 550.*
*Y el que estando en la Iglesia mandò matar, numer.38.alli.*
*Y el que matò en desafio, num.39.alli.*
*Y el que fabricò falsa moneda, num.42.pag.551.*
*Y el que sobre caso pensado dio bofeton, o palos a persona de calidad, alli.num.43.siguien.alli.*
*Y el que matò a clerigo, num.46.pag.552.*
*Y el que cometio sacrilegio en la Iglesia, num.47.pag.553.*

# INDICE.


Y el que robò, quebrantò, o quemò la Iglesia, numer. 48. alli.
Y el excomulgado, num. 49. alli.
Y el infiel, o Iudio, num. 50. alli.
Y el que saca cosas vedadas, num. 51. pag. 554.
Y el transfuga que se passa a los enemigos, num. 52. alli.
Y el herege y blasfeme, num. 53. alli.
Y el traydor, num. 54. alli.
Y el que mandasse el Papa sacar de la Iglesia, num. 55. pag. 555.
Y el apostata, num. 56. alli.
Y el clerigo, num. 57. alli. y nu. 58. pag. 556.
Y el que jurò de boluer a la carcel, num. 59. alli.
Y el que quebrantò la carcel num. 60. alli.
Y el deudor, num. 62. y siguien. pag. 558.
Y el deudor de tributos Reales, num. 69. pag. 561.
Y los cambios, o mercaderes, alçados, nu. 70. alli.
Y el esclauo que huye de su señor, nu. 71. pa. 562.
Y el foragido, o bandido, num. 72. alli.
Y el condenado a galeras, num. 73 pag. 563.
Y el que mata con veneno, num. 74. alli.
Y el que ha de recebir penitencia, o satisfazer daño, num. 75. alli.
Y el assassino, y el que le manda delinquir, numer. 76. alli.
Y el Iuez, o ministro que huye de la Residencia, num. 77. pag. 564.
Y el que puso fuego a casa, o a persona, n. 78. alli.
Y el que voluntariamente se salio de la Iglesia, num. 79. alli.
Y el que se retraxo a la Iglesia bendita, al simẽterio, hospital, y otros lugares pios, si goza de inmunidad, num. 80. pa. 565.
Y el que se asio a las aldauas de la Iglesia, o esta en los portales della, num. 81. alli.
Y el que se acoge a la persona, o estatua, o palacio del Rey, num. 12. pa. 539. y num. 81. pa. 565. y numer. 208. pag. 653.
Y el que se retrae a la casa del Obispo, num. 84. pag. 566.
Y a la casa, o persona del Cardenal, n. 85. y 88. alli
O al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, num. 86. alli.
O el que se acogia a las virgines Vestales, o al Flamen Dial, num. 87. pag. 567.
O a los exercitos y aguilas de los estandartes, numer. 89. alli.
O al Pontifice Maximo, quando subia al Capitolio, num. 90. alli.
Al retraydo quando le podran echar prisiones, y quitar las vituallas, num. 91. alli.
Si conuiene no ampliar la inmunidad Ecclesiastica en el refugio de los delinquentes, n. 92. pa. 568
Sin informacion del delito si se puede sacar el retraydo, num. 93. y 94. pag. 569.
Qual de los Iuezes, Ecclesiastico, o seglar, ha de sacar de la Iglesia al retraydo, num. 95. pa. 570, y num. 155. pa. 717.
Y castigarle, num. 160. pag. 803.
Si ha de dar fianças, o jurar el Iuez que saca retraydo, num. 96. pag. 570.
Delinquente, o Iglesia, pueden pedir la inmunidad, num. 7. pag. 538. y num. 59. pag. 556. y numer. 97. alli.
Si basta restituyr al retraydo a qualquier Iglesia, alli.
Si es el Ecclesiastico Iuez de la inmunidad de la Iglesia, alli. num. 99. y num. 154. pa. 719. y numer. 40. pa. 866.
Castigos notables por no venerar los templos, numer. 100. pag. 571.
Quien los respeto mucho, num. 101. pa. 572.
Donde tienen inmunidad los estudiantes, los soldados, los Abogados, y los Doctores. num. 104. pag. 574.
Sobre la restitucion de bienes del retraydo, numer. 105. pa. 575.
Ecclesiasticos si pueden con armas defender la inmunidad Ecclesiastica, num. 1. y siguien. pa. 576.
Y al que se acoge al que lleua el santissimo Sacramento, num. 4. pag. 577.
Y gleſia si deue patrocinar a los recluſos en ella, alli, y num. 22. pag. 585.
Clerigos si pueden con armas defender el santissimo Sacramento, num. 17. pag. 581.
Y gleſia para quales edificios publicos, y quando contribuyen vease Tributos.
Y como es libre, y los Ecclesiasticos y sus bienes de todas cargas personales, y de tributos, y quando no, alli.
Inorancia porque la pinto Apeles, y a la sospecha junto al Rey, num. 2. pag. 129.
Si se escusara el Corregidor de pagar por sus oficiales, por no auer sabido que lleuaron derechos indeuidos, numer. 35. pag. 207. y numer. 6. pag. 199.
Quando escusara al forastero para no incurrir en las penas de las ordenanças, o pregones del pueblo, num. 69. pag. 217.
Y al que prestò armas, o receto al delinquente, num. 66. pag. 470.

# INDICE.


*Inorancia del delito si escusa al que prestò caualllo, armas, o dineros, o receto al delinquente, num.101.pag.918.*

*Inquisidores si pueden recibir dadiuas, num.68. pag.470.*

*Y tener familia armada, num.9.pag.578.y num. 28.pa.586.y num.88.pag.698.*

*Y conocer de pena de sangre, num.28.pa.679.*

*E imponer penas corporales, alli.*

*Y castigar a sacadores de lo vedado, n.69.pa.692*

*Son Iuezes de las heregias priuatiuamente, num. 72.pag.694.*

*De prerrogatiuas de Inquisidores, alli.*

*Castigan los judiciarios y bruxas, num. 73. y siguien.alli.*

*Si pueden compeler a Iuezes seglares que den el auxilio, num.81.pag.696.*

*Y à abogados q̃ ayudẽ en su tribunal, n.103.p.704*

*Y a los Reyes para que reuoquen, o modifiquen las leyes que impiden, o enflaquecen su jurisdicion, num.107.pa.706.*

*Y castigar a quien los injuriasse, nu.114.pag.708.*

*Si pueden compeler a los Principes que hagan jurar a sus subditos las leyes, y den fauor contra hereges, num.117.alli.*

*Si pueden quitar y castigar sus oficiales, por culpas del oficio, num.127.pag.710.*

*Y a los penitenciados, num.148.pag.714.*

*Si pueden probibir armas a los sospechosos de la Fè, num.151.pa.716.*

*Y castigar a los que se casan dos vezes, num.152. alli.*

*Si pueden prender hereges sin inuocar el auxilio seglar, num. 171. pag.721.*

*Si aplican al Rey la confiscacion de bienes de hereges condenados, num.201.pa.731.*

*Si conocen contra caualleros de Ordenes sobre heregia, num.15.pa.858.*

*Conocen sobre ella contra religiosos, alli.*

*Como examinan los testigos, num.53.pa.907.*

*Insignias, o armas el que vsurpa y borra las agenas que pena tiene, num.127.pa.236.*

*Insignias si se quitan a quien se quita el oficio, num.20.pa.272.*

*Insinuacion de donacion para clerigo ante quien se haze, num.177.pa.809.*

*Intencion buena es ayudada de Dios. num.8.pa.3.*

*Intento principal del buen Corregidor qual deue ser, num.1.y siguien.pa.288.y num.21.y.25. pa.295.*

*Qual le tuuieron los Legisladores en sus leyes, nu mer.3.pag.298.*

*Interesse si deue pagarse al clerigo por la casa q̃ se le derribo para atajar fuego, n.133.pa.793.*

*Inuentario judicial de bienes tocante a clerigo ante quien se ha de hazer, num.179.pa.809.*

*Y el de bienes de Obispo, num.180.alli.*

*Ioseph librò a los Sacerdotes, y a sus bienes de Faraon, num.17.pa.744.*

*Ira de Dios esta aparejada contra los malos electores de Iuezes, num.6.pa.29.*

*Ira si es peor que el odio, num.66.pa.322.*

*Si deue suplicarse del mandato Real airado, numer.76.pa.441.*

*Irenarcas que oficio hazian entre los Romanos, num.20.pa.203.y num.16.pa.898.*

*Italia en que prouincias se gouierna por Letrados y por Capitanes, nu.31.pa.142.y n.9.p.148.*

*Iubilados como eran los soldados viejos por los Romanos, num.27.pa.121.*

*Iudios aconsejo el Obispo don Pablo al Rey don Enrique III. que no se siruiesse dellos, o de cõuersos, num.26.pa.80.*

*Don Mair, medico Iudio, si mato con yeruas al Rey don Enrique III. num.27.alli.*

*Si son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y assi no conuienen para las comunidades y oficios publicos, alli.*

*Iudios si gozan de la inmunidad Eclesiastica, num.50.pa.553.*

*Iuezes Ordinarios eligelos el Rey, num.17.pa.23.*

*Aunque sea contra voluntad de los pueblos, num. 20.pag.22.*

*Iuezes y justicias si se deriuan del Rey, n.21.alli.*

*Si se llaman oficiales, num.32.pa.25.*

*Quando los podran nombrar los Regidores, num. 22.pa.22.vease Regidores.*

*Iuez si faltasse en el pueblo, si podran los Regidores dicernir tutelas, y hazer otros actos de jurisdicion, num.29.pag.24.*

*Iuezes como se eligian en Esparta, y en Roma, num.9.pag.30.*

*Y como entre los Hebreos, col.2.alli.*

*Contra los que compran los oficios que se presume, num.21.pag.35.*

*Iuez si peca quãdo se deleita en mãdar n.32.p.40*

*Como deue conseruar la autoridad del oficio, nume.34.pag.41.*

*Tres cosas que deue considerar para salir bien del, alli.*

*Conuiene que sean leales, num.15.pa.74.*

*Si son ministros de Dios, num.7.pag.85.*

# INDICE.


*No sean precipitados en sus sentencias, num. 17. pag.90.*
*Ni incredulos, o credulos en demasias, num. 20. y siguien. pag.91.*
*Del daño de su inorancia, num.2.pa.96.*
*En sus determinaciones no dependan de otros, numer.4.alli.*
*Iuezes si pueden ser hombres sin letras, y que no sepan leer, num.14.pag.100.y nu.23.y siguien. pag.137.y num.5.pa.175.*
*Iuezes Letrados quanto han de auer estudiado, num.17.y siguien.pa,101.y num.25.pa.104.*
*Y que si fuessen eminentes, num.18.alli.*
*Si se requiere tengan mas ciencia que abogados, num.22.pag.119.*
*Graduados en Canones si pueden ser Iuezes, numer.24.pa.103.*
*Que sean teoricos y praticos, num.28.pag.104.*
*Y qual es mas necessario, num.29.pa.105.*
*Que sean de buenos entendimientos, num.30.alli.*
*Iuezes inorantes a quien los compara el derecho, num.33.al fin.pa.107.*
*Iuez inorante quando, y a que esta obligado en conciencia y justicia, num.34.pa.107.*
*Iuez docto en la vista y estudio de los pleytos con que diligencia cũple, num.35.y siguien.pag.108.*
*Si el error fuesse grande si se escusa el juez con auer hecho su possible, num. 36.alli.*
*Vean y estudien los pleytos con mucho cuydado, num.37. pag.109.*
*Conuiene que sean doctos contra las cauilaciones de algunos Abogados, num.42.pag.110.*
*Iuez de ruin ingenio, si puede ser recusado col. 1. alli.*
*Si conuiene que sean ancianos, y no moços, nu.3.y siguien.pag.113.*
*Iuezes moços porque son peligrosos, alli.*
*Iuezes muy viejos, que defetos tienen, num. 10.y siguien.pag.116.*
*De las opiniones de la edad de los Iuezes, nu. 17. pag.117.y nu.16.pag.177.*
*El proueydo por Iuez de menos de ventiseys años, si incurre en la pena, no declarando su edad, num.28.pag.121.*
*Y el de menos de venticinco años, si se restituye, num.30.al fin.alli.*
*Si conuiene que sea astuto, num.2.pag. 129.*
*Iuezes si eran los Reyes de Grecia, y de otras prouincias, num.4.pag.130.*
*Iuez significa decidor del derecho, nu.23.pa.137.*
*Si sera mejor Iuez el Legislador que otro alli.*
*Si conuiene que los Iuezes y Gouernadores sean Letrados, num.23.y siguien.alli.*
*Y que sean ricos, o pobres, nu.21.y siguien.pa.170.*
*Si deuen sentenciar con Assessorias, num. 6. y siguien.pa.175.*
*Iuezes que requisitos han de tener, nu.16.pa.177.*
*Si pueden ser naturales, nu.23.y siguien.pa. 180.*
*Qual se dira Iuez vezino, o natural, nu.24.alli.*
*Si solia y deuia executar su sentencia, y a cuya costa, num.30.pa.205.*
*Iuez no basta que sea bueno, si sus executores son malos, num.31.pa.206.*
*Si pueden traer todas armas, num.75.pag.220.*
*Si pueden aplicarse las armas de los que los porteros traen ante ellos presos, o comparecidos, num.116.pa.234.*
*Si es licito herir, o matar al Iuez, o ministros, aũ que excedan notoriamente, num.132.pag.238.*
*Iuez quien puede ser de la eleccion cometida a la conciencia, num.8.pa.270.*
*Por quales causas puede ser priuado de oficio, numer.30.y siguien.pa.274.*
*Si los deue el Rey priuar luego que sepa sus demeritos, num.33.alli.*
*Enemigos grauissima es que sean Iuezes, num. 118.pa.922.*
*Buen varon porque es llamado Iuez, n.5.pa.299.*
*Iuez injusto si es el peor de las fieras, alli.*
*Comparacion de los Iuezes, Reyno, y Republica, num.14.y 15.pa.303.*
*Qual ha de ser su intento, num.4.pa.298. y num. 16.alli.y num.87.pag. 331.*
*Como deue dar audiencia, num.19.pag.304.y numer.75.pag.328.*
*Atributos del Iuez recto y justo, num.20.pa. 305.*
*Que empresa y letra deue traer, num.22.pa. 306. y num.87.pag.333.*
*Como deue tener fortaleza contra el temor de los poderosos, y en otros casos, num.24.y siguien. hasta 47.pag.306.*
*Iuez si biue estado peligroso, num.32.pag.308.*
*Haga que los poderosos no ofendan a los menores, num.32.alli.*
*Quando deue condenar al Rey, y al Fisco, num. 41.y 42.pa.312.*
*Hombres admirables en la justicia, nu. 47. alli.*
*Los rectos y enteros, si sõ perseguidos, n.48.p.314.*
*Porque llaman oy Iuez aspero al que haze justicia, num.51..pag.315.*
*Con el que no da el deuido castigo, num. 54. y 55. pag.316.*

# INDICE.


*Del reſpeto que aun el condenado tiene al Iuez, num.57.pag.318.*

*Qual peca mas el que juzgo mal por miedo, o el que ſe le cauſo, num.58.pa.319.*

*Si deue acetar perſonas, ruegos, lagrimas, o importunaciones, alli.num. 59. y ſiguen. y num. 35.pag.366.*

*Quando puede fauorecer a la biuda, al menor, al pobre, y a otros, num.62.pa.320.*

*Si deue fauorecer al pobre agrauiando al rico, num.63.pa.321.*

*Si deue fiar de ofertas, de poderoſos que ruegan, num.65.pa.322.*

*No ſe dexe vencer del amor laſciuo, num. 67.pa gin.323.*

*Ni de amiſtad, num.68.pa.325.*

*Y ſi por ella puede remitir la pena, nu.71.pa.327.*

*Conſidere las defenſas, y no le peſe dellas, ni las deniegue, nu.75.alli.y nu.30.y ſiguien.pa. 404.*

*Como ha de conſiderar las perſonas, alli.*

*Y ſer conſtante en ſus autos, num.76.pag.328.*

*Y que ſi ay error en ellos, alli, num.77.*

*Qual es peor el Iuez tibio, o el caliente, o frio, numer.78.pa.330.*

*Sean amadores de verdad, num.25.pa.37.*

*Temeroſos de Dios, alli, y ſiguien.*

*Poderoſos, y no codicioſos, alli, y ſiguien.*

*Ni ambicioſos, alli, y ſiguien.*

*Ni habladores, alli, y ſiguien.*

*Y fuertes contra la codicia, y de los males della, num.79 pa.330.y num.1. y ſiguien.pag.480.y num.31.pa.40.*

*Y fuertes contra la proſpera fortuna, n. 80.p.330.*

*El buen Iuez ſi merece mas que el predicador, num.83.pa.331.*

*Reyes y pueblos como los deuen honrar y premiar num.85.pa.332.*

*Iuez malo como deue ſer afrentado y punido, numer.86.alli.*

*Conſideraciones para ſer buen Iuez, num.34. pa gi.41.y num.55.pa.50.y num.64.pag.56.y nu. 32.pa.194.y num.86.y ſiguien.pa.622.*

*Si puede llamar a pregones de oficio a los auſentes, num.172.pa.937.*

*El que deniega, o menoſprecia la juſticia es injuſto, num.91.pa.335.*

*Iuez como ha de traer ante los ojos la equidad num.1.y ſiguien.pa.337.y num.4.y por todo el capitulo III. libro II. veaſe Piedad.*

*El hecho del Iuez ſi ſe reputa por de la parte, nu. 172.pa.937.*

*Iuez porque es comparado al Medico, num. 14. pa.343.y num.14.pa.355.*

*No deſſee afamarſe haziendo caſtigos, num. 16. alli, y ſiguen.y nun.22.y ſiguien.pa.345.*

*Ni eſtremandoſe en ſus obras, n.5.pag.389.y n.1. y ſiguien.pa.396.y n.12.y 20.alli.y n.36.p.405.*

*Si deue ſer demaſiado inquiridor de delitos, numer.14.pag.398.*

*Crueldad reprehendeſe en los Iuezes, num. 22. y ſiguien.pa.345.*

*Algunos Iuezes ſi deſtruyen a ſus enemigos de miedo dellos, num.25.pa.346.*

*Los muy juſticieros ſi ſon arrogantes, nu.26.alli.*

*Si pueden acrecentar, o aliuiar las penas como quien y quãdo, n.27.y ſiguẽ.alli y n.58.p.435. y nu.186.pa.648.y nu.137.y ſiguien.pa.928.*

*Y por quales cauſas, num.147.pa.931.*

*Iuezes deſtruydos por muy rigoroſos, n.32.p.347*

*Si deuen ſeguir la opinion mas piadoſa, n.33.alli.*

*Contra Iuezes que no ſabẽ abſoluer a nadie alli.*

*Y contra los que diſſimulan delitos, num.34.alli, y num.58.pa.435.*

*Como deue el Iuez compadecerſe de los que condena, nu.34.pa.348.y num.28.pa.403.*

*Y conſiderar las circunſtancias, num.18.pa.91. y num.2.10y ſiguien.pa.351.*

*Quando puede llevar deſpreces y homecillos. veaſe Deſpreces y Homecillos.*

*Como pintauan los Godos al Iuez, nu.6.pag.352.*

*Como podra ſer juſticiero y piadoſo juntamente, num.1.y ſiguien.pa.350.y num.8.pa.352.*

*Sobre vn delito ſi deue hazer mas de vn proceſſo, num.174.pa.937.*

*Si deue ſer bien razonado y eloquente, num.5. pa gin.97.y num.4.pa.359.*

*Y diſputar con los abogados, y en que forma, y ſuplir ſus faltas, num.5.11.13.48.50.y 51.alli.*

*Si ha de ſer diſſimulado y fingido, num. 9.y ſiguien.pa.359.y num.34.pa.366.*

*No de credito a las partes, ni condene ſin oyrlas, num.36.alli.*

*Si deue diſſimular el dolo del litigante, num. 37. pag.368.*

*Y la cauſa en que funda ſu ſentencia, acuerdo, y traça, num.38.43.45.y 55.alli.*

*Si deue alguna vez eſcriuir el miſmo la informacion de algun delito, nume.39.alli.*

*Y diſſimular la injuria liuiana de perſona de calidad, num.40.alli.*

*No manifieſte las prouanças ante de tiempo, numer.46.pag.368.*


*Ni ha-*

# INDICE.


*Ni haga ofertas a las partes, ni les engañe, num. 52. pag. 370.*

*Ni tome la confession al reo sobre lo no prouado, num. 59. pag. 371.*

*Si puede alguna vez seguir su opinion, num. 35. pag. 381.*

*Si peca el que es Iuez siendo imperito, num. 25. pagin. 400.*

*Siga la opinion comun. nu. 7. pa. 3. y n. 108. pa. 230. y num. 7. y 20. pag. 390.*

*No siga la opinion del pueblo en daño del Rey, o contra justicia, num. 27. pa. 394.*

*Sea puntual en las relaciones que embiare al Rey, o a los superiores, num. 203. pag. 945. veasse Relacion.*

*No haga justicia por vanagloria, ni por vengança, num. 1. y siguien. y 8. y 20. pa. 396. y pa. 400.*

*Como deue legitimar los juyzios, nu. 135. pa. 927.*

*Y proceder en causas sumarias. veasse Causa.*

*Aborrezca el delito. y no al delinquente, num. 29. pag. 403.*

*Si puede hazer esperiencias, para aueriguar verdad, num. 153. pa. 933.*

*Como juzgare sera juzgado, y aun con mayor rigor, num. 33. pa. 404.*

*No deniegue ni atropelle los terminos a los reos, num. 34. alli.*

*Que deue hazer sobre la recusacion general y maliciosa, num. 163. pag. 935.*

*Contentense con el fin y disposicion de las leyes, y no vsen demasias exquisitas, num. 6. pag. 390. y num. 36. pa. 405.*

*Iuez de criminal si conoce de ciuil, nu. 81. pa 914.*

*Iuez de vn Corregimiento si puede en vn pueblo sentenciar causas de otro pueblo del partido, num. 15. pa. 490.*

*De los daños del aluedrio del Iuez, y no juzgar por el processo, num. 10. y siguien. pa. 418. y nu. 18. pa. 421. veasse Aluedrio.*

*Abogado si ha de saber lo que ha de proueer el Iuez segun el processo, num. 19. alli.*

*Qualquier Iuez si puede con castigo defender su jurisdicion, num. 82. pa. 914.*

*El inferior si puede prender y castigar al superior que delinque en su territorio, num. 110. pagin. 921. y num. 124. pa. 924.*

*Iuez Ordinario y Delegado en que difieren, nu. 25. y siguien. pa. 901. y num. 83. pag. 914.*

*El que juzga contra la costumbre, si haze el pleyto suyo, num. 30. y 31. pa. 423.*

*Si esta el Iuez obligado a saber las costumbres como las leyes, y si la inorancia dellas escusa, numer. 39. pa. 428. veasse Costumbre.*

*Del Iuez que juzga por las leyes, y obra contra ellas, num. 52. pa. 432.*

*Como deue cumplir los mandatos Reales, numer. 59. y siguien. pa. 435.*

*Y quando suplicar dellos, num. 74. y 77. pa. 440.*

*No reciba dadiuas, num. 1. y siguien pag. 444. y num. 29. pa. 39. y cap. XLIII. pag. 240. veasse Dadiuas, Codicia y Cohechos.*

*Que se presume del que era pobre, y sale rico, nu. 5. 6. 7. y 8. pa. 444. y 445.*

*Cambisses y otros hizieron dessollar a Iuezes cohechadores, y de las penas dellos, alli. num. 10. y num. 25 pa. 454.*

*Inuectiua contra Iuezes cohechadores, y si son peores que los robadores, y que logreros, num. 22. y siguien. pa. 453.*

*Y si pueden por qualquiera ser acusados durante el oficio, alli. num. 24. al fin.*

*Si pueden ser condenados por vn mismo processo, num. 27. pa. 455.*

*El que cohecha al Iuez, que pena tiene, n. 27. alli.*

*Si esta obligado a restituyr las dadiuas, num. 38. pag. 460.*

*Si puede recibir prenda, o fiança de indemnidad, num. 57. pa. 466.*

*No se fie de que el cohecho sea secreto, num. 82. pagin. 475.*

*Exortacion de la limpieza de manos a los Iuezes, num. 83. y 84. alli.*

*Quando puede ser vno Iuez en su causa, nu. 118. pa. 922.*

*Escrupulosa inquisicion no se deue hazer contra el Iuez limpio de mano, num 2. pa. 444.*

*Contra Iuezes que dexan sus derechos, y hurtan de por junto, num. 9. pa. 482. y num. 73. y 74. pag. 497.*

*Porque dizen las leyes que sea el Iuez sin mala codicia, alli. nu. 75. y num. 10. y siguien. pa. 483.*

*De la obseruancia del aranzel y costumbre en lleuar los derechos, num. 12. alli. y num. 30. pag. 487. veasse Derechos.*

*No tome las condenaciones depositadas, num. 24. pa. 485.*

*No haga conciertos sobre las sentencias, numer. 25. alli.*

*No contrate, ni arriende, ni bastezca, ni fie, y los casos de falencia, num. 34. basta 61. pag. 489. veasse Contratos.*

*Si valen sus autos, y del escriuano recusados, nu. 159. pag.*

159.pa.934.veaſe Recuſacion.
Si puede preſtar,o recibir preſtado, y del que le empreſta,num.61.y ſiguien. y 65.pag.494.
Y admitir apelacion, o recuſacion ſobre tormento, y del vſo del.veaſe Tormento.
Si deue ſoltar en fiado a los denunciados,numer. 66.pag.495.
Si puede proceder la verdad ſabida,num.136.pagin.927.veaſe Peſquiſidores.
No ſea todo el intento y palabras del Iuez ſobre adquirir dineros,num.74.y 75.pa.497.
Quando y como deue dar razon de ſus motiuos, num.140.pa.930.
Pinturas y ſimbolos del juez,ſegun los antiguos, num.1.pa.501.
Si puede el Iuez hazer oficio de eſcriuano, num. 48.pag.519.
Si comete aleue el que mata al Iuez,n.35.pa.549.
El Iuez que huye de la Reſidencia,ſi goza de la Yglesia,num.77.pa.564.
Encomiendaſeles la inmunidad Eccleſiaſtica,numer.1.pa.534.num.100.y 101.pa.571. veaſe Inmunidad y Corregidor.
Si deuen de oficio conſiderar las defenſas de los reos,num.190.pa.941.
Los Iuezes del Rey,y de ſeñores,ſi gozan de ſus preeminencias en reſidencia,num.57.pa.616.
No teman a los eſcriuanos para dexarles lleuar derechos indeuidos,num.260.pa.962.
Iuezes ſi pueden ſer las Reynas y Señoras, num. 65.pa.617.
Quales pueden aduocar las cauſas,numer. 100.y 101.pag.626.
Quanto importa que el Iuez examine al reo,y al teſtigo,alli.y num.104.pa.628.y nu.51.pa.907.
Inhibicion ſi tiene efeto haſta que ſe notifica al Iuez,alli,y num.102.pa.628.y num.23.pa.900.
Quales Iuezes pueden executar las ſentencias,numer.135.pa.637.
Iuez,qual,y quando puede caſtigar ſu injuria, num.140.alli.
Si puede el Rey ſin cauſa quitarlos,num. 155.pagin.641.
Si pueden ſer comunidos durante ſu oficio, num. 160.pag.642.
Iuez de vn partido,ſi libra por requiſitoria, o por mandamiẽto a los de otro partido del miſmo Corregimiento,o Eſtado,num.190.pa.649. veaſe Alcaldes Ordinarios, y Iuezes comarcanos.
Iuezes de Villas, o Aldeas. veaſe Alcaldes Ordinarios.
Iuezes comarcanos como ſe les da comiſſion por el Conſejo y Chancillerias.num.2.y ſiguien.pa. 872.y num.43.pa.906.
Y con que ſalario,dicho,num.43.
Si ſe entienden eſtas Comiſſiones con Alcaldes de Villas eximidas,num.3.y ſiguien.pa.872.
Como ſe cuenta la cercania del Iuez comarcano, num.3.pa.873.
Si vale lo actuado antes de ſer requeridos con la comiſſion,num.9.alli.
Si pueden elegir Alguazil para ella,n.46.pa.906.
Y eſcriuano,nu.10.11.y 12.alli.y num.31.pa.903.
Y traerle de fuera,dicho,num.11.
Y abreuiar los terminos,nu.29.y ſiguien.pa.877.
Y admitir plenas prouanças,num.33.alli.
De varias comiſſiones dadas a comarcanos,veaſe Comiſſiones.
Si los tales comiſſarios ſon meros, o mixtos executores,num.45.y ſiguien.pa.879.
Y de ſu juriſdicion,alli.
Que excepciones pueden admitir,nume. 46.y ſiguien.alli.
O en caſo de liquidar principal,o frutos,n.51.alli
Si pueden cobrar aſſeſſorias,numer.59.pag. 884.
Y decimas dexando el ſalario,num.62.pag. 885.
Y no aſſignandoſele ſi las podran lleuar, y otros derechos ordinarios,num.63.alli,y num. 35.y ſiguien.pa.903.
No lleuen mas ſalario del aſſignado,n.65.pa.886
Y no aſſignandoſeles alguno.ſi pueden lleuar comidas,alli.y num.192.pa.942.
Si lleueran ſalarios de quiẽ les detiene en cobrarlos,num.66.pag.887.
Que deuen hazer ſi eſtando en vna comiſſion, les embian a otra,num.68.alli.
Eſtando en vn pueblo con dos comiſſiones,ſi pueden lleuar dos ſalarios,alli.
De la prouiſion incitatiua,num.24.pa.900.
Y ſi por ella ſe pueden aduocar cauſas,num. 34. pag.903.
Haziendo por comiſſion lo que ſin ella podian hazer,ſi ſe dira hecho de Iuez Ordinario,numer.24.pa.90.
Si podran lleuar ſus derechos y partes, nume. 35. pag.903.
Si han de dar reſidencia de las Comiſſiones, numer.194.pa.943.
Iuezes de Meſtas. veaſe Alcaldes Entregadores.
Iuezes de Sacas.veaſe Alcaldes de Sacas.

# INDICE.


*Iuezes de Comissiõ. Veasse Delegados, Iuezes Comarcanos, y Pesquisidores.*
*Iuezes Pesquisidores. Veasse Pesquisidores.*
*Iuezes arbitros. Veasse Arbitros.*
*Iuezes de señores. Veasse a señores de vassallos.*
*Iuezes, Prior, y Consules, num.53.pag.870.*
*Iuezes seglares executen las penas de hereges, num.28.pag.679.*
*Si castigan al que se fingio clerigo para pedir limosna, num.43.pag.685.*
*Y a los vsureros, num.8.pag.856. Veasse vsuras.*
*Como deuen castigar los amancebados, num.55.y siguien.pag.690.*
*Que deuen hazer teniendo noticia de algun herege, num.71.pag.693.*
*Si deuen proceder contra los adiuinos, sorteros, astrologos, bechizeros, bruxas, y gitanas. nu. 73.y 74.pag.694.*
*Y contra embusteros y encantadores, num.75.pagin.695.*
*Iuez seglar en que casos es inferior al Ecclesiastico, num.80.pag.696.*
*Y quando deue impartir el auxilio, y si puede ser compelido por el a ello, y por los Inquisidores, num.80.y 81.alli, y num.179.pag.724.*
*Si puede castigar los sacrilegios, nu.82.pag.696.*
*Y a los que delinquen juntamente con clerigos, numer.90.y siguien.pag.699.*
*Y el delito* mixti fori, *sentenciado por el Ecclesiastico, num.94.pag.702.*
*Quando puede vno ser juez en su causa propia, num.109.pag.706.*
*Si puede castigar la injuria hecha al Ecclesiastico, num.133.pag.712.*
*Y dar el hospital en pago de deuda, num.139.pagin.713.*
*Y executar testamento del vsurario, o incestuoso, alli, num.139.*
*Y castigar a los penitenciados por la Iglesia, numer.148.pag.714.*
*Y a los casados dos vezes, nu.152.pag.716.*
*Iuez seglar no tenga quexoso al Obispo, nu.162.pag.718.*
*En casos* mixti fori, *quanto vale la preuencion, num.163.y 164.alli.*
*Si se inhibira dellos quando peruino el Ecclesiastico, alli.num.165.*
*Como deue impartir el auxilio sobre heregia, nu.171.y 172.pag.721.*
*Si para este caso, y otros ha de examinar el processo, alli, y num.174.175.y 176.pag.722.*
*No deue impartir su auxilio en lo injusto, num.175.alli.*
*Si deue hazer nueuo processo contra el clerigo degradado, que le entrega el Ecclesiastico, alli.*
*Si deue impartir el auxilio al Ecclesiastico Delegado, num.179.pag.724.*
*Y como deuẽ examinar su comissiõn, nu.180.alli.*
*Sobre impartir, o no el auxilio, qual potestad es superior, nu.81.pag.696.y num.130 pag.711.y num.175.182.y 183.pag.722.y pag.725.*
*Exortacion a los Iuezes seglares sobre el impartir auxilios a Ecclesiasticos, y buena acogida a sus notarios, num.182.184.185.y 186.pag.725.*
*Si puede prender a los notarios que exceden, nu.184.alli.*
*Tengan buena correspondencia, y ayudense juez seglar, y el Ecclesiastico, num.186. pag.726.*
*Y tengan le grato, num.190.alli.*
*Si han de ser legos los Iuezes de Obispos en lo tẽporal, num.194.pag.728.*
*Iuez seglar si podria condenar al herege en la cõfiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores, num.201.pag.731.*
*No vsurpen la jurisdicion Ecclesiastica, aunque lo consienta el Obispo, y de las penas dello, numer.2.5.8.y 9.pag.740.*
*No la tienen contra Ecclesiasticos en las cosas espirituales, so pena de sacrilegio, num.32.y 33.pag.748.*
*Si la tienen en lo incidente, o sobre el hecho dellos, alli, num.234.y numer.237.239.y 240.pag.825.*
*No tienen jurisdicion contra Ecclesiasticos en lo criminal, ni en lo ciuil, aunque sea espiritual, numer.35.y 38.pag.749.*
*Si los pueden absoluer, aunque no los pueden condenar, num.36.alli.*
*Sin degradacion no pueden castigar corporalmẽte a ningun clerigo, num.38.pag.751.*
*Y si basta la degradacion verbal sin entrega, numer.74.y 76.pag.766.*
*Si puede ser resistido para que suelte al clerigo, num.41.pag.752.*
*Iuez seglar, o muger, si puede conocer de causas de clerigos por comissiõn del Papa, num.42.y 46.pag.753.*
*O por comisiõn del Obispo, num.48.pag.754.*
*Por derecho antiguo. si podia con el Obispo castigar al clerigo, num.47.alli.*
*A instãcia del Obispo, o su Vicario, en q̃ casos podra el Iuez seglar prẽder al clerigo, nu.49.alli.*


Y si

# INDICE.


Y si le hallasse de noche en habito indecente, o para delinquir, num. 50. pag. 755.

Si puede prender y castigar al Obispo, o clerigo assassino sin degradacion y que requisitos son necessarios, num. 54. y siguien. pag. 756.

Y por el pecado nefando, num. 59. pag. 759.

Como puede proceder el Iuez seglar contra Eclesiasticos, si vsurpassen la jurisdicion Real, o Regalias, num. 60. alli.

Y si puede quitarles las armas, y condenarles en ellas, y en las otras penas de prision, y ciuiles, num. 66. y siguien. pag. 762.

Y proceder sobre reuentas de trigo, o carnes, o otras cosas prohibidas, num. 72. pag. 766.

Y sobre quebrantamiento de prouision Real de amparo, num. 73. alli.

Por la degradacion actual, si se haze el clerigo del fuero seglar, num. 74. alli.

Contra el que toma orden sacro, o de religion, o professa despues de cometido el delito, si procedera el Iuez seglar, num. 77. y siguien. pag. 768. y num. 24. pag. 861.

O contra el que cumplio el voto dello, num. 81. pag. 769.

O contra el de corona, casado despues del delito, num. 83. pag. 770.

Y si el Ecclesiastico impidiesse la prision, o execucion de justicia del lego, num. 84. pag. 771.

Iuez seglar y Ecclesiastico, si pueden con armas defender su jurisdicion, num. 85. alli.

Y el seglar si puede, y como proceder contra caualleros de Ordenes militares. Vease caualleros de Ordenes.

Y contra el frayle en el año de nouiciado, numer. 86. alli.

Y si el clerigo se desacatasse, o delinquiesse contra la justicia seglar, num. 89. pag. 772.

Y si fuesse oficial de alguna arte, num. 90. alli.

Y si testificasse falso ante el seglar, numer. 91. pagin. 773.

Y si presentasse escritura falsa, alli.

Y si podra compeler al clerigo a que testifique, num. 92. pag. 774.

Y si faltasse la potestad Ecclesiastica, o fuesse remissa, si podra el Rey exercer su potestad en lo Ecclesiastico, num. 93. alli.

Y si fuesse remissa en administrar justicia al clerigo, alli.

Y si el clerigo fuesse truhan, o farsante, num. 94. pag. 775.

Y si cometiesse delitos enormes y crueles, numer. 95. y 96. alli.

Y si fuesse soldado, num. 97. pag. 778.

Y si fuesse Apostata, num. 98. alli.

Y sobre exercicio de oficio Real, num. 99. alli.

Y si fuesse publico carnizero, o bodegonero, o tabernero, num. 100. pag. 779.

Y si el de menores ordenes fuesse bigamo, numer. 101. alli.

Y si los coronados, solteros, o casados, no tuuiessen los requisitos del Concilio Tridentino, num. 102. pag. 780.

Y si siendo delinquentes anduuiessen sueltos, numer. 104. pag. 781.

Y si fuesse estudiante, alli.

Y si podra prender a los coronados hallados en habito seglar, y tenerlos presos hasta que conste del clericato, num. 105. alli.

Iuez seglar si es competente sobre el habito y tonsura de los coronados, col. 2. alli.

Si ha de sobreseer en la causa pendiente la del clericato, num. 108. pag. 783.

Si puede proceder contra coronados en lo ciuil, numer. 110. alli.

Y sobre paga de alcaualas y tributos, alli.

Y desterrar clerigos y condenarles en las temporalidades, num. 49 y 62. y 112. pag. 784.

Y si el clerigo fuesse incorregible, num. 113. alli.

Y si fuesse traydor, num. 115. y 116. pag. 785.

O sacador de cosas vedadas, num. 117. pag. 786.

Y sobre el registro de sus bestias y ganados dentro de las doze leguas de Reynos estraños, alli.

Y sobre toma de leña, o vellota del monte vedado, num. 118. pag. 787.

Y sobre caça, o pesca, num. 119. alli.

Iuez seglar si es competente sobre obras pias, numer. 120. alli.

Y sobre si el clerigo trae vestidos contra la prematica, num. 121. alli.

Y si excede de las tassas del trigo, o otras posturas, nu. 122. pag. 788.

Y si fuesse tratante, o negociador, numer. 123. alli.

Y sobre las alcaualas, o aduanas dello, num. 124. pag. 789.

Y sobre el seruicio y montazgo dello, numer. 125. pag. 790.

Y sobre arrendamiento de rentas Reales, num. 126. alli

Y si fuesse immediato al Papa, y no tuuiesse Iuez que le castigasse, num. 127. alli.

Y sobre peso y medidas falsas, num. 129. pag. 791.


Y sobre

Y *sobre depositos, num.130.alli.*
Y *sobre constituyrle en mora, num.131.pag. 792.*
Y *para que le perjudique alguna information, alli.*
Y *si recibio bienes en fraude del fisco, num. 132. alli.*
Y *sobre derribar su casa para atajar incendio, num.133.pag.793.*
O *estando ruynosa, num.134.alli.*
Y *sobre ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, numer.135.alli.*
Y *sobre deterioracion dellas, num.136.alli.*
Y *sobre administracion de hazienda temporal, num.138.pag.794.*
Y *si teniendola se ordenasse, alli.*
Y *sobre alçar las fuerças, num.139.alli.*
Y *la pratica en esto, num.31. pag.862. y num. 34. y siguien.alli.*
Y *sobre causa possessoria espiritual, o casi en que no aya mezcla de propiedad, nu.141.pag.796.*
Y *sobre patronazgo, o presentacion, alli.*
Y *sobre elecciones, alli.*
Y *sobre diezmos en possession, alli.*
Y *sobre possession de reliquias de Santos, numer. 142.pag.797. y num.75.pag.695.*
Y *sobre calumnia de Ecclesiasticos convencida en juyzio seglar, num.143.pag.797.*
Y *sobre paga de diezmos en ciertos casos, numer. 145.pag.798.*
Y *sobre diezmos en possession y propiedad, quando pertenecen a Reyes, o a Señores por indulto Apostolico, o derecho feudal, num.146.alli.*
Y *sobre nuevos diezmos, nu. 148.pag.799.*
Y *sobre diezmos de caualleros de Ordenes, num. 149 alli.*
Y *sobre cobrar los de arrendadores legos, numer. 50 pag.800.*
O *de otros con poder de clerigo, num.151.alli.*
Y *sobre tercias del Rey, num.152.alli.*
Y *sobre demoler lo edificado en lo publico por Iglesias, o Ecclesiasticos, num.153.alli.*
Y *sobre causa feudal, num.155.alli.*
Y *sobre Tenuta de mayorazgo, num.157.alli.*
Y *sobre juros y mercedes de Reyes, numer. 159. alli.*
Y *sobre castigo de retraydo, num.160.pag.803.*
Y *sobre lo temporal en que la Iglesia, o clerigo fuere actor, num.161.alli.*
Y *sobre reconuencion ciuil, num.162.alli.*
Y *sobre nulidad, o falsedad de escritura presentada por clerigo, num.163.pag.804.*
Y *sobre acciones Reales en lo temporal, numer. 164.alli.*
Y *sobre herencia de clerigo acceptada por lego, num.165.y siguien.alli.*
Y *sobre publicacion de testamento, num.168.pagin.807.*
Y *sobre secuestro de cosa vendida, num.169. alli.*
Y *sobre castigo de matrimonio clandestino, num 170.pag.808.*
Y *sobre impedir cobrança de rentas Reales, numer.171.alli.*
Y *sobre cobrarlas, num.172.alli.*
Y *sobre si vale juramento hecho por miedo, num. 173.alli.*
Y *sobre emancipacion, num.174.pag.809.*
Y *sobre insinuacion de donacion, num.177.alli.*
Y *sobre oposicion como tercero, num.178.alli.*
Y *sobre inuentario de bienes tocante a clerigo, num.179.alli.*
O *tocante a Obispo muerto, num.180.pag.810.*
Y *sobre pagar sus deudas, alli.*
Y *sobre negocio de vniuersidad de clerigos y legos, num.181.alli.*
Y *sobre apelacion, o reduzion de compromisso, num.182.alli.*
Y *sobre soltura del clerigo y composicion de sus bienes confiscados, hecha por el Ecclesiastico, num.183.alli.*
Y *sobre curaduria de clerigo para algun pleyto, num.184.pag.811.*
Y *sobre encantamento, o ficcion, con que alguno imputasse milagro a imagen, num.185.alli.*
Y *sobre condenacion de costas, auiendo consentido el clerigo en la jurisdicion seglar num.186. y 188.alli, y num.209.pag.818.*
O *siendo reputado por lego, num.210.alli.*
*Si son nulos los autos del Iuez seglar, contra clerigo contumaz, dicho numer. 186. y num.211. pag.819.*
*Clerigo en lo criminal, si puede consentir en la jurisdicion seglar, num.187.pag.811.*
O *quanto a su persona, o bienes Ecclesiasticos, aunque el lo jure, y lo consienta el Obispo, num. 191.pag.812.*
*Clerigo si puede ser castigado por no declinar la jurisdicion seglar, num.189.alli.*
Y *apremiado por ella que declare que tiene responder, num.190.alli.*
Y *si por jurar y declarar ante el, se proroga jurisdicion, alli.*

# INDICE.


Iuez seglar, si es competente sobre contrato en que el clerigo sometio a el sus bienes temporales, num. 191. alli.

Y sobre despojo que clerigo aya hecho a lego, numer. 193. pag. 813.

Y sobre el remedio de la ley de Toledo, alli.

Y sobre la execucion del Concilio Tridentino, numer. 194. alli.

Y sobre causa ciuil cometida por Obispo, numer. 197. pag. 814.

Y sobre castigo de perjuros, y del uso antiguo, numer. 198. alli.

Y sobre castigo de ermitaños sin regla, num. 199. alli.

Y de frayles Terceros sin regla, nu. 202. pag. 816.

Y de Retores de hospitales, num. 203. alli.

Y sobre tributo impuesto en heredad de clerigo, num. 224. alli.

Y sobre el examen de la comission de los Nuncios y Legados Apostolicos, num. 207. pag. 818.

Y sobre retencion de bulas en ciertos casos, num. 208. alli.

Iuez incompetente si puede condenar en costas, alli.

Y sobre causa de clerigo tenido por lego, numer. 210. alli.

Y sobre condenarle en desprezes y omezillo, alli.

Y sobre anular sentencia dada contra clerigo, nu. 212. pag. 819.

Y sobre patronazgo Real, o Regalias, num. 213. alli.

Y sobre el gouierno de estudios y vniuersidades, num. 214. alli.

Y sobre castigo de estudiantes, alli.

Y sobre presentacion de Obispados y prelacias de estos Reynos, nu. 215. pag. 820.

Y sobre la prouision de Anteyglesias, Feligresias, Monasterios de las Montañas, numer. 216. pag. 821.

Y sobre visita de hospitales, num. 218. alli, y num. 220. pag. 822.

Y sobre patronazgo de casas de San Anton, num. 219. alli.

Y sobre el de todas las Prebendas, Dignidades, y oficios Ecclesiasticos del Reyno de Granada, num. 221. alli.

Y sobre injuria hecha a Ecclesiastico, num. 225. pagin. 823.

Y sobre discernir tutelas a clerigos, numer. 226. alli.

Y sobre aceptacion y cuentas dellos, nu. 227. alli.

Y sobre algunos negocios de cofrades, nume. 228. alli.

Y sobre culpa de Abogado, y Notario, causada ante el, num. 229. pag. 824.

Y sobre causa espiritual incidente entre infieles, num. 230. alli.

Y sobre meter bestias en Iglesias, num. 231. alli.

Y sobre causas ciuiles de Caualleros de Ordenes, num. 232. alli.

Y sobre las criminales sucedidas por causa de oficios de Corregidores, o Regidores, alli. Vease Caualleros de Ordenes.

Y sobre negocios de familiares de la orden de San Iuan, alli.

Y sobre casos mixti fori, no bien castigados por el Ecclesiastico, num. 234. pag. 825.

Y sobre promessa de casamiento, num. 235. alli.

Y sobre hazer pagar la pena puesta sobre ello, alli.

Y sobre validacion de absolucion, alli.

Y sobre falsedad de bula, de la qual se siguio incesto, alli.

Y sobre si vale la sentencia del Iuez Ecclesiastico y monitorios, alli.

Y sobre blasfemia, num. 239. pag. 826.

Y sobre amancebamiento, alli.

Y sobre sacrilegio, alli.

Y sobre usuras, alli.

Y sobre adiuinos, alli.

Y sobre Astrologos judiciarios, alli.

Y sobre el penitenciado, y otros casos mixti fori, alli.

Y sobre el estupro cometido con la comadre, alli.

Y sobre arbitrio de clerigo, y lego en causas espirituales, num. 240. alli.

Y sobre aluedrio de buen varon en algunos casos dellos, alli.

Y sobre condenar en costas a clerigo que no prouo su demanda, num. 241. pag. 827.

Y sobre prender y remitir los culpados de heregia, num. 242. alli.

Y sobre prender y penar ganados de Clerigos, numer. 243. alli.

Y sobre fiança de lego hecha por clerigo, numer. 246. pag. 829.

Y sobre el auxilio seglar impartido contra clerigos, num. 248. alli.

Y sobre derecho de sepultura, num. 249. alli.

Y sobre las pertenẽcias de sus casas, nu. 250. alli.

Y sobre pena, o deuda contra el que con fraude se uuiesse hecho estudiante, alli.

# INDICE.


*Y sobre repartimiento y cobrança de subsidios, o tributos en casos licitos de derecho, num. 251. alli, y num.315.pag.847.hasta num.326.Vease Tributos.*

*Iuezes seglares si pueden sentenciar en Iglesias, num.277.pag.836.*

*Y compeler a Ecclesiasticos que hagan coger la langosta de sus heredades, num.292.pag. 839.*

*Y tomarles sus bienes causatiuamẽte para traerlos a obediencia en caso licito, nu.320.pag.849.*

*Iuez seglar si puede assignar termino al clerigo para que prueue el clericato ante su Iuez, numer.326.pag.851.*

*O ante el mismo Iuez seglar, alli.*

*Siendo remisso el clerigo en mostrarlo, si puede el Iuez seglar proceder contra el, alli.*

*Quanto tiempo puede tener al clerigo en su carcel, num.327.pag.852.*

*Si le deue remitir luego que consta ser clerigo, alli, y num.43.pag.867.*

*Y en que forma le deue remitir, num. 328. pag. 852.y dicho num.43.*

*Si le haze injuria, e incurre en excomunion remitiendole ignominiosamente, dicho num.328.*

*Con que prisiones puede remitirle, alli.*

*Si ha de nombrar Alguaziles y guardas para ello, num.329.pag.853.*

*Y embiar el processo con el, num.330.alli.*

*No procuren que les sean leydas letras, o censuras Ecclesiasticas, num.29 pag.862.*

*Quanto deuen obedecer y ayudar los mandamiẽtos, de ministros Ecclesiasticos, num.30. alli, y num.43 pag.867.*

*Y no tratar mal a los Nuncios y Fiscales, alli.*

*Y defender con valor la jurisdicion Real, num. 32.pag.863. y num.3. pag.855.y num. 48.y siguien.pag.869.*

*De la pena del Iuez seglar que no apela, y se inhibe injustamente, num.32.pag.863.*

*Pratica de los Iuezes ordinarios en defensa de la jurisdicion Real, num. 34.y siguien. alli, y num.41.alli, y num.44.pag.867.*

*Y del auxilio de la fuerça, alli.*

*Pratica de los Pesquisidores en ello, num.47.y 48.y siguien.pag.869.*

*Iuez seglar si deue sobreseer pendiente el pleyto de la declinatoria con el Ecclesiastico, num.36. y siguient.pag.864.*

*Pida que el ordinario examine la conseruatoria del Iuez que le inhibe, num.37.pag.865.*

*Como deue proceder contra Coronado, o estudiante, quando conuiene hazer castigo exemplar, num.38.alli.*

*O contra el que sacò de la Iglesia, numer.39.pagin.866.*

*Si por castigarlos pendiente la declinatoria deue ser punido, alli.*

*Si es Iuez competente sobre si el retraydo ha de gozar, o no de la Iglesia, num. 96. pag.570. y num.154.pag.717.y num.40.pag.866.*

*Auerigue en el processo Ecclesiastico las causas q̃ tuuo para sacarle de la Iglesia, num.41.alli.*

*Que deue hazer sobre la penitencia que el Iuez Ecclesiastico le impusiere, num.41.alli, y num. 43.y 44 pag.867.*

*Por tener preso a clerigo mas de veynte y quatro horas, si incurre en excomunion, num.42.pagin.866.*

*Que deue hazer si por ello se pone entredicho, alli.*

*O quando los Ecclesiasticos no hazen justicia de sus subditos, num.45.pag.868.*

*No embie Ecclesiasticos presos al Consejo y carcel de Corte, alli.*

*Iuez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibe, si tornara a reincidir, num.46.alli.*

*Del cuydado y recato en absoluerse de las censuras, num.46.alli.*

*Y en defender de Señores la Real jurisdicion, num. 50.pag.869. Vease Señores de vassallos.*

*Y del Consejo de las Ordenes, num.51.alli.*

*Y de los comarcanos, num.52.pag.820.*

*Y de Iuezes de comission y Mestas, num.53. alli.*

*Y de Prior y Consules, alli.*

*Iuezes Ecclesiasticos, quanto algunos amplian su jurisdicion, num.92.pag.568.*

*De la nota y probibicion dello, nu.2.y 5.pag.740. y num.109.pag.783.*

*Si les compete sacar de la Iglesia al retraydo, numer.95.pag.570.*

*Y conocer si le vale, o no, num.98.pag.571.*

*Y sobre la restitucion de los bienes que se le tomaron, num.105.pag.575.*

*Y sobre el castigo del, num.160.pag.803.*

*En tierra de Señor si han de nombrar tercero en discordia con el Iuez seglar sobre la inmunidad Ecclesiastica, num.215.pag.655.*

*No conocen de causas de sangre, numer.24.pagin.678.*

*Que penas corporales pueden imponer, num. 29. pag.680.*

*Iuez Ecclesiastico si es competente contra legos, por*

# INDICE.


por auer quebrantado la paz publica con escandalo,num.33.pag.683.
Y para reduzirlos a concordia,alli.
Y para castigar al lego por el delito hecho siendo clerigo de menores ordenes,num.34.pag. 683.
Y al executor que cita a Clerigo ante Iuez seglar,num.35.alli.
Y a los que desentierran muertos, o toman algo dellos,num.36.alli.
Y a los que rompen, o roban, o injurian las Iglesias,num.37.alli.
Y a los que perturban los derechos y posseſſion dellos,alli.
Y a los ladrones y encubridores dellos, num. 38. pag.684.
Y a los Iuezes que no los inquirieren y castigan, alli.
Y a los que venden medicinas, y mantenimientos malos,num.39.alli.
Y a los vsurarios y mohatreros,num.40.alli.
Y a los falsos mendigos,num. 43. alli.
Y a los que no guardan las fiestas, num. 44. pagin.686.
Y a los que ponen libelos famosos,num.45.alli.
Y a los que injurian a clerigos,o a Religiosos,nu. 46.alli.y num.133.pag.712.
Y a sus habitos de religion,alli.
Y a los excomulgados,num.49.pag.687.
Y a los contumazes en frequentar locutorios de Monjas,num.50.alli.
Y los negocios tocantes a ellas,alli.
Y a los jugadores, y tablageros,num.51.alli.
Y a los que quiebran juramento, num. 52. alli, y num.173.pag.808.
Y sobre la relaxacion del,alli.
Si puede inhibir al Iuez seglar en las causas, mixti fori,num.52.pag.687.
Si puede castigar a los amancebados, numer. 53. pag.688.
Y a los cossurios y piratas,num.58.pag.690.
Y compeler a los Iuezes seglares que hagan dar los Sacramentos a los condenados a muerte, num.59.pag.691.
Si puede castigar a los alguaziles, que so color de sus oficios entran a tratar de amores, numer.60.alli.
Y a los adulteros,num.61.alli.
Y conocer si por aluedrio se dirime el matrimonio,alli.
Y prender al seglar sospechoso que habla en la Iglesia con muger casada,nu.62.alli.
Y castigar a los incestuosos,num.63.alli.
Y a los Sodomitas,num.67.pag.692.
Y a los Simoniacos,num.68.alli.
Y a los sacerdotes de cosas vedadas,num.69.alli.
Y a los idolatras,adiuinos, y hereges, num.70.pagin.693.
Y a los Astrologos judiciarios,num.73.pag.694.
Y a los embusteros y encantadores,numer.75. pagin.695.
Examen de milagros, y de reliquias, y translacion,colocacion, y cuydado dellas, si toca a los Eclesiasticos,alli.
Y la extirpacion de la superſticion, y libros alli.
Si pueden compeler a juezes seglares que excluyan del juyzio los excomulgados,num.76.alli.
Y castigar a los blasfemos,num.77.alli.
Y a los incendiarios,num.78.alli.
Y a los desacatados ante el en su tribunal, num. 79.pag.696.
Y proceder contra juezes seglares para que den el auxilio,num.80.alli.
Iuez Eclesiastico en que casos es superior al seglar,alli.
Si puede castigar sacrilegos,num.82.alli.
Y compeler testigos,a que declaren,num. 84. pagin.697.
En Aragon si pueden los Eclesiasticos intervenir en manifestar y castigar vandoleros, nu. 85.alli.
Iuez Eclesiastico si puede castigar al caualleros de orden que mato a clerigo, numer. 86. pagin.698.
Y conocer de causas de caualleros de Ordenes. Veaſe Caualleros de Ordenes.
Y de los que perturban jurisdicion Eclesiastica, num.87.alli.
Para defensa della si puede tener familia armada,alli,y num.85.pag.771.
Iuez Eclesiastico si puede castigar a los que celebran,o administran Sacramentos,sin tener orden sacro,num.89.pag.699.
Y a los que delinquen juntamente con clerigos,numer.90.alli.
Si conocera de la sentencia arbitraria dada por clerigo,y lego,num.93.pag.701.
Y quando en vna vniuersidad ay Clerigos, y legos,alli.
Y quando el Clerigo,y lego estan obligados juntamente,alli.
Y fuessen testamentarios,o coherederos,alli.
Y del delito mixti fori, juzgado por el Iuez seglar,

# INDICE.


glar, numer. 94. pagin. 702.
Y castigar a los que falsean letras Apostolicas, num. 95. alli.
Y conocer de lo tocante a la hazienda, renteros, criados, y esclauos de la Iglesia, y de Ecclesiasticos, num. 96. y 97. pag. 703.
Y quando la Iglesia fuesse grauada con tributos, dicho num. 96.
Y si el lego administrasse hazienda de Iglesia, num. 98. alli.
Y castigar a los assassinos, num. 99. alli.
Y al Iuez seglar que ofende, o castiga a clerigo, num. 99. alli.
Y sobre el compromisso hecho entre Ecclesiasticos, num. 100. alli.
Y sobre causa dotal incidente, nu. 101. pag. 704.
Si puede compeler al Abogado que ayude en su tribunal, num. 103. pag. 705.
Y conocer sobre cumplimiento de testamentos, o obras pias, num. 102. y 103. alli.
Y sobre descargos de conciencia, alli.
Y exequtas funerarias, alli.
Y compeler a testamentarios que hagan su oficio, alli.
Y exercer jurisdicion y echar bandos en sus villas, num. 104. alli.
Y hazer justicia a miserables personas, num. 108. pag. 706.
O a falta, o negligencia de la justicia seglar, alli.
En especial siendo remissos en hazer justicia a clerigos, alli.
Si pueden conocer en negocios de peregrinos, mareantes, o labradores, num. 113. pag. 708.
Y quando el Iuez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey, o al Emperador, nu. 115. alli.
Y sobre patronazgo de Iglesia, num. 116. alli.
Y quando entre Iuezes seglares ay contienda, numer. 117. alli.
Y sobre que se vendan mantenimientos a estrangeros, y no se los encarezcan, nu. 119. pag. 709.
Y sobre que los ricos socorran a pobres, num. 120. alli.
Y sobre denunciacion Euangelica, num. 121. alli.
Y sobre causas de indulgencias, num. 122. alli.
Y contra los que tiranicamente expelieren al Señor de la tierra, num. 123. alli.
Y sobre causas penitenciales, y de restitucion, numer. 124. alli.
Costumbre si da jurisdicion al Ecclesiastico contra legos, alli, num. 126. pag. 720. y num. 170. pag. 710.
Por via de reconuencion, si es competente contra ellos, num. 128. alli.
Y sobre injusta prision de legos, num. 129. alli.
E impartiendo el auxilio al Iuez seglar. numer. 130. pag. 711.
Si puede mandar pagar a los Abogados y Procuradores de su Audiencia, num. 131. alli.
Potestad Ecclesiastica, si podra exercer la temporal, vacando el imperio, o Reyno, num. 132. alli.
Y dicernir tutelas no auiendo justicia seglar, alli.
Si podra conocer del despojo hecho a clerigo por el lego, num. 133. pag. 712.
Y sobre causas matrimoniales y Sacramentales, y decimales, num. 134. alli.
Y visitar los positos de pan, num. 135. alli.
Y sobre el cumplimiento, o relaxacion de los votos, num. 136. pag. 713.
Si puede impedir la sepultura al difunto, num. 137. alli.
Y al juez seglar que no trate de la causa hasta que se difina el articulo espiritual incidente que passa ante el, num. 138. alli.
Y tomar cuentas a Administradores de haziendas de Iglesias, o lugares piadosos, nu. 139. alli.
Y visitar hospitales, alli.
Y compeler al Iuez seglar que guarde el derecho Canonico, num. 140. alli.
Y sobre admitir, o echar cofrades, num. 141. alli.
Y sobre feudo de Iglesia, o jurado, num. 142. pagin. 714.
Y dicernir tutela al menor que litiga ante el, numer. 143. alli.
Y castigar a los foragidos, num. 144. alli.
Y a los coronados, y a sus mugeres, numer. 145. y 146. alli.
Y a mugeres de Doctores, num. 147. alli.
Y a los penitenciados por la Iglesia, o santo Oficio, num. 148. alli.
Y a mugeres que se adornan lasciuamente, num. 149. pag. 715.
Y a los casados dos vezes, num. 152. pag. 716.
Y conocer de lo possessorio, o casi espiritual, num. 153. pag. 717.
Y si vale la Iglesia a los retraydos, nu. 154. alli.
Y si ha de sacarlos el Ecclesiastico para entregarlos al seglar, nu. 155. alli.
Si puede castigar el delito cometido contra el decoro y estado de la Iglesia, num. 156. alli.
Y poner entredicho por prision de clerigo. num. 157. alli.

Y castigar a los que pesan, o miden falso, numer. 158. alli.
Y visitar los presos y Alcayde si los oprime, numer. 158. alli.
En casos mixti fori, si conoce el Eclesiastico preuiniendo, num. 160. pag. 718.
Y las cosas profanas, si puede citar, o prender legos, o tomarles sus bienes sin el auxilio seglar, num. 167. alli.
En caso de heregia, y otros, si puede prender sin inuocar el auxilio seglar, num. 171. y 173. pagin. 721.
Y vsar de la palabra, Mandamos, con el juez seglar, num. 183. pag. 725.
Aya buena correspondencia y ayuda entre ellos, num. 186. pag. 726.
Si puede tener carcel de legos, num. 187. alli.
O criar Alguaziles, num. 188. alli.
No consientan agrauios a sus Fiscales, num. 188. pag. 727.
En que casos, y para donde puede citar a legos, numer. 190. y 191. alli.
Y proceder contra coronados, num. 193. alli.
Si deue juzgar, segun las leyes Reales, num. 195. pag. 728.
Y lleuar los derechos conforme a ellas, num. 198. pag. 730.
Y durar en los oficios, y dar residencia, alli.
Deue defender los clerigos del Iuez seglar, num. 20. pag. 745.
Aunque ayan confessado ante el ser legos, numer. 190. pag. 812.
Conoce de sus causas Ecclesiasticas priuatiuamente, num. 32. 33. y 34. pag. 748.
Si podra el Iuez seglar aun absoluiendo juzgar al Clerigo, num. 37. pag. 751.
Si es competente sobre el habito y tonsura, numer. 106. y num. 107. pag. 782.
Y si deue castigar a Ecclesiasticos porque intentaron el auxilio Real de la fuerça, numer. 140. pag. 796.
Si aunque sea actor Clerigo, o Iglesia, procedera contra legos en lo espiritual, numer. 161. pagin. 803.
Quando podra castigar testigos de matrimonio clandestino. num. 170. pag. 808.
Donde han de absoluer el, o el cura, al Iuez seglar de la excomunion por la prouision ordinaria de ochenta dias, num. 41. pag. 866. V case Obispo y Conseruador.
Iuez conseruador. V case Conseruador.
Iuegos reprouados, ni permitidos, no vse el Corregidor, num. 42. pag. 44.
Por jugar muchas vezes, si se deue mas que vna pena, num. 94. pag. 224.
Encomiendase el castigo dellos, nu. 14. y siguien. pag. 505.
Quales son los prohibidos, num. 15. y 16. alli.
Quales oficiales no pueden jugar en dias de trabajo, dicho num. 16.
Daños del juego, num. 17. y siguient. alli.
Iugadores, si son en derecho reputados por viles, num. 18. alli.
Al tablajero si compete accion de injuria, o de hurto, dicho num. 18. alli.
Lo ganado al juego, si puede repartirse, o deue restituyrse, alli.
O cobrar el hijo lo que su padre le jugo, alli.
La venta, o empresti do para jugar, si vale, alli.
Muñidores, y miradores de juegos, que pena tienen, alli.
Sobre juego, si puede procederse passados dos meses, num. 19. pag. 506.
Aprehension si es necessaria para condenar por juego, num. 20. alli.
Si se ha de proceder contra caualleros, o ciudadanos que juegan por conuersacion, num. 21. alli.
Iuez Ecclesiastico quando podra castigar los juegos, num. 51. pag. 687.
Iuyzio que hizo Dios contra Adam, y Eua por la inobediencia, num. 2. pag. 17.
Y contra Cayn por la muerte de su hermano, alli.
Iuyzio de los hombres quando es reprouado por Dios, num. 3. pag. 388.
Causas de vn pueblo si pueden juzgarse en otro del mismo Corregimiento, num. 15. pag. 409.
Iuyzio de aluedrio. V case aluedrio.
En el juyzio, si vale mas la opinion que la verdad, num. 210. pag. 818.
Si deue hazerse el juyzio donde estàn los bienes, o donde son vezinos los reos, num. 8. pag. 873.
Iuliano Emperador, porque prohibio los estudios a los Christianos, num. 38. pag. 156.
Iulio Cesar para la guarda de su persona eligia Españoles, num. 15. pag. 74.
Fue muerto por ser incredulo al auiso que tuuo dello, num. 22. pag. 92.
Iuramento de que le hazen Corregidor y Teniente en el Consejo, num. 16. pag. 177. y num. 25. pag. 273.
No obstante el juramento, si podra el Obispo quitar su

# INDICE.


ta su Vicario, y el Corregidor su Teniente, nu. 10. y 13. pag. 270.

Que juravan los Iuezes Rgypcios, nu. 40. pa. 311.

El que quebrò el juramento de boluer a la carcel, si goza de la Iglesia, num. 59. pag. 556.

Iuez que saca retraydo que ha de jurar, y quando, num. 96. pag. 570.

Venta, o gracia de las Regalias, si vale aunque sea jurada, num. 218. pag. 655.

Quien castiga el perjuro ante el Iuez Eclesiastico, num. 47. pag. 686.

Quien conoce de causas de juramento, o relaxacion del, num. 52. pag. 687. y num. 173. pag. 808.

De las escusas de los perjuros, dicho, num. 52. y num. 47. pag. 686.

Iuramento hecho por miedo, quien juzga si es valido, num. 173. pag. 808.

Iuez seglar en q̃ casos conoce de juramento, alli.

Lo que vsaron en esto los antiguos, alli.

Por jurar y declarar el clerigo ante Iuez seglar, si le prorroga jurisdicion, num. 190. pag. 812.

Del castigo del perjuro ante Iuez seglar, y del vso antiguo, num. 198. pa. 814.

Iuramento en que contratos es prohibido, num. 7. pag. 855.

Pesquisidores si juran, y que en el Consejo, num. 8. pag. 896.

Iurisdicion tienela el Rey fundada de derecho en sus Reynos, num. 19. pa. 22. y nu. 73. pag. 619.

La ordinaria quien la puede conceder, num. 12. pag. 270.

Iurisdicion de Teniente, si es ordinaria, o delegada, alli, num. 11. y 44. pag. 276.

Si es vna misma que la del Corregidor, num. 38. pag. 183.

Si la tiene el Teniente en propiedad, n. 47. pa. 186.

Iurisdicion y derechos Reales, si se prescriuen, num. 43. y siguen. pag. 429. y nume. 204. pag. 653. y num. 218. pag. 655.

Si puede entrarse en la agena jurisdicion y prender, o prendar, num. 66. pag. 526.

Quando puede el Rey suprimir la jurisdicion de Señores, y exercerla en sus tierras, num. 50. y 51. pag. 615.

En la venta de la villa, si se comprehende la jurisdicion, o territorio de la mar, num. 70. pag. 700. y num. 217. pag. 655.

O la de segunda instancia, num. 75. pa. 619.

Suprema jurisdicion Real, si se incluye en la gracia, o venta de jurisdicion, aunque sea jurada, num. 87. pag. 623.

Y si puede prescriuirse, num. 218. pag. 655.

Si pueden los Señores exercerla fuera de sus tierras, num. 187. pag. 648.

Iurisdicion de Señores, y de Consejos, como se prescriue, num. 204. pa. 653. y nu. 218. pag. 655.

Titulo y jurisdicion de villa, quien puede darlo, num. 205. pa. 653.

Leuantar horca, si es auto de jurisdicion, alli.

Iurisdicion de la mar, si es del pueblo cercano, num. 217. pa. 655.

Iurisdiciones Eclesiastica, y seglar, como se sinifican en la diuina escritura, num. 1. hasta 10. pag. 664.

Y como ambas residen en la Yglesia, y en el Papa, alli.

Son distintas y separadas, alli, num. 2. y num. 3. y 4. pag. 740. y num. 60. pa. 759.

Que jurisdicion tenian los Obispos antiguos, y los Sacerdotes y Pontifices de Gentiles, y Hebreos, num. 10. pa. 672. y siguen.

Obispos como tienen jurisdicion temporal y villas por los Reyes, num. 13. y siguen. pa. 675.

Si la pueden exercer por sus personas, num. 30. pag. 680.

O por comission del Rey, num. 31. alli.

Iurisdicion quando puede prorrogarse en el q̃e no la tiene, num. 109. pag. 706.

Como se gana y pierde por costumbre, num. 36. pa. 427. y num. 126. pa. 710. y num. 170. pa. 720.

Si la pueden adquirir los Eclesiasticos contra legos, num. 126. pa. 710.

En casos de mixto fuero la preuencion si da jurisdicion, num. 163. y siguen. pa. 718.

Los pleytos dellos, si se abreuian mas en el tribunal seglar, num. 166. alli.

Quien tiene jurisdicion sobre impartir, o no los auxilios, numer. 81. pagin. 696. y numer. 130. pagin. 711. y numer. 175. 182. y 183. pagin. 722.

Iurisdicion temporal de Obispos, si se exerce por legos, num. 194. pag. 728.

Iurisdicion Eclesiastica es madre y superior de la seglar, num. 13. pag. 743.

Y la hija no deue sufocar a la madre, numer. 39. pag. 751

Iurisdicion Eclesiastica y Real deuen ayudarse, num. 186. pag. 726. y num. 60. pa. 759.

Vacando algun Obispado si puede el Rey exercer la jurisdicion temporal en las villas del, num. 93. pag. 774.

Lego fiador de clerigo, si puede prorrogar la jurisdi-

*risdicion Eclesiastica,num.247.pag.829.*
*Para compra de jurisdicion,o termino,si contribuyen clerigos,num.286.pa.837.*
*Si se haze ofensa a la jurisdicion Eclesiastica en hazer ignominia al clerigo,num.328.pag.852.*
*Iurisdiciones desde quando se introduxeron,numer.1.y 2.pag.855.*
*Defensa de jurisdicion Real encomiendase al Corregidor,num.3.alli.y num.32.pa.863.y numer.48.pa.869.*
*Y a los fiscales,num.4.pag.855.*
*Y a cuya costa,num.5.alli,y num.54.pag.870.*
*Y la pratica de la defensa della, num. 34. y siguien.pag.863.*
*Y quien es parte para esta defensa,dicho, nu. 54.*
*Escriuanos no hagan contratos en que sujeten legos a la jurisdicion Eclesiastica,nu. 7.pa. 855.*
*Caualleros de Ordenes militares de que jurisdicion son.vease Caualleros de Ordenes.*
*De la pena del Iuez que no apela, y se inhibe de su jurisdicion injustamente,n.29.y 32.pa.862.*
*Consejo de Ordenes si puede, y como exercer jurisdicion en lo Realengo,num.51.pa.869.*
*Y qual es la de Prior y Consules,num.53.pa.870.*
*Iurisdicion de Iuez mas cercano como se legitima y se cuenta la cercania,num.8.pa.873.*
*Iurisdicion delegada si es odiosa, numer.67.pag. 887.y num.30.pag.902.y nu.67.pa.911.*
*Y la ordinaria si es fauorable,alli.*
*Señales de la jurisdicion delegada,num. 25.y siguien.pag.901.*
*Si pueden concurrir ordinaria y delegada, num. 29.pag.902.*
*Y con qual se presume hecho el processo,n.30.alli.*
*Y los efetos dello,num.31.pa.903.*
*Qualquier Iuez,si puede con castigo defender su jurisdicion,num.82.pag.914.vease Iuezes seglares,Iuezes Eclesiasticos,y Obispo.*
*Iurisprudencia.vease ciencia legal.*
*Iurista si es mas a proposito para Obispo que el Teologo,num.14.pag.100.*
*Los Iuristas prudentes si han de ser familiares de los Principes,colum.2.pa.101.*
*Porque el Iurista se llama Letrado mas que otro,num.8.pag.417.*
*Iuros y mercedes de Reyes siendo Eclesiasticos,si pueden conocer dellos Iuezes seglares, numer. 159.pag.802.*
*Iusticia, jurisdiciones, e imperio deriuanse de Dios,num.1 pag.17.*
*Iusticia y quien la administre no ha de faltar en el pueblo,num.24.pa.23.*
*Iusticia si es causa eficiente del estado de la Republica mas que las armas,num.21.pag.136.*
*Si uuo primero uso de justicia que de armas, numer 19.alli.*
*Porque hizo Romulo mas numero de magistrados y oficios de Iusticia,que de guerra, num. 17.alli.*
*Porque Romulo y otros legisladores tuuieron por objecto la Iusticia,y Licurgo la fortaleza,numer.31.pag.124.y num.3.pag.298.*
*Quando los Romanos y Atenienses apartaron la Iusticia y policia de las cosas de la guerra,numer.12.pa.148.*
*La discordia si se averigua mejor por Iusticia que por armas,num.18.pag.150.*
*Iusticia y paz del exercito si se ha de premiar mas que la vitoria,num.23.alli.*
*Oficios de Iusticia si es licito venderse,num.10.y siguien.pag.166.*
*Pinturas de la Iusticia,num.17.pag.168.y num. 21.pag.305.y num.28.pag.308.y num. 53. pag. 316.y num.60.pag.319.y num.11.pa.419.*
*El fin de la Iusticia, si es la execucion della,y los ministros los neruios della,num.31.pag.206.*
*A la Iusticia deue se dar fauor, y la pena de lo contrario,num.129.pag.237.y numer. 77. pagin.531.da 2.*
*Iusticia y verdad odiadas entre los hombres, nu. 29.y 34.pag.261.y num.48.pag.314.*
*Iusticia no perdona a hijos,ni amigos,numer. 35. pa.263.y num.68.hasta 75.pa.325.*
*Diuision y especies de Iusticia,num.2.pag.298.*
*El culto de la Iusticia y leyes,si ha de ser el interesto del Iuez,num.4.alli.y numer.81.pag.331.y num.51.pag.431.*
*El que no la guarda,si es peor que las fieras, numer.5.pag.299.*
*Iusticia si es virtud natural, y comprehende las virtudes, y de los loores della, alli,y columna siguien.y num.54.pa.316.*
*De los males y castigo por falta de Iusticia, numer.10.y 12.pagin. 300.y numer. 86. pagin. 333.*
*Iusticia es la obligacion principal del Rey, alli, y num.siguien.*
*Por la Iusticia,o injusticia.si se pierden,o perpetuan las Republicas,num.11.pag.301.*
*Iusticia necessaria para nuestra saluacion,num. 12 pag.302.*
*Iusticia como se difine,num.13.alli.*

Sea

# INDICE.


*Sea libre de amor, odio, temor, e intereſſe, num.19. pa.304. y num.66. y ſiguien. pa.322.*

*Iuſticia como vence dos paſſiones y dos fortunas, num.23. pa.306.*

*Iuſticia afirmaſe ſobre fortaleza, alli, y numer. 36. y ſiguien. pa.309.*

*Antepongaſe a todas coſas, num.27. pa.307.*

*No tema los miedos, y amenazas de poderoſos, numer.23. pa.309. y num. 28. pa.308.*

*Iuſticia diſtributiua de honras, num.36. pag.309.*

*Si es peligroſo hazer juſticia contra poderoſos, num.39. pa.311.*

*Quanto anima Dios y el Emperador a quien la haze contra ellos, num.40. alli.*

*Quien la adminiſtrò con admiracion, num. 47. pag.313.*

*Adminiſtrela el Iuez con ygual entereza al dexo del oficio, num.43. alli. y num.83. pag.66. y num.80. pa.327.*

*Porque ſe dixo que la Iuſticia ſe ſubio al cielo, num.49. pa.314.*

*Y porque todos la alaban, y ella ſe eſta fria, num. 50. alli.*

*Y porque llaman a la juſticia aſpereza, num. 51. pag.315.*

*Quan neceſſaria es a la vida humana, num. 54. pag.316.*

*Como aun el condenado reſpeta al que la haze, num.57. pa.318.*

*Si admite ruegos, o aceta perſonas, o lagrimas, num.59. y ſiguien. alli.*

*De la Iuſticia preſumpta, que es dañar al rico por ayudar al pobre, num.64. pa.322.*

*No deue vencerſe de amiſtades, num.68. pa. 325.*

*Si deue anteponerſe al gouierno y razon de eſtado, num.82. pag.331.*

*O donde ay perjuyzio de tercero, num.17. pa.420.*

*Iuſticia porque es comparada a la Palma, num. 83. pa.331.*

*Exemplo admirable de vn Iuez gentil dotado de Iuſticia, num.84. pag.332.*

*Trajano Emperador ſi ſe libro por ella del infierno, alli.*

*Iuſticia es coſa ſegura y muy firme cadena del Imperio, num.87. pag.333.*

*De la Iuſticia es compañera la religion, num.89. pag.334.*

*Injuſto es el que deniega, o menoſprecia la Iuſticia, num.91. pa6.335.*

*Iuſticia ſi deue templarſe con piedad, num. 1. y ſiguen. pa.337. y num.13. pa.342.*

*Mucha Iuſticia ſi es injuſticia, alli. y nu. ſiguien.*

*Si es buena Iuſticia encaminar las coſas a paz, num.3. pa.339.*

*Mucha Iuſticia y rigor, ſi nacen de arrogancia, num.26. pa.346.*

*Del rigor contra los malos, num.34. pag. 348. y num.59. pa.523.*

*Iuſticia y piedad como podran vſarſe juntamente, num.1. pa.350. y ſiguien. y num.8. y ſiguien. pag.352.*

*Iuſticia no ſe haga por vanagloria, numer.14. y 20. pa.398.*

*Ni por aluedrio, ſino por las leyes, nu.9. pag. 418.*

*Iuſticia es tiranizada del dinero, num. 18. y ſiguien. pa.451.*

*Si es tan graue vender la Iuſticia, como el beneficio Eccleſiaſtico, num.21. pa.452.*

*Iuſtiniano ſi fue perito en las leyes, y que otros Emperadores lo fueron, o ſi fue idiota, num. 28. pa.139. y num.15. pa.380.*

*Iuſtiniano y otros Emperadores prometieron hazer Gouernadores a los profeſſores de las leyes, num.29. pa.141.*

*Que inſtruccion dio a los Corregidores, num. 57. pag.434.*


## L.


*LABRADORES quãto y en que ſon moleſtados de Alguazileſ, num.32. pa.207.*

*Si ſe les puede quitar vn cuchillo de monte, num. 62. pa.216.*

*Si pueden traer armas, y lo que ſe vſa en otras prouincias, num.96. pa.225.*

*Si han de tener ſeguridad aun entre los exercitos, alli.*

*Si puede el Eccleſiaſtico conocer de ſus cauſas, nu. 113. pa.708.*

*Los que labran tierras de Igleſias, que franqueza tienen, num.266. pag.833.*

*Ladrones aun para conſeruarſe en ſu compañia, ſi pueden paſſar ſin leyes y Iuſticia, nu.5. pa.9.*

*Si deuen ſer perdonados por ruegos, n.55. pa. 317.*

*Encomiendaſe el caſtigo dellos, num.11. pag.504.*

*Vagamundos ſi ſe reputan por ladrones, numer. 32. pag.510.*

*El que burtò en Toledo ſi puede ſer caſtigado en Madrid, num.72. y ſiguien. pa.530.*

*Aladrones ſi vale la Igleſia, num. 22. pag. 543.*

*Que puede el Iuez Eccleſiaſtico prouer contra ellos, num.38. pag.684.*

# INDICE.


*Si en la ſentencia en que es condenado a la pena lo ſera a la reſtitucion, num.102.pag.704.*
*Lagrimas no deuen mouer el juyzio, n.61.pa.319.*
*Lanças que deuen prouer los Obiſpos para la guerra, num.20.pag.583. y num.18. pag. 677. y num.64.pag.762.*
*Langoſta para que ſe coja, ſi contribuyen clerigos, num.292.pag.839.*
*Lealtad ſi es propia de los hidalgos y nobles, numer.1.pag.68. y num.15.pag.74.*
*Lealtad es muy antigua y propia en Eſpañoles, alli.*
*Lealtad neceſſaria en Iuezes, colum.2.alli.*
*Legitimaciones quien las concede, n.165.pag.643.*
*Para honras ſi las concede el Papa, n.159.pa.717*
*Legisladores vnos tuuieron por objecto la fortaleza, y otros la juſticia, y porque, num.31.pag. 124. y num.3.pag.298.*
*Si deue conſiderarſe ſu intencion, o la letra de la ley, num.30.pag.346.*
*De algunos legisladores, num.34.pa.425.*
*Legos quando delinquen con clerigos, quien los caſtiga, num.90.pag.699.*
*Del que cita a otro Lego q̃ pena tiene, n.105.p.705.*
*Si pueden eſtar preſos en carcel Eccleſiaſtica, numer.186.pag.726.*
*Iuezes de Obiſpos en lo temporal, ſi han de ſer legos, num.194.pag.728.*
*Si han de pedir venia para demandar a clerigos, num.40.pag.751.*
*Si por Comiſſion del Papa pueden juzgar a clerigos, y cauſas Eccleſiaſticas, numer.43. y 45. pag.753.*
*Si pueden ſer aſſeſſores de Obiſpos, n.48.pa.754.*
*Lego particular y el acrebedor, ſi pueden prender a clerigo, num.50.pag.755.*
*Y teſtificar y acuſar contra el, num.144.pa.798.*
*Y aſſiſtir y votar, y juzgar en elecciones de beneficios patrimoniales, num.154.pag.800.*
*Quien juzga negocios de vniuerſidad de clerigos, y legos, num.181.pag.810.*
*Lego ſi puede ſometerſe a juriſdicion Eccleſiaſtica, num.192.pag.813.*
*Y prorrogarla, num.247.pag.829.*
*Quando el clerigo es reputado por lego, ſi es competente el Iuez ſeglar contra el, numer. 210. pag.818.*
*Lego ſi puede ſer arbitro con clerigos en cauſas eſpirituales, num.240.pag.826.*
*Y el lego ſolo arbitrador en ellas, alli.*
*Lego fiador de clerigo ante quien es conuenido, num.246.pag.829. veaſe Iuezes Eccleſiaſticos, Iuezes ſeglares, y Tributos.*
*Leguas como ſe cuentan para la comiſſion del Iuez mas cercano, num.8.pa.873.*
*Lengua Caſtellana ſi deue menoſpreciarſe para eſcriuir libros, pag.5. al principio, y num. 7. pag.741.*
*Leproſo ſi puede ſer echado de la Republica, numer.40.pa.515.*
*Letrados ordeno el Rey don Enrique que fueſſen los Corregidores, num.7.pa.97.*
*Y ſi conuiene que lo ſean, num. 6. alli. y num. 17. pag.136. y ſiguien. y num.32.pa.142.*
*Letrados muy valeroſos ay en los Conſejos, y Audiencias Reales, y fuera dellas, num.11.pa.99.*
*Si es bien que gouiernen las tierras pacificas, numer.13.alli.*
*Que prouincias no ſe gouiernan por Letrados, numer.3. y ſiguien.pa.130.*
*Letrados hombres muy agudos, ſi gouiernan menos bien que los imperitos modeſtos que ſe aconſejan, num.5.alli.*
*Rey don Alonſo en muchas leyes antepuſo los Letrados a los hombres de guerra, num.21.pa.136.*
*Porque ordenò Platon que los Reyes fueſſen Letrados, num.28.pag.139.*
*Iuſtiniano, y otros Emperadores aſſegurarõ a los Letrados que gouernarian las prouincias, num.29.pa.141.*
*Eſpaña ſi ha eſtado mas quieta quando ha ſido gouernada por Letrados, num.32.pag.142.*
*Letrados ſi ſeran a propoſito para Corregimientos ſedicioſos, y de fronteras, num.1. y ſiguien. pag.144. y num.38. y ſiguien. pag.156. y numer. 48. y ſiguien. pa.160.*
*Si pueden ſer conſejeros de guerra, nu.8.pa. 147.*
*Si pueden tener noticia de los aparatos y exercicios militares, num.8.alli.*
*Si ſon tan neceſſarios al Rey, como los ſoldados, num.13.pag.148.*
*Si con la ciencia del arte militar, y con miniſtros plaſticos, podran ſuplir la eſperiencia para ſer Capitanes, num.33.pag.153. y num.39. pa. 157.*
*A auido muchos letrados valeroſos Gouernadores y Capitanes, num.35. al fin. pa.154.*
*Letrados nobles, ſi tienen obligacion de valor y eſfuerço, num.41.pag.157. y num.44.pag.158.*
*Letrados mas facilmẽte ſe puedẽ armar Caualleros, q̃ los Caualleros hazerſe Letrados, n.42.alli.*
*Letrados deſtos tiempos ſi ſon aptos para gouiernos militares, num.46.pag.159.*


*Letrados*

# INDICE.


*Letrados si son desfauorecidos de los Presidentes que no lo son,num.47.alli.*

*Por la quietud dellos si puede ser echado del barrio el herrero,num.40.pa.515.*

*Letras si son necessarias para ser Alcalde ordinario,o de la Hermandad,num.16.pag.100.*

*Hombres sin letras si suelen dar rectas sentencias,y ser astutos,alli,y num.1.y 2.pag.129.*

*Letras y virtudes si suplen la edad,n.20.pa.118.*

*Hombres deformes y defectuosos de naturaleza, que ha auido famosos en letras, y otras artes, num.19.pag.128.*

*Sin letras y con sagacidad,y prudencia, si se gouierna bien vna Republica,nu.1.y 2.pag.129.*

*Para el gouierno politico qual considerò mas la diuina Escritura, la sabiduria, o la fortaleza,num.8.col.2.pag.131.*

*Letras y armas si es toda la defensa de las Republicas,num.1.y.2.pag.144.*

*Y qual reputaron por mayor los Romanos,alli.*

*Letras quien dixo que eran pestilencia para la guerra,y porque razon,num.6.y 7.pa.146.*

*Capitanes que vuo famosos sin letras, num. 11. pag.148.*

*Corregidor si ha de tener vso de armas, y de letras,num.15.pag.149.*

*Letras si acrecientan prudencia, y cautela para ser Capitan,num.30.pag.152.*

*Y virtud y desseo de honra,num.39.pag.157.y numer.44.pa.158.y num.55.pa. 264.*

*Quanto se han ayudado dellas, y de sabios muchos Principes y famosos Capitanes para la guerra,num.32.y siguien.pag.152.*

*Y otros que las han professado,y hecho libros,y tenido y premiado muchos maestros,n.35.pa.154.*

*Iuliano prohibio a los Christianos los estudios y letras.y porque causa,num.38.pag.156.*

*Con letras y prudencia se conserua lo que se adquiere por armas,num.39.pa.157.*

*Letras y armas, si son incompatibles,n.44.p.158.*

*Exortacion al Principe nuestro Señor en fauor de las letras,num.51.pa.161.*

*Principes y Emperadores que las fauorecieron mucho,y a los professores dellas hizieron academias,num.52.alli.*

*Quales Principes se perdieron por no estimar los consejos de hombres de letras,num.54. pa. 263.*

*Letras quan necessarias sean al mundo, numer. 55.pag.264.*

*Cinco leyes que hazian pregonar cada dia los Romanos,col.1.alli.*

*No procure el Iuez seglar que le sean notificadas letras,o censuras Ecclesiasticas,para inhibirse,num.29.pag.862.*

*Leyes son calumniadas y frustradas de la malicia,num. 2.pag.2.*

*Leyes y libros del gouierno,si conuiene escriuirse en la lengua natural,y del vso de todas las naciones en esto,num.13.y siguien.pag.4.*

*Leyes son mas obedecidas, y mejor executadas, quando son a todos mas notorias,num.15. pa.5.*

*Leyes,Iuez,carcel,y pena fue necessaria para reprimir la soberuia de los hombres,num. 5. pa. 10.y num.32.pag.424.*

*Leyes son neçessarias, aun para conseruarse los ladrones en su compañia,alli.*

*Leyes imitan a los sacros Canones,nu.24.pa.103.*

*Leyes del Reyno ha de auer passado el Iuez, numer.25.alli.*

*En ellas examina el Consejo a los Tenientes,alli.*

*Leyes hizieronse para los malos, y porque causa se introduxeron,num.18. pag. 136. y num.32. pag.424.*

*Si vuo primero leyes que armas,num.19.alli.*

*Difinicion de ley,num.23.pag.137.*

*Quales Emperadores fueron peritos en leyes, numer.28.pag.139.*

*Vnas leyes tuuieron por objeto la justicia,y otras la fortaleza,num.31.pag.124.*

*Vnas anteponen las letras,y otras las armas,numer.21.pag.136.y num.4.pag.146.*

*Si se gouiernan mas los Reynos por leyes,y sabiduria,que por armas,num.25.pag.151.*

*Porque los Emperadores deuen estar adornados de armas,y fortalezidos de leyes,num. 15. pagin.150.y num.31.pag.152.*

*Antiguamente estudiauan derechos en España los mas principales,num.36.pag.156.*

*Quando el estrangero se escusara de las penas de las leyes,num.69.pag.217.*

*Porque dixo Solon,que las leyes eran como telas de arañas,alli.*

*Las leyes prometen fauor a los Iuezes contra los poderosos,num.40.pag.311.*

*La obseruancia de las leyes, y justicia sea el intento del Iuez,num.40.alls.num.81. pag. 331. y num.78.pag.441.*

*Leyes si han de ser perfectissimas,num.2.pa.338.*

*Si puede moderarse, o acrecentarse el rigor dellas,en que casos,y forma,num.30.pag. 346. y num.137.pag.928.y siguien.y nu.146. pa.931.*

*Y por quales Iuezes,alli.*

# INDICE.


*Qual es el intento de las leyes, y si se ha de considerar el que tuuo el legislador, o la letra, nu.* 30. *pag.* 346.

*Como se ha de aplicar la ley a los casos, circunstancias, y tierras, y si por esso se llama de cera, num.* 2. *y* 3. *pag.* 351. *y num.* 34. *pag.* 425.

*Opinion comun si tiene fuerça de ley, n.* 9. *pa.* 390.

*Si se permitia a los sabios declarar el espiritu de las leyes, num.* 28. *pag.* 394.

*La virtud de las leyes si consiste en la execucion, num.* 5. *y siguien. pag.* 416.

*Han de ser no solo justas, pero adaptadas a los pueblos, num.* 3. *y* 6. *alli.*

*De la probibicion y daños de juzgar por alui-drio, y no por leyes, num.* 8. *pag.* 291. *y num.* 10. *y siguien. pag.* 418.

*De la importancia de juzgar por leyes, num.* 32. *pag.* 424.

*Si vencen a la costumbre, num.* 34. *pa.* 426.

*Si deue el Rey guardarlos, num.* 52. *pag.* 432.

*De la pratica de la ley de Guadalajara, numer.* 77. *pag.* 620.

*Que leyes puede hazer el Rey, num.* 128. *pag.* 635.

*Ley de Toledo sobre restitucion de terminos como se pratica en tierras de Señores, n.* 184. *p.* 647.

*Ley si se amplia por la identidad de razon, nu.* 221. *pag.* 657.

*Iuezes Eclesiasticos si deuen juzgar segun las leyes Reales, num.* 195. *pa.* 728.

*Leyes Reales si ligan a los Eclesiasticos, num.* 21. *pag.* 746. *y num.* 245. *pa.* 828.

*Y las que ligaron las Imperiales antiguamente, num.* 27. *pa.* 747.

*De vna especie de pena legal si es licito traspassar a otra, num.* 141. *pa.* 930.

*De las leyes rigidas de Dracon, y de las piadosas de Cecropio y Solon, num.* 218. *pa.* 948.

*Ley del Emperador Teodosio, contra la ira de los Principes, num.* 76. *pa.* 441. *y n.* 220. *pa.* 950.

*Libelos famosos si puede el Iuez Eclesiastico castigarlos, num.* 45. *pa.* 686.

*Libertad, veasse Franqueza.*

*Libros sacanse de otros libros, y no ay cosa por dezir que no esté dicha, num.* 5. *pag.* 2.

*Libros de Republica, Fè, y religion si se han escrito en las propias lenguas de cada nacion, nu.* 14. *pag.* 4.

*Y si deuen ser secretos, y del vso antiguo en esto, num.* 6. *pag.* 741.

*Libro por malo q̃ sea, tiene algo bueno, n.* 16. *p.* 5.

*Leer libros buenos y de hazañas, si incita a virtud, y fortaleza, numer.* 39. *pagin.* 157.

*A quien toca la extirpacion dellos, n.* 75. *pag.* 635.

*Licencia para traer armas si la puede conceder otro que el Rey, num.* 99. *pag.* 227.

*O el señor en su tierra, num.* 211. *pag.* 654.

*Si la ha de pedir y obtener el Corregidor del ayuntamiento con causa para hazer ausencia, nu.* 18. *y siguien. pag.* 410.

*Y si la deue tambien pedir al Presidente, num.* 20. *pag.* 411.

*Para yrse a curar, si la ha de pedir, num.* 21. *alli.*

*Licencia del ayuntamiento si escusara al Corregidor de las penas de ausencia, num.* 23. *y* 24. *pag.* 412.

*Si pueden darla los señores para salarios de propios, num.* 62. *pag.* 617.

*O para arrendarlos, o enagenarlos, num.* 63. *alli.*

*O para quitar ahorcados, o sus quartos, numer.* 124. *pag.* 633.

*O para romper, vender, o arrendar baldios, numer.* 153. *pag.* 640.

*O para hazer en ellos casas, o huertos, alli.*

*Licencias para alistar Moriscos quien las puede dar, num.* 159. *pa.* 642.

*O para echar sisas, o derramas, num.* 161. *alli.*

*La del Papa si es necessaria para cõtribuyr Eclesiasticos en subsidios y gastos publicos, y comunes, num.* 315. *y siguien. pa.* 847.

*Lictores si eran los ministros que aora son Alguazi'es, num.* 38. *pag.* 208.

*Licurgo si ordenò que se diuidiessen los montes y heredades entre pobres y ricos, num.* 19. *pag.* 13. *y num.* 11. *pag.* 597.

*Porque causa prohibio los banquetes, n.* 39. *pa.* 43.

*Y ordeno que las dignidades se diessen a viejos, num.* 3. *pag.* 113.

*Tuuo en sus leyes por objecto la fortaleza y Romulo y otros la justicia, num.* 31. *pa.* 124. *y numer.* 3. *pa.* 298.

*Que partes dixo auia de tener el Gouernador, numer.* 15. *pag.* 149.

*Limosna si deue darse a los vagamundos, num.* 32. *pa.* 510.

*Del que peca confiado del perdon con dar limosna, num.* 27. *pag.* 546.

*Quien castiga a los que la piden con falsos titulos, num.* 43. *pa.* 685.

*Si pueden ser compelidos los ricos a hazer limosna, num.* 120. *pag.* 709.

*Limpieça si conuiene tenerla los Corregidores en su linaje, num.* 27. *pag.* 80.


*Y quanta*

# INDICE.


*Y quanta se requiere para abitos militares, Colegios, è Iglesias, alli.*

*Limpieza y empedrados de calle, y casa de clerigo, quien lo paga y executa, num.250.pag.829. y num.306.pag.844.*

*Linaje, veasse Limpieza y Nobleza.*

*Lisonjeros no los admita el Corregidor, num.15. y 16.pa.90. y num.27.pag.401.*

*De los daños que causan, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli.*

*Lisonja è inorancia, porque las pinto Apeles al lado del Rey, num.2.pag.129.*

*Litigantes. si se ofende vno a otro, si los castigara el Iuez de comissiõn, num.83.pag.914.*

*Loco si podra ser Iuez, num.16.pag.177.*

*Logros, veasse Vsuras.*

*Longouardos prefieren los nobles para los oficios, y dignidades, num.20.pa.76.*

*Lucila si tuuo su casa immunidad, como los templos de Roma, num.4.pag.537.*

*Lucio Luculo con sola licion de libros se hizo grã Capitan, num.33.pag.153.*

*Lugar como se considera para el castigo, numer. 13.pa.355.*

*Que cosas se permiten por la distancia del lugar donde està el superior, num.110.pag.706. veasse assientos.*

*Luys Santo Rey de Francia puso pena de infamia a los que se valiessẽ de fauores para auer oficios, num.13.pag.31.*

*Ludouico XI. Rey de Francia que aconsejo a Carlos su hijo sobre las letras, num.7.pa.30.*


## M.


*MAESTRO de los Milites que oficio era, y de su dignidad, num.16.pa.136.*

*Magia quien la inuentò, num.1.pa.17.*

*Magistrado que cosa sea, num.32.pa.25.*

*Magistrado descubre el talento del hombre, numer.74.pag.62. y num.91.pag.335.*

*Magistrados Romanos y de su dignidad y subordinacion, num.11. y siguien pa.133. y de sus titulos, num.15.pa.135.*

*Que pena tenia quien le rehusaua, nu.18.pa.225.*

*De las miserias y cargas de los magistrados, numer.24.pa.256. y siguien. veasse Corregimiento y Oficios publicos.*

*Magnanimidad si es peligrosa en el Corregidor. y si difiere de magnificencia, num. 18. y siguien.pa.399.*

*Y si es contraria a la humildad, nu.22.pag.400.*

*Malicia resiste a la Iusticia y al orden, n.2.p.2.*

*Malos quando son elegidos para los oficios, hazẽ gemir al pueblo. y escõder los buenos, n.2.p.28.*

*El temor de los malos nace de sus culpas, numer. 26. y siguien.pa. 38.*

*El destierro y castigo dellos necessario a la Republica, num.54.pag.316. y num.36.37. y 38. y siguien.pag.513.*

*Con el castigo dellos se aplaca la ira de Dios, numer.55.pag.317.*

*Si se deue vsar de piedad con los muy malos, numer.34.pa.348.*

*Malsines tengalos el Corregidor para auiso de los delitos, num.61.pag.523.*

*Mancebia visitenla los Alguaziles, y los mesones, bodegones, y tabernas, y lo que deuen hazer, num.20.21.pag.203.*

*Que derechos pagan las mugeres della a los Alguaziles, num.21.alli.*

*Si pueden estar en ella con armas los priuilegiados de traerlas, num.77.pag.220.*

*Mancebos gouernar Republicas fue reprouado entre los antiguos, y es muy peligroso, num. 4. y siguien.pag.114.*

*Por Gouernadores y Consejeros moços, si se han perdido muchas Republicas, num.7.pag.115.*

*De algunos hazañosos y constituydos en grandes dignidades, num.22.pag.119.*

*Mancõmunar quando puede el Pesquisidor, y cobrar de los mancomunados, num.251.pa.958. veasse Salarios.*

*Mandamiento si deue lleuar el Alguazil para prender, o sacar bienes, y si ha de ser por escrito, num.16. y siguien.pa.202.*

*Aquel es visto hazer la cosa por cuyo mandado se haze, num.27.pag.273.*

*Si goza de la Iglesia el que estando en ella mando matar a otro, num.38.pag.550.*

*Si puede librar por mandamiento el Iuez de vn partido para en el otro, o por requisitoria, nu. 190.pag.649.*

*Mandamientos de Iuez Eclesiastico quanto deue obedecer el seglar, veasse Iuezes seglares.*

*Pesquisidor si puede vsar de la palabra Mando, num.62.pag.910.*

*O vn ordinario requiriendo a otro, alli.*

*Mandatos Reales como deuen obedecerse y cumplirse, num.59. y siguien.pag.435.*

*Si es sacrilego el que no los obedece, num.17. pag. 225. y num.65.pa.438.*

# INDICE.


Saluo siendo contra fuero y derecho, num.40. pagin.311. y num.72. pag.440.

Cartas del Presidente y del Consejo, como deuen cumplirse, num.60. pa.436.

Corregidor si deue atormentar, o matar por sola carta del Rey. num.61. alli.

Y que si entendiesse ser mandato injusto, o contra el bien publico, o sin causa, o con ira, num. 62. alli. y num.72. hasta 77. pa.440.

O si vsasse de la palabra, Rogamos, o encargamos, num.63. pa.437.

Como deue el Corregidor reduzir los subditos a la obediencia del Rey, num.64. alli.

Perlados y Señores, como deuen obedecerlos, nu. 66. pag.438.

Y venir a sus llamamientos, num.61. pag.436.

Mayor pena tienen los nobles por no obedecerlos, alli.

De lo mandado en las comissiones no se exceda, num.68. pag.439.

No se deuen cumplir los mandatos Reales contra conciencia, num.69. alli.

Ni contra la Fe, num.70. alli.

Y que si fuessen contra ley natural, alli. num. 71. y 72. alli. y pa.440.

Corregidor quando deue suplicar de las prouisiones Reales, num.74. y 77. alli.

Iuez seglar si procede contra clerigo por quebrãtar la prouision Real de amparo, n.73. pa.766.

Mantenimientos si puede comprarlos, y tomarlos por su dinero el Corregidor, nu.49. pa.492.

Quien puede visitarlos, num.39. pag.684.

Y proueer que se vendan y no se encarezcan a estrangeros, num.119. pa.709.

En el castigo sobre mantenimientos, si es necessario processo, num.140. pag.930.

Marco Caton fue celebrado en el gouierno de las familias, pag.4. en el principio.

Marco Curcio, porque se echo en la gruta, y cauerna por sacrificio de los Romanos, num. 2. pag.145.

Marques del Vasto, porque hizo recoger al Emperador Carlos Quinto a su tienda en la guerra de Tunez, num.27. pag.151.

Marques si es titulo perpetuo, y de su dignidad, num.6. pa.594. y num.27. pag.605.

Marquesa y otras Señoras si pueden ser Iuezes, num.65. pa.617. veasse Señores, y Titulos.

Massinissa de nouenta años que hazia por su persona, num.16. pag.117.

Maestre escuela de Salamanca que jurisdicion tiene, num.214. pag.319. y num.36. pa.864.

Matar. veasse heridas.

Materias cotidianas merecen recomendacion, num.11. pag.4.

Materias del gouierno de la Republica conuiene escriuirse en la lengua propia, como se escriuen las leyes, num.15. pa.5.

Matrimonio si se dirime por el adulterio, y quiẽ es Iuez dello, num.61. pag.691.

Causas matrimoniales y tocantes al alma tratanse ante el Ecclesiastico, num.134. pa.712.

Quien castiga a los casados dos vezes, num. 152. pag.716.

Y el matrimonio clandestino, num.170. pag.808.

Y haze cumplir cedula de casamiento, num.235. pag.825.

O la pena puesta por no casarse, alli.

En causa matrimonial si puede el lego ser arbitrador, num.240. pag.826.

Quales caualleros de ordenes no solian casarse, num.10. pag.856.

Si se puede dezir que ay continencia en el matrimonio. num.11. alli.

Mayorazgos de Espaãa en que son como feudos, num.157. pag.802.

Sobre tenuta de mayorazgo con Ecclesiastico si puede litigarse en el Consejo, num.157. alli.

Penas fiscales si son del sucessor en el mayorazgo que se sentencio el delito, o de los herederos del anteceſſor en cuyo tiempo sucedio, numer. 189. pa.941.

Mayordomo si puede ser compelido que lo sea de la ciudad, num.46. pa.266.

Medicina quien la inuentò, num.1. pa.17.

Medicos muchos y ministros de justicia, si es señal de corrupcion de costumbres, num. 1. pag. 197. y nu.11. pa.292.

Mejores son los que curan sin hazer euacuaciones, num.10. y siguien. pa.291.

Porque se comparan a los Iuezes, nu.14. pa. 343.

Si cobran salarios de ida y buelta, n.240. pa.914.

Medidas y pesos y diuision de terminos quien la introduxo, num. 6. pag. 10. veasse lo demas en la palabra Pesos.

Menor de veynte y cinco años prouisto por Iuez, si puede gozar del beneficio de la restitucion, num.30. pag.121.

En que puede ser fauorecido en el juyzio, numer. 62. pag.320.

A menor y miserables personas, si puede el Iuez Ecclesiastico hazer justicia a falta, o negligencia del

# INDICE.


cia del seglar, num. 108. y siguien. pa. 706.
Y proueerlo de tutor litigando ante el, num. 143. pag. 714.
Mercaderes los que se alçan, si gozã de la Iglesia, num. 70. pag. 561.
Mercurio si fue el primero que reduxo los hombres a vida sociable, num. 3. pag. 9.
Porque le pintã sin pies y sin manos, y viejo, col. 2. pag. 11.
Porque fue llamado Trimegisto, nu. 28. pag. 139.
Mesones, visitelos el Alguazil, y las tabernas, bodegones, y mancebias, y lo que deue hazer, num. 20. pag. 203.
Si puede vno ser compelido a ser mesonero, num. 47. pag. 266.
Metales si fue Semiramis la que los hallò, nu. 20. pag. 136.
Miedo y fuerça por la qual se jurò alguna escritura, quien la juzga, num. 173. pag. 808.
Si por miedo del Iuez dexo de apelar el condenado, si sera oydo, num. 235. pag. 953.
Miedos conuiene que refrene la audacia, num. 107. pag. 920.
Milagros imputando alguno, o alguna imagen con ficcion, o encantamiento, quien le castiga, num. 76. pag. 695. y num. 185. pag. 811.
Milicia, titulos militares con que ceremonias los dauan los Romanos, num. 30. pag. 81.
Priuacio del cingulo de la milicia, que pena era, num. 19. pag. 272.
Ministros de justicia si se reputan serlo los que acuden a dar fauor, num. 131. pag. 238.
De los que se enriquecen durante los oficios, nu. 5. 6. y 7. pag. 444.
Ministros y familiares del Iuez no reciban dadiuas, nu. 61. pag. 468. Vease Alguazils, Executores, y oficiales.
Minos dizen los Poetas que era Pesquisidor en los infiernos, num. 105. pag. 919.
Misericordia quando se llama injusta, numer. 34. pag. 348. Vease Piedad y Clemencia.
Monarquia, o Reyno, que especie de Republica es, num. 15. pag. 11.
Monarquia si es la mejor especie de Republica, alli.
Moneda y dotrina qual es la mejor, pag. 4. numer. 14.
Moneda desde quando y por quien se inuento, y de que materia, num. 11. pag. 10.
De la pena del que haze moneda falsa, y si goza de la Iglesia, num. 42. pag. 551.
El Rey, y quales Señores pueden batirla, numer. 144. pag. 639.
Quien puede cassigar por moneda falsa, numer. 195. pag. 651.
Monasterios, o Anteyglesias de las Montañas quien las prouee, num. 216. pag. 821. Vease Religiosos.
Monges quando pueden prender a su Abad, numer. 118. pag. 922.
Monopoli ciudad de que especie de gouierno es, num. 9. pag. 10.
Montazgo, de que, y ante que Iuez se cobra de Clerigo, num, 125. pag. 790.
Montes, Reyes, y Señores, si pueden cortarlos, num. 168. pag. 644.
Si es Iuez competente el seglar contra los Eclesiasticos, o sus criados sobre toma de leña, o bellota del monte vedado, num. 118. pag. 787.
Montesa Orden militar. Vease Caualleros de Ordenes.
Moriscos si pueden traer vna espada sola, nu. 88. y 108. pag. 223. y pag. 230.
Y si pueden traer armas siruiendo a las Iusticias, num. 76. pag. 220.
Con cuya licencia pueden alistarse, num. 159. pagin. 642.
Moros quien los echò de España, num. 216. pagin. 821.
Mostrencos a quien pertenecen, num. 132. y siguien. pag. 636.
Motiuos quando y como el juez ha de dar razõ de los que tuuo para sentenciar, num. 140. pagin. 930.
Moysen que misterio tuuo criarse por mano de vna Infanta en casa del Rey, Faraon, numer. 23. pag. 78.
Porque rehusò ser Embaxador y Capitan, num. 27. pag. 257.
Mudança de Corregidores desea el pueblo, nu. 30. y 34. pag. 261.
Y si conuiene que sea amenudo, num. 3. y siguien. pag. 180. Vease Constancia.
Mudo si puede ser Iuez, num. 16. pag. 177.
Muerte del Corregidor sucediendo, si podra el Regimiento nombrar quien administre justicia, ora quede Teniente, o no, num. 22. pag. 22. Vease Regidores.
Muerto el Obispo, si espira el oficio del Vicario, num. 23. alli.
Muerto el Rey, si vacan los oficios, numer. 51. pagin. 278.

*Si puede el juez arbitrar el genero de muerte del delinquente, num.30.pag.423.*
*Y darla, o tormento por sola carta del Rey, num. 61.pag.436. Vease mandatos Reales.*
*Donde ay hombres que matan con los ojos y lengua, num.14.pag.448.*
*Muerte segura qual se dira, numer.35. y 37.pagin.549.*
*Quien castiga, y en que, al que desentierra los muertos, y les quita algo, num.36.pag.683.*
*El Eclesiastico si puede impedir la sepultura del muerto, num.137.pag.713.*
*Muerto el Corregidor quien podra acabar sus comissiones, num.38.pag.878.*
*O muerto el Rey que se las dio, num.39.alli.*
*Muerte, o otro crimen, cometiendo el Pesquisidor, si le podra castigar el Corregidor, nume. 114.pag.921. Vease Pesquisidores.*
*Pena de muerte en que casos se impone, nu. 190. pag.941.*
*Quãto se deue rehusar executar, nu.218.pa.948.*
*Mugeres si han sido y pueden ser Iuezes, num. 16.pag.177. y num.222. y siguien.pag.657.*
*Halladas en habito de hombre si han de ser presas, num.22.pag.203.*
*Recatese el Iuez no le hagan peruertir el juyzio, num.67.pag.323.*
*Si se presume que ganaron hazienda torpemente, num.8.pag.445.*
*Muger, hijos, o familiares del Iuez no reciban dadiuas, num.61.pag.468.*
*Si conuiene que los Iuezes lleuen sus mugeres a los oficios, alli.*
*Muger de mala vida, si puede ser echada del barrio, num.40.pag.515.*
*Y de la ciudad por escandalosa, aunque sea casada y principal, y como, num.47.pag.519.*
*Si comete aleue el que mata a su muger, num.35. pag.549.*
*Por quien se vedo assistir mugeres a pleytos, nu. 222.pag.657.*
*Del Senado de mugeres que instituyò Heliogabalo, num.224.pag.658.*
*Mugeres famosas en ciencias, alli.*
*Reyna, o Señoras, si pueden exercer jurisdicion, num.22.alli.*
*Mugeres de Coronados, y de Doctores, si gozan del fuero, num.145.pag.714.*
*A las que se adornan lasciuamente si puede castigar el Eclesiastico, num.148.alli.*
*De la ley Opia, y otras censuras de sus trages, alli, y numer. siguient.*
*Mugeres si pueden por comission del Papa juzgar causas Eclesiasticas, num.46.pag.754.*
*Mundo que estado tenia antes que Dios le formasse, num.1.pag.298.*
*Muros quien los hizo el primero, num.4. y 5. pagin.9.*
*A la guarda dellos si deuen ser compelidos Eclesiasticos, y por quien, num.300.pag.842.*
*Y para el reparo dellos, num.302.alli.*
*Musica hallase escrita antes del diluuio, num. 7.pag.10.*
*Quien la inuento, num.1.pag.17.*
*Ecpepres Eforo porque corto las siete ordenes de la vihuela que inuento el musico Frinis, num. 1.pag.197.*
*No ronden los Alguaziles con musica, ni vsen de otros engaños, è insidias, num.56.pag.215.*

# N.

*NATVRAL si puede ser Corregidor, o Teniẽte, o otro juez, del pueblo dõde excede el oficio, num.23. y siguien.pag.180.*
*Qual se dira ser vezino, o natural, num.24.alli.*
*Naturaleza si introduze nouedades, num.1.pagin.2.*
*Si en la primera edad se sustentò en comunidad, num.19.pag.13.*
*Naturaleza a todos los animales proueydo de armas, num.59.pag.215.*
*Nauegacion quien la inuentò, num.1.pag.17.*
*Andando en ella si se pueden quitar las armas, num.70.pa.218.*
*Naues. Vease Bagajes.*
*Necessidad si es lo que al principio era voluntario, num.23.pa.273.*
*Si queda siempre excetada, num. 298.pag.841. y num.316. y siguient.pa.848.*
*Si tiene ley permissiua, prohibitatiua, o consultiua, num.317.alli.*
*Si por la necessidad se dispensan los derechos Positiuo, Natural, y Diuino, num.318.alli.*
*Y se haze licito lo que no lo era, alli.*
*Eclesiasticos si contribuyen por la necessidad comun, alli.*
*Negligencia si ay comunmente en el gouierno de lo que es comun, num.20.al fin pag.13.*
*Si por negligencia de la justicia seglar podra administrar el Eclesiastico, num. 108. hasta 113. pagin.706.*

O por

# INDICE.


O por la del Eclesiastico el seglar, numer.93. pagin.774.
Quando por negligencia del ordinario se prouee Pesquisidor a su costa, num.45.pag.906.
Negociador siendo el Clerigo en que se haze del fuero seglar, num.123.y siguien.pag.788.
Y si deue tributos por lo que negocia, num. 279. pag.836.
Nembrot si introduxo la obediencia a vn solo Rey, num.8.9.y 15.al fin pag.10.
Si se apodero del señorio del mundo, alli.
Si fundo a Babilonia alli.
Neron y otros, que en los principios de su Imperio procedieron bien, y despues detestablemente, num.1.pag.267.
Nestor por ser sabio quan estimado fue de Agamenon en la guerra, num.21.pag.150.
Nino porque se dixo que tenia el cuerpo sin braços, num.37.pag.310.
Niños de lo que importa su enseñança y direccion, num.62.y siguen.pag.524.
Nobles Caualleros deuen ser honrados de los Reyes, num.7.pag.70.
Si se presume dellos virtud y no traycion, num. 8.pag.71.
Si hizo Dios todos los hombres nobles en el nacimiento, num.9.alli.
Nobles, se incitan a virtud con las hazañas de sus passados, num.14.pag.73.
Si se prefieren en los cargos y seruicios de los Reyes, num.15.20.24.y 35.pag.74.
Nobles si son leales, alli.
En los sepulchros de los nobles antiguamente si ardian lamparas de licor purissimo y de luz perpetua, num.15.alli.
Quien primero distinguio los nobles de los plebeyos, y los honrò con oficios y dignidades, y en que prouincias se vso esto, nu,18.y 19.pag. 75.
Si se facilita y agrada mas el gouierno con Gouernadores nobles, num.23.y 24.pag.78.
Nobles no se admiten a los gouiernos entre los Tuscos, num.25.pag.79.
Honrelos mucho el Corregidor, y no les ponga penas viles, num.34.pag.82.
Los nobles y ricos, si han de ser cabeça de la Republica, alli.
Si resplandecen en virtud antes de tiempo, num. 23.pag.120.
Gouiernan en Venecia y en otras prouincias, nu. 3.pag.130.
Si suelen ser soberuios y enemigos de los populares, numer.4.pagin.165.
Si pagara el Alguazil la pena y deuda por el noble de quien se fiò, y huyò, num.27.pag.204.
Nobles si tienen prerogatiua de traer armas, numer.102.pag.228.
Y essencion de seruicios Reales y personales, num. 1.y siguien.pag.252.
Y si la tienen tambien de los cargos publicos, y de justicia, num.4.y siguien.alli.
El noble si puede ser compelido a ser curador de ignoble, num.42.pag.265.
Si tiene mayor pena por la inobediencia al Rey, num.66.pag.438.
Que inmunidad tienen sus casas en Aragon y Nauarra, y la que tenian en Castilla, num.10. y 11.pagin.538.
Nobleza politica, que es de costumbres, si se prefiere a la legal, que es la de sangre, numer.23. pagin.37.
Virtud quanto ennoblece, alli.
Nobleza a quien se concedio al principio del mũdo, num.3.pag.69.
Si es causa para no degenerar, num. 3.y 4. alli, y num.14.pag.73.
Nobleza y generosidad si son diferentes, num.4. pag.69.
Nobleza que virtudes acarrea, num.5.y siguien. alli, y num.22.pag.77 y num.24. pag.78.
Nobleza si aparta los vicios, num.6. alli, y num. 12.y 13.pag.72.
Si puede llamarse nobleza la desacompañada de virtud, num.10.pag.71.
Si tiene virtudes naturales ocultas, numer. 11. pag.88.
Si la desechò Christo nuestro Señor, y quales de sus Apostoles fueron nobles, y de su recomendacion en las diuinas letras, num.12.alli.
Nobleza mas, o menos, si es considerable para los Corregimientos y oficios publicos, nu.16.pa.75.
Nobleza quanto conuenga tenerla los Corregidores y Magistrados, num.17.y siguient.alli.
Nobleza en el Iuez si es ocasion de piedad, num. 24.pag.78.
Nobleza verdadera si es la virtud propia, num. 31.y 33.pag.81.
Si suple el defeto de la edad, num.23.pag.120.
Nobleza, si es mejor la adquirida por linage, numer.13.y 17.pag.148. Vease Hidalgos.
Noe si fundo a Salgauina en Armenia, num. 9. pag.10.
Noe, y sus hijos, si fueron los segundos Gouernadores

*dores del mundo,numer.23.pagin.78.*
*Notario Clerigo,culpado ante Iuez seglar,si puede ser juzgado por el,num.229.pag.824.*
*Como deuen guardar el aranzel Real,alli.Vease Escriuanos.*
*Nouedades introduze naturaleza,numer.2. pagin.2.*
*No las introduzga el Corregidor sin justa causa y consejo,num.9.y 10.pag.86.*
*Nouicio en alguna profession recateſe si le engañan,num.23.pag.92.*
*Frayle nouicio si es essento de la justicia seglar, num.16.y siguien.pag.859.*
*Nulidad no de color al Iuez para reuocar sus sentencias facilmente,num.76.y 77.pag.329.*
*Nulidad de escritura falsa presentada por Clerigo ante Iuez seglar,quien la juzga,numer. 163.pag.804.*
*Iuez seglar si puede anular su sentencia dada contra Clerigo,num.212.pag.819.*
*Y admitirla el executor,num.49.pag.881.*
*Y el Pesquisidor,num.214.pag.948.*
*Numa Pompilio, que intento tuuo en sus leyes, num.3 pag.298.y num.31.pag.142.*
*Nuncios y Legados de su Santidad si vsan de su comission basta que esté examinada por los del Consejo del Rey nuestro Señor, num. 207. pag.818.*

# O.

*OBEDIENCIA a vn solo Rey quien la introduxo en el mundo,num.8.pag.10.*
*Y si es casi sacrilegio no obedecerle,num. 17. pagin.279.*
*Obispo si puede dar beneficio a su deudo,numer. 20.pag.35.*
*No sea notado de auaricia en la eleccion de beneficios,num.21.alli.*
*El que pretende ser Obispo,si se haze sospechoso, num.68.pag. 58.*
*Obispo Don Pablo que aconsejó al Rey Don Enrique cerca de conuersos,num.26.pag.80.*
*Para Obispo qual es mas conueniente el Iurista, o el Teologo,num.14.pag.180.*
*Si puede vno ser compelido a aceptar Obispado,n. 42.pag.265.*
*Si puede quitar el oficio a su Vicario,num.9.pagin.270.*
*De la assistencia en su Obispado.nu.1.pag.406.*
*Como deue obedecer los mandatos Reales, numer.66. pagin.438.*
*Y venir a sus llamamientos,num.61.pag.760.*
*Si puede sacar al recluso de la Iglesia para darle penitencia,num.75.pag.563.*
*Si tiene su casa inmunidad para delinquentes, num.84.pag.566.*
*Si puede tener familia armada, y defender con armas su jurisdicion,num.9.pag.578.y num. 28.pag.586.y num.87.pag.698.y num.85. pagin.771.*
*Como y quando ha de ayudar al Rey con lanças para la guerra,num.20.pag.583.y num.18.pagin.677.y num.64.pag.762.*
*Obispos si son del Consejo del Rey, num.7. pag. 596.y num.15.pag.676.*
*Que dignidad era antiguamente, y que jurisdicion,tenian,num.10.pag.672.*
*Y que dignidad es oy,y de sus titulos, y atributos,num.15.y 38.pag.676.y pag.684.*
*De los Sacerdotes y Pontifices de los Gentiles, y de los Hebreos,num.10.pag.672.*
*Quanto deuen ser honrados de los Reyes,num.12. pag.624.*
*En lo espiritual son superiores a los Reyes,alli.*
*Si tienen territorio,o jurisdicion,nu.14.pag.675.*
*Como tienen villas y jurisdicion temporal por los Reyes,alli,y num.16.y siguien.pag.676.*
*Obispo si puede ser Virrey,num.22.pag.678.*
*Que penas corporales puede imponer,numer.29. pag.680.*
*Si puede exercer por su persona jurisdicion temporal,num.30.pag.680.y num.106.pag.705.*
*O si el Rey le diesse comission para ello,num. 32. pag.682.*
*Si pueden ser, y conuiene que sean Presidentes de los Consejos,y lo que en esto vsaron los antiguos,num.31.y 32.alli.*
*Si puede castigar delitos publicos,nu.10.pa.672. y num.38.pa.684.*
*Y excomulgar al Rey, y mandarle en lo espiritual,num.64.pag.691.*
*Como proceden en causas de hereges,num.70.y siguien.pag.693.*
*Si pueden echar bandos en sus villas, y castigarlos,num.106.pag.705.*
*Si deuen auisar al Rey de los excessos de los Iuezes Reales,num.112.pag.707.*
*Tengan Iuezes legos para la jurisdicion temporal,num.194.pag.72.*
*Y en ella no procedan con censuras, ni con notarios,num.195.alli.*

# INDICE.


Otorgan apelaciones en lo temporal para ante el Rey, num. 196. pag. 725.

Teniendo jurisdicion temporal, y villas, si son por ello subditos del Rey, y obligados com los otros Señores de vassallos, o feudatarios, nu. 197. alli, y num. 64. pag. 762.

Si tienen fisco, y como pueden aplicar las penas, num. 199. y 202. pag. 730.

Si pueden renunciar la jurisdicion Ecclesiastica, num. 9. pag. 742.

O dar Comission para que legos juzguen a Clerigos en lo criminal, num. 48. pag. 754.

O en causa ciuil, num. 197. pag. 814

Si pueden tener Assessores legos, alli.

Iuez seglar si puede punir al Clerigo assassino, aunque sea Obispo sin degradacion, y con que requisitos, num. 54 y siguien. pag. 756.

Obispo si deue antes obedecer al Rey que al Arçobispo, num. 61. pag. 760.

Deue obedecer al Papa sobre todo, alli.

Porque causas el Rey, y Señores, pueden desterrar a Obispos, y Ecclesiasticos, y condenarles en las temporalidades, num. 62. pag. 761.

Y si podran desterrar al Obispo simoniaco, num. 65. pag. 762.

Si està obligado a degradar al que tomò orden sacro despues de cometido el delito, y entregarle al Iuez seglar, num. 82. pag. 770.

Y a contribuyr en la ereccion, reparo y adorno, de las Iglesias, y quien lo executa, num. 135. pagin. 793.

Criados de Obispo muerto, quien los manda pagar, num. 180. pag. 810.

Si es Iuez competente de estudiantes, num. 214. pag. 819.

Arçobispos, Obispos, y Abades, presenta el Rey de España, num. 215. alli.

Y desde quando, num. 223. pag. 822.

Y quantos son, num. 222. alli.

Y como se eligian antes, alli.

Obispos quando eligieron, y donde a los Reyes de España, num. 224. alli.

Lo que deuen hazer para que sus Notarios guarden el aranzel Real, num. 229. pag. 824.

Si deuen compeler a Ecclesiasticos a que guarden las puertas de la ciudad sitiada, numer. 300. pagin. 842.

Si es necessaria su licencia para que los Ecclesiasticos contribuyan en gastos publicos y necessarios, num. 315. y siguien. pag. 847.

Si pagan Alguazil y guardas de Iuez seglar que les remite el Clerigo, num. 329. pag. 853. Vease Iuezes Ecclesiasticos, Iuzes seglares, Iglesia y Iurisdicion.

Obras pias quales sean, y si conocen dellas el Iuez Ecclesiastico y seglar, num. 104. pag. 705. y num. 120. pag. 787.

Edificios publicos si es causa pia, numer. 305. pagin. 844.

Resquisidor como deue aplicarlas, numer. 227. pagin. 952.

Obras publicas. Vease Edificios.

Ocio, de sus daños, y detestacion, nu. 27. y siguien. pag. 508. Vease Vagamundos.

Odio no peruierta la justicia, nu. 19. pa. 304. y nu. 66. pag. 322.

Odio si es peor que la ira, nu. 66. pa. 323. al medio.

Iuez tenga odio a los delitos, y no a los delinquentes, num. 29 pag. 463. Vease Vengança.

Oficiales de justicia quando ay muchos, si es señal de corrupcion de costumbres, nu. 1. pag. 197.

O si pueden traer quales quier armas durante el oficio, num. 75 pag. 219.

Y estando en residencia, num. 82. pag. 222.

Si pueden recibir dadiuas, num. 68. pag. 470.

Y arrendar y contratar, o bastecer, numer. 40. y 42. y antec. y siguien. y num. 38. pag. 491.

Quales se llaman oficiales, y quales no pueden jugar en dias de trabajo, num. 16. pag. 505.

Obispo si puede castigar a los de su Audiencia, numer. 48. pag. 686.

Y a los que so color de sus oficios entran en casas a tratar de amores, num. 60. pag. 691.

Por razon de algun oficio y arte, si se haze el Clerigo sujeto a la justicia seglar, nu. 90. pag. 772. Vease Corregidor, Iuezes, y Alguaziles.

Oficios publicos por quan malos medios se eligen, segun San Gregorio, num. 13. pag. 32.

Como los eligia el pueblo Romano hasta que concedio su potestad en el Emperador Augusto Cesar, num. 14. pag. 21.

Oficio de Corregidor si espira acabado el año cõtenido en su titulo, y si podran los Regidores elegir otro, num. 23. pag. 23.

Oficios publicos dados a incapazes, si son causa de destruycion dellos, y de la tierra, nume. 14. pag. 32.

Si los pueden dar los Presidentes a sus deudos, numer. 19. y 20. pag. 34.

No se prouean por dadiuas, o intereses, y de los daños de lo contrario, num. 21. pag. 35. y num. 10. pag. 166.

# INDICE.


Oficios y dignidades, si ponen en riesgo a las virtudes, num. 53. y 54. pag. 49.
O si hazen mejores a sus dueños, num. 57. y 58. pagin. 51. y num. 25. pag. 257. y num. 1. pag. 267.
Si deuen darse a quien los pretende, num. 65. y siguien. pag. 57.
Oficio de Iurisconsulto si se daua a quien le pedia, num. 68. pag. 58.
Quando se tuuieron y tienen por buenas las pretensiones de oficios y dignidades, num. 71. pag. 60.
Retener los oficios alcançados por malos medios, si es licito, num. 72. pag. 61.
Oficio publico de Magistrado, si descubre el talento del hombre, num. 74. alli, y nu. 1. pa. 267.
Oficio de Corregimiento si requiere mas partes que el de Oydor, num. 73. y siguien. pag. 62.
Oficios y dignidades si se deuen a los nobles, y lo que vsaron en esto los Griegos y Romanos, numer. 18. y siguien. pag. 75.
No se dan por succession a los hijos, sino por meritos, num. 33. pag. 82. y num. 11. pag. 166.
Licurgo, y Solon ordenaron que se diessen a los ancianos, num. 3. y siguien. pag. 113.
Y quan peligroso es darse a los moços, alli.
Oficios publicos si requieren fuerças corporales, num. 10. y siguient. pag. 116.
Quien tuuo grandes dignidades de poca edad, numer. 22. pag. 119.
El que acepta oficio estando priuado, que pena tiene, num. 29. pag. 121.
Oficio, o beneficio, si puede quitarse al que le tiene, sino en los casos expressos en derecho, num. 30. alli. Vease Priuacion.
Oficios y magistrados de Roma, num. 11. y siguiẽ. pag. 133.
Como estauan subordinados vnos a otros, num. 13. pag. 134.
Porque Romulo no creo tãtos oficios para la guerra como para la paz, num. 18. pag. 136.
Oficios de justicia, si deuen darse por priuanças, o por seruicios, o por parentesco, num. 10. y siguien. pag. 166.
O si es licito, o conueniente venderse, num. 11. y siguien. alli.
Oficio de Teniente de Corregidor, si es ordinario, o Delegado, num. 36. pag. 183. y num. 11. pagin. 270.
Quanto estrechò Esquino el numero de los oficios publicos de Atenas, num. 1. pag. 197.
No venda el Corregidor las varas, cap. XIIII. pag. 240.
Quales Principes y sabios aborrecieron la venta dellos. Vease Venta.
Si se emulecen reduzidos a precio, num. 26. pagin. 248.
Si pueden ser compelidos los caualleros a que acetenCorregimientos, y otros oficios publicos, nu. 7. y siguien. pag. 253.
Si puede vno ser compelido a que aprenda oficio publico, num. 14. pag. 254.
Si es causa para no acetar el oficio auer tenido muchos, num. 15. alli.
Y las cargas intolerables de los Corregimientos, num. 24. y siguien. pag. 256.
Y quales sean estas cargas, alli.
Del engaño en tener por felicidad los oficios publicos, alli.
Quantos perecieron y padecieron en ellos, y por ellos, num. 27. pag. 257.
Apremio si puede hazerse para seruir oficios publicos, num. 42. y siguien. pag. 265.
Y para el exercicio de los oficios voluntarios, numer. 50. pag. 266.
Quales oficios se quitan con mas facilidad, num. 37. pag. 208. num. 16. pag. 271.
Si es mayor injuria quitarlos, que no darlos, numer. 21. pag. 272.
Por quales causas puede vn Iuez ser priuado de oficio, num. 30. y 31. pag. 274.
Si deue el Rey quitarlos desengañado de sus meritos, num. 33. alli.
Oficio de Iuez es noble, num. 43. pag. 276.
Rey, no deue quitarlos facilmente, numer. 50. pagin. 278.
Si vacan por muerte del Rey, num. 51. alli, y nu. 31. pag. 877.
Si conuiene que duren mucho, o poco, num. 2. y siguien. pag. 280.
Y que duraua el juzgado ordinario, num. 21. pagin. 285.
Y el oficio de Defensor, alli.
Oficio de Iuez si merece mas que el de Predicador, num. 83. pag. 331.
Señores si pueden vender oficios de Regimientos, y otros, num. 209. pag. 654.
La mezcla y perturbacion de oficios si perturba las Republicas, num. 1. y 2. pag. 740.
Romulo distinguio los oficios de lo diuino y humano, num. 4. alli.
Oficios, o jurisdicion Ecclesiastica, no vsurpan los Reyes, ni sus Iuezes, y las penas dello, numer. 8. y siguien. pagin. 742.

# INDICE.


*Oficio y dignidad nunca muere, nu. 39. pag. 878.*
*Y concedido, si se deue salario, num. 36. pag. 904.*
*Oficio de Delegado si se acaba en sentenciado, numer. 214. pag. 948.*
*Oficio de assiento, o beneficio, si se pierde por enfermedad, num. 243. pag. 956.*
*Oficio de justicia si puede darse al Iuez de comission, pendiente la querella contra el dada, num. 263. pag. 962.*
*Opiniones singulares destruyen la verdad, y han se de euitar, num. 17. pag. 392. y num. 20. y por todo el capitulo VII,*
*La opinion comun siga el Iuez, alli, y num. 108. pag. 230. y num. 7. y 20. pag. 390.*
*Y quando la mas piadosa, nuu. 33. pag. 347.*
*Si deue preferirse el numero y opinion de los Doctores, o la razon de la doctrina, numer. 19. pagin. 381.*
*Opinion comun si tiene fuerça de ley, numer. 8. pagin. 390.*
*Sentencia dada contra la comun opinion si es nula, numer. 9. alli.*
*De la opinion de Bartolo, y otros contra comun, alli, y num. siguien.*
*De la opinion y credito de Acursio, num. 16. pagin. 392.*
*El Eclesiastico si es competente entre Iuezes de varias opiniones, num. 117. pag. 708.*
*Opresiones si deue euitar el Corregidor a los subditos, num. 115. pag. 921.*
*Quando tocan a todos, quien contribuye para remediarlas, num. 284. pag. 837.*
*Oracion, sea el Corregidor dado a ella, num. 90. pag. 335.*
*Ordenanças si pueden hazer los Señores, numer. 128. pag. 635.*
*Si valen las antiguas, aunque no esten confirmadas, num. 129. y 130. alli.*
*Ayuntamientos que ordenanças pueden hazer, num. 131. pag. 636.*
*El delegado si deue guardarlas, numer. 33. pagin. 903.*
*Forastero quando se escusa de las penas dellas, num. 68. pag. 217.*
*Orden sacro el que recibio, o entrò en Religion pues de cometido el delito, si se libra de la justicia seglar, num. 77. pag. 768.*
*Si està obligado el Obispo a degradarle, y entregarsele, num. 82. pag. 770.*
*Ordenes militares, Vease Caualleros de Ordenes.*
*De Pesquisidores proueydos por Consejo de Ordenes adonde se apela, num. 237. pag. 954.*
*Oydor para serlo si se requieren tantas partes como para ser Corregidor, num. 73. y siguient. pag. 62.*
*Si ha de ser de buen linage, num. 21. y 22. pag. 77.*
*Quanto tiempo se requiere que aya estudiado, numer. 19. pag. 102. la 2.*
*Si puede ser natural del pueblo donde està la Audiencia, num. 23. pag. 180.*
*Oydores si pueden aduocar causas, num. 100. pagin. 626. Vease Consejeros.*


# P.


*PADRE, este titulo si es mayor que el del Capitan, y que otros titulos, nu. 8. pag. 131.*
*Padre de la patria, si era el mayor renombre, alli.*
*Padre contra hijo, o hijo contra padre, si deue ser Iuez, num. 35. pag. 263.*
*Padres que hizieron justica de sus hijos, num. 72. pag. 327.*
*Palacio si puede el delinquente ser sacado del. numer. 82. pag. 565. y num. 208. pag. 653.*
*Si solo el Rey, y no los Señores pueden llamar su casa palacio, num. 93. pag. 625.*
*Palas, porque siendo Diosa de las ciencias la pintaron armada, num. 1. pag. 144.*
*Palma, porque comparan a ella la justicia, num. 83. pag. 331.*
*Palos reputanse por grauissima injuria, numer. 45. pag. 552.*
*Alguazil que apartando la gente da de palos que pena tiene, num. 128. pag. 236.*
*Papa como tiene ambos cuchillos y potestades, espiritual y temporal, num. 1. hasta 9. pag. 664.*
*Es Vicario de Dios, num. 2. alli.*
*Consagrase como Sacerdote, y coronase como Rey. num. 4. pag. 667.*
*Confirmacio del Imperio pertenece al Papa, alli.*
*Quando los Papas concedieron el Imperio en feudo, alli.*
*Papa Adriano, y la Sinodo, si concedieron a Carlos Magno la eleccion de Pontifice, y de Obispos, num. 2. pag. 664. y num. 218. pag. 821.*
*Papa quando puede mudar el Imperio y Reynos, num 5. pag. 669.*
*Papa y sus ministros, pueden castigar los delitos publicos, numer. 10. pagin. 672. y num. 38. pagin. 684*

*Y a los Señores que tratan mal sus vassallos, numer.26.pag.678.*
*Puede dispensar en que el Ecclesiastico exerça su jurisdicion temporal, num.30.pag.680.*
*Puede excomulgar al Emperador y proceder contra el por querella de los subditos, num.64. pagin.691.*
*El summo Sacerdote entre los Romanos quando tuuo jurisdicon, y en que cõtra los Reyes y Consules, num.65.alli.*
*De sus preeminencias y reputacion de santidad, num.204 pag.816.*
*Papa es Iuez ordinario de todos los fieles, num. 132.pag.711.*
*Si puede legitimar a legos para bonras, numer. 159.pag.717.*
*Excomunion del Papa en lo temporal deue obedecerse, num.6.pag.741.*
*Y si es licito suplicar della con causa, numer. 7. alli.*
*Si puede sujetar los clerigos a Iuezes seglares, numer.11.pag.743.*
*Y si lo es dar comission para ello, num.42.43.45. y 48.pag.753. y num.197.pag.814.*
*Si obedecio en algun tiempo al Emperador, num. 29.pag.748.*
*Si puede sujetarse a su jurisdicion, num. 48. pagin.754.*
*En que manera puede dispensar con el derecho diuino, num.42.pag.753.*
*Y con la paga de diezmos y rezo de las oras Canonicas, num.44.alli.*
*Y cometer a mugeres que juzguen causas Ecclesiasticas, num.45.y 46.alli.*
*Papa es cabeça y Retor de la Iglesia, num. 208. pag.818.*
*Si es necessaria licencia del Papa, para que los Ecclesiasticos contribuyã para edificios, y otras necessidades publicas y comunes, numer. 314. pagin.846.*
*Papa Iuan XXIII. si fue depuesto del Pontificado, num.34.pagin.274.*
*Papa sin consejo de Cardenales, y el Emperador sin el de los sabios, si pueden determinar las cosas muy arduas, num.16.pag.380.*
*Parcial Pesquisidor y enemigo, que pena tiene, num.192.pag.942.*
*Parientes de los Presidentes si fueren prouecydos en oficios publicos, quando deuen recatarse de no hazer excessos, num.20.pag.35.*
*Parientes del Corregidor hasta que grado no pueden ser sus Tenientes, numer.16.pagin.177.*
*Ni sus alguaziles, num.7.pag.199.*
*Si podran ser ministros en Comissiones, y fuera de la ciudad, alli.*
*La justicia no perdona a parientes, ni amigos, numer. 35.pag. 263. y numer. 68. hasta 75. pagin.325.*
*Paris quando se traslado alli la Academia de Atenas, num.38.pag.109.*
*Paster Prelado y Gouernador, assistan en sus oficios, num.1.pag.406.*
*Patronazgo de Iglesia, si el Ecclesiastico es Iuez competente sobre el, num.116.pag.708.*
*Y el Iuez seglar, num.141.pag.796.*
*Qual se dize patronazgo Ecclesiastico, o seglar, dicho num.115.pag.708.*
*Quien es Iuez competẽte sobre patronazgo Real, o Regalias, num.213.pag.819.*
*Del patronazgo Real son algunas vniuersidades destos Reynos, num.214.alli.*
*Y las Iglesias Catredales dellos para presentar Obispos y Arçobispos, num.215.y 217.pag.820.*
*Y quantas son, num.222.pag.822.*
*Y las Abadias consistoriales, dicho num.218.*
*Y las perroquias de las Montañas, num.216.alli.*
*Y las casas de san Anton y san Lazaro, numer. 219.alli.*
*Y todo lo Ecclesiastico del Reyno de granada, numer.221.alli.*
*Reyes desde quando presentan los dichos Obispos, y como se elegian antes, num.223.alli.*
*Paz es el vltimo fin de la guerra, nu.18.pag.150.*
*La paz y justicia del exercito, si se ha de premiar mas que la vitoria, num.23.alli.*
*Paz es obra de la justicia, num.4.pag.298.*
*Por ocasion de la paz que cosas se permiten, nu. 33.pag.682.*
*Paz y concordia hecha entre las partes, si obliga al Pesquisidor a cessar en la Comission, num. 148.y siguen.pag.931.*
*Pecado y mala conciencia, si hazen acouardar, num.60.pag.53.*
*Pecado si es mayor el del Corregidor, por el mal exemplo, num.59.y 61.alli.*
*Pechos. Vease Tributos. sisas è Hidalgos.*
*Pena mayor si merece el Corregidor por el mal exemplo, num.59.y 61.alli.*
*Pena y premio si conseruan la Republica, num. 8.pag.86.*
*Pena del Alguazil que no prende, ni haze pago, o auisa a las partes, num.11.y 14.pag.447.*

# INDICE.


*Estrangero, o forastero, quando se escusa à de la pena, num. 68. pa. 217.*

*Si se deue mas de vna pena por delitos no sentenciados, num. 94. pa. 224.*

*Pena del que vsurpa, o borra armas, è insignias agenas, num. 127. pa. 236.*

*Del Alguazil que da palos apartando la gente, num. 128. alli.*

*Y del que haziendo prision biere, o mata, numer. 129. alli.*

*Y del Alguazil, o Iuez que biere, a quien le ofende, num. 133. pag. 238.*

*Pena de la resistencia, y del que quita el processo, num. 134. alli.*

*Y de los que dan, o reciben precio por oficios de justicia, o los arriendan, nume. 6. y siguien. pag. 242. y num. 27. pag. 249.*

*Que pena tenia el que rebusaua el magistrado, num. 18. pag. 255.*

*Priuacion de oficio, y del cingulo de milicia, si era reputada como pena de muerte, num. 19. pag. 272.*

*Acepcion de personas si ha de auer en las penas, num. 59. y 60. pa. 319.*

*Penas legales si pueden crecerse, o menguarse, quando, como, y por quien, num. 27. y siguien. pag. 346 y num. 58. pag. 435. y num. 186. pag. 648. y num. 137. pag. 928.*

*Y por quales causas, num. 147. pag. 931.*

*Corregidor que haze ausencia que penas tiene, num. 7. y 9. pag. 407.*

*Si se escusara dellas con licencia de Regimiento, num. 23. y 24. pag. 412.*

*Iuez no imponga pena ordinaria en lo arbitrario, num. 21. pa. 421.*

*Y si puede estenderlo a pena de muerte, num. 22. alli.*

*El que biere con prodicion, que pena tiene, alli.*

*Iuez si puede poner pena quando la ley solamente prohibe, num. 31. pa. 423. y num. 31. pag. 487.*

*Pena de los Iuezes que reciben cohechos y dadiuas. Vease Dadiuas y cohechos.*

*Pena del Iuez que recibe prenda, o fiança de indemnidad, num. 57. y siguien. pag. 466.*

*Y del que contrata, grangea, edifica, bastece, o arrienda, num. 57. 58. y 42. pa. 493.*

*De los jugadores, num. 18. pa. 505.*

*De los Alcaydes, o señores, que recetan y no remiten malhechores, num. 65. pag. 525.*

*Del que quebranta inmunidad Ecclesiastica, numer. 17. pa. 540. y num. 99. pag. 571.*

*Del que desafia, num. 39. y siguien. pag. 550.*

*De la pena de carcel perpetua, num. 56. pag. 616.*

*Contra los señores que tratan mal a sus vassallos, num. 82. pa. 622.*

*Quien y quando puede remitir las penas legales, num. 99. pag. 626.*

*Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor, para quien son, num. 112. pa. 630.*

*Y las que en apelacion de Iuez de Señor van a Chancilleria, nu. 113. alli.*

*A quien son arbitrarias todas las penas, nu. 186. pag. 648. y num. 138. pag. 928.*

*Que penas corporales puede imponer Iuezes Ecclesiasticos, num. 28. y 29. pa. 679.*

*Del Alguazil que so color de su oficio entra a tratar de amores, num. 60. pa. 691.*

*En delitos, Mixti fori, si puede vn Iuez suplir la pena que otro impuso, num. 94. pag. 702.*

*Del lego que cita a otro lego ante el Ecclesiastico, num. 105. pag. 705.*

*Y de los Reyes y Iuezes que vsurpan jurisdicion y oficios Ecclesiasticos, num. 8. y siguien. pa. 742.*

*De los Clerigos que vsan viles oficios, n. 94. p. 775.*

*Pena corporal quando se impone a falta de la ciuil, num. 143. pa. 797.*

*Y que si el reo es clerigo, alli.*

*Qual Iuez haze pagar la pena puesta al que no se casare, num. 235. pag. 825.*

*Penas contra los que imponen tributos a Ecclesiasticos, num. 258. pag. 832.*

*Y contra el Pesquisidor parcial, nu. 192. pa. 942.*

*De las ocho penas con que los Romanos castigauan los delitos, num. 218. pa. 948.*

*Quien executa pena de muerte contra Caualleros de Ordenes militares, num. 25. pa. 862.*

*Pena del Iuez que pendiente la declinatoria castiga al Estudiante, o a coronado, o a retraydo, num. 38. y 39. pag. 885.*

*Y del que haze falsa relacion a los superiores, numer. 203. y siguien. pa. 945.*

*Y del que sin comission especial procede contra Corregidor, num. 90. pa. 916.*

*Pena de muerte en que casos se impone, numer. 190. pag. 941.*

*Y con quanta consideracion deue imponerse, nu. 218. y siguien. pa. 948.*

*Penas corporales si pueden executarse en fiestas, num. 212. y 213. pag. 947.*

*Pena ciuil si se puede comutar en corporal, num. 141. pag. 930.*

# INDICE.


O vna corporal en otra, alli.
Apartada la parte, si puede imponerse pena corporal, num. 150. pa. 932.
Penas fiscales si son del sucessor del mayorazgo, o de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio el delito, num. 189. pag. 941.
Penas por no otorgar apelaciones, nu. 221. pa. 950.
Las fiscales quando se cobran, num. 225. pag. 552.
Penas como deuen seguir a sus autores, num. 250. pag. 958.
De las impuestas a Iuezes de Comissiones, sino las guardan, num. 263. pa. 962.
Pendencias euitelas el Alguazil y qualesquier daños y males, num. 22. y siguien. pa. 203.
Y el Corregidor tambien, alli. y num. 49. pa. 520.
Penitenciados quien los castiga por otros delitos, num. 148. pag. 714.
Penitencia que impone el Iuez Eclesiastico al Iuez seglar, como deue obedecerla, o remediar se della. nume. 41. pag. 866. y numer. 43. y 44. pag. 867.
Si se la puede imponer pecuniaria, dicho, nu. 44.
Perdones de muertes quien los puede conceder, num. 124. pag. 633.
Peregrinos en que deuen ser fauorecidos en juyzio, num. 62. pa. 320.
Eclesiastico si puede conocer de sus causas, num. 113. pag. 708.
Perros de ayuda no ronden los Alguaziles con ellos, num. 56. pag. 215.
Perros mataron a su amo Acteon, num. 57. alli.
Si perdera las armas el que matare, o biriere algun lebrel, o perro de estima, nu. 113. y siguen. pag. 232.
Personas miserables en que pueden ser fauorecidas en juyzio, num. 62. pa. 320.
Clamores dellas si son mas oydos de Dios, num. 63. pag. 321.
Personas si han de considerarse en los juyzios y castigos, num. 59. y 60. pa. 319. y nu. 12. pag. 354.
Pesca. vease Caça.
Pesos, y medidas, quien los introduxo en el mundo, num. 6. pa. 10 y num. 129. pag. 791.
Si castiga el Eclesiastico a los que pesan mal, numer. 158. pag. 717.
Y el lego al Eclesiastico por lo mismo, num. 129. pag. 791.
Pesquisidor si deue tener consigo sus oficiales, numer. 17. pa. 875.
Y hazer carcel priuada en su casa, n. 18. y 19. alli.
Y presentar su Comission. vease Comission.
Si puede lleuar salarios de quien le detiene en pagarlos, num. 66. pa. 887.
De quanta suficiencia deue ser, num. 1. y 2. pag. 892. y num. 14. pag. 897.
Quando se proueen Pesquisidores, por quien y como, num. 1. 3. 4. 6. y 7. pa. 894. y nu. 107. pa. 920.
Que sinifica Pesquisidor, dicho, num. 4.
Letrado, o Procurador si se admite contradiziendo no se prouea Pesquisidor, nu. 6. pa. 895.
Si juran en el Consejo, num. 8. pag. 896.
A costa de culpados si los prouee solo el Rey y su Consejo, num. 9. alli. y num. 247. pa. 957.
Señores no estoruen que se pidan ante el Rey, numer. 10. pa. 896.
Alcaldes del crimen quando solian prouerlos, num. 11. alli.
Quien los prouee en tierras de Ordenes, num. 12. pag. 897.
De la edad y estudio del Pesquisidor, nu. 13. alli.
Romanos a quien cometian estas pesquisas, num. 15. alli.
Y de los Censores para castigo de delitos, numer. 16. pag. 898.
Y si tuuieron numero de Pesquisidores, y como conuendria le vuiesse en estos Reynos, nu. 17. alli.
Hombre sin letras si puede serlo, num. 18. alli.
O elegido de los que señala la parte, n. 16. pa. 899.
De varias pesquisas, num. 20. alli.
Auiendo querellado la parte ante la justicia Ordinaria si se le dara Pesquisidor, nu. 21. alli.
Pesquisidor inhibido por el Consejo, si deue replicar, num. 22. alli.
Si valdra lo autuado antes de notificarle la inhibicion, num. 23. pa. 900. y num. 102. pag. 628.
De la incitatiua que suele darse pidiendose Pesquisidor, num. 24. pag. 900.
Para donde se apela del, num. 32. pag. 903.
Si aduoca causas pendientes, num. 34. alli, y numer. 60. pag. 909.
O sentenciadas afectadamente, alli.
Y son pendientes ante Oydores, o Alcaldes de Corte, dicho. num. 60.
Si puede lleuar derechos de autos y firmas, y desprezes y homezillos, sangre y armas, num. 35. 38. 39. 41. y 42. pa. 903.
Y quanto montan, y porque se lleuan, num. 175. pag. 937.
Quando se prouee Pesquisidor a costa de la Justicia Ordinaria, num. 45. pa. 906.
Del exceso de acrecentar Alguaziles, carceleros, y guardas, num. 47. y 48. alli.

# INDICE.


Y lo que en esto disponen las Comissiones, nume. 233. pa. 933.
Carcel y, presos, como ha de visitar, n. 49. pa. 907.
Si ha de continuar lo processado por el Ordinario, o examinar de nueuo los testigos, num. 50. y 51. alli.
Y hazer escriuir sus turbaciones, num. 52. alli.
Y leerles sus dichos para q̃ se ratifiquẽ, n. 53. alli.
Y dar traslado de los testigos. sin sus nombres, numer. 58. pag. 908.
Y castigar delitos anexos a su Comission, numer. 85. pa. 915.
O al Corregidor culpado en ella, num. 86. y siguien. pag. 915.
Y con que respeto y decencia, num. 87. alli.
Y si ha menester para ello comission especial, numer. 88. alli.
Y como deue dar noticia al Consejo de su culpa, alli.
De la pena procediendo contra el sin Comission, num. 90. pag. 916.
Si puede quedar por Corregidor donde fue Pesquisidor, num. 94. pag. 917.
Por su muerte, o ausencia quien puede continuar su Comission, num. 95. alli.
Pesquisidor si puede ser inhibido por el Corregidor por alguna nueua causa. num. 96. alli.
O quando excede de su Comission, num. 98. pag. 918. y num. 109. y siguien. pa. 920.
Inuectiua contra algunos Pesquisidores, que con gran facilidad causan daños, alli, y siguien. y num. 100. y 104. 105. pag. 918.
Y castigan al que presto armas, dineros, o caualllo, o receto al delinquente, aunque ignoro el delito, num. 101. alli.
Como deuen echar mano de lo sustancial, numer. 102. alli.
Minos segun los poetas era Pesquisidor en el infierno, num. 105. pag. 919.
Como deurian hazer relacion de la comission en el Consejo, num. 106. alli.
Y proceder en las causas, num. 108. alli. y num. 192. pa. 942.
Si por inobedientes al Rey podran ser punidos por el Ordinario, num. 111. pa. 921.
O por exceder ellos, o sus oficiales de los salarios, o derechos deuidos, num. 112. alli.
O si por dadiuas, o dolo dio tnica sentencia, num. 113. alli.
O si deue hazer informacion dello, y de sus excessos al Consejo, alli, y num. 124. y 126. pa. 924.
O si le podra prender, y castigar, si cometiesse homicidio, o otro crimen, num. 114. pag. 921. y numer. 124. pag. 924.
Y si el Corregidor fuesse subdito suyo, y comprehendido en su Comission, num. 116. pa. 922.
O si auiendo injuriado, o amenazado el Pesquisidor al Ordinario, o a su familia, procediesse contra el, num. 192. pa. 942.
Que deue hazer el Corregidor, quando el pueblo le insta contra el Pesquisidor, num. 122. pa. 923.
Como deue fauorecer al Pesquisidor, y no contrastarle, alli. y num. siguien.
Si tuuiere contienda con el, preuengase en informar luego al Consejo, num. 125. pa. 925.
Quanto se ofenden los superiores de que los Iuezes ordinarios cõtrasten a sus Comissarios, alli.
Iuezes ordinarios Realengos, o de señores si deuen admitir, y dar informaciones contra Pesquisidores de otras partes para traer al Consejo, num. 126. alli.
Como deue proceder en sacar retraydos, y contra Ecclesiasticos, y caualleros de ordenes, y familiares, y otros priuilegiados, num. 127. alli.
Y justificar los autos. y gastos que les haze, y bienes que les toma, alli. y num. 128. y num. 254. pag. 959.
A cuya costa deue guardar, y remitir delinquentes, num. 129. pagin. 926.
Si para hazer diligencias puede tomar prestado de ricos, o de culpados, num. 130. alli.
Quales deue hazer primero, num. 132. alli.
Y lo que toca al secresto de bienes, num. 133. alli.
Si pueden proceder la verdad sabida, n. 134. alli.
Si por esta ocasion hazen exorbitancias, y pueden traspassar las leyes, alli. y n. 137. y siguien. alli.
Efetos de la clausula la verdad sabida, alli.
Que forma deue obseruar segun ella, n. 135. p. 927
Pesquisidores de Señores si pueden proceder segun ella, num. 136. alli. y num. 179 pag. 646.
Traspassar las leyes en que casos, y en que forma. y a que Iuezes se permite, num. 137. y siguien. pa. 928. y num. 27. y siguien. pa. 346. y n. 38. pa. 435. y nu. 186. pa. 648. y num. 223. pa. 951.
Pesquisidor si puede ser mas piadoso, o riguroso que la ley, num. 138. pa. 928. y num. 146 pa. 931.
En lo arbitrario si deue executar contra el conuencido y confesso, num. 142. y siguien. pa. 930.
Exortacion sobre otorgar apelaciones, y execucion de castigos, alli. y n. 218. hasta 224. pa. 948.
Apartada la parte si ha de proceder el Pesquisidor, y como, num. 148. y 149 pag. 931.

# INDICE.


De lo tocante a tormento. veaſe Tormento.
Si puede y deue hazer experiencias, y ficciones para auerigiuar verdad antes de darle, numer. 152. pag. 932.
Para recuſar al Peſquiſidor ſi es neceſſaria cauſa, num. 161. pag. 935.
Que deue hazer ſobre la recuſacion general, o maliciosa, num. 163. y 166. alli.
Y qual ſe dira ſerlo, alli.
En que caſos deuen, o no, acompañarſe, num. 160. haſta 169. alli. veaſe Recuſacion.
Como deue proceder contra auſentes, num. 170. y ſiguien. pa. 936. y num. 193. pa. 942.
Y ſi puede multar a los inobedientes, num. 176. pag. 938.
Y ſobre cobrar derechos de homecillo. veaſe homecillo.
Hagan dar los proceſſos a los letrados de las partes, y no conſientan los abuſos de Eſcriuanos en dar traſlados, o lleuar derechos como ſi los dieſſen, num. 191. pag. 941.
Si pueden recibir comidas, o preſentes, num. 65. pag. 886. y num. 192. pa. 942.
De la pena del Peſquiſidor parcial, y enemigo, dicho, num. 192.
Si en el proceder, y en otras coſas ſe equiparan a Alcaldes de Corte, alli, y nu. 225. pag. 952. y numer. 262. pag. 962.
Que deuen hazer, ſino eſtando ſuſtãciada la cauſa falta termino, num. 195. pa. 943.
Y ſi podran proceder prorrogandole las partes, num. 196. alli.
Y pendiente la reſpueſta a la relacion, y conſulta hecha a los ſuperiores, num. 197. y num. 205. y 206. pag. 944.
Y ſi deue conſultarlos, quãdo y como, y ſobre que, alli, num. 198. y ſiguien. y pag. 201.
De las reſpueſtas de los ſuperiores a las conſultas criminales, num. 201. alli.
De la fidelidad de las cartas, y relaciones para el Conſejo, y del abuſo dello, y pena de lo contrario, num. 203. y 204. pa. 945.
A cuya coſta ſe embiara, y con que recato el proceſſo, num. 207. pag. 946.
Si para eſto deue embiar al Eſcriuano, y con que ſalario, num. 208. alli.
Si deue meter Eſcriuanos ayudantes, y a cuya coſta, num. 209. alli.
Si puede deſterrar del Reyno, num. 210. pag. 947.
Peſquiſidor ſi tiene tribunal, o territorio limitado, alli.
Si puede, o quien, alçar el deſtierro preciſo, n. 211.
Y el voluntario en que condenare el Peſquiſidor, alli.
Si pueden en fieſtas executar penas corporales, num. 212. alli.
Y oyr de nulidad contra ſu ſentencia, num. 214. pag. 948.
E interpretar ſu ſentencia, num. 215. alli.
Y oyr a los que abſoluiò de la inſtancia, numer. 216. alli.
Y a los que ſentencio en rebeldia, alli.
Como deue executar ſus ſentencias, en lo pecuniario, num. 224. y ſiguien. pa. 951.
Y aplicar para obras pias, num. 227. pa. 952.
Y para obras publicas, num. 228. alli.
A quien han de entregar las penas de Camara y gaſtos, num. 229. alli.
Como dan fianças dello, y de eſtar a derecho con los querelloſos, alli.
Si pueden ſer depoſitarios de las condenaciones, num. 230. alli.
Miren a quien nombran para ello, alli.
Si pueden hazer condenaciones para gaſtos de ſu Comiſſion, num. 231. alli.
No traten mal a los que apelan de ſus ſentencias, num. 234. pa. 953.
Si ſeran oydos los que por miedo dellos no apelaron, num. 235. alli.
Para ante quien ſe apela de ſus ſentencias, num. 236. alli.
De ſalarios y mancomunidades de Peſquiſidores. veaſe Salarios.
Si podran por enfermedad ſubdelegar el, o ſus oficiales, num. 243. pag. 956.
O ſuſpender el termino de la Comiſſion, numer. 244. alli.
Executoria en que ſe mandan boluer los bienes libremente. ſi ſe executara contra el Peſquiſidor por todos los bienes, y ſalarios, no ſe auiẽdo hecho el juyzio con el, num. 255. pa. 959.
De la execucion y taſſa de coſtas de la peſquiſa. veaſe Coſtas.
Como deue entregar al ordinario las ſentencias, y otros ordenes contra auſentes, nu. 259. pa. 961.
Y el Corregidor cumplirlo, aunque parezca injuſto. alli.
No conſienta que ſu eſcriuano exceda los deuidos derechos, num. 260. alli.
Pendiente la querella, o capitulos dados contra el Peſquiſidor, ſi podra ſer proueydo, n. 263. p. 962.
Y ſi es conueniente q̃ ſea luez della el Conſejo, alli.

# I. N. D. I. C. E.


*Peste, si contribuyen Clerigos en la costa de guardas della, num. 291. pa. 839.*
*Piedad como deuen vsarla los Iuezes, num. 1. y siguien. pag. 337. y num. 30. y 31. y 34. pa. 346.*
*Si es vtil vsarla, num. 8. y siguien. alli.*
*Y honesto, num. 11. alli.*
*Y necessario, num. 12. y siguien. alli.*
*Porque los Stoycos la tuuieron por vicio, num. 16. pag. 344.*
*Contra los iniquos, y malos si deue vsarse de piedad, num. 34. pa. 348.*
*Quando la piedad es incentiuo de delinquir, alli. y num. 52. pa. 315.*
*Iusticia y piedad como deuen juntarse, num. 1. pag. 350.*
*Piloto con que consideracion se ha de elegir, num. 11. pa. 31. y num. 8. pag. 547.*
*Como se compara el Corregidor al Piloto, alli.*
*Pistolete. vease Arcabuz.*
*Pitagoricos enseñauan a callar, num. 7. pag. 359.*
*Plata quando la Iglesia deue venderla para socorro de la comun necessidad, num. 299. pa. 841.*
*Y para ello si pueden los Reyes tomarla prestada de las Iglesias, y lo que vsaron los antiguos, num. 319. y 320. pa. 848.*
*Platon reprouado en quanto dixo, que las almas passauan de vnos cuerpos a otros, num. 3. pag. 2.*
*Platon que Republica instituyò, y si fue mejor que la de Aristoteles, num. 1. y siguien. y nu. 16. pa. 8.*
*Ordenò que en su Republica fuessen todos los bienes comunes, alli.*
*Fue llamado diuino, y celebrado por los Iurisconsultos, y por otros, num. 2. alli.*
*El y otros que llamaron a la ciẽcia de gouernar, arte de las artes, num. 74. pag. 62.*
*Ordenò que no solo fuessen letrados los Gouernadores, sino tambien los Reyes, num. 28. pag. 139.*
*Tuuo que las armas era lo mas importante para la firmeza del Imperio, num. 3. pa. 145.*
*Pleytos si pueden tratarse en vn pueblo los de otro del mismo Corregimiento, nu. 15. pag. 409.*
*Los que fueren sobre estados de Señores, si puedẽ difinirse sin consulta del Rey, num. 225. pa. 658.*
*Los de mixto fuero si se abreuian mas ante Iuezes seglares, num. 166. pa. 718.*
*Poblador de congregaciones y ciudad, quien fue el primero. y el que las cercò, num. 4. pag. 9.*
*Poderosos si han de ser los Corregidores, y Iuezes, nu. 25. pa. 37. y n. 1. y siguien. y n. 22. pa. 164.*
*Poderosos y ricos si enfrenan mejor a los trauiessos que los letrados, num. 10. pa. 98.*
*Poderosos si suelen ser soberuios, num. 2. pag. 164.*
*Si son a proposito para el seruicio de los Reyes, numer. 3. alli.*
*Porque los Gentiles desterrauan a los poderosos num. 6. alli. y num. 56. pag. 522.*
*Si deue contrastar el Corregidor a los poderosos para que vença la justicia, y vsar de poder cõ armas contra ellos, num. 17. y siguien. pa. 168.*
*Gran trabajo es, lidiar el Corregidor con ellos, y con insolentes, nu. 33. pag. 262.*
*No se consienta que fauorezcan a los pleyteantes, num. 18. pag. 304. y num. 82. pag. 914.*
*Cõtra los poderosos como ha de ser fuerte el Iuez, num. 24. y siguien. y num. 36. y siguien. pa. 306.*
*Porque dize Acursio que contra ellos yerran las llaues de la Iusticia, y quedan sin castigo, alli.*
*Hagales que restituyan los baldios, n. 34. pa. 309.*
*Y que paguen los justos repartimientos, alli.*
*Como deuen ser castigados, num. 37. pa. 310.*
*Y quando delinquen contra la Iusticia, num. 45. pag. 313.*
*Si deue dissimular con ellos, n. 38. y siguien. pa. 311*
*Como ha de proceder en sus delitos, y auisar al Rey, num. 46. p. 313. y num. 46. pag. 518.*
*De los inconuenientes de no castigar los poderosos, num. 44. pag. 313.*
*De sus ofertas quando ruegan no se prende el Iuez, num. 65. pa. 322.*
*Policia desde quando se vsò en el mundo, num. 4. y siguen. pag. 10.*
*Policia que especie de Republica es, nu. 14. pa. 11.*
*Policia y Iusticia quien las aparto de la guerra, num. 12. pag. 148.*
*Policia difinese y equiparase a la Economica, numer. 27. 28. y 29. pag. 15. y num. 7. y 9. pa. 3.*
*Politicos autores antiguos quien fueron, n. 2. p. 8.*
*Pobre si es daños o serlo el Iuez, n. 21. y 23. p. 170.*
*Pobreza si es rayz de todos los males, nu. 21. alli.*
*Corregidor no permita que los poderosos ofendã a los pobres, num. 32. pa. 308.*
*Ni que les dexen de pagar, alli.*
*Ni que en los repartimientos sean agrauiados, num. 34. y 36. pa. 309.*
*Voz del pobre penetra los cielos, num. 35. alli. y num. 63. pa. 321.*
*En la Iusticia en que puede ser fauorecido, num. 59. 62. y 64. pa. 319.*
*Contra el pobre que aparece rico, que se presume, num. 6. si siguien. pag. 445.*
*A los mendigos sanos si se ha de dar limosna, o castigo, num. 32. pa. 510.*

# INDICE.


*Del caſtigo del pobre y del rico,num.57.pag.522.*
*Delinquente pobre ſi pagara con el cuerpo,num. 143.pag.797.*
*Y que, ſi es Clerigo,alli.*
*Pontifice,veaſe Papa.*
*Poteſtad Eccleſiaſtica y ſeglar como ſe ſinifican en la diuina Eſcritura,num.1.pag.664.*
*Y como ambas reſiden en la Igleſia, y Romano Pontifice,num.2.haſta.9.alli.*
*Y ſi ſon poteſtades diſtintas,num. 2.alli, y nu. 3. y 4.pag.740.y num.60.pag.759.*
*Poteſtad Real ſi ſe deriua de Dios,col. 1. y num. 3.pag.666.*
*La poteſtad Eccleſiaſtica ſi podra exercer juriſdicion temporal a falta de la Real poteſtad, num.132.pa.711.*
*Y por el contrario a falta de la Eccleſiaſtica la podra exercer la Real,num.93.pa.774.*
*Frayle,o Clerigo en que ſe libra de la patria poteſtad,num.175.y ſiguien.pa.809.veaſe Igleſias,Iuezes ſeglares,Iuezes Eccleſiaſticos y Iuriſdicion.*
*Porteros de la Audiencia quien los nombra, numer.5.pag.198.*
*Que ſe hazen en las citaciones,num.40.pag. 208.*
*Si han de lleuar mandamientos por eſcrito,num. 44.pag.209.*
*Si ſe preſume por ellos que dizen verdad, num. 45.alli.*
*Si ſon tenidos por viles,alli.*
*Si ganan las armas de los que prenden,num.216. pag.234.*
*Poſadas ſi deuen tomar Iuezes de Comiſſion por orden de las partes,num.14.pag.875.*
*Prouiſion ordinaria para apoſentar Iuezes, numer.15.alli.*
*Si deuen dexar de pagarlas,num.16.alli.*
*Y tener en ſu poſada ſus oficiales,num.17.alli.*
*Y hazer carcel en ſu poſada,num.18.alli.*
*Los hidalgos ſi las deuen dar, ſaluo a los Reyes, y ſu Corte,num.3.pag.252.*
*Eneas y Antenor ſi fueron los que introduxeron eſte tributo de hoſpedar a los Reyes,alli.*
*Si le deuen los Clerigos,num.275.pag.835.*
*En Igleſias no ſe hagan poſadas, ni comidas,numer.276.alli.*
*Poſſeſſion ſi conoce el Eccleſiaſtico della en lo eſpiritual,num.153.pag.717.*
*Y el Iuez ſeglar,quando no ay mezcla de propiedad,num.141.pag.796.*
*Poſſeedor de hipoteca, ſi deue reconocer inſolidum el cenſo,num.53.pa.882.*
*Poſitos ſi puede el Obiſpo, y ſu Vicario viſitarlos,num.135.pag.712.*
*Pratica y teorica de las leyes,ha de tener el Iuez, num.25.pa.104.*
*Y qual ſea mas neceſſaria,alli.num.29.*
*Precedencias,veaſe Aſſientos.*
*Precipitado no ſea el Corregidor en ſus acuerdos, num.17.pa.90.*
*Prefectos* Summi prætorij,*que oficio era, num. 2.pag.30.y num.12.pa.134.*
*Prefecto de las Cohortes que oficio era, y de ſu dignidad,dicho,num.12.*
*Y el Prefecto de la ciudad,alli.*
*El maeſtro de los milites, ſi era ygual con los dichos Prefectos,num.16.pag.136.*
*Pregones contra auſentes como ſe dan,num.170. pag.936.*
*Prelado quando puede ſer preſo por ſus frayles, nu.118.pa.922.veaſe Obiſpo.*
*Premio deueſe dar al bueno y al ſabio, y del daño de preferir a los inmeritos,num.14 pa.32.*
*Premiando los ſabios y virtuoſos, ſi ſe animan y ſatisfaze los que lo ſon, num.80.pa.66.*
*Premio y pena quan neceſſario es para conſeruar la Republica,num.8.pa.86.*
*Si le ganan los miniſtros de juſticia, quando ſe ofrece por alguna priſion,nu.112.pa.232.*
*Si incita a la virtud,num.17.pag.284.*
*Quien puede darle por hazer alguna priſion, y a quien,num.76.pag.531.la 1.y num.64.pa.617.*
*Preſcripcion.veaſe juriſdicion,y Regalias.*
*Preſes* Prouinciæ, *que oficio es, numer. 3.y ſiguien.pa.18.*
*Corregidor porque ſe llama* Præſes,*nu.9.pa.291.*
*Preſentes,veaſe dadiuas.*
*Preſidente del Conſejo atienda mucho examinar las partes de los que han de ſer Corregidores, y Iuezes,num.19.pa.34.*
*Preſidentes del Conſejo, y los de la camara deurian razonar con los que conſideran para los oficios publicos,num.16.y ſiguien.pa.33.*
*Preſidentes ſi deuen, o pueden proponer ſus deudos para oficios publicos,num.19.y 20.pag. 34.*
*Preſidentes ſean muy recatados en que no ſe pueda murmurar que ſus criados,deudos, o amigos reciben,ni ellos tampoco por los oficios publicos,num.21.pa.35.*
*Preſidentes llamanſe ojo del Rey,nu.22.pag.137.*
*Si conuiene que ſean hombres de letras, y lo que en eſto vſaron los antiguos,num.47.pag.159.*

# INDICE.


*Como deue admitir y creer las quexas de Iuezes,num.34.pag.463.*

*De las partes y calidades del Presidente del Consejo,num.28.pag.286.*

*Presos que pena tiene quien los quita a la justicia,num.134.pa.238.*

*No detenga el Iuez presos a los denunciados,nume.66.pa.495.vease Alguaziles, y Carceleros.*

*Prestar.vease Empreſtido.*

*Pretenſion de oficios reprouada,numer. 65. y siguien.pag.57.*

*Pretenſores de Corregimientos que no assistian en la Corte,num.69.pa.60.*

*Consideren sus fuerças,y cargas de los oficios,nu num.70.alli.y num.24.pag.256.*

*Pretenſion de Corregimiento,Obiſpado,o tutela, ſi causa ſuſpecha,num.68.pag.58.*

*Pretenſion de dignidades,ſi es mala, o buena, y del uſo antiguo en eſto,alli.*

*Si la deuen eſcuſar los ſabios,y de las cargas dellas,num.24.y ſiguien.pag.256.*

*Ambicioſos aunque ſe quexan,no eſcuſan la pretenſion,num.37.pa.264.*

*Los ricos y experimentados ſi deuen pretender oficios publicos,alli.*

*Pretor deRoma que oficio era,y de ſu dignidad, num.11.y ſiguien.pa.133.*

*De ſu difinicion,y variedad,alli.*

*Preuencion ſi há lugar entre los Tenientes deCorregidor,num.63.pa.193.*

*Qual es mayor preuencion,prender, o proceſſar, num.74.pa. 530.y num.184.pag.725.*

*Si ha lugar en el caſtigo de la injuria del Eccleſiaſtico,num.133.pag.712.*

*Y en los delitos* mixti fori,*num.163.pag.718.y numer.35.pag.864.*

*Preuencion ſi da juriſdicion aun al inferior,numer.164.pag.718.*

*Quando aunque aya preuenido el Eccleſiaſtico, no ſe inhibe el ſeglar,num.165.alli.*

*Principes,veaſe Reyes,y Emperadores.*

*Al principio del mundo como ſe concedio nobleza a los Principes,num.3.pa.69.*

*Muchos ſe valieron de las letras y de los ſabios para los hechos de guerra,num.32.pa.152.*

*Quales fueron muy dados a ellas y a la guerra,y eſcriuieron libros, y tuuieron, y premaron grandes maeſtros,num.35.pag.154.*

*Exortacion al Principe nueſtro ſeñor en fauor de las letras,num.51.pa.162.*

*Principes y Emperadores que fauorecieron grandemente las letras y profeſſores dellas, y hizieron Academias,num.52.alli.*

*Y quales ſe perdieron por no eſtimarlas, numer. 54.pag.263.*

*Los Iuriſconſultos prudentes deuen ſer familiares de los Principes,num.14.pag.379.*

*Quales con ayuda de Iuriſconſultos, y ſabios hizieron libros,num.15.alli.*

*Quales pueden llamarſe Principes,n.218.pa.655.*

*Los Principes antiguos remitian negocios a Eccleſiaſticos que los juzgaſſen, y ſe aconſejauan con ellos,num.10.pag.672.*

*No tienen poteſtad ſobre Eccleſiaſticos en lo eſpiritual,y de la pena de lo contrario, num. 32. y 33.pag.748.veaſe Reyes y Emperadores.*

*Prior y Conſules que juriſdicion tienen, numer. 53.pa.870.*

*Priſion,ſi puede, o deue hazer el Alguazil, ſin mandamiento,num.16.y ſiguien.pag.102.*

*Si la puede hazer algun particular,num.19.alli.*

*En la priſion de hombres inquietos como ſe ha de auer el Alguazil,num.26.pag.204.*

*Y ſi por hazerla,o defenderla hecha, biere,o mata que pena tendra,num.129.pa.237.*

*Priſion ſi es mayor preuencion, que començar el proceſſo,num.74.pa.530.*

*El Eccleſiaſtico ſi puede entremeterſe en ſoltar los preſos por la juſticia ſeglar,nu.129.pa.710.*

*Y en viſitarlos, y ſaber ſi los agrauia el Alcayde,num,160.pa.717.*

*Prender ſi pueden los Iuezes Eccleſiaſticos a legos ſin inuocar el auxilio Real,num.167.y 171. pag.718.*

*Si es licito reſiſtir al Iuez ſeglar para que ſuelte al Clerigo,num.41.pa.752.*

*Del recato en prender Clerigos,num.96.pa.777.*

*Que priſiones ſe les pueden echar,n.328.pag.852.*

*Peſquiſidor ſi puede prender fuera de ſu comiſſion,num.70.pag.912.*

*Y qualquier particular en fragante delito, num. 72.alli.*

*Y herir al delinquente que ſe le reſiſte,alli.*

*El que prende ſin juriſdicion, quando deue preſentar el preſo,num.73.alli.*

*Auditores de guerra y Alcaldes de Corte, ſi pueden prender a los no ſubditos,num.74.alli.*

*Y quando los frayles prender a ſu prelado, num. 118.pag.922.*

*Y el Corregidor al ſuperior que no puede caſtigar,num.124.pag.924.*

*Y a los delinquentes que dexò condenados el*

# INDICE.


*Pesquisidor, aunque le parezca injusto, y que ha de hazer dellos, num.259.pag.961.*

*Prouision, el priuado de oficio, siendo proueydo, si está obligado a manifestar su incapacidad, num.28.pa.121.*

*Priuacion de oficio impuesta por ley, si se incurre por el mismo hecho, o es necessaria sentencia, num.30.alli.*

*Si se presume que fue el Corregidor priuado de oficio por auer elegido malos oficiales, num.18.pag.179.*

*Corregidor, o Teniente si deuen ser amouidos de los oficios por qualesquier quexas, o causas, num.59.pag.191.y num.34.pa.262.*

*Corregidor si puede priuar del oficio a su Teniẽte, num.1.y siguien.pag.267.*

*Y a los Alguaziles, num.37.pag.208.*

*Si incurren en priuacion de oficio los que dan, o reciben precio por las varas de justicia, num.6.y 27.pa.242.y pag.249.*

*Contra el priuado de oficio si se presumen demeritos, num.17.pa.271.*

*Y si queda incapaz para otros oficios, n.18.p.272*

*Priuacion de oficio, y del cingulo de la milicia quan graue pena es, y fue entre los Romanos, num.19.alli.*

*Al Senador priuado, si le quitauan la toga, num.20.alli.*

*Priuacion si se puede hazer sin causa, y fuera de los casos expressados por derecho, num.28.pa.273.y num.37.pag.904.y nu.30.pa.121.*

*Del oficio temporal, o feudo, si puede el Rey priuar sin causa, num.29.pa.274.*

*Porque causas el Iuez puede ser priuado de oficio, num.30.y 31.alli.*

*Si deue el Rey quitar de los oficios a los inmeritos, que por falsa relacion proueyo en ellos, numer.33.alli.*

*Priuar si deue el Rey de los oficios facilmente, num.91.pag.335.*

*Por cohechos se da pena de priuacion de oficio, numer.14.pag.293.*

*Priuados miren mucho como informan a los Reyes en las prouisiones de oficios, n.13.y 14.p.31.*

*Priuados del Rey si conuiene que sean Corregidores, num.7.y siguien.pag.166.*

*Priuilegio de la persona y de los bienes, como compete a clerigos, num.41.pa.752.*

*Y si le pierden vsando mal del, alli.*

*Y si para ellos bastan indicios de delitos, num.55.pa.757.y num.96.pa.777.*

*Reyes si pueden moderar, y declarar los priuilegios, num.269.pa.834.*

*Vtilidad publica si se prefiere al priuilegio, numer.298.pa.841.*

*Si se altera el priuilegio por la vrgente y comun necessidad, num.316.pag.848*

*Priuilegios de ordenes militares estrangeras, si son locales, num.18.pag.860. vease Caualleros de Ordenes.*

*Vezinos de villas eximidas, si gozan de los priuilegios de los vezinos de la ciudad, n.3.p.872.*

*Processo cerrado quien le abre, y que pena tiene, num.31.pa.365.*

*No se haga processo sobre armas, nu.90.pa.224.*

*Quando deue examinarle el Iuez seglar para impartir su auxilio, n.171.174.175.y 176.p.721*

*O hazerle de nueuo contra el Clerigo degradado, num.175.pa.712.*

*Y embiarle con el Clerigo q̃ remite, n.330.pa.853.*

*Y si el Ecclesiastico juzgara por el tal processo, alli*

*Processo causado por el Iuez seglar contra el Coronado, o retraydo, si deue parar pendiente la declinatoria, num.36.y siguien.pa.864.y numer.47.y siguien.pa.869.*

*Processo sumario que forma ha de guardarse, vease Causa, y Executor.*

*Y que casos se pueden executar sin proceso, num.140.pa.931.*

*Y si vale el hecho por Iuez, y escriuano recusados, num.159.pa.934.*

*Sobre vn delito de muchos culpados si se ha de hazer mas de vn processo, num.174.pa.937.*

*Dense a los Letrados de las partes, y del abuso de Escriuanos de Pesquisidores en esto, n.191.p.941.*

*Y con que recato, y a cuya costa le deuen embiar a los superiores, n.207.pa.946.*

*Quando, donde, y como deue entregarle el Escriuano de Pesquisidor, num.261.pa.962.*

*Procurador si se haze sospechoso quando se ingiere, num.68.pag.58.*

*Si puede ser reuocado libremente, num.9.pa.270.*

*De que indignidad le reputan los derechos, num.42.pa.276.*

*Si puede el Ecclesiastico hazerle pagar el oficio que hizo en su audiencia, num.131.pa.711.*

*Procurador si se admite a contradezir Pesquisidor, num.6.pag.895.*

*Procurador de Cortes si puede serlo el Caualliero de la orden de san Iuan, num.233.pa.825.*

*Prodicion y falsedad, si se comete por reuelar el secreto, num.21.pag.362.*

# INDICE.


*El que biere con prodicion, aunque no mate, que pena tiene, num.22.pa.422.*

*El que mata o biere con prodicion, si goza de la Iglesia, num.33.y siguient.pag.547.*

*Profession de Caualleros de ordenes, si es necessaria para eximirse de la jurisdicion real, nu.16.y siguien.pag.859.*

*Y en los frayles, alli.*

*Si se presume profession traydo el habito mas de vn año, num.17.alli.*

*Si la puede hazer el descomulgado, n.24.pa.861.*

*Professar despues del delito cometido, si libra de la jurisdicion seglar, alli, y num.77.y siguien. pagin.768.*

*Prolixidad de escritura si tiene disculpa en ser util, num.13.pag.4.*

*Promessas si puede acetar el Iuez, y si valen, numer.41.pag.460.*

*Y si por solo prometer el Iuez al que le cobechò, queda culpado, num.42.alli.*

*Promessa de casamiento quien la haze cumplir, num.235.pag.825.*

*Y pagar la pena conuencional a quien falta della, num.236.alli.*

*Promessa si puede hazer el Iuez, y no cumplirla, num.153.pag.933.*

*Propiedad en las cosas si se vsò desde el principio del mundo, num.6.9.y 10.pag.10.*

*Y porque Aristoteles la tuuo por mejor que la comunidad para el gouierno de la Republica, num.9.alli.*

*Y por el contrario Platon tuuo por mejor la comunidad, num.16.pag.12.*

*Propiedad en las cosas, que daños, y prouechos, tiene, num.17.19.y 20.alli.*

*Si fue aprouada por Dios, y en la primitiua Iglesia, num.18.pag.12.y num.23.pag.14.*

*Prouança del clericato ante quien, y como deue hazerse, coluna 2.y num.107.pag.782.*

*Del Assassino que prouanças bastan, n.55.p.757.*

*Iuez de comission que termino deue dar para prouar, num.33 pag.877.*

*Y con que prouanças puede hazer pago de frutos, num.51.y 52.pag.882.*

*Tormento si puede darse auiendo prouança del delito, num.152.y 154.pag.932.*

*Las hechas contra el reo ausente, si valen en presencia, num.217.pag.948.*

*Prouincia que significa: y que latitud tiene en derecho, num.8.y 9.pag.19.*

*Prouision incitatiua, num.24.pag.900.*

*Proueydo si puede ser el Iuez de comission pendiente la querella contra el dado, num. 263. pag.962. Vease Mandatos reales.*

*Prudencia quan necessaria sea en el Corregidor, num.2.y siguient.pag.83.*

*Prudencia como se difine, numer.5.y siguien.pagin.84.*

*Prudencia es guarnicion de todas las virtudes, num.6.alli.*

*Prudencia consiste en considerar tres tiempos, num.14.pag.89.*

*Prudencia si importa mas que valentia, nu.16. y siguien.pag.149.*

*Valentia es nociua, sino se gouierna con prudencia, num.22.pag.150.*

*Si se deue premiar mas la prudencia que la valentia, num.29.pag.151.*

*Publicacion de testamento en que el Clerigo es heredero, ante quien se haze, nu.168.pag.807.*

*Pueblo no ha de carecer de ministro de justicia, ni Iglesia de Rector, num.24.pag.23.*

*Pueblos pacificos si se gouiernan bien por Letrados, y los inquietos por caualleros, num.8. hasta 16.pag.98.*

*Los pueblos si han dado la honra mas a los fuertes que a los sabios, num.3.pag.145.*

*Desseam mudança de Corregidores, num. 30.y 34.pag.461.*

*Pueblo Romano transfirio el poder en el Emperador, num.3.pag.592.*

*Pueblos destos Reynos algunos eligen Alcaldes ordinarios, num.71.pag.619.*


## Q.


*QVERELLAS, como deuen ser creydas y admitidas contra Corregidores, numer. 34.pag.287.y num.89.pag.915.*

*Y quien puede juzgarlas, dicho num.89.*

*Al injuriado que querellò ante el ordinario, si se dara Pesquisidor, num.21.pag.899.*

*Quando vno se hizo delatar, querellar, o sentenciar si se podra aduocar la causa, numer.34. pag.903.*

*Querellante que pide Pesquisidor, quando deue dar fiança de pagar salarios, numer.248.pagin.957.*

*Por la querella dada contra Pesquisidor, si se impide su prouision, num.263.pag.962.*

*Si es conueniente que las querellas contra Iuezes se juzguen por el Consejo, alli.*

*Questiones. Veasse Pendencias.*
*Quinto Fabio fue Capitan celebrado en vencer, sin perdida de su gente.*
*Quinto Sertorio fundo la Vniuersidad de Huesca, y Colegios en ella, num.38.pag.156.*

## R.

*RAZON de estado quando ha lugar en los juyzios, num.82.pag.331. y nu.17.pa.420.*
*Receptador si se escusa con la ignorancia del delito, num.101.pag.918.*
*Castiguense con cuydado, num.13.pag.504.*
*Recetor de ciudad, si puede ser compelido a serlo, num.46.pag.266.*
*Recetor de prouanças. si puede prender, o dar tormento al testigo vil, o vario, num.78.pag.913.*
*O a quien se le desacatare, o resistiere, alli.*
*Y repartir y cobrar salarios, num.256.pag. 960.*
*Recomendacion si merecen las materias cotidianas, num.11.pag.4.*
*Reconuencion contra legos, si puede tratarse ante el Ecclesiastico, num.128.pag.710.*
*Y contra Ecclesiastico ante Iuez seglar, num.162. pagin.803.*
*Recusacion, poner si se puede a vn Iuez por ser de rudo ingenio, y la causa sutil, nu.43.pa. 111.*
*Recusacion del Corregidor si comprehende al Teniente, o al contrario, num.39.pag.184.*
*El recusado con causa, si se reputa por muerto en el negocio, num.17.pag.271.*
*Recusado si puede ser el executor, numer.61. pagin.884.*
*Recusacion si se prohibe quando se prohibe la apelacion, alli.*
*Y si se admite para tormento, num.158. y 164. pagin.934.*
*Si son nulos los autos hechos por Iuez, y Escriuano recusados, y no acompañados, num.159. alli.*
*El recusante que haze autos, si es visto apartarse de la recusacion, alli.*
*Recusacion, o apelacion si ha lugar sobre delito notorio, num.160.pag.935.*
*Para recusar al Pesquisidor, si es necessaria causa, num.161. alli.*
*De la recusacion general, y maliciosa, num. 163. alli, y 166.pag.936.*
*Y qual se dira serlo, alli.*
*Para la difinitiua si deue acompañarse el Iuez recusado, num.165. alli.*
*Pesquisidor con quien puede acompañarse para tormento, numer.164. alli.*
*Si suelen los superiores dar acompañados, nume. 169. alli.*
*Si vale la recusacion no depositando la asseso- ria, num.167. alli.*
*Exortacion a Iuezes recusados, para que se acõpañen, num.168. alli.*
*Alcaldes de Corte, si los recusan quando estan en comissiones, si deuen acompañarse, num. 262. pag.962.*
*Regalias si pueden darse por el Rey, y vsarse por otros, y prescribirse, num.87.pag.623. y num. 69.pag.764.*
*Si puede el sucessor en el Reyno reuocarlas dadas, num.218.pag.655.*
*Iuez seglar si juzga dellas entre Clerigos, num. 213.pag.819.*
*Regidores si pueden eligir justicia por muerte del Corregidor, num.22.pag.22.*
*Regidores si pueden eligir justicia acabado el termino del oficio del Corregidor, num.23.pa.23.*
*Y quando muere sin dexar Teniente, numer.24. alli.*
*O quando el Rey esta en parte muy remota, numer.27.pag.24.*
*O si el Rey dilatasse mucho en proueer justicia, num.28.alli.*
*O para proueer a los menores de curadores, num. 29.alli.*
*Regidores si pueden eligir Alcaldes de la Hermandad, num.30.alli.*
*Si puede sentenciar sin assessor, num.9.pag.176.*
*Guarden el secreto de los ayuntamientos, numer. 19.pag.362.*
*Si pueden no admitir al Corregidor por auer excedido en hazer ausencia, num.8.pag.407.*
*Si pueden recibir presentes, nu.50. y 68.pag.463.*
*Vsar tratos y grangerias, o arrendar, num.41.y 42.pag.491.*
*Sobre el castigo de muerte de Regidor, o persona de calidad, si deue ser consultado el Rey, num.55. pag.616.*
*Regidor, Corregidor, o Procurador de Cortes, si puede serlo el caualiero de la ordẽ de S. Iuan, num.233.pag.825.*
*Regimiento de Republica. Veasse Gouierno, y Republica.*
*Registro de ganados de Ecclesiasticos, si puede ser juzgado por el seglar, num.117.pag.786.*
*Reyteracion de delitos quando aumenta la pena, num.94.pag.702.*

# INDICE.


Relacion. Veaſe Peſquiſidores.
Relatores que pena tienen por los cohechos, num. 26. pag. 454.
Religion ſi es compañera de la juſticia, num. 89. pagin. 334.
Si ſe tuuo entre los antiguos por firmeza del Imperio, alli.
Religioſo ſi podra ſer Iuez, num. 16. pag. 177.
Tenga el Corregidor algun religioſo con quien ſe aconſeje, num. 33 pag. 386.
Quien conoce del deſpojo de Igleſias, o religioſos, num. 37. pag. 683.
Y de las injurias que ſe hazen a ellos, y a ſus habitos, num. 45. y 46. pag. 686.
Contra los que frequentan locuterios de monjas, num. 50. pag. 687.
Religioſos quando pueden prender a ſu Perlado, num. 110. pag. 706.
En duda ſe deue aconſejar, y juzgar por la religion, num. 12. pag. 743.
Religioſo hallado en habito indecente, o delinquiẽdo, ſi puede ſer preſo por el Iuez ſeglar, y qual ſe dira habito indecente, num. 50. pag. 755.
Como deuen obedecer en lo temporal los mandatos Reales, num. 61. pag. 760.
El que entra en religion, o toma orden ſacro deſpues del delito, ſi ſe libra de la juſticia ſeglar, num. 77. y ſiguien. pag. 768.
Contra el Religioſo que delinque en el año del noviciado, ſi es Iuez el ſeglar, numer. 86. y 87. pag. 771.
El que biere a nouicio, ſi queda deſcomulgado, num. 88. pag. 772.
Si ſe libra del poderio paternal, y en que, numer. 175. y ſiguien. pag. 809.
Caualleros de Ordenes militares, ſi ſon religioſos, num. 10. pag. 856.
Y quales lo ſon verdaderamente, num. 11. alli.
Como tienen bienes propios dicho num. 11. Veaſe clerigo.
Reliquias lo tocante a ellas a que Iuez compete, num. 75. pag. 695. y num. 142. pag. 797.
Reminiſcencia y ciencia, ſi es vna coſa, num. 4. pag. 2.
Remitir, y perdonar la deuda, ſi es dar, num. 43. pagin. 461.
Quando ſe deuen remitir delinquentes, num. 69. pag. 527.
Y los ſeñores de vaſſallos, num. 16. pag. 599. y nu. 105. pag. 628. y num. 180. pag. 646. y num. 212. pag. 654.
Quien, y quando puede remitir las penas legales, num. 99. pag. 626.
Iuez ſeglar ſi deue remitir el clerigo luego que conſta ſerlo, num. 327. pag. 852. y nu. 43. pa. 867.
Y como le deue remitir, num. 328. alli, y dicho numer. 43.
Renunciar ſi puede el clerigo ſu fuero en lo criminal, num. 187. pag. 811.
O quanto a ſu perſona, o bienes Eccleſiaſticos, aunque el lo jure, o lo conſienta el Obiſpo, nu. 191. pag. 812.
O quanto a pagar tributos, num. 262. pag. 833.
Rentas Reales, o publicas, ſi pueden arrendarlas Oficiales publicos, num. 42. y 59. pag. 491.
Por ante que Iuezes ſe cobran y juzgan, nu. 159. pag. 802. y num. 171. y 172. pag. 808.
Renteros de Igleſias, ſi gozan de eſſencion, num. 266. pag. 833.
Repartimientos baganſe ſin agrauio de pobres, num. 34. y 36. pag. 309.
En perſonas Eccleſiaſticas, ſi pueden echarlos y cobrarlos Iuezes ſeglares. Veaſe Tributos.
Republicas celebres de buen gouierno, numer. 6. pag. 3.
Republicas de diferentes eſpecies de gouiernos, num. 13. 14. 15. y 26. pagin. 11. y qual mejor, alli.
Republica de Platon no tenia propiedad en las coſas, num. 16. pag. 12.
Republica de Ariſtoteles tenia lo contrario, y fue la mas aprouada, num. 1. pag. 8. y nu. 21. pa. 14.
Republica difineſe, num. 31. pag. 16.
Republicas vnas ſe gouernaron por Letrados, y otras por Caualleros, num. 8. pag. 98. y num. 3. pagin. 130.
Muchas ſe perdieron por Gouernadores moços, num. 7. pag. 115.
Republicas ſi ſon felices quando los Filoſofos ſon Reyes, o los Reyes ſon Filoſofos, num. 28 pa. 139.
Del ayuda y oficios que ſe deuen a la patria, numer. 22. pagin. 256.
Si es mejor gouernada por vno que por muchos, num. 15. pag. 12. y num. 14. pag. 271.
O quando los Corregidores duran poco, o mucho, num. 3. y ſiguien. pag. 280.
O quando ſe gouierna ſin ſangre ni caſtigos, numer. 10. pag. 291.
Republica ſi ſe dira viuda quando tiene Corregidor inutil, num. 19. pag. 295.
El mejor de la Republica, y de los vezinos, ha de ſer del intento del Corregidor, numer. 21. alli.

# INDICE.


*Republicas pierdense por falta de justicia, num. 11. pagin. 301.*

*Comparaciones del Reyno y Republica, num. 14. y 15. pag. 303.*

*No se podrian conseruar sin la justicia, y sin el terror y castigo, num. 54. pag. 316.*

*Las regidas por Monarchia si han vsado de votos en los Consejos, num. 18. pag. 380.*

*Si vale la Iglesia a los que vsurparon hazienda publica, num. 22. pag. 543.*

*Con que suelen conseruarse y perturbarse, num. 1. y 2. pag. 740.*

*El regir bien vna Republica, si es la mayor ciencia de todas, num. 74. pag. 62. Vease Gouierno.*

*Repetir si se puede lo que se dio por la vara y oficio de justicia, num. 7. y siguien. pag. 242.*

*Y lo que se dio al Iuez, numer. 34. y siguient. pagin. 458.*

*Y lo que se perdio a juego, num. 18. pag. 505.*

*Requisitorias embiense, y cumplanse contra delinquentes, num. 65. pag. 525.*

*Cumplanse en tierras de señores, alli, num. 16. pag. 599.*

*Si ha de librar por requisitoria el Corregidor, o señor a la justicia de otro pueblo distinto, aun que del mismo Corregimiento, o señorio, num. 190. pag. 649.*

*Residencia si puede el Corregidor tomarla a sus oficiales, num. 60. pag. 192.*

*Conuiene verse y consultarse breuemente, num. 36. pag. 263.*

*Residencia en el Obispado y Curados si es de derecho Diuino, num. 2. pag. 407.*

*Residir deuen el Rey, y el Corregidor a sus oficios num. 1. y siguien. alli.*

*En qual pueblo del Corregimiento se deue dar residencia, num. 13. pag. 409.*

*Y el beneficiado en dos partes, dõde ha de residir, num. 15. alli.*

*Los que huyen de la residencia si gozan de la Iglesia, num. 77. pag. 564.*

*Rey, y Señores si deuen residir para gozar de los aprouechamientos de los pueblos, num. 198. y siguien. pag. 651.*

*Iuezes Eclesiasticos si deuen dar residencia como los legos, num. 198. pag. 730.*

*Y los Corregidores, y sus oficiales de las comissiones, num. 194. pag. 943.*

*Resistencia si es licito hazerse contra el Alguazil que executa, o prende sin mandamiento, num. 17. pag. 202. y num. 132. pag. 238.*

*O contra el que no trae vara, o no es conocido, nu. 51. pag. 213.*

*No den ocasion a resistencias los Alguaziles, acuchillando a los que topan en la ronda, num. 58. pag. 215.*

*El que la haze en no dexarse mirar, o desarmar que pena tiene, num. 125. pag. 236.*

*O el Alguazil que biere, o mata al que se resiste, o le quita el preso, num. 129. pag. 237.*

*El que se suelta y huye de la justicia, si haze resistencia, num. 131. pag. 238.*

*De la pena della, y del que quita el preso, o el mãdamiento al Alguazil, num. 134. alli.*

*Si es licito resistir la execucion de la sentencia corporal, notoriamente, injusta y apelada, nu. 176. pag. 723. y num. 218. pag. 948.*

*Y al Iuez seglar para que suelte al clerigo, num. 41. pag. 752.*

*Si el clerigo resiste la prision, o execucion de justicia del lego, que podra hazer el Iuez seglar, num. 84. pag. 771.*

*Iuez que no presenta su titulo, si podra ser resistido, num. 23. pag. 876.*

*Y el Teniente supernumerario, si haze la comission dirigida al ordinario, num. 35. pa. 877.*

*Y el Pesquisidor si excede de la suya, num. 68. pag. 911.*

*El particular si puede herir al delinquente que se le resiste de la prision en fragante delito num. 72. pag. 912.*

*Respeto si se deue tanto al Teniente como al Corregidor, num. 56. pag. 189.*

*Quan importante es guardarse a los ministros de justicia, num. 57. pag. 190.*

*Respuesta de los Bracmanos a la embaxada de Alexandro Magno, num. 25. pag. 14.*

*Y de los Iuezes superiores a los inferiores en causas criminales, num. 202. pag. 944.*

*Y si pendiente la respuesta a la consulta, es licito proceder, num. 197. 205. y 206. alli.*

*Restitucion de derechos indeuidos, num. 28. pagin. 205.*

*Y de lo que lleuan Corregidores por las varas, num. 4. y 25. pag. 241.*

*Hagan restituyr los baldios, num. 34. pag. 309.*

*Lo mal lleuado por el Iuez se ha de mandar restituyr lo primero, num. 26. pag. 454.*

*Y si está obligado a ello el y sus herederos, num. 38. y 62. pag. 460.*

*Quien puede pedir restituycion del sacado de la Iglesia, num. 97. pag. 570.*


Quien

# INDICE.


Quien puede restituyr en la buena fama, nu. 170. pag. 644.

Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, num. 184. pag. 647.

Como se condena al ladron que restituya, num. 102. pag. 724.

De restitucion st conoce el Ecclesiastico, num. 124. pag. 709.

Restituyr como deue el Rey la plata y bienes que tomò a las Iglesias para alguna necessidad, num. 320. pag. 849.

Restitucion de menor. Vease Menor.

Retor si es juez del estudio, num. 214. pag. 819.

Retraydos. Vease Inmunidad.

Reuocar si puede el Corregidor el poder a su Teniente, num. 2. y siguient. pag. 269.

Y el Obispo al Vicario, y el Capitan al Alferez, y el Señor al Procurador, y el Alcayde a su Temente, num. 9. y siguien. pag. 270.

Y el Señor de vassallos a los Alcaldes, num. 26. pag. 273.

Rey por cuya industria fue obedecido en el mundo la primera vez, num. 8. pag. 10.

Rey y Emperador tiene derecho de eligir Iuezes priuatiuamente, num 17. pag. 21.

Reyes, y Emperadores, son vicarios de Dios en lo temporal, y llamanselo en la tierra, alli, y num. 15. pag. 420. y num. 11. pag. 597. y num. 2. pag. 664.

Rey don Alonso el Sabio proueya los Alcaldes ordinarios de los pueblos, num. 18. y 11. pagin. 20. y 21.

Rey de España tiene fundada su intencion cerca de la jurisdicion en sus Reynos, num. 19. pag. 22. y num. 73. pagin. 619.

Puede prouer Corregidores y Iuezes, que conozcan con los Alcaldes ordinarios contra voluntad de los pueblos, num. 20. pagin. 22. y numer. 74. alli.

Rey es Iuez de los Iuezes, y todos los Magistrados y dignidades se deriuan del, como de fuente de justicia en la tierra, num. 21. alli.

Rey si puede ser eligido por el Reyno, a falta de persona de la sangre Real, num. 26. pag. 24.

Rey mire mucho en las elecciones de Iuezes, num. 2. pag. 28.

Rey no se dexe engañar de los priuados en las elecciones de oficios publicos, num. 13. y 14. pag. 31.

Rey si queda descargado en la prouision de oficios publicos con la aprouacion de personas confidentes, alli.

Rey no prouea los oficios publicos por fauor, y de los daños que a el y al Reyno se siguen de lo contrario, alli.

Reyes apurados sus principios, muchos tuuieron vil origen, num. 16. pag. 50.

Rey eligiendo buen Corregidor haze tres effetos, num. 78. y siguien. pag. 65.

Rey deue hõrar mucho a los caualleros, y porque razon, num. 7. pag. 70.

Rey Don Alonso el Onzeno se alabò que todos los Iuezes y criados que traya en su Corte eran bijos dalgo, num. 15. pag. 74.

Rey Don Enrique III. fue muerto con yeruas por Don Mayr Iudio su Medico, num. 27. pa. 80.

Rey Don Enrique II. por ley mandò que los Corregidores fuessen Letrados, num. 7. pag. 97.

Reyes que sentenciauan las causas, num. 16. pa. 100 y num. 4. pag. 130.

Si es visto dispensar proueyendo al incapaz, numer. 28. pag. 121.

Reyes conuiene que tengan ber mosura, y por que razon, num. 4. pag. 124.

Rey como le pinto Apeles, num. 2. pag. 129.

Reyes y Capitanes de varias prouincias que tuuieron por gran titulo el ser Iuezes, num. 4. pag. 130.

Platon ordenò que fuessen Letrados, num. 28. pagin. 139.

A los Reyes Egipcios no se daua la corona sino auian exercido el Sacerdocio y las letras, alli.

Si conuiene que assistan las batallas, num. 27. y siguien. pag. 151.

Como se han valido de las letras, y de sabios, para la guerra, num. 32. y 33. pag. 152.

El Rey Don Alonso el Sabio y IX. que libros y obras bizo, num. 35. pag. 154.

Reyes de España dados a letras, alli.

Si deuen seruirse de poderosos. num. 3. pag 165.

El coraçon del Rey, si es regido por la mano de Dios, num. 9. pag. 166.

Que significa traer el estoque en los actos publicos, num. 75. pag. 219.

Si puede otro que el Rey conceder licencia de traer armas, num. 99. pag. 227.

Los impedimentos y escusas de los que se subtraen de los oficios publicos, si son arbitrarios al Rey, num. 7. pag. 253.

Si es casi sacrilego quien no obedece al Rey, num. 17. pag. 225.

Si puede sin causa priuar del oficio, o del feudo, num. 30. pag. 274.

# INDICE.


*Si vacan los oficios por muerte del Rey, num. 51. pag. 278.*

*Quales cosas son licitas a los buenos Reyes, num. 7. pag. 291.*

*El culto de la justicia es su obligacion principal, num. 10. pag. 300.*

*Si puede juzgar su causa propia, nu. 41. pag. 312. y num. 164. pag. 643.*

*Deue honrar y premiar mucho a los buenos Iuezes, num. 85. pag. 332.*

*El Rey de las abejas porque no tiene aguijon, numer. 5. pag. 339.*

*Reyes porque los vngian, alli.*

*Reyes destruydos por auer vsado de mucho rigor, num. 32. pag. 347.*

*Reyes de Francia porque traen vn lirio en el cetro, y en lo alto de otra vara traen vna mano, num. 7. pag. 352.*

*Quanta necessidad tienen de consejo, num. 11. y 12. pag. 378.*

*Consejeros famosos de Reyes y Principes, nu. 13. y 14. pag. 379.*

*Los Vasallos no obedecen a su Rey, sino reside entre ellos, num. 4. pag. 407.*

*Deue visitar su Reyno, num. 5. alli, y num. 14. pagin. 598.*

*Si deue guardar las leyes y sus contratos, y los de sus predecessores, num. 52. pag. 432.*

*Reales mandatos como deuen cumplirse, num. 59. y siguien. pag. 435.*

*Reyes de los Partos no se dexan ver sino de quien les presenta, num. 14. pag. 448.*

*Si pueden dar licencia para que los Iuezes y priuados reciban, num. 74. pag. 473.*

*E inmunidad a delinquentes en casas de particulares, num. 11. pag. 538.*

*Si la tienen acogiendose a la estatua del Rey, o a su persona, o casa, num. 12. alli, y nu. 82. pa. 565.*

*Peligros y remedios del engaño del Rey, num. 14. pag. 598.*

*Deuen tener seguras las mares, y las tierras, nu. 49. pag. 615.*

*Quando pueden exercer jurisdicion en tierras de señores, y suprimirla dellos, num. 50. y 51. alli, y num. 83. y 85. pag. 622.*

*Y visitar los notarios, y escriuanos, dicho nu. 50.*

*El Rey y señores si fundan su intencion en el señorio de las tierras de sus pueblos, num. 52. pagin. 615.*

*Consultado deue ser el Rey sobre el castigo de algũ Regidor, o persona de calidad, n. 55. pag. 616.*

*Rey y Señores si pueden condenar en carcel perpetua, y comutar las galeras, num. 56. alli.*

*Reynas y señoras si pueden juzgar y gouernar, num. 65. pag. 617. y num. 224. y 225. pag. 658.*

*A las Reynas y señoras biudas, si se deue el respeto que antes, alli.*

*Reyes de España, y Francia no reconocẽ superior en lo temporal, num. 67. pag. 617.*

*Rey sientase en solio, y tiene otras Regalias, numer. 69. alli.*

*No puede dar ni perder la suprema jurisdicion y Regalias, num. 87. pag. 623.*

*Rey de España, y otros, que pueden alçar las fuerças de los Ecclesiasticos, num. 90. y 91 pag. 624. y num. 139. pag. 795.*

*Si puede pedir a los señores que exhiban sus titulos, num. 92. pag. 624.*

*Y suplir el solo la edad de Iuezes, Regidores y otros, num. 95. pag. 625.*

*Y examinar y aprouar escriuanos, num. 96. alli.*

*Derechos de puertos si tocan solo al Rey, nu. 109. pagin. 629.*

*Y las confiscaciones de bienes, num. 118. alli.*

*Rey concede esperas y moratorias, y en que casos no, num. 125. pag. 634.*

*Haze leyes, y confirma ordenanças, num. 128. y siguien. alli.*

*Rey y señores, si pueden vedar la caça, num. 138. pag. 637.*

*Y quitar el derecho de tercero, numer. 142. pagin. 638.*

*Rey y quales señores pueden batir moneda, nu. 144. pag. 639.*

*Si puede anular las sentencias passadas en cosa juzgada, num. 146. alli.*

*Y conceder franquezas de tributos, num. 147. alli.*

*Y poblar y diuidir terminos, num. 149. pag. 640.*

*Y quitar sus Iuezes sin causa, num. 155. pag. 641.*

*Y cortar en qualesquier montes, nu. 168. pa. 644.*

*E impartir tributos, num. 169. alli.*

*Y restituyr en la buena fama, num. 170. alli.*

*Traycion contra el Rey en quantas maneras se comete, num. 177. pag. 646.*

*La clausula de plenitud de potestad si toca solo al Rey, num. 182. pag. 647.*

*Y la de cierta ciencia, y no obstante, nu. 185. alli.*

*Rey y señores, si pueden pedir carros y bagages, num. 183. alli.*

*Al Rey, y a sus cõsejeros, si son arbitrarias todas las penas, nu. 186. pag. 648. y nu. 138. pag. 928.*

# INDICE.


*Si puede contratar y reſcindir el contrato en que fue leſſo,num.192.pag.650.*

*Si puede adeheſar algunas tierras,num.194.alli.*

*Y dar licencia para que ante vn Notario ſe haga teſtamento,num.197.pag.651.*

*Y teſtar ſin la ſolenidad de la ley, num. 203. pagin.653.*

*Y dicernir tutelas a hijos de grandes, num. 207. alli.*

*Y vender Regimientos,o Eſcriuanias, num. 209. pag.654.*

*Quien fuera del Rey,puede ſer recibido con cruz, num. 213.alli.*

*Rey,Conſejo,y Chancillerias,conocen de caſos de corte,num.214.alli.*

*Rey,hereda los bienes vacantes,num.216.pa.655.*

*Y tiene a cargo las cauſas arduas de ſeñores, numer.226.pag.658.*

*Real poteſtad ſi ſe deriua de Dios, numer. 3. pagin.665.*

*Papa quando puede mudar Reyes y Emperadores,num.5.pag.669.*

*Rey como deue honrar a los Perlados, num. 12. pag.674.*

*Y a los ſacerdotes a quien ſon ſubditos,y lo que en eſto vſaron los Gentiles,num.13.alli,y num. 67.pag.692.y num.28.pag.748.*

*Quando,y en que eſtuuieron ſugetos a los ſumos ſacerdotes,num.67.pag.692.*

*Quando los Reyes Gentiles regian lo eſpiritual,y temporal,alli.*

*Reyes ſi pueden ſer compelidos por los Inquiſidores a que reuoquen,o modifiquen las leyes que impiden ſu juriſdicion,num.107.pag.706.*

*O que hagan jurar a los ſubditos lo fauorable a ella,num.118.pag.709.*

*Por la auſencia y gran diſtancia del Rey,o ſuperior,que coſas ſe permuten,num.110. pag.706.*

*Rey tenga grato al eſtado Eccleſiaſtico,num.160, pagin.717.*

*Rey,y Iuezes no vſurpen la juriſdicion y oficios Eccleſiaſticos,y de las penas dello,num.3.y ſiguien.pag.742.*

*Rey en lo temporal manda comparecer a los Obiſpos,y otros Eccleſiaſticos,num.61.pag.760.*

*Y ſi con cauſa los podra deſterrar y condenar en las temporalidades,num.62.y 65.alli.*

*Faltando la poteſtad Eccleſiaſtica, o ſiendo remiſſa,ſi podra el Rey exercer ſu poteſtad en lo Eccleſiaſtico,num.93.pag.774.*

*Eſtales encomẽdada la defenſa de la Igleſia,alli,*

*Si puede exercer la juriſdicion temporal en las villas de las Igleſias deſtos Reynos ſe deuacante,alli.*

*Porque derecho lleuan los diezmos del Reyno de Granada,num.147.pag.799.*

*Reyes Catholicos conquiſtaron aquel Reyno, alli.*

*Reyes ſon executores y protectores de los Concilios,num.194.pag.813.*

*Y defenſores de los decretos de la Igleſia,y perſonas Eccleſiaſticas,num.196.alli.*

*No puedeu conuocar concilios,dicho num.194.*

*De que vniuerſidad y coſas Eccleſiaſticas es patron.Veaſe patronazgo.*

*Reyes de Eſpaña ſi deciendẽ del Emperador Carlos Magno,num.217.pag.821.*

*Deſde quando preſentan Obiſpos,y como ſe elegian antes,num.223.pag.822.*

*Y quando,y como en Eſpaña los Obiſpos elegian a los Reyes,num.224.alli.*

*Reyes ſi pueden alterar la eſſencion de tributos de clerigos,num.269 pag.834.*

*Si puede moderar y declarar los priuilegios,alli.*

*Para reſcate del Rey ſi contribuyen eſſentos,nu. 293.pag.839.*

*Y para ſubſidio de ſu patrimonio,num.296. alli.*

*Rey, e Igleſia denenſe ayudar en la neceſſidad, num.296.pag.840.*

*Rey ſi para ſocorro de la vrgentiſſima neceſſidad puede tomar,y como, la plata a las Igleſias.y lo que vſaron los antiguos,numer. 319. pag.848.*

*Por muerte del Rey ſi eſpiran las comiſſiones dadas al Corregidor,num.39.pag.878.*

*Si ſolo el Rey,Conſejo,o Chancillerias juzgan al Corregidor,num.89.y 90.pag.913.*

*Del caſtigo y ley de Teodoſio Emperador contra la ira de los Principes,num.76.pag.441.y nu. 220.pag.950.*

*Reyno y Monarquia que ſuerte de gouierno es,y ſi es el mejor,y porque razon,num.15.pag.12.*

*Y quando vſaron del los Romanos, numer.5. pagin.593.*

*Reyno y ciudad gouiernanſe a vna traça, num. 29.pag.16.*

*Reyno ſi podra elegir Rey a falta de perſona de la ſangre Real,capaz de ſuceſsiõ,nu.26.pa.24.*

*Reyno a que le comparò Ariſtoteles,num.14. pagin.303.*

*Quien le introduxo,y como deſpues del dilunio, num.1.pag.592.*

# INDICE.


*Si se dio por derecho de sangre desde el principio del mundo, num.2.alli.*

*Vacante el Reyno si podra el Eclesiastico exercer jurisdicion temporal, num.132.pag.711.*

*Rico ome si tenia antiguamente señorios de prouincias, num.5 pag.593.*

*Que titulo y dignidad era, num.21.pag.600.y numer.37.y siguient.pag.610.*

*Ricos si alcançaron nobleza desde el principio del mundo, num.3.pag.69.*

*El poder tiene rayzes en la riqueza, num.11.pagin.99.*

*Ricos y poderosos si suelen ser soberuios, num.2. pag.164.*

*Si conuiene que los Corregidores sean ricos, num. 21.pag.170.*

*Si tienen mas credito y autoridad, num. 24. pagin.172.*

*El rico de valor, y pobre de hazienda si es a proposito para ser Corregidor, num.25.alli.*

*No consienta el Corregidor que los pobres sean pasto de los ricos, num.32.33.y 34.pag.308.*

*El que entrò pobre en el oficio de donde se presume enriquecido, num.5.pag.444.*

*Y el vezino donde se hizo el hurto que aparece rico, num.9.pag.446.*

*Del castigo para el rico, y para el pobre, num.57. pag.522.*

*Ricos si pueden ser compelidos a dar limosna, numer.119.pag.709.Vease poderosos y rico ome.*

*Rigor si deue templar el Iuez, num.1. y siguient. pag.337.y num.27.y siguient.pag.346.*

*Derecho riguroso no es bien admitido de las leyes, num.4.pag.338.*

*Mucho rigor si gasta el sufrimiento, num. 13. pagin.342.*

*Riguroso justicia si nace de arrogancia, num.26. pagin.346.*

*Si puede el Iuez y qual, passar el rigor de las leyes, quando, y en que forma, alli, num. 27. 28. 29.y num.137.y siguien.pag.928.y num.58.pagin.435.y num.146.pag.931.*

*Por el rigor han sido Reyes y Iuezes destruydos, num.32.pag.347.*

*Si deue vsarse cõtra los peruersos y muy malos. num.34.pag.348.Vease Iusticia.*

*Riqueza quales cosas la obedecen, num. 23. pagin.171.*

*Si es necessaria en el Corregidor, numer. 22. pagin.170.*

*Roboan si se perdio por tomar consejo de mocos, numer.6.pagin.115.*

*Roma fue muy celebrada por el gran gouierno de su Republica, num.6.pag.3.*

*Roma nunca sojuzgo al mundo, basta que fue gouernada por Monarquia en tiempo de Cesar Augusto, num.15.pag.12.*

*Y quanto padecio siendo gouernada por muchos, num.14.pag.271.*

*Del oficio del Pretor, y otros de Roma, num. 11.y siguien.pag.133.*

*Si estuuo floreciente su Imperio quando los Principes eran sabios, num.28.pag.139.*

*Romanos fueron reprehendidos de Ciceron, porque menospreciaron su lengua Latina, y no querian leer libros sino en Griego, nu.13.pa.4.*

*Romanos como elegian Iuezes, num.9.pag.30.*

*Romanos elegian los oficios y dignidades, basta que cedieron esta potestad en Augusto Cesar, num.14.pag.21.*

*Romanos justa y deuidamente obtuuieron el señorio del mundo, alli.*

*Romano pueblo entiendese oy ser casi todas las gentes, naciones y prouincias sujetas a la santa Iglesia Romana, aunque essentas del Imperio, num.17.alli.*

*Romanos erraron en la eleccion de Barbario Filipo para Corregidor, siendo esclauo, num.10. in fin.pag.31.*

*Romanos, porque como los Arcadios trayan pintada la Luna en los çapatos por diuisa de su nobleza, num.10.pag.71.*

*Romanos el caudal que hizieron de los nobles para los oficios y dignidades, num.19.pag.76.*

*Romanos con que cerimonias dauan los titulos militares, num.30.pag.81.*

*Iubilauan y premiauan a los benemeritos de la Republica, num.27.pag.121.*

*Encomendaron a los caualleros el gouernar y juzgar con subordinacion al Senado, num.5. pag.130.*

*Romanos qual tuuieron por lo mas importante al estado de la Republica, è Imperio, las armas, o las letras, num.2.pag.145.*

*Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, num.12.pag.148.*

*No tanto premiauan la valentia del vencedor, quanto la justicia, y paz, con que rigio el exercito, num.23.pag.150.*

*Romanos porque causa alcançaron y tuuieron el Imperio, numer. 43. pagin.159.y num. 4.pagin.375.*

*Porque desterrauan los ciudadanos poderosos, numer.6.pag.165.*
*Quales eran las cinco leyes que bazian pregonar cada dia, num.21.pag.170.*
*En que manera, y porque prohibieron el vso de las armas, num.61.pag.216.*
*Tenian armeria publica en el Capitolio, alli.*
*A quien dauan, y porque el derecho de traer espada, num.75.pag.219.*
*Mucho miraron en que no se diesse por dinero lo que se deuia a la virtud, num.1.pa.240.*
*Que vsaron cerca de durar los magistrados poco, o mucho, num.3.y siguien, pag.280.*
*Exemplos de quanto prefirieron el bien comun al propio, num.4.pag.289.*
*Quanto florecieron en la justicia, numer. 11. pagin.301.*
*Romanos demas de matar los malos, les derribauan las casas, num.57.pa.318.*
*Tuuieron la Religion por firmeza del Imperio, num.88.pag.334.*
*Y el secreto de sus consejos en gran obseruancia, num.21.pag.362.*
*Porque trayan la figura de coraçon colgada del cuello, num.2.al medio.pag.373.*
*Que ordenaron para euitar las dadiuas de Iuezes, num.6.y 10.pag.445.*
*Quanto professaron la pureza en no recebir dones, alli.y num.15.y 16.y num.84.pag.477.*
*Priuauan de oficio a los Iuezes codiciosos, num. 76.pag.498.*
*Lo que vsaron en las rondas y vigilias de la ciudad, num.7.y 10.pag.502.*
*Lo que ordenaron contra los ociosos, num. 27.y siguien.pag.508.*
*Quando vsaron del gouierno de vno, num.3.pagin.592.*
*Porque dauan Señorios a los nobles, num. 5.pagin.593.*
*Senado Romano si juzgaua las causas de los Sacerdotes, num.24.pag.746.*
*Y los delitos atrozes, num.9.pag.896.*
*Y a quien nombraua por Pesquisidores, num. 15. pag.897.*
*De las ocho penas con que castigauan los delitos, num.218.pag.949.*
*Romulo creò Senadores, y quantos, y con que titulos, y de que calidades, num.17.pag.136.*
*Porque no creò tantos ministros para la guerra como para la paz, num.18.alli.*
*Romulo, y otros Legisladores tuuieron por objeto la justicia, y otros la Fortaleza, numer.31. pag.142.*
*Porque ordenò que los Alguaziles fuessen moços, y quantos escogio, y como los llamo, num. 6.pag.199.*
*Distinguio los ministros diuino y humano, num. 4.pag.740.*
*Rondar con que recato y cautela deuen los ministros de justicia, numer. 22. y siguien. pagin. 507. vease Alguaziles, y Alcaldes de Corte.*
*Ruegos no deuen ser causa de perdonar a ladrones, y otros malos, num.55.pag.317.*
*Ni ha de hazer injusticia al rico, ni al pobre, numer.59.pag.319.*
*Ruegos de Rey, y Superiores, si son mandatos, y quando, num.63.pagin. 437. y numer. 63. pagin.762.*
*Si es inualido lo hecho por ruego del Superior, numer.69.pag.471.*
*Rufian de su castigo y penas, num.13.pag.504.*

## S.

SABIDVRIA *y su difinicion, num. 1. pagin.83.*
*Sabiduria necessaria para gouernar, num. 2. alli.*
*Sabiduria del conocimiento de Dios deue tener el Corregidor, num.4.pag.96.*
*Sabiduria no entra en el alma del malo, num. 4.alli.*
*Sabiduria es conocer y honrar los buenos y castigar los malos, num.8.pag.97.*
*Sabiduria si participa de astucia, num.26.pa.93.*
*Sabiduria està en los antiguos, num.8.pag.115.*
*Porque la pidio Salomon a Dios para gouernar, mas que otra cosa, y tambien Dauid, num.9. y 10.pag.133.*
*En las diuinas letras reputase por mejor que la fortaleza, num.16.y 17.pag.149.*
*Sabiduria para juzgar, si importa mas que fortaleza para pelear, nu.18.alli.*
*Si se defienden mejor los Reynos, y se gouiernan por sabiduria y leyes, que por armas, num.25. pag.151.*
*Sabiduria y letras, si conuienen para conseruar las vitorias, num.39.pag.157.*
*Sabiduria sin justicia llamase malicia, numer. 10.pag.359.*
*El dudar està cerca del saber, num.32.pag.386.*

# INDICE.


*Sabios y virtuosos, satisfazense y animanse viendo premiar a los que lo son, num.80.pag.66.*

*Los sabios si fueron nobles desde el principio del mundo, num.3.pag.69.*

*Sabio si puede llamarse el que no es virtuoso, numer.7.pag.85.*

*El sabio porque tiene la boca en el coraçon, y el necio tiene el coraçon en la boca, alli.*

*Sabios muestranse en el hablar y callar a su tiempo, alli: y num.47.pag.369.*

*Sabios si han de tomar consejo, num.11. y 12. pagin.88.*

*El sabio si ha de dezir, Pense, num.14.pag.89.*

*Por sabios gouernaron los Griegos sus Republicas, num.9.pag.98.*

*Sabios si son mas a proposito para el gouierno que los milites, num.9. y siguien. alli.*

*Las diuinas letras a qual consideran mas para el gouierno Politico, al sabio, o al fuerte, num.6.pag.136.*

*De los sabios se aprouechan las tierras, y los Reynos, y se guardan y guian por sus consejos, numer.21.pag.136.*

*El que sabe por si mismo, si es mas vtil para el gouierno que el que depende de otros, num.24.pag.137.*

*Los sabios si han de gouernar, y los Reyes deurian serlo, num.28.pag.139.*

*Los sabios porque dize la ley que han de ser señores de los otros, alli.*

*Los pueblos, y las gentes si han dado la suma honra, mas a los fuertes, que a los sabios, num.3.pag.145. y num.13.pag.148.*

*Reyes si tienen mas necessidad de soldados, que de Letrados, num.13. alli. y num.32.pag.152*

*El sabio en las diuinas letras, si es mejor que el varon fuerte, num.16.pag.149.*

*Si son tan vtiles en la guerra, como los fuertes, numer.19. y siguien. pag.150. y num.32.pag.152.*

*Quantos se escusaron de los oficios publicos, numer.27.pag.257.*

*Muchos sabios y Santos que fueron vencidos del amor, num.67.pag.323.*

*Los sabios hablan y obran consideradamente, numer.1.pag.372.*

*Sabios y experimentados han de ser los consejeros, num.4.pag.374.*

*Sabios muy viejos que dudauan y aprendian, numer.24.pag.382.*

*De la permission que se dana a los sabios de declarar las leyes, num.28.pag.394.*

*Sacas vedadas el culpado en ellas, si goza de la Iglesia, num.51.pag.554.*

*Si pueden prohibirlas los señores en sus tierras, num.58.pag.616.*

*Y conocer dellas, num.154.pag.641.*

*Si las puede castigar el Ecclesiastico, num.69. pagin.693.*

*Y el Iuez seglar contra Ecclesiasticos, n.117.p.786.*

*Sacerdotes como se elegian entre los antiguos, numer.8.pag.30.*

*Mancos, o contrechos si pueden serlo, y lo que sobre esto ordenò Romulo, num.10.pag.125.*

*Sacerdotes, y Pontifices que jurisdicion tuuieron entre los Gentiles, y entre los Hebreos, num.10. pag.672. y num.67.pag.692.*

*Sacerdotes son superiores a los Reyes, alli. y num.12.pag.674.*

*Castigos contra vsurpadores del sacerdocio, num.89.pag.699.*

*El senado Romano si juzgaua sus causas, num.24.pag.746. vease clerigos.*

*Sacos si se comprehenden en la condenacion del trigo que va en ellos, num.106.pag.219.*

*Sacrilegio el que le comete, si goza de la Iglesia, num.47.pag.553.*

*Sal de conciencia, y sal de sabiduria deue tener el Corregidor, num.52.pag.48.*

*Salamanca y otras vniuersidades del Patronazgo Real en que estan subordinadas al Rey, y a sus Iuezes, num.214.pag.819.*

*Salario se deue pro rata, y no mas al Corregidor, o Teniente del tiempo que siruieren, num.23.pag.23.*

*Quanto importa que los Tenientes tengan competentes salarios, num.17.pag.179. y numer.2.pag.240.*

*No se queden los Corregidores con el salario de sus Tenientes, num.6.pag.242.*

*Salario entero si se deue al criado despedido sin causa, num.41.pag.276.*

*Haga el Corregidor pagar los salarios y deudas, y como, num.33.pag.309.*

*Corregidor, o Embaxador enfermo si ganar salario, num.22.pag.411.*

*Salarios, o derechos demasiados, si son cohechos, num.55.pag.465.*

*Salarios de Iuezes deurian ser muy bastantes, y no lleuar derechos, num.72. y 73.pag.473. y num.15.pag.483.*

*Salario de Escriuanos de juzgados, numer.23.pag.485.*

Iuezes ordinarios de señores, si pueden lleuar salarios por comissiones en el mismo estado, nu. 108. pag. 629.
Salarios a costa de culpados, si pueden lleuar los Pesquisidores de Señores, num. 107. alli.
A cuya costa se ganan a los Alcaldes mayores de señores, num. 150. pa. 640.
El Ecclesiastico si puede hazer pagar salarios de Abogados y Procuradores de su Audiencia, numer. 131. pag. 711.
Y si deue pagar los de Alguazil y guardas del Iuez seglar que le remite preso algun clerigo, num. 329. pag. 853.
Iuez sin letras salariado, si puede cobrar assessorias, num. 59. y 60. pag. 884.
Iuez executor si puede dexar el salario, y lleuar decima, num. 62. pag. 885.
O lleuarla, y otros derechos, no teniendo salario, num. 63. alli. y num. 35. pag. 903.
No lleue mas salario del assignado, y de la pena dello, num. 65. pag. 886.
Y no assignandose alguno si puede recebir comidas, alli.
Y cobrar salarios de quien le detiene en pagarlos, num. 66. pag. 887.
Y cobrar dos salarios haziendo dos comissiones, alli, y num. 246. pag. 957.
Concedido el oficio, si se concede salario, num. 36. pag. 904.
Salario de Iuez Escriuano, y Alguazil comarcanos, num. 44. pag. 906.
Iustifique mucho el Iuez seglar los salarios que cobra de Ecclesiasticos, o caualleros de Ordenes, num. 128. pag. 925.
Al Escriuano que el Pesquisidor embia al Consejo, que salario deue dar, num. 208. pag. 946.
Y a Escriuanos ayudantes, num. 209. alli.
Si deue executar sin embargo la paga dellos, numer. 238. pag. 954.
Assegurese de los que haze pagar a sus Oficiales, alli.
Si el Consejo los manda boluer, quien los boluera todos, alli. y num 255. pag. 959.
Si puede tassar y repartir salarios, numer. 239. pag. 954.
Del salario de Pesquisidores, alli.
Si los pueden cobrar de yda y buelta, y a quantas leguas por dia, num. 240. alli.
Y si es lo mismo en otras personas, alli.
Y que si rodea por respetos justos, nu. 241. pa. 955.
Y si anduuo en pocos dias lo que auia de caminar en muchos, numer. 242. alli, y numer. 245. pagin. 956.
Pesquisidor si lleua salario estando enfermo, numer. 243. alli.
O vacante, esperando prorrogacion, num. 244. alli.
O si haziendo la comission en pocos dias por su mucho trabajo, podra lleuar salario de los que le sobraron, num 245. alli.
Haziendo la Pesquisa en su distrito, si podra lleuar salario contra los de fuera del, num. 246. pag. 957.
Como le lleua de los culpados, num. 247. alli,
Y de los ministros de justicia siendolo, alli.
El que pide Pesquisidor si ha de dar fianças de pagar los salarios, no auiendo culpados, num. 248. alli.
Segunda comission si se entiende con los salarios y atributos de la primera, num. 249. alli.
Del abuso de cobrar salarios de los no culpados, num. 250. y 251. pag. 958.
Y de apremiar a vezinos ricos, que compren bienes de delinquentes para pagarlos, alli.
De la nulidad de las tales ventas y castigo de los Iuezes, dicho num. 250.
De los complices mancomunados, si se pueden cobrar salarios por otros, dicho num. 251.
Y pagandolos, si se les dara lasto, num. 252. pagin. 959.
Del abuso de trauar de culpas leues para cobrar salarios, num. 253. alli.
Exortacion a Pesquisidores sobre los excessos en esto, y en los repartimientos de salarios, alli.
En especial contra Ecclesiasticos y caualleros de Ordenes y familiares, num. 254. alli.
Por la reuocatoria de la sentencia del Pesquisidor en que se mandan boluer a la parte sus bienes. si podra ser executado a que los buelua el, y todos los salarios no auiendose hecho juyzio con el, num. 255. alli.
El Recetor, o Comissario, para solo aueriguar, o sustanciar la causa, si puede repartir, y cobrar salarios, num. 256. pag. 960.
Y guarde sobre ello la comission, alli.
Salarios de Alcaldes de Corte quando salen a comissiones, num. 262. pag. 962.
Salgauina en Armenia, si fue fundada por Noe, num. 9. pag. 10.
Salomon pidio a Dios sabiduria para gouernar, y Dauid tambien mas que otra cosa, num. 9. y 10. pag. 133.

# INDICE.


*Salomon, y otros que fuerõ vẽcidos de amor lasciuo, num.67.pag.323.*

*Samuel Iuez de Israel muy incorrupto, numer. 16.pag.449.*

*San Lazaro orden militar. veasse caualleros de Ordenes.*

*San Miguel orden militar, alli.*

*Scipion Africano, y otros que fuerõ de poca edad constituydos en grandes dignidades, num. 22. pag.119.*

*Que respondio a quien le dixo que peleaua poco, num.29.pag.151.*

*Secreto y concordia aya entre el Corregidor, y sus Oficiales, num. 51.pag.186.*

*El secreto y ocultacion si arguye delito, num. 14. pag.355.*

*Encomiendasse el secreto en lo diuino, y en lo natural, num.16.17.18.y 32.pag.361.*

*Y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 5. pagin.741.*

*Y a los Pesquisidores, num.24. pag. 400. y num. 58.pag.968.*

*Y el secreto del Rey, y de los ayuntamientos, y señores, num.19.20.32.y 41.pag.362.*

*Prodicion.y traycion, y falsedad, si se comete por reuelarle, num.21.y 28.alli.y pag.365.*

*De su obseruancia entre Romanos, Areopagitas, y Venecianos, num.22.y 23.alli.*

*Encomiendasse a los Abogados, testigos, y Escriuanos, num.25.26.y 27.alli.*

*Y a los Adalides, o exploradores, num.28.pa.365.*

*Y de los que abren las cartas de otros, o del Rey, o processos, num.29.30.y 31.alli.*

*Encomiendasse el secreto de los amigos, y de las cosas domesticas, num.31.y 42.alli.*

*Si se puede interrogar al reo lo que esta secreto, y de que no ay informacion, num.59.pag.371.*

*Del secreto celebrado por historias, num.60.alli.*

*Sedeuacante que puede proueer y exercer el cabildo, num.23.pag.23.*

*Semiramis si hallo los metales, num.20.pag. 136.*

*Senadores, ciento creò Romulo, y como los intitulo, num.17.pag.136.*

*Senado Romano quando estuuo timido y mudo, num.12.pag.148.*

*A los priuados del Senado, si se les quitaua la toga, que era la insignia, num.20.pag.272.*

*Señal y hierro, quien fue el primero que le puso a los ganados, num.10.pag.10.*

*Señales exteriores del cuerpo, si arguyen los vicios, o virtudes del animo, num.1.pag.123.*

*Virtudes si vencen señales, num.14.pag. 127.*

*Señor si puede libremente quitar su Mayordomo, y a su Procurador, num.41.pag.276.*

*Del nombre Señor, y su deriuacion, num.23. pagin.600.*

*Señores de vassallos, si pueden quitar las varas a los Alcaldes ordinarios, y mayores, num.26. pag.273.*

*Como deuen obedecer los mandatos Reales, num. 66.pag.438.*

*Quando delinquen, como ha de proceder el Corregidor, num.46.pag.519.*

*Porque causa fueron creados, num.4.pag. 593. y num.8.pag.596.*

*Quando y como señorearon y gouernaron las prouincias, alli.*

*Si eran temporales sus señorios y oficios, alli.*

*Titulos de Condes, y otros, si son perpetuos, num. 6.pag.594.*

*Los titulados, y los Obispos, son del consejo del Rey, num.7.pag.596.*

*Y vicarios de los Reyes, y la firmeza de su estado, y Corregidores perpetuos, num.9.alli, y numer.226.pag.658.*

*Como son constituydos por Dios, numer. 11. pagin.596.*

*Estan obligados a visitar sus tierras, num. 14. pag.598.*

*No den los oficios de justicia en pago de salarios, num.15.pag.599.*

*No receten malhechores, y cumplã requisitorias, num.16.alli.y num.105.pag.628.*

*Y remitanlos aunque sea a sus inferiores, numer. 212.pag.654.*

*Daran estrecha cuenta del gouierno de sus tierras.num.17.pag.599.*

*Son obligados a guardar las leyes, num.19.alli.*

*Y si pueden arbitrar, o passar dellas, numer. 186. pag 649.*

*Pueden llamarse señores, y en que se equiparan a los Reyes, num.21.y 23.pag.600.*

*Señores libres equiparanse a Reyes, num.19.alli.*

*Señores llamanse ricos omes, num.21.alli.*

*Son sugetos al Rey y a sus llamamientos, numer. 22.alli.y num.67.pag.617.y num.98.pag.623.*

*Del nombre Señor, y porque se llaman señores, num.23.pag.600.*

*El señorio particular con vassallos, que origen tuuo, num.24.pag.601.*

*Señores de vassallos, que calidades deurian tener, num.39.pag.612.*


*Si pue-*

*Si pueden vsar su jurisdicion segun la costumbre,num.40.pag.613.*
*Y elegir Iuezes,y compelerlos,num.41.alli.*
*Y escriuanos,y quales,y con que exercicio, num. 43.y siguien.alli.*
*Si pueden arrendar las escriuanias,num.47.pagin.614.*
*Si deuen tener su tierra y caminos seguros, num. 49.alli.*
*Y dar cuenta de los maleficios que se cometen en ella,alli.*
*Si pueden tomar residencia y cuenta a los concejos,num.50.pag.615.*
*Quando puede el Rey entrar en la jurisdicion de señores,y suprimirla,num.51.alli.y num.83. 85.y 89.pag.622.*
*Y visitar sus escriuanos,alli.*
*Si fundan su intencion en el señorio de las tierras de sus pueblos,num.52.pag.615.*
*Si han de ser consultados sobre el castigo de Regidor,o persona de calidad,num.55.pag.616.*
*Si pueden condenar en carcel perpetua, y comutar las galeras,num.56.alli.*
*Si sus Iuezes gozan como los del Rey, de preeminencias estando en Residencia,num.57.alli.*
*Si pueden hazer ordenanças,o editos, de no traer armas , ni sacar trigo , y otros , numer. 58. alli, y numer.128.y 131.pagin.635.y num. 211. pag.654.*
*Si preceden en los assientos a los Pesquisidores, num.59.pag.616.*
*Si el vassallo ha de pedir la venia al Señor para demandarle,num.60.alli.*
*Quando al Rey,o al señor se da coadjutor, num. 61.alli.*
*Si pueden dar licencias para salarios de propios, num.62.pag.617.*
*O para arrendarlos,o enagenarlos,num.63.alli.*
*O dar premio dellos al que prende delinquente, num.64.alli.*
*Si pueden condenar en despreces y penas fiscales, num.65.alli.*
*Y en confiscacion,num.110.pag.629.*
*Señoras de vassallos,si pueden gouernar y juzgar,num.65.pag.617.*
*Y si se les deue la misma honra que a los maridos,num.225.pag.658.*
*Si pueden vsar de Regalias,alli.*
*Y nombrar Iuezes de primera instancia, que conozcan con los Alcaldes ordinarios , num. 74. pag.619.*
*Quando compete a los señores la segunda instancia,num.76.alli.*
*De Iuezes ordinarios,y de comission de señores, ante quien se apelara , numer. 79.y siguient. pag.620.*
*No impidan las apelaciones , ni las quexas para ante el Rey,num.80.y 81.pag.621.y num.107. pag.629.*
*Que pena tiene por tratar mal sus vassallos, numer.82.pag.622.*
*Y si es disculpa dezir que el Rey carga a los suyos,num.84.alli.y num.121.pag.632.*
*No pueden adquirir las Regalias,ni la suprema jurisdicion Real,num.87.pag.623.y num.218. pag.655.*
*Y si puede el Rey reuocar las dadas alli,al fin.*
*No pueden alçar las fuerças de los Eclesiasticos,num 90.pag.624.*
*Si puede el Rey mandar a los señores que muestren sus titulos,num.92.alli.*
*Señores con quien fundan su intencion en sus señorios,alli.*
*Si pueden llamar Palacio su casa y Corregidores a sus Alcaldes mayores,numer.93.pag.625.*
*Si conocen de apelaciones de Mestas,Sacas,o Hermandad, numer. 94. alli. y numer. 138.pagin.642.*
*Si pueden suplir la edad de Iuezes y Regidores, escriuanos,num.95.y 96.pag.625.*
*Y de otros menores para administrar sus hazien das,num.172.pag.645.*
*O examinar y aprouar Escriuanos , numer. 96. pag.626.*
*Exortacion de la eleccion y tratamiento de sus Iuezes,num.97.y siguien.alli.*
*Si pueden remitir las penas legales,nu.99. alli.y num.124.pag.633.*
*Y aduocar las causas,num.100.alli.*
*Y traer los presos de otras carceles , numer. 103. pag.628.*
*Y prouer Pesquisidores a costa de culpados,numer.106.pag.629.*
*Iuezes ordinarios de Señores si pueden lleuar salario por Comissiones en el estado,nu.108.alli.*
*Si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran,o salen por sus puertos,num.109.alli.*
*El Iuez delegado de Señores,si es superior al Ordinario,num.111.pag.630.*
*Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor para quien son, num.112.alli.*

# INDICE.


Y las que en apelacion del Iuez de Señor van a Chancilleria, num. 113. alli.

Fisco de Señores si tiene los priuilegios del fisco Real, num. 114. pag. 631.

Si pueden admitir puja del quarto en sus alcaualas, num. 115. alli.

Y pedir posadas, o presentes, o otras imposiciones, num. 116. y siguien. alli.

Y qual costumbre basta para esto, num. 118. alli.

Exortacion sobre la justificacion de las imposiciones, num. 119. pag. 632.

Si bastan contra ellos en esto menores prouanças, num. 120. alli.

Si pueden compeler a sus vassallos que hagan guardias, num. 121. alli.

Y si pueden alçar destierros prestos, nume. 122. alli.

Y conceder perdones de muerte, y quitar ahorcados, num. 124. pag. 633.

O conceder inmunidad a los delinquentes, alli.

O prouisiones de espera, num. 125. pag. 634.

O de amparo, num. 126. alli.

Mostrencos, si pertenecen a señores, numer. 132. pag. 636.

Si pueden cometer lo que es meramente personal, num. 134. pag. 637.

Iuezes de señores si pueden executar sus sentencias, num. 135. alli.

Sus Pesquisidores si pueden castigar al perjuro, num. 136. alli.

Si pueden mandar executar sin embargo, num. 137. alli.

Y vedar la caça como el Rey, num. 138. alli.

Iuezes de señores si pueden castigar sus injurias, num. 140. pag. 638.

Señores si pueden residenciar los consejos con quien litigan, num. 141. alli.

Y quitar el derecho de tercero como el Rey, num. 142. alli.

Iuezes de señores si pueden multar, numer. 143. alli.

Quales señores pueden batir moneda, num. 144. pag. 639.

Por la muerte del Señor si espira el Oficio de su Alcalde mayor, num. 145. alli.

Si pueden anular las sentencias passadas en cosa juzgada, num. 146. alli.

Y suscitar la instancia fenecida, nume. 210. pagin. 654.

Y conceder franquezas de tributos, num. 147. pa. 639. y 176. pag. 646.

Y poblar y diuidir terminos, num. 149. pag. 640.

De cuya hazienda han de pagar a sus Alcaldes mayores, num. 150. alli.

Si pueden conceder emancipaciones, numer. 152. alli.

O licencias para vender, o arrendar, o romper baldios, num. 153. alli.

O dar solares para casas, o huertos, alli.

Si pueden conocer de sacas de cosas vedadas, numer. 154. pag. 641.

Si pueden sin causa amouer los Alcaldes Ordinarios y sus Iuezes, num. 26. pag. 273. y numer. 155. alli.

Si pueden dexar de eligir Alcaldes ordinarios de la nomina del concejo, num. 155. y 156. alli.

Alcalde mayor de señor, si puede prender al Ordinario, num. 157. pag. 642.

Señores si pueden dar licencias para alistar Moriscos, num. 159. alli.

O para echar sisas, o derramas, num. 161. alli.

Si pueden preualerse de las haziẽdas de sus vassallos, en vrgente necessidad, numer. 162. pagin. 643.

Iuezes de señores si estan sujetos a Pesquisidores del Rey, num. 163. alli.

Señores si pueden ser Iuezes en sus causas por juyzio de sus ministros, num. 164. alli.

Si pueden conceder legitimaciones, num. 165. alli.

Y cortar los montes publicos, num. 168. pag. 644.

E imponer tributos, nu. 169. alli.

Y restituyr en la buena fama, num. 170. alli.

Iuezes de señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, num. 171. alli.

Señores si contribuyen para edificios publicos, y otros pechos. num. 173. pag. 645.

Si han de ser hijosdalgo los señores de vassallos, alli.

Señores titulados, o decendientes dellos, si pecharan pendiente el pleyto de hidalguia, numer. 174. alli.

Señores si cortan y se aprouechan, y contribuyen como dos vezinos, num. 175. alli.

Y si para gozar han de residir en el pueblo, num. 198. y siguien. pag. 651.

Contra señores quãdo cometen traycion sus vassallos, num. 177. y 178. pag. 646.

Si pueden mandar juzgar de plano, nu. 179. alli.

Causas de diez mil marauedis abaxo, si van en apelacion a los ayuntamientos en tierras de señores, num. 180. alli.

Iuezes de señores, si lleuã sus partes de la, que se confir-

# INDICE.


confirma en las Chancillerias, nu. 181. alli.
Si vsan de la clausula De plenitud de potestad, num. 182. pag. 647.
Y de la De cierta ciencia, y No obstante, num. 185. alli.
Si les deuen dar sus vassallos carros, y bagages, num. 183. alli.
Si pueden hazer autos fuera de sus tierras, num. 187. y 188. pag. 648.
O sobre negocios de vn pueblo en otro suyo distinto, alli.
Que deue proueer quando el preso se presenta ante el, num. 189. pag. 649.
Alcalde mayor de vn partido, si puede mandar a los Ordinarios de otro partido distinto, nu. 190. alli.
Sus Pesquisidores como dan los pregones contra ausentes, num. 191. pag. 650.
Si pueden contratar con sus vassallos, num. 192. y siguien. alli.
Si pueden adehesar sus tierras y terminos, num. 194. alli.
O conocer de delito de falsa moneda, num. 195. pag. 651.
Sus Iuezes de Comission, si pueden interpretar sus sentencias, num. 196. alli.
Si pueden dar licencia para que ante vn Notario se haga testamento, num. 197. alli.
Sus Alcaldes mayores, si pueden tener Tenientes, num. 202. pag. 652.
Si pueden como el Rey testar sin solenidad, num. 203. pag. 653.
Y hazer villa alguna aldea, num. 205. alli.
Sus Iuezes quanto pueden durar en los oficios, numer. 206. alli.
Si pueden dicernir tutelas de hijos de grandes, num. 207. alli.
De sus casas si pueden ser sacados los delinquentes, num. 208. alli, y num. 13. pag. 539.
Si pueden dar licencia para traer armas, numer. 211. pag. 654.
Si pueden ser recibidos con cruz, num. 213. alli.
Y conocer de Casos de Corte, num. 214. alli.
En tierra de señor el Iuez Eclesiastico nombra tercero en discordia con el seglar, sobre si vale la Yglesia al delinquente, num. 215. alli.
Señores si heredan los bienes vacantes, num. 216. pag. 655.
Si pueden llamarse Principes, num. 218. alli.
De quales delitos no conocen en Francia, alli.
Que priuilegios tienen, num. 226. pag. 658.
Si pueden ser presos, o condenados sin consulta del Rey, col. 2. alli.
O sin ella diffindos los pleytos sobre sus estados, alli.
El Eclesiastico si puede castigar a quiẽ los echasse de la tierra, num. 123. pag. 709.
Señores de vassallos, si puede como el Rey mandar salir de sus tierras a los Obispos y Eclesiasticos escandalosos, y condenarlos en las temporalidades, num. 62. pag. 791.
Iuez de Comission del Rey en tierras de señores, si ha de presentar su titulo en ayuntamiento, num. 148. pag. 640. y num. 28. pag. 877.
Señorias, contratos y propiedad en las cosas, por qual derecho esta introduzido, num. 12. pagin. 11. y numer. 1. y 10. pag. 592.
Si se dira que tiene Señorio del animal el que va en su alcance, num. 108. pag. 230.
Porque dauan los Romanos señorios a los nobles, num. 5. pag. 593.
En la venta de señorio de vassallage, quando se comprehende la jurisdicion, num. 70. y 75. pagin. 618.
Señorio si se prueua por la jurisdicion en segunda instancia, num. 78. pag. 620.
Señorio supremo si se puede apartar del Rey, numer. 87. pagin. 623. vtase titulos y señores.
Sentencia, si vale, dada por el Iuez que no auia estudiado los diez años que dispone la ley, numer. 26. pag. 104.
Si es necessaria para induzir la priuacion puesta por ley, num. 30. pag. 121.
Si sera nula la sentencia del Corregidor dada sin Assessor, num. 8. y siguien. pag. 175.
Exortase al Corregidor que no sentencie pleytos de entre partes en que aya prouanças, numer. 15. pag. 177.
Si valen los autos hechos por el Iuez vezino, o natural, num. 26. pag. 181.
Quando la sentencia, o parecer del Corregidor, es notoriamente injusta, o en caso de duda que deue hazer el Corregidor, num. 41. y 42. pagin. 185.
Sin sentencia no reciba el Alguazil su parte de las denunciasiones, numer. 28. pagin. 205.
Pilato dio sentencia iniquissima contra Christo nuestro Señor por miedo de los Iudios, numer. 26. pag. 307.
No sea el Iuez facil en reuocar sus autos y sentencias,

# INDICE.


tencias, ni por via de nulidad, num. 76. y 77. pag. 328.

Si deue dar razon del motiuo de la sentencia, numer. 38. y 55. pag. 368. y pag. 170.

Sentencia contra opinion comun, si es nula como contra ley, num. 9. pag. 390.

Sentencia dada, segun costumbre, si se dira arbitraria, num. 29. pag. 423.

Sentencia de Iuez dadiuado, si es nula, aunque no se apele, num. 31. pag. 456.

O la del Arbitro, alli.

Sentencia si puede darse a la cosa para que comprehenda a su dueño, num. 5. pa. 593.

Iuezes de señores si pueden executar sus sentencias, num. 135. pag. 637.

Quien puede deshazer las sentencias passadas en cosa juzgada, num. 146. pag. 639.

Y suscitar la instancia fenecida, numer. 210. pagin. 654.

Quales Iuezes pueden interpretar sus sentencias, num. 196. pag. 650.

Ecclesiasticos si pueden dar sentencias de sangre, num. 24. 29. y 31. pag. 678.

Si deue el Iuez seglar executar las sentencias injustas del Ecclesiastico, num. 176. pag. 723.

En duda se deue dar consejo y sentencia por la Iglesia y Religion, num. 12. pa. 743.

Sentencia absolutoria si puede dar el seglar en fauor del clerigo, o del soldado que tiene otro Iuez, num. 36. pag. 750.

O anular su sentencia en fauor de clerigo, num. 212. pag. 819.

Si puede el Iuez seglar sentenciar en Iglesia, numer. 277. pag. 836.

Sentencia de Iuez inhibido dada antes que le conste de la inhibicion, si vale, num. 23. pag. 900. y num. 102. pa. 628.

Pesquisidor que por dadiuas, o dolo sentencio iniquamente, si puede ser punido por el Ordinario, num. 113. pa. 921.

Qual Iuez podra cobrar derechos de homezillo, el que condena en el, o el successor ante quien el reo se presenta, numer. 182. hasta 188. pagin. 940.

Mire mucho el Pesquisidor como sentencia los ausentes, num. 193. pa. 942.

Si deue sentenciar las causas atropelladamente, si le falta termino, num. 195. pag. 943.

En sentenciando el Delegado, si acabo su oficio, num. 214. pag. 948.

Si puede interpretar su sentencia, num. 215. alli.

Y como deue executar las sentencias contra ausentes en lo pecuniario, num. 224. pag. 951.

Y dexarlas al ordinario para que los prenda, numer. 259. pag. 961.

Sepulturas de los nobles si tenian en ellas antiguamẽte lamparas perpetuas y oloroſas, num. 15. pag. 74.

Si puede el Ecclesiastico impedir la sepultura al cuerpo muerto, num. 137. pag. 713.

Sobre derecho de sepultura, si conoce el Iuez seglar, num. 249. pag. 829.

Seruicio de criados bagale pagar el Corregidor, y como, num. 33. pag. 309.

Seruicio y Montazgo de que, y ante que Iuez se cobra del clerigo, num. 125. pag. 790.

Seruicios notables de dinero que hizieron los Reynos de Aragon, y Castilla a sus Reyes, numer. 296. pag. 840.

Silla y freno, y otros adereços, si se incluyen en la cõdenacion del caualllo dañador, n. 106. p. 229.

Silencio deueſe tener en lo que no se sabe bien hablar, num. 47. pag. 369.

Quanto importa saber callar, alli.

Simonia si se contrae vendiendo oficios de Iusticia, num. 14. pag. 244.

O dando, o recibiendo en el juyzio Ecclesiastico, num. 60. pag. 468.

Quien castiga la simonia, num. 68. pag. 692.

Si puede el Rey desterrar del Obispado al simoniaco, num. 65. pa. 762.

Simulacion si deue el Iuez vsar della, num. 9. y siguien. pag. 359.

Sinderesis qual sea, num. 11. pag. 72.

Singularidad en las opiniones quan dañosa y euitable es, num. 7. pag. 3.

Sisas cõ cuya licẽcia pueden echarse, n. 161. p. 642.

Reyes, y señores, si las pagan para edificios publicos, num. 173. pag. 645.

Si las pagan, y quando Ecclesiasticos, y quien las cobra dellos. veaſe Tributos.

Señores si pueden dar licencias para echar sisas, o derramas, num. 161. pag. 642.

Soberuia y elacion, suelen nacer del poder y riqueza, num. 2. pag. 264.

Huya della el Iuez, num. 1. y siguien. pag. 396.

No sean los Iuezes soberuios ni arrogantes, numer. 32. pag. 40.

Sobornos de catedras quien los castiga, numer. 214. pag. 819.

Sodomita si le vale la Yglesia, aunque sea clerigo, num. 19. pag. 542.

*Deteſtacion deſte crimen, alli. y numer. 67. pagin.693.*
*Si le puede caſtigar el Iuez Eccleſiaſtico, alli.*
*Y el Iuez ſeglar al clerigo, num.59.pag.759.*
*Soldados ſi ſe les concedio nobleza deſde el principio del mundo, num.3.pag.69.*
*Si ſon mas neceſſarios al Rey que los Letrados, num.13.pag.148.*
*Si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar, num.77.pag.220.*
*Si pueden ſer compelidos a ſeruir en la guerra, num.13.pag.254.*
*Tenian pena de muerte por vſar viles oficios, nu. 94.pag.775.*
*Iuez ſeglar ſi es competente contra clerigo ſoldado, num.97.pag.778.*
*Clerigo ſi deue contribuyr para echarlos de la tierra, num.295.pag.839.*
*Y ſi para eſto pueden ſer apremiados los vezinos a que preſten, alli.*
*Solon, y Licurgo, ordenaron que ſe dieſſen las honras y dignidades a los viejos, num.3.pa.113.*
*Solon, y otros, ſi reprobaron la pobreza para los oficios publicos, num.23.pag.171.*
*Tuuo por muy importante el reſpeto a los miniſtros de Iuſticia, num.57.pag.190.*
*Fueron ſus leyes piadoſas, y aſſi mas agradables. alli.*
*Sordo ſi podra ſer Iuez, num.16.pag.177.*
*Si perdera las armas el ſordo, y el que no pudo oyr la campana de queda, num.55.pag.215.*
*Soſpechoſo, malicioſo, o aſtuto, ſi deue ſer el Corregidor, num.24.y ſiguien.pag. 92. veaſe Recuſacion y Enemigo.*
*Sportulas que eran en tiempo de los Romanos, y oy que ſon, num.65.pag.886.*
*Subdelegar. veaſe Delegado.*
*Subditos no ſe prenden en aprouar al Corregidor por la buena mueſtra que haze al principio, num.84.pag.67.*
*Por graue coſa ſienten los ſubditos ſer gouernados de plebeyos, o ignobles, num.23.pag.78.*
*Subſidios ſi pueden los Reyes, y ſus Iuezes echar a Eccleſiaſticos en algunos caſos, y cobrarlos de ſus bienes, num.251.pag.829. y num. 315. y ſiguien.pag.847. veaſe Tributos.*
*Suceſſo como ſe conſidera para dar caſtigo, num. 17.pag.356.*
*Suceſſor en el Oficio, ſi puede cobrar el homezillo condenado por el anteceſſor, num. 188. pagin.940.*
*Suceſſor en el mayorazgo ſi puede cobrar las penas fiſcales del delito ſucedido en tiẽpo de ſu anteceſſor, num.189.pag.941.*
*Sumaria cauſa. veaſe cauſa.*
*Superior ſi puede ſer preſo, o caſtigado donde cometio el delito por el Iuez inferior, alli. num. 110.pag.920. y num.124.pag. 924. veaſe Conſiliar, Conſejo Real, Oydores, y Conſejeros.*
*Suſpendido, o priuado de Oficio ſi eſta obligado a manifeſtar ſu incapacidad, num.29.pag.121.*
*Suſtituto ſi ha de ſer ygual, y en que al ſuſtituyente, num.2.pag.175.*
*Si pueden los Alguaziles poner ſuſtitutos, num. 15.pag.201.*
*Y de los daños de permitirſe, alli.*
*Sutilezas del derecho ſi ſon algunas vezes dañoſas para eſcurecer la verdad, numer. 16. pag.101.*

# T.

*TABLAGERO. veaſe Iuegos.*
*Taſſa del trigo. y de otras coſas, excediendola los Eccleſiaſticos, ſi ſera Iuez competente el ſeglar, num.122.pag.788.*
*Temiſtocles de ſu valor y victoria, column. 1. numer.191.*
*Quanto ſe ayudo de los conſejos de los Areopagitas, num.41.pag.157.*
*Temor de Dios aya ſiempre en los Iuezes y no de los hombres, num.26.27.y 28.pag.38.y 51.y nu. 25.pag.306.*
*Temor de la verguença y deſſeo de la honra, y la oracion quanto importen al Corregidor, num. 55.pag.50.y num.91.al fin pag.368.*
*Temor no peruierta la juſticia, num.19.alli.*
*Como peruirtio a Pilato contra Chriſto nueſtro Señor, num.26.pag.307.*
*Temor en el Iuez ſi ſe cauſa de ſu mala conciencia, num.29.pag.308.*
*El temor y caſtigo es neceſſario para la conſeruacion de la Republica, num.54.pag.316.*
*Si peca mas el que cauſo al Iuez miedo, o el Iuez que ſe vencio del, num.58.pa.319.*
*Qual temor es neceſſario para vſar de conſejo, num.23.pa.382.*
*Templança tenga el Corregidor en el comer, y beuer, y del daño de lo contrario, numer. 35. pag.41.*
*Templarios, de ſu Orden y deſtruycion, numer. 28.pag.93.*

# INDICE.


*Templos quales se llamaron entre los antiguos, y quales* Delubra, y Fana, *num.7.pag.538.*

*Y que inmunidad tuuieron, alli, num.4. y siguiẽ. vease Yglesia.*

*Teniente de Corregidor, si sucede a su Corregidor muerto, y como se ha de auer quando el ayuntamiento quiere elegir, o elige a otro, numer.22 pag.23. y num.145.pag.639.*

*Quanto tiempo se requiere que aya estudiado, numer.17.y siguien.pag.101.la 2.*

*Teniente natural del pueblo tomado para ausencias, si ha de ser examinado en el Conseio, nu. 23.pag.103.y num.16.pag.177.*

*Si han de examinarse en el Conseio todos los Tenientes de qualesquier pueblos, num. 27. pagin.104.*

*Con las letras y buenas partes del Teniente se ha de suplir la impericia del Corregidor, num. 31.pag.106.*

*De los daños que causan en la Republicà los Tenientes imperitos, num.33.y 42.pag.107.*

*Y los que padecen otras faltas, num.42.alli.*

*Tenientes si pueden lo que los Corregidores, num. 6.pa.174.*

*Tenientes si pueden nõbrarse sin facultad Real, num.10.pag.176.*

*Si esta obligado el Corregidor a nombrarle, y sentenciar con su parecer, num.6.y siguien.alli.*

*En que casos el Corregidor podra sentenciar sin Teniente, num.11.y siguien.alli.*

*Calidades del Teniente, y de otro Iuez ordinario, num.16.pa.177.*

*Tenientes y Corregidores si han de jurar el Conseio, num.16.alli.al medio.*

*Si pueden serlo donde son casados, o tienen deudos, alli.*

*Importa que tengan competentes salarios, num. 17.pag.179.y num.2.pa.240.*

*Donde no ha de auer mas de vn Teniente, si podra el Corregidor nombrar mas, num.19.alli, y num.36.pag.878.*

*Y donde ha de auer dos, si podra nombrar solo vno, num.20.alli.*

*Vn Teniente si puede nombrar a otro, numer.21. pag.199.*

*Donde ay dos Tenientes, si puede vno despachar por el otro, num.22.pag.180.*

*Si puede serlo en su tierra, num.23.y siguien.alli.*

*Si es valido lo que prouee el teniente natural, o vezino, num.26.pag.181.*

*Qual se dira Teniente vezino, o natural, num. 24.alli.*

*En tiempo de peste, si podra ser Teniente el natural, o vezino, num.27.alli.*

*O por pocos dias, num.28.alli.*

*Tenientes vezinos causan grandes inconuenientes, alli.*

*Donde el Corregimiento es tenue, si podra ser Teniente el natural, o veziño, num.29.alli.*

*O en los Corregimientos vltramarinos, num. 30. pag.182.*

*O si el Teniente fuesse eminente en ciencia, num. 31.alli.*

*O para Comissiones y negocios particulares, nu. 32.alli.*

*Teniente si ha de pronunciar los acuerdos de Iusticia que ordenare el Corregidor, nu.33.alli.*

*Si es Iuez Ordinario, o Delegado, nu.36.pag.183. y num.11.pag.270.y num.44.pag.276.*

*Si es vn tribunal el del Corregidor, y Teniente, num.38.alli.*

*Y si podra el Teniente conocer de lo que se comete al Corregidor, sin hazerse mencion del Temente, num.38.pa.183.*

*El Teniente si podra conocer en lo que el Corregidor es recusado, num.39.pag.184.*

*Si esta obligado a los daños de la mala sentencia, num.43.pag.185.*

*Si tiene jurisdicion en propiedad subordinada al Corregidor, num.47.alli.y num.10.pa.270.*

*Que deue hazer el Teniente quando el Corregidor quiere de hecho executar sentencia corporal injustamente, num.48.pag.186.*

*De cuenta al Corregidor de los negocios graues, num.49.alli.*

*Tenga concordia y secreto con su Corregidor y Oficiales, num.51.alli.*

*Tenientes porque son tratados menos bien de los Corregidores, num.54.pag.188.*

*Si son reputados como sus criados, y quien llama esclauos a los vicarios, alli.*

*Varones insignes que fueron Tenientes, y Assessores, num.55.pag.189.*

*Teniente si deue ser tan respetado como el Corregidor, num.56.alli.*

*Pierde el animo quando no es estimado del Corregidor, num.56.alli.*

*Si ha de tener el mejor assiento despues del Corregidor, alli al fin.*

*La injuria que se le biziere, no la dissimule el Corregidor, sino castiguela muy bien, alli.*


*Si fuere*

# INDICE.


*Si fuere incorregible quitele el Corregidor, num. 59. pag. 191.*

*Si deue ser amouido del Oficio por qualquier causa, alli, y num. 30. y siguient. pag. 274.*

*Escuse mucho la fama, columna, alli.*

*Si podra vn Teniente cõtra otro hazer processo, y prenderle, num. 63. pag. 193.*

*Vn Teniente si puede delegar la causa comença da a otro Teniente, alli.*

*Dos Tenientes de vn Corregidor, si son yguales en jurisdicion, alli.*

*Si ha lugar preuencion entre ellos, alli.*

*Tenientes correspondan, respeten, y sean leales a sus Corregidores, num. 64. alli.*

*No murmuren ni consientan murmurar dellos, ni tengan parcialidad con sus enemigos, alli.*

*Ni quieran hazerse cabeça del oficio, ni sujetar a su Corregidor, alli.*

*Ni repruenen, o reuoquen sus acuerdos, o autos, alli.*

*Los conocidos y naturales del pueblo del Corregidor, si son mas a proposito para sus Tenientes, alli.*

*Si por defeto de Alguazil podra trauar la execucion, num. 30. pag. 205.*

*Teniente si puede castigar, o quitar la vara al Alguazil. num. 38. pag. 208.*

*Tenientes quan apensionadas toman las varas de algunos Corregidores, num. 2. y siguient. pagin. 240.*

*Que pena tienen si dan algo por ellas, numer. 6. pag. 242.*

*Por ser vendibles estas varas no se hallan hombres de prendas para Tenientes, numer. 26. pag. 248.*

*Si puede vno ser compelido a ser Teniente, num. 23. pag. 256.*

*Si puede ser quitado del Oficio por su Corregidor, sin causa consultada con el consejo, num. 1. y por el cap. 16. pag. 267.*

*No puede ser amouido vn Teniente como vn Alguazil, num. 16. pag. 271.*

*Ni sin causa y consulta del Consejo, num. 30. y siguien. y numer. 35. y siguient. y numer. 49. pagin. 274.*

*Y quales causas seran bastantes, alli.*

*Teniente, y Corregidor, ayudense en los Oficios, y tengan concordia y paz entre si, num. 46. y siguien. pag. 277. Vease concordia.*

*No porfie el Teniente a traer vara, si el Corregidor se la vuiere mandado dexar, y lo que deue hazer, numer. 52. pagin. 278.*

*Si conuendria que el Rey nombrasse los Tenientes, num. 53. alli.*

*No hagan liberalidades feas en las cosas de justicia al dexo del Oficio, num. 91. pag. 335.*

*Si el Corregidor excede en hazer ausencia si se subroga el Teniente en su Oficio, num. 8. pag. 407. y num. 145. pag. 639.*

*Teniente si puede yr a negocio con salario, num. 9. pag. 409.*

*Que ausencia pueden hazer del oficio, num. 25. y siguien. pag. 412.*

*Teniente de Corregidor nombrado para las ausencias, si puede hazer autos en presencia, nu. 31. pag. 413.*

*Oficio de Teniente, si espira por muerte del Corregidor, num. 145. pag. 639.*

*Alcalde mayor de señor si puede nombrar Teniente, num. 202. pag. 652.*

*Teniente supernumerario, si puede hazer las Comissiones dadas al Ordinario, num. 34. y siguien. pag. 877.*

*Y si haziendolas podran resistirle, num. 35. alli.*

*Quando el Teniente ordinario no pudra hazerlas, num. 40. pag. 878. Vease comissiones. y Iuezes Comarcanos.*

*Y si ha de dar residencia de las comissiones, nu. 194. pag. 943.*

*Teodosio que castigo hizo con pasion, y de la ley que estableció, num. 76. pag. 441.*

*Teologos para Obispos si son mas a proposito que Juristas, num. 14. pag. 100.*

*Teorica y pratica de las leyes, si deue tener el Iuez, num. 28. pag. 104.*

*Y qual le es mas necessaria, num. 29. alli.*

*Tercero del matrimonio clandestino, quien le castiga, num. 170. pag. 808.*

*Tercero opositor clerigo quien sera su Iuez, nu. 178. pag. 809.*

*Tercero possedor de heredad de clerigo, si goza de alguna essencion, num. 280. pag. 836.*

*Quando puede ser admitido en execucion de carta executoria, num. 49. y siguien. pag. 881.*

*Tercias del Rey ante quien se cobran, num. 152. pag. 800.*

*Terminos y dilaciones de Iuezes de comission, desde quando corren, num. 21. pag. 876.*

*Si pueden abreuiarlos, num. 29. y siguient. pagin. 877.*

*Que deue hazer el Pesquisidor si le falta para acabar el negocio, num. 195. pag. 943.*

*Si pueden prorrogarsele las partes de conformidad, num.196.alli.*
*Y suspenderle por enfermedad, num. 244. pagin.956.*
*Termino de comissionsi es continuo, alli.*
*Terminos y mojones quien primero los inuento en el mundo, num.6.pag.10.y num.1. pag. 592.*
*Quien funda su intencion en el señorio dellos, numer.52.pag.615.y num.149.pag.640.*
*Señores si pueden poblar y diuidir los terminos, num.149.*
*Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, num.184.pag.647.*
*Para compra de termino, o jurisdicion, si contribuyen clerigos, num.286. pag.838.*
*Como se han de midir y contar para la comissiõ de Iuez mas cercano, num. 8. pag.873. Vease Tierras baldias.*
*Territorio de la Yglesia de qual Iuez es, num. 160.pag.803.y num.13.pag.675.*
*Y si le tienen los Obispos, dicho num.14.alli.*
*Como se cuenta para la comision del Iuez mas cercano, num.8.pag.873.*
*Teseo fue el primero que reduxo los Atenienses de las aldeas a vida ciudadana. numer. 3. al fin.pag.9.*
*Si fue el primero que distinguio los nobles de los plebeyos, y los honrò, y en que cosas, numer. 18. pag.75.*
*Tenuta de mayorazgo con el Ecclesiastico, si puede litigarse en el Consejo, numer.157.pag.802.*
*Estas causas si pertenecen al Consejo priuatiuamente, alli.*
*Testamento como es nulo, si el hijo vo fue instituydo, num.30 pag.121.*
*Quando puede otorgarse ante vn Notario, num. 197.pa.651.*
*Testamento de Rey, o de señor, si vale sin solemnidad, num.203.pag.653.*
*Iuez Ecclesiastico si conoce de cumplimiento de testamentos y obras pias, num.104.pag.704.*
*Y el seglar, num.120.pag.787.*
*Y el seglar si puede executar el testamento del vsurero, o incestuoso, num.140.pag.713.*
*Y abrirle siendo heredero clerigo, numer.168.pagin.807.*
*Testamentario, siendolo clerigo, y lego, ante quiẽ seran conuenidos, num.93.pag.701.*
*Si puede ser compelido por el Ecclesiastico que haga su oficio, num.102.pag.704.*
*Y a que acete el oficio, num.42.pag.265.*
*Testigos de la aprobacion, o reprobacion de los Iuezes quales son mas idoneos, los pobres, o los ricos, num.12.pag.31.*
*Si se haze sospechoso el que se ofrece a ser testigo, num.68.pag.58.*
*En que pena incurre, si descubre su dicho, num. 26.pag.364.*
*Y de la testificacion en los delitos ocultos, numer. 58.pag.370.*
*Los jugadores si valen para testigos, num.18.pagin.505.*
*Ver el rostro a los testigos, y a los reos quanto importa, numer. 104.pagin. 628. numer. 51. pagin.907.*
*Quales Pesquisidores pueden castigarlos, nu.136. pagin.637.*
*Encomiendase el castigo de testigos falsos, nu.47. pagin.686.*
*Reduzganse a concordia para euitar perjuro, alli.*
*Quando puede el Ecclesiastico compelerlos a que declaren, num.84.pag.697.*
*Iuez seglar que jurisdicion tiene contra clerigo perjuro ante el, num.91.pag.773.*
*Legos quando pueden ser testigos contra clerigos, num.144.pag.798.*
*Iuez seglar si castiga testigos, partes, y tercero del matrimonio clandestino, num.170.pa.808.*
*Comissionde Iuez, si se prueua por testigos, nu. 22.pag.876.*
*Pesquisidor si ha de examinarlos de nueuo, nu. 50.51.y 53.pag.907.*
*Si deue mandar escriuir sus turbaciones y formas, num.52.alli.*
*Si se les deuen leer sus dichos para ratificarse, num.53.alli.*
*Quando se puede dar traslado dellos sin sus nõbres, num.58.pag.908.*
*Injusidores como los examinan, num.53. pagin.912.*
*De delitos y de tachas de testigos, o de partes, si puede conocer el Pesquisidor, nu.75. pag. 907.*
*Y dar tormento al testigo vil, o vario, num. 76.y 78.pagin.913.*
*Y en causas ciuiles graues, num.79.alli.*
*Y castigar al testigo falso, num.80.alli.*
*Testigos examinados contra el reo ausente, si han de ratificarse quando està presente, num. 217.pag.948.*
*Si cobran salarios de yda y buelta, numer. 240. pagin.954.*

# INDICE.


*Tetrapoli, que especie de gouierno de ciudad es, num.9.pag.10.*

*Tiberio Cesar que dixo de la ventaja de las letras a las armas, num.41.pag.157.*

*Y cerca del durar los Corregidores mucho en los Oficios, num.4.pag.280.*

*Tiempo es inuentor de los cosas nueuas, y registro de la viejas, num.3.pag.2.*

*Quanto tiempo ha de auer estudiado el Iuez, nu. 17.y siguien.y num.25.pag.101.*

*Como se considera para el castigo, num. 14. pagin.355.*

*Y para cobrar el Iuez, o Señor, las penas y derechos, num.188.y 189.pag.940.*

*El que se funda en tiempo como lo ha de prouar, num.19.pagin.506.*

*Para la jurisdicion en el castigo de los delitos, si se considera el tiempo quando se cometieron, ò quando se sentencian, num.34.pag.683.y numer.77.pag.768.*

*Tierras concegiles, quien funda su intencion en el Señorio dellas, num.52.pag.615.*

*Tierras baldias, si pueden venderse, numer. 53. alli.*

*Cuyas se presume son las tierras despobladas, num.54.alli.*

*Corregidor haga restituyr los baldios, num. 34. pag.309.*

*Rey, o señores, si pueden adehesar sus tierras, nu. 194.pagin.650.*

*Tinajas, o cubas, si se comprehenden en la manda del vino, num.106.pag.229.*

*Tirano si se haze el enemigo restituydo a la dignidad, nu.15.pag.271.*

*Muchos tiranos fuerõ destruydos por sus crueldades, num.32.pag.347.*

*Tiros y vayna de espada si se comprehendẽ en la condenacion della, num.106.pag.229.*

*Titulo de padre si es mayor que el del Capitan, y otros, num.8.pag.131.*

*Padre de la patria, que titulo era, alli.*

*Titulos de las Dignidades y Magistrados Romanos, num.15.pag.135.*

*Titulos de Conde y los demas, si eran antiguamente oficios temporales, y de administraciõ, num.5.pag.593.*

*Y si en Espaẽa son perpetuos, num.6.alli.*

*Quien los perpetuo en Francia, y con que condicion, alli.*

*Del titulo de Duque, num.25.pag.603.*

*Del titulo de Marques, num.27.pag.605.*

*Del titulo de Conde, num.28.pag.605.*

*Del titulo de Conde Palatino, num.34.pag.609.*

*Del titulo de Visconde, num.36.pag.610.*

*Del titulo de Rico ome, num.37.y 38.alli.*

*De los titulos que ay en Espaẽa, num.33.pag.609.*

*Si puede pedir el Rey a los Señores que muestren sus titulos, nu.92.pag.624.*

*Quando han de exhibir sus titulos los Iuezes de Comission, num.148.pag.640. Vease señores.*

*Toledo en tiempo de los Godos se llamaua Ciudad Real, num.224.pag.822.*

*Y si en ella elegian los Obispos a los Reyes de Castilla, alli.*

*Tonsura, y habito, como ha de traerse para gozar del fuero Eclesiastico, num.102.pag.780.*

*Del habito y tonsura, quien ha de ser Iuez, num. 105.y 107.pag.781.*

*Torcato y otros, que hizierõ justicia de sus hijos, num.72.pag.327.*

*Tormento si le dauan antiguamente los Alguazi les en estos Reynos, num.38.pag.298.*

*Mire el Iuez como arbitra en los indicios para darle, num.20.pag.421.*

*Si puede darle, o muerte por sola carta del Rey, num.61.pag.436 Vease Mandatos Reales.*

*O el Pesquisidor al testigo vil, o vario, num.76. pagin.913.*

*Testigo atormentado si deue ratificarse, num. 77.alli.*

*Y si puede ser atormentado en causas ciuiles, graues, num.79 alli.*

*Del remedio y eficacia del tormento, num. 151. pagin.932.*

*Si se da a falta de prouança, num. 152.y 154. alli.*

*De los indicios para darle, dicho num.154.*

*Y de los beuedizos para no sentirle, alli.*

*Si puede darse de Oficio, num.155.pag.934.*

*Si deue otorgarse apelacion del, num. 156.y 157. alli.y num.162.pag.935.*

*Y admitirse la recusacion, num.158.y 159. alli, y num.164.pag.935.*

*Trabajo y miserias de los Corregimientos, num. 24.y siguien.pag.256.*

*De los daños del ocio y recomendacion del trabajo, num.27.y siguien.pag.257.*

*Trajano como elegia ministros de justicia, num. 17.pag.34.*

*Que orden dio a vn Gouernador, num.10.pag.98.*

*Si se librò del infierno por su gran justicia, num. 84.pagin.332.*

# INDICE.


Quan piadoso fue con sus enemigos, num.25.pagin.346.
Si visito casi todo el imperio,num.14.pagin.598.
Transacion y paz hecha entre las partes si deue proceder el Pesquisidor,y como,num.148. y si guien.pag.931.
Transfuga si goza de la Iglesia,nu.52.pag. 554.
Traycion no se presume de los nobles, sino virtud,num.8.pag.71.
Si se comete reuelando secreto del Rey, num. 21. pag.362.
O abriendo sus cartas,num.29.pag.365.
Al traydor si le vale la Yglesia, numer. 54. pagin.554.
Contra el Rey,y Señores,quando se comete traycion,num.177.y 178.pag.646.
Y si lo es matar al Corregidor, o conspirar contra el,alli.
O contra los titulados,y Perlados,num.178. alli.
Clerigo si se dira traydor al Rey,y si le podra castigar la justicia seglar por ello, num. 114. y 115.pag.785.
Tribunal del Corregidor y Teniente, si es vno mismo,num.36.y 38 pag.183.
Tribunos que jurisdicion tenian contra los Reyes y Consules,num.41.pag.312.
Tributos si deuen darse segun la costumbre, nu. 49.pagin.430.
Rey,y señores, si pueden imponerlos, num. 169. pagin.644.
Si se escusaran de pagarlos los que tienen hazienda en comunidad con clerigo,nu.92. pag. 701.
Y los Coronados,y ante que Iuez, num. 110.pagin.783.
Si por defraudar tributos se enagenan bienes en clerigo,quien sera Iuez,num.132.pag.792.
Y para cobrar el impuesto en beredad suya num. 204.pag.816.
El impuesto en fraude de las Yglesias no vale,numer.205.pag.817.
Ni sobre beredades dellas,num.206.alli.
Tributos en casos licitos,si pueden repartir a Ecclesiasticos el Rey,y sus Iuezes,y cobrarlos de sus bienes,o ha de ser por orden de la justicia Ecclesiastica.num.251.pag.829.
Yglesia y Ecclesiasticos,son libres de cargas personales,y de todos tributos por derecho Diuino,num.252.alli.
Y por derecho Canonico num.253.alli.
Y por derecho Ciuil,num.254.pag.831.
Y por derecho natural,num.255.alli.
Y por derecho destos Reynos,num.256.alli.
Y por historias de Gentiles,num.257.alli.
El que impone tributos Ecclesiasticos, en que penas incurre,num.258.pag.832.
Son essentos de cargas mixtas,num.259.alli.
Sus bienes patrimoniales, presentes, y futuros, si son essentos como los Ecclesiasticos,alli,y num. siguient.
Y sus bienes muebles,alli.
Si los clerigos quisiessen pagar tributos, si lo deuen permitir los legos,num.262.pag.833.
Y si pagando los clerigos perjudicaran al clero, alli.
Clerigos de primeras ordenes, y coronados casados, si son essentos de tributos, num. 263.pag. 833.y num.283.pag.837.
Y los caualleros de la orden de san Iuan,numer. 264.alli.
Y los que se han ofrecido con sus bienes a la Yglesia,num.265.alli.
Y los que labran las tierras della, numer. 266. alli.
Y los familiares vassallos,o esclauos della, num. 267.pagin.834.
Y los hijos y mugeres de clerigos,como se entiende si son essentos de tributos,num.268.alli.
Reyes no pueden alterar la essencion de tributos de clerigos,num.269.alli.
Si deuen subsidio y contribucion los Ecclesiasticos en algunos casos,num.270.alli.
Christo nuestro Señor,porque quiso de su voluntad pagar tributo,num.271.alli.
Ecclesiasticos si han de registrar sus bienes para pagar tributos,num.272.pag.835.
Tributo de feudo si le pago el Clerigo que le goza.num.273.alli.
O sucediendo en beredad sobre que algun concejo impuso tributo temporal,alli, y num. 374. y num.282.pag.837.
Y que si el tributo se impuso general y perpetuo, num.290.pag.838.
Si deuen dar posada solamente al Rey,y a su Corte,num.275.pag.835.
Y carros,bestias,y vagages,num.278.pag.836.
Y de los tratos y negociaciones,num.279.alli.
Y si su beredad passasse a tercero possedor, numer.280.alli.
Costumbre si puede hazer tributarios a los clerigos,num.281.alli.
Y si pagaran los tributos corridos de la beredad que ocupan de nueuo,num.282.pag.837.

# INDICE.


Y para redimir la vexacion comun, n. 284. alli.
Y si posseyessen bienes contra derecho, num. 285. alli.
O para compra de jurisdicion, o de termino, nu. 286. alli.
O en cumplimiento de algun contrato, o donaciõ, num. 287. pag. 838.
Frayles Terceros si deuen tributos, nu. 288. alli.
O los Ecclesiasticos en quien por defraudarlos se huuiesse hecho traspasso de alguna heredad, num. 289. alli.
O sucediendo en heredad hipotecada a alguna carga, o tributo, num. 290. alli.
O para guardar el pueblo de peste, num. 291. pagin. 839.
O para coger langosta, num. 292. alli.
O para rescate del Rey, num. 293. alli.
O para guardar las heredades, num. 294. alli.
O para echar soldados de la tierra, nu. 295. alli.
O para subsidio del patrimonio Real, num. 296. pag. 840.
O para defensa de guerra, num. 297. y siguient. pagin. 841.
O para guardar la ciudad de enemigos, nu. 301. pag. 842.
O para reparo de muros, num. 302 alli.
O de otros edificios publicos, num. 304. y siguien. alli, y num. 173. pag. 645.
O para la limpieza de sus calles, alli.
Y si deuẽ dar sus vagages y naues para ello, alli.
Si es necessaria licencia del Papa, o del Obispo, para que Ecclesiasticos contribuyan en gastos de vrgente y comun necessidad, num. 315. y siguien. pag. 847. y num. 324. pagin. 851.
Por vrgentissima y comun necessidad, si puede la justicia seglar cobrar tributos de Ecclesiasticos, n. 316. pa. 848. y n. 321. y siguien. pa. 849.
Y si los podran cobrar tambien dellos los concejos, y otros contribuyentes, num. 322. alli.
Caso notable sucedido a vn Principe tributador de Iglesias, num. 325. pag. 851.
Pechos, tributos, diezmos, y Alcaualas, si deuen los caualleros de Ordenes estrangeras, num. 19. pag. 860. Vease Sisas.
Trigo desraminado, si en la condenacion del se comprehenden los sacos, num. 106. pag. 229.
La saca dello, y de otras cosas, si pueden vedar los Señores, num. 58. pag. 616.
Excediendo el clerigo de la tassa dello, o de otras posturas, si es Iuez cõpetente el seglar, num. 122. pag. 788.
Tripoli ciudad de que especie de gouierno es, numer. 9. pag. 10.
Triumuiros Capitales, que Magistrados eran, numer. 15. pag. 897.
Tubal Cain si fue inuentor de las armas, num. 59. pag. 215.
Tutelas, si pueden dicernir los Regidores a falta de no auer Iuez en el pueblo, numer. 29. pagin. 24.
Y el Iuez Ecclesiastico, num. 132. pag. 711.
O quando el menor litiga ante el Ecclesiastico, num. 143. pag. 714.
O el Iuez seglar a clerigos, num. 184. pag. 811. y num. 226. pag. 823.
Y por quien pueden ser compelidos que la aceten, num. 227. alli.
Y a que den la cuenta, y donde, alli.
Tutor, si puede qualquiera ser apremiado a serlo, num. 42. pag. 265. y num. 42. pag. 613.
Si se presume rico de la tutela, num. 8. pag. 445.
Quien puede dar tutores a hijos de Grandes, numer. 207. pag. 653.


## V.


VACA de Castro del Consejo, valeroso Capitan, num. 35. al fin. pag. 154.
Vagages si deuen dar los vassallos al Rey, y señores, num. 183. pag. 647.
Y los Clerigos, num. 278. pag. 836.
Y para obras publicas, num. 307. pag. 844.
Vagamundos contra ellos, y contra el ocio, num. 27. y siguien. pag. 508.
Al vagamundo si se ha de dar limosna. num. 32. pagin. 510.
Y si se presume ser ladron, alli.
Que se dira vagamundo, num. 33. y 34. pag. 512.
Vagamundo donde puede ser castigado, numer. 34. pag. 513.
Valladolid su vniuersidad, y otras, en que estan subordinadas al Rey y a sus Iuezes, num. 214. pagin. 819.
Valentia. Vease Fortaleza, y Esfuerço.
Valientes. Vease Fuertes.
Vanagloria no mueua al Iuez, num. 1. y siguien. pag. 396. y num. 16. y siguien. pag. 344. y num. 22. alli. y num. 6. pag. 396.
Si es dificil de resistir, num. 26. pag. 401.
Vandolero para matarle si se pueden traer armas, num. 85. pag. 222.
Vara si se ha de quitar al Teniente incorregible,

gible, numer. 59. pagin. 191.
Y mas facilmente al Alguazil, num. 37. pag. 208.
El Teniente si puede quitar la vara al Alguazil, o castigarle, num. 38. alli.
Traya el Alguazil vara que se vea en la ronda, num. 50. pag. 213.
Del origen de traer vara los Alguaziles, y porque entre los Romanos trahian baculos y correones, num. 128. pag. 236.
Si se puede meter en jurisdicion agena, nu. 129. pagin. 237. y num. 66. pag. 526.
No deue el Corregidor vender las varas, ni recibir de sus ministros interesse por ellas, nume. 1. y siguien. pag. 240.
De que forma han de ser las varas de los Alguaziles Ecclesiasticos, num. 189. pag. 727. y num. 6. pagin. 855.
Quien puede traer vara de justicia, numer. 6. alli.
Si es licito quebrarla al que la trae sin orden, alli.
Vassallos si pierden el feudo por reuelar el secreto del Señor, num. 20. pag. 362.
Vassallos del Rey son de mejor condicion, num. 12 pag. 597.
Quando no pueden ser enagenados contra su voluntad, num. 13. alli.
Quando pueden tantearse, alli.
Si han de pedir la venia antes de demandar a sus señores, num. 60. pag. 616.
En la venta, o concession de vassallos si entra la jurisdicion, num. 70. pag. 618.
Vassallos de señores quando deuen hazer guardias, num. 121. pag. 632.
Quales vassallos han de seguir a sus señores en la guerra, num. 151. pag. 640.
Quando deuen dar presentes, o socorro al señor, num. 162. pag. 643.
Quando cometen traycion contra el Rey y señores, num. 177. pag. 646.
Vassallos y tierra, y jurisdicion temporal, como lo pueden obtener los Obispos por los Reyes, numer. 13. y siguien. pag. 676.
Vassallos oprimidos, si pueden quexarse al Papa, num. 26. pag. 678.
Y ser condenados en salarios por Pesquisidor de señor, num. 10. pag. 896.
Vascones no obedecen a su Rey, sino reside entre ellos, num. 4. pag. 407. y num. 14. pag. 598.
Vaynas de espada, si se comprehenden en la condenacion della, num. 106. pag. 229.
Vezino, o natural Iuez, qual se dira, num. 24. pagin. 181.
Señores si gozan y contribuyen como dos vezinos, numer. 175. pagin. 646.
Vezinos si pueden ser compelidos a que presten para echar soldados de la tierra, numer. 295. pag. 839.
Clerigos si son reputados como vezinos, nu. 308. pag. 844.
Vezinos de villas eximidas, si gozan de la naturaleza y beneficios concedidos a los de la ciudad, num. 3. pag. 872.
Venecianos, no solo no dan oficios a los que interponen fauores, pero castiganlos, numer. 68. pagin. 58.
No admiten los plebeyos a los Oficios y consultas, ni a los bastardos, num. 20. pag. 77.
No ponen Letrados en los gouiernos de sus tierras sino caualleros, y quales prouincias hazen lo mismo, num. 3. pag. 130.
Obseruan el secreto de sus acuerdos sumamente, num. 21. pag. 362.
Vendedor, si podra por su autoridad entrarse en la heredad tributaria que vendio a clerigo, si el no paga el tributo, num. 204. pag. 817.
Vender si deue la Iglesia los calizes y vasos sagrados, para socorro de la necesidad comun, num. 299. pag 841.
Veneno el que mata con el, si goza de la Iglesia, num. 74. pag. 563.
Vengatiuos suelen ser algunos Iuezes de miedo de sus enemigos, num. 25. pag. 346.
No juzguen por vengança, num. 1. y siguien. y numer. 8. pag. 396.
Los males que trae la vengança, nu. 10. alli, Vease Odio, è Injuria.
Venia de edad, quien la concede. Vease Edad.
Vassallos si pueden demandar al Señor sin pedirle la venia, num. 60. pag. 616.
Y los legos a clerigos, num. 40. pag. 751.
Ventas de oficios de justicia tienen muchos daños, y son reprouadas, num. 21. pag. 36. y num. 11. y siguien. pag. 166.
Y quanto las aborrecieron los antiguos, y los Santos y sabios, num. 12. pag. 243. y num. 65. y siguien. y num. 22. pag. 36.
No vendan los Corregidores las varas, y la pena dello, cap. IIII. num. 1. 6. y siguien. pag. 240.
Lo mal que se presume contra los que las compran, num. 9. pag. 242.
Y si incurren en pena de infamia, num. 10. alli.

# INDICE.


O de simonia, num. 14. p. 17. 244.
Vender la justicia, es cosa grande como vender el beneficio Eclesiastico, num. 21. pag. 52.
Venta hecha para juego, nulla, num. 18. pag. 505.
Vender Regimientos y Escriuanias, si es licito al Rey, y a señores, num. 209. pag. 684.
Venia, o gracia de las Regalias, si vale aunque sea jurada, num. 28. al fin. pag. 655. vease Capitulos, y Contratos.
Verdad amen siempre los Iuezes, num. 29. y 30. y siguien. pag. 39.
Verdad y justicia, si es contradicha siempre entre los hombres, num. 9. pag. 261.
Examinase mejor con la disputa, numer. 12. pagin. 361.
Iuezes ordinarios si pueden proceder la verdad sabida, numer. 136. pagin. 927. vease Pesquisidores.
Verdugo si puede atormentar al clerigo, numer. 48. pag. 754.
Quien puede ser compelido a serlo, numer. 47. pagin. 266.
Alguaziles quando dauan tormentos, numer. 38. pagin. 208.
Quien vsaua este oficio entre los Hebreos, num. 34. pag. 348.
Verguença, quanto importe el temor della para huyr los vicios, num. 55. pag. 50. y num. 91. pagin. 335.
La pena della quanta es, num. 208. pag. 852.
Vestales si eran refugio de los delinquentes, num. 87. pag. 567.
Vestidos del Corregidor y Iuez y sus criados quales deuen ser, num. 44. y 47. pag. 45.
Vestido mostraua el oficio entre los antiguos, y lo que ordeno en esto Alexandro Seuero, numer. 47. pag. 47.
El rufian si tiene perdidos los vestidos, y las armas, num. 89. pag. 223.
Si deue disfraçarse el Corregidor en algun caso, num. 24. y siguien. pag. 507.
Si puede el Eclesiastico castigar las mugeres que se adornan y visten lasciuamente, y de la ley Opia, y otras cosas desto, num. 149. y siguient. pag. 715.
Iuez seglar si es competente sobre si el clerigo trae vestidos contra la prematica, num. 121. pagi. 787. vease Habitus.
Vexacion, vease Opressiones.
Veintena impuesta sobre beredad de clerigo ante que Iuez se cobra, num. 204. pag. 817.
Vicario de Dios en la tierra en lo temporal si lo son el Emperador y el Rey, num. 17. pag. 21.
Vicario si puede vsar el Oficio mueuto el Obispo, num. 23. pag. 23. num. 145. pag. 639.
Si podra conocer de causa de sangre, num. 6. pagin. 174.
Si son reputadas por criados y quien los llama dellos, num. 54. pag. 198.
Si pueden ser amouidas de los oficios libremente, num. 9. y 40. pag. 270.
Vicario del Obispo que jurisdicion tiene, alli.
Vicario, o Visitador sin representante del Obispo, numer. 203. pag. 737. vease Iuez Eclesiastico.
Victoria si es mejor la que se consigue sin sangre, num. 23. pag. 350.
Si son menester tanto las letras para conseguir la victoria como las armas para guarda, numer. 36. pag. 256.
Si han perdido mas ciudades hombres sin letras que Letrados, num. 40. alli.
Vicios y virtudes mas resplandecen en los Corregidores y hombres publicos, num. 57. pag. 51.
Vicios son mas costosos que las virtudes, num. 82. pagin. 66.
De la vtilidad del castigo, y extirpacion dellos, num. 54. y siguien. pag. 316. y num. 1. pag. 501.
Del oficio del Corregidor, es limpiar dellos su Prouincia, cap. XIII. alli.
Y los estimados de todos, num. 82. pag. 24.
Vida y costumbres escriuir, quando, y quando se introduxeron el escriuir, y Teseo, num. 3. al fin. pag. 9.
Vida y costumbres pasadas y presentes, como deuen examinarse para proueer al Corregidor, num. 35. pag. 34.
Viejos no sean ambiciosos de Corregimientos, numer. 67. pag. 58.
De la facilidad y necessidad de su virtud, num. 82. pag. 66.
Quien ordenò les diessen dignidades y Oficios, numer. 3. pag. 113.
Sabiduria essta en los viejos, num. 8. pag. 125.
Mas vale la sombra del viejo, que la espada del moço, num. 9. alli.
Iuezes muy viejos que defectos tienen, num. 10. y siguien. pag. 116.
Vicios de la vejez, num. 14. y siguien. alli.
A los muy viejos si es prohibido dar oficios publicos, num. 16. alli.
Y si la vejez escusa dellos, num. 16. pag. 117.
Hazañas de hombres viejos, alli.


Los

# INDICE.


*Los Romanos como los premiauan, num. 27. pagin. 121.*

*Sabios muy viejos que procurauan aprender, numer. 24. pag. 382.*

*Villa si puede el señor hazerla aldea, num. 205. pag. 653.*

*En la venta de la villa, si se incluye la jurisdicion, num 70. pag. 618.*

*O el territorio ribera de la mar, numer. 217. pagin. 655.*

*Como los Obispos tienen villas y jurisdicion temporal por los Reyes, numer. 13. y siguient. pagin. 675.*

*Villas eximidas en que estan subordinadas a las Cabeças de partido, num. 3. y 4. pag. 872.*

*Vino demasiado, los daños que acarrea, y quien lo prohibio a los Iuezes, y a los Sacerdotes, y a las mugeres, num. 35. y siguien. pag. 41.*

*En la manda del vino si se incluyen las cubas, o tinajas, num. 136. pag. 229.*

*Virrey si es lo que sinifica Præses Prouinciæ, num. 5. pag. 19.*

*Si puede serlo el Obispo, num. 22. pag. 678.*

*Virtud, es lo primero que se ha de buscar en los Corregidores y Iuezes, num. 1. y nu. 5. pag. 27.*

*Virtuosos y sabios varones deuen ser antepuestos en el premio, y la honra a los inmeritos, num. 14. pag. 32.*

*Virtud si ennoblece, y se prefiere a la nobleza de sangre para los oficios, num. 23. pag. 37.*

*Sumario de las virtudes que ha de tener el Corregidor, num. 51. y 53. pag. 48.*

*Virtudes si corren peligro entre los oficios publicos, num. 53. alli.*

*Virtud, y honra, tuuieron templos en Roma, y por qual se entraua primero, num. 56. pag. 50.*

*Virtudes si son anexas a las Dignidades, alli.*

*Virtuosos, y sabios, satisfazense, y animanse viẽdo premiar a los que lo son, num. 80. pag. 66.*

*Virtud es menos costosa y dificil de seguir que el vicio, num. 81. alli.*

*Virtudes mas faciles, y propias, y necessarias son en los viejos, num. 82. alli.*

*Virtud, y no traycion, si se presume de los nobles, num. 8. pag. 71.*

*Virtud prefierese a la nobleza para los oficios y dignidades, num. 30. y 33. pag. 81.*

*Virtud propia sin nobleza, es mas digna que la nobleza sin virtud, num. 31. y 33. alli.*

*El sazonado para la virtud estalo para la honra, num. 23. pag. 120.*

*Virtudes vencen las señales de la fisionomia, num. 14. pag. 127.*

*Por quales virtudes alcançaron los Romanos el Imperio, num. 15. pag. 159.*

*Lo que se deuia a la virtud nunca los Romanos lo dauan por dinero, num. 1. pag. 240.*

*Obras de virtud de los Gouernadores contradichas por el vulgo, num. 28. y siguien. pag. 260.*

*Virtud si deue sazonarse con la prudencia, numer. 1. y pag. 337.*

*Visita de hospitales a quien toca, num. 139. pagi. 713 y num. 218. y 220. pag. 821.*

*Obispo visite su Obispado, num. 1. y siguient. pagin. 406.*

*De la visita de la tierra que deue hazer el Corregidor, num. 12. pag. 409.*

*Visita de drogas y mantenimientos, si toca al Obispo, num. 39. pag. 684.*

*Y la visita de los positos de pan, numer. 135. pagin. 711.*

*Y de los presos y Alcayde, num. 160. pag. 717.*

*Visitador de Obispo si le representa, numer. 203. pag. 732.*

*Viuda si se dira serlo la Republica que tiene inutil Gouernador, como la que tiene inutil marido, num. 19. pag. 295.*

*En que puede ser fauorecida en el juyzio, nume. 62. pag. 320.*

*Sus clamores quan oydos son de Dios, num. 63. pag. 321.*

*Si deue ser fauorecida con perjuyzio de tercero, num. 64. alli.*

*Reynas, o señoras viudas, si gozan de las honras de los maridos, num. 225. pag. 658.*

*Si puede pedir su dote ante Iuez Eclesiastico, numer. 102. pag. 704.*

*Iuez Eclesiastico si puede administrar justicia a la viuda, y miserables personas por falta, o negligencia del seglar, num. 106. y siguien. pagin. 705.*

*Vizconde que dignidad y titulo es, numer. 36. pagin. 610.*

*Vlisses como gano las armas de Aquiles por eloquencia, mas que Ayax por fortaleza, nume. 20. pag. 150.*

*Vnidad en el gouierno, si es mejor, num. 15. pag. 12. y num. 14. pag. 271. y nu. 37. y 46. y siguien. pag. 275.*

*Quando la vsaron y sintieron assi los Romanos, y otros, num. 3. pag. 592.*

*Vnion y de su virtud, num. 6. pag. 594.*


*Vniuer-*

# INDICE.


*Vniuersidad fundada en Palencia, porque Rey se trasladò a Salamanca, num.35.pag.154.*

*Principes y Emperadores, que fundaron Vniuersidades y fauorecieron mucho las ciencias y professores dellas, num.51.y siguien.pa.161.*

*Negocio de vniuersidad de Clerigos y legos quiẽ lo juzga, num.181.pag.810.*

*De que vniuersidades es patron el Rey, Gouernador, y Iuez, num.214.pag.819.*

*Voluntad de los difuntos si se conjetura por la costumbre, num.38.pag.427.*

*Voluntad y ciencia si distinguen los delitos, num.103 pag.918.*

*Votos desde quando se tomaron en los consejos, num.18.pag.380.*

*Si deue considerarse el numero de votos, a la razon, num.19.alli.*

*Quien conoce del cumplimiento, o relaxacion de votos, num.136.pag.713.*

*El que despues de cometido delito cumple el voto de religion, o orden sacro, hecho antes, si se librara de la justicia seglar, num.81.pag.769.*

*Votos de los caualleros de Ordenes, num.11. pagin.857.*

*Vsos y costumbres antiguas quando deue obseruarlas el Corregidor, num.9.pag.86.*

*Quando podra introduzir nouedades, n.10.pa.88.*

*Vso y experiencia quan necessaria sea en todas las artes, num.28.y 29.pag.104. vease Experiencia, y Costumbres.*

*Vsuras de la prohibicion y detestacion dellas, y quien puede castigarlas, num.40.41.y 42.pagin.685.y num.8.pag.855.*

*Y executar el contrato vsurario, dicho, numer.8. alli.y num.35.pag.864.*

*En causa de vsuras si deue inhibirse el Iuez seglar, alli.*

*Si puede el Iuez seglar executar el testamento del vsurero, num.140.pag.713.*

*Vtilidad si disculpa a la proxilidad, pagin.4.*

*Vtilidad publica si se prefiere a la priuada, n.13. p.254.*

*Y al priuilegio, nu.296.p.840.*

*Si por ella puede vno ser compelido a aprender oficio, num.14.pag.254.*

*Vulgo si suele contradezir lo bien hecho por Corregidores, num.28.y 34.pag.260.*

*Porque dessea mudança dellos, alli.*

*Iuyzio del vulgo, quando es bueno, numer.3.pagin.388.*

*Iuez no le siga contra el Rey, o justicia, num.27. pagin.394.*


FIN DEL INDICE.


BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

# PROEMIO DE LA POLITICA PARA CORREGIDORES:

## Y PARA TITVLADOS, Y SEÑORES DE VASSALLOS; Y OTROS GOVERNADORES,

## Y PARA PERLADOS EN LO TEMPORAL; Y ESPIRITVAL.

### *SVMMARIO DEL PROEMIO.*

*OFICIO de natura leza es introduzir nouedades, num. 1.*
*La malicia reſiſte a la ordē y juſticia, 2.*
*El tiempo es inuentor de coſas nueuas, y regiſtro de las antiguas, num. 3.*
*Reprehendeſe el error de Platō, que las almas paſſauā de vnos cuerpos a otros, y los informauan por reminiſcencia, n. 4.*
*Como ſe ſacan libros de libros, y dotrinas de dotrinas, num. 5.*
*De algunas Republicas que fuerō celebres en el gouierno, num. 6.*
*Opiniones ſingulares deſtruyē la verdad, num. 7.*
*La buena intencion ſiempre es ayudada de Dios, num. 8.*
*El gouierno de vna caſa, es dechado del gouierno publico, num. 9.*
*El fin del Oficio del Corregidor, es conſeruar la paz y juſticia, num. 10.*
*Las coſas cotidianas merecen recomendacion, num. 11.*
*La mejor moneda y dotrina, es la menor en la materia y palabras, y mayor en el valor y ſuſtancia. nu. 12.*
*El ſer vtil vn libro, diſculpa de ſer largo, num. 13.*
*Las ciencias ſi conuiene que ſe enſeñen en lengua vulgar, num. 14.*
*Las leyes y libros del gouierno conuiene que eſten en vulgar, num. 15.*
*De la congruencia de eſcriuirſe eſte libro en Romance, num. 16.*

a Auth. de non eligendo secũdò nubent. in prin. Auth. de Vter. fratri. in princ. tex. in proœmio 6. Decret. ibi: *Et quas human. natura.* l. 2. §. Sed quia diuinæ C. de Veteri iureenucle. Auth. Quibus modis natu. effi. legi. in prin. coll. 5. Ouid. 1. Metham. *In noua fert animus mutatas dicere formas, Corpora.* Idẽ ad Pison. *Ipsa vices natura subit, variátque cursus. Ordinat, in versis & frondibus explicat annum.* Terent. in Eunuch. *Omnium vicissitudo est.*

b Arist. 1. Metha. Sene. Iũ. lib. 6. nat. q. Iuuen. saty. 7. *Scire volunt omnes.*

c Pau. ad Rom. 7. *Video aliam legem in mẽbris meis repugnantẽ legi mentis meę.* Sapien. 19. *Cogitationes mortaliũ timidæ, & incertæ prouidẽtiæ nostræ.* l. 1. titul. 4. li. 2. Recop. Cicer. ad Brut. *Non ignoras quam sint incerti animi hominũ.* Prudẽtius lib. 2. *Nec formido malum: falluntur publica iura. Lex armata sedet, sed nescit crimen operiri.* l. nemo. C. de assessor. tex. in proœ. Decret. d. Auth. quibus modis ibi. *Nulla lex ad naturæ veritatẽ, & eius machinationes sufficiat.* & dict. §. Sed quia diuinæ, ibi: *Humani verò iuris conditio semper in infinitũ decurrit, & nihil est in eo, quod perpetuo stare possit.* Et illud metricum. *Ius & iura negant homines, et numina fallunt. Nec Iouis imperium, nec Tblegetonta timent.* Orph. in hymnis de iustit. *Malè sentientes aliò deflectunt iura, obliquè interpretantes.*

OFICIO de naturaleza es hazer, è introduzir † nouedades, 1 a ora sea porque la razon del hombre descubre cosas nueuas con el intento proprio, que se endereça a saber mas, b ora porque la sensualidad y malicia escudriña por su artificio casos no vistos, para salir del yugo de la razon: c † y assi 2 acaece, que como la razon moral ordene por ley los casos desconcertados, la malicia luego inuenta ardides, para resistir la orden y justicia: d y esto durara, lo que durare el mũdo, por ser mucho mas facil, impedir el bien, q̃ hazerle. Es assi mismo ocasion de las nouedades la variacion de las cosas del siglo, q̃ la voluntad rodea en retorno: de manera, que lo q̃ oy se haze, mañana contenta, y del descontẽto nace el abuso, de que proniene el oluido de lo passado: y esto torna despues por largo tiẽpo a representarse 3 por cosa nueua: † por lo qual Archimedes Siracusano llamò al tiẽpo inuentor de las cosas nueuas, y registro de las antiguas. † Platõ e (aunq̃ en otro sentido) dezia, que nuestro saber era recordacion de cosas passadas, creyendo el, que las animas passauan de vnos cuerpos en otros, y que informauan al nueuo cuerpo, por reminiscencia: y en este sentido fue error notorio: pero en el nuestro está bien a proposito, auido por firme, que gran parte de las nouedades que se introduzen, fueron cosas viejas y oluidadas, y agora por reminiscencia se reconocen: † de 5 que resulta sacar libros de libros, f y vnas doctrinas de otras. Y en la materia de que se ha de tratar en esta obra, pareceme, que ni las nouedades introduzidas por naturaleza, ni las malicias que impiden el efecto de las leyes, dieron ocasion al intento presente, que es instruyr a los Corregidores, y Gouernadores de las Republicas en cosas dignas de su erudicion: pero fue la causa impulsiua, ver, que con el oluido de lo passado qua está bien escrito, se va enfermando la inteligencia de lo presente: y que conuiene que aya inuencion, que por reminiscencia lo acuerde, para que con discrecion se atine en la prouidencia de lo venidero.

e In Meno. vt refert Aristo. lib. 1. posteri. de cuius errore in hoc, vide Alfon. de Castro de Hæresibus. verb. anima. hæresi. 8. & Soto sup. epist. 8. ad Rõ.

f L. Rẽ non nouã. C. de iudi. nã sciẽtiæ per additamenta fiũt. l. legatis. §. ornatricib⁹ ff. de lega. Terẽ. in prolog. Eunu. *Nullum est iam dictum, quòd non sit dictum prius.* Fr. Isid. de Regi. Prin. lib. 3. ca. 8. dicit, quod omnis doctrina, omnisque disciplina á Iunioribus in dies perficitur. Xenoph. lib. 1. de fact. & dict. Socr. *Thesauros, inquit, sapientũ priscorũ, quos illi literis mandantes nobis reliquerunt, vnà cum necessariis meis reuoluens, si quid reperiamus boni, dicimus magnumque lucrum arbitramur, si amicitia coniungamur.*

Assi q̃ el oluido de lo bueno me fue causa impulsiua, y la cuenta de la Republica que ha de tener el Corregidor, la causa final. † Verdad es, y yo assi lo cõfiesso, que entre los passados huuo en tiempos felices de Principes heroycos gran concierto y artificio en la policia ciudadana, qual fue el de la Republica de los Egypcios, y de los Alemanes, que celebra Pedro Crinito, [a] y el de la Republica de los Atenienses, que celebra Alexandro de Alexandro: [b] y sobre todas, el de la Republica Romana, que tãto admirò a san Agustin. Pero leydo aquello, y visto lo que aora ay, no van los presentes muy atras de los muy buenos predecessores. Mas aũque esto sea verdad (como lo es) puedese mejorar lo bueno, y correg- 7 gir lo no tal: † desechando malas y corruptas opiniones, y pareceres singulares, [c] que destruyẽ la verdad de lo que se ha de seguir: [d] que yo he visto con algun discurso y experiencia de negocios, que hazen de buenos hombres no tales Corregidores, siendo assi, que aunque lo vno es parte de Etica, y lo otro es parte de Politica, todo hombre que es virtuoso en su persona, y sabe lo que le conuiene para regir su casa bien instruydo entendera las coyunturas del gouierno de su Re- 8 publica: † mayormente si se funda en buena intencion, á quien Dios ayuda [e]

9 † Porq̃ el regir vna casa, es verdadero patron y dechado del gouierno y regimiẽto publico: assi respecto del mandar, como del obedecer como quiera que juntandose casas a casas, y familias de hombres particulares á otras, vienen por sucession de tiempo á poblarse y edificarse, y componerse aldeas, villas, ciudades, prouincias, reynos è imperios. Por lo qual entre aquellos ilustres Gouernadores de Republicas, con razon fue preferido Marco Caton Romano, á Aristides Griego, porque Marco Caton fue celebrado padre de fãmilias, y Aristides fue notado de falto en ello, Y assi Chilon Filosofo dixo, que el gouierno de la casa conuenia que fuesse muy semejante al de la ciudad. Y a Chilon dixo Licurgo, que instituyese en su casa el bien comun, como en la Republica. El Emperador Alexandro Seuero, visitando el Senado Romano, no solo inquiria, como los Senadores viuian, y como gouernauan la Republica, pero tambien como regian y gouernauan sus casas: y dezia el, *que hombre que no sabia a su muger mandar, y su casa proueer, y su familia gouernar, era gran locura encomendarle el gouierno de la Republica*. Lo qual aprendio de Isocrates, y de otros graues autores, como adelante dezimos. † Assi que de seguir en estas materias corruptas opiniones, se ha introduzido el oluido de lo bueno, y la malicia de lo malo: por lo qual se hazen cosas no bien acertadas. Lo que yo dirè en este tratado, no serà de las nouedades absolutas que tengan por origen mi suficiencia, sino sacarè á la plaça, y al mercado (que assi llamò Pitagoras al mundo) consejos hallados en los antiguos y sabios varo-

[a] Lib. 12. de Honest. disc. p. c. 8. f. 335. & lib. 8. c. 11. f. 240.

[b] Lib. 5. Genial. dier. c. 18. fol. 290.

[c] Cap. relatum. 37. distin. l. 1. ad fi. ff. de Sena. & ibi Bal. Rom. cõs. 179 *Amplissimè Doctor.* col. 5 Bal. & Paul. in l. final. C. de inst. & substi. Alexan. cons. 237 *visis processibus.* col. 2. volu. 2.

[d] Scilicet communẽ opinionem. Bal. in l. 1. in fin. ff. de Vulg. Inno. & Ioan. And. in c. 1. & in c. ne innitaris. de Cõstitutioni. & singulariter Feli. ibi n. 54. Corn. consil. 186. *quanquã*, in prin. vol. 3.

[e] Prouerb. 2. *Habe fiduciã in Domino ex toto corde tuo, & ne innitaris prudentiæ tuæ in omnibus vijs tuis. Cogita illum, & ipse diriget gressus tuos.* Et Psa. 31. *Delectare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui.* Reuela *Dominoviã tuã, & spera in eo, et ipse faciet, & deducet quasi lumẽ iustitiam tuam, & iudicium tuũ tanquã meridiẽ*, & ex Bald. refert Matth. de Afflict. decis. finali in fin. & Crauet. cons. 15. *facti ita.* colu. 1. & illud Eccl. c. 3. *Sapiens cor, & intelligibile, abstinebit se à peccatis, & in operibus iustitiæ successus habebit.*

[f] Lib. 1. cap. 1 nume. 29.

varones, y determinaciones de Legisladores: a las quales aduiertiẽdo los que gouiernan Republicas, por ciencia, ò reminiscencia (ò como ellos mandaren) con cuydado de las poner en execucion, conseguirse ha el fin para que son proueydos de los cargos, y los pueblos seran mantenidos en paz, y en justicia: [a] que son dos bienes que hazen las ciudades poderosas y ricas. Finalmente, yo no seruire aqui mas, de dar guisado al gusto vulgar las cosas tan santas, que definieron los Iurisconsultos, estableciẽ los Emperadores, decretaron los Perlados de la santa Iglesia, encomẽdaron los grandes Filosofos del gremio Gentilico, y del apristo Euangelico, determinaran los Doctores en la ciencia legal, y sobre todos los Reyes destos Reynos en sus leyes, † que por ser de cosas tan cotidianas merece recomendacion. [b] Lo qual procurare que sea con la mas breue resolucion y distincion que sea posible: † porque assi como aquella moneda es mejor, que siendo menor en la materia, es mayor en el valor, assi aquella tengo por mejor doctrina, que siendo mas breue en las palabras, es mas larga en las sentencias, segun dixeron Pitagoras, Origines, y otros autores. [c] Y si en algo pareciere largo, ayudarme he del Iurisconsulto Marciano, y de Acursio, [d] † que dizen ser inculpable el exceso de escriuir cosas vtiles.

Y porque no ha faltado quien ponga objeto de yr esta obra en Romance, assi por parecer desautoridad de la ciencia legal que está escrita en Latin por el derecho Ciuil y Glossadores, como porque materias de gouierno y justicia tan praticables, no es bien que anden comunes a todos, por el peligro de abusar dellas, me parecio satisfazer aqui con dezir lo que Ciceron [e] reprehendiendo a los Romanos de que menospreciauan su lengua Latina, y no querian leer libro que no fuesse escrito en Griego, les dixo, *Por ventura es tanto mayor la ciencia quanto menos se entiende la lengua en que se encierra?* Y con esto digo que a mi me fuera mas facil escriuir este libro en Latin, porque el de nuestros derechos lo es mas que el Romãce, que ha de yr por mejor estilo, como sujeto a juyzio de mas letores: y fuera me de mas autoridad, porq̃ algunos le estimaran en menos por estar en vulgar: y fuerame de mas vtilidad, porque en Latin se lleuara a otros Reynos, como a este se traen libros de los estraños: pero pospuse lo susodicho por ser mas conueniente escriuirle en Castellano: porque presupuesto que el saber bien gouernar Republicas, es ciencia y arte, y la mas dificultosa de todas, segun Platon, santo Tomas, y otros, [f] † hallase que en todas las naciones del

a Isai. 31. *Opus iustitiæ pax.* & lex 1. Taur. & ibi Castellus verb. paz. glo. 2. & Burg. de Paz ibidem, nu. 10. cũ. seq. Procem. Sexti Decr. Procemi. Partitar. & Fori. l. 2. tit. 10. part. 2. l. 1. tit. 1. lib. 8. Recopil.

b L. legaui. ff. de Liber. leg. lib. *Plenius rogo quæ ad hæc spectant astringas, quotidiana enim sunt.* Barto. in l. 1. in princ. ff. de Suspect. tutorib.

c Pythagor. *Ne multis verbis pauca cõprehendas, sed paucis multa.* Origen. super lib. Iud. Homil. 6. *Brevis, & prudens sermo, & auditur libentius, & attẽtius & melius memoriæ commendatur.* & è contrario, vt ait Gregor. Nazianz. in oratione in sanctum lauacrũ, *Satietas inimica est auribus, quemadmodũ cibus superfluus corporibus:* Sene. Epistol. XX in princi. ait. *Magna artificia esse totum comprehendere sub exiguo.*

d In l. iam dubitari. ex dicto Marciani I.C. ibi. ff. de Hæred. instit. & Pinel. in rub. C. de Bõ. mater. 2. par. nu. 45. vers. *sunt hæc.*

e Lib. 1. de Finibus.

f Quos referam infra isto lib. cap. 3. nu. 74.

Horatius in Arte poetica. *Breuis esse laboro.* Et quod breuius fit, melius fit. Vale. Max. *Multa & magna breuiter sunt dicenda.* Eccles. capit. 7. *Noli verbosus esse:* & capitu. 10. *Stultus verba multiplicat.* D. Grego. lib. 26. cap. 18. in Iob. c. fit rector. in fine. 43. distin.

del mundo, despues que Dios le formò las ciencias no se enseñaron en lenguas estrañas, y desusadas en el trato comun de las gentes, sino los Caldeos en Caldeo, y Hebreos en Hebreo, y lo mismo hizieron las demas naciones, Gitanos, Fenices, Griegos, Latinos, Arabes, y casi desde los primeros tiempos los Españoles, cada qual en su lengua natural: porque assi los discipulos entendian a sus maestros con facilidad, y los maestros enseñauan con mayor llaneza. † Y en lo que toca a las materias de gouierno y justicia, milita mas esta razon, como mas necessarias al estado de la vida humana. Porque el fin del derecho Ciuil, es dar orden a los hombres para bien viuir, y no dañar a otros, como podran alcançarle, no entendiendo lo que las leyes les mandan, y lo que les prohiben? Y assi los Hebreos que fueron los primeros que vsaron de leyes escritas, las quales por mandado de Dios les dio Moysen escritas en la propria lengua Hebrea, y dellos las tomaron sus vezinos los Fenices, y los Gitanos, y las pusieron en sus mismas lenguas: y destos vinieron a los Españoles, y mucho tiempo despues a los Griegos, donde Minos, Licurgo, Dracon, y Solon, fueron legisladores, todos las promulgaron en su proprio lenguaje: y lo mismo se ha obseruado en España, donde vemos que las leyes y derecho Ciuil de los Fueros, y Partidas, y Ordenamientos, estan en lengua Castellana, y se publican y leen en las plaças al pueblo, para que sean notorias y liguen a todos, y para que todos sepan como han de viuir, y ser gouernados, y para que todos ayuden al cumplimiento y execucion dellas, porque mas presto se allanan los subditos a la obediencia y dureza de las leyes que saben y entienden ser justas, que de las que ignoran, y dudan de su justificacion: y assi se conserua mas el estado en paz y justicia. Y por estas consideraciones Platon, y Aristoteles y otros Griegos, escriuieron sus libros de Republicas en su lengua Griega, y Cicero y los Latinos en la Latina, y otros muchos Politicos en sus lenguas naturales. † De mas desto los Oficios de los Corregidores, aunque estan escritos en los capitulos de buena gouernacion a ellos dirigidos, y en otras leyes del Reyno: pero estan esparzidos y confusos en diuersas partes, y no reduzidos a metodo, ni tan ampliados, quanto conuiene al expediente y variedad de los negocios: y en este libro se tratan con decisiones de las mismas leyes, y resoluciones de autores praticos, de que se ayudaran los Corregidores para mayor acierto, y seruiran de freno a la transgression de las leyes, y de confusion para no tener disculpa. Y como quiera que son muchas las personas sin letras que siruen a su Magestad en los Corregimientos y gouiernos, y los Señores de vassallos que gouiernan sus tierras, y otros las Behetrias y pueblos eximidos: y assi mismo los Regidores, a todos los quales se les hazen cargos y castigos de sus oficios, justo es que tengan luz y claridad por donde euiten los excessos y daños, agenos y proprios. Y aun es conforme a vna de las obras de misericordia aduertir al que no sabe, alumbrandole en lengua propria de la escuridad de la agena: pues en Romance no ay libro escrito a este proposito a la traça deste: el qual no es para que los Corregidores sin letras sentencien causas y pleytos de entre partes, que estos sus tenientes los han de juzgar, sino para que en las otras materias de su cargo esten instructos y aduertidos. Desseo siruiesse esta mi instrucion para mas, que leer: porque si en esto pára la baxeza del estilo, desuiara del apetito de los curiosos su conuersacion, y por el consiguiente, la vtilidad que della podria resultar, y la intencion quedaria frustrada, y vaçia del fruto que se pretende. En fin no ay libro tan inutil (como dezia Plinio) del qual no se pueda sacar algo bueno.

Y bien assi, segun Seneca,[a] como en vn mismo prado el perro halla la liebre, el buey la

[a] Epistol. 45. *In vno eodémq.*

*prato bos quæ-rit, herbam, canis leporem, & spineta lacer-tam.*

yerua; y el lagarto el espino, hallarà en este libro el Corregidor gouierno, el Letrado leyes, y el curioso letras humanas, y podra cada qual echar mano de lo que quisiere. Y en todo lo que en el se dixere me sujeto a la censura y correccion de la santa Iglesia Catolica Romana.

†

# LIBRO

# LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA:

## DE LAS CALIDADES DE LOS CORREGIDORES, Y DE SVS TENIENTES, Y OFICIALES:

## Y DEL CVYDADO Y DEVIDA PVREZA EN LA ELECCION DE ELLOS.

### *SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO:*

*DE la justicia comun y particular, que consideraron Aristoteles, y Platon en sus Republicas, nu.1.*

*Que autores antiguos escriuieron de la Republica, y como Platon y Aristoteles los excedieron, nu. 2.*

*Como viuian los hombres al principio del mundo, y quien los reduxo a vida sociable. num.3.*

*Cain fue el primero que congregò poblaciones, y las cercò de muro, y quales fueron, nu.4.*

*Desde el principio del mundo si huuo leyes, carcel, y pena, num.5.*

*Cain fue el primero que diuidio los terminos y puso peso y medida, y desde entõces huuo propriedad en las cosas, num. 6.*

*Si huuo cosas escritas en el principio del mundo, num.7.*

*Nembrot reduxo los hombres a la obediencia de vno que fuesse Rey, num.8.*

*Qual fue la primera poblacion despues del diluuio, y quien la hizo, y del modo de su gouierno, num.9.*

*Quien fue el primero que señalò el ganado, para distincion del señorio, num.10.*

*Moneda desde que tiempo del mundo se vso, y si era de cuero, o de que materia, y quien fue el primero que batio moneda, num. 11.*

*El derecho de las gentes si tuuo origen del derecho natural, num.12.*

*De la Aristocrocia, y otras suertes de Republicas que miraron el bien comun, y otras el particular, num.13.*

*Policia que suerte de gouierno es, num.14.*

*La Monarquia, o Reyno, si es el mejor gouierno, num. 15.*

*Platon ordenò en su Republica, que no huuiesse propriedad en las cosas, sino que fuessen comunes, num.16.*

*La flaqueza humana contradize a la opinion de Platon, num.17.*

*La propriedad en las cosas es de derecho diuino, num.18.*

*El desseo natural de la conseruacion pide propriedad en las cosas, num.19.*

*Para el premio y socorro de las necessidades humanas es necessaria la propriedad en las cosas num. 20.*

*La Republica de Aristoteles en que auia pro-*

*priedad en las cosas es mejor, num. 21.*
*La Republica Romana siguio esta opinion, y algunas Barbaras la de Platon, num.22.*
*La diuina institucion de la primitiua Iglesia de no tener proprios, como se entiende, num.23.*
*De la propriedad en la Republica Ecclesiastica, y de la donacion de Constantino, num.24.*
*La embaxada de los Bracmanos a Alexandro Magno sobre la propriedad en las cosas, n.25.*
*Varios vsos notables de varias prouincias, numero. 26.*
*De la difinicion se deue començar el principio de qualquier arte, y quien inuentò la difinicion, num. 27.*
*Politica difinise, num.28.*
*Politica es semejante a la Economica, y en que difieren, num.29.*
*Politica es semejante al gouierno del Reyno, num.30.*
*Todo el mundo es vna Republica y Ciudad, num.31.*
*La Politica es arte y ciencia Real, num.32.*
*Difinicion de Ciudad, num.33.*
*Difinicion de Republica, num.34.*

## QVAL SEA MEIOR REPVBLICA, LA que instituyò Platon, ò la que ordenò Aristoteles. CAP. I.

COMO el Architecto y artifices no pueden sin los materiales executar sus artes, ni dar forma a las obras que han de fabricar bien, assi auiēdose de tratar en esta Politica, del Oficio de Corregidor, que es cabeça del pueblo, necessariamente se deuen primero examinar las partes del cuerpo desta Republica, que ha de ser la regida y gouernada: por lo qual antes que tratemos de lo que pertenece al Oficio del Corregidor, conuiene examinar qual es mejor Republica, la de Platon, † o la de Aristoteles. Y digo assi, que Aristoteles consideraua dos partes de justicia, conuiene a saber, legitima, o comun: y otra, que es particular: esta particular es distinta de las otras virtudes, a la qual por otro nombre llaman equidad, y con ella el hombre, en quanto hombre, como animal racional vsa de la razon, haziendo para otros lo mismo que quiere para si: y assi por el contrario, sobre la justicia comun que abraça todas las otras, fundò Aristoteles su Republica: † y sobre la particular fabricò Platon la suya. Los quales escriuieron tan altamente en el proposito, que no los leo vez, que no me auerguence de nuestro siglo: en el qual no solo no se hallan cosas tan bien gouernadas, ni gouiernos tan bien regidos, mas aun no se procura: y antes se estorua, a (por embidias, que nunca faltan) que vna minima parte de semillas y diciplinas tan prouechosas se derramen y enseñen: y sus libros no solamente auian de ser leydos, sino tomados en la memoria: porque aunque es verdad, que de la vida sociable y policia ciudadana escriuierō delos Griegos y antiguos Pitagoras, y sus famosos discipulos Zaleuco y Charondas, y Parmenides, y Zenō, y Archita Tarentino, y Homero, tambien hizieron libros Hipaso, y Eudogio, y Protagoras, y Faleas, y Hipodamo, y Heraclito, y Eschines, y el otro Zenon Citico, y su discipulo Crisipo, y muchos otros. Pero a todos estos auentajaron Platon, y Aristoteles, b assi en estas materias, como en todas las demas.

a Seneca in lib. 2. de ira. *Inter istos quos togatos vides, nulla pax est: alter in alterius exitium leui compendio dicitur: nulli ni si ex alterius dā no quæstus est. Fœlicē oderūt, infœlicē contemnunt. Maiore grauantur, minori graues sūt: diuersis stimulātur cupiditatibus. Omnia perdita ob leuē voluntatem, prędam capiunt.*

b Aristot. dicta sequuntur leges, tanquam fontem intellectus, vt ex Bald. in l. final. C. de Fidei comm. libert. dicit Tiraqu. de prescriptio. §. 1. glos. 4. pag. 16. in medio. Greg. in l. 4. tit. 27. p. 4. glos. 1. Platonē vocauit diuinū & Philosophorū Principē Homerus, & Cicero in Tuscul. & Callistratus I.C. *summę prudentiæ & authoritatis apud Græcos*, in

† Fin-

l.2.ff. de Nũdinis, vbi refert eius verba, & refert etiam l. fina. C. de iure deliberandi. de cuius excellẽtijs late Plutarc. in Platone.

c Horatius sermo. lib. 1. Satyr. 3. Iuuen. Satyr. 6.

*Cum frigida paruas.*
*Præberet spelunca domos, ignemq. lareng.*
*Et pecus, & dominos communi clauderet umbra.*

Cice. lib. 1. de Orat. *Nemo est qui nescias, initio genus humanum in mõtibus ac syluis dissipatum, prudẽtium cõsilijs compulsum, & disserto vñ oratione delinitum, se oppidis, mœnibusq. sepsisse.* Singulariter Vitruu. lib. 2. cap. 1. & Lactãtius Diui. inst. ca. 10. lib. 6. & elegãter Frãciscus Cõnanus lib. 1. c. 3. & sequẽti. post Xuarez super leg. Fori tit. 6. l. 1. li. 3. n. 1. f. 152 Pinel. in rubr. C. de Rescin. vend. 1. part. n. 20. Mẽcha. Cõtrou. illus. lib. 1. cap. 41. num. 32. Fr. Mar. Anton. de Camos in

3 † Fingen los Poetas, c q̃ los hombres en su principio erã como animales brauos solitarios, que no se reduzian a congregacion ni compañia humana, sino que habitauan en soledad, y por los campos, o en compañia de fieras, albergandose tal vez a sombra de vn pino, o haya: y tal vez al cielo descubierto, sustentandose de vellotas, viuian con bruteza vna vida aspera y seluatica. Y fingen tambien, que Orfeo y Anfion lleuauan tras si las bestias a los bosques, y las piedras: queriendo con esto significar la rudeza de los ingenios, y la rustiqueza de las costumbres de aquellas gentes, y que Mercurio fue el que los reduxo a compañia y vida sociable, con su saber y artificio. Dando a entender, q̃ el primero que atraxo a los hombres a la vida ciudadana, y en cuerpo de Republica, vsando de justicia comun y de leyes, con que se conseruasse esta comunion, fue el dicho Mercurio: pero esto fue sacado de las imaginaciones poeticas, que se fundaron en encarecer la gouernacion y leyes, que dio este Mercurio a su patria, como las dio Foroneo, y Solon, y Licurgo, y Numa Pompilio. Macrobio, y Trogo, y Iustino, y otros, d dizen, e que en el principio del mundo en el tiempo de Saturno viuian los hõbres en comunidad, sin estar instruydos cõ prouidencia ciuil, y acudian a los negocios publicos y priuados de la hazienda y bienes comunes. Y tambien se dize, que Tesseo en tomando el gouierno de los Atenienses, se determinò de juntar en vna ciudad todo el pueblo, que moraua por aquella tierra esparzido en muchas aldeas: lo qual hizo facilmente, con mostrar el grã bien que dello se seguiria.

4 El origẽ desto (segun hallamos escrito) es, que en los siglos de la primera edad, Cain (hijo primero d̃ Adã) cõgregò poblaciones, y las cercò de muro: a, ora de miedo q̃ tenia por la muerte de Abel su hermano, o por auaricia, porque ya vsauã de proprios. Y la primera de las poblaciones que se hizo, fue la ciudad de Enos, hazia el Oriente, b en el monte Libano, que segun la mas comun opinion, es llamada assi por el nombre de su hijo Enoch: c y se pobló de Gigantes: d y otra que se llamò Iope, que ora llamã Iafo, en la Syria, de lo qual ay diuersos autores. e Otros dizen, que fueron siete ciudades las que fundò, y que las llamò Enoch, Mauli, Leed, Tche, Lesca, Celed, Iebath. El texto dela sagrada Escritura, f haze mẽcion de quatro ciudades, que fueron fundadas en el tiempo de Nembrot: pero del tiempo de Cain no dize mas que

5 la ciudad de Enos. † Y lo que haze a nuestro proposito, es, saber, q̃ desde el principio de la creacion del mũdo huuo ciudad cercada y murada: de donde se colige, que para conseruarse en ella la vida sociable de los hom-



sua Microcos. in 1. p. dialog. 4. pag. 35. col. 1. in fin.

d De legumlatoribus dicã inf. isto lib. c. 9. n. 18. in fin. & latius lib. 2. ca. 10. n. 33.

e Macrob. lib. 1 Saturnal. c. 8. Luciã. in chronos. Ouid. Metha. 1. Iustin. ex Trog. li. 43 Virg. 1. Geor. *Nec signare quidem, aut partiri limita campum. Fas erat in medium quærebãt. &c.* Petrus. Greg. in syntag. iur. lib. 2. c. 2. n. 5. pag. 107. to. 1.

a Genes. 4. Calen. li. ad Trasibolum. c. 17. *Ne inter hostes, aut prorsus inter sceleratos homines feraſq. bestias versaremur. ædes, ciuitatesq. cõstruximus, & muris circundedimus, Imperatores ac Principes creauimus.* Ioseph. de antiqui. lib. 4.

b Histor. Scholast. c. 28. Pine. in Monar. Eccles. li. 1. c. 11. §. 3. fo. 37. col. 4. Petrus Mexia in silua variæ lec. c. 26

c Ioseph. de antiquit. li. 1. c. 4.

d Pined. vbi supra c. 15. f. 43.

e Berosi. lib. 1. de flor. Cas. Mel. lib. 1. de

Syria,Phil.de antiquit.
a Genes. 10. Mench. lib.1. Cõtrou.illust. in præfatio.n. 122.& ca.21. nu.23.& ca.1. num.24.
b Dicemus inf. li.2.c.2.n.8.
c In dict. lib. 1. de antiquit.c. 4.& Pined. in Monarch.li.1. fol.39. ca.12. 1.col. in fin.
d Quem refert Greg. in l. 7. tit.7.p.7.gl. 1
e In tit. de origine iu.in verſi.*latas*:& Dionyſ. Halicar. lib.2.antiqui. Rom. Simãc. de Repub.lib. 8.c.21.Guardiola de nobilit.fol.3.ca.3. in princ.ſecũdũ Oroſci. in l. ex hoc iure. n.26.ff.de iuſ. & iur. col.34.
f Li.12,Æneid. *Limes agro poſitus, litẽ vt diſcerneret arvis.*
g In dict. lib.1.
h de flor.Calda. Epiſt.Iudę. Cap.28.ſuper Gene. Pined. vbi ſup.fo.39: col.3.

bres (porque naturalmente todos quieren mas para ſi, que para otros) neceſſariamente auia de auer leyes de Republica, y para el remedio del deſprecio del bien comun,y del deſorden de la compañia humana,era fórçoſo enfrenar y reprimir el furor y ſoberuia de los hõbres con leyes y juezes, a carcel y cuchillo,y otras penas, para tener a raya a los que rehuſando el freno de la razon,viuian a voluntad del apetito:pues es verdad, que aun los ladrones no ſe pueden conſeruar en vna compañia ſin ellas, ſegun doctrina de San Auguſtin.b Y concluyeſe, ſer fabula lo arriba dicho de Mercurio, el qual fue deſpues en tiempo de Gedeon,juez de todo
6 Iſrael. † Refiere Ioſefo,c q̃ Cain deſpues de auer poblado ciudades,diuidio terminos entre ellas, y hizo peſo y medida,para que huuieſſe orden y concierto: aunque (ſegun Iſidoro) d Moyſen puſo los peſos y medidas. De donde ſe infiere, que erraron Zafio,e y los que dixeron, que Numa Pompilio fue el inuentor de diuidir los terminos,y Virgilio f tambien lo contradize. Y aſsi miſmo ſe infiere,que huuo ya en aquel tiempo policia y modo de gouernacion,
7 y figurá de Republica.† Dize mas Beroſo, g que auia en aquella ſazon coſas eſcritas, y aun aora ay indicios dello:porque hallamos citada vna profecia de Enoch por el Apoſtol ſan Iudash en ſu Epiſtola Canonica,y es de creer,que la hallò eſcrita. Y el maeſtro de la hiſtoria Eſcolaſtica,i(por doctrina de Ioſefo)dize,q̃ hizo eſculpir en dos marmoles el artificio de la muſica, el vno de los quales parecio deſpues del
8 diluuio vniuerſal.† Beroſo, k y ſu comẽtador Iuã de Viterbo dizen,que Nembrot,hijo de Chus,y nieto de Chã, como era el mas eſforçado y valiente delos que entonces auia,fue el primero que reduxo deſpues del diluuio l los hombres a que obedeciеſſen a vn ſolo Rey, y el ſe apoderò del Reyno y ſeñorio † del mundo,y fundò
9 la poblacion de Babylonia, aunq̃ no la primera: porque ya era poblada Salgauina en Armenia por Noe, m pero fue la primera en dignidad porque fue ciudad, Tetrapoli,que quiere dezir repartida en quatro gouiernos. Eſto declara el dicho Iuan de Viterbo,ſegun Filon, n refiriendo a Xenofonte: y dize qual fueſſe ciudad Monopoli,y Dipoli, y Tripoli, y Tetrapoli, que era la ciudad que tenia quatro principales regimientos,y cada vno tenia tres gouiernos.

De todo eſto ſe colige, quan antiguo ſea el regimiento y Policia de Ariſtoteles. Llamaſe de Ariſtoteles, no porque el aya ſido el autor della,ſino porque hablò y eſcriuio admirablemente en ella. Y aſsi miſmo ſe colige, quan al principio del mundo huuo propriedad en las coſas, y diuiſion de terminos. Y aun dizen mas
10 el maeſtro de la hiſtoria, o† que Iabet,hijo de Lamech, ſeñalò los ganados con ſeñal conocida, para los diſtinguir, y conocer: de manera que ya entonces auia mio,y tuyo,y propriedad en las coſas,leyes comunes, y forma de Republica,fundada en la juſticia comun.

Aunque no auia entonces vſo de moneda,en metal,ni en otra materia:lo qual(ſegun la mas
11 recebida opinion) p † ſe inuentò deſpues de auer entre los hombres compañia politica y ſociable, y ciudades y derecho ciuil,porq̃ la moneda de cuero (que ſegun

k Lib.4. vbi ſupra.
l Gen.10.Boccatius,c.4. *De las caydas.* Guardiola in dict.cap.3. de Nobilit.fo.4.
m Ioan. And. in li.Quæſt.q.23.
n Phil.de antiq.
o Cap.28.ſuper Geneſ.
p L. 1. ibi. *Olim enim nõ ita erat numus.* ff. de Contrah. emptio.Plin.lib. 33.capit.1.& cap.3.Budęus in d.l.1.Franciſc. Cõnanus lib.7.c.5.Covarru. paſſim in lib. Numiſmat. Matth. de Affli&. in 3.Feudor.tit.Quæ ſint regal.§.Monetæ. Eutropius lib. 2. Tiraquel. de Retract. linagier §. 1. gloſ. 20.num. 9. Stephan. Forcat. dialogo. 48. Polydor.lib.2. de Inuent.rer.cap.20. Pinelin Rub.C. de Reſcindend.vendit.num.2.

Barto.

Bartulo, y otros [a] dizen) se vso al principio del mũdo, fue mucho despues (segun Plinio) [b] a falta del oro, para el sustento de las guerras. Quien aya sido el primero Principe que batiò moneda en el mundo, està dudoso, aunque Acursio y otros [c] afirman (entendiendo vnas palabras del Iurisconsulto Vlpiano) que fue el Emperador Filipo, ventiocho en orden: lo qual no puede ser, porque Vlpiano viuio mucho tiempo antes, y tambien porque antes de Iulio Cesar primero Emperador huuo vso de moneda, y cuño della, segũ Plinio, y Polydoro, y otros: [d] sino es q̃ queramos dezir que Vlpiano hablò de Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexãdro Magno.

12 De lo dicho se verifica, lo que afirman los Iuristas, tratando del principio del derecho de las gentes, que en quãto racional tuuo origen de ley natural: [e] porque introduxo los señorios, y seruidumbres particulares, y las especies de contratos, con q̃ se adquiriã, o perdiã: y assi se colige de la razon del derecho de las gẽtes, de cuyo puntual principio no tenemos resoluta noticia. [f]

13 El Filosofo en el libro de su Republica, y otros, [g] dizẽ, que tres especies de Republica huuo, que tuuieron artificio y respeto al bien comun, y otras tres contrarios de aquellas, q̃ le tuuierõ para el bien proprio: la vna llamò Aristocratia, q̃ es la gouernacion de los sabios y poderosos en libertad, como oy dia es la Republica de Venecia: y esta manera de gouierno (por la mala inclinaciõ de los hõbres) vemos q̃ con facilidad se buelue en monipodio, ambiciõ, y pretẽsion, q̃ los Griegos llamaron Oligarchia. † Otra es Policia, q̃ es la gouernacion de muchos, como es la de Genoua, y delos Cãtones de Suiza: y este gouierno popular facilmẽte se cõuierte en vna demasiada licencia y libertad, baxãdo a los mayores, y atendiẽdo al bien proprio: lo qual en Griego se llama Democratia. Otra es Monarchia, o Reyno, q̃ es la gouernaciõ de vno solo, de *Monos*, q̃ en Griego significa vno y *Archos* Principe, q̃ es dezir vn Principe, o vn principado. Y este estado corre peligro cõ la tirania. Todas estas maneras de gouernacion se vsarõ en Grecia, y se vsarõ en Roma, y dellas tãto mas excelẽte es esta vltima q̃ las otras, quãto mas se acerca al numero de vno, porq̃ se reduze a vna cabeça y caudillo. Esto no poco biẽ està aprouado por el santo Doctor Agustino, [h] y por santo Tomas. [i] Y lo mismo tratã los Iurisconsultos [k] y ley de Partida [l] y Legistas y Canonistas, [m] y Fenestela, [n] y otros. Todo aquello que

a Barto. in d. l. 1. ff. de Contrah. emptio. Alberic. & Angel. post. Cynum. in d. l. Ex hoc iure. quos ibi sequitur Iaſ. n. 22. & Oroſcius, Pinel. vbi ſupra. n. 3. & 4.

b Vbi ſupra.

c Accurſ. in l. Quintus. 29. §. vltim. ff. de Auro & argẽt. leg. Matth. de Afflict. in 3. feud. tit. Quæ ſint Regalia. verb. *Monetæ* num. 38. qui ipſum refert & alios.

d Plin. dict. lib. 33. cap. 3. Ex Polydoro dic. lib. 2. cap. 20. Baptiſta Ægnatius in Catalogo Imperato.

e Domin. in c. ius gẽtium. 1. diſtinct. refert Anania in ca. Itaquorundã. de Iudeis, glo. Bar. & DD. in l. Ex hoc iure. ff. de Iuſti. & in. & in l. ſi id quod. ff. de Cõdicti. indebit. Abbas in cap. Firmiter, col. 5. de Summa Trinit. Marant. de Ordi. iud. 4. part. diſtin. 4. n. 8. Mench. t. 1. Cõtro. illuſtriũ c. 21. n. 23. & c. 1. ibid. nu. 25. & cap. 3. num. 3. Greg. in l. 31. tit. 28. part. 3. glo. 1.

f Vt conſtat ex traditis a Pinelo in Rub. C. de Reſcin. vẽd. 1. par. n. 10. & ſequẽ. & nu. 15. & ſeq.

g Ariſtot. Polit. lib. 3. cap. 10. & 8. Ethicor. c. 10.

14 Otra es Policia, q̃ es la gouernacion de muchos, como es la de Genoua, y delos Cãtones de Suiza: y este gouierno popular facilmẽte se cõuierte en vna demasiada licencia y libertad, baxãdo a los mayores, y atendiẽdo al bien proprio: lo qual en Griego se llama Democratia. Otra es Monarchia, o Reyno, q̃ es la gouernaciõ de vno solo, de *Monos*, q̃ en Griego significa vno y *Archos* Principe, q̃ es dezir vn Principe, o vn principado. Y este estado corre peligro cõ la tirania. Todas estas maneras de gouernacion se vsarõ en Grecia, y se vsarõ en Roma, y dellas tãto mas excelẽte es esta vltima q̃ las otras, quãto mas se acerca al numero de vno, porq̃ se reduze a vna cabeça y caudillo. Esto no poco biẽ està aprouado por el santo Doctor Agustino, [h] y por santo Tomas. [i] Y lo mismo tratã los Iurisconsultos [k] y ley de Partida [l] y Legistas y Canonistas, [m] y Fenestela, [n] y otros. Todo aquello que Patric. lib. 1. de Repub. tit. 1. & tit. 4. Cermenatus in Rapsodia c. 5. Biesius lib. 1. de Republ. c. 5. Archit. Pythagor. lib. de Leg. & iustitia Simãc. de Republ. lib. 2. c. 3 & ca. 5. nu. 12. in trac. de ver. signific. verb. *Policia*. Conrad. in Tẽplo Iud. lib. 1. c. 1. §. 2. verb. *Tyrannis exceptis*. fol. 18. Oroſc. in l. 2. nu. 11. col. 107. ff. de Ori. iur. Bart. Phili. in trac. de Conſilijs, diſcurſu. 18. § 1. & ſequent. Azeu. in Rub. nu. 214. tit. 2. lib. 6. Recop.

h Lib. 2. de Ciuitate Dei.

i De regi. Princip. lib. 1. c. 2.

k In l. 2. §. Nouiſsimè. ff. de Quæ. iur. vbi Iaſ.

l Lex. 7. tit. 1. part. 2.

m Canoniſtæ in Extra. vnam ſanctam, de Maior. & obe.

n Lib. de Magiſtra. Vrb. Roman. & Patric. d. lib. 1. tit. 1. & Pet. Grego. de Syntag. iuris. 3. to. li. 47. c. 15. n. 24. & Frat. Marc. Anton. in ſua Microcoſmia, prima parte dialog. 5. pag. 41. col. 2. Latè Chaſſa. in Catalo. gloriæ mundi. 12. part. conſidera. 55. in princi. & verſi. & de iſtis tribus. Nauarr. in c. nouit. nũ. 15. de Iudi. Legiſtæ in l. 1. ff. de Acquiren. poſſeſ. Bart.

Bart. in tract. de Regim. ciuitatum. Auil. in c.45. Præt. glos. *regir.* Gomez in l. 40. Tauri n.6. vbi plures refert. Roland. cõl.1 n.41. volu. 1. Siman. de Repub. lib.2.c.5. & li.3.c.2.& 3. vbi latissime. Conrad. in tẽplo Iud. lib.2. c.1.§.1.n.6. & sequen. Greg. in d.l.7. versi. *essent vno.* & in l.1.d.tit.1. p.2. vers. *fuessẽ muchos.* Abb. in cap.i. nouit. n.11. de Iud. post Aristot.2 Polit. Vnus ergo Princeps in orbe. Azeu. in Rubr. tit.2. nu.216. lib.6. Recop.

a Vt dicemus lib.3. capit.1. nu.5.& 11.

b Capit. omnis anima de Cẽsib. in 6. Paul. ad Rom. 13.

c *Cum non liceat a capite membra recedere, capit.* cum nonceat, de præscript.

d Cap. in apibus 7.q.1. Hiero. Epistol.4. *Grues vnam sequuntur, Imperator vnus, iudex vnus prouintig, Roma duos fratres simul Reges habere non potuit, & parricidio dedicatur. In naui vnus gubernator, in domo vnus dominus, in quouis grandi exercitu vnius signum spectatur.*

e Vide Roder. Suarez in l. quoniã in prioribus, in

tiene similitud con lo diuino, es de mayor perfecion: y porque los Reyes Reynan por Dios, [a] y Dios es vno solo en sustancia y naturaleza, y toda anima deue ser subdita al poder mas supremo. [b] Y assi como los miẽbros del cuerpo son subditos a la cabeça, [c] q̃ es señorio de vno, assi la gouernacion de vno es mas excelẽte que las otras. Y para esto se toma argumento de algunos animales, como son las abejas, y las grullas, y otros que se rigẽ por vno dellos, y a aquel obedecen. [d] Y si consideramos las historias, hallaremos, que han florecido mas las Monarchias, y que son mas antiguas que otros gouiernos. La Republica Romana fue regida por Reyes, y por Consules, y por Pueblo, y por Emperadores, pero nunca vino a sojuzgar al vniuerso, hasta que fue reduzida a la Monarchia, [e] en el tiempo de Cesar Augusto. Y este es el regimiento que introduxo Nembroth, [f] al principio, aunque tiranicamẽte, como atras queda dicho.

16 Platõ quiso inuentar otro modo de gouernar la Republica, que consistiesse en que los hombres no tuuiessen propriedad, ni mio, ni tuyo, sino que todas las cosas fuessen comunes, como fue assi opiniõ de Socrates, y de otros Filosofos: lo qual por barbarismo se vsõ assi

18

entre gente del Norte: y pareciole que esto conuenia, por euitar las lites, y contiendas, y guerras, y codicias, y ambiciones, que tenian origen de la apropiacion de las cosas, porque como dize Tulio, dulcissima es la possession comun de las cosas: y el Filosofo afirma, q̃ los hombres viuierã quietissimamente en este mundo, si se quitaran dos palabras, es a saber, *mio y tuyo.* g

17 Pero en la verdad considerando que la naturaleza de los hombres era de absolutos pensamientos, no podia permanecer nada: y porque tambien naturaleza se va adelgazando, y los hombres para el socorro de las flaquezas della buscan con prouidencia lo que la hormiga: [h] lo qual si se dexasse a sola la naturaleza, no es bastante sola de por si, para poderlo prouer cumplidamente. Y concurre con esto, que tan naturalmente los flacos han y deuen ser fauorecidos de los fuertes, como los pobres socorridos por los ricos, y los ignorantes aconsejados por los sabios: porque ni todos podian saber, ni todos fueron fuertes, ni todos tienẽ ygual suficiencia: de forma, que assi como [i] los que por virtud moral, o natural se les encargò el cuydado y socorro de los menores, assi en ley natural dignamente se les deue el señorio sobre los otros. [k] Y de aqui es, que el derecho de las gentes, que se sustentò en la razon de los hombres, introduxo, y viciosamente, la propriedad en las cosas, y las guerras justas, para propulsion de la injuria, y este derecho, aun en la fuerça de la razon no està reprouado †, aprouolo Dios [l] en los preceptos del Decalogo, y en la concession de las tierras que dio a Abrahan, y despues a los tribus sus

f Genes. 10. Beros. l.4. de flor Calda.

g Refert. glo. in cap. Dilectissimis. 12. q.1. Lucan. lib.3. bello. ciuil. *Sed pars vilissima rerũ. Certamẽ monistis opes* Ouid. lib.1. Metamorph. *Effoditur opes irritamenta malorum.* Mench. lib.1. Controuer. illustrium cap. 9. num. 7.

h Petrus Mexia in Syl. lectio. varia. & Ioan. Huart de Examine ingeniorum cap. 4.

i Archid. in ca. Ius naturale. 1. distin. l.13. vers. *porq̃ segun* titul. 2. lib.7. Ordinãm. nõ recopilata.

K Exodi. 2. cap.

declarat. leg. reg. limit. 11. C. de Inofficioso test. Couarru. in ca.1. Prac. n.5. p.7.

l Refert. glo. in cap. Dilectissimis. 12. q.1. Lucan. lib.3. bello. ciuil. *Sed pars vilissima rerũ. Certamẽ monistis opes* Ouid. lib.1. Metamorph. *Effoditur opes irritamenta malorum.* Mench. lib.1. Controuer. illustrium cap. 9. num. 7.

descendien-

a Gen.12.& 17.
b Matth. 22.& Marc. 12.
c Luc. 6.
d Matth. 25.
e Matth. 17. & 22. & Mar.9. & 12.Dicam. lib.2.capit.18. num. 271.
f Capit.13.
g Prima. 2.cap.
h L.cum.pater. §.dulciſsi.& l. Lucius.in prin. & l.Cai. ff. de Leg.2.l. Si nõ ſortem. §. Si centum ff. de Condict. indeb.l.In re cõmuni.ff.de ſeruit.vrb.prædi. l. Qui neq. in fi.ff. de Rebus eor.l.Sancim. §. Neaunt.C. de donat. l.fi. C.cõmuni diui.l.2.C.Quãdo, & quibus quar. pars debeatur lib.10. Iaſ.in l.Stipulationes non diuidũtur n. 20.& 28.ff.de verb.obligat. Bal.in l. vnic. in prin.n.1.in fi.C.de Cadu. tol.l.1.& rub. tit.15.p.6.late Ariſtot. lib.2. Polit.cap.3.
i Dicemus li.3. cap.4.nu.3.
K Cap.13. *Facta eſt rixa inter paſtores gregum Abrahã & Loth dixit ergo Abrahã ad Loth: Ne quæſo ſit iurgiũ inter me, & te, & inter paſtores meos & paſtores tuos, fratres enĩ ſumus. Ecce vniuerſa terra coram te eſt, recede me obſecro, ſi ad ſiniſtrã ieris, ego ad dexterã tenebo, ſi tu ad dexterã elegeris, ego ad ſiniſtrã pergã.* Ambro.li.de brahã, c.3. dicit: *Diuide, vt potius maneat amicitia: indiuiſa domus duos non ſuſtinet.* Greg. in l.1. gloſ. fi. tit.15. p.6.

deſcendientes: [a] aprouolo Ieſu Chriſto, diziẽdo: Lo q̃ es de Ceſar, deſe a Ceſar: [b] y poniẽdo cargo al rico auariẽto, que de ſu riqueza no partia cõ el pobre Lazaro: y a todos aq̃llos q̃ no vſan de las obras de miſericordia: [c] aprouolo diziẽdo, que los q̃ vſarẽ dellas, ganarã el Reyno de Dios. [d] Sigueſe de aqui, q̃ para vſar dellas, ha de auer de q̃ ſe pueda vſar aprouolo, queriẽdo pagar el tributo para eſcuſar eſcandalo en Cafarnaũ. [e] Aprouolo S. Pablo, eſcriuiẽdo a los Romanos: y aprouolo ſan Pedro 8 en ſu Epiſtola Canonica: y en ninguna parte eſtà reprouada la propriedad de las coſas en el gremio ſecular. [f] ¶ Itẽ allende deſto 19 la naturaleza de los hõbres por natural inſtinto codicia conſeruarſe, y perpetuarſe, aprender y ſaber: pues auiendo comunidad en las coſas, quien mãtendria al flaco, y al debilitado? quien enſeñaria al inorãte? quiẽ eſcuſaria las grãdes queſtiones y peleas, q̃ deſde antiguo tiẽpo ay por apropiar los bienes? Nũca vi concordia, ſino dõde todas las coſas eſtã en ſeñorio particular porq̃ cada qual defiende ſu capa: q̃ donde ſon cõcegiles, alli eſtà la codicia por vſurparlas, y alli la diſcordia por apropiarlas: porque lo que es comun è indiuiſo, mueue y excita diſcordias. [g] No pudo la humana naturaleza ſuſtentarſe en la edad primera en comunidad, ſiendo ſu tierra tan fertil y abundoſa, que de carne, ni vino no vſauan, [h] ni tenian neceſsidad: y aſsi ſe cuenta en el Geneſis [k] que teniendo Abrahã y Loth ſu hermano, ſus ganados en paſto comũ, vuo riña entre los paſtores de ambos: porque Abrahan era muy rico, y no baſtauan los paſtos para ambos, y dixo Abrahan a Loth: No aya entre noſotros, ni entre nueſtros paſtores contiendas, pues ſomos hermanos: ya veys la tierra que tenemos: apartaos de mi os ruego, paraque ſe conſerue la hermandad y amiſtad, que ſi vos fueredes házia vn lado, yo me tendre al otro. Licurgo entre otras leyes que ordenò, fue, que todos los montes y prados, caſas, y heredades ſe partieſſen, y dieſſen ygualmente, para quitar que no huuieſſe ricos que tiranizaſſen, ni pobres que ſe quexaſſen.

20 De ſuerte, que ſe colige de lo dicho, que Cain hijo de Adan hizo ciudades, y aproprio tierras y queria Platon que ſe conſeruaſſe comunidad donde ay flaqueza y penuria. Pregunto yo, al poderoſo porque amparaſſe al flaco, y al ſabio porque rigieſſe al necio, y al medico porque curaſſe al doliente, y al ſano porque mãtuuieſſe al enfermo, que premio les queria dar Platon en ſu Republica? Y reſpondome, que les daua el premio de la virtud, que es la honra: y eſta honra conſiſtia en ſer mas queridos, y mas acatados: o (ſegun Seneca) en el contentamiento, que de vſar de virtud ſe conſigue. Pues ſi aſsi es, eſta hòra no recebia acrecẽtamiento, de parte de hazer mas, cõ tener mas y poder mas? Ninguno lo niega. Pues ſigueſſe de aqui, que eſte acrecentamiento de virtud (que exemplarmente conſiſte en paſſar de virtud liberalidad, a magnificencia, y de virtudes medias paſſar a virtudes heroycas) era amable, y de procurar, el qual no ſe podia cõſeguir ſin tener propios, viuiendo en vida ciudadana ſecularmente: por que de otra ſuerte, eſtando las coſas en comunidad, quien edificára templos? Quien hiziera hoſpitales? Quien mantuuiera Religioſos? Quien ajuntara gentes, para reſiſtir a los tyranos? Quien mantuuiera eſtudios para enſeñar las ciencias? Quien ſobre todo ſuſtentara los

gaſtos

gastos que hazen los Principes, que son Monarcas en sus Reynos? Y quien finalmente cultiuara las heredades comunes? Porque cada vno se escusara, y lo dexara a los otros, por ser vicio natural la negligencia en el aprouechamiento y fruycion comun: [a] y huuiera confusion y desorden, y mal gouierno en los tales bienes: y la vida corporal no se pudiera bien proueer, no labrandose los campos: y respondo, que es cosa cierta y sin duda, que ninguno lo hiziera, pues les faltaria el premio del interesse. † De donde tenemos prouado, que esta es la mas excelente especie de Republica y gouernacion: y [a] Aristoteles en esto siguieron Patricio[b] y otros que arriba referimos.

21

Algunas contradiciones tiene esto, que a mi ver no tienen solido fundamento, porque los Reyes barbaros, que se mantienen sin proprios, no es con aquella potencia que se requiere para señorear: y pues aprouaua san Augustin la Republica Romana, digo la orden y concierto de la gouernacion della, quando estuuo triunfante, que fue quando Cesar Augusto empadronò todo el vniuerso, de creer es, que este fue el acertado modo de gouernar Republica. Esta ciudad tuuo tanto cuydado de la paz ciudadana, por aumentar su señorio, que no tuuo a cosa mas atẽcion, que a apropiar y distribuir las tierras: y para ello tuuo diuersas mudãças la ley del Iurisconsulto Calistrato, [c] sobre el repartir, o mudar los campos y terminos.

22

No contradize a la orden de la dicha Republica, la forma y orden que nuestro Redentor [d] dio a sus discipulos, y dexò en la primitiua Iglesia, de no tener bienes propios: porque aquello fue necessario, o mas bueno para quitar a los perfectos de los embaraços de las temporalidades, y por aliuiarlos, para que siguiessen la pressa del espiritu, y dexassen el mãtenimiento del cuerpo a cuydado de los seglares. † Y aun este desapropiarse los Ecclesiasticos de bienes temporales, tuuo termino en tiempo del Papa Syluestro, y del Emperador Constantino, [e] Desde entõces en la Republica Ecclesiastica ay tambien propiedad en las cosas. Y porque dezir aqui las causas desto, no es de la presente especulacion, basta dezir, que algunos modernos, fundando se en Decretos que sobre ello hablan, afirman, que conuino a la Sede Apostolica aceptar la donacion de Constantino: de la qual no hallo antiguo que diga, sino que se concedio a Syluestro, y a la Iglesia de san Iuan *in Laterano*, con algunas propriedades è inmunidades: lo qual dexemos a los Ecclesiasticos, pues a nuestro proposito haze poco, y dello tratamos adelante. † De lo dicho se puede colegir, si la Republica de Platon podia tener permanecencia, pues no tenia el fundamento que se requiere: mayormente si en las mugeres se auia de vsar la dicha comunidad que dize: a lo qual resiste la razon de los hombres, y la razon de ley natural y diuina, y aun el instinto de algunos brutos, sobre que enojadamente fray Ambrosio Catarino en sus annotaciones contra Cayetano escriue magistralmente.

23

Tambien se escriue en las historias, [g] que como el Magno

a L.2.C.quando & quib. 4.pars debeat.lib.10. ibid. *Naturale quippe vitium est, negligi, quod cõmuniter possidetur, vtque se nihil habere, qui non totum habeat, arbitretur: denique suam quoque partem corrumpi patitur, dũ inuidet alienæ.* §. vniuersitatis. instituț. de Rerum diuisione. Patrit. de Republi. lib. 3. tit. 6. fol. 70.

b Dict. lib. 3. de Repub. tit. 6.

c L. Agraria. ff. de Term. mot.

d Matt. 19. *Si vis perfectus esse, vẽde omnia quę habes, & da pauperibus.* & illud Paul. 2. Cor. *Nihil habentes & omnia possidẽtes.*

e C. Cõstãtinus. 96. dist. Conc. Tri. sess. 25. c. 2 ca. cum ad mo-

f Statu. Monac. lib. 2. capit. 17. num. 11.

g Ant. Flor. 1. p. suæ histo. tit. 4. c. 2. §. 13. Pala. Rub. in trac. de obtẽ. Reg. Naua. 5. §. 9. illius partis, sper. & Quintus Curtius orationẽ, horũ legatorũ refert in lib. de Factis Alex. & Cermen. in Rapso. c. 37. pag. 329. & Patric. de Repu. lib. 9. titul. 1. refert Curtij verba: *Si dij habitũ corporis tui auiditati animi parem esse voluissent, orbis te nõ caperet, altera manu Oriẽtem, altera Occidentem contingeres: & hoc assecutus, scire velles vbi tanti numinis fulgor cõderetur: sic quoque concupiscis quod non capitur, ab Europa petis Asiam, ex Asia transis in Europã. Deinde si humanum genus omne superaueris cum siluis & nubibus, & fluminibus, ferisque ac bestijs gesturus es bellum: quid? Tu ignoras arbores magnas diu crescere, vna tantum extirpari? Stultus est qui fructus earum exspectat altitudine nõ metitur: videne dum ad cacumẽ peruenire contendis, cũ ipsis ramis quos*

*cõprehenderis decidas. Leo quoq. aliquãdo minima rem auium pabulum fuit, & ferrum rubigo consumit: nihil tam firmum est, cui periculum non sit, etiã ab inualido.*

Magno Alexãdro quisiesse còquistar la isla de los Bracmos Nortistas, los de la isla le embiaron Embaxadores que le dixeron lo siguiente: Emperador Alexandro, que podra hartar al hõbre que con todo el mundo no se harta? Para que nos conquistas? Si lo hazes por nuestras riquezas, no las tenemos, porque en todos los bienes tenemos comunidad, y el tesoro que tenemos es el mantenimiento que auemos menester para comer, las mugeres para procrear, el Rey por la autoridad dela nobleza, y no para que haga justicia, que no tenemos necesidad della. Como oyò Alexandro estas razones, los dexò en perpetua paz. Palabras son estas que hazen titubear nuestro fundamento, si a las historias hemos de creer: pero en caso que ello sea assi, como assi mismo los Massagetas lo vsaron, no se sigue dello que su gouernacion era tan buena, y que podia permanecer, quanto lo es esta otra que ha permanecido y permanece hasta la fin del siglo. Porque aunque se diga que a aquellos barbaros todo les era comun con todo esso tenia cada vno por si la copa, y el cuchillo, y cõsiguientemente los habitos, y los vestidos. Por lo qual Platon despues de auer caydo en los inconuenientes, y errores notables que se seguian de la comunidad, se reportò, renunciando tacitamente su primera Republica por dar lugar a la segunda.

26 Ya que auemos examinado y resuelto qual de las dichas dos Republicas es mejor, quiero referir lo que cuenta Plutarco, [a] que ciertos Embaxadores refirierõ al gran Rey Ptolomeo, cerca de los gouiernos de sus Republicas. El Embaxador de los Romanos dixo, que en la Republica Romana eran los templos muy acatados, los Gouernadores muy obedecidos, y los malos muy castigados. Otro dixo, que en la Republica de Carrago los nobles no cessauan de pelear, ni los plebeyos de trabajar, ni los Filosofos de dotrinar. Otro dixo: En la Republica de los Syculos hazese justicia, tratase verdad, y preciãse de ygualdad. Otro dixo: En la Republica de los Rodos, son los viejos muy honestos, los moços muy vengonçosos, y las mugeres muy calladas. Otro dixo: En la Republica de Atenas no consientẽ que los ricos sean parciales, ni que los plebeyos esten ociosos, ni los que gouiernan seã necios. Otro dixo: En la Republica de Lacedemonia no reyna embidia, porque todos son yguales: no reyna auaricia, porque todo es comun: no reyna ociosidad, porque todos trabajan. Otro dixo: En la Republica de los Sicimos no admiten estrangeros que inuentẽ cosas nueuas, ni medicos que maten a los sanos, ni Oradores que defiendan los pleytos. Bien entiendo, que si aora se juntassen otros tantos Embaxadores, que relatassen las condiciones de nuestras Republicas, hallarian mas vicios que reprehender que virtudes que loar. [b]

27 Finalmente para remate deste capitulo resta saber que es Politica, pues es el titulo deste libro, y qual es ciudad, y qual Republica pues se ha de tratar de su gouierno, y es la materia del: como quiera que segun sentẽcia de Platon, y Ciceron, y del Iurisconsulto Vlpiano, y otros, [c] se deue tomar principio de la difinicion (la qual inuẽtò Democrito en tiempo de Socrates) porque en todas las artes el maestro ha de saber hablar y tratar de todas aquellas cosas que pertenecen a aquella arte: assi como al Gouernador de la naue

ait: *Sic vnicum principium his qui bene consulere volunt, est intelligere quid illud sit de quo cõsulatur, vel omnino aberrare necesse est.* Et Philosophus ait, *Recte eam rem scimus quam ex prioribus causis cognoscimus.* Cicer. 1. Offici. *Artium enim, sicut arborum altitudo sine radicibus esse non potest.* Vlpian. in l. 1. ff. de iust. & iu. ibi: *Prius nosce oportet vnde iuris nomen descendat,* & in l. 1. ff. Si cer. pet. & l. 1. ff. de Dolo, cum multis quæ in proposito cumulat Spino in Specu. test. in procœmio ante fol. 1. post Bal. in procem. feu. numer. 7. & 8. Mant. de coniect. lib. 1. fol. 1. num. 1. & 4. in fin. & fol. 5. num. 21. Aug. Dulcet. de Syndi. in princip. num. 1. Vinc. Cygaul. in suo opere aureo in princip. fol. 4. hoc tribuit Democrito.

a In lib. de Exilio.

b De Politia multarum nationum in gubernando loquitur singulariter Ioan. Boemus in lib. de Moribus & ritibus gẽtium, ver. *Policia.*

c Plato relatus ab Aluarado de Mẽre defunct. lib. 1. c. 1. n. 6.

a 1.ad Corin.14 *Si ego nesciero virtutem vocis, ero ei cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi, barbarus.*

b Aristot. in lib. Politic. Basil. Magn. in Exameron. homilia 8. Hermoge. in compendio rethorices capit. de Politijs. Calepi. in verb. Politica.

c Cicer. lib. 1. de Diuinat. Aristot. 3. Politic. cap. 4. Isocrat. in lib. Platon. Oratione. 10. Cermenat. in Rapsod. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcos. 1. part. dialog. 4. pag. 36. colum. 2.

d D. Paul. Prioris Epistol. ad Timot. cap. 3. ait. *An qui domui suæ præesse nescit, quomodo præerit alienis?* Et ibi Chrysostom. D. Ambros. Epist. 82. *Quis ferat* (inquit) *si ipse sese gubernare nequeat: qui alios gubernandos receperit?* D. Paulin. ad Citerinam. *quomodo ille præsidebit proximis, præesse qui nescit?* Xenophõ. lib. 3. de Fact. & dictis Socrat. Isocrat.

nauc conuiene saber quales son las ancoras, y quales los cables, y quales los remos, y qual la vela, y assi de todas las otras cosas: porque toda ciencia consiste en saber los principios, terminos y reglas della: y segun el Apostol: a Si yo no supiere la propriedad y significacion de la palabra, sere barbaro con el que hablare, y tambien lo serâ el que hablare cõmigo.

Y assi digo, que Politica es buena gouernacion de ciudad, que abraça todos los buenos gouiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policia, conseruacion, y buen encaminamiento de los hombres. b Y a esta difinicion quadran los libros que escriuio Aristoteles de la Politica, y Platon, Socrates, Ciceron, Patricio, Cermenato, Biesio, Simancas, y otros. c

28 Equipara se la Politica a la Economica, que trata del gouierno de la casa, porque la familia bien regida, es la verdadera imagẽ de la Republica, y la autoridad domestica semejante a la autoridad suprema, y el justo gouierno de la casa es el verdadero modelo del gouierno de la Republica: y assi san Pablo, y otros Santos y sabios, d dixeron, que el que no sabe gouernar su casa, mal sabra gouernar la Republica: y el que no da buena cuenta de sus negocios, nunca administrarâ biẽ los agenos (como atras queda dicho) e porque la casa es vna pequeña ciudad, y la ciudad es vna casa grande: y quanto al gouierno la casa, y la ciudad, solo difieren en la grandeza. Y bien assi como todo el cuerpo se siente bien, quando cada vno de los miembros en particular haze su deuer: de la misma manera la Republica gozara de prosperidad, quando fueren bien gouernadas las familias. Y por el cõsiguiente quadra la opinion de Socrates f que la administracion de la ciudad no difiere del gouierno del Reyno en otra cosa sino que en el gouierno del Reyno se ocupã mas personas, y en el de la ciudad menos: pero los vnos y los otros miran a vn mismo fin, que es el bien comũ: y en la vna y otra administracion se hazen vnas mismas leyes y ordenaciones, estables, y adaptadas en vniuersal: y assi como la vnion de los ciudadanos haze la perfeta ciudad y Republica, dela misma manera la vniõ de los que son de vn Reyno le haze perfeto. Y segun este parecer de Socrates, al mundo todo podemos llamar vna Republica, y vna ciudad, y dezir, que el arte de gouernar las ciudades y Republicas, es ciencia Real que pertenece a los Reyes.

30 Ciudades dize Aristoteles g (y tãbiẽ alude a ello Ciceron) h q̃ es vna perfeta congregaciõ de muchas aldeas, o muchedumbre de ciudadanos, a quien no falta nada de lo nẽcessario para la vida.

31 Republica es vn orden de los ciudadanos, o es vn orden delos que gouiernan las ciudades, segun Aristoteles, i o segun Ciceron, y otros,

Repu-

ad Demonicũ ait: *De rebus tuis consulturus aliquem, vide quo pacto res suas administrauerit: qui enim negotijs propijs male consulit, nunquam bene cõsulet in alienis.* Idẽ in Panerisi, & in oratione de bello fugien. incipit: *Omnes in opere* ait, *quoties de rebus cum quopiam consultare volueris, reputa prius vt in suis rebus se ille gesserit.* Neuizam. in Syl. nup. lib. 5. nu. 100. Bar. Phil. de Consiliar. discurs. 9. §. 6. fol. 68.

Alia vide per Simanc. lib. 5. de Repub. cap. 14. & lib. 2. c. 3. nu. 9. 10. 11. & 12.

e In procemio.

f num. 9.

g De dict. Xenofon. cap. 4. Lib. 1. Politic. cap. 2. & lib. 3. cap. 1.

h Pro Sextio inquit: *Cum conuẽticula hominum, quas postea ciuitates nominauerunt, tum domicilia coniuncta, quas vrbes dicimus.*

i Dict. lib. 3. Politic. cap. 1. & lib. 4. cap. 1.

a Cicer. de Republi. Augustl. lib. 19. de Ciuit. Dei, ca. 21. & in Epitto. 5. de quo late Simanc. lib. 2. de Repub. c. 1.

a Republica es la hazienda del pueblo, o a mi parecer Republica es vn justo gouierno de muchas familias, y de lo comun a ellas, con superior autoridad.

## SVMMARIO DEL Capitulo segundo.

*LAS Artes se celebran por sus inuentores, y quienes lo fueron de algunas, nu. 1.*

*Que el primer Corregidor del mundo fue el mismo Dios, num. 2.*

*El Oficio del Corregidor qual fue en tiempo de los Romanos, num. 3. y num. 6. y 9.*

*La dignidad y potestad del Corregidor en su prouincia, es la mayor despues de la del Rey num. 4.*

*La potestad del Corregidor en algunos casos es ygual a la Real, num. 5.*

*El Oficio del Adelantado si es el de Corregidor, num. 7.*

*Qualquier Corregidor si se llamarà* Præses Prouinciæ, *num. 8.*

*Prouincia que significa y comprehende, n. 9.*

*El Corregidor tambien se llama Administrador de la Republica, num. 10.*

*Origen del Oficio y nombre de Corregidor en España, num. 11.*

*Alcaldes Ordinarios en estos Reynos, quando administraron justicia: y quien los nombraua, dicho, num. 11.*

*Corregidores en España antiguamente proueyanse para casos particulares, num. 12.*

*Desde los Reyes Catolicos se vsan los Corregidores que oy ay, num. 13.*

*El pueblo Romano antiguamente nombraua los ministros de justicia, y desde quando y en quien trãsfirio este derecho, n. 14. 15. y 16.*

*Quales Reyes tienen oy el derecho de nombrar los, num. 17.*

*Los Reyes, o vicarios de Dios en la tierra, n. 18*

*El Rey de España tiene fundada su intencion para nombrar juezes, num. 19.*

*El Rey puede embiar Corregidores contra voluntad de los pueblos, num. 20.*

*El Rey es juez de todos los juezes, y fuente de la justicia, num. 21.*

*Muerto el Corregidor, si podra el ayuntamiẽto nombrar justicia, num. 22. y 24.*

*Acabado el tiempo del Corregidor, si podra el ayũtamiẽto excluyrle y nõbrar justicia, 23.*

*La Republica no puede estar sin Gouernador por derecho natural, num. 25.*

*En algunas ciudades muerto el Corregidor sin dexar teniente, quien administra la justicia, num. 26.*

*Vacando el Corregimiento, y estando el Rey muy ausente, quien nombra justicia entretanto, num. 27. y 28.*

*Vacãdo el Corregimiento, o Oficio de justicia, si podra el ayuntamiento discernir tutelas, y prouer otras cosas, num. 29.*

*Alcaldes de la Hermandad puede prouer el ayuntamiento, num. 30.*

*Qual sea el Oficio del Corregidor, y su jurisdicion, num. 31.*

*Qual sea el Oficio del Magistrado, n. 32.*

## DEL ORIGEN DE LOS Corregidores, y del vso de ellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio dellos.

## CAP. II.

1 SVelẽ los curiosos professores de los oficios y artes a celebrar los inuentores dellas: a Ceres por la Agricultura, b a Iason por la Nauegacion, c a Apolo por la Medicina, d a Zoroastes por la Magia, e Anfion por la Musica, a Dedalo por la Architectura, a Minerua por las Ciencias, a los Ciclopes por la Herreria, y a otros Artifices por las artes de 2 que fueron autores. Bien assi, aunque incomparablemente, los Corregidores, para q̃ sepã las grãdes obligaciones de sus oficios y las muchas calidades y dotes, de que han de ser

a Officiũ & Ars differũt. l. Legatis. §. Si ex offici. ff. de Legat. 2. Soc. in l. Si nominatim. 3. notab. ff. de Condit. & demonstr. Boer. dec. 149. n. 2.

b Virg. 1. Georg. *Prima Ceres ferro mortales vertere terram.*

c Ouid. li. 1. Metha. *Primeq; ratis molitor Iason.*

d Ouid. in d. loco. *Iuuentũ Medicina meũ est.*

e Stroza pater. *Nec Zoastreas artes, Magicivè requirant.*

f Textor in officina, 1. parte pag. 98.

adornados (como adelãte diremos) y para vnica autoridad y gloria suya podrã celebrar su autor y primer Corregidor, el qual fue no menos q̃ el mismo Dios: como quiera q̃ por ser la justicia (como es) diuina, quiso Dios nuestro Señor (fuẽte de justicia, [a] y de las jurisdiciones è imperio) el mismo ser el primer ministro della: el qual en el principio del mundo, sin reyes ni corregidores, por si mismo le rigio, y gouernò cõ ella. Cuẽtase en el Genesis, [b] y por Innocencio, y otros [c] se refiere, q̃ Dios puso, y cõstituyò por ciudad y morada, a Adan, y a Eua, el paraiso, y les sujetò todos los animales, y les proueiò dẽmãtenimiẽtos, y les formò Republica, y les puso leyes y preceptos q̃ pudiessẽ comer de todas las frutas, saluo de la del arbol de la ciencia del bien y del mal: por cuya transgresion les hizo processo de su culpa: y como Adan se escõdio, le llamò, diziẽdo, Adã dõde estas; Y parecido, y formado el juyzio los cõdenò, y castigò con justicia: cuya execuciõ cometio a langel suministro. Y assi mismo despues juzgò, y castigò a Cain, y a Lamech: [d] prosiguiendo siẽpre Dios nuestro Señor en el mundo el oficio de gouernador y juzgador por si mismo, hasta el tiẽpo de Noe: al qual hizo el primer gouernador del pueblo, y le ordenò que viuiesse en justicia: y tãbiẽ [e] a sus hijos [f] y despues a Moysen, [g] y a los Reyes vngidos: y assi Esaias [h] le llamò Legislador, segũ lo qual, a saz biẽ puedẽ gloriarse los Corregidores de su oficio y dignidad, pues Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero.

3 Este Magistrado, que en lengua vulgar Castellana llamamos Corregidor, es harto consonante y connexo a la Latina, que le llamò *Corrector, o Rector*; de los quales vocablos, o nõbres (tratãdo deste cargo) vsan los Emperadores, confundiendo los otros, que dizen *Præses prouinciæ*, o *Præfectus prouinciæ*, o *Prætor*, de *Præsidendo*, *Præeundo*, [h] que quieren dezir, preceder, o presidir, tomandolos en diuersas partes vnos por otros, y por synonomos de Corregidores, [i] casi dãdo a entẽder, q̃ militan todos debaxo de vna naturaleza y preceptos, aunque el *Præses prouinciæ* es nombre general, [k] que cõprehende tãbien otros cargos. Y tãbiẽ quadra este nõbre al Corregidor de qualquier ciudad, o villa, aunque no tẽga territorio, como tenga mero y mixto imperio, segũ le tienẽ todos los Corregidores destos Reynos: porq̃ no se ha de considerar la latitud, y tierra del distrito, sino la potestad d̃ la jurisdiciõ, como luego

a Cap. Si non licet. 23. q. 5.
b Cap. 2. & 3.
c Innocent. in ca. licet ex suscepto. de Foro compet. & ibi Abb. n. 11. versic. *Sed contra*, Bellug. in Speculo Princip. Rub. 11. num. 1. & 2. & Rub. 37. §. Inhumanum in princ. Anton. Gom. in l. 40. Tauri. nu. 3. Mencha. lib. 1. Contro. illust. c. 20. n. 3. & c. 41. nu. 41. Redin. de maiest. Prin. versi. *Et fiat iuris religiosissimus*, n. 11. Ioan. Garsi. de Nobili. glos. 9. n. 17. in princ. Pined. in Monarch. 1. tomo. lib. 1. c. 5. §. 3. & c. 6. & Ioan. Taci. in Regimento del Magistrato, cap. 1. pag. 7. Cassan. in Catal. glor. mund. 5. p. cõsideration. 28. col. 3. versic. *Et primo*.
d Genesi. ca. 3. & 4. c. Serpens & cap. Adam. de Pœnitẽtia distinctione 1.
e Genes. 5. 6. & 9. cap.
f Exod. cap. 23. & cap. reos 23. quæst. 5.
g Cap. 33. *dñs legifer noster*.
h Zasi. in l. 2. nu. 52. ff. de Orig. iur. Fenest. de Magistr. cap. 19. Varro relatus a Didac. Perez in Rub. tit. 16. lib. 2. Ordi. col. 615. glos. verb. *de los Corregidores*, & alij ex infra citatis.
i L. 4. & totus tit. C. de Offi. recto. l. 1. C. vt omnes iudi. tãciu. quã crimi. l. de Alimẽ. C. de Trãsac. Inscriptio. l. 3. C. Quibus nõ obijciat. lõg. tẽp. præsc. l. de Omni. & l. Legatus Cæsaris. 20. & l. penulti. ff. de Of. Præs. Auth. vt iud. sine quo quo suffrag. §. Hæc autẽ omnia. glos. l. 2. C. d̃ Decurionib. lib. 10. & ibi. Platea in prin. Calep. verbo. *Præses*, Bart. in l. 1. & ibi Ang. & Alexan. ff. de Offi. Præs. Mõtal. in Repert. l. Reg. verbo, *Correctores*, & in l. 1. tit. 4. p. 3. Auend. in ca. 1. Prætor. col. fin. De Præsid. pro uinciæ singular. Cõrad. in Tẽp. Iudic. li. 1. c. 7. fol. 107. & de Prætor. idẽ Cõrad. in Curial. lib. 1. ca. 9. post Cassan. in Catal. glor. mũdi. 7. p. cõside. 18. & sequ. & post. Plateã in l. 1. C. de Prætor. lib. 12. Petr. Greg. de Synagõ. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. n. 2. & seq. & n. 19. & seq.
k L. 1. ff. de Offi. Præs. Orosc. in Rub. n. 1. ff. eod.

In

veremos. Acurſio[a] fue de opiniõ, q̃ el *Præſes* era diferẽte del Corregidor: y eſto ſintio Corraſio, a los quales ambos reprueua Orozco,[b] y dize ſer ſemejãtes los oficios de Corregidor y Pretor, aunq̃ no de vna identidad. Y eſto es lo q̃ quiſo ſentir el dicho Acurſio. † Alberico dize,[c] q̃ eſte *Præſes prouinciæ*, es aquel que en la prouincia q̃ rige, tiene por el Rey el mayor ſeñorio y mando, como luego diremos, † y enalgunos caſos el miſmo que el Rey. [d] Y en otro lugar dize el miſmo Orozco, [e] q̃ el *Præſes prouinciæ*, es el Virrey: y que locõtrario tuuo Corraſio: y tambien lo tuuo Conrado [f] por autoridad de Acurſio, [g] cõſtituyendo diferẽciaentre los dichos oficios. † Otros[h] por tranſlacion de lo que era concedido al Prefecto de la Ciudad de Roma, quiſierõ q̃ el Corregidor tuuieſſe enſu lugar el meſmo Magiſtrado, y q̃ ſe llamaſſe Prefecto, porq̃ era preferido [i] todos los otros cargos de ſu gouernacion. Pero porq̃ eſta fue dignidad y oficio particular para la Ciudad de Roma en la primera y ſegunda fundacion, tiene no pequeñas diferẽcias cõ eſtos otros cargos; [k] aunque ſegun el Obiſpo Simãcas, [l] y vna ley de Partida [m] alude mucho al oficio de nueſtros Corregidores. Baſte ſaber, q̃ por la meſma razõ ſe dize *Præſes prouinciæ*, o *Præfectus prouinciæ*, q̃ es el q̃ tiene por el Rey en el lugar de ſu cargo la ſuprema juriſdicion, reſpeto de losotros juezes ordinarios, o delegados de aquel lugar y partido, [n] ſubordinada alas leyes, [o] y titulo real de ſu oficio, y es juez ordinario [p] en todo el diſtrito. Y ſegun eſto, aquel oficio de *Præſes prouinciæ*, es el mas cõforme y ſemejante al que oy llamamos en Eſpaña Corregidor: † aunq̃ vnas leyes deſtos Reynos [q] le comparan a Adelantado, que era gouernador de muchos pueblos: como haſta oy ha quedado ſolo el nombre de Adelãtado del Reyno de Murcia, y del Andaluzia, y de Caçorla, y de Canaria, y con nombre y exercicio los Alcaldes mayores de los tres Adelantamientos, dos de Caſtilla, en los partidos de Burgos, y Cãpos, y otro en el Reyno de Leon. Y Adelantado mayor del Rey era vn grã magiſtrado, en cuyo lugar ſucedio el Conſejo ſupremo de Caſtilla. [q]

[8] Alciato, y otros[r] dizen

a In l. de omnib. verb. *Correctorũ*, ff. de Of. Præſ.

b In d. l. De omnibus num. 1. & 2. col. 464. & in prẽludijs, ff. de Offi. Prætor. n. 31. col. 388.

c Relatus ab Alciat. d. lib. 3. Parerg. iur. cap. 3.

d L. antep. §. muros. ff. de Rerũ diuiſ. l. Fluminũ in fin. princ. ff. de Dãn. infect. Lucas de Péna in l. vnica. col. 7. verſ. *Itẽ facit.* C. de Expenſis ludorũ lib. 12.

e In Rubri. ff. de Offic. Præſid. n. 7. & ſeq.

f In Templo iudic. lib. 1. ca. 7. de Præſid. n. 5. fol. 107.

g In l. 1. ff. de Of. Præſid. & Iaſ. in l. 1. nu. 18. ff. de Offic. eius.

h Vt præter infra relatos tenet Pet. Greg. de Syntag. iur. 2. tomo 3. p. c. 10. n. 6.

i Budęus in annotationibus ad Pandectas 1. par. pag. 160 Oroſci. in l. 1. ff. de Offi. Prçfecti vrbis.

k Lib. 8. de Repub. cap. 1.

l L. 9. tit. 18. p. 4

m Bartol. in l. 1. n. 3. ff. de Dãn. infect. Petrus Greg. vbi ſup.

n Non enim Magiſtratus iſti abſolutè merum imperium ſummum habent, ſed legibus determinatũ, vel ex limitatione Principis diſtinctũ. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. par. li. 47. c. 21. n. 1.

o L. fi. poſt med. C. de Aquæduct. lib. 11. Cõrad. in Tẽplo iud. li. 1. c. 7. n. 2. in fi. n. 8. 12. & ſeq.

p L. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. ti. 14. p. 4. l. 1. ti. 22. li. 8. Recopil. Greg. in l. 5. tit. 5. p. 5. gloſ. 1. Oroſ. in Rub. ff. de Offic. Præſid. num. fin. col. 443. Fr. Guard. de Nobi. cap. 45. in fi. fol. 121.

q L. 4. tit. 24. & ibi Greg. verb. *Adelãtado*, p. 3. & Ioan. Gutierr. li. 3. pract. q. 2. part. quæſt. 28. num. 3.

r Alciat. d. lib. 3. Parerg. iur. c. 3 Chaſſan. in Catalo. glor. mun. 7. p. conſid. 19. ad fin. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1. c. 7. nu. 5. & 15. poſt Bar. in l. ſpadonẽ §. ſi Ciuitatis, ff. de Excuſatio tutor. & in l. 1. in additio. n. 6. C. de Metrop. Beryto. lib. 11. Idem Bar. in l. releg. §. Interdicere. ff. de Interd. & in Extrau. qui ſint rebelles, in gloſ. verb. *Lõbardiæ.* circ. fin. Bal. in l. 1. ff. de Offic. Præſid. Puteus de Synd. verb. *Officialis*, c. 1. n. 14. Cæpol. in l. 3. nu. 28. ff. de Verb. ſignifi. l. Si in aliquã. ff. de Offi. Procõ. gloſ. fi. in prin. & ibi Cyn. C. de Præſcrip. lõgi tẽpor. verb. *Ideſt*, valde notanda, ſecundũ Cæpol. vbi ſup. & Belluga in Specul. Princ. Rub. 11. §. *Iam ſupra*, nume. 1. & 2. & §. *Ex quo prædiximus*, in princip. fol. 49. vbi ponit varias exceptiones huius nominis *Prouincia*, & Rub. 23. §. *Sed pone* numer. 15.

ad finem, fol. 130.& Anson. de Butri. in c. Nimis, de Iur. iu. ait, quod varoniæ sunt prouinciæ.

a Epist. 3. famil. ibi: *Vt ne omnib⁹ diœcesium: quę eis Taurum sunt, omnib⁹q; earū ciuitatum magistratus, &c.* & ad Atticū, ait: *Mirifica expectatio nostrarum diœcesium.* Herod. li. 6. de Prim. suorum tempor.

b Pet. Greg. lib. 15. de Synt. iu. 2. p. c. 12. n. 3.

c D. l. 9. tit. 18. p. 4 Bar. in l. 1. n. 3. ff. de Dā. inf.

d L. 1. & 2. ti. 22. lib. 8. Recop.

e L. Si quis Decur. C. ad l. Cor. de Falsi. Cassi. li. 3. var. & Vopis. Aur. Spar. in Treti. seni. Sext. Aur. Victor in Aurel.

f Alci. li. 1. Præterm. & in C. Theodo. l. Nō finendū. C. de Accu. Oros. in d. l. de Omnib. col. 664. & seq. ff. de Offi. Præs.

g In auth. de Iudi. in prin. glo. ver. *Administratoribus.*

h L. 1. vers. *Otrosi juezes*, tit. 4. & l. 1. tit. 16. p. 3. & l. 4. tit. 24. p. 3. & ibi: *Por juyzio del Alcalde de alguna ciudad, o villa*, & tit. 1. lib. 2. fori.

que cada corregimiento que tiene mero, y mixto imperio, y territorio distinto, aũque sea pequeño se equipara a prouincia. Y a estas gouernaciones de ciudades y pueblos menores, llamaron los Romanos Dioceſis, segun Ciceron, a que es lo que Pedro Gregorio refiere, b que se llamā Obiſpados enel gouierno espiritual. † Pero el vocablo, *Præses prouincię*, quadra mas a los Corregidores de las ciudades q̄ son metropolis y cabeças de prouincias, quales son, principalmēte en estos Reynos, las ciudades cabeças de Reyno, c que son Burgos, Leon, Granada, Seuilla, Murcia, Cordoua, Iaē, Toledo, mēcionadas casi todas en dos leyes Reales. d Y tras ellas son tambien cabeças de prouincia las demas ciudades q̄ tienen voto en Cortes, que son notorias. Aun q̄ esta palabra *Prouincia* en derecho tiene diuersas significaciones, como por los dichos Dotores se vera. Deste magistrado, y Oficio de Corregidor vsarō los Romanos en sus gouiernos, y le llamarō *Corrector*. Del Emperador Constātino ay vna subscripciō y despacho embiado al Corregidor de Lucania, y de los Bruzios: de lo qual hazen mēcion diuersos autores: e y en los Oficios del Emperador Teodosio se lee que vuo Corregidor de Venecia, y de Cāpania, y de Tucia. f

9 † Finalmente este *Præses*

10 *prouincię*, se llama tambien Administrador de la Republica, segun Acursio. g

11 En España este nombre y Oficio de Corregidor no es tan antiguo, ni yo he hallado mencion del en las leyes del Fuero, ni del Estilo, ni de las Partidas: porque solamente en ellas se llaman Alcaldes y juezes, los que eran puestos en las ciudades, o en las villas por los Reyes, o por los Consejos, y ayuntamiētos, para juzgar los pleytos. h Y en los tiempos del Rey don Alonso el Sabio, q̄ fue el noueno, que hizo las leyes de Partida, se llamauan Alcaldes, y los proueyan los Reyes, como consta de sus leyes: i y lo nota en vna dellas Gregorio Lopez. Y solamente hallo introduzido este nōbre de Corregidor, desde el tiempo del Rey don Alonso el XI. en las cortes de Leon, Era de mil y trezientos y ochenta y siete, en la peticion octaua: y se continuò por el Rey dō Enrique el segundo, en las cortes de Burgos, Era de mil y quatrocientos y onze, en la peticion quarta: y por el Rey don Iuan el primero, en Virbiesca, año de mil y trezientos y ochenta y siete, peticion veyntiquatro: y por el Rey don Iuan el segundo, en la ciudad de Zamora, año de mil y quatrocientos y treynta y dos: de las quales se sacaron las

12 leyes del Ordenamiento Real. k † Pero entonces no se prouehian Corregidores ordinariamente, por titulo y prouision de vn año, como aora, sino por ocasiones y casos particulares, assi ciuiles como criminales, en que importaua embiar persona que hiziesse justicia: y esto de oficio, quando conuenia, o de pedimiento de los querellosos, o de los pueblos; en los quales auia Alcaldes ordinarios, nombrados por ellos en virtud de costumbre, o de priuilegio. l Y esto consta de las dichas leyes del Ordenamiento, y por las palabras de vna dellas, m q̄ no estan recopiladas, en quāto dizē assi: *Otro si, que el tal*

i L. 6. & 7. tit. 18 par. 3. Greg. in d. l. 7. glos. fi.

k L. 1. & 2. tit. 16. lib. 2. Ordinā. hodie l. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. Recopi. l. 5. tit. 9. eod. li. Couar. c. 4. Pract. n. 4. in fin. versic. 2. & n. sequent.

l Dict. l. 3. & Couar. in d. loco.

m L. 4. dict. titul. 16. lib. 2. Ordinam. hodie l. 2. d. tit. 5.

*tal Corregidor q̃ assi embiaremos (en los casos q̃ se deue embiar) sea persona idonea, &c.* Y en otra ley recopilada [a] se dize assi: *Pero si se hallare, q̃ por culpa de algunos caualleros, o otras personas, se mouierẽ escãdalos, y ruydos, y otros males, por causa de lo qual nos embiaremos Corregidor, &c.* De manera q̃ hasta entõces en España no auia ordinariamẽte Corregidores, como aora los ay, sino alcaldes naturales delos pueblos, ynõbrados por ellos: y assi lo refuelue el doctissimo Couarruuias.[b] Porq̃ los Corregidores entõces se embiauã como comissarios, a la traça y ordẽ q̃ (segun Põponio Iurisconsulto[c]) se gouernauan las primeras republicas del mũdo, por vna suprema autoridad.

13 Desde los Reyes Catolicos, dõ Fernãdo, y doña Ysabel, a esta parte, se embiã a las ciudades y villas destos Reynos Corregidores, por gouernadores y juezes ordinarios dellas, cõ plenissima jurisdicion por tiempo de vn año[d] y suele prorrogarse dos, y tres, y mas años, a voluntad de los Reyes: y hasta que ellos embiã otros en su lugar. Y ya se hã quitado casi todas las alcaldias que se prouehian por los ayuntamientos, y quedan suspendidas cõ los oficios de Corregimientos.[e]

En lo que toca, [h] quien pertenece prouer y nombrar Corregidores y juezes, resoluciõ aueriguada es, q̃ el pueblo Romano (que antiguamẽte con su poder y fuerça de armas y virtudes, ganò justa y deuidamẽte segun Ciceron S. Augustin, y S. Tomas, [f] el señorio del mũdo) eligia [g] los oficios, y las dignidades, y despues por la ambicion y dissensiones q̃ en esto auia, [h] cedierõ en Augusto Cesar, [i] q̃ fue el segundo Emperador, por vna ley q̃ llamarõ Regia, deriuada del Rey Romulo q̃ la hizo, o porq̃ por ella se concedia la realeza al pueblo, para el gouierno vniuersal: y transfirieron en el todo el poder y señorio, q̃ auian sobre las gentes: no tanto por respeto y gracia del Principe, como por la vtilidad de los subditos, para mantener y defẽder derechamẽte el pro comunal de todos, segũ dize la dicha ley de la partida, [k] y lo tratamos en otro capitulo: [l] la qual juridicion, q̃ el pueblo Romano dio al Emperador, fue aprouada por Christo nuestro Redentor, † en quanto dixo por 16 san Mateo, [m] Dad lo que es de Cesar a Cesar. † Y como quiera, que el pueblo Romano se entiẽda, 17 ser oy casi todas las gentes, naciones, y prouincias sujetas a la santa Yglesia de Roma, aunque seã essentas del Imperio, [n] tienen los Reyes y Emperadores aquel mismo poderio, de que les pertenece a ellos solos, y no a los pueblos, nõbrar Corregidores y juezes, [o] † y como di- 18

a L. 5. d. tit. 5.
b Vbi supra.
c In l. 2. ff. de Origine iur.
d L. 4. titu. 5. lib. 3. Recop.
e L. 21. & 24. tit. 5. & l. 8. tit. 6. lib. 3. Recopil. Auendañ. in cap. 4. prætor. nume. 46. vers. *Sed quæro.*
f Cicer. 3. Rethor. cap. 3. dicit, partim ense, partim consensu, potentiam Romanos adquisisse. August. de Ciuita. Dei, vt habetur in cap. omnes, §. ecce. 28. quæst. 1. probat, quod Romani virtutibus promerue runt imperiũ, & definire videtur, fuisse legitimum, & eis a Deo collatũ, & B. Thomas 3. lib. de Regi. Princip. Bald. in l. Barbarius 3. lect. ad fin. ff. de Offic. prætor. Gregor. in l. 1. glos. *las gentes*, titul. 1. par. 2. Mieres de Maiora. quarta part. quæst. 1. num. 46.
g Cicer. in Rullum: *Omnes potestates, imperia, curationes, ab vniuerso populo Romano profisci conuenit.*
h L. 3. tit. 1. p. 3.
i Paul. in l. Non ambigitur, ff. d Legib. Alciat. in Libello, de Magist. Orosc. in l. 1. num. 8. & seq. ff. de Cõsti. Princ. col. 205.
K L. 1. 2. & 7. tit. 1. par. 2.
l Infra lib. 3. c. 8 n. 103. & 152.
m Cap. 22. & notat. Oldrad. cõ sil. 59. col. 2. Bald. in l. bene a Zenone. C. de quad. prescrip.
n Bart. in l. hostes col. 1. & 2. ff. de Capti. & postli. reuer. Greg. in d. l. 2. glos. *otorgassen* tit. 1. p. 2.
o Text. in capit. vnico Quę sint regal. in feud. circa medi. & ibi. Bal. in fin. l. 1. §. optamus C. de Offi. prę fe. cũ seq. circa princ. l. penul. ff. Ad le. Iul. de Ambit. Authẽ. de Defensorib. ciuit. §. Nos igitur. Authen. Vt iu. sine quo quo suffrag. §. Illud videlicet capit. 1. versic. *Iudices*, & ibi glos. *Cõstituti*, de pace iuram. firm. in feud. l. 2. 5. 6. 7. & 8. tit. 1. p. 2. & l. 22. titu. 9. eadẽ par. l. 2. tit. 4. p. 3. l. 17. & 18. titul. 3. l. 18. 19. & 20. titulo 23. eadem



BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

p.3.&l.7.& 8.tit.18.p.3.l.4.tit.1.lib.2.& l.1. tit.1.li.3.Ordi.& l.1.tit.9.li.3.& l.1.& 2.tit. 1.lib.4.Recop.DD.post Innoc.in c.cũ acceſſiſſent.& ibi Bal.nu.10.de Conſtit. Iaſ.in l.1. in princ.ff.de Offic.eius cui Reſtau.Caſtal.in trac.de Imper.q.110.verſ.17.Caſſa.in Catal. Glor.mundi 5.p.conſid.24.caſu.15.Grãmat. deciſ.46.Montal.in Reper.l.reg.verſi.*Vniuerſitas*. Auend.in c.1.Præto.nu.1.& ſeq.& nu.7. verſ.& hac,& n.8.& ſeq. idem Auend.Reſo. 16.nu.3. verſi. *Si autem*.Greg. in dictis li.par. Couar.in ca.1. Pract.n.9.verſ. *Octaua concluſio*, &c.4.n.3.verſ. *Primum*. Auil. in ca.1.Præto. glo.1.Didacus Perez in l.1.ti. 15.col.586. li. 2.Ordin. & in l.4.tit.3.lib.2. col. 330. & in l.1. tit.1.lib.3. col. 755. verſi. 2.& in l.8. tit. 14. lib. 3. col. 1268. Matienço in l. 1. gloſ. 21.n.4.5.12.& ſeq.tit.10. li.5. Recop. Azeu. in l.3.tit.5. nu. 1.& ſeq. lib.3. Recopil.

a Dict.l. 5. 6.& 7.tit.1.par.2.

b L.Prohibere.§ plane ff. quod vi aut clam.ca. 1.de præſcrip. in 6. capit. Ad decimas de Reſtit.ſpoliat.eo. lib.cap. Qui iure 8.diſtinct.l.2.& 3.tit.1.lib. 4. Recopil. Palac. Rub. in capit. per veſtras, poſt notab. 2. §. *Sed iſt pulchra dubitatio*, num. 43.verſic.*quod reſiſtei, ius*, pag.409. vbi Baraho.Regnicolas plures de hoc ſcribentes congerit, & dicam lib.2.cap.16. num.73.

c Couar.in cap.4.pract.num.5.ante verſi.*In ijs vero ciuitatibus*,& DD.ſupra citati,& Auen.in dict.cap.1.Præt.num.7.in fin.

d Auth. Conſtitutio quæ de dignitatibus, §. 1. glo.iudici.in l.Si quis Decurio.de Decurion. lib. 10. Bald. in capit. 1. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *A Principe*, in feudis,cap.Ita Dominus 19.diſtinct.cap. fundamenta.§. 1.de Electio.lib.6.Andre.de Iſern. in titul.Quæ ſint regaliæ in verbo,*poteſtas conſtituendorum*,& ſequentibus. Lucas de Penna. in leg.contra.verſic.67.C.de re milit.lib.12. Chaſſanæ.in conſuetu.Burg.Rub.8.§.3. verſic.*Nunquid* in additione, num.24.& idem in Catalogo glorię mundi 5.part. conſideratione 24. verſic. 15. & 71. & conſiderat.33. Montal. in l. 50.tit.6. part. 1. verb. *Franquezas*, verſic. *Pro contraria parte*,& Petrus Gregorius de Syntagm. iur. 3.part. lib.47. capit.20. num. 6.verſi.*proinde*, & nu.9. Auenda. in capit. 1. Prætor. nume. 7. Couar. cap. 1.Pract.nume. 9. Matienç. in l. 1. gloſ. 21. nume. 3. titul. 10.lib.5. Recopilat. Girõnda de Gabel. 1.p. num. 33.& ſequentibus.

e Ioan. Faber in §. Item ſi adhuc, num.5.inſtitutio. manda.Boer.deciſ. 149. nume.15. verſic.*& ſi moriatur*, Auend. in cap.3.Prætor. nume.3. Auil.in cap.1.gloſ. 1.nume.2.& in cap.5. gloſ. *Suſpendidos*, num. 8.& in capit.4.gloſ.*iuſtitiæ*,nume.13. Couar. contra ſuam in prima editione opinionem in cap.4. Pract. num. 7. ad fin. Molin.lib. 1.de Primogen.cap.25.num.6.ſequentib.Matien. in dict.l.1.gloſ. 21.num. 12. & ſequentibus, titul.10.lib.5. Recopil. Rebuff. in Praxi benefic. titul. de Symonia in reſigna. num. 29. & 30.

f L.7.tit.5.lib.3.Recopil.

zen el derecho comun y real, y los Dotores,[a] ſon vicarios deDios en la tierra, y tomaron ſu nombre de Reyes, para mantener yguardar en juſticia y verdad los de ſu ſeñorio.

19 Yaſsi es concluſion aſſentada,que el Reyde Eſpaña en ſus Reynos tiene fundada ſu intencion de derecho comun y real,para pertenecerle la juriſdicion enteramente, [b] y todos los palacios, y caſas y tribunales donde ſe adminiſtra juſticia,ytodo ſu diſtrito y juriſdicion en ſu reyno le pertenece:† y en reſoluciõ, puede proueer yembiar Corregidores cõtra la voluntad delos pue 21 blos.[c] †Deſuerte q̃ elRey es juez de los juezes,y todos los magiſtrados y dignidades[d] procedẽ y ſe deriuan del como de fuente de juſticia.

22 De lo qual ſe infiere,que muerto el Corregidor en el Oficio,no podra el Regimiento elegir juez que adminiſtre juſticia en ſu lugar,ſino que ſu Teniente (como ordinario que aſsi miſmo es,cuyo poder no queda extinguido) le exercera, haſta q̃ el Rey prouea.[e] Yaſsi el Conſejo, luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, deſpacha prouiſion Real de Oficio,para que la Ciudad,o villa,tẽga por Corregidor al dicho Teniente,y vſen con el y con los oficiales del Corregidor muerto, el miniſterio del gouierno y juſticia, ſegun y como cõ el lo vſauã:entendiendo a eſte propoſito vna ley Real, [f] que en caſo q̃ el Corregidor haze auſencia mas de nouenta dias, lo diſpone. Deſte articulo, y lo que en eſto deuen hazer el Corregidor que muere, y el Teniente que queda,para que los Regi

dores no elijã juez, ni aya sobre ello escandalos, tratamos latamente en otro lugar. [a]

23 De la mesma consideracion es, que no podra el ayuntamiento nombrar Corregidor, aũque el termino se le aya acabado al que està en el Oficio, y no aya venido el sucessor: porq̃ el titulo de los Corregidores, es por vn año, y no dãdose prorrogaciõ (como ya hemos visto denegarse por demeritos) podria el nueuo Corregidor tardarse en llegar al pueblo, y pretender los Regidores nombrar justicia entretanto: lo qual no pueden, ni deuen hazer: porque el oficio, y el salario, y emolumentos del dura hasta la llegada del 24 sucessor, [b] y notificacion de su titulo, y assi lo escriuio Cicerõ a Atico: [c] por que, aunque espire el termino del juez ordinario, no espira su jurisdicion: lo qual es al contrario en el delegado. [d] De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el sucessor llegasse, dexasse el oficio y administraciõ de justicia: y podria ser por ello syndicado: [e] porque aũque es verdad, que por la muerte del Obispo se 25 acaba el oficio de su Vicario, [f] y que los Cabildos *Sede vacante*, pueden proueer y exercer lo que toca al Obispo; esto es, en lo necessario y forçoso, [g] pero en el caso propuesto, no lo es, hazer nouedad por tan pocos dias. Y es de aduertir, que quitado el oficio al Corregidor, o al Teniente antes de cumplir el año, no se le deuera el salario por entero, como tampoco se deue a los herederos del muerto antes del año: porque ni el derecho comun, ni la ley de la Partida que se lo dauan, se pratica, ni se paga mas de la rata. [h]

Esta conclusion, que el pueblo ni los ayuntamientos que le representan, no puedan nombrar Corregidores, ni juezes, sino solo el Rey, tiene las salencias y limitaciones siguiẽtes.

La primera es, si sucediesse caso de morir, o faltar el Corregidor, sin dexar nombrado Teniente, como podria acaecer, en especial en los Corregimientos a que se embian Corregidores Letrados, que los siruen sin Tenientes; que en tal caso, porque no està el pueblo sin ministerio de justicia [i] podria el ayuntamiento nombrar persona que le gouernasse, y juzgasse entre tanto que el Rey prouee: † y esto por derecho natural: porque los miembros no seã acephalos, careciẽdo de cabeça, qual seriã los vezinos sin gouernador, para el amparo y tuycion de las perso-

a Infra lib. 3. ca. 8. num. 140. & sequentibus.

b L. Meminisse. ff. de Offi. procon. l. vnica. §. Administratione C. vt omnes iud. tam ciuil quam militar. Auth. de administrat. versic. Sed ex quo. l. 1. ff. de Offi. præfect. Augustal. l. si forte. ff. de Offic. præfect. Guid. Pap. decis. 501. Rom. singu. 390. Bartol. in l. legati. ff. de Offi. Proconsul. & idem Bart. & D D. in dict. l. Meminisse. & ibi Orosc. n. 15. & idem in l. Obseruare. §. Hospitijs. nu. 19. col. 144. ff. de Offi. Proconsul. Puteus de Syndic. verb. *Salarium*. ca. 6. n. 6. & 7. fol. 288. Auiles in ca. 1. Prætor. glos. 1. n. 2. & in ca. 5. glos. 1. n. 68. & 10. Matien. in l. 1. glos. 21. n. 14. tit. 10. lib. 5 Recopil.

c *Nõ putet nos Senatus ante oportere decedere, quã nobis successum sit.*

d Auil. in d. ca. 5. Prætor. glos. 1. n. 8. & 9.

e Amed. de Syndic. in parte, *Olim potestate*, fol. 43. num. 41. Auil. in d. cap. 5. Prætor. glos. 1. num. 6. & 7.

f Archid. in c. 2. de Offi. vica. in 6. Hostiẽ. in c. 2 extr. cod. tit. Ioan. Faber. in §. 1. instit. mãdat.

g Glos. in Clemen. 1. de Hæreti. D D. in cap. Cum olim de maiorita. & obedient. Lamberti. de iure patronat. lib. 1 quæst. 2. princ. primæ part. articul. 9. num. 1. & sequentibus. Rebuff. in Praxi benefi. titul. de voluntate, nu. 86. Boter. in tractat. de Synodo Episcop. 3. p. num. 34. fol. 31. vbi dicit. communem, Azeued. in addition. ad Pisan. lib. 1. ca. 8. nume. 10. & sequen. fol. 11. Bober. singulari. vers. *de officiali vicario*. num. 4.

h L. diẽ functo. versicul. *diuersum*. ff. de Offi. assess. l. 9. titul. 8. part. 5. glos. *E los otros*. Platea in l. vnica. C. si. post creatio. in fin. lib. 10. idem in l. Si quis in sacris, numer. 2. C. de Proxim. sacror. scrinio. lib. 12. quicquid resoluat Orosc. in d. l. Diem functo. numer. 6. & 7. fol. 541. scilicet hæredibus mortui præsid. integri anni salariũ deberi: facit l. Scio amico. ff. de Annuis l. ibi. *Sicut pecunia, ita & labor æstimationẽ habet*.

i Auth. de Administ. circa fin. cap. Oblatæ. ad fin. de Appellat. ibi. *Negregi Dominico diu desit cura*

*cura paſtoris.* capit. Peruenit 38. eodem tit. gloſſ. *Moriente.* in Clementina, Ne Romani. §. Sanè. de Electione. glo. *Aliam* ad fi. in cap. Conſtitutis. 46. de appellat. Innocẽtius in c. Significauit. de Iudic. Pureus de Syndicat. verb. *accuſatus* n.1. poſt princ. fol.113.

a Ariſt. c.1.& 2. Politic. Plato. de Repub. Cicer. li.1. de Inuent. Patri. li. 1. de Republi. tit.3. D. Thomas. 1.2.q.97. artic.3. Alfonſus de Caſtro li.1. de Poteſt. leg. pœnalis, capit.1. verſic. *Poſtquam.* Lucas de Pẽna in l. Si quos, & in l.3. C. de Decu. lib.10. Couarru. in capit. 1. Pract. nu.2. & in cap.4. nu.3. Matien. in l.1. gloſ.21. nu.16. titul.10. lib.3. Recop. tex. in Authẽ. de Adminiſtr. prope. fin. c. In apibus 7. quæſt.1. cap. cum nõ liceat. de preſcriptio.

b Facit l.1.& 2. tit.2. li.7. Recopi. & l.2. tit. 4. p.3. Couarr. d. cap.4. Pract. num.4. in fin. Matien. vbi ſup. n.14. Azeued. in l.3. n.8. tit.5. lib.3. Recopil. & ita eſt intelligẽdus Alexan. in Rub. n.14. ff. de Offic. eius cui mã. eſt iur.

c Bal. in l. Exhoc iure col.2. q.3. ff. de Iuſt. & iure. & ibi Paul. nu.17. & DD. cõmunit. Mat. de Affili. &. in proœ. Conſtit. regni. q.2. n.7. Auend. in c.1. Pret. n.8. & alij regnicolæ, ibi. Mencha. lib.1. Contro. illu. c. 22. n.3. Couar. in d. c.4. Pract. num.3. Anton. Gom. in l.40. Taur. n.4. Grego. in l.9. verſ. *Non autem do.* tit. 1. p.2. Petrus Bellu. in Specul. Princ. tit. 14. §. veniam⁹ n.6. Frã. Mar. in deciſ. Neap. 1024. volu.1. Parla. li.2. rer. quoti. c.1. n.9.

d In d.l.1. glo.1. n.15. tit.10. li. 5. Recop.

e Lib.2. cap.20. num.108.

f In dict. cap.4. Pract. num.3.

g In d. loc. n.14.

h L. vbi abſunt. ff. de Tuto. & cura. dat. ab his vbi ſingularit. Bar. & Bal. ibi poſt prin. & in c. Cum omnes n.22. de Cõſti. latè Felin. in Rub. de Appel. nu.4. Iaſ. in l. Bonorũ. 2.n.6. C. Qui admitt. Montal. in Reper. ll. regni verb. *Vniuerſitas*, in fi. fo.130. col. 3. Auil. in c.5. Præt. glo.1. nu.8. Couar. in c.4. Pract. n.3. Molina li.1. de Primog. c.25. n.8.

26 † Y para en eſte caſo, en algunas ciudades, como en Seuilla, Badajoz, y en otras ay entre los Regidores Alcaldes mayores, con voz y voto en los ayuntamiẽtos; y en otras partes ay Alcaldes ordinarios añales, que tienen jurisdicion acumulatiua con los Corregidores: como en los corregimiẽtos de las ciudades de Cordoua, Ouiedo, Chinchilla, y Villena, y de la villa de Sanclemente, y otras villas de ſus partidos: y en la ciudad de Murcia los nombran para eſte efecto cada año; en los quales ſe prorroga y amplia la jurisdicion del Corregidor, y juſticia mayor que muere ſin dexar Teniẽte, haſta q̃ el Rey prouee. [b] Y no es mucho q̃ en eſte caſo prouea el pueblo Corregidor, y ſe permita, pues faltãdo parientes de la ſangre y proſapia Real, podria el Reyno por el antiguo derecho y primero eſtado, elegir y criar rey. [c]

27 La ſegunda falencia es, quando el Rey eſtuuieſſe en partes tã remotas y apartadas, que vacando el Corregimiento, no ſe pudieſſe con facilidad ocurrir a el, paraq̃ prouey eſſe: como ſucede en las Indias en los pueblos y ciudades nueuamente fundadas y deſcubiertas, ſujetas a la cabeça de la gouernacion, donde por los Conſejos ſe proueen Alcaldes por muerte del Gouernador, por la razon ſuſodicha: y aſsi ſe pratica, como lo afirma de viſta el Indiano Oydor Matienço, [d] y en eſte caſo ſi podra el Obiſpo, o ſu vicario exercer la juriſdicion ſeglar dezimoſſo en otra parte. [e]

28 La tercera falencia es, ſegun el inſigne Couarruuias, [f] ſi el Rey ſe deſcuydaſſe mucho, o dilataſſe, de proueer Corregidor, o perſona que adminiſtraſſe juſticia, que en tal caſo podria el Regimiẽto elegirla: aunque como dize Matiẽço, [g] mal ſe podria eſto verificar en Eſpaña, como quiera q̃ por qualquier cauſa que ſuceda la vacacion del oficial, raras vezes vaca el oficio, porq̃ le ſirue el Teniente que queda, o la perſona que luego ſe embia.

29 La quarta falencia es, que faltãdo Corregidor, o quien adminiſtre juſticia, puede el ayuntamiento exercerla en lo que toca a proueer de curadores a los menores, y eſto por eſpecial priuilegio de llos. [h] Aunque no es me-

nos el fauor del pueblo, que el del menor: y assi la son [a] indistintamente tiene, que en todos los casos en que se requiere presencia del juez, y no se pue de auer copia del, ni hallarse, se puede ocurrir al regimiento, o consejo del pueblo, para que se supla y prouea en la dicha falta. Pero esta dotrina no se deue entender muy amplamente, sino quando de todo punto faltasse ministro de justicia, y huuiesse gran peligro en la tardança, como mas en particular se dira donde tratamos de la jurisdicion de los Regidores. [b]

30 La vltima falencia, en que el pueblo, y el Regimiẽto q̃ le representa, puede elegir ministros de justicia, es, para lo q̃ toca a Alcaldes de la Hermandad, por vna ley de los Reyes Catolicos, [c] que dize, que se elijã en los pueblos, vno del estado de los Caualleros hijos dalgo, y otro del estado de los pecheros.

31 Finalmente por remate deste capitulo dezimos, q̃ Corregidor es vn Magistrado y Oficio Real, q̃ en los pueblos, ò prouincias contiene en si jurisdicion alta y baxa, mero y mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contẽciosos, castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena gouernaciõ. Traeuara en señal del señorio y cargo q̃ exerce es el mayor despues del Principe en la Republica que rige: [d] y suspende todos los otros oficios de justicia de los lugares de su Corregimiento, segun que todo esto se contiene mas largamente en el titulo y prouision de su cargo: y puede conocer de qualesquier negocios, aunq̃ para ellos esten diputados juezes particulares, como son Alcaldes de Sacas, Aduanas, Mestas, Hermandad, Prior y Consules, y otros. No se tra-
32 ta aqui de declarar estas difiniciones, † porque de los capitulos siguientes se coligira, ni de que cosa sea magistrado, [e] pues nos basta definir qual sea el Corregidor de q̃ tratamos: el qual tambien se llama Oficial y juez. [f] Y assi lo dicho con los Corregidores en esta Politica, se entiende con sus Tenientes.

a In dicto loco.

b Lib. 3. c. 8. nu. 186. & sentit Anẽda. in c. 1. Prẽt. nu 31.

c L. 1. titul. 13. lib. 8. Recopil. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 31. versic. *Quintus casus.*

d L. Præses. 3. ff. de Offi. Præf. l. Si in aliquâ §. final. ibi. *Plenissimam iurisdictionem.* ff. de Officio Proconſ. est enim latissimum nomen iudicis ordinarij l. 1. ff. de Iurisd. omni. iudic. Iaſ. in l. Imperium. n. 1. ff. eod. Dicã iuſra li. 4. c. 5. num. 5.

e Magistratus definitionem ponunt Aristo. ii. 4. Poli. Gouean. lib. 2. de Iurisd. Carol. Sygon. li. 3. c. 5. de Iur. prouin. Pet. Grego. de Syntag. iur. li. 47. c. 12. in principio.

f Gl. in Rub. in Auth. vt iudi. sine quoquo suffra. Puteus de Syndic. in prin. tit. de Offic. Syndic. & qui sint Synd. c. 1. n. 11. versi. *Ea enim.* Maſ. car. de Proba. 3. tom. concl. 1132. nu. 46.

## SVMMARIO DEL CAPITVLO TERCERO.

*POR QVÉ dixo Platon que auia de ser diuino el Gouernador, numero. 1.*

*Quando los malos gouiernan, gime el pueblo, y los buenos se esconden, num. 2.*

*El buen principio es mas que la mitad del discurso, num. 3.*

*Encomiendase la eleccion de Corregidores al Presidente del Consejo, y señores de la Camara. num. 4.*

*Lo primero que se ha de buscar en el Corregidor son las costumbres, num. 5.*

*El cargo de elegir juezes es muy peligroso, n. 6.*

*Auisos para elegir juezes, num. 7. 15. 16. y 76.*

*Como elegian los antiguos a los Sacerdotes, y a los juezes, num. 8.*

*Que el Corregidor sea conocido y aprouado por los del Consejo, num. 9. y 12.*

*Segun Solon las costumbres del Corregidor se examinauan antes de entrar al Oficio, y estando en el, num. 10.*

*Como el gouernalle de la nao se ha de proueer por meritos, assi tambien el Corregimiento, num. 11.*

*Las malas maneras de elegir los Oficios que se vsan segun san Gregorio, y otros, nu. 13.*

*Lo que deue hazer el Rey para no ser engañado de sus priuados en las elecciones de Oficios, num. 14.*

*Hecho de Trajano para elegir juezes, num. 17.*

*Vso del insigne Couarruuias para lo mismo,18.*
*De la eleccion de parientes para Oficios publicos,num.19.y 20.*
*De la eleccion de juezes por dadiuas, o intereſſes,num. 21.*
*Que importa mas a la Republica el buẽ Corregidor,que la ſalud y los temporales,nu.22.*
*Nobleza Politica preſiereſe para los Oficios publicos a la nobleza legal,y de ſangre,n.23*
*Virtud ennoblece,alli.*
*Del conſejo de Ietro a Moyſen para la elecciõ de oficios,num.24.*
*Porque le aconſejo que eſcogieſſe juezes poderoſos.num.25.*
*Porque,que fueſſen temeroſos de Dios,num. 26.27.y 28.*
*Porque,que fueſſen amadores de verdad,numero 29.y 30.*
*Porque,que aborrecieſſen la auaricia,num.31.*
*El hombre ſoberuio no ſea elegido para Corregidor,num.32.*
*Ni el hablador,y porque razon, num.33.*
*Que el Corregidor tenga autoridad, y la conſerue,num.34.*
*De la templança del Corregidor en el comer y beuer, y de los prouechos dello, y del daño del vino demaſiado,nu.35.*
*Quien prohibiò a los juezes, y à los ſacerdotes, y à las mugeres el vino,num.36.*
*De la borrachez deteſtable en el Corregidor, y del vſo della,nu. 37.*
*Que la meſa del Corregidor no ſea mezquina, ni de viles manjares, y de las coſtumbres antiguas en eſto,num.38.*
*Que el Corregidor no aſſiſta en vanquetes,ni combide à los ſubditos,nu.39.*
*Que no aſſiſta a ſaraos, ni a comerſaciones profanas,ni ſe deſcomponga a dançar, baylar,cantar,ni tañer, ni a otros actos indecentes,n.40.y 41.*
*Que el Corregidor ſe abſtenga de jugar indiſtintamente,nu.42.*
*Que ſea graue y templado en hablar, y en el andar,num.43.*
*Que el Corregidor trayga bien adornada ſu perſona y familia con autoridad y decencia,nu.47.y puede ſer punido por lo contrario,num. 45.*
*Que tampoco ſea demaſiado en el dicho tratamiento,num.46.*
*De las inſignias y notas de algunos Oficios antiguos,num.48.*
*Que el Corregidor no ſe tiña ni rize,ni vſe de afectacion en ſu perſona,num.49.*
*Que el Corregidor ſea honeſto y recatado,n.50*
*Que ſea manſo y de buena conciencia,n.51.*
*Quales ſon las dos ſales que ha de tener el Corregidor ſegun Baldo, num.52.*
*Quatro virtudes que ha de tener el Corregidor, ſegun Chriſto nueſtro ſeñor, quales ſean, num.53.*
*Los Magiſtrados y oficios publicos ſon peligroſos,y ocaſion para los vicios,num.54.y 56.*
*De que manera ſe encaminara el Corregidor a la virtud,y a los oficios deuidos de ſu cargo,num.55.*
*Que el hombre virtuoſo ſolamente es digno de la honra y cargos,nu.56.*
*Que el virtuoſo honra a la dignidad,y la dignidad deshonra al malo,n.57.*
*Del buen exẽplo que deue dar el Corregidor, y de los daños de lo contrario.nu.58.62.y 63*
*El que ha de corregir a otros, deue eſtar inculpable,nu.59.*
*La mala conciencia cauſa couardia en los juezes,y en todos. nu.60.*
*Que coſas moueran al juez para abſtenerſe de los vicios, num.61.*
*Que huya el Corregidor no ſolo de la culpa,pero de la juſta ſoſpecha della.nu.63.*
*Que ſea facil el Corregidor en corregir ſus errores, num. 64.*
*Que los Corregimientos no ſe deuen dar à quiẽ los pretende.nu.65.y 68.*
*De la ambicion,y contra los ambicioſos, num. 65.y ſiguientes.*
*Quan introduzida eſtà la pretenſion de los Oficios publicos.num.66.*
*Imectiua contra los muy viejos que aſſiſten en la Corte a pretender Corregimientos,67.*
*De la orden que ſu Mageſtad dio para eſtoruar las pretenſiones de Oficios.nu.69.*
*Del peligro del Corregidor que alcançò el Oficio por pretenſion y malos medios, numero 70.y 72.*
*De la licita y juſta pretenſion de los Oficios,y de la reprouada en tiempo de los Romanos, y de los Candidatos,nu.71.*
*Que ſe requieren mas partes para ſer Corregidor,que para Oydor.num.73.*

La

*La mayor ciencia es la del bien gouernar, porque es arte de las artes, num. 74.*
*De Oydores y Alcaldes solian salir à Corregidores, num. 75.*
*Eleccion de Corregidores, y de otras personas, si ha de ser de los mas dignos. nu. 76.*
*O del defectuoso emendado, ò del siempre bueno, num. 77.*
*Los efectos de la buena eleccion de Corregidores que consiguen los electores, nu. 78.*
*El daño que se haze al incapaz en elegirle para el Corregimiento, num. 79.*
*Proueyendo al benemerito, se satisfazen todos los q̃ lo son, y se animan à la virtud, nu. 80.*
*Que es mas costoso el vicio que la virtud, numero. 81.*
*Que el Corregidor comience, prosiga, y acabe el oficio con ygualdad de virtud y buenas operaciones, sin decaer al remate del. numero. 82.*
*Procure el Corregidor entrar con buen credito, y ganar fama al principio del Oficio, numero. 83.*
*No se prenden los subditos de acreditar al Corregidor, basta ver como prosigue y acaba el Oficio, num. 84.*
*No considere el Corregidor lo que puede, sino lo que deue hazer, num. 85.*
*Dize el Espiritu santo, que se tomarà muy estrecha cuenta à los que gouiernan à otros, num. 86.*

## DEL GRAN CVYDADO y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y qual deue ser su vida y costumbres. CAP. III.

TANTO calificò Platon al gouernador de la Republica, que afirmò que nunca seria bien regida, ni se pondria fin a sus males, hasta que el Corregidor tuuiesse regla y lumbre diuina, y della mantuuiesse su anima para regir a los hombres, y no por agena participacion: y a este tal gouernador llamò hombre diuino, por ser mas que hombre, y que ha de exceder a los regidos por el, como excede vn hombre a vn niño: y tambien por ser regido por diuinas inspiraciones, como ministros de Dios, por el qual reynan los Reyes, y juzgan los juezes. [a] Y auiendo yo de proponer y describir las calidades, y pártes de vn Gouernador de Republica, en el grado que Platon quiso que las tuuiesse, sera bien representarle por vna Idea fabricada en el entendimiento, para mostrar su figura y belleza en mayor perfecion, imitando à aquel celebre pintor y escultor Fidias: el qual para sacar aquella pintura que hizo de la diosa Minerua (tan hermosa en sus naturales proporciones y lugares de su gentileza, que no huuo quien despues pudiesse imitar la gran perfecion de sus facciones) no miraua a ninguna muger para sacarla al natural, sino en su entendimiento estaua vna figura de hermosura perfetissima, a la qual contemplando, y teniendo en ella fixos los ojos de su entendimiento, a su semejança dirigia la mano, y matizo vna imagen tan excelente, y tan viua al parecer, que parece que gastò en ella todo su artificio: mas aun no llego a aquella traça y figura en que tenia puestos los ojos del entendimiento, que era como vn extremo de naturaleza, de tanta perfecion, que ni la imaginacion tenia mas que pintar, ni el desseo mas que pedir. A esta traça Platõ describio vna republica la mas excelente que el imaginò. Xenofonte pintò en la Pedia de Cyro vn perfeto Principe: y Ciceron vn perfeto Orador: y en nuestros tiempos Tomas Moro, Conde en Ingalaterra, vna perfeta ciudad: y Baltasar Castellon, Conde en Italia, vn perfeto Cortesano: y otros muchos por esta orden. Y aunque en las dichas descripciones, y en la que yo pretendo hazer, no se hallasse ninguno que tuuiesse la desseada perfecion, pero el que mas cerca se hallasse della, se dira y llamara mas perfeto; como de muchos ballesteros que tiran al blanco, aunque ninguno dè en el, aquel que mas cerca llega del, es el mejor: quanto mas que muchos ay y aurá de entera perfecion. Y porque de todas las partes que ha de tener el Corregidor, es la principal la virtud, començando por ella, digo, que se lee en los

[a] Dicam lib. 3. c. 1. num. 5.

Nume-

Numeros, [a] que contendiendo sobre el summo Sacerdocio Corè, Datan y Abirõ, y cõ ellos otros dozientos y cinquẽta de los mas principales de todas las tribus, y por su ambiciõ, y ser inmeritos del, auiẽdo sido por permission de Dios ellos y sus hijos, mugeres, y familias sorbidos y deuorados de la tierra, que mila grosamẽte se abriò, y los tragò, fue pronunciado por Dios, q̃ aquel tuuiesse esta dignidad, cuya vara floreciesse: y puestas las varas de todas las generaciones de los hijos de Israel en el tabernaculo del pacto, solamente (por milagro) la vara de Aaron dio hojas y fruta: en lo qual quiso Dios significar, q̃ aquel es digno de prelacia y dignidad, y de tener mãdo sobre los otros, cuya vida tiene hojas, flores y frutas, q̃ son las palabras, letras y doctrina, y buenas esperãças y reputaciõ, y las buenas obras: y por el contrario aquel es indigno de la dignidad, cuya vida es seca, desnuda de buenas letras y de buenas esperanças, y de buenas obras.

2 Tãbien fue diuina sentencia dicha por Salomõ, [b] q̃ quando los malos tuuierẽ el mando y principado, gemira el pueblo, y quando los malos son escogidos por juezes, los buenos estan escondidos:

3 † y porque en qualquier cosa, segun dize el Iurisconsulto Gayo, [c] es potẽtissimo el principio della: y el Filosofo [d] afirma, que es mas que la mitad del discurso della, y en elegir las personas para los Oficios (que es el principio deste negocio) va el acertar, o errar, [e] pues por los vicios, o virtudes de los Corregidores se cõserua, o perece y gime vna Republica. Por lo qual dize vna ley de la partida, [f] *Que acuciosamente, è con gran femẽcia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser juezes, o Adelantados seã quales cõuenga*: y como pequeño error en el principio, va creciẽdo hasta el fin: como vemos que los vapores insensibles poco á poco crian terribles tempestades.

4 † Conuiene para euitar este gemido popular, que el que está puesto por Adelantado general, ò *Profecto summi Prætorij*, [g] a quien llamamos Presidente del Consejo Real, y los señores del Consejo de la Camara, a cuyo cargo (segun la nueua ordẽ) está oy el elegir y cõsultar al Rey nuestro señor los Corregidores: aduiertan cõ mucho cuydado en el conocimiento de las personas [h] que se han de proueer para los Corregimientos: en lo qual va mas q̃ la mitad, y aunq̃ las dos partes del negocio: [i] pues para guar-

a Cap.16.& 17. de quo vltimo loco optimè Hector Pinto Dialog. de Iustit.cap. 4.fol. 122.1.tomo.

b Prou.c. 29. *In multiplicatione iustorũ lætabitur vulgus: cũ impij sumserint principatum, gemet populus.* Et c.28. *In exultatione iustorũ multa gloria est: regnantibus impijs, ruina hominum.* Bart. Philip.de Cõsiliar.dis.18.§.18

c In l. 1. ff. de Ori.iur. Principiũ enim cuiusq; rei potissima pars l. Si procuratorem, in prin.ff. mãdati l. 1. C. quando liceat vnicuique. *Nã vix bono peragũtur exitu, quę malo sunt inchoata principio.* c. Miramur 61.dist. c.principa.1 q. 1.Bald.in l.fin. C. de Verbor. signific. nu. 4.

d Primo Ethic. *Principiũ dimidiũ totius.* Et li. 5. Polit. Plat. li.6. de ll. Horat.li. 1. epist. 2. ad Lollium.

e Arist.1.de Cœlo.tex.33. *Parvus error in principio, multiplicatur in fine.* Molina de Primog. li.1.c.2.n.8.&9

f L.3.tit.4.p.3.

g De quo meminit Simã.li.7.de Repub.c.3.& Petr.Greg.de Synt.iur.3.p.li. 47.c.18.n.2. Greg. Lop. in l.4.tit.24.gl.¶ in prin.p.3.Redin.de Maiest. Princ. fol. 54. n.96.sup.verb. *sed etiã legibus.*

h Ca. bonę. 2.de Postul. Prę. & ibi Ab. notab. 12. vbi dicit, quod eligẽtes nõ saluãt conscientiã suã eligẽdo illũ cuius plenã notitiã nõhabẽt Gabr. in 4. dis. 16.q. 7.Plate.in Ru. C.quẽadmodũ ciuit. mũ. iud. in fi.li 10.Mat. de Affli.in Cõs. Neap.li.1.rub. 45.n.50. Iusti. de Prouin. Prę si.cõst. 61. tit. *Sancimus, vt illi magistratũ gerãt qui bona existimatione notisunt* c.Episc.63.distin.l.4.ti.4.p. 3. l. 4. tit. 17. ead.p. & sic ex notitia propria, aut ex aliorũ relatione satis esse cognitas haberi partes eligendorũ, tenet Angel. de Clauas. in summa verb. Electio.§.22.& F. Ioã. Tauie. in sũma, eod.ver. §. 13. leuis tñ ignorãtia notiæ iudicũ eligentẽ excusat. Gab.d.q.7.l.13 tit. 2.li. 7.Ordin. vet. versi. *siguese, estos tales conocidos.* non recopilata.

i Isocr.orat. de Reg. *Operã dare vt honores & magistra-*

*gistratus ad optimos quosq; deferãtur, & cæteri tuti sint ab omni iniuria, clementa prima & maxima sunt fœlicis Reipub.*

a Cap. fortis, in fin. de Verb. signifi. ibi. *Nã si bona vita defuerit, fide carebit: non enim potest iustitia cum scelerato homine habere cõmerciũ.* Platea in rub. C. Quẽ admodum ciuilia mun. iud. li. 10. in fi. Burg. de Paz in l. 2. Tauri nu. 52. Theõ. in Sentẽtijs Elegiacis, *Verisimile est malũ virũ male iura administrare.*

b In l. magistros. C. de Profess. & Medic. li. 10. ibi *Moribus primũ excellere debet deinde facundia.*

c Plato lib. 3. de ll. Oportet ciuitatẽ quę pro humanis viribus salua fęlix q; futura est, recte honores distribuere: recta vero distributio est, quę pro meritis ac dignitate fit, quẽ admodũ Arist. docet lib. 3. Ethi. c. 3. Iusti. cõst. 8. *Ad officia publica gerẽda vj eligendi, qui gravitate morũ cæteros præcellãt, & peritiã habeãt rationũ publicarũ, & qui bonitatis de se experimentum dederint, & gerendis officijs sint idonei.* l. 8. tit. 18. p. 4. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. l. 10. & 22. tit. 5. l. 1. tit. 9. li. 3. Reco. & l. 10. ti. 5. eod. lib. D. Hier. super ep. Pau. ad Phile. & c. Si quis hominẽ, cũ anteced. & seq. 11 q. 3. vbi quod ira Dei parata est cõtra malè eligentes iudices. Isid. lib. 3. c. 54. ait: *Ad delictum pertinet Principũ, qui prauos iudices cõtra voluntatẽ Dei populis præficiunt: nã vt populi delictum est, quando Principes mali sunt sic Principis est peccatum, quãdo iudices iniqui existunt.*

d

e In trac. de Reg. mũd. 4. p. 1. q. 2. q. prin. & rursus in 2. q. fecũdæ quæst. & eũ refert & sequitur Segura in dire&. iud. 1. p. cap. 13. n. 8. in fi. per text. in. d. c. Si quis hominẽ. cum c. seq.

f Auth. vt iudices sine quoquo suffrag. §. Scriptũ exemplar. Neuiz. in Syl. nup. li. 5. n. 100. Ceruãtes in l. 2. Taur. n. 6. & 10. & seq. Cermena. in Rapsod. cap. 16. in prin. vers. *præterea.* pag. 176.

g Plat. li. 6. de Legi, Burg. de Paz in l. 2. Tau. num. 25. & seq.

h Cap. Si omnia 6. quæst. 1. ibi. *Super vacuis laborat impendijs, qui solem certat facibus adũnare.*

1 dar vn rebaño de ouejas se busca el mejor pastor, y vemos q̃ quando la cabeça está enferma, los otros miẽbros del cuerpo humano lo estan tãbien: 7 y para q̃ se acierte en esto, deuense informar de las buenas costumbres y vida de la persona q̃ proueen, porque sobre este fundamẽto será fixo y firme lo que se cargare: porque la justicia no puede tener trato ni compañia con el 5 hõbre injusto. a † Por lo qual dixo el Emperador Iuliano, b que primero se han de buscar las buenas costũbres, y luego la ciencia: y a esto miraron Platon, y Aristoteles, y el Emperador Iustiniano, y las leyes destos Reynos. c

6 Por esto el cuydado de elegir ministros del gouierno, es mas peligroso para el q̃ elige, y el mas importante y de peso a la Republica: de lo qual depende todo el bien, y todo el mal, si se yerra, ũ si se acierta, como queda dicho: y assi segun san Geronymo, y otros, d la ira de Dios esta aparejada contra los q̃ eligen malos juezes: como quiera que segun dize Michael Vlcurro, e ninguna carga, ni obligacion mayor tienen los Reyes y Principes, q̃ la eleccion dellos, de que han de dar estrecha cuẽta a Dios: f porque segun Platon, y otros, 8 el proueer ruines juezes, no solamente mueue a riza, y no haze beneficio (aũque las leyes sean buenas) pero acarrea a la Republica grandissimas calamidades: † y assi se ha de escoger y discernir el natural bueno, ò malo, la inclinacion y seso, la suficiencia y habilidad, el valor, destreza, y entendimiento de cada vno; como haze el buẽ agricultor, que demas de conocer los vientos, y la disposicion de los tiẽpos, conoce y descubre la propiedad y naturaleza de sus heredades, para aplicarles las semillas conforme a lo que puedẽ lleuar y frutificar, donde el trigo, donde la ceuada, dõde las vides y arboles: y assi el que tiene a solas su cargo este poderio y autoridad de elegir Corregidores, ha de estar muy cuydadoso y vigilante en hazer buenas prouisiones, y no determinarse ligeramente: sino con mucho examen y escrutinio inquirir, y satisfazerse de la idoneidad de las personas. Diogenes Principe de los Filosofos, segun refieren los autores, andando muy solicito y presuroso por toda la ciudad de Atenas, cõ vna luz encendida en la mano a medio dia, y poniendo admiracion (porque como dize vn decreto, h superfluo trabajo toma el que con hachas quiere acrecẽtar la luz del Sol) le pre-

a Lãpridius, in Alex. Boter. de Ratiõ. status.fol.23.

b Lib.2.Rom.antiquit.ibi: *Cum alij temerè plerũque ac incõsideratè sacerdotes eligant quidam licitatores proponentes hunc honorẽ, Romulus neq; venalia eſſe voluit sacerdotia, neque sorti subdita, sed lege sanxit, vt è singulis curijs legerentur bini annum egressi quinquagesimum, qui virtute ac genere præcellerent cæteros, cẽsumq; sufficientẽ haberẽt, & integro eſſent corpore.* Zonar. tom.1. Annal. D.Greg.epiſt. 110.lib.7.

c Multa in propoſito tradit Siman.de Repub.lib.3.cap. 16.& 17.

d Lib.2.de Rebus geſt.Gal.

e L.2. C.de Officio Præf. ibi: *Prætoris electi opinionis in hac vrbe per ſingulos annos iudicio ſenatus præcipimus ordinari.* Platea in l.1.C.de Prætor. & honore prætu.li.12.

f Refert Palac. Rub.ſuper Capi. per veſtras §.26.n.8.verſi. *plus eſt.* de Donatio.inter vir.& vxor.Cõducũt tradita per Auil.in ca. 4.prætor.gloſ. *que les diere.*n.1.

g D.Auguſt. lib. 5.de Ciui.Dei c.24.Suarez in repet. l. Quoniam in prioribus,in declaratione leg. reg. n.15.verſi. *nec enim*,pag.146. C. de Inoffic. teſtam.

h Cap. 1. Vbi Moſes ad populũ Iſrael dicit.*Date ex vobis viros ſapientes & gnaros.* ibi. *Et quorum cõuerſatio ſit approbata in tribubus veſtris, vt ponã eos vobis Principes*,& l.13.titu.2.lib.7.ordi. poſt princ. non recopilata verſic. *Siguese que eſtos tales conocidos*,& li.11. tit.5.lib.3.rec.

guntaron, que hazia con aquella impertinẽte luz? y el reſpondio: No os marauilleys mucho, que no buſco otra coſa ſino vn hombre,el qual como no he podido hallar con mis ojos,he intentado ayudado deſta luz hallar mi deſeo; juzgando ſolamente por hõbres, a los que en palabras y en obras figuen la razon.

8 Y ſi ſe ſufriera, ſe auiã de elegir los Corregidores como quando elegian los antiguos Sacerdotes,q̃ deziã publicamente el nõbre del q̃ querian elegir, para que el que ſupieſſe alguna coſa notable de impedimento, la dixeſſe. Y eſta preuencion era muy mejor y mayor que la coſtumbre de tomar reſidẽcias,que deſpues,o ſe aplacan con dadiuas, o ſe embraueccn con calumnias: y ſeria coſa mas conueniẽte preuenir la enfermedad, que aguardar a que aya venido para curarla. Y por la miſma forma elegiã los Eſpartanos los juezes. a En lo qual Romulo,como eſcriue Dionyſio Halicarnaſeo, b ſe eſmerò mucho eligiendo los que en virtud,y en linage, y ſuficiente patrimonio,y en perſona ſe auẽtajaſſen a otros,y fueſſen ya de edad de cincuenta años. † A cuya imitacion (ſegun refiere Lampridio) ordenò Alexandro Seuero,que ſe eligieſſen los juezes:el qual nunca eligio Senador ſino cõ parecer y voluntad de los Senadores: porque ſi deſpues ſalieſſe malo, no echaſſen la culpa a el por auerle elegido, ſino a ellos por auerle aprouado, y lo miſmo vſõ el Rey Carlos VIII.de Francia, por auerle engañado muchas vezes ſus priuados, proponiendole por dinero c perſonas inmeritas, ſegũ eſcriue Arnoldo Ferronio: d y el Emperador Iuſtiniano diſpuſo lomiſmo por ley en la eleccion de los Pretores de Roma. e Y en tanto eſtimò el dicho Emperador Alexandro Seuero las virtudes para los gouiernos publicos,que eſtãdo a la muerte, y preguntado quien queria que le ſucedieſſe en el Imperio,reſpondio: que el mas noble,y el mas fuerte,y el mas virtuoſo: y aſſi prefiriò vn eſtraño mas digno a ſu hijo Poſthumo, f juzgãdo ſer mas felice el Imperio gouernado por virtudes, que por tiranias como ſus predeceſſores, ſegũ lo aduierten ſan Auguſtin,y otros. 8 Auiã de elegir los Corregidores conocidos y aprouados por los del Cõſejo, y que fueſſen a ſatisfacion de los tribus, como ſe dize en el Deuteronomio: h donde moſtrò Dios, quales deuian ſer los juezes,diziendo:*Sacad y elegid de entre voſotros varones ſabios y entendidos,y de buena vida, cuya conuerſacion ſea aprouada en todos los vueſtros pueblos, y aquellos oyd,y aquellos juzguen ſiempre entre voſotros lo que hallaren por derecho.* Y dize que ſean varones, porque aya en ellos virtud, y ſean fuertes y virtuoſos. Dize que ſean ſabios, porque tengan ſabiduria del derecho y de las leyes: porque eſſo quiere dezir juezes. Y dize que ſean entendidos,porque ſean prouados en ſus hechos, porque la experiencia es muy neceſſaria a los juezes. Y dize que ſu conuerſacion ſea loada, por-

que

a Auth. de Iudi cib. in princ. ver. *eligere vero* in glo. *atteſtationem*, & conducunt ſcripta infra hoc lib. c. 12. n. 16. verſi. *ni de mala fama.*

b L. Barbarius. ff. de Offi. Præ.

c In oratione de falſa lega. contra Timarcũ.

d Demoſthen. in Oratione ſecunda contra Ariſtogitonẽ. Bieſi. lib. 4. de Republ. ait. *Optimi magiſtratus fœlicẽ ciuitatẽ reddunt. Certe legimus eas Reſpublicas ſemper maxime, diutiſſimèque floruiſſe, quæ magiſtratibus ſapiẽtiſſimis, & optimis vtebantur: quemadmodum enim in grauiſſimis tempeſtatibus, niſi peritiſſimus nauclerus ſit, neceſſariũ eſt, ſummis periculis nauem expo ni, ſic in tantis rerũ humanarũ fluctibus, magiſtratus, niſi variis experimẽtis, & eruditione cũ probitate coniuncta rerum momenta dicerint nequaquã incolumẽ ſeruare poſſunt Rem publicam.*

e In Exhortatione ad Philoſophiam. *Perinde periculoſum eſt inſanienti gladium, ac improbo viro magiſtratum cõmittere.* Idẽ habetur in Symia Salernitani fol. 3.

f Plato lib. 3. de Repub. Dion. Halicar. lib. 3. Antiquitat. Rauana. Boter. lib. 1. de Ratio.

que tengan buena fama.

10 † Y porque no ſe dudaſſe de ſu eſtado, como ſucedio en la eleccion que hizierõ los Romanos de Barbario Filipo para el Oficio de Pretor teniẽdo le por libre, y ſiendo eſclauo: [b] La ordenança de Solõ era muy buena, que la vida de los magiſtrados y oficiales publicos era examinada antes y deſpues del Oficio, como leemos en las oraciones de Demoſtenes. [c] † Y a eſte propoſito Platõ, Demoſtenes, y Bieſio, [d] dezian que ſi el gouernalle y oficio de Piloto de la nao ſe dieſſe por amiſtad, o por dinero, o por otro reſpeto, ſin tener cõſideracion a ſi la perſona a quien ſe encomẽdaua, ſabia mouer el timon, tomar el viẽto, y mandar a los marineros, como dixo Syla del mancebo Mario, en que peligro ſe veria la nao eſtando el timon en manos de quiẽ a ſi, ni a los otros no ſupieſſe regir ni gouernar? aſſi eſtaria la Republica en grandiſsimo rieſgo y diſcrimen, ſi los oficios publicos ſe dieſſen a hombres incapazes y faltos de virtud: porque la culpa del marinero es poca, y el pecado del plebeyo a el ſolo daña: pero el Gouernador de la naue, y de la Republica, daña a todos los que eſtãn en

11 ella: y como dize Iambli co, [e] lo miſmo es encomendar el gouierno al hombre malo, que entregar el cuchillo al hõbre furioſo: porque el Gouernador tiene la llaue del arca, y el cuchillo de la

12 garganta. † Eſta miſma conſideracion, de que los Oficios de juſticia y gouernacion ſe proueyeſſen a perſonas, cuya ſuficiencia y valor fueſſe de todos conocida y aprouada tuuierõ los Griegos, [f] demas de los Romanos, y oy ſe tiene en Venecia: y aun dize Botero, [g] que para eſto ſon los pobres mas verdaderos teſtigos de la bondad de las perſonas, que los ricos: porque los ricos ſe mueuen mas por ambicion, y por fines particulares, y los pobres ſe mueuen mas por reſpeto de la virtud, y por zelo del bien publico.

13 † San Gregorio [h] dize, que el orden por donde ſuele yr la deſorden que ay en la eleccion de los Oficios de juſticia, ſegun tambien lo dize Eſaias Profeta, [i] es por ruegos de Principes, y por cartas mal ganadas, dando y prometiendo: [k] y como dizen Conrado, [l] y Hipolito, [m] y Iuã de Neuizanis [n] por interceſsiones de mugeres, importunando los primados por ſus intereſſes: [o] y ſegũ el Obiſpo Si

ſtatus f. 23. p. 1.

g Vbi ſupra.

h In regiſt. c. 19.

i Cap. 3. *Apprehendet enim vir fratrem ſuum, da meſticiã patris ſui & dicet: Veſtimẽtum tibi eſt, princeps eſt noſter.* & Arnal. Ferró. lib. 2. de Reb. geſt. Gallor.

K Cicer. lib. 2. Offi. *Malè enim ſe res habet, cum quid virtute effici debet, id tentatur pecunia.* Authent. Ius iurãdũ quod præſta. ab ijs, verſ. *iura quoq;*, Angel. in §. ſunt præterea. Inſtituta, de Pub. iud. Auiles in cap. 4. Prętorũ gl. *por ruego.* & vt refert Tiberius Deciã. in 2. tó. Crim. li. 8. c. 21. n. 9. cõ queritur Poẽta his verbis. *Sed iam non emitur ſola virtute poteſtas.*

*Niſi ambis, niſi dones, niſi ores, nihil ages. O leges inanes.* Ec Plautus. in prologo Amphitrionis ait. *Virtute ambire oportet, non fauitoribus: ſat habes fauitorum, ſemper qui recte facit.* Aliqua de Venalitate officiorũ iniqua

& reproba dicã infra hoc li. c. 14. n. 17.

l In Tẽplo iud. li. 1. c. 1. de Imperat. §. 3. n. 8. f. 161.

m In l. nihil intereſt. ff. de Sicarijs.

n In Sylua nuptiali lib. 5. num. 190.

o Cland. li. 1. de Offi. iud. c. vltimo ait: *Ad honores pu-*

*res publicas præsertim ad iudicã di munus, quod omniũ esse oportet innocentissimũ, nõ decet, vel per ambitionem, aut elargitionem prorumpere, vel grauẽ virũ vsq; eo demitti, vt ceu conductitijs suffragatoribus ei apud Principem, aut magnates, aut populi fauor in honestis artibus cõcilietur, hoc est blanditijs magis, ac succo, quã virtute ac superioris vitæ ornamentis.* Didac. Perez in l. 2. ti. 6. lib. 1. Ordin. col. 254. versi. *sexto fingit.*

a De Repub. li. 6. c. 15. nu. 32.

b Eccles. c. 9. *Ex his quæ sub sole geruntur didici, quod raro veloces inducãtur ad currendũ nec fortes ad gerẽda bella: quinimò sapientibus deest locus vbi viuãt, nã fors & fortuna omnia peruertunt.*

c In practic. crim. ti. de Ambitios. num. 7.

d In Aurel. *Ego à patre meo audiui, Diocletianũ Principem iam priuatum dixisse, nihil esse difficilius quã bene Imperare. Colligunt se quatuor vel quinque, atque vnum consilium ad decipiendum Imperatorem capiunt: dicunt, quid probandum sit. Imperator qui domi clausus est, vera non nouit, cogitur hoc tantum scire, quod illi loquuntur: facit iudices quos fieri non oportet, amouet à Republica quos debeat obtinere. Quid multa? vt Diocletianus ipse dicebat, bonus cautus optimus venditur Imperator.*

mancas, [a] esto es lo que mas se vsa: y quanto vno menos partes y meritos tiene, mas procura por estos modos prevalerse, los quales plegue a Dios que no vençan a la virtud y merecimientos: porque acaece muy de ordinario engañarse el Principe cõ sobra de inorancia, o de aficion. A este proposito dize Salomon, [b] que raras vezes los ligeros son buscados para correr el palio, ni los fuertes para pelear, antes a los sabios falta lugar donde viuan, porque la suerte y la fortuna lo peruierten todo. El santo Rey Luys de Francia por sus ordenanças, segun refiere vn Autor de aquella nacion, notò de infamia a los que se valiessen del fauor de tercera persona para impetrar Oficios de judicatura: las quales fueron executadas hasta en tiẽpo del Rey Francisco el I. Y en Inglaterra tambien se hã guardado. Egidio Bosio [c] alaba mucho a Francisco Sforcia, Duque de Milan, de que elegia hõbres virtuosos y sabios para estos Oficios.

14 Para esta materia haze lo que Flauio Vospico [d] refiere, que dezia el Emperador Diocleciano, que no auia cosa mas dificil que vsar bien del Imperio: porque se confederan quatro, o cinco priuados en sus consejos y pareceres para engañar al Emperador, y dizenle lo que ha de aprouar, y el Emperador, o Rey que esta encerrado en su casa, no sabe la verdad de lo q̃ passa en aquello, y es le forçoso saber solo lo que ellos le dizen: haze juezes a los que no conuiene, y quita de los Oficios [e] los que importan a la Republica. Que mayor mal, que ser el bueno y zeloso Emperador engañado y vendido? Por lo qual el Rey no deue dar demasiada mano a sus priuados, ni fiar del todo de sus consejos, como dize Cermenato, [e] porque no tomen ellos audacia y atreuimiẽto para vsar mal de su bondad, y trayendolos suspensos sin seguir todas vezes sus consultas, sin duda ninguna las considerarán mucho mas, y seran mas cuydadosos en dar los consejos: y para esto los Reyes deuen informarse por otras vias, en especial para elegir ministros de justicia. Pero si el Rey informado de personas a quiẽ deue dar credito, toda via errare en la eleccion de ellos, el quedarà descargado, [f] y los que le engañaron [g] con la carga de los pecados y satisfaciones. Y cierto no ay cosa mas perjudicial para vn Rey, que dar los grados y Oficios por fauor: porque demas

e In Rapsod. c. 18. pag. 194. et seq. in hæc verba. *Ad illud insuper aduertat animũ Princeps, vt ne suæ cõsiliarijs nimiũ tribuens, adeò illos audaces efficiat, vt sua ipsius bonitate demũ abutantur, atque suarũ hanc faciant prætextũ rapinarum: etenim sunt ex vijs, qui cũ Principem nihil aliud quã quod ipsi consulant, agere conspexerint, per hanc occasionẽ nõ iam Principi, sed sibi ipsis consulant, nõ publicæ vtilitati, sed propriæ auaritiæ seruiant.* Et paulo infra. *Quod si semper illos suspensos habebunt, quã eorum consultationẽ sequi velint efficiẽt sanè, vt quotidiè meliora consilia excogitare ac præbere nitantur.*

f Facit illud Ciceron. ad Brutum. *Non ignoras quam sint incerti animi hominum.*

g Facit l. Si seruus seruum. §. fin. & §. Si fornicarius. ff. ad leg. Aquil. & quę tradit Mayner. in l.

Culpa

demas que se haze agrauio a la virtud, viendo los valerosos y buenos q̃ se haze mas caudal de los indignos, apartanse de su seruicio, y muchas vezes de su obediencia, y los pueblos que se veen gouernados de hombres sin meritos, se tienen por menospreciados, y por el odio del ministro, se buelue cõtra el mismo Rey: y si toda via el Rey le quiere sustentar, pierde el credito y la reputacion, y el respecto, [a] y aun el Reyno (del qual por esto fue despojado Sedechias Rey de Iuda.[b]) y se pone en vn labyrinto de dificultades, que segun Boecio, y otros, [c] se siguen de hõrar a los viciosos, y dexar a los justos, de menospreciar los expertos, y fiar se de los liuianos: de quitar a los que asseguran su honra y cõciencia, y proueer a los que la damnifican, prefiriendo los imperitos, y oluidando a los eruditos: los quales despues de proueydos, como se veen de repente introduzidos en los mandos y cargos de que no eran capaces, y que es mayor la autoridad de sus oficios, que el merecimiento de sus personas, hazense temer con estremadas justicias, y ponense en estados y gastos de grandes, a costa de los chicos (como lo sintio Euripides [d]) y hazẽ tantos excessos y males en la Republica, talando y suplantando la tierra, que no se pueden sufrir ni tolerar. Porque como dixo Polidico, [e] *los malos promouidos a las dignidades, quanto mas indignos son de ellas, tanto mas negligentes son, y mas insolentes, y llenos de atreuimiento*: contra lo que exorta el Obispo Osorio: [f] y no guardan el derecho ni las leyes, ni temen al Rey, ni el infierno, como lo lamenta Hipolito, y otros. [g] Con lo qual infaman a quien les dio los Oficios: y como los principios destos tales son soberuia, y ambiciõ, son sus medios embidia y malicia, sus fines muerte y destruycion. Porq̃ assi como la virtud trae consigo cõtentamiento, assi el vicio es pena de si mismo. [h]

Y aun el proueer estos Oficios a personas inmeritas, y por fauores y caminos reprouados, es causa de tener en poco los Oficios, pues segun Seneca. [i] *Por ningun camino pudo Dios disfamar mas las cosas mundanas que los hombres codician, que con permitir se den a quien no las merece.*

a Authẽtic. de Defensor. Ciuitat. in princip. verfic. *Nunc autem*, Iohan. Gutier. in consil. 31. num. 17.

b Ezechiel. 21. *Aufer cidarim, tolle coronam, id est, ego te priuabo Regno & principatu. Non ne hæc est quę humilem sublleuauit, & sublimem humiliauit? nam eos quos deberet abijcere, exulit, eos autem quos deberet extollere, abiecit.*

c Boët. lib. de discipli. schol. c. 6. *Valde verò absurdum & iniquum est, quòd imperiti peritis, nouelli antiquis, rudesque præferantur emeritis &c.* Iohã. Plat. in leg. 1. C. de Princip. agenti. in rebus lib. 10. & Auil. in cap. 4. Prætor. glos. *Por ruego*, vbi quod in prouisione dignitatum non seruatur ordo, imò hodie non morum honestas, sed verborum venustas attenditur: nõ scientiæ visus, sed stultitię risus, non puritas manum, sed quantitas munerum consouetur, & non virtute, sed vestes, ac insignes honores, & vtilitatis officia promouentur: vt in capit. fertur 1. quæst. 1. & ibi Archidian. num. 3.

d In Eriçtheo. *Improbos in ciuitate nunquam promoueris. Mali enim, vel pecunijs ditati, vel aliquo Reipublicæ magistratu aucti. Exultant repentè fortunatis ipsorum domibus factis.*

e Relatus a Simã. de Rep. li. 6. c. 1. nu. 6. pa. 200. inquit. *Improbi ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc & negligẽtiores fiunt impudẽtiaquè magis & audacia pleni.*

f Lib. 8. de Regis institu. *Cauendum est, ne is qui tum primum Rempublicam attingit, magnis repẽte honoribus auctus, intemperantius se gerat, & insolẽtiæ præceps à mente deficiat, honor enim maximus & repentinus mẽtẽ atq; sensum eripit omnibus qui firma stirpe virtutis inniximi nimè fuerint.*

g In Rep. rub. de Fideiu. in fi. n. 383. cũ seq. Auil. in c. 4. Præt. gl. *Premat.* n. 3.

h Aug. li. 1. Cõfe. c. 12. *Iussisti enim & sic est, vt pœna sua sibi sit omnis inordinata anima.* Et Salomõ, vt per Iob. ca. 22. & l. 4. ad fin. C. de Sum. Tri. & Fid. Catho. ait: *Per semitas propriæ culturę errauerunt, colligunt autẽ manibus suis infructuosa.*

i De Diuin. prouiden. *Nullo alio modo melius potuit Deus concupita traducere, quam si illa ad turpissimos defert ab optimis abigit.*

15 †Por lo qual es muy neceſſario, q̃ no ſe elijan los Corregidores por reſpectos humanos, ſino que auida informacion de ſu linage, del concierto de ſus caſas, del trato de ſus haziendas, del credito entre ſus vezinos, de la pureza de ſus vidas, paſſadas y preſentes, ſegun Platon, Iuan de Platea, y otros, [a] de la grauedad de ſus perſonas, y de las ciencias en que ſon enſeñados, ſe buſquẽ en ſuma los mas letrados, los de mejor fama, y los mas virtuoſos, y de mejor linage, no teniendo embidia a ſus comodidades, como dezia Auguſto Ceſar, [b] ſino atencion a la perpetuidad y felicidad de las republicas. Y porque como en muchas coſas es mayor la infamia del infamado por malicia, que la culpa del culpado por flaqueza, aſsi en otras es mayor la fama publica, que la virtud ſecreta.

16 †Seria conuiniente coſa, que el Preſidente del Conſejo, y los Señores de la Camara, a cuyo cargo eſto eſtá, demas de la dicha informacion particular, que ellos por ſus perſonas examinaſſen y entẽdieſſen con algunas platicas y razones el talento letras, y ſer de los que han de ſer proueydos en los Oficios. † Del Emperador Trajano ſe lee en ſu vida, que hizo vn memorial de todos los hombres mas virtuoſos y ſabios q̃ a el le parecian, y mas dignos, y junto con eſto hizoles eſcriuir dos oraciones en Latin, y en Griego, y el miſmo eſcriuia de ſu mano lo que le parecia de la condicion y habilidad de cada vno, para que deſpues de ſus dias el Senado abrieſſe y leyeſſe aquella eſcritura y memoriales, y eligieſſen de alli, no a los que mas ſolicitauan los 18 Oficios, ſino a los que mejor los merecian. † El inſigne Obiſpo Couarruuias ſiendo Preſidente del Conſejo, para examinar el talento de los que auia de proueer, acoſtumbraua combidarlos a comer, en eſpecial a caualleros y letrados principales, y deſpues de meſa, de las razones y platicas que con la deuida modeſtia alli ſe tratauan, deſcubria y entendia el termino y capacidad de las perſonas.

19 Suelen los Preſidentes y electores de Oficios publicos, ſer notados de elegir para ellos a ſus deudos. Y no ſe puede negar ſino que ay en ello muchos inconuenientes, porque la aficion de la carne y ſangre, ciega para no examinar bien las calidades que han de tener para los tales Oficios ſegun lo ſignifican Ciceron, y los Poetas, [c] condenando al ſol, porque dio a ſu hijo Faeton el gouierno de ſu carro y caualios, para que eſparzieſſe la luz por el mundo, no conſiderando, o tolerando ſu inſuficiencia para tan gran oficio, por lo qual el moço Faeton ſe perdio, y el mundo ſe abraſò. Tambien a los miſmos parientes proueydos da el parenteſco atreuimiento para hazer exceſſos en los oficios, y a los ſubditos quita la eſperança de poder quexarſe dellos, y las fuerças (aunque ſe quexen) para ſatisfazerſe, porque por no enojar al Mecenas que preſide, nadie les da contra ellos grata audiencia, ni buena reſpueſta.

Del Emperador Nerua eſcriue Dion Caſſio, [d] que aunq̃ tuuo muchos parientes jamas los proueyò en oficios publicos: y de los q̃ lo hazen

a Plat. Dialo. 3. de Repub. ait: *Is qui ſingulis ætatibus ſemper puerilia, adoleſcẽtia matura ætate probauit eſt, & immaculatus exiſtit, cuſtos & Princeps ciuitatis eſt cuſtodiendus.* Et idem in 6. Dial. inquit. *Oportet eum qui paſſim ſincerus et incorruptus euadit, tanquã aurũ in ignis examine comprobatum, gubernandę ciuitati præficere, muneribuſque ornare, & viuentem, & mortuũ*, c. cũ in iuuentute de Præſumpt. ibi. *Nam ex trãſacta in te vita didicimus, quid de præſenti tua cõuerſatione intelligam⁹.* Iohan. Plat. in l. Agẽtes in rebus C. de agẽt. in reb. lib. 12. idẽ in l. Proxi. C. de Proxi. ſacro. eod. lib. & quæ tradit Auil. in c. 4. Prę. glo. *Qualeſquier* num. 2.

b Dion. Caſsius li. 53. *Auguſtus Ceſar tradẽs præcepta benè adminiſtrandę Reipub. dixit. Prouincias optimis, ac prudẽtiſſimis mandate, non inuidẽtes hic cui quã nec certo rũ hominũ cõmoda, ſed vrbis inco*

*lumitatem & felicitatem ſpectantes.*

c Vide infr. Iſto lib. cap. 7. nu. 4 ad fin.

d In eius vita. *Apud Neruam Imperatorẽ nulla intercedebat cognatio in prouiſione munerũ? imo verò propinquos & cognatos quãplurimos habebat, publicæ tamẽ vtilitati atq; ſalutiſolietatẽ ſanguinis poſtpoſuit.*

hazen, abominan ſan Gregorio, [a] y ſan Geronymo, [b] y lo funda en particular Franciſco de Ripa, [c] en eſpecial por el mal exemplo que de elegir los Preſidẽtes a ſus deudos en los Corregimientos, y oficios publicos, darã a los ſucceſſores, para hazer lo miſmo, y elegir hombres indignos, e inmeritos dellos.

20 Pero ſi de los tales parientes ſe tuuieſſe experiẽcia de ſu aprouacion, por auer tenido otros oficios, y dado dellos buena cuenta, o fueſſen tales perſonas, de quien ſe entiende ciertamente, que la daran adelante, no han de perder ſus ſeruicios y meritos por el tal parenteſco: y aſsi los tales podran ſer proueydos, [d] como puede el Obiſpo ſin culpa de ſimonia dar el beneficio Eccleſiaſtico al deudo benemerito. [e] Ni tampoco deuen los parientes proueydos vſar licenciоſamente del parenteſco en el exercicio de los Oficios, antes deuen proceder y biuir con mucha mayor regla, freno, recato, y cuydado en no dar nota de ſi, porque no digan, que confiados del dicho deudo, hazen agrauios: y deuen conſiderar, qſu pecado venial, ha de ſer mortal, y la ver-

guerça en q̃ ponen al que los proueyò, y para el oficio los acreditò, refiriendoſe en ſu preſencia, y del Conſejo (como ya alguna vez lo he viſto) ſus culpas y exceſſos. En reſolucion ſon de alabar mucho los Preſidentes que no proueen a ſus deudos en Corregimientos, pues en otras coſas pueden fauorecerles: y hemos viſtõ murmurar grandemente de los que meten mucho la mano en proueerlos, por otras cauſas de que tratamos en otro capitulo. [f]

21 De otra coſa parece ſuperfluo aduertir a los electores delos Corregimientos y otros Oficios publicos, y es, que en la eleccion de ellos no ſe imagine ni huela raſtro de dadiua, o interes: pero pues los Emperadores Leon, [g] y Theodoſio y otros, [h] y los Doctores [i] aduirtieron y preuinieron deſto a los Prefectos pretorio, y electores de las dignidades Eccleſiaſticas, donde mas ageno deue ſer el olor de la auaricia, no ſera del todo ſuperfluo repreſentarlo aora a las poteſtades ſeculares (como de algunos Preſidentes no letrados lo nota Menchaca, [k]) para que ninguno ſe eſ-

[a] D. Gregor. in lib. 1. Reg. cap. 2. *Nonnulli ſunt, qui ipſos ſpirituales honores carnaliter exhibent, & quod meritis debetur, propinquitati tribuunt, honorantes conſanguineos magis quam Deum.* Et paulò poſt, *Carnales prælati ſpiritualis honoris culmina carnalibus propinquis ideo tribuunt, vt eccleſiaſticis facultatibus ditẽtur, & in altitudine ordinis cumulentur abundantia vbertatis, nec curant quales ſint, qui ad ſpirituale miniſterium veniunt, ſed tantum vt temporali dignitate præferant, quos carnali affectione complectũtur.* Et paulò procul. *Rectum itaq; promotionis ordinem peruertere comprobãtur, qui propinquos prouehunt, non ad intentionem miniſterij, ſed ad propoſitum dignitatum.* Hæc ille, dicturus eadẽ de his qui præferunt dignioribus amicos, familiares & alios quoſlibet

[b] Epiſtol. 128. *Multa nos facere cogit affectus, & dum propinquitatẽ reſpicimur corporum, & corporis & animæ offendimus creatorem.*

[c] In tractatu de Peſte. titul. de remedijs ad cõſeruand. vbertatem, n. 166. & ſequent.

[d] Platea in l. Ex agẽtibus C. de Princip. agent. in rebus, li. 12.

[e] Auil. in cap. 4. Prætor. gloſ. *Parentes.* num. 8. Rib. vbi ſup. n. 170. gloſ. per text. & Doctores ibi, in cap. Vnico. verb. *Carnalitatem*, vt Eccleſiaſt. benefic. Couar. lib. 1. Vari. cap. 5. num. 4.

[f] Iſto lib. cap. 11.

[g] In l. Si quemquam. C. de Epiſcop. & clerici, ibi: *Nemo gradum ſacerdotij, prætij venalitatẽ mereatur: quantum quiſque meretur, non quantum dare ſufficit, æſtimetur. Profecto enim quis locus tutus, & quæ cauſa eſſe poterit excuſata, ſi veneranda Dei Templa pecunijs expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallum fidei prouidebimus, ſi auri ſacra fames penetralia venerãda proſerpat? Quid denique cautum eſſe poterit, aut ſecurum, ſi ſanctitas incorrupta corrumpatur? Ceſſet alteribus immiuere profanus ardor auaritiæ, & a ſacris adytis repellatur piaculare flagitium.*

[h] De quibus infra lib. iſto ca. 14. n. 15. & ſeq.

[i] Salice. in Rub. C. ad leg. Iul. de Ambr. Boſſius in titul. de Ambitioſis in princ. Alberi. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8 cap. 23. num. 1. ex Authen. Vt iudices ſine quo. ſuffragio. Belluga in Speculo Principip. Rub. 26. §. Princeps, n. 2. & eius additio. littera B.

[k] De Succeſsio. creatione. 1. part. lib. 3. §. 30. numer. 331. verſic. *Quique ſuadeam vt mercato-*

res, fol.260. in editione Salmanti. Anno. 1559.

a Bartho.Fumus in sua summa aurea, verbo. *Officiū*, fo.203. ait: *Omnis ratio virtutum & studiorum tollitur ex eo quòd non, nisi pecunia habentur efficia, & plerique aut adolescentes rerum imperiti, aut opulentiores, quamuis imprudentes, senatores fiunt.*

b *Domus Cæsaris non solum carere debet crimine, sed & criminis suspicione.*

fuerce a suplir con precio la falta del merito, a ni piense comprar el Oficio careciendo de virtud, letras y seruicios: porque si la casa de Cesar (a la qual es semejante la delos Presidētes y personas que por autoridad Real proueen los Oficios publicos) como dize Ciceron, b no solo ha de carecer de crimē, sino tambien de la sospecha del. Que seguridad podra auer si el Presidente, o los graues ministros son conquistados con los dineros? O que muro de entereza, o baluarte de fe se hallara, si la codicia se entra por las puertas venerables, y la incorrupta virtud y firmeza es corrompida? Conuiene que con gran recato se repela de tan altos y Reales ministros este ardor y capital delito, no solo para que de sus personas (como es de creer) no pueda sospecharse, pero ni de muy lexos, mediante la interuencion de sus deudos, amigos, o familiares, presumirse, haziendo sobre esto a menudo pesquisa, para que el y los suyos sean y parezcan a todos limpissimos, y deste tan horrendo y detestable vicio inculpables. Y baste dezir aqui, que venderse los Oficios y magistrados, no es otra cosa, sino colocar en los tribunales la auaricia, y no la justicia: y vender juntamente la justicia, vender la Republica, vender la sangre de los subditos, vender las leyes, y quitar los premios del honor, de virtud, de dotrina, de piedad, de religion, y abrir la puerta a los latrocinios, a la auaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad; y finalmente a todos los vicios y fealdades. Porque es muy dificultoso (como adelante diremos por dotrina de santo Tomas y otros) c que el que comprò el Oficio dexe, de vēderle.

c Quos vide infr. hoc lib. c. 14 num. 17.

## DE LAS COSTVMBRES del Corregidor.

ES tan importante a la Republica el buen gouernador, que deuen los ciudadanos suplicar a Dios se le dè tal, con mas instancia (segun Aristoteles d) que por la salud, vida, temporales, o frutos: porque en tiempo del mal gouernador, y que en su gouierno es auaro y cruel, y en el juyzio injusto y apassionado, en el oyr dificultoso, en las respuestas aspero y soberuio, y muy insolente, y de su condicion muy altiuo, y que quiere la seruidumbre, y no la beneuolencia de los subditos, y que no cessa de nueuas extorsiones y fuerças, los vicios reynan, las costumbres se amanzillan y corrompen, la modestia ciuil se profana y peruierte, las virtudes padecen, y en su lugar se introduze toda licencia y soltura, y tampoco tienen los hombres la vida ni la hazienda segura, y en tiempo del buen gouernador, todos estos defectos se reparan, o alomenos se enmiendan, porque en las costumbres ya es comun sentencia de sabios y filosofos, que las condiciones, buenas, o malas, del Corregidor, luego se vsan en los subditos (como luego veremos.) Pues en los otros bienes muy claro está y visto que harta y produce mas el cuydado y solicitud del buē gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y tābien la esperiencia ha mostrado, q̄ en tiempo de buenos y pacificos Corregidores enriquecē los hombres en estado y hazienda, y en las desordenes y peligros que acōtecen, quādo gouiernā y mandan hōbres injustos y no virtuosos, muchos pierden sus honras, vidas y haziendas, y aun a vezes sus animas por ellos, y todo anda confuso y alterado, e Yassi dizen Ciceron, y Salustio, f que la esta-

d Secund. Topicor. *Vtilitas regentis vtilior est subditis, quā fertilitas temporis.*

e Cedrenus in Compēdio historiarum ait: *Quoties in prouincijs Præfecti fuere moderati, atq; iusti, subditi quoq; tranquillā egerunt vitam: cū verò iniusti & auari Præfecti essent, ij & subditos vexabant, & pacē labefactabāt*

f L.1.Cic.lib.1. de natura Deo Fr.Mar.Anto. de Camos in sua Microcos. 2.p. Dialog.1. pag.9.col.2.

la estabilidad de la Republica de Atenas, mas se deue atribuyr a la virtud de aquellos varones zelosos de la patria que la gouernaron, que a los muros y fortalezas della.

23 Digo pues, que esta virtud y buenas costumbres de que tratamos en este capitulo, es la nobleza politica, la qual se prefiere a la nobleza legal, o ciuil, [a] tanto quãto excede la virtud moral a la natural, y la nobleza de las heroycas costumbres, a la de la generosa sangre. [b] Y a esto alude lo que Stobeo cuenta de Democrito, que siendo preguntado en que estaua la verdadera nobleza, respondio que la de los animales en el cuerpo, y la de los hombres en las buenas y loables costumbres. Y como quiera que qualquier hombre impio y malo puede muy bien exercer las artes que consisten en el entendimiento, cantar, tañer, pintar, y esculpir; pero la pratica de la justicia ninguno puede bien vsarla, sino está dotado de todas las virtudes: lo qual prueua muy bien fray Domingo de Soto [c] con Aristoteles, [d] diziendo, que el gouernar es oficio de la prudencia, a la qual como sean anexas todas las virtudes, es necessario que las aya de tener el juez y gouernador.

24 Y discurriendo en nuestro proposito; digo, que Ietro aconsejò a su yerno Moysen, [e] que escogiesse para la determinacion de las causas forenses, varones poderosos, temerosos de Dios, y amadores de verdad, y enemigos de la auaricia: y por otra translacion, donde se dize, potentes, se dize, sapientes: las quales calidades y palabras pusieron a la letra vnas leyes del Ordenamiento [f] (que no se porque no se recopilaron) y porque en las dichas palabras casi se comprehenden todas las virtudes del animo, del cuerpo, y de fortuna, de que ha de ser dotado el juez, diremos breuemente sobre cada vna de ellas lo mas necessario a nuestro intento.

Lo primero dixo Ietro a Moysen, que eligiesse: por q̃ no todos, sino los muy escogidos, han de ser proueydos en los cargos publicos, y para los consejos, segun Salomon. [g] Dixole que fuessen varones, por la fortaleza que han de tener los juezes. † Y que fuessen poderosos, para q̃ la justicia sea siempre acatada y temida, y para oprimir el poder de los soberuios y poderosos con mano militar, siendo necessario: de manera que sean ellos siempre vencedores, [h] como lo diremos en otra parte: [i] Y si donde dize poderosos, ha de dezir prudẽtes, fue, por que la prudencia tiene juntas y connexas, segun Aristoteles, [k] todas las virtudes: y el mismo en otra parte [l] llamò al juez, guarda de la prudencia, sin la qual, como dixo Platon, [m] ninguno podra bien gouernar ni juzgar; segun luego veremos en otro capitulo. [n] Guillelmo Benedicto [o] declarando la dicha palabra, Poderosos, explicò y declaro, que lo fuessen en ciencia y experiencia para juzgar. [p]

a Bar. in l. 1. C. de Dignit. lib. 12. num. 57. & seq, & ibi Platea nu. 5. Otalor. de Nobili. c. 3. 2. p. n. 9. & seq. Chassan. in Catalog. glor. mund. cõsid. 4. in 8. p. Tiralq. alios refert, de Nobilit. cap. 4. num. 13.

b Bart. in d. l. 1. Abb. in ca. Venerabilis, per tex. ibi. de præbend. Bald. in l. per adoptionem, & in l. ex diui. paulò ante finem. C. locati. Otalora vbi sup. nu. 14. Montolon. in promptuario iur. verb. *nobilis*, litera B.

c De iustitia & iure lib. 3. q. 6. art. 4. pag. 258. col. 2. & sequẽ. quẽ debuit citare Segura in Direct. iud. 1. p. c. 8. n. 1.

d 6. Ethic. *Regere atque imperare prudentia munus est: prudentia autem secum habet cunctas virtutes annexas & potissimum prudentia iudicii*, ca. forus de verb. signif. ibi: *Nam si bona vita defuerit, fidem carebit.*

e Exod. 18. *Proui de autem de omni plebe viros potentes & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint auaritiã, & cõstitue ex eis Tribunos, & Cẽturiones, &c.*

f L. 13. tit. 2. lib. 3. Ordina. hodie, l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil. & habentur in proœmio. tit. 2. lib. 2. Ordinã. & vide Federic. Scotum in 1. to. consil. in præfatione, pag. 4. in fin. & sequent.

g Eccles. cap. 5.

h L. qui restituere. ff. de rei vẽdica. proœm. 3. partitę.

i Isto lib. ca. 11. num. 21.

K 6. Ethicorum.

l 5. Etichorum.

m In Menone.

n Isto lib. c. 5.

o In d. c. Rainuntius, verb. & vxorem in 2. numer. 199. de testament.

p Alber. in l. præsides. C. de Episcop. audien. Anton. Gom. in l. 2. Tau. numer. 1.

26 Dixo que fuessen temerosos de Dios, porque segun san Chrysostomo, [a] facilmente se aparta de la justicia, el que no teme a Dios, y teme a los hombres, como hizo Pilato, y los dos juezes que condenaron a Susana. Y en los Prouerbios se dize, [b] que el q̃ teme al hombre, presto se perdera, pero el que espera en Dios, sera ensalçado, porque en el temor de Dios está la confiança de la fortaleza. Y assi se lee en el Paralipomenon, [c] q̃ entre las cosas que Iosafat amonestaua a los juezes, fue, que el temor de Dios estuuiesse siẽpre con ellos, pues exercian juyzio de Dios, y no de hombres, porque el temor de Dios es freno de las arrojadas conciencias. Y en los preceptos que el Papa Innocencio quarto [d] propuso a los juezes, fue vno, que tuuiessen siempre a Dios delante de sus ojos, y a el temiessen, y desterrassen de si el temor de los hõbres, que es lo que en el Exodo [e] mandaua Dios al Sumo Sacerdote (que era el juez del pueblo, y el que lo mãdaua y regia) que traxesse en la frente vna plancha de oro purissimo, y esculpido en ella el nombre de Dios, para significar, que los juezes han de traer ante los ojos en todas las cosas a Dios, por amor y temor, si quieren acertar en sus oficios. Y el Propheta Dauid [f] dezia: Entended, 28 Reyes de la tierra, y los juezes aduertid de seruir al Señor en temor. La razon dello es, porque como no ay quien les vaya á la mano, siendo ellos los mayores, si el temor y amor de Dios no los refrena, haran a cada passo agrauios y desafueros: y como dize Fero, [g] siendo combatidos y lombardeados vnas vezes de amor, y otras de temor mundano, otras de codicia, y otras de ira, imposible es que algunavez no tuerçan de la justicia, si de la gracia y temor de Dios no estan guarnecidos. Encareciendo la ley de la Partida, y otras leyes Reales [h] lo que esto importaua (sobre todas las calidades y partes de los juezes) dixeron: *E sobre todo que teman a Dios: ca si a Dios temieren, guardarseban de hazer pecado, é auran en si piedad è justicia.* Y assi mismo dize otra ley: [i] *Que temeran al Rey, y a aquellos señores que los pusieron en los oficios, porque temiendolos, auran miedo y verguença de errar.*

27 No basta (dezia Fero [k]) que el juez sea docto, sino que tambien tema a Dios: porque muchas vezes el alma del justo alcãça y discierne mejor la verdad, que siete especuladores: y vn hombre bueno, aunque solo, libra alguna vez al pueblo de perdicion. Y segun otras leyes de Partida, [l] sin el temor de Dios no ay cosa perfeta. Y Lactãcio [m] dize, que solo el temor de Dios guarda la compañia de los hombres, por el qual la vida se sustenta, se fortalece, y se gouierna.

Pero aduiertan los juezes, que este temor de Dios que Ietro, y las leyes piden, es el temor que llaman los Dotores [n] filial; por el qual el hombre

a In sermone Iohan. Baptist. *Facilè deuiat a justitia, qui in causis nõ Deum, sed homines pertimescit.*

b Capit. 29. *Qui timet hominem, cito corruet: qui verò sperat in domino, sublenabitur.* Et ibidem ca. 14. *In timore dñi fiducia fortitudinis.*

c 2. cap. 19. Vbi Iosaphat, inter ea quæ iudices admonebat, dixit: *Sit timor Dei vobiscum.*

d In cap. 1. de re judic. in 6. ibi: *Nitre dicet odiũ, nil favor vsurpet: timor exulet, præmium aut expectatio præmij, iustitiam non euertat, &c.*

e Cap. 28.

f Psalm. 2.

g In acta. ca. 24. *Periculosissimo statu sunt iudices; sol enim aries tibus impetuntur, vt nisi gratia & timore Dei suffulti sint, impossibile sit, vt non aliquando a iustitia deflectant, aliquãdo enim amore, aliquãdo timore, aliquando cupiditate, aliquãdo ira commincuntur, vt a iustitiæ recta via deuient. Gratia igitur & Dei timor illis sunt maximè necessaria.*

h L. 4. tit. 4. p. 3. & l. 1. tit. 9. li. 3 & l. 17. tit. 3. li. 7. Recop.

i D. l. 1. tit. 9. li. 3. Recop.

k In acta. cap. 5. *Nihil vtilius Rei publ. quam prudentes & pios habere consiliarios: non satis est vt docti sint, nisi & Deum timeant. Anima iusti aliquando magis videt vera, quam septem speculatores. Et pius homo etsi vnus, tamen aliquando totum populum a perditione conseruat.* Alia addocit Segura in Direct. iud. 1. p. c. 6. n. 1. & seq. & Azeued. in l. 1. tit. 9. n. 22. li. 3. Recop.

l L. 8. & 9. titul. 12. p. 2.

m Lib. de ira Dei capit. 12. *Timor Dei solus est, qui custodit hominũ inter se societatẽ, per quẽ vita ipsa sustinetur, nutritur, & gubernatur.*

n Floren. in summa Theolog. 4 p. tit. 14. cap. 2.

5. & 6. Angel. de Clauio in summa, verb. *Timor*. Alfonsus de Castro aduersus hæreses lib. 4. verb. *Christus*. hæres. 9. & li. 14. verb. *Timor Dei*. c. 1. post mediũ 16. quæ. 1.

a L. 9. tit. 2. p. 2. Archiepisc. Florẽcii. in 4. p. suæ summę. tit. 14. cap. 1.

b Quasi ad medi. Epistolę, verti. *Deinde quis non videt*, cum pag. sequent.

c Infra lib. 2. c. 2 num. 24.

d In sermone de Assump. *Authoritas sine veritate nihil valet.*

e L. 18. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 1. tit. 4 lib. 2. Recop.

f 3. cap. 4. *Non est apud veritatẽ accipere personas, nec differentias, sed qua iusta sunt facit omnibus, iustis ac malignis & omnes benignantur in operibus eius, & non est in iudicio eius iniquum, sed fortitudo, & regnũ, & potestas & maiestas omnium eorum.*

g Lib. 5. Moral.

h L. 5. ad fin. tit. 23. part. 2.

i In Rapso. c. 39.

K Plaut. in Mostelaria, *Nolo ego te assentari mihi.*

hombre teme la ofensa de Dios, al qual ama: y mirẽ no vsen del temor mundano, al qual respetan y miran como a vltimo fin, porque con este temor estan apartados de Dios, y no haran jamas cosa buena. Muchos bienes q̃ nacẽ del temor de Dios referẽ vna ley de Partida, y el Arçobispo de Florencia, [a] y elegantemente el Obispo Orosio en la carta q̃ escriuio a la reyna de Inglaterra: [b] y del temor mundano q̃ ha de contrastar el juez para ser constante en la justicia, tratamos adelante. [c]

29 Dixo Ietro que fuessen amadores de verdad, porque segun san Augustin, [d] la autoridad sin la verdad no vale nada: y segun las leyes Reales [e] la verdad y la justicia andan juntas y por Esdras [f] se dize, que la verdad no acepta personas ni preuarica en los juyzios sino que con fortaleza y potestad discierne las cosas. Aristoteles [g] dize, que son muy vituperables los que fingen lo que no es, y los que disimulan lo que es, o lo disminuyen: pero el que está de por medio, y no engrandece ni mengua las cosas, sino q̃ quales son las dize, o las muestra, este es loable. Y la ley de Partida [h] dize, *que los que gouiernan a otros, si dizen las cosas como nõ son, sallã los por mentirosos, e non los creẽ despues en las cosas en que les deuian creer.*

Del Rey Artaxerxes escriue Cermenato, [i] que a vn soldado mentiroso le hizo horadar la lengua cõ tres clauos. Y assi los Principes y sus ministros deuen amar de coraçon la verdad, y jamas ellos mẽtir, ni a los mentirosos admitir: y los juezes han de professar esto, y que entiendan dellos los abogados, y los escriuanos y procuradores, y los otros ministros, y los mismos litigantes, quan amigos son de la verdad, y quanto aborrecen la mentira, y no tengan por amigo a hombre mentiroso, como lo dixeron bien Plauto, [k] y Horacio, [l] y tengan siempre en la memoria aquella autoridad del Sabio, [m] que Dios aborrece seys cosas, pero que la septima le es detestable, y vna dellas es la lengua mentirosa. Y assi pienso que en esta Era está Dios ofendido en esto mas que en otro ningun siglo, por estar la mentira tan introduzida y tan autorizada en las personas mas graues y exemplares, y a su imitacion en todo genero de gentes, que a penas se halla quien trate verdad con puntualidad.

30 Tambien han de ser los juezes amadores de verdad, para inquirirla y buscarla en las entrañas y medulas de los hechos y negocios, desembolueudo, è inuestigando con los ojos del entendimiento lo vno y lo otro, hasta hallarla, y descubrir la llaga del processo, como dize Vincencio Cygaul, [n] y vna ley de la Partida, [o] hablando con los juezes, dize: *Han de ser acuciosos para saber la verdad de*

*Ego verum amo, verum volo dici mihi: mendacium odi.*

l Lib. 8. Epigr. *Dic verum mihi, Marce, dic amabo. Nihil est quod magis audiam libenter.*

m Prouerb. 6. *Sex sunt quæ odit Dominus, & septimum detestatur anima eius, quorum est lingua mendax.* Alia vide per Lucam de Penna in Rubric. C. Delegati. lib. 12. in princip. ver sic. 5. *Signanter.*

n In opere aureo in verbo *Capituli indicum* fol. 113. col. 2. per glos. in ca. Quis aliquando de Pœnitentia distin. 1. Capit. Cum Iohannes de Fide instrumẽ. ibi: *Oportet iudicantem cuncta rimari.* capit. 1. verbo. *Caucat.* de Pœnitenti distinct. 6. l. 151 tit. 22. part. 3. Auil. in cap. 14 Prætor. glos. *Fiel.* n. 26.

o L. 4. titul. 17. pag. 3.

y es, segun Baldo, y otros, [a] de buenos juezes no dexar la verdad enmarañada, porque examinada y discutida mas resplandece, y siempre se han de pegar a la verdad, que es madre de justicia: y assi por la verdad, y para ella tantos priuilegios y especialidades concede el derecho. [b] Por lo qual mandan las leyes destos Reynos [c] a los juezes que no se desuien del derecho, y de la verdad, rezelando lo que dixo Dios por san Mateo, [d] que la verdad de la justicia está diminuyda en los juezes y Gouernadores.

31 Finalmente aconsejò Ietro [e] Moysen, que para juezes escogiesse varones enemigos de la auaricia: y alli quiso dezir, que fuessen hombres que se contentassen con lo necessario, y que no procurassen sobra, ni hartura de bienes temporales, que es lo mismo que auaricia, de la qual tratò Dios en el Exodo, [f] y en el Deuteronomio, [g] prohibiendo el recebir dadiuas, porque ciegan a los prudentes, y peruierten las palabras de los justos. Y por Esayas dixo: [h] Vosotros que por dadiuas justificays al malo, y hazeys injusticia al bueno, assi como el fuego abrasa a la arista y paja, sereys consumidos y deshechos. Y consideren los Corregidores (como dixo san Ambrosio, y Vulcacio Galicano, [i]) que no les dieron los Oficios para que se hagan ricos y viciosos, a costa de la sustancia de los subditos, y de las entrañas de la Republica. De esto tratamos largamente (como cosa tan importante y vsada) en otros capitulos desta Politica. [k]

32 Deue assi mismo buscarse el Corregidor, que no sea soberuio, arrogante, ni ambicioso, porque concurriendo con su condicion la soberuia y elacion, que suele acarrear el mando y poder, hara efectos y oficios muy perniciosos y contrarios a la justicia: porque (segun dize el Ecclesiastico [l]) el origen de todo pecado es la soberuia. Y en otra parte dixo: [m] Hizieronte Corregidor? No te ensoberuezcas, y lleuate con los subditos como si fuesses vno de ellos: porque realmente con la soberuia andan juntas la insolencia, la arrogancia, la jactancia, el menosprecio y otros vicios odiosos a Dios [n] y a los hombres, y Dios resiste a los soberuios, y da gracia a los humildes, como dizen los Apostoles san Pedro, y Sãtiago. [o] Y lo que mas es, que segun san Gregorio, [p] todas las vezes que el Corregidor se deleyta de mandar a los subditos, y de ser singular en la honra, comete culpa de apostasia: y auiendo por merced de Dios sido antepuesto y adelantado para gouernar y juzgar a otros hõbres, que por ventura

a Bald. in cap. 1. col. fin. de Offi. iud. per tex. quẽ dicit notab. in l. 2. C. de Abolitio. c. Graue. 35. q. 9. & l. Quoties. C. de Naufra. lib. 11. Auiles in capi. 5. Syndicat. glo. *Trabaje*. Platea in dict. l. Quoties num. 2.

b Cap. Quoniam frequenter, in princip. Vt lite non contest. cap. Quoniam 14. q. 2. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopilat. Roland. consil. 11. in princip. vol. 3. & consil. 32. n. 33. & sequent. volu. 4. Tiraq. de præscrip. §. 1. glos. 4. pag. 49. versi. 25. & alibi sepæ.

c D. l. 18. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4 p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil.

d Capit. 2.

e Capit. 23.

f Cap. 16. *Necapias munera quæ etiam excæcant prudẽtes, & subuertunt verba iustorum.*

g Cap. 5. *Qui iustificatis impium pro muneribus, & iustitiam iusti aufertis ab eo, propter hoc sicut deuorat stipulam lingua ignis, & calor flãma exurit, sic radix eorum quasi fauilla erit, &c.*

h Ambros. 2. de Officijs. Vulcacius in Auidio Cassio, ait *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur, vt diuites fiant, audisti Præfecti prætorij nostri antecriduum quam fieret, mẽdicum & pauperem, sed subitò diuitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus Reipublicæ prouincialiumq; fortunis?* Lucas de Penna in l. Ad splendidioris. C. de Diuers. offic. li. 12. col. 1. Auiles in c. 4 Prætor. glos. *Qualesquier*, n. 1.

i Infra isto lib. cap. 14. & lib. 2. c. 11. & 12.

K Cap. 10. *Initium omnis peccati est superbia, qui tenuerit illam, ad implebitur maledictis, & subuertet eum in finem.*

l Cap. 32. *Rectorem te posuerũt? noli extolli, esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

m Prouerb. 16.

n 1. Petri. 5. Iacobi. 4.

o Lib. 24. in Iob. c. 14. *Vnusquisque superbus rector totiens ad apostasiæ culpam dilabitur, quoties eum*

*nibus præsse delectatus, honoris singularitate letatur.* Alia tradit Simanc. de Repub. lib. 6. c. 1. num. 9. & sequentibus.

a Iob. 13. & Prouerb. 24.

b Cap. 11. *Vbi superbia, ibi contumelia, vbi humilitas ibi sapientia.* Diu. Gregor.

c lib. 5. Moral. c. 6. ait. *Nam quod vigilantes Reipubli. seruiunt, per lingua procacita tem perdunt.*

d Prouerb. 10. Matth. 6. L. 5. ad fin. tit. 23. par. 2. Senec. *Laus in ore proprio vilescit.* Prouerb. c. 27.

f *Laudet te alienus, & nõ os tuũ: extraneus & nõ labia tua.*

g In l. Obseruandum. ff. de Offic. Præsidis, ibi, *Summatim ita ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

h Chassanę. in Catalog. glor. mundi in præfatione. col. 3. & ibid. 8. p. cõsideratione. 6.

i In Cõmentarijs vrbanis, li. 29. c. 3. Prouerb. 20.

K 21. & 31. Eccles iast. 19. 26. & 31. *Sanitas est animæ sobrius potus.* & ibid. *Acqua vita hominis vinum in sobrietate: si bibas illud moderatè, eris sobrius.* Et vt à Medicis vsurpari solet, plures occidit gula quã gladius scribit ex Hippocrate, Patricius lib. 5. de Republ. titu. 8. in fine. *Homines qui gula, ac ventri seruiunt, nunquam bene valere, aut lõgæuos esse posse, animasque eorũ nimio sanguine, nimiaq; sagina ita impediri, ac si luto inuoluta essent, idcirco nihil tenue, nihil quę cæleste meditari, sed de patinis, ac ventris ingluuie semper cogitare.* Alia tradit optimè Lucas de Penna in Rubri. C. de Legationibus vers. 7. lib. 10.

l L. 36. ti. 5. p. 1.

m Chrisost. super Ioan. hom. 21. dicit, quod satietas tũ corporis robur, tũ animi minuit fortitudinem. Verg. de Venere, & vino. *Vt Venus enervat vires, sic copia Bacchi.*

n Ex D. Hier. & Arist. Greg. in li. 6. tit. 7. p. 2. verb. *Ca esto.*

o C. Vinolentũ 35. disti. Greg. in d. l. 6. glos. 1.

p L. 2. tit. 5. & l. 19. tit. 21. p. 2. & d. l. 36. tit. 5. p. 1. & l. 6. tit. 7. part. 2.

q D. l. 2. titu. 5. par. 2.

tura algunos dellos tienẽ mas virtud y meritos para ello que el, siendo tambien como el es hombre humano, flaco y sujeto a tantas miserias y caydas [a] no deue ensoberuecerse, sino biuir muy recatado, y apercebido, para no caer de la diuina gracia: porque segun se dize en los Prouerbios. [b] *Donde ay soberuia, alli ay afrenta, y donde ay humildad alli ay sabiduria.*

33 Tampoco el Corregidor ha de ser hablador, [c] ni jactancioso, porque con el mucho hablar se enuileze y causa pecado, [d] y con loarse a si mismo, [e] pierde la honra de lo que bien haze: porque como dize el Sabio. [f] *La alabança ha de nacer de la boca agena.*

34 No negamos por esto que el Corregidor acreciente y guarde la autoridad de la dignidad, antes por ella deue estimarse, y assi lo dio por precepto el Iurisconsulto Calistrato. [g] pero ha de ser con mediania, y de modo que no se eleue ni desuanezca. [h] Y para ello traya en la memoria tres cosas que dize Rafael Volaterrano, [i] es a saber, que gouierna a hombres, y que los deue gouernar segun las leyes, y que no los ha de gouernar siempre.

## DE LA SOBRIEDAD del Corregidor.

1 DEVE assi mismo el Corregidor ser muy templado y sobrio en el comer y beuer, cõ la qual preseruarà el alma de vicios, el cuerpo de enfermedades, y la Republica de muchos daños. [l] Por lo qual Platõ condenaua que vn hombre se hartasse dos vezes al dia de comer, ò de beuer: porque la demasia en esto segun el, suprime la virtud, demanera, que se pierden las fuerças del cuerpo, y del entendimiẽto. Vna ley de la Partida [l] dize ser cosa necessaria, q̃ el que ha de gouernar a muchos, aya siempre su seso apercebido, el qual no traera, siẽdo beuedor: porque segun sanAgustin el demasiado vino es el q̃ beue al hombre, que no el hombre al vino, porq̃ le quita el juyzio, las virtudes, la hõra, la salud, las fuerças del cuerpo y del animo, [m] y ain la generacion: [n] y por esso los antiguos llamauã al vino, veneno. [o] A este proposito las leyes de Partida [p] dizen quanto aqui pudieramos traer contra el vino: y assi referire las palabras de vna dellas, q̃ que aunq̃ habla con el Rey, quadra tambien al Corregidor q̃ le representa, que dizen desta manera: *El comer fue puesto para viuir, è nõ el biuir para comer: e el beuer dezimos q̃ es vna de las*

*cosas del mundo, de que el Rey se deue mucho guardar, porque esto non se deue fazer sinon en las sazones que fuere menester al cuerpo, è aun entonce muy mesuradamente: ca mucho seria cosa sin razon, que aquel à quien Dios dio poder sobre todos los homes que son en su señorio, que dexe al vino apoderar de si, ca el beuer que es sobrejano, saca al home de las cosas que le conuiene, è fazele fazer las que son desaguisadas: e por esta razon vsauan los antiguos, que no diessen vino a los Reyes fasta que fuessen de edad, è aun entonces mesuradamente e templadoè esto fazian, porque el vino ha grande poder, e es cosa que obra contra toda bondad, ca el faze a los homes desconocer a Dios, è a si mismos, e descubrir las poridades, e mudar los juyzios, è cambiar los pleytos, è sacarlos de justicia, e de derecho, e aun sin todo esto enflaquece el cuerpo del home, e menguale el seso, e fazele caer en muchas enfermedades, e morir mas ayna que deuia: onde los Reyes que esto non catassen, darles hie Dios en este mundo por pena muchas enfermedades, e pesares, e en el otro fazerles hie como aquellos que toman vida de bestias, e dexan la de los homes.*

37 El Pontifice Sozimo [a] por los dichos vicios que causa el vino, vedò que los clerigos lo beuiessen, y que no assistiessen a banquetes. Y los Chinos [b] prohiben a los juezes que beuan vino, y que salgan al tribunal, a dar audiencia sino ayunos: y los Romanos, segun refiere Alexandro, [c] por tan detestable cosa tuuieron, que las mugeres beuiessen vino, que lo castigauan con pena capital, como si cometieran adulterio, ò otro crimen atroz: y se acostùbrò que los hermanos y parientes besauan a las hermanas y deudas, para entender si auian beuido vino, y castigarlas por ello.

38 Quando el excesso y vicio del beuer llega à causar borrachez, demas de ser vno de los mas estraños pecados que pueden ser, como dize otra ley de Partida, [d] es cosa luxuriosa, infame, y agena de hombre sabio, segũ dizen Salomon, [e] y san Geronymo. [f] A este proposito dize Seneca [g] estas palabras, muy aplicables al dia de oy: *Vendra tiempo, en el qual se hara honra y bizarria del emborracharse: y aun en algunas prouincias ya se tiene por tal: pero a la religion, justicia, fortaleza, y à las otras virtudes de nuestros Españoles, no digo aun de los juezes y magistrados que gouiernan, sino de qualesquier particulares, es vilissimo y torpissimo alguna vez emborracharse.* Y no dudo que si Seneca alcançara estos tiempos, no loara tanto nuestra nacion de la templança en el beuer, porque viera por las calles, y por las casas mas borrachos que nũca huuo en ella, y como dezia san Augustin [h] de los beuedores de su tiempo, y de otras prouincias, no solamente no tienen por pecado la borrachez, pero en los combites mofan de los que beuen poco, y se confederã y brindan para beuer mas de lo que conuiene. Bien se sabe la excelencia de virtudes, y grandes hazañas de Alexandro Magno, pero mucho le afeò la costumbre que tenia de embriagarse, hasta ganar los precios de seyscientos escudos que ponia a quien beuiesse mejor: y vna vez vio rebentar en su presencia al que auia ganado vn precio con quarenta compañeros. Y Mitridates Rey de Amasia, imitando a Alexandro, como dize Plutarco, ganò

a Illescas in Historia Pontif. 1.p.c.10. f.73.

b Ioan. Boter. de Ratione status fol.25. pagin.1.

c Lib.3.Genial. dier. cap.11 Mascard. de Probatio.concluſ.578.num. 7.vol.2.

d D. l. 36. tit. 5. part. 1. & ibi glos.2.& 3. vbi etiam quod ebrius est infamis.

e Prouerb.10.& 12. Eccles.34. Ezech.26.Ioã. Chris. Homil. 26.Saluſt.in Iugur. Diogen. Laertius lib.1 de vita & moribus Philoſo.

f Trãslatu: è in c. luxuriosa & cap. sexto die. 35. distinctio. *Luxuriosa res vinum, & tumultuosa ebrietas, quicunque his delectatur, non erit sapiens.*

g Lib.1.de Beneficijs. *Habebitur aliquando ebrietati honor, & plurimũ meri cepisse virtus erit. An hoc sit iam receptũ apud multos aliarũ nationũ homines, ipse viderint. Certè religioni, iustitiæ, fortitudini, caterisq; nostratium virtutibus hæc quoque accedit, quod Hispano homini cuicũquepriuato, nedum magistratui, vile admodum ac turpissimum est vsquã inebriari.* Conrad.in Templo Iud.li.2.c. 5.§. 3.n.17.

h De Tempore, serm.231.

ganò dos precios puestos al que mas comiesse y beuiesse. Finalmente dezia Platon, [a] que de su parecer a los juezes y Gouernadores se auia de prohibir el vino, pues de ordinario han de deliberar las cosas graues. Y assi Romulo auiẽdo beuido muy poco en vna cena, y preguntadole la causa, dixo, que porque de alli a tres dias auia de tratar vn negocio: y diziendole que si assi beuiessen todos, que valdria barato el vino, dixo que no valdria sino caro, si todos beuian lo que podian, como el auia hecho. Solon por vna de sus leyes, condenaua a muerte al juez que se tomasse del vino: de lo qual se colige quanto era entonces reprehendido aquel vicio, y la buena opinion que se requeria en el Gouernador. Otras cosas sobre esto vea el lector por los autores. [b] Solo le aduierto, que nunca beua el vino puro, como lo hazian los antiguos, segun refiere Plinio, [c] sino aguado, y no mas de tres vezes de moderada cantidad, sino es con necessidad, segun Estefano Costa, y otros Doctores, [d] y Vincencio Cygaul lo notò del Emperador Carlo Magno. Y no le parezca despropositо lo dicho, porque ya hemos visto salir a plaça en residencias, y venir al Consejo muchas fealdades de Corregidores y juezes beuedores, que les han hecho parar colorados a la vista dellas, y aun de Oficio priuados.

38 No sinificamos por lo dicho, q̃ la mesa del Corregidor aya de ser tan parca y escassa, que de miserable y auaro [e] sea notado, porque es muy poco lo que en la mezquinidad puede ahorrar, y mucho lo que en el pueblo da q̃ murmurar, como quiera que muchas vezes los Gouernadores, y juezes ordinarios coman con testigos, a causa del continuo y necessario despacho de negocios, y por la nota de los circunstantes se deuen seruir con mas largueza y aparato. Paris de Puteo [f] dize, que no coma cebollas, queso, ni otros ruines ni grosseros mãjares, porque segun Dino, y Baldo [g] el aluedrio del buen varõ, que es el juez, consiste en los buenos, o malos manjares: y segun Iuan de Platea, y los Medicos, [h] el carnero se digiere y sustenta bien, y cria buena sangre: aunque Galeno [i] abomina dello, y alaba el tozino, cabrito, y ternera. Y para tener tẽplança y mediania, obserue el dicho de Caton Censorino, [k] el qual dixo: *Que el mucho cuydado de la comida, es gran descuydo de la virtud.* De la sobriedad y demasia de los antiguos en las comidas, quien quisiere ver muchas cosas, lea a Alexãdro de Alexãdro. [l] Y porque a la demasiada comida, y beuida sucede la luxuria y deshonestidad con mugeres, y esto es de las cosas que mas afean las costumbres del Corregidor, veasse lo que acerca dello diremos en otro capitulo. [m]

39 Por las razones susodichas deue el Corregidor no darse a banquetes, ni combidar, ni ser combidado: porque en ellos se contrae mayor

a Lib. 2. de Leg. *Gubernatores atq; iudices munus suum subituros à vino penitus prohiberet, deliberaturos quoq; de rebus non omnino negligendis.*

b Ripa de Peste tit. de Remed. ad curandã pestem, incip. *Medicorum auxilio.* nu. 144. Mencha. lib. 1. Cõtrouers. illustr. c. 19. n. 12. fol. 58. Chassa. in Cõsuet. Burg. Rubr. 1. §. 6. n. 56. & seq. Tiraquel. de Pœnit. tẽpe. caus. 6. & Plaça de Delict. c. 30. n. 1. & seqq. Menoc. de Arbitra. casu. 326. in fin. Gregor. in d. l. par. post Lucã de Penna in d. Rub. de Legationibus lib. 10. versi. 7. & Simanc. de Republ. lib. 6. c. 11. vbi alios referunt.

c Lib. 7. & refert Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 7. part. 2.

d Costa in tracta tu de Ludo in 2. artic. nu. 17. DD. in c. Acrapula. de Vita & honestat. cleric. Conrad. in Tẽplo Iud. li. 2. c. 5. §. 3. n. 18. Vincent. Cygau. in suo Opere aureo in c. de Bello, fo. 4. col. 2.

e L. 15. tit. 20. p. 1. ibi. *Anaricia quiere dezir tãto como escaceßa.* Et conducunt tradita à Conrado vbi sup. nu. 19.

f De Syndicatu verb. *Potestas.* c. 2. nu. 6. versic. *Potestas.*

g Dynus in l. Ius alimentorum, C. vbi pupil. educari debeat. Bald. in l. 2. C. Quod cum eo. Pute. vbi sup.

h Platea in l. 1. C. de Erogatione milit. ann. lib. 12. Auerrois. 5. Colliget. c. de Carne

i Vt refert Chassanæus in Catalog. gloriæ mũ. 12. par. considerat. 85.

K *Magna cura cibi maxima est virtutis incuria.*

l Genialiũ dierũ, lib. 3. & 11. & Baeç. de Dote, c. 2. nu. 28.

m Infra lib. 2. c. 2. num. 67.

mayor familiaridad que en los coloquios y cõuersaciones, como dize vna glossa, [a] y facilmente es vno engañado entre los manjares, [b] y la mucha familiaridad con los subditos es prohibida al Gouernador. [c] Y porque en los combites pierden los hombres el juyzio con el beuer, la grauedad con el hablar, y la salud con el comer. Y assi Licurgo entre otras leyes que hizo, prohibio los banquetes, porque es ordinario en ellos contarse cuentos impertinentes, suceder risas y descomposturas, y leuantarse a jugar, [d] y otras indecencias. Por lo qual dixo Salomõ [e] que era mejor yr à la casa del lloro, que a la del banquete: por esto los banquetes tambien estan prohibidos a los Obispos, y Clerigos. [f] Del Emperador Adriano se lee, que honraua mucho a los hõbres principales, y los visitaua en sus enfermedades, y combidaua, y aceptaua sus combites. Y como quiera que el mando, è imperio no quita los afectos, como de Antonino Pio dezia Iulio Capitolino, si el Corregidor quisiere alguna vez recrearse, puede con los de su casa, y su teniente, y cõbidarle, y ser cõbidado del, como en otro lugar dezimos. [g]

a In c. Omnes. glo. 1. 28. q. 1.
b Cap. Vnusquisque. 22. q. 4.
c L. Obseruandum. ff. de Offic. præs.
d Exodi. 32. *Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere.*
e Vt refert Ioseph. Mascar. de Probation. 2. tomo. conc. 578. n. 6. fol. 2.
f Capit. multis cũ seq. vique ad fin. 44. distin. c. Acrapula, cum simil. de Vita & honestate clericorum. Conrad. in Tẽplo Iud. lib. 2. c. 5. de Episcopo. §. 3. de Solicitudine. nu. 17. & 18 fol. 164.
g Li. 3. c. 9. n. 38.

## DE LA MODESTIA DEL Corregidor.

40 ADVIERTA assi mismo el Corregidor, de no darse a passatiempos, ni a musicas, ni a conuersaciones jocosas, porque allende de los dichos males, hazerse ha juyzio contra el, de que antes del Oficio era hombre pobre, y de humilde suelo, y que con la prospera fortuna mudò las costumbres, segun dize el adagio, [h] lo qual en los hombres de baxa calidad es efecto natural: porque con el nueuo temperamento y grasso, borranse las figuras que antes auia en la memoria, y se entorpece el entendimiento, segun Iob, y otros. [i]

41 Ni tampoco se descompongan en las juntas y ocasiones de regozijo, aunque sean priuadas y secretas, a dançar, baylar, tañer, o cantar, por muy de confiança que sean los testigos: porque en saliendo de alli, lo murmuran, y hazen dello conuersacion. Dize Trebelio Polion, que el Emperador Aureliano quitò de Censor a su vnico amigo Rogerio, porque en la boda de su vezina Pastoria auia comido y dançado, diziẽdo. *Que el buen juez ha de emplear su grauedad en las cosas de veras, y no perderla en tiempo de burlas.*

42 Tambien deue el Corregidor abstenerse de los juegos no solo vedados, pero aun de los que no lo son: porque demas que, como dize Ciceron, [k] para cosas graues, seueras y grandes somos nacidos, y no para juegos, y assi se prohiben a los Obispos y clerigos, [l] y generalmente a todos los oficiales en dia de trabajo. [m] El Corregidor que ha de castigar à otros jugadores, y que ha de dar buen exemplo, y ocupar el tiempo en sus oficios, no ha de peruertir todas estas obligaciones, y gastarle en juegos, encerrandose en su casa, o en las agenas a ellos, y causando dilaciõ y mal despachoen losnegocios, y mucha familiaridad cõ los subditos, y menosprecio de su dignidad, y las contiendas y tantos males que prouienen de los juegos,

h *Honores mutant mores.*
i *Crassitudo facit ne videre possit.* Alios ad hoc refert Iohannes de Huarte lib. 5. de Exã. ingen. cap. 5. fol. 69. & seq.
k Lib. 1. Offic. *Non ita à natura generati sumus, vt ad ludum, & iocum facti esse videamur, sed ad seueritatem potius, & ad quasdam studia grauiora, atque maiora.*
l Authent. Interdicimus. C. de Episcop. & cleric. & ibi DD. c. Episcopi. 35. dist. vbi latè Cardinalis Alexãd. c. Clerici, & ibi Abbas, & DD. de Vita & honest. cleric. optimè Conrad. in Tẽplo Iudic. li. 2. c. 5. §. 3. nu. 23. & seq q.
m L. 13. tit. 7. lib. 8. Recopil.

juegos,[a] sin que le parezca, que a todos ellos satisfara, con pagar en residencia seyscientos maraue-dis, que la ley[b] pone de pena; que ya he visto en el Cõsejo imponerse por ello (y con gran razon) otras penas muy mayores, y aun de suspension a Corregidores y Oydores porque (como dixo muy bien Ciceron[c]) los que son dados y sugetos a deleytes, vicios, y codicias, dexẽ las dignidades y gouiernos de la Republica.

43 Tambien aduierta el Corregidor de no ser amigo de bullicios, ni de inquietud, ni liuiano en sus actos y meneos, y en su andar, sino graue y reposado: porque la quietud aplaca el espiritu, y esclarece el entendimiento, y segun el Filosofo, el alma en la quietud y sossiego se haze sabia. Pero en el andar no sea tanto su reposo, que parezca pompo so, ni tanta la priessa, que no pueda alẽtar, o se le altere el rostro, y se embermejezca,[d] porque en los mouimientos parece que no ay virtud de templan ça, y la grauedad en el andar muestra la madureza del entendimiento,[e] y segun Aristoteles,[f] el hõbre sabio ha de ser ocioso en el cuerpo, y negocioso en el entendimiento, porque los bullicios del cuerpo confunden el entendimiento, y turban el animo: y como dize Lucas de Pena,[g] ay algunos que parece que andan con los braços, segun bracean cõ ellos: otros que con el rostro, segun le mueuen facilmente a vna y otra parte: el qual ha de tener tam bien compuesto, porque el gesto blando y meloso significa lasciuia, el dissoluto negligencia, el ligero inconstancia, el muy libre soberuia, el encapotado iracundia, y finalmente ha de mostrar el Corregidor, y juez vn dulce rigor, para que con las demas partes del cuerpo se proceda con modestia en los deuidos ministerios.

a Petrarc. lib. 1. de Remedijs, dialog. 30. *Nec is qui hoc ludo tenetur & ducitur, rem suam familiarem curat, nec suis liberis, aut seruis, aut amicis consulit, nec pietatis & religionis memoriam vllam conseruat, si enim occupat illius animum hoc flagitiosum & insanie ludendi studium, vt nullum honestæ cogitationi locũ relinquat.* De ludo tradidere. multa Cõrad. in Curial. breui. lib. 1. c. 9. de Prætore. titulo de Lusoribus, & in loco supra citato, & trat. Frãcisc. de Alcozer, Steph. Costa, Paris de Puteo in suis tractati. de Ludo.

b L. 2. tit. 7. lib. 8. Recopil.

c In Oratione pro Sextio. *Qui voluptatibus ducuntur, & se vitiorum illecebris & cupiditatũ lenocinijs dedidérunt, missos faciant honores, nec attigant Rempublicam.*

d Cap. fi. in fin. 41. distin. ibi: *Incessus eius modò citus, modo tardus.*

e D. c. fin. 41. distin. ibi: *Vt grauitas itineris, mẽtis maturitatem ostendat.*

f *Oportet sapientẽ ociosum esse corpore, & negotiosum mente: nam ebullitiones corporea mentem cõfundunt, & animum conturbãt.*

g In Rubrica de Legation. C. lib. 10. colũ. 6. versic. 15.

h Cap. 9. *Nec debet esse vilis vestis, sed candida.* c. Principiũ de Pœnitentia distin. 2. & ibi glo. verb. *Operimentum.*

## DEL ADORNO DEL Corregidor.

44 YA QVE en este capitulo tratamos de la compostura de las costumbres del Corregidor, es bien encargarle assi mismo la compostura y tratamiento de su persona, porq̃ los hõbres no aseados ni limpios, segun dezia el Emperador Adriano, siempre son de torpes juyzios. Y en el Ecclesiastes[h] se dize, que la vestidura no ha de ser vil, sino decente, porque adorna al que la trae, y como dize vn Decreto, los desaseados y rotos de vestidos, no deuẽ ser admitidos.[i] La ley de la Partida[k] refiriendo el vso de los antiguos, dize assi: *Los nobles trahian los mantos, y todas las vestiduras muy limpias y apuestas segun el vso de sus lugares: è esto fazian porque quien los viesse, los pudiesse conocer entre todas las otras gentes, para saberlas honrar.* En el Exodo[l] se lee, que mandaua Dios que en los sagrarios y sacristias estuuiessen grandes espejos, donde los Sacerdotes se mirassen, para adornarse y componerse, porque la mala compostura

i Cap. parsimoniam. 41. dist. Auil. in forma syndicatus, artic. 45. glos. ver. *Gula*, post. principium.

k L. 18. tit. 11 part. 2.

l Cap. 38.

ſtura de fuera, es ſeñal ſegun ſan Aguſtin, [a] de la voluntad mal compueſta de dentro, como lo notò Saluſtio en Catilina.[b] Y como quiera que el Oficio de Corregidor y juez ordinario, ſegun dize el Iuriſconſulto Paulo, [c] tiene mageſtad, por el miniſterio del Oficio, y de los Alguaziles, y otros executores, y la alteza del tribunal, que haze venerable al magiſtrado, conuiene que el Corregidor ſe viſta luſtroſa y hõradamente, y trayga criados con buen abito. Ariſtoteles eſcriuiò a ſu diſcipulo Alexandro Magno, que adornaſſe ſiempre ſu perſona con abito Real. Y Seneca [d] aconſejò a la muger de Neron, tambiẽ ſu diſcipulo, que ſe viſtieſſe cada dia delicada y precioſamente: no por ella, ſino por la autoridad del Imperio. Y aſsi vna ley de Partida [e] en la inſtitucion del Rey dize: *Otro ſi en el veſtir, les deuen moſtrar que ſe viſtan de nobles paños, è muy apueſtos, ſegun que conuiene a los tiempos.* Pero lo dicho no ſe entiende para que los dias de fieſta ſalga el Corregidor con veſtido mejorado del de entre ſemana, que es coſa viſoña, y por ello reprehendio Diogenes a vn foraſtero, diziendo, que para el hombre honrado cada dia era fieſta, ſegun refiere Bruſonio en ſus Facecias: [f] a cuya imitaciõ reſpetiuamente deue hazer lo miſmo el Corregidor, pues como queda dicho, tiene mageſtad, y repreſenta al Rey. Y aſſi ſegun el Derecho ciuil [g] de los Romanos, podia el Proconſul y mayores Corregidores andar en carroça, y traer trabea, y veſtiduras precioſas Conſulares, [h] de que tambien vſauan los Emperadores. El Iuriſconſulto Caliſtrato [i] dize, que el Oficio de Gouernador de Republica es honorifico y ſumptuoſo.† Y Acurſio [k] afirma, que pue-

45 de ſer compelido el Corregidor a tener mula, ò cauallo en la ciudad, ò villa de ſu cargo, y ſi no lo tiene, y los criados que cõuiene a la dignidad del Oficio, puede en reſidencia ſer multado en el ſalario, ſegũ Iuſtiniano en vn Autentico y algunos eſtatutos de Italia. [l] Tito Liuio dize [m] q̃ el Conſul Poſtumio yendo a gouernar a los Preneſtinos, introduxo el primero que la Republica le adornaſſe ſu caſa del menaje neceſſario: lo qual ſe tuuo por graue carga. Y Ciceró ſe alaba [n] que exonerò della a los de Cicilia quãdo los fue a gouernar. Y en otro lugar [o] celebra el vſo que deſpues introduxeron los Romanos de proueer a los Corregidores de dineros, eſclauos, cauallos, azemilas, vaxilla, y veſtidos para ſu ſeruicio: el qual vſo renouò el Emperador Alexãdro, con cierta ordẽ como adelãte dezimos. [p] Y cierto conuiene, q̃ los Gouernadores y magiſtrados tragyã, muy autorizadas ſus perſonas, y ſe dexẽ comunicar de ſus Republicas: porque ſegun Ariſtoteles, y otros, [q] por eſto los pueblos

a Trãſumptiue in cap. fin. 41. diſtin.

b Vt refert glo. in d. c. fin. 41. diſtin. & in c. Cum in cũctis glo. 2. de elẽctione. Lucas de Penna in Rubr. C. de legationibus li. 10. colum. 16. verſ. 15.

c In l. Ius pluribus. ibi: *Salua maieſtate Imperij ſui.* ff. de Iuſtit. & iur. Valerius Maxim. lib. 2. cap. 5. in prin. Lucas de Penna in Rub. C. de Apparitor. præfecti vrb. lib. 12. Redin. de Maieſtate Princip. in prin. n. 26. f. 4.

d Vt refert. Speculat. tit. de Aduocato §. *Sequitur videre de veſtibus*, in princ. & Palat. Rub. in rubr. de Donat. inter vir. & vxor. §. 11. nu. 10. in fine in hæc verba. *Induete delicate, charisſima, non propter te, ſed propter honorem imperij.*

e L. 18. titu. 7. par. 2.

f Lib. 7. cap. 12. *Diogenes conſpicatus Lacademone peregrinum ſe ad diem feſtum ambitioſiſſimè componentem, Quid, inquit, bono viro omne omnis feſtus eſt dies?*

g L. Vnica C. de Honoratorum vehiculis. li. 12 & ibi Platea.

h Platea in l. 1. C. de Conſulibus. li. 12. n. 3.

i In l. Honor. 14 in princ. & §. 1. ff. de Munerib. & honoribus.

K In d. l. Honor.

l Inſtin. in. Authen. vt differẽtes indices in fin. glo. Et ibi Dynus in l. Penul. C. de Domeſticis li. 12. Bald. in l. Obſeruare ff. de Offic. Proconſu. Amede. de Syndic. n. 86. fol. 59.

m Lib. 2. De cada. 5.

n Ad Atticum, lib. 5. Epiſ. 16.

o Sexta & 7. in Verrem.

p Lib. 5. c. 7. nume. 17.

q Lib. 6. Politi. *Debent enim incedere in forma & honorificencia, vt habeantur in maiori culmine*, glo. Verb. *Dignitatum*, in c. vt Apoſtolicæ, de Priuile-

legijs in.6. vt aliàs de Ambaſſiatoribus dicit Bald.in l.1. Quæſt. 9. ff. de Rerũ diuiſione. Greg. in l. 21.tit. 9.gloſ. final.p. 2.Et illud metricum.

*Vir bene veſtitus, pro veſtibus eſſe peritus.*
*Creditur à mille, quamuis Idiota ſit ille.*
*Si careas veſte, nec ſis veſtitus honeſtè.*
*Nullius es laudis, quamuis ſcis omne quod audis.*

Floria.in l.ſed &ſi quid.§.Mãcipiorũ. ff. de Vſufructu, Lucas de Penna in.l.2. C.de Veſtibus holoberis lib. 11. Chaſſan. in Catalo.1.p.Conſide.23.& 7.p. cõſiderat. 44.

blos los precian mas, y lo temẽ mas, porque cõ la grandeza ponen eſpanto, y con la llaneza quitã el miedo. Y eſto quiſo dezir Iuã de Mena en aquel verſo: *Que tal honra hazen al hombre, qual veen que es ſu rafez.*

De Octauiano Emperador dize Suetonio, que nunca à el vinieron embaxadores, que en viendo le no ſe eſpantaſſen, y deſpues comunicandole no le adoraſſẽ. Algunos Corregidores han meneſter en eſto mas eſpuela que otros, porque cierto tratan vilmente ſus perſonas y familias, ſin el adorno de veſtidos, criados, menaje, y cauallos que requiere el Oficio, con lo qual le enuilecen y afrentan.

46 Otros hã meneſter freno, porque ſuperflua y vanamente ſe tratan, y gaſtan por jatancia y deleſtacion, y toman eſtado de grandes à coſta del ſudor de los pobres, como queda dicho. Y eſte deſorden y falta de parſimonia es muy reprouado por la ley Fania, y Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos para templar los gaſtos, de que hizo mencion Aulo Gelio, y otros. [a] Porque el juez que gaſta mas de lo que puede, eſtá a peligro de hazer lo que no deue, empreſtillando, cohechando, y baratãdo por muchas vias la juſticia para cũplir (por ſu apetito) no lo que ordena la razõ, ſino lo que manda ſu ſeñora la vanidad. Por lo qual ſegun dize Eſparcia no, el Emperador Adriano, taſſò y ſeñalò los gaſtos de los juezes, y aſsi ſe lo aconſejò y eſcriuio Mecenas al Emperador Auguſto Ceſar, ſegun refiere Dion. [b]

47 Y aqui es de aduertir à los Corregidores, en eſpecial a los letrados, que no vſen de veſtidos y ropas de color, que arguyen liuiandad, y ofenden los ojos de los hombres graues, q̃ los miran, ſino conuinientes a ſu Oficio y dignidad, ſaluo la que a los Cardenales, y a los Sacerdotes y Religioſos ordeno el Papa Clemente, y otros. [c] En eſto del veſtir vſauã los Romanos [d] que el Rey trahia la purpura, el ſoldado la clamide, el Sacerdote la eſtola, el abogado la toga, el fraile la cogulla, y el pretor la trabea blanca, porque como dize el adagio, *El veſtido muestra el Oficio.* [e] Eſte miſmo intento tuuo Alexandro Seuero, ſegun refiere Lampridio, [f] de que todos los oficios y dignidades traxeſſen cier-

*imperium cõmittitur, ſinguli ratione ſui officij cõgruumẽ accipiãt mercedem: nam neq; ex ſuis facultatibus in alienis locis viuere eos conſentaneũ eſt, neq; rurſum immenſis, ac nullo certo modo definitis ſumptibus eos vti.*

c In Clement.1. §. 1. de Statu. monach. ibi: *Nec in qualitate pãni regularis excedatur modeſtia:* & quæ tradit Anaſtaſius Germon.lib. 3. de Sacro. immunit.c.6.nu.71. & ſequẽtibus.

d Vt habetur in l. Sed ſi quid, §. Mãcipiorũ, & ibi Florian. ff. de Vſufructu, l. final. C. de Poſtulando, glo. in l. 1. C. Nulli licere in frænis, lib.11. Ioann.Liceri. in tract.de Primogen. lib. 2. q.3.nu.21. Latè Budæ. in Tract. de Iure fiſci. pag.154. Conra. in Curial. Breuiar. lib. 1. ca.9. in prin.nu. 11. & ſeq.

e L. Item apud Labeonem. §. Si quis virgines ff. de injurijs. Speculator titulo de Aduocato. §. ſequitur.

f In Alexand.Seuero: *In animo habuit omnibus officijs genus proprium veſtium dare, & omnibus dignitatibus, vt à veſtitu dignoſcerẽtur, & omnibus ſeruis, vt in populo poſſint agnoſci, ne quis ſeditioſus eſſet,*

a Noctium Attic.lib. 2. c. 4. Cap. Parſimoniã. 41. diſtinction. gloſ. in d.cap. vt Apoſtolicæ. verb. *Dignitatum*, de Priuilegijs in 6.Gregor.in l. 8.tit. 8. p. 2. Conra. in Tẽplo Iud. lib. 1. cap.1.de Imperat.§.3. nu. 6. ſingulariter Bieſsius de Repub.lib. 3.c.18.fol.149.& quę tradit Puteus de Syndicatu in princip.tit.de Regum exceſsib.nu.22. Baeça de Dote cap. 2.n. 28. & dicam infra lib.2 .cap. 17. num. 148. & ſequenti.

b Libr.52.ibi. *Omnes illi quibus aliquod extra vrbẽ*

*esser, simul ne seruis ingenuis misceretur: sed hoc Vlpiano, Paulogs displicuit dicentibus, plurimum rixarũ fore, si faciles essent homines ad iniurias.*

a In l. inter Vestem. 35. ff. de auro & argento legato.

b In ll. Cõnubia. l. 3. glos. 1. nu. 88. & seqq.

c Poeta. *Sint procul à nobis iuuenes vt fœmina compti.*

d Vt refert Simanc. de Cathol. Institut. titu. 46. de pœnis nu. 59. *Qui in capillis insidus est, qualem in negotijs reemur futurum.*

e Lib. 8. Variæ histor. *Quid hic fœni dicetur, cuius non solũ animus, verùm etiã caput sucis contaminatum est?* De quo vide Clem. Alexãd. lib. 3. Pędag. c. 3. Cœli. Rhodig. lib. 18. cap. 11.

f Lib. 10. Aenei. *Sanguine turpantem comptos de more capillos.* Vbi Seruius interpres id adnotauit.

g Lib. 2. c. 2. nume. 67. & lib. 5. ca. 3. n. 118.

h Dicemus infra lib. 3. c. 11. nu. & seqq.

i Dicemus infra lib. 2. c. 2. nu. 23. & 36.

tos y conocidos vestidos, por los quales se distinguiessen vnos de otros. Y Vlpiano, y Paulo Iurisconsultos se lo estoruaron, diziendo, que con facilidad dello se causarian injurias y contiendas entre los hõbres. De vn Senador refiere el Iurisconsulto Põponio, [a] q̃ vsaua traer vestidos mugeriles, del qual y de muchos otros afeminados en esto, haze larga censura Tiraquelo. [b] Licurgo hizo ley q̃ se traxesse cada año vn vestido, no tãto sumptuoso, quãto honesto: pero auiendo haziẽda para ello, no solo no se puede cõdenar en el gouernador el lustre, y esplendido tratamiento de su persona y familia, sino alabarse, porq̃ como queda dicho, la hermosura y grãdeza nos pone en admiracion.

48 Tampoco deuen traer los Corregidores y jũezes los cabellos rizos, teñidos, ò afeytados, porque es cosa afeminada. [c] Y por esto dize Plutarco, [d] q̃ Filipo padre de Alexandro priuò, y cõ razon, de Oficio à vn juez. Y Eliano [e] refiere, que Archidamo Rey de Macedonia, indignado de Ceo, hombre anciano, culpado en esto, le dixo: *Quepodra este hablar cuerdamẽte, pues no solo trae el animo afeytado, sino tambien el cabello?* Deste vicio vsaron mucho los antiguos Italianos antes de la venida de Eneas, como de Lauso lo refiere Virgilio, [f]

## DE LA VIRTVD DEL Corregidor.

50 SIENDO el Corregidor de la modestia y templança que auemos dicho, sera poco necessario encomendarle la honestidad y castidad, pues concurriendo en el las dichas virtudes, se preciara desta, la qual no es la que menos ennoblece a todos, ni lo contrario della lo que menos enuilece, en especial à los hombres publicos y exemplares: y porque desto tratamos en otros capitulos, [g] me remito alli.

51 Manso y justo, y temeroso de Dios, y de buena cõciencia, casto, y no auariento deue ser el Corregidor, y bien entẽdido dizen las leyes Reales, porque con la mansedũbre [h] agrada a los negociantes, y determina los negocios atentadamente: con la rectitud [i] galardona los buenos, y castiga los malos, y guarda justicia a las partes: con el temor de Dios teme el ofender è injuriar por amor de Dios: con la equidad y benignidad [k] administra justicia, por dar tan buena cuenta como la toma: y de la castidad resulta buen exemplo para los subditos, y de huir de la auaricia, prouiene limpieza en no recebir dones, y en no lleuar derechos y otras cosas indeuidas. [l]

52 Estas son las dos sales que dizen los Iurisconsultos ha de tener el buen Gouernador: la vna llaman sal de conciencia, y la otra sal de sabiduria: [m] con las quales se gusta de todo negocio sabrosamente: con la conciencia abraça todos los preceptos de ley

K Dice. li. 2. c. 3.

l Dicemus. lib. 2. cap. 14.

m Li. 1. C. de Conditis in publicis horre. lib. 10. l. 3. ti. 4. pa. 3. Bald. in l. 2. nu. 15. C. de Sẽtentijs ex peric. recitã. vbi dicit: *Ne sine scientia sit insipidus, sine conscientia diabolicus.* Boetius decis. 153. nu. 31. Rolan. *consil.* 12. nu. 4. & 5. vol. 3. Neui. in Syl. na nup. lib. 6. num. 5. Bell. in Speculo Princip. Rub. 6. litera X. fo. 19. Iason in l. Rẽ nõ nouam. not. 1. C. de Iudic. Auil. in proœ. cap. Prętorum glos. fin. in fin. Grego. in l. fin. glo. *Conocer.* ti. 10. par. 2. & in glo. 4. in proœmio 3. p. Didacus Perez in l. 1. tit. 15. lib. 2. Ordinam. col. 586. in fine. Segura in Director. iud. 1.

ley natural, diuina y humana, amar a Dios, y al proximo, y hazer todo aquello que para siquerria. Con la sabiduria se gana la discrecion y conocimiẽto, para gouernar la Republica, y administrar justicia. Con la estimacion del valor de las cosas, para la execucion de la justicia comutatiua, que pertenece a la parte de la gouernacion del pueblo, y con noticia de los derechos, para la determinacion de las causas, que pertenece a la parte de la justicia distributiua. Y estas dos sales son las q̃ primero cõsiderò Ietro, quãdo aconsejò a su yerno Moysen, [a] que escogiesse para juezes varones sabios y temerosos de Dios. Y lo mismo se dixo por Dauid en vn Psalmo.[b]

53 Iesu Christo nuestro maestro [c] loando el buen administrador de la tutela del talento, q̃ es el cargo q̃ cada vno toma en su encomienda, dize que deuen concurrir quatro virtudes en el buen ministro deste talento, cõuiene a saber, la primera dilegencia [d] para inquirir y proueer, porq̃ la diligencia es mina de bienes, y la negligẽcia madrastra de las virtudes. La segunda, que sea subdito para obedecer los mandamientos de su Principe. [e] La tercera, que sea bueno, [f] para que dè lo suyo a cada vno, y a ninguno haga injuria, [g] y la quarta, que sea fiel en Fè Christiana. [h] Y tenga fidelidad y limpieza de coraçon, y de manos. [i] Porque es cierto que los Oficios preeminentes se conseruan con las virtudes, mas las heroycas virtudes corren peligro entre los Oficios, sino tienen las virtudes echadas hondas rayzes en la voluntad. Y de esta suerte es el ministro en esta vida virtuoso, y bienauenturado; dos cosas que por si son desseables, y por el mismo caso sublimes.

54 Y aun quando se eligiessen las personas para estos magistrados por meritos y virtud, son tales los gouiernos de su cosecha, segun san Gregorio, [k] que quando los hombres se veen en ellos cercados de tantos poderes, y de tantas honras toman en si gran loçania, y soberuia, [l] porque de ordinario la prosperidad es esponja de vicios, y prensa de las virtudes, y en ella se acuerdan menos los hombres de si, y no se conocen quan poca cosa son, y se desordenan con la ambicion mas que en las aduersidades,

p.c.6. Cernãtes in l. Tauri, numer. 3. & 4.

a Dixi super isto cap. num. 24.

b Psal. 2. *Erudimini qui iudicatis terram: seruite Deo in timore.*

c Matth. 25.

d Dicen us infr. li. 5. c. 1. n. 142. cum sequent.

e Paul. ad Rom. 13. l. 3. tit. 4. p. 3. l. 1. in fi. & l. 3. vers. *Primeramẽte*, tit. 9. li. 3. Recop. cap. 1. Præt. vbi Auil. verb. *Mãdamiẽtos*. Burgos de Paz, in l. 2. Tauri, num. 34.

f Epithetũ congruẽtius iudicis est Bonus vir. l. Cõtinuus §. Cũ ita, & ibi DD. ff. de Ver. oblig. l. Cæterę §. 1. ff. Familiæ hercisc. l. Sed & si vnus. §. Prætor ait, & ibi glos. & Bartol. ff. de iniurijs, l. Vir bonus, ff. de Iudi. Matthę. de Afflict. Decisione 371. nu. 9. l. 18. titul. 9. p. 2. l. 1. tit. 4. p. 3. l. 31. tit. fin. par. 7.

g §. Iuris pręcepta, instituta de iust. & iur. l. 1. tit. 1. p. 3. dicam lib. 2. cap. 2.

h Ad Galat. 2. *Non iustificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi*, & de hoc dicemus lib. 2. cap. 2. num. 89.

i Sapientiæ 1. *Diligite iustitiam qui iudicatis terrã: sentite de Dño in bonitate, & in simplicitate cordis quærite illum.* Et Eccles. 2. *Væ dissolutis corde, qui non crediderunt Deo, & ideò non protegẽtur ab eo.* Et Mat. 15. *Quę procedunt de ore, de corde exeunt, & coinquinant hominẽ*, l. 53. tit. 5. ad fi. p. 1. ibi: *Mas lo q̃ sale del coraçõ.* Et Lucæ 6. *Bonus homo de bono thesauro cordis bonũ profert*, & Prouerb. 6. *Cor machinans cogitationes pessimas odit Domin⁹* & Matthæ. 5. *Beati mundo corde quoniam ipsi Deũ videbunt.* & Psal. 48. *Pauit eos in innocentia cordis sui.*

K Lib. 26. Moral.

l Ecclesiasti. 32. *Rectorẽ te posuerunt nolli extolli.* Patritius lib. 1. de Repub. tit. 1. fol. 9. refert. Dioclecianum dicere solitũ. *Nihil difficilius esse quàm benè imperare. Initia principatus faciliora sunt, quod ad populi fauorem sibi cõcilient, sed postquam potiti rerũ sunt sæuitia ac libidine omnia pessundãt, nullus Dei metus, nulla religio eos coërcet, & tamdiu insaniunt, donec á populis oprimantur* Chris. Oratione de beato Phiolgon. ait. *Mundani magistratus nequaquam possunt Christianorum demonstrare virtutes, quin potius frequẽnter habent accusationẽ malitiæ. Quoniam & solicitudines amicorum, & adulationes & alia per multa his fœdiora, tales Magistratus solent conciliare.*

porque es mas dificultoso guardar la modestia en las cosas prosperas, que en las aduersas: por lo qual dixo Dauid, [a] que el hombre puesto en la honra, pierde el entendimiento, y hazese semejante a los brutos: esto es, porque no son todas cabeças para andar en alto, y assi suelen desuanecerse y caer abaxo, porque no entienden su estado, y pierden el conocimiento del, y quedan llenos de viento y vacios de virtudes, ni consideran el cargo que tienen acuestas, ni los oyos en que pueden caer, porque muchas vezes vamos por el camino que entendemos es derecho, y hallamos a las vezes grandes estropieços; que aun en el camino derecho y llano salẽ çarças, que nos trauan en los vestidos: y aunque no erremos en la carrera, muchas vezes tropeçamos en ella: y assi puesto que el Gouernador sea bueno, mucho ha menester buena vida que le endereçe: y el hõbre cuerdo ha de pensar que mientras viuiere en esta vida, la felicidad tiene como prestada, y la aduersidad por natural patrimonio.

55 Tres cosas le aprouecharian mucho al Corregidor para endereçar sus costumbres, y acertar en sus Oficios. La primera, ser dado a la oracion; la qual con humildad y confiança penetra las nubes, como dize el Ecclesiastico: [b] y hecha en el nombre de Iesu Christo nuestro Redentor, y por sus meritos, alcançara lo que pidiere y le conuiniere, como el mismo lo dixo [c] y prometio a sus discipulos: porque segun el Propheta [d] cerca está Dios de todos los que le inuocan en la verdad. Y junto con esto deue ofrecer a Dios su intencion y voluntad, pidiendole que se la acepte en su seruicio, y que le guie, disponga, y aconseje de tal manera, que todo lo que el hiziere en la administracion del Oficio, sea para seruicio suyo, y para el bien publico y su propria saluacion. Y esto aconseja san Pablo, [e] y lo vsaron los Santos, y los sabios. [f] Y pues nadie puede gouernarse a si mismo, ni obrar la justicia sin la ayuda fauor y gracia de Dios, [g] bien se puede entender quanto mas necessario le deue ser al Corregidor para regir y gouernar justamente a muchos, pedirle su fauor con eficacia, temor, y deuocion, para que le dè su gracia y suficiencia.

La segunda cosa es, el miedo de la verguença. Y la tercera el desseo de la honra: y assi fingia Platon, que queriendo Iupiter encaminar a los hombres en la manera de gouernarse, ordenò a Mercurio que traxesse a la tierra la verguença, y la justicia, porque aborreciendo la iniquidad, obrassen bien. Las cosas vergonçosas que deue huir el Corregidor, son, parecer soberano, embidioso, ambicioso, ignorante, chocarrero, codicioso, vengatiuo, y mal intencionado, hablador, y menospreciador de la honra de los subditos. Y ay del estado gouernado por vn mentecapto y furioso, y mas si trae de ordinario la boca llena, y la bolsa abierta, y la conciencia rota, y la verguença ya del todo acabada y perdida.

56 San Augustin [h] dize, que de la honra es digno solo el virtuoso, y que sin virtud no puede auer honra. Por lo qual el fortissimo Capitan Romano Marco Marcelo (segun refiere Patricio [i]) tracò que la escala para los magistrados fuesse la virtud, con cuya significacion y exemplo los Romanos hizieron dos moradas y templos muy sumptuosos, el vno para la virtud, y el otro para la honra: y ordenaron, que estas dos casas fuessen auidas por Dioses, y honrauanlas como a Dioses, y mandaron que ninguno passasse al templo de la honra, si primero no passasse por el templo de la virtud, en lo qual dauan a entender segun Augustino, que ninguno auia de subir a honras sino por virtudes, porque por los merecimientos deue cada

a 1 sal. 48. *Homo cum in honore esset, non intellexit, similis est factus iumentis insipientibus.*
b Capit. 35.
c Matth. 21. Marc. 11. Ioan. 14. & 15.
d Psal. 144.
e Ad Colos. 3.
f Cap. in nomine Domini de Testibus. capi. In nomine Domini. 23. dist. 1. In nomine Domini. C. de offic. præfect. præt. Afric. Authen. de armis Auth. de quest. in princip. & proœm. Partitar. in princip.
g Psalm. 126. Ioan. 15. 2. Corinth. 3.
h Lib. 5. de Ciuitate Dei, cap. 12. & Guardiola de Nobilit. fol. 1. pag. 1.
i Lib. 3. de Rep. titul. fin.

a Lib. 12.
b Epistol. 32. ad Lucillum.
c In tracta. 2. *Del gouierno de la casa.*
d Lib. 3. de Consolatio. Philosoph. cap. 4.
e In Epistol. *Et quoniam fortuna bona sunt, nec quemquam meliorem reddunt.*
f Vt refert Patric. de Repub. li. 1. tit. 1. fol. 9.
g Ad Eugenium Pontificem ca. 2. & Pollydicus. *Improbi ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc & negligẽtiores fiunt, impudentiaq; magis & audacia pleni.*
h Lib. 3.
i *Non qui sibi honorem adiecißet, sed in dignitate sua vim, ac ius magistratui quem gerebat, dempsisset.*
K Tuscul. 3. *Stultitiæ proprium est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci.* Frat. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia 1. par. dialogo. 14. pagin. 174. colu. 1. & colu. anteced.
L. 4. titulo 4. parte 3. l. 36. & 58. ad fin. titulo. 5. parte 1. & l. 7. titulo 9. lib. 3. Recop.

cada vno venir a la honra, y no por codicia engañosa, ni por falsedad. Y a esto alude lo que escriue Trogo Pompeo, [a] que Alexandro hizo Rey de Sidonia, a vno que se llamaua Abdolino (siendo limpiador de poços) porque por su valor lo merecia. Y lo que de Platon refiere Seneca, [b] no auer en el mundo Rey que si se examinasse desde su principio su linaje, no le hallassen descendiente de algun esclauo, o de otra tan baxa persona: de lo qual trata bien Iuan Costa. [c] Boecio [d] dize, que la dignidad, ni la honra, no tiene de suyo ninguna virtud, ni bondad, sino vna falsa opinion que en ella es virtud propria, y que no ay duda ninguna que los malos pueden alcançar dignidades y honras: y si ellas fuessen de si buenas, harian buenos a los que las posseen, y virtuosos: † lo qual no hazen segun dixo Seneca, [e] porque son bienes de fortuna. Y segun Cornelio Tacito, de infinitos Cesares y Emperadores que huuo, todos se hizieron peores con el Imperio, y solo Vespasiano de sus antecessores se mudò en mejor con el. Y por esto dixo vn truhan a Claudio Neron, que los rostros de los buenos Principes se podian ver en la tabla de vn anillo. [f] Y aunque parezca que los constituydos en Oficios y dignidades, son buenos, porque son honrados, pero mas les nace de alli a los malos deshonra, que honra: porque mas manifestado es cada vno por malo, quanto mas es denostado, y desechado de los hombres: y esto hazen las dignidades y las honras con gran razon, porque los malos dan a las dignidades y honras su galardon, assi como ellas a ellos: quiero dezir, que assi como los malos ensucian y deshonran las dignidades, assi las dignidades ensucian y deshonran a ellos, manifestandolos por quales son. San Bernardo [g] dize, que el Gouernador indigno de la silla, es como la ximia que està encima del techo, la qual quanto mas eminente està, tanto mas parecen sus torpedades. A este proposito trae Valerio Maximo [i] el exemplo de Scipion hijo del superior Africano, que auiendo pretendido, y obtenido el Oficio de Pretor de Roma, mas por respectos agenos que por meritos proprios, visto por sus deudos que con vicios y torpedades manchaua la toga (vestidura blanca, que en señal de pureza de costumbres trahian los pretensores de los magistrados, como adelante veremos) y la mala cuenta que daua de si, no consintieron que se sentasse en su tribunal para juzgar, antes le quitaron la silla, donde estaua grauada y esculpida la cabeça de su padre Scipion Africano, por temor que no sellasse con ella alguna cosa temerariamente, con que acabasse de perder su honra, y enturbiasse la mucha de sus passados. Y a esto alude lo que dixo Liuio [i] del Gouernador y magistrado indigno de su cargo, que no solamente abaxa su autoridad, sino tambien la mageſtad del Principe.

57

58 Y porque de las virtudes, o vicios del Gouernador, resulta el malo, o buen exemplo para los subditos, conuiene que en esto, como tan necessario è importante, aduierta el Corregidor. Cosa de locos es (dize Ciceron [k]) que encarguen de corregir los delitos, al que de emẽdar los suyos està muy oluidado; que es lo que dixo Epitecto. No erraras en el juyzio, sino errares en el progresso de tu vida. Y las leyes Reales, hablãdo del juez mal morigerado, [l] dizen: *Porque no seria derecho, que el que fuesse tal, juzgasse a los otros, &c.* Aunque muchas vezes se vee que personas muy dissolutas,

en subiendo a algũ grado de dignidad, sino son del todo agenas de entẽdimiẽto, se bueluen modestas y graues: como se lee de Quinto Fabio Maximo, q̃ auiendo biuido en lasciuia y mil deshonestidades, luego que subio a dignidades ciuiles, se hizo en poco tiempo modestissimo y grauissimo. Y lo mismo escriue Budeo [a] de los que eran promouidos en Atenas al Senado de los Areopagitas, q̃ si alguno antes auia sido de intollerables costumbres, se hazia cõ el dicho ascẽso y promociõ (como milagrosamente) cõsumadissimo y perfetissimo en grauedad, valor, y virtud. A este proposito haze lo q̃ dixo Seneca. [b] A otros siẽpre deuemos perdonar, pero a nosotros nũca, porque no ay cosa mas torpe, que oponer vn hõbre a otro lo que se le puede oponer a el. † san Agustin [c] en este intento afirma, que era curiosidad reprouadissima, entender los hombres en corregir vidas agenas, siendo muy descuydados en poner cõcierto en las suyas. Y por san Lucas [d] dixo Christo nuestro Redentor al hipocrita: Para que miras la paja en el ojo ageno, y no consideras la viga en el tuyo proprio. Y en otro lugar por el mismo, [e] dixo a los de Nazaret, Medico, curate a ti mismo. Y san Pablo. [f] No tienes escusa, o juez porque en lo que a otro juzgas, a ti te condenas. Y en el mismo lugar dize: Tu que enseñas a otros, no te enseñas a ti: tu que significas que no hurten, hurtas: tu que dizes que no adulteren, adulteras: tu que abominas de los idolos, hazes sacrilegios: y tu que te precias de guardar la ley, preuaricandola ofendes a Dios. Y en el Ecclesiastes 8 se dize, Vi en lugar de juyzio la maldad, y en lugar de justicia la iniquidad. Y en otra parte el mismo san Pablo [h] dize. Castigo mi cuerpo, y sojuzgole, porque predicando yo a otros, no sea reprouado. El Propheta Natan, como se cuenta en el libro de los Reyes, para auergonçar mas al Rey Dauid, y conuencerle de su culpa, le puso vn caso que sentenciasse en tercera persona, y condenola el Rey, y el Profeta le dixo: Tu te has sentenciado, Rey, q̃ tu eres a quien has condenado. Esto se enseña tambien por san Ambrosio, y por los decretos, [k] que aquel deue ser juez del error ageno, que no tiene que condenar a si mismo: y el que no obra aquellas cosas q̃ piensa castigar en otros, juzgando a otros, da sentencia contra si: Y Esayas [l] exclama diziendo:

a In l. fin. chart. 247. cum seq. ff. de Senatoribus. & Conrad. in templo Iud. lib. 1. capite. 1. §. 3. fol. 58. nume. 12.

b Li. 1. de Moribus. *Alteri semper ignoscito, tibi ipsi nunquam: nihil est enim turpius, quàm qui obiicit alteri, quod sibi obiiciendum est: quod enim de alienis tractas, de tuis indices.*

c De Confessio. 10. *Curiosum genus ad cognoscendam vitã alienam, desidiosum ad corrigendam propriam.*

d Capit. 6. *Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, & trabem quæ in oculo tuo est, non cõsideras*, ca. Nos & capit. Infames 2. q. 7. cap. Qui sine peccato 3. quæs. 7. Iohan. Gerson de Imitatione Christi. lib. 2. cap. 3. *Habe primum zelum super temetipsum, & tunc zelare etiam poteris proximum tuum*, & ibid. cap. 4. ait. *Parum in alijs reprehendimus nostra maiora pertransimus.*

e Capit. 4. *Medice cura te ipsum.*

f Ad Roman. 2. *Inexcusabilis es, o homo, omnis qui iudicas, in quo enim iudicas alterum, te ipsum condẽnas.* Et iterũ infra: *Qui ergo alium doces, te ipsum non doces? qui prædicas non furandum, furaris? qui dicis non mœchandum, mœcharis? qui abominaris idola, sacrilegium facis? qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deum inhonoras?* Facit l. Si quis ad declinandam in fin. C. de Episcop. & cler. l. 2. C. de Cõmerc. & mercimon. tradit Puteus de Syndic. in euidentialib. ante tit. de Excessibus Imperato. num. 1. & seq.

g Capit. 3. *Vide in loco iudicij impietatem, & in loco iustitiæ iniquitatem, & dixi: iustum & impium iudicabit Dominus, & tempus omnis rei tunc erit.*

h 1. Ad Corinth. 9. *Castigo corpus meum, & in seruitutem redigo, ne forte cum alijs prædicauerim, ipse reprobus efficiar.*

i 2. Regum. c. 12.

K Ambros. super Psalm. Beati immaculati, & in c. Iudicet, & c. Postulatus, 3. q. 7. *Iudicet ille de alterius errore, qui non habet in se ipso quod condemnet & iudicet, & qui non agit eadem quæ in alio putauerit punienda, ne cũ de alio iudicet, in se ferat sententiam.*

l Capit. 1. *Principes tui desertores, & furum socij, omnes donorum cupidi, atque numarij, pupillis ius non reddunt, viduarum causas non admittunt.*

Tus Principes, Israel, son infieles, compañeros de ladrones, todos codiciosos de dadiuas, ni administran justicia a los menores, ni admiten las causas de las biudas. Y Cassiodoro, [a] dize ser necessario para la Republica elegir personas aptas para la dignidad, y que no esté grauado de malas costumbres, el que ha de ser ministro de justicia, porque seria cosa baldia pedir a vn hombre lo que se sabe que no tiene. Y en otra parte dixo, [b] que el juez no auia de ser semejante al acusado. Lo qual dixo mas breuemente Salustio, [c] de todo vicio ha de carecer el que a otros ha de reprehender. Por esto mandaua Dios en el Exodo, [d] que las tixeras de despauilar del templo, fuessen de oro purissimo, para significar la perfeccion de los que han de corregir a otros; como lo dixo Christo por san Iuan [e] a los juezes que le presentaron la muger adultera, requiriendo su parecer, è inclinandose, escriuio con el dedo en la tierra, lo que leuantado les dixo, fue: El que se hallare sin pecado, tire el primero la piedra contra esta muger. Refiere Diogenes Laercio, [f] que siendo preguntado Solon, qual auia de ser el Corregidor, respondio, que primero auia de endereçarse a si mismo, que al pueblo: porque de otra manera, seria como el que quiere endereçar la sombra torcida de vn ramo, que no podra hazerlo, sino endereça y desencorua primero el ramo. Y pues la estatura del hombre la diferenciò Dios de los animales, [g] y la hizo derecha, no es razon que sea la conciencia torcida. O quantos hemos visto condenados por sola vna culpa que cometieron en su vida por sentencia de aquellos que la misma culpa cometian cada hora. Tito Liuio [h] dize, que los Gouernadores sean de irreprehensible vida, sin mancilla, de la manera que presumen y professan con las vestiduras blancas, que en testimonio de su limpieza soliã en tiẽpo de los Romanos vestirse, como adelante diremos.

60 El pecado y mala conciencia es la cosa del mundo que mas haze acouardar y temer los hombres [i] como se vio en Cain despues que matò a su hermano Abel, que con no auer mas hombres que sus padres que le pudieran ofender por ello, dezia: Qualquiera que me hallare, me podra matar, sino que del raton, y del ayre auia miedo, [k] que es lo que se dize en el libro de la Sabiduria, [l] que aun del ayre que passa, se teme el malo. Y assi el mal Prelado, señor, y juez, teme al buen subdito, como Herodes temia a san Iuan Baptista, porque le redarguhia el adulterio con la muger de su hermano: [m] porque como dezia Alexandro, por animoso que sea vn hombre, la propria conciencia del mal le hara que como couarde tema.

61 Quatro cosas hallo yo que obligan a los Corregidores a pecar menos que los particulares. La primera, lo que auemos dicho, que ha de carecer de toda mancha, el que ha de limpiar y censurar las agenas. La segunda, que los delitos de los particulares pueden ser ocultos, pero los de los Corregidores no, como quiera que todos los infidian y miran como al blanco los ballesteros: y es lo que se dize por san Mateo. [n] No puede escon-

a L. 3. & 10. epist. *Necessarium esse Reip. eligere personas dignitatibus aptas, vt cui iustitia committitur, malis moribus nõ grauetur, alioqui inefficax est ab homine exigere quod agnoscitur non habere.*

b *Dissimilis ab accusato debet esse qui iudicat.*

c In Iugurt. *Omni vitio carere debet, qui in alterũ dicere parat' est.*

d Cap. 25.

e Cap. 8.

f De vita & mobus Filosopho.

g Ouid. in Meta mor. *Pronaque cum spectent animãlia cætera terram, Os homini' sublime dedit cælumq; videre. Iussit, & erectos ad sydera tollere vultus.*

h Lib. 4. Dec. 2.

i Senec. relatus a Platea in leg. Nulli. C. de Agentib. in rebus lib. 12. dicit: *Nihil magis timidũ facit animũ, quã reprehensibilis vita cõsciẽtia.* glo. & ibi Platea in l. Prisco. C. de Platina Sacra larg. lib. 12. D. Greg. in Ezec. hom. 9. F. Mar. Anton. de Camos in sua Microcosmia 1. p. Dialo. 10. pag. 123. col. 1. & sic dicit ada-

K Genes. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

l Capit. 17. *Sine spiritus sibilans.*

m Marc. 6. ca.

n Capit. 5. *Non potest ciuitas abscondi supra mon tem posita.* Et infra: *Sic luceat lux vestra coram hominibus, vt videant opera vestra bona.*

a Chryſoſto.lib. 3. de Sacerdo. *Qui in dignitatis faſtigio poſiti ſũt, neminẽ non noti manifeſtiq; ſunt: tum vero ſi vel tantillum peccauerint, parua eorum peccata aliis magna videntur, neque enim peccati magnitudine, ſed peccantis potius dignitate peccatum plerique omnes metiuntur.*

Iuuenal. Satyr. 8. *Omne animi vitium tãto conſpectius in ſe.*

*Crimen habet, quanto maior qui peccat habetur.*

b In Pſalm. 5. *Quo plus doctrina acceperunt, eo maius ſubeunt ſupplicium.*

c Capit. 4.

d Eccleſiaſti. 10. *Secundum iudicem populi, ſic & miniſtri eius, & qualis eſt rector ciuitatis, tales & habitantes in ea.* capit. Præcipue 11. queſt. 3. l. 39. 52. & ſeq. tit. 5. part. 1.

eſconderſe la ciudad pueſta ſobre el monte, ni la ve la ſobre el candelero: que ſon las obras de los hombres publicos. Y bien aſsi como a la tinaja hendida no ſe echa de ver ſu vicio eſtando vacia, y deſpues llena de ãgua, luego deſcubre ſus hendeduras: aſsi el ſubdito no mueſtra quien es, y por hendido que eſtè, cubre ſus quiebras, pero luego que le hinchen con el mando, luego que le ponen en las manos el Oficio, luego publica ſus defectos y ſus hendeduras por vnas aparece la ſoberuia, por otras la codicia, por otras la inorancia, por otras la ſenſualidad, y por otras otros defectos encubiertos. Y tambien porq̃ los pecados pequeños de los hombres publicos parecen grandes a los ſubditos, y los miden no por la grauedad de las culpas, ſino por la dignidad de las perſonas. [a] La tercera, por que ſon mas graues ſus pecados, en eſpecial ſi proceden del Oficio: porque como dize ſan Chryſoſtomo, [b] auiendo recebido mas doctrinà, ſon ſus culpas dignas de mayor pena. Y por vna autoridad del Leuitico [c] ſe dize q̃hazia tãto ſacrificio a Dios por el pecado de vn ſolo Sacerdote, como por los pecados de todo el pueblo: que es lo que dixo Ciceron, que no era tan malo pecar los Principes y ſuperiores (aunque eſto de ſuyo es gran mal) quanto por la ocaſion que dauan a muchos de pecar. Y aſsi el menor vicio en vn Corregidor, es como lepra en vn hermoſo roſtro. Y ay del que guia y va adelante, que el cae, y los otros que le ſiguen, le piſaran, q̃ es la pena del que ſe atreue a guiar por dõde no ſabe: y ſobre ſu pecado dara cuenta de los pecados q̃ ſiguiendo ſu mal exemplo ſe hazẽ. Y eſta cauſa de los daños que haze con ſu mal exemplo, es la quarta: porque bien aſsi como quando el relox anda deſconcertado, mas ſe atribuye aquel yerro al relojero, que tiene cargo de concertarle, que al miſmo relox, aſsi errando el pueblo, y dexando las virtudes por los vicios, a aquel ſe ha de dar la culpa, que tiene cargo de moderarle, y corregirle, pues con ſu mal exemplo le eſtraga y deſconcierta: y aſsi como el mar imita y ſigue al ayre, de manera que ſi el ayre eſta ſereno, eſtà el mar ſoſſegado, y ſi el ayre anda tempeſtuoſo, anda la mar contormenta, de la miſma manera a imitacion del juez (como ſe dize en el Eccleſiaſtes) [d] ſe rigen y componen los ſubditos, los quales no tienen diſerecion para deſechar lo malo, y elegir lo bueno, ni para conſiderar, que puesto caſo q̃ ſean obligados a obedecer ſu juſticia, juſta, no ſon obligados a imitar ſu vida mala, y apenas les parece que yerran, quando en el error los imitan: y no es otra coſa vn exemplo vicioſo de los tales, ſino lleuar y forçar al pueblo a ſer malo: ſegun dixo Egeſipo, y muy bien el Emperador Iuſtiniano en vn Autentico, [e] y aſsi deuen los

e Egeſippus lib. 2. capit. 5. *Sicut boni principis vita probitatis, quædam præſcriptio, & vniuerſis viuendi forma eſt, ita Imperatoris collunio, lex flagitiorum eſt*, & Iuſtinia. in Authen. Vt iudic. fine quoq. ſuffrag. §. fin. certe. *Quis enim* (inquit) *ſine periculo non furetur, quis non latrocinabitur ſine reatu, ad adminiſtratorem reſpiciens vendentem, & præſumens, quia quicquid egerit illicitum, hoc pecunias dando redimet*, &c. vbi ſingularit. proſequitur in propoſito, & tangit Azeued. in l. 5. num. 1. tit. 9. lib. 3. Rec. & late Tiraq. vbi iura & DD. citat. de Pœnis temp. cauſ. 31. num. 38. & ſequent. & cauſ. 44. num. 53. & cauſ. 51. nume. 97. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 2. Ordin. colum. 323. in princi. Simãc. de Repub. lib. 9. cap. 13. & 14. Conrad. in Tẽplo Iudic. lib. 1. capit. 1. §. 1. nume. 5. & lib. 2. capit. 1. §. 3. num. 3.

los que gouiernan hazer tales obras, que seã dignos de loar por ellas, y muy honrosas, para que las imiten otros, y mostrar con su exemplo todo lo que persuaden de palabra, y por escrito, y que no sea mas dificil (segun dezia Homero) hazer las grandes hazañas que escriuirlas, y no han de ser maestros de pico solamente, porq̃ no se diga por ellos, que lo que saben dezir, no lo aciertan a hazer. Instruyendo Aristoteles [a] a Alexandro Magno su discipulo, y Claudiano [b] reformando el Emperador Teodosio, dezian, que no auia leyes que assi apremiassen a los hombres a la virtud, como el buen exemplo del que gouierna, porque entonces los subditos acaban de conocer sus proprios vicios, quando veen las virtudes agenas, en especial de los Principes, y de los Corregidores y personas de alto estado, que no las puede nadie encubrir. Plinio [c] dize, que la enfermedad de las costumbres que el Gouernador causa en la Republica, es grauissima, como la que se causa del mal de la cabeça al cuerpo. Y assi se ha de atajar, y curar luego, porque no le corrompa, segun dize vn decreto: [d] porque segun san Gregorio [e] los vicios que cometen los menores, pueden por los superiores refrenarse: pero quando los mayores son viciosos, alargãse las riendas a los menores para los deleytes y vicios, porque qual subdito querra estar a raya en los limites de la virtud, si vee a su superior passar de ella a la anchura de los vicios? Y por esso dixo el mismo san Gregorio, [f] que la virtud de los Gouernadores es regla de los subditos. Lo qual encarecio Cassiodoro: [g] diziendo, que es mas facil (si licito es dezirse) errar naturaleza, que dexar de imitar los subditos a su Principe y Gouernador: con cuyo exemplo refiere Horacio, [h] que exhortáua vn padre a su hijo a la virtud. Y es assi, que el Corregidor por el mal exemplo que da, lleua la carga de todos sobre si: porque dado caso que yerre otro qualquier, no se siente el daño, sino en su casa propria: mas el yerro del Gouernador redunda en toda la Republica, [i] y peca mas por el exemplo que da, que por la culpa que comete: por lo qual sera mas atormentado que todos los otros. Por esto en la septima tabla de las leyes antiguas de Roma estaua escrito, que se diesse mas pena al Gouernador por la liuiandad que hizo publica, que al homicida secreto. De mas de esto nunca es bien obedecido el Gouernador que no tiene buen credito en el pueblo: [k] porque es trabajo enojoso por mano del injusto recebir justicia.

Tema el Corregidor no solo lo que se le puede reprehender en publico, sino tambien lo que se puede imaginar del en secreto, para que con sus palabras y obras no ofenda a nadie con razõ, que es lo que citamos arriba de.

63

a In Epistolante Rethor. ad eũ transmissam.

b De 4. honor. Consular. *Cõponitur orbis. Regis ad exẽplũ, nec sic inflectere sensus humanus edicta valent, quã vita Regẽtis. Mobile mutatur semper cum Principe vulgus*, Et alibi. *Scilicet in vulgus manant exempla Regentem*, & Iuenal. satyr. 14. *Sic natura iubet velocius & citius nos. Corrumpunt vitiorũ exempla domestica, magnis cum iubeant animos autoribus.* Cic. in Epistol. ad Lentulũ, & 3. de Legibus & Mẽcha. li. 1. Controu. illust. cap. 43. n. 7.

c Lib. 4. Epistol. *Vt incorporibus, sic in imperio grauissimus est morbus, qui à capite*

d *diffunditur.* In capit. Sicut inquit. 2. quæst. 7. 1. ibi. *Ne totũ (quod absit) corpus morbus inuadat, si languor nõ fuerit curatus*

e *in capite.* Morali. ca. 16. *Omne quod à minoribus voluptuose agitur, maiorũ disciplina cohibetur: cum verò maiores ipsi voluptati deseruiunt, nimirum minoribus lasciuiæ frena laxantur: quis enim sub disciplina se constructione retineat, quando & ipsi qui ius constructionis accipiunt, sese voluptatibus relaxãt?*

f Epistol. 156. lib. 5.

g Lib. 3. variarũ, & Simancas de Repub. lib. 9. c. 14. n. 11.

h Lib. 1. sermo. Satyr. 4. ad fi. *Sic me formabat puerum dictis, & si sue iubebat. Vt facerem quid, habes autorem quo facias hoc, vnum ex iudicibus selectis, obijciebat.*

i Chrysost. lib. 3 de Sacerdot.

K Gregor. in quadam homilia. *Cuius vita despicitur, restat vt eius quoque prædicatio contemnatur.* Isidorus in Syno. solilòq. lib. 1. cap. 10. *Contẽptibilis habetur qui ore tenus virtutem exercet.*

Cicero. [a] *Que la casa de Cesar no solamente ha de carecer de crimen, pero de la sospecha del.* Y esto mismo es lo que dixo y sintio san Pablo, [b] que se ha de euitar, no dar con razon y causa sospecha de escandalo, porque tapar las bocas de los que a tuerto, o derecho juzgan las cosas, sin mirár el fundamento que ay para ello, no es posible, ni ay que hazer caso dellos: ni aun Christo nuestro Redentor le hizo, pues de todo quanto hazia murmurauan sus enemigos; solo procurò, que con razon nadie se pudiesse escandalizar: y assi dixo, [c] *Quien de vosotros me arguyra de pecado?* Entiendese con razon, que sin ella mil cosas auian dicho del, que era gloton, Samaritano, y que quebrantaua el Sabado, y que comia con pecadores: de lo qual por yr sin fundamento, no hazia caso alguno: pero si ay fundamento, aunque no sea tanto el mal como se piensa, es de temer y remediar lo que se dize: por que para que el Corregidor tenga culpa en su manera de viuir, basta que dè ocasion para que segun prudencia humana se pueda pensar del mas mal del que ay, y assi el mismo san Pablo [d] escriuiendo a Tito, le dixo, que en todas las cosas diesse buen exemplo de si. Y no solamente ha de procurar el Corregidor ser virtuoso, y dar buen exemplo de su persona, sino que los ministros de su Oficio, y los familiares y criados de su casa le imiten, y hagan, y parezcan lo mismo, y que tengan la modestia y composicion deuida, porque quales se muestran los domesticos y familiares, tal juzga el pueblo que es el señor: como de Eugenio Pontifice quarto, dezia Eneas Siluio, [e] y aun parece muy bien, que los criados del Corregidor sean apazibles y corteses para con los negociantes, y con todos. Finalmente deue ser tal el Corregidor en su vida y costumbres, que den al Oficio marido, y no muger, y que rezele este marido entrar en este matrimonio, aun compelido, temiendo si es digno y bastante para las cargas del, [f] y q̃ ante todas cosas vele sobre sus costũbres.

64 Dezia Innocẽcio [g] Papa tercero. *No aya verguẽça de corregir sus errores el que está puesto para corregir los agenos*, y dixo bien, porque es mejor corregir sus proprios afectos segun el sabio Epicteto, q̃ ser castigado por ellos, [h] Y auiendo hecho alguna injusticia a las partes, o cometido fraude contra el fisco, o recebido mas derechos de los permitidos, o alguna dadiua, es mas acertado cõ la vara en la mano remediarlo, satisfaziendo el agrauio màs a su saluo, q̃ no aguardar a q̃ dexado el Oficio le saquen a plaça su error, y le cõdenẽ a la satisfacion. Pero aduierta en hazer esto con discrecion, porq̃ no se enuilezca su autoridad, cõfessãdo rrãcamẽte su error, sino paliãdolo, y dãdo alguna honesta salida y color: y si errò junto cõ otro, puede exonerarse

a *Domus Cæsaris non solum crimine, sed & criminis suspicione carere debet*: Et pro Milone, ait, *Magistratus omnia non modo quæ reprehendi palam, sed quæ obscurè cogitari possũt, timemus, rumorem, fabulam fictam, falsam perhorrescimus, ora omnium atque oculos intuemur: nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga nos sensusq; ciuium.*

b 2. Corinth. 4.

c Iohã. c. 8. *Quis ex vobis arguet me de peccato?*

d Ad Titum. 2. *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorũ operum, in doctrina, integritate, verbũ sanum, irreprehensibile, vt qui ex aduerso est, vereatur, nihil habens malum dicere de nobis.*

e Lib. 4. cõmentariorum. *Cum quæreret aliquis ex Nicolao 5. qualis esset Eugenius Papa IIII. Ad, inquit, hoc facilè est cognitu: nam qualis familia est talem & Principem inuenias.*

f Vt ait glo. verbo *refugit.* In c. sicut 1. quæst. 6.

g In c. Qualiter, & quãdo in 1. de Accusat. ibi *Non pudeat vos errores vestros corrigere, qui positi estis vt aliorum corrigatis errores.* Authent. de Nuptijs in princ. ibi. *Non enim erubescimus si quid in melius, etiam horum quæ ipsi prius diximus, adinueniamus, hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem, nec ab alijs expectare corrigi legẽ.* c. Ad aures, de Simon. l. 38. ti. 5. p. 1. Felin. in d. c. qualiter & quando, n. 11. col. 3. de Accusatio. vbi quod iudex, & quælibet honesta persona errorẽ suũ corrigere debet, quãto cautius potest, non fatẽdo, sed tñ in eo nõ perseuerãdo: quod dicit memorabile Cõrad. in Curia breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. p. 184. n. 11.

h *Ne iudices seruiant affectibus.* Tradit aliqua Simã. de Rep. li. 6. c. 5.

a Dict.c. Qualiter, & quando. in 1.&ibi DD. c. Nisi specialis. de Autho. & vsu pallij,& ibi glo.fin.& l. Si quis fumo. ff.ad legem Aquil. Segur. in Direct. 2. p.c. 8.num.9.

rarse a si, y cargar al compañero, por el decoro de su dignidad. [a] Y dize el mismo Innocencio,y por autoridad del Bonifacio, [b] que si el juez de verguença no corrigiere su error, que alomenos sobresea en la execuciõ del. Otras cosas a proposito desto diremos en el capitulo de la justicia. [c]

## DE LA PRETENSION de Corregimientos.

65 NO SE tenga por autoridad dar los Corregimientos y Oficios publicos à quien los busca, porque los mas pretenden entrar en ellos por cõparacion, y ninguno se quiere medir por si: porque como dize Seneca, [d] la ambicion no da lugar a que se quiete cada qual en la medida de las honras que merece, o alcança, mayores que las que en otro tiempo imaginò ni esperò:y ninguno da gracias porque le hizieron Tribuno, sino quexase porque no le acrecentaron hasta ser Pretor: y no ay duda,sino que es mas digno de honra el que la merece, y no la busca,que el que la busca, aunque la merezca. Por esto Tales Milesio, [e] el primero de los siete sabios de Atenas, daua por vniuersal dotrina, que todo hombre se conociesse à si mismo. Y este letrero estaua puesto sobre la puerta del templo de Apolo en Delfos, porque la aficion en las cosas proprias suele por la mayor parte engañar el verdadero conocimiento y recto juyzio de los hombres, por sabios y entendidos que sean, por la natural ambicion, è inclinaciõ de todos en dessear subir siempre y adelantarse en estados, honras, y dignidades,estimaciones, è intereesses:por donde nadie deue ni puede ser juez en su causa propia, porque todos responden lo que los hijos del Zebedeo,quando Christo nuestro Redentor les pregũtò, si podian beuer el caliz que el auia de beuer, y dixeron, *Podemos.* [f]

66 Quãdo del trabajo mio en todo este tratado no se sacára otro fruto, sino disuadir y remediar el abuso que oy ay en la pretension y prouision destos oficios,echára al mũdo vn grã cargo por muy crecido beneficio,porque cierto es de lamentar el estremo a que ha llegado la ambiciõ, [g] que està llena la Corte de pretendiẽtes de Corregimientos letrados, y de capa y espada,que do quiera que bolueys el rostro,topays con ellos,que andan acà y allà acompañando, importunando y haziendo mil sumissiones, ò por mejor dezir, echando redes y cepos, como pescadores, ò venteros del fauor, para auer los Oficios, oluidados de sus estudios, ausentes de sus casas, gastadas sus haziendas,y en ocasiones de vicios, y a peligro de sus almas:y finalmẽte, como dize Mamerco, [h] haziendo cosas indignas de vn hombre honrado: sino q̃ como en estas pretensiones y estaciones anda tanta gente principal, aprueualo el vso: el qual

b Innoc. in c. fi. ad fi. extra de His quæ vi. Bonifac. in Peregrina. ver. *Sententia.* fol. 436. glos. ver. *Emendari.*

c Infra li. 2. c. 2. nu. 76. & 77.

d Lib. 2. de Benefic. *Ambitio non patitur quẽquam in ea mensura honorum cõquiescere, qua quondã eius fuit impudẽs votum, Nemo agit de tribunatu gratias, sed queritur, quòd non est, ad præturam vsque perductas.* Bar. in l. Barbarius

e Diogenes. Laertius de vita & moribus Philos. lib. 1.

f Matthæ. c. 20.

g Multa de Ambitione tradit Camillus Botellus in additione ad Bellu. Rub. 1. §. Postquam lit. C.

h In Panegirico. *Quis ignorat tũc quoq; cũ honores populi Romani suffragijs mãdabantur, multos fuisse candidatorũ labores? ediscenda omnium nomina, tributũ hominesq; singulatim salutandi, prehendendæ obiorũ ma-*



nu. 2. in fin. ff. de Ofi. Prætoris, & vt ait Titus Liu. de Bell. Macedo. lib. 4. *Nulla quoque ingenia tam prona ad inuidiam sunt, quàm eorũ qui genus ac fortunam suam animis non æquant. Ideò omnis advirtutem tendens debet summè cauere, vt supra vires ingenij non quærat honores: vnusquisque proprijs terminis sit contentus, nec supra mensuram sui iuris, ideſt meriti, & virtutis, effectet augeri.* cap. Si quis Episco. 7 quæstio. 1. & Psalm. 130. *Neque ambulani in magnis, neque in mirabilibus super me.*

*nus, omnibus arridendũ, multaquè alia propter honorẽ adipiscendum agenda, quę aliàs virum honore dignum facere non liceret.*

a *Consuetudo inter iniurias nos detinet.*

b Lib. 6. de Republi. c. 15. n. 32. *Hoc verò iã vsitatissimũ est, vt quo quisq; meritis minus valet, hoc magis precibus, largitionibus & ambitione se se aliis præferre conatur: atquè vtinam isthac nõ plerumquè merita vincant.*

c L. Ex omnibus domibus. C. de Decur. lib. 10.

d L. 13. tit. 2. li. 7. Ordina. ibi: *Deuen ser buscados y llamados para ellos.*

e Lib. 1. de Offi. iud. c. fi. Simã. vbi sup. n. 31.

f *Absurdũ est, quo minus restat itineris, plus viatici quærere.*

g Liuius lib. 17. *Precarium seni imperiũ, & breui transiturum.*

h In l. 2. Paulò ante finẽ. ff. de Origi. iur. ibi: *Hoc non petit, sed præstari solere.* l. 1. §. 1. ff. de Extraor. cognit. l. fi. C. de Crim. sacrileg. Alex. ab Alex. lib. 6. Genial. dier. cap. 23. fol. 378.

i In eius vita, folio mihi. 303. dicere solitũ, *Inuitum non ambientem esse ad rempublicam assumendum.*

segun dize Seneca, [a] nos detiene entre las injurias. Y como dize el Obispo Simancas: [b] Quanto mas los pretendientes destos Oficios son faltos de merecimientos, tanto mas arden en ambicion (como el mal estomago, que está siempre desseoso de vianda) y por ruegos, y dadiuas se juzgan ser mas dignos; y casi siempre estos son a los buenos preferidos. Y no se yo, segun dizen las leyes Imperial [c] y Real, [d] porque no se buscan y sacan los hombres que está en sus casas, sin ambicion, dotados de buenas partes, y sin necesidad: y (como dixo Claudio Canciuncula [e]) que no vsan para cõseguir estos Oficios de fauores, ni de otras artes no honestas.

67 Y lo que menos se auia de consentir, es algunos pretendientes muy viejos, que se estan y andan en la Corte, cuya vejez solo basta para impossibilitarlos de ser Corregidores (como diremos adelante) pero junto cõ ella, por la ambicion que en ellos reyna, deurian ser echados de la Corte, mayormente los que sin necessidad pueden passar en sus casas, y acabar en ellas la vida recogidamente. Y Seneca dize [f] que es cosa absurda, quando resta poco camino de andar, hazer gran mochilla y prouision de comer: y assi lo es, el que frisa con setenta años, y ya está en las hazes de la vida, y apenas se puede tener en los pies, y dissimula cien enfermedades para dos horas que le quedan de viuir, andar anhelando por adquirir y conseguir haziendas, honras, y Oficios, con que no puede cumplir. Del qual se puede dezir lo que refiere Tito Liuio [g] del Emperador Galba, que quando no muriera por ocasion del Oficio, no podia por su gran vejez durar muchos dias. En las dietas que se hazian en Roma, auia ciertos puentes estrechos, por donde se auia de passar para yr à dar el voto, y por el aprieto que auia, aduertian à los que llegauan a sesenta años, que se retirassen de los puentes, por no ser ofendidos del tumulto: y assi seria mejor a los que pacificamente han gozado de los magistrados, retirarse cõ blandura de los lugares altos, que esperar ser echados dellos impetuosamente, pues no ay cayda tan deleznable como la del honor. Assi le sucedio à Mario, que auiendo tenido todos los Oficios honrosos, y sido (qual nadie fue) seys vezes Consul, quiso siendo ya muy viejo, quitar a Sila el cargo de la guerra Mitridatica, de que se causò la cruel carnizeria en toda Italia, y España, que dizen las historias.

68 Boluiendo al proposito, al Emperador Augusto Cesar pidio Adriano, segun refieren Pomponio, y otros, [h] que le hiziesse Iurisconsulto, el qual le respondio: *Esto el Principe lo ha de dar, y nadie lo deue pedir.* Y Celio Rodiginio dize, que los Oficios no se dauan en Roma a los ambiciosos, sino a los moderados y virtuosos que no los pedian y huhian dellos: en especial en tiempo del Emperador Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio. [i] Y cierto que aunque las personas sean dignas dellos, por solo buscarlos, ni por alguna fraude ò cautela obtenerlos, se hazen incapazes, y los desmerecen: y por el mismo caso se les deurian negar y quitar; como quiera que los Oficios publicos mas se han de aceptar por obediencia, que procurar por ambicion. Y esto exclaman y predican los Santos, y los

sabios

a Ecclesiast.cap.7. *Noli quærere ab homine ducatũ, neque à Rege cathedram honoris*: Omnes enim amantes,& desiderantes primos recubitus in Synagoga,dicit Dominus noster, Matt. 23. Lucæ.11.Marci.12. Potius reijci, quam admitti. deberet quia, vt inquit tex.in l. Cõtra publicã. C. de Re militari; libro 12. & ibi Scholium, *honoris augmentũ nõ ambitione, sed labore ad vnumquẽque conuenit deuenire*:gloss. *Petere*. in l. Eos ff.de Decurionibus.glos. *Precibus*. in l. Si quẽquam C.de Episco.& Cleric.probat tex. in c.In scripturis.8.quæst. 1. & Cardi. in c. Auaritiæ.in 2. gloss. de Electione. Plato ait: *Vix quẽquã gerendo imperio idoneum esse, nisi qui inuitus, & coactus hoc munus susceperit*.tex.singul.in cap. Omnes huius seculi. 47. Distin.Platea in l.Omnes omninò,in fin.C.de Decurioni.li.10.gloss.1.in c.Officij tui,& gloss.penultim.& ibi Abb.in c.Cũ post, ad finẽ de Electione,glos.1.in c.Per nostras,de Iure patronatus.cit.C.& ff.ad legem Iuliã,de Ambitu. D.Bernard.lib. 4.ad Eugen. col. 4. *Quoties hominibus præesse desidero, Deum mihi præesse contendo,& tunc non sapiò quia Dei sunt*. Chrisostom.super Matth. *Quicunque primatum desiderauerit in terra,inueniet confusionẽ in cælo*. Putcus de Syndicatu, verbo *Officialis*.cap.10.num. 62 fol 105.Ioann.Lup.de Regn. gubern. lib. 2. cap.12.& 13. Ioann. Licerier de Primogen. lib.2.quæstio.14.§.Sup. vidimus numer.9.Didacus Perez,in l.1.tit.16.lib.2. Ordinam. colum.617.Gregor.in l.3.verb.*Obispado*.tit.17. par.1.Bonifac.in Peregr.verb. *Honores* folio 234.col.4.& seqq.Guillelm. Benedict.in ca. Raynuntius.verb. *Duas*.in 1.par.nu.61.de Testa.Boër.decis.153.nu. 32. Tiber.Decian. in 2.tom.Crimin.lib.8.cap.21.per totũ.Azeue. in l.1.titu.5.nume. 2.& sequenti.lib. 3. Recop. Conrrad. in Templo Iudic.lib.1.cap.1. §. 3.de Oblig.Imperat. fol.61.num. 8.Magist. Auila in Epistola. fol.115.pag.1.

fabios en sus libros y escritos: [a] porque la ambicion es enemiga de la justicia, pues ordinariamente en estas pretensiones interuienen dadiuas,y sumissiones, y adulaciones, que arguyen flaqueza de animo,en quien le ha de tener libre y entero:y assi Aristoteles [b] llamò blandos à estos tales: y abominaron dellos Ciceró, Plutarco, y otros: [c] y esto puede y deue presumirse, aun del mas digno pretẽsor. Y no solo en los Oficios de gouierno y de justicia es sospechosa la ambicion y pretension, pero tambien lo es en las tutelas, [d] para que no se dudiernan à quien las pretende, alomenos sin idonea caucion. Como tambien es sospechoso el procurador, [e] y el testigo [f] que se ofrece,è ingiere, y aun el Obispo que pretende el Obispado. [g] La ley Calfurnia,segun refiere Dionisio, [h] declarauа por incapazes de Oficios, todos los que vna vez fuessen cõdenados por ambiciõ: y esta pena fue despues acrecentada por la ley Iulia [i] contra los Senadores ambiciosos, y pretẽsores de Oficios, y se hizieron otras muchas leyes cõtra los dadiuosos para obtenellos,las quales jũtò nueuamente y con curiosidad Tiberio Deciano, [k] dõde por remate dize,q̃ los Venecianos tienẽ en esto tanta rectitud,q̃ aũ a los q̃ interponẽ ruegos,o fauores para los oficios, castigan.

b In Ethicis,quẽ refert & sequitur frat. Marc. Anton. in sua Microcosmia. 3.pa.Dialog.7 pag.77. col. 2.

c Cicer.pro Plancio Plutarch.in vita Coriolani. Lucan.in Pharsalia.

d L. Scire oportet. §. Eos, in fin.versi. *Sẽper*. ff.de Tutor.& curat. datis ab ijs. l. vxori. ff. de Falsis, l. Ex sententia,& ibi gloss.ff. de Testamentaria tutela. Corneus consil.163.nu. 7. vol. 4. idem Corne. consil. 284.nu. 8.vol. 3.Alexand. cõsi.36.vol.8.

e L.Quę omnia. §.1.versic. *Nec ferendus*. ff. de Procurat. Bar. in l.Barbarius ante nu.1.ff.de Offi.Prætor. l Sẽper.§.Cõductores in fin.ff.de Iur.in immunit. Decian.in.d.tom.Crim.lib.8.c.21.n.8.

f Qui non facit fidem. Anth.de Testibus, §. Si verò ignoti. ibi. *Festinantes*. Bart. in dicta l. Quæ omnia.§.1.& in l.Post Legatum. §. His verò.ff.de Ijs quibus,vt indig: Felin. in cap. e. num. 23. & sequen.de Testib. Conradi in Curial.breuiar. cap. 9.§.2. titu.de Testibus; num. 4.fol.65.lib. 1. & §.3.titu.de Captura. numero 1. foleo 265.

g L.Si quenquam C.de Episcopis, & Clericis, ibi: *Nec pretio, sed precibus ordinetur antistes*. vbi gloss.*Precibus*, ait. Scilicet à se porrectis vt recipiat. Gregor. in l. 3. Verb. *Obispado*, titulo 17. par. 1.

h Dionys.lib. 37.Cicer. pro Murena. Tiberi. Decian. in dicto loco num. 8.

i Lib. 26. Tiberius Decian. tomo 2. crim. lib. 8. cap. 22. num. 4.

k In dicto cap. 22. Proximè citato, & capit. Antecedenti.

69 Este abuso se auia muy bien remediado por la nueua orden que el Rey nuestro Señor mandò dar el año passado de 1588. para que no assistiessen en la Corte los pretensores de Oficios de justicia, so pena que por el mismo caso fuessen incapazes è inhabiles para ser prouey dos: edicto santissimo, y digno del zelo de tã Chri stiano Rey: pero apenas fue publicado, quãdo fue oluidado, por los peca dos del mundo, para que no se execute cosa buena.

70 Pues rezelense mucho los que pretenden estos Oficios de Corregimien tos y audiencias, en no ser faciles en aceptarlos, sin considerar primero à que les obliga el assumpto y la carga que se les ofrece lleuar sobre sus ombros, y hagan consejo con sus fuerças: porque si carecen de las virtudes y partes necessarias para ellos, y los buscan con zelo no ju stificado, pecan en ello, segũ el Arçobispo de Flo rencia, y otros.[a] Como peca tambien segun ellos el estudiante que indigna mente pide el grado, è in signias dororales, y puedẽ los dichos pretẽsores ser acusados de toda culpa, aunque sea muy liuiana.[b]

71 No dudo yo, sino que entre los que buscan estos Oficios, ay personas muy benemeritas: pero no son ya los hombres tan vir- tuosos, ni tan amigos de su Republica, que oluida da su quietud y reposo, procuren los Oficios por procurar a los otros pro uecho (como se deuiera hazer segun Lucas de Pena[c]) sino porque viendo se entre gentes estrañas, piensan socolor de la justi cia buscar su vtilidad pro pia. Si ya no fuesse tan grande la satisfacion de las personas, q̃ pareciesse y claro se presumiesse, q̃ mas les piden (segũ Bar tulo[d]) los Oficios a ellos, que ellos a los Oficios: o que por ofrecerse a seruir a su Rey y a la Republi ca, principalmente lo ha zen permitiendo al pue blo q̃ haga juyzio dellos: que si assi es, seria de gran des meritos su buena in tencion: como lo escriuio Plutarco a Trajano: y co mo lo hizo Caton Vticẽ se,[e] quando pidio el Ofi cio de Pretor de Roma, por solo reprimir y castigar la ambicion y dema sia con que Pompeyo, y Crasso, pretendian los cõ sulados: y como lo hizie- ron Ciceron, y otros va- rones insignes:[f] y como lo siente san Pablo[g] del que desea ser Obispo: y el Profeta Esaias,[h] quando dellos, y se ofrecio à hazer vna embaxada que Dios embio a su pueblo; y santo Tomas, y Nauar- ro, y Gregorio Lopez, y otros,[i] tiene por justa la ordenada codicia y pre-

a In 2.par.tit.3. cap.5.§.5.glos. in Clementina 2.verb. *Honoré* de Magistris. Abbas in cap. cùm in cunctis de electione, dicit notand. Cardin. in dicta Clementina 2.num. 13. & Iaso. in Rubric.C. Vt nemini liceat sine iud. auct. nu. 3. Lucas de Pẽna in l. 1. co lũ. final. C. de Agent. in reb. lib. 12. Prepo- situs in ca. Pro hibentur, col. 2. distin. 48. Ca ietan. in summa, verb. *Doctorem*. Gregor. in l. 3. ti. 17. verb. *Obispado*. p. 1. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. col. 618. lib. 2. Ordinament. Nauar. remissiuè in Manuali cap. 25. nu. 12. Azcued. in l. 1. num. 3. & 4. tit. 9. lib. 3. Recopil.

b Bald. in l. quæ fortuitis. C. de Pignor. actio. & in l. quanquã C. de Sẽtẽtijs, & in alijs locis; prout ipsum refert, & sequitur Puteus de Syndi catu, verbo, *Culpa Officialis*, nu. 1. fol. 163. & verbo, *Negligen tia*. cap. 1. num. 20, fol. 237. Sylueſt. in Summa de culpa, & dolo, versic. *Quarto quæritur*. pagi. 131. gloss. in cap. Quibusdam. 1. quæst. 1. & in cap. miramur, glo. fi. 61. dist. Tiraq. de Pœnis tẽpe. caus. 51. n. 153. post Bart. in l. Barbarius. ff. de Offi. Prætor. n. 1. versic. *Quarta solutio*. & nu. 2. distinguit. & glo. verb. *Refugit*. in ca. Sicut 2. quæst. 6.

c In l. ad Splendidioris. col. 1. C. de Diuer. offio. lib. 12.

d Vbi supra.

e Salom. in Epistol. ad Clem. VII. cuius me minit Simancas de Repub. lib. 2. c. 10. nu. 6. Post Pluta. in Catone Vticẽsi.

f Vt constat ex Tiberio Decia. in 2. tom. Crim. lib. 8. c. 21. nu. 3. & tra dit Iohann. Plat ea in l. Omnes omninò in in fin. C. de Decurion. lib. 10.

g 1. ad Timot. 3.

h Cap. 6. Paul. ad Roma. 10. D. Ambros. super Psalm. 18. Sermon. 14. Origen. ca. 11. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcos. 1. p. Dialog. 10 pag. 125. col. 1.

i S. Thomas 2. 2 quæst. 129. art. 1. & q. 161. ar. 1. Nauarr. in c. Inter verba, concluſ. 5. 11. quæst. 3. Grego. in dicta l. 3. verb. *Obispado*. tit. 17. par. 1. in fin. Redin. de Maie. Princip. verb. *Largum beneficium*,

*fi inm*, nu. 12. & sequé. vsque ad 24.

a Lib. 7. c. 5.

b Suetoni. In vit. Aug. Octau. Paul. sententiarū c. 32. Tiber. Decian. 2. tō. crim. lib. 8. c. 22. nu. 17. & c. seq. nu. 2. Vbi quod sic est intelligenda l. 1. ff. de Ambitu, ad quod adducitur locus Cicero in Oratione pro Planco: *Quod illicitus ambitus erat, cū quis petens magistratū, largitionibus corrumpebat populū. licitus vero ambitus erat.* (secundū eundē Cicero. in Oratio. in Sallustiū) *Si precibus, obseruantia, prebensatione, acceptis pro republica oblensis vulneribus quis operā suā, magistratū, aut curationē petendo, rei publicę offert, iudiciū que de se faciendū populo permittit absq; dolo malo:* hoc inquit nullis legibus prohiberi, sed semper approbatū fuisse, atque à maximis, & præstātissimis viris exercitū: nā in reipublicæ administratione necesse est esse aliquos qui honores innocēter gerāt, tenſion de la hazienda y fama, y de los Oficios hō rosos, y de los otros bienes de fortuna. No fue reprouada, sino licita en tiēpo de los antiguos Romanos, la honesta pretenſion de los gouiernos y magistrados por medio de la virtud, y no por ilicitos respetos, y modos torpes, como entonces vsauan algunos, lleuando turbamulta de gēte, y de esclauos, cōduzidos y procurados con dineros, para que con aclamaciō representassen la dignidad y meritos de los pretensores. Y no solamente procurauan estos votos de los hōbres de la ciudad, sino tambien de los labradores, segun Valerio Maximo. a Y esto se prohibio con graue pena por la ley Iulia, que de su nōbre ordenò el Emperador Iulio Cesar, segun refierē Suetonio, y otros: b porque nadie captase, ò con dadiuas y con negociaciones caçase el fauor popular: y no prohibio la modesta y pura peticion de los Oficios publicos. Y los que los pretendian assi, andauan vestudos de blanco, y desnudos en carnes para mostrar las heridas recebidas en las guerras por la patria, y tambien para mostrar que no lleuauan dinero escondido para comprar los votos y sufragios del pueblo, para los magistrados: y finalmente trahian la vestidura blanca en señal de la pureza de sus pretensiones, fundadas en sola virtud: y por esso se llamauan Candidatos, segun Tito Liuio, Blondo, y otros, c aunque no faltaron censores d que reprouaron la tal pretension. Los Griegos tambien la permitieron à los hōbres honrados benemeritos y virtuosos: y assi (segun Plutarco) en la ciudad de Esparta en tiēpo de Licurgo, ninguna pretensiō se juzgaua mas digna de loor, y honra, que despues de muerto vn Senador pretēdiessen otros su plaça, como premio q̄ se daua, no al mas rico ni negociador, sino al mas virtuoso y sabio entre todos, à quien por galardō de su virtud se le ponia en la mano la insignia del magistrado, y gouierno publico. Aunque esto se vino a peruertir entre los Griegos: porque Anito, hijo de Anchemon, fue el primero que con dadiuas ganò los sufragios y votos para ser proueydo, y segun lo que escriuen Alexandro, e y Deciano, f el mismo Licurgo fue elegido Rey de Esparta, auiendo dado vn talento (que era cierta pasta de oro, ò plata) à cada vno de los magistrados, para induzirlos a la eleccion. Assi que por buenos medios, no solo no es reprouado, el desseo y pretensiō destos cargos publicos, † pero tambien es licito estarse en ellos, y retenellos, aun-

c Liuius lib. 4. Blond. lib. 3. Rom. Triūph. Raui. Textor in Oficina. 2. p. pag. 426. ti. de Ritu candidator. Plutarc. in vita Coriol. & in Problema. Cicer. pro Planco. idē Liuius li. 4. Decada 2. & Tiber. Decia. in 2. tō. Crimi. lib. 8. c. 22. n. 1. Ex quibus constat, quod Cādidati Magistratus populi suffragijs petebāt, qui albāvestē inducbant, vt eo habitu ad supplicandum modestiores accederent.

d Liuius d. li. 4. ait, á Tribuno cōtra Cādidatos aliquando latā legem: & Lucanus ait. *Hinc rapti fasces pretio, sectorque fauoris.*
*Ipse sui populus, lethaliſq; ambitus vrbi,*
*Annua venali referens certamina campo.*

e Lib. 3. Genial. dier. c. 17. in fi.

f In 2. tō. Crim. lib. 8. c. 22. n. 7.

In lib. de Vocatione ſtatuum.

a Vt exclamat Azeued. in l. 1. tit. 9. nu. 1. lib. 3.

b Recop. & ait Iohann. Plat. in l. Agentes in rebus. C. de Agenti. in reb. lib. 12. in concedendis his officijs merita ſunt cõſideranda, & vita laudabilis meritorum: & idem in l. Proxim. C. de Proxim. ſacror. ſcrin. eodẽ lib. ait, quod fides diuturna induſtria, veterata militia, probitas cõmendat officialẽ. Et Iohan. Pirrhus in repet. l. Imperitia. ff. de regulis iur. ponit plura requiſita iudicũ: & Iohann. Neuizanis in Sylua nuptia. lib. 5. num. 91.

aunque ſean alcançados por malos medios (que raras vezes ſe proſperan) reformando la intenciõ, y endereçãdo los deſſeos a hazer el deuer: porque el eſtado ſiempre es bueno y para bien obrar, por mala y peruertida que aya ſido la intencion en los medios; la qual no embaraça ni eſtraga lo q̃ ſe hiziere, ni anula ò irrita lo hecho durante el gouierno, ſegun el Maeſtro Perez.[a]

73 Y cierto que las calidades y virtudes que auemospropueſto por neceſſarios requiſitos en los q̃ han de ſer Corregidores, ſe atenderian mas, [b] ſi ſe conſideraſſe las muchas mas partes que ſe requieren para ſer vno Gouernador de vna Republica, q̃ para ſer Oydor en vna

74 audiencia: † porque el arte y oficio de gouernar Republica, es la mayor ciencia y arte de todas las artes, la mas dificultoſa de aprender, y la mas peligroſa de exercitar, ſegũ S. Tomas, y otros. [c] Y eſſo el Filoſofo Bias dixo, que el magiſtrado mueſtra el varon, ſegũ en otra parte dezimos, [d] por que es neceſſario que ſepa obedecer al Principe, y ponerſe debaxo de la autoridad de los ſuperiores a el, honrar à ſus ygua les, mandar a los ſubditos, defender los pequeños, hazer roſtro à los grandes, y juſticia a todos. El Oydor ſolamente vee los pleytos que le relatan, y ſentencialos cõ parecer y comunicacion de otros compañeros, donde ſi el vno va errado en ſu voto, con la conferencia y examen ſe corrige, y ſe juzga por lo que votan los mas. Y eſto de ſentenciar los pleytos, es el menor trabajo que tiene el Corregidor, aunque vee, y determina mas proceſſos que el Oydor, al qual ſolamente ocurren los que ſe apelan, que no ſon la mitad de los que el ordinario ſentencia: y para eſto ſe requiere mas ciencia en el Corregidor, que en el Oydor, porque el acertar, o errar en las ſentencias, pende de ſolo ſu parecer, ſin que aya quien le adieſtre ſi va errado, ſino que le pretenden engañar las partes y los abogados, y el ſolo ha de hazer eleccion y diſtribuciõ de la juſticia. Y aſsi dize

c D. Thom. lib. 2. de Regimine Princip. c. 15. *Inter omnes artes viuendi, & regendi ars amplior & ſuperior eſt.* Lucius Durantinus lib. 1. de Optim. Rei publ. guberna. cap. 1. ait: *Sapiẽtes exiſtimãt val de præclarum eſſe vrbem condere, multo præclarius conditam inſtituere, longe verò præclariſſimũ inſtitutam rectè gubernare.* Plato Dionis propinquis Epiſtol. 7. inquit: *Cùm animaduerterem homines qui in Reipubl. gubernatione verſabantur, legeſq; & mores, quanto magis conſiderarem, quanto q; magis ætate progrederer, tanto difficilis arbitrabar eſſe rectè rempublicam gubernare.* Xenophon. lib. 1. de Pædia Cyril. ait. *Scire aliis præeſſe hominibus, vt habituri ſint omnes res neceſſarias affatim, & vt futuri ſint omnes quales oportet, hoc nobis mirabile ſanè videbatur, ac nunc eadem mihi videntur cum ipſum imperandi munus mecum ipſe conſidero.* Naziãzen. in Apologetico. *Reuera mihi videtur eſſe ars artium, & diſciplina diſciplinarum, hominem regere, qui certè eſt inter omnes animantes maxime & moribus varius, & voluntate diuerſus.* D. Chriſoſto. in poſterioré Epiſtol. ad Corint. ſerm. 15. *Etenim imperare ars eſt, & non ſolum dignitas, imo ars eſt artiũ omnium ſumma.* Auerr. in lib. Plat. de Republi. tract. 2. ait: *Vnaquæque ars abſolute Princeps reliquarum artium exiſtit: ipſa autem eſt Reipublicæ adminiſtrandæ.* Patricius in proœmio de Regno: *Magna quidem res eſt hominibus imperare, cum ſit homo (vt Xenophõ. ait) animalium omniũ in rectorem, & cuſtodem ſuũ ingratiſtimum: nullum ſiquidem aliud animal in paſtorem ſuũ ſeditioſum eſt, præter hominẽ, qui inſenſus ſemper in eos qui ſibi præeſſe aut imperare quæ-runt, inſidias meditatur, noniſq; rebus ſtudet, eoſque odio habet, quamuis nihil mali ab eis vnquam perpeſſus ſit.* Et idem ſcripſerunt S. Nilus libro Aſcetico. & Vida. lib. 1. de Reipubli. dignit.

d Infra hoc libro cap. 16. num. 1.

el Ecclesiastes,[a] Ay del solo, porque si cae, no tiene quien le ayude a leuantar. Iten, el Oydor no conoce sino de causas ciuiles, el Corregidor de ciuiles y criminales: y quantas mas partes de prudencia, valor, y diligencia sean menester en lo criminal para la coercion y castigo de los delitos, y limpiar la Republica de los hombres malos, nadie ay que lo ignore, y en otro capitulo lo prouamos.[b] Pues el gouierno y concierto de la Republica, en que tantos cuydados y partes se encierran: el guardalla de los enemigos, el proueer la de mantenimientos (en que trae sobre si la aclamacion del pueblo) el tratar con tantos Regidores de varios juyzios, y desinios, y el ajustar las cosas de vn cabildo con la Christiandad y limpieza deuida, y con la autoridad de la justicia, para que no la vsurpen (como cada dia pretenden) y las muchas circunstancias que a cada cosa destas se juntan, de q̃ està descargado el Oydor, requieren gracia particular, valor y talento: porque aquel es de mas perfeto entendimiento, que mejor sabe tratar y quadrar a varios entendimientos: como si estando en vn teatro publico, y a vista de cada vno, representasse diuersos personages. El Corregidor ha de tratar con el Regidor tirano, y con el aldeano inorante, con el rico mandon, y con la abazera bozinglera, con el clerigo facinoroso, y con el ciudadano de buen zelo, con la biuda honesta, y con el rufian atreuido, con el vsurero cauteloso, y con el hijo de vezino incorrigible, con la muger dissoluta, y con el escriuano desalmado, con el holgazan insolente, y con el frayle recogido, con el hidalgo puntuoso, y con el abogado dissimulado, y con mil otras gentes de varias calidades, humores, y condiciones: y necessariamente ha de hablar con ellos con diuerso termino y lenguaje, tratando a cada vno con el decoro que el negocio, y la persona, y su oficio requieren: y en fin le es forçoso, hablando, o obrando, dar muestra y señal publica de su prudẽcia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de sus letras, y de sus virtudes, o de los contrarios de todo esto: y no puede callar en publico, ni votar en secreto, encubrir sus defetos, y administrar su oficio: como lo puede y haze el Oydor.

75 † Y assi considerando antiguamente los Reyes de España, quantas mas prẽdas se requerian para el Oficio de Corregidor, q̃ para el de Oydor, sacauã del Consejo las personas mas aprouadas para los gouiernos principales:[c] como parece por lo que se suele guardar con Toledo, y Seuilla, donde se embian muchas vezes por Corregidores Alcaldes de Corte, que algunos son al presente del Consejo Real. Y en Roma se tenia por esta razon en mas el Pretor de la ciudad, que vn Senador: y era ordinario de los Consules sacar y embiar Proconsules a las prouincias, y varones Consulares a los gouiernos dellas.[d] Y de los tales Gouernadores, segun vna ley de las doze tablas, eran elegidos los Senadores, segun Ciceron y otros, y lo dispuso tãbien el Emperador Iustiniano:[e] porque con la noticia de los gouiernos politicos de los pueblos mayores y menores, estuuiessen mas versados y circũspectos en todas las materias

a Cap. 4. *Væ enim soli, cum etenim lapsus fuerit quis eum eriget?*

b Dicã infra lib. 2. c. fin. nu. 1.

c Colligitur ex Bonifac. in Peregrina, verb. *Proditor.* glos. verb. *Applicantur.* fol. 390. col. 3. in principio.

d Glos. in l. 1. ff. de Officio Præsidis. Titus Liuius, *Patres igitur iurati (sic enim cõuenerat) censuerunt, vt Consules prouincias inter se compararent.* Petrus Grego. de Syntagm iuris 3. tom. lib. 47. c. 15. nu. 5. versi. *missos.*

e In Authent. de Iudicib. §. Vetus. versi. *quia vero competens,* & in constitutione nouella. 82. de Iudicibus ait: *Deligere nobis visum est iudices, qui ex cõmuni parte rerum præclarè gestarum testimonium habeãt, qui quidem generales omnes iudices futuri sunt, vtpote ex omnibus vndique partibus á nobis delecti iudices:* & statim nominat nouẽ iurisperitos, & priusquã alios quinque illis adiunxit, inquit, *Quia vero conueniens est, vt etiã maiores quidam inter iudices sunt, qui & dignitate præcellãt, & multarũ insuper rerum experientia, ac longæua maximorũ magistratuũ tractatione, vel horũ multitudine exercitati sint, & nec non pietati nostræ cõstantissimè deseruierint,* & Cicero in Catone refert in lege duodecim tabularum, ita scriptum: *Om-*

*nes magistratus iudicium auspiciumque habento, exque ijs Senatus esto: eius decreta rata sunto.* Alia in proposito refert Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. tom. lib. 47. cap. 25. nu. 12. & c. 27. n. 17.

a L. Gradatim, & l. honor. §. Gerendorum ff. de Muner. & honor.

b Lib. 2. de Milit. disciplina.

c Plat. lib. 3. de Repub. Dion. Halicarn. lib. 3. Antiq. Rō. Boterus lib. 1. de ratione status fol. 23. pagin. 1.

d Caiet. in summa, verb. *Electio.* col. 4. & in 2. 2. q. 62. arti. 2. tex. & ibi Abb. n. 7. in c. Constitutis de Appella. latè Cæsar Lāber. de Iur. patronat. 2. p. q. 10. art. 3. Soto lib. 3. de Iust. & iur. q. 6. art. 1. cōc. 8. & diffusè Couar. in reg. Peccatū. 2. p. §. 7. nu. 3. cum seq. de Regul. iur. in 6. Dueñas in regul. 236. Mench. lib. 1. Controuersiar. illust. c. 28. nu. 1. & c. 43. nu. 14. Nauarr. in cap. Si quando 11. except. de Rescriptis Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 255. Padilla in l. Cum quidam. nu. 18. ff. de Legat. 2. Pinel. in l. 2. p. 2. c. 1. nu. 39. C. de Rescind. vendit. Molin. de Primog. lib. 2. c. 5. nu. 46. & sequent. vsq; ad fin. cap. Burg. de Paz in proœmio ad leges Taur. nu. 175. glos. verb. *Qui non offenderunt.* in d. l. Cum quidā. & in dicto c. Constitutis, verb. *Magis vtilem*, & in cap. Inter canonicos, verb. *Aliam*, ad fin. de Electio. & in c. Quoniā, verb. *Qui maioribus*, de Iure patronatus, & in c. Licet ergo. 8. q. 1. & in cap. vlt. verb. *Sanctiores.* de Offi. custodis.

e Soto lib. 4. de Iust. & iur. q. 6. art. 3. Cou. vbi sup. n. 6. & Perez in d. loco versi. *Est tamē.* col. 256. & alij vbi sup.

f Iohan. Maior in 4. dist. 15. q. 8. Caieta. 2. 2. q. 185. art. 3. & 8. Mench. vbi sup. nu. 2. Didac. Perez vbi supra col. 255. vers. *Dignus autem.*

g Soto in d. lib. 4. q. 6. artic. 3. pag. 348. col. 1. & Perez vbi supra col. 257. vers. *Hinc infertur.*

h Sessio. 24. c. 18 post mediū ibi *Ex his Episcopus eū eliges, quē ceteris magis idoneū iudicauerit.* Alioquin peccat eligens Coua. vbi sup. d. nu. 3. Mencha. d. c. 43. n. 14. & sequētib. Auil. in cap. 17. Prętorū, verbo *Elijan.* n. 2. Palac. Rub. in Repetitio. c. Per vestras. §. 26. n. 2. 4. & 10. Dueñas, & Molin. nu. 56. in fi. & alij vbi sup. super gl. verb. *Valga:* Mier. de Maioratu 1. p. q. 48. n. 12. vers. *Quod licet collator.* Padilla vbi supra n. 19. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. li. 1. Ordin. col. 253. vers. *Quero etiā.* cū seq. & in l. 1. tit. 10. co. 288. eod. li. & in l. 2. tit. 12. co. 1177. vers. *Hoc vnū.* li. 3. Ordin. Idē in l. 22. ti. 2. li. 7. pag. 406. co. 2. ver. *Alia ratio.* & Greg. in l. 5. ti. 15. gl. 3. p. 1

terias del gouierno, y assi por sus grados, meritos y seruicios yuan ascendiendo [a] Y no solo se vso esto en la politica ciuil, sino tambien en los gouiernos militares, segun Flauio Vegecio. [b]

Bien veo que tales personas para estos Oficios de Corregimientos no se pueden hallar con facilidad, quales conuendria: porque como dixo Ciceron, con dificultad se hallan en vna criatura todas las cosas en perfecion: lo qual mostrò aquel celebre pintor Zeusis, que para pintar la gran hermosura de Helena, tuuo presentes muchas bellas mugeres. Hallareys en vno para juez justicia, en otro ciencia, en otro virtud, y en otro linage: pero quiē lo tenga todo junto, cō dificultad se hallarà alguno: alomenos inquirirse han con sana intencion, siquiera con la mitad del cuydado que algunos de los antiguos lo hazian: [c] ya que no como Diogenes buscādolos con la hacha encendida, alomenos teniendo siempre consideracion de que sean proueydos los mas dignos, y benemeritos, aunque se cumple eligiendo al idoneo, para que la eleccion valga, [d] y no se pueda deshazer, ni estar obligado el que elige al menos idoneo, de restituyr el interesse al mas digno, è idoneo, segun fray Domingo de Soto, y otros, [e] por no auerle quitado derecho adquirido, y para que el menos idoneo estè seguro en consciencia, siendo elegido sin culpa suya. [f] Pero algunos tienē, [g] que los que proueen los oficios publicos a los menos idoneos, dexando a los mas dignos y benemeritos, estan obligados à restituyr al pueblo los salarios que le paga, por el daño, è injuria que en ello recibe. Y otros afirman, que se ha de restituyr al q̄ deuio ser elegido. Y es assi, q̄ segun el intento de los Doctores, es cosa mas segura para la conciencia elegir à los mas idoneos en virtud, letras y las otras buenas partes q̄ se requieren, como lo dispuso el S. Cōcilio Tridētino [h]

en la eleccion para los beneficios Ecclesiasticos. Y esto mismo dispone la instrucion que su Magestad del Rey don Filipe segundo nuestro señor, dio a los señores Presidentes, y del Consejo de Camara, para las prouisiones de Corregimientos y otros Oficios de justicia: en especial de Alcaldes de Corte, para cuyo ministerio tanto se requiere la experiencia del gouierno y curso de otros tribunales. Y a la verdad en esto no ha lugar la gratificacion, sino es en igualdad de meritos, partes, y calidades, segun Tiraquelo, y otros, [a] que condenã a los q̃ por respeto de sola amistad prefieren sus amigos y encomẽdados, a otros que son mas dignos: como acaece tambien a los estudiantes en las prouisiones de Catredas.

a Tiraq. in tract. de Iur. primog. 3. opinio. q. 17. num. 1. & Didacus Perez in l. 1. tit. 10. colu. 288. lib. 1. Ordinam. & in alijs casibus est secus: tradit Matienç. in l. 14. glos. 1. nu. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

b In singul. 724. vbi pro vtraque parte discutit, & tenet cum glos. in ca. Fidelior 50. dist. quem sequitur Selua de Beneficio. 3. p. quæs. 7. versiculo. *Ex quibus*, vbi citat Decium, & Abbatem.

77 Aqui se pudiera disputar, qual será mas digno para ser elegido a la dignidad, el que tuuo defecto, y se enmendò, ó el que siempre fue bueno, en lo qual no me detengo (remitiendome a Ludouico Romano, [b] que tiene la primera opinion, y a Preposito [c] que tuuo la contraria) con resoluer, que si de la correccion y aprouacion de vida buena, y buenas partes, ay experiencia notoria y firme, que para las dignidades y oficios de jurisdiccion, y que tienen subditos, se prefiera el emendado, porque sabra mejor compadecerse de los subditos. Pero aunque esta distincion es de Cesar Lambertino, y otros, [d] mas quadra para las dignidades Ecclesiasticas q̃ para las temporales, en las quales mas se procede con la coercion del cuchillo material, y rigor de la justicia, que con la correccion y olio de la disciplina espiritual. Bien es verdad, segun Alciato, y fray Domingo de Soto, [e] que para cumplir con las elecciones destos oficios, no se requiere que las personas hagan (como dizen milagros) sino que tengan la bastante y comun integridad, segun prudencia, y la calidad de los gouiernos.

78 Eligiendo desta manera el Presidente los Corregidores, cumplirá con cinco cosas. La Primera, con su obligacion, y reputacion; porque esté cierto que segun la eleccion hiziere, se juzgara su animo: porque como dixo el Papa Celestino, [f] en el ordenado se conoce qual es quien le ordenò, y segun Lanceloto Conrado, [g] el justo Principe deue elegir juezes semejantes a el, y procurar segun Nazianzeno, [h] ser alabado de las buenas elecciones: y no como el Emperador Macrino vituperado por las malas, segun escriue Zonaras: [i] sino que sean tales los elegidos, como dize el Emperador Iustiniano, [k] que por sus buenas partes los pueblos pidan se los prouean, y despues de acabados los Oficios, les hagan aclamacion (segun dize Cassaneo [l]) diziendo: *Viua fulano que hizo bien su oficio*: de lo qual se alegra y contenta mucho el Principe, y su Presidente: porque assi dara buena cuenta de su obligacion, como al principio deste capitulo diximos, que se le ha de tomas destas elecciones. La Segunda cosa es, que cumplira el Presidente con el que elige, porque sino es capaz y benemerito, ponele en catreda de pestilencia, en afrenta, y en peligro

c In dicto capit. Fidelior.

d Lambert. de Iure patron. libro 2. 3. part. quintæ partis princip. 4. articu. Segura in Director. iudi. 1. par. capit. 8. num. 8.

e Alciat. de Præsumptio. reg. 3. præsumptio. 2. num. 6. Soto de Iustitia & iur. libro 3. quæstio. 5. arti. 2. concluf. 1.

f Vid. infra cap. 13. num. 8.

g In Templo iudic. lib. 1. cap. de Imperat. §. 3. num. 8. post medium.

h Epistol. 128. ibi. *Et res laudetur ob factum de te iudicium.*

i In Machrin. Imperio.

K In Authentic. de Iud. in principio versicul. *Quia verò* ibi: *Et circa iustitiæ miramur obseruationem, & ab omnibus penè nos adeuntibus propter hoc petitum scimus.*

l In Catalogo gloriæ mundi 1. part. consideratione. 33. Sicut faciunt Romani de Papa vt dicunt glos. & Iohan. de Platea in l. vnca. C. de quæ floribus, & magistris Offic. lib. 12.

a Dicã infra hoc lib. iſto cap. 6. 34.num.

b Prouerb.26.& Valer.Maxim. lib.3. ca.2.ibi. *Ignominiæ locus apud indignũ eſt dignitas, & quos dignitate præſtas, abhis virtute ſuperari.* Chaſſanæus, in Catalog. glor. mund. 8.part. conſiderat.29.

c Authentic. de Sanctiſsim. Epiſcop. §. Sed hæc quædam.

d Lib. 4. de vita Apollonij, c.5. ibi. *Eſt viris ſapientibus erga ſapientes affinitas quædam.*

e Ad Philippum Epiſtol. 4. ibi. *Omnes bonos et do ctos eos qui præſtantibus doctrina & virtute honorem habent, non minus laudant et venerãtur, quàm ſi in ipſos omnia collata fuiſſent.*

f In Panegirico ad Traianum, ibi. *Omnium qui dem beneficiorum quæ merentibus tribuuntur, nõ ad ipſos gaudiũ magis quam ad ſimiles redundat.*

g L.13.tit.7.lib. 7.Ordinam.veteris, non recopilata in totũ, in l. 17. tit. 3. lib.7.Recop.

h Infra libro 5. cap.1.num.27. & ſequentibus & capitul. 2. nume.4. & 91.

ligro de pecar mortalmẽte,[a] vſando mal el Oficio y en rieſgo de perderſe, cayendo en faltas, y ſiendo menoſpreciado, y menos obedecido.[b] La Tercera, cumplira con la ciudad adonde le embia, porque eſtando debaxo del amparo Real, deueſele dar Gouernador, por quiẽ 79 los ſubditos ſean mantenidos en paz y juſticia. † La Quarta, cumplira con la dignidad del Oficio de Corregidor, a la qual aſsi miſmo haze injuria en prouer oficial menos idoneo.[c] 80 †Y finalmente cũplira con todos los hombres virtuoſos, ſabios, y benemeritos, los quales viendo que la honra ſe da por premio de la virtud, ſe cõtentan, y agradan de ver premiados a ſus ſemejantes, por la afinidad que parece ay entre ellos, como dezian Filoſtrato,[d] Iſocrates,[e] y Plinio,[f] y por la eſperança que les queda de que podran tambien ellos y ſus hijos ſer premiados por la virtud y meritos.[g] Y demas de lo dicho, no ſoy de opinion que la eleccion del Corregidor, o miniſtros publicos, ſe haga por aclamacion, o peticion del pueblo, porque, aunque (como queda dicho) arguye aprouacion de la perſona, pero puede auer en eſto mucho daño encubierto, que cauſe torcer la juſticia, o que aya ſido afectada la dicha aclamacion: y muchas vezes lo que agrada al pueblo deſagrada a Dios, 83

como en otros capitulos diremos.[h] Y en reſolucion dize el Emperador Iuſtiniano,[i] que no ſe murmure de las elecciones que el Principe hiziere, porque es crimen ſemejante a ſacrilegio, dudar ſi es digno el que eligio el Emperador.

Tambien el Corregidor deue eſforçarſe a ſer tal en ſus coſtumbres, que pueda corregir y caſtigar las agenas, ſin que ſe le pueda dezir que ſe cure a ſi miſmo, pues a menos coſta puede ſer el juez virtuoſo que vicioſo, manſo que brioſo, eſforçado que timido, pacifico que furioſo, y ſobrio que glotõ; porque tan gran animo ha meneſter vn ladron para eſcalar la caſa, como vn Capitan para ſeguir la guerra. Y ſi a los tiranos Dionyſio, Gorgias, Bias, Macrino, y Catilina, pudieramos preguntar, y ellos reſponder, afirmaran, que mas trabajos paſſaron, y en mas peligros ſe vieron por defender ſus tiranias, que Scipion ni Caton por guardar ſus Republicas: y ſegun Ariſtoteles,[k] 82 ninguno puede ſer buen maeſtro, ni buen diſcipulo de la ciencia de coſtumbres, ſi quiſiere ſeguir ſus paſsiones, o ſu voluntad: y la ſabiduria de gouernar a otros nace de la ſabiduria de gouernarſe a ſi miſmo. †Eſte reſplandor de virtudes de que hemos hecho deſcripcion y requiſito para el buẽ Corregidor, es mas proprio y neceſſario en el que fuere viejo: el qual como dizen ſan Ambroſio, y otros,[l] ha de ſer vaſo de virtudes, regla de buenas coſtumbres, y y eſcuela de buenos conſejos, ſin dar jamas olor, ni mal exemplo de incontinencia, ni de los deſſeos y ſobreſaltos que inquietan la juuentud, pues eſtã en los dias que Cicerõ,[m] y Seneca,[n] llamarõ felices por la mitigaciõ dellos. † Y aduierta el Corregidor en hazer

i L.2.C.de Crimin. ſacrileg. gloſ. 1. in cap. Eam te. de Ætate & qualit.

K 1. Eticorum.

l D. Ambroſ. li. 1. Exam. & videre eſt per F. Marc. Anton. de Camos in ſua Microcoſmia 2.p. Dialog.9. pag. 115.col.2. & anteced.

m In libro de Senectut.

n Epiſtol. 70.

& tradit in hoc propoſito Auil. in c.4. Prætorũ, gloſ. *Por ruego*, in fine. per l.Si cõſtat. ff.de Appel. & l.Si priuatus ff. Qui & a quib. quod clamor impedit animum.

y cuydar lo susodicho en todo el tiempo que durare el Oficio, y ser siempre el mismo, y tan entero al dexo y remate del, como al principio. Verdad es, que ha de procurar mucho quando se introduze y comiença, no dar de si mala opinion: porque assi como se imprimen y sellan facilmẽte en nuestros animos las operaciones del bien, o del mal, que de otros sentimos: assi vna vez concebidas y arraygadas, dificultosamente se
84 dissuaden. † Pero los subditos deurian ser cautos en no prendarse, començando a ensalçar y aprouar luego al nueuo Corregidor, por los buenos principios y entradas que hiziere (como es ordinario hazerlo todos) porque la verdadera aprouacion y loa es en el fin:[a] como quiera que conociendose despues en el Corregidor algun vicio notable, estaran forçados a sufrirlo por no contradezirse, a lo que primero publicaron del,[b] o auergonçarse de su aprouacion, porque como atras queda dicho, la prosperidad suele acarrear vicios, y hazer oluidar las
85 virtudes. † No considere el Corregidor lo que puede hazer con el poder del oficio, sino lo que deue y conuiene hazer por la obligacion del,[c] para que se diga que con la eleccion que del se hizo, se proueyò el Corregimiento, y no la persona del Corregidor:[d] y acuerdese que dize el Espiritu santo,[e] † que toma-
86 ra Dios estrechissima residencia a los que gouiernan a otros.

a *Exitus acta probat.*
b Refert Mõtal. in l.4.tit.4.p.2 poetam dicentem: *Quos commendes videto, Ne mox injiciant tibi aliena peccata pudorem.*
c D. August. li.5. de Ciuita. Dei cap.13.
d L.2.tit.5.lib.3. Recop. & l.13. tit.2.lib.7. Ordinã. veter. nõ recopilata in totũ in l.17.ti. 3.li.7. Recop.
e Sapientiæ.6. *Iudicium durissimum in his qui præsunt fiet.* Magister Auila in Epistol. fol. 115.pag.2.

## SVMMARIO DEL Capitulo quarto.

*De la lealtad de los hijos dalgo, y de la antiguedad deste nombre en Castilla, num.1.*

*Desde quando los hijos dalgo en Castilla tienẽ franqueza: y deriuacion del vocablo hijo dalgo, num.2.*

*A que suertes de gentes se concede la nobleza: y qual se llama cauallero, num.3.*

*El noble, y el generoso difieren, num.4.*

*Los nobles son esforçados, liberales, sufridos, leales, y enemigos de hazer injuria, n.5. y 6.*

*Los nobles deuen ser muy honrados: y dos especies ay de nobleza, politica, y ciuil, n.7. y 34.*

*Por los nobles presumese verdad, y no traycion, num.8.*

*La nobleza de sangre no es principal fundamento para la honra, si falta virtud, num. 9.10. y 30.*

*De los efetos de la lumbre original en el noble, y en el Christiano, num.11.*

*Christo nuestro Señor, y los Santos no desecharon la nobleza, num.12.*

*El noble menos admite el vicio, y acude mejor al trabajo, num.13.*

*Como estimula la nobleza al noble para no degenerar: y el Oficio de Iuez es honra y dignidad, num.14.*

*Los nobles deuen ser preferidos para los oficios publicos de derecho diuino, n. 17. y de derecho de las gentes, nu. 18.19.20. y 24. al fin, y por derecho destos Reynos, num.21.24. y 35.*

*Lealtad necessaria en los Iuez es, numero 15. en el fin.*

*Iulio Cesar trahia Españoles en su guardia por mas leales, alli.*

*Los juezes superiores deuen ser de buen linaje, y los Corregidores tambien, num.22.*

*Los subditos mejor admiten el gouierno del noble, que del ignoble, y su gouierno es mejor, num.23 y.24.*

*Condenase el estatuto de los Tuscos, y de otros, de que los nobles no puedan administrar la Republica: y alabase el de Ciudad Real de lo contrario, num.25.*

*El Obispo don Pablo aconsejò al Rey don Henrique Tercero, que en su seruicio, ni en los oficios publicos, no admitiesse conuersos, num.26.*

*Don Mayr Iudio medico, matò al Rey don Henrique Tercero, con yeruas, n.27.*

*Los Christianos nueuos son perniciosos para las comunidades, y oficios publicos, nu.28.*

*Si basta que sean Christianos viejos los Corregidores, como para los colegios, n.29.*

*Entonces deuen los nobles ser preferidos à los oficios publicos, quando concurre virtud con la nobleza, num. 30.*

*Nobleza verdadera y propria es la que se adquiere por la propria virtud, num. 31.*

*Quando la nobleza y la virtud anduuieren separadas, prefiereſe el virtuoſo al noble, num. 32.*

*Los oficios publicos no ſe deuen dar por ſuceſſion de padres, ſino por meritos proprios, num. 33.*

*A los nobles no ſe deuen imponer penas viles, num. 34.*

*Los nobles ſon cabeça de la Republica, nu. 35.*

## QVAL DEVE SER EL Corregidor en ſu linage.

## CAP. IIII.

GRAN lealtad puſo Dios en los coraçones de los hijos dalgo, ſegun las leyes lo afirman: [a] y por eſperiencia ſe conoce, que por ſer de gran confiança [b] para el ſeruicio de los Principes, tienen priuança y aſſiento en ſus caſas reales: y eſto no es aſsi tan nueuo quanto es el nombre de hijos dalgo [c] en Caſtilla, porque no ſe halla hecha mencion del antes de la perdida de Eſpaña, ſucedida en tiempo del Rey don Rodrigo, ſino en vna ley de los Godos. [d] Y ſolo ſe lee, que en el año de ſetecientos y diez y ſiete, que fue el principio de la reſtauracion general de Eſpaña, començò y ſe continuò el nombre de hijos dalgo, en los que quedarõ con el Infante dõ Pelayo, y fuerõ en ayudar a librar el Reyno, dizen las Coronicas que ſe juntaron con el los hijos dalgo. En la deriuacion y origen delos hijos dalgo, y lo que ſignifica eſte nombre, no me detengo, por no auer cierta opiniõ entre lo mucho que los autores modernos han buſcado por hiſtorias y conſideraciones, a los quales me remito, [e] teniẽdo por mas verdad lo que dize la ley de Partida, [f] *Que hijo dalgo ſe llama el hijo de bien*, que es dezir el hijo de padres de buen linage, virtuoſos, y con hazienda: porque la nobleza, ſegun Ariſtoteles [g] *Es virtud y riqueza antigua*: y no ſe adquiere como dizen los autores, [h] con ſolo vn mirar de ojo, y aſsi lo ſiẽte vna ley de Partida. [i]

2 † Tienen los hijos dalgo libertad y franqueza deſde el tiempo del Cõde dõ Sancho de Caſtilla, nieto del Conde Fernan Gonçales, [k] atento que ſu nõbre mas antiguo es nobleza, la qual introduxo elderecho de las gentes, [l] con otras coſas al bien publico viles y neceſſarias, luego que la ſimplicidad de natura-

a L. 1. ibi. *Nobilis fidelis* C. de Cõditis in publi. horre. lib. 10. l. 8. & 21. tit. 9. p. 2. & l. 2. ti. 18. p. 3. l. 2. tit. 2. li. 6 Recop. Grego. in l. 2. titul. 27. ver. *Nobles*. p. 2.

b L. 9. tit. 21. p. 2. Redin. de Maieſt. Princ. verb. *Non ſolum armis decoratam* fol. 12. num. 15 & ſequen.

c L. 2. tit. 21. p. 2.

d Otalor. de Nobilit. ca. 4. 2. p. Iohan. Garc. de Expenſ. ca. 16. n. 17. Idem de Nobil. glo. 18. n. 36. fol. 294.

e Otalor. de Nobil. cap. 3. 2. partis n. 4. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordinam. col. 1362. gloſ. *Fijos dalgo*. Greg. in l. 2. tit. 21. par. 2. verb. *Que muestra*. Baëça de Inope debitore, cap. 16. num. 43. ad fin. & ſequent. Sarmiento lib. 1. Selecta. cap. 15. Iohan. Garc. de Nobilit. gloſ. 18. n. 27. Frater Guardiola d. lib. de Nobilit. cap. 28. Latiſſimè Iohan. Gutier. lib. 2. Practica. quæſt. 14. numer. 1. & ſequent. & num. 73. & ſequent. Bonifac. in peregrina. verb. *Miles*, quæſt. 2. litera A. fo. 311. 2. p. Cifuentes in l. 79. Tauri in prin. Humada in Scholijs ad Grego. in d. l. 2. ad gloſ. & Monterro. in Practic. 6. tracta. verſ. *Pero de ver*. cum ſeq.

f L. 2. tit. 21. p. 2.

g 3. Politi. in fin. refert Barbac. in l. Si certis annis. C. de Pact. Guid. Pap. deciſ. 178. Platea in l. 1. nu. 2. C. de Dignit. lib. 12. Grego. in l. 44. gloſ. 6. in fin. tit. 5. p. 5. Latè Tiraq. de Nobil. c. 3. Quãquis diuitijs cõtradicat Greg. in l. 6. tit. 9. p. 2 gloſ. 4.

h L. Stemmata. ff. de Gradib. Decius in cõſil. 53. colu. 2. Roland. conſil. 41. n. 10. vol. 2. Bal. in Prælud. feud. in vltima de Maiorat. 1. part. quæſt. 15. num. 10.

i Dict. l. 2. tit. 21. p. 2. ibi: *Por linage antiguamẽte, è fazẽ buena vida, porq̃ les viene de luẽñe como heredad.*

k In Epithom. Regum Hiſpan. 3. part. fol. 268. & ex Chronicis Roder. Archiepiſc. Tolet. Otalor. in dict. capit. 4. Iohan. Gutier. vbi ſupra quæſt. 15. num. 88.

l Dict. l. 2. & 3. titul. 21. p. 2.

leza fue corrompida, haziendo proprios los señorios.† Esta nobleza se cōcedio por dignidad a ciertas calidades de gentes en los pueblos y Republicas. Primeramēte a los Principes,[a] porque los amparassen y gouernassen y mātuuiessē en paz y justicia: y esto segun Nauclero,[b] co mençò de los Assyrios, y de los Egypcios. Iten se concedio a los sabios,[c] porque con su consejo se administrasse justicia, por el qual segun dixo Iustiniano,[d] se alumbra el mūdo, como adelante veremos.[e] Y a los milites[f] se concedio tambien la nobleza, porque defendiessen la patria. Otros que fueron ricos y poderosos, la alcançaron con el tiempo por tirania, como de Cayn, y de Nembrot, y otros, refieren Cassaneo,[g] y Tiraquelo.[h] La qual nobleza se fue deriuando en los sucessores por la sangre, y ha hecho tan grandes efetos, que el noble y generoso vsando de su buen natural, presume de no degenerar, por lumbre que tiene natural, de su buena generacion, la qual por instincto natural adornado con la razon, pone odio entre las cosas torpes y feas y esta nobleza: Esta es vna dignidad concedida despues por los Principes,[i] a los q̄ tienen meritos de esclarecerse y auentajarse entre los otros: y si es natiua entre los hombres llamarse generosidad. Y qual se llama cauallero, dizelo vna ley de Partida,[k] y tratanlo Quesada en sus questiones, y votos,[l]

Y es de saber, que ay gran diferencia[m] entre el noble, y el generoso, porque la generosidad nace de la excelencia de las virtudes proprias, y la nobleza viene de las agenas. La

a L.11.tit.28.part.2.Otalo.de Nobilit.cap.3. 1.part.Iohan.Garcia in dicto loco.

b In sua Chronographia,vol.1.Generat.16.

c Ideò Vlpianus dictus fuit nobilis,l.2.§.fi. in fine.ff.de Excusa. tuto.& etiam nobilissimus in l.Diximus,in fi.ff.Eo.l.Aduocati C.de Aduocatis diuers.iudi.l.Proximos, ibi. *Litterata militia*,C.de Proxim.sacro.scrin.li.12.glos.in l.Prouidendū, C.de Postulād. cap.Quanto de Magistris,l.fin. 3 in fin. vers. *Qui enim suis cōsilijs*. C.de Quadriē. præscriptione, cap.De multa, de Præbē.glos. in l.5.ff. Pro socio,ca.Vilissimus, 1.q.1.l.2. tit.21.p.2.& l. 1.tit.10.p.2.& l.4.tit.23. p.2. l.15.tit.15.p.6. l.2.tit.2.p.3.l. 8.in princ. tit. fi.p.2.Greg. in d.ll. & in l.4. tit.29.p.7.ver. *Por ciencia*. l. 1. tit.1.lib.4.Ordinam. quę nō est Recopilata. Boēri.in Consuetud. Bituri. §.6.glo.1.col.2 Chassan.in Catal.glor.mund. 8.p.Considera. 10.& 7.p.Consider.29. 30. & 31.& in 11. p. Considera. 18. idē in Consuetud.Bur.Rub.4.sub.titul. *des droict.§.19. Entre gens nobles*, num.1. cum sequent. & Tiraquel. de Nobilitat.capit.5. per totum, vbi num.1. ait,nobilitatem esse filiam scientię, Roland. in consil.40.num.77.& sequent. volum. 1. & quod nobilitas scientiæ præferatur nobilitati generis, tenet Romanus in Singul. 656.& nouissimè Fra. Guardiola de Nobilitat.cap. 9.fol.22.& Azeued.in l.1.num.20.tit.1. & in Rubric.num.68.73.78.& sequent. tit.2. lib. 6.Recopil.post Luc.de Penna in dicta l.Proximos, & Bonus de Curtili in tractat. de Nobilit.3.part.num.100.volum. 16. tractat. diuerso. DD. Montolon. in Promptuar. iur. verbo. *Doctor*. lit. L. Anton. Gomez in l.fin. Tauri num.17.priuileg. 11. Palacius Rub. in Rubris.§.37.num.14.& sequent.& §.sequen. & super cap.§.7.incipit.*Tertium*.in fin. de donatio.inter vir.& vxor. Alcia.in emble.41.in scripta. *Ex literarum studijs*, Auil. in Proœm. c.Pręt.n.23.& 26. post med. in glos.1. Latè Iohā.Garc. de Nobil. glo.35. n.4. cū multis seq.conducunt inf.dict.hoc li. cap.10.

d Auth. Habita. C.ne filius pro patre.Hieron. in Epostol. ad Paul.Chassa.in Catalog. glor. mund. 8.parte considerat. 31.

e Hoc lib.cap.9. nu.22.& seq.

f Probatur in d. ll. proxime citatis, & in l.1. tit.12.par.2.

g In Catal. glor. mūd.5.p.prin. & 8.part. consideratio.22.

h De Nobil.c.3. Auend.in c.14 Pręt.2.p.n.22. ad fin. Teren. in Adelphis. *Potentes, dites, fortunati,nobiles*.

i Bart.in l.1.C. de dignitatib. lib.12. vbi ait, quòd hæc est nobilitas politica,quæ causatur ex dignitate concessa per Principem,vt diximus in cap.præcedenti. K L.12.tit.5.p.3.

l In capit.31.num.6.& seq.fol.121. Sarmiento lib.1.Selectarum,capit.15.num.5.

m Tiraq.de Nobil.c.2.n.44. cum seq.Calepin: verb.*Generositas*.Cor.Fronto.in lib. de Nominū,verborūq; differentijs.Ouid.li.4. Tristiū eleg.3.in prin.O, *qui nominibus cum sis generosus auorum exuperas morū nobilitate genus*.Olanus in Antynomijs litera B.num.10.pag.37. Didac. Perez in l.6.col.1500.tit.9 lib.4. Ordinam.

a l.6.tit.9.p.2. Et quotuplex sit nobilitas tradunt Abb.in cap.Venerabilis col.2. in princip.de Præben. Aristot.lib.4. Polit.Tiraq. de Nobilit.cap.4.nu.18.cum seq. Tiberius Decian.in Responſ.19.nu.10.lib.3.poſt.Bart. in l.1.C.de dignit.lib.12. latè Azeued. in Rub. tit.2.n.29.& seq.lib.6.Recop.& n.38. & 39. Mandoſius in Regula de annali.quæſ.60.n.2. Maſcar.de Probatio.concluſ.1095.num.7.

b Mar.4.dicitur.*Verit Ioſeph Abarimathia, nobilis decurio, & audaciter introuit ad Pilatum, & petijt corpus Ieſu.* Fortitudo & magnanimitas ſocię ſunt nobilitatis Luc.de Pē. in l. vnica. C. de The.lib.10. & in l.fin.C.ne Ruſticani ad vllum.obſeq lib. 11.Iuuen.ſat.8. *Quis generoſa putet niſi fortia?* Virgil.lib.6. Æneid.

*Hæ tibi erunt artes; paciſque imponere morem. Parcere ſubiectis & debellare ſuperbos.*

Et libro 4.

*Degeneres animos timor arguit Hea quibus ille. Iactatus fatis? quæ bella exhauſta canebat.* Matie. in Dialog.relator.3.part.cap.2.num.8.

c Capit.1. de donatio.ibi. *Hanc ſibi quodam modo legem nobilitas imponit, vt debere ſe quod ſponte tribuit, exiſtimet, niſi in beneficijs creuerit, nihil ſe præſtitiſſe putet.* c.Grandi de Suppl.negligēt. præla. c.Iam nunc 28.q.1.Collect. & Abb. in d.c.1. Idē Ab.conſ.12.col.4.& penul.lib.1.Innocē. Iohan.Monac. Archidi.& Iohan.And.in d.c. Grandi.Luc.de Pēna in l.vnic.col.18. verſic. 29.C.de Locatio prædio.ciuil.lib.11.Barbat. conſ.18.poſt.princ.lib.2.Bonus de Curtili in tract.de Nobil.priuil.4.Tiraq.eod. tract.ca. 3.nu.34. Chaſſan.in Catalo.glor.mund.8.p. cōſ.35.Ludou.Rom.ſing.605.incip. *Nobilitas.* Alexand.in Additio.ad Bartol. in l.1.nu.10. C.de Dignitat.lib.12.Neuizan.in Sylua nuptial. in parte *Non eſt nubendum.* §. non obſtat. num.129.& ſeq.Matienz.in l.1.tit.10.gloſ.1. num.2.lib.5.Recopil.Palac. Rube. in Repet. Rubri.§.9.de donat.inter.vir.& vxor.num.1. & ſeq. Otalora de Nobilitat. 5. parte capitī fin. num. 14. Arias in l. 52. Tauri num. 16. Didacus Perez in l.1. titul. 1. lib. 4. Ordinament.colum.1315.

d Lucas de Penna in l. Militaribus.C.de Decurionibus lib. 10. & in l.2.C. vt ruſtica. ad nūllum offic.denocen. lib.11.Tiraquēl. de Nobilitate capit. 23. num. 7. & capit. 37. num. 119.cum ſequent.Chaſſane. in Catalog. glor. mundi 8.parte conſideratio.6.ad fin.conſideratio.32.& 47.Otalora de Nobilit.5. part.cap. vlt.ver.*Sūt eſtę affabiles* & in 2. p.3.p.princ.7. nu.20.& ſeq.& Matien. de Re lat.d.3.p.c.2.n. 5.& ſeq.Seneca li.2.de Ira. *Ille magnus et nobilis eſt, qui more magnæ ferę latratus minutorū Canum ſæuiens obaudit, & Pau.poſt: Pūſilli hominis & miſeri eſt repetere mordentē, vt mures et formicæ, ad quas ſi manū admoueas, ora cōuertunt, imbecillæ ſe læsū putant: ſi tāgantur,* & illud Eccleſ.3. *Quāto magnus es, humilia te in omnibus, & coram Deo inuenies gratiam.* Greg.ho.9.ſuper Euan.Matth. *Vni dedit quinq; talēta,* ait: *Tanto quis debet eſſe humilior ex munere, quanto ſe obligatiorem conſpicit in reddenda ratione.* Cicer.1.Offic.admonet, vt quāto ſuperiores ſumus, tāto nos ſubmiſsius geramus. Ouid. de Triſt.lib.3.Eleg.5. *Quo quiſq; eſt maior, magis eſt placabilis iræ, Et facilis motus mens generoſa capit.* Heredia de Iudicibus, cap. 11. in fin. fol. 49.

e Vt infra dicemus iſto c.n.8.& Promiſsis nobiliū maior fides adhibetur. Corſetus in d.c. Grandi.de Suppl.negl.Prælat.Chaſſan.in Catal.glor.mund.8.p.conſiderat.34.in princip.

f Luc.de Pen. in l.2.C.ne ruſt.ad vllū offi.li.11.

g. L.1.tit.1.lib.4.Ordin.quæ nō eſt recopilata:

h L.2.tit.2.par.3.& l.5.tit.15.par.6.& l.5.tit.2 lib.6.Recop.ibi. *Y porque deuen ſer fauorecidos los hijos dalgo por los Reyes, pues con ellos hazen ſus cōquiſtas, y dellos ſe ſirue en tiempo de paz y de guerra.*

i Eſt enim nobilitas duplex; altera eſt politica, & altera ciuilis, vt diximus ſupra num.4.

1 ley de la Partida, a dize: *Nobles ſon llamados en dos maneras, o por linage, o por bodad: y como quier que el linage es noble coſa, la bodad paſſa y vence: mas quien las ha de ambas, eſte puede ſer dicho en verdad rico home, pues que es rico por linage è home cumplido por bodad.* Es la nobleza total ocaſion de hazer los hombres altiuos, magnanimos, esforçados b liberales, c meſurados, ſufridos d y leales: e y finalmēte enemigos de hazer injuria a nadie: f † porq̄ el noble huye de hazer coſa reprouada y fea, q̄ le quite la dignidad q̄ heredò q̄ de ſus padres y paſſados, y el merito con q̄ ellos la cōſiguieron. † A eſto aludio la ley, 8 q̄ dezia: *Saber vſar de nobleza es claro ayūtamiēto de virtudes*, y por ella los caualleros deuē ſer mucho honrados, "por tres razones: la vna, por la nobleza de ſu linage: la otra, por ſu bondād: la otra, por la vtilidad que dellos viene, y porende los Reyes los deuē mucho honrar: y porq̄ eſta hōra ha de ſer premio de la virtud, de tal manera deuen andar trauadas la nobleza politica, de que tratamos en el capitulo precedente con la ciuil de ſangre, i de q̄ en eſte capi-

2 7

6

tulo se trata, que sean nacidas de vn vientre, y cõjuntas en vn sujeto, inseparables è indiuiduas. [a] Finalmente de los nobles siempre se presumẽ qualquier cosa buena y virtuosa, [b] y por el cõtrario segun Iuan Andres, y otros, [c] nose presume que los nobles hagã traycion alguna.

San Pablo dize, q̃ los hõbres nobles segun la carne son pocos, para dar a entẽder, q̃ ninguno se empine sobre tan flexible fundamento, q̃ si cõsideramos q̃ es la pura carne del hõbre absolũta de la razon y potẽcias espirituales, hallaremos q̃ no es otra cosa, sino en vida ceuo de asquerosos animalejos, y en muerte mãjar de gusanos, ora sea de sangre de Godos, ora sea de sangre de Romanos, [d] porque en esto igualò a todos naturaleza [e] y a todos hizo Dios nobles en el nacimiento, y hombres hizo Dios en q̃ escogiessen, y no linajes, q̃ la vileza de la sangre, y obscuridad del linaje con sus manos la tomò aquel q̃ dexado el camino de la clara virtud, se inclina al camino errado de los vicios: y pues a ninguño dieron eleccion de linãje quando nacio, y a todos se dio eleccion de costumbres quando viuen, no parece fuera de razon, ser el bueno admitido a la honra, y el malo priuado de tenella, aunque sus primeros la ayan tenido.

10 Muchos de los que reputamos ser nobles de sangre, vemos pobres y viles, ■ quien ni la nobleza de sus mayores pudo quitar pobreza, ni dar autoridad: de donde podemos claramente ver que esta que juzgamos nobleza, ninguna fuerça natural tiene que la haga permanecer de vnos en otros, sino permanece la virtud que da la verdadera nobleza, y la aptitud para el gouierno publico y particular. Y estos son los neruios de importancia: que ya no es tiempo de Briareo que dizen los Poetas tenia cien braços [f] ni de Geriõ que tenia tres cuerpos. [g] De suerte que aquel se deue llamar verdaderamente noble, no el que nace en nobleza, sino el que muere en ella. [h] Lo qual entendio bien Ciceron en aquella oracion que hizo contra Salustio caualiero Romano, donde tratando de la nobleza de entrambos, dize: *Yo por mi virtud vengo à dar principio de nobleza à los mios: tu Salustio por tu maldad y vicios vienes à ser fin y cabo de los tuyos.* Assi que la nobleza de la sangre que tenemos por dignidad en el noble, o en el generoso, no se desuie de la compañia de las virtudes que la parieron, porque en esse punto se parte el espiritu que la viuifica, y queda muerta quanto a los meritos, y aun lo mismo deue quedar quan-

[a] Cæpol. in trac. de Imper. milit. eligẽ. verb. *Nobilitatis*, in fin. ait. *Tot laudes habet nobilitas, quot in æthere sydera fulgent, si enim ex nobilitate sumatur licentia in abrupta vitiorum illi certè nõ honori & laudi est nobilitas, sed dedecori & vituperio est: ergo necesse est cõcurrant duo vincula, virtutis scilicet & generis: tunc enim fulget in homine duplex decor quasi gẽma carbunculi auro sociata l. 2 tit. 21. p. 2.* Otalor de Nobili, cap. 3. 2. part. num. 8. & 9.

[b] Glo. in c. Illud 40. dist. quam ponderat Romã. Sing. 722.

[c] Iohan. And. in Addit. ad Specul. ti. de Locato. §. 1. Oldrad. cõs. 94. Barbat. cons. 3. vol. 2.

[d] Bernard. libro Meditat, ait. *Homo nihil aliud est quam saccus stercorum, & cibus vermiũ. Post hominem vermis, post vermem fetor & horror.* Et illud Tespidis, de quo Anton. Monach. lib. 2. Melisse. ser. 79. *Ob maiorũ nobilitatem nemo gloriatur, lutũ enim habemus omnes generis principium, & qui in purpura & bysso nutriuntur, & qui in paupertatis abjectione fumantur.*

[e] L. Veteris. C. de Committẽda Stipulatio. l. quod attinet. ff. de Reg. Iur. c. pen. de Præben. vt sunt versus Sopochlis Apud Sthobeũ sermo. 84. *In hominũ genere vna produxit ex patre & matre lux nos omnes. Neq; præstantior alius alio natus est: sed quia alios fors infortunij, alios nostrum opes & fælicitas sunt, qui necessario seruitutis iugo præmuntur.*

[f] Verg. libro 6. Æneid. *Et centum hominus Briareus, & bellua Lernę.*

[g] Virg. libro 8. Æneid. *Nam maximus victor... Tergemini nece Gerionis.*

[h] Ouid. lib. 13. Methamorph. *Nã genus & proauos, & quæ non fecimus ipsi, Vix ea nostra voco.* Et Iuue. satyr. 8. in fi. *Malo Pater tibi sit thersites, dũmodo tu sis. Æacide similis, Vulcaniaq; arma capessas, Quàm te thersitę similem producas Achilles.* Platea, in l. 1. colum. 2. C. de dignitatibus, lib. 12. Monto. in

Promptuario iuris, verb. *Nobilis*, litera B. Chaſſan. in Catalog. glor. mũdi 8. part. conſid. 6. & meliùs conſiderat. 28. quos ſtebuit citare Tiraquel. de Nobilit. ca. 22. & Hered. de Iud. quæſt. 16. folio 43. Alia in propoſito his non citatis refert Azened. in Curia Piſana cap. 12. num. 13.

a De ſomno Scipiõ. paulò poſt prinſcip. verſ. *Hiſq; animus datus eſt.*

b Capit. Senti. & cap. ſeq. 11. q. 3. Paul. ad Roman. 7. *Condelector legi Dei ſecundum hominem interiorem video autem aliam legem in membris meis repugnantem legi mentis meæ.* Et Pſal. 4. *Signatum eſt ſuper nos lumẽ vultus tui, Domine,* & Pſal. 104. *Eloquium Domini inflammauit eum.* Idem Apoſto. 2. ad Corinth. c. 1. *Gloria noſtra teſtimonium conſcientiæ noſtræ.* Bald. in c. cũm cauſſam nu. 61. de teſtibus, dicit. *Quod conſcientia nihil aliud quàm vir bonis intra te loquens in corde tuo.* Et de Conſcientia & Syntheriſi vide ſanctum Thomam. 1. p. q. 97. artic. 12. & 13. Didac. Perez in l. 4. tit. 3. lib. 2. Ordinam. col. 349. verb. *Segun.* Mantica de Coniec. lib. 2. tit. 14. n. 13. in fin. cũ antec. & ſeq. & n. 25. in fi. & n. 27. in fi. & num. 29.

c D. Iacob. Epiſtol. Canon. c. 1. *Omne datum optimum, & omne donum perfectum deſurſum eſt, deſcendens à Patre luminum.*

d Matthæi. 1. vbi ponitur genealogia Ieſu Chriſti ex multitudine Regum, ſemine Abrahę inclytiſſimo, vt latè Anton. Florentinus in ſua Sũma, part. vlt. tit. 15. §. 3.

e Montolon. in promptuario iur. verb. *Nobilis*, litera D. in fin. Chaſſan. in Catalog. glor. mundi. 8. part. conſiderat. 28. ver. *Nunc tamẽ.*

f De Paulo & Bartholom. eſt gloſ. in c. Non multos de Prębendis licet de Paulo dubitet Chryſoſt. in lib. quẽ Babilę martyrí dicauit, quſa non benè conſtitit, de patre ipſius: tamẽ Illeſcas ait, quod fuit nobilis, & ciuis Romanus in hiſtor. Pon. 1. p. cap. 3. fol. 22.

g Magiſt. Hiſtoriæ, cap. fi. Actuum Apoſtolorũ.

h Vt videre eſt per Tiraquel. de Nobil. cap. 21. a quo ſunt ſcripta Hered. de iudicib. cap. 8. & latiùs Azened. in Rubric. titul. 2. num. 18. & ſequent. lib. 6. Recopil.

to al efeto, teniendo reſpeto a que la cauſa deſta honra fue, y es continua en que el defeto quita el efeto. Y a eſte propoſito es lo que vſauan los Arcadios en ſeñal de la nobleza de ſus paſſados traer pintada la luna en el çapato, dando a entender, que ellos eran nobles, mas que aquella nobleza podia crecer y diſminuyrſe, a ſemejança de la luna, la qual coſtumbre deſpues imitaron los Romanos, como lo eſcriue Plutarco, y Filoſtrato, y Valeriano.

11 En todas las coſas naturales criadas huuo, y ay virtudes y propriedades, ocultas, con que ſe remedian las neceſsidades humanas; eſtas llama en los hombres Ciceron, a *Centellas de lumbre original*: las quales ſino ſe apagaſſen con la humedad de los vicios, vencerian las paſſiones de la carne, creciendo y viniendo a frutificar. Pero aunque ſon ſufocadas con las dichas malas yeruas, por interualos reſplandecen, y por obras ſon conocidas. Los Chriſtianos llamamos eſta lumbre el diſtamen de la conciencia *Syntheresis*: b y reſplandece eſta lumbre algunas vezes por llamamientos de la razon del hombre en algunas obras de Chriſtiano, y en otros hechos de hombre noble, que a vezes ſin raciocinar, o diſcurrir por los actos del entendimiento ſe endereçan con la miſma rectitud que la miſma virtud moral pretende: y eſto dado caſo que de Dios emana como todo bien, c por vias de preſente a noſotros no conocidas, quanto a lo natural podémos dezir, que 12 prouiene de propriedad oculta, y por eſta cauſa eſtan las virtudes y el premio dellas en mas aparejado vaſo, quando por ſu natural es bien eſcogido, de buen barro, y de buena maſſa, y de buena caſta, como ſon los nobles por ſangre, adornada de virtudes morales. d No deſechò Chriſto Señor nueſtro la nobleza y generoſidad para la humanidad ſuya, d antes parece que eſtimò en mucho a los nobles de ſangre, pues de los doze Apoſtoles que eligio, los ſiete eran nobles, ſegun algunos Doctores, e es a ſaber ſan Pablo, ſan Bartolome, ſan Tadeo, Santiago el mayor, y el menor, ſan Iuan, y ſan Simon, f Tampoco deſpreciò ſan Pablo la nobleza en ſu martyrio. g Y en muchos lugares de la ſagrada Eſcritura h ſe halla encomendada, y notada por los hiſtoriadores de los Santos: y nunca tuuo ocaſion de mala obra en

a Plat. in lib. 1. Alcibiadis ait, Meliores esse naturas ex nobili genere, quam ignobili: stimulat enim nobiles verecundia plus quàm ignobiles. Patricius de repub. lib. 1. tit. 4. pag. 15. ait: *Raro enim turpiter, aut inlecorè agit, qui maiorum suorum laudem secum periclitari cernit. At ille qui per se ignotus est, & maiores suos longè obscuriores habet, parum admodum iacturam sibi facere videtur, si aliquando deliquerit. Sæpe præterea ingenite nonnulla virtutes nobilitatibus, vel eas æquantur persuasione maiorum.* Virgil. lib. 8. AEneid.

*Sunt nobis fortia bello.*
*Pectora, sunt animi, & rebus spectata iuuentus.*

b Iohan. Christ. Caluete de Estrella li. 4. del viage del Principe fol. 236. *Paterna virtutis exemplum ingens filio stimulus.*

c Stobeus ser. 6. & vertit Gesnerus Pape. Nobili patre nasci, quantam vim habet, & authoritatem, quamuis enim pauper sit, qui honesto loco natus est, honore tamen afficitur, & animo suo reuoluens patris nobilitatē suis moribus proficit. Biesius lib. 4. de Republi. *Si reliqua paria sint, virtus maiorum suam etiam dignitatem filijs affert: nā & effecta suas causas, & filij parentes referre, & à bonis parentibus illis melius inflitui solent: verum oportet, vt ad reliquam nobilitatem vitæ integritas accedat.* Virgil. lib. 12. AEnei.

*Disce, puer, virtutem ex me, verumque laborem.*
*Tu facito mox cum matura adoleuerit ætas,*
*Sis memor, & te animo repetentem exēpla tuorum,*
*Et pater AEneas, & auunculus excitet Hector.*

Cicer. in Offic. inquit. *Optima est hereditas quę à patribus traditur liberis, omnique patrimonio præstantia gloria virtutis rerum gestarum, quę dedecori esse, nefas & vitium indicandum.* Idem Cicero 2. in Verrem actione inquit: *Circunstant te summæ authoritates, quæ te oblitum laudis domesticę non sinant, quæ te dies noctesque commoueant, fortissimū tibi patrem, sapientissimum auum grauissimum q̄ocerum fuisse.* Quintil. lib. 5. cap. 10. *Similes inquit parentibus suis filij plerumque creduntur, & nonnūquam ad honestè turpiterque viuēdum inde causę fluunt.* Late Ludouicus Clithouæus in tra. tatu Nobilitat. cap. 5. & 7. Chassan. in Catalogo 8. part. Consilio 6. Tiraquel. de Nobilit. cap. 2. nu. 21. cum seqq. & cap. 21, n. 3. Idem de Legibus connubialibus l. 7. nu. 1. cum seqq. Otalor. de Nobili. c. 3. 2. p. nu. 16. & anteced. & in ca. 5. 2. par. nu. 4. ad finem. Alciat. de Præsumpt. regul. 1 præsumpt. 48. nu. 1. Iohann. Neuizan. latè in sylua nuptial. num. 125. versi. *Dicunt bene natam.* Didac. Perez in l. 1. titu. 1. col. 1324. lib. 4. Ordin. Matien. in Rubri. titu. 1. nume. 124. lib. 5. Recopil. Horat. lib. 4. Carmin. Odæ. 4. *Fortes creantur fortibus & bonis, Est in iuuencis, est in equis patrum virtus, nec imbecillem feroces, Progenerant aquilæ columbam. Doctrina sed vim promouet insitam, Rectique cultus pectora roborant, Vt cumque defecere mores, Dedecorant bene nata culpæ.*

Et l. 2. tit. 21. p. 2. ad finē ait. *Que non tan solamēte quando fazen yerro, reciben daño è verguença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen.* Chassan. in Catalog. 11. p. consid. 25.

13 hombre naçido, † antes hallo yo; y ninguno lo niega, que cō mayor dificultad echa la mano al vicio el hombre noble, que el plebeyo: porq̄ el coraçō nōble no puede sufrir maldad, y cō mayor facilidad se determina el noble al trabajo virtuoso, y al peligro, que el ignoble.

14 Y assi es, que la virtud q̄ dio lustre a los passados, la da tambien a los presentes: como el sol que con su lumbre, è influencia, no solo esclarece lo que tiene presente, sino que alcança al oro y preciosas margaritas metidas en el centro de la tierra: assi la nobleza de los predecessores pone espuelas, è incita a los presentes y por venir, para con su imitaciō hazer hechos heroycos, y de virtud. Al Rey don Felipe nuestro señor, quādo entrò en Auueres, ya Principe jurado, le pusierō la estatua de la fortaleza, con vna letra que dezia, *El exemplo de la virtud del padre incita en gran manera al hijo*: b porque ningun Principe, ni noble se quiere tener en tan poco, que piense hazer menos de lo q̄ otros hizieron en el tiēpo passado: que si esto no fuesse, desmayara Teodosio, acordandose de Seuero, y Seuero de Marco Aurelio, y Marco Aurelio de Antonino Pio, y Antonino de Trajano, y Trajano del buen Tito, y Tito de Cesar Augusto, y Augusto de Iulio Cesar, y Iulio de Scipion, y Scipion de Marco Marcelo, y Marcelo de Quinto Fabio, y Fabio de Alexādro Magno, y Alexandro Magno de Achiles el Griego: por que el no degenerar de la nobleza de sus passados, el no manchar la fama de sus decendientes, el no deshonrar a su patria, y el no ofender a sus deu-

dos, amigos y familiares (cuya memoria y exhortaciones trae presentes) hazen al noble que se retrayga del vicio a la virtud, y le inflaman para hechos meritorios: pero al hombre nueuo y no conocido quien le instigará y aconsejará, quando por vna parte se le ofrezca la ocasion del interesse, y por otra la de la virtud, para que dexe de abraçarse con el prouerbio antiguo que dize: Miserrima cosa es padecer necesidad? A este proposito haze vna decision del Iurisconsulto Vlpiano,[a] que dize, que los que venden esclauos, deuen manifestar la nacion y linage dellos, porque esto incita, o detiene al comprador. Finalmente mucha obligacion tiene a ser bueno, el que deciende de muchos buenos. Por lo qual dixo Salomon:[b] *O q̃ hermosa es la casta generacion, rica de claridad y nobleza.* Y S. Matheo.[c] *Que el arbol bueno no puede dar malos frutos.* Y assi dize Patricio,[d] q̃ si huuiesse de gouernar solo vn estado de gentes, nobles, o plebeyos, antes se deue echar mano de los nobles, que de los plebeyos: y tambiẽ porque el ser Corregidor y juez es honra y dignidad, y esta pertenece mas a los nobles, como queda dicho.[e]

Ocasion es esta para preferir los nobles en los cargos de la guerra, en las confianças del patrimonio Real, y fuerças del Reyno (para cuyas tenencias se requiere que sean hijos dalgo del padre y madre[f]) y en los Oficios y magistrados, y sobre todo en la encomienda de la administracion de la justicia, y tutela y enseñança de la persona Real, por la gran lealtad que Dios en ellos puso (como dizẽ las leyes destos Reynos[g]) y aun el apa que le cria ha de ser noble:[h] y los ar cheros y guardas han de ser hijos dalgo, que es lo que en Francia se dize: *Gentiles hombres*, segun Cassanco, y vna ley de Partida.[i] Y es tan antigua y conocida la fidelidad de los Españoles hijos dalgo, que Iulio Cesar (segun refiere Suetonio Tranquilo[k]) no se fabe que escogiesse otra gẽte para su guarda sino la Española: aunque a Pompostre de confiado no quiso vsar de ninguna guarda. Y es mucho de estimar, segun afirman historiadores graues, que nunca fueron los Españoles hallados traydores, desleales, y aleuosos en las batallas y guerras, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles: por lo qual se puede con justa razon loar nuestra nacion de tener este atributo de leal entre todas las del mũdo. El Rey don Alonso el Sabio, que fue el IX. deste nombre, quando los hijos dalgo le pidieron en Burgos, que les diesse jueces hijos dalgo que juzgassen de sus causas, les respondio, cõcediendoselo, y alabandose, que los Alcaldes y personas de justicia q̃ trahia en su Corte, y los oficiales de su casa, todos eran hijos dalgo, y que el especialmente auia tenido particular cuydado de los escoger tales: porq̃ segun Belluga, y otros,[l] la lealtad es parte muy

a In l. Quod si nolit. §. Qui mãcipia. ff. de AEdilit. edict. ibi: *Qui mancipia vendunt, patronem cuiusque in venditione pronuntiare debent: plerumque enim nasio serui, aut prouocat, aut detinet emptorem.*

b Sapiẽ. 1. *O quã pulchra est casta generatio cũ claritate.*

c Cap. 7. *Arbor bona non potest malos fructus facere, nec arbor mala fructus bonos facere.*

d De Republ. li. 1. tit. 4. fol. 15.

e Sup. hoc cap. & l. 2. ff. de Iurisdic. Azeue. in Rubr. titu. 14 lib. 6. Recopil. & dicam infra li. 3. c. 1. n. 2. & habent etiã attributum potestatis & imperij. Tiberius Decian. in Tract. Crimi. li. 8. cap. 15. n. 5. & dicam infra eod. lib. 3. cap. 2. nu. 8.

f L. 6. tit. 18. p. 2. & ibi Gregorius in glos. 1. tenet Palac. Rub. in Repetit. rub. de Donation. inter virum, & vxorẽ. §. 9. num. 10. Auil. in Proœmio capitulorum Prætorũ, glos. 1. nu. 23. in medio.

g L. 2. & 7. ad fi. tit. 18. par. 2. & l. 2. & 4. tit. 9. eadem par. tit. l. 9. 11. & 12. tit. 7. par. 2. l. 9. tit. 21. par. 2. & l. 2. tit. 2. lib. 6. Recopil. Otalor. de Nobilit. cap. 5. 2. par. n. 2. & 6.

h L. 3. tit. 7. p. 2.

i L. 2. titu. 21. par. 2. Chassanæus in Catalogo glor. mũdi 6. par. consideratione 11.

K In eodem Cesare nu. 86. Redin. de Maiesta, Principis verbo. *Non armis solum.* n. 15. & sequẽtibus.

l Belluga in Speculo Princip. Rubr. 6. num. 14. fol. 15. & ibi eius additio. & cõducũt infra dicto lib. 5. cap. 6. nu. 4. & infra hoc c. num. 21.

muy necessaria en los jueces: y siẽdo nobles, es muy verisimil que la tendran, por lo que queda dicho. Y assi por las virtudes y buenas calidades que tienẽ los nobles, en especial los hijos dalgo de España, les son concedidos tantos priuilegios y franquezas, que se podrã ver por los autores.[a] Y para los curiosos dire vno que refieren Apiano Matemati co, y Tiberio Deciano,[b] y es, que en los sepulcros de los nobles se encerrauã y metian antiguamente lamparas de azeyte, o licor purissimo, que ardian perpetuamente, como dizen que se hallò en Paua en vna vrna antiquissima vna lampara ardiendo entre dos ampollas, vna de oro, y otra de plata.

16 Y caso que sea assi verdad, que los nobles hã de ser preferidos, no se esfuerce ninguno en dezir, que aun entre los nobles deue auer acceptiõ de personas, por linages mas antiguos, o por mas poderosos, o mas ricos, que todo esto no haze aparato para el negocio que informamos, si ya no lo requiere el oficio por particular causa que en regla general no se incluya.

17 Y porque el intento de este capitulo es tratar de la necessidad y conuenien cia de la nobleza para los gouiernos y Oficios publicos, digo, que esto se funda por derecho diuino: porque no embalde dixo Dios en el Deutero nomio:[c] *Escogi de vuestros tribus varones sabios y nobles, y hizelos Principes, Gouernadores, y Capitanes.* Y en el libro de los Macabeos,[d] se dize, que el Rey Antioco escogio para sus negocios a Lisia, hombre noble de sangre Real. Y en otra parte,[e] que el Rey Nicanor embio vn varon de los mas nobles. Y el Angel respõdio a Tobias,[f] quando le preguntò de que tribu y familia era, si era el el q̃ auia de acõpañar a su hijo, o la nobleza de sus progenitores. Y por san Lucas[g] se dize, que vn hombre noble fue a vna prouincia apartada a reynar. Y por san Marcos,[h] Vino Ioseph Abarimathia noble Regidor. De mas de que muchos de los Apostoles, o todos (segun queda dicho) a quien Christo nuestro Redentor eligio por sus vicarios y gouernadores, fueron nobles. Otros lugares de la escritura a este proposito traen Tiraquelo, y otros autores.[i]

18 Tambien hallamos, que por antiquissimo derecho de las gentes eran preferidos los nobles para los magistrados: porque (segun cuenta Plutarco[k]) Teseo fundador de Atenas, fue el primero que distinguio los nobles de los plebeyos, y los antepuso, dandoles facultad para que de entre ellos prouey essen personas para los gouiernos y administracion de justicia, y para interpretar y determinar las cosas sagradas: al qual despues imitò en esto Solon en las leyes que promulgò en Atenas, y Grecia, segun refieren Aristoteles, Plutarco, Pollux, y Otalora (que lo vende por suyo) y otros.[l] Y en el Senado de los Areopagitas (que segun los dichos autores) instituyò el mismo Solon, era orden (como dizen Isocrates,[m] y Pomponio Leto[n]) que ninguno fuesse recebido por Oydor del Areopago, que no fuesse de buena sangre.

Tambien

a Otalor. de Nobilita. 5. part. cap. fin. post Bonu de Curtili in tract. Nobilit. 5. par. nu. 4. vsque ad 92. & alios refert Didac. Perez in l. 5. col. 1372. tit. 2. lib 4 Ordin. Et fidalgi cogũtur ire ad bellum, quando subditi Regi resistũt. l. 3. tit. 19. part. 2. & ad quæ in Proposito tradit Bonifaci. in Peregrina. 1. p. ver. *Exercitus.* fol. 187 co. 3.

b In 2. to. Crim. lib. 6. cap. 40. nu. 24. vbi citat Appianum in suo lib. Antiquitatum.

c Cap. 1. *Tuli de tribunis vestris viros sapientes, & nobiles, & cõstitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones.*

d Lib. 1. cap. 3.

e Ibid. li. 2. ca. 6.

f Cap. 5. *Genus quæris mercenarij, an ipsum mercenarium, qui cũ filio tuo erit?*

g Cap. 19.

h Cap. 15.

i Quorum supra meminimus isto cap. n. 12. in Fine.

K In vita Thesei.

l Aristot. lib. 2. Politicorũ. ca. 10. Plutarc. in Solone. Pollux lib. 8. Otalor. de Nobilitat. c. 4. secũdę partis, nu. 2. Dionysii. Halicarnat. lib. 2. Antiquit. Romã. Alexan. ab Alexand. Genial. dier. lib. 5. cap. 18. post. Tiraquel. de Nobili. cap. 20. nu. 4. Simancas de Republ. lib. 5. cap. 3. nu. 9. ex Biesio. lib. 1. de Repub.

m In Panegirico

n In lib. de Sacerd. Roman. Pined. in Monarc. lib. 2. cap. 28. §. 3.

19 Tambien le imitò Romulo en la ordenacion que hizo de la Republica Romana, segun Dionysio Halycarnaseo, y otros autores, [a] llamando Patricios a los nobles, y plebeyos a los que no lo eran, encomendando a los plebeyos la labrança, criança, y mercancias: y a los Patricios las cosas sagradas, los magistrados, las respuestas del derecho, y haziendolos finalmente sus compañeros en la administracion de la Republica, como tambien lo escriue Balduino, [b] el qual orden siguieron mucho tiempo los Romanos que despues del sucedieron, en especial el Emperador Iustiniano, porque veyan con quan buen aguero se gouernauan Atenas, y Roma por los Patricios y nobles, y quan de otra manera por los plebeyos, los quales en Roma regularmente nunca erã admitidos a ser Dictadores, Consules, Pretores, ni Censores, no siendo de linage de Patricios. [c] Y assi dixo Ciceron, [d] que el auia sido el primero que rompiò el muro que la nobleza auia hecho para estoruar a los plebeyos la entrada al Consulado, porque el por su eloquencia siendo de humilde linage, auia ascendido a el, como quiera, que sino eran los Patricios, o los nobles de casas antiguas, no gozauan ordinariamente destos honores. Mario tambien ascendio por la guerra, y Caton Censorino por la guerra y la sabiduria. Alabando el mismo Ciceron [e] las calidades de Seruio Sulpicio para el Consulado, puso la primera la dignidad del linage, y Plinio el mas moço [f] escriuiẽdo a su discipulo Trajano sobre las calidades de los Corregidores le dize. Mejor es q̃ los hijos de los nobles lo sean q̃ no los plebeyos. Y el mismo, pidiendole vn gouierno para Acteo Sura, le dixo: Entiendo que dara buena cuenta, por ser bien nacido, y de mucha entereza. Y Tiberio Graco, segun Brisonio, [g] hizo ley, para que de la ordẽ de los caualleros fuessen elegidos trezientos juezes que assistiessen con otros tantos Senadores. Y los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel proueyeron, que con los de su Consejo de justicia assistiessen tres caualleros. [h] Y Lampridio [i] alaba mucho al Emperador Alexandro Seuero, por no auer querido admitir a los Libertinos (que era gente baxa) en la orden de los caualleros, por ser aquella orden Equestre, seminario para sacar de alli Senadores.

20 Y no solamente los Romanos escogieron hõbres nobles para los Oficios publicos, sino tambien los Longobardos [k] y los Alemanes, [l] y los Indios y Barbaros. [m] Y Alexandro Magno tanto se inclinò a esto, que auiendo vencido a los Partos, hizo Gouernador a Andragota de noble linage de los Persas, contra la ley de su patria Macedonia. [n] Conformandose con esto los Venecianos [o] no admiten a las consultas, ni al gouierno de la Republica los plebeyos, ni a ser consejeros de su Duque los bastardos: y assi de derecho Ciuil y Canonico ay muchas leyes y decisiones que disponen, que los magistrados, corregimientos, prelacias, embaxadas y Oficios de justicia se den a los nobles. [p]

21 (De derecho destos Reynos està dispuesto lo mismo

a In dictis locis.
b Ad leges Romuli, & duodecim tabularũ, & est l.4. eiusdem Romuli. li.2.ad fin. versic: *Post hos quoque.* ff. de Orig. iur. ibi. *Fuit autẽ Patritius, & transijt à causis agendis ad ius ciuile.* Et infra dicit. *Massurius Sabinus in equestri ordine fuit, & publicè primus respondit, postquam hoc cepit beneficio dari:* & rursus in Fine dicitur. *Fuit & alius Longinus ex equestri ordine, qui postea ad preturam vsque peruenit.*
c Alexãd. ab Alexand. lib.3. Genial. dierũ ca.3. & lib.6. c.24 fol. 329. ad finem post Liuiũ lib.6. ab vrbe cõdita. Orosc. in Rubr. ff. de Offic. Pretor. col.386.n.12.
d In Agraria. 1.
e In Vltima actione in Verrem, & in Oratione pro Murena.
f De Magistratibus prouincial.
g Lib.3. Facetiarũ, c.10. in fin.
h In l. 1. titu.4. lib.2. Recop.
i In Alexandro Seuero.
K Vt in Lõbard. tit. de Offi. Iudic. l. vlt. quæ incipit, De Iudicijs.
l De Iis meminit Tiraquel. de Nobilit. c.20. nu.5.
m Diodor. Sicul. lib.3. apud Indos.
n Iustin. lib.12.
o Fulgos. cõs. 62.
p L. Honor. §. de Honoribus ibi: *Origo natalium*, ff. de Muner. & honor. l. Honor. §. Is qui. ff. de Decurionib. Authẽ. Vt iudic. sine quoquo suffragi. §. Eos autẽ,

ibi: *Honestiorũ quoſdam ad adminiſtrationes dirigere*: & in Authent. de Defenſor. ciuitatum. §. Interim, verſi. *Vniuerſi nobiles*. & ibi in §. Si quis vero, & in §. Audient. & ibi gloſ. *Nobiliores*. & in Authent. de Referenda ciuis. §. final. & in l. final. C. de Cõditis in publi. horre. lib. 10. & in Auth. Prælides, in princip. ibi: *Nobiles ciuitatum*. C. de Epiſcop. audiẽ. l. Ad ſubeũda. C. de Decurion. lib. 10. ibi: *Digniſſimi meritis, & facultatibus*. c. Quanto Epiſcopus. verſi. *Genus*. 24. diſtinctio. cap. Grandi. de Supplenda neglig. prælatorum in 6. circa legationes l. pen. ff. de Legatio. autores ad hãc glo. vide in fi. num. 24. gl. Præter.

a L. 18. ti. 9. p. 2.

b L. 1. C. de Nouo Codice cõponend. §. Sed cum ſit.

c Concordat l. 5. tit. 22. p. 3.

d L. 1. ff. de Decret. ab ordine faciendis.

e Ideſt cõfundat aut inſtruat, doceat ve, & ſic legant. *Mueſtre*, quæ verba

mo por vna ley de Partida, [a] que dize eſtas palabras: *Iuezes ſon llamados aquellos que juzgan los pleytos: y porende los que han de juzgar en la Corte del Rey, tienen muy gran oficio, porque no ſolamente juzgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de juzgar los otros juezes de la tierra, y por todo eſto han de auer muchas bondades. Primeramente ſer de buen linage, para auer verguença de no errar, y luego acerca deſto deuen auer buẽ entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos. y deuen ſer apueſtos y ſeſudos, para ſaberlo departir y juzgar derechamente.* [b] *Y ſi ſupierẽ leer* [c] *y eſcriuir, ſaberſe han mejor ayudar dello, porque ellos miſmos ſe leeran las cartas y las peticiones,* [d] *y las peſquiſas de puridad, y no auran a caer en manos de otro que los meſture.* [e] *Y conuiene que ſean biẽ razonados, para ſaber moſtrar las razones cumplidamente ante ellos* [f] *quando huuieren de dar los juyzios. Otroſi deuen ſer ſufridos, para no ſe quexar, ni enſañar con las bozes de los querelloſos:* [g] *de manera que no ayan de dezir palabra, ni a fazer de fecho coſa contra ellos que les eſtè mal: y ſin todo eſto deuen ſer juſticieros,* [h] *para hazer a cada vno de los que vinieren a ſu juyzio juſticia y derecho: y ſin duda conuiene mucho que ſeã tales; porque no hagan en ſus juyzios coſa que torne a daño del Rey, o del pueblo, o porque ellos huuieſſen mala fama, o peligro en ſus cuerpos. Otroſi deuen ſer firmes,* [i] *demanera que no ſe deſuien del derecho, ni de la verdad, ni hagan lo contrario por ninguna coſa que les pudieſſe ende auenir, y ſobre todo han de ſer muy leales.* [k] *Demanera que ſepan guardar todas eſtas coſas ſobredichas, ſeñaladamente que amen al Rey, y guarden ſu ſeñorio, y todas ſus coſas: y quando los juezes tales fueren, deuelos el Rey amar, y fiarſe dellos, &c.* Puſe eſta ley a la letra, porque todas las otras que hablan del Adelantado mayor, o Prefecto *Prætorij*, y de otros a el inferiores en los magiſtrados y cargos de juſticia, ſe refieren a ella: y como dize otra ley de Partida, [l] *Acuciоſamente y con gran ſemencia deue ſer catado que aquellos que fueren eſcogidos para ſer juezes,* [m] *Adelantados* (a quien llama otra ley, *Præſes Prouinciæ*) *ſean quales diximos en la ſegunda partida deſte libro: pero ſi tales en todo no los pudieren fallar, que ayan en ſi, alomenos eſtas coſas; que ſean leales y de buena fama, y ſin mala codicia, y que ayan ſabiduria para juzgar los pleytos derechamente por ſu ſaber, o por vſo de luengo tiempo. y que ſean manſos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio, y ſobre todo que teman a Dios: que ſi a Dios temieren, guardarſe han de hazer pecado, y auran en ſi piedad y juſticia.* Con eſta ley concuerda otra de la Recopilacion. [n]

Y aunque la dicha ley de Partida [n] habla de los juezes ſuperiores, como ſon Oydores y Alcal-

f L. 1. ff. de Ventre inſpiciẽdo, & ibi Doctores.

g Vt in Procemio inſtitutionũ, verſic. *Quorum omnium*, & dicemus infra lib. 3. cap. 11.

h Dicemus li. 2. c. 2. nu. 23. & ſeqq & nu. 30.

i Vide in dicto lib. 2. cap. 2.

K L. 23. tit. 22. p. 3. & l. 3. tit. 4. eod. p. & diximus ſup. hoc cap. n. 15. Multa de fidelitate legati tradit Luc. de Penna in Rub. C. de Legatio. lib. 12 in princi. ver. *Secundo*.

l L. 3. tit. 4. p. 3.

m L. 1. titu. 9. lib. 3. Recop.

n D. l. 18. tit. 9. par. 2.

y Alcaldes de las audiencias y Corte, pero las otras leyes que en esto se refieren a ella, dando instrucion y dotrina de las calidades que han de tener los Corregidores y juezes ordinarios, en efeto dizen y requieren lo mismo: porque la escritura, ò ley referida es visto estar y contenerse en la referente. [a] Y por la razon que se requiere buẽ linage en los juezes superiores, que es auer de juzgar en la Corte, y tratar negocios arduos y graues, por essa misma se requiere tambien en los Corregidores, pues los mas negocios de importancia que van ante los superiores, han passado primero por su juyzio, fulminandose y determinãdose ante ellos en primera instancia; para lo qual es menester fidelidad, fortaleza, y prudencia, y las demas partes que cria la nobleza: la qual es gran aparejo (como queda dicho) para las buenas costumbres, pues de ordinario produze verguença, [b] para huir la torpeza, y causa desseo de la honra, y es corrector para no errar, è inclina a loables operaciones y es verisimil, que de los buenos nazcã los buenos, y de los mejores los mejores: y por esto tienẽ los tiranos mas sospecha de los buenos que de los malos, y de los generosos que de los viles: porque siendo ellos indignos del lugar que han vsurpado a la virtud, con mucha razon se temen de los beneméritos y dignos.

23 Y cierto que aun los subditos reputan por cosa graue, que algunos que entienden no ser de buen linage, tengan honras y Oficios de gouernacion, porque se persuaden que el defeto de la sangre les quita la habilidad del gouernar; y tambien porque la sabiduria sin nobleza es cosa muy pesada: y gouernarse hombre por el que tiene mucha ciencia, y ninguna nobleza, es cosa intolerable. Y assi segun santo Tomas [c] tres cosas facilitan la administracion de la dignidad: la primera, sabiduria, porque no se yerre en el gouierno: la segunda, buen linage, porque no se menospreçie lo mandado: y la tercera poder de virtud para executar. Y es muy gran parte para tener en paz la Republica, preciarse el juez de nobleza y buena criança. El primer Gouernador que despues del mismo Dios, y de Noe, y sus hijos, como arriba diximos, gouerno su republica, fue el manso Moysen, el qual quiso Dios que se criasse en la casa real del Rey Faraon por mano de vna Infanta hija suya, porque de prendiesse alli el tratamiento que auia de hazer a los buenos, y el castigo que auia de hazer a los malos.

24 Demas desto es necessaria la nobleza en el juez, porque

[a] L. Asse. toto. 77. ff. de Hæredi. instit. l. Si ita scripsero. 38. ff. de Condit. & demonstrac. Peral. in l. 1. n. 46. ff. de Legat. 2. Suarez in l. Potrem in 2. extẽsione n. 2 ff. de Re iud. Aluarados de Mente defuncti lib. 4. c. 2. n. 30. & sequentib. & lib. 3. c. 2. nu. 11. & seqq. vbi plures citat Roland. cons. 8. n. 20. & 21. & cõsi. 59. n. 5. vol. 3 Mantic. lib. 4. de Coniectur. tit. 3. n. 9. & sequẽtib. & vt relatũ censeatur inesse in referente, requiritur scientia vera, & notitia eius, quod refertur in specie, & non sufficit simplex scientia actus ratificati, nisi totus tenor instrumenti legatur. Tobias Nonius cons. 88. nu. 37. & seqq. Aymon. cons. 197. col. fin. cõmunis opin. secundum Menoc. cõs. 119. n. 37. lib. 1. Ioseph. Ludo. cõclu. 14. vers. *Infertur.* 146. Mascar. de Probat. 3. tõ. versi. *Ratificatio.* conclu. 1. a n. 1. ad 7. & in ratificã te requiritur scientia iuris & facti. Bald. consi. 322. vers. *Quod magis.* lib. 2. Simõ de Prætis cõs. 3. n 21. Anton. Gabr. cõsil. 146. n. 14 & rursus. relatũ inest in referente cũ omnibus suis qualitatibus cõtentis in relato. l. In testamẽto. vbi Bart. ff. de Conditio. instit. Authen. Si quis in aliquo documẽto. C. de Edẽdo. Parisius cõsi. 72. n. 59. vol. 1. Dec. cons. 19. & 47. Areti. in l. Scire debemus. n. 3. ff. de Verbo. obligat.

[b] L. 2. & 4. tit. 9. p. 2. l. 6. & ibi Greg. tit. 18. par. 2.

[c] In Epistol. ad Hebræ. c. 1. lectione 2. Tria requirũtur quę faciunt facilitatem ad dignitatem aliquam administrandam. Primũ quidem sapiẽtia, ne erret in gubernãdo. Secundũ est generis prosapia, ne contẽnatur præcipiendo. Prouerb. vltimo. *Nobilis in portis vir eius cũ sederit cũ senatoribus terræ.* Tertiũ virtutis potentiam exequẽdo.

porque con ella tiempla el rigor del derecho, es cortès, placable, humano, oye à todos, à todos se acomoda y agrada, assi al actor que vence, como al reo condenado, pero el juez ignoble, si con la falsa de las letras no agracia su naturaleza, es graue, seuero, triste, y en sus palabras terrible, y a los que litigan ante el aborrecible, y procura oprimir a los nobles, para ygualar los estados: lo qual no haze el juez noble, porque no tiene en que inuidiar à los mas humildes: porque la inuidia no se endereça à lo menor. Y por esto dixo santo Tomas.[a] *Que los Gouernadores de baxo suelo dañan muchas vezes la policia.* A este proposito dize Aristoteles,[b] que los nobles tienẽ quatro calidades, magnanimidad, liberalidad, subtilidad de ingenio, apacibilidad, y cortesia: porque para pelear han de ser los nobles bien esforçados, y para gouernar muy bien criados. Por lo qual es re-

solucion de todos los Doctores, assi Theologos, como Iuristas,[c] que para los Oficios de justicia seã preferidos y buscados los nobles, y de buenos entendimientos, porque con la fidelidad que en ellos se descubre, y por la integridad de entendimiento, se presume, que ni ellos engañaran haziendo cosa indeuida, ni seran engañados sufriendola a los subditos.

Segun lo que queda dicho, con razon abomina Angelo[d] del estatuto de los Tuscos, por el qual los nobles no pueden ser admitidos para regidores: y se puede alabar el priuilegio y executoria que tiene Ciudad real, para que no lo sean los conuessos. Y tambien es reprehendida la ley de los Lacedemonios, segun Aristoteles,[e] y Iustino,[f] por la qual el Eforo, que era el mayor Oficio y Magistrado, auia de ser de los plebeyos eligido: de lo qual grandes males prouinieron a aquella Repu-

a Lib. 4. de Regimine Principis.
b Lib. 2. Rhetori.
c Præter iura, quę supra nu. 20. citauimus hoc pronuntia, tenet idem Alberi. in l. Præsides. C. de Epis. audient. Bart. in l. 1. col. 3. C. de Dignitat. lib. 12. & in l. 1. & ibi Platea n. 5. C. de Cõdit. in pub. horreis. lib. 10. Bald. in c. Per inquisitionem, paulo ante fin. nu. 5. de Elect. Vbi quod viles personę non debent attentare publicos honores: & iniuriã facit dignitati, qui eam talibus cõmittit: nam sicut pulcra sponsa requirit pulchrũ spõsum, ita publici honores requirunt honorabiles personas. Luc. de Penna in l. Mulieres. col. 5. Versic. *Quarto præferuntur.* C. de Dignitatibus lib. 12. Barba. in c. Accedens. el. 2. col. 10. Vt lite nõ cõstet. Tiraq. (vbi alios refert) de Nobilit. c. 20. nu. 1. & 2. in fin. Præter quos vide Cæpol. in tract. de Imperat. militum deligenti. priuil. Nobilit. Bonus de Curtili in tracta. de Nobilit. 10. priui. & eodem tract. 3. part. ibi. *Elicio.* Roder. Zamorens. in suo Speculo humanę vitę lib. 1. cap. 7. Chassa. in Catal. gloriæ mundi. 8. par. considerati. 31. ad fin. & cõs. 36. Boer. decis. 272. nu. 3. cum sequent. vol. 2. Catel. Cotta in Memorabilib. verb. *Nobiles.* Conrad. de Decurionib. cap. 10. num. 6. & ex Regnicolis Palat. Rub. in Repet. Rubr. 5. 9. n. 7. in fin. cum seq. de Donat. inter vir. & vxor, Otal. de Nobil. c. 4. 2. p. n. 2. & c. vlt. 5. p. n. 9. Auend. in c. 19. Prætor. n. 17. & 18. Anil. in ca. 4. Prætor. gl. *Le cumple.* n. 4. & seq. Greg. in l. 2. tit. 9. gl. 4. & in l. 2. tit. 18. verb. *De buen linage.* par. 2. & in l. 6. gl. 1. & in l. 9. gl. 2. ibidẽ, & Sarmien. lib. 4. Selectar. c. 16. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 4. Ordinamẽ. colũ. 1315. versi. *Si tamen nobilitas,* & versi. *Sit igitur.* col. seq. Simãcas de Republ. lib. 5. ca. 3. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 5. nu. 66. Hered. de Iudic. quæst. 8. & 9. Matienz. in Dialo. relato. 3. par. cap. 3. n. 3. & cap. 2. n. 7. inuehit contra Plebeios prętextatos. Barõ. in Additio. ad Palati. Rub. vbi supra litera D. pag. 29. Pache. de Prætur. vrb. fol. 20 Azeued. in Rubric. ti. 2. n. 24. & sequẽtib. lib. 6. Recopilati. vbi latè singulariter Iohan. Gutierrez. in consil. 37. per totum hoc probat. & plebeios ab officijs honorificis & dignitatibus reijciendos, ad primum. Bellug. de Specul. Princip. Rubric. 26. 5. Princeps nu. 1. fol. 138. S. Thomas vbi supra. Soto de iusti. & iur. lib. 3. quæst. 6. art. 4. conclusi. 6. in fin. Segura in Directorium iudic. 1. par. cap. 2. per totũ, & nu. 6. Frat. Marc. Ant. de Camos in sua Microcosmia 1. par. dialog. 12. pag. 145. col. 1. & data paritate sciẽtiæ, præfertur nobilis, Bald. in l. Nemini cir. fin. ff. de Aduoc. diuers. iud.
d In Authẽ. de Defensoribus ciuit. 5. vltimo.
e Lib. 2. Polit. c. 7. f Lib. 13.

Liuius

publica. Y entre otras nefandas cosas, de que Lampridio acusa a Eliogabalo fue, que tuuo tan en poco la magestad de Roma, q̃ metio en el Senado a muchos, sin distincion de edad, hazienda, y linage, y maculò todas las dignidades con personas viles. Y tambien son murmurados Cayo Licinio, y Lelio Sexto, Tribunos Romanos, por auer sido los primeros q̃ hizieron ley, para que el Consulado se comunicasse tambien a la plebe, y se executò en ellos: porque Lelio Sexto fue creado Consul, y Cayo Licinio Maestro de la caualleria siendo plebeyos: y lo que mas [illegible], la dignidad de Dictador, q̃ era el summo esplendor y amplitud Romana, y la dignidad de Censor, se mezclò, y dio tambien à los plebeyos, como fue à Cayo Mario Rutillo, primero Dictador y Censor, y luego a Quinto Põpeyo, y à Quinto Metelo, por ley q̃ dello hizo Filo Dictador. Finalmente las mayores dignidades de Roma se defraudaron à los Patricios y nobles, por culpa de los malos Principes y ministros, y se dierõ a los plebeyos, cuya fama y leyes vituperables de aquellos abominã y detestan Tito Liuio, Põponio Iurisconsulto, Alexandro de Alexandro, y otros.[a]

26 El Doctor don Pablo, Obispo que fue de Burgos, y despues Patriarca de Aquileya, con ser conuerso, aconsejò al Rey dõ Enriqûe el tercero, que no recibiesse en el seruicio de su casa Real, ni en el Consejo, ni para otros Oficios publicos Reales de sus Reynos, ni en la administracion del patrimonio Real, a ningun cõuer-
27 so, ni Iudio: † cuyo cõsejo si tomára el dicho Rey, no le matára como le matò don Mayr su medico Iudio, segun refiere Aluar
28 Gutierrez de Toledo:[b] † porque estos tales se tienen por experiencia que son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y en cõsequencia desto muy perniciosos para las comunidades, y Oficios publicos, como lo resueluen muchos Doctores antiguos y modernos, [c] y assi si se sufriesse apurar mas este particular y calidad de nobleza para los Corregimiẽtos, tan limpios, querriamos que fuessen los q̃ tienen cargo de justicia, quanto los buscan para habitos de milicias, q̃ es ser hijos dalgo de padre, y madre, segun consta de
29 los establecimiẽtos de las ordenes militares; o alomenos quales se buscan para Colegios y algunas yglesias Catredales, para lo qual segun sus estatutos, no basta q̃ solamente

a Liuius li. 6. ab vrbe cõdi. Põpon. in l. 2. §. Deinde cum post. & §. seq. ff. de orig. iur. Alexandr. lib. 3. Genia. dier. cap. 3. fol. 117. post Princip. & lib. 6. c. 24. fol. 389. ad finem. Orosci. in Rubri. ff. de Offi. Prætor. colu. 386. nu. 12.

b In lib. de Notabili. Mũd. post. tradita in Fortalitio. fidei.

c Cap. Cõstituit 17. q. 4. Rom. singulari. 679. incipit. Nũc veniamus. Tiraquel. de Pœnis tẽp. causa. 52. n. 19. & in Tractã. de Cessante causa. limit. 12 n. 11. & 13. Platea in l. Probatorias nu. 1. C. de Diuer. officijs Iudic. lib. 10. Mõtolo. in Prõptuar. Iur. Verb. *Iudæus.* fol. 397. Otalor. de Nobili. 2. par. 3. par. c. 7. n. 20. vers. *Cæterũ.* Auend. in ca. 19. Prętor. n. 20. & in Dictiona. Verb. *Iudio.* Couarru. in Clẽ. Si furiosus 1. par. §. 2. n. 7. & 8. vers. *Quinta cõclusio.* & versic. *Sexta cõclusio.* Vsque ad fin. Burg. de Paz in l. 2. Taur. n. 78. Hered. in Cõpend. Iud. q. 11. cũ tribus seq. fol. 45. Roland. Cons. 35. vol. 2. & Cõs. 73. n. 8. eod. vol. & cons. 25. nu. 6. vol. 3. Cordo. in suis Quæst. Theologor. q. 54. pag. 432. Didac. Perez in l. 4. titul. 3. fol. 59. col. 1. lib. 8. Ordin. Simanc. de Cathol. Institut. tit. 47. nu. 82. & seq. Bonif. in Peregrina. Verbo, *Iudæus.* fol. 258. col. 4. liter. D. Oros. post Claud. Ias. & alios in l. 1. col. 1. nu. 7. in fin. & seq. ff. de Iusti. & Iure. Auil. in ca. 36. Prætor. glos. 1. in fin. Conrad. in Tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 5. fol. 19. Gregor. in l. 4. Per text. ibi tit. 24. pag. 7. glos. 1. & 2. Mieres de Maioratu 1. parte quæst. 1. nu. 13. Azeued. in Additione ad curiam Pisan. ca. 12. nume. 23. Olanus in Antynomijs. verbo. *Descendentes.* num. 35. pagin. 84. Gratian. in regul. 223. num. 5. Vbi distinguit in quibus admittantur nouiter conuersi ad officia, & honores, scilicet, in his in quibus non requiritur claritas sanguinis, seu generis: & intra quem gradum filij hæreticorum admittantur de iure regio ad officia publica, dicam infra hoc libro cap. 12. nume. 16.

Innocen.

sean virtuosos sino que sean tambien Christianos viejos como lo escriuen Innocencio, y otros:[a] por que por experiencia se ha visto los daños que hã sucedido, y prouienen de lo contrario.

30 Esta prerrogatiua, que los nobles seã buscados y preferidos para los Corregimientos, y Oficios publicos se entiende, quando la nobleza politica, y la nobleza ciuil comierẽ en vn plato: quiero dezir, cõcurriendo con el linage buenas costumbres, y siendo los nobles yguales en ellas con los ignobles. Y esto mismo se cõsideraua antiguamente para dar las hõras y titulos militares, q̃ no se dauan sino a los q̃ eran muy dotados de virtudes, prouados y exercitados en ellas. Y en España no bastaua para ser caualleros, serlo por linage, a los quales llamauan Dõzeles, pero era necessario armarlos caualleros, velãdo primero sus armas en la Iglesia, en señal de que votauan y prometian ser principalmẽte defensores della, y de la sãta Fe Catolica: a cuya imitaciõ se dã oy los habitos de las ordenes militares en las Iglesias, jurãdo fidelidad y lealtad, y assi lo jurauan los que en tiempo de los Romanos recebian los titulos militares, segun refierẽ Iulio Frõtino, y otros:[b] porq̃ si en vno resplandeciesse la virtud, y en otro la nobleza, quien dira q̃ aya de ser de peor condiciõ la virtud, y de preferirse la nobleza?[c] † porque como dixo Acursio,[d] *Mas se puede llamar, Propio lo que se adquiere por la propia virtud que por la de los antecessores*, pues segun Ouidio,[e] *lo que no hizimos nosotros, apenas lo podemos llamar nuestro.* De Antistenes refiere Erasmo,[f] que dezia, que los q̃ eran virtuosos, eran tambien nobles, porque teniã el principio y origen, del qual nace la verdadera nobleza, contra aquellos que por las riquezas y blasones de sus mayores solamente quierẽ ennoblecerse. Tiraquelo[g] trae vna sentencia muy singular a este proposito de Falaris, que aunque tirano, fue docto, el qual dezia: Yo vna sola nobleza hallo que es la virtud, y lo demas es fortuna: y que assi la hõra ha de tomarse de las virtudes del animo, y no de la nobleza de los passados, escurecida por los vicios de los successores: que fue lo mismo que Iuuenal dixo,[h] que la virtud era la sola y vnica nobleza: porque de que siruẽ los retratos y vultos de vuestros antepassados, y las pinturas de sus proezas y hazañosos hechos, y de sus carros triunfales y cauallerias, y de sus oficios y dignidades, si vos viuis mal? Iphicrastes, segun refieren Plutarcho,[i] y Brisonio,[k] respõdiendo a Hermodio de vn oprobrio que le auia dicho, le dixo, *Mi linage comiença en mi, pero el tuyo acaba en ti*, que es lo que arriba diximos que imitò Ciceron contra Salustio, el qual por menosprecio le auia llamado, *Nueuo hombre de Arpinas.*

31 † Demanera que sino se jũtan y copulã la nobleza con la virtud, sino q̃ anduuieren de por si, preferir se ha la nobleza de costumbres

a Innocen. in c. fin. de Cleric. non resid. Felin. in c. Super eo, el, 2. col. 3. de Testi. Decius in c. At si clerici. §. de Adulterijs col. 5. de Indic. Roman. in Sing. 491. incipit. *Heri fui* de qua doctrina discutit additio. ibi: & de statutis collegiorum, & Toletano, vide Otal. de Nobilit. 2. p. 3. pa. c. 7. nu. 25. & Fr. Iohã. Guardiol. de Nobilit. cap. 5. fol. 10. Micro. de Maiorat. 1. p. q. 51. n. 32.

b Iulius Fronti. Stategema. D. lib. 4. capit. 7. quem debuit citare Fr. Marcus Anton. in sua Microcosmia. 2. p. Dialog. 14. pagin. 176. col. 2. Polycra. lib. 6. Petrus Blesens. Epist. 49.

c Vt probauimus sup. in c. præced. num. 23.

d In l. Si quid. ver. *Erat.* ff. de Capti. & post limi.

e Libr. 13. Metham. *Nam genus & proauos, & quæ non fecimus ipsi, Vix ea nostra voco.*

f Lib. 7. Apophtegma.

g De Nobilit. c. 4. num. 3.

h Satyra. 8. *Tota licet veteres exornent vndiq; cerę. Atria, nobilitas sola est atque vnica virtus.* Et in princip. d. Satyræ. *Sthemmata quid faciunt? quid prodest, Põtice, lõgo. Sanguine censeri, pictosque ostendere vultus. Maiorum & stãtes in curribus Æmilanos? Quis fructus generis, tabula iactare capaci, Famosos equitã cum Dictatore magistros, Si coram lepidis malè viuitur?*

i Lib. 7. Apophteg.

K Lib. 7. Facetiarum, capi. 21. pag. 478. *Meũ*, inquit, *Genus à me habet originem: tuum verò à te dessit.*

a Bar.in l.1.col. 5.versi.*Item reprobatur.* C. de Dignitat. lib. 12. Bald. in l. Nobiliores.C. de Comercijs & mercimo. Ange.& Plat.in l. 1.C. de Conditi.in publ.horreis. lib. 10. Chassa.in.Catalogo. Gloriæ mund.8.p.consid̃era. 28. 29. & 30. Tiraq. de Nobil.ca.4. num. 1. & cap. 20. num. 9. & 17. Otalo. de Nobil. c. 3.2.p. nu.14.& Divimus latè in ca. præceden. maximè nu.23.

b L.13.tit.2.lib. 7.Ordinamen. non recopilata in totum in. l. 17.tit.3.lib. 7. Recopil.

c In Epis. ad Celantiam. & in c.Dominus noster. 56. dist. *Sola apud Deum libertas est non seruire peccatis, summa apud Deũ nobilitas est clarum esse virtutibus.*

d Trãsumptiuè in c. Illud. 40. distinctio.

e Super Matt.& in c.Nunquam 56.distin.

f 1. Regum.c.2. circa fin. *Qui contemnunt me erunt ignobiles.*

g In.l.Capitaliũ §. Serui. ff. de de Pœnis.

a la del linage.[a] † Por lo qual dixo muy bien vna ley[b] del Ordenamiento viejo, *Que los Oficios de bõra se han de dar à los que fuerẽ fallados buenos, y virtuosos, è no por ser fijos de los oficiales*, ò *Alcaldes, &c.* Porque segun san Geronymo,[c] para con Dios aquella sola es libertad, no seruir a los pecados, y aquella es suma nobleza, ser resplandeciente en virtudes. Y esto mismo dixeron san Ambrosio,[d] y san Chrisostomo.[e] Y en el libro de los Reyes[f] dixo Dios: *Los que me menosprecian seran ignobles.*

34 Aqui de passo se puede aduertir al Corregidor, que a los hombres nobles hijos dalgo y principales les honre y trate bien, y nunca les ponga penas viles de açotes, galeras, ò de ahorcar, assi en los actos cominatorios, como en las sentencias, ni aun en rebeldia, sino que se informe de su oficio, y costãdo que son caualleros, ò hidalgos notorios, los trate y condéne como a tales: y y para esto aun es bien ser los juezes nobles, para q̃ traten bien a los q̃ lo son, porque de ordinario los ignobles, y mal nacidos, son mal intencionados, y hazen lo contrario, contra la dotrina de Baldo,[g] y de Martin Laudense,[h]

35 † Finalmente poner el cõsejo y recogimiento de la republica en poder de los plebeyos, y no escoger los nobles para ellos es quitar los ojos de la cabeça, y ponerlos en la cola, como fabulan que lo hizo la culebra, con que se quebro la cabeça. Y no en balde puso Dios los ojos en la cabeça, segun Lactancio Firmiano,[i] y no en los otros miembros inferiores, porque desde alli miran por todo el cuerpo: y pues los ricos y nobles son cabeça de la republica, ellos han de mirar por ella, acõsejandola y gouernandola, porq̃ raramente son hallados en vileza, ò en torpeza los juezes de buena casta.

h In tract. de Official. Dominorum.q.162.

i De Opificio. Dei.c.8.

## SVMMARIO DEL Capitulo quinto.

*Sabiduria, y ciencia son diferentes nu.1.*

*La prudencia es necessaria para el gouierno, como el sol para las semillas, nu.2.*

*El Corregidor si ha de ser sabio por prudencia natural, o por ciencia, nu.3.*

*De dos cosas ha de tener sabiduria el Corregidor, de la profession Christiana, y de la arte de gouernar, nu.4. y 7.*

*Difinicion de la prudencia, nu.5.*

*Efetos de la prudencia nu.6.*

*El Corregidor es ministro de Dios, y assi deue ser justo, nu.7.*

*No se eleue el Corregidor con el Oficio, y conozca a los subditos para honrarlos, y castigar los segun sus meritos, n.8.*

*No sea amigo de nouedades, ni las haga sin cõsejo y causa justa, y del daño dellas, n.9. y 10.*

*No sea presumptuoso de su saber, ni dexe de tomar consejo, n.11.*

*De sabios es desear saber, y de necios lo contrario, nu.12.*

*Inuectiua contra los Corregidores Romanistas presumptuosos, n.13.*

*Que el Corregidor prudente se acuerde de lo passado, disponga en lo presente, y prouea en lo futuro, num.14.*

*El sabio Corregidor proceda con templança y no por vanagloria, nu.15.*

*No sea amigo de cõsejos, ni de lisonjas, n.16.*

*No sea precipitado en las determinaciones ni remisso, nu.17.*

*Cõsidere las circunstãcias de los negocios, n.18.*

*No condene al rico por solo que tiene con el pobre, ni use de justicia presumpta, n.19.*

*Conozca el Corregidor sus oficiales, y no se crea de ligero dellos, ni de nadie, y les*

*daños*

*daños q̃ vienen de la credulidad,n.* 20.*y* 21.
*Los viejos son incredulos porque muchos los engañaron,num.*21.
*No sea el Corregidor muy incredulo,y los daños dello, nu.*22.
*Al principio del Oficio instruyasse de las cosas de la Republica,porque no piense que todos le engañan,num.*23.
*No presuma ni imagine que todos son malos, ni lo de a entender,nu.*24.
*No juzgue por sospechas, ni sea sospechoso,sino recatado con prudencia,n.*25.
*No sea astuto,porque la astucia no es perfeta prudencia,nu.*26.
*Esfuercese el Corregidor en las flaquezas humanas,y sea honesto,nu.*27.
*Sea limpio en no recebir ni baratar la justicia,nu.*28.*y* 29.
*No sea parcial sino igual en dar la justicia, num.*29.
*Porque causas se pierden muchos Corregidores,nu.*30.
*Considere el Corregidor en si dos personas,una particular y otra publica,num.*3.
*Si puede el juez juzgar segun su conciencia,ò por lo alegado y prouado,num.*32.
*Que deue considerar el Corregidor prudente para acertar,num.*33.

## QVAL DEVE SER el Corregidor en la sabiduria y prudencia. Capit. V.

NO es de marauillar que yo diuida en el Corregidor la sabiduria de la ciencia, pues ello es en si diuerso: [a] porq̃ la ciencia es para juzgar, y la sabiduria, o prudencia,es para gouernar ( dos cosas que las desean muchos, y las alcãçã pocos.)

[a] Aristot.de anima: *Prudens est qui intelligentia sua aliquid cognoscit,sciens, qui alterius indicio rem percipit* Terent. in Eunuch. ait: *Et prudens & sciens, viuus viuensque pereo.* Prudentia enim circa singularia negotia,scientia vero circa res communes versatur. Aristot.ad Nicon.lib.5.c. 8. & lib.6.c.5. Biesius de Repub.libr.3.c.1.fol. 316. ad fin. & sic procedit quod dicit Isai.11.c.& Pau.1.Co.11.c.& Pro

Algunasvezes se cõfundẽ y tomã estos vocablos vno por otro. [b] El poeta Iuan de Mena [c] dize,q̃ la sabiduria es aquella q̃ comũmente alcãçan,assi locos como cuerdos , todos estos pueden saber alguna cosa , pero no es aquella prudencia: porq̃ la prudẽcia no requiere solamente sabiduria,mas elecuaciõ de juyzio,y organo de capacidad,y memoria à quien la recomendar,y especulatiua para discernir,y expressiua para representar:y assi Afranio poẽta aprouado por Aulo Gelio, [d] dixo, q̃ la sabiduria era hija del vso y de la memoria. † Platõ, [e] y Aristoteles [f] dizẽ,q̃ el Reyno,o Prouincia gouernada sin prudencia, o sabiduria, no puede mucho durar,porq̃ no menos hã menester prudẽcia los Gouernadores q̃ las semillasel calordel sol,pues cõ ella todos los impetus del animo, y todas las declinaciones del se dirigẽ a biẽ , y con imprudencia a mal:y assi en el Ecclesiastes [g] se dize.El juez sabio juzgara su pueblo,y su gouierno será firme. Y S. Isidoro [h] dixo,q̃ ni juez podra ser sin justicia, ni justicia sin prudẽcia:porque segun Platon,Boezio,y Demostenes, [i] entonces fueron felices las Republicas

[b] Archidiac. in c. Sapiens.8.q.1. Ca. Legimus. §.Hinc etiam. & c.Siquis grãmaticã. 37.distinc.l.2.§.Deinde Sextus ff. de Orig.iur.vbi quod optimi professores iuris ciuilis vocantur sapientes:& Iulianus dicitur sapientissimus , Authent. Quibus mod.natura.efficiant. legit. in princip. notatur in c. Nemo peritorum 11.q.3. Et per Archit. in ca. Vt commissi de Hæret. in 6. Auil. in Proœm.c. Præt.n. fi.in fi.

[c] In Commentarijs suis in Coronatione, Metro.28. & Guzmã in Triũph. moral:b.fol.71 col.2.Post Barto.in tract. de Testibus. nu. 69. cum. seqq.

[d] Afranius ait: *Vsus me genuit, mater me peperit memoria.* Aulus Gel.Noct.Attic. libr. 13. cap.8.

[e] In Menone.

[f] 5.Politic.

[g] *Iudex sapiens iudicabit populum suum, & principatus sensati stabilis erit.* Et Matt. 15. *Rex insipiens perdet populum suum.*

[h] Lib.2.de Summo bono.c.1.*Neque iudex sine iustitia,neque vlla potest esse iustitia sine prudentia.*

[i] Ex Pla.inquit Boëc.lib. 3. de Consolat. Philosoph. *Beatas fore Respublicas , si eas vel studioso*

*diosi sapientiæ regerēt, vel earum rectores studere sapientiæ contigisset.* Demosthē. cōtra Theocrinem. *Ego è natu à maioribus audio tunc floruisse maximè rēpublicam, cùm à modestis & prudentibus viris regeretur.*

a Lib. 1. Offic. cap. 27.

b L. 3. titul. 4. part. 3.

c In cap. sequēt. num. 29. in fin.

d L. 18. tit. 9. part. 2.

e L. 22. ti. 9. p. 2.

f Cap. seq. &c. 12. istius libr.

g Psalm. 110. *Initium sapientiæ timor Domini.*

h In epist. Canonica. 1. *Si quis autem vestrum indiget sapientia postulet à Deo qui dat omnibus affluēter.* Et Prou. 8. *Accipite disciplinam à me.*

i Prouerb. 1. *In animam maleuolam non introibit sapientia, nec habitabit in corpore subdito peccatis.* Text. in Proœm. ff. veter. §. Illud, ibi *Cum oporteat prius animas, postea linguas fieri eruditas:* Antonius Gom. in l. 2. Taurinu. 2. Cermenat. in Rapsod. cap. 12. pag. 140.

quando se rigieron por hombres modestos y prudentes. San Ambrosio † dize, que el examinar lo que es justo, o injusto, no se puede hazer sin mu-
3 cha prudencia. † La ley de la Partida [b] requiere *Que el Corregidor sea biē entendido y sabidor por su saber, o por vso de luengo tiempo:* y si ha de dezir, *Y por vso, ò o por vso,* tratamos lo adelāte. [c] De otra ley de Partida [d] se colige en las palabras, que dize, *Si supieren leer y escriuir,* q̄ los Corregidores y Gouernadores de que tratamos, puedan vsar de los cargos con la inorācia de los derechos; aūque otras leyes en lo de arriba citadas, expressamente determinan que los entiendā, ò por ciencia, o por experiēcia. Y para concordia destos derechos es de saber, q̄ en los magistrados ay diuersos Oficios y grados dellos, en q̄ vnos administran justicia por sus personas, juzgando segun derecho, y otros juzgan por Tenientes, ò Assessores: en los vnos conuiene que aya ciencia, y en los otros no es necessaria: a los quales Tenientes encarga la ley [e] el saber de las leyes, por estas palabras: *Y para hazer esto bien assi como conuiene, deue auer consigo omes sabidores de Fuero, y de Derecho, que le ayuden a librar los pleytos, y con quien ayan consejo en las cosas dudosas: y esto les deue dar el Rey, porque sean tales como diximos que deuen ser los que juzgan en su Corte.* De la ciencia de los quales trataremos en otros capitulos, [f] porque en este hemos de hazer mencion de la sabiduria, o prudencia que ha de tener el hombre para ser Corregidor.

4 Dos cosas hallo yo en este proposito que conuienen al Gouernador de la Republica. La vna es, sabiduria cerca del conocimiēto de Dios, y de la profession Christiana, que tiene, en el principio de la qual esta assentado el temor de Dios, segun el Psalmista, [g] de quien toda sabiduria procede, segun el Apostol Santiago, [h] y assi para conseguirla es necessario carecer de pecados; porque como se dize en los Prouerbios, [i] En el anima maleuola no entrara sabiduria. La otra es, sabiduria para entender y conocer los principios de la arte que exercita: y porque esta sabiduria tiene trauazon y cōnexidad con la prudencia, virtud moral (que es la otra ayuda para bien gouernar, y desta sintio Ciceron en sus leyes, [k] quando dixo: Necessidad ay de gouernadores, sin cuya prudencia y diligencia no puede estar la ciudad, y con cuya cuenta y razon se sustenta el gouierno della) tratarse ha de todo como mas cōuenga a nuestra instrucion.

5 Muchas difiniciones de la prudencia ponen los autores, pero la mejor a mi juyzio es la de Aristoteles: el qual dixo, que la prudencia era

K Lib. 3. *Magistratibus opus est sine quorum prudētia ac diligentia ciuitas esse non potest, quorū descriptione omnis reipublicæ moderatio continetur.* l. 2. §. Post originem. ff. de Origin. iur.

l 6. Ethic. c. 5. cui adstipulatur Bies. de Republ. lib. 3. c. 1. fol. 117. Aliter definit. Claudius. 2. Paneg. in l. aude Stilic. *Prudentia, ne quid inconsultus agas.* Aliter definit idē Aristot. lib. 1. Rethor. *Prudentia est virtus mētis, quæ de bonis ac malis quæ ad felicitatem pertinēt, bene possumus cōsulere.* Aliter Macrobius de somn. Scip. li. 1. c. 7. p. 3. in medio ait: *Prudentia est virtus dirigens ad rationis normā vniuersa quæ cogitat, quæque agit, ac nihil præter rectū vel laudabile facit.* Aliter Ægid. li. 1. de Regim. Princip. c. 1. in fin. Aliter Cicero. lib. 2. Rethor. *Est bonarū & malarū*

*rerum ſcientia.* Et. 1. Officiorũ dicit, quod *Prudentia eſt rerum experendarum, fugiendarumque ſcientia.* Aliter definit. D. Auguſt. lib. 1. de Liber. arbit. Aliter D. Thomas 2.2.q. 47. art. 13. & aliter Guzmã. in Triũph. de Prud. fo. 69. metro. 1. Alia tradit in propoſito Matiẽço de Relatore. 3. p. c. 58. fol. 216. & ſeq. & Gregor. Lup. in l. 8 tit. 5. part. 2. gloſ. 1.

a Neque abſq. prudentia aliæ virtutes fiunt, neque cooperãtur, niſi quodãmodo ad ſe inuicem conſequentes prudẽtiam. Ariſtot. lib. 2. Magnorum moraliũ. c. 2. D. Ambr. lib. 2. Moral. ſuper Ezech. 2. p. homil. 10. Poggius lib. 2. in vita Cyri. ex Xenophon. ita ait: *Nullius virtutis vſum abſque prudentia vtilem eſſe, nullosq; quicunque bi fuerint ciues prouel a prudentia poſſe, neque publicis, neque priuatis in rebus boni viri officiũ præſtare, amicos quoque gratiores efficere prudentia, vt vtiliores miniſtros.* Et quod ait Valerius Maxim. lib. 7. & Ariſtol. lib. 3. Polit. c. 3. ait. Virtutum ſola prudentia eſt imperium obtinetis propria, nam

era recta razon, que encamina las coſas agibles, en el conſejo, y en la obra: la qual como eſpiritu de las otras virtudes morales que las abraça y da vida y luſtre; tiene aſsiento primero en el eſpiritu del hombre, † ſin la qual la fortaleza ſeria temeridad, o miedo; y la juſticia, iuiciria, o rigor, o iniquidad, y la templança ſequedad, auſteridad y torpeza; y los actos de magnificencia, mas ſerian reputados actos de hombre voluntarioſo, que no de magnifico: y finalmente en toda virtud no ſe hallaria el medio en que conſiſte ſu aſsiento, ni ſe atinaria a la epiqueya, que es la guarnicion con que todas las virtudes ſe hermoſean y toman perfecion. a San Chriſoſtomo llamo a la prudencia, ſartal, que lleua enhiladas y bien ordenadas las virtudes, como cordon que enſarta las cuentas de coral y collares en ſu orden. Ariſtoteles dixo, b que el regir y mandar es oficio de prudencia. Y en otro lugar el miſmo dize, c *Que el juez ſe llamaua guarda de la prudencia.* † Deſta prudencia y ſabiduria queremos dotado a nueſtro Corregidor, para que conozca el cargo que le dan, que es ſer miniſtro de Dios.

San Pablo d en eſte propoſito eſcriuiendo a los Romanos, dize: Miniſtro de Dios es el juez para todo bien, y ſi mal hizieres, tẽmele, porque no ſin cauſa vſa del cuchillo como miniſtro de Dios vengador contra el que mal haze: y pues tan gran cargo de tan alto Señor le es encomendado, conozca que deue trabajar de ſer perfecto, aſsi en ſu vida, como en ſu exemplo: porque imite a Ieſu Chriſto, que es el juez de los juezes, que eternalmẽte nos ha de juzgar, e pues es coſa aueriguada, que no ſe puede llamar ſabio ni prudente el hombre que no es virtuoſo. Y por eſſo dixo bien Ieſus, hijo de Sirach, f El hombre ſanto en la ſabiduria, queda como el Sol. Y el verdadero Ieſus Redemptor nueſtro dixo por ſan Matheo. g *Sed prudentes como las ſerpientes, y cinceros como las palomas;* hermanando la prudencia con la bondad, de la qual recibe eſpiritu y perfecion. Y por eſto eſtan obligados los ſubditos a rendirſe y ſujetarſe àla juſticia, poderios y mandos ordenados y regidos por Dios, como adelãte dezimos. h Y aſsi dizen Platon, y Homero, que los Principes y Gouernadores de los hombres, muchas vezes ſon arreba-

7 *cæteræ neceſſario cõmunes eſſe videntur imperantibus cũ ijs quibus imperatur:* & 6. Ethicorũ dicit, quod prudẽtia ſecũ habet cunctas virtutes connexas F. Marc. Antõ. de Camos in ſua Microcoſmia, 2. p. dialog. 5. pag. 46. col. 2. l. 5. tit. 21. p. 2. & l. 5. verſi. *Otro ſi* titu. 23. p. 2.

b 6. Ethicorum *Regere atq; imperare, prudentia munus eſt.*

c 5. Ethico. Iudex eſt prudentiæ cuſtos. D. Ambroſi. relatus & ſequutus à Marco Antõ. vbi ſup.

d Cap. 13. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcoſ. 1. p. dialo. 14. pag. 172. col. 2. in princip. Dicã latius inf. lib. 3. c. 1. n. 5. & 12.

e Actor. 10. *Hic conſtitutus eſt à Deo iudex viuorum & mortuorum.* Et in Symbolo fidei dicitur: *Et iterum venturus eſt iudicare viuos & mortuos.* Et epiſt. Iacob. c. 4. ait: *Vnus eſt legislator & iudex, qui poteſt perdere & liberare.*

f Eccleſiaſ. c. 27.

g Cap. 10. *Eſtote prudentes ſicut ſerpentes, & ſimplices ſicut columbæ.*

h Libr. 3. cap. 1. d. num. 5. & 12.

tados de vn diuino furor, y no entienden la mitad de lo que hazen, como si estuuieran fuera de si, por lo qual justamente se pueden llamar hombres diuinos, [a] pues sō guiados por diuinas inspiraciones. Grā parte es de prudencia el callar y hablar a su tiempo: y assi el Corregidor mire mucho en esto, y vse de recato, porque el mucho hablar arguye liuiandad, y es ocasion de mentir y de descubrir los secretos. Y por esso dixo Salomon, [b] *Que el necio tiene su coraçon en la boca, y el sabio tiene la boca en su coraçon*; que es dezir, que al necio lo que tiene en el coraçon, luego sin premeditarlo le sale a la boca, y lo publica, pero el sabio, aunque le viene a la boca, lo rumia y considera antes que lo diga.

8 Con todos deue vsar de prudencia el buen Corregidor, para no eleuarse con el mādo y poder que tiene, porque no atinara con la soberuia a hazer cosa justa y derecha, segū en otros capitulos lo escriuimos. [c] Entiende en conocer los buenos, para hazer honra y confiança a quien la merece, y apartar y castigar quien es dañoso, [d] que para esto segū el Apostol san Pedro, [e] es dado el Rey por Dios: y por esso dezia Democrito, que dos cosas se auian de venerar en la Republica, que era el premio y la pena, sin lo qual segun Antistenes pereceria la Republica. Y Teofrasto [f] dezia, que tres cosas conseruauan la vida humana, los beneficios, la honra, y la pena. Vna ley de la partida [g] dize a este proposito estas palabras: *La justicia no es tan solamente en escarmētar los males, mas aun en dar galardon por los bienes: è demas desto nace ende otro pro, ca da volūtad à los buenos para ser toda vna mejores, è à los malos para emēdarse.* Valerio Maximo [h] cuenta, q̄ Temistocles tenia en memoria los nombres de todos los ciudadanos: y Cyro sabia los nōbres de todos sus caualleros, porque por sus nobres los llamaua, mostrandoles mayor aficiō. El Emperador Mitridates aprendio ventidos lenguas de gētes que estauan en su Imperio, por poder hablar a cada gente en su lengua sin interprete, y a fin de que conociendo las personas, pudiesse mejor honrar sus virtudes, y castigar sus vicios. Y esta es vna de las causas porque los juezes se llaman en las diuinas letras [i] veedores, y son cōparados a los ojos, pero para lo que es administrar justicia el juez ha de tener vēdados los ojos para no aficionarse: y basta conocer la causa y negocio de que se trata, sin conocer las partes, como diremos en el capitulo de la justicia. [k]

9 Deue informarse el Corregidor de los buenos vsos y fueros de su prouincia, y loarlos y guardarlos, y acrecentarlos, de manera que siempre vayan en aumento: porque segun Aristoteles, [l] tres cosas ha de obseruar entre otras el gouernador. Vna, que guarde ju-

a Psalm. 64. ego dixi: *Dij estis*: & infra: *Dij fortes terrę vehemēter elenati sunt.*

b Ecclesiasti. 21.

c Supra hoc lib. cap. 3. & lib. 2. capit. 7. & 8. & lib. 3. cap. 10. 11. & 12.

d Senec. Trag. 7. *Si iudicas, cognosce: si regnas, iube: conducibile est enim hominū mores nosse, cum quibus aut ineunda pax, aut bellū gerendum sit.* Cermenat. in Rapsod. cap. 9. pag. 98. Biess. de Repub. lib. 4. cap. 11. fol. 196. in fin. ait.

*Conseruatores Reipubli. ingenia ciuium, & eorum Analogias omnes exacte cognoscāt, & eas in deterius vergere nunquam sinant, sed potius in meliorem aliquam & firmiorem constitutionem continuo transferant: quod sine cognitione mutuum totius naturæ nunquam poterunt egregie præstare*, l. 16. tit. 5. par. 3. & lisim. tit. 10. part. 2. & quæ dicūtur in glo. seqq. de Premio & pœna.

e 1. Petri. 2. & dicam infra hoc lib. c. 13. n. 48. & c. 5. n. 35. 60. & seq. & lib. 4. ca. 2. nu. 66.

f Secundum Simanc. de Republ. lib. 9. ca. 22. vbi & cap. 20. agit de Premio & pœna.

g L. 2. titu. 27. p. 2.

h Lib. 8. cap. 8. & Cermenat. in Rapsod. ca. 9. pag. 98.

i Iob. 29. Matt. 6. Luc. 1. Fr. March. Antō. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dial. 14. pag. 172. col. 2. in princip.

K Inf. lib. 2. cap. 2. nu. 59. & 60.

l Vt refert Patric. de Republi. lib. 3. tit. 1. ibi: *Ciuitatis statum diligant, contentiq; eo nihil moliantur, nihil que cogitēt, quod alienum nouumque sit, sed eam viam ire pergant quam maiores instituerunt, quęq; aliorum vestigijs attrita sit: nouarum enim rerum studium sępius Rempubl. labefactare solet, quā eā aliqua ex parte meliorem reddere*, 44.

de justicia, y observe las otras virtudes, para todo lo necessario a la Republica. Otra, que procure conseruar el estado de la Ciudad, y no inuente, ni ingenie nouedades, sino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por do fueron los predecessores: porque las nouedades suelen causar antes daño que prouecho en la Republica. Y lo tercero, que tenga poder y autoridad del pueblo para executar de lo que conuenga.

Iamas se determine el Corregidor en yr contra la buenas costumbres de su lugar sin causa de vtilidad muy euidente, como dixo el Iurisconsulto Vlpiano.[a] Y quando la huuiere, comuniquela con los regidores, y sabios del pueblo, como en otro capitulo diremos:[b] porque no sea juzgado por hombre nouelero, capitoso,[c] y acelerado: como quiera que la poca cõsideracion, y la mucha aceleracion en los negocios presentes, pone grandes inconuenientes en los por venir. Escõdase tras la cortina (como se dize del pintor Apeles) y escuche la publica censura, antes que tome la vltima resolucion; y tenga por maxima, que a ninguno conuiene menos la nueua orden y estatuto, que al pueblo que gouierna, porque regularmente la nouedad quiere dezir no verdad,[d] y siempre se presume ser mala, y los que la hazen, son reprehendidos:[e] y por mas buenas y mas vtiles que sean las cosas nueuas, hasta saber su proceder, y el fin que en ellas se pretende, son auidas por sospechosas.

Y entienda el Corregidor, que la costumbre antigua (quãto quier que sea dañosa en los pueblos) su antiguedad la justifica, y haze sufrir su defecto a las gentes; las quales, como dize Platon, y otros,[f] con dificultad son traydas a mudança de lo que por grãdes tiempos acostumbrarõ, porque les parece mas semejante a la verdad lo que largamente ha durado, que lo que de nueuo ha salido a luz. Y aunque el pueblo algunas vezes dessea cosas nueuas, porque parece que traen consigo hermosura y agrado,[g] quã presto las codicia, las torna a aborrecer, porq̃ son odiosas, y suelen produzir desconciertos y tristes sucessos:[h] y como dixo Dion Cassio,[i] aunque las costũbres antiguas tengan algo que reprehender, se han de conseruar mas que las

a [illegible] ff. de Constit. Princ. [illegible] *In rebus nouis constituẽdis euidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure quod diu æquum visum est.* Arist. 2. Politic. ca. 6. dum existimat facilem legum mutationẽ Reipublicæ afferre detrimentũ: latè D. Thomas 1. 2. quæst. 79. Soto de Iustit. & iur. lib. 1. q. 7. art. 1. Sarm. lib. 2. Selectar. c. 4. n. 9. in fin. Simanc. de Catholicis institutionib. tit. 31. n. 28. fol. 144. Menoch. cons. 52. nu. 154. Fr. Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. part. 2. dialog. 1. pag. 4. col. 1. & [illegible]

b Lib. 3. capit. 7. nu. 24. & cap. 8. num. 154. & sequent.

c Nimia perseuerantia reprobatur, quia vni parti damnosa est. Alexand. in l. Cũ filio, col. 10. ff. de Lega. 1. & sapientis est mutare consiliũ in melius, glos. in l. nonnunquam, per text. ibi. ff. de Conditionibus, & demonstrationibus.

d Quesad. Diuersarum quæstionum, capit. 31. numer. 24.

e Capit. Quis in fin. 11. distin. Ias. in l. In rebus ff. de Constitutio. Princip.

f Plato lib. 6. de Legib. *Omnes eas leges colunt, & innouare formidãt in quibus educati sunt, si illę diuina quadã fortuna lõgis tẽporibus stabilitæ fuerint.* Aristot. lib. 2. Politic. cap. 6. *Neq; enim tantũ legũ mutatio profuerit, quantum consuetudo imperantibus non parendi nocebit: at tota vis parendi legibus in more posita est, qui nos nisi longo tẽpore non ingeneratur.* Hierocl. apud Stobęũ sermo. de Patria. *Oportet autẽ leges patriæ tanquã alteros deos obseruare. Si quis vero leges aut violare, aut innouare conabitur, hic omni studio prohibẽdus & modis omnib⁹ oppugnandus. Contemptus enim legũ, et innouatio ab antiquitate separata, non bonum ciuitati est studium.*

g Procem. ff. veter. §. Sed eos: ibi: *Omnia noua pulchritudine sũt decorata.* Amian. libro 26. ait, *Insitam esse plerisq; vulgarium nouitatis repentinam iucunditatem.* Ouidius. *Est quoque cunctarum nouitas gratissima rerum.* Et alibi. *Plebs leuis, & rerum semper studiosa nouarum.*

h Cap. Quia dilectio. in fin. de Consangui. & affinit. cap. Si habes, & ibi glos. 24. quæst. 3. cap. cum consuetudinis, de Consuetudine.

i Li. 53. *Augustus Cesar in præceptis bene administrã*

nueuas, aunque reformadas en mejor. Socrates fue condenado porque introduxo nueua religion contra el instituto antiguo de Atenas. Y Seneca dize, q̃ el sabio no conturbara las costumbres publicas, ni con nouedad adduzira el pueblo a su opinion.

10 Pero aunque es assi que regularmente no se deuen introduzir nouedades, esto se entiende, como dezia Isocrates,[a] saluo si cõstare de euidente y comun vtilidad en introduzirlas y quitar las viejas costumbres: porque segun Cipriano,[b] La costũbre sin verdad, es antiguedad de error. Y san Augustin,[c] nota, que Christo nuestro Señor dixo: Yo soy camino, verdad, y vida, y no dixo: Soy costumbre, sino verdad: y Graciano[d] dixo, q̃ la mala costumbre no menos se ha de desarraygar, que la perniciosa corruptela. Y en este caso se ha de distinguir, o la nouedad sucede en los casos reseruados a la determinacion del Principe, o en otros: en el primer articulo no se deue innouar sin cõsulta y acuerdo del Rey, o de su Consejo,[e] quanto quier la nouedad sea en vtilidad publica, y comun: si ya el Rey no estuuiesse en partes tan remotas, que por la dilacion de la consulta se esperasse grã daño ineuitable, como en otro lugar diremos.[f] Pero cessando esto, licito es hazer nouedad con euidencia de vtilidad, y con buena deliberacion, y cõsejo. Otras cosas a proposito de guardar los vsos y costumbres, diremos en otro capitulo.[g] Solo remato este articulo con lo que dize Plutarco,[h] que el Gouernador de la Republica se acomode con las costumbres della, y de los ciudadanos, y con aquello que mas suele agradar al pueblo.

11 Tenga el Corregidor sabiduria para saberse aconsejar, y no peque en fatuidad, persuadiendose que por su saber acierta en todas las cosas: porque segun el Sabio,[i] El que no sabe, si presume que no sabe, aun no desespere de ser alumbrado: pero si por sabio se persuade, no puede faltar de ser necio, o loco, y jamas puede ser enseñado,† Seneca[k] dize, que

12 muchos huuieran llegado a la perfecion de la ciẽcia, sino creyeran auer ya llegado a ella: lo qual nace de soberuia, como dize vn decreto.[l] Y por estos dixo san Pablo,[m] que los que dizen que son sabios, se hazen stultos. Y muchas vezes lo vi, que al hombre mas sabio le falta mas ayna el consejo. La razon dello està en la mano, porque no se puede acertar a la verdad del buen consejo, quando el que le ha de recebir, no le sabe conocer, y lo desecha, persuadiendose que lo que el sabe, es lo mas cierto. De estos dizen, que inorando inoran, porque su inorancia es tan afectada

*da Reip. hoc primum tradidit: Leges firmiter retinete, neque quidquã in his mutate; nam quæ eadẽ semper manent, etsi sint non nihil vitiosa, vtiliora tamẽ sunt his quę subinde etiamsi in melius, innouantur.*

a In li. de Administran. regn. *Si quæ legis erunt, aut consuetudines ciuitatis parũ recta, eas tolle, aut muta, atq; in primis ad operam, vt eas quam optimas excogites.*

b In Epistol. ad Pompeium. *Cõsuetudo sine veritate, vetustas erroris est.*

c Lib. 4. de Baptism. c. 6. quod Dñs dixit: *Ego sum via & veritas & vita*, non dixit, consuetudo, sed veritas.

d Capit. mala. 8. distin. *Mala cõsuetudo nõ minus, quàm perniciosa corruptela abijcienda & vitãda est*: Simanc. de Cath. institut. tit. 32. n. 36. & 37. Platea in l. Omnes. C. de Decurionibus lib. 12. Puteus de Syndi. ver. *Consuetudo*, fol. 156. Menochi. de Arbit. casu. 82. n. 4. & seq.

e L. 2. §. Sed quia diuinæ. C. de veteri iur. enucle. ibi: *Si quid igitur tale contigerit, Augustum implores remediũ quia ideo imperialẽ fortunã rebus humanis Deus præposuit, vt possit omnia quæ noui cõtingunt, emẽdare et cõponere, &c.* Et ita intelligenda est l. 5. tit. 2. part. 1.

f Infr. li. 2. c. 17. n. 108. & seq.

g Lib. 2. c. 10. nu. 34. & sequen.

h In Polit. *Decet virum ciuilẽ & Remp. tractare incipientẽ, tamdiu ciuium moribus consentaneè viuere, & se ad eorũ naturã accõmodare, ac scire, coniecturaq; sectari ea & assequi, quibus populus soleat delectari, & quibus adduci facile.*

i Prouerbio. 26. *Vidisti hominem sapientẽ sibi videri: magis illo spem habebit insipiens.*

k De tranquill. animi. *Multi ad culmen scientiæ peruenissent, nisi iam se peruenisse putassent.*

l In c. Hinc etenim. §. Albuginẽ. 40. dist. ibi: *Albuginem vero habet in oculo, qui veritatis lucem videre non sinitur: quia arrogantia sapientiæ seu iustitiæ excæcatur.*

m Ad Roman. 1. *Dicentes enim se esse sapientes, stulti facti sunt.*

da y plomada, que en ella no puede hazer mella la sabiduria mas azerada: y es culpa afirmar vno que sabe lo q̃ inora.[a] Y destos dixo Dios por Esaias,[b] Destruyre la sabiduria de los sabios, y la prudencia de los prudentes reprouare: y los amonesta, diziendo: Tu sabiduria, y tu pericia te engañò. Y en otro lugar dize: [c] Ay de vosotros los que soys sabios en vuestros ojos; y prudẽtes delante de vosotros. O quãto es de sentir, que los sabios por saber mas aprenden (como dixo de si el Iurisconsulto Pomponio,[d] siendo de edad de setenta y ocho años, refiriendo el dicho de Iulia no Iurisconsulto, *Que aũque tuuiera el vn pie en la sepultura, no le pesara de aprender y saber mas.* Y lo mismo sintieron otros Iurisconsultos,[e] y Ciceron)[13] [f] y que los idiotas è inorantes con vn no se que, que arrebataron de vn libro de Romance, o de vna risueña conuersacion, afirman que estan al cabo de la sabiduria, y no daran orejas al sabio, por no dar a torcer su braço, y les parece que seran en menos tenidos si reciben consejo, y hazeseles muy azedo oyr dotrina que cõdene su parecer: y assi les seria vtilissimo reparassen en el conocimiẽto de si mismos, del qual entre otros muchos prouechos que referẽ los autores, [g] es el mayor ser triaca y antidoto para no caer en soberuia, y leuãtarse despues de caydos, en especial acordandose del celebrado dicho de Socrates,[h] que dixo: *Solo vna cosa se, que no se nada.* Muchos han errado en los gouiernos y negocios graues, por auer entrado cortãdo en ellos con el filo de sus entendimientos, sin auerle primero templado en la fragua de los consejos. [i] Pitagoras Filosofo, en aquella sentencia que en letras Griegas esculpiò de su propria mano en vna piedra que se puso en la puerta de su academia, dixo. *Que el que no sabe lo que ha de saber, es bruto entre los hombres: el que no sabe mas de lo que ha menester es hombre entre los brutos: y el que sabe todo lo que se puede saber, es Dios entre los hombres.* Y a esto se ha de jũrar lo que dixo Beda,[k] *Que tres cosas eran muy reprouadas entre otras: saber y no enseñar: enseñar, y no obrar: ignorar y no preguntar.* De la vtilidad del cõsejo tratamos adelante en particular.[l]

[14] Demas que el Gouernador deue sabiamẽte tomar consejo de lo que ha de hazer, dize Seneca en el tratado de las virtudes, que deue considerar las cosas que han de venir, y las que pueden acontecer, y reboluerlas todas en su coraçon, para que en todo estè preuenido, y no prouea nada arrebatadamente, porque el sabio no dize: Pensè que sucediera esto: por lo qual fue reprehendido Seruio Sulpicio de Quinto Mucio (segun dizen Ciceron, y el Iurisconsulto Pomponio, y otros.[m]) El sabio no duda, sino espera, no sospecha, sino tiene ojo a la razon de cada

a L. Iulianus. ff. de Actionibus empti. Gregor. in l. 19. tit. 8. glos. 1. per text. ibi. p. 5.

b Cap. 23. & 33. Abb. 1. Iob. 5. *Perdam sapientiam sapientum, & prudentiã prudentum reprobabo:* talesque admonet Deus dicens: *Sapientia tua, & peritia tua te decepit.*

c *Va qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis metipsis prudentes.*

d In l. apud Iulianũ ff. de Fide cõmissa. libertat. ibi. *Nam ego discendi cupiditate, quam solũ vivendi rationẽ optimam in octauũ & septuagesimũ annum duxi, memor sum eius sententiæ qui dixisse fertur. Et si alterum pedem in tumulo haberem non pigeret aliquid addiscere.*

e Scæuola in l. Codicillis. §. Lucius ff. de Legat. 2. & aduertit Iohann. Garsi. de Expẽsis. c. 23. nu. 27. fol. 223.

f In Oratione pro Cluentio.

g Chilonis dictum: *Nosce te ipsum*, quam vt vtile, videre est apud Fra. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dial. 6. p. 108. col. 2. & 3. p. Dialo. 36. pag. 170. col. 1. ex Volaterra. lib. 28. in Comment. vrba.

h *Hoc vnum scio, me nihil scire.*

i *Nam ferrum nostra quippe mentis ad acumen nõ potest peruenire veritatis, nisi hoc alterius eraserit lima prauitatis.* Cap. Aduersitas circa finem 7. quæst. 1.

K In Collectaneis.

l Lib. 2. cap. 6.

m Cicer. in Oratione pro Cluẽcio. Pompõ. in l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de Origine Iuris, ibi: *Turpe esse Patritio, & nobili viro causas exortari, in quo versaretur ignorare.* Valerius Maxi. lib. 7. ca. 2. Dicit, turpe esse in re militari dicere non putarã Cermenat. in Rapsodia c. 8. pag. 194.

cosa, y quando vee el principio, atiende a la salida, y fin del: lo qual reprehendia Achiles en el gouierno de Agamenon en la guerra Troyana, segun cuẽta Homero: [a] porque el sabio y prudente, como dize san Ambrosio, y otros, [b] trae a la memoria lo passado, y considera lo por venir; y tiene inteligencia de lo presente, como hizo Ioseph, que antevio la hãbre futura, y hizo guardar el trigo, segũ se lee en el Genesis. [c] Y assi dixo bien Plutarco, [d] que la prudencia es vna casi adeuinacion: porque hablando propiamente, prudencia es de cosas humanas, y prouidencia es de las diuinas: pero la prudencia del Principe y del Gouernador, ha de imitar a la prouidencia diuina: y assi quadra lo que Laurencio Grimalio [e] dize, que la prudencia se llama assi de *Prouidendo*, por la qual el animo prouea lo futuro, y disponga lo presente, y tẽga en memoria lo passado. Acursio [f] dize, que la saeta que el enemigo arroja, anteuista suele herir menos. A este proposito vna ley de Partida [g] dize assi: *Los caudillos deuen ser apercebidos, que los cuydados que huuieren en que ayan algun miedo, que piensen en ellos ante que el fecho venga: e faziendolo assi, guardarse han de recebir daño, è de caer en verguẽça, que son dos cosas de que se deuen los hõbres mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra.*

15 Sepa vsar y vse de prudencia el sabio Corregidor en hazer sus hechos con templança, y no por vanagloria, ni por ser ãlabado de los populares. No conciba odio contra persona alguna, por enojo que del tenga, ni por passion presuma de le hazer mal tratamiento con el poder de su oficio, que es passion aborrecible en los ministros de justicia, y muy perjudicial a la cõ
16 ciencia. [h] No sea amigo de oyr consejas de vna especie de gentes que le vẽdra a loar y lisonjear para hazerse gratos, por hazer bien sus negocios: ni de otros que vienen a indignar para hazer daño a quien tienen odio por vẽgarse con la mano de la justicia, como en otro capitulo diremos. [i] †
17 No se mueua el Corregidor cõ facilidad a determinar los negocios precipitando las sentencias, [k] y sin estar cierto y satisfecho de lo que deue determinar en los pleytos dudosos, [l] por que la priessa es madrastra del buen consejo, y de la justicia. Ni tampoco sea remisso, sino maduro y moderado, y antes sea remisso que arrojado: por que la tibieza parece mas a la prudencia, y la precipitacion a la temeridad: la qual es mas contraria

a *Nullus enim tam lentus habet præcordia torpor, vt neque respiciat quæ præteriere, nec inde, Prospiciat ventura quibus rationibus obstet.*

b D. Ambros. in lib. de Noé & Arc., cap. 31. Cicer. lib. 2. Rethor. Seneca lib. de Quatuor virtu. Didac. Perez in Prologõ tit. 3. lib. 2. Ordinac. fol. 340. vers. *Ex quo.*

c Cap. 41.

d In Pomponio Attico. *Prudentia quodammodo diuinatio est.* tra diuin propósito Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcos. 1. par. Dialo. 8. pag. 99. col. 1.

e Lib. 2. de Optimo senatore. *Prudentiã à prouidendo Latini dixerunt, quòd per eam animus & futura prouideat, & præsentia disponat, & præterita memoria teneat, vt prudens Senator pericula Reipu. inclinationes, casus, mutationes prospicere debet.* Et alia in proposito tradit idem Grimalius post alia quæ videri etiam possunt per Simãc. de Republic. lib. 7. cap. 6. n. 27. & seqq. pag. 370.

f In l. 2. C. de Indictionib. lib. 10. *Iacula præuisa minus feriunt.*

g L. 6. tit. 23. p. 2. & ibi glo. 2.

h De quo dicemus lib. 2. c. 8.

i Lib. 2. c. 8. nũ. 27. & sequentib. & lib. 3. c. 9. n. 24. & seqq.

K *Quia iudex in decidendo nõ debet esse subitus* l. 2. & ibi DD. C. de Offi. rect. prouinciæ: alias voluntas eius præcipitata dicitur nouerca iustitiæ, atque omnia subita probantur incauta. Clementi. Pastoralis. 5. Verum, & ibi Cardinal. de Re iudicata. c. Summo opere 11. q. 3. tex. singularis in c. Inter hæc col. 1. de Pœnitentia. Distinct. 3. & *sententia præcipitata est nulla* Barto. in l. Prolatã. nu. 5. C. de Senten. & interlocutionib. omniũ iudic. Innoc. in cap. Querellã. de Electione. Rolãd. cõs. 90. nu. 43. vol. 1. Greg. in l. 16. tit. 8. par. 5. gl. 2. Mexia super lege Toleti Fũdamẽto 17. 2. p. fol. 181. n. 1. & seqq. & nu. 32. in fin.

l Cap. Nullũ. & cap. Iudicantẽ 30. q. 5. Greg. Mor. 19. sup. illud Iob. 29. *Causam quam nesciebam, diligentissimè inuestigabam.*

Clemen.

de la reputacion que otra ninguna cosa. Y en todo caso oya a las partes, y reciba las legitimas defensas, [a] y repela lo que no ha de ser admitido en juyzio, y ponga fin breue a los pleytos: porque assi como la aceleracion en los que gouiernan, suele ser muy dañosa a las Republicas, tambien lo suele ser la mucha remission, y por mucho deliberar suele perderse la coyuntura y ocasion, y errarse en los negocios; y siempre se tiene por parte muy essencial en el Corregidor la resolucion, pero guardando con la prudencia el medio entre estos estremos, procedera apriessa, y jũtamẽte de espacio, conforme al prouerbio de Erasmo, *Festinalẽtè.* † Atienda a las adherencias y circunstãcias de los hechos y negocios, que muchas vezes alumbran la verdad: y en los delitos considere las personas, la causa, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad, y el efecto: como lo considera el buen Medico para curar las enfermedades, segun en otro lugar dezimos, [b] † No se incline a condenar injustamente al rico y poderoso, por solo que litiga con el pobre y oprimido: como tãbien se vera adelante. [c] Ni tampoco tenga verguença el Corregidor de emendar y corregir sus errores, pues el nombre de Corregidor que exercita con otros, le deue primero exercitar corrigiendose a si, mayormente quando proueyò algun auto injusto en perjuyzio de tercero. Y esto deue hazer por el termino, y segun en otros casos aduertimos. [d]

20 Tenga sabiduria el buẽ Corregidor para conocer sus oficiales, y no sea tan credulo, que crea todas las cosas que ellos y otros le dixeron, y oyeron, sin informacion bastante para mouerse por solo aquello a condenar a alguno: porque la creencia ligera trastorna muy presto el juyzio: como hizo a Putifar, que creyò de ligero las palabras de su muger, y dio sentencia contra Ioseph, y mandole echar en la carcel, segũ se cuenta en el Genesis. [e] Y el q̃ de ligero se cree, es de muy liuiano seso [f] y de ligero coraçon, y no se prosperarà: porq̃ el arrojarse de presto sin madura cõsideraciõ, es contrario del buen consejo. El glorioso Apostol S. Iuã [g] nos acõseja, q̃ no creamos a todo espiritu, ni nos mudemos cõ todos viẽtos, sino q̃ primero examinemos, si el espiritu es de Dios.

21 † La incredulidad nace de la experiẽcia y madurez, y assi los viejos son incredulos, porq̃ muchos los mintierõ, y fueron engañados en muchas cosas, y la credulidad es propriamente de los moços, segũ Aristoteles, [h] y Plutarco. [i] Entre otras cosas q̃ se abominauã de Neron, era, q̃ por solas delaciones priuaua a muchos de las haziẽdas, y de las vidas, como tãbien por ellas cõdenaua el Obispo de Corintia, al qual reprehẽdio san Gregorio. [k]

Y tam-

a Clemen. Sæpe de Verborum signifi. ibi: *Non sic tamen iudex litem abreuiet, quin probationes legitimæ, & defensiones necessariæ admittantur.* Roman. cons. 519. in casu proposito nu. 4. & 5. Dicemus infra lib. 2. c. pẽ. nu. 30. & seq. Repellátq; nõ admittẽda, alioqui punietur, & faciet litem suam. Dicã infra lib. 5. cap. 3. nu. 41.

b Infr. lib. 2. c. 4. nu. 10. & seq.

c Lib. 2. c. 2. nu. 64.

d Supra c. 3. n. 64 & infra. lib. 2. c. 2. nu. 76. & 77.

e Cap. 39.

f Gl. *Innocens.* in c. Innocẽs. 22. q. 4. glos. in c. Cũ contingat de Rescriptis. Eccl. cap. 19. *Qui cito credit, leuis corde vocabitur.* Gl. *Bonis.* in c. Omnibus 2. q. 5. c. nullũ 2. in fin. 30. q. 5. ibi: *Mala audita nullũ moueãt, aut passim dicta, absq; recta probatione passim vsquã credat, sed ante audita diligẽter perquirat, nec præcipitando quidquã aliquid agat.* c. Si quid vero. 86. distinctio. Bertac. in Tractat. de Episcopis. lib. 4. part. 3. nu. 33. D. Hie. ad Eustochiũ. c. 16. Tiraq. de Pœnis tẽperand. causa 51. n. 26. & 27. Segura in Director. Iudi. 2. par. c. 3. Azeued. in Addit. ad Pisã. in Curia lib. 2. c. 9. in fin.

g Cap. 4. *Nolite omni spiritui credere, sed probate spiritus, siõ Deo sint, &c.* Quia non prius credendum est homini, quã odor famæ suæ præcesserit. glo. in c. propter gloriã, de Consecrat. distin. 4.

h 1. Rethor. *Iuuenes facilius credunt, eo quod in multis decepti nõ sunt.*

i In vita Catonis Iunior, in princip. Iuuenes enim quã senes, ægri quã sani facilius credunt.

K In d. c. Si quid verò 86. Dist. & c. 1. semper 2. q. 1. Cõrad. in Tẽplo Iudic. lib. 2. c. 5. §. 3. n. 64. Specula. tit. de Inqui. §. 1. vers. *Itẽ quod tantum.*

Y tambien reprehende este vicio san Pablo.[a] Y cierto segun dezia Fulgẽcio, la credulidad es madre de los engaños: porque de ser el juez facil en creer, se siguen de necessidad injusticias, pertinacias, y obstinaciones en las causas, y otros inconuinientes que desto penden: de manera, que de recto y limpio juez, la facil creencia le haze injusto, y le muestra inconsiderado è imprudente, y le disfama de liuiano, y le obliga cada hora á caer en los estropieços que le ponẽ los demandantes que primero le informan. Finalmẽte la ligera creencia es viciosa, y muy dañosa en qualquier hombre, y mucho mas en el juez, y en los hombres mas principales, que entienden en mayores cosas [b] y negocios, y mas generales casos, è importancias. Por esso Alexandro Magno, todas las vezes que alguno le pedia justicia, demãdando, o querellando de otro, se tapaua el vn oydo diziendo, que le guardaua para oyr al reo: dando a entender que la audiencia ha de ser igual en el recto juez, sin que contra el reo se conciba mas credito del que legitimamente constare, siendo el oydo, y defendido. Cerca del articulo, quando escuse la creencia, vease lo que escriue Iosefo Mascardo.[c]

22 Pero no sea el Corregidor tan incredulo y resoluto, cerrandose en que todos mienten y son calumniosos, y le engañan,[d] para dexar de creer lo que sea verisimil, y mouerle a hazer algunas diligencias de su Oficio: porque de otra suerte escusariãse todos de auisarle, y dezirle cosa alguna: y assi no podria saber lo que se haze en su prouincia, segun Aristoteles:[e] y entre el creer y no creer, que son vicios, ay vn medio, que es dudar:[f] y tambien porque conuiene seguir el consejo de los sabios, y sino los creyesse, podria acaecerle mucho mal: como sucedio a Iulio Cesar, por no creer los auisos de la conjuracion que contra el hazian Cassio, y Bruto, que aun no quiso leer los nõbres de los conjurados, que se los dieron escritos, y le mataron a puñaladas aquel dia en el Senado: en especial quando la persona que da el auiso, es de credito: y como le sucedio a Acab por no dar credito a las amonestaciones del Profeta Micheas.[g] Y assi el buen gouernador, como dezia el sabio Bias, para q̃ no le noten de credulo, inquiera todas las cosas con dissimulacion y prudencia, y sepa informarse quien viue en su Republica en pecado publico, quien haze fuerças, è injurias a los pobres, quien toma lo ageno, quien es vagamundo, y vsa de artes de mal viuir, y ponga remedio en ello con la reprehension, o con el castigo, o con el destierro, y limpie la tierra de los malos como adelante diremos.[h]

23 A la entrada del Oficio conuiene mas instruyrse del estado de los negocios, y de las costumbres, y ordenanças del pueblo, porque como nueuo en ellas, no piense que todos le engañan [i] condicion propria de los poco versados en algũ arte. Del credito que deue dar el Corregidor a los capitulos que le dan, o echan de noche sin firma, denunciãdo delitos, tratamos en otro lugar.[k]

24 No sea el Corregidor duro en creer bien de los subditos, ni piense que son malos todos;

a Ad Rom. 14. dicens. *Tu quis es, qui iudicas alienum seruum? suo domino stat, aut cadit.* Mala itaque audita nullũ moueãt, aut passim dicta absq. certa probatione quilquã vnquã credat, sed antea audita diligenter inquirat, neq; præcipitando quicquam aliquid agat, c. Nullũ, 30. q. 5.

b Ca. in Cũctis, cap. non solum ille 11. q. 3. c. Si quid. 15. q. 7. l. 13. titul. 4. part. 3.

c De Probatio. 3. tom. concl. 1157. num. 25. & 35.

d Plinius Iun. *Ne mo omnes, neminem vnquam omnes fefellerunt, melius omnibus, quam singulis creditur.*

e Lib. 5. Polit. Bald. in Manual. ver. *Credulitas* circa finẽ.

f Specul. tit. de Deposito. §. 6. Senec. ad Lucillũ ait: *Vtrumque vitiũ est, omnibus credere, & nulli.*

g Cermenat. in Rapsod. c. 22. pag. 228. Vide infra lib. 1. c. 24. nu. 27. glo. sup. ver. *En derecho.*

h Lib. 2. cap. 13.

i Glos. verb. *Iocos.* in Proœm. ff. Veter. ibi: *Nouitij semper credunt se decipi, & ioco iniuria fieri.* & gl. in l. Qui habebat ff. de rebus dub. Vbi quod ignorãs præsumitur decipi in eo quod ignorat. & ideò Iob c. 29. dicitur: *Causam quã nesciebam, diligẽtissimè inuestigabam.*

K Lib. 5. cap. 1. nu. 74.

dos: como se cuenta en el libro de los Reyes,[a] de Naual Carmelo, que era muy malicioso, y presumia de Dauid que era ladron y malo, quando andaua huyendo del Rey Saul.

25 Tampoco sea el Corregidor sospechoso, porque de la sospecha se causa tristeza, que se ha de escusar en el que gouierna, que ha de tener simple el coraçon y satisfecho. Lo otro, porq̃ se engañan los hombres en sus juyzios,[b] y juzgando por sospecha podrian caer en muchos yerros, y podrianse mouer a muchas cosas que no les conuiniesse: por lo qual no fie el Corregidor en sus sospechas, ni sea colerico, ni acelerado en la execucion dellas, porque le acõtecera despues, que lo que hizo en vn dia, tenga que remediar, y aun q̃ llorar toda su vida: y demas desto escusara muchas discordias y malquerencias. Finalmente sea recatado, y no sospechoso, pues el prudente recato no tiene parentesco cõ la maliciosa sospecha. Todas estas cosas, y otras, se deuen medir y concertar con la prudencia.

26 Tambien es de aduertir, que junto con ser el Corregidor prudente, no haga professiõ de ser astuto: porque como dize Ciceron,[c] La sabiduria que està apartada de la justicia, mas propiamente se ha de llamar astucia: porque la prudencia es vna virtud cuyo oficio es buscar medios conuenientes para alcançar el fin que se pretende; y la astucia tiene el mismo intento, pero en esto difiere de la prudencia, que en la elecion de los medios la prudencia sigue mas lo honesto y razonable, que lo vtil: la astucia no tiene cuenta sino del interesse, y es seno y nido del engaño: lo qual es repugnante a la sabiduria, porque el sabio ni haze demassia, ni la recibe, ni engaña, ni es engañado.[d]

27 Sepa esforçarse el Corregidor en las flaquezas humanas. En la castidad[e] presuponga q̃ està en matrimonio cõ su Republica, y q̃ haze graue injuria a sus subditos en vsar de la muger agena. En el tomar cosas indeuidas,[f] tenga entendido q̃ el pecado venial es mortal en el juez, por los grãdes vinculos de leyes y de juramentos, que sobre si tiene en este caso.

28 † Considere q̃ si recibe, no puede dexar de ser injusto, o ingrato, y q̃ al cabo por mas seguro remedio ha de restituyr lo q̃ recibe, ora sea por hazer justicia, ora por no la hazer, como adelante se tratarà.

29 [g] † Sepa tratar las gentes en ygualdad, sin acostarse a la vna parte mas q̃ a la otra. Quã odioso sea en los pueblos el Corregidor parcial, adelante se dira.[h] Sepa q̃ el baratar la justicia, es hazer su interesse con daño de la Republica. Por estos baratadores dize el Decreto,[i] *No deseon fin el rico de redemir su culpa con dineros en el juyzio del juez codicioso de cohechos, que es delito donde interuiene fuerça, o medio.* Viua limpiamente en todas las otras cosas que limpieza de manos requieren, y con lo dicho alcançara sabiduria para dar buena cuenta en su residencia, y gouernara con prudencia su Republica. Ay de aquellos por quien dixo Ciceron, que son tragadores de los mansos corderitos, y que van a aumentar su hazienda, y amenguar y menoscabar la de su pueblo, contra lo que escriuio Vulcacio Galiciano.[k] Estos no son sino el pastor mercenario, y aun peores, porque son lobos robadores y tiranos.

30 Por muchas vias veo yo y juzgo, y no me engaño, que se pierden y van perdidos muchos Corregidores sin remedio alguno: vnos por presumir de muy sabios, que no quieren parecer ageno: y quanto menos saben, mas confiadamente se atreuen. Otros por ser muy apassionados, que no se saben vencer para tratar los negocios en igualdad.[m] Otros por ser muy asperos y mal criados, que hazen justicia hiriendo con aspereza.[n] Otros por ser muy blandos, remissos y negli-

a 1. Reg. 15.
b Bernard. in epistol. de Perfect. vita. *Sæpe fallitur humana suspitio.* Segura in Director. iudic. 2. p. cap. 2. num. 16.
c In Officijs. *Scientia quæ est remota à iustitia, calliditas potiùs quam sapientia est appellanda.*
d L. 2. C. de Ponder. iur. lib. 10. Pure. de Syndicat. verb. *de Excessibus Imperato.* hume. 59.
e Dicam lib. 2. cap. 2. n. 67. & lib. 5. ca. 3. nu. 118. & seqq.
f Dicã infra lib. isto 2. c. 14. & si. 2. c. 11. & 12.
g Lib. 2. c. 11.
h Lib. 3. cap. 9.
i Cap. Pauper. 12. q. 3.
K De quo supra meminimus c. 3. num. 31.
l Vide lib. 2. c. 7. & 8.
m Vide li. 3. c. 9.
n Vide lib. 3. c. 12. & 12.

y negligentes, [a] tales que se los comen moscas. Otros por pusilanimes, [b] que no osan acometer los hechos dificiles por temor de las residencias, o de gastar algo de su caso. Otros por ser viciosos y destemplados, [c] no castos, torpes, o inorantes. [d] Y finalmente otros por ser tã altiuos, que ni quieren acetar ruego, [e] ni cõsejo, ni mando de su Principe. [f] Todas estas son jornadas que se podrian emendar, si el buen Corregidor quisiesse saber vsar de prudencia con el buen consejo suyo, y de su Teniente. Pero si naturalmẽte no es dotado della, no podra adquirirla: porque ni en Salamanca, ni en la Corte ay catedra de entendimiento ni de prudẽcia, ni hõbre que la enseñe, y assi lo dize el adagio: *Quien necio va a Roma necio se torna.*

31 Querria yo (y no seria de poco fruto) que el Corregidor considerasse en si dos personas, [h] o sujetos, vno en quanto es hõbre particular noble, y otro en quanto es ministro de justicia. Y si entre estos dos vestidos huuiere dissimilitud, ha de vsar del publico, y sobresseer en el priuado, porq̃ mas deue al bien comun vsando del Oficio que tiene, que a si propio en quanto es hombre particular, atento que el Oficio no le obliga hazer cosa contra conciencia. Si se ofrece negocio del deudo, o del enemigo, haga justicia por la obligacion publica, sin respeto de sangre, o vengança propia.

32 A proposito viniera aqui tratar, si el juez puede y deue juzgar segun lo alegado y prouado, o segun la conciencia particular, que es negocio bien trillado, y no faltaron modernos que tuuieron contra la parte mas comun, como en otra parte dezimos. [i] Pero lo seguro y verdadero es, que se juzgue por lo alegado y prouado, y no segun la conciencia propia, como lo hazen muchos juezes pernicio samente. Y porque no prometimos en este tratado ahondar tanto estos negocios, lo remito a su lugar.

33 Considerando el Corregidor lo que auemos dicho hallarà, que no le criò Dios, ni le dio su Principe la vara y el mando, [k] para vsar de venganças propias, ni para traer vandos, ni para gratificar seruicios, ni para tomar lo ageno, ni para resistir a la razon con el poder que tiene, antes la razon ha de señorear de todos sus sentidos, y oyendo los sentidos la campana de la razon, han de acudir prontamente a todo seruicio. En resolucion entienda el Corregidor, que en el ministerio del gouierno y justicia que le es encargado, es necessario buen seso para juzgar, buen comedimiento para hablar, buena dissimulacion para sufrir, buen consejo para *discernir*, buena intencion para sentenciar, y buen esfuerço para executar: porque la prudencia y valor son dos pilares, sobre los quales se deue fundar el gouierno: y el que no tuuiere las dichas partes, mas sano consejo le serà estarse en su casa, q̃ poner en disputa su honra: pues los que no son sabios, ni las tienen, ni pueden gouernarse a si, ni a los otros. Porque como dize Platon, el hõbre que dificilmente es domado, con dificultad podra domar a tãtos, vnos altos, y otros baxos, ricos y pobres, sabios è inorantes, soberuios y humildes, y en fin malos y buenos, sin aquella prudẽcia, por la qual dize san Pablo: [l] *Con todos me acomodè para hazer saluos a todos.* Es la sabiduria como los ojos, que veen y muestran a otro por donde ha de yr: y esta sabiduria cõsiste en entender bien el Corregidor qual es su oficio, y quales cosas le pueden dañar, o aprouechar: y esto se alcança con la experiencia,

a Vide lib. 5. c. 1. nu. 142. & de quentibus.
b Vide li. 2. c. 2. nu. 22. & seq.
c Vide sup. hoc lib. cap. 3. nume. 60.
d Vide in c. seq.
e Vide lib. 3. ca. 10.
f Vide li. 2. c. 10. *Tu nihil invita dices, faciesque Minerva.*
h Puteus de Syndicat. verb. *Officium*, c. 1. fol. 254. Cõrad. in Templo iudic. lib. 1. c. 2. §. 2. de Offic. reg. nu. 3. fol. 10[1]. c. Si Ecclesia. in fine 23. q. 4. ibi: *Aliter enim seruis, quia homo est, aliter quia Rex est.*
i Lib. 2. cap. 7. & 10.
K Vulcati. Gallicanus in Auidio Cassio, ait: *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur, vt diuites fiãt? Audisti Præfectum Prætorij nostri ante triduũ quam fieret, mendicum & pauperem, sed subito ditem factũ. Vnde quaso, nisi de visceribus Reipublicæ prouincialiũque fortunis?* Simanc. de Republi. lib. 8. cap. 34. nume. 9.
l 1. Ad Cor. c. 9.

riencia, o con mediano cuydado de saber lo que toca a su oficio, y con alguna curiosidad de informarse, como se gouernaron los casos y negocios mas necessarios, e importantes, y como sucedierõ en tiempos passados, y cõ quales Gouernadores y gouiernos tuuo la Republica mejor estado, y seguir aquello con la prudẽçia y medida que la variedad de los tiempos y de los negocios requiriere: de manera que en roda sazon se guarde y preuenga de no recebir daño, ni caer en verguença: en especial trayendo siempre en la memoria tres cosas que aconsejò Agaton, y las encomiendan Volaterrano, y otros [a] al Corregidor, para que dellas se acuerde, es a saber: *Que gouierna a hombres, que ha de gouernar segun las leyes, y que no ha de gouernar para siempre, y assi no serà soberuio.* Y esto baste quanto a la prudencia.

a Lib. 29. cap. 3. *Trium reminisci magistratũ oportet, scilicet quod hominibus praesidet, quòd secundũ leges presidet, & quod non semper presidet.* Et Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcos. 1. p. Dialog. 12 pag. 144. col. 2.

## SVMMARIO DEL Capitulo sexto.

*PARA juzgar no basta buena intencion y inciencia, num. 1.*

*Mas torpeza y daño es ser idiota el juez, que el soldado cobarde, num. 2.*

*El Corregidor no solo deuria ser docto en la ciencia legal, sino en las otras artes liberales, nu. 3.*

*El que ha de instruyr a otros no deue ser de otros instruydo, nu. 4.*

*La eloquencia es necessaria en el Corregidor, num. 5.*

*La ciencia legal es vna de las siete artes liberales, num. 6.*

*El Rey don Henrique II. hizo ley que los Gouernadores fuessen Letrados, num. 7.*

*El gouierno militar es diuerso del gouierno Politico: y de quales Gouernadores vsaron algunas prouincias, nu. 8. 9. y 10.*

*Porque los Romanos embiauan mancebos traviesos a gouernar a España, nu. 9.*

*Muchos Letrados tienẽ valor y esfuerço, nu. 11.*

*Muchos pueblos de España han menester Corregidores valerosos y esforçados, nu. 12.*

*La nacion Española es colerica, y ha menester freno mas que espuelas, nume. 13.*

*Qual es mas a proposito para prelacia, el Iurista, o el Teologo, nu. 14.*

*Que al pueblo sedicioso se prouea Corregidor de espada y capa, y al pueblo pacifico se prouea letrado, num. 15.*

*Si puede ser juez el hombre sin letras, n. 16.*

*Del tiempo de estudio que ha de tener el juez, num. 17.*

*Si el Letrado de ciencia eminente podra ser juez, aunque no aya estudiado diez años, num. 18.*

*Para juezes superiores que tiempo de estudios se requiere, num. 19.*

*Y para abogar, y quanto, num. 20.*

*En qual se requiere mas ciencia, en el juez, o en el abogado, nu. 21.*

*El oficio de l juez es necessario, y el del abogado voluntario. num. 22.*

*El Teniẽte natural del pueblo en los casos que puede serlo, si ha de ser examinado en Consejo, num. 23.*

*Si el juez ha de ser Legista, o Canonista, n. 24.*

*Que el juez ha de auer passado las leyes destos Reynos, num. 25.*

*Si sera nula la sentencia del juez, que no aya estudiado diez años, num. 26.*

*Los Tenientes de Corregidores indistintamente han de ser examinados en el Consejo, nu. 27. y 39.*

*El juez no solo ha de ser docto, sino tambien experimentado, num. 28.*

*Qual es mas necessaria en el juez, la ciencia, o la experiencia, num. 29.*

*Quan necessario es el buen entendimiento en el juez, num. 30.*

*La ciencia que falta al Corregidor, se suple con la del Teniente, num. 31.*

*La ciencia del Teniẽte no auia de ser à eleccion del Corregidor idiota, num. 32.*

*Inuectiua contra los Corregidores que eligen Tenientes idiotas, y de los daños dello, nume. 33. y 43.*

*El juez ignorante si està obligado en conciencia y en justicia por los errores y daños que haze, num. 34.*

*El juez docto si tiene la misma obligacion, num. 35. y 36.*

Que

ger preñada se escusasse de no jurar, o ser atormentada, o se tratasse si de alguna herida ha de quedar cicatriz, señal, o manquedad, o quãdo el preso quiere salir de la carcel por enfermo, que supiesse y entẽdiesse el juez por si mismo la verdad de lo que en aquello ay y passa. De Sceuola Iurisconsulto refiere Valerio Maximo, [a] que las materias del gouierno remitia a Furio y Casselio peritos en ellas: lo qual parece que siente diuersamente la ley de Partida, [b] en quanto dixo: *Porque ellos mismos se leeran las cartas, è las peticiones, è las pesquisas de poridad no auran a caer en mano de otro que los mesture:* Y en otra parte dize. [c] *Si sabidores no son, conuiene en todas guisas que tornen a seso de aquellos que lo saben fazer.* Y es la razon desto, porque el que instruye a otros, no ha de ser de otros instruydo. [d] Y assi Bartulo, pareciendole que no auia cosa tan estraña en que no fuesse bien tener principios y noticia el Gouernador, escriuio de las lenguas, y de las auenidas. † Quanto aprouecho la eloquencia de Valerio, y quanto la astrologia de Galo Sulpicio al pueblo Romano, notorio es: y vna ley de Partida [e] dize: *Conuiene q̃ los juezes sean biẽ razonados, para saber mostrar las razones cumplidamente*: que es encomendarles la eloquencia: como tambien la encomẽdaron, junto con la ciencia, Acursio. Baldo, y Lucas de Pena, y otros. [f] Exẽplo nos da desto aquel Filosofo de Grecia, que en publico concurso del pueblo dixo y se aueriguo, q̃ el anillo, calças, çapatos, vestiduras, bonete, y libro que lleuaua, lo auia el hecho todo por su persona. Y no ay duda, sino que con mediana luz de las ciencias se hallara el Corregidor muy auentajado en todo genero de negocios: † pero en especial ha de ser docto en la ciencia legal, y jurisprudencia, la qual es vna de las siete artes liberales. ‖

7 El Rey don Henrique el II. hermano del Rey don Pedro, en las cortes de Burgos establecio por ley, [h] que los Corregidores fuessen eruditos en ciẽcia, para que se escusassen juzgar por Tenientes y Assessores, y dize estas palabras. *Otro si, porque siendo encomendados los tales oficios de juzgado a hombres de palacio, que saben mejor vsar de las armas, que no leer libros de los fueros y derechos,* [i] *han de poner otros en su lugar, y estos tales tenientes esforçandose en los caualleros que los ponẽ, vsan de volũtad, y sin temor cohechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho, &c.* Palabras por cierto tan dignas de memoria, quãto dignas de ley vniuersal. Dos cosas se coligẽ notables de la dicha ley. La vna, como deue ser el Corregidor docto en la ciencia juridica. Y la otra, en caso que esto no sea possible, qual deue ser su Teniẽte en la dicha erudicion.

a In dicto loco, quem male citat Petrus Gregor. lib. 47. de Syntagm. iur. c. 10. n. 11. 2. to.
b L. 18. tit. 9. p. 2
c L. 4. in fin. tit. 23. art. 2.
d Authe. de Iudic. in princi. ibi: *Nisi potuerint per se nosse quod iustum est, sed aliundè mendicare iudicandi honestatem, quomodo non maximum vitium erit reipublicæ, nõ qui ex se quid agendũ sit sciant lites tradere, sed sincere eos quærere alios à quibus liceat discere quæ ipsos in iudicando eloqui decet.* Authẽ. de Sanctis. epis. §. Damus, ver. *Ibi enim.* c. Qui §. Ecce. 36 dist. c. Vilissimus. 1. q. 1. c. Licet. 8. q. 1. Grego. in l. 37. tit. 5. par. 1. glo. 1. l. Si quis ex argẽtarijs. §. Prætor ait. ff. de Edendo. c. Ex literis de Consang. & adfin. glo. in c. Scisci tatus de Rescriptis. Salicetus in l. pen. C. de iudic. Conra. in Curiali breuiario lib. 1. cap. 9. pag. 4. numero. 9. in medio. Petrus Greg. de Syntag. iur. d. lib. 47. c. 10. nu. 9. & seq. tenet in terminis Menchaci. de Successionũ creatione. 1. p. lib. 3. §. 30. numer. 312. & 337. in editio. Salmãt. an. 1559. & dicam infra hoc. lib. c. 9. nu. 25. cum. antec. & seq.
e D. l. 18. tit. 9 par. 2.
f Accurs. in. l. 1. ff. de Offic. asses. & ibi Bald. Luc. de. Pen. in Rub. C. de Legatio. lib. 10. versi. *Nono & decimo*, Puteus de Syndicat. in princ. verb. *Officialis.* cap. 4. num. 4. in fin.
g L. 1. C. Qui ætate se excus. lib. 10. secundum Plat. ibi nu. 2. l. Vnic. in fi. & ibi etiam Platea. C. de Studijs. liberal. vrb. Romæ. li. 11. & l. Vnic. C. de Professor. qui in vrb. Const. libr. 12. & l. 1. ff. de Iust. & iur. ibi *Veram philosophiam, non simulatam affectantes.*
h L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.
i Dicam hoc. li. c. 11. num. 2.

cion. Dezir la ley, que el Corregidor no sea caualliero de los priuados del palacio Real, quiere dezir, que no se esfuerce nadie a mandar los vassallos de la corona por meritos voluntarios, sino por meritos politicos de virtud, co 8 mo atras queda dicho: † o que no sea caualliero del exercicio de la milicia: porque va gran diferencia del gouierno de la cosa militar en la guerra, al gouierno de la cosa publica en la paz: en lo vno las armas son los instrumentos, y en lo otro los libros son los materiales: en lo vno ès la fortaleza la virtud mas preeminẽte, y en lo otro la prudẽcia es virtud mas eficaz: en lo vno sossiego y trãquilidad grãde, y en lo otro perturbacion y alboroto cõtinuo: y finalmente como de cosa tan diuersa el Emperador Iustiniano [a] proueyẽdo el remedio para la guerra y para la paz dezia: *Conuiene a la magestad Imperial preciarse y arrearse assi de leyes para gouernar en la paz, como de armas para defenderse en la guerra.* Dos estados fueron estos, que despues aca que los nietos de Noe se reduxeron a viuir ciudadanamente, y aspiraron a ser tiranos, algunos dellos han andado a las parejas, y en ellos huuo personas valerosas y de gran suficiencia: y segun particulares motiuos vnas Republicas querian que sus Corregidores y Gouernadores fuessen Letrados, y eruditos en derechos; otras no teniã atenciõ a esto, sino que fuessen hombres virtuosos y esforçados: no se puede colegir de las hista-

a In princip. Institutio. singulariter. Redin. in lib. de Maiestat. Princip. f. 1. 10. 43. & 57.
b In Epitóme.
c Palac. Rub. in Præludijs ad repet. rubr. de Donatio. inter vir. & vxor. n. 18. & 19. per c. Volumus. 1. q. 1. Petrus Mexia in Vitis Iulij Cæsar. & Octauian. & Traia. & Hadriani.
d De qua dicemus infr. isto li. c. 9. & 10.
e L. 3. tit. 4. p. 3.
f De quo dicemus infr. lib. 4 c 2. in prin.
g Simanc. de Repubi. lib. 9. ca. 11. num. 1. ait: *Euenire nonnunquam, vt regna, prouincias, ciuitates magnas iurisperiti soli administrare non queãt: quamobrem ducibus & præsidibus opus est, qui arma magis quã leges sciant: hi vero, vt recte rempubl. regant, iurisperitorũ consilio negotia ciuilia tractare debent.*
h Li. 2. c. 2. n. 40.

rias cierta regla en ello, mas que conforme a la necessidad se hazia la prouision, es a saber, que a la prouincia pacifica dauan Gouernador Letrado, que es lo que conuenia, y a la prouincia sedicioſa dauan Gouernador 9 guerrero. † Dize Lucio Floro [b] en este proposito, que a nuestra España embiauan muchas vezes los Romanos (quando la tuuieron en su Imperio [c]) con cargos de exercitos, y de gouernaciones hombres mancebos, trauiessos, è incorregibles, que perturbauan la paz de su ciudad con trauessuras de esfuerço belico, para que la furia de la gente Espaſiola los domasse. Los Atenienses, y otras Republicas Griegas, tuuieron por cosa mas acertada gouernarse por Filosofos, o porque preferian en esto, y en los actos de la guerra la prudencia a la fortaleza (question bien altercada [d]) o porque como fuessen tan amadores de la virtud, y del conocimiento della, eran sabios todos los mas, y los menos valerosos, y de necessidad su hecho se deuia encomendar a los tales. A esto quiso imitar el buen consejo del memorado Rey don Henrique en eligir para los gouiernos hombres doctos, y eruditos en los fueros, y derechos. Y lo mismo estableció el Rey don Alonso el Noueno en la ley de Partida, [e] que dexamos apuntada atras, en las palabras que dize: *Y que aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, &c.* Y a la verdad si con atencion miramos la materia de que se ha de tratar en los negocios de los pueblos por los tales Corregidores, ninguno negara que es mas propio el tal oficio al Iurista, que al milite, como lo es al milite la capitania mas que al letrado, segun dixo Anibal a Formion Filosofo. [f]

10 Verdad es, que considerando que en los pueblos no sõ juzgados los que en ellos mas valen con la suaue disposicion de las letras, sino cõ el temor del poder de los hõbres poderosos, y valerosos, por esta causa eligieron antiguamẽte, y eligẽ para Corregidores caualleros ricos, y esforçados, y prudẽtes, q̃ con su valor y prudẽcia põgan freno a los osados, y trauiessos, [g] y osẽ poner la justicia en la casa del mas auẽtajado del lugar, como adelãte diremos, [h] y lo mãdo el Emperador Trajano a vn fa-

a Ariſto. lib. Problematum ſectio. 14. ait, q̃ frigus aduerſatur fortitudini. atq. audaciæ & qui natura ſũt frigidi, formi doloſiores eſſe: contra qui calidi, audaces: vti etiam tradit Vegetius de re mili. lib 1. c. 2. & l. 7. titul. 22. p. 2. & ibi Greg.

b L. 9. tit. 19. p. 2. l. 2. in. fin. tit. 27. p. 7. & Gregor. in d. l. 7. gloſ. 2. *Ferox, & effera gẽs Hiſpana, ad imperandum, ad ſummam que potẽtiam cũctis artibus contendit: ſunt quippe ſuapte natura iactabundi, duri, ab actores, acerrimi, & impatientiſſimi; ad inediã tamẽ. laboresatq. ad mortem parati.* Alexan. ab Alex. lib. 4. Genial. dier. c. 13. fol. 214. Iuſtinus Hiſtoricus lib. 14. in prin. Liu. decad. 4. lib. 4. fol. 111. in princ. appellat Hiſpanos, feram bellicoſamque gentem. & fol. 116 ad fi. ait. *Ferox gens, nullam vitam rati ſine armis eſſe.* & Eutropius lib. 4. de Geſt. Rom. & Cicer. pro Lege Manilia & Iohan. Bohemus de Moribus & ritu gent. lib. 3. pa. 349. de Hiſpanis inquiunt. *Bellum quam otium malunt. Si extraneus deeſt, domi hoſtem quærunt. Velocitas genti pernix. Inquies animus plurimis.* Idem ſentit Pompõ. Mela de Situ orb. cap. 6. in princ. verſic. *Viris.* Ideo dixit Caſtell. in Proœmio ll. Taur. & ibi Burg. de Paz, fo. 22. nu. 132. in fi. quod verbũ, *Caſtilla*, ſignificat, id eſt Caſtra, hoc eſt homines fortes: iuxta illud Pſalm. 49. *Si exurgãt aduerſum me caſtra, nõ timebit cor meũ.* l. 6. tit. 17. p. 4. de Proprietatibus Hiſpan. Iohan. An. in trac. de Primis tẽporib. & 24. Regibus, & eius antiquitatequem refert Paz vbi ſupra. Guardiola de Nobilit. c. 16. fol. 41. Redin. de Maieſ. prin. verſi. *Non armis ſolum.* nu. 17.

vn familiar ſuyo, a quiẽ hãziaGouernador, y dãdole las inſignias del Oficio, le dixo: *Toma eſta eſpada, y vſa della en cauſas juſtas, y ſi yo miſmo hiziere injuſticia alguna, no dexes de echar la mano contra mi:* lo qual no ſe haria aſsi todas vezes, ſi vn letrado fueſſe Gouernador, caſo que fueſſe esforçado, y noble: no porque en el aya falta de virtud, pero porque en los ſubditos ay ſobra de menoſprecio para los tales, creyendo que ſu fin principal es acumular en ſus particulares intereſſes.

11 Sáco deſta regla los que ſon conſtituidos en Senados, y Conſejos Reales, que tienen aquella y mayor ſuficiencia, por repreſentar en grado mas alto la perſona Real inmediatamente, y no ſe niegue aſsi miſmo que ay otros letrados, que tienen gran virtud, y valor, aũque no eſtan conſtituidos en los dichos oficios y dignidades, y otros que ſi tienen juntos cõ las letras la prudencia, esfuerço, y riqueza, ſeran como doblon de oro muy ſubido, pues cõprehenderan la aptitud para el vn gremio y para el otro, como lo fueron muchos Romanos, ſegun diremos en el capitulo ſiguiente. No ſe marauille nadie de que cõſideremos el tener para el valer, porque para dar a la opinion de las gentes ſatisfacion, y eſpecialmẽte dõde la mayor parte es vulgo, conuiene que el poder tenga rayzes en el tener, y ſe ſuſtente ſobre la virtud moral, porque con lo vno la juſticia no padecera fuerça ni violencia, y con lo otro no ſe negara a nadie ſu derecho.

12 Parceeme a mi (y creo q̃ no me engaño) que aſsi como la Republica Romana (ſegun queda dicho) encargaua a los moços trauieſſos los cargos contra las gentes indomitas, para los amãſar, y caſtigar: aſsi la Republica Eſpañola, y monarquia Caſtellana deuria encargar a los hombres rezios y esforçados la gouernacion de los pueblos ſedicioſos, para los ſoſſegar, y pacificar; que en la verdad por dicho de Eſtrabon Capadocio, aprouado por naturales deſta nacion Eſpa
13 ñola, † los que ſon hijos deſta prouincia, de ſu natural inclinacion (por cauſa del clima, y regiõ Occidental, que participa de complexion mas caliente, a colerica, y ſeca, q̃ es ſanguinea) ſon bulicioſos y belicoſos, b y no tan ſubditos ni manſos, que ſin coſquilla de reues lleuen el yugo de la obediencia: porque por experiencia ſe vee que ſe doman mal los animos libres. Y por eſta cauſa los pueblos deſte Reyno tienen mayor neceſsidad de freno que de eſpuelas, de temor que de regalo, de caſtigo que de perdon, y ſobre todo de Gouernador antes vn poco aſpero q̃ manſo: yaſsi por la dicha razõ para la gouernaciõ de los pueblos pacificos ſe deurian elegir y buſcar Letrados de mas blãdura, como lo pro-

a Hoc.lib.cap.12.num.5.

b Iaſ.in d.l.Certi iuris.Cicero pro Archia poëta ait: *Ego multos homines excellenti animo, & virtute fuiſſe, & ſine doctrina, naturæ ipſius habitu prope diuino per ſe ipſos, & moderatos, & graues extitiſſe fateor: & etiam illud adiungo ſæpius ad laudem atq; virtutẽ naturã ſine doctrina, quam ſine natura valuiſſe doctrinã.* c. Ad noſtrã. & ibi glo. 1. de cõſuetud. vbi Iohan. Andr. & Abb. dicunt, imprudẽtes nõnunquã in aliqua re habere intellectũ magis eleuatũ, quam omnes prudentes. Boër. deciſ. 23 num. 57. cum ſeq. Rebuf. in authen. habita in verbo. *Examinatione.* ver. 18. C. Ne filius propatre. Chaſſa. in Catal. glo. mund. 11. part. conſider. 9. cõducunt dicta infra hoc lib. c. 9. num. 5.

c Etenim iuris ſubtilitates quandoq; obũbrant veritatẽ, & pernicioſæ ſunt. l. pen. C. ad Trebel. l. Si ſeruum. §. Sequitur. ff. de Verb. oblig. & ibi Iſal. l. Veteris, & ibi Bal. n. 2. & eius additio allegãs Speculator, & Bartol. C. de Contrahend. & cõmitenda ſtipulat. c. Dilecti. de Iudic. c. Hinc etenim. §. Paruo. Verſiculo. *Sexto.* 4 diſtinctione Laſo. in §. Pœnales. nu. 41. Inſtitu. de Action. Segura in directorio iudic. 1. par. cap. 5, Oſorius lo, aunque no ſe pa leer ni eſcriuir, como tenga conſigo Aſſeſſores, ò Teniẽtes, por el conſejo de los quales deſpache los negocios: y por eſſo en caſo q̃ el Corregidor no tenga noticia de los derechos, deue acõpañarſe con Teniẽtes que ſean bien enſeñados en la ciencia legal, para que no yerren con la inorãcia en el diſtribuyr de la juſticia, ſegun las dichas leyes de Partida, y otras de la Recopilacion, como adelante ſe dira. a De aqui naco la pratica de eligirſe por Alcaldes ordinarios en las villas y aldeas hombres idiotas, y por Alcaldes de la hermandad; y los regidores de los ayuntamientos por juezes de apelaciones, y recuſaciones, los quales muchas vezes ſin ciencia de las leyes, con ſola la razon natural (que es anima dellas) dan rectos juyzios, y ſentencias, b y ſin la falacia que la mucha ſutileza y rigor de las leyes ſuele cauſar: c y no es coſa nueua gouernarſe los Reynos y Republicas por hombres no letrados, y determinarſe los negocios contencioſos, como refieren los autores, d pues ſẽtenciauan las cauſas por ſus perſonas los Emperadores Anguſto Ceſar, Veſpaſiano, Trajano Iuſtiniano, Caracalla, Federico, y otros; y de los Reyes antiguos Priamo, Aceſtes, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos Reyes de Caſtilla, y de Leon, como en otro lugar diremos.

17 Los Reyes Catolicos eſtablecieron por vna prematica f fecha en Barcelona, que los Letrados para auer de ſer Corregidores, o Teniẽtes, o Peſquiſidores, o Relatores, o tener otro Oficio o cargo de juſticia, eſtudiaſſen en eſtudio general la dicha ciẽcia por tiẽpo de diez años, y q̃ fueſſen de vẽtiſeis años de edad, y q̃ ſin eſtas calidades no aceptaſſen los oficios, aunq̃ ſe los dieſſen, ſo pena de priuacion de aquellos, y de otros. A eſte propoſito dezia el Emperador Iuſtiniano, g Ninguno preſuma repẽtina y temerariamẽte aſcender al Oficio de juez. Y en vn decreto h ſe dize q̃ aprẽda mucho tiẽpo, q̃ſe entiẽde por diez años. i Sintiendo los Doctores k la neceſsidad que ay deſto, y el abuſo q̃ d Citati per Tiraquel. de Nobilitat. cap. 28. num. 17. & 18. quo tacito Didacus Perez. in l. 1. titul. 1. lib. 2. Ordinam. colu. 324. verſiculo. *De nos aſſentar à juyzio,* Gregorius in l. 19. titulo. 9. parte 2. verſic. *Algunas. vezes.* Heredia de Iudic. quæſt. 1. fol. 7.

e Lib. 3. cap. 14. nu. 5. & ſeqũ.

f L. 2. titulo. 9. lib. 3. Recopilationis, & ibi Azeuedo.

g In l. Magiſtros C. de Profeſſo. & medic. l. 10. ibi. *Non repentè nec temerè proſiliat adhoc munus*

h Ca. Sic. viue. 16 q. 1. ibi: *Multo tempore diſce.*

i L. Si cum fidei commi. §. Ariſ. ff. Qui, & à quibus l. fin. C. de Præſcr. long. tempor. §. 1. Inſti. de Vſucapionibus.

K Auiles in ca. 4. gloſ. *Prematica.* num. 3. Auend. in c. 3. Præto, nu. 5. verſi. *Item qui per decennium.*

Didac. Perez 1. to. col. 700. & præcedenti, in l. 3. tit. 22. lib. 2. Ordin. Heredia de Iudicibus fol. 96 Alios refert Azeuedus in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 8. ver. *La prematica*, & in l. 11. tit. 5. nu. 6. in fin. eod. lib. & in d. l. 2. tit. 9. n. 1. cum. seqq. lib. 3.

a Ca. Charitas est §. Hæc quæ de charitate, de Pœnitent. distin. 2. *Nemo repente fit summus.*

b Refert Diuus Hiero. ad Nepotianum. scilicet se dolore quod tùc egre deretur è vita, quando sapere cœpisset.

c Lib. 5. Politicorum: *Ex temporis latitudine experiētiā oriri.*

d De Syndica. versi. *Potestas sum esset in Officio.* num. 7.

e In c. Tū ex literis: verb. *Instructos.* de In integrum restit.

f Aphoris. 1. *Vita brevis, ars verò longa, occasio præceps, experimentū periculosum, iudicium difficile.*

g In c. 4. Prætor. glo. *Prematica.* nu. 25. per doctri. Cardi. in Clemen. Cū sit

se pratica, exclaman a cada passo sobre el remedio dello, porque apenas el estudiante está enseñado de los principios y rudimentos del derecho, quando ya pareciendole que es otro Papiniano, y que ha llegado a la cumbre y apice de la jurisprudencia, no solamente pretende Oficios publicos (que es lo mas pernicioso) pero siendo inorante, inexperto, y ambicioso, es proueydo a ellos. No trato de la perdicion que ay en esto, ni de los innumerables daños que dello vemos seguirse, porque es trabajar en vano: pero como digo ninguno piense en poco tiempo auer hallado pie en el pielago de la ciēcia legal, pues ninguno derepente puede hazerse perfecto. a Lo qual entendio bien el sabio Temistocles, b quā do despues de auer viuido ciento y setenta años, viēdo que se moria, dixo, que le pesaua de morir quando començaua a saber: porque segun Aristoteles c de la antiguedad del tiempo nace la experiencia. Paris de Puteo d dezia, q̄ para ser Assessor bastaua auer estudiado cinco años: pero su dotrina no procede, atēta la dicha prematica de Barcelona, que requiere diez años, porque realmente en poco tiempo (como dize vna glossa, e) no se puede aprender mucho. Por esso dixo Hipocrates, f que la vida era breue, pero el arte era larga.

18 Et Doctor Auiles g limita la decision de la dicha ley, y el requisito de los diez años de estudio, en el Iurista que fuesse de eminente ciencia: y mueuese para esto principalmente por vna dotrina de Cardenal, q̄ dize, que si para ser vno doctor se requiere examen, se escusara en el q̄ tiene euidente ciencia, cuya dotrina no es verdadera, ni el texto que alega prueua la conclusion, ni se puede aplicar a la dicha prematica de Barcelona, la qual requiere pro forma el curso de diez años de estudio para prouāça de ciencia, porque esta no se presume por actos extrinsecos cōtra la dicha forma: y assi lo vi praticar en Salamanca con los insignes Iurisconsultos maestros mios, Arias Pinelo, y Emanuel Costa Lusitanos, quando ascendieron a la cadreda de Prima de leyes, que para doctorarse por aquella vniuersidad fueron examinados, no embargante su eminencia, ni que eran Doctores por la vniuersidad de Coimbra.

q. 2. nu. 35. de Magistr. argum Clement. Romani. §. nō ita, de Iureiu. contra quod Bald. in c. Constitutus. in 2. col. 2. de Appellat. ait: scholarem, & si multum peritum, non posse consequi licētiam ad gradum doctoratus absque Doctorum examinatione: latè Decius ibi colum. 1. Iaf. in l. fin. numer. 26. ff. de Liber. & posth. quo casu examen est leue, & pro forma. Auiles vbi sup. glos. *Que les diere.* num. 4.

19 Tampoco la dicha prematica se puede traer a consequencia para la eleccion de Alcaldes, n Oydores de las audiencias Reales, y Consejos, porque en estos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necessaria para la determinacion dellos, requierese mucho mas tiempo de estudio. Aunque ya hemos visto proueerse a estas plaças hōbres de poca edad y estudios, no sin gran nota de quien los representò, calificò, y antepuso para ellas.

20 Otros dudan, si la dicha prematica procede en el que ha de ser abogado, y si sera necessario auer corrido el mismo decenio, como en el juez: y digo que no le comprehēde, por q̄ no trata del, y quedò reseruado a la disposicio del derecho comun, segun el qual basta

auer

auer estudiado cinco años.

21 a † Y la razon de diferencia, es porque en el abogado no se requiere tãta perfecion, y conocimiẽto del derecho: como quiera que para intentar vna demanda, y hazer vna peticion, puedelo hazer vn idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios: b y vemos muchos que lo saben hazer, y aun los procuradores, y otros que traen capas largas como letrados: pero los juezes necessariamente hã de ser muy doctos, como dixo Baldo, c para entẽder las dificultades de los pleytos, las marañas, de los abogados, para discernir lo justo de lo injusto, para componer las contrarias opiniones de los Doctores, y aun las antimonias de los legisladores, y para ponderar las circunstancias y adherencias de los negocios por la razon del derecho escrito, segun conuiene para administrar justicia. Y atento esto me parece que se engañò la glossa d que dixo, que para ser juez, bastaua mediana ciencia, pues vemos que el abogado que cita falsas alegaciones y dotrinas, no tiene tanta pena como el Assessor, o juez, que juzga por ellas. e

22 Otra razon de diferencia porque en el juez se requiere mas ciencia que en el abogado, es porque el oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario: y puede el litigante eligir el abogado que quisiere para que le patrocine, y defienda su causa, y sera culpa suya si no buscare al mas docto: como del enfermo que puede sino llamare al mejor Medico: pero al juez no le puede elegir ni optar, si no que necessariamente, sea idiota, o no lo sea, ha de acudir a su juyzio, y esperar su sentencia: y assi conuiene que sea docto, pues por esso se dize juez: porque en yr a el, se va al derecho, y à la justicia. Por lo qual es necessario que le sepa para administrarla, porque no sea murmurado y reprehendido de q̃ inora el derecho, que professa, como lo fue Seruio Sulpicio de Quinto Mucio en publico Senado, f ni se le pueda oponer lo que Christo nuestro Redemptor por san Iuan g dixo a Nicodemo, *Tu eres maestro en Israel, y esto inoras?* Y por esso dixo la ley Real, h *E q̃ ayan sabiduria para juzgar los pleytos.* Y Ietro aconsejò a su yerno Moysen, i que para la determinacion de las causas escogiesse varones sabios.

23 Tambien se podria dudar, si el letrado natural del pueblo, que es nombrado por Teniente de Corregidor en el (como sucede en Tordesillas, Palencia, Bezerril, y en otros corregimientos pequeños, o en los grandes, quando por ausencia del Teniente ordinario se nombra el natural) deue examinarse y aprouarse en el Consejo, como los demas? Y digo, que assi como el ser Teniente, siendo vezino y natural, por poco tiempo se permite, assi mismo se tolera no examinarse: pero auiendo de ser para todo el corregimiento, obligacion tendra de calificar su persona, y no lo haziendo, podra ser remouido del Oficio. † Finalmente en razon de

24 la dicha prematica se pudiera dudar, si para ser

a Tex. in ꝓ ꝛ. Digestorum. §. Et quod iã in primis versic. *Quinti anni.* l. Petitiones, & l. Iubemus. §. Sportulis, & ibi glos. C. de aduoca. diuers. iud. & vtrobique DD. gl. in cap. cum ex eo electione in 6. c. fin. de Magis. Bald. in l. Nec cæterorum, & ibi glos. C. de Postula. & in terminis. d. pragm. Anton. Gom. in l. 2. Tau. num. 5. & ib. Burgensi, n. 12 post. Bonifacium in Peregrina. vers. *Aduocatus.* q. 3. glo. *Vsu.* fol. 31.

b Glos. in dict. l. Nec cæterorũ. & in l. 1. §. Postulare. & ibi Angel. ff. de Postul. l. 2. & 13. tit. 6. p. 3. & l. fi. in Ordinationibus aduocatorum, post Plateam in l. Expertes. C. de Decurionibus lib. 10. & expressè Montal. in d. l. 2. partit.

c In additio. ad Specula. ti. de Positionibus. §. 7. versi. *Decimo tertio*, vbi dicit *Non sufficit esse iudicem, sed iurisperitũ: nã vt scribitur.* Prouerb. 19. *Sublata scientia deest bonum.*

d In Cap. 1. 20. distinctione.

e Cynus in l. 1. in princ. q. 13. ff. Quod quisque iur. Iacobinus in l. 3. §. Si procurator. ff. eod. & ibi Socin. nu. 10. cum traditis à Menchac. lib. 2. Controuers. vsufreq. ca. 18. num. 13. fol. 73.

f Dicam inf. lib. 4. cap. 2. num. 31.

g Cap. 3.

h L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

i Exod. 18. *Prouide tibi de omni plebe viros sapientes.* Conducunt scripta Ceruãtes in l. 2. Tau. nu. 3. & seqq.

ra ser juez seglar bastaua ser solamente canonista y no legista, por ser profanas y seglares las materias de los tales juzgados? En lo qual digo, que basta auer professado qual quier de las dos facultades, pues la dicha ley alternatiuamente dixo, *Derecho canonico, o ciuil*, y basta verificarse en vna dellas. [a] Y es la razon porque el derecho canonico y ciuil en muchas cosas se conforman, y symbolizã: y assi los Pontifices faltãdo disposicion canonica, quisieron que se ocurriesse sobre ello a lo dispuesto por las leyes, [b] y faltãdo decision de ley real, o ciuil, se ha de juzgar por el derecho canonico. [c] †

25 Pero es de aduertir, que juntamente con los estudios de qualquier de los dichos derechos, canonico, o ciuil, es necessario para ser juez auer passado las leyes destos Reynos, como por otra ley Real se dispone, [d] para q̃ no pretendan inorãcia en lo que deuen guardar, la qual dize estas palabras: *Y no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente ayã passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiẽtos, y prematicas, y partidas, y fuero real.* Y assi el examen que los del Consejo hazen de los tales juezes, es de las dichas leyes Reales, aunque tan facil y sucintamente, que mas parece forma q̃ sustancia.

26 Vna duda se pudiera disputar aqui, si la sentencia dada por el juez que no auia estudiado los diez años conforme a la dicha prematica, es nula, o valida? Y digo que valdra por la vtilidad de los litigantes, como valio la que dio Barbario Pretor de Roma siendo esclauo, por ser reputado por libre. Y desto se podra ver lo que resuelue assi Burgos de Paz, [e] y Calatayud, a quien refiere.

27 Cerca del examẽ de los dichos Tenientes ay dos leyes Reales, vna del Emperador don Carlos, y de la Reyna doña Iuana su madre, [f] por la qual establecieron, que se presentassen en consejo Real, y alli fuessẽ examinados los que fuessen nõbrados para juezes en estos Reynos en los lugares en la dicha ley contenidos: y esto aunque fuessẽ graduados por vniuersidades aprobadas. Y la otra es, vn capitulo de Cortes del Rey dõ Felipe [g] nuestro señor, por el qual manda q̃ el examẽ se haga indistinctamente de todos los letrados que hã de yr por Teniẽtes de Corregidores a qualquier pueblo destos Reynos.

28 Pero los capitulos de Corregidores, y todas las otras leyes destos Reynos, y el derecho ciuil, è imperial, quieren y mandan, y afirman, que el juez ministro, de justicia, no solamente sea estudiante en los derechos, pero docto en ellos: y no solamente en la teorica [h] general (pues

a Quia in alternatiuis sufficit vnam esse veram. Regula In alternatiuis., de Reg. iur. in 6. l. Si hęredi plures ff. de Conditio. instit. & Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 597. fol. 140. Segur. in Direc. iud. 1. p. ca. 3. num. 25.

b Cap. 1. & 2. de noui oper. nuntiatione. c. Lege. & ibi glos. 10. distinct. c. Historia. 33. quæst. 2. Authen. Vt clerici apud prop. episc. in fin. auth. de Ecclesiastic. titulo in Princ. Sed tamen alterius iuris professor, alterius professorem consulat. Alexan. in. l. Si prius, in fin. ff. de noui operis nuntia. Andre. Sicul. in Rubric. in princi. de Precario.

c Burg. de Paz vbi sup.

d L. fin. Tauri. hodie l. 4. titulo. 1. li. 2. Recopil. & regnicolæ ibi.

e In l. 2. Taur. num. 95.

f L. 11. titu. 5. li. 3. Recopil.

g Cap. 28. in medio, en Madrid anno 1582. hodie l. 53. tit. 4. lib. 2. Recop.

h L. 1. §. Sed cum C. de Iustin. Cod. cõfir. ibi: *Et electis viris gloriosissimis, tã doctrina legũq; quã experientia rerũ, studioq; reipublica indefesso, & laudabili preposito pollentibus.* Tex. in Procem. Institutio. §. Cumque, vers. *Quorũ omniũ.* l. 2. C. de Vsucapio. pro empt. glo. in c. 1. in fin. de Cõsan. & affi. glo. verb. *Honore*, in Clẽ. de 2. magi. l. 3. tiul. 4. p. 2. ibi: *Por su saber* l. 18. tit. 9. p. 2. l. 10. tit. 5. li. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Alberi. in Dictionario verb. *Argumentũ.* col. 7. dicit, quod licet experiẽtia sit nobilior eloquentia, non tamen est præstantior scientia. Cicer. ad Heren. lib. 2. ait: *Initia inuentionis ab arte debent proficisci: cætera facile comparabit exercitatio. Deniq; ciuilis sapiẽtia ita exercitatione perficitur vt tamẽ nõ minus ipsa exercitatio sciẽtię consuetudinẽ desideret*, Bal. in. l. Æmilius. ff. de Minor. dicit, q̃ praxis est scientia digestiua, & quantũcũq; quis expertus extiterit,

minime experimento literas addiſcet: nam peritia apellatur plenitudo ſcientię, & prudẽtię, vel artis perfectior, ſingulariter Redin. de Maieſt. Princ. verſic *Sed etiam legibus*. n. 59. cum ſeq. Auil. in cap. 4. Prætor. verb. *Que les dicre*. nu. 11. Segura in Direc. iud. 1. par. c. 4. fol. 16. Fr. Marc. Anton. de Camos in ſua Microcoſ. 1. p. Dialo. 14. pag. 174. col. 1. Archiepiſ. Florentin. in 2. p. ſuæ Summ. tit. 5. ca. 5. Iaſ. in Rub. nu. 2. C. Vt nemini fine iudic. Caie. in Summ. verbo. *Doctor*.

(pues ſegun ſan Gregorio, [a] Ninguno juzgará bien, ſi ignora la ley por la qual ha de juzgar) pero en el exercicio, y pratica dellos enſeñado, y experto. [b] Y aſsi el Eſpiritu ſanto en el aranzel que diò a Moyſen, como ſe lee en el Deuteronomio, [c] para elegir juezes, dixo lo primero que fueſſen ſabios y experimentados. Ciceron [d] dize, que el cõtinuo vſo y exercicio de vna coſa, vence muchas vezes al arte y al ingenio. Y ſegun Platon, [e] y Ariſtoteles, [f] la experiencia es muy neceſſaria en el juez para tener noticia de muchos animos y tratos diferentes, aſsi como en el Medico para tener experiencia de muchos enfermos, y diuerſidad de males: y en el curar la enfermedad corporal el Medico pratico conoce mas las condiciones particulares, que el eſpeculatiuo q̃ ſabe la teorica ſin experiencia. Y la memoria de muchas coſas de vna eſpecie, haze vna experiencia: y aſsi la experiencia es ſemejante a la ciencia, y a la arte: por lo qual dixo Polux, que lo que ſe haze

por experiencia, ſe haze por arte, y lo que ſe haze con impericia, ſe haze a caſo. Pero de las dos coſas, teorica, o pratica, mas neceſſaria es en el juez la teorica, porque para hazer los proceſſos baſta tener experiencia, pero para ſentenciarlos es meneſter ciencia. Gran trabajo es tratar con juezes moços, y cõ medicos nueuos que carecen de experiencia: los quales primero q̃ vienen a ſer grandes hombres, a muchos quitan las vidas, y a muchos mas las haziendas: y como los que aprenden muſica, gaſtan y maltratan primero que la ſepan algunas citaras, o vihuelas: bien aſsi con gran daño de la Republica la rige y adminiſtra el rudo, y no experto. Los juezes moços, que vienen de nueuo a los juzgados, como traen las leyes en los labios, quieren ganar honra con los abogados, y quando ſe juntan a ver los pleytos, todo es alegar Doctores, y eſtudian mas para oſtentaciõ de ſu ciencia, que para auriguar el punto de la juſticia. Vna ley de partida, & ſegun ſu letra antigua, re-

a Lib. 27. Mora. Dict. gl. in c. 1. in fin. de Cõſang ui. & affi. §. pen. inſtit. de Satiſd. ibi: *Quæ omnia apertius, & perfectius quotidiano verũ vſu in ipſis verũ documentis apparent.* l. 3. C. de Ædific. priuat. ibi: *Probatis his quæ in oppido frequenter in eodem genere controuerſiarum ſeruata ſunt.* l. Certi iuris. C. de Iudic. ibi: *Et omnes tales homines per vſũ quotidianũ iã eſſe approbatos*, l. 1. §. 29 ſedcũ ſit neceſſariũ. C. de Iuſti. eod. Cõſir. & in Auth. de Iud. verſi. *Non enim*. auth. de Adminiſt. §. non enim ibi, *Homine forſan rerum non habet experimentũ.* l. Humilioribus. C. de Suſcept. & Arcatijs lib. 10. Nã experientia ſupplet defectũ ſcientiæ. d. l. Certi iuris, & ibi cõmunis ſchola ſcribentium. C. de Iudicijs, præſertim ſi naturalis diſcretio in homine experto vigeat, ſecundũ Specul. tit. de Iud. deleg. §. fi. verſi. *Item quod eſt illiteratus*, & experientia eſt efficax rerum magiſtra, quia docet & probat. c. Quã ſit, de electione, & verus intellectus à practica ſumitur. Bal. in rub. n. 2. de Feudoſine culp. non amitten. & in l. Illud, per tex. ibi. ff. de Excuſat. tut. Angel. conſi. 100. incip. *Sanctiſſima*, col. 4. dicit, q̃ tantum diſtat ſciẽtia à practica, ſicut tactus à viſu intellectuali, quia experiẽtia eſt ſicut lapis quo aurũ probatur. Vide Simã. de Repub. lib. 5. c. 11. pag. 258. & Segura in Direct. iud. 1. p. ca. 4. fol. 18. Did. Perez in Proœm. ti. 3. li 2. Ord. co. 342 ver. *Tbã*. & col. 441. verb. *Hombres*. & col. 699 ver. *Hõbres*. Pinel, in l. 2. 2. p. c. 4. nu. 2. C. de Reſcin. vend. vbi ait, *Theoricã abſq. practicã rẽ eſſe ineriẽ*. Mieres de Maio. 4. p. q. 1. n. 7. Aula vbi ſup. n. 10 Paz in Prac. 1. to. 1. p. 1. tõ. n. 62. & ſeq. fol. 25. Iohã. Gutie. lib. 3. Prac. q. 16. nu. 71. & ſeqq. Rolan. in conſ. 2. num. 8. volum. 2.

b Cap. 1. Frat. Marc. Anton. vbi ſup.

c *Aſſiduus vſus vni vel dedit ut, & ingeniũ, & artem ſæpe vincit.*

d De Republ.

e Lib. 1. Polit. & Metaphyſi. lib. 1. cap. 1.

f L. 3. tit. 4. par. 3. & ibi Gregorius.

a Matth. 15. *Cæcus autem si cæco ducatum præstet, ambo in foueam cadunt*, & vulgo dicitur, *Cæcum male iudicare de coloribus* & illud, *Nestor vltra crepidas.*

b Ant. Gomez in l. 2. Taur. n. 2. & 3. Valde exclamat, & ibi Burg. de Paz n. 3. fol. 146. & n. 24. post Auil. in c. 4. Præt. gl. *Prematica.* n. 3. Azeuedo in l. 10. & 11. nu. 1. lib. 3. Recop. Cõrad in Tẽplo iudic. lib. 1. ca. 1. §. 3. versi. 25 n. 2. & ver. 23. num. 3.

c L. 22. titul. 5. lib. 3. recopi.

d Tex. in proœ. Digestorũ, ibi: *Quas æternas fieri optamus.* l. 1. §. Hunc igitur C. de Nouo Codice confir. l. Arriani. C. de Hæretic. l. 1. Tauri, & ibi Burg. de Paz. n. 101. & 458

e Ca. vilissimus 1. q. 1.

f Cap. Post trãslationẽ. §. Itẽ si quis. de Renuntiatione.

g Cap. 1. 36. Distinct.

h Cap. fin. de Tẽpor. ordi. in 6.

i L. Vnica. C. de Falsa moneta.

K Cap. Nihil. de Electione.

nado yra vn ciego tras otro. a

33 No puedo dexàr de sentir en esta parte en nõbre de toda la republica el gran descuydo, y no se si es malicia, que muchos Corregidores tienen en acompañarse con tenientes idiotas, b que totalmẽte carecen de ciencia, y de experiencia, y entendimiento: y esto, o porque son amigos, o deudos, y allegados, o estan rogados los Corregidores, o por ventura dadiuados, o engañados con falsas relaciones, o porque creen que no les iran a la mano en todo lo que quisieren desatinar, o por otros particulares intereſſes. Y due le tanto esta postema en los pueblos, quanto la encarece el Rey don Henri que el segundo en la ley c que referimos al principio deste capitulo. Veamos pues que quereys q̃ haga el juez ignorante? saber errar; y el juez inexperto? saber siempre dudar: y el juez que va por ruego? saber aceptar ruegos, y el juez que ha dado pecho? saber echarlo sobre sus subditos para rescatarse, y el juez que no tiene entendimiento? no querer oyr las razones de las partes, porque no las entiende, y finalmente el que va a hazer la voluntad de su Corregidor, por fas, o por nefas, de que seruira a la Republica sino de infamar el nombre de letrado? firmando los acuerdos que son desacuerdos, y quando se veen apretados de las fuerças de las leyes y doctrinas que los abogados les traen y alegan, dizen que aquello no se guarda ni pratica, disimulando su ignorancia con su incierta experiencia, no echãdo de ver, que las leyes estan siempre en su verde obseruancia. d Estos juezes idiotas son comparados a los rusticos y a los viles, e y a los ciegos, f y a los faltos de su cuerpo, g y a los muchachos que estan en la infancia, h que lo queveẽ inoran, i y a los viciosos, k los quales todos no pueden ser juezes l: y los errores de los juezes inorantes, se reputan por casos fortuitos, m los quales no se pueden preuenir: n y entre otros males infinitos que los tales juezes idiotas causan, es hazer mil nulidades en los pleytos, por lo qual se bueluẽ a fulminar los processos, y las partes son vexados con dilaciones y costas.

34 A este propósito suele dudarse, si está obligado el juez inorante en el fuero exterior, y en el de la conciencia, a pagar a las partes los daños y costas que se les causaron por la sentencia que el dio injusta, o nula, en caso que para darla hizo toda su diligencia en ver el processo, y considerar el derecho, y eligir la opinion mas fundada. En lo qual distinguen desta manera los Doctores. o O el tal juez inorante se ofrecio al ofi-

l Glos. & DD. in cap. Cæcus de Iudicijs. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recopil. dicã inf. hoc lib. c. 12. num. 16.

m L. Si per imprudentiã. ff. de Euictionib. C. Vnic. de Noua forma fi de lit. in feud. c. fi de Emptione & venditio. l. 36. in fin. tit. 5. p. 5. Palac. Rub. in Repet. Rubricę de Donationibus inter vir. & vxor. §. 66. n. 32. Couarru. li. 3. Variar. c. 17. n. 10. Dueñas regu. 242. Roland. consi. 45. nu. 8. cũ seqq. vol. 3.

n L. Si res pupillaris. ff. de Administr. tutor. L. Quæ fortuitis C. de Pignor. action. l. 2. in medio ff. de Administrat. rerũ ad ciui. pertin. ibi: *Fortuitos casus prouidere nõ potest humanum consilium.* l. Fluminũ. §. Vitiũ. ff. de Dãno infect. cap. fin. de Homic.

o Bald. in dicta l. Quæ fortuitis. col. 7. versi. *Dici potest.* C. de Pignora. actione. Petrus, Cynus, Fulgosi. Paul. & recẽtiores in Authent. Hodie. C. de Iudic. per text. ibi adquo

al oficio, y le procurò (como es lo mas ordinario) y en este caso comete culpa en ponerse en el exercicio que no sabe, y que excede a su talento y capacidad, y por la vana presuncion peca, como quiera que todo hombre està obligado a imitar la orden natural, por la diuina mano fabricada, por la qual esta estatuido, que todas las acciones y obras se proporcionen y midã, segun la virtud y fuerças de los agentes, y assi ningun agẽte insiste en obrar y hazer lo que excede su facultad: por lo qual el juez indigno, è incapaz, q̃ aspira al oficio y le aceta, siendo insuficiẽte, peca, [a] y està obligado a satisfazer los daños y costas: porque como dize el Iuriscõsulto, y Baldo, [b] no ha de subir a cauallo el que no es ginete, ni gouernar el carro, el que està enfermo como quiera, que no ha de dessear aquello en lo qual entiende, o deue entender, q̃ su enfermedad podra ser de perjuyzio a otros. O el tal juez fue cõpulso y apremiado (q̃ raro acaece) para seruir el oficio, y en este caso haziẽdo lo que es en si, no està mas obligado.

35 En el juez docto, y letrado cessa el dicho escrupulo y distincion, porque ora el aya pretendido el oficio, o le ayan rogado con el, auiendo visto muy bien el processo, y resuelto el derecho, aunque cõ todo esso yerre, y dè injusta sentencia, no està obligado a satisfacion, segun la comun resolucion de Agustino Beroyo: [c] porq̃ basta hazer lo q̃ es en si, [d] pues no errar en nada, y tener de todo memoria, mas es de diuinidad que de humanidad (como dize Iustiniano: [e]) Pero porque por su causa y hecho se le siguio dano a la parte, dizen Abad, y Decio, [f] que podra hazer el juez alguna moderada penitencia.

36 Mas si el error fuesse tan grande y crasso, como seria dar sentencia contra ley expressa, o ignorar alguna cosa vulgar y sabida, no ay duda sino que estan obligados el juez docto, y el imperito a los daños y costas, aunq̃ ayan hecho sus diligencis, y lo que era en si. [g] Bien assi como al Medico no se le imputa el sucesso de la mortalidad, pero imputasele si sucede por su impericia: [h] porque es torpeza, como dizen el juriscõsulto Pomponio, y Valerio Maximo [i] del hombre noble, y del Orador,

rũ distinctionẽ se refert Ias. in §. Sed istæ quidẽ. nu. 120. Institu. de Actioni. Guillielm. Bened. in cap. Raynũtius verbo. *Et vxorem.* n. 590. de Testamẽ. alios refert Matienç. de Relatore. c. 8. 3. par. n. 17. Abbas in cap. Quia indicãte, ad fin. de Prescriptioni. Turrecremat. in c. Quinque. 11. quęst. 3. Dida. Perez in Proœ. Ordin. col. 30. in fin. Pute. de Syndi. ver. *Iudicare.* c. 3. f. 223. n. 12. ad fi. Gregor. in l. 24. tit. 22. par. 3. glos. *Daño.* in fi. Burgos de Paz in Proęm. ll. Tauri n. 216. fo. 32.

a Cap. nõ est putanda. 1. q. 1. & Eccles. 7. *Noli quęrere fieri iudex, si non potes irrumpere iniquitates.* Regu. Nõ est sine culpa, de Regu. iur. in 6. & l. Culpa, & ibi Decius. ff. eod. & l. Imperitia. ff. eodem post. Innocen. in cap. Cum in cuctis. in prin. de Elect. & ibi Abb. nu. 4. & alij DD. & Lucas de Penna in l. Contra publicã in fin. C. de Re milit. libr. 12. Diuus Thom. 2. 2. quęst. 130. art. 1. Nauarr. in c. Si quando, de Consecrat. dist. 1. Segura in Director. iud. 1. p. c. 3. n. 16. Ceruantes in l. 2. Tauri num. 7. & sequentibus.

b L. 2. §. Seruius autẽ Sulpicius. ff. de Origi. iur. l. Idẽ iuris §. 1. ff. ad Legem Aquil. ibi: *Neque videtur iniquum, si infirmitatis culpę annumeraretur, cũ affectare quis non debeat, in quo vel intelligit, vel intelligere debet infirmitatẽ suã alijs periculosam futuram*, & ibi Bal.

c In c. Quoniam contra. nume. 224. de Probation. & in Rubric. de Appellationib. nu. 91 Dec. in dicto c. Quoniam contra. col. 15. Puteus de Syndicat. verb. *Iudex male iudicans.* c. 2. incip *Licet aliùs*, nu. 2. & 3. fol. 217. latè Burgos de Paz in Proœm. ad ll. Tauri num. 172.

d L. Si ideo. C. de His quibus vt indig.

e In l. 2. §. Si quid autẽ. C. de Veter. iure enuclean. ibi: *Quia omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, diuinitatis magis est quã mortalitatis.*

f Vterque in d. cap. Quoniam contra falsam.

g Cap. fin. de Iniurijs. l. 1. §. 1. ff. Si mensor fals. mod. dix. Burg. de Paz vbi sup. n. 178. cũ seqq.

h L. Illicitas. §. Sicuti. ff. de Offi. præsid. *Sicuti Medico imputari euentus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet.* l. Idem. §. Sicui. ff. Mandati.

i Dict. l. 2. §. Seruius autẽ Sulpi. ff. de Origine iuris.

y del Capitan ignorar el derecho en que son versados. Sobre estos articulos, y à que estaran obligados en residencia, assi el juez imperito, è ignorante, como el docto, por los errores de sus ignorãcias y dolosas sentencias, vease lo que dezimos adelante tratando de las residencias, [a]

37 Pero aduiertan todos los juezes, y mas los superiores, con cuyas sentencias se acabã los pleytos, que no vean los processos a la ligera, ni precipitadamente sentencien: cõtra los quales enseña San Isidoro, [b] diziendo, que por no considerar la medula y raiz de los negocios (como diximos arriba [c]) yerran, porque antes juzgan que lo entiendan, y antes condenã que reuean lo escrito. Y entõces segun Cayetano, y santo Tomas, y otros, [d] queda excusado el juez, quando no dexo de atender a las consideraciones aparentes, y deuidas y acostũbradas, segun la calidad del negocio: y examinò el processo, y estudiò el derecho, y deliberò sobre ello. Y no està obligado a hazer y poner demasiada y exactissima diligencia y cuydado, sino el moderado y necessario, segũ el Iuriscõsulto Vlpiano. [e]

38 Escusa ordinaria es de los Corregidores (y de admitir segun Saliceto, y otros [f]) dezir, que pues sus Teniẽtes son graduados en vniuersidades aprouadas, el titulo que tienen los escusa en las semejantes elecciones, y que la culpa se cargue sobre los examinadores que les dã facultad para vsar de los dichos oficios. Yo no quito la culpa a los Varones que aprueuan, y aceptan hombres idiotas, para darles grados de letrados: pero no me parece bastante escusa para el Corregidor, aunque fuessen aprouados por las insignes vniuersidades de Salamanca, o de Paris (a la qual Paris por la venida del Turco se traslado la celebratissima academia de Atenas) pues la ignorancia del Teniente, ni del todo le condenarà en la residencia de la tierra, ni el titulo de letrado del todo le escusarà en la residencia del cielo, y de la tierra. [g] Y contra la dotrina de Saliceto, y Doctores que tienen lo contrario, haze lo que dize vn Decreto, [h] que *El lugar, y el grado no hazen santo al sacerdote, sino la vida y las costumbres*: y la dignidad no haze a vno Doctor, sino la ciencia: porque como dize el Brocardico, *El aumento del grado no muda el estado*: [i] y assi el escriuano hecho Sacerdote, no dexa de ser escriuano: y el Do-

iuris. ibi. *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exoranti, ius in quo versaretur ignorare.* Vale. Max. lib. 7. ca. 2. *Turpe esse in re militari dicere, Non putarã.*

a Lib. 5. c. 3. maximè nu. 27.

b In cap. Sciendũ 29. distin. ibi. *Quia medulitus non indagantur in erroris laberyntum nonnulli intricando impinguntur cũ ante iudicant, quã intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* & Felin. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ num. 25. de Constit. Bald. in ca. Ad audiẽtiã de Cõsuetu.

c Cap. 3. nu. 30.

d Secunda secundæ q. 71. art. 3. Andr. Iser. in cap. Vnde de Controuer. inter domin. & empt. & quæ tradit Segura in Director. iudic. 2 p. c. 1. folio 82. n. 4. & sequentib. & dicã infra lib. 5. cap. 3. nu. 27.

e In l. Si bene collocatæ 33. ff. de Vsur. ibi *Dũmodo nõ acerbũ se exactorem, sed moderatũ.* & l. penult. ff. de Bonis damna. ibi: *Quod perquam nimiæ diligentiæ est*, & Segura vbi sup. num. 8.

f Salice. in l. fin. nu. 3. in fin. C. de Pœna iud. qui male iud. Alexand. in l. 2. nu. 9. & Ias. nu. 4. ff. Quod quisque iur. idẽ Alexã. consi. 19. n. 14. vol. 7. Cardi. in Clem. 2. q. 2. de Magistr. Deci. in d. l. 2. quia præsumptio est quod sit peritus, qui graduatus est. Chassanę. in Cata. gloriæ mũdi. 7. p. considerat. 27. vers. *Licet.* Grego. in l. fin. verbo. *Consejarse.* tit. 21. p. 3. Puteus de Syndi. verbo *Consiliũ.* cap. 2. n. 1. fol. 147. & c. 5. ibi n. 2. Orosc. in dicta l. 2. n. 2. ff. Quod quisque iuris, col. 603. Auil. in cap. 1. Prætorũ. glos. *A las partes.* nume. 27.

g Innocen. in ca. Super quæstionũ. de Officio delegati. Dulcetus de Syndic. num. 10. & seq. fol. 5.

h In princ. 49. distinct. *Non locus aut gradus, sed vita & mores faciunt sanctum sacerdotem.*

i L. Falsa. §. 1. ff. de Conditio. & demonstrat. l. Senatores ff. de Senator. Imol. in dicta l. Falsa. Decius in c. Quoniam Abbas de Offic. delegat. nume. 24. contra Bartol. & alios quos refert Orosc. in dicta l. Senatores col. 352. & eundem Bartol. in l. Si seruum in 2. lectu. circa medium, ff. Si ex noxa. caus.

In locis

es assi mandado por ley,[a] pues no es el engaño tan ligero que se sigue de hazer lo contrario, que de mi parte digo, que antes perderia mi capa, que pediria ante juez inorante: [b] y antes conuersaria con vn tirano, que con juez desatinado: y antes fiaria mi bolsa de vn salteador, que mi patrimonio de juez cohechador. Pues notese, quan bien encomendadas estaran las ouejas que son muy subditas, al lobo robador. Aristoteles [c] dize, que los hombres inorantes miran muy de lexos los negocios: y no es otra cosa mirar de lexos la causa, sino estar lexos de entender el hecho; y el derecho: porque en la verdad, lo que el sentido aprehende con gran distancia de lugar, no es juzgado rectamẽte por la flaqueza del sentido: y el entendimiento que no es informado por ciencia, como estè tan lexos della, que ni la vio, ni la oyo, ni aun la soñò, comó quereys que juzgue lo sutil, y lo comun, ni aun lo vulgar? Dezia Rodrigo Suarez, famoso y pratico abogado Español, [d] que el no determinarse en afirmar conclusion en materias no bien digeridas en derecho, se ocasionaua para el de dos cosas: la vna, por no dar ocasion a que por su parecer se mouuan pleytos desesperados: y la otra, porque para entẽder los fundamentos sutiles de las materias delicadas, no se hallan a cada passo juezes Escotos, y que refrenen las cauilaciones y filaterias de los abogados, pues es joya de su tesoro escusarlas, è impedirlas, y poner fin a los pleytos: [e] porque ay algunos abogados cauilosos, mayormente quando no traen razõ, y quieren ofuscar la verdad con argumẽtos sofisticos, para intricar, y confundir el entendimiento del juez, el qual estãdo confuso no sabe determinarse. Otros ay tan sutiles, q̃ la mala causa hazen parecer buena: y assi ha de ser el juez sabio, y estar aduertido en la frequencia de los abogados, y de otros retoricos, que muy a menudo tienden lazos para aduzirle a sus propositos: y pues los abogados por la mayor parte son tan doctos en ciencia, quanto mas lo deuen ser los que los han de juzgar y corregir, que son y pueden ser engañados a cada passo.

43 Pero por nuestra flaqueza, o porque los intereses no son tan crecidos que mueuan a los hombres doctos a querer buscar los Oficios de juzgados en estas tenẽcias, y vicarias, o por que veen andar en ellos a hombres de cuyo consorcio se desprecian, vsamos lo que vsauan, porque de tiempo antiguo se deue auer vsado, pues dize Antonio de Butrio, [f] que segun la experiencia (maestra de las cosas) nos enseña, los juezes muchas vezes se mueuen a pronunciar sus juyzios, por los fundamentos que menos hazen al caso. Y desto tomaua el Veronense ocasion para dar cautela a los abogados, que para vencer el pleyto, informassen al triste è inorante juez de los fundamentos menos eficaces que con mayor facilidad entran en su cabeça: a los quales dize Baldo, [h] que no se deuia cometer cargo tan peligroso, pues está conocido, que antes acertaran a disparatar, que atinaran a acertar. Y no inmeritamente proueyeron, o por mejor dezir, opinarõ los professores de leyes, que el remedio para excluir de la causa ardua, y sutil al juez basto, è inorante (digo del conocimiento della) era recusalle, [i] como a hombre que no tiene vaso para juzgar de los meritos de los tales negocios. Aduierta pues, y aui sen los Corregidores, que tienen tiempo y sazon para escoger Tenientes, y no se descuyden en eligir hõbres idiotas, porque no sean afrentados con semejantes recusaciones, ni castigados

a Dixi, supra c. 3. num. 9.

b Terẽ. in Heauton. *Quid cũ illis agas, qui neque ius, neque bonum atq; æquũ sciũt? Melius, peius prosit, obsit, nihil videt, nisi quod lubet.*

c Ethicorum. 1.

d In l. Quoniam in prioribus. 10. ampliatione. C. de Inofficio. testam.

e Dicã inf. li. 3. c. 14. nu. 77. & seq. & nu. 83.

f In c. Per tuas. col. vlt. Qui filij sint legiti. post Annani. & Iohann. Andr. ibi tenet addit. ad Alex. in l. Qui totã col. 3. ff. ad Trebellian.

g Cępolla Cautel. 115. Burg. de Paz in Proe. II. Tau. n. 285.

h In l. fin. C. de Hæredibus instituẽ.

i Felinus in ca. Scisciatus. n. 10. in fin. col. 6 de Rescriptis, & in c. Ex litteris. col. 6. de Constitutionibus. Bald. in l. fin. de Hęred. institut. Barbat. consil. 43. lib. 1. Cynus in l. Certi iuris. C. Locati. Bal. in c. Ad nostra ad fi. de Probatio. Marãta in Specul. aduocatorum. 6. pun. 69. & 70. Pala-

cus Rube.in introductione ad Rubricam de Donation. inter vir.& vxor. col.2.num.51. Gregor.in l.2. tit.21. glos. 3. in fi.p. 3. Bur. de Paz in l. 2. Taur. Matien. de Relatore. 3. p.c.9.n.11.fo. 57, text. in ca. Solicitudiné.verũ.*Si vero*,ibi, *Indiscretũ fuerat sine iniustum.* de Appellatio. licet contrarium videatur sentire Matien.vbi sup.

stigados en el sindicado par sus irreparables errores,que seran a su cargo:[1] mayormente que la loa, o el vituperio de los Tenientes y demas oficiales, siempre resulta y se refiere al Corregidor,como al Capitan la valentia,o couardia de sus soldados. Lo demas se dirà en otros capitulos.[b]

a Authent.de Iudi. §. Necessitatem. & in Authent. de Questore. §. Maximè. glo. *Vel iniqua.* in cap.Hoc etiam.2.q.6.Deci.in l.3.n.13. ff. Quod quisque iur.& ibi Oroscius. Iohan. de Imola in l.4.§. In eum,ff.de Damno infecto. Platea in l.1.& 2.C.de Pericul.nomin.lib.11. Hippoly.in l.1.§.Prætereà.n.111.ff.de Sicar. Montal.in l.2.tit.2.lib.2.For.glo. *Porque no.* Cõrad. in Tẽplo iud.lib.2.c.5.§.3.n.fin. fol. 168.Pute.de Syndica.verb.*Assessor.*cap.1.nu. 1.fol.128.& cap.2.n.8.fol.232.Ant.Gom. in l.2.Taur.n.2.& 3.Auiles in cap.4.Præto.glo. *Sea obligado.*& glo.sequenti.Azeue.in l.4.tit. 6.lib.3.Recopil.n.8.verb.*satisfazer.*per text. ibi,& glos.in d.l.2.ff.Quod quisq; iur.Plures refert Salce.ad Bernar. Diaz,regul. 54. Burgos de Paz in Proœm.11.Taur.num.190.cum seqq.& Gratian.in Regul.249. Dicam lib. 5. cap.1.num.79.& infra hoc lib.c.12.nu.7.42. 43.& 59.

b Supra proxime relatis.

## SVMMARIO DEL Capitulo Septimo.

*PARA gouernar Republicas todos se hallan sufficientes, aunque sean de poca edad.num.1.*

*Para regir Republica es necessaria experiencia y fuerças corporales,num.2.11.y 16.*

*Solon,Licurgo,Platon,y otros, ordenaron que los oficios publicos se diessen a viejos,nu. 3. 5.y 7.*

*Los hombres moços son peligrosos para los oficios,num.4.*

*Y el Rey muchacho para reynar, alli y numero,5.*

*El Rey Roboan se perdio por consejo de moços,num.6.*

*En los antiguos està la sabiduria,num.8.*

*Mas vale la sombra del viejo,que la espada del moço,num.9.*

*Priuilegios de la vejez, alli.*

*No conuiene que el Corregidor sea viejo, numero,13.*

*Los viejos sentẽcian sin estudio, por aluedrio, o experiencia, porque no pueden estudiar los pleytos,num.12.*

*El entendimiento tambien se enuegece como el cuerpo,num.14.*

*La vejez es la misma enfermedad,nu.15.*

*La vejez escusa de los oficios publicos,yes muy incomoda,num.16.*

*Varias opiniones sobre la edad del Gouernador y juez,num.17.y 26.*

*Las leyes destos Reynos que edad requieren para ser juez ordinario,num.18.*

*El Corregidor no letrado si ha de ser de ventiseys años de edad como el letrado,nu.19.*

*Las letras sazonan el entendimiento, numero.20.*

*El oficio de Corregidor requiere madureza de seso,y representacion graue,nu.21.*

*Hombres moços señalados en gouiernos,letras armas,y virtud.nu.22.*

*Los antiguos dauan Oficios a hombres moços virtuosos,num.23.*

*Gregorio Lopez tuuo que para ser Corregidor bastan veinte años de edad en el que no es letrado,num.19.y 24.*

*Si basta auer entrado en los ventiseys años,para ser Corregidor,sin auerlos cumplido,para cuitar la pena,nu.25.*

*De treynta a sesenta años es buena edad para Corregidor,nu.26.*

*Los viejos que han seruido,deuen ser premiados de los Reyes,nu.27.*

*De la pena del que acepta el Oficio, siendo menor de ventiseys años, o estando priuado, o suspendido,nu.28.y 29.*

*Si para incurrir en la tal pena, es necessaria sentencia,num.30.*

*Iuez menor de veynticinco años, si puede ser restituydo,num.31.*

*Edad legitima si se presume en el juez, numero 32.*

QVAL

# QVAL DEVE SER el Corregidor en la edad. Capitulo VII.

ENEAS Siluio dize, [a] que muchos facilmente confiessan que no saben el arte de la agricultura y de la crianca, ni de nauegar, ni el texer, coser, edificar ni otras artes: pero que el ser Gouernadores de ciudades, representar al Rey, y regir diuersas gentes (siendo como esto es lo mas dificultoso de todas las artes) nadie dize que lo ignora, sino que luego en naciendo se lo concedio, y enseño la naturaleza. † Y para dissuadir este engaño, y que se entienda que demas de las calidades y partes que ha de tener el Corregidor que auemos referido, no es la menos necessaria la madureza en la edad, y junto con esto el vigor, y fuerças corporales, dezimos, que esto dificultosamente se halla junto con la experiencia, que queda prouado ser necessaria para gouernar bien. [b] Porque la experiencia consiste en la vejez, y el vigor, y fuerça en la juuentud, y para el gouierno de la republica, y execucion de las acciones del, ni es buena la robustosidad del hombre moço sin maduro seso, ni el juyzio del anciano sin agilidad en el cuerpo: y assi auiendo de concurrir en el Corregidor ambas cosas, es de ver que edad sera congruente para serlo.

Entre las leyes de Solon fue vna, que las honras y dignidades se destribuyessen, no por riqueza ni poder, sino por sola la edad a los ancianos, y no a hombres moços, aunque pareciessen sabios, y Licurgo antes de Solon compuso el senado de viejos, pareciendoles que solamente aquellos eran dignos de las dignidades y honras, a quien la edad adornada de virtud assegurana de guardar el decoro, y de hazer el deuer: [c] que es lo q̃ dixo el Sabio, [d] *La corona de la dignidad es la vejez, la qual se hallara en los caminos de la justicia,* Platon [e] en su Republica enseñò, q̃ el juez auia de ser viejo, y no moço: y lo mismo dixeron Cassiodoro, Auerrois, y otros: [f] y el juez q̃ el Profeta Daniel vio, [g] dize que era antiguo de dias, y que tenia la cabeça blanca: † y siempre ha parecido peligroso para estos magistrados el hombre moço. La razon es, porque la vehemẽcia de las passiones haze a los mancebos inhabiles para gouernar dotros, porque son semejantes a la sed de la calentura, y facilmente se dexan vencer del amor, o de la ira, o de la ambicion, o de otros afectos que trae consigo

a Histor. Bohe. cap. 6. agrum colere, gregẽ pascere, nauim regere, texere, fuere, ædificare multi se ignorare fatẽtur magistratũ in vrbibus regere, & se Regem gerere, gentibus ac nationibus imperare, cp est difficilimũ nemo sibi a natura negatũ dicit.

b Dixi in c. præced. nu. 29.

c D. Hieron. *Senectus nos ab imprudentissimis dominis liberat voluptatibus, gulæ imponit modum, libidinis frangit impetus, auget sapientiam, dat maturiora consilia.*

d Prouerb. 16. *Corona dignitatis senectus, quæ reperietur in viis justitiæ.*

e Lib. 3. de Republ. *Non iuuenem, sed senem iudicem bonum esse oportet, qui serò quale quid iustitia sit, didicerit; tanquam qui non propriam in animo suo eam senserit, sed alienam in alijs animis longo tempore nouerit: atque ideircò cuiusmodi sit malum, discernat, scientia potius quam propria experientia iudicans, generosissimus certè iudex huiusmodi esse videatur.*

f Cassiodo. lib. de Anima. Ætate maturi melius sapere iudicantur quia senescentibus membris, & corporalibus sensibus emolitis proxima parte in consilium transeunt, vbi dum mens amplius occupatur, robustior virtute adunationis efficitur. Auerro. in lib. Platon. de Republ. tract. 1. Reipublica gubernacula senioribus debentur, qui præter quòd scientias speculatiuas adepti sunt, obtinent præterea experimentum longo tempore acquisitum. Claudius lib. 1. de Offic. iudicis. *Quanquam in deligendo iudice nullius rei ꝙnè sit habenda ratio, atque sapientiæ & integritatis; conuenire tamẽ videtur, vt natu grandes ei muneri præficiantur: nam & senibus plus adesse exʃu rerũ prudẽtia solet, & affectus sunt moderatores: tam etiã relucet quidam in senibus vultus obseruandæ maturitatis, quod illi plurimum apud populum authoritatis conciliat.*

g Daniel. cap. 7.

aquella edad. Pues mal podrà regir a otro el que no se rige a si: y no ay cosa mas peligrosa que tener los subditos opinion de ser mas sabios que los Gouernadores, y si los subditos tienen mal concepto de los que mandan, como podràn obedecer? y sino obedecen, que fin se podra esperar? en especial si el juez moço es vandero, como le llama la ley de partida,[a] o apassionado: porque este no es otra cosa sino alborotador de la Republica bien regida, y perturbador de la paz comũ por su bien particular, y causador de nouedades escandalosas, e inuentor de nueuas crueldades no pensadas sino por tyranos,[b] por ambicion de honra vana, quebrãtador de las loables costumbres, y reuocador de las aprouadas ordenanças, y dissipador del patrimonio publico, y sobre todo es autor de tan grandes males que no se pueden sufrir en la Republica, suplendo cõ malicia lo que le falta de discrecion, y midiendo la justicia agena con su vtilidad propia, como lo exclaman los Doctores.[c] Y quando este tal se vee engolfado en graues negocios, y muchos peligros, faltandole los remos del saber, y las velas de la cordura, y las ancoras de la experiencia, no sabiendo remediar los males pequeños, arrojadizo y temerario inuenta otros mayores, llora su mal proprio, y no menos el bien ageno, y finalmente pierdese à si mismo por auenturarse en los golfos que no sabia, y junto con esto destruye à la misera Republica, como el otro mãcebo Faeton, de quien fabulan los Poetas, y diximos arriba[d] que perecio porque atreuidamente se abalancò à regir los cauallos del Sol vn solo dia, y se despeño y abrasò a si y à todo el mundo. De lo qual es de notar, que los hombres no deuen consebir de si demasiadas esperanças, so pena que la ambicion que los leuanta, los pondra en el peligro de morir con el rayo del fuego del infierno. El gouierno del Rey moço, segun Aristoteles y otros,[e] es peligroso y de temer. y assi dixo la diuina escritura, *Ay del pueblo cuyo*
5 *Rey es muchacho.*[f] Por esto entre los Atenienses, quãdo el pueblo se juntaua para dar sus pareceres, el portero llamaua en alta boz a los que llegauan a cincuẽta años, para aconsejar lo que era bueno y vtil a la Republica. Y no solamẽte los Griegos, pero los Romanos por sus annales, los Lacedemonios, los Cartaginenses, los Trapobanos, los Arabes, los Persas, los Calcidẽses los Achilesios, y Hebreos, todos por sus leyes y costũbres ordenaron q̃ hombre moço, aũq̃ de aprouadissima opiniõ, no fuesse promouido para el magistrado, ni en los cõsejos admitido.[f]

Aristote-

a L. 4. tit. 17. p. 3.
b Vid. in fr. lib. 2 cã. 3 nu 13. antecedẽ. & seq.
c Quos citaui c. precedenti n. 42 & seq. & infra hoc c. n. 5.
d Ouid. li. 2. Methamor.

*Magna petis, Phaeton, & quę non viribus istis.*
*Munera conueniunt; nec tã puerilibus annis.*

Idem lib. 1. de Tristib.

*Vtaret cœlum Phaeton si viueret, & quos*
*Optauit stultè tangere nollet equos.*

Et Alciat. Emblema. 64. li. 1.

*Electi, ambitio quos iuueniles agit.*
*Post magnã humani generis clademq; luamque,*
*Cunctorum pœnas denique dant scelerum.*

Quam electionem Phaetontis damnat Cicero lib. 3. Offic. & Horatius lib. 4. Carmi. Osor. lib. 2. de Reg. instit. ait: hoc enim significare voluit Poetæ rerũ omniũ interitũ fore cũ potestas regẽdi, atq; moderãdi inmoderatis hominib⁹ & huius tã pręclaræ artis ignaris concessa fuerit.
e Arist. 3. Ethicorũ. *Ex iuuene Rege recta oriri ad virtutẽ difficile est, nisi sit legibus nutritus.* Oldrad. cõsil. 52. incip. *Quæst. talis* B. 1. in l. Cũ aliquioribus col. pen. C. de Iure deliberandi. Anto. Cõs. in trac. de Potestate Regia. 5. p. q. 86. Cõrad. in Tẽplo Iud. li. 1. c. 2. de Rege. §. 1. nu. 13. fol. 99. Puteus de Syndica. tit. de Regum excess. c. 2. n. 22. fol. 83. Eccles. 10. & l. 2. tit. 5. par. 2.
f Cap. porrò. 84 distinct. pręter Tiraquel. de Primogen. in pręfatio. n. 161. cũ seq. Suarez Allegatione. 12. n. 1. & seqq. & n. 7. & seqq. Mieres de Maiora. 4. p. q. 38. n. 4. fo. 525. Azeue. in l. 6. tit. 3. n. 10. in. fi. li. 3. Recop. & in l. 4. ti. 6. li. eod. n. 8. versi. *Lapre matica*, post Matien. de Relatore. 3. par. cã. 58. nu. 7. & 13. per totum caput, ex Tiraq. sumptum. Burgos de Paz in l. 2 Taur. num. 57. cum seqq. Simancas Republica. 7. cum tribus seqq. Rebuf. de Pacifico pos. 4. limita-

tione. Guillermus Bened. in c. Raynuntius, verb. *Adiecte impuberi*. nu. 69. in princip. de Testamen. Lucas de Pena in Rubrica. C. de Legationibus lib. 10. versic. octauo. Segura in Directo. Iud. 2. p. c. 1. n. 2. Bartho. Philip. de Consiliar. fo. 21. §. 3 Heraclides in Politicis, ait: legé fuisse apud Chalcidenses, nequis annos natus infra 50. vel magistratum gereret, vel legationem obiret. Conducunt scripta Guardiolę de Nobilitate. cap. 38. fol. 105. & c. seq. post Plutarc. in lib. Nũ seni gerenda sit respublica, Petrus Gre. de Syntagma. iuris. 3 p. lib. 47. ca. 25. nu. 12. & latius ibi ca. 9. nu. 16. cum sequentibus.

a Politicorum. 5 cap. 8.

b Lib. 3. c. 12. & 2. Paralipo. ca. 10. & Hiere. c. 6. ait. Effunde Domine super paruulum furorem, & super consilium, &c.

c Philippica. 5.

d Li. 7. Ab vrbe cond.

e L. Et qui originem. §. Præses. ff. de Muner. & hon. l. 2. C. de Primicer. li. 12

f L. 8. in fin. tit. 20. part. 3.

g In Catone maiore ait. *Maximas respubl. per adolescẽtes labefactatas esse, & Romanã rempubl. triacuertisse, scilicet amorem priuati commodi, occultum odium, & iuuenile consilium. Temeritas est florentis ętatis prudentia senectutis.*

h Ad frates in heremo, sermone 14. *Regnũ Romanorum tandiu perseuerauit, quamdiu sapientes regere permiserunt; sed dum iuuenes inexpertes elegerũt, tanquam iustitiam ignorantes acceptores personarũ facti sunt, & iustitiam perdentes, dominium orbis terrarum amiserunt.* Antonius Melisa. lib. 2. Sermone 20. *In omni ferè negotio periculosa sunt adolescentium consilia, nec facilè reperias, qui aliquid rectè gesserint verum magnarum, quibus cani non fuerint ad consultationis communionem adhibiti.*

i Aristotel. 1. Rethor. Petrus Gregor. in dicta 3. part. de Syntagma. iur. libr. 47. cap. 9. n. 24.

Aristoteles [a] dize, que los moços no sõ habiles para aconsejar, porq̃en ellos comiença à tener vigor y fuerça el ingenio y juyzio, y sus consejos son temerarios, y peligrosos.

6 † Y a este proposito es lo q̃ se trae en el libro de los Reyes [b] del Rey Roboã, y de su mal sucesso, por auer seguido el consejo de los moços. † Esto mismo aũ en los menores gouiernos sintieron Ciceron, [c] y Tito Liuio, [d] y nuestros Iurisconsultos, [e] y Reyes de estos Reynos: [f] y el mismo Ciceron 8. y san Agustin [h] deziã, q̃ muchas Republicas, y la Romana, se perdieron por gouernadores y cõsejeros moços, los quales suelen ser faciles y credulos, como nohã sido engañados: [i] porq̃ segũ S. Geronimo, [k] el buey q̃vna vez deslizo, mejor assiẽta el pie, y el prouerbio *q̃ la raposa vieja huye del laço.* [l] † Y assi dize Iob, [m] *q̃ en los antiguos esta la sabiduria y la prudencia: porq̃ la larga experiencia los haze recatados, prudentes, y circunspectos.* Y los antiguos para los Senados eligiã los viejos cõ entereza en el ingenio y sabiduria, aũq̃ sujetos a los achaques de la vejez, segũ Ciceron, Salustio, y otros. [n] † Y Seneca, y Baldo [o] dixeron, *Que mas vale la sõbra del viejo, que la espada y eloquencia del moço.* Y Clau diano [p] dezia, *Que la publica Magestad no se puede tratar ni representar en el pecho iuuenil:* Y segun san

K Ad August. *Bos lapsus fortiùs figit pedem.* Ias. in l. Gallus. nu. 57. ff. de Liber. & posthum.

l *Senex vulpes non apprehenditur laqueo.* Terent. in Adelph. *Nunquam ita quisquã bene subducta ratione ad vitam fuit,*
*Quin res, ætas, vsus semper aliquid apportet noui.*
Ouidius. 6. Metamorph.
*Seris venit vsus ab annis.*
Tibullus lib. 3. Eleg. 11.
*Venturam melius præsagit nauita mortem.*
*Vuberibus didicit miles habere metum.*

m Cap. 2. & 32. *In antiquis est sapiẽtia, & in multo tempore prudentia:* & Ecclesiastici cap. 8. c. Sciendum. 26. quęst. 4. ca. Ex multa. de Voto. Guardiola de Nobilitate cap. 38. fol. 105.

n Plutarch. in libello, Num seni sit gerenda respublica? Cicero in Catone. Quintil. li. 1. Insti. orator. cap. 6. Sallustius in Catilina. *Legebantur olim in senatores, quibus corpus annis infirmum, ingenium sapientia validum erat.*

o Seneca epist. 60. Baldus in cap. 1 de Renuntiatione. *Plus valet vmbra senis, quam ensis, & eloquentia iuuenis.* Frater Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. part. Dialogo. 9. pag. 115. col. 2. & 1. part. Dialogo. 11. pag. 33. col. 2.
Ouidius lib. 5. Fastor.
*Nec si post annos potuit tunc curia seros,*
*Nomen & ætatis mite Senatus habet.*
*Iura dabat populo senior, finitaque certis.*
*Legibus est ætas vnde petatur bonis.*
Idem Ouidius lib. 9. Metamorph.
*Iura senes norint, & quid liceatque, nefasque,*
*Fasque sit inquirant, legumque examina seruent.*

p *Tenero tractari pectore nequit.*
*Publica maiestas.*

Geronimo *Los chicos ingenios no sufren grandes materias*. Y a este proposito se puede ver lo que escriuio Plutarco en el libro, sobre si al viejo se ha de encomendar el gouierno de la Republica, y dezimos otras cosas en otro capitulo;[a] y muchos priuilegios de la vejez se podran ver por Cepola, Alciato, y otros.[b]

10 Pero tampoco conuiene que el Corregidor sea tan viejo que no tenga en el espiritu, ni en el cuerpo, ni en el entendimiento la viuacidad y vigor necessario, y que por la falta del calor natural, o por las enfermedades que naturalmente suceden a la vejez, en la qual se recopilan los males y achaques antiguos, le falten las fuerças corporales[c] y el valor (que en parte depende dellas[d]) que para las ac-
11 ciones † y oficios deste ministerio son tanto menester, como sintio Menchaca:[e] es a saber, para visitar todos los dias las plaças y lugares publicos, donde se venden los mantenimientos, para que aya abundante y buena prouision dellos, y no aya malos pesos:[f] las calles, para que esten limpias y desembaraçadas:[g] las rondas, bodegones, y tabernas para ahuyentar los vagamundos;[h] la carcel para el despacho de los presos:[i] el ayuntamiento para hazer los Cabildos:[k] y ha menester brio para ocurrir a las questiones, quietar los tumultos, buscar los ladrones, rondar las noches, y estar en acecho, y andar como dizen por el cauallete del texado, mirando lo que se haze en vna y otra calle,[l] y estar muy presto y diligẽte en muchas cosas que requieren preuencion y presteza: y junto con esto son menester fuerças para sufrir los fastidios de los negocios, las importunaciones è impertinencias de los negociantes, y los estudios de los pleytos, lo qual en vn hombre viejo, o le hara faltar a estas obligaciones, o fatigado con la carga, rendidas sus fuerças y salud, caer con ella, porque el ingenio enflaquecido no puede hazer
12 su oficio: † y assi se passa muy gran trabajo con los juezes muy viejos, y es, que como estan enfermos y cansados, no puedẽ aunque quieran estudiar los pleytos, y como han perdido la memoria, y se confian en la experiencia passada, atreuense a votar vn pleito de cabeça, del qual aun estudiando apenas podrian hallar la justi-
13 cia: † por lo qual està dispuesto en derecho,[m] que a los hombres de mucha edad no se den estos Oficios: porque segun S. Chri-
14 sostomo,[n] † en los viejos naturalmente ay de-

a Infra lib. 3. ca. 7. num. 39.

b Cæpolla de Imperat. milit. de ligend. in princip. nu. 1. vsque ad 19. Alciatus lib. 1. de Verb. significat. col. 31. Cassanęus in Catalog. gloriæ mundi. 11. part. consideratione 17. late Tiraquellus in Præfat. tractatus Primogen. à nume. 17. vsque ad 217. Gomesi. in regula Cancellariæ. de Infirmi. resignat. quęstione. 7.

c Senectus enim laboribus idonea nõ est Authent. de Quæstore. §. Si vero aliqui, Ideo neque senectuti imputatur inertia. capi. Magnę de Voto.

d Iohan Boter. de ratione status lib. 2. fol. 49.

e In primis enim animi robur necessariũ esse ei qui sessurus est iudex, ait Menchaca. lib. 1. Controuersiarum illustrium capit. 43. n. 13.

f Vt dicam lib. 3. cap. 4. nu. 85.

g Dicam lib. 3. cap. 6. nu. 3.

h Dicam libr. 2. cap. 13. nu. 5. & sequentibus, & lib. 3. c. 4. n. 93

i Dicam lib. 3. cap. 15. num. 77. & 79.

K Dicam lib. 3. cap. 7. & 8.

l Dicã dicto n. 5

m L. 2. §. Quẽ ita. & l. penult. in princ. ff. de Vacatione mũ. gl. in cap. 1. verb. *Senectutem*. & cap. Nisi cum pridem. §. alia. de Renũtiatione. cap. Florentinũ. 8. distin. Dida. Perez in Proœ. ti. 3. lib. 2. Ordinã. col. 342. verb. *Viejos*. post. Archidiac. in c. Tanta. 86. distinct. Segura in Direct. iudic. par. 1. c. 4. n. fin. fo. 22.

n In Epist. Pauli ad Titum homilia. 4. *Vitia quædam propria senectuti insunt scilicet segnities quædam ac tarditas, obliuio profunda, obtusum sensum, iracundia atq; pusillanimitas*. Et Archidiaconus in c. Tanta. 86. dist. dicit: *Hi propter nimiam ætatem delirant, & præ vetustate desipiunt*, & Seneca ait: *Solebat mihi bonę fidei esse memoria, & quę ei concedebam, citò restituebat: nunc autem grate cassata, & longa desidia, quę iuueniles animos dissoluit, quã noua audio*. Horatius, *Res omnes timide gelideque ministrant*. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. part. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & seq.

Lib. 2.

a Li. 2. Politicorum, cap. 7. *Vt corpus, sic etiam & mens suum habet senium*, & Ludou. Viues li. 2. de Anima. *Quemadmodum in infantia non vtitur ratio suis organis, quia nondum sunt apta, sic neq; in decrepita senecta, quia iam desierunt esse apta, magno scilicet vsu detrita, & corrupta & sene nes decrepiti, bis pueri sūt.* Refert Simāc. de Rep. lib. 7. c. 8. n. 28

b In Phormione ibi: *Et senectus ipsa per se morbus est.* & Ausonius in Elog. *Et ipsa senectus Ex spectata dira, votisq; optata malignit*
*Obijcit innumeris corpus miserabile morbis.*
Marcus Antō. vbi sup. capi. Magnæ. de Voto. vbi Abbas infert ad statutū disponēs de infirmitate, vt procedat in causa senectutis. Alciatus de Præsumptionibus reg. 1. præsūpt. 53. Greg. in l. 41. verb. *Muy viejos.* tit. 18. p. 3. Baeçade Inope debito. c. 7. n. 11. & sequēt. *est enim senectus debilitas corporis.* ca. 1. & c. Nisi. §. Propter debilitatē, de Renuntiā. Felin. in c. Quoniā frequēter. col. pē. Vt lite non cōtest. Et quāuis senex dicatur proximus morti, nō adeo, vt spē nequeat habere vitæ quinquenalis, vt ait Alexā. in l. Hereditatū. ff. ad Leg. Fal. aut saltē speret per annū viuere, vt inquit Romanus. cōs. 363 peti à me. col. 1. & ante ipsū D. Hier. 2. p. Epis. Epis. 4. tit. 3. & Gomez in Regu. de Infir. resic. q. 7. & in §. Item si quis in fraudē. n. 25. Instit.

fectos de pereza, oluido, torpeza en los sētidos, ira cūdia y pusilanimidad. Y Aristoteles a da razō, por q̄ assi como el cuerpo tiene su vejez, tambien la tiene el entendimiēto: † y finalmente, como dixo Terencio, *la vejez es la misma enfermedad.* ‖ † Y assi por la vejez se puede vno escusar destos Oficios: c porque tienen otras mil incomodidades que refieren Tiraquelo, y Pedro Gregorio. d Y aunque es verdad que los antiguos pintauan las imagines de Mercurio en abito de viejo, sin pies y sin manos, solamēte los miembros estendidos, porque muy pōco son necessarios en los ancianos las fuerças, y partes que mueuē el cuerpo, con tal q̄ tengan la razon y el entēdimiento eficaz. e Y tambien sabemos por las historias, q̄ Masinisa, fiel amigo de los Romanos, de nouēta años subia en vn caualio en cerro, y peleaua contra los de Cartago: è Isocrates en aquella edad escriuio vn libro: y de la misma edad Gorgias Leontino no tenia achaque de senetud, y Argā

15

16

17

tonio desde quarēta años hasta q̄tuuo ochēta, gouernò su patria: Y Origenes, Gerōnymo, y Augustino, en el estremo de su vejez escriuierō sus altos libros del enseñamitēo de la ley Euangelica. Pero esto demas de ser raro, y q̄ no haze cōsequēcia, entiendese para escriuir libros y dar cōsejos, y no para los publicos gouiernos y magistrados, dōde son necessarias las fuerças corporales como queda dicho.

Veamos pues que edad poco mas o menos, será bien que tēga el Corregidor. En lo qual al Iurisconsulto Vlpiano, f y a Bartulo, y a Angelo, g les parecio, que bastaua tener el juez ordinario dezioche años de edad: y a Azon, y Rofredo h venticinco, y que desta edad puede ser consejero, segun Quintiliano Mandosio: i y al Emperador Augusto Cesar, ‖ segun vnos autores ventidos años, y segū otros vētiquatro, y otros venticinco: los Bitinios ordenarō por ley, que fuessen de treynta años, k y esta edad segun el derecho Canonico, y san Chrisost. de Actio. & nonaginta priuilegia infirmit. vidē remissiuè per Aze. in l. 8. n. 5. ti. 4. li. 6. Recop.

c L. fin. C. qui ętate se excus. li. 10. & ibi Platea n. 1. Tiraq. in Præfa. de primo. n. 214. & n. 79. vbi ponit aliqua priuilegia senectutis, & dixi sup. num. 9.

d Tiraq. vbi sup. n. 79. cū. seqq. & Petrus Gre. de Syntag. iur. li. 15. c. 12. 2. p. nū. 26. & seq.

e Aristot. lib. 7. Politic. cap. 9.

f In l. Quidam consulebant. ff. de Re iud.

g Vterq; indicta l. Quidam. per text. ibi.

h Quos refert. Gregor. in l. 5. tit. 4. p. 3. & tenet Pet. Gre. de Sintag. iu. 3. p. li. 47. c. 9. n. 16.

i In Trac. de Ætate minor. ca. 5. nu. 84. & 85.

K Suetonius in eius vita, c. 32. Alex. ab Alex. lib. 4. Genial. dier. c. 6. & c. 11. in fin. q. mēdo sē referunt. Tira. de Primog. in Præfatione n. 16. Matiē. de Relatore. 3. p. 58. n. 13. & Bufe. de Paz in l. 2. Taur. n. 57. Id que probatur ex Paulo Manutio in Additamen. ad Calepi. verb. *Iudicio* l. 2. ad fin. & de hac vigintiquinq; annorū ætate est l. Ad Reip. ff. de Muner. & honor, & l. Sextū decimū §. de Minorib. quoq; ff. de Vocatione mun. & l. Notātū. §. Neq; enim. ff. de Decurio. Varietas enim opinionū fuit circa hoc, vt colligi potest ex Segu. de Aual. in Dire. Iudi. 1. p. c. 1. exprin. Plin. lib. 10. Epistolar. ad Traian. Alexan. ab Alexand. in lib. 4. Gential. dier. cap. 6.

tomo, y Teofilato y otros, [a] es la perfeta, en la qual el hōbre ha ya dado muestra de sus inclinaciones: y hasta aquella edad mas querian los Romanos que le ocupassen los mācebos en aprender, que no en mādar y gouernar: y hasta vēticinco años se podia escusar el que estudiaua de no aceptar el magistrado: y esto mas por el defeto de la edad, que por el fauor del estudio. [b] Platon, Aristoteles, y otros [c] dixerō, que auia de tener cincuen-
18 ta años de edad. † Las leyes de partida, [d] y del Ordenamiento, [e] dizen que por lo menos tenga veynte años: y la prematica de Barcelona [f], que es posterior, requiere para ser juez ordinario, o delegado [g] ventiseys años: y oxala esta se guardasse, como exclaman los autores destos Reynos. [h]

19 En esta variedad de dotrinas me parece que se deue guardar lo dispuesto en la dicha prematica, y que tenga el Corregidor por lo menos ventiseys años de edad. porque aunque habla en Corregidor letrado, puede, y deue entenderse tambien en el Corregidor sin letras (cōtra lo que Gregorio Lopez, y otros [i] sintieron) porque las dichas leyes que se contentan con veinte años de edad, no hablan en el juez sin letras, antes en diziendo juez, se entiende regularmente del letrado. [k] Lo otro, porque estante la dicha prematica de Barcelona, por ella se deue juzgar y no por la ley de Partida, assi por ser posterior, como por lo dispuesto por el premio y ley de la Recopilacion, que la antepone. [m] Lo otro porque si en el letrado, en quien ay mas suficiencia y capacidad para ser Corregidor, por las letras y las buenas partes que ellas acarrean, requiere la dicha ley de Barcelona ventiseys años de edad, porque en el hōbre sin letras han de bastar veynte? pues antes se auia de dispensar en la
20 edad cō el letrado, † porque las letras (como dize Eumenio [n]) y los estudios enseñan desde la tierna edad, continencia, modestia, vigilancia, paciencia, industria, y sazonan el entendimiento, y acreciētan la prudencia, è incitan a la virtud: y procediendo con esta costumbre, vā creciendo en el discurso de la vida con loables oficios: y estas son las partes mas necessarias en el Gouernador, y no tan propias de la juuentud desa-

a Ca. Episcopus. 83. distinctione. Chrysostō. in Euang. Mar. Homilia vltima, Theophil. in Euangel. Lucæ cap. 3. Simācas de Repub. lib. 7. c. 8. n. 17. & 18. pag. 377 Mascar. de Probation. 2. tom. conclusi. 665. n. 8. & seq. Fra. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia secunda part. Dialog. 6. pag. 102. col. 1.

b Text. & glos. vnica in fin. in l. 1. C. Quæ ætate se excus. lib. 10.

c Plato. lib. 6. de Legibus. *Custos legum non plusquā annos viginti hinc habeat magistratū, nec pauciores natus quā quinquaginta eū gerat*, Aristot. lib. 7. Politicorum cap. 16. *Mens & intellectus plerisque maxime viget circa quinquagesimum annum*. Philostratus lib. 5. de Vita Poll. nij cap. 9. *Claudius annos natus quinquaginta imperiū est adeptus, quo tempore in hominibus vigere maxime solet ingenium*. Heraclides in Politicis, *Lex erat apud Chalcidēses, ne quis annos natus infra quinquaginta vel magistratū gereret, vel legationē obiret*

d L. 5 titul. 4. par. 3. & ibi Gregor. verb. *Mayor*.

e L. 3. titu. 9. lib. 3. Recopil.

f L. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeuedus post Auil. in Proœm. capitulorum Prætor. verb. *Qualesquier*. versi. *Sed iam ista*. & Didacus Perez in l. 4. titu. 15. col. 590. lib. 2. Ordina. Ceruāt. in l. 2. Tauri. nu. 30.

g De legatorum ætas erat viginti quinque annorum. Baldus in l. Exigendi. col. 3. C. de Procurator. Gregor. in l. 6. glos. *Escogidos*. titu. 17. p. 3.

h Quos citauimus in cap. præceden. nu. 17. 33. 42. & 43.

i Gregor. in dicta l. 5. titu. 4. part. 3. glos. 1. Olanus in Epilog. Anthynomiarum, num. 22. pag. 255. Heredia de Iudicib. quæst. 17 fol. 72 & Ceruantes in l. 2. Taur. num. 32. ad fin.

K L. Nam ad ea. ff. de Legibus.

l L. Sed. & posteriores. ff. de Legibus.

m In Proœm. & in l. 3. titul. 1. lib. 2.

n In Oratione de Scholis instaurand. *Cæsar*, inquit, *prodiuina intelligentia mentis æternæ sentit, litteris omnium fundamenta esse virtutum, vtpote continentiæ, modestiæ, vigilantiæ, patientiæ magistram, quæ vniuersa cum in consuetudinem tenera ætate venerunt, omnia deinceps officia vitæ ad ipsa conualescunt, esseque omnis industriæ atque omnis laudis nutrices, aut, vt verius loquar, matres.*

Auil.

yudada de la ciencia y de las virtudes sus sequaces: y siẽdo la ley igual, ninguno se podra quexar de no ser antes de aquella edad proueydo, ni de que el mas anciano sea preferido, pues la embidia no cae entre desiguales. Holgue de ver aprouada esta mi opiniõ por algunos Doctores destos Reynos [a] despues de auer escrito esto, y a la verdad, quando dezimos Corregidor, figuramos vn personage adornado de canas, de grauedad, de entẽdimiẽto, de experiencia, de valor, de cõstãcia, y de maduro cõsejo, para mãtener en cõcierto vna
21 Republica, y reprimir la injusticia de los poderosos: [†] y no es razõ q̃ quãdo se represẽte a la vista del pueblo q̃ le espera, y q̃ le ha de respetar, vean vn moço apenas barbado, y de ingenio inquieto, y sujeto a las inorancias y vicios de la juuentud, que mas propiamente se diga Corregidor mal pintado, que verdadero Corregidor, y que ni le quadre la insignia del Oficio, ni hincha la silla del tribunal; el qual si por sus demeritos es depuesto del Oficio, queda mas deshonrado que si no fuera promouido: y si en el perseuera, es menospreciado, y la Republica, y la dignidad ofendida: y no conuiene que sean muchos regidos del que es de su curador gouernador. [b] Y a este proposito dixo el Papa Pascual segundo, [c] que las dignidades que requieren discrecion, y prudencia, y buena maña para exercitarlas no se deuen encomendar a personas de poca edad, y de poco consejo, que auiendo ellos de gouernar a otros, tengan necesidad de quien los gouierne a ellos: lo mismo dixo Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segun refiere Dion. [d]

22 Si ya no se hallasse otro Scipion Africano, que en muy temprana edad fue electo para la dignidad Edilicia: y otros Marco Valerio Coruino, que de ventitres años fue criado Consul, y hizo cosas admirables [e] y Octauo Augusto Emperador de ventidos por voto y parecer de Ciceron, que tambien lo fue y Paulo Emilio, que de veinte años fue electo por Emperador con autoridad consular con sola su prudencia, y alcanço muchas vitorias contra Antioco: y el Magno Alexandro, que sin experiencia, y con buen entendimiento, illustrado con las letras de su maestro Aristoteles, salio a conquistar el mundo, y alcanço vitorias de inmortal fama: y el loable Papiniano consumado Iurisconsulto, murio de treynta y siete años: y Nerua su hijo dediez y siete años respondia publicamente de derecho: y Bartulo de veynte, y de ventiuno se doctoro. De Ieremias y Daniel se lee q̃ en su mocedad recibieron de Dios el don de profecia, y fue Daniel electo por juez para la causa ardua de Susana. [f] Y Dauid y Salomon tambien mancebos fueron vngidos pos Reyes: y san Iuan y Santiago mancebos fueron Apostoles, y predicadores de Dios nuestro Señor: y a Papirio Pretextato siendo mochacho, le concedieron que truxesse la vestidura que se daua a los de mayor edad: [g] y los Iurisconsultos Paulo y Iuliano no se dedignaron de seguir el parecer de Celio Iurisconsulto mancebo: [h] estos tales por sus tempranos ingenios, y anticipadas virtudes, preuienen la edad, y merecen dignidades: [i] y yo (sin jactancia lo digo, sino refiriendo gracias a Dios) de diez y siete años de edad repe-

a Auil. in Proœmio capitulorũ Prætor. glos. *Qualesquier*. nu. 7. vers. *Sed iã*. Segura in Suo Director. iud. prima part. ca. 1. num. 4. Azeued. In l. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. num. 1, & 9 Paz in Practic. tom. 1. primæ partis, tempore. 1. num. 61. fol. 25.

b Cap. Indecorum. de Ætate & qualit. §. fi. Instit. de Actilia. tur. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 3. numer. 17.

c Illescas in cius vita cap. 16.

d Lib. 52. *Adscribendi senatum annos viginti quinque habere debẽt: quomodo enim non sit turpe eos damnosum, cum nemine ante id ætatis suorum bonorum administrationem concedatis, iis qui eam nondum attigerint, Remp. vos credere.*

e Tullius Philippica. 5. Titus Liuius lib. 7. Ab vrbe cond. Patric. de Republ. lib. 9. tit. 5. fol. 216.

f Daniel. ca. 13. ibi, *Suscitauit Dominus spiritũ pueri iuniores.*

g Aulus Gellius li. 1. c. 23.

h L. Si seruum. 91. §. Sequitur. ff. de Verbor. oblig. & ibi Iaso.

i Ecclesiast. 44. ait: *Neque natus est similis in gloria illi: qui conseruatus est in creatione. Etenim aliquos dono præuenit gratiæ, quosdam ingenij præcox. Quio-*

til.lib.1.c.3. *Illud ingenium, velut præcox genus nō temerè vnquam peruenit ad senectam.* Platea.in l.1. n.4.C.de Consul.lib.12. Tiraquel. in Præfatione de Primogenijs.n.97.& n.170.& 171.& de Pœnis temperādis Causa.51.n.151.& seqq. Mencha.lib.3. Controuer. illust.c.103.n.18 Greg.in l.7.gl. *Miscellanea.*tit. 15.par.6. Auil. in c.4. Prætor. glos. *Prematica* n.5.Didac.Perez in.l.4.tit.1 libr.4. Ordin. colu. 1350. ad fin.Bur.de Paz. in l.2.Taur.n. 63.cum seq. & Matiēç.in Dialogo Relator. 3.p.c.58.n.23. Alex.ab Alex. libr.3. Genial. dier.cap.3. fol. 120. Ceruātes in l.2. Taur. n. 33.& seq.glos. & Platea. in l. Vniquique.C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. ibi. *Nisi forte ab eo qui tempore vincitur, laborum cō paratione superetur.*l. Potioris. C.de Offi.Rector.prouin. c. Si habes.24.q. 3.glo.in l.1.C. de Annonis ciuilib.lib.11.

a L. qui Romæ. ff. de Verbor. oblig.

b Libr. 3. *Eum honori non intempestiuum videri, qui iam virtute maturus est.* Lucas de Penna in Rubric. C. de Legatio.libr.10.ver.*Octauo.*

c Lib.histor. Aug. *Apud maiores,* inquit, *virtutis id primum fuerat, cunctisque ciuium si bonis artibus fiderent, licitum petere magistratus, ac ne ætas quidē distinguebatur, cum primum inuenta consulatum ad Dictaturam ineirent.* Tiraquel. & alij vbi supra.

ti publicamente en mi patria ante vn muy gran auditorio y concurso de hōbres de letras,el. §. *Augerius* : [a] y de diez y ocho años,en el Senado y Vniuersidad de Salamanca, en nombre della repeti el capitulo *Nauiganti,de vsuris*,y publique y sustentè dozientas cōclusiones, muchas nueuas,y muchas contra comun; y de veynte y vn años repeti y me gradue de Licenciado en aquella Vniuersidad,y de veynte y siete años fuy proueydo por Corregidor de la Ciudad de Soria.

23 † Valerio maximo dixo, [b] que estaua sazonado para la honra, el que estaua maduro en la virtud,y esto segun Cornelio Tacito [c] lo vsauā los antiguos, Ouidio dize, [d] que los nobles resplandecen en virtud, y se sazonan antes de tiempo. Y aun sola la nobleza de por si tiene virtud de suplir el defeto de la edad lo qual no se suple assi en el que no es noble,

24 [e] † Y quiza esto mouio a Gregorio Lopez [f] a entender que bastan veynte años de edad para poder ser Corregidor el caualiero sin letras, aun sin embargo de la dicha prematica de Barcelona: [g] segun lo qual lo mismo auia de ser en el letrado que fuesse caualiero: y esto es falso atenta la dicha prematica, porque quando la ley requiere edad cierta para entender y descernir, aquella no se puede suplir por malicia, ni por madureza de juyzio, ni por otra causa: [h] de manera que aunque sea eminente en ciencia, no deue ser Corregidor el menor de ventiseys años: si ya el Principe de cierta ciencia y poder absoluto no quisiesse suplir y dispensar, [i] que como señor y dueño que es de los Oficios de judicaturas y magistrados, puede concederselos, que en tal caso no se le puede resistir. [k] En resolucion el Corregidor indistinctamente no deue ser elegido para cumplir con la dicha ley de menos de ventiseys años de edad, aunque no

d Lib. 1. de Arte amandi. *Cæsaribus virtus contigit ante diem.*

e Cap.de Multa. de Præben.ibi : *Circa nobiles & litteratas personas, quę maioribus sunt, beneficijs honorandę, poterit, cum ratio postulat, dispensari.* Andre. Baiul. in Constit. Siciliæ, incipit. *Minoribus* : & ibidem post eum Matth. de Affict.col.4.ver. *Tertio quærit.* Heredia de Iudicib.quæst.9. fol.36.

f In dict.l. 5. tit 9.par. 3.glo. 1.

g Dict.l.2.tit.9. lib.3.recop.

h L. Qua ætate. secundum cōmunem intellectum.ff.de Testam. quem sequitur Philippus Franc. in Rub. de Testam.in 6.num. 8.& 9. Didac. Perez in l.1.ti. 1.lib.5.Ordin. pag,6.ver.*Quæri solet.* Latius Suarez alleg. 12.nu.16.cum alijs. Platea.in l.1.n.1. C. Qui ætate se excus. libr. 19. post Paul.in.l. Quidam consulebant in princip. ff. de Re iudic. quod ad notauit Gratian. in Regul. 378.nume.10. fol.15. Ceruantes in l.2.Taur. numer. 39. & seqq.& 45.

i Dict.l.Quidam consulebant.ff.de Re iud.cap. Cum vicesimum annum.de Officio deleg.Ceruantes vbi sup.num.44.

K Vt resoluit Socin.consi.120.num.14. libr.3. Dueñas in Regul.43.limit.5.& Molin. vbi alios refert de Primogen.lib. 2.cap.7.nu. 33. Gratian.vbi sup.numer.fin.

Glos.

25 sean cumplidos: [a] † ni de mas de setenta, ni en los estremos desto, sino desde treinta a se-
26 senta años: † porque segun dezia el Empera dor Adriano, con la mucha mocedad no se sabran gouernar, y por la mucha vejez no podran trabajar: y assi dize Fadrique Furio, segun refiere Bartolome Filipe, [b] que los q̃ fueren de mas de sesenta años, se bueluan a sus casas, reposen, descarguen sus conciẽcias,
27 piensen en bien morir, † denles los Principes (como a beneméritos y jubilados, segun dezia y hazian los Romanos) honras, priuilegios, preeminẽcias, y rentas, respeto de los seruicios y merecimiẽtos de cada vno: porque quando passan de aquella edad, la memoria se pierde, el entendimiento vacila, la experiencia se conuierte en obstinacion, el calor es poco, y assi dexã perder las ocasiones, porque los pensamientos cansados no pueden yr camino: son en fin los tales carga y embaraço de Corte, como tambien lo hemos dicho arras.

28 Por remate deste capitulo es de ver, si está obligado el que fuere proueydo por Corregidor, o por Teniente, o pesquisidor, siendo de menos edad de ventiseis años, a significar lo al Rey, o al Consejo, y escusarse y no aceptar el Oficio, so pena de la priuacion que la ley Real pone, [c] que dize estas palabras: *Y mandamos a los tales, que aunque les sean dados los dichos Oficios, no los acepten, so pena que dẽ de en adelante sean inhabiles para auer aquellos ni otros*: segun lo qual parece que está obligado el proueydo siendo de menos edad, a no aceptar el Oficio so la dicha pena. Pero deuese distinguir desta manera. Si el proueydo pidio y procurò el Oficio, callando la dicha inhabilidad, incurre en la dicha pena: porque es culpa pedir oficio que no puede tener. Pero si el Rey de su propio motu le proueyo, no incurre en ella, aunque no valdra la prouisiõ que en el se hizo, sino fue con cierta ciencia, y constandole al Principe de la dicha incapacidad y menor edad: porque de otra manera no es visto dispẽsar en ella: de lo qual ay textos y doctrinas de autores graues, en especial lo resoluio muy bien el insigne Rodrigo Suarez [d] en vn caso propio. † Y
29 esto se podria tambien aplicar al q̃ acepta Oficio, estando priuado, o suspendido, o sin estar vista, o consultada su residencia: por lo qual ya he visto q̃ el Cõsejo quito vn corregimiẽto al q̃ estaua en el.

30 Tambien se puede dudar, si la dicha pena de priuacion de Oficio se incurre ipso facto, luego que se quebrantò la ley, o es necessaria sentencia y condenacion sobre ello. En lo qual digo, que aunque la dicha ley pone la dicha priuacion ipso facto, pues dize so pena que dẽde en adelãte sean inhabiles para auer aquellos ni otros Oficios, toda via es necesario que preceda sentencia condenatoria. [e] Y es



a Glos. in l. 1. C. Qui etate se excus. lib. 10. tamen contra tenet Suarez d. allegat. 12. nu. 23. Barto. in l. Excusantur, in princip. n. 10. ff. de Excusat. tutor. Azeuedo in l. 4. nu. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in dicta l. 2. tit. 9. n. fin. eod. lib. sed causa honoris annus cœptus pro completo habetur, vt in d. glos. dictæ legis 1.

b In Tracta. de Cõsilio, discursu 6. §. 4. fo. 22.

c D. l. 2. titu. 9. lib. 3. Recop. cuius obseruãtiã summè necessariam dicit esse Anto. Gomez in l. 2. Tauri num. 1.

d Officialis inhabilis assumens officiũ, remouetur, & punitur de falso. l. 2. C. Si seruus, aut liber ad decurion. lib. 10. c. Nihil. de Electio. l. Eos. §. Qui se. ff. de Falsi. l. Id, Vlpianus. §. Sunt & alij, ibi. *Ex rescripto Imperatores scientis.* ff. de Excusat. tutor. l. Quidam consulebãt. ff. de Re iudic. & ibi Barto. in fi. & Angel. Innocen. in c. Scisci tatus. de Rescript. Bald. in l. Quos prohibet. & in l. Si cui. ff. de Postulan. Suarez singulariter in Allegat. 12. n. 24. & seqq. Puteus de Syndicat. verb. *Inhabilitas.* fol. 204.

e Authent. de Non eligend. secũdo nub. §. Cũ igitur. ibi. *Neque est lex tale aliquid dicens.* l. Sed & si quis §. Vlt. & §. Diuus. vers. *Pœnã autem statutam.* ff. de Religios. & sumpt. l. Famosi, ibi. *Ad exemplum.* ff. Ad l. Iul. maie. l. His solis, versic. *Tacite cautũ putamus.* C. de Reuocand. dona. glos. not. in Summa. 15. q. 8. glos. *Suspensus.* in Clemen. 2. de Vit. & honest. cler. glos. celebris in ca. fin. verb. Ex vi. de Iur. patrõ. secundũ Abb. ibi. Tiraquel. in l. Si vnquã. n. 206. verb. *Reuertatur.* C. de

la razon, segun Abad,[a] porque las palabras de futuro, que induzen pena, no se entiendē *Ipso facto*, sino precediendo sentencia: como tambien se requiere para anular el testamento en que el padre se oluidò de algun hijo:[b] y para priuar del beneficio al clerigo perjuro,[c] y para dar la pena de la fuerça, è inuasion de la cosa propia que està en poder ageno,[d] y en otros casos,[e] donde las penas y disposiciones legales se ponen y deciden *Ipso facto*. De otras dudas en este articulo, cerca de si el juez menor de venticinco años, ora proueydo sin noticia de la edad, ora cō ella, podra gozar del beneficio de la restituciō como menor, vease lo que resueluē Sarmiento, y otros.[f] Finalmente en caso dudoso se presume ser el Corregidor y Oficial publico de legitima edad para el exercicio del tal Oficio, y el que dixere lo contrario, lo ha de prouar segun Baldo, y otros.[g]

Reuoc. d. natio. Bern. Diaz in Practica crimi. can. c. 123. verb. *Beneficijs priuari*. Gom. Arias in l. 45. Tau. n. 15. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 769. in fin. latius idem in Additio. ad Segurā in Tract. de Bonis constant. matrim. quæsit. nu. 160. Auil. in cap. 9. Prętor. glo. *Ley* n. 2. & 3. vbi ponit octo casus, in quibus iudex de iure cōmuni priuatur officio. Peralt. in Relect. l. 3. §. Qui fideicōmissam. nu. 88. pag. 220. ff. de Hæred. instit. & ista doctrina procedit ab Innoc. in c. Bonæ in a. de Electio.

a In cap. fin. nu. 11. & seq. de Iur. calum.

b Gloss. in l. Filio. verb. *Tuebitur*. ff. de Iniust. rupt. communiter recepta secundum Ias. in l. posthumo nu. 23. C. de Cōtra tab. & Tiraq. in d. l. Si vnquam, verb. Reuertatur, nu. 11. & sentit Grego. in l. 5. tit. 8. p. 6. versi. *Casi la recibiesse*. Quanuis contrariam dicat communē Bened. in cap. Raynuntius, verb. *Eodem testamento*. n. 98. & sequentibus, & n. 100. de Testā.

c Abb. in cap. Querelam. nu. 3. de Iur. iur.

d Gl. in l. Siquis intātā, ver. Amittat. C. vndevi.

e Vt in cōpensatione, quę ipso iure admittitur, necesse est declaratio & partis petitio, glo. *Ipso iure*. in l. Si constat. C. de Compensatio.

f Sarmiē. lib. 3. Selectar. c. 12. ex princ. & Ceruātes in l. 2. Tauri. nu. 30. & 31. & seq. nu. fin.

g Bald. in l. Comte. C. de Probation. Iosephus Mascar. de Probation. 2. tō. concl. 666. n. 50.

## SVMMARIO DEL Capitulo Octauo.

*LAS buenas partes y presencia del cuerpo son testimonio de las virtudes y dotes del animo, nu. 1. y nu. 4. al fin.*

*De la forma y persona graue y especiosa de Christo nuestro Redentor. nu. 2.*

*De la hermosura y honestissima presencia de la Virgen Maria nuestra Señora, nume. 3.*

*Los Reyes trahian los rostros descubiertos para que se conociessen sus sentidos, y virtudes, num. 4.*

*Para la felicidad deste mundo presta mucho la buena presencia de la persona, nu. 5.*

*El juez y el abogado de buenas personas mas credito tienen, y mejor informan, nume. 6.*

*El rostro y cuerpo deforme comunmente arguye malas costumbres, y es indicio general para presumir delito, num. 7.*

*Lo mismo es de los señalados de naturaleza, num. 8.*

*Los Corregidores han de tener buenas y venerables personas, num. 9.*

*Los feos y deformes son odiosos y menospreciados, num. 10.*

*En los consejeros no es tan necessaria la presencia de la persona, num. 11.*

*El hombre muy largo raras vezes es sabio, num. 12.*

*El hombre muy chico suele ser ayrado y presuntuoso, y sin estima, num. 13.*

*Hombres chicos que ha auido famosos en letras, armas, hazañas, y virtud, num. 14.*

*El Apostol san Pablo fue pequeño de cuerpo, num. 15.*

*Hombres chichos tienen grandes coraçones nume. 16.*

*La virtud recogida es mas fuerte que la esparzida, num. 17.*

*Animales chicos acometen a otros muy mayores, num. 18,*

*Hombres deformes y defetuosos de naturaleza, que fueron insignes y famosos, nume. 19.*

QVAL

## QVAL DEVE SER EL Corregidor en la diſpoſicion, y preſencia de la perſona. Capitulo VIII.

1 MAYOR teſtimonio de abono (ſegũ Diogenes y Ariſtoteles [a]) trae el hõbre con ſu buena perſona, geſto, y manera, que con todas las cartas de recomendacion, porque es indicio que las calidades interiores del animo ſon tales quales ſon las partes exteriores del cuerpo: como quiera que naturaleza pone y cria en la compoſtura, miembros, y diſpoſiciõ de los hombres, vnas ſeñales, y notas extrinſecas de las virtudes, o vicios intrinſecos: y ſan Antonino de Florencia [b] dize, que la hermoſura del cuerpo es arguimento de la que ay en el alma, como adelante diremos: lo qual fundan en Filoſofia Ariſtoteles [c] Raſis, [d] y Galeno: [e] y eſto es lo que ſintio Homero, quando alabò a Agamenõ, a Achiles, a Menalao, a Policino, a Nireo, a Patroclo, a Deifebo, a Eneas, a Vliſſes, a Telemaco, a Eurialó, y a otros, de la buena eſtatura, venuſtidad y hermoſura de ſus cuerpos: y lo miſmo ſintio Virgilio [f] quãdo alabò a Apolo, a Lauſo, a Turno, a Auẽtino, a Tulo, a Virbio, y a otros de lo miſmo: y los hiſtoriadores por eſta miſma razon encarecẽ el buen aſpecto del Emperador Marco Antonio; el qual dezian que era ſimulacro y efigie de Hercules. Del Rey Priamo dize Homero, que ſu aſpecto y perſona era digna del Imperio: y en muchas naciones antiguas, como refieren Textor, y Caſſaneo, y otros, g ſe eligian los Reyes por mejor aſpecto y mayor diſpoſicion, en eſpecial los moradores de cierta iſla del Nilo, ſegun Macrobio. [h] Y lo dicho ſe cõprueua por la diuina Eſcritura en el libro de los Reyes, [i] donde hablando de Dauid, ſe dize que era rubio, y de hermoſo roſtro, y que el Señor eſtaua con el. Y tãbien que entre otras coſas que Saul [k] tenia dignas del Reyno, era la perſona, porque de los ombros arriba excedia, y era mayor que los otros hõbres.

2 † Y de Chriſto nueſtro Redentor dize ſanto Tomas, [l] que tuuo roſtro y figura hermoſa, y perſona no muy chica, porque no fueſſe tenida en menos; ni que tampoco fue ſu faz rubia, ni tal ſu bella preſencia, que prouocaſſe a laſciuia, ſino graue, y q̃ denoraſſe la ſeueridad q̃ conuenia a ſu dignidad y

3 Oficio. † Y lo miſmo ſe dize de nueſtra Señora ſu madre, y Virgen ſacratiſſima: y por denotar (como queda dicho) la hermoſura exterior del hombre la interior del alma, el Eſpiritu ſanto [m] para dar a entender la hermoſura interior de la Eſpoſa (que es la Igleſia) va conſiderando todas las partes de ſu hermoſura exterior, diziendo, Quã hermoſos ſon, eſpoſa, vueſtros cabellos, vueſtros ojos, vueſtro cuello de marfil: y aſsi

a Ariſtotel. hoc tribuit Briſonius lib. 2. Facetiar. cap. 44. dicenti formã pluſquam epiſtolas omnes valere ad recomẽdationẽ: & Tiraq. de Legcõnub. l. 2. nu. 61. vbi hoc etiã Diogeni tributũ refert. Patricius lib. 9. de Repũbl. tit. 4. fol. 213. ibi: cõmendat militem, ac Ducẽ dignitas formæ, & aſpectus ille truculentior.

b 1. Part. lib. 1. c. 2. Fr. Mar. Anton. in Microcoſmia 2. par. Dialog. 6. pag. 66. col. 1.

c In lib. de Phiſionomia.

d Ad Almanſorẽ lib. 2. c. 33. 53. & 54.

e Lib. 2. de Temperamentis, c. 6. & lib. 1. & 2. de Vſu partiũ. Tiraquel. vbi ſup. n. 55.

f In Egloga 4. ibi, *Formoſus Apollo & in Æne id. loquens de Eurialo. Gratior & pulcro veniens in corpore virtus.*

g Textor in ſua Officina, ſub verb. *Formoſi*, Tiraquell. de Primoge. q. 9. nu. 11. & Chaſſanæ. in Catalog. gloriæ mũdi 5. p. Conſiderat. 18.

h Proutipſum refert F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſ. 1. p. Dialogo. 11. pag. 138. col. 1.

i 1. Reg. c. 16. & 17. & ibi. *Erat enim ruſus, & pulcher aſpectu, decoraq. facie.* Et ibi: *Virũ pulchrum, & Dominus erat cum eo.*

K 1. Reg. cap. 20.

l Super Pſalm. 44. in illũ verſum, *Specioſus fõrma præ filijs hominum*, Chriſtũ illam habuiſſe ſpeciẽ, quæ munus ſuũ decebat, nẽpe non cõtemptibilẽ, nec minimam, nec tamen flauã, aut quæ ad laſciuã prouocaret, ſed grauẽ, & quę ſeueritatẽ quandã præferret.

m Cant. 4.

y assi de las demas, hasta la gracia y el aseo cõ que caminaua y daua sus passos. † Y en el Ecclesiastes se dize, [a] que los Reyes trayã el rostro descubierto, porque dello se conocen sus sentidos, y virtudes. Fadrique Furio, y Bartolome Filipe, [b] dizen, q̃ en los Reyes es agradable y conueniente la hermosura del rostro, y la compostura y perfeciõ de los miembros, para que hagan su persona y presencia verdaderamẽte Real, y venerable, porque con ella prometẽ justicia, fortaleza, templança, magnanimidad, clemencia, y las demas virtudes, y son amados, y ganan autoridad: [c] y assi dize el refrã, *Tiene gesto de vn Rey*. Lo qual le quadrò biẽ al Rey Demetrio, cuya belleza y buena cõpostura era tal, que no se atreuio pintor, ni escultor, a igualar con arte el exterior que le dio naturaleza. [d] Cino [e] dize, que en el cuerpo hermoso reside anima virtuosa, porque quãto mas vno es bello, tanto mas ha de resplandecer en el la virtud. † Y aun para la felicidad deste mundo, segũ Aristoteles, y otros, [h] presta mucho la hermosura y buena disposicion de la persona. † Y tambien a los abogados, [g] como a los juezes: porque ser el que aconseja hermoso, haze (como dize Lucano [h]) que persuadan mas presto las razones que da: y la virtud que viene acõpañada de hermosura y gracia, es mas acepta a todos: y assi vnos llamaron a la hermosura y buena disposicion, tacita recomendacion, otros fraude callada, porque sin hablar persuade: y Carneade la llamo, *Reyno sin armas*, porque sin fuerça tiene imperio. [i]

Y por el contrario dezian los dichos Filosofos, y Medicos, [k] que el rostro y cuerpo deforme, con dificultad es de hombre biẽ morigerado. † Y assi Baldo y otros [l] escriuen, que por la mala fisonomia de vno se puede tomar en general indicio y barrunto de que cometio el delito de que es acusado: y que lo hallarõ por experiencia salir cierto. Por lo qual vn Poeta [m] dixo a vn coxo, *El entendimiento tienes coxo como el pie*. Y en las leyes antiguas de los Godos de España, do se trata de los caualleros de la Vãda, se dize: *Ca home de mala catadura, no puede fazer buenas obras*: lo qual alude a lo que san Augustin dixo, segun refiere san Gregorio, [n] *Que la descõpostura*

a Cap. 19. & Vincentius Cigaul. in opere aureo cap. 93. Regal. fol. 80. col. 1.

b Qui ipsum refert, in tracta. de Consil. fol. 42. & sequen.

c Chassanę. in Catalo. glorię mũdi 5. par. Considera. 18.

d Fr. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. p. Dialog. 11. pagin. 158. col. 1.

e In l. 1. q. 3. ff. de Iurisdic. omniũ iudic. *Quod in corpore pulchro residet anima virtuosa, quia quo quisque pulchior est, eo magis virtus in illo refulgeat necesse est*. Singulariter Chassanæus in Catalo. glo. mũdi 11. p. cõsiderat. 30. D. Anton. & alij sup. relati n. 1. Verum est tamen, formosas vix castas reperiri, iuxta illud Ouidij.

*Lis est cum forma magna pudicitia.*

Et li. 3. Amor. Eleg. 4. ait.

*Quid tibi formosa, si non nisi casta placebat.*

*Non possint vllis ista coire modis.*

Plura refert Tiraquel. de Legib. connu. l. 2. part. 2. glo. 1. nu. 6. & seqq.

f Aristot. lib. 1. Ethicor. ca. 8. Bald. in Proę. Digestor. in subscriptione in verb. *Flauius*. in Additione, quod decor corporis confert ad fœlicitatem in hoc mundo. Chassanęus in Catalogo gloriæ mũdi 7. par. Considerat. 49. & 11. p. Considerat. 30.

g Chassanæ. in d. 7. par. Consideratione 49.

h *Vultus adest verbis, faciesq. incensa perorat.*

*Gratior & pulchro veniens in corpore virtus.*

i Tiraquell. de Ll. cõnub. l. 2. 2. p. glo. 1. n. 61.

k Aristot. Rasis, & Gal. vbi sup. Pallas apud Stobęum c. 5. ait.

*Neque quod deforme est caret suspicione.*

*Neque intẽperans esse quęcũque formosa est, solet.*

Latè Tiraque. de Ll. cõnub. l. 2. p. 2. glos. 1. nu. 55. & seqq. vbi nu. 59. Iuristas etiã citat.

l Bal. in l. 2. versic. *Quę autem*. C. Quorum appellat. nõ recipien. Blancus in tracta. de Indicijs nu. 404. & 406. Puteus de Syndi. verb. *Mãdauit*. col. 8. versic. *Quando delictum*. Mascard. de Probatio. 2. tõ. cõcl. 831. nu. 27.

m *Clauda tibi mens est vt pes*, & alibi: *Natura notas exterior certas interioris habet*. Et alibi: *Faciẽ aspectu deformẽ possides? mores etiam num eiusce modi habes.*

n Transsumptiuè in cap. fin. 41. distinctio. ibi: *Incompositio corporis, inæqualitatem indicat mentis*, & glos. in ca. Inquiri. de Custod. eucharistiæ, & in cap. Cũ in cun-

in cūctis. gloſ. 2. in fin. de Electio. Tiraq. de Il. Cōubial. l. 2. nu. 59. 3. pa. gloſ. 2.

a Gloſ. in dicto c. Inquiri, & in dicto ca. Cum in cunctis.

b Et Ouid. li. 4. de Ponto, vt refert Textor, in Officina, pag. 186.

c D. Gregor. in 2. inuectiu. contra Iulia. Nicephor. lib. 10. c. 37. Ioſephus Maſcar. de Probat. 2. to. cōcl. 831. nu. 38.

d Antoninus titu. 13. cap. 2. §. 6. Maſcar. vbi ſup. n. 29.

e Vt videre eſt apud Textor. vbi ſupra pag. 117. & 186.

f In Hiſtoria Pōtificali 2.ª par. fol. 304. in vita Clemēt. VII. §. 10. col. 4.

g In Dialog. de Eunucho.

h L. Reſcripto in princip. ff. de muner. & honor. in verſi. *Præſertim cum ſint qui conuenīē ter reipub. & ſuæ fortunæ, & ſplendori publico creari poſſint.*

i Dionyſ. Halicarnaſ. lib. 2. Roman. antiquit. glo. verb. *Deformitatē*, in cap. fin. de corpore vitiatis. c. lator, & c. ſi *del cuerpo, denota deſigualdad del animo*: lo qual ſe dixo de Catilina,[a] y fue adagio de Ariſtoteles muy ordinario, *Que le guardaſſe Dios de hombre marcado por naturaleza:* y los barbaros no pueden perſuadirſe, q̄ debaxo de feo cōpueſto pueda auer gentileza de animo. Y aſſi deziā Homero, y Eraſmo, y otros,[b] hablādo de la fealdad del cuerpo, y coſtumbres del Griego Terſites, *Que el cuerpo feo es domicilio, y morada del iniquo ingenio.* San Gregorio[c] viendo en Atenas a Iuliano antes q̄ fueſſe Emperador, de ſu mal talle pronoſticò el gran mal q̄ auia de cauſar al imperio Romano, como deſpues ſucedio. Y de Iſidoro Obiſpo de Eſpaña refieren autores,[d] que viendo la mala figura de Mahometes antes q̄ cauſaſſe el incēdio, dixo por ſu fiſonomia, que auia de ſer peſte para la Yglefia, y para la republica. De Colomano Rey de Panonia, que ſucedio a Ladiſlao, eſcriuē Volaterrano, y otros,[e] q̄ era coxo, y corcobado, y boquitorcido, y falto de vn ojo, y de torpe lengua. Illeſcas[f] dize, que Franciſco Carducho Dictador de Florencia, fue reputado por indigno del oficio, porque le faltaua perſona para repreſentarle, por ſer tuerto, y de mala catadura: y a Filopomenes capitan general, ſegū cuenta fray Marco Antonio de Camos, le acaecio, que eſtando alojado en vna poſada, y viendole la hueſpeda ocioſo, y de tan mal talle como el era, creyendo que era moço del cuāgelica. 55. diſtin.

K De repub. lib. 9. titul. 4. fol. 213.

ſeñor, le dixo, ſi la queria ayudar a adereçar la caſa y ſu hazienda: el reſpondio que ſi, y ſe quitò la capa, y ella le dio vna hacha cō que le ocupò en partir leña, y entrando ſus criados, y viendole diſſimulado y amañado al nueuo oficio, le dixerō: Como es eſto, ſeñor, que vn capitan y principe como vos ſe ocupe en tan baxo exercicio? Reſpondio: *Dexad me que lleuo la pena que merece mi fealdad.*

Lo miſmo ſe puede dezir de los eunuchos, que el vulgo llama capones, porque demas que comunmente ſon de malas y auerſas condiciones y coſtumbres, no ſon, como dize Luciano[g] hombres ni mugeres, ſino como la corneja, que ni es cueruo, ni paloma, y cuya viſta cauſa mal aguero: aſsi eſtos ſin la barba larga, y la graue preſencia, eſperada para aprender, y obedecer.

9 De lo dicho ſe infiere, que los Corregidores no han de tener eſtas ni otras deformidades, ni alguna dellas (ſi es poſsible, como lo es, pues ay tantos entre quien eſcoger[h]) porque los hombres publicos que han de gouernar a otros, y a quien todos han de mirar, y reſpetar, como a blanco, y objeto de ſu biuir, ſin duda ninguna haze mucho al caſo verlos con roſtro y aſpecto apacible, ſin vicio en el cuerpo, y de venerables perſonas: como quiera que la preſencia acreciēta la autoridad del Oficio, porque en el venerable aſpecto y buena diſpoſicion parece reſplandece cierta veneracion y mageſtad. Y tales perſonas ordenò Romulo[i] que fueſſen los antiguos ſacerdotes, porque demas q̄ como queda dicho, los de buena perſona y geſto comunmente ſon de loables coſtūbres, hazenſe de todos mas amados (efecto proprio de qualquier hermoſura) y de los poderoſos, y de los inſolentes mas temidos: † y por el contrario ſi fueſſen deformes, harianſe odioſos, y ridiculos y en menos temidos. Mucho le daño a Ageſilao Lacedemonio, ſegun refiere Patricio,[l] la deformidad de ſu cuerpo, y el ſer coxo, flaco, y pequeño, que con ſer iluſtrado de toda virtud y deſtreza militar, y afamado

10

por

por ella en Asia la menor, y en la Grecia, y en Africa, era muchas vezes por su fealdad de los que no le conosian menospreciado: tanto que viendole el Rey de Egypto, no hizo caso del. De Broteo hijo de Vulcano, y de Minerua escriue Ouidio, [a] que por ver que se reian de su fealdad, se echò en vn fuego. Quien no se reyra de ver vn Corregidor tan pequeño que parezca vn Pigmeo, o tan grãde que parezca vn Filisteo, o de verle çopo, o corcobado, o de gesto muy deforme: que aun como dize la diuina Escriptura, [b] auiendo de hablar al Rey, ofendera su presencia: y en los actos publicos su persona desautorizarà a la dignidad de su Oficio. Del Emperador Henrique II. refiere Pineda en su monarchia, [c] que andando a caça se perdio, y arribò a vna Iglesia, donde estaua diziendo missa vn Sacerdote tan pequeño, feo, y mal hecho, que el Emperador se escandalizò de le ver ordenado: y estando en este pensamiento, llegò el Sacerdote por su missa a dezir aquel verso de Dauid, que dize, Sabed que el Señor esse es Dios, y el nos hizo, y no nos hizimos nosotros, y dixolo en boz alta, y con tal tono, que el Emperador se tuuo por reprehendido de su juyzio: como que el Sacerdote le huuiera entendido los pensamiẽtos, y le tomò por familiar, y le hizo Obispo. Platon, Ciceron, y otros, [d] deziã, que de los bienes del cuerpo era el principal la hermosura, buen talle, y disposicion. Y assi segun Seneca, [e] no se admitian para Sacerdotes hombres liziados, ni deformes, porq̃ lo tenian por mal agueros: [f] y desto Dionisio Halicarnaseo [g] alaba a Romulo que hizo ley dello: y por derecho canonico [h] està dispuesto que los mãcos y contrechos no sean ordenados.

11 En consejeros no son de tanto inconueniẽte las dichas faltas, porque acõsejan, sentencian, y ministran con las letras y entendimientos en sus senados, y salas, mas que con las personas y presencias en las plaças, como los Corregidores, que han menester lo vno y lo otro, y gran representaciõ, y venerable aspecto: porq̃ para componer a los poderosos, resistir a los enemigos, y gouernar a los populares, y administrar justicia, es menester no solamẽte que las partes del animo siruan, y se exerciten, sino tambien que los sentidos y miembros del cuerpo obren, y administren. Y por esta consideracion Tiberio Deciano por autoridad de Iurisconsultos dixo, [i] que en el Corregidor no solamente se requiere juyzio, prudencia, virtud, y ciencia para regir y gouernar, pero tambien esplendor, agrado y decoro en la persona:

a In Ibin.

b In Daniel.c.1. ibi. *In quibus nulla sit macula decoros forma, vt possint stare in palatio Regis*: parua enim, vel magna statura à vana qualitate putatur, Dida. Perez in addition. 2. in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordinã. pag. 363. qui malè citat ex. 1. Regu. c. 16. intelligendum, vt infra nu. 14.

c Lib. 19. ca. 17. §. 1. fol. 181. col. 1. tom. 3.

d Plato lib. 1. de Legibus, & li. 6. de Republi. bona bifariam diuidit, alia scilicet esse diuina, & alia humana. Horum primum dicit sanitatẽ, deinde pulchritudinem. Cicero lib. 4. Tusculanorũ, inter prçipua corporis bona pulchritudinẽ primo loco collocat, dũ inquit, *Sunt enim in corpore præcipua pulchritudo, & Lucretius*, ait: *Prosicie cuiusque & viribus ingenijsq. Nam facies multum valet.*

e Lib. 4. Controuersiarum c. 2. lex Sacerdos integer sit. *Sacerdos nõ integri corporis, quasi mali hominis res vitanda est.*

f Iuuena. satyr. 5. & Tiraq. vbi sup. nu. 60.

g Li. 2. anti. Rõ. Tiraq. de LI. cõnub. l. 2. n. 59. 2. par. glos. 1.

h Per totũ extra de Corpore vitiatis, & cap. Hinc etenim 49. dist. ibi: *Si cæcus fuerit, si claudus, si vel paruus, vel grãdi, vel torto naso, si fracto pede, si mancus, si lippus, si gibbosus, si albuginem habens in oculo, si ingẽs scabiem, si impetigine in corpore, vel ponderosus.* D. Hiero. in Epist. 2. ad Fabiolã, vbi bona verba refert, quæ & alia citat Tiraquel. vb. sup. & Anastas. Germõ. de sacrorũ immunit. lib. 1. cap. 10. in fin. In 1. tom. crimin. li. 3. c. 11. n. 11. per tex. in l. 1. §. casum ff. de postulãdo, ibi. *Quòd insignia magistratus videre & reuereri non possit*, vbi Accur. in verb. *A Bruto*, ait, ex multis actibus cæci causari derisum, & l. rescripto. in prin. ff. de muner. & honor. ibi: *Præsertim cũ sint qui cõgruenter splendori publico possint creari.*

i

ſona: por lo qual el ciego no deuia ſer eligido para Corregidor. Fadrique Furio (ſegun refiere Bartolome Filipe [a]) quiere que el conſejero del Principe ſea de mediano talle en altor, y groſſura, porque qualquier eſtremo en eſta parte parece mal, y quita de la autoridad pertenece-
12 ciente al conſejero, † por que del ſobradamente largo todos los Filoſofos y Aſtrologos concluyen, q̃ raras vezes ſe ha viſto ſer ſabio, y prudente, eſpecialmẽte ſi fuere muy flaco: y aſsi vulgarmente ſe dize, que el hõbre muy largo y flaco, es muy †
13 grãnecio (aunque en Cyno faltò eſta regla) y del hõbre muy chico (demas del peligro que corre en la poca eſtima) ſe dize q̃ es ayrado y preſumptuoſo.

14 No negamos por lo dicho, *Que virtudes*, como dize el vulgo, *vencen feñales, y que el coraçon m.ã da las carnes*, pues muchas vezes de grandes hõbres cuyo aſpecto promete mucho, y de otros pequeños que prometen poco, ſe vee trocados los efectos y las obras, y aſsi dixo Dios a Samuel, como ſe lee en el libro de los Reyes, [b] hablãdo del Rey Saul (al qual queria reprobar por ſu indignidad) no tengas reſpecto a
15 la mageſtad de ſu roſtro, ni a la grãdeza de ſu cuerpo, porq̃ yo le he apartado de mi: como quiera q̃ yo no juzgo ſegun la preſencia exterior del hõbre, ſino por lo interior del coraçon, no como los hõbres que juzgã por lo aparente, &c. Muchos hombres pequeños vemos de mucho valor, eſfuerço, talento, y admirables ciẽcias, como fue el laureado poeta Dante, de cuya notable pequeñez querie dõ burlarſe vnos Cardenales en vn bãquete, lo hizieron poner la meſa vn poco alta, y vn eſcabel baxo en que ſe ſentaſſe. De Tideo eſcriuen Homero, Virgilio, y otros, [c] que era pequeño de cuerpo, pero varon fuerte, y que tenia tercer lugar entre los Capitanes de Grecia, que fueron a la jornada de Troya. Y de Diomedes dize Virgilio [d] lo miſmo. Y de vn gladiator, llamado Turbon, dize Dionisio Lambino, [e] que fue muy eſforçado y animoſo, y notablemente pequeño de cuerpo. Varron cuenta, y lo trae Plinio, [f] que Manio Maximo, y otro llamado Maron Tulio, no excedian de dos codos de eſtatura. Tambien huuo dos hõbres llamados Molones, el vno gran repreſentante, y el otro ladron famoſo, ambos muy notados, & aſsi por el arte, pueſto q̃ eſta ſegunda era ruin, como por la pequeñiſsima eſtatura que tenian. Tambien fue celebrado vn enano del Emperador Marco Antonio, q̃ aun no tenia dos pies de alto, y era de viuiſsimo ingenio. [h] Otro enano ha auido en eſtos tiẽpos graduado en derechos, q̃ ſe llamaua el Licẽciado Molina, y tuuo en Santiago de Galizia vn acto publico en ellos q̃ dió grande admiracion: y tãbien cõpuſo vn libro ſobre la deſcripcion de Galizia, el qual anda impreſſo. El Poeta Horacio era pequeño de cuerpo, como el lo confieſſa en vna de ſus epiſtolas. [i] Aquel gran Capitã Scipion Naſica tan afamado en las hiſtorias Romanas, por ninguna otra coſa entrẽdo fue llamado coraçõcito de la Republica, ſino por q̃
15 era pequeño de cuerpo. [k] † Y para honra de los pequeños baſta auerſido pequeño de cuerpo el glorioſo Apoſtol S. Pablo, como el loda a entender en vna de ſus epiſtolas, y claramẽte lo dize Niceforo Calixto, [l] el qual lo tomò de ſan Epifanio. De Nicolao Piſcinino refiere Baptiſta Fulgoſio, y Andres Eborẽſe, [m] que fue

a In trac. de Conſilijs. fol. 42. pag. 2. §. 23.

b 1. Regum. cap. 16. ibi: *Et dixit Dominus ad Samuelẽ, Ne reſpicias vultũ eius: neque altitudinem ſtaturæ eius, quoniam abieci eum: nec iuxta intuitũ hominis ego iudicõ, homo enim videt quæ parẽt, Dominus autem intuetur cor.*

c *Maior in exiguo regnabat corpore virtus.* Statius lib. 1. in Thebaida. Mena, metro 233. ibi: *Que mucho en el cuerpo parece a Tideo, Y en el conſejo a Neſtor el lõgeuo.* Patricii. de Repũbl. lib. 9. tit. 4. ait Tidęum Muſarum præconio paruum, ſed pugnaciſsimum fuiſſe.

d Lib. 4. Georg. *Ingentes animos angusto in pectore verſant.*

e In Cõmentarijs ad Horatiũ Satyra 3. lib. 2.

f Vt refert Raiſius Textor in Officina 1. tom. pag. 275. verb. *Nam & humiliones.*

g Textor in dicto loco.

h Textor ibidẽ.

i Epiſtol. fin. in fin. lib. 1.

K Cicer. 1. Tuſcu lã. poſt princi.

l Eccleſiaſticæ hiſto. li. 2. c. 37.

m Fulgoſi. lib. 7. Eboréſe in lib. Exõplorũ memorab. tit. de aſtutè dict. arq; fact. fol. 172. de Nicolao Picinino.

a Lib. 7. cap. 2.
b Lib. de imagi nibus, a quo de sumptū est em blema Alciat. 21. lib. 1.
c Ouidi. in epi. Sapphus Phaoni. *Sum brevis: at nomen quod terras implcat omnes.*
*Est mihi mensuram nominis ipsa fero.*
d Aristot. lib. de Senectu. & iuuent. c. 2. *Virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.* Authētic. de Consanguin. & vter. fra. §. Quia igitur.
e Æsopus in Apalog. de scharaueo & aquila. Alciatus in emblema. 54. lib. 1. *Scharabeus aquilā quærit.*
f Cicero in lib. de fato. Volaterra. in lib. 19 Anthrop. Plutarc. in Apophtegm.
g Sidonius libr. 9. & de alijs Textor in officina pag. 186.

que fue general del exercito de Filipo Duque de Milan, de cuyo valor y esfuerço muchas vezes temio toda Italia, y que fue tan chiquito, que por esso se llamò Picinino: y apremiado, y cercado del exercito de Francisco Esforcia, le saluò Todesquino su lacayo metido en vn saco acuestas: y simulando el lacayo el trage, y el hecho, preguntado de los enemigos que lleuaua alli, respondio, que pan para los compañeros. Y de otros refieren los autores que han emprendido cosas hazañosas, y acabado heroycos hechos, y alcançado eminentes lugares. Y acabo cō dezir que los Pigmeos (de quien dize Plinio [a] que son vnos hō brezillos de la India de estatura de vn codo, que pelean con las aues) escriue Laercio [b] que acometieron a matar al gran Alcides: y Safo, aquella doctissima Reyna de Lesbo, madre de las ciencias, escriuiendo a Faon, le dize: [c] No me desprecies porque soy pequeña de cuerpo, como si dixera, no es jaula la del cuerpo humano, que por mas breue, y estrecha que sea, no la pueda habitar animo a cuyo buelo sea pequeña la redondez del cielo: porque segun los naturales, † los hombres chicos tienen coraçones grādes: y segun el Filosofo, [d] † *La virtud vnida y agregada, està mas fuerte que la esparzida*, † y aun hasta en algunos animales pequeños es esto cierto, pues el gallo acomete al leon, el raton al elefante, y el escarauajo al aguila. [e]

16
17
18

19 Tambien de hombres feissimos, y defectuosos de naturaleza huuo varones de todas ciencias y artes famosissimos. De los Filosofos se dize, que Platon se llamò assi por ser notablemente espaldudo: Socrates tenia el gesto de ximio, y las piernas torcidas, y era tan feo, que dizen Ciceron, Volaterano, y otros, [f] que auiendole visto vn hombre que conocia de fisonomia, dixo que era boto, y rudo de ingenio, amigo de mugeres, injuriador, dado al vino, è incontinente, y enojandose dello los amigos de Socrates, porque sabian que era muy buen hombre, y conocido por tal, Socrates les dixo, que el fisionomista dezia verdad, y que el fuera tal como aquel dezia, si la filosofia no le enseñara a ser virtuoso. Aristoteles tenia los braços muy largos, Xenocrates las piernas muy cortas, Heraclito los ojos cerrados de llorar, Demo crito los labios abiertos de reyr, y el fabulador de clarissimo ingenio Esopo fue negro, y corcobado: y nuestro insigne Iurisconsulto Alciato, y el muy religioso, y docto varon fray Luis de Granada, fueron tambien deformes: y de muchos otros celebrados varones casi monstruos en deformidad y en alguna virtud, o habilidad, escriuen Sidonio y otros autores: [g] y en resolucion los Griegos llamauan hermoso hombre, o hermosa muger, al virtuoso, aunque fuesse feo de rostro.

## SVMMARIO DEL Capitulo Nono.

*LOS hombres sin letras suelen ser sagazes, y gouernar bien, num. 1.*
*Pintura de Apeles del retrato de los Principes, num. 2.*
*Los Romanos diuidieron la libertad, y aplicaron el gouierno a los caualleros: y los Venecianos y otras naciones proueen los gouiernos a hombres sin letras, num. 3.*
*Los primeros Reyes de Grecia estimaron en mucho ser ellos juezes, num. 4.*
*Porque los hombres sin letras, suelen gouernar mejor, num. 5.*
*La ciencia de bien gouernar es arte de las artes, y esta no la pueden saber los no letrados, num. 6.*
*Por las diuinas letras mas capaz es del gouierno el letrado que el que no lo es, nu. 7.*
*La dignidad del padre qual sea, num. 8.*

*Salomon*

*Salomon pidio a Dios solamente sabiduria para gouernar.num.9.*
*Tambien la pidio Dauid.num.10.*
*De la dignidad del Pretor Romano. numero.11.*
*De la dignidad del Prefecto de la milicia Romana.num.12.*
*De la subordinacion de los Oficios y magistrados Romanos vnos a otros. numero.13.*
*De las dignidades que oy ay seglares segun derecho ciuil y ley de Partida.num.14.*
*De los titulos honorificos de las dichas dignidades.num.15.*
*Qual era mayor dignidad, el Prefecto Pretorio, o el Prefecto de la ciudad, o el Maestro de los milites.num.16.*
*De la creacion de los Senadores que hizo Romulo.num.17.*
*Qual conuino mas, crear Senadores, o Milites. num.18.*
*Que huuo antes en el mundo ley y exercicio della, que armas y vso dellas, numero.19.*
*Quien hallo los metales.nu.20.*
*El Rey don Alonso el Sabio antepuso los letrados a los milites, y lo mismo hizo el Emperador Iustiniano.num.21.*
*La ciencia legal quita la tinieblа del mundo, num.22.*
*Por ser la ley buena razon de gouernar, no sera buen gouernador sino el legista. numero.23.*
*Mejor gouernara el que sabe por si mismo, que el que ha de ser ayudado de otro.numero.24.*
*No basta para gouernar la experiencia sin la ciencia.num.25.*
*Buen gouernador sin letras es rara aue.numero.26.*
*Segun Platon no solo deuen ser letrados los Corregidores, sino tambien los Reyes y la razon dello.num.27.*
*El Emperador Iustiniano y otros Principes ordenaron que los gouierros se diessen a letrados y la razon dello.num.28.29 y 30.*
*Qual bien tuuieron los legisladores que era mayor para la Republica, la milicia, o la justicia.num.31.*
*Autores grauissimos que califican los letrados para los corregimientos.num.32.*

## DE LA APTITVD Y congruencia que tienen los hombres de letras, y sin ellas, para gouernar. Capitulo.IX.

AVNQVE de lo dicho en el capitulo sexto se puede colegir la conclusion de lo que aqui se ha de tratar, me parecio hazer capitulo particular dello, y tocar sumariamente lo que hiziere mas al proposito para lo que pertenece a los corregimientos de tierras pacificas, y lo demas diremos en el capitulo siguiente, donde se tratara si los letrados son a proposito para los corregimientos donde ay presidios y ocasiones de guerra. Y porque por las leyes Reales, y otros derechos que apuntamos en el dicho capitulo sexto, [a] esta fundado que los hombres sin letras, y aun sin saber leer, y escriuir, pueden ser juezes y Corregidores, por que con la compañia y comunicacion de Tenientes y Assessores letrados podran suplir la inorancia de las leyes, aura poco que dezir en confirmacion dello, † sino que los hombres sin letras suelen ser mas astutos y sagazes que los letrados, y doctos, y segun Bartolome Filipe, [b] la astucia y sagacidad son necessarias a los que gouiernan Republicas, porque todos los que negocian con ellos, pretenden engañarlos, como dezia el Emperador Diocleciano; [c] † y por esso Apeles, segun refiere Luciano, [d] pinto en el retrato de los Principes que presentò al Rey Ptolomeo, vn Principe sentado en vna silla Real con grandes manos y grandes orejas, y cerca del dos donzellas, inorancia, y sospecha, y la calumnia acompañada de su hermana la lisonja. y assi deuiendo el Gouernador de vna Republica de necessidad negociar con muchos y varios generos de gentes, no menos necessario les es aprouecharse de las cautelas y astucias de los hombres sin letras, q̃ de las letras y ciencia de los letrados; como quiera

a Numero.16.
b In tract. de Consilijs discursu 9. fo. 66. §.2.
c Dixi. sup. ca. 3. num. 14.
d De Calumnia.

a Lib.12. cap.6. *Plus, si separas, vsus sine doctrina quam circa vsum doctrina valet.*

b In Curiali breuiario lib.1. capit. 9. de Prætore, pagin. 4. num.9.

c Antonius Gerardus in lib. de Administr. ciuitat. de Norinuerga.

d In Descriptione Asiæ Minoris.cap.77.

e Lib.14.

f L.2.§. Exactis ff. de origine iur.

g In fine dialogi 8. de Republica, hoc ex profunda mente cecinit Euripides,

*Sapientes esse qui cum sapientibus conuersantur.*

h Lib.3.cap. 14. nu.5.& sequentibus.

i Cap.4. numer. 19.

k Lib.3. in Oratione Cleonis. *Planè intelligimus vtiliorem esse imperitiam cũ modestia, quàm peritiam cum immodestia, ac tardioris ingenij homines administrare commodius plerumque ciuitates, quam solertioris. Nam isti tum legibus sapientiores videri, tùm semper excellere dicendo in cõsultatione Reipu-*

que segun el prouerbio, *La mitad del año se viue con arte y engaño, y la otra parte con engaño y arte;* pues para los negocios que penden de conciencia, y justicia, pueden ayudarse de los letrados, y para lo que es gouierno y tratar del beneficio de la hazienda de la Republica, bien bastan los astutos, pues enseña la experiencia que no menos prestã y valen las astucias, y cautelas en los gouiernos y negocios, que las letras y ciencia: y mas aprouecha, segũ dizen Quintiliano, [a] y Plinio, la pratica sin la ciencia, que la ciẽcia sin la pratica: y muchos letrados son confusos, y de poca resolucion, y perplexos en 4
los negocios, por las muchas dificultades è inconuenientes que se les representan, que los hazen estar llenos de respetos è imaginaciones, lo qual en las ocasiones no haze prouecho alguno. Y assi Homero queriendo representar vn Principe prudẽtissimo, qual finge que fue Vlisses, no dize que se libro de los grandes y muchos peligros en que se vio, por ser muy gran letrado, sino porq̃ era muy astuto y sagaz.

3 Los Venecianos, segun escriue Conrado, [l] en los gouiernos de sus Republicas no ponen letrados, sino hombres nobles: y los q̃ gouiernan la ciudad de Norinuerga, [c] no admiten letrados en las consultas de los negocios de la Republica, salvo que tienen letrados famosos para consultores dellos. Y los Vrsinos en Italia, segũ escriue el Papa Pio, [d] no consienten que hombres doctos y letrados gouiernen le Republica, cosa casi semejante a lo que vsauan los de Efeso, que no consentian que persona alguna virtuoso y docta biuiesse en su Republica: Y por esta causa, segun dize Estrabon, [e] desterraron a Hermodoro, Filosofo, por lo qual se vino a Roma, donde fue autor de las leyes de las doze tablas. [f] Y tambien porque, como dizen Erupides, y Platon, [g] los que no han estudiado, conuersando con hombres doctos, de ino rãtes se hazẽ sabios, y pueden saber las leyes con que se gouierna la Republica, y ordenarã y mandaran segun ellas lo que conuenga.

*bli. volunt: vnde in multas calamitates incidunt: illi suæ peritiæ diffidentes, non abnuunt se legibus esse imperitiores: & cum inualidiores sint, quam vt bene dicentis orationem refellant, potius ex aquo sunt iudices, quã cõcertatores, ideo que eis plerũque feliciter cedit.*

Con lo dicho concurre, que los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, no teniã calidad que mas estimada fuesse, que ser ellos juejez: la qual se ha continuado despues en los Principes de Atenas: y no solo los Griegos, Medos, y Latinos, sino tambien los Capitanes generales que eran supremos en authoridad con los Hebreos, no tenian otra calidad sino de juezes, Y lo mismo se ha vsado en otras prouincias, donde los Reyes y Principes han professado el juzgar por sus personas, como en otro capitulo diremos. [h] Y aun los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel como arriba se dixo, [i] ordenarõ por ley, que en el consejo de justicia assistiessen tres caualleros con los demas consejeros letrados: lo qual despues se ha derogado. Y Tiberio Graco, ordenò q̃ assistiessen trezientos caualleros con los trezientos Senadores. En efeto el regimiẽto y gouierno es propio de los Reyes, y de los caualleros que ellos nõbran para este ministerio.

5 Y por vltimo fundamento desta parte haze muy a proposito lo que dixo Tucidides, [k] entendemos ser mas vtil la impericia con modestia, que la inmodestia con pericia; y que los hombres de mas tardo ingenio,

nio, gouiernan las mas vezes mejor las ciudades, que los muy agudos; porq̃ estos vnas vezes quieren parecer mas sabios que las leyes; otras vezes mostrarse muy oradores; por lo qual causan muchas calamidades a la Republica: y aquellos, desconfiados de su saber, se sujetan a las leyes, y como sean menos eficaces: y facundos son mas amigos de juzgar con equidad, que con viueza y contiẽda: y assi las mas vezes a estos les sucede felizmente.

El maestro Auila en su Epistolario, [a] dize, que para gouernar se auia de escoger antes el hombre que sepa menos, y conoce su falta y la remedia con el consejo de los mas sabios, que otro que sepa mas, y esta confiado que el es el que acierta, y los otros no; cõforme a lo que se dize en los Prouerbios. [b] Viste al hom 8
bre que se tenia por sabio? pues mas esperança que el podra tener el insipiente.

En la contienda que tuuo el pueblo Romano, segun refieren Floro, y otros, [c] para ygualar la libertad, se ordeno que a los caualleros que llamauan de la orden equestre, se encomendasse el gouernar y juzgar las prouincias, quedando subordinados al gouierno y mando del Senado.

6 Pero por la parte de los letrados haze la dotrina de Platon, santo Tomas, y otros que arriba referimos, [d] que dizen, que el arte de bien gouernar es arte de las artes: y en especial dixo Platon, que tenia por cosa casi impossible auer ingenio que por si solo sea suficiente a bien gouernar, pues que es cosa dificil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello, que cierto si aquel Filosofo que era esclauo, sacado a la plaça a ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondio, que mandar a hombres libres: dixo verdad, mucho sabia: de donde se infiere, que el hombre sin letras, no es apto para ciẽcia y arte tan dificultosa. Tambien haze lo que la historia sagrada cuenta en el libro de los Machabeos, [e] y los apuntamiẽtos que sobre ello escriue el Maestro de la historia Escolastica, que auiendo Matatias exercido el magistrado del pueblo de Israel vn año, adolecio, y antes de su muerte hizo congregar ante si a sus hijos, y a los principales del pueblo, y dixoles: Amigos, yo me parto a hazer la jornada que de antiguo tiempo esta aparejada, encomiendo os las leyes de vuestra tierra, y las leyes de vuestro pueblo, defended las, y conseruad las, y morid por ellas de buena voluntad: no rezeleis la muerte en tal caso, que los cuerpos son mortales, y las animas inmortales. Acordaos como viuen y viuiran eternalmente los heroycos hechos de los antepassados. Mando por esta mi vltima voluntad, que tengays cõcordia entre vosotros: y para la conseruacion della, † y biẽ deste pueblo, quiero que despues de mis dias tẽgais por padre en mi lugar a mi hijo Simon, por su sabiduria y buenos consejos: y a mi hijo Iudas, por su fortaleza y esfuerço, tened le por principal capitan y caudillo. Dexar Matatias a Simon por padre en el magistrado, y a Iudas por caudillo en las armas, no es otra cosa, sino hazer cabeça al sabio, y hazer subdito suyo al milite: que si bien cõsideramos este nõbre, *Padre*, y põderamos este nombre, *Capitan*, entre los nombres, y epitetos es el mayor el de padre, y entre los comunes es comun el de capitan, padre sobre maestro, padre sobre señor, padre sobre caudillo, y finalmente padre sobre todo nõbre que denote señorio. Quereys prueua dello? Digalo nuestro Redẽtor Iesu Christo. [f] En la oraciõ Dominical, Padre nuestro q̃ estas en los cielos, no le llamò señor,

a Fo. 124. pag. 2.
b Cap. 26. *Vidisti hominẽ sapientẽ sibi videri; magis illo spẽ habebit insipiens.*
c Florus li. 3. de legib. Gracchanis, & refert Vdalricus Zasius in catalog. leg. antiquarũ. in c. Lex Sẽpronia de ꝓuinciarũ administratione, in 1. to. tract. nouorũ fol. 265. col. 4. in hęc verba. *Quid ad ius libertatis æquandę magis efficax, quã senatu regente prouincias, ordinis equestris authoritas saltẽ iudiciorũ regno niteretur.* l. 2. in fin. ff. de orig. iur. versi *Fuit & alius Longinus ex equestri quidẽ ordine, qui postea ad præturam vsque peruenit.*
d Hoc li. c 3. n 74
e 1. Machab. 2. in hęc verba: *Et ecce Simõ frater vester, scioq; vir cõsilij est, ipsũ audite sẽper, & ipse erit vobis pater; & Iudas Machabæus fortis virtutibus a iuuentute sua, sit vobis Princeps militię, & ipse aget bellũ populi.*
f Matth. 6. Luc. 11. de quo nomine, Pater Deo domino nostro a tributo. vide fratẽ Ludo. de Leon de Nominib. Xpi f. 84.

a Sublimius nomen hoc erat Pater patriæ administranti Rempublicã. Suetonius Trãquil. de Cesar. Budæus in annotatio. ad Pãdectas, in l. solet. §. Quãtum. ff. de offic. Pro cons. pag. 327. ad fin. & elegãter Cermenatus in Rapsod. c. 28. pag. 269. & 272.

b Vt testatur Cermenatus dicta pag. 272.

c L. 1. §. Quæ one randę. ff. Quarumterũ actio. Sarmien. lib. 2 sele&tar. c. 11. n. 10. Menchac. lib. 1. Controuers. illust. c. 35 nu. 18. Suarez allegat. 1. n. 33. Baêça de inope debitor. ca. 16. num. 73.

d Plinius Iun. in Panager. ad Trajanum. Iuuenal.
*Roma patrem patriæ Ciceronem libera dixit.*

e Plinius & Cermenatus vbi supra.

f Machabæorũ lib. 1. cap. 13.

g Magister. histor. c. 13.

h L. 3. C. de Patria potest.

i Arist. 6. Ethicorum. cap. *Est caput præcipuum membrum humani corporis.* Alciat. emblema. 81. in fine li. 1. & li. 2. emblemate. 76. in fi. *Cordi alij sophiã, alij tribuere cerebro.* Petr. Mex. in Sylua. li. 1. c. 17. & de membris notabilib. hominis vide Cataldinũ de syndicat. n. 85. & seq. q. 145. In fauorẽ cordis loquitur D. Bern. relatus a Fr. Marco Anton. de Camos in Microtosm. 2. par. dialog. 2 pag. 14. col. 2.

K 1. Corin. 12. ad Epheſi. 4. & 5. Extrauag. Vnã sanctam. de maioritate & obedientia.

ñor, aũque lo es de todolo criado y de todo lo que se puede criar: no le llamò Maestro aũq es suma sabiduria: no le llamò caudillo, aunq es el Capitãde la milicia Christiana; pero llamole Padre, como sea nõbre q comprehende en su genero todos los otros epiteros, como sus especies. No trato aqui de la paternidad por naturaleza, que distingue las personas, sino de la paternidad por atributo, y por las operaciones, q de la vna suerte solo el Verbo diuino lo tiene por padre, y de la otra todos a quien cria, y criò, a quien mantiene, y mantuuo, a quien viuifica, y viuificò, a quien perdona y perdonò, a quien da hambre y alumbrò: y finalmente a quien a dopta y adoptò. Aueys notado quanta es la dignidad de padre en la Republica humana, tomando documento dela dotrina diuina? Entre los Gẽtiles, quando a vn Emperador Romano querian dar soberano renombre, llamauãle Padre de la patria, [a] que era mas q Cesar, y que Augusto, y que defensor, y que restaurador, y que otros quarenta y dos renombres y epitetos glorioſos que dauan a los Emperadores, los quales jũto Iulio Polux: [b] y no sin razõ, porque si el señor manda con jurisdicion, el padre compele cõ sola reuerencia paternal: [c] y si el maestro enseña con coercion, el padre encamina con amor paternal: si el caudillo rige con experiẽcia de la cosa militar, el padre gouierna con autoridad de padre, y con la prudencia de viejo, y con la sabiduria de experimentado: por las quales virtudes, y meritos fue Ciceró [d] el primero a quiẽ se dio el dicho epiteto y renombre de Padre de la patria, quando por su industria se descubrio la conjuracion de Catilina contra Roma, y fue librada del incẽdio: [9] y despues con gran aplauso de la ciudad se dio el dicho epiteto a Augusto Cesar, [e] y despues a otros, ora por grã lisonja, ora por obligarlos a los grandes efetos y atributos deste nombre. Dize el mismo texto de los Macabeos adelãte [f] en aprouaciõ de lo dicho; que muertos Iudas, y Eleazar, y Ionatas, hermanos de Simon, como el dicho Simon Principe del pueblo de Israel conosciesse en su hijo Iuan virtud de fortaleza, y aparejo para las armas, hizo le caudillo del pueblo, y puso debaxo de si, y subdito a si. Es de notar en este passo, que dize la Escritura que le hizo caudillo en el pueblo, y se colige della, que quedò subdito a Simon Principe y sumo Sacerdote, y dize lo expressamente la letra de la Historia escolastica; [g] siendo por ley de natura, diuina y humana, el hijo subdito al padre, [h] sin duda no carece de misterio esta palabra, y es para darnos a entender, que el caudillo, que son las manos de la Republica, deue estar subdito al padre, que es la cabeça y gouernador della. Assentò naturaleza el esfuerço en el coraçon del hombre. Assentò la ciencia, y sabiduria en el entendimiento y memoria del hombre, que reside en la cabeça, miembros por cierto nobles, y principales: [i] pero la mejoria dellos no es tan ligera, que por razones euidentes no se pueda cõprehender. El Apostol ordena, [k] q todos los

mem-

miembros del cuerpo mistico esten sugetos a su cabeça, que es la Yglesia; es dezir, que la cabeça y miembro principal desta Yglesia es Christo, y que el varon es cabeça de la muger en el matrimonio, y que por la dicha razon deue ser subdita. Bien se colige desto, que la sabiduria que reside en la cabeça del hõbre, ha de enseñorear el esfuerço que reside en el coraçon.

9 El gran Rey Salomõ [a] auiendo sacrificado a Dios en Gabaon, le pidio sabiduria para regir su pueblo auiendole el summo Padre ofrecido mercedes por la virtud de su sieruo Dauid. Y es bien de notar, q̃ dize la sagrada Escritura, que fue Dios muy agradado desta suplicacion, mas que si le pidiera larga vida, o muchas riquezas, o vengança de sus enemigos. No pidio Salomõ las fuerças de Sanson, [b] aunq̃ como a Rey parece que le conuenian mas las armas que las letras. No pidio Salomon el esfuerço de Iudith, [c] puesto que para defender los subditos parece ser mas necessaria en el Principe la virtud de fortaleza, que la ciencia para discernir las causas. Finalmente no pidio Salomõ el consejo y pericia militar de Iosue, [d] para eligir milites y soldados, aũque para reynar son muy necessarios los defensores, pero pidio sabiduria para juzgar; y agradole a Dios su peticion, porque esta es la que abraça y comprehende todas las virtudes que son necessarias para los magistrados, andando la obra juntamente con el conocimiento, y noticia dellas: y demas desto no ay otra que pedir en este siglo. † Esta misma sabiduria y bondad auia pedido a Dios para regir su Reyno el Rey Dauid su padre, [e] y porque tambiẽ le agrado a Dios esta peticion, dixo: [f] Hallè vn varon segun mi coraçon. Y a este proposito haze lo q̃ se dize por Ezechiel, [g] Tus sabios, Tiro, son elegidos para tu gouierno: y alli san Geronymo añade, q̃ a los sabios propiamente pertenece al gouernar.

10 Para la breuedad que se requiere en nuestra instrucion passemos con esto a lo que por doctrina juridica se puede dezir en la materia. El Emperador Valentiniano escriuiendo a Rufino, dize, [h] que el juzgado y Oficio del Pretor de la ciudad de Roma excede a todos los otros Oficios y dignidades de la dicha ciudad: y qual sea el Oficio del Pretor, aca entre los Iuristas no es poco vulgar: pero porq̃ los Gouernadores aquiẽ se dirige esta Politica, no tienẽ noticia destos oficios antiguos, dire dos palabras en ello. Dize Feneſtela, [i] que en el pũeblo Romano huuo grãdes alteraciones entre la gẽte popular y los senadores, sobre la manera del gouierno, y como no se pudiessen cõcertar en la

11 eleccion

a Sapient. 9. & Paralip. 1. ca. 2. & 3. Regum. 3. sic: *Nunc igitur Domine Deus meus, tu constituisti seruum tuũ Regem pro Dauid patre meo: ego verò puer sum parvus, ignorans egredi & introire, & tamen seruus tuus est in medio populi tui quem elegisti: & quidem populus est multus, qui numerari non potest, nec recenseri præmultitudine: da igitur seruo tuo cor audiẽs ad iudicandum populum tuum, & vt discernam inter bonum & malũ: quis enim populum tuum tam præcellentem iudicare posset? Et dicit Dominus ad eum: Quã doquidem postulasti rem talem & non postulasti dies multos, neque petisti tibi diuitias, neque petisti animam hostium tuorum, sed postulasti tibi vt intelligeres & audire posses iudicium, en ego feci iuxta verba tua, en ego dedi tibi cor sapiens & intelligens.* Refert D. Ambros. 2. lib. officiorum, & Iaſ. consil. 132. incipit. *Salomon.* volum. 1. Redin. de maiest. Principi. verb. *Sed etiam legibus.* nu. 18. fol. 46.

b Iudicum. 6.

c Iudith. 13.

d Iosue. 4.

e Psalm. 118. *Bonitatem & disciplinam & scientiam doce me.*

f D. Luc. in Act. Apostol. c. 13. *Inueni virum secundũ cor meum.* Cõra. in Templo iud. lib. 1. c. 2. §. 2. de officio Reg. fol. 101. num. 5.

g Cap. 27. *Sapientes tui, Tyri, facti sunt gubernatores tui.* Simanc. de republ. lib. 9. cap. 10. num. 11. pag. 556.

h In lege Præfectura. C. de officio Præfecti vrbis.

i De Magistrat. vrbis Romæ c. 19. l. 2. §. deinde. ff. de origin. iur. & ibi Zasius. Calepin. verbo, *Prætor*, vbi refert Tit. Liuiũ lib. 5. & lib. 7. decad. 1. in princ. Cælius Rhodigi. lib. 12. Antiquar. lectio. ca. 7. pag. 107. Albensis de re militari. 1. par. nu. 4. Oros. in rubr. ff. de offic. Prætor. col. 385. num. 1. cũ sequent. Chassanæus in catalog. gloriæ mundi. 7. part. consideration. 18. singulariter

Alexan. ab Alexan.li.2.Genialium. dier. c.15.fol.79. & seq.per totum Briso.libr. 14. de verbor. significat. verbo, *Pretores*.

a Libr.3. de Legib.

b In l.1. C.de Præfec. Prætor. siue vrbis,lib.12 ad fin.

c L. 1.ff.de offic. Præfec.Prætor. Briso.de verb. signif. lib. 14. verb. *Præfectus prætorio*,pagin. 454.Budeus in annotationib. ad Pandectas. in tit.de offic. Præfec.Prætorio pagin.286. post Vegetium de re milita.li. 2.cap.9. & de hoc magistro militum vide Cassan.in catalogo glor.mundi 9.part. consider.4. & 7.p. consideratí. 4. Guillelmũ Benedictum in c. Raynuntius. verb. *& vxorẽ*. 2.n. 20.& seq. de Testamentis, facit l. 11. tit.18.part.4.

d Vt in titul. de Præfect. Prætor. siue vrbis, & magist. militum in dignitatibus exequẽdis.lib.12.

e In dict. l. 1. ff. de offic. Præfec.Prætorio.

f Li.4 c.2.n.67. & sequentibus

eleccion de los Gouernadores supremos,concedio el senado al pueblo q̃ pudiesse elegir vn Consul , y en gratificacion desto alcãço el senado , de voluntad y cõsentimiẽto del pueblo, la creacion de vn nueuo magistrado , q̃ por ser el adelantado en el,se llamo Pretor,*à præsidendo*,que quiere dezir presidir , o por mejor dezir,segũ Varron,y Ciceron [a] *à præeundo*,que quiere dezir prece der. Y este Pretor se llamò Vrbano ,porque discernia y juzgaua las causas de la ciudad en la ciudad , a diferencia de otro Pretor de los Peregrinos, y de otros Pretores prouinciales , o juezes adelantados, q̃conocia delas causas de Sicilia y España , y de Cerdeña y Narbona. Y en este oficio huuo variedad en el numero: porque Iulio Cesar constituyò dos: y su sobrino Augusto diez y seys: y Claudio añadio otros dos: y en los tiempos del Emperador Iustiniano huuo mas , segun se intitulan sus nouelas del Pretor de Licaonia,del de Tracia, y del de Paflagonia. Y era tanta la fuerça y preeminencia deste magistrado, que segun refieren el dicho Feneſtela , y Iuan de Platea,[b] tenia facultad de abrogar el derecho antiguo , y establecer y hazer derecho nueuo. Huuo en este juzgado varones muy ilustres, como 13
fueron Emilio Scauro, Cornelio Sila, Lucio Luculo, Marco Ciceron, Iulio Cesar, Bruto , y otros muchos. Y es de notar q̃ los Romanos tuuieron en tanto esta dignidad que pertenece al juzgado, que la prefirieron [g] las otras, segun que en la dicha ley se concluye.

12 Verdad sea,que el prefecto de las cohortes pretorianas ( que es Oficio y dignidad que se sobrogò en el oficio del maestro de la milicia,[c] que es propiamente el Oficio de Cõdestable,cuyo oficio haze el q̃ agora llamamos Capitan general ) era igual en dignidad con el Pretor adelantado de la ciudad: de lo qual se da a entender , que en estas dos maneras de gouierno , por paz,y por guerra,auia paridad , [d] y no desigualdad , y assi era tenido por gouernador principal entre los milites el Prefecto de las cohortes Pretorianas , como era reputado por principal entre los ciudadanos el Perfecto juez adelantado en la ciudad. Aurelio Iurisconsulto [e] siente , que el oficio que [f] subrogò al maestro de la milicia, fue el Prefecto de las cohortes Pretorianas: y tenia jurisdicion alta y baxa , y era magistrado: y que ello sea assi , no implica contradicion; porque vsar jurisdicion entre los milites , no es defendido a sus Adelantados, como se dira adelante. [g] Lucas de Pena , Purpurato , y Cassaneo,[h] dizen,que en el Reyno de Francia los dos gouiernos de paz , y de guerra mas preeminentes se exercen por el Cancelario el de la paz , que es el Oficio de Prefecto Pretorio , o Presidente del consejo , y el gouierno de la guerra se exerce por el Condestable : y que estos en la coronacion de los Reyes assisten a sus lados , y en mejor lugar el Cancelario y Presidente del consejo. [i] Tito Liuio [k] hablando en este proposito , y expressando los grados de los magistrados de Roma, dize , que los vnos a los otros eran subditos

g Lucas de Pennain d.Rub.de Præfect. Prætor.Purpur. in l.1 num.93. ff.de offi. eius cui mandata. Chassanẽ.in catalog.glor.mũdi 7.part.consideratí. 7. in princip. & fin.

h Lib. 8. Ab vrbe cond. Budæus ad Pandect.super l.2. §.de Tribunis ff. de Ori. iur. p.150.licèt.aliter sentiat Alexand.ab Alex. lib. 4. Genial. dier.c.24. fol. 240.col.2.

a Dict.l.2. ff. de orig.iur.

b Scilicet. Christum in carne, Paulum prædicantem, & Roman in triumpho.

c De Significatione quæstoris vide Iohan. Pyrrhum in li. 2. de magist. & plures relatos a Hieron. Cagnol. in l. 2. versi. *Perinde.* pag. 325. cum sequenti. ff. de orig. iur. & Iacob. Cujac. in l. 2. C. de Petition. bon. sub. libr. 10. cum alijs relatis per Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 1. casu. 68. cum sequentibus. vbi concludit, quæstorem thesaurarium dici, qui vulgò Perceptor vocatur. Alia tradit Bel luga in specul. princ. Rubr. 6. lit. G. verb. *Gloriosissimus q. stor.*

d Is vocatur proximus sacrorũ scriniorum. l. proximos. C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. & l. fin. C. de Decuri. lib. 10. l. 9. & 14. tit. 18. part. 4. l. 7. titu. 9. p. 2. & magna potitur prærrogatiua, quia ei princeps sua secreta sub silentio committit glos. quam ibi sequuntur DD. in l. omnimodo. §. imputari. C de Inoffic. testam. & Lucas de Pena in Rubric. C. de Silentiar. lib. 12. Boëri, in tract. de Ordin. gra. 2. p. n. 51. Cassa. in catal. in. 7. p. cõsi. 16. in prin. & in versi. *Licet ab ordine.* & apud Hebreos iste scriba maximi erat honoris 2. Regum. 8. & apud Græcos honorificẽtior erat. vt refert Æmilius Probus in vita Eumenis, & apud Porsenam Æthruriæ regẽ similiter. Liuius li. 2. ibi, *Scriba cũ rege sedens pari ferè ornatu*, de Gneo. Mutio loquẽs.

e L. 7. cum seqq. tit. 18. par. 4. & Cassa. in catal. glor. mund. 6. & 7. p.

f Idem Platea in l. 2. in prin. C. de Comitibus rei milit. li. 12. & in l. vnica. C. de Comitibus qui prouin. regunt. eod. libr. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1. capit. 1. de Imperato. 3. part. conclus. 77. numero 7. & 8. fol. 44. Petrus Greg. de Syntagma. iur. libr. 47. ca. 12. numer. 11. vsq;. ad finem. vbi post. Cassiad. libr. 6. varia. & Specular. in 1. part. libr. 1. titul. de Iurisd. omnium iudicum. §. Iudicum igitur. dinumerat ordines magistratum, post Fenestellam, & Alciatus in tractat. de eodem.

ditos en esta manera: el Milite al Centurion, y el Centurion al Tribuno, el Tribuno al Legado: el Legado al Consul, y el Maestro de la milicia al Dictador. Esta orden aun que de vna ley de las doze tablas [a] se atribuye a los magistrados, mas con uiniẽte me parece que va por el estado dela milicia, porque en ella no se trata de Pretor, ni de Dictador, ni de Prefecto, ni de Senador, ni de otros gouernadores que entonces vsauan los Romanos para la pacificacion de su Imperio: delo qual podemos tomar documento para nuestro proposito, porque entre las cosas admirables que desseaua ver san Augustin, fue a Roma triunfante, [b] por gozar del artificio grande de su Republica.

14 Iuan de Platea describiendo la orden destos magistrados, dize que ay doze especies de dignidades y Oficios en el regimiento de los pueblos: la primera llama Patriciatus, que es padre del Principe, el que es del Senado y consejo del Rey; la qual es la primera y mayor de todas las dignidades temporales de los magistrados. Tras ella pone el Cõsul, y despues al Prefecto pretorio, y luego al Perfecto, *vrbis Romæ*: y tras este al maestro de los milites, y luego al Questor [c] del sacro palacio, que es el Tesorero, y despues al Prefecto de Oriente, y tras el al Abogado fiscal, y sucessiuamẽte al mayordomo, o proueedor de las armadas, y despues a los secretarios del secreto, [d] que llaman Chanchiller del sello, y tras estos los Secretarios Registradores, y despues los Secretarios de los negocios contenciosos. Destas dignidades, y de la orden y preeminencias dellas haze mencion el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de las Partidas, y Cassaneo en su Catalogo. [e]

15 Dize mas el dicho Iuan de Platea y otros Doctores, que en la orden de los magistrados vnos sõ muy ilustres, como el Patricio, y Consul; otros son ilustres, como el Perfecto pretorio, otros son espectables, como el maestro de los milites, ò el Proconsul; otros son clarissimos, como los Adelantados, y Corregidores de las Prouincias; otros sõ infimos, como los Alcaldes ordinarios, juezes municipales delos lugares. Esto assi tomado, alguna cõtrouersia tiene. Lo q̃ haze a nuestro proposito, es notar, q̃los q̃ tenian juridicion en el pueblo, erã mas ilustres q̃ los q̃ la tenian en la milicia. [f]

a Conducũt scripta Pinedæ in Monarch. Eccles. 1. tomo, lib.4.c.10.§.3. fol.249.

b In l. 1. C. de Præfectis Prętor. siue vrbis, lib.12.per.textum ibi.

c L.2. & 4.C.de ofic. Præfect. Præt. Orient. & Platea in dicto loco versi. *Et nota.*

d Quos vide infra li.3.c.8.n.1.

e Primæ ad Timoth.cap.1.

f De Legum latoribus vide infr.lib.2.cap. 10.num.33.

g Vel intellige de lege naturali in cordibus edita,quia ante legẽ scriptam inuenta sunt arma, vt patet Genes. 4.Quia Tubal. Cain fuit malleator.& sic cõtrarium tenuit Petrus Mexia in Sylua. cap. 8.& vide notulam ad l. digna vox. C.de Legibus & Vincentiũ Cigaul. in Opere aureo.c.1. de Bello.fol.3. & Mẽchacam. controuer. illustrium. libr. 1. c.9.fol. 36.nu. 5.7.& 22.&fo. 38.nume. 6. & 38. & Marantam de ordine iudic. 3. part. num. 7. & seq.

Y de aqui es, que los Emperadores que no eran aceptados por el senado de los sabios, no tenian buen derecho al Imperio Romano.[a]

16 En otra parte dize el mismo Iuan de Platea[b] que el Prefecto Pretorio, y el Prefecto de la ciudad, y el maestro de los milites no se auentajauan sino por la antiguedad. Verdad es que para escusar la discrepancia de algunos derechos se deue notar, que esta dignidad de Prefecto Petorio, fue mas sublimada despues que el Imperio Romano fue regido por Emperadores.[c]

17 Fenestela, Tito Liuio y otros,[d] dizen que luego que Romulo tuuo el pueblo Romano en razon de ciudad,creò cien Senadores para regir la Republica: los quales llamo Padres y Senadores por su edad ypor su honor,† y de 18 ningun otro oficio de milicia constituyò tantas personas en cargos q̃ proueyesse; para dar a entender, q̃ mas conuenia al pueblo el letrado para la paz,que el milite para la guerra. Y en la verdad,si los hõbres se contentaran en la vida ciudadana con lo justo,y tuuieran justicia particular,menos inconuenientes auia en la falta de los milites, que en la falta de los Iurisconsultos;y aũ de todos no huuiera mucha necessidad;porq̃ la ley,segun el Apostol,[e] no se hizo para el justo,sino para el malo, y rebelde; pero esta singularidad en ser mas,y en valer mas, y en tener mas, y en mandar mas,haze la compañia de los hõbres no compañia sociable, sino cõpañia leonina:y para el remedio dello se hizieron leyes è introduxeron los magistrados. Y esto era lo que los historiadores atribuyerõ a Foroneo,y a Moysen,y a Licurgo,y a Solon,y a Numa Pompilio.[f] † Aũque 19 notorio es, q̃ antes huuo entre los hombres ley y exercicio della, que armas,y vso dellas: & como quiera que luego que Dios criò à Adan,le puso y dio ley,y precepto en que viuiesse,es a saber,q̃ no comiesse del arbol,y que tuuiesse por muger a Eua, y por morada el Parayso: sin embargo que contra esto se replique, que esta fue ley diuina ordenada por el mismo Dios,no solamente de las cosas politicas y judiciarias, pero tambien de las cosas vedadas por naturaleza: y antes desta publicacion no huuo legislador alguno: porque se responde, que no pudo ordenarse por otro sino por Dios, por que no auia hombre sino Adam, el qual no se auia de dar ley a si mismo,sino que el Criador de los hombres y de las cosas se la auia de dar: y despues huuo armas y contiendas entre Abel, y Cain. Aquel tan celebrado poeta Homero no dize que los Principes y Reyes recibieron de mano de Iupiter las artillerias,para echar por tierra,y arrasar las altas torres,los fuertes muros, y destruyr y arruinar las ciudades y castillos que parecian inexpugnables; ni tampoco dize que recibieron las naos y grueſſas carracas y galeras para hollar la mar, y hazer camino sobre las aguas,y por ellas ir a conquistar nueuos mundos, sino que recibieron las santas leyes,y derechos:y por esto llama el al Rey discipulo,familiar y amigo de Iupiter. † Suidas dize, que Semiramis hallo los metales, y assi mucho tiempo despues que huuo leyes. Pero esto es reprouado por Pineda y otros.[h]

Pinedã in mõnarchia libr. 1. capi. 30. in fin.pag. 77. faciunt scripta Placę de delic. libr. 1. cap. 8. num. 2 fol. 70. Redin. de maiestate Principis.pagin. 42. num.206.

h Mexia & Pineda vbi sup.& Ioseph.contra Apionem.

21 Considerando el Rey don Alonso el Sabio

bio ser los hombres de letras de mayor importancia para el gouierno del Reyno, que los caualleros y hombres de armas, los antepuso, y constituyò primero en vna ley de la Partida, [a] que hablando con el Rey dize estas palabras. *E taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, è arranque los tortizeros, echandolos de la tierra, porque non fagan daño en ella: para esto complir, deue auer tales oficiales, que sepan conocer el derecho, è juzgarlo. Otro si deue tener la caualleria presta, è los otros homes de armas para guardar el Reyno que no reciba daño de los mal fechores de dentro, ni de los defuera, que son los enemigos, &c.* Y mas abaxo dize: *E aun deuen honrar, è amar a los maestros de los grandes saberes, ca por ellos se fazen muchos de homes buenos, è por cuyo consejo se mantienen è se endereçan muchas vegadas los Reynos, è los grandes Señores: ca assi como dixerõ los sabios antiguos, la sabiduria de los derechos es otra manera de Caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, è se endereçan los tuertos, &c.* De la qual ley se colige, que la justicia, y los oficiales della, que han de saber el derecho y juzgarlo que son los Corregidores, son la causa eficiente, cabeça è instrumento principal por do se ha de regir y mantener la Republica en paz y justicia; y los hombres de armas son los miembros, y materiales, que obedeciendo a la dicha cabeça, y executando sus ordenes han de ministrar la Republica. Y assi el Emperador Iustiniano [b] tratando de los hombres de letras, y de los de guerra, pone primero a los letrados que a los soldados.

42 Con lo dicho concurre, que la ignorancia es tiniebla del mundo, el qual se alumbra con la ciencia que es comparada a la vista de los ojos: y aunque la milicia es comparada a las manos, sin las quales no aprouechan los ojos, ni la luz, no ay que dificultar la prestancia de la luz, pues Christo nuestro Redemptor llamó a sus dicipulos luz del mundo, [c] por su enseñança y doctrina; y en la creacion del, [d] el primer precepto de Dios fue, *Hagase la luz;* porque sin ella los hombres eran sin prouecho: por lo qual el Chanciller del Rey, que es su presidente, se llama ojo del Rey, qual fue Ioseph de Faraon, y Iosafad de Dauid. [e] Y assi dize el mismo Rey don Alonso en la misma Partida, [f] *De los homes sabios, los homes è las tierras è los Reynos se aprouechan, è se guardan, è se guian por el consejo dellos.* Y en otra parte dize assi. [g] *La licencia legal, es como fuente de justicia, y aprouechase della el mundo, mas que de otra ciencia: y porende los Emperadores que hizieron las leyes, otorgaron priuilegio, &c.* Y si queremos que el arte militar se comprehenda debaxo de la ciencia legal, como a Aristoteles le parecio, [h] serà juzgada por miembro y especie della. Y bien se colige de la dicha ley, que se prefiere y auentaja la ciencia legal a la milicia, pues dize, que el mundo se aprouecha della mas que de otra ciencia: y este se deue entender assi, saluo la sagrada Teologia, que es la mas auentajada de todas las ciencias. [i]

23 De mas de lo dicho, haze por esta parte, que si la ley se difine que es buena razon de gouernar, y prudente y diligente execucion de las leyes, è ir al juez, es ir a la misma ley: y juez se llama, porque dize el derecho, segun san Isidoro, [k] quien podra mejor administrar la Republica, que el perito y sabio en las leyes, y los que son y pueden ser legisladores, que con

a L. fin. titu. 10. par. 2.
b In l. 1. C. de offic. Præfecti Prætor. Affric. c. seq. incip. In nomine Domini, col. 4. vers. *Sicut autem iubemus.*
c Matth. 5.
d Genes. 1.
e Tradit Frater Marc. Anto. de Camos in sua Microcos. 1. par. dialog. 11. pag. 133. col. 2.
f In præm. titul. 31. par. 2. & in l. 5. titu. 15. part. 6. in fine.
g L. 8. titul. fin. part. 2. & conducũt dicta supra hoc lib. c. 4. nu. 3.
h 1. Ethicorum.
i S. Thom. 1. p. summæ. q. 1. arti. 7. & aliæ scientiæ dicuntur ancillæ Theologiæ. Prouerb. 9. latè Chassan. in catalog. glor. mund. 10. par. Considera. 10. cum 6. seqq. Boeri. in Tracta. de authorita. magni consil. num. 88. Didac. Perez. in l. 12. titul. 15. lib. 2. ordin. colũ. 602. versicul. *Vnde infertur.*
K In etymolog. *Index dictus est quasi ius dicens populo.* l. 1. ff. de iurisdict.

omniũ iu licum cap. forus. de verborũ signifi. Maranta de ordine iudic 2. p. n. 13. Oroscius in rubri. ff. de officio eius. col. 490. nu. 1. & 2. & in l. 1. ff. de iurisdict. omn. iudicum col. 526. nu. 1.

a L. 2. §. post hos ff. de origi. iur.

b Lib. 27. Moral.

c Glos. singul. in c. fi. de re iud. in 6. text. iuncta glos. in c. 1. de consanguinit. & affinit. Cardi. in clé. cum sit. de magist. Luc. de Pẽna in l. Filios. C. de decurionib. lib. 10. Segura in director. iudic. 1. p. cap. 3. n. 5.

d Lib. 1. de fact. & dict. Socratis, *Omnes quæ sciunt, facilè, optimè, suauissimè, citoq. operantur.* Et lib. 3. *Si cupis honoribus atque administratione in ciuitate affici, conare quã maximè potes, vt scias quæcunque agere velles: si enim in his præstantior alijs esse studueris incipies Rẽpublicam gerere, nõ mirabere, si valde facilè quæcũ q. cupis obtineas. Sciũt autem licitũ ab illicito discernere, æquũ ab iniquo separare, ac bonos ciues efficere, qui leges, & ius probè norunt.*

e Lib. 1. *Optimus ille est, ex sese qui omnia nouit. Prospiciens verum fines, meliora sequutus.*

f Lib. 23. *Apud Persas, ait, ad iudicandam vsu rerũ spectatis destinantur, & integri, parũ alienis consilijs indigentes, vnda nostram consuetudinem ridens, quæ interdum fatuos, inutilq. publici perissimos, post magistratuum iudicium colloca tergat.*

g Cap. 6. nu. 4. verb. *Instruydo.* Conrad. in Curiali breuiario li. 1. c. 9. n. 9. pag. 4. & Monchac. de succession. creatio. 1. par. lib. 3. §. 30. nu. 337. in Editione Salmantic. ann. 1539.

h L. 18. titul. 9. par. 2.

i Dicã inf. lib. 4. c. 2. num. 31.

K In Oratione de Legibus. *Cùm eos cæteros primores esse cõstet, qui sibi ipsis quid in re fructũ consulere: sicut secundos qui rectè admonẽtibus obediant: postremos vero, & omnium deterrimos, qui nec ipsi quid agãt norint, nec bene suadentibus parere in animũ inducere possint. Meritũ Iurisconsultũ cæteros omnes excellunt, qui non sibi scium prospicere, sed etiam suæ muneris. & præcipuũ habent, & alios quoque sueantur, bonoq. cõsilio confirmẽt. Hi Respublicas fere omnes tractant: nihil in domesticis, externisq. negotijs sine his fieri iubẽt potest. Horum vigilantia ciuilis concordia seruatur.*

l Lãpridius in Alexã. Seuero. *Assessoribus salaria constituit, quãuis sæpe dixerit eos esse pronunciandos, qui per se Rẽpublicã gerere possent, non per assessores addis, militares habere suas administrationes, habere litteratos, & ideo minuendum. id agere debere, quod nosset.*

Dauid

Oseas, [a] que dize: Sed eruditos los que juzgays la tierra. Y no basta la experiencia sola sin la ciencia: [b] porque aunque vno tẽga felicissimo ingenio, no podra por sola experiencia, sin gran daño de la Republica ser buẽ Corregidor: como quiera que por la variedad de los negocios, [c] y por la variaciõ y poca firmeza de las inuenciones humanas, la experiencia sin jurisprudencia es ciega y falacissima. Y assi vna ley de Partida, [d] segun arriba dexamos apuntado, requiere que el Corregidor tenga saber y vso de luengo tiẽpo. Y otra ley Real [e] dize, *Que el juez aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, y por su seso*: que es dezir por su ciẽcia, y por su buen entendimento. Y Osorio [f] dixo, que aunque el hombre sea versado en negocios, y antiguo en ellos, si no sabe mas de lo que el vio y experimentò, siempre es reputado por mancebo, y aun muchacho: como quiera que lo que la breuedad de la vida niega, las letras y estudios
27 lo conceden: † y si alguno sin ellas es buen Gouernador por sola larga experiencia, es cosa muy extraordinaria, y como dize el Obispo Redin, [g] rara aue, y semejante al cisne negro: lo qual por razon natural se cõprueua, pues no ay quien dude que el hombre jurisperito, y de buen entendimiẽto, exceda al inorante del derecho: porque aquel cõ su entendimiẽto, junta la jurispericia, considerarà mas altamente, mejor, y con mas verdad y rectitud todas las cosas, y dara à cada vno lo que fuere suyo: pues vna calidad añadida a otra, causa perfeciõ y prelacion: [h] y el otro q̃ no es letrado, quando alguna vez juzgue rectamẽte, sera mas por caso y vẽtura q̃ por cierta ciẽcia: y de los casos raros y singulares no se deue hazer cõsequencia. Y por esto el Emperador Iustiniano en vn autentico, y el sabio Rey don Alonso en vna ley de la Partida [i] dizen, que sentenciẽ por si mismos los pleytos, y no por sustitutos: luego letrados han de ser para poder sentenciar. Y assi dixo el Papa Alexandro III. [k] que los juyzios y determinaciones de las causas graues, no se deuen encomendar a qualesquier personas, sino a juezes peritos, q̃ no inoran los derechos, y junto con esto sean exercitados: y aun lo que mas es, dizen Hotomano, y otros, [l] q̃ aũ los juezes pedaneos, y de aldeas, o villas pequeñas, si fuera possible, deuieran ser letrados (porque no teniendo, como no tienen Assessores, yerran despachando negocios por si solos sumariamente) por vn Autentico de Iustiniano que lo proueyò assi.

28 No solamente dio a entẽder el diuino Platõ [m] q̃ auian

a Dauid Psal. 2. *Erudimini qui iudicatis terram.* Oseæ. 2.

b Gloss. in c. 1. in fin. de consanguin. & affinit.

c L. natura. ff. de præscript. verbis, ibi; *Plura sunt negotia quã vocabula.*

d L. 3. tit. 4. par. 3. Burg. de Paz in l. 2. Tauri, nu. 70. fol. 154. col. 4. in princ.

e L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

f Lib. 6. de Regis institutione. *Quãuis homo multis negotijs intersit, ad summamq; senectutẽ perueniat, si nihil aliud nouit, nisi quod ipse vidit, atque transegit, semper adolescẽs atque penè puer habendus est. Hoc igitur quod vitæ breuitas negat, litteræ cumulatè largiuntur.*

g De Maiestate Princip. versi. *Sed legibus.* nu. 100. fol. 55. & num. 26. argu. text. in c. 1. de tregua, & pace l. reconiũcti. ff. de legat. 3. l. triplici, ff. de verborũ significa. Segura in director. iud. 1. p. cap. 4. nu. 9. versi. *Hinc passim.* in fin.

h Bar. in l. omnẽ in fin. ff. de iustit. & iur. Bal. in l. si duobus, col. 1. C. cõmu. de leg. Bonifa. in peregrina. 1. p. verb. *Electio.* quæst. 5. glos. *Eligi*, fol. 160. Chassanę. in catalog. gloriæ mund. 8. p. consider. 27.

i In Rubr. Authent. Ne lice. iudic. habere loci seruat. & l. 18. ad fin. tit. 4. pa. 3. Petrus Grego. lib. 47. de Syntagm. iur. cap. 10. nu. 9. pag. 1193. tõ. 2. & dixi supra hoc lib. cap. 6. num. 4.

K In cap. 1. in fi. de consangui. & affinit. vbi glos. verb. *Potestatẽ.* ait. quod causa nõ est deleganda, nisi perito exercitato.

l Segura in Director. iud. 1. p. cap. 3. n. 10. Iustinia. in Authẽti. de iudi. §. 1. Ne iudices pedanei legũ peritia carentes constituantur. & Cõrad. in Curiali breuiario lib. 1. c. 9. pag. 4. vbi impugnat, quod imperiti possint iudicare.

m Lib. 5. de Republi. *Nisi Philosophi ciuitatibus dominẽtur, vel hi qui nunc Reges potentesq. dicũtur, legis lumẽ, sufficiẽterq; philosophentur, inidẽq; ciuilis potentia, &c.*

*philoſophia cõcurrant, non erit ciuitati, vel hominũ generi requies vlla malorum, neque prius recta reſpublica oritur pro viribus, & lumen Solis aſpiciet.* Et idẽ in Epiſtol. 7. Dionis propinquis.

a Antonin. Imper.

b Cicer. ad Quintum Frat. *Platonem denique fore beatas Reſpublicas putauit, ſi aut docti, aut ſapientes homines eas regere capiſſent, aut qui regerent, omne ſuum ſtudium in doctrina ac ſapiẽtia collocaſſent.* Prudẽtius. Nimium pulchra quidẽ eſſet publica res (inquit) tũ fortunata ſatis, ſi vel Reges ſaperent, vel regnarent ſapientes. Plutarchus in Platone. *Quam ſalubre & illud eſt, beatiſſimas fore Reſpublicas, ſi qui earum gubernationi preſſent, aut ſapientia prediti eſſent, aut ſapientiæ ſtudio tenerentur.* Boërius lib. 3. de conſolatio. Valerius Maxim. lib. 7. de dictis ſapient. Cermenat. in Rapſodia. cap. 7. pag. 77. Simã. de republi. lib. 9. ca. 9. pag. 551. Redin. de maieſtate Princ. ver. *Sed etiam legibus.* 1. & ſeq.

c L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. non recopilata, & hoc eſſe naturale ait Frat Marc. Anton. de Camos in ſua microcoſ. 1. par. dialog. 10. pag. 136. col. 2. in fin. facit l. 4. in fin. tit. 1. p. 2.

d Cicer. in lib. 3. officior. refert ad hoc Palac. Rub. ſuper ca. per veſtras. §. 26. nu. 8. verſ. *Plus eſt*, per l. Minime. ff. de religioſ. & ſumpt. fun. & alia quæ citat.

e In repet. Rub. Proœmij digeſtorũ. num. 55. verſ. *Sed pace iſtorum ſalua.*

f In eius vita, in hæc verba: *Inter liberales diſciplinas artẽ dit, & iuri operã dedit.*

g Sueton. in eo. Cęſare. ibi: *Ius ſeueriſſimè, atq; laborioſiſſimè dicißſe*, & Cicer. in offic. Lucas de Penna in l. 8. C. de deſertor. lib. 12.

h Lib. 6.

i In libr. de re milit. in princip.

K Lib. 4.

l Lib. 4. Facetiarum. cap. 5.

m Guardiola de nobilit. ca. 15. fol. 40.

auian de ſer letrados los Corregidores para el buẽ gouierno de las ciudades, ſino tambien los Reyes, para la buena adminiſtracion de los Reynos: y dixo aquella celebrada ſentencia; la qual ſegun Iulio Capitolino, a nunca ſe le cahia de la boca al Emperador Marco Antonino, gran Iuriſta, y diſcipulo del Iuriſconſulto Meciano, q̃ cifrada por Ciceron y otros, b fue dezir: que aquellas eran bienauenturadas Republicas, ſi los filoſofos fueſſen Reyes, o los Reyes filoſofos: que fue dezir, ſi los ſabios las gouernaſſen: y lo que romanceò la ley del Rey don Hẽrique el Quarto, c que dixo: *Porque ſegun doctrina moral, los homes de buen entendimiento deuẽ ſer hechos ſeñores y Regidores delos otros: e quando eſtos tales rigen, y gouiernan, entonces la Republica ſe llama bienauenturada.* Y a eſto alude lo q̃ dixo Cicerõ, y refiere Palacios Rubios, d q̃ ſi padecieſſen dos hõbres naufragio, y no tuuieſſen mas q̃ vna tabla para guarecerſe, en la qual no pudieſſe yr mas q̃ vno, deuria el menos ſabio dexarla al mas ſabio, porſer mas vtil a la Republica. Eſte buen entendimiento y filoſofia, q̃ dixo Platõ y la dicha ley, es la ciẽcia legal de q̃ los Iuriſconſultos eſtauan adornados. Y el Emperador Iuſtiniano en el proemio de ſus Inſtituciones dixo, *Que a la Mageſtad imperial no ſolo le conuiene eſtar hermoſeada con armas, pero armada con leyes*: y que las ſepa por la comunicacion de los ſabios Conſejeros, que cerca de ſi ha de tener. Aunque el miſmo Iuſtiniano ſegun Geronimo Cagno lo c fue muy perito en las leyes: y lo miſmo refiere Suetonio Tranquilo f del Emperador Sergio Galua, y de Iulio Ceſar, del qual Ciceron y Lucas de Pena dizen lo miſmo. g De muchos otros haremos mencion en el capitulo ſiguiente. A eſte propoſito cuenta Policrato, h que el Emperador Traja no eſcriuio a vn Rey de Francia, que le amoneſtaua hizieſſe dotrinar a ſus hijos en las artes liberales para que gouernaſſen mejor. Y aſsi dize Vegecio, i que a ninguno cõuiene ſaber mas coſas, ni mejores, q̃ al Principe: porq̃ ſu dotrina aprouechara a los ſubditos. Y el miſmo Policrato k dize, que el no ſe acuerda, q̃ mientras la comunidad de Roma tuuo proſperidad, fueſſen los Principes Romanos ſin letras y ſin ſabiduria, por q̃ ſin ella no puedẽ durar mucho. Y por eſto aquel ſabio, ygrã orador Atenię ſe Carneade, ſegun refiere Briſonio, l dixo y afirmò ante el Senado Romano, q̃ ninguno deuia ſer elegido por Pretor, o por Cõſul, o por Emperador, que no fueſſe ſabio. De los primeros Reyes de Egypto ſe lee, m que no podiã venir a

a 3. Ethicor. & Pucci vbi sup. quòd Princeps sit legibus nutritus.

b In Proœm. Institution. §. fi. ait: *Alioqui stupebas leges nostras accipite, & vos metipsos sic eruditos ostendite, vt spes vos pulcherrima foueat, & legitimè peracto tempore præfectos esse ciuitatem nostram, Rempublicam in partibus eius vobis creditam gubernari*; & in Proœm. Digestorum, *Incipiè igitur leges discere, & diuinæ Dei gubernationis tradere, & viam aperire quam nos inuenimus, qua cognita fiant optimi iudices & Reipubl. ministri*. & in Authent. de iudicialibus, in princip. & ibi glos. & in l. bene à Zenone. 29 in fin. C. de quadrie. præscrip. ibi. *Qui enim suis consiliis suisq; laboribus pro otio orbis terrarum diu noctuq; laborant, quare non habeat dignam sua præroganiua fortunam?* Chassan. in catalo. gloræ mundi 11. par. considerat. 18.

c In l. fin. C. ad l. Iul. repetundarum. *Vt scilicet eiusmodi viri ad prouincias regendas accederent, qui ad honores insignia non ambitione vel præsio, sed probitate vitæ solent promoueri: quique legum eruditione, & scientia præclari, quique causarum & rerum* nir a recebir la corona, si primeramente no auian exercitado el Oficio sacerdotal, y de verdaderos Filosofos: por ocasion de lo qual fue llamado Mercurio Trimegisto, que quiere dezir tres vezes muy grande, es a saber, grandissimo Filosofo, grãdissimo Sacerdote, y grandissimo Rey, todo junto: y assi yerran los que opinan, que el Rey no sea enseñado en las leyes: lo qual tambien es contra la doctrina expressa de Aristoteles.

Tambiẽ haze a nuestro proposito la notoria experiencia, dẽ que en todas las republicas se vsa, que los padres escogen para embiar a los estudios los hijos mas abiles y de mejores entendimientos, los quales cultiuados con las letras, se hazen varones de singulares ingenios y prestancia para los gouiernos, y otras qualesquier acciones de virtud è ingenio. † Y assi el Emperador Iustiniano, recopilador del derecho ciuil, en diuersos lugares del, b animando a los estudiantes professores de la ciencia legal para los estudios della, y conociendo el singular valor y virtud que en ellos ay para los gouiernos publicos, dispuso, y assegurò, que por ellos se re- 30 girian y administrarian las Republicas y prouincias de su imperio. Y lo mismo estableciò el Emperador Teodosio, c Y lo mismo el Rey Carlos VIII. de Francia, segun escriue Arnoldo Ferronio d porque assi como la Republica sin leyes, ni se puede fundar, ni conseruar, segun dezia Demostenes, e tampoco se puede bien gouernar sino es por los peritos y professores de las leyes. Dando Xenofonte f la razõ desto, dezia, que aquel se auia de reputar por mas digno para gouernar la Republica, que obedece a las leyes: porq̃ obedeciendolas administrara justicia: luego bien se sigue (dize Xenofonte) que no podran obedecer bien las leyes los que ignoran sus preceptos, ni regir por ellos la Republica: que es à proposito de lo que dixo Platon, que no se deue dar el magistrado al que fuere mas rico, ni mas fuerte, ni mas noble, sino al que mejor ha de obedecer a las leyes, g y juzgar por ellas, y no por su albedrio, como adelante diremos. h Y a este proposito dize Coluro Tebeo, i que el juyzio de Paris pastor (por dezir de hombre ignorante) turbò la mar y la tierra.

Otro fundamẽto y de-

*experimento probatis sint.*

d Arnoldus Ferronius li. 2. de reb. gestis Gallorum. *Carolus VIII. magistratus non nisi eruditissimis probatissimisq; viris dedit, ac sæpe assumpsit ab aulicis qui inde pecuniã extorquebant, ad senatoriũ gradum ne minè admissi, qui non ab ipso senatu nominatus locum ius q. esset vt dixi* sup. cap. 9.

e Contra Aristogionẽ. *Absq; iustissimis amicæ legis sanctio maximi facienda est, quæ omnes & vrbes, & regiones tuetur: per leges & regnantur vrbes, & conseruantur.*

f Lib. 4. de facto & dict. Socratis. *Quemcunque dignorem putes magis quam qui legibus pareat? Quicunque igitur ea fecerit, quæ leges præceperint, iusta & quæ decet facies. Arbitramur ne igitur quosdam obtemperare posse legibus, ignaros eorũ quæ leges præcipiant minime.*

g Plato lib. 4. de Legib. *Nõ ideo magistratus assumi debemus, & diuersi sint, aut huiusmodi quidquã possideat, aut vehat magnitudinẽ, generis claritatẽ: sed qui peritis legibus parebit maxime, & hac re cæteris ciuibus præstabit.*

h Infra lib. 2. cap. 10.

i De raptu Helenæ, & Petrus Gregor. de Syntagm. iuris. lib. 47. cap. 10. nu. 9. par. 1.

de la diuina escritura, y por derechos ciuiles y canonicos: por lo qual esta opinion es muy fundada, y aprouada comunmente. [a]

[a] Ezechiel, cap. 27. *Sapientes tui, Tyri facti sunt Gubernatores tui.* & ibidem D. Hieronym. addit: *Ad sapientes enim proprie pertinet gubernatio.* argument. cap. porro. 34. distinct. L. 2. §. post originem. ff. de iustit. & iur. Alberic. in authent. Præsides. C. de Episcop. aud. Alciat. in oratione de Legibus. Bonifacius in Peregrina, prima part. verb. *Electio.* quæst. 5. glos. *Eligi.* fol. 160. Platea in l. expertes. C. de decurionib. lib. 10. Conradus in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. num. 9. pag. 4. & idem in templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. nume. 8. in med. fol. 66. & cap. 2. §. 2. num. 5. fol. 101. Angelus Areti. in Procem. Institut. §. Summatim, in fin. vbi dicit, quod abutuntur qui contrarium faciunt. Palac. Rub. in repetitione rubricæ de donation. inter virum & vxorem. §. 9. num. 9. Menchaca de success. creat. prima par. lib. 3. §. 30. num. 333. in editione Salmantic. anno 1559. fol. 260. Oroscius in l. 1. colum. 11. num. 16. ff. de iustitia & iur. vbi ait, Reipublicæ interesse, vt magistratus sint qui iura reddant. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. *Tierra.* num. 5. Cermenatus in rapsodia cap. 7. pag. 78. ait: *Optimum ergo fuerit sapientiæ studio delectari, quod & illustres & gratiosos homines facit, & ad ciuilium magistratuum commodius cautiusque pertractanda negotia cordatos reddit.* vbi refert etiam Strabonem dicentem. *Omnes idiotæ, & doctrinarum expertes, quodammodo pueri appellandi sunt.* Ergo sapientes capessent principatum. Segura in director. iudic. prima par. cap. 4. num. 9. versi. *Hinc passim.* in fin. Heredia de iudicibus quæst. 15. fol. 66. pag. 2. post. Simancas vbi sup. & Redin. de maiestat. Princip. versic. *Sed legibus.* num. 24. cum sequentibus. Iohann. Garsi. de expens. cap. 21. num. 20. Ex quorum assertione communi quis non iurisperitos ad magistratus se liget?

## SVMMARIO DEL Capitulo Decimo.

*LA DEFENSA de la Republica consiste en letras, armas, y religion, numero. 1.*

*El sacrificio que hizieron los Romanos de Marco Curcio, estimando en mas las armas que las letras, num. 2.*

*Que la milicia es firmeza y tutela del imperio, num. 3.*

*Las leyes de Partida en que ocasiones anteponen las armas a las letras, nume. 4.*

*Con las letras se dan los consejos, y con las armas se hazen los efetos, que es el vltimo fin. nume. 5.*

*El Emperador Licinio llamò las letras pestilencia publica, num. 6.*

*Los Franceses son de opinion que las letras dañan a las armas, y las razones dello. num. 7.*

*En los letrados falta el vso de las armas que importa, num. 8.*

*Las ciudades principales de Italia, mayormente sospechosas de guerra, gouiernanse por caualleros, num. 9.*

*En estos Reynos se hazia lo mismo en las fronteras, nume. 10.*

*Con experiencia y sin letras ha auido famosos Capitanes, num. 11.*

*Los Atenienses y los Romanos separaron los Oficios y dignidades de letras de los Oficios de las armas, num. 12.*

*Que las Republicas estiman mas a los valientes que las defienden, que a los sabios que las aconsejan, num. 13. y 14.*

*Aristoteles dize, que el Gouernador sepa letras, y armas: y Licurgo quiso lo mismo, y la ley de la Partida, y san Agustin, numero. 15.*

*Las diuinas letras prefieren la sabiduria a la fortaleza, num. 16.*

*Las leyes de Partida califican mas a la sabiduria, num. 17.*

*La paz mejor se consigue con las letras, que con las armas. num. 18.*

*Mas se ha de desear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear. num. 19.*

*Las armas de Aquiles se dieron a Vlisses por sabio, nume. 20.*

*El Rey Agamenon mas estimò para la guerra de Troya al sabio Nestor, que a los fuertes Aquiles y Ayax. num. 21.*

*La osadia es dañosa sin prudencia y sabiduria. num. 22.*

*La vitoria sin sangre es la mejor, numero. 23.*

El Ofi-

*El Oficio del Corregidor en vn presidio no es salir a conquistar, sino defenderse y repeler al enemigo, num. 24.*
*Mejor se gouiernan los Reynos por leyes, que por armas, num. 25.*
*El Oficio del Capitan no es tanto pelear como gouernar, num. 26.*
*Diferentes hechos en la guerra del Emperador Carlos quinto, y del Rey Carlos quinto de Frãcia. num. 27.*
*La presencia del Principe en la guerra grandes efetos haze. nu. 28.*
*El arte de la caualleria por do se gouierna la pelea, pertenece a la sabiduria, nu. 29.*
*Las letras acrecientan la prudencia, y la cautela que conuiene al Capitan. num. 30.*
*Las armas y las letras se ayudã vnas a otras, nu. 31.*
*El consejo es mas vtil para la vitoria que las manos, num. 32.*
*Sin vso de las armas puede vno ser Capitan, num. 33.*
*En los consejos de guerra assisten tambien los no versados en las armas, num. 34.*
*Ilustres Capitanes y Principes que fueron famosos en letras, num. 35.*
*Antiguamente las personas mas principales estudiauan derechos, num. 36.*
*La eloquencia necessaria en el Capitan, nume. 37.*
*Quinto Sertorio instituyò la vniuersidad de Huesca, para que los que huuiessen de gouernar a España, fuessen sabios, nu. 38.*
*Los letrados tienen aptitud para el esfuerço, lealtad y cosas de honra. num. 43.*
*Mas plaças han perdido Capitanes caualleros que letrados, num. 40.*
*Del reconocimiento de Principes mas a las letras que a las armas, num. 41.*
*En los actos de honra precede el Doctor al milite y Capitan, num. 42. y 43.*
*Para los gouiernos de paz y de guerra son aptos los letrados, nu. 43. y 44.*
*Al Imperio Romano mas le engrandecieron las letras y sabiduria, que las armas, nume. 45.*
*Los Iuristas destos tiempos son mas a proposito para los gouiernos militares, que los antiguos, num. 46.*
*El Presidente del Consejo conuiene que sea letrado, num. 47.*
*Que se elijan letrados caualleros para los corregimientos de costas y fronteras, num. 48.*
*Que los pueblos pacificos se gouiernen por letrados, num. 49.*
*Porque no se encomiendan las fortalezas a quien se encomiendan los corregimientos, y si el letrado puede ser Alcayde, num. 50.*
*Declamacion al Principe nuestro señor en recomendacion de los letrados. num. 51.*
*Principes que han fauorecido grandemente las letras, y a los professores dellas, è instituydo vniuersidades, nu. 52.*
*Que el Principe don Felipe nuestro señor deuria ser instituydo en el fauor de las letras, num. 13.*
*Del daño del Rey y del Reyno en desfauorecer las letras, num. 54.*
*Despues de la Fè, y la religion, son las letras el instrumento mas apto para la justicia y virtud, num. 55.*

## SI EL LETRADO DEVE ser proueydo para los Corregimientos de costa, y fronteras. Cap. X.

PORQVE en lo de atras no hemos presupuesto materia de armas y guerra, sino gouierno pacifico: † y como dize el Emperador Iustiniano, [a] toda la defensa de la Republica tiene origen de dos cosas, que nacen de vn tronco, cõ las quales se fortalece, es a saber, las armas, y las leyes: y Moyses mediante tres cosas sacò a los hijos de Israel de la seruidumbre de Egipto, que fueron leyes para la justicia, religion, y armas. Noe mediante la religiõ y la justicia despues del diluuio fue obedecido: y lo mismo Dauid, y otros mencionados en el libro de los Reyes. Los Griegos mediante las leyes, religion, y armas, reynaron largo tiempo. Romulo mediante las armas: y las mas

a In l. 1. in princip. C. de Iustitia. Codice cõfirm. *Sũma enim Reipub. initio de stirpe duarum rerum oritur, viniquè suam exinde minuit, armorũ scilicet, & legũ.* Onosand. de re militari, li. 2. cap. 33. fol. 49. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. Dialogo. 10. pag. 135. col. 1.

mas monarchias se fundaron por ellas, segun Zabarela, Cassaneo, y otros: [a] y otras diuersamente, segun refiere Onosandro; [b] es de ver aora, si para los pueblos sedicioſos, y donde podria ser necessaria defensa por armas, seran los letrados Corregidores suficientes: porque con la disputa y contradiciõ se auerigua mejor la verdad, [c] y como dezia Pico Mirandulano: los Gentiles pintauan a Palas diosa de las ciencias armada, porque la ciencia se configue y alcança con las cõtiendas y argumentos.

2 Cuẽta Tito Liuio, Valerio, Orosio, y otros, q̃ por vn terremoto, o por otra fuerça secreta sucedio, y se hizo en la plaça principal de Roma vna abertura y espelunca muy ancha, y de altura tan inmensa, que aũque se procurò cegar y terraplenar, no fue bastante el poder Romano para ello, hasta que los agoreros con sus vaticinios cantaron, que si querian que la Republica Romana fuesse perpetua luego sacrificassen, y echassen en aquella espelunca aquello con que mas Roma floreciã, y su imperio se conseruaua: y assi pareciendoles a los Romanos, que el summo bien suyo eran las armas y la virtud, ofrecieron y sacrificaron a Marco Curcio, mancebo de egregia virtud en la guerra, el qual leuantadas las manos, ora al cielo, ora a la gruta y vorago inmensa, se ofrecio a los dioses, y puesto armado en vn caualio muy ricamente adornado, y poniendole las piernas, se arrojo en la espelunca. Puedese tomar de aqui fundamento, auer tenido los Romanos por de mayor dignidad y preciosidad las armas que las letras, y que otro ningun exercicio.

3 Platon, y Valerio Maximo, [d] y los q̃ son desta opinion, dizen, que por la milicia se adquiere y cõserua la grandeza y firmeza del imperio, y que es el vinculo tenacissimo, y la tutela del, y que por la disciplina militar se assegura el sereno y trãquilo estado de la dicho sa paz; por lo qual se ha de preferir a todas las artes: y porque el exercicio militar ha sido siempre estimado y premiado por obra heroyca y excelente, y por el han alcançado los hombres mayor gloria, nõbre, y fama, y subido a mayores imperios y dignidades, y sido mas obedecidos y reuerenciados, q̃ por otro trabajo, inuencion, o exercicio, por cuyos prodigiosos sucessos se han leuãtado en el mũdo tã ilustres casas, reynos, monarchias, y Republicas, que no tuuieran nõbre, sino fue

a Chassa. in catalog. glor. mundi. 5. part. consid. 1. in. fi. Azeued. in Rubri. tit. 2. nu. 217. lib. 6. recopil. Zabarelam refert, & sequitur Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 5. pagin. 40. col. 2. in fin.

b Lib. 2. de remilitar. cap. 33. fol. 49.

c *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem.* cap. graue. 35. quæst. 9. *Herennius Modestinus notando & disputando bene, & optima ratione decernit.* l. munerum. §. mixta. ff. de muner. & honor. *veritas enim quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucem progreditur: sicut aromata magis redolẽt, quanto magis conteruntur.* Rolan. consil. 13. nu. 1. vol. 3. Vide bona verba eiusdem cõsil. 66. numer. 1. volum. 2. & consil. 6. num. 1. volum. 1. Neuizanis in Prælud. ad Syluam nupt. num. 5. vol. 7. tract. 1. diui fratres. ff. de iur. patron.

d Plato de republic. Valer. li. 2. titul. de disciplina militar. in princip. Chassanæ. in catalog. gloriæ mundi 7. part. considerat. 8. in princ. & versic. *Et quia omnia regna*, fo. mihi. 147. & rursus 9. part. consid. 1. fol. 172. Obregon. super Petrarc. triũpho de fama. cap. 3. post princip. fol. 120. Frãcisc̃us de Guzman in triumph. moral. triumph. de fortitudine pagin. 117. & generaliter militiam cũctis artibus prẽferendam tenet Petrus Mexia in Sylua. capit. 8. p. 28. & magister Perez del Castillo in lib. de los estados y llamamientos de Dios, fol. 30. Osorius libr. 7. de Regis institutione, *Meritò semper in omnibus Regnis & imperiosis populis summa laus fortibus hominibus attributa est, ruaximaque præmia persoluta sunt: illorum nãque virtus continet patriæ firmamentum, Reipublic. vniuersæ propugnaculum, ciuium libertatem, tutissimumque in omni veri discrimine & calamitate perfugium.* Iohãnes Huarte in lib. de examine ingeniorũ, c. 13. f. 216. ex Arist. 27. sect. problẽ. 5. Guardio. de nobil. c. 15. Fr. Marc. Antõ. de Camos in micro. 1. p. dial. 11. pag. 132. co. 1. & seq. & pag. 134. co. 1.

e Liuius lib. 7. ab vrbe condita, decada. 1. pagin. 569. Valerius lib. 5. cap. 6. Orosius. lib. 3. capi. 5. Velleius lib. 2. Pineda 1 part. tomo. 2. lib. 6. cap. 25. §. 1. fol. 114.

a Simanc.pagin. 582.numer.13. in lib.9. de republ.capit.17. ex Aristide in oratione in Regem, aic: *Xerxem, qui multa hominum millia contra Græcos adduxerat, nec vel terra, vel mari poterat capi, vnius Themistoclis industria superabit. Sanè contra hostes non armis solum, sed consilio imprimis vtendum est: nam cum consultatione possumus superiores euadere, quid opus est periculo suscipere?*

b Vbi supra.

c Iustinia.in.l.1. C. de nouo Cod. compon. ibi: *Armorum atque legum.* l.1. C. de veteri iure enucle. & l. tanta eod. tit. & in proœmio institu.in prin. l. his honoribus ff. de vacatione munerũ. Chassaneus in d. considerat. 1.& 7.part. cõsiderat. 8. l. 3. tit. 10. part.2. l.5.tit.15.in fi. part.6.l. 2.tit. 2.part. 3.versi. *Pero razones ay:* & versicu. *Esso mismo*, & l.1.titul. 1.lib. 4.ordin. veter.non recopilata.

d Vide infra li. 3.cap.2.nume. 19. & sequenti.

e L.1.tit.21,p.4 ra por las altas empresas y famosos ardides de guerra. Y puedese traer para exemplo desto el memorable Capitan Temistocles Atenien se, cuyo seso y cordura militar no acaban de celebrar las historias, de que da buẽ testimonio aquella su famosa y récantada victoriá, que tuuo en la isla de Salamina contra el Rey Xerxes y su copiosissimo exercito de vn millon de hombres. 4 Y lo mismo se puede dezir de Pausanias, y Lisandró, insignes Capitanes del Imperio de los Lacedemonios, y de otros muchos, que seria larga cuenta referirlos: y por esso dize el Obispo Osorio, h que con razon en todos los Reynos y pueblos insignes se ha dado siempre la summa honra y loa a los hombres fuertes, y han sido remunerados con los mayores premios, porque su valor y virtud es firmeza de la patria, defensa de la Republica, libertad de los ciudadanos, y seguriſsimo refugio en qualquier calamidad y peligro.

4 Demas desto, todas las veces que las leyes imperiales y reales tratan destas dos artes, milicia y jurisprudencia, siempre ponen y nombran primero a la milicia, c porque lo mas digno ha de preceder: d y vale el argumento de la orden de la letra. Y a este proposito haze vna ley de Partida e que dize: *Otro si los que son escogidos para caualleros, son mas honrados que todos los otros defensores*, como quiera que tambien se llaman defensores de la patria los abogados. f

5 Lo otro, porque en todas las cosas son los efetos, y el vltimo fin, el blãco dellas, y lo mas precioso: y assi aũque los letrados con su ciẽcia den buenos consejos en las cosas de guerra, no los puedẽ ellos executar, ni hazer los efetos, que es la importancia que se mira y atiẽde; es a saber, tomar las armas, romper los esquadrones, dar los assaltos, subir las baterias, porno estar diestros ni exercitados en ello. Y assi dize vna ley de Partida, g *Que se deue acostumbrar el Emperador en fecho de guerra, entre otras personas, con aquellos que son sabidores della, èque han à meter, y las manos quando menester fuere.* Traese a este proposito, aquella fabula vulgar de los ratones, que visto el daño y estrago que los gatos sus enemigos hazian en ellos, acordaron por remedio, que se les echassen cascaueles a los cuellos, porque assi los sentirian venir y se esconderian y librarian dellos: pero venido a quien auia de llegar a executar el acuerdo, y poner los cascaueles, no huuo dellos quien lo osasse hazer, y se quedaron con el consejo, y sin el efeto y remedio.

6 Tambien haze por los milites lo que el Emperador Licino dezia, el qual por ser hombre que aun firmar no sabia, i aborrecio las letras, y las llamaua pestilencia publica para la guerra. Verdad es, que por esto fue reprehendido, segun refiere Aurelio Victor. l Y lo que dezia el Emperador Caligula, que se auia de desterrar de la Republica la jurisprudencia. Y lo que refiere Hipocrates k de los barbaros Asianos, gente animosa, que biuian sin Rey, ni leyes; y preguntados la razon, respondieron, que las leyes les hazian couardes, y que el Rey les lleuaua el fruto de las vitorias, y que era necedad padecer ellos los trabajos de las guerras,

f L.aduocati.C. de aduoca. diuers.iudic.ibi: *Militant namque causarum patroni, qui gloriosa vocis confligunt munimine, laborantium spem, vitam, posterosque defendunt.* Dicã infra libro 3. cap.14. numero 61.

g L.4. in fin. titulo.1.parte 2.

h Teste Baptista Egnatio relato a Textore in officina verb. *Indocti.*

i In vita Constãtini, & Constantij, & Helenæ filij.

k Libr. de Aere, locis & aquis.

guerras por acrecentarle a el ſu eſtado: que mas querian ellos pelear y vencer para ſi. Y juzgando los Godos que las letras diſtrahian a los hombres de la guerra, ſe determinaron de quemar gran cantidad de libros Griegos,
7 aunque no lo executaron. † Y los Franceſes tambien ſienten que las letras dañan a las armas, y aſsi no ſe curan dellas, ni de ſus profeſſores. Y Ludouico XI. Rey de Francia, Principe de gran juyzio en las coſas de eſtado, no quiſo que Carlos ſu hijo ſupieſſe mas letras que eſtas pocas palabras, *Quien no ſabe diſſimular, no ſabe reynar.* Dos fundamentos trae Iuan Botero, [a] a eſte propoſito: el vno es, porque de tal manera las letras ocupan el animo del hõbre, que no ſe cura de otra coſa: como lo moſtro Archimedes, que mientras Zaragoça de Sicilia era entrada de los Romanos, y ſaqueada, ſe eſtaua embeuido en ſus eſpeculuciones, como ſi nada le tocàra. El otro es, que hazen al hombre melancolico: como lo mueſtra Ariſtoteles, y lo vemos por experiencia, que es coſa muy contraria al vigor que ſe requiere en las perſonas militares. Por la primera razon ſolia dezir Caton, que perderian los Romanos el Imperio, quando atendieſſen a las letras Griegas: porque auiendo venido a Roma tres embaxadores de Atenas, los mancebos ſe andauan tras ellos, por lo qual perſuadio al Senado que los deſpachaſſe preſto, porque los mancebos Romanos, embeuidos con las ciencias, no ſe diuirtieſſen de la milicia.

8 Otro fundamento ay por los ſoldados y caualleros, que vna coſa es la guerra, y el ordenar las batallas y los eſquadrones, y otra coſa es ſaber quãdo y en q̃ caſos es licito vſar de la guerra, y contra que perſonas. Lo primero pertenece a los Capitanes ordenarlo, y lo ſegundo a los letrados y juriſperitos diſcernirlo: porque el letrado que nunca arraſtrò la pica, ni aſsiſtio a los eſtruẽdos de las armas, ni a los bullicios de la guerra, como podra ſaber de la eſtabilidad de las fortificaciones, de la elecion y ventaja de los ſitios, del formar eſquadrones, y dõde eſtà la fuerça dellos, y de los engaños de las emboſcadas, y del cuydado de las centinelas o poſtas ſenzillas, o perdidas, y de los ingenios y efetos de las artillerias, y de la oportunidad de las baterias, y del peligro de los aſſaltos y retiradas, y de la pujança de las minas y contraminas, y de otros ardides y aſtucias de guerra tan diuerſos: ni tampoco ſabrà ni aurà viſto que ſon caſas matas, plataformas, caualleros de muralla, beſtiones, fagina, trincheas, hazer forrage, eſcolta, ni explanadas, ni que es plaça de armas, ni dar el nombre, ni tendra noticia de los trabucos, torres, mandrones, morteretes, lombardas, paſſabolantes, zerbatanas, cortaos, ribadoquines, falconetes, buzanos, truenos, ni otras artillerias, ni que ſon carracas, yrcas, ni mahonas, ni otras fuſtas ni pertrechos militares de mar y tierra, mas y menos, ordinarios y ſabidos. Y como quiera que el arte ſin vſo no es tã prouechoſo como el vſo, ſegun Quintiliano Plinio, y otros, [b] dize Vegecio, [c] que en qualquier negocio da gran atreuimiẽto y oſadia, el arte con el vſo, y ninguno tiene miedo de acometer aquello que bien vſò y aprendio. Y aſsi dize la ley de la Partida, [d] *Que en fecho de guerra, aſſi los altos homes, como los de buẽ linage, conuiene que ayan vſo y ſabiduria de acabdillar: ca natural razones, que el bome a aquel lugar vaya à buſcar la coſa que cobdicia, do ſabe que la fallara, o la podra auer.* Y en otra parte [e] dize: *Que los cabdillos deuen ſer ſabidores è maeſtros de fecho de guerra.* Y en la vida de Marco Aurelio [f] ſe dize, que no ſe ſuele fiar aſſi del ligero oficio de frontero, en la frontera, ſino es a perſona muy exercitada en los exercicios de la guerra: porque muy diferente gouierno piden las coſas turbulentas, que

a In lib. 5. de ratione ſtatus, fol. 96.

b Quintilia. lib. 12. cap. 9. *Plus ſi ſeparas, vſus ſine doctrina, quã citra vſum doctrina valet.* Lucas de Penna in l. 3. §. illud C. de cano. largi. li. 10. ait quod in bello non tã multitudo, & virtus indocta, quam ars, & exercitiũ ſolent prẽſtare victoriam. Palatius Rub. in præfatione repeti. c. per veſtras, nu. 1. & ſeq. de donatio. inter virum, & vxo. facit. l. 4. titu. 1. lib. 6. recop.

c Lib. 1. de re milita. cap. 1. *Exercitata quidem pancitas ad victoriam prona eſt, rudis autem & indocta multitudo expoſita eſt fẽ per ad cædem.* Auil. in cap. 4. Prætorum, gl. *que les diere.* nu. 10. Oroſi. 2. ad Auguſtin. ait: quòd bellũ robore nõ numero confici ſolet.

d L. 4. in fin. tit. 23. p. 2.

e In l. 5. ſeq.

f Cap. 1. ad fi.

las concertadas: porque en el mar sossegado, apenas importa entregar el timon a quien no sepa: pero quando se hinchen las olas, y padece el nauio, no se puede fiar el gouierno, sino del piloto sabio y exercitado en peligros: y esto hizo a los Romanos ser vencedores de todo el mundo. De Agis el Espartano se lee q̃ fue el mas diestro de su tiẽpo en cosas de politica y buena gouernacion de vna Republica, y el que mejores efetos en la suya hizo y por no tener en los negocios de la guerra tanta experiencia, viniendo de socorrer a los de Acaya, se descuydò de no embiar a reconocer el camino; por lo qual, y por no preuenir el peligro, cayò en la celada de sus enemigos, que despues le ahorcaron en la ciudad de Esparta por mandado de Leonidas, que fue el principal dellos y Demostenes, que merecio ser tenido por Principe de los Oradores, por tener poco auiso en cosas de milicia, yendo por General contra Filipo Rey de Macedonia, fue vencido del en la Ceronea: † por lo qual oy dia a las ciudades principales de Italia, en especial sospechosas de guerra por estatutos que dello ay, se embian caualleros con orden que las gouiernen en tiempo de paz y de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: [a] † y en las frõteras destos Reynos antiguamente se hazia lo mismo, segun la ley Real. [b] † Y no ay duda sino que muchos excelentes Capitanes, sin noticia de letras, han llegado a la perfecion del arte militar; vnos por grãdeza de ingenio, y otros por larga experiẽcia; como fuerõ los Mãlios, Decios, Marios, Dioclecíano, y Seuero, y otros Emperadores. Y quãto a los soldados es mas llano q̃ las letras no les sõ de prouecho, porq̃ la principal virtud del soldado es la obediẽcia y prõptitud en los mãdamiẽtos de su superior.

12 Por las dichas causas y razones los Atenienses poco a poco separaron las cosas de la guerra de la politica y de la justicia, [c] como tambien hizierõ los Romanos en tiempo del Emperador Agusto, que diminuyò en cierta manera a los Senadores, Proconsules, y Gouernadores de prouincias, la autoridad de tratar las armas, [d] cuyo tiempo declamò Plinio y otros, [e] diziendo. *Vimos el Senado, pero Senado timido y sin lengua; pues dezir lo que se querria, era peligroso, y lo que no se querria miserable*; tãto que por sucessiõ de tiempo a los oficios sin armas llamauan dignidades, como se lee en Cassiodoro, [f] en las patentes de gouernadores de las prouincias: de donde ha venido, que todos los pueblos a porfia han separado la gente de guerra de los hombres de letras y de ropa larga, teniendo por cosa dificil ser excelẽte en vn arte, è impossible en todas, ni dignamente poder exercitar diuersas professiones.

13 Finalmente haze por esta parte lo q̃ dize Aristoteles, [g] q̃ no siendo la valentia la mayor de todas las virtudes, antes la justicia y prudẽcia son las mayores, cõ todo esso la Republica, y casi todos los hombres de comun consentimiento estiman en mas a vn valiente, y le hazen mas honra dentro en su pecho, q̃ a los justos y prudentes aunq̃ esten cõstituidos en grãdes dignidades y oficios. Y da la razon desto Aristoteles, porq̃ no ay Rey en el mundo q̃ no haga guerra a otro, o la reciba: y como los valientes le dã gloria, imperio y vengãça de sus enemigos, y le cõseruã su estado, hazẽ mas hõra, no a la virtud suprema, q̃ es la justicia, sino a aquella de quiẽ recibẽ mas prouecho y vtilidad: porq̃ sino tratassen assi a los valientes, como era possible hallar los Reyes Capitanes y soldados q̃ de buena gana arriscassen su vida por defẽderles su haziẽda y estado? Y en resolucio tienẽ algunos Dotores, q̃ en los actos militares se prefiera el milite y cauallero al letrado. Y haze para esto vna ley de Partida [h] que dize: *Como qualquier destos que lo ganã por sabiduria, o por su bondad, son llamados nobles, mayor-*

a Platea in l. 1. in princ. & in leg. seq. C. de Comitibus rei militar. lib. 12. Amedeus. de syndica, nu. 37 in fin. fol. 43.
b L. 1. tit. 4 li. 3. recop.
c Plutarchus. in Phocione.
d Dionysi. Halicar. lib. 53.
e Plin. lib. 8. epistol. 14. ad Aristonem, ait: *Perspeximus curiam, sed curiam trepidam & elinguem, cum dicere quod velles, periculosum, quod nolles, miserum esset.* tradit alia Budæus in annotatio. ad Pãdect. ad l. fin. ff. de. Senator. pag. 238. & sequenti.
f In forma Comitiuæ, *Quãuis omnium dignitatum officia manu se claudant armata, & ciuilibus vestibus indui videatur, qui districtionem publicam docentur operari, tua tamen dignitas à terroribus eruatur, quę gladio bellico, rebus etiam pacatis, accingitur. Arma ista iuris sunt non furoris, &c.*
g Sectio. 27. problem. 5.
h L. 2. titul. 21. p. 2.

*mayormente son aquellos q̃ lo han por linage:* la qual entendio assi Auiles.[a] En algunas de las dichas razones, y en otras que traen Signorolo y otros,[b] se fundan los autores que tuuieron q̃ el cauallero se prefiera al Doctor, y que no sean a proposito para los corregimiẽ
14 tos de costas y fronteras.†

Pero para mostrar que las letras aprouechan para hazer a los hombres valerosos en armas, y para que deuan y puedan los que las tienẽ, ser proueydos en los corregimientos de costa y fronteras, y pueblos belicosos, hazen las razones y fũ-
15 damentos siguientes.† Aristoteles en su Politica quiere, que el Gouernador sea hombre de letras, y juntamente tenga noticia del arte militar por causas suficiẽtes. Y en la verdad aquello seria quitarnos de controuersia, a ser possible hallarse los tales, pues leemos que fue ley de Licurgo, que el buen Gouernador auia de saber hablar en la plaça con los plebeyos, y razonar en el Senado con los sabios, y pelear en el campo con los enemigos. Y el Emperador Iustiniano,[c] hablando de los juezes, dize, que sean atreuidos y ferozes cõtra los enemigos. Y en otra parte[d] dixo, que la magestad Imperial (que es dezir tambien al Gouernador de la Republica) son necessarias leyes y armas. Y lo mismo dixo san Chrisostomo sobre Esayas.[e] San Augustin[f] dize, que los juezes han de ser caudillos y capitanes de los pueblos, padres de los huerfanos, y maridos de las biudas: y que sean guerreros, dizelo tambien vna ley de la Partida.[g] Pero auiendo diferencia y discrimẽ, qual destas dos cosas, armas, ñ letras, es mas necessaria, di-
16 go,† que es determinacion del Espiritu santo, que por Salomon dixo en los Prouerbios,[h] Mejor es el sabio que el varon fuerte; y el que sabe vencer a si, que el que vence las ciudades. Y en otro lugar[i] dixo: La ciudad de los fuertes escalò el sabio, y destruyò la fortaleza de su virtud. Y en el Ecclesiastes se dize,[k] que es mejor la sabiduria que las armas. Las le-
17 yes de partida,[l] † que pusieron las calidades que ha de tener el Capitan y caudillo, pusieron por mas calificada y essencial a la sabiduria: y vna dellas[m] dize assi: *Mas el tercero que viene por sabiduria, ha mayor fuerça que estos otros dos que diximos: porque tambien aquel que lo es por linage, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, conuiene en todas guisas que tornen a seso de aquellos que lo saben fazer.* Y otra ley de Partida[n] dize: *Ca muchas vezes auiene, que mas ayna*

a In dicto loco ad fin. nu. 26. & sic Romanus in sing. 650. tenens, quod nobilis ex scientia, præfertur nobili ex genere, intelligendus est.

b In Consil. 23. incip. *Est quæstio disputata per me*, vbi quod libeticè provtra que parte plura adduci, post Felin. in c. quãto. de magist. & Auiles in proœmi. capitulorũ prætor. glos. 1. num. 26. & Fr. Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. p. dialog. 10. pag. 128. col. 2. & seq. & vide inf. hoc. capit. numer. 42.

c L. 1. in cap. in nomine Domini eiusdẽ. l. col. 4. vers. *Postquã*, ibi: *Sicut autem iubemus audaces & feroces contra inimicos iudices ac milites nostros esse.* C. de offic. Præfect. Afri. & in Auth. vt iudices sine quoquo sufrag. §. illud tamen. versi. *Hoc autem*, vsque ad finem.

d In proœm. institution. ibi: *Imperatoriã maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam.* Et ibi glo. Redin.

e Cap. 3. *Auferam hominem bellatorem & iudicem*, vbi Chrisostomus, ait: *Nihilominus sunt vsui moderandis ciuitatibus, atque eisdem tuendis sunt bellatores: dum enim pacem æquis legibus attemperant, sæpe numero & in tẽpore non defuerunt propulsandæ eruptioni hostiũ.*

f Ad Eremitas, sermo. 35.

g L. 2. in medio tit. 2. p. 3.

h Cap. 16. *Melior sapiens viro forti est: & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbium.* Et Ecclesia. cap. 37. *Sapiens populo hæredicabit honorem, & nomen illius erit viuens in æternum.*

i Prouerb. c. 21. *Ciuitatem fortiũ ascẽdit sapiẽs, & destruxit robur virtutis illius.*

K *Melior est sapientia quã arma bellica.* Et ibi: *Melior est sapientia fortitudine.* Et Psalmista. *Non in fortitudine equi voluntatẽ habebit, nec viribus viri beneplacitũ eris ei.* Et in Psalm. 32. *Exultate iusti*, ibi: *Nõ saluabitur Rex propter multam virtutem, nec Gigas in fortitudine virtutis.* Belluga in specul. Princip. rub. 6. n. 11. litera S.

l L. 4. & 5. tit. 23 part. 2.

m Dict. l. 4. & facit text. in l. si quid. bello. ff. de captiu. & scripta per Alex. in cons. 209. ponderatis. num. 8. li. 6. Mieres. de maiorat. 1. part. quæst. 51. nu. 19.

n L. 24. dict. tit. 23. p. 2. Onosander. li. 1. de re milita. fol. 23. pag. 1.

*los toman por sabiduria, è por arte, que por otro esfuerço, nin por mucha gente.*

18 Dos maneras hallo yo de aueriguar y concertar discordias entre los hombres, vna por razon y justicia, y otra por fuerça. La de razon es humana y honesta, y la otra es brutal y terrible, de la qual no nos deuemos aprouechar sino a mas no poder, y despues de auer echado todas las redes de la razon y consejo: [a] porque la paz es vltimo fin de la guerra: y por esso el Principe y el vezino emprenden guerra para tener paz: y assi se ha de estimar y preciar en mas que ella: assi como la salud siendo el blanco de la medicina, es mas estimada y tenida que ella: luego claro està que los estados publicos, que sin armas acarrean y sostienen la paz, merecen el primer lugar, y ser mas estimados y tenidos. † Y aludiendo a esto Ciceron, [b] dixo, *Mas se ha de dessear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear.* Y por esso el mismo metrificando fuera de su profession y estilo, cantò en otro lugar, [c] *Cedan y rindanse las armas a la paz, y la gloria dellas a la eloquencia.* Lo mismo sintieron con Ciceron, Lucano, Cesar, Lucio Floro, y Quinto Curcio, a los quales siguio Alciato. [d] Y a esto alude lo que Iulio Proculo juro auerle dicho Romulo en vna vision, que dixesse a los Romanos, segun cuenta Pineda, [e] q̃ el señorio de Roma seria perpetuo, si los hombres fuessen prudentes, y valientes. Y Ciceron, [f] en otra parte dixo, que no por las fuerças, o ligereza de los cuerpos, se hazen y acaban las cosas grandes, sino por el consejo, autoridad y ciencia. Y a este proposito dize Abad, [g] y otros, que no son inutiles para pelear los que aunque por si mismos no puedẽ cõbatir, pero por la madureza del consejo pueden assistir a los combatientes. † Y assi en aquella reñida contienda de los famosos Capitanes Griegos, Vlisses, y Ayax Telamonio, sobre las armas del valiẽte Achiles, se dio sentencia por Vlisses por sabio y eloquente: en lo qual Ouidio y otros [h] curiosamente ponen la prestancia y ventaja de la sabiduria. † Y a esto quadra, que Agamenon Rey de los Griegos dezia, segun cuentan Ciceron, y Homero, [i] que si tuuiera cerca de si diez Nestores que le aconsejaran, no durara tanto tiẽpo el cerco de Troya: porque mas se aprouecharon en aquella guerra de los cõsejos de Nestor, y Vlisses, que de las fuerças de Achiles y de Ayax. † Aristoteles dize, [k] que la osadia, o el esfuerço del hombre, es muy nociuo, quando no se gouierna con prudencia y sabiduria: porque caso que el caudillo alcance vitoria, miserable vencimiento es quando de la vitoria pocos, o ningunos vencedores escapan. † A este proposito dezia Vegecio, [l] que los buenos Capitanes no son aquellos que pelean-

a Alciat. libr. 1. emblema. 45. *Arma procul inceant, fas sic tũc sumere bellum, Quando aliter pacis non potes arte frui.*

b 1. Offic. *Expetenda est quidem magis discernendi ratio, quã certandi fortitudo.*

c In oratione pro Gneo Pompeio. *Cedant arma togæ, concedat laurea linguæ.*

d Lib. 1. emblema. 93. indito. *Eloquentia fortitudine præstantior, vbi concludit. Aiunt arma togæ & quamuis durissima cordã. Eloquio pollens ad sua vota trahet.*

e Lib. 4. Monarchiæ cap. 7. §. 1. fol. 242. column. 3.

f In Lælio. *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporis magnæ res geruntur, sed consilio & authoritate, & scientia:* & in libr. offic. 1. ait. *Parua sunt arma foris, nisi est consilium domi,* quod citat Abbas in cap. ex multa. §. 1. versi. *Notà quod pollens cõsilium.* extra de voto.

g Indicto loco. & Chassanæus. in catalog. gloriæ mund. 11. par. considerat. 8.

h Ouid. libr. 12. Methamorph. ibi. *Fortisque viri tulit arma disertus* Et ibi. *Tibi dextera bello Vtilis, ingeniũ est quod eget moderamine nostro: Tu vires sine mente geris, mihi cura futuri est. Tu pugnare potes, pugnãdi tempora mecum. Eligit Atrides: tu tantum corpore prodes. Nos animo quantoque ratem qui temperat, anteit. Remigis officium quanto dux milite maior.* Et Pineda in monarchia. 1. tom. fol. 190. §. 3. col. 3.

i Cicer. in Catone maiore Homer. li. 2. Iliad. *Certè, venerande senex, te plurima linguæ. Gratia commendet, prudenti pectore cunctos. Haud dubie Graios superas vincisque loquendo. Atque vtinam tales mihi Dij bis quinque dedissẽt. Nempe breui nostris manibus caperentur ab alto: Pergama conciderent a culmine.*

K Sect. 72. Problem. 5.

l De Re militar. *Boni enim Duces non aperto prælio (in quo est cõmune periculum) sed ex occulto sẽper attenta, vt inte-*

*gris suis quantū possint hostem in terminis certe, aut terreant.*

a In Oratione in Regem.

b Lib. 4. cap. 2. num. 49.

c Puteus in tract. de duel. §. mortuo. num. 4. Luc de Penna in l. 2. C. de tyronibus, lib. 12. Platea post glossam in l. 1. C. de gladiator. lib. 11. Cōradus in templo iudic. lib. 2. cap. 1. §. 3. fol. 25. versic. *Personaliter non pugnare.*

d Lib. 7. politicorum.

e Bald. Perusin. & Innocent. in cap. verum. de foro competenti. And. in cap. 1. de cler. coniuga. Abbas in cap. cæterum. de iudicijs.

f Vergil. *Vrget. præsentia Turni.*

peleando a todo rōper desbarataran al enemigo cō derramamiento de sangre, sino los que con astucias, estratagemas y ardides le vēcen sin perdida ni daño de de su gente: porque, como dixo Aristoteles,[a] quando sin guerra podemos con buen acuerdo alcançar victoria, superfluo es ponernos en peligro. Lo qual tuuo bien entendido el Senado Romano, porque puesto caso que algunos Capitanes famosos que tuuo, vēcian muchas batallas, pero venidos a Roma a recebir el triunfo y gloria de sus hazañas, eran tantos los llantos que hazian los padres por los hijos, y los hijos por los padres, las mugeres por los maridos, y los hermanos por sus hermanos, que no se gozaua de los juegos y passatiempos, con la lastima de los que en la batalla quedauan muertos: por lo qual determino el Senado de buscar Capitanes prudētes y mañosos, como fue Quinto Fabio, del qual se escriue, que por marauilla arrisgaua el exercito Romano en batalla campal, antes con industrias y mañas hazia grandes efetos, y conseguia muchas vitorias, sin perdida de vn soldado: y assi era recebido con gran celebridad quando tornaua a Roma; en los quales triunfos no tanto se premiaua la valentia del vencedor, quanto la justicia con que sustento el exercito en paz y cōcordia, y la prudencia con que se gouernò. Desta manera procedio assi mismo Anibal Cartaginense, segun refiere Plutarco.

24 Para esto es de considerar, que el principal Oficio del Corregidor de vna frontera, aunque aya presidio y guarnicion en ella, no es salir a conquistar fuera, sino defender la desde dentro, como en otro lugar dezimos:[b] porque en el peligro de su persona está el de todos, y la conseruacion, o perdida de la tierra, segun Paris de Puteo. Lucas de Pena, Platea, y otros:[c] y los tales gouiernos tienen mas parte de administracion de justicia que de guerra, en los quales el letrado valeroso tendra ventaja en la paz al Gouernador soldado, y en las ocasiones de guerra no le sera inferior en conseruar y defender su ciudad: † porque segun Aristoteles,[d] mejor se gouiernan y defienden los Reynos por sabiduria y por leyes, que por las armas; como quiera que todo es menester, porque tales son las armas en tiempo de la guerra para gouernar la ciudad y ofender, como las leyes en tiempo de paz. † Pero el oficio del caudillo y Capitan no es tanto pelear por su persona, quanto regir, industriar y gouernar a las de los subditos con prudencia, sagacidad y maña para defenderse y ofender al enemigo. † Del Marques del Vasto cuenta la historia, que en la guerra de Tunez contra Hariadeno Barbarroxa el año de treynta y cinco, siendo General, dixo a la Magestad del Emperador Carlos Quinto, andando en los peligros della, que se recogiesse en la batalla con el estandarte, porque en la guerra el cuydado principal que el Rey ha de tener, es guardar su salud, porque della pende la de todo su exercito, como quiera que el Rey ni ha de ser juez en la paz,[e] ni Capitan en la guerra, sino presidir a los juezes y Capitanes, y premiar a los buenos, y castigar a los malos, y tener summo cuydado de lo vno y de lo otro. Diferentemente lo hazia otro Carlos Quinto Rey de Francia, segun vn autor Frances, que daua sus armas el dia de la batalla a vno de sus gentiles hombres, y se ponia en cobro, con temor de caer en manos de sus enemigos, sabiēdo lo mucho que costò a Francia la presa de su padre, y por esto fue llamado el sabio. Verdad es que la presencia del Principe causa marauillosos efetos, pone animo para pelear, y verguença para no huyr:[f] † y muchos Principes y señores siguen alegremente la persona del Rey, los quales no militarian debaxo de otras vanderas. † Y aunque la execucion de la pelea pertenece a la virtud de fortaleza, el arte de la caualleria, por do la batalla se gouierna, pertenece a la prudencia, y sabiduria. Y assi leemos celebrada la respuesta que el famoso Scipion Africano dio a vnos que le dixeron, que peleaua poco, y el les respondio: *A mi no me pa-*

*rio mi madre soldado que peleasse, sino Capitan que gouernasse.* Y del brauo Capitan y herege Cisca tambien se lee, [a] que acometio y vencio muchas batallas, siendo totalmente priuado de la vista. Y tambien libro a su patria Roma el ciego y valeroso Apio Claudio, de cuyo hecho haze mencion el jurisconsulto Vlpiano. [b] Y assi esta falta de la vista no escusa al Capitan del exercicio militar, porque con el entendimiento y consejo se suple, segun Acursio. [c] Y el famoso y celebrado con tã 32
ta razon Antonio de Leyua, de todo punto impedido de la gota se hazia traer en andas por el cãpo, acaudillando el exercito; porque como dize Acursio, [d] en la guerra muchos son inhabiles para pelear, y aptos para gouernar. A este proposito dezia Vegecio, que pocos Capitanes atreuidos y muy valientes aciertan a hazer buenos efetos: y es la razon, porque comunmente en quien sobrò osadia para acometer, faltò prudencia para vencer. [e] Y por esto se ha de buscar y premiar mas en el Capitan la prudencia, que el animo y valentia.

Y es cosa cierta, que las letras acrecientan la prudencia y la cautela que conuiene al Capitan, el qual deue tener juyzio y ojos para todos, y que sin ellas y doctrina, o sin seguir a los que lo saben, jamas se acerto en los gouiernos de la guerra: como se escriue por Salomon en los Prouerbios, y 30
se dize en el libro de los Macabeos, y por los autores. [f] † Por esta razon el Emperador Iustiniano g dixo; A la Magestad imperial no solo conuiene estar adornada con armas, pero armada con leyes. Y pondero yo las palabras, *Armada con leyes*, que fue dar a entender, que la defensa y seguridad de la Republica mas se guarnece y fortalece con la jurisprudencia, que con la miliciazo alomenos, segun Angelo y otros, [h] estan hermanadas, y con reciproco y mutuo auxilio vnidas. † Por el consejo de los sabios se euitan las guerras, o se comiençan, o se acaban: hazense los partidos, o no se aceptan: como acaecio por el parecer del sabio Marco Caton en la tercera guerra Africana, cuya autoridad importò mucho, aun despues de muerto: y los Griegos, segun Virgilio, [i] no tanto vencieron la guerra Troyana por fuerça de armas, quanto por astucias y estratagemas, como queda dicho. Filipo Rey de Macedonia, padre del Magno Alexandro, auiendo deliberado de sujetar la libertad de los Atenienses, pidio que le fuessen entregados los mas sabios varones de aquella ciudad, porque siendo priuada de los consejos de los sabios ciudadanos, se reduziria facilmente al yugo de la seruidumbre. Entendia prudentissimamente el famoso Rey, q̃ no podia tãto vn valeroso soldado, quãto vn sabio ciudadano para defẽder la Republica. Y lo mismo le acaecio al Rey Demetrio, quãdo enseñoreo los

Reynos

a Petrus Mexia in vita Sigismundi c.2. Illescas in vita Martini V. 2. part. fol. 55. col.4.

b In l.1. §. casũ, & ibi glo. ff.de postulan. Platea in l. 1. C. Qui morbo se excusant. libr. 10.

c In l.1. C. qui morbo se excusant.lib. 10. vbi citat carmen. *Consilio pollet cui vim natura negauit.*

d In l.quod constitutum. 22. verb. *Militare.* ff. de militari testamẽto vbi ait. *Sunt enim quidam ad pugnandum inepti, sed ad disponendũ apti.*

e Vuitichindus lib.3.gestorum Saxonicorum, *Rarum est audacibus bono esse cõsilio.*

f Prouerb.c.20. *Cogitationes consilijs roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella:* id est prudentia & consilio: & vt ait Euripides. *Cautus Imperator præferendus est audaci:* & Polibius ab eod. Euripide dictũ scribit, *Consilio sapienti magnam vinci militum manum.* & lib.1 Machab. ca.5. *In illa die ceciderunt Sacerdotes in bello, dum voluerunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælio.* Valerius Flac.lib.4. *Nec solis viribus æquum. Credere, sæpe cripotior prudentia dextra.*

g In Procem. Institutionũ, ibi *Imperatoriã majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, vt vtrumq; tempus & bellorum, & pacis, recte possit gubernari.* Angel. Areti. in dicto princ. instit. & Redin. super eod. princip. in verbo, *Vt vtrumq; tempus.* num.4. fol. 56. cũ. nu. anteced. & seqq. l.1. in princip. C. de Iustiniano. C. Confirma. ibi: *Horum enim alterum alterius auxilio sæpe egerit, & tam militaris res in tuto collocata est, quam ipsæ leges armorum præsidio seruatæ sunt.* Conducũt tradita a Fr. Marco Anton. de Camos in microcos. 1.p. dialog.10.pag.135 col.1.

i Lib.2. Æneid.

Reynos de Grecia: porque como dezia Caton Censorino, no se pierden las Republicas por mengua de Capitanes, sino por falta de consejo; y dixo Caton la verdad, porque en vna Republica son muchos los hõbres esforçados, y atreuidos, y muy poquitos los sabios, cuerdos, sufridos y experimentados. Y esto dieron a entẽder los antiguos Egipcios, segun Pierio, [a] quando pintaron a vn leõ cabizbaxo, y que de su cabeça salia el caduceo de Mercurio Dios de las ciẽcias, o vna lechuza, aue de Palas Diosa de la sabiduria. Y a esto alude lo que en presencia de Quinto Sertorio Capitan de los Portugueses hizieron dos soldados, a quien el mandò que arrancassen las cerdas delas colas dedos caualios, vno grueso, y otro flaco: y vn soldado valiente y fuerte quiso por fuerça de vn tiron arrancar las cerdas del caualio flaco, y no lo pudo hazer, y otro soldado de pequeña edad pelo à pelo arrancò la cola del caballo fuerte y rezio, con lo qual Sertorio juzgo y declarò ser de mas efecto el ingenio y maña, que la braueza y fuerça. A este propoto don Enrique Tercero, Rey de Castilla, dezia, [b] que mas aprouechauan a los Principes los consejos de los sabios, que las armas de los esforçados: porque mas ilustres cosas se obran con el entendimiento, que con las armas: para lo qual solia alegar lo que dezia Tulio, [c] no auer menos aprouechado a Atenas los consejos de Solon, que la vitoria de Temistocles. Salustio [d] afirma, que no solamente aprouechan los consejos para conseruar la paz, mas tambien para alcançar vitoria.

33 Y no es de todo punto concluyente objecion, dezir, que al jurista le falta la experiencia de la milicia, porque en ninguna profession està escrita el arte militar, y los instrumentos, y cosas belicas, [e] como en la suya, con muchas leyes, libros y tratados della; [f] y por ellos puede ser juez sobre lo tocante al duelo, [g] de los quales, y de la lecciõ de varias historias y coronicas, no menos dotrina y reglas se sacan para la guerra, que del exercicio de las armas. Y assi se lee de Lucio Lentulo, que sola la leccion le hizo sabio y buen Capitan: y Alexandro Mãgno la de la Iliada de Homero, y de los consejos de Anaxarco. Ni Achiles fuera tan excelente Capitan, sino por la erudiciõ y preceptos de Chiron y Fenice. Ni Filipo, padre de Alexandro, llegára a tanta perfeciõ de la milicia, sino por la erudicion del Tebano Epaminundas. Ni tã poco Alcibiades fuera tan celebrado, sino fuera enseñado del sabio Pericles, segun Aulo Gelio y otros. [h] De Homero escriue Eliano, [i] que fue el primero que supo y enseñò el arte de formar esquadrones. Y Ciceron, cuya profession era ser Orador y Abogado, fue gran Gouernador, y fue Censor, Edil, y Pretor de Sicilia, y despues Consul del Senado Romano: y de tal manera supo gouernar en la paz, que gouernaua en la guerra, como si no huuiera jamas tratado otra cosa: y siendo Proconsul de Sicilia, sujetò a Capadocia, y dio cabo de los ladrones que salteauan junto al monte Ameto, y tuuo otras muy señaladas vitorias. Y por el consejo y ayuda del insigne Filosofo Socrates, fue librado el celebre Alcibiades de sus enemigos en vna batalla, donde auia sido grauemente herido,

a Lib. 1. Hieroglyphicarũ, & conducunt tradita à Belluga in speculo principum. rub. 6. nu. 12. liter. S. vbi quod de ratione maior honor debetur sapientibus quã militibus, qui non debent esse nisi executores præceptorum sapientũ, per l. ab hostibus. 12. C. de capti. & post Iun. reuers. ibi: *Milites nostros oportet esse defensores non dominos*, & quod principes qui istud prætermittunt, & nõ curant de hominibus scientiæ, de eis scribitur Prouer. 28. *Duxindigens prudentia, multos opprimit per calumniam.*

b Garibay libr. 15. c. 4.

c Lib. 1. Offic.

d In princ. Catilinarij. *Periculo atque negotijs cõpertum est, in bello plurimũ ingenium posse.*

e L. 27. tit. 23. p. 2. & Bonifacius in Peregrina, 1. p. verbo. *Guerra.* fo. 225. litera E. & sequentibus.

f Paris de Puteo in tractat. de duello. Iohãn. de Ligna. eod. tracta. Alciat. de singularicerta. Conrad. in tẽplo iudi. lib. 1. c. 1. §. 3. 1. p. fo. 27. in tract. de duello & pace. Martinus Laud. in tract. de Bello. Petrinus Bellus de re militari. Iacob. Hispa. in tract. de duello. & infiniti DD. super titulis C. & ff. de re militari.

g Conrad. vbi supra fol. 48. conclu. 89. n. 1.

h Gellius lib. 15. noctiAttic. c. 17. Cermen. in rapsodia. c. 11. pag. 128. & seq.

i De instruẽdis aciebus, in princip. versi. *Primos.*

herido, segun cuenta Francisco Petrarca,[d] y poco despues estando en otra batalla el mismo Socrates en muy gran peligro, fue librado por el valor y mano del mismo Alcibiades. Y de la disciplina de Platon salio enseñado el famoso Dion, caualler Siracusano, celebrado en las historias por sus vitorias.

34 Y de aqui es, que tambiẽ en los consejos de guerra, assi de España, como de otras prouincias (por los quales se gouierna y ordena lo mas que en estas materias se ofrece y emprenden todos los Reynos y estados, y en vnas y otras Indias del Rey nuestro señor) se haze desde lexos, y con assistencia de señores y caualleros, y tal vez de algun prelado, o letrados: de los quales aunque acaezca auer algunos que no ayã exercido la milicia; pero con su gran valor, entendimiento, leccion y comunicacion de los experros, es de grandissima importancia su parecer y consejo, y si en esto que es lo mas, no se tiene por absurdo la falta de experiencia, porque se ha de tener por defeto en el Corregidor letrado, noble y valeroso, para la conseruacion y defensa de su ciudad y prouincia, que es lo menos: donde puede, de mas de la ciencia del arte militar, ayudarse de praticos oficiales, y ministros; pues el Iurisconsulto Vlpiano [e] no reputa en menos la ciencia que la experiencia, y antes se ha de reputar en mas como atras queda dicho.[f]

35 Si se aduierte en ello, de los excelentes Reyes y Capitanes que ha auido en el mundo, de ninguno se dize que no aya sido aficionado y dado a las letras:[g] porque no basta los Reyes hazer leyes, sino recopilarlas, y entenderlas, no solamente las propias, sino las de otros Reynos, como hizo Tolomeo, segun luego diremos: porque vn Rey no puede ser sabio, sino aprende: para lo qual es necessario leer libros en lẽguas inteligibles, para enseñar laverdadera vida a los suyos. Y tanto los Reyes y famosos Capitanes estimaron las letras, que no solo se humillaron, mas se preciaron de tener maestros que les enseñassen, y segun Lactancio Firmiano, y san Agustin, [h] no perdonaron al trabajo, ni a la hazienda en aprenderlas: y tanto se aplicaron a las ciencias y disciplinas morales, e intellectuales, que aun no tuuieron en menos escriuir historias, que hazer cosas dignas de ser escritas: algunos de los quales poco menos ilustres y conocidos los hizieron las historias que escriuieron, que las batallas que ganaron, como fueron entre los Griegos Herodoto, y Tucidides, y Timoteo hijo de Conon: de los Africanos Anibal Cartaginense; de los Latinos Marco Porcio, Caton, Quinto Fabio y Asinio Polion, Gneo Manilio Bolonio, y Iosepho, que escriuio la conquista que hizo Tito de Ierusalen, donde fue General y Cronista della, y escriuio de antiguedades: y los grandes Cesares Iulio, y Octauiano su sobrino: y de Iulio Cesar se cuenta en la vida de los Cesares, y por Solino, [i] que buscò el curso del Sol, contando las horas, y los mouimientos del tiempo, y hallò el bisiesto, y dizen que ningun hombre escriuio mas a priessa, q̃ el, ni leyò mejor, ni mas a priessa, y q̃ no le podian cũplir quatro secretarios lo q̃ el dictaua a vn tiempo a todos: y de los comentarios q̃ escriuio se vee, que no le cmlotò la lãça la pluma. Y de Alexandro Magno dize Aulo Gelio: [j] que tuuo por maestro a Aristoteles, y que su padre Filipo dio gracias a los dioses de que su hijo huuiesse nacido en tiempo que pudiesse tener tal maestro. Y cuenta el otro Alexandro, que llamaron el malo, [k] que a instancia de Alexandro Magno hizo Aristoteles la Logica, y la Filosofia natural, y que fue muy cuydadoso en buscar las naturalezas de todas las cosas, y que se metio en la mar en vn tonel de vidrio, y estuuo debaxo de la agua quinze dias y noches, por saber las naturalezas de los peces, y metio consigo vn gallo para que le certificasse las horas, y alli aprendio a echar celadas a los enemigos, assi como las echauan los vnos peces a los otros. Y dize Seneca, [l] que aprendio la Geometria para saber medir la tierra de que auia de ser señor: y quãdo vio

a Ca.2.del triũfo de fama..
b In l. Athletæ. §. fin. in fin. ff. de excusatio. tut.
c Hoc.lib.ca. 6. nu.28.& 29.
d De aliquibus vide Tiraquellum de nobilita.c.5.in fin. & inuictis Cæsarũ, & D.Ihoan. Aguayo de Castilla de perfecto decurione.c.5. & 6.fol.25.
e Lactã.diuinar. instit.lib.1.ca. 1. August.de ciuitá. Dei. lib. 18.cap. 41.
f Lib.1.cap.2.
g Noctium Atticar.lib.2.c.3.
h Quo non citato, hoc etiam refert F Mar. Anton.de Camos in sua microcos. 1. par. dialog. 7 pag. 77.col.1.
i Epistol. 93.

do vio que era tan pequeña, que a todo el mundo tenia por vna ciudad sola, y a su exercito por fortaleza della, dixo que se tenia por desdichado, porque le llamauan grande Alexandro, y era falso el sobrenõbre, pues ninguno puede ser grande en cosa pequeña: y como el mundo todo sea pequeño en comparacion del cielo, como le podian llamar grande en tan pequeña cosa? lo qual dixo y juzgò assi midiẽdo lo vno y lo otro (como es de creher) con el compas de su ambicion. Y cuenta alli, que fue tan sabio en todas las ciencias, y señaladamente en las naturales, que hizo juntar muchos sabios y monteros, y caçadores de aues y otros animales de todas las tierras, que escudriñassen la naturaleza de los animales, y los embiò a Aristoteles, para que le informassen, y el escriuiesse el libro de los animales. Fue el dicho Alexandro muy dado a la lecion de Homero, porque segun refiere Cermenato, [a] dezia, que cada vez que lehia su libro, se le leuãtaua el espiritu para arduas empresas de guerra, y dezia que hallaua en Homero mas del arte militar, que en el continuo trato de las armas: y como refiere Alaua, [b] nunca dio batalla, que la noche antes no se ocupasse en leerle. Y Archelao nunca se yua a acostar, que no leyesse algo del mismo Homero. El Emperador Adriano muy docto fue en las lenguas, y orador, y matematico, Astrologo, y filosofo, y en cada cosa por excelencia, y juntamẽte muy sabio en el arte militar, y muy esforçado, y exercitado en las armas de apie y de acauallo. Lo mismo el Emperador Marco Aurelio Filosofo, y gran guerrero. Lo mismo el Emperador Septimio Seuero. Y del Emperador Teodosio dize san Antonino de Florencia, [c] que de dia se ocupaua en el gouierno de su imperio, y en proueer lo necessario a la guerra, y de noche retirado en licion de libros que le enseñassen como auia de biuir y gouernar en la paz, y en la guerra. Y el Emperador Alexandro Seuero, de quiẽ refiere Lãpridio, y otros, [d] tuuo costumbre para tratar negocios de justicia, llamar solamẽte a los doctos y peritos: y para negocios de guerra llamar a los soldados benemeritos y expertos, y que en todo caso fuessen letrados, y en especial leydos en historias. Tãbien el Emperador Gordiano fue muy grã guerrero, y muy docto y leydo, de quien se escriue que tuuo setenta y dos mil cuerpos de libros. Los Emperadores Iuliano, y Iouiano, y Carlos Magno, fueron muy letrados y esforçados. Roberto Rey de Sicilia, segũ refiere Petrarca, [e] juraua serle mas dulces y amadas las letras q̃ el Reyno; y q̃ si huuiera de carecer de vna de las dos cosas, antes dexara la diadema que los libros.

Y en nuestra España el Rey don Alõso, llamado el Sabio, q̃ fue el IX, segũ vna opiniõ, [f] y fue Rey de Romanos, escriuio el libro de la Cosmographia, que llaman las tablas Alfonsines, y el cuerpo de las leyes de las siete Partidas, y otros libros de historia; el qual afirmò que demas de otros estudios, auia leydo (aunq̃ tuuo muchas ocupaciones) toda la sagrada Escritura quarenta y tres vezes, y fundò en la ciudad de Palencia, la vniuersidad que oy està en Salamanca. [g] Y tambien fue notado de sabio y

a In Rapsodia c. 11. pag. 128. *Quo sæpius Iliadis legebat, eo magis ad expeditiones exequendas accendebatur.*

b Lib. 1. de re militar. cap. 1. fo. 1. pag. 2.

c In Tripartita. & Fr. Mar. Anton. de Camos in microcos. 1. par. dialog. 7. pag. 77. col. 2.

d Vide infr. lib. 2. c. 6. nu. 13.

e Lib. 1. rerum memorandarũ *Ego (inquit) iuro dulciores, & multo chariores mihi litteras esse, quam regnum: & si alterutro carendum sit, æquanimius me diademate quam litteris caritur um.*

f Sic enim inscribitur titulus septẽ partitarũ, quas Rex iste compilari iussit: sunt tamẽ qui teneãt, Regẽ hũc cognomento decimũ Alfonsum fuisse, & rationem discriminis fuisse, quia inter Reges Castellæ nõ cõnumeratur Alfonsus filius Infantis Ferdinãdi, qui licèt iuratus fuit, non permãsit cum regno, vt colligitur ex Chronica Hispaniæ epilogata iussu Reginę Isabelæ, 4. par. cap. 117. & ex Francisc. Rades in chronicis ordinis milit. c. 26. fol. 35. in fin. & sequentib. Stephanus tamen Garibay regius historiographus, & magnus genealogiæ, & prosapiæ Regũ enucleator, hunc Regẽ XI. fuisse affirmat, & XII. Alfonsos Hispaniæ Reges fuisse testatur in suo compendio historial. Hispaniæ per totũ, præcipuè lib. 14. c. 1.

g Guardiola de nobilit. c. 10. fol. 28. pag. 1.

bio y guerrero el Rey don Fernando el III. y don Alõso el I. Rey de Napoles. Y don Alonso el V. sabio y magnanimo, Rey de Aragon fueron celebres en letras y armas: y este Rey juzgando ser necessarias las letras para las armas y gouierno, ya viejo de mas de cincuenta años, se dio a los estudios por industria de Laurencio Vala su maestro, de manera, que podia competir con qualquiera de los que las professauan y tenian por oficio principal: y assi el traduxo las obras morales de Seneca, y hizo vna de las mejores librerias del mundo. Y el Emperador Maximiliano, bisabuelo del Rey don Felipe nuestro Señor, fue gran conquistador, y escriuio dos libros muy doctos. [a] Y en estos Reynos ha auido infinitos letrados muy famosos y valientes Capitanes, como fueron el memorable Cardenal Egidio, o don Gil Aluarez Carrillo de Albornoz, q̃ domò y humillò por armas lã soberuia y potencia de muchos tiranos, y fue restaurador del patrimonio de la santa Sede Apostolica: por lo qual se señalò en Italia, [b] y fue traydo despues de muerto en ombros a la santa Iglesia de Toledo, donde està sepultado, y fue Arçobispo della: y el insigne Cardenal Fray Francisco Ximenez de Cisneros, tambien meritissimo Arçobispo de Toledo, celebre en las costas de Africa, de quien hizo particular historia Aluar Gomez: [c] y el prudentissimo y muy valeroso Licenciado Pedro de la Gasca, Obispo despues de Siguença: y el muy animoso y fidelissimo Licenciado Vaca de Castro, en diuersas batallas que vencieron en el Piru: y el insigne Cardenal Granuela, del consejo de estado, y Presidente del consejo de Italia, siendo Visorrey de Napoles: y el serenissimo Archiduque Cardenal Alberto Arçobispo de Toledo, siendo Gouernador de Portugal, quando las inuasiones de los Ingleses, y al presente de los estados de Flandes en la toma de Cales, y en otras empresas militares. Y tambien refiere Zorita [d] contra el Frances, que en tiempo del Rey don Pedro el IIII. de Aragon hizieron los Valencianos su Capitan General a vn letrado llamado Iuan Sala. Finalmente muchos otros letrados ha auido en España de menor cuenta, y de esfuerço en armas inuencible, por quien las historias nos enseñan, que las armas con las letras dizen y assientan co-
36 mo oro sobre azul: † y como escriue el mesmo Zorita, [e] por esta razon antiguamente las personas mas principales estudiauan Derechos.

37 Y a este propósito no se puede negar, quan necessaria sea la eloquencia en el Capitan, con la qual muchas vezes, mas que con armas y fuerças, se acaban grandes cosas. Tanto vale la estima y reuerencia que el vulgo tiene al saber de vn hombre solo, y tanta fuerça tiene la eloquencia y saber de vn liberal, osado, experto, y valiente Capitan, segun la ley de la Partida, Onosandro, y otros: [f] y assi Homero describe la eloquencia en Vlisses, y en Menalao, y en Nestor, y della se aprouecharon Menenio Agripa, Pisistrato Temistocles, Pericles, Sofocles, Alcibiades Epaminundas, Scipion, Demostenes y Iulio Cesar, para las vitorias que consiguieron: por lo qual Ciceron en su tiempo no estimò en menos la eloquencia de Marco Escauro, que las fuerças y armas de Cayo Mario: ni menos el saber, y experiencia de gouernar en publico de Quinto Catùlo, que la valentia y proeza del gran Pompeyo: y Tiberio y Caio Graco, varones muy doctos y de grande eloquencia (la qual se dize que aprendieron de su madre Cornelia) pretendieron segun Plutarco oprimir el poder del Senado Romano, y que nadie huuo que con las armas pudiesse domar y sujetar tantas cosas, como ellos con su eloquencia.

38 Y para que los letrados no sean tenidos por menos aptos è idoneos que los milites para los gouiernos de lugares de costa y belicosos, haze lo que se lee, y refieren Plutarco,

y el mae-

a Illescas in 2. par. historiæ põtificalis, fol. 123.

b Petrus Mexia in vita Caroli IIII. cap. 2. fo. 361. & vita eius peculiarem historiam, meminit etiã Illescas 2. par. in vita Vrbani V. fol. 26. col. 2.

c In vita illius, & Illescas vbi supra in vita Iulij II. fol. 183. col. 4.

d Lib. 8. 2. tom. cap. 33. fol. 230.

e Lib. 3. Annal. vol. 1. c. 34. in princip.

f L. 5. ad fi. vers. *Otrosi*. tit. 23. p. 2. Onosander de re mili. lib. 2. c. 12. fol. 39. late Alaua. in eod. tracta. lib. 1. fol. 55. & sequen.

y el maestro Medina,[a] que Quinto Sertorio, muy celebre ciudadano y Capitã Romano, fundò en Huesca de Aragõ estudio y vniuersidad, donde puso los mas principales mancebos que hallò en España, sustẽtandolos, a modo de Colegiales, para que estudiassen las ciencias, y maestros sabios que les enseñassen a su costa, diziẽdo a sus padres, que los queria hazer estudiar, para que pudiessen gouernar las prouincias y pueblos de España: presupuesto, como arriba diximos, [b] que por el clima son los desta nacion mas ferozes, y que como a tales embiauan los Romanos para los gouiernos pacificos y militares, moços trauiessos è incorregibles, para que la dureza y furia dellos los domasse; y cõ todo esto le parecio al famoso Sertorio ser a proposito los Gouernadores letrados para España. A esto alude, q̃ Iuliano Emperador, que con increyble malicia oprimio la Iglesia de Dios, conociendo que los Christianos con el estudio de las letras se hazian sabios y prudentes, les vedò las escuelas y los estudios.

39 Pues porq̃ en tiẽpo de guerra no sabra ser Capitã el sabio, noble y valeroso Corregidor letrado con mediana noticia del arte militar, adquirida parte con su ingenio y lectiõ, y parte con la comunicacion de buenos y exercitados ministros, como tambien suple el Corregidor de espada y capa con sus Tenientes letrados, la pericia q̃ a el le falta para la administracion de la justicia, pues en lo vno va tanto como en lo otro, y en ambas cosas militavna misma razon, para ayudarse del consejo, è industria agena: y menos es menester el arte belica, que la jurisprudencia para conseruarse vna ciudad en tiempo de guerra, que para conquistarla de nueuo: porque muchas vezes con las armas se gana vn Reyno, y sin leyes no se puede guardar ni conseruar. Y assi el gran Pompeyo, auiendo alcãcado tantas y tan grãdes vitorias, dixo en el publico senado de Roma, que no tuuiera ni estimára en nada todas aquellas famosas vitorias, sino viuiera en Roma Ciceron, q̃ con su prudencia lo auia conseruado y sostenido, para que el pudiesse triunfar en ella: porq̃ no es menor virtud conseruar lo ganado, que adquirirlo de nueuo. Lo otro, para las cosas grandes que se arriesgan en la guerra, el verdadero estimulo es la honra: y que la honra ninguna cosa tanto la encomiende como el sacro tesoro de las letras nadie lo inora, sino aquellos desdichados que no las han gustado. Que animo tan rendido, timido y humilde aura, q̃ leyendo los hechos y grandezas de Cesar, de Alexandro, de Scipion, de Anibal, y de tantos otros, no se inflame de vn ardiente desseo de ser semejante a ellos? como atras queda dicho. [c] Y quien no siente la dulçura de las letras, no puede saber quanta sea la grandeza de la honra, la qual ellas siempre conseruan: y por esta razon a los estudiosos es propia y anexa la virtud, y la verguença, y el desseo de la honra de la misma naturaleza de las letras, en especial si se asientan sobre buen linage, que entonces se duplica la calidad y ventaja: [d] y de la virtud y desseo de la honra nace el esfuerço: y assi parece q̃ en los Gouernadores letrados sea mas eficaz y cierto el valor y fortaleza, que en los 40 Corregidores sin letras. † Y si se consideran las historias, mas ciudades y prouincias se hallarà auer perdido Gouernadores de espada y capa, que letrados: y es notar la paja en el ojo ageno, y no ver la viga en el suyo propio.

41 Y la ventaja que los milites dan a los Capitanes, y al famoso Temistocles, que por su grã esfuerço ensalçò el Imperio Atenense, patria suya, no deshaze la excelencia de los letrados, pues no menos celebre y famoso fue Solon, por auer sido el solo entre los siete sabios de Grecia legislador, y erigido en Atenas aquel tan prudente y sabio Senado de los Areopagitas, en tan gran autoridad y vtilidad de la Republica, que durò muchos millares de años, de cuyos canos y venerables consejos se ayudò tanto Temistocles: el qual segun refiere san Agustin, [e] preguntado en su senetud que sabia hazer? si sabia seruir, si sabia tañer, y

otras

[a] Plutarc. in vita Sertorij, & Medina in lib. *De las grandezas de España*. ca. 156. fol. 164.
[b] Cap. 6. nu. 13.
[c] Hoc lib. cap. 4. num. 14.
[d] Bald. in l. nemini. per tex. ibi. C. de adu. diuer. iud. Abbas in c. Venerabilis. col. 2. de preben. & in c. 1. de donat. quos refert & sequitur Fel. in ca. clerici. col. fi. in prin. de Iudic. & in rubri. de maior. & obed. Barbac. consi. 57. col. 8. & seq. volũ. 2. Deci. cõs. 161.
[e] In Epistol. 38. & F. Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. par dialog. 11. pag. 133. col. 1.

otras cosas muchas, a todas respondio, que no. Luego por vltima pregunta le dixeron: Pues que sabeys hazer? y respondio: *Se hazer de pequeña ciudad grande comunidad, y Republica:* por do se entiende, que tãbien ganan y acrecientan la Republica los sabios, q̃ segun letras la gouiernan, y con menos costa que por las armas. Y lo mismo se podria dezir contra lo de Pausanias y Lisandro ilustres Capitanes, que no podran compararse a Licurgo, legislador tambien Lacedemonio.

A esto alude lo que del Emperador Tiberio Cesar se refiere, que tenia en el Senado dos bancos, y que en el vno se sentauan los Iurisconsultos, y en el otro los Caualleros: y que auiẽdo armado cauallero avno de los Letrados, otro dia aquel se fue a sentar en el banco de los Caualleros; al qual dixo el Emperador, que auia errado mucho en mudar assiento, porque en vn dia podia el armar cien Letrados caualleros, y en diez años no podria hazer vn Cauallero Letrado: † y assi es la mas recebida y comun opinion, que el Doctor se ha de preferir al militc a en los actos de honras y precedencias, porque la milicia sola sin la Capitania (segun muchos autores b) no es dignidad, y el Doctoramiento si: c de forma que el estado publico de justicia es de mas excelencia y dignidad, y tiene mayor poderio y mando que el estado militar. Y aũ que algunas leyes de Partida, como queda dicho, nõbren primero a los milites que a los letrados, en otras d los nombran despues. Y el Emperador Iustiniano en otros lugares e nombrò primero a los juezes que a los milites.

43 La concordia en esta reñida disputa es, que en los actos meramente de guerra se prefiera el Cauallero; pero en los actos de letras o de gouierno solo, o de gouierno y milicia juntamente, se profiera el Letrado: f † Porque si a caso se 44 huuiesse de pelear: y venir a las manos, quien mejor defenderá su partido que el letrado de buen linage, a quien la verguẽça, y la virtud, y la hõra de sus letras, y de su sangre, estimularan y animaran auentajadamẽte para el seruicio de su Rey, bien de su Republica, y acrecentamiẽto de su fa-

a Angel. in proœmio Institutio. §. Imperatoriã. col. 2. n. 3. vers. *Quæro, quis præferendus sit, miles.* Decius in c. Proposuisti, nu. 18. de probat. Bald. in proœmio Digestoru in fi. n. 22. & ibi Cagnolus, nu. 56. latissimè pro vtraque part. Signorolus de Homod. in cõsi. 23. incip. *Est quæstio disputata per me.* & hanc opinionẽ asserere omnes Doctores, tenent Chassanæ. in catal. glor. mũd. 9. par. consi. 1. & Palatius Rubeus in rubri. de donatio. inter virũ & vxorẽ. §. 37. n. 20. Anto. Gomez. in l. fi. Taur. n. fin. & plures relati per Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. glo. *En los Doctores.* colu. 1334. Iohann. Huar. de examin. inge. fol. 216. pag. 1. & 2. & fol. seq. Gratia. in Reg. 145. nu. 1 & 2, late Lancel. Cõra. in tẽplo iudi. lib. 1. c. 1. §. 1. q. 2. n. fi. cum antecedentibus, & vide dict. sup. hoc c. n. 13. in gl. *Signorolo, y otros.*

b L. fin. C. qui milita. possunt. lib. 12. glos. in l. 1. C. de equest. dignitate, eod. lib. Bart. in l. ex eo tẽpore. ff. de militar. testamẽto, & in l. 1. C. de dignitat. lib. 12. Grego. in l. 1. in fine verb. *Mas honrados*, tit. 21. p. 2. vbi quod non solum nõ est dignitas, sed neque nobilitas: latissimè Didac. Perez vbi sup. col. 1324. vers. *Quæritur vlteriùs.* cõtra. l. 7. & 11. tit. 1. lib. 4. Ord. vt ibi per eũ.

c L. Sed & reprobari. §. valde tũ. ff. de excus. tut. cap. Quanto. de magistri. cõmunis secundũ Ananiã ibi nu. 3. post Ant. & Abb. Guid. Pap. decis. 88. col. fin. n. 3. Perez vbi supra.

d L. 1. in fi. tit. 32. p. 7. ibi, *O sabiduria, o por gran esfuerço.*

e In l. C. de offi. Præf. Præt. Afri. in c. seq. incip. In nomine Dñi. col. 4. ibi: *Sicut autẽ iubemus audaces & feroces cõtra inimicos iudices, ac milites nostros esse:* & in Authẽ. de nõ alienan. aut permu. ad fi. ibi: *Seruabũt autẽ eam nostræ Reip. iudices maiores, & minores, ciuiles & militares, incipiendo à digniori.* Chassanæ. in catal. glor. mun. 7. p. consid. 7.

f Deci. in c. at si clerici. n. 12. de iud. Christoph. Lanfran. in q. per eũ disputata in tractatib. incip. *Rem satis ardũa.* n. 62. Petrus Lenãd. in tractat. de doct. & corũ priuil. 6. q. 3. p. post Fel. in c. quãto de magist. Antõ. Gom. in d. l. fi. Taur. n. fi. & Didac. Perez in d. gl. *En los Doctores.* Guardio. de nobilit. c. 11. fo. 30. & seq. Alaua li. 1. de re mili. c. 1. fo. 1. & seq. Bonif. in Peregri. verb. *Electio.* gl. *Elegi.* fo. 160. Palat. Rub. in rub. §. 9. n. 9. & seq. pa. 27. de donat. inter vir. & vxor. Tell. Fern. in l. 23. Taur. n. 6. fol. 189. Conducunt tradita a Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 10. pag. 135. col. 2.

Virgilius,

ma? porque el prudente y sabio tiene entendido, que por la anima ha de poner la honra, y por la honra la vida, y por la vida la haziẽda, y por su Rey, y por su ley todas tres cosas: y sabe comprar la fama larga a trueco de la vida corta, y assi lo executa: y porque se ha de esperar y presumir, que teniendo el letrado vn alma, y dos manos, como el milite, y llevandole ventaja en las letras, no ha de acometer ni hazer lo que el mas esforçado y valiente hiziere? como dixo Palante, hijo del Rey Euandro a sus soldados:[a] y Iustiniano Emperador dezia,[b] Porque siendo la naturaleza de los hombres casi semejante, no emprenderan todos vnos mismos hechos para acabarlos, poco mas, o menos? Son por vẽtura incompatibles las armas y las letras en vn sujeto noble? o huuo jamas sugeto en armas señalado, que no fuesse en ellas instituydo? Cõ las letras se corrigen los vicios de la intẽperancia, de la temeridad, de la injusticia, de la imprudencia, y de la pusilanimidad, y con ellas se perficionan los hechos hazañosos, y suben de punto hasta el mayor grado de virtud.[c]

45 † Dezia Caton, segun refieren Salustio, y san Agustin,[d] No penseis, que nuestros passados por armas hizierõ de pequeña comunidad grande porque si assi fuera, mucho mejor cũplimiento tenemos nosotros de armas y de caualos: otras cosas los hizierõ grandes, que nos faltan a nosotros; como son sabiduria dentro en la ciudad, y fuera señorio derecho, y coraçon libre y franco en aconsejar, no obligado a pecado, ni a luxuria.

46 Y pues en estos tiempos los Iuristas nobles no desmerecen ni valen menos que los muy buenos antiguos, antes parece que son el dia de oy mas armigeros, y de habito mas agil y expedito, y de mas promptitud y primor, y de mejores ingenios, no parece que ay razon suficiente para no ser proueydos en estos Oficios: porque demas que su gouierno es bueno, animanse por este camino los estudiosos, porque el premio y la honra acrecientan la virtud y las artes, segun Homero, y Ciceron:[e] lo qual cessaria, si los Iuristas solamẽte huuiessen de ser Tenientes de los Corregidores, mereciendo por sus personas y por las letras tan preeminente lugar en los gouiernos como los otros.

47 No dudo sino que para el fauor y buena consideracion del premio de las letras, ayudaria mucho ser prelado, o letrado el Presidente del Consejo: porque con mayor noticia de los efetos dellas acudira y encaminara, como los hombres virtuosos, letrados, y principales sean colocados para mayor bien de las Repúblicas en los gouiernos dellas, y por el contrario siendo seglar el Presidente del Consejo introduzira (como ya lo hemos visto) para los corregimientos, y magistrados hombres sin letras, como lo detesta y abomina Menchaca.[f] Y assi por esto, como por el mejor gouierno y despacho de los negocios del Consejo, se sabe, que los Principes antiguos, Romanos, Hebreos, y Christianos, por la mayor parte vsaron de Presidentes letrados, segun en el libro de los Reyes[g] se lee, que el Rey Dauid tuuo por su Cancelario (que era el Oficio que oy llamamos Presidente del Consejo, y mas cercano a la persona Real) para el despacho de los negocios, a Iosafad, varon muy pru-

dente

a Virgilius lib. 10. Æneid. *Numina nullamorent, mortali vrgemur ab hoste, Mortales, totidẽ nobis animaquè, manusquè.* Et quod ait Rutilius lib. 1. Itineratij. de Imperio Roman. *Nec tibi nascenti plures animaquè manusquè, Sed plus cõsilij in dicisquè fuit.*

b In l. veteris. 13. C. de contrahen. & commiten. stipulatione, ibi: *Et quare, & penè similis omnium hominũ natura est, non etiam facta omnes, vel plus, vel paulò minus, adimplere possint?*

c Germenat. in Rapsodia. cap. 11. pag. 131. *Philosophia (inquit) non est statuarum artifex, sed agilia studet facere, quęcunq. aggreditur negotiosa, vinaq., addit impetus, quibus excitet, addit iudicium, quod instruat ad vtilia, addit delectum, quo sequantur potiora, addit prudentiam, ammiquè magnitudinẽ, cũ mãsuetudine, cautelaq. coniunctã.*

d Sallustius in Catilinario. Augustin. lib. 5. de ciuita. Dei, cap. 13. & 14.

e Cicer. lib. 1. Tusculan. quę Ilionum. *Honos alit artes, omnesquè incenduntur ad studia gloria cupiditate, inclẽsquè ea semper, quæ apud quosq. improbantur.*

f In loco ttatim citando in gl. 6. n. 330. verti. *Quiq. suadeant vt impy.*

g Regũ 2. cap. 8. in fin.

dente y santo: y como refiere Guillermo Benedicto,[a] Vlpiano, Iurisconsulto fue Cãcelario del Emperador Alexandro, y Seneca de Neron, como escriue Lucas de Pena.[b] Y el Emperador Cõstantino hizo Presidente de su Cõsejo a Ablauio Filosofo Egipcio, y le nombrò por acompañado de su hijo Constancio en el gouierno y mando del imperio, segun lo dize el doctissimo Eunapio. Y esto fundarõ latamente Cassaneo[c] y Menchaca,[d] y el Obispo Redin[e] con la experiencia que tuuierõ (por auer sido tantos años Consejeros) de las vtilidades de lo vno, y de los inconuenientes de lo otro.

48 Pero boluiendo a lo de atras, auido por firme que no se hallan tantos caualleros letrados de esfuerço y valor, y que tengan caudal para mantener la gẽte que se requiere en las ocasiones de guerra y de paz, para resistir a los poderosos y ricos, quãtos son necessarios, quedamos en nuestra duda primera, en que se funda este capitulo: y para la solucion della, conuiene que tomemos algo de lo tratado en el capitulo precedente, y es, que si el lugar gouernado es belicoso y reboltoso, o de frontera, o de costa de mar, deue ser admitido el cauallero letrado[f] que tiene y vale, que pocas vezes faltan naturales, o vezinos de las ciudades fronteras, que estan informados, y con noticia de aquellos gouiernos militares, proueyendo al vezino de Murcia al Corregimiẽto de Malaga, y al de Malaga al Corregimiẽto de Cadiz, y assi de vnos a otros pueblos: y tãbien los q̃ han sido Auditores de los presidios y de los exercitos y gente de armas son practicos en los gouiernos dellas: y pues para los Corregimientos se han de buscar personas con tan gran cuydado, como arriba diximos,[g] busquense, y aya quien los fauorezca, y hallarse han con las dichas calidades, como dezia Marcial:[h] y sino se hallare letrado que las tenga, alomenos busquese que sea cauallero de valor y hazienda, y que no le falte prudẽcia, y este se prefiera para el tal lugar en el dicho magistrado al letrado sin las dichas calidades, por las razones que apũtamos en el dicho

49 capitulo, † Pero si el pueblo es pacifico, y bien subdito, en tal caso Iustiniano Emperador, y todos los derechos, y comun opinion referida, quieren que sea gouernado por hõbres doctos en los derechos, y a estos se deue el gouierno y administracion de justicia, concurriẽdo cõ las letras sanidad de linage, como atras diximos:[i] porque las letras en vaso estragado, no siruen sino de estragar lo que tiene sabor y orden:[k] y porque en esta limpieza de sangre se funda la lealtad de que tãto caso hazen los Reyes, y las leyes que en lo passado referimos,[l] deueseles la confiança y el credito: y a esto alude lo que dixeron Herodiano y Lãpridio[m] de Alexandro Seuero, que a los hõbres de guerra daua sus administraciones, y a los letrados las suyas, porque cada qual vsasse lo que sabia: y lo que dixo el Emperador Iustiniano,[n] Gran diferencia ay entre la administra-

a In ca. Raynuntius. verbo, *Et vxorem*. in 2. n. 201. fol. 100. de testa.

b In rubr. C. de quęstoribus, & magist. officiorum lib. 12.

c In catal. glor. mund. 7. part. consid. 7.

d De successio. creat. 1. p. §. 30 nu. 310. lib. 3. cum nu. seq. & nu. 342. vers. *Quæ omnia*, vsq. in finẽ, in editione Salmantina, anni 1559. fo. 356. & 361.

e De maiestate Princip. versi. *Sed etiã legibus*, n. 101. & seqq.

f Bonifacius in peregrina, verbo *Electio*. fol. 160. glo. verb. *Eligi*. Palatius Rubeus in repet. rubric. de donatio. inter virum, & vxor. §. 9. pag. 27. n. 9. & seq.

g Hoc lib. ca. 3.

h In Epigrãma. *Sint Mæcenates, non deerunt Flacce, Marones, Virgiliumq. tibi vel tua rura dabunt.*

i Cap. 4.

K Paulus 1. Corinth. c. 8. *Scientia inflat, charitas vero ędificat.* Et Actorũ 26. *Insanis Paule? multę litterę te ad insaniam vertunt.*

l Dict. cap. 4.

m In Alexandro Seuero, *Assessoribus salaria cõstituit, quamuis sępe dixerit, eos esse promouẽdos, qui per se Rempublicã gerere possent, non per assessores: addens, militares habere suas administrationes, habere litteratos, & ideò vnũquẽque id agere debere, quod nosset.* Herodianus lib. 6. de Alexand. Seuer. ait: *Res autẽ cunctas, atq; administrationes ciuiles quidem & forenses insignibus doctrina viris, legũquè peritissimis, militares autem claris bellica virtute hominibus commendabat.*

n De Moderatore Arabiæ cõstitu. 102. *Nullũ habeat cũ Paganicis caussis comerciũ, quãdoquidẽ magnũ in mediũ interuallũ est inter ciuilẽ & militarẽ administrationẽ.*

miniſtracion ciuil y la militar.

50 A eſte propoſito he viſto dudar entre algunos Corregidores, qual ſea la cauſa porque en eſtos Reynos no ſe encargauã las tenencias de las fortalezas à los que ſon encomendados los Corregimiẽtos, pues les es cõfiada la juſticia, que tanto importa? y deue ſer, porque los Principes eligen para guardar ſus alcaçares y caſtillos, en que les va la cuſtodia de ſus Reynos, a hombres hijos dalgo de padre y madre, como lo requieren las leyes de Partida, [a] por la gran lealtad que tienen caualleros, por el animo y grandeza de coraçõ para reſiſtir: y poderoſos en tener, porque aun el temor de perder lo ſuyo, les haga guardar lo que es de ſu Rey, que tanto importa para el Reyno: y que ſean naturales, ſi fuere poſsible, porque ſu parentela les acuda y ſocorra en tiempo de neceſsidad. Y el q̃ quiſiere ſaber el Oficio, obligaciones y preeminencias de los Alcaydes, lea el tratado que ſobre ello hizo el Doctor Antonio Aluarez vezino de Baeça. Eſtas dos partes vltimas no ſon de todo punto neceſſarias en los Corregidores; y la vna es prohibida. Lo que haze a nueſtro propoſito es, que como el Corregidor no tenga tantas prendas como el Alcayde, no ſe le ſufre encargar coſa tan peligroſa, mayormente que ſeria gran variacion andar tomando y dando omenages cada dos años. Aunque el Doctor Auiles [b] tiene, que los letrados (pues por la ciencia ſon nobles [c]) pueden ſer Alcaydes de las fortalezas, como los hijos dalgo de ſangre: y para ello cita vna gloſſa de Acurſio, [d] que dize, que los letrados han de ſer admitidos a los Oficios, a los quales ſon admitidos ſolamente los nobles.

51 Por remate deſte capitulo en nombre de los Iuriſtas quiero acudir a V. Alteza, como a relicario de las letras, y protector excelſo dellas y deſta obra mia, y ſuplicar trayga V. Alteza a la memoria para el fauor dellas, quanto las diuinas eſcrituras, y las leyes Imperiales y deſtos Reynos, y de los eſtraños, las enſalçaron, eſtimando a los profeſſores dellas: [e] y anteponiendolos para los magiſtrados y gouiernos publicos: y quanto encargaron a los Principes las Academias, y la inſtitucion, aumẽto, y fauor de los eſtudios, para ſeminario y conſeruacion de la virtud y ſupremo ornamento y firmeza del eſtado Real y publico, porque los hombres excelentes en letras ſon caſi las cabeças del comun, que depende de ſu juyzio, y quanto acudieron a eſto lo Monarcas, † Principes y Emperadores Romanos, que mas quiſieron engrandecer ſus famas. De Alexandro Magno eſcriue Rauiſsio Textor, [f] que en honra y memoria de ſu maeſtro Ariſtoteles mandò edificar vna ciudad de ſu miſmo nombre, y que muchos millares de hombres le obedecieſſen y ſiruieſſen, para que pudieſſe mejor eſcriuir los libros de las coſas naturales. Octauiano Auguſto dio la dignidad Conſular al Filoſofo Frontino, y le hizo otras grandes honras: y Marco Antonio le hizo fabricar vna eſtatua que quedaſſe en memoria de la celebridad de ſu nombre, y de la excelencia de ſus letras, como lo cuenta

a L. 6. & 7. titul. 18. part. 2. & Palac. Rub. in repetit. rub. de donation. inter vir. & vxor. §. 9. num. 10. & Auil. in Proœm. capitulorum prætor. gloſ. 1. num. 23. in medio.

b In Dicto n. 23. in medio.

c Vt probauimus ſupr. hoc lib. c. 4. nu. 43. verſi. *Item ſe concedio a los ſabios.*

d In l. 5. verb. *Suppleat.* ff. pro ſocio, quam ſequitur Platea in l. 1. n. 5. C. de condit. in publi. horreis. li. 10. quod tenuit etiam Montal. in l. 6. titul. 9. part. 5. & Segura de Aualos in directo. iudic. 1. p. ca. 3. nu. 3. quod etiã multis ornat Iohann. Garſi. de nobilit. glo. 35 nu. 4. & ſeqq.

e L. quidquid C. de aduocatis diuerſor. iud. vbi princeps reuerentiam exhibet iuris peritis, & multa eis priuilegia concedit. l. 9. in fin. tit. 1. p. 2. Angel. in l. cum ſalutatus. C. de ſenten. paſſ. late Chaſſan. in catalogo glor. mund. 10. part. conſideratio. 7 per totam. Tiraq. de nobili. nu. 5. in. fi. idẽ Chaſſ. ibidem in Conſid. 24. per totam, vbi ait & probat, quod ſapientes vocãdi ſũt domini, & patres, & lucernę, & nobiliſſimi, & amici principis, & eius patres, & nõ fratres; tradit etiam ex dictis authoribus Azeued. in rubric. titu. 2. nu. 72. & ſequentibus libr. 6. recopil. & in propoſito Additio ad Bellugam in ſpeculo princip. rubr. 6. fo. 19. col. 4. liter. C. in fin.

f In Officina. 1. to. tit. 6. de Vi-

risdoctisimo magno pretio ac honore habitis.

a In Carolo Magno. *Nemo bonarum artium studia indulgentius fouit: Ipse Parisiẽ sex gymnasium & Papiense viris vndique doctissimis accersitis instituit*: & Ritius in eodem Carolo. Iohan. Boterus de ratione status libr. 1. fol. 31.

b L. Cum secundum, C. de contrah. & cõmit. stipul. ibi: *Cum secundum responsum Domitij Vlpiani Iurisconsulti amici mei.* Lãpridius in eius vita, & singulariter Tellus Fernandez. in l. 23. Taur. nu. 5. & 6. fo. 189. & Ceruãtes in l. 2. Tau. n. 29. & idem admonet Hector Pinto in dialog. 2. p. ca. 6. fol. 126.

c Cap. 1.

d Vbi supra.

e In Vespasiano c. 18. *Ingenia & artes maxime fouit. Primus è fisco Latinis, Græcisq; Rectoribus annua centena cõstituit.*

cuenta Iulio Capitulino: y Marcial dize: que el Emperador Domiciano hizo muchas vezes Consul al eloquente Silio: y Suydas refiere, que Trajano trahia en su carro triunfal al Sabio Diõ Prusico, y obedecia sus consejos. El Emperador Constantino, segun Eutropio y Volaterrano, hizo su Presidente al Filosofo Ablauino, como queda dicho. De Artaxerxes Rey de los Persas escriue Suydas, que mandò traer de Grecia al famoso Hipocrates, insigno Fisico y Filosofo, y mandò buscar a poder de dineros quantos hombres ilustres en letras auia en toda Europa, sin perdonar a ningun genero de gastos: queria que le hõrassen el Reyno, que enseñassẽ a los suyos, y que le aconsejassen a el: porque los prudẽtes huelganse con el consejo, y aunque sean ellos bastãtes para darle a otros, no se desdeñan de recibirle. Faloris Agrigentino, cuenta Põtano en el tratado de obedincia, q̃ con ser tan cruel tirano, mandò edificar vn sumptuoso templo en honra del Filosofo Estesicoro. Y en el tratado de la liberalidad dize el mismo, que el Emperador Antonino Pio daua a los Filosofos y Oradores, no solo dineros, sino tambien honras y prouincias, y passauan sus obras adelãte de sus promessas. Y el Emperador Teodosio, para acrecentar y aumentar las ciencias y estudios liberales, como algunos dizen, fundò la vniuersidad de Bolonia, y añadio mayor numero de Doctores en las escuelas de Roma, y acrecentò los salarios: y segun Pedio Crinito dio la Prefectura de la guerra al excelente poeta Aurelio Prudencio. Carlos Magno fauorecio mucho a Alcuyno, notable Teologo de aquel tiempo: al qual tomò por maestro, è instituyò la vniuersidad de Paris, y la de Pauia, segun Baptista Egnacio, a y restaurò la de Bolonia; despertò los buenos ingenios, suscitò è ilustrò las letras y artes liberales, que por culpa de los tiempos deslumbrados estauan caydas, y las puso en la cumbre alta de su dignidad, y leuanto la virtud: y por esto marauillosamente florecieron en su tiempo la dotrina y las costumbres: y con esto no menos que con el valor de las armas ganò el sobrenombre de Magno. De Alexandro Seuero escriuen varios autores, b que fue en gran manera fauorecedor de las letras, y llamaua amigo suyo al Iurisconsulto Vlpiano, y le combidaua a comer a menudo, y le hazia llamar para conuersaciõ, y a otros Iurisconsultos: con cuyo exemplo, y de lo que se refiere en el libro de Ester c del Rey Assuero, que acostumbraua a tener siempre a su lado varones doctos en las leyes y derechos antiguos, exclama y persuade a los Principes Tello Fernandez, d para que fauorezcan a los professores de las letras. De Archelao Rey de Macedonia dize Celio Rodiginio, que ponia consigo a la mesa al poeta Euripides, y le hazia grandes fauores por su gran elocuencia. Y Diogenes Laercio dize, que los Atenienses estimaron en tanto a Zenon, Principe de los Estoycos, que le hizieron estatua de bronze, y confiauan del solo las llaues de la ciudad, y le coronaron de vna corona de oro. De Carlos Quinto Rey de Francia se escriue, que fue grande fauorecedor de las letras: y lo mismo el Emperador Antonino. Y del Rey Enrique VIII. de Inglaterra se sabe, que antes que començasse a desuiarse del camino derecho de la virtud, y de la obediencia del Papa, y Fè Catolica, fue amigo de hombres doctos y los fauorecio, y acrecentò los salarios a los Catredaticos de las Vniuersidades. Y el Rey don Alonso primero de Napoles, por la mucha cuenta que hazia de las letras, hinchò la Corte, y el Reyno, de hombres doctos de todas professiones. Y de Vespasiano escriue Suetonio, e que fauorecio mucho los ingenios y las artes, y constituyò con grandes premios y estipendios lectores de las letras Griegas y Latinas. Y

Sertorio

a In Sigismundo ait: *Doctos homines in primis fouit, & dignitatibus etiam amplisbonestauit. Accusauit sæpe Germanos Principes, qui Latinas odissent litteras: à quibus reprehẽ sus quãdoq; quod homines doctos foueret, sed humiles genere, Ego, inquit, eos amo, quos natura alios antestare facilè voluit.*

b Iosephus in li. de antiquitatibus. Cermenatus in rapsod. c.17.pag.182.

c Cermenatus vbi sup. & Daniel.1.c.

d In sua geographia lib.7.

e Chassanæ.in catalog.glor. mũdi.5.par. consider.21.& Cermenatus vbi supra & Eusebius in Alexan.Seuero.lib.11.titu.18. Ægidius Romanus lib. 3.2.par.cap.8. *Curare Rex debet, vt in regno suo vigeant studia litterarũ, vt ibi sint multi sapientes & industrij, ne subditi sui sint ignorantiæ tenebris inuoluti, atq; ideo felicior sit ipsa Respubl.* Antonius Gó. in l.fin. Tau.in fin. Didacus Perez.in l.1.tit.1 lib.4.ordinam. col.1334. cum

Sertorio Capitan Romano (que fue setenta años antes del aduenimiẽto de nuestro Redentor) instituyò, como queda dicho en la ciudad de Huesca de Aragon vna vniuersidad. Y del Emperador Sigismũdo escriue tambien Baptista Egnacio, a que con haziendas y grãdes dignidades fauorecio con mucho afecto los hombres doctos: y muchas vezes increpaua a los Principes de Alemaña, de que aborreciessen las letras Latinas: de los quales el fue tambien reprehendido de que fauoreciesse a los hombres doctos, que eran de humilde linaje; y el les respondia, que amaua a aquellos, a los quales naturaleza queria anteponer a otros. Francisco Primero Rey de Francia, y el grande Almançor Emperador de Africa y España, en diuersos tiempos, y en diuersos lugares, comẽçaron a estimar las personas doctas y de letras en tanto grado, que luego los Principes, la nobleza, los Ecclesiasticos, y el pueblo se dieron tanto a los estudios y ciencias, que nunca se hallò tan gran numero de hombres doctos en todas las lenguas, y en todas las facultades, como en aquellos tiempos. Ya Trajano celebran mucho los escritores por los fauores grãdes que hizo a los estudiosos. Y esto vsaron primero los Principes Egipcios, en especial despues que Abrahan los enseñò la Arismetica, y la Astrologia, b y los Principes Caldeos hizierõ lo mismmo, c y los Hebreos por el consiguiente. Finalmente los Magos entre los Persas, y entre los Indos los Gimnosofistas, segun Estrabon, d fueron en summa veneracion estimados; y como dizen Cassaneo y otros, e es cosa glorioſa a los Principes, y muy loable, señalarse en esto, y buscar los mas selectos y raros hombres en ciencias, y darles grandes salarios y franquezas, para que las enseñen, y colocarlos en Oficios y dignidades. A Tolomeo alaba Filon Iudio, f y lo cuenta la historia escolastica, g que hizo excessiuos gastos en juntar setenta varones sabios, para que con fidelidad traduxessen la ley de Moysen, a los quales hizo merced con larga mano. Porque, como dezia Ciceron, h la honra sustenta las artes, y por ella todos nos incitamos a los estudios, y lo que no es recebido cerca de todos, anda abatido y por el suelo.

f In vita Mosis. Lib.5.

g Lib. 1. Tusculanar. ait: *Honos alit artes, omnésque incenduntur ad studia gloriæ cupiditate, iacentque ea semper, quæ apud quosque improbãtur.*

h Lib.1.cap.5.

53 Y assi en esta misma deuocion y fauor deue inclinarse V.A. para que en su tiempo, tras los largos años del Rey nuestro señor, se verifique lo que arriba citames de Platon, y tambien lo dixo Boecio, i que son dichosas las Republicas, donde los sabios son Gouernadores, pues por experiencia se ha visto quãto ha florecido España en paz y justicia en los dichosos tiẽpos de su Magestad, y lo que el sacro tesoro de la ciencia legal ha valido y vale para el mejor y mas auentajado gouierno de las Republicas, y que ha podido en muchas ocasiones mas la industria y valor de vn letrado, que el poder de armados exercitos: como se vio por lo que hizo el Doctor de la Gasca en las Indias, y el Alcalde Rõquillo y otros en España.

i Lib.1.cap.5.

54 Y muy notorio es por historias, que algunos Principes, porque en sus principios no hizieron caso de letrados, se vieron por falta dellos en grandes peligros, engañados de la mocedad inclinada a su propio daño, poniendo los ojos en la superficie y corteza de las cosas,

a Rub.6.numer. 12. vbi probat quod Principes qui non curant de hominibus scientię, de eis scribitur. Prouerb. 28. *Dux indigens prudentia, multos opprimit per calumniam.*

b In suo Antiluthero lib.2.ca. 29.& 30.

sin penetrar al meollo dellas, dauan de mano a los hombres doctos y prudentes y desinteressados, y de gran consejo: por lo qual vinieron a caer en grandes disparates, y a sentir perdidas notables: mas despues la experiencia hizo tal mudança en sus pensamientos, que los hizo mudar la opinion, y la necessidad les enseño a fauorecer las buenas letras, y los altos ingenios, y adornar sus Reynos cõ letrados, y aprouecharse cõ sus cõsejos, tomãdo el de Salomõen los Prouerbios, segũ lo q̃ trae Belluga en el libro de Espejo de Principes.[a] † Y no ay duda sino que despues de la Fe y Religion, son las letras la cosa con que mas los hombres se incitan y mueuen a la virtud, a la paz, a la verdad y justicia, y a todas las otras bondades, de quantas ay en el mundo; y quan necessarias sean, tratalo Iodoco Chlictoueo[b] en la inuectiua contra Lutero, que reprouaua los estudios y academias.

## SVMMARIO DEL Capitulo vndecimo.

*La potencia haze al hombre de mayor autoridad.num.1.*

*Porque el Rey don Enrique II. prohibio que no fuessen Corregidores hombres poderosos.num.2.*

*No deue el Rey seruirse en su casa de hombres poderosos.num.3.*

*Los nobles comunmente son soberuios, y enemigos de los populares.num.4.*

*El gouierno de las Republicas deue darse a los de mediano estado,num.5.*

*Los Romanos, y los Atenienses desterrauan los poderosos de las Republicas, y lo mismo hizieron otros.num.6.*

*Al Oficio se deue dar persona, y no a la persona Oficio.num.7.*

*El Rey don Enrique II. fue muy valeroso. numer.8.*

*El coraçon del Rey es regido por la mano de Dios.num.9.*

*Los Oficios de justicia no se deuen dar en remuneracio̅ de seruicios, ni atrueco de intereſſes. num.15.y del daño y peligro de lo contrario. num.10.y 11.*

*Por las diuinas letras los Oficios publicos no se dauan a priuados y fauorecidos, o parientes. num.12.y 13.*

*Quando los priuados no son incapaces de los Oficios.num.14.15.y 20.*

*Poderes necessario en el Corregidor, para allanar los soberuios.num.16.y 19.*

*Pintura antigua de la justicia a este proposito. num.17.*

*Iustifique el Corregidor lo que hiziere contra los poderosos, y si se desacataren, no les perdone nada.num.18.*

*Rico y no pobre deue ser el Corregidor.num.21. 23.y 24.al fin.*

*De los males que causa la pobreza.num.22.*

*La riqueza causa respeto en el juez y en general otros bienes.num.24.*

*El rico auariento no es bueno para el Oficio publico.num.25.*

*Summario de las calidades del Corregidor.numero 26.*

## COMO SE DEVE ENTENder la ley que dize, que el Corregidor no sea priuado del Rey; y si conuiene que sea poderoso, o rico. Capitulo. XI.

1 LA potencia, segun el Iurisconsulto Pomponio y otros,[c] haze al hombre de mayor autoridad para los Oficios publicos; † por lo qual es de ver, que mouio al Rey dõ Enrique segundo, siendo Rey tan prudente y venturoso, a establecer por ley en las cortes de Burgos, que no fuessen proueydos por Corregidores hõbres poderosos ni priuados[d] de la persona Real: la qualley apũtamos en el capitulo sexto

2

c L.2.versic. *Ex eo tempore.* ff. de origin. iur. & ibi Bald. Plate. in l. ff subeunda. C. de Decurion. libr.10. Greg. Lup. in l.2. in fin.titul.9. parte 2. verb. *Nobles.*

d L.22.titul.5. libro 3. recopilat. Auendan.in cap.19. Prætor. nume.

18. versic. *Nobilitas igitur.* lib. 1. Burgos de Paz in l. 2. Taur. nu. 79. & 81.

a L. fin. in princip. C. de iure deliber. ibi: *Arma enim magis, quam iura scire milites sacratissimus legislator existimauit*, l. 1. C. de iu. & facti ignor. l. milites. C. locati. textus in in princip. Instit. de milita. testam. l. Regula. §. si filius familias. ff. de iuris & fact. ignor. Authent. Quibus modis natu. effic. leg. §. Quisquis. l. 22. tit. 5. lib. 3. recopil. l. 31. in fi. tit. 4. & l. 29. titu. 14. p. 5. l. 6. tit. 14. p. 3. & l. fin. tit. 1. p. 1.

b Diuus Grego. moral. 26. cap. 23. in fin. & Grego. Lupus in proœm. tit. 17. par. 3. gl. 2.

c L. 2. tit. 9. p. 2.

d In l. per adoptionem. ff. de adoptionibus Gregor. in l. 2. tit. 9. part. 2. glos. 4. Auil. in cap. 4. prætor. glos. *Que les diere.* nu. 8. in fin.

e Moral. 25. cap. 10.

f Lib. 6. titul. 5. fol. 153. in fin. ait. *Rempubl. mediocribus credi, qui neq; per inopiam summisse nimis se gerũt, neq; per opulentiã insolenter exultent.* & idem lib. 1. tit. 4. pag. 15. ad finem, ait: *Mediocres certè, qui neque abiecti sunt, neque opulentia nobilitatis nimis exultant, longe modestius præsunt.*

a vn proposito, y en este trataremos della para otro: lo qual seruirá para entender mas de rayz lo q̃ atras queda dicho, que para los pueblos bulliciosos seã proueydos caualleros poderosos, para q̃ la justicia sea siẽpre acatada y temida, y vẽcedora. La dicha ley pone dos causas a la intencion legal. La vna es, porque no se esfuercen los tales a hazer cosas indeuidas cõ el poder y priuança. La otra es, porq̃ saben mejor vsar de las armas, que de los fueros y derechos, [a] por lo qual no cõuienẽ para los gouiernos y magistrados. Desta razon, si la confessamos indistintamente, tomaremos por cõclusion en la materia de los capitulos precedentes, q̃ es mas propio para el Oficio de Corregidor, el que es letrado, q̃ no el cauallero no letrado. Otros entendimiẽtos no menos cõgruos a la letra se ofrecen para conuenẽcia de los derechos y del vso y costumbre presente; y antes de venir a la conclusion, no sera fuera de razon dificultar las dichas causas: Dezir la dicha ley que el poderoso, ni el priuado, no sean proueydos por Corregidores, es quitar la codicia y ambiciõ de los tales, porque piensan mandar, y tragar los subditos con el poder y priuança que tienen; porque el poder da atreuimiento a muchas cosas duras y pesadas. Entre otras cosas se auentajan los tales hõbres por causa de los magistrados, por ser mas honrados y acatados de los subditos, y por mandar mas de lo que podian, y aun de lo q es razon algunas vezes; y tambien por acrecentar sus patrimonios: que aũ oy dia se quexan todos desta vltima vtilidad: pues el poderoso, y el priuado con el fauor de la persona Real, y con el poder de su estado, adornado y encumbrado con las vezes del Rey en sus magistrados, q̃ quereys que imagine, piense, hable, y obre sino obras de soberuia, y que sepan a tyrania? porque donde no ay conueniente temor de la justicia, nunca faltò osadia tyranica; y de ordinario al poderio es muy vezina la soberuia, y a la abundancia
3 la elacion. [b] † A lo dicho aluden las razones de vna ley de Partida, [c] que reprueua seruirse el Rey de hombres poderosos en su casa: porque aunque es verdadera la sentẽcia del dicho Iurisconsulto Pomponio, *Que el poder haze à los hombres de mayor autoridad para los Oficios*, esto se entiende del mediano poder, y no del grande, porque con el no se desdeñen del Oficio, y hagan cosas ilicitas: pues como di-
4 zen Baldo, y otros, [d] † los nobles por la mayor parte son soberuios, y enemigos de los populares: y segun san Gregorio, [e] en el gran poderio ay muchos daños y peligros. Y assi Patricio en su Republica [f] alaba la doctrina
5 de Aristoteles en dezir, † que el gouierno de la Republica se auia de encomendar a los medianos en poder, porque por la pobreza no hagan sumissiones, y con la opulencia insolencias. Y realmente el que señorea por poderio no enseñorea los hombres por su voluntad, sino po fuerça, y no es señor de hombres libres,
6 sino de esclauos. † Y este temor, segun parece por las historias, constriñia a los antiguos Griegos y Romanos a desterrar sus ciudadanos poderosos, de miedo que por su gran credito y riquezas no auassallassen y destruyessen a los pobres: la qual costumbre guardaron los Atenienses, y por la dicha sospecha echaron de su ciudad a Alcibiades, a Temistocles a Aristides, y a otros; y los Romanos a Coriolano, y sin merecerlo a Camilo y a Cipion Africano: y esto mismo han guardado siẽpre los Grisones

a Glos. *Orbitates in l. fi. C. ad l. Flauiam de plagiar. cap. 2. de translat. prælatorum* Bald. in d. l. fi. Felin. in cap. significantibus nu. 8. de offic. deleg. Tiraqu. super ll. connubial. l. 6. n. 12. Palatius Rub. sup. ca. per vestras §. 1. notabil. 2. num. 12. & seq. de donat. inter vir. & vxor. la tè Catelia Cotta in memorabil. verb. *Vidua* pag. 912.

b Lib. de ciuitate Dei.

c Dicam libr. 2. cap. 2. num. 8.

d 2. Offic. Naucler. in sua Cronograph. vol. 1. generati, 16. Chassan. in catal. glor. mundi. 5. part. consid. 5. Otalor. de nobil. c. 3. 1. p. fol. 6. l. 11. tit. 28. p. 3. ibi: *Y fueronle otorgadas todas estas cosas, porque oviessen con que se mantoviessen honradamente en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras é sus reynados, è guerrear contra los enemigos.* dicam lib. 5. c. 5. nu. 2.

e Vt in chronica Regis D. Petri anno. 1. cap. 3. & anno 17. cap. 3. & anno 19. cap. fin. & in chronicis eiusdem Regis Henrici. c. fin. in fi.

f Prouerbio. 21. cor Regis in manu Domini.

g Vide latè infra hoc lib. ca. 14. num. 15. & seq.

h Lib. 1. c. 3. n. 6.

y Suyzos, y desde el tiempo de su reynado algunos Emperadores de Constantinopla.

7 Iten, dezir la ley que el priuado del Rey no sea Corregidor, es dar a entender que al Oficio se deue dar persona, y no a la persona Oficio. Pues es forçarse el priuado q̃ priuò por otros fines a gouernar la Republica por solo el merito de la priuança, es dar a la persona Oficio, y dexar al Oficio sin persona: a modo de casada que tiene inutil marido, la qual es reputada por biuda: [a] y ay de la tal Republica, porque puede dezir con S. Agustin, [b] Que son los Reynos cõ falta de justicia, sino congregaciones de ladrones? y aũ peor, porque aquellos la han menester entre si, segun Ciceron: [c] el qual dize en otra parte, [d] q̃ por esso los pueblos al principio concedieron a los Principes la jurisdicion actiua natiua original, porque los mantuuiessen en paz y justicia. El Gouernador que tomo el Oficio para en cuenta de su priuãça, apropia a sus interesses el biẽ publico, y depraua la ocasion porque se concedio el Imperio y mãdo. De zir pues vn Rey tã esforçado, que no cõuenia dar magistrado a hombre poderoso y priuado, no lo atribuiremos a flaqueza ni a temor del prouecho propio y 8 particular del Rey, † pues tenemos noticia por coronicas, que fue tã poderoso, valeroso y esforçado, que alcançò la corona Real destos Reynos con vencimiẽto de su hermano el Rey dõ Pedro, con grandes trabajos, y crecidas y altas empresas, vino de subdito a ser señor; de desheredado a ser heredero de tan grandes señorios, y de Conde de Trastamara, a ser Rey de Castilla y de Leon. [e]

9 En este passo otro mysterio mouiò al coraçon del Rey, que es regido por la mano de Dios. [f] Entiendo yo, y creo q̃ es assi, q̃ para establecer la dicha ley, tuuo por 10 santa intencion el memorable Rey, † conocer y dar a entender a las gentes, que vna cosa tan santa è importante, como es la administraciõ de la justicia, no se deue dar a trueco de priuanças, no en ferias de seruicios, no por precio de dineros, [g] ni en gratificacion de parentesco, ni finalmente en descuento y descargo de amistad. Veys pues como cosa tan necessaria al bien comun, no deue ser dada a trueco de lo temporal que es hez del mundo. O quan alta intencion, y quan inuiolable ley en sentido assi espiritual! Sin duda afirmo, que a estar los Principes y Presidentes del Consejo en sola esta tan santa intencion para proueer los magistrados, el Espiritu santo encaminaria la obra por esta via a Angelicos fines; y los assi proueydos vsarian sus Oficios como deurian, en seruicio de Dios, y de su Rey, y en bien y vtilidad de su Republica. Por amor de Dios q̃ no se dexe de pẽsar en ello, q̃ de profanar de todo pũto estos negocios, viene Dios a se indignar y dexar de la mano la causa, aunq̃ es suya, y cõ ausẽcia de su fauor se ciegã los miserables juezes, y eaẽ ellos y sus Republicas en tãtas calamidades, y lo que prouẽe, va acostado, y flaco, y debilitado, aun para caer, si la vara, q̃ toman por tercero pie para sostenerse (en q̃ se represẽta la potẽcia humana) no sustẽtasse vn poco la verguença y temor en los subditos, y aũ toda via no basta, segũ por experiẽcia se vee: y lo q̃ mas es de doler, † q̃ todas las fuerças, males, y daños q̃ se causan en la Republica por la impericia, o mala intencion del tal Corregidor, son a 11 cargo del que inconsideradamente por las causas arriba dichas le proueyò al tal Oficio, como en otra parte diximos: [h] y estos son los pecados

a Psalm. 18. ibi *Et ab alienis parce seruo tuo.*
b L. 13. tit. 2. lib. 7. ordin. & adstipulatur dictum Boetij li. 3. de consolatione Philosophica, *Splendidum ne, si tuã nõ habes, aliena prædicatio nõ efficit.*
c 1. Reg. 10.
d Iohan. 21.
e Matth. 8. Paulus ad Rom. 11.
f Esther. 7. & 8.
g Luc in actis Apostolo. cap. 1. *Cecidit sors super Matthiam.*
h Matth. 20. Lucæ. 18.
i Matth. 12.
k Actuum. 1.
l De quo alia diximus hoc lib. cap. 3. num. 19. & 20.
m Ad Ephes. 6.
n In l. 4. tit. 27. part. 4. & ibi. Greg.
o Lib. de Amicicia.

eados agenos, porque Dauid rogaua a Dios le perdonasse. [a] Y solo esto deuria bastar, para que los oficios de justicia se proueyessen por los meritos de la persona, y no por fauor ni priuãça; como lo dexò proueydo bien el Rey do Enriq el IIII. y lo siguieron los inuictissimos y de gloriosa memoria Reyes nuestros, dõ Fernando, y doña Isabel, en vna ley del Ordenamiẽto [b] digna de que nunca se cayesse da la memoria para la prouision de semejãtes Oficios, aunque indignamente dexada de recopilar: y porq̃ aya mas memoria de su moralidad dize lo que es a nuestro proposito destamanera: *Porque naturalmente con la esperãça del galardõ despiertan los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, è los discretos conocen q̃ los Oficios de hõra se han de dar a los que fuerẽ hallados buenos e virtuosos, è no por ser fijos de los Oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaran à exercitarse en las virtudes è bondad para alcançar el premio de la honra: è si conocen que por esta via lo han de alcançar, ligeramente se boluerã à seguir los vicios: è mayormente quando vieren que por tales maneras los malos è inhabiles è defectuosos ayan los honores y dignidades, &c.* Priuado era de Dios Samuel [c] pero no se concedio el Reyno sino a Saul. Priuado era de Christo san Iuan, [d] pero no se dio el Pontificado sino a san Pedro. Priuado fue de Deidad el pueblo Iudaico, pero quitosele el cetro, y el entendimiento de la diuina Escritura, para lo dar al pueblo Gentilico, [e] que auia de hazer è hizo fruto con el. Priuado era del Rey Assuero Aman; pero diose el gouierno a Mardoqueo. [f] Y no carece de misterio dar Dios el Reyno a Saul, y Christo el Põtificado a san Pedro, teniendo tanta amistad cõ

personas tan santas como fueron Samuel, y sã Iuan Apostol. Tenido era por justo Barsaba, y no permitio el Espiritu santo, que la suerte sobre el Apostolado que cupo a san Matias, [g] le cupiesse a el, quiça porque era primo de Christo, para darnos a entẽder, que en las obras de Dios, y en los negocios de Dios, no se ha de echar mano de priuados de carne y sangre, sino de los que mas conuenga para el bien y vtilidad de los cargos y Oficios. El mismo Christo lo enseña, respondiendo a la madre de los hijos del Zebedeo, quando regalandose con el por el deudo que le tenia, le pidio que de sus dos hijos el vno le sentasse a su diestra, y el otro a su siniestra; y le dixo: [h] *No sabeys lo que pedis*, como quien dize: Lleguense a mi por el parentesco espiritual del matrimonio, que mi Padre los proueera lo que dezis, teniẽdo el hijo de Dios mas cuenta con premiar los meritos de la persona, que el parentesco de la carne. Y en otra parte dize, [i] señalando a los que oyen la palabra de Dios: Estos son mi padre, y mi madre, y hermanos.

13 Noten pues los hijos de Christo, nuestro biẽ, y gloria nuestra, quanto caso hizo su sabiduria de la priuãça de la carne y sangre para acertar y elegir personas, aunque eran tan heroycas y santissimas como vemos; [k] todo para nos dar exẽplo, que los Principes no aceten personas para los dichos cargos, teniẽdo respeto a la priuança de los subditos aunque sea de sangre, [l] y de seruicios: y muy mas de veras, quãdo la priança, o amistad es de interesse, que llamamos de pelillo, de la qual dize el Apostol: [m] O siervos, obedeced a vuestros Señores carnales con amor y reuerencia, y con simplicidad de coraçon, como si siruiessedes a Christo que os ha de entender y entiende, no aparentemente para agradar en lo de fuera al apetito humano, sino como seruos de Christo. Y dize el Rey dõ Alonso el Sabio, [n] que no es verdadera amistad aquella que se funda en interes particular, que puede fallecer oy, o mañana; porque ni es durable, ni tiene rayz de bondad. Ciceron [o] dize, que el amigo que pretende aprouecharse de su amigo de cosas no hazederas, por razon de la amistad, este tal no es amigo de su honor.

14 No queremos por lo dicho quitar de todo punto el merito de algunos priuados para los

Oficios de Corregimiẽtos y poteſtades; porque quando los priuados ſubierẽ en la priuãça delos Reyes por ſu bondad y virtud, no ſera la tal accepcion demerito para los Oficios y Magiſtrados, antes ſe les deuen cõ mayor razon que a los otros, pues es de creer q̃ yran de virtud en virtud a alcançar el eſtado heroyco que la virtud promete.

Verdad ſea, que para eligir eſtos aſsi priuados, no ſe eſcuſa muy gran peligro, por parte de ſer como ſon tenidos y reuerenciados de todos, y falta la oſadia y libertad para juzgar, de donde prouino la dicha priuança, y nadie ſe atreue a quexarſe dellos, y ellos toman licencia de hazer hechos locos, y temerarios, confiados con ſu fauor, y vemos q̃ les ſucede muy bien: y otros hombres muy cuerdos, y ſabios, aun las coſas que vã guiadas con mucha prudencia, no ſe atreuen a ponerlas por obra, ſabiẽdoya por experiencia, que eſtas tales tienen peores ſuceſſos. Llamaſe amiſtad, o priuãça de pelillo, o porque ſe cauſò de aplazer en lo exterior q̃ es lo menos que haze al caſo, que es andar a quitar el pelillo de la ropa; y eſto es lo q̃ reprueua el Apoſtol,[a] o porque aſsi como el pelillo de la ropa ſe quita y cae ligeramente, porque es pegadizo, aſsi eſta amiſtad ligeramente, falta, y ſe cae, faltando el intereſſe particular, q̃ es lo que reprueua el dicho Rey don Alõſo.[b]

15 De los poderoſos caualleros diximos que deuen ſer llamados para los Corregimientos los que eſtan guarnecidos de virtud, mayormente para los lugares poblados de los vezinos poderoſos, que quieren ſer regidos por otros tales. Pero quando el caualliero es arrogante, y fundado en ſolo ſu poder y vanagloria, eſte mejor irá a regir en el infierno donde predican eſta paſsiõ, y ſe jatã della deſde el principio, y agora y para ſiempre.[c] † Dize vna ley de la Partida; [d] *Si por auentura aquellos contra quien fueſſe dado el juyzio, fueſſen rebeldes, demanera que refertàſſe* (que quiere dezir reſiſtieſſen) *la entrega, que riendoſe amparar por fuerça, que entonces deuẽ los juzgadores ayuntar hombres armados,* [e] *y venir al lugar con ellos, y cumplir ſu juyzio poderoſamente, demanera, que la juſticia vẽça.* Palabras formales ſon de la dicha ley, y bien de ponderar en nueſtro propoſito; con la qual ley concuerdan otras palabras de la miſma Partida, [f] que poniendo las calidades del juez, dize aſsi: *La tercera, que ayan esfuerçoè poderpara cumplir la juſticia, contra los que la quieren toller o embargar.* Lo qual nota alli Gregorio Lopez, diziendo, que el Corregidor ha meneſter poder en eſpecial para los lugares de vandos y parcialidades. Y por eſto entre otras calidades que Ietro aconſejò a ſu yerno Moyſen, ſegun ſe cuenta en el Exodo, que auian de tener los juezes, era, que fueſſen poderoſos, † como atras queda dicho. [g] Y a eſto 17 alude, que los Poetas antiguos pintauã Reyna à la juſticia, y por ſus guardas a los lados a la diosa Minerua, q̃ es la ſabiduria, y a Marte dios de las batallas, para q̃ opugne y cõtraſte los q̃ la reſiſten. Otras vezes la pintauã cõ vna eſpada en la mano, para cõprimir cõ ella los hombres rebeldes y facinoroſos, como mas en particular adelãte lo diremos:[h] y aſsi el poder del Corregidor es neceſſario para oprimirla potẽcia de los poderoſos, que teman y reſpeten y obedezcan la juſticia, y que no injurien ni eſpanten a los humildes y menores (como es de ſu coſecha [i]) y para que quitado todo impedi

mento,

a In dicto loco ad Epheſi. 6.
b In dict. l. 4. tit. 27. part. 4.
c Dæmones, & inferorum incolæ ſemper gloriantur ſuperbia. Facit illud Pſalm. 73. *Superbia eorum qui te oderunt ſẽper aſcendit.* Et Iſa. 14. de Lucifero ſub Typo Regis Cyri: *In cælum aſcendam, ſuper aſtra Dei exaltabo ſolium meum.* Semper enim dæmon perſeuerat in peccato ſuperbiæ propter quod cecidit, & ſic non dubitauit Ieſũ eius creatorem & dominum noſtrum in deſerto tentare, petens, vt eum adoraret. Marc. 1. Matth. 4. & Luc. 4.
d L. 2. titul. 27. part. 3.
e L. Qui reſtituere, ibi: *Manu militari.* ff. de rei vendicatione. l. Siquis. ff. ne vis fiat ei. l. Si quis in hoc genus. C. de Epiſcopis & cler. l. 3. C. de officio. Militariũ judicum. Bald. Angel. & Alber. in d. l. Qui reſtituere. & Specul. tit. de libelli concep tione. §. nunc videndũ. verſi. 24. Redin. de maieſtat. Princip. verſicul. *Non armis ſolũ*, numer. 139. & in verſic. *Vtrumque tempus* num. 8.
f In Proœm. 3. part.
g Cap. 3. nu. 25.
h Lib. 2. c. 2. numer. 53.
i Platea in l. 1. C. de cenſi. & cenſit. lib. 11.

mento, la justicia se execute:[a] y porque tambien los subditos poderosos se atreuen a poner temores a los juezes.[b] Y assi Fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia [c] dize, q̃ al Gouernador le conuiene ser poderoso; y no pobre, ser fauorecido, y no desdichado; y que sea animoso, y no alebronado: porq̃ si carece destas partes no basta ser de irreprehensible vida, para bien gouernar. Por lo qual dixo Epaminundas, que no solo el Magistrado muestra quiẽ es el varon, pero tambien el varon muestra quien es el Magistrado: porque a no ser poderoso el Corregidor, mal podria hazer justicia poderosamente contra los poderosos. † Y lo que el Corregidor hiziere contra ellos, sea con justificacion y prudencia, y sin aceleracion, con la autoridad de su Oficio y jurisdicion, interponiendo su persona en lo necessario, sin dar a entender que lo haze por punto de honra, ni por otro respeto alguno, mas de por administrar justicia como deue; porque no ha de competir en puntos de honra con las personas a quien ha de juzgar, en especial sobre lo concerniente al Oficio, sin dar en ellas ocasion de ser resistido: y si haziendo el deuer y justicia, se le hiziere resistencia, castiguelo segun el caso lo requiera, y las leyes lo mandan, sin dissimular ni perdonar nada: porque el pecado venial contra la justicia es mortal, en especial cometido por personas poderosas, como adelante diremos.[d] Pero si fuera de lo tocãte al Oficio, se le hiziere ofensa al Corregidor por el subdito en su persona, o hõra, de obra, o de palabra, bien puede boluer, y respõder por si, como si estuuiera sin el Oficio, segũ en otro capitulo diremos.[e]

18

19 Y si me dezis, que con la mano Real se acreciẽta mayor poder, respõderos he, q̃ es assi verdad: pero quando el Corregidor flaco de fuerças viene a vsar deste remedio por cõpulsion que haze a los subditos, no haze cosa de fruto, porque es sin tiempo, y apercebidos y auisados los rebeldes, y aũ los ayudadores no muy obedientes, y menos ordenados, y de todo pũto desmayados; y es entrar en la guerra con caualló flaco y haron, y en la caça con galgo que no tiene gana: y sobre todo lleuar estoruadores en lugar de ayudadores. Assi que dezir la dicha ley, que se haga justicia poderosamẽte y con mano armada contra los rebeldes, es afirmar que se prouean por Corregidores, hõbres caualleros y poderosos para los lugares rebeldes è inobedientes, en los quales el miedo del poder del Gouernador, ponga freno a los osados y trauiessos, y dè seguridad a los buenos, para que gozen de la paz que dessean tener en sus personas y bienes. Y este poder dize Aristoteles, y lo refiere Patricio [f], q̃ se lo auia de dar la Republica al Gouernador, para que el pueda con mas animo mandar, y los subditos con mas diligencia obedecer.

20 Y dezir la otra ley, [g] que no se prouean de Oficios de corregimientos caualleros poderosos, es dar a entẽder, q̃ no se considere en la persona del poderoso solo el poder, q̃ es suelto de la virtud, que es el impetu del agua, o del viẽto, o del fuego, que con el furor y fuerça haze efetos desuariados, y muy nociuos, como los haria vn cauallo poderoso, descõcertado, y sin freno, y vn hõbre de fuerças mentecato, o furioso: mas deuese aduertir à q̃ tenga el Corregidor la virtud por Capitan, segun lo del Ecclesiastes, [h] q̃ dize. *No acetes ser juez, sino tuuieres virtud y valor para atropellar las maldades, y para no temer los poderosos* Y en este sentido declara el Obispo Osorio [i] el dicho y consejo que Ietro dio a Moysen, de que

*causas contra ius & fas hominibus qui multum in Republica possunt, adiudicent.*

a L. in fundo. ff. de rei vẽd. ca. sedes de rescriptis. l. illicitas. §. ne potentiores. ff. de offi. Pręsi. l. 15. tit. 7. p. 3.

b Auth. vt omnes obediãt iudic. prouin. §. si vero ista, circa fi. & l. 8. tit. 5. p. 3. in ratione sui. Authen. de mãda. prin. §. ne sit tibi curæ. vers. *Sufficit* & dicã inf. lib. 2. c. 2. n. 18. & n. 24. vsq; ad 37.

c 1. Par. pag. 153 col. 2. dial. 12.

d Inf. li. 2. c. 2. n. 44. & li. 3. c. 1. n. 40. & sequẽ.

e Infra lib. 3. c. 11. num. 44.

f De repu. lib. 3. tit. 1. in fin. fo. 63. *Vt potestatẽ à populo habeat maximam ad ea exequenda quę eorum muneri congruere possunt: quę quidem res efficiet, vt ipsi maiori animo imperent, & diligentiùs obsequantur illi, quibus imperatum est.*

g L. 22. titul. 5. lib. 3. Recop.

h Capit. 7. *Noli quærere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates. Ne extimescas faciẽ potentum.*

i Lib. 7. de Regis instit. *Potentes*, inquit, *ne timore, aut imbecillitate præditi*

a In lib. Numero.c.11.q.39. *Dignitas, autoritas, & maiestas quędã iudicibus, & Magistratibus necessaria est, vt eis à ciuibus reuerentia deferatur.*

b Epist.96. *Sed sine probitate nulla maiestas est.*

c Arist. lib.5. Politic.cap.2. *Dem. opus est, vt propter virtutes amẽt, propter potẽtiam à malis timeant, qui firmũ principatum cupiunt obtinere.*

d Lib. 2. politicorũ c.9.& 18. & lib.4. ibidẽ.

e Aristot.lib. 3. politicorũ ca. 9. Dionys. Halicarnas.lib. 2. *Athenienſiũ Respubl. florebat illo tempore, vbi Patricios appellabant ex illustribus familijs, & pollentes opibus, penes quos fuit ciuitatis regimen.*

f Idẽ Arist. lib. 2.politicorum cap.7.

g Plinius li. 6.c. 19. & Solinus collectaneorũ cap.60.

h Vt statim dicemus numer. sequen.

i L. 2.tit.9.p.2. & ibi Greg.

K Persius in Prologo.

*Quis expedinit psitaco ſuũ Xaige Picaſque docuit nostra verba conarí?*
*Magiſter artis, ingeniq́; largitor venter.*

l Libr. 3. Oda.24.

*Magnum pauperies opprobium, iubet.*
*Quiduis & facere & pati.*

fuessen los juezes que escogiesse poderosos. Y assi dize Alonso Tostado, a que los juezes y Gouernadores han de tener dignidad, authoridad, y magestad, para que mejor sean de los ciudadãnos reuerenciados: pero como dixo Seneca, b *Sin la virtud no ay magestad alguna*, y por ella son amados, y por la potencia temidos. c

21 Tambien conuiene que tenga el Corregidor por cõpañia los bienes de fortuna; los quales acetò Aristoteles d en su Republica para los Magistrados, y la ley ciuil lo requiere; y aun sobre todo, si se sufre dezir, lo que los Cartaginenses, e y los Lacedemonios, f y los Indios, g y los Romanos h dezian: *Que no se deuria llamar al Magistrado el hombre pobre: porque por marauilla, y muy extraordinariamente acierta a hazer justicia con libertad justificada*, y facilmente los tales son corrompidos con ruegos, ò dónes, ò miedos: *Porque la pobredad*, (como dize la ley de la Portida) i *trae à los bomes a gran codicia, que es rayz de todo mal, &c.* y haze q̃ se trasformẽ en la brutalidad de animales: como por el contrario los papagayos necesitados de la hambre hablan y pronuncian la voz humana. k Cinco leyes cuenta san Agustin en el libro de la ciudad de Dios, que se pregonauan cada dia en Roma, y vna dellas era, que para Gouernador, o juez no fuesse proueydo hombre sin letras, ò de malas costumbres, o codicioso, o muy pobre. † Y assi dixo Horacio, l que era grã oprobrio la pobreza, porque inclina a hazer, y sufrir qualquiera cosa, y embaraça el camino de la virtud, y segun Lucas de Pena, m se presume q̃ vno peca por temor della: por lo qual la cõsiderò el Iurisconsulto Calistrato n en los testigos, aũque no disculpa la pobreza al q̃ por causa della peca. o Y en el Ecclesiastes se dize, p *Hijo en el tiempo que biuieres, no tengas necessidad, porque mejor es morir que padecer la: porque la vida del pobre se consume en procurar el sustento.* Y en otro lugar el Sabio, q suplicaua a Dios, que no le diesse mẽdiguez ni riquezas: sino lo necessario para biuir, porque con la abundancia no fuesse atraydo a negarle, y cõpelido y apretado de la necessidad no hurtasse, ni perjurasse el nombre de Dios: porque muchos por causa de la pobreza delinquierõ: y assi la glossa sobre san Pablo, r dize, que assi como las riquezas causan negligencia, tambien la necessi-

*Virtutisq. viam deserit arduæ.*

m In l.fin. col. 2. C. de spectaculis lib. 11.

n In l.3. in princip.ff. de testibus, ibi: *An locuples, vel egenus sit, vt lucri causa quid facile admittat.*

o L.palam.ff. de ritu nuptiarũ. ibi. *Nec ferenda est quæ prætexta paupertatis turpissimam vitam elegit.*

p Cap.40. *Fili, in tempore vitæ tuę non indigeas: melius est enim mori, quã indigere: nam vita pauperis est in cogitatione victus.* Palatius Rubeus super c. per vestras §.44. notab.2. nu.6. & seqq. de dona. inter. De priui legijs necessitatis dicã infr. lib.3.c.1.n.2. cũ antec. & sequen. & de paupertate tradit multa Mencha. li.1. cõtrouer. illustr. cap.41. nu.3. fol. 115.

q Prouer. 30. *Mendicitatẽ & diuitias ne dederis mihi, tribue tantũ victui meo necessaria, ne forte satiatus illiciar ad negandũ, aut egestate compulsus furer, & periurem nomen Dei mei.* Et Eccles.27. *Propter inopiam multi deliquerunt.* Idem ad Corint.8. dicitur. *Vobis autem tribulatio*, exponit gloss. *idest paupertas.*

r 1.Thess.5. super illud, *Rogamus autẽ vos, &c.* dicit gloss. *Sicut diuitiæ negligentiã pariũt, ita egestas dum ja-*

*dum saturari queritur, à iustitia declinat.* de quo latissimè per sanctũ Thomã opus. 19. 2 par. c. 6. & 2.2.q. 186. art. 3. item Dauid psal. 87. inquit *Oculi mei languerunt præ inopia.*

a Cap. 3. *In domo mea non est panis, neq; vestimentum: nolite me constituere Principem populi.*

dad haze declinar de la justicia. Y a nuestro proposito haze lo de Esaias, a que dixo: *En mi casa no ay pan ni vestido, no me hagas Principe del pueblo*: y assi segun Platea b la pobreza es bastante escusa del Oficio publico. Valerio Maximo c cuenta, que compitiendo Seruio Sulpicio, Galua, y Aurelio en el Senado, sobre qual de los dos auia de venir a España contra Viriato, fue pedido parecer sobre ello a Scipion Emiliano, el qual respondio, q̃ le parecia que ninguno era a proposito, porque el vno no tenia nada, y al otro nada le harraua. Aristoteles d refiere vn celebre dicho de vna muger, que preguntandole qual era mejor, ser el hombre rico, o sabio, respondio, que mas vezes via ella que los sabios frequentauan las casas de los ricos, que los ricos las de los sabios. A este proposito haze, que preguntando vn Principe a vn consejero q̃ se moria, a quien le parecia que prouueria en su plaça, dizen q̃ le respondio, *Que a quien no tuuiesse deudos ni deudas.* En resolucion por los muchos males que acarrea la pobreza, fue cõdenada de Salomon como queda dicho, † y para los gouiernos y Oficios publicos reprouada por Solon, como refiere Plutarco, e y lo dixo el Rey Theodorico: f y lo mismo hizieron los Romanos, que para los oficios de las quatro Decurias de los caualleros, y para los juzgados, y para los regimientos requerian segun Plinio y otros, 8 que tuuiessen cierta cãtidad de renta: y assi lo determinaron los legisladores, y lo resuelue vnos y otros escriptores. h El Emperador Tiberio Cesar por esta causa prohibio a Caio, hermano de Galua, que era pobre, q̃ no fuesse a gouernar las prouincias, porque queriẽdo remediar su pobreza, no pelasse a los prouinciales, segũ refiere Suetonio. i Y el mismo Tiberio por esta propia razon, segun Alexãdro dexaua a los Gouernadores en los Oficios mas tiempo que lo ordinario, porque los tenia por menos dañosos a los subditos.

b In l. 1. C. de munerib. patrimon. lib. 10. l. fin. C. qui numero liber. se excus. eodem lib.

c Lib. 6. cap. 4.

d 2. Rethorices quod notat Lucas de Pẽna in l. 1. C. vt rustic. ad nullum obsequi. li. 11. col. 2. & 3.

e In eius vita pag. 225.

f Apud Cassiodorum libr. 1. variarum: *Indigentiam iustè fugimus, quæ suadet excessus, dum pernicioſa res est imperante tenuitas: & quidam re ctè dixit, periculosissimũ animal est Rex pauper.*

g Plini. lib. 33. c. 2. & Plinius Secundus lib. 1. epist. Romantio Firmo, & Gellius lib. 16. cap. 10. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. c. 13. n. 8. & 3. p. lib. 47 cap. 10. nu. 15.

h L. Cura. §. inopes, & l. honor. versic. *Facultates quoque*, & l. rescripto. ff. de muner. & honor. ibi: *Cæterum si ita tenues & exhausti sunt, vt non modo publicis honoribus pares non sint, sed & vix de sua victum sustinere possint, &c.* l. ad subeunda. C. de decurionib. lib. 10. l. honores. §. si is qui. ff. eod. l. paupertas, & ibi glos. ff. de excusatiõ. tutor. glos. in rub. C. quemadmodum ciuil. mun. lib. 10. Authent. de defensor. ciuitat. §. interim. & §. iusiurandum, & §. fin. Authen. de iudicibus. §. his qui causas. Authen. Præsides gentiũ, & ibi Alberic. C. de Episcopali audi. Authent. Sed cum testator. C. Ad legẽ. Falcid. l. 22. tit. 5. lib. 3. recopila. ibi. *Abonados* Bar. in d. l. ad iubeunda, & ibi Luc. de Penna in fin. & Iohannes de Platea, Petrus Grego. in dict. ca. 10. n. 14. 15. & 17. & Tiber. Decia. in trac. crimi. li. 8. c. 36. n. 34. idem Plat. in l. ne quis. C. de dignitat. libr. 12. Tiraquel. de nobilitat. cap. 3. num. 18. fol. 13. Andr. de Iser. in cap. 1. verbo *Primatibus.* de pace iuramẽt. firm. in feu. Angel. cõsil. 221. col. 1. not. Abbas cõsi. 21. vol. 1. Martin. Laudẽ. in tract. de dignitat. q. 32. incip. *Sæpe vidi.* Mat. de Afflic. in cõstit. Sicil. incip. *Cultus iustitiæ.* col. 2. notab. 2. Boer. in constitut. Bitur. §. 6. fol. 8. col. 1. in princ. Chassan. in catal. glor. mun. 11. par. considerat. 27. Palatius Rub. in rubri. de donat. inter virum, & vxorem. §. 9. num. 8. Auend. in cap. 19. Pretor. nume. 17. Auiles in cap. 4. Preto. glos. *Lo cumple.* in fin. Matien. in dialogo relato. 4. par. cap. 8. nume. 5. & 6. post. Gregor. in l. 4. titul. 29. part. 7. glos. *Por riqueza.* Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 10. num. 6. pag. 7. Simancas. de catholicis institutio. titul. 45. nu. 28. & seq.

i In Galua. cap. 3. in fin.

tos.estando ya ricos y aprouechados,que a los que entrauan de nueuo,como adelante diremos.† [a] Y realmente los Corregidores pobres no tienen tanto credito, [b] ni son tan respetados, porque la malicia de los hombres es tal, que es menester estado y fuerça temporal para hazer que la justicia sea acatada y reuerenciada. Y tambien los bienes y hazienda son preciados de los hombres,por estar las honras el dia de oy (segun dize san Ambrosio) [c] pendientes y colgadas dellas. Y assi dixo Mẽchaca, [d] refiriẽdo algunos poetas, q̃ las riquezas produzen potencia, y la potencia dignidad y justa precedencia. Y es singular a este proposito lo que trae Horacio, [e] diziendo: *La virtud, la fama, y la honra, y toda qualquier cosa, obedece a las riquezas, y el que las juntare, serà famoso, fuerte, justo, sabio, y Rey, y quanto quisiere: y esto, como adquirido por virtud, esperarà que le ha de ser de grã alabança.* Y porque son notorios los efetos de las riquezas, no me detengo en esto, remitiendo me a los autores que sobre ello juntan muchas cosas. [f] Y concluyo con dezir, que ‖ malicia, o bondad del possedor, es la que haze a las riquezas, o pobreza, buenas ò malas, que de suyo ellas indiferentes son. § Finalmente importa que los Corregidores y juezes tengan hazienda (como dezia Diogenes, [h] hablando del Rey) para poder socorrer a los pobres:pero el dia de oy (segun dize Gerardo [i]) los juezes antes quieren que les den a ellos, que no dar ellos a nadie.

25 Mas porque todos los hõbres no son pobres del valor que consiste en el animo,ni de la bondad interior y conciencia,que pone freno al animo y a la mano: como quiera que sin esto no aura remedio que aproueche:porque si la auaricia echa rayzes en el animo,peor sera el rico que el pobre: porq̃ el vno querra enriquecerse,y el otro querra passar mas adelante: y si la necessidad lleua al pobre a algun inconueniente, a muchos mayores daños lleuarà la auaricia al rico,que es raiz de todos los males. Dexemos esta especulaciõ a aluedrio de los que han de elegir las tales personas, ‖ a cuya conciencia queda y està encargado escoger la persona para el cargo, y aun compelerla 26 que le acete: † y no ha de ser al que lo busca, sino al que huye dello: no al priuado,por ruego, o por sangre, ‖ seruicios particulares, sino al apartado, que està adornado de virtudes; no al poderoso en la sustan

a Infra hoc lib. cap.fin.nu.4.

b Iuuena. *Quantum quisque sua numorum seruat in arca. Tantum habet & fidei.*
Et Oui.1.Fast. *In pretio pretiũ, nunc est: dat census honore, Cẽsus amicitias: pauper vbique iacet.*

c Lib.2.Officio. *Hodie* (inquit) *Nemo nisi diues honore dignus reputatur.* & ex alijs tradit Petrus Grego. in Syntagm. iur. 3.p.lib.41. ca. 7.n.7.

d Lib.1.controuersi. illustriũ in præfatione n.77. *Quod opes pariunt potentiã, potentia autẽ dignitatẽ & iustam prælationem.*

e Satyra 3. li.2. *Omnis enim res, Virtus, fama, decus, diuina, humanaquè pulchris. Diuitijs parent, quas qui construxerit, ille. Clarus erit, fortis, iustus, sapiens etiam & Rex, Et quidquid volet, hoc veluti virtute paratum Sperabit magnę laudi fore.*
D.Ambros. *Sicut diuitiæ sunt impedimenta improbis, ita probis sunt adiumenta virtutis.* Chassanę. in catalog.considerat.13 Tiraquel.de nobilit. cap.3.Et quod diuitiæ nobilitent, l.4. tit. 29. par. 7. & l.seq. & ibi Gregor. & pro & contra idem in l.6.tit.9.par.2.glos. 4. & in l. 44.glos. 6.tit.5. par.5. Palatius Rub. in rubri.de donati. inter vir. & vxor.§.9. n. 18. Mieres de maiorat. 1.pa. quæst.1.fol.10. nu.8. Matiẽço in l.7.tit.7. gl. 4.num. 2. lib. 5. Recopil. Et quod diuites gaudent priuilegijs nobiliũ in carceribus,& in alijs, glos.in c.1.21. quæst.1. Greg. in l. 4. glos.6. titu.29. par.7. &quod diuitiæ bonę sunt, idẽ Grego. in l. 2. glos.3. tit. 29. par. 2.

g Fr. Marc. Anton.de Camos in microcos.3. par.dialog.13. pag.138.col.1.

h Apud Stobęũ. *Regẽ oportet opes possidere, vt amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vleisci*

i De Petra sancta Singulari 73.nu.6.

K Dict.l. cura.§. inopes. ff. de muner. & honor. Auiles in cap.4.Prætor. glos.*Le cumple.* in fi. per glos. in Authẽt.Præterea. C. vnde vir.& vxor.Sicut in alijs casibus est arbitrariũ iudicare,quis sit pauper aut diues,ex dicta glos.approbata secundũ Deci.in c.Sedes.n.25.de rescript.Couarru.li.2.var.c.6.n.8.Dida.Perez in l.1.ti.1.lib. 3.Ordin.glos.*Pobres.*col.766.Meno.de arbit. casu 65.

casu 65. num. 12. lib. 1. Centur. 2.

a Fortissimus est qui se ipsũ vincit. Matth. 16. cap. *Si quis vult venire post me, abneget semetipsũ.* Et Prouerb. 16 *Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo expugnatore vrbium.* Cicer. in Tusculan. ait: *Omnino fortis animus duabus in rebus maxime cernitur, quarũ altera in rerũ externarum despicientia ponitur, altera ne se perturbationibus animi det patiatur.*

b Paul. ad Ephes. 5. & ad Colos. 3.

c L. 22. tit. 5. libro. 3. Recop.

cia corporal y mundana, sino al poderoso en la fortaleza Teologal, que es esforçarse a vencerse a si mismo, [a] y despues vencer a los otros rebeldes; no al rico auariento, que es siervo de su dinero, [b] sino al liberal y magnifico, que tiene de que serlo; no al pobre, flaco y necesitado, esclauo de lo que ha de ganar para se mantener, sino al pobre de espiritu, que tiene todo lo deste siglo en poco, y vsa de virtud en mucho: no al inorante de todo punto en las cosas cõcernientes al Oficio, sino al que tiene principios de saber gouernar, y prudẽcia para administrar justicia, alomenos con consejo de letrado de cõfiança, a quiẽ en esta parte todo se confie: no alterando por esto lo fundado y resuelto en los capitulos precedentes, que hallandose letrado de buẽ linage, rico, y de valor y virtud, es el mas a proposito para el magistrado y gouierno publico, assi de los pueblos bullicioſos como de los pacificos: y cõ esto queda la dicha ley [c] del Rey don Enrique II. concordada con los otros derechos que parecian contrarios con las distinciones y entendimientos referidos; aduiertase en ello, porque sera tan fruttuoso para el bien publico, como otras materias mas frequentadas de nuestros Iuristas.

## SVMMARIO DEL Capitulo Doze.

*EL buen Teniente de Corregidor es el fundamento para el Oficio, como la basa de la coluna para el edificio. num. 1.*

*Bartulo dize, que el sustituto ha de ser igual al que lo sustituye, num. 2.*

*La eleccion del Teniente está a cargo del Corregidor, num. 3.*

*Iuez ordinario, y delegado, y Corregidor puede ser el hombre sin letras, y aũque no sepa leer, num. 4.*

*El Corregidor necessariamente ha de tener Teniente letrado, si el no lo fuere, num. 5. y si deue seguir siempre su parecer. nu. 40. y 41.*

*La jurisdicion de los Tenientes ya es igual a la del Corregidor, nu. 6. 36. y 38.*

*Si estan los Corregidores obligados a los daños por sus Tenientes, num. 7.*

*Si es nula la sentencia del Corregidor sin assessor, num. 8. y 9.*

*Sin la facultad Real que se da a los Corregidores para nombrar Tenientes, no pudieran nombrarlos, num. 10.*

*El Corregidor de pueblo pequeño puede passar sin Teniente con assessor, num. 11.*

*No auiendo ley, o estatuto que lo disponga, bien puede el Corregidor passar sin Teniente. num. 12.*

*Si valdra la sentencia justa que el Corregidor diere sin Teniente. num. 13.*

*Vale la sentencia sin assessor en los autos interlocutorios. num. 14.*

*En las causas leues y notorias lo mismo num. 15.*

*De las calidades de los Tenientes de Corregidores num. 16.*

*El Teniente deue ser experto y salariado. numero. 17.*

*Si se quita el Oficio al Corregidor, presumese que por malos oficiales. num. 18.*

*Si podra el Corregidor nombrar muchos Tenientes num. 19.*

*Si podra nombrar menos de dos, donde ay prouision que aya dos. num. 20.*

*El Teniente si puede subdelegar su jurisdicion, num. 21.*

*Donde ay dos Tenientes, no puede despachar uno por otro, num. 22.*

*Los Tenientes Corregidores, alguaziles, ni los Fiscales ni Oydores, no pueden ser naturales, num. 23.*

*Qual se dirá vezino, o natural, num. 24.*

*Tampoco los Assessores deuen ser naturales, num. 25.*

*No vale lo actuado por los Tenientes, o Assessores naturales, num. 26.*

*En tiempo de peste puede ser natural el Teniente, num. 27.*

*Y para poco Tiempo, num. 28.*

Y en

*Y en los Corregimientos pequeños, num. 29.*
*Y en los vltra marinos, num, 30.*
*O si el Teniente natural fuesse de eminente ciẽcia y gran aprouacion, num. 31.*
*Y para comissiones y negocios particulares, n. 32.*
*Que el Corregidor consulte siempre a su Teniẽte, num. 33.*
*Que no le persuada a que sentencie a su gusto, num. 34.*
*No reuoque el Corregidor los autos de su Teniente sin su consulta, num. 35. y 40.*
*No se puede apelar del vno al otro, saluo que en los autos interlocutorios pueden mudar, o quitar, num. 37.*
*Quando el Rey, o su consejo comete algun negocio nombradamente a solo el Corregidor, o Teniente, solo el puede conocer del, num. 38.*
*Si recusado el Corregidor, lo estarà tambien su Teniente, y por el contrario, num. 39.*
*Por persuasion de abogados, o de las partes, no consulte el Corregidor otro letrado para alterar lo proueydo por su Teniente, num. 40.*
*No està obligado el Corregidor a paßar por la sentencia de su Teniente, si notoriamente fuesse injusta, o erronea, num. 41.*
*En caso de duda esta obligado el Corregidor a seguirse por su Teniente, y con esto se descarga, si le eligio bueno, num. 42.*
*Con presentar el Corregidor al Teniente en residencia, queda libre de toda satisfaciõ, n. 43.*
*El Teniente, o Assessor imperito queda obligado por el mal consejo, alli.*
*Los daños que nacen de desacreditar el Corregidor a su Teniente, num. 44.*
*Menos inconueniente es quitar al Teniente, que reuocarle sus autos, num. 45.*
*El Corregidor puede conocer en todo lo que pende ante su Teniente, y reseruar algunas causas, y aduocar otras, num. 46.*
*Escuse el Corregidor de inhibir a su Teniente, y consultar con otro, num. 47.*
*Que deue protestar el Teniente, quando el Corregidor prouee injusticia, num. 48.*
*Que el Corregidor remita a su Teniente las cosas de justicia, y el Teniente le comunique las de importancia, num. 49.*
*El Corregidor haga junta cada dia con sus oficiales sobre lo proueydo y sucedido, y sobre lo que se deue hazer, num. 50.*
*De la vnion, secreto, y acuerdo que deuen guardar el Corregidor y sus oficiales, y del daño de lo contrario, num. 51.*
*Si puede ser daño sa la concordia entre ellos, num. 52.*
*Honre el Corregidor a su Teniente y oficiales, num. 53. y el daño de lo contrario, num. 56.*
*Que calidad, o dignidad es ser Teniente de Corregidor, num. 53.*
*De la indignidad de algunos Tenientes de Corregidores, num. 54.*
*Insignes varones que fueron Tenientes y Assessores. num. 55.*
*Si al Teniente se deue la misma honra que al Corregidor, num. 56.*
*Castigue el Corregidor siempre el desacato y resistencia hecha a sus oficiales: y si la ofensa hecha al Teniente, se juzga como hecha al Corregidor, num. 57.*
*No sea parcial el Corregidor con sus oficiales, y tengalos concordes, num. 58.*
*Si excediere el Teniente, que ha de hazer el Corregidor, num. 59.*
*Si puede el Corregidor pregonar residencia y sindicar a sus oficiales, num. 60.*
*En que casos puede el Corregidor castigar a sus oficiales, num. 61.*
*Sin embargo de apelacion puede castigar el Corregidor a sus oficiales, num. 62.*
*En que casos y hasta donde puede vn Teniente proceder contra otro, num. 63.*
*El Temente reconozca superioridad al Corregidor, y sea le fiel y leal, num. 64.*
*Si es conuiniente que el Corregidor lleue Tenientes de su tierra. num. 65.*

## DE QVE MANERA DEVE el Corregidor eligir sus Tenientes, y como los deue tratar, honrar, y corregir Capitulo, XII.

1 SVELE el diestro Architecto poner firmes basas debaxo de las altas columnas, sobre las quales solida y seguramente estribe y consista el edificio: bien assi (porque entre los hombres son los mas leuantados, y que mayores cargas sostienen, los Principes, y los Gouernadores de las Republicas) es cosa necessaria, que elijan y tengan consigo muy buenos consejeros y assessores, en cuyos juyzios y consejos, como sobre fundamentos estables y

tables y fuertes, ſe apoyen y afirmen ſus hechos: porque, como dize Bartulo, [a]
2 † quando alguno quiere ſeruir el Oficio por ſuſtituto, o ayudarſe del, ha de ſubrogar y conſtituir tal perſona, que ſea ſu igual en coſtumbres, ciencia y experiencia. En los capitulos paſſados ſe apuntò algo de la manera que el Corregidor deue elegir los Tenientes y oficiales, y como eſta
3 elecion es a ſu cargo: [b] † lo qual aqui no ſe repetira; y para introducion deſta materia es de preſuponer, † q̃
4 aunque es verdad que puede ſer juez ordinario y delegado, y Corregidor, el hombre ſin letras, y aun ſe gũ el derecho ciuil y Real, el que no ſepa leer ni eſcriuir, como atras queda di-
5 cho, [c] † pero deuen tener conſigo Teniẽtes Iuriſtas, por cuyo parecer y conſejo adminiſtren juſticia, y determinen las cauſas contencioſas y dudoſas: eſto es forçoſo que lo hagan, ſin que eſtè en ſu diſpoſicion y voluntad eſcuſarlo. Vna ley de Partida [d] en eſte propoſito dize eſtas palabras: *E para fazer eſto bien, aſſi como conuiene, deue auer conſigo homes ſabidores de fuero è derecho, que le ayuden a librar los pleytos, è cõ quien aya conſejo ſobre las coſas dudoſas.* Y aquella palabra, *Deue*, es de precepto, y neceſsidad, [e] mayormẽte dicha por la ley. Otra ley de la Recopilacion [f] dize: *Y mandamos, que quando fueren prouey dos de los tales Oficios, ſe les mande y encargue de nueſtra parte, que tomen y tengan conſigo Tenientes letrados, de ciencia y experiencia.* Y otra ley 8 dize, *Que ſiruan los Oficios por ſi meſmos, y por ſus oficiales, ſeyendo ellos preſentes.* Y en eſta conformidad diſponen lo miſmo otras leyes, [h] ſegun q̃ antes eſtaua diſpueſto por derecho comũ [i] en caſos de neceſsidad tener cõſejeros y
6 aſſeſſores: † aunq̃ los vicarios no podian conocer de cauſas de ſangre: [k] pero lo mas cierto es, que pueden los Tenientes conocer indiſtintamente de todo lo que puede el Corregidor, porque procede por la autoridad de la ley. [l]

De lo dicho ſe ſigue, que eſtando obligados los Corregidores y los Regidores diputados del ayuntamiento, [m] y los otros Alcaldes q̃ no ſon letrados, a tener Tenientes y tomar Aſſeſſores para determinar las cauſas, † que eſtarã obligados
7 a pagar los daños [n] cauſa-

a Inſ. 1. per tex. ibi. C. de præpoſitis agẽ. in rebus libr. 12. Euerar. in locis legal. loco a vi ſub rogationis, pagin. 652. in fin.

b L. 4. ibi. *Eſtoja* tit. 6. lib. 3. recop. Aui. in c. 4. prætor. ver. *Eſtoja*. Auẽda. in c. 3. prætor. in princip.

c Cap. 6. nu. 16.

d L. 22. titul. 7. par. 2.

e Vt ſtatim dicemus in glo. n. 8

f L. 10. tit. 5. lib. 3. recop.

g L. 22. dict. tit. 5. lib. 3.

h L. 11. eodẽ titu. 5. & lib. 3. & lex 4. tit. 6. lib. 3. recopil. Auendaño in cap. 3. prętor. num. 1. verſic. *Hodie.*

i Authẽt. de mãdat. Princip. §. feſtinabis. in hæc verba: *Feſtinabis etiam cõſiliarũ, & quicũque fuerit circa te, aſſumere virũ optimum, & putum vndique, & contentũ his quæ à fiſco dantur, & ſi quid præterſpẽ acceſſerit, & non inueneris eũ cuſtodientẽ tibi fidem inſtam, illum quidem expelles, alio vero veteris conſiliario, legem & inſtitiã cum puris ſeruante manibus.* Idem Iuſtinianus de iudicibus conſtit. 82. ait: *Noſtris magiſtratibus omninò admanus ſint, & aſſeſſores qui legũ placita explicent, & illorum ſuppleant occupationes, quandoquidẽ multis vndique curis imoliciti, meritò iudiciarias partes aſſeſſorum ſuorum ſuppleãt præſentia.* cap. ad audientiam noſtram de conſuetud. text. & glo. in cap. de quibus. 20. diſtinct. & in cap. eſto. 25. diſt. c. ſtatutum. §. Aſſeſſorem, de reſcript. in 6. l. 2. verb. *Deuen tomar conſejo*, & ibi Grego. titu. 21. pa. 3. idem Gregor. in d. l. 3. gloſ. fin. titul. 4. eadem par. & in dict. l. 18. verb. *Leer.* titul. 9. par. 2. Dominic. in ſũma. 20. diſt. & ita cõmuniter obſeruant iudices imperiti, ſecundum Abbat. in cap. 1. n. 14. de iudic. Bald. in l. placet, & ibi eius additio, nu. 1. C. de Sacroſan. Eccleſ. Angel. in l. dubium C. de repudijs. Innocent. in cap. ſi pro debilitate. in gloſ. *Conſulere.* de offic. delegat. Auẽd. in cap. 3. Prętor. num. 1.

k Authẽt. de collatoribus. §. ad hoc prohibemus. Bart. in l. obſeruare. ff. de offi. Procõſu. Puteus de ſyndica. verb. *Subſtitutus*, cap. 2. nu. 7. & 8.

l Auiles in cap. 4. Prætor. gloſ. *Iuſticia.* numero 2.

m In caſu l. 7. tit. 18. & l. 1. titu. 16. libr. 4. recopil.

n Tex. in princip. Inſtit. de obligatio, quæ ex quaſi delict. naſc. l. ſi iudex ff. de varijs, & extraordinarijs cognitionibus. l. 24. titu. 22. par. 3. Puteus de ſyndicatu verbo, *Iudex male iudicans.* cap. 1. num. 8. fol. 216. Paz in Præct. 1. tom. 1. par. tempore. 1. num. 64.

Bart. in

a Bar.in l.1.§.si plures.nu.12.ff. de exercitoria. & ibi additio dicit comunem. Bal.in c.1.in fin. de re iud. idem Bald. in l.si quis mihi bona.§. quoniam.ff.de acquiren.hæred. Cumanus consil.55.Felin. in c. ex parte nu. 1.cū seq. de cō stitutio. & in c.scisitatus n. 8. de rescript. Puteus de syndicat.ver.*Consilium*.cap.4. nu. 1.fo.148. Amedeus eodē tract.n.120. fol. 55. Rebuff. in 1.tō. constitutio.regiar. tit. de senten.executor. artic. 1. glos.18. nu. 6. Chass.in consti tut.Burgun.rubri.4.§.7.*Le mari & la feme.* in textū. *Soceneſt du conſentemēt.* n.29.fol. 162. Suarez in l.13. tit.3.*De las deudas*.lib.3.Fori. num. 37.versi. *Præterea.* fol. 132.Azeue. in additio.ad curiam Pisanam. c 6. nu.110. & seq.fol.130. l. 22.titu.9.par. 2.& l.2.tit.21. par.3. Ponderando verbum *Deue*, de quo ibi. denotans neceſsitatē, & præceptū. glo. *Debeant.* in Clemen. attendentes,de statu monachorum. glo. *Oſtendere.* in l. 3.§.1.ff.ad exhibendum, & in cap. proposuit. ver.*Non debet.*de appellatio.cū multis,quę tradit Tiraquel.de utroque retract.tit. de retrac. linag.glo.15.fol.118.maximē quando verbum Debet,profertur a lege,& refertur ad iudicē. DD.in l.Gallus. §.& quid si tantū ff.de liber. & posth.tamen idem Bald. in additio.ad Speculum.tit.de executio.sent.ad fin.tenet.quod talis sententia non erit nulla, quam refert Gregor.in l.2.tit.21.glos.penul.par.3. idem tenet Barthol.Capua.in singul.95.per l.cum sententiam. C.de sententijs. Tamē contra eum tenet Luc. de Pēna relatus ab additione ibi, scilicet quod non valeat talis sententia: quia de necessitate Corrector tenetur se qui consiliūsui locūtenētis,vt sup. dicta probat Auth. vt nulli lic. hab. loci seruat, §. 1. facit §. fin. Instit. de iur. natu. l. 2. §. post originem versi. iuris ciuilis sciētiam.ff. de origin. iur. Alexan. in l.si conuenerit, n. 2.ff.de re iud. Decius consil. 7.n.6.Aſsinius in pract. §.25. ca.10. limitat. 2. Petrus Gregor. in syntag. iur. 3. par. lib. 47.nu.8.Menochi.de arbitra. lib.1.q.23.

dosa las partes por sentenciar mal sin asseſſor, † y q̄ sera nula [a] la sentencia que sin consejo dellos dieren; mayormente auiendo como ay costumbre en estos Reynos de que los juezes imperitos y sin letras tengan Tenientes y tomen asseſſores, por cuyo consejo y parecer administren justicia: la qual costūbre se deue obseruar como ley: [b] y es bien quando se trata de la nulidad de la tal sentencia, alegar la dicha costumbre, y prouarla. † A este propoſito dizen Alexandro de Imola, [c] y Filipo Decio, [d] que la intencion de la ley, quando comete algun negocio,o causa contenciosa a juez sin letras,es que se acompañe con profeſſor dellas:y assi se deuen entēder las palabras de los titulos de los Oficios de Corregidores, que dizen: *Que puedan poner Tenientes*: que aunque parece que el dezir,*Puedan*,no obliga a que neceſſariamente los pongan:pero esto es quanto a dar poderio y facultad al Corregidor para poder nombrar Tenientes †(por que sin facultad Real no podian nombrarlos [e])y no para dexarle en su aluedrio el administrar justicia sin Teniente letrado, como queda dicho.

Esta regla y conclusion de auer de tener Teniente letrado el Corregidor que no lo es, se limita en algunos casos: y el primero es, quando el tal Corregidor sin letras fuesse proueydo a pueblo tan corto de vezindad y de salario,y de negocios, que en el no se pudiesse sustentar vn Teniente letrado forastero, en tal caso podra dexar de tenerle, y despachar con vn asseſſor los negocios de justicia, y hazer el por su perſona las audiencias ordinarias, como ya lo hemos visto vsarse assi en Palencia, Tordeſillas, Puertoreal, y en otros corregimientos pequeños, quando se han proueydo a ellos Corregidores no letrados; y en este caso podra ser asseſſor el letrado vezino y natural del pueblo,como luego diremos.

Limitase lo segundo en caso que no huuiesse ley, estatuto,o costumbre de tener Tenientes,o tomar asseſſores los juezes imperitos y sin letras,q̄ en este cripe.Menoc.in d.lib.1.de arbitrar.q.23.n.fi.

a Bar.in l.1.§.si plures.nu.12.ff. de exercitoria. & ibi additio dicit comunem. Bal.in c.1.in fin. de re iud. idem Bald. in l.si quis mihi bona.§. quoniam.ff.de acquiren.hæred. Cumanus consil.55.Felin. in c. ex parte nu. 1.cū seq. de cō stitutio. & in c.scisitatus n. 8. de rescript. Puteus de syndicat.ver.*Consilium*.cap.4. nu. 1.fo.148. Amedeus eodē tract.n.120. fol. 55. Rebuff. in 1.tō. constitutio.regiar. tit. de senten.executor. artic. 1. glos.18. nu. 6. Chass.in consti tut.Burgun.rubri.4.§.7.*Le mari & la feme.* in textū. *Soceneſt du conſentemēt.* n.29.fol. 162. Suarez in l.13. tit.3.*De las deudas*.lib.3.Fori. num. 37.versi. *Præterea.* fol. 132.Azeue. in additio.ad curiam Pisanam. c 6. nu.110. & seq.fol.130. l. 22.titu.9.par. 2.& l.2.tit.21. par.3. Ponderando verbum *Deue*, de quo ibi. denotans neceſsitatē, & præceptū. glo. *Debeant.* in Clemen. attendentes,de statu monachorum. glo. *Oſtendere.* in l. 3.§.1.ff.ad exhibendum, & in cap. proposuit. ver.*Non debet.*de appellatio.cū multis,quę tradit Tiraquel.de utroque retract.tit. de retrac. linag.glo.15.fol.118.maximē quando verbum Debet,profertur a lege,& refertur ad iudicē. DD.in l.Gallus. §.& quid si tantū ff.de liber. & posth.tamen idem Bald. in additio.ad Speculum.tit.de executio.sent.ad fin.tenet.quod talis sententia non erit nulla, quam refert Gregor.in l.2.tit.21.glos.penul.par.3. idem tenet Barthol.Capua.in singul.95.per l.cum sententiam. C.de sententijs. Tamē contra eum tenet Luc. de Pēna relatus ab additione ibi, scilicet quod non valeat talis sententia: quia de neceſsitate Corrector tenetur se qui consiliūsui locūtenētis,vt sup. dicta probat Auth. vt nulli lic. hab. loci seruat, §. 1. facit §. fin. Instit. de iur. natu. l. 2. §. post originem versi. iuris ciuilis sciētiam.ff. de origin. iur. Alexan. in l.si conuenerit, n. 2.ff.de re iud. Decius consil. 7.n.6.Aſsinius in pract. §.25. ca.10. limitat. 2. Petrus Gregor. in syntag. iur. 3. par. lib. 47.nu.8.Menochi.de arbitra. lib.1.q.23.

b Abbas in d. c. 1.n.1. de iudicijs,&Felin.in d.c.scisitatus, verb *Illiteratus* n.10.versi. *Q.ādo autē*. de rescripe.Menoc.in d.lib.1.de arbitrar.q.23.n.fi.

c In l.si conuenerit.n.11.ff.de re iudic.

d Consil.7.numero 6.

e L.6.tit.5.lib.3.Rec. Authent. vt nulli iud. lic. hab.loci seruatorē in prin.& §.ad hoc prohibemus.in Authē.de collatorib. Auēd.in d.c.3.Prętor.in princip. post Marantam de ordin. iud. 4.par.distinct.5.num.19. licet contra teneat

Auiles

Auiles in ca.4. Prætor. glos. *Iustitia.* num.4.

a In cap.1. num. 7. de consang. & affinit. Azeued. in addit. ad curiam Pisanam. cap.6. numer.115.

b Barto. in l. ille aut ille. §. cum in verbis. ff. de legat.3. & in l. in ciuile. C. de furtis. idē Bar. in l.2. C. de senten. aduersus fisc. latis libr. 10. & in l. cum sententiam. C. de sentent. Baldus in l.2. ff. de legat.2. Puteus de syndica. verbo. *Consilium.* c. 4. num. 2. & 3. Azeued. vbi supra. num. 118.

c Hoc lib. cap.6. num.30.

d Bald. in l.1. C. nemini lic. tertio prouocare. Puteus dict. numer.2.

e Bartol. in dict. l. ille aut ille. §. cum in verbis. ff. de legatis.3. Bald. in l.1. C. vt quæ de sunt aduoca. & in l. 1. C. de relationibus column. 2. verfic. *Quartus est relatio.* alios refert Bertachin. in repertor. verbo. *consilium.* num. 30. verfic. fin. & quæ tradit Puteus vbi supra numer.4. Chassanæ. in constit. Burgund. rubr.4. §.7. *Le mari & la femme.* num.31.

f In dict. num.4. facit consilium Angeli 186. incip. *Visis igitur supradictis.*

so) aunq̄ pecarian no se acō sejando con ellos) valdrá la sentencia que ellos solos sin tomar su acuerdo, dieren; y assi se deue entender vna dotrina de Abad.[a]

13 Limitase lo tercero en caso que el Corregidor, o juez sin letras, diessen sentencia justa, segun la dispo sicion de la ley, o de la comun opinion,[b] como muchas vezes con solo el buē entendimiento suelen sentenciar, y acertarse en los tales juyzios, porque entonces el acertamiento de la justicia supla el defecto de la forma en sentenciar sin parecer de letrado: y assi vemos hombres sin letras acertar en muchas determinaciones con solo su buen entendimiento y razō natural, y decidir lo mismo que se halla escrito en las leyes, segun en otro lugar diximos.[c]

14 Limitase lo Quarto en las sentencias y autos interlocutorios[d] de poco perjuyzio, y que son reparables en la difinitiua, en los quales podra el Corregidor proueer sin Teniente, y valdran; pero no en dar tormentos a los delinquentes, 16 ni en otros de notable daño y peligro.

15 Limitase lo Quinto, quā do el caso fuesse tan notorio leue, y sin duda, o que consistiesse en hecho; como es en sentenciar las penas de ordenanças, y de caça y pesca, y de riegos y guarda de heredades, y otras de buena gouernacion, en que se suele proceder de plano con breue processo, que en estas tales causas suelen y pueden los Corregidores proceder y sentenciar sin Tenientes,[e] y ellos tienen buen cuydado de lo hazer assi, por lleuar las partes del juez. Aunque a Paris de Puteo[f] le parece, y a mi lo mismo, que el Corregidor no letrado, ignorante del derecho, haze mal en sentenciar las dichas causas entre partes, donde ay prouanças y testigos, y circunstancias que considerar, segun las reglas del derecho, que aunque sean de poca cantidad las penas, a los que las han de pagar, les parece de mucha, y haria muy mejor el Corregidor en remitirlas al juyzio de su Teniente.

Presupuesto que regularmente el Corregidor de espada y capa no letrado ha de tener Teniente letrado, veamos que calidades y partes ha de tener el tal Teniente. † Lo primero dize la ley,[g] que sean de veynte y seys años los juezes al tiempo que fueren llamados para los cargos, y que no sea mudos,[h] ciegos,[i] ni sordos,[k] ni hōbres faltos de juyzio,[l] òde dilucidos interualos,[m]

g L. quidam consulebant, & ibi Doctores ff. de re iudicat. l. 2. tit. 9. lib. 3. recopilationis & tradit Auiles in proœ. c. prætor. verb. *Qualesquier*, n.7. per quā legē (quę posterior est) corrigitur lex. 3. sequens. quæ viginti annos ętatis in iudice requirebat. Vide Azeued. in d.l. 2. verb. *Por espacio.*

h L.4. ti.4. p.3. & l.7. ti.9. li.3. recop. & ibi regnicolę, & Marant. de ord. iudic.6. p.n.98.3 actu. Petr. Gregor. syntagma. iur.3. part. lib. 47. capi.9. numer.10.

i Dictæ lleges Regiæ. Tiber. Decia. in primo tomo crimin. libr.3. ca. 11. numer.11. Gregorius in dictis legibus Reg. & Petrus Gregor. vbi supra. capit.1. numer.19. versic. *Septimo.*

K Dict. ll. Regiæ & Petrus Gregorius vbi supra numer. 3. & sequen.

l L.4. tit.4. par. 3. l.7. titul.9. libr.3. recopil. Marant. vbi supra. Petrus Gregor. in d. loc. numer.12. & 13.

m Dict. l.4. ibi: *O no que fuesse desentendido, o de mal seso.* & ibi Gregor. in gloss.1. & Petrus Gregor. vbi supra num.13. & 14.

y que no ſean vezinos ni naturales del lugar y tierra q̃ lleuan a cargo, como luego declararemos, y que no ſeã parientes dentro del quarto grado de los Corregidores, ni de ſus mugeres, haſta en otro grado, [a] y que no ſean recebidos por ruego, [b] y que ayan eſtudiado derechos diez años [c] en vniuerſidad, y que ayan paſſado las leyes del Reyno, [d] y que tengan experiencia de negocios, [e] y buen entẽdimiento, y que ſean examinados en el Conſejo Real [f] adonde han de venir a jurar neceſſariamente ellos y los Corregidores [g] (del qual examen y juramento ſaque el Teniente fe del ſecretario del Cõſejo, y guarde la para ſi le calumniaren que no ha jurado ni eſtà examinado.) Item ſe requiere que no ayan reſumido corona, ni reclamado [h] a ella, [i] ni ſean clerigos, [k] ni religioſos, [l] ni ſieruos, [m] ni de mala fama, o como dizen las leyes Reales, [n] ſi huuieſſe hecho coſa porque valieſſe menos, ſegun fuero de Eſpaña, porque no ſeria derecho que el que fueſſe tal, que juzgaſſe a los otros: y finalmente ſe requiere que no ſeã inhabiles por otra via, y eſto es en ſuma lo que ha de tener el que ha de ſer eſcogido para Teniente de Corregidor, allende de otras calidades que pocas vezes concurren en los que pretenden eſtos Oficios, que es no ſer caſado en el lugar que lleua a ſu cargo, porque ſe contrahe y toma alli domicilio, o auer biuido en el con caſa poblada mas tiempo de diez años, o tener en el gran parentela, [o] ò la mayor parte de ſu hazienda, [p] ò ſer reconciliados, o hijos, ò nietos de quemados, en ſegundo grado por linea maſculina, y en el primero grado por la femenina: [q] ò ſer viles y baxos, y de infima condicion, [r] y que tampoco ſean mugeres: [s] la ley dirigida a los Corregidores, [t] dize, que eſcojan para las dichas vicarias y tenencias los mejores y mas ſuficientes hombres que pudieren auer, y quales conuienen para el deſcargo de ſus conciencias. En las Cortes de Toledo, [u] en otra ley que atras citamos, dize el Empera-

a Dict.l.4.titul.6.libr.3.recopil.Auendañ.& Azeued.in dictis locis. Auil.vbi ſupra gloſ. *Parientes*, Paz in practica.1.tom.8.p.c.vnico, art.13.

b Dicta.l.4.

c Dict.l.2.tit.9.lib.3.recop.& dixi ſup. hoc lib. cap.6.num.17.

d L.4.tit.1.libr.2.recop.

e L.18.titul.5.li.3.recop. Dixi ſupr. hoc li.c.6.n.28.& 29.

f L.53.tit.4.lib.2.recopil. & l.11.dict. tit.5. & lib.3.recop.

g L.44.titul.4. lib.2.recop.

h L.3.tit.4.libr.1.recop. Auen. in ca.22. Præt. 1.part.nu.15.

i Dict.l.3.

k L.4.tit.4.p.3. & l.4.titul.17. eadem part. & l.14.titul.5. & l.7.tit.9.lib.3. recop. Gregor. in d.l.4.tit.4.

l L.cum præto. §. non autem ff. de iudic. l. cum ſeruus. C. eod.l.4.titu.4. part.3.l.8.tit. 9.lib.3.rec. Didacus Perez in l.3.tit.15.col. 588.libr.2.ordi. Greg. in d. l.4.glo.9.& 10. Azeu.in l.8. d. tit.9.li.3.reco.

m L.4.tit.4.part. 3.& l.7.ti.9.li. 3.recop. Auth. de iudic.in prin. verſ. *Eligere verò* in gl. *Atteſtationẽ*. l.cũ præt.ff. de iudic.& etiã ſi infamia ſit facti. Gregor.in l.7.titul.6.part.7. gloſ.1.per.l.2.C.de dignitat.li.12. tradit latè Azeued.in d.l.7.recop.n.4.& ſeq. & Segura in direct. iudicis.1.p.c.7.n.2.& ſeq.poſt Bonifaciũ in pereg.ver. *index* fo.260.col.4.gl. *Infamis*, vbi quod exceptiones infamiæ procedunt contra delegatum, non verò contra ordinarium, quandiu toleratur: & quod infamis non repellatur a iudicatura, ſi ipſi cauſa commiſſa ſit, dicit communem Bernard. Diaz de Lug. in regul.364.& ex alijs reſoluit Gratia.in reg.236. verb. *infamis*, & ad ſupra dicta vide Iohan.Gutier.in conſ.31 n.1.& ſequent.

n L.ſi quis offic. 38.ff.de rit.nuptia.& l.3.§.videam[a]& ibi gl. & DD.ff.de donat.inter vir.& vxo. l. ſi in patria. & l. ciues. C.de incol.li.10

o Tradit Puteus de ſynd: verb. *Aſſeſſor*.n.18.in fi.& 19.fol.129.

p L.3.ti.3.li.8.recop.ad quẽ nõ aduertit Grat. in reg.quã de hoc ſcripſit 223.n. 6.vbi referti cõmunẽ opi. eſſe in contrariũ: tamẽ d. leges Regię ſeruãde ſũt & nouiter conuerſi quãdo admittãtur ad officia pub. vide. l.6.tit.24.p.7. & l.14.ti.26.ca. p.& q̃ excludãtur dixi ſu. hoc li.ca.4.n.28.in fi.vbi n.24.citaui plures authores,& nu.20.in fi.citauimus iura.& conducũt ſcripta infr.li. 3.capit.8.num 6. verſic. *Lo ſegundo*.

q Glo. *Oſcuri*.in Auth.de defenſ.ciuit.in prin. Debent enim honeſti eſſe honeſtate ſecuti, de qua loquitur gl. verb. *Honeſtior*.in d.Auth.Auẽ.in c.3.Præt.n.5. verſic. *Item corrector*, tradit Iohan.Gutier. in d. conſ.31.n.1.& 6. cum multis alijs & adhoc pertinent quæ dixi ſup.iſto li.cap.4.de nobi. Preſi.

r Vt dicam lib.2.cap.16.numer.222.& ſequent.

ſ L.4.ti.6.li 3.recop.

t L.10.ti.5.li.3.recop.

dor Carlos V. *Mandamos, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados, de ciencia y experiencia.* Y en las Cortes de Madrid [a] dize: *Auemos mandado y mandaremos proueer a personas habiles y suficientes de los dichos corregimientos, teniẽdo principal respeto en la prouision dellos à la buena relacion de sus vidas y suficiencia. Y mandamos a los del nuestro Consejo, que se informen del salario que à los dichos oficiales è Tenientes dan los dichos Corregidores.* [b] Item en las dichas Cortes suplicò el Reyno a su Magestad, que los letrados que son proueydos para cargos de justicia, sean experimentados, y tengan discurso de negocios: y su Magestad dixo: *que los proueydos, y que se proueeran, son y seran experimentados en negocios, y quales cõuẽga.*

17 De todas las dichas leyes, demas de las condiciones arriba referidas, se colige, que el que fuere escogido para Teniẽte de Corregidor, tenga otras dos calidades; la vna que sea experto, y tenga noticia de los negocios: y la otra, que sea suficientemente salariado, porque con el salario se supla el defeto de pobreza, que los Iurisconsultos tuuieron por impedimento para vsar de los dichos Oficios, como diximos en el capitulo passado: porque siendo proueydo bastantemente de salario propio, pierda la codicia de lo ageno, y cõ la experiẽcia se supla la falta, si la huuiere, de la noticia de los derechos, y atine a las verdades q̃ estan apuradas en la pratica y estilo comun: y assi se escusa el Corregidor con eligir Teniente experimentado, [c] y de la vtilidad de la experien-
18 cia tratamos arriba en otro capitulo. [d] † Y aduierta el Corregidor en elegir buenos Tenientes, porque si a el le quitassen el Oficio, se presumiria que es por la mala elecion y ministerio de oficiales. [e]

19 Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor nombrar muchos Tenientes, donde no suele auer mas de vno: o nombrar vno salo, dõde suele auer dos, como en Cordoua, Segouia, Salamanca, Burgos, y en otras partes donde ay prouisiones Reales, y dada forma sobre esto. Y digo en el primer caso, que en los pueblos donde suele auer no mas de vn Teniente, puede el Corregidor nombrar dos, con que el supernumerario no trayga vara ni exerça jurisdicion, sino quando se le cometiere algun negocio fuera del lugar, como son las comissiones que no vienen con especificacion y nombramiento del Teniente ordinario, o para en caso que aquel estè impedido: y para esto dan facultad las leyes, [f] y el titulo del Corregimiento, permitiendo poner *Tenientes* en numero plural. Y en este proposito dize Paulo de Castro, y otros, [g] que valdra lo que hiziere el tal Teniente supernumerario, aunque sea nombrado para en caso de ausencia del Corregidor, si sucediere hazerse autos ante el alguna vez despues de recien llegado, y presente el Corregidor.

20 En lo que toca a poner el Corregidor menos que dos Tenientes, donde està dada forma que los aya, digo que si el Corregidor es letrado, cumple con tener vn Teniente, porque ambos firman, sentencian y despachan, saluo si huuiesse en la ciudad prouisiones reales, para que indistintamente aya siempre dos Tenientes. Verdad es, que de consentimiento de la ciudad vemos que se dissimula en este caso, y passa el Corregidor letrado con solo vn Teniente: pero siendo el Corregidor de capa y espada, deuè obseruar las tales prouisiones: y tambien veo que se dissimula con ellos en Burgos, y en otras partes.

21 Assi mismo es de ver, si vn Teniente puede delegar y nombrar otro. Y parecia que por ser juez ordinario, y tener la jurisdicion

a Dict. l. 10.
b Solebat enim prestari illis salarium a fisco. Authen. de mandatis Princip. §. festinabis. Oroscius in l. diẽ functo. column. 516. num. 20. ff. de offic. assessor.
c I. 1. C. qui & aduersus quos Alex. Ias. & omnes in l. 2. ff. quod quisque iuris. secund. Oroscium ibi in fin. col. 603. & tradunt DD. citati in c. 6. supra hoc lib. numer. 29.
d Cap. 6. num. 28. & seq.
e Martin. Laudensis in tract. de officialibus dom. quæstio. 49. & post Barto. in l. diem functo. nu 8. Paul. & Alex. num. 9. ff. de offic. assessorum.
f L. 10. tit. 5. lib. 3 recopil. Azeuedus in l. 1. tit. 9. n. 11. li. 3. recop. Paul. in l. sed & si pupil. §. Conditio. numer. 4. ff. de Institoria actio. Dec. in ca. quoniam Abbas. col. 2. versi. *Est tamen singulariter notandum.* de offic. delega. quod est notabile secund. Boer. decis. 149. numer. 15. vbi dicit ita fuisse iudicatum: tenet. etiam Auiles in capit. 4. Prætor. glos. *Iusticia.* numer. 16.

aprouada por ley, y del Rey, el qual en el titulo del Corregidor se la dio, podia hazer el tal nombramiento: pero lo contrario es la verdad, que no puede nombrar otro Teniente [a] por ausencia, o por enfermedad, ni para que haga informaciones, o discierna tutelas, o para que abra testamentos, ò vaya a vistas de ojos, ni para otra cosa alguna: pero en esto y otros autos judiciales ay abuso de dar los Tenientes comissiones a los alguaziles, y a los Alcaldes de las aldeas; deuiendo darlas el Corregidor. † Donde despachan dos Tenientes, no puede el vno despachar los negocios por ausencia del otro, segun resolucion de Lucas de Pena. [b]

Diximos que los Teniẽtes no deuen ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde han de exercer los Oficios; como tampoco lo pueden ser los Corregidores, ni aun los Oydores, ni los Alguaziles, sin permission del Rey, [c] ni los Fiscales, segun Iulio Paulo; [d] y las leyes que esto prohibẽ, llamò santissimas Gomezio, [e] y tambien las ay en Francia, y en la mayor parte de Italia: [f] lo qual sintio en tanto estremo vna ley de Partida, [g] que conformandose con otra ley de los Emperadores Arcadio, y Eutropio, [h] dixo estas palabras: *E aun seria como sacrilegio, si algun ome se entremetiesse de pedir, o de ganar Oficio de juzgador, o otro qualquiera, en aquella tierra donde es natural: ca sospecha pueden auer que queria mas este ayudar à sus parientes, è desayudar à los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar biẽ a la tierra, ò dar à cada vno su derecho: pero no seria sacrilegio nin esta sospecha contra aquel à quien el Rey por su voluntad diesse algun logar de honra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, &c.* Y lo mismo ordenò el Emperador Marco Aurelio, que nadie fuesse gouernador de su tierra: y Filipe el Hermoso, Rey de Francia, que nadie fuesse juez en el lugar donde auia nacido. A la dicha razon desta prohibicion añade Acursio, [i] porque el que fuere juez en su tierra, no serà temido, pues segũ san Mateo, [k] ninguno en ella es tenido por Profeta, ni honrado por tal: de lo qual da dos razones santo Tomas: [l] la vna es, porque muchos que conocen sus flaquezas las traen a la memoria: tal es la malicia humana, que se inclina antes a dezir los defectos agenos, que las vir-

Hippol. in singul. 553. Auenda. in cap. 3. Prętor. numer. 5. versicul. *Item index.* Auiles in c. 4. Prætor. gloss. 1. Simancas de repub. libr. 8. c. 6. pagin. 427. Azeued. in l. 4. tit. 6. libr. 3. recopilat. num. 3. per tex. ibi, & l. 11. tit. 18. part. 1.

[d] Lib. 5. sent. tit. de fisci aduocato, vbi ait: *In ea prouincia, ex qua quis originem duxit, officium. Fiscale administrare prohibetur, ne aut gratiosus, aut calũniosus apud suos esse videatur.* Quanquam Accursius in d.l. hi qui & in dict. l. a. C. de crimin. sacrin. in assessore procurat. Cæsaris contrariũ putat.

[e] In reg. cãcel. de idiomate reg. 1. pag. 2.

[f] Matt. de Affl. libro 1. constitut. reg. Sici. rub. 49. per totam Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. iure. 8. pagin. antep. in paruis. Iohan. Botterus. de ratione status. fol. 23. in fin. & seq.

[a] Bald. in l. 1. §. 2 præfectis. ff. de leg. 3. & in l. aliquando. ff. de offic. Proconsul. Paulus in l. 2 in fine. ff. de officio eius cui mandat. est iurisd. Felin. in c. G. perpetuus. colum. 1. de fid. instrum. Marãt. de ord. iudic. 4. part. dist. 5. nu. 22. Rebuf. in l. vnica. C. de sentent. quæ pro eo quod interest. 1. notabili, in præfatione nu. 19. Auend. in ca. 3. Prætor. num. 5. Auil. in capit. 4. Prętor. glos. *Iustitia*, numer. 7. Azeued. in l. 1. titul. 5. numer. 10. libr. 3. ordina. cap. cleros. de offi. vicarij. glo. *Ipsius.* in cap. 1. eodẽ tit. in 6. l. 19. ti 4. p. 3. & l. 3. ti. 4. li. 3. reco. etiam si sit vicarius Papæ Cardinalis in Clem. 2. quæstion. 2. de rescrip. Camillus Borrellus in addit. ad Bellug. in specul. Princ. rub. 1. littera L. fol. 5.

[b] In l. nihil. ver. *secundo quæritur.* C. de Palati. sacra largitio. lib. 12.

[c] L. nulli. C. de offic. rect. prouin. *Nulli* (inquit tex) *patriæ suæ gubernatio nisi speciali permissu Principis permittatur.* l. 2. C. de crim. sacri. l. nullus apparit. C. de diuer. offic. libr. 12. tex. & gloss. 1. in l. hi qui. ff. ex quibus caus. maior. tex. & ibi Bar. & Plate. in d.l. nullus apparit. Barto. in l. quod Seruius numer. 2. ff. de condict. caus. dat.

[g] In dict. l. 11. titul. 18. pa. 1.

[h] In dict. l. 2. C. de crimine sacrilegij.

[i] In dicta. l. hi qui. ff. ex quibus caus. maior.

[K] Cap. 13. *Non est propheta, sine honore, nisi in patria sua.*

[l] Super dicto capit. 13. Matthæ. quem refert & sequitur Simancas in dicto libr. 8. de republi. cap. 6. numer. fina. pagin. 428.

In dict.

tudes y perfeciones. La otra razon es, porque como dize el Filosofo, mucho se persuade el vulgo, y cree, q̃ los que son yguales en alguna cosa, lo son en todas; y assi quando alguno esta en su tierra, y veen que otros le ygualan en linage, o en otras cosas, creẽ que no puede este tal ser mayor, o mejor que aquellos. Tambien tiene inconueniente ser forastero el Corregidor, o Teniente, y es, que conociendose flaco, procurará arrimarse a los principales, para que le sustenten y defiendan. 24 Qual se llamara en este propolito Teniente vezino, o natural, traenlo los modernos en vna ley de la Recopilacion. [a]

25 Esta prohibicion de no auer de ser los Teniẽtes vezinos ni naturales, se amplia y estiende a los assessores que tampoco puedẽ serlo, † [b] 26 y no vale lo actuado y proueydo por los vnos y los otros. [c]

27 La dicha regla y prohibicion, que los Tenientes de Corregidores no puedan ser vezinos y naturales, se limita en algunos casos: y el primero es en tiempo de peste, quando no se pueden lleuar a los Oficios, ni hallarse Tenientes forasteros que los exerçan, que entonces podran lo ser los naturales, segun Francisco de Ripa. [d]

28 Limita se lo segundo, quando el vezino y natural huuiesse de ser Teniente por pocos dias, por causa de enfermedad, o de ausencia del Corregidor, o de su Teniente, que en este caso tienen Iuan de Platea, y otros, [e] que podra serlo, y valdra lo que hiziere: aunque Baldo y otros [f] tuuieron lo contrario: pero la opinion de Platea es mas verdadera y praticada, y que podra el Corregidor, aun por los nouenta dias que la ley Real [g] le permite hazer ausencia del Oficio, dexar Teniente vezino y natural, en caso que por ser el letrado, no le tenga, o porque su Teniente estè ausente, o enfermo en tanto, que si el Corregidor muriesse, o excediesse de la dicha licencia de nouenta dias de ausencia, quedaria el tal Teniente natural por Corregidor, hasta que el Rey proueyesse de otro, conforme a la ley del Reyno. [h] Pero deue el Corregidor escusar mucho estos nombramientos de Tenientes vezinos, por los inconuenientes grandes que se siguen de gouernarse la Republica, y administrarse justicia por ellos, y de prestado, porque no se haze cosa a derechas, sino con injusticia y parcialidad.

29 Limitase lo tercero en los Corregimientos pequeños, que si se embiasse a ellos Corregidor de espada y capa, y no pudiesse sustentarse en el Oficio vn Teniẽte forastero, como arriba diximos, podria ser el assessor natural, [i] como se haze en las villas y pueblos donde los Alcaldes ordinarios son naturales.

30 Limitase lo quarto en los Corregimientos vltramarinos, como son Canaria, y Tenerife, y la Palma, adonde con dificultad quieren passar

[a] In dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. quos proximè citaui, & Burg. de Paz, in l. 3. Tauri. verb. *Vezinos*. L. Contiliarios

[b] C. de offic. assess. glos. in l. 2. C. de crim. Sac. Puteus de syndicat. verb. *Assessor*. cap. 1. nu. 16. fol. 130. Bald. per text. ibi in l. Parabolani. C. de Episc. & cleri. latè Hippoly. in singul. 553. incipit. *Videaliter*. In tractatu de

[d] peste. 1. part. fol. in paruis 32. col. 2. Auenda. in capit. 3. Prætor. nume. 5. versi. *Item tẽpore*.

[c] In l. nullus apparit. per text. ibi. C. de diuers. offi. & apparitor. iudic. lib. 12. Oldra. cons. 102. Matheę. de Afflic. in constitut. Regni Sicili. lib. 1. rubr. 60. numer. 10. & rub. 49. Auenda. in capit. 3. Prætor. nume. 5. versi. *Vicinus autem*. Auiles in capi. 5. Prætor. glos. 1. numer. 4. Oroscius in l. si eadem nu. 7. & 8. col. 512. ff. de offic. Assessor. Azeued. in dicta l. 4. tit. 6. lib. 3. recopil. n. 5.

[e] Bald. in dicta l. Parabolani. C. de Episcop. & cleric. Iaf. in §. fuerat numer. 7. colu. 2. Institut. de actionibus. Abbas & Felinus in cap. 1. colu. penult. de summa Trinitate & fide catho. & alijs quos refert Puteus de syndicat. verb. *Substitutus*. cap. 2. nume. 3. Bonifacius in peregrina verbo. *Iudex*. quæstio. 12. fol. 265. colum. 4. litera E. glos. *Indelegabilia*. Auiles vbi supra nume. 2.

[f] Bald. in dicta l. Parabolani. C. de Episcop. & cleric. Iaf. in §. fuerat numer. 7. colu. 2. Institut. de actionibus. Abbas & Felinus in cap. 1. colu. penult. de summa Trinitate & fide catho. & alijs quos refert Puteus de syndicat. verb. *Substitutus*. cap. 2. nume. 3. Bonifacius in peregrina verbo. *Iudex*. quæstio. 12. fol. 265. colum. 4. litera E. glos. *Indelegabilia*. Auiles vbi supra nume. 2.

[g] L. 6. tit. 5. libr. 3. recopil.

[h] L. 7. dict. titul. 5. libr. 3. recopilat.

[i] Bald. in repet. l. 1. ff. de offic. assessor. Puteus in dicto nume. 3. & in verbo Assessor. numer. 18. folio 130. Scala Patauinus libr. 1. de consil. sapientium. cap. 20. in fin. Menoc. de arbit. lib. 1. q. 23. nu. 9. Auiles. in ca. 1. Prætor. glos. *Alas partes*. 22. in fin. & in ca. 3. glos. 1. nu. 4.

letrados a ser Tenientes,[a] por la mucha costa y pesadumbre: y assi lo vi determinar por los señores del Consejo en fauor del Capitan Aluaro de Acosta, de Medina del Campo, mi deudo, Gouernador y Capitan General de Canaria, el año de ochenta y nueue, que auiendo la real Audiencia de alli quitado la vara a su Teniẽte por ser natural, se la mando el Consejo restituyr y tener, hasta que se acabo el Oficio.

31 Limitase lo quinto, si el tal Teniente natural fuesse persona de eminente ciencia, y de muy grande aprouacion, que entonces por la singularidad de la persona se dispensa con la disposicion y reglas del derecho:[b] y en este caso quadra la limitacion de Auendaño, [c] si el pueblo consintiesse que el vezino y natural fuesse Teniente, pues el consentimiento quita la sospecha, siendo la persona de tanta satisfacion. Pero sin embargo que el tal Teniẽte sea eminente en ciencia, y aunque con esto concurra el expresso consentimiento del pueblo, toda via no basta, ni escusara de pena al Corregidor que le diere poder, pues la ley del Reyno[d] no le escusa della, sino en caso que tenga licencia Real, porque ni las muchas letras del tal Teniente, ni el consentimiento del pueblo, assegura los inconuenientes a que preuino la ley.

32 Limitasse lo sexto en comissiones y negocios particulares que no tienen vniuersidad de causas, en los quales podran los naturales y vezinos ser Tenientes de Corregidores, como sucede comunmente, quando el Teniente ordinario no quiere, o no puede yr a alguna comissio, que nombra el Corregidor a vn letrado de la ciudad que vaya a ella, quando en la prouision Real de comissio no se eligio la industria de la persona del Teniente ordinario, sino que habla con el Corregidor, ò su Lugarteniente, como en otro capitulo diremos. [e]

33 Elegido el Teniente, de las partes y calidades, y por la forma que auemos dicho, considere el Corregidor, que puesto caso que el Oficio esta constituydo en su persona, no se deue determinar, assi en los negocios de gouernacion, como en las causas de justicia sin el parecer de sus Tenientes: y esto assi en las consultas publicas, en q̃ aya de dar parecer, o respuesta escrita, como en lo que se tratare y comunicare de secreto, para proueer, o acordar en publico: y crea y de fe al parecer del tal Teniẽte sin escrupulo, o menosprecio, pues està obligado a ello, como luego diremos, y aun con su autoridad le fauorezca, mayormente en los casos de justicia, o negocios que requieren fundamento de derecho: y en el cumplimiento del sobredicho consejo estè continuamente tan aduertido, que no le passe jamas por pensamiento contradezir ni reuocar el parecer y determinacion de su Oficial en caso ninguno: y si le pareciere que en algun negocio ay error, ora de parte de no entender el hecho, ora de otra parte (que yo tẽgo por extraordinario que acontezca, siendo el Teniẽte qual auemos dicho) llamele el Corregidor en secreto, y consultelo con el, puestos en razon, no en manera que el vno quiera defender, y el otro ofender, y cada vno salir con la suya, contra lo que dixo Ciceron [f] cõtra los hombres habladores, mas amigos de contiẽda que de verdad: y lo que buenamente se cõcluyere y acordare, determine lo el Teniente en publico por su autoridad, en la mejor forma que sea possible, porque del pueblo no sea menospreciado, y a cada passo, y sobre cada niñeria no vayan aque el Corregidor emiende sus sentencias, que es la cosa mas escandalosa y perjudicial que pueda ofrecerse en estos casos de justicia.

34 Tampoco le passe por el pensamiento al Corregidor cargar la mano a su Teniẽte, ni apretarle para que absuelua, o condene a alguno, o q̃ haga otra cosa a su gusto, sino es justa, o al Teniente le parece assi; ni le amenaze o por o tras vias violẽtas le persuada dello, &

por-

a Doctores proximè citati, maximè Bald.

b Bald. in l. sed reprobari. §. amplius. ff. de excusatione tutor. Roman. in l. cum quid ff. si certum petat. Puteus. de syndicat. dicto verbo, *Assessor*, numer. 17 fol. 129. Auiles in dict. capit. 5. Prætor. gloss. 1. numer. 7. per legem ad bestias. ff. de pœnis.

c In dict. cap. 3. Prætor. num. 5. versic. *Item volente populo.*

d L. 4. tit. 6. libr. 3. recop.

e Lib. 2. cap. 20. num. 34. 37. 40 & 42.

f In Tusculã. *Ne pudeat garrulos homines contentionis auidiores, quam veritatis.*

g Bar. in l. imprimi. ff. de Sicarijs Puteus de syn-

die. verbo. *Consilium*. c. 1. nu. 1. fol. 146. Martin. Lauden. in tract. de officialib. dominor. quæst. 53. Angel. de syndicat. numer. 5 fol. 6.

porq̃ es culpa graue, y muy punible, sino que le dexe libremente hazer justicia,

35 Ofrecer se le ha al Corregidor muchas vezes, que los subditos, en especial los que son castigados ò condenados por los Tenientes, desseando euasion de sus castigos y mãdamiẽtos, y hallar quien los absuelua, acuden a los Corregidores con mentiras y falsedades a informar de su justicia engañosamente, a fin que el Corregidor reuoque lo proueydo por su Teniente por la relacion engañosa del subdito; y esto es muy dañoso en la Republica, porque lo que acuerda el Teniente de Corregidor con su poder, no es reuocable por el Corregidor, † pues son vn tribunal, y vna mesma persona en quanto al juzgado porque el Teniente, segun la mas verdadera opinion, es ordinario, y no delegado, como adelante veremos, d † y assi no se puede apelar del vno al otro, b sino fuesse de autos interlocutorios, dõde puede el mismo juez con causa quitar y añadir, y emendar, como le pareciere: c y en estos (porque no aya diuisiõ entre las personas que deuẽ ser vno, y defender sus juyzios) conuiene, quando se ofreciere semejante caso, que no se determine el Corregidor a emendar, ni euocar, sin ver muy bien lo actuado y conferirlo con su Teniente, pidiendo las causas por donde se mouio a dar tal juyzio; si fueren suficientes, cõfirme lo proueydo y mandelo executar; y si no lo fueren (que dificultosa y casi imposiblemente lo puede alcançar el Corregidor sin letras) encargue a su Teniẽte que lo corrija lo mejor que pudiere.

38 Diximos que el tribunal del Corregidor, y el de su Teniente es todo vno, esto se entiende para la jurisdicion ordinaria, o saluo si el Rey cometiesse algun negocio a su Corregidor, o en las prouisiones, o cedulas Reales hablasse con el solo, sin tratar del Teniente, que entonces el Teniente no podra conocer d de las tales causas, porque para ellas se eligio la industria de la persona del Corregidor, aun en las cosas en q̃ el Teniente tenia jurisdicion ordinaria; porque si el Rey quisiera otra cosa, hiziera tambien mencion del Teniente: y no se deue alterar del tenor y forma de la prouision Real: aunque Abad e tuuo lo contrario, diziendo, que todo lo que se dirige al Corregidor, pertenece tambien al Teniente: y

nu. 8. pag. 32. col. 2. in med. Antes in cap. 38. Prætor gl. 1. num. 3. versi. *Et facit*. Burgos de Paz in l. 3. Taur. i. n. 441 Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 3. & 4. fol. 11. Segura in directorio iud. 2. part. ca. 16. num. 3. fol. 215. vbi de Vicario Episcopi loquitur. Azeuedus in l. 10. & 11. titul. 5. libr. 3. recopilat. num. 1. & sequentibus glo. *Ipsius*. in capit. 1. de offic. vicar. in 6. facit lex. 3. ff. de administrat. tutor.

c L. quod iussit. ff. de re iudic. ait. *Quod iussit, vetuit ve prætor, contrario imperio tollere potest*. De sententijs autem diffinitiuis contrariũ probat cap. cũ cessante. de appellatio. l. 2. & 3. titulo. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Lo puede*: quod limitant multis modis Alexander in dicta. l. quod iussit. colum. 4. cum sequentibus, & Abbas in dicto cap. cum cessante, & tradit Bartol. in l. nec quicquam. 6. vbi decretum, in 1. lectura. ff. de offic. procons. Baldus. in l. fin. num. 5. cum sequentibus. C. si minor se maior dixerit, & latè Conrad. in curial. breuia. lib. 1. ca. 9. num. 9. & 10. pag. 183.

a Hoc libr. cap. penult. nu. 11. & 44.

b Cap. Non putamus, & ibi glos. *Vtriusque*. & glos. ho. de consuetud. in 6. l. 1. §. 1. & ibi Bart. ff. quis & a quo appel. sit cap. Romana. & ibi glos. de appellat. in 6. Bart. in l. præcipimus. C. de appellat. Maran. de ord. iudic. 4. part. dist. 5. nu. 27. & in 6. part. in 2. act. nu. 369. & seq. Bald. in capi. volentes. in fin. de offic. ordin. Speculum Princip. rub. 38. §. conquerunt. num. 3. Baldus in l. vnic. num. 4. & ibi Salic. num. 1. in fin. C. si quacũq; præd. potest. Platea in l. 1. C. de apparitor. præfect. anno. lib. 12. Crauetta consil. 207. col. 2. in fin. Natta cõ si. 309. & 580. Grammat. voto 28. col. penulti. in fin. Roland. consi. 75. num. 15. versicul. *Secundo probat*. ibi, *Et ratio est*. & num. 16. & 17. volu. 3. Decius in c. dilecti. el tercero in princip. de Appellation. Bonifacius in peregrina, verb. *Executio*. fol. 179. col. 1. glos. *Mandare*, in princip. Conradus in templo iud. lib. 2. cap. 6. §. 1. numer. 13. fol. 170. Couarr. in cap. 4. practicar.

d Dicam inf. lib. 2. cap. 20. nũm. 34. 37. 40. & 42.

e In cap. eam te. num. 14. de rescriptis.

a In l.vnica n.1. in fin.C.si qua cumque prædit.potestate.
b In dic.l.vnica. n.4.&c.5.
c L.2.ti.21.p.3.
d Dixi sup. hoc c.nu.5.& 6.
e In Constitut. Burg.rub.4. §. 7.num.29.post Bar.in l. 1.§. si plures n.27.& 32.ff. de exercit.
f Abbas in ca. si pro debilitate de offic. delega.Bar.in l.1.§. si plures.col.5. ff.de exercito. post Specul.ti. de requisitione consilij.col. 5. & ibi additio.Iohã. And. Puteus de syndic. verb. *Compositio.*cap.9.in fi. fol. 170. & verb.*Consilium.* ca 2. ad fi.fol. 147. & verb. assessor nu. 27. fol. 130. col.3. & Cataldi. in eod. tract. fo'. 31.n. 163. casu 13. Gregor.in l.2.ti.21.p.3. verb.*Si entendieren* & in l.1. gl. 2. eodem titu. & p. Aulés in cap.1.Prætor. glos.*A las partes.*nu.21.vers. *Et facit illud.* & versic. *Et idem contra Bartolum.* Burgos de Paz in proœm. II. Tauri.nu.195. ad fin.Azeuẽd. super curia Pisana.cap.6.nu. 117. fol. 131. Mexia supra.l. Toleti.2. fundament. 11. part.fol.99.numer.10.
g Burgos de Paz in dicta proœmio II. Taur. numer.165. in fin. Auil. in dicta glos. *A las partes.*in capit. 1. Prætor. numero 17. in fin.
h Facit litem suam, dicam infra libro 5. capit. 3. num. 43.
i Dict.l. 2. in fi. titul. 21. part. 3.
K In l.omnes iudices.C.de Decurionibus. li. 10.quem sequitur Grego. vbi sup.

39 Tambien es de aduertir, si por ser vn mesmo tribunal el del Corregidor y Teniẽte,como auemos dicho, recusado el Teniente,se podraocurrir al Corregidor,o al cõtrario,o si quedarãambos recusados. En lo qual Saliceto a tuuoq̃ si,y Baldo b tuuo q̃ no: y este vltimo me parece mejor; porque aunque el tribunal sea vno, la sospecha y causa de recusacion mira solamente a la persona recusada, y no al Oficio, y puede comprehẽ dar al Teniente, y no al Corregidor,el qual en este caso puede sentẽciar la causa con acuerdo, si fuere necessario,de otro assessor, y deue declarar a las partes quien es, para que le informen. c

40 Y porque para mas mouer al Corregidor vsan algunas vezes laspartes traer ante el sus letrados,que informen de su justicia; los quales con ligeros fundamentos,falsos, o no sanos, confunden al Corregidor, porque no entiende la fuerça y verdad dellos,y casi le persuaden a tener por error notorio lo que juzgò su Teniente, y aunque el Corregidor lo consulta con el, si el Teniente insiste en su parecer,aprouando su juyzio por otros motiuos juridicos, vemos muchas vezes que el Corregidor engañado y conuencido por la informacion de otro letrado,reuoca lo que su Teniente hizo, y prouee lo que se le antoja:lo qual es gran liuiandad, y peligroso a la conciencia; porque demas que quita totalmente el credito que deue dar al Teniẽte que escogio, quitale la autoridad en su Oficio, y aun el interesse a la parte por quiẽ auia juzgado: por tanto no se incline a proueer cosa alguna contra el parecer de su Teniente,por informacion de otro letrado,pues está obligado a seguir el voto y opinion de la persona que conforme a derecho escogio para la determinacion de aquellos negocios, d no por eleccion voluntaria,sino necessaria, pues le obligo el Rey y la ley(como arriba diximos) a tomar y tener Teniente con quien se aconseje en las cosas dudosas porque el Corregidor y el Teniente son como colegas y compañeros en el Oficio, segun a este proposito dixo Cassaneo. e

41 Pero si la sentencia, o parecer del Teniente fuesse notoriamente injusta,o erronea, f y esto le constasse al Corregidor prouable,o patentemente, g por ser letrado, o por otra razon,no está obligado a seguirla:y no se escusaria de pena, si la siguiesse h (como ya he visto en las Chancillerias dar pena por ello a Corregidores)y esto siente vna ley de Partida, i que dize assi: *E los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera de que el consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* † Y en caso de duda dize Lucas de Pena, k que se ha de seguir el parecer del assessor. Y sepa el Corregidor, que quando se errasse el negocio por el Teniẽte,queda el descargado de culpa, hauiendo hecho eleccion para el tal Oficio de persona de letras,graduado en vniuersidad aprouada,o de experiẽcia denegocios,y aproua

42 cion,

a Salicetus in l. fin. C. de pœna iud. qui male iud. Alexan. in l. 2. num. 9. ff. quod quisq; iuris, & ibi Iaſ. n. 4. idem Alexã. cõſil. 19. n. 13. & ſeq. volũ. 7. Angel. in l. termi nato. C. de fructib. & liti. expenſ. Pureus de ſyndica. verbo, *Doctor*, c. 1. num. 2. ad fin. fol. 171. Aſini. in pract. §. 32. cap. 2. ampliatio. 39. nu. 3. cũ ſeqq. fol. 202. Auil. in cap. 1. prætor. gloſ. *A las partes*, n. 21. 22. & 27. Burgos de Paz in proce. II. Taur. n. 191. cũ ſeqq. & n. 195. Azeue. in addit. ad cur. Piſanã, ca. 6. n. 117. & diuam lib. 5. c. 1. num. 79.

b Dicã li. 5. c. 1. n. 78. & ſequẽ. verſ. ſi. & dixi ſup. c. 5. in fin.

c Iuxta cõmunẽ opinionẽ. Bar. in l. 2. ff. quod quiſque iuris. per tex. & glo. ibi, vbi Alexã. & Iaſ. dicunt cõmunem, & idẽ Alexã. in l. ſi conuenerit, n. 11. & ibi Iaſ. n. 16. ff. de re iudicat. Auiles in dicto num. 21. vſque ad fin. Segurã in directorio iud. 1. par. cap. 13. nu. 5. & dixi ſup. cap. 6. num. fin. in fin. & infra lib. 5. cap. 1. num. 79.

d De Speculo Princip. rubr. 35. §. poſt militares num. 32. l. metum. §. ſed prætor, ibi: *Et per Prætorem*. ff, quod metus cauſa.

e Authen. de mandat. Princip. §. feſtinabis, ibi. *Eiſi quid præter ſpem acceſſerit, & non inuenies eum*

43 cion, d † y con preſentarle en la reſidencia e para que ſatisfaga a los querelloſos, queda libre de toda obligacion, y de la ſatisfacion del intereſſe de las partes damnificadas por ſus ſentẽcias, que eſtaua a ſu cargo, f y queda al del juez, o del aſſeſſor. Y por eſſo dize Belluga, g que los aſſeſſores imperitos e inorantes corren grãde peligro, porque eſtan obligados por el mal conſejo que dan al Corregidor, aunque en la ſentencia, o parecer no ſe haga mencion dellos, ni ſe forme en ſu perſona, ſino en

44 la del Corregidor, o juez. † En el punto que el Corregidor quita el credito a ſu Teniẽte, y lo pone en otro letrado, eſſe dia le menoſprecian ſu miſmo acuerdo y juyzio, y el de ſu Teniente, y nace diſcordia en el pueblo, y grande enemiſtad entre los dos, y ocaſion para ſe aſſolar como reyno diuiſo: lo qual es perniciofo a la Republica, porque en el pueblo dõde muchos quieren mandar, nin-

45 guno quiere obedecer. † Yo por mejor y mas ſano tendria, que quando el Corregidor no ſe fiaſſe de ſu Teniente por alguna razõ ſuficiente, le deſpidieſſe, y recibieſſe otro de quien ſe fiaſſe, h antes que reuocar lo que juzga y ſus prouey-mientos por conſejo de otro letrado. Y lo miſmo digo en todos los negocios en que el Corregidor dexa de conſultar el parecer de ſu Teniente, y anda buſcando otros letrados que le den parecer en ellos.

46 No dudo yo, ſino que de rigor de derecho puede el Corregidor entrar en el conocimiento de las cauſas q̃ penden ante ſu Teniente como juez ordinario, aunque no en las que conoce como delegado, ſegun en otro lugar diremos: i y aũ puede auocarlas a ſi, è inhibir al Teniente que no conozca dellas, o que conozca haſta la difinitiua, y como dueño del Oficio, elegir otro Teniente, o aſſeſſor para conſultarlas cõ el, auiendo cauſa para ello, ſegun la comun opinion: k pero ſin ella no ſe puede hazer ſin dar ocaſion a dos culpas, ò que las gentes preſuman que el Teniente no es ſuficiente para determinar los negocios, o que el Corregidor anda con paſſion y contra razon, buſcãdo quien le de color en lo que el codicia, viſto que en el Teniente no la halla: y pues de derecho l el pley-

*caſtodientem tibi fidem iuſtam, illũ quidem expelles, alio vero veteris conſiliario, legem & iuſtitiam cum pari ſeruãte manibus*, & an ſine cauſa, & inſcio ſupremo Conſilio, liceat Correctori reuocare ſuum locumtenẽtem, vide quæ dicã infra hoc lib. cap. penult.

f Lib. 2. cap. 20. num. 44.

g L. iudiciũ ſoluitur, & ibi Bart. num. 2. & Paul. nu. 6. ff. de iudic. l. ſolet ff. de offic. Procõſul. glo. in l. legati in fin. ff. eodem tit. l. 18. titul. 4. par. 3. Bald. in l. 1. ff. de offi. Cõſul. verſ. extra. Felinus in cap. paſtoralis. col. 1. de offic. ord. communis opinio ſecund. Oroſcium in l. & quia num. 18. col. 561. ff. de iuriſdictione omnium iudic. cum. Boerium in tracta. de ordin. graduum

2. par. nume. 57. & ſequentib. Belluga in ſpeculo Principis rubr. 38. §. conqueruntur. nume. 2. & 3. Auenda. in cap. 3. prætor. num. 3. in fin. verſic. *Sexto deducitur*. Auiles in cap. 1. Prætor. gloſſ. *Fiel*. num. 42. in medio. Azened. in l. 10. & 11. num. 5. & 6. titul. 5. lib. 3. recop. & ita eſt intelligendus Baldus. in cap. volentes in fin. de offic. ordin.

h L. vbi cępũ. ff. de iud. l. 12. ti. 7. p. 3. optimè Feli. in c. ex tenore, n. 15. vſq; in fin. lecturę de reſcript.

scripț. & Corsetus singul. verb. *Iudicium.* Didac. Perez in prælatione ad l. 1. tit. 1. libro 3. ordin. col. 743. versi. *Quare cæpsum.*

a L. 1. ti. 16. lib. 4. Recop.

b Bart. in dict. l. iudicium solui tur, & dict. gl. in l. legati. ff. de offic. Procõsul.

c Paul. in l. diem functo. n. 8. & ibi Alex. nu. 9. ff. de offic. assessor. gloss. & Bald. in l. quoniam 2. C. de appellatio. Bonifac. in peregrina, verb. *Iudex.* q. 9. glos. verb. *Malè*, in fi. fol. 267. col. 2. Felin. in ca. ego enim, de iure iur. & in cap. si aliquando, in princip. de rescrip. Cõra. in tẽplo iudic. lib. 2. c. 5. §. 3. n. 54. Cataldin. de syndica. q. 38. nu. 23. fol. 121. Puteus eodẽ tracta. verb. *Appellatio.* cap. 1. nu. 7. & 8. fol. 117. & in verb. *Assessor.* ca. 1. n. 13. fol. 120. versi. *Assessor cum viderit*, & versic. *Consilium.* cap. 1. fol. 146. Oroscius in l. 2. in fin. col. 603. ff. quod quisque iur. Didacto y juyzio ha de acabarse donde se começò, y el juez sospechoso y recusado por las partes, deue acõpañarse, [a] y con esto se cumple,

47 † escusese el Corregidor de inhibir al Teniente, y cõ sultar cõ otros, pues en este esto el Teniente tiene propiedad en la jurisdicion, aunque subordinada al Corregidor. [b]

48 Y si el Corregidor, dexãdo el parecer de su Teniente, mouido el por el suyo propio, ò por el ageno, prouueyere, o quisiere executar alguna cosa injusta, en especial de perjuyzio irreparable, como suele acaecer para castigar corporalmente a alguno por su antojo, o passion, deue el Teniente en tal caso significar al Corregidor en secreto la injusticia que en aquello haze, y los incõuenientes dello, por las mejores razones q̃ ser pueda: y aun para que mas le persuada, le diga q̃ haga llamar otro Letrado desapassionado, para que mas se satisfaga y disuada de su error, si es en causa graue: y si esto no bastare, aconsejan los Doctores, [c] y aun dizen es necessario, q̃ por ante el escriuano de la causa, requiera y proteste el Teniẽte al Corregidor, que no lo haga, y que el no consiente en ello, y lo contradize; y que si no protestasse esto, sera castigado: lo qual no se vsa ni pratica, porque no se atreuẽ los Teniẽtes, y si lo hiziessen, les quitarian las varas los Corregidores: a lo qual los señores del Cõsejo no deurian dar lugar. Pero quando esto no se haga, basta no hallarse presente el Teniẽte con el Corregidor, quãdo prouyere erroneamente, y no auerlo autorizado, ni aprouado por escrito, ni de palabra, o no auerlo podido estoruar.

49 Y para dar algun descargo al Corregidor cerca desto, le aconsejaria yo, que las cosas de justicia las remita todas a su Teniẽte, [d] y las que fueren arduas, o importantes, que el Teniẽte las comunique, y dẽ cuẽta dellas al Corregidor, y cada dia confieran entre si, y consulten los negocios, assi los q̃ son a prouer del Corregidor, como los q̃ sõ a prouer del Teniẽte, por que el Corregidor tome documento de lo que ha de prouer: y estè assi mismo preuenido en lo que su Teniente haze, para que los que se vinieren a quexar del, no le engañen con falsas relaciones.

50 Cada dia se informe el Corregidor de sus oficiales de lo prouey do en aquel dia que fuere de alguna importancia, a manera de epilogar los negocios, para ver si ay que emendar, y se platique en lo que se ha de prouer otro dia, [e] y aquello se põga por memoria, para que se cumpla, demas de los negocios que ocurrieren, de manera que se tome el Corregidor cuẽta [f] a si y a sus oficiales cada dia, si fuere posible. Y trayga siẽpre en la memoria lo q̃ Pitagoras, principe de la Filosofia Italiana, a menudo repe-

d Officia enim singulis quibusque personis sigillatim sunt committenda, cap. singulari. 89. dist. l. cõsulta. versic. *Absurdum est.* C. de testamẽtis. *Promiscuis quippe actibus rerum tur bantur officia.* l. nemo. C. de assessoribus, & l. quisquis. §. fina. C. de postulãdo. nam quoties iurisdictiones distingui possunt, aut quando officia sunt communia, nõ debet vnus, neque eius executores se intromittere de eo quod alius inchoauit. glos. per tex. ibi, & Iohan. de Plat. in l. 1. C. de apparitor. præfect. anno. lib. 12. & dicam in cap. 17. ad fin. infra hoc libro.

e Memoria præteritorum, intelligẽtia præsentiũ, & prouidentia futurorum, comendatur per Ciceronem in dialogo de senectute.

f Authen. vt iu-

do repetia, en especial a las noches, diziendo, Que descuydos he yo cometido; ó en que de mi Oficio he faltado:[a] el qual amonestaua a sus dicipulos, que quando huuiessen salido de sus posadas, y boluiessẽ a ellas se acordassen del lugar y negocio a que auian salido, y de lo que auiã hecho bien, o mal en aquella salida. Y cierto que acostumbrar esto el Corregidor, le serà muy vtil, assi por lo que a el toca, como para el buen auiso, cuydado y diligẽcia de sus ministros: porque assi como las cõfessiones continuas aliuian la pesadumbre y costumbre del pecado, tambien esta cuenta diminuyra la carga de la residencia.

51 Sean siempre el Corregidor y sus oficiales de vn parecer, y de vn secreto: fauorezcanse, y desiendanse y ayudense; que el dia que fueren diuisos, esse dia son perdidos, y no se haze cosa que conuenga al bien publico; y si alguna cosa se haze, es dessabridamente, y calumniada, y murmurada, y tenida en poco. O quãto importa la vnion y conformidad en los oficiales de justicia, aun para ayudar y fauorecer su buena intencion; porque de la concordia entre ellos se sigue el buen conocimiento y recto consejo para administrar las cosas que ocurren. A este proposito hazẽ vnas palabras de la ley de Partida,[b] que dizen assi: *E por ende aquellos que en la Corte estan, deuen ser de vn acuerdo, e de vna voluntad con el Rey, para aconsejarle siempre que haga lo mejor, guardando a el, e a si mismos, que no yerre, ni faga contra derecho.* Y lo que escriuio san Pablo a los de Efeso,[c] *Sed solicitos en guardar la vnidad del espiritu en vinculo de paz.* Y por el contrario, quando ay scisma y diuision, ni ay ciudad que dure, ni reyno que permanezca: porque, como dize el Filosofo,[d] La virtud es mas fuerte quando està vnida y agregada, que quando està esparzida: y la paz y concordia es vna cisterna de todas las virtudes.[e] La razõ porque el arca de Noe, segun san Gregorio Nazianzeno, se saluò, fue, porque todos yuan en paz y concordia: y quando esta falta entre los ministros de justicia, es como la vihuela, que si vna cuerda està dissonante no haze buena armonia, ni sonido al oydo; y si falta vna letra en vna sylaba, no haze buena pronunciaciõ. Dize nuestro Redentor,[f] que en la vnion y cõgregacion de dos, o tres, q̃ se juntaren en su nombre, se hallarà presente; y que en la diuision y discordia se hallarà el demonio y destruycion. Pues quien dirà que no estan por Dios los ministros de justicia.[g] Y quien osarà afirmar, que deuen hazer otros negocios, sino los de Dios y de su pueblo? Y assi es claro, que conuiene mucho que aya vnion y conformidad entre ellos, para que Dios sea con ellos: y que no aya discordia, porque el demonio no los destruya.[h] Vna palabra, vn parecer, vna sentencia, y finalmente vna voluntad deuen tener el Corregi-

dic. sine quoq. sust. 13. §. sic igitur, versic. *Sciant enim.* & §. eos autem. & Authẽ. ius iur. quid prest. ab his. ad fin. Authent. de manda. princ. §. precipue. & § festinabis. & Authen. de iudicib. §. his qui causas.

a In hæc verba, *Lapsus vbi quid feci, aut officij quid omissum est?* Et Diogenes Laert. de vitis Philosophorũ lib. 8.

b L. 29. titul. 9. par. 2.

c Cap. 4 *Soliciti seruare vnitatem spiritus in vinculo pacis.*

d Vt colligitur ex Aristo. lib. de iuuentu. & senect. cap. 2. *Virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.* Auth. de cõsang. & vter. frat. §. quia igitur, omnis enim dualitas ad destructionem subiecti, vnitas autẽ ad conseruationẽ eiusdem ordinatur, vt ait Laertius de vitis Philosophorũ, lib. 8. & tradit latè Tiraq. de primogen. q. 4. nu. 16. & seq.

e Sallust. *Concordia parua res crescunt, discordia maximę dilabuntur.* D. August. li. de sermon. Domini in mõte, sermon. 57. ait. *Pax est serenitas mentis, trãquillitas animi, simplicitas cordis, vinculũ amoris, consortiũ charitatis: hac simultates tollit, bella compescit, iras cõprimit, superbos calcat, humiles amat, discordias sedat, inimicos concordat, cũctis est placida, nescit extolli, nescit instari: hanc qui accipit, teneat, qui perdidit, petat, qui amisit, acquirat.* & Seneca ait: *Pax parit diuitias, diuitię animositates, animositates bella, & bella paupertates.* Et de pace dicemus latius infra. lib. 4. ca. 2. num. 5. & 6.

f Matth. 18.

g Dicemus li. 3. c. 1. n. 5. & 11.

h Paul. ad Rom. 12. *Id ipsum sentientes.* & ad Philip. 2. & 1. Corint. 1. *Sitis perfecti in eodem sensu, & in eadem sententia.*

Corregidor y sus oficiales, y aquella toda junta se incline y enderece al bien publico; y ponga de su persona el Corregidor la autoridad, por el cargo y calidad que tiene, y el Teniente el consejo, por las leyes y ministerio que professa, y el alguazil la diligencia y execucion, por el Oficio de que es encargado, y todos tres a vna hagã y quieran vna misma cosa, como lo siẽte y muestra el Obispo Redin, antiguo y pratico consejero de su Magestad, en el libro que hizo de la Magestad del Principe. [a]

52 Verdad es, que por muchas razones podria prouarse ser vtil a la Republica, que los ministros de justicia y los magistrados seã discordes, porque assi se recataran vnos de otros, para no hazer cosas indeuidas, con temor de sus acusaciones, y q̃ podria ser de gran perjuyzio estar conformes para hazer mayores robos y daños a la Republica: y esto era lo que exclamaua Caton el menor, quando vio a Pompeyo, y a Cesar, y a Crasso, estrechissimos amigos, y que solos tenian mas autoridad que el remanẽte del pueblo, dezia, que la Republica estaua vendida: y esta es la paz que se dize tienen los pecadores conformes para sus vicios y excessos: pero en fin es mejor la concordia, y no se deue presumir abuso de ella.

53 Honre el Corregidor a sus oficiales, como lo dispone el derecho: [g] porque la honra y la esperança della, y del galardon, naturalmente despierta a los hombres a trabajar y ser buenos: y los discretos conocẽ que la honra es priuilegio de la virtud: [c] y en especial honre a sus Tenientes, que por sus letras y virtudes merecen ser acatados y hõrados: y aduierta, que los Reyes y Emperadores, y todos los Iurisconsultos dizen, ordenan, y mandan, que los letrados sean por su ciencia respectados y reuerenciados, y bien tratados: [d] y ass entre otras leyes da la razon vna de las partidas, [e] diziendo: *Ca por ellos se fazen muchos de homes buenos, è por cuyo consejo se mantienen, e se endereçã muchas vegadas los Reynos, e los grandes señores: ca assi como dixeron los sabios antiguos: la sabiduria de los derechos es otra manera de caualleria, cõ que se quebrantan los atreuimientos, e se endereçan los tuertos.* Y en otro lugar [f] dize: *Que la ciencia legal es como fuente de justicia, y aprouechase della el mundo, mas que de otra ciencia, y porende los Emperadores que hizieron las leyes, otorgaron priuilegio, &c.* Y pues al cauallero se le dio nobleza de parte de la milicia por defensor de la Republica, al letrado no se le dio menos nobleza de parte de la ciencia por Gouernador de la misma Republica, y orador en ella. Y desto hemos trado en los capitulos de atras. [g]

54 Son tantos los letrados Iuristas, y tienense en tan poco el dia de oy, que assi los tratan los Corregidores como si fuessen porquerones de la justicia, considerando, que Marcial [h] a los Vicarios y Tenientes llamò esclauos: y algunos Doctores [i] los reputan por criados: y a la verdad algunos lo deuẽ merecer, assi porque no tienen partes para vsar del cargo que les dieron, como porque fueron traydos al Oficio por interesses, ruegos, è importunaciones ex-

a In verb. *Non armis solum.* num. 115. fol. 27.

b Argumẽt. tex. in l. medicus. ff. de operis libert. Auth. de mandat. Princ. §. deinde cõpetens. Matien. de relator. 3. par. ca. 56. fol. 211. n. 5.

c Dicemus libr. 4. c. 2. nu. 74. & sequent.

d L. 1. C. de offi. assessoris, ibi: *Quod spe premiorum, & honorificentiq; prouocentur.* l. 18. 21. & 22. tit. 9. p. 2. & l. fin. tit. 10. eadem partit.

e Dicta l. fin.

f L. 8. tit. fi. p. 2. & in procemio ti. 31. ead. p r. & in l. 5. in fin. tit. 15. par. 6. & dixi sup. hoc lib. cap. 9.

g Cap. 4. nu. 3. c. 9. nu. 22. & sequent. & c. 10. n. 52. quanquã impropriè, & quadã iuris fictione imagines nobilitatis litterati deferant, non in veritate. cũ reliquiæ ignobilitatis semper supersint. l. 2. C. de iur. aureo. annul. cum honor ille superueniens nõ immutet priorẽ statum. l. falsa. §. 1. ff. de cõd. & dem. tenuit hoc Vincenti. Cygaul. in suo opere aureo, an Papa sit supra consilium: exclamat Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. colum. 1336. vers. *Hodie tamẽ.* fol. 47 col. 1. in fin.

h Lib. 2. epigrãma 18. *Esse sat est seruum, iam nolo vi carius esse.*

i Philipp. Probus in additione ad Iohann. Monach. in ca. succedẽdos. n. 8. de schisma. lib. 6. & quę tradit Segur. in direct. iudi. 1. p. c. 4. nu. 34. fol. 68. qui loquuntur in vicarijs Episcoporum.

nes exquisitas. Y si en esto huuiesse la consideracion y moderacion que arriba se encargò, y exclaman los Doctores, [a] todos los que fuessen bien escogidos no deuen ser tratados, sino como el relicario donde reside la ciencia y prudencia, por donde se ha de regir el cargo que tiene: y quien otra cosa haze, no siente, ni sabe lo que elige quando escoge Teniente, [†] pues vemos que antiguamente vsaron estos Oficios de Tenientes y assessores varones insignes y famosos, como fueron los Iurisconsultos Vlpiano, [b] y Sabino, [c] Cyno, Angelo, Bartulo, Iuan Andres, Paulo de Castro, Cassaneo, y otros ilustres y celebres Doctores, que refieren Iason, Cagnolo, y otros. [d]

55 Auise pues el Corregidor, que en publico, y en secreto, en burlas y en veras, en ausencia y en presencia, por escrito y de palabra, siempre honre y trate bien a sus Tenientes, [e] pues los inferiores han de ser hõrados, è ilustrados de los mayores, [f] y nunca los menosprecien, porque el menosprecio es mas intolerable que la injuria simple, y del menosprecio nace justa ira è indignacion segũ Aristoteles: [g] en lo qual el Corregidor a su misma persona haze el buen, o mal tratamiẽto, y el pueblo toma regla y doctrina de lo que vee en el Corregidor para tener respeto, poco ò mucho, y para acatar y temer a sus Tenientes, y por todas vias ha de mostrar y dar a entender, que a sus Tenientes les han todos de respetar como a su propia persona, pues el derecho lo dispone assi: [h] y quien ofende al Teniente, ofende al Corregidor, como adelante se funda: [i] y a los que no le respetaren, o le injuriarẽ, el los puede y deue castigar, como luego veremos: porque aunque la eleccion del Teniente fue a cargo del Corregidor, [k] pero la autoridad de su Oficio, que consiste en juzgar el pueblo, es del Rey, y de la ley, [l] y no de qualquier ley, sino de la ley diuina y humana, como dize el Espiritu santo por boca de Salomõ: [m] Por mi reynan los Reyes, y los Legisladores juzgan rectamente. Si el Corregidor no honra y estima a su Teniente, no entiende el subdito que es por el poco miramiẽto del Corregidor, sino porque el Teniente no lo merece: y si lo desmerece, para que lo tiene en su compañia? De aqui nacen los desacatos hechos a los oficiales de justicia, y los malos comedimiẽtos, y las resistencias, y las injurias, y aun las desobediencias y atreuimientos, y otros inconuenientes de los

a Quorum meminimus supr. hoc lib. c. 6. nu. 42. & 43.

b Vt dicit ipse de se in l. metum autẽ presentem. §. sed quod prætor. ibi: *Prætorẽ me assidente interloquutum esse.* ff. quod metus causa.

c L. lex. Cornelia. §. hac lege, ibi: *Sabinus in assessoria.* ff. de injurijs.

d Iason in rub. ff. de offic. Assessor. Cagnolus in l. 2. versi. fin. ff. de origi. iur. Chassan. in cata. glor. mundi 7. par. consider. 27. ad fin. Puteus de syndi. verb. *Assessor.* num. 8. fol. 129. Foller in practi. crim. 7. par. principa. pag. 386. n. 9. Greg. in proœ. tit. 21. p. 3. gl. fin. in fin.

e Cataldinus de syndic. nu. 33. q. 55. fol. 14. & Amed. eod. tra cta. fol. 67. nu. 205. ad finem.

f Dicã infra lib. 3. cap. 1. n. 19.

g Ethicorum 3. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

h Cap. præcipimus. 93. disti. cap. 2. de offic. vica. in 6. l. 1. C. de offi. vicar. Romanus singular. 362. incipit. Bart. in l. si filius Chass. in catalog. glor. mun. 7. p. considr. 39. Glos. in c. cum voluntate verb. *Causam.* de sent. excom. Fel. in c. cum olim magist. de offic. de leg. Bald. in l. sed si hac. §. si. ff. de in ius vocan. Chassan. in catal. glor. mũ. 7. p. consid. 39. & seq. Rebuf. in praxi benefic. lib. 1. titu. de vica. Episco. p. 50. n. 7. latè Philip. Fran. in c. grandi. de suppleda neglig. Prelat. in 6. Alcia. in rub. n. 25. ad fi. de offic. ordi. Greg. in l. fi. verb. *En sus lugares.* tit. 12. p. 2. Auẽd. in c. 3. Prætor. n. 4. versic. 10. latè Auiles in c. 4. Præt. glos. *Iustitia.* nu. 8. 9. & sequen. Alexand. in l. Sed si. §. semper in princip. ff. de in ius vocand. & ibi Iason. n. 6. & Deci. in c. sane, colum. 1. de officio deleg. tenẽt quod non debet honorari locũtenens sicut principalis, sed tanquã representans principalem. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. nu. 14. Euerar. in locis legal. verb. *De tanquã seu respectiuis,* pag. 612. versi. *Duodecimo,* Deci. in l. solet. ff. de iurisdic. omni. iud. & ibi Oros. col. 590. c. fin. 93. distinct.

i In num. sequen. in gloss.

K Diximus supra hoc cap. nu. 3.

l Dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 40. & seqq.

m Dicam infra lib. 3. c. 1. num. 5.

Contra

a Contra mentẽ Iustinã. in Authẽ. de mãdat. Princip. §. Patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura cuiscumlibet sint hęc agẽtes dominij: sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinẽ & lex, & imperij fauor.*

b Quia qui sedet propè dominũ dicitur magis honorari, & tãto magis dignior, & altior dicitur. gloss. verbo, *Altiori.* in §. aliam institu. de bonorũ possess. & ibi Porcus, & Angel. & Iohann. de Imol. in l. qui soluendo l. 2. ff. de hæred. instit. Bald. in l. obseruare. §. antequã verò. iuxta fin. ff. de offic. Proconsul. Iohã. de Terra Rubea. in lib. de vinea Eccles. art. 3. 1. tract. concluf. 4. Anton. Gãma in decis. 1. Lusitana. num. 8. Chassanę. in Catalog. glor. mũdi 4. par. consider. 75. ad fin. Iohan. Mõtaygne in tract. de autoritate consilij, in diuisione 1. in princip. num. 2. Et dignior debet à dextris sedere. Præpositus in cap. Episcopus. 17. dist. Feli. in rub. de maior. & obedient. num. 17. Martin. Laud. in tract. de primogen. nom. 1 & 2. Iohannes Sanxon. in consuetu. Turonens. tit. de successione feud. art. 3. in prin. Cardin. consil. 33. additio ad Bellug. in specul.

subditos, y lo que peor es, que de verse el Teniente desfauorecido del Corregidor, o algo maltratado, pierde el esfuerco [a] y el calor cõ que auia de determinar justicia, y acouardase de tal manera, que es peor que la tela de las arañas, porque aun las moscas no osan prender y castigar: es grande el daño que viene à la Republica del menosprecio de los Tenientes y otros oficiales de justicia, porque ni osan prender, ni castigar ningun poderoso, ni sentenciar el pleyto arduo, ni reprehender el vicio publico, ni mandar à plebeyo soberuio, ni rondar la noche escura, ni yr a la mano al Corregidor no bien concertado, ni sobre todo osan defẽder la jurisdicion Real, ni ofender los delinquentes atreuidos. Põgase pues en razon la causa de tanto daño, y nunca el Corregidor corrija ni reprehenda en publico cosa alguna de su Teniente, ni murmure del en su ausencia, ni consienta que se mofe del en su presencia; y no le llame menos que su nõbre, y no le trate peor que a los otros letrados honrados de su oficio, antes mejor, y creale en sus informaciones, y sigale en sus consejos, y acompañese con el en sus ocupaciones, si hiziere audiencia publica, su Teniente delante, para que prouea: si en la carcel visitare, su Teniente presente para que sentencie: si en el cabildo acordare algo dudoso, o controuerso, su Teniente con el, para que le encamine y aconseje, teniẽdole siempre a su lado en honrado y digno lugar, [b] para que parezca y sea mas estimado que los subditos: como la luna, que por estar mas cerca del sol, luze mas que las estrellas.

57 Si se hiziere desacato, o injuria, o resistencia a su oficial, en ninguna manera la dissimule, antes con todo rigor la castigue, [c] por que del respecto que se tiene a los oficiales de la justicia, emana refrenarse los subditos en los atreuimientos, y obedecer los mandamientos; y del menosprecio dellos resulta desacato e inobediencia, y cõtinuos delitos. Solon dezia, que aquella Republica era mejor ordenada, y mas dichosa, donde mejor y mas se obedecia a los ministros de justicia: y assi dezia Ouidio que la justicia era hija de la honra, y de la reuerencia. Aunque el pecado sea venial, cometido contra la preeminencia del juez, se deue castigar como muy mortal, segun Aristoteles, y otros, [d] quando nacio de nũtiũ iudicis, vel literas eius lacerãte, alios refert Greg. in l. 13. gl. 5. tit. 1. p. 2. & vide Azeue. in l. 10. & 11. nu. 7. tit. 5. lib. 3. recop. Quando ordinarius & delegatus possint punire injurias sibi illatas, dicã infr. li. 3. c. 1. n. 33. & 36.

c L. 7. tit. 1. lib. 7. recop. & punitur eadẽ pena resistens locumtenẽti, ac præsidi resistẽs l. 5. tit. 22. lib. 8. reco. Auend. in c. 3. Prætor. nu. 4. vers. 10. Non tamen cõmittit proditionẽ, qui offẽdit locũtenentẽ, sicut offendens Præsidem quarundam ciuitatum, iuxtà l. 2. d. titu. 22. li. 8. recop. Et offendens vicariũ Episcopi, dicitur offendere ipsum Episc. l. ossa. ff. de relig. & sũptibus funerũ. Bal. in l. sed & si quis. §. 1. ff. de in ius vocãd. idẽ Bald. in c. ex litteris, in fin. de offi. deleg. Aui. in c. 4. Præt. gl. *Iustitia* n. 12. & de offendẽte Viceregẽ, quod puniatur ac si Regẽ offendisset. Bal. in d. l. sed & si quis. §. 1. & de offendẽte Principem. rub. 6. lit. F. fol. 17. verb. *Primogenitus.* facit. §. fi. Insti. de iur. natu. & l. fi. ff. de albo. scrib.

d Aristot. lib. 19. problematum cap. 14. ad fin. l. Præt. §. fi. ff. de iniurijs. Tiraq. de nobil. cap. 28. n. 6. con-

n. 6. conducũt ſcripta lib. 3. cap. 1. n. 25. & ſequen.

a Dicã infra lib. 3. cap. 11. n. 11.

b L. 2. titul. 27. par. 3.

c In cap. precedẽti, & in alijs huius tractatus.

d Ad Timoth. 1. cap. 4.

e Iuxta communẽ reſolutionẽ Bartoli in l. ſe natuſconſulto. ad fi. ff. de officio Præſ. & ibi Oroſci. nu. 6. col. 471. poſt Socin. in l. qui iuriſdictioni. col. fi. ff. de iuriſdictio. omnium iud. ceſſat enim ratio tunc quę ſuſpectum reddebat iudicem, cum par affectionis cauſa ſuſpicionẽ tollat. l. non ſolum. §. 1. ff. de ritu nuptiarũ. l. ſed & milites verſi. *Quo æqualitas.* ff. de excuſat. tut. Chaſſanę. in cõſuet. Burg. rub. 1. §. 7. n. 35.

f Cap. 1. de re iud. in 6. l. 3. titul. 9. lib. 3. recop. verbo. *La quinta.*

g Cap. ſi peccauerit, 2. quæſt. 1. & quæ tradit Nauar. in manual. cõfeſſor. cap. 24. nu. 17. pag. in nouis. 355. & idem in rep. cap. nouit.

malicia, o ſoberuia: porque ſobre todas las coſas deue ſer la juſticia amada, temida y acatada, porque el amor reſulta del temor della. [a] Nunca ſe dexen menoſpreciar, diſsimulando los deſacatos, ſino ſiempre que ſe ofrezca, baxen la arrogancia de los que con inſolencia, ò indecẽcia ſe les deſacataren, de ſuerte, que la autoridad del Oficio queda ileſa y entera, y la juſticia, como dize la ley de Partida, [b] vencedora, y el atreuimiento caſtigado, no con palabras injurioſas, ſino con penas permitidas, ſegun que en otras partes [c] encomendamos eſto miſmo. Por coſa importante aconſejaua el Apoſtol a Timoteo, [d] que no conſintieſſe menoſpreciar ſu juuentud; y no ſin gran miſterio, porque el credito de la dotrina ſuele reſultar y reſulta de la buena eſtimacion de la perſona q̃ la da.

58 Nunca el Corregidor permita que entre ſus Tenientes, ni entre ſus alguaziles aya diſcordia, ſiẽpre los tenga amigos y conformes, ni haga excepcion de perſonas entre ellos, porque ſe eſcuſarã inuidias, de que nace la diſcordia y enemiſtad: y ſi tuuieren pendencias, o delinquieren entre ellos, caſtiguelos ſin aficion; lo qual puede hazer, [e] como luego veremos. Nunca los dexe eſtar ociosos, ſino que viſiten la ciudad, o deſpachen los preſſos de la carcel, o eſten en Audiencia publica, o ſentencien proceſſos, o viſiten la tierra, o hagan informaciones para caſtigar los pecados publicos, y ſiempre entiendan en algo. No les conſienta por amor, o por temor, o por dadiuas, o por otros injuſtos reſpetos que quebranten lo que les eſtá mandado por leyes deſtos Reynos, que no reciban dones, ni ruegos, que no ſean parciales, que no lleuen derechos demaſiados, ni otra coſa indeuida. [f]

59 Y ſi caſo fuere que el Teniente hiziere error, ò exceſſos, menos que graues, y fuere por inaduertencia, o flaqueza, o ignorancia; primero ſe informe el Corregidor de la verdad, de perſonas deſapaſsionadas y hõradas, è informado llame al tal Teniente a ſolas, [g] (porque el ſecreto da mas lugar a la correccion y al arrepentimiento) y digaſelo lo mas amigablemente que fuere poſsible, de manera que no le exaſpere y eſcandalize, y le dexe incorregible: y oya ſu deſcargo, y ſino fuere baſtante para ſu defenſa, reprehendale el error por el mejor modo que pueda, de ſuerte que le haga antes corregido que indignado, y auiſele de lo que de ay adelante ha de hazer para la enmienda dello: y ſi otra vez reincidiere, informeſe el Corregidor en la manera ſuſodicha, y hablele ſegun y como la primera vez, y ſi le hallare ſin deſcargo, reprehendale aſparamente delante de otro miniſtro de juſticia, [h] y apercibale, que ſi no ſe emienda, ſera priuado y deſpedido del Oficio, pues ya que por los yerros cometidos, no temio la pena que enfrena a los malos, aya la verguença que reprime a los buenos: [i] y ſi tercera vez reincidiere en el vicio, y fuere cõuencido deſapaſsionadamente, ſin oyr vanas eſcuſas, ni ruegos, le deſpida, como atras queda dicho, [k] que ya es vana la amoneſtacion, quando el obſtinado ſigue el conſejo peor: y mal por mal, mejor es eſtar ſolo que mal acompañado, pues por incorregible es tenido el hombre que en vn delito es aprehendido

4. notab. nu. 1. de iudicijs.

h Matt. 18. & Luc. 17. c. & Nauar. vbi ſupra.

i L. vnic. C. de emendatione propinquorũ, ibi. *Vt quos ad vitæ decora domeſticæ laudis exempla non prouocãt, ſaltem correctionis medicina compellat.* gloſ. verbo, *Pœna.* in c. vt clericorum. de vita & honeſtate clericorum.

K Sup. hoc cap. & dicam infra hoc lib. c. pen. & in cap. ſeq. nu. 37.

hendido tres vezes: [a] aunque Hostiense [b] dize, que puede el Abad remouer al Vicario, si amonestado quatro vezes no se emendare, pero bastan tres, como queda dicho, y no conuiene que el tal que ha de gouernar a los otros, biua en la Republica: y sepa el Corregidor, que si al Teniente que viue y procede tan mal, le tolerare, y consintiere estar en el oficio, que estara obligado a satisfazer lo que el mal hiziere. [c] Verdad es, que ni el Teniente ni el Corregidor han de ser remouidos facilmente de los Oficios, sino por las cosas enormes, segun Iuan de Platea, [d] por que para lo demas se ha de esperar a la residencia: pero en caso que los defectos del dicho Teniente no se averiguen sino por fama, encarguele el Corregidor q̃ escuse la mala fama, pues como dize vn decreto, [e] *Cruel es quien la estima en poco*, auiendose de preferir a la hazienda, [f] y segũ muchos a la vida, [g] y es bien que se purgue della, emendando lo malo si lo ay.

60 Vsan algunos Corregidores, pareciẽdoles a ellos que son muy zelosos de la justicia y bien publico, quãdo son informados que su Teniente hizo algun exceso, o tienen gracia de reuocarle el poder por causas no bien consideradas, hazer que se pregone residencia cõtra el, y hazerse juez della el Corregidor: y esto no solamente es reprouado, porque de justicia no se puede hazer, pues siendo como son yguales en jurisdicion, no tienen imperio el vno contra el otro, [h] y tambien porque està obligado el Corregidor a presentarle en la residencia: [i] pero es muy agrauiado el Teniente, pues tiene segun la ley tiempo, y juez que le tome su residencia, ante el qual no puede escusar de comparecer a darla, y a satisfazer a los querellosos, caso que otras muchas vezes su Corregidor se la huuiesse tomado. Y la razon dello es, porque si esto se permitiesse a los Corregidores que tienen odio a sus Teniẽtes, y por enemistad los despiden, harianles grãdes agrauios y vexaciones con la mala voluntad que los tienen, y a los que tiené amor, con el fauor y cuydado de les hazer bien, encubririan, o disimularian sus delitos, males y defetos, y harian colusiones, preuaricatos, y otras encubiertas, y la Republica que daria, assi en lo vno como en lo otro ofendida: por lo qual el famoso Rodrigo Xuarez, despues de los antiguos, y el primero de los modernos que trataron de

a L. quicunque. C. de seruis fugitiuis. c. cum non ab homine. de iudicijs. cap. contingit. in secundo de sentent. excõmunicat. præter ordinarios Bernard. Diaz in pract. c. 131. Bosius de criminib. titu. de foro cõpetent. num. 132. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 64. Greg. in l. 61. gloss. 5. tit. 6. p. 1. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1. cap. 1. de imperatore. q. 6. §. 2. nu. 6. & seq. fol. 2:. Cõducũt infra dicto lib. 2. c. 18. num. 113.

b In cap. cum ad monasteriũ. de statu monach. Greg. in l. 16. tit. 7. glos. 6. par. 1.

c Glos. in cap. 1. de supplenda negligẽ. præla. & in cap. ad hoc de officio Archidiacõni, & in cap. eos de tẽporibus ordin. libr. 6. Cardinal. Alexãd. in cap. imperium. 8. dist. Palac. Rub. in repet. cap. per vestras. §. 26. n. 21. pag. 493. Soto de iustit. & iure lib. 3. q. 6. art. 2. & 4. & lib. 4. quæst. 6. art. 3. Couarru. in regul. peccatum 2. par. §. 7. num. 12. Matienço de relatore. 3. par. cap. 8. num. 16. & ibidem. cap. 66. ad fin. Burgos de Pax in l. 2. Taur. num. 28. Barahona in addition. ad Palac. Rube. vbi sup. pagi. 489.

d In l. iudices nume. 3. C. de annonis & tribu. lib. 10.

e Cap. nolo. 12. quæst. 1.

f L. reprehendẽda. C. de institutio. & substitutio. l. Iulianus ff. si quis omissa causa testamenti. Bald. in rub. ff. eod. tit. c. deteriores 6. q. 1. Couarru. lib. 1. variar. cap. 21. n. 8. Antõ. Gom. 3. tom. cap. 3. num. 23.

g Dicam lib. 2. c. 14. nu. 44.

h L. nam magistratus. ff. de arbitris. l. ille à quo. §. tempestiuũ. ff. ad Trebel. Paul. & Alexan. in l. est receptum ff. de iurisdic. omni. iudic. Felin. in c. prudentiam, num. 4. de offi. delegat. & est communis opinio secundum Oroscium in l. fin. num. 9. col. 338. ff. de rerũ diuis. Greg. in l. 16. glo. fi. tit. 28. p. 3. l. apud 18. ibi: *Apud collegam suum Prætor manumittere non potest*, ff. de manum. vind. quãuis decisio Rotæ. 253. in nouis tenet cõtra in duobus dominis vnius iurisdictionis, & Angelus in l. est receptum. ff. de arbitris.

i L. 1. tit. 16. par. 3. l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. dicam infra lib. 5. cap. 1. nu. 78. & sequent.

a Angel.& Paulus in l.paris litterarum.ff.de iud. Hippol.in rub.ff.de fideiussor.n.111.Puteus de syndicat.verb.*Potestas an possit*.ca.2.fol.268.& ibidem verbo,*Appellatio*.cap.1.n.16.& seq. fol. 118.& seq.& in verb. Assessor.c.2.n.13.fol.132. & in verb.*Durante officio*.cap.2.n.5.in fin.Chassanæ.in constitutio. Burgūd. rubric.1.§.7. n.35.post Bar. in l.siquis fortè.§.si quos.ff. de pœnis.Suarez in repetit. l.post rē.in declara.leg.Reg. q.5.nu.31.pag. 357.ff. de re iudic. Auenda.in c.3.Prætor.nu. 4.vers.7.Greg. in l.4. glos. 3. tit.24. part. 2. & in l.16.glos. fin.tit.28. par. 3. Auiles.in ca. 4.Prætor.glos. *Sea obligado*.nu. 38.& seq.Oro. in l.fin.nu. 10. colu.338. ff. de rerum diuisio. & in l. senatus. consulto.nu. 4. colu.471.ff. de offic.Præsid.Iulius Clar.in practi.§.fin. q.16. nu.6.versi.*Praterea quæro*.pag. 294.Matien.de relatore.cap.56.nu.3.fol. 210. 3.part.Azeued.in rub.nu.4.& in l.23.n.1.& 2. & in l.24.nu.14.pag.316.tit.7.lib.3.recop.Segur.in direct.iud.1.p.ca.13.n.6.fol.52.l.si quis fortè.§.si quos.ff.de pœnis.glos. in l. illicitas. §. qui vniuersas. & l.senatusconsulto.ff. de offic.Præsi.l.24.titul.9.& l.4.titul.24.part.2.Authen.vt differentes iudices §.si verò.

b Dicam infra libr.5.cap. 1.num.41.

c Bart.in d.l.si quis fortè.§.si quos.ff. de pœnis. Angel.Aret.in tractat.malefic.glos.1.in parte. *Quæro an quis possit*,Chassa.in constitutio.Burg. d.rub.1.§.7.num.35.Puteus.de syndic. verbo. *Potestas* cap.2.num.2.fol.268.& verbo, *Appellatio*,cap.1.num.16. & sequenti fol. 118. & Amedeus eodem tract num.236.fol.72.post. Albericum in l.senatusconsulto.numer.10. & sequen.ff.de offic.Præsid.Boër.decis.9.num.13. communis resolutio Bart. in d. l. senatusconsulto.ad fin.& ibi Orosc.num.6.col. 471. post Soci. in l.qui iurisdict.col.fin.ff.de iurisd.omn. iud. Cessat enim ratio supradicta in isto casu suspicionis,vel fraudis,& probat lex. 9. & 32. titul.6.libr. 3. recop.

d Bald.in cap. vnico, qualiter debeat vassal. iur.dom. fidel. in fin.Greg. in l.16. glos. fin. titul. 28. part. 3.

e L.nulli.C. quorum appellatio. non recip. quam sic intelligunt Bartol. & Angel.& est verior intelligentia secundum Amedeū vbi supra d. numer. 236. fol. 72. & Puteum in dicto verb. *Appellatio*,nu. 16.cap.1.

f Ex dicta doctrina Bald. in d.ca.vnico, & quæ tradit Puteus vbi supra. & Boërius in tractat. de ordine graduū.2. part.num.60.

g Aliàs enim asinus intumescit, dum per compa rem se videt apprehendi, vt notat glos. in l. 1.§.Veteres. in versic. *Per vnum*. ff. de acquir. possess.& Bald.consil.217.lib.2 & Iohan.Mōtaygne in tracta.de ordine graduum.1.p.n.60.

h Plat.in l.1.C.de apparitor.præfect.anno. libr. 12.Bonifacius in peregrina.verbo.*Iudex* quæst. 9.glos.*Sug.* in princ.fol.265.col.2.& quæstion. 13.fol.sequenti glos. *Subdelegare*.

i Platea in d.loco.Bald.in l.nullum.in fin. C.de testibus Speculator ti.de reseriptis.§.9. versic. *Itē quod sublatū*.l.si plurib⁹ & ibi DD.ff.de leg.1.

K Dicam infra lib.3.cap.2.numer.16.

l L.medicus.ff. de oper.libertor. §.deinde competens,in Authen.de mand.Princip.ibi:*Pro veritate autem tuę præsint voluntati*. & in §. festinabis.ibidem.ibi: *Et non inueneris eum custodientem tibi fi-*



este articulo,[2] passo por esta consideracion, afirmando auerlo assi praticado cōtra los oficiales de vn Corregidor,que les auia el mismo tomado residencia:[b] y esto deue sacar de duda a los que con ella quieren hazer vexaciones a sus oficiales, y lo toman por modo de castigo, antes los hagan afiançar para la residencia, y si tuuierē defetos,por los quales merezcan ser descōpuestos, y priuados de los oficios, reuoquenles el poder,y aperciban los q̄ se hallen personalmente en la residēcia los dias q̄ sō obligados,y q̄ si no lo hizieren,se pan q̄los traeran a su costa.

61 Verdad es,que en los casos notorios y exceptados en los capitulos de buena gouernacion, [c] pueden los Corregidores proceder cōtra sus oficiales, y castigarlos,sin que aya colusion, y hazerles que bueluā lo mal

62 † y podran en lo vno, y en lo otro,proceder sin embargo de apelacion, [c] porque no les deuen consentir en manera alguna que lleuen [e] cosa indeuida,ni que hagan injurias ni fuerças a nadie:

63 † y en estos casos vno de los Tenientes podra proceder contra el otro, [f] alomenos hasta prenderle, y dar noticia dello al Consejo, [g] aūque no le puede delegar la causa començada,por ser como son yguales en iurisdicion, sino fuesse a falta y en subsidio del cōpañero, [h] y entre los dichos Tenientes ha lugar preuencion. [i]

64 Tambien conuiene que los Tenientes de su parte correspondan con el respeto [k] y fidelidad deuida a sus Corregidores en presencia y en ausencia, [l] y no cō

lleuado: y tambien los podran castigar,quando ay peligro en la tardança, segun dotrina deBaldo y otros: [d]

*ti. ifidem iustam.* Cicero li. 3. de legibus. Amedeus de syndica.n. 205. in fi. fol. 67. Matiē. de relato. 3. p. cap. 56. num. 5. fol. 211.

a Debet enim delegatus esse subditus delegantis. glo. in l. 1. C. qui pro sua. iurisdictio. l. eum qui. ff. de iurisdic. omnium iud. Greg. in l. a. tit. 4. p. 3. verbo. *E aun.*

sientan en las detracciones y murmuracion que hizieren los maleuolos del Corregidor, por congraciarse cō ellos y lisongear les por tenerlos gratos para la residencia, ni en ella se confederen con ellos, ni sean contrarios à su Corregidor en publico ni en secreto, que seria caso muy feo y vergonçoso. Ni tampoco quiera el Teniente hazerse cabeça en el Oficio, y sujetar a su Corregidor, pretendiendo parecer el dueño y el superior en el gouierno y cargo, reprouando los acuerdos, mādatos, y opiniones del Corregidor, porque si la orden de mayor y menor se confunde, serà ruyna y tala de la Republica. Fingen los Poetas, que la cola de la culebra se quexò a Iupiter de su cabeça que yua siempre guiando y delantera, y pidio le fuesse licito algunos dias precederla, y no quedar atras: lo qual le fue concedido, y la experiēcia del daño la enseñò el error, porq̄ la cola hizo la guia muy a su costa, porq̄ no atinaua camino ni vereda, y mucho mas a costa de la cabeça, porque era lleuada por entre abrojos y cantos, sacudida y golpeada mezquinamente, por ser gouernada cōtra orden natural por la parte del cuerpo dispuesta para otro ministerio: assi que vnidos y concertados el Teniente en que su Corregidor que es la cabeça mande y rija, y los miembros, que son el y los otros ministros, obedezcan y executen, a conseruarseha el todo en su fuerça y vigor: y por el contrario resultaran trabajos y perturbaciones.

Para remedio desto, y mejor efeto de lo arriba dicho en este capitulo, aconsejo a los Corregidores, que si fuere possible elijan y lleuen Tenientes naturales y vezinos de sus tierras, cuyas calidades, letras y costumbres tendran mejor conocidas, a los quales si ya no mouiere el temor de Dios, y del Rey, alomenos les mueua la verguēça de que tornando a sus tierras han de ver y encontrar cada dia a sus Corregidores, porque acordados desto hagā el deuer, y les sean leales: y esto baste, y aun me parece auerme alargado mas de lo ordinario en este capitulo, pero la materia es tan vtil y cotidiana, y lo que ay que dezir en ella es tāto, que a mi parecer quedo corto: mire se bien, y tome se como dotrina y auiso de quien tiene noticia y experiencia dello.

## SVMMARIO DEL Capitulo XIII.

*Dañoso es a la Republica auer muchos alguaziles. num. 1.*

*En ocasiones licito es nombrar alguaziles supernumerarios. num. 2.*

*Iuez de comission no puede nombrarles. numero 3.*

*A los alguaziles supernumerarios deseles la orden por escrito. num. 4.*

*Corregidor en muchas partes nombra los porteros de la audiencia. num. 5.*

*Varas de alguaziles no se den a criados en pago de seruicios, sino tienen ciertas calidades. num. 6.*

*Parientes del Corregidor, o de su muger dentro del quarto grado y otros, no pueden ser alguaziles ordinarios. num. 7.*

*Como se entiende el perdimiento del salario por la dicha elecion. num. 8.*

*Mire mucho el Corregidor que alguaziles elige, y que sean comedidos. num. 9. y 25.*

*Alguazil que significa, y si ser alguazil es honra, ò dignidad. num. 10. y 28.*

*Alguazil que reglas ha de guardar para ser buen executor. num. 11.*

*Alguazil obedezca y no tema, ni dissimule, ni rezele de cumplir los mandamientos del Corregidor y Teniente, y no de auiso a los delinquētes. num. 11. y 47.*

*Execute los mandamientos de execucion, y prenda, y haga pago a las partes. num. 12.*

*El orden de abrir los alguaziles, y entrar en casas cerradas, y de los derechos de decimas de execuciones. num. 13.*

*Que pena tiene el alguazil sino prende siendo requerido. num. 14.*

*Alguaziles no pongan substitutos. numero. 15.*

No

*No saquen bienes, ni prendas sin mandamiento, saluo en fragante delito, y en otros casos. num.16.*

*Resistencia contra el alguazil que excede, o executa sin mandamiento, si es punible, num.17. y 45.*

*Alguazil presente dentro de ventiquatro horas al que prendiere sin mandamiento, num.18.*

*Persona particular en que casos puede prender. num.19.*

*Alguazil ronde de noche, y de dia visite los mesones y bodegones, y mancebia y rondas numer.20.*

*Que derechos lleuan los alguaziles de las mugeres de la mancebia. num.21.*

*Euiten los Alguaziles las quistiones, daños, burtos, y otros delitos, y juegos, y a los que mudã sus abitos de muger, o de hombre no lo siendo, prendanlos, num.22. y 24.*

*No se acompañen con delinquentes. num.23.*

*No consientan motes, matracas, ni vayas. n.24.*

*Encomiendase al alguazil mucho la cordura y buena intencion. num.25.*

*Que deue hazer el alguazil viendo que ay riesgo en prender a alguno. num.26.*

*Alguazil si pagara por el noble, o persona fiable que embio preso sobre su palabra, ■ juramento, y huyò. num.27.*

*No reciba el alguazil su parte sin sentencia, ni cobre derechos demasiados, ni se coeche, numer.28.*

*El buen executor son los pies y las manos del Corregidor. num.29.*

*Iuez si puede hazer execucion y lleuar los derechos della. num.30.*

*La gran importancia que es a la Republica el buen executor, y de los daños de lo contrario. num.31.*

*Informese el Corregidor de como proceden sus alguaziles, y si hazen estorsiones a los labradores en la tierra: y quantas leguas ha de andar el alguazil por dia para contar su salario. num.32.*

*Costumbre de los alguaziles es robar, y como los Romanos quemauan biuos a los malos alguaziles, y a otros los açotauan. numer.23. y 46.*

*Corrijalos el Corregidor, y hagales boluer lo mal lleuado, sin embargo de apelacion. numer.34.*

*A cargo de los Corregidores son las culpas de los alguaziles, no presentandolos en residencia. num.35.*

*No escusa al Corregidor no auer sabido que sus oficiales lleuan derechos demasiados. numero 36.*

*Despida el Corregidor al alguazil incorregible. num.37.*

*Alguaziles con pequeñas causas puedẽ ser despedidos, alli.*

*Teniente bien puede castigar a los alguaziles, aunque no quitarlos. num.38.*

*Si es vil el Oficio del alguazil, alli y num.10.*

*Tome cuenta el Corregidor cada dia a sus alguaziles de lo que han hecho. num.39.*

*Assistan de ordinario los alguaziles a las visitas de carcel y audiencias publicas. num.40.*

*Den noticia los alguaziles a la justicia de las prisiones y denunciaciones que huuieren hecho. num.41.*

*No trayga el alguazil el preso ante el juez, sino haga su Oficio, y metale en la carcel. num.42.*

*No haga el alguazil carcel priuada. num.43.*

*Alguazil no sentencie ni suelte a nadie sin mandamiento del juez, alli.*

*Que credito deue darse a los alguaziles y porteros en las relaciones y fees que dan. num.44.*

*Porteros si han de lleuar mandamiento escrito para que hagan fee sus dichos, alli.*

*No se deue dar mucho credito a los porteros y otros ministros viles en las quexas que proponen. num.45.*

*Alguaziles no estafen a los ladrones, y la pena dello. num.46.*

*Alguazil si esta obligado a executar todos los mandamientos de sus superiores, aunque seã injustos. num.47.*

*Iuez requerido, si es mero executor, y ha de executar la sentencia mala, alli.*

*Si puede el Corregidor hazer pagar a los alguaziles las assistencias y fiscalias de los negocios criminales en que no tienen parte, las prisiones, gastos y premios dellas que se ofrecen a otros. num.48.*

*Alguazil sea muy leal y fiel a su Corregidor y Teniente. num.49.*

*Alguazil en la rõda trayga vara que se vea, numer.50.*

*Resistencia al alguazil no trayendo vara, si es punible. num.51.*

*Campana de queda se taña. y a que horas, num. 52. y 55.*

*Alguazil que dize quitò la espada dada la queda, si lo ha de prouar. num. 53.*

*Si seran bien quitadas las armas, aunque no se aya tañido la queda, si por el relox es dada la hora. num. 54.*

*De las costumbres de algunos pueblos en quitar las armas estando enserrado el santissimo Sacramento Jueues y viernes santo, y en las romerias. num. 55.*

*No ronde el alguazil con musica, ni acechando a los que passan, ni con lebreles de ayuda. num. 56. y 57.*

*No den ocasiones a resistencias en las rondas, poniẽdo ellos o sus criados primero mano a las espadas. num. 58.*

*Quando se inuentaron las armas, y por quien. num. 59.*

*De las diferencias y especies de armas. y de las armas que se vsaron en la edad primera del mundo, y que todos los animales y hombres tienen armas naturales. num. 60.*

*Del primero vso de las armas y modo de permission, si era para solo las guerras, y de la prohibicion dellas. num. 61.*

*De la prohibicion perdida, y aplicacion de las armas. num. 62.*

*Costumbre inmemorial no basta contra la prohibicion de las armas. num. 63.*

*Armas perdidas solian aplicarse al fisco. numer. 64.*

*Espada y daga pueden se traer de dia y noche antes de la queda. 65.*

*Espada y daga puedese traer dada la queda lleuando luz. num. 66.*

*Yendo a sus hazendas, o labores, o viniendo dellas. num. 67.*

*Y los caminantes, y en que forma y suerte de armas. num. 68.*

*El caminante si perdera la espada entrando con ella en la carniceria, o en otro lugar prohibido. num. 69.*

*Estrangero si pierde las armas, y le ligan las leyes y ordenanças destos Reynos, alli.*

*En la caça, o nauegacion permitida si se pueden traer armas. num. 70.*

*El que lleua atadas las armas, si las pierde. numer. 71.*

*Los que estan a las puertas de sus casas en vera no con armas, si las pierden, aunque esten de tres arriba. num. 72.*

*Cuchillo de escriuania, o de cortar pan si se puede quitar. num. 73.*

*El que tiene dos espadas, y la vna es del compañero, o el que la lleua al espadero, o a su amo, si las pierden. num. 74.*

*Corregidor y ministros de justicia pueden traer armas, y los de la justicia ecclesiastica tambien. y que significa la insignia y potestad de la espada que se dio a la justicia y magistrados. num. 75. y 76.*

*Las justicias no pueden traer Moriscos con armas ni otras personas a quien se prohiba traerlas. num. 76.*

*Soldados de apie y de acaualllo quando pueden traer armas. num. 77.*

*Caualleros de la orden de sanIuan quando pueden traer armas. num. 78.*

*Caualleros pardos no pueden traer armas vedadas. num. 79.*

*Criados del Rey y del Principe quales pueden traer armas. num. 80.*

*Doctores y los abogados si pueden traer armas. num. 81.*

*Corregidor y sus oficiales estando en residencia si pueden traer armas. num 82.*

*Guardas de puertos, montes y heredades si pueden traer armas. num. 83.*

*Arrendadores de alcaualas si pueden traer armas. num. 84.*

*El que trae armas para matar al vandolero si las pierde. num. 85. y 123.*

*La espada de dos manos. y daga de tres esquinas si se pierde. num. 86.*

*Clerigo si pierde las armas. num. 87.*

*Moriscos no pueden traer armas. num. 88.*

*Rufian no puede traer armas. num. 89.*

*Ante la justicia no se pueden traer armas dehiadas. num. 90.*

*Daga sola no se puede traer. num. 91.*

*Cuchillos de barrieros, o carreteros, si se pierdẽ. num. 92.*

*Si se pueden quitar las armas al que està armado en su casa. num. 93.*

*Dos vezes, o mas si puede vno ser desarmado vna noch. num. 94.*

*Los que estan en quadrilla si puen ser desarmados, y que cosas se comprehẽdan en el nombre de armas. num. 95.*

*Muger si es comprehendida en la prohibicion de traer armas. num 96.*

*Pistolete, o arcabuz menor de marca, si es perdido y para quien. num. 97.*

Arcabu-

*Arcabuzes cargados quando se pierden, y para quien.num.98.*
*Licencia para traer armas quien puede darla, y si se deue dissimular con los que traen armas vedadas, y si puede el Corregidor, o la ciudad permitirlo, y en que casos.num.99.*
*Alguazil no dexe ni rescate las armas sin sentencia, ni dexe de prender a los sospechosos de pendencia.num.100.*
*Como se deue auer el alguazil con el cauallero moço que topa de noche armado.num.101.*
*Ningun cauallero por serlo puede traer armas, sino en los dichos casos, porque la ley es general.num.102.*
*Como deue el alguazil denunciar las armas, y si con solo el pregon de buena gouernaciõ que dan perdidas.num.103.*
*No aya processo sobre condenacion de armas, y que prouança basta.num.104.*
*De condenacion de armas si ha lugar apelaciõ. num.105.*
*Las vaynas y tiros de las espadas si se pierden, como los sacos del trigo descaminado, y los adereços del caualllo condenado por el daño que hizo.num.106.*
*Las armas que se toman rondando el Corregidor, si son del alguazil que las quitò yendo con el.num.107.*
*Si es necessario ser uno aprehendido con las armas para perderlas, o basta yr en su seguimiento, aunque se entre en su casa, o en la Yglesia.num.108.*
*Juez seglar si puede quitar las armas al clerigo en la Yglesia, alli.*
*Si pierde las armas el que las arrojo, ò escondio del alguazil.num.109.*
*Si puede el alguazil vender las armas que quita.num.11.*
*Armas agenas que se toman, si las pierde el dueño.num.111.*
*Armas de los delinquẽtes son de la justicia que prende quando los delitos se cometen con armas.num.112. y 113.*
*El que hiere vn caualllo, o lebrel con armas, si las pierde.num.114.*
*El que hiere con punta de diamante, o con candelero, o con otro instrumento de precio, si lo pierde, alli.*
*Alguazil si gana el arcabuz del caçador que prendio.num.115.*
*Portero que prende, si gana las armas.nu.116.*
*Pesquisidor, y Çapitan, quando no ganan las armas.num.117.*
*El que esta armado junto al delinquente, pierde las armas.num.118.*
*El armado si se presume delinquente de caso pensado y agressor.num.119.*
*Si pierde las armas el que sin vsar dellas injuria a otro de obra.num.120.*
*El que riñe arrimando las armas, si las pierde. num.121.*
*El que amenaza, o amaga con las armas, si las pierde.num.122.*
*El que biere o mata al vandolero por permission de la ley, si pierde las arma..num.123.*
*Alguaziles rondando pueden buscar y escudriñar las armas.num.124.*
*Los que no se dexan buscar las armas, que pena tienen.num.125.*
*Si se podra resistir al alguazil desarmando sin mandamiento.num.126.*
*Exortacion a los alguaziles sobre el modo de quitar armas.num.127.*
*Si son punibles los palos que dan los alguaziles para hazer plaça, aunq̃ se den a clerigo.n.128.*
*Alguazil que prendiendo biere, o mata, que pena tiene.num.129.*
*Alguazil puede juntar gente armada para executar la justicia, y pedir fauor, y deue se le dar, y la pena de lo contrario.num.130.*
*El que huye de la justicia, no la resiste.nu.131.*
*De la moderada resistencia al alguazil que excede.num.132.*
*Si el alguazil puede herir al que le quiere ofender.num.133.*
*De la aplicacion de la pena de las resistencias. num.134.*

## COMO DEVE EL CORregidor eligir, tratar, y castigar sus Alguaziles, y del oficio dellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistencias.

## Cap. XIII.

NO ay señal mas cierta, segun Platon ni mas verdadera, de auerse estragado y corrompido vna Republica, que hallar en ella muchos Medicos, y muchos

chos miniſtros de juſticia, por ſer euidente indicio de malas y deprauadas coſtũbres la multiplicidad de juezes y oficiales de juſticia; y tambien el auer muchos Medicos, es ſeñal de la gran deſtemplança y diſſolucion de la vida. Y es cosa cierta, que aſsi como las leyes y oficios de juſticia cauſan y acarrean muchos bienes a las ciudades, Reynos, y Republicas: aſsi quãdo ſon demaſiados, aunque adornan y cauſan mageſtad a los tribunales y Magiſtrados, ſon cauſa de mas mal que de bien. A eſto alude lo que alaban de aquel ſabio Ecprepes Eforo Lacedemonio, que corto con vna daga las dos cuerdas que el famoſo muſico Frinis auia añadido a la cithara ſobre las ſiete en aquel tiempo ordinarias, [a] queriendo por eſto el diſcreto varon cortar el cancer de los deleytes, para que la demaſiada melodia y ſuperfluydad ſonora no corrompieſſe algo de las buenas coſtumbres. El buen Corregidor acertaria mas, y ſeria mas preciado, ſi reduxeſſe a menos numero los oficiales de juſticia, y refrenaſſe la muchedũbre que contra prouiſiones reales y coſtumbres de los pueblos eligen y crian [b] cada dia, cũpliendo con daño de los ſubditos, y de los otros alguaziles, y de ſu conciencia, los ruegos de quien ſe los encaminan, o los contratos de quien les comprã los oficios: pues ſegun dize Iuſtiniano [c] el executor no ſolia ſer mas de vno: y en otra parte dize, [d] que a lo mas ha de auer dos. El orador Eſchino [e] fuè alabado de que haziendo diuiſion de oficios y cargos publicos de Atenas, puſo en eſto muy maeſtre chà orden y mas breue, con que auia mucho mayor numero de oficiales que en otra Republica de aquel tiempo para el grandor que Atenas tenia.

Eſto de nombrar mas Alguaziles de los ordinarios, no ſe entiende quando ſe ofrecen grandes ocaſiones, como ſon venidas, ò paſſaje de Principes, para dar recado a muchas coſas que ſon meneſter, o quando ſe hazen fieſtas, o ay algun gran concurſo de gente, en que conuiene poner miniſtros en diuerſas partes para prouoeer y obuiar lo que podra ſuceder, o para que prendan en alguna riña, o pendencia, que entonces aun a la perſona priuada ſe puede dar comiſsion, con que acabadas las tales ocaſiones ſe acabe ſu exercicio: como quiera que para ellas no ay ley que prohiba y limite al Corregidor [f] crear Alguaziles ſupernumerarios, † pero al delegado ‖ prohibido le es, † y aduiertaſe de darles por eſcrito [h] las tales comiſsiones, porque ſi eſtos no fueſſen criados, o familiares del Corregidor conocidos, podriaſe les reſiſtir, [i] no lleuãdo mandamiento por eſcrito.

Porteros de las Audiencias que con vara grueſſa aſsiſtan a ellas, puede tambien nombrar el Corregidor, [k] aunque algunas ciudades he viſto que pretenden nombralos en ſus ayuntamientos, por ordenanças que ellos tienen hechas, para tener miniſtros y criados que los ſiruan, y tomen los mejores bocados de las carnizerias, plaças y tiendas, y para que les cobren ſus haziendas: lo qual no deue conſentir el Corregidor, ni perder ſu derecho y preeminencias en el nombramiento de los tales oficiales, por ſer como ſon miniſtros de ſu tribunal y audiencias, en

que

a Virgil. Eglo. 2 *Eſt mihi diſparibus ſeptem compacta cicutis Fiſtula,*

b Didac. Perez in l. 19. tit. 14. col. 565. verſi. *Saluo.* libr. 2. ordina. Per alguatzirios ordinarios, & nó per alios debẽt iudices ex equi mandata Chaſſ. in conſue. Bur. rub. 1. §. 6. nu. 5. Auenda. in ca. 1. Præto. nu. 11. verſi. *Et iudices* l. in officio. C. de apparitor. comit. Orien. libr. 12. & Authen. de iud. §. his qui cauſas.

c In Auth. Præſides gẽtium ad fin. C. de Epiſc. audien. Auenda. vbi ſup.

d In Authen. de defenſ. ciuit. §. deinde. & in Authen. de iudic. die. §. his qui cauſas. Auend. in c. 17. Prę. num. 1. fol. 103.

e Contra Creſiphon.

f L. 8. tit. 5. li. 3. rec. Platea in l. vnica. C. de apparitor. comit. Orien. li. 12. Auẽ. in c. 1. Prẽt. n. 11. verſi. *Item ex diſpoſitione.* Aeue. in d. l. 8 & talis cõmiſſio capiẽdi debet eſſe in ſcriptis. Iaſ. in l. cũ proponas. n. 7. C. de pactis. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. titul. de captur. pag. 267. num. 5. colu. 1. in fin.

g Dicam infra libro 2. c. 21. nu. 46. & 47.

h Secũdum Iaſ. & Conrad. vbi ſupra.

i Extraditis per Iaſon. & alios vbi ſupra.

K L. 13. titul. 6. libr. 3. recop. Auend. in cap. 1. Prętor. num. 11. verſi. Item ex diſpoſitione in fin. & ſequenti.

1 2 3 4 5

que no tiene que entremeterse el ayuntamiento, si ya por priuilegio, o otro titulo muy legitimo no perteneciesse al cabildo el tal nombramiento, que en tal caso deue el Corregidor obseruar la costumbre vsada y guardada de tiempo antiguo.

Mucho de lo que en este capitulo se auia de tratar, esta ya en el capitulo precedente escrito, sobre lo que toca a la eleccion de los Alguaziles, que tambien pertenece al Corregidor, [a] como la de los Tenientes, y por no enfadar al letor, ni escriuir cosas superfluas, no se repetira aqui.

6 Ante todas cosas deue considerar el Corregidor de no dar las varas de Alguaziles a criados en pago de seruicios, si en el tal criado no cõcurren meritos para ello, porque los cargos de justicia no se hã de dar a trueco de seruicios temporales ni particulares, ni el Oficio publico se deue dar por el seruicio priuado: ni tampoco todas vezes sera buen executor de justicia el que supo ser buen seruidor de casa: assi q̃ no sea el Alguazil del cargo, el que fue criado del Corregidor, por solo su seruicio, o por otros intereses particulares, si sobre todas cosas no tiene fidelidad, obediencia, bondad, discrecion, diligencia y esfuerço para ser presto y osado en cumplir y executar los mandamientos de la justicia: y porque el Alguazil ha de 8 ser diligente y presto, dize el refran, Dios te libre de Alguazil moço, y de juez viejo. Y assi Romulo, segun refiere Plutarco, [b] escogio trezientos mancebos robustos para su guarda, y execucion de la justicia, que el mismo administraua al pueblo Romano, y por la ligereza y celeridad dellos en cumplir sus mandamientos, se llamaron *Celeres*, que quiere dezir ligeros. Digo que hã de tener fidelidad, [c] para no recebir cosa indeuida, ni dar auiso de lo que les es mandado. Obediẽcia para acetar y cumplir todo lo que su Corregidor, ó Teniente les mãdaren: [d] con amor, temor, y bondad para no hazer perjuyzio, ni injuria a nadie: [e] y discrecion para vsar de buen termino con vnas y otras gentes: y de prudencia y auiso en la execucion de su oficio, para que no dañen lo que el juez bien administrare.

7 En lo que toca a la prohibicion de la ley Real [f] para que los Alguaziles no sean pariẽtes dentro del quarto grado, o en otros prohibidos del Corregidor, ò de su muger, he visto entenderlo y praticarlo los señores del Consejo, quanto a los Alguaziles, ò Tenientes ordinarios de los que presenta el Corregidor, y juran en el ayuntamiento quãdo es admitido al oficio, y traẽ vara siempre en la ciudad, o en la tierra, pero no en los nombrados para comissiones y negocios extraordinarios: y assi he visto denegar la prouision ordinaria, para que las tales personas no vsen de los dichos oficios: lo qual a mi parecer no carece de escrupulo, pues concurren y militan en este caso los inconuenientes que preuino la dicha ley, o sino son todos, muchos dellos, porq̃ no ay duda sino que mediante las tales personas parientes, pueden los Corregidores ser cohechados, y en las comissiones y negocios que se les encargaren, se atreueran a hazer mayores excessos.

La pena de los Corregidores que nõbrã por Alguaziles a sus pariẽtes en los grados prohibidos, dize la dicha ley 8 q̃ sea la tercera parte de su salario: lo qual puede entenderse de todo el tiẽpo q̃ durare el Corregimiẽto y nombramiento del tal oficio, o del primer año, para el qual se concedio titulo al Corregidor: pero ni lo vno ni lo otro se pratica, si no que los señores del Consejo lo arbitran y moderã.

9 Entienda el Corregidor q̃ segun se mueſtrã ser sus ministros, tal juyzio se haze del Corregidor que los eligio, como se dize por el Ecclesiastico, y en vn decreto. [h] Y si en este principio yerra,

a L.23.titu.5.& l.4.tit.6.lib.3. recop. & l. 5. tit.6.eod. libr. l.7.tit. 4. part. 3. versi. *Otro si deuen.* Auenda. in d.c. 1. Præt. nu.11.col.2. & seq.

b In Romulo ait: *Habuit autem electos iuuenes ad custodiam sui corporis, ijque quotidie regi presto forent, à celeritate ministerij celeres nuncupati.*

c L.23.ad.fin. titul.9.p.2. Authen. de mandat. Princi. §. festinabis, ibi: *Et nõ inuenies ita custodientem tibi fidẽ iustã* & ibi, *Legem & iustitiã cumpuris seruantem manibus.*

d Platea in l.nullus.n.1.C.de fabricensibus, li.11.l.5.& 8.tit.23.lib.4.rec.

e L.4.ti.29.p.7.

f Vide in capit. prec. num. 16.

g L.4.tit.6. libr. 3.reco.

h Eccles.cap.10. in ordinato enim ordinator estẽditur, capit. tantis. 81.distin. Conrad. in templi iudic. libr. 1.cap. 1. §. 3. versic. *Vigesimo*

*secundo.*num.8. fol.61. Authē. de quæstore. §. maximè, ibi: *Et ex ipsis ostendere suam infirmitatem simul & cōstitatem.*& dixi supra hoc libr. cap.3.numer.77.

a Dict.l.4.titul. 29.part. 7. Simanc.de repu. lib.7.capit.20. num. 4. pagin. 405.ait: *Necesse est vt executores quoad fieri cō mode possit, vrbanitate quadam atque adeo modestissima comitate vtātur,& eo magis quod præsto illis esse potest excusatio iusta, quia officij necessitate coacti mandata iudicum exequuntur: sed pleriquè illorum superbi & insolentes sūt quo circa multorum odium iure ac merito incurrunt:* debent enim subditos benignè & paternaliter tractare Platea in l.rem priuatā. in fin.C. de priui.domus. August.li.11.Pet. Gregor. in syntagm.iuris.3.part.libr.50.cap.1.numer.31.

esperarsehan notables errores en el progresso del Oficio, assi causados de su parte, como de parte de los ministros. Hallo yo, y es ello assi, que el executor del pueblo tiene menos peladumbre que otro oficial de justicia, porque siendo bien criado y bien comedido, y no soberuio, insolente, desaforado, ni descortes [a] (como vemos serlo muchos, [b]) y tratando verdad, y cumpliendo lo que le mandan sus superiores, ni tiene alguna razon de se quexar del, ni ya que se quexe, dexara de ser alabado de lo q̄ bien haze.

10 Este nombre Alguazil, segun las leyes destos Reynos, [c] es Arabigo, y quiere dezir hombre que ha de prender y lleuar presos a la carcel, y justiciar por mādado del Rey, o de sus juezes, a los que huuieren cometido algun yerro. Afirma Zorita en sus Annales, [d] que el Oficio que antiguamente llamauan Alguazil del Rey, era preeminente, y hazia oficio de Capitan en muchas cosas, y por ventura seria el Oficio que oy se llama Alguazil mayor de Castilla, ò Alguazil de la Corte. [e] El 13 Oficio de Alguazil, segun Acursio, [f] no tiene representacion Real, ni jurisdicion, ni dignidad, pues su nombre mas es de solicitud, que de orden y honra: [g] y assi se llama oficial, o siruiente, porque es ministro y executor de la justicia, y del derecho de la parte: [h] y tiene otros nombres varios, segun sus efectos y oficios: como de los Romanos y otras Prouincias lo refieren los Autores: [i] y de la reputacion deste oficio trataremos luego. Todo el oficio del Alguazil casi se encierra en quatro reglas que deue cūplir cuydosamente.

11 La primera, es que prenda los que se le mandaren con toda diligencia, y no lo disimule, [k] ni de auiso a los delinquentes, [l] ni lo recele, ni lo tema, ni lo contradiga, so pena de suspension de oficio, [m] saluo en caso notoriamente injusto, como adelante diremos.

12 La segunda regla es, que execute los mandamientos de executiones y prendas sin pereza y limpiamente, y demanera que los acreedores sean pagados sin dilacion, y haga las executiones cōforme al tenor de los mandamientos: [n] y quando para hazerlas, [o] thética de defensor.ciuitat. §.deinde.& Authentic. de iudicijs.§.his qui causas.l.20. titul.9.part.2.& l.7.tit.4. part. 3.ibi: *Deue auer consigo omes señalados que prendan.* & per totum titul. 23. lib.4.recopila. iudex enim datur, vt cognoscat inter partes: executor verò principaliter, vt exequatur Abbas in c. pastoralis. §. quia verò, n.3. de offic.deleg. i Glos. & Bald. in Authen. de iud. §. ijs qui causas. & glos. in d.l. non dubito.verb.*Neq;* Ber. decisi. 9. Faber.in §.igitur instit. per quas perso.nā & alijs nominibus nuncupatur, quæ inferioris ordinis sunt, secūdum Chass.super cō suet.Burg.rub. 1.§.6.glo.1.in prin. Auē.in c. 17.Pret.n.1.& nouissimè Pet. Greg. de syntag.iur.3.p.li.47.c.40.n.1.& seqq. vbi optime in proposito varia nomina & officia executorū refert post Sigonū li.2.de antiq.iur.Rom.c.15.

b Simancas vbi supra,& Petrus Gregor.vbi sup. lib.47.cap.40.num.30.

c L.20.tit.9.part.2.l.1.titul.14.libr.2.ordinam. K

d Tomo.1.libro 3.capit.70.

e L.20.tit.9.part.2. l

f In l.non dubito,verbo.*Neque.*ff.de captiuis, & post liminio reuersis.

g Argum.glos.fin.ad medium in capite tuam.de m ætate & qualitate.

h Capit.si quis contra.de foro competenti. Negligentia & gratia officialis est lata culpa. Plat.in l.perequatores n.1.C.de cēsi.& cēsi.li.11 Greg.in l.20.ti.9.p.2.verbo *Prender.* & in l.fi. per tex.ibi,ti.17.part.3. Azeued.in l.5.tit. 23. lib.4.recop.num.2.& in l.12.nu.5.ibi.

L.5.& 8.tit. 23.lib.4. recop. Gratia.regu.329. fol.135.num. 51.ex Chass. in consue.Burg.rūb. 4.§.6.glos.fin.num.10.& 11.

para prender, o secrestar bienes, huuiere de abrir, o descerrajar puertas, sea por la forma que da la ley,[a] cõ assistencia de algun Alcalde, o Regidor, o Iurado, siendo en aldea, o con testigos: y en lo que toca a muchos articulos y dudas de la materia de executiones y derechos dellas, tocantes al Alguazil, no trato aqui, por no hazer tan larga digression, y assi lo remito a lo escrito por los Doctores.[b] Y acerca de los derechos de los caminos, y de las executiones pedidas por vna obligacion contra muchos, diximos lo en otro capitulo.[c] † Y sepa el 14 alguazil, q̃ siendo requerido que prenda, ■ execute a alguno, ò dandosele de manifiesto no lo haze, està obligado a la estimacion del pleyto[d] è interesse de la parte: y en este caso, yen los que se prouare ser negligẽte el alguazil en executar, està el Corregidor obligado a satisfazer por el.[e]

15 Y aduiertan los alguaziles de no poner otros substitutos en su lugar y oficios, ni dar los mandamientos a los porteros, ni a sus criados, para que los executen, por ahorrarse ellos de trabajo, y lleuarse los derechos, de lo qual suelen seguirse inconuenientes de nò executarse los mandamientos, porque los tienen muchos dias en su poder, cobrando los derechos dellos cada vez que van a las aldeas sin hazer efecto, y tienen los por pegujar: y ya quando los vienẽ a executar, es tarde, y no con aquel termino y efecto que se deue, y sucedẽ desacatos, menosprecios, y resistencias, cohechos, y robos de los tales sustitutos, y otros males, con tantos executores y velleguines, a que no se deue dar lugar, y mucho menos a los porteros, pues lo prohibe el derecho cõmun y la ley del Reyno,[f] ni aun en caso de ausencia, ■ de enfermedad no se pratica que puedan nombrar sustitutos sin ordẽ del Corregidor, ■ aunque al Doctor Azeuedo le parezca en este caso lo contrario,[h] quanto mas dar las dichas comissiones los alguaziles estando ellos presentes.

[a] L.25.tit.23.lib.4.rec.& tradit Petrus Grego. de syntag.iu.tit.3.tom.lib.47.c.40.nu.22.

[b] Vt nouissimè differit, & ex proposito refert Parlador.lib.2.rer. quotid.c.fi. 6.p. §. vnico per totum, & conducunt infra scripta lib. hoc c.14.nu. 28. & seq. & tradit Iohan.Gutier. lib. 1. pract.q. 128.& 129. n. 1. & seq. Auil. in ca. 10.præt. verb. *Derechos.* num.2.& glos. verbo. *Por contẽto*, ibi. & ibid. in glos *Setenas.* idẽ in can. 40. verbo. *Donde se biziere.* nu.3.& in glos. *No lleue salario*, & in gl. *No cõsentã.* Azeue.in l.7.ti.21. lib.4.rec. pag. 340.post Bonifac. in peregr. 1.p. ver. *Executio.* f. 178.col.4.in fi. & col.seq.verbo, *Territorij*. Mencha.lib.3. vsufreq. c. 52. n. 2. in fin.fol. 37. Auẽd. in c. 17.Pret.Dida. Perez in l.1.ti. 14.lib. 5. ordi. pag.246.col.1. &2.&an si quis nõ inuenit cui soluat, liberetur à pœna nõ soluendi, vide Pinel.in authẽ ti.nisi tricẽnale nu. 23.versi. *Mihi autem.* C. de bon.mat.& sic procedit l. 23. tit.21.lib.4. recopil.& sequestrũ factũ authoritate iudicis, an excuset à decima, vide Auend.sup.l.4. & 5. *De las excepciones*, nu. 32.& in dictionario verb. *Fuerça*, cui adde glos. Bar. & Alex.ad eum in l. fi.ff.de leg.cõmis.& depositu summæ petite, vt excuset à decima, fieri debet sine vlla conditione, aut inuolutione reseruationũ. Menoc.de arbit.casu.232. Ioseph. Ludouic.decis. 105.2.p. quod est vtile ad casum quo debitor cõtra quẽ executio fit, depositum facit pecuniæ, & protestatur velle se oponere, quia nihilominus debet fideiussorẽ præbere, quẽ vocant *de Saneamiento*, quia forte tertius oppositor euincet pecuniã, & nisi in oppositionis termino exceptiones probet, cõdemnabitur in decima.

[c] Ius.lib.2.c.12. n.21.& 22.

[d] L.2.tit. 3. lib. 2.Fori. & l. 4. tit.final.lib. 3. ibi. Suarez in tit. *De los emplazamientos.* §. 7. n.52.pag. 409. Auiles in c.10. Prætorũ, gloss. *Derechos*. nu.2. versic. *Quoque adde.* Azeue. in l.10.tit.23.nu. 24.lib.3.recop. post Bonifacium in peregr. ver. *Actor.* fol.7.gl. *Cautionem.* col. 2.in fi.& verb. *Executio.* glòss. *Executores.* fol. 138.col.4.

[e] Plate.in l.præfectus in fi. C. de apparitor. præfecti anno. lib.12.

[f] L. cum qui iudicare.13.& l. more maiorũ. ff. de iurisdict. omnium iud. l. fin. ff. de offic. eius cui mãda. c.super quæstio num.§.si verò de offic.deleg. Bald.in c. cũ dilecti.de dol.& contum. l.17.tit.23. lib.4. recop. Azeued.in l.3.nu.21.tit.3.lib.4.recop. Petrus Greg.de syntagmat.iur. 3.par. lib.47. cap.22. num.10.& cap.40.num.21.

[g] Facit l.2.tit.29.par.7.ibi, *Sin mandado del Rey, o de los que juzgan por el*, l.20.tit.9.par.2. l. 1. tit. 27.p.3, quicquid teneat Azeu.in dict.l.17.in fi.

[h] In dict.l.17.tit.23.lib.4.recopilat.

16 Tambien aduiertan los alguaziles de no prender, ni ſacar bienes a nadie ſin mandamiento de ſu ſuperior, y por eſcrito, [a] no general, ſino que eſpecifique las perſonas: y al alguazil le eſtà bien, porque tiene mejor defenſa y diſculpa de lo que por el tal mandamiento executare. [b] Pero eſto ſe limita en ciertos caſos que ponen vna ley de Partida, y los Doctores, [c] y el principal es, ſi en fragante delito [d] topaſſe a algunos con el hurto, o en la pendencia, ò en otro acto illicito, ò deſpues de declarados por delinquentes los topaſſe en la fuga, que entonces de ſu propia autoridad los puede prender: ò ſi ſe ofrecieſſe ocaſion muy inſtante, en que conuinieſſe prender ſin mandamiento por eſcrito, que tambien baſtarà tener orden para ello de palabra, ò ſi el juez le mandaſſe que compareciеſſe, y traxeſſe ante el alguna perſona, tãpoco para eſto es neceſſario mandamiento por eſcrito, [e] ni para ſacar prendas por ſus ſalarios: [f] † y

17 es bien no exceder en eſto los alguaziles, ni de lo q̃ ſe les manda y ordena, ni hazer deſafueros ni inſolencias contra el intento y voluntad de ſu juez y ſuperiores, por las reſiſtencias que ſuelen licitamente cauſarſe dello, y executando ſin mandamiento, porque ſu hecho en tal caſo es como de perſona particular, y no como de miniſtro de juſticia, ſegun la diſtincion mas ſegura de los Doctores, y la reſolucion de Iulio Claro. ſ † Pero deue aduertir

18 el alguazil de preſentar dẽtro de ventriquatro horas ante el juez [h] al que aſsi prendiere ſin mandamiento. † Y no ſolo ay caſos en

19 que los alguaziles pueden prender ſin mandamiento: pero tambien lo pueden hazer perſonas priuadas. [i] Y aduierta el alguazil en los caſos que ſe ofrecẽ, que el eſcriuano que ſe hallare preſente, ò ſino otro,

a L. neminẽ. C. de exhib. reis. l. cum clericus. C. de epiſc. & cler. c. 1. de iud. d. l. 20. tit. 9. par. 2. & dict. l. 2. tit. 29. par. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. recopil. l. fin. & ibi Bald. & DD. C. de exhiben. reis. Carolus de Graſſa. lib. 1. regal. Franc. iur. 8. pag. 126. Faber. in §. 1. Inſtit. de pœn. temer. liti. latè Anto. Gomez 3. tom. delic. c. 9. nu. 3. Grego. in dicta l. 20. verb. *Sin mandado*, & in l. 4. gl. 2. tit. 29. par. 7. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. lib. 2. ordinam. glo. *Ni prẽdã*, col. 551. idẽ in l. 4. tit. 9. lib. 8. ordin. pag. 214. Auiles in cap. 1. prætor. gloſſ. *Cartas*. n. 6. verſ. alius eſt quando, & in cap. 35. glo. *Mãdado*. nu. 1. & ſequen. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. tit. de captura, pag. 267. nu. 5. Anton. Colúbetus in ſingularib. capturarum. n. 10. & 11. pag. 988. in ſingul. DD. & mandatũ debet eſſe in ſcriptis. Didac. Perez in l. 1. titu. 14. li. 2. ordin. gloſ. 1. in fin. col. 539. & multi ex DD. proximè citat. Azeue. in d. l. 7. n. 1. & ſeq. Pet. Greg. in ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 40. nu. 18. & lib. 32. cap. 6. nu. 5.

b Bald. in cap. nouit de appel. Iohan. And. in c. fi. de reſtit. ſpoliat. cap. venerabili de offi. delega.

c L. 2. tit. 29. p. 7. & d. l. 20. tit. 9. par. 2. Conrad. vbi ſup. & Didac. Perez in d. l. 4. tit. 9. lib. 8. ordinã. pag. 214. poſt Ripã in c. 1. nu. 88. de iudic. Suarez in tit. *De los emplazamientos*. nu. 8. pag. 367. Auend. cap. 1. Pret. n. 33. verſi. 23. cauſa. Gomez vbi ſup. n. 3. & 4. Azeu. vbi ſup. n. 9.

d L. interdum 58. §. qui furen. ff. de fur. d. l. 20. tit. 9. p. 2. & d. l. 2. tit. 29. p. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. recopil. & DD. ſupra citati. Gregorius vbi ſupra gloſſ. *Bien lo puede fazer*.

e Bald. in ca. cũ parati. col. 3. de appel. Didac. Perez in d. l. 1. ordi. gl. vnica in fin. & ſic debet intelligi quod tradit Villalobos in ærario cõmuniũ opinio. lit. C. n. 8. & Azeued. in d. l. 7. titu. 23. lib. 4. recopi. num. 7.

f L. fin. §. ad ſimilitudinẽ. C. de princi. agẽtiũ in rebus. li. 12. Amanclus in ſingul. 44. pag. 803. in fin gul. Doctorũ.

g Paul. Caſtr. in l. alia. §. elegan ter. ff. de ſolut. mat. Bar. in l. prohibitũ. C. de iur. fiſci. li. 10. quod intellige, vt per Alba. in c. ſi quan do de offic. delegat. & per alios quos citat Didacus Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. ordin. pagi. 249. col. 4. & ſingulariter Puteus de ſyndic. verbo. *Reſiſtencia*. cap. 1. &

h 2. fol. 278. & quæ tradit Gratia. in reg. 406. n. 1. & ſeq. Plaç. lib. 1. delic. c. 28. n. 9. & Clarus ſequẽdus in hoc in pract. §. 39. n. 2. Tibe. Deci. in tract. crim. 2. tõ. lib. 8. c. 3. nu. 63. fol. 200. L. capite quinto. & ib. Bar. ff. de adult. vbi gloſi. & gl. in l. 5. tit. 7. p. 7. glo. in l. 2. tit. 29. eadem parti. 7. Gomez. & Azeu. vbi ſup. & d. l. 7. tit. 23. lib. 4. recop. Petr. Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 40. nu. 22. & lib. 32. c. 6. n. 5.

i Gloſſa in l. fin. & ibi Bald. & Doctores. C. de exhibendis reis. Hippoly. de Marſilijs in l. 2. n. 33. C. de ſicarijs. Angel. in tract. de maleſi. in verb.

verb. *Fama*, nu. 65. id etiã tenet in laico capiẽte clericũ, latè Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. tit. de captura. n. 5. col. 2. & dicemus lib. 2. c. 18 nu. 50. & seq.

a Petrus Grego. in syntagm. iuris. 3. p. lib. 47. cap. 40. n. 23.

b Lib. 2. cap. fin. num. 16.

c L. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. recopil. & dicam in fra lib. 2. c. 13. nu. 3. & seqq. & nu. 43. hi enim, vt inquit Simãcas de rep. lib. 7. cap. 20. nu. 5. pag. 405. ferè per omnem Hispaniam officio vigilum funguntur; quapropter oporteteos vigilare, vt ciues securi dormiant. idem Simanc. ibidem, lib. 2. cap. 21. ad fin. Azeue. in d. l. 4. F. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 16. pag. 197. col. 2.

d Ad officiũ iudicis & officialis pertinet circuire, & inquirere domos, taberneas, & balnea priuatorũ, vt videant si qua fraus, deceptio, vel delictũ cõmitta-

que ponga por memoria y escriua a lo que passa, y los testigos en membrete, hasta dar noticia dello al Corregidor, y que el mande recebir la informacion.

20 La tercera regla que hã de obseruar los alguaziles es, que (pues son comparados a centinelas, y a los Irenarcas que diputauan los Romanos para buscar ladrones, y corregir las costumbres segun diremos en otra parte, b) ronden de noche, por los maleficios que de ordinario entonces se cometen, c y tambien de dia, y visiten los mesones, y echen dellos las ruynes mugeres, y vean los bodegones, y tabernas, y echen dellas los ociosos y jugadores, y visiten la mancebia, d y hagan que el cirujano a quien toca, visite las mugeres que ay en ella, si 21 estan contagiosas, † que en esto ay gran descuydo y daños de gente moça, è incauta, pues lleuan los alguaziles dellas ciertos derechos y perdizes, e y no den lugar que esten alli hombres de proposito, por las quistiones que suelẽ causar, ni que las mugeres esten a las puertas irritando con palabras y dichos lasciuos y deshonestos, f ni que los padres de las tales casas tomen y reciban esta mugeres en empeño, ni les em- 22 presten demasiado. † Y no consientã que se haga fuerça, ni hurto, ni vellaqueria, ni que se tomen por fuerça las cosas que se traen a vender, ni las que se traxeren señaladamente para algunas personas, g ni prendan a los que las traen a vender, socolor de achaques y calumnias: h y prendan los que toparen cometiendo delito, y presentenlos a la justicia, como queda dicho; y a los que hallaren jugando por el consiguiente; y no les tomen el dinero que tuuieren delante, sino tan solamente la pena, i y a los hombres que toparen en abito de muger, o mugeres en abito de hombre, contra lo que se dize en el Deuteronomio y ley de Partida, k prendan los tambien y presentenlos 23 ante la justicia. † No se acõpañen con ribaldos delinquentes retraydos, o desterrados, para que les malsinẽ a otros, y siruan de porquerones, porque estos (allende que esto es delito muy graue) despues de recogido y acostado el alguazil, salẽ a hazer insultos y maldades de porsi, y con los porquerones, confiados en su amistad: a los quales porquerones quien de los otros alguaziles y ministros assi los topare, bien los podra desarmar. l Euite todos daños, alborotos, y questiones, m sin dar lugar a pendencias, para hazer prisiones y tomar armas, o tener otros aprouechamientos, so pena de pri- 24 uacion de Oficio. n † No consienta motes, ni matracas, y todos los delitos que vinieren a su noticia (informandose ser cierto) de cuẽta dellos a su Corregidor, para que se castiguen: o y no sea con malicia, por odio,

tur, vel aliquid aliud cõtra publicã vtilitatẽ. Platea in l. omnis, nu. 2. C. de aquæduct. lib. 11. & dicã dicto cap. 13. nu. 22. & alijs vbi supra.

e Dict. l. 20. tit. 3. lib. 4. recopil. & l. vnica. versic. *Que lleue* tit. 31. eodem libro.

f Magister Auila in suo epistolar. fol. 135.

g L. 20. tit. 9. p. 2. l. 4. titu. 23. lib. 4. recop.

h L. 6. tit. 23. li. 4. recop.

i L. 11. tit. 7. lib. 8. recop. Dida. Perez in l. 2. gl. 1. in fin. tit. 10. lib. 8. ordin. pagi. 232. & in l. 7. per text. ibi, eod. tit. & lib.

K Deuteron. 22. *Non induetur mulier veste virili, nec vir veste fœminea.* Tiraq. in l. 3. cõnub. glo. 1. 3. p. nu. 58. l. Mimẽ. C. de episcopali audientia. l. 36. tit. 6. par. 1.

l L. 6. tit. 6. lib. 6. recopil. ibi, *Trayendolas solamente.*

m Dicam infra lib. 2. c. 13. nu. 43, & lib. 3. c. 7. nu. 54. & ca. 9. nu. 8.

n Dicam dict. nume. 54.

o L. 5. ti. 1. p. 7. l. 21. tit. 23. lib. 4. recop. in fin.

odio,o por dadiua,porque ſeran ellos caſtigados: [a] y no prendan a nadie con achaque para cohecharle. [b]

25 La Quarta regla que deue guardar el alguazil,es,vſar de comedimiento y buen termino, [c] en eſpecial con mugeres, y en las cauſas ciuiles,y tener cordura,templança y paciencia: la qual es muy neceſſaria en los executores para ſufrir y paſſar los deſſabrimientos y enojos de todas las perſonas con quien entienden en la execucion de ſus oficios,como quiera que todo lo que en ellos ſuelen hazer, es en deſgrado y diſguſto de la perſona contra quien ſe executa,ora ſea prendiendole,o ſacandole prẽdas,o quitandole las armas, o la poſſeſsion de alguna coſa, o entendiendo en executar en el algun caſtigo perſonal,o otras coſas ſemejantes, de las quales no puede dexar de ofenderſe la perſona executada,y dezir a vezes palabras de enojo,en ofenſa de quien le executa, y deſcõponerſe algunas vezes a reſiſtirle de obra, de que ſe ſuelen ſeguir eſcandalos y caſtigos: para cuyo remedio deuen los alguazilès ſer cuerdos,medidos y templados,y pacientes para ſaber executar lo que hizieren con la menos carga, ofenſa, y peſadumbre de los executados, que ſer pueda,ſegun lo diſpueſto por vna ley de Partida, [d] y tolerar los enojos y deſſabrimientos que en ello paſſaren,ſin encenderlos mas,ni dar ocaſion,arõpimiento,ni reſiſtẽcia perſonal, de la qual ſe les ſuelen ſeguir a los juezes grandes trabajos y deſaſſoſsiegos, por culpa y deſcomedimiento, è imprudencia de ſus alguaziles, y por eſto no ſe ha de conſentir, ni ſufrir en el Oficio executor alterado, ni reboltoſo, [e] como no ſe puede ſufrir el negligente, ni el codicioſo. [f]

26 Sean diſcretos y recatados los alguaziles quando entendieren que ay rieſgo en prender alguna perſona valiẽte,o arriſcado, o principal, en que por buen termino,o con otro color le traygan ante el Corregidor,o Teniente, o les den noticia dello,por euitar eſcandalo, o alguna reſiſtencia, & porque ay algunos hombres,en eſpecial mancebos entonados y locos, que ſi el alguazil los topa de dia con eſpada mayor de marca,o con veſtido cõtra la prematica, o en otra ocaſion, por la qual conuẽga prenderlos, dan ocaſiones a peſadumbres y dificultoſas priſiones.

Tambien aduiertan los executores de la juſticia,en no tener mal animo, ni crueldad en la execucion della,y conſideren la reuelacion que refiere ſan Gregorio [h] de vn ſanto, que vio padecer en el infierno vn amigoſuyo,porque executaua las ſentencias de juezes, no por el ſeruicio de Dios, ſino con mal pecho y crueldad.

27 Aqui ſe puede reſoluer de paſſo,ſi el alguazil, que debaxo de juramento ò de la palabra embiò preſo al caualiero,o perſona fiable, y ſe fue y huyó, eſtara obligado al interes de la parte, o a la pena que la tal perſona deuia. Enlo qual digo, que ſi el caſo,o negocio no fuéſſe muy criminal, o arduo, que ſe eſcuſara el alguazil,que ſe confio de perſona principal y de credito, y el juez y carcelero q̃ le puſierõ en mas anchacar cel,como en eſte y en otros ſemejãtes eſtà diſpueſto en derecho: [i] pero recateſe el alguazil

a D. & l. 5. par.
b Dict. l. 21. t. t. 23. lib. 4. recop.
c Dixi ſupr. hoc cap. n. 9. in fin.
d L. 2. tit. 27. par. 3. Petr. Grego. in ſyntag. iur. 3. lib. 50. cap. 1. n. 31.
e Prouer. 15. 22. 26. 29. Eccleſiaſt. 8.
f Authenti. de mandat. prin. §. præcipuè. verſic. *Feſtinabis*, & Authen. de iudic. §. his qui cauſ. & Auth. ius iur. quod præſtab his ad fin.
g Auiles in ca. 6. præt. glo. *Notifiquen.* num. 4.
h Lib. 4. dialog. cap. 35. Frator Marc. Anton. de Camos in microcoſ. 1. p. dialo. 14. pag. 181. col. 2.
i L. ſi a bonę. ff. de reiuendica. ibi: *Nam integrę opinionis videbatur, vt non debuerit cuſtodiri.* gl. in l. Titio fundus. ff. de conditio. & demõſtra. ibi: *Et erat vir cui videbatur credendũ*, l. non omnes. §. a barbaris. ff. de re milit. *Si bonus ante exiſtimatus eſt, prope eſt vt affirmationi eius credatur.* Bal. in ſingul. 184. in ſingul. DD. Angel. in d. l. ſi a bonæ, Puteus de ſyndi. verb. *Carcer.* cap. 2. nu. 2. fol. 140. & ibi additio lit. A. & Angelũ in hoc multi ſequuntur, ſecundũ Bocriũ. quæſt. 217. nu. 9. Alciat. de præſumpt. reg. 1. præſumptio. 48. plures refert Tiraq. de nobilit. c. 20. nu. 28. & de pœnis tẽp. cauſa. 31. num. 11. & ſeqq. & in cauſa 51. n. 26. 29. 30. 38. & 34. vbi multa de dict. glo. l. Titio fundus, & Padilla in l. error. n. 49. C. de iuris & fact. ignor. idem Angel. in l. penul.

ff. quod metus causa. Suarez in tract. de fideiussor. in causa criminali, n. 11. & seq. fol. 172. Palac. Rubeus in rubri. de donationib. intervir. & vxorē, §. nō, nu. 14. & ibi additio pag. 27. & in repet. c. in fin. post notabilia, versi. *Septimo infertur.* n. 10. pagi. 537. Bonifaci. in peregrina. verb. *Captio.* q. 5. glo. *Fideiussoribus.* vers. *Itē si assignetur.* fol. 69. & glos. *Non potest.* in fin. fo. seq. Menochi. de arbitr. li. 1. centur. 4. casu 302. n. 10. Mexia super lege Toleti in secūdo fundamento. 3. par. n. 31. & seqq. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 3. ordin. col. 555. versic. *Secundo quaro*, Heredia in cōpendio iudic. fo. 33. Azeue. in l. 12. n. 8. & seqq. tit. 23. lib. 4. recop. & num. 15. dicit liberasse à magna pena alguazillum in specie proposita. Mascar. de probat. 3. tō. cōcl. 1240. n. 99. fo. 191. Iohā. Gutie. d iur. cōfir. 1. p. c. 16. n. 4.

alguazil en tales ocasiones, y execute sus mandamientos y ordenes cō buen comedimiento, y con efeto, porque no venga a litigar y disputar sobre el credito del q̄ no se le guardò a el, ni le cūple la palabra, y le ha de poner en riesgo de pagar la deuda, o la pena; como dize Angelo [a] q̄ se vio el Gouernador de Bolonia por otra tal confiança, y padecio verguēça publica, y otras penas: y este año de nouenta y dos el alguazil de Corte q̄ se fiò del secretario Antonio Perez, y se le fue de la prision donde le guardaua, tambiē fue condenado. En este caso ni en otros no escusa la confiança hecha de muger noble, porque a las mugeres no se ha de dar credito, segū Tiraquelo, y otros: [b] y la pena que en este caso se ha de imponer a los ministros de justicia por las tales confianças, es arbitraria segun lo resuelue Menochio. [c]

28 No reciba el alguazil cosa alguna, sin que sea por sentencia passada en cosa juzgada, ni disimule, [d] denunciacion por dadiua que le ofrezcan, ni reciba presentes ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos demasiados, pues en conciencia los deue restituir, y a ello en cierto caso y forma le obliga la ley, [e] ni lleue derechos de executiones hasta que la parte sea contenta, ni lleue mas de los que de costumbre se lleuan en el lugar donde reside, con tanto que no excedan de los contenidos en el aranzel nueuo, aunque la parte se los ofrezca de grado: y no lleue derechos de vn camino a dos, o mas personas, sino fuere repartiendolos entre todos, segun y como en otro lugar dezimos: [f]

29 † y con esto, y con la buena diligencia tengase por dicho, que el buen executor es los pies y las manos del buen Corregidor, con el qual se han de cumplir sus juyzios y acuerdos.

30 Aunque de la obligaciō y oficio mercenario del juez, que sirue a la accion y demanda, obligado estaua el juez a executar el mismo su sentencia en lo ciuil, y aun segun el Oficio noble del juez era lo mismo, segun Bartulo, Paulo y otros, [g] y esto sin costas y expensas de las partes, como cosa anexa y obligatoria al Oficio; y assi estaua obligado el juez a dar quiē executasse, [h] y lo pagaua el fisco, y el juez ayudaua a ello de los frutos de su Oficio: [i] pero porque al juez por condenar al reo se causaua vn ódio, y por executar su sentencia, se causaua otro muy mayor, parecio que estos oficios no los hiziesse vno solo, sino que las causas que vno condenasse, las executasse otro: y assi por derecho destos reynos [k] ya ay Alguaziles para todo, y se pagan a costa de las partes: mas si faltasse

Azeue. in l. 12. nu. 13. tit. 23. lib. 4. recopil.

c In dict. nu. 10. & dicā infr. li. 3. c. 15. n. 131. & 132.

d Dict. l. 21. in fi. tit. 23. lib. 4. recopil.

e Dict. l. 21. & l. 9. eod. tit. & libro, & vtrobiq. Azeue. nu. 1. 8. & alijs post Auen. in c. 2. prætor. n. 5. & 6.

f Lib. 2. c. 12. nu. 21. & 22.

g Bart. in l. 4. §. prætor ait, & ibi Paul. ff. de re iudic. idem Bart. in l. 1. ff. de iurisdic. omniū iud. Andr. de Isernia in constit. Reg. Sicil. rub. 17. lib. 2. Ang. in l. qui restituere ff. de rei vēdicatio.

h Bal. in l. executorē. C. de executio. rei iudicatæ.

i Bart. in Authē. de iudic. §. nullo. glo. *Expensis.* in Clemēti. statutū. de electione. Auenda. in c. 17. Prœto. n. 1. vers. *Pro executione.* cū seq. & faciunt quę dicā lib. 5. ca. 7. num. 18. & 20.

K Vt in titu. 23. 31. & lib. 4. recopil. & in l. 7. tit. 21. cū alijs legibus illius tituli eod. lib.

a In dicta l. si a bonæ.

b Tiraquel. in l. 9. connubial. glo. 1. par. 9. n. 52.

Auendañ. in dicto cap. 17. num. 1. versic. *Hodie verò.* cum sequentibus.

L. fia.

Alguazil, bien podra el Corregidor, ò el Teniente hazer la execucion, y lleuar los derechos de la decima, como se pratica, quando presentes las partes se pide y manda hazer la execucion: y porque podria huyr el deudor, dize el Corregidor, ò Teniente, por defecto de Alguazil, yo hago la execucion, y manda a vno de los porteros, ò al q̃ no lo es, que se halla presente, q̃ le lleue a la carcel.

31 Dezimos pues, que porque el fin de la justicia es la execucion, el executor es neruio della: porque vea mos, que vale mandar prẽder, sino ay quien prenda? Que importa proueer que se hagan executiones, sino ay quien execute? De que sirue ordenar, que con grã secreto se cumpla vna cosa que conuiene a la execuciõ de la justicia, sino ay quien guarde el secreto? y antes ay quien auise del negocio. [a] Para que se arrisca el Corregidor, en dezir que ha de ygualar a los grandes con los chicos, sino tiene executor que se atreua a echar mano de vna mosca? Por esto dizen el jurisconsulto Pomponio, y el Papa Bonifacio Octauo, y otros, [b] q̃ no sirue de nada establecer leyes, sino ay quien las execute: y segun Acursio, [c] dar sentencias, sino ay quien las ponga en efecto. A este proposito dize vna ley del fuero, [d] hablando de la diligencia de los Alguaziles, estas pabras: *Porque maguer los jueces tengan en si todas las bondades que deuen auer, no bastaria, si los merinos no fuessen acuciosos y diligentes, &c.* Y san Ysidoro [e] dize, que ay muchos juezes rectos, pero tienen ministros remissos, ò crueles, y tiranos, los quales son como suelẽ los Poetas pintar a Scila con rostro humano, rodeado de rostros de perros: de la misma suerte acaece a los buenos y rectos juezes, q̃ muchas vezes sũ humanidad y mansedumbre, y buen zelo y pecho para hazer justicia, la aguan, la afean, y conturban sus malos colegas y ruynes ministros. Lo mismo sintio el Emperador Iustiniano en vn Authentico, [f] El alguazil que busca dineros para ahorrar y boluer rico a su tierra, y amigos que le fauorezcan en la residencia, descuydado està en lo que conuiene a la honra de su Corregidor, y aun oluidado de la necessidad de la Republica. Los populares no se quexan todas vezes de ser fauorable el Gouernador, y no murmuran siempre de que es ignorante su Teniente, pero dan gritos de que el alguazil es negligente, y que no prende hombre, ni executa mandamiento en que no le va interesse. Maldito sea este idolo tan adorado por los codiciosos, que aun en los negocios de justicia no se da ya passo con ligereza, ni se cumple acuerdo con diligencia, sino bayla el dinero en casa del executor, segun dize Aristoteles, [g] y no como quiera, no segun el aranzel, ni segun la tassa permitida por vna ley [h] y costumbre, que da facultad al Corregidor para constituyr salario, ni segun la mala costũbre de algunos pueblos, donde dizen que por prender vn hõbre, tienen

a L.fin.tit.17.p.3.& ibi Grego. & in l. 20. tit. 9. par. 2. Azeuc. in l. 12. n. 5. tit 23. lib. 4. recopilationis.

b Pomponius in l. 2. §. post originẽ. ff. de origine iuris. *Parũ est ius in ciuitate esse, nisi sint qui ius reddere possint.* Bonifa. in cap. vnico. §. & quoniã de statu reg. in 6. & quoniam parũ esset cõdere iura, nisi essent qui ea executioni debitẽ demandarent, c. vbi periculum de electione in 6. l. 15. titu. 1. par. 1.

c In rubric. ff. de exceptione rei iudicatæ. Aristote. lib. 1. polyticor. cap. 8. frustra enim exercentur iudicia, nisi ad finẽ perducantur: quare si cõmunitas constare nequit, nisi iudicia fiant, ne constabit quidem si nemo quod iudicatũ fuerit exequatur.

d L. 13. tit. 4. libro 3.

e De summo bono cap. 5.

f Authentic. Ius iur. quod præs. ab his, ad fin. ibi: *Non ego solum hoc ago, sed etiã mihi semper assidentem talem studebo assumere, & circa me omnes, vt non ego, purus quidẽ sim, qui vero circa me sunt, furentur, & delinquant.*

g Lib. 1. politic. cap. 8. ibi: *Is qui carceri, custodiq; præest propter odiũ quod magnum incurrit, molestus est, quamobrẽ vbi nõ est merces magna proposita, hunc magistratum homines recusant.*

h L. 27. titu. 14. lib. 2. ordin. nõ recopilata. Baldus in l. si eacõditione. C. de cõditio. insert. per glos singular. in l. desertorem. §. si ad diẽ. ff. de re milit. Iaf. in l. diẽ functo. nu. 32. ff. de offi. assess. Roman. singular. 453. pagi. 117. in singul. DD. text. in l. hac lege C. de proxim. sacro scrini. lib. 12. Didacus Perez in d. l. 27. vbi quod iudex debet restringere salarium.

tienen vn real de derechos, sino quando el acreedor, o el demandado, o el acusador, o el acusado, dan tanto dinero, que se le llegue buẽ monton al cabo del año: y desta suerte venden la execucion de la justicia a peso de oro, los que seruiã a vn hombre particular aun no a peso de cobre.

32 Tengan muy a cargo los Corregidores de saber, è informarse de la fidelidad, diligencia, limpieza, y bondad de sus alguaziles, en especial de los que andã por la tierra, que suelen aprouecharse mas licenciosamẽte, tomando a los labradores sus bestias para sus negocios, [a] lleuandoles derechos demasiados, y salario de vn dia por vna legua de camino, deuiendo contar a ocho leguas por dia, segun en otra parte diremos: [b] y hospedandose en sus casas a si, y a sus caualgaduras a costa dellos, [c] y estafandolos, quando se sacan mulas, o vagajes, ò naues para el seruicio del Rey, o de la Republica, sacando mas de los que se les ordena por fieros y terrores, y libertando algunos, porque les den dineros, [d] y tal vez cohechandolos, porque no los quinten y saquẽ por soldados quando se leuante gente de guerra, ò se va por concejo, ò por mandado de la justicia a alguna labor, o seruicio publico: ò

33 porque no los hagan oficiales de concejo, [e] porque la costumbre destos alguaziles y executores es fraudulenta y mala, è inclinada á robar: [f] y como dize Acursio, 8 saben muchas vellaquerias, y las vsan mas que otros: y Tiberio Deciano refiriendo a otros [h] los llama viles, mentirosos, y vn genero de hombres maluados, que por vn pequeño interes venderan diez hõbres; y no les falta razon, porque los mas son desta manera. Y no se descuyden los Corregidores y juezes de mirarles a las manos a titulo de que son criados, y que está encargados de su seruicio, o por otros intereses indeuidos, que Dios les demãdará el descuydo q̃ en ello tuuieren: y se juzgará dellos lo que dize el Espiritu santo, [i] que qual fuere el q̃ gouierna, tales seran sus ministros y oficiales, y aũ los ciudadanos. Y si los hallaren justificados en sus vidas y oficios, a vnos regracienles lo q̃ hazen, y a otros loen les su voluntad de lo que desseã hazer: y si por informacion, ò a pedimiento de parte, resultaren cũlpados, corrijãlos: † y si algo huuierẽ mal lleuado, no se lo consentã, ni dissimulẽ, [k] sino hagan q̃ lo bueluã, [l] sin embargo de apelacion, [m] † porque dauan cuenta dello en residencia, [n] no presentando-

34

35

[a] Platea in l. 2. C. ne rusticani ad vllum obsequi. lib. 11. & in l. 2. nu. 2. C. de curiosis libro 12.

[b] Infra lib. 2. ca. 21. nu. 240.

[c] Bal. in l. obseruare in. 1. in fi. princi. ff. de offic. procõs. Platea vbi supra.

[d] Platea in d. l. 2. n. 2. C. de curiosis. lib. 12. & in l. fi. in princ. C. eod.

[e] L. eadẽ ibi: *Ne quis ob militem legendũ, mittendumve, as accipiat.* ff. ad l. Iuliã. repetundarũ. Bonif. in peregrin. verbo, *solutio.* fol. 460. glo. *Iudici*, colum. 2.

[f] Sunt enim isti executores, & famuli officialiũ fraudulẽti, & vocaces, l. 1. C. de murileg. libr. 12. & facit. l. quantę ff. de public. & eorũ conditio rapax. l. omnes. §. præterea. C. de Epis. & cler. Puteus de syndi. verb. *Familia potestatis.* ca. 1. nu. 7. & 8. Azeue. in l. 18. titu. 9. lib. 3. recop. nu. 3. post Bald. in l. si vt apponis in princi. C. de execut. rei iudic. Federic. de Senis cõsil. 119. colum. fin. idem Bald. in l. vlti. col. penult. quæst. 8. C. de edict. diui Adriã. vbi quod sunt vilissimi. & Collecta. in cap. cum dilecti. ad fin. de dol. & contuma. alios refert Tiberius Decian. in tractat. crimin. 2. tom. lib. 8. c. 4. n. 9. cum anteced. fol. 202.

[g] In l. defensionis facultas. verb. *Ad vsurpationem.* C. de iure fisci li. 10.

[h] Vbi supra.

[i] Eccles. c. 10.

[K] Quia dicitur quis consentire, si non corrigit. quos tenetur ex officio corrigere. c. 1 83. dist. cap. inferior. 86. distincti. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *Ni consentiran.* nu. 1. & in glos. *No lo supieron.* Platea in l. placet. in fi. per tex. ibi. C. de excusati. muner. lib. 10. aliás puniitur.

[l] Glos. penult. & fin. in l. 1. & ibi Platea nu. 3. in fin. C. de exactoribus tributor. lib. 10. Authenti. demand. Prin. §. deinde. l. vorax. C. de numerarijs libr. 12. ita ait: *Vorax & fraudulentum numerariorum propositum, qui diuersis obsequijs rectoribus obsequuntur, inhibendum est, præda enim auferri debet occasio.* Platea in l. 1. in fi. C. de frumẽto Alexãdri. lib. 12. & in l. prohibitũ in fi. C. de iure fisci lib. 10.

[m] Vt statim dicemus num. 37.

[n] Platea in l. præfectus in fi. C. de præfect. anno. lib. 12. & in rub. in fi. C. de executor. eod. lib.

los en ella,[a] y pagaran lo q̃ ellos huuierẽ mal lleuado,
36 † aunque digan que no lo supieron, ni vino a su noticia: [b] porque el Corregidor se presume que sabe los hechos de sus oficiales, cuyas costũbres y oficios está obligado saber, inquirir, è informarse, como el pastor a velar, para q̃ el lobo no coma las ouejas: y no se disculpa con dezir que no lo supo, ni lo vio, [c] como lo dio a entender Isocrates, escriuiendo a Demonico, [d] y assi les deue castigar qualesquier excessos que hizieren. [e] † Y quando el alguazil fuere tal, è
37 incorregible, despidale luego sin mas dilacion, pues no haze lo que deue, [f] que contra estos oficiales inferiores ay mas especialidades de derecho para castigarlos y quitarles con mayor facilidad los oficios sin respeto, ni processo, ni apelacion: [g] y con esto cessaran los cohechos y male-
38 ficios que cometen: † y de la misma manera los puede castigar el Teniente que el Corregidor, aunque no los puede quitar, ni amouer tan libremente: [h] saluo que como juez ordinario los podra condenar en priuacion de oficio, porque el ministerio de los alguaziles es baxo y de poca calidad: y antiguamente en estos Reynos [i] dauan tormẽtos: y entre los Romanos, segun refiere Pedro Gregorio, [k] fuerõ reputados por tales: y se dize que auiendo Anibal tomado en la guerra ciertos soldados de los Brucios, por afrẽtarlos no quiso que fuessen sus soldados, sino que fuessen como esclauos a seruir de alguaziles de los magistrados prouinciales, y que los lictores eran como nuestros alguaziles, que prendian y atauan los presos: y por esso se llaman siruientes y oficiales, dexado a parte muchas pesadumbres, que executando sus oficios, es forçoso que oyan y sufran indignas de hõbres hõrados.

39 Tomeles cuenta el Corregidor cada dia de los mãdamientos que cũplieron, y de los delinquentes que han prendido, las partes y lugares que hã visitado, la ronda que han hecho, los vagabundos que han espantado, y los ladrones que hã seguido: y en fin tomeles cuenta en que han ocupado el tiempo.

40 En las audiencias publicas y visitas de carcel hallẽ se los alguaziles presentes, [l] para que executen lo que alli fuere mandado por el Corregidor, o por su Teniente, y para dar la causa

[a] L.4.tit.6.lib.3.recop. & dicam lib.5.c.1. nu.79.in fi.
[b] L.1.tit.6.lib.3.recop. Auil. in c.1.prætor. glos. *Ni cõsentiran*, per totam, & in glos. *No lo supierõ*. Azeue. in d.l.1.n.13. & sequentib.
[c] Cap.quãuis, & ibi Abbas, de reg.iur.glos.& Dominicus in cap. vt circa. verb. *Super huiusmodi*, de cleric.in 6.Auil. in dict.c.1.prætor.glo. *No lo supieron*.nu.10.
[d] *Delectus ad Magistratũ, nullius improbi ministerio in obeundis negotijs vtitur: nã quicquid ille deliquerit, id tibi imputabitur.*
[e] Dixi cap.præced.nu.61.
[f] Authẽ. ius iur. & præst.ab his, ad finem.ibi: *Si quis autẽ inuenia tur circa me talis, quod fit ab eo me sanare, & illũ expellere*, Auth. de quæstore. §. *Maximo autẽ omnium qui hãc administrationẽ habet, & perpetuo hoc ponit studium puris manibus omnia agere, & administratores habere non sordidos, neque turpi acceptioni paratos, sed purè & liberè administrare, & si tale aliquid super ministris peccatum inuenerit, hoc etiam punire.* Idem Iustinianus de iudic.constit 82. *Si index aliquid improbè & malicioſè quẽquam ministrorum suorum agere senserit, expellat auditorio suo eos qui non bonã habent in gerendis rebus opinionem, & alios in illorũ locũ sufficiat.* Cicero ad Quintum Fratrem: *Nequaquã satis esse ipsum has te habere virtutes, sed esse circunspicien dũ diligenter, vt in hac custodia prouintiæ non tu vnum, sed omnes ministros imperij tui socijs & ciuibus & reipublicæ præstare videa re: quos verò, aut ex domesticis cõuictoribus, aut necessarijs apparitoribus tecũ esse voluisti, horũ non modo facta, sed etiam dicta omnia præstanda nobis sunt.* & vide Simanc.de repub.lib.8.c.4. nu.8.& 9.Plat. in l. nemo carcerem nu.13. C.de exact. tribu.lib.10.nume.13.
[g] Platea in l. iudices.n.2.in fi. C. de anno.& tribu. libr.10. glos. *Talem*. in cap. per tuas. ad fin. de simonia. cap. qualiter, & quãdo 2.in fin. de accusationib. Puteus de syndi. verb. *Appellatio* nu.17.in fin.& 18.& verb. *Testes*.c.2.n.1. 2.& 3.fol.268 l.omnibus. C. de sportul.& supti.& ibi Bal.Iaſ.in l.iurisdict. in vers.8.ff.de iur.omn.iud.Dulcet.de syndic. n.13.& 14.Faber.in l.fi. C.de offic. præf. vrb. Bonifa.in pereg.verb. *Executio*.col.3. in fi. fol. 178.Auend.in cap.3.Præt.n.4.in fin.
[h] Iohã.Faber in l.1.C.de officio.præfect.Augus.
[i] L.20.tit.9.par.2.& l.3.tit.30.par.7.
[k] Lib.47.in syntagm.iur.3.par.cap.40.nu.16.
[l] L.7.titul.4.par.3.

Dict.l.

y razon de los presos que han traydo, porq̃ no se dexe de proueer lo que a su justicia conuiene: y acompañen al Corregidor, y al Teniente, quando fueren a algun negocio de justicia, para que hallen quiẽ ayude, fauorezca y cumpla sus mandamientos: [a] y si tomaren algun delinquẽte en fraguante delito, presentẽle luego ante el Corregidor, o su Teniẽte, o alomenos denles cuenta dello dentro de ventiquatro horas (como queda dicho) y antes si pudieren de como le tienen preso, y porque causa le prendieron: [b] † y no se contenten con dar la dicha noticia a los escriuanos, como vsan y hazen mal muchos alguaziles, segũ dotrina de Baldo, [c] que denunciã ante ellos sin acudir a las justicias, y los escriuanos reciben las informaciones, y les dan mandamientos de prision, y los alguaziles prenden los culpados, y hasta q̃ se visitan no lo sabe la justicia, como quiera que aun la prision de los que ellos denuncian, no la pueden ellos hazer, y se deuia cometer a otro alguazil, conforme a vna ley imperial, [d] que reprueua la mala costumbre que en esto auia, la qual aũ el dia de oy preualece, aunque a los denũciados, si los topassen, bien los podrian detener y prender. [e]

41 † 42 Quando el juez mandare prender a alguno, no soy de parecer que el alguazil se le trayga ante el, pues cõ justificacion se mando hazer la prision, sino que le lleue a la carcel, donde se le mandò que le pusiesse? por que suelen algunos alguaziles subir los que traen presos ante el Corregidor, o su Teniente, y alli en presencia de todos hazen declamaciones, instancias y plegarias, y nunca faltan terceros presentes que importunan al juez para alterar en lo proueydo, y la causa si es secreta, se publica: por lo qual he reprehendido algunos alguaziles, sino que hagan su oficio como se les mandò, y pongan al preso en la carcel, sin traerlo ante el juez. Vna ley de Partida, y algunos Doctores dizen, [f] que siendo el preso hombre de buena fama, podra el alguazil sin apartarse del dexarle yr a su casa para dexar orden en ella: pero esto no se pratica, y podria hazerse alguna vez, sufriendolo el negocio, y la calidad de la persona. † 43 Y no le passe por pensamiento al alguazil lleuar al preso a otra casa por carcel, ni hazer en la suya carcel priuada, porque aunque tenga facultad de prender, no la tiene para detener al preso sin manifestarle a la justicia: è incurrirà en pena capital por ello, segun lo dispuesto en derecho: [g] aunque ya es arbitraria en caso dudoso, segun Angelo, y otros. [h] Tãpoco se atreua el alguazil, ni aun lo imagine, juzgar, ni sentenciar, o soltar alguno, que seria mal caso, pues no tiene facultad para ello. [i]

44 En las relaciones que algunos destos alguaziles hizieren, de lo que toca a los oficios en que son cõstituydos y depurados, daseles credito [k] por el juramẽto que hizieron quando fueron recebidos al Oficio, en especial

a Dict. l. 7. part.
b L. 1. C. de curiosis. li. 12. l. 2. in fi. tit. 29. p. 7. l. 3. tit. 23. li. 4. rec. Put. de syn. ver. *Captura*. c. 8. fo. 139. Azeued. in l. 5. n. 3. & in l. 7. nu. 10. tit. 23. li 4. rec.
c In l. 3. C. de his quibus vt indignis. & Gre. in l. 6. verb. *Escogidos*. ad mediũ. tit. 17. p. 3.
d Dict. l. 1. C. de curio sis. li. 12. & ibi Platea in pr̃inc. & in l. 1. in princ. C. de cohortalibus Princip. eod. lib.
e Platea in d. l. 1. C. de curiosis n. 1. in. fi. & gl. fin. in l. fi. & ibi Platea C. eod.
f L. 4. titu. 29. p. 7. & ibi Greg. gloss. 2. post. Salicetum in l. 2. C. de exhiben. reis.
g Dicam lib. 3. c. 15. num. 13.
h Angel. in d. l. 1. C. de priuatis carcer. secus in casu claro, & nõ dubio: & ita intelligit Hippolyt. in cons. 136. n. 41. & seq. & Tibe. Decia. vbi sup. num. 17.
i L. 2. ti. 29. p. 7. l. 9. ti. 23. lib. 4. rec. l. fi. ff. de eo per quem fact. est, & facit Bar. in l. fi. §. diuus. ff. de public. & vectig. Didac. Perez in l. 7. verb. *Que no lo suelte*. ti. 14. lib. 2. ordi. col. 547 Azeue. in dict. l. 9. n. 2. versic. *Ni los suelten*.
K L. 1. §. cura. carnis. ff. de offic. Prefect. vrb. ibi: *Ad referendum sibi quid vbi que agatur*, Cynus in l. ea quidem. C. de accusat. Bald. in l. omnib⁹ in princip. C. de sportulis. Hippol. singu. 402. pag. 736. in singul. DD. Puteus de syndic. verbo. *Annuntius*, cap. 1. & 2. fol. 244. & seq. & cap. 3. ibid. Plat. in l. omnis. nu. 2. C. de aqueductu. li. 11. ibid. in l. 1. n. 2. C. de curiosis. li. 12. Petr. Pechi⁹ in trac. de arresto & manum iniectione. cap. 21. num. 3. cum seq̃. fo. 82. Bonif. in peregrina, verb. *Delegatus*, pag. 122. col. 2. Auil. tamen in cap. 4. rær. gloss. *Sea Pligado*, nu. 8. ob

tenet, q̃ in his in quibus Alguazilus reportat partẽ non creditur ei,& Mench.li.2.cõtro.vsu frequen.c.24.n.11.fo.89.cũ antec.à n.1.Masca. de proba.2.to.concl.1120.n.14. Tiraq. de retractu cõtang. §.1.gloss.9.nu. 11.& 12.

a Dictus §. cura carnis.l.1.ti.17 li.5.reco. dicit cõmunem opinionẽ Decius, Imol.&Philip. Franc.in ca. cũ parati.deappellatiõ. Ferra.in pract. ti. de forma inquisitionis in p.hęc est in fine,singulariter Specular. in ti. de accusation.§.1. versi. *Hoc autem scias*, in fin. Chassan. in cõstit. Burg. titu. *Des justices* rub.1.§.6.n.60 Pote. de synd. in d.c.3.n.3. f. 246. verb. *Annuntius*. latè Catelia. Cotta.in memor.p.824. Anil. vbi sup.

b L. properandũ §.& si quidem, ibi: *Nec ita actoris pars fuerit in mora*,& ibi: *Per executorem negotij*. vbi Bal. col. 2.versi. *Etiã ex hoc textu*. C. de iudic. Barto.in dict.§. cura carnis.& in extrauagan.ad reprimendum,verbo. *Per nuntium*, Amede.de synd.n.214.fo.8.dicit communẽ Mẽchaca,vbi latè li.2.controu.vsufrequent.c.24. n.1.fol.87.sequen. Iohan Gutier.in li.1.prac.q. 133.nu.9.& 10.pag.244.& latissimè Iosephus Mascar.de probatio.2.tom.concl.1120.n.4.cũ anteced.& seq.& concl.935.n.25.& 3.tom. cõ cl.1133.n.3.4.5.7.8.9.11.& 12.& concl. 12.n. 5.Petr.Greg.in syntagma.iuris.3. part.lib.47. cap.40.num.9.

cial en las visitas de bodegones,tabernas,casas de juego,y toma de armas, siẽdo cosas de poca importancia, en que ellos no sean muy interessados,como se da credito por derecho y ordenãças confirmadas a la guarda de los montes, pastos y heredades,y de puertos y aduanas,siendo publica y jurada,en lo que prenda y denuncia,[a] (aunque el Consejo suele alterar esto en lo q̃ estos han de lleuar parte)y al portero,[b] nuncio,o escriuano que haze,o de q̃ hizo la citacion, ora sea de remate, o en otra manera, [c] al pregonero que da fẽde el pregõ,porque esto es de lo cõcerniẽte a sus oficios:[b] y lo mismo quando dan fè que el citado respondio,que no queria venir:en lo qual aun que ay diuersas opiniones, y la vna tiene, que en este caso es arbitrario al juez dar credito al q̃ citò, o al q̃ fue citado,la mas verdadera es,segun Amedeo,Menchaca y otros,[c] que se deue en duda dar credito al ministro, en especial siẽdo escriuano,saluoſi la parte niega y prueua lo contrario. [d] pero quando el Alguazil,o

c Amedeus vbi supra versicul. *Et aduerte*. in fine Mẽchac. vbi supra nu.10.fol. 89. per glossam in dict.cap.cum parati.de appellat. vbi Decius nume.10.dicit.commun. & idem dicunt alij à

ministro, da fè que le maltrataron,haziendo la citacion,o toma de armas,o otro oficio,no se le da credito para mas que inquirir aquello,segun la comũ resolucion, [e] porque esto no es anexo à su ministerio, y el es muy enteressado en ello, porq̃ pretende vengança, y la pena pecuniaria de la resistencia, y exagerã mucho qualquiera cosa para indignar al juez: y aunque vna ley de Partida [f] es visto derogar las dichas comunes opiniones, pues dize que la citacion se prueue por el dicho ministerio, y por otro testigo,y si es de algun portero,o nũcio,por otros dos testigos:y Gregorio Lopez alli [g] passa cõ esto:pero no veo que se guarda ni pratica la dicha ley, sino las comunes resoluciones, y que se da credito al Alguazil, o al escriuano,y aun al portero por la fè que da de la tal citacion, y a la guarda publica en la denunciaciõ que haze, aunque aya de lleuar parte de la condenacion, (como queda dicho.)Mas es de aduertir, q̃ los dichos porteros han de lleuar mãdamiento escrito [h] de jus-

Menchac.citati, & Alciatus in tract. præsumpt. reg. 3. præsum. 4. nu. 2.latissimè Iosephus Mascar. de prob.2. tomo concl.1120. num. 3.cum antecenden.& sequent.fol.373.

d Mascar.de probat.1.tom concl.94. nu. 13. fol.86.

e Iohan. And. ad Specul. tit. de cõtumacia. §. 1.versi. *Circa secundum*. Alciatus.vbi sup.Tiraq. de retrac. linag.§.8.glos. 9.numer.14.& Mẽchac. vbi supra.nu.11. Tiber.Decian. in tract.crimi. to tom.li.3.c.4.n. 7.fol.102.& n. seq.& Azeu. in d.l.3.ti. 3.li.4. rec.num. 18.& Masc. vbi sup. n.5.& seq.& n. 12.Pet. Greg.in synt.iur.3 p.li. 47.c.40.n. fin.

f L.1.in fi.tit. 7. part.3.

g In gl.verb. *Por aquel q̃la fiziere.*

h Deci.in c.cum parati.n.13.de appel. Alciat.de præsum. reg.3.præsum.14.num.9. Orosci. super ff.vetus.col.429.n.51.& idem in l.1.§.cura carnis.n.6.col.374.in princ.ff.de offi.Prefect. vrb. Did.Per.in l.1.titu.2.lib.3.ord.col.827.in prin.Tiraq.de vtroq;retra.ti.1.§.8.gl.9.per.tõtã.Villalo.in.ęrario cõmu.opi.litera.N.n.63. Menoc.de arbi.li.2. cẽtu.2.casu.112.n.1.cũ seq. Aze.in l.3.n.10.ad fi.ti.3.li.4.rec.&n.23.& 24. Iosẽ.Masc.de prob.2.to.cõcl.1120.n.16.& seq.

Tiraq.

a Tiraq.de retract.cõsang.§.1.gl.9.n.8.& secũd. DD.supra citatos,& Orosc.& Villalob. in dictis locis.

b Isti nuntij viles reputantur secundùm Marãt. & Rebuff.citatos ab Azeued. in dict.n.11.& de resistẽcia eorũ,Pute.de synd.verb.*Resistentia*,c.2.nu.2.in fin.fol.280.De cian.vbi sup.n. 8.& 9.

c In tract. synd. verb. familiarib.c.3.nu.7.& seq.fol.181.

d L.vnica ibi: *Publicè vinus cõprehendatur*, C.vbi causæ fiscal. Bar.in l.si quis, C. de re milit. li.12. Pute. vbi sup.Didac.Perez in l.5.ti.19. li.8.ord.in addi.pag.363.co. 1.ad fi.Azeu.in l.9.n.fi.ti.6.li. 6.reco.& l.omnes. C. de offi. rector.prouin. ibi:*Nudatos verberibus(si ita res tulerit)subiacere præcipimus*. Simanc. de repu. lib.8.cã.5.n.5.

e In d.l.omnes.

f Innocen.in capi.pastoralis §. præterea,& ibi Abb.in §. quia verò.n.1.de offi. deleg. idem Innoc.in c. cum in iure peritus,eodem.tit. Ancha.in consil.382.col.pen. Bart. & additio ad eum in l.prohibitum,col.1.C.de iure fisci. lib. 10.Bald.in l.addictos col.2.num.2.C.de episc. audien.Ange.in tract.malefi.verb.*Præsente Gaio*,num.30.versi.*Et an liceat de facto resistere*.Fel. in cap.si quando.num.2.de offic.deleg.& in c. de cætero.num.5.de re iud.& in cap.at si clerici.col. 4. de iudic. Socin.in cap.qualiter.in 2. de appella.Ægid.Bosius in pract.titul.de executione sent.num.2.pagin. 592. & in titul. de appellat.num.3.Ange.de syndic.num.5.fol.6. Pute.de synd.verbo.*Tertus*,cap.3.nu.1.& 2.fo. 340.& verb.resistentia.cap.1.num.8. fol.280. & ibi additio litera.A,& in c. seq. n.4.plures refert Tiraq. de pœnis tẽperan. causa 34. pag.148.& Grego.in l.5.verb. *Por mandado*.ti. 15.p.7. Didac. Perez in l.1.gl. 1.col.618.ti.16. li.2.ordin.& in l.5.gloss.1. col. 545.tit.14.codẽ li. & in l.5. titu.12.libr.8. ord.pagi. 249. colu.91.ad fin. versi. *Si tamen*. & in l.25.pag. 378.col. 2. in fi.tit.19.lib.8. ord. Iul. Clar. in pract. §. fin. q.29.n.2. Azeue.in l.4.n.23. & 24.tit.14.& in l.8.ti.23.lib 4.rec.n.1.Gratia.in reg.406. n.8.tex.& glo. in l. omnes. C. de Decurió.li. 10.& in c. non semper.11.q.3. *Non semper malum est non obedire præceptis cùm dominus iubet ea quæ sunt contraria Deo, tunc ei obediendũ non est*.

ticia para citar,con lo qual haran fè,y no de otra manera,y estan obligados a mostrarle a la parte a quien citan.Però si el portero,o nũcio fuesse tan bellaco,vil,o borracho ( como son algunos ) no solo no se le deue dar credito, a pero ni aun cõsentirle vsar el oficio: † y por los tales viles ministros no se presume,y puedẽ los resistir sino lleuan mandamiento:, b y el juez deue estar muy recatado en no dar tanto credito a estos Alguaziles y oficiales en las quexas y acusaciones que proponen.

46 Guardese mucho el Alguazil,y los que con el andan,de no estafar los ladrones, ni yr a la parte con ellos segun dize Paris de Puteo: c (por lo qual vimos el año de nouenta y dos castigar con pena corporal a vn Alguazil desta Corte,y a su muger) ni consientan traer armas vedadas para q̃ aya questiones,ni participẽ por ello de algũ ilicito interes: y los Alguaziles ò ministros que tal hiziessen,dispusieron los Emperadores Valentiniano,y Valente, y lo dizẽ Bartulo,y otros d que fuessen publicamente quemados biuos: ò segun otra ley mas piadosa de Honorio,y Teodosio, e vergonçosamente açotados.

47 Aqui se puede resoluer, si el Alguazil està obligado a executar todos los mandamientos de su Corregidor,o Teniente,tuertos, o derechos: y si puede dexar de cumplir y executar la sentencia ò mandato injusto del superior,o sin embargo de la apelacion interpuesta:en lo qual Innocencio,Bartulo,Baldo,Angelo,y otros Doctores f tienen q̃ no solo no esta obligado el Alguazil à executar la tal sentencia,pero q̃ deue so pena de castigo impedir y resistir la execució della: y puedese para esto traer vna ley de Partida g que dize assi:*E que cumplan todos los sus mandamientos que ellos fizieren derechamẽte:* induziendola al sentido cõtrario, que los que no fueren mandamientos derechos, no los deuen cumplir : y tambien se puede traer otra ley del Reyno, h que dize:*Los Alguaziles cũplan lo que les mandaren tocante al Oficio de la justicia*:

l.1.§.si.quis vltro ff.de quæst.reg.ad ea. 200. ff. de reg.iur.gloss.in cap.non inferenda. 23.q.3. l.7.titul.14.part.3.& dictam conclu. veram dicit Tiber.Decian.in 1.tom.crimin.lib. 2. cap. 14. num.26.post.Alciat.in ca.1.nu.110.de. offic.ord.Belluga in specul.Princ.rubr.42.§. vltimo postquam.colu.fin. & talis executor in hoc casu peccaret exequendo, vt statim dicemus.

g Dicta l.7.titul.4.part.3.

h L.8.titul.23.lib.4.recopilationis.

Luego si no es justicia, no lo han de obedecir.

Pero esta dotrina yo la entiendo, quando el superior mandasse al Alguazil que executasse alguna cosa tan desaforada, exorbitante y notoriamente injusta, y contra ley, o contra algũ notorio innocẽte, indefẽso, o sin fulminar processo, y sin conocimiẽto de causa:[a] o como persona priuada particular; en negocio no concerniẽte al oficio, ◻ que manifiestamente constasse a qualquier hombre sin letras dela iniquidad de la tal execucion, o le huuiessen requerido y protestado al alguazil, que no lo executasse, y fuesse el daño irreparable, y el tuuiesse lesa la conciencia, como executor y ministro publico en executar la tal injusticia, y no como persona particular y priuada: en tal caso euidente iniquo, peruerso, y dispa ratado deue el Alguazil escusarse de executar,[b] y pecaria si executase:[c] pero de otra manera, y en caso de duda, siempre el Alguazil deue obedecer al ministro publico, superior y juez suyo, que prouee, y manda en lo concerniẽte a su Oficio, y executar lo que se le mandare,[d] aunque, o parezca, o sea injusto, segun dicho es: y estara disculpado del daño que dello se causare, pues a el no le incumbe examinar los meritos del processo, ni conocer de la justicia del, ni si es nulo, segun Baldo, y otros,[e] y assi dize vna ley de la Partida[f] estas palabras. *Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño, o tuerto a otro por mãdado del juzgador del logar, que el juzgador que ge lo mando fazer, es tenudo de fazer emẽda, è no aquel que lo fizo, &c.* como quiera que el dicho examẽ y averiguacion de las causas, y justificaciõ de la sentencia, es ageno de la profession, oficio, y ministerio del Alguazil, lo qual no lo es del juez que tiene jurisdicion, para dexar de cumplir sentencia agena, nula, o injusta, el qual no es mero executor que ha de examinar la justicia della,[g] ni tampo es ageno, ni impropio del Teniente letrado contradezir lo mal sentenciado por su Corregidor, como diximos en el capitulo precedente.

43 Arriba diximos que estan obligados los Alguazi les a denunciar ante la justi cia todos los delitos que vi nieren a su noticia: pero es de ver, si por sustanciar y seguir las tales causas en que no tienen interesse, ni parte de la pena por la ley, podra el juez mandarles pagar alguna cosa por su trabajo, y lo mismo quãdo el juez los nombra por Fiscales de alguna causa, en que no ay parte interessada: y digo que se les deue gratificar la ocupacion, por-

a Quando vaicat, vel non preceptum iudicis sine causæ cognitione, Innocentius in c. cũ veniss ẽt. de in integrum restitution. & vide la fõ. in l. necquicquam. §. vbi decretum. n. 5. ff. de officio Proconsul. l. 22. ti. 22. p. 3. & plura cõgerit Gratian⁹ in regul. 361. & quando habeat locum titul. C. comminatio. vel epist. quia non omnis vox iudicis iudicantis continet authoritatem. l. stipulatione. C. de senten. Bellug. de speculo Princip. rubri. 42. §. vltimo postquam. col. penult. fo. 197. vide inf. li. 3. c. 4. num. 106. & cap. 14. n. 27. & sequen. & li. 5. cap. 3. num. 38.

b Felin. in dic. c. si quando. n. 2. in fin. de offic. delegat. Tiraquel. in dic. causa. 34. Tiber. Deciã. vbi sup. ex doctrina Cajeta. ad D. Thomam. 2. 2. q. 67 art. 2. & ita resoluit ex multis Gregor. in d. l. 5. gloss. *Por mandado.* tit. 15. part. 7. Gratian. dict. regul. 406. nu. 4. cum anteced. & sequent.

c Conducunt tradit a Nauar. in manual. cap. 25. num. 9. cum pluribus congestis ab Azeuedo. in l. 4. num. 23. & 24. tit. 14. lib. 4. recop.

d Abbas in d. ca. patto. §. quia verõ. num. 8. col. pen. de offic. deleg. Baldus in l. excusatur. per tex. ibi. ff. famil. hercis. Soto lib. 5. de iust. & iure. q. 4. ar. 2. vers. *Ad quartum sunt qui respondeant.* glo. notab. in l. non videtur. 128. §. qui iussu. ff. de reg. iur. & in l. quanquam. ff. de aqua pluuia arcenda. l. iniuriarũ. §. si quis, & ibi Angel. ff. de iniur. l. mulier. ff. de lege commiss. & tradita per Dynũ in reg. quod quis mandato. de reg. iur. in 6 & Cataldi. de syndica. quæst. 54. num. 32. & per DD. in l. iustè. ff. de acquir. poss. & in l. si quis id quod ff. de iur. omn. iud. Gratia. in d. reg. 406. nu. 1. & in regul. 391. n. 11. DD. moderni in ca. dilect. de sent. exc. in. 6. Gre. in. l. 22. glo. *Iuzio.* tit. 22. p. 3.

e In consi. 36. *Factum quod proponitur tale est. Quidam Iohannes & Simon.* in fin. vol. 2. in antiquis. & Tiber. Decia. in. 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 38. num. 3.

f L. 5. tit. 15. part. 7.

g Bald. & Decian. in dictis locis.

que el trabajo no quede sin galardon,[a] y assi se pratica saluo en los casos en que el juez procede de oficio, y lleua la parte del denunciador, segun disposicion de la ley,[b] como es en el amancebamiento, y en otros: ò quando la parte querellante huuiesse desistido de la causa, que entonces sucede el Oficio del juez; aunque en este caso suelen de ordinario nombrar por Fiscal algun Alguazil, o procurador de la Audiencia, y pagarsele su trabajo. Y si puede el Corregidor dar premio a los Alguaziles por las prisiones, o manifestaciones de famosos delinquẽtes, por estar ellos obligados a hazerlas en razon de sus oficios, y si los gastos que hizieren en ellas, se les deuen pagar, dezimos lo adelante.[c]

49 Deue estar muy aduertido el buen Alguazil de ser zelador de la honra de su Corregidor, y boluer por ella en su ausencia con cordura y discrecion, y si huuiere alguna nota del en el pueblo, auisarle dello en secreto, y con respeto, que si de su fidelidad y bondad tiene el Corregidor satisfacion, agradecerselo ha, y corregirse ha; aunque este oficio es mas proprio del Teniente: pero no es ageno del bueno y fiel alguazil.

## DE LAS RONdas de los Alguaziles, y toma de armas.

50 YPorque los Alguaziles suelẽ exceder por la mayor parte en el tomar armas indeuidamente, pondremos aqui por cõclusiones algunas dudas en que tropieçan cada dia. Y digo ante todas cosas, que de noche el alguazil trayga vara que se eche de ver, para que sea creydo y conocido,[d] pues cada qual deue traer la insignia de su oficio,[e] porque no le mandã al Alguazil que ande como Almogauar,[f] o espia contra enemigos, sino como oficial de justicia entre subditos, porque no pretendã

51 ignorancia en el respeto,[†] y si no le conocieren, le resistan sin pena.[g]

a Gl.peda.in Authen. de iud. §. si quis autem, & in versic. ne autẽ ibi: *Ne labor fiat sine mercede.* & in l. Seio amico, ibi: *Sicut pecunia, ita & labore stimationẽ habẽt.* ff. de annu. leg. cap. magnũ in fi. 11. q. 1. c. solitę. de maior. & obed. & iuxta illud carmen.

*Cum labor & præmium æquali lance cohærent.*
*Tũc labor est dulcis,* & etiam dicitur, *Optat præmium quisque labor.* gl. in c. fi. 7. q. 1. & secundũ Home. quẽ citat Tullius, 1. Tuscul. *Præmia stimulant ad virtutem.* Iuuenal. satyr. 10.

*Quis enim virtutem amplectitur ipsam.*
*Præmia si tollas.*
Claudi. 2. lib. 6.
*Egregios inuitãt præmia mores.*
*Hinc prisca redeunt artes, fœlicibus inde.*
*Ingenijs aperitur iter, despectaquè Musæ.*
*Colla leuant.*

Pute. de syndi. 2. de reg. excessib. in fi. Biessius de repu. li. 4. c. 3. fol. 194. Simanc. de repu. li. 9. c. 20. & 22. vbi agit. de præmio, & pœna. & Chassa. in catal. glor. mund. 11. p. consid. 21. Boterus de ratione stat. li. 9. fo. 162. cũ seq. Hector. Pinto. 2. p. dial. 2. de iustitia fol. 108. l. 1. §. nam ibi:

*Bonos non solum metu pœnarum, verum præmiorũ quoque exortatione efficere cupiũtes.* & ibi glo. verb. *Metu.* ff. de iustitia & iure, & Paralipom. 2. cap. 15. *Confortamini & non dissoluantur manus vestræ, erit enim merces operi vestro.* l. 1. C. de offic. Assess. l. 51. tit. 18. p. 3. & ibi Gre. & in l. 10. & in l. 3. ti. 1. p. 1. glo. fi. & in l. 2. glo. 2. tit. 1. p. 3. & tit. 27. p. 2. & l. & virtutũ. C. de statut. & imag. & l. 13. ti. 2. li. 7. ord. non recop. dicã inf. lib. 4. c. 5. num. 55. 60. & 61.

b L. 1. tit. 19. lib. 8. recopilatio.

c Inf. li. 5. c. 7. n. 18. & 19.

d L. item apud Labeon. §. si quis virgines. ff. de iniurijs l. stigmata. C. de fabricen. li. 11. l. decerni. ibi: *Vt huiusmodi ea notatione manifesti sint omnibus.* C. de aquæductu, eodem lib. Amanelus de Claris aquis, singu. 131. pag. 806. in singul. DD. Puteus. de synd. c. annun. n. 1. fo. 244. Petrus Gre. in syntag. iur. 3. p. li. 50. c. 3. nu. 31.

e L. sed si quid. §. mancipiorũ, & ibi Florian. ff. de vsufru. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. in prin. pag. 6. num. 11.

f Quis dicatur almogauar, vide l. 3. & 4. titul. 22. part. 2. & l. 30. paulo. ante fin. titul. 26. eadem part. & l. 1. titul. 13. part. 7. singulariter Zorita in annalibus 1. part. libr. 4. cap. 24. fol. 250. colum. 3. vbi ait: *Son soldados ligeramente armados que entran y salen, y se retraẽ, y emboscan, y tornan a salir cansando a los contrarios.*

g Bar. in l. prohibitũ. C. de iure Fisci. li. 10. & ibi Plat. Put. de synd. verb. *Familiaris.* c. 1. n. 5. & ca. 2. num. 3. & in verb. *Annuntius*, post cap. notorium iudici fol. 224. numer. 1. Marti. Laud. in tractat. de official. domin. quęstion. 36. Auend. in cap. 22. præto. num. 12. versic. *Et huius dicti*, Auil. in cap. 42. Præt. gloss. *Varas.* numer. 1. post Bar. in hoũ qui. §. fi. ff. commoda, & ibi Alex. in

additione. Iaſ. §. quadrupli. col. 3. n. 25. Inſtitu. de actio. Montal. in l. 1. tit. 7. lib. 1. fori. gloſſ. *Conſejo.* in princ. Azeued. in l. 8. n. 11. & 12 tit. 23. li. 4. rec.

a L. 5. tit. 6. lib. 6. recop.

b L. 1. ff. de incẽdio, ruina, naufra. & ibi Bart. & l. eſt actum. & l. matrem. C. de probat. & ibi Bal. ſingulariter, & Bar. in l. non ſolum §. ſed vt probari. n. 1. ff. de noui oper. nun. Cæpo. de ſeruit. ruſt. prędd. rub. de ſeruit. iur. paſc. verſi. *Quando acquiritur.* in parte, *Sed circa prędicta.* Iu. Cla. in pract. §. fi. q. 56. n. 3. ad finẽ.

c Bal. in l. liber. §. et ſi tales, vbi eſt tex. notabilis. ff. de his qui not. inf. Alber. in ſtatutis li. 2. p. 2. q. 7. fol. 31. quod dicit ſingulare Euerar. in locis legalibus, loco ab vſitatis & ſolitis, pag. mihi. 558. verſic. *Hinc etiã eſt, quod ſi dicat ſtatutum.* Ange. de maleficijs in parte, *De nocte.* n. 4. Iulius Cla. in pract §. fi. q. 82. ſtatuto. 6. n. 5. quaten° citat & ſequitur Alber. vbi ſupra

52 Haga tañer la cẽpana de queda a las horas q̃ eſtá proueydo por leyes deſtos Reynos [a] y prouiſiones acordadas, vna hora entera, de nueue a diez, deſde ſan Miguel haſta Paſqua de Flores, y deſde alli haſta ſan Miguel

53 de diez a onze: † y eſto le importa al alguazil, porq̃ para juſtificar la toma delas armas, el ha de prouar ſer dada la queda, porque el q̃ ſe funda en el tiempo, ò en el lugar para arguyr delito, ha de prouar expreſſamẽte el tal lugar, ò tiempo. [b] Algunos quieren conſiderar, que en los lugares pequeños ſera ſuperfluo tañer la queda toda la hora entera,

55 porque en breue los que andan fuera ſe pueden acoger a ſus caſas: pero no ſe ſufre altercar aqui eſto, porque la ley generalmẽte lo diſpone, y aſsi ſe ha de entender.

54 Vna ſola coſa me parece que ſi por malicia del ſacriſtã alguna noche no tañeſſe la campana, y deſpues de la hora ſe tomaſſẽ algunas armas adonde ſe pueden oyr los reloxes, no ſerian mal tomadas, por lo que dizen Baldo, Alberico y otros Doctores graues, [c] que ſi la cãpana no ſe tañeſſe por prohibicion de la Igleſia, como en las noches del Iueues y Viernes ſanto, no por eſſo deuen dexar de rondar los juezes, o alguaziles, y tomar las armas; porque lo q̃ es introduzido por culto de la Igleſia, en eſte caſo no da licencia para delinquir: y aſsi como ſi la campana de la queda ſe tañeſſe antes de la hora que la ley diſpone, no ſe podrian quitar las armas, ſino que ſe atenderia a la verdad y al tiempo licito y permitido traerſe, aſsi miſmo ſino ſe tañeſſe la campana, ſe conſideraria la hora y relox para la prohibicion, o permiſsion de traer armas. Y aunque deſpues deſto eſcrito he viſto que Azeuedo [d] ſiẽte y quiere fundar lo contrario contra Alberico, no me ſatisfazen ſus fundamẽtos en materia fauorable a la Republica, qual es la paz y quietud della, q̃ſe encamina mucho con la dicha prohibicion de traer armas de noche.

55 En Badajoz ſe vſa quitar las armas el Iueues ſanto deſpues de enſerrado el ſantiſsimo Sacramento haſta que ſe deſencierra el Viernes: y tambien en las romerias que alli ſe hazen, donde ſuele yr mucha° gente de ciudad y tierra: lo qual ſe permite por dotrina de Angelo, y otros, [e] en virtud de vn pregon que ſe ſuele y puede mandar dar, aunque ſea diferente del derecho comũ, [f] para euitar ruydos y pendencias, que en lugares de vandos y frõteras ſuceden facilmẽte, pero no menos inconuenientes y eſcandalos ſuelen cauſarſe de quitar entonces las armas: mireſe en ello. Verdad es, que por razon de las perſonas, y de algunos lugares, o por ſoſpecha de bullicios, o de males, ſe pueden vedar las armas, ſegun Baldo, y otros, [g] en los lugares dõde no ſe ha vſado tañer la dicha campana, tañase, para

licèt erronè ſcripta ſit dictio, non.

d In l. 5. nu. 2. & ſeqq. tit. 6. lib. 6. recop.

e Angel. in l. armatos. ff. de vi publica. quod in cœtu & congregatione nõ licet arma portare. Socinus reg. 48. limitatione fi. l. 7. tit. 6. lib. 6. recop. ibi: *En los lugares donde eſtuuieren vedadas las armas*: ergo ex cauſa poſſunt vetari: & ratione locorum ſeu perſonarũ poteſt fieri prohibitio armorũ, quotieſcunque eſt ſuſpicio q̃ cum armis fiet aliquod malũ. Bald. in rubr. nu. 1. C. qui admitti. Hippolyt. in pract. §. pro complemẽto. col. 1. Iaſ. in §. ex maleficijs n. 87. Inſtit. de action. Auend. in dictionario, verb. *Armaduras.* fol. 173. verſic. *Vetatio.*

f Gloſſ. *Tolli*, in clemen. ne Roma. & ibi Cardin. q. 3. de electione. Puteus deſyndic. verb. *Bannum.* fol. 133 Craue. conſilio 314. Decian. in tractat. crim. 2 tom. lib. 8. cap. 3. num. 18.

g Proxime citatos.

ra

ra que con ella se aperciban los populares, por que no se sufriria que los juezes y alguaziles los tomassen de sobresalto sin los apercebir. Los que estan lexos, ni los sordos, no se escusaran de perder las armas, por dezir que no oyeron la campana, contra lo que tuuo Angelo, [a] porque estan obligados a saber y obseruar la prohibicion publica.

56 Tampoco se permite que el alguazil trayga musica que ande por el pueblo cõ el, para que la gente se llegue, y les quite las armas; ni menos que se estè el alguazil azechando en la calle principal al passo, como dizen, de las garças, solamẽte por la codicia de las armas; que aũque para espiar y coger otros delinquentes, es licito estar en azecho, [b] pero no en estos casos, porque son engaños punibles, [c] y muy odiosos a la Republica, y en desseruicio de Dios. † Y lo mismo 57 seria si el Corregidor permitiesse a sus alguaziles rõdar la ciudad con perros de ayuda, porque es cosa inhumana, aunque digan que es para su defensa, pues aquella la han de hazer las personas con tiento y moleracion, [d] y no los lebreles a quien falta razon: [e] y assi segun los Poetas, [f] mataron a su amo Acteon.

58 En las rondas que de noche hazen los alguaziles aduiertan mucho de no vsar lo que algunos malos han hecho, que es, topando algunas vezes personas con armas, adelantarse, y poner ellos, o sus criados mano a las espadas, y obligar a las tales personas a que sobresaltados hagã lo mismo para defenderse, entendiendo que los quieren matar, y no conociendo la justicia, hasta que en el discurso cõ sus aclamaciones pidiendo fauor a la justicia, los reconocẽ, a los quales prenden ya lúnian, testificando contra ellos q̃ se resistierõ, por leuarles las armas, y la pena de la ley, y no auiẽdoles passado tal por pensamiento: y esto es maldad digna degrã castigo contra los alguaziles que lo hazen, o consienten.

· Presupuesto lo dicho, y auiendo de tratar de la materia y prohibicion de las armas, y de los casos en que las leyes las aplican a las justicias, assi por traerlas en la forma, tiẽpos y lugares prohibidos, como por delinquir con ellas, no sera justo que nos detengamos en 59 la curiosidad de saber † quienes fuerõ inuentores de las armas, contentandonos con saber: que muy al principio del mundo se inuentaron è introduxeron, y que Tubal Cayn, como se lee en el Genesis, [g] fue armero: y Plinio y Polidoro Virgilio y otros, [i] ponen otros inuentores dellas, aunque como dize Lucrecio [k] las armas antiguas erã las manos, las vñas, los diẽtes, las piedras, los trõcos de los ramos. Y a todos los animales prouyo naturaleza de armas para su defensa, segũ Lactãcio y otros: [l] a qual el pico, como a las aues, a qual colmillos como al xauali; a qual cuernos, como al toro; a qual dientes y vñas, como al leon: Pero dize Plinio, q̃ solamente el hombre nace desnudo y desarmado. Y assi el Iurisconsulto y Bartulo tienen, [m] que los dientes

[a] In tract. maleficio. verb. *De nocte* nu. 4. Azeued vbi sup. n. 8. & 9. cõtra ipsum etiãtenet.

[b] Platea in l. lege repetita C. de erogatione militar. anno. lib 10.

[c] L. si quis a barbaris. C. de re militar. lib. 12. vbi glos. Bald. in l. non dubiũ C. de legibus. Put. de syndic. verb. *Negligentia*. c 4. num. 8. fol. 240.

[d] L. 1. C. vnde vi. c. olim. in fi. de restitu. spol. Socin. in reg. 449. verb. *Vim*. cum regul. seq. Mohtal. in l. 3. ti. 16 p. 2. & Dueñas in regul. 192. ampliat. 2.

[e] Alciat. li. 2. emblemat. 72. *Haud facile huic credas, ratio quẽ nulla gubernat, Et tenerè pprio ducitur arbitrio.* Idem Alciat. vbi su. emblemat. 94. *En nouus Actẽ, qui postquam cornua sumpsit, In prædã canibus se dedit ipse suis.* Ouid. *Actæon ego sum, dominum cognosce vestrum.*

[f] L. 5. tit. 22. lib. 8. recop.

[g] Ca. 4. & dixim. sup. c. 9. nu. 19.

[i] Lib. 7. naturalis historię. Polyd. Verg. li. 2. de inuẽto. rerũ. c. 1. & seq. & Redin. de maiest. princip verb. *Nõ armis solum*. nu. 205. & seq.

K In. 5. *Arma antiqua, manus, vngues, dentesque fuere, Et lapides, item siluarum fragmina rami.* Tiberius Decia. in tract. crim. 2 com. li. 8. cap. 2. nu. 10.

[l] Lactã. in li. de opific: *Quibus dã in ore arma sunt dentes, aut in pedibus aduunci vngues, nulliq; animanti ad tutelam sui deest, &* Virgilius in 12. Æneidos. *Tunc demum mouet arma leo.* F. Mar. Anton. de Camos in micro. 1. p. dial. 8. pag. 81. col. 2.

[m] L. 1. §. 1. ff. de variis & extraor. cognitio. vbi dentes in homine nõ sũt arma sed pars corporis. Bar. in consilio 105. incip. *Stante casu*

*tri plebis:q̃* statutum de portãte arma, vel faciẽ ti vim cum armis, non intelligitur de dẽtibus.

a Psalmo 56. *Filij hominum, dentes eorum arma, & sagittæ, & linguæ eorum gladius acutus*, & Psal. 3. *Quo mã tu percussisti omnes aduersãtes sine causa: dẽtes peccatorũ cõtriuisti.*

del hõbre no son armas: pero la diuina escritura por el Profeta [a] dize, las armas y saetas de los hijos de los hõbres son sus dientes, y sus lẽguas son cuchillo agudo: y tomase alli dientes por la crueldad de los hombres. Ni tãpoco nos ocupemos en referir † las especies y diferencias de armas, pues Ciceron, Iustiniano, Aulo Gelio, y Vegecio, y otros [b] las describieron: y vna ley de la Partida [c] dixe, *Que los antiguos reduxerõ todas las especies de armas a la espada, en la qual se cõprehẽden por semejãça muchas virtudes: y assi con la espada y no con otra arma se recibe la hõra de caualleria:* la qual espada inuentaron los Españoles, aunque algunos lo atribuyen a los Romanos, como en otro capitulo diremos. [d] † Ni tampoco nos alarguemos en inuestigar de q̃ manera antiguamente se permitio, o prohibio el vso de las armas, pues basta dezir q̃ se permitieron para el vso publico, propulsa y defensa general: y que en particular en casa ni fuera della, nadie por la ley Iulia [e] podia traer ni tener armas: aunque Tiberio Deciano [f] lo entendio de otra manera, q̃ no las podian jũtar para mal fin. Y antes de la dicha ley (segun refiere Plinio, [g]) Seruio Tulio, y Neo Pompeyo, a causa del tumulto de la muerte de Clodio, proueyeron, que en la ciudad de Roma no huuiesse armas algunas, y assi se juntauan con ellas a exercicios militares en el campo Marcio: [h] demanera que por el derecho ciuil antiguo el vso de las armas no era del todo prohibido, y despues se prohibio por el derecho ciuil mas nueuo, q̃ no se vsasse dellas, [i] por ser como son ocasion de violẽcias, heridas y muertes: [k] pero tenian publica armeria en el Capitolio y roca Tarpeya, de la qual el exercito se armaua, como en otro lugar diremos. [l]

b Cicero pro Cæcina. Iustinianus in Auth. de armis. §. fi. Aul. Gell. lib. 10. noctium Atti. ca. 25. Vegetius li. 4. de re milit. L. 4. tit. 21. p. 2. Inst. li. 4. c. 1. n. 7

c L. 1. ff. ad l. Iu-

d lian de vi pub.

e & ibi glo. & in dict. Authẽ. de armis. Dueñas reg. 55. ampliat. 3. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 4. casu 394. nu. 18.

f In tract. crim. 2. tom. d. li. 8. c. 2. num. 1.

g Lib. 24. naturalis historię, ca. 14. & Menoch. de arbit. li. 2. cẽtu. 4. casu. 394. num. 20.

h Liuius in 1. dũ de Rege Seruio Tullio loquitur, & Aul. Gel. li. 15. c. 17. in fi.

i Bart. in l. 1. ff. ad l. Iulian de vi publ. Barba. in tract. de legat. a latere. q. 5. nu. 23. & alij

60 61 62

k L. si seruus C. de his qui ad eccles. cõfug. l. si quis in hoc genus. in fin. C. de Epis. & cleric. Rolan. con si. 3. nu. 25. volum. 2. Azeue. vbi sup.

l Lib. 4. capit. [illegible] num. 30. in fi.

m L. 4. 5. & 7. tit. 6. lib. 6. recop. & Regnicolę vbi sup.

n Dict. l. vnica C. vt armorum vsus. lib. 11. & l. 7. tit. 6. lib. 6. recop. Auend. in dictionar. verbo. *Armadura.* fol. 173. Greg.

quos citat Didacus Perez in l. 2. glo. 1. tit. 14. li. 2. ordinam. col. 539. & Dueñas in reg. 55. facit text. in Authen. de armis. §. penult. & quæ. tradit Hippolyt. in pract. §. Pro complemento nu. 1. & iure Codicis armorum vsus prohibitus est l. vnica. C. vt armorum vsus. lib. 11. & Authen. de armis. §. si autem. Couar. in pract. qq. cap. 33. nu. 7. & in lib. 2. var. cap. 20. num. 18. versic. 36. latius Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 18. post Plaçam de delictis libr. 1. in princip. cap. 8. Decisio Perusina Iosephi Ludouici 36. per totam latè Iulius Clar. in pract. li. 5. §. fin. quæst. 82. statuto 6. Rojas sing. 21. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. vnico. nu. 6. fol. 229. Conradus in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. tit. Arma prohibet. fol. 83. num. 1. & multos alios refert Redin. de maiesta te Princ. in par. non armis solum, fol. 42. nu. 204. versi. *Si quis tamẽ.* Tiberius Decius. in tract. crim. tom. 2. lib. 8. cap. 3. nu. 1. & seqq. & n. 7. Azeued. in rubri. nume. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. recop. Iohã. Gutier. libr. 1. practic. qq. q. 12. num. 3.

Por leyes destos Reynos y doctrinas de Doctores [m] tambien es prohibido el vso de las armas ofensiuas y defensiuas [n] sin embargo de costumbre, aun-

in l. 7. glos. 3. tit. 33. part. 7. Villalob. in antynomia litera A. nu. 73. Didac. Perez in. l. 2. glos. 1. in princip. tit. 14. lib. 2. ordin. col. 539. Plaça de delict, lib. 1. cap. 8. num. 9. Dueñas reg. 55. ver. *Arma* ampliatione. 1. Redin de maiest. Princip. verb. *Non armis solum.* numer. 177. cum sequentibus. Conradus in templo iudic. libro 1. capit. 1. §. 4. titul. arma prohibet. numer. 2. pagin. 83. Roland. consil. 3. numer. 23. volum. 2. Decian. in tractat. crim. 2. com. libr. 8. capit. 3. numer. 14.

Extra-

63 que sea inmemorial, † [a] y 68 aunq̃ las defensiuas se traygan solas: [b] y la pena de
64 traer armas es perdellas: † [c] y solian ser para el fisco, pero ya son del ministro de justicia que las toma, [d] el qual puede quebrarlas, segun Paris de Puteo, y otros, [e] excepto en los casos siguientes.

65 Primeramente la dicha prohibicion se limita, que se pueda traer espada sola, ò daga y espada juntamente de dia y de noche, antes de acabada de tañer la campana de la queda, para la defensa y amparo de la persona. [f]

66 LIMITASE lo Segundo la dicha prohibiciõ de traer armas, para q̃ aun tañida la queda se pueda traer espada y daga, si la persona que la traxere, lleuare hacha encendida, lanterna, o candela, [g] o otra cosa que dè luz, como tea, ò pegote: aunque esto se guarda mal en algunas partes, porque dizẽ los Alguaziles, que bien pueden matar la luz, y hazer delito: pero esto no se ha de presumir en el que lleua luz, ni dexarse de obseruar la ley: y quando matare la luz, perderá las armas.

67 LIMITASE lo Tercero en los que van, o vienen de sus heredades [h] que para esto puede lleuar vna espada y daga.

LIMITASE lo Quarto en los caminantes que se hallaren en el pueblo cõ armas, pues cessa en ellos la presunciõ de causar questiones y escandalos en la tierra por do passan, antes se presume que van apercebidos de la defensa natural contra salteadores, [n] contra sus enemigos, o contra animales nociuos: como quiera que por razon del camino y de la defensa dispensa el derecho en esto y en algunas cosas: [i] aunque ay textos, y comun opiniõ de Doctores, [k] que tãbien prohiben las armas de camino: pero puede mucho la costumbre vniuersal destos Reynos y de otros, la qual es en contrario desto, y preualece. Y no solamẽte procede esto lleuando vna espada sola, pero aũ lleuãdo armas dobladas, o arcabuz cargado [l] por la ciudad: por q̃ no ha de andar el caminãte cargandole y descargandole a la entrada y salida de cada aldea, o pueblo, segun insisten y pretenden algunos ministros de justicia, diziendo, que como tomen el arcabuz cargado en el pueblo, está perdido, segun de costumbre lo está la ballesta que se trae y toma en el pueblo cõ nuez.

69 De la misma consideracion es, si el forastero, o caminante llegasse cõ armas de passo a beuer a la fuẽte,

[a] Ex traditis à Rolãd. cons. 3. nu. 8. & seqq. volu. 2. & aliquando excusat secundũ Paris. in consi. 181. nu. 19. volu. 4. Decia. de crimi. lib. 8. c. 3. nu. 60.

[b] Azeue. vbi supra contra Redin. in d. loco

[c] Cap. 1. §. si quis rusticus, vbi Afflict. nu. 10. de pace tenẽ. idẽ Afflict. in constit. Neapol. li. 1. rubr. 9. n. 26. glos. verb. *Domi*, in l. 1. ff. ad l. Iul. de vi publi. Barba. de prẽstã. Cardin. 2. p. nu. 28. Clarus in pract. §. fi. q. 82. statu. 6. n. 9. Roman. singul. 267. incip. *Prohibitũ*. Iaſ. in §. ex maleficijs nu. 82. instit. de actionibus.

[d] L. 5. ibi. *Las bueluan*, & ibi, *Se las quiten*, & l. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. recop. & l. fi. tit. 23. lib. 4. recop.

[e] Quos refert Clarus in practic. §. fin. q. 82. statut. 6. n. 9. & Azeued. in l. 9. n. 5. & 6. ti. 6. lib. 6. recop.

[f] L. 4. & 5. & fi. tit. 6. lib. 6. recop. Roland. consil. 3. num. 11. & sequentibus. & nu. 32. & 34. volu. 2.

[g] D. l. 5. recop. Plaça lib. 1. delictor. cap. 8. nu. 12. Dueñas reg. 55. limita. fin. in fin.

[h] Dict. l. 5. in fin. tit. 6. lib. 6. recopil. Nicola. de Neapol. in l. fin. per tex. ibi. C. de proximis sacrorum scrin. lib. 12. Isernia in c. 1. §. si quis. de pace tenen. in feudis. Soci. in regu. 48. fallen. 2. Plat. in l. 1. C. vt armo. vsus lib. 11. nu. 3. Conra. in tẽ plo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*. vers. *Secundo limitatur*. Puteus de syndi. verb. *Torus*. ca. 3. n. 2. versic. *Quid enim*. Dueñas, & Decian. vbi supra. n. 34.

[i] L. 1. ibi, *Itineris* & ibi Bart. ff. ad l. Iuliã de vi publ. & l. penult. ibi: *Qui enim*. ff. eod. Platea in l. 1. n. 3. C. vt armor. vsus li. 11. Bal. in d. §. si quis rusticus. Pute. de syndic. ver. *Tortus*, c. 3. n. 2. vers. *Quid enim*. & n. 3. Menoc. lib. 2. de arbit. casu. 394. n. 58. Dueñas vbi supra limit. 8. Perez in l. 9. titu. 3. lib. 8. ordin. pag. 62. col. 2. per tex. ibi Deciã. vbi sup. nume. 34.

[k] D. §. si quis rusticus. dũ prohibet mercatores transeũtes per prouinciã portare arma, & in Authẽ. de armis. gl. in. rubr. C. de fabricẽs. lib. 11. Bar. in d. l. 1. in princi. ff. de vi pub. Bal. in d. §. si quis rusticus. & est cõmunis secũd. Cõra. vbi sup. n. 5. vers. 2. *Limitatur*.

[l] Didac. Perez in l. 51. tit. 19. lib. 8. ordin. pag. 401. col. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centu. 4.

casu 394.n.58. & seqq. Puteus de syndi. verb. *Torius*. c. 3. n. 3. fol. 340.

a Bald. in l. data opera. n. 25. C. qui accus. non poss. Roma. in repet. l. si vero. §. de viro. fallē. 51. vers. 21. ff. solut. matri. Mexia de Pane. cōclu. 5. n. 70. in med.

b Speculator li. 4. tit. de constitu. n. 11. in fin. Bald. in l. cunctos populos post Cynū ibi. C. de summa Trini. Hostiē. in c. à nobis. de sententia excō mū. Hippoly. in l. fin. n. 114. ff. de iurisd. omniū iud. Bonifac. in peregri. verb. *Armatura*. q. fi. fol. 56. col. 3. in med. & verb. *Statutū*. fol. 481. col. 3. vertic. *Secundo quære*. latè Mexia vbi sup. n. 69. & seqq.

c Vbi sup. quos refert & sequitur Hippol. in pract. §. pro cōplemento. nu. 23. Bart. in l. vlti. §. licet quis. in fin. ff. de vi publ. Petrus de Raue. in tract. de cōsuetud. nu. 202. Bosius in pract. tit. de plurib. violē. nū. 74. Grammat. decis. 36. nu. 80. Tiber. Decian. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 19. & 26. conducunt tradita ab Azeue. in l. 1. n. 2. tit. 12. li. 5. reco. & in l. 1. n. 8. & seqq. tit. 18. lib. 6. recop.

d L. 9. tit. 6. lib. 6. recop. & ibi Azeue. n. 4. contrarium tenet ex doctrina Matth. de Afflict. in constit. Neapolit. rub. 9. n. 24. & rub. 10. n. 1.

e Præter DD. proxime relatos tenet Thomas Docci. cons. 11. nu. 4. & 5. Hippoly. in practic. §. pro cōplemē no nu. 23. Alexā. cons. 86. volu. 4. conducūt tradita ab Azeued. vbi sup. & ad solutionem gabellarū, an & quando excusentur exteri ignorantiā statutorū, tradit Iosephus Masc. de probat. concl. 834 n. 9 & 11. & vide infra lib. 4. cap. 5. nu. 71.

f L. 1. ff. ad l. Iul. de vi publ. Rolan. cons. 3. nu. 7. & 35. vol. 2. Affl. & in c. 1. §. si quis rusticus. nu. 6. de pace tenen. & in constit. reg. *Intentionis*. nu. 5. licet tex. in l. 1. & 2. C. de venatione ferarū de Armis nihil dicat. Dueñas reg. 55. ver. *Arma*. limit. 1. & 2. quod intelligit Mōtalus in repertorio. II. verb. *Arma*, fō. 11. col. 1. quando non potest haberi copia iudicis, qui cō cedat licentiā alias secus. aliter & latius Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 3. num. 33. fol. 197.

g Tull. in 7. in Verrem circa princip. & Valer. Maxim. lib. 6. cap. 3.

h Text. in d. §. si quis rusticus, ibi: *Gladiū suum fel le alliger*. & ibi glo. verb. *Non vt quē*, singularis secundū Iaso. in §. ex maleficijs. n. 81. Inſtituta de actionib. Bal. in d. §. si quis rusticus. Alex. in additio. ad Bart. in l. 1. ff. ad l. Iul. de vi pub. Redin. de maiest. Princip. verb. *Non armis solum*. nu. 203. pag. 42. Conrad. in templ. iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. verbo. *Arma prohibet*. nu. 3. in fi. pag. 83. &

& nu. 5.

entrasse con ellas en la carniceria, o en otro lugar semejante prohibido por pregon, acuerdo, o ordenāça particular del pueblo, q̄ en estos casos tampoco se las deuē quitar, a sino fuesse hallandole en la mancebia, o con muger publica, segun dizen Especulador y otros, c saluo si el tal forastero, d caminante huuiesse estado algunos dias en la ciudad, y Pudiesse auer sabido la tal ordenança, d pregon; o como dizen Bal do y otros, e quādo la prohibiciō es general y de derecho comun, como es la de traer armas a deshora, y en lugares vedados: porque el forastero que está en el pueblo, y no passa de camino, o se sale a passear, o a conuersaciones dada la queda, obligaciō tiene de guardar la ley. Y por el consiguiente el estrangero, que viniendo de camino, o estando en este Reyno traxesse espada mayor de la marca, será punido segun la ley: d porq̄ los estrangeros estan obligados a informarse e de las leyes del Reyno dōde estan, y darse hia ocasion de lo cōtrario, q̄ con las dichas armas vedadas causassen muertes, y escandalos. Pero en esto de los caminantes y estrangeros soy de parecer, que las justicias se abstengan quanto sea posible de molestar los, y vsen de equidad con ellos, por las razones que al principio desta limitacion diximos.

7º LIMITASE lo Quinto, andando en la caca permitida, o en la nauegacion que en estas ocasiones y para ellas, es permitido traer y tener armas, segun lo entē dian Mōtaluo Tiberio Deciano, y otros. f Y a este proposito referē Tulio, y Valerio Maximo, g q̄ Lucio Domicio Gouernador de Sicilia, por buen gouierno prohibiò las armas: y porque vn pastor matò vn jauali de monstruosa grandeza con vn venablo, le mandò ahorcar, lo qual se le atribuyò mas a seueridad que a tēplada justicia.

7ª LIMITASE lo Sexto, en el que lleuasse atadas las armas, demanera q̄ cō dificultad pudiesse vsar dellas, porque en el tal no se presume mal animo para delinquir, y assi no las deue perder: h saluo si las traxesse de ordinario, assi por el pueblo, que ya seria menosprecio de la ley, y de

& nu.5.verſi.*Tertio limitatur*.Plaça lib.1.delict. c.8.nu.13.Maſcard.de probat.verb. *Arma*.conclu.128.nu.6.pag.108.Hippol. in pract. §.pro cõplemento.n.41.& Menoc.de arbitarijs lib. 2.centur.4.caſu 394.n.59.vbi de intellectu huius doctrinæ,& Tiber.Decia. d.2.tõ. crimin. lib.8.c.3.n.34. & 56.fol.197.

a Tibe.Decian. vbi ſu.d.n. 56.

b De ſtatutis li. 3.q.231.fo.54.

c L.2.C.quæ res exportat. non deb.& l.6. ibi: *O cuchillo*.tit.3. par.5.

d Glo.in rub. C. de fabricẽ.li 12 gloſ.in Authẽ. dearmis.§.prohibemus.verb. *Minores*, ſingularis ſecũdum Iaſ.in §.ex maleficijs nu. 85. Inſtituta de actionib.& ſecundũ Æneã Falconẽ ad Abbatem in c.clerici.n.7.ver. *Cultello*.de vita. & honeſt. cleric. Rebuf.in l. armorũ 41. pag. 312.verb. *Gladios*.ff.de verb. ſignifi. latè Redin. de maieſt. Princi.ver. *Nõ armis ſolũ*.num. 185.fo.39.poſt Plate.in l.1.n. 3. C.vt armor. vſus.lib.11.Cõra.in tẽplo iud.lib.1.cap.1.§.4.ver.*Arma prohibet*.n.5.verſi.4.Socin.regul.48.fallen.4. Amedæ.de ſyndic.fo.50.n.89.

e Auguſt.de Arimin.in additio.ad Angel.de malef.in verb.*Vnoſtoreõ*.in 1.addi.& Deciã.vbi ſu.

f L.2.ff.ad leg.Iul.de vi pub.Authent.de armis, §.3.Puteus de ſyndi.verb.*Tortus*.c.3.n.2. ad fi. verſ.*Quidenim*.fol.340.Boniſa.in Peregr.1.par. verb.*Arma*.fol.56.col.2.in medio. Hippol. in pract.§.pro cõplemento.n.20.Mõtaluus in repertor.leg.verb.*Arma*.fol.11.colu.1. in med.

la juſticia, y ſe le podrian quitar.[a]

72 LIMITASE lo Septimo, en los que eſtan ſentados a las puertas de ſus caſas, ò de ſus vezinos en conuerſacion,ò con ſus mugeres, como es ordinario en tiempo de Verano, que aunque tengan armas,y eſten de tres arriba, no ſe las deuen quitar: ſaluo ſi eſtuuieren ſentados fuera de la dicha manera y forma,que en tal caſo las tienen perdidas ſegun Alberico.[b]

73 LIMITASE lo Octauo en el cuchillo de eſcriuania,o para cortar pan,como quiera que eſtos, aunque ſe comprehenden en el nombre de armas,[c] no ſe incluyen en la dicha prohibicion de las leyes, porque no ſe inſtituyeron para ofẽder,y aſsi no ſe podran quitar,[d] ſi ya no cõſtaſſe traerſe de malicia para herir,[e] o delinquir.

74 LIMITASE lo Noueno en el que fueſſe hallado con dos eſpadas en la calle, y prueua que la vna es del compañero, que entrò en caſa de la ramera, no ſe le deue quitar, como no ſe le quitã al que las lleua de caſa del eſpadero, o de vna caſa a otra para ſu amo, o por otro reſpeto en que no aya ſoſpecha de delito, como en el que las lleua a vẽder,[f] pero auiendola,aunque ſean agenas las armas, las gana el Alguazil, y en algunos caſos las pagaran a los dueños las perſonas a quien ſe tomaron, como adelante veremos.

75 LIMITASE lo Deceno en los Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y otros miniſtros de juſticia, [g] los quales pueden traer a todas horas, y en todos los lugares acompañamiẽto de gente con todo genero de armas.ofenſiuas y defenſiuas,para la eſtabilidad de los juyzios, y executiõ de la juſticia, y para q̃ ninguno ſe vengue por ſu mano,[h] ni la ponga a las armas temerariamẽte:[i] y para librarſe delos malhechores,y contraſtarlos y prenderlos ſeguramentẽ:y para poner la juſticia con mano

g L.nam ad ſalutẽ.§.fi.ff. de offic.prętect. Vigil. l.1.in fin.ff.de officio eius cui mand. eſt iuriſdict.l.2.ff.de iuriſd.omniũ iud.proœ. inſtitut. ibi,*Non ſolum armis*,clement.2.§.vltim.de Hętic.facit l.6.tit.6.lib.6.recop. Ariſt.lib.7. politic.c.8. *Haberi in rebus publicis arma, quibus & magiſtratibus parere inobedientes cõpellantur, & vis propulſetur externa: nam qui reipublica præſunt hos armis, tũ ad tuendũ imperiũ, vt detrectantes coerceantur: tum ad vim, ſi quis iniuriã extrinſecus inferre conetur, propulſandã, inſtructos eſſe neceſſe eſt.* Lucas de Pẽna in rub. C.de fabricenſ.lib.11. &in l.fin.C.de dignita.lib.12. & in l.hisC.de curſ.publi. eodem lib. Hippol.in practic. §.pro complemento.n.5.Redin. in d. verſ. *Non ſolũ armis*. fol.39. n.189. & Bald.in d. l. nã ad ſalutem. Soci.regu. 48. ver.*Arma*, fallẽ.1. Amedeus de ſyndic. fol. 50.n.91. Puteus ibid.ver.*Tortus*.c.3.n.2.verſ.*Quidenim*.fo.340. & ver.electio officialiũ.c.2.n.2. Cõra.in tẽpl. iud.li.1.c.1.§.4.ver.*Arma prohibet*.n.5.fol.83 Menoc.de arbitrar.lib.2.cẽtur.4.caſu 394. n. 64.& ſeqq. Boniſa.in peregr.verb. *Armatura*. fo.56.col.1.Mõtal.in reporto.legũ.ver.*Arma*. col.3.in prin.Simã.de Catholic.inſtit.ti.34.n. 24.f.160.Plaça li.1.delictor.c.8.n.17.Tibe.Decia.in tract.crimi.2.tõ.lib.8.c.3.n.44.& n.48.

h L. nullus, C. de Iudæis.

i L. Æquiſsimum ff. de vſufruct.

In l.qui

militar (siendo necessario) como dize el Iurisconsulto Vlpiano,[d] en la casa del mas poderoso del pueblo, demanera que ellos sean siẽ pre vencedores, como dize la ley de la Partida: [b] y puede juntar gente armada, y cõpelerlos a ello para prẽder algun delinquẽte. [c] Y esto no solo es permitido a los ministros de la justicia seglar, sino tambien a los ministros de los Obispos, y familiares de la santa Inquisicion, segun la comun opinion, que en otro lugar referimos. [d]

Però es de aduertir, que los Alguaziles no deuen vsar desta licencia de traer armas enhastadas, ni otras extraordinarias, smo es en caso necessario, y por mandado de su Corregidor ò Tenienre. [e] Y de passo es de saber, que el derecho y licencia de traer espada el Corregidor, que llamaron los Romanos, *Ius gladij ferendi*, era insignia de grã potestad y cingulo de milicia, y les fue cõcedida a los magistrados, assi por honra, como por el poder que se les daua y da, para quitar la vida a los mal hechores: [f] y assi en el Apocalypsi se llamò gran cuchillo: de lo qual se podra ver lo que traen Xiphilino, Herodiano, y Pedro Gregorio. [g] Y la misma significacion es el traer los Reyes el estoque en los actos publicos: y el traerle desnudo, significa segun Bautista Egnacio [i] ser Principes libres, y soberanos, y que la execucion de la suprema potestad no depende de otro sino dellos.

76 Pero no podran los juezes y ministros de justicia, traer consigo por criados y seruidores con armas, personas a quien las leyes vedan traerlas: quales son los q̃ huuieran resumido corona, [k] y los Moriscos del Reyno de Granada. [l] Y aũ que es verdad que vna ley Real [m] prohibe a las justicias de aquella ciudad que no traygan consigo a ningun nueuo conuertido cõ armas, sopena de diez mil marauedis, la vi praticar contra vn Corregidor de otra ciudad, porque traxo en su seruicio con armas vn lacayo Morisco, aunque prouò auer sido a falta de no hallarse otro: pero no se incurrira en pena, si el tal Morisco (como algunos hazen) traxesse espada de esgrima, o de palo embaynada, aunque en el nõbre y apelacion de armas se entiendan tambien los palos, como adelante veremos.

77 LIMITASE LO Onzeno, en los milites y soldados verdaderos de a pie, o de acauallo, que estan debaxo de vandera, de passo, o en presidio, o en alojamiento, o alistados en sus pueblos, donde ay milicia y exercicios de guerra, los quales pueden traer sus armas y espada y daga [n] a

a In l. qui restituere, ibi. *Manu militari*. ff. de rei vẽdicatio.

b In proœmio tertiæ partitę, & in l. fin. tit. 10. par. 2. dixi sup. hoc lib. c. 11. nu. 21.

c Puteus de syndica. verb. *Brachium*. Bal. in l. si quis. in hoc genus. C. de Episc. & cleri. Roland. consi. 37. n. 19. vol. 4.

d Lib. 2. c. 17. n. 87. & seqq.

e Petr. Greg. in 5. p. de syntag. iur. lib. 50. c. 1. nú. 31.

f D. l. imperium ff. de iurisdict. omniũ iud. vltor enim iniquitatum gladius est. cap. nó solũ. 23. q. 5. à maiore potestate magistratibus cõcessus. cap. est iniusta. & cap. ille gladiũ. 23. q. 4. vel à Principe, qui à Deo habet, ad Rom. c. 13. vel à lege l. & quia. ff. de iurisdict. omniũ iud. cuius anima est magistratus. l. 2. §. post originẽ. ff. de origin. iur. Cap. 1. & 19.

g Petrus Grego. vbi sup. 3. par. lib. 47. c. 14. n. 4. & seq. & 2. p. lib. 19. ca. 2. nu. 9. post Xiphilin. ex Dione in Domitiano, & Herodian. lib. 3. histo. vbi probat appellari in iudicibus magna vel parua, cingula pro maiori aut minori potestate gladij: & exercitatos iudices in magnis cingulis, idest, in magnis causis capitalibus: & de potestate gladij dicã infra lib. 2. cap. 17. nu. 1. & seq. & lib. 3. c. 2. n. 13.

i Lib. 2. Exemplo. Veneto.

k Vt dicemus infra lib. 2. cap. 18. nu. 66.

l L. 4. tit. 6. lib. 6. recop. & l. 8. & 19. vers. *Otrosi defendemos*. li. 8. reco. Rediu. vbi sup. fo. 41. n. 196. Plaça libr. 1. delict. d. c. 8. n. 18. in fi. Dueñ. reg. 55. limi. 11. Azeu. in l. 1. n. fi. tit. 6. lib. 6. recop.

m L. 7. d. tit. 2. libr. 8. recop.

n L. iubemus la primera secundú vnú intell. C. de prepositi. sacri cubi. lib. 12. l. 4. tit. 21. par. 2. ad fi. Puteus de syndi. verb. *Tortus*. c. 3. num. 2. vers. *Quidenim si Princeps*. fol. 340. Bal. in l. penul. per tex. ibi. ff. de testam. milita. Dueñas reg. 55. verb. *Arma*. limit. 5. Tiraq. de nobilita. c. 20. n. 68. & 72. Conra. in tépl. iud. lib. 1. ca. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, fol. 83. col. 4. 9. limit. Menoc. de arbitr. lib. 2. cẽtur. 4. cas. 394, nu. 67. Mascar. de proba. verb. *Arma*. concluſ.

conclu. 128.n. 4.& seq. Tibe. Decia. in tract. crim. 2.to. lib. 8.cap. 3.n. 39. & n. 43. Greg. in l. 49. ver. *De cauallero*, post med. titu. 5. p. 5. glo. in l. pen. ff. ex quibus cauſ. maior. l. milites. C. locati, &d. §. ſi quis ruſtic. in fin. à cõtrario ſenſu.

a In cap. 1. n. 50. Quid ſit inueſtitura in feud.

b Plaça lib. 1. de lict. c. 8. n. 25. verſic. *Illud.*

c L. 9. titu. 6 lib. 6. recop. & ibi Azeue. n. 1. per illã. l. dicentẽ. *De qualquier calidad, o condicion que ſea.*

d In 2. tom. cauſar. crimin. lib. 8. 3. nu. 43.

e Gloſ. 1. ad fin. in cap. duo fũt. 12. q. 1. Plaça vbi ſup. nu. 11. Menochi. in dicto loco, nu. 7. Dueñas vbi ſupra, limita. 4. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. col. 1319. lib. 4. ordinamẽ. Tibe. Decianus vbi ſup. n. 42. facit dict. l. 4. tit. 21. par. 2. ad finẽ.

f Cynus in l. 1. quæſt. 6. C. de iur. & facti ignorant. Bal. in l. milit. ff. exquibus cauſ. maior. Matt. de Afflic. in conſtitu. *Intentionis*. nu. 46. Dida. Perez in l. 1. colu. 1319. & ſeqq. tit. 1. lib. 4. ordinamẽ. vbi refert communem eſſe opinionem.

g Tiberi. Decianus in tract. criminal. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 40. Petr. Bellu. de re milita. 7. par. tit. 3. nu. 38. Romanus conſil. 506. in re preſenti. Antibo. in tracta. de muner. §. 4. verſi. *De militaribus autem.* Gaiaul. in l. centurio. nu. 17. ff. de vulg.

h L. vltima C. de prepoſ. ſacr. cubi. lib. 12. gloſ. in c. 1. 51. diſti. Plaça vbi ſup. nu. 14. Meno c. in d. loco. nu. 71. Dueñas. d. reg. 55. verbo *Arma*. limitat. 6. Gregor. in l. 49. verb. *De cauallero*, poſt princip. tit. 5. par. 5. & poſt medi. Tiberi. Decia. 2. tom. tracta. crimin. lib. 8. c. 3. num. 50. & 51.

i Plaça d. lib. 1. delictor. c. 8. nu. 14. Dueñas vbi ſup. limita. 10.

K Vterque in L. Medicos. n. 1. C. de profeſ. & Med. libr. 10. Iohan. de Annan. in rubr. de magiſtr. col. 2. & ibi Felin. Puteus de ſyndi. verb. *Doctor.* c. 1. fol. 171. & verb. *Tortus.* c. 3. n. 2. fol. 340. Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verbo. *Arma prohibet*, fol. 83. col. 4. ad fi. verſi. *Octaua limitatio*, Plaça vbi ſup. nu. 20. Dueñas in dicto loco limit. 7. Tibe. Decia. in tracta. crim. 2. to. lib. 8. c. 3. n. 53.

qualquier hora, y en qualquier lũgar, porque eſtas ſon ſegun Baldo [a] ſus propias inſignias: pero en la mancebia y en otros lugares donde para euitar eſcandalos, ſe prohibe traer armas, no podran traerlas, [b] ni eſpada larga en ningun tiẽpo y lugar: [c] y algunos ſe aliſtã por ſoldados y hõbres de armas, por gozar deſta prerrogatiua, y pagã deſpues eſta ambicion, quãdo los hazen ſalir a la guerra. Tambien ſe cõprehenden en eſta limitacion los Alcaydes de las fortalezas, no ſolo en ellas y en ſu cõtorno, pero en la ciudad, como los ſoldados, ſegun Tiberio Deciano [d] cõtra Mateo de Afflictis, que por eſtatuto del Reyno de Napoles tuuo lo contrario.

78 Los caualleros de la Orden de ſan Iuan, ſegun vna gloſſa y Doctores, [e] puedẽ traer armas, pues ſon ſoldados, y ſu particular inſtituto y profeſſion es la defenſa de la Fè: pero toda via lo entiendo, para que puedan eſtando en la paz traer las armas permitidas, que ſon eſpada y daga, como no ſea en lugares vedados, ni las armas dobladas, como rodela, montante, y otras: porque eſto arguye mal animo, y ocaſion de turbar la paz y ſoſsiego publico.

Tambien entiendo que los caualleros de las otras tres Ordenes militares, Sãtiago, Calatraua, y Alcantara, podran traer eſpada y daga, ſegun queda dicho de los de ſan Iuan, pues ſon armados caualleros y ſu inſtituto es la milicia, aunque la eſpecialidad de traer armas, ſolo ſe eſcriue de los dichos caualleros de ſan Iuan.

79 Los caualleros Pardos, que por priuilegio fueron armados de eſpada y eſpuela dorada, y argolla de oro, que eran comũmente mercaderes y hombres de negocios, y nunca veẽ la guerra, no pueden traer armas vedadas, ſegun Cino, y otros. [f] Y aunque Tiberio Deciano, y otros [g] dizen q̃ ſe pratica lo contrario, yo tengo la primera opinion.

80 LIMITASE LO Dozeno en los que ſon del conſejo y camara del Rey, o del Principe, [h] criados cercanos a ſus perſonas, a los quales no ſe puedẽ quitar armas ſimples, porque lòs que ſiruen en la corte al Rey, ſe dize q̃ militan: [i] y generalmente en la corte donde aſsiſte la perſona Real, o el Principe ſuceſſor del Reyno, no ſe quitã las dichas armas [K] ſimples, ſaluo eſtando con mugeres enamoradas en ſus caſas, [L] fuera dellas.

81 LIMITASE LO Treze en los Doctores, y en los Abogados, a los quales ſegun Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [M] no ſe de-

uen quitar las armas, como a los ſoldados, pues ſe equiparan en derecho [a] a ellos: pero en quanto a eſto no ſe pratica eſte priuilegio, por que ſus armas ſon los libros, y las leyes, ſegun dizen Paris de Puteo, Menochio, y otros: [b] pero no tienen razon, pues por defender y acuſar, ſe les acarrea muchos enemigos, para cuya defenſa las han meneſter, como dize Tiberio Deciano: [c] y que vio mataron algunos Abogados por razon de ſus oficios.

82 LIMITASE lo Catorze, en el Corregidor, Teniente, y Alguaziles, durante el tiẽpo de la reſidencia, que entonces no ſe les deuen quitar las armas, porque gozan de las prerrogatiuas y honras de los Oficios, como en otro lugar diremos. [d] Aunque en eſto de las armas Paris de Puteo [e] tuuo lo contrario, y a mi parecer ſin razon, pues entõces ſin el fauor de la vara, y con la indignacion de los enemigos, tienen mas neceſsidad deſſas para ſu defenſa, y eſtan debaxo de la protecciõ de la juſticia, y no ay cauſa porque ayan de ſer priuados deſte priuilegio mas q̃ de los otros: y a eſta parte tras larga diſputa ſe inclinò Tiberio Deciano, [f] al qual vi deſpues deſto eſcrito.

83 LIMITASE lo Quinze, en las guardas de los puertos ſecos y de mar, mõtes, deheſſas, y heredades, y en las guardas pueſtas para cuſtodia de alguna perſona ò hazienda, o de otra qualquier coſa, a los quales no ſe deuen quitar las armas, ſegun Innocẽcio, y otros, porq̃ para la defenſa de las tales coſas, y de ſus perſonas, y execucion de lo q̃ les es encomẽdado, ſon neceſſarias: pero eſto ſe entiende ſolamente eſtando en la cuſtodia y guarda de lo q̃ ſe les encargò, y en el miniſterio de aquello, porque la guarda del monte, o de los puertos, no tiene neceſsidad de andar por la ciudad a deshora con armas vedadas, ſaluo ſino fueſſe yẽdo, ò viniendo del cãpo, o andãdo por el pueblo en alguna ocaſion de ſu Oficio. [h]

84 LIMITASE lo Deziſeys, en los arrendadores de alcaualas, los quales pretenden q̃ pueden traer vna eſpada a qualquiera hora de la noche, en virtud de cierta ordẽ y forma que ſe dio el año de quiniẽtos y ſe tẽta y quatro para la arrendaciõ de las rentas Reales, en q̃ ſe les cõcede eſta prerogatiua: y dizẽ ellos, q̃ como andã en buſca de los q̃ entrã, o ſalẽ eſcõdidamẽte cõ mercaderias, hã meneſter armas para la ſeguridad de ſus perſonas, y para los efetos de lacobrãça dela rẽta: yyo les è tolerado y permitido traer vna eſpada. [i]

LIMITASE lo Dezi ſiete, en los regidores de las ciudades y pueblos principales, a cauſa de que tal qual tienen alguna juriſdicion, ſegun en otro capitulo diremos: [k] aũque de derecho deſtos Reynos no tienen permiſsion de traer armas, pueſto que ſe diſsimula con ellos, no auiendo ocaſion para quitarſelas.

85 LIMITASE lo Dezioch o, en el q̃ ſe prouaſſe traer armas vedadas, o a horas prohibidas, para efeto de herir, o matar a algũ vãdolero, o dado por enemigo publico, q̃ en Latin ſe llama *Bannitus*, cuya muerte huuieſſe ſido permitida, ſegũ reſueluen los Doctores: [l] ſaluo ſi la tal perſona

a Glo. in l. miles ff. de re iudic. cõmu. recepta ſecundũ Cagnol. in l. omnibus. n. 13. ff. eo dẽ. Pala. Rube. in rub. §. 35. n. 15. de donat. inter vir. & vxorem, & dixi ſupra hoc lib. c. 4. n. 3. in gloſſ. verſi. *Idcò*.

b Pute. de re militar. verb. *Armipotẽs*, in fin. Menoc de arbi. li. 2. cẽtur. 4. caſu 394. nu. 74. & ſeq. fol. 451. Decia. 2. tom. tract. crimina. lib. 8. c. 3. n. 40.

c Vbi ſup. n. 53.

d Lib. 5. cap. 1. nu. 50.

e De ſyndic. verbo. *Officialis*. ca. 1. nu. 4. fol. 99. & ver. *An finito officio*. & contra ibi. verb. *Electio officialium*. cap. 2. nu. 2.

f Ind. tract. crimi. to. 2. lib. 8. c. 3. n. 44. & ſeq.

g Innocen. in c. olim cauſa. & ibi Abb. de reſtitut. ſpoliat. idem in cap. ſignificaſti de offic. deleg. Bal. in l. nũc ſalutẽ §. ſciendum. ff. de offic. præfec. Vigil. Amedeus de ſyndi. fol. 50. nu. 91. Puteus eodem tract. verb. *Tortus*. c. 3. verſic. *Quid enim*. fol. 340. col. 2. in medio. Auiles alios referens in c. 2. prætor. gl. *Iũtarã*. n. 7.

h Facit l. 6. tit. 6. lib. 6. recopil. ibi: *Al tiempo que anduuieren*.

i Infra lib. 3. ca. 8. nu. 34.

K Bal. in c. 1. §. ſi quis ruſticus. verſ. *Et ſanctæ* de pace tenẽd. in feud. Socin. in reg. 48. fallen. 5. Hipplyt. in pract. §. pro cõplemento. nu. 4. Pute. de ſyndi. verb. *Tortus* cap. 3. n. 3. fol. 340. Coura. in tẽplo iudi. lib. 1. c. 1. §. 4. verbo *Arma prohibẽt*. nu. 5. verſi. *Quinto limitatur*. Menoc. de arbit. lib. 2. cẽtu. 4. caſu 394. nu. 73. Tiber. Deci. in tract. crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 38. text. iuncta

glo.in c. angladiũ.22.q.5.facie cap. præterea,de offic.de lega. & l. 2, ff. de iurisd.omn. iudic.

a Tiber. Decia. vbi supra.

b Parisi.cõs. 171. n.19.vol.4.Decianus vbi sup. n.60. fol. 200. per not.àBart. in l.1. ff. quod cuiusque vniu. nomine.

c Quos ipse refer in consi.3. num. 8 & seq. vol.2.

d L.4. tit. 6.lib. 6.recop.

e Alber.in Statutis 2.par.q.38. fol.34.

f Bart.in l.legatis. §. ex officio.ff.de leg.3. & in l. si seruũ 2.lectu. circa medi. ff. si ex noxali cauſ. cõmu.opinio secundũ Imol.in l.falsa. §. 1. ff. de conditio.& demonstr.Decius in c. quoniam, Abb. de offic.delega.

g Vbi supra.

h Barbat.in tractat. de Cardinal. de Latere q.vlti.nu. 36.à quo sũpsit Plaça lib. 1.delict. c.8.nu.21.Menoc. de arbitr. lib.2.centu. 4. casu 364.n.47. & sequen.

i Dicam lib. 2. cap. 18.nu.66. & sequent.

k L.5. tit. 4.lib. 1. recop. Mexia de pane, conclus.5.nu.60.

l L.9.tit. 3. lib. 1.recopi. Azeued.in l. 3. nu. 13.fol. 77. tit. 6.lib.6. recop. dicã infra lib. 2.dict.cap. 18 nu. 50.

m Abb.in c. cleric.de vita, & honest. cleric. Barba. in tractat.de Cardinal.§.& in quãtum. Roland. consil.3. nu. 2. volu.2. Tiber. Decianus in 2. tomo crimin. lib.8.cap. 3. n. 34. post medi. & nu.37.Conrad. in templo iudic.lib. 1. c. 1. de Imperatore. §. 4. verbo. *Arma prohibet*, fol.83. nu. 5. versic. 2. & 3.Didacus Perez in l.9.titu. 3.lib.8. ordin. pag.62. col. 2. capit. dilecto, & ibi gloss. de senten. excommun.in 6. cap. cum olim in 1. de restitutio. spoliat.

n In cap. clerici de vita & honestat.cleric.

o In regu.48.limit.6. & dicemus lib. 2. d. c.18.nu. 68.& anteced.

p Lib.2. cap. 15. nu. 21. & cap. 18.nu.67.

q Vt diximus supra hoc cap. nu.76.

persona que traxesse las armas fuesse sospechosa de inquietud,o de pendencias,ò por otra via se imaginasse que fingia aquel intento, [a] y tenia fin a otro: porque el q̃ trae armas cõtra la prohibicion de la ley,presume se tener mal animo.

LIMITASE LO Dezinueue, saluo si huuiesse costumbre de traerse armas en las romerias,o en las comedias,o en otros tiempos y lugares, como lo tienen en estos terminos Paulo Parisio,y otros:[b] aũ que Rolando,y otros[c] tuuieron que no vale la costumbre, aunque sea inmemorial:y yo distinguo que contra lo dispuesto por ley no valdra, y contra lo dispuesto porpregones de buena gouernacion, valdra.

86 ESPADA Y DAga puedense traer por la ley Real, [d] pero esto tiene sus salencias.

LA PRIMERA es, que nõ se entiẽda en el mõtante,o espada de dos manos, ni en la espada ondeada, ni en el puñal con tres esquinas,porque con la forma mudò el nombre; [e] como el peon que se haze dama. [f] Y aũ dize Alberico, [g] que el que hiere con arma que haze dos heridas,tiene mayor pena:como tambiẽ la tiene segun Barbacia y otros, [h] el que trae armas engañosas y venenosas con yerua,o con otro tosigo.

87 LA SEGVNDA salẽcia de la dicha permission es en el clerigo,al qual se le pueden quitar las armas en qualquier tiempo, o lugar, [i] porque las lagrimas y oraciones deuen ser las armas de los clerigos:y pues no es permitido por leyes destos Reynos, [k] que los que huuieren resumido corona traygan armas,menos se deue permitir a los clerigos deOrden sacro. Y aun mas dize vna ley Real, que hallando las justicias seglares a los clerigos, o religiosos,o sacristanes de noche sin abitos de clerigos, ò religiosos, los prendan y lleuẽ a sus superiores. [l] Pero lo dicho se entiende, si el tal clerigo no fuesse hallado con armas yendo de camino,o a sus heredades, que en estos casos con licẽcia del superior se permite y pratica poder lleuar vna espada: y assi lo tienen todos los Doctores,segun Abad,y otros: [m] aunque Antonio de Butrio [n] y Socino [o] entienden esto estando los caminos peligrosos; y en tal caso el permitir al clerigo lleuar espada, sea para poner terror y espanto con las armas, y no para ofender, porque seria irregularidad: como tambien lo diremos en otra parte. [p]

88 LA TERCERA falencia de la dicha permission de traer armas es, en los Moriscos del Reyno de Granada, assi en los que biuen en el Reyno,como fuera del: y assi en los Moriscos antiguos, como en los de la rebelion del año de 1568. segun està dispuesto por leyes destos Reynos. [q]

89 LA QVARTA falencia de poder traer espada

a L.4. in fin. tit. 11.lib.3.recop.
b Num. 75.& seq.
c Lib.3.c.14. n. 25.& ibid.c. 7. nu.63.
d Dicã infra hoc cap.nu. 104.
e L.fi. tit.6. lib. 6.recopil. Redin.de maiest. Princip. verbo *Non armis solum* nu. 202.& seq. fol.42. faciunt tradita à Plaça lib.1. delict. c. 8.nu.21. tradu &ta à Barba. vt aduertit Menochi.de arbitra. lib.2.centu. 4. casu 394.n.47. & sequen.dum loquũtur de armis proditorijs & venenatis.
f Vergi.inGeorgic. *Et quę sint duris agrestibus arma.* Plautus coquinaria arma nautarum & pistorum dixit.
g Bonifac.in pereg. verb. *Arma ura.*fol. 56. col.2. ad med. Angel.in l. 3. per text.ibi. ff. de vi publ. & in l. prętor. in 2.§. eritq; . ff. vi bonorũ rap. Crau.cõs.224. in princi. quia estres mali exẽpli, l. si quis aliquid. §. qui abortionis. ff. de pœnis.Mõtaluus in reportorio legũ verbo *Arma.* fol. 11.colum.1.in fin.Plaça d.lib. 1. delictor. ca. 8.nu.19. Tibe. Decian.in tract.crim. tom. 2.lib.8.cap. 3. nu. 11.
h Decia. in dict. cap.3.nu.55.
i Dominic.in c. auaritiæ col.6. vers. *Et nota ex ista glossa.*de election.in 6.
K L.pleriq; ff.de in ius voc.l. 1. ff.ad senatusc̃o sultum Claudiã.
l Ange.in l.1.ff. ad leg. Iul. de vi. nu. 4. Clarus in.pract.§. fin.q.82.statuto 6.n.7. Azeue.in l.9. num. 3.titu.6.lib. 6. recop.
m Dict.l.1.& ibi glo. & authen. de armis. Dueñas in regul. 55.num.3.

pada es,en el rufiã, al qual, a qualquier hora se le pueden quitar qualesquier armas,aun de las permitidas, y aun los vestidos; lo qual por vna ley Real[d] tiene perdido entre otras penas en odio de su delito.

90 LA QVINTA FAlencia de la permision de traer armas dobladas es,para que no se entienda poderlas alguien traer ante la justicia, sino fuesse para la execucion della sus ministros,o ayudadores, como arriba diximos:[b] ni aũ las armas senzillas en los regimientos y consistorios, ni en los tribunales donde se administra justicia, las pueden meter los que alli entran y assisten, como en otros capitulos dezimos:[c] porque lo contrario es especie de desacato: en que caen algunos caualleros, o personas atreuidas,y entremetidas,que van de noche a negociar con el Corregidor,o su Teniente enrodelados,o con vn gran montante: lo qual no se deue dexar de reprimir ò reprehender, sea quien fuere el que tomare tanta licencia; y sin mas prouança ni processo los puede el juez condenar en las armas.[d]

91 LA SEXTA FAlencia de la dicha permission es en la daga, o puñal solo de por si, lo qual por ser arma oculta y aleuosa, es prohibida por la ley Real:[e] † Pero no soy de 92 parecer que al harriero, ni al carretero,ni al labrador, se les quiten los cuchillos que suelen traer (aunque algo grandes) para cosas q̃ se ofrecen del adereço y aparejo de sus vagages y vsos rusticales: de los quales cuchillos hizieron mencion Plauto y Vergilio.[f]

93. LA SEPTIMA Falencia de la permission de traer armas (segun Bonifacio y otros)[g] es,si vno fuesse hallado en su casa armado con cuera de malla, y otras armas dobladas:porque sino mostrasse alguna causa, o razon legitima de escusa,se las podran quitar: mayormente si tuuiesse algunas armas para acometer, porque esta la presuncion contra el.Pero yo dudo que por solo esto se practicasse poder condenar en las dichas armas,[h] si la ley expressamente no lo dixesse,ò si ya no constasse auer precedido alguna pendencia,o desafio, o algun trato, o concierto de delinquir la tal persona: porque en los delitos requieresse consumacion, o acto propinquo a ella:[i] y el q̃ está en su casa cõ armas ofẽsiuas,y defẽsiuas,no está en lugar ni en acto prohibido,pues su casa es refugio a cada vno,[k] y puede arrepẽtirse y no salir de casa,ni executar el proposito;en especial q̃ muy de ordinario hombres moços que andan de noche, acostumbran armarse de cuera de malla,y casco,y rodela,o broquel,o montante, sin tener particular enemigo,ni andar de pendencia,sino porque desean biuir, y se preuienen de lo que podria suceder en las continuas ocasiones en que andan. Tener en casa[l] armas, aunque sean de las vedadas traerse,no es prohibido,ni punible,puesto que lo era de derecho ciuil.[m]

94 LA OCTAVA Falencia de la dicha permision es en caso que vno fuesse hallado con armas prohibidas diuersas vezes en vna noche, u dia, y le fuessen quitadas, las vnas y las otras tiene perdidas, y podra ser en todas con-

das cõdenado, [a] saluo si alguna vez el Alguazil dissimulò cõ el ydexò de quitar selas; no embargante q̃ el q̃ en vna pẽdẽcia dio muchas heridas, o dixo muchas injurias, o blasfemias, o el q̃jugò diuersas vezes, alçãdose y tornãdo a jugar, no ha de ser castigado, sino con vna pena: [b] ni pierde màs de vna bestia [c] el que con ella sa cò muchas cosas vedadas: ni el que riñe y se acuchilla diuersas vezes cõ vna misma espada, no pierde mas de aquella sola: ni el que estuuo armado todo vn dia, o noche, no pierde mas de vnas armas, ni tiene mas de vna pena. [d]

95 LA NOVENA FAlẽcia de la dicha permissiõ es, si quatro personas por lo menos fueren, o estuuieren de quadrilla, y tuuieren armas, bien se las podran quitar. [e] Y aunq̃ solo el vno de llos lleue espada, como los otros lleuẽ palos, mallas, ò celadas, o piedras, o alguna de las cosas q̃ el derecho tiene por armas. Y sobre quales se entienda ser armas, se fatigan los Dotores: [f] de lo qual no trataremos, porq̃ al fin es arbitraria al juez. [g]

96 LA DECIMA Falẽcia de la dicha permisiõ de traer armas es, en la muger: a la qual si el Alguazil topasse con ellas, se las podra quitar, segũ Angelo y otros, [h] aunq̃ sea la espada y daga permitida traer a los hombres, en qualquier tiempo, o lugar que la traxesse, por la impropiedad y fragilidad del sexo. [i] Lo mismo es de derecho [k] que se puedan quitar las armas a los labradores, y en Lombardias.

a Bonifa. in Pereg. ver. *Armatura*. fo. 56. col. 2. in medio, & verb. *Ludus*. versi. *An ludentes*. melius Montaluus in d. reportorio. legũ reg. verb. *Arma*. fo. 11. col. 2. Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tom. libr. 8. cap. 4. num. 13. fol. 203.

b L. nunquã plura. ff. de priua. delict. glo. in ca. si. quis iratus 2. q. 3. Hẽricus in c. statuim⁹ de maledicis. Bar. in d. l. nunquã plura. n. 4. Bonif. vbi sup. latè Couar. li. 2. varia. c. 10. nu. 8. Plaça de delic. li. 1. c. 1. n. 17. & seq. Auil. in ca. 15. pręt. verb. *Li Prematira*. n. 23. Salazar. de consue. c. 6. n. 6. Girona de gabel. 12. part. num. 40.

c Bart. in l. meuius. §. duorũ n. 23. & 24. ff. de legat. 2. Firmianus de gabellis 9. part. nu. 30.

d Iaſ. in l. qui bis idem. n. 3. ff. de ver. oblig. Gre. in l. 42. ti. 13. p. 5. verb. *Tres vezes*. Pi iel. in l. 1. n. 4. C. de resc. vẽd. Couar. & Girõda vbi sup.

e L. 4. tit. 6. li. 6. reco. Auil. in c. 2. pręt. gl. *Iuntaren*. n. 1. & 4. Dida. Perez in l. 3 tit. 12. li. 8. ord. pag. 247. col. 1. vers. *Et ita est*. Hippol. in prac. §. pro complemento, n. 30. in med. & seq. Plaça li. 1. delict. c. 8. n. 18. Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnico. n. 6. in medio, & n. 7. ad fi. & n. 9. versi. *Hoc prœconium*. Azeu. in l. 2. n. 1. & seq. titul. 6. lib. 3. recop. Decianus in tractat. crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. num. 8. & sequent. fol. 195.

f L. armorũ. 41. ff. de verb. sign. l. 3. §. armis. ff. de vi & vi arm. §. armorum. Inst. de interd. l. armatos, & l. pen. §. telorũ. ff. de vi publ. l. 7. ti. pẽ. p. 7. l. 7. ti. 6. li. 6. rec. Oldr. & Alb. in d. l. armorũ. Greg. in d. l. 7. Hoc tñ non procedit quoad pœnã imponendã portanti fustes aut lapides, sed ad puniendũ sociũ portantẽ ensem, aut alia vera arma; nã fustes galea, & scutũ, & lapides stricte & impropriè veniũt appela. armor. gl. verb. *Arma*, in clem. 1. §. præfatæ. de statu monac. cõmuniter recepta, secũdũ Iaſ. idẽ tenentẽ in §. ex maleficijs nu. 83. Instit. de acti. vbi alios refert Hippo. in pract. §. pro complemento n. 13. & seq. latè pro vtraq; parte Plaça de delict. li. 1. c. 8. n. 3. & seq. post Montal. in repert. leg. verb. *Arma*, fo. 11. col. 2. ad fi. Bonif. in pereg. verb. *Armatura* fo. 56. col. 1. Auen. in dicti. ver. *Armas duras*. fo. 173. Amed. de synd. de deriuat. arm. f. 50. n. 88. & quę veniant appellat. armorũ arbitrariũest, Menoch. de arbit. casu 394. n. 77. fo. 451. Paz vbi sup. d. nu. 6. tenet in prędic. casu *De quadrilla*, omnes quatuor armatos ensibus debere esse: sed prior opinio est tenẽda, cui etiã assẽtitur resolutio Redin. de maiest. Prin. verb. *Nõ armis solum*. n. 177. cũ seqq. Tibe. Decia. in trac. crim. 2. p. li. 8. c. 2. n. 3. & 4. fol. 192. & seqq. Azeue. in rubr. ti. 6. li. 6. rec. n. 2. & seqq. Petrus Gre. in syntag. iur. 3. p. lib. 36. cap. 26. num. 2. & 3.

g Menoch. vbi sup. & Azeued. in d. loco nume. 7.

h Angel. Areti. in tract. malefi. in part. *Dictus Andreas armatus*. Bald. Angel. & Imola in l. si constante. §. 1. per. tex. & glo. ibi. ff. solut. matrimõ. Pute. de syndic. ver. *Tortus*. c. 3. num. 3. fo. 340. Hippolyt. in pract. §. pro complemento nu. 31. Greg. in l. 8. glo. 1. tit. 10. p. 7. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 3. n. 27. Et circa prohibitionem vestium idem sentit Azeued. in l. 2. nu. 1. titul. 12. lib. 7. recopil.

i Alexan. consi. 10. col. 2. versi. *De præmissis* vol. 5. Afflic. decis. 320. Ouid. lib. 12. metamor.

*Columque.*

*Icape cum calathis, & stamina pollice torque.*
*Bella relinque viris.* Decianus vbi sup.

K Capit. 1. §. si quis rusticus. de pace tenenda. in feudis. Roman. singul. 263. Tiberius.

Decia.in tract. crimin. 2. tomo li. 8.c. 3.n. 25.Petrus Grede syntag. iur. 2.p.li.18.c.23. n.13.Quod pro constãti habuit Plaça de delic. lib. 1.cap. 8.n. 25.& seq.

a Arrianus in indicis,& Petrus Gre.in d.loco.

b L.8.tit.7. li.6. recop. Didac. Perez in l.51.titu.19.glo. *En poblado* li.8. ordi. pag.400.col.2.

c De armis in princ. Dueñas reg.55. verbo. *Arma* ampliatione.2.

d Vt de armis venenatis referũt Plaça li.1.deli. c.8.nn.21.Menoch.de arbit. li.2.centu.4.casu.394.n.46.& de his fistulis. Tiber. Decia. in 2.tom.crim. li.8.ca.3.n.29. & dicemus infra hoc cap. n. 118.& seq.

e L.fi.tit.23.lib. 4.recopil.

f Dict.l.fi. referendo singula singulis.§.pen. Institutæ de duobus reis.

g L.1.in fi.tit. 6. li.3.reco.l.vnica.c.10. tit.10. eod.lib.

h Dicam li.3.ca. 4.num.92.

i Didacus Perez in l.51.ti.19.li. 8.ord.pag.401. col.1.glo. *En poblado.*

dia les puede la justicia quitar la espada,lança, o cuchillo, o por ello veinte sueldos,porque hã de andar seguros y amparados entre todos, y aun entre sus enemigos,y entre los armados y furiosos esquadrones intactos(lo que entre los Indios [a] se dezia en este caso Sacrosantos ) porque solo han de atender a sus rusticales haziendas y agrestes exercicios: pero no veo que esto se pratique,ni se lesquiten las armas permitidas traer a otros plebeyos.

97 En esta materia suele dudarse,si el pistolete,o arcabuz de cañon menor de vara de marca, puede traerse, o no:y si podra el juez,o Alguazil que lo toma y quita al que le trae, quedarse con el,y aplicarsele por sentencia?En lo qual, aunq̃ la ley [b] solo prohibe q̃ no se labren en estos Reynos, ni se metã defuera dellos,y parecia que solamente comprehendia al que los labrasse,o los metiesse,y no al que cõprò el pistolete en estos Reynos , y le trae consigo: pero considerado que el q̃ lo trae para vsar del,cõtraviene mas al intento y causa de la prohibicion que es quitar y extirpar el vso desta aleuosa arma , ha interpretado la costumbre vniuersal,que el q̃ fuere hallado cõ el pistolete cargado, o descargado,aunq̃ no le aya labrado , ni metido , le pierda,ẽ incurra en la pena. Y en tanto es esto verdad, que en esta Corte se vendẽ en algunas tiendas de arcabuzeros publicamẽte, y en las almonedas,mereciendo castigo , segun vn Autentico, [c] pues se presume que los labraron los oficiales que los venden,por ser de su Oficio,y hallarse en el , mientras no prouassen lo contrario.Segun lo qual parece,q̃ el q̃ trae cõsigo el pistolete,arma aleuosa y prohibida, delinque en solo traerle , y se presume andar dependencia y con mala intencion : [d] y que assi como el Alguazil gana la cuera de malla,el casco,la azagaya,o dardo, y qualesquier otras armas dobladas con que halla a alguno , aunque sea de dia,y aunq̃ no aya reñido con ellas, ganará tambiẽ el pistolete,por otra ley, [e] que aplica las armas de los que con ellas delinquẽ al ministro que prende:y assi esta ley de los pistoletes,en quanto dize, *So pena de lo auer perdido* , se podia entender para el Alguazil que aprehendiere cõ ellas,segun aquella otra ley [f] que aplica las armas al que prende: pero esto no carece de escrupulo , porque junto con dezir la dicha ley,que lo aya perdido , dize luego:*Y de diez mil marauedis para nuestra camara*:y parece que la palabra Y, que es copulatiua,abraça y junta las dos penas,y las aplica ambas a la Camara. Y con esto concurre que los ministros de justicia no pueden lleuar derechos ni penas sino en los casos en que expressamente les estan por las leyes [g] aplicados : y pues por la dicha ley ay decision especial , para que se aplique a la Camara el pistolete,esta se deue guardar, y no la general que aplica las armas de los delinquentes a los ministros que los prendieron:porque la general no deroga a la especial,sino al reues la ley especial a la general: [h] y assi en este caso aconsejo,que no se apliquen los pistoletes a las justicias, sino a la Camara , sin embargo de la mala costumbre que en algunos pueblos ay de lo contrario.

98 Los arcabuzes cargados , aunque sean de la marca,que es de quatro palmos de vara de cañon,no se pueden traer por la ciudad, o aldea, o poblado, porque se presume mala intenciõ y culpa en los que los traen , y assi suelen tomarlos las justicias, [i] como las otras armas dobladas,saluo trayendolos de camino para defensa,como atras queda dicho.

99 No permita el Corregidor , ni el Alguazil , que se traygan armas prohibidas, ni en las horas defendidas , assi armas ofensiuas,como defensiuas , pues aun el Corregidor

regidor no es parte para permitirlo,[a] ni todo el regimiento,[b] saluo para alguna gran ocasion, o causa legitima y expressa y verificada de tumultos, o parcialidades, o justo miedo, segun dotrina singular de Baldo, y otros,[c] dando fiãças de no ofender, o debaxo de dissimulacion, y no dando expressa licencia,[d] y si hiriesse, o ofendiesse cõ ellas, no embargante la dicha permission, las perderia, segun Hipolyto de Marsilijs,[e] aunque contradicho de Tiberio Deciano: mas no las ganaria el juez que dio la permission si el las tomasse, sino el fisco: porque solo el Rey puede dar la dicha licencia: y para este caso no bastaria ciencia y tolerancia suya, sino expressa concession;[f] y teniẽdola, aun no deue resistir al Alguazil que le quiere quitar las armas, si alli no se la mostrasse y fuesse notoria, sino que ha de ocurrir al Corregidor, o Teniente sobre ello.[g]

100 Ni tampoco deue el Alguazil dexar las espadas, o armas defendidas al que halla con ellas, por esperar dello algun injusto prouecho, o para que sucedan pendencias; por lo qual y otros casos semejantes ay ley ciuil que mãdaua quemar biuos a los que tal huziessen, como atras diximos.[h]

Ni tãpoco dexe el Alguazil de quitar las armas por dineros, ni por otro rescate que se le ofrezca antes que las denuncie y haga sentenciar, porque esto seria barateria, y vender lo que no es suyo; ni menos se las dexe por respetar amigos, porq̃ seria acto de fauor, lo qual es prohibido: pero bien se sufre hazer que los q̃ traen las tales armas, se recojan a sus casas, y que otro dia las embien ante la justicia: y esto quando fuesse vna espada, porque si le hallassen armado de otras armas, como apercebido de riña, con este tal no se deue vsar de comedimiẽto, sino desarmarle, y aun prenderle, por la ocasion en que le halla: y si quisiere, puedele dexar enfiado para que se presente en la carcel, y no seria injuria, como tuuo Tiberio Deciano,[i] sino le quisiere dexar de lleuar preso: pero hallando à muger cõ armas, aunque dobladas, no la deue encarcelar: y si fuere persona de calidad, o de respeto, puede lleuarle a su casa, y quitarle las armas, por quitar los inconuenientes en que se pone vn hõbre apercebido: † y si fuesse algũ ca

101

a Lucas de Penna per tex. ibi in l. vnica. C. vt armorum vsus li. 11. facit lex. fin. C. de erogatione milita. anno. libr. 12. Authen. de armis vbi quod munus regium hoc est Afflictis in rub. de illicita portatione armo. in fi. idẽ in capit. 1. §. si quis rusticus. de pace iurã. in feud. col. 2. Roland. consi. 3. nu. 27. vol. 2. Bonifa. in pereg. verb. *Armatura*. fol. 56. columna. 1. Montal. in repertorio legum, verbo, *Arma* fol. 10. col. 4. ad finem. Red n. de maiesta. princ. verb. *Non armis solum*. nu. 162. fo. 35. Didacus Perez in l. 2. gloss. 1. tit. 14. lib. 2. ord. col. 539. Neque obstat quod præses potest prohibere arma portari, quia facilius permittitur prohibitio, quam permissio l. 3. § plane. ff. quod vi aut clam.

b Bart. in l. Hominem. ff. manda. Baldus in tract. de statu. ver. *Arma*. Tiber. Decian. in tract. crimin. 2. tomo. lib. 8. cap. 3. num. 20.

c Bald. in commenta. rub. C. qui admitti. col. 1. & in l. obseruare §. proficisci. vers. *Primo quaro*. ff. de offic. proconf. Socinus reg. 48. fall. fi. singulariter Lucas de Penna. in d. l. 1. C. vt armor. vsus, lib. 11. Hippoly. in pract. §. pro complemẽto nu. 5. Roland. vbi sup. & nu. 33. Mencha. lib. 1. contro. illus. c. 31. nu. 32. Tiber. Decian. in tract. crimin. 2. to. li. 8. c. 3. n. 58. Plaça lib. 1. delictor. c. 8. n. 17. Mascard. de probat. ver. *Arma*. conclus. 128 n. 7. l. penult. ff. de via publica. vide infra. lib. 2. c. 16. nu. 211.

d L. fin. C. de fabricens. lib. 10. Dueñas in regu. 55. limit. 9. Decia. vbi sup.

e In dict. §. pro complemento nu. 9. & Tiber. Decia. vbi sup. n. 62. argum. l. 2 in fi. C. de priu leg. schol. li. 12. & l. 1. C. vbi senator vel clariss.

f D. l. 1. C. vt armorum vsus li. 11. ibi: *Nouis incijs aut inconsultis* Menoch. de arbitr. lib. 2. cẽtur. 4. casu 394 nu. 27. Decian. vbi sup. nu. 28.

g Aliqua in proposito huius questionis tradit Tiberius, Decianus in dict. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 3. num. 63.

h Hoc cap. numer. 45.

i Cap. 1. de re iud. in 6. ibi. *Nil fauor vsurpet*.

K In tract. crim. 2. tom. lib. 8. cap. 4. nu. 14. Suarez in tractat. de fideiusso. in causa crimin. nume. 3. vbi alios refert. & Hippol. in pract. crimin. §. pro complemento, nume. 29. Azeuedus in l. 5. numer. 13. tit. 6 l. b. 6. recopil. fol. 77.

l Baldus in l. sed & si is. ff. de in ius vocan. Hippoly. vbi alia refert, in dict. loco. numer. 31. Decianus vbi supra numer. 15.

uallero iluſtre, o perſona principal de poca edad, y le topaſſe el Corregidor, o Teniente de noche con armas dobladas, reprehendale, y embiele a ſu caſa con algun Alguazil. Y a la ſegunda 103 vez que le topaſſe aſsi, podrale embiar con vn recado a ſu padre, o perſona q̃ le tuuiere a ſu cargo, dando auiſo como ſale de noche, para que le recojan y tengã cuenta con el, porque como moços incautos ſuelen padeçer de noche afrentas, daños, y peligros. Pero auiendo ſoſpecha de pendencia, o de algun aparente daño, no lo deue diſsimular, ſino deſarmarle, como antes que da dicho, pues al moço eſcandaloſo ſe le puede prohibir el traer armas, ſegun Rebuto.[a]

102 Y ſepan los hidalgos, caualleros y nobles, q̃ no tienen prerrogatiua por ſolo ſerlo, de poder traer armas vedadas, porque la prohibicion de las leyes en eſte caſo habla indiſtinta y generalmente; y eſta es reſolucion de los Doctores [b] contra Lucas de Pena y otros, [c] que ſintieron lo contrario: y no les parezca que el Alguazil les deue de fuero de xar las eſpadas de noche, y que les haze muy grande agrauio el Corregidor, o juſticia que ſe las quita, y por eſta vana preſuncion ſuceden muchas reſiſtencias, è injurias y venganças durante los Oficios, y en las reſidencias dellos, contra los miniſtros de juſticia.

103 Tenga cuydado el Alguazil de denunciar ante la juſticia luego otro dia ſiguiente las eſpadas que tomare, para que las ſentencie. [d] y para eſto los curioſos ſuelen en llegando a caſa aſſẽtar en vn librillo que para ello tienen, las armas que quitaron, y los dueños cuyas ſon, y a q̃ hora, y por que ocaſiones, y en que lugar. Y es de aduertir, ſegun Paris de Puteo, [e] q̃ ſi entre los pregones que ſuelen dar ſe de buena gouernacion recien entrado el Corregidor al oficio, ſe pregona tambien que no traygan armas a horas, ni en lugares prohibidos, ſo pena de perderlas ſin mas denunciacion ni ſentencia, que en tal caſo luego quedan perdidas y condenadas.

104 Y de aqui es, que no ſe deuen cauſar proceſſos ſobre el lleuar armas, [f] porque eſto es leue delito, y no hã de ſer mas las coſtas q̃ el principal, [g] ſino con la denunciacion y confeſsion de la parte, o con dos teſtigos, o vno, con el juramento del Alguazil ſe pueden ſentenciar y condenar, [h] y aun cõ

a In l. armorum apprehenſione in fi. ff. de verb. ſignific. & Azeued in l. 2. n. 1. fol. 76. tit. 6. li. 6. recop.

b L. 1. C. vt armo. vſus lib. 11. ibi. *Nulli prorſus* l. viti. iuncta glo. *Cingulo*. C. de prepoſit. ſacr. cubic. libr. 12. per argum. ab ſpeciali. Plures refert & ſequitur Tiraq. in tract. de nobilit. c. 20. n. 71 Plaça de delictis lib. 1. ca. 8. n. 1 n. 15. & ſeq. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 4. caſu 394. num. 20. Tiber. Decia. in tract. crimi. 2. tom. ca. 3. n. 16. & 17.

c Lucas de Penna in l. vnica C. vt armor. vſus lib. 11. Rebuf. 11. commẽtarijs ad ll. reg. concord. ti. de collatione §. cum vero. verſic. *Nobilitatis*, col. 3. & iterũ in verſi. *Item ar tus*, & alij quos refert Menoch. vbi ſup. Hippoly. in pract. §. pro complemẽto, num. 11. ait, quod nobilis pro delatione armorum mitius punitur, quam ruſticus. Iohan. Rain. in tract. nobili. 7. quæſt. princip. 3. effect. Bonus de Curtili in eodem tracta. 5. part. priui leg. 39. quibus ſuffragantur fundamenta quę refert Plaça de delict. dict. cap. 8. num. 15. in med.

d L. 5. tit. 6 lib. 6. recopil. & l. 1. cap. 3. titu. 29. li. 4. recop. Paz in pract. tomo 1. cap. *Vnico*, num. 8. fol. 229.

e De ſyndicatu, verbo. *Bannum*. fol. 133.

f Barto. in l. leuia. col. 2. verſic. *Vel ponas exẽplum*. ff. de accuſatio. & in l. diuus. la ſegunda ff. de cuſtod. reor. Hippol. in pract. §. *Pro complemento*. n. 44. Puteus de ſyndic. verbo. *Iudex*. cap. 2. n. 7. ad fi. fol. 210. & verb. *Tortura* ca. 1. num. 3. in princ. fol. 314. Lanfrancus in clem. ſæpe, ſuper verbo deplano de verbor. ſignifi. Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. capite 4. nume. 2. & 4.

g L. mediterraneę. C. de annо. & tributili. 10. & ibi Bart. & Auth. de appella. §. illud Gregor. in l. 6. gloſſ. 1. tit. 22. p. 3. Didac. Perez in rub. tit. 1. li. 3. ord. col. 751. verſi. quæ autem. Mexia de pane, concl. 3. nu. 15. ad fin. fol. 61. Corteſus ſingul. verbo, *Expenſa*, 2.

vide infra libr. 3. capite 14. numer. 27. in fin. & ſequenti.

h Platea in l. omnis. num. 2. C. de aque ductu. lib. 11. Angel. in l. 2. inſi. ff. de ferijs. Aſſi & in conſtit. Neapoli. lib. 1. rubr. 9. num. 28. fol. 51. Puteus de ſyndic. verb. *Iudicare*. cap. 2. numer. 11. fol. 221. & verbo. *Notorium indici*. ca. 1. nu. 7. & verb. *Iudex in officio*, cap. 2. nu. 4. fol. 245. Tiber. Decia. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. n. 6. Azeue. in

ue.in l.3. num. 12.tit.6. lib.6. recop. Maranta de ordin.iudic.4.part. distin.9.num.74. & 75.facit l.1. §. cura carnis. ff.de offic. Præfect.vrbis.

a Tiberius Decian. vbi supra contra Azeue. & alios proximè citatos.

b Scholium ad l. si irruptione. §. ad officium per tex.& Bal. ibi.ff.finium regundor. Tiberius Decia.vbi sup. nu.3. & 4. post eundem Bald.in l.ictus fustium. col.3. ff.de his qui no ta. infa. Gramma. in constitut.intentionis. nu.22. Puteus de syndic.verbo. *Notorium in dici.* nu. 7. & 8. fol.243.

c Lib.4.cap.5.n. 24. 25. 26. 29. & 30.

d Afflict.in constitu. *Intentionis* n.59. quem sequitur.Carrer. in prac.in principio.n.58.versi. *An sententia condemnatoria portationis armorũ.* Tiber. Decia. in tract. crim. 2.to. li.8.ca.4. num.21.f. 203.

e Cyn.Bal.& Salicetus in l. 3. nu.2.& 6.C.de nautic. fœnore Bertach. de gabellis, vltima sola la denunciacion del alguazil presentando las armas, [a] q̃ en esto el modo y forma es no guardar mas q̃ esta,y aun segun vna glossa y doctores,[b] basta hallar el juez a vno con armas vedadas,para cõdenarle enellas: pero si el valor è importancia de las armas requiriesse mas processo,como si fuesse alguna cota jazerina,o espada de precio, en tal caso es bien hazer processo mas en forma cõ citaciõ de parte,pero siẽpre sumariamente: y aũ si las armas fuessen de algũ forastero,ò ausẽte, q̃ en quitãdoselas se fue,biẽ se puede hazer el processo sin su citaciõ,como se haze sobre el descamino de la cosa vedada,q̃ la dexò y desamparò su dueño, como en otro lugar diximos. [c] †Pero biẽ ha lugar apelacion [d] de la condenaciõ de armas, aũ q̃ por ser causa leue, se puede executar sin embargo: y no he visto alguno que aya apelado desto: y quando mas,lo guardan para pedirlo en residencia, y pueden.

105

106 Algunas vezes he visto dudar,si las vaynas y tiros de las espadas y puñales, se comprehenden en la condenacion que se haze de las armas perdidas, pues en otro exemplo hallamos que los sacos en que se toma el trigo descaminado, no se pierden,como en ambos casos lo tuuierõ Cino,Baldo y otros, [e] porque se puedẽ quitar y separar sin la corrupcion del trigo: y como el cauallo condenado por el daño q̃ causò, no se pierde con la silla,jaez, y freno ni con la gualdrapa que tenia entonces, sino en pelo, como se sentenciò por Alcaldes deCorte en caso propio.Pero el Doctor Castillo, [f] en lo que toca a los dichos sacos tuuo que se pierden cõ el trigo;por el qual haze,q̃ en la manda del vino se comprehendẽ las cubas,o tinajas. [g] Mexia [h] tuuo con Baldo, y le parecio por algunas de las dichas cõparaciones, q̃ las vaynas de las armas no se incluyen en la dicha condenaciõ. Yo hago vna distincion, o las armas se condenan por solo traerse,como la espada y el montante,o se condenan por auer delinquido con ellas: en el primer caso se pierdẽ como se traẽ cõ vaynas,porq̃ lo accessorio sigue a lo principal [i] y porq̃ quãdo la cosa prohibida no se puede traer sin la permitida,confiscandose,o perdiendo se la prohibida, se pierde y confisca tambiẽ la permitida,segun Bartulo y otros [k] y en el segundo caso se pierdẽ como se delinque con ellas,q̃ son desnudas,pero la pratica es,q̃ indistintamente se toman y condenã con vaynas, [l] aunque estas no se comprehenden en el nombre de armas [m] mas los tiros y talauartes dellas de ninguna manera se pierden,ni deuen condenarse.

107 Algunos Alguaziles pretenden,si quando van rondando adelantados de sus Corregidores,o Tenientes, topan al delinquente, o al que trae armas vedadas, o tal vez le corren y alcançã, que han de ser suyas las ta-

f In l.1. Tauri fol.18.colu. 2. versi. *Et nota super hoc.* facit ad hoc l. qui saccum.ff.de furt. & l.26.titu.18. lib.6.recop.

g L.nam quod li quidæ. ff.de penu.lega. Barto. in l. si cui. §. si vinum.ff. de vino trit. & oleo leg. nisi. vt accessoria vt ibi, & l. 5. ad fin. versicũ. *Otro si.* tit.33. part.7. & ibi Gregor.

h In dicto loco.

i Dicta l. nam quod liquidæ. & d.l.part.

K Bart. & Paul. in l. cotem ferro.§.dominus. ff.de public. & vectig.

l Azeued.in l. 5. num.16.tit. 6. lib.6.recop.

m Tiberi.Decia. in trac.crim.2. to.li.8.c.3.n.57

donde segũ Baldo y otros,[a] no se le pueden quitar, por que la casa es a cada qual tu tissimo refugio, y parece q̃ al tal le deuẽ valer sus pies y su ventura, pues como dizeBonifacio[b] y la mas co mun opinion de Doctores que refieren Iulio Claro,[c] y Mexia,[d] no basta ver a vno con armas, sino es aprehendido con ellas, como queda dicho. Ya esto alude lo que dizen Cayo Iurisco̅sulto, y el Emperador Iustiniano, y ley de Partida, y Montaluo a este proposito,[e] del que va en alcance de la liebre y cerca de tomarla, q̃ no se dira señor de lla, hasta que la cace, porq̃ pueden muchas cosas suceder por donde no la coja, ni sea suya. Antonio Gomez[f] en este articulo tuuo por mas verdadero, que podra el alguazil tomar las armas dentro en su casa al que fue siguiendo hasta entrar en ella: pero yo lo entiendo en en caso que la tal persona anduuiesse de pendencia, como arriba diximos: o si el alguazil le alcançasse a la puerta de su casa, que aũ no le huuiessen abierto, ni el entrado en ella,[g] que entõces podra el alguazil quitarle las armas, como assi mismo se podran quitar al que llegò y està en el vmbral de la Iglesia, o se assio al cerrojo, o aldaua de la puerta della, y aun al que se entrò dentro, y aunque sea clerigo,[h] porque siendo como es prohibido el vso de las armas, segun queda dicho, el abuso y contrauencion desto cometido en la Iglesia, es de punir y castigar por el juez seglar, sin que preste ni ayude contra esto la inmunidad Ecclesiastica, que solo patrocina para que la persona no sea sacada della; pero no para que se libre de la toma de las armas, por ser esto contra la paz y sossiego publico, por el qual se prohiben las armas, y assi lo resuelue Couarruuias, y otros,[i] y se pratica: aunque parece dura cosa, ser mas priuilegiada en esto la casa propia, y el territorio ageno que la Iglesia: y por esto tuuo lo contrario Azeuedo,[k] pareciendole que Couarruuias habla en caso que las armas son vedadas, y no de las permitidas: pero lo mismo es en vna espada sola, que si fuesse vn montante, como el retraydo estè en caso de prohibicion de traer la tal arma: mayormente, que dada la queda qualesquier armas son vedadas: y en esto tiene jurisdicion el juez seglar en la Iglesia.

El esclauo que cõ armas huyesse a la Iglesia, puede ser sacado della sin la caucion que se auia de dar retrayendose sin armas.[l]

109 Los q̃ fiẽdo vistos, o seguidos por el alguazil, escõdẽ las armas tras paredes, o vigas, ò las arrojã en corrales, o texados, pierdẽ las, y son del alguazil q̃ las toma.[m]

a Baldus in l. le &r. in fi. Roma. & Alexan. col. 2. nu. 8. Iaſ. col. 2. num. 12. in l. plerique per text. ibi. ff. de in ius vocã. l. nemo de domo ff. de regu. iur. Plaça lib. 1. delictor. capit. 8. num. 19. Tiber. Decian. in tract. crimi. 2. tom. lib. 8. cap. 4. num. 10. fol. 202.

b In Peregr. ver. *Armatura.* fol. 56. col. 2. in fi. post Bar. d. in l. si Barbitorem. & Bal. in l. nemo C. de Thesau. lib. 10.

c In pract. d. §. fi. queſt. 82. ſtatuto. 6.

d Vbi ſupra.

e In l. naturalem §. illud. ff. de acq. rer. dom. *Multa enim accidere possunt quare eã non capias.* §. illud. inſtitu. de rer. diuiſi. l. 21. tit. 28. p. 3. & l. 16. tit. 4. li. 3. Fori, & ibi Regnicole poſt Bart. in d. §. illud. Mõtaluus in repert. verb. *Arma.* fol. 11. col. 1. in fine.

f In d. l. 45. n. 48 verſic. *Sed certè.*

g Faciunt tradita per Alberic. lib. 2. ſtatutor. q. 203. fol. 53. Pure do ſyndi. verb. *Captura*, c. 5. n. 5. Plaça d. li. 1. de delictis. c. 8. num. 17. in medio. & num. 19. & Azeuedus in l. 9. num. 2. titul. 6. lib. 6. recop.

h Couar. li. 2. variar. c. 20. n. 18. verſi. 36. & Iohã. Gut. in practi. q. 11. n. 8. d. c. 8. num. fin.

i Couar. in d. verſi. 36. Ant. Gomez. in d. n. 48. Plaça in d. n. fi. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 149. Tiberi. Decia. 2. to. crimi. li. 6. c. 26. n. 10. & li. 8. c. 3. num. 30.

K In l. 3. n. 5. ad fi. ti. 2. li. 1. rec. Iohan. Gutier. in d. loco, n. 9. Farina. 1. to. crim. q. 28. num. 66.

l L. ſi ſeruus. C. de Ijs qui ad Eccleſ. confu. Tibe. Decia. 2. to. crimi. l. 5. c. 26. n. 9. li. 8. ca. 3. num. 30.

m Bald. in l. 2. & 3. §. 1. ff. de offi. Præfect. vig. Hippol. in practi. §. pro complemẽto. n. 28. Soci. cõſil. 188. n. 7. vol. 2. Bal. in l. raptores. C. de Epiſc. & cleric. & in. c. 1. §. furtũ. de pace iur. firm. co. 10. Alex. cõſ. 89 col. 1. vol. 3. ad ditio ad Bar. in l. 3. ff. de vi & vi armat. Menoc. de arbi. li. 2. cẽ tu. 4. caſu 394. n. 53. Tiberius Decian. in tract. crimin. 2. tomo. lib. 8. ca. 4. numer. 12. fol. 202. Plaça de delictis. capite 8. numer. 17. in fin. Azeuedus in l. 5. titul. 6. numer. 15. libr. 6. recopil.

110 Vna duda suele causar en esta materia la ley Real [a] que dispone que las justicias no vendan las armas que tomaren, assi a los delinquentes, como a los que las traen indeuidamente, pues si de derecho son suyas, [b] porque se prohibe el vẽderlas, como quiera que en la hazienda propia cada qual es libre dueño y dispẽsador: [c] pero la razon de decidir es, porque vendiendose las tales armas, si sobre la toma della dellas huuiesse pleyto; no se podrian exhibir para verlas y conocerlas los testigos, ni apreciarse ni boluerse a sus dueños, si las huuiessẽ de auer, y por esto se prohibio el vẽderlas: lo qual se entiẽde antes que esten sentenciadas, y pertenezcan a los que las tomaron, segun arriba queda dicho.

111 Tambien suele dudarse, si las armas que se quitan a los que las traen contra orden, fuessen agenas, si las perdera su dueño, o podra pedirlas? En lo qual por autoridad de Accursio, y de otros autores, [d] digo que el ministro de justicia que tomò las tales armas las gana ra; pero el señor dellas cobrarà el valor de la persona a quien las prestò y se le quitaron, si en ello no huuiesse cometido dolo prestandolas para alguna pendencia: como el señor de la naue, o del carro, que le presta, o alquila para sacar cosas vedadas. [e]

112 Por otro derecho pertenecen las armas a los alguaziles y justicias, que es por prender a los que con ellas delinquieron, en virtud de vna ley Real, [f] que dize estas palabras: *Mãdamos que todas las armas ofensiuas, y defensiuas con que los delinquentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque deuan ser cõdenados en ellas, se apliquen a las justicias, o alguaziles que prendieren a los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha in fraganti delito.* La razõ de la dicha ley es, porque el premio es estimulo y espuela del trabajo, [g] y para que incitasse a los ministros de justicia a buscar y prender los delinquentes: y el dezir la dicha ley que ganassen las armas los ministros y juezes que prendiessen, ora fuesse en fraganti delito, ora despues, fue para quitar la duda que pudiera auer por la dotrina de Abad, y de Mario Salomon, y otros, [h] que quando esta puesto premio para el que prendiere a alguno, y le prende el Corregidor, o su Teniente, o alguaziles no ganan el tal premio, pues lleuã salarios publicos por que busquen y prendan los delinquentes, y solo se les paga los gastos que en ello hizieren, como en otro lugar diremos. [i]

113 Pero es de aduertir, que dize la dicha ley, que el ganar los ministros de justicia las armas de los delinquentes, sea en caso que por los tales delitos las ayan perdido, y deuan ser condenados en ellas: [k] y estas palabras hazen dudar, si por todos los delitos cometidos con

a L. 3. tit. 6. libr. 6. recopil.

b L. 5. tit. 6. li. 6 & l. 28. titul. 23. lib. 4. recopil.

c L. in re manda ta. C. mandati. l. non vsque adeò. ff. si quis a parent. fuer. manam. etiam abutendo. l. sed & si lege. §. consuluit. versic. *dum se abutipurãt.* ff. de Pet. hæred.

d In gloss. fin. l. 2. C. de nauibus non excusan. libro 11. glo. Bar. Faber. Alberi. & Salic. in l. quoniam C. ad l. Iul. de vi. Abba. & Innocen. in cap. sicut. de iur. iurand. Faber in §. illud quoque Instituta. mandati. Rebuff. in tractat. de priuile. schol. priuileg. 21. versic. *Item aliam.* Azeued. in l. 9. num. 7. titul. 6. lib. 6. recop.

e L. cotem ferro. §. Si dominus nauis, & ibi Paul. Castren. ff. de publica. & dicam lib. 4. & vestiga. cap. 5. num. 31.

f L. fin. tit. 23. li. 4. recopil. Authen. de Iudic. §. si quis autem. & versic. *Ne autem labor fiat sine mercede,* & ibi glossa. *Pedaneis*, & gloss. in capit. fin. 7. quæst. 1. L. 1. C. de assessor. l. fi. cum ibi notat. C. de alluuio. & palud. l. 30. tit. 26. part. 2. & Paralyp. 2. c. 15. *Confortamini, & nõ dissoluãtur manus vestræ, erit enim merces operi vestro.* Angel. in l. 3. §. Neratius. ff. de acquirẽda possessione. Redi. de maiest. Principum. verbo, *Nõ armis solum*, num. 201. fol. 42.

h Abbas in capi. in Ecclesijs, de censibus. Salõ. in tractatu de voluntario & inuolũtario, pagin. 38. Angel. in tractatu de collatione. §. iubemus, per textum ibi, *etiam* si esset consuetudo in contrarium, secundum eum, & Puteum de syndicat. verbo, *Salarium*, capite. 6. numero. 7. folio 288. Oroscius in l. congruit. numero. 2. columna. 467. ff. de offic. Præsidis.

i Libro. 5. capite 7. numero. 18.

K Nam vltra pœnã delicti perduntur arma. Glossa in capite 1. §. si quis rusticus.

de pace tenen. in feud. Barbat. de præstāt. Cardin. 2. Par. nu. 28.

a Plaça lib. 1. de lict. c. 8. n. 20. ff. arborum furtim cęsar.

b L. 7. tit. 8. lib. 7. recop.

c Dicā infra lib. 3. cap. 8. n. 48.

d L. 1. in. fin. tit. 13. lib. 8. recopilat.

e Azeued. in l. fi. tit. 23. lib. 4. recop. nu. 1.

f Quia ad tollendam consequētiā sufficit dare instantiā. §. pauonū. Institut. de rer. divis. l. miles. §. defuncto. ff. ad. Iuliā. de adult. l. neq; natales. C. de condict. indeb.

g L. 4. tit. 23. libro 8. recopilat.

h L. 5. tit. 8. lib. 7. recopilat.

con armas, estaran perdidas, o por solos aquellos para cuyo efecto se pone mano a ellas contra personas racionales.

Lo primero parece, que por qualquier delito que se cometa con armas, se de- 114
ue hazer condenacion dellas: como si vno con vna espada, o arcabuz matasse vn lēbrel, o vn perro de caça, o vn cauallo, o otro animal de precio de su enemigo, o le cortasse la cola, o vna oreja, como ha acaecido, por no poderse vengar de la persona de su dueño, o lo hiziesse por vicio, ò trauessura, y el dueño pidiesse el daño, o la injuria: como vemos que el que xarreta al toro que se corre en la plaça antes de la permission, pierde la espada: o quādo vno cortasse arboles, parras, o plantas de alguna huerta, o jardin,[a] como ya hemos visto estos y otros delitos; y aun sucedio siendo yo Corregidor en vna ciudad destos Reynos, q̄ en vn monasterio de monjas vna noche de Nauidad, vnos caualleros trauiessos cortaron con las espadas las cuerdas de las campanas de la porteria y del campanario, y otras cuerdas con q̄ cerrauan y abrian las ventanas de las redes, y yo les condenè entre otras penas en las armas: y assi se pierden y condenan las hachas y herramientas de los leñadores, y las ballestas de los caçadores, [b] porque no parece que està la fuerça, è importancia de que se aya de delinquir con armas, hiriendo, o injuriando solamente con ellas a personas racionales, pues de 115
qualquier manera q̄ se vse mal dellas, son instrumento de la culpa, y delito: y antes parece que con mas razon se pierden, y caē en comisso, quāto es mayor el abuso de las armas, pues su inuencion y permission no fue para matar cauallos, y perros, ni para cortar parras, o arboles, sino para la defensa y tuycion de la honra, vida, o hazienda, y para propulsar las injurias de los hombres, y para las guerras, y no para otros casos impropiamente, como a otro proposito se dize, que quien vsa mal del priuilegio le pierde. [c]

Por la contraria opinion, que las armas no se pierdan sino es vsando dellas contra hombres, haze, que en derecho [d] regularmente las penas por delinquir vn hombre con armas, se entienden riñendo, o peleando con otro hombre: y assi le parecio a vno de los glossadores de la Recopilacion [e] cosa iniqua, que los juezes condenen en las armas a los que matan, o hieren animales: pero su opinion ni se funda en derecho, ni se pratica, ni se prueua por las palabras que el induze de la dicha ley, en quāto dizen: *Porque deuan ser condenados en ellas*, porque no hazen consequencia de que no se pierdan las armas, ni deuen ser condenados en ellas, sino es vsando dellas contra hombres, pues damos casos è instancias [f] en que las dichas palabras se verifican en otros casos, sin entenderlas en los que hieren, o matan animales, o cometen otros delitos con ellas, es a saber en el que vsasse de las armas defendiendose, o contra el adultero, o contra el que le roba su hazienda, y en otros casos que refiere la ley Real, [g] en que es licito herir, o matar sin pena alguna; o en el que entra a poner paz y despartir la pendencia: y porque estos tales no deuen ser condenados en las armas, no las ganaran los ministros de justicia que los prendieren: y assi quiso dezir la dicha ley, que los tales ministros ganaran las armas de todos los que con ellas delinquieren, y mala y reprouadamente vsaren dellas, sin permission de las leyes: pues veamos, el q̄ mata el perro de caça, ò el cauallo por trauessura, o por vengança, o por injuria de su dueño, q̄ licēcia, o escusa tiene para ello? y assi me parece que deue ser condenado en las armas para el Alguazil que le prē diere, en virtud de la dicha ley Real.

De lo qual se infiere entendimiento a otra 115
ley del Reyno, [h] que pone pena de diez mil marauedis al que caçare con arcabuz, y no trata si pierde la escopeta ò arcabuz, ni a quien pertenezca, que segun lo dicho, pues caçando con tiro de poluora se delinque, aunque no se

no sea hallado ni tomado alli, si constare que estuuo, pierde las armas, y son del que le prende: porque el q̃ està armado en la pendencia y acto ilicito y prohibido, aunque no assista con el delinquente, sino que estè desuiado del, presumese ser participe della, y dar ayuda, y tener mal animo y proposito, [a] aunque no aya puesto mano a las armas, o las tenga escondidas, y aquel se dira que da ayuda segun Hipolito, [b] quando el que es acometido està mas timido y desanimado con la presencia de los que assisten a su enemigo, pero si el que assiste y acompaña al delinquente, lleuasse atadas las armas, como arriba diximos, no las perderà, por que no lleua proposito de ofender con ellas:

119 † y tambien se dize que contra el que es hallado con armas en el delito, ora sea el principal, ora complice, se presume deliberacion y caso pensado, [c] y ser agressor para acometelle, saluo si se puso las armas cõ vn proposito, y despues vsò dellas en otro delito y ocasion, que en tal caso, segun Alberico, [d] cessa la dicha presuncion, y en otros casos y salencias que refiere largamente Iosefo Mascardo. [e] Pero el traer armas en el caso licito y permitido, no induze presuncion del mal animo, si no lo prouasse el q̃ alega lo cõtrario. [f]

120 AMPLIASE lo Segundo, quãdo alguno lleuandõ armas ofensiuas, ò defensiuas, sin poner mano a ellas diesse a otro vn boseton, o puñadas, o de palos, ò le hiziesse en su persona alguna injuria de obra que sera visto delinquir con armas, segun doctrina de Bartulo, Angelo, y otros, [g] porque aunque no puso su mano a ellas, delinquiò con mas osadia y atreuimiento.

121 AMPLIASE lo Tercero, aunque vno arrimasse las armas y riñesse sin ellas, segun Acursio, celebrado por Angelo, y otros, [h] que lo entienden quando las arrimasse donde facilmente las pudiesse tornar a tomar, pero esto no se pratica en esta Corte: porque aunque muchos riñen de manos, y con las espadas en la cinta, no las pierden.

122 AMPLIASE lo Quar-

a L. 1. §. eum qui. versi. *Idem labeo ait.* ff. de vi & vi arma. glo. verb. *Non vt quem lædat.* in cap. 1. §. si quis rustica. de pace tenend. in feud. glo. in l. licet inter priuatos. verb. *Pergentes.* C. de pact. Bal. in l. 1. n. 6. C. de seruis fugit. Iaso. in §. ex maleficijs. nu. 79. instit. de actio. Alexã. in additi. ad Bar. in l. is qui opẽ. verb. *Qualiter.* ff. de furt. & in l. 1. ff. ad leg. Iul. de vi publ. Socin. cõs. 188 n. 7. vol. 2. Cornèus consi. 8. n. 3. vol. 3. Hipolyt. in pract. §. constante. n. 56. & in §. pro complemento num. 36. 41. & seqq. Felin. in c. 1. n. 13. de offic. deleg. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. n. 5. pag. 830. & in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verbo. *Arma prohibet.* n. 3. in fi. fo. 83. Platea in l. 1. in fin. C. vt armorũ vsus. lib. 11. Pute. de syndic. verb. *Tortura.* n. 3. post. princi. fo. 315. Cravet. consi. 314. n. 3. singulariter Matth. de Afflict. sup. constit. Regni lib. 1. tit. de illicita portatione armor. Auil. in c. 1. Prætor. glo. *Ni consentiran.* nu. 21. Mascar. de probatio. 1. tomo verb. *Arma.* concl. 128. & concl. 159. verb. *Auxilium*, n. 1. & seqq. & 3. to. concl. 1411. nu. 21. fol. 358. Decia. in tract. crimi. 2. tom. lib. 8. c. 3. n. 22. & præsumitur aggressor. Menoch. de arbitrar. casu 363. n. 4. & 5. vide infr. nu. 120.

b In dicto §. constante. nume. 58.

c Additio ad glo. in d. l. licet inter priuatos. verbo *Pergentes*, & DD. supra citati.

d In l. 1. §. vi possidere. ff. de vi & vi arma. facit lex penul. ff. de vi pub. ibi: *Qui enim arma tuẽdæ salutis suæ causa gerunt, non videntur hominis occidendi causa portare.*

e Vbi sup. & in cõcl. 97. n. 4. & 5. ver *Animus.*

f Afflict. in cõstitut. Regni. incip. *Intentionis.* n. 4. Hippol. in pract. §. pro cõplemẽto. n. 41. Ange. de malefi. in ver. *Et dictus Andreas arma.* n. 7. Decian. vbi sup.

g Bart. in d. l. 3. §. 1. ff. de vi, & vi armat. per tex. ibi. *Sufficit terror armorum, vt videatur armis deiecisse.* & l. 1. §. eum qui, versi. idẽ Labeo ait. ff. eod. ibi. *Qui in hoc ipsum aptatus & præparatus venit.* l. 1. in princip. ff. si quis testa. li. esse ius. ibi: *Sed natura æquũ est nõ esse impunitũ eũ qui hac spe audacior factus est.* Ange. in §. ex maleficijs Instit. de actiõ. per l. si quis ex domo. ff. de furt. & Albisius de Albertis in sin.

h Accurs. in l. 3. §. qui armati. ff. de vi & vi arma. & ibi Angel. Alexan. cõs. 98. n. 3. vol. 3. Deci. & Cagnol.

Cagnol. in l. quo tutela. §. vim facit. ff. de re iur. Decian. vbi sup. n. 13.

a L. itē apud Labeonē. §. si quis pullatus. ff. de iniurijs. vnicus secundū Bart. in singular. 49. & in conf. 106. Felin. in c. cū te. col. 9. de re iudic. Ange. in d. §. si quis pullatus. Alexan. in addition. ad Bar. in l. respiciendum. §. de linquunt. ff. de pœnis.

b L. omnis seruitus. & ibi Platea. C. de aquæ ductu lib. 11. & quæ tradunt Bart. Bal. & alijs in l. requirendi. C. de seruis fug. Puteus de syndi. verb. *Familiaris*. c. 3. n. 9. Grego. in l. 17. glo. 4. tit. 6. p. 6. Decian. in 2. tō. crim. lib. 8. c. 4. n. 11.

c Bart. & Platea in l. 3. C. de curs. pub. lib. 12. per tex. ibi. Puteus vbi supra Amanellus de Clar. Aquis singul. 250. pag. 812. in singul. DD. per l. 3. circa fin. C. de his qui ad eccle. cō fug. arg. l. opprimēdorū. C. vt liceat sine iudic. Decia. vbi sup.

d In tractat. criminal. 2. tom. to, aunque el que trae las armas no las desembayne, ni dè golpe, sino que amague y amenaze con ellas, las perdera, y seran del Alguazil q̄ le prendiere: bien assi como se reputa por injuria alçar el palo, o la mano, para dar palos, o bofetones, aunq̄ no se execute.[a]

123 LIMITASE la dicha regla en caso que vno huuiesse herido con armas a algun vādolero, o a otro dado por enemigo publico, cuya muerte huuiesse sido permitida, porque este tal no las perderia, antes ni despues de auer hecho el efeto, como atras queda dicho.

124 Pueden los Alguaziles rondando escrudiñar[b] y tētar a los que topan y sospechan que traen armas prohibidas, y a los que prenden, a qualquier hora que sea: † y los que se defiendē y resisten para no dexarse mirar, ni tentar, ni soltar las armas, deuen ser punidos grauemente: [c] saluo si la tal persona dixesse al Alguazil que tenia licencia Real, o del Corregidor para traer armas, y la mostrasse in continenti, o para ello dixesse que queria cōparecer ante la justicia, que en este caso dize Deciano, [d] que se podria resistir, si el Alguazil porfiasse de hecho. † Y tambien si el Alguazil quisiesse desarmar a vno sin mandamiento de la justicia: pero en ninguno de los dichos casos se lo aconsejo, sino que entregue las armas, y se quexe del Aguazil si le agrauiò.

125

126

127 Finalmente los Alguaziles tengan grande auiso en el tomar de las armas de ser bien mirados, y tener consideracion a las personas con quien se encuentrā: y entiendan que el quitar las armas desaforadamente haze mal estomago, porque como son de hierro nū ca se digieren, y guardase mucho el tal sentimiento, demas que tomando las armas indeuidamente, seran condenados a que las restituyan a sus dueños, con el quatro tanto para la Camara[e]: y no dē ocasion a que nadie se les desacate, ni hagan, ni causen alborotos, ni escandālos, pues por experiencia se ha visto, que basta vn mal comedimiento de vn Alguazil, para poner al Corregidor, y al Teniente, y aū a toda vna ciudad en desassosiego.

Otras questiones de armas, è insignias, y la pena del que las vsurpa, borra, ò quita, se podran ver por los Doctores.[f]

128 En las processiones y fiestas y grandes cōcursos de gente esten reportados los Alguaziles quando hazen plaça, campo, y lugar, en no dar palos inconsideradamente a vnos y a otros, a diestro y a siniestro; porque aunque es verdad que no lo haziendo de malicia, ni con deliberado intento, no se haze injuria, y segun vn texto Canonico, [g] aunque el Alguazil en tal caso alcançasse con algun palo al clerigo, no incurriria en excomunion: pero muchos no lo consideran assi, y se tienen por ofendidos, y suelen vengarse de los Alguaziles, ora maltratandolos de secreto, ora pidiēdolo por justicia. Bien veo que en estas ocasiones, y en otras de resistencias, y de despartir contiendas, y contra insolentes (que aun se atreuen a poner las manos en los Alguaziles) no se puede escusar de vsar algunas vezes del dicho

modo

e Lib. 5. tit. 6. li. 6. recopil.

f Bart. in tract. de insignijs, & armis, & præter illa quæ dicemus inf. lib. 3. c. 5. num. 56. tradit Mascar. de probatio. 3. tō. cōcl. 1391. nume. 65. fol. 345.

g Cap. si vero. in 2. de sentent. excōmunic. ibi *Nisi forte turbā arcendo irruentē, nō ex deliberatione, sed fortuito casu clericum lędat, &c.* quia animus & voluntas distinguunt maleficia. l. qui iniurię. ff. de furtis, tenet hoc in terminis Puteus de syndi. verb. *Iudices*. c. 6. nu. 6. 7. seqq. fol. 108.

modo y rigor, pues ni bozes, ni exhortaciones bastan: y assi dize vna ley de Partida, [a] que si el ministro de justicia metido en ocasion hiziere, o dixere alguna demasia, no deue ser por ello punido, ni a hazer satisfacion compelido, *Ca apenas se puede guardar el que ha de gouernar cõpaña, e de castigarla, que no faga, o que no diga a las vegadas alguna cosa a demas*: Por lo qual dize Paris de Puteo, [b] que no siempre han de ser castigados los ministros de justicia por los palos que dieren. Y sepan los curiosos, que el efeto y origen de traer varas los Alguaziles, demas de ser insignia del Ofi cio, como en otro lugar diremos, [c] fue para hazer lugar y apartar el pueblo, cõ vnos baculos que trahian, para que hiziesse plaça, y no estoruassen a los magistrados: y assi Romulo los trahia con varas, o baculos para este efeto, y aun trahian mas vnas correas de cuero, para atar y lleuar presos a los q̃ el Rey, o los magistrados mandassen, segun Plutarco y otros. [d]

129 Aqui se puede tocar, si prendiendo el Aguazil al delinquente con mandamiento, o sin el, en los casos permitidos, le hiriesse, o le matasse, tendra culpa, y de que pena sera digno? En lo qual digo, que pudiẽdo hazerse la prision sin maltramiento del reo, que no se defiende, o no tiene armas, o no es tan robusto, que valga mas su puño, q̃ la espada de otro, punible es èl tal mal traramiento que se le haze, y aun el lleuarle por los cabeçones, ò a empujones, o con otros denuestos è injurias; o si la causa es tan liuiana, que no se deua arrisgar peligro de heridas, o muerte por ella: pero sino se puede euitar la prision, ni hazerse sin riesgo de herida, òmuerte, o es justificada, libre està el Alguazil, y los que le acuden y ayudan, aunque lo tal les suceda contra los que se les resisten, o huyen, en especial contra el ladron: [e] y deue entonces el Alguazil pedir ayuda, diziendo: *Aqui del Rey, fauor a la justicia*: y puede juntar gente armada, y segun Rebufo, y nuestros modernos, [f] hanse de juntar y darsela, so graue pena, porque los subditos estan obligados a defender a su oficial, [g] y el no deue exceder en su defensa: [h] y siguiendo el Alguazil al delinquente que huye, si dixere a sus corchetes, ■ a otros, matadle, matadle, solo el tendra la culpa, y no los que le mataren, segun vna ley del estilo. [i] Pero guardense mucho los Al-

a L.49.tit. 5. p. 1. cõducũt que dicam inf. lib. 3. c. 11. n. 43.
b In dicto loco.
c Infr. lib. 3. c. 2. nu. 11. & 12.
d Vide in d. n. 12
e Bal. & eius additio. in l. fin. nu. 5. C. de exhiben. & trãsmitt. reis. Bar. & Salice. in l. si seruus per tex. ibi. C. de his qui ad Eccles. confug. idem Bal. in l. si quis in hoc genus. nu. 5. C. de Epi scop. & cleric. Bart. in l. 1. C. vnde vi. Pute. de syndi. verb. *Resistencias*. c. 1. nu. 3. versi. *Tamen*, ad fin. fol. 279. & verb. *Captura*. c. 4. n. 4. fol. 138. Imo la in l. ex cõsensu. 5. fi. col. antep. versi. vltimo adde. ff. de pœnis. Iacob. Bruti. in l. 2. C. de his qui à latron. Hippoly. in pract. 5. aggredior. nu. 77. & in 5. vltrius. n. 7. & in l. 1. n. 78. ff. ad l. Cornel. de sica. Anton. Gõ. in 3. tom. c. 9. nu. 6. Cataldi. de syndi. q. 261. nu. 172. fol. 32. Amedæ. eodẽ tracta. nu. 100. fol. 52. & nu. seq. Marc. Mantua sing. 231. Perez in l. 8. glo. vnica in med. versi. *Ponamus*. col. 551. tit. 14. lib. 2. ordin. & in l. 11. col. 553. eod. tit. & li. & in l. 5. tit. 12. lib. 8. pag. 251. versi. *Quero etiã*. Clarus in practic. 5. fi. q. 29. n. 1. Azeuc. in l. 8. ti. 23. nu. 14.

f Rebuf. in 2. tõ. ad Regi. cõl tit. titu. de literis requis. gl. 3. n. 9. Pute. de syndi. verb. *Resistẽcia*. c. 1. n. 2. fo. 279. & in verb. *Brachiũ*, c. 1. fo. 180. & verb. *Familiaris*, c. 2. n. 1. ex Bal. & Iser nia quos refert & Auil. in c. 2. Prętorũ. glo. 1. n. 9. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. lib. 2. ord. col. 552. & in l. 11. ibidẽ glos. *Ayuda*. Azeue. in l. 8. titu. 23. lib. 4. recop. n. 2. 5. 6. & 13. & seqq. fo. 363. & in l. præcedenti, & quod potest conuocare incolas ad capiendũ malefactorẽ. Rolã. cõsi. 37. n. 19. vol. 4. & an pœna nõ auxiliantiũ sit mortis, vel arbitraria, tenet Capicius quod sit arbitraria decisione. 149. *Nuper ad terrã Traynæ*.

g L. Desertorẽ. 5. fin. ff. de re milit. Alberi. in l. 1. C. vndeui Marti. Lau. intrac. de offic. domi. q. 7

h L. 1. C. vnde vi. Imol. in l. ex cõsensu. 5 fin. col. antep. ad fi. ff. de appellat. Didac. Perez vbi sup.

i L. 132. Castillo in l. 66. Taur. nu. 1. & 2. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. col. 552. in fin. lib. 2. ordin. & l. 5. tit.

& l.5.tit.15.p. 7. Vide Azeue. in l.8.titu. 23. nu.19.lib.4.recopil.post Bal. relatum à Betrach.in suo repertorio, verbo *Acclamatio*, versi.2.

a Amedę.de syndic.nu 101. in fin. Clarus vbi supra.

b Puteus de syndic.verb.*Resistẽcia.c.2.n.3.* ad fi.fo.280. Azeued.in l. 8. nu. 10.tit. 23. lib. 4.recopilat.

c In l.1.ff. de bonis eorũ qui ante senten. sibi mortẽ consc. ibi. *Nãignoscendũ censuerunt ei qui sanguinẽ suũ qualitercunq; redemptũ voluerit.* l.22.tit.1.p.7. l.54. tit. 14.p. 5.Iul. Clar. in pract. §. fin.q. 29.nu.5.

d Puteus de syndicat.verb.*Familiaris*. cap. 2. n.1.& c.3.n.4.

e Vt præter supra dicta hoc c.nu.17. & 45. tradit latè Mexia super l. Toleti.11.par. fũdam.2.nu. 14. & seqq.

f Cap.ad hęc.16 quæst.1. Puteus vbi supra d. nu.3.in princ.

g Idẽ Puteus de syndic.verb.*Captura* cap. 4. nu. 4.in fin.fol.138. Aristotel.lib.5.ethicor.cap.5. ait.*Si quis magistratum gerens percusserit quempiã, non decet eum reperculi: & si quispiam eum qui magistratum gerit,percusserit,is non solum reperctiendus est, verum etiam supplicio officiendus.* Simancas de repub.lib.6.cap.14.num.5. pag. 325. Mascar.de probatio. concl. 1126.nu. 57.

guaziles de hazer y dezir estas cosas,[a] porque no les irà bien dello, en especial no prouando que no se pudo escusar, como lo he visto y leydo. Y tambien se guarden sus criados y los subditos de obedecer mucho a los Alguaziles en matar a estos que se les resistẽ. Y la misma distincion se puede hazer sobre herir, ò matar el Alguazil a los que le quitan los presos, ò resisten, para que no los prendan,o huyen dellos.[b]

131 Aunque es de aduertir, que el que se suelta del poder y manos del Alguazil, ò de sus criados sin violencia de armas, ni haziendo malos tratamientos, y huye,no se dira que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa, pues (segun dize el Iurisconsulto Vlpiano[c]) redime como puede su sangre, antes de ser lleuado y encerrado en el lugar y carcel publica:y los que acudẽ a las bozes y aclamacion del Alguazil que pide fauor,son reputados por ministros, y de la familia de la justicia.[d]

132 Aunque arriba diximos, que al Alguazil que excede de lo que se le manda,ò sin mandarselo executa, es licito resistirle;[e] esto se entiende con modestia, y no desenfrenadamente.[f] Ni tampoco es licito herir, ò maltratar al juez, o a sus criados,aunque injustamente prendan y notoriamente excedan de palabra, ni de 133 obra:[g] pero si alguno pusiere las manos en ellos, demas que le pueden sacudir y rebidar de obra,sera muy bien castigado por justicia el que ofendiere al tal ministro.

134 Vna cosa se pratica muy de ordinario en esta materia de las resistencias, y es, que la pena de los tres mil marauedis,que la ley Real[h] aplica al querelloso por la resistencia que se haze al Alguazil, quando se le quitan el preso, se adjudica al mismo Alguazil: y parece que estos marauedis deuiã aplicarse y darse a la parte interessada en la quita y solturа del dicho preso,por el delito que contra el auia cometido, o por la deuda que le deuia, pues este es el querelloso, y parte principal,mas que el Alguazil: si ya no dezimos, que el que quito el preso, es justo que pague a la parte[i] el interesse y la pena:[K] y tambiẽ al Alguazil y a la camara los seys mil marauedis en que la dicha ley le condena por la resistencia. De la pena del que arrebatò y quitò al Alguazil en mandamiento, y de otros articu-

h L.5.tit.22.lib. 8.recopil.

i Auil.in cap. 3. Prætorum. gl. *Iurisdicion.* nu. 21.& seqq.

K Eximens captum ab alguazillo, qualiter puniatur, vide l. ad dictos C. de episcopali audien.l.cuiusquam.§.fin. ff. ad leg.Iul. maiest. Guid. Pape decis. 579. Platea in l.quoties quis nu. 3. C. de exactor. trib.lib.10. Petrum Gregor. in syntagm. iuris. 3. par. lib. 47.cap.40. nu. 28.Anton. Gomez.3.tom.de lict.2. cap.nu. 7. dicit cõmunem opinionẽ. Plaça lib.1. de lict.cap.38.nume. 7. & Iul. Clar. in pract. §.fin.quæst.68. verb. *Eximens.* nu.10.& quæst. 29. nu. 3. Mexia super l.Toret.11.par.fol. 101.nu.19.Tiber.Decian. 2. tomo crimin. lib. 7. cap. 11. per totum, & latissimè Farinaci. 1. tomo crimin. tit. 4. de carceribus.quæst.32.per totam,& quod eximens teneatur ad solutionem debiti, & plus vltra Azeued.in l.2.tit.16.num.6.lib.8. recopil.& in l.5.tit.22.ibidem nu.13.vide latè Didac.Perez in l.5.titu.22.lib.8. ordinam. pag. 250.cum sequentibus, & de clerico eximente reum à manibus iustitię.vide infra hoc lib.cap. 18.nu.84.& de eximente carceratum vide infra lib. 3.cap. 15. num.132.

Guid.de-

los tocantes a esta materia de resistencias, vea el Letor a Guido Pape, y a Paris de Puteo,[a] el qual de los antiguos lo tratò bien, aduirtiendo a los Alguaziles, que para euitarlas se abstengan de entrar con vara en jurisdiciones agenas, pues les es prohibido:[b] y quando fueren en seguimiento de algunos delinquentes, guardarán lo que en otro capitulo diremos:[c] y que las injurias y resistencias hechas al oficial, y a la dignidad publica, no las puede ni deue remitir[d] por interesse, ni de otra manera, sino dar noticia al superior, para que las castigue, si a el no le toca el castigarlo.

a Guid. decisio. 579. Puteus de syndi. verb. Resistencia. cap. 1. & 2. fol. 278. Bald. in l. si quis id quod. ff. de iurisdic. omnium iudicum.

b L. si cohortalis & l. nullus. & l. fin. C. de cohortali. lib. 12. l. 1. C. de apparitor. præfect. anno. cod. lib. l. 1. C. de diuersis offic. eod. lib. l. quicũque palatio de excep tor. dict. lib. l. in prouincijs. C. de numerar. dict. lib. vbi ratio. & in l. consulta diualia, C. de testamen.

c Infra lib. 2. cap. 13. num. 65. & sequentibus.

d Dicam infra lib. 3. cap. 1. num. 41.

## SVMMARIO DEL Capitulo XIIII.

*EXCLAMACION de Valerio Maximo, sobre ser tributaria la virtud y codiciosos los Corregidores en recebir de sus oficiales. num. 1. y 12.*

*Quan encargado esta que se den competentes salarios a los Tenientes. num. 2.*

*Los conciertos que hazen los Corregidores ilicitamente con sus Tenientes. nu. 3.*

*Lo que lleuan y quitan los Corregidores a sus Tenientes y Alguaziles, si obliga à restitucion. num. 4. 25. y 26.*

*La prohibicion de san Iuan Bautista a los Capitanes, para que no lleuassen los estipendios agenos, si se entiende con los juezes. nu. 5.*

*Lo que disponen las leyes destos Reynos, sobre no defraudar a los Tenientes de sus salarios num 6.*

*Si podra el Teniente, o ministro, repetir lo que dio al Corregidor por el Oficio. num. 7.*

*Aquien se aplica lo que el Corregidor recibio de la venta de los Oficios, quando le condenan por ello. num 8.*

*Contra los Corregidores que venden los oficios, presumen los derechos mucho mal. nu. 9.*

*En infamia incurren los Corregidores que venden los oficios. nu. 10.*

*Si lo ofrecido de gracia al Corregidor por el oficial, se puede recebir licitamente. nu. 11.*

*Que recibiendo el Corregidor de sus oficiales, les da executoria para delinquir, nume. 12. 13. y 14.*

*Casi simonia se contrahe de recebir el Corregidor dadiuas de sus oficiales. nu. 14.*

*Palabras singulares del Emperador Teodosio sobre el dar y recebir los oficiales de justicia. num. 15.*

*Lo que algunos Principes proueyeron sobre las ventas de oficios, de justicia y el castigo dello. num. 16.*

*La respuesta de santo Tomas a la Duquessa de Brabante, sobre la venta de oficios de justicia. num. 17.*

*Si es pecado mortal venderlos, o cõprarlos. nu. 18.*

*El Emperador Iuliano comprò el imperio. numero. 19.*

*De los inconuinientes de venderse los Oficios de justicia, num. 17. 18. 20. y 21.*

*La administracion de justicia si es cosa santa, num. 21.*

*Por la mayor parte los Corregidores pobres venden las varas. num. 22.*

*Cosas menudas, o de regalo, si es licito recebir los Corregidores de sus oficiales, num. 23.*

*Quando el Corregidor despachare por el Teniente, dele sus derechos, num. 24.*

*Porque sufren los Tenientes estas pensiones y estafas. num. 25.*

*Como por estas ventas de las varas de Tenientes ay falta de personas suficientes para el exercicio dellas, num. 26.*

*De las preeminencias de Alguaziles mayores en algunas ciudades destos reynos, num. 27.*

*Al que sirue el beneficio Eclesiastico se ha de dexar competente estipendio, y al oficial de justicia num. 28.*

*Si està en pecado el Corregidor todo el tiempo del Oficio, auiendo lleuado algo a sus oficiales, num. 29.*

*La prohibicion de no lleuar el Corregidor dadiuas a sus oficiales si se entiende quanto a las decimas, num. 30.*

*Orden que se podria dar para euitar las ventas y*

*tas y composiciones de las varas de Alguazil num.31.*
*Decreto nueuo de los señores del consejo, sobre las decimas, y estas ventas de las varas de Tenientes y Alguaziles num.32.*
*Exortacion al Corregidor sobre estas ventas de varas, num.33.*
*Mejor es dar que recebir num.34.*

## SI PVEDE EL CORREGIDOR llcuar algo del prouecho de sus oficiales, directa, o indirectamente. Capitulo. XIIII.

1 EXCLAMAVA Valerio Maximo [a] el tiempo antiguo de Roma, y dezia, que quãdo los animos de los varones y mugeres Romanas tenian valor y esfuerço en la ciudad, y cada qual anhelaua a aumentar el biẽ de la patria, no era licito dar ni recebir cosa alguna por aquello q̃ se deuia a la virtud. En los capitulos en que tratamos de los ruegos y de los dones, nos referimos a este, para tratar en el, si serà licito recebir los Corregidores de sus oficiales dones, o otra cosa; porque entre las cosas mas encargadas por derecho, leyes, y prematicas, y prouisiones acordadas, y mas encomendadas a los Corregidores, es vna y mas capital, que no lleuẽ de sus oficiales parte, ni cosa alguna del salario, ni de sus prouechos: y esto juran assi los Corregidores al tiẽpo que son recebidos y proueydos en sus Oficios, por obligarlos mas a la obseruancia dello: [b] y cõ todas estas diligencias y remedios nũca se les quita, ni arranca la codicia que sobre esto ay en algunos. Porque vnos toman los salarios que su Magestad manda dar a sus Tenientes (y pluguiesse a Dios que con esto se contentassen, segun los partidos que oy passan entre ellos) y otros les toman alguna parte de los derechos sacados por concierto, y otros ya q̃ no los sacan por partido, aprouechãse dellos, lleuando derechos de firmas, y aun de las denunciaciones que ante sus Tenientes se hazen. Otros pidenles dineros a titulo de empresti-dos para nunca los boluer, y otros ya que no hazen esto, tienen tanta embidia y codicia, si por ventura à sus Tenientes se les ofrece alguna ganancia, que les parece que todo aquello se lo roban a ellos: [c] y en satisfaciõ desto quieren ser seruidos con presentes y dadiuas de los dichos Tenientes: y sino lo hazen, es tanto el odio que contra ellos conciben, que basta para quitarles el cargo. Todas estas son maneras muy reprouadas, y en gran perjuyzio de sus animas y de los Oficios: porque el que indeuidamente da lo que es suyo, indeuidamente tomarà lo que es ageno. Y para esto suelen dezir algunos Corregidores no bien considerados, que porque han de tomar ellos a su cargo el trabajo y costa de negociar el Corregimiento, y de la residencia del, sin que el Teniente contribuya para el gasto, y los Alguaziles y otros oficiales casi con el todo. Y estos tengansse por respondidos, que si el Teniẽte es el que deue, el es el que hizo el gasto estudiando, y el que gasta trabajando, y el que gasta dando cuenta de lo que juzga. A otros les parece, que assi como el que elige por permission del testador, haze liberalidad y beneficio, por lo qual puede grauar al que elige, para que le dè algo, assi el Corregidor, que puede elegir de las personas idoneas las que quisiere, podra hazer lo mismo. A los quales tambien respondo, que niego el antecedente, y que la comun opinion de los Doctores [d] tiene, que por elegir segun la libre comissiõ del testador, no puede grauar ni lleuar nada al q̃ elige: mucho menos en nuestro caso, porque 2 lo prohiben y resisten las leyes. † Y por esto en muchos capitulos de Cortes destos Reynos està proueydo [e] y encargado con grande instancia, que se dè a los Tenientes de Corregidores conueniente salario, como vieren que conuiene: y esto por dos fines; el vno porq̃ aya letrados

a Lib.4. titu.de paupert. *Cũ animi virorũ & fœminarũ vigebant in ciuitate, & patriæ rẽ vnusquisque augere procurabat, nihil eorũ quæ virtuti debentur, emere pecunia licebat.*
b L. 10. & l. fin. tit.5.lib. 3. recopil. & l. 13. tit.6..cod. lib. l.8.tit.2.lib.7. recop. Auẽda. in cap. 2. prætor.n.3.
c Iuxta illud, Terent. *Quod nos capere oportet, hæc intercipit.*
d Vt constat ex latè traditis à Molina de primogen. lib. 2. c. 4. nu. 10. cũ seqq. & n. 19. & seqq.& cap. 5.n.31.& seqq.
e L.10.& 24.tit. 5.lib.3. recop.

letrados que se precien de procurar y acetar estos oficios: y el otro, porque puedan passar en ellos sin necessidad, y se escusen de echar la mano a cosas sucias y feas, y de procurar pleytos y causas criminales, y denunciaciones y achaques injustamẽte y sin distinciõ de personas; como a otro proposito contra los Obispos que no dã salarios a sus Vicarios, lo reprueuan Diego Perez y Segura. [a] † Y aũque esto està assi bien ordenado, no faltan algunos Corregidores, que para estoruò è impedimento de ley tan justa, quitan aun de lo que a los Teniẽtes toca, haziendo como queda dicho, conciertos con ellos al tiempo de darles los Oficios, que no han de sentenciar, [b] ni lleuar parte de las penas de prematicas, o de ordenanças, o de cortas, y talas, caça y pesca, y visita de la tierra, y de otros casos y frutos q̃ en aquellas tierras lleuan los oficios: y si son lugares de puertos, les inhiben que no han de sentenciar los descaminos y visitas de lo vedado: con lo qual les dexan tan cercenados y cortos los oficios y emolumentos, que dan ocasion a que los letrados suficientes no pretendan estas Tenencias, ni los que las acetan, biuan limpiamente.

Quiere el Rey acrecentar el interesse y caudal de los ministros de justicia, para que biuan honrados, y vsen el oficio como deuen, y el Corregidor a quien es dado el cargo en confiança, no lo puede sufrir, y quiere quitar de la hazienda agena, para poner en la suya propia. † Pues esto bien se sabe, y ninguno tiene duda, que obliga en el fuero de la concieneia, [c] porque no ay cosa mas aueriguada, y es ley de Dios, [d] que dize, que no hurtemos, y aunque no desseemos los bienes agenos: y hurtar, segun difinicion de Paulo Iurisconsulto, [e] es apropiar para si por su propia autoridad lo que està debaxo del señorio ageno, o en possession, vso o propiedad, contra la voluntad del verdadero señor fraudulosamẽte: y codiciar los bienes agenos, es querer para mi indeuidamente lo que està debaxo del señorio, vso, ò possessiõ de otro: y este vso, señorio y possession introduzido fue por el derecho de las gentes, [f] y por la ley Canonica y ciuil, la qual obliga assi mismo en el juyzio de la conciencia. [g] Pues si todo esto es assi, y por ley destos Reynos, y ordenanças de pueblos, el Corregidor tiene su salario, y el Teniente el suyo, y los prouechos de su oficio, y el Alguazil sus derechos; si el Corregidor lleua lo que es de qualquier dellos, claro està que lleua y codicia lo ageno, y que se comete vna especie de robo, que es lleuar lo ageno contra la voluntad de su dueño. No se yo porcierto en que se esfuerça el Corregidor para pedir, o tomar el salario, o prouechos de sus oficiales sin hazer conciencia dello, y sin lo restituyr, pues prometiò y afirmò con juramento abstenerse dello, como le es

a Perez in l. 48. titul. 19. lib. 8. ord. pag. 396. col. 2. Segura in director. iudic. 1. p. c. 14. num. 26. quia vt in proœm. Decretal. dicitur. *Effrenata cupiditas mater liciũ materia iurgiorũ, et noua quotidie litigia generat.*

b Dixi sup. lib. 1. ca. 12. num. 46.

c Tũ quia alienũ est, tum propter iuramentũ præstitum ex l. fi. tit. 5. libr. 3. recopil.

d Exod. 20. *Non furtum facies.*

e In l. 1. ff. de furtis. *Furti enim nomine omnis illicita vsurpatio rei alienæ intelligitur*, ca. pœnale. versi. *Furti enim* 14. q. 5. c. meretrices. 32. q. 4. l. 1. ti. 4. p. 7. Aulus Gel. noctiũ Attic. li. 11. ca. vlt. Montolo. in promptuar. iur. ver. *Fur.* fo. 276. Alcia. lib. 1. dispunct. ca. 10. Pinel. in rubr. 1. p. num. 21. C. de rescind. vend. Anton. Gom. 3. tom. delictor. ca. 5. Oroscius in l. ex hoc iure. num. 13. col. 33. & num. 64. colum. 38. ff. de iust. & iur. D. Tho. 1. p. q. 96. art. 1. & 2. 2. q. 64. art. 1. & 1. 2. quæst. 96. artic. 4. & Prouerb. 8. & ad Romã. 13.

f L. ex hoc iure. ff. de iustit. & iur.

g Gloss. & DD. in cap. quæ in eclesiarũ de Cõstitutio. c. in istis. §. leges. 4. distin. c. quo iure. 8. distin. Couarr. in cap. 1. num. 16. de testam. ad fin. nu. & in cap. cum esses nu. 6. eod. tit. & in regul. peccatum 2. p. §. 5. nu. 2. cum seqq. & in 4. Decretal. 2. p. capit. 6. nume. 10. column. 1. cum seq. Anto. Gomez in l. 1. Tauri. nu. 3. & in l. 40. Taur. nu. 46. & in 2. tom. c. 10. Menchac. lib. 1. vsufre. c. 10. num. 19 fol. 45. late Mexia de pane, conclus. 1. n. 105. & seqq. fol. 27. & quando nõ obliget ad culpam mortalem, ibidem conclu. 3. n. 26. fol. 63. Didac. Perez in proœ. ordin. q. 10. col. 17. & seq. Mantica li. 2. de cõiectur. tit. 14. num. 1. fol. 27.

mandado en las prisiones de su cargo.

5 Y aunque la autoridad de san Iuan Bautista, [a] que atras citamos, que dize, Contentaos, Capitanes amigos, con vuestros salarios, y no lleueys cosa inde uida: habla con los milites, entiendese tambien segun vn texto del Decreto, [b] con los Corregidores, que tienen por la ley humana tassados los salarios y les es mandado que se contenten con ellos, y que no lleuen otra cosa alguna, aunque sea de voluntad ofrecida, so graues penas: y esto mismo juravan los juezes en tiempo de los Romanos. [c]

6 † Las prouisiones del cargo mandan a los Corregidores, que no lleuen salario de sus oficiales, y las leyes [d] dizen que no hagan pacto [e] ni postura con ellos sobre sus derechos; y que no arrienden sus oficios, y que no los den a trueco de precio, o de dadiuas, so pena de ser ambos priuados dellos: y assi vi que el Consejo priuò a vn Teniente de Corregidor del oficio que exercia, aun por solo que ofreciò a otro Corregidor dineros por otra vara de Teniente. Vna ley de la Recopilacion [f] dize a este proposito estas palabras: *Los quales dichos Tenientes mãdamos que sean puestos sin precio y renta: y si lo contrario se fiziere, que el adelantado, o merino mayor peche a la nuestra camara todolo que le fuere dado con otro tanto, lo qual les sea tomado de la renta, o quitacion que de nos tuuieren, y de ay adelante no pueda poner otro, si no que nos le pagamos qual nuestra voluntad fuere: y el que tomare por renta, o precio el tal oficio, que pierda lo que assi diere con otro tanto para nuestra camara, y que no pueda auer aquel oficio mas.*

7 De lo qual se infiere, que el tal ministro no podra repetir ni cobrar el precio, o interes que dio al Corregidor por el oficio, pues tampoco pudo el darlo, como el Corregidor recebirlo, y ay torpeza de parte de ambos [g] que le quita la accion de repetirlo: como lo que se dio a la ramera, o al juez, por la torpeza, o cohecho: pero tampoco se quedara el Corregidor cõ

8 ello, † que a la camara se aplicarà, o a obras pias. [h] † y

9 demas de las dichas penas, padecen otras los que dan dineros, o interesse por estos oficios, y son, que se presume contra ellos mala intencion y animo de ilicita ganancia y todo mal siendo assi, que presume la ley

10 por los juezes: [i] † y aun demas de todo esto (segun dize Amedeo [k]) son infames. No pida el Corregidor lo que es de sus oficiales, porque es pedir lo ageno, ni codicie lo que es de sus Teniẽtes, que es codiciar tor-

a Luc. 3. ca. *Neminem concutiatis, nec calumniã faciatis, sed estote contenti stipendijs vestris.* c. paratus. 23. q. 1. Puteus de syndica. in princ. fol. de excessibus militum. fol. 89. nu. 1. & seqq.

b Cap. militare 23. q. 1. Azeue. in l. 1. num. 29. ti. 6. li. 3. reco.

c Auchen. Iusiurandum quod præsta. ab ijs, ibi: *Contentus ijs quę statuta sunt suis de fisto annonis.*

d L. 13. tit. 6. li. 3. recop. ponit pœnam dupli. l. 3. tit. 3. lib. 7. rec. ponit pœnam priuationis officij, tam danti, quam recipienti. l. 44. tit. 1. li. 2. reco. ponit pœnam quadrupli, & l. fin. tit. 5. lib. 3. recop. idé prohibet sub dictis pœnis, quæ posterior est l. 3. tit. 4. lib. 3 rec. Azo. in summa C. ad leg. Iul. de ambitu. Plaza in l. vnica. num. 5. C. perfectissimatus dignit. lib. 12. vbi quod amittit officium. Bonifac. in pereg. ver. *Electio.* ver sic. *Sexto quare.* gloss. *Eligentium.* fol. 160. col. 3. & verb. *Honores.* fo. 234. Auil. in c. 16. prętor. Didac. Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. ord. pag. 409. versic. *Sed est quæstio.* & in l. 26. ibi & in l. 16. tit. 14. libro. 2. Pin in pract. 1. tom. 8. partis. ca. vnic. artic. 17. l. quisquis. C. si cert. pet.

e Et si quod pactum fiat, præsumitur facta super decimis pertinentibus, correctori, & non super alijs prouentibus officij, nisi expresse dicatur. Auiles in cap. 16. pret. verbo *No arrendar.* sed consulo, vt neutiquã pacta fiant, etiam super decimis.

f Dicta l. 3. titu. 4. libro 3. recopilat.

g Authen. vt iudices sine quo suffra. §. si quis autem l. 1. C. ad l. Iul. de ambitu. Rolandus consil. 83. numer. 12. vol. 2. secus si bona fide & palam dederit. gloss. in l. 1. ff. ad legem Iul. de ambi. l. hoc iure. §. 1. ff. de dona. Assli. in c. 1. in. princip. num. 8. de feudo, Guard. & Rolandus in d. loco.

h Dict. l. 3. titul. 4. libr. 3. recop. & alię supra citate. Conducũt l. 52. cum sequentibus & quæ ibi late tradit. Gregor. titu. 14. parte. 5.

i Dicam lib. 5. cap. 1. num 199. & sequentibus, & numer. 210. & sequentibus.

K De syndic. fol. 46. numer. 65.

pemente lo ageno, ni reciba dellos lo que le dã por fuerça, ni por no poder mas, pues es lleuar lo que no es suyo, y contra la prohibicion de la ley.

11 Iustiniano dize (como en otro capitulo trataremos [a]) que no reciba el Corregidor aun lo ofrecido de grado, porque la codicia es fuego tan peligroso, que con poca yesca que le lleguen, y poca leña que le pongan, crece tãto, y viene a tanto, que ya no quiere el Corregidor mirar a la cara al subdito que no le trae alguna dadiua, o algun interesse. No se yo que diferencia hallaron los Corregidares entre los subditos por naturaleza, o los subditos por el Oficio? El natural del lugar es subdito por naturaleza, y el oficial del Corregidor es subdito por el Oficio, y el vno y el otro tienen negocios que despachar con el Corregidor: y lo que es prohibido al ciudadano, porque no se corrompa el juez, es prohibido al oficial de la justicia, porque no se corrompa el Corregidor.

En dos maneras se corrompe el Corregidor con el don de su oficial, ofrecido de su voluntad. La vna es, en q̃ le acrecienta la codicia, y no mira con buenos ojos al oficial que no le sirue con algo. La otra es, que se ciega con la codicia del Teniente, o del Alguazil, [12] para dissimular y permitir cosas mal hechas, y perjudiciales a la Republica, como dixo el Emperador Iustiniano: [b] y segun el Obispo Simancas, [c] a su auaricia deue inputar el tal Corregidor los males que sus ministros apensionados causaren en la Republica, y lo que peor es, que en el subdito por el oficio es mas peligrosa la dadiua, atento que lo tienen por cosa tan permitida y tan frequentada, que casi lo tienen por caudal propio. Y va tan adelante el atreuimiento de algunos inconsiderados y desalmados Corregidores, que estan ya por vender en pregon, o publicamente estos prouechos a quien mas les diesse por ellos, [d] pareciendoles que el Rey les da los cargos, para que coman y remedien sus necessidades, y no para hazer en ellos lo que deuen y son obligados; y desto tienen origen los cohechos, las baraterias, los robos, y las fuerças que hazen los oficiales de los Corregidores, porque dizen que assi lo hallaron vsado, y que assi se lo vendieron sus amos, y que no se pueden mantener de otra suerte. Por esto Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [e] no consentia venta de Oficios publicos, porque dezia el: *Si yo los vendo, no podre castigar despues a los que los vẽdieren, pues compraron primero de mi.* Y contra estos exclaman Ezechiel, y Esayas. [f]

13 Pregunto yo, si estos oficiales entraran de gracia y con salarios competentes en el Oficio, quando echaran la mano a cosas sucias, o indeuidas, que escusa, o que defensa tuuieran delan-

a Inf. lib. 2. cap. 11. num. 69.

b In Authen. vt iud. sine quoquo suffrag. §. illud videlicet. ad fi. ibi. *Sibi metipsis auferentes licentiam administratoribus nocẽtibus increpandi iustè.* Soto li. 3. de iustit. & iure, q. 6. art. 4. 2. concl. pag. 261. col. 1. in med.

c Libr. 8. de rep. ca. 4. nu. 4. pag. 423. *Comites* (ait) *Præfecti vrbi esse solent assessor, quem locum tenentem vocant, & alter iudex criminum, & apparitores siue executores: quos quidem idoneos facilè præfectus inueniet, si modo iusta illis stipendia dederit: nam si vno, quod aiunt numo comites istos conduxerit, aut salarij præstituti parte malè illos fraudauerit sibi, & auaritiæ suæ imputare debet quidquid præfecturæ suę tempore parũ fœliciter euenerit.*

d Conradus in templo iud. li. 3. c. 1. §. 3. super ver. *Abusus tollere.* n. 8. fo. 61.

e In eius vita: *Se ideò nolle dignitates & magistratus vendere, quia qui emerint, necessarium esse vt vẽderent ad recuperandas pecunias iam expositas, q ad subditorum vexationem multũ redundabat.* Conradus in dict. loco.

f Ezech. cap. 19. *Factus est leo, & dicit prædam capere, & hominem deuorare, habentes ministros qui sanguinem pauperum suggunt, & in fine dominorũ euomunt,* contra quos clamat Dominus per Esaiam capi. 3. *Quare atteritis populum meum?* & alia tradit in proposito Puteus de syndicat. verbo *De regum excessibus* numer. 22. fol. 79. & Angel. in Authen. vt iudices sine quoquo suffragio. §. cogitandum inuehit contra iudices bararios, qui vendunt iustitiam & innonentes àvi reprimunt, & nocentes absoluunt quando emerunt officia, quia debent habere manus mundas, & non procurare officia per simoniam. Puteus vbi supra in princip. tractat. verbo. *Officialis.* capit. 9. numer. 5. folio 105.

delante de las gentes, y que ante sus Corregidores, y q̃ ante el Rey, y q̃ ante Dios, y que finalmente ante ellos mismos? Pareceme a mi que ninguna, porque seria profanar lo sãto, adulterar lo limpio, afrentar lo honrado, y sobre todo seria destruyr lo que es mas en el buẽ Corregidor, por lo que es menos en la dadiua. O si todos tuuiessen espiritu de rectitud, para considerar quan grandes daños vienẽ a la Republica y al seruicio del Rey, de que el Corregidor lleue el salario de sus Tenientes, o les lleue parte de sus derechos por concierto, o por fuerça, o prestados para nunca pagar, o reciba dones dellos! como a este proposito lo llorauaS. Gre
14 gorio: [a] † porque a mi ver, en esto se contrahe vna casi simonia, [b] como adelante diremos del que vende la justicia, [c] porque no dan el Oficio, sino a quien se lo ha de pagar con aquellas y otras temporalidades. Alli se arrienda lo que es inestimable, que por ser tan importante no esta en nuestro comercio, a manera de las cosas sagradas: [d] y digo que se arrienda, porque se da a quien contribuye con mas dadiuas, o con mas parte de los prouechos: alli se vende la justicia, pues porque el oficial del Corregidor da a su amo vna pieça de seda, le permite que la hurte de brocado en la Republica: alli se comete colusion, por que defraudando las leyes y mandatos Reales, se buscan vias inexquisitas, para que el Corregidor lleue lo que no es suyo, y su Teniente lo robe para darselo: alli interuiene falsedad, porque se trueca la verdad por mil maneras, para que el Corregidor cobre lo que le esta defendido, y lleue los manuales del pobre Teniente, que gastò su hazienda en los estudios para aprehender a proueer en los negocios, y la ley en premio dello dale dos, o quatro marauedis, y el ruyn del Corregidor, sin saber lo que prouee, por sola codiciá lleua el sudor ageno, y dexa a la parte puesta del lodo.

15 El Emperador Theodosio [e] escriuiendo a Florentino Prefecto Pretorio dize: *Establecemos y ordenamos, que sean proueydos para Gouernadores de las Prouincias los que se hallaren dignos de los cargos, no por ambiciõ, no por dadiuas, no por promessas, ni por precio que por ellos den, sino por ser hõrados y virtuosos, y de aprouada vida. Y estos que eligieres, mi Presidente, a yo por tu relacion proueyere para los dichos Oficios, queremos que juren y firmemente prometan: que por los dichos cargos, ni dieron, ni prometierõ cosa alguna, ni la daran por vias simuladas, o manifiestas, ni menos la recibieron, ni recibiran, y seran contentos con sus salarios, y no recibiran cosa alguna en publico, ni en secreto, no solamente durante su Oficio, pero ni antes ni despues.*

Todo esto es de la dicha ley, palabras por cierto de tal varon Christianissimo: y no son tan originales en Theodosio Emperador, que antes fueron encomendadas por otros Monar-

a Epist. 110. li. 7. *Vehementi tædio mæroris afficimur, si in ecclesiasticis officijs quẽ quã habeat locũ pecunia, & sit seculare, quod sacrũ est.* Et paulo post: *Quid per hoc aliud agitur, nisi vt nulla de actu probatio, nulla solicitudo de moribus, nulla sit de vita discussio, sed ille solũmodo dignus, qui pretiũ suffecerit, æstimetur*, & Salust. in orat. ad Cęsar. de repub. ordi. ait: *Verũ hæc & omnia mala pariter cũ honore pecuniæ desinent, si neq; Magistratus, neq; alia vulgo cupiẽda venaliaerũt.*

b Vt ait gl. verb. *Consuetudines.* in c. 1. de magis. c. accepimus. in fi. de purg. cano. & facit glo. in l. 1. ff. ad leg. Iulian. de amb. vbi Bart. ait ꝙ illud ꝙ Canonistæ vocãt simoniã, dicunt Legistę ambitum, text in c. l. Iulia. & c. fi. 1. q. 1. & in Auth. de mand. Princ. §. deinde. & §. illud, & cap. 2. ne prælati vices suas: quidquid teneat glo. in l. Baphij. c. de murilegu. li. 11. dices ꝙ vendere talia officia est symoniacũ, & eam sequuntur Platea ibi post alios. Benedict. in cap. Raynuntius, verbo, *Duas*, nume. 57. fol. 20. de testamẽ. Rebuff. in 3. tomo constitutio. Franciæ, titul. de salarij taxati. art. 1. gloss. vna numer. 11. & Cassiad. lib. 6. epis. 21. & patet ex traditis a diuo Tho. in opusc. 21. quæstion. 5. & citati supra lib. 1. capi. 11. num. 11. Azeued. in l. 7. n. 3. & seq. ti. 3. li. 7. recop.

c Libr. 2. cap. 11. num. 21.

d L. inter stipulãtem. §. sacrã. ff. de verb. obli. l. apud Iulianum. §. 1. ff. de leg. 1. Baldus in cap. 1. nume. 3. de allodijs, in feud. & in capit. 1. §. ex eadem. lege. de leg. Conradus.

e In l. fin. C. ad l. Iulian. rep. l. 10. & 22. titul. 5. libro 3. recopilat. Conradus in templo iud. libr. 1. capit. 1. §. 3. super ver. *Abusus tollere.* n. 8. fol. 61.

a Li.8.de repub.absurdã esse ait reipu.cõstitutionẽ,in qua principatus vẽdũtur & regna venalia sũt,Aris.li.2.poli.c.9.turpe esse ait.maxima imperatoria,regna,& ductũ militarẽ facit venalia.

b Sextus Aurelius Victor in Septimio.

c Li.13. annaliũ. *Nero cum optimę spei iuuenis esset curiã ingressus egregia multa factũrũ se esse promisit,& inter alia nihil in penatibus suis venale aut amoitiosum esse permissurum.*

d Theodo. Anag nostes in colle ẽtancis,ait: *Anastasius Augustus venationes sustulit,& Magistratus qui venales fuerant gratis constituit.*

e Idem Theodorus,ibi: *Marcianus Imperator a toto exercitu creatus confestim decreuit nemini per pecuniã cõferẽdũ esse Magistratũ.*

f In Auth.vt iudices sine quoq; sufragio.§.hęc autem omnia, ibi: *Hę personæ quę publicis officijs addicũtur sine gula sine mercede percipiant: nihil omnino dantes,neque occasione suffragiorũ.* Put.de synd.in prin.ver. *Officialis* c.9.n.6.fo.105.

g In c.Raynuntius, verb. *Duas habens filias.* num. 54.fol.19.de testamntis.

h In syntagm.iur.3.part.lib.37.cap.29.num.11.

i Epistol.114.li.7. *Vbi non merita,sed pecuniæ suffragantur restat,vt nihil sibi gratiæ, nihil sibi dẽdas industriæ sed totum auri profanus amor obtineat.*

k D.Tho.in opusc.21.q.5.Caiet.in summa.verb. *Officiũ* & verb. *Venalitas.* Syluest.verb. *Dominium,* q.4.& verb. *Restitutio,* 3.q.5.p.4.& verb. *Dignitas* q.2.Adria.in 4.de restitu.q.vtrũ, *Mutuant Principi,*& Medin.Cõplutẽ.de restitu.q.26.ad vlti. & q.27.Nauarr.11.sũm.Hisp.c.25.n.7.in prin. Idẽ in Extrauagant.Gre.XIII.de datis & promiss.n.43.Soto de iusti. & iur.lib.3.q.6.art.4. versic. *Sed ingerit se statim dubitatio,* ibi *Secunda conclusio,* & hãc officiorũ venalitatẽ reprobat. etiã Simanc.li. 6.de repu.c.16 pag.332.n.1.cũ seq.post. Iohã. Anã. in rub.ne prælati vices suas. Hostien. in sum. eodem titul. Abb. in cap.1 & 2.eod. tit.Bar.& Bal. in repet.l.Barnumer. 1.& 2. ff. de offi.prætor. Bal.in c.1.in fi. quæ sint regal. in feud.& in c. 1.§.ad hæc. de pace iur.fir. & in c.1.de feud. Marc.col.1.vbi dicit, *Hodie vsurpatũ est, vt in multis locis dignitates & iurisdictiones vendantur, tanquam hęreditarium pecus & ouile.* Idem Bal.in c.si.inter pares §.1. de lege Cõrad.in feud.ait *Cõsuetudine videmus,castra,& villas emi,& vẽdi, cũ mero & mixto imperio, & omni moda potestate, & iurisdictione,* quæ consuetudo vincit legem, vt in capit.1.incip. *Obertus,* de Feu. cog. Bartol. & Plat.in l.Baphij, & in l.procuratores C. de murile gul.li.11.Guillier.Bened.in d.ver. *Duas* n.54.& 55.Guillier.Rubil.li.3.de iust. & iniust.c.3.in fi.qui tenẽt q; etiã si benemerito vendãtur officia, pernicioſũ esse Salic. in l. nullus C.ad l.Iuli.de ambit. Ang.in l.vlt.C.eod.Cõra.in tẽpl.iud.li.1 c.1.§.3. de oblig.Imper.ver. *Abusus tollere,*& Matiẽ.de relato.4.p.c.10.n.9. Bonif.in pere.ver. *Honores,* col.3.in prin.Vinc. Cygaul in cõsi.super.alienatione iustit. posito in fi.sui oper.aur.Put de synd.in prin.verb. *Officialis*

16 Monarcas Gẽtiles.† Platõ y Aristoteles [a] dezian,que era ordenacion absurda permitir la venta de los Magistrados El Emperador VII. Seuero [b] a ninguno permitio q̃ en su señorio vendiesse las honras. Y aun del Emperador Neron escriue Cornelio Tacito, [c] q̃ en su juuẽtud dando muestras de buẽ Principe, prometio entre otras cosas de no permitir estas vẽtas y ambiciones de Oficios. Lo mismo cũplio Anastasio Augusto, [d] y Marciano Ilirico, [e] despues de creado Emperador, lo primero q̃luego prouey ò,fue, desarraygar la interuenciõ del dinero en la elecion de los Magistrados. Y el Emperador Trajano castigò grauemente ‖ los Gouernadores q̃ dauan,o recebiã dineros por los cargos:y dezia, segun refiere Esparciano: *Que mal darà el fruto debalde el q̃ cõprò el arbol por dinero:* y sobre todo es de celebrar el cõsejo,q̃ la Emperatriz Teodora dio al Emperador Iustiniano,para q̃ por ley prohibiesse de todo pũto la vẽta y ambiciõ de los Oficios publicos : por lo qual como el lo dize, [f] desde entõces la tuuo en sũma reuerencia,y no son de oluidar para su loa los Reyes Luys. XII. q̃ dezia q̃ los q̃ cõpran los Oficios,venden despues muy caramẽte por menudo.lo q̃ cõprã barato en gruesso:el qual,y Carlos VII.y VIII.cõfirmes leyes extirparon la enuejecida costũbre de venderse los Oficios publicos, de los quales haze mẽcion Guillermo Benedicto, ‖ aunq̃ Pedro Gregorio [h] se lamenta,q̃ este su buẽ zelo se peruierte por los Cõsejeros,q̃ manejã el gouierno del Reyno,y Realha

17 ziẽda.† Dexemos pues los profanos y antiguos autores y de varias naciones, q̃ tam biẽ encargado dexaron este negocio,y consideremos lo q̃ dize S.Gregorio, [i] q̃ quãdo en estas elecciones,el interesse y el dinero se antepone a los meritos , no presta de nada la grauedad,ni la industria:porque todo lo auassalla,y supedita la auaricia: y põderemos lo q̃ S. Tomas (al qual siguẽ casi todos los Teologos) [k] cõsultado dela Duquesa de Brauãte, cerca de la venta de los Corregi

*cialis*,c.9.fo.105 Iohã.Faber. in §. ité Seruiana colu.9. Inſt.de acti.ait ſe nõ videre, quare iuriſdictiones nõ poſſint obligari ſicut & alia plura iuxta l. nomen.C. quæres pig.obl.poſſe. idem Faber. in §. cũ autẽ n. 4. Inſt. quib. mod. ius patr. pot.ſolu. laſ.in §.ité ſi quis n. 11a.Inſt.de act. Rupellanus li. 1.Inſt.foré.Galliæ,fol.179.co. 2.Cõnã.li. 4.c. 15.Ludou.Char6.lib.veriſim. c.14.n.14.Balduin.in trac.de pig.cap.12. Cuiac. in nouella. 53.Coua. li. 3. var.ca.19.n.6. ver.verũ, Auẽ. rũſo.9.n.1 & n. 2.verſi. & licet vẽditio. Perez in l.22.ti.2. li. 7.ord.pag.409 cum ſeq.Mier. de maior. 4.p. q.40. num.10. Gutier.in rep. l.nemo n. 176. ff.de leg.1. idẽ li.2.prac.q.64. Humada in ſcholijs ad Gre. in l.1.ti.13.p.1. gl.3.n.3.Maſc. de prob.3. to. concl. 1132.n. 39.&ſeq.Mẽc. li.1.controu.il luſt.c.42.per totũ,vbi n.11. & 12.contra Theologos tenet nõ eſſe indecens vẽdere ſcriptorias & decurionatus,quẽ vide in c. ſeq.pro diſtinct.in materia,& Tellum Ferd.in

mientos y otros Oficios de juſticia, le reſpondio ſer licito venderſe, hablando eſpeculatiuamẽte, y ſegun ſu naturaleza, por ſer coſa tẽporal, y no eſpiritual. Y por que en eſtos oficios ſolamẽte ſe concede la poteſtad tẽporal; y como todo lo que es tẽporal ſe puede vender, tambien ſe podran vender ellos con ciertas condiciones, vna es, q̃ ſe vendã a perſonas de quien ſe preſuma 18 † ſeran vtiles a la Republica en el exercicio dellos. Y otra, que no ſe vendan en tan ſubido precio, que por ſacar ſu interes los cõpradores hagan extorſiones, y añaden, diziendo: que ſe puede creer de alguno que prouablemente ſera prouechoſo en el vſo de ſu Oficio, y que le exercerá deuidamente, y Baldo y otros [a] dizen, que de derecho diuino no eſtá expreſſamente prohibido venderſe los Oficios de juſticia.

Pero hablando moralmẽte, y reduziendo las ventas deſtos Oficios de juſticia á vſo pratico, dize ſanto Tomas, y los dichos Teologos que le ſiguen, que no conuiene vẽderlos, porque los mas idoneos comunmente ſon pobres para cõprarlos, y aunque ſean ricos, no ſon ambicioſos dellos, y los que los compran ſon de ordinario los peores, y por la opreſſion de los ſubditos ſe hazẽ ricos ſegũ lo de Iob, abundã de ladrones los Tribunales, y es mas conueniẽte, que liberalmẽte ſe elijan los idoneos y buenos, y ſiendo neceſſario los compelan, por cuya bondad è induſtria ſe aumentará mas el bien del Rey, y de los ſubditos, que lo que puede montar el interes y venta de los dichos Oficios, y porque ſegun las coſtumbres de los hõbres, y las malicias que ya comũmente vſan, cometen los q̃ los compran mil exceſſos: † por lo qual reſueluen ſer abominacion y grauiſsimo pecado venderlos, y cõprarlos, y muy dañoſo para la Republica: y ſe peca en ello mortalmente, por ſer cõtra juſticia y caridad. Y aſsi dize Syluestro [b] que ſi eſtos Oficios ſe venden cõ publicidad, con las dichas condiciones, ſe puedan vẽder: pero ſi ſecretamente ſe vendẽ, es pecado mortal y Cayetano dize a eſte propoſito [c] que la vẽta deſtos Oficios es abominable, porque las acciones humanas ſe hã de juzgar, ſegũ q̃ por la mayor parte ſe hallan en muchos: ſin q̃ obſte el argumẽto de dezir, q̃ quãdo ay prouabilidad de las perſonas q̃ ſeran vtiles a la Republica es licita la venta deſtos Oficios, porque ſe reſponde, que no es prouable, moralmente hablando, aquello cuyo contrario comunmẽte ſucede, ſino que antes es muy peligroſo de ordinario, y en ofenſa de Dios: y las leyes miran ſiempre lo que comunmente acontece, [d] y a lo que trae Diego

l.29.Taur.n.9 & ſeq.& n. 11. verſ. *Sed dũ hæc mecũ* fol.206. latiſsimè omniũ agit de iſta materia, ſaltẽ circa decurionat⁹ vẽditionẽ quã ibi improbat, & vide ſingulariter Frã.Marc. in deciſ.749.& Pet.Gre.in ſynta.iur.3.p. lib. 36.c.29.n.3.9. 10.14.& ſeq. Azeu.in additio. ad Piſã in Curia li.4.c.7. n.2.& 3.& idẽ in l.7. ti.3.li.7. rec.ſacit.l. apud Iul. §.cõſtat ibi: *Cũ diſtrahi nequeãt.* ff.de leg.1. Authẽ.de iud.ſine quoſufrag.§.cogitãdũ. Cicer. li.2.offi. *Malè ſeres habet cũ quod virtute fieri debet, tentatur pecunia.* Vnde olim teſte Valer.Max.lib.4. ti.de pauper. nihil eorũ quę virtuti debẽtur emere pecunia licebat, quia vetait D.Tho.vbi ſup. *Cũ officiũ jure mercedem venale diſponitur, nihil niſi ad recuperãdũ & reburſandum pretium attenditur.*

a Bal.ind.l.Barbari⁹, Aze.& Frã. Marc. vbi ſup.
b Vbi ſup.
c Vbi ſupra.
d l.nã ad ea.ff.de legibus, cũ l.prẽce.§.illud.quoq; Inſt.de rer.diuiſ.c.litteris cũ gl. *Cõſueuerũt* in med.verſ. item arg.ad ea reſpõſa, impub.c.2.cum gloſſ.pen.de electi.

Electi. Auth. vt sine prohi. §. quia vero, ver ficul. namquod raro. colu. 7. l. iusto in fin. 1. respons. ff. de vsucap.

a In l. 22. titul. 2. lib. 7. ord. pag. 409. cum seq.

b Secund. Spartian. in eius vita. *Non patiar mercatores potest atum.*

c In eius vita fo llo. 63.

d Vide supra c. 3. num. 13.

e Lib. 8. de repu blic. absurdam esse ait reip. cõstitutionem in qua principatus venduntur. & regna.

f In l. 1. C. de veter. iure enuc.

g Libr. 3. capit. 1. num. 5. & 11.

h In d. oratione ad Cæsar. de re publ.

i Li. 1. c. 3. n. 46.

Perez, [a] que las leyes miran el fin, y que como se cumpla con el fin de la ley, que es hazer bien el oficio el tal comprador del, se guarda la ley, respondo, que las leyes y preceptos no se dan del fin, sino de los medios, segun la opiniõ de los Teologos. Y assi aũque se acierte en el fin, como se yerre en los medios, es delito cõtra la ley: quanto mas, que el fin de la ley es el intrinseco, que comunmente sucede, y este mira la ley, y no el accidental, ni el bien particular, que es lo menos cõtingente. Alexandro Seuero dezia [b] *Iamas consentire, que en mi imperio ayan mercaderes de oficios publicos, porque si los consiento, y permito, no los puedo despues castigar, por auer vendido, pues compraron primero de mi.* † De Didio Iuliano nuestro Iurisconsulto refiere el Obispo Gueuara [c] que cõpro por trezientos sextercios (que valian agora trezientos mil ducados.) El Imperio Romano, vẽdiendole a pregones los Capitanes de las Cohortes y guarda de Roma, por muerte del Emperador Pertinax. El auerse los oficios de justicia por intereses y dineros, † demas de ser detestable, por otras razones lo es, por el descuydo que acarrea a los hombres, que antes se exercitauan, y trabajauan en obras heroycas y virtuosas, por ser premiados, y puestos en oficios publicos: porque como dezia Marco Caton, los hombres naturalmente se inclinan, a obrar lo que mas se pratica, y vsa entre los otros, sin acordarse si es vicio, o virtud, y assi se daran, a conseguir estos oficios por dadiuas è intereses y no por meritos de letras y virtud. Siendo como es segun Plauto, [d] el verdadero loor de vna persona, venir a alguna dignidad, y credito por su propia virtud, no por fauor de otro, o por dadiua, o por algun

19

20

21

22

23

acto infame, y no digo de la honra de vn hombre: por esto dixo Platon [e] que era absurda orden, y mal gouierno de Republica en la qual, los magistrados y los Reynos se vendẽ. † Que sea cosa santa la dicha administraciõ de justicia, dexando el parecer de los Iuristas, [f] como de hombres que hablaron en su causa, digalo Salomon Principe de la sabiduria, el qual en persona de Dios dize: *Reynan por mi los Reyes y disciernen los derechos los juezes.* San Pablo a los de Roma afirma que son ministros de Dios, y que por Dios exercen sus oficios en las cosas justas segun en otro lugar diremos. [g] Veys, quan prouado queda, ser injusta, y desconueniente la venta de los Oficios de justicia?

Y assi no ay en cosa mas numero de leyes santas en estos Reynos, que para proueer que los Corregidores no reciban, ni den cosa alguna por los cargos antes ni despues, ni durante el Oficio paliada, o descubiertamente, directa, o indirectamente: y que assi lo juren, porque teman a Dios, y a las gentes. Pues que es pedir el Corregidor dineros prestados a sus oficiales para nunca se los pagar, sino lleuarles los salarios, y aun derechos de que se han de mantener? Y que es concertar con el Teniente que contribuya con tanto, sino vendelle, o arrendalle el Oficio? Y que es, que el Teniente que mas dadiuas diere, sea el mas priuado con el Corregidor, sino dar el Oficio atrueco de seruicios. Esto no es tan mascarado, ni va tan rebozado, que a ningun ruin conocedor se encubre, encubrele ello porque no se auerigua para que se castigue, y encubrelo el diablo porque no se remedien los grandes males que dello prouienen, que segun dize Salustio, [h] no son pocos: pero en fin siente lo cada vno en su casa propria con la falta de la justicia.

Gran parte desta dolencia está metida en los huessos de los hombres pobres, derramados y desconcertados en su gastar, como en otro lugar diximos: los quales por codicia pierden el temor a Dios, y la verguença a las gentes, y los tales deurian estar mas sobre auiso, porque con la sospecha que dellos se tiene, no se venga a entender, ni a auerigua tan gran mal, ni tan gran infamia.

Verdad sea que alguna licencia se podria dar

xar para cosas menudas, y regalos de buen amor, que los ministros de justicia se puedē dar vnos a otros, sin que intervenga pecado. Y aqui quadra lo que dixo el Iurisconsulto Vlpiano, [a] *Grā inhumanidad es no recebir el Corregidor nada de nadie: pero recebir a cada passo es vilissimo, y sobre todas las cosas auarissimo*: y por ser la materia tā peligrosa, tendria por mas sano dexar lo todo debaxo de prohibicion que sacar casos exceptados della. Bien se entendera que el Corregidor que eligio sus oficiales libremē te, y tales quales deuen ser: y que todos son en vna voluntad para hazer justicia, y lo que conuiene al biē publico, aunque a caso el Corregidor les haga merced, y reciba dellos algunas dadiuas, o seruicios en que no intervenga dinero, ni otras cosas que corrompen, no embotaria la lança, porque ni aquello hara mas rico al buen Corregidor, ni mas codicioso al buen Teniente.

24 Y si el Corregidor por despachar los negocios, por que sus Tenientes estan ocupados en sus oficios, recibiere sus derechos en su presencia, o en ausencia, sepa que los deue dar y restituyr a cuyos son: porque aquellos se les dan a cuenta del salario suficiente, y como parte del: porque notorio es que no se ha de mantener vn letrado, aūque no tuuiesse casa ni familia, con diez mil marauedis que el Teniente mas estirado tiene de salario situado (saluo en algunos pueblos donde se ha acrecentado mas) sino fuesse con los derechos que le ponen a cuenta del salario: yassi todo lo que dellos quita, o lleua El Corregidor, se lo defalca y toma de su salario: y de aqui resultan discordias, enemistades y diuisiones entre ellos, con que se destruyen los Oficios.

25 Quando el Teniente por experiencia tiene entendido que el Corregidor le allega y procura sus prouechos, ingratissimo y desconocido seria sino se desuelasse y arriscasse por el bien publico y hō ra del tal Corregidor; pero quando entiende y reconoce que le rescata el cargo, o que le echa pensiō sobre el, no se yo porque lo sufre, ni para que continua compañia tan odiosa, sino es porque ay muchos Corregidores que buscan los Tenientes con estas condiciones, y pocos q̄ les bueluan el rostro, y las rehusen: y la causa es, porque estos tales en sus tierras no ganā para agua, ni son para vsar el Oficio de letrados:

26 † y con estas cosas se enuilecen y manchan los Oficios, porque como san Gregorio, y Quintiliano dixeron, [b] por la mayor parte las cosas que se reduzen a precio y a dinero son viles, y se respetan poco: y assi vemos por experiencia la falta que ay de letrados hōrados, y de otras buenas partes que quieran aceptar Oficios de Tenientes, por no sufrir la tirania que los Corregidores vsan con ellos, y a falta (como dizē) de hombres buenos lleuan consigo a los Oficios hombres moços sin letras ni experiencia, y aun pobres, que por codicia de ganar sufren a sus Corregidores que les tomen el salario y parte de sus derechos, de tal forma, que como el Corregidor esta pagado, de necessidad les dissimula y sufre que tiranizen la justicia, y roben la Republica, y lo que peor es, que aun cō todo lo dicho jamas les falta quien les ruegue por el oficio: y son tales los Tenientes y alguaziles que por este camino lleuan, quales refieren Ferronio, y otros, [c] que aun los pueblos se auerguençan de ser mandados y executa-

dos

a In l. solēt. §. fi. ff. de offic. pro cons. ibi. *Valde inhumanum est à semine accipere, sed passim vilissimum & per omnia auarissimum.*

b D. Gregor. epistol. 113. lib. 7. *Quis vencretur quod venditur? aut quis non vile putet esse quod emitur?* Quintil. li. 12. cap. 7. *Pleraque sanè hoc ipso vide ri possunt vilia, quod pretium habent.* Claudia. in Eutropium *Patricius consul maculat quos vendit honores.* Seneca Epistol. 116. *Hac ipsa res, quę tot magistratus & iudices facit, pecunia ex quo in honore esse capit, verus honor rerum cecidit, mercatoresq; & venales inimicem facti non quale quid sit quidquid, sed quanti.*

c Lib. 9. de gestis Gallor. *Nihil magis eo tempore fuit venale, quam hac noua magistratuum designatio: quæ facta est maiori ex parte ex adolescentibus, aut locupletibus, in quibus designandis non mores, non eruditio, non anteacta vita dignitas quæreretur.* Cōradus in tē plo iud. lib. 1. capit. 1. §. 3. super verbo *Abusus tollere.* nu. 8. fo. 61. quorū etiā qualitates contemnendas refert Auil. qui contra correctores isthæc cō mittentes inuehit in c. 16. prętor. glos. vnica, facit glos. per text. ibi in l. eadem, verb *Legē dum.* idest eligēdum per pecuniam qui eligi nō debet. ff. ad leg. Iul. rep.

26 dos dellos: † auiendo como ay ciudades en estos Reynos, donde los Alguaziles mayores tienen boz y voto, y assiento principal en los cabildos, y en que solian ocuparse caualleros: y vemos algunas vezes en estos oficios a hõbres mecanicos, y muy indignos dellos, a pesar del pueblo que los consiente, y a plazer del Corregidor que se los vendio.

27 Quiere Dios, y los santos Vicarios del mismo Iesu Christo, que el beneficio curado donde el curd constituye pension sea bien seruido, y para el seruicio del se dexe al que lo sirue competente redito para su sustento, [a] porque no sea fatigado con pobreza, y sea escusado de 29 mala codicia: y en el beneficio curado de la gouernacion temporal quereys vos Corregidor tomar por pension todos los frutos, la mitad dellos de vuestro Vicario, y dexarle tan a pedir, por el Oficio que le distes! que no ay causa que no venda, ni ay preso que no coheche, ni ay hombre a quien no pida para mantenerse. No lo quiere Dios esto, ni lo sufre el Rey, ni lo permite el pueblo, ni aun al Diablo le parece bien, en quanto sabe lo que es razon: pues la conciencia no se yo con que se assegura, sin restitucion de lo que prometio con juramento que no recibiria, sino es tomarlo fiado con las otras cosas mal adquiridas hasta la muerte, donde se paga todo hasta el menor pelo.

28 Cerca de la restitucion de lo que el Teniente y Alguaziles dan al Corregidor por las varas, fray Antonio de Cordoua, y otros, [b] dan cierta escusa y absolucion quando la dadiua 30 no es debaxo de pacto tacito, o expresso, y es benemerito el oficial, y con otras condiciones que pone: lo qual no me satisfaze por lo arriba dicho, y porque la ley lo prohibe por los dichos inconuenientes, sin dexar licencia al Corregidor para lo contrario en ningun caso; ora el ministro a quien da la vara sea mas, ò menos digno: y porque regularmente el que da precio por estas varas, lo procura sacar cõ extorsiones, ò como pudiere de los subditos, y el es violentado a darlo, porque de otra suerte no puede auer el oficio: y assi se peca contra caridad y justicia (que es pecado mortal) en vender estas varas contra la prohibicion de las leyes y juramento, y por esso se hazen estos conciertos y dadiuas secretamente: por lo qual dixo santo Tomas y los Teologos, como arriba vimos, que no [a] Abb. in cap. cõ quærente. col. 2. de cleri. non resid. Gigas de pensionib. quæstio. 4. & 35.

cõuenia venderse estos Oficios: y assi tengo por mas segura la contraria opiniõ, que es restituir lo que se recibe por estas varas: en especial si al oficial no se le dexò competente y bastante premio y aprouechamiẽto por su trabajo y ministerio: [c] y està obligado el Corregidor a la dicha restitucion desta manera: † lo primero a las personas a quien damnificaron los tales ministros, pudiendo hallarse hecha la diligencia moral, y no hallandose, ha se de restituyr al oficial lo que se le lleuò por el oficio, segun Innocencio, Nauarro, y otros, [d] y aun indistintamente està obligado a satisfazer los daños y agrauios que hazen los dichos oficiales, sabiẽdo que eran de mala conciencia, ò insuficientes, sino los quitò pudiendo, y pecò mortalmente [e] por la mala eleciõ y tolerancia de ruines ministros.

Y todo el tiempo que los tiene el Corregidor en el Oficio, auiendoles lleuado precio por ello esta en pecado mortal, porque và contra el juramento que hizo en el Consejo de no lleuarles cosa alguna de sus derechos: mire el Corregidor en tal estado que obras podra hazer que le aprouechen! Y demas desto por quebrantar el dicho juramento serà castigado en residencia en pena de infamia y de priuacion de Oficio, conforme a derecho comun y ley de Partida. [f]

[b] In suis quæst. quæst. 117. vbi fol. 325. pag. 2. dicit magis cõmunẽ opinionem hanc esse contra Medinam de restitutione. quæstio. 26. in fin. Didacus Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. ordin. col. 409 cum seq.

[c] Nam quod iusto salario defraudatur ministris, integrũ persoluendum est Angel. & Siluest. in summa verb. *Familia.* sequitur Nauar. in manual. cap. 17. nu. 18. Segura in director. iud. 1. p. cap. 14. nu. 28. in fin. & seq.

[d] Innocenc. in cap. quia plerique. & ibi DD. de immunitate Eccles. Nauar. in summa cap. 17. nume. 30. in fin.

[e] Cordoua vbi sup. dicta quæstio. 117. fol. 326. vbi refert Siluestrem, & Gabrielem.

[f] L. iudices. C. de dignitat. libro. 12. Grammatic. decisi. 40. Auendañ. in cap. 2. prætor. nume. 3. l. 23. tit. 22. par.

31 Esta prohibicion de no lleuar los Corregidores los derechos a sus ministros, no se entiende en los derechos de las decimas de las execuciones, que aunque por la ley [a] son de los Alguaziles que las hazen, pero por vniuersal permission y noticia del Principe, y señores del Consejo las lleuan los Corregidores, [b] segun la costumbre que dello ay en los pueblos, respeto de que es el principal emolumento y estipendio de los Corregidores, y ellos dan a los executores la veintena parte, o mas, o menos, segun son los derechos de execuciõ, sin que a esto obste, que la dicha ley està recopilada, y que siempre se deue guardar, aũque no estè en vso, [c] ni que por ser ley hecha en Cortes, no puede ser derogada generalmente sino en Cortes: [d] esto procede quãto a la derogacion expressa, pero no quanto a la abrogacion que se causa por actos contrarios a la ley, hechos por ciencia y volũtad del Principe, porque si el Rey que hizo la ley, dispensa con ella por muchos actos sin hazer mencion della, en tal caso por la costumbre se induze abrogacion.

32 Y para quitar las dichas composiciones y estafas, entre el Corregidor y Alguaziles, se podria ordenar, que los Alguaziles no lleuassen de las denunciaciones mas de la quarta parte: y que aquel residuo del tercio se aplicasse al Corregidor, demas de su tercia parte: de suerte que las varas de Alguaziles quedassen con bastante estipendio, como seria de hasta trezientos ducados, y no de a quiniẽtos, y a ocho cientos, como ay muchas, que para vn Alguazil, que por ventura para serlo dexo de ser oficial mecanico, o de seruir por veinte ducados de salario, es mucho aprouechamiento, y el del Corregidor a este respeto es poco.

33 Despues desto escrito salio el decreto de los señores del Consejo en el mes de Abril, del año de quinientos y nouenta y dos del tenor siguiente. *Los señores del Consejo de su Magẽstad, auiendo tenido noticia, que los Corregidores de las ciudades, y villas de sus Reynos, han vendido las varas de los Tenientes y Alguaziles, consultado con su Magestad, dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante no puedan lleuar, ni lleuen dineros, dados, ni prestados, ni por via de prenda, ni fiança, directe, ni indirecte, por si ni por interposita persona, ni otra dadiua ni cosa alguna, excepto las decimas de las execuciones y en las partes donde huuiere costumbre lleuarlas los Corregidores, so pena de priuacion de los oficios que se les huuieren dado y de quedar inhabiles perpetuamẽte para qualquiera otro oficio Real, y de boluer con el quatrotanto para la Camara de su Magestad, lo que por la dicha causa huuieren lleuado.* Tanta era la dissoluciõ que en la venta de las varas de Tenientes y Alguaziles auia, que aun parece que por estar prohibido por tantas leyes se pudiera tratar mas de la execuciõ de las penas dellas que de nueua promulgacion. Y plegue a Dios que cõ esto queden remediados estos robos y tiranias en lo secreto: de lo qual dudo mucho, porque la desenfrenada codicia es inuentora de nueuas artes y cautelas. [e]

34 No se entiende lo dicho en general, porque ay muchos Corregidores limpios, que por sola su limpieza merecen corona de buenos Gouernadores, q̃ assi como el esfuerço del Capitã basta para hazer buen soldado al milite, y la obediencia buen religioso al monje, y la castidad buena muger a la casada, y la magnificencia valeroso al rico hombre: assi la limpieza de manos de parte del Corregidor basta para hazer buen Teniente y buenos Alguaziles, y que hagan sus Oficios como deuen.

Final-

3. ibi: *E aun deue quedar infamado para siempre, porque hizo contra la jura que jurò, quando se pusierõ en el oficio.*

a L. 7. & 8. cum alijs tit. 21. lib. 4. recop.

b Quia inobseruantia, & desuetudo legis valet, quando habet secum notitiam principis qui eam cõdidit, aliàs requiritur præscriptio 40. annorum. Felin. in cap. 1. n. 12. versi. *Limita primò.* & n. 13. de tregua & pace. Cynus in l. 2. C. quæ sit lõg. consuet. DD. in l. de quibus ff. de leg. glos. in l. si quis diutina. ff. eo. Auiles in cap. 16. prætor. gloss. *Villa.* in med.

c L. arriani. C. de hæretic. l. vnic. C. de condictione ex l. Et proœmi. digestorum, ibi: *Quas æternas fieri optamus.*

d L. quod semel ff. de decretis ab ordinatione fac.

e In proœm. decretal. *Effrenata cupiditas pacis æmulæ, virtutis inimica, mater litium, materia iurgiorum, tot noua quotidie litigia generat.*

a *Beatius est dare, quam accipere.* c. cum Matthæ. vers. *Sane* de celebratione miss. l. 3. C. de notation. vbi ingl. accipiēs appellatur cliēs. cap. prædicator. 16. quæs. 1. not. glos. in rubri. ff. cōmoda. & glos. *Beatius.* in d. vers. *Sane.* asi guat hos versus

35 Finalmente en el dar se gana mucha honra, y en el recebir se contrahe grande obligacion: [a] en lo vno se sugeta la voluntad, y en lo otro queda libre y señora: y pues la ley no obliga al Corregidor a dar, no se escuse de la obligacion que tiene para no recebir, pues dello tan gran bien resulta para seruicio de Dios, y del Rey, y aprouechamiento de su Republica.

*Temporibus nostris quicunque placere laborat,*
*Det, capiat, quarat, plurima, pauca nihil.*

## SVMMARIO DE L Capitulo XV.

*LOS nobles estan escusados de los cargos reales y personales, num. 1.*

*Eneas, y Antenor, vsaron los primeros tomar posadas para su gente. nu. 2.*

*El Conde don Sancho concedio el primero las libertades a los hidalgos, num. 3.*

*El noble està escusado de los cargos Curiales. num. 4.*

*El Oficio de gouernar Republica es carga, y la arte mas dificil. num. 5.*

*Del impedimento de los caualleros de Ordenes para ser Corregidores, num. 6. y 24.*

*Los impedimentos legales en el Rey son arbitrarios. num. 7.*

*El abogado puede ser compelido para ser consejero. num. 8.*

*Que personas se escusaron de acetar los cargos. num. 9. y 17.*

*El caualleros y hidalgo si puede ser compelido a la defensa publica, nu. 10.*

*Para la embaxada si puede vno ser compelido, num. 11.*

*Y para el Corregimiento, num. 12.*

*Y para la milicia. num. 13.*

*Para el oficio publico si puede ser compelido vno que aprenda el oficio que no sabe. nu. 14.*

*La mucha continuacion de los cargos si es bastante escusa. num. 15.*

*Los nobles que son defensores en la milicia, lo deuen ser en la paz. num. 16.*

*Sacrilego llama el derecho al que resiste los mandatos reales. num. 17.*

*Que penas pusieron los antiguos a los que rehusassen los magistrados. num. 18.*

*Quales son las justas escusas para rehusar los Oficios publicos. num. 19.*

*Pues el Rey no se escusa de reynar, tampoco el cauallero de gouernan. num. 20.*

*Que la ley obliga a los mas honrados nobles a ser Alcaldes de la hermandad. nu. 21.*

*Platon dixo*, Que no nacen los hombres solo para si, sino tambien para la patria. *nu. 22.*

*El Teniente de Corregidor, y el Pesquisidor tambien pueden ser compelidos. num. 23.*

*Los oficios de justicia tienen grandes cargas. num. 24.*

*Los oficios publicos son bienes de fortuna, y no hazen mejor a ninguno, y hazen peores a muchos. num. 25.*

*Segun Platon ningun cuerdo deue dessear regir a otros. nnm. 26.*

*Grandes varones que perecieron y acabaron mal por los oficios publicos que tuuieron. nu. 27.*

*Gran carga de los oficios es ver calumniar las obras loables de los ministros. nu. 28.*

*La verdad y justicia padecen de ordinario contradicion. num. 29.*

*Miserias y proprtedades de los oficios bien dichas por Ciceron. num. 30. y 31.*

*Seruio Opidio cauallero Romano, conjurò en su testamento a sus hijos que ninguno fuesse Pretor. num. 32.*

*Gran carga del Corregimiento auer de lidiar con pobres insolentes, y con soberuios ricos. num. 33.*

*De las calumnias que estos cometen contra los Corregidores, y se admiten y creen por los superiores. num. 34.*

*Carga del oficio, castigar al hijo, y al amigo. num. 35.*

*Y tambien la gran dilacion de la vista, y determinacion de las residencias, y los daños desto nume. 36.*

*La ambicion haze facilitar las cargas de los oficios publicos, y los efetos della. nu. 37.*

*El cauallero hijodalgo puede ser compelido, a que acete el Corregimiento. nu. 38.*

*Puede el Rey compeler a los Grandes que le siruan. num. 39.*

*Que defensa puede hazer el cauallero a la pro-*

*uision*

*uision del Corregimiento hecha en el.nu.* 40.
*Dicho de Antiſtenes de que manera es bien tener oficio publico.num.*41.
*Si puede vno ſer compelido a acetar el Obiſpado,num.*42.
*Y el curador noble,aunque el menor ſea ignoble num.* 43.
*El abogado,y el procurador ſindico, y el eſcriuano pueden ſer compelidos vſar los oficios. num.*44.
*El teſtamentario, y el Comiſſario para teſtar pueden ſer compelidos en ciertos caſos, n.* 45.
*El mayordomo de la ciudad, y recetor del poſito y bulas, pueden ſer compelidos a que aceten los oficios.num.*46.
*El meſonero,y el verdugo,y otros lo miſmo. numero* 47.
*Con cauſas bien ſe eſcuſan las dichas perſonas, y pueden apelar.num.* 48.
*Los compelidos a los dichos oficios, ſi eſtan obligados a dar fianças.num.* 49.
*Los que de voluntad acetan los oficios ſi pueden ſer compelidos al vſo dellos.nu.*50.

## SI EL HOMBRE NOBLE, llamado para el Corregimiento, tiene eſcuſa en derecho para no aceptarle, por las cargas deſtos Oficios.

## Capitulo XV.

AVNQVE en eſta Era por la mucha ambicion con que ſe pretenden y procuran los Corregimientos, parezca impertinente eſte capitulo: toda via para los de buẽ conocimiento, y que ſaben las cargas y peligros dellos, o por ſi los tiempos ſe mudaren, y con el deſengaño ſe refrenare eſta ambicion, podra diſputarſe ſi los hombres de valor, y de virtud, y nobles, deſengañados de lo q̃ ſon eſtos oficios llamados a ellos, podran eſcuſarſe de aceptarlos: † y digo aſsi, q̃ de derecho ciuil è imperial, [a] los nobles por ſangre, ricos, y poderoſos tienen eſcuſa para los ſeruicios Reales, y ſon eſcuſados de los cargos perſonales, y lo miſmo por coſtũbre y fuero de Caſtilla, y por leyes deſtos Reynos, [b] los hijos dalgo de ſolar conocido, y deuengar los ſueldos de nõbre y armas ſon eſſentos è immunes de todos los pechos y pedidos, y monedas y cõtribuciones, aſsi Reales como concejales: y aſsi de ſu patrimonio como de ſus perſonas, y para ir en las hueſtes y exercitos Reales, no deuen ſer apremiados ni obligados a ir ſin ſueldo, y en el derecho de las poſadas, que es y fue ſiempre exceptado, no deuen ſer moleſtados, ni agrauiados, ſino fuere eſtando la Corte en el lugar, por que para apoſentarſe la perſona Real, y los de ſu Corte, no es razon que nadie ſe eſcuſe. [c] † Deſte derecho de hoſpedar ſe aprouecharon Eneas y Antenor, ſegũ refiere Libio. [d] † El primero que concedio eſtos priuilegios a los hijos dalgo, como arriba tocamos, [e] fue el Conde don Sãcho, y deſpues los confirmaron muchos Reyes ſucceſſores ſuyos: y entre los dichos priuilegios es vno, que ſeã eſſentos de los cargos perſonales. † Y encarece tanto Iuſtiniano [f] eſta preeminẽcia, que particularizando los cargos perſonales eſtableció, que el que fuere iluſtre por dignidad ſea eſſento y eſcuſado de los cargos Curiales: † porque el oficio de gouernar y juzgar es muy trabajogo: & y aſsi vulgarmente ſe llama cargo de

a L.munerũ 18. verſi. *Iudicandi quoque*, ff. de muner. & honor. Bart. in l. 1. C. de dignitat. li. 12. eleganter Budę. in annotatio. ad Pandect. in l. fin. ff. de ſenator. pagina 228.

b Per totum tit. 21. p. 2. & titu. 1. & 2. lib. 6. recopil.

c Gloſ. in l. 1. C. de Epiſcop. & cler. l. 2. C. de methat. & epidemeth. lib. 12 l. 7. tit. 3. lib. 1. recop. Otalor. de nobilita. c. 1. ſecundæ partis. num. 13. & ſeq. Gregor. in l. 51. in fi. gl. fi. tit. 6. p. 1. l. neminẽ. C. de ſacroſ. eccleſ. cõducunt ſcripta infra lib. 2. ca. 18. fallen. 3. n. 275. & ſeqq.

d Lib. 1. ab vrbe condita.

e Lib. 1. cap. 4. num. 2.

f In l. nullus C. de decurio. li. 10. Budæus vbi ſupra.

g Dict. verſ. *Iudicandi quoque.* & qui à ſe id onus abdicat, dicitur ſeipſũ exonerare. cap. paſtoralis in princip. de officio delegat. l. neminẽ. C. de ſuſceptor. prepoſ. & arca. lib. 10. ibi: *Aſtringi*, & ibi: *Grauare.* Authẽ. vt iudices non expect. ſacras ius. Et q̃ ſit onus, & non beneficiũ, tradit ſingulariter. Longoualius in reper. l. imperiũ. num. 193. ff. de iuriſdictione omniũ iudic. Menoch. de arbi-

bitrar.lib.1.q. 41. nu. 3. & 4. Segura in dire ctor. iudic. 1. par.cap.14.nu. 36.vers. *Præterea*. fol.70.

a Quorum supra meminimus, libro hoc cap.3. nu n.74.

b Lib.1.cap. 11. per l.22.tit. 5. lib.3.recop.

c Lib.2.cap. 21.

d L.12. titu. 16. lib.2.ordin.

e L.1.Tauri hodie. l. 3. tit.1. lib.2. recop.

f Vt in prœm. digestorum in principio, ibi: *Quas & æternas fieri optamus*. l. arriani. C. de hæretic.l. vnica.C.de condi ctione ex leg. secundum addition.fin. Bar to.in l.qui bona fide.§.& superficiariũ. ff. de damno infect.Bal. in l. vnic.nu.40. ad fin. C. de his qui pœnę nomine, & in l. omnem.in fin. C. ad Tertullianũ. late Burgos de Paz in prœm.ad leges Tauri, nu. 301.fol.44.vbi dicit communem esse opinionẽ Modernorum in l. de quibus, & ibi Iason.num.33. col.8.ff.de legibus, idẽ Burg. de Paz in l. 1. Taur. nu. 101.

go de justicia, y el que se libra del, es visto exonerarse y descargarse,porque como dezia Platõ, y otros,[a] el arte de bien gouernar vna Republica es la mas dificil de saber de todas: y esto daua causa de dudar si podria ser compelido el hijodalgo y cauallero para aceptar el cargo de Corregidor (que aunque es honroso, es assi mismo oneroso como adelãte diremos) y si tiene escusa derecha para se escusar dello, y qual descargo será este.

6 Los defetos en los nobles de que en otro capitulo[b] hizimos mencion son impedimento para los cargos,pero no escusa: demas de los quales el Licenciado Pisa[c] en su Decuria puso por impedimento la caualleria religiosa de los milites de Santiago,Calatraua,y Alcantara, pareciendole que la ley del Ordenamiento que sobre esto hablaua, y lo prohibia[d] no estaua abrogada por la costumbre contraria,[e] como sea verdad que la ley siempre tenga obseruancia aunque no sea vsada:[f] pero ya el Rey nuestro señor quito esta duda, permitiendo por ley, [g] que los Comendadores de las dichas Ordenes puedan ser Corregidores,y Regidores:aunque me han certificado que vn cauallero de vno destos abitos se escusò en el Consejo de las Ordenes de vn gouierno por la causa y razõ de que tratamos, y fue admitida la escusa.† Pero digo que los dichos impedimentos son arbitrarios en el Rey: porque todas las escusas, ò impedimentos legales son arbitrarios en el legislador. † Y afirma en este proposito Iuan de Platea,[h] que los abogados pueden ser compelidos para que acepten cargos de consegeros,y que no se podrán escusar con fingidas enfermedades: Las quales deue el Principe mandar examinar por medicos expertos, y hazer experiencias y prouança dellas,porque no les 9 valga la fingida escusa.† A Moises, y a otros de quien luego harẽmos mencion, no les fueron aceptadas sus escusas, y fueron compulsos a que vsassen de los cargos que Dios les encomẽdaua: [i] por donde es de ponderar,que la ley diuina ni la humana,aun no tienen por escusas los dichos impedimentos quando le parece al Señor, que con ellos podran seruir. 10 † El cauallero,y el hijodalgo, por la prerrogatiua que tienen, bien se pueden escusar de defensores,que es su propio cargo, quando a ello fuessen apremiados,pero no se escusarian del dicho seruicio llamados gratuitamente: porque como la nobleza tuuo origen de la defensa,porque defendian los pueblos de los tiranos y enemigos, como se dixo arriba en otro capitulo: [k] assi escusandose indeuidamente de la dicha defensa, dignamente perderian la nobleza, y las honras y preeminencias que por esta causa consiguieron,y assi fue declarado por la Magestad del Emperador Carlos V.en algunas cartas missiuas que embiò a los pueblos destos sus Reynos,quando los Franceses cercaron a Perpiñan, el año de mil y quinientos y quarenta y dos: y por su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que Dios guarde, quando la rebelion de los Moriscos del Reyno de Granada, el año de setenta.

11 Acursio [l] afirma, que el que fuere nombrado y electo por Embaxador, puede ser 12 compelido a aceptar la embaxada.† Y en

otro

g L.14. tit.5. libro.3.recopil. prout etiã aduertit Azeued. in additio. ad Pisam in dicto lib. 2. suæ Curiæ.c.21.in fin. fol.83.

h In l.in filijs, n. 2. C. de decurion.lib. 10 & in l. semel. in fin.C.de re militar.lib.12.

i Exod. cap. 3. & 4.

K Hoc lib. ca.4.

l In l.si quis decurio.C.de decurion.lib. 10. fol.87.& fol. 126.nu.458.

a In l. 2. ff. quod quisque iuris.

b Supra hoc lib. cap. 7.

c Grego. in l. 31. glo. fi. in fi. tit. 6 part. 1.

d Glos. *Probare.* ad fin. in cap. proposuisti. 82. distinct. & in cap. qui ex diuinis verb. *Ignorare.* in fi. 12. quæst. 2. nisi sit præsumptio cõtra iurantem, vt in dicta glo. *Prouare.*

e Dicã infra lib. 2. cap. 1. nu. 2. & sequen.

f Lib. 10. epist. 58. & lib. 4. epistola. pen. *Eia tu (inquit). si proxime res agitur quoquo modo ad iudicandum veni, nihil est quod in dextera aurem ducia mei dormias: non impune cessatur esse. Licinius Neposprætor acer, & fortis mulctã etiam dixit senatori: egit ille in senatu causam suam, egit autẽ sic, vt deprecaretur: remissa est mulcta, sed timuit, si drogant, sed opus venia fuit.* Cicero in oratione pro Rabirio, ait. *Tuum est, iudex, vt ego Senator, ita est, sed tu istud petijsti, ego hoc cogor.* Budæus in annotationibus ad Pandectas in l. fin. ff. de senatoribus pagin. 228.

otro lugar [a] tratando de los Corregidores sin letras, pero expertos en negocios, que son elegidos para Corregimientos, dize, que pueden ser compelidos para oficios publicos: y no seria suficiente escusa la edad mayor, o menor, quando el acto se pudiesse despachar brevemente, como no fuesse edad de menos de veinte, o mas de setenta años, como en otro lugar diximos: [b] porque estos son oficios y cargos que se han de exercer por personas habiles para ellos: la qual habilidad no concurre en todos comunmente. Y por esta razon podria rehusar el gouierno publico el que se hallasse menos idoneo y suficiente para ello [c] por secreto testimonio y cierto de la dicha inhabilidad è insuficiencia, o por el juramento propio. [d] † Y como quiera que la vtilidad publica se deue preferir a la particular, segun razon y derecho, [e] Plinio escriuiendo a Trajano, [f] y Demostenes en su Olintiaco tuuieron poderse compeler al milite para el cargo de la milicia gratuitamente y con salario, y al Abogado para el Consejo, y al Orador para la embaxada, y no se deuen ocultar por escusarse, que caerian en mal caso por ello, qualquier que sea la persona, ora sea oficial de la casa Real, o qualquier otro priuilegiado y essento, que no por esso se escusa del cargo y oficio publico, q̃ su Rey le encargasse. [g] † De aqui es, que para los oficios viles a la Republica pueden ser compelidos los que no los saben, a que los aprendan, como adelante lo tocarros. [h]

Dize vna ley, y algunos Doctores, [i] que hablan en esto, que seria justa causa para repudiar el cargo la mucha continuacion dellos, pero no la nobleza de la sangre: † porque assi como los nobles deuen ser defensores en la milicia, assi serian obligados a ser Gouernadores en los pueblos en que han de vsar el dicho cargo de defensores cõtra los delinquentes. Si que defensor es el Corregidor que defiende la donzella, y la biuda, que no le sea hecha fuerça, y el que defiende al pupilo huerfano que no le sea mal baratado su patrimonio: y el que defiẽde el patrimonio concegil, que no sea vsurpado por los poderosos, y ampara al pobre de la violencia del rico, y escusa al pacifico de la injuria del trauiesso? Todos estos claro está que son hechos de defensor: y aun encareciendolo mas digo, que no es menos pecado, el robo, y latrocinio, la injuria que se haze al pueblo en subtraherse del oficio publico, y dexar de aprouechar, y hazer bien a la Republica, segun la gracia, y fuerça, que Dios le diò al que se le encargan, que hurtar y robar la hazienda agena. Y a esto alude lo que escriue san Prospero de la vida contemplatiua. [k] Y

Chassa-

13 14 15 16

g L. cui muneris ff. de munerib. & honorib. l. curiales, & ibi Platea. C. de decurio. li. 10. & l. nullus, & ibi idẽ Platea nu. 1. eodẽ tit. Petrus Antibo li. in tracta. de muner. 3. par. nu. 107.

h Lib. 3. cap. 5. nu. 25. in fine.

i Dicta l. curiales, & ibi Bart. & Lucas de Pẽna, & Platea. C. de decurionibus, & in l. 1. C. de honor. & mune. non continuã. lib. 10. & in l. semel. num. 3. C. de apoch. public. eodem lib.

K Lib. 3. cap. 28. *Videndũ est, vtrũ iuste faciant, illi qui se remouẽtes ab occupationibus cunctis, ac studijs spiritualibus offerentes, nihil humanæ societati proficiãt, & desideria sua cõmodis omnibus præferentes, vtilitatẽ communem de sideratæ vocationis electione contẽnunt cum professa, laboribus opẽferre nolle, cũ possis, & cõmuni bono post habito, otiosaque te frui, nihil habeat aquitatis: cui æquitati qui seruiunt, omnes omnium bono vi-*

*nunt, ac velut sibi inuicē nati, salutem mu nā tuē tur, ac diligunt, ac per hoc contra iustitiam faciunt hi qui merito suæ cōuersationis, vel eruditionis allecti, otiosum studium fructuosæ vtilitati regendę multitudinis anteponunt, & eū possint laboranti ecclesiæ subuenire, operosę administrationis labo rē fruendæ quietis contemplatione refugiunt.*

a Gloriæ mundi 11. p. consider. 32. vers. *In his enim.* ca. te qui dem. & c. sicut enim 11. quæs. 1. & c. placuit. 90. distinct. & cap. clericus, cum seq. 91. distinctione, & cap. in scriptu ris. 8. quest. 1.

b Supra hoc lib. cap. 4. & 6.

c L. doctricij. C. de decurio. libro 10. l. 2. C. de crimine sacrilegij l. sacri legij. C. de diuers. rescript. Platea in dict. l. doctici.

d L. leges. 9. C. de legibus.

e Lib. 4. genial. dierum cap. 6. fol. 190.

f In l. si ad magistratum. & in l. ex omnibus domibus C. de decurioni. lib. 10. & illā legē dicit singularē

Cassaneo en su catalogo. [a] Pues luego si es defensor el Corregidor obligado es, y no tiene bastante escusa el noble para no aceptar el cargo de la gouernacion: Mayormēte, que assi mismo la gouernacion de los pueblos, es, y fue causa de hazer los hombres nobles, como lo tocamos en los capitulos passados: [b] y no se deue el hijo dalgo subtraer de vsar aquello, porque se le concedio tan gran preeminencia, pues todo ello redunda en mayor acrecentamiento de su honra, y el que cōtra la prouisiō Real quisiesse resistir, alegando escusas friuolas, y menos
17 justas, † seria auido casi por sacrilego, que assi le llama y castiga el derecho al que pertinazmente resiste a los mandatos reales, [c] como quiera que ofende a las leyes, que son llama-
18 das sacratissimas. [d] † Valerio Publicola, segun refiere Alexandro, [e] hizo ley: la qual tambien obseruarō los Atenienses, que so pena de la vida ninguno rehusasse el imperio, o magistrado. El Emperador Constātino [f] impuso otras penas mas tolerables: y lo que se pratica es, compeler con prision al que indeuidamē
19 te se escusa. [g] † Las escusas justas son edad y el ser jubilado, y la enfermedad notable, y otras que refiere Auendaño [h] a este proposi
20 to. † Porque ha de querer el cauallero escusarse de la guerra en defensa de su patria, y el noble de la gouernacion que le encarga su Rey y señor? pues el mismo Rey que es la cabeça de su Reyno, y el que en su persona, y en su dignidad tiene mayor alteza, y mas nobleza, y mejor sangre, no se escusa de defender sus vassallos, ni de gouernar sus subditos por su persona, y a sus expensas. Dize el Rey don Alonso en vna ley de Partida: [i] *Deuen los que son caualleros no dudar de morir por su señor, no tan solamente desuiando su mal y su daño, mas acrecentando su tierra, y su honra quanto mas pudieren y supieren: y esto mesmo harā por el procomunal de su tierra.* No les da escusa la ley, ni menos les dio priuilegio el Rey, para que se escusen de lo que el mismo Principe y señor no se escusa, ni de aquello que la razon no los escusa.

21 Para esto suelo yo ponderar vna ley destos Reynos, [k] que en este proposito es literal y expressa, que dize assi: *Primeramente mandamos, que agora, y de aqui adelante en tanto que huuiere hermandades en estos Reynos y señorios, que sean puestos Alcaldes de la hermandad en la manera siguiente: Que en cada ciudad, villa, o lugar, que fuere de treynta vezinos, y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de la hermandad, el vno del estado de los caualleros, y escuderos: y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para vsar de los dichos Oficios, que no sean hombres baxos, ni ciuiles, mas de los mejores y mas honrados que ouiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados, y sino quisieren aceptar los dichos Oficios de Alcaldias de la hermandad, que sean compelidos y apremiados a ello con penas pecuniarias, y cō destierro, y por otras vias, &c.*

Aqui bien a la clara se dize, que los caualleros sean compelidos a aceptar el Oficio publico de juzgado: y assi queda prouado que el cauallero hijo dalgo puede ser compelido para que acepte el Corregimiento: como quiera q̄ para el dicho Oficio ha de ser tal cauallero hijodalgo

ad hoc Romā. singular. 188. Platea in l. si secundū in additione versic. 8. C. de iure reipubl. lib. 11.

g Glos. & Bald. in l. præses. C. de suspect. tuto. Bonifac. in peregrina. fol. 329. col. 3. & latius infra dicemus, hoc cap.

h In cap. 19. prætorum. nu. 24. cum seqq.

i L. 21. titu. 21 par. 2.

K L. 1. tit. 13. lib. 8. recopil.

hijodalgo de sangre, segun lo tenemos prouado arriba.[a] Para razon de lo susodicho se puede traer lo que 22 dixo Platon,[b] † que nadie nacio para si solo, porque parte lleua la patria, parte los padres, y parte los amigos: y assi seria cosa absurda rehusar el magistrado y gouierno de la Republica: con lo qual los malos biuirian à sus anchuras. Y segũ Plutarco,[c] por esta causa publica se haze aceptar el gouierno, aunque sea de menos calidad de lo que conuiene a la persona, y en tonces el Corregidor ha de tratar el cargo con mas autoridad y estimacion.

23 Todo lo que auemos dicho en este capitulo para si podra èl Corregidor ser compelido a aceptar el Oficio, quadra tambien para el Teniente, en especial atentas las leyes Reales:[d] y assi mismo para los Pesquisidores.[e]

24 Ya que por la preeminẽcia de la hidalguia no tenga escusa el cauallero hijo dalgo, para no aceptar el cargo de Corregidor, es de ver, si lo podra rehusar por las intolerables cargas (indignas de la nobleza) que siempre y mucho mas el dia de oy han tenido y tienen estos Oficios,[f] como quiera que al vulgo, y a los que no han passado por ellos les parece, segun dize Ciceron,[g] que ningun comercio puede ser de mas ganancia, ni de mayor descanso y honra que el mandar: y que en los Corregimientos ay vn minero y monton de bienes, de autoridad y de regalo, poniendo los ojos mas en la aparencia del bien exterior, que en la existẽcia del mal encubierto, como quien juzga la buena hechura del çapato en el pie ageno, y no sabe la parte donde aprieta y lastima a su dueño: y como no ay estado de mayor peligro, de menos seguridad, con mayores riesgos de perdidas, ni con mas inquietud, ni menos sossiego que el mandar: que vtilidad acarrea a la vida cõtinua lucha de cuydados de que anda combatido y rodeado noches y dias el que gouierna? juzga ser prosperidad, el que no prueua que cosa es, ni sabe quan mal se puede gouernar con ygualdad. Por esto dixo Filon, y Seneca,[h] que no deue ser juzgado por feliz el que el vulgo reputa por tal.

Y el Sabio dize,[i] Hijo da vn tiento a tu alma y considera para lo que ella es: y si sacares en limpio q̃ no llega tu talento a gouernar Ciudades ni Reynos, ni a darles consejo, no te metas en ello, ni lo emprendas: por lo qual deue

a Hoc lib.c.4.

b Architæ Terẽtino epist.9. *Illud te considerare oportet, nullũ nostrum sibi solũ natum esse, sed ortus nostri partem sibi patria vendicat, partem parẽtes partem amici: vocante igitur te patria ipsa ad Rẽ publi. gubernandã, absurdum forsan esset, non parere præsertim cũ simul accidat vt additus prauis hominibus relinquatur, qui nulla ipsius quod optimũ est ratione proficiatur ad publica.*

c In Politicis. *Ciuile non honores publicè, & de more decretos repudiare, & vocantis munera patriæ detractare, quandoquidẽ ciuis boni esse videtur, quodcunque patriæ munus delatũ admittere, & id pro virili parte curare, etiã si humilius videatur, quã eius existimationi cui de mandatur, conueniat: quin hoc nomine maximè suscipi debet, atque paulo splendidius geri.*

d L. 17. & 18. tit. 4. par. 3. l. 3. titu. 9. lib. 3. recop. Grego. verb. *Et aun.* in l. 2. dict. tit. 4. par. 3.

e L. 6. titul. 17. par. 3.

f Authent. ius iurand. quod præstatur ab his in princi. ibi. *Omnem laborem, ac sudorem.* Sepulueda Epistol. 29. *Publica negotia & magni honores raro sine periculis & laboribus suscipiuntur.* Plinius lib. 1. Epistol. *Distringor officio vt maximo, sic molestissimo: fero deo pro tribunali, subnoto libellos, conficio tabulas, scribo plurimas, sed illitteratissimas litteras, Soleo nonnunquã de his occupationibus apud Euphratẽ quarì: ille me cõsolatur: affirmat etiam, esse hanc philosophiæ, & quidem pulcherrimã partem, agere negotium publicũ, cognoscere, iudicare, promere, & exercere iustitiã, quæque ipsi doceant, usu habere. Mihi tamen hoc vnũ nõ persuadet, satius esse ista facere, quam cum illo dies totos audiendo, discendoque consumere.* Cap. nerui. 13. distinct. ibi. *Sed quia omne quod eminet plus maroribus afficitur, quam honoribus gaudet, dum contribulationibus præmitur.*

g Lib. 3. offic. ca. 19. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 12. pagin. 144.

h Philo de prouidentia Dei, & Seneca in epistol. ad Lucillum. 45. non fœlicem hunc existimes quem vulgus apellat fœlicem.

i Cap. 37. ibi: *Fili in vita tua tenta animam tuam, & si fuerit nequam non des illi potestatẽ non, enim omnia omnibus expediunt:* & dixi sup. c. 3. nu. 70.

examinar el que trata desto sus costumbres, sus inclinaciones, sus partes, su ingenio, y sus fuerças: y no quiera ser Corregidor, ni del Consejo, sino fuere para ello, que como prosigue el Sabio en el mismo lugar, *No todas las cosas estan biẽ a todos los hombres.* Y por esto dixo tambien el Sabio en otro lugar: [a] *No busques condutas de los hombres, ni del Rey la catreda de honra, sino tuuieres virtud ni valor para ello.* Y el sapientissimo Seneca [b] dixo: *Ambicion y embidia traen los mãdos: las dignidades, las honras, y los magistrados: los quales a los que anhelando y con gran afecto los han cõseguido, leuantan a la cumbre para precipitallos cõ mayor y mas infausta cayda: quando se pretenden fatigan, quando se posseen entontecen, y quando se acaban atormentan: en su principio ay trabajo, en su progresso oluido y ceguedad, y en su dexo dolor.* † Y lo que peor es. *Que como son bienes de fortuna, no hazen mejor a ningunos, antes* segun en otros capitulos dezimos [c] *le hazen peor:* La gouernaciõ tiene opuestas tãtas ingratitudes y calũnias, tãtos peligros, y golfos, que solos los experimentados pueden encarecerlo. El que se encarga de regir republica, ha de contentar a diuersas gẽtes; de suertes, gustos, y pareceres diuersos, y cumplir con todos: busca cuydados para si, y embidia para sus vezinos, ocasion de perder amigos, y de ganar enemigos, peligros para su vida: hazienda, y fama: porque el que a muchos ha de enojar, de muchos espera la vengança: † por lo qual aun en lumbre natural hallò Platon, y otros Filosofos, que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni dessear Oficio de regir a otros.

26

27 En estos oficios, y con estos trabajos fenecierõ sus dias los mas famosos Gouernadores, Griegos, y Romanos, quales fueron, Licurgo, Solon, Aristides, Temistocles, Camilo, Scipion, Lentulo, Cicerõ: y de nuestros Iurisconsultos Caio Cassio fue de Iulio Cesar, por el oficio mandado desterrar, y Vlpiano cõ ignominia priuado de la dignidad por Eliogabalo: Marciano fue muerto por Didio Iulio: vno de los dos Sabinos, padre o hijo, fue por mãdado de Eliogabalo mal herido, y Emilio Papiniano Prefecto Pretorio, fue por mandado de Carracalla echado al furor de los milites, y muerto dellos; Mucio y Domicio fueron muertos en el Senado (y segũ Apiano escriue) por mandado de Mario echados en el rio. De los Decenuiros, de quiẽ el derecho ciuil parece auer procedido, vnos en la carcel, y otros en el destierro perecieron: tãto los dañò, segun Geronymo Cagnolo, [d] la carga de los Magistrados. Y Platõ [e] se quexa de Dionisio, que auiendo gouernado y guardado la ciudad fuesse ignominiosa y vilmente expelido della. Tambien se lee [f] que Andres de Isernia por auer dado vna sentencia fue muerto en Napoles de vn Frances. Y a Angelo Aretino, padre de la pratica, por auer sido assessor le tuuieron en residencia vn año preso. Y segun refiere Paris de Puteo, [g] si los colegios de Italia no le fauorecieran le mataran por justicia: por lo qual se tuuo por acertado lo que hizo el Iurisconsulto Labeon, que rehusò el Consulado ofrecido por el Emperador Augusto: y lo mismo hizo Aulo Casselio, segun refiere Aulo Gelio, [h] y Manlio Torcato, tambien lo rehusò, diziendo: que ni el podria sufrir los vicios del pueblo, ni el pueblo su seueridad, segun refiere Plinio, [i] Catõ dissuadio a su hijo

a Cap. 7. *Noli quærere ab homine ducatum, neque a Rege cathedrã honoris.* Et rursus ibi: *Noli quærere fieri iudex nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, ne fortè extimescas faciem potentis & scandalum ponas in agilitate tua.*

b *Inuidiosi namq; honores ambitiosi magistratus, elata imperia, & alia id generis dignitates tumidos, ideò, tantũ homines sudãtes, anhelãtes, & inhiantes, cavix cõsequuturos, in sublime attollũt, vt maiori ac fũctiori ruinæ præcipitẽt: hæc etenim dum quæruntur, fatigant, si acquirantur infatuant; cum verò amittuntur intima præcordia excruciant: horũ initiũ labor, progressum cæcitas & obliuio possidet, dolor extrũ, & quoniam fortunæ bona sunt, nec quemquam meliorẽ reddant.*

c Supra capit. 3. numero. 54. & infra c. sequenti numer. 1.

d In l. 2. verss. fi. num. 160. ff. de origine iuris.

e In Epist. 1. *imperio quin etiam apud vos fungens ciuitatem vestrã sæpius custodiui, tãdem vero ignominiosus a vobis expulsus sum, quam vilissimũ aliquem expelli conueniãt, iussus a vobis abire.*

f Vt infra dicã lib. 2. cap. 13. num. 23.

g De synd. titu. de offic. synd. col. 3. in fin.

h Noctium Attica. lib. 10. c. 29. & lib. 17. c. 12.

i De viris illustribus ca. 28.

a Huc pertinet quod Plutarchus lib. 6. Apophte. ait: *Regem quendam cũ ipsi porrigeretur diadema retento ipso aliquãdiu in manu dixisse. O nobilem magis quam fœlicem pãnum, quem si quis pœnitus cognoscat, quam multis periculis, solicitudinibus, ac miseriis sit refertus, ne humi quidem iacentẽ tollere dignetur.* cuius apopht. meminit Mench. lj. controu. illus. in præfa. num. 100. fol. 12.

b Lib. 4. cap. 2.

c Homerus, Seruius, Ouidius, & Boccacius de la genealogia degli Dei lib. 11. fol. 187 pag. 2.

d In Demosth. *Adolescentes se adeuntes monere solebat ne ad Rẽ pub. se conferrẽt, affirmans si duæ essent viæ ab initio positæ, vna quę ad Rempub. altera quæ ad interitum aperte ferret, essentque manifestæ illaque gerentes Respub. subire oportet formidines, inuidias, odia, calumnias, simultates, contentiones, certamina, illam potius electuros esse homines quæ ad interitum ferret.*

e *Quia si male ad-*

q̃ no echasse mano del gouierno publico, ni se entremetiesse en querer administrar justicia en el tiempo y señorio que entõces corria: porque el estado y tiempo presẽte no permitiria se juzgassen los negocios como conuenia a la autoridad de vn hijo de Caton: y gouernar de otra manera, no era licito, ni honesto. Tampoco quiso jamas Pomponio Atico aceptar magistrado alguno, porque las costumbres y malas maneras de biuir de su tiempo, no le consentian entrar en el con la sinceridad y llaneza que las leyes andan. Muchos renunciaron los oficios publicos, Ptolomeo en Egipto, Ariobarçanes en Capadocia, Seleuco en Siria, otros los dexaron libremẽte a sus amigos, como Diocleciano y Maximiano, y otros como Lucio Syla los echaron en la plaça, para que los tomasse quien quisiesse: [a] y segun Valerio Maximo, [b] vno a quien quitaron el magistrado en Roma dio muchas gracias por ello al Senado, diziẽdo, que le quitauan gran carga que tenia sobre si. Celio Metelo, famoso Capitan Romano, nunca quiso aceptar la dictaduria que le dauan, ni el Consulado q̃ le ofrecian, diziendo, que mas queria ser sieruo de los buenos, que verdugo de los malos, y comer en paz en su casa lo que cõ mucho trabajo auia ganado en la guerra. Vlisses se hizo loco, y araua con dos perros, y en lugar de trigo sembraua sal, por escusarse de no acaudillar la gente Griega q̃ yua sobre Troya. [c] Y Numa Pompilio Rey de los Romanos començo su arẽga y respuesta al pueblo, negando la aceptaciõ del Reyno. Demostenes, segun cuẽta Plutarco, [d] considerando los males y daños a que se ponen los que quierẽ gouernar y regir comunidades, aconsejaua a sus discipulos, que no se diessen a los gouiernos: porque dezia el, *Si me diessen y presentassen dos caminos inetitables, el vno para tener gouernacion publica, y el otro para total perdicion, antes escogeria el camino de perdicion que el del gouierno: porque si gouernare mal he de tener airados a los Dioses, y si bien, a los hombres:* aludiendo al dicho de Crisipo. [e] De Temistocles refiere Eliano, [f] que dixo lo mismo, y que escogeria antes el camino del infierno, que el del Tribunal. Tanto los Gentiles juzgauã ser insufribles las pesadumbres de los oficios publicos. Y quien quisiere con autoridades de la sagrada Escritura entender quales sean los frutos de los magistrados, dignidades, y oficios publicos, lea en el Exodo [g] como Moysẽ se quiso escusar del cargo de embaxador de Dios al Rey Faraon, y de Capitan de su pueblo, diziendo, que era tartamudo y que no sabia hablar, y que quien era el para que Faraon le diesse audiencia, y que habilidad era la suya para acaudillar tanta gente, y visoña, y tan embaraçada con mugeres, hijos, y aueres. Leera assi mismo la murmuracion del pueblo contra el, siendo Moysen su Capitan, y su juez. [h] Y en los Numeros, [i] como el mismo Moysen, por el pecado del pueblo fue punido: y Aaron su hermano mayor tãbien por el pecado del pueblo castigado en pena de muerte, sin que se le permitiesse llegar a la tierra de Promision. El Rey Saul vergonçoso de verse escogido y puesto en tan gran estado, se escondio y apartò de la presencia de los que le eligieron por Rey de Israel. [k] Y Dauid [l] fue por causa del imperio fatigado de su propio hijo Absa-

*ministrauere, Deos, si bene, ciues habebo iratos*

f Varię histor. lib. 9. *Si quis sibi duas vias monstraret, quarum vna ad infernũ, altera ad tribunal tenderet, electurũ vtique, & multo libentius ingressurum, se illam quæ ad infernum, quã quæ ad tribunal duceret.*

g Cap. 3. & 4.

h Ibidem cap. 32

i Cap. 20.

K 1. Regũ. c. 10.

l Lib. 2. Samuel cap. 17.

lon

lon con muchos trabajos y afliciones, y perseguido del por montes y selvas para matarle. Y Ieremias [a] rehusando el oficio de la predicacion dixo A. A. A. Señor no se hablar porque soy muchacho: y san Marcos Euangelista porq̃ no fuesse promouido al Sacerdocio se hizo cortar el dedo pulgar: y san Ambrosio, porque no le hiziessen Obispo de Milã, hizo que vnas rameras fuessen a su casa, y se le causasse disfamia: [b] pero q̃ Ambrosio se hallará oyq̃ tal haga? Y sobre todo nos enseña esto Christo nuestro Redentor, [c] quando conociendo que el pueblole queria leuãtar por su Rey, y Gouernador, se retirò y salio al mõte. Finalmente los sabios q̃ bien sienten desto, entienden, que quãto mayor es el magistrado para conseruarle en su dignidad, tanto es menos el reposo y quietud, y que el cuydado del roe, y despedaça el coraçon de su dueño como hazia el buitre el coraçon de Ticio. [d] Por lo qual son y fueron forçados a dezir: *Que los gouiernos publicos no eran sino hõras funerales, y mortuorios*, y el Emperador Eliogabalo *Llamaua a los Senadores Romanos, Esclauos bien vestidos*: y el Rey Antigono [e] llamaua al Reyno, *Noble seruidumbre*: Pindaro, [f] Illustre miseria: y Pausanias [g] celebraua la sentencia de los que dixerõ, que el hombre muy dado al gouierno dela republica y fiado en el aplauso popular no acabaria en bien sus dias: y a esto alũde lo que dize san Geronymo, [h] *No apetezcas y procures honras, y no tendras dolor quando te hallares sin ellas*. De aqui es lo que elegantemẽte dixo Seneca, *De lezniables son los grados de las dignidades humanas, la cumbre dellas vacilãte y tremula, horrendo el precipitadero, asperamẽte se asciende al eminente estado; congoxosamente se assiste en el, grauemente y derepente se decae del: porque muchas vezes el alto pino es sazudido de los vientos, y las leuantadas torres cõ mas graue cayda vienẽ al suelo; por lo qual es muy mas segura la dorada mediania*, [i] y quiẽ se desuaneciere en vn Corregimiento, acuerdese de lo que en este capitulo diremos: y de lo que dize san Bernardo, [k] y perdera los brios y el desseo de los oficios. El dicho Seneca [l] entre las dos cosas que dixo, la vna es muy verdadera, y la otra muy falsa: dize, que ninguno puede ser bueno, si no es sabio: y que ninguno puede ser sabio, si no es bueno. Lo primero es verdad, porque la bondad consiste en la sabiduria, y la sabiduria en la bondad: lo segundo es falso, porque muchos son buenos, y no sabios, y sabios, y no buenos. Y assi dize Ouidio, [m] *Veo lo bueno, y lo alabo, y lo malo hago*. Y Horacio, [n] *Muchos son los que saben lo que es bueno, y lo que es malo, y lo que es honesto, y lo que es torpe, y lo que es vtil, y lo que es dañoso, y lo que es vano, y lo que es verdadero, y lo que es falso, y lo que es dulce, y lo que es amargo, y lo que es agradable, y lo que es desagradable, y lo que es conueniente, y lo que es inconueniente, y lo que es honesto, y lo que es torpe, y lo que es vtil, y lo que es dañoso, y lo que es vano, y lo que es verdadero, y lo que es falso, y lo que es dulce, y lo que es amargo, y lo que es agradable, y lo que es desagradable, y lo que es conueniente, y lo que es inconueniente*.

[a] Hierem. cap. 1.
[b] Videre est in proposito per Camillũ Borrellũ in additio. ad Bellugã in spec. Prin. rub. 11. 5. post quã, litera E. in fi. Soto li. 4. de iusti. & iur. q. 3. ar. 3. pag. 271 col. 1. in princ. Azeu. in l. 1. ti. 5. n. 7. li. 3. rec.
[c] Iohann. cap. 6.
[d] Virgil. li. 6. Eneid. *Immortale iecur tundens.* & Ouid. 4. metamor. *Viscera præbebat Tityus lauanda.*
[e] Elianus lib. 2. varie histor.
[f] Nicephorus libr. 18. histor. Eccles. 6. *Certamin ũ omnũ multo maximũ est hoc de illũ sibi suscepisse pro eo, atque par est conseruare* (& post multa) *Imperij suscepisse nõ immoderatam potestatem, sed splẽdidam potius seruitutem exercere admonet*, Pindarus quoq; omnem Regiã & aulicam phantasiam illustrẽ miseriam esse cecinit, & Sydonius li. 2. Epist. *Vehementi ratione nunquã ego assentior, vt fortunatos putem eos qui reip. præcipitibus, ac lubricis culminibus insistunt. Nã dici nequit quãtum per oras fert miseriarũ illorum vita, qui supergressi ius fasque cõmune summam beatitudinem existimant summã potestatem: hoc ipso miseriores, quod parũ intelligunt, inquietissimo se subiacere famulatu: Nam sicut hominibus reges, ita Regibus, dominandi desideria dominãtur.*
[g] Lib. 1. Atticorũ: *Illud mihi præclare dictum videtur hominẽ nimis Reip. administrationi deditũ, & popularis aurafidẽ haud vnquã fœliciter diẽ extremũ claudere.*
[h] In Matthæ. capit. 5. *Ne quæras gloriam, & non dolebis cum inglorius fueris.*
[i] *Lubrici sunt* (inquit Seneca) *Humanorũ gradus accensum tremulus vertex, horrendum præcipitium, aegre conscenditur ad eminentem statum, anxiè ibi cõsistitur, grauiter inde & repente descenditur, nam & sæpius ventis agitatur ingẽs pinus, & celsæ grauiore casu decidũt turres, quãto securior aureo fuit mediocritas.*
K Quem refert Azeu. in l. 5. n. 3. tit. 9. li. 3. recop in hæc verba. *Vbi sunt amatores huius mundi, quia nte pauca tempora nobiscũ fuerunt, cõsidera q fuerũt, sicut tu comederunt, biberunt, riserunt, vixerunt in bonis dies suos, & in pũcto ad inferos descenderunt: quid profuit breuis lætitia? inanis gloria mundi? potentia carnis? voluptas fallax diuitiæ? magna familia? mala concupiscentia? Vbi risus? Vbi iocus? Vbi iactãcia? Vbi arrogãtia? de tanta lætitia quãta tristitia? post tã. ã vo luptatẽ quãta miseria? Nihil est audacidi, q. tibi accidere non possit, quia homo es, homo de homine es, & limus de limo.* Et quæ tradit F. Ludoui. Granatensis 2. tom. contion. contione 2. feriæ quartæ cinerum & c. 5. ecclesiastes, & D. August. in 9. tomo operũ. c. speculũ peccatoris col. antepẽ. in fin cũ seqq.
l Ad Gallionẽ de vita beata, duæ maximè in hac residẽt sectæ Epicureorũ, & Stoicorũ, Epicureus, ait: *Non accedet ad Rempub. sapiens, nisi quid interue-*

*teruenerit Zenon, ait, accedet ad rẽ pub. nisi quid impedierit:* Et ibidẽ post multa ait: *Interrogo, ad quã Remp sapiens accessu us sit? ad Atheniensiũ, in qua Socrates dãnatur? Aristoteles ne damnaretur, fugit, in qua inuidia virtutes opprimit? ad Carthaginẽsiũ ergo Remp. sapiẽs accedet? in qua assidua seditio, & optimo cuiq; infesta libertas est, sũma æqui ac boni vilitas, aduersus hostes inhumana crudelitas, etiã aduersus suos hostilitas & hanc fugiet si percensere singulas voluero nullã inuenero qua sapiẽtem, aut quam sapiens pati possit.*

a Lib.2.de reip. dignitate. *Dico falsam esse vulgi opinionem, nullã Rempub. posse administrari sine maxima iniuria: quam sententiam audio confutãtã fuisse olim a P. Scipione apud Ciceronẽ. Dico ego vt nunc sunt mores, leges, & consuetudines, vt nũc sunt ministri publici, iudiciorũ, ordo, & abusus, verã esse iã eã vulgi opinionem, ni prius multa innouẽtur & reformẽtur in melius.*

b Matth.ca. 20.

sectas y opiniones de los Epicureos, y de los Estoycos, que aquellos dezian que el sabio no auia de querer ser gouernador, y estos que si. Dezia, pregunto yo, a que Republica irà el sabio a ser gouernador? A la de los Atenienses? donde Socrates fue condenado, y Aristoteles huyò por no serlo: y dõde la inuidia oprime las virtudes? O ira a gouernar la Republica de los Cartaginenses, donde ay continua sedicion, menosprecio de la virtud, guerras con los enemigos, y entre los mismos vezinos? Y si quisiere contar todas las Republicas no hallarè ninguna que pueda sufrir al sabio, ni el sabio a ella: porque como dezia Democrates, *No ay cosa mas dificil que contentar a muchos, porque los hombres somos de tal condicion que cõseruamos la memoria de los males, que se nos hazen, mas que de los bienes:* y si se acierta en los magistrados, no se agradece ni alaba, como deuda que se paga: y si se haze mal el oficio, como no se cũple con la obligacion, ponese culpa y pena por ello. Esto es para que los hõbres no trabajen, ni se congoxen en pretender los gouiernos publicos, ni se ensoberuezcan con tenerlos, ni se entristezcan con dexarlos, sino que siempre los tẽgan por cosa sospechosa y sin firmeza, visto quanto riesgo se passa en alcançarlos, y quan poco se ha conseguido en posseerlos. Segũ lo qual aunque Publio Scipion refutò cerca de Ciceron la opinion del vulgo, que dezia, que ninguna Republica se podia gouernar sin gran injuria: pero dezia. Vida, [a] que en el estado q̃ oy tienen las costumbres, las leyes, y los ministros publicos, el orden de los juyzios, y el abuso, es verdadera la dicha opinion del vulgo, si ya no se proueyessen y reformassen en esta materia muchas cosas en mejor de lo que estan. Y por estas causas han dexado los Corregimientos en estos tiempos muchos hombres principales y ricos que soliã seruir a su Magestad en ellos, y creo que todos se abstendrian dellos, sino pensasse cada vno que no le ha de suceder a el otra vez el mal que le sucedio la passada, o el que le sucedio al otro Corregidor, y todos respondẽ lo que los discipulos a Christo, [b] quando les preguntò: Podreys beuer el caliz que yo he de beuer? y le respondieron, *Podemos*. Y despues en la ocasion quando le vieron perseguir huyeron, y le desampararon.

c Lib.5.c.2.n.4.

d Lib.1.offi. *Qui ab imperitæ multitudinis errore pẽdet, hic in magnis viris non est habendus,* & idẽ pro Lucio Murena. *Astruit, nihil incertius vulgo, nihil obscurius volũtate hominum.* late Camillus Borrel. in additione ad Bellu. in specul. Princ. rub. 11. §. idem dubitatur fol. 57. col. 2. litera C. versic. *Vulgi.*

e De consolatione philosophorũ gl. 4. ait; *Qui nunc populi rumores quã dissone multiplicesq; sententiæ piget reminisci.*

28 Vno de los trabajos de los gouiernos (discurriendo en particular por los contrastes dellos) es ver el contrario y diuerso juyzio q̃ se haze en ellos a las obras de virtud: y q̃ quando con mayor fineza y mas caualmẽte el Corregidor ha procedido, anteponiendo la vtilidad publica a la comodidad propia, y cõsumido cõ cuydados su espiritu, como la hacha resplãdeciẽte alũbrando a otros, tanto mayores daños tẽporales le suceden, y las obras heroycas y de virtud q̃ hizieron, no solo no son cõsideradas, ni agradecidas, pero con calũnia, y para escurecer el merito y alabãça dellas sõ murmuradas, y reprehẽdidas; porq̃ los malos no ponẽ tãta fuerça en reprouar el vicio, quãta en cõdenar la virtud, como en otro lugar diremos, [c] en especial la gẽte popular: d̃ cuyos juyzios se lamẽtauã Cicerõ, [d] y Boecio; [e] porq̃ como nũca sabe las cosas de raiz llama al cuydado del Gouerna

dor

dor desassossiego, al castigo crueldad, a la remission misericordia, y al sufrir y dissimular las cosas mal hechas buena condicion. A lo qual alude lo q̃ dixo Carõdas (que dio leyes a los Atenienses) *Quien se entrega al pueblo a la fortuna sigue, y no a la razõ.* Y Tulio [a] *Que es tã fragil y tan inclinada cantra los Corregidores la volũtad y juyzio de los ciudadanos, que no solamẽte se airan y embrauecen de lo q̃ indeuidamente les veen hazer pero aũ las cosas que acertadamente hazen, les son fastidiosas y aborrecibles.* Por lo qual dezia Seneca [b] *Que se auia de huyr de la loca ambiciõ de los gouiernos, porque en ellos la simplicidad no es segura, y la virtud y justicia es calumniada por los malebolos, y retorcida en vicio* · cosa q̃ en ningun otro oficio, ni arte, acaece a su dueño; porq̃ si el pintor hizo vna tabla de mayor relieuo y perfeciõ: y el platero acabò vn vaso de faccion auẽtajada, no està receloso q̃ el tal primor y labor le serà de daño, sino q̃ del prouecho y premio della està seguro: mas al buẽ Corregidor sucedele como al arbol fertil, y fecundo, que segun dize Alciato · està puesto en el camino patente a todos, que cõ piedras, y palos, le desfrutan, desgajan, descortezan, y maltratan, como pudieran al esteril è infrutuoso. Y segun dize Platon, [d] como los Titanes opugnauan y aduersauan a los Dioses, assi los ciudadanos aduersan y calumnian a los Gouernadores, cuyas buenas obras parece que sõ hechas como en pecado mortal, que ni aprouechã, ni se agradecen. † Esto es, porq̃
29 la verdad y justicia siempre tuuieron contradicion entre los hombres, y ni el oficio del gouierno, ni el mundo pueden dar sino lo que tienen, que es pagar cõ cansado trabajo, obras dignas de descansado galardõ, y a los malos no los aman san las virtudes y bõdad de los gouernadores, a quien comunmente temen y desaman, antes son prouocados a mayor embidia, y aborrecimiento, viendolos vsar de virtud, y acertar en
30 sus hechos: † lo qual Ciceron · como si viera lo que el dia de oy passa mostrò puntualmente en estas palabras. *O miserables condiciones de los Corregimientos y gouiernos: en los quales la diligencia està llena de cumplimientos, y dissimulaciones, la negligencia de murmuraciones, la seueridad es peligrosa, la liberalidad ingrata, las palabras calumniadas, la adulacion perniciosa, todos muestran rostro familiar, el animo de muchos està airado, ay rencores secretos, y lisonjas descubiertas, dessean nueuos Corregidores.* [f] *siruen a los que estan en los Oficios, y desamparanlos en acabandolos.* San Chrisostomo [g] elegantemente dixo, *No pen-*

a Pro Milone, *Tã fragilis, flexibilisque est voluntas sensusq; ciuium erga Prætores, vt non tãtum improbitati eorũ irascantur, sed etiam recte factis plerũque fastidiant.*

b De Tranq. vitæ: *Sed quia in hac tã insana hominum ambitione tot calumniatoribus in deterius retorquentibus, parum tuta simplicitas est, vt plus futurum superest quod obstet, quã quod succedat, à foro quidem & publico recedendum est.*

c Li. 1. emble. 39 *Ludibrium pueris lapides iacentibus, hoc me.*
*In triuio posuit rustica cura nucem.*
*Quæ laceris ramis, perstrictoq; ardua libro.*
*Certatim fundis perlatus omne petor.*
*Quid sterili posset contingeretur pius, Eheu.*
*Infelix fructus in mea damna fero.*

d Relatus a Tiraq. de nobilica. 28. num. 5.

e Pro Flacco. *O conditiones miseras administrãdarum ciuitatũ & prouinciarũ, in quibus diligentia plena simulationum est, negligentia vituperationum, vbi seueritas periculosa est, liberalitas ingrata, sermo insidiosus, assentatio perniciosa, fraus omnium familiaris, multorum animus iratus, iracundiæ occultæ, blanditiæ aperte venientes Prætores expectant, præsentibus inseruiunt, & abeuntes deserunt.* cuius sententiæ post hæc scripta, video meminisse Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosmia 2. part. dialogo. 2. pag. 19. col. 2.

f *Quia* secũdum Tucididem relatum a Biesio libro 4. de republic. cap. 11. folio. 197. *Semper præsens rerum status subditis propter inconstantiam ingeniorum naturalem magis vnis quam alijs temporibus solet esse molestus, cũ enim semper plus mali quam boni sit in rebus humanis, & præsens dolor euidentior sit quam futurus, illi qui causas & exitus rerum, non satis intelligunt malunt grauioris alicuius fortuna periculum accersire, quam præsentem conditionem suam æquo animo ferre.*

g In Homilia quod nemo lædatur nisi a se ipso. *Neque enim voces illæ, populi per quas iudicibus acclamatur*

*de lidiar con muchos hõbres malos, y atreuidos, y tambiẽ con los poderosos:* y por esso dixo Democrito, *Mejor es ser regido de otros que regir àlos hombres malos:* Y dixo bien, porque como la maldad pelea siempre contra la virtud, y nadie quiere justicia por su casa, estos hõbres peruersos y poderosos se jũtan y se acabildan, † y con mil malignidades, y calumnias, tratan luego de descõponer al ministro, y pedir otro Gouernador, porque el pueblo huelga mucho con la mudança de los magistrados, y siempre les desagrada el estado presente, y alaban el passado, y desseã otro nueuo. Es mucho de sentir el acogimiento que estos hallan en algunos superiores con sus falsas y apassionadas quexas, nacidas de auer hecho justicia contra ellos, o cosas suyas: porque como dize vna ley de Partida, [a] *Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes*, segũ en otro lugar diremos. [b] Y deuiẽdose remitir las tales quexas (no siendo graues) a la residencia, no se haze siẽpre assi, sino que muchas vezes por ellas son los Corregidores amouidos intempestiuamente y con grande afrenta [c] de los oficios, o quedan desacreditados, y suelen ser las informaciones siniestras, de testigos apassionados, con vna falsa fama y sugestion: [d] y como les parece a estos, que pueden quitar y poner Corregidores, quedan los ministros de justicia acouardados y afrentados, y los oficios enuilecidos, como dize la dicha ley de Partida: y los dichos emulos esforçados para mayores licencias y atreuimientos: y deste disfauor que se haze a los Corregidores, redundan muchos daños a la Republica, y auia de ser al contrario, grande el fauor que se hiziesse a los Gouernadores, y grande tambiẽ el castigo, si vsassen mal del.

ris etiam est, vt qui prior est tempore, potior sit iure. l. si fundum l. si generaliter. l. cum remnobli. l. licet. & l. diuersis temporibus C. qui potior in pigno. habe.

Es tambien congoxa grãde en estos oficios el auer de echar el hombre la mano al hijo, o al pariente, si delinque, y ser cuchillo de su propia carne, como lo fue Torcato de su hijo, Romulo de Remo su hermano, a quien quitaron las vidas en execucion de las leyes, y otros muchos de quien hazemos mencion en el capitulo de la justicia: [e] porque el que la administra, ha de posponer todos los respetos y afectos de sangre y amistad por ella, porque cõ el oficio se enuiste tal obligacion en el ministro de justicia, que se rezelan el hijo, el hermano, y el amigo de ver entrar con vara de justicia en su casa al amigo, al padre, y al hermano. Pero la ley de Partida [f] quitò en esto muchas controuersias, priuando al padre de conocer ciuil ni criminalmente contra sus hijos, y al contrario a los hijos contra los padres: pero deuen los prẽder por los delitos, y dar dello noticia al Rey, y sus causas ciuiles cometerlas a otros. [g]

Otra grande è intolerable carga tienen los gouiernos, que es la gran dilacion de la vista y consulta de las residencias, que aunque la copia de los negocios del Consejo lo deue causar, pero ninguno ay mas propio de aquel tribunal, ni tan priuilegiado, ni encomendado por las leyes, [h] como las residencias, pues se manda que se despachen breuemente, y por su antiguedad, aunque no aya quien las siga y solicite: y es al contrario, porque es menester assistir, vno, dos, tres, y aun mas años en la Corte para el despacho de vna residencia, como si fuesse pleyto de algun estado: y es cosa inhumana que dure dos años vn oficio, y otros tantos y mas la residencia del, siendo cosa cierta y notoria, que lo mas de

a L. 11. tit. 1. p. 7.
b Infra lib. 5. c. 1. num. 46.
c Quãti dedecoris sit gradu de ijci, dicemus in ca. sequenti num. 19.
d Fama enim multum fallax & mendax est, vt constat ex Tertuliano in apologetico. c. 34 7. cui accedit D. Hieronym. ad Ruffinum inquiens: *Multum in vtramque partem crebro fama mentitur, & tam de bonis mala, quam de malis bona falsorũ ora concelebrant.* & quę tradit Tiraq. de pœnis temp. cauſ. 27. num. 4.
e Li. 2. c. 2. n. 73.
f L. 9. tit. 4. p. 3. Anton. de Butri in c. postremo. de appell. Greg. in d. l. 9. verb. *Non le deue oyr.* & vide l. 8. & 10. ibidem.
g Cap. iudex ab apostolica de officio deleg. in 6. & in l. solet. ff. de iurisd. omnium iudi. gloss. in l. quinetiam ff. de arbitris. Grego. in d. l. 9. verb. *Algun* & verb. *Mas delegado.*
h L. 12. tit. 5. lib. 3. recopil. & l. 49. tit. 4. lib. 2. recopilat. & si lege hoc non caueretur, iu-

las residencias son calumnias, y Capitulos friuolos de los emulos de la justicia: lo qual es ocasion de grauissimos males, porque por assistir al despacho dellas, pierden los Corregidores y sus Tenientes mucho tiempo y mucha hazienda, y mucha reputacion, y de la ausencia de sus casas nacen otros inconuenientes, y los Corregidores de espada y capa dexã de seruir al Rey en la guerra, y en otras ocasiones, porque hasta dar residencia no cumplen con sus obligaciones: y los Corregidores letrados pierdẽ sus estudios, y de ocuparse en otros Oficios de justicia, o en exercicios de letras: y los Alguaziles, y Regidores, y escriuanos detenidos y suspẽdidos, padecẽ increybles daños, por estarles en el entretanto prohibido el vso de sus Oficios, [a] y los vnos y los otros parecen muy mal, vagando tanto tiempo en la Corte, instãdo en dar su cuenta, deuiendo de ser ellos para darla solicitados y compelidos, y con esto concurre el peligro q̃ ay en dilatarse la execucion y remedio de muchas cosas proueydas por los señores del Consejo en las residencias, assi para restituyr lo vsurpado a los proprios, como para el mejor gouierno de los pueblos, castigo y exemplo de los juezes. Demas desto es ocasion la dicha tardança de que las residencias sean, como ya son, muy prolixas, y de mucho papel, cosa que de pocos años a esta parte se ha introduzido, despues que los Capitulos que se ponen en residencia, se mandaron juntar con la pesquisa secreta, y cõsultarse con ella: porque como los emulos de la Iusticia veen el gran detenimiẽto que ay en la vista de las residencias, hazen gran volumen de hojas, y molestã a los Corregidores por este camino, y con excessiuos gastos, costas, y derechos, assi en primera, como en segũda instancia, lo qual es ocasion de que siendo tras esto los Corregidores proueydos a otros Oficios, busquen para reparo de tantas perdidas, ilicitos, o mayores aprouechamientos, y de acouardarse y tener respetos indeuidos en la administracion de la justicia, para euitar estas molestias, q̃ de ordinario nacen de la rectitud y entereza en ella, y assi los emulos de los juezes saben ya que no han menester mas de echar mucho papel en la residencia, y dexarla yr, que con solo esto echan intolerable carga al Corregidor que la ha de hazer ver, para lo qual ha menester tanta industria, y trabajo, como para ser prouey do.

37 Y lo que peor es, que muchos se quexãdestos daños, inquietudes, y bullicios de los Oficios, y pocos se contentan cõ el reposo: y siempre fue en los siglos passados, y es aorá en el presente la ambicion de mãdar, la cosa de todas las del mundo mas desseada de los hombres: [b] y son tan liuianos y ciegos los ambiciosos, que aquello desseã q̃ mas mal les está, y donde ay mas peligros, se desseã siempre poner: y como dize san Ambrosio, [c] se hazen seruos y esclauos de vnos, por señorear, y sujetar a otros, y antes eligen el mandar cõ peligro, que el obedecer con reposo, procurã gouernar, y son gouernados, mandar, y son mandados: y en resolucion pensando debaxo de sus manos tener a muchos, ponense los miseros debaxo de los pies de todos, y procuran su afrenta, y perdicion, pensando hallar hõra y descanso. [d] Y desta ambicion con que algunos pretenden y anhelan a estos Oficios,

a Dicam infr. li. 5. ca. 1. nu. 191. & seq.

b Augustinus super psalmos. *Noluit Christus regnum terrenum cum superbia, quæ cathedra pestilentiæ, ideo rectè dicitur, qui nouerè quisquam est, qui careat amore dominandi, & humanam non appetat gloriam.* Bernardus in epistol. ad Henricum Sen. *Mul i non tanta fiducia & alacritate currerent ad honores, si & sese tirent onere grauari meuerent: neque cum tanto labore & periculo quarumlibet affectarent insulas dignitatum.*

c Super Luc. libro. 3. *Hoc ipso pernitiosior ambitio, quod blanda est consolatricula dignitatum, & sæpe quo vita nulla delectat, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaritia subuertere, facit ambitio criminosos: habet enim forensem gratiam, domesticum periculum, & vt dominetur alijs, prius seruit, curuatur obsequio, vt bono te donetur, & dum vult esse sublimior, fit remissior.*

d Innocen. de vilitate conditionis humanæ: *Ambitiosus semper est pauidus, semper attentus, ne dicat quod displiceat, humilitatẽ simulat, honestatem mentitur, officiositatẽ exhibet, benignitatem effundit, subsequitur, & obsequitur cunctos honorat, vniuersis inclinat, frequentat Curias, visitat optimates, assurgit, & amplexatur, applaudit, & adulatur, vnde nouit istud Poëtica.*

*Et si nullus erit pulvis, tamen ex cute nullum.*

Oficios, procede el tenerlos en poco a ellos, y a sus obras. En resolucion no estan los Corregimientos el dia de oy para entrar en ellos quien no quisiesse merecer mucho en el seruicio de Dios, y del Rey, y de la Republica, que para honra, ni para hazienda, ningũ experimentado, o necesitado lo pretendera.

38 Pero en rigor el caualle ro hijodalgo bien podra ser compelido a que acepte y exerça el Corregimiẽto y magistrado, y sacado para ello de su casa, [a] pues puede serlo para el seruicio de su Rey y defensa de su tierra: *Ca no se deuen* (segun dize vna ley de partida [b]) *rezelar de recebir muerte por guardarla, y acrecentarla*, y lo prouamos arriba. † Y aun otra ley [c] dize: *Que a los Grandes deue poner el Rey en los grandes oficios, è fazerles que vsen dellos en tales tiẽpos que el Rey sea mas no-*

*blemente seruido dellos, è su Corte mas honrada por ellos.* † Y aunque algunos son de opinion que en los gouiernos y estados publicos, se ha de entrar contra la voluntad de los llamados a ellos, y casi por fuerça: pero en las cosas heroycas, y hechos virtuosos, mas meritorio y estimable es, lo que se haze libremẽte y de propia voluntad, que lo que por fuerça: fino se saluasse y dixesse con Platon, [d] que la fuerça sea, vn honesto y manso rehusar de entrar en el Oficio, hasta ser mandado y rogado, o segun dixo Antistenes, [e] † *Que a la Republica se ha de llegar como al fuego, ni tan cerca que os abraseys, ni tan lexos que esteys frio.*

42 Muchos otros oficios ay a que puedẽ ser cõpelidos los elegidos a ellos, como son el Obispo, [f] el curador de los menores, [g] aũque el sea noble, y el menor ignominẽ col. 1. ad fi. C. de suscepto. & arca. lib. 11. Platea in l. si ad magistratũ. C. de decurion. lib. 10. & in l. cum procuratores. nu. 1. C. de metallarijs lib. 11. & in l. 2. in fi. C. de adminis. reipubli. eod. lib. Auen. in c. 19. præt. nu. 24. Auil. in c. 17. verb. *Eijam*. nu. 5. Siman. de repu. lib. 2. c. 8. & seq. Thom. Parpal. in l. placet. nu. 19. C. de sacrosan. eccles. Oros. in l. Barbarius. n. 10. col. 393. ff. de offi. prætor. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. li. 4. ordi. pag. 6. col. 2. vers. *Istud enim*, vbi quod istud munus iudicandi est publicũ authoritate, & vtilitate: in quo siue publica vtilitas sine secũdario, siue principaliter, nullus etiã exẽptus à muneribus excusatur, vbi etiã ex iudice delegato hoc probat: trad. t Petrus Greg. in syntag. iur. 2. par. lib. 18. cap. 13. num. 6.

a L. cum qui. ff. de iurisdiction. omnium iud. l. si cui muner. publici. & l. ti quis magistratus, & l. æstimationem. ff. de muner. & honor. l. 1. & ibi glo. C. qui pro sua iurisdictione glo. in l. si quis solidum, & ibi Bald. ff. de hæred. instit. l. fin. in fin. ff. ad munici. c. ti pro debilitate. & c. pastoralis in prin. & ibi gl. *Renitentem*, de offic. deleg. l. prætor. §. qui autẽ, ibi: *Etiam inuitus iudicare cogitur*. ff. de excus. mũ. Authẽ. vt iud. non expect. facr. iuss. in prin. gl. 1. & gl. *Excusabitur*. iunct. text. in l. spadonẽ. §. qui accepit, & l. nõ tantum. §. non omnia. ff. de excus. tuto. l. 6. titu. 17. par. 3. & l. 11. tit. 13. p. 2. & ibi Greg. & in l. 16. glo. 5. tit. 13. par. 2. glo. in l. vacuatis. C. de decurion. lib. 10. gl. *Nolentes*. in l. fi. C. de silentarijs, lib. 12. & ibi Plat. nu. 3. Pute. de synd. verb. *officialis*. ca. 9. nu. 6. fol. 105. & ver. *officium*. nu. 6. & 8. fo. 254. Luc. de Pen. in l. ne

b L. fin. titul. 10. part. 2.

c L. 2. in fin. titul. 9 part. 2.

d Lib. 1. de repub. *Neque pecunia, neq; honore ducti Loui homines imperare volũt. Neque enim aperte pecuniã magistratus præmiũ accipientes, mercenarij vocari volunt, neq; clanculũ fures: neq; rursus honoris causa: nõ enim ambitiosi sunt. Oportet igitur necessitatẽ illis imponere, & mulctã, si impellendi sunt, vt velint magistratum accipere. Maxima verò mulctarũ est, administrationi malorũ subiici, nisi ipse acceperit Reipub. gubernaculũ. Hanc itaq; pœnã timentes, magistratus capere prohibi homines mihi videntur, si quando capiunt, & tunc ad eos accedunt, non tanquã bonũ aliquod, neq; tãquã ex his voluptatẽ aliquã capientes, sed tanquã ad id necessariũ. cũ neq; melioribus, neq. similibus se cõmittere valeãt.* Et ita tradit Plutar. in polit. & refert Simã. li. 2. de repu. c. 8. n. 4. & 5.

e Secundũ Stobæũ serm. de potẽti, interrogatus Antistenes quomodo ad rempublicam accedendum sit, respondit, *Vt ad ignem, neque nimis prope, vt vraris, neque longius, ne frigeas.*

f Secundùm Theologos, vt resoluit Grego. in l. 31. gloss. fin. tit. 6. par. 1.

g In princ. Institut. de tutel. l. 1. §. si quis tutor, ff. quando appel. sit. l. 23. tit. 14. lib. 6. recopil. l. 8. tit. 23. par. 3. Alex. in l. decẽ. nu. 5. ff. de verbor. oblig. Palac. Rub. in l. 31. Taur. num. 193. Baeça de decima tuto. cap. 2. nu. 37.

a Notant Iacob. de Aret. Nicolaus de Neapol. & Bald.in l.1.ff.de excusat.tut. Benedict.in c. Raynuntius,verbo,*& vxorem*,nu.666.de testa. & Baeça vbi supra num. 39.

b Dicam infra lib. 3. cap. 14. num. 56.

c L.6.tit.17.p.3.vers.*E otrosi*, & ibi Gregor. in gloss.*Escogidos*.

d L.18.tit.25. libro.4.recop.

e Quando est ad pias causas. Tiraque.de caussa pia,priuileg. S 7.pag.122.cõtra quod tenet Couar. in cap. Iohannes post DD.ibi. nu. 3. de testament. & Palac. Rub. in l.38.Tauri, nu.3.aut quando aliquid ei fuit relictũ in testamento. l. At si quis post princip.versic. *Credo tamen*. ff. de religios & sumpt. funer. iuxta distinctionẽ Bart.in l.1.nu.7.& 8 ff.deleg.2. aliás non cogitur.l.1.§ quod natum.ff.de ventre inspiciẽ. & plures refert Bertach.in repertorio verb. *exequutor quis dari*.num.50. & conducunt sequentia de commissario.

f Quando se id facturum promisit defuncto cõmittenti. Alex.in l.1.col.1.ff de legat.2.facit l. ex sententia.ff.de testament.tutela, alias secus l.38.Tauri,& ibi Palac. Rub. num.3. Matien. in l.7.gloss.6.titul. 4. lib.5. recopil. & in l.14. gloss.1.num.30.& 31. ibidem.

g Alberic.in l.munerum.ff.de muner. & honor. Auenda.in cap.19.Prætorum.num. 24.

h L.1.ff.furti aduersus nautas,ibi. *Neque repellere potest iter agentes*,& ibi gloss.& Bart.in §.serui. Alberic.in rubr.ff.eodem.nisi ex caussa iusta se excuset.Greg.in l.26.glos.4.tit.8.par.5.Auendan.cap. 8 Prætor.num. 2. lib. 2. Auil.in cap. 28.Prætorum , verb. *Cogidos*.in princip. Alios DD.vide infra lib.3.cap.4.num.92.in fin.

i L.1.C.ne quis liber inuitus. lib. 11. Bart.in l. fin.ff.de pignorat.action.& in Authent. de san &iss.Episc.§ si verò monachus,Bald.in l.fin. in fin.C. de executione rei iudicatę. Floria.in l. liber homo.ff.ad l.Aquil.Maran.de ordin.iud. 6.p.3.& vlt.actu.num.25.Afflict.in constitut. Sicil.vol.1.fol.189.col.1.nu.3.cum seqq.

k De quibus aliquas refert Auendañ, vbi supra cum numer. sequent.

l L. 2. C.de decurion. lib.10.l.hi qui. C.de appel.l.1.C. de tempor.appel.glo.in §.qui enim. Instit.de excusationibus tutorum.Marant.vbi supra 6.par.2.actu princ.num. 213.

m L.fin.ff.ad municipal.ibi:*Imperatores Verus, & Antoninus referri passerunt, non minus eos qui compulsi magistratum fungantur,cauere debere, quam qui sponte officiũ agnouerunt*.l. 2. in fin.ff.eod.

n Bald. Salicet. & Alex.in l.in uitus.ff.de procuratorib. Couarru. in cap. Iohannes.n. 3. versi. *Quod si semel*. de testam. Iohan. Grasias de expensis. c. 24.nu. 27.& de arbitratore est glos. & Salicetus in l.fin.C.de contrahẽ.emptione,& de executore testamenti.cap.si hęredes,de testamen. Grego,in l.6.titul. 10.par.2.glos. 3.Dueñas in Regul.233.nam quæ ab initio sunt voluntatis, ex post facto efficiuntur necessitatis.l.sicut ab initio.C. de actionib. & obligationibus. Reg. quod semel de reg.iur.in 6.l.quod semel.ff. de decre.ab ord.faci.l.vt gradatim.§.sed & reprobari.ff.de muner.& honor. l. sed & reprobari. ff.de excus.tut.notatur in l.si quis testibus. C. de testib.& in l.qui cum alio.ff.de reg.iur.& in l.si vxor in fin.ff.de adulter. glos. in cap.1. de natur. feud.

43 ble: [a] † el Abogado, [b]
44 † el procurador fiscal, [c]
45 el escriuano: [d] † el testamẽtario [e] en ciertos casos,y el comissario [f] para hazer testamẽto,en otros: † El mayordomo [g] de la ciudad y recetor del deposito, y de
46 bulas: † el mesonero, [h] y
47 el verdugo, [i] y muchos otros,si ya no tuuiessen legitimas escusas: [k] † por las
48 quales pueden apelar del apremio. [l]

49 Aqui pudiera disputar,si el Corregidor,o otros ministros compelidos a los oficios , estan obligados a dar fiancas,o no; pero fuera dilatar mucho este tratado : bastele al Corregidor saber , que está obligado a dar fiancas,de hazer residẽcia y dar cuenta , ora acepte el Oficio pretendiendole,ora compelido a ello: [m]
50 † y aun despues de aceptados los oficios volũtarios, pueden ser compelidos los ministros al vso y exercicio dellos : porq̃ lo que al principio era acto de volũtad, despues se haze de necessidad. [n] Y cõ esto queda resuelta la duda propuesta en este capitulo.

## SVMMARIO DEL Capitulo deziseys.

*EL Magistrado y oficio publico descubre el talento del hombre.num.1.*

*Como algunos se mudan y empeoran con las dignidades, y de algunos exemplos de Principes Romanos.alli.*

*La experiencia es falaz,y el que se tuuo por buẽ Gouernador,puesto en el magistrado no le administra bien,num. 2.*

*A nueuo suceso,nueuo remedio,nu. 3.*

*El titulo*

*El titulo del Corregimiento dà facultad para numbrar y amouer Tenientes,nu.4.y 35.*
*La libertad concedida para nombrar, es visto concederse para reuocar.nu.5.*
*La eleccion de persona para tomar consejo, ha de ser voluntaria,num. 6. y 37.*
*La ley dexò a cargo del Corregidor la eleccion del Teniente,y sus culpas,nu.7.y 38.*
*Quando algo se dexa a la conciencia de vno, a solo Dios ha de dar cuenta,nu.8 y 39.*
*El Alcayde puede quitar a su Teniente, el señor a su mayordomo, el Capitan a su Alferez,el litigante a su procurador, y el Obispo a su Vicario,num.9. y 40.*
*El Teniente de Corregidor no tiene propiedad en el Oficio.num.10.*
*La jurisdicion del Teniente si es ordinaria, o delegada. num. 11.y 44.*
*La jurisdicion ordinaria quien la puede delegar,num. 12.*
*El delegado puede sin causa ser amouido, aunq̃ precediesse juramento de no amouerle, 13.*
*Si conuiene tener el Corregidor Teniente contra su voluntad.num.14.y 46.*
*El que està en el Oficio,o buelue del a pesar de sus enemigos,hazese tirano, nu. 15.*
*De la afrenta que se causa de quitar el Corregidor al Teniente.num. 16.*
*El recusado con causa, se reputa por muerto, num.17.*
*El removido de vn Oficio queda incapaz para otros oficios y honras,nu. 18.*
*En que grado de deshonra estimaron esto los Romanos y otros, num. 19.*
*El Senador priuado de Oficio,no podia ser juez ni testigo,num. 20.*
*Mas afrenta es echar a vno de casa, que dexarle de admitir en ella,num. 21.*
*Entre el Corregidor y su Teniente se hizo vn casi contrato de acabar el Oficio,nu.22.*
*Los actos voluntarios despues se hazen forçosos, num. 23.*
*El acuerdo del Cabildo,y el salario del Medico no pueden reuocarse sin nueua causa,n.24.*
*Todos los Tenientes de Corregidores juran y se examinan y aprueuan en el Consejo: por lo qual se hizo irreuocable su eleccion sin consulta del num. 25.*
*Los señores de vassallos sin causa no pueden quitar sus Alcaldes mayores,ni a los ordinarios, numero, 26.*
*Que los Tenientes virtualmente son nombrados por el Rey,num. 27.*
*Ninguno puede ser priuado de su oficio,o beneficio. sin causa aprouada en derecho,nu,28.*
*Los ministros seglares con mas dificultad son amouidos de los Oficios que los Eccleſiasticos, num.29*
*El Rey no puede quitar la dignidad,o feudo sin causa,num.30.y 31.*
*Que causas induzen en derecho priuacion de oficio de justicia,num. 31.*
*Con causa y consulta del Consejo bien puede el Corregidor quitar al Teniente, y no de otra manera,num.32.36.45.y 49.*
*El Corregidor deue ser quitado del oficio con causa antes de tiempo.num.33.*
*El Concilio de Constancia priuò del Pontificado al Papa Iuan,num. 34.y 23.*
*Lo que se dexa a la conciencia de vno,ha de ser segun razon y regla,y censura del superior, num. 39.*
*Los vicarios llamanse seruos,num. 40.*
*Si el señor despide sin causa al criado, pagale por entero el salario,num.41.*
*El procurador no siempre puede ser reuocado, num.42.*
*El Oficio de juez es muy digno de estima,n.43.*
*Por los oficios de vtilidad publica deuen concordarse los enemigos,y los discordes,n. 47.*
*Si conuiene que los oficiales de vna Republica, o Senado,esten discordes,nu.48.*
*Quanto deue el Corregidor escusar despedir al Teniente,num. 50.*
*Si por la muerte del Rey vacan los oficios de sus criados, o ministros.num. 51.*
*No se descomponga el Corregidor con el Teniente,num. 52.*
*Si conuendria que el Rey proueyesse los Tenientes de Corregidores.num. 53.*

## SI PVEDE EL CORREGIDOR SIN causa,o con ella,reuocar el poder a su Teniente, sin consulta del Consejo Capitulo. XVI.

1 ES EL coraçon del hombre secretissimo,pero el Oficio y Magistrado le descubre,y saca a plaça su ser y talento,segũ dixeron

a Aristot. lib. 5. & hic cap. 1. *Magistratus virum ostendit*: de quo Amedæ. de syndica. in procem. num. 2. Auil. in cap. 1. prætor. glos, *Fiel.* num. 25.

b In vita illius.

c In vita illius.

d De Antiquitat.

e Capit. 3. nume

dixeron Bias, Pitaco, Ciceron, Aristoteles y otros, [a] y es assi que pocos prosiguen los Oficios y gouiernos con el animo y perfeccion que los comiençan, porque facilmente con las ocasiones tropeçamos, y caemos, y nos trocamos. Los antiguos Emperadores, excepto Vespasiano, segun Cornelio Tacito, todos con el imperio se hizieron peores: y por esto dixo vn truan al Emperador Claudio Neron, que el rostro de los buenos Principes en la tabla de vn anillo se podia pintar, del qual Neron escriue Plutarco, [b] que en el principio de su imperio fue el mejor del mundo, mas bien criado, mas piadoso, que le temblaua la mano quando firmaua sentencia de muerte: y despues en el progresso del fue monstruo y vnico exemplo de iniquidades. Y Tiberio Cesar, segun escriue Suetonio, [c] dio muy grandes esperanças de su buen gouierno, y hablando al Senado, le dixo. Yo tengo tan buen concepto de vosotros, que quiero teneros por maestros mios, y mientras biuiere os honrarè como señores: porque conuiene, que el buen Principe sea esclauo, no solo del Senado, pero de todos los ciudadanos en general, y muchas vezes de cada qual en particular: y no hazia cosa sin consulta del Senado: pero gustado que huuo del mando y señorio, vino a ser vno de los mas detestables, y atrozes tiranos, y mas cruel: y de Herodes escriuen Filon Iudio, y Iosefo, [d] que en los seys años primeros reynò con gran justicia y rectitud, pero despues en los treynta como cruel tirano, que hizo matar sesenta y dos Senadores de la casa de Dauid, y a la mas noble de sus mugeres cõ tres hijos suyos: y ordenò que despues de su muerte, matassen a todos los Grandes y principales varones del Reyno, porque sabia que de otra manera no podia ser llorado. Y assi porque, como arriba diximos, [e] las honras y dignidades son de tal naturaleza, que con la prosperidad y ambicion suelen hazer peores a muchos, no deue contentarse el Corregidor con auerlo elegido con gran cuydado para Tenientes hombres de credito y reputacion, virtud, letras, experiencia, prudencia, y rectitud, sino tambien deue velar y saber, si los tales Tenientes exercitan estas partes, o faltan dellas: y hallando que tuercen del camino de la virtud y justicia, deue poner remedio en ello, como en cosa la mas importante a la republica, qual es la administracion de la justicia. Que aprouecha que el cauallero sea muy diestro, si el caualllo es desbocado? que el señor del nauio sea prudente, si el piloto que le rige, es loco y arrojado? y que el Rey sea muy valeroso, si su Capitan general es couarde? y por el consiguiente aprouecha poco, que el Corregidor sea muy amigo de justicia, si no tiene cuydado de escoger ministros muy idoneos para administrarla, y no vela sobre ellos despues de auerlos escogido; y assi descubiertas sus culpas, y defectos irremediables, deue quitarlos de los oficios, y poner en su lugar personas dignas dellos. Pero es de ver, con que justificacion y forma se puede y deue esto hazer: y es materia esta en que ha muchos años se dessea ley y determinacion, porque ha sido, y es question en el Consejo, y entre letrados frequẽtada, si pueden los Corregidores por so la su voluntad y beneplacito reuocar los poderes a los Tenientes, y nombrar otros en su lugar: o si es necessario para poderlo hazer, que preceda causa justificada, y consultada cõ el Consejo. Y porque los Doctores tocan de passo esta duda con diuersas opiniones, y ninguna dellas està llegada al cabo, y en el Consejo he visto sobre ello diuersos decretos; vnas vezes quando las causas son leues, o nacidas de interesse y passion del Corregidor, o de auer hecho el Teniente justicia, no se da lugar a que le priue: y otras vezes por justos respectos, y ser causas bastantes, se ha passado por ello, y tolerado la dicha remocion, proueyendo a la querella que sobre ello da el Teniente que siga su justicia, dirè las razones y fundamentos de cada opinion, y la resolucion que en ello me parece mas juridica y recebida.

Y haziendo primero las partes del Corregidor, de que pueda a su voluntad reuocar el poder al Teniente, digo que viendo el Corregidor, que no corresponden las obras y oficios de su Teniente a la relacion y aprouacion que de su persona para auerle de dar la vara se le

hizo

hizo(porque segun Hipocrates [a] † la experiencia es falaz y peligrosa) y puesto en la ocasion le halle imprudente,facil,parcial,codicioso,precipitado,vicioso,o sin letras,y que con el tiempo,o cõ el consejo no ha podido reformarle, y 2 que † a nueuo sucesso conuiene vsar de nueuo remedio: [b] parece, que puede y deue el Corregidor bien informado desto, y aun sin estas causas quitarle el oficio, y nombrar otro en su 3 lugar.Lo primero, † porq̃ el titulo del Corregimiento le da facultad para nombrar Tenientes,y quitarlos libremente, y las palabras con que el Rey lo dize en el, hablando con el Regimiento,son estas: *Y le dexedes y consintades libremente vsar el dicho oficio, y cũplir y executar la nuestra justicia,por si, y por sus Lugartenientes y oficiales, que es nuestra merced, que en los dichos oficios de Alcaldia,y alguazilazgo,y otros oficios al dicho Corregimiẽto anexos pueda poner, los quales pueda quitar, y amouer cada y quãdo que a nuestro seruicio,y a la execuciõ de nuestra justicia cumpla, y poner, y subrogar otro, y otros en su lugar, &c.* † Y 5 assi la libertad concedida para nombrar,es visto concederse para reuocar, [c] pues en ambos casos el Corregidor se le concede por el dicho titulo.

6 Lo segundo, porque el escoger persona para tomar consejo,y por coadjutor en el Corregimiento, que está a cargo del Corregidor,es acto voluntario y de libertad, y no deue el Corregidor ser cõpelido a que tome consejo, y se ayude de Teniẽte su enemigo, [d] y de cuyas letras, prudencia, fidelidad, virtud, condicion, y intencion no esté satisfecho. Porque vna de las partes q̃ ha de tener el consejo es, que el que le ha de pedir y seguir esté seguro y cierto del animo y suficiencia del consejero, que se le ha de dar: porque de otra manera faltarle ha la resolucion y fortaleza, para poner en execucion el consejo, y por el cõsiguiente andará en todas sus obras y acciones con temor, incõstancia, y sospecha, que son cosas muy contrarias a la justicia: y assi dixo la ley de Partida [e] estas palabras: *Et cõsejo se ha de tomar con omes que ayan en si dos cosas: la primera, q̃ sean sus amigos: la segunda que sean bien entendidos, è de buen seso. Ca si tales no fuessen poderle hia ende auenir grãde peligro, porq̃ nunca los que a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E porẽde dixo el Rey Salomon, q̃ en el mũdo non ay mayor maa laventura, q̃ auer ome su enemigo por priuado, o por consejero. Otro, si maguer el cõsejero fuesse mucho su amigo, si non ouiesse en si buẽ seso, o buen entendimiẽto, no le sabria biẽ aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad las cosas que le dixesse.*

7 Lo tercero porq̃ al Corregidor se le encomiendã las cargas y peso del Corregimiẽto, y el ha de dar la cuenta y residẽcia de la mala administraciõ de sus Tenientes y oficiales: porq̃ assi como le dã la prerrogatiua de nõbrarlos, le cargan tãbien del peligro de sus malos oficios. [f] Y a este proposito vna ley del Reyno, [g] dize assi: *Y que no lleuẽ Alcaldes, ni Alguaziles, que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera della le diere por ruego, saluo que escoja el q̃ entendiere que le cũple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren, &c.* A esto aluden otras dos leyes de la nueua Recopilacion. [h] Segun lo qual, y mediante la libertad

a Aphorismo 1.
b L.1. versi. *Noua.* ff. de ventre inspiciendo l. de ætate. §. ex cauſſ. ff. de interrog. actio. l. plane. ff. vt in posse. lega. cap. insinuante. de officio delegati. c. pastoralis, & ibi glos. de exceptionibus vbi quę de nouo emergunt, nouo indigent consilio.
c L. solet. §. sicut ff. de offici. Pro cons. ibi: *Sicut mandare iurisdictionem, aut non mandare est in arbitrio Proconsulis, ita adimere mandatam iurisdictionem, licet quidẽ Procõsuli.* textus singularis in cap. per tuas in fin. de simonia, vbi constitutus in administratione. ex leuioribus causis, ac probationibus ab ea potest amoueri, cõsuetudinemq; ita disponentẽ valere: sicut enim in electione officiorũ attendi tur cõsuetudo. l. super creandis. C. de iure fisci, lib. 10. l. non tantũ. §. fi. ff. de decurionibus: sic etiã vbi de eorum mutatione agitur.
d Eccles. ca. 12. *Non credas inimico tuo in æternũ, & caussam tuã tracta cũ amico tuo, & secretum extraneo ne reuelas.* Prouc. c. 25.
e L. 5. tit. 9. part. 2.
f Diõã inf. libro 5. c. 1. nu. 78.
g L. 4. tit. 6. lib. 3. recopil.
h L. 10. & 22. titulo 5. lib. 3. recopil.

libertad que las leyes conceden al Corregidor para elegir Tenientes, cosa justa parece, que pues el ha de dar por ellos la residencia en el juyzio de Dios, y en el de los hombres, que solo el sea el juez de su capacidad, y assistencia para su compañia en el dicho oficio, sin que otro juez, sino Dios, como dize vna glosa [8] † le pueda pedir dello la razon y cuenta.

9 Lo Quarto, porque assi como el Alcayde, o Castellano, puede quitar a su Teniente de la guarda del castillo, [b] y el señor a su mayordomo, y el Capitan a su Alferez, y el litigante a su procurador, [c] y el Obispo a su vicario, [d] aunque huuiera prometido con juramento no reuocarle, † [10] tã bien podra el Corregidor, quitar y amouer a su Teniente, el qual no tiene propiedad en el oficio, ni en el se le arraygò jurisdicion alguna, sino solo se le dio precariamente el ministerio y exercicio, [e] en especial si el poder y nombramiento que el Corregidor hizo, y dio al Teniente, fue por el tiempo que fuesse su voluntad, y con facultad de poder le amouer y quitar libremente sin causa, o con ella, cada y quando que le pareciesse, que en este caso no le haria agrauio ni injuria, con quitarle por su mera y absoluta voluntad, [f]

11 Lo Quinto porque la jurisdicion que exerce el Teniente, es delegada, y no ordinaria, porque la ordinaria, y el mero y mixto imperio, † [12] no la puede conceder ni delegar, sino solo el Principe, o el pueblo, ò la ley: [g] y siendo el Teniente delegado, [h] como en rigor de derecho lo es, † [13] podra ser amouido del oficio sin causa, o con ella, aunque sea muy liuiana, por la voluntad del Corregidor que le constituyò en el, de que ay leyes y comun opinion de Doctores, [i] que estienden esto aũ nihil.ff.de officio eius cui mandata est iurisd. l.cognitio.in fin.& l & si prætor.& l.2. & 3. & l.legati.ff. de offi.Proconsulis l.21.tit.4.p.3.& dicit cõmuniter obseruari Albericus vbi supr. & Bald.etiam in d.§.qui mandatã.dicit, quod iste locũtenens nõ habet iurisdictionẽ radicatã, nec legis actionẽ, sed ministeriũ, Boer. in dicto tract. de ordi.grad. nu. 57. 2. par. tradit alia Azeued.in rub.tit. 9.nu.7.&seqq. lib. 3. recopil.

a In cap.statutum.§.Assessorem.de rescrip.in 6. verbo *Relinquatur*.

b L.si ita.§.dominus.& ibi Bald.& Alberic.ff.de vsu & habitatione, & in c.1.iuncta glo.de feud. Guar.& Castald.& ibi Bar. Boer.dec.149.n.25.

c Euerard. in loco. 35. argum. à mãdato procuratoris ad mandatum iuris. pagin. 224.

d Glo.inclemẽt. 2. de rescript. verbo, *Per electionem*. Dominic.in ca. 1. de officiovicar.in 6. Ripa in c. 1. nu.44.de iudicijs. Boerius in d.decis.149 nu.23. idem in tract. de ordi. graduum. 2.p. nu. 57. Rebuf. latè in praxi benefic. in forma vicar.lib.1. n.192.& seqq. & Didacus Perez in l.1.tit.5. col. 963. vers. & ista opinio, lib.3.ordin.Segura in director.iud.2.par. cap.5.nu.1.fol. 205. Conrad. in tẽplo iudic. lib.2.c.6.§.1. de constit. vicar. nu. 7. fol. 176. Quamuis contrarium teneant Oldradus in consi.4. Ias. in §.sed iste.col.6.de actionib.Instit. Alexand. consi.216.incip. magister.col.fin.lib.7.Ludouicus Gomez ad regul.cancellar. de nõ tollend. iur.quæsito.q.4.Petrus Gregor.in syntag. iur. 1.tẽ.p.2.lib.15.cap.37.nu.4.& 5.Sed in opin. ampliatur, etiam si Episcopus iurasset non reuocare vicariũ.Rebuf.vbi sup.& Leaces in allegatione pro Marchione de los Velez, in respons.ad 5.& 6.fundam.nu.153. Anton. Gabr. lib.2.commu.opin.concl.1.de iur.iuran.n.14. Iohan.Gutierr.de iurã.confirm.1.p.c.1.n.86.

e L.iudicium soluitur,& ibi Alberic.nu.2.& Paulus 6.ff.de iud.l.1.§.qui mandatam. & ibi glos.

f Regul. scienti & volẽti,& Regula, Contractus ex cõuẽtione.de reg. iur.

g Glos. in l. & quia, & ibi Oroscius nu. 10. ff.de iurisdict. omniũ iudicũ. l.1.§.cũ vrbẽ. ff.de offic. præfect. vrb. l. 2. & 18. tit. 4.p. 3.& l.1. tit. 9. li.3.recop.Azeue.in rubr. tit. 9.nu. 5.dict.libr. 3.recop.

h Gregor.in l.2. glos. 1.tit.4.p. 3.l. 17. in fin. tit.4.cad. par. & plures relati à Molina libr.1.de primogen.cap.25.nu.11.& seq.Azeue. in l.3.tit. 9. recopil. nume. 6.

i Dict.L.1.§.qui mandatã.ff.de officio eius cui mandata est iurisd.d.l.iudicium.ff.de iudicijs, ita ait: *Iudicium soluitur vetante eo qui iudicare iusserat, aut qui maius imperiũ habet in ea iurisdictione*, & ibi Albericus nu.2.& 3.dicit cõmunẽ. cap. fin. in fin.de simonia, ibi: *Ex leuioribus caussis possunt ab administrationibus amoueri*: & tanquam receptũ tradit Salicetus in l.placuit.C.de pedaneis iudic.cõmunis secundùm Curtium in l.more.nu. 71.Purpura.nu.101.ff. de iurisd. omnium iudic.Auenda.in cap.3.prætor.nu.2.Auil.in cap. 4.præt.glos.*Sea obligado*.nu.12.

Iohann. Andr. & Anton. de Butr. in c. fua, circa fin. de of fic. vicar. & ibi Abbas circa fi. Paul. de Caſtro conſil. 361. co lu. 2. vol. 1. Boé ri. deciſ. 347. Alberic. in l. ea lex col. fi. C. de condictio. ob cauſ. latè Phi lip. Portius lib. 4. cõcl. cõcl. 17 pag. 270. verſ. *Item propittens.* Boniface. in pe regrina, verbo *Iuramentũ.* fol. 271. colu. 1. in princip. Conrad. in cõſilio iu di. lib. 2. ca. 6. de vicario epiſ copi. §. 1. nu. 7. fol. 176.

b Lucanus in Pharſal. *Omniſq; poteſtas Impatiens conſortis erit.*

c De vitis Philoſophorũ, lib. 8. *Vnitatẽ bonorum, dualitatem malorum eſſe exordium.* de quo latè Tiraquel. de primogen. q. 4. nu. 16. cũ ſeqq & Molin. libr. 1. de primoge. cap. 11. num. 5.

d Vide cap. ſeq. nu. 22.

e Minores enim officiales de facili remouentur, maioresve rò non, vt ex Platea & alijs dixi ſupra cap. 13. nu. 37. & in fra hoc c. n. 31.

en caſo que huuieſſe precedido juramento de no quitarle. [a]

14 Lo Sexto, porque de neceſsitar al Corregidor que a ſu peſar tenga por Teniẽte a ſu enemigo, y por igual en el oficio, al que el nombrò por ſu inferior y ſubſtituto, y le auia ya de eſtar ſubordinado, reſultaran inconuenientes de mal gouierno, vandos y diuiſiõ entre ellos, mal exemplo, y atreuimientos en los ſubditos, daños a los litigãtes, y a toda la Republica, quales ſuele cauſar la diſcordia entre las perſonas publicas, y el poderio entre iguales diuidido: [b] porque no menor mouſtruoſidad ſeria gouernarſe vn pueblo por dos perſonas, que tener vn ſolo cuerpo dos cabeças; ſi para todos los cielos baſta vn Dios, y todas las auejas no tienẽ mas de vn Rey, y todos los miẽbros ſe gouiernan con vn coraçon, y todas las aues no lleuan mas de vna guia, para gouernar vna Republica, bien baſta vna perſona. Quan ferozes guerras ſe leuantaron entre Syla y Mario, entre Ceſar y Pompeyo, entre Auguſto y Marco Antonio, entre Galba y Otho, entre Otho y Vitelio, y entre Vitelio y Veſpaſiano, y entre Seuero y Iuliano y Albino? por lo qual la miſera Republica Romana padecio grandes calamidades, y no tãto por no querer todos ſer mandados, como porque la querian mandar muchos: y aſſi dezia Laercio, [c] que la vnidad era principio de muchos bienes, y la dualidad de muchos males. Aſſi que el Teniente que ha de reconocer y reſpetar a ſu Corregidor, ſi huuieſſe de eſtar porfuerça en ſu compañia y en el oficio, quedaria cõtra el, y cõtra los emulos y teſtigos, ſi le ofendierõ, brioſo y licecioſo: porq. como dixo Platon, [d] † el que fue expelido de ſa patria, o de la dignidad, y es a peſar de ſus enemigos reſtituydo, hazeſe tirano: y los Romanos trahiã por adagio, *Con ſangre reynará el que buelue del deſtierro.* Y aſsi parece de menos inconueniente quitar el oficio al Corregidor, que mandarle tener Teniente a ſu diſguſto, y contra ſu ſatisfacion.

f L. decurio in fin. C. de ſilentiarijs. lib. 12. In l. 1. nu. 6. C. de primicerio. lib. 10.

15

16 Pero ſin embargo de los fundamentos referidos tengo por mas verdadera, y comun la opinion contraria, que no pueda el Corregidor, por ſola ſu voluntad, y ſin cauſa aprouada en derecho, y conſultada con el Conſejo, reuocar el poder al Teniente, que vna vez admitio al exercicio del oficio. Lo primero, porque no ſe deue eſtimar tan en poco la perſona de vn letrado, mayormente ſi es de calidad, y el decoro de las letras, y la honra de muchos años, y con muchos trabajos heredada, o adquirida, para que ſin cauſa y razon muy juſtificada ſe menguẽ y atropelle; ni deue permitirſe, que vn Corregidor, por vẽtura porque el Teniente no le encamina las decimas, o no le eſtà tributario a menudo, o en algo le dexò de agradar, ò porque es el Corregidor tan inconſiderado y mal ſufrido, ò tan credulo de ſus oficiales, o de otros calũnioſos enemigos del Teniente, que con pequeña ocaſion le deſcomponga, y quitandole el oficio le deſautorize, y que con la facilidad que a vn alguazil, o a vn portero ſe puede dezir que arrime la vara, le parezca al Corregidor puede tambien dezirlo a ſu Teniente: [e] porque quitar a vno el oficio publico, y la dignidad, es materia de eſtado, y de grauiſsima deshonra; porq̃ ſe le quita la honra que ſe le deue, y acoſtumbra dar en el remate del oficio: [f] † y es tal, aun en el recuſado con cauſa, que ſe reputa por muerto para en el aquel negocio, ſegun Iuan de Platea, [g] y aſsi ſe preſume del que es quitado del oficio, por ſus demeritos, culpas, ò inſuficiencia,

17

ò porque

ò porq̃ del no se puede hazer confiança, fue depuesto
18 del, [a] † y queda inhabil è incapaz para ser promouido a otros cargos honrosos, [b]

19 Infortunio infelicissimo dixo Boecio que era el auer sido feliz, y por miserable reputa la ley de Partida [c] de caer de la honra, ò de la riqueza. Escriuen Polibio, y Claudio Cotereo, y Alexandro de Alexandro, y otros, [d] que los Romanos reputauan por castigo igual casi a muerte, priuar al soldado del grado y cingulo de la milicia, y de las armas, la qual pena dauan los Capitanes a los soldados, no por causa pequeña, sino por gran ignauia, como hizieron Iulio Cesar, [e] y Alexãdro Seuero, [f] o por muy atroz delito, y en lugar de grauissimo castigo: y segun dize el Iurisconsulto Vlpiano, y otros, [g] que despedir al soldado por causas culpables, era vn caso muy infame, que los hombres honrados temian mucho mas que la muerte, por quanto ellos eran siempre desechados de todos los lugares honrados, despues que vna vez eran despedidos, y no les era jamas permitido vsar el oficio de la guerra, ni tomar, ni tener oficio, ni estado alguno, y no podian estar en Roma, ni dõde es-
20 tuuiesse el Emperador: † y el Senador priuado de oficio, no podia ser juez, ni testigo, [h] y quitauanle la toga y cingulo de la dignidad: [i] como al milite priuado quitauan tambien el
21 cingulo de la milicia. [k] † Y a este proposito es lo que dixo Innocẽcio Papa, [l] que es mas afrenta echar al huesped de casa despues de recebido, que dexarle de admitir al principio: assi que si huuiesse de estar en aluedrio del Corregidor quitar a su Teniente, y hazerle tan gran afrenta, ningun Letrado de prendas y sustancia, se atreuera a correr peligro de tanta afrenta: de que resultarà que seruiran los dichos oficios hõbres idiotas, y de poca suer

a L. fi. in fin. ff. de officio procuratoris Cæsaris. l. quicunque. & ibi Platea. C. de diuers. offic. lib. 12. idem in l. iudices nu. 3. C. de annonis & tributis. lib. 10. vbi citat l. testamento Centurio, in fi. ff. de manumissis testament. ad hoc quod eo ipso quod quis est remotus ab officio, presumitur remotus propter delictum & culpã, & suam malã administranẽ: & dicit ibi glos. quod maximum est dedecus, remoueri ab officio, quasi de eo dominus non cõfidat. l. cognitionũ. ff. de varijs & extraordinarijs cogni. ibi: *Minuitur existimatio, quando quis ordine mouetur.* Idem Platea in l. 1. C. de his qui non impletis stipẽdijs sacram. soluti sunt lib. 10.

b L. si aliquid. C. de suscep. & arca. lib. 10. ibi: *Nemo eorum, qui semel interuentione conuictus, idẽ rursus officiũ gerat, in quo ante decoxit, etsi rescriptum nostrum clandestina supplicatione intulerit*: & ibi Platea l. iudices. C. de dignita. lib. 12. in hæc verba: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti inter pessimos quosque, & plebeios habentur.* l. 2. C. de Palatin. sacra larg. lib. 11. ibi: *Nullus thesaurẽsis, vel officialis comitis thesaurariorũ semel deprehensus euersor, quocunq; pacto, aut repetat militiã suã, aut aliã.* Capiti. decis. 121. n. 17. & 18.

c L. 20. titu. 22. part. 3.

d Polyb. de castram. Rom. Claud. in lib. de iur. militum. Alexan. genial. dier. li. 3. c. 13. Platea vbi sup. quod citra mortem duobus modis disciplina militaris corrigebatur, vel ignominiosa missione, vel gradus deiectione. Quesada diuer. quæstionib. cap. 17. num. 25. fol. 31.

e Lucanus in 5. Pharsal. *Iã certe mihi bellegeram, disce dite castris. Tradite nostra viris ignaui signa Quirites.*

f Lãpri. in Alex. *Quirites discedite, atque arma deponite.*

g In l. 2. §. ignominię. ff. de his qui notã. infa. & ibi glo. l. aut dãnũ, in princ. ff. de pœn. l. milites. §. missionẽ ff. de re milit. l. 21. tit. 21. p. 2. & ibi Greg. verb. *Teller.* Lãgræus in ocio semestri li. 12. c. 1. p. 687. Hostiẽ. in cap. pertuas in fi. de symo. Onosãder de re mili. li. 5. c. 4. fo. 195. pagi. 2. ꝙ ametus à dignitate ꝓpter fraudẽ, & ob id ex auctoratꝰ, seu degradatus, & si causa amotionis non exprimatur, manet infamis. P. Gre. in synt. in 2. p. lib. 19. c. 4. n. fi. vbi alia refert, & 3. p. li. 31. c. 30. n. 11. & seq. & 2. p. li. 18. c. 13. n. 6. in fi. vbi ex sentẽtia Iustin. in l. 2. legũ mili. ait, quod ex quacũq; causa cũ ignominia militia eiecti nullos honores obtinere, aut gerere possunt. Alciat. de singular. certamin. vide infra libr. 4. cap. 2. num. 72.

h L. 2. ff. de senator.

i Petrus Greg. in dict. cap. 30. num. 12. ad fin.

K Est enim cingulum dignitatis, & cingulum militiæ. l. si quis in conscribendo. 29. C. de pactis.

l In c. quemadmodũ de iure iur. *Turpius eijcitur*

quam

*quam non admittitur hospes.* l. pen. ff. de condictione obturpe caus.

a Argum. l. quidam in testamento. in princip. & l. rogo ff. de fideicommiss. lib. l. fi. ff. de pact. et que communis opinio extra litis a Iohann. Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 18. nu. 15. & 16.

b Vide in gloss. fin. capit. Præced.

c L. 53. titul. 4. libr. 2. recopil. vitra. l. 11. tit. 5. libr. 3. recopil.

d L. 44. dict. tit. 4. & lib. 2.

e Text. & gloss. singul. in proposito in Authē. de defens. ciuic. §. ius iurandum, & ibi Angel. Puteus de synd. ver. *Electio*, cap. 3. nu. 3. in med. fol. 175. Azeue. in additione ad curiam Pisa. lib. 1. c. 2. nu. 4. litera C. in fin.

f Dicam inf. lib. seq. ca. 16. tall. 43. num. 137. Et an possint electos non admittere, & in hibere vsum officiorum, vide Ripā de peste, tit. de remed. ad conseruan. vbert. num. 193.

g Regu. 72. qui facit, de regul. iuris in 6. l. ita tamen. ff. de administratione tutorum. l. si per aliū. ff. ne quis eum qui in ius voc. est, vi eximat. l. si quis sit. §. penult. ff. de iurisd. omn. iudic. §. nihil autem, iustit. de rerum diuisione.

h Dict. l. vt gradatim. 11. §. quoties. versi. *Reproba*

te, que vendan la justicia, y destruyan la Republica.

22 LO SEGVNDO, porque entre el Corregidor y su Teniente se hizo vn casi cōtrato de seruir el dicho oficio, y sin causa bastante no es licito retroceder, y apartarse del en perjuyzio del derecho adquirido al Teniente, [a] † y porque las 23 obras y actos, que al principio son voluntarios, despues se hazen necessarios y forçosos, y lo que vna vez agradò y satisfizo, no puede sin nueua causa desagradar 24 y desplazer, † y lo que vna vez el Cabildo acordo, no puede sin nueua razon, y a la Republica vtil, reuocarlo: y el Medico vna vez aprouado, no puede ser reprouado sin nueua culpa. [b]

25 LO TERCERO, porque ya por vn capitulo de Cortes [c] (por el qual se proueyo que todos los Tenientes de Corregidores fuessen examinados, y aprouados en el Consejo, demas del juramento que en el hazen [d] de hazer bien su oficio) queda confirmada y aprouada en el la elecciō y suficiencia del Teniente: con lo qual se hizo irreuocable, sin consultar primero sobre ello al Consejo, porque se radicò, y tomò fuerça, no del nombramiento del Corregidor, sino de la aprouacion y confirmacion del Consejo: [e] y assi antes del dicho examen y juramento y confirmaciō, aun parece que podria el Corregidor a su voluntad dexarle, y no lleuarle consigo, como lo vi determinar en el Consejo con vn Teniēte de Corregidor de Auila, pero no despues de estar en 26 el exercicio del oficio. † Y aun los señores de vassallos sin causa bastante no puēden quitar los Alcaldes ordinarios, que entre los nombrados por el Consejo eligieron ò confirmaron, [f] y tampoco a sus Alcaldes mayores sin la dicha causa, como ya lo han determinado assi los señores del 27 Consejo. † Y aun se puede dezir, que los Teniētes son nombrados virtualmente por el Rey, pues en el titulo del Corregidor dize, que ha por nombrado el Teniente que el nombrare, y segun la regla del derecho, [g] el que haze la cosa por mano è interuenciō de otro, es visto hazerla el mismo.

28 LO QVARTO, porque ninguno puede ser priuado del beneficio, o oficio que tiene, o en que fue elegido, sino es por causa bastante, [h] o en los casos expressados en derecho, [i] y a este propo

*ri.* ff. de muner. & honor. l. sed & reprobari. 7 ff. de excus. tutor. cap. horrēdus. 32. q. 5. c. ex orc. in fin. de his quæ fiūt a maior. part. capit. erit. 4. dist. gloss. singularis in cap. dilectissimi. 8 q. 2. l. 23. titul. 7. p. 1. Azeued. post alios in l. 10. & 11. num. 5. & 6. titu. 5. libr. 3. recopil. in officiali & tabellione, tenet Bald. in l. 2. C. quomodo & quando. iud. & alij, vt per Decium in ca. quoniam contra num. 9. de probatio. quia officialis ad beneplacitum, dicitur perpetuus Bart. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. q. 3. n. 12. & ibi Iaf. ff. de nou. oper. nuntiatio. Boër. decisio. 149. nume. 11. 14. & 17. conducūt scripta late per Mieres de maior. 4. part. quæstion. 10. num. 4. 5. & 6. fol. 436. Redin, de

maiest. Princ. verb. *Sed ejusmodi per legitimos trames.* n. 180. cū seqq. fol. 93. Platea in l. fin. C. de professor. & med. lib 10. latè Matienço de relator. 3. part. cap. 27. numer. 10. fol. 128. text. & gloss. & ibi Platea. in l. Grammaticos. dict. titu. de professor & med.

i Tex. notabilis in l. et si quis §. vlt. versicul. *Diuus.* ff. de religiosis & sumptibus funer. gloss. celebris in c. fin. gl. fi. in fin. de iure patrona. & in

Clemẽt.2. verbo *Suspensus.* de vita & honestate cleric. Butrius in c. bonę.el.2.de electior c. Felin. Decius, & Barba.in c.ex parte. de reseriptis. idem Decius in ca. at si clerici de iud. Domin. in ca. de his, 50.dist. & in cap.1.35. dist.lar. Peralta in l.3. §.qui fideicommissũ n.88.ff.de hæred inst. Auil. in ca.9. prætor. gl.*Ley.*n. 2.vbi ex multis dicit illam glos.singul.Pet.Greg. de syntag. iur. 3.p.ca.30.n.4. & est tex.in Authen.de nõ eligendo secũdo nub.§. cum igitur, ibi *Neq; est lex tale quid dicens*,& glos. in Summa 15.q.8

a L.23.tit.7.p.1. & ibi Greg. in glos.fin.

b Singulariter ex multorũ relatione Pinel. in 1.p.rubr.C. de rescin.vẽd. c.2.n.31.versi. *Ex eisdem.* Bellug. in specul. princ.rub. 26.§.princeps, n.5.& seq. Auth.cõstitutio quę de dignitatib.in fi. Quamuis cõtrarium tenent plures a d. Pinelo citati, & dicemus lib.2.cap.16.sallentia.50.num.155.

c Cap.1. de natura feud.in hæc verba: *Si quis Princeps inuestierit capitaneos suos de aliquo feudo, non potest eos deuestire sine culpa.* & ibi Baldus & Suarez alleg.9.num.1.

d Baldus in d.l.sed & reprobari. ff. de excus.tutor. Puteus de syndicatu ver. *Salarium* c.6.n.17.

sitio dize vna ley de Partida a estas palabras: *Otro si los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las Iglesias cõuentuales, è confirmados de sus mayorales, desque sus logares touieren, non los pueden dende toller sin causa manifiesta, e derecha: è esto seria si echassen a mal las cosas q̃ auian de ver de la orden, o si nõ guardassen castidad, o fiziessen otra cosa contra su regla, porque los pudiessẽ toller con derecho, o si algunos dellos fuessen omes buenos è prouechosos, è los quisiessẽ mudar de vn lugar a otros mayores èmasbõrados.*

† Y Gregorio Lopez alli aduierte, que con mas dificultad, y mayores causas hã de ser amouidos los oficiales y ministros seglares, que los perlados regulares. Como tampoco el Principe, segun Pinelo, y otros b puede quitar la dignidad y oficio temporal, † ni el feudo = a quien le huuiesse cõcedido, sino fuesse con causa culpable, y assi sin ella, ni por qualquier culpa sino por aquella causa, o razon, de las que segun derecho induzen priuacion de oficio (como seria, † cohecho, barateria, fuerça, parcialidad, crueldad, demasiada negligencia, imprudencia, impericia, d incorregibilidad, e y otras q̃ por derecho estan estatuydas, f de q̃ haremos particular mencion en otra parte) no deue ser quitado.

Pero mediante las dichas causas, o alguna dellas, no dudamos que pueda y deua el Corregidor, con consulta del Consejo, quitar al Teniente, porque no es razõ tener en su compañia persona impertinente, y nociua a la Republica, pues no solamente el Teniente, pero el Corregidor puede ser priuado por las dichas causas, como lo hizo el Senado Romano, que priuò a Publio Lentulo, y a otros malos Gouernadores, y aun al insolente Rey Tarquino Superbo: 8† Lo qual aconseja el Obispo Osorio, h que hagan los Reyes quando fueren engañados en la mala eleccion de los Corregidores, y que sin dilacion los priuen, para castigo de aquellos, y exemplo de otros: y assi hemos visto, que en estos tiempos su Magestad lo ha hecho algunas vezes. Illescas i dize, † que el Concilio de Constancia priuò del Pontificado al Papa Iuã XXIII. por quarenta capitulos que le fueron prouados, porque en tales casos a causa de la vtilidad publica los q̃ fue-

e Si quater admonitus nõ se emendauerit Hostiens. in c. cũ ád monasterium de statu monac. Greg. in l.16.tit.7.p. 1.glo.6. Sed ni mia admonitio ista videtur, cũ minor sufficiat, vt dixi su.c.12.n.59

f L.si quos.C.de officio præfecti prætor. Iaf. in l.fin. C.de fideicõmi. Auil. in c.9.Prętorũ glo.*Ley.*n.1. & seqq. Azeue.in l.9. nu. 2.& 3. tit.5.libr.3. recopil.post Puteum de synd. verb. *Durante officio*, fol. 174. ca.2. num. 12. per leg. iubemus. C. ad l. Iul.repet.& Amedæ. eodem tract.fol.44.n. 43. de quo latius dicemus li.5.c.1.n.196. Alex.ab Alex.

g libr.4. genial. dier.c.6.f.189. ibi. *Si qui tamen magistratus auere, superbe, & insolenter se gessissent, ipsos ante rẽpus finiti honoris imperio desistere & de gradu deijci iuberent.* & rursus idem Alexan. libr.2.cap.15.fol.79.

h Lib.7.de regis instit. *Si aliquando Rex in eligendo lapsus opinione fuerit, & pro bono, & integro iudice improbum & sordidum cooptauerit, vbi id intellexerit, nullam moram interponat, quin illum magistratu priuari, idque exemplum seueritatis in illius scelus edat, quo reliqui diligentius in officio, atque fide permaneant.*

i In 2.part.histori.Pontifical.capit.11.folio 49.

In l.

ron aprouados pueden ser reprouados, segun Saliceto: [a] y tambien porque en los que reprueua el derecho por las dichas razones, o otras, legitimas, no ha lugar la regla, que lo que vna vez agrado y plugo, no puede despues desplazer, ni desagradar, segun Iuan Andres.[b]

35 NO Obstan lo primero las dichas palabras del titulo del Corregimiento, por las quales parece que se da facultad al Corregidor para poner y quitar Teniente a su voluntad, porque dizen: *Que los pueda quitar cada y quando que al seruicio de su Magestad, y a la execucion de la justicia conuenga.* Lo qual se entiende y deue restringir auiendo justa causa para ello, como queda dicho. Y esto si conuiene o no, ha lo de juzgar el mismo Rey, o su Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corregidor: y porque quiẽ vna vez errò en la elecion
36 del ministro, † presumese que tambien errarà en la descomposicion del, como hablando del Romano Proconsul, dixo el Iurisconsulto Vlpiano, [c] que para reuocar a su sustituto, deuia consultar al Principe: y hablãdo en el defensor de ciudad, que aun no tenia tanta jurisdicion, como oy tiene el Teniente de Corregidor, determinò Iustiniano ex-
39 pressamente en vn Autentico, [d] que no pudiesse quitarle el Gouernador de la prouincia que le nombrò, sin consulta y autoridad del Consejo.

37 NO Obsta lo segundo, ser cosa dura auiẽdo el Corregidor de escoger consejero y coadjutor, necessitarle que tome consejo de quien no se satisfaga, porque basta que se satisfagan los señores del Consejo que le examinaron, y aprouaron, para que deua tenerle cõsigo, y aconsejarse con el, y assi vemos que se pratica, que suele su Magestad al General, y al Virrey, y al que embia en alguna legacion, o embaxada, o en otro ministerio, darle Capitanes, o letrados, o consejeros que assistan cerca de sus personas, para comunicacion y consejo de las cosas de sus cargos, a los quales no pueden quitar, ni aun a penas dexar de seguir su parecer y consejo.

38 NO Obsta lo tercero, q̃ pues la eleccion del Teniente, se dexa, y ha de estar a la satisfacion y conciencia del Corregidor, y ha de dar residencia por el, es justo tenga libertad para elegirle, y reelegirle a su cõtento, porque auiendo el Corregidor elegido letrado del tiempo de estudio, edad, grado, examen, y aprouacion del Consejo, como las leyes requieren, cumple con presentarle en residencia, sin quedar obligado por el a cosa alguna, como lo da a entender la misma ley: [e] y el dexarlo a la conciencia del Corregidor, no conuence, porque lo que se † dexa a la conciẽcia de vno, ha de ser regulado por razon, y no absoluto a su voluntad, ni libre de la censura del superior, [f] ni tampoco el que tiene facultad para hazer algun acto, puede vsar della, quando el acto que haze es contrario a la equidad. [g]

a In l. si. quis testibus. C. de testibus. Cõrad. in templ. iudi. tract. de duello. 3. p. conclu. 81. fo. 46. n. 11.

b In Reg. quod semel placuit. de regul. iur. in 6. circa fin. Conrad. vbi supra num. 12.

c In l. solet. ff. de offic. Proconf. & quãuis glo. ibi, in verb. *Debet*, interpretetur, *scilicet de vrbanitate*, quam sequitur Boer. in tract. de ordine graduũ. 2 p. n. 57. dic. secus, quia verbũ, *Debet*, prolatum a lege, & relatũ ad iudicẽ, denotat necessitatem, DD. in l. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de libe. & post.

d De defensor. ciui. §. iusiurandum, ibi, *Non habente dicẽtiam clarissimæ prouinciæ iudice remouendi eum, sed si quid videatur agere non rectè nũtiare ad gloriosissimos nostros præfectos, vt indecisiat curæ priuatio, vnde etiã datur.*

e L. 4. in fin. tit. 6. li. 3. reco. & dicã infr. li. 5. c. 1. n. 79. in fin.

f Glo. singu. ver. *oneramus* in clement. 1. de iure patronatus. Iason. in l. certũ. n. 16. C. vnde legit. communiter approbata secũdum Euerard. consil. 9. pag. 45. n. 10. versi. *restat modo respõdere.* optimè Corneus in consil. 394. sub. n. 6. versic. *& licet.* Baldus in l. 1. post n. 3. versic. *Sed pone quod per statum.* C. de reb. creditis. Pet. de Anchar. cons. 348. incip. *Primo & ante omnia.* idẽ Bald. in l. 2. post n. 11. versi. *Item scias.* C. de sentẽ. ex breui. recit. Ioseph. Masc. de probat. conclu. 414. n. 7. & seq. vbi plures quæstiones ponit. conducunt scripta Pauli de Cast. in l. quẽ hęred. ff. de reb⁹ dubijs Menoch. de arbit. lib. 1. q. 8.

g L. fideicõmissa. §. quãquam. ff. de legat. 3. quẽ ad hoc citat Bald. in l. si quis maior. C. de transact. colu. 1. vers. *Nota Primo.*

a Martialis epigram.18. *Esse sat est seruum, iam nolo vicarius esse.* l.dominus. §. 2.ff. de pecul. legat. & saltē vicarij Episcoporū quod veniant appellatione famulorum, Philip. Prob. in addi. ad Iohan. Monach. in cap. succidēdos. de schismat. libr. 6. nu. 8. & quæ in proposito tradit Segura in direct. iud. 1.p.ca.14. nu. 34.fol.68.

b L. neque enim ff. de liber. homi. exhib. ibi: *Nec enim ab specie seruientium differunt quibus non datur facultas recedendi.*

c Clement. fin. & ibi gloss. de procurat.

d Cap. 2. de offic. vicar. in 6. Ias. in l. in ius vocari. §. Prætor. 2. nu. 7. ff. de in ius voc. Maran. de ordin. iudic. 4. p. dist. 5. num. 13. & seq. Conra. in templ. iudi. lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 15. & sequen. fol. 176. locum tamen episcopi tenet & repræsentat. c. fi. 93. di. c. 1. 94. dist. Pet. Greg. in syntag. iur. 1. tom. 2. part. libr. 15. cap. 37. numer. 2. & cap. 41. num. 3. & 4. Couar. lib. 3. var. ca. 20. n. 6. & 7.

e L. 8. ti. 4. li. 4. fori, & decisio Capellæ Tolos. 268 §. fi. Insti. de excep. tex. & gl. in l. si quis procu.

NO Obsta lo quarto, la comparacion del vicario, y de otros substitutos, que pueden ser depuestos y quitados de los oficios, porque el vicario, y otros oficiales de ministerios perpetuos, llamanse en derecho seruos, [a] porque no es temporal su seruicio, sino por las vidas de quien los puso: y assi el Obispo por esta razon de que seria especie de seruidumbre tener a vn vicario toda la vida, [b] puede reuocarle a su beneplacito como queda dicho, y su oficio espira con la muerte [c] del Obispo, y no es ygual la jurisdicion del vicario a la del Obispo en muchas cosas: [d] † y el señor no puede sin causa despedir a su mayordomo, ni a otro criado antes de cumplido el tiempo concertado, so pena de pagarle el salario por entero, [e] † el oficio del procurador es oficio diferente, y de la indignidad de que le notan las leyes, [f] y aun no puede con todo esso ser reuocado despues de contestado el pleyto, sino es so sobreuiniendo nueua causa. § † Y el Oficio del juez no se puede comparar al seruicio destos, por ser Oficio noble, y honroso, y la ciencia legal, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, inestimable: [h] y assi en la reuocacion del Teniente ay mas fuerte razon, en el qual por ser oficio temporal de dos años, no milita la especie de seruidumbre que en el vicario, y por ser noble, no milita la indignidad de los otros oficios mercenarios, para poderle quitar como a aquellos sin causa y anticipadamente.

NO Obsta lo que tambien en el quarto y quinto fundamento contrario sedixo, que la jurisdiciō del Teniente es delegada, y no ordinaria, y q̄ no tiene propiedad, sino el exercicio della, porque ya el dia de oy, assi por el titulo del Corregimiento que da facultad para nombrarle, y que la exerça, y lo mismo por ley del Reyno, [i] como por la costumbre vniuersal destos Reynos, y por la noticia y consentimiento del Rey, y de su Consejo, está introduzida y arraygada en los Tenientes la ordinaria jurisdicion. Por lo qual el Doctor Molina, que fue del Consejo, por lo que vio y sentenciò en el, siguiendo a muchos autores graues dize, [k] que juzgando y aconsejando se deue tener que los Tenientes son juezes ordinarios, y esta es verdadera resolucion: la qual yo tambien sigo: † y los derechos y Doctores, que dizen poderse reuocar el poder a los juezes, se deuen y han de entender de los delegados en los casos que de derecho se permite, o interuiniendo causa, [l] como auc. C. de Decurio. li. 10. vbi. offi. vile apellatur.

g L. post litem. cum sequent. ff. de procurat.

h L. 1. vers. *Proinde*, ibi, *Est quidē res sanctissima ciuilis sapiētia, sed quę pretio numario nō sit æstimāda, nec deboneſtāda*, ff. de varijs & extra. cogn. glo. in l. pen. ff. ad exhibendū. ca. vt debitus honor iudicibus deferatur de appellatio.

i L. 22. ti. 5. li. 3. reco. in fi. ibi: *y por sus Tenientes.*

k Lib. 1. de primogenijs, cap. 25. n. 11. & 12. in fin. late Azeue. in l. 10. & 11. ti. 5. li. 3. reco. nu. 1. & seqq. idem in l. 1. ti. 9. n. 7. & 8. eodem lib. post Paul. Castr. in rub. de offic. assess. & Longobus lius in repet. l. imperium. 1. p. ff. de iurisd. omn. iudic. & Corset. de potest. Regum. q. 96. Maran. de ord. iudi. 4. p. dist. 5. n. 17. Couar. li. 3. varia. c. 20. n. 4. Auē. in c. 3. Prætor. verbo. *Iustitia.* Paz in pract. 2. tomo prelud. 2. num. 3. & 4. fol. 11. Parlad. libr. 2. rerum quotidia. cap. 1. num. 10. probat. l. 1. C. si quacunque præditus post.

l Paulus in l. iudiciū soluitur. ff. de iudicijs, Guiller. Benedic. in c. Raynuntius. 1. p. verb. *Duas.* num.

num.40.de teſtam.Oroſcius in l.et quia. n. 18.& ſeq. col. 561.ff. de officio eius cuimãdata eſt iuriſdictio.

a L.legati & ibi gloſſ. ff. de offic.Proconſ. & ſic intelligitur l. 1.§. fin. & l. Cognitio in fi. ff.de offic.eius cui manda. eſt iuriſd.& totus titulus ibi, & ti. C. de offic. eius qui vicem alter. ger.l. 2. verſi. *E eſtos tales.*tit.4.p.3.& l.6.tit. 5. libr. 3.recopil.Bar. in dict.l. iudicium ſoluitur, num.2. & in l. 1.§. fin. in fin. ff.quis& àquo. Iaſ.*in d.* l.1.§. fi.ff. de officio eius Auendañ. in cap. 3. Prætor. numer. 2. Paz in practic. 1. part. tomo 1.nu.8.fol.23. Azeue.in l.11. nu. 1.& ſeqq. tit.5.lib.3.recopil.

b Libr.4.ca.2.& alij quorum exempla refert epiſcopus Redin.in libr. de maieſtat.Princip. verb. *Non armis ſolum.*nu. 113.& ſequent.

c Infra lib.3.ca. 7.num.59.

d 149.nume.21.

e Prꝛeter text. & gloſſ. ſupra citatas iſto cap.

mos dicho: y porque el Teniente deſpues de nombrado è introduzido en el Oficio,tiene propiedad en la jurisdicion por el Rey, y por la ley, [a] aunque ſubordinada al Corregidor,pero con la miſma poteſtad, mero y mixto imperio,calidades,y juridicion que el.

46 NO Obſta lo vltimo y que mas aprieta, que es el inconueniente de mal gouierno y diſſenſion,que parece reſultaria exerciendo el oficio de Teniente,perſona encontrada con el Corregidor, porque ſiendo el Teniente de la aprouacion y partes que ſe requieren, eſ- 48 tarà a ſu cargo,ſegura,y cõ fiadamẽte la adminiſtraciõ de la juſticia, y a cargo del Corregidor eſtara el gouierno, y ambos como ſabios y prudentes procederã cuerdamẽte,y ſe comunicaran, y conſultaran, encaminando ſus oficios al ſeruicio de ſu Rey;a la paz y juſticia de los ſubditos, y al bien comũ de los pueblos, que es el fin para que fuerõ 47 proueydos,† ſugetando cada qual ſu paſsion y voluntad de hombre particular, 49 y ſiguiendo la razon de perſona publica, como lo hizieron Emilio Lepido, y Fuluio Flaco,ſegun refiere Valerio Maximo,[b] que auiendo entreſi tenido enemiſtad capital,y eſtando en ella fueron electos por Gouernadores de Roma,y oluidaron de todo punto el rancor, y ſe reconciliaron con ſegura paz para mejor gouernar la Republica: y lo miſmo hizieron otros varones que celebran las hiſtorias, que en otro lugar referiremos: [c] y ſeria biẽ q̃ en eſta ocaſion mandaſſe el Conſejo certificar por carta al Corregidor, y al Teniente, que ſi de la concordia diſcreparen, o vandos culpoſamente entre ſi traxeren,ſeran de los Officios quitados,y por ello condignamente punidos. Porque deciſion es de Boerio [d] en eſte propoſito que quando dos que tienen igual juriſdicion, diſcordan, pueden ſer compelidos a concordia, y a diuidir el vſo de la juriſdicion:quãto mas, que como arriba diximos, † muchas vezes conuiene a la Republica que los miniſtros della ſean en cierta manera contrarios,porque ſe miren a las manos vnos a otros, y ſe recaten de hazer coſas indeuidas? y aſsi los Romanos ordinariamente hazian eleccion de perſonas para los cargos,enemigas vnas de otras, o por lo menos contrarias de humores y termino de proceder,como ſe lee en ſus hiſtorias.

Finalmente reſueluo,con la mas recebida opinion, y ſeguida de nueſtros Doctores del Reyno,que no puede el Corregidor ſin cauſa juſta y conſultada cõ el Cõſejo, reuocar el poder a ſu Teniente: [e] y aſsi lo ſentencio eſtos dias el Cõſejo pleno en fauor del Teniente de Andujar,en queyo fuy abogado. Y en el Conſejo ſuelen darſe prouiſiones de pedimiento de los Tenientes que ſe rezelan deſto, para

probat tex. in ca. 1. de natur. feud. ibi. *Non poteſt eis deueſtire ſine culpa*, & c.1.de feud.ſine culpa non amit.& cap.3. quo temp.miles in feud.l.2 C. qui accuſ. non poſſ. in fi. Corne.in conſi.232.n.1.vol. 1. Bart.in l. fi. C.de collegijs illic.in fi. & ſicut inuito non datur beneficiũ, ita nec ei aufertur Bald. in margarita de exceſsibus prꝛel.in cap.ex literis de conſtit.& in termi nis tenet Guil. Bened. in cap. Raynuntius.1. p.verb.*Duas*,n. 46. de teſtam. Greg. Lup. in l.21.tit.4.p.3. gloſſ.1. & in l. 2.tit.10.verb. *Mantener*.part. 2.Auil.in ca.1. Prꝛetor. gloſſ. *Fiel*.n.42.poſt. Bonifaciũ in Peregrina verbo.*Electio*, fol. 159.gloſ.*Alijs*, communis opinio ſecundum Oroſcium in l. et quia nu. 18. &ſeqq.col.561 ff.de offic.eius cui mãdata eſt iuriſdictio.Iohan.Baptiſt.in l. iudicium ſoluitur n.47.vbi Socinus. dicit cõmunẽ.n.90. ff. de iudicijs,

conducũt, quæ de cauſſi neceſſaria in amotionibus iudicum tradit Redin.de maieſt. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites.* fol.93.numer. 180.& ſequen. Platea in l.nulli.C. de agentibus in reb.lib. 12.Boerius deciſione 149.numer. 14. & ſequẽtibus & numer.17. & numer. 20. dicit ita fuiſſe iudicatum. Iohannes Gutierrez de iuram.confirm.1.part.c. 58.nu.19.Azeued.in l. 10. & 11.tit.5.lib.3. recop.num. 5. in fi.& 6.idem in l.1.tit.9.nu. 8.in fi.& nu.11. & 12.cod. lib. 3.poſt latè ſcripta a Pinel. in artic. concernenti in 1.par. rub. C.de reſcind.vend.c.2. nu.31.verſ. *Ex iſdem* & tenet ſuccinctè Parlad.lib.2.quotidian.qq.c.1. nu.31.conducunt tradita a Burg. de Paz in conſ.21. per totum.

a In l.eleganter §.ſi quispoſt ff. de condict.indeb.l. ſeruo in uito.§.cũ Prętor.ff. ad Trebe.tradit.Chaſſa. in catalog. glor. mund.5. part.conſider. 26.fol.120.

b Bald. & Paul. in l.Lucius Titius. §. pen.ff. de leg.2.

c In Authen. de referendar.ſacri palat. §. 1. ibi: *Non vi qua ſunt auferamus eis conceſſa, nec enim hoc imperialis eſt maieſtatis proprium.*

d L.2.tit.10.p.1.

e In dict.l. 2. p. verb. *Mantenerlo.*

f In 1.p.rub. C. de reſcindẽda venditione. folio.16.nu.31.

g De maiorat.4. p.q. 10. nu.4. 5.& 6.fol. 36.

h Quos refert Pinelus vbi ſup.

que los Corregidores, ſin embiar cauſas, no les quitẽ los oficios, pero ſuelen los Corregidores quitarſelos, y deſpues embiar las cauſas al Conſejo.

50 Siempre que la culpa del Teniente ſe pueda reformar con exhortacion y cenſura, deue hazerſe, antes que proceder a caſtigo tan riguroſo, como es priuarle del oficio: pues como dize el Iuriſconſulto Vlpiano,[a] por la honra y autoridad del juez, y de lo judicial, ſe tolera alguna iniquidad y error, porque ſe emulecen los Oficios, admitiendo querellas durante ellos, y antes del tiempo aſsignado para la reſidencia, è informaciones de teſtigos criminoſos y odioſos; que nunca faltan alargandoſe en ſus dichos, en eſpecial examinados por el Corregidor apaſsionado, y pueſto en ſalir con ſu intento, de quitar al Teniente: por lo qual tampoco ſe le deue dar credito, porque el que deſpide a vno del oficio, o de ſu ſeruicio, es le odioſo, y teſtigo ſoſpechoſo.[b] Y tambien ſe deue mucho recatar, el quitar del oficio a vn Teniente de Corregidor: porque como dixo el Emperador Iuſtiniano,[c] *No es propio de la grandeza y mageſtad Imperial, quitar aſsi facilmẽte los miniſtros, y reuocar lo vna vez concedido.* Y el ſabio Rey don Alonſo en vna ley de Partida,[d] dize: *Otro ſi deue mantenerle en el lugar que le puſo, no faziendo porque lo deuieſſe perder.*† Y aſsi por la

51 muerte del Rey no vacan los Oficios concedidos por el a ſus criados y miniſtros, como lo reſuelue Gregorio Lopez,[e] Arias Pinelo,[f] y Mieres,[g] aunque no faltaron contraditores.[h]

52 Aduierta el Corregidor en no deſcomponerſe contra el Teniente, en caſo que el perſiſta en no dexar la vara, aunque ſe le notificò la reuocacion del poder, ni le prenda por ſu perſona, ni con malos tratamientos, porque eſto no ſe ſufre en ninguna manera, y tomaſe muy mal en el Conſejo: ni aun el Teniente es bien que porfie en traer la vara por euitar la priſion que luego ſe le ha de ſeguir, ſino vengaſe al Conſejo con los papeles que pudiere traer, o informaciõ hecha fuera de la juriſdicion, y con ſu querella, que alli ſe le hara juſticia, ſegun fueren las cauſas que el Corregidor embiare.

53 Vn remedio hallaua yo con que ceſſaria eſta controuerſia de quitar y poner Tenientes a cada paſſo, y las ventas, conciertos, y malos tratos, que tan rota y diſſoluta è irremediablemẽte hazen muchos Corregidores deſtos Oficios, el qual di por parecer a vnos procuradores de Cortes, que me conſultaron ſobre ello, como a Letrado que ſoy de los Reynos, para ſuplicar a ſu Mageſtad lo remediaſſe en Cortes, y es, que aſsi como el Rey nombra los Corregidores, nombraſſe tambien los Tenientes, y les dieſſe titulo, y mandaſſe dar algun competente ſalario, y deſta ſuerte auria muchos letrados experimentados, y de valor, que ſiruieſſen los dichos oficios, y ſe honraſſen con ellos, y ſe podria bien dar orden como ſe compadecieſſen, y ſuſtentaſſen el Corregidor y Teniente, con que el Corregidor entendieſſe en la gouernacion del Cabildo, y de ſu Republica, y guardaſſe los Capitulos de Corregidores, y el Teniente ſe ocupaſſe en la adminiſtracion de la juſ-

la justicia, [a] y se acudiessen el vno al otro con el fauor y consejo, y lo demas que fuesse necessario: y assi el Teniente cuydaria en hazer bien su Oficio, y dar buena cuenta del, mas que en agradar a su Corregidor, porque no haziendo su voluntad, no le quite la vara, en especial donde son suyas las decimas de las executiones, que con este miedo los Tenientes, con justicia, o sin ella, pocas vezes dexan de hazer los remates: y esta no es inuencion mia, que dispuesto està assi por derecho y leyes antiguas destos Reynos, y aduertido por Doctores: [b] y en el Reyno de Valencia, segun Belluga, [c] y en el de Francia, segũ Cassaneo, [d] se pratica assi: y tomandolo de atras, hallamos escrito, que Demostenes [e] distribuyò las especies de negocios en diuersos tribunales, designando particular nombre a cada tribunal: y en el derecho ciuil [f] se halla esta mismo diuision de Oficios distintos, como era el juez de los Peregrinos, el Prefecto de los veladores, y el Prefecto de los bastimẽtos, y otros muchos, como la ay oy dia en los Consejos y Tribunales desta Corte, y de otras monarchias.

Si ya no parece, que nombrando el Rey los Tenientes, y con la dicha distincion entre los Corregidores y ellos, se detrahe, assi a la autoridad y gran dignidad deste Magistrado y Oficio de Corregidor, en quitarle el nombramiento de los Tenientes, y ser superior a ellos, como a la Magestad Real en descalificar la prouision de Oficios desta amplitud y grandeza, en que le siruen por esta cõsideracion y otras, y se entretienen tantos caualleros, y Letrados de calidad, que se hallaran muy Christianos y reportados para no vender las varas, ni hazer desordenes con los Tenientes: y que tambien nõbrando los Reyes los Tenientes, se cargarian de las culpas è impericias dellos, en conciencia, y en justicia, pues nombrandolos los Corregidores, el Rey queda descargado con las conciencias dellos, como se lo dize la ley Real, [g] *Que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren.*

[a] Quia vt ait Guillerm. Rubric. in tracta. de iustitia, li. 1. tit. de pace, cap. 15. inter alia causatur pax, cum singula officia singulis quibusque personis sigillatim committuntur: *Promiscuis quippe actibus rerum officia turbantur*, cap. singula. 89. distin. l. consulta. vers. *Absurdum est.* C. de testa. gloss. per text. ibi, & Iohannes de Platea. in l. 1. C. de apparitor. Præfecti. annon. lib. 12.

[b] L. 1. §. a Præsidibus, & ibi Baldus ff. de legat. 3. facit l. gradatim. §. sed & reprobari. ff. de muner. & honor. l. 2. C. de agenti. in rebus. lib. 12. l. 22. titul. 9. part. 2. & ibi Grego. l. 10. titul. 16. libr. 2. ordinat. l. 1. & 16. tit. 4. lib. 3. recopil. Guido. Pape decisio. 234. & ibi additio. Chassan. in catalogo glor. mundi. 7. parte considerat. 27. in fin. Auil in capit. 4. prætor gloss. *Escoja.* numer. 1. Anto. Gomez in l. 2. Tauri, num. 3. Azeuedus in l. 10. & 11. titul. 5. libr. 3. recopil. num. 1.

[c] In speculo Princ. rubric. 35. §. post militares numero 32. ad finem.

[d] Vbi supra.

[e] In oratione contra Aristocratem.

[f] Vt patet ex libro 1. ff. & C. & ex l. si. in aliquam. 7. §. fin. ff. de officio Proconsu. & ex Tito Liuio, libro. 4. decad. 1. & lib. 3. dec. 3. & libro. 2. decad. 2. & libro. 5. eadem deca. & libro 10. decada. 1. & ex Pet. Gregor. lib. 47. in syntagma. iur. capite. 6. numer. 3. pagin. 1180. conducunt supra dicta c. 12. n. 49.

[g] L. 4. titulo 6. libro 3. recopilationum.

## SVMMARIO DEL Capitulo dezisiete.

*EL Oficio del que gouierna es conocer los subditos, num. 1.*

*El hombre es dificil de conocer, numero. 2.*

*Opinion de Platon y otros sobre la dura de los oficios publicos, num. 3 4. 8. y 12.*

*Los defensores de las ciudades durauan cinco años, num. 4.*

*Exemple y razones de Tiberio Cesar para que los Corregimientos no durassen poco, alli.*

*Daños de la frequente mudança de los Corregidores.num.5.y 6.y de los criados,num.6.*
*Si se halla escrito que los oficios publicos fuessen añales,num.7.9.10.11.12.20.21.y 25.*
*La mudança en el mandar, reprime la soberuia,num.13.*
*Capitanes prouehianse por vn año,num.14.*
*En Portugal los Corregidores.y Oydores duran tres años,num.15.*
*En Venecia,y Florencia,y otras Prouincias,quãto duran los Magistrados y condutas, numer.16.*
*De los inconuenientes del detenimiento largo en los Corregimientos,num.17.y 19.*
*La inclinacion humana naturalmente es para mal,num.18.*
*Si conuiene ser vno proueydo segunda vez al Oficio que vna vez tuuo,num.22.*
*Por las leyes de las doze tablas auian de passar diez años para boluer al mismo Oficio, numer.23.*
*El que buelue al Oficio que tuuo, deue oluidar las injurias passadas,num.24.*
*Del tiempo conueniente de durar los Corregidores en los Oficios,num.26.*
*Pintura de la tristeza del Rey Agamenon, numer.27.*
*De los Oficios y partes del Presidente del Consejo.num.28.*

## DE LOS INCONVENIENTES de durar el Corregidor mucho en el Oficio, y de durar poco. Capitulo. XVII.

1 POR ser necessario al que gouierna y juzga conocer (como dezia Seneca [a]) las personas, para dar las honras, y las penas a los dignos dellas, † y ser tan dificil conocer los hombres para esto, ‖ causa de ser sus coraçones segun Ieremias,[b] malos, doblados, è inscrutables, parece cosa cõueniente la permanencia de los Corregidores en los Oficios, y q̃ no sean à menudo amouidos dellos. † Socrates, y Platon eran de parecer q̃ fuessen perpetuos, y assi se vsò en algun tiempo entre los Romanos, segun vna ley del Iurisconsulto Paulo: [c] † como quiera que aũ los defensores de las ciudades, que era vn genero de magistrados menores, [d] durauã vn quinquenio: [e] Traẽ vn exẽplo Guillermo Rubilio, † y otros; [f] el qual a este proposito aplicaua el Emperador Tiberio Cesar, de vn herido q̃ estaua caydo en vn camino, y tenia cubierta la herida de moscas, y llegando a el vn passagero se las quitò y ojeò, y el herido le dixo que le auia hecho mala obra, porque aquellas moscas estauan ya llenas y hartas de sangre, y menos le molestauan, y las que vendriã de nueuo, mas le punçarian: y assi dezia el dicho Tiberio, Los ministros de justicia recien proueydos sacan mas interesse y sustancia de los subditos, y lo procuran mas asperamente. Por esta consideracion y exemplo refieren Iosefo, y otros, [g] que Tiberio Cesar era muy tardo en proueer Gouernadores, porque dezia, que como to

2 3 4 5

a Vide supra c. 5.num.8.

b Cap. 17. *Prauum est cor hominis, & inscrutabile, quis cognoscet illud?* Hostiensis in cap. licet. in fin. de regular.

c In l. præsidis. ff. si cert. pet.

d De defensoris ciuitatis officio dicam inf. lib. 3. cap. 4. num. 41. & capit. 8. num. 3.

e L. 4. C. de defensor. ciuitat. gloss. in Authen. de eodem. §. ius iur. verb. *biennio.* Conra. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. in prin. n. 16.

f Lib. 3. de iustitia, & injustitia ca. 6. col. 2. Simanc. lib. 8. de republ. ca. 37. num. 7. *Vide abigentes muscas semisatiras à corpore agri, & superuenientes mordaciores, & acriores,* Tiberius Decia. in 2. tom. crimi. lib. 8. c. 36. n. 34. qui apologum illũ acutissimè vulpi tribuit, quę cũ in fouea incidisset, à qua exire nõ posset, muscis arrodebatur, & cũ Ericiusilluc per transiẽs vidisset, pietatemõtus interrogauit, nũ vellet, vt ipse acutis suis stimulis muscas perfoderet, vel abigeret? cui vulpes respõdit quod hic in textu dicitur.

g Ioseph. de bello Iudai. li. 18. cap. 8. Alex ab Alex. lib. 4. Genial. dier. ca. 6. fol. 189. ibi. *Tiberius Cæsar collatos semel honores non facilè ademit cum saturos & opulentos præsides minus noxios prouincialibus duceret,* Tacitus li. 5. Sueto. in Tiberi. cap. 52. Simanc. vbi supra Matien. de relatore. 3. part. ca. 56. n. 6. pag. 211. Pined in monarchia, li. 10. ca. 21. §. 1. Iohan. Boterus de ratione status, lib. 4. fol. 84.

Glos.

dos eran codiciosos comũmente, los que ya estauan de assiento estauan llenos, y los que llegassen de refresco molestarian hasta enriquecerse: porque como dize vna glossa del Decreto, [a] El Reyno breue no perdona a los pueblos. Lucas de Pena [b] a este proposito trae otra razon, y es, que es cosa graue ser mandado de necios, [c] y que assi es mejor ser gouernado de los praticos y versados, en particular y especificadamẽte en las cosas de vna Republica, que no de los que vienen de nueuo a ella inorantes y desalũbrados: y assi Aristoteles [d] dixo, que si fuesse posible, seria mejor sin ninguna duda, que gouernassen siempre vnos mismos magistrados, porque segun Isocrates, [e] los q̃ persisten en los oficios, aunque sean menos ingeniosos, con la mucha experiencia, y viendo q̃ hã de durar, cuydan de todo, y se auentajan: pero quando a menudo se mudan, vnos por otros no hazen nada, ò si lo hazen, no es con tanta destreza, è inteligencia. A este proposito dizen Diodoro Siculo, y otros, [f] que los Principes sabios no mudan a menudo los magistrados, sino acrecentandoles los salarios reynauan pacificamente. Y Iustiniano dixo, ß q̃ era temeridad mudar los Gouernadores que procedia biẽ en sus oficios: y en premio de vsar los biẽ, les promete que los detendra mas tiempo en ellos. Y Antonino Pio, segun Iulio Capitolino, [h] procuro tener siempre buenos y valerosos ministros, y quando los conocia por tales, jamas los mudaua, antes los enriquecia, y honraua mucho. Lo qual se pudo fundar en vnas singulares palabras del Iurisc̃onsulto Vlpiano, [i] que es mas tolerable sufrir y esperar al juez que ya sabe, y entiende el negocio q̃ trata, que cometerle a otro de nueuo. Y con esto cõcurre, que auiẽdo de durar poco el Corregidor, no le temen, ni respetan tanto los subditos, pareciẽdoles que presto se irà. San Gregorio dixo [k] que en qualquier oficio es cosa graue la nouedad: † y esto se experimenta bien en los Corregimiẽtos, pues por la frequẽte mudança de los Corregidores, se encubren muchas cosas en la Republica, y quedã por remediar. Y assi vemos, q̃ el que ha sido castigado por amancebado, y reincidio en tiẽpo del nueuo juez, auiendosele de dar la pena de la reincidencia no se le impone, sino como por primera culpa, por que el juez no le conoce: y el delinquente desterrado, con facilidad se passea por el pueblo: y el Regidor que tiene regazos, y deue a la Republica, quedase con la haziẽda: los mayordomos, los fieles, las guardas, los veedores de oficios y otros oficiales publicos que no son idoneos, o fueron ya otras vezes reprouados, son reelegidos: los facinerosos no son buscados, ni echados de la tierra, porque no son conocidos del Corregidor, ni de sus ministros. Tãpoco

a Glos. *Detrimenti*, in cap. hinc etiam. 16. quæstione 1.

b In l. neminem. col. 4. vers. *Argum tamen.* C. de susceptor. & arcar. lib. 11. per tex. & glo. ibi.

c Cap. monasterijs. 19. q. 3.

d Lib. 2. politic. cap. 1. *Satius esset haud dubiè si fieri posset, vt sẽper iidem gererẽt magistratus.*

e In Symmachico: *Qui singulis annis magistratus ineunt homines imperiti sunt, in vita priuata nati, & educati, neq; in Republ. quicquã prius intellexerunt, aut vsu edocti cõpertum habuerunt: qui verò iidẽ rebus perpetuo præsunt, etiã si minus ingenijs valeant, longa tamen experientia cæteros antecellunt, illi præterea dũ alij alios intuentur, multa negligunt: hi verò, cum sciant à se omnia perfici oportere, diligenter de singulis cogitant.* Idem in Busiride. *Vt singuli easdem res perpetuo tractarent, imperauit, haud ignarus, eos qui subinde aliud atq; aliud munus susciperent, nihil exquisitè cognitũ habere, aut dextrè obire, eos autem qui rebus ijsdẽ perpetuo sunt occupati, in suo genere plurimum excellere.*

f Lib. 1. Guillermus Benedictus in c. Raynuntius, verbo *Duas.* nu. 40. & seq. de testamẽ.

g De plebeis Prętor. cõstitutione 19. ibi. *Scire autẽ eos pro certo oportet, quod si incorruptos se cõseruauerint, & à Deo auxilium habebunt, neque benenolentia nostra frustrabuntur, & magistratus in lõgiora illis tempora prorogabitur: quis enim vellet, eum, qui pulchrè & rectè se gereret, temere mutare?* Sentit Azeued. in l. 1. tit. 7. lib. 3. recopil. nume. 2. in fine.

h In eius vita.

i In l. prætor. §. fin. ff. de vacatione munerum ibi: *Tolerabilius est interdum, iudicem qui semel cognouit, tẽtisper expectare, quam iudici nouo rursus rem indicandam committere.* Ca. 1. de renuntiatione, ibi: *Quam alteri nouæ.*

K In registro, li. 3. cap. 84.

en las ordenanças y costũbres de la Republica ay la obseruancia y execucion deuida: porq̃ acaece hazerse acuerdos y pregones de buena gouernacion contrarios a los passados, sin acordarse de los motiuos y cõgruencia de aquellos. En los pleytos, y hazienda de la ciudad, tampoco ay la assistencia, manejo, y continuacion, ni la razon que cõuiene, porque el Corregidor que entra de nueuo dize, que no se le ha dado noticia dello, y que no corre por su cuẽta la dilaciõ, y es imposible q̃ en vn año se haga diestro en ello: y por el cõtrario el Corregidor que permanece en el Oficio, procura dar fin a los pleytos de la ciudad, y haze honra, de que se acaben en su tiempo: y tambien se dispone a hazer edificios publicos, con que se adorna y repara la ciudad: lo qual no emprende el q̃ sabe que no podra acabarlos por el poco tiẽpo de su Oficio, por no trabajar en dar principio a lo que ha de ser honra del que los acabare. Finalmente vemos, que en los pueblos grandes no se alcança la noticia del buen gouierno dellos en poco tiempo, ni se pueden executar los grandes intentos, y que entonces dexa el Corregidor el Oficio, quando està mas instructo, y auia de començarlo, para aprouecer en el, [a] y assi no es razon ni conuiene, que el Gouernador que està ya conocido por bueno, sea por estar aprouado, amouido del Oficio, [b] y reprouado. † Porque assi como la destruycion de las familias procede ordinariamente de los criados nueuos, assi la declinacion de las Republicas nace de los nueuos oficiales y ministros, que traen nueuos cõsejos, nueuos desinios, nueuas leyes, nueuas costũmbres, nueuos editos, nueuo estilo, nueuos juyzios, nueuos modos, nueua mudança de todas las cosas, teniendo en poco las costumbres antiguas, sin tener consideracion a que sean de prouecho, ò daño, como se hable dellos.

7 En confirmacion desta parte, y que conuiene que los Gouernadores duren mucho, haze, que en la ley diuina no se halla que ayan sido anales, ni amouidos de los oficios para dãr lugar a otros, ni se concedia a la ambicion lo q̃ es deuido a la virtud: y en esta cõformidad se han gouernado las mayores y mas floridas monarquias del mundo, como las de los Assirios, Persas, Egipcios, Partos, Etiopes, Turcos, Tartaros, Moscobitas, Polacos, Alemanes, y otras muchas q̃ refieren las historias. Solamente referirè lo que cuenta Valerio Maximo [c] de vna vieja q̃ rogaua a Dios cada dia alargasse la vida al Emperador Dionisio, con ser cruel tirano; y sabido por el, la hizo llamar, y pregũtole porque causa rogaua a Dios por sus dias? y ella le respondio: Señor, no ruego por vos, obligada por beneficios, ni virtudes vuestras, porque jamas me hizistes biẽ, ni le conozco en vos, sino mucho mal: pero acuerdome que siendo de pocos años desseauamos mejorar de señor, por ser malo, y rogauamos a Dios nos le quitasse, hizolo Dios para mostrar la eficacia de la oracion, pero castigò nuestra imprudencia con darnos a vos, q̃ soys peor que el que pedimos, y assi ruego a Dios que biuays mucho, rezelosa de q̃ no suceda en el gouierno de la Republica otro peor q̃ vos.

8 La contraria opinion, que sea mas conueniẽte a la Republica, q̃ los Corregidores seã proueydos a menudo, es de Aristoteles en otro sentido, y de otros, [d] diziendo, que de perpetuarse y durar mucho en los oficios, dã los ministros en insolencia y tirania, de q̃ se causan injusticias, y dissensiones: y assi increpò a Socrates q̃ fue de contrario parecer. Cornelio Tacito, [e] dize, q̃ si el Corregidor que dura vn año se ensoberuece (como vemos) que harà si dura cinco años, ò toda la vida? y que no aurà quien le acuse, ni quien le condene, ni quien le castigue: y para remedio desto el Emperador Claudio, segũ refiere Dion, [f] renouò la anti-

gua ley

a Dicemus infra num. 26.

b L. pen. C. de assessor. ibi, *Quia qui semel rectè cognitus est, non debet ob hoc solũ quod tã probatus est, improbari.* l. 1. C. de consulibus. lib. 12. l. 1. C. de primipil. eodem. lib. Lucas de Pen. in l. neminem, col. 4. vers. *Argu. tamen*, C. de suscept. & arcar. lib. 10.

c Prout ipsum refert F. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 10. pag. 145. col. 2.

d Aristot. polyt. 2. Ægid. de regimine Princip. lib. 3. 1. p. c. 13. Neuizan. in sylua nuptial. lib. 5. nu. 100. ad fin. vbi alios refert, & Biesius de repub. lib. 4. tit. 11. fo. 198. in fi.

e Lib. 2. annaliũ. *Superbire homines etiam annua magistratus designatione, quid si honorem per quinquenniũ agitent? quid si per omnẽ vitam?*

f Lib. 60.

gua ley q̃ prohibia la multiplicidad de oficios publicos y continuacion dellos: por esta misma razon intimò al pueblo de Cartago, 11 segun dize Tito Liuio, [a] q̃ hiziesse los juezes anales, q̃ antes erã de por vida. Cassiodoro [b] a este proposito 12 alaba mucho la prudencia de los antiguos en proueer los magistrados cada año, 13 porq̃ con la larga possessiõ dellos no se hiziesse insolẽte vno, a pesar de muchos. Este orden tuuo origen de vna ley de las doze tablas [c] 9 de los Romanos, † que disponia que solo vn año tuuiesse el Gouernador de la ciudad el Oficio: y Tito Liuio [d] dize q̃ esto dispuso la ley Vilia: y en otro lugar [e] refiere, que siendo elegido por Dictador de Roma Emilio Mamerco, dio luego peticion para que el Cẽsor no durasse mas de deziocho meses; el qual solia durar cinco años, y luego el dia siguiente renuncio la Dictaduria, diziendo, Para que veays quanto me desplazen los mandos de muchos dias: y assi en los defensores de las ciudades (q̃ oy son los sindicos y procura- 10 dores generales) ordenò † el Emperador Iustiniano, [f] q̃ sus oficios q̃ solian durar cinco años como arriba diximos, durassẽ vn año, y a lo mas largo, no auiẽdo contradicion, durassen dos. Esta costumbre de los Romanos alabò tãbiẽ Egesipo, [g] para q̃ el juez insolente no permanezca mucho tiẽpo, y luego suceda el q̃ fue moderado. Cicerõ [h] dezia, q̃ no se pudo auer pedido, ni establecido mejor ley, que fue, q̃ el Pretor durasse vn año, y el Consul dos. Tito Liuio [i] dize, † q̃ el Senado Romano se resoluiò en q̃ era pernicioso a la Republica continuarse los magistrados. † Los Ateniẽses obseruaron tambien el tiẽpo y duraciõ de vn año en los gouiernos: † porque la mudança en el mãdar, y obedecer, como dixo Dionysio Halicarnasseo, [k] reprime los ingenios soberuios, y no los dexa embriagar con el mucho poder y 14 licencia. † Lucas de Pena [l] dize, q̃ los Capitanes se llamauan assi, porq̃ tomauan por vn año la administra- 15 ciõ. † En Portugal los Corregidores, y Oydores, durã 26 tres años. [m] † En Florẽcia quando el estado era popular, durauan seys meses. En Venecia los seys Consejeros q̃ assisten al Duque, durã dos meses: y los Capitanes de los dos castillos de Ragusa duran dos dias, y se mudã dia por dia. Finalmẽte los antiguos Galos de Auton, segun hallamos en los Comẽtarios de Cesar, [n] tenian ley inuiolable, q̃ los Magistrados no passassen el año: y demas de los Romanos, y los Ateniẽses, los Celtas, y casi todas las antiguas Republicas, y en muchos lugares de Italia, y los Suizaros: y en Alemania dan los Oficios de seys en seys meses, y en otros de dos en dos: y Tomas Moro Canciller de Inglaterra en su Republica haze todos los oficios anales.

Grandes

a Lib. 33.

b 7. variarũ, *Prudẽter inspexit antiquitas Prouinciarũ dignitates annua successione reparari, vt ne diutina potestate vnus insolesceret, & multorũ profectus gaudia reperirent: sufficit enim vnicuique discessisse laudatũ, quia dũ tẽpus potestatis prolixum quaeritur, culparũ opprobria non mutantur.*

c *Ciuitatẽ annali lege seruante.* Simã. lib. 8. de repul. c. 36. nu. 2. Cõducũt tradita per Iohann. Boter. de ratione status lib. 4. fol. 84.

d Lib. 40.

e Lib. 3. *Vt sciatis quã mihi diuturna Imperia nõ placeant.*

f In Auth. de defensor. ciuit. §. ius iurandũ, & §. fi. ad fi. Boër. decis. 149. n. 4. Azeu. in l. 4. ti. 5. lib. 3. recop.

g Lib. 5. de bello Iudayc. *Annuis vicibus Romani magistratus mutãtur, quo fit, ne insolens diu maneat & moderatior cito succedat.*

h In Philipp. 1. *Quae lex melior, vtiliorq; etiã Rei publ. sapius flagitata, quã ne Prętoriae prouintię plusquã annũ, ne ve plusquã biennium Consulares obtinerentur?*

i Lib. 3. ab vrbe cõdit. & lib. 4. ait: *Libertati populi Romani cõsulendũ, maximã tamen eius custodiã esse, si magna imperia diuturna nõ sunt, & temporis modus imponitur, quibus iuris non potest.*

K Lib. 4. *Pergrauis est enim omni magistratus, cui nullũ certũ tẽpus pafinitũ est, coq; ratio reposcitur a nemine, vnde tyrannus nascitur. Cõtrahẽda igitur potestas exemplo Atheniensiũ intra tẽpus annuũ; imperandi enim, parendiq; vicissitudo, & potestas, ante quam corrũpat animũ, relinquenda, reprimit ingenia fastuosa, nec sinit inebriari licentia nimia.*

l In d. l. neminẽ col. 3. in fin. C. de susceptor. & arca. lib. 10. quod capitanei sic nũcupãtur, quod capiũt per annũ administrationem.

m Tit. 42. §. 1. li. 1. ord. Lusitã. ibi: *Que acabẽ os tres años de sua correiçã ou ouidoria.* Paz in practi. tõ. 1 7. partis. cap. vnico. nume. 6. folio 224.

n Libro 7.

17 Grandes son los inconue nientes de la perseuerancia y larga assistencia de los Corregidores en los Officios: porq̃ demas que para el premio de la virtud y le tras,es justo, q̃ las dignidades y hõras no se perpetuẽ ni continuẽ,[a] sino q̃ se comuniquen y passen devnos a otros, para q̃ con la esperança dellas(que como dize Homero,[b] incitan y estimulan a la virtud) se animen los hõbres a seguirla, y con la prolixa fruycion de los vnos en los gouiernos y hõras,no se aniquilẽ y desanimẽ los otros,y la razon del Emperador Tiberio Cesar,y de sus sequaces, de q̃ los antiguos Corregidores desfrutan menos a los subditos, no es concluyente, y assi los historiadores [c] la atribuyen mas a su remission y floxedad , q̃ à cõgruencia:porq̃ siendo como es insaciable el coraçon humano , el qual segũ dize Hugo, [d] apenas bastaria ceuar a vn milano, y todo el mundo,a el no le harta : es cosa cierta,segun Iuuenal, [e] que quanto mas crece el dinero,tanto se aumẽta la codicia del:y assi el Corregidor , aunq̃ mas assista en el Oficio,nunca se saciara , ni desechara , su aprouechamiento, como lo dixo elegantemente Tomas Moro [f] en vn epigrama,respõdiendo a la fabula arriba dicha de la mosca harta,antes quanto mas tiẽpo estuuiere en el Corregimiento, tãtos mas caminos y maneras,como mas informado, descubrirà para sus intereses: las quales por ventura en dos años se le passarã por alto. Demas de q̃ los pretẽdientes destos oficios que esperan en la Corte,y anhelan a ellos quatro , y cinco y mas años, quãdo son proueydos, van tan gastados y empeñados , que en otros tantos años q̃ los gozen y desfruten, no solo procuraran reparar y restaurar lo perdido, sino sacar tambiẽ para poder pretender y esperar otro lustro y quinquenio.

Lo otro,cõtra la opiniõ de Socrates , y de Tiberio Cesar haze , q̃ es de menos inconueniente, q̃ frequentandose la prouision de los Corregidores,sean ellos interessados y aprouechados, q̃ no por estar mucho tiempo en los Oficios sin tanto interesse, sea menos eficaz su ministerio, y defectuoso de justicia,pues es notorio , q̃ el estar mucho tiẽpo en los Oficios,causa gran remission y negligencia en el gouierno y execucion de la justica, como quiera q̃ para ser vno buen juez y Gouernador,ha de vestirse de calidades y condiciones insolitas , y mas dificiles q̃ las comunes y ordinarias a los otros hombres,como es de la rectitud y esquiuidad para castigar al pariente y al amigo:de la tẽplança para retirarse,y no ser tan conuersable:de la modestia,para no parecer deshonesto : y finalmente de gran vigilancia para reprimir los afectos y passiones humanas , & y cũplir los muchos preceptos del Oficio, y ha de traer esta carga a cuestas,y andar ligado con grillos de tantas obligaciones : y naturalmente este peso haze cansar a los Gouernadores,y afloxar la rienda 18 ¶ la inclinaciõ natural para el mal, [h] † entorpeciendo y mellãdo los primeros azeros y filos de la justicia, para no inquirir ni refrenar tanto los vicios,ni exercitar como al principio,las buenas partes y virtudes necessarias para el Oficio: † y assi vemos q̃ ordinariamẽte 19 se trauan tantas amistades entre los ministros y los

a C.de honor.& mune.non cõtinu.li.10.l.13. tit.2.lib.7. ordi.nõ recopil.

b Vide sup.c.13 n.48. & infr.libr.4.c.2.n.66. & c.5.n.55.60. & seq.

c Vt affirmat prẽter supra citatos,Simã.de repub.lib.8.c. 37.nu. 8.

d Lib. 3. de anima. *Cor parvum est,& magna cupit vix ad vnius milui , refectionẽ sufficere posset,& totus mundus ei non sufficit.* Innocẽ.de vtilitate conditionis humanę. *O ignis insextinguibilis,cupiditas insatiabilis quis vnquã primo voto fuit cõtẽtus? cum adipiscitur,quod optauerat, desiderat amplior , semper in habendis, & nunquã in habitis finẽ constituit, Sanguisugæ duæ sunt filiæ dicẽtes,Affer,affer.*

e Satyra.14.*Crescit amor nũmi, quantũ ipsa pecunia crescit.*

f In quodã epigrammate. *Nec me nota monet, quę pastã fabula muscam Ferre iubet , subeat ne malè prãda locum. Fallitur expleri virum qui credit auarum: Nunquam hęc nõ vacuam mittet birudo cutem.*

g Alciatus lib.1 emblẽ.2.iusti.* *Affectus fas est cedere iustitię.*

h Cap. omnis ætas 12.q.1. *Omnis ætas ab adolescentia sua prona est ad malũ.* Authẽ. de monachis. §. sancimus.verſ. *Si vero is quidẽ.*in fi. bona glo.verb. *Sui prodiga.* in proę.Decreta. Euripides in Bellorophõte ait:*Ingenita quidẽ est malitia cũctis mortaliũ,* ex Iohãn.Stobæo serm.10. de iustit. l.13.tit. 2.lib. 7.ordin. nõ recopilata.

a L.4.ti.5.lib.8. recop.&Greg. in l.9. per tex. ibi glo. *Cãbiar*, tit.18.p.2.

b Bar.in 5.audiẽ. in Auth.de defensor.ciuitat. & sequitur Soci. in reg.333. Cõra.in curiali breuia.lib.1. c.9.in princip. pag.6.nu.15.

c Hoc. cap. n.4.

d In d. l.neminẽ ad fi. sup.verb. *Prudentis*. C.de susceptor.& arca.lib.10.

e Vt refert Patricius de republ. lib.6.tit. 5. ad fi.fol.155. *Expulsi si inuitis inimicis redeunt, tyrannis fiunt.* Et illud in ore populi Romani quondã fuit.

*Regnabit sanguine multo,*
*Ad Regnũ quisquis venit ab exilio.*

Et ex cõtinuatione muneris grauior subditis efficitur. Authẽ.de defẽsor.ciuitat. §. pẽ. & præsumitur contra redeũtẽ ad officium, & nõ potest cogi redire ad illud, vt tradit Auil. in c.4.prẽto.glo. *Iusticia.n.* 14.

f Vbi sup.n. 15.

g *Eundẽ magistratum, ni intersuerint decẽ anni, ne quis capito.* Simã.lib.8.de repub.c.36.n. 2.

y los subditos, y se hazen tan cõpadres q̃ juegan y se festejan cõ ellos, no rondã las noches, porq̃ no tienẽ a quien desarmar: si deuẽ, no los prendẽ ni hazen pagar, si se acuchillã, luego se passeã, si ay tablajerias se dissimulan, y los Alguaziles sacan sus baratos, los terminos y las aldeas no se visitã mas de vna vez, aunque el Corregidor estè seys años, y hurta el q̃ quiere, y el que mas puede, y es tiẽpo devẽgar injurias, y de biuir licẽciosamẽte, y en todo ay notable floxedad y remissiõ, como lo sintio bien la ley Real,[a] que dixo estas palabras: † *Porque de durar los Corregidores en las ciudades y villas se suelen hazer parciales y vanderizos: y comunmẽte no se haze justicia sino contra los pequeños que poco puedẽ, procurãdo cõtentar a los q̃ tienẽ mando en los oficios, y a otras personas, por auer prorrogacion, y durar mas en sus cargos, y q̃ no les cõtradigã en ellos: y los q̃ son agrauiados no pueden proseguir su justicia tan libremẽte como conuiene, y se siguẽ otros inconuenientes: porende ordenamos y mandamos, que los Corregidores, o Assistẽte, q̃ dieremos en la manera que las leyes lo disponen, no se proueã mas de por tiẽpo de vn año, saluo si fueremos informados de la ciudad, o villa do fuere proueydo, q̃ conuiene q̃ estè mas tiẽpo: y en este caso no entẽdemos hazer prorogacion mas de por otro año.* Y en esto la dicha ley se cõformò cõ el derecho Comũ, segũ el qual durauan el juzgado ordinario dos años,[b] † y el defensor de la ciudad cinco, como arras queda dicho.[c]

De aqui es, que aunque a Lucas de Pena[d] le pareciò q̃ era conueniente ser vno proueydo al Corregimiento del pueblo, q̃ ya vna vez gouernò, no lo tengo por acertado por las dichas razones, y porq̃ los q̃ assi vã segũda vez al mismo Oficiò, dã en ser parciales y vengatiuos, por lo q̃ de Platon[e] referimos en el capitulo passado, q̃ los q̃ tornan a la ciudad cõtra voluntad de sus enemigos, hazense tiranos: y lo mismo siento en los Tenientes contra lo q̃ dize Auiles:[f] pues los vnos y los otros fauorecen a los amigos, y persiguẽ a los q̃ testificaron contra ellos en la residẽcia, y a los q̃ les siguieron, o no les acudierõ, y no se pueden los vnos fiar de los otros de quien se tienen por agrauiados, o lo han sido, porq̃ es muy vehemente el desseo de la vengança, y resucita cõ las ocasiones, como se vio con el exẽplo del Conde don Iulian, y de Carlos de Borbon: y assi he visto y conocido algunos Corregidores, q̃ la primera vez procedierõ y gouernaron muy bien, y la segũda tan mal, q̃ no los pudieron sufrir los pueblos, y fueron antes de tiempo quitados de los oficios: y assi entre las leyes de las doze tablas de los Romanos[g] † se ordenò que passassen diez años en medio primero que vno boluiesse al magistrado, y gouierno que vna vez huuiesse tenido, † porque no todos proceden como Trasibulo el Griego, el qual luego que matò a los Tiranos de Atenas, y quedò con el Principado, viendo que auia alli muchos que le tenian ofendido hizo vna ordenacion, que ninguno fuesse castigado, ni acusado de culpas passadas, por no tener ocasion de vengár las que contra el sus enemigos tenian cometidas, y llamauase esta ordenacion la ley del oluido. Lo qual enseñò bien Ciceron,[h] el qual despues de buelto del destierro al Consulado, dixo, que no auia de acordarse de las injurias que le auian hecho: las quales, aunque pudiera vengar, queria mas olùidarlas, como tambien lo enseñaron Seneca, y otros.[i]

Considerando estos inconuenientes nuestros Reyes, establecieron lo dispuesto en la dicha

h Lib.1. officiorũ, in oratione ad Senatũ post reditũ suũ, *Non est mei iniuriae meminisse, quas ego etiã si vlcisci possem, tamen obliuisci mallem.*

i Dicemus lib. 2.c.8.nu.8.

a Dicta.l.4.ti.5. li.3.recop.& l. 1.tit.7.eod. li. 3.& ſic Epiſco. Simã.lib.8. de repub.c.36. n. 1.ait. *Præfectus vbi biennio dũtaxat magiſtratũ fũgitur niſi Rex ipſe magna ex cauſſa tẽpus prorrogauerit, hæc enim officia perpetua eſſe nõ debent.* & n.10.idẽ repetit.& Dida.Perez in l.2. tit. 16.lib.2. ordi. col.620.Greg. in l.6.verb. *Acabaren.*in fi.ti. 4.p.3.& idẽ in d.l.9. per tex. ibi, verb. *Cambiar.*tit.18.p.2. Auil.in c.1.prẽto.gl.*Officio.* n. 16.Paz in prac. 1.tõ.7.partis. c. vnico. nu.6. fol.224.

b Lib.52.*Vrbibus inquit, & prouinciis, neque minus triennio (niſi quis quid deliquerit) neq; plus quinquennio magiſtratũ obeãt: nãque annui illi magiſtratus, ac paucorũ tẽpore circumſcripti hoc habeãt, vt cũ quis aliquid inbis addidicerit, priusdecedat, quã eius ſpecimẽ adhibere poſſit, & diuturna imperia mal-*

dicha ley Real,[a] q̃ los Corregidores no ſean proueydos por mas tiempo de vn año, como queda dicho. Pero no ſe guarda ni pratica la dicha ley, ni ayordẽ cierta en la duracio̅ del Oficio, porq̃ en eſta era, quãdo eſto ſe eſcriue, hà que eſtan los mas Corregidores deſtos Reynos en los Oficio mas de cinco años; pero en eſta controuerſia ha moſtrado el diſcurſo y noticia de los gouiernos, † 26 ſer conueniente que los Corregidores no eſten cinco años, ni menos de tres, porq̃ en el largo tiẽpo, yen el breue, ſe hallan los incõuenientes referidos, y muchos otros daños muy perjudiciales a la Republica, y en eſta mediania todos ceſſan, y es termino baſtante para conocer las perſonas y las coſtũbres, y los negocios de los pueblos, y para poder hazer buenos efetos ſin doblar la vara, ni mellar los azeros de la eſpada de la juſticia. Y eſta miſma orden acõſejò Mecenas entre otras coſas al Emperador Auguſto Ceſar, que guardaſſe en la prouiſion deſtos Oficios, ſegun Dion [b] eſcriue, y lo miſmo da a entender Gregorio Lopez. [c]

27 Y con eſto hemos dado fin al primer libro de las partes y calidades q̃ ha de tener el Corregidor, no re preſentadas, ò fingidas en el entendimiento, ſegũ las Ideas de Platon y otros q̃ arriba referimos, para q̃ a la traça de los Eſtoicos ſe aya de buſcar tan perfeto Corregidor, qual nunca ſe aya viſto ni hallado, o como eſpecie Matematica, no formada de naturaleza, ſino figurada en el entendimiento, pues ſegun la fragilidad humana es muy rara la perfecion, y ſe deue perdonar algũ pequeño vicio, aun a los varones de excelentes animos.

28 Finalmente auiendo en eſte primer libro propueſto las partes de q̃ ha de ſer dotado vn buen Corregidor, parecia a propoſito dezir las q̃ ha de tener el Preſidente del Conſejo, que ha de calificar y proponer al Rey los Corregidores, pero no es de mi inſtituto deſcriuirlas: y aſsi imitãdo al famoſo pintor Timantes, del qual refierẽ Plinio, y otros, [d] que por pintar mejor la gran triſteza y dolor del Rey Agamenon por el ſacrificio de ſu hija Ifigenia, le cubrio el roſtro con vn velo, para q̃ cada qual le figuraſſe en ſu animo cõ la mas profunda triſteza q̃ pudieſſe, no pudiendo yo en el deuido grado ſignificar eſto, dirè mas, figurãdolo cõ el velo del ſilencio, remitiendo a los Reyes (a quien toca examinar muy biẽ el gran talento y calidades de ſu vicario y miniſtro de tan ſublime y alta poteſtad) a lo que muy bien del Cancelario de Francia, que es el miſmo Oficio, eſcriuieron Budeo, Caſsiodoro, y otros graues autores. [e]

*tos ad faſtũ accẽtãdas res nouas extollunt, ſed mitiores efficiũtur, ſi aliquãdo prius tim poſt geſtũ magiſtratũ vixerint domumq; reuerſi melio. es redãũt.*

c In d.l.9. verſ. *cãciar a menudo.* in princip. & fi.tit.18.p.2.

d Plinius lib.35. c.10.Quintilianus lib.2. cap. quis modus ſit. in arte.

e Caſsiodor. lib 6.variarũ. c.3. in formula prẽſe.prætor. Budæ. in annota. ad titulũ.ff. de offic.prẽſe.prẽtor. pãgi. 300. vſq; in fi.Petr. Gregor.in ſyntag.iur. 3.par. lib.47.c.29.n. 14.& c.30.nu. 12.& ſeq. vide ſup.lib. 1.cap. 3.nu.4.

DE LA POLYTICA

# LIBRO SEGVNDO
## DE LOS OFICIOS
### Y IVRISDICION
### DE LOS CORREGIDORES Y DE LOS SEÑORES DE VASSALLOS, Y PERLADOS, Y DE SVS MINISTROS.

## *SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.*

*LOS DOS preceptos que dieron Platon, y otros, a los gouernadores, num. 1.*
*El fin del Gouernador ha de ser el bien publico, y deue preferirle al particular, numero. 2.*
*El buen Gouernador ha de preferir la Republica a sus padres, y hijos, y el Rey lo mismo, y a su fisco, num. 3.*
*Como el respeto particular vence al publico, 4.*
*Los Romanos eligian tales personas para los oficios, que morian pobres, y les dauan para enterrarse, y dotes a sus hijas, num. 5.*
*La auaricia haze oluidar el bien de los subditos por el propio, num. 6.*
*A los Principes y Gouernadores, solo les es honesto lo que es justo, num. 7.*
*Mas seguramente se gouierna la Republica por la ley que por el Rey, nu 8.*
*El Corregidor llamase en Latin Præses, de præsidio, que es tutela y amparo de los subditos, num. 9.*
*El mejor gouierno es por paz y tranquilidad, que con sangre y alboroto, nu. 10.*
*Como deue considerar el Corregidor que no le dieron el Oficio para sus comodidades. n. 11.*
*Exclamacion del Obispo Simancas de tantos tribunales y poca justicia, numero. 12.*
*Sumario de las cosas viles a la Republica que deue hazer el Corregidor, nu. 13. y 14.*
*Y quanto deue procurar el buen estado de la Republica, num. 14.*
*Como medrarà la Republica, y se hara amable el Corregidor. num. 15.*
*El Corregidor deue tener la misma intenciõ de la ley para acudir al bien publico, nu. 16.*
*Muchos parecen virtuosos hasta que les toquen en su interesse, num. 17.*
*Los compelidos a los Oficios, mas atienden al bien publico que al propio, num. 18.*
*Binda se llama la Republica que tiene inutil Corregidor, num. 19.*
*Mejor seria estar la ciudad sin Corregidor, que tenerle inutil, nu. 20.*
*Qual otro fin principal deue tener el Gouernador, num. 21.*
*Informese el Corregidor quienes fueron los mejores Gouernadores, y aquellos imite, n. 22.*
*No sea sequaz del error agena, num. 23.*
*No se ocupe el Corregidor en exercicios indignos è improprios de su Oficio, nu. 24.*
*El intẽto y fin principal del buen Gouernador es el zelo del seruicio de Dios, nu. 25. y 26.*
*En que casos cõ daño de los particulares deue el Corregidor acudir al bien publico, nu. 27.*

QVAL

ciuili, vel de regno. *Vir sapiens, bonusque gubernabit semper, ita ad subditorum salutem respiciens, vt ad nautarum nauisquè salutem respicit gubernator.* Cicero ad Herē. 4. *Vt contemnendus est, qui in nauigādo se quàm nauim mauult in columem, ita vitu perādus qui in rei public. discrimine suæ plusquam cōmuni saluti consulit.*

a Li. 8. de Pædia Cyri, *Similia sūt opera boni pastoris, & boni Regis, nam & pastorem decet id præstare, vt pecora bene āt fœliciter, & ijs vti, si tandem pecudum est fœlicitas, & Regem idētidem decet vrbes, atque homines fœlices facere & ijs vti.*

b Ambrosius de obitu Theodosij. *Boni imperatores rempar. entibus & filijs prætulerunt.* Cicer. 1. officio. *Chari sunt parentes, chari liberi, propinqui, familiares, sed omnes omniū charitates patria* 3 *vna complexa est, pro qua quis bonus dubitet mortem oppetere, si ei sit profuturus?* & idem in oratione pro Caio Rabir. *Est (inquit) boni Magistratus, quū auxilia Reipublicæ labefactari, conuelliquè videt, ferre opem patriæ, succurrere saluti, fortunisquè communibus, suam salutem posteriorem salute communi ducere.* Craueta consilio nono numer. 38. Martinus Lauden. in tractatu de consiliarijs Princip. quæstion. 14. per l. si quis filium C. de officioso testamento, & ca. prodest. 23. q. 5 *Pugnauit in pectore meo aliquātisper cum publica priuata charitas: publici tandē rationi priuatus cessit affectus: quod omnibus ijs qui præsunt faciē dum esse censeo, si optimè sibi & reipublicæ consultum iri velint.* & Terent ait: *Natura ita comparatum est, vt omnes sibi melius esse malint quam alteri.* Cicer. in orat. in Vatinium. *Nemo* (inquit) *est tàm demens, tamque parum de se cogitans, qui alienam vitam, aut commoda, magis quā sua diligat.* & idem Philip. 12. *Qui multorū custodem se profitetur eum sapientis sui primum capitis aiunt custodē esse oportere.* Et rursum 3. officiorum. *Nolite, inquit, vtilitates omitendæ non sunt, & alijs tradendæ.*

d Lib. 3. officiorum: *Vnum debet esse omnibus propositum, vt eadem sit vtilitas vniuscuiusque & vniuersorum, quam si ad se quisque rapiat, soluetur omnis humana cōsociatio.*

e Salluſt. in Iugurthi. *Bonum publicum, vt imperiosque negotijs solet, priuata gratia deminutum est.* Liuius lib. 2. *Respectus rerum priuatarū semper offecit, officietq. publicis consilijs, nā ex priuatis affectionibus ferè omnis humanæ vitæ pernicies nascitur.* Sydonius libr. 4. epistol. *Bonum publicum semper euertunt studia priuata.* Aristophā. in concionātibus, & apud

ganado: y assi dize Xenofō te, [a] que son semejantes las obras del buen pastor, a las del buen Rey y Gouernador: y por esto creo yo que llamò Homero al Rey Agamenon, Pastor de pueblos. Antigono Rey de Asia dezia a su hijo; Nuestro reynar, es vn noble è ilustre seruir, conformandose con lo que antes auia dicho Agamenon en vna tragedia de Euripides: Biuimos, dezia, al parecer, en mucha grandeza y alto estado; en efecto criados somos y esclauos de nuestros pueblos, y en su seruicio andamos.

De Pelopidas se lee, que yendo a la guerra, y encargandole su muger tuuiesse gran cuydado de poner en cobro su persona, le respondio, que a los soldados particulares se auia de encomēdar aquello, y no a los Capitanes, a los quales se auia de encomendar la conseruacion de la vida de sus soldados. Timoleon matò a su hermano Timopades, porque se auia querido alçar, y tiranizar la Republica de Corinto, de que el le auia dado cargo, y gouernacion, posponiendo el amor de su sangre propia al bien y vtilidad de su Republica. Y assi san Ambrosio, Cicero, y otros [b] dixerō † que los buenos Emperadores, y Principes, prefieren la Republica a sus padres, y a sus hijos, y a su fisco, y que han de amar a los subditos, como a sus hijos y hermanos. Y en la verdad, segun dizen san Gregorio, y Antonio Bonfinio, y otros, [c] grā lucha traē el amor propio, y el publico, porque no ay cosa mas molesta y dura de sufrir, que oyr y entender q̄ auemos de dexar nuestro propio y particular prouecho para procurar el agena: y lo que mas es, perder nuestro derecho por dexar lo al proximo, siendo como es tan natural a cada vno la codicia de ganar para si, acrecentar su hazienda, y querer ser mucho mas de lo que se esperò: mas el que es cabeça en el cuerpo de la Republica, y sus miembros, que son los ministros della, han de vencer su natural en esto; porque si cada vn miembro del cuerpo humano procurasse para si solo la salud y vida, breuemente se veria el cuerpo debilitado y muerto, como lo sintio Cicerō: [d] † lo 4 qual se considera y obserua muy al reues, sino que, como dixeron Salustio, Tito Liuio, Sidonio, Aristofanes, Herodiano, Cornelio Tacito, y otros, [e] en los mas negocios el bien publico

es vencido por el particular, y el respecto de las cosas priuadas daña comunmente a los consejos publicos. Esto lloraua Ciceron en su Retorica, acordandose de la antigua policia de Roma, porque vehia gran perdimiento en la Republica presente, diziendo, que los antiguos Romanos alli ponian siẽpre los ojos, donde pensauan poderles nacer mayores peligros. San Augustin [a] dize, que entre otras causas porque los Romanos dignamente merecieron tener el Imperio del mundo, fue vna, el intento que tuuieron a procurar y conseruar el bien comũ de la Republica. Vegecio [b] dize, que Fabricio ilustre Romano, respondio a los legados que le venian a ofrecer cierto principado, que el no queria tomar los Principados, sino quando entendiesse que podia aprouechar a la comunidad. Y Valerio Maximo [c] escriue que Cornelio Scipion, quãdo le mandaron venir a España, lo repudio diziendo, que el no sabria hazer lo que conuenia a los Romanos. Y el mismo Valerio dize, que siendo Scipion Africano acusado en el Senado de Roma, que auia tomado hazienda de Africa, respondio, que no tomò para si otra cosa, sino el sobre nombre de Africano, porque vencio a toda Africa: y alli dize Valerio Maximo,
5 [d] † que tales eran las personas que los Romanos elegiã para el gouierno, que morian tan pobres, que no dexauan con que casar sus hijas, y los mismos Romanos les dauan muy buenos casamientos, y muy honrados. Y a este proposito escriue san Augustin, [e] que Lucio Valerio murio en el Consulado tan pobre, que se buscò limosna por el pueblo para enterrarle, como de Atilio Regulo refieren Vegecio, y Cassaneo, [f] que teniendo gran mando en Roma era tan pobre, que embio su muger y hijos a vna su alqueria, por no los poder sustentar: y assi da honroso testimonio de su gouierno, y buen descargo de su auaricia el ministro que del Oficio sale pobre. Dezia Caton, segun refieren Salustio, y Agustino, [g] que los antiguos Romanos auian hecho grande su Republica, no por mas copia de gente, ni de armas y cauallos, que mas tenian de presente, sino por la industria domestica, y por el imperio justo, y por el animo libre en acõsejar, y por la abstinencia de los vicios. Martino Laudense [h] refiere, que tenian escrito los Romanos en las puertas del consistorio, vn letrero que dezia, *Los que aqui entraren, dexen el amor propio, y vistanse del*
6 *publico.* † porque cierto la auaricia [i] haze a los hombres tiranos, y que tengan siempre las mentes en llegar riqueza; por la qual hazen agrauios y desafueros a los subditos, poniendo el intento en su bien propio, y no en el dellos, como escriuio santo Tomas [k]

a la

Stobæũ serm. de iniustitia. *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli priuatim incubitis suo quisque lucro: vtilitas verò Reipubl. ceu cæcus versatur.* Herodian. lib. 2 *Neque quisquam lucro apponit quod vtilitatẽ in cõmuni pariat, quę enim publicè prosunt, parum cuique curæ sunt.* Taci. li. 12. anna. *Paucis decus publicũ curæ.* idẽ Liuius li. 30. *Tãtum nimirum ex publicis malis sẽtimus, quantum ad priuatas res pertinet, nec in eis quicquam acrius quam pecunię dãnum stimulat.*

a Lib. 3. de ciuitate Dei, & lib. 5. c. 12. & 13. & c. ex his. 28. q. 1. Chass. in catal. glor. mun. 5. p. consider. 14. in princip.

b Li. 10. de re milit.

c Li. 6. & li. 4. & F. Marc. Antõ. de Camos in microcos. 1. p. dialog. 12. pag. 146. col. 2.

d Et Vegetius de re mili. lib. 4. cap. 4.

e Lib. 5. de ciuitate Dei. c. 18.

f Vbi sup. Cassa. in ver. *Cõsimile.*

g Dict. lib. 5. de ciuitate Dei, c. 12. & 13. *Credite,* inquit Cato, *Maiores nostros armis Rempubl. magnam fecisse: si ita quidem esset, multo pulcherrimam nos haberemus, quippe sociorum atque ciuiũ, præterea armorum, & equorum maior copia est vobis quã ipsis: sed alia sunt, quæ viros illos magnos fecerunt quę nobis nulla sunt, domi industria, foris iustum imperium, animus in consulendo liber, nec delicto, nec libidini obnoxius: pro his nos habemus luxuriã & auaritiã, publicè egestatem, priuatam opulentiam, laudam diuitias, sequimur inertiã, inter bonos & malos nullum discrimen, omnia virtutis pręmia ambitio possidet, vt ærarium esset locuples, res priuata egebant, nunc è cõtra.*

h In tracta. de cõsiliar. princip. *Hoc limen intrantes, posita priuata charitate, publicam induant.*

i Dicemus infr. hoc. lib. c. 12. n. 1. & sequentib.

K In Opusc. 21. *Considerare debetis, quod principes terrarum sũt à Deo instituti, nõ quidem vt propria lucra quęrant, sed vt communem populi vtilitatem procurent.*

a Lib. 4. Apophtegma.

b Lib. 1. de iustitia & iure. q. 5. artic. 1. vbi Aristot. referr dicentem, *Vtilius & cõmodius per legem quam per Principem Rempubl. gubernari, quod illa matura deliberatione & consilio plerũque fiat, sicque publicę authoritati cõsulat, is non raro festinanter, & nubila mente odij, amoris, vel cupiditatis a bono publico abscedat: quare inquiũt melius est, vt quam maximè fieri possit cuncta legibus explicentur, iudicibus autẽ non nisi minima, & quę legibus cõprehendi nequeunt, relinquantur.* Menoch. de arbitrarijs in proœmio. nu. 1. vt latius dicemus infr. hoc lib. c. 10. num. 26.

c Ex communi & verà opinione resoluit Cagnol. in l. culpa caret. per text. ibi ff. de regulis iuris. Felinus in cap. quãto. post glo. ibi, de offic. delegati, & in cap. 1. col. 11. eodem titul. Cynus, Barto. & Bald. in l. 2. ff. de noxal b. Decius in d. l. culpa.

d Quia prouintiæ tutelam præsidialiter tenet, & subditis futurus est præsidio, ne potentiores afficiant injurijs humiliores. l. illicitas §. ne potentiores. ff. de officio præs. Authen. ius iurandum quod prestaturab ijs §. & primũ versic. *Et subiectos*, ibi. *Et subiectos piissimorum nostrorum dom. norũ illesos vndique quantam possibilitatem habeo, custodiam.*

e Cicer. libr. 1. officior. *Vt tutela, sic procuratio Reipub. ad vtilitatem eorum, qui cõmissi sunt, non ad eorum quibus commissa est, gerẽda est.* Idem li. 3. de finibus. *Vt leges omnium salutem singulorum saluti anteponunt, sic vir bonus, & sapiẽs, & legibus pẽs, & ciuilis officij non ignarus, vtilitati omnium, plusquã vnius saluti consulit.*

f 34. *Væ pastoribus in Israël, qui pascebant semetipsos. Nõ greges a pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & pinguem erat occidebatis, & infirmum fuit, non cõsolidastis, quod cõfractum fuit non alligastis, quod obiectũ fuit, non reduxistis, & quod perierat, non quæsistis, sed cũ austeritate imperabatis, & cũ potentia: gregẽ autẽ meũ nõ pascebatis.* Et alibi. *Principes eius in medio eius, quasi lupi rapaces positi ad effũdẽdũ sanguinẽ, & ad quærendas animas, & auaritię lucra sequẽda.*

g In Matthæum homilia. 78.

a la Duquessa de Brabante: † y assi Antigono Rey de Macedonia, segun refiere Plutarco, [a] diziendole vn lisonjero, que a los Reyes todas las cosas les eran justas y honestas, respondio con indignacion. Esso sera a los Reyes barbaros, pero a nosotros solamente son honestas las cosas justas. † A este proposito dezian Aristoteles, y F. Domingo de Soto, [b] y otros, que mas vtil y seguramente se gouierna la Republica por la ley, que por el hombre, por que aquella hizose con deliberacion dirigida al bien publico; pero el ministro della, muchas vezes ciega, y atropelladamente por odio, o por amor, o por codicia se oluida, y aparta del bien comun, y que por esto solo las cosas minimas se auian de juzgar por aluedrios.

Todos estos exemplos y autoridades hemos traydo en conformidad de la sentencia de Platen, que dio principio a este capitulo, para que el Corregidor, pues es embiado por el Rey a administrar justicia a los pueblos en su nombre, sepa que ha de preferir el bien publico al interesse propio particular, y sea amparo de los subditos, como lo es la ancora en el turbulento mar a los nauegantes, aunque sea con riesgo de su vida: [c] y † por esso el Corregidor se llama *Præses*, de presidir, y de presidio, que es tutela, amparo, y defensa de los subditos: [d] porque hazer lo contrario, seria borrar las causas de donde prouino el dicho señorio, y encargar la cõciencia del Principe que le encomendo sus subditos a buena fe, no para que los desquilasse, sino para que los vntasse, no para que los ordeñasse, sino para que los conseruasse en su substancia, como el buen pastor la de sus ouejas, y como el buen curador la de su pupilo, [e] y se los encomendò, no para que los reboluiesse y escandalizasse, sino para que los mantuuiesse en paz: y finalmente no para que los matasse, desterrasse, y destruyesse, sino para que los ordenasse, y animasse, y tuuiesse en justicia, sin afrenta, ni muerte, ni lesion, si fuere posible, como lo reprehende muy bien la Escritura sagrada por el Profeta Ezechiel: [f] y S. Chrisostomo, [g] declarando aquella parabola, Quien es el fiel siruo, y prudente, que puso el señor sobre su familia, dize, que se puede acomodar a los Gouernadores de las Republicas: enseñando por ella, que han de referir al bien comun la dignidad, y el Oficio, y la sabiduria, y todas sus propias cosas.

Quanto mas agradeci-

do deue ser al Corregidor que gouierna su pueblo en paz, y tranquilidad, y haze justicia a las partes sin sangre, alboroto ni escandalo, y que conserua los subditos en amor y concordia, por benevolencia y buenos medios, que al Corregidor brauo y rezio, y no se si diga desatinado, que con crueldades y desafueros, miedos y brauezas espanta las palomas, como dizen, del palomar, y dexa sola y desierta la Republica? No menos se agradece que al buen Medico la sanidad y conualecencia del cuerpo, que le cura sin sacar sangre, ni euacuar los otros humores que le dan nutrimento: [a] y assi tenga el Gouernador cuydado, desde el punto que tomare la possession del oficio, de hazer en lo que toca a la gouernacion de su Republica, o a la administracion de la justicia, todo aquello que conuenga al bien vniuersal, aunque sea con daño del suyo en particular, porque quãto el prouecho es mas general, tanto el fruto es mayor, y de mas merito y obligacion: † porque si el Gouernador considerasse quando se encarga del Oficio, que no se le dieron para que comiesse bien, ni para que ahorrasse dineros, ni para que se honrasse con el, ni para que ganasse amigos, ni para que vengasse sus injurias, ni para que fuesse el mas acatado, y principal del lugar, si no para que administrasse justicia igualmente en todas las cosas, siempre pensaria, y hablaria, y obraria lo que conuiene al bien publico: y quien considera lo cõtrario, y obra segun aquello, no se deue llamar Gouernador, sino tirano. [b] † Por esto exclamaua el Obispo Simancas en su Republica, [c] diziendo: Quando en el mundo huuo tantos tribunales, y menos justicia? Quando tantos Senadores y Magistrados, y menos cuydado de la Republica? Quando mas leyes, y causas peor determinadas? Quando tantos juezes y copia de Abogados, y escriuanos, y menos recebida la causa del pobre? de la huerfana, y de la biuda? y su justicia menos defendida? Finalmente quãdo huuo pleytos tan dañosos è inmortales; ni quando mas ladrones de la Republica?

A la Republica conuiene que el Corregidor no sea codicioso, [d] y pues assi es, no sea todo su estudio buscar mañas como ganar y lleuar dineros. A la Republica es prouechoso que el Corregidor no sea inorante, [e] y por esto le conuiene que entienda en estudiar lo que deue proueer, y el orden que en ello deue tener. Al bien publico es necessario que el Corregidor no sea negligente; [f] y assi le conuiene que no duerma de dia, y que rõde y vele de noche: por el dia despache y determine los pleytos y cosas dudosas, y de noche no consienta que se hagan hurtos, ni fuerças, ni otros maleficios por los malos, que aman la noche para encubrir sus maldades. [g] A la Republica es vtil que su Corregidor sea fiel y verdadero, [h] y segun esto haga su deuer, sin engaño, ni perjuyzio de tercero: y sobre todo nunca se ocupe sino en proueer lo que faltare, de forma que en la buena gouernacion nunca aya falta. [i] Y no solamente ha de cuydar en que el estado de la Republica sea felice y prospero de presente, y por el tiẽpo de su Oficio,

a Aetius. *Optimũ genus curationis est prætermittere curationem: nam virtus lacessita vincitur, & dimissa vincit.*

b Vide.lib.2. de reipubl. dignitate. *Cum vero qui regnat, imperium ad suam, suorumque domesticorum, ac propinquorum, amicorum ve tantum vtilitatem dirigunt, ea rectionis forma multũ abest ab optima gubernandi ratione, eamque verius tyrannidem factionem, aut popularem licentiam nominamus.* Plato lib.1. de republ. ait. *Vir iustus si quando magistratũ fugitur, si ei nulla alia iactantia contigeris, hoc saltem illi non deest, vt res eius domestica deterius per negligentiam disponantur, ex publico autem mihi propterea quod iustus sit, lucretur.*

c Lib.2.cap. 12. pag.100. num. 18. *Vbi vnquam tot fuerunt in seculo tribunalia, & minor iustitia? Vbi vnquam tot senatores & magistratus, & minor cura Reipublicæ? Quando plures fuerunt leges, & causæ deterius determinatæ? Vbi tot iudices, ac tot aduocatorum, & notariorum turmæ, & minus accepta causa pauperis, pupillæ & viduæ atque eorum iura minus defensa? Denique quando vnquam lites adeò damnosæ, atque immortales fuere? Quando plures Reipub. fures?*

d Dicam infra hoc libr.capit. 11.

e Dixi sup. lib. 1.ca.6.

f Dicam infra libr.5.capit.1. num.142. & sequentibus.

g Dicam infra hoc libr.capit. 13.

h Dixi sup. libr. 1.cap.3.num. 29.& 30.& infra lib.3.c.13.

i Dicam inf.lib. 3.cap.3.& 4.

ficio, sino tambien para lo de adelante. a

14 Tomen las cuentas a los que administran bienes de su Republica: b visite los terminos: c restituya los bienes concegiles: castigue los pecados publicos: d defienda la jurisdicion Real: e haga las audiencias publicas: f nunca se enfade en oyr las partes: en qualquier tiempo que sea, despache los presos: g haga alimentar los pobres: destierre del lugar los vagamundos, o reduzgalos a que trabajen. h Cõcorde las enemistades, y vãdos, e impida las questiones y renzillas: i castigue las injurias y testigos falsos: k honre los buenos y virtuosos: l reprehenda los trauiessos y viciosos: m no permita que el poderoso coma al pobrezito, antes a todos tenga en igualdad, n teniendo en el buen tratamiento de los subditos, todo respeto a las calidades de las personas. No seã parciales, o ni cohechen, ni baraten la justicia, ni lleuen derechos demasiados, ni reciban dadiuas, ni promessas, ni pidan prestado. p No executen sentencia antes que passe en cosa juzgada, q y otorguen las apelaciones en los casos que de derecho huuiere lugar: r procuren por el patrimonio de su Rey, s y por el de su pueblo: t guarde las costumbres y ordenanças de su Republica: u haga que aya carcel y prisiones distintas con la decencia que conuiene, segun la calidad y suerte de las personas: x no aceten compromissos, ni ruegos, ni cartas para en flaquecer la justicia: y tengan gran cuenta con las obras publicas, z y ornato y nobleza de sus pueblos, cõsultando lo que huuiere de hazer con el Regimiento, o con el Rey, si fuere cosa importante: y miren por la limpieza del pueblo, aa que no aya inmundicias, ni otros malos olores, por la corrupcion del ayre, de donde se engendre pestilencia, y otras enfermedades: bb no consientan imposiciones, ni novedades, cc sin orden del Rey, o de su Consejo: y executen con todo rigor las penas de los blasfemos: dd visiten los mesones, ff y ventas, y hagan aranzeles en ellos, teniendo cuydado de los hazer guardar: no consientan juegos prohibidos, ni vsuras, ni rufianes, ni mugeres de mal biuir escandalosas, y nociuas a su pueblo: gg y hagan las informaciones de los testigos por sus propias personas, hh sin lo cometer a los escriuanos, sino fuere en tiempo que estuuiere justamente impedido en cosas graues: no consientan comedias de noche, ni muchos dias, ni juegos deshonestos, ii que son inuenciones de pecados, y ocasion de otros daños e inconuenientes. Tampoco consienta que ninguno apropie para si lo que es publico kk y concegil, o realengo. Prouean de mantenimientos ll el pueblo a precios moderados, compela a los obli-

a Cicer. in Lælio, *Mihi autem non minus curæ est qualis Respublica post mortem meã futura, quã qualis hodie sit.* Idem Philip. 2. *Hæc duo opto, vt moriens populum Romanum liberũ relinquam; alterum vt ita cuique eueniat, vi de Republica quisque mereatur.*

b Dicam infr. li. 5. cap. 4.

c Dicã li. 5. c. 9.

d Dixi infra hoc lib. cap. 13.

e Dicam inf. hoc lib. cap. 19.

f Dicam infr. li. 3. cap. 14. & 15.

g Dicam inf. lib. 3. cap. 14. num. 91. & sequentibus & c. 15. nu. 77. & seqq.

h Dicam inf. hoc lib. c. 13. nu. 27. cum seqq.

i Dicam infr. li. 3. ca. 9. num. 8. & dict. cap. 13. nu. 43. & seqq.

K Dicam libr. 5. cap. 2. num. 75. & seqq.

l Dixi lib. 1. c. 5. num. 8.

m Dicam inf. hoc lib. cap. 13. nu. 49. & 50.

n Dicam inf. lib. 3. cap. 9. num. 9. 32. & 48. & infra libr. hoc cap. 2. num. 32. & seqq.

o Dicam infr. li. 3. cap. 9.

p Dicam inf. hoc lib. c. 11. & 12.

q Dicam. li. 5. ca. 6. num. 14.

r Dicam inf. lib. 2. c. 21. n. 143. & 218. & seqq. & li. 5. ca. 3. num. 75. & seqq.

s Dicam libr. 5. ca. 6. num. 4.

t Dicam libr. 5. c. 4. n. 4. 5. & 86

v Dixi supra lib. 1. ca. 5. num. 9. & 10. & infra hoc lib. ca. 10. nume. 34. & sequentibus.

x Dicam inf. lib. 3. cap. 15. num. 9. & 68.

y Dicam inf. lib. 3. cap. 10. n. 3.

z Dicam li. 3. c. 5.

aa Dicam libr. 3. cap. 6.

bb L. 2. §. idem Labeo. ibi. *Odore soli locus pestilentiosus fiat.* ff. ne quid in loco pub.

cc Dixi lib. 1. cap. 5. num. 9. & 10. & infra hoc libro, cap. 16. numer. 711. & sequentibus.

dd Dicam libr. 5. cap. 1. nu. 198. & seqq.

ee Dicam libr. 3. c. 4. num. 91. & seqq.

ff Dicam inf. hoc libr. cap. 13. numer. 39. & sequentib.

gg Dicam libr. 3. ca. 15. nu. 45. & lib. 5. cap. 1. nu. 48. & c. 2. num. 36. & seqq.

hh Dicam lib. 5. c. 4. num. 24.

ii Dicam libr. 5. c. 4. nu. 86. & c. 9. num. 12.

KK Dicam. libr. 2. cap. 3. & 4.

obligados que cumplan sus obligaciones [a] con el fiel peso y medida, hagan enfielar los pesos y medidas comunes, pregonandolo, y haziendo las otras diligencias que conuiene. No consientan recaterias [b] de ninguna calidad que sean, por el daño que dello resulta. Hagan visitar las boticas, [c] drogueros, especieros, cereros, y los otros oficios mecanicos, con veedores y personas expertas en sus artes. Compela a los Diputados del Regimiento, que determinen las causas dentro del termino de la ley, [d] y no consientan quadrillas, ni monipodios de gentes, ni armas prohibidas: [e] ni se casen en el pueblo de su jurisdicion sin licencia del Rey: [f] ni compren bienes raizes dentro en la gouernacion de su Corregimiento, ni aun otras preseas, o alhajas, por euitar achaques de si comprò barato, y porque no puede contratar durante el tiempo de su gouierno, ni en la tierra del. [g] Precie se mucho el buen Gouernador de ser virtuoso, sobrio, casto, [h] prudente, [i] y esforçado, [k] liberal, [l] y diligente, [m] y sobre todo sea buen Christiano, [n] y honre las Iglesias, [o] y culto diuino, sin consentir que sus oficiales hagan lo que el no hazia. Y finalmente cumpla y execute las leyes y prematicas y capitulos de Corregidores, [p] y Cortes destos Reynos, y otros acuerdos y prouisiones Reales. Y no se enfade el letor en leer estos preceptos, porque los he querido juntar, para q̃ el buen Gouernador no trabaje en buscar los derramados en muchas leyes destos Reynos: de los quales en este trata do hazemos especial mẽcion, y mayor discurso, y la hizo el Emperador Iustiniano [q] antes en la instrucio y preceptos q̃ mãdaua dar a los Corregidores, † porq̃ cumpliendolos, yo fiador que el bien publico tenga salud y acrecentamiento de cada dia, y que el Corregidor sea amado, y auido y tenido como padre del pueblo: y de otra suerte no espere que le den gracias ni galardon, porque no se puede llamar buen Gouernador, el que no es cuydoso y laborioso en † hazer todo lo que dicho es: porque al que pretende ser, y llamarse justo, y guardador de las leyes, conuiene que la misma intencion que el legislador tuuo en poner la ley dirigida al bien comun, essa misma tenga el en guardarla, demanera que no solo para consigo, mas tambien para con los subditos tenga en si virtud: lo qual es muy dificultoso de hazer, por ser raros los que no ciegos de su propio interes; piensan en otro que en lo que resulta en su singular prouecho. Por esto fue prudentissima la sentencia que arriba diximos [r] del Filosofo Bias y de otros, que dixeron *Que el magistrado descubre y muestra quien es el hombre:* porque ay † muchos que en sus propias cosas parecen virtuosissimos, y despues en las publicas donde se ha de obrar mas respeto de otros que de si, se muestran muy diferentes de lo que dellos se entendia; de suerte que assi como es malo en estremo el que exercita el vicio consigo mismo, assi al contrario es mas que hombre el que se desuela quanto puede en vsar la virtud respeto de otros.

Si los Gouernadores viniessen de por fuerça a los Oficios, no se escusarian de hazer en ellos la hazienda del pueblo, por aprouechar en sus intereses, como hazen los que los procuran: pues es aueriguado que el que rezela la carrera, no lo haze de haron, sino de virtuoso, que se teme no sera suficiente para hazer todo lo que deue, pero puesto en ella esfuercase a hazer toda su posibilidad. Finalmente sepa el Corregidor, que el dia q̃ duerme sueño propio, o haze ruego de su amigo, o recibe dadiua, o se descuyda por el prouecho del Regi-

a Dicam in dicto ca. 4. nu. 80. & seqq.
b Dicam infr. li. 3. cap. 8. num. 52. & seqq. & ibid. c. 3. num. 75. & seqq.
c Dicam infr. li. 5. cap. 8. nume. 133. & lib. 4. c. 5. num. 5.
d Dicam lib. 3. c. 8. num. 270. & seqq.
e Dixi lib. 1. ca. 13. num. 99. & seqq.
f Dicam. lib. 5. c. 3. num. 119.
g Dicam inf. hoc li. cap. 12. num. 34. & seqq.
h Dixi lib. 1. ca. 3. num. 50. & c. 5. num. 27.
i Dixi lib. 1. c. 5.
K Dixi lib. 1. cap. 10. & infr. hoc. lib. c. 2. nu. 23. & seqq.
l Dixi sup. hoc. lib. cap. 11. nu. 29. in fi.
m Dicam inf. hoc lib. c. 13. num. 5. & per totum, & infr. li. 5. ca. 1. num. 142. & seqq.
n Dixi. li. 11. c. 3.
o Dicam inf. hoc lib. cap. 14. nu. 100.
p Dicam inf. hoc lib. cap. 10.
q In Constitutione nouella. 17. de quibus mentionem facimus infra hoc libro capit. 10.
r Lib. 1. cap. 16. num. 1.

Regidor en daño del pueblo, esse dia queda la Republica, como ciego, segun dezia Aristofanes,[a] increpando a los que lleuan salarios publicos, y atienden solo a
19 a sus particulares: † y queda tambien biuda, (como se dize que lo està la que tiene inutil marido[b]) y el Oficio solo y huerfano, y sin persona, y aun seria mejor que assi lo estuuiesse q̃ no tener mal Corregidor:
20 † porque el que no es bueno, en finda autoridad a los negocios, y bien, o mal, hechos, hazense, sin poderse deshazer, sino es a gran costa; pero quando està el pueblo sin Corregidor, aunque no se haze cosa buena, tampoco se puede hazer cosa mala con la mano de la justicia, y lo malo que se haze, tiene mas facil remedio.

21 Otro intento y blanco principal dezian Platon, y los Politicos,[c] que deue tener el Gouernador, y es, procurar con todas sus fuerços que el estado de la Republica se mejore, y que los vezinos de malos se hagan buenos: lo qual se conseguira euitandoles los males, y allegandoles los bienes cõ buenos medios y auisos q̃ los ayuden para no hazer cosa porque ayan menester castigos: y con esto sera la
22 Republica † bienauenturada, felice, y floreciente: y para mejor acertar en todo, siga el Corregidor los exemplos y pisadas de los mejores y mas aprouados Corregidores que han precedido, desuiandose de la imitacion y exemplo de los malos, segun aconseja
23 Cassiodoro,[d] † y que del error ageno sea cauto y no
24 sequaz, es a saber, † no se ocupe en exercicios impropios è indignos de su Oficio, en tañer, o hazer versos como Neron, en tirar el arco como Domiciano, en hazer linternas como Eropo, Rey de Macedonia, o imagenes de cera, o de greda, como Valẽtiniano Emperador, ò en andar a caça, como Carlos IX. Rey de Frãcia, ni en cometer coechos, y otros delitos y torpezas, como los malos que las hã hecho, sino en guardar las leyes, en las quales hallarà la voluntad de su Principe, y el bien de los vezinos, y la salud de la Republica: q̃ entonces se dirà estar bien gouernada, quando los ciudadanos biuieren en paz y sossiego, sin injuria de nadie, vida Christiana sociable y politica.

25 En resolucion el intento principal del buen Corregidor, en el qual se incluyen todos los buenos efetos de su Oficio, es el zelo del seruicio de Dios: el qual como dize el Profeta Dauid,[e] ha de comer sus entrañas: porque assi como el que come vna cosa, la conuierte en si mismo assi este zelo ha de tra-

a In concionantibus, & apud Stobæum sermone de iniustitia. *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli privatim incumbitis suoquisque lucro, vtilitas vero reipub. ceu cæcus versatur.*

b Gloss. in l. fin. C. ad leg. Flaui. de Plagiar. cõmuniter approbata per Felin. late in c. 1 de præscriptionibus. Rebuf. in trac. de sentẽt. prouis. art. 3. gloss. fin. pag. 295. à quo deduxit Didacus Perez in l. 1. tit. 1. libr. 3. ordin. col. 667 Tiraq. in ll. cõnubial. l. 9. nu. 12. Palac. Rubeus in repet. ca. per vestras. §. 1. notab. 2. num. 12. in fi. cũ seqq. & super. rub. §. 7c. num. 29. & sequentib. de donatio. inter virum & vxor. c. viduas. & ibi glo. 1. quest. 2. ca. 2. de translatio. præla. quia magistratus tanquã maritus reipubl. tenetur ad illius vtilitatẽ suũ habere intentũ. Lucas de Penna in l. quicunque 3. & 4. col. C. de omni agro. de sert. lib. 11.

c Plato lib. ciuili, vel de regno, ibi: *Necesse est magistratus ex deteriori meliorem prò viribus ciuitatem efficiant.* Aristot. lib. 1. Ethicorum, ca. 13. *Videtur is qui vere ciuilis est, circa virtutem maxime laborare, ex quo vult ciues bonos efficere, ac legibus obtemperantes.* Simanc. de repub. libr. 9. ca. 3. pag. 534. ait: *Hoc debere esse propositum Gubernatorib⁹, quo intueri, & quò cursum suũ dirigere debeãt; nimirum vt ciues bonos & beatos efficiant.* Osorius li. 1. de regis institutione ait, quod beatus Reipu. status consistit in malorũ omnium depulsione, & bonorum conuulsione. Auila in suo epistolar. fol. 118. pag. 1. in fin. & sequentibus.

d Libr. 2. variarum in formula præsidatus. *Decessorum bona exempla sequere, à vitiosorum te imitatione disiunge: non putetur omnis consuetudo probabilis: cautum debet reddere nõ sequacem error alienus: voluntatem Regiam in legibus habes, illis optempera, & nostra cognosceris implere mãdata.*

e Psalm. 68. *Zelus domus tuæ comedit me: & opprobia exprobantium tibi ceciderunt super me.* Magister Auila in suo epistolar. fol. 116. part. 1.

a Cap. 13. *Qui enim habet, dabitur & abundabit: qui autem nõ habet, & quod habet auferetur ab eo.*

b Consi.69.n. 8. & seq. vol. 2.

gar, comer, y conuertir en si mismo al que tiene perso na publica, y hazer que por el amor de la hõra de Dios, y del bien publico, no se ten ga cuenta con hazienda, salud, honra, ni vida, quando fuere menester ofrecerlo todo por la buena execuciõ de su Oficio: y al que tuuiere fortaleza en esto, Dios le bendize, y le acrecienta la fortaleza, y le galardona; y al que es flaco, le quita lo bue-
26 no, si algo tenia, segun san Mateo.[a] † y ésto es el intento principal del buen Gouernador, mas que restaurar los muros de la ciudad, em pedrar las calles, prouer de mantenimientos, y a lo mas castigar bien los delitos, y dar a ca da vno lo que es suyo quando trae pleyto, que aunque esto es necessario y justo, no es bastante, ni lo principal.

27 Otros casos en que el Corregidor ha de mi rar por el bien publico, aunque sea con daño de los particulares, como es derribar la casa del vezino por atajar el fuego, y para hazer edificio publico, o repartir el trigo del conse-jo corrompido entre los vezinos, y otros arti culos tales, no tratamos aqui, porque en el dis curso desta obra van tocados algunos dellos, y otros muchos refiere Rolando de Valle,[b] que podra ver el Lector mas de espacio.

## SVMMARIO DEL Capitulo.II.

*EL Mundo al principio era caos, y Dios nue stro Señor le formo y le gouerno por si mismo en justicia.num.1.*

*Platon, y los antiguos, quantas especies de justi-cia pusieron, num.2.*

*Los varios intentos que los Politicos, pusieron en sus Republicas, num.3.*

*Las diuinas letras, y la ley de Partida sienten por essencial intento la justicia, num.4.*

*Porque el juez se llama buen varon, num.5.*

*Loores y atributos de la justicia, num.6.*

*Pinturas y simulacros de la justicia, intento y vtilidades della, numer. 7. 21. 28. 49. 53. y 54.*

*Los ladrones no pueden gouernarse sin justicia, num.8.*

*Los daños de la falta de justicia.num.9.*

*Los Principes llamanse sacratissimos por el cul to de la justicia.num.10.*

*Por la falta de justicia se passan los Reynos de vna parte a otra, y castiga Dios al pueblo, nu mer.11. y 12.*

*La justicia es necessaria para nuestra saluaciõ, y para la vida humana, num.12. y 54.*

*Difinicion de la justicia, num.13.*

*Comparacion del Reyno, num.14.*

*Comparacion de la Republica y juezes, num.15.*

*El intento del juez ha de ser la justicia, num.16.*

*Leyes de los Romanos contra los que pedia mas de lo que se les debia, num.17.*

*Euitese que los poderosos fauorezcã los pleytos, num.18.*

*No se peruierta la justicia por amor, temor, o-dio, o interesse, num.19. 66. 67. y 68.*

*Qual se deue mostrar que es el juez justo, n.20.*

*El blason que ha de traer el Iuez, nu.22. y 87.*

*Como deue armarse el Iuez de fortaleza, num. 23. y 36.*

*El pusilanime, y no fuerte no procure ser Iuez, num.24.*

*Tenga el Iuez temor diuino, y esfuerço y valor contra los poderosos, num.25. y 36.*

*Del temor mundano de Pilatos en la iniqua sen tencia contra Christo nuestro Redentor, n.26.*

*Quien teme a los poderosos del mundo, y no a Dios, tiene los por mas poderosos que a el, n.27.*

*Amenazas de poderosos no tema el Iuez, nu.28.*

*El temor en el Iuez nace muchas vezes de sus culpas, num.29.*

*El bueno no teme al Iuez, num.30.*

*El peligro en que viue el Iuez, num.31.*

*A los poderosos allane el Corregidor, para que no dannifiquen a los pobres, n.32. 34. 36. y 42.*

*A los nobles y constituydos en dignidad deuese cumplimiento, num.33.*

*Quan oyda es de Dios la voz y quexa del pobre num.35.*

*Como se entiende que el Iuez sea varon y tenga braços, num.37.*

*Quãdo cõuiene dissimalar cõ los poderosos, n.38*

*No emprenda el Corregidor cosa que no aya de salir cõ ella, o en que aya de ser resistido, n.39.*

*Dios ofrece su fauor a los pobres y flacos contra los poderosos, y los Emperadores y Principes suyos, num.40. y 63.*

El Pa-

El Papa y el Emperador puedẽ juzgar sus causas, pero los Reyes sugetanse a sus consejeros. num. 41.

Perseuere el Iuez en la fortaleza basta el dexo del Oficio, nu. 43.

De la pena y daños por no castigar los poderosos, num. 44.

Los poderosos que delinquen merecen mayor pena, num. 45.

Quando el Corregidor no pudiere castigarlos dè aviso al Consejo, nu. 46.

Hombres celebres que vuo en la administraciõ de la iusticia, num. 47.

La persecucion que padecen los Iuezes rectos y valerosos, y como deuen armarse contra ella, num. 48.

Horacio dize que todos alaban a la justicia, pero que ella se está fria, nu. 50.

Porque se tiene y juzga por aspero el dia de oy el Iuez, nu. 51.

De los daños de la blandura del Iuez, nume. 52. 54. y 55.

La justicia tiene virtud compulsiua, y por esso se pinta con estada, num. 53.

De las penas de los Iuezes que no executan el rigor de las leyes, num. 55.

Qual es mas acepto a Dios, hazer justicia, o el sacrificio, alli.

Que no es crueldad degollar a los crueles, sino piedad y limosna, num. 56.

Del atreuimiento y respeto de los justiciados cõtra los juezes, num. 57.

Qual peca mas el Iuez que teme, o el que le causa el temor, nu. 58.

En el juyzio no aya accepcion de personas. El oyr las partes, y justificar las causas, es forçoso, y sin ello no se puede juzgar. nu. 59.

En dar las penas y castigo permitese accepcion de personas, num. 60.

Por lagrimas y clamores, no se deue mouer el Iuez, sino por justicia. num. 61.

Los pobres, biudas, y otras personas miserables en que pueden ser fauorecidos, nu. 62.

No condene el Iuez al rico por fauorecer al pobre, num. 64.

No mueua al Iuez el fauor del poderoso, y crea que es error y engaño, nu. 65.

Por tiranno haga el juez injusticia, ni por vengança, nu. 66.

Por amor de mugeres no se mueua el juez, y de los daños desto. num. 67.

Varios exemplos de honestidad y lasciuia, alli.

Por los amigos no se peruierta la justicia, y de la fuerça de la amistad, nu. 68. 69. y 70.

Por amistad si se puede remitir la pena, nu. 71.

Por amor de los hijos, y deudos, no se peruierta la justicia, num. 72.

Exemplos de Principes que hizieron justicia de sus hijos, num. 73.

No deuen los juezes llenar sus hijos grandes a los oficios, ni serlo donde tienen parentela, num. 74.

Iuez antes de sentenciar examine bien el negocio, num. 75.

No sean faciles los juezes en reuocar sus autos, ni tampoco sean pertinazes, ni capitosos en no reuocarlos, si conuiene, y corregirse. nume. 76. y 77.

Del abuso y cautela en reuocar las sentencias, so color de nulidad. nu. 77.

El Iuez tibio puede ser depuesto, porque es peor que el caliente, o frio. num. 78.

Como deue el Corregidor ser fuerte y templado contra la prosperidad, y para dexar de corromperse del interesse, nu. 79. y 80.

El precepto mejor para el Iuez es obseruar las leyes y la justicia, num. 81.

La justicia si ha de preferirse a la razon de estado, num. 82.

Qual merece mas, el buen Iuez, o el Predicador. num. 83.

Porque la palma fue simbolo de la justicia, alli.

Caso notable sucedido a vn Iuez gentil obseruante de justicia, num. 84.

Los Iuezes enteros y rectos como deuen ser alabados, num. 85.

Los Iuezes flacos y malos como deuen ser vituperados, num. 86.

La justicia haze conseruar a los Iuezes, y ser amados, nu. 87.

Teman los malos Iuezes lo que dixo Dios en la Sabiduria. num. 88.

Tengan los Corregidores sumo cuydado con el culto de la Religion, y del cuydado que en esto tuuieron los antiguos, num. 89.

Frequente el Corregidor la oracion, y los diuinos oficios y Sacramentos, nu. 90. y 91.

Al Iuez flaco y pusilanime al fin del Oficio, deuesele hazer cargo dello, num. 92.

Traya el Iuez siempre en la memoria la residencia. num. 93.

## QVAL SE DEVE MOSTRAR Y SER el Corregidor en la rectitud y justicia. Capitulo II.

1 ANTES que Dios criasse el mundo, y le diesse la belleza y perfecion de que està adornado, estaua en vna confusion, que los antiguos llamarõ Caos, demanera que los elementos por su mala disposicion hazian esta maquina del todo tenebrosa, hasta que el summo y diuino Artifice diuidiendolos, puso la tierra en su centro, rodeada del agua, y al ayre mas en alto y leuantado, y sobre el puso en esfera mas sublime al fuego, haziendo que el sol, y la luna, y las estrellas desde los Cielos obrassen sus virtudes en beneficio de los hombres: a los quales si Dios primeramente no huuiera gouernado con justicia, y despues ordenado quien cõ ella los gouernasse y rigiesse, facilmente se podria creer, que el mundo se huuiera tornado a su primera confusion. Diximos arriba, [a] como en el principio del mundo Dios nuestro Señor, fuente de justicia, el mismo sin Reyes, ni Corregidores le gouernò con ella: y segun dize la diuina Escritura, y lo declaran Innocencio, y otros Doctores, [b] dio leyes y precepto a Adã, y a Eua, por cuya transgression los castigò con justicia, y despues a Cain y a Lamec: [c] y adelante quiso que biuiesse en ella Noe, [d] y despues Moysen, [e] y los Reyes vngidos: y por el derecho primeuo, no auia jurisdisciones, sino que con el poder y mano Real se administraua la justicia: [f] esta es la justicia natural y diuina, de la qual se trata en el Genesis, y en el Exodo, y en otros lugares de la sagrada Escritura. † Los sabios antiguos, como fueron Platon, Aristoteles, y Cicerõ, en quatro especies diuidieron la justicia, es a saber, en natural, diuina, ciuil y judicial: de las dos postreras diremos algo en este capitulo: porque estas solamente pertenecen a nuestro principal intento y proposito.

2

3 Refiere Biesio en su Republica, [g] que el intento principal de Licurgo en sus leyes, fue la fortaleza, porq̃ con ella los ciudadanos no solamente se defendiessen, sino que ampliassen, y propagassen su Imperio. Numa Põpilio tuuo por intẽto en las suyas la justicia, cuya fuerça es la mayor para defender y propulsar las injurias interiores y exteriores: y Dracon en sus leyes tuuo por respecto la paz y sossiego de la Republica, y el refrenar los vicios por rigor, y los vnos y los otros mirauan al bien comun: pero a mi parecer, el intento de Numa Põpilio de tener por objeto a la justicia, es de mas efecto, pues della nace y procede assi la fortaleza y las demas virtudes, como la paz q̃ respectarõ los otros dos Filosofos: porque, como dize Dios por Esaias, [h] † La obra de la justicia es la paz, con la qual estarà mi pueblo en hermosura, y en confiança, y en rico descanso, y el Psalmista [i] dixo, Nacera en sus dias la justicia, y abundarà la paz; y la justicia y la paz se abraçaron: y esto mismo dixo Platon, [k] que la injusticia paria sediciones, enemistades y contiendas, pero le justicia, concordia, amistad: y cõ esto concuerdã las leyes de Partida. [l]

4

El intento y blanco principal q̃ el buen Corregidor ha de tener, es el culto y obseruãcia de la justicia, assi para lo que el mismo ha de hablar, y obrar, como para lo q̃ ha de juzgar en los otros, conforme a lo de san Lucas, [m] que Christo

a Lib. 1. c. 2. n. 2.
b Citati in dicto loco.
c Genesis, ca. 4.
d Genesis, ca. 9.
e Exod. cap. 23. & cap. reos. 23 quæst. 5.
f L. 2. in princi. ff. de origine iur. Felin. in c. quę in ecclesiarum, num. 55. de constitut.
g Lib. 1. cap. 8. fol. 22.
h Cap. 32. & 54. *Opus iustitię pax, & cultus iustitiæ silentium & securitas vsque in sempiternum, & sedebit populus meus in pulchritudine pacis, & in tabernaculis fiduciæ, & in requie opulenta.* tex. in c. fundamẽta. §. proinde. de electione in 6. Albericus in l. vnica col. 2. C. de cadũcis tollẽ. & vt ait Cyprianus lib. de duodecim abusionibus, *Iustitia Regis est pax populorum, in tamẽ patriæ, immunitas plebis, nutrimentũ gentis, gaudium hominum.*
i Psal. 71. *Orietur in diebus eius iustitia, & abundabit pax.* & Psal. 48. *Iustitia & pax osculatæ sũt* & Iacob. 3. c. in fin. *Fructus iustitię in pace seminatur faciẽtibus pacem.*
K Lib. 1. de republi. *Iniustitia seditiones, inimicitias, contentionesq. parit; iustitia verò concordiã, & amicitiã.*
l L. 2. tit. 1. & l. 3. tit. 4. par. 3.
m In actis Apostolorũ, cap. 1.

Christo nuestro Señor començò a hazer, y enseñar, porque en este objeto de la justicia se encierra el seruicio de Dios, y el descargo de la conciencia de su Rey, y el bien de su Republica: y assi del nombre justicia segun dize san Isidoro en sus Etimologias, [a] se formò el nombre juez, que quiere dezir buen varon, [b] † puesto para hazer derecho al pueblo: è yr al juez, es yr a la misma justicia: y no es juez, ni puede llamarselo si no la guarda, sino el peor de los animales brutos: [c] y como dize san Iuan, [d] El q̃ haze justicia, esse es justo: † y tambien porque esta virtud justicia es natural en el hombre, y cõprehende en si todas las otras virtudes principales, [e] y es mas perfecta que la fortaleza, y q̃ todas las demas, y es reyna dellas, y causa de todas las virtudes, [f] las quales sin ella no hazen consonancia ni harmonia, como dize Patricio, [g] y por ella se mantiene el mundo, y dexa de boluerse al caos primero y sacò a los hombres del ser primero que tuuieron de animales, segun Aristides y Claudiano, [h] porque es la justicia, segun Socrates, [i] maestra de la vida, extirpadora delos vicios, y origen de la paz, como queda dicho: y el intento y oficio de la justicia es, [k] no dañar a ninguno, dar a cada qual lo que es suyo, premiar los buenos, castigar los malos, [l] guardar la fe prometida a todos, [m] que es la harmonia de la buena gouernacion de la Republica, y el fin de la justicia.

a *Index dictus est quasi ius dicēs populo, quod iure discepet: iure autem discepare, est iustè iudicare: non est ergo index, si non est in eo iustitia.*

b L. vir bonus. ff. iudicatum solui. l. Herenius. §. Caia. ff. de euictionib. l. 2. C. de aduocat. ciuil. iudic. gloss. in cap. præsentium, 7. quæst. 1. l. 31. tit. fi. p. 7. epigrãma Vergil. *Vir bonus & sapiens, qualē vix reperit vnum Milibus è multis hominum consultus Apollo, Index ipse sui, &c.* l. sed si vnius §. prætor ait, ff. de iure iur. l. continuus. §. cũ ita. ff. de verborum obliga. & ibi Imola. n. 2. Aretin. n. 3. Bald. in l. cætera. §. mala. ff. familiæ hercis. per tex. in princip. ibi. *Boni enim & innocentis viri officio*, vbi tenet, quod bonus vir, & iudex sunt conuertibilia. Iohã. Neuiz. in sylua nupti. f. 225. in paruis, n. 88 Hippol. sing. 354. & 438. Aufrer. in addi. ad Capel. Tolos. q. 490. Alciat. de præsump. reg. 3. præsump. 9. Masc. de prob. 3. tom. concl. 1132. nu. 24. & seq. DD. in l. vlt. C. de contrahen. empti. vbi Petr. & Rayn. dicunt, quod bonus vir nõ erit abba. neq; monachus, sed iudex. Socin. consi. 92. n. 12. vol. 1. gl. in c. potuit, verb. *Celeri*, de locato. Manti. de coniect. lib. 3 tit. 1. nu. 17. & officiũ boni iudicis diffinit Guillie. Rouil. lib. 3. de iust. & iniust. c. 3. vers. *Restat*, in parte, *Officiũ autem*. DD. in c. conquerente de restitu. spol. vbi quãdo contra iudicẽ suspicetur, & admittatur probatio in contrariũ. Alex. cõs. 13. col. 4. vol. 4. & consi. 129. n. 2. vol. 2. Deci. in cap. quoniam contra col. 26. de probatio.

c Cap. propter idẽ. 24. q. 2. gl. in c. vera. 45. dist. l. 1. tit. 4. p. 3. Rolã. cõs. 12. n. 2. vol. 3. Arist. lib. 5. Ethic. c. 4. Cælius Rhodig. lib. 12. Lectiõ. antiq. c. 46. Chass. in catal. glor. mũ. 7. p. cõsid. 25. vers. *Et quia*, vbi quod iudex debet esse veluci animatũ ius, sanctus, inadulabilis, inexorabilis, erectus, terrificus. Simã. de repub. lib. 5. c. 7. Auil. in proœ. capitulor. Præto. gl. *Qual squier.* n. 1. & in cã. 1. gl. *Derechamente*, nu. 3. gl. 2. in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, Masca. de probat. concl. 1132. n. 34. ex Isidor. in c. forus. §. in omni de verb. signifi. & alibi.

d 1 Iohann. 1.

e Arist. 5. Ethic. Ambro. in exa mero. *Vbi prudẽtia, interdum est malitia, vbi fortitudo, ibi iracundia, vbi tẽperantia, ibi impietas, vbi est iustitia, ibi omniũ virtutũ est concordia.* Alberic. in diction. verb. *Iustitia.* Mõtolõ. in prõptuario iur. verb. *Iustitia*, fol. 406. gl. fin. Bonifac. in pereg. verb. *Iustitia*, tol. 275. Dida. Perez in l. 3. titu. 1. col. 329. li. 2. ordi. l. 1. titu. 1. p. 3. Patriti. de repub. tit. 5. fol. 18. pag. 2. Fra. Mar. Antõ. de Camos in microco. 1. p. pag. 68. col. 1. dialog. 7.

f Cice. 1. de legib. asserit, iustitiã omniũ virtutũ caussam & sententiã esse, & in officijs appellat eã dominã & reginã omniũ virtutũ, & Arist. li. 5. moral. Nichomac. dicit omniũ præclarissimã. Authe. vt omnes obediant iud. prouinc. dicit, iustitiã esse omniũ virtutũ perfectissimã, & sine qua aliæ virtutes parum prosunt, vt ibi in princ. dicitur Redin. de maiest. Princ. verb. *Et fiat tám iuris religiosissimus.* n. 22. fo. 98. Dida. Perez vbi sup. Chassa. in catal. glo. mũd. 5. p. cõsi. 5.

g De republi. lib. 5. tit. 2. fol. 121.

h Aristi. in orat. in Mineruã, Clau. de cõs. Manilij Thod. *Tu prima hominem siluestribus antris.*
*Elicis, & sedo detergis sœcula victu.*
*Te propter colimus leges, animoq; ferarum exuimus.*

i Apud Platonem in apologia. *Iustitia est magistra vitæ, & expultrix omnium vitiorum.*

K Patricius de repub. lib. 3. titul. 1. fol. 62. à. pag. 2.

l De præmio & pœna dicã inf. li. 4. c. 2. num. 66.

m De hac parte iustitiæ vide quę dicã inf. l. 3. c. 13.

uernacion, y es mas vtil a los subditos, segun dixo Aristoteles al Emperador Alexandro, que la fertilidad de los tiempos: ni es tã admirable el luzero, como la justicia: y segun Salustio, por ella y por el trabajo crece y medra la Republica. En suma dizen Platon y Macrobio, [a] que no solo la Republica y Policia no puede ser gouernada sin la justicia, pero ni vna pequeña casa, ni el mismo Iupiter, como dezian los mismos Filosofos, [7] segũ Plutarco, [b] era bastante a gouernar sin ella: y assi los Gẽtiles (como refiere Hector Pinto [c]) la pintauan a par de Iupiter, significãdo, que ni sus dioses mismos podian bien gouernar sin justicia, quanto mas los hombres: y segun san Agustin, y otros, [d] sin la justicia los Reynos no son sino latrocinios, [8] y aun ladrones, cõmo dize Cicerõ, y otros, [e] la guardan en el repartir sus presas y robos: y aun a mas lo estiende Eliano, [f] que atribuye hechos de justicia a los animales brutos, segũn dà exemplo del Leon, y de los pescados Delfines, que ygualmente reparten entre si la caça, y dan ventaja al q̃ entre ellos mas se señalò: pero errò Eliano en esto, puesto que lo que hazen los brutos es por instincto natural, y sin concurrir voluntad, como sea verdad que qualquiera virtud està assentada como en sugeto en la voluntad: y la razon es la rayz y fundamento de todas las virtudes; y la justicia particularmente (en quanto a la ley que da regla de viuir) es y se funda en el entendimiento, pero en quanto al imperio (con el qual nuestras obras son regladas y biẽ ordenadas) es en la voluntad: luego no puede auer justicia entre los animales que carecen de razon. [g]

Ni tampoco puede llamarse justicia la distribucion que hazen de los robos entre si los ladrones, porquè ni la obediencia q̃ tienen a quien les acaudilla, ni el partirse lo que se robo es justicia, porque la justicia se guarda con la comunidad, con la compañia causando paz, amistad, concordia, religion Christiana para con Dios, piedad para con la patria, con los padres, hijos, hermanos, deudos y amigos. Por lo qual como a virtud necessaria a la vida humana, dize el mismo san Agustin en otro lugar, [h] que la hizieron templo los antiguos Reyes, y los Gentiles: Los Indios, llamados Pedalos, segun refiere Alexandro de Alexandro, [i] en todos sus sacrificios no pedian a sus Dioses sino justicia, teniẽdola, segun Platon, [k] por singular y vnico don, y el mas amplo para los mortales: y lo mismo cantaron Homero, y Hesiodo: y las leyes de los Persas, segun Xenofon escriue, [l] lo primero que instituhia era el culto y vso de la justicia, y desde la niñez instruhian y enseñauan a los ciudadanos que no dessebssen cosa inhonesta, torpe, ni injusta. [9] Finalmente, por abarcar y comprehẽder la justicia el numero de todas las virtudes, como queda dicho, el santo Rey Dauid dauã grãcias a Dios [l] de que le auia puesto en el camino de la justicia; es a saber, que le auia el Señor formado en su pecho vna rectitud, que todo su cuydado, y toda su vida era defender y guardar justicia con sinceridad.

Por el contrario la falta de justicia, segun Celio Rodiginio, es el mayor enemigo que puede tener la Republica: porque si justicia no se guarda en ella, en breue tiempo serà acabada,

a Lib. 1. de somno Scipionis. *Sine iustitia non solum Respublica sed nec exiguus hominum cœtus, nec quidem parua domus constabit.* Arist. lib. 5. politic. cap. 7.

b Libro de doctrina Princi. Segunda parte dialog. 5. 1. de iustic. fol. 107. vbi plura bona iustitiæ refert.

c Lib. 4 de ciuitate Dei, cap. 4. & in 4 serm. Dominica 4. in quadragesi. Camillus Borrel. In additione ad Bellug. in specul. Princip. in princip. fol. 2. litera G.

d Cicero. de fin. lib. 2. ca. 11. & idem 1. offici. *Tanta iustitiæ vis est, vt etiam illi quidem, qui malificio & scelere parta sequuntur, pessimi sine vlla particula iustitiæ putentur; nam qui arripiendæ prædæ diripiendæque causa manum conferunt, si quilibet prædã dispertiatur, aut quod cuique obtigerit à sociis aut relinquitur.* Antonius Bõfinius lib. 3. rerũ Hungaricarum conducũt scripta Chryso. super Matth. homil. 36. col. 1. Grego. in l. 1. glo. *Virtud.* tit. 27. p. 4. & in rubri. glo. 1. tit. 1. par. 3. Cermeñ. in rapsodia, c. 31. pag. 290. in princ.

e Lib. 2. de animal. cap. 18. & lib. 5. cap. 39.

f De doctrina Christiana capit. 5.

g Genial. dierũ c. 17. fol. 244.

h *Omnium in hominibus est iustitiam referre* Cermenatus. vbi supra, pagin. 290. in princip.

i Teste Patricio lib. 1. de regno lib. 1. tit. 1.

k Pslm. 32.

l Por el contrario la falta de justicia, segun Celio Rodiginio, es el mayor enemigo que puede tener la Republica: porque si justicia no se guarda en ella, en breue tiempo serà acabada,

bada, porque la falta della, segun afirma la diuina Sabiduria, [a] causa miserias, calamidades y ruina por diuina prouidencia en los Reynos, y apercibe Dios a los Reyes, que en esto principalmente cuyden y velen: y por su grande obligacio [b] y profession de justicia, se dize, que las leyes son promulgadas diuinamente por las bocas de los Principes, y sus establecimientos y decretos son llamados diuinos y celestiales oraculos, y los Reyes y Principes se llamaron sacratissimos. [c] Anaxagoras y Homero, [d] llamauan a los Principes dicipulos de Iupiter, porque à semejança è imitacion de los Dioses, ellos administran la justicia, y ordenan que todos hagan lo mismo, aunque sea contra ellos propios, como adelante diremos. Y de la intencion del Rey siẽpre se presume, que manda hazer justicia, y nunca se presume lo contrario: [e] y no ay duda, sino que, como se dize en el libro de los Reyes, [f] ellos son constituydos por Dios para hazer justicia: por lo qual a Demetrio Rey de Macedonia, que respondio a vna muger que le pedia justicia, que no tenia lugar, le dixo ella. Pues dexe de ser Rey: y no ay duda, sino que las gentes eligieron a los primeros Reyes por diuina permission, para la administracion de la justicia: y por esto los Principes de los Iudios, a los quales sucedieron los Reyes, se llamauan juezes: y en el principio todas las ciudades de Grecia estauan debaxo de Reyes que juzgauan las diferencias, y hazian justicia conforme a las leyes: y assi en el Ecclesiastes 8 † se dize, que por los engaños è injusticias hechos, o permitidos por los Reyes por la falta de justicia, passará el Reyno y señorio de vna en otra gente: por lo qual permite Dios que se les leuanten vassallos Regulos, ladrones, gentes de barbara nacion, e infieles enemigos y tiranos, con que la Republica perezca y se acabe, segun se lee en el libro de los Reyes, [h] que permitio Dios que ora el Rey de Babilonia, ora los cossarios y ladrones de Caldea, ora los de Moab, saqueassen a su pueblo, y le cautiuassen, profanando los tẽplos, y vsando los vencedores las vsadas insolencias contra los vencidos. Xenofon [i] dixo, que las Republicas que se pierdẽ, es por

a Prouerb. c. 14. *Iustitia elevat gẽtes, miseros autẽ facit populos peccatum*, vbi quidam recte inquit: *Salomõ docet iustitiam, si in gente aliqua vigeat, extollere illam & celebrem magnamque reddere contra peccatum causſam esse, vt populi varijs afficiãtur miserijs & calamitatibus, dijcãtq; Principes præcipuam sibi curam habendam, vt iustitia in suis regnis floreat, si bene illis velint.*

b Plutar. in Demetrio: *Nihil tam egregiũ, atq. propriũ Regis esse videtur, quã iustitiæ opus: Mars enim, vt Timotheus inquit, tyrannus est, lex autem omniũ Rex, iuxta Pindari Poëtæ sententiã atque Reges, vt inquit Homerus, non expugnatrices vrbiũ machinas, aratas naues, sed iustitiam à Ioue sumptam exercere, custodireque decet.* & Oſorius lib. 4. de Regis instit. *in studiũ iustitiæ omnes Regis curæ & cogitationes, omnes labores, atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namq; à principio Reges curauit, ea populorum vulnera sanat, motus omnes comprimit, pacem & otium cum dignitatem constituit, vires Reipubli. firmat, opes & imperium auget, Dei nomen piè, atque sanctè veneratur.* latè & optimè Chassanæ. in catalog. glor. mundi. 5. par. cõsideratione 5. versic. *Quæ quidem iustitia.* F. Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. p. dialog. 7. pag. 69. col. 1. & 69. & 72. Martin. Laudens. in tracta. de princip. q. 155. Conrad. in cõplo iudicũ lib. 1. ca. 1. §. 2. de ornatu animi Imper. q. 2. n. 16. fol. 14. Bartho. Philip. in tract. de cõsi. fol. 144. §. 18. & Ribideney. de Principe Christian. li. 2. c. 4. p. §13.

c Cap. fin 16. q. 3. l. 1. §. sed neque ibi: *Et à nostro diuino fuerint ore perfusa.* C. de veteri iure enucleando gl. Cinus, Bal. Salice. & Paulus in l. fin. in verb. *Diuino.* C. de præscrip. lõgi tempor.

d Vt testatur Cermenat. in rapsod. ca. 31. pagin. 288. & Chass. in catal. glor. mũd. 5. p. d. cõsider. 5. in princ. & versi. *Quæ quidem.*

e Latè tradit Petrus Belluga in specul. Princi. rub. 11. §. post quã, n. 9. & alij supra citati super glos. *Obligacion.*

f 3. Regũ. 10. de Salomone. *Constituit te Regẽ, vt faceres iudicium & iustitiam.*

g Cap. 10. & c. fi de rebus. 23. q. 7. Oldrad. cõsi. 69. & 72. Martin. Laudens. in tracta. de princip. q. 155. Conrad. in cõplo iudicũ lib. 1. ca. 1. §. 2. de ornatu animi Imper. q. 2. n. 16. fol. 14. Bartho. Philip. in tract. de cõsi. fol. 144. §. 18. & Ribideney. de Principe Christian. li. 2. c. 4. p. §13.

h 4. Regum 24. & 25.

i Vt refert Patriti. lib. de regno, tit. 3. *Vera illa quidẽ est Xenophõtis sententia, qui ait omnes ciuiles societates vitio eorũ ruere, qui illis præsunt: nã si rectè gubernarẽtur, perpetuò omnino, vel immortales etiã essẽt.*

Prouerb.

a Prouerb.c.16. *Iuſtitia firmatur ſolium Regis*: ideſt thronus, authoritas, & progenies Regis, & cap.25 1. *Auſer impietatē de vultu Regis, & firmabitur iuſtitia thronus eius*, & cap. 29. *Rex iuſtus erigit terram. Rex qui iudicat in veritate pauperes, thronus eius in æternum firmabitur.*

b Cap.licet.& c. ex tenore.cap. tranſmiſſa. de foro compet. cap.regū 23 q. 5.& c.alius.25. q. 6. Andreas de Iſern.in ca. imperialem.§. prętereа ſi inter duos de prohibit.feud. alien. per Feder. Puteus de ſyndic. ver. *De Regū exceſſibus.* fol.78. cap. 1. num.3.

c In Authenti. vt iudices ſine quo.ſuffrag. in princip.ibi. *Inuenimus enim plurimā ingreſſam cauſis iniuſtitiā, & hanc nō olim, ſed ex quibuſdam temporibus violēter acceſſiſſe.* Bellug.in ſpecul. Princip. rubr. 11.nu.1.& eius addi.

d L.2.ff.de origine iuris. cap. Moyſes.7. diſtinct.l. imperatores. ff. de iure fiſci.

la injuſticia de los que las gouiernan,porque con juſticia ſerian perpetuas è inmortales, conforme a lo del Sabio, [a] que dize, que de juſticia, y aun de hecho y de derecho vaca el Reyno,ſi el Rey dexa de hazer juſticia. [b] De las injuſticias de los Principes, y de ſus oficiales,con que empobrecen los pueblos,exclamaua el Emperador Iuſtiniano, [c] viſto con quāto zelo los Romanos Emperadores han obtenido el imperio, luego eſtablecieron leyes para biuir en juſticia, las quales hizieron guardar: y los ſabios Iuriſconſultos a las dudas y conſultas, ſegū juſticia reſpondian. [d] Tanto algunos Principes gouernadores y juezes Gentiles procuraron eſmerarſe en la obſeruancia y culto deſta virtud: pueſto caſo q̄ no alcançarō la virtud perfeta de la juſticia,por carecer de la lumbre de la fe Chriſtiana,como lo funda el Padre Ribadeneyra, [e] pero toda via tuuierō vna ſombra è imagen de juſticia tan bien pintada,que parecia verdadera, no ſiendo mas que juſticia pintada y contrahecha. La juſticia, 12 † ſegun los Teologos, [f] es neceſſaria para nueſtra ſaluacion:y aſsi dixo Salomō: *Los juſtos biuiran eternamente, y tienen ſu premio cerca de Dios.* Y Dauid dixo, *En la memoria eterna ſerà el juſto,y no temera la ſentencia y condenacion de los malos.* Y Daniel dixo.[g] *Que los que enſeñan a muchos para obrar la juſticia, ſeran reſplandecientes como eſtrellas en las perpetuas eternidades.* Y Chriſto nueſtro Señor dize, [h] *Que quien aſſi lo obrare y enſeñare, ſerà llamado grāde en el Reyno del Cielo.*

Y finalmente por la falta de juſticia,y por las inſolencias de los hombres caſtiga Dios al pueblo,ſegun ſe cuenta en las hiſtorias ſagradas,y lo refieren ſan Auguſtin, y otros, [i] y por los pecados del pueblo quita Dios los buenos juezes,ſegun Iſaias, [k] y haze reynar al hipocrita, y al tirano y a los juezes y magiſtrados injuſtos, è iniquos para ſeruirſe dellos, como de verdugos y ſayones de ſu juſticia, y furor: y a los Perſas idolatras los llama el Señor [l] ſus ſantificados,y ſus fuertes y poderoſos, porque con ellos queria deſtruyr a Babilonia: y deſpues que Dios ſe ha ſeruido de los malos Principes y juezes para purificar la eſcoria de los buenos,y deſtruyr los malos, tambien los caſtiga a ellos: de lo qual trataremos adelante en otro capitulo. [m]

13 Digo pues, que las dos partes de juſticia, que ſon la ciuil, y judicial (de mas de las otras dos, diuina y natural, de que no tratamos en eſta obra) caen y ſe comprehenden debaxo de vna miſma difinicion, que aunque Ciceron, Ariſtoteles,S.Gregorio, Alexio, y otros [n] la difinen variamē te,la que mas quadra, me parece eſta, que *La juſticia es buena y derecha gouerna-*

e De Principe Chriſtiano lib. 2.cap.1.

f In 4.diſtinctione 46.

g Cap.12.

h Matth.5.

i 3.regum 20.& D. Auguſt. in c.ſi quos.23.q. 4. & tradit Ribadeneyra de principe Chriſtia.lib.2. c. 5. F.Marc.Antō. de Camos in microcoſ. 1.p. dialog. 5.pagi. 47.col. 1.

K Cap. 3. *Auferā fortē & virū bellatorem, iudicem & Prophetam.*

l Iſa. 13. 44.45.

m Inſ.lib.3.ca.1. nu.11.& 12. & Ribadeney.de princip. chriſtiano lib. 2.c. 40.& fr. Marc. Anton. de Camos vbi ſupra, pag.26.col.2.

n Cicer. ad Heren.& 3. offic. Auguſt. in lib. qq. Gregorii, & alios refert Hector Pinto in 2. p. dialog. c. 1.de iuſtitia. fo. 166.& ſeq. Alexius lib. 3. reipubl. chriſt. Didacus Perez in l. 3.col. 381. in fi. tit. 4. lib. 2.ordina. poſt Ariſtot. lib. 1. rhetorices ad Theodict.c. 9. Oroſcius in l. 1.col.76.&ſeq. poſt. DD. ibi. ff.de iuſt.& iure. Diuus Chryſoſtomus quē

refert & sequitur F. Marcus Anton. de Camos. 1. par. dialog. 14. p. 173. col. 1. late Belluga in specul. Principū rubr. 11. §. postquã. fol. 33. nu. 1. & sequentibus, & eius addi.

a Cap. 31. pagi. 291.

b Lib. 1. de finibus bono. & 1. & 2. officiorū.

c Lib. 2.

d L. final. tit. 10. part. 2.

e In lib. de institu. Traian. Lucas de Pẽna in l. 2. C. de apparitor. Proconsul. li. 12. quod & Platonẽ adnotasse ait Iurisconsul. in l. 2. ff. de nundi. Redin. de maiestate Princi. verbo vt vtrũque tempus, n. 10. fol. 59.

f Cõducunt scripta Cermenati circa hãc æquiparationem in Rapsod. cap. 7. pag. 73. & quę tradit F. Marcus Anton. de Camos in microcos. 1. p. dialog. 14. pag. 171. col. 2. vbi D. Ambrosium, & D. Gregoriũ, & alios citat.

g In Exameron.

h Cap. 8.

i Cap. 1. in princip. vt eccleſiasti. beneficia.

K Sapient. 1. & Eccleſiaſ. c. 41.

*uernacion del Corregidor para amparar los ſubditos en el bien, y librarles del mal, y dar a cadavno lo que merece, y lo que es ſuyo, y diſtinguir lo juſto de lo injuſto, conforme a las leyes.* De ſtas dos partes de juſticia podra ver el Letor a Cermenato en ſu Rapſodia. [a] Las compañeras de la juſticia, ſegũ Ciceron, [b] ſon piedad, y liberalidad: y Macrobio [c] añade innocencia, cõcordia, religion, recta intẽcion, y humildad. 14 † Ariſtoteles, queriendo ſinificar a ſu diciplo Alexãdro Magno de que manera era la cõſeruacion del Reyno y del pueblo, le dixo, ſegun refiere la ley de Partida, [d] que el Reyno era como huerta, y el pueblo como arboles, y el Rey era el ſeñor della, y los oficiales del Rey que han de juzgar, y han de ſer ayudadores a cũplir la juſticia, ſon como labradores: los ricos homes y los caualleros ſon como aſſoldadados para guardarla, y las leyes y los fueros, y los derechos, ſon como valladar que la cercã, y los juezes y juſticias (para eſto lo refiero) ſon como paredes y ſetos, porque ſe amparen que no entre ninguno a hazer daño. 15 † Plutarco [e] informando al Emperador Trajano, comparò los juezes y la Republica de otra manera: la qual dixo que era vn cuerpo cõpueſto de ſus miembros, y que el Rey era la cabeça, los Corregidores las orejas que oyen y reciben el mandado del Rey, para hazer juſticia y guardar la tierra: los juezes eran los ojos, [f] porque han de ver de lexos el bien y el mal de los pueblos: los ſabios y los Abogados eran la lengua, los conſejeros el coraçon, los caualleros que han de defender erã las manos, los labradores, y oficiales, que andan trabajando y ſufriendo el cuerpo, eran los pies. Y no es fuera de nueſtro intento comparar el juez a los ojos; porque aſsi como los ojos diſtinguen las coſas prouechoſas de las nociuas, y ſon veladores para atalayar y ver lo que cũple, y por eſſo eſtan pueſtos en alto, porq̃ puedan ver los peligros, ſegun ſan Ambroſio: [g] bien aſsi los juezes del pueblo ſon pueſtos en alto para diſtinguir las coſas derechas y juſtas de las que no lo ſon, y para diſtinguir los bienes de los males. El Sabio [h] amoneſtando a los juezes dize, *Vean los vueſtros ojos derechamente, y juzguen ſiẽpre el derecho.*

16 Y porque al buẽ juez es neceſſaria la rectitud y juſticia, como al artifice la regla, como quiera que de la ciencia y de la potencia ſin juſticia, nace juyzio peruerſo, ſegun dize vn texto Canonico, [i] y del roſtro del paſtor ha de proceder juſto y ſanto juyzio, deue el Corregidor, q̃ tambien es artifice del gouierno, y paſtor de ſu Republica, moſtrarſe y ſer gran zelador de la juſticia, ſegun el Sabio, [k] y ſan Bernardo, [l] y muy recto y recatado miniſtro y ſacerdote della, ſin doblarſe ni hazer ſubmiſsiones, [m] aſsi en el tribunal, como fuera del en todas ſus acciones y palabras, ſin que ninguno preſuma

l Lib. 3. de conſideratione ad Eugen. *Diligite iuſtitiam qui iudicatis terram. Parũ eſt iuſtitiam tenere, niſi & diligas: qui tenent, tenent: qui diligũt, zelãtur. Amator iuſtitiæ inquirit iuſtitiam, & perſequitur eã: porrò omnẽ iniuſtitiam perſequitur.* Simanc. de repub. lib. 5. c. 6. pag. 243. Patricius de repub. lib. 2. tit. 1. fo. 62. pag. 2.

m Auth. de triẽt. & ſemiſ. §. Iudiũ vero, verſi. *Si quis autẽ*, ibi: *Nullo iudicantiũ, neque in hoc flectendo, ſed integritatem legis conſtodiente.* l. obſeruandũ. ff. de officio prẽſid. ibi: *Nõ eſt recti, neque conſtantis iudicis.* Authẽr. ius iurã. & præſtat. ab his. §. 1. & ibi glo. verb. *Subinclinatus.* l. iuſtitia, ibi: *Cõſtans.* ff. de iuſti. & iur. §. 1. inſtitu. eod. tit. Redin. de maieſt. Princip. verb. *Nemini illãdum.* fol. 117. nu. 1.

por mas noble, o por mas rico, o por mas amigo, tener mas grata audiencia, ò mas segura justicia, ni nadie se atreua a intẽtar ni pedir cosa ilicita, o indeuida, y sea esta su profession, como la lealtad en el Alcayde, y el esfuerço en el cauallero, y la obseruãcia de su regla en el mõge, y la legalidad en el escriuano, y la castidad en la muger honesta: y assi se dize en el Deuteronomio. [a] *Pondras juezes y magistrados que juzguen el pueblo con justo juyzio.* † Los Romanos, segũ refiere Ciceron, [b] vsauan, q̃ si alguno en juyzio pedia mas de lo que se le deuia, por poco que fuesse el excesso, perdia la accion. Y el Emperador Claudio obseruò, q̃ allende la dicha pena, si se hallasse q̃ alguno en juyzio cometia otro fraude mayor, le mandaua desterrar con las bestias.

17

18 No permita el Corregidor, antes estorue y remedie, que ningun poderoso [c] fauorezca a alguno de los litigantes, ora con el mismo juez, o con el escriuano, ò testigos, ò en otra manera violenta y reprouada, mandandole salir del lugar en caso que esto conuẽga, como lo aduirtieron Bartulo, y Alberico [d] contra los que buscan el fauor de los poderosos para sus pleytos y negocios, porque mucho fauor arguye poca justicia: y assi dixo Seneca, [e] *El que es poderoso quiere poder lo que no se puede hazer.*

19 Oya igualmente al chico como al grande, segun se dize en el Deuteronomio, y en el Leuitico, y en otros muchos lugares, [f] y dè a cada qual lo que es suyo, cõ peso y medida igual sin que el odio, ni el fauor, ni el temor, ni el interesse (que son segun san Gregorio, y el Cõcilio de Leon, [g] los quatro contrarios de la justicia) le hagan torcer ni

a Capit. 16.

b Pro Roscio Ameri: *Si tu, ait: amplius nũmo petijsti in iudicio, quam tibi debitũ est, causam perdidisti.* Et Crassus apud Cicer. in oratione, ait: *Claudius Imperator, ijs qui ad priuatos iudices plus petendo formula excessissent, restituit actiones, & in maiore fraude conuictos legitimã pœnam super gressos ad bestias condemnauit.*

c L. 1. & 2. C. ne liceat potent. l. 4. tit. 16. & l. 6. tit. 22. lib. 8. & l. 25. ti. 4. lib. 2. recopilat. Alberi. in l. 2. C. vbi in rem act. idem in l. 1. C. vt nemo priua. Bart. in l. cum miles. fl. de aliena. iud. mutan. causa fact. Angel. in d. l. 1. & 2. C. ne liceat potẽtioribus. Auil. in cap. 3. prætor. verbo *Procuradores*, n. 9. dicit cõmunẽ opinio. Grego. in l. 16. tit. 7. par. 3. Olanus in antynomijs, verb. *Leges*, nu. 8. pag. 167.

d Vbi sup. & dicam inf. lib. 4. cap. 7. nu. 57.

e Traged. 4. *Quod non potest vult posse, qui nimium potest.*

f Deuteron. capit. 1. *Quod iustum est iudicate, siuè ciuis ille sit, siue peregrinus, nulla erit distinctio personarum: ita paruum audietis, vt magnum, nec accipiatis cuiuspiam personam.* Leuitici capit. 19. *Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis.* Philo. lib. de iudice. *Præcipitur iudici, vt caussas partium examinet ante iudicium semoto in totum respectu personarum, siue sint ciues, amici domestici, siue contra inimici, alieni, exteri, nequid vel beneuolẽtia, vel odium cognitione impediat: alioquin necesse est iudicem impingere, velut si cæcus incedat absque baculo ducente sustentante ve nemine, ideo decet bonum iudicem personas quę iudicantur non animaduertere, sed solam naturam negotiorum sinceram, nudamque considerare, vt non iuxta opinionem, sed iuxta veritatem iudicet, sic cogitans Dei esse iudicium, iudicem verò ministrum & procuratorem, procuratori autem non permittitur largiri de eo quod Dei est, à quo vt optimo accepit hoc depositum rerum omniũ optimũ.* de quo vide Didacũ Perez in l. 3. tit. 4. lib. 2. ordi. col. 382. & Simãc. de republ. lib. 6. ca. 14. pag. 324. & seq.

g Cap. quatuor modis 11. q. 3. c. 1. de re iudicata in 6. ibi. *Nil vendices odiũ nil fauor vsurpet: timor exubet: præmiũ aut expectatio præmij iustitiam non euertat, sed stateram gestet in manibus, & lances appendat ęquo libramine, Deũ pręoculis habentes &c.* ca. Omnes qui, 45. distin. Isaię. cap. 5. *Vę qui dicitis malũ bonũ, & bonum malũ, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, ponentes amarũ in dulce, & dulce in amarum.* Idẽ Isai. c. 11. Boecius lib. 1. de consol. metro 7. incip. *Nubibus atris*, inquit:

*Tu quoque si vis lumine claro cernere verum,*
*Stamine recto carpere cœlum, gaudia pelle.*
*Pelle timorem spemque fugato nec dolor adsit.*
*Nubila mens est vinctaque frænis hæc vbi regnant.*

Patricius de repub. lib. 3. tit. 1. fol. 62. ait. *Iustitiam igitur colant qui Reipubl. pręsunt à qua nulla gratia, nullus metus, nullęque pollicitationes eos amoliri debent.* Bal. in l. fi. C. de pœna iud. qui malè iud. Neuizan. in sylua nuptial. lib. 5. n. 104. Montal. optimè in tract. de consi. reg. super l. 2. ibi. *Que por amor, ni desamor*, tit. 4. lib. 2. fori. Grego. in l. fi. glo. 1. tit. 17. p. 3. Heredia de iudicibus, cap. 19. fol. 80. & illud prouerb. 17. *Qui iustificat impium, &*

falsear las balanças del peso fiel, ni causen en el lo que en las vidrieras y cristales causan los matizes y colores: las quales sin culpa del Sol que es claro y luminoso, ni de los vidros, que son transparentes, ni del aposento, que está enluzido, suelen dar la luz y claridad que reciben, verde, o amarilla, o de otro color, segun es el matiz y pintura de la vidriera: tal acontecè al Iuez, y a su entendimiento inteligible, si estan los arcaduzes apassionados cõ odio, o con aficion, o con interes, no representa el hecho, ni la verdad pura y desnuda: [a] y para contraste destas passiones tenga siempre el Corregidor a Dios delante de sus ojos en sus juyzios y determinaciones, [b] cuyo juyzio es de verdad, el qual dixo por san Iuan [c] *Yo assi juzgo en verdad como oyo, y el mi juyzio es verdadero*; y note que fue puesto desnudo en la cruz, quando exercitò Oficio publico, el qual es cruz, y el que administra ha de estar desnudo de todos los afectos propios, y vestido del amor de los muchos, para imitar al hijo de Dios, considerando que la vida es breue, y que ha de yr a ser juzgado del, como lo escriuio san Gregorio [d] † a Iustino Gouernador de Sicilia: y de tal suerte proceda, que en todo el pueblo se tenga del opinion indubitable de entero è incorrupto juez, mostrandose recto, graue, seuero, enemigo de adulacion, poderoso, y contra los iniquos y malos rigido, è inexorable, y con la fuerça y magestad de la verdad y eniquidad espantoso, mostrandose paciente en sufrir, sossegado en averiguar y determinar, riguroso en amenazar, imitando a Dios, el qual por los Profetas dixo a los pecadores: Sino os conuirtieredes a mi Dios, blandiria, y vibrara con amenaza el cuchillo de su vengança, y ha de ser justo en determinar, y maduro en proceder, segun lo aduierte el Arçobispo de Florencia. [e] † Esto significo Crysipo [f] en la efigie de la justicia en figura de donzella venerable, triste, melancolica, y seuera, y la ley de la Partida, ‖ quando dixo, *E sin todo esto deuen ser justicieros, para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio justicia y derecho*: y por malo que sea el que la pide, se le deue administrar, porque esso significa la dicha palabra *A cada vno*: [h] y considere el juez que es ministro de Dios en la tierra para hazer justicia, y para el castigo de los malos, y loa de los buenos. [i] Y por ser a proposito, resumire vna exortacion de san Augustin [k] a los juezes, que dize assi, Vosotros soys tenidos de los hombres en opinion de Capitanes, que acaudillays con vuestra sabiduria las gentes, soys juezes de la tierra, soys padres de los huerfanos, seruis de amparo

*pium, & iustum condemnat, vterque abominabilis est apud Dominũ.* D. Hiero. in originali super Amos. *Quicunque cõsanguinitate, vel amicitia, vel è cõuerso hostili odio, vel inimicitijs iudicãdo ducitur peruertit iudicium Dei Christi, qui est iustitia,* & c. quicunque 11, q. 3. Anchar. & alij. in d. c. 1. de re iud. in 6. vbi referunt illud Sallust. *Omnes qui de rebus dubijs cõsultant, odio, ira, & amicitia, atq; misericordia vacuos esse decet.* Ribadeneyra de prin. Christiano lib. 2. ca. 12. pag. 349.

a Arist. li. 2. rhetori. c. 1. *Affectus sunt quibus homines cõmoti differẽter iudicant, nõ enim eadẽ iudicibus vidẽtur, tum diligãt, & cũ oderint, nec iratis & quietis, sed vel omnia diuersa, vel magnitudine diuersa.* Seneca li. 3. de Bonifaci. *Omnia maiora aut minora erũt, prout fuerit iudex aut ad hęc, aut ad illa inclinatus animo.* Alia tradit Simã. in proposito, de repu. lib. 6. c. 5.

b Dict. c. 1. de re iudicata in 6.

c Cap. 1 c.

d *Nulla vos lucra ad iniustitiã pertrahant, nullius vel minę, vel amicitię à rectitudinis itinere deflectant, quod sit vita breuis inspicite, ad quem quandoque ituri estis iudicem qui iudiciariã geritis potestatẽ iudicare,* refert Gregor. Lup. in l. 18. gloss. fin. titul. 9. part. 2.

e In 3. par. tit. 9. c. 1. in princip. Auil. in cap. 2. prætorum glo. *Iniustitia*, nu. 2.

f Secundum Aulum Gel. noct. Attic. libr. 14. capite 4. Cermenat. in rapsodia. cap. 31. pag. 293. Orosci. in l. 1. num. 13. ff. de iustiti. & iur. F. Marc. Anton de Camos in microcos. 1. p. dialog. 14. pag. 171. col. 2. ad fin.

g L. 18. ti. 9. p. 2.

h L. iustitia, ff. de iustitia, & iure. ibi: *Vnicuique.*

i Augustin. in capit. magnum in fin. 11. quæstione 1. sumptum ex 1. epistol. Petri, capit. 2. & habetur in capit. non frustra & capit. regum 23. quæstion. 5. & dicemus infra libro 3. capite 1. numero 5.

K Ad frat. in eremo sermo. 35.

paro à las biudas, mostrays os zeladores de la justicia, y amadores de la Republica: mirad no torçays el braço, ni os dexeys vencer por odio, por amor, por dadiuas, o por ruegos, por amenazas, ni temor. Aduertid, que es vuestro Oficio aconsejar, y hazer que la soberuia sea pisada, la auaricia menospreciada, porque es madrastra de la justicia: pues los juezes no solo han de mostrar franqueza de animo con la cara, sino con
22 las obras.† Finalmente trayan siempre por su letra y blason, *Donde esta el espiritu de Dios, alli ay libertad.*

23 Y como quiera que la justicia vence dos passiones, al temor, y a la codicia, y dos fortunas, la prospera, y la aduersa, conuiene que el Corregidor se arme de fortaleza,[a] que es el muro como dixo Platina,[b] y el baluarte de todas las virtudes, y afirme la justicia sobre dos colunas, vna de fortaleza contra el temor, y cõtra la aduersa fortuna, y sobre otra de templança contra la codicia, y contra la prospera fortuna: y assi, segun Origenes,[c] la virtud de la justicia se compara a vna ciudad fuerte, bien cercada de torres y altos muros, que la assegurã que no la entren con engaño, ni por cautelosas vias los malos: para lo qual tienense muchas guardas y centinelas de dia, y de noche, que son los ministros de la justicia, por el atributo de la cõstancia y fortaleza que ha de tener el juez, aplicaron los antiguos la palma a la justicia, por las muchas vẽtajas que haze a los otros arboles. Porque resiste a la grauedad del peso, y quanto deuia inclinarse por causa del, tanto se leuanta y surge en alto,[d] como deuẽ hazer los ministros de justicia rechaçando sobornos, y mostrandose empinados y erguidos, contra los que les tientan, no dexãdose jamas vencer por ruegos, ni por amenazas, ni por dadiuas. Y para la misma significacion de firmeza è inmobilidad, se dize, que aunque a la palma le nacẽ nueuas hojas, no por esso desecha las otras, antes la conserua y sustenta: demas q̃ la palma no solamẽte es ygual en las hojas, pero el fruto de las palmas es de vn mismo peso, con que se declara la ygualdad, que an de tener, los que administran justicia: y tambiẽ la palma es de materia incorruptible, como ha de ser la intenciõ de aquellos: y por ventura por estos atributos de la palma mandaua Dios en el Leuitico,[e] q̃ las fiestas de los tabernaculos traxessen vnas palmas en las manos, que segun Vatablo expositor, mandaua el Legislador, que fuessen symbolo del cetro de justicia: a lo qual alude lo q̃ dixo Iob,[f] *Seran mis dias multiplicados como la palma*, y Dauid,[g] *Que el varon justo florece como la palma*, los quales lugares declara a este proposito. Fr. Marco Antonio de Camos en su Microcosmia.[h] San Bernardo dize,[i] que ay quatro maneras de juyzio, es a saber, de verdad, de temor, de rancor, y de amor: del primero hemos tratado hasta aqui, resta que digamos de los otros tres.

Dela fortaleza del juez contra el temor ha-
24 blò Dios,[k] † quando dixo: *No procures ser juez, sino tuuieres esfuerço para atropellar las maldades, y para no temer la so-*
25 *beruia y ruegos de los poderosos.* † Este es el temor mundano, de quien tratò el Arçobispo de Florencia, y otros,[l] en el qual el hom-

a Vide Simã. de repub. li. 5. c. 7. Patriciũ eodẽ tracta. lib. 3. ti. 1. fo. 62. in fin.

b Lib. 8. de optimo ciue: *Ne iustitia vlla ex parte labefactetur, adiungenda illi fortitudo est, omnium virtutum robur & vallum: vt enim fortitudo sine iustitia iniquitatis materia est, ita iustitia sine fortitudine terga nonnunquam vertit, atque eos deserit, quos tueri deberet. Optimi autẽ ciuis proprium est pro religione, pro patria, pro iustitia. & honestate omne discrimen subire, & pericula quæque contemnere, ac multo id magis est optimi magistratus.*

c Sermo. 2.

d Alciat. libr. 1. emblema. 24. *Nititur in pondus palma, & consurgit in arcum, Quo magis premitur, hoc magè tollit onus.* Post Plutarc. libr. 6. de caus. natural. c. 32. & libr. 8. Symposiacon.

e Cap. 3.

f Cap. 29.

g Psalm. 91.

h 1. p. dialog. 10. pag. 129. col. 2.

i In lib. de gradibus humil. ca. quatuor. modis. 11. q. 3.

K Ecclesi. c. 7. *Noli quærere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates, nec extimescas facie potentum & ponas scandalum in agilitate tua:* ꝙ exponit Sima. de repub. libr. 5. c. 7. n. 2. & li. 6. ca. 9. & Auil. in c. 2. præt. gl. *En justicia.* n. 2. & magister Auila in epistolar. fol. 117. pag. 2.

l Florent. in 4. par. tit. 14. c. 2. Azeu. in l. 1. n. 22. tit. 9. lib. 3. recop. F. Marc. Antõ. in micr. 1. p. dialog. 14. pag. 175. col. 1.

hombre se funda, como en causa final: y quãdo los juezes pecan en esto, les sucede ordinario perder las cosas mundanas que temierõ, y algunas vezes las animas con ellas; porque no teniendo a Dios delante de sus ojos, y no temiendo su ofẽsa, no hazen cosa buena, ni como deuen administran sus oficios, y pierden el tiẽpo, y el trabajo. San Chrysostomo,[a] y S. Augustin,[b] *Dizen, que facilmente se desuia de la justicia el que en los negocios no teme a Dios, sino a los hombres*: y en los Prouerbios[c] se dixo, *que el que teme al hombre, presto caera; pero el que teme a Dios, serà ensalçado.* Este medio en los juezes, para no enojar a los poderosos, esta muy introduzido en el mundo, pues vemos que por flaqueza de los oficiales de justicia suelen encubrirse los delitos de los grandes y mayores: y en este como dixo Acursio,[d] *Yerran las llaues de la justicia*, deuiendo segun el Profeta,[e] ser bien castigados, quando delinquen: y assi el Sabio Rey don Alonso,[f] hablando de los juezes dixo, *Ayan esfuerço è poder para cumplir la justicia contra los que la quieren toller, o embargar*: y (mas adelante) *contra los torticeros y soberuiosos, de manera que siempre ellos sean vencedores*: y en otra parte[g] dixo: *Ataje los malos del Rey no con la espada de la justicia, y arranq̃ los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella: y para esto deue auer tales oficiales, que sepan conocer el derecho y juzgarlo*: y en otra *Ley*[h] dixo: *Otro si deuen ser firmes, de manera que no se desuien del derecho, ni de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa que les pudiesse ende auenir de bien ni de mal, &c.*

26 † Y este temor interuino en la iniquissima sentencia de Pilatos contra nuestro Redentor Iesu Christo quando dixeron los Iudios,[i] Si dexamos a Iesus, vendran los Romanos, y tomaran nuestro lugar, y nuestra gente: y assi dixo San Augustin,[k] despues de san Ambrosio,[l] que aunque Pilatos se aya lauado las manos, no se lauara del derecho que hizo de auer muerto a Christo por temor, como en particular sobre esto hazen contra el inuectiua Montalto, Guillermo Benedicto, Cassanco, y otros,[m]

27 Entre las leyes de Moysen refiere Iosefo[n] vna, por la qual se mandaua, que los juezes sin respeto de interes y de dignidad juzgassen, y a todas las cosas la justicia antepusiessen: porque siendo, como es, la justicia el poder de Dios, quien contra ella preuarica por respeto de los grandes, haze los a ellos mas poderosos que a Dios. Por esto los antiguos

a In sermon. de Iohã. Baptista.
b Ad fratres in eremo, ser. 35.
c Cap. 29. *Qui timet hominẽ, citò corruet, qui verò sperat in Dño sub leuabitur: facilè deuiat à iustitia, qui in caussis non Deũ, sed homines pertimescit.*
d In l. ad splendidioris. C. de Diuers. offi. lib. 12 ibi: *Nota delicta magnorũ celari, & non puniri: quod sæpe contingit, licet iustitia claues errẽt.* Authẽ. quibus modis naturales efficiantur sui. Puteus de syndic. verbo *Iusticia*, f. 204. Gregor. in l. 50. verbo, *En daño*, tit. 18. p. 3. per text ibi.
e Psalm. 149. *Ad faciendã vindictam in nationibus: increpationes in populis. Ad alligãdos Reges eorũ in compedibus. & nobiles eorum in manicis ferreis.*
f In proœmio tertiæ partitę.
g L. fi. ti. 10. p. 2.
h L. 18. tit. 9. p. 2. Heredia in cõpẽdio iudic. c. 19. f. 80. Ribadene. de princ. Christia. lib. 42. c. 12. pag. 349.
i Iohan. 11.
K De tẽpore, sermo. 118. *Lauerit licet manus Pilatus, tamen sua facta non diluit, ipse enim occidit Christum, qui eum tradidit occidendũ. Iudex enim bonus & constans, ne sanguinem innocentis addiceret, nec inuidie cedere debuit, nec timore*
l Serm. 49.
m Mõtalt. in tracta. de reprobatione sentẽ. Pilat. Benedict. in c. Raynuntius 2. p. verb. *Mortuo itaq;* in primo, fol. 111. nu. 238. de testament. Chas. in catalog. gloriæ mũd. 4. p. cõsideratio. 6. vers. *Tertio peccauit.* Redin. de maiesta. princ. verb. *Sed etiã per legitimos.* nu. 44. c. ostẽdit. 23. q. 3. *Ostẽdit* (inquit) *nec illos immunes à scelere esse, qui permiserũt Christũ principibus interficere, cũ præ multitudine timerent, & possent illos à facto, & se à consensu liberare, qui enim desit obuiare cum potest, cõsentit.* Isidor. de summo bono. lib. 3. c. 58.
n Libr. 4. antiq. Iud. c. vltimo, & Siman. lib. 5. de republ. c. 6. *Oportet enim sine lucri & dignitas respectu iudicare, & iustitiã omnibus alijs rebus anteponere; hæc enim iniuria in Dei contumeliam recidit, quasi vero is infirmior sit habendus, quam illi, quorum potẽtiæ metu præter ius fertur calculus; nam Dei potentia est iustitia ergo qui in magnatum gratiã præuaricatur, potentiores illos quã Deum facit.*

28 Poetas [a] † figuraua que la justicia tenia a sus lados, para su ayuda y guarda, dos poderosos armados: el vno era Marte, dios armigero y belicoso, para allanar los contrastes de los poderosos contra la justicia: y el otro era la sabia diosa Minerua, para rendirlos con sabiduria, y tambien la pintauã con vna peso en la mano, para que el juez no por su aluedrio, sino por lo escrito, diesse fielmente su derecho [b] a cada vno, y en la otra mano trahia vna espada, para contrastar y reprimir los rebeldes y flagiciosos, y castigarlos, [c] como adelante diremos: en lo qual, segũ dize Guillermo Benedicto, [d] los juezes han de ser constantes è inexorables, como la ley que es sorda, y no se mueue por ruegos ni respetos, para dexar de dar el premio y el castigo.

Sin embargo, que (como queda dicho) el poderoso pretenda poder lo que no se puede ni deue hazer, y para ello vse de amenazas y temores con el juez, cuenta san Augustin, [e] que Alipio, siendo consultor del Gouernador de Roma, fue por vn poderoso malo tentado cõ promessas y dadiuas; y viendo que estas no se admitian, prouò si harian mas efeto en el las amenazas. De que os congoxays dize san Pedro, [f] los que teneys contrarios, y padeceys algo por sustentar la justicia en su punto, y en la rectitud que ha de estar? Quien ay que pueda o enderos? Si fueredes bien intencionados, y dessearedes acertar, no temays las amenazas, ni los fieros cõ que los poderosos y malos procuran amedrentaros, porque os perturbeys y diuirtays de la rectitud que professays. Bienauenturados (dixo el Señor [g]) son aquellos que padecen persecuciõ por la justicia. Y por san Lucas [h] dixo Christo nuestro Señor, *No temays, ni os doblẽ las amenazas* [i] *de aquellos que solamente pueden quitaros la vida temporal, pero temed el que os puede priuar de la eterna y embiaros para siempre al infierno.* 29

Nace muchas vezes el temor en el juez de sus proprios vicios y culpas, y por encubrirlas, o proceder en ellas seguramente, comete males, o los tolera, o se reze la, como hizo Herodes, que degollò a san Iuan Baptista, [k] al qual temia por la reprehension que le hazia del adulterio con la muger de su hermano: y Cain despues de la muerte de Abel su hermano andaua temeroso y despauorido, y dezia: *Qualquier que me tope me matara*: [l] y no auia otro hõbre que le pudiesse matar, sino solo su padre Adam. Y es cierto q̃ el mal Prelado, o el mal juez teme a su subdito, porque no ay cosa q̃ haga el animo tã timido, como la conciencia de la reprehẽsible vida, [m] † 30 y por el cõsiguiẽte el q̃ biue 31 bien no teme al juez: [n] † y assi dize Fero, [o] que los juezes biuẽ estado peligrosissimo, segun son combatidos fuertemente, que si la gracia y temor de Dios no los guarnece, es imposible q̃ alguna vez no tuerçan de la justicia, quando por amor, quando por temor, quando por codicia, y quando por ira: y assi tienen summa necessidad de la gracia y temor diuino, para librarse destos contrarios, de que arriba hizimos mencion.

A la fortaleza del Corregidor pertenece estoruar, ora por denunciacion de parte, ora de Oficio, [p] que los poderosos y ricos no injurien ni atropellen, ni calumnien, ni vsurpen las haziendas a los humildes, ni a los pobres, ni a los innocentes, como dixo el Iurisconsulto Paulo: [q] y que cõ su fa-

a Vt testatur Redin. de mag. est. Princi. verbo. *Vt vtrunque tempus. n. 6.* fol. 58.
b Cap. non afferamus. 24. q. 1. c. omnis 40. distinctione.
c Cap. nõ solum 23. q. 5. c. sicut in fi. 23. q. 4.
d In quæst. an liceat occidere peccatores, posita in 2. tomo repet. c. Raynũtius, f. 57. n. 30. in fi. tõ. de test.
e De Confess.
f 1. Pet. 3.
g Matth. cap. 5.
h Cap. 12.
i Dixi sup. lib. 1. ca. 11. n. 22. in fi
K Marci. cap. 6.
l Genes. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*
m Glo. & ibi Platea in l. Prisco C. de palat. sacra. larg. lib. 10
n Platea in l. nulli. C. de agentib. in reb. l. 12.
o In Acta. c. 24. *In Periculosissimo statu iusti iudices: tot enim aerietibus impetuntur, vt nisi gratia & timore Dei iusti sint, impossibile sit, vt nõ aliquando à iustitia deflectãt, aliquando enim amore, aliquãdo, timore aliquando cupiditate, aliquãdo ira cõmouẽtur, vt à iustitia rectaria deuient: gratia igitur & Dei timor illis sunt maximè necessarie.*
p L. mulierẽ. & ibi Cyn. & Bar. C. si mãcip. ita fuer. Bouerius in singul. verb. *Accusatio.* n. 4.
q In l. illicitas. §. ne potentiores ff. de offi. præs. ibi. *Ne potentiores viri humiliores iniurijs afficiãt neue calumnijs criminibus infectentur innocentes, ad religionem Præsidis prouintiæ pertinent.* l. ad

inuidiam. C. quod metus causa. Puteus de syndi. verb. *Iustitia*, nu. fin. fol. 205. ait: *Qui Rempub. tuebuntur, imprimis operam dabũt, vt iuris, & iudiciorum æquitate fuũ quisq; teneat, vt maxime tenuiores propter vilitatem circũueniant, neque locupletiores ad suã tuendã vel recuperanda oĩs sit inuidia.* Bald. §. ne potentiores ait, oportere iudicem benevolũ & protectorem pauperum esse, ne iniustè molestiam patiãtur, nã erit hoc magna eleemosyna coram Deo, Ouid. libr. de Ponto.

*Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis*
*Conuenit & tanto, quantus es ipse, viro.*

a Ad Roman. 12.
b L. fin. in princ. C. vbi senator. vel. clarissi. l. cõuenit. C. de accusation. l. quicunque. C. de procurat. Authen. vt ab illustribus & qui super eam dignit. in princ.
c Lib. 5. c. 9. n. 12
d L. 25. titul. 6. libro. 3. recopil. Platea in l. 1. C. de censit. & cẽsitor. lib. 11. in fin. Gironda de

su fauor y patrocinio no se escurezca la justicia, como queda dicho: porque ninguna afrenta es mayor, ni ha de causar mayor sentimiento al que gouierna, que ver ser maltratada la plebe, pues qualquiera mal que ella padezca, ha de ser como gota en los pies del Principe; porque como dize san Pablo, [a] todos los miembros son de vn cuerpo, y el vno tiene necesidad del auxilio del otro: y assi conuiene que todos esten en perfeta disposicion para exercitar sus oficios. Y haga el Corregidor que les paguen lo que les lleuaron de sus tiẽdas y oficios, o lo que se aprouecharõ de sus trabajos, jornales, y seruicios, o lo que por otras causas les deuen, y cõ trampas y tiranía les retienen, 33 † teniendo consideracion, si la persona demandada es noble, de embiarle a dezir que pague aquello que le piden, o embie a dar razon de su defensa: porque a los ilustres y nobles, o constituydos en dignidad, se deue particulãr honra, y respeto: [b] y con este cumplimiẽto, o luego pagan, o el Corregidor les haze pagar: y no sea imprudente de pagarlo el Corregidor de su bolsa por ellos, como hazẽ algunos, que es fineza escusada, y del deudor no admitida. 34 † Tambien deue hazer el Corregidor, que los poderosos restituyã los baldios y concegiles, como adelante diremos, [c] y que en los repartimientos generales de alcauala y seruicios, y otros dacios y tributos, aya igualdad y proporcion; demanera que los ricos no queden francos, o aliuiados, y los pobres oprimidos y cargados, como lo encomienda la ley Real, y lo escriuẽ Iuan de Platea, y otros. [d] En lo qual passa gran injusticia en los pueblos, por no hallarse las justicias presentes a ello, como no les va interesse, o por condecender con los poderosos, y nunca desagrauian a los pobres que claman de los injustos repartimientos (como deuen hazerlo, y executar la reuista sin embargo de apelacion [e]) y no atienden a lo que dixo el Ecclesiastes, [f] que el pasto del leon en el yermo era el asno montes, y el de los ricos los pobres. Y en otro lugar dixo, [g] † que 35 la boz del pòbre penetra los cielos, y no deciende hasta que sea oyda: ni consideran lo de san Chrysostomo, [h] que quando el pobre padece violencia del poderoso, aunque no se atreua a dar bozes, pero su interior sentimiento, y clamor es oydo de Dios: y por esto dixo Platina, [i] que à la ju- 36 sticia se ha de juntar la fortaleza, † porque assi como la fortaleza sin justicia es materia y ocasion de iniquidad, assi la justicia sin fortaleza muchas vezes buelue las espaldas, y desampara al que auia de amparar: por lo qual Patricio [k] en su Republica pone la fortaleza por segunda calidad necessaria al Gouernador: al qual torno a dezir, que reduzga y reprima a los dichos poderosos sobre la injusticia de los repartimientos, porque no solo cargan a los pobres los tributos que ellos deuen, pero esso poco que les reparten, no quieren pagar y con autoridad atropelle, quando conuenga, a los duros y desacatados a que paguen aquello, y los derechos y deudas fiscales y publicas, como lo mandaron los Emperadores

e Dicam inf. lib. 5. ca. 5. n. 36.
f Cap. 15. *Pascua leonis onager in eremo, sic pascua diuitũ pauperes.*
g Cap. 35. *Quia vox pauperis penetrat nubes, & non descendit, donec audiatur.*
h Homil. 2. super Matthæ. *Quando pauper violentiã patitur à potente, etiamsi non est ausus vociferare, sed latenter lacrymatur, tacitus eius clamor in excelso auditur.* Grego. in l. 5. glo. 5. tit. 3. part. 3.
i Lib. 8. de opti. ciui. cui⁹ verba singularia, sup. retulim⁹ n. 23.
K De repub. li. 3. tit. 1. fol. 61. pagin. 2. in fin.

Arcadio y Honorio,[a] y que de los nombres dellos les diessen noticia y auiso: y para esto dezia el Obispo Osorio,[b] que el Corregidor ha de ser poderoso, porque por temor, o flaqueza no adjudique contra razon y derecho las causas a los que en la Republica pueden mucho. Assi que de los poderosos y ricos, que comunmente pretenden ser libertados, deue el Corregidor defender y amparar a los de menor estado, y a los pobres y miserables personas, refrenando a aquellos: y como dixo Dios por el Psalmista,[c] con cabeçon y freno constriñendo sus mexillas, para que su atreuimiento y arrogancia no eche rayzes. Y por esto dezia Cermenato,[d] que auia de procurar el Gouernador, que los insolentes, injuriadores, y soberuios no hiziessen daño en la Republica. Ciceron dize, que la causa porque los antiguos Romanos eligieron Reyes, fue para poder ocurrir a vno de valor prestãte, q̃ amparasse a los pobres y menores, a los quales los ricos y poderosos oprimian: y que esta misma razon fue vna causa de hazer leyes entre otras, como adelante diremos. Esta fue la amonestacion que Aristofanes, segun Valerio Maximo,[e] hizo en vna comedia, introduziendo a Pericles Ateniense, que boluiendo del infierno auia pronosticado, que no conuenia criarse el Leõ en la ciudad, porque despues de criado era necessario sufrirle; esto es, para que los tales poderosos è insolentes, tal vez con la correccion, y con el destierro, y tal vez quando esto no aproueche y conuenga, sean con la vida extirpados y compungidos, como en otro lugar dezimos.[f]

Y no solo en lo dicho deue el Corregidor guardar rectitud y justicia, pero tãbien en la parte distributiua de las honras y de las demas operaciones que tocan a esta virtud,[g] para que todos participen, y respectiuamente gozen de lo que les pertenece, lo qual haze mucho al caso para tener contentos a los subditos, y sin razonable quexa.

Los Egypcios, segun refieren Pierio, y otros[h] significauan la ygualdad del Principe y del Gouernador por la golondrina, la qual aue, segun los naturales, cõ particular cuydado ceua sus hijuelos, distribuyendoles la comida ygualmente sin dar mas al vno que al otro, y al que primero dio, no le buelue a proueer hasta que yguala a los otros con el.

Assi que, como queda dicho, contra los poderosos, tiranos, y de dura ceruiz muestre el Corregidor la fortaleza y azeros de la diuina y blandiente espada de la justicia, que el humilde y el flaco, y el labrador harto rendidos y sujetos estan. Y assi en el Capitolio de Roma estaua escrito, perdonar a los vencidos, y quebrantar a los so
37 beruios.[i] † Y muestrese en esto el Corregidor no muger, que quiere dezir blãdura y molicie, sino varon, q̃ significa yirtud, valor y cõstãcia,[k] y cabeça dela familia: y no sea como el Rey

a In l. missi opinatores. C. de exacto. tribu. lib. 10. ibi: *Iudicibus quoque eorumquè officijs ea ten⁹ subuenimus, vt incontumaces debitores cuiuslibet dignitatis authoritatem suam exerceãtiat si impudenter solutio differatur, actores procuratores, eorumque prædia prosequantur, de eorum quoque nominibus ad nostram scientiam relaturi.* Lucas de Pen. in dict. l. missi opinatores. in fi. versicu. *Et nota.*

b Lib. 7. de regis instit.

c Psalm. 31. *In chamo & fræno maxillas eorum constringe, qui nõ approximant ad te.*

d In rapsodia. cap. 38. pagin. 339.

e Lib. 7. capit. 2.

f Infra hoc libr. cap. 13. nu. 36. vsq; ad 42.

g Authen. vt omnes obedi. iudic. prouinc. in princ.

h Vt refert Fr. Marcus. Antõ. in microcosm. 1. par. dialog. 7. pag. 66. col. 1.

i Vergil. lib. 6. Aeneyd. *Tu regere imperio populos, Romane, memento. Hæ tibi erunt artes, pacisq; imponere morem, Parcere subiectu & debellare superbos.* De quo vide Oroscium de Couar. emblema. 16. lib. 2.

K §. illud Ambrosij. 22. quæstio. 3. quem ad hoc allegat Abbas in capit. forus. notab. penult. de verb. significatione. Petrus Gerard. de Petra sanct. singul. 11. Augustin. libr. 3. sermo. sermo. 13. Authen. de nuptijs in princip. Iob. capit. 37. viri perfectę vitæ homines memorantur. Grego. lib. 38. moral. super illud Iob: *Accingere sicut vir lumbos tuos,* & lib. 38. super illud prouerb. *O viri ad vos, &c.* & vir est caput familię suę Esther. 1. D. Hieronym. super epist. ad Titum, & in cap. cum caput. 33. quæsti. 5. alios refert. F. Marcus Anton. de Camos in microco. 2. p. dial. 9. pag. 101. col. 1

Rey Nino, del qual dize Iuan de Mena, [a] *Ende vieras al Rey Nino, cõ el su cuerpo sin braços*, sintiendo que era flaco y pusilanime para el gouierno; porque assi como los bracos defienden al cuerpo, assi el Gouernador ha de tener braços para defender su cuerpo, que es su Republica: y en las diuinas letras braços significa fortaleza y poderio de la Republica, segun Vatablo, y otros. [b] en resolucion los tales poderosos delinquiendo contra el seruicio del Rey, o contra la autoridad y desprecio de su justicia, deuen ser con mas rigor castigados, por el mayor peligro y peor exemplo que se causa de sus desacatos. [c] Y no haga el Corregidor lo que dixo Solon [d] de las leyes, *Que eran como las telas de las arañas que prenden solamente a las moscas y flacos animalejos, y que las horcas no se hazian sino para los pobres y desgraciados*: ni dè ocasion a que por el poder y temor de los poderosos sea forçoso a los que pueden menos, ocurrir al Rey, y a sus Consejos a pedir justicia. [e]

38 Verdad es, segun san Agustin, Lucas de Pena, y otros, [f] que con algunos dissimulamos, a los quales corregir y castigar no podemos: y por la malicia de los tiempos antes es loado y absuelto el iniquo, que condenado. Y no emprenda el Corregidor cosa que siendo resistido no pueda salir con ella, porque en tal caso, no auiendo peligro en la

39 tardança, deue dissimular y suspender el castigo, o lo que huuiere de hazer, hasta estar bien proueydo y apercebido del acompañamiento que para ello fuere necessario, [g] † en especial auiendo turbacion peligrosa en la Republica, como fue en tiempo de Catilina, que a Crasso varon poderoso se dissimulò su culpa como refiere Salustio en su Catilinario: y en este proposito lo dispuso el Emperador Iustiniano, [h] y es grã prudencia conformarse con el tiempo, que lo que vn tiempo fuera digno de castigo, se reserue y dissimule para castigarse en otro: [i] porque no se ha de dar ocasion, ni causa, a que sea el

40 juez vẽcido, desobedecido, ni desacatado, y si lo fuere, haziẽdo el deuer y justicia, castiguelo cõ rigor, sin perdonar nada de lo que las leyes ordenan. Aristoteles dize, [k] *Que es muy peligroso hazer justicia cõtra los poderosos, cuya ira y enemistad es de temer, y sin amistad es necessaria*: y assi se encubrẽ y dissimulan muchos delitos y excessos de los tales. [l]

Pero animese y esfuercese el juez con el ayuda y fauor que Dios [m] le ofrece contra los poderosos, diziendo, *No temays, que yo serè con vosotros*: y diga lo del Psalmista, [n] *El Señor es mi ayudador, no he de temer*: y lo de san Pablo, [o] *Si Dios es de nuestra parte, quien nos podra ofender*; y esfuercese con el fauor Imperial que le prometio Iustiniano, [p] diziendo:

a Metro. 6.
b Super Isai. c. 51 & F. Marc. Anton. de Camos in sua microc. 2. p. dialog. 12. pag. 14c. col. 1.
c Auth. de mãd. prin. §. festinabis, vers. *Talem verò*, argu. l. quædam delicta. ff. de pæn.
d Mena metro 82. foli. 28. & ibi glossa.
e Dicam inf. hoc cap. num. 91.
f Luc. de Penna in l. missi. in fi. vers. *Et nota*, C. de exact. trib. li. 10. vbi refert Aug. dicẽtem, quod non nullos toleramus, quos corrigere vel punire non possumus. cap. quisquis. 24. q. 3. c. quali. 23. q. 5. ibi. *Vel digna debeãt vltione cõpescere, velad nos vsque perducere, quia malas voluntates hominum cohibere non valemus ad plenũ.* ca. hac ratione in fi. 31. q. 1. Biessius lib. 2. de republi. ca. 9. ait: *Quadam enim tã difficilia, tamque periculosa sũt, vt tanquam in numero eorum: quæ fieri nequeunt possint haberi*, & ideò delicta magnorũ quandoque celãtur, & non puniuntur. glos. fi. in l. ad splendidioris C. de diuer. offic. lib. 12. vt sup. dixi. Hostiin rub. de Iudç. *Quod permittimus, nolentes tõcedimus & præcipimus.*
g L. 2. tit. 17. p. 3.
h In Authen. quomodo oport. epis. §. sed neque effusas, & c. vtile. 22. q. 2. Puteus de syn. verb. *Iustitia.* f. 205.
i Quia melius est pati modicum, quam intrare in litium certamina. Ab basi in ca. 1. de appell. & in ca. quintauallis. de iur. iur.
K 2. Ethicorum. *Ira & inimicitia potentum est timẽda.* & lib. 5. polit. ca. 6. 7. & 9.
l Dixi sup. hoc. ca. nu. 25. super glos. *Accursio.*
m In Leuit. c. 24.
n Psalm. 117. *Dominus mihi adiutor, & non timebo.*
o Ad Roma. 8. *Si Deus pro nobis, quis contra nos.*
p In Authentico de mandat. princ. §. patrocinia, ibi: *Necesse tibi cura cuiuslibet sint hecagẽtes dominij sufficis enim per omnia tibi ad perfectã fortitudinẽ, est lex, et*

*imperij fauor.* l.1. C. ne liceat potẽtioribus, ibi: *Nec metuas, ne præiudices clarissimis viris.*

a L.18.& 22. titul.9.part.2.

b Vt testatur Chassanæ.in catalog. gloriæ mund.7. parte considerat.24. ad fin.Botterus libro 1. de ratione status,folio 16. in fine.

c Libro.1. capit. 6.num.10.

d Apud Aufrer. in suo tractatu ordinatio. titulo de rescrip.capi. quia sæpe contingit.Chassanæus in catalog.glo. mundi 5. part. considerat. 5. versicul. *Tertio quoniam.*

e Vt in titul.14. libro 4. recopilat.

f Cap. cum venissent. de iudicijs.l.proxime. ff. de his quæ in testament. delentur. capit. nos si competenter. 2. quæstio. 7. l. est receptum. ff.de iurisdictiõ. omn. iudicum.Chassanæ. vbi supra 5.part. considerat.5.

g In l.non. puto. 10. ff. de iurefisc. de cuius materia vide Felin.in capit. pastoralis, de rescrip. late ad

No te dè cuydado aunque sean poderosos los que negocian ante ti,porque assaz te basta para tener perfecta fortaleza,la ley, y el fauor del Imperio:y lo mismo le promete el Rey don Alonso en sus leyes de Partida: [a] y lo mismo y con mayores efetos prometieron dõ Fernando,y doña Isabel,justissimos y verdaderamente CatolicosReyes,y su nieto el Rey y Emperador Maximo, è inuictissimo Carlos Quinto con tantas y bien instituydas leyes,y magistrados y tribunales de poderosa jurisdicion y autoridad: lo qual la Magestad Real del Rey don Felipe nuestro señor, Catolicissimo y vnico zelador de la 41
justicia,conserua y acrecienta; el qual con la cortante espada della ha humillado en estos,y otros Reynos, y domado las ceruizes de grãdes señores y poderosos, a quien por no conuenir no perdonò con su vsada clemencia sus culpas,ni respetò(por no dexar de ser fuerte)sus estados y poderes, y no ay Alguazil que no pueda oy hazer execucion contra ellos, y sacarles seguramente su plata y sus caualios:felicidad no alcançada en otros tiempos,y por vnico bien celebrada en estos, y que lo sera en los futuros siglos, por la gran seguridad è igualdad de justicia entre los subditos.

Alexandro Magno estimò en mucho a vnos juezes, que le condenaron en vn pleyto que trahia con vnos criados suyos. De los Reyes Egipcios cuentan las historias, [b] que hazian jurar a los juezes que no torcerian la justicia, ni vna linea,aunque ellos se lo mãdassen, y del Emperador Trajano, referimos arriba lo mismo. [c] Y de Felipe el Hermoso,Rey de Francia, y de Carlos VII. su sucessor,se lee, [d] que prohibio que los juezes hiziessen caso de las cedulasReales que se llamauan de justicia, ni obedeciessen sino a las que les pareciessen justas. Y por leyes destos Reynos, [e] esta proueydo,que las cartas,cedulas,y prouisiones Reales que se dieren contra fuero y derecho, y en perjuyzio de partes, no sean cumplidas so graues penas: † como quiera que solo el Papa, y el Emperador pueden ser juezes en sus causas propias: y los Reyes de Francia,y los de España,se sujetan al juyzio de sus consejeros, y aun de otros menos altos tribunales, cuyas sentencias permiten que se cumplam y executen cõtra ellos,segun lo dispone el derecho: [f] y aun en caso dudoso dixo el Iurisconsulto Modestino, [g] que el pleyto de entre el Principe, y el vassallo, se podia sentenciar contra el Principe, como del Rey Catolico don Fernando se refiere que lo mandaua a los de su Consejo: y el Emperador Trajano fue alabado de Plinio, [h] que en su tiempo se dauan sentencias contra el Fisco, diziendo, que la causa del Fisco nunca suele ser mala, sino quando el Principe es bueno. Tambien refiere Iulio Capitolino, que Marco Antonino el Filosofo,en materia de interesse nunca fauorecio al Fisco, aunque esto guardan mal algunos juezes, porque el desseo que tienen de agradar al Principe, los ciega, quando no ay euidencia en contrario.

di.adSeguram. in tractat. de bonis constan. matrimon.que si.folio. 222. column. 1. nu. 80.Couar. lib. 1.variar.resol. capit.16. num. 1.Quemada in compẽdio. qq. fiscal. foli. 78. quæstio.23.per totam. Suarez in proœmio leg.Fori, pagi. 86. column. 1. & 2.Rip.in l. si debitor.nume. 7. ff. de pigno. Peralt.in l.3.§. fideicommissa. numer. 96. ad fin.cum sequẽti.ff. de hæred. instit. Matthesela, notabil. 71.

h In Panegyr. *Quæ præcipua tua gloria est, sæpius vincitur fiscus, cuius mala causa nunquam est, nisi sub bono Principe.*

Mas

Mas escriue Valerio Maximo, y otros, [a] que los Reyes de los Romanos, y de los Espartanos, elegian ciertos magistrados, q̃ llamauã Eforos, o Tribunos del pueblo, para moderar la potestad Real, y conocer de las causas de los Reyes y Cõsules. † de manera, q̃ el tocar la causa al poderoso, o al Rey, no á de ser parte cõ el Corregidor, y juez, para q̃ dexe de hazer justicia, como lo enseña S. Agustin [b] al proposito referido dõde trae otras cosas: y en el Exodo se dize, [c] hablando con los juezes, *No consentiras en el juyzio con los muchos q̃ te hagan apartar de la verdad, ni te apartaras del pobre por temor del rico, ni juzgaras tuerto, ni haras cosa desigual, ni te meras a ningũ poderoso, sino guarda justicia en peso y medida, porq̃ el tribunal de juyzio en la tierra, representa el juyzio de Dios.* Y entiẽda el q̃ por miedo de algũ poderoso oculta la verdad, y dexa de hazer justicia, q̃ segũ S. Agustin, [d] procuoca sobre si la ira diuina, porq̃ mas teme al hõbre q̃ a Dios. Y en el libro de Esther, [e] dize la sagrada Escritura, *Sea el juez justo, y sin vicio graue, sea fuerte y poderoso, y constituye en hazer lo que deue, y no tema el poderio del grãde, porq̃ sepa q̃ no ay quien pueda resistir a la magestad de su oficio.*

43 Y esta fortaleza y constancia en hazer justicia, muestrela el Corregidor tanto al remate y dexo del Oficio, como en el principio y progresso del, pues la difinicion de la justicia es [h] cõstante y perpetua voluntad para dar a cada vno lo que es suyo, [f] sin q̃ el miedo de la persecucion y resistẽcia le haga couarde y pusilanime, como a los mas acaece, segun Paris de Puteo, [g] y adelante se dira: 44 † porque sepa que si dissimulare, ò dexare de castigar los delitos de los malos, aunque sean personas poderosas, incurrira en muchas penas estatuydas por derecho: [k] porque quando los delitos de los poderosos y mayores no se castigan, luego los inferiores y menores lo toman por exẽplo, y lo traen a consequencia: [l] † y aun han de ser los 45 poderosos y nobles punidos con mayores penas, quando contra la justicia intentan algo, por ser su profession ayudarla y honrarla: y assi dixo la ley de Partida, [k] *Son como assoldadados para guardar la justicia.* Finalmente si no los castiga, presumirse ha contra el juez que es sabidor de sus delitos, y que los encubre y dissimula: y por el cõtrario con la dicha cõstancia y fortaleza tẽdra mas sugetos a los mayores y poderosos: [l] † y 46 sino pudiere sin peligro de su autoridad, o persona, oponerse a castigarlos, o remediar su mal exemplo, escriua al Cõsejo, con testimonio de lo que passa, para que se le dè el fauor y remedio necessario, como en otra parte diremos. [m]

47 Pero el dia de oy quien serà este esforçado y tã valiente Corregidor, como dize S. Pablo, [n] de quiẽ se admirò el Emperador Iustiniano, [o] q̃ sin temor de los poderosos, y de tãtas persecuciones administrecõ libertad justicia, y alabarle hemos? [p] y iremos a verle, como al La-



a Lib. 4. titu. de moderatio. animi. Guillie. Benedic. in c. Raynuntius. verb. *Et vxorem.* nu. 598. & seq. de testam. Chassan. in d. versic. *Tertio quoniam.*

b Lib. 6. Cõfession.

c Cap. 18. *Nec quẽquam mortalium formidetis, iudiciũ enim hoc Dei est.* Prouerb. 8. Paul. ad Rom. 13. c. quid culpatur. 23. q. 1. & Deutero. 1. *Quod iustũ est iudicate, Dei enim est iudicium.* Paralipo. 19. *Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis iudiciũ, sed Domini, & quodcumq; iudicaueritis, in vos redundabit.* Auiles in c. 2. Prẽt. ver. *En justicia.* nu. 3. dicã in f. lib. 3. c. 1. nu. 5. & 11.

d Trãssumptiue in c. quisquis. 11. q. 3.

e Cap. 9. *Sit iudex in se iustus, vt nulli subiaceat vitio graui, & fortis, & potens, & constans in exhibendo quod debet, ne vereatur magnitudinẽ cuiuscunque, quia nõ est qui resistat maiestati sue.*

f L. 1. ff. de iustitia & iure.

g De syndicatu verb. *Tana.* c. 3. n. 3. fol. 258.

h Platea in l. 2. nu. 2 C. de lucris aduocat. lib. 12. Redinus de maiestate princi. ver. *Sed etiam per legitimos tramites* nu. 48. & seq.

i Cap. nemo. 83. distinctione.

K L. 3. titul. 10. par. 2.

l L. 3. tit. 1. p. 2.

m Infra hoc libr. cap. 13. nu. 46.

n 2. Corint. 2. *Et ad hęc quis idoneus?*

o In Auth. de iudicib. §. vetus, verti. *Quia verò competens*, ibi: *Et circa iustitia miramur obseruationem.*

p Eccles. ca. 31. *Quis est iste, & laudabimus eũ?* Hostien. in sũma. in proœmio nu. 8. Virgilius. 1. Eglo. *Sed tamen iste Deus qui sit, da, Tytere, nobis.* & li. 6. Æneid. *Pauci quos æquus amauit Iupiter.*

cedemonio Glauco, al qual (segun dize Herodoto [a]) por su tan celebre è incorrupta justicia yuan muchas gentes estrangeras a ver, y a conocer, a Esparta: o como a Lucio Scipion Antiochense, del qual refiere Valerio Maximo, [b] que guardò todas las leyes inuiolablemẽte: o como al Atenience Aristides, del qual refiere Cermenato, [c] que entre otras virtudes fue excelente en la justicia, por lo qual alcançò el renombre de justo, y murio tan pobre, q̃ no dexo con que poderse enterrar: o como a Osiris, del qual dize Diodoro, [d] q̃ por auer sido tan raro en la justicia, fue tenido por Dios desde antes que muriesse: y Macrobio, [e] y Plutarco, [f] añaden, que para significar los Egypcios el nõbre de Osiris, pintauan vn cetro y en lo alto del vn ojo, significãdo con el cetro la justicia, bien como con insignia Real, la virtud Real, y por el ojo la sincera intencion.

48 No vemos perseguidos, y desayudados el dia de oy sino a los buenos y enteros juezes que hizieron pagar al tramposo lo que deuia, que allanaron al soberuio entronizado, que hizieron restituyr al Regidor lo vsurpado, que castigaron al hijo de vezino atreuido, y que quitaron la amiga al Canonigo, y porque la verdad y justicia causa odio, y persecucion, [g] luego es cierta contra ellos la conjuracion, para hazerles quitar con calumnias y falsas quexas los Oficios antes de tiempo, y molestarlos despues en las residencias cõ perdida de reputaciõ, sosiego, tiempo, y hazienda, sin que destos daños se consiga jamas con digna satisfacion: y assi el Christiano juez solamente se consuela y cura con la diuina triaca del Euangelio, [h] que promete galardon a los perseguidos por la justicia: y con lo que dize el Ecclesiastes, [i] Pelea hasta la muerte por la justicia, porque antes se deue eligir la muerte, que la transgresiõ de la justicia: [k] pero como nuestra carne es enferma, y no vee el remedio y fruto, luego de contado y presente quedan muy acouardados y temerosos los animos, para administrarla cõ tantos peligros temporales: y si vna vez por ella se arriesgan, ciento la peruierten, como lo sintio el sabio y valeroso Agis hijo de Arquidano, [l] que alabando vno a los Eleos de que guardauan justicia en los juegos Olimpicos, dixo. Que marauilla es, que de cinco en cinco años que se hazen esp
sos juegos, guarden solo vn dia justicia, si en el restante tiempo nunca la guardan.

49 Escriue Cassaneo, [m] alegando a otros, que la justicia era vna donzella, que biuia entre los mortales, encaminandolos que no se apartassen de lo justo y honesto, y que miẽtras la obedecieron, biuieron seguros y en tranquilidad, y q̃ despues, porq̃ predomino la maldad, los dexò y se subio al cielo, dõde esta sentada, segun dezia Demostenes [n] en el trono de Iupiter: y Hesiodo [o] dezia, q̃ era hija suya, y assi no es mucho q̃ falte de la tierra. p † *Todos alaban a la justicia, y con*

50 *solas*

a Apud Texto. in officina. 2. par. titu. iustissimi.
b Lib. 3. ca. 7. in princi.
c In rapsod. cap. 38. pag. 338.
d Lib. 4. c. 1.
e 1. Saturn. c. 21.
f De Iside & Osir.
g Terẽti. Andr. *Obsequium amicos, & veritas odium parit.* l. 11. tit. 1. p. 7. vers. *Porque los homes* & dixi supra. lib. 1. c. 15. nu. 29. & inf. lib. 5. c. 1. nu. 46. & 203.
h Marci. 5.
i Cap. 4. *Vsque ad mortem certa pro iustitia.*
k Ca. ita ne. 32. q. 4. c. sacris. extra quodmetus caus.
l Erasm. lib. 1. Apophteg. nu. 96. in ver. agis primus.
m In Catalo. gloriæ mund. 5. p. considerat. 5. in princ.
n Contra Aristogitonem.
o *Iustitiæ sacra iura dotuant genus omne malorum.*

*Illa quidẽ virgo est, supero tonenata parente.*
*Nomine clara suo, cœtuq̃. verenda Deorum.*
*Quam si quis violet, lacrymãs sua fata, parẽtis*
*Italouis ante pedes, & lamentabili fundens,*
*Humanos queritur mores, ac debita posẽt.*
*Supplicia in populos, Tu index, causa malorum,*
*Qui violas sacra iura Deæ, iã dirige mentem,*
*Iuscole, in alterius te nulla pecunia vertat,*
*Damna, nocet sibi qui cuiquã nocet, & mala suadet*
*Ille sibi, cuiquã si quis male iura ministrat.*

Ludouicus Montaltus in tract. de reprobatione sentẽtię Pilat. §. pẽ. n. 64. ait, q̃ hodie suffocatur iustitia in mundo, & causæ, secundũ Cyprianũ in li. de duodecim abusioni. sunt, videlicet, *Sapiens sine operibus, senex sine religione, adolescens sine obedientia, diues sine eleemosyna, fœmina sine pudicitia, dominus sine virtute, Christianus cõtentiosus, pauper superbus, Rex iniquus, Episcopus negligens, plebs*

*sine disciplina, populus sine lege* gloss. in c. 1. §. quia vero de statu monachorum. in 6. Montalon. in Promptuario iuris. ver. *Iustitia*, fo. 407. gloss. *Iustitia*, lit. A. Guilerm. Robilli. in tractatu de iustitia lib. 2. in princ. Boetius li. 4. de cõsolatione. *imperante florente que nequitia, virtus non solũ præmijs careret, verum etiã sceleratarum pedibus subiecta calcatur, & in loco facinorum supplicia luit.*

a Horatius lib. 1 *Virtus laudatur, & alget.* Alciatus lib. 1. Emblem. 40. *Infœlix virtus, & solis prouida verbis Fortunam in rebus cur sequeris dominam?*

b 8. Politic. *Bene operans nulli parcit.*

c Terent. in Adelphis, *nimia licentia profecto euadet in aliquod magnũ malum.*

d Mena metro. 135.

e Cap. est iniust. 23. quæst. 3. *Facilitas veniẽ incẽtiuum præbet delinquendi.* ca. vt fame. de sentẽtia excommunica. cap. disciplina. 45. di-

*solas palabras la veneran; pero ella está sẽ fria*, como dizen Horacio, y Alciato, a *Y nadie la quiere por su casa, ni por la de sus deudos, amigos, y allegados, ni halla justificacion que contra si le satisfaga*, y como quier que sea, luego forma culpa y quexa contra el mas recto y considerado juez que le tocò en el pelo de la ropa: lo qual sienten mas y lo muestrã los hombres mas graues y exemplares: y por este disfauor que se haze a los juezes valerosos, y por el abuso de la recta è incorrupta justicia, es mucho de marauillar y de estimar q̃ aya quien se atreua y ose cõ libertad administrarla.

51 De aqui ha resultado, q̃ llaman oy Gouernador aspero, no al que haze injusticia, sino al que executa el fin de la ley, y se contenta con el efecto della: y cierto que he conocido muchos juezes asperos, grandes Christianos y muy enteros, y que se verifica en ellos lo que dize Aristoteles, b que *El que obra bien, no perdona*, y ha resultado el mal nombre de asperos, no de la rigurosa justicia q̃ hazen, sino del gran descuydo que ay en la execucion de las leyes: y esta floxedad y mal genero de gouierno tiene a los malos tan enseñados a libertad en los pecados è insultos, que no pueden sufrir, a quien administra justicia: porque assi como en vn cuerpo que esta tan enfermo, y lleno de malos humores, que la virtud natural está ya opressa y desmayada, ni se ayuda, ni puede resistir al humor, no aprouechan las medicinas, ni hazen efeto en el, antes las aborrece y lança de si: desta manera de endurecidos y confiados los hombres en el mal, y habituados a salirse con lo que hazen sin castigo, parecelles desabrida y dura la aspereza y freno de la justicia: † lo qual aduertia el Rey don Iuan el II. y lo exclamauan en su tiempo el Comico c y el Poeta Español, quando dixo. d

52

*La mucha clemencia, la ley mucho blanda.*
*Del nuestro tiempo no cause se malicias.*

Incentiuo es de pecar la facilidad del perdon, e y assi es mejor amar con seueridad, que engañar con blandura, f porque es cosa vista, que el pueblo castigado obedece, y muchas vezes perdonado se ensoberuece: y es, que estan tan apoderados los malos en sus maldades, y tan arrinconados los buenos con sus virtudes, que sino ay brio en la justicia, los malos posseeran el mundo, y los buenos acabaran muy presto. Y aun mas dize Arcediano, g que aunque se da por doctrina, que el juez sea manso, como en otro capitulo diremos, h no lo ha de ser tanto, ni tan paciente, que la paciencia irracional siembre vicios y descuydos, porque esta no solamente a los malos, pero a los buenos incita al mal: y no se yo para que se hazẽ las leyes, sino hã de seruir mas q̃ para platicar en los parlamentos.

stinctio. ibi: *Vt neque multa asperitate exulcerentur subditi, neque nimia benignitate soluantur.* vt ait Cicero, *Impunitas criminis, est maxima peccandi illecebra, & non est tuta innocentia*, Redin. de maiesta. Principis, verb. *Vt virumque tempus* numer. 7. fol. 58. Puteus de syndicatu, vers. *Contumatia.* cap. 1. num. 2. in fin. & 3. fol. 157. ca. de his. 50. distinctione. l. si apparitor in fin. de cohortal. lib. 12. Diuus Bernardus. li. 3. de consideratione ad Eugenium. *Impunitas incurig soboles, insolentig mater, radix impudentig, transgressionum nutrix.* c. qui vitijs. 23. quæs. 5. vbi, quod non est misericors qui vitijs nutrit dis parcit.

f Cap. non omnis 5. quæs. 5.

g In c. sed causa. 11. quæst. 3. Auiles in procem. capitulorum Prætorum gloss. *Qualesquier mu.* fin. in fin.

h Infr. li. 3. c. 11.

Pintan

53 Pintan a la justicia con vna espada desnuda en la mano, [a] para que con el cuchillo y fuerça de la pena secular, reprima y castigue aquellos que desahuziados y desamparados de los medicos espirituales no quieren emendarse: y para que como indomitos brutos, [b] maniatados y comprimidos sossieguen en vn lugar: y por esto se dize, que la justicia tiene virtud cõpulsiua: [c] y la dicha espada y cuchillo es para cortar la carne podrida y corrompida de los vicios: los quales son enfermedad de la Republica, y se han de atajar y obuiar, segun Galeno, [d] è Hipocrates, [e] con remedios para

54 q̃ no perezca: † lo qual es tan necessario y prouechoso para la vida y compañia humana, como los quatro elementos, con los quales respiramos y biuimos: por que aliende que la seueridad de la justicia conserua la vida a cada vno, entretiene la Religion, la paz, y la amistad en compañia comun, en quietud y sossiego, y es salud de la Republica, y tiene otras vtilidades que refieren san Augustin, y otros [f] porque sino huuiesse castigo, no podriã biuir los hombres jũtos, y auria vna tala y perdicion desordenada, y bullirian los vicios: y para esto, y no embalde, segun Platon, san Agustin, y otros, [g] fueron principalmente ordenadas é instituydas las leyes, y la potestad real, y la fuerça del cuchillo justiciero, y las vñas del verdugo, y las armas del ministro y del soldado, y la disciplina del superior: y estas cosas tienen sus razones y vtilidades, cuyo temor refrena los malos, y entonces biuẽ los buenos entre ellos con quietud. Porque mas necessario es en la Republica el castigo de la pena, que el premio de la virtud, porque la virtud no tiene necessidad de incitamento externo: pero el vicio sino es refrenado con el miedo de la pena, todo lo destruye: porque, como dize Iustiniano, [h] De mayor perjuyzio y fuerça es la iniquidad de los delitos, que la equidad de las leyes: y Cassiadoro, [i] y S. Agustin, [k] dizen, *Que la variedad de las costumbres que ay en la Republica, no da lugar a defender las leyes sino con terror*: y segun Lucas de Pena, y otros, [l] con ninguna cosa se repara mejor la Republica, que con la seueridad, mucho mas que con la remission: porque con la seueridad solamente es ofendido el que es punido, y de la remission se ofenden la ley, y el Rey, y la grey, que es toda la Republica: y por la blandura el Rey, y la ley son menospreciados, y los subditos inficionados, y por la grauedad y seueridad el Rey es honrado, la ley obseruada, y la grey en paz y justicia mantenida: y san Gregorio [m] llamò *Pestilencia de la Republica al juez que cõ rigor no corrige los delitos.* Y no solo daran a Dios cuenta

a Vt cõstat ex supra dictis.

b Aristot. lib. 10. Eticorum. ca. fin. *Improbi qui voluptatem affectant, virtute relicta, dolore afficiẽdi sunt, perinde atque iumenta.*

c L. æquissimum ff. de vsufruct. l. qui restituere ff. de rei vẽdicat. l. huiusmodi. §. fi. ff. de leg. 1.

d Lib. 3. meth. meden.

e Lib. de Arte, & lib. de prisc. medici.

f Anast. Germo. de sacrorũ immunit. lib. 2. in princip. nume. 18. pag. 50. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 1. in fi. D. August. lib. de duo decim abusio. ait: *Iustitia regni pax est populorum, iu tamen patria, immunitas plebis, munimentum gentis tura languorum, gaudium hominum, temperies aëris, serenitas maris, terræ fœcunditas solatium pauperum, hereditas filiorum.*

g Plato. libr. de philosoph. *Ciuitates tunc optime gubernãtur, cum iniustis dãt pœnas:* & in proœmio decretaliũ ibi: *Ideo lex proditur vt appetitus hominis sub iuris re-*

*gula limitetur.* D. Augu. in ca. non frustra. 33. q. 5. *Non frustra* (inquit) *instituta sũt potestas Regis, vis gladij cognitoris, vngula carnificis, arma militis, & disciplina dominatis, habẽt enim istimodos suos, causas, rationes, atq. vtilitates hæc enim cũ timentur coërcentur mali, & inter malos magna cum quiete, viuũt boni.* & habetur in ca. factę sũt leges 4. disti. Isido. li. 9 etimol. F. Mar. Anton. de Camos in micro. lib. 2. dialog. 12. pag. 142. col. 2. in fine.

h In Authent. vt nõ fiant pignoratiõ. in princ.

i 12. variarum epist. 3.

K Ca. prodest in princ. 23. q. 5.

l Lucas de Pen. in l. fi. C. de his quæ ex publica collatione illata sunt nõ vsurpan. li. 10. Cass. in cata. 5. p. cõsideratio. 20. à quo sunt quę tradit Redin. de maie. Princ. verb. *Seuerum.* num. 1. & seq. Puetus de syn. dic. verb. *Contumacia.* ca. 1. n. 2. versi. *Officiales.* fol. 157.

m In expositione Psalm. *Latabitur iustus.*

cuenta los ministros de justicia por la remission y floxedad del castigo dellos, sino tambien los que pudiendo no lo remedian, o lo estoruan. [a] Y a este proposito dixo Seneca, [b] *Que aunque era cosa justa tener piedad, auia de ser de aquellos que por desgracia delinquieron, pero no de los hombres iniquos y facinorosos.* Y Tulio dixo, [c] que *De tal manero es de aprouar la mansedumbre y clemencia, que se imponga tambien la seueridad, sin la qual la ciudad no puede ser gouernada, porque de los höbres peruersos y peruertidos, dizen los Santos* y los Sabios, [d] que *es justa la misericordia*, por lo que se lee en la sagrada Escriptura, que Saul ofendio a Dios, por auer tenido misericordia de Agag, y Acab de Benadad, al qual dixo Dios: Porque soltaste al que era digno de muerte, pagara tu anima por la suya. [e]

Por esso el juez se llama ministro de Dios, porque hiere los malos, y es ministro de las leyes, porque mata a los homicidas, segun san Geronymo. [f] Refieren los autores [g] que el Rey Carlos primero de Napoles, hizo ahorcar vn juez, porque deuiendo dar a vn delinquente pena de muerte, solamente le mandò cortar la mano: [†] como quiera que regularmente el juez, so pena de infame, y de otras penas, no puede minorar las penas legales, [h] y solo lo puede hazer el Rey con causa, porque sin ella, no seria gracia, sino iniquidad, en ofensa de la justicia, y de la Republica. El Papa Pelagio, y otros, [i] dizen, que con el castigo de los malos se aplaca la ira de Dios, y con la remission dellos se prouoca: y que assi ninguna ofrenda, ni sacrificio mayor se puede hazer a Dios que castigar al hombre malo y peruerso, de que se infiere, que se podria en algunos casos executar pena de muerte en dia de fiesta. [k] *Quien*, como dixo san Ambrosio, [l] *Por los ruegos de los hijos, ò por las lagrimas de la muger absuelue al ladron? Y quien*, como dixo el Emperador Iustiniano, [m] *En los dias santos perdonara al sacrilego? quien al adultero, ò al estuprador, ò al incestuoso? quien al robador de la donzella en el dia mas festiuo no perseguira con mayor instancia? No tenga aliuio en las prisiones el que despoja*

a F. Marc. Anto. de Camos in microcosmia. 1 p. dialog. 12. pag. 152. col. 2.

b *Iustum est misereri, non improborum hominum, sed eorum qui meritò infœlices sunt.*

c 2. Offi. *Ita probanda est mansuetudo atque clemẽtia, vt adhibeatur cunctis seueritas, sine qua ciuitas administrari non potest.*

d 1. Reg. 15. & Deuteron. 19. D. Greg. lib. 7. epist. c. est iniusta misericordia. 23. quæst. 4. l. si hominẽ, ibi: *Intempestiuè misericordiã exercuit.* ff. de posit. l. eleganter §. idem Labeo. ff. de dolo. c. 2. in fin. ibi: *Nullã in hoc misericordiam habituros*, extra de maledic. & quæ tradit. Redin. de maiest. Princip. verb. *Ad clementiam pronũ.* nu. 19. & sequen.

e 3. Regum. 20.

f Super Ezechielem. lib. 4.

g Isernia, Afflictis, & alij, vt per Iulium Clarium in pract. §. fin. quæstio. 85. verticulo *Vlterius quæro*, Puteus de syndicatu, verbo, *Pœna*, capit. 3. num. 3. ad fin. fol. 258. Menochius de arbitrar. lib. 1. casu 96. num. 12.

h Dicam capite sequenti numero 27.

i In capit. quali. in fine. 23. quæstione 5. & Prouerbiorum capite 16. & 21. capite illud. & capite si quos. 23. questione 4. glossa in capite Libenter, de pœnitentia, distinctione prima, & Seneca in Hercule furent. quem refert glossa in l. prouinciarum. C. de feriis, ait, *Quod nulla magis optima victima Deo offerri potest quam reus iniquus.* Paulus in l. nemo. C. de episcopal. aud. Tallada de carcere in epist. pag. 11. Anton. Gom. in 3.to. delict. cap. 1. nume. 29. Redin. de maiest. Princ. verb. *Et fias iã iuris religiosissimus.* num. 30.

K Dicta l. prouinciarum, & dicam in fin. lib. 2. c. 19. nu. 21. & seq.

l Lib. 1. de officijs. & in d. c. est iniusta.

m In l. 3. C. de episcopal. aud. ibi: *Sed ab his secernimus eos, a quibus contaminari potius gaudia, lætitiamque communem, si dimittantur, animaduertimus; quis enim sacrilego diebus factis indulgeat? Quis adultero, vel stupri, vel incesti reo tempore castitatis ignoscat? Quis non raptorem virginis in summa quiete & gaudio communi persequatur instanter? Nullam accipiat vinculorum requiem qui quiescere sepultos quadam celeris immanitate non sinit? Patiatur tormenta venefici, maleficus, adulter, violatorque monetæ, homicida & parricida quod fecit sæpe expectet.* Reus etiam Maiestatis de domino aduersus quem talia molitus est veniam sperare non debet. Conducunt tradita à Puteo de syndicat. §. arbitrium. nu. 18. & Par-

& Parlador. rerum quotid. 1. p. cap. 10. nu. 6. & 7.

a Qui spoliat cadauer, furca suspẽditur Bal. in l. de his. C. de furtis. Romanus & Salicetus in l. gerit. ff. de acquirend. hæred. Paul. consil. 3.

b In l. prouincia rũ. C. de feriis.

c L. fin. C. de tabular. libr. 10. Guiller. Benedic. in q. an occidere peccatores liceat, posita post quẽstionẽ de homicidio, & de thesauraria nu. 30. fol. 58. in 2to. super cap. Raynunt.

d In epist. Ad Quintum,
*Oderunt peccare boni virtutis amore.*
*Oderunt peccare mali formidine pœnæ.*
quẽ refert gl. in l. 1. ff. de instit. & iure. Cap. nõ est crudelis. 23. q. 5.

f Cap. legi. 23. q. 8. c. reos. in fin. 23. q. 5. cap. fin. in fin. de pœnitẽtia distinc. fin. c. tria, & c. & qui emẽdat. 45. distinct. Iustinianus de Proconsul. Cappadociæ constitut. 21. *Atrocia crimina ita acerbè punito, vt paucorum hominum supplicio omnes reliquos continuè castiget: nec enim inhumanitas hoc, sed potius summa quedam humanitas est, cum multi paucorum animaduersione saluantur.* Auil. in cap. 1. *a los sepultados:* [a] *sea atormentado el que da veneno, y el hechizero, y el que falsea y adultera lo moneda, y el homicida, y el parricida, y el traydor, sin que cõ sigan perdon, esperen siempre lo que hizieron, cierrenseles a estos tales las carceles: y assegurenlos en las prisiones, quando por las fiestas y dias Pascuales se abren y relaxan a otros:* porque como dize Balbo, [b] *con quitar la vida a estos, se saluã las de muchos innocentes:* y contra estos tales han de ser los juezes constantes, fuertes, è inexorables, a semejança de las leyes, [c] que son sordas, y no se mueuen por afectos para dar el premio y el castigo: pues como dize Horacio, [d] *Aborrecieron los buenos de pecar por amor de la virtud, y los malos por temor de la pena.*

56 A este proposito dize vn Decreto, [e] *que no es cruel el que a los crueles deguella, aunque le parezca al ladrõ estando en la horca, que es cruel el juez: porque castigar a los tales no es crueldad, sino como dizen otros Decretos,* [f] *limosna y piedad, porque se da fin al pecado:* Y assi dize san Bernardo, & *Tan bien parece el ladron en la horca, como el Rey justo en su trono Real:* y san Geronymo [h] dize, *que el que castiga los malos, y tiene los instrumentos para ello, es ministro de Dios:* y el mismo en otro lugar [i] respondio a Ripario, *que no solo no era pecado castigar los delinquentes con riger, pero que quando lo merecen, es piedad y merecimiento.*

57 Esta extirpacion de los vicios, como tan importãte, la encomendo mucho a los perlados el santo Cõcilio Tridẽtino, [k] y segũ Valerio Maximo, y otros, [l] no solo se contentauan los Romanos con castigar los delictos atrozes con vltimo suplicio y pena capital, sino tal vez con derribar las casas de los tales delinquentes, como lo hizieron con Espurio Cassio, y con Espurio Melio, por ser esto gran nota de iniquidad: y lo mismo hizieron con Marco Flaco, y con Saturnino: y tal vez denegandoles la sepultura, arrastrandolos por las calles, o precipitandolos de alguna roca, como hizierõa Tiberio, y Gayo Graco, y por otras formas y maneras seueras, y rigidas, en especial donde y quando ay frequẽcia [m] de vno, o de muchos generos de delictos.

Algunas vezes temen los juezes durante los Oficios, y despues de dexados a los delinquentes que condenaron en penas corporales, o en otras graues de hazienda: y aunque se ha visto cometer estos cõtra los juezes, insultos, y atrozes

g *Ita bene videtur latro suspensus in laqueo, vt Rex iustus in solio.* Didac. Perez in l. 38. tit. 14. col. 581. in fin. lib. 2. ordin.

h Super Ezechielem. li. 2. & 4. ait. *Qui malos percutit, in eo q̃ mali sunt, & habet vasa interfectionis, vt occidat pessimos, minister Dei est.* Idem super Esai. c. 13. Aug. ad Publicol. F. Marc. Ant. de Camos in microc. 1. p. dialo. 12. pag. 152. col. 2. ca. qui malos &c. Nõ excluderis & c. de occidẽtis. 22. q. 5.

i In c. legi, & sequenti. 23. q. 8 Heredia. de iudicib. q. 18. fo. 72. pag. 1.

k Sess. 14. c. 1. & 4. de reformatio.

l Lib. 6. c. 3. & Petrus Foller. in praxi de cẽsibus, de iure moderãdi rigorem pag. 122. num. 6.

m L. aut facta. in fi. ff. de pœnis. ibi: *Multis grassantibus exẽplo opus est.* & l. 1. ff. de abigeis, ibi *Puniuntur autem durissime, non vbique, sed vbi frequentius est id genus maleficij.* De quo vide Abbatem in ca. at si clerici. num. 8. de iudicijs. Grammat. consil. 7. num. 15.

præt. gloss. *De rechamẽte.* nu. 4. F. Marc. Antõ. de Camos in micr. 1. p. dial. 16. pa. 197. col. 2. in fin. & seq.

atreuimientos, y vno matò a Andres de Isernia: pero lo mas ordinario es, tenerles respeto y reuerencia, aun despues de dexados los Oficios do quier que los topen, en poblado, o en el campo: y esto obra la virtud de la justicia hecha cõ razon y sin passion: y assi me ha sucedido infinitas vezes.

58 Finalmente el juez, que por temor dexa de hazer justicia, menos peca que aquel que le causo el temor, porque la culpa tanto es mayor, quanto lo es la voluntad del que la comete.[a]

59 Tornando a la materia de la fortaleza que ha de tener el Corregidor, digo, que Platõ[b] exorta al juez, que considere quando sube al tribunal, que assi como va a juzgar, va tambien a ser juzgado, y ha de lleuar con el poderio prudencia para no ser engañado, justicia para dar a cada vno lo que es suyo, y fortaleza para no doblarse por ruegos, ò lloros a perdonar los conuencidos en la maldad, y assi no deue por la miseria del pobre mouerse a administrar justicia: porque en el Deuteronomio[c] se dize, *No tengas misericordia del pobre en el juyzio.* Y en otra parte, [d] *Hazed justicia sin distincion de personas, oyd al chico como al grande, ora sea vezino, o peregrino* (y como sin oyr ambas partes y aueriguar la verdad no deue condenar a nadie, adelante lo diremos.[e]) Y en el Leuitico[f] se dize, *No consideres la presencia del pobre, ni honres la presencia del poderoso, juzga derechamente a tu proximo*, y assi como Dios no es aceptador de personas, & en las cosas que son de mera justicia, tampoco lo han de ser los juezes.[h] † Y por esso en las estatuas antiguas pintauan los Tebanos a la justicia sin manos, y con los ojos vendados,[i] para significar que los juezes no han de recebir dadiuas, ni aficionarse, sino con pureza y sinceridad considerar la verdad de la causa y negocio, sin ver ni conocer las personas que lo tratan: y esto dixo Epicteto Griego, que es lo mismo q̃ dixo Salomõ,[k] q̃ el que en juyzio conoce el rostro de las partes, no haze bien, y deste tal se puede esperar que por poco interes que se le ofrezca, se alexará de la verdad. Però esto no se entiẽde para dar las penas y castigo por los delitos, que en esto como dize la ley Real, [l] *Los sabios antiguos dixeron, que maguer que el juyzio no ha de auer acepciõ de personas, pero que las penas deuen ser repartidas y dadas segun el estado y condicion dellas.*[m]

60 Tampoco deue el juez mouerse a hazer justicia por las lagrimas, lamentaciones, clamores, [n] depre-

variarum cap. 9. num. 3. vers. *Primum*. pag. 585. co. 1. post medium. Didacus Perez in lege 4. tit. 11. libr. 8. ordinam. gloss. *Cada vno*. pag. 243 Segura in director. iudicũ. 2. par. c. 7. nu. 1. & seqq. Heredia de iudicibus, ca. 19. fol. 80. post Felinũ in cap. cum quidam, col. 3. de iur. iur. Neuizanis in sylua nupt. libr. 5. nume. 103.

i Alcia. in emblem. lib. 1. ca. 59. indito. in Senatum boni principis, ex Pierio lib. 35. de litteris Ægiptiorum. dicens:
*Cur sine sunt manibus? capiant ne xenia, nec se,*
*Pollicitis flecti, muneribus ve sinat?*
*Caecus at est princeps, quod solis auribus, absque*
*Affectu constans iussa Senatus agit.*
Et ibidẽ. c. 30. ait:
*Affectus fas est cedere iustitiae.*

K Prouerb. 24. & F. Marc. Anto. de Camos in microcosmia. 1. p. dialog. 14. pag. 171. col. 1.

a Menoch. de arbitr. lib. 2. centuria 4. casu 343. num. 11.
b Lib. de iudicẽ.
c Cap. 1. & 23. *Pauperis non misereberis in iudicio.*
d Cap. 1. *Ita parvum audietis vt magnum, nec accipietis cuiusquam personam, quia Dei iudicium est.*
e Infra hoc lib. cap. 5. nu. 36. & lib. 3. cap. 14 nu. 22. & cap. 15. num. 85.
f Leuitic. 19. *Non facies quod iniquum est, nec iniuste iudicabis. Non consideres personam pauperis, neque honores vultum potentis. Iuste iudica proximo tuo*, cap. nec omisso. 23. q. 4. ibi: *Nec pauperi in causa iniusta misericors sis.* Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 14. pag. 174. col. 2. Ribadeneyra de principe Christiano, lib. 2. cap. 12. pag. 352.
g Epistol. D. Iacob. c. 2. & actũ Apostolo. cap. 10.
h Regul. In iudicijs. de regul. iuris in 6. c. forte 14. q. 5. Bartol. in l. 1. ff. de postulando. Abbas in c. nouit. nu. 8. ver. *Nota*. de iudicijs Redi. de maiest. Princip. verb. *Vtrumque tenipus*. nu. 52. fol. 63. Couarru. lib. 2.
l L. 44. titul. 18. libro 6. recopilation.
m Cap. beatus. 55. dist. c. fi. de transact. Mitius enim nobilis, & in dignitate constitutus punitur. Cou. lib. 2. vari. c. 9. num. 4. vers. *Septimò*.

pag.586.Tiraquel.de pœnis temperã.cauſ.31. num.27.fol.138.

a In l.obſeruandum.ff.de offi.Præſid.ibi: *Nec precibus calamitoſorum illacrimari oportet; non enim eſt recti, neque conſtantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit.*l.13.tit.4.p.3. & ibi Greg. poſt Bal. in §. publici latrones. de pace tenen. & eius viola. in feud. Bẽuenu. de mercat. in parte, *quomodo in cauſis mercatorum procedendũ ſit*,pag.477. num.10.

b Dict.l.13.

c In direct. iud. 2.p.c.3.nu.14.

d 1.Regum.c.16.

e In c. eſt. iniuſta.23.q.4. ibi: *Breui lacrymula ad tempus parata*, & ibi: *Vel etiam vberioribus fletibus*: & in Epiſt.247. *Non ergo vos moueat hominis facies miſerabilis, vilis habitus, vultus ſupplex, demiſſa ſupercilia, verborum humilitas ſed neque ipſæ qui dẽ lacrymulæ curentes (vt aiunt) ad nutũ eius hæc omnia in facie ſunt: ſciris qui dixerit, Nolite ſecũdum faciem iudicare.* Proue.24.Deut.1.Iohan.7.

f L.decurionum. C.de pæn. & dicam inf.lib.5. cap.2.num.91.

g Hiere.5.Eſai.1. *Principes tui infideles ſocij ſuorum omnes diligunt munera, ſequuntur retributiones, pupillo non iudicant, & cauſa viduæ non ingreditur ad illos.* & Hiere 5. *Sunt enim miſerabiles & infortunati, ab ipſo Deo afflicti:* Eſai.47. *Sterilitas, & viduitas, venerunt tibi.*l.1.C.quando imperat inter.pupil.& vid.l.41.tit.18.& l.20.tit.23.p.3.& tradunt Butrius, Iohan. And.& alij.in c.noſtræ.de teſtam. Cou.in c.7.pract. Tiraq.de pia cauſ.in præfat.pag.6.Mieres de maior.4.p.q.27.nu.3. fol.506.Foller.de cenſi. de iure moderan. rigorem.pag.114.num.25. Segura in directorio iudic.2.p.c.7.num.6.& 7.fol.115. Eccleſiaſtes 4.& iterum, *Vidua & pupillo non nocebitis*, Exod. 22.Simanc.de repub.lib.8.c.30.per totum, & e.ſequen. Cermen.in rapſod.c.28.pag.269. & de fauore viduarũ vide Rebuf.in tract.de ſentent.prouiſ.pag.295.& 299.ver.*Notandum*, Didac. Perez in l. 1.tit.1.col.767 libr.3.ordinã.

caciones de los que ſe mueſtran afligidos, porque no es de recto ni cõſtãte juez, como dizen Caliſtrato, y otros, a mouerſe por anguſtias y lloros, ni moſtrar en el roſtro lo que ſiente en el coraçõ: y porque como dize vna ley de Partida, b *Algunas vegadas acaece, que muchos de aquellos q̃ piadoſamente ſe querellan, andan con enemiga, e adelantanſe a querellar, por encubrirſe, e por meter en culpa a aquellos de quien ſe querellan*: Los quales, (como dize Segura, c y es ello aſsi verdad,) como eſtas ficciones engañan muchas vezes a los juezes faciles. Eſto es lo que ſe dixo en el libro de los Reyes, d *No mires a ſu roſtro, porque yo no juzgo ſegũ el aſpecto del hombre*: y lo que dixo ſan Bernardo e a los juezes, *No os mueua el geſto compungido del hombre, el abito vil, el aſpecto ſumiſſo, las cexas baxas, las palabras humildes, ni aun las faciles y aparejadas lagrimas*, por que el juez ſe ha de mouer por las leyes, y no por los clamores. f

62 Bien es verdad, que en caſo ygual y dudoſo, ſe ha de inclinar a fauorecer a la biuda, g al huerfano, h al pobre, i al peregrino, k y a otras perſonas deſamparadas y miſerables: no ſolo por ſer mas dignos de cõpaſsion, ſino tambiẽ por el merito de cõtraſtar a la inclinaciõ natural, codicioſa de ayudar antes al rico, de quien ſe puede eſperar algun bien, que al pobre impoſsibilitado de correſpondencia: y tambien porque en caſo de tanta igualdad de juſticia parece q̃ ſe puede preſumir que la tenga el pobre, y que por ſus pocas fuerças no ha podido moſtrarla, mas quiça ſupedita-

h Deuteron. 27. *In iudicando eſto pupillis miſericors, vt pater, & pro viro matri illorũ, & eris tunc veluti filius altiſſimi obediens, & miſerebitur tui magis quam mater.* & Hierem. 32. *Pupillum no lite cõtriſtari, ne que opprimatis iniquè*, Rolandus conſil. 20. num.1.& 4.volum.2.Simancas vbi ſupra, cap.31.& conducunt tradita in gloſſ.præcedenti, nam pupillos viduis æquiparãt ſcripta ſacra.

i Pſalm.40. *Beatus qui intelligit ſuper egenum & pauperem: in die mala liberabit eũ Dominus.* D. Thom.lib.2. de Regimine Principum. capit. 15. *Rectores populorum, qui vicem dei gerunt in terra, curam pauperum habere tenentur, & eo magis, quia communes habeant actiones, & Republic. adminiſtrationem*: Simancas vbi ſupra, & dicta in gloſsis præcedentibus, Ribadeneyra de principe Chriſtiano libro 2. c.12.pag.352.

K Eos commendat Patritius de republicã lib.6. titul.4.fol.147. Cermenatus, & alij ex relatis in gloſsis præcedentibus, & Deuteron.10. *Vos ergo amate peregrinos, quia & ipſi fuiſtis aduenæ in terra Ægypti.* Plato lib.5.de legibus. *At peregrinos ſanctiſſima eſſe fœdera quiſq; cogitet: Fermè enim omnia peregrinorũ & contra peregrinos peccata vltori Deo curæ ſunt: nam cum peregrinus amicis cognatiſque careat, maiorem, & apud Deos, & apud homines meretur*

*meretur misericordiam.* Simãc. de republ. lib. 8. c. 29. pag. 487. Greg. in l. 31. ti. 1. p. 6. gl. 1. Didac. Perez in l. 2. tit. 9. lib. 1. ordinã. col. 277. & seq.

a Glos. singular. in cap. in primis. glos. 1. 2. q. 1. quã dicit optimã & mẽte tenendam Antonius Franciscinus in additio. ad Abbatẽ in c. significauit. col. 3. in add. c. super num. 4. de officio ordinar. l. 13. tit. 3. lib. 2. ordinam. & hodie l. 17. tit. 4. lib. 2. recopil. sed nõ sunt recopilata verba dictæ legis 13. ibi: *E de las personas miserables ante todas.* l. 5. in fi. tit. 3. p. 3. l. si titul. 10. p. 2. Tiraquel. de causa pia, in præfatione, pag. 6. in fin. Ferus in Acta. c. 25. *Boni iudicis est, non differre causas in præiudiciũ pauperum: impij igitur sunt, qui propter lucrũ vel fauorem diuitum rem eò vsq; differunt, vt pauper cogatur propter inopiã etiam caussam iustã relinquere id quod sæpe fit.*

b Authentic. nisi breuiores. C. de senten. ex peric. recit. Puteus de syndi. verb. *Negligentia*, nu. 5. fol. 235. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 764. glo. *Pobres*, lib. 3. ordin. Grego. in l. 32. tit. 1. p. 6. glo. 1.

c Cap. 4. & cap. 35. *Nonne lacrymæ viduæ ad maxillam ascendunt, & exclamatio eius super deducentẽ eas? a maxilla enim ascendunt in cælum, & Dominus exauditor non delectabitur in eis*, & Prouerb. 22. habetur: *Non facies violentiã pauperi, quia pauper est, nec conteras egenum in porta, quia iudicabit Dominus caussam eius, & configet eos, qui confixerunt animam eius*, & rursus Eccles. 4. *Viduæ & pupillo non nocebitis, si læseritis eos, vociferabuntur ad me, & ego audiã clamorẽ eorum, & indignabitur furor meus, percutiamq; vos gladio.* Segura in director. iudi. 2. p. c. 7. nu. 6. & seq.

d Psalm. 9. 10. 40. 68. 131. Zachari. 7. Esai. 49. & 66. Matth. 18. 19. Marci. 10. Lucæ 14. 18. Leuit. 19. Deutero. 15. 24.

e In sua microcos. 1. p. dialo. 14. pagin. 173. col. 1. in fin.

f Bart. in l. 4. §. hoc autem. ff. de damn. infecto. Cynus in l. mulierẽ. C. si mancipium ita fuer. ali. Bald. in authentica ad hæc. C. de vsur. Innoc. in c. ad nostrã. de iur. iur.

g Quintiliã. lib. 7. cap. 3. ibi: *Vltima est autẽ deprecatio, quod genus causæ plerique negarunt in iudiciũ vnquam venire*, & Apolidorus lib. 7. c. 3. Budeus in annotation. ad l. fin. ff. de senato. pag. 241. dicam infra lib. 3. cap. 14. num. 27. & seqq.

h Pro Quinto Ligar. ibi: *Causas Cæsar, egi multas, & quidem tecum certè nunquam hæc modo, ignoscite iudices, errauit, lapsus est, non putauit, si vnquam post hac, &c.*

i In cap. seq. & lib. 3. cap. 10.

do de las del rico y poderoso para prouar mejor: por lo qual assi mismo deue el juez en el dicho caso igual despachar sus causas y negocios primero, [a] y sumariamente, [b] por la mayor necessidad que dello puedẽ tener, a la qual se deue siempre acudir primero, en todas las cosas: y porque la justicia ha de ser igual y breue, † y los clamores destos son aborrecibles a Dios cõtra los causadores dellos como se dize en el Eclesiastes. [c] Puesto caso q̃ tan estrechamẽte manda Dios a los juezes que no aceten personas en el juyzio, se quexa muchas vezes por la poca cuenta que tienen cõ los pobres, con los peregrinos, con los huerfanos y biudas, que comunmente son oprimidos de los poderosos, y mira Dios por las cosas de los flacos y menos poderosos, y tiene dellos, y dellas especial cuydado, [d] y el trabajo que por ellos se passa, es en seruicio de Dios. Y aun mas dize Demostenes, y lo refiere fray Marco Antonio de Camos, [e] *Que es mas licito indignarse el juez cõtra los poderosos iniquos, que contra los pobres*, porq̃ la necessidad dellos escusa la benignidad de los juezes, y les mueue a q̃ humana y benignamente procedã mas presto a equidad q̃ a riguroso castigo: y aun està obligado el juez a suplir por los pobres y miserables personas en el derecho, y en el hecho lo q̃ falta, y a hazer pesquisa en las causas ciuiles. [f] Y no se les caya esto a los juezes de la memoria, pues por tantas autoridades sagradas se les exhorta y mãda, a las quales estan endurecidos y sordos muchos, como vemos cada dia.

La deprecacion y suplicacion de los delinquentes conuencidos, para que los perdone el juez, o les mitigue la pena, dixeron Quintiliano y otros, [g] que el pueblo, o el Senado, o el Principe, cõ quien vale la clemẽcia, y de quiẽ es propia, la deuen admitir, pero no los juezes inferiores astrictos a la obseruancia de las leyes: y assi dixo Cicerõ [h] a Iulio Cesar: En muchas causas aboguè ante ti, pero nũca dixe, Perdonadle juezes, errò no pẽso. Pero quando aya lugar la comiseraciõ, piedad, y ruego ante el juez inferior dezimoslo en otros capitulos. [i]

64 Tras todo lo dicho aduierta el juez, que es gran iniquidad vſar de juſticia preſumpta, [a] que es hazer injuſticia al rico, por hazer fauor al pobre: hazer agrauio al poderoſo, por ayudar a la biuda: quitar la hazienda al ſeñor, por hazer por el criado: caſtigar imſamente a ſu ſieruo, porque digan vanamente, que mejor caſtigará el agente: agrauiar a ſu amigo, porq̃ no digan que es parcial, y deſpreciar al juez q̃ toma reſidẽcia, por acudir al pueblo que le acuſa, porque los poderoſos y ricos muchas vezes ſuelen ſer odiados, y murmurados de los baxos y plebeyos, y quien los ofende, amados dellos: y de tal manera el juez ha de fauorecer a la biuda, y al huerfano, y a las otras menos poderoſas, ò miſerables perſonas, y aun a la cauſa pia, que no ſea cõ injuria y agrauio agena: porque, como dize Tulio, [b] y los derechos, [c] *Aun que ſomos deudores de la juſticia a las biudas, no ha de ſer con perjuyzio, ni haziẽdo injuſticia a otros: y que ſino ſe puede ſubuenir a vno, ſino es dañando a otro, mejor es no ayudar a ninguno, que hazer perjuyzio al* 66 *tercero.* Y aun mas tuuo Calderino, [d] *Que aun por fauor de la Fè no ſe ha de cometer injuſticia:* y Bartulo, y otros [e] dizen, que no ſe ha de deſcubrir vn altar para cubrir otro.

65 En la coluna de fortaleza, en que hemos dicho ha de eſtriuar el Corregidor contra el temor de los poderoſos, caſi ſe encierra la del fauor dellos, el qual no deue mouer cõtra la juſticia, ni las ofertas de los grandes ſeñores, o de los priuados, o conſtituydos en altos lugares, y dignidades, aunque ofrezcan por ſus ruegos acrecentamientos de honras, y de otros intereſſes, como lo aduierte vna deciſion de Rota: [f] y dizen Baldo, y Boerio, [g] (y tienen razon) que ſon muy ſimples los juezes y abogados, que ſe creen dellos, y porque eſto tratamos en otros capitulos, [h] no lo amplio aqui, ſolo aduierto, que de las importunaciones faſtidioſas, y moleſtas, deue el juez ſaberſe defender, y de los dichos ruegos è interceſsiones en los pleytos y cauſas contencioſas, como adelante diremos, [i] porque los muchos fauores arguyen poca juſticia.

Tambien conſiſte la fortaleza del juez en no mouerſe por odio, rancor, ò vengança a hazer a nadie iniuria, & pauperi, & pupillo & viduę ſemper fauendum eſt. Et licèt fauendum ſit libertati, ſecus eſt in prejudiciũ tertij. Anton. Gom. in l. 70. Taur. n. 27 in fi. verſ. *Item etiã quia pro libertate.* Didac. Perez in l. 2. ti. 9. lib. 1. ordinam̃ét. col. 277. in fin. & in l. 6. tit. 4. lib. 4. ordin. col. 1423. Mãtica de cõiectur. li. 3. tit. 19. nu. 10. in fi. & lib. 6. tit. 3. num. 34.

a Dicã infra lib. 3. c. 9. n. 46. in fin. pro hoc eſt tex. in c. forte 14. q. 5. gloſ. verb. *Nouimus.* in ca. 1. in fin. de conceſsione prębe. in 6. vbi inuehit cõtra quoſdã hypocritas, qui vt videãtur iuſtè pronuntiãt contra ſuos; & ibi addi, Iohã. Andr.

b 21 officiorum. *Animaduertamus, cum alios in mare vehimus, ne quos offendamus.*

c Cap. ex tenore de foro cõpeten. ibi: *Sic ſumus viduis iuſtitię debitores, & alijs iniuſtitiã facere nõ debemus.* Et c. denique. 14. q. 5. ibi: *Si non poteſt ſubueniri alteri, niſi alter lędatur, commodius eſt neutrũ iuuari, quam grauari alterum.* l. aſsiduis ad fi. C. qui potiores in pignore habean. ca. nuper. de donat. inter virũ, & vxor. c. non ſolum in princ. de regular. in 6. ibi: *Quia tamen ducet & expedit, vt conſcientię puritati non deſit iudiciũ rationis ne vnde ſpiritualis profectus quęritur, ſalutis diſpendium ſubſequatur.* l. fin. §. ſed & ſi quis, in fin. C. comun. de legat. D. Auguſt. ſuper Exod. q. 88. *Ne forte cum iudicamus rectè nobis facere videamur, ſi contra iuſtitiã pauperi fauemus cauſſa miſericordię.* Itaque inquit Simanc. lib. 6. de republ. cap. 12. n. 14. pag. 322. fine alterius

d Conſi. 3. verſi. *Non obſtat quod magnus fauor*, in tit. de Iudæis, quẽ ad hoc & Bald. in propoſito refert Mãtic. in d. n. 34.

e Bar. in d. l. aſsiduis. verſ. *Exceptis.* c. cũ cauſſam, & ibi notat Abbas n. 2. in fi. de prębẽ. quod not. etiã Bald. per illũ text. in l. cętera. §. ſed & ſi quis. ff. de legat. 1.

f In antiquis 820. incip. *Ne quod quilibet*, quod iudex debet firmiter habere animũ, & iuſtitiã, nõ obſtãtibus precibus magnatũ. Hoſtiẽ. in ſũma de officio ordinarij, col. 3. Iohã. de Neuizã. in ſylu. verb. Iup. li. 5. n. 103.

g Bald. in l. 1. in princip. C. ne fil. pro patr. Boer. deciſione 153. nu. 36. & ſeqq.

h Infra lib. 3. cap. 9. & 10.

i In dicto libro 3. cap. 10.

injusticia, como los Iudios, contra Iesu Christo,[a] quãdo dixeron, Segun nuestra ley deue morir, porque se hizo hijo de Dios. No piẽ se el Corregidor que con la vara en la mano puede vengar sus injurias y enojos, porque es cosa muy aborrecible ante Dios, y ha de estar muy sobre auiso en sujetar y vẽcer esta passion, porque el odio, y la gracia, son dos muy malos consejeros para peruertir la justicia: y assi dize Ciceron,[b] que se examina mucho la fortaleza en vencer los. Plutarco dixo[c] a este proposito, que el juez recto no ha de oyr en odio, ò en gracia del que litiga cosa alguna; porque segun Gregorio Teologo,[d] el odio y la beneuolencia suelen robar la verdad: y ha de aduertir mucho el juez de no dar entrada ni lugar al odio y rancor de los que ha de juzgar: porque como dixo Saxo,[e] aunque de la gracia al odio es facil el transito, pero no es assi al contrario del odio a la gracia, porque raras vezes el animo vna vez fastidiado de vna persona, se reconcilia con ella afectuosamente, en especial sobre vehemente enemistad. Y es de saber, que es mucho peor el odio que la ira, porque la ira es curable con el tiempo, y el odio no tanto, y como dixo Aristoteles, y san Agustin,[f] el que se aira, de muchas maneras perdona, pero el que aborrece, de ninguna: y assi segun Lampridio fue alabado Alexandro Seuero, de que ni la ira, ni el odio le predominò, sino que siẽpre con igual rostro y apacible semblante procedia en todas las cosas: y deste odio y mala voluntad encargan mucho las leyes de Partida[g] que se abstengan los Reyes y Gouernadores, con palabras dignas de recomendacion: y assi el Papa Innocencio IIII.[h] lo puso en primer lugar en la instrucion que dio a los juezes, diziendoles; que no den lugar a que el odio haga vengança: y esto encomienda tambien mucho el Obispo Simancas en su Republica,[i] y el Obispo Redin en el libro de la magestad del Principe:[k] y porque de los daños de la vengança, y de la ira y malquerencia en el juez, tratamos de proposito en otros capitulos,[l] baste auer tocado aqui esto cerca de los afectos y passiones de que vamos tratando, que impiden la justicia, y remito alli lo demas que a esto toca.

67 Contra el amor lasciuo, deue assi mismo el juez estar muy fuerte, porque peruierte el juyzio,[m] por ser, como dize Ciceró,[n] y Iustiniano,[o] de las perturbacio

epis. canon. ca. 1. & c. Episcopus, & c. si ergo iniuste: ibi, *Si iuore odij*, 11. q. 3. & sapientis 12. dicitur, *Tu autem dominator virtutis*, omnia cũ tranquillitate iudicas, c. illa præpositorũ, & c. ira. 11. q. 3. ibi. *Ira enim sæpe innocentes ad crimen adducit, & dandus est locus iræ.*

g L. 9. 10. 11. 12. tit. 5. p. 2.

h In c. 1. de re iudica. in 6. ibi *Nil vendicent odium.*

i Lib. 6. cap. 7. pag. 310.

K In verb. *Vt vtrumq; tempus.* nu. 57. fol. 63. & verb. *Adira cundiam tardum.* fol. 122.

l Infra hoc lib. cap. 8. num. 6. & sequentibus & libr. 3. cap. 11. num. 9. & seqq.

m Simanc. libr. 6. de republic. cap. 8. pagin. 311. Mascard. de probation. conclu. 86. nume. 20. Alciat. emblem. amoris ait:
*Et rationem animi perdere quisquis amat.*

a Iohan. 19.

b In Tusculanis. *Omninò fortis animus duabus in rebus maxime cernitur: altera quę in rerum externarũ despicientiã ponitur, altera, ne se perturbationibus animi dicipatiatur.*

c Lib. de offici. auditor. *Æqui iudicis est, nihil in odiũ alicuius iurare, vel in gratiã, sed sincere ad ius reddendum in causis omnia expendere.*

d In apolo. de fuga. *Ab odio, & beneuolentia veritas ipsa, vt plurimum, surripi solet.*

e Lib. 11. historiæ Danicę. *Vt gratiæ in odium deflexus facilis, ita odij ad gratiã difficilis esse transitus consueuit, varoque animus quem semel grauiter fuit diuit, sinceræ fidei stipẽdijs exolit, aut cum quo vehemẽtius primum inimicitias gessit, affectuose post modũ ingratiam redit.*

f Lib. 2. rhetor. cap. 4. *Ira tempore sanabilis est, odiũ non item. Qui irascitur, mollibus modis miserebitur, qui odit, nullo pacto*, Augustin. de verbis Domini, serm. 16. *Alendo iram, perducis ad odium: multum autem interest inter peccatum irascentis & crudelitatem odio habentis: vsque adeo non omnis qui irascitur odit, vel vt aliquando magis odisse communicatur qui non irascitur.* D. Iacob. in

Dixi supra libro 1. capit. 3. nume. 50.

n Lib. 4. Tuscul. *Omnibus ex animi perturbationibus nulla profectò vehementior est quam amor.*

o In Authentic. quibus modis natural. effic. legit, §. illud quoque.

nes del animo la mas vehemente: y por esso dixeron san Gregorio, y san Ambrosio. [a] *Que el amor ignora el juyzio, y no cuyda en otra cosa fino en lo q̃ ama:* y assi segun Pausanias, [b] les suceden a los hombres por esta causa muchas y grandes calamidades: pues a los sabios infama y entorpece, como hizo a Salomon: [c] a los santos derriba, como hizo a Dauid, [d] y a los fuertes sugeta, como hizo a Sanson: [e] y este echò de Roma a los Reyes, y a los Decemuiros, metiò en España los Moros, y echò de Sicilia los Franceses: y los amores de Cãpania, segun dize Valerio Maximo, [f] fueron causa de ser vẽcido Anibal de Scipion. Y suele disputarse, de donde proceda, que mas Principes pierdan los estados por la deshonestidad, q̃ por la crueldad. Y esto es, porque la crueldad engendra aborrecimiẽto y miedo cõ aquel que la vsa, la deshonestidad y vicio de la carne engendra aborrecimiento y menosprecio. De Apio Claudio: vno de los diez Gouernadores de Roma, dize el Emperador Iustiniano, [g] que vencido del amor de vna donzella, perdiò la justicia. Y a vn Emperador, segun Viuiano, [h] agradò tanto la hermosura de otra donzella q̃ litigaua ante el, que fauorecio mucho su causa. Y de Fryne, hermosa ramera, cuentan Anteneo, Pausanias, y otros, [i] que siendo acusada en el juyzio de Atenas de vn graue delito, y no auiendo podido defenderla el famoso orador Hiperides, ella misma descubriẽdo la hermosura de sus pechos se defendio y librò. Y no embalde esta passion se equipara a la borrachez, y a la ceguedad, y a la locura, y a la muerte, y escusa de la pena ordinaria: [k] y Paulo Egineta [l] dize, q̃ a los enamorados se aplican las medicinas q̃ a los locos: y Celio Aureliano, por autoridad de Platon escriue, que de dos especies de furiosos es vna la de los vencidos desta passion. Y san Ambrosio dize, [m] q̃ es la lasciuia vn cruel estimulo de los pecados, que no dexa permanecer el afecto, de noche hierue, de dia anhela, del sueño despierta, del negocio diuierte, de la *inebriat, vt amor, qui excecat cordis oculos, & nihil aliud amantẽ, nisi id quod amat cogitare permittit. An non est dicenda ebriecas, cum propter vile se ortũ & ignominiosam corporis partem, animæ libertas inseruiles blanditias inclinatur.* c. maiores §. sed hoc. de Baptismo. Anton. Gome. in 2. tom. cap. 14. num. 28. in fin. Simancas de catholic. institu. tit. 17. n. 43. & seqq. & anteced. Tiraque. de prœscriptio. §. 1. gl. 4. pag. 75. & de pœnis tempe. causa 4. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 60. nu. 18. Baëça de inope deb. ca. 9. n. 12. vbi agit pro vtraq; parte. Mantica de cõiectu. lib. 11. ti. 19. n. 14. Mẽchaca. lib. 1. cõtrouer. illustr. c. 48. n. 43. fol. 136. post Oldrad. cõsi. 210. col. 2. vers. *Tertia consideratio*, & Fabrũ in §. vxor. Instit. de inoffi. test. Neuizan. in sylua nup. li. 1. n. 109. Petr. Greg. in syntag. iur. 3. p. lib. 30. c. 3. n. 9. in fin. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 5. c. 37. nu. 18.

a In sermone de Assumptio. *Ignorat amor in licitis, nec aliquid cogitare potest quam quod diligit.*

b Libr. 1. *Multæ & magnæ solent ex amore hominibus existere calamitates.*

c Regũ 3. c. 11. Eccle. in prin. c. 3. c. Salomõ 32. q. 3. Boëri. decis. 23. n. 75.

d Regũ 2. ca. 10. & c. Sal. 1. q. 7.

e Iudicum 16. & cap. si non, circa fin. 23. q. 5. & Eccles. 19. *Viuum & mulieres apostatare fecerunt sapientes, & quanto magis insipientes?*

f Lib. 4. cap. 1.

g In l. 2. §. initiũ. ff. de origine iuris: ibi Appiũ Claudiũ captũ amore virginis omne fas ac nefas miscuisse, de quo meminit Dionysius Halicarnas. li. 11. antiquitat. Romanor. paulò post principiũ. Boeri. vbi sup. Lucius Florus de gest. Romanor. epitho. 1. titu. de seditio. vers. *Secundum in vrbe Decemuiratus libido constauit.*

h In positione casus l. Aemilius. ff. de minorib. ibi: *Imperator videns puellã formosam, valde motus eius pulchritudine, partem suam fouebat.*

i Athænæus lib. 13. Pausanias lib. 1. Tiraq. de ll. connubial. l. 2. p. 2. glo. 1. nu. 61. Quintilian. lib. 2. c. 16. Plutarc. in vita Hyperidis: & meminit Propertius ita.

*Nec quæ dolet as potuit componere Thebas*
*Phryne tam multis facta beata viris.*

K Diuus Hieronym. in Ioelem. cap. 1. *Nulla res ita*

l Libro 3.

m Li. de Cain & Abel. c. 5. *Spuma criminũ stimulus libidinis est, quę nũquã manere quietũ patitur affectũ: nocte feruet, die anhelat, de somno excitat, à negotio abducit, a ratione reuocat, aufert consiliũ, amentes inquietat, lapsos inclinat, castis insidiatur petendo iustãmat, vsu quę accenditur, nullus peccandi modus, & inexplebilis scelerũ, nisi morte amantis extingui potest.*

Lbi. 1.

razon perturba: quita el cõsejo, a los locos inquieta, a los flacos inclina, a los castos insidia, en el acto inflama, con el vso se enciende, y sino es con la muerte ningũ genero de pecados por el se ataja. Lo qual tambiẽ sintio san Geronimo, escriuiendo contra Iouiniano,[a] diziendo, que el amor no se rige por cõsejo, sino por furor: porque el turba los consejos, y quebranta los altos y generosos espiritus, y a los grandes pensamientos arrastra y trae a muy baxos y humildes intẽtos, y haze a los tales querellosos, iracundos, temerarios, insufribles en el mandar, blandos seruilmente, è inutiles para todo. [b] Muchos ha auido y ay en el mũdo, assi juezes como de otras profesiones, que por mugeres (a las quales llamò san Chrysostomo, [c] *Sepulchros blanqueados*) se han perdido: por lo qual, como dixo Pericles, [d] celebre Gouernador Atenience, a su colega Sofocles por justa reprehension, *No solamente ha de tener el Corregidor, abstinentes las manos, pero tãbien los ojos*, porq̃ en los ministros de justicia alabase juntamente con la modestia la honestidad: y assi cõuiene biuir en esto con grã recato, porque es mucho mejor corregir los afectos q̃ ser castigado por ellos. [e] Para cuyo remedio, despues de la gracia diuina, aprouechará mucho la tẽplança en el comer y beuer, el no frequentar conuersaciones de mugeres, y la continua ocupaciõ y estudio de su oficio, siguiendo el consejo del Apostol san Pedro, [f] en q̃ dize, *Que velemos y seamos templados, porque el diablo nuestro enemigo, como leon rabioso nos rodea buscando a quien trague*: y lo que san Geronimo [g] escriuio al monge Rustico su deuoto, *Que siempre biziesse alguna cosa buena, porque el diablo le hallasse ocupado*: por todo lo qual los derechos encomiendan mucho la castidad. [h]

De muchos varones, Reyes y Capitanes, y de otros estados celebrados por hechos notables de castidad y de continencia, vea el lector (para buen exemplo) los historiadores, y a Cassaneo en su catalogo de la gloria del mundo, [i] y de muchos Principes y personas insignes, libidinosas y lasciuas, [K] y de sus malos sucessos vea algunos lugares de la Escritura, y a Guillermo Benedicto, y a Rauisio Textor, y otros. [k]

68 Ay otro amor de los familiares y amigos, cuya fuerça (que suele peruertir el humano juyzio, como luego diremos,) no deue torcer al juez del fiel de la justicia: pues aunque sea amigo Platon, como dixo Aristoteles, mas amiga ha de ser la verdad, [l] porque la raya y tassa de la amis-

a Lib. 1. *Amor consilio, sed furore ducitur: turbat consilia altos & generosos spiritus frangit, à magnis cogitationibus ad humillimas trahit, querulos, iracundos, temerarios, dure imperiosos, seruiliter blandos, omnibus inutiles facit.*

b Plura de effectibus amoris tradit Moncada in additio. ad Crotũ in tract. de testib. 4. p. n. 528. latius Tiraq. de leg. cõnu. l. 2. n. 7. & l. 7. nu. 22. & l. 9. nu. 84. cum pluribus seqq. & in l. 12. nu. 44. & in l. 14. & in l. 15. Mascard. de probation. cõclu 89. nu. 5. & concl. 340. nu. 15.

c Super Psalm. 50. homil. 1. & refert Grego. in l. 1. glo. *Fermosura*. titul. 6. par. 2.

d Valeri. Maxi. lib. 4. cap. 3. Cicer. lib. 1. offic. & Plutar. in Pericle. 1. tom. pag. mihi. 522. *Transeuntem nãque puerum pulchrum intuens dixit Sophocles ad Periclem: O pulchrum puerũ Pericle, cui Pericles respondit, Prætorem, Sophocles, decet non solum manus, sed etiam oculos abstinentes habere.*

e Authen. de nupti. §. 1. vers. *Nõ cuim erubescimus.*

f 1. Petr. 5.

g Cap. nunquam de cõsecratione distinct. 5.

h Authen. quib. mod. natur. efficiant leg. §. vlt. ibi. *Castitatis fumus amatores.* l. si qua illustris C. ad Orfician. ibi: *Illustribus etiam castitatis obseruatio precipuũ debitũ est.* 1. par. consideration. 11, post Anton. Florentin. 2. p. tit. 12. cap. 5. Valeriũ lib. 4. de abstinẽ. & continentia. Guillierm. Benedict. in repeti. cap. Raynuntius. in verbo, *Cuidam Petro tradiderunt.* nu. 71. & seq. & nouissime Ribadeneyra de Principe Christiano libr. 2. cap. 22.

i Benedictus vbi supra Textor in officina 1. p. verb. *Libidinosi.* pag. 217. Prouerbior. 2. 5. 7. Ecclesiastic. 9. 11. 19. 23. 25. 42. Ecclesiast. 7. Iohann. Chrysost. in sermone de decollatio. Iohã. Baptist. & super Psalm. 50. & super Matth. 19.

k Diogen. Laertius libr. 8. de vita & morib. Philosophor. Masc. de probatio. cõcl. 86. n. 29. & Tiraqu. vbi sup. & Ribadeney. in d. loco.

l Cap. neque quorumlibet 9. distinctione.

tad no ha de passar del circulo y cancel de lo licito y honesto, conforme al adagio,[a] *Amigo hasta el altar*, y assi el oficio de justicia, como dize Ciceron,[b] se deue anteponer a toda obligacion de amistad, porque segun san Antonino de Florencia,[c] procurando complazer a los amigos se peruierten los juyzios: y como dezia san Pedro de Rauena: El que se viste de la persona de amigo en el juzgar, se desnuda de la de justo juez, y tiene balança engañosa contra la ley de Dios, que manda que sean las balanças iguales, como lo dize en el Leuitico.[d] Cuentase del Emperador Federico,[e] que trayendo guerras con la sede Apostolica, fue electo Papa Sinibaldo, q̃ despues se llamó Innocencio IIII. el mas su aficionado y amigo de quãtos auia en el Colegio de los Cardenales: y con todo esso casi adiuinando lo que despues sucedio, dixo Federico quãdo supo su eleciõ, *Trocadose me ha el mayor amigo que tenia Cardenal, por vn muy grande enemigo Papa.* De Caton y Focio, refiere Rauisio Textor,[f] que por guardar equidad y justicia, contradeziã muchas vezes a sus mayores amigos. Valerio Maximo,[g] y Plutarco,[h] cuentã que pidiendo a Publio Rutilio vn gran amigo suyo vna cosa injusta, se la denegò, y el amigo le dixo. *De que me presta a mi tu amistad sino hazes lo que te ruego?* y Rutilio le respondiò. *De que me presta a mi tu amistad si no hazes lo que te ruego?* y Rutilio le respõdio, *De que me presta a mi la tuya si por ti he de hazer cosa indenida?* y dixo bien, porque el ruego del amigo no disculpa del pecado, y la principal ley de la amistad ha de ser segũ Ciceron:[i] *Que ni roguemos cosas torpes, ni las hagamos rogados.*

69 Es tanta la fuerça de la amistad muy estrecha, que como dixo Aristoteles,[k] *Muchas vezes peruierte el juyzio, y ciega los ojos de los amigos:* y en otro lugar dixo el mismo,[l] *Que los juezes gratificã a los que amã, o los absuelue del todo, o los condenan en poco;* y san Geronimo dize,[m] *Que el amigo lo malo juzga por bueno, porque los juyzios de los q̃ se aman son ciegos:* y assi el juez, segun Neuizanis,[n] mas facilmẽte creera las rãzones persuasiuas por el amigo, que las cõcluyentes del enemigo: y por esto dixeron Baldo y Socino,[o] q̃ la amistad tiene fuerça de clausula codicilar, que es hazer por el amigo, sea como fuere, y valga como pudiere. Esto es lo q̃ dixeron Iulio Cesar, y Mario Salomonio,[p] q̃ es inclinacion natural creer los hombres mas facilmẽte lo que querriã y desseã, por que la

a *Amicus vsque ad aras.*

b Lib. 3. officiorum, *Neque contra Rempublicã, neque contra iusiurandum, ac fidẽ amici sui causa vir bonus faciet, nisi quidem index erit de ipso amico: ponit enim personam amici dum induit iudicis. Tantum dabit amicitiæ, vt verã amici causam esse malit, vt peroranda liti tẽpus, quoad per leges liceat accommodet; cũ vero in ratiõ dicenda sententia erit, meminerit Deum se habere testem.* Idẽ Cicero paulò post: *Honesta amico à iudice cõcedi possunt: nam si omnia facienda sunt quæ amici velint, non amicitiæ tales, sed coniurationes putandæ sunt.* Multa de Amicitia scripsit Iohan. de Lignan. in tract. super ea edito.

c In 3.p. suæ sũmæ. tit. 9. cap. 1. §. 2.

d Cap. 19.

e Petr. Mexia in vita Federici II. cap. 3.

f In officina. 2. par. fol. 361.

g Lib. 6. cap. 4. *Quid ergo* (inquit) *Mihi opus amicitia tua, si quod rogo non facis? Respondit: Imo quid mihi tua, si propter te aliquid inhoneste facturus sum?* & quæ tradit Redin. de maiestate Princip. verb. *Grauem.* nume. 13.

h In Apophteg. pag. 641. n. 29.

i In Lelio. *Nulla excusatio peccati, si amici causa peccaueris. Prima lex in amicitia sãciatur, vt nec rogemus res turpes, nec faciamus rogati.*

K Lib. 9. Ethico. *Amicitia est amor quidã superabũdans, qui oculos amicorũ nonnunquã excæcat: amicus enim est alter ipse.* c. quatuor nodis. cũ 2. causis seqq. 11. q. 3. Petrus Greg. in synta. iur. 3. p. lib. 30. c. 3. n. 9. vsq; ad fin. ca. Malcar. de proba. cõcl. 86. n. 2. fol. 83. 1. tomo.

l Lib. 1. rhetor. *Iudices ijs gratificãtur, quos amãt, aut omninò absolunt, aut parum condemnant.*

m Epist. 61. *Non quæ inimici audiunt, & amici: qui inimicus est, etiã in scirpo nodũ quærit, amicus prauæ quoq; recta iudicat. Scitũ est seculi litteræ, amantiũ cæca esse iudicia.*

n Insylua nup. li. 4. incip. *Nõ obstat.* n. 164.

o Bald. in l. si iure. C. de testã. manu. & Soci. in l. cum auus. col. 3. ff. de condit. & demonst.

p Cæsar in cõment. lib. 3. post med. *Credũt enim homines libenter id quod vellẽt.* Salomonius in repetitio. l. Gallus §. quid si is. ff. de liber. & posth.

Infra

aficion haze parecer lo que se juzga mas, o menos, segun el desseo. Finalmente es tanta la fuerça y sospecha de la amistad intima, que se puede por ella recusar al juez, y tachar al testigo, por ser comparada a parentesco, como en otro lugar dezimos. [a] Por lo qual aconsejaua Cicerõ [b] al juez que se abstuuiesse de las amistades que pudiessen estrecharle a guardarles respeto.

70 Pero el dia de oy es mucho de exclamar, que en ninguna cosa tanto se haga amistad, como en la de justicia; porque pẽsar que vuestro amigo ha de interceder de veras por vos, o ha de socorrer vuestra necessidad, o interponer su autoridad en vuestro negocio, es deuanco; porque todo esto lo guarda para si, y piensa q̃ haziendolo por vos, gasta su fauor. En lo que os hara amistad, es en el buen despacho y sentencia de vuestro pleyto, haziendo os gracia con daño de tercero, de lo que es ley y justicia inuiolable; y estos tales juezes se podrãquexar de si mismos, como deziaLodolfo, [c] que se quexaua vno al tiẽpo de su muerte, que los Medicos le auian quitado la vida, y los amigos el alma: a lo qual alude lo que del sabio Chilon refiere Pedro Gregorio. [d]

71 Y no se engañe el juez para arrojarse a ser liberal por el amigo, y pensar que en vno y otro fuero se escusara de pena, haziẽdole gratificacion por lo que dize vna glossa celebrada por los Doctores, [e] que puede el juez por causa de amistad remitir la pena: porque se funda aquella glossa en vn texto, donde se prueua, que el Papa Innocencio III. por aficion mouido remitio cierta pena: porque lo q̃ es licito al Principe, no se permite al juez inferior: y tambien aquella aficion entiendese de las virtudes y meritos, los quales deuen obligar a alguna equidad. O se entiende para en las cosas del interesse particular del juez, en que el puede dispensar por el amigo, y no en las cosas graues, o publicas, o de perjuyzio de tercero pues aunque los derechos disponen, que en caso dudoso se dè la sentẽcia por el reo, por la dote, y por otros casos priuilegiados no dize que se de por el amigo, y assi en el fuero de la cõciencia [f] para juzgar se ha de quitar este respeto de la amistad, y a esto alude lo que de Iulio Cesar refiere Salustio, & *Que los que han de determinar cosas dudosas, han de estar vacios de odio, ira, y amistad.* En que manera pueda el Corregidor y juez durante su Oficio tener amistad, y con que personas, y para que efetos, diremos lo en otro capitulo. [h]

72 Otro amor instiga y aprieta mas al juez, q̃ es el trauado con sangre, contra el qual ha de ser mayor la resistencia y fortaleza, para no dexarse vencer del, quando delinque, o pleytea el hijo, o el pariente, como hizo Dauid, [i] que juzgò que no matassen a su hijo Absalon, contra lo que hizo Saul, [k] que auisò a su hijo Ionatas y le condenò a muerte: porque quebrantò su ley y mandamiento: pero libròle el pueblo como al hijo del Zeleuco. [l] De Romulo dizen las leyes ciuil, y de Partida, [m] que degollò a Remo su hermano, porq̃ cõtra su ley passò por encima de los muros de Roma. A este proposito cuenta san Agustin, [n]

a Infra lib. 5. ca. 1. num. 65.
b Officior. lib. 3. cap. 11.
c Prout refert Nauar. in tract. de benefi. q. 5. coroll. 5. in princ. fol. 141. in paruis.
d In syntagma. iur. 3. part. libr. 30. capit. 3. ad fin.
e In ca. nisi. verbo. *Specialis.* de offi. lega. & ibi Innoce. & Bal. dicunt notabilem, & plures relati a Tiraq. de pœnis temp. causa 16. idem de primoge. cap. 17. opinio. 2. Menoc. de retinẽ. poss. remed. 3. num. 703. Hieroni. Portoles in scholijs ad Molinum §. arbitrium nu. 2. Auenda. in ca. 16. præt. n. 16. 2. p. Iul. Clar. in practi. q. 60. n. 35. & Auil. in c. 1. præt. verb. *Derechamente.* nu. 10. versic. *Quod ego.*
f Menoch. vbi supra. nu. 766. & de arbitrar. casu. 339. nu. 22. & 32. Nauar. in cap. si quis autem de pœnitent. distincti. 7. num. 130. Segura in direct. iud. 1. part. ca. 14. numer. 23. Matien. l. 8. ti. 11. glos. 10. ex. nume. 1. libr. 5. reco. Portoles vbi sup. & Per. Cened. in collectaneis ad decretal. c. 134. n. 2. pag. 303.
g In Catilina. *Omnes homines qui de rebus dubijs cõsultãt, ab odio, inimicitia, ira, atq; misericordia vacuos esse decet.*
h Lib. 3. ca. 9. nu. 16. & seqq.
i 2. Regum. c. 18.
K 1. Regum. c. 14. Petrus Grego. in syntag. iur. 3. p. lib. 32. ca. 16. num. 8.
l Valerius Maxim. libr. 6. capit. 5.
m L. fin. ff. de rerum diuisio. l. 16. in fin. titul. 18. part. 3.
n Lib. 5. de ciuitat. Dei. capit. 18.

y Valerio Maximo, [a] que Bruto, Principe, prendio sus hijos, y los mandò açotar, y despues degollar, porque queriã tornar a Tarquino al señorio de Roma, el qual era mal Principe, y por tal echado della. Y el mismo Agustino, y Valerio, y Tito Liuio: y otros, [b] refieren, que Torcato matò a su hijo, porque contra su mandamiento dio la batalla a vn Rey enemigo de Roma, y le vencio. Y Plutarco [c] escriue lo mismo de Epaminundas, Capitan General de los Tebanos, que coronò primero a su propio hijo, y despues le mãdò matar, por auer peleado contra su orden, y vencido al enemigo. Y Tritemio escriue, [d] que Basano, Rey de los Sicambros, que despues se llamaron Frãcos, do quier que yua, hazia q̃ le lleuassen vna soga, y vna espada, en señal manifiesta de justicia, la qual executaua tan rigidamente, que ni a su hijo, ni hermano que fuesse trãsgressor de las leyes, perdonaua: el qual a Sedamo su propio hijo, conuencido de adulterio, cortò la cabeça por su propia mano, sin respeto de los ruegos, de los grandes, diziẽdo: Hijo, no te mato yo, sino la ley de la patria: por lo qual fue llamado justo. Y de Marco Racon escriue Eliano, [e] que siendo incorregible su hijo Cartone en hazer muchos daños y molestias a los Magos y Sabios, le presentò atado ante Artaxerxes Rey de los Persas, para que le mandasse matar: y respondiendole el Rey, que como podria sufrir ver quitar a su hijo la vida, le respondio; que muy bien, porque viendo que su hijo ofẽdia a su linage y hermanos, y a su mismo padre con sus malas costumbres, tendria por buena suerte que muriesse: y vista por el Rey la justicia y entereza de Racon, le alabò mucho, y el le hizo de su cõsejo, pareciendole q̃ el q̃ en las cosas propias la tenia, seria incorrupto y sincero juez en las agenas, y al hijo perdono, protestandole mayor castigo. Y Tulio dize, [f] que si el padre quisiere destruyr la tierra, que el hijo deue rogarle que no lo haga, y sino aprouechare deue auisarle: y quando esto no bastare, deue matarle. En otra parte cuenta Valerio Maximo, [g] que el Rey Zeleuco fundo la ciudad de Locros cõ buenas leyes, y vna fue, q̃ al adultero le sacassen los ojos: y el Principe su hijo adulterò, y rogole todo el pueblo que le perdonasse, y no queria, y en fin por grã ruego hizo sacar a su hijo el vn ojo, y a si proprio el otro. Y del Emperador Federico II. cuẽta Pedro Mexia, [h] que sabiendo que Henrico su hijo mayor hazia mouimientos cõtra el en su Imperio, le embio preso a vn castillo en la Pulla donde murio, y segun algunos, por orden de su padre, con ponçoña. Por lo qual está proueydo, que ninguno sea juez en su patria, ni en la de su muger, ni aun donde tiene muchos deudos, porque no se incline a sus ruegos, como en otra parte diximos. [i] † Y por esto vi 74 que fue mudado vn cauallero del Corregimiẽto de Cordoua donde estaua proueydo, al de Granada. Si el Corregidor tuuiere consigo en el oficio sus hijos, o deudos (que no le aconsejo tal) tengalos muy corregidos, y ande sobre auiso en saber como biuen, para que no hagan demasias, cohechos ni fuerças, por donde le sea forçoso executar el cuchillo en su propia carne, o no lo haziẽdo assi, ser notado de injusto. Otras cosas a este propósito diximos en otro capitulo. [k] † En efeto se aduierte al juez, que antes de juzgar examine las causas, como dixo Filo, [l] quitando de todo punto el respeto de las personas, y consideradas las defensas, segũ atras queda dicho, [m] y oyendo con igual benignidad al actor, y al reo, hasta hallar la mejor y mas justa causa deyno dellos: de lo qual Solon, y Dracon juramentauan al Senado de los Atenienses. 75

76 Vna cosa no es de oluidar en este proposito, y es que despues de proueydo algun auto, o mandado el Corregidor por escrito, o de palabra, no sea facil en reuocarlo sin nueua y justa causa, [n] como hazen cada credo infinitos juezes vergõçosamẽte,

a Lib.5.cap.8.
b Quorum memini libr. 4. cap.2.num 27.
c In parallelis. cap.25.
d Lib.1.breuiar. hist.Frãco.in 6. Rege Basano.
e Lib. omnifar. histor.1. c. 34. & vltim.
f Lib.3.offic.
g Lib.6.cap.5.& Cermẽ.vbi su. Belluga in spec. Princ. rub. 11. §. restat in principio.
h In eius vita c.2
i Sup.li.1.c.12.n. 16.inf.li.3.cap. 10.num.7.
K Sup.lib.1.c.15. num.35.
l Lib.de iudic.
m Sup.hoc.c.59. & infra hoc li. 3.c.15.nu.83.
n Grego.in l.10. ti.7.p.3. verb. *Porque*. Hered. de iud.c.19.fo. 79. post Bald. cõs.192.& Iaf. in l.si ex toto. §.fi.ff.de legat. 1.glo.singul.in c.Vides in ver. *Opinio*. 23. q. 6. vbi quod Deus ex his quæ statuerat in tella-

te, en cuyo tiẽpo los pleyteantes no pueden irse a sus casas seguros de la firmeza de sus determinaciones, autos y sentencias, y toman por remedio no apartarse dellos hasta verlas executadas: porque abuelta de cabeça, por el primero que les ruega, o les prẽda, las reuocã. Ni tampoco sean pertinaces en no emendar los autos, y corregir sus errores, quando sea necessario y forçoso, como en otro lugar diximos.[a]

77 A este proposito se deue dissuadir vn abuso y cautela grande, y muy frequẽtada, de q̃ muchos juezes vsã para reuocar sus sentẽcias, por cohechos, ò baraterias, o por ruegos, admitiẽdo alegaciones de nulidades cõtra ellas, y con este color y pretexto, sin auer nulidad alguna, las inualidan, y vee se claro el dolo cõ q̃ se mueuen, porque al pie de la peticion de nulidad, suelẽ dar la segunda sentẽcia fauorable, sin dar traslado à la parte della, ni poner en el primer estado los autos, ni reparar los defectos que causarõ la asserta nulidad, sino con ellos mismos sentenciã alli luego: quanto mas, que aunque el remedio de la nulidad es de derecho, no se entiẽde q̃ por qualesquier causas, y por quantas nulidades puso Sebastian Bancio,[b] se han de rescindir las sentencias, sino por aquellas que son peremptorias y eficaces para ello: y assi justamẽte mereceria ser punido el juez que desta culpa fuesse conuencido: para todo lo qual es importãte que sea firme y constante.

De tal manera, que a trueco de no parecer facil y mudable, tal vez conuendria, sino huuiesse perjuyzio de tercero, afirmarse en lo proueydo, aunq̃ por otra parte fuesse de algun inconueniente, como dezia el Consul Marcelo, segun refiere Tito Liuio,[c] y es doctrina del Iurisconsulto Meciano:[d] y el mismo Liuio[e] en otro lugar escriue, que la sentẽcia dada por el pueblo Romano, no se podia rescindir sin nota y quiebra de su autoridad: porq̃ la dicha variedad y reuocacion es vergonçosa.[f] Pero auiendo causa justa, o nueua, permitido es mudar el auto interlocutorio, o el acuerdo, y consejo: y en tal caso es de sabios,[g] y alabado el hazerlo, assi de oficio como de pedimento de parte hasta diez dias, y hasta dos vezes.[h] A este proposito dize san Agustin,[i] que assi como alterar y mudar la sentencia recta y verdadera, es torpeza, por el contrario mudar la perjudicial y necia es loable y saludable; porque assi como la constancia no dexa de prouar al hõbre, assi la pertinacia no le dexa corregirse: y como vna es loable, la otra es vituperable. De aqui es lo que Alexandro de Imola[k] reprehende en algunos juezes, que son tan pertinazes y capitosos en

mento veteri, aliqua mutauit in nouo. Item Dauid reuocauit sententiã ratione successionis. Miphiboset. 2. Regũ. & de Iure Canonico habetur in c. cum cessante. de appellationibus, etiam posito quod sentẽtia sit decisiua incidẽtis, vel emergẽtis. cap. non debet, de Consanguinitate & affinitate: de iure ciuili traditur in l. quod iussit. ff. de re iudicata. De iure Decretorum in c. magnę. 22. q. 4 & Imperator se ipsum corrigit, & mutat sẽtentiã. Authẽ. de nuptijs. in princ. Et de iure digestorum l. fin. §. sed cũ in secunda, ad fi. ff. de furtis.

a Supra lib. 1. c. 3. num. 64.

b In tractat. de nullitatibus.

c Lib. 24. *Multa magis ducibus, sicut non aggrediẽda, ita semel aggressa non dimittenda.*

d In l. seruo inuito. 65. §. cũ Prætor. ff. ad Trebel. ait: *Cũ Pretor caussa cognita, per errorẽ, vel etiã ambitiose iubet hęreditatẽ ex fideicõmisso restitui, etiã publicè interest restitui, propter rerũ iudicatarũ authoritatem.*

e Lib. 3. & 4. de cad. 1. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 3. num. 5.

f L. eos. ad fin. C. de modo mulctand. ibi: *Aut erubescenda varietate iudicij arbitrio proprio immutandum esse quod iusserint.* l. 10. tit. 7. p. 3. & ibi Grego. gloss. 2.

g *Sapientis est mutare consilium,* l. nonnunquam ff. de collatione bonorũ. di. c. cum cessãte. ibi: *Sano vsus cõsilio.* & ibi Abbas n. 6. c. qualiter & quãdo. in primo, de accusationibus, & ibi Fiel. co. 4 Bernar. Diaz. regul. 351.

h Secundum Canonistas in c. quod consultationẽ. de re iudicata. Bart. in dict. l. quod iussit. ff. eod.

i Epistol. 214. *Turpe est (inquit) mutare sententiam, sed verã & rectam, nam & stultam, & noxiã, & laudabile, & salubre est. Sicut autẽ constãtia nõ sinit hominẽ deprauari, sic & pertinacia nõ sinit corrigi: proinde sicut illa laudanda est, sic ista vituperanda.*

K In l. cum de filio. num. 32. ff. de legat. 1. Segura in director. iud. 2. par. cap. 8. num. 7.

sus opiniones, que luego q̃ han aprehẽdido vn parecer y determinacion, no ay quien los dissuada della, no considerando quan reprouada es entre los sabios la pertinacia, y quan proprio dellos el mudar parecer, y que por ello no se pierde credito, en especial haziendose con la prudẽcia y cautela que arriba diximos. [a] Pero estè siempre muy en si el Corregidor de no ser facil, ni mudable, dexandose lleuar y gouernar de otros, pues no se dira Rey, ni Corregidor, el que deuiendo regir y corregir, es tibio en sus dichos y hechos, y se dexa regir y corregir facilmẽte por los subditos: y assi dize Balbo, [b] que es mejor buen Rey que buena ley: y tambien es de derecho, que el juez tibio en sustẽtar y executar la justicia, puede ser depuẽsto del Oficio, [c] † porque es mejor, segun san Iuan, ser caliẽte, o frio que no tibio, porq̃ como dize Baldo, [d] el juez es como justicia animada: y con esto queda dicho, como deue el Corregidor fundar la justicia sobre la coluna de fortaleza contra el odio, contra el fauor, contra el temor, y contra el interesse, que son los aduersarios, que segun san Gregorio, y san Basilio, y Ciceron, combaten y trastornan al juez. [e]

79 Resta agora dezir como deue el Coregidor fundar la justicia sobre la coluna de templança, contra la codicia y prospera fortuna. De lo que toca al interesse y codicia, sepa que ha de estar limpissimo y purissimo, porque segun el Espiritu santo, [f] ciega los ojos de los sabios, y peruierte las palabras de los justos: en lo qual da a entender q̃ las dadiuas ciegan, no solamente a los juezes inorantes, y trastornan a los malos, pero tambien alteran a los sabios, y los ciegan con su propio interesse, demanera que no veen, ni consideran la justicia, ni hablan del pleyto de las partes, como hablauã antes de estar cohechados. Amenazados estan por Esayas, [g] los que justifican al malo por dadiuas, y quitã al bueno la justicia: y peca mas el juez que se corrompe y dexa vencer dela codicia, que del temor: y porque si la justicia, como dize Gregorio IX. [h] no reprimiesse los males, pleytos y contiendas causados por la desenfrenada codicia, la concordia y compañia humana se desterraria del mundo. Y aduierta el juez que se corrompe y juzga mal, que pierde mas que la parte a quien condena iniquamente, porque el condenado pierde algo de su hazienda, pero el juez que le agrauiò, pierde la honra y el alma, y esta obligado al interesse y daños de ambas partes: y es peor que logrero, porque aquel restituyendo lo que vsurpò, puede esperar misericordia de Dios, pero el juez corrompido por diez ducados, no puede ser absuelto, sino restituye los daños è interesses, q̃ por ventura suben de mil ducados, segun tienen Alberico, y Iuan de Neuizanis. [i] Desta corrupcion de los juezes se trata en el Exodo, y en otros lugares de la sagrada Escriptura, [k] y en otros capitulos [l] deste tratado latamente.

Contra la prospera fortuna ha menester el juez mas firmeza, y resistẽcia, porque es peor de sufrir que la aduersa, como quiera que la vna no tiene sossiego, y la otra tiene consuelo: y porque los hombres quãdo estan constituydos en honras y dignidades, y en oficios pomposos, pierden, como dixo Dauid, [m] el entendimiento, y semejan a los brutos irracionales: porque la prosperidad a muchos ensoberue-

cc, y

a Lib. 1.c.3. nu. 64.
b In l.ex hoc iure. ff. de iustit. & iur. Puteus de syndicat. in princip.tit. de regum excessibus. cap.2. nu. 17.
c Cap. 1. & ibi Abbas vlt.notab. de tregua & pace. Greg. in.l.15.tit.4.p. 3.& illud Iohã. Apocal.3. *Vtinam calidus, aut frigidus esses, sed quia tepidus es, incipiã te euomere.*
d In l.cætera. §. mala. ff. familiæ herciscundæ.
e Dict.cap.quatuor modis.11. quæst.3.Cicer. lib.2. officior.
f Deuter.16.
g Cap. 5. *Vt qui iustificatis impiũ pro muneribus, & iustitiam iusti auferris ab eo.*
h In proœmio. decretalium *Effrenata cupiditas, sui prodiga, pacis æmula, mater litium, materia iurgiorũ, tot quotidie noua litigia generat, vt nisi iustitia conatus eius sua virtute reprimeret: & quæstiones ipsius implicitas explicaret ius humani fœderis: litigatorum abusus extingueret: & dato libello repudij concordiæ extra mundi terminos exularet.*
i Quos refert & sequitur Auil. in ca.1.prætorio. *Fiel*, n.27.
K Exod.23. Deuteron. d. c.16. & 27. Ecclesiast.20.
l Supra lib. 1.c. 14. & inf. hoc lib.c.11.& 12.
m Psalm.48. *Homo cum in honore esset: non intellexit: similis factus est iumẽtis insipientibus, similis factus est illis.*

ce, y haze oluidados de Dios, y menos deuotos, descuydandose de aquellas obras y exercicios por donde auian venido a ella: y en lugar de aquellas se dan a passatiempos y regalos, y vsan licenciosamente del poderio, no considerando que en el mayor estado y lugar, como dezia Salustio,[a] ha de ser menor la licencia y mas culpable el pecado: y por esso mandaua Dios en el Deuteronomio,[b] que el Rey tuuiesse siempre cõsigo el libro de las leyes para guardarlas mejor cõel temor de Dios, y para que no se eleuasse su coraçon con soberuia contra los subditos, ni declinasse a la diestra, ni a la siniestra. Y a este proposito dezia Ciceron,[c] que hazen sabiamente los que en los tiẽpos felices temen los casos aduersos porque segun Aristoteles,[d] quanto es mayor la fortuna, tanto es menos segura: y assi en ella ha de estar el hombre cauto, y recatado, como si estuuiesse sobre cosa deleznable y resbaladiza. Cõtra la aduersa fortuna tambiẽ ha de tener el Corregidor firmeza, como dezimos en su lugar, tratando de la residencia.[e]

81 Todos los preceptos y reglas de justicia dichos en este capitulo, se cifran en vno que dio a los Corregidores Põtano,[f] despues de los muchos que recopilò Cicerõ,[g] y es, q̃ obedezcã las leyes, y publica y priuadamẽte siruã a la justicia, a la qual tengan por espejo, pues sõ ministros de Dios, y por el la exercitan en la tierra, y su juyzio represẽta el juyzio del cielo: y sepa el q̃ justifica al malo, y cõdena al justo q̃ es aborrecido de Dios[h] porq̃ de la tiniebla haze luz y de la luz tiniebla, y ay del, como dize Esayas,[i] porque el infierno ensanchara su gargãta, y tambien serà aborrecido de los hombres,[k] porque el pueblo mucho se indigna contra el juez q̃ no guarda justicia: pues como dize vna ley de Partida,[l] *Ca su vicio, è el su sabor nõ deue ser tanto en otra cosa, como en complir derechamente aquello que pertenece al oficio sobre que es puesto, &c.*

82 Y aduierta en no desuiarse de la justicia por seguir la razon del gouierno y estado, porque esto es muy peligroso, mayormẽte quãdo se atrauiessa perjuyzio de tercero, y son menester muchos requisitos, para q̃ el aluedrio en los casos de estado y gouierno no degenere y tuerça de la justicia, y de lo que conuiene, como en particular lo tratamos adelante.[m]

83 *El Oficio del buen juez, segun Hostiense, a quien siguen algunos Doctores,*[n] *es de mas merecimiento que el*

a *In maxima fortuna minima debet esse licentia.* & Seneca de quatuor virtutibus ait, *Cum tibi alludit vitæ prosperitas, tunc te velut in lubrico retinebis ac sistes, nec tibi dabis impetus liberos, sed circumspicies quo cum dum sit, vel quousque.* vide in capit. seq. num. 8.

b Cap. 17.

c In 4. ad Herennium. *Sapienter cogitant, qui temporibus secundis casus aduersos reformidant,* & 3. Tuscul. ait: *Et omnes cum secundę res sunt, tunc maxime secũ meditari, oportet quo pacto aduersum ærumnam ferant.*

d 8. Ethicorum.

e Lib. 5. cap. 2. num. 7.

f Lib. de obedient. *Forũ qui moderandis populis prefecti sunt, vna omnibus hęc est ratio, legibus vt pareant, & publicè, priuatimquè iustitiæ seruiant.*

g In oratione, pro A. Cluẽtio, *Est (iniquit) sapiẽtis iudicis meminisse se hominem, cogitare, tantum sibi à populo Romano esse permissum, quantum commissum, & creditum sit, & non solum sibi potestatem datam, verum etiam fidem habitam esse meminisse. Posse quem oderit, absoluere, quem non oderit condemnare, & semper non quid ipse velit, sed quid lex & religio cogat cogitare: tum vero illud est hominis magni iudicis, atquè sapiẽtis, cum illa iudicandi causa tabellam sumpserit, non se putare esse solum, neque sibi quodcunque concupierit licere, sed habere in consilio legem, ęquitatem, religionem, fidem: libidinem autem, odiũ, inuidiam, metũ, cupiditatesq; omnes amouere, maximequè æstimare conscientiam mentis suæ, quam à dijs immortalibus accepimus, quę à nobis diuelli non potest: quę si optimorum consiliorum, atque factorũ testis in omni vita nobis erit, sine vllo metu, & summa cum honestate viuemus.*

h Prouerb. c. 17.

i Transumptiue in c. væ 11. q. 3. *Vę qui dicitis bonum malum, & malum bonum.*

K Arist. lib. 2. de Rhetorica.

l L. 22. tit. 9. p. 2.

m Hoc lib. cap. 10. num. 17. & antec.

n Hostiensis in proœm. summæ nu. 8. col. 8. ad fin. l. 23. tit. 22. part. 3. Albericus & Ias. nu. 8. in l. 1. ff. de iustit. & iur. quos refert & sequitur Gregor. in glo. 1. l. 1. titul. 4. p. 3. Heredia de iudic. q. 7. Didac. Perez, in rub. tit. 13. lib. 8. ordin. p. 254. col. 3. vers. *Recti iudices,* Conrad. in templ. iud. lib. 1. c. 1. §. 1. fol. 6. nu. 12. & de aduocato dicam

dicam infra li. 3.ca.14.nu.61.

a Super Matthę. homil.44. col. penultim. ibi: *Volo enim maiori gloria virtutũ cornſcare vos, qui in medio vrbis verſamini, quam illos qui montes & eremos petierunt,* & ſubdit, *Quare ſicĕ quia magnã hinc vtilitatem ceteri conſequuntur.*

b 12. *Et ſuper omnia bona ſua conſtituet eum.*

c Ferus in libr. iud.cap.8.

d 3.part.ſuæ hiſtor.tit.9. ca.1. in prin.

e In ca.2. præto. glo. *En juſticia*, num.4.

f Lucas de Penna in l.2.col.3. C. de exacto. tribut. lib. 10. Faber in proœmio inſtitutionum in princ. Benedict. in c. Raynuntius 3. p.verb.*qui cum alia matrimoniũ contrahit.* num. 129. in fin de teſtam. Chaſſanæ. in catalogo glo.mund.5.p. conſid.5.verſi. *Ex hac iuſtitia.*

g L.18.& 22.tit. 9.p.2.l.23. tit. 22.p.3. Ariſto. lib.5.politic.c. 6.l.fi.C.de tyronibus lib.12. Auil.in c.2.prętor.glo. *En iuſtitia.*n.2.ad fin.

h Lib. 3. offic. *Qui veram gloriã adipiſci vult iuſtitia fungatur officijs.*

i Pſalm. 105.& Lucæ.22.

K In Catone Vticenſi. *Iuſtitia virtus eſt, quam fides populorũ maximeſequitur: nec enim dumtaxat in honore habent iuſtos, quemadmodum fortes, ne que admirantur, quemadmodum ſapientes, verum etiam amant, atque eis confidunt.*

l L.23. titu. 22. part.3.

*del Frayle Predicador, y q̃ el del Monge, o ermitaño, porque de adminiſtrarſe juſticia (ſegun ſiente ſan Chriſoſtomo a) la Republica recibe mayor beneficio.* Y aſsi por San Lucas b le llama Dios bienauenturado, y le promete de enſalçarle ſobre todos ſus bienes: porq̃ ſegun Fero, c vencer los enemigos, conſeruar los ciudadanos en paz y tranquilidad, y defender la verdadera religion, lo qual es oficio propio del magiſtrado, ſon los mayores beneficios que Dios haze al pueblo mediante ſu miniſterio.

84 Para recomendaciõ de la juſticia quiero referir el milagroſo exemplo que S. Antonino Arçobiſpo de Florencia, d y el Doctor Auiles e cuentan de vn juez pagano è infiel, gran profeſſor y obſeruante de la juſticia, y muy recatado y rezeloſo de errar en ella, el qual aunque murio en ſu infidelidad y paganiſmo, fue reſeruado largos tiempos de la infernal condenacion: y vn dia cauando vn labrador a caſo en vn campo y heredad ſuya, oyò vna voz que dixo, Caua paſſo no me maltrates; el qual le preguntò quien era, y el le reſpondio, que era Gentil, y auia ſido juez, y por la juſticia que auia guardado, le auia preſeruado Dios haſta que recibieſſe Bautiſmo: y rogole q̃ fueſſe a la ciudad, y le traxeſſe alli al Obiſpo para que le bautizaſſe: y vino alli el clero y el pueblo, y vieron como ſu cuerpo, cabeça y lengua eſtaua entero, freſco, y biuo, el qual hablò y declaro lo ſuſodicho, y recebido el bautiſmo, ſe reſoluio luego en ceniza, y ſin ninguna duda fue ſu alma a gozar de la biena uenturança.

Y no es menos notable que eſto, lo que del Emperador Trajano refieren Lucas de Pena, Iuan Fabro, Guillermo Benedicto, Caſſaneo, y otros, f el qual fue Eſpañol, clementiſsimo y juſtiſsimo, pero porque fue pagano, fue condenado: y muchos años deſpues de muerto, entendida por el Magno Gregorio la fama y celebridad de ſu piedad y juſticia, rogò a a Dios por el anima del dicho Emperador, y por priuilegio ſingular è inaudito, ſe libro el anima de Trajano del infierno: de lo qual todo el mundo es teſtigo, ſegun Damaſceno, como ſe eſcriue en la leyenda de ſan Gregorio.

85 Los juezes enteros, y que profeſſan hazer juſticia, deuen ſer con publicas aclamaciones alabados, con honras y premios de los Reyes, y de los pueblos fauorecidos, g porque ſegun Ciceron, h aquellos merecen la verdadera hõra, que hazen los oficios de juſticia, a los quales llamò Dios bienauenturados: i y aſsi dize Plutarco, K que la juſticia es vna virtud a la qual la fe de los pueblos ſigue mucho, pues a los juſtos no ſolamente los honrã como a los fuertes, y ſe admiran dellos como de los ſabios, pero aman los tambien, y confianſe dellos. Y a eſte propoſito hazen eſtas palabras de vna ley de Partida: l *Buen galardon merecen auer los juzgadores quando bien è lealmente cumplen ſus oficios: eſtoes en dos maneras, la vna que ganan por ende buen premio e buena fama, è los Reyes los aman, è los honran, è todo el pueblo: la otra manera es, que les dan buena ſoldada, è fazenles algo en otras muchas maneras, fiandoſe en ellos, è poniendolos en ſus lugares para juzgar a las gentes derecho, è demas eſperan de Dios buen galardon en eſte mũdo, è en el otro por el bien que fizieren: è porende los*

*de los juzgadores deuen pu nar de ser buenos e sin codi*
86 *cia, &c.* † Y por el contrario el juez flaco, y q̃ se dexa vẽcer del interesse, y de las otras passiones y afectos humanos, de ser con querellas acusado, y con castigo graue punido, porq̃ segũ el Filosofo, [a] assi como el hõbre q̃ guarda razõ y ley, es el mas perfecto de los animales, por el consiguiente, el que carece della, es (como atras queda dicho) el peor dellos, y bestia fierissima, qual la descriuiò y pintò Guillermo Robilio: [b] a cuyo proposito dixo Lactãcio Firmiano, [c] q̃ aũq̃ los tales juezes injustos se cubrã cõ carne y efigie humana, el animo dellos es cruel y brutal: lo qual auia dicho Platõ, [d] quãdo dixo, *que la injusticia paria alborotos y enemistades, y la justicia amistad y cõcordia*: y lo mismo quiso dezir la ley de Partida [e] en aquellas palabras. *Que porende assi como en el derecho jaze todo bien, assi en el tuerto jaze todo mal, porque la injusticia cõ la espada en la mano, y con el poderio, es vna fiera cruelissima de temer, y esconderse los hombres de la furia y daños della, &c.* De cuyos daños vea el lector a san Agustin, [f] y a Cassaneo, [g] y lo q̃ arriba diximos, y diremos del bueno y mal juez. [h]

Traya siempre el Corregidor en la memoria lo q̃ al sabio juez recuerda Ciceron, [i] que piense q̃ solo le es permitido lo que le fue cometido y cõfiado, y que no le hã dado absoluto poder, sino restringido a la fidelidad, no para vengarse de enemigos, y hazer gracias a amigos: y q̃ se acuerde de poner por obra, no su volũtad, sino lo que la ley y la religion disponen: y q̃ considere como trae a juyzio al reo, y quien es el reo, y qual la causa de que se trata, porque cõsiderar la ley la Fè, la religion, y la equidad, es de grande y sabio juez: y por el contrario euitar la embidia, el miedo, y todas las codicias, y sobre todo estimar la conciencia y eternidad del alma.

87 Traya tambien el Corregidor en la memoria aquel letrero que los Sacerdotes de Egypto teniã escrito en el altar mayor de sus tẽplos cõ letras hierogloficas, para q̃ el pueblo no las entendiesse, y tomassẽ ellos ordinaria dotrina: el qual dezia: *La justicia recta, y libre de odio y de amistad, es firmissima cadena del Imperio.* A lo qual alude lo q̃ vno de los Setenta Interpretes respondio al Rey Ptolomeo, segũ cuenta Aristides. [k] preguntãdole, como auiẽdo en su Reyno tãta variedad de hombres, podia el cõuenir con ellos? le dixo: *que teniẽdo por guia a la justicia, y dando a cada vno lo que le cõuiniesse.* Porque esta es la virtud segun dixo Tulio, [l] por la qual los buenos ganan nõbre y honra y se hazen semejãtes a Dios, y como dixo Plauto, [m] *el q̃ haze justicia gana muchos q̃ le fauorezcan.* Y sobre todo, traya el juez en la memoria lo que dixo el Sabio, [n]

† *Apren.*

a Lib. 1. politic. c. 2. & lib. 3. ca. 24. *Sicut mens sine affectu & passione, est lex, ita cum affectu est sæuissima bellua.* Et rursus. *Vt optimum cunctorum animaliũ est homo, lege & perfectione suscepta, ita si alienus fiat a lege, & a iudicijs, pessimum est omnium animalium: sæuissima namque est iniustitia arma tenens.*

b In tract. de iustitia lib. 2. in princip.

c Lib. 5. cap. 11. *Iniusti bellua cruentissima vocantur, qui licet cooperiantur carne, & effigie humana, animus tamen illorum crudelis, & brutalis est.*

d Li. 1. de repub.

e L. 9. tit. 3. p. 1. & l. 2. tit. 10. par. 2.

f De duodecim abusio. gradib.

g In consuetud. Burg. rub. *Des iustices*, in initio.

h Infr. lib. 5. c. 1. n. 27. 28. & 30.

i Pro Cluentio & 3. offic. & 2. de oratore, & meminit Petrus Grego. in syntagm. iuris 3. par. lib. 50. cap. 1. num. 14.

k In Historia. *Ptolomeus Rex interrogauit vnũ ex septuaginta interpretibus, quomodo cum in Regno sit varia hominum multitudo, Rex cum illis conuenire possit, ille, iniquis, Duce iustitia, cuiq; quod ei conuenit atribuendo.*

l Lib. 1. officiorum. *Iustitia est illa virtus, ex qua viri boni acquirunt nomẽ & gloriam, quam cum quis deserit, Deo fit dissimilis.*

m In Amphitrio. *Sat habet fautorũ qui recta facit.*

n Sapientiæ. 6. *Discite, iudices finium terræ, præbete aures vos, qui cõtinetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationum, quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur, quoniã cum essetis ministri Regni illius, non rectè iudicastis, nec custodistis legem iustitiæ, nec secundum voluntatem Dei ambulastis: horrendè, & citò apparebit vobis, quoniã iudicium durissimum in his qui præsũt, fiet, id est damnatio, & punitio grauissima iudicibus malè iudicãtibus & iniuste. Exiguò enim concedetur misericor-*

dia: potentes autẽ potentes tormenta patientur. Archiepiscopus Florenti. in 3. part. suæ summæ tit. 9. ca. 1. Anilesin c. 2. prætorum.

a Cicer. lib. 1. de natu. Deor. Lactant. de ira Dei. c. 12. Plinius lib. 4. c. 19 Cornelius Tacitus lib. 21. *Honor sacerdotij, firmamentum potentiæ assumebatur.* Polibius de milit. ac domestic. discip. Roma. lib. 6. Diõ. oratione 1. & 3. Plinius secũd lib. 14. Xenophon. lib. 8. de Pædia Cyri. Isocrat. in oratio. 1. ad Nicoclen. Plutarc. lib. aduers. Colotem. Lactantius Firmian. institu. cap. 30. D. August. de ciuit. Dei lib. 4. cap. 32. Ioseph. de Acosta, bonarum literarum peritissimus, libro 6. histor. indi. cap. 15. Barthol. Philipp. in tract. de consiliar. fol. 129. §. 5. discursu 17. num. 1. & discursu. 18. §. 17. fol. 143. nouissimè Petrus Ribadeneyra in libr. de principe Christiano cap. 1. & sequen. & frat.

88 † *Aprended juezes de la tierra, y escuchad los que procedeys a beneplacito del pueblo, y os desuaneceys con su aplauso, y considerad q̃ os es dada potestad, y virtud de Dios, el qual examinara y escudriñara vuestras obras, porque siendo ministros suyos, y de su Reyno, no juzgastes rectamente, ni guardastes la ley de la justicia, ni anduuistes segun su voluntad: por esto vereys el horrendo castigo y durissimo juyzio que se hara de aquellos que goüiernan, y juzgan injustamente, que seran condenados con punicion eterna.*

89 Y porque segun Macrobio, como arriba diximos, la religion es compañera dela justicia, la qual no puede tener consistencia sin el culto de la religion, sea el Corregidor zelosissimo della, porque ninguña cosa mas sustenta la vida sociable, y la monarquia, segun Ciceron, Plinio, Cornelio Tacito, Plutarco, y otros graues autores, [a] que la religion, junto con la justicia: sin las quales como eficacissimas colunas, no puede mucho durar, y con ellas las pequeñas Republicas se hazen grandes, y las grandes se perpetuan. Y assi vemos, que por ninguna cosa han venido ni vienen mayores castigos, con que se pierden las Republicas y los Reynos, que por ser menospreciadores de la Catolica y Christiana Religiõ. Noe mediante la religion y justicia, despues del diluuio fue obedecido de todos los hombres que auia sobre la tierra: y lo mismo Dauid, y muchos otros, de quien hazen mencion las diuinas letras. [b] Y como quiera, que aunque los juezes esten adornados de todo genero de virtudes, y esplendor, para guardar el fiel del peso de la justicia, si no se abraçaren con la Fé y religion Christiana, faltar les ha el quicio y fundamento essencial para su oficio, segun san Pablo, [c] y Esaias: [d] y assi puso Innocencio IIII. [e] por principal documento a los buenos juezes que tengan a Dios siempre delante de sus ojos: y lo mismo se encomienda y encarga en otros lugares de la sagrada Escriptura. [f] Polibio [g] Gouernador y Lugarteniente de Scipion Africano, refiriendo la obseruancia y opinion de los Ateytas, encomienda la religion sobre todas las cosas, como fundamento principal de la potencia de los monarcas, de las Republicas y señorias, de la execucion de las leyes, de la obediencia de los subditos con los Magistrados, del temor del mal obrar: y para con los Principes, de la amistad reciproca entre ellos, y con otros, y de la justicia para con todos: do tambien dize, que los Romanos nunca tuuieron cosa en tanta estima como la religion para estender las fronteras del imperio, y la gloria de sus altos hechos, cuya Republica floreciente en justicia y religion auentajo a la de Lacedemonia, cuyo fin solo era hazer los hombres inuencibles, pero en lo que tocaua al biẽ publico, eran injustos, y desleales

Marcus Antonius de Camos in microcos. 1. par. dialog. 5. pag. 48. col. 2. Petrus Grego. in syntagm. iuris 1. p. lib. 2. c. 2. num. 1.

b Vt late tradit Ribadeneyra, vbi sup. & cap. 5. & seqq.

c Ad Galat. 2. *Non iustificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi.* Et 1. ad Corinth. 2. *Fides vestra non sit in sapientia hominum, sed in virtute Dei.*

d Carp. 11. *Erit iustitia cingulum lumborum, & fides cinctorium renum eius.*

e In cap. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Deum præ oculis habentes.*

f Prouerb. 3. *In omnibus viis tuis cogita Dominum, & ipse diriget gressus tuos.* & Eccles. 3. Paul. ad Hebr. 4. *Viuus est sermo Dei & efficax, & penetrabilior omni gladio ancipiti, & pertingens vsque ad diuisionem animæ ac spiritus.*

g Vbi supra.

leales: y aunque otras prouincias barbaras y gentilicas, cuydaron ſummamente del culto de ſus falſas religiones, pero en eſto ſe auẽtajò, como en todo, la Romana Republica, ſegun Ciceron, Valerio Maximo, Aulo Gelio, y otros: [a] pero de la ſolicitud deſtas ſuperſticiones y falſas religiones de los Ethnicos, y Gentiles, 90 que aun pareceñ indignas de nombrarlas, los Chriſtianos ſolo hazemos arguméto de mayor y mas fuerte razon, para el culto y obſeruancia de nueſtra catolica Fè y religion Chriſtiana. Seys dias dexò Dios para todas las acciones, pero ordenò, que el ſeptimo, que el auia bendezido ſobre todos los otros, [b] ſe guardaſſe como dia ſanto del repoſo para emplearle [c] en la cõtemplacion de ſus obras, de ſu ley, y de ſus alabanças. Y a nueſtro propoſito hazen vnas palabras del proemio de la primera Partida, que dizen: *Dios es comienço y medio y acabamiẽto de todas las coſas, e ſin el ninguna coſa puede ſer, ca por el ſu poder ſõ fechas, e por el ſu ſaber ſon gouernadas, e por la ſu bondad ſon mantenidas: onde todo ome que algun buen fecho quiſiere començar, principio deue poner è a de fazer a Dios, rogandole, e pidiẽdole merced, que le de ſaber, e voluntad, e poder que lo pueda bien acabar.* Y porque de la recomendacion de nueſtra Chriſtiana religion y culto della trata en particular el muy religioſo y docto padre Pedro de Ribadeneyra, remito lo demas cerca deſto a q̃ ſe vea por ſu libro. [d] Y reſumo, ſer muy neceſſario tener cuydado el Gouernador y buen juez, que vna coſa tan ſacroſanta, nq ſea menoſpreciada: pues como dezia Papiniano, [e] ſumma razon es la que haze por la religion.

Y en particular aduierto al Corregidor que ſea dado a la oracion, por los grandes efetos della, como en otro lugar diximos: [f] y todos los dias oya miſſa, y en las fieſtas oya miſſa mayor, y ſermones muy de ordinario, y confieſſe y comulgue a menudo, por dar buen exemplo al pueblo, [g] y por ſu propio aprouechamiento. Y auiendo fieſtas y proceſsiones publicas, deue ſe hallar preſente a ellas, para darles la autoridad que ſe requiere, y por euitar los ruydos y deſordenes que ſuele cauſar la muchedumbre de gente.

91 Tambien entienda el Corregidor, que deneg ando, o menoſpreciando el hazer juſticia, ſe dize, que es injuſto, y que haze agrauios y opreſsiones, ſegun Antonio de Butrio, [h] en eſpecial ſi neceſsita a las partes a ocurrir al ſuperior por el remedio, o por ſobrecartas: por lo qual los tales incurren en la indignacion del Principe, como diſpuſo el Emperador Iuſtiniano, [i] y pecan, y podran ſer punidos, ſegun dezimos en otros capitulos. [k]

Y como quiera que ſegun Ariſtoteles, y otros, [l] el magiſtrado deſcubre el valor del hõbre, como el toque de la piedra los quilates del oro, y como el que eſtá en alto deſcubre a los ojos de los hombres mas el vicio y la virtud, porque la licencia, autoridad, y libertad de vn oficio publico, ſacã a luz las paſsiones mas ſecretas del coraçon, al qual deue el Corregidor armar de fortaleza: no por el premio del Rey, ſino por premio de la virtud. no por eſperança de intereſſe, ſino por auer el claro nõbre que da la virtud: y porque para conſeguirle es neceſſaria la perſeueracia haſta el fin, deue el Corregidor al remate del oficio acabar con el miſmo ſer, reſtitud, y entereza que començò, y no como algunos juezes, maeſtros, o criados,

a Cicer. libr. 5. Tuſcul. & lib. de natura Deorum, & libr. 2. de legib. & in oratione de Aruſp. reſponſ. Valer. Maxi. libro 1. cap. 1. de cultu Deor. Gellius ex Varro. li. 14. c. 7. & li. 1. c. 1. Sueto. in Octauia. ca. 35. Arnob. li. 3 contra Gent. Alex. ab Alex. li. 4. c. 11. Fulgoſ. li. 1. Nicepli. li. 13. c. 1. hiſtor. eccleſ. Nouell. Theodoſ. de Iudæis.

b Gene. c. 2. Deuter. 5. & Exod. 2. cap.

c Pſalm. 1.

d De principe chriſt. li. 1. c. 1. & ſeqq.

e L. ſunt perſonæ. ff. de religioſis & ſũpt. funerum, ibi: *Summa ratio eſt quę pro religione facit.*

f Lib. 4. c. 3. n. 2.

g Matt. 6.

h In cap. licet ex ſuſceptо. de foro comp.

i In Auth. de mãdat. princ. §. ſit tibi quoque & Auth. vt differ. iudic. in princ. vſq; ad §. porrò ſi contingat. & §. obſeperantem Auth. de quęſtore. §. ſuper hoc Bald. in c. bone. in 1. n. 12. de electione. Auil. in c. 16. præt. glo. fi. n. 1. in fi. Bellug. in ſpecul. Princ. rub. 11. §. reſtat. n. 4 & 5. Tiber. Decia in 2. to. crimi. lib. 8. c. 41. n. 5. & 6. & 1. tomo lib. 4. c. 6. nu. 4.

K Infr. hoc lib c. 10. num. 67. & lib. 5. cap. 3 nu. 78. & ſeqq.

l De quibus dixi ſup. lib. 1. c. 16. num. 1.

criados, que (como dize vna glossa del Decreto [a]) al principio yeruen, y despues desmayan; sino que se pueda dezir del lo que del Fenix, que quando acaba renace, y toma el mismo ser: o que sea como la grulla, por la qual los antiguos significauan la perseuerancia de las costumbres, porque esta aue sola entre las demas, no trueca, ni muda plumage, siempre le conserua, quãdo de poca edad, o quando vieja, siempre de vn mismo color: [b] y assi el Corregidor sea siempre el mismo en el estado prospero, que en la priuacion del, sin que la cercana residencia le haga proueer cosa indeuida, ni mostrar punto de flaqueza, como les acaece a muchos, segun Paris de Puteo, [c] que en los vltimos dias de sus oficios dexan por sentenciar y despachar negocios, por no enojar ni ganar enemigos, remitiendolos al sucessor, y otros alçan los destierros voluntarios, admitẽ los foragidos, cãcelan processos, ocultan denunciaciones y sueltan los presos con ridiculos castigos: Finalmente atropellan los negocios, facilitãdo las causas injustas, que ellos mismos (por ventura) en otro tiempo auian encarecido, y reputado por arduas: [d] lo qual hazen en gran daño de los litigantes, de la Republica, de su conciencia, de su honra, y de la autoridad de la justicia, cuya difinicion es perpetua y constante volũtad para dar a cada vno lo que es suyo: y cierto es abuso y fealdad, porque como dize elegantemente el Iurisconsulto Papiniano, [e] las obras que hã de auergonçar al que las haze, o que son cõtra piedad, o cõtra la reputacion, o buenas costumbres, no se deuẽ hazer por los juezes, ni pensar que se pueden hazer: [f] y assi de las tales flaquezas es muy justo en residencia hazerles el primero cargo. Paris de Puteo dezia, [f] que en el primero, y en el postrero dia del oficio se deuia abstener el Corregidor de negociar: y yo digo que no se abstenga, haziendo rectamente justicia.

92

93 Finalmente el Corregidor haga siempre aquello que querria auer hecho al tiempo de dar la residencia, la qual traya en todo el discurso del oficio, a la mañana, al comer, y al cenar, y en la cama, delante de los ojos, considerando los negocios, y los gouiernos, segun las leyes y costumbres de la tierra, sin que en ninguna cosa que aya de proueer, le estorue el odio, ni el fauor, ni el temor, ni el premio para dexar de hazer justicia, teniendo siẽpre a Dios delante de los ojos, y creyendo que de cada sentencia y auto, aunque sea de poca quantia, se le ha de pedir cuenta: pues como dixo el sabio Rey don Alonso en vna ley de Partida, [g] *Todas las cosas, maguer ayan buen comienço, è buen medio, si non han buen fin non son complidamente buenas: porque el acabamiento es cima de todo lo passado: e por esto dixeron los sabios, que todo loor en la fin se deue cantar: ca aquella cosa es complidamente buena en si, que ha buen acabamiento.* Y assi mismo deue considerar el que està en el mando y corregimiento, que no passarà mucho tiempo en que venga a ser mãdado: [h] y en todas las cosas, como se dize en los Prouerbios. [i] La prudencia y la memoria del fin produzẽ siẽpre buenos y seguros efetos.

De la prudencia, verdad, fidelidad, rigor, tẽplança, breuedad, y caridad, y de otras circũstãcias y medios para exercer como se deue la justicia, y de si es mejor administrarla por amor que por temor, tratamos mas en particular en otros capitulos, donde lo podra ver el Letor.

a In c. Nouarianus 7. q. 1. *Primò feruent, & posteà deficiunt.*

b De symbolis huius auis dicemus infr. lib. 4. cap. 2. num. 25.

c De syndic. verbo. *Pœna*, cap. 3. num. 3. versi. *Ex quibus infero* pag. 258. & verbo. *Procurator*, n. 6. in fin. fol. 276. & verb. *Successor*, c. 2. nu. 7. pag. 307. post Bald. in l. cum qui iudicare, & ibi glo. ff. de iurisdi. omnium iud.

d Ideò dicit Bal. in c. 1. de noua forma fidelita. in feud. in fin. §. de inuestitura, quod iudex non debet id quod facile est, vel esse debet, facere difficile.

e In l. filius. 15. ff. de condi. institu. ibi: *Nam quæ facta ladunt pietatem, existimationem, verecũdiam nostram, & (vt generaliter dixerim) quæ contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est.*

f De syndicatu verb. *Officialis*. cap. 1. num. 10. fol. 248.

g L. 19. titul. 13. part. 2.

h Patric. de republica. li. 3. ti. 1. fol. 62.

*Expedit si quidem cum qui paret, sperare se imperaturum: eum autem qui cum imperio est, cogitare non diu post futurum vt obsequatur.*

i Cap. 19. *Igitur audi cõsilium, & suscipe disciplinã, vt sis sapiens in nouissimis tuis* & Salustius.

*Quidquid agas prudenter agas, & rescipe finem.*

SVM-

## SVMMARIO DEL Capitulo III.

*LA justicia demasiada porque es reprouada num.1.y 5.*
*Las leyes no deuen ser justissimas,num.2.*
*Propria justicia es encaminar las cosas a paz,n.3.*
*Todos los Legisladores y Iurisperitos sienten mal del mucho rigor,num.4.*
*El Rey de las abejas porque no tiene aguijon y porque se compara al Rey,num.5.*
*El juez como deue traer la equidad ante los ojos,num.6.*
*La verdadera justicia tiene cõpassion,y los juezes deuen tenerla alli.*
*Si Dios vsasse siempre del rigor de la justicia, en vn instante pereceria el mundo,num.7.*
*Porque es vtil vsar el juez de piedad?num.8.9. 10.y 27.*
*Dios llama bienauenturados a los misericordiosos,num.9.*
*Honesta y necessaria cosa es ser piadoso el juez num.11.y 12.*
*El rigor de la justicia,no se suelda bien, nu. 13.*
*Comparacion del juez al medico,num.14.*
*Deue el juez respetar causas para templar las penas,num 15.*
*Los Estoycos tenian por vicio la clemencia,n.16.*
*Contra juezes que por hazerse afamados, hazẽ crueldades,num.17.21.y 24.*
*De la mala intencion de algunos juezes en procurar hazer justicias corporales,num.18.*
*La demasiada diligencia en inuestigar delitos, es reprobada.num.19.*
*Las leyes no obligan al juez al castigo de todos los delitos,num.20.*
*La misericordia es propia y natural de Dios num.22.*
*La piedad es conforme a la naturaleza,y la crueldad enemiga della,num.23.*
*Porque algunos juezes vsan de rigor con sus enemigos,num.25.*
*El demasiado rigor de que nace?num.26.*
*Si puede el juez moderar el rigor de las penas num.6.28.31.al fin.y 34.*
*Passar del rigor de las leyes a quien es permitido.num.29.*
*Mas deue el juez considerar al Legislador que a la ley,para vsar de equidad,nu.30.*
*Las leyes mas se hizieron para extirpar los vicios,que para quitar las vidas,num.31.*
*El rigor de las leyes deue templarse con benignidad,alli.*
*De la moderacion de las leyes,y de la equidad y delitos de omission,alli.*
*Por la crueldad han sido muertos muchos Principes,y pueden ser priuados los juezes,nu.32.*
*En duda se deue seguir la opinion y sentencia mas piadosa,num.33.*
*En los delitos inormes y atrozes,no se dexe de hazer el deuido castigo,num.34.*
*El q̃ dexa sin castigo al malo,es homicida del, num.35.*
*Injusta es la misericordia de los delitos graues,num.36.*
*Quando el juez huuiere de hazer castigo,y dar el cauterio forçoso,sientalo,y apiadese en si, num.37.*

## COMO DEVE VSAR EL Corregidor de la Piedad. Capitulo III.

AVNQVE los actos de virtud son mas perfectos obrados en mayor grado,toda via sino se gouiernan, y sazonan con la sal de la prudencia,con quien han de hazer armonia y consonancia, degeneran de la perfecion:y assi la justicia que en la punicion de los delitos no guarda templança,mas se puede llamar crueldad,[a] que virtud: porque la virtud consiste en el medio: por lo qual la justicia bien reglada y vsada con prudencia,assi como es ocasion de humildad,paz,y concordia, por el consiguiente exercitada con estremo y abundancia es ocasion de soberuia y alborotos:[b] y como dixo la ley de Partida, [c] *Como quier que la justicia es muy buena cosa,de que deue el Rey siempre vsar;con todo esso faze se muy cruel, quando a las vegadas non es templada cõ misericordia:* y assi dixo bien Iuan de Mena,[d] *Son los que rigen las sus señorias.*

a Patricius de re pub.li.5.ti.2.f. 121.pag.1.in fi. *Iustitia sine tẽperantia,est crudelitas.*
b Cap. vera. 45. distinctione.
c L.2. titulo 10. part.2.
d Metro. 232. f. 82.

*Con moderada justicia, temidos.*

En el Eccleſiaſtes [a] ſe dize: *No quieras ſer muy justo*, porque ſegun la gloſſa, alli *El ſummo derecho, es ſumma injuſticia*: porque como los animos de los hombres tienen muy diuerſos afectos, es neceſſario muchas vezes moderar las leyes, para lo qual ſon meneſter varones muy ſabios; de los quales ay muy pocos que ſepã ajuſtar y regular eſto, como quiera que ſuceden muchos caſos, en los quales conuiene doblar la letra de la ley, y paſſar a la intencion del Legiſlador: y quiere Salomon en el dicho lugar, que las leyes ſe guarden, pero eſto es en quanto conuienen, porque muchas vezes ſe deue diſſimular con ellas: y aſsi es, que el juez inconſiderado mas daña con executar riguroſamente las leyes, que el ſabio diſsimulando con ellas. San Geronymo en aquel propio lugar dize. El que vieres que con rigor y crueldad refrena los pecados de los ſubditos, y q̃ no perdona los deſcuydos de las palabras, a eſte tal reputale por mas juſto, de lo q̃ es juſto: y en vn decreto [b] ſe eſcriue, *Que es inhumana la juſticia, que a la fragilidad de los hombres no perdona*: porque la juſticia ha de templarſe con moderaciõ, y no embraueceꝛſe con aumento: pues el que mucho porfia ſonar las narizes, y mamar las tetas ſaca ſangre dellas, [c] y quebrarà la cuerda quien mucho flecha re el arco, y no ſe deue deſcarnar la llaga haſta el hueſſo, ni curar con fuego y humo, lo que con vnciones y remedios blandos ſe puede curar: y por el conſiguiente no ſe deue apretar a los ſubditos haſta lo vltimo, porque los que eſtan deſcontentos del gouierno preſente, ſiempre deſſean nouedad, y la procuran y maquinan contra el Corregidor riguroſo. Y ſegun ſan Gregorio [d] en el libro llamado el Paſtoral, la mucha juſticia cria nuues en los ojos del entendimiento, y haze proceder ciegamente: y por eſto dixo la diuina Eſcritura, [e] *Que el juſto perece en ſu juſticia*: y bien aſsi como el agua del grande y profũdo lago, que de ſu naturaleza eſtà repoſada y quieta, cõ la fuerça del viẽto es comouida y agitada: aſsi el pueblo, aunq̃ de ſu voluntad è inclinacion ſea mãſo y ſoſſegado, pero por la mucha aſpereza y ſeueridad del juez, como con violẽta tẽpeſtad ſuele perturbarſe, ſegũ ſucedio en Roma cõ la ſeuicia de Lucio Sila, q̃ ſegũ refiere Patricio, [f] fue principio de todos los males della.

2 Y pues las leyes, ſegun Platon, y otros, que refierẽ Simancas, [g] y el Toſtado, [h] no hã de ſer perfetiſsimas, porque ſerian intolerables,

a Cap. 7. *Noli eſſe iuſtus nimis.* ca. ſerpens. 1. diſt. Terentius in Heautõ. *Summũ ius, ſumma malitia.* Columella lib. 1. rei ruſtic. cap. 7. dicit. *Summum ius Antiqui ſummam putabant crucem.* Cicer. libr. 1. officio. *Summũ ius ſumma iniuria eſt.* Ferus ſup. dictum. c. 7. Eccleſ. ait, Salomonẽ voluiſſe ſignificare, quia animi hominũ diuerſiſſimè afficiuntur, oportere ſæpe leges moderari, & eſſe ad hoc neceſſarios viros ſapientes: eorum tamen paucos eſſe, plures enim accidunt caſus, inquibus oportet a litera legis deflectere ad intentionem legiſlatoris. Redin. de maleſt. Princip. verb. *Ad clementiam pronum.* n. 27. cum antecedẽ. & ſeq. fol. 127. Mexiade pane cõcluſ. 1. nu. 96. fol. 20. Queſada diuerſarum qq. ca. 19. nu. 8. fol. 63. col. 1. in medio poſt Couarruu. in reg. peccatum. §. 6. & Tiraq. de vtroq; retract. §. 35. gloſſ. 1. n. 13. fo. mihi. 247. Montolonus in promptuario iuris. verbo. *Iuſtitia.* fol. 407. pag. 1. glo. noli. litera. T. Hered. de iudicibus. c. 19. fo. 81. pag. 2. Segura in direct. iud. 2. p. in initio, fol. 78. nu. 6. & ſeqq. Simanc. de repub. lib. 5. cap. 17. pagin. 279.

b In dict. cap. ſerpens.

c Ca. denique. 4. diſtin. c. niſi cũ pridẽ. §. propter. de renuntiatione. *Qui multum emũgit, ſanguinem elicit: & omne nimium vertitur in vitiũ.* gloſſ. in dict. c. ſerpens.

d Transſumptiuè in c. hinc etiam. 49. diſt.

e Eccleſ. 7. & in c. plerunque. §. illi enim. 2. q. 7. ibi: *Illi enim robuſti dicuntur, qui cũ de ſua juſtitia præſumunt, miſericordiã peccantibus negandã putant, & impendentes reprehendunt: vnde à Domino percuſſi intereunt quia iudicium ſine miſericordia erit illis, qui nolunt facere miſericordiam delinquẽtibus.* & in c. nõ. poteſt. 23. quæſtio. 4.

f De repub. li. 6. tit. 5. f. 155. p. 1.

g De catholic. inſtitu, titul. 9. fol. 40. numer. 220. & idem libro 4. de rep. cap. 14. numer. 9. pagin. 209.

h Libro de optima politia, *Legiſlator non debet condere optimas leges, quia imperfectus populus leges perfectiſſimas tolerare non poterit: ſi quis autem vellet optimas facere, hoc ipſo faceret peſſimas, & nullo modo*

*modo conuenientes Reipubl.* Neque Deus ipse leges simpliciter optimas dedit Hebræis, sed populo illi accommodatas. Simanc. dict. nu. 9.

a Lib. 2. de legibus dicit: *Magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum.*

b Hostien. in rubrica de Iudæis. *Quod permittimus nolentes concedimus & præcipimus, quia malas hominum voluntates ad plenum prohibere non possumus.*

c Infra hoc li. ca. 5. nu. 40. & lib. 3. ca. penul. numer. 54.

d De vectigalibus, *Hæ dicuntur beatissimæ Respubli. quæ plurimo tempore in pace vixerunt.*

e L. si compensandi, ibi: *Iuris severitas.* C. de hæred. instituēd. l. nulla. ff. de legib. Bald. in capit. 1. col. 2. ver sicul. *Apices.* de constitutio.

f L. 2. in prin. ff. de custodia reorum.

g L. 1. §. casum ff. de postulando.

h L. si fur. §. 1. ff. de vsucapionibus. l. si ita scriptum ff. de liberis. & posthum.

i Pro Cæcinna. *Tum vociferatur ex æquo & bono, non ex calculo versutóque iure rem iudicari oportere*, & alibi, *Callidè verbis controversias diiudicas, non æquitate.*

K Tiraquel. de vtroque retract. titul. de retract. lignagier. §. 35. nume. 13. gloss. 1. fol. mihi 247. cum antecedent. & sequent.

l Seneca. li. de clemēcia ad Neronē, c. 19. Isidor. li. 12. c. de Regibus. Puteus de syndi. in prin. ca. de Regum excess. fol. 78. n. 8. & 9. Chassan. in catal. glor. mund. 5. p. consid. 6. in med. Redin. de maiest. Princip. verb. *Ad iracundiam tardum*, n. 6.

sino acomodadas y quadrātes a la muchedumbre de la gente, bien assi el juez no ha de ser justificadissimo, pues el y la ley se correspōden, que como dixo Ciceron, a *El magistrado es ley que habla, y la ley es magistrado mudo*, el qual ha de tolerar y dissimular algunas cosas, y no apurarlo todo, porque las malas voluntades, inclinaciones, y siniestros de los hombres no se pueden del todo ajustar y componer, b como en el capitulo passado diximos, en especial algunas injurias liuianas, que las partes tienē por bien que se dissimulen, segun en otro lugar diremos. c

3 * *Y muchas vezes en caminar las cosas a paz y quietud es buena justicia y gouierno*, segun Xenofon. d

4 Todos los legisladores y jurisperitos sienten mal del mucho rigor, y se desuian en sus decisiones y pareceres del, vnas vezes llamandole derecho riguroso, estrecho y seuero: e otras vezes, seuera interpretacion f y sentencia: g otras vezes derecho subtil, contrario a la humanidad: h otras vezes derecho astuto y cautelloso, segun Ciceron: i mayormente quando se funda y estriua en las palabras: otras vezes derecho escrupuloso, cōtrario a la equidad: y por otros nombres y epitetos odiosos, como se pūde ver por Tiraquelo, y otros autores. k

5 Aplicando estas doctrinas a nuestro proposito, jūtemos con ellas lo que dizen Seneca, y san Isidoro, y otros, l que el Rey de las auejas no tiene aguijon, porque la naturaleza no quiso que fuesse cruel, ni que tomasse vengança; y que assi deurian ser los Reyes, m y que por esso los vngian cō olio, para denotar la clemēcia y blandura: y la de los juezes, como se lee en los Numeros, n de Moysen juez de Israel, que era mansissimo sobre todos los hōbres de la tierra.

6 Deuē los juezes traer la equidad ante los ojos, o no fantaseada por vano cerbelo, sino regulada por el derecho, porque segun Melchiades Papa, p de las parlicita, amplectantur nimis æquitatem.

m L. 2. tit. 1. c. p. 2. Chassa. vbi sup. Redin. vbi sup. verb. *Ad clementiam promptum*. n. 1. & seq. Contra. in tēplo iud. li. 1. c. 1. §. 3. fol. 59. ver. *mansuetus*, n. 4.

n Cap. 12. *Vnde Dominus primum Principem populi sui Moysen constituit, qui erat vir mitissimus super omnes homines qui morabantur in terra.*

o De æquitate iuris informata (intelligēdum est) l. q si ephesii in fi. ff. de eo q cert. loc. l. placuit C. de iud. ca. 14. q. 4. glo. *æquaiure.* in l. inter filios, vbi Bald. multū eam cōmendat. C. famil. herciscid. Bal. in rub. de constit. pecu. Rom. conf. 149. Roland. conf. 12. num. 3. vol. 3. & consi. 66. nu. fi. vol. 1. Anton. de Butr. in cer. parte. de offic. de leg. Redin. de maiest. Princi. verb. *Omnibus æquum.* n. 9. & 10. Mexia de pane conclu. 1. num. 94. & sequent. fol. 26. Segura in directo. iud. in initio 2. part. nu. 14. post Abb. in cap. ex parte. nōtab. 2. de offic. delegat. quod notent iudices ne forma iuris dereliqua, amplectantur nimis æquitatem.

p Loquens iudicibus in cap. primo. 2. quæstion. 1. *Primo* (inquit) *super omnia diligenter inquirite, vt cum iustitia & charitate diffiniatis, neminem condemnetis ante verum & iustum iudicium, nullum iudicetis suspicionis arbitrio, sed primū probate, & postea charitatiuam sententiam proferte, & quod vultis non vobis fieri, alteri facere nolite*, quod magis quadrat iudicibus Ecclesiasticis, secundum Palac. Rub. in allegatione hæresis. §. 11. ad finem.

a D.Grego.transſumptiue in c.vera.45. diſtinct. *Vera*,inquit,*Iuſtitia compaſſionem habet*, Auil.in c. 1.præt.gloſſ.*Derechamente*.n.3.D.Ambro.ſuper pſal.118.ſerm.8.verſ.20.*miſericordia eſt portio iuſtitiæ*, Gregor. Lup.in l.2.tit. 10.p. 1. litera. F.D.Thó.2. 2. q.80 art.1.poſt Ariſ.li.2.Ethi. ad Eudemũ in lib. de virtutibus,Gregor.in proœm.tit.24. p.3. Bellug. in ſpecul. Princ. rub.11.§.compendioſe. n. 1. & ſequẽ.Paz in præct.1.tom.5. p.c.3.§.12. nu. 104.fol.173.

b L.41.tit.5.p.1.

c De 4. conſul. Honorij libr. 12.*Sispius inprimis.*

d In l. pen. ff. de pœnis.ait Hermogen.*Interpretatione legum pœnæ ſunt molienda potius quam aſperanda*.Modeſti. in l.nulla.ff. de legibus. *Nulla* (inquit)*iuris ratio, aut æquitas patitur,vt quæ ſalubriter pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipſorum commodum producamus ad ſeueritatem: tales autem perduri interpretes rectè appellantur.* & Menander:*Leges*(inquit)*opportuna ſunt,ſed qui nimis eas acute inſpiciunt,fiunt ſycophantæ*. Iacobus Belloniſ.in pract.iud.fol.338.colu.1.& in tractat. de pœna capitali.col.4.numer.26.titul. de inquiſitio.& informati.Foller.de conſibus. pagi. 114.num.18.

e L.17.tit.22.part.3.

f De trif.*Si quoties peccãt homines,ſua fulmina mittat Iuppiter,exiguo tempore nullus erit.*

g *Quia omnis Chriſti actio eſt noſtra inſtructio.* cap.ſignificaſti,de electione l.imperialis.C.de nuptijs cap.exemplum.12.quæſtio.2.cap. cum paſtoral. 2.quæſt.7.cap.1.de ſepulturis.Matthæ.11. *Diſcite à me,quia mitis ſum, & humilis corde.*& Ezech.capit.18. *Nolo mortem peccatoris, ſed magis, vt conuertatur & viuat*: vt refert text. in capit. quia diuinitatis. de pœnitentia. diſtinct. 1.capit. admonere. verſi.*Non enim.* 33. quæſt.2. Auth. vt non luxur. homi. contra naturá, in principio ibid. *Quoniam & Dei miſericordia, non perditionem, ſed converſionem & ſalutem vult*, & Matthę.cap.9. *Miſericordiã volo,non ſacrificiũ.* Pala.Rub.in allega. hæreſ. §. 10.

h L. imperialis C. de nuptijs, & Authen. vt iud. ſine quoquo ſuffrag. §. itaque Deo. & verobique Accurſ. Chaſſan. in catalo. glor. mund. 5. part. conſiderat. 6. poſt.princip.& Belluga in ſpecul.princip.rubric. 8. folio. 23. numer. 1. & eius additio, litera A. multum commendat Claud. de 4.conſul. Honorij libro 2.ait.

*Sis pius in primis,nam cum vincaris in omni*
*Munere,ſola deos æquat clementia nobis.*

i *Principibus fœcunda pijs.*Parlador.rerum quotid. capit. 3. numer.8.dicemus infra libr.3. capit. 12.num.8.

tes de buen juez es ſentenciar con juſticia,y executar con miſericordia , como quiera q̃ de las entrañas de la juſticia nace la miſericordia;y ſegun ſanGregorio,y ſan Ambroſio,y otros,[a] *La verdadera juſticia tiene cõpaſſion,y cõ duelo ſe deue hazer* , como dixo la ley de Partida,[b] y la miſericordia es parte y porcion de la juſticia:y aſsi acõſejaua Claudiano , [c] que lo primero q̃ el Gouernador ha de vſar, es la piedad: y los Iuriſconſultos Hermogeniano , y Modeſtino,[d] dizẽ,que por la interpretacion de las leyes antes ſe deuen templar las penas que embraueceríe:y el Rey don Alonſo en vna ley de Partida dize aſsi,[e] *Los juezes deuen ſer ſiẽpre piadoſos,e meſurados , e mas les deue plazer de quitar, o aliuiar el demãdado, que condenarlo,o agrauiarlo,&c.* Porque como quiera que la juſticia ſe deue executar en los errados, pero no con tan gran rigor que ſe cierre aquella loable puerta de la clemencia,que haze a los juezes amados:y ſi amados de neceſſario temidos, porque ninguno ama a otro , que no tema de le enojar.

7 Y aſsi es,que ſi Dios vſaſſe ſiempre de la juſticia, como todos los mortales ſeamos dignos de pena, el mũdo en vn inſtante pereceria , ſegun dize Ouidio , [f] porque el mucho rigor de la juſticia engendra miedo, y el miedo turbacion , y la turbacion algunas vezes de deſperacion y pecado , y de la piedad procede amor, y del amor charidad , y de la charidad ſiempre ſe ſigue merito y gloria. Y aſsi deue el Corregidor, imitando al ſupremo juez Dios nueſtro ſeñor , [g] cuyas acciones ſon inſtruccion nueſtra: el qual es piadoſo, y no quiere la muerte del pecador,ſino que viua y ſe conuierta , inclinarſe a la piedad , por la qual ſola,ſegun Acurſio , y otros, [h] ſe equipara el Rey a Dios , por lo qual el Corregidor imitará tambien el tributo de piedad , y la condicion de clemencia de los Reyes de Eſpaña ; de la qual dixo Claudiano , [i] que era fecunda de Principes piadoſos: y pues eſtá en lugar del

Rey, deue seguir sus atributos de virtudes: y assi prouaremos breuemente ser vtil, honesto, y necessario, vsar el juez de piedad, fuera de lo que a este proposito tratan los autores, y en particular el Maestro Auila en la carta que escriuio a vn Assistente de Seuilla, donde entre otras cosas le encomendò la piedad. [a]

8 QVE SEA VTIL, prueuase con lo que dize san Chrisostomo, [b] que vsando de misericordia gran geamos dos cosas: vna, que conseguimos misericordia de Dios; y otra, que socorremos a los afligidos. Dizen el Psalmista, [c] y el Sabio, [d] *Rodea a tu garganta la misericordia y la verdad, y hallaras entera gracia y dotrina ante Dios, y ante los hombres*: y por esso llamo Dios [e] † bienauenturados a los misericordiosos, porque ellos conseguiran misericordias. Y aun tiene otra vtilidad, segun el Sabio, [f] † que los juezes piadosos se confortaran en su trono, y duraran en la dignidad: porque al que temẽ, aborrecen los subditos, y al que aborrecen, desean le que perezca y acabe, como dizen Horacio, y Ciceron, [g] porque el miedo desayuda [h] la perpetuydad, y la beneuolencia conserua en ella; y como dixo Seneca: [h] *El que quisiere reynar, reyne con mano enferma*; q̃ fue dezir blandamẽte. Item gana el juez mas gracia y honra en absoluer, que en condenar; [i] porque la misericordia del juez es muy agradable a todos, y por ella se haze magnanimo y loable, y de todos muy acepto, segun Ciceron: [k] y es segun el mismo Seneca, [l] el mayor ornamento que puede tener el Gouernador, y la que perdona los delitos, y remite la pena que merecen. Y assi dixo Demostenes a Alexandro, [m] No ay cosa de mayor alabança en ti, que la inclinacion, y poderio que tienes para ser piadoso; porque ninguna virtud es mas generosa que la misericordia, ni mas admirable que la clemencia: y assi con auer sido Alexandro en valentia y fortaleza, y magnanimidad celeberrimo, lo fue mucho mas por la clemencia; y no le engrandecen tanto las hitorias por auer vencido al potentissimo Rey Dario, quanto por auer llorado su muerte con su muger y hijos.

Las leyes de Solon, fueron por ser piadosas mas agradables a los Atenienses, que las de Dracon, que por qualquier pequeña culpa imponian capital pena, de lo qual se burlaua Horacio: [n] y Demades orador dixo, que Dracon auia escrito sus leyes, no cõ tinta sino con sangre: [o] el qual Dracon fue muerto por las dichas leyes rigurosas que hizo, desta manera (segun Suidas [p]) que entrando en la ciudad de Egina, fue recebido de toda la gente con tan grandes aplausos y aclamaciones por las leyes que auia dado, que le començaron a echar encima cada vno alguno de sus vestidos, y tanto le cargaron, que alli le ahogaron, aunque Tiberio Deciano [q] refiere que le ahogaron en el Teatro, tirandole cada qual el sombrero, los çapatos, o la

a In epistolario fol. 119. & sequentib.
b In Matth. homil. 74.
c Psalm. 106.
d Prouerb. 3.
e Matthæ. 5.
f Prouerb. capite 20. & 29. *Roboratur clementia thronus eius*, & capit. 16. *In hilaritate vultus Regis: & clementia eius quasi imber serotinus*, Frater Marcus Anton. de Camos in microcosmia 1. part. dialogo. 7. pagin. 67. column. 2.
g Horatius. *Qui metuunt, oderunt, quem quisque odit, perisse cupit.* & Cicer. *Malus est custos diuturnitatis metus; coneraque benevolentia fidelis ad perpetuitatem.*
h In Thyeste. *Qui vult regnare, lan guida regnet manu.*
i Paul. consilio 197. in fine Paz in practic. 1. tomo capit. 3. fol. 173. numer. 101. vbi alios citat.
k Cice. pro Quinto Ligario. *Nulla virtus, nec gratior, nec admirabilior misericordia est.*
l Libr. 1. de Clement. capite 19.
m Referunt Grãmatic. decisio. 23. numer. 16. & 17. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. parte dialogo. 8. pagin. 97. column. 2.
n Lib. 1. satyra. 3. *Nec vincet ratio hoc, tantundem vt peccet, idemque.*
*Qui teneros caules alieni fregerit horti,*
*Et qui nocturnis diuum sacra legerit, adsit*
*Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas.*
o Patric. libr. 1. de republ. tit. 5. fol. 19. Biessius eodem tractat. libr. 1. capit. 8. fol. 22. Vida libr. 2. de reipubl. dignitate. Simancas de republ. libr. 4 capi. 11. n. 15. Tiberius Decian. in. 1. tomo crimin. lib. 2. cap. 24. nu. 3. vbi aliqua tradit de horum legibus.
p In Dracone.
q Vbi sup.

capa,o con lo que se halla-ua,indignados del rigor de sus leyes:de las quales dixo Aristoteles, [a] que no eran leyes de hombre, sino de dragõ. Demas desto es pro uechoso vsar de misericordia,porque en caso que con ella se yerre, es mejor dar cuenta de la piedad que del rigor, [b] segun san Iuan Chrisostomo:y mas seguro darla de auer otorgado la apelacion,que de auer executado la sentencia.

11 QVE SEA HONESto vsar de misericordia el juez, pruevase con lo que se dize en el Ecclesiastes, [c] que el que haze misericordia,ofrece sacrificio a Dios: y aũ dize el mismo Dios, [d] que mas quiere la misericordia que el sacrificio:y segun san Gregorio Nazianzeno, [e] con ninguna cosa se honra Dios tanto como cõ la misericordia, porque ninguna es tan propia suya como ella, pues el mismo Dios se llama misericordia. [f]

12 QVE SE A NECESsario vsar de misericordia y equidad en el gouierno de la Republica, ninguno ay tan ignorante que no lo vea:y assi en tiempo de los Romanos jurauan los jueces al principio de los Oficios de guardarla; [g] porque qual fuerça, [h] poderio bastaria a socorrer al pobre oprimido, al innocente despojado,a la biuda desamparada, y al huerfano desguarecido, si la clemencia no mouiesse al juez? Por cierto ninguna,y sin ella quien auria que compusiesse las causas de los pobres,o quiẽ que resistiesse las insolencias de los ricos? Por cierto ninguno. Y assi como para el castigo de los poderosos è iniquos vsa el juez de seueridad y rigor,assi para aliuiar a los miserables y desualidos ha de vsar de singular clemencia,como lo dispuso el Emperador Iustiniano. [i]

13 Dize Policrato, [k] que los musicos estiran y afloxan las cuerdas para que hagan armonia y consonancia, proporcionando las bozes de los baxos con las de los tiples y tenores, no rompiendolas, sino estirandolas poco a poco, para que vengan a concordar entre si,y estar vnisones: bien assi el Gouernador ha de cuydar como gouernar su prouincia, concertando las voluntades de los mayores con las de los menores, honrando a los vnos, y castigando a los otros: a las vezes extirpando por justicia los males, y a las vezes perdonando con piedad lo que es sufridero, procurando componer las costumbres de los subditos, no con rigor intollerable, ni con remissa floxedad, que lo vno exaspera los subditos y vassallos, y lo otro les haze perder el respeto, y ser insolentes, sino con tanta prudencia, tiento y cuydado, y demanera que haga acordados y conformes a todos los subditos, como si todos morassen en vna casa, y a los desacordados traygalos a conformidad y paz con los otros: de suerte, que todos los hombres en sus obras hagan vna perfecta y dulce armonia, y vna policia de buena concordia: y para hazer esto, mejor y mas seguro es, no torcer mucho las clauijas para estender y tirar mũcho las cuerdas, porque no quiebren, que estenderlas hasta que quiebren, porque quando las estienden mansamente y con suavidad, hazen y dan agradable son, y la oue vna vez quiebra rompiendo la con fortaleza, por ningun artificio puede ser reparada ni soldada: y assi los juezes mas deuen vsar de piedad, interpretando con ella las leyes para que los hombres sean corregidos y castigados, y no muertos, ò destruydos. Y a esto alude

vn

a Rhetor.libr.2. cap.23.in fin.
b Cap.Plutarch. ad fin. 96. distinct.cap.Alligant.in fin.26. quæstio.7.glo. verb. *Diuersis*, in capit.omnis vtriusque sexus. de pœnitent. & remissio.capit. licet 45. distinctio. cap. ponderet. in fine.5c. distinctio. l. item Mela. §. si plures.ff.ad legem Aquil. Bald. consilio. 403. volu. 3. Palat. Rube. in allegat.hæresis. ad finem. Didac. Perez in l.1.colum.203.verb. *Dubium*,tit.11. libr. 1. ordina. Paz in Practic. 1.tomo cap. 3. §.12.num.101. & sequent.
c Cap.35.
d Oseæ.6.& in c. l.benter.de pœnitent. distin. 1.Matt.9.& 12. *Misericordiã magis volo quam sacrificium.*
e Oratione. 16. Simanc. de cathol.institut.titul. 47. numero 79.
f Cap.omnis.circa med.7.quæstion.1.
g Authen. iusiurand.quod præstat.ab his.
h In Auth. vt iudices sine quoquo suffragi.§. illud etiam ad fin. columna.2.
i Libr. 4.& 10. capit. 8. & Fr. Marcus Antonius de Camos in microcosm. 1.part.dialogo 5. pagin. 50. columna prima.

vn lugar de san Pablo:[a] por que haziendolo assi podran los hazer buenos, y es mejor que vsar cruelmente de las leyes, interpretandolas brauamente, y por el rigor de justicia, para deshazer y quebrantar los subditos, porque despues no pueden ser de prouecho a la Republica: bien assi como la rama, o arbol tierno con moderacion se endereça, y con gran violencia se quebranta, segun a este proposito lo dezia vna empresa militar.[b] Y aun los subditos tratados siempre del Corregidor con braueza y fortaleza, o del todo quiebran contra el, o no le son bien obedientes. A este proposito son las palabras de vna ley de Partida,[c] que dize assi. *Castigar puede el Perlado a las vegadas asperamente en predicacion, pero deuelo fazer con mesura, ca por el castigo desmesurado no se enmienda tan bien la vida de los omes, como por el otro, ni fazen a sus mayores aquella honra que deuẽ, mas antes fincan como querellosos dellos, teniendo que les dan mayor pena que deuen auer, &c.*

Y es cosa aueriguada, q̃ el mucho rigor haze perder el sufrimiento y respeto, y no ay cosa tan poderosa contra el señor, como el subdito desesperado, y por el contrario la clemencia reduze los animos a buenos intentos.

Esto se confirma por vn lugar de san Pablo,[d] hablãdo cõ los padres (cuyo respeto y veneracion es tan deuido de los hijos) les dize, que no aprieten ni apuren tanto con el castigo, o tratamiento riguroso a los hijos, que los prouoquen è irritẽ a indignacion, demanera que se les diminuya el animo del deuido respeto, y vengan en siniestros pensamientos, y auersos efectos. Platõ dixo, segun refiere Policrato,[e] que quãdo el Gouernador se encruelece contra los subditos, es como si el tutor persiguiesse al huerfano, y le degollasse con la espada que tomò para su defensa. Por estas consideraciones los Atenienses, segun Patricio,[f] venerauan a la misericordia, no como a humano afecto, sino como a sagrada diosa, para enseñar que los juezes y los ciudadanos se auian de auer con los culpados muy piadosamente.

14 El Filosofo,[g] y Plutarcho,[h] dizen, que assi como el fin del Medico y de la Medicina, es, amansar los humores, è igualarlos, para que no se leuante guerra en el cuerpo, ni enfermedad: assi el fin del juez y de la justicia, hà de ser con blandura amãsar los coraçones de los subditos, para que no se leuante discordia en la ciudad: y por esso dize, que es peor cosa no obedecer al que gouierna, que dexar de cumplir lo que el Medico manda: porque assi como el alma es mejor que el cuerpo, assi la paz y el sossiego de los ciudadanos es mejor que la sanidad del cuerpo: y assi como el Medico se desacredita, y es vituperado, si en tierra a muchos, lo es el juez que a muchos ahorca con seuicia.[i]

15 Valerio Maximo[k] celebra la clemencia que se vsò con Emilio Escauro, que acusado de muchos cohechos, y diziendo el acusador en juyzio, que aunque le era licito presentar ciento y veynte testigos para su acusacion, el tenia por bien que el reo fuesse absuelto, si nõbrasse otros tantos, de los quales en la prouincia que auia regido no huuiesse sido cohechado: y aunque no pudo Emilio Escauro vsar de aquel tan buen partido, fue por su antigua nobleza, y por la reciente memoria y meritos de su padre, de los juezes perdonado, como a este proposito trae muchas cosas Tiraquelo.[l] Y tambien cuenta el mismo Valerio, que siendo Calidio. Boniense aprehendido en adulterio, y dando por disculpa que el amor de vn hijo de la adultera le auia traido alli, y siendo como era sospechoso el lugar, y

a 2. ad Corinth. 10. *Potestatem dedit nobis Deus in ędificationem, & non in destructionem nostram.*
b *Vt frangitur, obsequio flectitur.*
c L. 48. titul. 1. part. 1.
d Ad Colossens. 3. ait: *Patres, nolite ad indignationem prouocare filios vestros vt nõ pusillo animo fiant.*
e Lib. 5. cap. 6.
f Lib 6. de repu. titu. 5.
g Lib. 1. de Rhetorica.
h In politicis. *Quemadmodum medici est magna ex parte corruptiore sanguine diminuto, parum ęgroto deinceps innocui & salubris cibi afferre: sic vir ciuilis, & repu l. princeps, dempta prius ignominia, damnoue ciuitatis, summoto, leui deinde gratia & humanitate, quascunque molestias, & querelas leniet, atque solabitur.*
i Seneca libro 1. de Clemen. ad Cæsar. capit. 24. *Non minus turpia sunt principi multa supplicia, quam medico multa funera.*
k Libr. 8. capite 1.
l De pœnis temperan. caussa 31. pagin. 127. & caussa 49. pagin. 128.

sospechoso el tiempo, y la edad y hermosura de la muger sospechosa, se le perdonò por la confession de su intemperancia, la culpa de su lasciuia.

16 Pecan muchos juezes en la estulta opinion de los Estoycos,[a] los quales tenian por vicio la piedad y misericordia (que Ciceron[b] llamo virtud) y huhian della, diziendo que no era de hombre sabio tener embidiani misericordia:
17 † y estos tales con vano desseo de hazerse afamados, son demasiadamente en las pesquisas de los delitos diligentes, y muestranse en la punicion
18 dellos muy vfanos, † lleuãdo por blanco y objeto de casi propio interes el hazer justicias corporales: y su mala condicion, y natural rabia (pareciendoles ser zelo de justicia) les haze ser inhumanos y crueles con los reos, y sin darles terminos competentes para sus defensas, ni guardar con ellos orden de derecho, ni ley, les condenan, pesandoles quando el reo se defiẽde y libra, y de que no se aueriguẽ las culpas, y de que las nieguen los reos, como si a ellos les quitassen su honra, o haziẽda, o como si la limpieza del reo redundasse en culpa del juez, y la absolucion del preso le hiziesse al juez reo: no considerando lo que dixo Aruiano Marcelino,[c] que el bueno y considerado juez deue buscar las causas para perdonar, y no las oca
19 siones para castigar, † ni atendiendo a que la demasiada diligencia en inuestigar los delitos, es reprouada,[d] y la mucha curiosidad en la cobrança, aplicacion, y cuẽtas, aun de la haziẽda publica y fiscal, es por los Iurisconsultos reprehendida,[e] ni q̃ las leyes no le obligan a la aueriguacion y castigo de todos los delitos, pues segũ Platon, y otros,[f] impossible es extirpar todos los males, porque el delito secreto en q̃ no ay acusador, no le deue el juez castigar, segun san Ambrosio, y los Iuristas, y Theologos:[g] lo qual enseñò nuestro Redentor,[h] quando dixo a la muger adultera. *Pues ninguno te acusa, muger ni yo te condenarè.* Y bien supo su diuina Magestad,[i] q̃ Iudas era ladron; pero porque nadie le acusò, no le desechò de su sagrado Colegio. Y Scipion el menor, segun refiere Plutarco,[k] passando Cayo Licinio delãte del, dixo. Bien se q̃ este hombre se ha perjurado, pero como nadie le acusa, no puedo yo ser acusador, y juez. Christo nuestro señor en otro lugar por san Mateo,[l] mãdo que no cogiessen ni arrancassen la mala yerua, porque no arrancassen el trigo por escardarla: porque como dize el Obispo Simancas,[m] Harto bastantemente se prouee al bien de la Republica, si los notorios pecados se castigan, y no se dissimulan, y se haze a los acusadores satisfacion de sus daños, sin que tambien los legisladores, y los juezes, como enemigos publiquen contra equidad y derecho los ocultos delitos, los quales como padres deuian cõ caridad corregir, y dissimular: y por esto dixo el Papa Anacleto,[n] *Que si todos los delitos se huuiessen castigado en este siglo, no tendrian que hazer los diuinos juyzios;*

a Vt per Cicer. lib. 4. Tuscul. quæst. Diuum Augu. lib. 9. de ciuit. Dei. c. 5.
b Pro Ligario.
c Lib. 19.
d Alberic. in l. diuus. ff. de bonis damna.
e Vide infr. hoc lib. c. 13. n. 78.
f Alfons. Tostado. 2. p. defensorij. c. 61. & c. 54. *Non solum Principes seculares omnia crimina punire non debent, sed nec ecclesiæ Prælati pro quolibet peccato pœnã possunt imponere, quin etiã ipsi peccarẽt, si talia statuerũt, aut exequerẽtur, quia vitare omnia vitia, est supra hominis naturã, & quia legislator eadum taxat prohibere debet, quę Rẽpub. aut ciues lædunt.* Siman. de repub. lib. 4. c. 13. nu. 5. Plato in Theanteato. dit; *Impossibile est mala penitus extirpare.* Sarm. lib. 1. select. c. 1 num. 13. versi. *Sed vt iam.*
g D. Ambros. in priorem Pauli epist. ad Corint. ca. 5. transumptiuè in c. si quis potestatem. 23. quæstion. 4. Doctores in cap. 1. de acusationibus, & in l. rescripto. §. si quis. ff. de muner. & honoribus per tex. ibi, Aristo. lib. 5. Ethicor. Diuus Thom. 2. 2. quæsti. 63. artic. 3. Soto de tegendo secret. membro 2. quæst. 6. dubio. 1.
h Iohan. cap. 8.
i Capi. Guilisarius in fin. & c. sequen. 23. quæstion. 4.
K In Apophteg.
l Cap. 13. *Ne forte colligentes zizania, eraditetis simul cum eis triticũ,* tradit alia Sarmiento vbi supra.
m De cathol. institu. tit. 9. nume. 218. & de republ. libr. 8. ca. 26. pagin. 479. num. 15.
n Ca. si. omnia. 6. quæ. 1. *Si omnia in hoc seculo vindicata essent, diuina iudicia locum non haberet.* D. Augusti. libro 1. de libero arbitrio. *Ea vindicanda sunt lex populi assumit, quæ satis sint conciliandæ pati hominibus imperitis, & quanta*

*possunt per hominem regi.* Et paulò post. *Videatur tibi lex ista quæ regendis ciuitatibus fertur, multa concedere atque impunita relinquere, quæ per diuinam tamen prouidentiã vindicantur, & recte.*

a Infra hoc lib. cap. 13. nu. 78.

b Inst. respiciendum. ff. de pœnis, ibi: *Nec seueritas, aut clementia gloria affectanda est.* & Horatius Satyra. 3. lib. 1. *Adsit Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas*
*Nescutica dignũ, horribilli sectere flagello.*

Segura in direct. tract. in initio 2. partis n. 5. fol. 77.

c Dicit ecclesia. *Deus non proprium est misereri semper & parcere.* c. alligant. 86. q. 7. ibi: *Si Deus est benignus in misericordia, eius minister non debet esse ferus.* Pala. Rub. in allegat. hæresis. §. 11. ad fi.

d Lib. 15. epist. C. Cassio. *Omnibus est enim odio crudelitas, & amore pietas.*

e Cicer. lib. 3. offici. *Nihil quod crudele, nihil est enim hominum natura, quam sequi debemus, maxima inimica crudelitas.*

f Diogen. lib. 5. de vita & morib. philos. in vita Aristotelem.

g In epigrã. *Nolo magistratus fœnos, admitto fœneros.*

*zios:* pues como queda dicho, imposible es, y sobre la humana naturaleza extirpar de todo punto, y desarraygar los males: y assi no deue el Corregidor inquirir y castigar siempre los delitos è injurias viejas y oluidadas, como en otro capitulo diremos.

22 Segun lo dicho dignos son de gran censura los juezes que contra la doctrina de Marciano Iurisconsulto [b] se trabajan y procuran de alcançar fama y honra de seueros, no aduirtiendo,

23 † que siendo naturalmente y de derecho la justicia propia de Dios, el, quando es ofendido, es piadoso, [c] y algunos juezes, teniendo la prestada, y no siendo ofendidos, se glorian de ser tenazes en la piedad, y llamados crueles: y deuiendo saber que la crueldad, segũ Ciceron, [d] siempre fue detestable y aborrecida delos hombres por mas que tenga los subditos en la obediencia: y es enemiga de la naturaleza, [e] y la piedad cõforme a ella: [f] y que aunq̃ la seueridad en sus limites es permitida, sacada dellos es seuicia y crueldad reprouada, segun Forcatulo, [g] y Lactancio: [h] como lo es inuentar los juezes nueuos generos de tormentos y castigos, no contentandose con los dispuestos y ordenados por las leyes: [i] de lo

24 † qual increpan Valerio Maximo, Aulo Gelio, san Agustin, y otros, [k] a los Africanos por los modos exquisitos de rigurosos castigos que vsaron contra Atilio Regulo Romano. † De vn juez hazen mencion Paris de Puteo, y otros [l] que fluuo en su tiempo, y le llama ferozissima bestia, tan melancolico y sediento de sangre humana, que nunca estaua alegre, ni de gracia, sino el dia que se le ofrecia ocasion de justiciar a alguno. Y yo conoci vn Corregidor, q̃ tuuo oficios muy grandes en estos Reynos, que quando el delinquente confessaua en el tormento, yua muy vfano a su aposento y dezia a su muger y familia, *Carne tenemos*: como pudiera dezir vn tigre, o leon, tomando y despedaçando alguna presa: y aun esto no hazen las fieras cõ las de su genero, como lo dixo muy bien Seneca: [m] y estos tales communmente tienẽ mal zelo, y desseo priuado de hallar culpa, para que el acusado sea condenado y padezca, y a esto enderecan los dichos de los testigos, y todas las diligencias y autos que hazen: lo qual el Corregidor, noble, recto, y Christiano, deue aborrecer y no vsar lo jamas, sino inquirir la verdad de la culpa, y hazer en ella justicia con sencillez y pure-

h Libr. 6. cap. 14.

i Iudex non potest imponere noua genera pœnarum, vel insolita, quia certę pœnę dispositæ sunt a iure, vel consuetudine, a quibus iudex non debet discedere l. moris. §. ista ferè & l. capitoli. §. mori. ff. de Pœnis Bal. in l. incredibili C. de Pœn. & vide infr. nu. 27.

k Valer. Maxi. li. 9. cap. 2. Aulus Gel. li. 6. noctiarũ. Aricic. 4. Cicer. in Pison, & in offi. D. Augus. lib. 1. de ciuitate Dei. cap. 15.

l Puteus de syndica. verbo, *Crudelitas.* nu. 5. fol. 162. & Heredia de indicibus quæst. 18. fol. 78.

m Lib. 1. de clement. ad Cæsar. capi. 26. *Quod ritus delectari sono catenarum, quotiescunque ventum est, multum sanguinis effundere, aspectu suo tergere & fugare? quæ alia vita esset, si visi, leones quæ, regnarent? si serpentibus nos, ac noxiosissimo cuique animali darentur potestas, quæ rationis expertia natura suis abstinuerunt, & tuta est etiam interferas similitudo morum,* & cap. 24. ait, *Femina rabies est sanguine gaudere, ac vulneribus, & abiecto homine in ferinum animal transire.*

*Atque reis facili cum grauitate pios.*

a Lib. 9. cap. 2. *Crudelitatis verò horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta.*

b Lib. de clemẽtia ad Neronẽ, *Vltio duas res præstare solet: aut solatium affert: ei qui accipit iniuriam, aut in reliquum securitatem*

c D. Gregor. & D. Augustin. transsumptiuè in cap. vera. 45. distinct. & in cap. hinc etiam. § albuginem. 49. distinct. ibi: *Iiqui falsa iustitia superbire volent, & teros quosque despiciunt, nullaque infirmantibus misericordia condescendunt.* & in c. plerumque 2. quæst. 7.

d In dicto cap. plerumque. Cap. 2. & Ouid.

*Et caret auxilio, qui non tulit, vtique reliquit,*
*Sic linquendus erit: legem sibi dixerat ipse.*

e L. scribit. 33. ff ad Trebell. l. grege. 21. ff. de legat. 1. Mãtica de cõiect. libro 7. titul. 10. nume. 26. & sequentibus.

a Vsan algunos juezes de crueldad, encarcelando y desterrando, y aun justician do con procuradas y no suficientes causas a sus emulos y enemigos: lo qual nace, como dixo Seneca, b o de sed y gusto de vengãça, ù de temor, queriendo assegurar sus personas, honras, o haziẽdas, cõ quitarlas a otros: y estos hechos son Satanicos: y deurian los tales juezes, por euitar la sospecha, si los negocios lo sufren, no sentenciarlos, o a lomenos vsar en ellos de toda la posible equidad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque tuuo muchos que le querian mal, y procurauan mal, dellos por malicia, y dellos por inuidia, y dellos porque los castigaua, jamas se hallò que a ninguno quisiesse del todo destruir, sino que castigando los bullicioſos y viciosos, mas le alabauan de la clemencia, que se quexauan de la pena.

Vna cosa afirman los decretos, y lo dixeron primero los Santos, c que casi siempre el rigor y demasiada justicia nace de arrogancia y presuncion, y assi a los tales juezes los llamò san Augustin d robustos y satisfechos de su justicia: los quales porque denegaron la misericordia a los pecadores, seran de Dios destruydos, y segun Santiago e careceran della.

Y es tan odioso el rigor, y tan fauorable en derecho la piedad, que aunque vale el argumento a la diminucion, f para inferir que el juez que no pudo acrecentar la pena legal, por el cõsiguiente no la podra diminuir, porque regularmente no puede ser mas riguroso ni piadoso que la ley, g porque el inferior no puede alterar la ley del supepior, segun luego diremos: h † toda via aunque no puede acrecentarla y executarla, podra con causa juridica inserta en el processo templar la seueridad de las leyes, y moderar las penas dellas, i no por su cerbelo y vano aluedrio (como atras queda dicho) sino con justificacion. † Pero el trasspassar las penas legales, y executarlas, no es permitido, segun la mas recebida y segura opinion, sino en casos muy atrozes, y solamente a los juezes superiores, como en otro lugar lo aduertimos. k

Para ampliar, o moderar las leyes, mas se ha de considerar, segun Aristoteles, y otros, l al Legislador, † que a la letra de la ley, de la qual en muchos casos conuiene desuiarse, mayormente del rigor: porque, como dezia el Emperador Alexandro Seuero, † las leyes no se hazen para quitar a los hombres las vidas, sino para extirpar los-

25 26 27 28 29 30 31

f Quia iudex non potest esse nec seuerior, neque clementior lege. Authent. de iudicibus. §. oportet. & ibi gloss. videri. l. seruos in fin. C. ad leg. Iul. de vi publ. l. 3. in fi. C. ne sanct. Baptism. iteretur. Bald. in hac lege col. 2. C. de senten. ex breuic. recitan. Roman. singular. 77. Bal. in l. incredibile. C. de pœnis, latè Redin. de maiestate Princip. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites.* numer. 26. & sequentibus & 48. & seqq. l. si ita stipulatio. ff. de verbo. obligatio. ibi: *Quia contenti esse debemus pœnis legalibus.* leg. si quis dicat. ff. de manumission. ibi: *Vtique non maiorem ex ea causa pœnam constituturus.* l. mortis. §. istæ ferè. ff. de pœnis. l. 6. titul. 31. part. 7. Baldus in l. cunctos populos. colu. 8. C. de summa Trinit. & fide catholi. Bonifacius in peregrin. verb. *Pœna.* fol. 349. gl. *Mitius* col. 1. & vide supra num. 22.

g Infra hoc. ca. num. 34.

h Vide infra li. 4. c. 5. num. 62. vsque ad 65.

i Infra hoc libro cap. fin. numero 137. & sequen.

k Arist. lib. 1. de rhetor. glo. & Bal. in l. inter filios verbo, *Æquo iure.* C. famil. herciſe.

l In l.

vicios de las Republicas: y que las leyes rigurosas no son mas que para espantar, y las piadosas para executar. Y la razon es, porque el Legislador cõsiderò las condiciones del culpado, y puso dureza en las palabras de las leyes, para espãtar a los malos con el horror de las penas: y assi el juez no ha de tener tanto respeto a las palabras dellas, como al sentido, el qual con piadoso entendimiento ha de traer a mansedumbre, como lo enseñã y disponen Marciano, y otros Iurisconsultos, [a] y el Sabio Rey don Alonso, [b] y el santo Augustino, [c] que con humanidad y piadosa interpretaciõ escusò a Tertuliano de cierta culpa. Del Emperador Antonino, que llamarõ Filosofo, refiere Iulio Capitolino, q̃ siempre castigò los delitos con pena mas moderada de lo que las leyes disponian. Y deste articulo si puede el juez moderar las penas legales, y quando la equidad se ha de preferir al rigor, y qual se llame equidad, y qual rigor, y de otros que son a proposito, que por ser de materia difusa, no los examino aqui, podra el Letor ver lo que sobre ello escriuen Guillermo Robilio, Folerio, y otros. [d] Y lo mismo cerca de la equidad que se ha de vsar quando la culpa es de omission: de lo qual juntarõ mucho Tiraquelo, Mascardo, y otros: [e] y si la costumbre es poderosa para que el juez modere la pena, diremos lo adelante. [f]

32 Finalmente sepa el juez, que por la crueldad han sido muchos Principes, y Gouernadores, y juezes descõpuestos, muertos, y destruydos, de lo qual estan llenas las historias. [g] Y de Antioco Rey de Macedonia refieren, que auiendo trocado el modo de proceder en su gouierno, porque siendo moço gouernaua cõ riguroso imperio, y siendo viejo, con mucha clemencia: y preguntado de la causa, dixo: *Que muchas vezes los Reynos era necessario alcançarlos con aspereza, pero ya alcançados no se conseruan sino con beneuolencia de los subditos.* Por causa del mucho rigor pueden los juezes ser priuados de los oficios. [h]

33 Tengan por regla general los juezes en todas las cosas dudosas, assi de entendimientos de leyes, como dotrinas de Doctores, seguir la opinion mas piadosa [i] que inclina à absoluer, ò a imponer pena menor: y si huuiere diuersas leyes, o ley y ordenança para el castigo de algun delito juz

a In l. respiciendum. ff. de pœnis ibi: *Debẽt seueritatẽ legũ cũ aliquo temperamento benignitatis prosequi* l. Pędius. §. 1. ff. de incendio ruin. & naufr. l. 2. ff. de custodia reorum. *Sęuiẽtibus enim iudicibus fręni tẽperies imponitur, & æquitas.* Abbas in c. si nu. 6. de trãsactionibus, est enim iustitia dulçore misericordiæ tẽperanda. Specul. tit. de dispensatione. n. 1. ver. *A Equitas dicit.*

b L. 9. tit. 31. & tit. 32. per totum. part. 7.

c In li. de hęresi. c. 86. Tibe. Decia. in 1. tõ. crimin. c. 37. n. 47

d Robill i. in tra. de iustitia & iniustitia li. 1. ca. 17. Folleri. in practic. de cẽsibus, tit. de iure moderãdi rigor. pag. 115. nu. 31. & seqq. Redin. de maiest. Princip. verb. *Omnibus ęquum.* n. 12. & seqq: Gratian. in regul. 441. incip. *Rigori*, & Petrus Belluga in speculo Principũ rubri. 11. §. compendiosè, nu. 4. & 5. & §. si postquã nu. 7. Iohannes Garsias de expẽsis cap. 1. nu. 27. & seqq. & quod dicemus infra lib. 4. cap. 5. num. 62. & sequen.

e Glos. in l. si mora. ff. solut. matrim. Anton. de Trigon. singul. 25. nu. 2. Roland. cons. 95. num. 31. & antecedentib. vol. 2. Tiraquel. de pœnis temperã. caus. 44. Mascard. de probation. concl. 935. nu. 14. & conclus. 659. nu. 18. & de iudice omissionis reo dicam infra lib. 5. cap. 1. num. 147.

f Lib. 4. c. 5. nu. 65. in fin. & sequentib.

g *Tyranni multi crudeli cęde necati.* *Ostendunt, quanti refferat esse pium.* Conducunt infra dicto lib. 3. cap. 12. nu. 6. & 7.

h L. 1. in princi. & ibi Bartol. C. de offi. pręf. vrb. textus, Bartol. & DD. in l. 2. §. dominorum. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. Bonifaci. in peregrina, verbo *Iudex.* quæst 9. in glossa *Male.* Puteus de syndicatu, verbo, *Crudelitas officialis.* fol. 162. nume. 1. & sequẽtibus. Auil. in prœem. capit. Prætor. verb. *Qualesquier.* in fin. princip.

i L. pen. & fin. ff. de pœnis. *In pœnis benignior est intepretatio facienda.* reg. in pœnis. 49. de regul. iur. in 6. l. Arrianus. ff. de actio. & obli. cap. eos vero. 50. distin. c. fi. de transactio. Cardinal. in c. rursus. qui cleric. vel vouen. Neuiza. in sylua nuptial. in fin. post Bartol. in l. 1. col. 2. C. de legibus. Palacius Rube. in allegatio. hęresis §. 11. post medium.

Dicto

guen por la mas benigna,[a] Y ſino huuiere deciſion,ò derecho expreſſo,y huuiere de arbitrar, proceda guardando la equidad, inclinandoſe a la parte mas piadoſa, atentas las cauſas y las perſonas, y los tiempos.[b] Y ſi el acompañado en la recuſacion diere ſentencia mas piadoſa,aquella execute ſiendo exequible, y no la ſuya mas riguroſa, pues el derecho con razon lo diſpone aſsi:[c] y en las coſas arbitrarias, en que no ay deciſion de ley,ſiempre (como dize Bieſsio[d])ſe incline a la piedad. Y en las dotrinas y opiniones controuerſas qual ſe aya de ſeguir,dezimos lo adelãte.[e]

Ay algunos juezes, que les parece que ſino condenan ſiempre a los reos, no quedan ſatisfechos, ni los tendran en nada, y no acier tan a abſoluer a ninguno, contra lo que diſpone vna ley de Partida:[f] mayormẽte en denunciaciones,y negocios de ſu aprouechamiento; no conſiderando que ſe gana mayor gloria y honra en abſoluer,que en condenar, y que es mejor pecar en la miſericordia, y dar cuenta della, que del rigor,como queda dicho.

34 Pero aunque ſea natural en los hombres auer miſericordia vnos de otros,[g] y al juez le eſtè encomendada, no entendemos por lo dicho en eſte capitulo perſuadir al Corregidor, que con ocaſion de piedad y manſedumbre, viole el oficio de la juſticia,ni que peruierta la forma y orden del derecho, ſino que aquella guarde,y obſerue,[h] porque ſegun ſanto Tomas, y otros[i] el juez no puede diſpenſar contra lo que eſtà diſpueſto y determinado cierta y claramente, por ley diuina y humana, porque ſeria contra toda buena orden, que el juez inferior contradixeſſe y alteraſſe la diſpoſicion de la ley ordenada por el ſuperior:[k] pero el Rey bien puede hazerlo[l] con cauſa, mas no ſin ella, ſino es de poder abſoluto:ni tampoco digo, que en los delitos enormes y atrozes,[m] ni contra los incorregibles, ſea floxo,o remiſſo, ni que perdone el caſtigo de los delinquentes, ni dexe de proceder con la ſeueridad y eſcarmiento neceſſario: porque demas que eſto es reprouado,[n] y no ha lugar ſino en los caſos expreſſados en derecho,[o] hariaſe menoſpreciado, y como dixo Seneca,[p] *Tanta crueldad es perdonar a todos, como matar a todos.*

a Dicto cap.eos 50.diſtin.ca. ſi quis dederit.24. q.1.gloſ.1.in med.in d.regu.in pœnis,præter tradita à Pace in practic.1.tom.cap.3.§.12,nu. 101.& ſeq.

b Cap. duo iſta. 23.q. 4. ca.fin. de tranſact. in fin. Palac. Rubios vbi ſupra. Menoch.de arbitrar.lib.1.q. 11.num. 15.& ſeqq.Bellug.in ſpecu.Princip. rub.11.§. compendioſè nu.4. & eius additio litera.A.

c L.inter pares, & l. duo iudices.ff.de re iudicata l.17. ti. 22.p. 3. tradit Paz vbi ſup. & dicã inf.lib. 3. c.8. nu.117. & 126.

d Lib.2. de repub.c.9.fol. 96. *Sed quoniam exactiſſimæ dimenſiones difficillimepoſſint obſeruari, recte monẽt, vt ſupplicia potius cum clementia, quam cũ acerbitate ſint coniuncta: illa verò,ſi negotia legibus aperte cõprehenſa nõ ſint, magis ad lenitatem inclinat.*

e Infr.hoc lib.c. 7.n.13.&ſeqq.

f L.17.titul.22. par.3.

g Diogen. Laër. lib.5.de vita & morib. Philoſ. in vita Ariſtot.

h Secundum plures relatos à Gratian.in regula 411.nu.7.& à Segura in director.2.p.nu. 14.

i Quos vide infra lib.4.cap.5.num. 62.

k L.ſi quando.C.de inoffic.teſtam.c.cũ inferior de maior.& obed.c.eccleſia veſtra, de electione.Clemen.2.eodem tit.Sarmiento lib.3. ſelectarum.cap.8.num.4.fol.114.col.4.in fin.& conducunt ſupra dicta hoc cap.nu. 28.

l Cap.dixi de pœnitentia. diſtinct. 1. Didacus Perez in l. 1. col.293. verb. *Dubium*.tit.11. libr.1. ordinã. & ibidem col. ſeq. verſic.*Sétã da concluſio.*

m Sopater in quadam epiſtola relata per Simancas de republi.lib.5.ca. 17.nu.12.pag. 281. vbi ait: *Oportet moderamen iuſtitiæ caſtigationem inferre ijs,qui delinquerunt ita vt parua quidẽ & vulgaria peccata diſſimulentur (nec enim conducit,& quelibet, & omnia ſimpliciter punire,neque cognoſcentẽ negligere) quæ verò iam ingraueſcũt, his cura ſecundũ leges adhibeatur.* Puteus de ſyndic.verb. *Cõpoſitio*,cap.3. nume. 2 & Frat. Marcus Antoni. de Camos in microcoſm. 3. par. diolog. 10.pagin.112. col. 2. & dixi in cap.præced. num.

n L.ſi apparitor. in fin. C.de cohortalib. libr. 12.ibi: *Veniam enim talibus non permittimus, nec indulgentijs crimina ſubleuamus.* cap.qui vitijs,23.quæſt.5.

o Iuxta notata in l.ſi quis legatum.§.ſi patronus in glo.*Imperata*.ff.de falſis.Redin.de maieſtat. Prin.verb. *Ad clementiã*.nu.14.& ſequentib.

p Libro 1.cap.2.de clementia.

Capit.

dos, como no perdonar a ninguno: y assi deue atender mucho el juez, con quien y como vsa de piedad, por que como el perdon y el castigo han de mirar siempre al bien publico, con este respeto y fin se ha de obrar lo vno y lo otro, castigando y perdonãdo quãdo conuiene a la Republica, y no perdonar a vno en discrimen y perjuyzio de muchos, ni quãdo del perdon se tema mayor alteracion. [a] Licurgo dezia, *Que el perdon de los malos es estimulo y ocasion de que seã peores*. A este proposito cuenta Biesio, [b] que auiendo vn juez dado por libre a vno que auia cometido crimen capital, y este mismo delinquido segunda vez, el Rey de aquella prouincia en lugar de castigãr al delinquente castigò al juez que injustamente le absoluio, porque por la remission y perdon de aquel, fue causador del segundo delito: bien como el Cirujano mal platico, que a la llaga peligrosa y mortal aplicò medicamentos suaues, con que se hizo fistula incurable. Arquidamidas Filosofo alabandole vno a Carilo, de que con todos era piadoso, dixo (segun refiere Plutarco) *Quien puede alabar al que es con los maluados y peruersos piadoso, porque la misericordia con los facinerosos, es crueldad con los virtuosos*: y assi la mucha licencia de Sardanapalo consumio la sustancia de los Assyrios, no menos que la crueldad de Neron arruinò la riqueza de los Romanos: y como dixo Platon, y otros: [d] y lo dize vn Decreto, [e] *El que dexa sin castigo al malo, es homicidia del*: y Fero; [f] y san Chrisostomo, [g] *Que el que todo lo dissimula, y no se duele de los agrauiados, ni se indigna contra los culpados, no se deue llamar piadoso, sino pusilanime y perezoso*: y como dize Marcial, [h] *Quien tendra credito de bueno, con el que a nadie juzga por malo*; assi que en tales casos, segun por autoridad diuina se dixo en el capitulo passado, [i] *Es injusta la misericordia*; la qual no lo serà en dissimular con los casos faciles, ni ser el juez facil en ellos, y donde no ay parte ni contradictor: [k] y templar el rigor siempre que algun inconueniente grande no lo estorue: pero no haziendo composiciones sobre los delitos, que esto es prohibido, como lo trata bien Puteo, y lo dezimos en otra parte. [l]

Quando el juez huuiere de hazer castigo, sientalo primero en su coraçon, y duelale, porque no puede dexar de dar el cauterio de fuego, tomando exemplo del soberano Dios, supremo juez, que por Esaias [m] da a entender, que procede el ay de la compassion al castigo de los malos: y esto mismo declara Christo nuestro Señor por san Lucas, [n] que primeao lloro a Ierusalem, y a cabo de muchos años la castigò. Y junto con esto muestre el juez, que el castigo que haze, no nace de crueldad, ni ambicion, sino del zelo del bien publico, que fuerça a ello: lo qual todo enseña la prudencia, como adelante diremos. [o]

SVMMA-

a Capit. sed illud. 45. dist. canoli. 23. q. 1. Conrad. in tẽplo iud. libr. 1. cap. 1. §. 3. ver. *Mansuetus debet esse*. num. 5.

b Lib. 4. de republi. cap. 6.

c Lib. 1. apophtegm. nu. 6.

d Lib. 5. de republ. *Qui scelera negligit, dum peccandi licentiam præbet, non tantum Reipubli. sed etiam ipsos sceleratos grauiter ladere videtur, & melius esse non ciuitati tantum, sed etiã ijs qui peccarunt vel vt moriantur, vel alioqui castigentur, quã vt impunita peccata relinquãtur.* Biesius de repub. lib. 2. c. 9. fol. 97. F. Mar. Anton. de Camos in microcos. 1. p. dialo. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seqq.

e Cap. Ephesis. 4. distin. e

f In Numeros cap. 12 *Benignitas & mansuetudo carere non debet animi fortitudine, & zelo iustitiæ: alioquin is qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimus censẽdus est.*

g In Psalm. 131. *Despicere eos quibus fit iniuria, nõ dolere vicem eorum qui iniuria afficiuntur, necesse irasci, qui oprobrijs, & contumelijs afficiunt, non est virtutis, sed vitij; non est mansuetudinis, sed ignauia.*

h Libr. 12. epigram. 81. *Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*

i Num. 52.

K Per l. fin. C. de edic. D. Adriã. tol. & ibi Bal. col. 4. facit gl. in l. quinquaginta ff. de excus. tutor.

l Lib. 5. cap. 3. num. 99. & sequentib.

m Cap. 1.

n Cap. 19. & dicam infra lib. 2. cap. 8. n. 28.

o Infra hoc lib. cap. 8. nu. 28.

## SVMMARIO DEL Capitulo Quarto.

*GRAN dificultad es acordar la seueridad con la mansedumbre, siendo diuersas, num.1. y 9.*

*Los negocios conuiene que se reglen por regla de plomo, q̃ se encorua a las circunstancias, n.2.*

*El derecho positiuo porq̃ se llama de cera, nu.3.*

*Las llagas del Samaritano porque se curaron con vino y con azeyte. num.4.*

*En el arca del tabernaculo porque estauan juntas la vara y el Mana. num.5.*

*Los Godos sinificauan al juez por la aueja, que tiene miel y ponçoña, num.6.*

*Que sinifican las dos varas que traen los Reyes de Francia, num.7.*

*Lo que dixeron los Santos y los sabios de la mezcla del rigor y de la piedad, nu.8.*

*Concordia de las dichas calidades, nu.9.*

*Otra concordia del rigor y de la piedad, por cõsideracion de las circunstancias, nu. 10.*

*La causa tiempla el rigor de la pena, y en quantas maneras se considera, num.11.*

*La persona tambien se considera, y en quantas maneras, num.12.*

*Y el lugar do se cometio el delicto. nu.13.*

*Y el tiempo quando se cometio, nu.14.*

*Y la calidad como se cometio, nu.15.*

*Y la cantidad en quanto se cometio. nu.16.*

*Y el sucesso que tuuo, num.17.*

*Los juezes inferiores tambien pueden y deuen considerar las circunstancias. nu.18.*

*La consideracion de las circunstancias si cae debaxo de arte, num.19.*

*Pues mucha justicia, y mucha clemẽcia son estremos, guardese la equidad q̃ es el medio, n.20.*

## COMO PODRA EL Corregidor con la Iusticia, guardar juntamente Piedad. Capit. IIII.

1 SVAVISSIMA harmonia, aunque de muy facil consonancia, dixo Plutarco,[a] que era acordar la seueridad cõ la mansedumbre, y Adriano[b] dixo, que era vn compuesto no menos dificultoso que admirable, y Iuliano[c] afirmo, que no era de mediano ingenio y virtud: y en el Euangelio[d] se puso entre las bienauenturanças, y Dios nuestro Señor, que es misericordioso y omnipotente, assi como conserua la misericordia en la justicia, assi conserua la justicia en la misericordia,[e] pero a los hombres muy arduos es de ajustar la vna cõ la otra: porque ay hõbres, tiempos, y negocios con quien se deue vsar de piedad: y por el contrario ay delitos que por su atrocidad requieren seuero castigo: y tambien parece cosa repugnante vn mismo juez en vn mismo negocio, y con vna misma persona poder vsar de rigor, y de piedad, porque quando la ley en propios terminos comprehende el hecho, y quadra al caso sucedido, no puede el juez sin causa en justicia, ni en conciencia, y aun sin pena de restitucion moderar la pena della, como atras queda dicho:[f] y tambien que piedad vsa el juez con el que haze matar, o con el que priua de la dignidad, o con el hijo que castiga por el delito de su padre? Por estas y otras dificultades les parecio a vna glo

a In Phocione. *Qui in administrandis rebus ita versatur, vt ad salutem publicũq; cõmodũ, velut ad metã aliquam sua consilia dirigant, nõ nihilq; interdũ ciuiũ gratię & voluptati concesserint, nec singula velut ad filũ redacta velint seueritate potius & vi quã mãsuetudine & humanitate cõficere, hi mihi planè videtur sapientissimè seruandarũ rerũ viã incedere: quãquã existimo, haud parui esse negotij seueritatẽ posse cum cõmitate retinere: q̃ qui [illegible]ctus est rẽ profecto est assequutus, quã nulla est neq; harmonia cõcinior, neq; cõcinitas suauior, neq; suauitas grauior, atq; vtilior.*

b Lib.4. epistol. *Seueritatẽ istã pari iucũditate condire, sũmeq; grauitati tantũ iucũditatis adiũgere, nõminus difficile, quã magnũ est: id tũ cũ incredibili quadã suauitate sermonũ; tum vel precipuè stylo assequeris.*

c In epist. ad Alypiũ. *Etenim lenitatẽ ac moderationẽ cũ fortitudine ac robore ita temperare, vt illa erga bonos viros vtare, hac qd prauos seuere corrigendos adhibeas, nõ mediocris ingenij ea virtutis rẽ esse arbitror.*

d Matth.5. *Beati mites, quoniã ipsi possidebunt terrã.* & D. Hiero. li. 2. sup. epistol. ad Ephes. 7.

e Cap.1. de pœnitẽ. dist.1. & c. qui pœnitet. ibid. Princip. verb. *Ad clementiã pronũ.* Redi. de maiest. n.24. & seq.

f Cap. præceden. num. 34.

Veper

sa,y a muchos Doctores, [a] que la justicia y la misericordia eran diuersas: pero es necessario q̃ el Corregidor represente dos personas contrarias,con dos atributos y epitetos que le quadran:es a saber,padre misericordioso , y juez justo: benigno Corregidor,y juez libre de toda passiõ:de manera, que no ha de ser solamente piadoso,o solamente justiciero , porque si el natural del juez es tierno y piadoso , está entendido, que creciendo las insolencias de los malos , no aura hombre tan iniquo,que cõ la esperança del perdon no se haga peor,[b] y que no se libre a poder de lagrimas y ruegos , que es con que los mas crueles son vencidos , y quedando sin castigo,acabarsehia el Reyno , y si con demasiada severidad fuesse riguroso, acabarsehia presto el Imperio , por no tener subditos en quien executar la justicio : y para bien guardar esta mediania dixo el Filosofo [c] al Rey , *Que fuesse benigno para todos, y blando para ninguno , familiar con pocos, y justo para con todos: tardo en la ira, y prompto en la clemencia, constante en lo aduerso, y en lo prospero recatado ; benefico a todos, y nociuo a ninguno.*

Y como quiera q̃ todos los hechos de los hombres no se puedẽ medir por regla de hierro,la qual no puede torcer, segũ dizẽ el Filosofo, [d] y Egidio Romano, [e] y esto por razõ de las circũstancias,y de las mudanças que ay en los hechos , que son sin cuenta y sin medida,y por esso no las puede reglar ley recta è ygual, que es como regla de hierro , que siempre está derecha: y bien assi como no vendra vna horma yguál a todos los pies,sino son todos de vn mismo grossor, grandor y largor , conuiene que se reglen los negocios por la regla Lesuiana [2] de plomo , † que se puede encoruar y aplicar a las circunstancias de las obras : y assi es necessario,que la ley se encorue y acomode, [f] tal vez al rigor , y tal vez a la misericordia: † y por esto [3] el derecho positiuo se llama derecho de cera , porq̃ siendo la circunstancia digna de piedad, el juez molifique y ablande su sentencia mas de lo q̃ la ley manda: y por el contrario si la malicia de la culpa lo merece , la endurezca con mas estrecha y riguroſa justicia de lo que la ley positiua dispone,como lo exemplifica fray Alonso de Castro [g] en el delicto del menor , o del viejo , o del que no tuuo dolo en cometelle , que se ha de minorar la pena, [h] y en el que causò mal exẽplo, y quando ay frequencia de aquel delicto, que se acreciente [i] el rigor del castigo: y como la vna circuncia agraua el pecado,assi la otra le aliuia: y aunque parezca que la misericordia no puede estar con el rigor de la ley positiua , la qual esta siempre en ygualdad y derecho,pero si estas dos cosas se hizieren segun las circunstancias de las obras , muy bien pueden concurrir juntas. Y assi aquellas enuegecidas llagas da aquel hombre que recogio el

a Vt per Andr. Tiraquellũ de retractu. lignagier. §. 35.gl.1. nu.13. Auil. in c.1.Pret.gl. *De recbamente*,n.3. glo.in c.omnis 45.distin.

b *Qui sunt nequã, fiunt propter spẽ venia nequiores.* cap. vt fame. de senten. excom.

c Vide apud Lucam de Pen. in l.iudices. col. 4. vers. *Vltimo nota*.C. de dignitat.lib.12.& Puteũ de syndicat. in princip.tit. de Regum excess.c.1. nu. 42. & susè explicat Redi. de maiest.Princip.fol.101.nu 14.& seq.

d Lib.5.Ethicorum.

e Libr.3. 2.par. cap.29.

f Cap.nemo.32. q.4.cap. ex tenore, de tempor. ord.ca. 1. de voto in 6. Biesius de repub.lib.4.c.9. fol. 191. & sequen. ait.: *At interim tamen ij, qui in singularũ caussarum iudicijs versantur,cõmunes rationes rerum accõmodare sciant:oportet equidem,vt semper leges circunstantijs præsentibus accommodentur.* Bald. in l. vnica in princ. nu.8.C. de caduc.tollen.Iaſ. in l.si ex toto. §. si ita legatũ. nu.30.ff.de lega. 1. Didacus Perez in l.1. titu.3. col. 339. lib.2.ord. Aristot.lib.5.Ethi cor.cap.5.*In honoribus & pœnis* (ait)*considerandę sunt circunstãtiæ personarum, alioqui nihil esset tam inæquale, quam æqualitas ipsa.* Tradit alia in proposito Alfonsus de Castro.de lege pœn.lib.1.cap. 6.pag.105.litera B,

g Vbi supra.

h L.auxilium. §. in delictis. ff. de minor. cap. fin. de sentẽ excommunicationis, l.absentem. §. fin. ff. de pœnis.

i Dicta l.absentem. §. delinquunt.& l. aue facta. §. fin. ff. de pœnis. l. 1. ff. de abigeis. ibi.*Multis grassantibus exemplo opus est , & crimen acerbissimè punitur , vbi frequens est id genus maleficij.*

gio el Samaritano, segun
4 cuenta san Lucas, [a] † con vino se curaron y con azeyte, para que el escoçor del vino las limpiasse, y la blãdura del olio las fortaleciesse: y como el buen Medico con vn letuario restituye la salud a los enfermos, y la conforta tambiẽ en los sanos, assi de la clemencia y de justicia, y de la prudencia del Goueruador y juez, se haze vn gouierno templado, con que se curan los vicios de la Republica, y se acrecientan las virtudes. En otro lugar de la Escritura [b] se dize, † que
5 en el arca del tabernaculo estauan juntas la vara de Aaron, que es el castigo, y el Mana, que es la dulcedumbre: desta mezcla vsò en su gouierno el santo Moysen, [c] trayendo con la misericordia acompañada la seueridad: y esto es lo que dixo el Psalmista, [d] y lo refirio la ley de Partida [e] para el buen gouierno del Rey-
6 no: † por lo qual los antiquissimos Godos, segun escriue Olao Magno, [f] pintauan al juez en figura de la abeja, que tiene aguijon que ofende, y miel q̃ adul-
7 çora. † Y este misterio tiene traer los Reyes de Francia por insignias Reales dos varas, vna en la mano derecha, y en lo alto della vna flor de lirio a manera de cetro, que representa la clemencia, y otra vara en la mano izquierda, y en lo alto della figurada vna mano, que representa la justicia, segun lo refiere y considera Cassaneo [g] a nuestro proposito.

8 Cerca desta vniõ y mezcla de la justicia y misericordia, dize san Gregorio [h] estas palabras. El rigor y la piedad, cada qual de por si no estan bien, ha se de mezclar la blandura con la seueridad, y hazerse de ambas vn compuesto, porque segũ el mismo Gregorio, [i] ay algunos juezes tan rigurosos, que carecen de todo punto de la benignidad: y otros ay tan mansos, que oluidan la justicia: y por esso dixo Dauid [k] a Dios: Tu vara, Señor, y tu baculo me han consolado, porque con la vara somos corregidos, y cõ el baculo sustẽtados: y adelante el mismo san Gregorio [l] dize, que el juez recto ha de tener en vn mismo peso la justicia, y la misericordia, condenãdo cõ la justicia el pecado, y tẽplando cõ la misericordia la pena, para que cõ peso fiel vnas cosas corrija, y otras perdone: y esto es lo que dixo el Profeta Micheas, [m] hablando con los juezes, *Hazed justicia, y amad la misericordia*: y lo que dixo el proemio de la Partida, [n] *Castigue con piedad y reciedumbre*, y a esta mezcla aplicò Valerio Maximo [o] el hecho del Rey

a Cap.10.transsumptiuè in c. disciplina. 45. distin. ibi: *Miscenda est ergo lenitas cũ seueritate, faciendumque quoddam ex vtroque temperamentũ, vt neque multa asperitate exulcerentur subditi, neque nimia benignitate soluãtur. Sit itaq; amor, sed non emolliens: sit rigor, sed non exasperans, sit zelus, sed non immoderatè sęuiens: sit pietas, sed non plusquam oporteat parcens.* D. Greg. lib. 2. in Iob. cap. 8. ca. omnis vtriusque sexus. de pœnitent. & remis. Redin. de maiest. Princi. verb. *Ad clementiam pronum.* n. 24. & seq. Hered. de iudic. c. 19. fol. 82. Petr. Belluga in specul. Princi. rubr. 11. §. post quã, nu. 7.

b 2. Paralipo. 5. Chassanæ. in catalo. glor. mundi. 1. p. 6. cõcl. versi. *Virgã.* ad fin. Pache. de prætu. vrbana. cap. de temperan. fol. 13.

c Dicto ca. disciplina. Redin. vbi supra numer. 27.

d Psalm. 84. *Misericordia & veritas obuiauerunt sibi, iustitia & pax osculatę sunt.*

e L. 2. titu. 10. part. 2.

f Libr. 1. de gentibus septent. cap. fin.

g Vbi supra versic. *Has duas virgas,*

h In dicto cap. disciplina. 45. distinctione.

i In moralib. libr. 19. c. 23. 4. par. *Sunt nãque nonnulli ita districti, vt etiam omnẽ mansuetudinẽ benignitatis amittãt; & sunt nõnulli ita mãsueti, vt perdant districti iura regiminis.* Segura in directo. iud. in initio 2. part. nu. 8. fol. 78.

K Psalm. 22. *Virga tua & baculus tuus ipsa me consolata sunt.*

l Transsumptiuè in c. omnis 45. distinct. *Omnis qui iuste iudicat staterã in manu gestat, in vtroque penso iustitiã & misericordiã portat, sed per iustitiã reddit peccati sententiam, per misericordiã peccati temperat pœnam, vt iusto libramine quædam per ęquitatem corrigat, quędam verò per miserationem indulgeat.*

m Cap. 6. & Frater Marcus Antonius de Camos in microcosm. 3. p. dialog. 12. p. 112. col. 2.

n Titul. 1. parte 3.

o Lib. 6. cap. 5. ibi *Debitum supplicij modum legi dedit æquitatis admirabili tẽperamento, se inter misericordem partem, & iustum legislatorem partitus,* Belluga in speculo Princip. rubric. 11. §. restat, in princip.

De tem-

Zeleuco, que referimos en el capitulo de la justicia, q̃ deuiendo hazer sacar los ojos a su hijo, conforme a la ley, por adultero, hizo que sacassen al hijo vn ojo, y a si propio el otro. Finalmente dize san Agustin, [4] *Que en el juez han de concurrir misericordia y justicia, porque la misericordia sola dà seguridad de pecar, y la absoluta justicia ocasiõ de desesperar:* y segun Prisciano, la equidad no difiere de la justicia, templada con el dulçor de la misericordia.[b]

Y la otra opinion que la glossa y Doctores [h] tuuieron, diziendo, que el juez no puede cerca de vn negocio, y vna persona misma vsar juntamente de justicia y misericordia, se concuerda con la referida de proximo, de que pueden y deuen andar juntas, cõ que el juez sea en el sentenciar riguroso, [†] y con causa en el executar piadoso, o que el juez siempre ha de tener misericordia, aunque sea executan lo pena de muerte, ya que no sea mitigando la pena, alomenos sea compungiendose, y compadeciendose del que la padece: y tambien porque el juez vsa de misericordia con el castigo, porque pone fin al pecado, y haze que el malo no sea peor.

Y PORQVE esta compañia y trauazon de la justicia y misericordia, consiste en examinar las circunstancias de los neçios, discurramos breuemente por las reglas que para la noticia desto podra guardar el Corregidor, y digo, que por las circunstancias se regula y mide la pequeñez, o grandeza de las obras, y de las honras, y de los delictos, segun Aristoteles, [d] y fray Alonso de Castro: [e] y por las cosas que preceden, y que se siguen, se declara la verdad dellos, y se alumbra el entendimiento para proueer; porque si en Mucio Sceuola alabamos el gran denuedo con que atrauessò el Real enemigo, para matar al Rey Porsena, mas engrandeceremos la hazaña de Iudic, q̃ siendo muger passò por el exercito contrario, y degollò al Rey Holofernes. Vituperamos en el Principe Paris, que antepuso sus amores al bien de su patria, y mucho mas que robò a Helena sin auerla visto, pero mayor fuera su culpa sin por mandado de la diosa Venus (como dize Vergilio) no se mouiera: y porque vamos con nuestras leyes y derechos los Iurisconsultos Vlpiano, y Claudio, Saturnino, [f] y el Sabio Rey don Alonso, y los Doctores, [g] pusieron siete consideraciones para discernir con prudencia los delictos, è imponer en las sentencias las penas dellos, es a saber, la Causa, la Persona, el Lugar, el Tiempo, la Calidad, y el Sucesso: como lo considera el sabio y prudente Medico para curar las enfermedades

a De tempore sermone. 103. *In iudice misericordia & disciplina debet esse, quia vna sine altera bene esse non poterit misericordia sola si fuerit, securitatem faciet peccandi subiectis iterum: si disciplina semper aderit, vertitur animus delinquentis in desperationem.* Redin. de maiestat. Princip. verb. *Mansuetum.* num. 10. fol. 113. Heredia de iudic. folio 76. cũ seq.

b Cap. iurgantium. de re iudi. ibi: *Iurgantium controuersias celeri sententia terminari, & equitati congruit & rigori.* Petr. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. §. compendiosè, nu. 1. & sequent. fol. 40. & dixi sup. c. præced. nu. 6.

c Gloss. in d. cap. omnis. cum Tiraq. & alijs supra citatis in princ. huius c. Auil. in d. ca. 1. Pret. glo. *Derechamente*, nu. 3.

d In dict. libr. 5. Ethic. cap. 5.

e In dict. lib. 1. de lege pœnali. cap. 6. pag. 105. litera B.

f L. prætor. edixit. §. atrocem. ff. de iniurijs l. aut facta. ff. de pœnis. & §. atrox Instit. de injurijs.

g In l. 20. titu. 9. & in l. 8. tit. 21. p. 7. & l. 3. titu. 20. ead. part. & l. 19. tit. 14. part tit. eadẽ. Quarum considerationum meminit. Bald. post Cynum in l. vnica in princ. col. 2. C. de cadu. tollen. Pute. de syndica. verb. *Compositio* c. 1. nu. 4. & verbo. *Pœna*, ca. 5. & 6. nu. 4. & Anto. Scapa. libr. 5. de iure non script. ca. 185. Claudianus optime. in d. l. aut facta c. 9. Petr. Grego. in syntag. iur. 3. p. li. 30. c. 2. cum. 7. sequ. pag. 371. Biessius de repub. lib. 1. c. 17. fol. 53. & lib. 3. cap. 1. fol. 114. & seq. Didacus Perez in rubr. tit. 9. lib. 8. ordinã. pag. 217. col. 1. in fin. versicul. *Quæro.* in fin. cum col. sequẽtib. & in fi. verti. *Et est notandum.* Grego. in l. 10. gloss. 2. tit. 27. part. 2. & in l. 12. per text ibi glo. 2. tit. 22. part. 3. Anton. Gom. in 3. tom. delictor. c. 6. num. 4. in med. Fr. Marc. Ant. de Camos in mic. 2. p. dial. 8. pag. 92. col. 2.

medades, segun Hipocrates: [a] y destas siete causas y consideraciones se disputaua ante el pueblo Romano antiguamẽte sobre las multas y penas de los delitos, que los Tribunos de la plebe, por no poder ellos executarlas, le remitian, segun aduiertẽ Budeo, Alciato, y otros: [b] y para claridad de cada cosa pongamos exemplos.

11 LA CAVSA se considera, quando vno por amistad socorre al delinquẽte amigo, o por boluer por la Fe, mata al herege, o si el maestro, o el padre açota al discipulo, o al hijo, pues sera correccion, y no injuria, o si el otro delinquio por desgracia, o por error, y no por malicia, que en tal caso no sera injusticia dexarle sin castigo, o con muy pequeño, porque siempre se deue considerar no la obra, sino la intẽcion: la qual distingue los delitos: y por ventura muchas vezes no es tan mala la intencion como muestra la obra: [d] y cõsidere el juez la costumbre del reo en otras obras de virtud, y la emienda y paciencia.

Tambien quando la prouança del delito está dudosa, se considera la causa que tuuo el acusado para cometerle, porque sino tenia alguna, o la que tenia era leue, no se ha de presumir que sin causa graue mató, o cometio delito muy atroz: pues segun Aristoteles, y otros, [e] todos los delitos se cometen por algun fin, u bien aparente, por necessidad, o por codicia, o por ira: y por esta razon libré vn cauallero acusado de vna muerte ante los Alcaldes desta Corte.

12 LA PERSONA, aunque es controuerso si se ha de respetar en los juyzios, [f] deue considerarse en dos maneras, ẽ vna respeto del que ofende, y otra respeto del que es ofendido, si es esclauo, o libre, o noble, o plebeyo, o juez, o persona constituyda en dignidad, o vassallo contra señor, o hijo contra padre, o si el reo fuesse pobre, para auerle de dar menor pena pecuniaria: lo qual todo considerò bien vna ley de la Partida: [h] u si fuesse hõbre rico, y hurtasse, que mereceria mas pena que el pobre: o si el delinquente era menor, en especial si el delito era de carne, [i] en que mereceria menor castigo: o si era viejo: [k] y por

a Li.1.Aphorism.text.17.ait: *Condenandum esse aliquid regioni tempori, ætati & consuetudini.*

b Budæus in annotatio. ad pandect. priores. c. 2. de iudic. Alcia. in l. aliud §. inter. ff. de verb. significat. Prateius & alij, qui de Vocibus loquuntur.

c L. qui iniuriæ ff. de furtis l. quod reipublicæ. ff. de iniurijs c. cum voluntate. de sent. excommun. Couarru. in Clẽ. si furiosus. 2. p. in initio. n. 1. in fi. & 2. de homicidio Didac. Perez in proœm. ordin. colu. 8. in princ.

d Ca. occidit. 23 q. 8. ibi: *Non solum igitur respiciamus ad opera sed ad tempus, & ad voluntatem; personarum quoque differentiam & quamocunq; alia ipsi operi acciderunt diligentissime inquiramus: non enim possumus ad veritatem aliter peruenire.*

e Arist. in Polit. cõ. ait: *Tribus ex caussis delinquimus scilicet, vel necessitate, vel cupiditate, vel ira: & irascitur quis contra eũ à quo damnum vel offensionem passus est, & quærit illum tollere, vt vindicta iniuriæ consoletur.* Amedeus in proœm. de syndic. n. 1. fol. 38. Cravetta consi. 75. n. 13. li. 1. Tiber. Decia. in tract. delictor. lib. 2. c. 2. de causis delict. nu. 7. bonus text. in l. verũ 40. ff. de furt. ibi. *Nec enim factum quæritur, sed causa faciendi.* l. aut facta §. causa ff. de pœnis.

f Dixi supra hoc libr. capit. 2. numer. 59.

g L. 8. & 20. tit. 9. part. 7. & d. l. 8. tit. 31. ead. p. l. 3. titul. 30. ead. part. l. 3. ff. de accusa. & l. vnica C. si quis imp. maledix. ibi: *Vt ex personis bominum dicta pensemus* l. 44. titu. 18. lib. 6. reco. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 59. & 60.

h Dict. l. 8. tit. 31 p. 7. ibi: *E aun deuen catar quando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, o la mãdan dar, es pobre, o rico: ca menor pena deuẽ dar al pobre que al rico*, & ibi: *Esto porque mandẽ cosa que pueda ser cumplida*, & quã do ob paupertatem minoretur pœna, aut mutata, dicã in fra libr. 4. cap. 5. num. 65.

i Gloss. in l. clarum. C. de authoritate præstan. Plaça de delict. lib. 1. c. 32. f. 303. nu. 8. Anton. Gom. 3 to. cap. 1. n. 59. in fi. Clarus in pract. § fi. quæstion. 6. nume. 3. pagin. 283. l. 9. titul. 1. & l. fin. titul. 21. p. 7. l. 15. titu. 1 p. 1. l. 4. ti. 19. p. 6. Dueñas in regul. 259. Tiraquel. de pœnis temperan. causa. 7. pagin. 27.

K Cap. tanta nequitia. 86. distinct. ibi: *Et quia adhuc canis ruis parcimus, hortamur, vt aliquando respiscas; nisi fuerit senex, atque à tanta leuitate morum, & operum peruersitate compescere, vt quando morti vicinior efficeris, tanto solicitior atque timidior esse debes.* Tiraquel. vbi supra caus. 8. pag. 31.

a Lib.30.in syntagm.iur.3.part.cap.5.
b L.aut.facta.§.locus.ff.de pœnis.l. quis sit fugitiuus.§.pen.ff.de seru.fug.d.§. atrox. Instit. de iniur.& d.l.prętore dixit.§.atrocem.ff.eod. & del. Partitæ, Plaça de delic. lib.1.cap.6.nu. 15.pag.50.post Anto.Gom. & alios vbi supr. Petrus Greg. vbi supra, cap. 6.& 7.num. 7.
c Quia carcerati sunt sub protę ctione curiæ,& habent securitatem à lege, & qui eos offẽdunt,committunt crimen læ sæ maiest. Bartol.in l.eiusdẽ. §. transfugas. ff. de sicarijs. Pute.de syndica.verb. *Adulterium*.c.1.nu. 5. fol.115.latè Tiber.Decian.2. tom.crimin.li. 7.ca.11.nu.10. & carcer dicitur palatium aut tota ciuitas, & quilibet locus à iudice assignatus. Angelus in l. qui carcerem.ff. ymer.causa. Palac.Rub.in rubri.§.9.n.13.cũ seq.de dona.inter. virũ & vxor.& dicã inf. li.3.c.15.n.120.
d Dict.§.atrox.Instit.de iniur.& Petrus Grego. in d.loco cap.6.in fin.
e Dict.l.aut.facta §.tempus ff. de pœnis. Ouid. de tristibus.1.ait.

*Iudicis officium est, vt res, ita tempora rerum*
*Quærere: quæsito tempore tutus eris.*

Pet.Gregor.in syntag.iur. 3.part.lib.30.cap.7.
f L.si quis in hoc graui.C.de episco.& cleri.
g Quia grauius puniuntur delicta noctu commissa.cap.3.de homicid.l.4.ff.ad leg.Aquil.
h L.nõ solum.ff.de ritu nuptiarum.c.litteris.de præsumption. ibi: *Si per nemora & vaga loca.* l.non intelligo.in medio.& §.palam. ff. de iure fisci. Palaci.Rub.in l.60. Taur.n. 6.Iul. Clar. in pract. lib.5.§.fi.q.60. n.20.Autl.in c. 1.in Prætglos. *De cuya mano.* num.11.
i Vt in tit.C.ne ex delictis defunct.
K Infra hoc. lib. c.13.n.78.& li. 5.ca.3.nu.136. præter tradita a PetroGrego. vbi sup. nu. 5.
l Bald.in l. vnica. in princ. n. 8.C. de caduc. tollend.Iaf. in l.si ex toto.§.si ita legatum n. 30.ff. de legat. 1.Couarru. in cap. alma mater.2.p. in initio num.3. versic. *Nihilominus* de sentẽtia ex communicat. in 6. Gregor. in l.12. verbo. *Iuzgadores.* tit. 22.part.3.Didacus Perez in l.1.titu.3.libr. 2.ordinamen. columna.339.
m Libr. 16. ciuili. vel de regno & Hippocrates vbi supra.
n Ca.requiritis cum duobus sequentibus 1.quæ. 7.cum similibus ibi not.
o 3.offic. ait: *Semper tempore fit, vt quod plerumque turpe haberi soleat, inueniatur non esse turpe.* & idem li.2.de inuentione ait. *In omnibus quid tempora pętãt, aut quid personis dignũ sit, semper considerãdũ est.*

otras consideraciones que trae Pedro Gregorio.[a]

13 EL LVGAR SE considera, si el delito se cometiesse en la Iglesia, [n] en la plaça, o en presencia de la justicia, [n] en fiesta publica, [b] o en el palacio Real, [n] contra preso en qualquier carcel, la qual se llama lugar santo, y los presos estan so la proteccio Real, y quiẽ los ofende, comete crimen de lesa Magestad, [c] aunque el preso estè condenado a muerte, [n] sea enemigo publico: y assi vi ahorcar a vn moço, porque hirio a vno leuemente en la carcel desta Corte, aunque no murio de la herida. O si el delicto se cometiesse en la casa de la justicia, o del amigo que se fiò del delinquente, o en presencia de personas venerables. Tambien se considera el lugar del cuerpo donde se hizo la herida, si fue en el rostro, en los ojos, en el braço, o en otro miembro noble y necessario para algun artificio, o por el contrario en parte menos daño sa. [d]

14 EL TIEMPO se cõsidera, [e] si estaua borracho el delinquente, o si el delicto se cometio al tiempo del culto diuino [f] en el Iueues, o Viernes sãto, o de noche [g] o en escõdido, porque el secreto y clandestinidad arguyen delito. [h] Tambien se considera, que tanto tiempo ha que se cometio el delicto, por si el reo es muerto, [i] o esta prescripta la accion, o el delicto oluidado, y el reo corregido, como deximos en otra parte. [k] Y a este proposito dizen Baldo y otros, [l] refiriendo á Cyno, que como el Medico considera los tiempos para curar la enfermedad, assi el juez para juzgar los negocios deue considerarlos: y fue original de Platon, [m] el qual tambiẽ comparò el juez al piloto, porque estos no siempre ordenan vnas mismas cosas para la salud, y para la nauegacion, sino que consideran las influencias de las estrellas, y la calidad de los vientos. Y segun vnos Decretos, [n] la consideracion del tiempo, y del vrgente desseo de biuir, obliga a los juezes a dissimular, o dimi nuir los castigos: porque segun Ciceron, [o] muchas vezes en vn tiempo es licito, lo que seria torpe en otra ocasion, porque se han de pesar las culpas y el gouierno con el tiempo.

15 LA CALIDAD se considera para el castigo de los delitos, [a] contra la estulta opinion de los Estoicos, que hazian iguales todas las culpas y las penas, como lo aduierten Ciceron, y Horacio: [b] y assi se agrauan por las circunstancias las culpas, y las penas: como si fue delito de traycion, o riña aleuosa, o en pelea, segun la dicha ley de Partida, [c] que dize: *Ca mayor pena merece el que mata a traycion, &c.* ò si el hurto fue escalando casa, ò hiriendo, ò salteando caminos, o si despues que matò al hombre, vsò de crueldad con el, por apetito de vengança, como hizo Marco Antonio, y Fuluia su muger con Ciceron, que despues de muerto le hizieron sacar la lengua, y punçarla y poner su cabeça en vna escarpia en la plaça de Roma, como elegantemente lo lamentaron Seuero Poeta, Dion, Apiano Alexandrino, y muchos otros: [d] y Achiles con Hector, que hizo traer su cuerpo medio muerto arrastrando del cinto que Ayax le auia dado, por los muros y imbito de Troya: [e] porque la forma y modo en que ay mas assistencia y rancor del reo, da muestra de mayor animo y codicia de delinquir. Y assi por las circunstancias agrauantes, y mayores grados de culpas, se pueden acrecentar las penas de las leyes, segun en otro capitulo se escriue, [f] como tambien pueden en

16 muchos casos diminuir se, segun Hipolito, y otros. [g]

LA CANTIDAD. se considera, en que si vno tomò vna vaca, cometio hurto, y si hurtò cinco, cometio abigeato; o si hurtò vna vasquiña de paño, o vna de tela de oro: [h] y tambien si ha hurtado muchas vezes, [i] o si en vn acto se geminan y concurren muchos delitos. [k]

17 EL SVCESSO se considera, si quiso herir, o hurtar, y no tuuo efeto, [l] o le tuuo mayor de lo que se pudo esperar: y la deprecacion del reo para diminuir su pena, demas de los dichos casos, podria admitirse si fuesse benemerito por otras ocasiones y seruicios, o se tuuiesse concepto de su emienda, y fuesse vtil para algun gran bien y seruicio, segun Quintiliano, Tiraquelo, y otros, [m] puesto caso que regularmẽte en los delitos no ha lugar arrepentimiento: [n] pero esto suele limitarse en algunos casos que no han surtido efeto. [o] Cerca de la consideracion de la inorancia para vsar de piedad, no me detengo, por ser materia difusa, y remitome [p] a los autores. [q] Y en fin dize la ley de Partida arriba citada [r] estas palabras: *E despues que los juzgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, segun que entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.* † Y

18 este poderio aunque segun

Quin-

a L. aut facta. §. qualitas ff. de pœnis. Petrus Gregor. in syntagm. iur. 3. p. lib. 30. cap. 8.

b Cicer. in parad. Horati. libro 1. satyr. 3. cuius carmin. meminimus supr. c. præced. num. 10.

c Dicta l. 8. titu. 31. p. 7. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tomo delict. c. 2. nu. 5. versi. *Dubium.* & quæ dicam infr. hoc lib. c. 14. nu. 30.

d Portius Latro Albutius Sylo, & Petrus Crinitus. lib. 1. de honesta disciplina cap. 8.

e Homerus libr. 23. Iliados. Virg. lib. 1. Æneid. Alciatus emblem. 57. & 113. lib. 3.

f Infr. lib. 2. cap. 21. num. 137. & seqq.

g Hippolyt. in singul. 182. & late Tiraq. de pœn. temp.

h L. aut facta. §. quantitas ff. de pœnis. l. 1. §. fi. ff. de abigeis. §. si quis quinque solidos de pace tenen. & eius viola. in feud. Petr. Gregor in syntag. iur. 3. p. lib. 30. cap. 9.

i L. capitalium. §. solet. ff. de pœnis. l. seruos C. ad leg.

k Iul. de vi pub. L. 1. §. qui multo magis C. de rap. virg.

l Tradit Petrus Grego. in syntag. iur. 3. p. li. 30. cap. 4.

m Quintilia. qué refert & sequitur. Budeus in annotatio. ad l. fi. ff. de. senatorib. pag. 242. & tradit latè Tiraq. de pœnis tẽpe. caus. 49. & 50.

n L. qui ea mente, ff. de. furt. ibi: *Nemo enim tali peccato pœnitentia sua innocẽs esse desijt.* vbi Barto. optimè distinguit. n. 3. & in causa hæresis tradit latè Tiberi. Decia. in 1. to. crimin. lib. 5. cap. 54.

o L. qui falsam 19. ff. ad l. Cornel. de falsi. l. 1. in fin. ff. Quod quisq; iur. ibi: *Quid enim obfuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum?* Bart. in dict. l. qui ea mente. Dominic. in c. auaritię. col. 6. versi. *Et nota ex ista.* glos. de elect. in. 6.

p In proprijs locis. C. & ff. de iuris & fact. ignor. Petrus Gregor. in syntag. iur. 3. part. lib. 30. cap. 10.

q Dict. l. 8. titul. 31. part. 7. in fin.

Quintiliano, y Budeo,[a] es del Principe, o de los jueces superiores, de los quales es mas propia la templança del derecho; pero entiendo yo que milita tambien en los inferiores, conformandose con la voluntad y Epiqueya del Legislador, juzgando como el juzgára, cõsideradas las dichas circunstancias, pero no para executar el excesso de la pena legal.† Y como quiera que todas las dichas consideraciones y circunstancias se funden en razon, y segun los Filosofos no caen debaxo de arte, por su grande variedad y se dexan al arbitrio del prudẽte juez, pueden muy bien para el juyzio dellas la misericordia, y el rigor, y fortaleza estar juntas con la justicia. Y en resolucion pues el summo rigor de justicia, y la mucha misericordia son estremos viciosos, vse el juez de equidad que segun vn sentido,[b] es medio y temperamento virtuoso.

a Vbi sup. ibi. *Potest tamen hoc genus in cognitionem venire Senatus aut Principis.*

b Imol. & Paul. in l. continuus §. cum ita per text. ibi. ff. de ver. oblig. Alij aliter accipiunt æquitatem, vt latè per Tiraq. de vtroque retract. §. 35. num. 13. & sequentibus, & Franciscus Connan. libr. 1. commẽt. iur. ciuil. capit. 11. num. 7. Iohan. Garsias de expens. cap. 1. numero 27. & sequentibus folio 7.

19

## SVMMARIO DEL Capitulo Quinto.

*EL Corregidor deue ser apacible, numero 1.*

*Al Rey don Iuan el Primero que le hizo no ser amado. num. 2.*

*La eloquencia es necessaria en el Gouernador, num. 3. y 4.*

*El juez platicando con los Abogados ha de mostrar que sabe, num. 5. y 8.*

*Deue suplir las faltas dellos en el derecho, numer. 6.*

*Los Pitagoricos, y Atenienses, enseñauan el callar. num. 7.*

*Como se entiende que el juez sienta vno, y muestre otro, num. 9.*

*La astucia simulacion, ò hipocresia, son reprouadas, num. 10.*

*Si conuiene que el juez dispute las dudas con los Abogados. num. 11. 50. y 51.*

*La verdad contraticha alcanzase mejor, numer. 12.*

*Como para los pleytos remitidos solian en las Chanchillerias entrar Abogados, num. 13.*

*No se deue tener por caso de menos valer significar la duda para salir della, numer. 14. y 15.*

*Muy importante es el secreto en lo diuino, y en lo humano, num. 16.*

*En las cosas naturales tambien se considero el secreto. num. 17.*

*La Yglesia encargo el secreto de las confessiones, y de algunos libros a algunas personas, num. 18.*

*Quanto se encarga el secreto de los Ayuntamiẽtos, num. 19. y 21.*

*Del vassallo que reuela el secreto de su señor, num. 20*

*Quanto los Romanos guardauan el secreto de sus consejos y senados, num. 22.*

*Los Areopagitas hazian senado de noche por el secreto. num. 23.*

*A los Pesquisidores se encarga el secreto. n. 24.*

*Del Abogado que reuela el secreto, y si puede ser testigo contra, o en fauor de su parte numer. 25.*

*Del testigo que reuela su dicho, num. 26.*

*Del escriuano que reuela el secreto, num. 27.*

*De los exploradores que reuelan los secretos a los enemigos, num. 28.*

*De los que abren las cartas del Rey, num. 29.*

*De los que abren cartas de particulares, numero. 30.*

*Del que abre processo cerrado. num. 31.*

*Del que reuela el secreto del Rey, num. 32.*

*Recomendacion del secreto. num. 33.*

*Vse el Corregidor de dissimulacion, que es vtil para gouernar, num. 34.*

*No reuele su pecho, mouiendose por lagrimas, o importunaciones num. 35.*

*Ni por lo que dizen las partes sin informacion, o sin citar la parte, num. 36.*

*No deue descubrir el juez la cautela que conoce en los litigantes, hasta que aya sentenciado, num. 37.*

*Ni lo q̃ le mouio a desterrar la muger casada, o al escandaloso, num. 38. y 43.*

*Si en casos graues y secretos conuendra que el juez por su mano y sin escriuano haga el processo,num.39.*
*Tambien deue el Corregidor encubrir la injuria liuanà,que las partes por honra no quieren que se publique,num.40.*
*Guarde el Corregidor el secreto del Cabildo y del Rey,num.41.*
*Calle el Corregidor las burlas y flaquezas domesticas y humanas,num.42.*
*Deue el Corregidor callar lo que podria resultar en injuria de los subditos extrajudicialmente,num.44.*
*Calle el Corregidor lo que piensa proueer y sentenciar.num.45.*
*No manifieste las prouanças antes de tiempo, num.46.*
*Calle el Corregidor lo que no supiere bien hablar,num.47.*
*Muchos juezes callan con los Abogados, porque no se eche de ver que son imperitos, numer.48.*
*Callen los Corregidores de capa y espada en las disputas y contiendas de leyes y Teologia, y otras que ignoran,num.49.*
*En que casos no deue callar el Corregidor, numer.50.*
*Como deuen disputar los juezes con los Abogados.num.51.*
*A los litigantes que conociere el juez que no traen verdad, no los engañe con palabras seguras, y esperanças de buen sucesso, numer.52.*
*Que es mejor que el Corregidor sea secreto y recto, que afable y parlero,num.53.*
*Con sus oficiales no guarde secreto el Corregidor,num.54.*
*Quando el juyzio y sentẽcia que diò el juez fuere escandaloso,bien es publicar algunos motiuos del,num.55.*
*No consienta informaciones superfluas, donde no se tiene duda,num.56.*
*No reuele todo aquello de que se pueda notar defeto en su persona,num.57.*
*Como deuen dezir los Abogados y testigos sus dichos en los delitos ocultos,num.58.*
*Que sin informacion no pregunte el juez al delinquente, ni en otros casos indeuidos, numer.59.*
*Del secreto y hechos heroycos celebrados por historias,num.60.*

## COMO SE DEVE ENtender la ley de Partida, que dize, que el Corregidor sea secreto con las partes. Capitulo. V.

MVCHAS vezes leyendo de pàsso, y otras de proposito, vna ley de Partida, que tiene por concordante otra del Iurisconsulto Calistrato, [a] me moui a dudar en el entendimiento della con muchas ocasiones de duda: y es cierto que a los Doctores Iuristas parecieron estas materias tã desiertas, que no mojaron la pluma para darnos dotrina en ellas: y a mi parecer, y creo que al de todos los que tuuieron y tienen oficios de juzgados, no es de menos importancia entenderse este punto, para saber bien gouernar, que los otros superfluamente repetidos. † La razon de dudar se me ofrecio, porque el juez deue ser vrbano y apacible a los subditos, y el que es callado y secreto, es reputado por aspero, melancolico, y desabrido, de que toman descontento los subditos para huir de pedir justicia ante los tales. Ciceron [b] dixo, *Que el juez ha de tener constancia y grauedad, que resistan no solamente a la familiaridad, sino tambien a la sospecha:* pero junto con esto ha de tener facilidad en oyr, y diligencia en satisfazer y disputar. † Dize en este proposito la Coronica del Rey don Iuan el Primero, [c] q̃ este excelẽte Rey, no fue tan amado de sus vassallos, como lo fue el Rey dõ Enrique su padre, porq̃ era hombre callado y tardo en hablar, y no tan conuersable, ni de tantos cũplimientos humanos, como lo auia sido el dicho Rey don Enrique: y a causa desto le sucedie-

a L.obseruandũ. ff.de offic.præsid. ibi. *Sed & in cognoscendo, nec scãdescere aduersus eos quos malos putat, neq; precibus calamitosorum illacrymari oportet: id enim non est constantis & recti iudicis, cuius animi motum vultus detegit.*

b In epistol. ad Quintum Fratrem. *Constantia(ait) Est adhibenda, & grauitas quæ resistat, non solum gratiæ, sed etiam suspicionum: adiungenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo, & disputando diligentia.*

c C.fi.fol.135.& c.19. fol.182.

cedieron algunas deſgracias, como ſe lee en ſu vida.
3 † Moyſen, [a] caudillo del pueblo Iudaico, para eſcuſarſe del cargo, ponia por inconueniente ſer tartamudo, o gago, y no poder hablar tan diſſerta y ſuauemẽte, como a el le parecia que
4 ſe requeria. † Ciceron maeſtro de la eloquencia por quien dezia ſan Aguſtin en ſu Ciudad diuina, que fue maeſtro y diſſerto artifice de regir Republica, todo el fundamento deſte artificio puſo en ſaber bien perſuadir con ſu eloquencia el intento de ſus motiuos. Y dize tambien el Rey don Alonſo en vna ley de Partida, [b] de que arriba tratamos. [c] *Que los juezes deuen ſer bien razonados para ſaber moſtrar las razones ante ellos quando ouieran de dar los juyzios.* No era pequeño el don que Salomon touo para el contentamiento de ſus vaſſallos, aſsi en la ſabiduria para diſcernir lo juſto de lo no tal, como en la eloquencia para dar a entender las cauſas de ſus juyzios.

5 Iten me mouio otra ocaſion no menos a dudar en lo que dicho es, y fue la doctrina del Iuriſconſulto Vlpiano, [d] que afirma, que el buen Corregidor en las cauſas contencioſas, platicando con los Abogados, no le conuiene tener tanta diſſimulacion y ſilencio, que ſea menoſpreciado dellos, o por mejor dezir, que ſea notado por necio, porque el hombre que es tenido por docto, ſi conuerſa con hombres doctos, y no dà ſeñal de ſu dotrina, indignamente ſera juzgado por ſabio, como dize Perſio: [e]
6 † y tambien porque el juez ha de ſuplir las faltas de los Abogados en lo que es derecho, [f] alomenos al
7 tiempo del ſentenciar. † Vaya fuera deſto la opinion de los Pitagoricos, y la coſtumbre de los Atenienſes, y todas las otras dotrinas que ſe encaminaron y eſcriuieron para refrenar lẽguas parleras, porque en el diſcipulo parece bien el aprender callando: confirmalo el Apoſtol [g] que dize, *Queremos que la muger aprenda callando, pero el maeſtro queremos que enſeñe hablando.*
8 † Ninguno niega, y todos afirman, que el mercader que va a la feria a vender, ha de moſtrar ſu mercaderia, porque de otra manera eſcuſado ſeria yr a la feria a dezir que es mercader, ſino compra, ni vende, ni mueſtra lo que trae: pues aſsi el Letrado que va a eſcuelas a leer, y calla, o a la Chancilleria, y no habla, o a los pueblos a juzgar, y tiene en ſecreto ſu ſaber, eſte ni yo le tengo por ſabio, ni alguno ſe atreuerà a juzgarle por Letrado: pues conſidereſe como querrà ſer juzgado el ſubdito por hombre, que ni aprendio ſaber, ni ſabe hablar.

9 Demas de lo dicho tenia por caſo de duda dezir las dichas leyes, [h] que en el aſpecto moſtrarſſe otra coſa el juez de lo que interiormẽte ſintieſſe, en lo qual parece permitir vna manera de engaño y aſtucia, que ſon vicios oppoſitos aprudencia, è indecentes a la verdad y pureza del buen varon, qual es llamado el juez,
10 como atras queda dicho: [i] † fiẽdo aſsi verdad, que toda eſpecie de ſimulacion, è hipocreſia, es condenada y reprouada, como muy bien lo prueua contra Machiauelo el padre Pedro de Ribadeneyra de la compañia de Ieſus: [k] porque es rezio caſo para vn hombre vergonçoſo tomar oficio, en el qual para cumplir con todos ha de moſtrar el roſtro de fuera contrario a lo que ſiente dentro: y no ſolamẽte es eſto odioſo a los hombres, pero dello dize ſan Pablo, [l] *La prudencia de la carne es enemiga de Dios:* y en eſte propoſito dixo Platõ, [m] *Que la ciencia que eſtà apartada de la juſticia, no ſe deue llamar ſabiduria, ſino malicia, y cauilacion:*

a Exod. cap. 4.
b L. 18. tit. 9. p. 2.
c Sup. lib. 1. c. 6.
d In l. nec quicquam. §. circa. ff. de offic. pro conſ. & legat. ibi: *Circa aduocatos patientem eſſe proconſulem oportet, ſed cum ingenio, ne contemptibilis videatur.*
e Satyra 1. in princ. *Scire tuũ nihil eſt, niſi te ſcire hoc, ſciat alter.*
f Vt in titul. C. vt quæ deſunt aduoc. parti. in dex ſuppl.
g 1. Ad Corinth. 14. *Mulieres in eccleſijs taceant, non enim permittitur eis loqui, ſed ſubditas eſſe, ſicut & lex dicit: ſi quid autem volunt diſcere, domi viros ſuos interrogent.*
h Dict. l. 13. tit. 4 p. 3. & d. l. ob ſeruandum.
i Sup. hoc li. ca. 2. num. 5.
k Lib. 2. de princip. Chriſtia. c. 4. & antecedẽtibus, maximè pagina 284. in fin. cum ſequẽ. Horatius ſatyra 4. lib. 1. ſermo.
*Fingere qui non viſa poteſt, commiſſa tacere.*
*Qui nequit, hic niger eſt, hunc tu, Romane, caueto.*
Et cõtra hypocritas dicã inf. li. 3. c. 9. nu. 29.
l Ad Roman. 8.
m Vt refert Cicero in offic. *Scientia quæ remota eſt à iuſtitia, calliditas potius eſt appellanda.*

y desta segun Santiago,[a] vsa el Demonio para engañar los hombres, quãdo dixo; Esta sabiduria no es del cielo, sino terrena, animal, diabolica: y lo que dize el Ecclesiastico, [b] *Ay algunos que se humillan con astucia, y lo interior destos està lleno de engaño*: y assi Acursio [c] se marauillò de la dicha malicia, que el dicho Iurisconsulto Calistrato enseñò, que los juezes sientan vna cosa en su coraçon, y muestren otra en el semblãte, lo qual dize que saben hazer muy bien los Bolonienses, y aun a mi parecer otros muchos.

Finalmente aumentaua el dudar la mayor duda q̃ oy dia haze todos los negocios dudosos, la qual consiste en no declarar el juez los puntos en que duda de la justicia de las partes, paraque sea informado dello, que si assi se hiziesse, muchas informaciones inutiles y superfluas se escusariã, y los dineros que por ellas se dan no se gastarian, y las causas serian mas alumbradas, y las conciencias quedarian mas satisfechas, y el derecho de las partes sin agrauio: † porque la verdad examinada y discutida sale mejor a luz, como se dize de Herenio Modestino Iurisconsulto, [d] *Que notando y disputando determino perfetissimamente muchas cosas.* AuloGelio [e] atinando al inconueniente que resultaua de guardar el juez el dicho secreto, sintio la misma duda, y afirmose en dezir, que era maor vtilidad reuelar el juez el caso en que duda a la parte para informarse de su justicia, que daño en hazer lo contrario, ora pro uiniesse dello recusar al juez, o tenerle en menos, ▫ rezelar del alguna parcialidad, ▫ aficion pues es mas solida verdad en recta razon lo primero q̃ lo segundo, porque la honra y autoridad ponderosa, no emana en los juezes tanto del secreto, y de ser cerrados en su parecer, quanto de la virtud moral fũdada en la ley Euangelica: dezir pues Aulo Gelio, aunque no Iurisconsulto, que se diesse a entender el juez en las causas que pertenecen a justicia distributiua, quando dudasse, no es otra cosa, sino dezir que le alumbren el blanco para encaminar la vira. De esta misma opinion y parecer fueron Herodoto, [f] Isocrates, [g] y Ciceron: [h] entendido està y por cierto se tiene, que haziendo lo que en si es el buen juez y teniendo sana intencion, suple Dios por su bondad, en lo que falta, y fauorece su buẽ zelo, pero no haze el juez lo que es en si, quando en caso de duda no procura salir della.

Por solo el dicho temor ordenaron los Principes y Reyes passados, y establecieron los Reyes Catolicos, [i] por orden judicial dada a sus Audiencias, que en los casos de duda, quando se remitiessen las causas por la diuersidad de los votos de Oydores y Alcaldes q̃ està en las Audiẽcias Reales, metiesse Abogados cõ quiẽ se cõsultasse las tales causas, † y tiene el Corregidor, o su Tenien-

a Cap. 3. *Non est ista sapientia descendens desursum a Patre luminũ, sed terrena, animalis, diabolica.*

b Cap. 19. *Est qui nequiter se humiliat, & interiora eius plena sunt dolo.*

c In dict. l. obseruandum. verb. *Detegit.* ff. de officio præsidis: ait. *Nota mirabilem malitiã, quod aliud gerant in corde, & aliud dissimulent: quod recte faciunt Bononienses.*

d Autor est Arcadius lib. de muneribus ciuil. lib. & l. munerum §. mixta ff. de muner. & honor. ibi: *Herenius Modestinus, & notando & disputando, bene & optima ratione decreuit.* glo. in cap. 1. §. cui rei. versicu. *Iuuenibus autem.* decoll. in pragma. sanct. in verb. *Studio.* ca. quam grauem. 35. q. 9. ibi: *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem.* l. diui fratres. ff. de iure patronatus. Veritas enim quãto magis conteritur & oppugnatur, tanto clarior expullis nebulis in lucem progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur. Rolandus cõsilio. 13. nu. 1. vol. 3. & consi. 66. nu. 1. vol. 2. & consi. 6. n. 1. vol. 1. Neuizã. in præludijs ad sylua nupti. num. 5.

e Noctium Atticarum. li. 14. c. 2

f Lib. 7. *Nisi diuersæ inter se sententiæ dicantur, non potest quis eligere meliorem; sed necesse habes ea quę dicta est vti: at cũ plures dictæ sunt, licet tanquam aurum purum diligere; quod per se discerni non potest, comparatum cum altero discerni potest.*

g In oratione de pace. *Qui fieri potest, vt vlli vel de præteritis recte iudicent, vel de futuris prudenter deliberent, nisi contrarias inter se rationes cõferant, & vtrasque vtriusque auditores se præbeant.*

h Lib. 2. officiorum. *Contra omnia disputatur à nostris, quod hoc ipsũ probabile elucere nõ possit, nisi ex vtraq; parte causarum sit facta contentio.*

i L. 43. tit. 5. lib. 2. recopilatio.

Prouerb. c. 11. *Qui ambulat fœdulẽter reuelat arcana, qui autem fidelis eſt, celat amici commiſſum*, & cap. 25. *Secretum extraneo ne reueles, ne fortè inſultet tibi cum audierit*, Eccleſiaſti. cap. 27. *Qui denudat arcana amici, fidem perdit, & non inueniet amicũ ad animum ſuum*, & Eſaiæ cap. 24. *Secretum meum mihi, ſecretũ meũ mihi.* Et per Ezechielẽ ait Dominus, cap. 7. *Auertam faciem meam ab eis, & violabunt arcanum meum.* Prouerb. cap. 21. *Qui cuſtodit os ſuum, & linguã ſuã, ab afflictione ſeruat animã ſuam.* Et ibidẽ cap. 8. *Arrogantia ſuperbiã, & & viam prauã, & os bilingue deteſtor.* Et Eccleſiaſt. c. 22. *Quis dabit ori meo cuſtodiam, & ſuper labia mea ſignaculum certum, vt nõ cadã in ipſis, & lingua mea perdat me.* Ibidẽ cap. 28. *Ori tuo facito oſtia, & ſeras auribus tuis.* & ibidẽ: *Verbis tuis facito ſtateram, & freno os tuo rectos, & attende ne fortè labaris in lingua, & cadas in conſpectu inimicorũ inſidiãtium tibi, & ſit caſus tuus inſanabilis ad mortem.* Lucas de Penna in rubric. de legationib. lib. 10. verſic. *Decimo tertio debet.*

Teniente por caſo de menos valer darſe a entender en ſu duda, para ſer ſuelto della, no ſe yo porcierto quien va cõ conciencia ſegura a determinar y hazer cierto lo que era dudoſo en la ſalida y fin de los pleytos con entera duda dellos: pareceme que es ciego el que ha de juzgar el negocio, pues lo duda, y ciega la cauſa de duda, y todo ello irà a parar al hoyo de perdicion.

15 Pareceles a algunos juezes que decaen de ſu reputacion, ſi ſe entiende dellos que tienen duda, y otros tienen por inconueniente que ſepan las partes, que el juez no eſtà entero en la juſticia, porque ſoſpecha que lo recuſaran: otros tienen eſcrupulo de que ſi dizen que dudan, que las partes los tendran por aficionados, y por eſto no ſe quieren dar a entender: y como todos eſtos inconuenientes no ſean tan de ſubſtancia, quanto lo es acertar, deueſe eſto preponer a todo lo demas, pues la verdad es el propio objeto del entendimiento.

Bien ſera, pues auemos dicho las cauſas de dudar, y los inconuenientes que podrian reſultar de la razõ y efecto de la dicha ley de Partida, digamos tras ello las cauſas de decidir, y vtilidades que prouienen dellas, para que por concluſion ſaquemos el verdadero entendimiẽto de la ley.

16 † Quan importante ſea el ſecreto en todas las coſas del vniuerſo, deſde lo diuino haſta lo humano, reuelado eſtà por ley de Dios, [a] y notorio por ley de hombres. Las obras de Trinidad, que dizen los Teologos *Ad intra*, los juyzios de Dios que dizen los Profetas, [b] las grandezas de ſu poder, que dizẽ los Apoſtoles, [c] el ſecreto del Verbo encarnado, que nos moſtraua ſan Iuan con el dedo: con quãto cuydado ſan Pablo [d] guardo los ſecretos que le fueron comunicados en el tercero cielo? quantos ſellos hallò ſan Iuan [e] que tenia el libro de los ſecretos, que ſolo el cordero Chriſto pudo declarar? quan importante fue el ſecreto del dia del juyzio: y todo ello aun humanamente hablando parece, y es aſsi, que cõuiene a la Mageſtad ſuprema: porque ſi ſe ſufriera raſtrear lo inuiſible por lo viſible, [f] conocemos y entendemos quan grande es la autoridad que dà a los juyzios y motiuos de la gouernacion el ſecreto, porque ſi todos comunicaſſen las cauſas que mouieron al Principe, para proueer, para juzgar, para perdonar, para caſtigar, y ſobre todo para pedir, o para dar, no faltarian juyzios particulares, q̃ ſe eſcãdalizaſſen, o reprouaſſen, o condenaſſen aquellos motiuos de q̃ reſulta el menoſprecio y odio.

b Pſal. 35. *Iudiciũ tuũ abyſſus multa.*

c Ad Rom. c. 11. *O altitudo diuitiarum ſapientiæ & ſcientiæ Dei; quã incõprehenſibilia ſunt iudicia eius, & inueſtigabiles viæ eius.*

d 2. Corinth. 12. ad Hebr. c. 12.

e Apocalypſi. 5.

f Ad Rom. 1.

17 Eſte ſecreto aun ſe conſiderò en las coſas naturales que no ſe dexaron comunicar en ſus virtudes con la vulgaridad que quiſieramos: y verdaderamente de lo Matematico ninguno ay tan docto que no ignore harta parte mas que lo que ſabe, en reſpecto de lo que ſe puede ſaber. Pues en virtudes de aguas, yeruas, piedras, y metales, ſino fueron tres que alcançaron la Magia buena, que fueron Adã, y Noe, y Salomon, y eſto por don de gracia, no huuo otros que llegaſſen a ellos. Pregunto yo a Ariſtoteles, Principe de los naturales, y a Galeno, y a Auicena, y a todo el eſquadron de la Fiſica, ſi ſupieron todo el ſecreto de las dichas virtudes? y reſpondenme todos que no: y aun-

que Plinio se jata mas dello que los otros y Alberto Magno, y otros que afirman cosas de que no tenemos experiencia, ignoraron mas que alcançaron: y conuino que todo ello fuesse assi secreto, porque los hombres no se ensoberuiecissen ni desuanecissen, y porque reconociessen a Dios, que es summa sabiduria, y verdadero medico, y remediador de los necessitados.

Ora pues, dexado todo esto a vna parte, tratemos de nuestro intento principal, y sepamos si los Iurisconsultos tuuieron el secreto por cosa importante para la gouernacion de la Republica, y determinacion de las causas contenciosas.

18 † La Yglesia encargò tanto el secreto de las confessiones, [a] que por ninguna via, ni causa permitiò que se reuelassen sin consentimiento del penitente: y aun tambien quiere que algunos libros y dotrinas sean secretos a algunas personas, o por dificultosos de alta sabiduria, o por apocrifos, o por escandalosos, o sospechosos de heregia. Tiene en tanto el no infamar al proximo, que en ninguna manera permite correccion, o castigo publico, quando la confessiõ es priuada, y el pecado es secreto, a imitacion del buen IESVS, que por no infamar a Iudas, nunca quiso descubrir que era pecador, a suplicacion de los otros onze Apostoles. [b]

19 En derecho se castiga la reuelacion del secreto en muchos casos. Dize Baldo, [c] ponderando los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto del Rey, que si los ancianos de la ciudad, que oy llamamos Regidores, juraron de guardar el secreto conuiniente a la ciudad, y despues reuelaron algo del, demas de ser perjuros è infames, [d] incurrieron en pena de priuacion de sus Oficios, y meritamente, porque si su Oficio tiene por sello el callar, y vsa mal del, no es indignamente priuado.

San Antonio de Florencia, y otros, [e] dizen, que los tales Regidores causan escandalo, y muy grandes males por las dichas reuelaciones, y que cometen prodicion y falsedad, y aũ tambien los que les preguntan los tales secretos, y este vicio se frequenta mucho en los Ayuntamientos el dia de oy, sin que se ponga remedio en ello, aunque lo reprehendi muchas vezes en algunas ciudades, visto que a penas se auia salido del Cõsistorio, quando ya se sabian en la plaça los acuerdos del, y lo mismo hallo agora reprehẽdido por fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia, [f] culpando en parte a los escriuanos de ser faciles en declararse, como quiera que no es de solos ellos la culpa y vicio, sino de algunos de los capitulares, que consideran mal la fidelidad que en esto quebrantan, demas pecar en no callar, y que de tal calidad podria ser el negocio que se cometeria trayciõ en descubrirle, y pecado mortal, y con obligacion de satisfazer

20 los daños que dello prouinieren. † La ley Imperial [g] dize, que el vassallo que reuelare el secreto del señor, pierda por ello el feudo que tenia del, si la manifestacion fue dañosa, y lo

21 que dizen Cepola, y otros, [h] † que por la reuelacion del secreto de su ciudad, o de su juez, se comete prodicion y falsedad segun fue determinado en la ciudad de Padua por consejo de Iacobo de Arena, se entiende, quando de la tal reuelacion resultasse notable daño al Rey, o a la patria, y dize Paris de Puteo, [i] que cometen delito los del Consejo del Rey, que juraron de guardar secreto, en reuelarlo, y no assi como quiera, sino delicto contra la Magestad Real en primer grado, quando de la tal manifesta-

a Hispalensis in 4. distinct. 21. quæst. 1. Doctores in c. officij de pœnitẽtijs, & remissionibus. Cõcilium Tridentinum sessione 14. c. 5. de confessione. & ibidem canone 6.

b Iohannis 13.

c In cap. 1. de pace constan. §. credentias nu. 2. in feudis. Didacus Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. ordinamen. col. 364.

d L. si quis maior. C. de transact. Pisa in curia lib. 3. cap. 1. in principio.

e In prima par. tit. 4. cap. 8. de conf. §. 4. Auiles in proœm. capitulorũ Prætorum, verb. *Acordado*, n. 14. & in cap. 44. glos. *Se salga*. post Plateã in rubric. C. de decurionib. libr. 10. Cepolla consil. crimin. 39. num. 26. cũ sequent. Auendañ. in cap. 2. Prætorum, nume. 25. in princip. Pisa vbi supra, & ibi Azeued. in additi. ad eum.

f Secunda parte dialog. 2. pag. 18. colum. 2.

g Cap. 1. quibus modis feudũ. amitta. el segũdo, & ibi Andre. de Isernia.

h Vbi supra.

i In tractat. syndic. verq. *Excedunt consiliarij.* num. 2. & seq. fol. 89.

manifestacion resultasse algun odio y enemistad entre el Rey y sus amigos. La ley de Partida [a] dize: *Que los consejeros del Rey, que reuelan suporidad, cometen traycion.* Y esto segun Andres de Isernia, [b] aunque no se le encargue el secreto: y en este punto dize la ley de la Recopilacion, [c] *Que juren los del Cõsejo, guardar el secreto de los votos, y deliberaciones del Consejo, y padezca la pena que el Rey le diere:* lo qual encarece mucho el Obispo Osorio, y otros. [d] A este proposito dize Nicolao Boerio, [e] que ninguna cosa importa mas en los Reynos, que guardar los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto de los acuerdos, porque de la manifestacion dellos prouiene que los delinquẽtes son auisados, y las leyes defraudadas, y los acuerdos de los Principes estoruados, y sus enemigos apercebidos, y sus amigos indignados. A esto alude lo que dize Seneca, *Que el consejero ha de hablar mucho consigo, y poco con otros,* porque hablando mucho con otros, corre peligro de descubrir el secreto: porque cierto, saber lo que se consulta y lo que se determina, echa a perder todos los negocios publicos y particulares, como escriue Iuan Gerson [f] al Rey de Francia que sucedia en su tiempo, porque algunos criados del Rey de baxa suerte, publicauã todo lo que en las consultas se determinaua. Lo mismo acaecio a don Enrique Rey de Portugal, que porque no ohia bien, le hablauan alto, y todo lo que dezian se sabia. La Señoria de Venecia tiene en sus consultas gran secreto, con que manificamente ha aumentado, y sustẽtado su estado: [g] y vna de las causas dello es, porque no admite los plebeyos a las consultas: lo qual encarece el insigne Bartolome Filipe en su tratado del Consejo. [h]

22 Valerio Maximo [i] alaba mucho a los Romanos, y dize, que fue muy alto el consistorio de los consejos dellos, que quando entrauan en el, desemparauan el amor que tenian a si mismo por el amor de la comunidad; y assi lo que alli librauan, era tan callado, como si no lo supiera ninguno: y en algunas ocasiones vsaua el Senado para mas secreto (segũ refiere Iulio Capitolino, y otros [k]) encerrarse, y hazer ellos los oficios de escriuanos, y de otros ministros manuales, no querian que el silencio, (que es lengua firme, estable, sutil, y noble, del qual a los Reyes, y a las comunidades resulta, guardandole, grandes beneficios, y es parte para el acertamiento de las facciones) fuesse profanado, auiendose de tener como cosa en si sagrada. Y en otra parte dize el mismo Valerio, [l] que esta fue vna de las causas porque los Romanos engrandecieron su Imperio, y deste secreto de los Romanos pone Vegecio [m] vn exẽplo, en que alaba mucho a Cecilio Metelo, que quando le preguntaron que auia librado en el Consejo, ò que auian de hazer otro dia, respondiò: *Que si el supiesse que su camisa sabia el consejo, que se la desnudaria y echaria en el fuego,* y el mismo dicho refieren Valerio, y Plutarco, [n] † y de los Areopagitas, consejeros de los Atenien-

a L. 5. tit. 9. p. 2. in fi. ibi. *Faria traycion.*
b Vbi supra.
c L. 5. tit. 4. libr. 2.
d Osorius lib. 8. de regis institutione. *Est autem in consilijs Principum fidei munus, quidquid secretò statutum fuerit, silentio & taciturnitate cõprimere: si enim qui amici consiliũ aperit, est odio omniũ valde dignus, quo tandem scelere illũ alligari iudicabimus, qui Regis consiliũ contra datam fidem, cum homine qui non sit particeps eiusdem consilij, communicauerit? Est Regis proditor, & patriæ euersor existimandus.* Simãcas de republi. lib. 7. ca. 14. & 15. & idem de catholicis institutioni. tit. 34. nu. 8. & tit. 61. num. 31.
e In tract. magni consilij. n. 155.
f In 4. par. in sermone ad regẽ Franciæ, consideratione 2.
g Garimbertus Problem. 117.
h Discursu. 6. §. 12. fol. 29. & seqq.
i Lib. 2. mirabilium.
k In Gordianis. *Hunc autem morem apud veteres necessitates publica reperierunt, vt si fortè aliqua oculta cõstituere oporteret, senatusconsultũ tacitũ fieret, ita vt non scribę, nõ serui publici, illis actibus interessẽt senatores exciperẽt senatores omniũ officia, scribarũq; cõplerent, nequid fortè proderetur.* & Budæ. in annota. ad pãdec. sup. l. fin. ff. de Senat. pag. 252.
l De institu. antiq. *Tria fecerũt Romanos dominari sanum cõsiliũ, & secretum, & dictis suis se pertinaciter inhærere, & nõ frangendo fidẽ.* Martin. Laudẽ. in tracta. de consi. Prin. in 2. q.
m Libr. 1. de re militari.
n Valer. lib. 5. c. 10. Plutarc. in apophtegmat. Grecorum.

a Budæ.in Annotat. ad dict.l. fin.pag.262.ff. de senatoribus.

b D.August. lib. 14. de ciuitate Dei,cap.10.Pineda inMonarchia Eccle.lib. 2.cap.28. §. 3. fol. 141. post Budæ. in dict. l.fin.ff.de senator. pag. 260. cum sequen.& anteced.

c L. 9. titul.17. par.3.

d In summa de pœniten.& remission. libr. 5.num.32. fol. in magnis.275 Bartol.in.l. 1. §. is qui, ff. ad l.Corn.de falsa. & in l.si quis aliquid. §. instrumenta, ff. de pœn. Specu.tit. de aduoca. §.nunc.tractemus, versi. *Cauean.* Ange. in §. præterea. Instit. de lege Aquil.Bonifacius in Pereg. verb. *Aduocatus.*fol. 32.ver. *Sexto quæro.*Naua.in cap.inter verba. 11.q. 3. nu.799. Auendañ. in cap. 2. præt.n.25. Azeued. in l. 17. per textũ. ibi. titu. 16. lib.2. reco.l.9.& 25. tit.6.par.3.

e In 4.dist.21.& dist.19.q.2.artic.3.q.1. ad secundam.

Atenienses, se dize, [a] que era adagio entre los Griegos,Mas callado queAreopagita, y que se juntauan de noche en el templo del dios Marte a tratar los negocios graues, para que no solamente sus personas,pero lo que tratasſen fuesſe mas oculto y secreto, y tãbien por no ver, ni respectar las personas que auian de ser juzgadas, sino solas las causas, del qual Senado celebre, y de su gran integridad se podra leer a san Agustin,Budeo, y otros.[b]

24 El Rey donAlonso en vna ley de Partida,[c] † hablando de los Pesquisidores dize estas palabras. *E nõ deuen apercebir a ningũo que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podria nacer daño.*

25 De los Abogados dizen Hostiense, y otros, [d] q̃ el q̃ reuelael secreto de su parte. es auido por infame,falso, y preuaricador,excepto en caso de traycion y heregia, en lo qual por dotrina de santo Tomas [e] se puede descubrir,y si en la causa ciuil,o en la criminal le presentasſe por testigo la parte contraria,o le examinasſe el juez de oficio, no està obligado,aunque le tomen juramento, a reuelar el secreto de su parte,que le fue comunicado como a Abogado y consultor, pero lo que el supiere, no por razõ del Oficio de Abogado, ò de auer sido consultado sobre ello, obligado està con juramento a manifestarlo, segun la comun resolucion de Nauarro,y otros, [f] mas por su clientulo y parte no puede el Abogado testificar, saluo si el contrario le presentasſe por testigo. g

26 En lo que toca a los testigos, Paulo Iurisconsulto, [h] afirma que el testigo que reuelare su dicho,deue ser castigado con pena de falsario,quando le es encargado el secreto, y lo descubre especialmente a la parte contraria.

27 El Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida, [i] tratando quales deuen ser los escriuanos del Rey, dize: *Que sean secretos, y que ayan buen entendimiento,y sean leales, y sepan escriuir y leer, y no sean codiciosos:y quando tales fuerẽ, deuelos el Rey mucho amar, y fiarse mucho dellos: y quãdo contra esto hizieren,reuelando la poridad que les mãdassen guardar, o diessen las cartas a otros que las escriuiessen,porque fuesse descubierto el secreto, o hiziessen falsedades en su oficio a sabiendas, harian traycion conocida,porque deuen perder los cuerpos, y quanto ouieren:ca segun dixerõ los sabios, tal es el que dize su poridad a otro, como si le diesse su coraçon en su poder, [k] y en su guarda, y el que ge la mestura, haze tan gran yerro como sige loven diesse, o enagenasse en lugar donde nunca lo pudiesse auer: y porende el que esto haze al señor, merece la pena sobredicha, &c.* Y por la obligacion què tienen de guardar secreto, se llaman secretarios, y qualquier escriuano que reuela los autos y prouanças antes de tiempo, comete falsedad, y deue ser condenado

f Post.longãdisceptationé resoluit Nauarr. in d.cap. inter verba.11. q. 3. corollario.65. nu. 799. pagi. mihi 233.& in manua.confessorum. cap.25. nu.42.post Neuizan. in sylua nupti. nu. 47. Auend. in cap. 2. Præ.nu. 25. fol. 33.

g Glos.pertextũ ibi. in l. fin. ff. de testib. de qua per Bart. in l. Deferte. ff. de iure fisc. per cuius dicta intelligenda est.l.20. tit. 1. p.3.&ad dictã l.fi. vide additionem Capel. Tolos. q.18. & 204.& Abb. in c. Insuper. nu. 8.de Testibus.

h In l. Qui falsõ ff.de Testibus.

i L.5.& 8.tit.9. p.2. quod etiã aduert.F.Mar. Ant. de Cam. in sua micro. 2. p. dialog.2. p.19.col.1.

K Ideò caue, cui secretum dixeris,iuxta illud Plinij: *Ita amicos habeas fieri, vt posse inimicos putes.*

denado y por injuria, y en el intereſſe de la parte. [a] En carecer tanto la ley el ſecreto, no carece de miſterio: ni es coſa tan dificultoſa, q̃ ſe dexe de comprehender por todos. Lo qual da bien a entẽder el Eccleſiaſtico, [b] en quatro palabras diziendo, *Que el varon prudente guia por ſecretas vias ſus negocios, y eſcõde las reſoluciones q̃ haze en ſu conſejo.*

28 El Conſulto Arrio [c] dize, que los adalides, ꝫ los exploradores, q̃ deſcubren los ſecretos álos enemigos ſon, auidos por traydores, y deuen ſer priuados de la honra de la milicia, y atormentados, y tenidos, y reputados por enemigos publicos, y deuen morir como traydores.

29 Y los que abrẽ las cartas del Rey, cometen falſedad, o traycion, ſi las mueſtran a los aduerſarios: y ſi dello ſe ſigue al Rey mayor daño, es arbitraria la pena, ſegun la calidad de la perſona y el caſo, por la dotrina ſingular de Andres de Yſernia, [d] y otros. † Y los que abren cartas de particulares, manifeſtandolas, como dicho es, demas de pecar, cometen aſsi miſmo falſedad, y no las manifeſtando, es la pena tambien arbitraria ſegun la reſolucion del Dotor Nauarro, y otros. [e]

31 Y aſsi miſmo el que abre el proceſſo cerrado, quando ſe lleua ante el ſuperior, o á ſentenciar, o ſe trae del Aſſeſſor, pierde la cauſa, ſegun Angelo, q̃ llama eſta comũ opinion: [f] y ſegun otros, [g] no eſta eſto determinado en derecho, y es arbitrario, en cuya diſputa y determinacion no me detengo, por no ſer de mi inſtituto: otros muchos lugares ay en derecho, donde diuerſamẽte ſe impuſo pena contra los que reuelaron los ſecretos, ſegun la razon de la ofenſa, o del daño que dello reſulta, porque ninguna coſa ay contradicha, ni deſuiada, ni mal lograda, que no venga de parte de reuelar el hombre el ſecreto, como es reuelar los ſecretos del Principe, los ſecretos de ſu conſejo, los ſecretos de ſus juſticias, los ſecretos de las ciudades y ſus cabildos, los ſecretos de los juezes, los ſecretos de los ſeñores, los ſecretos de los Abogados, los ſecretos de los teſtigos: y finalmente los ſecretos de los amigos, y ſobre todo los ſecretos domeſticos.

32 Dize Dios en Tobias [h] por el Angel Rafael, *Que es bien guardar el ſecreto del Rey, y que es honra ſo reuelar las obras, y marauillas de Dios:* dezir pues Tobias que ſe guarde el ſecreto del Rey, y ſe publiquen las marauillas de Dios, quiere dar a entender, que los acuerdos ſe guarden en ſecreto, y los efectos y execucion dellos ſe manifeſten en publico, que el ſecreto del Rey no es otra coſa ſi no el coraçon del Rey, el qual eſtá en la mano de Dios, y haſta que Dios le mueua cõ la obra de que ha de ſer ſeruido y alabado, no es razon que nadie le deſcubra, y que quando ſe manifeſtare, ſea para loor de Dios, cuya es la buena obra: y ſegun

vn ſenti-

a L. ſi quis teſtamentum. 42. §. ſed & ſi quis & ibi glo. *Publicaueris.* ff. ad l. Aquil. l. ſi quis aliquid §. qui virum. & §. inſtrumenta. ff. de pœnis. & l. 1. §. ſi quis tabulas. ff. de poſtul. l. 1. in prin. ff. ad l. Corne. de falſis. l. 9. & ſi. tit. 17. p. 3. Greg. in d. l. 9. verb. *No deuen apercebir.*

b Cap. 29.

c In l. omne delictũ, §. exploratores. ff. de re militar. glo. 2. in c. de forma. 23. q. 5. l. 2. tit. 7. p. 7. Alberi. in l. 1. §. is qui depoſita. ff. ad. l. Cornel. de falſis. Greg. in. d. l. 5. verbo. *Superidad.* tit. 9. p. 2.

d In dict. ca. vnico, quibus mod. feud. amittat. in. 2. quã notat Gregor. in d. gloſ. *Superidad.* Bar to. in l. qui teſtamentum. ff. de falſis. c. cum olim. 2. & ibi gloſ. verb. *Sigilla.* de offic. delegat. Perez in l. 26. tit. 3. li. 2. ordina. col. 369. verb. *Cartas.*

e Bart. in l. 2. ff. de falſis. & in l. Titio. nu. 3. ff. ad municip. Abbas. & DD. cõmuniter in c. cum olim. 2. de offic. deleg. Curt. Iunior in l. 2. nu. 25. C. de edend. communis ſecundum Auguſt. in addit. ad Angel. in tra. malefic. verb. *Falſario.* num. 10. Conrad. in practi. fol. 392. col. 2. in princip. Nauar. in manuali Latino, cap. 18. num. 53. latius in cápi. Sacerdos. nu. 10. & 51. de pœnitentia diſtinctione. 6. Didac. Perez in dict. verb. *Cartas.* Iulius. Clarus in pract. §. falſum. nu. 26.

f In l. 1. in fin. ff. de his quę in teſtam. delen.

g Puteus de ſyndic. ver. *Corruptio.* nu. 9. fol. 160. Imola in dict. l. 1. Felin. in c. venerabilis. de excep. 10. col. 5. verſic. *Verum ſi fal ſam.* Roman. conſ. 346. col. 3. verſ. *Cæterũ.* Auiles in ca. 1. Prætor. gloſſ. *Donacion.* n. 30. & 35. cap. cũ olim. de reſcrip.

h Tob. cap. 12.

a Iohan. 1.

b Seneca lib. de morib. *Quod tacitum esse velis, nemini dixeris: si enim tibi non imperasti, quomodo ab alio silentium speras?* Alter Seneca in Hyppolit. actu. 3. *Aliū silere quod voles prius sile.*

c Lib. 6. apophtegm. 25. in 2. centena.

d L. 13. titul. 4. par. 3.

e Dict. l. obseruādū. ff. de offic. præfid. ibi. *Nec precibus ea lamentorum illacrymari oportet.* & dict. l. 13. tit. 4. p. 3. & diximus supra isto lib. cap. 2. num. 61.

f L. 2. C. de petitioni. bon. subla. lib. 10. l. 29. tit. 18. par. 3. *Plerunque enim* (dicit dict. lex 2.) *in nonnullis causis inuerecūda petentiū inhibitio en cōstringimur, vt etiā non concedenda tribuamus.* De quo dicto, vti singul. meminit Iaſ. in l. 1. §. ſi vir. col. fi. ff. de acquir. poſſ. text. in c. cum in iuuentute. §. cæterū. de purgatione cano. glos. *Noſcatur.* in cap. 1. de cōſtitutiq. in 6. glos. in c. fraternitati. de præbend. & in cap. audaciter 8. queſt. 1. ſingulariter Palac. Rubeus. in rubric. de donatio. inter virum & vxorē. §. 81. num. 1. & ſeq. Suarez allegatione 12. Segura in dict. §. ſi vir. fol. 12. col. 3. verſ. *Ad nerte etiam.* vbi dicit ſingulare Gregor. in d. l. 29. glos. fin. & alter Segur. in director. iudic. 2. par. cap. 5. num. 7. fol. 108.

g Infra libr. 3. cap. 14. num. 23. & cap. 15. num. 85.

vn ſentido, eſta era la luz que alumbraua en las tinieblas,[a] la buena y ſanta obra que ſe fragua para ſeruir a Dios, la qual eſtà en la obſcuridad del ſecreto de los conſultores. † Pondereſe mucho quāto importa eſte ſecreto para la hōra diuina, para el prouecho del Rey, para el bien de la Republica, y para la buena gouerna cion de los pueblos, y corrijaſe el gran deſordē que ay en hazer lo contrario, por reſpectar perſonas, por ganar amigos, por hazer por deudos, y por intereſſes particulares, o ſobre todo por vicio de lenguas parleras, las quales quando les falta que dezir de las vidas agenas, dizen de las ſuyas, [b] y quando ſe les acaba lo publico, entran por lo ſecreto, y aun no perdonan lo que ſe deue guardar en con feſsion. Y cierto el ſaber callar es muy dificultoſo, y ſaber los ſecretos muy peligroſo. Y aſsi cuenta Plutarco, [c] que auiendo el Rey Liſimaco ofrecido a Filipides Poeta, que le pidieſſe lo que quiſieſſe, que ſe lo daria: le reſpondio, *Dame lo que quiſieres, como no ſea ſecreto:* y aſsi concluyo, que de eſtar tan aduertidos los Teologos, y tan cautos los Iuriſtas, y tan recatados los naturales, en no deſcubrir lo oculto, y por eſtar tan deſcuydados los Corregidores y Gouernadores de los pueblos en no guardar ſecreto ninguno, demas de auerlo jurado, no nos marauillemos que la ley, [d] de cuyo entendimiento tratamos, encarezca tanto el ſecreto como vemos, y para inteligencia della ſaque el buen Corregidor las concluſiones ſiguientes, con que ſe reſponde y ſatisfaze a las razones de dudar y decidir arriba referidas.

33 † Ponderese

34 La primera ſera, que vſe el Corregidor de la diſsimulacion, la qual vale mucho para gouernar, ſegūn la opinion de Ludouico Vndecimo Rey de Francia, *Y Tiberio Ceſar, de ninguna coſa mas ſe preciaua que de la arte del diſsimular*, en la qual era excelente, y llamaſe diſsimulaciō, el moſtrar y dar a entender que yo no ſe ni me curo de lo que vos ſabeys, o eſtimais, y fingir de hazer vna coſa por otra: y porque la ira es muy contraria a la diſsimulacion, conuiene que el Gouernador ſe reporte y modere en ella: de manera que en palabras, ò en otras ſeñales no mueſtre ſu animo, o afecto, ni haga amenazas de caſtigo, quando dello pudiere reſultar alguna preuencion de los que le han de padecer, porque muchas vezes las amenazas ſon armas del amenazado.

35 Tambien aduertira el Corregidor de no inclinarſe a las lagrimas, [e] è importunaciones de algunas perſonas que vienen por falſedad a le engañar, porque muchas coſas otorgamos a vn importuno, [f] que no las concederiamos a vn hombre templado: y eſto pertenece tambien al Preſidente del Conſejo, quando ſe le agrauian de los juezes, que no lo crea facilmente, por las cautelas y paſsion con que eſto ſuele hazerſe, como en otra parte ſe dize.

36 Tampoco ſe ha de mouer el Corregidor a dar credito a las partes, eñ quāto juez, ſin que preceda baſtante informacion, como diremos en otro capitulo: [g] y no prouea ni condene ſin oyr el cargo y deſcargo de ambas partes, porque iniquidad ſeria condenar en juyzio de Gouernador, y aun de hombre particular, al auſente, ſin le llamar y oyr, atento que la citaciō y audien-

y audiencia, y auerigacion de la verdad, es la primera parte del juyzio, y ès de derecho diuino y natural, [a] como lo da a entender la Escriptura, donde dize que llamò Dios a Adam, [b] deſpues de la tranſgreſſion del precepto: y tambien preguntò a Cain por ſu hermano Abel: y diziendo que decenderia a ver los males de Sodoma y Gomorra: y hizo aſsi miſmo auerigua-cion por Ioſue, del hurto de Acham: [c] y lo que ſe cuenta en los actos de los Apoſtoles [d] que el Viſorrey Feſto dixo ſobre la priſion de ſan Pablo, *No es coſtumbre de los Romanos condenar a algun hombre, ſin que parezca el que le acuſa en ſu preſencia, y ſe le dè lugar para ſu deſcargo y deſenſa:* y lo que dixò Chriſto nueſtro Señor al mayordomo por ſan Lucas, [e] *Que es eſto que me han dicho de ti? da cuenta de tu mayordomia:* y ſe nota por Guillermo Robilio, [f] que Dauid, aunque ſanto, priuò de ſus poſſeſsiones aceleradamente a Miſiboſeph, por ſola la relacion que le hizieron, como ſe lee en el libro de los Reyes. [g] Traya ſiempre el Corregidor en la memoria los dichos lugares de la eſcritura ſagrada: y conſidere, que el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, reſpondio, a vno que le inſtaua mucho que caſtigaſſe a ſu contrario que acuſaua, *Que por eſſo tenia dos orejas, vna para los preſentes, y otra para los auſentes:* de tal manera que dizen Eſpeculador y otros, [h] que aun el demonio ſi litigaſſe, deue ſer oydo: pero con cauſa bien puede el Rey diſpenſar en que no aya citacion, y ſe proceda ſin ella, ſegun vna gloſſa comunmente recebida, [i] mayormente en aquellas coſas y actos que puede hazer contra voluntad de alguno, no ha meneſter citarle, [k] como refiere Seneca, [l] que mandò el Rey Creon deſterrar a Medea, como a notoriamente mala, y ella le dixo: *Qualquiera que manda alguna coſa ſin oyr la parte, aunque lo que manda ſea juſto, el en lo mandar es injuſto:* y fuera de los caſos eſpeciales, no puede el Princi-

a L. nam ita diuus. ff. de Adoptio. l. de vnoquoq; ff. de re iud. l. 1. §. Denuntiare ff. de vẽtr. inſpic. cap. cauſam de dolo & contum. cap. nouit. de iudic. Clemen. ſæpe. de verb. ſignificat. c. qualiter & quando. 2. de acuſationibus ad hunc modum. *Si quid de quocunque clerico ad aures Prælati pernenerit, quod eum iuſtè poſſit offendere, non facilè credere, neque ad vindictam eum res accendere debet ignota, ſed quo niam Eccleſiæ ſeniorius diligenter eſt veritas perſcrutanda, vt ſi rei popoſcerit qualitas canonica diſtrictio culpam ferat delinquentis:* & ad literã in c. ſi quid 86. diſt. & in c. quãuis. 11. quæſt. 3. Couarruu. practi. qq. cap. 23. num. 6. Sarmiento lib. 2. ſelect. cap. 14. num. 7. verſic. *Hinc etiam.* Roland. in conſilio. 53. num. 15. & ſeqq. volum. 4. Anton. Gom. in l. 76. Taur. num. 9. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. de citatione. pa. 19. num. 1. & 3. & ſeqq. Didacus Perez in l. 2. titul. 4. lib. 3. ordinã. col. 948. verb. *La orden.* vbi quod etiam in cauſis ſummarijs requritur citatio. Paz in practi. com. 1. par. 1. nu. 7. cum alijs Pet. Gregor de ſyntagm. iur. 3. par. lib. 48. cap. 1. nume. final. Clemen. Paſtoralis. §. cæterum de re iud. 2. Corint. 3. Matthe. 18. Iohann. 8. Deuteronom. 17. 1. ad Timotheum. 5.

b Geneſ. 3. & 4. & 18.

c Ioſue. 7.

d Cap. 25. *Non eſt Romanis conſuetudo damnare aliquem hominem priuſquam is qui accuſatur preſentes habeat accuſatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.*

e Cap. 16. *Quid hoc audio de te? Redde rationẽ villicationis tuæ.*

f In tractat. de iuſtitia, & iniuſtitia, lib. 3. ca. 3. fol. 24.

g Regũ. 2. ca. 16.

h Quorum infra meminimus libro. 3. cap. 14. num. 19.

i Gloſ. in l. ante pen. ff. ex quibus cauſ. maior. DD. in ca. inter quatuor. de maior. & obed. Iohann. Andr. in cap. 1. de cauſ. poſſ. & propriet. & in addition. ad ſpecul. titu. de ſenten. §. iuſta. verſic. *Eſt etiam nulla.* Bald. in l. 2. C. quomo. & quando iud. & in l. ne cauſas. C. de appell. Matthæus de Afflict. in deciſione Neapol. 391. incipit *Fuit dubitatũm.* col. 2. & dicit communẽ Felin. in cap. quæ in eccleſiarum, nu. 26. & 66. de conſti. & Mechac, lib. 1. controuerſ. illuſtr. cap. 5. num. 20. fol. 76. & idem latius de ſucceſsio. progre. in prætatione, num. 99. & Loazes in conſi. pro Marchione de los Velez, par. 317. Roland. conſil. 35. num. 8. cum ſequent. vol. 4.

k Rom. in conſi. 369. incipit *Circa primum.* Decius conſil. 191. Roland. conſ. 2. nu. 177. vol. 1.

l Traged. 7. de Medea, & Lucianus etiam.

Felin. in

a Felin.in ca. ex parte, in 2. de offic. deleg. & in cap. quæ in eccleſiarũ, de conſtit.nu. 26. & ibi Deci.nu. 23.Boër.deciſio. 247.nu. 7. Soci.cõſi. 120. vol. 3.Dec.conſil.63. incipit, *Viſo puncto.*

b Inf. iſto lib. c. 13.num.47. & lib.3.c.14. nu. 22.

c In 3.tõ.delict. ca.12.num.24. argu.glo.ſingularis, & commu. opinionis in ca. 5. ſi duo. de pace tenen. & eiusviolato. & gloſ. & ibi DD.in l.mater C.de calũniator. & dixi de hoc lib.3. c. 7. nu.54.

d L.1.ff.de falſis ibi:*Sed & ſi iudex cõſtitutiones Principũ neglexerit, punitur.* Innocẽ.in cap. irrefragabili. de

e offic.ordin. Johann. Andr. Abbas, & alij in dict.cap. irrefragabili. 5. exceſſus. Aũfrer.in tractat. de recuſa. nu. 15. Iaſ. in l. apertiſsimi nu. 9. C. de iudicijs.

f L.vbi.C. de falſis. Bald. in l. ſicuti.ff.de arbit. Greg. in l. 9.titu.17. p.3. gloſ. 3.per tex. ibi. & l.fi. ibid.

pe condenar ſin oyr la parte. [a]

37 Item deue encubrir el buẽ Corregidor la maldad que las partes traen para torcer ſu negocio, haſta que

38 juzgue la cauſa, † y deue encubrir tambien la cauſa y razon que le mouiò para ſentenciar, quando della pudieſſe reſultar deshonra de tercero, como ſeria contra mugeres caſadas, quãdo acceſſoriamente viniesſe a parar en ſu perjuyzio: de lo qual tratamos en otro lu-

39 gar.[b] † Y para eſte y otros caſos calificados y eſcandaloſos, como alli dezimos, no es improprio deſte capitulo vſar, lo que arriba referimos, que hazian los Romanos en los negocios de perjuyzio y honra de tercero, q̃ el Senado miſmo hazia en ſecreto las informaciones y autos, ſin aſsiſtencia de eſcriuanos, porq̃ no ſe deſcubrieſſe el negocio.

40 Tambien deue encubrir y diſsimular la injuria liuiana, que las partes no quierẽ que ſe deſcubra, aſsi por que fue ſecreta, como porque dello no reſulten muertes y eſcandalos, ſegun ſuelen acontecer entre perſonas principales: y en eſto cõ uiene que el juez ſea muy diſcreto, porque algunas

45 vezes ſe ha viſto que la parte injuriada calla por no manifeſtar ſu injuria, y deſpues el juez la publica haziendo peſquiſa, y otras diligencias de ſu oficio: y aun compeliendo a los injuriados a que declaren quien

46 los injuriò, conforme a la pratica que refiere Antonio Gomez, [c] de ſuerte que le obligã el juez a ſe deſcargar como pudiere: y a mi parecer ſi la injuria fue ſecreta, ſi la parte no clama, conuiene que el juez aſſegure lo venidero diſcretamente con treguas y fianças, para cuitar eſcandalos y otros males: y entretanto dè orden indirectamente de amiſtad entre ellos: pero tras eſto ſi el el injuriado, no queriendo declararſe por parte acuſador en el proceſſo, ſolicitare de ſecreto al juez (como ſuelen hazerlo) para que proceda de oficio, y por todo rigor, haga juſticia, en tal caſo eſtè aduertido el Corregidor, de que con mano agena el injuriado no ſaque la braſa, ſino que le mande notificar que pida ſi quiſiere ſu juſticia, y ſino pidiere, proceda como ſin parte, alomenos quanto a no executar la ſentencia, y otorgue la apelacion, ſi el caſo fuere arduo, y vuiere lugar: por que podria ſer que en otra inſtancia ſalieſſe a la cauſa, y ſe moſtraſſe parte, y vuieſſe de ſer el juyzio mas riguroſo por la accion è intereſſe particular.

41 Tambien deue callar el Corregidor y tener ſecretos los hechos y acuerdos de ſu cabildo, como auemos dicho: y aſsi miſmo las cartas y mandatos de ſu Rey, porque dellos reſulte cumplimiento entero.

42 Y aſsi miſmo deue tener ſecreto las burlas y coſas domeſticas, y flaquezas humanas, porque no ſea tenido en poco y menoſpreciado.

43 † Y tambien deue callar la manera que piensa tener para caſtigar los malos, y echarlos de ſu Republica, y las cauſas que le mueuen a deſterrar por mandamiento ſumario a algun hombre eſcandaloſo, y perjudicial a los de ſu gouernacion, de lo qual darà cuenta a ſu prin-

44 cipe. † Item deue callar todo aquello de que podria afrentar, o injuriar a ſus ſubditos extrajudicialmente.

45 Tambien deue tener ſecreto el auto, o ſentencia, o acuerdo que pienſa dar, o tomar en los negocios, porque entendido por las partes, ora por ruegos, ora por dadiuas, o por otras artes, no le peruiertan, o le recuſen, ‖ intempeſtiua y friuolamente apelen y dilaten la cauſa: y el juez que declara ſu ſentencia antes de pronunciarla incurre en pena de falſo, [d] y

46 puede ſer recuſado, [e] † ni aun deue manifeſtar las prouanças antes de tiempo, ſo pena de falſedad y de priuacion de oficio. ‖

Sobre

a L.5.tit. 4.p.2.

b Lib.11. moralium.capit.15. super illo verbo Iob. *Vtinam taceretis, vt putaremini esse sapientes.*

c Cap.4. *In lingua sapientia dignoscitur, & sensus, & scientia, & doctrina in verbo sensati*, & Prouerb.capit.17. *Stultus si taceat, reputabitur sapiens: & si compresserit labia sua intelligens: & tandem vita, & mors in manibus linguæ.*

d In Nemeis, Oda.5. *Scire tacere est sape sapientissimum inter homines.*

e In rapsod. capite 39.pagin. 349.

f In procæ. legũ Taur.nu. 289. versi. *Quid plura.*

g De vitis philosophorum. *Neminem stultum tacere posse.*

h Accursius in d. l. obseruãdum ver. *detegit, ivit: Sed neq; omnino debet dissimulare.* ff. de offic. præsid. & in l. offidius. 95. ver. *Sunt.* ff. de legat. 3. per text. ibi. dicit, posse iudicem partibus opponere fundamẽta contraria, & probatur in l. proxime. §. Antoninus, ibi: *Cæ*

47 Sobre todo tenga buen secreto en callar lo que no supiere bien hablar, que harto mejor es que sea notado de hombre prudente en encubrir su defeto, qué de desuariado en publicar su inorancia. Y a este proposito dize vna ley de Partida [a] estas palabras hablando del Rey: *E si el non fuere omẽ de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno, otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* porque segun san Gregorio, [b] *El inorante callando encubre su inorancia:* y lo que dixo el Ecclesiastico, [c] *En la lengua se conoce la sabiduria: y el sentido y la ciencia, y la doctrina se muestrã en la palabra del sabio:* y assi segun Pindaro, [d] el saber cállar es muchas vezes cosa sapientissima entre los hombres, y aun los animales vsan deste instinto: pues las anfares, segun Cermenato, [e] quando passan por el monte Tauro, que es abundante de aguilas, hinchen los picos de guijas y pedreçuelas, porque la costumbre de graznar se reprima, y no sean sentidas ni comidas de las aguilas: y no dudo sino que muchos juezes callan, porque los Abogados [f] no juzguen su impericia, impertinencias y descuydos, como lo aduierte Burgos de Paz: [f] aunque segun dezia Solon, y lo refiere Diogenes Laercio, [g] *Es muy de necios el no saber callar.*

48 †

49 Cosa es por cierto de reprehender, que el cauallero que se deue preciar de su exercicio militar, y abstenerse de hablar en otras cosas escusadas, mas que para recreacion y conuersacion, no ay conclusion de Theologia que no quiera reñir, ni duda de derecho, q̃ no quiera porfiar, ni razon de filosofia, que no procure contradezir: callen pues, y con silencio aprẽdan, y no quieran ser maestros, sin jamas auer sido discipulos.

50 En lo que me parece que no deuen guardar secreto los Corregidores, y juezes, es en defender sus sentencias, y en defẽder su honor, y en defender su Republica, su Rey, y su Fè, y en comunicar las dudas muy necessarias, para fin de que se acierte la determinacion dellas: y esto deue ser con los Abogados de las partes, [h] o con otras personas de ciencia y conciencia, y confiança, como lo dize la ley destos Reynos, [i] que dexamos apuntada arriba: [k] por lo qual es muy de alabar la costumbre Vergomense, y de la Rota, en dar los dubios los juezes a los Abogados: y assi dize Gregorio Lopez, [l] q̃ le fue a el bien cõ no cerrarse con los Abogados, sino dezirles algo con que ellos repliquen, y con estudio descubran y alumbren mas las dificultades: porque mejor es, piadosamente dudar que temerariamente determinar: [m] y a los juezes superiores es menos inconueniẽte esto, porque por ello no los pueden recusar, como a los inferiores: y del mucho callar los juezes con los Abogados, abomina el dicho Burgos de Paz [m] y con razon, porque es muy perjudicial, y assi está pedido en Cortes muchas vezes remedio sobre ello: y de mi digo, que siempre vse lo que Gregorio Lopez dize.

51 Pero esta disputa con los Abogados ha de ser con grauedad y zelo de no errar, y no por

i L.43.tit.5.libr.2.recop.

K Vbi supra.

l Capi. tantum, ibi glo.32.quæstio.8.

m Vbi supra.

arrogancia, y hazer demonstracion de su ingenio y letras, y acreditarse con los Abogados, y con las partes, que es mas para mostrar su ciencia, que para aueriguar la justicia: (en lo qual pecan mas de ordinario los juezes moços) porque las buenas razones y efetos pierden mucho credito por la poca autoridad y zelo de quien las dize, y los obra.

52 No engañen con palabras simuladas, engañosas, y falsas a los litigantes, que sospechan que no traen verdad, antes ofrezcan hazer justicia con toda buena razon, y cautamente, sin dar prenda ni muestra de su cõcepto, porque el oficio del juez, es no engañar a ninguno, [a] y el de la prudencia no dexarse engañar; pero no hagan ofrecimientos fauorables que empinen è hinchen las partes, y hagan los juezes sospechosos de parcialidad, sino q̃ vsen de sabiduria con rectitud y simplicidad, sin malicia, doblez, ni astucia: lo qual reputò Demostenes ser loable en los juezes, quando en aquella oracion cõtra Esquino, captandoles la beneuolencia, los llamò rectos y simples: a lo qual alude lo de Ciceron, [b] quando dixo, *Sinceridad tiene este oficio*.

53 Y en caso que el Corregidor aya de ser de vna de dos condiciones, o recto y secreto y aspero, o blando, flaco, y afable y bien criado, tengo yo por mejor y mas conueniente, que sea recto y seco, y no hablado, q̃ afable y bien criado, y de cera, y parlero, como se prouarà adelante. [c] De Cicerõ se dize, que no se fiaua de su persona secreto de importancia, porque estaua muy a peligro en su eloquencia: lo mejor seria que el Corregidor tuuiesse todas las dichas buenas partes, como no fuesse muy blando, y flaco, y de cera.

54 No guarde el Corregidor secreto para con sus oficiales, porque es falta de cõfiança, y causa de desgraciarlos en lo tocante al oficio y ministerio, que se ha de despachar por medio dellos.

55 †Tampoco guarde muy en secreto los motiuos que tuuo para juzgar quando el juyzio fue escandaloso, porque dà gran contentamiento al pueblo saber las causas de la buena intencion que le mouieron. Cada vez que se me ofrece este passo, me viene a la memoria el cuydado que tuuo el serenissimo Rey don Iuan el II. en manifestar las causas de la muerte del Maestre y Condestable don Aluaro de Luna. Las otras comunicaciones necessarias, tampoco deuen salir a

56 plaça, sino fuere en el caso sobredicho, † y no se consientan informaciones superfluas, dõde no se tiene duda, ni reuelẽ todo aquello de q̃ se

57 pueda notar, † que son hõbres ignorãtes, liuianos, o incautos, o parleros, o murmuradores, ò maldizientes pues està en su mano callarlo.

58 En lo que toca al secreto que deuẽ tener los testigos, y los Abogados, y la materia de como se deue dezir verdad en las causas de los delictos secretos, porque no es este su lugar para referirlo, y porq̃ por muchas dotrinas està bien instruydo, lo remito a vn tratado, que hizo el dotissimo y noble varõ Cordoues Iuã Genesio de Sepulueda, y a lo escrito por otros autores. [e]

a Vide inf. li. 3. cap. 13. num. 9. & seq.

b Pro Silla: *simplex est officium, atque vna bonorõ omniũ causa.*

c Lib. 3. cap. 12.

d Vt colligitur ex chronicis Regis Iohann. 2. cap. 130. fol. 323. incip. *Acabadas.*

e Sepulu. in lib. de ratio. redden. testim. in causis occult. crim. fuit collega Bononiensis, & eũ appellat diuinarum atq; humanarũ rerum scientissimum. Padilla in rub. C. de diuer. rescrip. n. 4. & 5. fol. 75. & Mexia de pane, conclu. 6. n. 68. loquentes in hoc proposito, post Nau. in manual. confessorum. c. 25. n. 36. post D. Th. 2. 2. q. 69. arti. 1. & 2. Siluest. in summa verbo. *Accusatio.* §. 10. & 11. & verbo. *Confessio non sacramentalis.* §. 2. & verbo. *Inquisitio.* 1. §. 3. 4. 7. 8. & 10. Soto de iustit. & iur. li. 4. q. 6. ar. 1 & 2. & in li. de tegẽ. & de tegen. secret. mẽb. 2. quæst. 6. & 7. & membr. 3. q. 3. Cayet. 2. 2. vbi supra, & resolutio verior & communis secũdũ Ant. à Corduba in quęstionar. q. 65. est, debere reũ stãtẽ infamia, ex legitimis indicijs aut semiplena probatione ex processu orta, veritatẽ iudici propalare absque iuramẽto, ne dũ iuramento interueniente. Ant. Gom. 3. to. delictorum. ca. 1. nu. 65. & latiùs c. 12. n. 5. maximè in vers. *Sed his non obstan.* latissimè Greg. Lupus in l. 4. per text. ibi, glos. 3. tit. 29. p. 7. Didac. Perez in l. 1. ti. 4. li. 8. ordi. pag. 131. tom. 3. col. 1. versi. sed quęritur. Segura in direct. iud. 2. part. cap. 14. num. 29. & sequenti capit. serpens. versicul. *Illud.* de pœnitent. distinct. 1.

†Sola

59 †Sola vna coſa dirè, que toca al Oficio del buen Corregidor, y es, que antes de tomar las confeſsiones de los delinquentes, tenga hecha la mayor auerigua-
cion que pudiere del caſo, y ora ſea en tormento, o ſin el, nũ ca les pregunte coſas de que no tiene informacion de indicios, o de teſtigos, con que eſten infamados, o de que aya ſemiplena prouança, ni les pregunte aquello que confeſſado no haze al caſo, ni lo que no toca a ſu jurisdicion y conſideraciõ, porque en ello eſcuſará pecado, y no errará en lo que deue, como quiera que no puede proceder adelante ſobre lo mal pregũtado y reſpondido, y es injuſto quanto de alli reſulta.[a]

90 Del ſecreto que eſtá celebrado por hiſtorias contra los que ſe jataron de parlar, y de hechos heroycos que en eſte propoſito huuo no tratamos aqui, por no hazer digreſsion: ver lo ha el Lector por los hiſtoriadores[b] mas de eſpacio, ſi fuere curioſo de letras humanas. Y eſſo baſte para entendimiento de la dicha ley de Partida.

a DD. proxime citati, & Soto d. membr. 3. quæſtion. 1. & Grego. vbi ſupra & in l. 3. titul. 3. part. 7. verbo. *En ſu manera.* in fine. Rolandus conſil. 3. num. 9. & ſequentibus, volumine. 3. & de delicto de quo non ſunt indicia, non interrogatur reus, gloſſa. *De cauſſis* in cap. cauſſam. 37. de teſtib.

b Quinctus Curtius lib. 4. ante med. verſi. *cæterũ*, ait, *quod Perſarum fides mira fuit in arcanis ſeruandis, quia grauius linguam caſtigabant, quam vllum probrum, nec magnam rem ſuſtineri poſſe credunt ab eo, cui tacere graue ſit, quod homini facillimum volueris eſſe natura.* Apud Romanos tanta fuit religionis ſecretum, vt Angerone ſilentij Deæ, arcanique preſuli ſacellum conſecrarent, & eius ſimulacrum obliquato ore, ac obſignato effingerent. Plinius libr. 3. capi. 5. poſt medium. Macrob. lib. 1. ſaturn. cap. 10. Alexand. ab Alexan. lib. 4. geni. dier. ca. fin. ad medium. Siſiphus, vt ait Briſon. lib. 6. facetiarum, cap. 10. quia Deorum ſecreta hominibus patefecit, ea pœna apud inferos plectitur, vt ſaxum ingens ad cacumen montis vrgeat, quod iterũ elapſum ſtatim repetat. Ob eãdem cauſam torquetur Tantalus, Bocatius de genealog. Deorum, lib. 3. cap. 56. Aliqua tradit Simancas de republ. lib. 7. cap. 14. pag. 392. & cap. ſequent. & facit illud Terentij in Heauthon. actu 14. ſcena 4. *Neſcias, quod ſcis, ſi ſapis.* Idem in Phormione, actu. 1. ſcena. 2. *Cuius tu fidem in pecunia perſpexeris, verere ei verba credere.* Seneca lib. 4. de virtu. *Iuſtus ſecreta non prodit. tacenda enim tacet, loquẽda loquitur.* & quod ait Vegetius lib. 3. de re militar. cap. 9. de Minotauri ligno, quod veteres in legionibus habuerunt, vt denotarent non vulganda conſilia, de quo fecit Alciatus quatuor emblemata fidei ſuper eo tit. *Non vulganda conſilia*, & Cœlius Rhodigin. lib. 13. lectionum antiquarum, cap. 5. refert plures ciuitates, & principatus arcanorum enunciatione deſolatas, & optimè in propoſito Petrus Mexia lib. 1. ſiluæ, cap. 4. per totum, Ioſephus lib. 19. antiquitatum, cap. 1. in fine, & de Lœna meretrice, quæ linguam ſuam amputauit, ſecreti cauſa, vide Plinium lib. 7. naturalis hiſtoriæ, capi. 23. Tiraquel. in l. 9. connubial. num. 135. Franciſcum Sanctium in Alciat. emblema. 5. fidei, cui titulus, *Nec quæſtioni quidem cedendum.* Frat. Marc. Anton. de Camos in microcoſm, 2. part. dialogo. 2. pagin. 19. column. 1. & vide infra libr. 4. cap. 2. num. 29.

## SVMMARIO DEL Capitulo Sexto.

*EN todas las coſas ſe deue proceder con conſejo, porque es necedad hablar y obrar inconſideradamente, num. 1.*

*Arrogancia es no aconſejarſe para el gouierno de la Republica, alli.*

*Que coſa es conſejo, num. 2.*

*Primeramente ſe ha de tomar conſejo de Dios nueſtro Señor, num. 3.*

*Luego de hombres virtuoſos y ſabios, numero. 4.*

*Del Areopago, Senado de Atenas. num. 5.*

*Del loco, ni del inorante, ni del intereſſado no ſe deue tomar conſejo, num. 6.*

*El conſejero ha de tener libertad para dezir lo que ſiente, alli.*

*Del peligro de los Principes, en que pocos oſan de zirles verdad, alli.*

*Y ſi conuiene alguna vez tomar conſejo de los inferiores en ſaber y poder, num. 7.*

*De las calidades de los conſejeros, numero. 8.*

*En que coſas ſe ha de tomar conſejo, nume. 9.*

*Qual ha de ſer el conſejo, num. 10.*

*El Rey ni el Corregidor no podran bien gouernar ſin conſejo, num. 11. y 12.*

*El Emperador Alexandro Seuero fue celebra-*

*do en tener muchos y buenos consejeros, numer.13.*

*De los consejeros famosos de Principes, numero.14.*

*Del gran consejo de los del palacio de Francia, alli.*

*El consejo de los sabios hizo memorable al Emperador Iustiniano, y al Rey don Alonso el Sabio, num.15.*

*Si el Papa y el Emperador pueden determinar todas las cosas sin consejo de sabios, num. 16.*

*Al credito de los Principes y Corregidores importa proceder con consejos de sabios, numero 17.*

*Que el Corregidor tome consejo, aunque le parezca que està bien instructo del negocio, numer.18.*

*Si en estos consejos y pareceres se deue estar a los mas votos, num.19.*

*De quien ha de tomar el Corregidor consejo, num.20.*

*El Corregidor està obligado a tener Teniente, y a seguir su consejo, y en que casos no lo estarà, num.21.y 27.*

*De la vtilidad de tomar consejo el Corregidor, num.22 y 30 y 36.*

*Del efeto del temor para tomar consejo nu. 23.*

*Contra los Corregidores no Letrados, que se precian de bachilleres, y determinan pleytos, numer.24.*

*Mejor es para Corregidor el que sabe menos y se sujeta al sabio, que el que sabe mas, y de presumido no toma consejo, num.25.*

*Como por huir destos Corregidores que no toman consejo, suelen los litigantes comprometer sus pleytos, num.26.*

*No se desdeñe el Corregidor de seguir el parecer de su Teniente, num.27.*

*No compela el Corregidor al Teniente que condecenda con su opinion, num.28.*

*En que casos y forma deue el Corregidor consultar al Rey, y a su consejo, num.29.*

*Porque de todas las cosas ay desseo, sino es del seso, num.31.*

*Los que dudan, estan muy cerca de saber, numer.32.*

*Tenga el Corregidor algun religioso de buena vida y dotrina por amigo, con quien consulte sus cosas, num.33.*

*En las causas propias estan los hõbres mas necessitados de consejo, num.34.*

*El juez ha de seguir algunas vezes mas su opinion, que el consejo de otros. nume.35.*

*Que el Corregidor vse con virtud y nobleza de los consejos, num.37.*

## DEL PROVECHO QVE viene de hazer el Corregidor el consejo de los sabios, y de su Teniente: y del daño de lo contrario. Cap. VI.

1 EL Hablar, y obrar inconsideradamente, dezia Pitagoras [a] que era de hombres necios: y que assi, para no errar, se han de consultar las graues operaciones: porque como dixo el Sabio Rey don Alonso en vna ley de Partida, [b] *Todas las cosas que ome faze en su tiempo, e en su sazon, dan mejor fruto que las otras, è mayormente las que se han de fazer con consejo de omes sabidores:* y assi dixo el Espiritu santo, [c] *Hijo sin consejo no hagas nada, y despues de hecho no te pesarà.* Y como quiera q̃ el gouierno de vna Republica no consiste en muchas fuerças, sino en mucho y buen consejo para la vtil direccion de todas las acciones: porque, como dize el Espiritu santo, [d] *Los pensamientos se derraman donde no ay consejo, y se confirman donde ay muchos consejeros:* es gran presumcion, y cosa digna de reprehension, que por demas autoridad que sea el que preside en vna comunidad, o Republica, haga las cosas della sin comunicarlas a los demas constituydos para esto, tradando las cosas del comun, como si las heredára, o fueran suyas en particular: porque en las suyas propias tiene mas licencia, y si errare en ellas, no tiene de que dar cuenta, como de las q̃ son agenas, y tocan a la Republica, y bien comun, y tienta a Dios, no vsando de los medios

a In carminib. *Consulta ante tempus nequid stulti commissas: stolidi enim est viri, & facere, & dicere incõsiderata.*

b L. 2. titul. 21. part. 3.

c Eccles. c. 32. *Fili, sine consilio nihil facias, & post factum non pœniteris.*

d Prouerb. 22.

dios que el nos dexo en el consejo (como adelante diremos) para que no cayessemos, pues no ay ninguno tã cabal, y tan abastado de todas las cosas, que no tenga necessidad de otro: y es biẽ que el gouernador de vna Republica reconozca su flaqueza y miseria, y se humille a buscar, pedir, y tomar consejo, porque assi le ayudará y sustentará Dios: y por esto dixo el Espiritu santo, [a] *No seas sabio en tus ojos: y el que es sabio toma consejo.* Y san Agustin dize, [b] *En diziendo, bastame lo que yo se, luego cayste: en agradãdote de tu consejo, pereciste.* Mucho he desseado llegar a este passo, por tratar en el de materia q̃ tanto importa, y de la mala forma que se le da: y demas de lo que tocamos en otro capitulo, [c] y lo que despues desto he visto q̃ trata muy bien Pedro de Ribadeneyra. [d] Y para preludio de lo que aqui se dira, es de presuponer, † que cosa es consejo, y de quien se ha de tomar, y en que cosas, y qual ha de ser el consejo.

Quanto a lo primero, Pierio en sus geroglificas dize, [e] que los antiguos significauan el cosejo para las cosas de la Republica por el coraçon, porque assi como el coraçon, quando se vee apretado y aquexado, llama los miembros y partes del cuerpo a que le socorran, de la misma manera en teniendo el Gouernador de la Republica alguna necessidad, llama a consejo a los Regidores y ancianos della, y a su Teniente, para que la socorran, primero de la buena determinacion, y despues de las fuerças comunes y particulares, si tanta fuere la necessidad. Y el mismo Pierio. [f] dize, que los Romanos trahian colgada del cuello vna figura de coraçon, significando la importancia del consejo. Y este mismo symbolo y significacion sintio Macrobio: aun que los Egipcios por esta figura del coraçon, que tambien trahian colgada al cuello sus jueces y Gouernadores, significauan la verdad y equidad: las quales auian de traer siempre ante los ojos. En las diuinas letras s mucho se significa el consejo por el coraçon. Y discurriendo a la difinicion del consejo, Aristoteles [h] dize, que el consejo es vna disputa y question de las obras que el hombre ha de hazer. Tulio [i] dize, que el consejo es razon graue sobre el desseo de lo que el hombre quiere hazer, o no hazer. El Comendador sobre las Eticas, [k] dize, que consejo es sabiduria de pensar, segun razõ, lo mejor que pueda ser en todas las obras de los hombres: y como dizen las leyes de Partida. [l] *El consejo es vn buen auiso que toma el hõbre sobre cosas dudosas, para que no pueda caer en yerro.*

Quanto a lo segundo, el primero y verdadero consejo que se ha de tomar, es de Dios, [m] poniendole en el pensamiento, y suplicandole encamine la execucion del, porque como dize el Sabio Salomon, [n] Los discursos de los hombres son flacos, y sus prouidencias muy inciertas. Y para assegurarnos de la vida que viuimos, tan llena de peligros y tinieblas, es necessario en las cosas graues y dificultosas no fiarnos de nuestra prudencia (por la flaqueza de nuestros entendimientos, y por la fuerça de las passiones, que los suelen cegar, y arrebatar la voluntad, y lleuarla en pos de si) y pedir a Dios, que nos alumbre los ojos del alma: como quiera que Iesu Christo nuestro Señor, aun con ser vna su voluntad con la del Padre, y su consejo eterno, siendo como dize Esayas, [o] aquel Angel del gran consejo, y cabal consejero, que

a Prouerb. 3.
b Lib. 14. capit. 13. de ciui. Dei cap. *Ne innitaris prudentiæ tuæ de conflitut.*
c Supra lib. 1. capit. 5.
d De principe christia. lib. 2. cap. 24.
e Lib. 34.
f Lib. 41.
g Isaiç. 47. Eccl. 22. decclarat. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 2. pagin. 12. colum. 2.
h Lib. 6. ethic.
i Libr. 1. de rhetorica.
k Sup. 6. ethic.
l Dict. l. 1. & 2. tit. 21. part. 1.
m Dauid psalm. 54. *Iacta cogitatum tuum in Domino, & ipse te enutriet.* & Prouerb. 2. *Habe fiduciam in Domino ex toto corde tuo, & ne innitaris prudentiæ tuæ: in omnibus vijs tuis cogita illum, & ipse diriget gressus tuos.* & Psalm. 31. *Delectare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Reuela Domino viam tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet, quasi lumẽ iustitiam tuã, & iudicium tuũ tanquam meridiem.* Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 5. pagi. 50. in fin.
n Sapient. cap. 9. *Cogitationes mortalium timidæ, & incertæ prouidentiæ nostræ.*
o Ca. 8. cõducũt tradita par Ribad. de princi. Christ. li. 2. ca. 24. pagin. 409. vers. *porque assi.*

para darnos eſtable conſejo vino al mundo, con todo eſſo, como dize ſan Gregorio y otros, [a] para nueſtra erudicion en las obras grandes: leuantaua los ojos al cielo, y pedia a ſu Padre Eterno parecer, y conſultaua con el: como lo tenemos quando ſanò al ſordo y mudo, y en la reſurrecion de Lazaro: [b] y ſegun ſan Aguſtin, y otros, [c] el Padre Eterno dio al mundo a Ieſu Chriſto lleno de ſabiduria, para que le pidamos a el el conſejo, y a los que en vez ſuya, y como ſus miniſtros le dan en la tierra, porque Dios es marauilloſo conſejero, como dize el Profeta Eſaias: [d] y porque no baſta la prudencia humana, a acertar en los negocios, ſobre que ſe conſulta, ſe dize comunmente, que Dios es el que en los conſejos eſcoje lo que ſe ha de hazer, y ſegun dize el Eſpiritu ſanto, [e] endereça ſu conſejo y prudencia, y en lo ſecreto del coraçon alumbra y dize lo que ſe ha de hazer: y por eſſo aconſejò Tobias [f] a ſu hijo, que endereçaſſe los conſejos al ſeruicio de Dios, porque de otra ſuerte, como dixo el Profeta Dauid, [g] *En vano guardaran los hombres la ciudad, ſi Dios no la guarda.* Y eſte es el blanco y eſcopo, al qual principalmente ſe ha de poner la mira de la recta intencion en los conſejos, que ſi como dize Seneca, [h] los que dan conſejo yerran el fin, eſtá claro iran auerſos y errados los medios, como ſaeta ſin endereçarla al blanco y como naue ſin aguja: porque ſin Dios qualquier conſejo es vano y fragil: de lo qual ſe podra ver lo que trae Riba deneira. [i]

Y en eſto ſe vee claro la prouidencia diuina, que todas las vezes que por ſus ſecretos juyzios quiere caſtigar a los hombres, primero pierden el entendimiento, para que corrompan los conſejos, y no ſepan elegir lo mejor, ni entender ni juzgar la verdad, y para mayor miſeria dellos, ſegun dize Seneca, [k] y Veleyo Paterculo, [l] permite que los malos ſuceſſos ſe atribuyan a ſus culpas y yerros, como acaecio a Ioſeph con ſus hermanos. [m] Y aſsi comunmente dezimos, que quando Dios quiere que muera el enfermo, entorpece al Medico. Aeſta cauſa pedia Dauid a Dios, [n] que boluieſſe tõto a Architofel conſejero de Abſalon, porque entendia que errando en los conſejos de la guerra, seria lo miſmo en los de la juſticia, por la correſpõdencia que ay entre ambas coſas. Mirẽ mucho los Principes, y los Corregidores, que cõ paſſion no eſcuchen ni buſquen conſejos, con ſolo deſſeo de que ſe juzgue hecho con conſejo, lo 4 q̃ es ſu voluntad. † Tras lo dicho, el cõſejo no ſe ha de pedir, ſegun dize S. Gregorio, [o] a nueſtro coraçon (al qual a las vezes ſus apaſsionados afetos engañan) ſino a los fieles amigos, q̃ tienen calado y entẽdido por los exteriores, lo q̃ paſſa en nueſtros coraçones, y que eſtos ſean hõbres virtuoſos, y de buena fama, ſegũ la ley de Partida, [p] y que ſean, ſegun dize ſan Ambroſio, [q] por ſu dotrina y exemplo conocidos por buenos, porque ſi acertaren a ſer tales, ſin duda ſeran fieles: porque en lugar de ſer conſejeros, no ſean engañadores (como dixo el Papa Innocencio III. [r]) fingidos y fraudulentos, apaſsionados y reſpetiuos. El Emperador Car-

los

a Moral. homil. 10. in Ezech. Fr. Marc. Anton. in microcoſm. 2. part. dialogo. 5. pagin. 50.
b Marc. ca. 7. Iohan. cap. 10.
c Vt per Fr. Marcum Anton. vbi ſup.
d Cap. 9. *& vocabitur nomen eius admirabilis conſiliarius.*
e Eccleſ. cap. 19. & prouerb. 8.
f Cap. 4. *Conſilia tua in ipſo Deo permanent.*
g Pſalm. 126.
h Epiſt. 84.
i In d. libr. 2. de princip. Chriſtia. cap. 28.
K *Ineluctabilis fati vis, cuius fortunam mutare conſtituit, conſilia corrumpit.*
l *Plerumque fit, vt cui fortunam mutaturus Deus eſt, conſilia corrumpat, efficiatque (quod miſerrimum eſt) vt quod accidit, etiam meritò accidiſſe videatur, & caſus in culpam tranſeat, & vt ait. Lucanus lib. 7.*
*Erroribus addere crimen.*
m Geneſis ca. 41.
n 2. Reg. 17.
o In Reg.
p Dict. l. 2. titul. 22. part. 3. Ribadeney. de Princip. Chriſti. lib. 2. c. 25.
q Offic. libr. 2. & Tobiæ. 4.
r In c. quanto. de iureiu. ibi: *Quidã conſiliarij ſui, imo potius deceptores.* Puteus de ſynd. titul. de Reg. exceſsib. c. 1. n. 21. Gre. in d. l. 2. ti. 21. p. 3. verb. *q̃ ſean viles.* Dinamarchus orati. contra Demoſt. *In probis conſiliarijs omnis, & cinctatis, & gentis eſt poſita ſalus. Infidi praui q; conſiliarij fontes ſunt ferè malorum omnium, quibus ſæpe turbatur vita mortalium, atq; Reſpublica.* Hoſtiẽ. in d. c. quãto. Dida. Perez in rub. tit. 3. lib. 2. ord. col. 340. ad fin. Camos in micr. 1. p. pa. 160. dial. 13. colum. 1. & 2.

los V. segun refiere Francisco Sansouino,[a] acostum braua a dezir, *que parecia muy bien estar los Principes acompañados de hombres doctos y letrados que fuessen virtuosos, y que era muy perjudicial el consejo y compañia de los que eran malos.*

4 Tambien han de ser los consejeros sabios y experimentados, segun Aristoteles, Paleoto, y otros:[b] por lo qual los Romanos[c] admitian a las consultas de la Republica, algunas personas que la auian seruido en cargos honrosos. San Ambrosio[d] dize, *que mayor es aquel a quien es pedido el consejo, que aquel que se lo pide:* y por esso, como tocamos arriba,[e] Moysen escogio hombres sabios para las causas forenses: y Romulo luego que congrego Republica, hizo cien Senadores para que la instruyessen cõ su consejo: y desto se preciaron mucho los Romanos, en especial los Emperadores, Trajano, y Adriano.[f] † En Atenas se hizo 5 vn Areopago, que quiere dezir Ayuntamiento de sabios consejeros: y destos dize san Agustin, Budeo, y otros Autores, ó que ellos establecieron la ciudad de Atenas, y hizieron las leyes: y de alli llamaron Areopagitas a los sabios que escogian para su consejo, y escriuieron con letras de oro los nombres de los primeros sabios: en el qual Senado, segun Plinio,[h] se dio la primera sentencia de muerte que vuo en el mundo.

6 En el Ecclesiastes se dize,[i] *ñ del loco, ni del de poco saber, no se ha de tomar consejo: y que no se consulte de la religion con el irreligioso, de la justicia con el injusto, con la adultera de su amigo, de la guerra con el timido, dela vsura con el mercader, dela venta con el comprador, del agradecimiento con el inuidioso, de la clemencia con el cruel, del trabajo con el perezoso: con estos no tomes consejo, sino busca vn varõ piadoso, conocido por bueno, a cuyo ingenio se aplique tu animo, el qual si cayeres, se conduela de ti:* porque de otra suerte cada hombre segun su inclinacion juzga a los otros y dà el consejo. Y a esto alude lo que dixo el Espiritusanto diuinamente,[k] *Guarda tu alma del consejero, y antes que admitas su consejo, procura saber su necessidad, y si està interessado en lo que te aconseja, porque de aqui podras sacar si le ciega y trueca sus palabras la codicia, o alguna suerte passion.*

Tambien es requisito del consejoro, que no solo estè libre de interesse, sino de miedo y respeto que le detenga de dezir lo que siente que conuiene, porque no basta ser vno buen hombre y prudente, sino es libre consejero, sin que el amor de agradar a la persona a quien se da el consejo, ni el temor de ofenderle a el, o a sus amigos y priuados, le haga callar lo que deuria dezir,[m] dezirlo friamente, o lo contrario.

Hieron Filosofo dezia, *Que las personas de alto Estado y los Gouernadores corrian peligro de tener amigos, que se atreuiessen a darles buen consejo, y a dezirles verdad por no ser muertos, o aborrecidos:* y harto deuria bastar que les sufran las maldades que hazen sin que maten, o persigan a los que les auisan dellas: y por esso Isocrates[l] amonestaua a vn Rey, *Que a aquellos tuuiesse por fieles consejeros, no los que le alabassen sus dichos y hechos, sino los que le increpassen sus errores, a los quales permitteße hablar libremente:* y esto dixo Salustio[m] que hizo prosperos a los Romanos, el animo libre para el consejo: y por esto dixo santo Tomas,[n] *Que el consejo ha de carecer de misericordia.*

a De dictis & factis Caroli V. Imperat.

b Lib. 1. de rhetorica. Cardin. Paleot. de Sacrof. consistor. consul. in conclus. memb. 4. Ribadenei. vbi supra pagina 419.

c Aulus Gellius libr. 3. capi. 18. Noctium. Atticar.

d Lib. 2. offic. capit. 8.

e Lib. 1. cap. 3. & cap. 9.

f Liuius libr. 9. Budæus in annotationib. ad l. fi. fol. 202. ff. desenatoribus.

g August. lib. 14. de ciuita. Dei. ca. 10. Budæus vbi supra fol. 247. vbi alios refert.

h Lib. 7. c. 56. & Pineda in monarch. Eccles. li. 2. cap. 28. §. 3. fol. 141.

i Cap. 8. & 37.

K Eccles. 37.

l Cermenat. in rapsod. cap. 18. pag. 188. *Hos fidos existima non qui quidquid dixeris, feceris ve, laudant, sed qui errantem increpant. Permitte prudentibus libereloquendi facultatem, vt si quid exciderit, de quo ambigas, habeas cum quibus rem expendere possis: & ne timeant ob id suam gratiam, fauorem, & bene*

m In coniuratione Catilinæ. *Animus in consulendo liber, inter alia, magnos fecit Romanos.*

n 2. 2. q. quæst. 30 art. 3.

*uolentiam amittere.*

7 Alguna vez es bien pedir y seguir consejo de los inferiores en sabiduria y poderio, [a] como lo hizo Moysen, que pidio consejo a Ietro, que era menor y menos sabio que el, pues como se dize en el libro de Amos, y de los Numeros, [b] por la boca del pastor de los ganados, de Amos, y aun de la asna de Balan, hablò Dios algunas vezes: porque acaece que vn hombre inorante [c] auisa a otro mas sabio de cosas que el antes no auia visto: y por S. Mateo, [d] y san Lucas [e] se dize, *Tu Señor escondiste, muchas cosas altas à los sabios y prudentes, y las reuelaste a los pequeñitos:* y como dize Ciceron, [f] *Muchas vezes debaxo de ruin capa ay mucha sabiduria:* y de Bartulo se refiere, ‖ que muchos negocios graues en que era consultado, comunicaua con mercaderes y hombres de buenos entendimientos: y a este proposito podra ver el letor que escriue muy bien Cassaneo. [h]

Pero no conuiene que muestre el que pide el consejo, estar dependiente del parecer y ayuda de la tal persona inferior, porque esto es tanto como tener a vno por superior, o compañero en el gouierno, y descubrir su incapazidad y flaqueza. † De lo qual se dà a entender, que procurar el 8 Gouernador siempre el cõsejo de todos es bueno, [i] y que el seguir el consejo de los sabios, no puede ser malo, porque el que quiere guiar todas las cosas por su parecer, de necesidad en algunas, o en las mas ha de errar: y en el gouierno de la Republica el que lo comete todo a los viejos, es inhabil, el que lo fia de los moços es liuiano, el que se rige por si solo, es atreuido; pues como dixo Plauto, [k] ninguno solo sabe harto, y el que por si, y por otros, es cuerdo: porque vno dize el inconueniente, otro el peligro, otro el medio, otro el daño, otro el prouecho, y otro el remedio. [l] Muchas vezes yerran los hombres cuerdos, no porque quieren errar, sino que las cosas son de tal calidad, que su cordura no basta a poderlas acertar, y por esso es menester que su voluntad tome de quando en quando vn filo en el parecer ageno, porque mucho se despierta el animo, quando le tocan a la puerta de sus propios descuydos, con la aldaua de los agenos auisos: y desta suerte, como dizen Vivas, [m] y Herodoto, [n] puedese tener confiança del sucesso, y que vencera a la fortuna el consejo. De otras partes y calidades de los consejeros vease lo que muy bien han escrito Bartolome Filipe, Fray Marco Antonio de Camos, y Pedro de Ribadeneyra. [o]

9 Quanto a lo tercero, en que cosas se ha de tomar consejo, digo que no se ha debuscar ni tomar en qualesquier negocios, sino en los gra-

ues:

a Glos. 1. in cap. ad audiẽtiam. de consuetudine l. potioris. C. de offic. rector. prouin. l. 1. §. sed neque C. de veter. iur. enucl. ibi: *Cum possit vnius, forsitan & deterioris, sententia, & multos, & maiores in aliqua parte superare.*

b Prophetia Amos, & numeror. cap. 22.

c Prouerbium, *Sape est olitor oportina loquutus.*

d Cap. 11.

e Cap. 10. *Abscondisti hæc à sapientibus & prudentibus, & reuelasti ea parvulis.*

f Libr. 3. Tusculanar. qq. *Sæpe est etiam sub pallio sordido sapientia summa.*

g Abb. in capit. ad audiẽtiam. de consuetud.

h In catal. glor. mund. 11. part. consider. 9.

i L. si auiam. C. de ingenuis & manum. ibi: *Si cum prudentioribus tractatum habuisses, facilè dignosceres.* l. in bonorum, ff. de Bon. possess. ibi: *Aut consulenda prudentiores.* l. 2. fin. ff. quis ordo in bonorũ possess. feruet. l. vtique §. culpa, ff. de rei vẽdicat. l. 11. tit. 22. p. 3. cũ multis quæ tradit Padilla in l. fi emancipata, n. 23. C. de iuris & facti ignorãtia.

k In milit. glorioso. *Nemo solus satis sapit.*

l Homer. li. 10. Iliados. *Maior adest & plena duobus. Pectoris atque animi præstantia, copia rerum Vberior, vis consilij præsentior omnis,*

*Dum nunc hic, nunc ille aliquid, quod & vtile credat,*

*Inuenit, alter & alterius sæpe indiget vsu.*

*Atqui solus erit, si fortè quid vtile rebus*

*Cogitet, inueniatque, animo per sæpe labanti*

*Deficit, & timidum fugit omnis consilij vis.*

m In introduct. ad Sapien. *Vbi tu rectum cõsilium præstiteris, de eũ tu ne sis solicitus: illi fide, in cuius potestate sunt rerum euentus.*

n Lib. 7. *Et non superabit fortuna consilium.*

o Bart. Philipp. in tract. de consil. discur. 6. §. 1 fo. 20. & seqq. F. Marc. Antõ. de Camos vbi sup. 1. p. dia. 10. pag. 136. col. 1. & seqq. Ribadeney. de Principe Christia. li. 2 ca. 25. & seqq.

a Quintilia. li. 3. cap. 8. *Omnis deliberatio de dubijs est, ac de honesto vel vtili vel possibili.* Simanc. de repu. lib. 7. cap. 5. num. 12. Ribadene. in dict. loco. c. 23. in fin.

b Lib. 3. Ethicorum. c. 3. & lib. 3. politicorũ. cap. 12. *In credulo est quẽquã melius videre duobus oculis, & duobus auribus iudicando, & duobus pedibus, duobusque manibus agẽdo, quam multos multis: quam ob rem Principes, ac Reges nunc quo que multos sibi oculos, multas aures, multas item manus, atque pedes faciunt.*

c Sabel in 3. Æneade. libr. 6. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. in §. *Consultatione vii*, num. 5. fol. 57. Aristot. li. 6. Ethicorum ait, *Cum mora consulendum.*

d Epistol. 100.

e Lib. 4. Beneficiorum. c. 26.

f Lib. 3. offic. c. 12. F. Marcus Ant. de Camos in microcosm. 2. p. dialog. 5. pag. 49. col. 2.

g Lib. 6. cap. 12.

h Augu. ferm. 12. *In re tam iusta nulla est cõsultatio, quia nõ adhuc dubito: abstulit enim mihi dubitationem ipsa iustitia.* Siman. de repu. lib. 7. ca. 5. num. 14.

ues: [a] y que pueden aprouechar mucho, y dañar poco, y no en los que pueden dañar y no aprouechar: porque en los negocios arduos no nos hemos de fiar de nuestro proprio entendimiento, pues mas veen muchos y mas experiencia tienen que vno solo, y deuemos pensar que no bastamos nosotros para aquello: y este es consejo de Aristoteles: [b] el qual dize tambien, que no es menor el juyzio en los exercitados, que en los doctos: por lo qual no se ha de dar facilmente fee a nueuas inuẽciones, si la experiencia no las ha primero autorizado. Y en estos casos arduos y graues el consejo se ha de fundar sobre el prouecho, o el daño, o sobre qual cosa sera mas prouechosa, o qual mas honesta: y siendo inhonesta y prouechosa, qual se ha de elegir.

10 Finalmente quanto a lo vltimo, qual ha de ser el cõsejo, digo, que los consejos tienen siete condiciones.

LO PRIMERO, Que han de ser muy examinados, sin que en ellos aya apressuramiẽto ni saña, porque estas dos cosas, segũ Antonio Sabelico y otros, [c] impiden el buen consejo: y Seneca dize, [d] *Todo aquello que huuieres de deliberar, piensalo, y no te aceleres, ni te mueua ira ni codicia a ello.* La razon es, porque la aceleracion es causa de que los negocios no se consideren, y la ira de que se precipiten.

LO SEGVNDO, Los consejos deuẽ ser muy firmes y estables, porque segun Seneca, [e] *El sabio nunca muda su consejo, quando las cosas estã en el punto en q̃ estauã, quando se resoluio en ello*: y esta firmeza estoruan los consejos q̃ tienen mucho del sutil y del agudo, porque por la mayor parte no surten bien: porque quanto es mayor su agudeza, tanto es mas necessario, que la execucion sea puntual: lo qual de ordinario no puede hazerse, porque en los gouiernos suceden varias cosas, y casos no pensados con la variedad de los tiempos y ocasiones: y assi como vn relox fabricado mas artificiosamente, se desordena mas presto: assi los consejos y designios fundados en menuda sutileza, suceden las mas vezes en vano.

LO TERCERO, Los consejos han de ser justos, porque segun Tulio, [f] *Lo que es malo y cruel no se deue hazer, ni aconsejar*: y trae para esto vn exemplo de los Atenienses, que cortaron los dedos pulgares de las manos a los marineros que gouernauan los nauios de sus contrarios, para que no les fuessen de prouecho. Valerio Maximo 8 dize, que el Filosofo Temistocles dixo a los de Atenas, que les daria vn buen consejo, y que le diessen vn Filosofo a quien el lo dixesse, y que lo examinasse: y dieronle a Aristides, el qual oydo el consejo dixo al Senado que era prouechoso, mas que no era justo. y assi no le quisieron admitir. Diziendo vn verdugo al santo martir Cipriano, que considerasse y hiziesse lo que el Tirano le mandaua, respondio, *En cosa tan injusta no ay consulta, ni yo tengo que dudar, porque la misma justicia me ha quitado la duda.* [g]

LO QVARTO, Los consejos que tienen mas de grandeza y magnificencia, que de facilidad y seguridad, no son buenos, porque ordinariamente causan afrenta y daño: y desta opinion suelen ser la gente soberuia, arrogante, y atreuida, que naturalmente traman cosas nueuas, y el atreuimiento juntado con el poder dificilmente se puede detener.

LO QVINTO, Los consejos no han de abraçar cosas inmensas, a las quales no puede suplir ni bastar el dinero, ni la vida, ni las fuerças, y que requieren tantos medios, que nosotros no los podemos juntar.

LO

LO SEXTO, Tambien se requiere que los medios por donde se ha de conseguir el efeto y fin del consejo, sean buenos porque sino son licitos ni honestos, tampoco lo sera el consejo segun Aristoteles, [a] como quiera que no solo se deue examinar en los consejos, si conuiene, o no a la Republica hazerse lo que se trata y consulta, pero las causas y razones que para ello ay, y los fines que se atienden.

LO SEPTIMO y vltimo conuiene, que los consejos sean muy secretos, porque muchas vezes se estoruan grãdes hechos, por que se descubren los consejos: y por esso se llamò consejo, que quiere dezir, cosa muy callada: del qual secreto tratamos en el capitulo passado. Y el consejo tomado y resuelto con las dichas calidades y condiciones, ha se de poner por obra, y en execucion con breuedad y presteza, segun Aristoteles, [b] y Salustio. [c]

11 Presupuesto esto, dezia el memorable Rey don Alonso el Sabio en vna ley de Partida [d] las palabras siguientes: *Seneca vuo vn sabio, que fue natural de Cordoua, y hablò en todas las cosas muy con razon, y mostrò como los hõbres deuẽ ser apercebidos en las cosas q̃ de uẽ hazer, acordandose sobre ellas antes q̃ las fagan: y dixo assi, que vno de los sesos mayores que ome puede auer, es, de aconsejarse sobre todos los fechos que quiere hazer, ante que los comience, &c.* Todas estas son palabras de la dicha ley, y otras que en este proposito son admirables. Graue cosa seria, y no sufridera, sustentar vn solo Principe sobre sus ombros todos los trabajos del reyno, pues por ser vno mayor señor, no tiene por esso mayor prudencia, sino mayor obligacion de consultar los negocios arduos, porque de su resolucion pende el bien, o el mal vniuersal: y este consejo que deue tomar el Principe, se llama alma de la Republica, porque faltãdole el consejo, queda sin vida, y sin ser, como lo sintio Horacio, [e] y Teopompo, Rey de los Lacedemonios: [f] y para remedio desto se deuen elegir consejeros q̃ ayuden a lleuar el trabajo, como se dize en el libro de los Numeros, y en el Exodo [g] la aconsejo Ietro a Moysẽ.

Innocencio Papa dixo, [h] *Imitaras a los mas viejos del pueblo, y confiere con ellos los negocios para que con mayor facilidad alcãces la verdad.* Y el Espiritu santo dize, [i] *ser muy acertado el juyzio de los ancianos, y muy hermosa y adornada sentencia, seguir el consejo de los antiguos:* y de ponderar es, que Mataias Macabeo, [k] por la virtud del consejo dexò por padre del pueblo Iudaico a Simon su hijo: y dize el Espiritu santo, que el espiritu del Señor es espiritu de consejo: cosa es por cierto de amar, pues tan alta, tan santa, y tan diuina, y tan necessaria es el consejo, y tantos prouechos del resultan en el

12 gouierno de los pueblos. † En las ordenanças Reales se dize, [l] *Grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gouernadas: y si los Reyes que han de regir y gouernar sus pueblos y su señorio vniuersal en paz y en justicia, no tuuiessen ayuda de buen consejo, no se deue dudar que por si solos no podrian tener fuerças para sostener tantos trabajos, y assi deuen atender mucho en elegir buenos consejeros, porque dellos proceden los daños del mal gouierno, pues su intento natural es acertar.*

Por

a Rhetori.li.10.
b Li.6.Ethi.c.9. *Celeriter quidem deliberata esse agenda.*
c In lugur. *Priusquã incipias, consulto, & vbi consulueris maturè facto est opus.*
d L.5.tit.9.p.2. vbi latè Gregor.
e Lib. 3. carmi. ode.4. *Vis consilij expers, mole ruit sua.*
f Plutarc.in apophteg. Lacon.
g Num. cap. 11. Exod.18. *Dixit Ietro ad Moysen, Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur à mane vsque ad vesperam? Non bonam rem facis, stulto labore consumeris, & tu, & populus iste: vltra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Prouide de omni plebe viros sapientes & timentes Deum, &c.* Matthæus de Afflict.in constit. Neapolit. lib.1.rubr.45. nu.51. Cermenatus in rapsodia. cap. 11. pag.125. & sequentib. Aui. in procem. cc. Prætor. glos. *Acordado*, num. 1.& seqq. Matienç. de relatore. 3. p.c.8. num.7.fol.62.
h In cap.de quibus.20.dist. *Seniores Prouinciæ cõgrega, & eos interroga, facilius namq; inuenitur quod à pluribus senioribus quæritur.* ca.porrò. 84. distinct. Iob.12. *In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia,* Redin. de maiest. Princip. verb. *Non armis solũ*, f.15.n.35.
i Cap.25.
k 1.Mach.2.c. *Et ecce Simon frater vester, scio quòd vir consilij est, ipsũ audite sẽper.*
l L.1. tit.4. lib. 2.recop.

a Aelius Lampridius in eius vita. Ait, fuit preterea illi cõsuetudo, vt si deiure, aut de negotijs tractaret, solos doctos & discretos adhiberet: si vero de re militari, milites veteres & senes benemeritos, & locorum peritos ac bellorũ, & castrorum, & omnes literatos, & maxime eos qui historiã norant, requirés quid in talibus causis, quales in disceptatione versabãtur veteres Imperatores vel Romani, vel exterarũ gentiũ fecissent. Herodian. li. 6. Budeus in annotatio. ad l. fi. ff. de Senatori. pag. 266. Cõrad. in templ. iudi. li. 1. ca. 1. §. 3. de obligation. Imper. tit. consultatione vti. fo. 58. n. 10. Bart. Philip. in trac. de consi. discursu 1. §. 73. in fin. fol. 31. Redin. de maiest. Princi. verb. non armis, fol. 14. num. 29. & verb. sed etiã legibus, fo. 45. nu. 6. Simanc. de repub. lib. 7. cap. 6. n. 10. & diximꝰ supli. 1. c. 10. n. 35.

b Budeus in Annotation. ad l. nec quicquam ff. de offi. proc. pag. 334. in fi.

c De quorum aliquibus fit mentio Genes. 41. & 1. Reg. 13. & 4. Reg. 5.

d Cap. 1.

e De senectute in Lælio. *Non enim viribus aut velocitatibus, aut celeritate corporis magnæ res geruntur, sed consilio & authoritate, & scientia, &* lib. 1. offici. *Parum sunt arma foris, nisi sit consilium domi.*

f Aulus Gellius noctium Attic. lib. 9. ca. 3. *Philippus Aristoteli salutem dicit. Filium mihi genitũ scito: quod equidẽ dijs habeo gratiam, non proinde quia natus est, quam pro eo quod eum nasci cõtigit temporibus vitæ suæ, spero enim fore, vt educatus, eruditusq; abs te, dignus existat, & nobis, & rerum istarũ successione.*

g In l. 3. tit. 10. p. 2. verb. *conocer.*

h In l. 2. §. *Seruius autem Sulpicius.* ff. de orig. iur.

i In annotationib. ad l. nec quicquã ff. de offic. proconsi. pag. 337. vbi hoc consilium ait cognomento vocari mãgnum aulicum consilium.

13 Por esto fue muy alabado Alexandro Seuero a Emperador Romano, que nunca determinaua nada sin cõsulta y premeditado consejo de veinte varones doctos, y cincuenta ilustres, y no assi qualesquiera, sino los mas selectos y famosos Iurisconsultos, es a saber Fabio Sabino, hijo del insigne Sabino, Domicio, Vlpiano, que auia sido su tutor, b Elio Gordiano padre del Emperador Gordiano, Iulio Paulo, Claudio, Pomponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Calistrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonio, Meciano, Celso, Proculo, Modestino, dicipulos todos del famosissimo Papiniano, y otros. Y si alguna cosa auia proueydo este Emperador antes de consultar estos sabios, la corregia y retrataua cõ el parecer dellos: y diziẽdole su madre que con esto enflaquecia su Imperio, y hazia que no fuesse tan estimado, respondio: Pero harele mas seguro y mas durable. El Rey Faraon tuuo por consejero al Patriarca
14 Ioseph: Saul a Samuel. † El Rey Dauid tuuo siempre consigo al Propheta Natã, y a Sadoc Sacerdote: y el Rey de Siria a Naaman, y Nabucodonosor a Daniel: c y puedense llamar dichosos los Reyes que tales consejeros tienen. Y en el libro de Ester d se lee, que al Rey Assuero assistian siempre siete sabios a sus lados, que tenian noticia de los derechos y leyes de sus mayores, segun la Real costumbre. Tulio dize e *Que las grandes cosas no se hazen por grandes poderes, ni por grandes ligerezas, ni por grandes aceleramiẽtos en los hechos, sino por sabiduria, y por consejo, y por autoridad de sabios.* Por esso Alexandro Magno tuuo muchas vitorias, y fue siempre vencedor, porque con los consejos de Aristoteles començaua los hechos, y gouernaua su exercito, alqual tuuo por maestro: y tambien siguio mucho los buenos consejos de Anaxarco, con los quales conseruò su Imperio: y Filipo f padre de Alexandro, quando nacio, embiò a dezir a Aristoteles, que le plazia mucho, porque naciesse su hijo en tiempo que el biuiesse, porque esperaua que por el seria criado y enseñado de manera, que fuesse digno de ser su hijo, y de gouernar el Reyno. El Rey Ciro tuuo consigo a Xenofonte: el Rey Cresso al gran Filosofo Anacharsis: Dionisio aunque tirano, tuuo a Aristipo: el Rey Ptolomeo a los Filosofos Estilpo y Menedemo: el Rey Antigono a Biante: el Rey Antioco a Demetrio: Mitridates a Lampsaceno. A este proposito dize Gregorio Lopez g por dotrina del Iurisconsulto Pomponio, h que los Iurisconsultos y varones prudentes han de ser familiares de los Principes y señores.

En Francia dize Budeo i que se vso vn Consejo, que constaua de ciertos eriados de la casa Real, en el qual se trataua con superintendẽcia de

cia de todos los Presidentes de los consejos, de todo genero de negocios, y sobre lo que alli se resoluia, disponia el Rey a su beneplacito, y mandaua despachar cedulas y prouisiones para la execucion dello, y esta junta se llamaua, el grã Cõsejo de los del palacio, y se hazia vna vez cada mes.

15 Quereys ver quan vtil sea el buen consejo? pregun tadlo a Iustiniano Empera dor: quien le hizo recopilador de todas las leyes Imperiales en vn libro solo, y de las respuestas y consultas de los Iurisconsultos en tres libros de Digestos, y autor de sus Instituciones, y Autenticos, y nueuas constituciones, extirpando tan grandes prolixidades, y declarando tantas ẽscuridades, y corrigiendo tantas confusiones, siendo este Emperador (si a Laurencio Vala, y a Budeo, y a Alciato creemos, y segun refiere Aymario [a]) hombre tan idiota, q̃ aun las letras del A. B. C. no sabia? aunque contra ellos tienen Geronimo Cagnolo, [b] y el Obispo Redin, [c] que fue hombre de letras. Pero respondere ciertamente, que el buen consejo de los sabios le hizo varon de memorable fama. 17 Pues las vigilias de donde resultaron las leyes de las Partidas y fuero Castellano, las quales aũque se atribuyan al sabio Rey don Alõso (que verdaderamẽte fue docto) claro està que se pusieron a cargo de los sabios de su consejo. Pues Ptolomeo Filadelfo, Rey de Egipto, por ser amigo de las letras y consejo, merecio tã gran don de Dios, que le fue embiada por Eleazar la ley de Dios, con setenta y dos interpretes que se la declarassen, auiendo sido priuado Teopompo historiador [d] de su juyzio y entẽdimiento natural por espacio de treynta dias, porque atentò a la ingerir en su historia, y auiendo segado por el mismo caso Teoteco.

16 Note se pues, quanto se puede estimar y preciar el buen consejo, y quan de creer es, que el que es enemigo del consejo, es aborrecedor de la razon, y el que se aconseja y duda, està muy cerca de saber la verdad, [e] como adelante veremos: y el que aparta las orejas de oyr verdades, imposible es que aplique su coraçon a amar las virtudes. Y en tanto es necessario el consejo a los Principes, que huuo muchos autores que tuuieron, que el Pontifice, y los Emperadores no podian determinar las cosas arduas sin el concilio, o consejo de los Cardenales, y de otros consejeros: y esta opinion disputò por ambas partes muy bien y latamente el muy docto y noble varon Hernan Vazquez de Menchaca, [f] del consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, y hermano del meritissimo Presidente de Castilla que oy tenemos, Rodrigo Vazquez Arze: pero resuelue por mas recebida opinion y comun la contraria, [g] que vale lo que sin el dicho cõsejo el Papa, Emperador, y Reyes hizieron: pero contra los Principes seglares, por auer sido su potestad concedida por los pueblos, bien pudò por la costumbre restringirse tacitamente, y moderarse, obligandolos a que se rijan, y gouiernen por consejos de sabios varones. [h] † Y cierto que aun 17 para el buen credito y reputacion de los Principes y Gouernadores, ayuda mucho el tomar consejo, porque assi dan autoridad y peso a sus leyes y mandatos, porque los subditos visto q̃ se rigen por consejos y pareceres de sabios, obedecen y respetan mas.

18 No en vano Dios nuestro Señor nos proueyò de dos orejas, de ojos, y de vna sola boca, porque quiso darnos a entender, que las cosas que pertenecen al entendimiento, en que consi

steel

a Aymarius de vita Iustiniani Redin. de maiestat. Princi. verb. *Sed etiam legibus*, num. 3. fol. 44.

b In repetio. rubricæ proœm. digestorum numer. 55. *Sed pacis istorum salua.*

c In dicto verb. non armis solũ fol. 15. nu. 35.

d Histor. Scholast. de vita Ptholemæi Philadel.

e L. 11. titul. 22. part. 3.

f Lib. 1. controuers. illustr. capit. 23. num. 1. & 2. fol. 70. & eod. lib. cap. 2. nu. 20. fol. 21.

g Secundum Andream Sicul. & Felin. & Deciũ, & Ripam, & Andre. ab Exea in rub. de cõstitutionibus Paul. in l. humanum in fin. C. de legibus, Barba. in tractat. de prestant. Cardinalium. 1. partit. quæst. 2. num. 7. adeò vt non valeat contraria consuetudo contra Papam Ferdinandus Loazes in consi. pro Marchione de los Velez, pagin. 394. dicit communem Anani. in capit. firmissimè, de hæretic. latè Barbac. cõsil. 1. co. 28. lib. 1. Contra. in templo iud. lib. 1. ca. 1. §. 3. in par. *consultatione vii*, n. 8. fol. 57.

h DD. supra citati, & Menchac. in dicto ca. 23. num. 3.

ste el consejo, no han de ser singulares, y las cosas que pertenecen a la voluntad, que se expressan por la boca, deuen proceder de vna voluntad sola. Y no me satisfará el Corregidor, si en este proposito me dixere aquella sentencia de Hesiodo, el qual dezia. *Que los q̃ por si solos alcançarõ el conocimiẽto y noticia de alguna cosa, son dignos de mayor loa q̃ aquellos q̃ por consejo ageno la supieron*: porque segun el sabio Zenon, a quien deuemos en esta parte seguir, *aquellos son dignos de recomendacion y alabança, que mas quisierẽ ser aconsejados de otro, que por consejo propio regidos.* Fabulan los Poetas, que el dios Iupiter, para deliberar alguna cosa de importancia, solia conuocar los otros dioses, por cuyo consejo regulaua el parecer propio. Los Romanos, de cuyo documento nos aprouechamos en estas cosas de Republica, porque segun dotrina de Iuristas, de las Republicas antiguas la mas excelente fue la de Roma, caso que teniã Senadores y Consules que consultauan y eran consultados, nunca determinaron los negocios por voto de consiliarios hasta el tiempo del Emperador Trajano, segun Elio Esparciano lo refiere, [a] y despues aca en todas las Republicas que se han regido por monarchia, en los tribunales dellas, a que llaman Rota, Consejo, o Parlamento, o Consistorio, o Chancilleria siempre se vso la la dicha discrecion de votos, para la determinacion de las causas: de los quales pareceres, o decisiones haze gran cuenta el Auditor de Rota Luys Gomez Obispo, [b] diziendo, que † entre las opiniones y pareceres se deue estar por la autoridad de los que estan colocados en estos tribunales, por causas que el refiere. Plinio el mas moço, [c] era de otro parecer, y dezia a su señor Trajano, que la cuenta de aquellos votos era a las vezes dañosa, porque se contaua el el numero, y no se ponderaua la razon del voto. Y san Geronimo dize, [d] que no se deue atender a la autoridad del Doctor, sino a la razon de su dotrina. Razon por cierto de tal santo, y no poco celebrada entre Iuristas: por que caso que la mayor parte de los pareceres es la menos dudosa, y mas comun, [e] segun vna sentencia, de la qual no se deue desuiar el Gouernador: y segun otro parecer no menos sano, se deue tomar la mas sana parte, que trae fundamento en la pura razon, como en otro lugar lo diremos. [f]

19 20 Reduziendo pues todo esto al proposito nuestro digo, que el Corregidor no Letrado, embiado a que rija vna Prouincia, o ciudad, deue vsar y segir el consejo de los sabios, eligiendo de muchos pocos, y de pocos los mas sabios, y de los mas cuerdos los mas ancianos. [g] Y por escusar confusion, ha de proceder eligiẽdo dos maneras de consejos: vno de los ancianos y mejores Regidores de su cabildo, que tẽgan mas entendidas y comprehendidas las cosas de la Republica (q̃ esto es segun Ciceron, [h] lo mas essencial del consejero della) preguntando ora a vno, ora a otro, lo que entiendẽ se deue hazer, segun lo hazia Agusto Cesar, como refiere Suetonio, [i] representãdoles que mirassen que la Republica no recibiesse daño, como lo tratamos adelante en la materia de los Regimientos. * La segunda manera de seguir el Corregidor consejo, es, eligiendo Teniente Letrado y sabio, con quien consulte los negocios de

a De vita Trajani.

b Super regula Cancellar. in procem. & Budeus in l. final. ff. de Senator. pag. 270. in fi.

c In Epistol. lib. fin. ibi. *Numerantur enim sententiæ non ponderantur.*

d Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ põderãda est.* Refert scholium glos. verb. *Cuiquam*, in cap. literas. de restitutione spoli. Sarmiento lib. 2. selectar. ca. 10. fol. 84. num. 2 in fin. & num. 3. Bart. in l. nõ solum 5. liberationis verba. ff. de Liberat. leg.

e *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* ca. prudentiã in fin. de officio delegat. *Et vbi maior numerus est, ibi melior zelus præsumitur*, cap. ecclesia, de electione, *& ibi salus vbi multa consilia.* Prob. cap. 11. & 13. & 15. l. 12. tit. 4. lib. 5. recop.

f Infra libr. 3. capit. 8. num. 170. & seq.

g Eccles. cap. 6. *Consiliarius sit tibi vnus de mille.*

Angelus in l. qui luminibus in princ. ff. de seruitut. vrb. prædior. & in l. hac edictali. §. his illud. C. de secundis nuptijs, Bal. post Cynum in l. septimo mense, ff. de statu homin.

h Lib. 2. de oratore.

i In eius vita.

K Lib. 3. cap. 7. & 8.

cios de justicia, y gouernacion, y haga lo que el tal Teniente le encaminare, pues de por si solo no es suficiente para alcançar los
21 fines de los pleytos: † y a esto le obligan las leyes de Partida, so pená de ser nulas las sentencias que de otra suerte dieren, [a] saluo si entẽdiere ser injusto el voto y parecer del Teniente, que en tal caso no està obligado a seguirle, antes siguiendole haria de pleyto ageno suyo propio, como en otra parte diximos. [b]
22 † Haziendo el Corregidor las cosas sin consejo y por desuariados medios, aunque salgan a bien, no son aprouadas: y por el contrario haziendo los negocios por sano consejo, aunque no tengan buen fin, tienen alomenos escusa, y quedan los hombres con satisfacion, y sin quexa de si mismo, y aun sin dolor, miedo, y contienda, como dize Baldo: [c] y lo mas cierto es, segun dize Iustiniano, [d] que acarrean gloria y beatitud. El consejo es oficio de la virtud prudente en la parte especulatiua, o intellectiua: y la virtud prudente es la que abraça la justicia, y es como espiritu della: pues como podra discernir lo que es justo el Corregidor que no tiene ciencia, sin consejo de letrado? Y sino quiere buscarlo, como quiere ser prudente (como arriba diximos [e]) y recto juez? De Roboan hijo de Salomon se dize, [f] que por no querer oyr los consejos que le fueron dados, perdio el Reyno. Y a esto està mucho mas obligado el Corregidor sin experiẽcia, porque sin guia perderseha el que va por camino que nunca anduuo, como dize vn decreto. [g] Quanto se contenta el pueblo en entender que su Gouernador està sujeto al consejo de los sabios varones? y quan triste y a punto de desesperarse està la Republica, donde el Corregidor no se quiere llegar a consejo? Dezidme, veamos, que es el hombre sin el consejo de la razon? No otra cosa sino bruto y fiero animal, que por sentencia le deuian condenar a que fuesse sieruo, y mandado perpetuamente, porque el que no tiene prudencia para mandar, que es espiritu de consejo, por natural razon, deue ser regido y mandado como sieruo.

23 Por esta causa entiendo, que el temor templado es muy cõuenible al que gouierna, porque siempre tema que no le acontezca alguna cosa que pueda dañar al buen estado de su prouincia: y de aqui nace el consejo, porq̃ el temor de sto hizo a los hombres tomar cõsejo para lo q̃ han de hazer, segun Aristoteles: [h] como al contrario, el temor destemplado es muy dañoso, porq̃ tiene dos malas condiciones: por las quales, segun Cornelio Tacito, [i] seria muy mal Gouernador el que las tuuiesse. La primera es, que haze al hombre estar adormecido y expauorido que no se puede mouer, porque el calor natural acude a esforçar los miembros interiores, y quedan los defuera sin color ni espiritu, q̃ es muy desconueniente al q̃ gouierna. La segunda es que el temor destemplado quita al hombre la razõ, y el entendimiento, q̃ no pueda tomar consejo en lo que ha de hazer, y quita la virtud para obrar, porque el que assi teme, no sabe que hazer, ni se puede mouer: [k] lo qual seria muy torpe cosa en el que gouierna, pues todos se deuen mouer a su mandamiento y mouimiento. [l]

24 Ay algunos tan atreuidos, que les parece q̃ con su buen entendimiento, o con vn poco de conuersacion y trato que tuuieron con letrados, o porque fuerõ Regidores en los pueblos, o por que han

a Dixi supr. lib. 1. c. 12. num. 5. cum seqq.

b Supra lib. 1. c. 12. num. 41. & lib. 3. ca. 8. nu. 233. & lib. 5. c. 3. num. 43. & Cataldinus de synd. fol. 31. n. 163. casu. 13. Puteus cod. tract. ver. *Consilium*, cap. 3. fo. 148. & verb. *Assessor*, num. 27. fol. 130. col. 4. & Mexia super leg. Toleti. 2. fundamento. 11. partis. fol. 99. nu. 10.

c In §. si quis verò, in cap. 1. de pace iuramen. firm. in feud. & Prouerb. 13. dicitur. *Dissipantur cogitationes, vbi non est consilium.*

d In l. humanum C. de legibus. l. 3. C. de repudijs, & l. 1. tit. 21. part. 3.

e Lib. 1. ca. 5. nu. 11.

f Cap. Ecclesia. 16. q. 1. Greg. in l. 5. glo. 2. ti. 9. par. 2.

g Cap. si clericatus. 16. quæ. 1. Greg. in l. 7. ti. 3. verb. *Maestros*. part. 7.

h Lib. 2. Ethicorum, & Cermenatus in rapsodia. cap. 11. fol. 130.

i Lib. 3. *Panidis cõsilia in incerto sunt.* Lontinus accẽdimento, 326. Bart. Philip. de consilio discursu 6. §. 14.

K Homerus. lib. 10. Illiados, *De ficis, & timidum fugit omnis consilij vis.*

l Vt quidam dixit. *Regis ad exemplar totus componitur orbis.*

que han tratado algunos pleytos, piensan que estan al cabo de lo que pueden saber, y tan al cabo, que aũ para determinar las causas cõtenciosas, como si fuessen muy expertos letrados tienen atreuimiento: a los quales reprehenden Bartulo, y otros, [a] por no ser aun suficientes para ello los que hã muchos años de proposito estudiado los Derechos, y precianse con vn desgayre, que son tan bachilleres como sus Tenientes, diziendo, que basta vn buen entendimiento sin mas Leyes ni Canones, para hazer justicia, siendo tan al reues, que vemos muchas vezes en sus respuestas dudosos, è indeterminados aquellos famosos Filosofos Legisladores Africano, Papiniano, Vlpiano, Scevola, Iuliano y otros muchos Iurisconsultos, [b] que con tanta deliberacion y acuerdo distribuian la justicia: y como dize Patricio, [c] Xenocrotes de cincuẽta años de edad y sapientissimo aprendia en la Academia, y disputaua con los discipulos: y lo que arriba dixi mos, [d] el famoso Atheniense Temistocles, estando cerca a la muerte, de edad de ciẽto y siete años, dixo, que le pesaua mucho de morir, quando començaua a deprender: y el Iurisconsulto Iuliano, [e] dezia, que aunque tuuiesse el vn pie en la sepultura no le pesaria de saber: y aun dize Ouidio, [f] *que de qualquiera, aunque sea enemigo*: y que se atreua vn Corregidor idiota sin letras, mas de que se precia de buen Cortesano, o de Romancista, o leydo en la Silua de varia lecion, o de ser hombre de negocios, a quien rer juzgar los pleytos entre partes, fiado en que si yerra, se escusara mas facilmente por la inorancia del derecho, segun Angelo. [g] A este proposito refiere el Obispo Simancas en su libro de Republica, [h] que siẽdo como ha de ser el juez buen varon, y perito en el derecho, y en la equidad, se preciaua vn Corregidor de que lo era, porque tenia el libro de Alberto Magno, q̃ trata de las propiedades de las cosas, escrito en lengua vulgar, no sabiendo leyes, ni Canones. Tengo esto por cosa tan atreuida y perjudicral, que le haria cargo dello en su residencia. Lo vno el encarga su conciencia, dãdo el interes a cuyo no es: lo otro, agrauia a su Teniente, que pues le escogio por letrado, no le ha de quitar su oficio: lo otro, va derechamente contra la prouision Real de su cargo, por la qual se le manda, que tenga consigo por Teniente vn letrado para la administracion de la justicia, y no deue el entretenerse en distribuyrla. Y finalmente hazese odioso al pueblo, y ambicioso de vanagloria, por meterse en oficio ageno de su profession y caualleria, que es mas saber las armas, que las leyes. [i] Y quando con lo dicho concurre, que el Corregidor lleua los derechos del juzgado, que son de su Teniente, que diremos, sino dolernos del

[a] Bart. in l. legatos. C. de offic. proc. & legat. Angel. in tract. fynd. nu. 8. in fin. fo. 6. Simã. de repub. lib. 7. ca. 4. nu. 24. *Ne sis iudex vnicus, id est ne temere solus iudicis officiũ subeas, quasi solus sufficias, & videre possis quid æquum sit, vel iniquum, nemo enim vnus omnia videt, nec vnidat cũ illa Deus*, & lib. 9. ca. 11. nu. 14. idẽ. Siman. ait: *Ergo Prouinciarum præsides, & vrbium præfecti, assessorum suorũ cõsilio ciuilia omnia gerere debẽt, nec enim iuris ignorantia excusari poterunt, si suo ipsorum arbitrio inequé aliquid aut perperam egerint: quia satis est (vt Iulius Paulus inquit) copiam eorum quos consulerent habuisse: Labeo quoque ait iuris ignorãtiam ei non prodesse, qui iurisconsulti copiam habuit.*

[b] L. 1. §. quę one rãde. vers. *Et puto*, ff. quar. rer. actio non det. & l. proximè. ff. de his quę in testamento. deleo. ibi: *Antonius Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eõdem iussisset, dixit*, l. 1. ff. de iu

stitia & iure, in fine principij, ibi: *Ni fallor*, l. si & me, & Titium. ff. si. cert. petat. ibi: *An mihi obligaris? subsisto*. l. 50. ff. de probationibus ibi: *Prima fronte*. l. Diuus ff. de iur. patro. ibi comperimus à peritioribꝰ dubitatũ aliquando.

[c] Lib. 5. de republi. ti. 6. fo. 128.

[d] Lib. ca. 6. num. 17. ad fin.

[e] Vt ait Pomponius in l. apud Iulianum. ff. de fideicommiss. libertatib. ibi: *Nam ego discendi cupiditate, quam solam viuendi rationem optimam in octauum & septuagesimum annum ætatis duxi, memor fui eius sẽtentiæ, qui dixisse fertur: Et si alterum pedem in tumulo haberem, nil pigeret aliquid ad discere*, l. 1. §. 1. ff. de var. & extraor. cogni. c. de quib. 20. distinct. cap. nullus Episcopus, 88. distin. cap. si habes, 24. quæst. 3.

[f] 4. Methamor. *Fas est & ab hoste doceri.*

[g] In tract. syndicat. nu. 8. fol. 6.

[h] Lib. 9. cap. 1. n. 10. pag. 556.

[i] Lampridius in Alexandro Seuero, ait: *Militiã*

*res habere suas administrationes, habere literatos, idcò vnumquemq; id agere debere quod nosset: arma enim magis quam iure fore milites nostros sacratissimus legislator existimauit.* l. fi. in prin. C. de iur. delib. l. 31. in fin. titul. 4. & l. 29. tit. 14. part. 5. l. 6. titu. 14. part. 3. l. 21. titul. 1. part. 1. l. 22. titul. 5. lib. 3. recopilat.

a *Ne sutor vltra crepidas. Et Tractēt fabrilia fabri. Promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia.* ca. singula. 89. distin. l. consulta. vers. *Absurdum est.* C. de testamen.

b Fol. 124. pag. 2. Prouerb. ca. 26.

c *Viditti hominem sapientem sibi videri? magis illo spem habebit insipiens,* & cap. 28. dicitur: *Qui confidit in corde suo, stultus est.*

d Vt in titulo sui officij dicitur, & in l. 22. tit. 9. p. 2. & in l. 2. ti. 21. par. 3. in. fi. & dixi supra li. 1. c. 6. & 12.

e In Authent. de nuptijs, in princip. ibi *Nō enim erubescimus, si quid melius eorū, quę ipsi prius statuimus, competenti correctione emendemus, nec ab alijs expectare vt corrigamur,* & Salomon. *Sapientis est mutare cōsiliū,* c. magnæ, & cū in malis. 22. q. 4. Maxime in melius gl. per text. ibi, in l. nonnunquam, ff. de cōdit. & demonstrat. c. qualiter & quando, in primo, de accusation. Alexand. in l. cum filio. col. 1. ff. de legat. 1. Gregor. in l. 10, tit. 7. par. 3. verb. *Porque:*

f Prouerb. 11. *Qui stultus est, seruiet sapienti,* & cap. 17. *Seruus sapiens dominabitur stultis filijs.* Et Eccles. 10. *Seruo sisto liberi seruient.* Arist. lib. 1. Politic. dixit, eos esse seruos in republ. qui inscitia, rerumq; ignoratione tenentur: qui verò ingenio præstant, naturaliter, præstant. Cōducunt tradita per Chassanæum in catal. gloriæ mundi. 11. p. considerat. 8.

del pueblo donde tal Corregidor cae? No se meta el çapatero, dize el prouerbio,[a] a disputar mas que de sus hormas, y el Corregidor entienda en la gouernacion de su pueblo, y no quite al Teniente el ministerio del juzgado que le pertenece. Y verdaderamente yo mas querria encomendar los negocios forenses a mi aduersario, que dispensasse dellos amigablemente, que al tal Corregidor atreuido: porque si le voy a informar de mi justicia, no me entiende, y piensa que le engaño: y si le ruego que lo remita al Letrado, dizeme que no le ha menester: pues en tal caso mas lo quiero remitir a juez arbitro, que no le 25 ofendera mi razon: † y assi dixo el maestro Auila en su libro epistolario,[b] que para Gouernador se auia de escoger antes al hōbre que sepa menos, y conoce su falta, y la remedia con el consejo de los mas sabios, que a otro que sepa mas, y está cōfiado q̄ el es el q̄ acierta, y los otros no. Y esta es verdad de Dios, el qual en los Prouerbios dize,[c] Viste al hōbre q̄ se tenia por sabio? pues mas esperāça que el podra tener el insipiente: y en otro lugar dize: El que confia en su coraçon es necio.

26 Sentirse deue el Corregidor, de que auiendo tenido el derecho por cosa mas acertada, que los negocios se despachassen por juezes ordinarios, que no por juezes arbitros, porque la verdad no padeciesse fuerça y agrauio, por huyr el del buen consejo, vayan las partes huyendo del a comprometer sus negocios en arbitros. Elije el Corregidor vn letrado para descargar con el en los casos de justicia, y aun en los de la gouernacion, porque los vnos estan trauados de los otros, aunque los del gouierno se alcançan por discurso de tiempo y buen natural: y despues que le tiene eligido para este efeto, y le manda el Rey y la ley q̄ se rija por 27 su parecer,[d] † tiene por caso de afrenta, hazer lo que el dixo Teniente le aconseja, y tiene por caso de traycion, que el tal Teniente no haga todo lo que a el le parece, como si fuera al reues, que el Teniente acepto la compañia del Corregidor, para hazer lo q̄ al Corregidor se le antojasse: oya pues lo q̄ dize el Emperador Iustiniano,[e] *No nos auergoncemos en dexar nuestro primer acuerdo por otro mejor, q̄ despues hallamos, nide esperar q̄ la ley sea corregida por otro.* Dicho marauilloso digno de traer en la frente: si otro ha de corregir mi parecer, porq̄ me auergōçare de corregirle yo mismo, pues es mejor corregir los propios errores, q̄ ser corregido por ellos: porq̄ me acouardare para corregirlos de aconsejarme con quien sabe mas q̄ yo? Ponga pues el Corregidor de su casa la autoridad, y su Teniēte pōga de su cosecha el cōsejo, y ambos sean en proueer y executar, y dè a entēder al Teniente q̄ holgara de que libremēte le diga su parecer, y le aduierta de lo q̄ en el pueblo se nota contra el: y en todo deue el Corregidor estar obediente al consejo de su Teniente, como lo dize la diuina escriptura,[f]

saluo

a Sup. lib. 1. cap. 12. num. 41.

b Lib. 1. d. c. 12. num. 34.

c Prim. part. fuæ histor. tit. 6. c. 21. §. 1. in fin. & dicemus infra lib. 3. ca. 7. num. 68.

d L. 1. titul. 21. part. 3.

e L. 10. titul. 7. part. 3.

f L. fi. in fi. C. de modo multet. Gregor. in d. l. part. verb. Por que.

g Lib. 7. cap. 3.

saluo en los casos notoriamente injustos, o erroneos, segun que en otro capitulo diximos: [a] y si le parece que su Teniente nó es suficiente, busque otro que lo sea.

28 No Compela el Corregidor a su Teniente a que se conforme cõ su parecer (como atras queda dicho [b]) porque es muy gran mal, y gran cargo de conciencia, antes le dexe juzgar libremente, y no se escuse de seguir su consejo, porque con el no se conforma, ni ande buscando pareceres de otros letrados a hurto, para que le encaminen en lo q̃ el querria hazer para salir con sutema: y quãdo ocurriere caso graue, dè cuenta al Rey, y al Consejo, para que con su parecer se acierte.

29 Y aduierta, que no en todos casos se ha de consultar la persona Real, sino en los muy arduos, porque basta escriuir al Consejo, y embiar los papeles que sobre ello ay: pero si consultare a su Magestad, escriua tambien al Consejo, diziendo, que a su Magestad ha dado cuenta de aquello, porque el Consejo estè preuenido de su parte de la verdad del hecho. Cuenta san Antonino de Florencia, [c] que escriuio Pilato al Emperador Tiberio Cesar la nueua de Christo, y de sus obras y milagros, y de su figura, y no lo escriuio al Senado: por lo qual se indignò contra el.

30 Dize el Rey don Alonso el vna su ley de Partida: [d] *Verdadera cosa es, è todos los sabios se acuerdan en ello, que las cosas que son fechas con consejo, se hazen mas ordenadamente que las otras, y vienen a mejor acabamiento: y como quier que en todos los hechos que los omes ayan de hazer, caya esto bien, lo han señaladamente mucho menester aquellos que han a dar los juyzios: ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mandamiento derechero, razon es, q̃ ante que se dè, sea escogido con consejo de omes leales e sabidores: e porende, &c.* Adelante en la misma ley, dize: *Nace gran pro del Consejo, quando es bien acatado, e lo dan derechamente, e en su tiempo, ca por el delibran los hombres las cosas mas en cierto, è mas seguramente, e con razon, y guardanse mejor de los peligros que les podrian venir, e non traer su hazienda a las venturas, y si le viniere bien ganalo con derecho: y si por auentura le acaeciessen algunos peligros, e algunos daños, non le vernã por su culpa, e escusase quãto a Dios, e a los omes.* Y en las leyes siguientes se pone la forma que deuen tener los Corregidores en se aconsejar: lo qual no refiero por escusar prolixidad: y por otra ley de Partida [e] se puede dar vna razon de la importancia del Consejo para juzgar: *Porque es vergonçosa la variedad en el juyzio:* [f] y assi dize: *Que se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo, porque non se ayan ligeramente a desfazer.*

Acertar en lo bueno, y escusar el daño, son dos cosas para los Corregidores tan importantes, que abraçan los bienes del alma, y los bienes del cuerpo, y los de fortuna: porque es saber regirse en la prosperidad, y valerse en la aduersidad: y si es bienauenturado el hombre que es bien leydo, mucho mas bienauenturado es si por mucho que sepa, se llega a consejo: y caso que esto sea assi en todos, mucho mas es necessario en el que es Gouernador de todos: pues desechar causa de donde tanto bien prouiene, no se puede presumir sino que deciende de imprudencia y locura: que assi como el sabio lo que le falta del buen natural, suple con buena ciencia, y consejo, assi el que es simple, lo que le falta de diserecion, suple con malicia.

31 De aqui es lo que vulgarmente se dize, que de todas las cosas ay codicia, o ambicion, sino es del seso, porque cada qual se quiere persuadir, a que tiene lo que ha menester, y mas que su vezino. Dudar todas las cosas, como arriba apuntamos, es de inorancia afectada: pero dexar de dudar en algunas, es de temeridad vacia de buen juyzio. Dezia Policrato, [g] escriuiendo contra los Filosofos opinatissimos, que los Academicos casi todas las cosas dudauan, y que no ay cosa mas inutil y fuera de razon, que dudar en todos los negocios, y no tomar certidumbre en cosa alguna: como si se dudasse que los contrarios y opositos son semejantes, porque es imposible:

y dize el diuino Aguſtino contra los miſmos Academicos, que tratauan de opinion, y afirmauã que la verdad eſtaua en el profundo, y que no ſe alcançaua por los hombres, que aunque al 34 ſabio le hagan dudoſo muchas coſas, y aunque el dudar de cada coſa no ſea ſin prouecho, fundando vna parte, y otra, pero vacilar en todo, parece fuera de razon.

32 La ley de la Partida [a] dize, *Mucho acerca eſtan de ſaber la verdad aquellos q̃ dudan en ella, aſſi como dixeron los ſabios antiguos: è porende dezimos, que quando los juzgadores dudaren en que manera deuen de dar ſu juyzio en razon de las prueuas y de los derechos q̃ ambas las partes moſtraron ante ellos, que entonces deuẽ preguntar a los hombres ſabios de aquellos lugares que ellos han de juzgar, y moſtrarles todo el fecho, &c.* Dezir pues la ley, que el q̃ duda, eſtá cerca de acertar: y dezir Policrato, que dudar todas las coſas es locura, no quiere dezir que el Corregidor no dude ſo que es de dudar, aunque ſepa letras, por que ſaber todas las coſas, es de otra naturaleza mas que humana: [b] y porque de la duda reſulta deſſear ſalir della, y la ſalida conſiſte en el conſejo de los ſabios, es camino el dudar para acertar.

33 Tambien es muy acertado, que el Corregidor tenga algun religioſo de buena vida y dotrina por amigo, con quien comunique ſus coſas de cõciencia, y las del oficio que ſe ſufran, porque muchas vezes, ſegũ el Eccleſiaſtes. [c] El anima del varõ ſanto deſcubre las verdades que ſiete ſuperintendẽtes y eſpeculadores no hallaron.

Pero el Corregidor q̃ no es inſtructo en los derecho, y no quiere dudar nada, ni tomar conſejo de nadie, eſte tal no quiere acertar nada, ni hazer coſa que conuenga a ſu Republica, y perdera todos los negocios, aſsi de parte de la ſoberuia, como de parte de la inorancia: y por eſto dezia Quinto Curcio, [d] *Que ſe podia llamar mala la naturaleza de los hombres: porque en ſu negocio, qualquiera es mas torpe que en el ageno*, y ſe ofuſca en ſus conſejos, tal vez por miedo, y tal vez por la codicia, y otras vezes 35 por la aficion. † Y aſsi aun que vna gloſſa celebrada [e] dize que el juez ha de ſeguir algunas vezes mas ſu opinion que el conſejo de otros: pero ſojuzgueſe a no ſeguir ſu voluntad, y a tomar parecer ageno, dudando lo que conuiene, y eſcuſando dudas de niñerias.

36 † Pues tantos prouechos trae el tomar conſejo, y daños lo cõtrario, como mas largamente podra ver por los Doctores. [f] † Y aduierta, que aunque aya de acõſejarſe cõ ſabios, y oyr ſus pareceres, deue el Corregidor 37 ſer mas manifico, deſpreciando las coſas viles, y mas juſto aborreciendolas coſas deſyguales y malas, y mas piadoſo tomando horror y eſpanto de las crueldades, y mas largo en hazer bien. [g]

SVM-

a L.11.ti.22.p.3.

b L.2.§.ſi quid. C. de veter. iur.enucl. ibi: *Omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, diuinitatis potius eſt, quam mortalitatis*, text.& glo.ca. porrecta. de cõfirma. vtil. vel inutil. Bald. in l.1. 2. lectura. n.5. C. de iure emphyt.

c Cap.37. *Anima viri ſancti enuntiat aliquando vera, quam ſeptem circũſpectores ſedentes in excelſo ad ſpeculandam.*

d Libr.7. *Natura mortaliũ hoc nomine etiã fraudi poteſt, quòd in ſuo quiſque negotio hebetior ſit, quam in alieno: turbidaque facta ſint cõſilia eorum qui ſibi ſuadent: obſtat namq; alijs metus, alijs cupiditas, nonnunquã naturalis eorum quę cogitaueris, amor.*

e In ca. iudicet. verb. *Voluntate*, 3.p.q.7. quam notat, & dicit ſingularem Abbas n. 2. & Felin.n.et iam.2. in rub.de re iudicata.

f Imol.in c. nouit. colu. 2. de his quæ fiunt à prælat. Rebuf. in auth.habita, in verb. *Examinatione*, verſ. *Decimum octauum*, cum pluribus verſi. antec. & ſeq.C.ne filius pro patre, Cataldi.de ſynd. q.254.nu.160. cum.ſeqq. fol. 21.Conrad. in templo iud. li. 1.c.1.§.3.in parte: *Conſultationes vii*, fol.57.Gregor.in l.5.ti.9. p. 3.verb. *Conſejarſe*, Simanc. de republ. lib. 7.c.5.Auilesin præc.cc. prætor.verb. *Acordado*, Azeued. in additione ad curiam Piſan.lib.2.ca.3. probat.l.potiores.in prin. C. de offic. Rector.prouinc.& ca. eſto ſubiectus in fi.93.diſtin.Fr. Marc. Anton.de Camos in micro. 1.p.dialog.13. p.160.col.2.

g *Hoc debet eſſe ſtudium boni præſidis* (vt inquit Imperator in §.1.in Auth.vt Eccleſiaſticar. rerum immobil.alien.) *Vtilitatẽ ſubiectis inuenire*, & in Authẽ. de hered. & Falc. §.1.ibi: *Vt cõmunem omnibus præſtat, in quibus omnes habent vtilitatem*, cum alijs quæ tradit Redin. demaieſt.prin. in verb. *Omnib⁹ prodeſſe, & nocere nemini*, n.1.& ſeqq. fol. 132.

## SVMMARIO DEL Capitulo Septimo.

*EL Amor propio,y gran satisfacion de si,es odioso a Dios,y a los hombres,num.1.*
*El Corregidor no deue ser soberuio, sino ygual a todos,num.2.*
*El juyzio de los hombres y aprouacion dellos,si es falso,o no,num.3.*
*Mucho caudal se haze en la diuina Escritura del buen exemplo,num.4.*
*Que el Corregidor se rija y proceda por el sentido y parecer comun de los buenos,y no se singularize,num.5.*
*Que el Corregidor se contente cõ el fin de la ley, y no busque inuenciones por afamarse, nu.6.*
*Siga el Corregidor las comunes opiniones de los Doctores,num.7.*
*La comun opinion tiene fuerça de ley,num.8.*
*La sentencia contra la comun opinion si es nula,num.9.*
*En caso de duda,si deue seguirse la opinion de Bartulo,num.10.*
*En el juyzio de muchos ay mas aprouacïõ,n.11.*
*Si se deue estar por el parecer de vn graue Doctor,que afirma alguna pratica de vista,n.12.*
*Que se tiene por necio è imperito el que juzga contra la comun opinion,num.13.*
*La opinion vsada si se ha de seguir, aunque sea contra la mas comun,ibidem.*
*Que doctrinas deuen seguirse en los casos omissos en derecho,num.14.*
*Qual se dira ser comun opinion,num.15.*
*Quando se deue seguir la opinion de Acursio, num.16.*
*El recato que se deue tener de los Doctores,que a menudo llaman la opinion comun,num.17.*
*Quando se deue estar a la opinion de los modernos contra los antiguos,num.18.*
*Quando se deue preferir el dicho de vn Santo con razon moral,num.19.*
*Desechense pareceres de hombres capitosos,y sutiles,y eloquentes,num.20.*
*Echaron de Roma a hombres que con fuerça de eloquencia persuadian lo injusto,num.21.*
*Qual ha de preualecer,el numero de los Doctores,y la reputacion dellos,o la razon de la doctrina,num.22.*
*Nueuas opiniones no deuen seguirse,num.24.*
*El juez que no sabe elegir y distinguir las opiniones,peca exerciendo el oficio,num.25.*
*Contra el juez que siguio singulares opiniones, num.26.*
*No deue el Corregidor hazer injusticia por agradar al Rey,o al pueblo,num.27.*
*Los sabios temã poder de interpretar las leyes, segun el sentido interior,num.28.*
*Siga el Corregidor el parecer comun de los sabios,y no el singular,que es soberuio y Satanico,num.29.*

## QVE EL CORREGIDOR no pretenda parecer singular en su gouernacion,si o co nun y agradable a los sabios y a los plebeyos. Cap. VII.

1 ESTE amor de si mismo que el hombre tiene ( que los Griegos llaman *Philautia* ) creyendo que merece mucho, y que por su casta,ingenio, letras, prudencia, y talento, deue ser antepuesto a los demas,y le incita a estimarse a si y menospreciar a los otros,es tan odioso a la Republica humana,q̃ de Dios es resistido, y de los Angeles condenado,y de los hõbres aborrecido:quiero dezir que al hombre sabio soberuio, que estã casado con su parecer singular,lo diuino le contradize, y lo Angelico le reprueua,y lo humano le desecha. [a] Dize la
2 diuina Escritura,[b] †hablãdo con el Corregidor: Ya que te hizieron Gouernador, no te ensoberuezcas, sino muestrate ygual y comun a todos. Los que estan en oficios y cargos publicos, assi como son acrecentados en honras, son tambien encargados de mas obligacion, segun san Gregorio en vna homilia, [c] hablando de los

a Ferus in Matthæ.c. 18. *Insolens pestis est ambitio, & appetentia laudis, & cõplacentia sui ipsius.*
b Deuteron.17. Ecclesiast.cap. 32. *Rector constitutus esto ne efferaris, sed ceteris te prębeas equabilẽ, & in Euangelio dicitur: Noli in sublime attolli,* Lucæ ca.12.
c *Fratres, solicite nos cõsiderare admonet, ne nos qui plus cæteris in hoc mundo accepisse aliquid cernimur ab autore mundi, grauius inde iudicemur: cum enim augentur dona, rationes etiam crescũt donorum. Tãto ergo esse humilior atq; ad ser-*

*niẽdum prõptior quisque debet ex munere, quãto se obligationem esse conspicit in reddẽda ratione.*

a Virgilius lib. 2. Æneid. *Scinditur in certum studia in contraria vulgus.* & 1. Æneid. *Sæuitque animis ignobile vulgus.* Est enim vox populi fallax, & non exaudiẽda. l. decurionum, & ibi gl. ff. de pœn. Bar. in l. de minore §. tormenta. n. 30. in medio & nu. 31. ff. de q. Bald. in l. proprietatis C. de probat. Iaſ. cõſi. 78. col. 4. verſi. 3. vol. 3. Roland. conſ. 11. nu. 14. & ſeqq. vol. 4. & conſi. 3. nu. 50. vol. 1. Bald. in l. 1. n. 4. C. de monopolijs, & ob vocem populi nõ eſt innocens puniendus. ca. Oſius Epiſcopus de electione l. abſentem, ff. de pœnis. Seneca in Thyeſte. *Quem nõ intio impotens, & nunquam ſtabilis fauor vulgi præcipitis mouet.* licẽt ad ſedandum tumultũ populi poſsit accelerari executio. Hippolytus in l. qui cędem. ff. de ſicarijs.

de los talentos que ſe dize en el Euangelio, dio el Rey a ſus criados, y les pidio cuẽta dellos, porque eſte cargo de Corregidor es honroſo, y oneroſo: porque ſi el hõbre en quãto hombre, y en lo tocante a la Ethica deue hazer ſu deuer, en quanto a Corregidor deue hazer aquello, y mas lo que como hombre publico le toca, eſpecialmente en dar buen exemplo de ſus obras, y determinaciones a los hombres, como la dara de las obras è intencion ▪ Dios. Aũ que en algunas partes de la ſagrada Eſcritura † parece 3 que Dios quiſo reprouar el juyzio de los hombres, eſto ſe entiende, quãdo el juyzio y aprouacion de los hõbres es falſo y malo, y contra la ley Euangelica, o es opinion de vulgo, ageno de ſabiduria, [a] o quando los tales hombres no tienen cargos publicos, en los quales, y por los quales deuen ſeruir y agradar a Dios, y dar buen exemplo a las gentes. Pero no ſiempre es vano el juyzio y parecer del pueblo, quando en el concurren ſabios y plebeyos: y aſſi dixeron Ciceron, [b] *Que el pueblo era muy gran maeſtro:* y en otro lugar dixo, [c] *Que por la opinion muchas coſas juzgaua acertadamente:* y en otra parte el miſmo eſcriuio, [d] *Que por la fama, y por el juyzio de muchos ſe mouian los hombres a tener por bueno lo que de muchos era alabado:* y en tanto lo encarecio el Maeſtro fray Domingo de Soto, [e] que dixo, *Que la voz del pueblo, era voz de naturaleza:* y por el conſiguiente incomutable, [f] aludiendo a lo que dixo Ciceron, que la opinion del vulgo con difi 4 cultad ſe muda. † Ieſu Chriſto por ſan Mateo dize [g] a ſus Diſcipulos, Aſsi alumbre vueſtra luz delante de los hombres, que vean vueſtras buenas obras, y glorifiquen a vueſtro Padre celeſtial que eſtà en los cielos. Dezir pues nueſtro Maeſtro y nueſtro Redentor Ieſu Chriſto a los de ſu ſagrado Colegio, que iluſtren y eſmeren ſus obras delante los hombres, para honra y gloria de Dios, es como ſi dixeſſe, A voſotros, a quien yo dexo por paſtores, y Obiſpos en mi Igleſia, por el oficio que ha de ſer a vueſtro cargo, os encomiendo, que no ſolamente agradeys a vueſtro Padre celeſtial en obras ſantas, y de particular y ſecreta aprouacion: pero aun en coſas publicas, y juzgadas por buenas: porque los Obiſpos que yo inſtituyo en mi Igleſia, tienẽ cargo de animas, y ſon oficiales publicos: en los quales ſe ha de tomar exemplo y documento, en la vida, y para la vida de los ſubditos. Aprended de mi, dize el miſmo Redentor [h] de la vida, q̃ ſoy mãſo y humilde de coraçõ, y ninguna coſa os dixe ni enſeñe por la boca, q̃no la obraſſe cõ mi perſona. Veys pues quãto caudal ſe haze del buẽ exẽplo comũ y aprouado por los hõbres? Veamos pues q̃le parece al Apoſtol [i] ſobre eſte paſſo eſcriuiendo a Timoteo, qual deue ſer el Obiſpo dize, *Cõuiene q̃ el Obiſpo ſea irreprehẽſible, ſobrio, prudente, cõpueſto, vergõçoſo, piadoſo, enſeñador de virtud, no glotõ, ni iracũdo, ſino modeſto, no pleytiſta, ni codicioſo.*

b 3. Tuſcul. *Maximus magiſter populus.*

c Pro Roſcio. *Sic & vulgus ex opinione multa æſtimat.*

d 2. Tuſculan. *Fama & multitudinis iudicio mouentur homines, vt id honeſtum putẽt, quod à multitudine laudatur.*

e Lib. 5. de iuſtitia & iure, q. 1. artic. 6.

f L. 4. ff. de legatis. 1. §. ſed naturalia inſtitu. de iure natur. gent. & ciuil.

g Ca. 5. *Sic luceat lux veſtra coram hominibus vt videant opera veſtra bona, & glorificẽt patrẽ veſtrũ, qui in cælis eſt.*

h Matthæ. c. 11. *Diſcite à me, quia mitis ſum, & humilis corde.*

i 1. ad Timo. 3. & ad Titũ c. 1. dicit, *Epiſcopũ oportere eſſe irreprehẽſibilem, ſobriũ, prudentẽ, ornatũ, pudicũ, hoſpitalẽ, Doctorẽ, nõ vinolentũ, non percuſſorem, ſed modeſtũ, non litigioſũ, nõ cupidũ.*

cioſo. Y eſcriuiendo a los Romanos, dize. [a] Diſtribuyan los bienes no ſolamente delante de Dios, mas aũ delante de todos los hombres: de donde tomò fundamento el Emperador Teodoſio, [b] para dezir por ley vniuerſal, que el juyzio y parecer del Obiſpo ha de ſer agradable y aprouado por todos. Tratãdo el Rey don Alonſo el Sabio en vna ley de Partida [c] de la bõdad del juez, o prefecto pretorio, dize: *Edeue auer en ſi todas las coſas que diximos de los otros oficiales q̃ hã de juzgar: ca pues el hade eſmerar los juyzios de los otros juezes, y eſcuſar al Reyde enxeco de los grandes pleytos, mucho le cõuiene q̃ aya en ſi todas las coſas ſobredichas.*

5 Deſta ley, y de lo de arriba referido, ſe puede colegir, que el Corregidor que fue proueydo de cargo publico, deue en ſus obras y coſtumbres ſer tal, que ſe tenga entero y buen exemplo dellas, [d] para buena edificacion de los gouernados: ypues eſto es aſsi, no ay por que ſe ſufra que el Corregidor quiera ſer particular en ſus juyzios, y ſeguir ſu propio parecer, mayormẽte ſi es cõtrario del juyzio comun de los ſabios. Dezir pues la ley diuina y humana, q̃ el hõbre que tiene cargo publico, ſea agradable a todos, es afirmar que no haga ſu voluntad, ni ſiga ſu parecer, ſino la voluntad y parecer comũ de los hombres ſabios. No dixo la ley q̃ arriba citamos. [e] *Deue auer conſigo ome ſabidor de fuero y de derecho, que le ayude a librar los pleytos, y con quien aya conſejo de las coſas dudoſas*, ſino en numero de muchos, *Aya omes ſabidores*, para denotar que el juyzio y parecer de las coſas de Republica, no deue ſer de vno, ſino de muchos, porque tanto quanto mas comun fuere, tanto mayor contentamiento dá a los ſubditos. Ay algunos Corregidores, que ſino tiran mas la barra q̃ otros q̃ fueron buenos, les parece q̃ no hazen coſa memorable, y por auentajarſe y dexar vna buena memoria, contra la dotrina del Iuriſconſulto Marciano, [f] ſe ponen en muchos peligros arduos de acometer, è inciertos de acabar: inuentan coſas rezias, y apuran coſas deſeſperadas, y tropieçan en coſas minimas, y no dexan paſſar negocio, por muy facil que ſea, que no lo hagã dificultoſo, y todo eſto es por ſer ſingulares, y porque ſu fama entre los vulgares ſea acrecentada: [g] lo qual le ſucede al reues, porque eſtan los hombres perſuadidos a entender, que tanto vale la autoridad humana, quanto tiene de fuerça la razõ en que ſe funda. No es eſto pues lo q̃ a la Republica cõuiene, ſino que el Gouernador della ſea verdadero Medico, por el ſentido y parecer comũ de los buenos, ayudador de los flacos, ſocorredor de los pobres, remediador de las negligencias, caſtigador de los delitos, conformador de las diuiſiones, y ſobre todo q̃ cõ la ſoberuia no ſiga ſu ſolo parecer, por q̃ con la ambicion de ganar nueua fama, no ſea cauſa de deſtruyr el pueblo inuentando coſas nueuas, engendradoras de paſsion, è inuẽtoras de caſtigo. y aſsi dezia Salomon, [h] *Que el juez no deue ſer ſobradamente juſto, porque el q̃ mucho apura la teta mamando, no puede dexar de ſacar ſangre*, como atras queda dicho. [i] Y el q̃ quiere euacuar toda la ſangre del cuerpo, tambien ſaca la buena, como la mala. Dize la ley de Partida, [k] que agora referimos, eſtas palabras: *El tal oficial como eſte, deue auer todas las bondades que de ſuſo diximos del Alferez, y mas que no ſea ſoberuio ni vandero, ca por la ſoberuia eſpantaria la gente que no vineſſe ante el à demandar derecho ninguno, y por la vanderia moſtraria que querria auer el poder por ſi, y no por el Rey, &c.*

6 Quantas leyes, y quan ſantas, y quan juſtas, quã heroycas, y quan loables fueros y ordenanças ay eſtablecidas, guardadas y eſtatuydas en eſtos Reynos, q̃ ſi ſe aduirtieſſe en la execuciõ dellas, y los Corregidores fueſſen cõtẽtos cõ el fin de la ley, harian ſus Republicas tãbiẽ afortunadas, quãto lo fue Atenas, o Corinto, o Tiro, o Cartago, o Roma en el tiẽpo q̃ floreciero: pero dexã oluidar lo hecho, y biẽ hecho, y

a Ca. 12. *Prouidẽtes bona, non tantum coram Deo, ſed etiam coram omnibus hominibus.*
b In l. epiſcopale. C. de epiſcopali audientia. & l. ſi quenquã C. de epiſcop. & cleric.
c L. 19. ti. 9. p. 2.
d Dixi ſup. libr. 1. cap. 3.
e L. 22. ti. 9. p. 2.
f In l. reſpiciendum ff. de pœnis, ibi: *Nec enim aut ſeueritatis, aut clemẽtiæ gloria affectanda eſt, ſed perpẽſo in ditio, prout quæque res expoſtulat, ſtatuendũ eſt*, & l. 4. in fin. ff. de incend, ruina, & naufrag. Cicer. li. 1. offi. *Facilimè ad res iniuſtas impellitur, vt quiſq; eſt altiſſimo animo, & gloriæ cupido.*
g
h Eccleſiaſt. 7. *Noli eſſe iuſtus nimis.*
i Iſto lib. cap. 3. in princip.
k Dict. l. 22. tit. 9 part.

a De quo epitecto dixi sup.lib,1.cap.9.nume.8.
b L.athletas.ff.de his qui not.infam.ibi: *Et generaliter ita omnes opinantur* l.1.ff. de offic.quæstor. ibi: *Et sanè crebrior apud veteres opinio est*.l.1.ff.de senatoribus l.scire oportet.§.illud,cum §.seq. ff.de excusa.tu to.l.vltima.C. de fideicomis. ibi: *Per ampliores homines perfecta veritas reuelatur*.c.dequi bus, vigesima dist.quà multis & peritis quæ ritur, facilius inuenitur. Clement.1. de fide catholi.Bar.& Iegistę in l.fin. C.si contra ius vel vtil.publicam.canonistæ in c.ne innitaris.extra de cõstitu.Iaſ. in l.si quis arbitratu.nu.21, ff.de verborũ obligat.Bal.in d.l. 1 ff.de offi.quęstor. & in d. l. athletas, Bart. in l.1.C, de pœna ind.cui malè iudic.Faber in procem. instit.col. 2. n.2. Paul.conſ. 19. col.2.in fi.vol. 2. & difficile est contra communẽ opinionẽ tenere,secũdùm Fulgosiũ in l. si ego ff. si certum petat. Catelian.Cotta in memorab.verb. *Opinio cõmunis*,pag.625.Antõ.Gom.in l.1.Taur.n.9. Auil. in c.1.Præt.glo.*Fiel*,n.15.& seqq.Segura in l.cũ patronus n.50.& ibi additio Didac.Perez.fol. 78.& seq.ff.de legat.2.& in l.imperator,n.192. ff.ad Trebell.Cataldi.de syndic.q.61.n. 35. & seqq. Amedæ.eodem tract.nu,123.fol. 55. Putæus ibidem,verb.*Iudicare*,c.3.num.1. & seqq. fol.221.Iohan.de Montayg.in tract. de parlament.col. 13.nu.11.& nu.12.ait,quod tenetur

buſcan inuenciones de desafueros, con que ſu nombre quede en la memoria de las gentes: y ſi bien ſe conſideraſſe la memoria que dexã, huyrian de tan mal nombre,porque el buen Corregidor,que guarda el ſeruicio de Dios,y de ſu Rey, y las leyes y buenos vſos, y por ellas haze juſticia, digno es de renombre de conſeruador, y de padre de la Republica: [a] y el Gouernador que pone eſto en oluido,y quiere deſaforar las coſas antiguas,y hazer inuenciones de crueldades,o deſconciertos por ſu particular conſejo, merece nombre de diſsipador y tyrano.

7 † La opinion comun es la que ha de guiar al juez, y della no deue deſuiar ſus determinaciones y ſẽtẽcias, [b]

8 † como quiera que tiene fuerça de ley, y por tal ſe

9 deue alegar: [c] † aunque la ſentencia dada contra la comun opinion no es nula,como la dada contra la ley, ſegun Angelo,y otros: [d] pueſto que Iuan de Imola,y otros autores [e] dudan dello, porque dezir y afirmar vna miſma coſa muchos ſabios

in ſyndicatu,iudicans contra communem,Bar. in q.9.iudex per imperitiam maximè,num.15. idem Bart. in l.fin. per text. ibi. ff. de varijs & extraor.cog.& in l.ſi filius fam.iudex.ff.de iudic. Angel. Areti. in princ.inſti.de obligatio. quæ ex quaſ. delict. Philip. Franc.in ca.1. per text. & gl. ibi,de re iudi. in 6. Anton.de Butrio,& Abb. in c.1-per textum,ibi de decimis, latè Cõrad. in curiali breui.lib. 1. c. 9.§.2.n.32.p. 190. vt dicemus inf.lib. 5. ca.1. num. 44.

varones, y cõcluyrſe todos con vnas miſmas razones, argumento es, aunque topico,que ſon concluyentes, y componen bien la verdad. Y en tanto es aueriguado q̃ ſe deue ſeguir la antigua y comun ſentencia de los Doctores y hõbres ſabios,

10 † que aũ en caſo de duda tienen algunos por comun y verdadera opiniõ la de Bartulo, [f] por el excelente y verdadero juyzio que tuuo,aunque fue vno ſolo;de lo qual vuo ley en eſtos Reynos, pueſto que ya corregida y derogada por ley de Toro. [g] Y tãbien dezia en eſte propoſito Iaſon, [h] q̃ noſedeue apartar ni deſuiar de la comun opiniõ,que eſta confirmada por dotrina de muchos eſcritores,aunq̃ ſea por ſeguir la del inſigne Doctor Bartulo,por grãdiſſima autoridad q̃tenga:y caſo q̃ eſte fue ſu emulo, tuuo

11 razõ en ſu ſentencia, † q̃ de creer es q̃ vuo mas claridad en el juyzio de muchos, [i] q̃ en el de vno ſolo,aunq̃ fueſſe docto y recto: y mas facilmẽte puede errar vno ſolo en caſo de entender algũ arte, que no muchos, ſien-

c Angel. in l. ſi idem cum eodem.ff.de iuriſ dict. omnium iudic.Mantica de cõiecturis, lib.6.tit.6. nu. 11.f.mihi 123.

d Angelus in l. qui Romæ. §. quo fratres. in repet. ad fin. num.6. verſic. *Vltimo cõtra hãc* ff.de ver. obli. Vãtius de nullitatibus,rubr. de nullitate ex defectu proceſſus, num. 120.

e Iohan. Imol. in d.§. duo fratres,n.30.ver. *Et aduerte.* vbi ſub dubio tenet contra Angel.vbi ſup.& Auil.in d.c.1.præt.gl.*Fiel*,n. 21.

f Roderi.Suarez in repet.legis quoniam in prioribus. 1. limitatione 16.limitat. numer. 11.de in offic.teſtamen.Auil. in d. capit. prętorum, verb.*Fiel*,numer.15.ad fin.verſicul. *Vbi quoque.*

g L.1.Taur.hodiè,l.3.in fin.titu.1.lib.2. recop.

h In l.ſciendum,§.vltim.ff.qui.ſatiſd.cog.

i Cap.prudentiam,in fin.de offic.delegati. *Integrum eſt iudicium,quod plurimorum ſententijs confirmatur*,l.38.Taur.hodiè,l.12.tit.4.lib.5.recop.

In l.

a In l. de quibus nu. 21. ff. de legibus.

b In proœm. ll. fori. fol. 4. col. 1. quam dicunt cõmunem. Robertus in dict. l. de quibus, & Alexand. in l. poli. dotem, n. 29. ff. soluto matrimõ. Christophorus Porcus in §. apum. num. 14. instit. de rerum diuisione. & plures relati à Iacobo Portio lib. 1. communium opinion. conclus. 24.

c Rolandus consil. 57. nume. 2. volumine 4. nõ autem aliàs ei creditur, secũdùm communem opinionẽ Iaf. in dict. l. de quibus, numer. 28. & sequentib. & ista est cõmunior opinio, secundùm Alciat. in l. anniculus. 2. ff. de verborũ significat. & Decius dicit communẽ modernorum in consilio, 42. in fine. Pala. Rub. in rep. rub. de donatio. inter virum & vxor. §. 21. nu. 1. & ibi additio. Barahonæ litera A. pagin. 68. Oroscius in dicta l. de quibus numer. 99. & vtramque refert communẽ

12 De lo qual queda dudosa otra sentencia del dicho Bartulo, [a] que refiere y sigue Rodrigo Suarez, [b] en que dize que se deue estar por el parecer de vn famoso Doctor que afirma que vio praticar la doctrina que escriue, porque el estilo y costumbre es local, y particular, y en vna prouincia se pudo introduzir por vn hõbre que mantuuo error, y en otras partes se puede mejor entẽder y praticar: y assi al Doctor que afirma alguna costumbre, solamente se deue dar credito de la co

13 stumbre de su tierra. [c] † Baldo [d] dezia en corroboracio de lo dicho, que por las singulares y peregrinas opiniones de los Doctores, no se deue dexar la comun. Y dezian el mismo Baldo, y Alexandro de Imola, y otros, [e] que se presume ser imperito y juzgar neciamẽte, y por inorancia, el que dexada la comun opinion y sentencia de los Doctores, abraçasse y siguesse la particular de alguno solo: y el mismo Baldo y Paulo de Castro dixeron, [f] que por las nueuas fantasias de Bartulo no se ha de dexar la comun opinion. Pero porque no es razon que assi indistintamente reprouemos la opinion de Rodrigo Suarez, varon tan docto y declaro entendimiento, que se deue estar por el parecer de vn famoso Doctor en quanto no es contra la ley de Toro, la qual no contradize que se siga la opinion

14 de Bartulo, y Iuan Andres en caso de duda, sino deroga la ley que obliga [g] a los juezes a seguirla: y ponelos en la libertad que antes tenian para no seguirla, porque conforme a la ley del Fuero [h] en tal caso se ha de consultar al Rey para que se declare, o establezca ley, o por euitar la confusion que los Abogados causauan con la gran autoridad que tenia Bartulo por la dicha ley, y hazia todos los casos dudosos, porque se siguiesse su parecer: assi que Rodrigo Suarez se ha de entender, quando en caso de duda ay por ambas partes Doctores solenes, y razones eficaces. Bien se sufre considerar si en alguna de las dichas partes ay varon de recto y distinto juyzio, y si le huuiere, seguirle, porque de presumir es, que aquel eligio lo mas seguro: [h] o si ay costumbre y pratica dello, aquello se ha de seguir, aun que la contraria opinion sea mas comun: porque aquella pratica es la que da a entender las leyes en aquella prouincia donde se vsò: [i] y las cosas que consisten en hecho passado, puedense creer de hombres de autoridad y verdad: y en esto consiste la razon de las dichas dotrinas, que se deuẽ notar, y no oluidar, porque escusan grandes variedades y perplexidades, de que resulta sentenciar vna misma cosa en diuersas maneras, y aun contrarias, y no osarse determinar los juezes en caso de duda: † sobre lo qual ay consejo de Pedro de Bella-

d In l. 1. ff. de senatorib. in fin. per text. ibi.

e Bald. in l. deo circa med. C. de pœna iudi. qui malè iudi. Alexand. Imol. consil. 95. 1. vol. Roland. consil. 97. nu. 11. in fine. cum seqq. volum. 3. Bonifacius in peregrin. ver. *Sententia.* folio. 443. quæstio. 9. gloss. verb. *indicantis*, col. 3.

f Vterque in l. fin. C. de institutionibus, & substitutionibus.

g L. 1. titul. 7. li. 1. fori.

h Bald. in c. 1. de pace constan. num. 22. in feudis. Angel. quẽ sequitur Alexand. cõsil. 77. vol. 2. Roland. consi. 66. num. 14. in fin. vol. 3 & consi. 18. nu. 10. vol. 4.

i Cap. 1. de feudis quæ sine culpa, & ibi Bald. gl. in Clemen. vnic. verbo, *sanctorum*, per tex. ibi, de sum. Trinita. l. 238. stili. Silua nuptial. lib. 5. nu. 64. Gregor. Lup. in l. 53. tit. 6. par. 1. Parlador. terũ quotid. cast. §. 11. num. 40.



Iacob. Portius vbi supra, latè Arias in l. 3. Taur. num. 13.

a Conſ.440. Abb.in c. 1.de conſtitutio.num.14. verſ. *Et vt habeas perfectè.* Anton. Gomez in l. 1. Taur.num.8. & ſeq.

b Præter DD.ſuprà & infrà citatos, vide ad ſallentias communis opin.ſequendę, Alex. in l. cũ prolatis in fi.ff.de re iudicata,& Neuizã. in ſilua nuptia. li.5.&.6. Auil. in ca.1.præ.gl. *Fiel*,n.15.& ſequent.& n. 23. Rolan.conſ. fi. n.48. vſque ad fin.vol.1.

c Iaſ.in l.vt vim ff.de iuſtitia & iure. Felin.inc. ne innitaris,de conſtitutio. Titus Liuius in prin.2.belli punici.

d Dicemus infr. li.3.c.8.n.170. &-ſeq.

e Authoritas Accurſij eſt maior,quam aliorum DD. Bar. in l.vt vim.nu. 8.ff. de iuſtitia & iur. Bald. in l. cum hereditas. C. depoſiti,& Iohan.Butrica.in l.1.C. qui pro ſua iuriſdict. dicit, quod vbi cum glo.concordat aliquis doctor, illa opinio cenſetur communis in iudicando: & Baldus in l.fin §.neceſsitatem.3 column. C. de bonis quæ liberis dicit: *Adhæreas carrocio veritatis,id eſt gloſſatori, & in perpetuum non errabis*, & vbi Accurſius figit pedes,non eſt recedendũ ab eo,ſecundùm Butrica.in dict.l.1.& 2. vbi ſupra, maximè in conſulendo, ſecundùm Bald. in l.defuncto.C ad Tertul. & in magnis & arduis cauſis; ſecundùm eundem in l. 2.C. de ſentent. quæ ſine certa quantitate proferun. Puteus de ſyndica.verb. *Iudicare*,capit.3.nume. 21.fol.222. Auil. in capit. 1. prætorum, gloſſ. *Fiel*,num.15.verſic. *Item fallit.*

f Gloſſ.in l.facta.63.§. ſi dande,verb. *Conditio*,ff. ad trebellia & not.vtile & magnũ quid eſſe habere bonum nomen,vt ait Cynus in l. 1.notab 2.C.de ſumma Trinitat. & Iohann. Andr.in cap. grauis extra de depoſito, refert, quòd vxor ſua dicebat, quòd ſi bona omnia venderentur, deberent emi multa in propoſito tradit Segura, & eius addi.in l Imperator,numer.17. & ſequenti ff. ad Trebel. Anaſtaſ.Germonius in tracta. de indult. §. Hieronymo, numer.1.& ſequentibus pagin.15.

g Catelia. cotta. in memorabi. verb. *O. iuditõmunis*, Bart. in l. cum prolatis,in fin.ff. de re iudicata, Iohan. Andr. in capit.1.de conſtitutio.

h Vide Ferdinandum Loazes in l.filius fam. §. diui. numero 37.ff. de legat. 1. Iaſon in l. 1. 6. ſublata. column. 1. ff. ad Trebell.Neuizan. in dict. Silua nuptia.libr.5.num.2.

i Gomez in proœm. regul. Cancellar. Gemina. in capite de quibus,20. quæſtion. 1. capit. ita dominus.19. diſtinctio.

k Archidiaconus in capite, ego ſolis, 9. diſtinctio.

l In l.damni la ſegunda §.ſi is verb. *Aliquas*, ff. de damno infect.

m Pro Aulo Cæcinna, ibi: *Vociferantur, ex æquo & bono, non ex calido verſutoque iure rem iudicari oportere, ſcriptum ſequi, calumniatoris eſſe, bonique iudicis, voluntatem ſcriptoris, authoritatemque defendere*, conducunt tradita per Iohan. Garſ. de expenſ. capite primo, numero 29. folio.8.



17 † y el recato que ſe ha de tener en no dar credito a los autores, que con facilidad y a cada paſſo llaman la opinion comun, [h]

18 † y quando ſe deue eſtar a la opinion de los modernos contra los antiguos: [i]

19 † o quando ſe deue preferir el dicho de vn Santo con razon moral comprouada, a todas otras opiniones, [k]

20 † mireſe bien lo dicho, y deſechenſe pareceres fariſaicos (como dize Acurſio [l]) de hombres capitoſos (y los reprehendio Ciceron [m]) los quales ſe preciaron de reſiſtir a la comun opinion, pareciendoles que deſcubrian nueuos ſecretos y delgadezas, que no deue ſalir de la memoria a ningun letrado, porque en breues razones dize lo que ſe puede elegir en los caſos omiſſos en derecho, en que dudan algunos, ſi ſe ſufre decidir por ley ciuil, o por dotrina de Iuriſta, o que entendimiento ſe ſufra dar a lo que es ambiguo.

Muchas coſas pudieramos acumular aqui en eſta materia para dar a entẽder como ſe deue ſeguir la opinion comun en juzgar y ſentenciar para inſtrucion de los Corregidores: pero porque ellos ſe deſcargan en eſto con ſus Tenientes, que ſon letrados; los quales pueden verlo por ſi en muchas partes, remitome a los

15 lugares comunes, [b] † donde ſe vera quando ſea comũ opinion la de los mas votos, y quando la de los menos, [c] y mas ſana parte: [d]

16 † y quando ſe deue ſeguir la gloſſa de Acurſio [e] (el qual dize, que ſe llama Acurſio, porque ocurre y ſocorre a las tinieblas del derecho ciuil [f]) en eſpecial aprouada con vn Doctor ſolene: y quando ſe puede conuencer con razones eficazes la opinion que algun Doctor dixo comun, [g] y es falſa y iniqua, y en tal caſo ſe puede ſeguir la opinion ſingular: †

zas sobre los entendimientos comunes y ordinarios, y que passauan allende de la raya, y marca del juyzio vulgar: assi como las pocas cabras que andan entre el rebaño de ouejas, que le lleuan, y leuantan con passo apresurado, a gozar de nueuos pastos, y nunca hollados, contra la costumbre ordinaria de los Doctores, que como las ouejas y grullas, siguen a los delanteros, [a] y estos dã color a sus dotrinas con la fuerça de las lẽguas, o de entendimiẽtos confusos, como lo fue el de Barbacio, y el del grã Retorico Iurisconsulto Zasio, y en algunas cosas el curioso y laborioso Oldendorpio, y el subtil y elegante Manuel Costa Lusitano, y otros. † La assistencia destos tales, y estada en Roma tuuo Caton el Mayor [b] por peligrosa: y assi la prohibio, por q̃ hazian entẽder con su oratoria, lo falso por verdadero, los quales se persuaden, que su opinion tiene mejores fundamentos q̃ la comun, y diran que en las fuerças del entendimiento mas vale la intencion q̃ el numẽro, y que no es como las fuerças corporales, que juntandose muchas para leuantar vn peso, pueden mucho, y siendo pocos pueden poco: pero que para alcançar vna verdad muy escondida, mas vale vn delicado entendimiento, que mil no tales: y es la causa, porque los entendimientos no se ayudan, ni de muchos se haze vno, como en la virtud corporal; y que portanto dixo el Sabio, [c] *Ten muchos amigos que te defiendã en la ocasion de la pendẽcia; pero para que te aconseje, escoje vno entre mil:* a lo qual aludio tambien Heraclito, [d] quando dixo: *Vno me parece a mi que son mil:* y el Emperador Iustiniano en vna ley [e] dixo: *No juzgueys alguna opinio ser mas justa, o honesta, por solo que muchos autores la tienen por tal, porque podria el voto y parecer de vno solo, y por vẽtura de menor credito, vencer y preualecer a de los mas y mayores:* porque muchas cosas reuela Dios nuestro Señor a los pequeños y humildes, y las oculta a los sabios, como en el capitulo passado diximos: † pero con todo esso, por el daño que podria resultar, administrando justicia por opinion singular aprouada por solo el juez, deue en duda yrse por el carril de la comun opinion, aunque yerre la qual le escusara de pena en el fuero judicial, y en el de la conciencia. [f] † A este proposito haze lo que dize Rodrigo Suarez, [g] que nũca el se determinaua por las nueuas opiniones. Otras dotrinas cerca de escusar en residencia al juez por auer seguido opiniones de algunos Doctores, tocamos en otro capitulo, [h] † y tambiẽ el juez q̃ no sabe distinguir y elegir la mejor opinion, peca exerciendo el oficio. [i]

Vna sola cosa no es de passar en silencio en este capitulo, que me parece deue poner espuelas a los Corregidores, para que sigan el parecer

a Decius consi. 499. column. 4. dicit quòd DD. plerunq; non perscrutãtur rationes, & imitantur aues, que quando vna volat, aliæ omnes sequuntur. Sarmient. lib. 1. selectarum. ca. 7. num. 4. vers. *Tertia*, ad fin. post. Corset. singular. verb. *Opinio*. Abb. in cap. ex literis, vers. *Secundo nota*, & ibi additio. de sponsa lib.

b Dicemus inf. li. 3. c. 14. n. 64.

c Ecclesiast. c. 6. *Multi pacifici sint tibi, & consiliarij vnus de mille.*

d *Vnus mihi instar est mille.*

e L. 1. §. sed neque, C. de vet. iure enucl. ibi: *Sed neque ex multitudine authorum, quod melius aut æquius est, iudicatore, cũ possit vnus, & forsitan deterioris, sententia & multos, & meliores aliqua in parte superare.* ca. Capellanus, de ferijs, ibi: *Meliori & subtiliori ratione.* §. Item pretium, instit. de emptio. & vend. ibi. *Validioribus rationibus.* Didac. Perez in additione ad Segu. in l. Imperat. nu. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. tit. 3. glo. *Consejo*, lib. 2. ordinament. colu. 347. Anto. Gomez in l. 1. Tau. num. 9. Auil. in d. c. 1. prætorũ, glos. *Fiel*, n. 15. vers. *Ad quod facit.*

f Glos. in princ. insti. de oblig. quę ex quasi delict. nasc. & in l. qui solidum ff. de legatis 1. Paulus cõs. 19. col. 2. in fi. vol. 2. & col. 4. Bal. in c. iniuria punitur. §. iudices. de pace iurã. firm. Imo. in ca. ne innitaris, de constitutio. vbi quod etiã excusat in conscientia opinio multorũ. Caraldj. singulariter de syndic. q. 61. num. 35. & seq. Bonitas in Pereg. verb. *Diuortiũ*, glo. *In decisionẽ*, fol. 34. Auil. in d. c. 1. prætorũ, glos. *Fiel*, num. 22.

g In l. quoniam in prioribus, ampliatio. 10. num. 67. in fi. C. de inofficio testam.

h Lib. 5. ca. 3. nu. 28.

i Puteus de syndica. verb. *Iudicare*. c. 3. nu. 12. ad fin. fol. 22. & dixi supra, libr. 1. cap. 6. num. 4.

recer comun de los sabios, y huyan de su opinion particular: y es, que en las residẽcias que se han de hazer de los oficios, no merece ser aprouado por bueno el Corregidor, que en todas las cosas quiso ser singular, y nunca seguir el sentido comun: porque si es assi, como lo es, que de la pesquisa secreta por el dicho y testimonio de los buenos hombres, segun dizẽ la leyes Reales[a] ha de resultar qual fue el Corregidor en administrar su oficio, como puede tener aprouaciõ comun el que nũca la quiso seguir ni buscar? Antes justamente merece reprouacion comun, assi como reprouò la comun sentencia de todas, y que padezca en aquello en q̃ pecò. [b] Pregunto yo al Corregidor, que pretende en hazer los negocios por su parecer particular, y en desgracia de todos los del pueblo? Pues gracias, no las espere de las gentes, porque lo haze a su despecho. Galardon de Dios no se cree que lo aura, porque este se da por las buenas obras: y si seguir su parecer es reprouado, el premio dello serà castigo. Pues honra, que es premio de la virtud, tampoco la pretenda, porque los que se la han de dar, se la niegan. Y menos pretenda amigos, porq̃ aun de los amigos haze enemigos, el que resiste la voluntad comun del pueblo, quando es del gremio de los prudentes y sabios, y q̃ son seruidores del Rey, y amigos de Dios. Pues si sobre todo se funda en contentar y agradar a su Rey, y si lo piensa, engañase en ello, porque el mismo Principe en sus leyes Reales [c] promete q̃ no le passa por pensamentio de embiar Corregidores a los pueblos, sino fuere pedido y de consentimiento dellos.

Pues notad como no sirue al Rey el que haze todas las cosas a desplazer de todos los sabios del pueblo, atento que aun dar el cargo se ha de fundar en el consentimiento del pueblo. † No quiero afirmar por lo dicho, que el 27
Corregidor haga cosa que sea en desseruicio de su Rey, ni contra justicia por agradar ni cõtentar al pueblo, como seria matar al inocente, o permitir escandalo, o rebelion, que en tal caso mas deue al seruicio del Rey, y a su honor y conciencia, y aun al bien del pueblo, dictado de la razon, que a todos los populares apassionados q̃ estan fuera della: pero en los casos donde la razon, y el seruicio del Rey, y el consejo de los populares comen a vna mesa, y son conformes, no se deue desechar su parecer.

Sepa el Corregidor, que es de tanta autoridad el cõsejo delos sabios, q̃ aũ los antiguos les dauan facultad para declarar el entendimiẽto interior de las leyes, que es la intencion del Legislador, y esto contra el entendimiẽto de la letra, segun sentencia del Iurisconsulto Modestino: [d] y no lo digo por autorizar tanto el parecer de los letrados, que se les conceda en estos Reynos facultad para destruyr el entendimiẽto extrinseco de la ley, porq̃ puesto que sean leyes, y no estaturos y sufran extensiones y limitaciones, en lo q̃ suena la letra bien corregida, se deue fundar el entendimiento della, aunque parezca duro, [e] y deuẽse cõciliar los derechos, y exponer lo general por lo particular, segũ lo 29
que en otro lugar diremos. [f] † Pero refiero la sentencia del arriba citado Cõsulto Modestino, para despertar a los Corregidores de vn tã gran oluido que tienen de la autoridad de los sabios, a quien los antiguos y presentes en sus leyes tanto encomendaron y encargaron grandes cosas, como a cada passo se aduierte por el Sabio Rey don Alonso en sus leyes de las Partidas, y lo dexamos notado en el capitulo passado cerca de la ley de la recopilacion, [g] que habla de los Consejeros. Y pues el Rey, que es señor natural y poderoso, està necessitado deste consejo de los sabios, no es justo q̃ el Corregidor, que es estrangero, y no muy poderoso, viua descagado del. Escusase el Corregidor con hazer el parecer de los Sabios, [h] y escusase el juez

a Dicam inf. lib. 5. cap. 1. num. 63. & 66.

b Vt inquit Alciat. in emble. 72. lib. 1. ibi: *Vt quę aliis fecit, patiatur.* Et Authent. omnes peregrini. C. communia, de succesionib.

c L. 1. tit. 5. lib. 3. recopil.

d In l. scire oportet. §. aliud autẽ. ff. de excusatio. tutor. ibi: *Sed & si maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens legislatoris aliud vult: ita enim Ceruidius Scævola, & Iulius Paulus, & Domicius Vlpianus veritcs legum prudentum scribunt, dicentes ita oportere hoc obseruari.*

e L. prospexit. ff. qui & à quibus, ibi. *Quod quidem perquam durum est, sed ita lex scripta est.* Iaſ. in l. omnes populi. in 2. lectura. num. 53. ff. de iustitia & iure.

f Infra lib. 3. ca. 4. num. 92.

g L. 1. ti. 4. lib. 2. recop.

h Vt diximus supra lib. 1. c. 6. & c. præceden.

el juez

el juez en parte, quando recusado juzgò con parecer de acompañado sabio: y escusase el oficial dela justicia en la execucion della, por el consejo del oficial Letrado, quando el acto no fuesse delito priuado, o el consejo de persona priuada: [a] y pues todo esto assi tiene escusa y tiene perdon y remission, porque se desecha este camino, que es el verdadero trocandole por otro falso y vacio de verdad, leuãtado por Lucifer Principe de la soberuia, el qual por singularizarse y entronizarse, cayò en lo mas profundo de los profundos, y en la mayor pena de las penas. Siga pues el Corregidor el parecer de los sabios, porque ni conuiene dexarlo todo a Dios que haga milagro, ni fiarse el hombre de su ingenio y habilidad, mejor es juntarlo todo para conseguir dichoso fin, porque no ay otra fortuna sino Dios, y la buena diligencia y prudencia del hombre.

a Paris de Puteo de synd. verb. Consti. cap. 1. & seq. & Catelianus. Cotta in memor. verb. Assessoris imperitia.

## SVMMARIO DEL Capitulo octauo.

*DEL Peligro de ambicion y vengança que ay en los oficios publicos, numer. 1.*

*De la propiedad del ambicioso puesto en el oficio publico, num. 2.*

*Que el Corregidor no sea soberuio, ni vandero, num. 3.*

*El lugar de san Pablo, que toda anima estè sujeta al poderio superior, num. 4.*

*El Corregidor es ministro de Dios contra el malo, num. 5.*

*El bueno no teme el poderio del Principe numer. 6.*

*El juyzio y vengança de los malos reseruò Dios para si, num. 7.*

*La vengança en el Corregidor es contraria a la magnanimidad que ha de tener, num. 8.*

*Al Corregidor no se le dio cargo para vengar sus injurias, num. 9.*

*Muchos que eran ricos, se han empobrecido, por auerse querido vengar, num. 10.*

*Las injurias tocantes a la dignidad del oficio, deue el Corregidor vengarlas judicialmente, nume. 11.*

*No le dieron oficio al Corregidor para que gane fama, sino para que cumpla las leyes, numero 12.*

*Son de alabar los juezes que conseruan la autoridad del Oficio con agrado de los subditos, numer. 13.*

*Quan reprouada es la justicia hecha por vanagloria, num. 14.*

*Contra el vicio de la ambicion en los que gouiernan, num. 15. y 17.*

*Los que se quieren señalar entre otros, ponense a grandes peligros, num. 16.*

*El punto de la magnanimidad en que consiste, num. 18.*

*Difinicion de la magnanimidad, numero, 19.*

*Si peca el Corregidor que condenò a los culpados, si dello toma jatancia, o esperança de fama, num. 20.*

*Si deue el Corregidor tenerse por magnanimo, num. 21. 23. 24. y 25.*

*La magnanimidad si repugna a la humildad, numer. 22.*

*Todos los hombres dessean naturalmente la honra, num. 23.*

*Los peligros de dessear el Corregidor parecer magnanimo, num. 25.*

*Quan dificil es de resistir la vanagloria. numero 26.*

*De do nace la vanagloria, y que huya el Corregidor de la adulacion, num. 27.*

*Como ha de sentir el Corregidor hazer justicia sangrienta, num. 28.*

*Aborrezca el juez los delitos, y no los delinquentes, num. 29.*

*Hagales bien el cargo, y auerigue mucho, y oya sus defensas, num. 30. y 34.*

*Las defensas de la inocencia, aun despues de sentencia aprouechan, num. 31.*

*No le pese al Corregidor de las defensas de los reos, num. 32. y 36.*

*El juez en mayor pena serà condenado de la que el impuso injustamente, num. 33.*

*Conceda terminos de su oficio a los delinquentes, y aunque los renuncien, num. 35.*

QVE

## QVE EL CORREGIDOR no haga justicia por vanagloria, ni por vengança, ni pundonor de honra, sino como ministro de Dios. Cap. VIII.

a De vtilitate cõditionis humanæ. *Ambitiosus statim vt est ad honorem promotus, in superbiam extollitur, in iactantiam effrænatur, non curat prodesse, sed gloriatur præesse, præsumit se meliorem, quia cernit se superiorem: priores dedignatur amicos, nostros ignorat, exteros comitatur, cõtemnit antiquos: vultum auertit, ceruicem erigit, fastum ostendit, grandia loquitur, sublimia meditatur, subesse non patitur præesse molitur subditis onerosus, omnibus infestus, præceps, molestus, arrogans grauis, & importunus.*

b L. 22. titul. 9. part. 2.

c Ad Rom. c. 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est enim potestas nisi a Deo &c.*

d Dicã infra. lib. 3. ca. 1. num. 5. & 11.

e In dict. cap. 13. ad Rom. & Eccleſiast. 7. *Ne extimescas faciem potentum.* & Exodi. 18. & Authen. de mandat. princ. ibi. *Ne si tibi curæ, cuius sint hæc agentes imperij, sufficit enim per omnia tibi, ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij fautor.*

MVCHO peligro tienen los gouiernos publicos de ser combatidos de los ayres de la ambicion y vengança, que segun Innocẽcio, [a] † el ambicioso luego que es promouido a las honras, se ensoberuece, no cuyda de aprouechar, sino gloriarse de presidir: presume del mejor, por verse que es superior: desdeña a los viejos amigos, desconoce los buenos, busca los estraños, menospreçia los ancianos, tuerce el rostro, anda hinchado y cuellierguido, piensa y trata cosas altas, no se sujeta, en todo procura ser el primero, a los subditos es pesado, a todos aborrecible, arrojadizo, molesto arrogante, graue, è importuno. Desta dotrina, y de vna ley de la Partida, [b] que citamos en el capitulo precedente, se tomò ocasion para escriuir este capitulo, la qual dize, † *Que el juez Adelantado no sea soberuio, ni vandero, ca con la soberuia espantaria la gente que no viniesse ante el à demandar derecho ninguno, è por la vanderia mostraria que querria el auer el oficio por si, è non por el Rey.* † San Pablo [c] vaso de eleccion, escriuiendo a los de Roma, dize estas palabras, *Toda anima este sujeta al poderio superior, el qual emana de Dios, y del tiene orden, y quien resiste este poder de Dios ordenado, resiste la orden que Dios puso entre las gentes, y de la tal resistencia resulta la condenacion de los inobedientes.* Los Principes en quien Dios puso este poderio irresistible, no son constituydos en el para atemorizar y espantar a los buenos, sino a los malos que mal biuen, y por esso hombre humano, sino quieres temer el poderio, obra virtud, y seras alabado, y premiado por ello: ministro es de Dios el que vsa deste poder para premiar el bueno, y para castigar el malo: y pues assi es, el malo tema la justicia, que en verdad que tiene y vsa el cuchillo de execucion, para castigar lo malo en vengança de la ofensa de Dios, y como ministro de su yra. Tema pues el malo, y estè sujeto el bueno, no solamente por escusarse de la ira, pero aun por vinculo de la conciencia. Todo esto es del gran doctor de las gentes en el sentido de la dicha epistola, y della sacaremos para nuestra erudicion, como deue el Corregidor que instruymos, vsar del poder y cargo que en nombre del Principe tiene por Dios en lo temporal.

1 2 3 4 5 6

De ponderar es, que la ley humana dize expressamente, que el Corregidor no sea vanaglorioso, ni soberuio, ni vandero: † y la ley diuina dize, que es ministro de Dios [d] contra el malo, porque tiene comission para castigarle temerosamente: de lo vno y de lo otro colegiremos, que soberuia y vanagloria, y apetito de vengança propria, por toda ley es reprouado, pero tener sujeto al subdito, y castigado al delinquente, la ley de Dios lo manda. Dezir san Pablo que el bueno no tema [e] † el poderio del Principe, porque a la bondad se deuen loores y gracias, es mandar al Corregidor que por apetito de vanagloria no quite la honra al justo, y la dè al tirano: y en afirmar que el Principe en la vengança y ministracion de la ira contra el iniquo es vicario de Dios, prohibe firmissimamente que no se haga justicia con apetito de vengança

pro-

propia, [a] porque como dize vn decreto, [b] *El que se mueue por odio, en la sentencia, peruierte el juyzio de Christo, q̃ es justicia, y el fruto della buelue en amargura de condenacion:* y el q̃ se quiere vengar, vengarseha Dios del, porque Dios nuestro Señor, † segun dizen las diuinas letras [c] reseruò en si el juyzio y vengança de los malos, y no quisò que vn de lo temporal y exterior vsasse nadie, sino aquellos q̃ constituyò por vicarios y y ministros en la tierra, y a estos dio facultad para vsar de la llaue, vara, poder, mando, y cuchillo, ni por si propios, o por sus intereses particulares, sino por el mismo Dios, cuyo cargo administran, y por esta causa la vengança propia del tal ministro queda en el pecho de Dios, y la del tercero en la mano del dicho vicario, y en la voluntad diuina. 7

Tambien la vengança en el Corregidor y juez, es cõtraria a la magnanimidad que ha de professar, porque los vengatiuos son hombres de pequeños animos, y el perdonar es acto de grã valor, y de mucho mayor, quando pudiendo dexa de vengarse, como dixeron Aristoteles, Ciceron, Seneca, y otros. [d] Del Emperador Adriano refiere Sabelico, [e] que tuuo particular cuydado de fauorecer a los que antes de ser Emperador auia tenido por enemigos: y como vn su enemigo se llego a el medroso, le dixo con semblante alegre: *Escapado aueys:* Como quien dize, la dignidad me desobliga de la vengança, considerando en si dos personas, vna de hombre particular, y que como tal pudiera ser vencido del apetito de vengança, aunque culpablemente: y otra de persona publica y constituyda en dignidad para no poder vengar las injurias propias, como lo considero san Augustin, y lo diximos en otra parte. [f] A lo dicho alude lo que refiere Hector Pinto, [g] que vn Duque de Orliens fue injuriado de otro señor, y despues vino a ser Rey de Francia, y siendo aconsejado que se vengasse pues podia, respondio, *Que no conuenia al Rey de Frãcia vengar las injurias hechas al Duque de Orliens, ni acordarse dellas.* De vn maestro de justicia, llamado Corindono, refiere Belluga en su libro del Espejo de Principes, [h] que aconsejò falsamente a vn Principe, que en sus juyzios y determinaciones tomasse vengança: por lo qual dize que estando en la catreda de justicia, fue publicamente con fuego del cielo partido por medio. Esta vengança se vsa mucho en estos tiempos: tanto los oficios de la virtud estan peruertidos! No quiero por lo dicho dezir, que a los Reyes y Principes que no reconocen superior en lo temporal, les es defendido ofrecer guerra justa, pro, o contra, ofendiendo, o defendiendo; que no es de la presente 8

materia: † pero afirmo, que al Corregidor no le dieron el cargo, para que con el vengasse sus injurias, y hartasse sus crueles apetitos, pues sus venganças son de otro juyzio, atento que ninguno deue ser juez en su causa p opia [i] † y muchos hemos visto por quererse vengar, que siendo ricos vinieron a ser pobres: y como dixo Ciceron contra Salustio, las mas vezes vienen en diminucion las Republicas, por las enemistades y venganças particulares. † Esto no se entiende de las injurias hechas contra la dignidad del Corregimiento y Oficio publico, que estas no pude el ministro dexar de vengarlas, como en otro capitulo diremos. [k] 9 10 11

Tampoco le dieron al Corregidor el Oficio para 12

a Cap. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Nil vendicet odiũ.* dixi supr. hoc lib. c. 2. nu. 19. 66. 67. & 68.

b Cap. quicumq; 11. quæst. 3.

c *Mihi vindictam, & ego retribuam,* ad Rom. 12. Eccleſiaſt. c. 10. & 28. & in ſumma 23. quæſt. 1. Deuteron. cap. 32. Heb. cap. 10. Prouerb. cap. 25. cap. qui ambulat. 5. quæſt. 5. cap. quiſquis Chriſtianus, & ca. ea vindicta. 23. quæſt. 3.

d Ariſto. Ethic. 4. c. 3. & in lib. de virtutib. *Magnanimus & fortis quidem eſt, qui ferre iniuriam abſque vindictæ ſtudio poteſt, vel qui iniuriam eſt poteſ la ceſſiri, & non vindex, nec eſt ſibi mali memor illati.* Cicer lib. 1. offi. & in oratione ad ſenatum, poſtreditum ſuum. *Non eſt mei iniurias meminiſſe, quas ego etiam ſi vlciſci poſſem, tamen obliniſci mallem.* Seneca de formula vitæ. *Honeſtum* (inquit) *& magnum vindictæ genus eſſe ignoſcere.* Conrad. in templo iud. libr. 1. in tract. de duello. p. 6. de pace, concl. 103. fol. 54. Ænead. 7. li. 4.

e Cap. 1. p. dialog. c. 6. de iuſtitia fol. 135.

f D. Auguſti. tomo 2. epiſt. 50. & tom. 7. contra literas Petil. lib. 2. c. 92. & dixi ſup. lib. 1. cap. 5. numero 31.

g 1. p. dialog. c. 6. de iuſtitia fol. 135.

h In princ. fol. 1. num. 1.

i C. ne quis in ſua cauſ. iud. per totum, & C. ſi quacunque præditus poteſta.

K Infra lib. 3. ca. 1. num. 41.

para que se diuulge y suene por el mundo, que el tal Corregidor ahorca los hombres, y derrueca las casas, y espanta los niños, y tiemblan las torres de su miedo, que no es esto lo que la Republica pretende, sino para que se pueda dezir que el Corregidor cumplió la ley, oyó las partes, no denegó las defensas, otorgo las apelaciones, acompañose siendo recusado, no hizo fuerça a nadie, ni agrauio, ni desafuero, procurando antes enmendar a los ciudadanos que matarlos, como dezia Patricio. [a] Gananse muchos Reynos con vn esforçado Capitan, derramando mucha sangre, y conseruanse todos cō vn buē juez no que se precie de derramar sangre sino de ayuntar coraçones: y assi fue celebrado aquel antiguo dicho de Scipion, q̄ queria antes guardar y defēder la vida de vn amigo, y subdito, q̄ matar cien enemigos. La ley aunq̄ se hizo para castigar los malos, no se hizo para espātar los buenos, porque iniquidad fuera lleuar por vn raſero al virtuoso q̄ vsa de virtud, y al malo que haze la maldad. † Y assi segun el Obispo Simancas, [b] son de alabar los Gouernadores q̄ conseruando la autoridad del magistrado, sabē captar los animos de los ciudadanos, en especial delos nobles y principales, no faltando a la justicia: y por el contrario deuen ser reprouados los que tratan asperamente a los subditos.

14 Obra es por cierto reprouada de las gentes, y no aceptada de Dios, la justicia hecha por vanagloria, aunque en si sea justa, porque no mira Dios lo que hazemos, sino la intenciō con que lo hazemos, y toda la obra q̄ lleua mixtura de pecado, no puede ser agradable a Dios, ni aceptada del Rey. El que haze lo que es bueno por solo la pompa y vanagloria del mundo, no es digno de otro premio, ni remuneracion, mas que de la dicha alabança, porque son obras gentilicas, de gentes que tienen por idolo la fama, y son obras Fariſayeas, de gentes que procurauan honra y reputacion vana por los 15 intereſſes propios. [c] † Euripides [d] aconseja a los que gouiernan Republicas, que huyan de la ambicion, como de la mas pestilencial enfermedad de las que pueden venir al hombre, por ser vna arrebatada y mortal furia para los que se dexan lleuar della: porque los ambicioſos y amigos de la vanagloria, so especie de virtud no hazen jamas cosa a derechas, porque el ambicioso no haze instancia en ser bueno, sino en parecer bueno, para que pueda ser honrado: como quiera que la ambicion ciega los ojos del entendimiento, [e] y causa pauor y temor de no hazer, o dezir cosa que desagrade a los hombres: y el ambicioso con ser soberuio a todos adula, y a todos se inclina, y de todos es sieruo y tributario, y tiene y padece gran contienda en su pecho, segun san Bernardo, [f] porque por vna parte la iniquidad le instiga y solicita, y por otra la ambiciō le haze estar a raya: a ninguno perdona, y no consiente compañero

a Lib.1.de rep.titul.5.fol.19. *Defendat ac tueatur bonos, malos autē supplicio afficiat: ea tamen ratione, vt malit ciues emendare, quàm interimere*, l.respiciendum, ff. de pœnis, ibi: *Nec enim seueritatis, aut clementię gloria affectanda est.*

b Lib. 8. de repub. c.32. pag. 496. numer. 4. *Quānis enim* (inquit) *præfectura vrbis satis magnā autoritatem habeat, nihilo tamen minus necesse est, vt præfectus vrbi placidè per tractet ciuium animos, & capter voluntates eorum, præsertim senatorum & illustriū, atque nobilium, saluis legibus & iustitia, saluo officio & autoritate, nec enim laudandi sunt, qui sibi subiectos nimis aspere tractant.*

c Matth.6. *Iam recepisti mercedem tuam.*

d Nazianzenus Epist.97. *Pessimus dæmon ambitio est, velut Euripides inquit.* Ferus in numeros c.16. *Ambitio pestilis est, quę omnia turbat, vt frater fratri, ciues ciuitati, cognatus cognato, artifex artifici, ordo ordini inuideat, Ambitio est causa bellorū, ambitio regna omnia, & omnes politias perturbat ac destruit.*

e Cap.quorundā, & c.auaritię, de electione. Clemēt.1.de regul. & ibi, DD. Boē. in tract. Magn. consi.n.39. Mātuanus li.7. Obseruatio. legal. ca.62.de ambitió. Florent. in 3.p. suæ summ. tit.3.c.5.§.1. & 2.cum seqq. Matiē.de relato.4. p.c.9. Azeu. in l.1.ti.5.li.3.reco.n.2. & seqq.

f In serm.quadrages. *Ambitio est subtile malum, secretum virus, pestis occulta, doli artifex, mater hypocrisis, liuor isparēs vitiorum origo, tinea sanctitatis, exercitrix cordium, ex remedij morbos creans, ex medicina languores generans:* & in epistolis ait, quòd ambitio est mater hypocrisis & aliæ: de quo Lucas de Pen. in l. contra publicā, C. de re militari. lib.12.col.8. vers. *ambitio.* & in l. omnes omnino, C. de decurion. lib.10.

pañero en el mandar. Aristoteles dize,[a] que los mas delitos y culpas voluntarias de los hombres proceden de codicia y ambicion: y Plutarco[b] tiene por menos perniciosa la ambicion para la Republica que la auaricia: porque aquella no cae en animos seruiles y remissos, sino en los valerosos, frescos juueniles, y atreuidos: pero quando concurren auaricia y ambicion, bastan para destruyr Reynos y Prouincias: [c] porque siendo como es la ambicion hija de la soberuia, y de la cõcupiscencia, segun S. Augustin,[d] que tal podra ser hija de tales padres? El mismo Aristoteles dize, [e] *que el ambicioso sea presumptuoso, y arrisgador de peligros contra si, y sus subditos, porque como ama la honra por intento y objeto principal de alcançarla, arrisgarase todo*, como hizo el hijo del Imperioso Manlio Torcato, que por alcãçarla puso a Roma en grã peligro, por lo qual le mato su padre: [f] y siẽpre las obras del ambicioso tienẽ vn defecto y bastardia, q̃ procede del viento, y vnas vezes nacede embidia, otras de zelos, y otras de vn desordenado desseo de agradar y satisfazer a quiẽ puede acrecẽtarlos, y mejorarlos teniendo solo por fin, y buẽ respeto aquel q̃ le acarrea titulo y aparencia de buẽ Gouernador, y cabeça de la Republica: y durmiendo a esta sombra, y cõ este calor, haze cosas que parecen mas de hombres locos y furiosos, y fuera de todo sentido, q̃ de amigos de alcançar honra por virtud, aunque sea virtud lo que hazen: y assi les acaecio a Tiberio, y a Gayo Graco dos hermanos, que aunque gouernaron bien, se perdieron por la ambicion: y lo mismo sucedio à Marco Crasso, y a Iulio Cesar, y a Pompeyo. † O entre quantos peligros estan puestos los que con particular honra se quieren señalar entre otros! y segun Seneca, g tintẽtar grandes peligros, mas es de temeridad, que de magnanimidad. San Gregorio [h] dize, † *Que el ambicioso de honra, no deue ser escogido para ninguna honra, porque no puede hazer el deuer en ella.*

Y para que no se yerre en esto, y se sepa el punto en que consiste la magnanimidad, presupongo que son diferentes magnanimidad y magnificencia, porque aquella es cerca de las honras, y esta cerca de los gustos: la vna es acometimiento de cosas dificiles, y la otra es remate de cosas ilustres, [i] y digo assi, que ay hombres encogidos, y de flacos coraçones, que se estiman ser para poco, y otros ay altiuos y soberanos, q̃ se juzgan ser para mucho, aunque no lo sean, y estos se llaman presumptuosos y atreuidos, otros ay, que saben tener la mediania en las cosas de honra que conuiene, y a estos llama el Filosofo magnanimos, de grandes coraçones, y para mucho: de lo qual se colige, segun san Geronymo, [k] y Ciceron, [l] † que la magnanimidad es vna virtud medianera entre la flaqueza de coraçon, y la presuncion: la qual esfuerça a la flaqueza de coraçon, y reprime las presunciones: y esta virtud consiste en las honras, y en las riquezas, y en los magistrados, y principados. [m]

Peca el Corregidor, y no assi ligeramente, que sentencia y condena a los culpados, aunq̃ justa y juridicamente, si se mouio por vanagloria, presumiendo que aquel hecho sera tenido

a Lib. 2. Polit. c. 7. *Plerasque voluntaria crimina ex ambitione & pecuniarum cupiditate inter homines oriuntur.*

b In politicis. *Ambitio & si speciosior videri potest auaritia, & lucri faciendi cupiditate, nihilo tamen minus mihi videtur perniciosa Reipub. quippe cui maior inest audacia, & quę non deiectis, ne que ignauis inesse solent animis, sed nouis, vigentibus & iuuenilibus.*

c Cermenat. in rapsod. ca. 37. pa. 329.

d In lib. de vera religione.

e Lib. 1. Ethico.

f Et plures alij, quorum meminimus infrà, lib. 4. ca. 2. nu. 27. & 28. In lib. de quatuor virtutib. ait *Eris magnanimus, si pericula non appetas, vt temerarius, nec formides, vt timidus*, Iohan. de Plat 10 l. 2. C. de pręd. & omnib. reb. naui. lib. 11. num. 3.

g In regist. c. 19. Mascar. concl. 1000. num. 2. & seqq.

h Aristo. 4. ethico. Luc. de Penna in l. vni. C. de Thesaur. li. 10. Redin de maie. Princip. verbo. *Magnanimum*, fol. 106. nu. 1. & seqq.

i K In loclem, c. 1. ait: *Iusti & fortis viri est nec ad aduersis frangi, nec prosperis sublimari, sed in vtroque esse moderatum.*

l *Præclara est æquabilitas in omni vita, idemsemper vultus, eadẽque frons*, Alia tradit Redin. vbi supra verbo, *In aduersis firmum*, num. 1. & sequent. fol 130.

m Aristot. lib. 3. ethicor. capitulo 4. Senec. vbi supra dum agit de magnanimitate. Mascard. vbi sup. num.

do

do por obra de hombre valeroso, sabio y prudente, [a] contra lo que dixo el Psalmista, [b] *No anduue en cosas grandes, ni que causassen admiracion de mi, ni mi coraçon se engrio, ni se eleuaron mis ojos*: y peca mas grauemente quando dessea que se le ofrezcan casos en que pueda mostrar su suficiencia y valor: y es peor su dessco que el del medico en dessear enfermedades para ganar de comer, o credito en curarlas. Cuenta sanGregorio, [c] que entre otras cosas que vn soldado que auia muerto y resucitado le contò que auia visto en la otra vida, fue, que viò a Pedro juez mayor de vna Iglesia, puesto en vna carcel muy escura, aherrojado con vna gran cadena, y muy atormentado, y preguntandole porque estaua assi, oyò vna voz que le respondio, que porque quando mãdaua hazer alguna justicia, mas se mouia a hazerla por dessco de dar penas, q̃ por obediencia de seruir el oficio.

21 Tenerse el hombre por magnanimo, virtud es: la qual consiste en el conocimiento y operacion de las 22 cosas altas y generosas: † y aunque parece que repugna a la virtud de la humildad, que se causa en despreciarse el hombre, y tener en poco lo que es ser hombre de parte del cuerpo, no son en la verdad contrarias, antes la vna virtud es miembro de la otra, segun Aristoteles: [d] † y alli dize, que todos los hombres naturalmente dessean honra, assi como algun gran bien del 23 cuerpo, puesto que algunos quisieron dezir, que la humildad era oficio de la virtud temperancia, por ser cosa natural de altos animos tener en mucho la hõra, y en muy poco el pregon della: y assi dixo Valerio Maximo, [e] que Fabio Maximo tanto trabajaua por rehusar las honras, como por merecerlas. Pues tenerse el Corregidor valeroso por tal, y conocerse por tal, y publicarse por tal en las cosas grandes de magnanimidad, y tener [g] los que no estan en su grado por menos, parece que no es de parte de vicio, ni va fuera del oficio de la dicha virtud.

24 Pero en la verdad, porque el medio y punto desta virtud magnanimidad esta mas encubierto y dificil, y para hallarse ay mas peligro, por la aparencia y casi parentesco que ay con la elacion y soberuia, y peligro de estragar las virtudes; [f] y porque este encuentro de la vana estimacion y amor de si mismo haze desuanecer, y el ser codicioso de fama, es vicio en que pecan muchas vezes los grandes ingenios y animos, yo mas querria q̃ el Corregidor pusiesse en los negocios el preciarse demasiado de magnanimo, que no que estuuiesse siempre en cuydado de mostrar que lo es, por muchas razones, algunas de las quales son las siguientes. † Lo vno, porque la dicha estimacion pocas vezes suele estar sola sin vna afectacion y curiosidad, que es odiosa, y aborrecida de las gentes. Lo otro, porque està muy a riesgo de ser jatancioso, y loador de sus obras, *cosa que* (como dixo la ley de la Partida [g]) *està mal a todo ome, porque si el bueno fuesse, sus obras le loaran*, è segun dixo Seneca el filosofo. Quien mucho se alaba, enuilece su honra: y el Rey Salomon dixo, *La boca de otro te alabe y no la tuya*: saluo si con humildad, y en caso

a Facit illud D. Gregor. libr. 24. in Iob, capitu. 14. *Vnusquisque superbus reflor totics ad apostasiæ culpam dilabitur quoties hominibus præesse delectatus, honoris sui singularitate lætatur*, & vt ait Gregor. Lopez. in l. 26. glossa, *A muerte*. titul. 1. par. 6. multi culpã zelo Dei se persequi profitentur, sed cum in discrete hoc agitur, sacrilegij facinus incurrunt.

b Psalm. 130. *Domine, non est exaltatũ cor meũ, neque elati sunt oculi mei. Neque ambulaui in magnis, neque in mirabilibus super me*, & ibi, Titel. pa. 1481.

c Lib. 4. dialog. cap. 36. ibi: *Se etiam Petrũ Ecclesiasticæ familiæ maiorem qui ante quadricumũ est defunctus, deorsum positum in locis teterrimis magno ferri pondere religatum ac depressũ cõfessus est, qui dũ requireret, cur ita esset, ea se dixit audisse, quæ nos, qui cum in hac Ecclesiastica domo nouimus, sciẽtes eius acta recolimus: dictum namque est, Hæc idcirco patitur, quia si quid ei pro facienda vltione videbatur ad inferendas plagas, plus ex crudelitatis desiderio, quam obediẽtiæ seruiebat, quod sic fuisse, nullus qui eam nouit, ignorat.*

d Cap. 4. ethic.

e Lib. 4.

f Text. & glos. in Clem. 1. de religiosis domibus Greg. in 4. dominica de aduentu dicit: *Qui sine humilitate virtutes congregat, quasi inuentum puluerem portat.*

g L. 4. tit. 4. par. 2. cap. imitare, 6. quæst. 1. & c. seq. & Seneca, *Laus in ore proprio vilescit.*

en caso necessario, como dize san Gregorio, [a] vno publicasse, o loasse sus obras. Lo otro porque en duda los casos que determinare, en que no mostrare claras causas, seran juzgados por varios y soberuios. Lo otro, porque con la mayor obligacion que echa sobre si, deue preciarse de saber mas, y seran sus errores de inorancia, mas mortales que los de los que se humillan. Lo otro, porque està muy a peligro de ser soberuio, y menospreciador de todos, y tirano, sino aprende bien el punto en que consiste aquella virtud. Lo otro, de la cõfiança que tiene de si el Corregidor magnanimo, [b] resulta, que huye del parecer ageno, aũque sea bueno, no porque no lo conoce, y lo ama, sino porque se le antoja, que si le sigue, se haze subdito del que se le dà, y que por ello sera tenido en menos, o por parcial, o que se sospechara que en todo haze lo que le aconseja el que le dà el consejo: y caso que lo hiziesse, como ello sea bueno, no se yo porque se deue desechar, pues aun del enemigo, y del loco, y del infiel, se ha de tomar el buẽ consejo. Lo otro, porque abraça cosas pequeñas y de pobres, saliendo de los terminos de aquella afectaciõ, porq̃ no embargãte que al Gouernador como a persona particular en causas propias le estuuiera mal tratar de cosas menudas y pequeñas: y como dize Plutarco, [c] fuera reputado por ello apocado y vil: pero siendo persona publica, obligado està acudir a ellas, sin q̃ por ello degenere, ni parezca menos liberal y generoso, antes es de animo valeroso y grãde cuydar de las cosas menudas de la Republica.

Como tambien vemos q̃ vnos gouiernan con modestia sus casas, y faltales grandeza y pecho para regir vna Republica: y otros vsados a grandes cosas, no saben humillarse a las menudas de su familia. Finalmente porq̃ no siendo el Corregidor altiuo, ni afectado, darà exemplo de biuir a los de su Republica. Y con todo esto no es mi voluntad de persuadir al que estuuiere en este medio virtuoso, q̃ lo dexe, por-
26 q̃ como sea virtud no lo deue desechar: † pero en fin ello es assi, como lo dixo biẽ Leon Magno, san Ambrosio, y otros, [d] que muchos hombres que pueden vencer sus apetitos, y los vicios, no pueden resistir al golpe de la vanagloria, y estimacion de si mismos, que naturalmente se suele ingerir entre las buenas obras.

27 Muchas vezes nace este daño de la adulacion y lisonja, con la qual se loan y aprueuan las obras y palabras en qualquier negocio, que es vna de las cosas que mas haze errar y perseuerar en los errores: y està tan estendida y arraygada en el mundo, segun san Geronymo, [e] que el que no lisonjea, es tenido por embidioso, o soberuio: la qual deue el Corregidor aborrecer, como mal contagioso, y como blando enemigo, que assi difinieron los Filosofos la lisonja. [f] Porque como dezia Democrito: *Los lisonjeros no hablan conforme a la verdad, sino segun la voluntad.* Porque las costumbres de los aduladores son semejantes a las de los hipocritas, que son mostrar vno en lo exterior, y tener otro en lo interior, y mostrarse humildes y seruiciales, pero en breue se descubren, y se les entiende su segunda intencion. Biantes [g] dixo, *Que entre todos los animales fieros, el tirano era el mas pernicioso, y entre los mansos el lisonjero.* Y assi dize Alberico, [h] *Que destruyen las Cortes y audiencias de los Principes: y que son mas admitidos los que saben adular.* Isayas dize, [i] *Que estos son como las serenas, que engañan con bozes dulces los hombres en el contentamiento del oydo, y assi los matan:*

a 12. moral. cap. 16. & libr. 14. cap. 17. & libr. 18. ca. 15. & li. 19. cap. 18.

b Biesius libr. 1. de republi. c. 14. fol. 43. *Qui callidos ac sublimes animos habent, & externis multis præsidijs abundant: facilè incidunt in immoderatam de se persuasionem, & nimium aliorũ cõtemptum.*

c In Politi. *Magni est enim atque strenui animi, vel paruulas ciuitatis res curandas suscipere.*

d Leo Magn. sermo. 4. de quadrag. Ambros. super Luc. lib. 3. *Sæpe quos vita nulla delectat, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaritia subruere, facit ambitio criminosos.* Ferus in Mattheũ, c. 18. *Insolens pestis est, ambitio, nã omnibus alijs superatis vitijs, tum primum maxime irrepit appetẽtia laudis, & complacentia sui ipsius.* Osorius lib. 1. de regis institut. *Nihil est tam sancto iure vallatum, quod nõ perrumpat atque disturbet ambitio.*

e Epistol. ad Demetr.

f Hierony. li. 1. contra Pelag.

g Plu. de differ. adulat. amici.

h Inl. si quę sum' iudicem, C. de statuis & imaginib.

i Cap. 13. Seneca epist. 54.

*matan*: por lo qual Vlisses [a] en su nauegacion cerraua los oydos a su dulce canto. Seneca [b] dize, *Que la lisonja es muy semejante a la amistad: y que no solamente la imita, sino que la passa y vence, y que es recebida con gratos oydos, y penetra hasta lo intimo del coraçon, y con lo mismo que daña, agrada: y que es cosa dificultosa de conocerla, porque es enemigo blando, y con fingida mascara de amigo.* Y en otra parte [c] dize, que las palabras de los lisonjeros no passan quando se oyen, sino que se assientan y pegan, y quedan por mucho tiempo en el coraçon, y aunque se desechen dan contento, y al fin sujetan el animo del que las oye: y la causa es, porque son conformes a lo que el amor propio, que es aquel lisonjero interior que tenemos todos, falsamente nos persuade de nosotros mismos. Seneca en las epistolas cuenta, que Alexandro Magno se indigno mucho contra sus amigos, que le dezian que era hijo de Iupiter y semejante a Dios, y dixoles, *Todos juravs mintiendo que soy hijo de Iupiter, y esta saeta muestra q̃ mentis*, por que auia sido herido en vna batalla de vna saeta, y doliale mucho la llaga: y por esso dixo que su llaga mostraua que el era hombre, y no Dios: y porque los aduladores solos de ordinario valen con los Principes, por que canonizã sus hechos, y aprueuan por licitos todos sus apetitos, rogaua Dauid [d] a Dios, q̃ el olio de los pecadores no le vngiesse su cabeça: este olio es la lisõja, porque los lisonjeros no venden otra mercaduria sino olio, segun san Gregorio: [e] y sus apetitos: dize tambiẽ, *Que son como langosta que rae y consume los frutos: y como abeja que tiene la miel en la boca, y biere cõ el aguijon*, y san Geronymo [f] le llama, *Escorpion, que muestra blanduras en la cara, y biere con la cola*: y por esso dize Ezechiel, [g] hablando con los Reyes. Guardaos que andays con los escorpiones: y Iob los llamò leche: [h] y san Bernardo [i] los llama raposas maluadas: y segun Dion, [k] el lisonjero es peor que el testigo falso, porque este engaña al juez, y aquel destruye la Republica, y es el peor enemigo della: por lo qual dize vn Decreto, [l] *Que no han de ser admitidos todos los que como mansas palomas, dizen, Paz sea con vosotros.* Dize Cermenato, [m] que muchas vezes con la adulacion incitan a sedicion y daño contra aquellos que aborrecen, Seneca aconseja, [n] que los señores deuen cerrar las orejas a estos lisonjeros: porque la lisonja enloquece al hombre que consiente en ella. Finalmente escriue Quinto Curcio, [o] que mas vezes los Reynos han sido destruydos por la lisonja que por las armas de los enemigos: y assi es cierta la cayda de aquel Principe que tiene abiertos los oydos a la lisonja mas que al desengaño, porque segun Ciceron, [p] es ceuo y ama de todos los vicios. Y por estos males que causa, los sabios de Atenas guardauan a los Reyes, que los lisonjeros no hablassen con ellos, segun Trogo Pompeo, [q] a los quales segun Valerio, y otros, condenauan a muerte: [r] y assi escriuen Policrato, y otros, [s] que mataron a Timagoras lisonjero, porq̃ lisonjeaua al Rey Dario. El Emperador Alexãdro Seuero naturalmente era enemigo de lisonjas, y si alguno le lisonjeaua, assi se afrentaua, como si le dixera vna injuria. El Rey Antigono para euitar adulaciones tenia consigo al filosofo Zenon: y el Rey Lisimaco

por

a Alcia. emble. 115. tit. Sirenes pag. 343. vbi F. Sanctius, has atque illudit. Vlisses.
b Epistol. 45.
c Epistol. 124.
d Psalm. 140. & Psalm. 34.
e Quem vide libr. 18. moral. c. 3. & libr. 31. c. 20. & libr. 1. homil. 10. Fr. Marcus Anto. vbi sup.
f Epistol. 88.
g Cap. 3.
h Iob. 3. Grego. moral. lib. 4. & Prouerb. ca. 1.
i Super cantic. serm. 63. & vide eundem de consideratione ad Eugeniũ, lib. 4. colu. 4.
K Oratione 3. de institu. princ. Mascard. de probatio. conclu. 56. nu. 3. & 4. fol. 67. to. 1.
l Cap. non omnis, 2. q. 7. glo. in ca. omnibus 24. q. 1.
m De rapsod. ca. 23. pag. 237.
n Epist. 58.
o Libr. 8.
p In Lælio.
q Libr. 6. contra adulatores. vide ca. sunt non nulli. 46. distinctio. & c. similiter, cum glo. 3. q. 5. & cap. primum. 22. q. 2. Gregor. in l. 5. ti. 13. par. 2. & Simanc. de republi. lib. 3. c. 13. & 14. pagin. 144. & seq.
r Valer. Max. lib 6. refert F. Marc. Anton. de Camos in microcosmia, 1. p. dialog. 10. p. 123. colu. 1. Patricius de republi. li. 4. ti. 2. Cap. 13. Cermenat. in rapsod. cap. 23. pagina. 239.

por la miſma razon al poeta Filipides: y la ley de Partida [a] dize, *Que ſi alguien dixeſſe al Rey palabras que entendieſſe que fueſſen de liſonja, non le deue traer conſſigo.* Y los Emperadores Arcadio, y Honorio, [b] lo prohibieron a los juezes: los quales deuen tomar el conſejo de Caton, que no ſe ha de creer mas a los que alaban, que lo que cada vno cree de ſi miſmo: pues ningun otro puede ſer mejor juez, ni teſtigo, porque de que ſirue que los hombres alaben a vno, ſi al tal ſu propia conciencia le acuſa: o ſegun ſan Gregorio: [c] que daño puede cauſarſele de que digan mal del, ſi ſu concien cia le defiende y aſſegura? Y ſobre todo dixo Demoſtenes, [d] *Que todas las aduerſidades publicas, comunmente ſe deuen atribuyr a los liſonjeros*, ſegun atras queda dicho. [e]

28 Boluiendo al propoſito de la ambicion y vanagloria, de que ha de eſtar libre el Corregidor, digo, q̃ quando ſe ofreciere caſo en q̃ vuiere de hazer juſticia ſangrienta, ya q̃ ſienta en ſi alguna ſatisfacion, por el caſtigo de los delitos aueriguados y caſtigados por ſu diligencia y miniſterio, peſele [f] de negocio ſemejante, por el daño que ha de hazer: y tenga la conſideraciõ que deue tener el juez, en quãto es miniſtro de Dios, y en quanto es proximo de los hombres, ſegun atras queda dicho: [g] pues aun de Neron el cruel tirano, encarece ſu maeſtro Seneca, [h] que en ſu principio, preguntandole Buro ſu prefecto, de quales delinquentes auia de hazer caſtigo de muerte, ſe detenia y diferia la reſpueſta, y no pudiendo eſcuſarlo, trayendole a firmar vna ſentencia de muerte, ſignificando gran peſar dello, dixo, Pluguiera a los dioſes que no ſupiera yo eſcriuir. Y del Emperador Aguſto Ceſar dize el miſmo, que ſuſpiraua ſiempre que condenaua algun hombre a muerte. Y el Emperador Teodoſio II. ſiendo reprehendido porque perdonaua a tantos la vida, reſpõdio, Oxala pudiera reſucitar a los que he muerto. Y al Emperador Veſpaſiano alaban las hiſtorias, ſegun refiere Suetonio, [i] que jamas ſe alegrò con la muerte de nadie: y de los juſtos caſtigos lloraua y gemia. Y Bias aquel gran Filoſofo, auiendo de condenar alguno a muerte lloraua: y pregũtado porque, pues hazia ſu deuido oficio, reſpondio, que porque era neceſſario q̃ el afecto y piedad natural ſiruieſſe y miniſtraſſe a la ley: y eſto guardan los Reyes de Portugal, q̃ ponẽ luto el dia q̃ condenan alguno a muerte. A eſte propoſito dizẽdos leyes deſtos Reynos, [k] eſtas ſingulares palabras: *El Rey quãdo ouiere de dar la ſentencia, deue fazer demueſtra q̃ le peſa de coraçon, en auer a dar tal ſentencia contra ome q̃ ſea natural de nueſtra tierra, e de nueſtro ſeñorio*: lo qual dixo muy biẽ Claudio. [l] Y no haga el juez aparato ni põpa para hazer juſticia ſangrienta, ſaliẽdo a la plaça, o tribunal con fauſto de ſoberuia por ella, o con mejor veſtido: porq̃ es coſa reprouadiſſima, [m] y de q̃ Dios ſe ofẽde mucho. Los principes y Magiſtrados Romanos vſauan no ver jamas juſticiar a alguno, y quando ſe auia de hazer juſticia, ſe ſalia el Emperador a caça.

29 Aborrezca el juez al delito, y no al delinquente, [n] como el Medico que aborrece la en-

a L. 5. tit. 13. p. 2
b In l. 1. C. de ſtatuis & imagi. Petrus Grego. in ſyntag. iur. 3. p. lib. 39. ca. 9. n. 14. & ſeq.
c In Ezech. homil. 9.
d Philip. 3. Riba de. de princip. chriſtia. li. 2. c. 29. & ſeqq.
e Hoc lib. cap. 3. in fin.
f Simanc. de catholic. inſtitu. titu. 46. nu. 84. poſt. D. Auguſtin. ad Marcell. epiſt. 159. ait: *Imple, Chriſtiane iudex, pij patris officiũ: ſic ſuccenſere iniquitati memineris, vt non in peccatorum atrocitatibus exerceas vltiſcendi libidinem. ſed peccatorum vulneribus adhibeas voluntatem. Sanè qui ſponte hominem occidit, etiam quem lex occidere iubet, homicida eſt.* c. circuncelliones. c. cũ miniſter, c. prodeſt, 23. quæſt. 5. Claudi. de clemen. princ.

*Sit piger ad pœnam Princeps, ad pramia velox,*
*Et doleat, quotiens cogitur eſſe ferox,*

Petrus de Rauen. ſingular. 920.
g Sup. hoc libr. c. 3. in fine.
h 2. declement.
i In eius vita, capit. 15.
K L. fin. tit. 3. p. 7 & l. 7. tit. 8. li. 8. recop.
l De clementia Princip.

*Et doleat, quotiens cogitur eſſe ferox.*

m Puteus de ſyndicat, verb. *Confeſſio*, c. 4. num. 13. fol. 153.
n Cap. odio, 86. diſt. *Odio habeãtur peccata, non homines: corripiãtur tumidi, tolerentur infirmi, & quod ſeuerius caſtigare neceſſe eſt, non ſanientis plectatur animo, ſed medentis.* vbi gloſſ. Alia infra citat, & eſt gloſſ. 1. in capi. ſi inimicus, 93. diſtinct. & ſic intelligitur Pſalm. 4. *Odiſti omnes qui operantur iniquitatem.*

*rantur iniquitatem*, secundùm Ambrosiũ, ibi: & Psalm. 118. *Iniquos odio habui, & legem tuã dilexi.* Hoc est. in quãtum peccatores. Abb. in c. quotiens, notab. pen. de testibus, Gregor. in l. 12. gl. 2. tit. 5. part. 2.

a L. Arrianus, ff. de action. & oblig. l. Respiciendum, ff. de pœnis.

b Dicenti: *Quid prodest Ciceronem audire? non arma sumpsit cõtra Remp. non hostis patriæ fuit?*

c L. si non defendantur, ff. de pœnis ibi: *Qui cognoscit debebit de innocentia, eorum quærere*, Authẽ. qui semel, C. quomodo & quã. iud. ibi: *Et perquisita veritate pronũtiet.* Bart. in dict. l. si non defendãtur, Platea in leg. quoties, nume. 2. in fin. C. de naufrag. li. 11. Boër. decisione 165. numer. 1. Matth. de Afflict. decisio. Neapol. 16. num. 5. Hippol. in practic. 5. nunc. Videndum, nume. 7. & cons. 90. nu. 15. Alexand. cons. 77. nu. 7. vol. 1. & cons. 4. nu. 3. vol. 6.

la enfermedad, y ama al enfermo: y assi el odio sea publico, y no particular. † Haga muy bien el cargo de la culpa, y por todas vias busque è inquiera el descargo della: huelgueſe y alegreſe cõ las defẽsas de los reos: [a] oya sin pesadumbre sus procuradores y abogados, no le acaezca lo que a Iulio Cesar, [b] que teniendo ordenada la sentencia contra vno, le dixeron, que Ciceron queria orar ante el en su defensa: y el dixo, De que sirue oyr a Ciceron? no tomò armas contra la Republica? no es enemigo de la patria? y despues de lleuada la sentencia ordenada contra el, oyò la declaracion y defensa que por el hizo Ciceron en el Senado, y mudò Cesar parecer, y absoluio al reo, y dixo, Bueno es auer oydo a Ciceron: y estando absorto oyendole, se le cayò el papel del seno, y hallaron que la sentencia que trahia acordada, era cõtra lo que pronunciò. Procure, como digo, el Corregidor de su Oficio [c] escudriñar las defensas, † especialmente las de la inocencia, que aun despues de sentencia aprouechã, [d] † y no le passe por la voluntad pesarle de que el acusado, o de mandado tenga descargo, defensas, y buen pleyto, [e] por ser alabado de lo que haze, que es bestialidad diabolica, y contra derecho diuino y humano: en lo qual concurren todos los pecados juntos. Pedia Dios defensa y descargo en Adan, y en Cayn, y en el linage humano, quando el Diluuio, en Sodoma, y en otros muchos hechos, en que muy euidente y notablemente su Magestad y eternidad fue ofendido, y el hombre flaco y pecador, que no viue sin fragilidades, porque ha de huyr y desechar el descargo del acusado? No se yo este como entiende la Oracion Dominical que reza, diziendo. Perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos ànuestros deudores: y lo que Iesu Christo dixo al mayordomo, [f] que con aspereza queria cobrar lo que a el graciosamente le fue remitido: por lo qual fue echado en las tinieblas exteriores: y lo que el mismo Iesu Christo por san Mateo dize, [g] *Aduertid amigos no hagays vuestras justicias delante de los hombres para ser aprouados dellos, que de veras os afirmo, que essas justicias no merecen galardon celestial.*

d Dicam inf. lib. 3. cap. 15. nu. 80. & 83.

e Puteus vbi supra, num. 13.

f Matth. 18. Cap. 6. & 7.

g

h Loco proximè citato. *In quo enim iudicio iudicaueritis, iudicabimini: & in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis*, & Marci. 4.

i Cap. 6. *Mensuram bonam & cõfertam & coagitatam, & superefluentem dabũt in sinum vestrũ.*

K 2. Regum. capit. 12.

Abb. in ca. veniens, num. 19. & 22. de accusation. Rolan. cons. 94. nu. 2. vol. 4. Anton. Gom. in l. 76. Taur. num. 13. ad fi. versi. *Aduertendum*, Auiles in c. 3. syndicatus, glo. *El descargo*, nu. 2.

30 31 32 33

Mas adelante dize el texto de la diuina Escritura, [h] *Como juzgaredes, serey juzgados: y por la medida que midieredes, por essa os midiran.* Y aũ mas añade Iesu Christo por san Lucas [i] en este proposito, diziendo, *No os han de boluer al justo la medida que dieredes a los otros, sino q̃ aquella medida os la han de boluer buena sin falta y apretada, porque quepa mas: y despues desso colmada y no rayda*: dando a entender, q̃ si en poco agrauiays a vuestro proximo, aueys de ser agrauiado en mucho: y si poco murmurays de los otros, mucho murmuraran de vos: y assi lo cumplio Dios con Dauid, [k] que por vn adulterio que cometio con Bersabe en secreto, permitio que su mismo hijo Absalon durmiesse con sus mugeres en publico.

Mire

34 Mire pues el Corregidor que no admite defensas, que no tendra defensores en su causa delãte de Dios: mire y considere que mas le va en la gloria de su anima, que en la fama vacia de su nombre: disponga la causa oyendo las partes con ter-
35 minos competentes, [a] † y concediendolos al reo, aunque no los pida, [b] o los renuncie, o dè por ratificados los testigos en la causa de pena corporal, porque en ella no se pueden renunciar las defensas, [c] saluo en los casos de falencia que refieren Iason, Felino, y otros: [d] a lo qual aduiertan los juezes, no les llueua acuestas: [e] y finalmente no atropellen las causas, ni a los delinquẽtes, ni los traten como madrastra, y madre adulterã, que dignamente seran tratados de la suerte y con el castigo que auemos dicho.

36 No digo esto sin misterio, sino como quien tiene noticia de algunas cosas que hã menester emienda, principalmente por lo que toca al seruicio de Dios, y a la ley Euangelica, y despues por lo que conuiene al seruicio del Rey, y del bien de los pueblos y subditos, y porque se contenten los juezes con el fin de las leyes, sin ser mas riguroſos que ellas, y no les muestren el rostro enojado, quando con ellas se descargan los reos, como si la defensa fuera adultera en derecho, porque he conocido juezes en especial algunos moços, codiciosos de vanagloria, que trastuecan las palabras al delinquente, quando le toman la confesion, [f] para hazerle culpado en el delito: y otros que inuentã modos y crueldades exquisitas en el tormento: y puedolo afirmar como testigo, y acompañado que fuy de vn juez, que tenia por costumbre (y a su parecer no poco hazañosa) dar de cozes y puñadas al delinquente al tiempo que estaua ya desnudo para ponerle en el potro, mostrandose con el vn Neron, y reprehendiendole yo de aquella inhumanidad y rigor no escrito, me dixo, que lo hazia porque con aquellas cozes y puñadas ponia terror al preso, y le induzia a que confessasse lo que le preguntaua: inuencion del diablo: y assi le vi despues perdido y menospreciado. Desto resulta, que teniendo a los juezes por injustos y malos, dexan los litigantes el remedio derecho de su defensa, y de informar por ley de justicia, y fundanla en fauores y en dadiuas, y en otros medios ilicitos, de donde toman ocasion los que escriuen para declamar y detestar de los juezes que ponen luto, porque el culpado tuuo algun remedio juridico para su descargo, [g] en especial si al juez le yua algun interes en la condenacion, que ya esto està mas peligroso que en los Abogados elegir buen pleyto, porque assi se inclinan algunos al interesse de la condenacion, que desean de todo punto que no aya defensa, y quando la ay, la resisten: bien creo yo que estos son los menos, y plegue a Dios que sea ninguno. Escriuese aqui, porque sepan que se tiene cuenta con lo que hazen, y quan gran fealdades.

a Dicam infr. li. 3. cap. 15. numer. 83.

b Dict. l. si non defendãtur, ff. de pœnis: Puteus de syndi. verb. *Confessio*, cap. 4. numer. 13. fol. 152. Abbas in capit. licet, numer. 15. de probation.

c Gloss. fin. in l. pactum inter hæredem, ff. de pact. & ibi Angel. Fulgosius, Paul. Iaf. & Oroscius, l. montantum; ff. de appellatio. Felin. in capit. cum venisset, 25. de testib. Bald. in capit. quoniam contra, nume. 63. ad fin. de probatio. vbi consulit iudicibus, vt finant labi terminũ, nisi in casu tumultus sedandi. Hippolyt. in praxi, §. examinanda, & in §. diligenter, num. 162. versicul. *Item facit*, & Bart. singulariter, & ibi Alexand. ad eum in l. custodias, ff. de publ. iudicijs. Cõrad in templo iudic. li. 1. cap. 1. §. 4. quæstion. 3. nume. 16. fol. 66. Menoch. consil. 82. num. 121. Couarruu. de sponsal. 2. par. cap. 8. §. 12. du mer. 15. & 16. Anton. Gomez in 3. tom. delictorum, capit. 13. numer. 33. Auiles in cap. 3. syndic. gloss. *El descargo*, num. 4. Redin. de maiesta te Princip. verbo, *Sed etiam*, numer. 85. & 114. fol. 86. Iulius Clarus in pract. lib. 5. §. fin. quæstion. 49. num. 13. Siman. de catholic. instit. ti. 17. numer. 53. fol. 74.

d Iaf. Felin. & Hippolyt. vbi supra, præter alios in dictis locis, & Bald. in l. si accusatoribus, C. de accusatio.

e Bald. Clar. & Menoch. vbi supra.

f Dixi sup. hoc li. c. 5. in fin. & vide ad hoc bona verba Gregorio ibi citati.

g Iohan. de Neuiza. in tract. de iudic. Hippolyt. in rubr. de fideiussor.

## SVMMARIO DEL Capitulo Nono.

*EL Pastor deue hazer presencia para el buen gouierno del ganado, y lo mismo deue hazer el Obispo, num.1*

*La residencia en los beneficios curados si es de derecho diuino, num.2.*

*Porque los Atenienses se gloriauan de continuos moradores de su tierra, num.3.*

*Los Vascones no obedecian a su Rey, sino residia, num.4.*

*La ley Real dize, que el Rey ande por su Reyno, y le visite, num.5.*

*Que ausencia puede hazer el Corregidor del oficio, y con cuya licencia, y con que pena, numer.6.*

*En Aragon no se da a los Corregidores mas de vn mes de ausencia, num.7.y 26.*

*Si podra el Teniente alçarse con el Corregimiẽto, excediendo el Corregidor en la ausencia, num.8.*

*No puede el Corregidor yr a negocios de la ciudad, num 9.*

*Si el Corregidor de dos pueblos, puede hazer mayor ausencia, nu.10.11.y 14.*

*Las visitas de la tierra no se cuentan por ausencias, num.12.*

*Las residencias deurian darse en los pueblos donde ay mas concurso de gente, num.13.*

*Si las causas de vn Corregimiento diuso se pueden proueer las de vna ciudad en la otra, numer.14.*

*El clerigo que reside en vno de los beneficios compatibles, si cumple con su residencia, numer.15.*

*En qual de los pueblos de su partido deue residir el Corregidor, num.16.*

*Si puede hazer el Corregidor seys meses de ausencia juntos, num.17.*

*Si es necessaria causa y licencia del Regimiento para hazer ausencia el Corregidor, o si basta pedirla, num.18.y 19.*

*El Corregidor de la Corte y de los pueblos comarcanos a ella, si deuen pedir licencia al Presidente para hazer ausencia, num.20.*

*Para yrse a curar el Corregidor, si ha menester licencia, num.21*

*El Corregidor impedido con enfermedad larga, si gana salario, num.22.*

*Si la licencia del Ayuntamiento escusarà al Corregidor de la ausencia demas de los nouenta dias, num 23.y 24.*

*Los Tenientes si pueden hazer ausencia, num. 25.y 26.*

*En tiempo de peste, o otro trabajo, no deue el Corregidor hazer ausencia, num.27.*

*El Corregidor que huye del Oficio, que pena merece, num.28.*

*Por yrse el Corregidor a huertas, no dexe la ciudad sola, num.29.*

*Los Consejeros no deuen hazer ausencia, numer.30.*

*Si valen los autos, del Teniente nombrado para ausencias, proueydos, estando presente el Corregidor, num.31.*

## QVE EL CORREGIDOR resida en el Oficio: y como se deue entender la ley que le dà facultad para hazer ausencia. Cap.IX.

1 LA Presencia del pastor para la custodia y gouierno del ganado es muy necessaria, porque le guarda de las yeruas nociuas, de laspõçoñosas aguas, de la voracidad de los lobos, de la rapina de los Cacos: y a las enfermas ouejas conoce, cura, y aparta para que no inficionen las sanas y buenas. Por esto Salomõ en los Prouerbios [a] dixo, *Con diligẽcia conozca el pastor, y considere su rebaño:* y por Ezechiel [b] dixo Dios, *Mis ouejas andã desarriadas, porque no tienen pastor:* Y en otros lugares de la diuina Escritura, [c] y por Decretos y Concilios se encomiẽda a los Obispos y Prelados la assistencia en sus oficios, porque no puede tener escusa el pastor, si el lobo le come las ouejas, y el no lo sabe: [d] y en los Nume-

a Cap.27. *Diligẽter cognosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera.*

b Cap.34. *Dispersę sunt oues meę, eo quòd non esset pastor.*

c Iohan.cap.10. *Ego sum pastor bonus,* & Numerorũ c.27. *Nescit populus Domini absque pastore,* & Concil. Tridenti. sessione.6.ca. 1. & sessione 23. capit. 1. & sessione.24. capit. 12.& 17.

d Regul. quanuis causa, extra de regul. iuris.l. 15. titul.8.part.5.& ibi gloss. Montalui, & Gregor.

Numeros se dize,[a] *Assistia en el ministerio del altar, porque no nazca indignaciõ sobre los hijos de Israel*, que de otra manera el que no trabaja, no se llamarà obrero, ni serà digno del jornal que Dios le dà por san Lucas,[b] y segun Acursio,[c] el que no trabaja, no come.

2 † Y en tanto se encarece esta residencia en los Prelados que fray Domingo de Soto, y otros,[d] tuuieron, que se requeria de derecho diuino: aunque la contraria opinion, que sea de derecho Canonico positiuo, pues se dispensa con ella, es mas recebida.[e] † A este proposito haze el Geroglifico de la Cigarra de oro que trahian los Ateniẽses enlaçada en los cabellos que adelante declaramos,[f] para significar la importancia de no salir de su Reyno.

4 De los Vascones refiere Baldo,[g] que no obedecen a su Rey, sino es que estè presente:

5 † y la ley Real[h] dispone, que el Rey visite y ande por su Reyno: y por esta misma causa y razon cõuiene que el Corregidor assista en su ciudad, para ahuyẽtar los animales nociuos, y echar del ganado las reses roñosas, que son los malhechores, y para conseruar a las demas en su sustancia, que es mantener la Republica en paz y justicia: que quando el Prelado no assiste en el conuento, mucho suele pernertirse la clausura y concierto, y obseruancia de la Religion.

6 Materia es la del presente capitulo, no pocas vezes tratada, y encargada, como cosa que tanto importa a los

7 pueblos: † y por esto los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en las Cortes de Toledo[i] establecieron por leyes, que los Corregidores residiessen en sus oficios, y no hiziessẽ ausencia dellos, so pena de que no se les pague el salario de los dias que estuuieren ausentes, excepto nouẽta dias que se les da de licencia con causa justa, y cõ licencia del Regimiento, en el qual tiẽpo goza del salario, y de los demas emolumentos de su oficio:[k] y en las Cortes de la dicha ciudad de Toledo, q̃ celebrò la Magestad del Emperador dõ Carlos, proueyo,[l] que demas del salario que el Corregidor ausente perdia, pagasse cada dia de su ausencia vna dobla: y promete alli que no dara licencia, y que si se diere aliende de los nouenta dias, que la cedula sea obedecida, y no cumplida: y en las Cortes de Segouia del año de treynta y dos se confirmò esta ley, y finalmente en vnas leyes extrauagãtes,[m] q̃ se mandaron imprimir el año de mil y quinientos y quarenta y quatro se dispone, q̃ se executen las dichas penas: y mas,[n] que passado el dicho tiempo de los tres meses, no sea auido el ausente por Corregidor de aquel lugar, aunque alegue justa causa: y se ordena, que sus oficiales tengan las varas por el Rey, hasta que su Magestad prouea persona que tome y administre el oficio. En Aragon conforme a los fueros,[o] solamente tienen vn mes de ausencia.

8 Y atento el rigor de la dicha ley, bien podrian el Teniente y los Regidores no admitir al Corregidor, si passado el termino de la licẽcia,[p] tornarse al oficio, y quedarse el Teniente en el, y cõ las decimas y salario, y los demas aprouechamientos y atributos tocantes al Corregidor, en pena y castigo del, en exceder

a Cap. 18. *Exultate in ministerio altaris, ne oriatur indignatio super filios Israël.*

b Cap. 10. & Matthe. etiam. 10. *Dignus est operatus mercede sua.*

c In l. quanuis, ff. de damno in sect. Decius cõsi. 654.

d In Apologia contra Catherinum, & Francis. Torren. in tracta. de residen. pastor. & relati ab eis.

e Catherin. in sua Apologia contra Sotum, per c. de multa, de præbend. & Extrauag. execrabilis. In ban. XXII. in communibus.

f Hoc lib. c. 16. num. 14.

g In c. 1. de maioritat. & obedient.

h L. 5. tit. 2. libr. 2. recop.

i L. 6. tit. 5. lib. 3. recop.

K Lucas de Penna per textum ibi, in l. hac lege, col. penult. C. de proxim. sacr. scri. li. 12. Gre. in l. 16. gl. 1. in fin. tit. 16. part. 1.

l In dict. l. 6. & Auil. in cap. 1. prætorum. gl. *Salario*, nu. 12. Azenedus. in d. l. 6. num. 12. in fin. verb. *Y mandamos.*

m Vt in d. l. 6. ti. 5. lib. 3. recop.

n L. 7. eod. tit. & lib.

o Vt in lib. 3. ti. *De la facultad q̃ los lugares tienẽtes se puedan ausentar*, fol. 74. col. 3. incip. *Itẽ porque los dichos* Didac. Perez in l. 2. ti. 16. co. 621. li. 2. ordin.

p Bald. in l. liberti, nu. 15. C. de oper. libert. argum. l. si pecunia, in prin. ff. de cõditio. ob cau. & in l. 1. C. de re milit. li. 12. Bart. in l. triticum. ff. de verb. obli. Put. de syndi. verb. impedimẽtũ, n. 3. fo. 204. Azeu. in d. l. 7. n. 1. vers. *Que vsen el dicho oficio*, Dicã infr. hoc li. c. 16. n. 145.

a L.7.sup.dicta.
b De syndic. verbo, *Salarium*, c. 1. num. 2. fol. 184. Sed contrarium dispo fuit dict. l. 7. titul. 5. lib. 3. recopil. & Auenda. in c. 2. pret. n. 9. in fin. Azeue. in dict. l. 7. n. 1. in fin. & 2.
c §. impossibilis instituit. de hæredibus instit. & §. impossibilis, institut. de inutilib. stipu. & regul. impossibilium. 145. ff. de regulis iuris, & regu. nemo, 6. cod. t. t. in 6. facit. l. Titio centũ, §. Titio centum, el segundo, ff. de condition. & demonstratiõ. l. nec enim, ff. de libero homine. exhibendo, quæ ait: *Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi.* l. 21. ti. 11. part. 1.
d D. t. l. 21.
e L. 22. ti. 9. p. 2.

de la licencia de ausencia permitida. Y aunque esto es assi, seria yo de parecer, que el Teniente no hiziesse lo vno, ni lo otro, por la fidelidad que deue a su Corregidor, y atento que la ley no le necessita, ni obliga, ni con pena precisamente a ello le compele, ni está a su cargo el dar noticia de la tal ausencia a su Magestad, ni al Consejo, sino a cargo de los Regidores. En la ciudad de Santodomingo en estos tiempos vn Teniente de Corregidor natural della, por la dicha causa se alço con la vara del Corregidor, y quando boluio, se la negó y resistio con armas, pero los señores del Consejo dispensaron, y se la mandaron restituyr.

9 Tambien manda la dicha ley, que so color de negocios del pueblo, el tal Corregidor no vaya a Corte, ni a Chancilleria con salario, ni sin el. Todo esto está alli establecido y determinado por la gran desorden que los Corregidores han tenido en hazer ausencias, y por el gran inconueniente que dello se sigue: y es cosa tan justa y tan buena, y tan util al bien publico, que cõuiene que se execute sin remission alguna: y assi lo vi praticar por el Consejo contra vn Corregidor de Medina del Campo, a quien la villa auia librado doziẽtos ducados, porque fue a la Corte a negocios della, y con embaxada a su Magestad, aunque en este caso tuuo Paris de Puteo, b que por ser ocasiones estrañas de su oficio, se le deuia salario. Resta agora tratar de algunas dudas que han mouido juezes de residencia, haziendo cargo de cosas que les pareciã culpas: y quiero dezir en ello mi opiniõ, dexãdo la determinaciõ àquiẽ mejor lo sintiere.

10 La primera duda es, si el Corregidor que tiene a su cargo dos, o mas ciudades, o Prouincias: para las quales lleua dos, o mas prouisiones, y se ha de presentar en cada vna dellas de por si, es obligado a residir conforme a la ley en cada vna todo el tiempo, o en qual deue residir para cumplir con lo mandado. La segunda es, si el Corregidor que es proueydo por vn año, conforme a la ley, y tiene otro de prorogacion, podria continuar los tres meses del vn año, tomandolos al cabo del con los tres meses del otro año, tomãdolos al principio, y hazer ausencia de seys meses. La tercera es, si podra el Corregidor hazer la dicha ausencia sin licencia de los Regidores del pueblo, y sin causa suficiente. La quarta duda es, si haziendo ausencia el Corregidor con licencia del Ayuntamiento mas tiempo de los nouẽta dias, podra lleuar salario de los que excedio. La quinta y vltima duda es, si los Tenientes del tal Corregidor pueden hazer ausencia del oficio sin pena alguna. En todas estas dudas he visto parar algunos juezes de residencia, y sobre ellas, aunque informados de la razon, han dado sentencias fuera della, porque no son todos de vn ingenio y suficiencia.

11 Quanto a la primera duda se deue presuponer, que ninguno esta obligado a seruicio, ni condicion, ni residencia imposible, ni la ley obliga a nadie en tal caso: c mayormente si la tal imposibilidad prouiene de naturaleza. d Pues en nuestro proposito, el Corregidor es vna sola persona, que no se puede diuidir: y por esto, en caso que tenga el Corregimiento diuiso, no es obligado a residir en cada pueblo de los principales del dicho cargo todos nueue meses del año: porque seria dar caso imposible. Item por la ley de Partida, e dirigida a los Adelantados que tienen cargos diuisos de muchos pueblos, está proueydo, como deuen residir en ellos, y dize assi: *Otrosi deuen andar por la tierra, por tres razones. La primera, por escarmentar los malhechores. La segunda por hazer alcançar derecho a los omes. La tercera, por apresehur al Rey del estado de la tierra: y quando acaeciesse que por gran trabajo, o por otra razon derecha ouiessen de hazer morada en algun lugar, deue catar que lo non faga en el mas vicioso: mas alli donde entendiere que sera mas a prode dellos, y de la tierra, y*

para

*para guardarlos de lazeria, de costa, &c.* Notese que el residir en vn lugar en el oficio diuiso, es por la dicha ley arbitrario al Corregidor, y residiendo en el mas prouechoso al bien de su prouincia, cumple con su obligacion.

12 Item es de derecho, [a] y dize el Rey en los capitulos de Corregidores, [b] que visiten en cada vn año los lugares de su partido, en la qual visita no ay tiempo limitado y podria ser necessario que se ocupasse dos y tres meses en la dicha visita: y si esto no se le vuiesse de contar en el tiẽpo que el Corregidor es obligado a residir en su Oficio, en lugar de darle gracias por el trabajo de la visita, le darian pena sin culpa: lo qual seria absurdo en tẽdimiẽto, como dicho es; y esta opinion aprueua Iustiniano, y lo mismo determina Zenon, ambos Emperadores. [c]

13 Tambien dize que los Corregidores, acabados sus Oficios, hagan sus residencias en los lugares mas principales, donde comunmente residieron: y la razon dello esta en la mano: porque en los dichos lugares se puede mejor escudriñar su vida, y lo procedido en tiempo de su cargo, y aun a mi ver, en los lugares donde en ciertos tiempos del año ay concurso de gentes forasteras y estrangeras, como en Medina del Campo, si tornasse al ser y comercio antiguo: y en otros lugares donde ay ferias, y contratacion de gentes diuersas, seria acertado que en este mismo tiempo se tomasse la cuenta al juez, porque aquellos forasteros, con quiẽ por ventura vuiesse tropeçado, consiguiessen satisfacion de sus daños, y se aueriguassen mejor las culpas.

De lo dicho se toma argumento, que residir en vn pueblo, o en otro, durante el Oficio, era en aluedrio de los dichos Corregidores, y ninguna obligacion les compelia a estar en vn lugar mas que en otro, auiendo paridad en la nobleza y prouecho de los lugares. En estos Reynos esta por ley [d] establecido lo mismo en la qual el Rey don Iuan el II. en Madrigal, dize. *Tenemos por bien, y ordenamos, que el Corregidor, Alcalde, o Alguazil merino de cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residencia en el lugar principal donde tuuo el Oficio, luego que le deuiere, sin se partir del a otra parte, &c.* Y pues de la dicha ley se concluye, que deue hazer la residencia en el lugar principal de su Oficio, porque alli auia de residir el tiempo del cargo, [e] deuario seria dezir que deue residir en cada lugar todo el tiempo de los nueue meses personalmente, como se colije de lo dicho: y porque dize el Iurisconsulto Paulo, [f] que el juez no deue vsar de su Oficio fuera de los terminos de su jurisdiciõ: pues si los terminos della estan en qualquier lugar de los de su prouincia, en ellos y en qualquier dellos puede residir los dichos dias, para que se le tomen en cuenta: y no es auido por ausente el que personalmente reside en parte donde puede exercer su Oficio en causas contenciosas: y tambien porque la ley del Reyno, [f] que arriba dexamos citada, dize, que no pueda pedir salario el Corregidor, sino del tiempo que por su persona siruiere el oficio. Sirue pues el oficio en qualquier lugar de su jurisdicion, pues en el puede despachar los negocios que alli se suelen despachar.

15 Replican a esto los que dudaron en este articulo, que las causas de la vna ciudad, del Corregimiento diuiso, no se pueden proueer por los Corregidores que residen en los lugares de la otra ciudad, o pueblo, porque seria juzgar fuera de su territorio: y a esto se responde principalmente, que basta que despache los negocios por su Teniente, sin que assista a ellos personalmente, pues no se puede diuidir su persona, y que visite los pueblos diuisos en los tiempos y en los casos necessarios: Y demas desto, porque segun vna opinion de Angelo, y Alexandro, y otros, y no poco razonable, el Corregidor de dos prouincias, o ciudades, residiendo en la vna puede despachar los

a Cap. procurationes, & cap. Sopitæ, de cẽsibus. Burgos de Paz. in l. Tau. num. 451. & sequen. fol. 246.

b Cap. 6. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. recop. & dicemus in tit. lib. 5. cap. 9.

c In l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. quã crimi. ibi: *In metropoli* & ibi, *In ciuitatibus administrata diœcesios illustrioribus.*

d L. 2. 3. tit. 7. li. 3. recop.

e In l. fi. ff. de iurisdictio. omnium iudicum concord. l. 4. titu. 7. li. 1. fori. l. 8. tit. 9. partit. 1. l. 7. tit. 4. partit. 3. Abb. in cap. quæ in ecclesiarũ, numero 2. de constitutio. & in cap. ecclesia sãctæ Mariæ, nu. 10. cod. tit.

f Dict. l. 6. titul. 5. lib. 3. recop.

negocios de la otra, alomenos mandando a su Teniente lo que deue hazer en lo contencioso, y proueyendo por su persona lo voluntario, como en otro capitulo diximos.[a]

Lo otro por que el clerigo beneficiado, que tiene a su cargo dos, o mas Iglesias cõpatibles, residiendo en el vn beneficio, es recebido y auido por presẽte en el otro, porque alli donde sirue con la presencia personal, cumple con toda obligacion de residencia:[b] y aũ en caso de necessidad podria el Obispo q̃ tiene en su dignidad mayor cargo, dexar el lugar de su catreda, y residir en otro menos principal de su diocesi, sin cargo ninguno de conciencia.[c] De donde se cõcluye en este punto, q̃ el Corregidor que tuuiere el cargo diuiso de dos, o tres ciudades las visite todas, y resida la mayor parte del tiempo en aquella que mas necessidad tenga de su presencia, o en la cabeça mas principal, o en la que dà mas salario, o en la q̃ es costũbre de residir, o en la q̃ estuuiere en mejor comarca para todos los subditos, o en la q̃ fuere mas prouechosa al bien publico: y cõ esta residẽcia cũple cõ la ley, y no incurre en la pena de las ausencias.

17 Quanto a la segunda duda, parece que se puede hazer continuacion de ausencia al fin del vn año, y al principio del otro, de manera q̃ sean seys meses, porque los nouenta dias de la licẽcia danse en el año, por el qual es proueydo el Corregidor, y de que se le da titulo: y puedense tomar cõtinuos o interpolados, como dize la dicha ley:[d] y en caso que aya prorogacion de otro año, puede por la mesma razon gozar de otros nouenta dias de ausencia: lo qual se colige de la dicha ley, en las palabras que dize de cada año: y pues assi es, no ay caso de duda para que los dichos dias ayan de ser interpolados de necessidad. Bien es verdad, que por quanto parece q̃ la dicha ausencia cõtinua de seys meses seria muy larga,[e] y se podrian ofrecer en los pueblos muy grãdes incõuenientes, causados de la ofadia de los trauiessos, deuẽ los Corregidores escusar la dicha cõtinuacion de ausencia tan larga, y tomarla interpolada: aunque mas gracias se les deurian si no hiziessen ninguna, por el gran bien que es para el pueblo que el Corregidor siempre resida en el.

18 Quanto a la tercera duda, en q̃ se da por forma, q̃ aya causa y licencia del pueblo, digo del Regimiento q̃ le representa, es de considerar, o q̃ ay justa causa, o que no ay ninguna: y si no la ay, no deue el Corregidor hazer ausẽcia: y si la ay, o pidio licẽcia el Corregidor en el Regimiẽto, o no la pidio: si no la pidio, pudiẽdolo hazer, haze su ausencia sospechosa, alomenos de menosprecio: y si la pidio, y no se la cõcedierõ, parece q̃ la ausẽcia q̃ hiziere cõ justa causa y pedida la licẽcia, aunq̃ no cõcedida, no excediendo de los nouenta dias, tiene justa escusa, porq̃ la ley q̃ concede y declara por acto permitido el q̃ se haze cõ causa justa, y cõ licẽcia de cierta persona, no pone la licẽcia y cõcessiõ della por caso sustancial, de tal forma q̃ vicie el acto, no interuiniẽdo: y assi en tal caso basta pedirse la licencia, aunq̃ no se cõceda, porque la causa justificò el hecho: o de otra manera, segun dize Iuan de Platea,[f] no basta pedir la licencia a quiẽ la deue dar, sino la cõcede, saluo en los casos en q̃ se deue conceder por disposiciõ de ley: en los quales siendo pedida, aũq̃ no alcãçada, se puede vsar della, como se haze en muchos casos expressados en derecho.

a Hoc lib. c. 16. n. 187. & seq.
b Bart. & Angelus in l. 1. §. fi. C. de metropo. lib. 11. ca. extirpandę. §. qui verò, de præben. in 6.
c Dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. recop.
d Ne ciuitas tãto tempore vacet pastore, gl. *moriente*. in Clemen. ne Romani de electio. tex. in c. oblatę 57. ad fi. de appellat. ibi: *Ne gregi Dominico diu desit cura pastoris.*
e In l. si quis de curio. la primera nu. 3. C. de decurã. lib. 10. per text. ibi. *Consequatur*, c. cum venerabilis, de consuetudine, ibi: *Nec habita, nec petita*, Bart. in l. si quis mihi bona, §. iussum, & ibi. DD. ff. de acquir. hæred. Iohan. Andr. in c. si abbatẽ, de election. in 6. vbi quod etiam debet intemenire talis licentia verbis expressis. Lupus allegatiõ. 86. Galliaul. in l. 1. num. 72 de verb. signifi. Barba. cons. 12. nu. 3. vol. 1. Rolan. cõs. 67. nu. 66. volu. 3. Auẽd. in declaratione, l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*, li. 3. ordin. nu. 39. fol. mihi 155.
f Cap. licet qui buldam de regular. & ibi gl. verb. *Licentiam postulauerit*, c. cum olium, de arbitris, c. potuit, de locato, l. fin. C. de iure emphiteu. Clem. 1. §. volumus, & ibi Cardi. de foris comp.

a Luc.dePenna in l.hac lege. per tex.ibi co. pen.C.de pro xim.sacrorum scrin.lib. 12. per l.qui mittũtur. in fi. ff. ex quib⁹ caus. maior. & l. 1. de re militar. & l.Mæuia,in princip. ff. de annuis leg. & facit l. 3. §. si diem, & ibi glos. cum. §. seq. ff. de re milit. Greg. in l.16.glos. 1. tit.16.part.1.

b Azeued.in d. l.6. tit.5.li.3. recopil. num. 5.Marti.Lauden. in tracta. de official. domin.q.30.

c Plat.in l. iubemus, in fin. C. de dignit. lib. 12.& idem in l.euictionem, in fi.C. de cursu publi. eod. lib. Bal in l.illud. per text. ibi,ff.de offic. præs. Pute. de syndica.verb. *Licentia officialis*, num. 1. & 2.fol.228.

d In d.loco n.6.

e Quia tãquam remediũ procuratum nihil ei prodesset, imo potius ei noceret, ex l. non omne, ff. de statu lib.& in l.penult. ff. de iure dotium,& notat Couarr.lib.2.variarum. c.16.num.9.versic. *Secundo illud ad notandum*, & Azeued.vbi supra,num.7.

f Valde dubia est hæc quæstio secundùm Siluanum cons.28.num.2.& 23. & ancipitem quæstionem vocat eam Oroscius in l.diem functo

19 Pero si la licencia se diesse al Corregidor sin auer causa justa, vsando della, perdera el salario, a pues la ley requiere copulatiuamente, y por forma sustancial ambas cosas,causa justa,y licencia,y no basta la vna sin la otra: aunque esto nunca por maraui lla se apura tanto,mas que el Corregidor propone en el Ayuntamiento la causa que le parece,porque deue hazer ausencia y luego se le dà la licencia, y se assienta todo en el libro, y con esto se passa, aunque en rigor de justicia no se passaria: pero como quier que sea, es forçoso, segun la dicha ley, pedir el Corregidor la licencia al Ayuntamiento, pues requiere ambas cosas, b que la causa de ausencia sea justa, y que se pida la licencia.

20 Y aun demas desta licencia que se pide en el Ayuntamiento, suele pedirse al Presidente del Consejo: c y yo he visto sentir mal de lo contrario algun Presidente. Pero esto procedera en el Corregidor de Madrid, o si quisiere el de Toledo, Segouia, Guadalajara,y Auila, por estar tan cerca de la Corte, como quiera que por la dicha ley basta la licẽcia del Ayuntamiento:con la qual el Rey es visto concederla, pues en la disposicion de la ley està la voluntad del Rey.

21 Tambien es necessaria la dicha licencia del Ayuntamiento para yrse el Corregidor a curar a su tierra, pues esta es vna de las causas justas que la ley considerò, sin que le escusen de la dicha licencia las palabras della, en quanto dize, *Ni tampoco quando estuuiere ocupado continuamente por enfermedad*:como lo quiso disputar Azeuedo, d pues no ay razon de dudar, como quiera q̃ la ley quiso que le constasse al Ayuntamiento, aunque fuesse simplemẽte de la justificacion de la causa, y verdad de la enfermedad: † y que no sea fingida: e y las dichas palabras, *Ni tampoco &c.* se pueden assi mismo entender, quando en el pueblo de su Corregimiento estuuiesse el Corregidor impedido cõ la enfermedad continua, sin poder exercer el oficio ni merecer el salario:en lo qual auia mas duda si le ganaria, conforme a vna comun opinion contraria a otra que trata del criado enfermo f como le gana el Embaxador enfermo, g porq̃ puede seruir por substituto, dispuso la ley que le ganasse, h aũque por en-

22

n.16. co.515. ff.de offi.assess. vbi vtrãq; cõmunẽ refert, & Couarr.disputat etiã.li.3 variarũ ca.14. & Vinius cõmuni. opin. ver.*famulus*.2. p.Hippoly.de Bonacossa in trac. de seruis vel famul. q. 103.f.28.Baẽça de inopedebit.c.19.nu.3. Villalo.in ęrario cõmũ. opinio.verb.*famulus*.n.13.f.67. post Abb.in c. 1.de cler.ęgro n.6.& Bart.in l.opere.n.1.ff. de vsu fruct.legat.ex quibus cõmunius est nõ deberi salariũ famulo in firmo,prętori autẽ sic, vt statim dicemus.

g Bartol.in l.hi qui.§.tãdiu.ff ex quib.causis maior. in integrũ restit. vbi dicit mẽti tenendum.

h Glo.& Floriã. in l.arboribus §.de illo.ff de vsu fru.l.1.C. de prin. agẽt. in rebus li.10. Bar. Imol. & Areti in l.continuus.§. si abeo.ff.de verb. oblig.idẽ Bar.in d.§.tãdiu ff.ex quibus causis maio.& in l.2. in prin.ff.ad leg.Rhod de iact. Ias.in d.l.diẽ fũcto.n.48.ff.de offi.assess.& ibi Ors.n.17.Put.de syn.verb.*salariũ*.c.3.n.3. f. 286.Aui.in c.1.prę.ver.*salario*,n.19.&in c.14. eod.ver.n.2.Dida.Perez in l.11.ti.16.co.632. in fi.li.2.ord.Azeu.in l.6.n.7.tit.5.li.3.reco.

Puteus

fermedad larga bien ſe puede quitar el Corregimiento,[a] y el juez de comiſsion enfermo ſi gana ſalario, diremoslo adelante. [b] Y para la eſcuſa de la auſencia por cauſa de enfermedad, no baſtaria la vejez del Corregidor, aunque diga Terencio, *Que ella ſe es la miſma enfermedad*, y que goza y le quadrã los priuilegios della: porque demas que propiamẽte la vejez no es enfermedad, ſino debilidad del cuerpo, el Corregidor que por vejez haze auſencia, mejor ſeria que ſe eſtuuieſſe en ſu caſa, que no lleuar ſalario de la Republica inutilmente, y dexar la ambicion de mandar, y codicia de ganar, como en otro lugar diximos. [c]

23 Quanto a la quarta duda, digo, que la licencia de los Regidores no eſcuſara al Corregidor de la pena de la dicha ley, eſtando auſente mas de los nouenta dias por ella permitidos, y perdera el ſalario, y pagarà la dobla, y aũ ſe podria fundar, q̃ tambien perdieſſe el oficio, conforme a la otra ley ſiguiente: [d] porque la dicha ley limitò al Corregidor el termino de la auſencia por los nouẽta dias, y tambien limitò a los Regidores el poder prorogarla, y aſsi la licencia dellos para mayor auſencia es inualida, porque la ley la reſiſte, y no eſcuſa de pena, al Corregidor. [e]

24 En eſte caſo dizẽ los Doctores, [f] que ya que el Corregidor no ſe eſcuſe de las penas por la dicha licencia del Ayuntamiento, que tẽdra recurſo para cobrarlas de las perſonas que ſe la cõcedieron contra la ley, y en daño de la Republica: pero yo ſoy de cõtraria opiniõ, y que no tendra el Corregidor recurſo alguno contra ellos, porque el deuiera ſaber, o acõſejarſe, ſi podiã los Regidores darle la tal licencia, y ſea a ſu culpa, ſi vſò de facultad inualida, pues el que gouierna y inſtruye a otros, no ha de ſer dellos inſtruydo: [g] y los fũdamentos de los Doctores contra eſto no quadran biẽ a eſte caſo, porque hablan en los que tuuieron juſta cauſa de creer y confiar de los q̃ concedierõ la licẽcia.

25 Sobre la quinta duda, ſi los Tenientes puedẽ hazer auſencia ſin pena, yo no hallo derecho que obligue al Teniente de Corregidor, q̃ no es nombrado por ſu nõbre en la comiſsion, o prouiſion del oficio, a reſidir tiempo limitado: y la razõ es, porque los Corregidores pueden variar con cauſa el poder que dã a ſus Tenientes, como atras queda dicho, [h] y auſente, o deſpedido vno, puede dar poder a otro: y el ſalario que ſe da al Teniente, no es baſtante para que le obligue a reſidir continuamente, y ſi haze auſencia, pierde ſus derechos, porq̃ los lleua aquel por cuya mano ſe deſpachã los negocios en ſu auſencia: y tambiẽ porque las leyes q̃ tratan cerca del reſidir en el oficio, hablan ſolamente con los Corregidores, y no con ſus Teniẽtes, y por ſer penales, no ſe deuẽ eſtender, mayormente en caſo tan diuerſo, y diſcrepante vno de otro.

Verdad es, q̃ ſu eſtablecimiẽto cõuiene al biẽ publico, en el qual ſe ſufre extenſiõ en materia penal: [i] y por eſto

a Puteus de ſyndica. verb. *poteſtas*, c. 2. n. 1. fol. 268.

b Inf. hoc lib. c. ſi. n. 243.

c Sup. lib. 1. ca. 7. nu. 15. cum alijs.

d L. 7. tit. 5. li. 3. recop.

e Licẽtia enim nulla & inualida nõ excuſat à pœna. Feli. in c. cum cauſa. n. 7. de offi. deleg. Bar. in l. inſtè poſsidet. n. 4. ff. de acquir. poſſeſ. & in l. creditores. nu. 26. C. de pig. & in conſ. 89. *in quæſtione vertente*. Gozad. in cõſ. 93. communis opinio, ſecundùm Hyeron. Gratum in reſponſo. 76. incip. *in preſenti cauſſa*. li. 2. Nauarrus in repetitio. ca. cum cõtingat. cauſ. 7. de reſcriptis. Puteus de ſyndica. verb. *licentia officialis* n. 2. ad fi. pag. 228. Auil. in ca. 1 præto. gio. *ſalario*, n. 14. & 15. Azeued. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. recop. num. 6.

f Plat. in l. per hanc diuinam §. non danda. C. de erogatio ne militar. annonæ, lib. 12. & ibi, Bar. in princi. Paris de Puteo, Aui. & Azeu. vbi ſuprà, per l. 1. C. de cõme. libr. 12. & ibi. Platea, & in l. hac lege. C. de præpoſitis ſacrorũ ſcri. lib. 12.

g L. ſi vxor. §. ſi iudex, ibi: *Per iniquũ enim*, ff. ad l. Iul. de adulter. l. cum clericis. C. de Epiſc. & cler. auth. de iudic. in princ. verſ. *Illi autem nec cingulum*, c. ex litteris, de conſang. & affinitat.

h Sup. lib. 1. ca. 16.

i L. 2. §. exercitiũ, & ibi Bart. ff. de his qui not. infamia. Idem Bart. in l. quemadmodũ. nu. 4. C. de agricol. & cẽſit. lib. 11. Deci. cõſ. 64. n. 2. Iaſ. in l. ſi filius familiâs, n. 7. ff. ſi cert. peta. Corſetus ſingul. verbo. *Extẽſio*. Alciat. in l. 4. §. Cato. nu. 195.

ff. de verbor. oblig. Neuizanius in ſylua nupti. lib. 6. n. 47. verſi. *Intelli ge & ſecundo regulam.* Didac. Perez in additione ad Se guram in l. impe rator, nu. 140. fol. 126. verſi. *Lex odioſa*, ff. ad Trebellia. Sar mien. lib. 1. ſe lectar. c. 12. n. 7. & ſeq. Mexia ſuper l. Toleti in 1. fundamẽ. 1. par. nu. 7. & ſeq. fol. 2.

a Lib. 3. Didac. Perez in l. 10. tit. 16. lib. 2. or dinã. col. 632. in fin. vbi po nit quando di catur abſens.

b Infra libr. 4. c. 2. nu. 49. & nu. 80. & ſeq.

c Authẽt. de adminiſtra. §. ſi quis autẽ, Bar. in l. admonendi. numer. 35. Iaſo. 177. Ripa 173. ff. de iu re iur. dicit cõ munem opin. Viuius in ſuis commu. opin. verb. *Fuga*, limitat. 11. plu res refert Maſ cardus de pro bat. verb. *Fugã officialis*. concl. 821. nu. 5. fol. 143. & conclu. 819. nu. 35. fo. 141. & Didac. Perez in l. 6. ti tu. 16. lib. 2. or din. col. 626. in princ.

d De ſyndic. ver

eſto digo que es lo miſmo en los Tenientes y Alcaldes, que en los Corregidores, mayormente ſi por ſu nombre fueſſen nombrados en las prouiſiones, atẽto que el cargo ſe confia tã bien de ſus perſonas eſpecificadamente: y eſto aura oy lugar en los Tenientes que ſe examinan en Conſejo Real, aunque no van nombrados por ſus nombres en la prouiſion del Corregimiento, ſino que ſe les da cedula de examinados para el oficio de Tenientes: y aſsi deuen reſidir, como aquellos que tienen los oficios en ſu cabeça, y ſus Corregidores puedẽ deſcargar ſe cõ ellos en ſus auſencias, como ſe colige de las palabras de la dicha ley de la Re

26 copilaciõ. † Por los fueros de Aragon, [a] los Tenientes pueden hazer auſencia vn mes.

27 En tiempo de peſte no deue el Corregidor ſin licencia dexar ſola la ciudad, y ſalirſe della, ni en tiempo de guerra: o por temor de algun tirano, por el mal recaudo que faltando el gouierno aura en todo, y por los ladrones que acudiran a robar: y ſobre eſto ſe vea lo que adelante diremos: [b] y por auerlo hecho en la dicha ocaſion vn Corregidor que oy viue, y yo co-

28 nozco, le ſuſpendio de oficio el Conſejo. † Lo miſmo ſeria, ſi por otra cauſa culpable, o ſin la dicha orden y licencia, huyeſſe el Corregidor eſtando en el gouierno, y aun comete por ello crimen de leſa Mageſtad, ſegun vn Autentico, y reſolucion de los Doctores: [c] y Paris de Puteo [d] trata ſi perderá enteramente el ſalario de todo el oficio.

29 Tampoco deue el Corregidor por yrſe a caça: o huertas, y a caſas de plazer, a ſolazes y paſſatiempos, dexar ſola la ciudad ſin algun Teniẽte y Alguaziles, porque ſuele acaecer yrſe todos de camarada: y lo miſmo es quando ſe va a algunas ermitas, o romerias, dõde acude el pueblo, y acaecer en la ciudad queſtiones y hurtos, y otros delitos, o venir executores de fuera a negocios, o ſoldados, ò Gitanos, y hazer exceſſos, o ſuceder algũ incendio, y no auer quiẽ lo remedie, pues aũ para cũplir algun voto, dezia el Iuriſconſulto Marciano, [e] que no deue el Corregidor hazer noche fuera de la ciu-

30 dad. † En los Conſejeros aun es la aſsiſtencia y reſidencia mas preciſa: pues dize Iuan Montaigne, [f] que han de eſtar tan pegados a los eſtrados, como el terrõ al ſuelo. El Rey Filipo de Francia ordenò, que ningũ Conſejero del Parlamento pudieſſe hazer noche fuera de la ciudad, ſino que aſsiſtieſſen a todos los Cõſejos, ſegun refiere Budeo. §

31 Aqui ſe puede tocar de paſſo, ſi auiẽdo el Corregidor nõbrado algũ Teniẽte para en caſo de auſencia, ſi el dia q̃ el ſalieſſe de la ciudad, o boluieſſe a ella eſtando preſente el dicho Corregidor hizieſſe autos ſu Teniẽte, ſi valdrã? En lo qual dixo Paulo de Caſtro, y otros [h] lo celebran,

bo. *Salariũ*, c. 6. fol. 289. num. 9. in fin. & 10.

e In l. illud. ff. de offic. prẽſi. ibi: *Illud obſeruandũ eſt, ne qui prouinciam regit, fines eius excedat, niſi voti ſoluendi cauſa, dũ tamẽ abnoctare ei nõ liceat.* Cõra. in tẽplo iudi. lib. 1. c. 7. n. 18. ad fin. Amedẽ. de ſynd. n. 105. fol. 52. Martin. Laud. in tract. de officialib. dominorũ, q. 65.

f In tract. de autoritate conci lior. verſ. 5. n. 1. Cice. lib. 3. de legib. *Senatori iuſſũ eſt, vt adſit, nã grauitatẽ res habet, cum frequens ordo eſt.*

g In annotatio. ad tit. ff. de offic. præf. prætor. pag. 299.

h Poſt Guillier. de Cugn. in l. ſed & ſi pupillus. §. cõditio. ff. de inſtito. q dictũ pro valde notabili refert & ſequitur Deci. in ca. quoniã Abbas, n. 7. de offi. de lega. & latè de hoc vide Hipol. de Marſil. in repe. l. fi. ff. de iuriſdi. omniũ iud. n. 144 cum multis ſequent. & in ſingulari 671.

a Supra libr. 1. cap. 12. num. 28.

bran, que si, porque no se dè ocasion que por pequeña variacion sean los litigantes engañados: y si puede el Corregidor, para en casos de Ausencia, o enfermedad nombrar Tenientes vezinos, o naturales, tratamoslo en otro capitulo. [a] Lo qual todo deue notarse, porque importa y cõuiene que el Corregidor resida, y no dexe la tierra sin calor y abrigo.

## SVMMARIO DEL Capitulo Diez.

*EL Corregidor deue leer a menudo los capitulos de Corregidores, num. 1.3.54.y 56.*

*Los capitulos de Corregidores han de estar fixados en el Cabildo, nu.2.*

*Deue el juez acordarse del titulo de su oficio, y del nombre de juez, nu.4.*

*Qual es el fin de la ciencia legal, nu.5.*

*Las leyes deuen ser acomodadas a los pueblos, num.6.*

*De la necessidad del cumplimiento y execucion de las leyes, num.3 2.*

*Deuese guardar la ley a la letra, num.8.*

*Quanto obligaron los antiguos a los juezes a la observancia de las leyes, y del abuso desto, nu. 9.12.13.18.51.y 53.*

*De los inconuenientes del juyzio de aluedrio, nume.10.*

*De Dios emanan las leyes justas, nu. 11.*

*Lo que no se puede decidir por ley, si se juzgarà por aluedrio. nu. 13.*

*Los juezes supremos si pueden juzgar cõtra las leyes, por respeto de estado, o gouierno, o la verdad sabida, segun su conciencia, num.14. 16.y 17.*

*El Rey es Dios en la tierra, nu.15.*

*Inuectiua contra los juezes inferiores que juzgan por aluedrio, nu.18.*

*El Abogado ha de saber segun los meritos del processo lo que el juez ha de sentenciar, nu.19.*

*Del peligro del aluedrio permitido para juzgar los meritos de los indicios, nu.20.*

*Aduertencias para el juez en el castigo de lo arbitrario, num. 21.*

*Pena de muerte si se dara en ciertos casos, n.22.*

*Aluedrio si se puede estender hasta la muerte, ibidem.*

*Y si podra executarse estando el reo conuicto y confesso, num .23.*

*Si lleuara parte el juez de lo que modera y arbitra, num.24.*

*Como ha de proceder el juez, quando el Rey le concede aluedrio, nu.25.*

*En que cosas puede el juez proceder a su aluedrio, num.26.*

*Regla para quando, y como puede arbitrar el juez, num.27.*

*En lo arbitrario no deue ser el juez muy liberal, num.21.y 28.*

*Quando el juez puede ser condenado por juzgar a su aluedrio, nu.29.*

*Quando la ley especifica la pena si podra el juez arbitrar, num.30.*

*O quando prohibe, y no pone pena, nu.31.*

*De los antiguos Legisladores, nu.32.*

*No todas las leyes quadran a todas las Prouincias, y porque se llaman de cera, nu.33.*

*Si las costumbres vencen a las leyes y a los estatutos, num.34.*

*Si la ley es abrogada por la costumbre, mediante la noticia y tolerancia del Rey, y de sus juezes, ibid.*

*De la fuerça de la costumbre, y desde quando tuuo obseruancia, num.35.y 49.*

*La costumbre da jurisdicion al que no la tiene, y diminuye las penas, y si libra dellas aunque sea menos buena. num.36.*

*Costumbre de legos si comprehende a clerigos, ibidem.*

*Costumbre si escusa del contrato ilicito, ibi.*

*Si son diferentes ley, costumbre y vso, nu.37.*

*Las leyes reciben interpretacion de las costumbres, y tambien las voluntades de los testadores, num. 38.*

*Assi como deuen los juezes saber las leyes, deuen tambien saber las costumbres y juzgar por ellas, nu.39.y 51.*

*Los particulares que no guardan la costumbre notoria, si caen en pena, sin embargo de inorancia, ibidem.*

*Quantos actos y quales son menester para introduzir costumbre, nu.40.41.y 42.Y que tiempo, num, 43.num. 45.*

*La suprema jurisdicion, y mayoria Real, y tributos, no se prescriuen por costumbre inmemorial, nu.44.*

*La costumbre si liga al estrangero, nu. 46.*

Las

*Las costumbres de voluntad, o de mera facultad si ligan, nu.47.*
*O si son contra derecho, nu.48.*
*Lo que vale la costumbre en los tributos, imposiciones, assientos, precedencias y elecciones de oficios, nu.49.*
*Como se prueua la costumbre, nu.50.*
*Al Doctor que afirma costumbre, si se le dà credito demas de la de su tierra, ibidem.*
*La costumbre de vn lugar, o prouincia si se estiende a otra, ibidem.*
*El Rey deue guardar las leyes y costumbres, nume, 52.*
*El Rey si està obligado a guardar sus contratos, ibidem.*
*El Rey si puede retroceder del priuilegio que concedio, ibidem.*
*El juez no Letrado no se entremeta en juzgar por leyes, ni por aluedrio, y solo trate del gouierno, num.55.*
*Y enmiende sus errores hechos contra las leyes, num.56. y 57.*
*Corregidores juran los capitulos de Corregidores, y de las instruciones que les dauan los Romanos, nu.57.*
*Del Iuez que dexa de castigar los delitos atrozes, num.58.*
*Tambien juran los Corregidores de guardar los mandatos Reales, nu.59.*
*Deue el Corregidor cumplir las cartas del Presidente, o del Consejo, nu.60.*
*Si deue el Corregidor dar tormento, o pena de muerte por carta del Rey injustamente, n.61.*
*O cumplir mandatos Reales, o del Consejo contra la Republica, nu.62.*
*O quando se vsa en ellos de la palabra Rogamos, num. 63.*
*Que estan los Corregidores obligados a dirigir los subditos a la obediencia Real, num.64.*
*Por la inobediencia a los Reyes y a sus ministros que pena se dè a los juezes y los nobles, num.65.66. y 78.*
*Los grandes señores, y los Obispos obligados estan a la obediencia de los Reyes, y a sus llamamientos, y de sus Consejos y Chancillerias, num.66.*
*Que los Corregidores no molesten a los negociantes, con aguardar sobrecartas, y de la pena dello, num.67.*
*Guarden el tenor de las comissiones que se les embian, nu. 68.*
*Si deue el Corregidor obedecer los mandatos Reales, que fuessen contra conciencia, o contra la Fe, nu.70. O contra la ley natural, 71. O contra notorias leyes y fueros, 72. O por importunaciones, 73. O sin causa. 75. O por falsas relaciones, 74. O por passion. 76. O inconsideracion, num.69.*
*Quando se deuen obedecer y no cumplir los mãdatos Reales, num.77.*

## COMO DEVE EL Corregidor cumplir los capitulos de Corregidores, y las Leyes, y costumbres, y mandatos Reales, y del juyzio de aluedrio. Capitulo X.

1 DEZIA Plinio el Moço [a] a Maximo su grande amigo, siendo Gouernador de la Prouincia de Acaya, *Bien se que no tienes necessidad de maestro, pero aconsejartehe, que aquello q̃ sabes, lo guardes y cumplas, o que sepas como se cumplirà y executarà mejor:* son palabras a proposito deste capitulo.

2 † Y es de considerar, quan encomendado, encargado, y mandado està a los Corregidores, que dentro de tres dias de como tomaren las varas de sus oficios, hãgan leer en los ayuntamientos los capitulos de Corregidores, y juezes de residencia, a ellos dirigidos, y q̃ los hagan fixar en vna tabla, que estè siempre en las salas dellos, [b] pero no veo que se leen mas de quando se presenta y lee la cedula y titulo del oficio, en que van insertos y mẽcionados los mas dellos: y esto se haze para q̃ los lean, vean, y aprendan los Corregidores, y esten tan a la mano, que ninguno los ignore, y si los cumpliessen y obseruassen, seria remate de todos sus oficios y obligaciones. El Emperador Iustiniano dize, [c] que el auia compuesto vn libro de mandatos, o preceptos para los Gouer-

a In epist. vltim. lib.8. ait: *Nec enim præceptore eges, admoneam tamẽ, vt quę scis, teneas & obserues, vt scias melius.*

b L.40. tit. 6. & l.21. tit. 7. lib. 3. recop. & facit l.8. ibi Paz in pract. 1. tomo. 8. p. c. vnico. nu. 2. in fin. fol. 228.

c Cõstitut. 17. & refert Bodinus de repub. lib. 3. c. 4. pag. 243. in princi.

Gouernadores de Prouincias. † No deue ocuparse el Corregidor en el tiempo de su juzgado sino en ver la instrucion de su cargo, y ponerla en execucion, y cumplir y obedecer puntualmente estos mandatos del Rey, porque el juez no es sino ministro y executor de la ley.[a] Solõ dezia, *q̃ tendria la Republica felice estado, si los ciudadanos obedeciessen al Gouernador, y el Gouernador a las leyes*: las quales principalmẽte se hizierõ para los magistrados, q̃ muchas vezes tienen los ojos tan vẽdados de passiones, ò de auaracia, o de inorancia, q̃ no pueden ver el rostro y belleza de la justicia, y puesto que fuessen Angeles, y que de ninguna manera pudiessen errar, cõ todo esso los subditos tienen necessidad de ley, como vn luziente blandon que los guie en las tinieblas de las acciones humanas, mayormente para espantar los malos, q̃ podriã pretẽder inorãcia verdadera, o aparẽte de sus maldades, o alomenos de la pena q̃ no està esculpida en nuestras almas, como las cosas prohibidas de naturaleza.

Ante todas cosas se presupone, que las leyes han de ser justas: y que Esayas[b] amenaza a los Reyes, y a los escritores que promulgan leyes injustas, o escriuan injusticias: y Ieremias[c] les promete por lo contrario conseruacion de sus estados.

4 El dicho Plinio en el lugar referido dize: *Conuiene que el juez se acuerde del titulo de su oficio, y que es juez, que quiere dezir hombre que juzga por la ley, y da a cada vno su derecho*,[d] como atras queda dicho, y trayalo a la memoria, para que sepa y entienda como ha de vsar del. † El Filosofo dezia,[e] que el fin de la ciencia legal no consistia principalmente en el conocimiento y noticia della, sino en el entendimiẽto della, y en el exercicio y execucion della, porque no sirue de cosa vtil informar al entendimiento de sabiduria humana para solo el cõtentamiento del entendimiento: ni menos puede auer contentamiento, donde no ay comunicacion de lo que se entiẽde, por obras de algun buen fruto: † y como quiera que las leyes, segun Aristoteles, y Archita, y otros,[f] han de estar adaptadas y acomodadas, como conuiene a los pueblos, y a lo que pide y requiere el buen gouierno dellos, † las que segũ aquello estan hechas y ordenadas, justo es se lleuen a execucion. Y assi dezia en este proposito el Emperador Iustiniano,[g] que las leyes justas no deuen seruir, ni se hizieron para que aprouechassen solamente de palabras, y no de obras, porq̃ en la verdad la ley que no tiene cũplimiento en la execuciõ della, es en menosprecio de los Legisladores:[h] y assi el Papa Bonifacio VIII. y el Iuriscõsulto Põponio, y el sabio Rey don Alõso, dixerõ,[i] que *de poco seruia bazer*

a Auth. de iudi. §. fin. in fi. *Principes & magistratus esse debẽt fidelissimi legum custodes.* Cicer. pro Cluentio. *Legũ ministri magistratus, legum interpretes iudices, legũ denique idcirco omnes serui sumus, vt liberi esse possimus*, & ante cũ dixerat Plato lib. 4. de ll: *Magistratus autem ministros legum appellauit*, & ex l. Valentin. & Martiam. legũ nouel. Martian. tit. 1. *Iudices legũ custodes, & earum peruigiles defensores esse debent.*

b Cap. 10. *Væ qui condunt leges iniquas, & scribẽtes iniusticias scripserunt.*

c Cap. 7. *Si hoc feceritis Reges Iuda* (scilicet iustitiam rectã administrãdo) *tenebitis pristinã potestatem.*

d Cap. forus, de verb signif. & c. 1. vers. *Iudex*, 23. quæst. 2. *Iudex dictus, quasi ius dicens populo, siue quod iure disceptet: iure autem disceptare est iustè iudicare*, Diximus supra isto lib. ca. 2. num. 5.

e Ethic. 1. & 2.

f Aristot. lib. 4. polit. c. 1. Archita lib. de lege de iusti. *Oportet autem, vt lex regionis, & locorum rationẽ habeat, nã nec omne solũ fert omnia, nec omniũ hominũ animi earundẽ virtutũ capaces sunt.* Plato lib. 3. de ll. ait: *Illud etiã legislatoribus multi præcipiunt, vt leges huiusmodi ferãt, quales multitudo & populus libenter suscipiat.* Plutarc. in Solone dicebat: *Leges ad Respubl. accõmodari debent, nõ ad leges Respubl.* Idẽ Plutarchus in politic. ait: *Ad ciuilẽ hominum consuetudinẽ leges accõmodandæ sunt, non aliter atque farina cum attẽperari oportet ægri corporis naturæ.* Vide Simanc. de repub. li. 4. c. 14. pag. 207. & Soto de iustitia & iure lib. 1. q. 5, art. 3. l. 1. titu. 1. lib. 2. recopil.

g In l. fin. C. de vsuris, ibi: *Hos certè erat non rebus, sed verbis tãtummodò leges ponere.*

h L. 16. titul. 1. par. 1.

i Bonifac. in ca. vnico. §. & quoniã, de statu regular. in 6. ait: *Et quoniã parum esset cõdere iura, nisi essent qui ea execucioni debitæ*

*demandarent*, & Pompo. in l. 2. §. post. originē ff. de orig. iur. ait: *Parum est enim ius in ciuitate esse, nisi sint qui iura reddere possint.* & ca. vbi periculum, de electione in 6. & l. 15. titul. 1. part. 1. ibi: *E el que la ley faze, es tenudo de la fazer cumplir.*

a Refert Simancas de republ. libr. 4. cap. 18. pag. 223. n. 10. *Athenis Nomophilaces erāt, qui apud prefectos in omnibus publicis consilijs candidis fascijs coronati assidebant, vt prohiberent, ne quid contra receptas leges decerneretur*, & Collumela ait, li. 12. *Nō satis visum est bonas leges habere, nisi custodes earū diligentissimos ciues creassent.*

b In prin. digestorū, ibi: *Quas æternas fieri optamus*, & in l. Arriani, ibi: *Semper viridi observantia valituris.* C. de hereticis l. æternam, C. de murilegul. lib. 11. ca. 1. de tregua & pace. l. 6. ti. 2. par. 1. ibi: *Vsar contra ellas*, Alberic. in dict. princi. digestorum, in §. omnem, num. 17. communis resolutio DD. in l. de quibus, & ibi Ias. num. 33. ff. de ll. Burg. de Paz in proœ. leg. Taur. n. 301. L. & Atilicinius ff. de seruitut. rust. prædiorum. l. hęc autem iura. ff. de seruitutibus, vrb. prædiorum. Ias. in l. beneficium, numer. 53. ff. de consti

*hazer las leyes, sino viuiesse juezes que las hiziessen, executar.* Los Atenienses [a] crearon vn genero de oficio y Prefectura, y llamarō a los ministros della Nomophilaces: los quales con coronas blācas assistian a los Prefectos, y en todos los publicos consejos, para prohibir que no se determinasse nada contra las recebidas leyes. Y de aqui es, que san Isidoro en el libro que hizo del sumo bien, dize, que la ley que no sirue sino de ocupar los libros, que como superflua è infructuosa meritamente se deuia consumir y oluidar: y esto es, porque la ley justa y buena tiene por requisito de sustancia que sea guardada, y cumplida y executada, y aun tan a la letra, que en estos Reynos, y en otros qualesquier que se rigē por ley, siempre su obseruancia està verde y eterna para ser vsada, como dixo el Emperador Iustiniano: [b] y aunque el caso della nunca suceda, siempre se cōserua su virtud. [c] Todo esto se deue ponderar para aduertir a los Corregidores, que la instrucion que se les dio por los dichos capitulos de buena gouernacion, sirua de mas que palabras, o demas que noticia: quiero dezir, que no basta que el Corregidor sepa los dichos capitulos, y los presente en el lugar donde es rece

bido, y los tenga entre sus libros, y hable en conuersacio en ellos muchas vezes, sino haze lo que dize Plinio, que es, guardar lo que sabe, y executar lo que aprē dio. Frustratoria y baldia quedaria la voluntad del testador, que siendo juridicamente ordenada, no fuesse cumplida por su heredero, o testamentarios executores, siendo tan dignamente amparada y defendida por derechos. [d] Assi pus en nuestro caso, testamento es la ley, [e] que se ordenò por el Rey, para dar concierto y orden en los hechos de la Republica temporal, o perpetua. Testamento es vna justa sentencia de aquello que el testador quiere que sea hecho despues de sus dias: y la ley en quanto dispone lo que se ha de hazer despues de los dias del Legislador, testamento es: y tambien es testamento la ley vieja escrita, y testamento es nombrado la ley Euāgelica.

8 Deuese guardar la ley a la letra, no demanera que con tenacidad sea reduzida a los terminos de estatuto: pero en fin digo, que se guarde a la letra, porque no es razon que se dissimule ni passe en oluido, lo que con grandes trabajos y heroyco zelo se establecio. De aqui es, q̄ solo el Iurista entre todos los hombres de letras se llama

tutionib. Principum, & in d. l. de quibus, d. nu. 33. Molina. de primogen. libr. 1. cap. 13. numer. 62. fol. 108.

d Auth. de nuptijs. §. disponat. & l. in conditionibus. ff. de conditio. & demostra. l. si quis filium. C. de liberis & posthu. *Et semper vestigia voluntatum sequimur testatorum.* l. quidam cum testamentum. C. de necessa. hæredibus instit. & iudex sequi debet volūtatem testatoris, sicut venator leporem: singulariter Corneus consil. 7. num. 4. & seq. volum. 1. latè Mantica de cōiecturis vltim. volunt. libr. 3. titul. 3. nume. 2. & sequen. & libr. 5. tit. 2. nu 6. & libr. 6. titul. 14. num. 2.

e Nam validum est argumentū in iure de lege ad testatorem. Euerardus in sua centuria, loco de lege ad testatorem.

f L. si quando, in princip. C. de inoffic. testamē. ibi: *Nec enim credendum est, Romanum Principem, qui iura tuetur huiusmodi verbo totam testamentorum obseruationem, multis vigilijs excogitatam atque inuentam, velle euerti*, gloss. verbo, *Inferenda*, in capit. causam quæ circa fin. de rescriptis.

letrado, y es por ser a letra dado, que quiere dezir hõbre que no tiene libertad de opinar conforme a su entendimiteno, sino q̃ por fuerça ha de seguir la composiciõ de la letra, y regular conforme a ella el sentido, porque en vnas ciencias tiene mas fuerça la experiencia, que la razon: y en otras la razõ mas que la autoridad: pero en las leyes su autoridad: y lo que ellas decretan, es de mas fuerça y vigor, que todas las razones que se pueden traer en contrario.

## DEL IVIZIO DE Aluedrio.

9 ANtiguamente se remirauan los Principes, y Senados, en atar las manos a los Magistrados y Gouernadores a seguir las leyes, las instruciones, la forma escrita, y las penas sin añadir, ni quitar nada: aora se haze todo al contrario, porque no ay casi republica donde las penas no esten en arbitrio y autoridad de los Iuezes, y en todas las causas ciuiles los interesses son arbitrarios, sin atender a las disposiciones de las leyes. Solon dizen que fue reprehendido, porque hizo pocas leyes, pero muchas menos hizo Licurgo, y prohibio que no se escriuiessen, dexando la mayor parte a la diserecion de los Magistrados. Lo mismo sintieron Tomas Moro, y otros en sus Republicas.

10 Platon, Aristoteles, Santo Tomas y otros, [1] fueron de contraria opinion, y tuieron, que importaua mucho que los pleytos se determinassen por leyes, y lo menos que ser pudiesse, o las multas solamente, se determinassen por aluedrio, y dan algunas razones, de las quales me parece que son a proposito las siguientes.

LA Primera, porque con muy gran dificultad se hallan tantos hombres sabios, de quien se fie el aluedrio para juzgar, que es lo mismo que la importancia de las leyes, antes vemos que muchos tienen los ojos del entendimiento como de alinde, con que lo poco juzgan por mucho, y lo pequeño por grande.

LA Segunda, porque las leyes se hizieron con mucho acuerdo y examen [b] de las cosas, pero los aluedrios danse, segun que nacen y ocurren los pleytos: y lo que por mas tiempo se verifica, es mas cierto que lo que a deshora y de repente se determina: y los juezes por la instancia y apressuramiẽto de los litigantes, luego dan las sentencias, y no las deuen dilatar: y por esso no puede auer tanto tiempo para saber qual es la justicia en cada pleyto que se pone ante ellos: y porque no yerren en las sentencias es mejor que juzguen segun las leyes, que segun sus aluedrios.

LA Tercera razon es, porque las leyes no se mueuen por afectos, no se ayran, no aborrecen, ni por ambicion se inclinan, sino que a todos aman, y a todos acuden, y quando ellas predominan, no consienten que ningũ engreydo y ambicioso leuante el pueblo, ni haga

a Plato.lib.9.de ll.*Legislator* (inquit) *minimas dumtaxat multas iudicibus cõmittat, plurima verò & maxima quaque inferendis legibus ipse declaret.* Aris.li. 1.de rhetor. c. 1.& li.2.c.7.polit. D.Thom.1. 2.q.95.arti. 1. ad 2. l. nemo, C.de sẽtẽ.& interloquut.omni.iud Authẽt. de iudi.§. quia vero. versicul. *Omnis iudex*, & in Authent. de defensor. ciui. §.iusiurandum cap. ne innitaris, de constitut.capit.iudicet. 3. quæstio. 7.ibi: *Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit, sed secundùm leges & iura pronuntiat.*capi.de libellis. 20. distinct. Florian. in rubr.ff.finiũ reg.Bald.in authent.nisi breuiores, in fin. C. de sentent. ex pericu. recit. Florent.in 1.par. suæ sum mæ. titul. 17. rubr. de legat. cano.§. 2.Ferdinand. Loazes in consi.ad Marchionẽ de los Velez, dubitat. 1. nu. 6. Menchaca li.1. controuersi. il lustr. capit. 1. fol. 17.num. 1. Belluga de officialib.in carcer.milit.Bossius in practic. verb. *Captura*, num. 3.Soto libro 1.de iustitia & iur.quæs. 5.articul.1.Simanc.de republic.libr.4. ca. 18.numer.2.& sequent. pagi. 221. Tallada in tractat.de carcere, in proœ. ad lector. pag. 2. Beata Brigida in 4.reuelationum libr.c. 3. Redin. de maiest Princi. verb. *Sed etiam legibus*, fol. 15. numer. 62. & sequentib. Iohan. Boterus de ratione status, pag. 25. Petrus Gregor. in syntag. iur. 3.part. lib.47. cap.3.nume.1. & 2.& cap.10. nume.9.ibi: *Secundùm leges & iura, non suo sensu.* & nouissimè Ribadeneyra de principe christian. libr. 2.ca.13. quem post hæc scripta vidi.

b Lex. humanũ C. de legibus. l.9.tit. 1. part. 1.Gregor.in l. 8. gloss. 1. ibidem.

haga facion, como dize Patricio, [a] son generales, y de las cosas que pueden acaecer, y han de occurrir, pero los juezes siempre juzgan de las cosas particulares, o presentes, o de personas ciertas: de las quales pueden auer prouecho, y tener respetos de amor, o odio, y estos afectos y respetos muchas vezes estoruan el juyzio, por ser la naturaleza humana de su cosecha inclinada a preuaricar: [b] y es cosa cierta que los Legisladores que ordenan las leyes en general diziendo. Quien tal hiziere, padezca tal pena, no pueden saber si sus amigos, o enemigos caeran en tales culpas, y por esto no se pueden assi corromper juzgando como los juezes, que tienen certidumbre de las personas, porque el amor y el odio, y el interes, y el miedo mucho corrompen los juezes, y los juyzios, como adelante diremos: y assi el arbitrio está sugeto a varias passiones.

La Quarta razon es, porque el que tiene libre autoridad de juzgar, no vsa de la conueniẽte diligencia en el conocimiento de la causa e inteligencia de las leyes, sino que guia por donde le parece, sin ponderar las circunstancias de los negocios tan al justo, como lo consideran las leyes.

La Quinta razon es, porque menor enemistad se sigue quando se dan las sentencias por leyes, que quando se dan por aluedrio, porque alli el juez no juzga nada de suyo, sino muestra lo que juzgan las leyes, y quãdo dá las sentencias contra los culpados por su aluedrio, no siguiendolas leyes, entonces parece manifiestamente que de suyo dá la sentencia, y assi cae en mayor enemistad, por lo qual es mejor juzgar por leyes, q̃ por aluedrio: porq̃ los juezes por temor de enemistad no dexen de juzgar todo lo que hallaren por derecho: y assi dize Abad, [c] que en las cosas arbitrarias importa mucho tener fauorable al juez.

Finalmente dezir que se juzgasse por la ley, es dezir que presida el mismo Dios, el qual es el Legislador, pues del emanan las leyes justas: [d] † pero querer que presida el aluedrio del hombre, es querer, como dizen los dichos autores, que presida vna bestia fiera, porque la codicia y la passion hazẽ torcer el fiel de la diuina balança de la justicia, aun a los muy buenos constituydos en el poderio. En el Principe es diferente, porq̃ como su coraçon es regido por la mano de Dios, como queda dicho, qualquier pena es arbitraria a su juyzio y determinacion, segun Baldo, y otros, [e] pero deue ser muy recatado en dispensar con las leyes, y muy cuydadoso en mandarlas guardar en los tribunales, y fuera de llos.

a De republic. lib. 1. tit. 1. fol. 16. ait.: *Lex autem nullo affectu monetur, nõ iracitur, non odit, nulla ambitione ducitur, diligit omnes, pariterq; omnibus indulget, quã dum dominatur, nunquã permittit aliquẽ per ambitionem surgere, qui populum ducat, turbulentasque factiones agat, sed optimè ciuium Rem publicã gubernat.*

b D. Ambr. libr. 1. de vocatio. gent. c. 2. *Humana natura in primi hominis preuaricatione vitiata, etiã inter beneficia, inter præcepta & auxilia Dei, sẽper in deteriorẽ est procliuior voluntatem cui cõmitti, non est aliud quã dimitti: hæc itaque voluntas vaga, incerta, instabilis, imperita, infirma ad efficiẽdũ facilis ad audiendum, incupiditatibus cæca, in honoribus tumida, curis anxia, suspicionibus inquieta, gloria quam virtutũ auidior, famę quã conscientiæ diligẽtior, & per omnem sui experientiam miserior, fruendo his quæ concupiuerit, quã carendo, nihil in suis habet viribus, nisi periculi facilitatem.* Cicer. li. 2. de oratore. *Plura indicant homines, aut amore, aut cupiditate, aut iracundia, aut dolore, aut lætitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua promotione mentis, quã veritate, aut præscripto, aut iuris norma aliqua, aut iudicij formula, aut legibus: atque id quidem inquissimum est.*

c In capit. pastoralis, numer. 5. in fi. de rescriptis.

d Prouerbior. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt,* & dicemus infr. libro 3. capit. 1. numer. 5. Osorius libr. 5. de regis institut. *Est quidem lex mens omni perturbatione vacua, à mente diuina hausta atque delibata.* capit. non afferamus 24. quæstion. 1. ibi: *Non afferamus stateras dolosas, vbi appendamus quod volumus, pro arbitrio nostro, dicentes: Hoc graue est, hoc leue est, sed afferamus diuinam stateram de scripturis sacris, tanquam de thesauris Dominicis, & in illa quod sit grauius appendamus.*

e Bald. in l. cunctos populos, inlect. ordi. circa. 8. column. C. de summa Trinit. & fide cathol. Puteus de syndicat. verb. *Pœna.* capit. 4. fol. 259. numer. 4. Chassanæ. in catal. gloriæ. mund. 5. part. considera. 24. casu. 34.

12 El dia de oy es mucho de doler y de exclamar, lo mucho que se vsa el aluedrio en los juezes, contra, o fuera de la disposicion de
13 las leyes: † porque aunque es verdad que los negocios son mas que las leyes, [a] y sõ de casos particulares, que no pueden decidirse debaxo de ciertas leyes: en especial en las causas criminales, en que las prouanças de los hechos, por ser diuersos, son por la mayor parte arbitrarias, [b] y en estos casos se deue juzgar por lo decidido en otros semejantes. [c] No se guarda en esto el derecho, ni la razon escrita, y casi vnos negocios y otros, y en vnos y otros tribunales se juzgan por alue-
14 drio: † y muchas vezes los superiores determinan las causas cõtra la expressa disposicion de las leyes, sacando los negocios del camino de la justicia natural y escrita, y como Legisladores regulãdolos por respeto de buena gouernacion y de estado; y entendiendo que no les obligã los apices del derecho, juzgan la verdad sabida por presunciones, y segun su conciencia y alue-
15 drio biẽ informado: † y como el Rey, que es Dios en la tierra: [d] y que assi pueden arbitrar, mayormente en lo criminal, dexando a los juezes ordinarios, y a los Assessores el estar atados y obligados a la obseruancia de las leyes, porque no sõ ley viua como ellos: los quales se fundan en lo que Bartulo, y otros [e] afir-
16 man: † y dize vna decision de Guido Papa, que los señores del Parlamento del Delfinado, que tienen las vezes del Prefecto Pretorio, pueden juzgar segun su conciencia: y si de otra manera lo hiziessen, pecarian, segun la resolucion de los Theologos.

17 Pero a este proposito el maestro Perez del Castillo en el Tratado de los estados y llamamientos de Dios, [f] dize, que por esto corrẽ peligro en su saluacion los Cõsejeros de Reyes y Principes, que por su parecer, y tener vna cosa por decente, dexan de hazer justicia, no se acordando que en perjuyzio de tercero no ha lugar la gouernacion, y menos la decencia, ni considerando que los fundamentos de la ley natural y diuina, enseñados por Dios en el caso de Adan, que le citò y oyò Dios, aũque lo sabia y auia hartos Angeles por testigos que le vierõ pecar, son mas firmes que el cielo y la tierra.

a L. natura ff. de præscrip. verb. ibi: *Plura sũt negotia quam vocabula*, Authẽ. vt factæ nouæ cõstitut. in prin. ibi: *Quia licèt facta sint leges, non tamen sunt cognitæ.*

b L. 1. ff. ad Turpilianum, ibi: *Facti quæstio in arbitrio est iudicantis*, de qua Pinelus in l. 2. 3. part. numer. 44. C. de rescindenda vendit. & probat cap. inquisitionis, in fi. principij, de accusatio. ibi: *Alioquĩ secundum personę merita, & qualitatem excessus, pœnam poterit iudicantis discretio moderari.* l. 3. ibi: *Tu magis scire poteris.* ff. de testibus, capit. prætereâ, 27. eodem tit. ibi: *Etenim cautus & circunspectus iudex, atque discretus motum animi sui ex argumentis & testimonijs quę rei aptiora esse comperit, confirmabit.*

c L. non possunt ff. de legibus, ibi: *Non possunt omnes articuli singulatim legibus, aut Senatusconsultis comprehendi, sed cum in aliquo casu sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet*, tradit Euerardus in locis legalibus, loco à simili. Anto. Gomez in l. 1. Taur. n. 20. Patricius lib. 1. de repub. tit. 5. fo. 18. ait: *Difficile esse generali legum sermone quacunq; animaduersione indigẽt, complecti, ideò, qui magistratum gerunt in his potestatem habere debẽt, in quibus leges expressè cauere non possunt.*

d Dicemus infr. libr. 3. capit. 2. numer. 3. & capit. 8. numer. 156. & libr. 5. capit. 1. nume. 137. & capi. 3. num. 57. & sequenti.

e Bartol. in l. Æmilius, in fin. ff. de minorib. & in l. 1. C. vt quæ desunt aduocat. iud. suppli. Guido Papę, quæstio. 29. Chassanæus vbi sup. 5. part. consideratio. 24. fol. 113. numer. 21. & 38. Ias. in §. sed istæ, nume. 126. institut. de action. & in §. ex maleficijs. numer. 16. instituta eodem, Decius dicto consilio. 999. Baldus in l. solam C. de testibus, Nauis. in nuptia. in dicto libro 5. cap. quomodo. iudic. sit in dubio. num. 23. Grammatic. decisione. 19. num. 13. & 14. Rebuf. in proœm. concord. in verb. *Summas*, versic. *Decimoquinto*. Redin. de maiest. princip. verb. *Seu etiam legibus*. numer. 109. in fin. Guilliermus Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Si absque liberis*, in 2. numer. 49. de testament. Roland. consilio 57. ad finem, & consi. 70. numer. 20. 23. & 24. volumine 1. Oroscius in l. illicitas, §. veritas, column. 453. numer. 13. ff. de officio Præsidis, Hippolytus singulari, 272. & l. 22. titulo 4. libro. 2. recopilationis.

f Fol. 17.

Y realmente la razon de gouernacion, y de estado, no suele, ni deue preualer si nō a falta de la razon de justicia. Y a este proposito dize Cornelio Tacito, [a] que Ticiano, y Proculo, siendo vencidos con razones, se valieron de la ley del estado: y en otro lugar, [b] hablando de Neron, que desseaua destruyr a Vestino, dize, que no hallando cōntra el delito, ni acusador, porque no podia justificarlo en via de juyzio, se valio de la razon de estado. Y assi dizen Purpurato, [c] y Cassaneo, [d] que no les plaze la opinion de Guido, ni que puedan el Rey, ni los de su Consejo sentenciar contra expressa decisiō de ley por su conciencia y aluedrio, y que solo procederia aquella dotrina en caso dudoso, en que no huuiesse disposicion de ley, y que se guarden y recaten de sentenciar aun los casos permitidos, segun sus conciencias, porque seria possible que estuuiessen mal informados: por lo qual dize san Ambrosio, [e] *Que el buen juez no haze nada por su aluedrio, ni por la domestica voluntad, sino conforme a las leyes, no trae preparado, ni preuenido nada desde su casa, sino como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece a las leyes, y no las aduersa: examina los meritos de la causa, y no los muda, porque el que juzga, no ha de seguir su voluntad, sino la de las leyes.*

18 Los juezes inferiores muchos con poca Christiandad, y los mas por inorancia (porque aun no saben Gramatica) dexan de juzgar por las leyes, y juzgan las mas vezes por su parecer y aluedrio: y otras vezes so color y pretexto de estilo y costumbre, como aduierte Simancas: [f] y quādo estos tales juzgan, parece mas el tiēpo y Era de Lain Caluo, y de Nuño Rasura, quando se juzgaua a biē visto por vso de villa y fuero (aunque con mas verdad, razon, y sana intencion que al presente) que no el tiempo que aora alcançamos de tanta malicia, preuenida, y corregida con tantas y tan santas leyes, y con tātas dotrinas de sabios escritores Iuristas: y cierto veo que està el mūdo tal, que casi en ninguna cosa se haze a nadie bien, amistad, ni gracia, sino es en las cosas de justicia y vsando en ellas de aluedrio: y a estos tales juezes llama Simancas [g] iniquos, perjuros, y tiranos.

19 Soy yo de opinion, y creo que no me engaño, que el Abogado ha de saber lo que el juez ha de sentenciar, por lo que se verifica del hecho, y por lo dispuesto en derecho, y estar cierto dello, para desengañar a las partes si han de seguir, o no sus pleytos, y euitar los daños de la conciencia, de la honra, de la hazienda, y de la perdida del tiempo, y otros que de la incertidūbre de los sucessos, por no se guardar las leyes y dotrinas aprouadas, y juzgarse por aluedrios, vemos suceder oy en el mundo.

20 En lo que toca al aluedrio que concede el derecho a los juezes para estimar los indicios para dar tormētos, y guardar el modo en darlos, aduiertā mucho, en especial los juezes moços ambiciosos de vanagloria: lo qual dize Paris de Puteo, [h] que les es peligroso, y lo tratamos en otro lugar. [i]

21 Tambien aduierta el juez, que en lo arbitrario no imponga la pena ordinaria, sino mas leue: [k] y si vuiere dos penas elija la menor: y aq̄lla execute en caso q̄ aya de executar, saluo si la ca-

a Lib. 1. Histor. pag. 166. post medi. *Titianus & Proculus, vbi consilijs vincerentur, ad ius imperij transibant.*

b Libr. 15. anna. pag. 133. *Igitur non crimine, non accusatore existēte, quia speciem iudicij induere nō poterat, ad vim dominationis conuersus.*

c In dict. l. 1. C. vt quæ desunt aduocatis partium.

d In dict. catalogo gloriæ mundi 7. part. considerat. 3. versicul. *Octauum.*

e In Psalm. 118. serm. 20. *Bonus iudex nihil ex suo arbitrio facit, & proposito domesticæ voluntatis, sed iuxta leges & iura pronuntiat, satis iuri obtemperat, non indulget propriæ volūtati, nihil paratum & meditatum de domo defert, sed sicut audit, ita iudicat, & sicut se habet negotij natura decernit obsequitur legibus, non aduersatur, examinat causæ merita, non mutat. Qui iudicat, voluntati suę obtemperare non debet, sed tenere quod legū est.*

f De repub. lib. 7. cap. 19. pag. 403. num. 7.

g De republ. libr. 4. c. 17. pag. 221. n. 16. ait: *Iudex quidem & magistratus qui affectu aliquo motus, aut substyli vel consuetudinis prætextu ius & leges non seruat, iniquus est, periurus est, tyrannus est.*

h De synd. verb. *Tortura*, 2. c. 1. n. 3. vers. *Ideò periculosū est iudicibus iuuenibus.*

i Libr. 5. cap. 3. num. 12. & 13.

K Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 86. & consil. 94. num. 28. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. n. 11. in fi. fol. 130.

la calidad y atrozidad del delito requiriesse otra cosa,[a] porque tampoco deue ser muy liberal y gracioso, ni parcial en las cosas arbitrarias, como dize Baldo.[b]

22 Y en los delitos en que se castiga el intento y conato, en lo arbitrario no se da pena de muerte:[c] pero biẽ puede estenderse el aluedrio hasta imponer pena de muerte, segun Acursio, y la comun opinion,[d] en caso que el delito fuesse muy atroz y calificado, y consumado: y assi dize Diego Perez[e] que lo vio praticar y executar contra vn hombre que dio vna cuchillada de noche a vn clerigo: aunque aquello no fue arbitrario, sino pena ordinaria, por lo dispuesto expressamente por dos leyes Reales,[f] y de la misma pratica testifica Iulio Claro,[g] pero esto yo no lo aconsejo a los juezes inferiores el dia de oy, por lo que traen Carrerio Regio, Menochio, Iulio Claro, y otros,[h] que llaman mas segura y comun la contraria opinion, y que se deue en este caso otorgar la apelacion:[i] y por no lo hazer assi, he visto muy ruines sucessos a juezes en especial estos dias, que los señores del Consejo por esto embiaron a galeras por remero vn juez

23 hijodalgo:[k] y assi soy de parecer que en lo arbitrario no execute pena de muerte, ni en lo que trasspassare el rigor de la ley, como en otra parte diremos,[l] y aun que el reo estuuiesse connicto y confiesso, miraria mucho, y aun dudaria de la tal execucion sin consulta de los superiores.

24 Tambiẽ suele dudarse, si podra el juez moderar las penas de prematicas, o de ordenanças, y quando arbitra y modera, lleuar parte dellas: de lo qual trataremos

25 en otro capitulo:[m] y cerca de como ha de vsar el juez del arbitrio, quando se le concede el Rey, o la ley, trata Paris de Puteo.[m]

26 Y los casos que en derecho se remiten al aluedrio del juez, demas de trezientos que refiere Cepola, sin los que traẽ Hipolito de Marsi

a Bald. in l. quicunque C. de seru. fugit. Alexand. in consil. 111. col. 4 vol. 1. Ang. de Are. in §. in summa. instit. de iniurijs. Maranta de ordine iudiciorum, 4. part. dist. 1. num. 53. ca. de causis de offi. deleg.

b In l. obseruare §. proficisci. n. 11. in fi. versic. *Vigesimo sexto*, ff. de offi. proconsulis inno. c. n. in cap. æterni, de re iudic. in 6. Pute. de syndi. verb. *Arbitrium*. cap. 1. num. 10. fol. 124. Segura vbi sup. numer. 12. fol. 130.

c Maranta vbi sup. num. 49. & 54. Hippol. in cons. 105. num. 28. vol. 2. Menoc. de arbitr. lib. 1. quæstio. 86. numer. 4. & sequent.

d In §. in summa. verb. *Extraordinaria*. instit. de in iurijs, quam celebrãt DD. vt videre est per Angel. in tract. malefic. in parte, *Et ibi caput à scapulis amputetur*, num. 44. Matheselan. singulari 48. Bernardus Diaz in practic. capi. 138. verb. *Arbitrarijs*, colu. fin. Puteus de syndic. verb. *Pœna*, cap. 10. numer. 1. & seq. Anton. Gomez de delict. c. 6. num. 8. Greg. in l. 21. tit. 9. part. 7. gloss. pen. Padilla in l. transigere, num. 27. C. de transactio. idem Bernard. Diaz in reg. 379. verb. *Iudex*. Menoc. de arbitr. lib. 1. quæstion. 86. nume. 1. & sequent. alios refert Didac. Perez in rubr. titu. 9. lib. 8. ordinam. pag. 217. colu. 1. versicul. *Præterea*, & post alios dicit communem Barbaci. consil. 15. colu. 5. volum. 1. & consil. 11. ibid. Maran. de ordin. iud. 4. part. distin. 1. num. 43. Boe. decisio. 254. nu. 13. Cœpola in l. si fugitiui. C. de seru. fugitiu. numer. 38. cum sequentibus. Iulius Clar. in practic. §. fin quæstion. 83. numer. 11. latissimè Salazar de vsu & consuetud. cap. 5. numer. 7. fol. 70. Azeuedus. in l. 7. numer. 45. titul. 8. libr. 5. recopil. facit. l. penult. ff. de extraordinarijs criminibus.

e Vbi sup. col. 3.

f L. 2. titul. 13. & l. 2. titul. 23. libr. 8. recopil.

g Vbi sup.

h Carrerius in pract. criminali, fol. 150. numer. 28. cum sequentibus & in eius repertorio, verb. *Arbitrium & pœna*. Grammat. consil. 39. numer. 7. & sequentibus Iul. Clar. & Menochi. vbi supr. dicit communem Chassan. in consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. numer. 1. versicul. *Iuxta istam consuetudinem*, Didacus Perez vbi supra, pagin. 218. col. 2. post Iason. in l. qui iurisdictioni præst. ff. de iurisd. omni. iud. & Felin. in cap. ex literis, de constit. gloss. verb. *alioquin*, in cap. inquisitionis, de accusatio. Salazar vbi sup. n. 9. & 10. concordat istas opiniones.

i Vt præter sup. relatos tenent relati à Dida. Perez vbi sup. & dicam isto lib. cap. fin. num. 143.

k In dict. cap. fin. num. 143.

l Infra libr. 4. capit. 5. numer. 61. & sequentibus.

m De syndi. verb. *arbitrium*, c. 1. & 2. verb. *Iudicare*, c. 3. n. 15. fo. 223. Carhald. de synd. q. 108. n. 54. & seqq. Amædeus eodẽ tract. n. 141. & seqq. fo. 57.

Cepol.

a Cæpo.l.in repetit.l.si fugitiui.n.49.C. de seru. fugit. Hippol. sup. l. quæstionis modum, n. 2. & seqq. ff. de qq. Tiraq. in l. si vnquam verb. *Omnes vel maiorem partem*, nume. 30. cum seqq. C. de reuocã. donat. Chasan. in cõsuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. verbo *Prout*. la primera sors. Galiaula in tract. de casibus qui arbitrio iud. rel. Segura in repet. l. 1. § si vir. ff. de acquirenda possess. n. 135. Palacios Rub. super rubri. de donation. inter vir. & vxor. §. 11. num. 11. & sequent. & alios DD. refert Didac. Perez. in l. 11. tit. 1. li. 3. ordinam. col. 811. post. Specular. tit. de offi. iudicis. §. penult. ad fin.

b De arbitr. qq.

c Lib. 2. variarũ cap. 12. pagin. 609. num. 1. & sequentibus.

d L. hodie. ff. de pœnis, & l. sanctio. ibid. & l. 1. §. si quis vlla ff. de effractorib. l. 2. §. item Varus, ibi: *Æquitas suggerit, licet stricto iure deficiamur*. ff. de aqua pluuia. arcend. c. fi. de transactio. c. de causis, de officio de leg. Puteus de syndic. ver. *tortura*. ca. 7. n. 14. fol. 330. Bald. in rub. C. de probatio. & in l. comparationes C. de fid. instr. col. fi. Gre. in l. 7. glo. 7. titu. 9. part. 2. & in l. 15. gloss. fin. tit. 10. part. 7.

e L. rem non nouam cum, glo. C. de iudicijs, l. 1. & l. litigatores. ff. de arbitris, l. cõtinuus §. cũ ita ff. de ver. oblig. Antonius & Cardinal. in c. vt debitus, de appellat. post. glo. in verb. *ex rationabili causa*, Bart. in extraua. ad reprimendũ, verb. *videbitur*, Roman. cons. 20. Hippol. in l. quæstionis modum, n. 68. ff. de qq. Alberic. & Las. in l. qui Ephesi. §. interdum. ff. de eo quod certo loco.

27 En resoluciõ en esta materia del juyzio de aluedrio, se dà vna regla al Corregidor, y es, que en los casos no determinados, [d] por leyes, canones, o dotrinas, puede proceder y sentenciar por su aluedrio, bien informado y circunspecto, regulandole y considerandole a la manera y traça del juyzio legal, y segun el processo, y por la equidad y derecho, y por parecer de los sabios,

28 † y no por su cerbelo, y antojo, desuiado de la forma, orden y disposicion del derecho, [e] ni dañando enormemente (en lo qual se presume dolo [f]) ni aliuiando en demasia, como queda dicho, porque aũque se dize, y es verdad, que los juezes enlo criminal tienẽ largas manos, porque pueden arbitrar, segun lo que dize Ouidio: [g] pero quanto mas libertad y rienda se concede al juez, tanto mas ha de

29 vsar de ygualdad. † Aunque es de notar, que Paulo de Castro, [h] y Vincencio Cigaul, [i] dizen, que en las penas arbitrarias no puede ser redarguydo el juez de que no juzgò bien: mayormente si juzgò segun la costumbre: lo qual no se puede llamar arbitrario, sino necessario, [k] pero arbitrando contra ella, haze de pleyto agen-

30 no suyo propio: [l] † y Alberico, y otros dizen, [m] que si la ley pone pena de horca, no puede el juez condenar a degollar, pero no assignando especifico genero de muerte, puede arbitar si ha de ser de horca, o de fuego, o degollar, porque puede hazer gracia, no de la vida, sino de mejor muerte, como le dictare la equidad, segun la dignidad, o edad de la persona, o otras circunstan-

31 cias del delito: † y tambien en los casos en que la ley, estatuto, o ordenança prohiben alguna cosa, y no ponen pena al transgressor della, puede el juez arbitrar la pena que

f Notatur. in l. si de meis. §. recepisse, & in l. sed & si in seruum. §. si quis index ff. de arbitris. Bonifac. in pe reg. verb. *sentẽtia*, folio 442. glos. *iudicantis*. col. 2. in med.

g In Epistol. *An nescis longas regibus esse manus?*

h Consil. 346. & melius in consil. 197.

i In suo opere aureo, in consi. super alienatione iustitiæ, fol. mihi. 168. col. 1.

K Anton de Butri. & Abb. in d. capit. de causis de offic. de legat.

l Las. in authent. iubemus, C. de iudic.

m Alberic. in l. aut. damnũ, §. 1. ff. de pœn. Greg. in l. 6. gl. *enforcar*. ti. 31. p. 7. per l. furti. §. pœna grauior, ff. de his qui not. infa. l. & si seuerior. C. eo.

ha de dar al delinquente, [a] pero sino delinquiesse, aunque contrauiniesse a la ley, no mereceria pena. [b]

32 De los inconuenientes grandes, assi de los suso referidos, como de otros muchos que nacen de juzgar por aluedrio, se colige la gran importancia de la obseruancia de las leyes: y assi dixo Platon, [c] que cometeria muy gran mal el Gouernador que intentasse proueer algo cõtra ellas, y que peruertiria todos los oficios de la vida, porque las leyes han de preualer en la ciudad, y no los Magistrados, q̃ como dixo Vida, [d] ni en vna jota las hã de quebrantar, sino obedecerlas, para que la ciudad sea felice y beata. Si ponderaremos porque en las partes de Germania ay pocos ladrones, y no se hazen tantos hurtos como en otras prouincias: y tambien porque en la ciudad de Venecia por marauilla vuo quien aspirasse a ser tirano: y porque tambiẽ en Roma con dificultad se halla muger casada Romana que sea adultera: y porque tambien en España ay pocos, que se atreuan a sentir mal de la Fè: y tambien porque en vna orilla della, que es Portugal, ninguno se atreue a vestir seda contra la ley, y en el Reyno de Aragon a quebrantar sus fueros y priuilegios, hallariamos ser la razon desto la cõtinua execuciõ de las leyes, estatutos, y fueros: los quales en el cumplimiẽto y efeto ponen orden y freno, al ladron paraque no hurte, al poderoso para que no tiranize, a la luxuriosa para q̃ no adultere, al ambicioso y desalmado, para que no diga heregias, al gastador y galan, para q̃ no vista costosamente: y finalmente al atreuido y trauiesso, para q̃ no quebrante los buenos vsos y fueros de los Reynos. Y por esto dezian Seneca, y Cermenato, [e] que las leyes escritas son menester para la gouernacion de los pueblos, porq̃ despues que crecierõ los pecados entre los hombres, y los señorios se tornaron en tiranias, son tã malos algunos hombres, q̃ ni por palabras, ni por castigos no se quieren emendar

33 de sus errores † y para estos tales el Rey Foroneo, q̃ dio primero las leyes ciuiles a los Griegos, Dracon, y Solon a los Atenienses, Licurgo a los Lacedemonios, Trimegisto a los Egipcios, Zeleuco a los Locros, Protagora a los Turios, y Calydonios, Philolao, y Pitaco a los Tebanos, Zoroastes a los Bactrianos, y Persas, Numa Põpilio a los Romanos, Pitõa los Corintos, Camolexis a los Getas y Scitas, Zatrastes a los Ariãcos, Carondas a los Cartaginenses, Platon a los Macedonios y Sicilianos, Minos a los Cretenses, Mahoma a los Arabes, y Moysen a los Hebreos, [f] y el Sabio Rey don Alonso, y

a Glos. in l. nemo martyres, verb. *nemõ*, C. de sacros. Ecclesijs, vbi ꝙ extra ordinẽ debet puniri. gl. similis, ver. *crimina*. in, pœ. ff. veter. gloss. *arbitrium*, in c. superbis, de accusation. gloss. in c. grandi. de electi. in 6. facit. l. 1. ff. de iure delib. l. 1. §. expilatores. ff. de effracto. & expil. Ias. in l. iubere cauere, nu. 17. ff. de iurisd. omn. iudi. Alex. ad Bart. in l. hodie, ff. de pœnis. Bal. in l. nõ dubiũ, C. de ll.

b L. at si quis impediat, ad fin. versi. diuus autem. ff. de religios. & sumpt. funer. ibi: *Eum haeredem qui prohibet funerari ab eo quem testator elegit, non recte facere, pœnam tamen in eam statutam non esse*. quã legem appellat notabilem Bald in l. nemo martyres, supradict.

c In li. de regno. *Qui spretis legibus alia imperitus rerũ agit, is scelus graue committit, & officia vitæ confundit, atque peruertit.*

d *Leges in ciuitate dominari oportet, nõ magistratus quos potius par est ipsis legibus obedire, ab illisq; ne trãsuersum quidem vnguẽ discedere, quo felicem ac beatã ciuitatem fore, cõtra miserũ nimiũ, vbi leges parũ possunt, sed ipsæ potius magistratibus seruiunt.*

e Seneca. epist. 94. Cermenat. de rapsod. c. 21 pag. 129. *Legibus coercẽtur homines, ne discedant ab honesto, saltẽ extrinsecus, neq; naturam vitijs obcęcatã atq; in seruitutem redactam omnino sequantur.* Cic. pro Cluentio. *Non modo aduersus Tyrãnidem in legibus innocẽtiæ præsidiũ est, sed & magistratibus aduersus vulgi importunitatem, hic tãquam ęneus quidã murus est.*

f De legum latoribus istis, & alijs, vide cap. Forus, de verbor. signific. & text. in capit. Moyses. 7. distinctione. Plato. lib. 1. de legibus in princip. Dionysi. Halicar. lib. 2. antiquit. Roman. textor. in officina. tom. 2. pagin. 313. Brisonium li. 2. facetiarum. titul. 33. pagi. 250. Cælium. Rhodigi. libr. 18. antiquar. lection. capi. 19. pag. 991. præter Tiraquellũ de vtroque retract. in præfatione. fol. 3. numer. 12. Marantam de ordine iudic. 3. part. in prin. nume. 17. Patric. de repub. lib. 1. titul. 5. fol. 18.

Lib.

sus progenitores a nuestra España hizieron las leyes ciuiles y Reales para refrenar los malos con las penas. Y estas leyes, segun Platon,[a] y Aristoteles,[b] y segun san Chrysostomo,[c] y san Agustin,[d] conuiene q̃ tengan virtud y poderio de constreñir los malos, de tal manera, que temiendo las penas de las leyes, se escusẽ de hazer mal, y de turbar la paz de los ciudadanos, y que las leyes son como los cabestros y las sueltas, y como los frenos de los cauallos, que assi como los caualos se guian por ellos, y las naues por los gouernalles, assi los hombres se aquieten, y guien por las leyes:[e] y Platon, y el mismo Demostenes dixeron,[f] que assi como las enfermedades de los cuerpos se curan con las inuenciones y experiencia delos medicos, assi la fiereza delos animos se extirpa, y domestica con la prudencia de las leyes, sin las quales, como dize san Agustin, ninguno se atreueria a dezir, Mia es esta villa, este esclauo es mio, o mia es esta casa.

34 Verdad es, que no todas las leyes quadrã a todas las prouincias, ni a todos los tiempos, ni a todos los negocios: y assi segun las costumbres de las ciudades, y la mutacion y variedad de los tiempos, y las circunstancias y emergencias de los negocios, se ajusta y mide la ley: por lo qual, y porque la inconstancia de las cosas hizo variar los gouiernos y las leyes, dixeron los sabios, *que el derecho y la ley era de cera, y que varia las formas como Proteo.* A este proposito refiere Patricio,[h] que fue ley de Licurgo, obseruada largo tiẽpo de los Lacedemonios, que las mugeres luchassen tambien en la palestra desnudas como los hombres, pareciendoles que los hijos nacieran mas robustos, si tambien las madres como los padres fuessen lu-

a Lib. 9. de legibus. *Necesse est leges hominibus ponere, vt secundũ leges viuant; nam si absque his viuerent, nihil a feris atrocissimis discreparent cuius rei causa est, quia nullius hominis ingenium ita natura institutũ est, vt quę ad publicum humanę vitæ bonum conferunt, sufficienter cognoscat, & si agnouerit, vt optimum id quod nouit, semper agere possit ac velit.*

b Lib. 10. ethicor. cap. 9. *Lex autem vim habet cogentem.*

c Super Euãgel. S. Iohann. homilia. 36.

d In Iohannem tracta. 6. *Tolle iura Imperatorũ, & quis audet dicere, Mea est, illa villa, aut meus est ille seruus, aut domus hęc mea est.*

e Theodericus Rex apud Cassia. lib. 3. variarum, ait: *Iura publica sunt humanę vitæ solatia, infirmorum auxilia, potentiũ frena,* Gregor. IX. in procem. decretal. *Ideó lex proditur, vt appetitus noxius sub iuris regula limitetur,* Demosthe. contra Aristogenem. *Moiora nos penè beneficia a legibus quam a natura habemus, quippe quod natura homines vehementissimo cupiditatum ęstu rapiantur, & constricti dicantur: leges verò ijs ipsis cupiditatibus, quibus homines pręcipites aguntur, coercendis atque frenandis hominum naturam per se ad vitia pronam regant ac dirigant, & ad virtutem flectant.* Cice. li. 1. de oratore. *Docemur* (ait) *authoritate, nutuque legũ domitas habere libidines, coercere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos, manus abstinere,* B. Isidorus li. etymol. *Factę sũt* (inquit) *leges, vt earũ metu humana coerceretur audacia, tutaq; sit inter improbos innocentia, & in ipsis improbis formidat supplicio refrenetur nocendi facultas.*

f Plato li. 16. Ciuili vel de regno, & Demosth. vbi sup. oratio. 2. ait: *Nam vt quæ in corporibus oriũtur infirmitates, medicorum inuentis curantur, sic animorum inanitas Legumlatorum prudentia exterminatur.*

g Authen. de non alie. rebus Eccles. §. vt autem lex. l. Thais. 41. §. intra certa, ff. de fideicõm. liber. lex enim diuersis tẽporibus, locis, reliquisq; circũstãtijs diuersa videtur. Biessius de repub. li. 4. c. 9. fol. 187. & seq. & f. 191. & seq. ait, q̃ leges debẽt accõmodari circunstãtijs pręsẽtibus, & c. 10. f. 195. Bal. in l. vnica, C. de cadu. tol. dicebat q̃ sępe Papiensis antistes eũ interrogabat, cur sæpe leges vna die statuunt vnũ, alia die statuũt aliud oppositum, vnde procedit tanta varietas cõtra definitionẽ iustitiæ, quæ est cõstans & perpetua volũtas. l. 1. ff. de iust. & iure, & in prin. instituta, eodẽ, & q̃ ipse respõdebat per d. l. vnic. q̃ sicut aliud est iustum tẽpore guerræ, q̃ est iniustũ tẽpore pacis; ita illud, est iustũ, q̃ cuilibet in tẽpore suo expedit, nã sicut medicus obseruat tẽpora, ita & Iurisperit⁹. Idẽ notat Ias. in l. si ex toto. §. si ita lẽgũ, n. 30. ff. de leg. 1. Cęlius Rhod. li. 10. antiq. lectio. c. 19. *Lex ingeniorũ afflatu subinde locis tẽporibusq; interpolata distinguitur, & Prothei modo formam euariat.* Arist. li. 4. polit. c. 1. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 47. ca. 32. nu. 1. & li. 30. ca. 8. nu. 4.

h Li. 1. de repu. f. 17. & 19. ait: *Regionis quoq; rationẽ habeat; nã diuersę rationes, diuersas exigũt leges: homines cõsideret, & eorũ mores.* Titus Liuius, li. 4. de bello Maced. *Nulla lex satis accõmodata omnib⁹ est.*

chadores, por el intento y estudio principal que entõces tenian a la caça y milicia: y por esto, segun dize Xenofõte, auia ley que permitia a los mancebos hurtar cosas de comer, para q̃ mas diestros y aficionados se hiziesse̅ a las presas: y los Egipcios tambien tuuierõ ley, que aquel a quien hurtassen alguna cosa, diesse la quarta parte della al ladrõ, si la manifestassen al Principe de los sacerdotes, segũ de Diodoro refiere el mismo Patricio. [a] Estas leyes no quadraron a los Romanos, que fueron excelentes en todo genero de virtudes, y hizierõ burla dellas, y establecieron otras santas y buenas.

## DE LA FVERZA de la Costumbre.

34 Y Aunque de las leyes de los Emperadores Romanos, y de los Reyes destos Reynos, de que hemos tratado, sea tanta la autoridad, y tan deuida la obseruancia, no es menos la de las costumbres, ni la obligacion de los Corregidores a guardarlas, porque no estienden tanto su fuerça las leyes, que vẽçan al vso, o a las costumbres, [b] ni ay derecho ciuil alguno, ni comun opiniõ que no se pueda mudar por la costũbre, [c] y los antiguos vsos, aprouados por la voluntad de quiẽ los obserua, imitan a la ley, y la costumbre de la tierra vence al estatuto, [d] y tiene mas fuerça que ley: y por autoridad de la ley se permite, [e] porque el Rey es visto confirmar todas las costũbres razonables: [f] y assi está disculpado el q̃ juzga por la costũbre contra la ley: [g] mayormente quando la ley está abrogada por vso contrario, y noticia y tolerancia del Principe, [h] o de los de su Cõsejo, o Chãcillerias, segũ la resoluciõ de los modernos, [i] saluo quãdo la ley preuiene y resiste a la costumbre, proueyendo q̃ aquello que decide y dispone, se guarde sin embargo de costũbre. [k] Y si la costumbre q̃ de nueuo se introduze legitimamente, vencera a la ley que la resistio y preuino, diremoslo en otro capitulo. [l]

35 Y es tanta la autoridad de la costumbre, segun Baldo, y otros, [m] q̃ se le deue reuerencia, como a madre, porque se equipara al derecho natural, y la mayor parte del mundo se gouierna por costumbres: y aun fueron primero introduzidas en el mundo, que fuessẽ recebidas las leyes: [n] porq̃ segun vna glossa de Decreto, [o] la costumbre començò de Cayn, y las constitu-

a In d. loco, & latè in proposito Põponius Lætus, quẽ refert Cermenatus in rapsodia, ca. 21. pag. 222. Cap. 1. §. legũ. de feud. cognitio. in feud. Marc. Anton. Cucchus institut. iur. Cano. li. 1. ti. 4. in. fi. & inf. dicem.

b L. de quibus, ff. de legib. §. sed naturalia, institut. de iure natur. Bal. in c. 1. §. præterea ducatus, nu. 3. de prohib. feud. aliẽ. per Feder. Natta cõs. 675 n. 14. latè Crane. cõs. 238. n. 5. & seq. & Bonifac. in peregri. verb. *Cõsuetudo*, f. 102. co. 3. vers. *Viginti*, vbi latè, & Oroscus in d. l. de quibus Menoc. de arbitr. li. 1. q. 71. n. 9. Did. Perez in proẽ. ordin. co. 9. ad fin. q. 2. Rolã. cons. 13. nu. 1. & seq. vol. 4.

c Calcane. cõs. 3. nu. 12. Cravet. de antiquitat. tẽp. in prin. n. 9. Rolan. cons. 69. n. 62. vol. 3. §. Ex non scripto, instit. de iure natural. d. l. de quibus, l. 2. C. quæ sit longa cõsuetudo, cap. consuetudinis, de consuetud. quòd vsus longæui non vilis est authoritas, l. vltima, C. de Fideiussor. tolerabilia sunt enim, quę vetus consuetudo comprobauit. l. Imperatores. in fin. ff. de Pollicitationib.

d Bald. in tit. de pace constant. verb. *Criminalibus*, col. 3. Auẽd. in dictiona. verb. *Consuetudo*, f. 179.

e Bart. in l. 1. in fin. princip. ff. quod quisque iur. Bald. in rubri. C. de Fide instrum. col. 7. Ias. in l. singularia, col. 20. ff. si cert. pet. gloss. notabilis in cap. cum venerabilis, de consuetud. & in capi. denique, 4. distinct.

f Dixi sup. li. 1. c. 14. nu. 28. & seq. & dicam inf. hoc lib. c. 12. num. 30.

g Quos infra citabimus hoc lib. c. 17. n. 170.

h L. 5. ad fin. tit. 2. part. 2. & l. 1. in fi. ti. 15. lib. 4. recopil. & quę inf. dicẽ. hoc lib. d. c. 12. nu. 30. & an cẽ seatur exclusa immemorialis tradit latè Auẽda. in responso 16. nu. 1. & 4. post. gl. in Clement. 2. & ibi Cardin. de rebus Eccleſiæ.

i Infra hoc li. d. ca. 17. nu. 139.

k Bald. cõs. 318. ad fin. vol. 2, cum adductis per Cravet. cõs. 251. n. 3. & d. cons. 238. nu. 5. & seq. & Roland. cons. 55. nu. 19. & seq. vol. 3. Auil. in c. 17. prætorũ. glo. *Las hara*. num. 8. vers. *Sicut autem*. Menochi. de arbit. lib. 1. q. 71. num. 4. & seq.

l Matt. de Affl. in c. 1. §. in generali. nu. 67. si de feud. fuer. controuersia.

m In cap. fin. verbo. *Ius*, 6. dist.

Dicam

a Dicam inf. hoc lib. ca. 17. nu. 125. & num. 170. & infr. lib. 3. cap. 8. num. 195.

b L. 3. in fin. C. de noxalibus, & ibi Bald. & Tiraq. de pœnis temperan. causa. 42. pag. 167. & sequent. Mascar. de probatio. 1. tom. conclus. 194. num, 11. fol. 145.

c Glo. 1. in fin. in cap. cum venerabilis, de consuetudine, vbi Abb. dicit quod non tradatur oblivioni; & glos. in cap. deniq; 4. distinct.

d Glos. in c. cum venerabilis, in verb. *Migrasse*, de consuetudine, quæ est notabilis secund. Roman. in singul. 19. Cremēs. notab. 149 & est aprobata cōmuniter secund. Gomez. in ca. 1. n. 131. de cōsti. lib. 6. & facit pro ea, l. 1. §. fin. ff. de abigeis, & tradit Coratius de cōm. DD. opi. li. 2. ti. 29. n. 98. casu 18. Anto. Angu. sol. cons. 56. legū & statutorū. n. 3. & li. 3. & quæ tradit Tiraq. vbi sup.

e Supra lib. 1. c. 5. nu. 10. quibus adde Rolan. cons. 75. in casu. n. 47. vol. 2. Iacob. Mandel. consi. 95. nu. 1. Burs. cons. 116. num. 6. vol. 1.

f Non tanquam cōsuetudo laicorum, sed tanquā consuetudo mixta, quę cōmuniter respicit laicos & Clericos, Grego. in l. 5. verb. *Ni Clerigo* tit. 2. par. 1. & Humada in additione ad eum, glos. 2. fo. 29. nu. 1. & 2.

g Bart. in l. quis sit fugitiuus. §. apud Labeonē. ff. de Ædil. edict. Tiraquel. de pœnis tempera. causa 42. pag. 169. nu. 3. Beneuenut. de mercatura, pagin. 22. num. 37. Roland. cons. 58. ex. n. 18. vol. 4. Salazar de consuetud. cap. 2. num. 1.

h & sequent. fol. 34. Mascard. vbi supr.

i Consil. 13. in princ. volumi. 4.

K Cap. consuetudo. §. Porro in fi. 1. distinct. Bart. in l. omnes populi. ff. de iustitia & iure, & in l. de quibus. ff. de legib. per textūs ibi, &

ciones de Moysē, y es muy 36 poderosa la costumbre, † pues basta a dar juridicion ciuil y criminal al que no la tiene, [a] yà dimiuuyr el castigo de los delitos, [b] y escusar de la pena, [c] aunque la costūbre sea menos buena [d] (aunq̄ la mala costūbre, q̄ es corruptela, deue extirparse, como en otro capitulo diximos. [e]) Item es bastāte la costūbre para cōprehender a los clerigos, quādo es costumbre general, [f] y mixta, y q̄ toca a clerigos y legos. Y à escusar del cōtrato ilicito, [g] y hazer infinitos efetos marauillosos dispuestos a cada passo en los derechos, que podra ver el letor, con otras cosas tocantes a costumbre por Rolando, [h] y nueuamente por el Licenciado Salazar en su tratado della.

Bald. in l. consuetudinis C. quę sit long. consuetud. Alexand. cons. 190. nu. 11. vol. 2. Ruin. cons. 25. num. 15. vol. 2. alios refert Mantica de conie&. lib. 6. tit. 8. num. 5.

] Suarez in proœmi. legum fori, fol. 83. num. 11. Salazar de vsu & consuetudine. c. 7. n. 7. fo. 96.

m De quo vide Suarez vbi subra nu. 12. & seq. & Roland. in d. cons. 13. in princ. vol. 4. & Salazar. in d. ca. 7. num. 1. & seq.

37 Y la costumbre se llama assi, por ser vn vso comū, [l] n el qual no difiere de la ley y del estatuto quāto al efeto, sino en la forma y modo. [k] Pero el vso difiere de la costumbre, en q̄ el vso, mediante el consentimiento del pueblo, es acto antecedente a la costumbre, y la causa della, y la costumes el efeto, y lo causado del vso: [l] y la prouança del vso no requiere las calidades que la prouança de costumbre. [m]

38 Y es de manera la fuerça de la costumbre, que della reciben interpretacion todas las disposiciones, assi de las leyes, [n] como de los cōtrayētes: [o] lo qual practican los Corregidores para hazer pagar los soldadas de los mocos no igualados, [p] para hazerles pagar

Cap. cum dilectus, de cōsuetudine, l. si de interpretatione, ff. de legibus, Boër. decisio. 236. nu. 5. & dicit Abb. in d. c. cum dilectus, menti tenēdū quòd lege existēte dubia, debemus recurrere ad consuetudinē loci, & si de ea appareat non est recedēdum ab illo intellectu, quem cōsuetudo tribuit, etiā si ex post facto appareat, q̄ ille intellectus in se non sit bonus: quod dicit essē multū singulare Suarez in repet. l. postrē, indeclaratione l. reg. in prin. n. 18. pag. 276. ff. de re iu.

o L. quod si nolit, §. quia assidua ff. de ędilio edicto l. si prius. §. 1. ff. de aqua plu. arcenda. l. fi. C. de fi deiuss. Inno. in c. olim. in princ. de verb. signif. Abb. in c. certificari. de sepult. latè Feli. c. cū M. col. 3. & 4. de constitut. Corneus cons. 233. num. 6. in fin. vol. 4. Decius in l. semper in stipulationibus, num. 10. ff. de regu. iur. & in l. 1. nu. 18. C. de ed endo. Puteus de synd. verb. *Consuetudo*, num. 1. fol. 156. & quod supra proxime dixi num. 36. super glos. *Ilicito*.

p Tex. & glos. in l. excepto, C. locati, Puteus de synd. verb. *Consuetudo*, nu. 5. fo. 156. Bald. in d. l. exceptio. Paulus in l. 1. ff. locati. & ibi Alexan. in additio. ad Bart. in §. Adeò. Anton. Gomez. 2. tom. c. 2. num. 9. ad fin. Pinel. in l. 2. C. de rescindend. vend. fol. 39. col. 4. cum seq. Didacus

Perez

Perez in l.1.tit.2.lib.1.ordina.col.61. Rebuf. in 2.tom.tract.de famulorum salar.gloss.3.

a Bald. in l.de quibus,num.10. circa med. ff.de legibus,l.Heredes palam, §.sed & si notam.ff. de testamen.l.si seruus plurium.§.vlti.ff.de leg. 1. & l. 1.& l. si quis vinũ, ff. de tritic. vino.l. cũ delationis. §.itẽ cacabos, & ibi glo.*Præsumptione*.ff. de fund. instruct. Anchar.cons. 163.nu.3.Fulgos.cõs.15.nu. 3.late Mantic. de cõiect.vltimarũ volũtat. lib.6.tit.8.nu. 8.cum seq.

b Angel. singulariter in hſi. C. de canon.largitione tribut.li. 10.per tex.ibi.

c Glos.in c. seruitium. 18. q. ſi.d.l. ſi. & ibi glos. C. de cano.largi. trib. lib.10.& ibi Platea nu.3.Bald. in.l. & ſi ſeuerior. C. de his qui notant.infam. idem in rubr. de cõſuetudine feudorum, in feud. Guid.Pap.ſingulari.638.Iacob.de Arctio in ſ.cunctos populos.C. de ſũma Trinit.Cathaldinus de ſynd. nu.108.q.170.fol.24. Puteus cod. tract. verb. *Conſuetudo*,n.4.& verb.pœna,c.5.n.5.poſt prin. fo.260.Maran. de ordine iudiciorum.4.p. diſt. 2.nu.10.Auiles in c.1.prætorum, gloſ.*Fiel.* nu. 10.& Anto.Gomez in l.3. Tauri. nu. 20. Gratian. reg.263.fol.109. poſt Bellug. de ſpecul. princip.rub.11.§.his igitur, num.6.fol. 38. & ibi addit. litera C.

d L. magiſtratus,& ibi Bart.ff.ad municipal. Gre. in l.6.gloſ.vnic.in fin.tit.18.par.3.

e Gloſ.in cap. in quibuſdam.§.fin.glo.2.de decimis, Amedæus de ſynd.num.130.fol.56. Iaſ. in authen. iubemus,C.de iudicijs,poſt Bart.in repet.l.2.col.20.C.quæ ſit longa conſuet. Segura in direct.ind.2.p.c.10.nu.9. Gratian.reg.29. limi.6. fol.13. Bellug.& eius addit.vbi ſup.

f Glo.& Bart.in l.preſcriptione. C.ſi contra ius vel vtilit.public. Amedæus.vbi ſup. Iaſ.in l. de quibus col.pen.ff.de legib. Chaſſan. in conſuetudin. Burgun. in procem.nu.30. Tiraq.de tra. libi.§.32.gl.1. n.97. Greg. in l.14.tit.32. par. 5. verb. *Aluedrio*, in fi. poſt Suarez in pro œm. leg. tori, n.1.& ſeq. f.81. Barg. de Paz in l.1. Taur. n.28. f.78.& n.138. cũ ſequẽ.& n. 218. & ſeq. fo. 100.& Gratiã. in d.reg.29.n. 6.fol.13.

g Bald.in l.1.co. 2.ver. *Vnde ita*, per.text.ibi C. quę ſit long.cõ ſuet. & per l. ſeculariſ. §. ſunt quædam, ff.de var. & extraordi. crim. Salazar de conſuet.c.7. num. 15.fol.99.

h L.5.&.6.tit.2. par.1.gl. & ibi Bal.in rub.quę ſit longa cõſuetudo.gl.in l.de quibus, verb. *Inuetrata*, verſ. *Reſpõde*, ff. de legibus. *Reſpõde* (inquit) *ſi bis fuerit iudicatum in illo tempore, vel libellum, vel querimoniam propoſitam contra talẽ conſuetudinẽ ſpreuerit iudex*, ſimilis gl. in l. Diuina. ff. de legibus vbi q̃ inducitur conſuetudo per duas ſentẽtias latas intra decẽ annos. Auend. in dictionario verb. *Coſtũbre*, f. 180. pag. 2. de quarũ gloſſarũ veritate vide Humadã in ſcholijs ad Greg. in d.l.5.gl.n.2.& 3.f.30.& an dictę ſentẽtiæ debeãt eſſe diffinitiuę, & executioni mandatæ. vide Greg. in dict.l.5. verb. *Dos*,& alia in propoſito. communis ſecundum Iohan. Imolã in cap. fin. num. 25. de reſcript. Cravet. de antiq. temp. 4.par. ſectione, *Tranſeo*, num. 32. cum ſeq. Camillus Borellus in addit. Bellug. de ſpecul. princ. rubr. 4. litera E. 10.

lo que ſe acoſtumbra dar a otros tales, o quanto ſe les dio a aquellos el año antes. Y tambien por la coſtumbre ſe conjetura la voluntad y mente de los teſtadores: [a] y los reſcriptos, o prouiſiones del Pontifice, o del Principe, deſpachados con la coſtumbre, ſe preſume que ſon falſos, y no ſe les deue dar credito. [b] Y tambien los delitos, como queda dicho, ſe regulan y denominan por la coſtumbre. [c]

39 Y aſsi como los juezes eſtan obligados a ſaber las leyes, y juzgar ſegun ellas, lo eſtan tambien a ſaber las coſtumbres publicas y notorias de la ciudad y prouincia que gouiernan, y juzgar por ellas, [d] pues no ſolo ſe les concede el exercicio de lo que diſponen las leyes, ſino tambien de lo introduzido por las coſtumbres. [e] Y por lo contrario harian de pleyto ageno ſuyo propio, y podrian ſer puuidos en reſidencia, ſin que la inorancia de la coſtumbre, ſi es eſcrita, o vſada y notoria, les eſcuſe. [f] Pero no ſiendo deſta calidad, preſume ſe que el juez la ignorõ, y aſsi es bien que ſe articule y pruebe juntamente con el vſo, como las leyes del Fuero, porque de otra manera no ſeria culpable el juez que juzgaſſe contra ella, [g] como lo ſeran los particulares tranſgreſſores de la notoria y preſcripta coſtumbre: [h] y ſi la inorancia della les diſculpa conſtara de lo de adelante en el numero 46.

40 Quantos actos ſean neceſſarios para que valga la coſtumbre, controuertido es en derecho: porque vnos por la ley de la partida dixeron ſer neceſſarias dos ſentencias [i] en contradictorio juyzio: eſto es para que tenga fuerça de ley: otros dixeron, que baſta

menos, para que tenga fuerça de costumbre: [a] otros, (y los que mas acertaron) dixeron, que esto es arbitrario: [b] porque segun Gregorio Lopez, Molina, y otros, [c] bastan muchos actos extrajudiciales para introduzir costumbre: y segun Humada, [d] dos bastan: aun que Salazar, [e] y con razon, tiene q̃ se requiere frequencia de mas actos: y la dicha ley de Partida no quiso restringir a q̃ solo se tuuiesse por costumbre aquella, por la qual se vuiessẽ dado dos sentencias, sino que puso exemplo en sentencias, como en vna de las maneras de prouar la costumbre, y no para excluyr las otras formas de prouanças della.

41 Otro entendimiento a la dicha ley de Partida refiere Humada [f] contra Gregorio Lopez, y Molina, y contra la comun opiniõ, [g] que tuuieron, no ser precisamente necessarios actos judiciales para introduzir costumbre, y es que para dezirse que suele vna cosa hazerse assi, o para dezir q̃ no es insolita, ni desusada, basta vn acto, segun dotrina de Bartulo, y otros, [h] porque no se requiere tanta solenidad para esto, como para induzir, o prouar el vso, o la costumbre.

42 Los actos para induzir costumbre, no han de ser hechos por persona particular, sino por todo el pueblo, o la mayor parte del, y aun por el regimiento, como en otro capitulo diremos, [i] saluo si la tal persona priuada, o particular, jũtasse prescripcion con la costũbre, segun vn consejo de Rolando: [k] y aunque el acto fuesse vno solo, si con el concurriesse tiempo de quarenta años, se diria introduzida costumbre. [l] Tambiẽ es de notar, que la costumbre se interrũpe por actos contrarios, [m] mayores, o iguales en numero y en tiẽpo, porque vn acto contrario no interrumpe a muchos, como vna sentencia contraria no interrumpe la costumbre legitima y assentada. [n]

43 Quantos años basten para introduzir costumbre, tambien es controuerso: pero la resolucion sea, que las cosas tocantes a la juridiciõ ciuil, o criminal suprema,

44 † que los Reyes tienen por mayoria y poder Real para hazer y cumplir todo lo que los otros señores y juezes la menguaren, y los

a Doctores in l. de quib. ff. de legib. Rochus de Curt. in tractat. de consuetudine, nu. 361. & sequent. & in cap. fi. sectione 42. de consuet. Cardin. cons. 62. Ancharr. consil. 162. Romã. consi. 368. Felin. in cap. in nostra. corolario. 40. de rescript. & quòd nõ requiratur contradictio, ad hoc vt inducatur consuetudo, dicit communẽ opinio. Bursat. in cons. 50. incip. *Triplici*. n. 27. vol. 1.

b Archidiac. in cap. 1. de constitutionib. in 6. Bonifac. in peregrin. verb. *Consuetudo*, fol. 201. colum. 3. in med. post Barto. in dict. l. de quibus, numer. 12. & ibi Marti. & antiq. Bald. in l. 3. C. de Episcopali. audien. Iohã. Corrasi. in cõmentar. iur. ciuil. 2. part. cap. 19. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 1. casu 81. num. 4. Greg. in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. verb. *Dos juyzios*. versi. *Vides ergo*, Salazar de cõsuetudine. cap. 7. num. 1. verific. *De actibus*. f. 94

c Grego. in dict. l. 5. verb. *Fuerẽ dados*, & in l. 19. verific. *Deshazer*, titul. 14. par. 7. post Bart. Alberic. & Iaf. quos citat in dict. l. de quibus, & Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. num. 27. fol. 254.

d In scholijs ad Gregor. in d. l. 5. titu. 2. part. 1. gloss. 7. num. 3. ad fin. fol. 30.

e In dict. tracta. de vsu & consuetud. cap. 5. num. 3. fol. 69. bene tamen distinguit Gregor. in dict. l. 5. verb. *Dos juyzios*, versi. *Sed quæro*.

f In scholijs, ad Grego. in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. glos. *Fueren dados*. num. 2. fol. 30.

g Vt per Barto. in l. de quibus num. 13. Paul. nu. 11. Iaf. 51. Rochũ de Curte vbi supra.

h Bart. in l. Mela, §. 1. vers. *Solitus*, pertex. ibi, ff. de alimẽt. legat. Angel. in §. ex nõ scripto, in fin. instit. de iure natu. & num. 27. in fin. dicit mentitenendum: & vide Suarez in proœmio leg. fori, fol. 83. n. 12. in fin. & sequent. & latè Burgos de Paz in l. 1. Tauri, n. 227. fol. 102. Gre. in l. 3. gl. 4. col. 2. in fin. tit. 26. part. 4.

i Li. 3. c. 8. n. 166

K Consi. 5. ex numer. 65. vol. 1.

l Cap. cũ de beneficio. de præben. in 6. Gre. in l. 3. gl. *Los otros*, ad fi. vers. *Bene tamen*, Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 1. casu 81. nu. 5.

m Platea in l. neminẽ, C. de remilit. li. 12. gl. in l. nemo. §. tẽporales. ff. de regul. iur. & ibi Decius & singulariter Chassanẽ. in constitutio ni. Burgund. Rub. 4. §. 6. verficul. *Quinto requiritur*. fol. 152. n. 21. & post rub. 13. §. 9. in par. *Cõclusio & approbatio*, fol. 380. col. 4. num. 2. Bertach. in repertorio. verb. *Consuetudo tollitur*, verfic. *Consuetudo rumpitur*.

n Glos. in l. cum consuetudinẽ, ff. quæ sit longa consue-

cõsuetudo. Bonifac. in peregrina.verb. *Cõsuetudo*, fo.102. col.2.ad fin.

a Glos.in c.volumus.16.q.4.cũ relatis à Greg. in l.6.ti.29. p.3.verb. *Iustitia*, l.5. in fi. verb, *Señorio*, tit. 2. p.1.l.1. tit.15. lib.4.recop.

b Couarr. in regul.possessor.1. par. §.3. ex n. 2.cũ.seqq. Grego.in l.6.ti.29 p.3.verb. *Iustitia*, & in d. l.5. verb *Contra*.

c In d.l.5. tit.2. p.1.verb. *Diez*.

d In reg.138. sallentia.2.

e In tract.de vsu & consuetudine.c.5.n.1.fol. 68.per c.super quibusdam, §. preterea, de verb. signific. & per l.comperit.C.de præscript. 30. vel 40. annorum, & ca.vlt.de cõsuetud.in 6. & c. Cumana, de elect.eodem libro,cum multis traditis à Iaſ. in. d. l. de quibus, num. 44.& seq.ff.de legib.

f In scholis ad Greg.in.d.l.5. glo.4.nume.1. & 2.fol.29. & gloss.12. numer.1. & 2.

g Bald.in d.l.de quibus,nu.27. & ibi Iaſ.nu. 48. Menoch.de arbitr.lib.2.casu 83.num.7.

h Glos.ad initium in l.labeo, ff.de supellectile legat.quam dicit multum notab. Bart.ibi nu. 6. Bald.in l.2.C. si aduersus rem iudicatam. & gl. *Cõsuetudinis*, in l.2.C.quæ sit longa cõsuet. Bal.

pechos y tributos deuidos a los Reyes no se pueden ganar por costumbre, aunque sea inmemorial, ni por ningun tiempo, conforme a derecho, y a la ley de Partida, y a otra de la nueua Recopilacion, a y a la reso lucion de Couarruuias, y Gregorio Lopez, Mencha ca y otros, b contra la comun opinion antigua, que tenia, poderse prescribir la suprema juridicion por tiẽ po inmemorial, lo qual no aduirtieron el mismo Gregorio Lopez en otro lugar, c ni Pedro de Dueñas, d ni Salazar, e ni Humada, f sino que passaron con
45 la dicha comun: † si ya no los saluamos, entendiendo que sintieron de las otras Regalias, que no son de la suprema juridicion y reconocimiẽto real, pero en todas las otras cosas ordinarias,, que no son contra ley ni contra Iglesia, (que sien dolo, serian menester quarenta años g) la costumbre regularmẽte se induze por espacio de diez años, h sin que sean menester veynte, segun la comun opinion, y Gregorio Lopez, contra lo dispuesto por la ley de Partida: i porque el pueblo que introduze la costũbre, siempre está presente: pero lo mas cierto es, auer se esto de regular, y juzgar por aluedrio del juez segũ resuelue Menochio. k

46 El peregrino y estrãgero disculpado está con la inorancia de la costũbre de la ciudad, o dela tierra pordo passa, sino vuiere residido algun tiẽpo en ella, l o fuesse las costũbres generales, o cõformes alderecho comũ. segũ en otraparte diximos.

47 Los efetos de la costumbre no proceden en las cosas que consisten en mera facultad y voluntad, m como si en vna casa vuiesse costũbre dedar pã, o otra limosna a los pobres, segũ q̃ en las casas de Iuan de Barrionueuo enla ciudad deSoria se dã trecietas anegasde pã cozido cada año en los meses de Março, Abril, y Mayo, y en otras casas y memorias de la ciudad de Guadalajara, no podria el señor dela casa ser apremiado a q̃ lo diesse, si el darlo fuesse por sola costũbre y voluntad: pero siẽdo por disposiciõ de testamẽto, o en otra manera, biẽ podria la Ciudad, y el Obispo, y aũ qualquier del pueblo assistir al cumplimiento dello.

48 Las costumbres cõtra derecho no se estiendẽ à otras personas, fuera de con quiẽ se han introduzido, ni perjudican al derecho de singulares personas. n

49 En la imposiciõ y cobrãça de los tributos, gabelas, è imposiciones, o y en los

in l.2.C.si. aduersus rem iudic. & in l. 2. col.pen. C.de dignit. lib.12. & in rubric.C. quæ sit longa consuetudo,& in c.1.in prin. qualiter feud. olim poterat alien. Abb. dicens ita tenere legistas omnes in c.fin.nu.11. versic. *Quantum tempus*, de consuetudine; dicit communẽ Iaſ. in d. l. de quibus nu. 42. verſ. *Secunda opinio*. & facit.l.5. ti.2.p.1.& ibi Gregor. verb. *Diez, o veynte años*, & Salazar in loco proximè citato.

i Dicta l.5.& ibi Gregor. dict. verbo, *Diez*, vbi citat Abb.dicentem hanc esse commũ.in c.fin.col.7. de consuetudine.

K Vbi sup.

l Glos.in c.cum venerabilis,de consuetud. gl. & ibi Bald. in l.item Mela,ff. ad l.Aquil. Menoch.consi.37. incip. *Mirarisatis*, nu.109.vol. 1.dixi sup. lib. 1.c.13. nu. 69.

m Decius consil. 437.3.part.Roland. consil.53.num. 38.vol.2.

n Innocentius in cap.1.de consuetud. & in c.dilecto, de offi. Archidiacon. Angel. consil.52. Puteus de synd.verb. *Doctor*, cap.2.n.10.fo.172

o L.si publicanus, §.in omnibus, & l.licitatio, §. earum, ff.de public.& vectig.l.fin.ff.ad leg.Iul. de vi publi.l.fi,C.noua vecti.instit.non posse.c. super

super quibusdam, §. preterea de verbo. signi. l. 9. in fin. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 27. lib. 9. recopil. ibi: *Segun se vsaron pagar*, Petrus Grego. in syntagm. iur. 1. p. lib. 3. cap. 9. num. 7. & seqq. pa. 129.

a Dicam inf. lib. 3. cap. 2. num. 23.

b Bart. in l. magistratus, ff. ad municip. gloss. per text. ibi: in l. neminem, C. de suscept. & arca. lib. 11. in fine, Puteus de syndic. verbo, *Consuetudo*, nu. 6. & 7. & dicemus lib. 3. cap. 8. num. 40.

c Puteus de syndic. verb, *Instrumentum*, nu. 5. fo. 197. Afflict. decis. 79. & ibi additio, & deci. 135. & 253. & 391. Alexã. cons. 165. n. 10. vol. 1. Roland. consil. 4. n. 26. vol. 4. & consi. 70. nu. 12. vol. 1. latè Pinelus in l. 2. p. 2. c. 5. n. 2. fo. 106. C. de rescinden. vendi. habet enim stylus vim legis, & sententia lata contra stylum, cẽsetur lata contra le gẽ Guido Papę quę. 292. Chas sanę. in cons. 68. nu. 57. stylus tamen contra ius non valet, licet valeat, consuetu. Butrius in c. fi. de consuetu. Aret. consi. 144. in prin. Ale. consi. 36. in fi. vol. 2.

d Anton. de Butr. Abbas, & alij in cap. quod clericis, de fóro competenti, latè Iacobus Machellus patrocinio forensi. 36. num. 11. & 12. pag. 218.

e Vnaquæque prouincia suo sensu abundat. cap. vtinam, 76. distinct. cap. certificari, de sepulturis, Puteus de syndic. verb. *Doctor*. cap. 2. nume. 9. in fine, fol. 172.

f Bonif. in pereg. verb. *Consuetudo*, fol. 102. col. 1. versi. *Quaero de modis probandi consuetudinem*, Suarez, in proœm. legum fori, fol. 83. num. 12. Aymon Crauet. consi. 134. nu. 6. volum. 1. & cons. 171. eod. vol. Cynus in l. 2. C. quę sit long. consuet. Alexan. cons. 293. lib. 1. Oldr. consil. 254. incip. *Quia tota*, Bald. in l. de quibus, col. 15. ff. de legib. idem. Alexand. consil. 45. & 131. col. pen. lib. 2. & Greg. in l. 4. tit. 2. part. 1. Roland. cons. 13. in princ. vol. 4. Ioseph. Mascar. de probatio. 1. tomo, concl. 423. nu. 19. & sequent. fol. 273. & in cõclusionibus sequent.

g Puteus de syndi. verb. *Doctor* cap. 2. num. 10.

h Roland. post alios cõs. 57. n. 2. vol. 4. dicit communẽ Iaf. in l. de quibus, nu. 28. & seqq. ff. de legib. Decius in c. ex parte. ad fi. de rescript. Purpur. in l. 2. §. mutui datio. n. 37. ff. si cert. pet. & ista est communior, secũdùm Alciat. in l. Anniculus. 2. ff. de verb. signif. & cons. 402. n. 7. Orosciũ in d. l. de quibus, n. 99. Iaf. in l. 1. lectura 1. n. 5. ff. solut. matrim. & in l. filius à patre. n. 27. ff. de lib. & posth. Ripa in l. Centurio. nu. 9. ff. de vulgari. Cagnol. in l. si librarius, num. 49. ff. de regu. iur. & in l. si quis maior, num. 73. C. de transactionibus, dicit communem modernorũ Decius cons. 42. in fi. quanuis contrariam teneat Bart. in d. l. de quibus, nu. 21. vbi Robert. dicit communem, Guido Papę decis. 139. & Alexand. dicit communem in l. post. dotem, nu. 29. ff. solut. matrim. & Decius in d. §. mutui datio. num. 8. Porcus in §. apum. num. 14. instit. de rerum diuisione, idem Decius cons. 694. num. 3. Curtius Iun. cons. 60, num. 5. & resolutionem & vtranque communem ponit Iacob. Port. in concl. 24. incip. *Doctori*.

i Bald. in c. 1. de feud. cogn. Crauet. consil. 111. num. 8. Menoch. cons. 1. nu. 132. & cons. 75. hęc iam diu.

asientos y precedencias, a y en la elecciõ de los oficios de la ciudad deue se guardar la costumbre, b y en la expedicion delos negocios y tela de juyzio, el estilo y costumbre del tribunal, c lo qual comprehende a los forasteros, d quanto a la orden del juyzio, pero no quãto a la decision de la causa, porque como dizen vnos textos Canonicos, e cada prouincia abunda de su sentido y obseruancia.

50 La costumbre se prueua por muchas maneras, segũ traen los Doctores y nueuamente y con largueza lo sefo Mascardo, f pero ha se de prouar en particular, y en el caso y especie de q̃ se trata: y son buenos testigos para la prouança Abogados y procuradores. g Pero el doctor que afirma alguna costumbre, solo se le deue dar credito en la costumbre de su patria, y no en otras, segun la verdadera resolucion: h porque la costumbre de vn pueblo, o de vna Prouincia, no se estiende a otra, segun Baldo, y otros. i

51 Esta execucion y este cũplimiento, y este fin de las leyes, vsos y costumbres q̃ auemos dicho, es el que se encomienda a los Corregidores, y el que aconseja Plinio, y amonesta el Filosofo, y el que manda el Emperador, y encarga san Isidoro por el remedio de los males que ay en los pueblos, que el aprender la ley, y hablar en la ley, y blasonar de la ley, no es otra cosa sino el retintin de la cãpana, auiendo los antiguos tenido las leyes en tanta estima, que conocieron ser cosa diuina, digna de tener en grande veneraciõ, y lo mismo sintieron de los Legisladores, pues los tenian como gente endiosada.

iam diu.nu.80.vol.1. intelligendo iuxta nota-
ta per Dueñas in regul.145.146.& 147. & No
uell.poſt eum in regul.198.fallent.1.

a L.16.tit.1.p.1.l.digna vox,C. de leg.ibi: *Digna vox eſt maieſtate regnantis legibus alligatum ſe Principem profiteri.* §. fin.inſtit.quibus modis teſtamenta infir.c.iuſtum.9.diſt.Cicer. pro Cæci. *Ergo quanta cumque ſit Principis poteſtas,ei fas, aut liberum eſſe non debet legem violare.* Auſon. in Pithaci ſententijs, *Pareto legibus, quiſquis legem ſanxeris*; Couarr. in c. alma mater.§.1.primę partis,nu.4.de ſententia excõmunicatio.Mẽcha. ſingulariter lib. 1. controuerſ. illuſt. c.1.num.19. & ſeq. fol. 17. & cap.2. num. 1. & cap. 26. nu. 13. & cap. 45. num. 1. & ſeq. fo. 126. & lib. 1.vſu freq. c.1. n.29.Mexiade pane.conel. 1. n.112.l.1.& ibi DD.ff.de conſtit. princip. DD.in l.princeps legibus, ff. de legibus, Simanc.de repub.lib.4.cap. 15.pag.210. Tiberius Decia.1.tom.crimin.lib. 2.cap.30.num. 80.& ſequen.Bellug.de ſpecul.princ.rubr. 11. §.reſtat.num.1.fol.36.

52 *Guardar deue el Rey las leyes* (dize la ley de la Partida [a]) *como a ſu hõra,y a ſu hechura,porque recibe poder è razõ para hazer juſticia, caſi el no las guardaſſe,vernia contra ſu hecho: y venir le hian ende todos los daños: lo vno,en deſatar tan buena coſa como eſta que ouieſſen fecho:lo otro porque ſe tornaria a daño comunal del pueblo, è abiltaria a ſi meſmo,y ſeria ſu mãdamiẽto y ſus leyes menoſpreciadas,y el pueblo las deue guardar como ſu vida è a ſuguarda, porque por ellas viuen en paz,y reciben prouecho de lo que ahi ha. Y ſi lo aſſi no hizieſſen, moſtrarian q̃ no quierẽ obedecer mandamiẽto de Dios,ni del ſeñor temporal. E por eſſo todos ſon tenudos de las guardar quanto a lo tẽporal,en qualquier eſtado que ſea,è aun tambiẽ las mugeres como los hombres.* Todas eſtas ſon palabras de la dicha ley. A eſte propoſito eſcriuia Plinio el mas moço, [b] al Emperador Trajano: *Tu Ceſar te has ſujetado a las leyes que heziſte, porque el Principe no es ſobre las leyes ſino las leyes ſobre el Principe*, como quiera que al Principe nadie le puede mandar ſino la ley,que como dezian Pindaro, Platon,y Plutarco, [c] es Reyna de los mortales,y de los immortales. De Elioto vn mal conſejero refieren Beda, [d] y Belluga, [e] que fue miſteriоſamente caſtigado de Dios, porque acõſejaua a ſu Principe q̃ no guardaſſe al pueblo las leyes ni los contratos,ſiendo por derecho ciuil y natural, ſegun la mas recebida opinion, [f] obligado a la obſeruancia dellos, y aun a los de ſus predeceſſores: y aſsi no puede retroceder del cõrrato por el otorgado, [h] como puede del priuilegio [i] por el concedido. No ay coſa que

b In Panegyrico ad Traja. & refert Cermenat. in rapſod.cap.21.pag.222.

c Plutarc.in libello de doctrina princ. *Quis igitur imperabit principi? nempe lex omnium Regina, mortalium, & immortalitũ*, Plato in Minoe epiſtol. 7.ex Pindari ſententia,ait: *Lex eſt deorum, hominumque Regina.* Cælius Rhodi.li.1.antiquar.lectio.c.19.

d In hiſtoriali de Irlã.in hiſtoria regis Xintemes.

e In ſpecul.princip.in princip.num.1.

f Cap.1.de natura feud. ibi: *Si quis princeps inueſtierit capitaneos ſuos de aliquo feudo, non poteſt eos deueſtire ſine ſua culpa*,l.digna vox C. de legibus,c 1.de probatio.l.Cæſar,ff.de public.& vectig.& vtrobique DD. cõmuniter ſecundum Deci.in dict.c.1.n.1.Abb. in c.quæ in eccleſiarum. nu. 14.in fin.& ibi Felin.n.55.de conſtitutio.Romanus conſi.352.nu.24.Deci.conſi.287. num. 7. Beroi in rubr.de conſtit.nu.140.Rolãd.conſi. 66.n.33.& ſeq.vol.2.Suarez alleg.9,nu.1.Anton. Gom. 2. tõ.c.1.n.1. Oroſcius in l. Princeps legibus col.166. n. 13. ff. de legibus,Mẽcha. li. 1.controuerſ.illuſt.ca.3.nu.5. fo.22. Boſsius in pract.tit.de confeſ. per tortur.nu.20.pag. 203.Redin.de maieſt. princ. verb.*Sed etiam per legitimos*,fo. 74.nu.18.nam quanuis aliqui doctores ex ſup. dictis iure tantũ naturali obligari Principẽ ex ſuo cõtractu aſſerant,verius eſt tamen ſecundùm plures vtroque iure obligari, vt ex Gomezio & alijs videre eſt & facit epiſtola inter claras. C.de ſũma Trinitat. & fid.Cathol. ibi: *Nihil eſt enim quod lumine clariore perfulgeat, quàm recta fides in Principe, & obſeruantia*,& conuenit Principi illud: *Semel loquutus eſt Deus*:& iterum *Quod ſcripſi ſcripſi*.vt in quit Bald.in conſil.327.lib.1. & reputatur pro caſu fortuito,ſi Princeps non ſeruet contractum cum ſubdito, Alexand.conſilio.97.nume.4.volu.3.

g Suarez allega.8.num.4.

h Fulgoſſ.in l.digna vox.num.5.C.de legib. Pariſius conſil.2.num.129.volumine.4. Bellug. de ſpecul.princip.rubri.9.num.27.&ibi.additio. litera. N. & litera.A. poſt Bald. in l.qui ſe patris.C.vnde lib.

i Belluga & Bald. in dict. locis, & quæ tradit Bald.

Bald. in cap. 2. de noua form. fide. in feud. Iaſ. in l. quoties, col. 2. C. de reiuẽdi. Decius in l. traditionibus, num. 4. C. de pact.

a In l. 2. colu. 8. num. 40. C. de ſeruitut. & aqua. quod præ cæteris commendat Curtius conſil. 63. col. 2. & Tiber. Decian. 1. to. crimin. libr. 2. cap. 30. nu. 8.

b Roland. conſ. 66. *Quoniam*, n. 16. vol. 2. Menoch. conſ. 37. numer. 10. volum. 1.

c Plato de legibus dialog. 4. *Interim enim paratum exitum illi ciuitati video, in qua nõ lex magiſtratibus, ſed legi magiſtratus præſunt: ſalutem verò illi, vbi lex ſeruientibus magiſtratibus dominatur.* Iohann. Stobæus ſermo. 42.

d Ad Roman. c. 2. *Propter quod inexcuſabilis es, o homo, omnis qui iudicas: in quo enim alterũ iudicas, teipſum condemnas, eadẽ enim agis, quæ iudicas. Exiſtimas autem hoc, ô homo qui iudicas eos qui talia agunt, & facis ea, quia tu effugies iudicium Dei?*

mas incite y anime a los populares para guardar las leyes, que verlas guardar al Principe, y aſsi es, que injuſtamente ſe manda, lo que quien lo manda no lo obſerua, pues ſi es bueno lo que ſe manda, porque ha de dexar de ſerlo para quien lo manda? Para eſto ſe encomienda mucho el dicho de Baldo, [a] que el Principe es animal racional, politico y mortal, por lo qual aunque eſtè diſſuelto de las leyes, y tenga debaxo de ſus pies las coſtumbres, [b] pero no eſtá diſſuelto del dictamen dela razon. Parece pues, que obligar la ley al Rey, que es el miſmo Legiſlador, que de poderio abſoluto es ſuelto de la ley a la obſeruancia della, no es con intẽcion de dexar abſuelto al miniſtro y Corregidor pueſto por el Rey, que eſto ſeria, como dixo Platon y otros, [c] total deſtruycion de la Republica: y por el contrario preſidiendo la ley a los Magiſtrados, notable ſalud para ella. El Apoſtol ſan Pablo [d] dize, *Que no tiene eſcuſa el juez que ſentẽcia por la ley, y obra contra ella.*

53 Dezir la ley del fuero, y de la Partida, y del ordenamiento, y de los capitulos de buena gouernacion, y de Toro, y muchas otras leyes, [e] que los pleytos ſe juzguen por las leyes deſtos Reynos, y que los juezes eſten inſtructos en ellas, y que juren de las guardar y cumplir: no es otra coſa ſino auiſar al Corregidor, que en la vna mano tenga la noticia de ſu inſtrucion, y en la otra tenga el exercicio del cumplimiento. El Rey hazedor de la ley ſe quiſo obligar a ella por voluntad, y el pueblo ſe obligò de neceſsidad, y el Corregidor y miniſtro de juſticia ſe ha de obligar al cumplimiento de la ley, y jurarlo de voluntad y neceſsidad: de volũtad como vicario del Rey, y de neceſsidad como ſubdito al Rey: de voluntad como buen vaſſallo Chriſtiano, y de neceſsidad como miembro de la Republica. Si la Fè ſin obras (como dize el Apoſtol Santiago en ſu Canonica [f]) en ſi es muerta, y no ſirue ni aprouecha para la vida eterna: dezidme veamos, de que ſeruira, o aprouechara la noticia de las leyes, ſin exercicio y cumplimiento dellas para la buena gouernacion? Porcierto de ninguna coſa.

e L. 3. titu. 1. lib. 2. recopil.

f Cap. 2. & Paulus, 1. ad Corinth. 3.

g L. 18. & 21. titulo 7. libro 3. recopilatio.

54 Quan encargado y mandado es a los juezes de reſidencia en los dichos capitulos, [g] que ſe informen ſi los Corregidores han cumplido lo en ellos contenido, y con muy gran cauſa y razon, porque verdaderamente, aunque el Corregidor que es prouey do por vn año, y otro de prorrogacion, no eſtudiaſſe, ni miraſſe, ni leyeſſe, ni oyeſſe, ni hizieſſe otra coſa ſino lo que eſtá en los dichos capitulos de buena gouernacion eſtablecido, baſtara para ſeruir a ſu Rey, y cumplir con ſu conciencia, y con ſu honra, y con ſu Republica: y pues eſto es aſsi muy gran verdad, eſfuercese nueſtro Corregidor a tomar los dichos capitulos como alli le mandan, vealos ſi quiera vna vez cada ſemana, y aprendalos: y de tal manera los ponga en execucion, que pueda dezir. Yo he trabajado mas que mis compañeros, y di fin a mi obligacion con el cumplimiento de la ley.

55 Toda la ocupacion y exercicio del Corregidor querria yo que fueſſe en las coſas de gouernacion, y q̃ en los caſos de juſticia ſe deſcargaſſe cõ ſus Teniẽtes Letrados, y no ſe preciaſſe de bachiller y hombre de letras, pues no las eſtudio: y que pues a los Iuriſtas les es prohibido en ſus juyzios y ſentencias ſalir de las leyes y dotrinas, y juzgar por aluedrio, como queda dicho, ſe exoneren los Corregidores de eſpada y capa de meterſe en juzgar pleytos, pues ni

saben las leyes, ni pueden tener aluedrio informado y regulado por ellas, porque no basta vn gran talento de prudencia, si con ella no se junta vn entendimiento y sugecion a la ley. † Y para bien gouernar tengan siempre por espejo de noche y de dia, de tarde y mañana, en publico y en secreto los dichos capitulos; por los quales se tomen cuenta a si mismos, como si fuessen el juez de residencia que se ha de tomar, y considerē si han hecho iniusticia, o agrauio, por parcialidad, o afficion, o por odio, dadiuas, o ruegos, y deshagālo, y remedienlo, [2] y sino han obedecido los mandamientos y prouisiones Reales, emiendense y obedezcā las: y si han vsado de grangerias, quitenlas, y no vsen de cosa tan embaraçosa, y satisfagan los daños, y reformē su conciencia: y sino tienen oficiales quales conuengan, conforme a derecho, despidanlos, y proueāse de otros: y sino han executado las sentencias de los propios de su Republica, ni restituydo lo concegil al concejo, pongā lo todo en execucion, y hagan cumplir todas las otras cosas contenidas en los dichos capitulos, de q̄ arriba [b] hizimos mencion: y aūque cada dia hagan sola vna cosa de prouecho de las alli ordenadas, en fin al cabo del año hallaran cumplido su trabajo, y le daran finiquito de su obligacion, y veran lo que se haze, para que si es bueno, se mejore, y sino lo es, que se enmiende.

57 El Emperador Octauiano Augusto, segun refieren Dion Cassio, y otros, y el Emperador Iustiniano en sus constituciones, dierō diuersas instruciones y preceptos a los Corregidores para vsar sus oficios: de los quales casi son semejantes los capitulos que por las leyes destos Reynos juran de guardar los Corregidores [a] en el ingresso del oficio quā do se presentan en el Ayuntamiēto: los quales veē puestos en vna tabla en las casas del, y ningun dia dexan de topar en ellos con las

2 Cap. qualiter & quando, in primo, de accusationibus, ibi: *Quòd si contra prescriptum ordinem tanquam homines excessistis, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt alienos corrigatis errores*, authen. de nuptijs, in princ. vers. *Nō enim erubescimus*, cap. ab excommunicato. glo. 1. de rescriptis, & cap. graue gerimus, glos. verb. *Parte*, eodem titu. quia melius est corrigere affectus, quam corrigi propter ipsos.

56 b Supr. hoc libr. cap. 1.

c L. 1. & 4. titul. 6. & l. 12. titul. 7. libr. 3. recopil. Paz in prac. 1. tom. 8. part. capi. vnico, numer. 2. in fin. l. rem non nouam, C. de iudicijs. Iustinianus in constitutione, nouella, 17. ait: *In administrā dā la prouincia instructos eos esse oportet, qui officia suscipiunt: & ideo certa præcepta dātur officium suscipienti; in quibus edocea tur quomodo prouinciam gubernare conueniat, quorum hæc summa est, Pupas Deo, & nobis, ac legi manus conserues: nullam contra subditos negotiationem exerceas: publica tributa vigilanter exigas, prospicias, ne populares seditiones aliquas moueant: causas cum summa æquitate cognoscas: breues causas & viles sine scripto decidas, & iudices. Pauperum causas gratis cognoscet. Rerum victui necessariarum copias, & ciuitatum operibus adhibebis diligentiam. Pontium, virum & portuum Prouincię cui præsides, murorum quoque curam habebis. In omnes res, in quibus aliqua, vel fisci, vel ciuitatis vtilitas versatur, consilia & actiones tuas reijcias, de-*

*que his ad nos referes. Neque committes, vt priuilegijs apud te vtantur malefi. i. ad alficia omnia cum tanta vehementia persequeris, vt paucorum supplicijs, omnes alios salues. Cohortales tuos, ideſt, comites & ministros in officio continebis, & nemo illorum imperium in suā habeat voluntatem. Assessorem virum bonum assumes, qui si tibi fidem non seruauerit, hunc auiges, & alterum ueteris, qui & leges & ius incontaminatis tractet manibus. Delinquentibus maximos terrori, manuetissimus verò ac mitissimus erga probos, quibus paternam impartieris prouidentiā. Si quando ad alia loca te profiscisci iubebimus, contentus is quæ largimur ex publico, non gratis sumptus facias, neque subditos uestros alteras. Et proprijs iumentis, proprio item sumptu profectionem conficias. Sed neque si militer te sequantur, permittes, vt gratis & aliter sumptum faciant, quam de suis annonis. Hæc omnia igitur obseruabis, & simul ac prouinciam ingressus fueris, conuocatis Episcopo & clero, & nobilioribus ciuitatis, hæc sacra mandata publicè propones, vt omnes agnoscant quibus conditionibus magistratum susceperis, respiciantque si hæc obserues, & nostro diuinum te ostendas iudicio.* Harum etiam ordinationum meminit Simancas de Republ. libr. 8. capit. 38. pagin. 507. num. 5. & sequentibus. De Octauiani instructione data iudicibus meminit Dion Cassiod. libr. 53. histor. Rom. quam etiam recenset Petrus Gregor. in syntagm. iur. 3. part. libr. 47. cap. 32. num. 30.

manos, o con la vista, y pocos son los dias que se ocupan en los guardar y cumplir: porque si se lleuan derechos demasiados, no lo corrigen, por no desconten tar ni enojar a sus oficiales: si se reciben dones, hazen que no lo entienden, porque por ventura contribuyen con algo del interesse: y si no se toman cuentas, serà por no enojar al mayordomo, que les tiene prestados dineros, o pagado adelantado su salario: y sino se visitan los terminos, serà por no gastar (pues la visita ha de ser a su costa) o por holgar: y sino se restituyen los bienes concegiles, serà por no desplazer a los Regidores, y por tenerlos propicios en la residencia: y si no se castigan los pecados publicos, serà por ventura, porque el tal Corregidor esta manchado de alguno dellos: sino se defiende la ju ridicion Real, sera porque por ruegos se inhibe, o dissimula: sino se reparan las obras publicas, sera por remission y negligencia: y si no se castigan los delitos, sera por gran flaqueza y po quedad: y sino se cumplen las cartas Reales, sera por gran locura, o temeridad: y sino se guardan las buenas ordenanças, sera por seguir sus propios interesses: y finalmente si no se guarda ju sticia a las partes, sera por inorancia y por malicia, y por negligencia, y por pusilanimidad. Pues quanto se deue castigar reprehender y corregir lo que tẽ go dicho, a todos es manifiesto. Para que se les dan leyes a los Corregidores, si no es para que acierten a gouernar? y ellos toman de llas motiuo para las preuaricar. Y por esta obligacion de la obseruancia de las leyes solian algunos pintar vn ojo en el oydo, para dar a entender que el juez ha de tener el oydo a la parte, y el ojo a la ley.

58 La ley imperial de los Emperadores Valentiniano y Theodosio, [a] dize, [c] *Que el juez que dissimulare el castigo de los delitos sea justiciado con la pena del delito que dissimulò*: y en otra parte dizẽ los mismos Emperadores, [b] *Que el tal juez sea notado de graue infamia*. Andres de Ysernia, y Paris de Puteo, y otros autores cuentan de vn juez que fue ahorcado por esto: y Gregorio Papa en vna Decretal [c] dize, *Que en ninguna manera se permite q̃ el delito que vino a noticia del juez, y el exceſſo que supo el ministro de justicia, se dissimule, y solape, y quede sin pena condigna*: y los capitulos de Corregidores, quieren, afirman y mandan, que el Corregidor que no cumpliere lo en ellos contenido, sea dado por negligente y remisso, y por mal Corregidor, y meritamente indigno de otro seme jante oficio: y con esta remision darà causa en los subditos a que sea defamado, como malo, y tenido en poco por su gran descuydo, que son cosas que a los malos ponen osadia y a los buenos esperança y esfuerço para buscar remedio.

a In l. 3. C. ne fãctum baptism. iteretur, ibi: *Nulli iudicum liceat delatum ad se crimen minori, aut nulli coërtioni mandare, ni si ipse idem pati velit, quod alijs dissimulando concesserit.* l. 3. tit. 22. part. 7. l. 2. tit. 4. part. 3. l. 23. titu. 23. eadem part. l. 9. tit. 3. part. 7. l. 7. tit. 4. eadem part. l. 7. tit. 4. par. 3. Felinus in capite qualiter & quando. §. ad corrigendos, colu. 7. de accusationibus. Aretin. in l. & si seuerior. C. ex quibus causis infamia irrogetur, Romanus singular. 78. incipit, *Veni qua*, & ibi additio. Menoch. de arbitrar. libr. 1. quæst. 96. num. 10. & seq.

b In l. seruos. C. ad l. Iul. de vi. ibi: *Iudicem verò nosse oportet, quòd graui infamia sit notandus, si violentia crimen apud se probatum distulerit, seu omiserit, seu impunitati donauerit, aut molliorem quam præstitimus pœnam protulerit*, & post Doctores supra citatos vide Menchacam libr. 1. controuers. illustr. capit. 15. in fin. fol. 50. Clarum in pract. §. fin. quæstion. 85. numero 10. Puteum de syndicatu, verbo, *Pœna*, capit. 3. nume. 3. fol. 258. Auendaño in capit. 16. prætorum, 2. part. numero 3. folio. 201.

c Cap. 1. de collusione detegenda.

## DE LA OBEDIENCIA Y cumplimiento de los mandatos Reales.

59 YPORQVE, Como atrãs queda dicho, jura el Corregidor quando es recebido al oficio, de guardar los mandatos Reales, contenidos en la dicha instruciõ y capi-

capitulos de Corregidores: [a] y como dizen las leyes Reales, [b] *Iure que obedecera nueſtros mandamientos que le mandaremos por palabra, o por carta, o por menſajero cierto, &c.* y en las coſas graues ſino lo obedecieſſe, incurriria en pena de muerte, como luego veremos: es de ver, ſi en la obediencia y cumplimiento 60 deſto ha de obſeruar el Corregidor eſta regla, y obedecer y cumplir indiſtintamẽte todo lo que el Rey y ſu Conſejo, y ſuperiores le mandaren. Y en eſto digo, que Caſsiodoro [c] dize, que guardando el Gouernador las leyes, es viſto obedecer 61 y cumplir la voluntad Real que eſtà en ellas. Y por eſto dixo el Emperador Iuſtiniano, [d] animãdo a los juezes, que guardando la ley, que era guardar la voluntad del Emperador, tendrian de ſu parte el fauor del Imperio. Y en quanto a eſto ya hemos dicho como el Corregidor ha de obſeruar los capitulos de Corregidores, y las otras leyes eſcritas, y lo miſmo dezimos que deue hazer y cumplir en las cedulas, cartas y prouiſiones Reales q̃ le fuerẽ embiadas, las quales quando en acto publico, judicial, o extra judicial, le fueren notificadas, las deue cõ toda reuerẽcia tomar, beſar, y poner ſobre ſu cabeça, [e] obedecerlas, y cumplirlas, ſegun y como por ellas ſe manda a la letra. [f] Y aduierta, que quando ſe lee y notifica la prouiſion, y dize el nombre del Rey, que ſi el Corregidor eſtà ſentado, ſea ha de alçar, y quitar la gorra, y tornarſe a ſentar y cubrir, y ſi eſtà en pie, ſe quite la gorra.

La dicha regla del cumplimiento de los mandatos Reales ſe amplia en las cartas que el Preſidente, o el Conſejo eſcriuen a los Corregidores: y lo que toca a la carta del Rey, tiene fuerça de ley en todas las coſas, ſegun Angelo, y otros. [g]

Lo ſegundo ſe amplia para que pueda el Corregidor ſin pecado executar la priſion, el tormento, o la pena de muerte que el Rey por ſu carta, o mandato Real proueydo ſin conocimiento de cauſa mandaſſe dar a alguno, ſegun dotrina de Abad, y la comun opinion de Cagnolo, y otros. [h] Por lo qual diſputò Montaluo, [i] ſi el Rey don Iuan el II. pudo cõdenar a muerte, y el juez executar la ſentencia del maeſtre de Santiago don Aluaro de Luna, por no auer ſido oydo, confeſſo ni conuencido iudicialmente: y ſegun los dichos Dotores, no eſtà obligado el juez de neceſsidad a ſobreſeer en el cumplimiẽto del dicho mandato Real

[a] Tradit Auend. in c.2. prætor. n.3.& n.14.ver ſi. *Itẽ iurant Correctores*, Auil. in c.1.glo. *Mandamientos*, n.1. & ſequent. & gloſ. *Cartas*, Acued. in l.1.titul.6.lib.3.recopil.num.10. l.11.&.16.& vtrobique Gregor.tit.13.par. 2.Paz in pract. 1.tom. octauæ partis c. vnic. numer.21.fol. 232.Burgos de Paz in l.2.Tauri, num.34.

[b] L.6.tit.4.p.3. & l.12.tit.13. p.2.l.4.titu.9. lib.3.recop.& tit.qui ſint rebell.in feud.

[c] L.2.variarum in formula præſidatus ait: *Voluntatem Regiam in legibus habes, illis optempera, & noſtra cognoſceris implere mãdata.*

[d] In Authen. de mandatis princip.§. ſufficit, ibi: *Sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & Imperij fauor.*

[e] L.6.tit.4. par. 3.& l.4.titu.9. libr.3.recopil. Specula.tit.de reſcript.præſi. in princi. Auiles in proœm. capitulorum prætorum, verb. *Salud*, num.3.

[f] Cap.ſolitæ, de maiorit.& obedient. Chaſſanæus in catalog.glor.mundi, 5.part.conſiderat.23. & conſideratio.34.

[g] In l.item veniunt.§.pen.ff.de petition.hæred. quem refert & ſequitur Chaſſanæ. in catalog. gloriæ mundi. 5.p.conſideratione 24.num. 104. & alij citati à Burg.de Paz in proœ.ll. Tau.num.451.

[h] Abbas in cap. cum olim, nu. 23.de re iudicata, & in cap. quanto, de iure iurando, Iohannes Igneus 3. tom. in diſputatione, an Rex Francie recognoſcat ſuperiorem, nu. 126.dicit communem Hieronymus Cagnolus in l. velle, n.15.ff.de regulis iuris, Montaluus in l.fi.titu.7.li.3. fori, in gl.magna in fin.verſ. *Dix quibus vltimum*, Auiles in c.1.prætorum, glo. *Mãdamientos*, n.19. Grammaticus voto, 32.n.1.& ſeqq. & conſil. 45.nu.35. cap. in memoriam, 18.diſtin. cap. quanuis, de pœnitentia diſti. 3.& diuus Th. 2.2.q.64. in fi. Tiraq. de pœnis tẽper cauſ. 34.nu.4. Mathe.de Affli&. deciſ.328. Iacob. Mach. in patroc. forenſ. patrocinio.5. pag.30.n.3.text.in c.quid.ergo. 11.q.3.& in cap.quid culpatur.23.q.3.l.5.titu. 15.part.7.& l.30.tit.18.part.3.& ibi Gregor. Auenda.in capit.11.prætor.numer.7.libr.1.

[i] In l.1.titulo.7.parte.1.in gloſſ. *Como Religieſos*, column.2.vſque in fin.verſicul. *Ex quibus*, & Auiles vbi ſupra.

deatormentar, ahorcar, o matar alguno, ni escriuirle sobre ello, y q̃ si lo haze serà de voluntad y misericordia. La razon es, porque se presume por el Rey, cuyo coraçon està en la mano de Dios, que es bueno y justo, y que sus mandatos son segun justicia, [a] y no se le puede replicar, Porque lo hazes assi? 62a

Lo tercero se amplia, aũque el Corregidor entendiesse que el Rey, o su Consejo, no haziendo lo que es obligado, manda alguna cosa contra la vtilidad publica, y contra la justicia ciuil, como no sea contra la ley de Dios, y la natural, porque si es assi, que el Corregidor y menor magistrado ha de ser obedecido, aunque mande cosa injusta, porque la magestad del Pretor, o del Corregidor, no sea menospreciada, segun lo disponen las leyes ciuiles, [b] y lo escriuieron Platon, [c] y Ciceron, [d] quanto mas se ha de obedecer al Principe supremo, de cuya magestad dependen todos los Magistrados, pues con esto concurre ser ocasion de ponerse los subditos en armas contra el Principe, viẽdo la desobediencia y resistencia de los Magistrados: y en este caso seria mas honesto renunciar el cargo y el oficio, que disputar, si es justo, o injusto lo que el Rey manda, pues no le toca la obligacion desto, y que ser desobediente, pues no ay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño que la de sobediencia y desprecio del subdito para con su principe.

63 AMPLIASE LO Quarto, no solamente quãdo el Rey en sus prouisiones, cedulas, o cartas vsa de la palabra, *Mandamos*, sino tambien quando vsa de la palabra, *Rogamos, o encargamos*, que en los Principes y superiores induze precepto, [e] y no ruego: y lo mismo es aunque las tales palabras se dirijan a personas Ecclesiasticas: los quales sino cumplen lo que assi se les ruega y encarga, pueden ser punidos como inobedientes, porque los Obispos y juezes Ecclesiasticos, para lo que toca a alçar las fuerças, han de cumplir los mandatos de los Reyes destos Reynos, segun en otro capitulo diremos. [f]

64 AMPLIASE LO Quinto, que no solamente estan los Corregidores obligados a obedecer ellos las prouisiones, cartas y mandatos Reales, pero tãbien lo estan, a informar, y dirigir a los subditos en la obediencia Real, y de sus Consejeros, Oydores,

a Bald. in l. 1. ff. de const. prin. & in c. licet in corrigẽdis, de officio ordinarij, & in prælud ijs feudorum column. 14. & in alijs locis relatis per Chassaneum in dic. catalog. 5. partit. considerat. 24. nume. 107. probat. l. rescripta. C. de precip. imperatori offeren. & Epist. inter claras, C. de summa Trinit. & Fid. Catholi. Auiles vbi supra.

b L. si. prætor. ff. de iudicijs, l. fin. ff. ne quid in loco publico.

c In Critone.

d Pro Cluentio.

e Gloss. verb. *Pignora*. in l. vnica, C. si reg. pro uin. gloss. *Quemadmodum*, in l. 1. ff. quod iuss. singularis, secũdùm Bartolum in tractatu, de tyrannid. numer. 21. idem Bart. in l. si negotium. ff. de negotijs gestis, & secũdùm Baldum in l. si mandator. C. quod cum eo. Alexand. in l. more maiorum, column. 2. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Ias. in §. quadrupli, numer. 58. institut. de actionibus. Barbatius consil. 60. colum. 6. versicul. *Capio nunc*, volumine 1. Auiles in cap. 1. prætorum, gloss. *Mandamientos*, numero 7. Tiraquellus de pœnis temperand. causa. 35. pagin. 150. numero 1. & sequentibus, est similis gloss a in l. 1. §. quę onerandæ, verbo, *Metu solo*, ff. quarum actio rerum non detur, & ibi addition, & in Clement. 1. verbo, *Exortamur*, de testibus, text. in capite Beatus, 7. quæstione 1. capite Rogo 11. quæstione 3. & vtrobique gloss a & Archidiaconus exponit, Rogo. id est prẽcipio, capite. 1. §. porrò, de statu regul. Florent. in quarta partę Summæ Theolog. titulo. quinto capite 11. in principio, Azeuedus in l. 1. numer. fin. titulo 1. libro 4. recopilatio. & vide additiunculam in §. mandantis, institut. de mandato, & sunt carmina in proposito.

*Est rogare ducum species violenta iubendi.*

Et iterum: *Rogat qui mandat superior*, & illud Ausonij ad Theodosium Augustum.

*Scribere me Augustus iubes, & mea carmina poscit,*
*Penè rogans: blando vis late imperio.*

Et dixi infra isto libr. capite. 18. numer. 63.

f Hoc. libro capite 16. numero 90. & capite. 18. numer. 139.

Alcaldes, y otros superiores, [a] porque esta obediencia y respeto a los Reyes y Principes es de derecho diuino, segun san Pablo, y otros lugares Canonicos. [b]

65 Y por el contrario la inobediencia a los Reyes, es crimen grauissimo, que las leyes, y los autores llaman de sacrilegio: [c] y assi por el los tales inobedientes son dignos de pena de muerte, si la inobediencia es en causas graues, segun lo que refieren Lucas de Pena, Tomas Gramatico, y otros, [d] aunque por leyes de Partida, [e] es de perdimiento de bienes, y destierro del Reyno: pero lo mas cierto es, que quando ay pena estatuyda contra el inobediente en la ley, o en la prouision, cedula, o mandato Real, aquella se imponga, [f] y sino se puso, sea arbitraria, [g] assi por la inobediencia a los mandatos emanados de la persona Real, como de las Audiencias, y Chancillerias. [h]

66 Y es de aduertir, que esta obediencia a los Reales mandatos, liga y comprehende tambien a los grandes señores y titulados, y a los Obispos y Perlados, y otras personas Ecclesiasticas, [i] quando se les manda comparecer, o otras cosas permitidas, por cuya contumacia y transgression pueden los dichos Ecclesiasticos ser echados de los Reynos, y tomar se les sus bienes temporales, como en otro capitulo diximos, [k] y los titulados seglares punidos, como inobedientes al Rey. Y es de notar, que los nobles, y los criados del Rey, y sus juezes, son dignos de mayor pena [l] por la transgression è inobediencia de sus mandatos, como mas obligados al cumplimiento dellos.

67 Resoluiendo lo dicho, este aduertido el Corregidor de ser muy obediente a las prouisiones y mandatos Reales, sin aguardar, segunda, tercera, ni quarta carta, o jussion, por passion, [m] interesse particular suyo, o por complazer a alguno, saluo quando conuenga al seruicio del Rey, o bien publico, segun queda dicho; porque demas que dello se ofende mucho su Magestad, y sus Tribunales, y se incurre en las dichas penas, y en residencia, es muy reprehendido y feo. Causase desta inobediencia mucho daño a los litigantes, que muchas vezes sobre negocios de poca importancia son costeados y molestados en sacar sobrecartas, y por no tener con que embiar a la Corte, o Chancillerias sobre ello, suelen perder su justicia. Y tambien aduiertan los juezes, quando les notifican las dichas cedulas, o prouisiones Reales no dezir, ni hazer demostracion de desacato contra ellas, ni contra los ministros que las libraron, ni las arrebaten de las manos a las partes, o a los escriuanos que se las notifican, con desden y desprecio, sino que con toda humildad y reuerencia las obe-

a Bald. in authē. habita C. ne filius pro patre. num. 13. versi. *Septimo*, Auiles in dict. ca. prætorum, glo. *Mandamientos*, n. 12.

b Paulus ad Roman. c. 13. & c. omnis anima, de censibus, c. de Cōstantino politana. 22. distin. in fin. c. solitæ de maioritate & obedient.

c L. 1. C. vt ordo dignit. seruetur libr. 12. ca. feiendum. 8. q. 1. l. sacrilegij, & ibi Antō. de Padilla post alios, C. de diuers. rescrip. l. 1. tit. 6. libr. 3. recop. Azeuc. in l. 1. tit. 14. n. 27. lī. 4. recop. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 33. ca. 18. num. 2.

d Lucas de Pena in l. 1. in fin. C. vt dignitat. ordo seruetur. li. 10. Grammat. voto. 40. n. 20. Auend. in c. 2. prętor. nu. 14. ad fin. vers. *Hic adde*, Angelus in additio. ad Bar. in l. vnica C. de thesaur. li. 10. Azeued. in l. 1. n. 47. ti. 1. li. 4. recopil.

e L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

f L. 29. tit. 4. li. 2. recopil.

g Glo. in l. nemo martyres C. de sacrosanctis ec clesijs.

h Dict. l. 29. & l. 71. tit. 5. eodē libr. l. 1. in fin. C. de Primicerio libr. 12. Baldus consil. 159. incip. super eo quod quæritur, nu. 9. vol. 3. & cōs. 366. num. 4. volu. 3. incip. *Venerabilis in Christo pater*, Gregor. in d. l. 16. verb. *Assi*, in fin. Auendaño in dictionar. verbo, *Oydores*, post Puteum de syndica. verb. *Præceptum*, capit. 2. in princip. Auil. in c. 1. prætor. verbo, *Mandamientos*, num. 6.

i Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. recop. & l. 13. titul. 3. lib. 4. ibid.

K Infra hoc libr. cap. 18. nume. 62.

l L. vnica, & ibi Platea numer. 12. C. de conductor. & procur. domus Augus. lib. 11. Bal. in c. si quis vero, per textum ibi, de pace iuramen. firman. in feudis, Felin. in cap. pastoralis, col. 2. vers. *Quarto fallit*, de offic. de leg. & in cap. cum quidam, col. 2. versic. *Secundus est*, de ire iur. Tiraqu. de nobilitat. c. 20. nu. 119.

obedezcan, y acaten, como arriba diximos, ni tampoco las retẽgan en ſu poder, dilatando las reſpueſtas a ellas, por quebrantar los animos y fuerças de las partes, ni den reſpueſtas friuolas, y con malicia no acumulen, ni carguen en ellas proceſſos, ni copia de papel para impedir las ſobrecartas y cumplimiento dellas, por que todo eſto es pecado, è inobediencia del Principe, y denegacion de juſticia, y muy digno de caſtigo, y lo deteſtan los derechos, y los Doctores. [a] Y eſto es mucho peor quando los juezes hazen eſtas moleſtias, ſiendo las prouiſiones Reales contra ellos, para que paguen alguna deuda, o pena, o bueluan alguna condenacion, o ſe inhiban de alguna cauſa, o deſpidan algun oficial, o parezcan en la Corte, que en eſtos caſos eſtan mas obligados al cumplimiẽto de las Reales prouiſiones, y no vſar de las calumnias y moleſtias que algunos vſan, amenazando a las partes, buſcandoles proceſſos viejos, delitos, y culpas no tenidas haſta entonces por tales, con cuyo pretexto y ocaſiones dexen de vſar de las dichas prouiſiones Reales, y les den cartas de pago de las dichas condenaciones y penas, ſin auerlas recebido, que todo eſto es torpeza, y ſale deſpues en la reſidencia.

68 En otra manera deuen aſsi miſmo los Corregidores y juezes obſeruar con puntualidad los mandatos y prouiſiones Reales: y es en las comiſsiones que ſe les embian para dentro y fuera de ſu juriſdicion, de cuyo tenor y facultad no deuen exceder, como lo aduertimos en otro capitulo. [b]

69 Pero la regla y concluſion ſuſodicha de obedecer y cumplir ſiempre los mandatos Reales, ſe entiende y limita.

Lo primero, ſi el Rey mandaſſe algo contra conciencia, [c] aſsi en coſas tocantes a la paz, como a la guerra: aunque no es de preſumir aura Principe Chriſtiano que tal mande, pues por el miſmo caſo pierde el titulo de Principe. [d]

70 LIMITASE LO ſegundo, ſi el mandato fueſſe cõtra la Fe, o por el qual el eſtado de la Igleſia ſe pudieſſe turbar, o ſuceder otros grandes males, que en eſte caſo no eſtà obligado a obedecerlo ni cumplirlo, porque el ſubdito eſta obligado a obuiar el mal, y no a ayudarle: y eſto dixo vna ley de Partida, [e] y Abad, [f] que ſe tuuieſſe en la memoria: porque como dize vn decreto, [g] el Emperador Iuliano, aunque era apoſtata, tenia en ſu exercito ſoldados Chriſtianos: los quales quando el Emperador mandaua que peleaſſen por la defenſa de la Republica, le obedecian, pero quando les mandaua pelear contra otros Chriſtianos, entonces no le reconocian a el, ſino al Emperador del cielo.

71 LIMITASE LO tercero, quando el Rey mãdaſſe algo contra la ley natural, como ſeria q̃ ſe mataſſe a ſi miſmo, o q̃ fueſſe a algun lugar enel qual auia de ſer muerto de ſu enemigo, porq̃ el Principe no puede diſponercõtra el derecho natural, [h] o de las gẽtes: pero eſto ſe en-

a Authen. vt nulli iudicũ. §. prętereà hoc quoque, textus & ibi Platea in l. fin. C. de diuerſ. offic. apparit. libr. 12. idem Platea in l. nullus. C. de fabricenſib. lib. 11. num. 1. & in l. 1. C. de veter. numiſ. poteſt. eod. libro. Auiles, in dict. cap. 1. prætorum glo. *Mãdamientos*, num. 4. Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 8. c. 41. numer. 6. conducun dicta ſupr. hoc libr. capi. 2. nume. 91. & infr. lib. 5. cap. 3. numer. 78. & ſeq.

b Infra, hoc lib. cap. pen. & fin.

c Cap. non ſemper, & ſeq. 11. q. 3. Baldus in dict. anth. habita. nu. 13. C. ne filius pro patre. Puteus de ſyndic. verbo. *De Regum exceſſibus*, capit. 1. nu. 28. fol. 79. Auiles in dict. c. 1. prætorum, gloſſ. *Mandamiẽtos*, nu. 14. poſt Abb. in cap. ſi quando num. 1. & ſeq. de reſcriptis, Greg. in l. 25. gloſſ. 3. tit. 13. part. 2.

d Bal. in l. ſi nuptæ ff. ſenatoribus, & in l. imperium. ff. de iuriſdict. omnium iudicũ. Innocen. in ca. quæ in Eccleſiarum, de conſtitutionibus.

e L. 29. titul. 18. part. 3.

f In dict. capi. ſi quando, nu. 2. Romanus cõſ. 45. Auiles, vbi ſup. num. 15.

g In c. Iulianus, 11. q. 1.

h §. ſed naturalia. inſtitut. de iure natural. genti. & ciui. l. fin. C. ſi contra ius vel vti. public. Bald. conſ. 159. col. fin. volu. 3. Hoſtienſis in ſum. de ſentẽtia excommunica. §. quibus ex cauſis, verſic. *Quid autem*, ibi: *Quid ſi Epiſcopus præcipiat*, Gregor. in d. l. 16. gloſ. *Aſſi como*, in medio, ti. 13. p. 2. Mõtaluus in l. 1. gl. *Como Religioſos*, ad med. verſ. & in hoc videtur cõcordare. ti. 7. part. 1. Grammaticus in dicto voto. 32. nume. 7.

a In l.reſcripta.C.de precib.imperat. offerend.
b Vbi ſup. Aretinus in l.1.in princip.ff.de acquirend.poſſeſſ.
c Li.5.Apophtheg,pa.355.n.10.*Scripſerat Anthias ciuitatibus, vt ſi quid per literas iuberet, quod aduerſaretur legibus,ne curarent, perinde quaſi ipſo inſcio ſcriptum eſſet: interdū enim Principes dum metuunt quoſdam offendere, ſcribunt quæ fieri nollent, quidquid autem pugnat cum legibus, hoc velut inſciente Principe tentatum haberi decet,cùm ipſe nihil aliud ſit quam legum minister.*
d L.1.C.de petitio. bonorum ſubla. libr.10. ibi:*Sed quoniam plerumque ita in nonnullis cauſis inuerecunda petẽtium inbiatione conſtringimur, quod etiam non concedenda tribuamus.*cap importuna,depœnitentia diſtinctione,1.capit. cum in iuuentute, de purgatio.can. ibi. *Cõpulſi fuimus, nõ iuris neceſſitate,ſed importunitate petentis.* Palac. Rubeus in rubr. de donationibus inter vir.& vxor.§.81.l.29.in med. tit.18. partit. 3.gloſſ.verb.*Qualitatem*, in cap. ſi quando de reſcriptis, Abbas in ca. nonnulli. num.10.propè fin.eod.tit.l.cum fundum.ff.de vi,& vi armata,ibi:*Non eſſe inuandum, quia mandatum illicitum ſuſcepit.*l.reſcripta.C.de precib.imperat.offeren.l.omnes iudices, C. de appellationib.ſingulariter.Grammat.in dict.voto.32. num.11.& ſeq.Tiraq.de pœn.tempe.cauſa.34. Abbas in d.capit.ſi quando,de reſcriptis.Auenda.in capit.2.prætor.num.14.ad fi.verſicul. *Et inter alias*,Segura in director.iudic.2.part.cap. 5.num.1.& ſequentib. Auiles in d. cap. 1. prætorum glo.*Mandamientos*,num.16.& ſequentib. Gregor.in l.29.& 30. tit.18.part.3. latius Azeued.in l.1.titu. 14.libr.4.recopil.nume. 1.& ſequentibus.

tiende quando lo mandaſſe ſin cauſa: y baſtaria que la cauſa fueſſe algun motiuo juſto del Principe, aunque no fueſſe prouable, o condigno,como lo dixo ſingularmente Baldo,[a] y lo reſiere Montaluo[b] por notable, pues el Principe (como atras queda dicho)puede juzgar la verdad ſabida.

72 LIMITASE LO Quarto,ſi el Rey mandaſſe algũa coſa contra notorias leyes y derecho,y contra fueros, que en eſte caſo (como refiere Eraſmo[c] que lo proueyò el Rey Antioco el III.) no ſe ha de obedecer, el qual eſcriuio a las ciudades, que lo que el por ſus letras mandaſſe contrario a las leyes, no fueſſe cumplido, porque muchas vezes los Principes deſſeando agradar a vnos, o tẽporizando cõotros, o por importunaciones, o por falſas y ſinieſtras relaciones,proueen coſas injuſtas y deſafo- 74 radas.[d] † Y por leyes deſtos Reynos[e] eſtá diſpueſto, q̃ las prouiſiones y cedulas Reales,q̃ ſe dieren cõtra derecho, y en perjuyzio de partes,no valgan, y ſean obedecidas y no cumplidas, ſo pena de priuacion de oficios a los juezes que las cumplieren, aunque ſean Oydores y del conſejo:y la razon deſto es,porque tales prouiſiones y mandatos ſe preſume que ſon fuera de la intencion del Principe,el qual como dixo Iuſtiniano,[f] no es de creer,q̃ por vna palabra y cedula quiere ſubuertir y deshazer el derecho proueydo y acordado con muchas vigilancias. Pero ſi auiendo el juez reſpondido,y repreſẽtado al Rey el abſurdo è iniuſticia de la tal cedula,o prouiſiõ Real, perſiſtiere, y toda via la mandare cumplir, deuelo hazer, ſegun lo diſpone vna ley de la Partida.[g]

75 Limitaſe lo quinto,q̃ conſtandole al juez que el mandato y prouiſion Real carece de cauſa y fundamẽto, y que es contra derecho, no eſtá obligado a executarlo, y pecaria en el fuero de la conciencia ſi lo hizieſſe, ſegun dotrina de Inocencio, Imola, Felino,Nauarro, y otros,[h]

e Dict.l. 29. & 30. titul. 18. part.3. & titu. 14.libr.4. recopil.& l.11. tit. 4.lib.2.ibi.
f In.l.quoniam, C. de inofficioſo.teſtam. ibi: *Nec enim credendum eſt Romanũ Principem, qui iura tuetur,teſtamentorum ſolennitates multis vigilys excogitatas atq; inuentas vel lecuertere*,c. ex parte,de offic. deleg.latè Rebuf.in 2.to. cõſti.Franciæ. ti. de reſcript. in præfatio.n.71. Dida.Perez in l.6.tit.12.li.3. ordin.col.1211.
g Dict.l. 30. & ibi Gregor.titu.18.part.3.
h Innocen. in c. inquiſitionis, de ſentẽcia ex commu.Imola & Feli.in c.quę in Eccleſiarũ, de conſtitutionibus, Hippolytus in l.1.§.prætereâ.nu.108.ff.de quæſt.Rebuff.in dict.2.tom. conſtitutionum Franc.tit. de reſcrip.in præfatio.nn.72.Nauarr.in manuali,c.25.n.9.Auil.in d.c.17.prætorum,glo.*Mandamientos*,num.17.Azeued.in dict.l.1.titul.14. libr.4. recop.num.10.Soto de ſecreto.3. membro,quæſtion.2.Couar. in regula peccatum,1. part.num.15.in fin.idem,Nauarr. in capit. inter verba,Corolar.53.11. quæſt.3.Segura in director.iud.2.part.cap.5.num.6.fol.207.

In c.

a In cap. cum apud Theſſaloni cam. 11. q. 3. & l. vindicari, C. de pœnis, Auil. vbi ſup. nu. 19. Gram. d. voto. 32. n. 13. & ſeq. Gigas in tract. de crimin. lęſ. maieſt. ſub titulo qualit. in crimin. lęſ. ma ieſtat. proced. quæſt. 16. n. 2. & 3. Tiber. Decian. in 2. tom. crimi n. lib. 7. c. 49. num. 51.

b In tractat. Principū in 6. verſ.

c In trac. de obe diētia lib. 4. in rubr. an parendum ſit decreto, quod iuſtū videtur? & tradit in cap. ſi quādo. 2. nota. de reſcriptis.

d Rebuf. in d. 2. tomo conſtitutionum Franciæ, titu. de reſcriptis, in prefatio. num. 70. cum ſeqq. Auiles in dict. cap. prętorum, glo. *Mandamientos*. nu. 20. & ſeq. Segura vbi ſupra, poſt Hippoly. in pract. §. bportet, nu. 21. & additio Abba. in cap. veniens. el. 1. n. 13. lite. C. de accuſationibus

e Auth. de mandatis Princip. §. de inde competēs, verſicu. *Si quis autem*, & auth. vt nulli iudicum, §. & hęc verò iubemus, & l. & ſi non cognitio. C. ſi contra ius vel vtilit. publicum. & c. ſi quando, de reſcript.

76 Limitaſſe lo ſexto, quando el Rey por algun enojo, ſeuicia, o paſſion, ſin orden, e inaduertidamēte mādaſſe quitar la vida a alguno, que entonces no ſe ha de obedecer a la tal prouiſion, o cedula: porque es de creer, que el Principe paſſado aquel furor le peſará de auerlo executado: y para eſto esvulgar el exemplo del Emperador Teodoſio, [a] que con enojo y aceleracion (porque en vna ſedicion le auian muerto vn Gouernador) mando matar vn dia de fieſtas publicas quantos topaſſen por las calles de Teſſalonica, por lo qual excomulgado y reprehēdido por ſan Ambroſio, hizo la ley, que ſi el Rey mandaſſe matar alguno fuera de orden, el juez ſobreſeyeſſe en la ſentencia por treinta dias: la qual ley, dize Martin Laudenſe, [b] que auia de eſtar eſcrita cō letras de oro, y repreſentar la a los Reyes ſus conſejeros, quando mouidos de ira mandaſſē tomar de los ſubditos crueles venganças: y Pontano [c] refiere muchos Principes antiguos y modernos que con ira mandaron matar a muchas perſonas, las quales deſpues deſſearon tener viuas: † y en 77 derecho ay muchos caſos, en los quales ſe ha de ſobreſeer la execucion de la ſentencia, o prouiſion, [d] cedula, o mandato Real, y del Pontifice, algunos de los quales juntaron Rebuſo, Auiles, y otros, [d] Y en eſtos caſos, y en otros, donde le conſtare al Corregidor de la injuſticia, o falſedad, o contradicion de los mandatos, cedulas, y prouiſiones Reales, quieren las leyes ciuiles, y reales, y los ſacros Canones, que los jueces ſupliquen [e] dellas, è informen al Rey, y a ſu Conſejo, o Tribunales donde emanaron, de lo que conuēga, para que mejor informados prouean recta è irreprehenſible juſticia, y guarden ſegūda juſsion, pues es coſa cierta, que la verdad [f] controuertida, y de vna y otra parte examinada reſplandece mas. De aqui es q̄ llamo Acurſio & miſeros a los Perlados que temen tāto las letras Apoſtolicas, q̄ no oſan reclamar contra ellas ni hazer lo que deuen con juſta y razonable cauſa contra los quales por eſto haze particular inuectiua Segura en ſu Directorio de juezes Eccleſiaſticos: como quiera que por las tales cōtradiciones y ſuplic.., como dize vna gloſſa, [h] no deuen temer los juezes inferiores, ſi no ſeguir la verdad, porque aſsi agradaran a Dios, y al Papa, pues no ſe dize cōtrauenir a los mādatos Reales, o Pontificales, el que por honra, o vtilidad del Principe, o de la Republica, o de la juſticia de las partes, dexa de cumplirlos, [i] ni el que los cumple en otra forma de como ſe le manda. [k]

& cap. Cum reneamur, deprębendis, & d. l. 29. & 30. titul. 18. p. 3. & titu. 14. lib. 4. reco. & l. 11. titul. 4. libr. 2. ibidem, & DD. ſupr. citati, & Azeue. in l. 14. nu. 47. & ſeqq. tit. 3. lib. 1. recop.

f Cap. quam grauē. 35. q. 9. *Veritas hinc iude exagitata magis ſplēdeſcit in lucem*, l. fi. §. mixta, ff. de muner. & honor. ibi: *Herennius Modeſtinus notādo & diſputando bene & optima ratione decreuit*.

g In dict. §. dein de competens, verb. *Nuntians*, quam gloſ. ſequuntur Innocen. Felin, & Bald. in dict. c. ſi quādo, de reſcript. Auil. vbi ſup. n. 17. & Segura in directorio iudic. 2. p. c. 5. n. 7. f. 106.

h In l. Puniri, C. ſi cōtra ius vel vtil. publi.

i Bald. in l. fina. C. de negotijs geſtis, Alexan. conſi. 106. col. 5. vol. 2. Auenda, in c. 2. prætor. num. 14. ad fin. verſicu. *Non enim*, & alios quam plures refert Azeued, in dict. l. 14. numer. 47. titulo 3. libro 1. recopilatio.

K Alberic. in l. diligēter, ff. māda. Florēt. in ſumma. 2. p. ti. 4. c. 2. Matth. de Aſſi. deciſione 340.

78 Y pues Apolonio por cosa de grande importãcia suplicaua a sus dioses la obseruancia de las leyes, el culto de la justicia, el alegre y moderado estado de los sabios, y el aumento de riqueza de los otros vezinos sin fraudes: dispongase el buen Corregidor a guardar las leyes è institutiones, y capitulos de Corregidores, y los otros ordenes, cartas, y mandatos de su Rey, y de sus Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y Comissarios, y cumplir por ellos su oficio: de tal manera, que ni traspasse cosa de lo que se le prohibe, ni dexe de hazer con diligencia cosa alguna de lo que se le manda; [a] porque quebrantar lo vedado, o dexar de cumplir lo mãdado, es crimen de desobediencia, que sabe a rebelion, [b] digno de priuacion de oficio, y de otras penas: y la guarda y cumplimiento de lo que se manda, es muestra de la justa y deuida lealtad, [c] a la qual respondẽ los premios que della se prometen y suelen conseguir, [d] Y no es lo que auemos dicho cosa tan ardua, ni tan terrible, q̃ bien se puede lleuar con medianas fuerças, porque las cosas aunque dificiles, la heruiente voluntad de las conseguir las haze faciles: y estime el Corregidor en poco los trabajos del cumplimiento, y de la obediencia dicha, respeto de la virtud, por cuyo medio assegurara la esperança del bien: cumpla con Dios, y con el Rey, y con su Pueblo, y con su oficio, y con su honor, y con su conciencia, y con su hazienda, y hara su Republica prospera y floreciente, y ganara para aca bienes temporales, y para el otro siglo perdurables y eternos.

a Deuteron. 4. Iosue. 1. 1. Petri. 2. ad Roma. c. 13. Solite, de maior. & obe. c. Regum. c. apud. c. dicat, & ca. non solum 23. q. 5.
b Bart. in ti. qui sint reb. in feudis, in part. Rebellandum.
c Iohã. 14. & 15.
d Matth. 25. Luc. 19. Iohã. in dict. loco.

## SVMMARIO DEL Capitulo onze.

*Mayor pena merece el que peca por interes, que el que por ignorancia, numero, 1.*

*Contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 2.*

*Mas pueden los dones muchas vezes, que la justicia y armas, num. 3*

*Del juramento del Corregidor, para no cobecharse, num. 4.*

*Antonino Pio ordeno, que los que yuan alos oficios, hiziessen inuentario de sus bienes, para que se viesse lo que acrecentauan, num. 5.*

*Lo que acrecientan los ministros en los oficios y dignidades, si se presume ser dellos, num. 6.*

*Si puede el fisco quitar lo acrecentado inmoderadamente en los oficios publicos, num. 7.*

*La casada, y el tutor, y el vassallo, y el Retor, y el mayordomo, de donde se presume que se enriquecieron, num. 8.*

*El vezino en cuya casa se hizo el hurto, de donde se presume rico, num. 9.*

*De algunos Principes que buscaron y estimaron la limpieza de los juezes, y que castigaron lo contrario, num. 10. y 19.*

*De Cambisses y otros juezes cobechadores que fueron desollados, num. 10.*

*El estremo a que ha llegado la corrupcion de la justicia, num. 11.*

*Lo que dize Salomon, que abundan los tribunales de ladrones, num. 12.*

*Porque los Tebanos pintauan sin manos a los juezes, num. 13.*

*A quien compara Policrato los juezes que se corrompen, num. 14.*

*Exemplos de algunos antiguos de notable limpieza, num. 15.*

*Quanto ciegan los dones a los justos, y a los sabios, num. 17. 18. 19. y 51.*

*Considere el juez, que el dadiuarle no es liberalidad, num. 20.*

*Qual es mas delito, vender la justicia, o el beneficio, num. 21.*

*Del castigo del juez que recibe, num. 22. 24. 25. 26. 27. y 50.*

*Los daños de recebir dadiuas el juez, num. 23.*

*El delito de cobecho es publico, ibidem.*

*De cobecho puede vno ser acusado durante el oficio, alli.*

*Por acclamacion del pueblo del Regimiento se puede hazer pesquisa de cobechos y quitar el oficio, alli.*

*Corregidor si puede priuar de oficio al Alcalde ordinario por cobechos, alli.*

*Que aborrezca el Corregidor a los cobechadores, dum. 28.*

*Quien fue el primero que fue castigado por cobechador,*

chador.num.29.
Si es nula la sentencia del juez cobechado nume.30.y 31.
Si perdera la causa el que cobecho al juez,num. 32.33.y 36.
Si lo dado al juez se podra repetir, num.34. y 36.
Que otras penas tiene el que cobecha al juez, num.35.
Aun por hazer cosa justa puede el juez, recebir,num.37.
Quando estara obligado el juez a restituyr lo que se le da,y el recibe,num.38.
Por despachar el negocio breuemente no puede recebir el juez,num.39.
Delinque el juez que recibe,aunque no prometa nada,num.40.
Y aunque sea promessa y no dadiua la que se haze al juez,num.41.
Y aunque el se arrepienta de lo recebido,nu.42.
Lo mismo es si al juez se le perdonasse alguna deuda,num.43.
O si algun litigante, o mercader le prestasse, num.44
Y aunque lo que recibe,sean cosas de comer,o de beuer,45.46.47.48.49.50.y 52.
Lo que disponen las leyes del Reyno cerca del recebir los Consejeros y sus oficiales y los Corregidores,y otros ministros publicos,num.50.
Aduertencia cerca de no recebir los juezes, numer.52.
No alquile ni compre varato,ni venda caro el juez.53.
Ni consienta que se de algun beneficio a su hijo o acostamiento de algun señor,54.
Ni por via de costas o, derechos reciba demasiadamente,num.55.
Tampoco reciba despues de dada la sentencia, num.56.
Si puede recebir prenda, o fiança de indemnidad,num.57.58.y 59.
En las causas espirituales se contrahe simonia por las partes que dan,y por los juezes que reciben,num.60.
Aunque el juez no reciba, sino por agena mano, incurre en pena,num.61.
La restitucion de lo que recibio el juez, en que forma toca a sus herederos,num 62.
Al juez arbitro, y al de commission, y al assessor, y a otros ministros comprehende la prohibition y penas de recebir dadiuas,num.63.
La costumbre no relieua de la culpa de recebir dadiuas las personas prohibidas,num.64.
Tambien incurren en pena los Corregidores por las dadiuas y derechos demasiados que reciben sus oficiales y escriuanos,num.65.
Si escusara al Corregidor la inorancia en el dicho caso,num.66.
No solo del que es, o espera ser litigante, no se puede recebir,pero de ninguno de la juridicion del Iuez,num.67.
Tampoco los inquisidores pueden recebir, ni cosas de comer,num.68.
A quales personas demas de à Iuezes es prohibido cobecharse,ibidem.
No puede el juez recebir dadiuas, aunque se las den y ofrezcan espontaneamente,num. 69.
Y si se dira corrupto el Iuez por ruegos,o por otros efectos,como por dadiuas,ibidem.
Del crimen de concussion,qual sea,y en que diferencia del cobecho,ibidem.
Quando pueden recebir dadiuas los Iuezes de los deudos y amigos,num.70.
O de los Tenientes y alguaziles,num.71.
O quando no se da salario,o muy poco,num. 72.
Los Egipcios ordenaron que los salarios de los Gouernadores fuessen de publico y opulentos, num.73.
Con especial licencia del Rey bien podra el Corregidor recebir dadiuas ,num.74.
Bien puede el Iuez retener la sentencia hasta que le paguen el salario,ò assessoria,num.75.
Acabado el oficio si podra recebir dadiuas el Iuez,num.76.77.y 78.
Si es licito recebir el Iuez por causa de remuneracion,ibidem.
A quien se aplican los cobechos y dadiuas,quando es condenado el juez,num.79.
Como se aprehendera el cobechador,numer.80.
Si sera castigado el que intento cobechar al juez num.81.
Nadie se fie de que el cobecho es secreto,nu.82.
Lo que dixo Samuel Iuez de Israel al pueblo estando para dar residencia,num.83.
Exortacion de la limpieza de manos a los juezes,num.84.
Ciceron alaba los Caualleros de la orden equestre de gran limpieza,en el tiempo que fueron Corregidores y Iuezes,ibidem.
De las maldiciones y mallogro de los que se cobechan,ibidem.

DE LA

## DE LA LIMPIEZA QVE ha de tener el Corregidor para no recebir dadiuas, y de la pena del que las da, y del que las recibe Cap. XI.

AVNQVE la malicia y mala inclinacion, es natural a todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada y procliue al mal q̃ al bien: [a] pero segun Euripides, [b] el hombre que corrompido por interes es malo, este tal indigno es de perdon, y mucho mas que el que por inorancia, o impericia peca, porque el dolo y la voluntad agrauan la culpa: [c] † y por el contrario, como dizen Angelo, y otros, [d] contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisiciõ. † Sobre lo tocãte a recebir los juezes dadiuas, dones, o dineros (porque pue dẽ muchas vezes mas que la justicia, y que las espadas y lanças) segun lo que se refiere que el oraculo de Apolo dixo al Rey Filipo, Pelea cõ lanças de plata y veneras: y lo de Ciceron, [e] *No ay cosa tan fuerte ni tan pertrecha, que no pueda con dineros expugnarse*: y segun Salomon, [f] por ellos se adquiere la vitoria, y la honra, porque el buen juez se ha de abstener del fauor, y del odio, y del precio: [g] está proueido y mandado tambien, y con tantos recados y auisos, y leyes, que no se puede en cosa alguna tener mayor razon y cuenta: y assi creo yo que se cumple de parte de los Corregidores, pues juran de lo cumplir, segun el tenor y forma de los capitulos de buena gouernacion: [h] lo qual jurauã tambien los Atenienses, y dellos lo tomaron y vsarõ los Romanos: [i] † pero como cosa que tanto importa al Corregidor, y a todos sus oficiales, y principalmẽte a la Republica euitar, no solo el hecho y realidadde ste crimen y corrupcion, pero la sospecha del, no sera infructuoso dezir alguna cosa en este proposito, no para los que son letrados, que por si auran visto lo q̃ les conuiene, sino para los que no lo son, que inoran a las vezes lo que les importa, y con inorancia hazen cosas indeuidas.

Para introducion desta materia, y para los curiosos de letras humanas diremos algo de lo q̃ por historias cerca della se escriue: y lo primero, que con gran cuydado los Romanos establecieron leyes contra los Magistrados, Senadores, y Pretores, y otros generos de juezes, que por dineros, o dadiuas violassen y corrompiessen la justicia, y esto mucho antes que Iulio Cesar, siendo Consul, y siendo Bibulo su colega, hiziesse la ley, que por ser el el autor se llamò Iulia, de que ay titulos en el derecho ciuil, [k] porque primero fue la ley de las doze tablas, de que hazen mencion AuloGelio, Balduino, y otros, [l] que esta castigaua a los juezes cohechados, pero no daua accion a los cohechadores para repetir lo dado, y passaron seiscientos años que no vuo ley dello, hasta que LucioCalpurnio,

a Cap. omnis ætas. 12.q.1. Authent. de monach. §. Sancimus, in fin.

b In Bellerophõte: *Ingenita quidẽ est malitia cũctis mortalibus, is verò maximè qui accepta mercede malus fuerit, venia quidem indignus erit.* ex Ioãne Stob. serm. 10. de iniustitia. l.3.tit.2.li.7. ordinamen. vet.

c L. si. obstetrix ff. ad leg. Aquil. l. nemo vel insontẽ, C. de Epis. aud. l. qui iniurię, ff. de furt. & cap. cum maleficia ex intentione distingantur, de sent. excõ. Abb. in c.1.nu. 35. vt lite non cõstet. Dueñas regul. 35.

d Quos referam infra lib. 5. ca. 1. numer. 59.

e 2. In Verrem. *Nihil tã sanctum atque munitum, quod non expugnari pecunia possit*, & infra hoc, cap. num. 18,

f Prouerb. 22. *Vitoriam & bono rem acquirit qui dat munera.* Cermenat. in rapsod. c. 41. pag. 35. & sequent.

g C. Episcopus, §. si ergo, 11. quæst. 3. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 19. 66. 67 & sequent.

h L. 1. tit. 6. & l. 3. & 5. tit. 9. li. 3. recopil. l. 6. vers. *La sexta*, ti. 4. part. 3. l. 25. tit. 22. ead. p. l. 52. tit. 14. p. 5. Auth. ius iurandum quod præstatur ab his, §. & primum.

i L. vlti. C. ad l. Iul. rep. Auth. iusiurãd. quod præsta. ab his, l. fi. C. de pœna iud. qui male iud. Pollux Onomast. 8. Plutar. in Solõ. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. li. 8. c. 36. nu. 27. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 28. nu. 3. & 4.

K ff. & C. ad leg. Iul. repetund.

l Gelius noctiũ Attic. lib. 20. c. 1. circa. prin. Baldui. de l. 12 tabular. l. 51.

purnio, año de seiscientos y quatro de la fundacion de Roma, hizo ley dello, segun Ciceron: [a] y luego Cecilio Tribuno hizo otra ley sobre este crimen, segũ Valerio Maximo, [b] y Marco Acilio, y Cayo Seruilio, y Cayo Graco, y Marco Liuio, y Cornelio Syla, y Pompeyo, y Q. Vatinio, y C. Memio Consules, Dictadores, y Tribunos en varios tiempos y edades, hasta la ley Iulia, que fue la postrera: y tambien por la ley Cincia, [c] establecieron diuersas leyes y Senatusconsultos, proueyendo contra este torpe y frequente vicio de la corrupcion de la justicia por interes, de cuyas decisiones y varios casos, de mas de los dichos autores, se podra ver Tiberio Deciano. [d]

De Antonino Pio se dize, que a los Gouernadores, antes q̃ fuessen a los oficios les mãdaua q̃ hiziessẽ inuẽtario de la hazienda que tenian, para que al tiempo q̃ los acabassen, la cotejassen, con lo que sacauã, para ver lo que auian acrecẽtado en ellos: y junto con esto les dezia y amonestaua, que los embiaua para administrar justicia, y no para robar la tierra, porque como dize Platon, *Quãdo sin causa euidente crecen mucho las riquezas de los ministros publicos, puede se tener sospecha de sus manos, por que el que solamente adquiere lo licito, nunca es notablemẽte rico: y assi conuendria a*
6 *la Republica, que de aquellas riquezas diessen cuẽta.* Y como dize Vulcacio Galicano, y otros, [e] *el Corregidor, o Consejero, o Presidente, que antes de entrar en el oficio, estaua pobre y necessitado, y subitamente aparecio rico, de donde se ha de presumir que lo adquirio, si no de las entrañas de la Re-*
7 *publica, y de las haziẽdas de los subditos? como los bienes de los clerigos.* [f] † Y assi dize Baldo, [g] que el fisco puede a los tales administradores quitarles los dichos bienes, y que esto hazen los
8 Principes tiranos, que raras vezes dexan yr a sus ministros con hazienda: † aunque en la muger casada, y en la tutriz, y en el curador, y en el vassallo, y en el retor del hospital, y en el cõpañero, y en el mayordomo del señor, se presume lo contrario, y que se enriquecieron por modos y formas licitas y honestas, segũ sentencia de Vlpiano, y otros Iurisconsultos [h] y Dodit. Neuizan. in silua nupt. lib. 5. num. 110. vers. *Sit etiam.*

a 2. Officior. & in Bruto, & in Verrem. 5. Petrus Greg. de syntag. lib. 36. cap. 28. num. 6.

b Lib. 6. cap. 11. in 1. exem.

c De qua vide infra, cap. seq. n. 34. super glos. *Ciceron.*

d 2. tomo, crim. lib. 8. cap. 34.

e In Auidio Cassio, *An ego Proconsules, an ego præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur? vt diuites fiãt? Aud isti præfectum prætorij nostri ante triduũ quam fieret mendicum, & pauperum, sed subitò diuitem factũ? Vnde quæso, nisi de visceribus reipublicæ prouicialũque fortunis?* gl. in l. de fẽsionis facultas, glos. fin. in fi. C. de iure fisci. li. 10. quę loquitur in officiali Principis, quã sequitur Bald. in l. 1. col. vltim. circa medum. C. de hæred. vel actio. vend. & in authent. licentiã, col. fi. C. de Episcop. & cleric. vbi dicit notandam contra Thesaurarios Principis, & de administratore reipubl. aut ecclesi. tradit Euerard. in loco argumen. ab ecclesi. ad fisc. tamen. glossam illam reprobat Bal. in l. cum oportet, num. 12. & 13. C. de bonis quæ liberis, & in l. si defunctus C. arbitrium tutleę, & latius in c. 1. col. 2. vers. *Item opono*, de controu. inter domin. & fid. de inuestit. feud. & contra eam dicit esse communem opinionẽ Bossius in pract. tit, de fisco. nu. 49. & Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz. reg. 9. fol. 4. verb. *Acquisita*, & distinguit optimè Castellus in l. 27. Tau. f. 112. in gloss. vers. 13. *Fuit.* & multos contra illam glo. citat Clar. in pract. quęst. 68. num. 30. & tradit Puteus de syndi. verbo, *Officialis*, cap. 1. num. 12.

f Dict. cap. relatũ. & Boërius vbi sup. Segura in repetitione, l. si ex legati causa nume. 49. ff. de verbor. oblig. Couarru. in ca. 1. num. 6. de testament. Sarmiẽto de redd. ecclesi. 4. par. q. 1. num. 16. & 17. fol. 51. Salcedus in additione ad Bernardum Diaz in repetir. 9. verb. *Acquisita*, fol. 4. Palac. rub. in rubric. de donat. inter. vir. §. 60. num. 1. gloss. in cap. sint manifesti. 12. quęst. 2. Menchac. li. 3. controuers. illustr. ca. 105. numer. 1. & sequent.

g In l. 1. antefin. C. de hęred. vel actione vẽdit.

h Vlpianus in l. Cura. versi c. *Deficientium*, ff de num. & honor. ibi: *Nam si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit*, & in l. si defunctus, C. arbitr. tutel. l. etiam, C. de donatiõ. inter vir. & vxor. cap. 1. 2. responso. de fueu. Guardię.

Guardiç infeudis, capit. 1. 12. quæſt. 4. Petrus de Ranena. ſingular. 131. Abbas in cap.cum eſſes, de teſtam.& in cap.penultim. num.7,& 8.de dilationibus, Mieres de maiorat.2. parte, quæſt. 7. fol. 336. column. 2. in princi. Bald. in l. ſi vxor tua,num. 7.C.decóditionibus inſertis præter Couarruu. Seguram, Salced. Menchacam, & alios ſupra citatos.

a Vbi ſupra in dict.l.27.Tauri,& dicta gloſſa,verſicul.13. *Fuit.*

b In.3. tomo de lictorum, cap. 13.num.13.

c Lib.15.noctiũ Attic.cap. 12.

d Valerius li.6. cap.3.Herodotus in Therſicore lib. 5. Amian. Marcel. lib.23. Cerme nat.in rapſod. pag. 354. cap. 40.Guillierm. Rubil. in trac. de iuſtitia, & iniuſtit. lib. 3. cap. 3. refert hos verſus,

*Sede ſedens iſta iudex, inflexibilis ſta:*
*Sit tibi lucerna lux,lex,pelliſque paterna.*

Couarruui. in ctores: pero eſto ſe entiende, conſideradas las calidades de las perſonas,y las cãtidades y calidades de las coſas, y ſi las tales perſonas tenian ſuſtancia è induſtria para negociar y adquirir por otras vias, o ſi contra ellos ſe ha hallado algũ fraude, o vſurpacion, que entonces ſe preſume que ſe enriquecieron por los dichos oficios, y torpemente ſegun la diſtincion del Doctor Caſtillo.[a] Y a eſte propoſito dize Antonio Gomez, [b] que ſe preſume contra el vezino, en cuya caſa ſe hizo el hurto,o cerca della, ſi ſiendo pobre entonces y vil perſona, y ſoſpechoſo de culpa, deſpues parece con alguna medra, aquella ſe entiende proceder del dicho hurto. Pero el juez, o miniſtro que ſale del oficio pobre, honroſo, deſcargo da de ſu auaricia. Por eſto ſe gloriaua Cayo Graco, ſegun refiere Aulo Gelio, [c] *que los talegos de dinero que auia lleuado llenos al oficio los auia buelto vacios a ſu caſa.*

10 Del Emperador Adriano ſe lee, que era muy liberal con todos, pero cõ los que adminiſtrauan juſticia era liberaliſsimo, y dezia el, *Hago ricos a los que adminiſtran juſticia, porque robando ellos,no hagan a otros pobres.* Valerio Maximo, Herodoto y otros [d] refieren aquel celebre y vulgar hecho de Cambiſſes Rey de los Aſsirios, el qual a vn ſu juez llamado Siſamo, porque ſe dexo cohechar,y dio vna injuſta ſentencia, le mando matar, y quitar el cuero, del qual guarnecio el tribunal donde el dicho juez ſolia ſentarſe a juzgar,y mãdò que Otanes ſu hijo a quien proueyo por juez, ſe ſentaſſe a juzgar alli,para que tuuieſſe en la memoria en que tribunal juzgaua. Y el miſmo caſtigo vſaron de alli adelante los Perſas, ſegun Diodoro, [e] y de Dario Rey contra Sandoce, lo refiere Alexandro, de Alexandro [f] y lo miſmo hizo Rugerio Rey de Sicilia. [g] El Emperador Domiciano ſe ſeñalo en caſtigar los juezes que recebian dadiuas y cohechos,aſsi a los Magiſtrados Romanos,como a los Corregidores,y Gouernadores de las Prouincias; y en eſto no ſolamente perſeuero antes que deſcubrieſſe ſus maldades y crueldades,pero aun deſpues, aunque el era malo, no dexaua de caſtigar a los malos Gouernadores: y aſsi afirma Suetonio,que nunca los vuo tan templados,ni juſtos en ningun otro tiempo como en el ſuyo. Los Emperadores Valentiniano,y Valente, ſiendo informados que vnos oficiales ſuyos hazian injurias y cohechos en las Prouincias donde reſidian,eſtablecieron por ley, que los que tal hizieſſen, fueſſen quemados viuos. [h] De Alexandro Magno eſcriue Quinto Curcio, que hizo muchas juſticias contra malos juezes, por las querellas que dellos le dieron quando boluio de las conquiſtas

Pero

regula peccatum,2. part.§. 3.num. 1. Redin. de maieſt. princ.verb. *Seuerum*, fol. 103. num. 10. poſt Neuizan.in ſilua nuptial.lib. 5.num.100. in fin.hoc factum Cambyſsis laudat Balduinus in commentarijs ad l.12.tabul.l.52.& Alexand.ab Alexand.lib.3.genial. dierum, ca.5. Menoch. de arbitr. lib. 2.centur.4.caſu 342.num.4. Orozco de Couarruu. lib. 2. emblem. 23. fol.45. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 8.cap. 36. nu. 14. Petr. Gregor.de ſyntag. iur. 3.part.lib. 36.c.28.nu.14.

e Lib.15.

f Vbi ſupra.

g Ribadeneyra de Principe Chriſt. lib. 2. c.14.pag. 360.

h L. vniuerſ. C. vbi cauſæ fiſcal.ibi: *Publicè concremetur*, ex rationetext.in l.1.ibi; *Grauior pœna conſtituenda eſt in hos, qui noſtri iuris ſunt, & noſtra debent cuſtodire mandata*,C.de conductorib.lib. 11. & lex Conſtantini li.1.tit.6. in C. Theodoſiano, *Ceſſent*,

Pero señaladamente del Emperador Alexandro Seuero escriuen Elio Lampridio, y otros, [a] que trahia por adagio *El que toma mucho, y da poco, serà saluo, y el que toma poco, y no da nada, serà ahorcado*; significando, que por muy gran ladron que vno vuiesse sido si daua presentes, o otra cosa al juez, se libraria, y el pobrezillo que vuiesse hurtado algo, y no le diesse nada, le ahorcarian: y entendiendo estas codicias este Emperador fue gran castigador de los juezes que cohechauan, y dezia que tenia el dedo aparejado para sacar los ojos al juez ladrõ y cohechador: pero el dia de oy quantos dedos vuiera menester Alexandro? no bastaran si tuuiera cien manos, como fingen los Poetas que tenia Briareo. Y fue en tanto estremo su indignacion de los tales cohechadores, que viniendo a hazerle reuerencia, entre otros Senadores, vno que auia sido infamado desto, dio grandes bozes, y hizo exclamaciones, diziendo, que no solamente era viuo Arauino (que assi se llamaua) pero que le tenia a el por insensato y sin valor, pues osaua parecer en su presencia: y assi escriuen del, que de ver vn mal juez recebia tanta alteracion, q̃ se le remouia la colera de manera, que le daua vomitos: y por el contrario honraua mucho a los Gouernadores y juezes buenos, y quando passaua por sus Prouincias, los ponia en su litera y andas, y les daua grandes dones y mercedes. Y para saber enteramente la verdad destos, tenia entre otras maneras singulares esta, que tenia buenos hombres escogidos secretos que pesquisauan y andauan a visitar las tierras, y saber lo q̃ passaua. Dezia, *que al mal juez no bastaua quitarle el cargo, sino condenarle en grandes penas y añ a muerte*. Quando embiaua successor al buen Gouernador, embiauale las gracias, y haziale mercedes de heredades, ganados, y otras cosas. Este Emperador no consintiò en su tiempo que algun oficio de los magistrados se vendiesse, diziẽdo q̃ el que cõpra, de necessidad ha de vender. [b] Y siẽpre las dadiuas fuerõ entre los Romanos sospechosas de corrupcion, y en los juezes tenidas por cosa torpissima, y nefaria, segun Plutarco, y Ciceron. [c]

11 Ha llegado la maldad de los ministros de iusticia a tãto, segũ Policrato, [d] q̃ nadie puede fiar de buena conciẽcia, ni de buenas costumbres, ni de buena vida y fama, ni de buẽ pleyto, ni de buena razõ, sino pusiere alli el precio, o el dinero: y q̃ Orfeo cõ la suauidad de la musica amansaua los Leones, y las Tigres, y con ella suspendia las furias infernales, y ablãdaua las piedras, y las allegaua y atrahia, mas no podia amansar los juezes ni los priuados, y busco otro mas dulce son con que los amansaua, el qual fue el retintin del dinero: y por esso dixo Ouidio, [e] Aunque tu, Ho-

*ait, iam nunc rapaces officialium, manus cessent, in quam, nam si moniti non cessauerint, gladijs præcidentur.* Didacus Perez in l. 5. titul. 19. lib. 8. ordin. in addit. pag. 363 col. 1. ad fi. Petrus Grego. de syntag. iuris, 3 par. lib. 36. ca. 28. nu. 6. & de pœnis contra istos, vide inf. hoc cap. num. 25. & sequent.

a Ex Enclopio eius familiari refert Lampridius in vita Alexand. Seuer. & Menoch. de arb. trarijs, lib. 2. centuria. 4. casu 342. num. 4. *Qui mul. a tollit, pauca dat, saluabitur, qui verò pauca, tollit, deprehensus pendebit, quod scilicet nihil ei superfit quod iudici det.* Tiber. Deciã. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. num. 6. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. li. 36. c. 28. n. 13.

b Vide sup. lib. 1. c. 14. nu. 17.

c Plutarch. in vita Pompei, ait: *Largitiones semper plurimum Reipublic. o fuerunt*, & Cicer. 4. in Verrem, ait: *Maxime nefarium, & omnium turpissimũ videri ab rem iudicandam pecuniam accipere, & habere pretio ad dictam fidem & religionem*, & idem pro Cluẽtio inquit: *Quis enim periculosũ inimicum habẽs, incolumis esse posset, si multa essẽt corrupta iudicia?* & paulò infra exclamat indignatione, his verbis: *Igitur te sciente & videnti Curia Senatorem, Populus Romanus iudicẽ, Respublica ciuem sine ignominia quemquam habebit, qui ad perniciem innocentis fidem suam, & religionem pecunia cõmutarit, & qui pretio ad dictas eripuerit patriam, fortunas, liberos, ciuis innocenti, is Censoria seueritatis nota non inuretur?* & infra dicemus, cap. sequenti. num. 5. & 32.

d Lib. 5. cap. 9. F. Marc. Antõ. de Camos in microcos. 1. p. dialo. 10. pag. 126. col. 1. vbi citat Policra. lib. 10. cap. 11.

e Lib. 2. de arte amandi.
*Ipse licèt venias musis comitatus, Homere,*
*Si nihil attuleris, ibis, Homere, foras.*

a Epist.60.

b Lib. de constã tia sapiẽtis, & epist.13. *Vidisti aliquando canem missa frusta panis aperto ore captantem? Quid quid accepit, protinus integrũ devorat, & semper ad spem futuri hiat.*

c Cap.17. *Munera de sinu iniqus recipit, vt pervertat semitas iudicij.*

d De syndicat. verb. *Fuga officialis*, ca.2.n.3. in med.fo.190.

e Lib.2. epigrã. 13. *Et iudex petit, & perit patronus, solus cẽseo Sexte creditori.*

f Psalm.44.

g Li.de costãtia.

h Arbiter. Satyricus. *Quid faciant leges, vbi sola pecunia regnat? Aut vbi pauperes vincere nulla potest?* Mencha.lib.1. controuers. illustr. cap.21. num.33.

i Cap. pauper. 12. quæst. 3. *Pauper (inquit) dum non habet quid offerat in iudicio, non solum audiri contemnitur, sed etiam contra veritatem opprimitur.* Puteus de syndica.tit.de Regũ excessibus, ca.1. num.36. fol.80.

tu, Homero, vengas con las Musas, que es con las virtudes, sino traxeres dinero, echartehan fuera: y dá la razon alli Policrato, porque en el coraçon de los tales ministros, que es como de plomo, no puede hazer mella sino martillo de oro, o de plata, porque estos tales, ni los escriuanos, no os daran vn renglon, ni vna letra, ni vna sylaba, ni la palabra, sin dinero, o sin precio, porque todo lo venden, y no ay caridad alguna en ellos; y son como la Hidra, que tiene muchas cabeças, y quando le cortan vna: nacen muchas, segun dize san Geronimo: [a] y son como los brauos canes, que no los puede nadie amansar, segun dize Seneca, [b] sino es echãdoles algo en las bocas, y aũ quando les echays algũ bocado, luego tienen ojo por otro, y quando a alguno le cierran la boca con el dar, luego sale y se abre otra garganta de otro y de otros, a quien cõuiene dar tambiẽ: porque si days al vno, y no al ôtro, luego los otros se indignan muy mal, y le estoruan en quanto pueden: y assi conuiene dar a todos, o no alcançar lo que se pretende: y verdaderamente assi lo hazen algunos juezes, que siempre estan aspe-
12 ros y rostrituertos hasta q̃ les dan algo, y quando se lo dan, luego se amansan: † Y por estos tales se dize en los Prouerbios, [c] *que del seno ageno sacan los dones, y peruierten la justicia:* y por ellos dixo Iob, *que abundauan los tribunales de ladrones:* y Paris de Puteo, [d] que se cometen en las audiencias mayores crimines y latrocinios que en los montes y seluas.

A este proposito aconseja Marcial [e] a Sexto su amigo, *que no traxesse pleyto, que pues le pedia el juez, y le pedia el Abogado, mejor le seria que pagasse a su acreedor.* Mal antiguo y enuejecido es este, pues ya en las letras sagradas, hablando Dauid en el sentido literal del Rey Salomon, [f] dize, que los estrangeros y gente de Tiro, y de otras naciones, para alcançar mercedes, y negociar bien sus negocios, vendran con dadiuas y presentes. Y por esto dize Seneca, [g] que si algun sabio virtuoso viniere a negociar algo a la Corte, y no hallare buen camino sin dar algo, pregunta que hará este sabio: y respõde, que haga cuenta que ây algunas puentes do conuiene pagar antes q̃ passe, y lugares de peaje, do cõuiene pagar el portazgo, y q̃ essa misma cuenta deue hazer con el mal ministro: pero el pobre que no tiene que dar, como passara estas puentes? que hara? y que haran las leyes, quando con el juez, como dize Petronio, [h] solamente puede el dinero? entonces segun san Isidoro, [i] no solo sera menospreciado, pero cõtra la verdad oprimido. † Y cierto es cosa mõstruosa, los juezes que han de refrenar las codicias agenas y dar exemplo, [k] tener siempre las manos abiertas para las vtilidades propias, deuiendo tener por espejo la libertad, pues quanto fueren menos codiciosos, tanto seran mas libres, porque con la rauia de la codicia se disminuye la rectitud de la justicia, y los que tienen codicia y passion, siempre viuen con pena, y en los negocios agenos siempre ternan apassionados los coraçones, y los juyzios suspensos, y despues alli encaminaran la justicia agena, donde vieren la vtilidad propia: y por esto los Tebanos, segun refiere Pierio y otros, [l] pintauan a los juezes sin manos, porque no auian de recebir dones.

14 Policrato dize, [m] que en Africa ay vn linage de hombres, que con la voz y con la lengua matan, si injurian, o denuestan a otros: y dize tambien

K L.56.tit.5.lib.2.recop.

l Pierius de literis Egypciorũ lib.35. de manu. vbi refert Plutarch. & Alcia.emblẽ.144. ti. in Senatũ boni prin.pa.418. & ibi F.Sanct. *Cur sine sunt manibus? capiant munera..*

m Lib.5.cap.14.

tambien que en la tierra de los Iliricos nace vn linage de hombres, que mirando matan como basiliscos, mayormente quando miran a aquellos a quien quieren mal, y contra quien estan ayrados. Lo mismo cuenta Apolonides, y dize, que en Scitia nacen vnas mugeres, que tienen dobladas las niñas de los ojos, y quando se enojã, matan a los que miran. Biẽ tales son algunos juezes, quando veen que no les dan nada, ensañanse, y bueluen ayradamente los ojos, y dizen tales palabras, con que hazen dexar los pleytos, y matan los litigantes, sacandoles lo que tienen, y a las vezes echandoles a puertas, y son como los Reyes de los Partos, de quien cuentan Seneca, y otros, [a] que nunca se dexauan ver de hombre del mundo, sino les trahia algun don.

Estos tales no quieren imitar a vn Legado de Dacia, del qual cuenta san Bernardo, [b] que el Obispo de Florencia, passando por alli necessitado, por no auer querido recebir nada en aquella legacia, le presentò vn cauallo, y despues el Obispo acudio a la Corte al Legado, que le fauoreciesse en vn negocio q̃ alli tenia: el qual le dixo, Señor, engañado me aueys, porq̃ quãdo yo recebi de vos el cauallo, no entendi q̃ teniades negocios, mas pues los teneys, recebi vuestro cauallo, que en mi caualleriza está y regalado, y mandosele boluer. † Ni tampoco estos juezes quieren parecer a Aristides Atheniense, que segun cuenta Cermenato, [c] por ser excelente en la justicia, alcançò el renombre de Iusto, y murio tã pobre que no dexò con q̃ poderse enterrar. Ni a Cayo Graco, el qual como diximos arriba, auia buelto vacios a su casa los talegos q̃ auia lleuado al oficio llenos de dinero.

Y esta limpieza y pureza agena de codicia vsaron regularmente los antiguos Romanos: y entonces estuuo su Republica floreciente, teniẽdo la auaricia por vicio detestable: y por el contrario teniẽdo por cierto, segun dize Cicerõ, [d] que los aueres no eran propios de cada qual, sino de la vniuersidad y Republica, diziendo, *Que ellos no querian las riquezas para si solos, y para sus hijos, sino tambien para sus hermanos, deudos y amigos, y principalmente para el biẽ de la comunidad.* Refieren Trogo Pompeo, Plutarco, y otros, [e] que quando Cineas fue embiado del Rey Pirro a Roma con muy grãdes dones, y con mucho oro, y plata, para tratar paz con los Romanos, nunca hallò ninguno en Roma que quisiesse tomar algo de lo que lleuaua, y quando yua a las casas de los Senadores cõ aquellos grandes dones y riquezas, mandauanle cerrar las puertas. Y fue cosa notable, que nunca le dieron la puerta ni entrada de ningun noble las vezes que lleuaua los dichos dones, y despues yendo sin ellos, le admitieron y aceptaron la paz. Y por el contrario fueron notados Temistocles, y Cleonte, segun escriue Eliano [f] de auer acrecentado grandemente sus haziendas en los magistrados. Y a este proposito dize Tiberio Deciano, [g] *Que regularmente los Corregidores quando entran a los Oficios, traen su menage en pocos carros, y despues quando se van, lo sacan en muchos.*

16 Tambien refieren Antonio Sabelico, y otros [h] en este proposito, que auiendo llegado al Senado Romano embaxadores de Macedonia con quexas contra Iulio Silano Gouernador, de que recebia dineros de todos, y con codicia desollaua la Prouincia: y auiendo acordado que aquello se averiguasse y remediasse, pidio Manlio Torcato su padre al Senado, que le hiziessen a el juez dello (porque aunque auia diputado vn Pretor que conociesse destas causas, sin embargo solian pedirse en el Senado juezes para ellas, y se dauan segun adelante diremos [i]) y auiendose le cometido, hizo parecer a su hijo, y en su casa por juyzio priuado, segun la antigua costumbre, en dos dias le cerrò el processo, y le condenò a que fuesse ahorcado, y lo executò: y por mas afrenta no quiso hallarse a su entierro: con lo qual mostrò, que en su ilustre fami-

a Epist. 18. Petr. Cãdidus in præm. Apiani Alexan. in princ. de bellis, & Chassa. in catalog. glor. mun. 5. par. consider. 33. in fine. Prout refert F.
b Marc Anto. de Camos in microc. 3. p. dial. 11. pagin. 115.
c In rap sod. cap. 38. pag. 338.
d Offic. lib. 3.
e Trogus Pompe. lib. 18. Plutarch. in Pyrrho. Pineda in monarchia. 1. p. li. 7. ca. 24. §. 1. fol. 190.
f De varia histo. lib. 10. cap. 10.
g 2. tom. crim. li. 8. c. 36. n. 34. Sabel. libro 6. Ænead. 5. fol. 83. Florus Epito. lib. 54. Tiberius Decia. in dict. cap. 36. num. 18. & ca. 37. numer. 3. & 20. ponit formulam sententiæ illius.
h Infra lib. 5. capite. 1. numer. 220.
i

familia valian siempre mas las leyes que el amor de los hijos. Assi mismo fue celebrado (segun refiere Ciceron [a]) el padre de Cn. Egnatio por auer desheredado a su hijo, porq̃ cohechado cõdenò al inocente Opianico. Este buen tiempo y pureza de los Romanos declamaua Cayo Sabinio, [b] que se vuiesse perdido, como se lee de muchos juezes, en especial del mal juez, aunque se llamaua Felix, que esperaua de san Pablo que le auia de dar dineros, porque le soltasse, y por no darselos, y por contẽtar a los Iudios que le acusauan, le tuuo preso hasta que dexò el oficio, y le sucedio el Gouernador Porcio Festo. [c] No lo hizo assi su antecessor Samuel, [d] que en publica residẽcia dixo al pueblo, *Por vẽtura en el tiẽpo que he sido juez vuestro, he recebido de vosotros dadiua alguna?*

17 El Emperador Iustiniano en sus nouelas dize, [e] *Guardaos y recataos, oficiales de justicia, de recebir dones, que ciegan los entendimientos, inclinan las voluntades è infaman las honras: preciaos de limpias manos, porque no ay cosa mas hermosa, ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola ella soys merecedores de mayores y mas honrosos cargos.* O quan poco vale vn pequeño don, y quanto importa en la buena, o mala fama de vn juez, q̃ de limpio le haze suzio, y de sabio inorante, y de justo parcial, y de bueno le haze iniquo, y de manso cruel, y de virtuoso le haze vicioso, y de libre, siruo auariẽto: [f] y aũ sobre todo le saca de su propio curso natural para hazerle bruto, de hõbre de razon. Verdaderamẽte ser vn juez asperto, es tolerable, y ser remisso es sufrible, y ser inorante es passadero, y ser incauto es de perdonar, y aũ ser desatinado, no es tãto de temer, como el juez sucio de manos, y desalmado en el recebir: porque vende lo que no està en comercio ni es suyo, y deshonra la verdad, y preuarica cõtra ella [g] en ponerla en precio, pues no le tiene: y finalmẽte quiẽ niega la verdad por dineros, a Dios niega y le vende, [h] que es apartarle de si, como hizo Iudas. Y cierto que el juez que haze habito y costumbre de recebir, nunca puede tratar verdad ni justicia, y los que le dadiuan y presentan, siempre tienen esperança de buen sucesso, por mal pleyto que tẽgan; [i] por que crecen los pecadores, quando ay esperança de redimir las culpas por la gracia venal de los juezes. [k]

Con la dicha auaricia los tales juezes, no solo reciben de los amigos, mas aun de los pobres, y de los atribulados, y de los huerfanos, y aũ loq̃ es peor, de los hombres infamados de malos, como lo reprehẽde S. Gregorio. [l] Seneca dize, [m] que Iulio Cesar quando le embio Fabiano vn gran presente de oro y plata y otros grandes dones, no lo quiso recebir; y preguntada la causa por sus priuados, respondio, que ellos mas atendian a los dones, que a quiẽ los embiaua: pero q̃ el no queria

recebir

a In Oratione pro Cluentio.

b Vt refert Cermenat. in rapso. l. c. 41. pag. 358. & Boërius decis. 153. n. 25 *Vtinam* (inquit Caius Pontius Sabinius) *ad illa tẽpora me fortuna seruasset in quibus Romani recipere dona cœpissent: nõ enim fuissem passus eos diutius imperare.*

c Actuũ. 24. ibi: *Simul & sperãs, quòd pecunia ei daretur à Paulo, propter quod & frequenter accersens cum loquebatur cum eo.*

d 1. Reg. 12. & B. Paul. Actu. 20.

e Et in Authen. vt iudices sine quoquo suffragan. §. 1. & §. necessitatem, & in Authent. de mandatis Princip. §. oportet, ibi: *Oportet te summentem administrationem præ omnibus alijs mũdas seruare manus Deo, nobisq; & legibus, & nullum contingere lucrũ, neq; maius, neque minus,* & in Authen. quo modo oporteat Episcopos, §. si quis autem, ca. cum ab omni, de vita & honestate cleri. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, c. 2 n. 1. Oroscius in l. plebiscito, n. 5. col. 473. ff, de offic. præsi. idem in l. solẽt, n. 5. ff. de offic. procõs. Petrus Greg. de syntax. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 4.

f Cicer. parado. cap. 6. nu. 49.

g *Quia munerum acceptio est veritatis prænaricatio.* c. qui recte, 11. q. 3. c. non sane 14. q. 5. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. p. dialog. 14. pag. 177. col. 2.

h Ca. vnicuique, & c. abijt Iudas 11. q. 3. & ibi gl.

i Quia nullã æreus pertimescit culpã, quam redimere numis existimat. c. pauper. 11. q. 3. & ca. si lapsis. 50. dist. notat Feli. in rub. de homicid. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. n. 1. & in suis distic. Verinus Mich. ait: *Cum reus est dives prætorem nactus auarum, Quid nõ sperabit posse licere sibi?*

K Arnobius. libr. 7. aduers. Gentes, ait: *Crescit multitudo peccantium, cùm redimendi spes datur, & facile itur ad culpas, vbi est venalis ignoscẽtium gratia.*

l In regist. li. 5.

m Lib. 2. de benefic. cap. 7.

recebir los del, que no queria ver en su compañia: porque el dicho Fabiano estaua muy infamado de malo.

18 La sagrada Escritura dize, [a] *Que no reciban dadiuas los juezes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y tuercen las razones de los justos;* que es dar a entender, que no solamente los malos è inorantes juezes se ciegan con los dones, pero tambien se alteran y ciegan los sabios: y obra en ellos la codicia para hablar y sentir diuersamente del pleyto y justicia de la parte, y tomado del vino y dulçura de su interes, rompe por todas las leyes [b] hasta hazer su voluntad, porque la acetacion del don, es preuaricacion de la verdad. [c] Iob dize, [d] *Que bremuemente consumira el fuego el tribunal de los juezes que reciben dones:* por lo qual dize vn decreto, [e] *Que el juez ha de ser inmoble como coluna, para no recebir dadiuas:* y segun otro decreto, [f] *El juez codicioso presto pervierte el juyzio*: y assi san Iuan Bautista ‖ dixo a los militares (que es como si dixera tambien a los juezes y ministros publicos) *No cohecheys ni calumnieys a nadie, contentaos con vuestros salarios y estipendios.* Refiere Plutarco, [h] que auiendo Filipo Rey de Macedonia determinado de tomar vna fuerça y presidio, y referido le los exploradores que era muy dificultoso, y casi impossible por la aspereça del sitio inaccessible, pregunto: Por ventura sera tan arduo, que no pueda subir por el vn asno cargado de oro? sinificando no auer plaça tan fortificada, que con el dinero no se expugne. Y assi dixo Demostenes, [i] *Que el dinero puesto en la balança, haze abatir el pensamiento, y lo arrebata y lleua à si.* Y los embaxadores Milessios, segun cuentan Critalao, Aulo Gelio y otros, ‖ no hizieron con dadiuas, que este mesmo Atenience Orador Demostenes fingiesse tener esquinencia, para no poder orar contra ellos? La razon desta fuerça de las dadiuas da vn decreto, [l] que dize, que la justicia es violada, y padece fuerça con el dinero, y con las dadiuas: porque el juez que toma, es tomado y menospreciado de aquel que lo dà, porque el dar es cautiuar al que recibe, [m] y como dixo Deuteron. cap. 16. & 27. Eccles. cap. 20. *Xenia & dona excæcant oculos iudicum*, & Exodi, cap. 23. *Ne capias munera, quia excæcant oculos prudentum, & subuertunt verba iustorum.* Et 1. Regum, cap. 18. *Acceperunt munera, & peruerterunt iudicium*, Et Michæ, ca. 3. *Principes eius in muneribus iudicabant.* Simancas de Catholicis institut. titul. 34. nume. 42. & sequentib. Alberic. in l. plebiscito, ff. de offi. præsid. Angelus. in l. non dubium, C. de testament.

a Deuteron. cap. 16. & 27. Eccles. cap. 20. *Xenia & dona excæcant oculos iudicum*, & Exodi, cap. 23. *Ne capias munera, quia excæcant oculos prudentum, & subuertunt verba iustorum.* Et 1. Regum, cap. 18. *Acceperunt munera, & peruerterunt iudicium*, Et Michæ, ca. 3. *Principes eius in muneribus iudicabant.* Simancas de Catholicis institut. titul. 34. nume. 42. & sequentib. Alberic. in l. plebiscito, ff. de offi. præsid. Angelus. in l. non dubium, C. de testament.

b Vt ait Lucan. *Ibi ius vbi maxima merces.*

c Dict. capit. qui rectè, 11. quæst. 3. cum alijs supra citatis.

d Cap. 8. *Ignis citò deuorabit tabernacula eorũ, qui libenter munera accipiũt*; Archidiac. in cap. qui rectè, 11. quæst. 3. Lucas de Penna in l. ad splendidioris, C. de diuersis offic. lib. 12. Puteus de syndic. verbo, *Poculentum*. cap. 2. numer. 2. folio 255. Hippoly. in l. vnica, numer. 20. versic. *Teneas tamen mẽti*, C. de rapt. virg. & in singulari. 354. *Datio pecuniæ.*

e Cap. re vera. 3. quæst. 9.

f Cap. pauper. 11. quæst. 3.

‖ Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, sed contenti estote stipendijs vestris*, ca. paratus, in fin. & cap. militare, 23. quæst. 1. glos. auaritiam, in authen. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatum & §. scriptum est exemplar. & in authẽ. ius juran. quod præstat. ab ijs, verbo. *Annonis*, gl. in c. non licet, 11. q. 3. authen. de mandat. Princ. §. 1. Rebuf. in 3. to. constitutionum Franciæ, tit. de salar. taxat. prouisio. processus. art. 1. glo. vnica, Matth. de Afflict. in constitutionib. Sicil. lib. 1. rubr. 42. n. 27. cũ seqq. Azeued. in l. 1. n. 17. tit. 6. li. 3. recop. Mascar. de probation. verb, *Barateria*, conclusio. 164. fol. 129.

h In Philip. Rege Maced. & Cermenat. in rapsod. ca. 41. num. 359.

i In oratio. depace. *Si in vtramuis partem, veluti trutinam argentum imposueris, id argentum præcipitat cogitationem, & ad sese deorsum arripit.*

K Gellius noctiũ. Atticar. lib. 11. cap. 9. Cermena. vbi sup. ibi: *Vt non anginam sed argentanginã passus, nihil potuerit contra ipsos loqui, pecuniæ autem vim & laudem pluribus extollit;* Chassa. in catalog. glor. mund. 12. part. consid. 54.

l Dict cap. pauper, & ca. quatuor modis 11. quæstion. 3.

m Glos. in capit. & si quæstiones, de simon. Cermenat. in rapsod. capit. 41. ait: *Vę autem ijs iudicibus, qui se ipsos pretio vendunt, quoniam emptoribus huiusmodi obnoxij iam facti, neque crimina corrigere, neque sonteis punire, nisi ad illorum voluntatem audent. Vnde fit, vt & pauperes opprimantur iniuste, & innocentes nocentium sint iniurijs omnibus expositi, & id quidem per ipsos iudices impunè.*

ze san Ambrosio, [a] por vna epistola de san Pablo, el juez q̃ recibe, está prompto para dar: y no de otra manera se tomã los hõbres con los dones q̃ cõ el ceuo los pezes. [b]

19 Dezia Bocrio, [c] que el dar es la mayor violencia de todas, y Nazianzeno, [d] que el oro es vn tirano oculto, el qual el dia de oy peruierte las cosas humanas: y assi el juez que recibe, cae en vno de dos inconuenientes entre otros muchos, o de ser ingrato, o injusto; ingrato si no haze algo por el que se lo dio: injusto, si lo haze cõtra justicia: y por mas rezio y dificultoso tiene el ser ingrato, porque le parece que queda en obligacion de restituyr, y que cae en grã desgracia con quien le haze ser uicio, y que no es cosa digna de hombre principal, ser cõtrario en la sentencia al que era encargo en las dadiuas, como a este proposito lo dezia Menandro. [e]

20 Y es gran ceguedad del ministro de justicia que no considera, que aquel don no se le dio de parte de seruirle, ni de parte de liberalidad, ni de parte de aprouecharle, porque en tal caso obligado seria a lo agradecer: pero dioselo de parte de corromperle, y para obligarle a que hiziesse maldad y falsedad, preuaricando y adulterãdo la justicia, cuyas obras no son venales, ni su materia es vendible. [f]

21 Y es tan graue cosa vender la justicia, como el beneficio Ecclesiastico, [g] y aun segun Lucas de Pena, y Rebuso, [h] es mas graue vender la justicia, porque leemos q̃ Christo nuestro Redentor es la justicia, [i] y no se lee que sea prebenda: y la culpa es mas graue, quanto la cosa en que se comete la culpa es mas santa, segun san Bernardo. Pues si el vender el beneficio Ecclesiastico, es el mas graue delito, vender la justicia, que es Christo ha se de reputar por grauissimo. Y assi como en la venta de ambas cosas se comete simonia (pues como por ella se vende la cosa sagrada, tambien por el cohecho se venden las leyes, llamadas sacratissimas, [k]) pero mas condenable es vender la justicia que el beneficio; la qual es mas acepta a Dios que el beneficio.

Bartulo dize, [l] que el juez q̃ recibe algo por razon del oficio, puede ser acusado de robador: y assi dize Plinio, [m] q̃ siendo acusado Iulio Basso de auer recebido ciertos dones de los prouinciales, los acusadores no los llamauan dones, sino hurtos y rapinas: y a los tales llamò Iuuenal [n] piratas: y por esso los Emperadores Graciano, y Valẽtiniano, y Theodosio, [o] amo-

a In epist.1.Pauli ad Corith.c. 6. *Non enim potest constanter aliquis à quo accipitur, maximè cum id ipse prompsus ad dandum sit, vt sibi humiliet propositum.* Gregor. in l.6.ti.4 par. 3.verb. *No reciban*, in princ.

b Cermenat. in rapsod.cap.41. pag.359. *Non secus homines domus, quàm pisces hamo capi posse certum est:* & Verinus sic consulit. *Munera ne capias, vncus latet hamus in esca nulla carẽt visco munera, virus habẽt.*

c Decision. 153. num.26.

d Oratione. 23. *Est autem tyrannus occultus, qui nunc vt plurimũ res peruertit humanas.*

e In Leucadia. *Quicunque manũ auro supponit, ille quamuis inficietur, mala consilia molitur.*

f Caieta. 2. 2.q. 32.artic.7. Couarr. in regula peccatum.2.p. §.3.n.1. Menochi.de arbit.li. 2.centur.4.casu.342.numer. 21. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcos. 1.p.diale.14.pag. 176. col.2.

g Cap.non solum,1.quæst.3.cap.accepimus de purgatione Canonic.cap.vltim.& cap.non licet 11. quæst.3.glos. 1.in l.2.ad fin.ff.de condictione ob turpem causam. Lucas de Penna in l.1.colu. 16. versic. *Nec debent præsides.* C.de desertor. lib. 12. Iohann.de Anan.in rubric.de simonia, numer. 6. vbi quòd simonia, & barateria æquiparantur, & ibi Felin. numer. 3. Anil. in cap. 1. prætorum, glos. *Donacion*, numer.24. Molina de primogenijs lib. 2.capit. 5. numer. 34.& sequent. fol. 240. Cassiodorus libr. 6.epist. variar. epist.21. Petrus Gregor.de syntagm. iuris 3. part.libr.36.capit. 28. numero 6.in fin. vbi dicit, quod vendere iustitiam, est simoniacum.

h Vbi sup. quem refert & sequitur Aniles in dicto loco, & Rebuffus in 3. tom.constitut. Francię, titul. de salar. taxatio.artic. 1. gl. vnic. numer. 11. Azeued. in l.7.titul.3. numer.3.& sequẽti lib.7. recop. & facit capit. abijt Iudas, & cap.sequent.in quæst.3.

i Capit. existimant 11. quæstion.3.

K L. leges sacratissimæ, C. de legibus. Amædeus de syndicat.numer.167.folio.60.

l In l.missi opinatores, C.de exactor.tribu.li.11. Puteus de syndic.verb. *Oficialis*, c.1.n.8.fol.248.

m Lib.4.epistol.ad Vrsum.

n Refert Tiber.Decia.2.to.crim.li.8.c.36.n.17.

o In l.3.C.ad l.Iul.repet.ibi: *Neq; alienũ iurgium patẽtẽ suã prædã*, vt dixit Alcia.gloria victoris, præda futura

futura? sua est, in emble. 125. ti. ex damno alterius vtilitas, & ibi, F. Sanct. pag. 371.

22 a Libr. 3. de summo bono. cap. 54. & seq. Mali enim iudices plusquam latrones excedunt. facit ca. religiosum, 87. distin. frater Mar. Anton. de Camos in microcos. 1. part. pag. 178. dialo. 14. col. 2.

b In l. iudices, column. fin. C. de dignitat. li. 12. Auiles in cap. 1. prætorũ, glo. Donacion. n. 38.

c 1. Officiorum, *Totius iniustitiæ nulla capitalior est, quam eorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.*

d In silua nupt. lib. 5. nu. 103.

e Refert F. Marcus Antonius de Cam. in micr. dial. 14. 1. p. pag. 178. col. 1.

f Cap. 3.

g Plato. libr. 34. dialog. 12. de legib. Orpheus in hymn. Hesiodus in ergis.

h Lib. 4. cap. 3.

i Hoc lib. c. 2. n. 67. post. med.

K Vt in procem. Decretal. dicitur, ibi: *Sed effrenata cupiditas, sui prodiga, pacis æmula, mater litium, materia iurgiorum, tot quoti*

nestãdo a los juezes q̃ se abstuuiessen de los cohechos, les dixo, *No penseys q̃ la contienda agena es preseruue stra.*

Y san Isidoro dize, a *Que ningun robador es tan codicioso de lo ageno, como el mal juez; porque los ladrones ponen assechanças en los lugares escuros y tenebrosos, y estos juezes en los lugares manifiestos, y en las plaças muestran su auaricia:* y la figura destos se pinta como chimera, que tiene la semejança de hombre, y la cabeça de perro cercada de serpientes: y aun pecan mucho mas que los ladrones, segun Lucas de Pena, b porque los juezes hurtan socolor de la autoridad de la ley, y con la autoridad publica que les fue dada para deshazer agrauios, se atreuen y con pretexto y ocasion falsa y paliada: y como dize Ciceron, c *Ninguna injusticia es mas capital, que la de aquellos que quieren parecer buenos haziendo mal y engañando:* porque qual cosa tan detestable puede tanto darnos en rostro, ni ofendernos mas, que el juez que ha de ser cõseruador de la justicia legal (que es reyna de las virtudes, la qual por su excelencia es llamada virtud comun, virtud sobre todas las demas, luzero y estrella del alua, segun arriba en su capitulo diximos) que esse mismo juez, a cuyo cargo está defenderla, la venda? Como se escusará de aleuosia y de traycion, quien no guarda la fidelidad que a su Reyna deue? Iuan de Neuizanis d dize que el tal juez es peor que el logrero, porque este restituyendo lo que tomò, puede esperar la misericordia de Dios, pero el juez que hizo injusticia por diez ducados, no podra ser absuelto, sino restituye los daños è interesses, que por ventura importan mil. El Espiritu santo e llama a estos tales juezes, *Poderosos para beuer vino, y fuertes para emborracharse:* y el Profeta Ioel f dize, *Que por poco precio venden vna donzella en vna taberna, y la truecan por vino*: esta donzella es la justicia, que assi la llaman Platon, Orfeo, y Hesiodo, g la qual los malos juezes dan por el dinero, h por otra cosa equiualente: y llamalos borrachos el Profeta, porque ningun vino emborracha tanto como la codicia: aunque Valerio Maximo i por la deshonestidad, y por la codicia de los Gouernadores dixo, que se perdia la Republica principalmente. Y por esso Pericles (como arriba diximos se dixo i) amonestaua a Sofocles su compañero en el Magistrado diziendole, *Que el Pretor no solo auia de tener abstinentes los ojos, sino las manos tambien.*

Estos tales juezes cohechadores auian de ser apartados, no solamente de los gouiernos, mas del mundo, pues tienen las intenciones tan dañadas, que ni el temor de Dios los retiene, ni el del Rey los enfrena, ni la conciencia los acusa, ni la verguença los impide, ni la razon los mãda, ni la ley los sojuzga, y tienẽ las almas muertas en cuerpos viuos, k y con la sed rauiosa que 23 tienen de alcançar riquezas, despiertan nueuos generos de litigios y dissensiones, l y dello nacen las fuerças, las injusticias, las rapinas, y cohechos, los rigores y crueldades, el no pagar los seruicios, el condenar los inocentes, el dissimular los delitos, y otras cosas injustas y feas: de lo qual se quexaua el Poeta Euripides, famoso Tragico, que auiẽdo compuesto setenta y cinco tragedias, solamente vencio en las cinco, y en las otras por juezes corrompidos fue vencido de muy inferiores Poetas. Y el Poeta Pindaro se quexaua de lo mesmo: porque los juezes de Tebas fauorecieron a Corina, por ser hermosa, y le dieron el premio de ciertos versos contra el: y por todos dixo tãbiẽ el satirico Horacio: l Mal examinará la verdad qualquiẽr juez corrõpido.

*die nouæ litigia generat*, dixi infra hoc li. c. 12.

l Li. 2. satyra 2. *Dicam, si potero, male verum examinat omnis*
*Corrũptus iudex*, Tibe. Decia. 2. to. crimin. lib. 8. c. 36. nu. 14.

a In siluanuptia. lib.5. nu. 100.

b De originib. Criuit. libr. 3. capi. 113. Aul. Gel.li.11.cap. 18.scilicet, *Fures priuatorũ furtorum in nemo ac cõpedibus gratem agere, fures publicos in auro & purpura.*

c In constitut.8. *Absurdum quidẽ fuerit, si in leuibus furtis deprehensos iudices ipsi coërceant, tormentisque subjiciãt, nec prius veniam dent, quam res oblatas restituerint, ipsi vero maximorum furtorum rei absque causę dictione non exsoluantur, neque exempli eos pudeat quod subiectis inhoc exhibent.*

d L.2.ff.de calũniator. Angel. de Arimi.in ad dicio. ad Angel.de malefic. verb. *Per iudicẽ maleficiorum.* in fin. Decian 2. tom.crimin.li. 8.c.37.num.6.

e L.iubemus, in fin.C.ad l. Iul. repet. Decian. vbi supra.

f Notat Bald.in l.1.C.ad l.Iul. repetũdarum, & quæ tradit idẽ Bald.& Salic. in authen. nouo iure.C.de pœna iud.qui male iudic.& dicam inf.num.seq. Auend.in cap.2.præt.num.6. Grammat.voto 25.num.6.& 7.Tiber. Decian. 2.tom.crimin.lib.8.cap.39.nu.20.& sequentib.

g L.si aliqui.C.de suscept.& arca.li.11.l.in testam.

Y demas que este vicio haze ser odiosos a los juezes, es en daño de la Republica, que con esto no puede tener quieto,ni prospero estado.

24 Por esto dize Iuan de Neuizanis, [a] que los Principes deurian ser muy rigurosos contra los juezes que reciben sobornos, presentes y dones,y quitarlos de los oficios, porque suelen costarles a los litigantes mas que el principal: de suerte q̃ los subditos en lugar de la buena y breue justicia que el Principe les deue, son forçados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mũdo, y acontece que el mercader está pagado, y la mercaderia que libra no vale cosa. Y podiase renouar el dicho de Caton, [b] que los ladrones particulares se consumen en las carceles con grillos,y en los bretes,y los ladrones publicos viuen adornados de oro y purpura: y lo q̃ dixo el Emperador Iustiniano, [c] Absurdo seria,castigando los juezes a los ladrones rateros con penas y restitucion,que ellos siendo famosos ladrones, se quedassen libres y sin empacho del exemplo que dan a los subditos.

Este delito de cohecho es publico, aunque se intente ciuilmente,como la pena se aplique al fisco, [d] y puede qualquiera ser acusado del, assi durante el oficio, como despues. [e]

25 LA PENA contra los juezes que reciben dadiuas, de derecho ciuil era diuersa, tal vez de confiscacion de bienes, y tal vez del quatro tanto,demas de la restitucion dellas: [f] y por derecho del Codigo era en las causas ciuiles el tres tanto de la dadiua, y el doblo de la promessa, y priuacion de oficio *Ipso iure*,aun estando en el vso del, y en las criminales confiscacion de bienes y destierro, è infamia: [g] y aun Iustiniano lo acrecentò, y les puso pena de açotes. [h] Y no es de marauillar, pues,como atras queda dicho, los Emperadores Valentiniano y Valente los mandaron por ley [i] quemar viuos: y aun lo que es mas de notar, segun refiere Lucio Floro, [k] el mismo pueblo y prouinciales de su autoridad tomauan el castigo de los tales Iuezes cohechadores y malos,como dize q̃ sucedio a C. Fabio Gouernador de Africa, que en el mismo tribunal le quemaron viuo. Pero puesto en juyzio, lo mas cierto era por vno y otro derecho ser la tal pena arbitraria, segun lo resueluen Egidio, Bossio, Menochio,y otros. [l]

26 Por derecho nueuo destos Reynos, demas de la pena del perjurio, incurre el Corregidor,o juez que recibe alguna cosa de persona de su jurisdicion que fuere litigante, o huuie-

C.detesta. tut. l.fi.& auth. nouo iure. C. de pœna iud. qui male iud.l.iudices C.de digni. li.12.gl.in princip. institut.de obligat.quę ex quasi delict. & Prefectus prætorio potest, cõsulto principe, propter hoc amouere presidem de offi.Put.de syndica.verb. *Potestas.*c.2.in prin. fo. 268. idẽ in verb. *Multa.*n. 2.Rolan.consi. 66.n.49.lib.1. Clarus in prac. §.fi.q.73.nu.2. Grammat. vbi sup. Azeued.in l.1.ti.6.li.3.recop.n.17.versi. *Suffiit.* Olanus in antynomijs verb. *Bona*,pag. 43.num. 36.& seqq. Gramm. consi.35.n.9.& seqq.& ex Cice.pro Cluent. notat Tiberi. Decia.2.to.crimin.li.8. c.36. n.15.& in d. c. 39.nu.1.2.5.& 15.Pet.Gre.de syntag.iur.3.p. li.36.c.28.n.6.

h Authen. vt indices fine quoquo suffrag.§.ii quis autem.

i Vide supr.hoc c.nu. 10. super gloss. *Viuos.*

K In Epithome libr.86.& Tiber.Decian. 2. tom. crimin.libr.8.cap.39.num.4.

l Boss.[o] in pra.ti.de officia.corrup.pecu.n.8.Meno.de arbi.li.2.cẽt.4.casu.343.Olã.vbisu.n.37. in fi.vbi alios referũt, & Grã.cõs.35.n.9.& seq.

In pri-

a In primis enim restitutio facienda est parti læsæ. Authen. de administrat. §. si quis autem. l. fi. C. de pœna iud. qui mal. iudi. l. placet, C. de excusatio. mun. lib. 10. l. perequatores. 6. C. de censibus libr. 10. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 36. capit. 28. num. 6. & dixi in num. preced.

b L. 5. tit. 9. lib. 3. recop. Bonif. in peregrina, verb. *Oficiales* versic. *Siue Regia*. folio. 330. Montalnus in l. 2. tit. 7. lib. 1. Fori gloss. fin. Auiles in capit. 1. prætorũ, gloss. *Dadiuas*. num. 5. Auendaño in dict. cap. 2. prætorum numer. 6. Iulius Clarus in dict. pract. §. fin. quæstio. 73. numer. 2. vbi dicit hos iudices esse exauthorandos.

c L. 2. ff. de senatoribus l. 56. titul. 5. libr. recopil. Decianus vbi sup. num. 7. vbi nu. 17. probat. quod de in re Canonico priuatur etiam officio ad tẽpus.

d In Cæsare. capit. 43.

e L. 1. tit. 6. lib. 3. recopil.

f L. lex. Iulia. 3. §. hodie. ff. ad leg. Iul. repet. Aulus Gellius noct. Attic. libr. 20. capit. 1. Cælius Rhodig. lib. 12. lection. antiqua. cap. 46. de qua lege duodecim tabul. vide Balduin. in commentar. ad ll. 12. tabul. l. 52. Puteus de syndicat. verb. *Corruptio*. capit. 3. num. 2. fol. 161. & Tiberium Decian. tom. 2. crimin. lib. 8. capit. 39. numer. 1. & 2. & 6.

g Vt constat ex Ciceron. epistol. 1. ad Q. Fratrem, & ad Atticum libr. 6. epistol. 1.

h Authẽ. vt iudic. sine quo suffrag. §. si quis autem præter hæc. Bald. in Authen. nouo iure. C. de pœna iud. qui mal. iudicat. Decian. vbi supra nume. 19. Petrus Gregorius vbi supra.

i L. lex Iulia. §. hodie. ff. ad l. Iul. repetund. l. 2. titul. 2. libr. 2. For. & ibi Montal. verb. *Por ruego*, & verb. *Que le den*. l. 24. & 25. titul. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Tal pena*, & gloss. seq. & l. 52. titul. 14. part. 5. & ibi Gregor. Boëri. decisione. 153. numer. 10. Gramma. dict. voto. 25. numer. 8. & consil. 35. numer. 9. Anton. Gomez. 3. tom. capit. 13. numer. 6. Bossius de criminibus, titul. de official corrupt. pecun. numer. 7. & 8. Clarus in pract. §. fin. quæstion. 73. Amædeus de syndicat. nume. 165. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 36. cap. 28. numer. 6. Menoch. de arbitra. libr. 2. centur. 4. casu. 342. numer. 7. Decia. d. num. 6. Prosper Farinac. 2. tom. crimin. titu. de indicijs quæstion. 46. numer. 91.

K Bart. Angel. & Imol. in l. 1. ff. de publ. iud. l. fin. C. de pœna iud. qui male iud. l. 1. C. ad leg. Iul. repet. l. 25. d. ti. 22. p. 3. Mõtal. in d. l. 2. tit. 7. libr. 2. Fori. gloss. fin. & Gramma. voto 25. num. 7. Auiles. in d. cap. 3. prætor. glo. *Dadiuas*. numer. 5. Grammat. vbi supr. in dict. voto 25. num. 7. post. Bart. Angel. & Iohann. Imol. in l. 1. ff. de public. iud. Menoch. vbi sup. numer. 13. & sequentib. & nume. 16. Petrus Gregor. vbi supr. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. 33. & dixi supr. hoc cap. nu. 25. & dicam inf. lib. 5. cap. 3. nume. 29. & 30.

l L. 1. §. 1. versic. *Et qui iudicem*. ff. ad leg. Cornel. de falsis, glo. in l. lex. Iul. 3. ff. ad leg. Iul repet. Gramma. d. consil. 35. numer. 10. Petrus Gregor. vbi supr. Menoch. vbi supra, nume. 8. & sequentib. & quæ tradit Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. capit. 39. numer. 13. & nume. 18. probat quòd omnes pœnæ supra positæ accumulantur.

m Glo. in ca. fraternitatis 12. q. 2. Cou. de sponsa. 2. p. cap. 6. §. 8. num. 10. Didac. Perez in l. 40. tit. 14. lib. 2. ordin. gloss. *Por manera*, in fi. & latius in l. 2. titul. 9. eod. lib. col. 497. 594. & 597. acceptata

27 Lo dicho se entiende no haziendo el juez agrauio ni injusticia mediante las dadiuas. pero si corrompido dellas hiziesse agrauio en causa criminal, condenando al inocente, o absoluiendo al nocente por vna ley de las doze tablas, deuia ser punido en la pena del talion y capital: [f] pero despues Iulio Cesar [g] hizo arbitraria esta pena, segun la calidad del negocio y personas, vnas vezes imponiendo pena capital, otras de destierro perpetuo, a volũtad del Principe: y aũ tal caso podria suceder en lo criminal, que huuiesse tambien confiscacion de bienes y açotes, segun Iustiniano, Baldo, y Deciano: [h] y assi fueron muchos condenados en pena de muerte natural, segũ Boerio y otros. [i] Y si la causa fuesse ciuil, demas de pagar a la parte dãnificada otro tanto de lo q̃ le quitò, le deue satisfazer todos los daños y menoscabos, y gastos q̃ le causò, demas de quedar infame [k] aquel q̃ los dà, incurre assi mismo en pena de falso [l] mas en el fuero de la cõciẽcia, aũ q̃ no estarà obligado a pagar la pena legal: [m] pero medirsele ha la ju

men restituit, qui prætextu officij aliquid accepit. Bal. in l. quod euitandi. C. de condictione ob turp. caus. Bonif. in peregrina, ver. *Solutio*. q. 8. fol. 460. glo. verb. *Iudici* colu. 2. in princ.

a Pau. ad Ro. 14. & habetur in c. cum. ex eo §. 1. de pen. & rem. glo. in c. 1. verb. *Deum*, de iud. in 6. & dixi supr. hoc li. c. 8 n. 33.

b L. lege. Iulia in fi. ff. ad leg. Iul. repet. Authen. vt iud. sine quo quo suf. §. oportet: & hoc est speciale in iudice qui deliquit in off. Puteus de syndi. verb. *Corruptio*. c. 1. n. 4. in fin. & Amede. in eodem tract. nu. 167. in fin. Maynerius in reg. non debet alteri. n. 51. ff. de regul. iur. post Bald. in l. Venales. C. quãdo prouoc. non est necesse. Bonifac. in pereg. verb. *Sententia*, fol. 440. col. 3. q. 7. gloss. *Pecuniam*. Gramma. in d. voto. 25. n. 7. Tiberius Decia. 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 37. numer. 15. & dixi inf. li. 5.

c Zenodotus & Suidas, vt refert Tiber. Desticia por la medida q̃ la administrò, segun S. Pablo, como enotro lugar diximos, [a] y aun mas colmada en su daño: y por los coechos puede ser castigado el juez por vn mismo processo [b] ciuil y criminalmẽte, por odio y caso especial deste delito. Y aun demas de las dichas penas se auia de vsar lo que refieren Suidas y otros, [c] que en la plaça de Atenas, donde estauan las Audiencias y tribunales de justicia, auia vna estatua de vn lobo, ante la qual los condenados por cohechos eran sacados a que ofreciessen cierta moneda vil: y de alli salio el prouerbio: *Sacrificar al lobo*, en afrenta de su delito.

Sobre cohechos puede se proceder a hazer pesquisa por la aclamacion del pueblo, y disfamia del juez, o por suplicacion dela ciudad, o prouincia, o del Obispo al Rey, segun las leyes Imperiales: [d] y assi lo he visto praticar algunas vezes: y constãdo de culpa graue, puede el Presidente consultar al Rey, que al Corregidor se le quite el Oficio, como lo he visto tambien praticar. A los Alcaldes pedaneos, que se hallasse auerse cohechado, puede el Corregidor quitarles los oficios y desterrarles. [e]

28 Y porque son correlatiuos, ser el juez cohechado, y auer quien le coheche, [f] deue estar aduertido el Corregidor de seguir el consejo de Ciceron, [g] que no solo huya de recebir dadiuas, pero tambien que aborrezca a los que supiere que tratan de cohechar: y entendido esto por los subditos, ninguno se atreuera a darle nada: porque no solo el que vende la justicia, es iniquo y culpable: pero tambien el que la compra, porque a sabiendas encona al juez, y le corrompe a el y al juyzio: como acaecio a Balac Rey de los Moabitas, que corrompio con dones al Profeta Balaam, y le cegò, segun se dize en los Numeros: [h] y en el libro de los Reyes [i] se lee, que andando Saul a buscar las asnas de su padre que se auian perdido, ofrecio vn don a vn adiuino porque se las descubriesse, como lo notan y reprehenden Iosefo, [k] y Vatablo, [l] y

29 Cermenato. [m] † El primero que fue castigado en el mundo por auer cohechado a juez, segun afirma Plutarco, [n] fue Anito, hijo de Anchenion Ateniense: † pero en

30 terminos de nuestros derechos (pues hemos dicho la pena del juez cohechado) digamos tãbien la del cohechador: y para mejor distincion deste punto, hazemos tres articulos. El primero, si la sentencia que dio el juez por dadiuas es nula aunque no se apele della, y si se puede executar, ora aya sido la causa de la dadiua justa, o injusta. El segũdo si el que corrompe al juez con dones, pierde la causa y pleyto. Y el tercer articulo es, si podra cobrar y repetir lo que dio al juez, o incurre en otra pena.

31 Qanto al primer articulo se dize, que siempre es nula, y no se puede executar la sentencia que se dio, auiendo recebido el juez algo, o acetado promessa por ella, porq̃ haze torpeza en recebir, lo que de gracia està obligado a hazer, como adelante veremos: y esta nulidad se causa

cianus. 2. tomo crimin. libro 8. capit. 36. numer. 9.

d L. 3. C. de offi. rect. prouin. Authent. iusiuran. quod præst. §. adeoque ipsis, Puteus de syndicat. in allegato verb. *Potestas* capit. 2. in principio.

e L. si. quis aliquid. §. iudices ff. de pœnis. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libr. 8. capit. 39. num. fin. vide infr. hoc capit. num. 63.

f Tiber. Decian. in d. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. 23.

g Ad Q. Fratrem: *Hæc opinio sit, non modo iis, qui aliquid acceperint, sed iis etiam qui dederint, te inimicum (si id cognoueris) futurum neque verò quisquã dabit cum erit hoc perspectum.*

h Cap. 22.

i 1. Reg. 9.

k De iniquit. libro. 6.

l In suis annotatio.

m In rapsod. capite. 41. part. 364.

n In Marcio Coriolano.

*Ipso*

*Ipso iure*, aunque no se apele de la tal sentencia: [a] porque siendo dada en resistencia del derecho, y cõtra la prohibiciõ de las leyes, por el mismo hecho se causa la nulidad: yaũq̃ las leyes, no lo prohibieran, fuera nula, por ser la corrupcion de los juezes contra la vtilidad publica, [b] saluo en la sentencia del arbitro, [c] quando de tres juezes, el vno solo fuesse corrõpido, o si el dinero se diesse despues desentẽciado el pleyto, sin preceder antes pacto dello, [d] como luego dirẽmos.

32 Quanto al segundo articulo, si perdera la causa, o tendra otra pena el que dadiua al juez, digo, que si vno dio al juez alguna dadiua, porque diesse sentencia en su fauor, o se la dio simplemẽte sin dezir nada, en estos casos, aunque la causa y pleyto sea justo, le pierde, no *Ipso iure*, sino por sentencia condenatoria: [d] porque se presume que quiso corromper al juez, y necessitarle a que sentenciasse por el, como quiera que pudiera el juez por algunos motiuos, y segun su ciencia y conciencia sentenciar en contrario: y demas de perder la causa el tal cohechador, incurre en pena de falso, que es arbitraria. [e] Y tambien sera castigado por solo intentarlo, en caso que el juez no le dio entrada, ni oydos a ello, aunque en este caso es menor la pena. [f] Tambien pierde la causa el que corrõpe al escriuano. & o al abogado. [h]

33 Pero si la dadiua se dio al juez porque despache breuemente el negocio, y guarde justicia, y no haga agrauio al que se la da, porque se teme

a L. venales, & ibi Bart. Bald. & alij. C. quando prouoc. non est necess. l. 1. 2. & penul. & fi. ff. de condictio. ob turp. cau. c. ei qui appellat. §. venales. 2. q. 6. l. 1. C. de pœna iud. qui mal. iudica. l. 13. tit. 22. p. 3. Hippolyt. singulari. 190. vbi vide an sententia sit nulla, si pecunia fuit data iudici post prolationem eius. Idem Hippo. in l. lege Cornel. num. 4. ff. ad leg. Corne. de Sicar. Maynerius in reg. non debet alteri, num. 50. ff. de regu. iur. Socin. Senior cons. 95. col. 5. lib. 3. Neuizanis in Silua nuptial. lib. 5. nu. 101. Oldendorp. in tract. de senten. & re iud. verb. *Sententia*, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 42. versi. 51. pagin. 197. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽturia. 4. casu 343. numer. 6. Menchac. lib. 2. controuersi. vsu freq. cap. 37. num. 1. Bonifa. in peregrin. verb. *Sententia*, quæstio. 7. fol. 440. col. 3. Parlador. lib. 2. rerum quotid. ca. fin. 1. par. §. 1. num. 16. Gratian. in regula 417. num. 20. Mascard. de probationib. verb. *Barateria*, cõclu. 166. num. 5. fol. 130. vbi dicit, talem sententiam esse ipso iure nullam, post Puteum de syndic. verbo, *Corruptio*, cap. 2. fol. 160. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. 26. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. par. lib. 36. cap. 28. num. 6.

b L. iuris gentium, §. fi paciscar. & §. & generaliter. ff. de pactis, Menchaca vbi supra.

c Mascard. vbi sup. num. 7. & seqq.

d L. 1. §. 2. ff. de col. l. 1. & Authent. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iud. glos. in l. 2. ff. de condictione ob turpẽ causam, l. 26. tit. 22. part. 3. & hoc non ipso iure, sed per sententiã, contra gl. in d. l. 1. secundum DD. ibi, Neuizan. in Silua nupti. libr. 5. num. 101. Boer. decis. 153. nu. 24. Bonifac. in peregr. verb. *Solutio*, q. 8. fol. 460. col. 2. Grego. in d. l. 26. gloss. 3. Couarr. in regul. peccatum 2. p. §. 3. num. 1. Menchaca lib. 2. controuerf. vsu freq. c. 32. num. 34. versi. *Ad secundum*. Marienç. in dialõg. relatoris. 3. part. ca. 24. num. 10. & 12. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, cap. 1. num. 10. & ca. 2. in princip. fol. 160. Tiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 39. nu. 24. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. parte lib. 36. cap. 28. nu. 8. & 12.

e L. 1. & ibi glo. ff. de calumniatorib. l. 1. §. 1. versiculo, *Qui iudicẽ*, ff. de falsis, dicta. l. 26. titul. 22. partit. 3. & l. 1. in fine, titu. 7. partit. 7. Platea in l. 2. C. ne rustica. ad vllum ob seq. lib. 12. Puteus de syndicar. verb. *Corruptio*. Thom. Grãmat. consil. 35. numer. 13. & 14. & idem de ritu magn. Cur. lib. 2. fol. 78. num. 17. & 18. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽturia. 4. casu. 343. num. 3. & seq. quia corrũpens, & corruptus sunt correlatiua. Azeuedo in l. 1. num. 22. ti. 6. li. 3. recopil. secus si indemnitatem promitat iudici, quia non tenebitur falsi, Bart. in l. si quis vxori. §. si quis fugitiuum. ff. de furt. Bald. in l. obseruare. §. proficisci. numer. 6. ff. de offic. pro cons.

f L. Imperatores Seuerus & Antonius, ff. de iure fisc. Salicetus in l. 1. C. de pœna iudic. qui malè iudic. Gregor. in dict. l. 26. gloss. 1. tit. 22. part. 3.

g Bal. in l. de eo. in §. C. de pœna iud. qui male iud. Bonifacius. in pereg. dict. verb. *Solutio*, & quæst. 8. fol. 460. gloss. *Iudici*, column. 3. Grego. in dict. gloss. 1. in fin. Decian. vbi supra, ca. 35. num. 35. post. Puteum, vbi sup. num. 7.

h Tiberius Decian. in d. cap. 39. numer. 25.

con justa sospecha de alguna vexacion, por el odio del juez, o por el fauor del contrario, porque es hombre de poco animo, y rezela no se le escurezca su justicia è inocẽcia, o se le retarde el despacho della, entonces no pierde la causa el que dadiuò al juez segun vnas leyes y glosas del Decreto, y algunos Doctores: [4] porque en este caso no quiso corromper al juez, sino redimir su vexacion. Aunque Menchaca, [b] despues de algunos Doctores antiguos que el no alega, fue de opinion, que por ser mal exemplo y cosa desonesta dadiuar al juez, por qualquier ocasiõ que sea, pierda el pleyto que el dadiuare: porque aunque se vse de buenas y justificadas palabras al tiempo que se haze la dadiua, diziendo al juez, que no le pide sino que le guarde su justicia, pero el animo è intencion del que da, es, que el juez sentencie en su fauor, y alli entra el efeto y obra de los dones, que es la retribucion y aficionar al que los recibe en fauor del que los da, segun queda dicho: pues como de Socrates refiere Platon, [c] no parece cosa justa rogar al juez, y rogando ser absuelto, sino informarle y persuadirle, pues el juez juró y prometiò, no de hazer gracias, ni acetar ruegos, sino de juzgar conforme a las leyes. Mas sin embargo desto, como quier que la dadiua sea para redimir la vexacion, no se pierde por ella el pleyto y derecho de la parte: y esto aũ que la cosa se de al juez en secreto, contra lo que tuuierõ Arcediano, y Baldo, y otros, [d] entendiendo la dicha dotrina, quando la dadiua se haze en publico, con el dicho intento de redimir la vexacion, y que para este efeto se vse de cautela, de darla en presencia de escriuano y testigos; esto es contra la naturaleza del mismo hecho: porque nunca el juez recibe cosa de consideracion ante testigos, ni se le da en publico aunque sea por el dicho buen fin è intento, antes es ordinario en tal caso indignarse y exasperarse los juezes.

34 Quãto al tercero articulo, si lo dado al juez se podra repetir, digo, q̃ si fue para corromperle, porque diesse sentencia injusta, o para que precisamente la diesse en su fauor en lo que era justicia, o porque no sentẽciasse, o por que dilatasse la causa, no se podra repetir, porque ay torpeza de parte del que dio, y del juez que recibio, [e] y toda la dadiua se aplica al fisco. [f]

35 Y demas desto el que cohecha al juez, incurre en pena de falso, y de destierro, y perdimiento de bienes en cierto caso, y en otras penas que ponen las leyes ciuiles y

a Gloss. in cap. qui rectè. 11. quæst. 3. gloss. in cap. non sanè. 14. quæst. 5. gloss. in l. fin. §. fin. ff. de condictio. ob causam, dict. l. 26. à contrario sẽsu, & ibi Gregor. verb. *Con miedo*, titul. 22. part. 3. & l. fin eod tit. & par. Archidia. in d. cap. qui rectè, Bald. in cap. si justus metus, ad fin. num. 11. de appellatio. Cathaldin. de syndicat. quæst. 98. num, 51. to. 16. Gregor. in d. l. fin. gloss. fi. post med. Couarruu. in d. reg. peccatum, 2. part. §. 3. nu. versic. *Ego tamen*, colum. 2. Matienç. de relatore, d. 3. part. cap. 24. num. 11. per totum.

b Dict. lib. 2. controuers. vsu freq. cap. 32. numer. 34. ad fin. versic. *Nam licét*, post Puteum de syndica. verb. *Corruptio*, cap. 1. nu. 10. Menoch. de arbitra. lib. 2. centuria. 4. casu. 343. num. 5. Balduin. in cõmentarijs ad ll. 12. tabul. l. 52. Neulzan. in silua nuptial. dict. libr. 5. & numer. 101. Plateam in l. vnic. & ibi gloss. C. de falgamo, libr. 12. Matienç. in dicto dialog. de relator. 3. parte, capit. 24. numer. 10. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 36. cap. 28. numer. 10. l. de uotum, C. de metatis, & epidemet. & ibi gloss. lib. 12.

c Plato in apolog. Socrat. siue lib. 27.

d In d. locis, & Greg. in d. glo. fi. transit cum eis, & Palac. Rub. in allegatione hæresis, post repetit. c. per vestras, §. 10. ad fin. Hipoly. in rubr. ff. de ficar. & alij quos refert & sequitur Matiẽç. vbi sup. num. 9. post Neuizã. in d. n. 101. in fine.

e L. 1. §. sed & ff. de calumniatorib. l. 1. 2. & 3. ff. de cõdictio. ob turpem causam l. 2. C. eod. l. fin. ti. 22. p. 3. l. 52. ti. 14. p. 5. Abbas in c. cum ab omni, col. 2. circa fi. de vita & honest. cler. Boeri. decisione 153. nume. 24. Menchaca dict. lib. 2. controu. vsu freq. cap. 38. nume. 35. Gregor. in l. fi. tit. 22. p. 3. glo. fi. Couarr. in dict. regula peccatum, in 2. p. §. 3. num. 1. versi. *Ego tamen* column. 2. post DD. in d. l. 2. ff. de condictione ob turp. caus. Petrus Grego. de syntag. iur 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 8. & 10.

f L. Lucius ff. de iure fisci, l. fin. titul. 22. part. 3. & d. l. 52. titu. 14. par. 5. Abbas, in ca. cum ab omni, sup. citat. Boerius. in d. decisione 153. nume. 23. Menchaca. vbi sup.

de partida. [a] Y si la dadiua se dio al juez simplemẽte, y sin dezir la causa porque se da, tampoco la podra repetir, porq̃ como dize la ley de Partida, [b] *Quiso meter en codicia al juez engañosamente*, y presumese que le quiso corromper. Ni tampoco se escusara el que dio el cohecho, por dezir que de gracia y espontaneamente [c] dadiuo al juez: como tampoco el juez por dezir que se lo ofrecieron francamente, segun luego diremos. El Espiritu santo por Ezechiel dize, [d] *El que compra, no se alegre, porque no carece de iniquidad, por el mismo caso que tuuo intencion de cohechar con interes al juez, y que le dio el lazo de su perdicion.* Esto pretendio Balac, y con esta intencion hazia largas dadiuas y promessas a Balaam. [e]

36 Pero en caso que la dadiua se dio al juez iniquo por que hiziesse justicia, o porque despachasse presto el negocio, o porque no le hiziesse agrauio, o vexacion (como queda dicho en el otro caso de perder el derecho del pleyto) aunque en esto ay diuersas opiniones, la mas comun y verdadera es, que assi como no se pierde el derecho del pleyto, se puede tambien repetir y cobrar del juez la dadiua: [f] mayormente si el dador protestasse que no lo daua con animo de corromperle, segun Belluga: [g] y aun de derecho Canonico el que da dineros, ò otra cosa al mal juez por librarse de su injusta vexacion, no incurre en pena. [h]

37 La dicha regla y penas por recebir el juez dadiuas, proceden y se estienden y amplian.

LO Primero, aun en caso que la dadiua sea por dar sentencia justa, o hazer, o dexar de hazer otra cosa tocante a su oficio: y en caso que por la tal sentẽcia no se aya hecho agrauio ni perjuyzio a nadie. Y Lucio Calpurnio Pison, Consul Romano, hizo ley como arriba diximos, [i] dando accion para repetir estos cohechos: porq̃ hazer vendible lo que es gracioso, es corruptela y bateria, y yerra en tomar precio por aquello que sin precio es obligado á hazer, [k] resolui Menchac. vbi sup. num. 36. Olanus in antynomia, litera B. fol. 47. nu. 51. & seq. per dict. l. fin. tit. 22. part. 3. & Menoch. de arbitr. lib. 2. centuria 4. casu. 342. num. 26. Matienço in d. num. 10. Gregor. d. l. 52. glos. 1. tit. 14. part. 5. Mascar. de probation. verb. *Barateria*, concl. 166. num. 6. fol. 130. col. 1. & pulchrè Archidia. in d. ca. qui rectè.

[a] L. 1. §. & qui iudicem. ff. de falsis, & l. fi. C. ad leg. Iul. repet. l. 24. 25. & 26. tit. 22. p. 3. punitur eadem pœna qua & iudex. Puteus de syndic. verb. *Corruptio*, cap. 1. num. 6. fol. 160. Auil. in ca. 1. prætor. glos. *Donacion*, num. 14. & sequentib. Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 4. casu 343. & Grammati. cõsil. 35. num. 13. fol. 92. & num. sequent. & verius est secundùm qualitatẽ delicti & personarum magis aut minus puniri. Iohã. Bapt. de san. Blas. in tract. de correlat. correlat. 74 Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. 23. & ibid. capit. 35. num. 37.

[b] Dict. l. fin. in fin. tit. 23. part. 3. Matienç. in d. dialog. de relatore. 3. part. ca. 24. num. 10. vers. *Quando autem*, & cap. 26. num. 1.

[c] Authen. sed hodie, C. de Episcopis, & cler. glos. in l. inuitus, in fin. ff. de re iud. Bart. in l. si quis pro eo. in 5. quæst. ff. de fideiusso. Amede. de syndica. nu. 164. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 40. num. 6.

[d] Cap. 7

[e] Num. 22. & 23. F. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. part. dialogo. 14. pag. 178.

[f] L. Serui. ob violatum. vers. *Ad repetendum*, C. de adulter. glo. in d. cap. qui rectè, 11. quæst. 3. & in cap. non sanè. 14. quæst. 5. Couarr. vbi sup. vers. *Tandem illud*. & Hippol. singulari 190. Boër. d. desci. 153. num. 2. Clar. in pract. lib. 5. §. fin. q. 73. col. 2. Cathaldin. de syndicat. q. 37. & 98. &

[g] De specul. Princ. rub. 35. §. post militares, nu. 13. vers. *Sed pone*, fol. 165 & alios supra citatos, num. 33. in fine.

[h] Dict. cap. non sanè, Tibe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 40. nu. 13. vbi citat Puteum de synd. vers. *An si tempore*, nu. 4. & 5. in fine.

[i] Supra hoc. capit. num. 5.

[k] L. si iudex, ff. de varijs & extraordin. cogni. c. qui rectè, 11. q. 3. *Qui enim rectè iudicat, & præmium remunerationis expectat, fraudem in Deum perpetrat, quia iustitiam quam gratis impartiri debuit, acceptione pecuniæ vendit.* ca. cum ab omni, de vita & honest. cleric. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, c. 2. num. 11. fol. 213. & verb. *Corruptio*, cap. 1. Couarr. in reg. peccatum, 2. part. §. 3. num. 1. versic. *Tandem illud*, Auiles in cap. 1. prætor. glos. *Donacion*, num. 1 sequentib. Matienç. de relatore, 3. part. cap. 24. nu. 2. & cap. 25. num. 2. post Paul. cons. 289. Cathaldin. de syndic. num. 52. quæst. 37. & 98. Grammatic. consil. 35. num. 3. Bossiũ. de criminibus, titul. de official. corrupt. pecun. nume. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu.

casu 342.num. 19. & sequentib.Azeued. in l.1.num.19.tit. 6.lib. 3. recop. probat.cap. nõ licet,11.q.3.*Nõ licet*,ait,*iudici vẽdere iustum iudicium,sicut aduocato iustum patrocinium*,l.1. de calumniatorib. C.& per totum C.de pena iud. qui male iud.l. venales,C. quãdo prouocare nõ est necesse.l. fi.ff. de cõdicti. ob turp. caus. Tiber.Decian. in 2. tõ. crimi. li.8.c.35.num. 8.& cap.40. numer.11.

a Lib. 6. ethicorum,cap.12.*Iustus non est qui recte agit,non ob ipsam virtutem.sed aliam causam.*

b Lib.1. de legibus. *Iniustissimũ est iustitia mercedem quærere.*

c Lib.5. cõfessionũ, & epist. 35.

d Lib.5.cap.10.

e Vt tradit nouissimè frat.Marcus Anton. de Cam.in microcos.1.p.dialog. 14.pagin. 177. col.2.

f Daniel. 5. Fr. Marc. Anton. deCamos in dicto loco,1.par. dialog.10.pagi.127.columna 1.

g Cap. 10.*Gratis accepistis,gratis date.*

h Siluester.in summa verb.*Restitutio*,2.§.1.& *Restitutio*,4.§.1.Adrianus in 4.sentent.tract.de restitutione,c. restat inquirere, Medina. de restitutio.q.25.col.10.Couarr.in regula peccatum,2. p.§.3.n.1.versi.*Tandem illud*, de reg.iur. in 6. & distinguitur num.2.secus esse, si salarium aut stipẽdium cõpetens non habeat:idẽ tenet Didac.Perez in l.fin. tit. 14.col.585.lib. 2.ord.Menoch. de arbitrar.lib. 2. centuria. 4. casu 342. num. 22.conducũt infra dict. nu.72.

porque como dixo Aristoteles,[a] no es justo el que haze justicia no por la virtud, sino por otra causa: y Ciceron dixo:[b] Injustissima cosa es procurar galardon de la justicia. Por esto sanAgustin [c] dize, que no ay cosa mas torpe, ni mas sucia, ni peor,que vender la justicia. Y Policrato escriue, [d] que toda cosa,que es deuida por obligacion del oficio, se ha de dar de balde, y no por precio:porque si se dierepor precio, es contado entre las cosas torpes a juyzio de los sabios. [e] Y assi el Profeta Daniel, [f] quando el Rey Baltasar le presentò grandes dones, porque le explicasse vn epitafio diuino escrito en vna pared por vna mano desapegada del cuerpo,que le explico,no los quiso recebir, y le dixo, *Vuestras dadiuas señor,sean para vos y vuestra casa*: significando no ser interessado, ni mouerse por dadiuas a lo que era de su oficio, y sin ellas deuia hazer:porque como dixo Iosefo, *La sabiduria Diuina ha se de ministrar graciosamente*:y assi aprouecha a los que creen, segun lo que dixo Christo nuestro Redentor por san Mateo.[g]

38 De lo qual se sigue, que està obligado el juez a restituyr la dadiua que se le dio porque hiziesse justicia,o aquello que el deuia hazer necessariamente, y por via de precepto,lo qual se ha de restituyr al que lo dio, saluo si por alguna culpa, o torpeza por el cometida en darlo, estuuiesse priuado por ley humana de repetirlo, o si el que lo recibe, no lleuase salario publico.[h]

39 AMPLIASE. II. la dicha prohibicion de no recebir el juez dadiuas,aunque sea por despachar el negocio breuemẽte,en lo qual puesto que no concurre tan fuerte razon como en lo passado, porque ha lugar alguna gratificacion, y quitar el juez de su quietud y reposo algun tiempo para el despacho del tal negocio,pero esto no ha de ser por interesse sino regulado a respetos justos,como es despachar primero al pobre y al estrangero,y al pleyteante mas antiguo.[i]

40 AMPLIASE. III. aunque el juez no prometa por la dadiua de hazer cosa alguna, pues ora haga justicia,o injusticia,delinque por solo recebir.[k]

41 AMPLIASE. IIII. aunque no sea dadiua de presente, sino promessa de futuro,aceptada tacita,o expressamente por el juez,porque el prometer,es dar,y assi lo equipara en este proposito el Derecho comun y Real, y los Doctores,[l] para que

i Cap. in primis 2.quæst.1.Boerius decis. 153. nume. 2. Azeued.in dict.l.1. num.19.titu.6. lib.3.recop.

K Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, capit. 1. Grãmat. dict. consi. 25. num. 5. Bossius de criminib. titu. de official.corrupt.pecun.nu. 2.versi. *Quando etiam*, Menoch. de arbitrar.lib. 2.centur.4. casu.342.numer. 27.Marienç.de relatore.3.par. cap.26,numer. 1.auth.vt litig. iur.§.si quis autem ex litigatoribus.l.fi.tit.22. par.3.Boer.de cisi.153. n.33.

l Autentic.nouo iure,C.de pena iud. qui malè iud.l.6.tit.4.p. 3.l.1.tit.6. lib. 3. recopila. Amedeus de syndic.n.166.f.60. Gramm.dict.con.35.n.6.Boërius,d.decisi.153. n.34.& seqq.Menoch.vbi sup.n.28.Auiles in c. 1.prætorũ,glo.*Promessa*, Marienç.vbi sup.vers. 6.Azeue.in l.1.nu.23.tit.6.lib.3.recop.& dicemus infr. in distinct. 4. salentiæ, Tiber. Decia. 2.tomo delict. libr.8.capit.35.numer. 10. Petrus Gregor. de syntag.iur.3. part.lib.36.cap. 28.numer.6.

Glos. in l. iuris gentium, §. prætor ait, verbo *Plebiscito*, ff. de pact. communis resolutio secundùm Orosc. in l. plebescito col. 473. versicu. 4. & 5. ff. de offiç. præsid.

b Boerius vbi supra, & Decianus in d. loco, cap. 40. nu. 18.

c Glos. in l. 3. ff. de calumniat. l. iudices, C. de dignitat. libr. 12. Amedeus de syndic. num. 167. fol. 60. Grammat. vbi sup. n. 7. Bald. in l. & generaliter. §. 1. ff. de calumniator. & in l. 1. ff. de condict. ob turpem caus. Menoch. vbi supra num. 30. Boerius in dict. decisi. 153. num. 22. cum seqq. Matienç. in d. dialog. de relatore, 3. p. c. 26. nu. 1. versic. 2. & 15. Roma. sing. 332. inci. *Iudex accipiens pecuniam*, Orosc. in d. l. plebiscito, nu. 1. d. col. 473. Mascar. de prob, verb. *Barateria*, concl. 1644 n. 8. fol. 129. vbi ait, hoc procedere, etsi iudex nõ perfecerit barateriã sed solum illã, aggressus sit, vt qui accepit pecuniam, & nondum tulit sententiam secundum Bal. in aut. sed nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iud. Lib. 5. cap. 1. n. 99. & seqq.

d L. 2. & 3. ff. de calumniato. Menoch. d. lib. 2. de

e arbitrar. centu. 4. casu 342. num. 33. & Matien. in d. dialog. de relator. 3. p. cap. 26. num. 1. versi. *Tertio*, glo. 1. in ca. veniens, 1. de restitu. & in cap. ordinationes, 1. q. 1. glo. in cap. talit, 8. q. 3. glos. in cap. ex parte, 1. de offic. de leg. glo. in l. si mulier, ff. de condictio. caus. data, vbi latè las. & Deci. in l. si quis obligationem generali, num. 1. & seq. ff. de regul. iur. l. Iulian. 45. & ibi, scholium, ff. de conditio. demons. quòd si debitum est liquidũ, tunc remittere, est dare, Pala. Rub. in l. 55. Ta. n. 12

f Dicã infr. hoc li. ca. pen. n. 65.

g 1. ad Timotheũ. 5. *Dignus est mercenarius mercede sua*, & 2. Corinth. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam?* ca. cum secundùm Apostolum, de præbend.

h *Ne labor fiat sine mercede*, authẽ. de iudici. §. ne autẽ. sentit optimè Alex. in consilio. 206. *Viso themate*. nu. 9. vol. 2. & dicam infr. d. ca. pen. num. 65.

i Deuteron. 25.

K Dict. 1. epist. Corinthi. ca. 9.

l In l. solent. §. ff. nu. 2. ff. de offi. proconsl. per text. ibi, & per §. pen. instit. de publicis iudic. & ibi glo. verb. *Esculentum & poculentum.*

m Cap. & si qq. ad fi. de simonia gl. in statutum. §. insuper. verb. *consums.* de rescrip. in 6. glo. in c. non licèt. 11. q. 3. c. in præsẽtia, de renuntiation. l. 2. C. de offi. ciuil. iudic. ibi: *Quod non arbitramur*, l. 5. tit. 17. p. 1. ibi: *Esto es porque los omes no se mueuen a dar cosa spiritual por tales presentes como estos.*

demas de no valer la promessa, a sea castigado el juez, aunque no aya recebido cosa alguna: lo qual se entiende, si la promessa fue de cosa cierta, ora la sentencia aya sido justa, o injusta: y si la promessa fue de cosa incierta, procedera lo dicho, si la sentencia fue injusta, segũ Boerio y Deciano. b

42 AMPLIASE. V. aun que el juez se arrepintiesse, y no hiziesse lo que le vuiessen pedido, por dadiuas y promessas que le hizieron, porque sola la aceptacion, o promessa del juez le hizo culpado, c saluo si antes de la sentẽcia restituyesse la dadiua, que entonces segũ Boerio, y otros) no se diria ser corrompido, como lo tratamos en el capitulo de la residencia secreta. d

43 AMPLIASE. VI. en caso que al juez se lo aya remitido y perdonado alguna cosa que el deuiesse, por que el remitir es dar. e

44 AMPLIASE. VII. en el empréstido que se haze al juez, mayormente por persona litigante, o por algun cambio, o mercaderia, como en el capitulo siguiente lo veremos.

45 AMPLIASE. VIII. aun en las cosas de beuer y de comer, en poca, o en mucha cantidad. Verdad es, que en esto huuo varias opiniones de Doctores, porque Angelo de Perusio y otros, f indistintamente dizen, que el oficial, o ministro de justicia, que no tiene competente salario para que se sustente del oficio, puede tomar sin pena, ni calumnia, lo que le dieren libremente, siendo cosas de comer en poca cantidad, porque digno es el trauajador desu jornal, segun el Apostol S. Pablo. g Y si el jornal no basta para los alimentos, aquellos que son seruidos con el trabajo de la administraciõ, deuen prouecr de lo que conuenga al ministro, h aunque no de por fuerça. No atareys la boca al buey que ara, dize Dios en la ley de Escriptura, i y refiere lo S. Pablo k cerca de los ministros de la palabra diuina, porque de socorrer se ha la necessidad natural por los que reciben el beneficio. Baldo de Perosa, l hermano del sobredicho Angelo, dize, que podria el juez recebir sin pena algunas cosas de comer de poco valor, como vn queso, o vna garrafa de vino, porque en la verdad la ley no se ofende, ni la republica se damnifica, ni el juez se corrompe por tã pequeño don, m en especial re

cebido de persona que no trae pleytos, ni los espera traer de proximo. Esta dotrina se funda en vna respuesta del Iurisconsulto Vlpiano, [a] de estatuto y costumbre Neapolitana, segun lo refieren Andres de Isernia, Paris de Puteo, Boerio, y otros, [b] el qual Iurisconsulto dixo, No recebir el Corregidor nada de nadie, cosa inhumana es: pero recebir a cada passo, es cosa villissima y auarissima: por la qual dotrina dezian los dichos Doctores, que pueden los juezes, o ministros de justicia recebir cosas de comer y beuer, como no excedan en cãtidad de lo que se puede gastar en su casa en dos dias cõtinuos, o vno, segun Plinio el mas Moço, y Pedro Gregorio, y esto raras vezes, [c] o como dixo el Iuriscousulto Venuleyo, y vna glossa del Decreto y otros, [d] con que en todo vn año no excediessen de valor de cien ducados, y desto se hazia mencion en las prouisiones y cartas de comission que se dauan en aquellas partes a los tales juezes, para que sin escrupulo lo pudiessen recebir: fundandose tambien en vna determinacion del Iurisconsulto Modestino, [e] que dize lo mismo que Vlpiano en breues palabras. Y pluguiesse à Dios, como dize Nicolao Boerio, [f] que los juezes se contentassen de guardar aquella pagana y celebre decision de Vlpiano. De la propina de los Auditores de Rota no trato aqui, porque son derechos de su juzgado.

46 El Rey don Alonso XI. en vna ley de Tordesillas, q̃ no esta recopilada, [g] dezia: *Otro si ordenamos, que los del Cõsejo, ni los Relatores, ni porteros, no recibãdadiua, ni presente, pedido, ni ofrecido, por ninguna manera, por si, ni por otro, directe ni indirecte, de qualquier calidad, o quantidad que sean, de las personas que tienen, ò verisimil se presume, que en breue ternã negocios quede spachar en Consejo, saluo cosas de comer, è de beuer en pequeña cantidad, y de grado ofrecidas, librados los negocios.* Esta ley en quanto al abstenerse de los dones, aunque hablaua con los Oydores y oficiales de consejo Real, por otras leyes [h] se estiende a todos los oficiales de justicia. Vna ley de Partida [i] dize, que, *presentes de comer y de beuer pueden recebir los Prelados sin pecado de simonia, solamente que no sean muy grandes, è que se pueden ayna despender, assi como picheles, o redomas de vino, o aues, ò pescados, o frutas, ò otras cosas semejãtes destas, que fuessen pocas.*

47 El Tostado, [k] y Fray Marco Antonio de Camos, [l] en resoluciõ de dotrina Teologal afirman, que dones de poca cantidad, o de comer, o de beuer recebidos por el ministro de justicia, si son ofrecidos de grado de quien no es, ni espera ser de proximo litigante, no obligan a restitucion, ni se contrae pecado

estos. Bal. in d. l. solent. §. fi. n. 2. Montal. in l. fi. tit. 3. li. 3. fori. Greg. in l. 6. ti. 4. gl. 3. in med. part. 3. Auiles in ca. 1. præto. gloss. *Dadiuas*, num. 10.

a In d. l. solent. §. fi. ff. de offic. proconsf. ibi *Valde inhumanũ est à nemine accipere, sed passim, vilissimũ est, & per omnia, auarissimum.*

b Isernia super statu. Neapol. Puteus de syndic. verb. *Poculentum*, cap. 1. & 2. fol. 255. nu. 11. Boër. decisio. 153. nu. 24. Alexand. consi. 206. nu. 9. & 10. lib. 2. Bossius de criminib. ti. de offici. corrup. pecunia. n. 2. & 3. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 342. nu. 35. & seq. Auiles vbi sup. num. 10. & seq. Matienço in dialog. relatoris. 3. par. ca. 25. versi. 11. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 14. vbi refert Alexand. in consil. 206. *Viso themate*. vol. 2. optime loquẽtem, & quod magna esculenta non sunt accipiẽda.

c Plin. in lib. 4. epistol. dum de Iunij Bassij agit accusatione, & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 28. nu. 1.

d Venuleius in l. eade. §. fi. ff. ad l. Iul. repet. glo. in c. nõ licet. 11. q. fin. Martin. Laud. in trac. de officia. dñorum. q. 89. Petr. Grego. vbi sup. Tiber. Decia. 2. tõ. crimi. li. 8. c. 35. n. 14. & quã summam faciant aurei, centum, tradit Alciat. dispũct. lib. 3. c. 9.

e In l. plebiscito. ff. de offic. præsid. *Plebliscito (ait) cõtinetur, ne quis præsidum munus, donum ve caperet, nisi esculentum, poculentum ve, quod intra dies proximos prodigatur*, l. pen. C. de fide instrumen. & iure hasti. fisc. lib. 10. cap. statutum. §. insuper. de rescript. in 6. Neuiz. in silua nuptial. lib. 5. nu. 99. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. de prætore. §. 1. n. 6. pag. 9.

f Vbi supra.

g L. 38. tit. 3. lib. 2. ordin.

h Recopilatæ. in l. 56. tit. 5. lib. 2. recop.

i L. 5. tit. 17. p. 1. c. 1. de eulogijs. 19. distin. vbi notat. Cardin. Alex. Conrad. in templ. iud. lib. 2. cap. fi. §. 3. num. 63.

K Abulensis in sua summa confess.

l In microcos. 1. par. dialog. 4. pag. 179. colum. 1.

Super

en recebirlos. Y el dicho Toſtado en otro lugar, [a] dize, que haze mal el juez que toma, aunque por ello no decline de lo recto: y aſsi aconſeja, que para aſſegurarſe de eſcrupulos, no tome nada. Eſto es en ſuma, lo que por eſta parte eſtá difinido. Y Ioſefo Maſcardo [b] dize, que yerran mucho los Principes, que abſolutamente prohiben a ſus juezes, que no reciban coſa alguna de ningun genero de perſonas, por la gran eſtrecheza y peligro de inobediẽcia en que los ponen.

48 La contraria parte, que no ſea licito ni permitido al Corregidor, ni a otros juezes recebir coſas de comer, en poca ni en mucha cantidad, mueſtralo el Eſpiritu ſanto por Eſaias, [c] diziendo: Bienauenturado aquel q̃ ſacude de ſus manos qualquiera dadiua, o preſente: y nota S. Gregorio. [d] el encarecimiento de la prohibicion de recebir preſentes y dadiuas, pues dixo, Qualquiera dadiua: por do parece que no exceta ningun genero. † Acurſio gloſſador 49 antiguo de los derechos ciuiles, y muchos otros autores [e] afirman que por ſentẽcia del Emperador Iuſtiniano en ſus Autenticos fueró corregidas las leyes de los Conſultos Vlpiano y Modeſtino, y todas las leyes q̃ dieron licencia a los juezes para recebir coſas de comer en poca cantidad: y aſsi que do cerrada la puerta á recebir coſa alguna del litigante, y del que no lo es, y por qualquier dadiua, aunque pequeña, puede ſer reſidenciado el juez por la ley Real, q̃ dize, *Viandas*, y otra que dize, *Ni coſas de comer, ni beuer*. [f] Mayormente aueriguandoſe frequẽcia de actos en recebir, porque en ello ſe contrauiene al juramẽto, como quedadicho.

50 El Rey don Iuan el primero en Birbieſca ordenò y eſtablecio, [g] que ninguno q̃ tuuieſſe cargo de juſticia, recibieſſe de pleyteãte coſa alguna ſo ciertas penas: y el Rey don Alõſo XI. en Segouia, [h] mando y ordeno q̃ no ſe tomẽ los dichos dones, de qualquier calidad que ſean, de los pleyteantes, ſo cierta pena, la qual es oy vſada y aprouada por otra ley [i] que prohibe lo miſmo á los Alguaziles y carceleros: y lo miſmo eſtá prohibido a los eſcriuanos, [k] y a los Regi-

a Super Reg. 1. & ſuper Exodum.
b De probatio. verb. *Barateria*. cõc. 164. n. 13. f. 129.
c Cap. 33.
d Homil. 4. ſuper. Euangel. & habetur in cap. ſunt nonnulli. 1. q. 1. Marcus Anton. vbi ſupra.
e Accurſius in authent. iuſ. iurandum quod præſtatur ab ijs. verb. *Annonis*. & in auth. vt iudices ſine quoquo ſuffc. §. neceſsitatem. & §. illud. & §. ſcriptum eſt exemplar. & ibid. Accurſi. in verb. *Auaritiam*. & in §. pen. verb. *Lex Iulia repetundarum*. inſtitu. de publi. iud. Puteus de ſyndic. verb. *Poculenta*. cap. 2. nu. 1. fo. 255. Boëri. deciſ. 153. nu. 25. Iohan. Neuiza. in ſilua nupt. li. 5. n. 97. ampli. 7. Guillermus Penald. in 2. p. ſuæ ſum. de virtut. & vitijs. tit. de auaritia §. 5 loco. Mõtol. in prõptuario iuris, verb. *Mutus* Greg. in l. 6. ti. 4. p. 3. verb. *No reciban*, Auend. in c. 2. pretor. nu. 4. verſ. *Redeundo*, cum ſequent. vbi plures ad hoc refert, & verſ. *Et ex hoc*. & num. 5. verſi. 4. cum ſeqq. Simancas de catholi. inſtit. tit. 34. num. 44. Didac. Perez in l. 40. titul. 14. libr. 2. Ordinam. col. 585. cum anteced. & in l. fin. tit. 23. col. 719. in fin. eod. lib. Oroſci. in l. plebiſcito. num. 3. col. 473. ff. de offi. preſid. Matienç. de relatore. 3. p. cap. 32. f. 139. Queſad. diuerſarum queſtionum cap. 27. n. 1. Olanus in antynomijs, verb. *Inditi* n. 96. pag. 164. Segura in direct. iud. 1. p. cap. 14. nu. 20. Azeued. in l. 1. nu. 17. ad fi. tit. 6. lib. 3. recop. facit. ca. exigit. de cenſib. in 6. & l. 56. tit. 5. lib. 2. & l. 1. titul. 6. lib. 3. recopi. ibi: *De ninguna perſona*, & l. 5. tit. 9. eod. libr. ibi: *Viandas*
f D. l. 5. titul. 9. lib. 3. recopil. & l. 56. titu. 5. lib. 2. Bald. in cap. de apellationibus. de appellat. Thom. Grammat. voto. 17. Auendaño in cap. 2. pretor. num. 5. verſi. *Quartò deducitur*. & ſeq. quia in delictis minima etiam conſiderantur. Abbas & eius aditio. in capi. cum tenum. 6. de re iudicat.
g L. 5. tit. 9. lib. 3. recopil.
h L. 56. tit. 5. lib. 3. recopil. & dict. l. 5.
i L. 9. tit. 23. lib. 4. recop. Bald. in l. ſolent. §. fin. ff. de offic. proconſ. Auendaño in cap. 2. prætor. numer. 5. verſic. *Sed neque*. Queſada diuerſarum quæſtionum. ca. 27. in princip. (quãuis ex l. 40. titul. 14. lib. 2. ordin. & ibi Didac. Perez contrariam licebat) Azeued. in l. 1. numer. 21. titul. 6. lib. 3. recopil. & in l. 9. titul. 1. & in l. 21. titul. 13. libr. 4. recopil. & vide Didacus Perez in l. 13. & in l. fin. column. 585. d. titul. 14. libr. 2. ordin.
K L. 23. tit. 11. p. 3. & l. 8. titu. 9. par. 2. Auend. vbi ſup. Gregor. in d. l. 8. verb. *Mandare*. Didacus Perez in l. 1. titul. 9. lib. 2. ordinam.

dores [a] (aunque Baldo, y Alberico dizen, [b] que pueden recebir hasta vn par de perdizes, o en caso que no lleuen salario.) Tambien esta prohibido a los Recetores [c] el recebir cosa alguna, y a los Alcaldes ordinarios de las aldeas [d] y villas, aunque no tengan salarios, y a los juezes de comision, [e] y a los assessores. [f] El Rey don Fernando, y la Reyna Doña Isabel, Catolicos, y de buena memoria, pareciendoles que aun seria necessario obligar a los juezes en el juyzio y fuero de la conciencia, para que mas se escusassen de recebir las dichas dadiuas, ordenaron y establecieron por capitulos de buena gouernacion, q̃ los Oydores, y los Corregidores, y los Alguaziles juradas la obseruancia de las dichas leyes, para que las penas dellas fuessen a su cargo en el fuero de la conciẽcia, y que fuessen obligados a restitucion, por lo qual parece que se quitò la licencia, aun de recebir cosas pocas de comer, o de beuer, y que el transgressor sea perjuro, aunque se le den de grado, *Como quier que sea de pleyteante, o que espere de traer pleyto,* [h] de forma que de todo punto cerro la puerta al recebir qualquier cosa: y lo mismo esta proueydo por el capitulo primero de Corregidores, [i] donde dize que no recibira dadiua, ni aceptara promessa, ni donacion, ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por si ni por otro, directe, ni indirecte, durante el tiempo de su oficio: por lo qual esta corregido todo lo establecido en contrario antes desto: La razõ de lo qual esta en la mano, porque si licencia huuiesse de recebir cosas de comer, aunque fuessen en poca cantidad, entraria luego el demonio a hazer sus efetos, como lo haze en la corrupcion del dinero: y esto es seguir los juezes las retribuciones que dixo Dios por Isayas, [k] *Que es inclinarse a la parte que mejor propina les dà por su sentencia.* † Iuan de Neuiza 51
nis [l] a este proposito refiere, que Pedro Iacobo dezia, que si todo el mundo se lo afirmasse, no podria creer que si vna de las partes que litigan, no diessen nada al juez, y otra si, que dexaria de ser fauorable a la que le dio algo: y que de tal manera se inclinara al tiempo de la sentencia en su fauor, que le pareceran concluyentes todas las razones y opiniones que hazen por el, y las contrarias le pareceran injustas, porque no puede la voluntad dexar de inclinarse a conocer, creer, y querer a quiẽ le dio plazer, y mouer se en su fauor, y aficionarse, quando se ofreciesse en que en especial, que aun no està seguro en conciencia el que en caso de duda y variedad de opiniones sentencia por su amigo. Finalmente *ya que los dones no corrompan, aplacan*, (como dixo Ouidio:) [m] y por esto dixo el mismo: [n] *Creedme que es cosa ingeniosa el dar:* y pues se ha visto y prouado por experiẽcia que lo mas seguro y mas sano es, que el Corregidor poco ni mucho no reciba, y que haga habito y costumbre a ello, que ni la garrafa de vino, ni la cesta de fruta, ni otras cosas tan minimas ni mayores entrẽ en su casa presentadas, y que sepã, y sea notorio en el

a L.22.tit.6.lib.3.recopil. Auẽda.indict.loco, Auiles in cap. 31. prætorum. glos. *Repartir.*

b In l. *solent.* §. fin. ff. de offic. Proconsul. Martin.Laudens.in tract. de offic. dominorum.q. 149.

c Bart. in l. missi opinatores. C. de exactor. tribut.lib. 10. Auenda. in dict. cap. 2. prætor. num. 5. verfic. *Sed neque*

d Dict.l.5. tit.9. lib. 3.recop. & Auenda. in dicto loco.

e Dict.l.5.& quę dixi infra hoc li.c. pen.n.65. Bald.in dict. l. *solent.* §. fin.ff offic. proconsul. Gregor.in l. 6. titul.4.gloss.3. in fin. part. 3. idem in l. 6. verb. *Niconsentiran.* in fi. tit.4. part.3.contrariam tenet idẽ Bal.consi.192. volum.2.idem in l.si ventri. §. fi. ff. de privil. cred.

f L.fin.tit.3.lib. 2. ordina. veter.& l.1. titu. 6. lib. 3. recopil.& l.1.ti.18 lib. 2.recop.& li. 21. titu. 23. lib. 4. recopil. Auenda. in ca. 2.prætor.num. 3. Didacus Perez in d.l.fi.tit. 14.lib.2.ordin.

g col.584.& seq.

h L.6.tit.4.p. 4. ibi: *De ome ninguno que aya movido pleyto ante ellos, o que sepan que lo ha de mover nin de otro que ge lo diesse por razon dellos.* & l.5.tit.9.lib. 3. recop. ibi: *De los que ante ellos ouieren de venir, o vinieren a pleyto.*

i L.1.tit.6.lib.3 recop.

K Cap.1.ibi: *Iudices tui omnes diligunt munera sequuntur retributiones.*

l In silua nupt. lib.5.nu. 98.& Segura in director.iud.1.parte.cap. 14. numer.22. & seq. fol.64.

m Lib. 2. de arte amandi. *Munera, crede mihi placant, hominesque, deosque. Placatur donis Iuppiter ipse datis.*

n Lib. 2. elegiarum. *Crede mihi, res est ingeniosa dare.*

en el pueblo, que esta es su condicion y profesion; con lo qual nadie se atreuera a presentarle regalos ni cosas de comer, en poca ni en mucha cantidad, porque no se jate ni alabe ninguno diziẽdo: Di vn par de capones al juez: y hize lo que quise: [a] y de vna mosca de dadiua, o presente, hazen y parece vn elefante: y en esto es muy sãta cosa, y muy loable, que euite el Corregidor como dize Ciceron, [b] la sospecha de que recibe dadiuas, aunque sea en cosas minimas.

52 Pero si por no lleuar salario el juez, [c] o por flaqueza vsare de la humanidad que dezia el Iurisconsulto Vlpiano, [d] y recibe alguna cosa de comer, estè muy sobre auiso que no sea amenudo, ni lo reciba de personas pobres, q̃ de ordinario son tributarias a los ricos, [e] ni de las miserables, o afligidas, y molestadas injustamẽte, ni de personas infames, como lo acõsejã Alberico y otros, [f] y yo le aconsejo que de ninguno.

53 AMPLIASE.IX. La prohibicion de no poder recibir el juez dadiuas, aun en caso de alquilar, o comprar en su distrito alguna cosa barata, o devẽderla cara, como suele acaecer en compras, o vẽtas de caualios, y en otras muchas ocasiones, que estos son cohechos dissimulados, si se cõtrato con litigantes, o con interessados, y es llana barateria. [g]

54 AMPLIASE.X. à qualquier genero de interesse, o aprouechamiento q̃ el juez reciba de algun pleyteante, o persona de su prouincia, en qualquier manera q̃ sea, como si a su hijo se diesse algun oficio, o beneficio q̃ no fuesse por oposicion, o algũ señor con ventaja de acostamiento, o de assistẽcia, o por otra via le recibiesse en su seruicio, o le dotasse, o casasse la hija, o la hiziesse recebir por monja en algun monasterio por via de patronazgo, o por otra manera el, o los suyos fuessen aprouechados, [h] porq̃ en los delitos no se considera el modo, sino el efeto: [i] y esto quiso sentir la ley Real, [k] que dixo, *Que no reciba el juez cosa que aya de venir a el, o a su prouecho*

55 AMPLIASE.XI. si por via de costas y derechos se le diesse al juez mas de lo tassado y señalado por el arãzel Real, [l] demas de su salario, [m] pues es certissimo q̃ no puede lleuar mas salario, derechos, o condenaciones, de las que se le aplican por las leyes.

56 AMPLIASE.XII. aunque el recebir la dadiua sea despues de dada la sentencia, no embargante que no aya precedido promessa de vna parte a otra, porque se presume fraude, estipulacion, o causa antecedente, [n] si ya no se prouasse lo contrario por e-

[a] Puteus de syndic. verb. *Poculenta*, cap. 2. nu. 2. fol. 255.

[b] Libro. 2. offic. Boër. decisio. 153. num. 26. vbi quod caput in omni procuratione muneris publici est, vt omnis etiã minima auaritiæ fugiatur suspicio text. & glos. in ca. cum ab omni. de vita & honest. cleric. Auiles in c. 1. prætor. glos. *Dadiuas*, nu. 2.

[c] In d. l. solent. §. fin. ff. de offi. proconsul. d. l. plebiscito. ff. de of. præsid.

[d] Teren. in Phormio. actu. 1. scẽ. 1. *Quam iniquè comparatum est, qui minus habẽt. Vt sẽper aliquid addan. diuitioribus.*
*Quod ille vnciatim vix de mensa sua.*
*Suum defraudans genium, comparsit miser.*
*Ad illa vniuersum abripiet haud existimans.*
*Quanto labore partum.*

[e] Alberic. in d. l. plebiscito. Neuizan. in silua nup. li. 5. n. 99. Segu. in direc. iud. 1. part. ca. 14. num. 26.

[f] L. 2. ff. de calumniato. l. pen. ff. ad l. Iul. repetun. illo vos de pignor. Lucas de Pen. in l. 2. C. de lucris aduoca. lib. 12. Bald. in cap. nobis intrantibus de pace constant. in feud. Puteus de syndicat. verb. *contrahere*, cap. 2. num. 1. fol. 155. Auiles in cap. 2. prætor. glos. *Hereda*, num. 6. glos. *De mercaderia*, nu. 19. Auend. in c. 2. prætor. num. 6. versi. *Tertio limita*. Matienç. in dialogo relatoris 3. part. c. 25. nu. 1. versi. *Quinto si minoris* dicamus in ca. 12. inf. hoc lib. nume. 34. & sequentibus.

[g] L. 1. §. fi. & l. 3. ff. de calumniator. ibi: *Et generaliter si quid ominis compendij fẽ sit propter hoc.* l. iubemus C. ad l. Iul. repet. Iac. de Belloui so in authen. vt iudic. sine quoquo suffrag. §. si quis autem Matienç. vbi supra versic. *Septimo*. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 7.

[h] L. 1. §. occisores. ff. ad Sillanianum.

[i] L. 1. tit. 6. libr. 3. recop.

[k] Authen. ius iurã. quod præst. §. ad eum, & §. cæterum, Auẽda. cap. 2. prætorum. numer. 14. post Ias. in §. Tripli. num. 46. instit. de action. Matienç. vbi supr. num 1. versic. *Octauo*, & in cap. 24. num. 4. l. 2. cap. 10. in fin. tit. 10. lib. 3. recopil. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 35. num. 46. & dicam infr. cap. seq. num. 12.

[l] Iohã. Neuiz. in silua nuptial. li. 5. n. 97. verb. *Ampliasexto*. Matien. in dialo. relatoris, 3. part. c. 25. nu. 5.

nu. 5. Martin. Laud.in tract. de offi. domin. q. 81. Tiberi. Decia. 2. tom. crim.lib.8. ca. 38.n. 15. & ca. 40.nu. 9.& 15. Mercado de contract.lib.6. ca. 16.fol.345.

a Dominic. in c. statutum. §. In super de rescrip.in 6.Hippol.singul.190. idem in l. lege Cornel.n .4 .ff. & l. Cornel.de falsis. Anchar. cõs.271.de titulis crim.col.4. vers. *Superest videre.* Fel. in ca. tua nos de simon. col. vlti. Bossius de crimi.tit.de offi. corrupt. pecu. nu.4. Menoch. de arbit.lib. 2. casu 342.centuria.4.n.39.contra quod tenuit Auiles in dict.glo. *Dadimus*,n.10.& 11. Gre.in.l.6.tit. 4.gloss. 3.p. 3. Oroscius in l. plebiscito.n.3. colu.473. ff.de offi.præsid.Cõrad. in curial. breuia.li.1.c.9 §.1.n.6.pag.9. vers. *Declarari*, Didac. Perez. in l.1.glo.vnic. versic. *Sic etiam iudex*,col. 494. ti.9.li.2. ordi.

b Daniel. 5.& dixi supr.hoc ca. nu. 37. in fine.

c Puteus de syndic. verb. *Corruptio*.ca. 3.fol. 160. Iohan. de Neuiza.in silua nuptial. lib. 5.num.101.

d Porcus in §. 1. nu.20,col.2. in fi. institutã de fideiussoribus. Bald.in l.1.nu. 12.C.de pœna iud. qui malè iudicauit. Alexand. in additione ad Bart. in authent. sed nouo iure C.eodem tit. idem Bald.in c. cum ab omni num. 3.de vit.& honest.cler. Bald. & Iaf.in l.2. §. sed etsi dedi. ff. de cõdictio. ob turp. caus. Iaf. in l.1. ff eodem titul. Bal. in l. 1. fi. de priu. delict. Puteus & Neuiza nis vbi supra. Oroscius in l. solent.nu.8.colu.419. in principip.ff. de offic. procon. Menchaca.lib. 2.cõ trouers, vsufrequen.c.37. nu. 24 & 25. Altamiran.in tract. de visitatione verb. *Etiam qualitercunque.* nu. 29.fol.279.Matienç. de relator.3.p.c.25.n. 8.fo.121.Azeu. in l. 1.n. 20.& 23.ti.6. li.3.recop.facit l. litigatoris ff.de arbit.Tiber.Decian.1.tom.crimin.lib. 8.cap. 35.num.12.

ficaces conjeturas:y aunque pueden ofrecerse otras ocasiones despues de la sentencia, y demas della por las quales el juez antes de acabar el oficio, haga amistad y gracia al q̃ le dio la dadiua,en correspõdencia y gratitud della. Y aunque Ancarrano, Felino, Hipolito,y otros Doctores [a] afirmẽ en el caso dela dicha ampliacio̅ poderse recebir dadiuas, y que no sera nula la sentencia,y assi en los terminos de las leyes destos Reynos tengo lo contrario. Y podriase traer en confirmacion destos autores lo que arriba tocamos, de que Daniel quando explicò al Rey Baltasar el epitafio escrito en la pared,no quiso recebir sus dones: pero dize la Escritura sagrada,[b] que despues de hecho lo que le tocaua a su oficio,le mandò dar el Rey vna cadena de oro, y vestir de purpura, y que le honrò con hazerle de su Consejo de Estado: y no dize que lo rehuso y desechò como antes:por donde parece, q̃ aunque no se deua hazer por interes, lo que sin el es bien se haga,si despues ( porque la tal obra le reporto prouecho ) quisiere agradecerla el que la recibe con algun presente,no seria prohibido aceptarlo,en especial de persona de gran dignidad. Pero este lugar no aprieta para nuestro intento , porq̃ la dadiua q̃ hizo el Rey al Profeta en el segũdo tiẽpo, no tuuo respeto al primer acto del oficio y exposicio̅ del epitafio,sino a la decencia y autoridad con que se auia de vestir y honrar el ministro que el reciba para su seruicio; como haze el Rey quãdo elige vn Presidente, que le prouee de hazienda , para q̃ con autoridad represente el Oficio, porque el recibir los juezes , es contra lo dispuesto por las leyes,pues durante el Oficio lo prohiben indistintamente:y aun digo que la sentencia seria nula, saluo si constasse auerse hecho la dadiua por otra causa mas digna , y de mayor importancia que la sentencia,o por otra via pareciesse no auer fraude , y el mismo Ancarrano aconseja, que se abstenga el juez de recebir en el dicho caso.

57 AMPLIASE.XIII. para no poder el juez recebir fiãça,ni prenda de seguridad,o identidad,de que por dar alguna sentencia, o executarla,o proueer alguna cosa injusta , no se le seguira daño ni perjuyzio:lo qual suelen hazer algunos juezes, o executores inorantes, timidos, y de malas manos , por soltar algun preso , o executar sin embargo de apelacion, ò por no cũplir alguna prouisiõ,o suplicar della , dãdo respuesta,y aguardar la segũda,o siguiẽtes,o por hazer, o admitir algunos autos indeuidamente:[c] y segũ Christoual Porco,y otros,[d] quãdo la causa no es justa,o quãdo lo es,y antes de sentẽciar se declara el juez cõ la parte,y el le assegùra cõ la fiãça de idẽtidad,es visto en estos casos corrõperse el juez , y podra ser condenado , demas de que la fiança y seguridad es inualida y nula,

y assi

y assi por la ley Real [a] está prohibida: la qual aunque habla con los juezes de Corte y Chancillerias: pero por la idẽtidad, y aũ mayoridad de la razon, è inconuenientes [b] (como quiera que los juezes superiores no tienen tanto que temer residencias ni censuras, como los inferiores, que por rezelo dellas se asseguran y cautelan con las dichas fianças) puede se la dicha ley ampliar y aplicar a los Corregidores y juezes ordinarios, aunque algunos autores modernos [c] sin alegar nada sientan lo contrario, y que solo proceda en los dichos juezes superiores.

58 Pero en las cosas licitas y justas puede el juez ordinario tomar la dicha caucion y fiança de identidad, segun muchos Doctores, [d] sin que por esto sea visto corromperle, ni ser punido el que la dio: pero yo nunca la tomè, ni aconsejaria que se tomasse, porque lo que de suyo es justo y bueno, no ay para q̃ temerlo, ni en el juez ha de auer flaqueza: aunque tal caso dudoso se podria ofrecer, en que fuesse acertado tomarla, por lo que dize vn decreto, [e] *Que es de buenas intenciones temer culpa donde no la ay*: o como dize Orozco: [f] si por justo miedo de algun gran poderoso no se atreuiesse el juez a proueer alguna cosa. Y es de põderar, que la dicha ley pone el recebir fianças de identidad, no solo entre los actos prohibidos, pero aun entre los hechos que estan defendidos con pena.

59 Tras lo dicho es de ver, si la pena de los cien reales, que la dicha ley Real pone al Consejero, Alcalde, o Oydor, por cada vez que tomare la dicha seguridad, se impondra tambien al Corregidor y juez ordinario. Y en esto hago tres articulos. O lo proueydo por el Corregidor, se cõfirmò por los superiores, o se reuoco, o està pendiente, o acabado por desercion de apelaciõ, o desistẽcia de la parte. En el primer caso no es digno de pena el juez: porq̃ el auerse cõfirmado su sentencia, si fue por los mismos autos, quita toda sospecha, porq̃ en la causa justa licito es assegurarse el juez, segun la comũ opinion. [g] En el segũdo caso, quando se reuocò de los mismos autos, podra ser punido arbitrariamẽte. En el tercero articulo cõsiderarà el juez de residẽcia los meritos del processo, y si ay multiplicidad de culpas semejãtes contra el Corregidor, o juez q̃ tomò la dicha fiãça de identidad, podrasele dar pena arbitraria, menor q̃ de los dichos cien reales, en q̃ la dicha ley condena, porq̃ harto basta estender la disposicion della, para q̃ los juezes ordinarios la guarden, y se inualide el acto de la fiãça, segũ la dicha dotrina de Porco, sin que tambien se entienda la pena, aunque milite para ello mayor razon, segun vna dotrina que Abad y Iuan de

a L.16.tit.5. lib. 2.recopi.

b Data paritate rationis & interesse Reipu. extenditur lex pœnalis ad casus minores.c. 1.§.porrò, ver si. *Sed quia*, quæ fuerit prima causa benefic. amitt. in feud. text.cum glos. in l.si constante.in princi. ff. soluto matrimo.ca.cum dilecta.vbi commendat Abb. de confirmat. vtil.vel. inutil. quo casu lex dicitur fauorabilis & extendenda. Bart. in l. quemadmodũ col. 4. C. de agric. & censit. lib.11.& in l.2. §. exercitus. ff. de his.qui not. in fa.Paulus in l.bona fides.ff. depositi. Alciatus in l.4.§.Cato.nu. 195. ff. de verb. oblig. & libr.5. paradoxo.cap.9.addition ad Seguram in l. Imperator. nu. 140. fol. 196. ff. ad Trebel. Euerard. in loco a ratione legis larga.pag.406.

c Auiles in ca.1. prætor.gl.*Promessa*,num. 13. in fin. Matien. in dialog.relator.3.part. ca. 25.num.8.

d Ex supra citatis. Barto.in l.si quis vxori.§.si fugitiuum,ff.de furtis, Bald.in l.1.per tex.ibi. C. de Magistrat. conue.idem in l.constit.C. de pœna iud. qui malè iud.Bouifac. in peregr. verb.*Solutio*. q. 8.fol.460.glo. iudici colu. 3. Montal.in l.2. verb.*Que le den*, titul.2.libr. 2. For. Cathaldi. de syndi.num. 52.quæstio.99. & Puteus eodẽ tract.verb.*Corruptio*,cap.3. in princ.fol.160. cuius sunt scripta Auiles in capit. 1. prætor glos. *Promeßa*, nu. 10.& 13.in princip. Oroscius in d. l. solent. col. 419. numer.8.ff. de offic.proc.Gregor.in l.26. gl. 1.tit. 22. part. 3.Azeued.in l. 1.nume.23. ad fin.titul.6. lib. 3.recopil. post Petrum de Raue.singul.208. Conrad. in curiali breuiar. libro 1.cap.9. §. 2.pag.193.nu. 36. & sequenti l. 1. C. de Magist.conue.

e Cap.vides.in fine.23.quæstione 6.capit. 65. de obseruat. ieiun. *Bonarum mentium est ibi culpam timere, vbi minima reperitur.*

f In loco proximè citato.

g Bart.in dict.l.si quis vxori,§.si fugitiuum, cum alijs su.citatis.

a Abbas in c.fi.de reſcript. Iohann.de Imol.in repet.l.ſi verò §.de viro,col.13.ſolut.matrim. licet, aliud voluerit Phili. Franc. in capit.1.tallent.21.ne cleric.vel monach.in 6.

b 2.tom.crimin.lib.8.cap.35.num.12.

c Gloſſ. ſingular. in c. vendẽtes, 1.q.3.quam laudat Abb.in ca. cum ab omni. de vita & honeſt.cler. Hoſtien.in cap.tuanos, de ſimon. cõmuniter recept. ſecundũ. Fel.ibi num.4. Iohã. Selua de benefi. fol.34. colu. 3. Biblia aurea in cap.2. de acceptione munerum. 17. Matien. in dicto dial.de relatore.3.p.c.25. n.9.poſt Neuiza.in ſilua nup. li.5.n.97.verſi. *Amplia tertio.* Zaneti. in tracta.de for.conſcient.nu.14.in 1.vol. tract.fo. 82.Tiber. Decian.in 2.tom. crim.lib.8. ca. 35.num.42.

d Actione. 4. in Verrem, *Non ego tibi ipſi nullum nũmum eſſe numeratum, ſed cum ob tua decreta, ob imperata, ob iudicata pecunię dabantur, non erat quærendum cuius manu numerarentur, ſed cuius iniuria cogerentur. Comites illi tui delecti manus erant tuæ, perfecti, ſcribę, medici accenſi aruſpices precones manus erant tuæ: vt quiſq; te maxime cognatione, affinitate, neceſſitudine aliqua attingebat, ita maxime manus tua putabatur, Cohors tota illa tua, quæ plus mali Sicilię dedit, quã ſi centum cohortes fugitiuorum fuiſſent, tua manus ſine cõtrouerſia fuit, quidquid ab horum quopiam cautũ eſt, id non modo tibi datum, ſed tua manu muneratum indicari neceſſe eſt, nam ſi hanc defenſionem probabitis, non accepit ipſe licet omnia de pecuniis repetundis iudicia tollatis, nam vnquam tam reus, tam nocens adducetur, qui iſta defenſione non poſſit vti.*

e Lib.11.vari. *Non ſolum noſtras, ſed & officij innoxias cuſtodimus manus, alioquin inutile bonum eſſ iudicem non accipere. & multis accipiendi licẽtiam præſtiuiſſe.*

f L.1.titul. 6.& l.5.tit.9.lib. 3. recop. l.ſi quis ab alio.ff.de calumniator. l. Arethuſa. ff.de ſtatu hom. & ibi gloſſ.& in l. vlt. ff. de conditio. inſtitut. l.hæc ratio. §. videmus, in fi. ff.de donatio. inter vir. & vxor.de quo Iaſ. in l.ſi emancipat.col.2.num. 5. C. de collatio.Matien. de relato. 3. part. cap.25.nu. 10.

g Auil.in cit.prætorũ.glo. *De cuius manu.*n.9.Azeu.in l.1.n.29. ti.6.li.3. reco.

h Bal.in cõſ. 502 col.2.verſic. 2. *Principaliter.*volu. 4. in antiq. & l.Regię, ſtatim citẽdæ, & quę dicam inf. li.5.cit.n.226.

i Marcel.in l. comites. ff. ad l. Iul.repet.Tacitus li.3.l.1.ti.6.li.3.reco.& l.56. titu.5.libr.2.recop. Angelus in l.2.§.familiæ.ff. vi bonor.rapt. Neuizan.in ſilua nup.li.5.nu.98. in fin. Amed.de ſyndicat.num.69. Tiberius Decian.2.tomo crimin. lib.8.cap.35.num.26. vbi ex Amed.in d.loco & l.2.ff.de calumniatór. dicit teneri iudicem pro datis vxori; præſertim quando eo mandante datum fuit.

K Infra libr.5.cap.3.num.118.

Imola, y otros [a] reputã por ſingular: y eſto quiſo ſentir nueuamente Tiberio Deciano, [b] aũq̃ cõ menos articulos.

60 AMPLIASE.XIIII. en el fuero Eccleſiaſtico en las cauſas eſpirituales, en las quales ſe contrahe ſimonia por los litigantes que dan, y por los juezes q̃ recibẽ. [c]

61 AMPLIASE.XV. aunque el juez no reciba por ſu perſona, ſino por mano de ſus miniſtros, o de ſus amigos,o de ſu muger,hijos, o familiares,que eſtos ſon ſus manos,ſegun lo dixo Ciceron [d] contra Verres: porque lo que ſe haze por interpueſta perſona, es viſto hazerſe por ſi miſmo, y aſsi dixo Caſsiodoro, [e] que no ſolamente el Corregidor ha de tener limpieza en ſus manos ſino en las de ſus miniſtros, pues ſeruiria de poco q̃ el no recibieſſe, ſi dieſſe a los ſuyos licẽcia de recebir. Las leyes Reales [f] dizen, q̃ no reciba porſi,ni por otro, directe ni indirecte,porq̃no puede vno cõſeguir por tercera perſona, lo que le eſtà prohibido en la propria: y lo miſmo es quando el juez no quiere recebir el dinero, o la dadiua,ſino que da a entender que ſe la pongan en algun agujero, o en lugar ſecreto,o alguna joya embuelta en el proceſſo,y el lo toma,y ſe queda con ello, como ya ſe ha viſto, y lo eſcriuen los Doctores. [g]

A propoſito de lo dicho es,q̃ no deue cõſentir el Corregidor q̃ ſus oficiales, [h] hijos,o muger reciban coſa alguna,antes tenga gran cuydado en ſaber lo que en eſto paſſa,pues eſtà a ſu cargo el ſatisfazer por ellos en reſidencia,aũque digan que no lo ſupierõ:y veaſe la ley del Iuriſcõſulto Marcelo,y las deſtos Reynos, y lo q̃ traen Cornelio Tacito,y otros; [i] por lo qual Seuero Cecina inſiſtio en hazer ley,que los Corregidores no lleuaſſen ſus mugeres a los Oficios; pero ſu opiniõ y parecer lo refutò Druſo en el Senado Romano con muchos argumentos,ſegun en otro capitulo diremos. [k]

62 AMPLIASE. XVI q̃ no ſolamente eſtara obligado el juez que recibio las dadiuas, a reſtituyrlas, con las mas penas,pero tambien lo eſtaran ſus herederos, pi-

a Anconius de Fano de pignor. 2. p. membro 4. nu. 124. in fin. dicit cõmunẽ opinio. quẽ & alios refert & sequitur Villalob. in ærario commu. opin. verb. *Hæres.* nu. 2. in fine, fol. 80. & Matienç. de relatore 3. part. cap. 25. nu. 11.

b Lib. 5. cap. 1. numer. 83.

c Text. & glo. in l. ita demũ ff. de arbit. Tibe. Decia. 2. tom. crimin. libr. 8. ca. 35. num. 38. idem ibi. c. 40. numer. 17. post Bald. in l. venales C. quando prouoc. non est necess. Socin. in regula. 356. fallen. 1.

d Cap. militare, 23. q. 1. l. fin. §. quibus, C. de re milit. & tit. C, ne ope. a col lat. exig. Petrus Grego. de syntag. iuris. 3. p. libr. 36. cap. 26. num. 6.

e L. 3. C. de arbitris, & d. l. ita demum, §. fin. Petrus Grego. de syntag. iur. d. 3. p. libr. 36. cap. 28. num. 6.

f Felin. in capit. ad Apostolicam de simonia. Decius in capit. cum M. col. 13. & seq. de consti. Angelica. in verdiendoseles en la residencia dentro del termino de los treynta dias en todo lo que alcançare la herencia, aunq̃ no ayan hecho inuentario,[a] como mas en particular diremos en otra parte.[b]

63 AMPLIASE. XVII. en el juez arbitro del derecho,[c] y en el Assessor, y en el juez de comision, y en los Alcaldes de aldeas,[d] y en los Regidores, Escriuanos, y Receptores, como atras queda dicho; porque el Assessor tampoco puede recebir de las partes cosa alguna mas de sus assessorias, o salario, y en lo q̃ toca al arbitro, se impide la execuciõ del compromisso por la dicha corrupcion sin incurrir en la pena del.[e]

64 AMPLIASE. XVIII. aũ que se introduxesse costumbre en contrario[f] para poder recebir, porque la ley resiste a la tal costumbre, y la excluye:[g] y siendo como seria de suyo mala, y contra buenas costumbres, no deuria escusar, segun la celebre dotrina de Inocencio,[h] aunque en Italia, y en Galizia, y Asturias la ha auido, y ay de recebir cosas de comer; pero no tolerada ni aprouada por los superiores.

65 AMPLIASE. XIX. que no solamente han de ser castigados los juezes por las dadiuas que ellos reciben, si no tambiẽ por los derechos demasiados, y dones que los Escriuanos, y procuradores, y sus Alguaziles recibieron, porque la ley Imperial y Real[i] los condena a ello, aũ que digan los Corregidores que no lo supierõ como queda dicho; porq̃ estos de ordinario sõ truxamanes y proxenetas, y terceros y manos de los Corregidores para las extorsiones, conciertos y baraterias que hazen, y perpetran: por lo qual deuen ser castigados y priuados de los Oficios, segun Pedro Gregorio;[k] porque como dize Iuan de Neuizanis,[l] y Matienço,[l] ellos no se atreuen a pedir, y el Escriuano, que es el eco del juez, no teme, ni duda de pedir y amenazar a la parte que perdera la causa, porq̃ su pleyto es dificultoso, y que al fin ha de sentenciarse por al uedrio del juez: y no se contentan con esto, sino que dizen lo mismo a la parte cõtraria, y dase la sentẽcia por el que mejor paga. Y por estos oficios y tercerias que hazen algunos Escriuanos, les sufren y toleran los juezes mil robos y rapiñas, con que desuellan a los litigantes, so color de que les costaron mucho dinero los oficios: y sin orden de los juezes prouecen emplaçamientos y otros autos por dadiuas de las partes: por lo qual, demas de la pena ordinaria, pueden ser castigados estraordinariamente, segun vna glossa singular.[m] Y si a los vnos y a los otros los castigassen bien, y las escriuanias no se vendiessen, como dize Pedro Iacobo,[n] cessariã hartos males en el mũdo. Otras vezes algunos escriuanos, abogados y procuradores, o otros priuados de los juezes, ofrecen el fauor dellos, y la vitoria del pleyto, y por ello cohe-

bo. *Index*, §. 15. vtrum consuetudo. Iohan. de Neuizan. in silua nuptiali lib. 5. num. 97. ver sic. *Amplia quarto.*

g L. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. recop.

h In cap. sanè. de offic. ordi. quã sequitur Bald. in l. de quibus col. 23. ff. de legi. Hippoly. in l. 1. col. 12. ff. de ficar. Tiraque. de pœnis temper. cauf. 42. num. 12. pag. 171.

i L. 1. C. ad leg. Iul. repet. l. 1. tit. 6. lib. 3. recopil. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 5.

k In syntagma. iur. in dict. 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 12.

l Neuizan. vbi sup. num. 99. vers. *Amplia octauo.* Matien. de relato. 3. p. cap. 26. num. 2. fol. 128.

m In l. 1. C. de Accusat. quam dicit singul. Iaf. in §. quadrupli. insti. de actioni. Tibe. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. ca. 35. num. 24.

n In pract. tit. de statu curiarum. col. 2. Platina in vita Nicol. III. circa medium.

chan a las partes, y acaece que dello los juezes no son sabidores: y del castigo destos tales trataremos en otro capitulo. [a]

66 Y aunque parece cosa dura, que escusando el derecho al que prestò las armas, o herramientas con que se cometio el delito, y al que recetò al delinquente, y assi mismo escusando a otros, a causa de no auer tenido noticia de los delitos, [b] permita y dispõga la dicha ley Real, que aunque el Corregidor no sepa que su Alguazil, o Escriuano lleua derechos de mafiados, sea castigado por el, pues las penas han de seguir a sus autores, [c] y faltãdo la voluntad y ciencia [d] del delito, parece que deuia faltar la pena: todavia con mucha razon la ley condena al Corregidor por ello; porque pues se le concede el nombramiento de los oficiales, està obligado a elegir los y tenerlos buenos, y a visitarlos è inquirir como vsan sus oficios, y castigarlos, y quitarlos: y sino lo haze y remedia assi, es visto consentir en sus culpas y excessos, y con razon deue pagar por ellos: [e] pero si esto se entiende a terror, o en los oficiales que nombra el Corregidor, o en caso que no los presente y exhiba en residẽcia, y a falta de no tener ellos con que pagar, y otras cosas cerca de pagar el Corregidor por sus oficiales, vease lo dicho en vno de los capitulos de la residencia. [f]

67 AMPLIASE. XX. q̃ no solo no se puede recebir de los litigãtes pero ni de los q̃ de proximo se espera que lo hã de ser, & porq̃ aquello se reputa por hecho, q̃ està cercano de hazerse. [g] Y finalmẽte de ninguna persona de su jurisdicion puede recebir el Corregidor cosa alguna, aũque no traya, ni espere de traer pleyto; pues està en aptitud y potẽcia de traerle, o de auer menester al Corregidor en cosas de gracia, o de justicia, vn dia, o otro. Y assi por palabras indefinitas y negatiuas, q̃ disponẽ vniuersalmẽte, [h] lo prohibio el capitulo de Corregidores, prohibiendo que no reciban de ninguna persona.

68 AMPLIASE. XXI. tambiẽ a los Inquisidores, a los quales es prohibido assimismo recebir dones, ni cosas de comer por razõ de sus oficios: y demas de quedar excomulgados y no poder ser absueltos sin q̃ las restituyã, tienẽ pena del dos tãto, y priuacion de oficio, y diez mil marauedis: y la misma pena tiene el ministro q̃ lo supiere y no lo reuelare, como lo escriue el doctissimo Inquisidor y Obispo Simãcas en sus instituciones Catolicas. [k]

AMPLIASE. XXII. en los Regidores, Escriuanos, Alguazilesguardas de mõtes y heredades, aduanas, y puertos, tesoreros, dezmeros, fieles, receptores, veedores de oficio, alarifes Estudiãtes en las prouisiones de catedras, y otras personas q̃ tienẽ administraciõ publica, segũ Pedro de Ancharrano, y otros. [l]

a Infra lib. 3. ca. 9. num. 14.

b Dicemus infr. hoc lib. ca. fin. num. 101.

c L. sancimus, C. de pœnis, l. item Mela in princip. ff. ad leg. Aquil. Bartol. in l. si quis, §. si procurator. n. 1. ff. quod quisque iur. Sene. 1. trage. act. 3. quod quisq; fecit patitur, autorem scelus repetit, suoque premitur exemplo nocens. Horat. libr. 3. Od. 2. Raro antecedentem scelestum deseruit. pede pœna claudum, Alciat. emblem. 71. & 72. ibi en pœnas vt suus autor. habet. & proprij succubuitque dolis. pagin. 475. vbi Sanct. Sãb. emble. titu. pœna sequens pagin. 190. & vide infra hoc cap. numer. 82.

d L. 1. ff. si famil. furt. feciſſe dicatur, ibi: *Scientiam enim spectare debemus quæ habet & voluntatem.*

e Gloss. in capit. notum, 2. q. 1. c. 183. d. c. inferiorũ. 86. dist. l. 4. tit. 6. lib. 3. recop. ca. quid enim prodest. 83. dic. Card. in Clem. 1. de vita & honesta. cler. q. 11. Marié. de relat. 3. p. c. 26. n. 3. Azeue. in d. l. 1. tit. 6. libr. 3. recop. num. 13. & seqq.

f Lib. 5. cap. 1. n. 78. & seqq.

g L. 56. ti. 5. li. 2. recop. & l. 5. titu. 6. li. 3. recop. Matien. vbi supra num. 4.

h Text. & glo. in l. pen. ff. de milit. test. & ibi Doctores l. 1. §. sed in eo quem ff. ad Sillania. num. Tiraq. de ll. connub. glo. 2. nu. 2. Palac. Rub. in rub. de dona. inter virum. §. 38.

i Quia indefinita æquipollet vniuersali, l. si pluribus. 45. in princip. ff. de lega. 2. l. si plures. ff. de leg. 3. Couarr. li. 1. variar. c. 13. Mencha. lib. 1. controuers. illust. c. 30. nu. 14. & seqq. f. 31. & li. 2. controuers. vsu frequent. c. 30. n. 37. f. 107.

K Tit. 34. nu. 45. & seqq. fol. 162 & tit 41. num. 37. fol. 192. vide Arelatensem de hæreticis, quæst. 8. & 9. & est instru. 1. Hispal. capi. 25. & instruct. 2. cap. 1. & instruct. 4. Toleta. ca. 13. & 18. Azeued. in l. 1. num. 18. in fin. tit. 6. libr. 3. recopil.

l Anchar. conſ. 271. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 40. nu. 16. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 36.

lib.36.cap.28. nu. 5. & dicam infr.lib.5.ca.1. nu.226. & inf. hoc lib.ca. seq. num.16.

69 AMPLIASE.XXIII. aunque el juez no pida las dadiuas, sino que de gracia le sean ofrecidas y dadas espontaneamente, segun Iustiniano y otros: [a] y las razones porq̃ se defiende al juez que no reciba lo que de gracia le dieron, son dos: vna, porque siempre se presume mala intencion y animo [b] de cohechar al juez: y aun de parte del juez se presume que da ocasion, y prouoca para la dadiua. Pregũto yo, si ay algun juez, a quien quãdo es particular y priuada persona, y està sin el Oficio le sean ofrecidos los dones que le dan quando es juez? Y respondome que no. Luego bien se sigue de aqui, que aquello que se les dà, no es por amor, sino por corrupcion, y no por contemplacion de la persona, sino por respeto de la vara: [c] y el que da al juez vna gallina, es cõ intenciõque el juez le ha de dar a el vn buey. [d] Y lo mismo es de las honras, cortesias, y promessas, que assi en el lugar que gouierna, como fuera del, le hazen y escriuen señores y personas graues, porque le han menester durante el oficio para algun efeto; y despues de hecho su negocio, o acabado el oficio, ni le cumplen promessa, ni le conocen: y como dize Hipolito [e] a este proposito. Yo conozco muy bien a los litigantes de ventidos años de exercicio de los oficios y de residencias, y se sus falsias, respetos, y amistades adonde llegan. Y son muy simples los juezes, como dize Baldo, [f] y los abogados que los creen, aunque sean grandes señores: porque (como dize Iuan de Platea) [g] siempre se presume que el que da, o promete algo al juez, es por necessidad, o temor de su oficio, y por corromperle. Segun lo qual deue tenerse entendido, que la vara ni el oficio no tienen necessidad de dadiuas, y tienen la grande de que se desechen y no se reciban, aun del que de su voluntad las ofrece.

La segunda razon es, porque de recebir lo dado y ofrecido de gracia, se causa en el juez que lo recibe, vn apetito de tanta codicia, que viene a desear que todos le dẽ, y quando no le dan, concibe odio contra quien no le dà, y quando mas no puede, da auisos a la parte que le dio algo, y plaços y terminos a su gusto, con que daña y prejudica a la parte que no le dio nada, como dize Iuan de Neuizanis. [h]

FINALMENTE se amplia la prohibiciõ de recebir dadiuas, al caso de corrom-

a In authẽ. vt iudices sine quoquo suffra. §. necessitatẽ & §. illud. & ibidem in §. scriptum est exemplar. l. deuotio. C. de Metatis lib.12. l. perommes C. de statoribus. eodem lib. l. fi. §. illud autem. C. de re milit. eodem lib. glos. Bart. & Decia. in l. inuitus, §. fi. ff. de regul. iur. Puteus de syndicat. verb. *Poculenta*, ca. 2. in princ. fol. 255. & verb. *Corruptio*, cap. 3. n. 2. ad fin. fol. 161. Felin. in rubr. & in ca. 1. de simonia, & in ca. Tua nos de homi. Neuizan. in silua nup. li. 5. num. 97. versi. *Amplia quarto*, Boërius decis. 157. nume. 29. Bonifac. in Peregrin. verb. *Iudex*, q. 5. fo. 261. glos. *Recipiet*, column. 4. post. Plateam in l. vnic. num. 1. C. de statoribus libr. 12. & in l. vnic. & ibi glos. C. de Salgamo eodem libr. Amedeus de syndica. nu. 164. fol. 60. Rip. de peste tit. de remedijs prẽserua. num. 113. Greg. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *No reciban*, & in l. 8. tit. 9. part. 2. verbo, *Mandare*, Auil. in ca. 1. prætor. glos. *Dadiuas*, nu. 7. & glos. *Ni lleuaran*, num. 3. & in cap. 8. versic. *Se lo quieran dar*, Auenda. in cap. 2. prẽt. num. 10. versi. *Etiam si sponte*, Couar. in capit. quamuis pactum. 2. par. §. 3. numer. 7. Matien. de relatore. 3. part. cap. 24. nume. 7. Quesada capit. 27. diuers. qq. num. 1. Azeued. in l. 8. tit. 6. lib. 3. recop. nume. 2. Tiberius Decian. 2. tom. crim. lib. 8. capit. 40. numer. 6.

b Semper enim præsumitur cõcussio, vt donetur. Roland. cõsil. 66. nume. 4. volum. 1.

c Alciat. in emblem. 7. tit. *Non tibi, sed religioni*, ibi, *Non tibi, asselle, sed Deum vebis*, Illescas in vita Alexand. 3. p. dicit, quod Fredericus dixit ei in quadã humiliatione: *Non tibi, sed Petro*, Puteus de syndicat. verb. *Poculenta* capi. 2. numer. 1. folio 255. Neuizan. in silua lib. 5. numer. 98. ad fin.

d Puteus de syndicat. verb. *Concussionis*. numer. 1. Segura in director. iudic. 1. parte. ca. 14. nu. 24. fol. 64.

e Singul. 190. in fin.

f In l. 1. in princip. C. ne filius pro patr. Boër. decis. 153. numer. 36. & seq.

g In l. 2. C. ne rustic. ad vllum obseq. libro 12. idem ad l. vnic. in fin. C. publi. leti. eodem libr. versicul. *Tertio notã*, vbi tenet, quòd etiam præsumitur concussio in offerente & dante sponte iudici.

h In silua nuptiali lib. 5. nume. 98. ampliatione. 7.

perse vn juez por fauor, ruego, o por ambiciõ, ò por otros afectos: pues esta corrupciõ, y la del dinero se equiparan, segun la ley ciuil, y lo que diremos en otro capitulo, [a] aunque no es nula la sentencia que el juez dà injustamẽte por ruegos *Ipso iure*, segun Angelo, y Deciano. [b] A este proposito haze lo que dixo san Gregorio, [c] *Que auia dadiua con el seruicio de la persona, y dadiua con el dinero, y dadiua con la lengua, que era el fauor.*

Y aunque la extorsion para sacar dinero los juezes, q̃ el derecho llama concussion, [d] es de otro genero diuerso de los cohechos, porq̃ este es delito publico, causado por cosa recebida, y la cõcussion es particular, y a efeto de sacar dinero a alguno: la qual concussion tambien se comete en los ruegos y recomendaciones que hazẽ los juezes y superiores, q̃ tienen fuerça de mandatos, como en otro lugar diremos, [e] y de Cesar lo refiere Suetonio en su vida: y assi lo que se da por el ruego del juez, se ha de mandar restituyr, como tomado por terror y mandato suyo, aunque paliado. [g]

La dicha prohibicion de no recebir dadiuas el Corregidor y juezes,

70 SE LIMITA. I. q̃ no se entienda con los deudos y amigos q̃ estã fuera de la jurisdicion, sin ocasion de auer menester al Corregidor; de los quales es licito recebirlas por la amistad, o deudo contrahido, o q̃ se espera cõtraher: y esto es loable y honesto, como se refiere en el Genesis, [h] q̃ passaron entre Abraham y Abimeleh, y entre Salomon y Hiram Rey de los Tirios; [i] o para aplacar la ira y enojo, como sucedio a Iacob cõ Esau su hermano, [k] y a la hermosa Abigail con el Rey Dauid. [l] Y estas dadiuas puede recebir el Corregidor en qualquier cantidad, segun la mas verdadera opinion, [m] aunq̃ algunos tuuieron [n] q̃ hasta ciẽ ducados no mas; pero esto se entiende, como queda dicho, cõ q̃ no sea por causa y razõ del oficio, como en duda se presume, q̃ lo es en los q̃ residen donde el Corregidor le exerce, q̃ por este respeto tampoco se puede recebir de los deudos, [o] amigos ausentes, como de los presẽtes: como se lee en el Genesis, [p] q̃ el Patriarcha Abrahã no quiso recebir del Rey de Sodoma lo q̃ le ofrecia rezelandose de quedar obligado por la dadiua a corresponderle en algo q̃ le pidiesse cõtra su conciencia. Pero si la calidad de las personas, o integridad de sus vidas, o otras conjeturas de inocencia cõcurriessẽ, segũ Boerio, y Deciano, [p] no seria prohibido recebir, segũ dicho es.

71 LIMITASE. II. en el recebir de los Tenientes, Alguaziles y de otros sus Oficiales cosas de comer de poca cantidad, de gracia ofrecidas; como diremos en el capitulo siguiente.

72 LIMITASE. III. quando el juez no lleua salario alguno por su oficio, o menos competente de lo que basta el sustento suyo y de su familia, que segun algunos [q] entonces puede recebir de los subditos cosas de comer: y esto sue-

a L. ita de mun. §. 1. ff. de arbitris Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 23. in fin. & c. 35. nu. 45. quia ambitio oculos excæcat. c. quorundam. de electione in 6. Prosper. Farin. in 1. to. cri. ti. de inquisitione. q. 5. nu. 14. ampliatione 2. post Seluan. de benefi. 1. part. q. 7. num. 33. & Puteum de syndica. verb. *Corruptela*, & de affectu & corruptione precum dicam inf. lib. 3. ca. 10. nu. 1. & sequentibus.

b Angel. de malefic. verb. *Sempronium mandatorẽ*, n. 9. Decia. vbi sup. c. 36. nu. 3.

c Super Euangelia homil. 4. & D. Hieron. super. Psal. 25.

d L. 1. §. 2. l. pen. C. ad leg. Iul. repet. l. 1. ff. de concussio. Grãmat. cons. 51. n. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 8. ca. 35. num. 24.

e Infr. li. 3. c. 10. num. 3.

f Cap. 41.

g L. 1. ff. de concussio. Decia. vbi sup.

h Cap. 21.

i 3. Reg. 5.

K Genes. 32.

l 1. Reg. 24.

m L. 1. in fin. & ibi glo. ff. ad l. Iul. repet. glos. in l. 1. C. de cõdictione ob turpem caus. c. requisisti, de testam. Platea in l. 1. C. de Salgamo hospiti nõ præst. li. 12. Amede. de synd. n. 169. fol. 61. Alcia. li. 3. disput. ca. 9. alios refert. Auen. in c. 2. præt. nu. 6. vers. *Limitanda*, Mascar. de probat. verb. *Barateria*. concl. 164 n. 12. & 13. fol. 129. Tiber. Decia. 2. to. crimi. lib. 8. ca. 35. nu. 14. & in ca. 40. num. [illegible]

n Boer. decis. 153. nu. 27. per leg. ead. §. fin. ff. ad l. Iul. rep. Dec. vbi sup. ca. 40. numer. 8. Petr. Preg. de syntag. iur. 3. p. li. 36. ca. 28. nu. 4.

o Cap. 14.

p In locis proxime citatis.

q Luc. de Penna in l. sacris, C. de prox. sacr. scri. lib. eod. & alij quos citat Neuiz. in silua nupt. lib. 5. numer. 99. versic. *Limita*, Amede. de syndica. fo. 68. n. 1. 164. dicens ita cõsu

to suele acaecer, quando el juez ordinario va sin salario à algun negocio, o vista de ojos dentro en su comission, y suele el consejo, o persona de cuyo pedimiento va, hazerle la costa, pero no se lo acõsejo que lo haga, ni lo acete, sino que la parte pida en Consejo que se le señale salario, como en otro lugar diximos, [a] siendo fuera de su juridicion, y para dentro della no lo puede lleuar, ni comida, ni otra cosa alguna: y no tiene disculpa el juez, que por dezir que el salario y valor del oficio es poco, recibe dadiuas, pues ya el lo supo al principio y lo aceptò: y cierto que para remedio de los males que suelen de cohechar se los jueces, seria causa muy releuante si los salarios de los Corregidores y ministros fuessen bien bastantes y competentes para representar la autoridad de los oficios, y que dar con buen aprouechamiento, que no solamente les desobligasse de cometer los males y miserias q̃ causa la pobreza, como en otro capitulo diximos, [b] pero aun huuiesse para poder vsar de liberalidad con templança, por ser virtud tan digna del hombre libre y noble, y socorrer algunas vezes a los miseros y afligidos. † Los Egypcios ordenaron, que los salarios de los magistrados fuessen de publico erario constituydos, y no los pagassen los particulares, ni fuessen tenues, porque los juyzios y sentencias no fuessen venales. ‖ Y el Emperador Pescenio Nigro fue alabado (segun afirma Esparciano en su vida) que constituyò a los jueces los salarios de lo publico: Y en esta conformidad, segũ refiere Diõ, [c] lo escriuio Mecenas a Augusto Cesar: y en las diuinas letras [d] hallamos, q̃ este mismo cuydado se tuuo, en que los pastores ecclesiasticos, y sacerdotes, tuuiessen sus comodos y suficientes estipẽdios, por lo qual Faraon no cõsintio que se vendiessen las heredades destinadas para el sustento de los sacerdotes. Y en lo que toca a los Corregidores y juezes, si fuesse posible, nũ derechos ni decimas no auian de tener, ni parte en las cõdenaciones, sino q̃ se les asignasse de lo publico vn muy buẽ salario, [e] por lo q̃ adelãte diremos. ‖

74 LIMITASE. IIII. la dicha prohibicion de no recebir dadiuas el juez si el Rey diesse especial licencia para ello, como la puede dar segũ algunos Doctores, [h] y yo oy dezir por cierto que la tuuieron algunos señores cõsejeros y priuados de los Reyes, que en breue tiempo conocimos muy ricos y poderosos, pero a los jueces de ninguna manera se deuria conceder, ni se que se aya concedido a Consejero, ministro de justicia.

75 LIMITASE. V. si el juez no quisiesse sentenciar hasta que le pagasse el salario que le deuen, que entonces recibiendolo, antes escriuano y testigos, no haze cosa indeuida, segun Arcediano, Baldo, y otros. [i]

76 LIMITASE. VI. [K] estando el Corregidor en residencia acabado el oficio, o en el Pesquisidor, o otro juez, o delegado, que en dando la sentencia le espirò su comission, que entonces podra licitamente, segũ vnos doctores [k] recibir

luisse Aretinũ, Mascardus de probatio. verbo *Barateria*, cõclus. 165. nu. 11. fo. 129. Tiber. Decian. 2. tomo, crimi. li. 8. cap. 40. nu. 57. probatur in authen. vt iud. sine quib. sect. §. scriptũ exemplar. *Prohibemus autem à nostris subiectis, nisi secundùm quod eis administrat respublica, aut si nõ est eis aliquod publicum solatium quam: nec inculpabilis eis dilectio existit, vt ab ipsorum rebus ipsis, magis quam ab inuitis accipiat, & hoc parũ & quantũ eis ad mediocrẽ sufficit vitæ sustentationẽ, & nõ teneatur ad restitutionem*, dixi sup. nu. 38.

a Inf. hoc li. c. 20. nu. 65.

b Sup. lib. 1. ca. 11. nu. 27.

c Patrici. de Repubi. li. 3. tit. 6. fol. 71.

d Lib. 52. *Omnes illi quibus aliquod extra vrbẽ imperium cõmittitur, singuli ratione sui officij congruentem accipiant mercedẽ, nam neque suis facultatibus in alienis locis vinere eos conuenit.*

e Marthe. to. Deuteronom. 18. & 25. 1. Corinth. 9.

f Genes. 47.

Adiles in cap. 3. prætor. glo. *Abogados*. nu. 11. col. 4. versic. *Eidem dicit*. Cap. seq. n. 15. Restau. de Castel. in tracta. de Imperator. quæst. 11. versic. 198. folio. 74. in tractat. DD. Adiles in c. 1. prætor. gl. *Dadiuas*. nu. 3. Archidiac. in cap. qui teste. 11. quæst. 3. Bald. in cap. fin. de appell. Felin. in cap. cum nos, de simonia. Mascard. de probation. verb. *Barateria*. conclus. 164. nu. 16. fo. 129. Cap. de cuiusq. gijs, 18. dist. cap. placuit. 1. quæst. 2. Bart. & Platea in l. Archiatru. in fine; per tex. & glo. ibi. C. de professor. & méd. libr. 10.

Iaſ.in l. principalibus.nu.4.ff.cert.petat. Anẽd. in c.2.prætor.nu.6.verſic.*Secundo limita*, Auil. in c.1.verb.*Dadiuas*.nu.15.& gl.*Durante*.nu.4. verſ. *Tamen his non obſtantibus*.Matienço in dialog. relat.3.par.cap.25. numer.6.latè. in aduocato & iudice & tabellione, Paz in practic.in princip.in annotatio.fol. 16.annotatio. penul. nu. 53. cum.10. ſequẽtib.facit text. & gloſ.in.l.officij.ibi:*Si finita militia*,ff. de contrahẽ. emptione.& l. 56 tit.5.lib.2. Recopil.ibi : *Durante ſus oficios*, in l.1.titulo.6. lib. 3. recopilat.ibi:*Durante el tiempo de ſu oficio*,& l.5.tit. 9. eodem lib. ibi : *De los que ante ellos ouierẽ de venir, o vinieren a pleyto*, ergo finito officio bene licet recipere.

a Bald. in l. ſolent. §. fin. ff. de offic. proconſ.& in l.iuris gentium. § quinimo.ff. de pact. & in l. pars literarum ff. de iudic. & in l. 1. §. beſtias. per text. ibi. ff. de poſiti. Puteus de ſyndic. verbo, *Contrahere*. numero. 10. fol. 155.in medio, & verbo *Poca lenta*. cap.1. & 2.numer.3.in fin.fol. 155. Gregor. in l.6. tit.4.par.3. verb.*No reciban*.ad fin. Aual.in capit.1.verb. *Salario*. nu.1. capi. ſi quis obiecerit.1. quæſt. 3. ibi : *Antea neque poſtea*. & in cap. fin.cad.cauſ.& quæſt.ibi: *Ante vel poſt*.l.fin.C.ad l.Iul.repet.ibi:*Exceptis ſalarijs, nihil penitus, tam in adminiſtratione poſitos, quam poſt depoſitum Officium*

bir lo que le dieren ; porque la liberalidad del que ofrece algun don à tiempo que no eſpera retribucion, quita toda ſoſpecha, y excluye de eſperança de premio, y de temor y reſpecto.

77 Otros Doctores tuuieron lo cõtrario, a que no ſea permitido, durante la reſidẽcia, recebir coſa alguna, porque lo que ſe haze en el ingreſſo y dexo del officio, ſe preſume hazerſe en el miſmo officio: y el que recibe el premio deſpues del ſucceſſo y del hecho, es como ſi le recibieſſe antes: y aſsi por vna ley Imperial jurauan los juezes en tiempo de los Romanos de no recebir coſa alguna, aſsi eſtando en los oficios, como deſpues de dexados, por alguna buena obra, hecha durante ellos, de lo que francamente auian de hazer. Cuenta Valerio Maximo, b que Pitaleon Mileſio, á quien la ciudad de Roma ofrecio vn gran heredamiento de cõſentimiento de todos, lo agradecio mucho: pero no lo quiſo recebir, aunque auia ya acabado el oficio, juzgando ſer coſa muy torpe faltar en la gloria de la virtud por recebir algun don; para dar exẽplo, que aun acabado el oficio no ſe deue recebir algun preſente, ni dadiua alguna ofrecida por ciudad, ò por vniuerſidad, ò por perſona particular.

78 Pero en eſta duda ſe deue hazer diſtincion, ſi durante el oficio precedio concierto, ò promeſſa hecha al juez de darle algo directe, ò indirecte: y en eſte caſo es invalido el concierto, y reprouado è illicito el recebirlo deſpues de acabado el oficio, y punible, como ſi ſe recibiera antes: c porque quando el fin trae neceſſaria conſequencia del principio, el principio ſe deue atender, y no el fin: d y porque eſta dadiua ſe preſume hecha en fraude de la prohibicion: e pero no auiendo precedido pacto, ni promeſſa, como dicho es, ſino que de mera gracia y liberalmente ſe le haze al Corregidor algun preſente acabado el Oficio, ò al juez delegado, hecha ſu comiſsion, bien ſe puede recebir, ſegun los autores de la primera opinion. Yo ſeria de parecer, que ſi la ciudad hizieſſe algun regalo al Corregidor, como ſolian hazerlo los Principes y Republicas, en eſpe-

*pro aliquo præſtito beneficio tempore adminiſtrationis, quam gratuito meruerint accepturos*. Petrus Gregorius, de ſyntagm.iur.3.part.lib.36.fol.28.nu.4.

b Libro.6.capit.5. F.Marc.Anton.de Cam.in Microcoſm.1.part.dialog.14. pag in. 178. col.1.

c Cap.ſicut Epiſcopum. 1.quæſt.2.& cap. ſi. quæſtione, & cap. dilectos, de ſimonia l. iuris gentium, §.dolo,ibi,ne quid fiat ei quod ante promiſsit, ff.de pact. quę iura ita ſunt accipiẽd. Bal. in l.obſeruare. §.nõ vero.verſic. *Quinto*. ff. de offic. proconſ. & in l. pars literarum ff. de iud. Auẽda.in. dicto cap te.2.pretor. numero. 6.verſic. *Secundo*, & verſ. *Sin autem*. Oroſcius in l. plebiſcito.numer.4. colum. 473.ff de Offic. præſid. & in l.iuris gentium. §. Ait prætor. nn. 3. col.816. ff. de pact. Paz vbi ſup.nu.56. 59. & 61.Maſcar. de probatio. r.i.verb.*Barate ria*.cõclu. 164. numero.14.folio.129.

d L.damni infecti.§. Sabini.ff. de dãno infecto.l.3.§. ſcio. ff.de minor. l. ſi.C. de reſtit.in integrum.gl.Bart.& alij in l.1. ff. qui ſat. cogan. Bar.in.l.lectan.16.& ibi DD. ff.ſi cert.pet.idẽ Bart.in l.ſi ijs qui pro emptore n. 46.48.& 51; quẽ ibi omnes ſequuntur, ff. de vſucapio.& in l.ſi.ff. de poſtulatio.ſeruo.

e Ripa in tract. de peſte vltim.p.tit. de remedijs præſeruat.contra peſtem num.114.

Cermen.

cial la Romana, [a] por algun señalado seruicio, y en Medina del Campo me acuerdo que por quadrillas se hizo presente à don Pedro de Viuero, Corregidor que fue alli, estando en residencia, no seria nota recebirlo, como no lo es recebir la insignia de honra, que dize Angelo, [b] acabado el oficio, por la buena administracion del, ni tam poco algun pequeño regalo de algun amigo, ò persona sin sospecha, fraude ni cautela: [c] pero de personas que vuiessen tenido pleytos en su tribunal, no lo deue recebir, por ser la sospecha que se puede tomar, que precedio de parte del juez merito, por gracia, ò por justicia: por el qual se le da el presente. Tan limpio de toda macula deue ser nuestro Corregidor. 79

LIMITASE lo vltimo, segun lo que Alciato [d] refiere de algunos Doctores, en las donaciones remuneratorias hechas à los juezes, que seã permitidas y loables, fundãdose en la ley del Iurisconsulto Papiniano, [e] ponderando aquellas palabras dichas à Nicostrato Pretor. 80

Pero el mismo Alciato, [f] respondiendo à los que entendian que por la ley ciuil era licito al juez recebir (como arriba está dicho) dize que estan muy engañados y fuera de verdad, atento que la ley de Iustiniano general è 81 indistintamẽte defendio los dones à los juezes, ni en las pandectas Pisanas está escrito, que aquel Nicostrato, que refiere la dicha ley, [g] fuesse 82 Pretor, que es gouernador de Republica, sino precetor de Retorica: el qual Nicostrato fue natural de Macedonia, y maestro de Retorica en el tiẽpo de Papiniano Iurisconsulto en Roma: y assi se colige de la respuesta del dicho Consulto Papiniano en las palabras que dize, Por quanto por tu eloquẽcia me heziste mas auentajado; donde claro se da à entender, que la dicha donaciõ se hizo por el enseñamiento de la dicha arte, y no fue donacion hecha a juez. Y assi la dadiua remuneratoria hecha al juez no le escusa de pena, si ya no se recibiesse y hiziesse cõ buena fè, y entendiendo ser permitido, y no haziendose por razon del Oficio, segun Baldo, y Tiberio Deciano. [h]

Los cohechos y dadiuas que se dan à los juezes, se condenan y aplicã para el fisco, [i] y qualquiera del pueblo [k] lo puede acusar: y cierto consejero vuo, à cuya mũger se dieron dos pieças de oro de a ciẽto, y ella lo dixo à su marido, y el las embio al Principe, el qual se las dio de merced. † Para coger al cohechador, y auerigũar su culpa, dan por cautela Palacios Rubios, [l] y Antonio Gomez, [m] que el juez admita la platica y oferta de la dadiua y ponga en secreto testigos q̃ lo oyan, por cuyos dichos castigue al cohechador: † el qual por solo auerlo intẽtado [n] tiene pena arbitraria.

No se fie el Corregidor, o ministro publico de recebir en secreto, cuydando que no

a Cermen. in rapsod. c. 42. pagin. 367. & sequẽt. quæ munera honoraria vocantur. Bal. in rub. tit. de pace Const. Puteus de syndic. verb. *Iudices.* cap. 9. in fi. fol. 110. idem in verb. *Contrahere.* c. 1. num. 5. fol. 155. & c. 2. nu. 1. & 5. vbi ad hoc citat text. & glo. in l. Attilius Regulus. ff. de donationibus.

b In l. 1. §. quod ait prætor ff. quorum legator.

c Paz in practi. in princ. in annotat. 5. fo. 16. nu. 59. & seq.

d Parergon. 2. cap. 49.

e L. Attilius. Regul. ff. de donation. & ibi Bar. & Alexan. & Iaſ. in l. principalibus. ff. si cert. peta. Auiles in c. 2. prætor. gl. *De mercaturis.* nu. 26. Matien. de relator. c. 31. fol. 139. nu. 4. post Puteũ de syndic. verb. *Cõtrahere.* c. 3. nu. 5. fol. 155.

f Dict. Parergõ. 2. c. 49. cũ quo tranſit. Oroſc. in l. ſolet. col. 418. linea. 43. ff. de offi. Pro cõſ. poſt. Roderic. Suarez ſuper l. 1. titu. 3. *De las ganancias* lib. 3. fori. fol. 94. num. 34. & Pinel. in l. 1. 3. p. n. 61. & ſeq pagin. 431. C. de bonis mater.

g L. Attilus Regul. ff. de donationibus.

h Glo. in l. 1. C. ad l. Iul. rep. l. 52. tit. 14. p. 5. Pute. de syndica. verb. *Corruptio.* ca. 3. nu. 2. fol. 161.

i Bal. conſ. 297. nu. 1. vol. 5. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 40. nu. 2. & conducunt ſupr. d. n. 56.

K Puteus in dicto loco.

l In repetitione ca. per veſtras. §. 29. nu. 3. de donatio. inter vir. & vxor.

m In l. 80. Tauri. num. 67.

n L. 1. §. 1. verſi. & qui iudicẽ, ibi: *Corrumpendũ curauerit*, ff. de falſ. l. Imperatores Seuerus & Antonius, ibi: *Aut iudicẽ redimere tentẽt*, ff. de iur. fiſci. gl. in authẽt. ſed nouo iure, & ibi Bal. C. de pœnaiud. qui mal. iudi. Salicet. in l. 1. C. eod. Amede. de ſyndicat numer. 167. & Puteus in eod. tract. verb. *Corruptio*, num. 6. Foller. in practi. crim. in fragmẽtis n. 181. Menoc. de arbitra. li. 2. caſu 243. cẽtur. 4. n. 3. & 16. cũ ſeqq. Gregor. in l. 26. ti. 22. gl. 1. p. 3. Boer. deciſ. 319. n. 6.

se sabra, porque todos los delitos, por secreto que se hagã, los descubre el sol de la justicia de Dios,[a] en cuya ofensa se hazen: y como dezia el orador Isocrates, aunque no lo vea nadie, basta que tu conciencia lo sepa, porque segun San Agustin,[b] permite Dios que ella misma sea verdugo y atormente al malo: y segũ Ciceron,[c] ningũ teatro mas publico, mas riguroso, ni mas fiel ay que la propia conciencia. Y no tenga respeto el juez, a que el q̃ da el presente, o el dõ, es de otro gremio, ò que no es pleyteante, o que es de otra prouincia, o que es poca cosa, o que el q̃ lo ofrece, es tal señor, o persona que no se le puede perder verguẽça, que para vsar de limpieza, ninguno le estoruara, ni le ofendera, ni le enojara, y su voluntad quedara libre para echar la mano a lo que le pareciere justicia. Dizen Seneca y Ciceron,[d] que auiendo sido cohechados los juezes que absoluieron a Clodio de la acusacion de adulterio, y pedido amparo del senado Romano (el qual no se daua, sino quando los juezes condeuauan) les dixo Catulo: Auiendo absuelto al reo, que temeys? sino es que quereys el amparo, temiendo que no 83 os tomen los cochos? † En efeto el juez limpio al tiempo de la residencia hallarse ha aliuiando de toda culpa, como se hallò Samuel juez de Israel, como refiere la diuina escritura,[e] segũ tocamos arriba, que al tiempo de dar la residencia, no temio dezir al pueblo, poniendo a Dios, y a el por testigo, *Yo os he gouernado desde mi mocedad: responded a quien he tomado su buey, o su jumento? a quien he defraudado, a quien he hecho extorsion, de quien he recebido premio por disimular su culpa? por q̃ quiero satisfazeros:* Al qual respondieron todos, diziendo: Tu no nos defraudaste, ni nos molestaste, ni de nadie tomaste cosa alguna. Y Isahias[f] recomienda a los tales juezes. Pero como dize Cermenato,[g] por la miseria destos tiempos, dõde se hallaran juezes tan limpios? y si alguno se hallare, serà menospreciado y en poco tenido, porque nunca menos atencion que ahora se tuuo de perferir lo bueno y lo honesto, pues los malos quitan los lugares a los buenos. Preguntaua Demostenes[h] à los Atenienses, si auia auido en los tiempos passados en su tierra algo de que entonces careciessen? y respondiose el mismo, y dixo; que vna cosa les faltaua, con la qual los antiguos vencieron la opulencia de los Persas, y sustentaron la libertad de Grecia, y que aquella era, el perpetuo odio contra los que se corrõpian con dinero, à los quales castigauan con penas grauissimas, y que esto ya estaua

a Matt. 10. Marci. 4. Lucæ. 8. Claud. in Panegyr. 4. cõsulatus Honorij. *Hoc te præterea crebro sermone monebo*
*Vt te totius medio telluris in orbe.*
*Viuere cognoscas cunctis tua gentibus esse.*
*Facta palam, nec posse dari regalibus vnquam.*
*Secretum vitijs: nam lux altissima fati*
*Occultum nihil esse sinit, latebrasq; per omnes*
*Intrat, & obtrusos implorat fama recessus.*
Cic. lib. 2. offi. *Nullum obscurũ potest, nec dictũ eorum esse, nec factum.* Plutar. in Politicis ad Traianũ, ait: *Quisq; sibi vitã moresq; excolere debet, quò porsus omni nota vituperationeq; careat: quando præsertim eorum qui Reipub. præsunt, nõ modò singula verba, nec res tã tũ publicitus gestæ animaduerti notariq; solent, sed virtus quoque ioci simul, & seria quoque domus, ipsa familia, vxor, cubile, curiosius conquiruntur.*

b In lib. 1. confes. ca. 12. tom. 1. ibi, vide Orosc. de Coua. lib. 2. Moral. emble. 11. 12. & 25. & dixi sup. hoc cap. num. 66. Iusisti enim, & sic est: vt pœna sua sibi sit omnis inordinatus animus. gl. fi. in c. sicut tribus, de pœni. disti. 2. Iuue. Saty. 1. in fi. Cui frigida mẽs est criminibus, tacita sudant præcordia culpa. Et Saty. 13. ad fi. *Quos diri conscia facti:*
*Mens habet attonitos? & Surdo verbere cædit.*
*Occultum quatiente animo tortore flagellũ.* & infra eod.
*Nocte, dieque suum gestare in pectore testem.*

c Tuscul. quæst.

d Sene. in epist. 98. & Cicer. in alia epistol. vt testatur Simã. de Repub. lib. 6. cap. 4. nu. 7.

e 1. Regu. 12. vt refert Cermenat. in rapsod. c. 41. pag. 362. ait: *Quum vobis ab incunte ætate ad hũc vsq; diem præfuerim, respõdete mihi præsenti corã Domino corãq; vncto eius ecqui bouem aut asinũ eripuerim? ecquem fraudauerim, aut oppressserim? à quo præmiũ acceperim, vt in eius crimine cõniuerẽ? & vobis satisfaciam. Cui populus: Tu neque nos fraudasti, aut oppressisti, inquisti, neq; quiquã à quo quam abstinuisti.*

f Cap. 33. *Qui fue iustè gerit, aquumque loquitur, iniuriosum lucrum respuit, suam manum, ne dona accipiat, excutit, aurem, ne sanguinẽ audiat, obstruit, oculosq; ab iniustitia videnda continet, is alte habitabit.*

g In dicto loco, pag. 363.

h Philippica. 3.

fuera de la tierra, y en su lugar auia acarreadose lo que auia destruydo a Grecia, que era admiracion si alguno se cohechaua, risa si lo confessaua, perdon si se le prouaua, y odio si alguno aquello reprehendia, y las demas cosas anexas de la corrupcion. Cessen pues (como dize el Emperador constantino [a]) los robadoras manos de los juezes, cessen digo, y sino cessaren, hagan los pedaços (ò pongan los en vna horca, como hizo Dario á Tauasio [b]) no se venda la palabra del juez, ni su vista, ni su audiencia, sino que à todos se den iguales orejas.

84 Y consideren y acuerden se los Corregidores y ministros de justicia de las calumnias y falsedades, y leuantamientos que en las residencias suelen leuantarles è imponerles para infamarlos: y assi veran, que se puede y deue esperar, donde huuiere culpa, en que se pueda hazer presa, para estar vigilantes y recatados como entre enemigos. [c] Y acuerden se si son nobles caualleros, que la nobleza, obliga a no hazer torpeza, ni fealdad, ni cosa que haga colorear, y que esta corrupcion se llama en derecho [d] *Sordes*, que quiere dezir, suziedad, y sordidos magistrados, suzios Corregidores que se cohechan: y acuerdense quan en su fauor dixo Ciceron, [e] que en cinquenta años que se vsò en Roma dar los Corregimientos y juzgados à los caualleros, que eran de la ordẽ Equestre, ninguna, ni aun minima sospecha se tuuo, de que alguno se se cohechase, ni corrompiesse el juyzio, recibiendo dinero, ni otra cosa: y no se si Cicerõ en estos tiempos lo pudiera dezir assi.

Finalmente seanse los Corregidores quan sagazes y cortesanos ellos quisieren, que aunque mas grangeados tengan a los subditos con su afabilidad y amistad, si son personas que se dexan corromper, y por su interesse particular proceden contra justicia, puedẽ estar muy ciertos de vn infelice fin, o graue sucesso, y de ser priuados de los Oficios, [f] y esperar verguença è infamia, y ser calumniados y vituperados de todos, en especial de aquellos, a los quales ellos fauorecieron contra razon por sus aprouechamientos: a estos maldixo Dios en el Deuteronomi, 8 diziendo, maldito sea el que toma dones por dar la sentencia contra el inocente, y dira todo el pueblo, Amen. Y seles podra dezir con san Pedro, [h] Vaya tu dinero contigo para tu perdicion, como a Iudas [i] que con el dinero tomò el lazo, con que se ahorcò, y la cõdenacio para el infierno: y como al Rey Eglõ, que juntamẽte cõ los dones recibio la muerte de Aioth: [k] y como a Giezi, que por la reprouada codicia se le passo la lepra de Naaman: [l] y deuriã tener memoria quan

*nal, velut commune omnibus templũ patet, è vestigio quemque inde mouere oportet morbũ auaritiæ, & se ipsũ aliorsũ vertere ad rectæ muneraexpeditũ, admonitũ prius, & pro cõperto habentẽ eius semper corruptã rationẽ vitæ, qui semel de peculari Reipubl. legere sacra, bona amicorũ subripere, negare credita, clientes prodere, falsũ pro testimonio dicere, animũ induxit: hunc inquam futurũ consiliariũ perfidum, iudicem irreligiosum in magistratu gerendo, quæstui & muneribus inhiantẽ, nullius vt semel dixerim, iniuriæ expertem.* Osorius lib. 8. de regis institut. *Qui in officio sibi cõmisso delinquerint, & honore priuẽtur, & grauẽ pœnam peccati luant: qui enim pecunia corruptus male suũ officium gerit, acerrime plectendus est, malũ enim quo premitur, vix sanari potest.*

g Cap. 27.

h Actum. 8. *Pecunia tua tecum sit in perditionem.*

i Ca. abijt. Iudas 11. q. 3. Mat. 27. & in actibus Apostolorũ. c. 1.

a Libr. 1. titul. 6. in C. Theodosiano, *Cessent iam nunc rapaces officialium manus: cessent, inquam, nam si moniti non cessauerint, gladijs præcidentur. Non sit venale judicis verbũ, non ingressus redempti, non infame litigatoribus secretarium, non visio ipsa præsidis eum pretio: neque aures illicantis pauperrimis ac diuitibus referentur.*

b Herodot. libr. 7. Simanc. de repub. lib. 6. c. 4. num. 2.

c Matthæi. cap. 10.

d L. eadem. ff ad l. Iuliam. repetund. l. 3. ff. de recept. arbitra. quamuis sordium appellatio latius patet, complectitur enim auaros omnes, & illiberales, qui minutissimarũ rerum cupiditate mouentur, vti apparet ex Aristot. ethic. libr. 4. Parlador. lib. 2. rerũ quotid. cap. 6. §. 1. num. 16. & latius in proposito Tiber. Decian. in 2. tom. crimi. lib. 8. capit. 33.

e In oratione 2. in Verrem. Tiber. Decian. in. 2. tom. crimin. li. 8. cap. 36. num. 38.

f Plutarch. in politicis. *Quoniam iuris dicendi tribu-*

K Iudith. capite 3.

l 4. Reg. 5. ca. qui stupet. paulò post principi. 1. quæstio. 1. Montolonius in promptu. iur. verb. *Giezi*

Michæ.

to por esto amenazò Dios por Micheas [a] a los de Ieru salem: y por Isayas, [b] dizien do. Tus juezes son des-leales, compañeros de ladro nes, todos apetecen dones, y siguen las retribuciones: no hazen justicia al pupilo, ni a la biuda: yo me consolare y vengarè de mis enemigos. Y en otra parte dixo el mis mo Profeta, [c] Ay de los que por dones absueluen a los culpados, y condenan a los inocentes. Por este pecado, assi como el fuego abrasa la leña y las hojarascas, y el ca lor de las llamas las consu me, assi se secara vuestra rayz, y vuestra generacion, y los hijos y nietos que na cieren de vosotros se desha-ran y derramaran como el polvo. Y lo mismo dixo el Profeta Dauid, [d] y en el li-bro de los Reyes [e] contra Acab, que por corrupcion perdonò a Benadach: y ten-dran como dize el Empera dor Iustiniano [f] a este pro-posito, el perpetuo temblor y temor que tuuo Cain des-pues de la muerte de su her-mano, para esperar el terri-ble juyzio de Dios.

Representandosele a Da-uid, [g] el riguroso castigo q̃ a los injustos suplicaua a Dios le librasse de tal conde nacion, diziendo, *Señor no permitays se pierda mi al-ma, ni llegue a ella la pena q̃ esta guardada para los desal mados, è impios, que oluida-dos de Dios, y de sus concien cias, y de la rectitud que de-uen guardar, codiciosos de sangre del proximo, oprimen y desuellan al innocente: no me pierda yo para siẽpre con estos, cuyas manos y obras (solo mirando a su presente comodidad) son injustas y llenas de iniquidad, y de da-diuas y presentes con que vẽ den la justicia, y la trastor-nan.* Y es mucho de temer el castigo desto, porque la corrupcion y venta de la jus-ticia es delito atroz, en que se complican y geminã mu-chos delitos graues, [h] en el qual se ofende a muchos, a Dios, y a la justicia, y al Ofi cio, y a la Republica; y al proximo: y assi no es mu-cho que quien a tantos ofen de, tenga sobre si tantas pe-nas y maldiciones. [i] Pero dando buena cuenta a Dios de su alma, y al Rey de su ciudad, y al mundo de su virtud cõ la lim pieza de manos, [k] haran larga por fama esta vi da breue: y como dize Esayas, [l] *Habitaran en las alturas los que sacuden sus manos de toda dadiua y presente.*

[a] Michæ. cap. 3. cap. iudices. 1. quæst. 1. quod Principes eius in muneribus iudicarent, & sacerdotes mer cede docerent. Petrus Grego. de syntagm. iu ris. 3. part. lib. 36. cap. 28. nu-mer. 8.

[b] Cap. 1. *Principes tui infideles, socij furum, om-nes diligunt mu-nera, sequuntur retributiones, pu-pillo non iudicãt, & causę viduę nõ ingreditur ad il-los, propter hoc ait Dominus Deus exercituũ, fortis Israel: Heu ego consolabor super hostibus meis, & vindicabor de ini micis meis.*

[c] Cap. 5. *Vę qui sontes obsoluunt ob munera, & in sontibus suum ius eripiunt, &c.*

[d] Psalm. 15. *Bea-tus est ille qui mu nera super innocẽ tem non accipit.*

[e] 3. Reg. cap. 20. *Quia dimisisti vi rum dignum mor te, erit anima tua pro anima illius.*

[f] In auth. ius iu-randum quod præst. ab ijs, in fine.

[g] Psalm. 26. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 14. p. 175. col. 2.

[h] Dicam inf. lib. 5. ca. 1. nu. 228.

[i] Glos. in c. 1. in fin. verb. *In tot.* de re iudic. in 6. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 36. nu. fin. & c. 39. num. 12.

[k] Auth. de manda. Princip. §. oportet. *Iudex mundas debet ha bere manus Deo, legi, & Regi, & nullum continge re lucrum.*

[l] Cap. 33. & ca. qui rectè. 11. q. 3. *Qui excutit ma nus ab omni mu nere, iste in excel sis habitat.*

## SVMMARIO DEL Capitulo doze.

*Codicia es natural a los hombres, pero la mala es muy pernicioſa à los juezes, nu-mero 1.*

*Codicia es rayz de todos los males, nume. 1. y 75.*

*De torpes codicias han de estar libres los juezes, num. 2.*

*La codicia es ordinario vicio en los mas juezes, num. 3.*

*Como pinto Carmenades la codicia de los juezes, num. 4.*

*No solo deue estar limpio el Corregidor de co-dicia, pero de qualquier olor y sombra della, num. 5. y 32.*

*La codicia es madrastra de la justicia, numer. 6. y 8.*

*Los vicios de la codicia, num. 7.*

*La codicia repugna a la nobleza y magnanimi-dad que ha de tener el Corregidor, num. 8.*

*De algunos juezes que en general no tienen codi-cia, y hurtã al doblo por modos mas vtiles, nu. 9.*

De la

*De la calidad que el juez, sea sin mala codicia, num.10.67.68.y 75.*
*Las baraterias son malas codicias.11.*
*Los derechos demasiados son malas codicias, numer.12.*
*Fuera de lo que la ley, o la comissiõn aplica al juez, no puede lleuar cosa alguna, num.13.*
*No puede el juez por los edictos y ordenanças que el hiziere, aplicarse parte, num.14.*
*Los juezes no aman de lleuar derechos, si no competentes salarios, num.15.*
*El arancel y tassa de los derechos de los juezes, es de derecho diuino.15.*
*Aduertencia para no errar el juez en cobrar derechos demasiados, num.17.*
*Lleuar el Corregidor las dezimas de las executiones, si seran derechos indeuidos, num.18.*
*Si podra lleuar el juez por vna firma contra muchas personas, o contra vna persona por diferentes partidas mas de vnos derechos, num.19.y 20.*
*O por la sentencia que tiene muchos capitulos y causas, num.20.*
*Alguazil si puede lleuar derechos del camino por prision, o execucion de cada persona por entero, num.21.*
*Si deue el Alguazil repartir el salario entre todos los obligados por contrato. num.22.*
*Los Escriuanos, que salario pueden lleuar, y si lo han de repartir entre los culpados, num.23.*
*Si es mala codicia cobrar el juez la pena de prematica, mandada depositar quando se suelta el preso, num.24.*
*O lleuar parte antes de la sentencia, ò hazer concierto sobre ella: num.25.*
*De la sentencia de remate donde no ay prouança ni juramento, si se puede lleuar mas de vn quarto, num.26.y 28.*
*La citacion esta forma essencial de juyzio: n.27.*
*Por el auto que cae sobre sumaria informacion, si se puede lleuar mas de vn quarto por el juez, num.29.*
*Quando la costumbre de lleuarse derechos demasiados escusarà al juz, num.30.*
*Derechos de posturas de mantenimientos si puede lleuarlos el Corregidor, num.31.*
*O la parte del denunciador, num.33.*
*O tratar y contratar, num.34.*
*Ni aun acabado el oficio puede confirmar lo contratado en el, ni en otros casos, num.35.*
*Los juezes superiores si pueden tratar y contratar, numer.36.*
*O con licencia Real, num.37.*
*Los Oficiales de los Corregidores si pueden contratar, num.38.*
*Si en el fuero de la conciencia esta obligado à restituyr el Corregidor lo contratado en el Oficio, num.39.*
*En casos se escusa el Corregidor que contrata, es a saber, quando ay costumbre, num.40.*
*Los Regidores bien pueden contratar en cierta forma, num.41.y 42.*
*Con licencia del Rey bien podra el Corregidor cõtratar, num.43.*
*Y en nombre de la Republica, num.44.*
*O por vltima voluntad, num.45.*
*O sacando por el tanto alguna heredad de abolengo, num.46.*
*O comprando la heredad de su padre, ò suya, que vendiesse el fisco, num.47.*
*O los mantenimientos necessarios para su familia, num,48.*
*Como puede el Corregidor tomar los mantenimientos para su familia.49.*
*No deuen los Corregidores comprar los mantenimientos mas baratos, num.50.*
*Si estara obligado el Corregidor a pagar los mantenimientos fiados a sus oficiales, num.51.y 52.*
*Cauallos y otras bestias si puede comprar el Corregidor en su oficio.53.*
*Con los de fuera de la juridicion si puede contratar el Corregidor, num.54.*
*Si podra el Corregidor contratar con los Turcos, o Moros fronteros de su juridicion, o cargar a Indias, num.55.*
*Los Alcaldes de las villas, o aldeas, anales, si pueden contratar, num.56.*
*Que los Corregidores no edifiquen ni trayan ganados en su distrito, y por sola vna venta no incurriran en pena, num.57.*
*Contratando, o fiando el Corregidor en rentas Reales, o de propios, que pena tiene, num.58.*
*En las rentas Episcopales, o Ecclesiasticas, si puede sin pena contratar, o fiar el Corregidor, num.59.*
*Si es nulo el contrato del Corregidor con el subdito, num.60.*
*El recebir prestado el Corregidor, es mala codicia, num.61.*
*Tampoco es licito a los subditos prestar a los ministros de justicia, num.62.*
*Los juezes superiores tampoco pueden recebir prestado,*

*prestado.,num.63.*

*Si puede el Corregidor recebir prestado caualllos, o albajas de casa,num.64.*

*No puede el Corregidor prestar a los subditos, num.65.*

*Mala codicia es tener presos a los denunciados por penas de ordenanças, o prematicas hasta la difinitiua,num.66.*

*Qual es la buena codicia licita a los juezes,num. 69.70.72.73.y 75.*

*Licito es al Rey juntar tesoro,numero 70.*

*Las riquezas son necessarias en el juez,num. 71.*

*El cobrar el juez sus derechos,y tener cuenta con sus decimas y prouechos del Oficio,no es mala codicia,num.73.*

*Contra algunos juezes hipocritas que sueltan sus derechos,y se cobechan por otra parte,num.74.*

*Otros modos que arguyen demasida y mala codicia y como la llamaron Ciceron,y los Estoicos,num.75.*

*De los malos sucessos de la desordenada codicia,num.76.*

*Penas de juezes codiciosos,num.77.*

## COMO SE DEVEN ENtender las leyes que dizen, que sean los juezes sin mala codicia.y si ay codicia buena que se les permita.Cap.XII.

CODICIA (dize vna ley de Partida [a]) *Es cosa que han en si los omes naturalmente, é quien vsa della como deue,è en las cosas que conuiene, no es mal:è quando sale de su lugar, es a demas, è tornase la cosa del mundo peor, e es contra todas las buenas costumbres.* Y en qualquier negocio y persona, como dixo Ciceron, y otra ley Real, [b] es mala y abominable y perniciosa,q̃ le deslustra y apoca:pero en los juezes y Gouernadores, es el vicio mas pestilencial [c] y nociuo, assi para ellos, como para los subditos, la qual el Profeta Ioel [d] equiparò a la borrachez, porque ningun vino emborracha ni escurece, ni añubla el entendimiento tã to como la codicia: y por esso S.Pablo, y otros santos y sabios la llamaron, *Madre y rayz de todos los males,* [e] la qual haze a los hombres

a L. 13. titul. 5. part. 2.

b Cicer.in offic. & in oratione pro Milone. *Nullum esse officium tã sanctum atq; solenne, quod non auaritia comminuere, atq; violare soleat: & cum in omni re & negotio inexplebilis ista lucri faciendi auiditas iniuriosa sit & mala, tum præcipuè nihil illa tetrius in iudicibus & Rempubli. gubernantibus,* & idem 2. in Verrem.l.5.tit.9.lib. 3.recop. & ibi Azeue. Aristo.lib.4.ethicor.ad Nicon. D. Ambrosius de officijs, *Munera à iudicibus affectari, insidere miserrimis animis consueuit;* & Eccles.c.31. *Qui aurũ diligit, non iustificabitur,* & vt refert Pute. de synd. in princip.verb. *Syndicatur index,* cap. 5.num.2.fol, 107. ex Iob.cap.8. *Ignis deuorabit tabernacula eorum, qui libenter munera recipiunt. Hodiè verò regno cupiditas satis abundat, ibi quidem, imperat aurum, iudicat argẽtum, remouetque passio, promouet affectio, silent leges & canones, ratio & æquitas prescribuntur, ibi nullus quantum mercatur, sed omnes quãtum dare sufficiat existimatur, ibi omne tribunal pecunijs expugnatur, ibi nulla integritas, nulla fides, ibi ad iustitiam reddendã non iustus Deo quæritur, sed magis contra Deum pecuniæ venerantur; Vnde iudices magis potentibus quam iustitiã postulantibus deferunt.* Authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. f. Mar. Anton. in sua microcos. 1.p. dialog. 6. pag. 64. col. 2.

c Ecclc.16. *Auaro nihil est scelestius.*

d Cpa. 3. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcos. 1. part. dialogo. 14. pagin. 178. colum. 2.

e 1. ad Timot. 6. *Radix omniũ malorum cupiditas,* ca. quia radix. de pœniten. distin. 2. ca. nam concupiscentiam. de constitutio. can. bonorum 47. dist. l. 5 8. titul. 5. part. 1. & l. 4. titul. 3. & l. 2. titu. 9. part. 2. & l. 13. titul. 3. eadem par. authen. vt iudic. sine quoq; suffrag. 5. cogitatio singulariter Crisostom. super epist. Paul. ad Roman. homi. 11. cuius verba refert Greg. in dict. l. 4. verbo. Rayz Angelus in l. nolumus, C. quem admod. test. aper. Mõtalu. & Greg. in d. l. partitæ. Cerme. in rapso. c. 37. Didac. Perez in proœm. tit. 3. lib. 2. Ordin col. 342. & in l. fin. tit. 23. li. 2. ordin. col. 719. in fin. latè. Mantuanus lib. 2. obseruationũ legal. cap. 15. de auaritia, & Guillerm. Penaldus in 2. part. suæ summæ, titu. de auaritia. Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. num. 93. Boër. deci. 153. num. 26. Ioseph. Mascar. de probatio. 3. tom. cõclu. 1132. n. 41. fol. 22. Camill. Borel. in addi. ad Bellug. de specul. princ. rubric. 11. litera A. fol. 33. Plat. in l. vnic. C. de super exact. tribut. li. 10. in fi. Azeue. in dict. l. 5. vbi refert illud distichõ.

*Cum reus est dines prætorum nactus auarum,*
*Quid non sperabit posse licere sibi?*

Ange-

desleales [a] y aborrecibles: [b] y es vn desordenado amor de bienes tẽporales, y vna pessima y demasiada prõptitud en recebir, cõ grande tibieza en el dar: es en suma vna estrecha passion q̃ ciega a los hõbres miserables a traspassar los justos limites: por lo qual es muy necessario hazer declamacion y exortacion particular y eficaz en dissuadirla, como lo hizo el Emperador Iustiniano, [c] no vna sino muchas vezes, porq̃ es tan pegajoso el interes, que el Espiritusanto para despegarnos del no se contenta con dezirlo vna vez, ni por vn ternimo, sino muchas, y por muchas maneras, como se colige del Paralipomenon, y lo declara fray Marco Antonio de Camos, [d] para q̃ en las manos y coraçõ del buen Corregidor aya limpieza y pureza, como en el cristal, para no hazer falso el peso y equilibrio de la justicia, justificando el mal, y condenando la razon. [e] Tienen algunos juezes tanta codicia, q̃ les parece que en poco tiẽpo puedẽ enriquecerse, y en ello ponẽ la proa y el intento, teniendo al Oficio y tribunal por miesses de oro, como dezia Democlides y Estratocles, antiguos juezes de Atenas: pero era segun lo de Iuuenal, [f] perdiẽdo el respeto a las leyes, y el miedo y la verguença. El buen juez q̃ desea proceder cõ libertad, no ha de prendarse de torpe codicia, porque luego dexara de ser libre. Hippocrates [g] dixo a este propósito, *Que el q̃ quiere ser libre, no codicie lo q̃ no puede tener, y el q̃ quiere tener lo q̃ codicia, codicie lo q̃ pueda tener.* Aunq̃ en el capitulo passado, y en otro del primer libro, [h] tratamos lo essencial desta materia, procurando extirpar de los animos la corrupcion y preuaricacion de la justicia, q̃ se causa con recebir dones y cohechos los ministros della, † resta nos aora discurrir por otros generos de torpes codicias, de que tambiẽ han de estar muy limpios, [i] porque ay otros aprouecha miẽtos è intereses ilicitos, q̃ aunq̃ no son cohechos tienen parentesco y simbolizã con ellos, y hazẽ casi el mismo efeto de cegar los ojos de los sabios, y peruertir las palabras de los justos, como de los dones se dize en el Exodo, y Deuteronomio. [k] Tras esto trataremos del entẽdimiẽto de las leyes destos Reynos, y de derecho comun, q̃ disponen, q̃ los juezes sean sin mala codicia, sobre si ay codicia buena permitida al Corregidor y personas publicas. Y no se cansen de leer esto, porque hallaran, como dixo Horaçio, [l] mezclado lo dulce con lo prouechoso. † Y como la auaricia es enfermedad, segun Esayas, [m] tan metida en los huessos de los juezes, y que corre tanto, es necessario para desarraygarla, hazer frequente inuectiua, y eficaces remedios y antidotos contra ella y cerrar todos los portillos contra el fuerte cõbate del interes, que aun segun el Profeta Micheas, [n] *Se entra por las puertas de los Ecclesiasticos.*

De Carmenades Romano, pintor famoso, se cuenta, que ingeniosamente dibuxò en vna tabla vn Papa, y vn soldado, y vn labrador, y vna muger, y vn juez, significando que el Papa absoluia a todos aquellos quatro, el soldado los defendia, el labrador los sustentaua, la muger los engañaua, y el juez los robaua.

a Ange. in dict. l. nolumus & Neuizan. vbi sup. nu. 94.
b Authẽ. vt nulli iudicum. §. & hoc ibi: *Odibilem rem.*
c L. 1. §. optamus C. de offi. præfect. præt. Africæ, & in Auth. ius iuran. quod præst. ab his, & in auth. vt iudic. sine quoq. suffrag. & alibi passim.
d Paralip. 2. c. 19 F. Marc. Anto. in microc. 1. p. dialo. 14. p. 175. col. 1. in fin.
e Aut. vt iud. sine quo. suf. § qua propt. & §. sequent.
f *Nam dines qui fieri vult. Et cito vult fieri: sed qua reuerentia legum? Quis metus, aut pudor est vnquã properãtis auari?*
g Vt refert Cermena. in rapso dia. cap. 37. *Qui vult liber esse, nõ cupiat quod habere non potest, qui vult habere q̃ optat, optet q̃ habere potest.* Alciat. emble. 46. pag. 183. spes simul & ne messis nostris altaribus adsunt, scilicet vt speres, nõ nisi quod liceat.
h Cap. 14.
i L. 1. §. optamus C. de offi. prefe & pret. Afric. ibi: *Et enim sic ad ministrationes suas gubernare studeat, vt cupiditati non sit deditus, aut violẽtias inferat.*
K Exo. 23. & Deutero. 16. *Ne capias munera quæ etiã excecant prudentes, & subuertunt verba iustorum.*
l In arte poeti. ad fin. *Omne tulit punctum qui miscuit vtile dulci.*
m Cap. 1. *Principes tui omnes diligũt munera, sequũtur retributiones.*
n Michç. c. 3. *Principes ob munera iudicãt, & sacerdotes pretio reprehendunt, & vates argento diuinant,* l. si quẽquã 29. C. de epis. & cle. ibi: *Quẽ munerum integritatis aut vallum fidei prouidebimus, si auri sacra fames penetralia venerãda proserpit.*

Tan assentada està de tiempo antiguo, segun Aristoteles, [a] la opiniõ y sospecha de auaricia en los juezes. Y assi dixo el sãto Profeta Iob, [b] *Estan hirriendo de ladrones los tribunales de justicia.* Y Pero sobre el Ecclesiastes [c] dize, *Que la auaricia reyna en las audiẽcias:* y q̃ los mismos juezes no son otra cosa sino auaricia. Luego esta vieja nota, epiteto, y atributo contra ellos, dignamente deue compurgarse, y tan feo vicio y efetos dissuadirse.

5 Tuuo Cicerõ [d] por tã pernicioſa en el Gouernador la auaricia, q̃ quiso q̃ no solo desta culpa se limpiasse: pero aũque de qualquiera minima sospecha della careciesse, porq̃ tener en venta y precio la Republica, no solo es cosa torpe, sino perfida y nefaria. Los Tebanos estatuyerõ por ley, q̃ el que viuiesse sido mercader, no pudiesse dẽtro de diez años ser juez, [e] porq̃ el habito y costũbre de la codicia y ganãcia, es dificultoso de dexar. Dios en el Exodo [f] dixo, escoge para juezes y gouernadores del pueblo varones sabios, y que no solamente seã limpios de codicia: pero que aborrezcan la auaricia: la qual (segun san Augustin † 8) *es madrastra y enemiga de la justicia,* porq̃ segun Demostenes, [h] los juezes q̃ todos sus pensamiẽtos y estudio ponen en adquirir hazieda, † no tienen bondad ni constancia alguna. Ya este proposito dixo el mismo Augustino, [i] *La insaciable codicia siẽpre roba, nunca se harta, no teme a Dios, ni reuerencia los hõbres: no perdona al padre, ni reconoce a la madre, ni obedece al hermano, ni guarda fe al amigo, oprime a la biuda, despoja el huerfano, haze seruos de los libres, leuãta falsos testimonios, vsurpanse las haziẽdas de los muertos: y porq̃ no murẽ los q̃ esto hazen?* Finalmẽte, como dixo el Poeta Español. [k]

*Esauaricia doquieraq̃mora,*
*Vicio que todos los bienes confunde.*

Porq̃ dõde ella reyna, todos los bienes y virtudes estã corrõpidos y viciados: y assi dize Plutarco, [l] q̃ Marco Crasso escurecio muchas virtudes q̃ tenia con solo el vicio de auaricia, porq̃ el auariẽto no solo para gouernar el exercito y la Republica es inutil: pero segun san Chrysostomo [m] tãbiẽ lo es para el trato y gouierno de las cosas particulares. Y por el cõtrario el hõbre liberal y frãco encubre muchos vicios, y gana muchos amigos.

8 Dixerõ a vn Filosofo los Emperadores Diocleciano y Maximiano, [n] Tu profession contraria es a tu desseo, porq̃ siendo Filosofo, te dexas vẽcer de la auaricia: biẽ assi siendo cõuenẽte al Corregidor la nobleza y magnanimidad, es cõsequẽcia q̃ deue escusar toda codicia, pues no es cosa igual, ni proporcionada, q̃ aquel q̃ no es rẽdido por miedo, lo sea por auaricia, ni el q̃ no se dexa vẽcer por trabajo, se dexe vencer por volũtad: y assi el Emperador Iustiniano [o] llamò infamissima en los juezes la codicia.

9 Muchos juezes de su inclinaciõ codicios se abstienen de recebir cohechos, no tãto por virtud, como porq̃ lo q̃ dexan de adquirir por aquel camino, lo conuierten, y adquierẽ por otros mas vtiles y seguros a su parecer, paliãdo cõprocessos yen forma de juyzio, y con velo de justificacion, denũciaciones injustas, y aprouechandose por otros modos y traças, q̃ es a proposito de lo q̃ dixerõ Platõ y Auẽruiz, [p] q̃la abstinen-

a Proble.4.& Neuiz.in silua nuptial.li. 5. num. 92.in fin.

b Cap.12. *Abundant tabernacula prædonum.*

c *Auaritia enim regnat in aula, & si, si proceres nihil nisi auaritia fũt, omnia corradunt &c.*

d 2. Offic. *Caput est in omni procuratione negotij, et muneris publici, vt auaritiæ apellatur etiã minima suspicio: nec enim vllũ tertius vitiũ quã auaritia, præsertim in principibus & Rẽpubl. gubernãtibus, habere enim quæstui Rẽpub. nõ modo turpe est, sed sceleratũ & nefarium,* &inf. dicemus, n. 32.& ca. præced. num. 10.

e Alex. ab Alex. libr. 4. genial. dier. cap. 6.

f Ca. 18. dixi sup. li. 1. ca. 3. n. 31.

g Ad frates in eremo, de verbis Domi. ser. 35. *Decet iudices eũ Dei adiutorio calcare superbiã, detestari luxuriam, despicere auaritiam, quæ non uerea est, & inimica iustitiæ.*

h Aduersus Aristocratem. *Non est, non est, Atenienses, apud istos, quorum omnia studia, cogitationes omnes, ad auaritiam referuntur, quidquam vel firmi, vel sancti.*

i In dict. loco.

K Mena, metro 99.

l In vita Marci Crassi.

m Homilia 81. in Matthæ.

n In l. professio. C. de muner. patri. lib. 10. *Professio & desiderium tuum inter se discrepant, nam cum philosophum te esse proponas, vincere auaritiæ, & rapacitate.* Bartol. in l. sed & reprobari. ff. de excusat. tut. Platea in dict. l. professio.

o In l. si quis procuratio-nem. C. de decurion. libro 10.

p In libros Plato. de repub. *Si*

*cuarus a cęteris vitijs abstinere videatur, id illi non est ad virtutem imputãdum, sed quia vitia fere omnia expensis indigent, & quid quid ex cupiditate auarus diminuit, in aliã cupiditatem transmittet, quã maxime, velut prestantiorẽ, prosequetur.*

a L.25.tit.9.p.2 & l.23.tit.22. p.3.l.3.tit.4 p. 3.& l.5.titu.9. lib.3.recopil.

b Vt in tit.10.in princ. & in l.1. & 7.tit.6. li. 2. recop. Auen.in c.2.pręt.n.7.& 14.verſi. *Et præmaxime*, & verſ. *In eo vero*, Azeue.in dict.l.7.

c Dict.tit.10.ca. 10.in fi. & l.1. in fi.& l.11. in fin.ti.6.li. 3.re co. l. iubemus & l.ſancim. C. ad l.Iul.rep. Iohan.de Neuiz. in ſilua nup. li. 3.n.97. Auil.in c.1.pręt.gl. *nille uaran.* & in c.7. gl.fi.& in ca.9. gl.1.n.2. Paz in pra.1.to.3.p.c. vnic.ar.16.& 11. fo.234. Azeue. in l.11.ti.6.li.7. rec.n.7.ver. *Suffi cit tamẽ*, & n.fi. ver. *Mas ſalario.*

d Lib.53.hiſtor. Romano.

e Vt in d.l.Reg. Auend.in c. 2. pręt.1.p.n.10. Matiẽ.de rela. 3.p.c.24.nũ.5.

ſtinencia del auaro no procede de virtud, ſino porque los otros vicios ſon coſtoſos, y lo que pierde por vna via, por otras lo acrecienta.

10 Entre otras calidades que las leyes deſtos Reynos [a] requieren en los juezes, y lo que Ietro aconſejò a ſu yerno Moyſen (como queda dicho) que buſcaſſe en ellos, es que ſean ſin mala codicia: y porque en los capitulos paſſados tratamos dela principal codicia que ſe cauſa de recebir dadiuas, promeſſas, preſentes, y donaciones, veamos aora porque otras formas y modos cometen malas codicias y reprouadas los Corregidores y juezes.

11 † Y la primera mala codicia, demas de recebir dadiuas y cohechos, es cometer el juez baraterias, que es delito caſi ſemejante y pariente dellos, porque aunque no ſe corrompe el juez por hazer, o dexar de hazer por precio mas, o menos de lo que es juſticia (que eſte es el efeto de los cohechos) pero baratala y lleua intereſſe y precio por aquello que ſin 16 el deuia hazer graciosamente, y es crimen capital y de falſedad: de lo qual y de la diferencia entre cohechos y baraterias, y de los exemplos y modos de prouanças de cada vno deſtos delitos, trataremos en el capitulo de la reſidencia ſecreta.

12 La ſegũda manera de mala codicia es lleuar el juez derechos demaſiados de firmas, autos y ſentencias, contra lo diſpueſto por el arancel Real nueuo, y coſtumbre antigua [b] en lo que fuere menos que el arancel, o mas ſalario, o parte de las penas, fuera de lo que por leyes, ordenanças, prouiſiones, ẽcedulas, o decretos Reales expreſſamente ſe le concede y aplica: [c] lo qual es reſolucion llana. Y eſto miſmo diſpuſo el Emperador Octauiano entre los capitulos que hizo dar por inſtrucion a los Corregidores, ſegun refiere Dion Caſsio. [d]

13 † En otros caſos fuera de aquellos no puede el juez lleuar derechos, ni penas, † ni 14 haçer editos ni ordenanças en que para ſi las aplique, ſo pena de ſetenas. [e] † Y por eſto dezian Ariſtoteles y otros, [f] que los Corregidores no auian de tener ni lleuar derechos, ni prouechos de los oficios, ſino competentes ſalarios, porque ſe haz̃e auariẽtos, y juezes en ſus cauſas proprias, y aſsi buſcã y leuantan, y juſtifican mil pleytos eſcuſados ẽinjuſtos por ſus intereſſes: y ſegũ el Emperador Peſcenio, no auian de dar ni recebir coſa alguna. [g]

16 La dicha taſſa y arãzel no ſolo les eſta por leyes humanas (como auemos dicho) eſtatuida: pero tãbiẽ por autoridades diuinas, pues el Profeta Ezechiel [h] dixo a los Principes y juezes de Iſrael. Abſteneos de la iniquidad y rapinas, y tened los peſos y medidas juſtos, y cõtẽtaos con lleuar del azeyte y del trigo (y de otras coſas q̃ alli les ſeñalo) los eſtatuidos derechos: y la miſma taſſa les puſo Dios en el Exodo, [i] y en el Leuitico, [k] y en los Numeros: [l] y S. Iuã Bautiſta dixo [m] a los Capitanes, Cõtẽtaos cõ vr̃os ſalarios y eſtipẽdios: y a ninguno cohecheys, ni injuſtamẽte moleſteys para ſacarle dinero: lo qual ſe entiẽde tãbiẽ cõ los juezes, y cõtodos los q̃ tienẽ

f In poli.ſecũdũ Cermẽ.in rap. c.16.pag. 178. Iuſti in nouel. conſtit.8. *Pecunias ex officijs cõquirere, omniũ flagitiorũ principiũ eſt & finis.* Auil. in c.3.pręt. gl. *Abogados.* n.11. col.4.ver. *& idẽ dicit.*

g Sparciã.in eius vita Tibe. Dec. 2.tom.cri.li.8. ca.36.num.36.

h Cap.45. *Sufficit vobis Principes Iſrael, ſtatera iuſta: & Ephi iuſtũ, & Batus iuſtas erit vobis.* Iſte erant menſuræ Hebreorum Batus liquidorum & Ephiſicorũ. Ioſe.lib.8.anti.

i Cap.30.

K Cap.27.

l Cap.3.

m Lucæ. *Neminem concutiatis, neq; calũniã faciatis, ſed eſtote contẽti ſtipendijs veſtris.* c.paratus.in fi. & cap.militare 23.q.1.D.Aug. de verb. Dñi. ſer.19. & ante ipſum D. Ambroſ.ſerm.7.

administracion publica, segun san Agustin [a] y san Ambrosio, y assi lo deuen jurar los juezes. [b]

17 Y para no errar en la cobrança de los derechos de firmas de mandamientos, autos, y sentencias, y exceder en ello, aduiertan el Corregidor y su Teniente al principio del oficio de proueer por auto, y hazerle notificar a los escriuanos en el audiencia, que assistan los derechos pertenecientes al juez en lo que les dieren a firmar, [c] conforme al aranzel real nueuo, o a la costũbre antigua de la audiencia, en lo que fuere menos que el aranzel, y saque testimonio desto, y guardele en su escritorio para defẽderse de alguna calũnia en residẽcia.

18 A proposito desta materia es, ver si seran derechos demasiados, lleuar el Corregidor las decimas de las execuciones, respeto de que por la ley [d] se aplican a los Alguaziles que las hazen, y toman las fianças de saneamiẽto a su riesgo: y hazen despues el pago a las partes y que en el Cõsejo jura el Corregidor de no lleuar los derechos pertenecientes a sus oficiales: porque aquella ley no parece que deuio ser recebida, pues al Corregidor de Medina del Campo, y a otros que no tienen salario alguno, o muy poco, no les quedaua, quitadas las decimas de que sustentarse, ni cabia en razon que su alguazil q̃ seruia a vn particular por diez, o quinze mil marauedis en cada vn año, se lleuasse dos mil ducados, o la gruessa del oficio, q̃ sõ las decimas, como he visto pretenderlas lleuar, y litigarlo algunos Alguaziles con sus Corregidores, en especial con vn Corregidor de Murcia: pero el no vsò de la dicha ley, y la declaracion nueuamente sobre esto hecha por los señores del Consejo, ha quitado esta duda, y pueden los Corregidores lleuar las decimas, donde ay costumbre, como en otro capitulo [e] se fundò y resoluiò.

19 Tãpoco seran derechos demasiados lleuar el Corregidor tãtos quartos por solavna firma y auto, quãtas son las execuciones q̃ se mandã hazer cõtra vna persona, por diuersas partidas del libro del mercader de diferẽtes sumas y causas, o cõtra muchas personas, a instãcia de vn acreedor, porque puede por cada partida, y cõtra cada persona lleuar los derechos de las firmas y decimas, como si cada qual se firmara y hiziera de por si: y lo mismo es quando debaxo de vna firma comprehende el juez muchos mandamientos de prision, o de soltura, o de rebeldias contra muchas personas, o de sacar prẽdas por copias de almonedas, o repartimientos, o penas del campo, que en Estremadura llaman del verde: saluo si fuessen las tales personas cõplices, o consortos en el delito, o negocio, que en tal caso no puede lleuar el juez mas de vn quarto, o vnos derechos, aunque sean muchas las personas. [f] † 20 Ni tampoco podra lleuar el juez vn real de cada sentencia, o los derechos pertenecientes, quando se pone demanda, o querella, por capitulos en residencia, o en otro negocio, y se sentencia cada capitulo por si, porque aunque es verdad, que siendo los capitulos diuersos, cada capitulo es vna sentencia: pero por auerse puesto debaxo de vna demanda, o querella, y vnico contexto de palabras en concreto, y debaxo de vna conclusion y pedimiento, no me parece q̃ se deuẽ derechos de cada capitulo, ni lo he visto praticar, ni lo aconsejo, aũque para calificar la jurisdicion de los Regidores en las causas de apelacion de diez mil marauedis, en otra parte diremos, [g] que cada capitulo haze vna sentencia, pero en los casos propuestos arriba, cada partida haze vna obligacio̅, y justifica los derechos, segun Antonio Gomez Auendaño, y otros, [h] aunque Auiles [i] siente mal desta pratica, pero yo la he visto passar vna vez por los superiores. Verdad es, que suele moderarse el juez, quando son muchas las perso-

a Vbi sup. cuius verba refert etiam Simanc. de repub. li.6. ca.4.n.10. Dixi supra hoc li.ca. præc.num. 68. ampla.22.

b Authẽ. ius iur. quod præsta.ab his, in prin.ibi: *Iure quoque*, & ibi, *Contẽtus ijs quę statuta sunt mihi de fisco annonis*, Auenda. vbi sup.

c Dicam inf.lib. 3.cap.14.n.98.

d L.7. & 8. cum alijs titul. 21. lib.4.recop.

e Li.1.c.14.n.28. & sequ. & sup. hoc li.c.10.n.34

f L.vnic. ca.3.& 4.ti.10.li. 3.recop.& ibi Azeu.

g Lib.3.ca.8.nu. 222.& seq.

h Anto.Gom. in 2.to.c.11.n.16. versi. *Sextus effectus*, dicit ita practicari, & Auend. in tracta. de secunda supplicatione num.13. versi. *Sed cotidianum*, Azeued. in l. 32.ti.6.libr.3. recop. num. 3. & 4. per text. ibi,& in l.1. §. 3.titul. 10. per text. ibi eod. lib.3.vbi dubitat:& facit lex 25.ad fin.tit.1. lib.3. recop. & regula l. scire debemus.ff. de verb.oblig.

i In ca. 43.præt. glosſ. *No consentan*, in fin.

a L. scio amico. ff. de annuis lega. ibi: *Vt pecunia, ita & labor æstimationem habet.*

b Gomez vbi supra.

c L. 1. §. 3. ti. 31. lib. 4. recop.

d L. vnic. ca. 10. titul. 29. eod. libr.

e Quamuis dubitet Azeued. in d. l. 1. §. 3. nu. 3. tit. 10. lib. 3. recop. & facit doctrina Iohann. de Platea in l. tam collocatores. §. vt autem post princ. C. de re milit. li. 12. & authent. de sanctiss. Episcopis. §. sportularum. versicul. *Si verò pro vna.*

f L. 6. tit. 14. lib. 6. & l. 5. ca. 7. & 16. titu. 21. lib. 2. recop.

g Platea & Azeued. vbi supra.

h Facit doctrina Iaſ. in l. Titit. §. fin. num. 3. ff. de verb. obligation.

i L. vnica. ti. 27. versic. *Si el Escriuano fuere*, libr. 4. recop.

personas, y no lleuar todos los derechos por entero, aũ si quiera porque no se ajusta el trabajo de vna sola firma al premio [a] de los derechos por todas las personas, pues no se trabaja ni firma: y assi aunque en quanto a los derechos de las executiones y rebeldias, es cierto lo dicho, pero de vna firma no se ha de lleuar mas de vn derecho, aunque comprehenda muchas personas: y en materia de derechos es esto lo mas seguro.

21 Pero el Alguazil de la tierra, que lleua muchos mandamientos de prision, o de execucion contra diuersas personas puede de cada persona que va a prender, cobrar a medio real por legua de yda y buelta de su salario, y de cada persona executada los derechos de execucion enteramente, [h] como queda dicho, no lleuando derechos del camino. Y no obsta a lo dicho vna ley Real, [c] que dize assi: *Con ỹ los derechos del medio real, si fueren cõtra dos, o mas personas, los reparta entre dados, y no cobre de cada vno enteramente, so pena de lo pagar con las setenas:* con la qual concuerda otra ley Real, que habla con los Alguaziles de Corte, [d] porque se entienden, quando las personas fuessen de diuersos lugares: y assi dizen aquellas leyes en el principio: *Si el Alguazil saliere a los lugares de la tierra, o dentro de las cinco leguas, o fuera, que entonces los derechos del camino que deuen las personas que estan a quatro leguas, se han de repartir entre las personas de los pueblos de atras y de adelante, de aquellos a quien el Alguazil ha prendido, o va a executar y prender.*

Y para cautela y paliacion desto, algunos Alguaziles y executores sacan muchos mãdamiẽtos, para cada pueblo el suyo, lo qual es robo; pero yendo a prender, o a executar, diez, o mas personas de solo vn pueblo, podra lleuar a cada vno sus derechos enteramente del camino, a medio real por legua de yda y buelta, ora sea sobre vn mismo delito, o sobre diferentes. [e] Y este sentido se verifica por lo que a este proposito determinan otras leyes Reales: [f] porque de otra manera, si yendo vn Alguazil a vn lugar distante de la ciudad tres leguas, huuiesse de lleuar de yda y buelta no mas de real y medio de salario, conforme a la tassa de la dicha ley, aunque fuesse a prender diez, o veynte personas por vn delito, o diferentes, y se ocupasse en ello vno, o dos dias con vna caualgadura y vn criado, o sin el, no seria salario competente, ni estipendio proporcionado al trabajo y costa, y lo que contra esto sienten Platea, y otros, [g] se entiende, quando el Alguazil se tassa el salario del camino y ocupacion, que se ha de repartir entre todos los interessados.

22 Pero quando por contrato esta assignado salario expresso al executor, o persona que fuere a cobrar, entonces, aunque sean muchos los obligados, se reparte el salario entre ellos. [h]

23 Los Escriuanos de los juzgados ordinarios quando caminan y salen a negocios, no pueden lleuar cada dia sino quatro reales de salarios: los quales ora vayan a vn lugar, ora a muchos, siempre los han de repartir entre las personas a quien las causas tocan: [i] porque la ley les señala salario cierto respeto de vn dia, y no respeto de leguas, como a los Alguaziles, en quien corre y milita diferente razon, porque no tienen derechos de escritura, como los Escriuanos, y hazen y executan ellos solos diuersos y varios negocios: y baste auer tocado este particular de Alguaziles y Escriuanos por ilacion y concernencia del articulo que tratamos, si el Corregidor, o Teniente por sola vna firma puede lleuar derechos de muchas.

24 Tambien es mala codicia la de algunos juezes, que mandando soltar a los presos denunciados por penas de prematicas, o ordenanças, ora por auto de los superiores, ora porque los inferiores la proueen assi de

a L.16.tit.18. lib.4.recop.

b Vide intr. lib. 5.cap.6.n. 14.

c Infr.lib.5.cap. 3.nume. 99. & seqq.

d Consil.7.& Auendañ.vbi supra.

e L.17.tit.9.lib. 3.recop.

f Ex communi resolutione Iason.in l. more maiorum. nu. 55. vbi Zasius num. 35. dicit communē, verum,& indubitatam opinionem. ff. de iurisdict. omnium iud. & magis communem appellat Francis. Curt. in rubr. numer.5. C.de Edendo.

g L.ordinarij.C. de rei vendicat. l. à diuo Pio. §. in venditione & §. si super rebus ff.de re iud.

h L.post rem. ff. de re iud. l. 1. C.& ff.de confess.

i Bar. vlt. si quis stipulatus nu. 4. & ibi Bald. ff.de solut.

K Cifuentes in l. 63. Taur. vers. *Dubitatur*, & ibi regnicolę, & Gomez de Leō in sua centur. respon.88.

l Glos. magn. post. princ. in l.1.ff. de edendo.cum multis quæ traduńt Conarr.li.2.variar.c.11.& Paz in pract. 1. to. 4.par. capit.4. num.25.& seq.

oficio ; o porque las partes lo piden, depositādo las condenaciones, como la ley dispone,[a] hechos los depositos en el depositario general, o en algun escriuano, o familiar, o parcial del juez, cobran sus tercias partes, y aun las de los denunciadores tambien se les pagan, y dexan las de la Camara [b] peligro de q̄ se quede el depositario con ellas, por no auerse depositado en el Receptor ordinario, en lo qual se comete culpa, porque no se pueden cobrar las tales penas sino es estando las sentencias dadas y consentidas, o passadas en cosa juzgada:[c] y assi acaece que en residencia de pedimiento de la parte, o del depositario (cuya amistad se acabò con el oficio) se las mandan boluer al depositario, y aun suele el juez nueuo recebirlas en si mas iniquamente que el primero.

25 Es assi mismo peruersa cobdicia lleuar derechos, o parte de las penas antes de sentencia como queda dicho, y hazer conciertos y auenencias sobre ello, cōtra lo dispuesto por las leyes, como en otro capitulo diremos:[e] lo qual tampoco se les permite a los señores de vassallos, segun Oldrado.[f]

26 Otro genero de derechos demasiados he visto lleuar a algunos juezes, y oydo q̄ los introduzen y lleuan otros injustissimamēte, y assi han sido condenados en setenas: los quales de cada sentencia de remate que passa de dos mil marauedis, aū que no huuiesse prouança por testigos, o escrituras, o juramento, lleuan vn real: y dauan ante los del Consejo color a este robo, con dezir, que las escrituras, o recados, en cuya virtud se dio mandamiento de execucion, son prouanças, con las quales se cumple con la ley, [g] y se justifican los dichos derechos: pero este su fundamento es tan ciego como la codicia de donde procede; porque la dicha ley dize assi: *Que quando en las causas ciuiles ouiere processo formado en que aya prouança por escrituras, o testigos, o confession de parte se pueda lleuar vn real por la sentencia de quantia de dos mil marauedis arriba, y medio real por la de mil marauedis, y de mil marauedis abaxo vn quartillo.*

27 † Y ponderando aquella palabra, Processo formado, y que la citacion es la primera y principal forma del juyzio,[h] se ha de dezir, que en la via executiua no se forma el processo hasta la citacion de remate, porque lo que antes della se haze trauando la persona y bienes del executado, esto no es processo ni juyzio formado, sino assegurameinto, y preparacion del juyzio: y assi es necessario, segun la ley, para poder lleuar los dichos derechos que en el processo formado desde la citacion adelante aya prouāças, por q̄ el instrumento guarentigio, o recados que se mandaron executar, no se puedē llamar prouāças, sino juyzio acabado [i] por cōfessiō de parte, y cosa juzgada: y assi en la sentencia de la via executiua no se vsa de la palabra Cōdeno, sino de las palabras, Se haga remate y pago, segū lo qual siēpre ha sido, y es cosa sin duda, q̄ no auiēdo demas de las escrituras, o recados exequibles, otras prouanças hechas con citaciō de parte, o instrumentos autentticos, o simples, o confessiō, no se podra lleuar por la sentencia de remate mas de quatro marauedis.

28 Tampoco obstara dezir q̄ por el pedimiento de la execuciō es visto cōtestarse [k] el juyzio de lla: y q̄ assi caen las escrituras q̄ se executan, sobre juyzio formado, para poderse lleuar los dichos derechos, porque aquella contestacion no es verdadera, sino fingida, para efeto de interrūpir la prescripcion de la via executiua.

29 Pero si antes de executar alguna escritura, o sētēcia, se hizieren prouanças sumarias citada la parte, como se suele y puede hazer para liquidar algunos capitulos, o condiciones [l] en este caso podran-

podranse lleuar los dichos derechos: los quales se justifican con la dicha citacion, en cuya virtud se podra el tal processo llamar formado, aunque por juyzio sumario.

30 Tampoco se escusaran los tales juezes con dezir que ay costumbre antigua de lleuarse los dichos derechos, porque la ley Real [a] solamente quiso que la costumbre valiesse para que se lleuassen menos derechos de los tassados en el aranzel, y expressamente inualidò y quitò la costumbre, si la huuiesse, de lleuarse mas derechos; pero si despues de la promulgacion de la dicha ley se huuiesse introduzido la tal costumbre por tiempo legitimo, con ciencia y tolerancia del Rey, o de los señores del Consejo, [b] o estuuiesse aprouada por residencias: en este caso los dichos derechos podrian lleuarse seguramente, y no de otra manera, porque resiste la dicha ley a la tal costumbre, [c] introduzida quiça por juezes y Escriuanos para sus prouechos.

31 De otros derechos indeuidos se suele hazer cargo a los Corregidores, es a saber de las posturas, quando se quedan en su casa las muestras que se les lleuan para poner los precios del vino, pescados frescos, miel, confituras, y frutas, y de lino, y otras cosas, assi de comer, como de otra suerte, las qua 33 les se han de vender por precio y tassa cierta, vnas cada mes, y otras cada dia, y no se contentan con que la quãtia de la muestra de la mercaderia sea la que basta, sino en buena cantidad: y toman ocasion para lleuar estos derechos de posturas, vnos de la costumbre y abuso que dello hallan introduzido: y otros con el exẽplo de ver, que publicamente se reciben en las casas de los Alcaldes de Corte, y de los Regidores, Fieles, y Diputados del mes. Pero ni lo vno ni lo otro disculpa a los Corregidores, a quien por ley [d] estan los dichos derechos expressamente prohibidos: y aunque en ella no se les ponepena, queda a aluedrio del juez. [e] Y assi en este caso la ponen y lo pratican en las residencias los señores del Consejo: y el año de quinientos y nouenta, vi, como por auto lo prohibieron a los Regidores de Madrid, mandando que no lleuassen las dichas posturas, so ciertas penas. Y pues estos son derechos, cuya mayor parte desfrutan los pajes y criados del Corregidor, estè cõ cuydado su dueño de que no se lleuen, ni a el le puedã imputar culpa de codicia 32 en lo mucho, ni en lo poco: † pues como dize Ciceron, [f] *La casa de Cesar no solo ha de carecer de culpa de fealdad, sino aun de la sospecha della*: y en el juez disponen lo mismo las leyes. Y san Pablo [g] dixo, que no solo del mal pero de toda especie del nos deuemos abstener: y aprouecha poco, que el juez sea limpio de manos, si los q̃ està cerca del, no lo son: [h] y deste articulo tratamos tãbiẽ en otro lugar, [i] y de la restitucio destos derechos, y otros mal lleuados.

Tambien serian derechos indeuidos y mala codicia, si procediendo el juez de oficio, lleuasse la parte del denunciador, [k] no solo quando la ley aplica al juez su parte de la condenacion, pero aun quando no le apli-

a L. 1. in princ. titul. 10. lib. 3. recop.

b Dixi supr. hoc libr. cap. 10. numer. 34.

c Lucas de Penna in l. vnica. C. de salgam. hospit. non prestant. libr. 12. Abbas in capi. fin. numer. 24. de consuetudine. & ibi Roch. de Curte fol. 53. colu. 2. versicul. *Limita primo*, & ibi Antonius de But. & Iohannes Andr. in addit. ad specul. titul. de instru. editione §. compendiosè, versi. *Sed nunquid*, cum multis quæ tradit Auiles in capit. 8. prætor. gloss. *Costumbre*, per totã vbi tract. quando clausula derogatoria consuetudinis apposita in l. tollat consuetudinem præteritam, & non futuram, & ita resoluit Auendaño in capite 2. prætor. nume. 14. versicul. *Sed quotidianum dubium*, Matienç. de relatore. 3. part. capit. 24. nume. 7. in fin. Auiles in ca. 7. prætor. gloss. *Guarden.*

d L. vnica. capit. fin. titul. 10. libro 3. recopilat.

e Gloss. in l. nemo martyres C. de Sacrosanctis Eccles. & in procem. ff. veter. §. illud. verbo, *Crimina*, Iason in l. iubere cauere numero 17. ff. de iurisdictione omnium iudicum.

f *Domus Cæsaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

g Vt incapit. audiuimus de simon.

h Authent. ius iurand. quod præstat. ab ijs, ad fi. ibi: *Vt non ego purus quidem sim, qui verò circa me sunt, furentur & delinquant.*

i Libro quinto capite primo numero 78. & sequent.

k Contra l. 21. titulo 9. libro 3. recopilationis.

se aplica alguna: aunque Auiles [a] tenga lo contrario, y limite la prohibicion de la ley, saluo en este vltimo caso, quando la ley no aplica parte al juez, porque la regla es, que el juez no puede lleuar parte, sino quando la ley expressamente se la aplica, como atras queda dicho: y quando quiso que pudiesse lleuar la parte del denunciador, ya lo expresso. [b]

34 Otra mala codicia seria, si el Gouernador y juez, y los que con el estan, [c] en el pueblo y distrito de su jurisdicion tuuiessen algun trato, o grangeria por si, o por interpositas personas, [d] o traxessen ganados por los terminos, o fabricassen casa, [e] o nauio, o comprassen heredad, o mas de aquello que para el sustento de su casa y familia vuiessen menester. El derecho Ciuil, [f] y las leyes destos Reynos, [g] y la comun opinion de los Doctores [h] prohibieron el dicho trato a los juezes y Corregidores, y lo inualidan, porque no se distrayan de los oficios, y porque se presume, que con el poder y autoridad dellos causaran miedo y opresion [i] a los subditos para facilitar sus ganãcias è interesses, o segun Ciceron, [k] porque se haria fraude a la ley Cincia, que generalmente prohibia a los juezes y oradores el recebir, y con fingidas compras se abriria puerta a cohechos, y podriã los juezes por el precio que quisiessen, tomar y recebir todas las cosas. Y no se yo para q̃ el Corregidor, que en vno, o dos años acaba el oficio, ha de comprar en tierra agena bienes, rayzes, o muebles, no forçosos, sino para recebir algo con q̃ estè y quede obligado a faltar de la justicia: y la misma ocasion es en las cõpras que hazen por si, o por interpositas personas en almonedas: [l] de las hechuras varatas de plata y oro, y otros ataujos y alhajas, apensionando el Oficio de la justicia en recompẽsa de la pe

a In c.1.præt.gl.*Ni cõsẽtirã*, n.20.ver.*Sed intelligerẽ*.

b L.8.tit.2.lib.1.recopil.in fin.& l.1.tit.19.libr.8.& l.1.& 2.tit.14.libr.5.recopil.

c L. principalibus ibi: *Qui circa eos sunt*, ff. si cert. pet. Greg.in l.5.tit.5.p.5.gl.*De su compañia*.

d *Quia ex interpositione personæ præsumitur mater fraus*.l. si pupillus. 5. fin. & ibi Bart. ff. de authori.tuto.l. & qui sub imagine C. de distract.pig. l.eos C.si certũ pet. l. vnica. C. de contract. iud. Jas. in §. item si quis in fraudem n.47. instit. de action. Belluga de spec.princip. rubric.35. §.post militares n.14.

e L.2.tit.6. li.3. recop.Matien. de relatore. 3. part.cap.27.n. 3.fol.125.

f L.milites.ff.de re milit. l. solet.ibi: *Nec mat quid nisi victus quotidiani causa*. ff.de offi.proc. l. principalibus, & l. quisquis.ff. si certũ peratt.&l.aufertur. §: quod à præside ff.de iure fisc.l.non licet.& l.qui officij.ff.de contrahẽ. empti.l.1. C. de contract. iud. & infra hoc capit.num.60.

g L.5.tit.5.part.5.& dict.l.2.tit.6.libr. 3. recop.

h Post antiquos in dictis locis Guid.Pape.q. 195. num.2. Andr.de Isern.in c. 1. de feud. Guar.latè Jas.in d.l.principalibus.n.1. & seqq. Aflict. in dicto c.1.Natta.cons.50.num.13.Rolan.consil.83.num.5.& seqq.vol.2.Benedict.in ca. Raynuntius, verb *Duas habens filias*.num.47. de testa. Socin. in regula.241. verb, *Officialis*. Putens de syndic.verb.*Constrahere*.cap.1.& 2.fol.154. Amede.eod.tractat.num.175.fol.62. Bonifacius in peregrin.verb.*Venditio*. gloss.*Per alium*, fol.528. 2.part.Orosci.in l.solent.numer.6.colum.418. ff.de offic.proc.Gregor.in dict.l.5. part. Anto. Gomez in 2.tom. cap.14.numer.fin; verb. *Sexto*. Bart.Philip.in tract.de consiliar.fol. 52. priuileg.17. Auil.in capit.2.prætor. gloss. *Heredad*, & gloss.*De mercaderia*, & ibi Auend.nu. 22. Simanc. de repub.lib.8.cap. 34.num.1.& sequentib. pagi. 498.Didac. Perez in l.16.tit. 13.libr.2.ord. colum. 533. & in l. 1. titul. 5. lib.5.ordi.pag. 172. colum. 2. Villalobos in ærario comuniũ opin.verb. *Index*, nu.152. Matien. de relator. c. 27.nu. 1.fol.125.alios refert Azeued. in l.2.titu. 6.libro 3. recopilat.Dueñas regul.31. verbo, *Administratores*. Bellug.de spec.Princip. rubric. 35. §.post militares. numero 15. Petrus Gregor. de syntagm. iur.3. parte libro 27. c.5. n. 11.& li. 36. ca. 28. numer.11.

i L.si per impressionem, & ibi Bartol C. quod metus caus. idem Bartol. in l.aufertur. §. quod a præside. ff. de iure fisc. Matienç. & Belluga vbi supra.

K Pro lege Manilia,& orati. 9. in Verrẽ libr.6. & secundum Alciatum, in l.solet. §.non vero, numer.2.ff.de offici.proconsl.Anton.Augustin. de legibus, de lege Cincia. pagina. 68. & Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libr. 8. capite 22. numero 2.Petrus Gregorius de syntagmat.iur. 3. parte. libro 36.capite. 28. numero primo in fin.

l Matienç.in dict.dialog.relato.3.part.capit.28. numer.1.fol.135.

Dista

queñez y baxeza de los precios, porque vna vez que otra tienen los dueños negocios en q̃ se les haga refacio̅ y gratitud, y lo mismo es si el Corregidor y Capitan [a] de alguna frontera contratasse con los fronteros, o cõ otras personas de la tierra, comprandoles heredades, ò en tiẽpos rebueltos de guerra, o de peste, ò de hambre, caualios, ganados, esclauos, y otras preseas, pues no le embian a q̃ sea mercader codicioso, sino vigilante y frãco, zelador del bien publico. Por esta consideracion fue ley de los Tebanos, [b] que no pudiesse tener administracion de Republica el que en diez años antes huuiesse sido mercader: y Valerio Maximo [c] se admira de la fortuna de Tarquino Prisco de llegar a ser Rey, auiendo sido mercader: y Aristoteles [d] da la razon, porque la vida del mercader es vil, y contraria a la virtud, y aquel es mejor mercader, que mas adquiere: y es mucho de llorar que los que con vsuras, falacias, y engaños acumulan dineros, rijan y gouiernen las Republicas; y habituados a las ganancias, negocien con tan miserable perdida y jactura de los subditos: aunque Roma obseruò esto mal, segun declama Valerio Maximo, y otros. [e]

35 Esta regla tiene algunas ampliaciones. [f] La primera es, que no solamente durante el oficio no puede el Corregidor contratar, pero aun auiendole acabado, no puede confirmar tacita ni expressamente lo contratado en el. La segunda, que no puede contratar, aunque de prendas y seguridad. La Tercera, que se entienda tambien estando en residencia, segun Baldo, [g] y Romano: [h] lo qual reprouarõ, Iason y Decio, [i] porque ya entonces cessan las sospechas è inconuenientes de suso referidos: pero segun Alciato, y otros, [k] esto es arbitrario. La Quarta ampliacion es, que no valgan los tales contratos y obligaciones, ni la renunciacion de leyes en fuerça dellos hecha. La Quinta, que no valga tal contrato, aunque se aya hecho publicamente y con buena fe, y sin engaño, con licencia y autoridad de otro juez. [l] La sexta, aunque la persona con quien contrato el juez, sea poderosa, y que no tenga pleyto, y sea tal, de quien se pueda entender que cessa la presuncion del miedo y del respeto, segun que en este caso lo permitio Andres de Isernia: [m] pero contra el es la mas recebida opinion, [n] porque los ricos y poderosos han menester para muchas ocasiones, proprias y agenas, a los juezes. La Septima que se entienda tambien en el contrato de matrimonio, suyo, y de sus hijos, aunque si de hecho se casassen, valdria el matrimonio. [o] A las hijas permitido es casarlas en el distrito de su oficio, y con personas del, como en otra parte lo diximos. [p]

36 La Octaua ampliacion es, que proceda la dicha prohibicion, no solo en los juezes temporales, pero en los Alcaldes, Oydores, y Consejeros, y otros juezes perpetuos del Rey, y de Señores, los quales tampoco pueden contratar ni vsar de mercancia, ni grangerias, donde exercen los oficios, ni con los subditos: y aunque es assi, que la mas comun opinion de los Doctores

a Dicta lege milites, 9. & l. milites argum. 13. ff. de re militar, & lege non licet, & lege officij ff. de contrahend. emptio. Petr. Gregor. de syntag. 2. part. lib. 19. cap. 14.

b Arist. lib. 3. polit. cap. 9.

c Lib. 3. cap. 4.

d Lib. 7. politi. cap. 9.

e Valer. lib. 3. cap. 4. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 10. num. 8. & 9.

f Quas ex Iaf. vbi sup. refert Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. titul. de prætor. fol. 10. nume. 9.

g In dict. cap. solent. §. fin. ff. de officio proc.

h In dict. l. principalibus, ff. si cert. pet.

i Iaf. in dict. l. principalibus, numer. 4. colu. penul. versic. *Secundo quero*, & Decius ibi, numer. 7.

k Alciat. in d. l. principalibus, num. 10. Matienç. vbi sup. 3. part. cap. 27. numer. 5. fol. 126.

l Bald. & Salicet. in l. quisquis, C. si. cert. pet. glos. in l. vnic. C. de contract. iud. communiter DD. in d. l. principalibus, & ibi Iaf. col. 3. limitat. 7. Gregor. in dict. l. 5. titu. 5. part. 5. verb. *Comprar*, Auiles, in cap. 2. prætor. glos. de *Mercaderia*, nu. 27.

m De feud. Guard. versicul. fin. in vsibus feud.

n Secundũ DD. proximè relatos.

o Salice. in leg. vnic. C. si rect. prou. fin. Auiles in dict. cap. 2. glos. *De mercaderia*, nu. 37. Simanc. de repub. lib. 8. cap. 34. numer. 10. & 11.

p Libro. 5. capit. 34. nume. 119.

los Oficiales de los Corregidores, en los quales por no tener jurisdicion ni el imperio de los juezes, no militan los dichos inconuenientes: y casi se pueden exemplificar las palabras del dicho Consulto en los porteros de las audiẽcias, o en los carceleros, y en los almotazenes, y en otros tales ministros y oficiales perpetuos, cuyo miedo y opresion no puede ser cõsiderable y puede euitarse, y por los Corregidores punirse.

39 Lo Noueno se amplia la dicha prohibicion de no poder el juez contratar con los subditos, para que en el fuero de la conciencia sea obligado a restituyr [a] la cosa comprada, porque resiste a ello la ley positiua.

40 La dicha prohibicion de comprar y vender los juezes, tiene muchas limitaciones y falencias: [b] las quales resumire aqui, para que sepan el Corregidor y sus oficiales, lo que les esta en este particular prohibido y permitido. Lo Primero dize Puteo, [c] que la costumbre escusa de la dicha prohibicion: y segun esto los ministros de justicia, que en el Reyno de Granada, y Murcia, ven lo reduzido del Marquessado, y otras partes criã seda, como lo hizieron sus antecessores, no incurririan en pena: pero digo, que aunque este trato fuesse de poco interes (de hasta vna, o dos onças de simiente, y no de dozientas, o trezientas, como crian algunos Corregidores y Tenientes) y se atribuyesse a que es entretenimiento de las mugeres, y que en ello no se embaraçan los maridos: pero porque la ley lo prohibe y resiste, y se toman los morales a menos precio, o debalde, y son damnificados otros criadores vezinos de la tierra, lo he visto reprouar y penar en el Consejo, y se han dado aora prouisiones Reales en el para la Ciudad de Murcia, para que los Corregidores y sus tenientes y Oficiales no crien seda alguna: como tambien vi reprehender y afear a vn Corregidor de Cuenca, porque aprouechandose de la comodidad de la tierra, hazia labrar paños en su casa, y aun ocupaua en ellos los oficiales del obraje que tenia presos, y los aposentos de la carcel. Y a este proposito refiere Lucio Floro, [d] que Lucio Postumio, varon Consular, presidiendo en el exercito, hazia trabajar a los soldados en vna heredad suya, por lo qual fue castigado como cohechador.

41 Lo segundo, no procede la dicha prohibiciõ en el ministro que no tiene jurisdicion, como son los Regidores, [e] que aunque la tienen, no es ordinaria, sino limitada en ciertos casos de apelacion y recusacion: y pues los Regimientos se venden, no es mucho que vendan y contraten los Regidores, pero es muy malo que traten en vino, azeyte, ganados, y otros mantenimientos y cosas que ellos venden malas y corrompidas, cuyas tassas y posturas han de hazer ellos mismos: pues esto por leyes del Reyno esta prohibido, y lo tocante a otros tratos, a consulta remitido. [f]

42 Y porque la ley Real les prohibe el trato y recatoneria, dezimos en virtud de las dichas palabras, que podran vender los frutos de sus haziẽdas, porque recatoneria es comprar para tornar a vender. En rentas [g] Reales y Concejales, y carnicerias, no pueden tratar ni fiar Regidores, ni otros oficiales de Concejo, ni de Iusticia, ni Escriuanos: y segun Suetonio Tranquilo, y otros que refiere Tiraquelo, [h] por la ley Clodia prohibian los Romanos las negociaciones

43 a los Escriuanos. † Lo Tercero no procede la dicha regla, quando con licencia del Principe el

44 Corregidor comprasse, o vẽdiesse. [i] † Lo Quarto se limita, quando el cõprar, o vender fuesse en nom-

a Anton. Gom. in l. 3. Tauri. nu. 24. in princip. vers. *Quanto infero.*

b De quibus per Ias. Rolan. & alios pro commu. regu. sup. relatos.

c De syndic. verbo, *Contrahere*, num. 7. fo. 155.

d Epitom. lib. 11. & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 25.

e Bar. in l. aufertur. §. quod a præside. ff. de iure fisci. Benedict. in ca. Rainuntius. verb. *Duas*, num. 48. de testament. Auiles in cap. 2. pretor. gloss. *De mercaderia*, num. 21.

f L. 25. tit. 7. lib. 3. & l. 30. titu. 3. lib. 7. & l. 3. titul. 5. eod. lib. recop. & exclamat. Azeued. in d. l. 25.

g L. 3. & 4. titul. 5. lib. 7. recopil. & l. 20. tit. 6. lib. 3. recop. Auiles in cap. 32. prætor. Auend. in cap. 12. numer. 13. vers. *Octauum requisitum*, 2. part. Paz. in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. fol. 235. art. 21.

h De nobilit. ca. 33.

i L. non licet. ff. de contrahen. emp. & l. vnica. C. de contract. iud. Bal. in l. fin. C. de resc. vendi. Alexan. cons. 64. num. 4. vol. 4. Auil. in cap. 2. præto gl. *Heredad*, num. 8. per tex. ibi, & glos. seq. num. 33.

en nombre de la Republica, o en vtilidad della. [a]

45 † Lo quinto quando el contrato fuesse por vltima voluntad, que por esta via podra el Corregidor ser instituydo heredero, o legatario de las personas de su prouin-

46 cia. [b] † Lo Sexto, quando se ofreciesse ocasion de comprar, o sacar por el tanto alguna heredad, o otra cosa, conforme a las leyes Reales, [c] por via de patrimonio y abolengo: como quiera que en este caso no compra ni contrata el que tantea, sino que se prefiere al comprador, pagando el precio, y cumpliendo el mis-

47 mo concierto. † Lo Septimo se limita la dicha regla, para que pueda el Corregidor, o ministro publico cōprar la heredad suya, o de su padre, que se vendiesse por el fisco: en lo qual todo cae justa aficion, y euiccion de

48 derecho permitida. [d] † Lo Octauo podra comprar los mantenimientos necessarios para si, y para su familia, por menudo, o por junto: [e] Porque regularmēte la causa de la necessidad queda reseruada en la prohibicion,

49 † los quales mantenimientos podra tomar el Corregidor donde los hallare por el justo precio, y no mas caros de lo que se venden a otros vezinos, porque ay muchos desuergonçados ribaldos enemigos de la justicia, que no se los quieren vender, en especial cosas de caça y pesca, por odio que les tienen por alguna pena en q̄ les condenaron, o por rezelo de que compran barato: a los quales podra compeler a que los vendan, y aun persistiendo en no quererlo hazer castigarlos conmode-

50 racion por ello: † pero no deuen los juezes comprar mas barato, ni por miedos, o amenazas, porque seria barateria. [f]

51 Y aduiertase, que estara obligado el Corregidor y sus oficiales a pagar la carne y cosas de comer que se huuieren dado fiadas a sus criados, pues son mensajeros y mandados, [g] y no se las dieron por credito suyo, sino por el de sus amos, saluo si esto lo preuinieron cō el pregon que algunos Corregidores hazen dar al principio de su Oficio, para que a sus criados y familiares no se les den ni vendan mantenimientos, ni otra cosa fiada: [h] el qual pregon no los escusara, si los criados tomaron fiado algunas cosas para el ministerio y oficio de la justica. [i]

52 Algunos Corregidores muy preuenidos de la temida necessidad y esterilidad, se hazen agricultores, y siēbran trigo y ceuada, para proueer (segun ellos dizen) sus casas: de lo qual vi vna vez hazer conuersacion en Consejo, viendose vn cargo deste particular contra vn Corregidor de vna ciudad destos Reynos: y podrá escusar esto, pues es mucho mas decente comprar el trigo y ceuada caro, que sembrarlo y cogerlo con tantas

a L. cuius ff. de vsur. l. ciuitas. ff. si cert. peta.

b Auil. in d. cap. 2. glo. *De mercaderia*, num. 28. post Cynum in l. si per impressionē. C. quod metus caus. Barto. in l. præsidis. ff. si certū petat. Martin. Lauden. in tracta. de officia. domi. quęs. 24.

c L. 7. 8. 9. 10. & 11. titul. 11. lib. 5. rec. l. milites ff. de remil. glo. in l. aufertur. §. quod à præside ff. de iur. fisci. l. qui officij. ff. de contrah. emp. Anton. Gom. in l. 70. Taur. num. 12. Matien. de relato. 3. part. cap. 27. nume. 7. & 8. fol. 127. quod dicit. nouum, & consideratione dignum Azeued. in l. fin. titul. 23. lib. 5. recopil. num. 5.

d Dict. l. qui officij, in fi. princip. Ias. in dicta l. principalibus ff. si cert. pet. l. fi. in emptionem, & ibi glo. verb. *Maiorum eius*, ff. de minoribus.

e Dict. l. vnic. C. de contract. iudic. l. 5. titul. 5. part. 5. Bart. Alexan. & Ias. & communis in dict. l. principalibus, Auiles in dict. cap. 2. præt. num. 6. versic. *Tertio limita*. Matienço vbi supra num. 3. Roland. cons. 56. nu. 13. vol. 4. post. Menoc. de arbitrar. casu. 182. nu. 30.

f Lucas de Penna in l. 2. C. de lucris aduoca. lib. 12. Bal. in cap. nobis intrantibus, de pace Constan. in feud. Puteus de syndic. verbo, *Contrahere*. cap. 2. nume. 1. fol. 155. Auil. in dict. cap. 2. gloss. *Heredad*, num. 6. & glos. *De mercaderia*, num. 19. Auendañ. vbi supra Matienç. de relatore. 3. p. ca. 25. versi. *Quinto si minoris*.

g Bald. in l. si. tutor. in fin. ff. si quis caution. per l. titia. §. à matre. ff. de administr. tut. Auiles in d. glos. *De mercaderia*. num. fin.

h Amedeus de syndic. in parte, *Qui dominus potestas*, num. 202. versic. *Sed pone*, fol. 66. Auiles in cap. 4. prætor, gloss. *Sea obligado*, nume. 17. & 18. Paz in pract. 8. par. 1. ca. vnic. num. 13. in fi. fol. 131. l. sed si pupuli. §. prescribere. ff. de institor.

i L. fi. ff. de exercitor. & l. 4. ff. de in rem verso. quod dicunt menti tenendum Amedeus & Auil. vbi sup.

Bald. in

çoçobras barato. Otros siembran mas cantidad por grangeria y ser tenues los oficios, como en las ciudades de Lorca, y Vera, y otras partes: lo qual es muy mal hecho, y se dan prouisiones en el Consejo para que no se haga.

53 La dicha necessidad que permite comprar el Corregidor mantenimientos, segun auemos dicho, haze tambien licito el poder comprar los cauallos y mulas que huuiere menester para su seruicio, porque no ha de andar a pie: [a] pero no lo puede ni deue hazer por grangeria, [b] o para presentar en la Corte a sus valedores.

54 La nouena limitacion y permission de contratar es, si el Corregidor, o juez contratasse con personas no subditas, ni de su juridicion, ni que acudiessen a ella a menudo a sus tratos y comercios, ni a otras cosas, segun Saliceto, y otros, [c] ni que fuessẽ Turcos, o Moros, o otros fronteros enemigos, como arriba diximos, aunq̃ estos viniessen de paz. Ni tampoco por esto se les permite a los Corregidores de puertos de mar hazer cargazones para Indias, ni para Berberia, ni a otras partes, por las razones è inconueniẽtes

55 arriba dichos. † Pero esta limitacion no me satisfaze, como quiera que el Corregidor no se ha de diuertir a tratos y grangearias ni mezclarse en las codicias dellas, por la consequencia y costũbre de adquirir entre los subditos, y por no distraerse en otros cuydados y oficios, mas que en los de su administracion.

56 La Decima limitaciõ es, que no se entiende la dicha prohibicion en los Alcaldes ordinarios anales, que se elijen naturales de los pueblos para administrar justicia, ora sean tratantes, o ganaderos, antes de ser elegidos, ora no, los quales no interuiniẽdo barateria, ni miedo, ni opression, ni otra injusticia con ocasion del oficio, podran durante su año, segun la mas recebida opinion. [d] comprar y contratar indistintamente, pues no se les deue quitar el comercio en su patria, segun su modo de viuir permitido, ni han de ser de peor condiciõ, por razon de los oficios. [e]

57 La pena desta prohibiciõ de no traer ganados, ni edificar en los terminos de su distrito los Corregidores y juezes, segun dicho es, se verifica e incurre, aunque solo vna vez contra ella excedan: pero en lo que es comprar y vender, requierese frequencia de compras y cõtrataciones para incurrir en la pena de la ley [f] que es perdimiento de la mercaderia, y del edificio para el fisco: en la qual vi condenar por el Consejo a vn teniente de Corregidor desta villa de Madrid, que edificò vna casa en ella: y en esto se resume la pena del quatrotãto por derecho ciuil estatuyda. [g] Lo dicho se entiende en los juezes temporales, que en los perpetuos, la pena es arbitraria, y si reincidiessen, es priuacion de oficio; [h] de manera que vendiendo el Corregidor en su distrito, y a personas del, vn cauallo, o otra cosa, no siẽdo el precio injusto, ni la cõtratacion sospechosa, ni el cõprador litigãte, no es digno de pena: lo mismo es si lo cõprasse, [i] pero yo le acõsejo, q̃ no haga lo vno, ni lo otro.

Pero

a Bald. in l. deni que. §. idem labeo ff. mandat. & in l. solent. §. fin. de offic. procons. Puteus de syndicat. verb. *Contrahere*, cap. 1. nu. 3. fol. 155. & cap. 2. num. 1. Gregor. in l. 5. titu. 5. par. 5. glos. *Para comer*, Auiles in dict. c. 2. præt. glo. *Heredad*, in fin. & ibi glos. *De mercaderia*, num. 19.

b Put. in d. loco.

c Salicet. in leg. quisquis. C. si cert. pet. per l. præsidis ff. eod. Montal. in repert. verbo, *Oficiales*, post DD. in d. l. principalibus. ff. si cert. pet. Auil. in d. gl. *Heredad*. nu. 22. Carol. Rui. cons. 12. num. 10. vol. 5.

d Angelus. in l. eos C. si cert petat. DD. maximè Ias. limitatione 1. in dict. l. principalibus ff. eo. Alciat. in l. præsidis n. 10. ff. eo. Auend. in c. 2. præt. num. 22. & ibi Auil. nu. 20. & Azeu. in l. 2. tit. 6. lib. 3. reco. nu. 11.

e Quia officium suũ nemini debet esse dãnosũ, l. si seruus cõmunis §. quod verò ff. de furt. l. sed & si quis ff. quemadmodum testamenta aperiantur.

f L. 2. tit. 6. lib. 3. rec. Bald. in rubr. nu. fi. C. de constitut. pecu. Bar. in l. seruis legatis. nu. 3. ff. de legat. 3. Puteus de syndica. verbo, *Contrahere*, ca. 2. num. 1. in fi. & 2. Auiles in dict. c. 2. gl. *De mercaderia*, num. 1. & seqq. Matien. de relator. c. 2. num. 8. 2. & seq.

g L. non licet. ff. de contrahen. emp. Alcia. in l. principalib. num. 10. ff. si cert. pet.

h Matienço. vbi sup. num. 18. in fine.

i Quia emptio & venditio sunt correlatiua, l. vnic. C. de cupressis lib. 12. l. fin. C. de indict. vidui. tollẽ. & l. 1. ff. de acceptilatio. glo. & scholiũ ibi, in §. 1. institut. de successio, quæ fieb. per bono vend.

58 Pero si el Corregidor, o otro qualquier ministro de justicia contratasse, o fiasse en lo tocante a rentas de propios, o Reales, o en carnicerias, tendra segun la ley Real, [a] pena de perdimiento de oficio, y de la quarta parte de sus bienes, porque por miedo, o reuerencia, o contemplacion de las personas, o ministros expressados en la dicha ley, no se atreuerian otros a pujar las rentas: y el juez que ha de atender al bien publico, y ser fiel y mayordomo del, acudiria en contra desto al suyo particular, y seria vna misma persona vendedor y comprador, en detrimento de la Republica. [b]

59 Y esta prohibicion y pena no se entiende en las rentas Episcopales y Eclesiasticas, aunque en ellas entrã las tercias, que son rẽtas Reales, [c] por concessiõ del Papa Sixto IIII. hecha al Rey don Alõso el XI. por la famosa victorio q̃ tuuo en Tarifa contra los Moros, [d] porque la dicha ley Real no toca en esto, sino solo en las rentas Reales de las ciudades, villas, y lugares donde tuuieren los dichos oficios, y las dichas tercias, por ser los dos nouenos de las rentas Eclesiasticas, y tan pequeña parte, sigue la naturaleza de las otras partes mayores, y la ley si quisiera prohibiera las rentas Reales de todo el Obispado, y pues no lo expresso, no fue visto prohibirlo, [e] y assi se deue entender, mayormẽte en las cosas penales y odiosas, en q̃ no deue hazerse ampliacion ni extension, [f] saluo en los juezes.

60 Para inualidar y anular el cõtrato de venta hecho por dos dichos ministros de justicia, [g] segun dicho es, y q̃ sin embargo del consentimiẽto y escritura, aunque sea jurada, [h] sobre ella hecha, pueda pedir el platero, ò otro oficial la demasia de la hechura de la obra q̃ hizo, y el vẽdedor el suplemẽto del precio de la cosa q̃ vendio, o la restitucion della, basta vn simple y vnico acto de venta y contratacion: porq̃ estando sujeto al juez el q̃ contrata cõ el por su poderio y superioridad, no tiene libre la voluntad, ni el consentimiento para contratar y transferir el señorio.

61 Otra mala codicia en los juezes seria, recebir dineros prestados de los subditos: lo qual les esta prohibido enderecho, [i] porq̃ obligados con aquel beneficio, no corrõpã la ley, y vendã la justicia, como se presume q̃ lo hã de hazer, y q̃ los q̃ les prestã dineros y otras cosas, q̃ los quierẽ corrõper, y q̃ es cohecho paliado cõ titulo y nõbre de empresti do a nũca pagar, y el juez q̃ le recibe, en fin recibe dinero del subdito, y el q̃ le presta, comete barateria. [k]

a L.3. tit.5. lib.7. & l.4. & 9. titu. 10. lib. 9. recop.

b Dict. l. non licet. ff. de contrahen. emp. Salicet. in l. quisquis. num. 3. C. si certum pet. Anil. in d. cap. 2. glo. *Herdad*, num. 5.

c L.1. tit.21. lib. 9. recop.

d Valer. de historia scholas. tit. 1. cap. & fo. 13. in fin. quãuis de gabella solũ faciat mẽtionẽ Illescas in hist. Pontifica. 2. p. ca. 19. fo. 116.

e L. vnica. §. sin autem ad deficientis C. de caducis tollen. l. si seruum. §. prætor ait. versic. *Non dixit prætor*. ff. de acquir. hæred. l. itẽ apud Iabeonẽ §. ait prætor. ff. de iniur. ibi: *Ea enim quę notabilia sunt, nisi specialiter notẽtur, quasi neglecta vidẽtur.*

f Regu. odia, de regul. iur. in 6. Rolan. cons. 29 nu. 15. & 16. & cõs. 79. n. 10. & seq. col. 3. & n. 64. ver. *Secundo pro hac prima parte.* & consil. 80. num. 52. ibi dem Pinel. in l. 1. 3. part. num. 66. ad fin. versic. *Nec parum*, fol. 129. C. de bonis mater.

g L. quod cõtra. ff. ad l. Iul. repet. l. bonæ fidei. 48. ff. de acquir. rerum domi. l. vnica C. de contra. iudi. ibi: *Nec ratum sit quod venditione datum est*, & l. qui officij, ibi, *Licet emptio non teneat*, ff. de contrahẽn. emp. & l. auferetur. §. quod à præside, ibi: *Infirmato contractu vẽdicatur*, ff. de iure fisci. & l. fi. iunct. glos. *Palatinos*, C. de rescr. vendi.

h Bar. in l. si quis pro eo in prin. n. 10. ver. 4. *Dixi* ff. de fideiuss. Greg. in d. l. §. tit. 5. par. 5. & quę tradit. Azeu. in l. 23. tit. 11. li. 5. recop. num. 6. ad hoc quod nõ valeat contractus minoris, etiam iuratus eum curatore factus.

i L. quisquis C. si cert. peta. & ibi glo. Bal. & Salic. n. 1. idem Bald. per text. ibi in l. 1. C. de calúniator. Pute. de syn. ver. *Corruptio*. ca. 3. nu. 1. fol. 161. Amede. in eodem tract. nu. 166. Menoc. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu 342 nu. 34. Grãma. cõsi. 35. n. 8. in fi. Bonifaci. in pẽregrina. verbo, *Solutio*, q. 8. fol. 460. gloss. *Iudici*, colu. 1. Greg. in l. 6. ti. 4. p. 3, verb. *No recibãdon*, in fi. Matienç. de relator. 3. p. c. 25. versic. 4. & c. 27. n. 11. fol. 129.

k Azeu. in l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. num. 23. in fi. Tiberius Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cã. 38. nu. 14. Amedeus de syndica. numer. 166. versic. *Item si accepit pecuniam*, Bart. in l. 1. §. pecuniam. ff. de calumniator. Puteus de syndicat. verbo, *Barateria*, numer. 4. in fi. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 35. num. 7.

Dict. l.

62 Y esto procede en tanto, que no solamente el juez q̃ lo recibe: pero aun el subdito que lo da, ora sea con interesse, o sin el, tienen pena de destierro, [a] si ya el Corregidor no lo tomasse a censo, o a cambio de los subditos, como no fuessen litigantes, para el sustento de su casa y familia, que con esta necessidad, y pagando reditos, y no de otra manera bien lo podria hazer.[b]

63 La misma prohibicion entiendo que comprehende a los Iuezes perpetuos por las razones mismas, y las que arriba diximos: y parece muy mal que el mercader, o el cambio, o el recetor, o otro subdito rico, se muestre tan priuado del Alcalde, Oydor, Consejero, o Presidente, que por lo que le tiene prestado se atreua a emprender mil cosas y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuyzio, pues se puede dezir corrompido el Iuez, que auiendo recebido dineros prestados del mercader, o hombre de negocios, dio en su fauor algun auto, o sentencia, aunque sea justa.[c]

64 El recebir el Corregidor y sus ministros, cauallos prestados, tapizes, cama, ropa, y otras alhajas de casa por pocos dias, mientras llegan, o se hazen las suyas, no es grã excesso, aunque esta prohibido, [d] y es desautoridad, y nota de mucha amistad: y serlo hia mayor, y digna de censura, si esto durasse mas tiempo: porque mucho mejor parece la casa del ministro de justicia descolgada, y la caualleriza vazia, que del menaje, adorno, y cauallos del subdito proueyda.

65 Y no solamente es prohido tomar el Corregidor prestado, segun auemos dicho, pero tambien lo es prestar el a los subditos: [e] y de la nota y sospecha de culpa por estos emprestidos, arguhia è increpaua Ciceron a Salustio. Alciato [f] da algunas razones desta prohibicion. La Primera, porque el prestar presupone intima amistad: la qual entre los juezes y subditos es reprouada, [g] porque causa menosprecio, parcialidad, injusticias, y ocasion de encubrirse los excessos de los juezes con su fauor en las residencias. La Segunda, porque con nombre y causa de emprestidos bautizarian los cohechos, y con el poder del oficio cobrarian por justo lo que es robo è insulto, [h] La Tercera, porque estandoles prohibido el remitir y dar a cambio su dinero, [i] seria ocasion y cautela para defraudar la ley, ya que no pueden recebir el redito en dinero, recibirian presentes, o otras comodidades, contra lo dispuesto en derecho. [k] La Quarta, porque so color de emprestidos sacarian de la tierra y su distrito todo lo mal lleuado en obligaciones a pagar en otras partes y lugares, [l] y assi dezia el Emperador Pescenio Nigro, *que el Iuez no ha de dar, ni recebir.* [m] La pena del Iuez que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas y de los hechos, y segun las conjeturas, y sospechas de cohechos, o de otras ilicitas negociaciones.

66 Otro genero de mala codicia en los Iuezes seria, si por penas de prematicas y ordenãças tuuiessen hasta la difinitiua, presos, o cõ prisiones los denunciados, para que oprimidos con la carcel, y con el gasto, y con la dificultad de hazer sus defensas, consientan las injustas sentencias.

Y en

a Dic. l. quisquis & l. eos. C. si cert. pet.
b Alcia. in l. præsidis, num. 5. ff. si cert. pet. conducunt tradita per Grego. in procem. titu. 1. p. 5. quidquid teneat Salicet. in indict. l. quisquis nu. 1.
c L. 2. ff. de calumniator. ibi: *Idemque est si gratuita pecunia vtẽda data sit.* Bal. in l. venales, C. quando prouoca. non est neces. Put. in dict. n. 1. Amede. de syndica. num. 266. fol. 60. Gregor. in l. 6. glos. *no reciban*, in fi. tit. 4. p. 3. Auil. in cap. 1. præt. glo. *dadinas*. num. 14. & gloss. *donacion*. num. 25. Azeuedus vbi supra, post. Bald. in l. 1. C. de calumniator. Mascar. de probatio. concl. 164. nu. 4. fol. 129. & specula. tit. de vsur. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 35. num. 7.
d L. 8. tit. 6. lib. 3. recop. Plat. & ibi glos. in l. iudicibus, C. de cursu publi. lib. 12. Auil. in cap. 8. prætor. glos. *dineros*. nu. 5. versic. *dic quoque.*
e L. principalibus, ff. si certũ peta. glos. per text. ibi, in l. eos, & l. quisquis, C. eod.
f In d. l. principalibus, nu. 5.
g L. obseruandũ ff. de offi. præsid. l. 8. & 13. titul. 4. part. 3.
h Text. in auth. vt iudices sine quoq. suffrag. post princip. versic. *an certè.*
i Dict. l. principalibus, & d. l. eos, ff. & C. si cert. pet.
K L. eos, §. 1. versic. *Interdicta*, C. de vsur. *Et demum si quid compendij quoquo modo à subdito habeat.* Tiberius Decian. in 1. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 7.
l Argumento, l. sacrilegi, §. his autem, ff. ad l. Iul. peculat.
m Sparcian. in eius vita.

Y en estos casos es loable estilo, y que se deue obseruar, tomada la confession y puesta la acusacion, soltarlos en fiado hasta la difinitiua: y despues no estando conuencidos y confessos, o no auiẽdo consentido las sentẽcias, o no siẽdo las causas de mil marauedis abaxo, conforme a la ley Real, [a] otorgarles la apelacion, depositando la condenacion, [b] como en otro lugar lo tratamos. [c]

67 Ya que auemos propuesto exẽplos de algunas malas codicias que deuen euitar los buenos Corregidores y Iuezes, como quiera q̃ se ofreceran muchos otros casos y generos dellas, por cuyo respeto y consideraciõ las leyes de Partida [d] dixeron, que los Consejeros, y juezes y ministros publicos fuessen sin mala codicia: y otra ley Real dize, [e] que huyan de la torpe ganancia: y en las Decretales el Papa Gregorio IX. [f] reprueua la desenfrenada codicia: y el Emperador Iustiniano [g] manda que los oficios publicos no se den a los que buscan las crueles ganancias: y en otro lugar [h] dize, que los Prelados se abstengan del profano ardor de la auaricia. Y en otras partes se di-

68 ze lo mismo, [i] presuponiendo todos estos derechos, que ay ganancia y codicia buena, licita, permitida a los Iuezes y Prelados: segũ lo qual es de ver qual sera esta buena codicia, porque tomada simple y generalmente la sinificacion de la palabra Codicia, denota vicio y desordenado afecto de adquirir hazienda, y este vocablo Codicia ofende los oydos: y en este sentido dize vna ley Real, [l] *Muy fea es la codicia, mayormente en aquellos que goiernan la cosa publica.* Y otra ley [k] hablando de los del Consejo del Rey, dize, que sean agenos de toda auaricia y codicia: y quiẽ dize todo, no excluye nada. [l]

69 Diogenes Laercio [m] dize, *que todos los hombres estan obligados por su industria y artes a procurar y adquirir lo necessario para la vida*, porque como dezia el Obispo de Mõdoñedo Don Antonio de Gueuara, escriuiẽdo al Gran Capitã, hasta que los hombres tengan lo necessario para comer, y aũ hasta que les sobre algo para dar, [n] no deuen ser muy culpados, aunque peregrinẽ por diuersos Reynos, y se pongan en grãdes peligros: porque tan digno es de reprehension el que no procura lo necessario, como el que solicita lo superfluo. Y en otra Epistola al mismo dize, que no es de loar el que se descuyda de procurar lo necessario para passar la vida y sustentar su casa, porque el hombre necesitado jamas puede viuir contento: y esta llamo buena codicia el Apostol S. Pablo, [o] no solo para proueer las necessidades proprias, pero para socorrer y subuenir las agenas. Y el Rey Teodorico, segun refiere Cassiodoro, [p] dezia. Iustamente huimos la necesidad, la qual haze produzir excessos, y en el que gouierna, es cosa muy perniciosa.

70 El Rey Don Alonso en vna ley de Partida, [q] por tradicion de los sabios antiguos, dixo estas palabras: *Deue el Emperador en buena manera de ayuntar algun tesoro, de q̃ pueda acorrer quãdo algun grande fecho fiziere, è se le descobriesse*

*a so*

a L. 9. tit. 18. lib. 4. recop.
b L. 16. cod. tit. & lib.
c Infra lib. 3. ca. 15. nume. 104. & sup. hoc. ca. num. 24.
d L. 25. titu. 9. p. 2. & l. 23. titu. 22. & l. 3. tit. 4. par. 3.
e L. 5. tit. 9. lib. 3. recop.
f In procemio, ibi: *Effrenata cupiditas.*
g In l. per Illiricum. C. de Cohortali. & princi. lib. 12. ibi: *Non illi qui immania lucra sectentur.*
h L. si quẽquam. 29. ibi: *Cesset altaribus imminere profanus ardor, auaritia*, C. de Episco. & cleric. & in authentico, vt iudices sine quoque suffrag. §. volumus, in fi. ibi: *Iusto lucro.*
i Dict. l. 5. titu. 9. lib. 3. recopil. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. quia radix. de pœnit. distin. 2. cap. bonorum 47. distinct. l. 58. tit. 5. part. 1. & l. 4. tit. 3. parr. 2. authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. cogitatio.
K L. 1. tit. 4. lib. 2. recop.
l L. à procuratore, C. mandati, l. 2. C. de hæredibus instit. l. 1. ff. de Penu. lega. l. Moschis: in fi. princi. & ibi Bart. & scholium, ff. de iure fisc.
m De vitis philosoph. sentit, *Suã quemque industria sibi vitæ necessaria lucrari debere.*
n Paulus ad Ephesi. 4.
o Cap. Maximianus. 23. quæst. 3. ibi: *Sed negligentia meritò culpanda.*
p In dicto loco. ibi: *Laboret operando manibus suis, quod bonum est, vt habeat vnde tribuat necessitates patienti.*
q Lib. 1. variar. *Indigentiam iuste fugimus, quæ suadet ex istis, dum perniciosa res est in imperãte tenuitas, & quidam recte dixit, Periculosissimum animal est rex pauper.*
r L. 4. post medium, titul. 1. part. 2.

a In libr. Numer. capi. 11. q. 39. & Deuteronom. cap. 17. quæſt. 9.
b Lib. 2. cap. 8. n. 21. & ſeqq.
c In authent. vt iudic. ſine quo. ſuffrag. §. illud, verſi. *oportet*, capi. ſi quis obiecerit. 1. quæſt. 1. Lucas de Penna in l. ad ſubeunda, C. de dignita. lib. 10. in fin.
d Lib. 1. Ethico.
e Sup. lib. 1. cap. 11. nu. 21. 28. & 29. & infra lib. 5. cap. 5. nu mer. 8. & 9.
f Secund. 2. q. 129. art. 1. & q. 161. artic. 1. & quæſt. 118. artic. 1. & quæſt. 117. art. 1. & 3. & q. 186. art. 7.
g In ca. inter. verba. 11. quæſt. 3. conclu. 5. & in cap. ita. quorũdam 2. notabili. num. 6. verſi. *quarto infertur.* de Iudæis.
h De maieſtat. princ. in parte, *largum*, pag. 109 num. 12. & ſequentib. c. hæc autem ſcripſimus 30. d. ibi. *Honoramus & diuites cũ iuſtitia*, gloſſ. in cap. militare, 23. quæſtio. 1.
i L. 13. titul. 5. part. 2.
K Authen. de. iudicibus. §. ſi quis autem, & verſ. *nec autem la*

*bora, porque lo pudieſſe mas liberalmente acometer e acabar.* De las quales ſe coliget, q̃ aquella buena manera de ayũtar teſoro, es la buena codicia, q̃ no ſolamẽte no es reprouada, ni vicioſa, † pero 73 digna de tener por egregia virtud y prouidencia, porq̃ para la dignidad, autoridad, y mageſtad, de que (ſegũ dize el Toſtado d) ha de eſtar adornado el Corregidor, y para la magnanimidad de que ha de vſar, como en otro lugar diximos: b y para las ocaſiones de gaſtos que por reſpeto del oficio ſe le ofrecen, ſon meneſter (ſegun Iuſtiniano, y otros c) muchos dineros y riqueza, ſo pena que no podra obrar, ſegũ el oficio, como el alma no podra obrar corporalmente ſin el cuerpo, y que ſera vazio el nombre de la honra, porque ſegun Ariſtoteles, d imposſible, o muy dificultoſo es hazer coſas hazañoſas el que carece de riquezas: las quales afirmaron los ſabios ſer neceſſarias en los Gouernadores de Republicas, como en otros capitulos dezimos. e 74

Demas deſto, ſegũ S. Thomas, f y Nauarro, g y el Obiſpo Redin, h buena es, loable, y aprouada toda codicia, q̃ es ordenada y moderada de los bienes de fortuna: ora ſea de hazienda, o de honras, o de eſtimacion: y aſsi la honeſta pretenſion de los oficios y beneficios y Obiſpados deuidos ‖ la virtud, no ſolo no es pecado, pero es merecimiento, y por eſto dixo el dicho Rey don Alonſo en la ley de Partida, i que al principio deſte capitulo citamos, que quien vſa de la codicia, como deue, y en las coſas que conuiene, no es mal. 72

De que cobre el Corregidor ſus derechos de las firmas por ſu propria mano, y no haga autoridad de que el paje los cobre y hurte, y de que tambien tenga cuenta y libro de ſus decimas, y que ſentencie las denunciaciones, y tenga ſecreta memoria dellas, y quiera lleuar ſus deuidas partes, no ſe ofende Dios, ni lo contradize la ley, ni ſiente mal dello la Republica, pues ſon frutos de ſu trabajo y Oficio, el qual no deue ſer vazio de galardõ, k y las leyes ſe los aplican: y aſsi dezia ſan Pablo l a los de Corinto, que pues el les predicaua, podia recebir dellos el fruto de ſu trabajo, que era ſu ſuſtentacion: y dezia, *Quien pelea a ſu coſta? quien planta la viña, y no come de las vuas? quien apacienta el ganado, y no come de la leche?* y que eſto no lo dezia de ſu cabeça, pues en la ley de Moyſẽ eſtaua eſcrito, *No ataras al buey que no pazca*, y no lo dixo Dios por el buey q̃ no cuido del, ſino por las perſonas publicas, como el q̃ ara y trabaja cõ eſperança de coger fruto, porq̃ ſegũ el miſmo Apoſtol, m *El que ſirue al altar, del altar ſe ha de mãtener: y en el Deuteronomio* n ſe dize, *Digno es el mercenario de ſu jornal.*

Ay algunos juezes hipocritas y tmidos, que por acreditarſe de no codicioſos, no admiten denunciaciones, y permiten que contra las leyes tan acordadas para el concierto de la vida humana, y para que en todos los oficios y artes aya razon, y juſticia, regla, y arancel, y que no quiten a nadie con faltas, o falſedades, ſu hazienda, y con que ſe conſerue y aumente el bien publico, y dan lugar a que ſe biua en deſorden y deſconcierto, con robos y daños contra los vezinos y contra las Republicas, permitiendo que ſe vſe ſuelta y licencioſamente en los oficios, artes, y contrataciones, y ſueltan aqui, y dexan alli ſus derechos, y hazen otras aparencias de franqueza y liberalidad, y en figura de corderos ſon lobos, o y por

l 1. ad Corin. c. 9.
m Tranſumptiuè in c. cum ſecundum. 16. de præbend. c. exhijs, 11. q. 2.
n Cap. 18. & 25.
o Sub ſpecie agni lupũ gerunt gl. fin. in Clem. 1. de religioſis dom. c. vt officium de hæreticis. in 6.

reprouada administrar la Republica por adquirir dineros, lo qual expuso y declaro la gloſſa del Decreto de la injuſta ganancia, y aſsi Iuſtiniano, [a] llamando crueles las tales ganancias, mandò que los oficios publicos no ſe dieſſen a los que las procuran, ſino a los que cõ la deuida ſolicitud executan lo que importa a los oficios: y dize Alexandro de Alexandro [b] que los Romanos priuauan dellos a los que procedian con ſemejante codicia: y en el libro de los Reyes [c] ſe cuenta, que Ioel, y Abia, hijos de Samuel, juezes de Iſrael, fueron por lo miſmo ignominioſamente con cedicion, y aſſonada popular de la judicatura y dignidad priuados: y por leyes deſtos Reynos † tienen los tales juezes pena de priuacion de oficios, como atras queda dicho, [d] y ſegun la diuina Eſcritura, [e] tambien la tendran de las vidas, porque ſeran cortos ſus dias. Finalmente, como dize Patricio, [f] deuen abſtenerſe los Corregidores, no ſolamente de la torpe ganancia, ſino de qualquier otra, en q̃ pueda auer alguna ſoſpecha de torpeza.

77

a In l. Illiricum in fin. & ibi Platea. C. de cohortalibus, & Princip. lib. 12. ibi: *Adhibendi autem ad huiſmodi miniſteriorum obſequia nõ ſunt illi, qui vano militiæ nomine immania lucra ſectantur, ſed qui neceſſitatem officij ſolicitudinibus debitis exequantur.*

b Lib. 4. genial. dier. capit. 6. ibi: *Si qui tamen magiſtratus auare, ſuperbè, & inſolenter ſe geſſiſſent, ipſos ante tempus finiti honoris imperio deſiere, & de gradu deijci iuberẽt,* & lib. 2. ca. 15.

c 1. Reg. 8. *Sua rapacitate ſibi ipſis adeo obſuere, vt populi tandẽ excitata ſeditione, muneris functione ſummæ cũ ignominia priuati fuerint.* Ribadeney. de princip. Chriſtia. lib. 2. cap. 12. pag. 350.

d In capit. præc. num. 26.

e Prouerbior. 28. *Qui odit auaritiam, longi ſient dies eius.*

f Libro 3. de re. titul. 3. fol. 66.

## SVMMARIO DEL Capitulo. XIII.

*LAS figuras y ſimbolos con que los antiguos ſignificauan al juez, num. 1.*

*Porque los Reyes antiguos trahian ſobre el cetro la efigie de la cigueña, num. 2.*

*El Oficio del Corregidor es tener quieta y pacifica ſu prouincia, y limpia de hombres de mal viuir, num. 3.*

*Porque dizen los Iuriſconſultos, que el Corregidor deue buſcar y rebuſcar los delinquentes, num. 4.*

*Porque los Doctores llaman al Corregidor rodeador y viſitador de ſu prouincia, numero 5.*

*El Corregidor ha de velar quando todos duermen, num. 6.*

*Lo que eſtà diſpueſto por las leyes deſtos Reynos cerca del rondar las juſticias, numero 7. y 9.*

*La ocioſidad es muy dañoſa en los Corregidores, num. 8.*

*Del cuydado de los antiguos en la extirpacion de los vicios de la Republica impueſto a los Gouernadores, num. 10.*

*Pintura de la juſticia y del juez, num. 11.*

*Recomendacion a los juezes del caſtigo de los pecados publicos, num. 12. 36. y 37.*

*Y de los receptadores, num. 13.*

*Y de los rufianes alli.*

*Y de los jugadores tablageros, y fulleros, numero 14.*

*Quales ſon los juegos prohibidos, nume. 15.*

*Quales ſe llaman oficiales a quien ſe prohibe jugar en dias de trabajo. num. 16.*

*De los vicios y males del juego, num. 17.*

*Las eſpecialidades y odios contra los jugadores, num. 18.*

*Paſſados dos meſes no ſe puede proceder ſobre juego, num. 19.*

*El tomar a los jugadores jugando baſta por informacion para condenarlos, num. 20.*

*En quales coſas de juego no ſe deue entrar ni proceder a caſtigo, num. 21.*

*Quando el juego no ſolo no es vicio, pero es virtud, ibid.*

*A que horas y con que recato deue ſalir el Corregidor, y ſus oficiales a rondar, numero. 22. y 24.*

*Andres de Iſernia y otros juezes fueron muertos en la ronda, num. 23.*

*Si deue, o conuiene que alguna vez ſalga el Corregidor diſfraçado a rondar, num. 24. y 26.*

*No quieren las leyes que los juezes hagan finezas ni demaſias, num. 25.*

*Los ociosos se deuen echar de la Republica, numer.27.*
*Todos los Romanos trahian las insignias de sus oficios,num.28.*
*Lo que temian los hombres ociosos a Caton, numer.29.*
*Leyes y modos de los antiguos para que no vuiesse ociosos,num.30.*
*Vituperios de la ociosidad y loores del trabajo, num.31.y 32.*
*Exortacion a los Corregidores para el castigo de los vagamundos y de los mendigos sanos, y de sus embustes.32.*
*Quales se llaman vagamundos,num.33.*
*El vagamundo si puede ser castigado donde quiera,num.34.*
*Del destierro de los Gitanos,num.35.*
*Quando se deue vsar de rigor con los malos, numer.38.y 42.*
*Del destierro de los que dan mal exemplo en la Republica,num.39.*
*Al leproso y a la muger dissoluta,y al herrero, o herrador,quando se puede mandar salir del barrio,o del pueblo,num.40.*
*Con valor y sin temor se deuen castigar los pecados publicos,num.41.*
*Quanto deue el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni hartarse de echarlos y acabarlos,num.42.*
*Los juezes y alguaziles escusen daños,questiones y alborotos,num.43.y 45.*
*Deuen exhortar, y aun en casos compeler a los subditos,para que se reduzgan a concordia, num.44.*
*Como ha de proceder el Corregidor,quando algũ poderoso,o superior suyo,es incorregible,o delinquente,num.46.*
*Si el Corregidor podra desterrar a la muger soltera,o casada principal escandalosa, y en que forma,num.47.*
*Si para en algunos casos secretos y escandalosos podra el Corregidor vsar el oficio de escriuano,num.48.*
*Con los moços trauiesos, y con los esclauos como deue proceder el Corregidor en el castigo, numer.49.*
*De la vtilidad de la correccion y reducion de los malos para que se enmienden,numer.50.52.y 53 al fin.*
*Quan seueramente los antiguos castigauan a los moços trauiesos,num.51.*
*Qual era el oficio de los Censores Romanos, numero 53.*
*Quando la correccion no bastare, como se deue vsar de aspereza y rigor,numer.54.y siguiente.*
*La correccion mas pertenece a los juezes Ecclesiasticos,que a los seglares,num.55.*
*Que se deue remediar no se crie algun tirano, o insolente en la Republica,num.56.*
*Como se castiga mejor al rico, y como al pobre, num.57.*
*No deue dexar el Corregidor los delitos sin castigo,ni proceder de oficio en ellos, aũque no aya parte,num.58.*
*Quando el poco castigo daña,y es necessario el rigor,num.59.*
*Si incumbe al Corregidor limpiar tãbien la mar y rios de su distrito de cossarios y piratas,numer.60.*
*Que conuiene que los Corregidores y Alguaziles tengan espias secretas y exploradores para saber los delitos de su prouincia.num.61.*
*Que la buena educacion de los muchachos es causa de carecer la Republica de vicios, numero 62.*
*Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños y muchachos de su prouincia, num.63.y 64.*
*Qual es mas poderosa la naturaleza,o la crianza,num.64.*
*De los daños,reformacion, y castigo de los cantares, y palabras suzias y deshonestas, ibidem.*
*En huyendo el delinquente, deue el Corregidor hazer diligencias en seguirle, y prenderle,y como,num.65.*
*Si saliendo el Corregidor, o Alguazil en seguimiento del delinquente de su jurisdicion podra prenderle en la agena, numero 66.y 67.*
*Y el delinquente defendiendose herir,o matar al ministro que le sigue,num.68.*
*De la remission de los delinquẽtes,como y en que casos deue hazerse,num.69.*
*Y si el juez requerido esta obligado a ello y si es inferior,alli.*
*Si de pedimiento del querelloso podra el Corregidor conocer de la causa del preso que pide remission,num.70.*
*Si al que cometio delito en otra jurisdicion, podra el Corregidor hazerle informacion en la suya*

*la suya,num.71.*
*Si podra el Corregidor castigar al ladron que hurtò en otra jurisdicion,numer.73.*
*Que sera quando el ladron es demandado ciuilmente,num.74.*
*Delinquente si deue ser castigado por las ordenanças del pueblo donde fue aprehendido, o donde delinquio,num.75.*
*Quando puede el Corregidor y deue echar bando, y dar premio al que prendiere algun delinquẽte,num.76.*
*Para que casos puede el Corregidor conuocar los caualleros de la ciudad,para que con armas le acudan,y de la obligacion dellos a hazerlo, num.77.*
*No busque el Corregidor ni desentierre los processos y delitos antiguos para castigarlos, numer.78.*
*De los gastos que puede hazer el Corregidor en buscar,seguir,prender, y remitir delinquentes,num.79.*

## DEL CVYDADO Y DILIgencia que deue tener el buen Corregidor en limpiar su prouincia de hombres de mal viuir,y como deue seguir los delinquentes.

## Cap. XIII.

1 CON varias figuras,simbolos,y emblemas, sinificaron los antiguos el Oficio del juez y Gouernador de la Republica:vnos por la aueja que produze miel, y tiene aguijon,mostraron la clemencia y el rigor que ha de vsar.Otros por la vara derecha de plomo,insinuaron la rectitud y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarse, y aplicarse el juez a las circunstancias de los negocios.Otros,como fueron los Tebanos,[a] le pintauan sin manos,y sin ojos,para denotar la limpieça de codicia y de aficion que ha de tener: y otros con orejas de asno, y grillos en los pies para mostrar el sufrimiento en oyr,y la grauedad en proceder; pero a mi parecer por la cigueña se significan mejor que por otra cosa,las partes y Oficios del buen juez y Gouernador; porque lo primero esta aue viene de lexos al pueblo y lugar do assiste, segun Plinio y Pierio,[b] en sus hieroglificas,y tiene atributo de caridad,pues sustenta a sus padres viejos: [c] y por esto los Egypcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puso por diuisa en sus monedas:y por honor desta aue los antiguos instituyeron aquella ley que llamaron Pelargia, que obligaua a los hijos que mantuuiessen a sus padres viejos,en cambio de lo que con ellos hizieron, alimentandolos en su infancia. [d] Tambien a la cigueña se le atribuye la prouidencia y conocimiento de los tiempos, y el consejo para librarse de los contrarios y enemigos, executando con astucias y secreto de noche, y a todas horas su deliberacion, sin que nadie la entienda. Haze su nido y assiento en las altas hayas, o torres: por lo qual los Teologos atribuhian a la cigueña los altos pensamiẽtos. Finalmente es enemigo capital y opuesto de las serpientes y reptilias, y las persigue y deuora: por lo qual los Tesalienses estimaron tanto las cigueñas, que por ley castigauan capitalmente al que mataua vna cigueña,como al que mataua vn hombre. [e] Bien assi entre los dichos simbolos, figuras y atributos de piedad, prudencia,sagacidad y magnanimidad, que tambien pertenece a los juezes, les quadra assi mismolo de perseguir y extirpar los animales ponçoñosos que son los hombres malos y peruersos de la Republica, de que hemos de tratar en este capitulo: y † assi segun refiere Pedro Crinito, [f] antiguamente los Reyes trahiã sobre los cetros la efigie

a Vt ex Plutarcho refert Pierius de sacris Ægyptiorum literis libr.35. & Alciat. emblem.144. pagin. 418. vbi Franc.Sanct.

b Plinio libr.10. natural. historiæ.ca.23. Pierius lib.17. folio.124.

c Pierius vbi supra, Alcia. emblem.30.pagi. 130.& ibi Frã. Sanctius. *Nec pia spem soboles fallit, sed fessa parentum Corpora fert humeris,præstat & ore cibos.* Homerus libr. 4. Iliados. Isidorus in libro de natura auium, Elian. libr.15. capit.4.& libr. 3.de histor. animal,cap. 22.

d Fratr. Marcus Anton. de Camos in sua microcrosmia. 2. part. fol. 100. column. 1. in fin.

e Plinius & Pierius vbi supra.

f Libr.4. de honest.disc.c.13.

de la cigueña por simulacro de piedad y justicia.

3 En este capitulo se tratarán tres miembros principales. El primero tiene origen de vna respuesta del Cõsulto Vlpiano, [a] que dize, *Que entre las cosas que mas cõuienen al buen Corregidor es, q̃ tẽga quieta y pacifica su prouincia, y limpia, y expurgada de vicios, que son la enfermedad della*, segun Galeno, è Hipocrates: [b] lo qual no se le hara muy dificultoso, ni cuesta arriba si se desuela y tiene grã cuydado, en que su Republica carezca de nõbres malos: los quales deue buscar y rebuscar, como lo encarga el dicho Iurisconsulto por estos mismos terminos: y assi vele el Corregidor sobre los ladrones y robadores, y sobre los facinerosos q̃ tienẽ diabolicas osadias, y sin temor de justicia cometen feos crimines y delitos, y no dissimule el castigo de todos los otros malos: porque la execucion de la justicia engendra miedo, y el miedo aparta los malos pensamientos, y refrena las malas obras: † y los delitos publicos no solamente causã injuria a las personas particulares, pero a toda la Republica. [c] Baldo [d] llama al Corregidor, visitador y rodeador general de su ciudad y prouincia. Y Bartulo, y Iuan de Platea, [e] dizen que al Corregidor, y a sus oficiales incũbe visitar y rodear las casas, tabernas, y los baños y lugares publicos, para ver si se comete algun delito, y entrar en las casas en busca de la cosa hurtada, [f] y meterse en las cueuas en acecho, y andar siempre alerta para la aueriguacion y castigo dello: lo qual no solamente lo puede hazer por tener como tiene jurisdiciõ, pero esta obligado a hazerlo, pues es comparado a centinela. ‡ † Aquel famoso Epaminundas, con cuya vida nacio, y se acabò la monarquia de Tebas, [h] preguntado, porque quando los ciudadanos dormian, y otros estauan en banquetes y juegos entretenidos, el andaua vigilante por los muros de la ciudad, y transnochaua? respondio; que el velaua y se abstenia de las conuersaciones, para que los ciudadanos tuuiessen paz y reposo, conforme a lo de los Prouerbios. [i] *Yo reposo y mi coraçon, que es el Rey, vela.*

7 El inuictissimo Don Carlos V. y la Reyna doña Iuana su madre, nuestros Reyes de glorioſa memoria en las Cortes de Toledo, [k] dixeron, *Vl andamos a los Corregidores, y Alcaldes, y otras justicias destos nuestros Reynos y señorios, que ronden de noche, y tengan especial cuydado para que no se hagan delitos ni excessos en los lugares donde tuuieren los dichos oficios, &c.* Para lo qual

a In l. congruit. ff. de offi. præsid. *Congruit bono & graui præsidi, curare, vt pacata atque quieta prouincia sit, quã regis, quod non difficile obtinebit, si solicitè agat, vt malis hominibus prouincia careat, eosque conquirat: nam & sacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debent, & prout quisque deliquerit, in eum animaduertere, receptoresque eorum coërcere, sine quibus latro diutius latere nõ potest.* Bart. in l. 4. §. hoc autem iudicium. col. 4. ff. de daño infect. Maranta de ord. iudicior. 6. p. tit. de inquisit. n. 140. Conr. in templo iudicum, lib. 1. c. 7. n. 16. fo. 108. Auil. in cap. 2. prætor. gl. *ni confederacion*, n. 14. & in ca. 6. glo. *visite*, per totã l. præses 3. eod. titu. ff. de offi. proconſ. l. 16. tit. 4. part. 3.

b Dixi supr. isto lib. ca. 2. nu. 53.

c L. Manc. C. de hæret. Bellug. de specul. princip. rubr. 19. §. vlt. n. 9. fo. 114.

d In l. si in aliquam, num. 5. ff. de offic. proconſ.

e In l. omnis num. 1. C. de aquę duct. lib. 11. quod iudices & officiales debent circuire domos, & tabernas, & balnea, vt videant si qua fraus vel deceptio committatur contra publicam vtilitatem. Petrus de Rauena in singular. 463. idem Plat. in l. lege repetita. C. de Erogatione militar. anno. libr. 10. tit. quod iudex debet stare in speculis, & intentus ad punienda delicta subditorum, & Bald. vbi subra tit, quod præses debet circuire ciuitatem, & visitare, & Gregor. Lop. in l. 20. titulo 9. parte 2. glo. 8.

f Auiles vbi supra gloss. *Visiten.*

g Socinus in l. 3. ff. de offic. præsid. Sarm. libr. 3. selectarum interpreta. capite 15. nume. 2. versicul. *sed ego credo*, etenim ministri iustiæ officio vigilium funguntur, vt dixi supra libr. 1. capit. 13. numer. 20. & in gloss. verbo *comeeten.*

h Xenophon. libro vlt. rerum Græcar.

i Capit. 20. *Rex dissipat omne malum intuitu suo, & subditi possunt tunc dicere: Ego dormio & cor meum, id est rex meus, vigilat.* Baldo in l. 2. ff. de legibus.

K L. 5. tit. 6. lib. 6. recopil. Amedeus de syndicat. numer. 96. in medio fol. 51. Azeued. in l. 4. titu. 23. lib. 4. recopil.

L. 2. §.

antiguamente los Romanos [a] tuuieron cinco varones, que llamaron Magistrados vespertinos, porque rõ dauan de noche, quando no parecia decente salir en publico el Pretor, o Corregidor de la ciudad, y al Oficio de aquellos sucedieron despues los Ediles: y despues tuuieron vn ministro, que se llamaua Prefecto de las vigilias, [b] o de las noches: el qual tenia jurisdiciõ en ciertos delitos, y trahia diuersas àrmas de ganchos, y cadenas para coger los delinquẽtes: y por esso dixo Casiodoro, que el acto deste ministro era caça nocturna. Tãbien le teniã los Griegos, segun Estrabon, [c] y le llamauan Pretor nocturno: y assi dixo Platon, [d] Leuantense de noche los Gouernadores, y velen la Republica: porq̃ segun Homero, [e] no le es licito dormir a sueño suelto al que debaxo de su amparo y regimiento mantiene los pueblos, sino que su vigilia y diligẽcia (como loaua Seneca [f] la de Iulio Cesar) defienda las casas de todos, y su trabajo assegure el descanso de todos. Conuiene pues, que el Corregidor rõde, y sus oficiales no duerman, y que todos velen, y estẽ en centinela, para ver y sentir quien es el atreuido que quiso hazer y hizo la fuerça, y quien es el ladron q̃ cometio el hurto, y quien es el desalmado que matò a su proximo, y para que se informen de los que biuen mal y suziamente en su Republica, y porq̃ no inficionẽ cõ su enfermedad contagiosa a los otros subditos, es justo que sean echados della. Y por esta causa dezia Pindaro poeta, [g] que la justicia era madre *de la quietud y sosiego*, y Filon Iudio, [h] *Que ella tenia las llaues del gouierno de la paz, y de la guerra*. Dize Patricio, [i] que la Republica de Tebas fue destruyda por la floxedad y descuydo de los Gouernadores, porque la negligencia dellos combida a los ladrones, y la oportunidad de pecar, aun a los buenos, da entrada muchas vezes, y atreuimiento para ser malos. Y assi el Gouernador no deue descuydarse, ni perder ningun momento del tiempo que pudiere emplear y aprouechar en su Oficio; porque siendo como la ociosidad es en todo hombre muy daño so vicio (como luego diremos) en el Gouernador, juez, y administrador publico, a quien nũca sobra tiempo, haziendo lo que deue, es crimen muy notable, y de gran perjuyzio, y por la negligencia y floxedad puede ser priuado de Oficio, como en otro capitulo diremos. [k]

9 Por la consideracion de los delitos y males que ordinariamẽte sucedẽ de noche, por ser tiempo mas apareja do para ellos, por andar menos gente por las calles, y poderse cometer con mas seguridad, dispuso y prouey ò el Rey nuestro señor por su prematica, [l] que los quatro Alcaldes de Corte rõden cada noche vno dellos por su turno. Y a este proposito haze biẽ loq̃ dizẽ Simãcas, y otros. [m] †Grãde fue el cuyda-

10

a L. 2. §. eodem tẽpore, versic. *& quia magistratus*, & §. de inde. vers. *nãq; prefectus*, ff. de orig. iur. & vide, Orosc. de Cou. li. 3. emblem. moral. 22. pag. 145

b L. fin. versi. *hic quoq;* & ibi gl. ff. de muner. & honor. l. 1. & ibi Orosc. nu. 7. & l. 3. ff. de offic. præfect. vigil. Simanc. de repub. libr. 7. & 20. in fin. pag. 406. & de hoc præfecto vigilum Cassiad. lib. 7. variar. c. 7. 2 1: *Circa fures solicitus esto, quos si tibi leges minime punire præcipiunt, tamẽ eos indagandi licentiam non tuleris, credo vt quãmis essent raptores detestabiles, tamen quia dicebantur Romani, maiori eos subderẽt dignitati: horror tibi pœnarum ademptus est, non potestas: actus tuus nocturna venatio est*: & rursus in forma præfecti vigilũ vrbis Rauennatis lib. 7. variar. *Tibi* (inquit) *fortunarũ securitas commissa est, ciuitatis ornatus, vtilitas omnium, scilicet vt circa grassatores domesticos bellum pacatum gereres, si quem ciuium la-*

c Lib. vltimo.

d Lib. 7. de legibus.

e Li. 2. Iliad. *Nõ licet inegram nocte dormire regentem.*

f Li. de vitæ breuitate.

g Ode. 8.

h Libr. 1. allego.

i Lib. 6. de repub. tit. 5. in fin.

K Infra lib. 5. ca. 1. num. 149. & numer. 196. & num. 153.

l L. 16. tit. 6. libro 2. recopil. cap. 5.

m Simanc. libr. 7. de repub. cap. 20. num. 5. pag. 405. ait: *Oportere ministros iustitiæ vigilare, vt cives securi dormiant: pleraque enim facinora nocte perpetrari solent, nec soli* (vt ait Horatius libr. 1. Epist. 2.) *Vt iugulent homines surgunt de nocte latrones, sed adulteri, sicarij, cæteri que facinorosi lucem fugiunt, ac*

*tenebrãs amant*, & Patricius li.3.de repub.inquit: *Qui Reipublicæ præsunt, non mediocri diligentia curare debent, vt vigilia ita per vrbem disponantur. Malè quidem cum ea ciuitate agitur, quæ satis tuta non est ab adulteris, nocturnisq; furibus: omnes metu pœnæ noctu domi se contineant: nihil enim boni agere cupit, qui lucem fugit, qui testē iudicēq; formidat*, qui enim male agit, odit lucem, Iohan.cap.3.c.cōsul.de off.dele. quia tenebræ sunt aptissimæ ad committendum delictum l.1.§. mulieri. ff.de ventreinspic.Guido Pape singular.918

a Iudex enim agricolas vagos debet mittere ad culturam agrorum, auth. de quæstore. & Mat.c.20. *quid statis hic tota die otiosi? Ite & vos in vineam meam.* Greg.in l.4.gl. 1.tit.20.par.2.

b Lib.4.capit. 1. Plutarch.de Isi de & Osir. Erasm.chilia. 3. prouerb.1.

c L.36.tit.6.lib. 3.recop.

d Vt in l.18.tit. 14. part. 7. & titul.11.lib. 8. recop. & præter ordinarius in proprijs locis vide glo. & DD.in auth.sed nouo iure,C.de seruis fugit. & Tallada de carcere.cap.13.nume.26.pag. 210.

e Supr.isto lib.cap.2.num.51.& seqq.

f In d.l.congruit,& Marcia.in l.1. ff. de receptatur. *Pessimum genus* (ait) *receptatorum est, sine quibus nemo diu latere potest, & præcipitur, vt perinde puniatur atque latrones*, l.eos, C.de furtis, vbi Baldo ait. *Qui recipiunt in custodias res furtiuas scienter, tenentur pœna furti*,& quod propter hoc vidit quandam mulierem furca suspendi, vbi etiam loquitur contra recipientes res furtiuas in pignus, idem Bal. in l.crimen,C. ad l. Iulia. de vi. publ. idem in l.1.C. de crimin. pecu.l. 1. C.de his,qui latro.l.9.ti. 11.li. eod.Gregor.in d l.18.glos.14. & 15.& l.24.& 25.eod.tit. 14. part. 7. & ibi Gregor.& in l. 26.seq.& de receptatorib⁹ hæreticorum Gregor.in l.5. glo. 1.tit. 26. part. 7. & qualiter puniãtur receptatores furum, vide Azened. in l.fin.tit. 20. num. 1.libr. 6. recop.& Tallada vbi sup.pag. sequent. Azened.in sum. illius,titul.l. 18. tit.14. part. 7. l.2.titul. 16.libro 8.recop.

g L.15.titul.4. part.3.

h L.2.tit.14.li.8 ord. hodie. l.1. titul.11.libr.8. recop.

i De istis lenonibus loquuntur plures leges. Auth. de lenonibus.§. sancimus igitur,& in ti.11.li.8.recop.& ti.20.p.7.& ibiGre.& mult,quos refert post.Montaluum in l.4.tit.2.lib.4.fori.Auend.in cap.6.præt. num. 1.part.2.Didac. Perez in l.2.titu.14.li.8.ordin. pag.274.col.glos.*rufianes*. Paz in pract.1.tomo. 8.part.cap.vnicq,num.12.

do de los Gentiles en la policia Romana y en la gouernacion de Atenas de velar sobre sus ciudadanos,para saber de su biuienda,para desterrar al escandaloso,y para hazer huir al robador,y para matar al cossario, y para hazer trabajar al vagamundo,y al labrador ocioso,[a] y para emplear en exercicio de virtud a todos. Cuydado por cierto que solo por si basta para sustentar a vn lugar,y vna prouincia,y vn Reyno en paz y tranquilidad.† Sinifican los Egypcios à la justicia,segũ Diodoro,y otros,[b] por vn cetro,y encima del vn ojo,mostrando que en el cetro, que es insignia Real, ha de residir la justicia,que es virtud Real, y por el ojo la vigilancia grande que ha de tener el Rey,y el juez:porque el ojo guarda todo el cuerpo del hombre.† El Emperador Don Carlos V.[c] mandò a los Corregidores y justicias por vn capitulo de Cortes, que tuuiessen especial cuydado de castigar los pecados publicos,y los blasfemos,y amancebados,y vsureros,y adiuinos,y agoreros, y los testigos falsos, y executar las penas de las leyes contra ellos: demanera q̃ en cada corregimiento cessen los dichos delitos y pecados: no oluidando los ladrones, pues es el mas frequẽte delito de todos,y digno de grã castigo.[d] Y esto es vno de los efetos principales de la justicia, porq̃ el castigo de los delitos es salud de la Republica,y tiene otros bienes, como en el capitulo que della escriuimos, se dixo largamente.[e]

11 12 13 Tenga muy gran cuydado el Corregidor de no consentir en el pueblo receptadores de ladrones, ni de otros delinquentes,porque es cierto segun los jurisconsultos Marciano y Vlpiano,[f] que el ladron, y el robador sin encubridor,dificultosamente pueden vsar su oficio, ni escaparse de la justicia. El Rey Don Alonso dize, [g] *Otrosi dezimos, que no deuen cõsentir,que ome que sea dado por malo, o encartãdo del Rey, o de algun concejo que se acoja a su compañia, ni viua con ellos, antes dezimos que en qualquier lugar que lo ballaren,que ellos han poderio de juzgar, que le deuen prender,y embiarlo al Rey,o al concejo que lo encartò, porq̃ reciba allí la pena que merece.* El Rey Don Enrique el II.dize,[h] *Mãdamos,que los rufianes,*[i] *y los vagamundos sean echados de*

L.5.tit.

*las ciudades, villas, y lugares donde estuuieren, y ninguno sea osado de los defender y amparar.*

El Rey Don Iuã el I. en Soria, y los Reyes Catolicos D. Fernãdo, y Doña Isabel en Toledo, [a] mandarõ q̃ no receptassen los malhechores en los castillos y lugares de señorio, y q̃ los prẽdiessen y entregassẽ a la justicia Real: y receptar seria al malhechor, cõsentirle el Corregidor cõ dissimulaciõ, q̃ se estuuiesse de morada en el pueblo q̃ gouierna, sabiẽdo q̃ se vino allihuydo por delitos.

14 Deue cuydar mucho el Corregidor, en castigar de su oficio los jugadores publicos, fulleros, tahures, y a los receptadores dellos, y q̃ no aya tablagerias, ni casas de juegos perjudiciales y prohibidos. Y por leyes destos Reynos [b] la pesquisa y remedio desto se le encarga, so pena de perdimiẽto y priuacion
15 de oficio. † Y los juegos prohibidos son el de naypes de dos reales arriba, [c] y de dados, y de los bueltos [d] y carteta en qualquier cantidad, y de pelota, y de otros juegos permitidos de treynta ducados arriba al contado, y
16 al fiado: [e] † y en dias de trabajo son prohibidos qualesquier juegos a los oficiales, [f] aũ de dos reales abaxo: y en el nõbre de oficiales se comprehendẽ, no solamente los mecanicos, pero los soldados, y los clerigos, [g] y los labradores, y los escriuanos: y tãbien son prohibidas las rifas. [h] Las penas de todo esto estã dispuestas, acrecentadas y aplicadas por leyes destos
17 Reynos. [i] † Y el cuydado de remediar esto deue el Corregidor no oluidarle, porq̃ el juego, segun Bernardo Diaz, Osorio, y otros, despues del Emperador Iustiniano, [k] acarrea 21. males, es padre de la ociosidad, maestro de la pereza, instrumẽto de la auaricia, fragua delas fraudes, dissipador de la haziãda y del tiẽpo, oluido de la familia, y de los amigos, ocasion de ruydos y pendẽcias, de blasfemias, y corrupcion de costumbres, mãcha de la dignidad, ignominia insigne, cõgoxa de espiritu, y fatiga cõtinua: y el tahur se presume ser ladrõ, segũ la ley de Partida, que dize estas palabras: *Ca todo ome deue asmar, que los tahures, è los vellacos, vsando la tahureria, por fuerça conuiene q̃ sea ladrones è omes de mala vida.* Por cuyo argumento (aunq̃ este vocablo tahur es Caldayco) tiene el Dotor Diego Perez, [m] q̃ tahur, respondiẽdo las sylabas, [n] viene de hurra, y q̃ por los efetos el tahur se llama ladrõ y aun le quadraria el nõbre q̃ comprehẽdiesse casi todos los vicios.

18 Sõ tã odiosos en derechos los juegos, q̃ son reputãdos los jugadores por viles personas, segun Alberico, [o] y no son idoneos testigos, [p] porq̃ *magister ignauiæ, instrumentũ auaritiæ, fraudis officina, rei familiaris euersio, rixæ materia, morũpernicies, dignitatis labes, & insignis ignominia. Est præterea angor animi, & cruciatus assiduus, & luctor nec rẽ suã familiarẽ curat, nec suis liberis, aut feruis aut amicis consulit.* Dida. Perez late in l. 37. ti. 19. col. 2. pag. 386. lib. 8. ordin. Auẽd. in c. 9. præt. nu. 12. Tiber. Decia. 2. tom. crim. li. 6. cap. 2. n. 23.

[a] L. 5. tit. 12. lib. 8. recop. & l. 2. tit. 16. eod. lib. & l. 20. tit. 6. lib. 3. recop.
[b] L. 2. & 7. tit. 7. li. 8. rec. Dida. Perez. in l. 2. ti. 10. li. 8. ordinaẽti, pag. 233. col. 1. in fi.
[c] L. 10. & 11. ti. 7 li. 8. rec. Auẽd. in c. 4. præt. 2. p. n. 2 Olan. in Antyno. verb. *Ludus*, pag. 174 n. fi. Didac. Perez in l. 2. glos. pen. ad fi. ti. 10. lib. 8. ordinamen, pag. 233.
[d] L. 2. 7. & 13. d. ti. 7. li. 8. reco.
[e] L. 8. & 13. d. ti. 7. lib. 8. recop.
[f] Dict. l. 13.
[g] Plat. in l. vnic. C. de Equestri dignita. lib. 12. Mexia de pane concl. 5. n. 32. fol. 79. post Auen. in cap. 19. prætor. nu. 28.
[h] L. 22. tit. 7. lib. 8. recop.
[i] Vt in d. ti. 7. li. 8. rec. & l. 13. ibi
[k] In proœ. digestorum, §. illud verò, ibi: *Quis los dos appellatos ex quibus crimina oriuntur?* & ibi Bartol. auth. alearũ vsus, C. de religios. & sumpt. tunc. l. vlt. C. eodẽ. gl. verb. *Violatores*, in Clem. 1. de celebr. Mis. Angel. de Malef. verb. *Meritor de maliadi. n. 6. vers. Præterea etiam*, Gerar. de Petrasanct. sing. 83. n. 2. Bern. Diaz. de Lugo in practi. verb. *Aleatores*, c. 64. Rolan. cõs. 63. n. 22. & seqq. vol. 2. Osor. li. 7. de regis insti. *Est ales ludus alior otij,*
[l] L. 6. ti. 14. p. 7. & ibi Greg. verbo. *Srã ladrones*, Didac. Perez. vbi sup. & in l. 9. ti. 3. lib. 4. ordinã. col. 1398.
[m] In d. l. 37. pag. 385. & in d. l. 9
[n] Quod sensum non mutat. l. prœposteri, C. de test. §. 3. instit. de iniut. lib.
[o] in d. l. humilẽ C. de incest. nupt. & in l. 1. ff. de Aleat. Rolan. consil. 34. num. 4. vol. 2.
[p] Dec. consi. 167. col. 7. in fi. versi. *Tertio oppono*, Rolã. vbi sup. & cõs. 63. n. 18. 24. & 25. vol. 2. Lanfran. in ca. quoniam, contra verbo, *Testium depositio*, col. 26. vers. *Ex hoc sequitur*, de probat. Grãma. decis. 11. n. 5. & decis. 40. nu. 2. & cons. 12. nu. 29. & consi. 34. Auend. in d. cap. 9. prætor. num. 12. Aymon. consil. 169. l. 8. ibi: *Nitahur*, titul. 16. part. 3.

de ordinario son blasfemadores, y traen mala vida, y los clerigos jugadores publicos son infames, y no pueden ser promouidos, y siendo incorregibles, pueden ser priuados del beneficio.[a] Y la venta[b] de alguna cosa para jugar, ni el empresti-
20 do[c] vale en ciertos casos, y al tablagero no le compete acciõ de injuria, ni de hurto,[d] y tiene perdida la casa:[e] y lo perdido al juego no se puede por el mayor de edad repetir. Aunq̃ el ganador lo pierde en el fuero exterior:[f] y en conciencia en algunos casos, y auiendo fraude està obligado a restitucion:[g] y el hijo puede cobrar lo que su padre le jugo desu peculio.[h] Los muñidores de[i] juegos y los miradores[k] deuen ser castigados casi por las mismas penas que los jugadores: y a esto alude lo que se dixo por Iosue,[l] y por Tobias,[m] no se sentò a ver jugar: ni me mezclè con los jugadores.

19 Sobre juego no se puede proceder de oficio, ni a pedimiento de parte, passados dos meses despues que sucedio el juego, conforme a vn capitulo de Cortes:[n] y assi es necessario que los testigos digan de afirmatiua auerse jugado de dos meses a aquella parte, y que dentro dellos se notifique la denunciacion al delinquente, porque el que se funda en el tiempo, o por calidad necessaria, ha de prouarlo precisamente.

20 Sola la aprehension de los jugadores basta para condenarlos sin mas informaciõ: y aqui quadra lo que dize vna glosa del Derecho Canonico,[p] que mejor se prueua vna cosa por el mismo hecho que por testigos, pero esto no lo puede hazer el Alguazil, que no ha de sentenciar, sino depositar el dinero que tomare a los jugadores, y hazer informacion.[q] Y en esto se abstengan los Alguaziles de lo que algunos hazen, quedandose con parte del dinero, sin depositarlo fielmente.

21 El rigor que auemos dicho en el visitar y castigar los jugadores y casas de juego no se entiende con algunas casas de caualleros, o personas ciudadanas principales, donde suelen juntarse a jugar, mas por via de entretenimiento, y conuersacion, que a juegos rezios, pues alli ni se sacan baratos para velas, ni ay otras desordenes que en las tablagerias cosarias, y donde se juegan juegos prohibidos: y en to-

a Gloss. per tex. ibi, in c. inter dilectos, verb. *Alearum*, de excessib. prelat. latè Bernar. Diaz in d. pract. verb. *Aleatores*, c. 64. Dida. Perez in l. 2. ti. 10. lib. 8. ordin. pag. 232. glo. 1. & in d. l. 36. in addit. tit. 19. pag. 385. cod. lib. l. 57. ti. 5. p. 1. & ibi Greg. glo. 3. 4. 5. & 6. conci. Tri. sess. 22. c. 1.

b L. si verò. §. qui adolescẽs, ff. manda. l. fi. §. si in alea. ff. quarum rerum, Bartol. in l. si quis cũ sciret, ff. pro emptore Conr. in curiali breuiar. li. 1. cap. 9. §. 3. pag. 420. nu. 3. l. 36. tit. 5. p. 5. Amedeus de syndi. fol. 51. nu. 94.

c Alexan. in l. si cũ dotẽ, n. 4. ff. solu. matrim. Conr. vbi sup. n. 4. Amed. vbi su. Clar. in practi. verb. *Ludus*, n. 8. pag. 244.

d L. 1. ff. de Aleatur. Perez dict. pagin. 385. in princ. Cõr. vbi sup. n. 5. Auen. in d. c. 9. præt. n. fi. post Gram mat. decisi. 40. Amed. vbi sup. nu. 95. & d. l. 6. tit. 14. par. 7.

e L. fi. C. de aleæ lusu l. 7. ti. 7. & l. 15. ti. 26. lib. 8. rec. Conr. in d. nu. 5. Amed. vbi sup. nu. 95.

f Ex offi. iudicis aut Episc. l. 13. ti. 7. li. 8. recop. Perez d. pag. 386. ad fi. vers. Item: Secus erat de iure commu: l. fin. C. de aleæ lus. Conr. vbi sup. nu. 6. & 12. Angel. vbi sup. col. 3. authen. alearum & vsus l. 2. titu. 7. lib. 8. recop.

g Puteus in tract. de ludo, nu. 42. Ias. in l. singularia, nu. 15. ff. si cert. pet. Conr. vbi sup. num. 8. & 9. Medina de rest. q. 10. Soto. li. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 1. & 3. Alcozer. de ludo, Couarr. in regula peccatum 2. par. §. 3. num. 1. de reg. iur. in 6.

h L. fin. ff. de aleator. Angel. in d. tract. malefi cio. verb. *Meridori de li mali da di*, col. 3. in medio. Gregor. in l. 8. tit. 4. part. 5. glo. 13. in fi.

i Dict. l. 1. ff. de aleæ lusu. Angel. vbi supra nu. 6. Conrad. in dict. curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 421. num. 5. ampliatione 5.

K Bald. in auth. interdicimus, C. de Episcop. & cler.

l Cap. 15. *Non sedit in consp ectu ludentium.*

m Cap. 13. *Nunquam ludentibus me immiscui.*

n L. 10. tit. 7. lib. 8. recop. Auenda. in ca. 9. prætor. num. 6.

o L. 1. §. item ait prætor. ff. de in cẽ. ruina. Bart. in l. nõ solũ, §. sed vt probari. nu. 1. & 2. ff. de noui oper. Auẽda. vbi sup.

p In c. Deus omnipotẽs 2. quæ. 1. verb. *Iudicis*, Bald. in l. omnibus, C. de Sportulis. Hippol. singula. 549. Corse. singula, 88. verb. *Delictum*, Oroscius in l. illicitas, §. veritas, num. 8. ad fin. ff. de offic. præsid. Auenda. vbi supra num. 9. gloss. in cap. dilecti, 2. de apellatio.

q L. 11. dict. ti. 7. li. 8. reco. Auenda. dict. loco, n. 9.

das las cosas ay consideracio y epiqueya. Y quando el juego es para tomar vn poco de solaz y descanso, no solo no sera vicio, teniendo las deuidas circunstancias, pero aun seria virtud, segun Aristoteles, y santo Tomas. [a] Y no me detengo mas en esto, remitiēdome a lo q̄ nueuamente escriue Azeuedo. [b]

22 Para las dichas rondas y velas que han de hazer los Corregidores, deuen aduertir, que los malhechores los espiā de noche quando salen a rondar, para hurtarles el viento, y huyrles el cuerpo: y assi deuen desmētirles las espias, saliēdo a rondar a deforas, vnas vezes a primano che, otras mas tarde, otras vezes de media noche abaxo, y otras al amanecer, y salga el Corregidor por alguna puerta falsa de su casa algunas vezes, de suerte, que sobre saltados, y sin tener hora segura, se rezelen de salir a delinquir. Pero no aconsejo al Corregidor que salga solo, no le matē, † como 23 sucedio a Andres de Isernia, [c] Iuez en Napoles, q̄ vna noche le matò vn Frances, cō tra quien auia dado vna sentencia: y al Licenciado Gonçalez, Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, sobre quitar vnas armas, porque la verdad y la justicia son o- 24 diosas a los culpados. † Ni salga en abito disfraçado, como labrador, ni en otro trage impropio, porq̄ àla autoridad de su oficio es indecente, y a la seguridad de su persona peligroso, pues ya hemos visto atreuimientos notables y dañosos, sucedidos contra Iuezes disfraçados, y escusarse los delinquētes por la estrañeza del habito y desconocimiēto de la persona. [a] De Aulo Hostilio Edil Romano, dize Aulo Gelio, que le maltratarō vna noche estando disfraçado, haziendo fuerça a vna puerta de vna Cortesana, y que xādose al pueblo fue antes echado en risa, q̄ vengado. De Iulio Cesar se lee, que queriēdo cōbatir la isla de Bretaña, fue a reconocer el assiēto della, y la nauegaciō y las costumbres de la gente, como tābien lo hizieron Alexandro Magno, Sertorio, Marco Balusio, y el Emperador Maximiano, de q̄ fuerō reprehendidos, y con razon, por el peligro en que pusierō todo el ser de sus gētes y Republicas, con el que tuuierō sus vidas, siēdo descubiertos sus dissimulos, y habitos disfraçados. Y no 25 quierē las leyes, [e] † q̄ el Corregidor con esta desautoridad, incōueniētes y peligros exerça el oficio, ni q̄ haga cosas viles, sino q̄ cō prudēcia haga buenamēte lo que fuere en si, y q̄ el malhechor sea buscado y punido, si puede ser auido, y no que excediendo los terminos de la modestia y decoro, suba a los tejados, y salte las paredes por su persona, y corra en su seguimiento, y se meta entre las espadas confusas de los que se acuchillan, y arriesgue la vida, y la autoridad, pues podra lleuar en su compañia, quien lo haga.

26 Verdad sea, que para hazer alguna auerigua cion, o prision suele ser necessario mudar el vestido, y disfraçarse el Iuez, o ministro, y vsar de industrias y sagazidades: pero esto ha de ser no pudiendo escusarse, y lleuando resguardo de personas. De vn Senador dezia Quinto Mucio, que vsaua de vestidos de muger, segun re-

fiere

a Arist. 2. ethic. c. 6. D. Thom. 2.2.q.168. Sandoual de carcere. c.12.fol.37.

b In tit. 7. *De los juegos*, li. 8. rec.

c Vincent. Cigaul in suo opere aureo, in part. *Versiculus capituli iudicum*, fol. 113. col. 4. in fi. Puteus de syndic. in princi. tit. de excess. sib. cōsiliar. nu. 14. fo. 90. Matthæ. de Afflic. in consti Neapol. li. 3. rub. 5. n. 11. & Capic. decis. 120. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 1094

d Dixi sup. li. 1. cap. 13. nu. 50. & seq.

e L. penul. ff. de bonis dānato. ibi. *Quod perquā nimie diligentiæ est*: & ibi Alberic. l. si bene collocatę, 33. ff. de vsuris, ibi: *Prospicere Reipub. securitati debet præses prouinciæ, dū modò non acerbū se exactorē, nec cō tumelioſum præbeat, sed moderatū, & cū efficacia benignū, & cū in stantia humanū: nā inter insolentiam curiosā, & diligentiā non ambitiosā mul: ū interest.* tradit Puteus de syndi. verbo, *Negligentia*, c. 5. nu. 1. & seqq. fol. 240. *sufficit enim iudici facere quod in se est, ex eo quia vilia nō tenetur exercere, nec facere, imò est illi parcendū*, l. quintus, post princ. ff. mandati. Bar. in l. 1. §. iuxta, ff. de varijs & extra ordi. cogni. nō enim tenetur se exponere in dex periculo mortis, quia vita hominis charior est quā libet re mundi, l. Sancimus, 1. C. de sacrosc. eccles. & ibi Bal. & ideò dicit Papa, quod viá malitijs hominū præcludit, prout possibile est, cap. vt circa, in princip. & ibi Ioannes Andre. de electio. quia malas hominū voluntates cohibere non valemus ad plenū ca. hac ratione in fi. 31. quæst. 1. Puteus vbi supra verb. *Contumacia*, nu. 3.

a In l. inter veſtē 35. ff. de auro & argento leg.
b In ll. cōubia. l. 3. glo. 1. num. 58. & ſeqq.
c Ad Ruſticum, &in c. nunquā. de conſecratione diſt. 5. & ex eccleſ. cap. 33.
d Cap. 16.
e Ad Lesbium. *Otiū Reges prius, & beatas perdidit vrbes.*
f Rationem reddit Oroſ. de Cuar. lib. 1. emblema. c. 11. fo. 47. & lib. 3. emble. 32. fol. 166
g Lib. 10. philoſoph. cap. 10. F. Marc Antō. de Camos in microcoſm. 2. p. dialog. 3. pagin. 20. col. 20.
h Diodor. lib. 2. Herodo. lib. 2. Briſoni. lib. 1. facetiarū, cap. 10. *Amaſis legē hanc apud Aegyptios condidit, vt ſingulis eorum annis apud prouintiarum præſides demonſtrarent vnde viuerēt: & qui aut hoc non faceret, aut non demōſtraret ſe legitime viuere, is morte afficeretur.* Simancas de republic. lib. 8. c. 28. num. 6. & 7. Federicus Scotus reſponſo 16. num. 13. vol. 1. Ioan. Boter. de ratione ſtatus lib. 4. fo. 86. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. lib. 39. cap. 6. num. 20. & ſeqq.
i Lib. 4. de varia hiſtor. cap. 1.

fiere Pomponio Iuriſconſulto: [a] aunque Tiraquelo [b] y muchos que el refiere, lo reprehenden, y no con poca razon.

27 Para extirpar los delitos de la Republica, la principal medicina que los ſabios hallaron, y la mas eficaz, es euitarla ocioſidad delos moradores della, porque ſegun SanGeronimo, [c] *enſeña mucha malicia:* y ſegun Ezechiel: [d] *es ſeminario de todos los males*, que cauſo, junto cō la ſoberuia y hartura, la iniquidad de Sodoma: y como dixo Catulo, [e] deſtruye a los Reyes, y a las Republicas. Y con eſte fin ſe lee del Emperador Trajano en ſu vida, que mādo regiſtrar todos los vezinos de Roma, y hallaron dozientas y ochenta y cinco mil caſas de hōbres caſados, y quarenta y dos mil mancebos por caſar, y ſiete mil Sacerdotes de templos, y treynta y dos mil mugeres publicas, y doze mil calas de meſones, y ſeſenta y cinco mil negociantes eſtrangeros. Vedò Trajano que ningun pobre anduuieſſe de puerta en puerta, ſino que a todos los que no lo pudieſſen ganar, los mantuuieſſen del erario publico, y a los que podian trabajar los ocupaſſen en las obras del Senado. A todos los juglares, farſantes, y truhanes mandò que aprendieſſen oficios, y ſe mantuieſſē en ſus caſas, ſo pena de ſer deſterrados de Roma. Mandò reformar todos los eſtados. Hizo examinar todos los que eſtudiauan, y ſin comparacion fueron mas los que deſterraron por inhabiles y vicioſos, qne los q̄ quedaron por doctos y virtuoſos.

28 Ciceron en los libros de las Leyes Romanas afirma, que ningun Romano auia de atraueſſar por las calles de Roma, ſino lleuaua en la mano la inſignia y ſeñal del oficio de que viuia, para que conſtaſſe a todos q̄ viuia de ſu trabajo, y no de ſudor ageno: la qual ley era guardada por todos igualmēte. El Emperador lleuaua vn blandon ardiendo delante de ſi: [f] El Conſul vnas hachas de armas: los Sacerdotes vnos pileos a manera de cofias, los Senadores vnas cochas en los braços: los Cenſores vna tablilla pequeña: los Tribunos vnas maças: los Centuriones vnas vides: los Oradores vn libro. los Gladiatores vna eſpada: los plateros vn criſol, los Herreros vn martillo: los Saſtres vnas tigeras: y aſsi todos los otros oficiales. Auicena dize, [g] que no ſe deue conſentir en la Republica hombre alguno que no ſea de prouecho, y que no tenga eſtado, o arte loable.

29 De Caton Cenſorino ſe lee, que quando ſus miniſtros prendian algun malhechor, en lugar de informaciō, lo primero q̄ le miraua eran las manos, y ſi las tenia de hōbre trabajador, aunq̄ el crimen fueſſe graue tēplaua el caſtigo: y ſi las tenia de hombre ocioſo, por pequeña culpa le daua grā pena: por lo qual fue tan temido, que aſsi como los niños en las eſcuelas quando entra ſu maeſtro todos toman ſus cartillas, aſsi quando Caton ponia los pies en la plaça de Roma, ponian todos las manos en la obra. Y tan de atras vuo eſte cuydado en Roma, que en ſus anales muy antiguos ſe hallò eſcrita vna coſa memorable en eſte propoſito, que era ley, que ninguno pudieſſe ſer quitado del oficio en que eſtaua ocupado: y teniendo neceſsidad preciſa el Senado de embiar cierros menſajeros a las guerras, anduuieron los Senadores y Cenſores por Roma, y nunca pudieron hallar vn hombre ocioſo para embiarle camino.

30 De Amaſis Rey de Egypto refieren Diodoro Siculo, Herodoto, y Briſonio, [h] que hizo vna ley, en que mandò que todos en cierto tiempo del año vinieſſen ante los Corregidores a darles cuenta de que viuian: y lo miſmo vſaron los Sardos, ſegun Eliano. [i] Y deſta ley ſe aprouechò

uechò Solon para hazer otra en la misma sustãcia imponiendo pena de priuacion de las honras a los ociosos. Y assi mismo se aprouechò de otra de Dracon, segun Diogenes Laercio, Iulio Polux, y otros, [a] entre las que dio a los Atenienses, q̃ qualquiera pudiesse acusar al hõbre vagamundo, como a gran vellaco, y q̃ tuuiesse pena de infamia, y otros dizen q̃ de muerte, y esto es mas verisimil de Dracon: y aunpor vna ley destos Reynos, [b] al vagamundo, y al rufian qualquiera los puede prẽder. En Atenas los Areopagitas castigauan seueramẽte a los vellacos que no sabian ni tenian ningun oficio: y Solon no quiso que el hijo fuesse obligado de ayudar al padre por cuyo descuydo se hallaua sin oficio. Y aun con mas crueldad castigauan el ocio los dichos Sardos, segun Pedro Gregorio, [c] y era, que los hijos apaleauan a sus padres ya decrepitos, y los acabauan y enterrauan, como a gente superflua y ociosa. Los Alemanes, como escriue Cornelio Tacito; [d] los echauan con vna cadena de hierro en alguna laguna cenagosa, como infames: y las leyes de los Chinos quieren que necessariamente el hijo aprenda y exercite el arte del padre. De lo qual se siguen dos bienes. El vno, que los oficios se hazẽ con mayor perfecion. El otro, que cada vno tiene lugar de aprender en su propia casa oficio para viuir: y por esto en ninguna manera se consienten holgazanes, ni baldios: los ciegos y los mancos se ocupan en lo que pueden, y no se reciben en los hospitales sino los q̃ del todo son impotẽtes: y si los ciegos no tienẽ cõ que sustẽtarse los empleã en traer los molinos de mano. Y el Rey Vitei, q̃ mostro a los Chinos gran parte de la disciplina q̃ tienẽ, ycõ q̃ se sustentã, quiso q̃ las mugeres exercitassen el oficio de suspadres, o q̃ alomenos hilassen y cosiessen. Y aquellos sabios Gimnosofistas moradores de la India (segun cuenta Patricio [e]) ninguna cosa mas aborrecian q̃ la ociosidad: y assi acostũbrauan todos los dias antes de assentarse a comer, llamar a la mesa a los mancebos, y les pedian cuenta q̃ oficio, o negocio auian hecho aquel dia: y solamẽte dauan de comer a aquellos cuya industria aprouauan, y excluhiã del cenaculo a los que por pereza y ociosidad no auiã hecho nada, y los mã dauan q̃ ganassen la comida por algũ oficio, o negocio.

31 †Porq̃ verdaderamẽte la vida humana es comparada al hierro, segun Aulo Gelio, [f] mucho le estragays, se rõpe, y si le dexays sin vsarle, se toma de orin, y se come y consume: y assi el ocio del hõbre consume y estraga las obras del alma: y por esto S. Geronymo escriuiendo a Rustico, le aconseja que huya del ocio porque es puerta para los malos desseos, y la entrada para todos los vicios. Por ella dize Ouidio, [g] entrò el adulterio de la Reyna Clitemnestra: y del ocio se sirue Cupido, como de armas, o como de tercero para la deshonestidad, porque segun Diogenes: el deshonesto amor es la ocupacion de los ociosos. Y segun Pausanias, [h] la ociosidad mouio a Praxiteles famoso artifice para hazer estatua de Venus con tanta deshonestidad, y hizola sentada para sinificar que en el ocio haze assiento la deshonestidad: y assi Esto beo y Alciato [i] difinen al amor, *que es vn trabajo agradable nacido del ocio*: el qual realmente es el principio de la destruycion y tala de la Republica.

Los Corintios, como refiere el Poeta Enio, segun la traducion de Erasmo, [k] y al mismo proposito,

a Diogen. lib. 1. de legibus. Solon, Diodor. & Herodotus & Scotus vbi supr. Iul. Pollux lib. 8. onomastic. Elian. lib. 4. de varia histor. cap. 1. Plutarc. verò in Solone ait, draconem mortis pœnam, Solonem infamiæ otiosis intulisse. Patricius li. 1. de repub. tit. 8. fo. 24. pag. 2. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. li. 39. c. 6. nu. 18. & seqq.

b L. 1. & 4. in fi. titu. 11. lib. 8. recop.

c De syntagma. iur. 3. p. lib. 39. cap. 6. num. 10.

d Lib. de morib. german.

e Vbi supra.

f Lib. 12. noctiatic.

g Lib. 5. de remed. amor.

h Lib. 5.

i Emble. 113. pagi. 335. vbi latè F. Sãctius ait: *Iocundus labor est lasciua per ocia.*

K Diphilus refert apud. Athenæum lib. 6. & latinè vertit Erasmus sic. *Hoc lege cautum est hic apud Corinthos,*
*Si quẽpiã obsonare sẽper splendide*
*Videas, hũc rogare vnde viuat, &*
*Quid faciat operis, si facultates habet,*
*Vt redditus harum soluere expensas queat,*
*Perpetimur illũ perfrui bonis suis,*
*Sin sortè sumptus superat ea quæ possidet,*
*Prohibemus huic ne faciat hoc in posterum,*
*Ni pareat, ample fit vrnulcta gra ui,*
*Sin sumptuose vi uit is qui nihil habet,*
*traduntur eum tor tori ous, Prob Herquici,*

*Neque enim licet vitam absque malo dicere.*
*Nos genus hoc mortalium eijcimus hac ex vrbe, Velutipurgámina*

a In authentica de quæstore, §. si verò aliqui nouerit. Amanelus de clar. aquis singulari. 105. Maran. de ordi. iudicior. 6. par. sectione 6. n. 202 Baeça de dote c. 2. n. 27. & 28.

b Athene. lib. 4. ca. 20. & lib. 3. ca. 2. Diogenes Laerc. lib. 7. Valerius Maxim. de institu. antiqu. li. 2. c. 1.

c Act. cap. 17.

d Epistol. 86. *Ociosítas est sentina omnium malorum, nouerca virtutum, & vitæ hominis sepultura,* Et Eccles. iast. ca. 33. *Multam malitiam docuit ociosítas.* Chrysosto. in Matthæ. homil. 36. *Omniũ vitiorũ quasi magistra quędam atque origo est ociosítas.* Xenophon. libr. de Republ. Lacædemon. *Permulta ab ociosis, & absurda patrari solent.* latè Siman. de republi. lib. 8. c. 28. pagin. 482. & seqq. latius Didac. Perez. in l. 1. titu. 14. lib. 8. ordina. pag.

sito el Emperador Iustiniano, [a] ordenaron, que a los hombres que no tuuiessen hazienda, o que gastan sumptuosamente, y mucho mas de lo que tienen y pueden, y estuuiessen sanos, y no trabajassen, pudiesse el Corregidor compelerlos a que se moderassen en los gastos, o que trabajassen y siruiessen, y sino lo hiziessen echarlos de la ciudad: y destos ay muchos en los pueblos, que andan bien vestidos y arreados, y sin renta ni oficio, passeãdo calles, y frequentando las casas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablagerias en sus casas, o andando en alcahueterias, y en otros malos tratos: pues segun refieren Ateneo, Diogenes, y Valerio Maximo [b] fueron comparecidos en juizio Cleantes y Asclepiades nueuos Filosofos, para saber de que viuian, porque no tenian hazienda. Y aun tambien San Pablo, segun San Lucas: [c] y esto se deuia remediar mas de lo que se vsa, pues la ociosidad, segun Seneca, [d] *es sentina y bomba donde todos los males se ayuntã, madrastra de las virtudes, y sepultura de hombre viuo.* Y esto de excluyr y echar de las comunidades los ociosos, esta biẽ prouey do, no solamente en las ciudades de buen gouierno, pero en la Republica de las abejas, cuyo orden, solicitud, y artificio, es de mejor regimiento q̃ el de los hombres: estas (segun cuentã Platõ, Plinio, y los naturales, [e]) no consienten la ociosidad de los çanganos, ni de abeja

32 alguna, antes en continenti los matan, y sin ningun respeto por esta causa los consumen: que aun los animales brutos, como dixo Crinito, [f] siruen de algo, pero los ociosos hombres son dañosos, porque gastan el sustento de los otros, y corrompen las buenas costumbres.

Todo esto es deshonor de los Christianos ministros de justicia (que tienen mayor lumbre y mas obligacion) tener descuydo, y dormir en negocio tan importante, y que se permita que por su floxedad y desidia estè acompañada la Republica de homicidas, de ladrones, de rufianes, de fulleros, y de vagamundos, que no entienden sino en aprouecharse de sudores agenos, [g] Christo nuestro Redentor [h] dize: *Hago os saber, que si el padre de las compañas supiesse quando auia de venir el ladron, velaria para tomarle con el hurto, y pues que no lo sabe, vele siempre:* y entiendese q̃ alli el padre es el Gouernador, que es el tutor del alma, y el ladrõ es la muerte natural, o el pecado, o sugestion del. Aqui se entiende, que este padre es el buen Corregidor, pues es padre y guarda de la prouincia que gouierna, y el ladron es el subdito malo, que no imagina ni piensa, si no como perjudicara al hõbre pacifico, y le robarà su honra y hazienda.

Ladron es propiamente del pan de los pobres el holgazan que esta sano y mendiga de puerta en puerta, por

271. & seqq.

e Plato lib. 8. de republic. ait: *Ociosi fucis aculeatis similes sũt, & in quacunque fuerint ciuitate, eam turbant, quẽadmodum pituita ac bilis corpus, quos oportet bonum medicum, & legum fundatorẽ, non minus quàm solertem apũ cultorem eminus prę cauere, primũ quidem, ne oriantur in ciuitate: quod si oriuntur, vt cum ipsis fasciis protinus excidantur.* Plin. lib. 11. ca. 10. Laguna super Dioscorid. lib. 2. cap. 75. fol. 179.

f Lib. 2. de honesta disciplina. cap. 12.

g Patrici. de republi. lib. 1. tit. 8. fol. 24. pag. 2. ait: *Ociosi & ignaui homines nenum sunt ciuitatis, proni ad libidinem suam: bonis inuident, alienas apetunt, denique seditiosi & turbulenti euadunt.* De istis vagis loquũtur, l. 1. 2. 3. 6. & 11. tit. 11. lib. 8. reco. & cõc. Trisess. 24. cap. 7.

h Matt. 14. Lucæ 11. *Si pater familias sciret qua hora latro venturus est, vigilaret vtiq. & non sineret perfodi domũ: vigilate, quia nescitis tẽpus neque horam.*

por eſte tal dize la gloſſa ſobre ſan Mateo, y otros, [a] que mas juſta coſa ſeria corregirle, que darle limoſna: porq̃ demas de tomar lo que es de los pobres, ſe diſpone a hazer otras maldades, que eſtos queſtores han reduzido en arte de mal viuir. A eſte propoſito vna ley de Partida [b] dize eſtas palabras: *E por eſto eſtablecieron los ſabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como eſtos, a quien dizen en Latin:* mendicantes validi, *è en lenguage Caſtellano* baldios, *de que nõ viene ninguna pro a la tierra, que non tan ſolamente fueſſen echados della, mas aun ſi ſeyendo ſanos de ſus miembros pidieſſen por Dios, que non les dieſſe limoſna, porque eſcarmentaſſen a fazer bien, viuiendo del ſu trabajo:* y otra ley de Partida [c] dize aſsi: *Pero algunos ay que por meneſter que hã, o por ſu trabajo podriã ganar de q̃ viuieſſen ellos, è otros, e non lo fazen, antes quieren andar por caſas agenas gouernandoſe, è a eſtos tales por mayor derecho tiene la ſanta Egleſia de les tirar el comer, que ge lo dar, porque ellos dexan de lo ganar podiẽdolo fazer, è nõ quierẽ, antes tienen por mejor de lo auer por arloteria: mas ſi acaecieſſe que eſtos tales fueſſen tan cuytados que eſtuuieſſen como para morir de fambre, non auiendo conſejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non ſe pierdan, maguer que ſean malos caſi como es merced deles quitar el comer por el engaño q̃ fazẽ, otro ſi ſeria grã crueleza de los dexar a morir de fãbre.* Acuerdome q̃ el año de ſeſenta y ocho en la ciudad de Badajoz, llegãdome a pedir limoſna vn pobre muy acuytado cõ vn braço vendado, y alçado con vn ſoſteniente. pareciendome que era ſimulado y fingido, hize que le miraſſe vn cirujano, y parecio eſtar ſano y muy bueno, y le embie a exercitar los braços al remo en las galeras, para q̃ alli deſentomecieſſe aquel braço. Por eſſo dize la ley del Emperador Valentiniano, [d] *que ſe examine y mire en eſtos la ſanidad de los cuerpos, y el vigor de la edad:* lo qual puede hazer no ſolo el miniſtro de juſticia, pero qualquier particular, porq̃ hazen mil embuſtes con yeruas y emplaſtos para hazerſe inchazones, vlceras y llagas, ſegũ adujerte Franciſco de Ripa: [e] y Homero, [f] dize, q̃ fingẽ tẽblores, y q̃ aſsi Eurimaco ſe fingio a Vliſſes. Platõ [g] pro

a Vt refert. ſcholium in rubr. C. de mendicãt. validi. lib. 11. & ibi Lucas de Penna, & Platea, & idẽ Platea in l. 1. eod. tit. *Iuſtius feceris, ſi inuſtè petenti correxeris, quam ſi ei dederis*, l. 4. in fi. ti. 20. p. 2. & l. 40. ti. 5. par. 1. quia pauperiori debet eleemoſyna elargiri. Dida. Perez in l. 1. ti. 14. li. 8 ordi. pag. 271. col. 1. l. ſi quis ad declinandã, §. ſin autem ampliores, C. de Epiſc. & cler. glo. *Numerarijs*, in l. vnica, C. publicę. læti. li. 12. iſti enim validi mendicãtes auferũt panẽ veris pauperibus miſeris, & debilibus, authen. de queſtore cap. non omnis, 5. q. 5. & ca. 1. 82. diſtinct. Beat. Rhena. lib. 2. rerũ Germani, ait: *Mendici vagari per regiones non permittuntur, ſuos pauperes qualibet ciuitas alito, illis, niſi manibus operẽtur, nullus quicquam dato.* Optimè Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. p. li. 39. ca. 6. num. 13. & ſeq. Diuus tamẽ Chryſoſtom. ſuper Matth. homil. 36. ait, col. fin. quòd non deſinant diuites eis miſereri, & eleemoſynam, ſi petant, largiri.

b L. 4. tit. 20. in fin. par. 2. Auendañ. in cap. 6. prætor. 2. part. num. 2.

c L. 40. tit. 5. part. 1.

d In dict. l. vnic. C. de mendicant. valid. lib. 11. *Cũctis quos in publicum quæſtum incerta mendicitas vocauerit, inſpectis exploretur in ſingulis, & integritas corporum, & robur annorum*, & ibi Platea col. 1. nu. 2. verſi. *Nota quod quando*, Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. ordi. pag. 274. col. 2. gloſſ. *Liſiados*, vbi quod debet inſpici, an tumefactiones & euulſiones oculorũ veræ & naturales, vel an fictæ & ſuperficiales ſint, & poſſunt iſti de falſo puniri, quando pallidi fingunt ſe infirmos. Auen. in dictionar. verſ. *Mendicantes validos*, & nõ tantum officiales, ſed etiã priuatus quilibet poteſt inueſtigare tactu, vel alio experimẽti genere, an infirmitas mẽdici ſit vera, vel ſimulata. Ripa de peſte tit. de remedijs præſeruatis nume. 176. Petrus Grego. de ſyntagma. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 13. & ſeq.

e Vbi ſup. num. 173.

f Odiſ. 6. ſeu. 18. circa fin. *Sed quoniam opera mala didiciſti, non vales Opus adire, ſed trepidare in populo.* *Vis vt poſſis paſcere tuum ventrem inſatiabilem.*

g L. 11. de ll. *Nullus in ciuitate noſtra mendicans ſit, quicumque vero id tentauerit, victumque inexplebilibus precibus colligere cœperit, a rerum venalium curatoribus è foro pellatur, ab ædili magiſtratu exterminetur, vtab ciuſmodi animali omnino vniuerſa regio munda ſit.*

hibio en sus leyes que, en la ciudad no vuiesse mẽdigos: y encargo a los Ediles y Cẽsores, que los echassen de la tierra, como sarna y podre della, porque sin tales animales estuuiesse limpia. Y assi como es del oficio del Corregidor cuydar que los pobres no sean oprimidos, y que no perezcã de hambre, le conuiene tambiẽ limpiar su prouincia destos pedidores vagamundos, y que el Alguazil diputado contra ellos, los busque por los hospitales, bodegones, mesones, [4] rondas, y otras partes; y los demas Alguaziles hagan lo mismo, para que se vazie y purgue la ciudad de hombres tan dañosos, haziẽdolos trabajar en las obras publicas, y limpieza de las calles: y mandando que nadie so graues penas los acoja en sus casas, y q̃ no anden de camaradas ni de dos arriba. Y porq̃ sobre ello estãda instruction por muchas leyes d estos Reynos, [b] aunque la veo guardar mal, por no auer constituydo premio para Alguaziles q̃ lo executen, ni pena para los superiores q̃ no lo hazen cũplir, como tãbien lo exclama el Obispo Simãcas en su Republica [c] me remito a las dichas leyes, y a la nueua ordẽ, que espero en Dios se ha de promulgar, y poner en execucion, recogiendo en albergues y casas diputadas, los pobres lisiados y cõtrechos, imposibilitados de poder trabajar, y que estos trayan señal publica, para ser conocidos por tales, y esten perpetuamente en el pueblo do se alistaren, y salgan a pedir por las calles, como mas en particular se contiene en el discurso y memoriales que se han dado a su Magestad sobre esto.

Y como quiera que el trabajo fue tributo impuesto al hombre desde el principio por su pecado: [d] y segun Iob, [e] nacio para trabajar, como el aue para volar: y aũ segun el Profeta, [f] es la vida verdaderamente beata y feliz del que se sustenta de su trabajo, cuyo fruto es glorioso, segun el Sabio, [g] deurian todos los hombres, para conseruacion de sus estados, trabajar y tener sus adaptados oficios y exercicios: y assi dixo San Pablo: [h] El que no quisiere trabajar, no coma. Por lo qual los Reyes, y sus Consejos, y Gouernadores deurian mucho proueer al remedio de la gran ociosidad introduzida en las Republicas, y que se diessen mas las gentes al trabajo, aunque fuessen ricos, por no degenerar de la propia naturaleza, y caer en soberuia, como dixo Danid. [i] Del trabajo refiere muchos loores y frutos, y de la ociosidad muchos vituperios, Pedro Gregorio, [k] el qual alaba los Iuezes, y Iusticias de Francia del gran cuydado en el castigo de los ociosos y vagamundos.

33 Vagamundos se llaman de muchas maneras: segun lo dispuesto por derecho comun: [l] lo mas recebido a nuestro proposito es, ser vagamundo el que no tiene assistencia fixa en vna tierra, y sin tener hazienda, ni oficio, ni seruir amo, ni trabajar anda ocioso, vagando, y sospechoso, y ocasionado para hurtar, o cometer otros delitos: y con razon Homero, y Vlpiano llamaron a estos *Errones*, que quiere dezir poco menos que fugitiuos. [m] Pero segun las leyes destos Reynos, [n] demas de aquellos son vagamundos, y se castigan por tales, los Gitanos, y los caldereros estrãgeros, que por las leyes Reales estan mandados echar destos Reynos, y los pobres mendigãtes sanos (como queda dicho) y los que tomã por color, traer y tener algunas tende-

a L.21.ti.6.lib.3.recop.
b L.6.cũ seqq.ti.12.lib.1.reco.
c Li.8.c.30.n.9.
d Genes.3. *In sudore vultus tui vesceris pane tuo.*
e Iob.5.cap.quis nos potest. 3.q.4. *Homo nascitur ad laborem, sicut auis ad volatum.*
f Psalm.127. *Labores manuum tuarum quia manducabis: beatus es, & benè tibi erit.*
g Cap.3.
h 1.Corinth.9.
i Psalm.72. cap. paratus, 23. q.1. ait: *In labore hominum nõsunt, & cum hominibus non flagellabuntur, ideo tenuit eos superbia, & operti sunt iniquitate sua.*
K De syntagma. iur.3.p.lib.39. cap.6. nu.1.& seqq.& n.6.& seqq.
1 Glos. in l. hæres absens, §. proinde, verb. *Debebit*, ff. de iudic. quam notat Nauarr. in c. placuit, nu. 80. de pœnitẽtia distin.6. gl. & Bart. in l.4. §. prætor. verbo, *Habitationẽ*, ff. de Damno infect. glos. in l. eius qui, §. celsus, in verbo, *Domicilij*, ff. ad municipales, latè Doctores in dict. l. vnica, C. de mendican. valid. li.11. Didac. Perez in l.1.& 2. tit.14. lib.8. ordin. Paz in pract. tom.1.8. p. cap. vnico, nu.11. fol.230. latè Tiber. Decianus in 1. tomo crimin. lib.4. cap.13. nu.13.
m Homerus in princip. Odiss. 18. l. quis sit fugitiuus, 17. §. erronem, ff. de seru. fugit. ait: *Erronem proprie dici, qui non quidem fugit, sed frequenter sine causa vagatur.*
n L.11.& 12. titul. 11. lib. 8. recopil.

tendeçuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas, ruecas, y otras cosas de poco valor, que aueriguando q̃ lo traen por color siendo verdaderamente vagamundos, pueden ser castigados por tales.

Pero no se dira vagamũdo el noble, o el hidalgo pobre, o el hombre rico, que por algun caso vino a pobreça, que anduuiere pidiendo, aunque este sano, segun Platea, y otros, [a] sino ha sido acostumbrado a trabajar: y estos no exercẽ las cautelas y engaños de los falsos mendigos: y es de doler de su miserable estado, pues no ay mayor infelicidad que auer sido feliz, [b] porque el noble se llama pobre, aũque tenga cien ducados en su arca con que pueda viuir, si con ellos no puede conseruar su calidad, segun Baldo, y otros. [c] Antes que el Corregidor castigue a los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros. [d] Y aun fuera buen gouierno, a estos mendigos y vagamundos quitarles los hijos, y ponerlos a oficios, o en la doctrina. Y a este proposito se vea lo que escriue Pedro Gregorio. [e]

34 Pero es de ver si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio donde es hallado: en lo qual aunque Montaluo, y Auendaño, y el Obispo Couarruuias, siguiendo a otros, [f] tienen que no, sino que deue ser remitido al Iuez que le pidiere: pero lo mas cierto y praticable es, que podra ser castigado en qualquiera parte que sea aprehendido, segun Acursio, y la comun opinion: [g] la qual dize Pedro Gregorio que se pratican en Francia, [h] porque el que anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad y vagancia, y assi ofẽde a qualquier pueblo do llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo, vuiesse cometido en otra parte algun hurto, o homicidio, o otro graue delito, y el Iuez de alli le pidiesse, deue ser remitido, para que dõde cayò en culpa, reciba la pena. [i] Y en este caso se puede entẽder y proceder la opinion de Couarruuias, aunque si el delito fuesse auer sido rufian en otro pueblo, yo no lo remitiria, si le hallasse vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el vn delito al otro: ni tampoco le remitiria si vuiesse

[a] Platea in l. vnica. C. de mendi. vali. lib. 12. Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. part. lib. 39. capit. 6. numer. 17.

[b] Cap. considerãda. & ibi gloss. 86. distinctione.

[c] Bald. in l. 1. si quis ad declinandam, colu. 2. vers. *Circa tertium*, per text. ibi. C. de epis. & cleric. Ripa de peste, tit. de remedijs præsernat, nu. 178. & sequent.

[d] L. 2. tit. 11. libr. 8. reco. Simancas libro 8. de Republi. capit. 28. numer. 17. pagin. 485. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. libr. 8. ordinam. pagin. 274. col. 1. Petrus Grego. de syntagm. iuris 3. part. libr. 39. capit. 6. numer. 13.

[e] Ind. syntagm. iur. 2. part. lib. 15. cap. 28. nu. 11. & seq.

[f] Montal. in l. 1. tit. 1. lib. 2. for. gloss. 2. & in l. 32. titul. 2. par. Auenda. in. responso. 40. num. 9. Couarruuias in cap. 11. practicar. nume. 7. versicul, *Septimo sunt*, vbi dicit falsam esse contrariam opinionem, refertque pro se Innocen. & Cardinal. in cap. 1. de raptoribus. Abba. & Anton. in cap. fin. num. 21. de foro competen. & Azeued. in l. 1. num. 33. tit. 16. libro. 8. recopilation.

[g] Gloss. in l. 1. C. vbi de criminibus agi oport. Calder. & Anani. in dict. cap. 1. de raptor. Cæpolla cons. 58. num. 13. Guido Pape quæs. 202. Chassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 12. §. vnico, num. 12. vers. *Quarto ad hoc vt fiat remissio*. & alij quos citat & videtur sequi, appellãdo hãc communẽ. Gregor. in l. 15. titul. 1. gloss. *A otro*, part. 7. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. libr. 8. ordinam. pagin. 274. col. 1. versi. *Quæro viterius*, & Couar. vbi supra hanc fatetur cõmu. & Bossius in pract. tit. de foro compet. nu. 69. & sequent. Auend. vbi supra. idem fatetur Tiberius Decianus. 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 13. num. 5. Bellu. de spec. princ. rubr. 23. versicul. *Et scias*, num. 3. Petrus Grego. de syntagm. iuris 3. part libr. 39. cap. 6. nume. 3. & facit d. l. 15. & l. 32. ti. 2. p. 3

[h] Petrus Grego, vbi supr.

[i] Authent. qua in prouincia, C. vbi de crimine agi oportet. l. capitalium, §. famosos, ff. de pœnis, dict. l. 32. part. & l. 3. titul. 29. part. 7. & l. 15. tit. 1. eadem part. l. 3. titu. 16. lib. 8. recop. Dueñas in regula 378. Clarus in pract. §. fi. quæst. 38. numer. 1. & 2. & Tiberius Decian. in 1. tom. crimin. lib. 4. capit. 19. num. 17.

costumbre de no remitir a los tales vagamundos, segũ Belamera, y otros. [a]

35 Mucho deuen cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdicion, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro fino hurtar) y que no puedan vender cosa alguna, y executen en ellos lo establecido por las leyes destos Reynos [b] (mal guardadas en lo passado) apena de que demas de ser cargo de residencia, [c] alguna vez yran Iuezes de comission a echar los tales Gitanos, a costa de los Corregidores negligentes en ello, como ya vemos, que para remedio de tantos daños los despacha el Consejo por todo el Reyno: y este mismo cuydado encargo Biessio en su Republica [d] a los Corregidores: y dize que estos se fingen Gitanos sin serlo, sino ladrones vagamundos y embaydores.

36 Esta obligacion que tienen los Gouernadores de limpiar sus Republicas de pecados, y de hombres viciosos, nos enseño Christo, [e] quando llamò a sus Apostoles, y en ellos a las demas cabeças de la Republica, luz del mundo. Y la razon desto es, porque el oficio de la luz, segun aquello de Dauid, [f] es hazer recoger las bestias fieras y brauas a sus cuevas: las quales en la escuridad de la noche han salido por los campos a buscar de comer, porque ahuyentandolas, pueda el hombre salir al campo a sus labrãças y grangerias: lo qual no lo podria hazer, si los animales brauos anduuiessen entonces derramados por aquellos campos. Esto es el oficio del Corregidor, dize Cermenato, [g] hazer huyr de la Republica los malos hombres, que no sõ menos perjudiciales que las bestias brauas, para que los pacificos y de quietos coraçones puedan viuir con quietud y sossiego, y entẽder en sus haziendas sin estoruo. Por esto dize la Sagrada escritura, [h] que Asa Rey de Iudà satisfizo a Dios, porque echò de la tierra los efeminados, y las suciedades de los idolos: † y la ley de la Partida [i] 37 dize, *Taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, é arrãque los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella.* Honorio Papa dize, [k] que del corral de la Republica sea lançada la oueja enferma, porque no pegue la enfermedad a todas sus compañeras: y si de veras no se alança, afirma san Gerony-mo, [l] que no se escusarà ni librarà toda la manada del daño y dolencia de la enferma: tanto son dañosas y perjudiciales las malas compañias para corromper las buenas costumbres. Prefiera se y preuenga se pues el bien publico con castigo, y con medicina, aunque con daño alguno del particular, porque vn miembro podrido no corrompa todo

a In consil. 11. incip. *Primo quidem videtur*, co. 3. in fin. Decianus vbi supra dict. nume. 17. in fin. & seqq.

b L. 12. & 13. & 16. titul. 11. libro 8. recopilation.

c Dict. l. 16.

d *Magistratus nullos externos nebulones, qui tantum vagari & grassari per itinera scitè admittet, tales quippe sunt ij, qui se aiunt Aegyptios esse, cum nihil minus quam Aegyptij sint: hos Praefectus vrbi, vt illusores, impostores & fures supplicijs seueris afficiat.*

e Matth. 5.

f Psalm. 103.

g In rapsodia. capit. 38. pagin. 339. ait: *Sed enim cùm nihil tã noceat rebus publicis, tantumque damni pronincijs afferat, quàm vt in eis insolentes, iniurioſi, superbique nutriantur, cauendum est Magistratui diligenter, ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quaerũt, quam vt per ipsum impune sibi liceat ex rapinis alienorum bonorum & ociosè & vilioſe viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi, si consultum patriae velit ipse Magistratus, ne si nimium indulserit, obsequi tandem illis necesse sit.*

h 3. Reg. 15.

i L. fin. titul. 10. part. 2.

k In capit. fin. de statu monach. l. Iulianus. 14. in princip. ff. de action. empti: ibi: *Siue pecora contagione morbosa pecoris perierunt*, l. ædiles. 25. §. hoc autem, ff. de ædilitio. edict. ibi: *Vt puta, si imitatione conseruorum apud emptorem talis factus est, aleator fortè, vel vicarius, vel erroneus*, & 1. Corinthio. 15. *Corrumpunt bonos mores colloquia prava*, Et. 2. Regum 12. & Psal. 117. Tallada in tractatu de carcere. in epistol. part. 12. latè Camillus Borrellus in additio. ad Bellugam de specu. princip. rubr. 11. litera C. folio. 33. colum. 3. Iuue. satyr. 2. Vuaque cõspecta liuorem ducit ab vuâ, vid. Concil. Trid. sess. 13. ca. 1. de refor.

l Super Ezech. lib. 4. & in c. resecandæ. 24. q. 3. *Resecãdę (ait) sunt putridę carnes, & scabiosa ouis à caulis repellenda, ne tota domus massa, corpus, & pecora, ardeat, corrumpatur, putrescant, intereant*, Bal. in l. prouincjarum, C. de ferijs.

Ouid.

el cuerpo ſano.[a] † Y en eſte propoſito dize ſan Geronymo,[b] que las carnes podridas tienen ſolas dos medicinas. La vna es el cuchillo para cortarlas. La otra es, el cauterio para quemarlas: y entonces ſe dira el ſubdito, carne podrida, quando por coſtumbre reyterada de delinquir es hecho incorregible: y en tal eſtado vſe el Corregidor del cuchillo q̃ aparta lo bueno de lo malo, y eſto ſea con el deſtierro, echando y arredrando al trauieſſo malo y ſedicioſo de ſu pueblo, y de ſu juriſdiciõ, como haze el buen hortelano, que va arrãcando las ortigas y las otras yeruas nociuas, y echandolas fuera del jardin, para que las buenas produzgan y medren. Y ſi los males deſtos ſon tan graues, q̃ no baſte cuchillo para el remedio dellos, vſe el Corregidor del cauterio q̃ conſume y quema todo lo malo, quite deſte mundo criatura tan nociua:[c] pues ſegũ dize Seneca en ſus tragedias, al qual refiere Acurſio,[d] ningun ſacrificio mayor ni mas accepto ſe puede ofrecer a Dios que la vida del hombre iniquo: pues mejor es que la Republica eſté pacifica con ventinueue ciudadanos buenos, que rebuelta con treynta pobladores, que eſtan a peligro de ſer deſpobladores. † No ſe permite que las ouejas enfermas (como queda dicho) tengã paſto entre las ſanas, y quiere conſentir el Corregidor que los malos viuan en conſorcio de los buenos, para que ſean inficionados cõ ſus malas coſtumbres? † Puede de hecho echar al herido de peſtilẽcia, y al tocado del mal cõtagioſo de ſan Lazaro del lugar:[e] y a la muger diſſoluta del barrio,[f] y aũ al herrero, o herrador, y otro artifice de ſemejante deſaſſoſsiego de la vezindad de los eſtudios,[g] caſas del juzgado, por el perjuyzio que viene al pueblo: & y el que exerce

a Ouid. 1. Metamor.
*Immedicabile vulnus.*
*Enſe recidendum eſt, ne pars ſincera trahatur.*
Cicero in Vatinium, *Vt medici membrum ſæpe putrefactum incidunt, atque in totum eradicant, ne aliam corporis partem labefactare aut corrumpere poſſit, ſic neceſſe eſt, ſi Rempubl. ſaluam eſſe volumus, vt perditiſſimos homines ex vrbe penitus extirpemus, ne corruptus integrovio latus, caſto laborem infringat:* & illud glo. fin. in cap. ad hęc, de reſcrip.
*Principijs obſtat ſero medicina paratur.*
*Cùm mala per lõgas inualuere moras.* Et Sambuci emblemacui titulus remedium tempeſtiuum ſit pag. 51. Bieſsius lib. 2. de Repub. c. 9. fol. 97. ait: *Corruptæ vero partes, & inſanabiles radicitus excidendæ, tum quod inutiles ſunt, & vitali totius corporis ſpiritu ſeiũctæ; tum quod peſtilentiſſima contagione promptiſſimè cæteras inquinant,* Chryſoſto. ſermone de Abſalõ: *Semper ſcelera, dum non reſecantur increſcunt, & in augmenta facinorum proſilitur, quoties ſe cura impunitate peccatur.*

b Super Ezechielem libr. 4.

c L. capitalium. §. ſolent. ff. de pœnis ibi. *Non nunquam capite plectendi.*

d In l. prouinciarum per text. ibi, C. de ferijs. *Non poteſt pinguior victima mactari Deo, quã reus iniquus,* c. quali in fin. 23. q. 5. l. 35. ti. 2. p. 3. dicit. *Amigo de Dios es, quiẽ enemigo de Dios mata en tiẽpo qualquier*

e Contagioſi enim ſunt a communione hominum ſeparandi, c. 1. de coniugio leprosor. authent. de quæſtore. §. læſos auth. ius iuran. quod præſta. ab his, in fin. ſicut & proditor, l. 1. c. 10. tit. 16. li. 3. recop. Ripa de peſte in p. de remedijs præſerua. num. 152. Puteus de ſyndic. verb, *Iudicis ſuprema poteſtas,* fo. 219. num. 26. Platea in l. cum ſupra virentis per textum ibi. C. de re milit. libr. 12. vbi quod leproſorum aſpectu hominum corda mouentur ad triſtitiam. Greg. per text. ibi in l. 7. glo. 9. titu. 2. part. 4. poſt Guillerm. de Cug. Bald. & Paul. in l. 2. C. de ſũma. Trini. Cæpol. de ſeruitu. ruſti. capit. de Paſcius, 6. quæſtio. prim. Alexan. in l. caſus, C. de teſta. Auiles in capi. 26. prętor. glo. fin. nu. 4. vbi Montal. Caſtell. Pala. Rub. & alios citat Auend. in c. 6. prætor. nu. 4. 6. & 8. Girõ. de gabel. 2. p. §. 1. n. 35. Salazar de vſu & cõſuetu. c. 1. n. 91. fol. 26.

f Glo. in ca. 1. de vſuris, in 6. Paulum. in l. nullus C. de ſum. Tri. Alcia. in l. Maſſurius, ff. de verbo. ſign. Oroſc. in l. iuris præcepta, n. 7. col. 80. ff. de iuſt. & iur. l. 2. titu. 12. part. 7. Grego. in l. 14. gloſſ. 2. titul. 10. part. 5. vbi alios refert. Ripa vbi ſupra num. 164. & ſeq. poſt Auenda. in cap. 6. pret. num. 3. Salazar vbi ſup. vbi alios refert, ad hoc etiam quod poteſt ei auferri domus locata. Maſcardũs de probatio. concluſ. 1067. num. 8. vbi quod puella quę adamanti ſui cõpiam facit, expelli non poteſt. Menoch. libr. 2. centu. 4. caſu. 328.

g L. 1. C. de ſtudijs liberal. Roman. libr. 11. & ibi Platea & idem in l. 1. & ſequenti C. qui ætate ſe excuſant libr. 10. additio. final. ad Abb. in capit. fin. de iud. Bart. numer. 30. & Iaſ. 47. in l. 1. ff. ſolut. matri. aſſerunt. commu. eſſe, per gloſſ. fin. ibi Auenda. vbi ſupra, numer. 15.

oficio,o arte ſuzia y fetida:[a] y lo mas dello damnifica al cuerpo,o a los negocios tẽporales,y no ſe hara caſo de echar aquellos hombres y mugeres,vicioſos y de mal viuir,que pueden ofender el alma? † No temays, dize Chriſto [b] *Los que os pueden matar el cuerpo, y temed los que os pueden matar el alma*:para dar a entender que el temer y no temer caen de baxo de la virtud dela forta leza, aſsi como no temer lo q̃ haze poco daño, y temer lo q̃ haze perjuyzio irreparable:y para eſcuſar eſte temor limpie y barra el buen Corregidor ſu pueblo de los malos, y eche y alance del los que ſon nociuos a ſu Republica, ſi ſon dañoſos è incorregibles.

41 42 43

Dize Ariſtoteles, [c] *Que no ſe deuẽ hartar los que gouiernan de aborrecer los delitos, haſta que los deſarrayguen de los hombres: y ſi de otra manera no pudieren conſeguir eſto, deuen los matar, porque dure el bien comũ.* Y a eſto alude lo que dixo el Profeta Dauid, [d] *A la mañana mataua a todos los pecadores de la tierra, por quitar de la ciudad del Señor a todos los q̃ obrauan la maldad*:y en el Exodo, [e] ſe dize, *No ſufriras viuir los malhechores.* Y a eſte propoſito es lo que dixo Cipriano, [f] q̃ deue el Rey refrenar los hurtos, caſtigar los adulterios, deſterrar los malos de la tierra,y no conſentir que viuan los parricidas y perjuros,ni que ſus hijos viuan mal, y a eſtos tales aun el Rey ſ no les puede ni deue tolerar,ni conceder indulgẽcia,ni remiſsion de ſus delitos. Aborrezca ſiempre el Corregidor a los ladrones y malhechores, no por ſus perſonas, ſino por ſus vicios,, y porque ama mucho la juſticia, como el medico, que aborrece la enfermedad y no al enfermo (ſegun atras queda dicho. [n])

El Rey don Henrique el II. En Toro [i] eſtablecio y mandò que los Alguaziles de la Corte no conſientã ha zer daño ni perjuyzio enlos lugares donde reſide la Cor te, y que eſcuſen alborotos y eſcandalos,y que prendan los reboluedores, y que no ſe haga fuerça a nadie, por manera que los pueblos eſten ſeguros, y ſino lo hiziеſ ſen, ſeria a ſu culpa y cargo, ſegun lo diſpueſto por el Emperador Iuſtiniano. [k] Tambien el Iuriſconſulto Vlpiano [l] dize, que entre las coſas que tocan al oficio del que gouierna la ciudad, o alguna prouincia, es la pacificacion del pueblo: y ſobre eſtas palabras dizen Baldo y otros, [m] que al Corregidor conuiene interponerſe en las queſtiones de ſedicion, y alborotos, y en todas las otras coſas que ſon neceſſarias para la paz y ſoſsiego del pueblo, y para ſu buena gouernacion.

a Auenda.in c.6. præt.n.fi. & di cam inf.li.3.c. 6.n. 9. & ſeqq.

b Matthę.10.

c Li.2. de retho.

d Pſal.100. *In matutino interficiebam omnes peccatores terræ, vt diſperderem de ciuitate Domini omnes operantes iniquitatem.*

e Cap.22. *Maleficos nõ patiaris viuere.* ſingulariter Guillierm. Benedi.in 2.p. repetitio. cap. Raynuntius,in fin.li.q. an occidere peccatores liceat, fol. 55. cum ſeqq. Bieſsius lib. 2. de Repub. c.9. fol.98.ait: *Sanctius eſſe malos interficiri, quam vniuerſam Rempubl. perturbari.*

f In ca Rex debet,23.q.5.*Rex debet furta cohibere,adulteria punire,impios de terra perdere,parricidas & periuros non ſinere viuere, filios ſuos non ſinere impie agere,* l.1.ti.1.p.2.verſi.*La tercera*, & l.2.verſ. *La primera*,tit.23. eadem part.

g Aufrer. in Clẽ. 1.n.113.in fi.de offi. ordinarij,

a Hocli.c.8.n.29

h L.4.ti.23.li.4. recopil.& l.4. tit.7.part.5.

i In auth. vt nulli iudic.§.verò. Platea.in l.omnis,C. de aquę ductu li.11.Grego.in l.20.ti.9. p.2.ver.*Recivan daño.*

K In d.§.cura carnis, idẽ Bald.in l.1.§. queſtionis per text.ibi ff.de offi. præf. vrb. Conra. in tract. de ſeditioſis li.4. c.4. Fabius li.12.inſtitution.quem refert. Marc. Mantua ſingul. 2.nu.1.dicens, *Neq; eruptiuras in Rẽpublicam conſpirationes inultas patietur orator.* Felin.in c.1.de tregua & pace.Hippolit.in pract.§.pro cõpleměto,n.45.

l In l.1. §. cura carnis.ff.de offi.præfect.vrb. & in fi. l. congruit, ff. de offic.præſid.

m

nam in correctione malorum placatur Deus omnipotens,c.ſi quos,& c.eſt injuſta, & c. ſi enim, 23.q.4.tradit Gregor.in l.1.verb.*El Rey*,tit.32. p.7.quia ad iram Deus prouocatur, cũ mala puniri differuntur,id ſolum bene agitur,vt vita hominum corrigatur,c. prodeſt,23.q.5.& licet ea quæ nobis committũtur, facile poſsimus indulgendo dimittere,ea tamen quę in Deum commiſſa ſũt, cum magna diſtinctione, nec ſine pœnitẽtia poſſumus relaxare, cap. ſi is qui, 23. q.4.

& ſeqq.idem in conſil.21.n.23.Cathaldi.de ſyndica.n.130.q.15.vbi quod præſes antequã perpetretur rixa debet incẽdio obuiare, & ad pacẽ cõponere.Simanc.de Repu.li.8.ca.27.nu.4.ait: *Quod ſeditio aliqua cum primum orta ſit, confeſtim reprimenda & componenda eſt, ne vniuerſam ciuitatẽ infi ciat,* & n.5.10.11.& 12.ex Ariſt.& Plutar.elegã

tia

tia verba in propoſito adducit, & Rolan. conſ. 8. num. 26. volu. 4. Anton. Gomez. in 3. tom. delicto. cap. 6. num. 16. verſi. *Tertio extende*, Greg. Lup. in l. 20. verb. *Las peleas*, tit. 9. part. 2. Auil. in cap. 2. præt. verb. *Parcialidad*, num. 21. latè. Plaça libr. 1. delictor. cap. 7. nume. 3. verſi. *Ex quo illud*, pag. 64. & cap. 8. num. 18. ad fin. Didac. Perez in l. 18. tit. 14. lib. 2. ord. col. 564. & in l. 1. tit. 8. lib. 4. ordin. col. 1483. verſi. *Dubitatur vtrum*, Puteus de ſyndica. verb. *Negligentia*, cap. 5. n. 8. Paz in pract. 1. to. 8. part. c. vnico n. 10. fo. 230. l. ſi vſusfr. 16. §. æquiſsimum, ff. de vſu fruct. ait: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos poteſt iuriſdictione ſua componere*, text. ſingularis in l. 1. §. quies, ff. de offi. præfect. vrb. & ibi Bart. & DD. & Alberi. in d. §. æquiſsimum, *Melius enim eſt in tempore occurrere, quã poſt exitum vindicare*, l. 1. C. quando licet vnicuique, & l. ſi. §. ipſum autem, & ibi gl. verb. *Qui eos*, C. de bonis que liber. & l. ſi. C. in quibus cauſis, in integr. reſtit. neceſſar. non eſt, l. 16. ti. 4. p. 3. l. 4. ti. 7. p. 5. l. 4. ti. 6. li. 6. recop. l. 4. & 20. ti. 23. lib. 4 recop. dixi ſup. li. 1. cap. 13. n. 23. & li. 3. c. 7. n. 54. ibi: *Nõ enim expectandum eſt vt inſula ruat, & ſic deinde agi poſſit*, & illud adagiũ, *Principijs obſta, ſero medicina paratur, Cũ mala per longas innaluere moras*, vt in gl. ſi. c. adhęc, de reſcrip. l. ſtipulationes non diuiduntur, §. planè, ff. de verborum obligationibus.

nes y rẽzillas, y eſcuſar que no ſe vengan a damnificar los hombres, ſo pena de priuacion de oficios, [a] y compelerles a que no ſalgan de ſus caſas, o que las muden, o no paſſen por las de ſus contrarios, ni por delante dellos, [b] y exortarlos y atemorizarlos a que ſe reduzgan a concordia: y† aũ deſpues de caſtigados [c] cõpelerlos a ella por la fuerça de la equidad, temiendoſe eſcandalo para la Republica, o por via de amiſtad, o por via de tregua, quãdo es entrẽ perſonas poderoſas: [d] y eſto algunas veces con ſufrimiento y paciẽcia, venciendo el Corregidor el furor y atreuimiento 44

de los contendores: con lo qual, como dize Tito Liuio, [e] ſuelẽ eſtoruarſe muertes y pendencias. Queriẽdo Menemo Agripa [f] componer la ſedicion del pueblo Romano y las diferencias cõ el ſenado, y echãdolo por alto el pueblo, los aduxo y perſuadio a la paz, cõparãdo el cuerpo humano al cuerpo de la Republica, como quiera q̃ ſi los miẽbros del vno y del otro cuerpo no ſe ayudaſſen y conuinieſſen, luego la vnion y organos ſe deſatarian, y faltarian los cuerpos, porque los que habitan juntamente, vn cuerpo ſolo hazen ciudadano y de vniuerſidad. [g] Y vna de

a Dicam infr. lib. 3. ca. 7. num. 54 & li. 5. c. 1. n. 53.
b Vide infra libr. 3. capit. 9. numer. 7. in fin.
c Bal. in l. tranſigere, n. 13. col. 3. C. de tranſactio. & ibi Padilla, n. 90. Auil. in cap. 2. prætor. gloſſ. Parcialidad, nume. 23. cum antec. & ſequentib.
d L. ſi. quis ingenuã, §. in ciuilibus, ff. de captiuis, c. inter. Rodericũ Seniorẽ & c. verbale de electio. gl. in c. placuit 90. diſt. l. ſi cui§. de præteritis, de vſufr. l. 5. ti. 7. li. 1. for. Bar. in l. 2. §. ex his, n. 4. & ſeq. ff. de verb. oblig. & ei§ addi. in l. ſi vſusfr. §. ſed ſi inter, ff. de vſufr. Mõtal. in d. l. fori, & in l. 1. glo. fin. tit. 3. li. 4. fori alios refert Didac. Perez. in l. 1. tit. 8. li. 4. ord. col. 1483. verſi. *Dubitatur*, poſt. Montho. in prõptuario iuris, verb. *Pax* in gl. *Inquirere pacem*, fol. 157. col. 1. in fin. Petrin. Albenſ. de re milit. 10. p. fo. 139. nu. 70. cũ ſeqq. Oroſc. in l. congruit, verſi. *Pacato*, n. 1. ff. de offi. præſid. Auil. in c. 2. prætor. glo. *Parcialidad*, n. 20. & ſeqq. Butric. & Bald. in dict. §. æquiſsimum, Bart. in dict. l. congruit, in fin. & Martinus Laudenſ. in tract. de official. dominor. quæſt. 29. vbi ait, quòd ſi inter duos duces bellorum, vel magnates, vel ciues potentiſſimos eſſet diſcordia, ex qua poteſt inferri detrimentum Reipublic. vel ſtatui principis, poſſunt cogi ad pacem, Puteus de ſyndica. verb. *Index*, cap. 2. numer. 15. & 18. & verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*, capit. 1. nume. 12. regulariter enim nemo cogitur. parcere iniurianti, niſi in foro pœnitentiali. Bald. vbi optimè de ſupradictis, in l. 1. §. quies, nume. 2. ff. de offic. præfect. vrb. neque in ciuilibus cogitur quis ad concordiam, glo. in l. 1. §. & ſi poſt, ff. de noui oper. nunt. & nemini licet cogere ad concordiam, niſi principi. Chaſſanæ. in catalog. gloriæ. mundi, 5. part. conſideratio. 24. num. 95. & in propoſito vide Boſsium in pract. titul. de Pace. Clarum in pract. §. fin. quæſtion. 58. num. fin. Segurã in direct iudic. 2. part. cap. 9. num. 5. & ſequentib. poſt Marantam de ordine iud. 6. part. titul. de inquiſitione, num. 164. Bellug. de Specul. princ, rub. 11. §. compendioſè. num. 6. & 9. & ibi addit. litera B. & idem Bellug. ibi rub. 27. §. milites, num. 46. & 48. & dicam infra libr. 3. cap. 9. num. 8. & cap. 19. num. 33.

e Lib. 25. *Nihil aliud à cede ac dimicatione continuit homines, niſi patientia magiſtratuum, quod ceſſerint in præſentia furori atque audaciæ paucorum.*
f Dionyſius Halicarn. lib. 6. hiſtor.
g L. 1. §. quibus autem permiſſum, ff. quod cuiuſque vniuerſi. nom.

las cosas en que mas consiste la honra del Rey, y del buen Gouernador es en la paz de los subditos, segun Casiodoro, y otros: [a] † por cuyo fauor y respeto se permiten al juez [b] algunas cosas, que no se permitirian de otra manera.

45 Biesio dezia, [c] que se deuen reconocer siempre las culpas y delitos, aunque sea leues, para ver si pueden de aquellos proceder otros mayores, o muertes, o daños crecidos, pues por pequeños males tenidos en poco, se vinieron a perder muchas Republicas, porque en vano cegamos los arroyuelos, sino atajamos las fuentes donde nacen, y en vano segamos las yeruas nociuas, sino arrancamos sus rayzes: y assi a los principios, aunq̃ sean minimos, se deue siempre ocurrir diligẽtissimamẽte.

46 En este proposito dezian Ciceron y el Rey D. Iuan el II. y los Reyes Catolicos, [d] que porq̃ la primera regla del buen gouierno es curar la Republica de los vicios, mayormente de los miembros principales, por su mal exemplo, que en los casos dõde los Corregidores proceden de oficio cõtra los tra uiessos, sedicioso s, y escandalosos, o contra algunos caualleros, o personas ilustres, [e] o superiores suyos [f] (a quiẽ no pueden prender, o condenar) hagan contra ellos informaciones secretas, y las embien al Consejo (a quien siempre y al Rey, hã de dar auiso de las cosas graues y arduas 8) a los quales mãdẽ por la pacificacion del pueblo que salgan de los lugares desterrados, [h] o q̃ se presenten en la corte, como tãbien se le manda por el titulo de su corregimiento, que dize assi: *Y es nuestra voluntad, q̃ si el dicho fulano nuestro Corregidor entendiere que cumple a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia que qualesquier caualleros, y otras personas, vezinos dessa dicha ciudad, o de fuera parte que a ella vinierõ se salgan della, y se vengã a presentar ante nos, que lo puedan mãdar de nuestra parte: a los quales mãdamos, q̃ luego hagan lo que les ordenare, so las penas que de nuestra parte les pusiere. Las quales Nos por la presente*

[a] Cassiad. lib. 1. epistol. 22. *Decet apicis regalis curam generaliter custodire concordiam, quoniam ad laudẽ regnantis trahitur, si ab omnibus pax amatur.* Chass. in catalog. glor. mund. 5. part. consideratione. 16.

[b] L. si eius, §. si inter duos, ff. de vsufruct. l. qui cædem, ff. de Sicarijs, l. Æquissimum, ff. de vsu fruct. c. si quando, de rescriptis, cap. cum teneamur, de prębend. cap. nulli de sent. excom. glo. in c. vbi de desponsatione imp. Mascard. de probation. concl. 148. nu. 11. verb. *Attentatũ*, quia æquitas qua mouetur, grauamen purgat. Hostiẽ. in sum. de dilationibus, §. 1. vers. *& non*, ibi: *Etsi iudex*, & in §. in quibus & in sum. de for. comp. vers. ex præmissis col. 4. Aufrer. in trac. de potest. Eccles. super. laic. n. 26. Specul. tit. de cõp. iud. addi. §. Generaliter nu. 9. vers. *Trigesimo quarto*, Grego. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. Quesada ca. 26. diuers. qq. n. 1. in fin. & Antonius in ca. 1. de mutuis petitio. Bellug. in d. num. 6.

[c] Libr. 3. de republ. capit. 10. fol. 195. pag. 2.

[d] Cicer. de offic. capit. 2. l. 4. titul. 16. & l. 2. & 6. titul. 22. libr. 8. recopil.

[e] L. 1. C. ne lic. poten. Authen. de mand. prin. §. patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura, cuiuslibet sint hæc agẽtes dominij, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinẽ, & lex, & imperij fauor*, l. præsides, C. de offi. rector. prouinc. Ber. Diaz in prac. crim. ca. 3. verb. *Officiali æ vicario*, pag. 6. n. 3. quẽ ad hoc refert minus aptè Auil. in c. 27. præt. glo. *Requierá*, n. 1. in fi. tradit Pur. de syndi. ver. *Contumacia*, nu. 7. in fin. vers. *Nam si iudex*, fol. 157. Didac. Perez in l. 1. in fi. ti. 1. lib. 8. ordi. to. 3. fo. 5. co. 1. vers. *Ideo cauti.* & potest iudex inquirere contra istos, Maranta de ordine iudicior. 6. p. sectio 6. n. 177. tradit singulariter Platea in l. si grauius, in fi. prin. C. de dignitat. li. 12. & n. 1. ait quod si isti cõmittant infamiam, aut periurium, possũt ab ordinario sine relatione principi facienda puniri.

[f] Quia contra superiorẽ delinquentẽ in territorio suo nõpotest præses procedere ad punitionem, c. inferior, 21. dist. c. cũ inferior, de maioritat. & obediẽt. gl. sing. in cap. 1. de raptor. cõmuniter recepta ibi & à Panormitâ. & Feli. in d. ca. cũ inferior. Naua. in ca. nouit, 3. notabil. nu. 72. de iud. Aufrer. in addit. ad capel. Tolos. deci. 423 per d. gl. c. 1. de raptor. & ibi tradita per Calder. & Abbatẽ

[g] L. 2. tit. 1. lib. 8. recop. Simancas lib. 8. de Republ. cap. 35. & dixi infr. lib. 3. cap. 15. nume. 117.

[h] L. si quis filio. 6. §. hi autem omnes, ff. de iniusto rup. ibi. *Præueniendi periculi causa*, Bonifacius in peregrina, verb. *Potens*, fol. 367. in gloss. *Potens*, Auiles in cap. 22. prætor. gloss. *Elacion*, & in cap. 6. gloss. *Notifiquen.* Petrus Bellug. de specul. princip. rubr. 27. numer. 46. fol. 146.

L. Diui.

a L. Diui fratres ff. de pœnis, ibi: *Sed si latrocinium fecerint, &c. vinctos eos custodies, & scribes, & adijcies quid quisque commiserit.* Gregor. in l. 4. tit. 24. p. 2. Imò secundùm Anchar. in Clem. 1. de For. compet. & Bald. in cap. 1. §. ad hæc. de pace iura. firm. Archid. & DD. in capit. 1. 3. quæstion. 6. Felin. in cap. cum inferior, de maior. & obed. & Aufre. sup. capell. Tolos. decis. 423. posset eos punire.

b L. 1. §. cura carnis, ibi: *Et vrbe interdicere*, vbi glos. *In perpetuum*, versi. *Interloquendo*, ff. de offic. prefe. vrb.

c Conducunt dicta supra hoc libro ca. 5. num. 36. in fin. quia princeps non tenetur seruare ordinem iudiciarium, ca. in causis, de re iudic. saltem in citatione, Bellug. de specul. princip. rubri. 11. §. restat. numer. 3. & 4. & sequenti. & ibi addit. Camil. Rubel. litera C. vbi latè, & pluries limitat.

d Seneca traged. 7. de Medea, de quo illa conquesta ei dixit: *Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus fuit.*

e Concil. Trid. sesio. 24. c. 8. Contra. in curia. breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 3. titu. de præcep. pœnali, pag. 243. numer. 1. & pag. 372. numer. 11. Auenda. in capit. 6. prætor. numer. 4. & capit. 26. 2. part. numer. 8. & ibi versi. *Non tamen.* Mexia super l. Toleti, 4. part. 2. fundamen. fol. 54. numer. 17. & 18. & 10. part. 2. fundamen. numero 21. fol. 96. Bernardus Diaz in dicta pract. capit. 85. verb. *Adulteri.* numer. 6. vbi quod processu camerario in dicto casu procedẽdum est.

*les ponemos y auemos por pue stas, y por condenados lo con trario haziendo.* Pero si las dichas personas ilustres, quales son los titulados, cometiessen algun homicidio atroz, o horrendo delito, publico y escandaloso, podra el Corregidor, no siendo ministros del Rey, demas de hazer la dicha informacion dello, restallos, [a] y dar noticia al Rey y al Consejo: de lo qual se da orden a los Alcaldes de los adelantamientos donde ay tantos titulados.† Y tal vez por processo secreto y sumario, [b] podran mandar salir de la ciudad alguna muger soltera, y aun casada de buena estofa, pero de incorregible y escãdalosa vida, auiẽdola primero amonestado secretamente: lo qual se puede hazer aũ sin citacion [c] (como mãdò desterrar el Rey Creõ a Medea, [d]) y aunq̃ no se expressa la causa: [e] antes pareciendo necessario, para mas dissimulacion se puede expressar y fingir q̃ es por otra ocasiõ y causa, q̃ aunq̃ sea culpable, no infame, como ya lo hemos praticado diuersas vezes. Y en estos casos se puede proceder a la execucion, sin embargo dequalquier apelaciõ que se pusiere de tal mandato: porq̃ los pueblos sean mãtenidos en paz y cõcordia, y sin escandalo.

47 48

Suele en estas ocasiones de [g] stos processos sumarios y secretos, en q̃ se trata de honra de mugeres, òde personas principales, vsarse de cautela, en escriuir el mismo Corregidor, o Teniente por su mano los dichos de los testigos q̃ deponen en el caso, sin interuẽcion de escriuano, y guardarse el tal processo en su escritorio, porq̃ aũq̃ esto es mas licito, siẽdo el Iuez tãbiẽ escriuano, o en los actos de volũtaria juridiciõ, q̃ no en los cõtẽcioso y arduos, y q̃ se hazen en forma judicial, [f] toda via en algunos casos leues y breues, y en que de la publicidad puedẽ resultar escandalos, ay autores 8 que lo permiten: porq̃ hoc licet iudex non sit notarius Auiles in c. 36. præt. glo. *En escrito*, num. 3. & in cap. 1. verb. *Oficial*, num. 4. ad fin. Baldus in authent. nisi breuiores, numer. 4. & 5. C. de sententijs experi. recit. & ibi additio. Platea in l. vniuersus, C. de decurio. libr. 10. in fin. post glos. per text. ibi, idem in l. ijs quidem, C. qui milita. possunt, numer. 5. libr. 12. & in l. nulli, numer. 2. C. de numerarijs libr. 12. Vincentius Cigaul. in opere aureo. in fin. in consil. super alienatione iusti. folio. 164. ait, quod iudex potest scribere acta coram se facta, & ex eisdem ferre sententiam per dicta l. ijs quidem.

f Bart. & Bald. in l. iubemus, §. sanè, C. de sacrosc. Eccles. Puteus de syndica. verb. *Iudex*, cap. 1. nu. 11. & 15. & in verb. *Oficiales*, num. 3. Bart. in l. 2. ff. de stipulatione seruorum, Tiraquel. de iure constit. 3. p. limitat. 30. num. 39. cum alijs, Gratian. regula 330. num. 1. & 2. fol. 136. Didac. Perez. in l. 1. ti. 5. col. 428. lib. 2. ordin. Bonifa. in peregrina, ver. *Tabellio.* q. 4. f. 494. col. 4. gloss. *Scribant*, ad fin. Boeri. singul. verb. *Notarius*, n. 14. per c. quoniã cõtra de probationi.

g Bart. & Platea in l. comperimus, in fi. C. de proxi. sacro. scrin. li. 12. Matheselanus singulari 1. & ibi eius additio, n. 13. cum alijs, Bar. & Bald. in l. Iubemus, §. sanè C. de sacrosanctis Eccles. idem Bar. in l. 2. ff. de stipula. seruo. Felin. in c. quoniam cõtra, de probatio. in princip. quod dicit esse notandum pro potestatibus terrarum & castrorũ, Abb. in c. in literis, nu. 11. eod. titu. &

de otra ſuerte, paſſando el proceſſo ante vn eſcriuano, no podra el Iuez retenerlo en ſi, porque ſi el eſcriuano lo contradize, ſe le mandarà entregar, y que eſtè en ſu poder para dar cuenta del, ſegun dotrina de Abad.[a]

49 Los hijos familias, y otros mancebos trauieſſos, ſoy de opinion, que por los delitos menores ſean caſtigados cõ priſion rigoroſa de breue tiempo, y con deſtierro, que es la pena que mas ellos ſiẽten, y los eſclauos con priſion y caſtigo en la carcel: pues ha enſeñado la experiẽcia quan buena medicina es la dura carcel para curar trauieſſos y reboltoſos,[b] porque las penas pecuniarias de los hijos y eſclauos, y el deſtierro deſtos, ſus padres y amos la pagan y padecen, y no ellos. Y a los dichos mãcebos, y a otros ſi vuiere trauieſſos en ſu pueblo, corrija los y amoneſtelos con ſeguridad del perdon: porque ſi vna vez errаſſen en el miedo de la pena, hariales perſeuerar en el yerro de la culpa: la qual les perdone, no por falta de la igualdad de la juſticia, ſino por la eſperança de la emienda. Y eſta fue dotrina de Platon,[c] reduzir por las mejores maneras que ſea poſsible los malos a que ſean buenos: y ſegun dizẽ Patricio, y otros,[d] emendar a los ciudadanos, antes que matarlos, imitando a Chriſto nueſtro Redentor, que ſegun ſan Lucas, [e] *No vino para condenar las almas, ſino para ſalvarlas*: y al buen cirujano, que queriendo curar el cuerpo enfermo, no corta luego el miembro dañado y leſo, aunque ofenda al cuerpo, ſi no es que eſtè tan podrido y eſtiomenado que juſtamẽte ſe tema que de ſu vezindad y comunicacion inficione a los demas miembros, ſi no que vnas vezes con azeyte, y otras con vino, y otras vezes con cauterio de fuego lo medecina y cura. Xenofon Filoſofo dixo muy bien, conformandoſe cõ los Politicos, *Que es muy mejor gouernacion preuenir los delitos, que caſtigarlos deſpues de hechos, y viuir por buenas coſtumbres que por buenas leyes*: y vemos que ſi vno mata a otro, la Republica pierde al muerto, y tambien al matador, porque ſe haze juſticia del: demanera que del delito y del remedio del, ſe ſigue igual perdida, y aſsi ſeria mejor gouernacion acoſtumbrar a los ciudadanos, a q̃ cõ buenas y frequẽtes operaciones ſeã virtuoſos, para q̃ con facilidad y deleyte puedan cũplir las buenas leyes: porq̃ de otra ſuerte las leyes no ſõ ſino carga peſada en flacos ombros, y tropieços cõ q̃ mas caygã, y ocaſiones de derramar ſangre, no por culpa dellas, ſino por flaqueza dellos: la qual flaqueza deuriã eſforçar los q̃ gouiernan con todos los medios poſsibles, aunque muy coſtoſos les fueſſen.

50 Y no hara coſa indeuida el Corregidor en paſſar y perdonar algunas coſas faciles con ſeuera correccion y amenaça, en eſpecial [f] a aquellos que verdaderamente ſe quierẽ reduzir a la virtud, porque aunque es aſsi, que a la Republica conuiene que los delitos no queden ſin caſtigo, en eſpecial de los hombres moços, por el heruor de la edad, † como ſe hazia en Lacedemonia, ſegun Plutarco, ‖ q̃ los mancebos eran tan rigoroſamente tratados del gran maeſtro de la juuentud, que algunas vezes en el caſtigo ca-

50 Y no hara coſa indeuida el Corregidor en paſſar y perdonar algunas coſas faciles con ſeuera correccion y amenaça, en eſpecial [f] a aquellos que verdaderamente ſe quierẽ reduzir a la virtud, porque aunque es aſsi, que a la Republica conuiene que los delitos no queden ſin caſtigo, en eſpecial de los hombres moços, por el herуor de la edad, † como ſe hazia en Lacedemonia, ſegun Plutarco, ‖ q̃ los mancebos eran tan rigoroſamente tratados del gran maeſtro de la juuentud, que algunas vezes en el caſtigo cahian

a In c. quoniam cõtra de probatio. col. 3. nu. 4. Auil. in ca. 36. prætor. glo. *Stã guardados*. nu. 3.

b L. capitalium, §. ſolent, ff. de pœnis & c. quãuis de pœnis, in 6.

c Libr. ciuili. vel de regno, *Melioreſque ex deterioribus efficere*, & Paul. Roman. 12. noli vinci à malo, ſed vince in bono malũ.

d Lib. 1. de Republi. ti. 5. fo. 19. *Vt malit ciues emendare, quàm interimere*. Magiſter Auiles in Epiſtolario. folio. 119.

e Cap. 9. *Non venit animas perdere, ſed ſaluare*.

f Nam diſpenſatio quandoque eſt debita, vt in c. exigunt, & ibi gloſſ. 1. q. 7. Bieſsius lib. 2. de Repub. c. 9. fo. 97. pa. 2. ibi: *Quoniam tamen hic vtilitatem publicam ſpectamus ſi quę peccata ſint quæ vel neglecta, vel lenius punita videantur ea non eſſe leſura, diuino iudicio relinqui poſſunt*, c. ſi omnia, 6. q. 1. & diximus ſup. hoc li. cap. 2. n. 1. & ſeqq. Siman. de Republ. li. 8. c. 26. pag. 478. n. 10. & 15. iudices. enim per terrorem leuiũ pœnarum à delictis ſubditos malos prohibẽt & compeſcunt, capit. qui peccat. 23. quæſtion. 4. & cap. Deus, 3. queſtion. 1. Puteus de ſyndica. verbo. *Contumacia*. numer. 3. fol. 157. cum num. ſeqq. quia & plectendo, & ignoſcendo hoc ſolum bene agitur, vt vita hominũ corrigatur, capit. prodeſt, 23. queſt. 5. Segura in directorio iudic. 2. part. initium fol. 79. numer. 10. & 15. Gregor. in l. 2. gloſſ. *Para*, titul. 10. part. 2. conducunt ſcripta infra libro. 3. capit. 11. nume. 25. & 26. & cap. 15. num. 74.

g In Licurgo.

hian muertos en el altar de
52 Diana,† no ha de ser regla tan rigurosa, que no tẽga excepcion, pues no menos provechosa es al bien comun algunas vezes la misericordia que la justicia, y aprouecha mas en algunos la correciõ, q̃ la coercion:[a] quanto mas q̃ al perdonado no es pequeño castigo de sus culpas leues el dolor de la verguença y correccion dellas:[b] y basta que se consiga el fin, q̃ es la buena direccion de la vida del hombre. Y assi el santo Concilio Tridẽtino,[c] conociendo el mucho fruto desta correccion la encomẽdò a los Prelados.

53 El oficio de los Censores Romanos (que despues se encomendò a los Corregidores) se crio para reprimir y corregir algunos menores vicios y delitos fuera de las penas legales por el dicho modo de correciõ, y por otras formas cõuenientes a la Republica, segũ Ciceron, Pedro Gregorio, y otros:[d] porque aũq̃ el castigo de los delitos es vna parte del oficio de la justicia, y necessaria, pero es muy costosa y dolorosa, y q̃ no se deue amar por si: ni

començar por ella, sino a la postre de otros muchos remedios, como en otro capitulo diximos.[e]

54 Pero porque segun el Comico, y otros referidos, [f] *la mucha licencia suele causar algun gran mal*, quando de la correcion y perdon que se hizere a los tales trauiessos, resultare mayor daño, y se conuirtiere en furia, si los deudos y parientes no bastaren para impedir sus trauessuras, porque a la verdad estas correcciones mas propias son y se deuen hazer en el fuero Eclesiastico, q̃ haga el Corregidor, segun en este proposito dize Biessio,[h] lo que el medico, cuyo fin es limpiar el cuerpo de malos humores, como el del Gouernador la Republica de malos hõbres: el qual no auiendo podido sanar al enfermo con el remedio y medicina facil, le cura cõ el ruybarbo y medicamento fuerte. Bien assi el Corregidor põga remedio contra estos tales, encerrandolos en la carcel, que se ordenò para los locos y trauiessos: y tal vez castigandolos con mayores penas:[i] porq̃ el loco

a Cap. licèt. in 2.45. dist. ibi: *Nonnunquam erga corrigendos plus agit benevolentia, quam severitas. plus exhortatio quã cõminatio, plus charitas quam potestas*, & l. capitalium, §. solent, ibi: *Nec antè sint à præside admoniti*, ff. de pœn. c. cũ ad monasteriũ, ad fi. de stat. mona. vers. *Prior autẽ*, ibi: *Corripiat & castiget.*

b Glo. in c. siquis 2. q. 8. & glo. in l. 4. §. præt. verbo, *Non inerecundè*, ff. de dãno infecto, l. fi. §. si fenerator, ff. quod metus caus. Puteus de synd. verb. *Contumacia*, n. 1. & illud carmen decãtari solet. *Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis.*
*Et veniam mœstis exibuisse reis.*

c Sessione 13. c. 1. de reformatione, censens admonẽdos esse iudices, vt se pastores, nõ percussores esse meminerint atque ita præesse sibi subditis oportere, vt nõ in eis dominẽtur, sed illos tanquã filios & fratres diligãt, elaborentque, vt hortando & monendo ab illicitis deterreãt, nè, vbi deliquerint, debitis pœnis eos coercere cogãtur, & Segura vbi sup. nu. 9.

d Cicero. lib. 4. de republ. apud Nonium, *Censoris iudicium nihil damnato afferre præter pudorem, itaque vt omnis a iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est.* Biessius libr. 2. de republic. cap. 9. fol. 98. pag. 2. de multis causis, quarum notio censoribus competebat, tradit Petrus Gregor. de syntagmat. iuris 3. part. lib. 47. cap. 16. num. 9. & seqq. & 18. vbi Aulum Geli. Varronem, & alios citat.

e Hoc lib. cap. 2. num. 53.

f Dict. cap. 2. num. 52.

g Cap. si peccauerit, 2. q. 1. Paul. 2. ad Timoth. 4. conci. Trid. sess. 13. cap. 1. D. Clemens lib. 2. ca. 40. D. Tho. 2. 2. q. 32. ad 6. Nauarr. in Manuali confes. c. 24. n. 17. Pala. Rub. in allega. hæresis, §. 11. in fi. F. Marc. Anto. de Camos in micrococ. 1. p. dial. 10. pa. 112. co. 2.

h Vbi sup. fo. 97

i L. capitaliũ §. solent, ff. de pœnis dicit: *Solent quidã qui vulgo se iuuenes appellant in quibusdam ciuitatibus turbulentis se acclamationibus populariũ accomodare, qui si amplius nihil ad miserint, nec antè sint à præside admoniti, fustibus cæsi dimittuntur, aut etiã speculis eis interdictum; quod si ita correcti in eisdẽ deprehendantur, exilio puniẽdi sunt, non nunquã capite plectendi*, scilicet, cum sæpius seditiose & turbulenter se gesserint, & aliquoties apprehẽsi tractati clemẽtius in eadẽ temeritate propositi perseuerauerint, quia quando non est spes correctionis, seruatur rigor, & non misericordia, cap. est iniusta, 23. q. 4. glo. in ca. alligãt, 26. q. fi. d. cap. licet, in 2.45. dist. ibi: *Sed dum dominari magis quam consulere subditis placet, honor inflat in superbiam, & quod promissum est ad concordiam, tendit ad noxam*, d. cap. prodest 23. quæ. 5. ibi: *Quod si tanta est peruersitas & impietas, vt corrigendis reis nec disciplinæ nec venię remedia suffragentur, &c.*

por la pena es cuerdo. [a] Y a la verdad el q̃ se va de rienda con osadia y atreuimiento, y no teme ni rezela el castigo de la justicia, priuado deue ser de la tierra, y de la libertad, y de los bienes, y de las fuerças, y deue ser puesto en estado, que pierda el brio, q̃ dõde la gẽte es aspera, incorregible y dura, el mucho castigo amansa, y el poco embrauece. *Oluidança y atreuimiento*, dize el Sabio Rey don Alonso, [b] *son dos cosas q̃ hazen a los hõbres errar mucho, ca el oluido los aduze q̃ nõ se acuerdẽ del mal q̃ les puede venir por el yerro q̃ fizierẽ, è el atreuimiento les da osadia para acometer lo q̃ non deuẽ, y desta gui sa vsan el mal de forma que se les torna como en natura, recibiẽdo en ello plazer, y porẽde deuẽ ser escarmẽtados.*

56 Refiere Valerio Maximo [c] vn marauilloso precepto de Aristofanes, el qual en vna comedia introduxo aquel famoso Gouernador Pericles Atenience, q̃ auia resucitado de los infiernos y dicho por vaticinio y consejo, q̃ no cõuenia en la ciudad criarse vn leõ, porq̃ vna vez criado era forçoso obedecerle, amonestando q̃ los nobles insolentes, o los mancebos y vezinos muy orgullosos hã de ser refrenados, porq̃ despues cõ el mucho poder y licẽcia no puedẽ ser comprimidos.

57 Son algunos de opinion, q̃ la pena mas a proposito pale emienda del rico es la del destierro, y al pobre la del dinero, porque el pobre sentira mas la hazienda que le falta, y el rico el sossiego q̃ dessea. A otros les parece lo contrario, que el pobre sea desterrado, y el rico en dinero condenado, y en que no salga de la ciudad por algun tiempo: porque la priuaciõ dela libertad le es de mayor temor y castigo. A este proposito haze la sentencia que el Rey Salomon [d] dio contra vn hombre muy atreuido, que auia dicho al Rey Dauid muchas injurias, y tiradole piedras, al qual condenò a que hiziesse vna casa en que morasse, y que della en toda su vida no saliesse, pareciendole al Sabio Rey no desterrar aquel mal hombre, adonde antes que fuesse su iniquidad conocida, fuesse la Republica perturbada. Y por ventura los señores Inquisidores con esta consideracion no destierran a los penitenciados, antes los mandan guardar con gran cuydado, y q̃ sean entretenidos, porq̃ no inficionen a otros, y se vea como viuen publicamente. Destas opiniones la mas segura me parece, ni cõdenar siempre al pobre en dinero, ni dexar de cõdenar al rico y al pobre quãdo cõuenga, en destierro: porq̃ menos incõueniẽte es q̃ el malo dãnifique cõ su conuersaciõ la prouincia agena, q̃ la propia, pues la caridad bien ordenada comiença de si mismo: [e] y si en la otra delinquiere, tambien allà le castigaran, y le expeleran della.

58 Deue considerar el Corregidor, q̃ cõuiene a la republica, q̃ se sepa quiẽ son los malhechores, y q̃ los delitos no quedẽ sin castigo: [f] y en los atrozes y graues no se dexe de proceder de oficio, aũq̃ la parte se desista, porq̃ podria ser cõ malicia, o colusiõ: y quando no lo sea, queda por satisfazer la Republica, a quiẽ los malhechores agrauiã y ofẽdẽ tãbiẽ cõ sus delitos y malas obras. [g]

Tambien

[a] *Stultus in culpa, sapiens erit in pœna*, c. qui ea. 38. dist. l. seruius, ff. quod vi aut clam. Puteus de synd. verb. *Iudex*, c. 2. n. 38 fo. 214. & verbo, *Contumacia*, n. 7. Grego. in l. fi. glo. 1. tit. 1. part. 1. pœna enim directè dirigit hominem ad virtutem, ca. his ita 23. q. 6. & timore pœnæ desistit â malo, l. 2. tit. 1. par. 3. & ibi Greg. verbo, *Rezelandose*.

[b] In proœmio par. 7. vbi Gregor. refert Augustin. dicẽtem, quod duæ res faciunt in homine omnia peccata, timor scilicet, & cupiditas: timor facit fugere omnia quæ sũt carni molesta, cupiditas facit habere omnia quę sunt carni suauia.

[c] Li. 7. c. 2. in hęc verba, *Aristophanis quoq; ali tio riseſt prædẽtiaprę cepti qui in cõmę dia introduxit remissum ab inferis Athenięse Periclẽ vaticinãtẽ, nõ oportere in vrbe nutriri leonẽ sin autem sit alitus, obsequi ei cõueni re: monet enim vt præcipue nobilitatis, & cõcitati in genij iuuenes re-frenentur, nimio vero fauore ac profusa indulgẽtia pasti, quominus potentiã obtineãt, ne impediatur quod stultũ & inutile sit obtrectare vireis quas ipse foueris.*

[d] Cap. 2. reg. 16. in princ. & 3. reg. 2. ante fi.

[e] Cap. scias frater. 7. q. 1. l. præses, C. de seruitut. & aqua.

[f] L. eũ qui nocẽtẽ, ff. de injurijs oportet enim crimina nocentiũ nota esse, l. ita vulneratus, ff. ad l. Aquil. c. vt famę, de sẽt. excõ. reipu. enim interest, ne delicta remaneãt impunita.

[g] Ca. 2. & c. scripta, de collusione detec. l. 9. titu. 4. li. 4. fori l. 22. tit. 1. par. 7. Antõ. Gom. in 3. tõ. c, 3. n. 33. Villalp. in d. l. p. Padilla in l. transigere. nu. 47. pag. 110. C. de transactio. Azeue. in l. 14. n. 1. & 2. tit. 9. lib. 3. recop.

59 Tambien aduierta de vſar siempre que conuenga de riguroſo caſtigo, porque ſegun Ariſtoteles, [a] la canalla y muchedumbre de gente, mas obedecen a la neceſſidad que a la razon, mas a las penas que a la corteſia: por lo qual los malos y viciosos han de ſer caſtigados como las beſtias, porque los que no reconocen la razon y virtud, cõ ſolo el miedo, ſon comprimidos, como dezia Fabio Quintiliano. [b] Y ſegun Platon, [c] y Iuſtiniano, [d] los malos han de ſer vexados con las penas, para ſu caſtigo, y exemplo de otros: y eſto no es inhumanidad, ſino piedad y clemencia: pues los mas con el caſtigo de los menos ſe ſaluan, como arriba diximos: [e] y aſſi ſegun ley diuina y humana, jamas fueron vituperados y tenidos en poco los Iuezes por hazer quando cõuiene juſticia riguroſa, y hã ſido y ſeran caſtigados y abatidos por auerla dexado de hazer, ſi el conocimiento y cenſura deſto paſſare ante ſuperiores que tengan valor, rectitud, buena intencion, y noticia de las leyes: y aſsi lo ſiente el diuino Platon, [f] que hablando del Iuez dixo, Corregirá el Gouernador, y reduzirá a bien viuir a los malos de ſu prouincia: pero no pudiendo reformarlos, ni emendarlos, quiẽ por ſentencia les quitare la vida, juzgara en la opinion de todos loablemente y ſin afrenta para con los Principes y Iuezes ſuperiores.

60 La miſma obligacion que tiene el Corregidor para limpiar la tierra, y ſu diſtrito de hombres malos, tiene de limpiar la mar adjacente a ſu juriſdicion y territorio de coſſarios y piratas, y otros malhechores, ſegũ Iuan de Platea, y otros: [g] aunque eſto mas incumbe a la poteſtad Real, porque requiere mas fuerças que las del Corregidor para armar baxeles que anden por la mar de armada: pero haga lo que pudiere, y dè auiſo a ſu Mageſtad de lo que conuenga, que de allà ſe le prouecra lo neceſſario. [h]

61 Para mejor ſaber quienes viuen mal en la Republica, y en la prouincia y diſtrito, tenga el Corregidor perſonas de ſecreto, demas de los Alguaziles, que le auiſen y denuncien los delitos, y anden en eſpia y azecho de los ociosos y vagamundos, y aũ de lo que ſe haze por las plaças, y por los oficiales mecanicos, y por otras perſonas particulares: de los quales vſaron en tiempo antiguo los Romanos, como en eſpecial del tyrano Emperador Galo Ceſar refiere Amiano Marcelino, [k] que lo obſeruò para ſu ſeguridad, y ſaber lo que contra el ſe dezia, o maquinaua: y al preſente lo vſan los Romanos: y el Iuriſconſulto Vlpiano [l] los tuuo por neceſſarios, y los llamo *Milites eſtationarios*: y ſon los q̃ el Emperador Iuſtiniano llamò *Curioſos*, [k] *o Irenarcas*: [l] y Herodoto [m] *eſcuchadores y exploradores*:

[a] Lib. 10. ethic. c. ſi. *Multitudoni ceſſitati potius, quã rationi, & pœnis, quã honeſtati paret: quamobrẽ improbi, qui voluptatẽ affectant, virtute relicta, do loſe afficiendi ſũt perinde atque inmenta.*

[b] Lib. 12. cap. 7. *Qui ratione traduci ad meliora non poſſunt, ſolo metu continentur.*

[c] Lib. 12. de legibus; *Pœnis mali vexantur, vt & ipſi, & qui puniri iniquitates viderint, iniuſtitiam oderint, aut ſaltem minus in ſimili vitio peccent.*

[d] De Proconſule Cappadociæ, conſtit. 21. *Atrocia crimina ita acerbè punita, vt paucorum hominum ſupplicio omnes reliquos continue caſtiges.*

[e] Hoc libr. ca. 2. num. 56.

[f] Dict. dialogo. 12, de ll. *Prauos (inquit) ſi ſanabiles ſunt, reuocanit: nam ſi ſanari non poſſunt, qui eos morte afficiunt, apud omnes laude digni iudices, iudicumque principes non minùs ſæpius dici poſſe videbuntur.*

[g] Platea in l. vnica in fin. C. de claſicis lib. 10. quorum punitio pertinet ad iudicem propinquiorem mari, vbi delictum fit.

[h] Lib. 14. & Petrus Greg. vbi ſupra.

[i] In l. 1. §. Cura carnis, verſic. *Quies popularium*, ff. de offi. præfect. vrb. ibi: *Et ſanè debet diſpoſitos milites ſtationarios habere ad tuendam popularium quietem, & ad referendum ſibi quid vbique agatur.* Simancas de republica lib. 8. cap. 25. nume. 6. & 7. Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. par. libro 32. cap. 4. numer. 1. & ſeqq.

[k] L. 1. C. de curioſis, lib. 12. l. nec ſupina, 6. ff. de iuris & fact. ignor.

[l] L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. & dicam de eis infra hoc libr. cap. fin. nume. 16.

[m] Lib. 1. de iocis. *in exercenda iuſtitia ſeuerus erat, & in corruptus, in quem vſum exploratores auſultatoreſque deſtinauit per vniuerſam regionem cui præerat.*

glos. in l. 2. C. de naufragijs, lib. 11. Grego. in l. 24. tit. 9. p. 2. verb. *Dene*, & in l. 2. tit. 9. p. 5. gloſſ. 3. & in l. 8. gloſſ. 2. in fi. titul. 20. part. 2. facit, l. quoties, C. de naufragijs lib. 11. & l. de precatio, ff. ad leg. Rhod. de iact.

y nosotros los llamamos *malsines; o soplones:* y del credito que se puede dar a estos tales, trataremos en otro lugar.[a]

62 Vna de las causas para q̃ la Republica estè limpia de vicios, y de malhechores, es la buena enseñança y educaciõ de los niños: porq̃ segun Platon, [b] *bien instituydos y endereçados en la edad pueril, hazen adelante ciudadanos corregidos y son los nervios* [c] *de la Republica:* y desto deue tener el Corregidor

63 particular cuydado, † porq̃ como del mismo Platon refiere Tulio, *No deue el Gouernador cuydar por el bien del cuerpo de la Republica de manera, que amparãdo vna parte, desampare las otras.* Desta criança de los niños tuuieron mas particular cuẽta los Griegos, los quales eran de opinion, q̃ esta edad, quando estaua para los vicios dispuesta, auia de ser de aprouados maestros encaminada; cõ cuyas doctrinas y exemplos domesticos se habituasse a la virtud. Los Persas, segun Xenofonte, demas desto enseñauanlos en los lugares de poca gente, mostrãdoles por particular obediẽcia la diciplina y respeto de los ancianos, y de los constituydos en dignidad, y de los juezes, y la templãça en las comidas. S. Chrisostomo [d] dixo, que la juuentud ociosa y criada suelta è impudicamẽte, es mas cruel que qualquiera bestia fiera. Y el Sabio [e] dixo, *que al muchacho nadie le quite la disciplina, porq̃ si le açotaren, no morirà, y se librara del infierno.*

64 † Muy eficaz es, dixo Biesio, [f] la naturaleza, pero mas poderosa es la criança: la qual a la mala naturaleza corrige: mouido por lo que del Legislador Licurgo refiere Plutarco, [g] que queriẽdo mostrar a los ciudadanos la causa y modo de mas templada, honesta, y fuerte vida, criò dos cachorrillos de vnos mismos padres, al vno goloso, y mãtenido en casa, y al otro exercitado en la caça: y sacandolos despues en vn acto publico, les echò ciertas golosinas y huessos de carne, y juntamẽte hizo soltar vna liebre, y el vno se fue a las golosinas en que estaua criado, y el otro siguiò y tomò la liebre. Y a este proposito vea el letor lo que escriuieron el Obispo Simãcas, [h] y don Iuan Aguayo de Castilla, [i] y el Maestro Auila. [k] Solo aconsejo, q̃ el Corregidor haga llamar algunas vezes a los maestros de las escuelas, y encargueles sus oficios, y muestreles fauor, si lo hizieren bien. Y atienda a visitar las casas de los niños de la dotrina, de cuya institucion se solia dar instrucion a los Corregidores, juntamente con el titulo de sus oficios: y a mi se me dio algunas vezes, y ya no se dá, no se porque. Tambiẽ porque oyan Missa las fiestas, prouea el Corregidor que a las horas ordinarias de lla, no los dexen sus Alguaziles jugar: y cuyde en corregir y ocupar los otros muchachos de su prouincia: que los destos Reynos lo han mas menester, porque son mas insolentes que otros algunos. Y assi con santa y piadosa consideracion la sereniſsima doña Eugenia Clara Isabel Infanta de Castilla, hija del Rey nuestro señor, y su imitadora en los pios institutos y seminarios de Christiana religion y virtud, ha erigido en esta Corte la casa y Colegio de santa Isabel, donde se recojan muchachos y muchachas pobres, y sean enseñados en dotrina y virtud con gran recogimiento y direccion para buenas costumbres.

A proposito es aduertir al Corregidor lo q̃ dize Aristoteles, [l] que assi como deue expurgar la ciudad de vicios, y de todas obras malas, la deue

a Lib.1. cap.13. nu.44.& seq.

b Lib.6. de legibus, & lib.6. de repub. *Puerorũ natura conuenienter̃ nactæ disciplinã, sẽper proficiẽdo ad omnẽ perueniet virtutẽ, enutrita autẽ si fuerit peruersè, ad cõtraria facilè dilabitur.*

c Diotogenes li. de sanctitate. *Adolescentiũ educatio fundamentũ est totius Reip.*

d In Matth. homil. 38. *Otiosa iuuẽtus impudenter educata omni ferociſſima bestia immanior, est.*

e Prouerb.c.23. *Noli subtrahere a puero disciplinã: si enim percusseris eũ virga, non morietur, tu virga percuties eũ, & animã eius de inferno liberabis.*

f Lib.1.de repu. *Res efficax est natura, sed potẽtior est institutio, qua malãnaturã corrigit: & puerorũ ingenia, tãquã agri ex quibus Respu. suos omnes fructꝰ est perceptura, diligẽtiſſimè colãtur, & rebus optimis ſerũtur, prohibẽtur inferi quęcũq; Reip. noxia ſũt: nã semina virtutis ad modũrata ſũt, & sterile solũ vel inculti nactæ proueniu malarum herbarum facilime marceſcunt.*

g In Apophteg.

h De repu.lib.9. cap.25. & 26.

i Lib.1. *Del perfecto Regidor*, c. 10.fol.45.

K In epistolario spirituali, fol. 134.

l Lib. 7. politi. c.17.ait, *Vt egestra mala, sic debet legumlator sermonis turpitudinem è ciuitate pellere: nam facile turpia loquẽdo efficitur, vt homines his proxima faciant, quod maximè prouidendũ est in adolescentibus, &c.*

la deue tambien limpiar de la torpeza y deshoneſtidad de las palabras: porque facilmente hablãdo ſuzia y laſciuamente, ſe desliza la cenſualidad a la operacion dello (que por eſto Vliſſes cerraua los oydos al canto de las Serenas) y que eſto ſe ha de euitar mucho en los moços, que ni lo digan ni lo oyan, ſo graues penas, y lo miſmo aduirtio Platon.[a] Y por vna ley Real [b] eſta aſſi miſmo proueydo, que ninguna perſona cante, ni diga de noche ni de dia por las calles y plaças, ni caminos ningunas palabras ſuzias, ni deshoneſtas, ni pullas, ni otros cantares ſuzios y deshoneſtos, ſo pena de cien açotes, y deſtierro de vn año. Pero ay en eſto el dia de oy tan gran diſſolucion y rotura en los cantares y çarauandas y palabras ſuzias, que de noche y de dia ſe dizen y cantan por hombres y mugeres, y muchachos, que cauſa gran corrupcion de coſtumbres, y da ſoſpecha de grandes males, ver que no ſe remedie ni caſtigue: como quiera que a los Religioſos en ſus celdas, y a las donzellas y mugeres honeſtos en ſus retraymientos y labores, ofende y auerguença oyrlo: porq̃ como ſe dize en el Eccleſiaſtes, [c] a los juſtos que moran eſte valle de triſteza, es coſa importuna la muſica, y los cantares laſciuos: a lo qual alude vn lugar de ſan Auguſtin. [d] Y deſte daño ſon mucha cauſa los miniſtros de juſticia que no lo reprimen, por no tener dello interes, como deue quitar la eſpada y guitarra. Pues ſepan los que dizen eſtas ſuziedades, y los que las oyen y conſienten que eſtan muy amenazados por Dios, ſegun Ezechiel. [e] Y en el Exodo ſe dize, [f] que quando Moyſes baxaua del monte con las tablas de la ley, oyo los cantares y muſicas que tenia el pueblo en lo llano, y hallò que feſtejauan a vn bezerro, animal laſciuo, con cantares laſciuos, y aſsi por auer hecho el bezerro, y cantado laſciuamente, los paſſo a cuchillo caſi a todos. Y de aqui es que tampoco ſe auian de conſentir libros deſhoneſtos y obſcenos, como aun los dichos Platon y Ariſtoteles [g] lo dixeron: y vltimamente Hermas, y otros.[h]

a Lib. 10. de republ. ait; *Si voluptuoſam muſã in canticis, & carminibus acceptaueris voluptas ac dolor in ciuitate pro lege, & ratione dominabuntur.*

b L. 5. titu. 10. & ibi Azeue. lib. 8. recop.

c Cap. 22. *Muſica in luctu importuna ſit narratio.*

d Super Pſalm. 136. *Quomodo cantabimus canticum Domini in terra aliena?*

e Cap. 15. ait: *Pro eo quod planſiſti manu, & percuſſiſti pede, & gauiſa es toto affectu ſuper terram Iſrael, idcirco ego extendam manũ meam ſuper te, & tradam te in direptionem gentium, & interficiam te de populis.*

f Cap. 32. *Vocem canentium ego audio.*

g In locis ſupra citatis, & idem Ariſtot. lib. 8. politic. cap. 1.

h Hermas lib. 3. de inſtauranda relig. lib. 5. & Azeued. in d. l. 5. num. 3.

i L. 1. tit. 29. p. 7. l. 1. 2. & 3. ti. 16. libr. 8. recopil. ſingulariter. Auenda. in reſponſ. 40. num. 3. & per totum.

K Probatur in dict. 11. regijs & in l. 20. titu. 6. libr. 3. recopil. & in l. 23. titul. 18. lib. 6. recop.

## COMO SE DEVEN SEguir los delinquentes.

67 CERCA de la ſegunda parte deſte capitulo, y manera de ſeguir los delinquentes, tenga el Corregidor muy gran cuydado, que aunque ſalgan de ſu juriſdicion, ſean ſeguidos con cartas de juſticia, inſerta la informacion en ellas, ora de pedimiento de parte, o de oficio haſta prenderlos, y preſos y traydos a ella, ſean oydos y caſtigados: y no ſe deſcuyde en hazer eſto luego, aunque ſepa que el delinquente ſalio de ſu juriſdicion huydo, pareciendole, que ya no eſtà a mas obligado, porque ſo pena de ſer punido tiene obligacion de ſeguirle por los otros lugares, requiriendo por ſus cartas a los juezes dellos que ſe le prendan y embien preſo, y a buen recado: y aſsi dize la ley de la Partida, [i] *Que deuen embiar ſu carta al Iuez del lugar*: la qual palabra *Deuen*, importa neceſsidad y obligacion preciſa: y para eſto, ſi fuere meneſter, vſe del auxilio de la hermandad, y tenga hombres diligentes, que lo ſepan y puedan hazer, y yo fiador que ſi eſto haze, que ningun atreuido oſe hazer mal en ſu Republica: y ſi el delinquente ſe le encaſtillare en algũ lugar, o caſa fuerte, òen lugar de ſeñor particular, requiera con la carta de juſticia el que la lleua al Alcayde de la tal fortaleza, o al Alcalde del lugar, que le prenda, y entregue al tal delinquiente, [k] como eſtà obligado a hazerlo,

aunque

L.1.& ibi Azeued.num.105.titu.16.lib.18.recopil.& ibi num.116.

b Bellug.vbi ſup. rub.23.verſi.*ſed pone*,n.24.&25. Bald.in feud. titu. de cleric.violato.pacis,c.publici latrones Aut.de mádat. princip. §. fin.

c Bellug: de ſpecula, princip. rubr. 11. §. ex quo prediximus,n. 1. in fi. & 2. & quo ad dominos Aragoniæ. ibidem rubr. 23. verſ. *ſed pone*, nume. 10. verſi. *nunc dicamus*, cum ſeqq. vſque ad num.25.vbi in deciſum relinquit.

d Imponitur enim eadem pœna dict.l.3. tit. 16. libr. 8. recopilat. & aliæ pœnę, vt in l. 4.& 5.titul.12. lib. 8. recopil. & l.fin.tit. 25. eodem lib.& l. 22.tit.13.p. 2. & ibi Gregor. gloſſ.13.Bonifacius in peregrina,verb. *captio*, fol. 67. in gloſſ.*capi*.in fine. Auenda. in cap. 7. prætor, 2.part. numer. 2.& 3. idem in dict. reſponſo 40.num.4. fol. 84. col.3. in fi. & ſeq.

e L. capitalium, §. famoſos, ff. de pœnis.Clement.1. de offic. ordin. cap.2.de calumniator.cap.ad liberandum.de iudęis.cap. qua propter.2.quæſt.7.authent.vt nulli iud.§. ſi quis,verſi.*Comprehenſorum*,l.2.tit.16.lib.8.recopilat.Couar. in cap. alma mater,in princip.nu. 9.de ſententia excommu. Azeued.in l.1.nume. 63.& ſequentib.d.titu.16.lib.8.recop.

f Dict.l.2.recopilat.

g Bart.in l.conſulta, C.de teſtamen. Angel perusius in l.Graccus,co..1.num.4.C.de adulterijs. Roman.in l.1.§. occiſorum,col.penult.nu. 18. in fi.ff.ad Sillanianũ, Puteus de ſyndic.verbo, *captura*, ca. 4. num. 2. fol. 137. facit, l. quod ait lex. §. quod ait, ff. de adulter. Anton. Gom. ſibi contrarius in l. 45. Taur.num. 48. ad fi. Petr. Bellu.de ſpec. princ.rubr.23. ver.*ſed pone*,nu. 23.in fi.vbi dicit ita tenere Doctores communiter in d. l. quod ait lex. per text. ibi & per l. ſi quis in ſeruitutem ff. de furtis, & authentic. de mandat. Princip. §. ſed neque.

h Initium enim in multis caſibus & delictis conſideratur. Iaſ.in l. plerique,col.2.ff.de in ius voc.Corneus conſilio, 159. volum. 2. Hippolyt. de Marſil. in practic.§. viterius maximè. num. 1.4.& 5.latè Alexand. conſil. 75.num.5.vol. 3.præſertim in fauorem rei & quando initium eſt licitum, tradit latè Farinacius in 1.tomo, crimin. titul. de inquiſitione.queſt.7.num.45.

i Bald.in l.ſicuti.§.Ariſto.ff.ſi.ſeruit.vendicetur. & in l.non eſt veriſimile, ff. quod metus cauſ.& in cap.cum olim,in fin.de dol.& contum. & eſt communis opinio ſecundùm Barbat. conſi.26. in fi.

aunque la fortaleza, o lugar fueſſe priuilegiado, ſegun la ley Real, [a] y ſino lo haziendo,el Corregidor le ſacaſſe de alli,dize Belluga, q̃ no haria agrauio,mayormẽte ſi ſaliellẽ a delinquir de alli,y ſe tornaſſe a recoger alli, [b] ſaluo en las tierras de los ſeñores de Aragon, que ſon ſin reconocimiento ni apelacion al ſuperior, ſino en ciertos caſos: [c] pero lo mejor es,ſi el tal ſeñor,o ſu Alcalde, o juſticias no le remitieren el delinquente,o le auiſaren,o ſoltaren,quexarſe dello en el Conſejo Real, pues es caſo de Corte,donde ſe librará ſobre ello la prouiſion ordinaria, y ſe hara juſticia y caſtigo, [d] porque importa mucho que los delitos ſe caſtiguen donde ſe cometieron, [e] aſsi por el exemplo y eſcarmiento de los otros malos, como por la comodidad de los acuſadores,y facilidad de las prouanças, porque como dize la ley Real, [f] *Alli do cayò en la culpa,reciba la pena.*

66 En eſte propoſito ſe ſuele dudar, y es muy controuertido, ſi el juez,o el Alguazil del Corregidor, que ſale de ſu juriſdicion en ſeguimiento del delinquente,podra entrar en la de ſu vezino con ſu vara de juſticia, y prenderle en ella por ſu propria autoridad: y ſi las guardas de la caça y de los montes, podrã prender fuera de la juriſdicion a los caçadores y leñadores,a quiẽ van ſiguiẽdo: o ſi han de acudir a pedir las penas y prendas al Iuez de ſu domicilio. En lo qual Bartulo, Angelo, y otros, [g] tuuieron que podra el tal alguazil que ſalio enſeguimiento del delinquente en fragante delito, o dos dias deſpues de cometido,y le va en el alcance,entrar, y prenderle por ſu autoridad en la juriſdicion agena:porque dizen que ſe deue conſiderar el principio, [h] licito y permitido, y no el fin: mayormente trayendo conſequencia del dicho principio.

67 Pero la contraria opinion (que no ſea licito al tal miniſtro entrar con vara en la juriſdicion agena, ni prẽder en ella al delinquẽte que va ſiguiendo:y caſo que le prẽda, le ha de dexar en poder de la juſticia de aquel pueblo y juriſdicion, para que della ſea preſo, y entregado a la juſticia en cuyo territorio delinquiò)tuuieron Bal do,Floriano,y otros, [i] porq̃ ſintieron q̃ los delitos ſe de-

in fi. lib. 1. Cassan. super consuetud. Burgun. rub. 12. §. 1. num. 1. & seqq. fol. 364. Roland. con sil. 60. num. 9. & seqq. vol. 2. Remigi. de immunit. eccles. fallen. 31. Bossiũ in pract. tit. de captura, pag. 16. nu. 34. & tit. de fauoribus defens. n. 7. in fi. Suarez in tit. *De los emplaçamientos* ver sic. *Quinto uariatur*, nu. 3. pag. 316. & ita practicatur secũdùm Anton. Gomez in 3. tomo delict. cap. 9. nu. 5. Iulium Clar. in pract. §. fin. quæst. 29. num. 10. Auiles in c. 1. prætor. glos. 1. num. 6. ver si. *Sed quid si aliquis*, Gregor. in l. 18. glos. 5. tit 1. part. 7. post. Angelum Aretin. de maleficijs. in part. *Fama publica præcedente*, 6. quæsti. principali nu. 62. Iohan. Tierius in trac. de fuga. col. 2. nu. 10. Bonacosa in communib. opi. 1. part. ver sic. *delinquens si prosequatur*. pa. 51. col. 2. latè Brunus à sole hanc defendit in suis quæstionar. legalib. quæs. 30. nume. 4. & omnibus seqq. Farina. 1. tomo criminal. quæst. 7. de inquisitione num. 41. Cathald. de syndic. ques. 179. nu. 100. fol. 24. Puteus vbi supra num. 2. Azeued. in l. 3. tit. 2. num. 3. lib. 1. recopil. & num. seq. & in l. 1. num. 76. titu. 16. lib. 8. recopil. cap. ex part. el. 1. de verb. signific. l. quis sit fugitiuus §. item apud, cum glos. ff. de ędelit. edictio, & in tit. de pace tenend. in feud. §. si verò quis, versic. *videtur*, vbi quod si reus fugiat faciem iudicis, non potest capi in alieno territorio.

a Bart. in l. libellorum. num. 7. ff. de accus. Tiber. Decian. in 1. tomo delictor. lib. 4. tit. 17. nu. 11. & seqq. Azeued in l. 1. nu. 70. tit. 16. lib. 8. recop.

b L. 7. & 16. titul. 4. part. 3.

c Marsil. consi. 121. nu. 21. Roland. in d. conf. 60 num. 23. vol. 2. Brunus dict. quæst. 30. num. 47. & seqq. Farinac. in d. quæst. 7. num. 41. in fin.

d De syndic. verbo, *captura*, cap. 4. num. 4. fol. 138.

e Bart. in l. 1. num. 1. C. vbi de crimin. agi oport. Grammati. decis. 26. Bonifacius in peregrina, verbo, *captio*. glos. *capi*. fol. 66. & glo. seq. Auend. respons. 40. nu. 1. & 2. & 4. ver sic. *illa tamen*, & num. 5. ver. sic. *secunda conclusio*. Auiles in cap. 27. prætor glos. *requieran*, in princip. Oroscius in l. prę ses, col. 446. nume. 8. ff. de offic. præsid. Couarruu. in cap. 11. pract. nu. 5. pag. 78. versic. *quarto erit*, l. 1. titu. 29. par. 7. ibi: *Deue embiar su carta al juez do està el malhechor*. l. 3. tit. 16. lib. 8. reco. ibi: *Embiandoselo a requerir los Alcaldes que dieron la sentencia*. Azeued. in l. 1. tit. 16. num. 36. & 40. lib. 8. recopil. Didac. Perez in l. 2. titu. 17. pag. 339. in fin. cum. seq. li. 8. ordinam. Farinac. in 1. tomo. crimin. titu. de inquisitione, quæst. 7. num. 35. & 38.

f Azo. in sum. C. de his qui latro. vel alios crimi. reos oculta. Bonifac. vbi supra.

g Quod in grauibus delictis teneatur iudex præcisè remittere delinquentem ad locum delicti, probat auth. vt nulli iud. §. si quis verò comprehensorum, l. sicut. §. cum sacrilegium, ff. de accusationibus, glos. in Clement. 2. verb. *de more*. de re iudic. & glos. vlt. in cap. fin de raptor. glos. in l. Hęres absens, §. 1. verb ibi debebit, ff. de iudic. tit. 16. lib. 8. recopil Montaluus in l. 1. titu. 29. par. 7. & in l. 1. titu. 1. lib. 2. fori, Bonifac. vbi supra fol. 67. gloss. *remittere*, Auenda. dict. resp. 40. num. 2. Gregor. in l. 18. verbo, *recabdar*, tit. 1. par. 7. Auiles in dict. cap. 27. glos. fin. Belluga de specul.

nominan y juzgan del fin y consumacion: [a] y pueden se ponderar para esto las palabras de vnas leyes de Partida, [b] que dizen, *Ante dezimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos an poderio de juzgar, que lo deuen prender*: luego por el contrario no podran prenderle donde no tuuieren juriſdicion. † Y esta opinion que es mas comun, segũ los dichos autores, y nueuamente Farinacio, lo ha sentenciado. 68

Esta opinion entiendẽ Hipolito de Marsilis, Rolando, y otros, [c] quando las juriſdiciones fuessen de diuersos señorios y Principes que en tal caso no se pueda entrar a prender al delinquente de lavna a la otra, aunque el ministro le vaya siguiendo: como si de tierra del Rey nuestro señor se entrasse en la de algũ señor destos Reynos, o por el cõtrario: pero que lo pueda hazer quando las juriſdiciones fuessen todas de vn señor. Mas yo tengo lo contrario, porq̃ procede lo mismo quando las juriſdiciones estan distintas, y debaxo de diuersas cabeças y partidos, o Corregimientos. Pero es de aduertir, q̃ dize Paris de Puteo, [d] q̃ no sera licito al tal delinquẽte en trãdo en otra juriſdiciõ, matar, o herir en su defensa al juez, o Alguazil q̃ le sigue, aunque no pueda euadirse de otra manera.

69 En lo q̃ toca a prender y remitir los delinquentes forasteros, q̃ se acogieren a su juriſdiciõ, quando cõ la suma ria informacion, y cõ justificadas requisitorias los pidiere el Iuez del pueblo donde delinquierõ, y no de otra manera, [e] obligado esta el Corregidor a prenderlos con diligencia, [f] ya precisamẽte, y no de vrbanidad, como algunos tuuierõ, remitir los: [g] y

ſpecul.princip.rubri.11.§.ex quo prædiximus, nu.1. & 2.ad fin. ibi latè eius additio littera A. Boſius de crimin.tit.de foro compet.nu.8. probat dict.l.1.titu.29.par.2.ibi.*E el juzgador del lugar do quier que fuere hallado el malhechor, deſpues q̃ la carta recibiere, deuelo fazer aſſi, maguer non quiera*, & ibi Greg.in eo verbo, *deuelo fazer*, tenent plures alij relati à Tiber.Decian. in 1. tomo crimi.lib.4.c.19. num.7.& num. antecedẽ. refert. alios aſſerentes de vrbanitate faciendá eſſe remiſſionem reorũ, & vtrumque affert latè Azeu. in l. 1. num. 8. & ſeqq. tit.16. lib.8.recop. & probat. gloſ.in dict. §. ſacrilegium.37.

a Quorum infra meminimus hoc lib.c.18.n. 82.ſuper gloſſ. Bartulo.

b Auẽ. in d.reſp. 40.n.4. Boſ.vbi ſup.n.48.

c Abbas in cap. fin.num.15.de foro comp.Couarr.in dict. c. 11.pract.num. 7.verſic. *octauo remiſſioni*, Bonifa.in d.gloſ.*remittere*. Auẽ.in d.reſponſ. n.3. verſi.*item aliud*, Grego. in d. l. 1.verbo, *deuelo*, in fi. titul. 29.part. 7. Dueñ. in regul.278.limitat. 3. Clarus in pract. §.fi.q.38.nu.23.glo. in Clem.paſtoralis.de re iud.Tiber.Decia.1.tomo crimin.lib.4.cap.19.num.5.Azeued.in d.l. 1.num.3.vſque ad 7.Farinac.in 1.tom.crimin. tit.de inquiſitione.quæſt.7.num.36.

d In dict.reſponſo 40.num.3.verſi. hodie tamen, per aliquot columnas,& verſic. *& in quantum* vſque ad verſic. *ſecunda concluſio*. & num.10. verſi. 13.*concluſio*.l.1.tit.29.p.7.quanuis contra Auen. tenet Azeu.in l.3.nu.1.& 2.tit.16.lib.8.recop.

e Dict. l. ſi cui §. fi. ff. de accuſationibus, vt reſoluit Clarus in dict.§.fin.quæſtion.38. nume. 28.Gregor.in dict. gloſſ. *Deuelo*, verſic. *Sed quia ſi index*. Bonifac.vbi ſupra in dict.gloſ. *Remittere*, Azeued in d.l.1.num. 14.& 15.titul. 16.lib. 8.recopil. Farinac. 1. tomo,crimin.titul.de inquiſitione, q. 7.num.42.

f Auil. vbi. ſup. & in gloſ. *entregue*,Guido Pape queſt. 202. & ibi additio. Chaſſanæus in conſuetudini. Burgund. rubric.12.§.1.fo. 364. Berus queſt,29.Bonifac. vbi ſupra Auenda. in dicto reſponſo 40.Couarru.in dict. c. 11. practicar. Anton. Gomez 3. tõ. delict.cap.1.n. 87.Dueñas dicta regula 278 & Clarus dicta quæſt.38. à nu. 19. Gregor. in dict.l.18.part. & melius in d. l.1,verb.*Deuelo fazer*,& eſt glo. ſingul. in dict. Clement.paſtoralis verb. *De more*, de re iudic. latè TiberiusDeci. in dicto 1. tomo crimin.lib.4.cap. 19. & Bellug. &eius additio. vbi ſupra. Farinacius in 1. tomo crimin. titul. de inquiſitione quæſt.7.per totã,& Azeuedo in l.1.& ſequentibus titul. 16.lib.8. recopila. vbi nume.58.& ſeq.ponit requiſita,vt remiſsio delinquentis fieri debeat.

g Couarruu.in dict.cap. 11. practic.num. 9. in fi. Decianus vbi ſupr.num.25.Clarus in dict.queſt. 38.nnm.25.Azeue.in dict.l.1.num.44. &.50.& Farinacius vbi ſup.num.33.limitatio.4.

h L.3.titu.16.lib.8.recopil.

para ello ſe dan prouiſiones Reales en las Chancillerias, y en el Conſejo, porque el juez requerido, es ſujeto en alguna manera del Iuez que le requiere,ſegun Cyno y otros: [a] y aſsi para cumplir ſus requiſitorias ſon cõpelidos: y por no cumplirlas,ſuelen y pueden ſer caſtigados, [b] ſaluo en los caſos leues: [c] los quales, Auẽdaño, [d] diſputando eſto, reduxo y exemplifico en terminos q̃ no ſe huuieſſe de hazer priſion,por no auerſe de dar pena corporal, o auiendo preuenido la cauſa ſin dolo ni afectadamente por traça del reo,o teniendo preſo al delinquente por otro delito menos, o mas greue cometido en ſu juriſdicion: [e] y en otros caſos en que no ha lugar remitirlos, q̃ por ſer larga materia, y eſtar muy eſcrita, no la reſueluo toda aqui,y ſe podra ver en la ocaſion por los autores, y lo q̃ nueuamente juntaron Tiberio Decino,y Proſpero Farinacio, demas de los del Reyno. [f] Solo es de aduertir,que de la Corte, por ſer patria comun,muy rarasveces ſe remiten delinquentes a otros juezes:y tambiẽ por que el ſuperior que puede aduocar las cauſas,no remite los delinquentes. [g]

70 Pero ſepa el Corregidor, que podra la parte querello ſa ſeguir ſu juſticia ante el Iuez en cuyo territorio eſtà preſo el delinquente, aunq̃ el tal ſea domiciliario de otra juriſdicion,o aya cometido el delito en ella:y eſto, por vna ley del Reyno, [h] q̃ dize eſtas palabras:*Pero ſi el querelloſo pidiere quelos Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la ſentencia, que ſean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con derecho deuan,&c.* Y lo miſmo ſeria aunque no eſtuuieſſe dada ſentencia,para poder proceder en la cauſa, y ſentenciarla el tal juez do eſta el reo, a inſtãcia del acuſador, ſino fueſſe de inconueniente, por la mucha diſtancia del lugar, y dificultad de hazer las prouanças

fuera de alli, [a] por imposibilidad, por ser de otro Reyno, o Prouincia, segun la opinion de Baldo, Gregorio Lopez, Couarruias, y otros. [a] Pedro Belluga dize en este caso, quando el Iuez donde està el reo conociesse de la causa a instancia del acusador, que podria sin embargo el Iuez do se cometio el delito, conocer y proceder, a lo menos quanto a las penas pecuniarias, y aun suplir la sentẽcia defectuosa y corta del Iuez, segun Baldo singularmente: [b] porq̃ no se le pudo quitar su jurisdictiõ y derecho, [c] ni el de la Republica para el castigo, por que las penas de los desprezes, y multas, y penas de camara, y otros emolumentos son frutos de la jurisdicion: [d] y en esto soy de contraria opinion, y q̃ no se puedan diuidir las penas, ni duplicarse por ambos juezes, sino que se obserue la disposicion de la dicha ley Real, y la extension de Gregorio Lopez, aunque inconstante en ella: para lo qual haze vna ley de Partida, [e] que no alegò, con la qual se quietara. Pero esta retencion no se podra hazer al oficio del Iuez, [f] sino a instancia del acusador; porque siendo ambos juezes de vn reyno, y no auiendo alguna fraude, bien se puede prorrogar la jurisdicion. ∎

71 Al que cometio delito en otra jurisdiciõ podra el Corregidor, si aquel es natural, o domiciliario de la suya, hazerle informacion, y pesquisa del tal delito y castigarle por el: porque aunque por el delito perpetrado en otro pueblo, o distrito, no parece que se haze ofensa al lugar donde es vezino, o natural el delinquente, no se puede negar, sino que conuiene a la Republica, que no moren en ella hombres de mal viuir, y limpiarla dellos: y darsehia ocasiõ de delinquir, si los que hazen mal en vnas partes, huuiessen de estar seguros en otras: y esta es segun Bolognino, y Augustino de Arimino, y los modernos, la mas comun y practicada opinion. [h] Y en tanto procede, que aunque de derecho comun solo el Iuez do se cometio el delito podia librar requisitorias para prender los delinquentes, y se deuian cumplir: pero segun la ley de la Partida, [i] y Gregorio Lopez, que la reputa por singular, puede el juez donde el delinquente es vezino, o natural, embiarle a prender por requisitoria.

Aunque la contraria opinion llamaron mas comun, y la siguierõ Hipolyto, Rolando, y otros muchos autores, [k] que el tal delinquente

a Bald. in l. executorem. colu. 7. C. de executione rei iudicatæ Auenda. in dict. responso. 40. num. 60. versi. *quinta conclusio.* & verfic. seq. Greg. in l. 1. tit. 29. verb. *deuelo.* col. 3. ad fin. versi. *si vero offensus*, p. 7. Couar. in c. 11. practicarum nu. 6. in fi. & facit cõmunis resolutio tradita per Dida. Perez in l. 1. col. 884. versi. *sed contrariũ*, tit. 4. lib. 3. ordin. quod in criminalibus possit prorogari iurisdictio. & cum Couarru. tenet Azeuc. in l. 1. num. 31. ti. 16. li. 8. recop. vbi asserit ita definitũ in Pinciana Cancellaria, & rursus in num. 33. & 38. quanquam Prosper. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. de inquisitione, q. 7. nu. 30. contrarium teneat.

b In d. l. executorem.

c L. iuris gentiũ. §. si paciscar. ff. de pactis. l. 2. C. de portulis, Bald. in l. si qui ex consensu, C. de Episc. aud. Belluga de specul. Princip. rubr. 23. versi. *Et si scias*, num. 4.

d Bart. in l. fin. ff. solu. matri. Bellug. vbi supra, §. sed pone. num. 2. ad fin. fol. 129.

e L. 15. titul. 1. par. 7.

f Perez vbi supra, & Gregor. in dict. l. 15. verb. *respondiesse.* & quæ tradit Azeued. in l. 1. num. 24. tit. 16. libr. 8. recop.

g Perez vbi supra, & Grego. in d. l. 15. verbo *respondiesse*, in fine.

h Bologni. consil. 57. versicul. *sed plus dicunt.* Augusti. ad Angel. de malefic. in verbo, *hæc est quædam inquisitio.* num. 83. Alciat. in cap. 1. num. 67. de offic. ordin. Conrad. in curiali breuiar. fol. 251. num. 18. & seq. lib. 1. capit. 9. §. 3. Bossius in practica titul. de foro compet. numer. 182. plures refert & sequitur Clarus in pract. §. fin. quæstio. 39. numer. 4. versicul. *contrariam* Bonifac. in Peregrina, verbo *captio.* gloss. *remittere*, fol. 67. versicu. *quidam*, Gregor. in l. 18. gloss. 1. titul. 1. part. 7. Auiles in capit. 27. prætor. gloss. *requieran*, numer. 1. Couarru. in practicis capit. 11. post numer. 6. versicul. *sexto in hoc.* Villalobos in ærario commu. opinion. litera D. numer. 68. fol. 38.

i L. 18. & ibi Gregor. in gloss. 1. tit. 1. part. 7.

k Hippolyt. in practic. §. constante, numer. 90. & in singul. 576. Retroactis vbi hoc commendat Roland. consil. 19. numer. 8. & sequenti volum. 2. & Viuius libro communium opinion. verbo *in-*

bo *index domicilij*,& aliquos referũt Rolan.& Clarus vbi sup. Anton. Gomez 3.to.delict.c.1.n.87. Grego. in l.1.verb.*deuelo*,in princip. & versi. *ad uerte tamen*,tit.29.part.7.& in l.15.gl.1.in prin. tit.1.part.7.

se ha de remitir al lugar y Iuez dõde delinquio, y que en todo tiempo,antes, y despues de la sentencia,se ha de cumplir la requisitoria.

72 A este proposito es de resoluer,si el ladrõ q̃ hurtò la cosa en Toledo,podra ser castigado por ello en Madrid, donde es con ella aprehendido.En lo qual Bartulo,y otros, [a] comunmente tuuieron que si, porque el tal ladron va delinquiendo, contrectando y lleuando la cosa hurtada, y deteniendose en el pueblo donde fue preso, si quiera vn dia, consumò alli el delito.

73 Pero la contraria opinion, que deua ser remitido al lugar donde hizo el hurto, se tiene por mas comun y recibida:y assi lo resueluen Paulo de Castro, Couarruuias, Iulio Claro,y otros muchos autores: [b] pero digo que si el hurto fuesse calificado y de importancia,que es justo se remita el delinquente dõde le hizo,por la mejor comodidad para hazer las prouanças, y satisfacion de las partes,y de la Republica,cõ el exemplar castigo: mas si fuesse de pequeña cantidad, y el lugar donde se hizo el hurto,distãte, entonces por odio del ladron podra ser castigado donde fue aprehendido. Y la pequeña cãtidad, o grande, quedarà al aluedrio del juez [c] que lo vuiere de determinar.

74 Lo que tiene duda segun las leyes de Partida [d] es, quando el tal ladron fuesse conuenido ciuilmente a la restitucion de la cosa hurtada, que do quier que fuere hallado con ella se le puede pedir, y compeler a que la entregue a su dueño:y assi se deuen entender las dichas leyes, porque dizen, que se puede pedir la cosa hurtada al ladron, o a su heredero:lo qual no puede ser criminalmẽte, porque no passò contra el la accion criminal, que se extinguio con la muerte: [e] pero si el que es hallado con la cosa hurtada en vn pueblo, no es ladron, sino otro possedor della, y el dueño de la cosa le quisiere detener, y conuenirle alli sobre ello, bien podra el tal possedor declinar la jurisdicion del juez de aquel lugar, dando fianças de no trasponer ni enagenar la tal cosa, y de estar a derecho sobre ella en su domicilio con el tal demandante, segun vna decision de Nicolao Boerio. [f]

rum resolutionum,c.20.n.15.in fin.& in dict.c. 11.pract.n.9.Clarus in dicta q.38.n.16. Viuius. 3.tom.commu.opin.pag.110.q.4.qui omnes re probant Bart.& dicunt magis commu,& verio rem & æquiorem, & tenendam contra ipsum:& Dec. in 1.to. delictor. lib.4.ca.17.nu. 15.vbi citat Socin. dicentem quod hęc opinio Bart. fecit suspendi vltra centum millia hominũ,& praxi tenẽdam ait Azened.in l.1. num.32.tit.16. lib.8.recop.& ibi num.78.

a Bart.in l.si dominium.nu.2. ff.de furtis quã dicit sæpius in praxi obseruatam Angel.in l. si adducta. C. de furtis,& Baldus in d.l.si dominium. Paul. in l.siue manifestum. §.1.n. 13.ff.de cõdict. furt.& dicit cõmu.ex alijs Couar.c.11.pract. nu.9.& Clarus in d.§.fin.q.38 n.16.Viuius vbi supr. in fin. pag.112.& Grego.in l.4.ti.14. gl.*Ladron*, versicu. *Bene tamen fateor*,pagin.7. post Bonifac. in peregrina, verb.*Accusatio*, q.7.litera F.folio.21.asserens opinio. Barto. procedere,quãdo furtum re furtiua fuit aprehẽsus, Boë. decis.fin.vol.2. nu.2.& 4. ante fin.& decis.13. nu.47.& 48.& Capicius. deci. 104. Auenda. responso. 40. num.10.versic. *Decima quarta conclusio.*

b Paulus in l.siue manifestum.§.1. supr. cita. Cæpola in consil.crimin.59.circa fin. Bald. consil. 471.lib.3.Rimin.consi.106.nu.11.libr.1.inter consi.criminal.diuersorum Doctorum. Marsil. in l.fin.ff.de iurisdictione omnium iudic.ex nu. 212.Bossius in pract.tit.de furtis,n.18. Angel. in dict.l.si dominium.n.1.Couarr.lib.2. variacriminali,quia etiam in atrocibus delictis non fit remissio delinquentis,quando causa intentatur ciuiliter,tradit Couarruuias in capit. 11.pract. versi.*Octauo*,& Prosper Farinaci.1.tom.crimin. titu.de inquisitione quæst.7.num.37.

c Bart. in authẽ. minoris.col.1. in fin. versi.*Sed quæro.* C. quam mulier.tut. of. fung. posposit. glo.ibi Abb.in c.1. n.7.versic. *Tertio si causa*, de dilatio.Menoc.dearbit.casu 52.lib.n.11.

d L.4.tit.14.p.7. & l.2.ti.1.cad. par.& 22.tit.2. p.2. secundùm Greg.in d.l.4. verb. *El ladron*, col.1. versi. *Limitanda*, & quæ tradit Boër.de cis.fi.n.4.vol.1. quãquã Auend.responso 40. n.10.versi. *Decima quarta conclusio*,intelligit d. l.4. in casu cri-

e Vt in tit.C.ne ex delict.defunctor.

f Vbi supra.

Iodo-

En que toca a las competencias entre juezes, sobre qual ha de conocer de la causa, si el que la començo verbalmente, procediendo contra el reo ausente de oficio, o de pedimiento de parte, o el que prendio al delinquente, que es preuencion real, porque es materia difusa, y de falencias; resueluo, que la determinacion desto es arbitraria a los superiores, considerado el negocio, y si ay sospecha de alguna colusion: y lo mas vsado es, que el que preuiene de pedimiento de parte, conoce: sobre lo qual se podra ver lo que escriuen Iodoco, Bossio, Farinacio, y otros.[a]

75 Tras lo dicho queda otra no menor controuersia entre los Doctores, en la qual segun Angelo,[b] era necessaria decision de ley, si puede ser castigado el delinquente, segun las leyes y ordenanças del lugar donde es aprehendido, y es vezino, o natural, o por las del lugar donde cometio el delito: y la resolucion es segun Alberico, y otros,[c] que se ha de juzgar por las leyes y ordenanças del lugar do se cometio el delito.

76 Si algun delito muy atroz y graue se ofreciere, podra el Corregidor para aueriguacion del, y prisiõ del delinquẽte hazer echar bando y pregõ, ofreciendo premio al que le manifestare, o prẽdiere: que aunq̃ esto es permitido solamente a los juezes superiores;[d] pero podra el Corregidor en algun caso proueerlo, y pagarlo de gastos de justicia, segun y como a otro lugar diremos:[e] aũque el tal premio no puede aplicarselo el Corregidor a si mismo, ni a sus oficiales, si hizierẽ la tal prision, por estar obligados a ello por razon de sus salarios y oficios. Y acuerdome que por vn pregõ q̃ hize dar en vna ocasion importãte, ofreciendo cincuẽta ducados, descubrio vn moço de vnos frayles a vn retraydo homicida: por lo qual fue preso.

77 Si para prender algũ delinquẽte, o sacarle de la Iglesia, en caso necessario y permitido, el Corregidor no tuuiere alguaziles, ni familia bastãte, puede por pregõ, o bãdo, conuocar a los vezinos de su pueblo que tomen armas, y q̃ acudan a ayudarle: los quales, aunque sean caualleros, estan so graues penas obligados a acudirle.[f]

78 Finalmẽte no querria que se mostrasse el Corregidor muy cuydoso y heruoroso en inuestigar è inquirir delitos antiguos acaecidos en tiempo de otros Corregidores, quando ya las injurias con los muchos años estan de las partes oluidadas, y los delinquentes de sus excessos y amancebamientos, y otras culpas emendados y compungidos: y esto mismo hallo dispuesto por vna constitucion del Emperador Iustiniano, y por los Iurisconsultos y Doctores,[g] que todos condenan y reprueuã la

a Iodoc. in practic. crimin. ca. 33. titul. de remissione, num. 1 & seq. Bos. de crim. tit. de foro compet. nume. 80. vbi ampliat, etiã si iudex præueniẽs sit inferior. Hieronym. de Mõte in tracta. de fin. regun. cap. 25. num. 6. Anton. Tessau. decis. Pedemon. 90. nu. 6. versi. *Nam præuentioni locus est*, late prosequitur Farinac. 1. tomo, crim. tit. de inquisitione, q. 7. numer. 32. & seqq. Vide inf. hoc libr. ca. 17. num. 164.

b In l. fi. ff. de iurisdictione omnium iudic.

c Alberic. in l. siuè manifestus §. Tandiu, ff. de condictione furti. Bart. in l. cunctos populos, num. 47. C. de summa Trinit. & fide Catho. communiter recepta, secũdùm Soci. consil. 302. nu. 4. in fin. libr. 2. & plures quos refert Clarus in pract. §. fin. q. 85. nu. 3. versi. *Tertius casus*, Gregor. in l. 4. tit. 14. gloss. *el ladron*, in fin. part. 7.

d Vt resoluit Clarus in pract. §. fin. q. 29. num. 6.

e Infra lib. 5. cap. 4. num. 18. & eod. lib. c. 7. n. 18. Auil. in cap. 1. pręt. gloss. *Salario*, num. 9. & seqq. Baeça de inope debit. capi. 18. num. 8. fo. 151. Clarus vbi supra.

f Bal. in l. siquis in hoc genus, C. de Episcopis & cler. Angel. in l. 1. C. de Nili. ager. rumpẽ. Puteus de syndica. verb. *Brachium*, Roland. consi. 37. num. 19. vol. 4.

g Iustinian. in nouell. titulo de Armenijs, constitutione, 21. ait: *Vetera curiosius perquirere, & ad præterita iam tempora recurrere confusionis potius, quam legislationis est*, l. fiscus, §. debitores, ff. de iur. fisc. l. diuus, ff. de bonis damnat. ibi: *Quod quidem per quam nimiæ diligentiæ est*, l. si bene collocatæ 33. ff. de vsuris. ibi. *Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*; l. senatus 15. in princip. ff. de iur. fisc. ibi: *Et si iusta causa abolitionis sit, & si errasse videbitur, det imprudentiæ veniam*, l. nec supina 6. ff. de iur. & factoign. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda, scientia enim hoc modo æstimanda est, vt neque negligentia crassa, aut nimia securitas satis expedita sit, neque dilatoria curiositas exigatur*, l. doli. ff. de no-

de nouationi. ibi: *Nam etiam fiscat, dissimulare debet, ne curiosus videatur*, l. seruus vetitus 122.ff.de legat. 1.ibi: *Ne scrupulosa inquisitio, hoc est, vt negligētię rationem habeatur, sed tātum fraudum.* Eraſc. in 1. Chiliad. prouerb. 385. & in 2.prouer. 130. Bald.in l. 2.in fi. ff.de cōſtit.pecu. Benuenut.de mercatu.ti,quomodo proced. fit pag.477.Auenda. in cap. 26. prēt. n. 16. Auiles in c.2.prat. gloſ.*En juſticia*, num.18.in fin. Baraon. in additio.ad Palac. Rub.in repetitione capi. per veſtras,§.21.in cip. *ex bis*, lit. K. pagin. 470. Thom. Dorcius conſ.143. Sarmien.lib.1. ſelectarum, capit.1.in fin.verſicul.*Sed vt iam.*

demaſia y curioſidad deue de en eſto y en todas las acciones penales, peſquiſas y perſecuciones, cuentas y cobranças en fauor del fiſco no dexando por lo dicho de caſtigar quando conuenga los delitos graues antiguos que durante ſu tiempo ſe deſcubrieren, o ſe acuſaren: de manera que no ſe cauſe zizaña, ni eſcandalo, ſacando a plaça la culpa è injuria ſecreta, como en otro capitulo diximos.[a] En Sena ay particular eſtatuto q̄ los Corregidores no puedā caſtigar ſino los delitos cometidos durante ſu corregimiento, ſegun eſcriue Tomas Doccio.[b]

Cerca de los gaſtos que puede hazer el Corregidor en ſeguir y prender los delinquentes, y a cuyas expenſas ſe deuen remitir, de mas de lo diſpueſto por vna ley del Reyno[c] por la qual ſe corrige vna ley del Eſtilo,[d] que dezia que no ſea remitido el malhechor a ſu coſta, tratamos en particular en otros capitulos.[e]

a Hoc lib.cap.3.num.19.& ſequent.
b In conſil.143.num.1.& 3.incip.*In occurrenti.*
c L.4.tit.16.lib.8.recop.
d L.103.
e Infra hoc libr. cap.18.numer.329.& libr.5.capit.7.num.8.

## SVMMARIO DEL Capitulo.XIIII.

*LA reuerencia y culto de las Igleſias, es proprio de Dios nueſtro Señor, num.1.*

*Por culpa de vnos y otros juezes, es ofendida la inmunidad Eccleſiaſtica, num.2.*

*La inmunidad Eccleſiaſtica es de derecho diuino, num.3.*

*De las caſas, aras, aſylos, y templos de los antiguos, reſeruados para los delinquentes, numer.4.*

*Los animales quando, y donde tuuieron refugio, num.5.*

*Tiberio Ceſar reuoco la inmunidad de todos los aſylos y templos, excepto el de Eſculapio, numer.6.*

*De las diferencias de lugares ſagrados de los Gentiles, y vnidad de nueſtra Igleſia, numer.7.*

*Del origen de la inmunidad Eccleſiaſtica en España, num.8.*

*Como ſe ha obſeruado en Francia la inmunidad Eccleſiaſtica, num.9.*

*Los Godos como la obſeruaron ibid.*

*Y como en Aragon y Nauarra tienen inmunidad las caſas de infançones, y caualleros, numer.10.*

*En España que inmunidad tienen por las leyes las caſas de los nobles, y las de los Embaxadores, num.11.*

*El que ſe acoge al Rey, o a ſu eſigie, ſi ſe librara, y ſe libraua el que ſe acogia al Prefecto de la ciudad, num.12.*

*Porque razon del fuego, ni del poço, no podia ſer ſacado el delinquente, num.13.*

*La caſa de Dios ſe llama de oracion, numero 14.*

*El Emperador Conſtantino ſi concedio la inmunidad Eccleſiaſtica, num.15.*

*De la inmunidad Eccleſiaſtica gozan qualeſquier perſonas, por qualeſquier delitos que no eſten prohibidos, num.16.*

*De la pena del juez y de los que quebrantan la inmunidad Eccleſiaſtica, ibid y num.79.*

*Si gozaran de la inmunidad Eccleſiaſtica ſolamente los exceptados por derecho Canonico, o tambien por derecho Ciuil, num.18.*

*O los famoſos y atrozes delinquentes indiſtintamente, y los Sodomitas, num.19.*

*Al Clerigo Sodomita ſi vale la Igleſia, num.20.*

*El Derecho Canonico preualece en las cauſas eſpirituales, num.21.*

*A q̄ genero de ladrones no vale la Igleſia, n.22.*

*Los que de qualquier madera matan en la Igleſia, ſi gozan della, y los robadores de virgines, y los adulteros y los homicidas, numer.23. 24.y 25.*

Si ſe

*Si se presume que el que matò o birio en la Iglesia, tuuo animo de gozar della, numero 25. y 26.*
*O el que estando en la Iglesia, ofende en ella a otro, o sale della, o de cerca della a ofender a otro, num.26.29.y 30.*
*Si al que peca confiado de la virtud de la limosna, le ayuda el merito della, o de los Sacramentos y actos meritorios, num.27.*
*El que desde fuera de la Iglesia tira arcabuz, o otra arma al que esta en ella, si gozarà della num.28.*
*O el que desde la Iglesia, o cimenterio tira al que esta fuera, num.29.*
*Del requirimiento que el Corregidor ha de hazer al juez Ecclesiastico para que allane la Iglesia, y no allanandola, como ha de proceder, num.31.*
*Por delitos leues cometidos en la Iglesia, no deue el Corregidor sacar los reos, ni alborotarla, num.32.*
*El aleuoso matador si gozara de la Iglesia, num.33.*
*Y el que birio aleuosamente, num.34.*
*Aleuosia se comete de muchas maneras, num.35.*
*El que sobre ocasion sucedida, de caso pensado, armado, o con ventaja birio, o matò a otro rostro a rostro, si gozara de la Iglesia, numer. 36.y 37.*
*O el que matò por detras a su enemigo capital, alli.*
*O el que estando en la Iglesia, mandò matar a otro, num.38.*
*O el que mato a otro en desafio aplaçado, nu.39.*
*El que desafia es auido por aleue, y se le deniega sepultura, num.40.*
*De los desafios que priuan de sepultura.nu. 41.*
*El fabricador de falsa moneda, si goza de la inmunidad ecclestastica, num.42.*
*O el que sobre seguro, o amistad, o caso pensado dio de palos, o bofeton a persona principal, aũque no por detras, num.43.*
*La honra si se iguala, o prefiere a la vida, numero 44.*
*Los palos y el bofeton, reputanse en derecho por muy graue injuria, num.45.*
*El que mato al Clerigo, si gozara de la Iglesia, num.46.*
*O el que comete sacrilegio en la Iglesia, si gozara della, num.47.*
*O el que robo, quemo, o rompio las puertas, o ventanas della, num.48.*
*O el excomulgado, num.49.*
*O el infiel, o el judio, num.50.*
*Passador de cauallos, o de dineros, o otros pertrechos de guerra a los infieles, o a Reynos estraños, si gozara de la inmunidad de la Iglesia, num.51.*
*O el transfuga que se passa a los enemigos, nunum.52.*
*O el Herege, o blasfemo, num.53.*
*El traydor al Rey, o a la patria, num.54.*
*Si el Papa mandasse sacar de la Iglesia al delinquente, si gozara della, num.55.*
*O el apostata de la Fe, o de la religion, num.56.*
*Clerigo si deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, y en que casos, y por quien puede ser sacado della, num.57.y 49.*
*O el preso que juro al Alcayde de boluer a la carcel.59.*
*O el delinquente que quebranto la carcel, o huye de la justicia, y se fue a la Yglesia, o el que passa por ella, num.60.y 61.*
*O el deudor por deuda ciuil, aunque sea sospechosa de fuga, num.62.y siguientes.*
*Deudor si se entrega a sus acreedores, y que vsaron en esto los antiguos, ibidem.*
*Pratica de lo que deue hazer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Yglesia, numero 68.*
*Deudor de tributos reales, si goza de la Yglesia, num.69.*
*O los alçados, num.70.*
*O el esclauo fugitiuo, num.71.*
*El encartado, o banito, num.72.*
*El preso condenado a galeras, o a otro seruicio personal, num.73.*
*El que mata con veneno, num.74.*
*Si para dar correccion penitential puede ser vno sacado de la Yglesia por el prelado, o por el juez seglar para que satisfaga el daño con caucion juratoria, num.75.*
*Assassino si goza de la Yglesia aunque no mate, num.76.*
*El que huye de la residencia, num.77.*
*El incendiario, num.78.*
*El que se salio voluntariamente de la Yglesia, o si el juez, o sus ministros le engañaron con buenas palabras, num.79.*
*Si el hospital, o cimenterio, o lugar bendito, pio, o religioso, tiene la misma franqueza, que la Yglesia consagrada, num.80.*

*El que se ase a las aldauas de la Iglesia, Si goza ra de la inmunidad della, num.81.*

*Del palacio Real si puede ser sacado el delinquente, num.82.*

*Si los Reyes y Principes, aunque sean enemigos y de otra ley, se amparan de otros Reyes, numer.83.*

*De la casa del Obispo si puede ser sacado el delinquente, aunque este distante de la Iglesia, y no tenga oratorio, num.84.*

*O de la casa del Cardenal, num.85.*

*El que se acoge al sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, si podra ser preso, num.86.*

*El que se amparaua de las virgines Vestales, o Flamen Dial era libre, num.87.*

*El que toca al bonete del Cardenal, o se ampara de su persona, si podra ser preso, num.88.*

*El que se amparaua del estandarte, o vandera, si podra ser preso, num.89.*

*Si conuiene que se amplie, o restrinja la inmunidad ecclesiastica en fauor de los delinquentes, y quanto los juezes Ecclesiasticos la amplian, num.90.*

*En que casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mantenimientos, y dar abumadas a los retraydos, num.91.*

*No moleste el Corregidor a los que huuieren de gozar de la inmunidad Ecclesiastica, nu.92.*

*Si auiendo el Corregidor sacado de la Iglesia a vno sin informacion, deue restituyrle, aunque despues la aya tomado suficiente, numero 93.*

*Lo que deue el Corregidor hazer antes de sacar al retraydo de la Iglesia. num.94.*

*Qual de los dos juezes Ecclesiastico, o seglar es competente para sacar de la Iglesia y castigar al delinquente, que no ha de gozar della, num.95.*

*Si quando el retraydo puede y deue ser sacado de la Iglesia, ha de hazer el Corregidor alguna diligencia con el juez Ecclesiastico, numer.96.*

*Iuez quando ha de hazer caucion juratoria, o dar fiança de no dar pena corporal al que saca de la Iglesia, alli.*

*La inmunidad Ecclesiastica si la puede pedir el delinquente sacado de la Iglesia, y el juez Ecclesiastico, num.97.*

*Que juez ha de conocer si deue el delinquente gozar, o no de la Iglesia, num.98.*

*Iuez escusase de sacar al reo de la Iglesia en caso dudoso, o en que aya costumbre, numer.99.*

*Exortacion a los Iuezes y ministros de justicia, para la reuerencia y culto de las Iglesias, numer.100.*

*Varios exemplos y historias de sucessos infelices de Principes, y de otras personas desacatadas a los templos de gentiles, y a nuestras Iglesias santas, num.101.*

*Al que viere el Corregidor sacado de la Iglesia injustamente, restituyale a ella luego de su oficio, o sin replicar a la sentencia del Ecclesiastico, num.102.*

*Si conuendra alguna vez por satisfazer al pueblo, y a las partes fingir, y simular el Corregidor algunas diligencias en sacar al retraydo, num.103.*

*Los estudiantes si deuen ser presos en las escuelas por los delitos en que vale la Iglesia, y los soldados en el real, y los Abogados en las audiencias, y los Doctores en las catredas, numer.104.*

*Iuez Ecclesiastico si puede inhibir al seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la Iglesia, num.105.*

## COMO SE DEVEN reuerenciar las Iglesias y lugares benditos y sagrados, por los Corregidores, y sus oficiales. Cap. XIIII.

GRAN tiempo ha que desseaua poder tratar de la materia deste capitulo, que es negocio proprio de Dios, y de su honra, y culto de su santo templo; porque presupuesto que la administracion de la justicia en lo temporal, como auemos dicho, es causa de Dios, y que por su diuinidad se administra en la tierra, el culto y honra de su Iglesia es la joya que está mas llegada a su voluntad y seruicio: y llama Christo nuestro Señor al templo el Iglesia casa suya por san Mateo. a Y queriendo Salomon edificar el templo de Ierusalē, segun

a Capit.12. & capit. 21. Tiberius Decianus 2. tomo crimin.libr.6. capit. 24. numero.2.

segũ se lee en el libro de los Reyes, [a] pidio y le fueron concedidos grandes priuilegios è inmunidades. La ley de Partida [b] hablando con los Reyes dize: *Amar, e honrar, e guardar deuen a las Egleſias, manteniendolas en ſu derecho, ca muy guiſada coſa es, que los lugares do conſagran el cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que ſean amados, e honrados, e guardados.* Y el altar segun Anaſtaſio Germonio, [c] ſignifica la figura de Chriſto. Y por esto digo, que es negocio proprio de Dios, por que la inmunidad de las Iglesias para los que se acogen a ellas, se introduxo para reuerencia y honra de Dios, y por la caridad y piedad del proximo, [d] y es priuilegio de las Iglesias, y no de las personas, sino es por respeto dellas. [e] En la prosecucion desta materia se vsará de mas breuedad que el negocio requeria, y procederemos por dudas, porque el dudar es ocasion de mas acertar, y discurriendo por distincion de casos se colige mejor entendimiento, refiriendo y concordando las opiniones que ay en esto de los Canonistas entre si, y cõ los Legistas, y quiẽ quisiere ver el origen desta materia, vea los lugares que citamos en las margenes, [f] de donde sacará auiso de lo que deue guardar.

2 Causa es la que aqui tratamos, ofendida sin razõ por algunos, y biẽ defẽdida por los Iuezes Ecclesiasticos, cõ las armas espirituales, y aun solia serlo por algunos clerigos cõ las materiales: yno se si la desorden q̃ vemos en algunos juezes, q̃ por causas bien ligeras quebrãtan la inmunidad Ecclesiastica, proviene, o de la poca cõsideracion q̃ los semejantes tienẽ a la honra de la Iglesia, o de tener entẽdido que algunos [g] clerigos, o Iuezes Ecclesiasticos en qualesquier casos, y aun en los exceptados por derecho Canonico, procurã saluar y defender los delinquẽtes, no considerãdo quã grande ofensa hazen a Dios en ello, pues su Iglesia santa, que es, y ha de ser fautora de justicia, y no de injusticia, [h] no quiso que fuesse cueua de ladrones, como lo dixo por Ieremias, y despues por los sagrados Euangelistas: [i] y que pues su diuina magestad echò del templo a los contratãtes y cambiadores, no se deuen amparar en el los mas iniquos y sceleradados hombres: y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconueniente, como adelante diremos. [k] Lo qual seria justo, que assi de la vna parte como de la otra se pusiesse en razon, porque viuir fuera della, no es viuir en ley de Dios, ni en ley de hombres.

3 El origen de la inmunidad de las Iglesias, segun Iuan Igneo, y Remigio de Gonni, y otros, [k] es de derecho diuino, pero Couarruuias, y Tiberio Deciano, que callandole le sigue, resoluieron, [l] que no era ley diuina

a 3. Reg. capi. 9. *Sanctificaui domum hanc, quam ædificaſti, vt coleretur nomen meũ ibi in ſempiternũ, & erũt oculi mei & cor meum ibi cunctis diebus.*

b L. fin. ti. 10. p. 2

c Libr. 1. de sacror. immunita. pag. 131. nu. 11. & Duran. in rationabil. diui, lib. 1. ca. 7. de altaris conſecr. num. 27. & ſeq.

d Iohan. Viſquis in tract. de immunitat. Eccleſiaſ. col. fi. verſi. 32. Remigius de Goñi eod. tract. regul. 1. num. 2. Paz in practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 23.

e Vide infr. hoc. cap. num. 97.

f Vltra quos vide plures Doctores relatos à Remigio in dict. tractat. in princip. numero 2. à quibus dicit materiã recollegiſſe, & vide Petrum Medina de immunit. Eccleſ. Auguſti. in epiſtol. ad Hieronymum 28. idẽ Medina de memorab. Hiſpã. cap. 18. Alfonſus Toſtat. Exod. 22. queſt. 16. & Ioſue 22. quæſtio. 3. cum ſeq. Catelian. Cotta. in memorab. verbo. *aſylum*, Alciat. libro 3. præſumptio. cap. 33. & libr. 7. Parerg. cap. 6.

g Cap. 1. de alienatione feud.

h Hiere. 7. Matthæ. cap. 21. Luc. 19. Marci. 11. & habetur in ca. Saluator. 1. q. 1.

i Inf. hoc c. n. 92

K Igneus in l. 1. in princip. nu. 26. cum ſeqq. ff. ad Syllania. Remigi. in tracta. de immunita. Eccleſi. in princip. nu. 5. Petr. Pechius in tracta. de arreſto. cap. 6. numer. 5. Queſada ca. 1. diuerſ. qq. num. 2. Anaſtaſius Germoni. de ſacrorũ immunita. lib. 3. cap. 16. num. 3. & ſequentib. pagin. 252. & quæ refert, licèt non ſequatur, Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 25. num. 2. in princip.

l Couarru. lib. 2. variar. cap. 20. num. 1. verſicu. *ſecũda concluſio*, & Decian. in d. loco numer. 2. poſt. princip. vſque ad fin. & Farinacius in 1. tomo crimin. titul. de carceribus, & carcerat. quæſtione 28. num. 1.

que se aya de obseruar en la Iglesia de Dios: porque las leyes del viejo testamento espiraron con la venida de Christo nuestro Redẽtor.[a] Y assi aũque por la ley Mosayca el altar de Dios (como se lee en el Exodo [b]) tenia inmunidad, y el templo, y el tabernaculo, para q̃ ninguno fuesse sacado de alli para ser castigado: y en los Numeros [c] mando Dios señalar seys ciudades para seguro y refugio de homicidas, y de los fugitiuos: y lo mismo se lee en el libro de los Reyes, [d] y en el de Iosue, [e] y en el Deuteronomio, [f] es a saber, que de las quarenta y ocho ciudades con sus aldeas que Dios mãdo dar a los Leuitas, fueron señaladas las tres ciudades de la vna parte del Iordan, azia el Oriente en la tierra de las dos Tribus y media, que eran Bosor en la tribu de Ruben, y Ramod en la tribu de Gad, y Golan en la tribu de Manasses: y las otras tres ciudades fueron Cedes en la prouincia de Galilea del monte Nephtali, y Sichem en el monte de Ephraim, y Cariacharbe, o Hebron en el monte de Iudà, y estas eran en las tierras de los Cananeos, y las otras tres susodichas erã en las tierras de los Amorreos: a las quales podian acogerse los que huuiesse muerto a otros sin culpa suya, y no mereciessen castigo por ello, y auian de estar alli hasta la muerte del summo Sacerdote: y entonces se podia tornar en paz: si huuiessen prouado estar sin culpa: no se sigue por lo dicho, que esta inmunidad sea estatuyda en la Iglesia por ley Euangelica, porque segun santo Tomas, [g] Christo nuestro Señor no hizo leyes ni preceptos fuera del derecho natural, sino de aquellas cosas q̃ pertenecen a los Sacramentos, y articulos de la Fè: en lo qual no se cuenta la inmunidad Ecclesiastica, y assi no es instituyda de derecho diuino Euangelico. Verdad es, que la Iglesia vniuersal, justa, y santa, y legitimamẽte con sacros Canones, concilios, y autoridad de santos varones, establecio la inmunidad Ecclesiastica para vtilidad de la Christiana religion: y assi es de derecho humano y positiuo: en lo qual tambien se resoluio Tiberio Deciano, y otros. [h]

Esta opinion de Couarruuias reprehende y contradize nueuamente Anastasio Germonio, [i] diziendo, que la contraria es comun y mas verdadera, que la inmunidad Ecclesiastica es de derecho diuino, porque los preceptos del viejo testamento, que en el nueuo no estan alterados, son vistos estar repetidos y renouados en el: y que siendo como es el templo de Dios segun san Mateo, casa suya, no es licito hazer en el violencia, sacando al retraydo. Pero vltimamente Prospero Farinacio su conterraneo Romano, [k] passa con la

a Cap. translato. de cõstitut. D. Tho. 1.2.q.98. art.1.& q.104. artic.3. Magister in 4.sentẽt. distinct.3.

b Capit.21.& 3. Reg.1. dicitur quod Adonias filius maior Dauidis, timens Salomonẽ Regem, abijt in tabernaculũ Domini, vt tutus esset, & numero 7. *Sanctificauit Moyses tabernaculum.* Igneus vbi supra num. 29.& Decianus in dict.loco.

c Cap.35.& Antonius de Butrius in c. cum Eccl. de immunita. Eccles. facit cap. illa. 15. quæstione 1 Iohann. Lup. in tract. de libertate Eccle. quęstione 11. colu. 4.& verba Numerorum sũt: *Decernite quæ vrbes esse debeant in præsidia fugitiuorum, qui nolentes sanguinem fuderint, in quibus cũ fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere.*

d 3.Reg.1.2.& 3.

e Cap.20. *Separate vrbes fugitiuorum, vt confugiat ad eas quicunque animam percusserit nescius, & possit euadere iram proximi, qui vltor est sanguinis, cum ad vnam harum confugerit ciuitatum.*

f Cap.4.& 19. Pineda in monarchia li.2.c.32. § 1.ad fi.& §.3. col.3.fol.151. & seq.& Petr. Grego.de syntag.iur.3. p.li. 33.c.21.nu.15.

g 1.2.q.108 artic.1.& 2.& quod libet. 4.artic.13.

h Vtex D.Augustin.& aliorum sanctorum Patrum testimonio meminit Gratianus. 17. quæst.4. maximè capit. miror.cap.id constituimus. cap. reum, cap. constituit, & capi. diffiniuit vbi plura etiam cõcilia ad id citãtur, & est text. celebris in c. inter alia,& cap. pẽ.& fin.de immunit. Eccles. l.2.3.& l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. confug. l.2.tit. 11.p.1. Remigius vbi sup. n. 6.& 7. Couarr. vbi supr. Menchac. de testa. lib.3.§.22.nu. 54. & Farinacius in tom. crimin. tit. de carcerib.& carcera. quæstio. 28. nu. 1.& Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libr.6.cap.28. num.6.fol.59. & dict.c.25.n. 2.vsque ad 3.

i Li.3.de sacrorum immunit.ca.16.nu.4.& seqq.

k In d.to.1.crim.ti.de carcer.& carcera.q.28.n.1.

opinion de Couarruuias; y trae entre otras cosas vn decreto del santo Concilio Tridentino,[a] por el qual la dicha immunidad Eclesiastica, se declara y manda deuerse obseruar inuiolablemente, segun los sacros Canones y Concilios, y determinaciones Apostolicas.

4 De los Gentiles se lee, que el primer lugar reseruado para el amparo y seguridad de los delinquentes, le hizieron en Atenas los decendientes de Hercules, para su amparo y tuycion, temiendo la inuasion y fuerça de aquellos q̃ del auian sido ofendidos, segun refiere Stacio.[b] Otros dizẽ, que le hizo Cadmo para la poblacion de Tebas,[c] y este lugar se llamo Asylo: a cuya imitacion Romulo, luego que començo a fũdar a Roma, hizo otro Asylo entre el Capitolio y el Palacio en el Sacro bosque a cuya fama acudieron muchos delinquentes, y creció la poblacion de la nueua ciudad: de lo qual hazen mẽcion Virgilio,[d] y Liuio, y otros:[e] y tambien el templo de Apolo, y el que se celebraua con el nombre de la diosa Iuno, y el templo q̃ se dedico a Iulio Cesar, y la casa de Lucila, matrona Romana, q̃ era priuilegiada, como los tẽplos de Roma: los quales teniã los Romanos por tan seguro refugio, q̃ dize el Iurisconsulto Pomponio,[f] q̃ guardauã en ellos todos sus fueros, derechos, y leyes: y el tẽplo dedicado a Diana en en Efeso tenia la misma inmunidad, segũ Tulio y Iustino,[g] y el dedicado a Ceres y a Proserpina en el Peloponeso: y los templos de los Griegos se llamaron Asylos, de los quales hizieron mencion Seruio, Tito Liuio, Strabõ, S. Agustin, y nuestro Iurisconsulto Vlpiano, y otros:[h] † y lo que mas es de admirar, q̃ por autoridad de Aristoteles, refiere Tiberio Deciano[i] q̃ aun las bestias tenian Asylos y lugares de refugio donde perseguidas de otras fieras se amparassen y fuessẽ seguras: y entrando en el bosque de Diana, lo estauan de los caçadores.[k]

6 El Emperador Tiberio Cesar[l] quiso auerigual si los Emperadores, o el Senado cõ justificacion auiã cõcedido tãtas inmunidades a los dichos tẽplos y Asylos y reuocolas, todas, por los muchos delitos q̃ sucediã: y les cõcedio la dicha inmunidad al tẽplo de Esculapio en la ciudad de Pergamo. De manera q̃ vnos tuuierõ Aras y templos de respeto, honra, è inmunidad para ampararse y guarecerse en ellos los delinquẽtes, y llamauanla Ara de misericordia del Dios no conocido, como se lee en Plauto, San Pablo Gerson, Pausanias, Cicerõ, y en otros autores.[m]

[a] Sessio. 25. c. 20

[b] Lib. 12. Thebaidos. *Fama est, defessos acie post bustа pauerni Numinis, Herculeos sedem fundasse colonos.* & Seruius in 8. Æneidos Corras. Micellane. li. 5. c. 23. Decian dict. 2. tom. cap. 25. nu. 3.

[c] Liuius libr. 1. Dionys. Halicar. lib. 2. Iuuena. satyr. 8. Augusti. de ciuit. Dei. ca. 34. Anastas. Germo. lib. 1. de sacrorum immunita. c. 15. n. 15. pag. 35. alios refert Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 25. num. 4.

[d] Lib. 8. *Hic lucum ingentem, quem Romulus acer Asylum.*

[e] Libr. 5. Belli Maced. Pineda in monarc. lib. 4. ca. 6. §. 3. fol. 240.

[f] In l. 2. §. hiz tamen temporibus. ff. de origin. iur.

[g] Tullius. 3. in Verrem. & Iustin. lib. 27.

[h] Seruius lib. 8. Æneid. Liuius ab vrb. cond. li. 36. Augusti. de ciuitate Dei. capit. 34. Vlpian. in l. 17. §. apud Labeonem. ff. de edilitio. edic. & ibi Budæus in annotation. ait, hanc immunitatẽ vocari Asyliã. Catelia. Cot. verbo, *Asylum*. Iohann. Igne. in dict. l. 1. num. 79. ff. ad Syllanian. Dionys. Halicar. libr. 2. Strabo. lib. 5. Patricius de republic. lib. 8. titul. 16. Ouid. libr. 3. Fastor. Cornel. Tacit. lib. 3. Thucid. libr. 1. belli Pelopo. Petrar. in Theseo. & Romul. Corras. lib. 5. Miscellane. ca. 23. Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. cap. 20. Couarruu. vbi sup. num. 2. Alcia. lib. 7. Parerg. iur. cap. 6 & in tract. præsump. regu. 3. præsumptione 32. Chassanæ. in consuetud. Burg. fol. 54. col. 1. num. 111. rub. 1. §. 5. versicul. 16. Quesada in cap. 1. diuersa. qq. nu. 1. Prosper. Farinac. 1. tomo. crimin. titu. de carcer. & carcera. quæst. 28. num. 1. & Menoch. de præsump. lib. 5. præsumptione 10. num. 2.

[i] Decia. in dict. 2. tomo. crimi. lib. 6. c. 25. nu. 4. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 33. cap. 21. 2. tõ. crim. lib. 2. cap. 25. num. 23. in fi.

K Hom. Iliad. 1.

[l] Sueton. ca. 37. Tacitus annalium. lib. 3.

[m] Plaut. in mustellaria, actu 5. scena. 1. D. Paul. 4. ctor. 17. & ibi Nicolaus de Lira, Gerson in tracta. 6. super. Mag. Pausan. lib. 1. in atticis Cicer. in action. in Verr. Iustinus lib. 28. Couarruu. d. lib. 2. varia. cap. 20. num. 2. Virgil. lib. 1. Æneid. *Orantes veniam, & templum clamore petebant*, & 6. Æneid. *Talibus orabat dictis, arasque tenebat.*

7 Pero es de notar, segun Alciato, y otros, [a] que los Gentiles, lo que nosotros llamamos Iglesias, llamauã en tres diferencias, *Delubra, Fana, Templa*: *Delubra* eran vnos edificios donde se ponian y declarauan las efigies y simulacros de los dioses. *Fana*, eran vnos santuarios, donde los sacerdotes dezian a los dioses algunas palabras, deriuados de *Fando*, que sinifica hablar. o de *Faunos*, los quales segun Festo, en los primeros tiempos dauan las respuestas a las consultas que se les hazian: y de alli se deriuo el vocablo Profana, para dezir cosa irreligiosa, y lexos de *Fana*: y el templo era edificio para contemplar y adorar, y que viene de contemplo. S. Isidoro, y Arcediano, [b] dizen, que se deriua de techo amplo. Pero entre nosotros los Christianos Iglesia se llama principalmente la congregacioon y vnion de los ficles, conforme a lo de san Mateo, [c] *Sobre esta piedra edificarè mi Iglesia*, y a otros lugares de la sagrada Escriptura: [d] y despues se ha interpretado y se vsa llamar Iglesia, los templos, y casas sagradas, donde los fieles se congregan en la administracion de los santos Sacramẽtos y culto diuino.

8 En España, segun refieren los historiadores, y el Obispo Simancas, [e] el Rey Gundemiro Godo, concedio y confirmo, mas ha de nouecientos años, la inmunidad Ecclesiastica a las Iglesias de lla, exceptando a los ladrones, y a los traydores y aleuosos, y a los hereges, requiriendo primero el Iuez al Sacerdote que le entregasse al homicida retraydo, y jurando de no darle pena de muerte, sino de entregarle a los padres, o parientes del muerto, para que con tal q̃ no le matassen hiziessen del lo que quisiessen, segun lo disponia vna ley de los Vicegodos que refiere Anastasio Germonio. [f] † En Francia, segun refieren muchos autores Iuristas de aquella nacion, [g] que trataron de la costumbre que cerca desto entre ellos es vsada, afirmã conuiene, que la inmunidad de la Iglesia no sea nociua a los subditos del Reyno, amparando a los deudores y delinquentes en los casos exceptados: y ay constitucion dello de Francisco primero, y Carlo Magno Reyes de Francia, y del Senado de Paris. Los Godos segun escriue Iuan Magno, [h] tuuieron gran piedad en no desfauorecer, ni violar los que inuocassen la seguridad de los templos. † Y en el Reyno de Aragon de ruyn estilo, se acogen antes a las casas de los caualleros, segun afirma Remigio de Gomni, [i] que a las Iglesias. Y en Nauarra ay ley que los palacios de los infançones [k] tengan esta inmunidad. †. Y en la Corte de España las

a Alciat. lib. 2. parergon. ca. 4. in fin. Tiber. Decian. 2. tó. crimi. lib. 6. ca. 24. num. 1.

b Isidor. etym. li. 15. cap. 4. Archidiac. in c. & hoc. 16. q. 6.

c Cap. 16.

d Ibid. cap. 18. *Et si non audierit eos, dic, Ecclesiæ* & act. 5. *Timor magnus in vniuersa Ecclesia.*

e Hippoly. in l. Senatus consulto, ff. de sicar. Petrus Medina in memorab. verb. *Asylum*, Alciat. libr. 3. præsumpti. ca. 33. & lib. 7. parerg. ca. 6. Corras. li. 5. miscellanear. c. 22. d. Petrus de Medina cap. vlti. de immunita. Eccles. Augustin. Hieron. epis. 28. Gonsaluus de hæretic. prauita. q. 11. Boerius de cisio. 110. Remigius Gomni in tract. de immunit. Eccles. fallen. 18. Couarruu. libr. 2. variar. cap. fi. Simanc. lib. 8. de republic. ca. 46. nu. 5. pagi. 512. & idem de Catholi. institut. titu. 46. nu. 65. fol. 223.

f De sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. num. 4. vbi quod in lib. Visigottorum lib. 6. titu. 5. cap. 16. ita cauetur: *Sed etiam si contigerit eum* (homicidam intellige) *ad altare sanctum fortasse confugere, non quidem præsumat eum absque consultu sacerdotis persecutor eius abstrahere, cõsulto tamẽ sacerdote, ac redito sacramento se eundem sceleratum publicæ mortis pœna non condemnaturum, sacerdos eum sua intentione ab altari repellat, & extra chorum proiciat: cui ab Ecclesia non alias mortiferas inferat pœnas, sed in potestatem parentum. & eorum quorum propinquus occisus fuerit, contradendum est, vt excepto mortis periculo, quidquid de eo facere voluerint, licentiã habeant.*

g Vt videre est per Rebuf. in proœm. constitut. Regiar. glo. 5. num. 40. Couarr. lib. 5. variar. cap. 10. nu. fin. versic. *cæterum.* Ferrara in pract. titul. de form. inquisitio. colu. 11. versicul. *ex his potest*, fol. 221. Iohan. Lucius libr. 1. placit. Curt. tit. 2. placit. fin. & Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 33. ca. 22. num. 2. & 3.

h Lib. 23. historiæ Gothor. c. 21. & 22.

i Remigius vbi supra ampliat. 22. & in legibus Aragon. titul. de his qui ad Eccles. vel. palatia infançonum confugi. cap. 2.

K Remigius in dicto loco num. 3.

Facit,

a Facit, l. 9. titu. 25. par. 7.

b L. 32. titu. 18. par. 2.

c Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 25. nu. 16. ad fin. contrarium tamen tenet Isernia in cap. 1. in verſ. *& bona committentium*, in tit. quæ ſint regal. in feud. quem ibi ſequitur Matthe. de Afflict. in col. 7. in fi. & col. 8. in princip. & nu. 135. vbi ait. vidiſſe multa priuilegia de hoc, non tamen obſeruari.

d L. quis ſit fugitiuus. 17. §. apud Iabeonẽ ff. de ædilitione edict. l. capitaliũ §. qui ad ſtatutas. ff. de pœnis. l. vnica, C. de his qui ad ſtatuas confug. communis opinio. ſecundùm Remig. in dict. tractat. de immunitat. Eccleſ. ampliat. 23. tamen Reſtaurus de Imperatore q. 96. & Clar. in practi. §. fin. q. 30. n. 27. dicũt difficile eſſe hoc practicari. Queſada c. 17. diuerſ. qq. nu. 26. Paz in practi. 1. to. 5. partis. c. 3. §. 3. nu. 50. & 51. latè Farinac. 1. to. crimin. tit. de carcer. quæſt. 28. num. 49. & ſeq. multa quo que adducit Tiber. Decian. in 2. tom. cri. lib. 6. cap. 25. num. 5. Petrus Greg. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 33. cap. 21. n. 11. & ſeq.

e Maxim. Planud. in vita Æſopi. ibi: *Ego itaque Rex, tuos pedes attingo, ne me ſine cauſa occidas.*

f L. 2. ff. de his qui ſunt ſui vel alien. iur. l. 1. §. 1. ff. de offi. præfect. vrb. Ioan. Viſquis in tract. de immunitat. Eccleſ. col. 1. num. 3.

g Singulari 98.

h Singul. 619. & in l. præfecti, C. de his qui ad Eccleſ. confug.

i Matth. 21.

K Lib. 8. de republi. cap. 40. nu. 3. pag. 511.

l §. 2. in 2. par. hiſtoriarum.

m Cap. ſancta Romana Eccleſia 15. diſtin.

n In dict. tract. de immunita. Eccleſ.

casas de los Embaxadores[a] tienen ſeguridad: y las de los nobles de Eſpaña, ſegun vna ley de Partida,[b] ſoliã y deuiã ſer guardadas, como los caſtillos, y tenian libertades: y ay autor[c] que dize, que puede el Emperador y Rey en ſu tierra dar eſta inmunidad a caſas de particulares.

12 † Y el que ſe acogia a la eſtatua[d] y efigie del Empera

13 dor,† o Rey, y con mas razon a ſu perſona, como dixo Eſopo al Rey Creſſo, q̃ le auia mandado matar:[e] y el que ſe acogia al palacio del Rey, eſtaua ſeguro y el que a la caſa del Cardenal, y del Obiſpo: y entre los Gentiles a la del Flamen Dial como adelante veremos, n a la eſtatua del Prefecto de la ciudad,[f] no podia ſegun derecho ciuil ſer quirado de alli. Y Guillermo de Ludo,[g] dize, que quando algun delinquẽte eſta en caſa de algun poderoſo, que los miniſtros de juſticia no han de entrar dentro, ſino aguardar a la puer-

14 ta.† Y Marco Mantua dezia,[h] que aun del fuego y del poco no podia ſer ſacado el delinquente, por ſer el agua y el fuego principios de la vida. La obſeruancia de la dicha inmunidad particular deue ſer, por que los caualleros defienden ſus fueros y priuilegios con mano armada y poderoſa, y Dios tiene mas paciencia para ſufrir, que los hombres, ſin tener quien buelua por ſu

15 hõra, y por ſu caſa:† la qual llamo caſa de oracion[i] y en eſpecial los Chriſtianos y Catolicos, que en los ſagrados templos nacemos del agua, y del Eſpiritu ſanto, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ſer ſepultados, no dudamos de ofender con todo eſſo ſu inmunidad, ni rememos dimi nuyrla como lo exclama el Obiſpo Simancas.[K]

16 El Arçobiſpo de Florencia[l] afirma, refiriendo la vida de Syluestra Papa, que entre las coſas de Conſtantino Emperador concedio a la Igleſia quando fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirman que fue bautizado antes que paſſaſſe el Imperio a Conſtantinopla) cõcedio eſta inmunidad Eccleſiaſtica, para que ningun recluſo en la Igleſia fueſſe ſacado della contra ſu voluntad: y hallo yo, que ni Euſebio, ni Platina, ni Vicencio, ni ſan Geronimo, ni Beda, ni ſan Iſidoro, ni otro ninguno hiſtoriador de los que tratan de la vida deſte Conſtantino, dizen, que la dicha conceſsion emanaſſe del: ni las leyes del Codigo, que fueron eſtablecidas en razon de la dicha inmunidad, ſon del Emperador Conſtãtino, ſino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodoſio, y Marciano, y Leon y de Iuſtiniano en los Autenticos: pero como quier que ello ſea, ſi tenemos la opiniõ del dicho Arçobiſpo de Florencia, por eſtar aprouada en el Decreto,[m] auremos de dezir que la dicha conceſsion emanò del Emperador de Roma: del qual hizo mencion Iuan Viſquis Doctor Iuriſta,[n] aunque no refiere de la vida de Syluestro, ni de Conſtantino. Y ſegun eſto yo ſeria de parecer que en caſo que ello aſsi fueſſe, eſto ſe dira mas congruamente reconocimiento, que conceſsion de inmunidad, como lo fue

de to

de todas las otras cosas pertenecientes al derecho y hõra de la Iglesia, que cada dia hazian los Emperadores, cõmo yuan entrando mas en el gremio Euangelico: porque concesion es dar lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Iglesia, la qual como queda dicho tuuo de tiempo antiguo en el testamento Viejo grandes priuilegios en su templo: y entre Gentiles no los vuo pequeños en sus oraculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dize Tiberio Deciano [a] que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian a los templos por los Emperadores, y ellos las reuocauan, como arriba se dixo de Tiberio Cessar.

17 Viniendo pues a lo particular, la regla vniuersal y conclusion en esta materia es, que deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica qualesquier personas que se retraxeren a Iglesia, y en qualesquier graues y enormes delitos: y assi lo dize la ley de Partida, *Por malque ouiesse fecho*: y el Derecho Canonico y Imperial, [b] saluo los que expressamente estuuierẽ por derecho prohibidos: y assi contra su voluntad no deuen ser sacados de la Iglesia, por que las personas que se meten y amparan en la Iglesia, en cierta manera, se gun dize Anastasio Germonio, [c] son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados de alli aprisionados, ni condenados a muerte, ni a mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnable alcaçar.

18 Y por ser tan digna de obseruacion la dicha inmunidad Eclesiastica, impuso el Emperador Iustiniano [d] pena de muerte al quebrantador della, y aun al que lo intenta, [e] como reo de lesa Magestad: [f] y tiene assi mismo pena de sacrilegio y de excomunion por ley de Partida en concordancia de otros textos: [g] la qual dize assi, *E qualquier q̃ cõtra esto fizicsse, faria sacrilegio, è deuenlo excomulgar fasta q̃ vẽga a emienda dello: porq̃ non guardo a santa Eglesia la honra que deuia:* pero el derecho Canonico vsando de equidad lo reduxo a pena pecuniaria: la qual desusada reformò el Concilio Tridẽtino: [h] lo qual tambien esta blecio su Santidad del Papa Gregorio Decimoquarto en la bula q̃ el año de mil y quinientos y nouenta y vno mandò promulgar sobre la

a 2. Tomo crimin. lib. 6. cap. 25. num. 5. post med.

b Cap. reos 23. q. 5. cap. inter alia. de immunit. Eccles. ibi *Quantũcumque grauia maleficia perpetrauerit*, l. præsen. C. de his qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11. p. 1. Ancharran. Imol. & Cardi. in Clem. 1. q. 3. & ibi Guilliel. de Monte laudi de pœniten. & remissio. Remigius de Gonni de immunit. Eccles. regul. 1. in princi. Couarruuias libr. 2. variar. cap. 20. nu. 6. versi. 7. Clarus in practica. §. fin. q. 30. nu. 1. 8. & 9. Petrus Dueñas in regula 228. Antõ. Gomez. 3. tom. cap. 10. nu. 1. Didacus Perez in l. 6. tit. 2. gloss. 2. lib. 1. ordi. Paz in pract. 1. to. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 22. & nu. 55. Auen. in c. 22. præto. nu. 9. in princip. Azeued. in l. 3. num. 18. tit. 2. lib. 1. recopil. Tiber. Decia. consil. 80. nu. 24. lib. 3. idem Decia. in 2. to. crim. lib. 6. ca. 28. numer. 1. & cap. 29. num. 2. fol. 59. & ca. 25. nume. 1. fol. 46. Iohann. Gutierrez in lib. 2. pract. quæstion. 1. numer. & quæst. 5. numer. 1. Prosper. Farinacius 1. tomo. criminal. titulo de carcer. & carcera. quęstione 28. numer. 1. & 15. vbi hanc dicit veriorem & communiorem.

c Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. nu. 1.

d In l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug. Iodocus in pract. crimin. cap. 106. num. 1. & sequentibus. Clar. in pract. §. fin. quæst. 68. versicul. *extrabens aliquem.* Menoc. de arbitra. lib. 2. casu. 360. num. 68. versi. *decimus quintus casus*, alios refert Farinac. 1. to. crim. titul. de carcer. & carcera. q. 28. num. 2. & seq. Conci. Triden. sess. 25. cap. 20. & vide infra hoc c. num. 79.

e Glos. vlt. in l. 2. C. de his qui ad Eccles. confug. & melior text. ibi: *Nulla saltem cogitatione atque, tractatu*, in dict. l. præsenti, C. eo. Gigas in tract. de crim. læs. maiestat. lib. 1. sub. titu. qualiter & à quibus, quæst. 2. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 27. num. 5.

f L. 2. C. de his qui ad Eccles. confug. ibi: *Si quisquam contra hanc legem venire tẽtauerit, sciat se maiestatis crimine esse retinendum*: latè Gigas in tract. de crim. læs. maiesta. in princ. q. 10. Montalu. in l. pen. glo. 2. post med. titu. 11. part. 1. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 33. cap. 21. nu. 1.

g L. pen. titu. 11. par. 1. & preter Gutierr. & Farinac. hic citatos, & alios in gloss. præcedentibus, vide plures quos infra citauimus hoc cap. num. 99. super verbo, *canones*.

h Dict. sess. 25. cap. 20. de reformatio.

inmunidad Eclesiastica: de lo qual se podra ver lo que nueuamente escriuen Iuan Gutierrez, y Prospero Farinacio. [a] Tuuo Agesilao, Rey de los Persas, por tan sacrilega cosa violar la inmunidad de los templos, que refiere Emilio Probo, [b] que auiendo vencido a los Atenienses y Beocios en la Coronea, y acogidose algunos dellos al templo de Minerua, antepuso la religion a su ira, y no quiso que los molestassen. Y el mismo segun Xenofon, [c] entre los Barbaros se admiraua y dezia, *que porque no se auian de tener por sacrilegos los que ofendian a los que se amparauan y valian de los Dioses: y porq̃ no auia de ser mas castigados los que en esto diminuian la religion, que los que despojauan los templos.*

Pero la dicha regla de observancia de la inmunidad Eclesiastica, para que todos por qualesquier delitos gozen della, procede con las distinciones, salencias, y especificaciones que iremos declarando, porque muchos delinquentes puedē ser sacados de la Iglesia, [d] la qual con santo zelo no quiere cō algunos vsar de su priuilegio, en odio de los feos crimines y delitos que cometieron.

19 La duda primera es, si deuen gozar los recluſos en la Iglesia de la dicha inmunidad, solamente en los casos exceptados en Derecho Canonico, o si seran tambien congruamente exceptados los del derecho de los Autenticos: el qual vino en esta parte a [e] estender el derecho del Codigo, [f] por manera que segun algunos, caso que fuera concesion la de la dicha inmunidad, no se pudo limitar, ni coartar en perjuyzio de la Yglesia, para q̃ vnos gosassen della, y otros no. Y es de marauillar, que siendo la Iglesia, y el Principe de vna conformidad, è intento para conseruar la paz, y justicia, y que con recproco y mutuo auxilio se ayudan y fauorecen, [f] vemos que el derecho Canonico indistintamente, como queda dicho, defiende y ampara en la Yglesia a qualesquier delinquētes, y el Derecho ciuil no lo admite: pero dexada esta disputa, y opiniones de los Legistas, hallo yo q̃ Ancarrano, y otros Canonistas y nueuamēte Tiberio Deciano, y otros modernos [g] fueron de parecer, que los exceptados en el dicho Autentico no gozassen de la inmunidad Eclesiastica, porque los casos exceptados en derecho Canonico no afirman regla en contrario, [h] prohibiendo que el derecho Ciuil antiguo no exceptasse otros, en que milita tanta o mayor razon, por ser muchos dellos tanto y mas atrozes que los exceptados por el derecho Canonico: mayormente que quando la excepcion tiene virtud de demostracion, aunque fuesse por palabras taxatiuas, no excluye otros casos semejantes, [i] porque se-

[a] Gutierrez in dict. lib. 3. practic. qq. quæst. 1. num. 36. & Farinac. in d. 2. to. crim. tit. de carcerib. & carcera. q. 28. num. & seq.
[b] In Agesilao.
[c] In Agesilao.
[d] Anastasi. Germon. vbi sup.
[e] Authent. de mandat. princip. §. quòd si delinquētes. & §. nec autem.
[f] Authent. quomodo oport. Episcop. col. 1. Bar. in proem. digestorum. c. cum ad verum 96. distinctio. Quesada ca. 1. diuersarū quæstionum, nu. 4.
[g] Ancharran. in cap. inter alia. de immunitat. Eccles. ait; *Non est bona consequentia: Ius Canonicum enumerat, aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi; ergo corriget legem: cum enim constitutio loquitur in materia iuris communis, & aliquos casus excipit, non per hoc firmat regulam in contrariū, imò in casibus non exceptis suppletur iure antiquo.* & ibi Aut. de Butrio quæstio. 3. Iohan. Visquis in tract. de immunit. Eccles. num. 36. Iacob. de Rauena, & Petrus de Bellaper in l. 2. C. de his. qui ad Eccles. confug. ca. audientiā. de cleric. non resid. facit Didacus Perez. in l. 1. titu. 16. lib. 8. ordinam. pag. 320. col. 2. in fin. vers. *quia ex grauitate.* Paz in practi. 1. tomo. 5. par. cap. 3. §. 3. num 181. & Tiberius Decian. in 2. tomo. crimin. lib. 6. cap. 28. nu. 20. post med. versic. *& licet certi.*
[h] L. hæreditatiū §. Sed neque. ff. de Fundo instructo. cap. dominus. 32. quæ. 7. capi. 1. de confes.
[i] Glos. per tex. ibi in l. ob æs alienum. C. de præd. min. & in l. fin. verbo, *soluerit.* C. de reuo. don. glos. in l. 1. C. de cōdict. indeb. ea. ad audientiam, de clericis nō residen. & ibi Abbas. capite. cum dilecta, de confirmat. vtil vel inutil. vbi Abbas nūme. 4. ait, quod casus excepti a regula extenduntur ad similes ex identitate rationis. Baldus in cap. post translationem. num. 3. de renuntiatione. Andre. Sicul. Barba. indict. cap. ad audientiam. nume. 19. glos. & Bart. in l. Seruí. ff. de vsucapio. nūm. 2. glos. in capit. quoniam

niam frequenter, & ibi Felinus, num.3. vt lite non conteſt. Couarr. lib.2. var. cap.5. num.6. Humada in ſcholijs ad Grego. in l.4. titul.11. par.1. numer.5. & fol.96.

a Gloſ. & Iohan. Andre. in cap. ſi poſtquam. de election. in 6.

b In dict. tract. de immunitat. Eccleſ. nu. 38. & ſeqq.

c In ſumma eiuſdem tituli. in verb. *fugientes ad Eccleſiam.*

d In cap.1. de homicid. Queſada cap. 1. diuerſ. quæſtionũ, n.3.

e Cap.21. *Domus mea domus orationis eſt, vos autem facitis eam ſpelũcam latronũ.* Mõtolon. in promptuar. iur. 2.p. fol.6. litera A.

f Couarruuias, lib.2. variarum cap. 20. num. 8. verſic. *deinde*, & nu. ſequent. Auendaño in cap. 22. præt. num.9. Iohan. Faber, in §. itẽ lex Cornelia, inſtituta de pub. iudicijs. Hippoly. in l. vnica. nu. 100. C. de rapt. virg. & in tractat. de bãnitis, verb. *capti*, num 33. addit. ad Angel. de maleſic. in verbo, *Quod fama publica præcedente* num. 59. litera B. Iodocus in practic. crimin. tit. de citatione reali. nume. 20. Follerius in pract. verſic. *Notatos capiat*, nu. 6. Franciſcus Caſſon. poſt. tract. de torment. ca. 9. tit. de captura & carce. num. 6. Chaſſan. in cõ ſuetudi. Burgun. rubr. 1. §. 5. verſic. *decimo ſexto*, Montaluus in l. fin. titu. 9. part. 1. Iacobus de Rauena, & Petrus de Bellapertica in l.2. C. de

gun Iuan Andres, a la conſtitucion, aunque penal puede eſtenderſe a otro caſo que cabe y es comprehẽſible en la razon de la tal conſtitucion o ley, como anima della, y quando la ley pone vna regla, y algunas excepciones, no impide ni excluye las excepciones pueſtas por otra ley, antes ſe ſuple y declara mas por ella. A Iuan de Viſquis b le parece colorada la opinion deſtos, y a Baltanas c no le deſplaze en ſuma tambien la dicha razon, en quãto afirma, que no condenaria a los q̃ tuuieſſen el dicho parecer de Ancarrano y Antonio de Butrio. d trayendo aquel lugar de ſan Mateo, e que dixo Chriſto nueſtro Redentor, Mi caſa es caſa de oracion, y voſotros la hazeys cueua de
20 ladrones: afirma, † que los famoſos delinquentes indiſtintamente no deuẽ ſer amparados de la Yglesia. Auendaño y Couarruuias, deſpues de Iacobo de Rauena, Pedro de Belapertica, y Iuan Fabro, y otros f afirman, que ſe ha de obſeruar en pratica, que en los delitos enormes y grauiſsimos, los delinquẽtes no eſtan ſeguros en ninguna parte y do quiera po-

his qui ad Eccleſi. confug. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in practica crimin. cap. 86. de crimin. nefand. pag. 254. col. 1. in fin. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 20. ad fi. & alios refert, licet non ſequatur, Farinacius 1. tom. crimin. titu. de carcerib. & carcera. queſt. 28. num. 15. & Petrus Gregor. de ſyntagmat. iuris. 3. par. lib. 33. cap. 22. nume. 3. & facit text. in Authẽt. de mãdat. Principum §. neque autem.

dran ſer preſos, y que aſsi no gozen de la inmunidad Eccleſiaſtica. Y Papienſe dize, g que en Francia y en Alemania ſe pratica generalmente, y por leyes de los Longobardos; y Pedro Gregorio, que no vale la coſtumbre en contrario, por ſer cauſadora de pecado. h Y en conſequencia deſto tuuieron Salcedo, y Humada i lo miſmo en los Sodomitas, que no les valga la
21 Yglesia: † y Humada contra Bernardo Diaz k lo ampliò a los clerigos, atento el motu propio de Pio Quinto, para que los tales ſean degradados, y entregados al braço ſeglar. Y de la deteſtacion y penas deſte peçado nefando, aſsi contra clerigos, como contra legos, ſe vea lo que vltra de los Doctores ordinarios eſcriue el Doctor Zerdan de Tallada. l

22 Pero en la verdad ſegun comun ſentencia, de derecho Canonico, ni por via de ſuplemento, ni por otra via, el derecho Ciuil no puede exceptar todos los caſos contenidos en el dicho Autentico; y eſta es la opinion mas ſegura: m porque en eſta materia puede mucho la

g In practic. in forma inquiſitionis, verſi. *ex his* prout refert. Petr. Gregor. vbi ſup. dicto num. 3.

h L. conuenire, ff. de pact. dotal. l. alia. §. eleganter. ff. ſoluto matrim. Petrus Greg. vbi ſup. dicto nu. 3.

i Salcedo in loco ſupra citato. & tenet Humada in ſcholijs, ad Grego. Lup. in l.4. tit. 11. fol. 96. nu. 4. part. 1. & nu. 5. vſque ad fin.

K In pract. crimin. Canno. cap. 80. à quo diſcedit Humada in ſcholijs ad Grego. in dict. l.4. tit.11. part.1. fol. 96. num. 3. argumento motus. ptoprij Pij V. fol. 32. & fol. 100.

l In trac. de viſitatione carcer. c. 13. n. 11. pag. 196

m Abbas in dict. cap. inter alia. num. 24. de immunit. Eccleſ. Iohan. Faber. in §. ſed & hoc, num. 2. inſt. de his qui ſunt ſui vel alien. iur. Alex. conſ. 154. Remigius in d. tract. de immunit. Eccleſ. fallen.

28. Gre-

28.Gregor.in l.ſi.tit.11.p.1.Couarruu.lib.2.variarum.cap.20. num.6.in ſi. Queſada cap. 1.diuerſ.quæſtionum num.4.& 5.Clarus in pract,§. fin.q. 30.verſic.*Quæro nunquid.*Iodoc.in practic. c.106.n.12. Paz.in pract.1.tom.5.par.nu.57.& ſeq.Didac.Perez in l.39.tit.19.lib.8.ordinam. pag.389.in princ.& ita ſeruari à iudicibus Deũ timentibus tenet Boſsius in pract. titu.de captura poſt.num. 21. quem refert. Humada in dict.ſcholijs ad Greg. Lup. ſuper l.4. tit. 11. par. 1. fol. 96.num.4.

a Vt latè reſoluit Proſper. Farinac.1.to.crimin.tit.de carceribus,& carcer.quæſ.28.n. 6.poſt Couarr. lib.2. variar.c. 20.ſub. num.3. & alios quos refert,dicens hãc communem & tenendam opinionẽ cõtra Salicet.in Authẽ. ĕi qui C. de aduiter. in fi. & Aleiat. de præſumpt.regu. 3. præſumpt. 33. num.5. Tiber. Decian.conſil. 80.num.28.late idem Tiberius Decian.in 2.tomo.crimin.lib.6.cap.25.uum.7.benè reſoluens ſauendum eſſe Eccleſiæ,& deferendum eius debito honori. Iohan.Gutierrez in lib.3. pract.q. 5.num.4.cum aliis.

b L.penult.& fin.titul.11.part.1.

c In dict.tract.de immunita.Eccleſ.num.35.

d Innocẽ.in cap. cum inter.num.4. de conſuet.& in cap.inter alia,num. fin. de immunit. Eccleſ. in fin.verbis,Rebuf.in 2.tomo.ad conſtitut. Regias in tract.de immunit.Eccleſ.ar.1.glo.2. nu. 2.Iul.Clar.in pract.§.fin.q.30.num.12. & Humada in dict.ſcholijs ad Gregor.in l.4.titu.11. part.1.fol.96.num.5.in fine.

e Remigius de immunitat. Eccleſ.fallent.1.& 2. Paz.in practic.1. tomo 5.part. cap.3.§.3. num. 65.cum.ſeq. Gregor. in l.4.gloſ.*ladrones manifeſtos,*& gloſ.ſequentib. tit.11.part.1.per tex.ibi addit.ad Bellug. de ſpecul. princip. rubr.11.§.

diſpoſicion Canonica. [a] La ley de Partida, [b] confirma lo contenido en el vn derecho y en el otro: y ſi fuere para abraçarlo todo,impoſſible es guardarlo todo,ſegũ ſentencia, del dicho Iuan Viſquis: [c] y ſegun la continuacion de las dichas leyes de Partida, ay otra ley en el miſmo titulo que refiere lo contenido en el dicho autentico, y por la regla que dize, que lo vltimo deroga a lo precedẽte, no eſtá fuera de la ſentẽcia cõtraria: y aſsi para alguna cõcordia en eſta controuerſia ſe deue,ſegũ ſe colige de Innocẽcio y otros [d] atẽder á la coſtumbre en los delitos enormes y atrozes.

23 Duda ſegũda es, ſi pueſto que por eſtablecimiẽto del Derecho Canonico ſon exceptados para no gozar de la Igleſia los ladrones publicos, [e] lo ſerá tambiẽ los ſimples ladrones? Y digo,q̃ por coſtũbre y comũ pratica qualeſquier ladrones, [f] do quier q̃ ayã hurtado,o cõ el hurto ſe acogierẽ a la Igleſia,y mucho mejor ſi hurtaren en ella,ſ no gozarã de ſu inmunidad: y aũ ſegũ Romano, Iaſon,y otros, [h] los q̃ vſurpã y defraudã haziẽda de la Republica,puedẽ ſer ſacados de la Igleſia;pues como a tales ladrones echò de ſſa Chriſto nueſtro Señor a los cãbios y tratantes en ella,ſegũ S. Mateo. [i] ✝ Y tambiẽ ſon exceptados los ſalteadores de caminos, [k] y los q̃ quemã,o deſtruyẽ los panes y heredades de noche, y los que cometẽ homicidio en la Yglesia,los quales no gozan de la inmunidad della: [l] y ſegun dereſed quia,litera I.latè Farinac.1.tõ.crim.tit.de carceribus.c.28.n.50.Berna.Plotus,conſi.132.n. 17.in fin.& n.19.nã ſimplex fur,de iure gaudet immunitate. Anto. Gom.3.to.variar.c.10.n. 2. Clar.in prac.§.fin.q.30.verſ.*quinto quæro.*& Ioã. Gutierr.li.1.pract.q.1.n.20.Farin.vbi ſup.n.51.

f Couarr.lib.2.variar.c.20.n.13.verſ. *decimonono,* Clarus in dict.loco,num.14. Paz vbi ſupra num. 70.& ſi conſuetudo legitime probetur, idẽ ſentit Iohann. Gutierrez in dict.lib.1.practi.quæſ.1. nu. 21. Farinac. in dict.nu.51.vbi aliosreſert.Decian. tamẽ vbi ſup.nu.4.cõtra tenet, niſi fur iſte cum re furata ad Eccleſiam cõfugiat: & quod iſta cõſuetudo valeat, probat idem Decianus in d. 2.tom.crim.li. 6.ca.28. nu.6. fol.59.& dicã infra hoc cap. num.80.

g Couar.vbi ſup. n.15.verſi. *vigeſimo octauo,* contra Angel.cõſi. 459.inter cõſiliaPauli li.2.poſt.Viſquis in dic.tract.de immunit. Eccl.n.33.Remig.eod tract.3.fallẽt.limit. 3.& 4.Queſada c.1.diuerſ.qq.n.6.vbi ſup.n.88. & ſequentib.Clar.vbi ſup.q.83.nu.16.in fin. & vide quæ tradit Iohan.Gutierr.vbi ſupr.nu.21.

h Roman.in l. dies cautioni. §. ait prætor, ff. de dãn.infect.Iaſ.in l.pleriq;,ff.de in ius vocan. & vide Iohan. Igne.in l.1.in princip. nu.55. ff. ad Sillania.Decia.in 2.tõ.crim.lib.7.cap.29.nu.8.

i Cap.21.*Domus mea domus orationis eſt, vos facitis eam ſpeluncam latronum.*

K Doctores proximè citati ſuper verb. *Publicos.* præſertim.Tiber.Decian.

l Cap.inter alia,& cap. fin.de immunit.Eccleſ.l. 3.titu.2.lib.1.recop. Viſquis vbi ſup. nu.19.& ſeqq.Clarus in dict.queſ.30.nu.9.Queſada dict. num.6.Didacus Perez in l.1.tit.16.lib.8.ordin. pag.321. Anaſtaſius Germonius in tract. de ſacrorum immunit.lib.3.cap.16.nu.56.pag.257.

Iohann.

cho imperial los robadores de las virgenes, [a] y los adulteros, [b] y qualesquier matadores, [c] no gozan tam poco de la dicha inmunidad: [d] aunque segun refiere Cassiadoro, [e] el Rey Teodorico dispuso, que se les diesse pena extraordinaria.

25 DVDA. III. resulta de lo dicho, altercada por los Doctores, y es, si qualquier homicida, que comete el delito en la Yglesia, sera de los exceptados, para q̃ no deua gozar de la inmunidad della. Y hallo yo q̃ Hostiense, y otros, [f] tienen y afirman, que qualquier que en la Yglesia cometiere homicidio, o mutilacion de miembro, o otro delito

a Iohann. de Visquis in dicto.tracta.de immunit. Eccles.num.34.& Remigius eodem trac.fallen. 28.Couarru.d.lib.2.variar.cap.20. nu.8.latè resoluit, non gaudere quoque hodiè Ecclesiæ immunitate raptores virginum, ex Authent.de mandat.Princip.§.sed neque,dict.l.fin.titu.11. part.1.post Hippoly.in l.vnic.nu.109.vers. *Nec autem*,C.de raptor.cap.& licet,in fin. & cap.de raptoribus.36. quæst.1.contrarium disponẽs loquitur secundùm iura antiqua,quæ eis & alijs delinquentibus licentiùs immunitate Ecclesiastica fauebant: & in hãc partem inclinat sub quadã distinctione Tiber.Decian. in 2. tomo crim. lib.6.cap.28. nu. 20.Clar.in dict.§.fin.quæst.30.nu.9.Quesada in dict.cap.1.diuers.qq. num.4.& 5. Azeued. in l. 3.num.8.titu.2. lib.1. recopil Anastasius Germon.vbi sup. num.266. & sequent. contrarium tenet Paz in dict.1.tomo 5. part.cap.3.§.3. nu. 86.& seq.& 142.ex communi opi.Chassanæ,dicentis iura ciuilia corrigi inhoc per ius canonicum,cui in hac materia standum est:& in hoc resident multa tractatione Farinac.1.tom.crimin. tit.de carcer.& carcera.quæstio.28.num.17. & sequentibus,& latius ex Bossio, & Claro, & alijs idem etiam resoluit Iohann. Gutierrez lib. 3.pract.quæst.5. & alij relati à Deciano vbi supra,& addi.ad Bellug.de specul.princip.rubric. 11. §. sed quia loquimur, num.10. fol. 69.litera.I.

b Ancharran. & Anton.in cap.fin.per.tex.ibi Remigius vbi supr.fallen.3.num.8. Paz vbi supra. num.85. de adulterante intra Ecclesiam. sed hoc non obseruatur hodie,quia adulteria deriuentur,vt ait Decianus vbi supra.

c Simplex autem homicida,etiam si sponte & nõ fortuito iniuriosè aliquem occidat,gaudet Ecclesiæ immunitate,ex communi resolutione Couarruu. vbi supra num.7. vers. *Nono*,quia iure canonico iam hoc compertum est,per quod cõtrariæ quædam regiæ constitutiones, de quibus ibi,sublatæ iam sunt,plures refert Boër. decisi. 109.num.3.versi.*& sic vult.*& nu.4. alios refert Plaça de delict.lib.1.cap.34.num.15.& hoc tenet Farinac.1.tomo.crim.tit.de carcerib.& carcera.quæst.28.num.22

d Authent. de mandat. Princip. §. delinquentes idem Iustinian.in nouella. 17. ait: *Cæterum homicidis,adulteris,& virginum raptoribus,& omnibus talia delinquentibus ex sacris locis securitatem non seruabis,sed & inde eos abstrahes, & supplicium illis irrogabis: neque enim his qui ad hunc delinquunt modum, sed qui timuerunt ne ab improbioribus talia paterentur, conuenit parcere:cum aliàs,tum verò maximè quia sacrorum locorum immunitas à lege non iniuriantibus, sed affectis iniuria concessa est: neque fieri potest, vt vtrique tam qui iniuriam fecit, quã qui patitur, ex æquo in sacro sanctorum locorum immunitate fiduciã collocent.* Petrus Grego. de syntagma. iur.3.part.lib. 33. capit. 22. num.1.

e Lib.3.varia. epistol.47. scribens ad Faustinum præpositum, loquens de Iouino Curiali, qui collegam occiderat,ait: *Sed cõs cius facti sui inter Ecclesiæ septa refugiens, declinare se credidit præscriptam legibus vltionem; Vulcanicę insulę perpetua relegatione damnamus,& vt sancto templo reuerentiam habuisse videamur,nec vindictã criminosus euadat in totũ, qui innocẽti non credidit esse parcendũ.*

f In cap.fin.de immunitat.Eccles.Iohan. Andr. Card.& Ancharra.ibi nu.8.dicit comm.opinio. Remig.de immunit.Eccles.fallen.3.ampliatiõ. 1.num.4.& fallen.22. Roma. consi.234.num.2. Turrecremata in cap. diffiniuit.3. q. quæst.4. fol.43.Boërius decis.109.nu.3.Iohan.Maria in pract.crim.regul.12.n.21.Iodoc.in pract.crim. c.15.rubr.de citatione reo.nu.22. Capella Tolos.q.422.Rebuf.2.tom.ad regias constit.tit.de immunita.Eccles.art.1.glo.1.n.20.Nicol. Moron.in tract.de fid.tregua & pace q.103. nu. 10. Bonifac. in peregrina, verb. *Ecclesia*,q.9. litera A.verbo,*defendi*,fol.156.Greg.in l.4.titu.11.p. 1.glo.*enfuziandose*.Nauar. in manuali.cap.25.n. 20. Anton. Gom.3.to.delict. cap.10.nu.2.vers. *tertius casus*.Couar.lib.2.variar.cap.20.num.15. vers.*vigesimoprimo*, Clarus in pract.§.fin.quæst. 30.num.15.in fin.glos.in cap.frater.17.quæs.4. Quesada in c.1.diuers.qq.n.fi.versic.*ex quo resultat*,fol.3. Azeued.in l.5. num.23. glos. *obiriendo en ella*,cum num.sequen.tit.2.lib.1.recop. Anastas. Germon. in tractat. de sacrorum immuni. lib.3.cap.16.num. 79.& seq. pag.259. optimè Farinacius in 1. tomo. crim.tit. de carcerib. q. 28.num.52.& seq.Menoch. de præsumpt.lib.5. præsumpt.10.num.9.Iohan.Gutier.in lib.3.practi.quæst. 1.num.8. cum anteced. & seq. Tiber. Decian.2.tomo.crim.lib.6.cap.28.num.5.

Quod

enorme,[a] no deua gozar del dicho priuilegio, porq̃ en vano quiere ser ayudado de aquel que tiene ofẽdido, como à este proposito lo dispone el derecho Canonico y Real,[b] diziendo: *La Iglesia no defiende a hombre que quebranta la Iglesia, o su cimenterio, matando, o hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia:* y la ley de Partida dize, *Elos q̃ matan, o fieren en la Eglesia, o en el cementerio, enfuziãdose de amparar en ella.*

25 † Y tambien porque la presuncion de la ley està contra el delinquẽte por el mismo hecho de cometer el delito en la Iglesia, que fue con intencion de gozar della,[c] sin que sea necessaria prueua alguna de la dicha intencion. Pero esta regla limita Hostiense en el dicho lugar, y dize, que si a caso sobre palabras sucedidas de nueuo en la Iglesia, sin origen ni odio, o dependencia de atras, se cometiesse delito en ella, en lo qual cessasse la dicha esperãça de immunidad, no deue ser sacado della el delinquẽte: y esta es comun opiniõ.[d]

La contraria opinion, contradiziendose a si mismo, tuuo Abad, y otros,[e] diziendo, que para que el delinquẽte en la Iglesia pueda ser sacado della, no se requiere q̃ se aya cometido el delito sobre acuerdo y hecho pensado. Y en confirmacion desta opinion digo, que no se ve razon que defienda al delinquente que por su propria autoridad quebrantò la immunidad de la Iglesia, matando al innocente, aunque sea sin premeditado proposito, como tuuo Antonio de Butrio.[f] Iuan de Visquis, y otros que refiere y sigue Menochio,[g] passan con esta conclusion, diziendo, que esta vltima opiniõ de Abades mas prouable; pero que la opinion de Hostiense se ha de guardar, juzgando y aconsejando que no goze de la immunidad el que de acuerdo y por acto antecedẽte comete el delito en la Iglesia: pero que gozedella, si sobre caso acidental sucedido a caso de obra, o de palabra en ella, sin tener dependencia, ni deriuacion de atras, delinquiere. Y assi en este caso resoluieron Azeuedo, y Iuan Gutierrez,[h] cõtra Couarruuias, y otros, que le valdra la Iglesia: porq̃ en el

a Quod exemplificat Anchar. post Hostiens. vbi supra in adulterio, raptu virginum, & furto, & preter Doctores proximè citatos dicit communem opinionem Remigius de Gonni in tract. de immunit. Eccles. fallen. 3. ampliatione 2. num. 6. Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. verbo *En la Iglesia*, & est communis secundùm Couar. in dict. loco, & Villalob. in ærario commu. opin. littera. I. nue. 18. Azeued in 3. titul. 2. lib. 1. recop. num. 24. & Iohan. Gutier. lib. 3. practicar. quæstio. 1. num. 17. vbi quod tenentes contrarium citati ab eo loquuntur in leuibus delictis. Audio tamẽ super hoc latam cõstitutionem à Pontifice Gregor. XIIII. ad ipsam recurrere, & reuerere.

b Cap. quia frustra de vsur. & d. c. fin. de immunit. Eccles. l. 4. tit. 11. par. 1. l. 3. tit. 2. lib. 1. recop. Hippo. in l. vni. nu. 111. C. de rapt. virg. Couarru. & alij vbi supr.

c Cap. fi. & ibi DD. de immunit. Eccles. facit. l. 1. §. 1. ibi: *Quod hac spe audacior factus est*, & ibi: *Spe immunitatis libertatis*, ff. si quis testa. li. esse c. estote misericordes de regul. iur. extra. Franc. Cassonius in tract. de iudicijs, cap. incip. *à loco*, Couar. vbi supr. gloss. *enfuziando*, in l. 4. titul. 11. part. 1. Farinacius vbi sup. num. 53. Menoch. in d. nu. 9.

d Secund. Abb. in d. c. fi. n. 8. de immun. Eccle. præter alios ex supra citatis maximè Azeued. vbi supr. numer. 26. & Gutier. in dict. numer. 8. versicul. *si alius in continenti.*

e Abb. vbi supr. contrarius sibi in capi. inter alia num. 17. de immunit. Eccles. & dicit eius opinionem seruandam. Aufreri. in dict. decisio. Capell. Tolos. quæst. 422. versicul. *& verissimam*, Bonifac. vbi supra dict. gloss. *defendi.* folio 156. Remigius de immunit. Eccle. 3. fallen ampliatio. 1. numer. 3. vbi hanc dicit veriorem. Couar. in d. nu. 19. versicul. 22. Paz in pract. 1. tom. 5. part. ca. 3. §. 3. num. 78. in fin. Rolan. conf. 24 num. 10. vol. 2. Iohan. de Visquis de immunit. Eccles. nu. 27. & seqq. & num. 30. Nana. in manual. cap. 25. n. 20. tenet indistinctè Anton. Gomez in 3. tom. delict. cap. 10. num. 2. versi. *tertius casus est.* Clarus vbi sup. dict. q. 30. versi. *itè quæro*, in fi. vbi dicit, quod semper vidit obseruari indistincte, quod delinquens in Eccle. reputetur indignus immunitate.

f In dict. cap. inter alia quæst. 3. de immunit. Eccles. de quo loquitur Visquis vbi supr. nume. 36.

g Visquis in dict. tract. de immunit. Eccles. num. 30. Menoc. de præsumpt. lib. 5. præsumptio. 10. num. 10. Iohan. Gutierrez in dict. lib. 3. practic. quæstion. 1. num. 8. versi. *& ab hac.*

h Azeued. in d. l. 3. n. 26. tit. 2. li. 1. recop. & Iohã. Gutierr. in d. lib. 3. pract. quæst. 1. n. 8. post med.

delito inopinado y repẽtino no se presume esperança ni pensamiento de gozar de la inmunidad Eclesiastica. Pero Anastasio Germonio [a] vltimamente sigue a Couarruuias: y yo lo mismo en los delitos y casos muy graues y atrozes, que no goze el que delinque en la Iglesia indistintamente.

27 DVDA IIII. procede de lo dicho, si gozara de la dicha inmunidad, y priuilegio de la Iglesia, el que estando cerca della, delinque con esperança de retraerse a ella, y ser defendido con la dicha inmunidad. Y segun sentencia mas comun digo que no goza della. † [b] Y a

28 este proposito hazen vnas palabras singulares de Lactancio Firmiano, [c] que hablando de la limosna, dize: No pienses que porque se quitan los pecados con la limosna, se te da licencia para pecar: quitanse y remitense, si la ofrecieres a Dios por auer peçado: pero no se quitan ni remiten, si pecares cõ la confiança de dar limosna. Y del que peca confiado de la compurgacion del Baptismo, o de la indulgencia del Pontifice, o de la absolucion del sacerdote, vease lo que traen san Iuan Chrysostomo, Anastasio Germonio, y otros. [d]

29 DVDA V. es, si deue gozar de la inmunidad de la Iglesia el que estando retraydo en ella, salio a cometer algun delito. Y Antonio Gomez [e] tuuo que no: pero lo contrario resuelue Azeuedo, [f] cuya opinion sigo en esto: porque si el delito se cometio lexos de la Iglesia, cuya guarida y amparo no dio ocasion a cometerle, cessa el fundamento de Antonio Gomez, de dezir q̃ por auer ofendido a la Iglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razon solo quadra al que delinquio en el cimẽterio, o en la Iglesia, o cerca della por cuyo contempto y desacato deviolarla, o por la confiança de retraerse a ella, dignamente es priuado de su auxilio: y este desacato no se puede estender a la ofensa del pensamiento, en que consintio el dicho retraydo en la Iglesia para salir a delinquir lexos de alli, pues la Iglesia no juzga de lo oculto, [g] ni en el fuero exterior se castiga el pensamiento. [h]

30 DVDA VI. es, si alguno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della, tirare alguna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuuiere en la Iglesia, gozara de la inmunidad della. Y digo que no, porq̃ aũque respeto del principio del delito, el lugar desde donde se cometio es profano, pero respeto de la consumacion y perfeciõ del, es sagrado y religioso, y podra el tal delinquente (ora porque si estaua cerca, fue visto delinquir con esperãça de retraerse a ella, ora porque desde cerca, o lexos, cometio sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Eclesiastica) ser sacado de la Iglesia. † [i]

31 Y lo mismo es, si desde la Iglesia, o cimenterio tirasse, y hiriesse al que esta fuera, segun Feli-

a In dict. tract. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. nu. 81. pag. 260.

b Couarr. libr. 2. variar. c. 20. n. 15. versi. *vigesimo sexto*, post Anchar. in c. fi. de immunit. Eccles. Alciat. de præsumpt. regul. 3. ca. 33. & Menoc. cod. tract. lib. 5. præsump. 10. n. 12. & resoluit ex alijs Iohan. Gutier. lib. 3. practic. q. 1. n. 15. & 16.

c Lib. 6. diuinarum instit. cap. 13. cuius verba sunt: *Nec tamen quia peccata largitione tolluntur dari tibi licentiam peccandi putes: abolentur enim, si Deo largiare, quia peccaueras, nam si fiducia largiendi peccet, non abolentur*, quæ verba, vt cautius intelligas vide S. Thom. & ibi Caietan. 2. 2. quæst. 21. art. 2. ad 3.

d Germoni. vbi supr. nu. 82. Palac. Rub. in ca. per vestras, §. 10. de donat. inter vir. & vxor. & Couarr. in dict. li. 2. variar. c. 20. num. 15. versicu. *vigesimosexto*, Menoch. de præsumpt. libr. 5. præsumpt. 10. num. 7.

e In 3. tom. delictor. capit. 10. nume. 2. in medio. versicul. *& idem esset.*

f In dict. l. 3. numer. 28. proximè citata.

g Ca. christiana. 32. quæst. 5. capit. consulmisti. 2. quæst. 5.

h L. cogitationis, ff. de pœnis.

i Bal. in l. si quis non dicam rapere. col. 3. C. de Episcop. & cleric. idẽ Baldus in l. multũ interest. colu. pen. versic. *Sed hic quæro.* C. si quis alteri vel sibi. Paulus in l. si vt proponitur, ff. de fideiuss. Hippol. in l. vnica n. 250. & seq. C. de rapt. virg. Remigius in dict. tract. de immunit Eccles. fallent. 4. Nauar. in manuali, ca. 25. nu. 21. Couarru. vbi supr. dicto num. 15. versi. *vigesimoseptimo.* Paz in pract. 1. tom. 5. part. ca. 3. § 3. num. 99. discutit latè Iohan. Gutier. & tandem hanc opinionem tenet in lib. 3. practi. q. 1. nu. 23. vsquead 34. & Tibe. Decia. 2. tom. crim. li. 6. c. 28. n. 6. in fin. Farinac. 1. tom. crimi. q. 28. n. 61.

Felin. in cap. 1. nume. 14. & 15. de præsúptio, Azened. in l. 3. num. 28. ad fi. tit. 2. lib. 1. recopil. qui male citat Couarru. hoc in loco proximè relato, cum potius loquatur in casu præcedenti contrario, quãdo in loco prosano existens percutit existẽtem in Eccles. & Felini opinion. tenet Nauar. in manuali, cap. 19. num. 21. post Remi. de immunita. Eccles. fallen. 4. & Iohan. Gutier. vbi sup. n. 19. & seqq. & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. capit. 28. num. 6.

b L. 3. tit. 2. libr. 3. recop. Iohã. Visquis in d. tractat. de immunit. Eccles. num. 23. & 31. & 62. Couarru. vbi supr. num. 1. versi. *vigesimo secundo, & vigesimo sexto.* Remigius in cod. tractat. fallentia. 56. & 25. Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. num. 15. in fin. Paz in pract. supra citat. numer. 94. & seqq. Greg. in l. 4. gloss. *en la Iglesia*, titul. 11. part. 1.

c Hostiens. Abb. & alij in c. fin. de immunita. Eccles. Aufrerius in decisione Capel. Tolosan. 422. & alij citati à Couar. dict. li. 2. variar. cap. 20. nume. 15. versi. *vigesimoquinto*, vbi dicit communẽ. Paz vbi supr. n. 81. & seq. & Anastas. Germõ. lib. 3. de sacro. immunit. capit. 16. num. 81. pagin. 260.

d In tractat. de præsumpt. regul. 3. præsum. 33. num. 3. versicul. *& ista opinio*, quem sequitur. Menochi. eod. tract. libr. 5. præsumptio. 10. num. 15. & seq. alios refert & sequitur Iohan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 1. num. 16.

e 3. Reg. c. 2. Marcus Mantua singul. 371. Boër. decision. 109. nu. 7. Iosephus lib. 8. antiq.

f Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. num. 4.

g Cap. 21.

h Cap. 19. & extra de homicidio, capit. 1. *Si quis per insidias aduersarium suum occiderit, ab altari meo euelles eum, vt moriatur.*

i In dict. ca. 21. Exodi.

K Decisio. 121.

l L. fin. titul. 11. part. 1.

Felino, y otros. a De suerte que en los dichos quatro casos, en q̃ es ofendida la Iglesia, † sepa el Corregidor q̃ podrá requerir al Iuez diocesano, o Perlado de la Iglesia, que le entregue al recluso, y sobre ello hazer sus diligencias y buena guarda: y quãdo no se le quisieren entregar, yendo contra la razon y derecho, vse de la facultad que le da la ley. 33 b Y lo dicho se entiende, no solo en el homicidio cometido en la Iglesia, pero en todos los delitos graues cometidos en ella, lo qual restringio la bula de Gregorio XIIII. a mutilacion de miẽbro por lo menos, † porque no siendo tales, no deue el Corregidor sacar della al que delinquiere en ella, ni alborotarla por culpas y delitos leues. c Y cerca de quãdo se entendera que vno delinque con esperança de guarecerse en la Iglesia, por ser cosa dificil, y que consiste en el animo, dizen Alciato, d y otros, que si el delito se comete cerca de la Iglesia, o de acuerdo y caso pensado, y luego el delinquente se acogio a ella, es visto delinquir con animo de amparase en la Iglesia.

34 DVDA VII. es, si el aleuoso quemata a otro por industria, o sobre assechanças, gozará de la inmunidad Eccleſiastica: lo qual esta oy por determinar, y debaxo de censura. Leese en el libro de los Reyes, e que auiendo Ioab muerto a Abner, y a Amasa, se acogio al tabernaculo del Señor, y se escondio tras el altar, de dõde por mandado del Rey Salomon, porque las muertes auian sido por industria y aleuosia, le sacò y matò Banayas, aunque, como refiere Anastasio Germonio, f primero dudò de tocar a el, entendiendo serle prohibido por la religion. Y en el Exodo, g y en el Deuteronomio h se dize *Que sea sacado del altar el que por insidias matare a su enemigo.* El Abulense i disputa esta question por ambas partes: pero en fin temeroso de la resolucion, no afirma el pie en ninguna dellas. Guido Pape K Doctor Legista dize, que el tal matador no deue gozar de la dicha inmunidad, y que assi se sentencia en el Parlamento del Delfinado, entendiendo el Derecho Canonico a la letra como suena, y refiere pro y contra algunas opiniones, que por si podra ver el letor, y en otros lugares donde lo tratan los Doctores, y assi por estar este negocio en opiniones, les parece a algunos Iuezes y Corregidores tener la parte que siguen tan aprobados y solenes autores, y la que sienten la ley de Partida: l y por esto quando la muerte es aleuosa, y sobre Assechanças, atreuense a sacar de la Iglesia al matador, diziendo que no deue gozar de la inmunidad Eccleſiastica, y passan con ello: y a mi parecer, por escusar la confusion de tantas opiniones, cosa santa seria que en esto vuiesse declaracion de los que tienen facultad de darla: aunque por costum-

a Abbas in dict. capit. 1. de hic micid. & in capit. inter alia, de immunit. Eccles. per capit. fin. eodem titul. tenet, proditorium homicidam gaudere Ecclesiæ immunitate, quod etiam tenet Henric. in dict. capit. fin. col. 2. & alij quos citat Visquis in tracta. de immunita. Ecclesiarum, numer. 41. & seq. Alberti. in capit. 1. de hæretic. in 6. quæst. 11. numer. 69. & Abbatem in hoc nititur defendere Iohan. Gutierrez in libro 1. practic. quæsti. 2. num. 4. versicul. *hoc tamen.* tamen contra Abba. imo quod proditorius homicida non gaudeat Ecclesiæ immunitate, præter Abulens. & Guid. ybi supr. tenet Alexand. consil. 145. libr. 7. num. 5. specul. tract. de conci. 2. part. tit. 45. optime Boer. decision. 109. Anchar. in dic. cap. 1. de homici. & in dict. capit. inter alia, Tallada de carce. capit. 13. numer. 13. pagin. 199. Ferrara in practi. titul. de forma inquisitio. Alcia. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 33. & lib. 7. Parergon. capit. 6. Chassan. in consuetud. Burgun. rubric. 1. §. 5. versicul. *Archidiaconus*, numer. 113. & ita resoluit Couarru. li. 2. variar. capit. 20. num. 7. versicul. *ex suo constat.* & versicu. *tandem his prænotatis.* Carrer. in practi. crimin. in princip. numer. 98. in fin. & est commu. & indubitata opinio contra Abbatem secundùm Gregor. in l. 4. verb. *defiende*, tit. 11. par. 1. & ibi Humada in addit. num. 1. & 4. fol. 96. latè Remigius in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 13. & 14. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 12. & lib. 7. cap. 30. numer. 6. Anton. Gomez 3. tom. cap. 10. post. num. 2. versi. *quinto limita.* Plaça de delict. lib. 1. cap. 26. numer. 6. Mencha. lib. 3. de testam. §. 22. post. num. 53. versi. *illud autem*, dicit communi vsu iudicum receptam. Igneus in l. 1. §. si dominus, num. 7. ff. ad Syllania. Clarus in practi. §. fin. quæst. 30. num. 11. & 13. Didac. Perez in l. 6. titul. 2. lib. 1. ordin. col. 71. in med. idem in l. 39. titul. 19. lib. 8. ordinam. pag. 389. col. 2. in med. Paz. in practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 113. & seqq. Azeued. in l. 3. n. 9. tit. 2. lib. 1. recop. Iohan. Gutier. lib. 1. prac. q. 2. nu. 2. hanc fatetur cõmunem, & n. 8. versi. *secundò respondeo*, & li. 3. q. 4. n. 8. & latè Prosper Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carce. q. 28. num. 24. & seq. & Anastas. Germon. in tract. de sacrorũ immu. li. 3. ca. 16. nume. 59. & sequen. pag. 257.

35 DVDA VIII. es, si quando alguno hirio a otro aleuosamente con animo de matarle, ora sea assasino, o no, puesto caso que no se aya seguido muerte, si gozarà de la inmunidad Ecclesiastica, pues las leyes Reales [b] dan pena de muerte por ello, aunque no conste que huuo intencion de matar: la qual se executò en Salamanca, siendo Corregidor Don Fernando Osorio, contra vn moço que se llamaua Salazar, porque aleuosamente, y con insidias dio vna cuchillada en la cabeça al Racionero Muñon, saliendo de las horas de la Iglesia, a la hora de la oracion, y aunque no murio de la herida, fue ahorcado por ello: y Iuan Igneo, y otros [c] tienen, que no debe valerle la Iglesia: y segun dotrina de Innocencio, Iuan Andres, Antonio Gomez, Remigio, y otros, [d] porqualquierherida,

b L. 2. tit. 23. lib. 8. recop. & l. 2. tit. 13. eod. lib. & Anto. Gom. in 3. tom. delict. c. 2. nu. 5. versi. *dubium*, & facit gl. in l. ff. ff. de Sicarijs.

c Igne. vbi supra & num. 20. dicit ita iudicatum: plures refert & sequitur Iohan. Gutier. libr. 3. pract. quæst. 7. num. 55. & seq. & vide Couarru. & Azeuedo vbi supra.

d Antonius Gomez in dict. 3. tom. capit. 10. col. 4. num. 2. versic. *quinto limita*, post. Innoc. in cap. inter alia versi. *quamuis posse*, de immun. Eccle. & alij relati à Greg. in l. 4. verb. *las miesses.* tit. 11. p. 1. Azeu. vbi su. d. nu. 9. Remig. de immunita. Eccles. fallent. 13. pag. 271. cum seqq. idem resoluit nouissimè Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. q. 28. num. 25. & quæ tradit Chassan. in consuet. Burgun. rubr. 1. §. 5. & Bellug. de specul. princip. tit. de proport. graua. §. sed quia fol. 51. & Hũ. in schol. ad l. 4. tit. 11. part. 1. in gloss. 8. num. 1. versi. quæ concl. & num. 4. post. med.

Boer.

ò graue delito, proditorio, y aleuoso, se pierde la inmunidad Ecclesiastica, alomenos en el bofeton y palos, como adelante diremos. Y la dicha conclusion se prati 37 ca, aunque contra Igneo tienen Boerio, y Rebufo, y nueuamente Anastasio Germonio, y Tiberio Deciano, y otros.[a]

36 Y es de saber, que se dirá cometer aleuosia de muchas maneras, segun los Doctores,[b] como es matar con veneno, [c] y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa ni ocasion de guardarse y recatarse.[d] Pero tienen Bartulo, y otros, [e] que el que matò aleuosamente a su enemigo, el qual estaua obligado a guardarse y recatarse, no se dira aleuoso: pero su opinion, atento a la ley Real, de que adelante trataremos, sobre qual se dirà muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y assi la reprueuan Couarruuias, Antonio Gomez, Anastasio Germonio y otros, [f] segun lo qual se dira aleue el que mata, o hiere a su enemigo por detras, o con aleuosia: y assi vi sentenciar por aleue a vno que matò a su muger, y la ahogò vna noche porque le hazia adulterio: y aun se ha dudado [g] si gozarà de la inmunidad de la Iglesia el que matò al Iuez, por tenerse este delito por aleue, siendo el Iuez de los superiores, de que haze mẽcion vna ley Real, [h] ordinaria es, si gozarà.

37 DVDA IX. y muy ordinaria es, si gozara de la Iglesia el que despues de auer tenido palabras, o pendencia, o ocasion de enojo, o rancor con alguna persona, de proposito, acuerdo, y caso pensado, armado, o preuenido buscò a su enemigo, y en buena ocasion, y a su saluo, aunque no con assechanças ni aleuosamente le hirio, o matò? En lo qual Ancarrano, Especulador, Alexandro, Guido Pape, Boerio, Ferrara, Cassaneo, Alciato despues de Acursio, y Bartulo, y Farinacio, y otros [i] tienen, que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica: y esta se tiene por mas comun opiniõ, y se obserua y pratica, assi en estos Reynos como en Italia: porque aunque es verdad, que el que riñò con alguno, esta obligado a andar sobre auiso, y guardarse: pero si su enemigo muy preuenido le busca y mata con supercheria y ventaja, yendo resguardado de sus deudos y amigos, o muy armado, o en parte donde el otro no puede bien defenderse, este delito poco difiere de aleuosia y prodicion: y assi deue por tener este delito por aleue, siendo el Iuez de los superiores, de que haze mẽcion vna ley Real, [h] ordinaria es, si gozarà.

a Boër. decision. 119. Rebuf. to. 2. regiar. constit. tract. de immu. Eccles. artic. 1. quæst. 5. Germon. in d. trac. de sacror. immuni. lib. 3. cap. 16. nume. 60. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. capit. 28. num. 17.

b Relatos a Paz in pract. 1. to. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 115. & seqq. & Azeued. vbi supr. nu. 10. & Anastasius in dict. loco, nume. 63. & seqq.

c Bald. in l. nemo. colu. 3. C. de summa Trinit. Anania, & Felin. in cap. 1. de homic. Couarru. lib. 2. variar. cap. 20. n. 7. versi. *tandem his prænotatis*, Paz vbi supra dict. num. 115. & 121. & Anton. Gomez. 3. tom. cap. 3. nu. 7. Azeued. vbi supra.

d Gloss. in ca. clericus. 46. distinct. Bart. in l. respiciendum, §. delinquunt, ff. de pœnis. Bald. in cap. 1. in princip. colum. 4. quibus modis feud. amitta. Felinus in cap. 1. de homic. Couar. vbi sup.

e In dict. §. delinquunt, & aliquos refert Anton. Gomez in 3. tom. delict. cap. 2. num. 1.

f Couarru. & Gomez vbi supr. & Anastas. Germonius in dict. loco de sacrorum immunita. lib. 3. cap. 16. num. 64. & relati ab eis.

g Vt per Didacum Perez in l. 39. titul. 19. libr. 8. ordina. pagin. 389. in princi. col. 2.

h L. 1. & 2. titul. 22. libr. 8. recopil.

i In locis supra citatis, vbi tenuerunt contra Abbas. Accurs. & Bart. in dict. §. delinquunt. Angel. de malefic. §. appet. fate. & aliquos refert. Couarr. vbi supra & Clar. in practic. §. fin. q. 30. num. 12. ad fin. dicit magis commu. opin. & refert etiam Paz vbi supr. n. 130. & quę tradit Menoch. de arbit. lib. 2. casu. 361. numer. 10. dum loquitur quando homicidium non cogitatè seu deliberatè, sed impetu quodã animi commissum est, & in hoc inclinat al legatio Iohan. Gut. lib. 1. practi. q. 2. num. 9. & seqq. quasi consentiat data dicta deliberatione, & proposito, nõ gaudere homicidã immunitate Eccles. expresse idem Menoch. præsumptione lib. 5. præsumpt. 10. num. 16. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. n. 15. Chassanæ. in consuet. Burg. rub. 1. §. 5. col. 211. Bellug. de specul. princip. tit. de proportione grauam. §. sed quia fo. 51. & ibi addit. fo. 69. littera. I. Humada in scholijs. ad Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. num. 4. & Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. quæst. 28. num. 23. vbi latè.

regularse como si fuesse lo mismo, [a] porque en el que mata a su enemigo, se presume animo deliberado, segũ lo que trae Iosefo Mascardo, [b] donde junta los indicios del caso pensado.

38 Aunque en este caso Abad, y Couarruuias, y otros tuuieron lo contrario, y con ellos Anastasio Germonio, que llama esta opinion mas verdadera, [c] que al tal delinquente le valdra la Iglesia: lo qual entiẽdo yo que procederia, quando la muerte vuiesse sucedido sin ventajas, supercheria ni prodiciõ, sino con igualdad, de bueno a bueno (como dizen) y rostro a rostro, aunque fuesse de proposito y caso pẽsado, que entonces valdria la Iglesia al delinquente segun la opinion de Abad. O se entienda, quando el que matò a otro, era su enemigo capital, declarado, y ofendido del, que en tal caso procede la razon de arriba, que tuuo ocasion el muerto de guardarse: y no se dira muerte segura por la ley Real, [d] pues se hizo por ocasion de enemistad capital, o de pendencia, entonces, o poco antes sucedida, que en tal caso, aũque le matasse por detras parece, que le valdra la Iglesia, segun algunos autores. [e] Pero yo siento lo contrario con Couarruuias y Antonio Gomez, [f] porque en realidad de verdad como la muerte, o herida, se haga de manera que el herido sea sobresaltado, o insidiado, o que le maten, o hieran por detras, o sin poderse reparar, es aleuosia, y no le vale la Iglesia al matador.

39 DVDA X. es, si el que estando en la Iglesia mandò matar a alguno, o cometer otro delito, por el qual se pierde la inmunidad della, si le valdra la Iglesia? En lo qual aunque tras larga disputa Iuan Gutierrez 8 resoluio, que no, a mi me parece lo contrario, con Bartulo, Abad, y otros, [h] porque el mandar cometer vn delito, y el cometerle, son actos diuersos y separables. porque el que mandò, pudo arrepentirse, y el que executò, tuuo obligacion de no acetarlo por ser ilicito: y tã bien porque si la execucion en el tiempo, y en el lugar no fueron cercanas al tiempo y lugar del mandado, no se puede dezir que el mandante pierde la inmunidad de la Iglesia, por la confiança que tuuo de ampararse della.

40 DVDA XI. es, si el que matò a otro en desafio aplaçado, gozarà de la inmunidad Ecclesiastica, atento que la ley Real [i] le tiene y cõdena por aleue, y el sacro Concilio Tridentino [k] le deniega Ecclesiastica sepultura, pero digo, que gozarà de la dicha inmunidad, y que la ley

a L. penult. ff. de militar. testa. l. qua ætate, ad fin. ff. de test.

b De probatio. conclu. 98. numer. 3. fol. 89.

c Abb. in capi. 1. de homic. Couar. in dict. libro 2. variar. c. 20. num. 7. ver sic. *in his profecto*. in fin. dicit communẽ hãc opinio. Alexã. cons. 145. num. 46. & 11. lib. 7. Contra. in curia li breuia. libr. 1. capit. 9. §. 3. num. 6. in fin. pag. 268. & ita practicari firmat Blancus in pract. fol. 4. nume. 26. Bosius in pract. tit. de captura, post numer. 21. Paz vbi supra dicto §. 3. numer. 131. Anastasi. Germonius de sacrorũ immunitat. li. 3. c. 16. n. 65. pagi. 258.

d L. 10. titul. 26. lib. 8. recop.

e Sentit Bart. in l. respiciẽdum, §. delinquunt, ff. de pœnis, & Burgos de Paz in consil. 22. numer. 17. libr. 1. & Azeuedo in l. 11. tit. 8. numer. 1. libr. 5. recopilat. sibi contrarius.

f In 3. tom. cap. 3. num. & Couarruuias in dicto loco, versic. *tandem hic*, in fin. qui contrarium tenent contra Bart. per dict. l. 10. quibus pro nunc assentio: & ita obseruaui in praxi, & obseruatam vidi.

g In lib. 3. practi. quæst. 2. num. 1. & sequent.

h Bart. in l. si vt proponitur, ff. de fideiussor. Abbas in ca. fi. num. fi. de immunita. Eccle. Iohan. de Visquis in trac. de immunitat. Eccles. col. 15. ver fi. *quid si in Eccle sia existens mandauit*. & Remigius in eodem tract. de immunit. fallent. 5. num. 3. Azeue. in l. 3. titul. 2. lib. 1. recop. & facit resolutio Clari. in pract. §. fin. quæstion. 38. versicul. *Itẽ quæro*, quod delictum punitur vbi fuit cõmissum, non vbi mandatum fuit committi.

i L. 10. titul. 8. libro 8. recopilation. Anton. Gomez 3. tomo delict. cap. 3. numer. 11. & 12.

k Sessione 25. capite 19. in decreto de reformatione, incipit *Detestabilis*. pagi. 190. quod antea disposuerat. capit. 1. & 2. de torneamen. gloss. in capit. nullus, 13. quæstio. 2. Sanctus Thomas 2. 2. quæstion. 11. artic. 1. Alciat. in tractat. de singul. certami. capitulo, 16. Conrad. in templo iudic. libr. 1. capite 1. de imperator. §. 3. verbo *Duellum prohibere*, numer. 7. fol. 25. Gregorius in l. 1. gloss. 7. titul. 11. partit. 1. & vide Plateam in l. cruenta. C. de gladiator. libr. 11.

del Reyno se entiende quãto a las penas seglares de perdimiento de bienes, y otras en que incurren los aleuosos, † y el santo Concilio Tridentino habla en desafios, segun las leyes del duelo que se hazen señalando campo, y combatiendo con trompetas, y en estacadas, y con padrinos y juezes, partiendo el sol, y concordando en las armas con que se ha de combatir, segun que en los campos y desafios aplaçados solia obseruarse, como lo aduierten Iuan de Lignano, y otros autores q̃ escriuen del duelo. [a] Y en estos desafios no ay aleuosia, ni insidias, ni se puede llamar muerte segura (que es la difinicion que la ley Real [b] dio a la aleuosia) quãdo sucede en riña, o pelea rostro a rostro, y sin ventajas, sabida y conocidamente: y la otra ley del Reyno que dize, que el que desafiare a otro incurra en pena de aleue, no dize que es aleue: y segun derecho vna cosa es ser tal, y otra cosa es ser auido por tal. [c] Y assi se sentenciò por los señores del Consejo el año de mil y quinientos y setenta y ocho, en el negocio que por via de fuerça ocurrio ante ellos sobre la muerte de don Diego Ramirez, caualliero principal y conocido en el Reyno, natural y vezino destav illa de Madrid, al qual matò en desafio don Beltran de Gueuara su cuñado junto al arroyo de Valnegral, cerca desta villa, y fue restituydo al monasterio de san Francisco, de donde vn Alcalde de Corte le auia sacado.

42 DVDA XII. es, si el que fabrica falsa moneda, gozarà de la Yglesia? En lo qual digo, que aunque este delito es grauissimo, y especie de traycion, y es crimen de lesa Magestad y manifiesto robo, parece que todo esto es por extension y largo modo, y no propiamente: y assi no parece que el tal reo sera priuado de la dicha inmunidad, como mas en particular lo examinò Iuan Gutierrez: [d] y dize auerlo sinificado assi la Chancilleria de Valladolid en vn caso sucedido.

43 DVDA XIII. se ofrece en esta materia, no tocada por nadie, y es, si gozarà de la dicha inmunidad el q̃ sobre caso pẽsado, o sobre amistad, o seguro, diesse bofeton, o palos, a algun caualliero, o persona de calidad, y si el tal delito se dirà aleuoso, aunque fuesse cometido rostro a rostro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas considerable la desh̃ora y afrenta que la muerte natural, como por decisiones de Iurisconsultos y graues autores esta dispuesto, [e] te virginis con tumeliã stupri arceret. l. iusta, iuncta gl. ff. de manumis. vindict. l. penulti. C. de hisqui accus. non possũt, vbi prius ponitur. existimatio, idest fama & posteà caput & fortunæ glo. verb. *ob culpam*, in §. suspectus autẽ. instit. de suspect. tut. & in Ecclesiast. c. 20. *Melius est mori, quàm perdere bonorem.* Neuizanis in silua nuptia. lib. 1. n. 34. Luc. de Pẽ. in l. vni. ad fi. C. de Capita. ciuium censibus eximẽ. libr. 11. Thõ. Grã. consi. 29. n. 31. Couli. 1. variar. c. 11. n. 4. in fin. contrarius sibi eodem. li. 1. c. 2. n. 8. &. de sponsa lib. 2. part. c. 8. §. 12. nume. 16. Mencha. lib. 1. controuers. illustr. c. 18. n. 13. & c. 48. n. 7. & seq. & c. 42. n. 8 & c. 48. nu. 21. Alapa enim dicitur atrociss ima iniuria Bal. in ca. 1. §. iniuria. de pace iurã. firm. Gre. in l. 9. gl. 18. & in

a Vt præter Alciat. & Conrad. supra citatos tradunt Iohan. de Ligna. in tract. de duello. §. 1. & 2. & 5. circa quartũ, & Puteus eodem tract. Mencha. lib. controuersi. illustr. capit. 49. num. 11. & sequent. post tradita in proposito per Angel. de malefic. in part. *Sempronium*, colu. 3. versic. *Sexto quæro*. fo. in magnis, 17. & Hippolit. singulari 181. verb. *Mandans fieri*, & consil. 27. nume. 3. volum. 1. gloss. in capit. monomachiam, per text. ibi. 2. quæstion. 4.

b L. 10. tit. 26. libro 8. recop.

c Gloss. verb. *Mãgones*, in l. mercis. 207. ff. de verb. signific.

d Libr. 3. pract. quæst. 4.

e L. isti quidem, ff. quod metus caus. ibi: *Cum viris bonis iste metus maior quam mortis esse debeat*, l. si adulterium cum incestu. 38. §. fin. ff. de adulter. ibi: *Nã cuius fama, multo magis vita parcẽdum est*; per argum. de maiori ad minus, & l. Codicil. 91. §. mater. ff. de legat. 2. ibi: scis filium nostrum occidisse, *Sed & alia mihi deteriora fecit*, l. 2. §. initium pag. 15. ff. de orig. iuris, ibi: *Et cum castitatem filiæ vita quoque eius præferendam putaret*, arrepto cultro de taberna lanionis filiã interficit, in hoc scilicet vt mor

1. 20. gloss. 4. titu. 9. part. 7. per text. ibi. Auenda. in tract. de iniur. num. 20. Benedictus in c. Raynuntius, verb. *mortuo*. in 1. num. 315. de testam. Didac. Perez in l. 2. tit. 15. lib. 8. ordinam. pag. 301. col. 1. versicul. *hinc infamia*, Biessius de Republic. lib. 4. cap. 5. fol. 167. ait: *Et si quis aliquid ingenuitatis habet, non minus infamiam, quam sup-*

*plicium pertimescit* Contra. in templo iudic. libr. 1. c. 1. §. 3. fol. 52. conc. 9. n. 3. & 4. post Decia. cons. 686. vol. 4. Plaça de delictis c. 6. n. 3. & 15. in ter. uninis tenet Azeu. in l. 3. n. 9. ad fin. versi. *ex qua*, tit. 2. lib. 1. recop. l. Prætor. edixit. §. fin. ff. de iniur. & §. atrox. institu. eod. ibi. *Si in facie vel os alicui percussum sit*, & de recomendatione honoris vide Chassa. in catal. glor. mũdi, cõsideratione 1. & 2.

a Li. 4. Etic. c. 3.

b In Mat. homi. 5. & Siman. de Catholi. institut. tit. 8. nu. 3. fol. 13. & Dida. Perez in 2. to. super ordinam. pag. 138. col. 1.

c Cap. 4.

d Sing. 53. Segu. in direc. iud. 2. p. cap. 14. num. 23. fol. 179.

e L. si inimicitiæ ff. de his quibus vt indign.

f L. fi. ad fi. ti. 13. p. 2. & l. 4. & 6. ibi. & l. 1. tit. 14. versi. *que ouiesse*, ead. par.

g L. 6. & 20. tit. 9. part. 7. & d. l. prætor. edixit, §. fi. ff. de iniur. & d. §. atrox. Bald. in d. §. in iuria.

Aristoteles dixo, [a] que entre todos los bienes exteriores, y que se hallã en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es meretedor. Ponderã san Iuã Chrisostomo y otros, [b] aquel lugar de san Mateo, [c] que Christo nuestro Redentor no se exasperò en la tentacion que le hizo el demonio, de que se despeñasse y arrojasse desde la cũbre del templo, ni en la primera tẽtacion: pero quando el demonio le dixo q̃ le adorasse, y presumio vsurpar la honra de Dios, entonces se ayrò, y boluiendo por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredrò y echò de si.

De aqui es, que segun Pedro Gerardo, [d] por defensa de la honra es licito matar a otro, como por defensa de la vida y la causa de la honra se llama ardua. [e] Y que la fama se prefiera a la vida cõ prueuase muy biẽ por leyes de la Partida, [f] que vna dize assi: *E porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que*

*la ferida de la muerte, porq̃ essa no es mas de vna vez, è esta es de cada dia.* † Los palos, y el bofeton, se reputan en derecho [g] por grauissima injuria, y assi la reputaron los Euangelistas: [h] por lo qual se podria disputar, y aun dezir que el tal aleuoso no gozasse de la inmunidad Ecclesiastica: [i] y assi se determinò en el Cõsejo supremo el año de setenta y seys en otro negocio muy graue, en que se ocurrio sobre la fuerça, y se impartio dos vezes el auxilio, declarando hazerla el Ecclesiastico: y por razon de la insidia y supercheria comprehender se este caso en los exceptados de la regla, segun se colige de lo que resueluen Cassaneo y Belluga, y otros que arriba citamos. [k]

DVDA XIIII. es en el q̃ vuiesse muerto algun clerigo, q̃ por extension del derecho Canonico quieren algunos que no goze de la inmunidad Ecclesiastica, para cuya verdad se verà lo q̃ esta escrito por Iuan de Visquis, Remigio de Goni, Boerio, y otros: [l] de los quales algunos, y nueua

46

47

h Matth. 26. Marc. 14. Luc. 22. Iohan. 18. & 19. Grego. in dict. l. 20. verbo *en el ojo, o en la cara.*

i Ampliando text. in capit. 1. de homicidio. ibi: *Occiderit*, ad istas iniurias proditore nobili illatas Azeuedo vbi supra, quia ex communi opinione in criminalibus proceditur de similibus ad similia, ex paritate aut maioritate rationis, capit. 1. §. porrò, versicul. *Sed quia natura*, quę fuit prima causa benefi. ammittẽt. in feud. & ibi Baldus. nu. 7. dicit meliorem de iure ad hoc, & per illum textum dicit communiopin. Ias. in l. licet. co. 2. C. de liberis præt. Palat. Rub. in rubr. de donatio. inter vir. §. 16. n. 3. & seqq. Sarmien. lib. 1. selectar. c. 12. n. 7. & seqq. Didac. Perez in additione ad Seguram in l. Imperator. fol. 126. co. 2. post med. ff. ad Trebellia. Mexia super l. Tolet. fol. 2. n. 7. proditor autem nõ gaudet Ecclesię immunit. Anton. Gomez. 3. tom. de lict. c. 3. n. 5. & c. 10. n. 2. limitat. 5. Greg. in l. 4. tit. 11. gl. 8. p. 1. & dixi supra. isto cap.

K Supra hoc c. n. 36. & seq. Chassanæus in consuetudin. Burgund. rub. 1. §. 5. col. 211. Belluga in specul. Princip. titul. de proportio, grauam. §. sed quia, fol. 5.

l Visquis in tractat. de immu. Ecclesiast. n. 10. & 38. & 73. Remigius eodem tracta. fallent. 32. Boër. decisione numero 3. & 7. Gigas in tractat. de crimin. læsæ maiesta. libr. 1. rubric. qualiter & à quibus crimen læsæ maiesta. quæstione 10. numero 16. ad med. Iodoc. in practic. crimin. cap. 106. rubric. de violator. templorum, num. 14. Navarr. in manuali cap. 25. num. 19. Pax in Pract. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 3. num. 169. cum sequentibus capit. fin. de immunita. Eccles. Follerin pract. crimin. canon. capit. 17. in versicul. *Vt si est sacrilegium*, numer. 10. Farina. 1. tom. crimin. titul. de carceri. quæstion. 28. numer. 28. Tiberius Decianus 2. tom. crimin. lib. 6. capit. 28. numer. 11.

Decis.

a Decif.capell.Tolof.122.incip. *Item fuit quæſtũ*, & ibi Auſrer. Boerius deciſione 110. num. 10. Remigius vbi ſup. fallentia 34. Tiber. Decian. in 2.tom.crimi.lib.6.cap. 26.num.7. Franciſc. Marc.in deciſi. Delphina.tomo 1.deciſio.989. incip. *Queritur ſuper caſu.*

b Infra ſito lib. cap.17.nu.73.

c Idẽ Remigius in dicto loco. ampliat.35.Paz vbi ſup.nu.103. & ſeqq. & 143. Nauarr.in manuali dict. cap. 15.num.19.

d In dicto loco.

e Faber. in l. 1. C. de his qui ad Eccl.cõfug. Remig.in dic. tract. de immunit.Eccleſ.fallen. 33.l.4. tit. 11.par.1.& ibi Gregor.

f Boerius deciſi. 110.numer. 7. Iohan. de Viſquis in tract. de immun.Eccleſ.nu.49.Couarr. lib.2. variar.cap.20. n. 11.verſi.*duodecimo*, & verſic. ſeq.dicit tenẽdam Clar. in pract.§.fi.quæ. 30.num.18.Anaſtaſ.Germo. de ſacror. immun.lib.3.cap. 16.nu.72. Tiber. Decian.2. to.crim.lib. 6. cap.26.num.3. Gregor.in l.4.titu. 11.gloſ.1. p.1. & plures ex relatis in gloſ.ſub.ſeqq. hinc tamen Camillus Rubell.in addit.ad Bellug.de ſpecu.princip. rubri.11.§.ſed quia,fol.69. reliquit cogitandum.

g Gloſ.in c.qui ſtudet.1.q.1.verb.*demiſit*,in fin. Butri.in ca.reſpõſo,per tex.ibi de ſenten.excõm.

h In cap.à nobis,num.5.de exceptionibus.

i Abb.in cap.inter alia,nu.6.de immunit.Eccleſ. Henr.Boich.in cap.fi.col.2.eod. titul. additio ad Bellug.in ſpeculo princ.rubr. 11.§. ſed quia

mente Proſpero Farinacio reſuelven q̃ no ſolo no goza de la inmunidad Eccleſiaſtica el que matò al clerigo,peroni el que le hirio,porque comete ſacrilegio,y los clerigos repreſentan la Igleſia.

48 DVDA XV. es,ſi el que comete ſacrilegio en la Yglefia, o en ſu cimenterio, gozarà de la inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo que no, ſegun vna deciſion Toloſana, y de Nicolao Boerio y otros, [a] ora tomando coſa ſagrada de lugar no ſagrado, ora tomandola de lugar ſagrado,o de otra manera, porque como en otros capitulos diximos,[b] ay muchas maneras de ſacrilegio: y lo dicho ſe entiende tambien, violando[c] la Yglefia en qualquier manera, ſaluo ſi eſtuuieſſe caſtigado por el ſacrilegio,que en tal caſo por los otros delitos no excetados le valdria la Igleſia, ſegun Deciano, [d] porque no ſea caſtigado por vn delito muchas vezes.

49 DVDA XVI. es, ſi el que rompiere,ò quebrantare las puertas,paredes,o ventanas de la Igleſia, o la roba re, o quemare, gozarà de la inmunidad della? Y digo q̃ no,ſegũ Iuã Fabro,y otros, [e] pues delinquio contra ella.

50 DVDA XVII. es,ſi el excomulgado gozara de la Igleſia? Y los mas Doctores [f] tienẽ que ſi,y la llamã comun opinion, porque el excomulgado no le eſtá entredicha la Igleſia en vida, quando en ella no ſe celebrã los diuinos oficios,aunque Felino [g] tiene,que al que eſta entredicha la Igleſia, y q̃ no llegue a ella,le pueden ſacar della.

51 DVDA XVIII. es, ſi el Infiel,o el Iudio,que ſe retrae a la Igleſia cõ fin de gozar de la inmunidad, gozara della? Y muchos reſolutamente tienen que no deuen gozar, porque la Igleſia no defiende a los que no creyendo en lo principal,cõ ſiã de lo accſſorio, por la extenſion del derecho Canonico, y deſta opinion fueron Abad y otros [i] que dixeron ſer mas verdadera:Pero por la parte contraria hallo que la Gloſſa, Hoſtienſe, Innocẽcio,Cardenal,Iuã Fabro, y otros muchos [k] afirman q̃

loquimur.num.10.litera K.fol.69.col.3.& Pet. Gregor.de ſyntagm. iur.3.part.lib.33.cap.22. nu.1.Iohan.de Viſquis in d.tract.nu. 17. & 18. & 75.concl.13.Boer.deciſ.110.num.4.Couarr. lib.2.variar.cap.ſi.num.11.verſ. *Decimotertio.* & repertor.Inquiſitorũ verb. *Immunitas*,fol.94.& verb. *Captura*, & verbo, *Confugiens*; & per additionatores Petrũ Mendranenſi, & Quintilia: Mandoſiũ.ſumma confeſſorũ tit. de immu.Eccl. q. 5. Felin.in ca. 2.col.2.de excep.Remig.in d.tract.fallen. 18.& 19.&Humada in ſcholijs,ad Grego. Lup.ſuper l.4. verb.*deſiẽde*, ti. 11.p.1.num.1. verſ.*quarto fallit*.Clar.in pract.§.fi.quæ.30. num. 17.& 18. dicit communem Hippoly. in l. ex ſenatus conſulto,num. 10. ff. de Sicarijs,Bonifa. in peregrina, verbo, *Eccleſia*,q. 9.fol.156.litera D. Azeued. in l.3.num.23. tit.2.lib.1. recop.Anaſt.Germon. in tract. de ſacror. immun.lib.3.ca. 16.nu.72.pag. 259. & plures relati à Tiber.Decian.in 2.tom. crim.lib.6.cap.26.num.2. poſt.princi.vſque ad fi.glo.in l.1.per text.ibi.C.de his qui ad Eccle. confug.cap.fi.de immunit.Eccleſ.

K Gloſ.Hoſtien.& Iohann. Andr.& Innoc,in cap. inter alia,immun.de Eccleſ.& ibi Cardi.q.1. Faber.in l.2. C.de his qui ad Eccleſ. confug.& in §. ſed & hoc,num.3. inſtitut. de his qui ſunt ſui vel alien.iur.Sylueſt,in ſum.verb. *immunitas*,ct. 3.verſi. *tertio quæritur*, Tiraq. de primog.q.66. num.8.

num.8.& multi quos refert, quamuis eos non sequatur Couarruu. vbi supra num.11. versic.*decimotertio*, vbi dicit, quòd fortasse ista opinio videbitur magis recepta. Gregor. in l.4. titul.11. glos. 1. parte. 1. per dict. l.2. titul. 11.eod.p.verb. *todo ome*,& pro concordia vide Paz in practic.11. tomo 5. partis, ca.3. §.3.num. 106. Farinaci.1. tõ. crimin. titulo de carcerib. q. 28. num.39.

a Marci. cap. 9. *Nolite prohibere, qui enim non est aduersum vos, pro vobis est.*

b L. 2. titul. 11. part.1.

c Marc. Mantua consil. 91. Bar. in quest. incip. *Lucanę ciuitatis*, num. 18. Remigius in dict. tracta. de immunita. Eccles. fallen. 39.

d Boërius decision. 109. Nauarr. in manual, capite. 25. num.19.in fin.

e Sylvester, & Gregor. vbi supra, Villadiego de hæretic. quæstio. 11.num.15. Tiberius Decia. 2. tom. crimi-

los Infieles y Iudios gozan deste priuilegio Eclesiastico, si verdaderamente pretenden gozar del, atẽto que no se concedio representando las personas, sino la calidad y priuilegio del lugar. Bien fundaria la razon destos Doctores el dicho de nuestro Redentor Iesu Christo,[a] respondiendo a sus discipulos, que tenian querella de algunos que no eràn de su colegio, y vsauan de su bendita dotrina, aprouechãdose de las curas que hazia: en quanto les dixo: No os indigneys contra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es: y vna ley de Partida[b] dize; *Que la inmunidad Eclesiastica goze todo ome.* Y segun esto parece que puede el Infiel y el Iudio gozar de la inmunidad Eclesiastica. Pero sin embargo tengo por mas prouable la primera opinion, porque quien no cree en la Fè de Christo, ni en su santa Iglesia, ni se fia ni sujeta a ella, no parece razon que della reciba inmunidad y amparo.

52 DVDA XIX. es si los que passan dineros, o caualos, o pertrechos de guerra a los Infieles, o a Reynos de enemigos, o estraños confines, y conuezinos dellos, gozaran de la dicha inmunidad Eclesiastica? Y digo que si, aunque a estos los castiga la Inquisicion, como a fautores de los enemigos de la Iglesia: y parece que es argumento de mayor a menor, para que los deua la Iglesia amparar y defender, y que no podran ser sacados della: pues muchos Doctores, (como queda dicho) tuuieron que gozan de su inmunidad los Infieles, y estos no lo son en el grado que los otros.

53 DVDA XX. es, si el transfuga, que se passa a los enemigos, y se haze con ellos, gozara de la Iglesia? Marco Mantua y otros,[c] tuuieron que se equipara al publico ladron, y que no deue gozar de la inmunidad Eclesiastica: contra los quales tuuieron Boerio, y Nauarro,[d] y a estos sigo, porque seria hezer dos extenciones del derecho Canonico, y casos exceptados, vna al ladron ordenario, y otra del ladro al transfuga.

54 DVDA XXI. es del Herege,[e] y del blasfemo,[f] antes de ser castigado por la blasfemia: y en ambos casos todos concluyen que no son defendidos por la Iglesia, sin discrepar ninguno, por ser delitos que derechamente se cometen contra la magestad diuina: y en lo que toca al Herege procede no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Iglesia, saluo si ya estuuiesse castigado y corregido del delito segun Tiberio Deciano.[g]

55 DVDA XXII. es, en el que cometio traycion cõtra el Rey, o contra la Republica, que en Latin se llama: *crimen læsæ maiestatis*, si gozara de la Iglesia? En lo qual digo, que respeto que el q̃ mata, o hiere, o el que da de palos al noble aleuosamente, no goza de la inmunidad de la Iglesia, como queda dicho y respeto que llaman

nal.libr.6.cap. 26.num.4.Gregor.in l.4.glos. 1.titul.11.par. 1. Anastasius Germonius in tracta.de sacrorum immunitat.libr.3. cap. 16.num. 72. & sequentibus.

f Gloss. in Authent.de mandat Princip. §. sed neque, capite conquesti. de sentenc. excommunic. & cap. fin. de immunita. Eccles. Remigius in dict. tracta. fallent. 18. & blasphemo fallent. 24. Gonsaluus à Villadiego in tractat. de hæretic. quæstion. 11. numer. 15. Hippoly. in dicta l. ex senatus consulto ad fin.ff. de Sicar. Boerius dict. decisione 110. Couarruuias vbi supra dicto numer.11.versic.*decimo quarto*, Nauarr. in manual. capit. 25.numer. 20. Simancas de Catholicis institutio.tit.46. nu.65.fol.223. Paz vbi supra numer.108. & sequentibus Iohann. Gutierrez lib. 3. practic. quæstionũ quæst.4.nume. fin.

g Vbi supra. nu. 6.in fin.

la traycion al Rey es mas que alcuoſia, y que al Rey llaman los derechos, *Dios en la tierra*, [a] y q̃ ſe haze argumẽto del crimen de leſa Mageſtad diuina à la humana, [b] y que es mayor delito ſer traydor al Rey que hazer vn hurto, [n] q̃ quemar vnas mieſſes, en lo qual no vale la Yglesia, [c] parece cõ mas fuerte razon que no le deue valer al traydor, como lo ſintieron Gigante, Rebufo, Iulio Claro, y Deciano, [d] contra los quales tienẽ Boſſio, y Iuan Gutierrez: [e] y por eſtos autores haze lo que eſcriue Tito Liuio, [f] que Magio Campano traydor ſe librò por auerſe amparado de la eſtatua de Ptolomeo: y q̃ los Atenienſes, [g] dieron pena de muerte a los que en el tẽplo de Minerua mataron los compañeros de Cyton, que intentaron tomar la fortaleza: y los Sicilianos, ſegun Diodoro, [h] ampararon por ſentencia en el templo a Ducecio traydor de la patria, diziendo que aquella era cauſa de Dios. Pero mas fuerça haze lo que ſe lee en las diuinas letras, [i] que Atalia, madre de Ocoſia, culpada en eſte crimen de leſa Mageſtad, fue ſacada del templo, y juſticiada con pena de muerte: y Salomon [k] mandò ſacar del templo a Ioab, y matarle por lo miſmo.

56 DVDA XXIII. ſacan los Canoniſtas, el quando ſumo Pontifice, [l] vſando de plenaria poteſtad, mandaſſe ſacar de la Yglesia al delinquente, q̃ en tal caſo digo, q̃ no deue gozar de la inmunidad della, porque eſta conceſsion es de derecho poſitiuo, y el Papa es ſobre el derecho, y todo lo puede, y aũ ſus Legados à Latere, ſuelen cõceder facultad a los Principes ſeglares para eſto, [m]

57 DVDA. XXIIII. es, ſi el apoſtata gozarà de inmunidad de la Yglesia? Y diſtingo aſsi, que el apoſtata de la Fè, bien aſsi como el infiel, ſegun queda dicho, no gozarà della: pero el q̃ apoſtatò dela religiõ, bien gozarà, ſaluo del moneſterio, o religiõ de la qual apoſtato, [n]

58 DVDA XXV. ſuele ſer, ſi el clerigo deue gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, en caſo que ſu juez le quiſieſſe ſacar della, para darle la pena del delito, que ampara el dicho priuilegio? Y Abad, y otros afirmã, [o] que no deue gozar, porq̃ el territorio, o diſtrito de la Yglesia es del fuero del juez Eccleſiaſtico, y tiene juriſdicion en el: pero no obſtante eſto, a Iuan de Viſquis, y a otros, y con ellos Proſpero Farinacio, [p] les parecio que deue gozar el clerigo,

a Dicam lib. 3. q. 2. numero. 3. & lib. 5. cap. 1. nu. 137.

b Cap. vergentis de hæretic. & ibi DD. ca. licet Heli. de ſimon. authen. Gazaros. C. de hæretic.

c Cap. inter alia de immunitat. Eccleſ.

d Gigas in tract. de crimin. læſæ maieſtatis ſub rubri. de plurib. & var. quæſtiõ. quæſt. 3. Rebuff. in 2. tomo. conſtit. Gall. in tract. de immunit. Eccleſ. art. 1. gloſ. 1. num. 23. in fi. Clarus in practic. §. fina. q. 30. nume. 10. in fin. & Tiberius Decianus in 2. tom. crim in. libr. 6. ca. 28. numer. 23. qui ait ita practicari.

e Boſsius in practic. titu. de captura. num. 32. Gutier. libr. 3. pract. q. 4. nu. 17. & ſeqq.

f Libr. 3. decad. 3.

g Tucidid. in 1. Plutarch. in Solone.

h Libro. 11. Bibliot. Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3. pa. lib. 33. ca. 21. nu. 9.

i Reg. 4. cap. 11. & 2. Paralipo. cap. 23.

k 3. Regum capit. 2.

l Ioann. de Viſquis in. d. tract. de immunit. Eccleſ. nume. 37. Remigius eod. tracta. fallent. 16. Nauarr. in dict. manuali. & cap. 25. nume. 21. in fin. Paz in pract. 1. tomo. 5. part, cap. 3. §. 3. nu. 168. Tiberius Decianus in 2. tõ. crimin. lib. 6. cap. 27. nu. 4,

m Gigas in tract. de crimi. læſæ maieſtat. ſub rubr. qualiter & à quib' crimẽ læſæ maieſtat. committ. quæſt. 10. nu. 4.

n Capit. 1. & ibi DD. de apoſt. & l. 1. C. eod. Rebuff. in conſtitutio. Regtõ. 2. ſub titu. de immun. Eccleſ. articu. 1. gl. 1. nu. 25. Tiberius Decian. 2. to. crim. li. 6. ca. 26. nu. fin.

o Abb. in c. inter alia nu. 13. de immunit. Eccleſi. quod conſuetudine & moribus obtinuit. ſecũdum Bernard. Diaz. in pract. c. 115. & refert Couar. li. 2. variar. ca. 20. num. 16. Remi. in d. tracta. fallen. 21. vbi reſoluit, opin. Abbatis indiſtinctè ſeruari, & vidiſſe practicari. Mayne. in. l. nemo de domo ſua. n. de regul. iur. & Guiller. de Monte. laudano in Clẽ. 1. de pœnit. & remiſſ. Naua. in dict. manual. c. 25. nu. 23. Clar. in pract. §. fi. q. 30. n. 16. verſic. *vlterius*, Gregor. in l. 4. glo. 1. tit. 11. part. 1. Paz in pract. vbi ſupra nu. 141. & quod in hoc ſeruitur conſuetudo, tenet Tiberius Dec. in 2. tõ. crim. li. 6. c. 29. n. 1. in fi. & cum Abb. tenet Huma. in ſcholijs ad Greg. Lup. in l. 4. tit. 11. n. 3. in fi. p. 1. fol. 96.

p Viſquis vbi ſupra 1. concl. n. 3. & ſeqq. & n. 15. in fi. Roman. conſ. 134. & 227. poſt Innocen. Cardi-

Cardinal.q.6.& alios in d.c.inter alia,Mẽchac. de teſtamen.lib.3.§.22.limit.17.n. 54. Bernar. Diaz in practi.cri.can.c.115.& iſta eſt verior, & communior ſecundum Couarru. & Clarum vbi ſup.& teſtatur Proſper.Farin. in. 1. tõ.crim. tit.de carcerib. & carcer.q.28. n. 7. Tiber.Decian.in d. 2.tõ. crim.lib.6.ca. 26. nu. 1.ad fi. vbi putat opin. Romani veriorem.

a Abbas in cap.1. de homicid. & in ca. cum non ab homine. & in cap.at ſi clerici in princip. n.39. de iudic. Ancharrá. cõſi. 158.& in regul. ea quæ, quæſt. 19. de reg. iur. in 6.Felin.in c. 1. de conſtitu. nu. 49. Guido Pap.q.121. Benedict. poſt. repetitionem ca. Rainuntius, in quæſt.de homicidio,vbi dicit commun.& obſeruari in praxi. Alciat. in dic.c. cum non ab homine,nu. 2. Decius in dict.ca.at ſi.clerici , colũ. vlt. Bernard. Diaz in pract.ca.90. & alij ſecund. Cou.lib.2.variar.ca.20.nu.7.verſi.*verùm opinio.* & Farina vbi ſu.nu.8.vbi late.& Tiber.Dec. 2. tõ.crimin.lib.6.cap.28.nu.44.

b Bern.Diaz.in d.ca.90.& c.115. verb. *parricidaque*, Cou.in d.nu.7.Anaſtaſi.Germo.lib.3.de ſacror.immun.c.16.nu.91.& ſeqq.pagi.261.

c Cou.vbi ſup.nu.16.in fin.Clar.in d.§.fi.q.30.n. 16.& Farinac.in d.1.tomo.crimin.tit.de carcerib.& carce.q.28.num.16.Salcedo in addit. ad Bernard.Diaz in d.cap.115.& Huma.in ſcholijs ad Gregor.Lup.in l.4 tit.11.p.1.fol.96.n.2.

d Præter. ſupra relatos tradit Gregor. in l. 61. verb.*homicidio*,titulo 6.par.1.Menchac. de teſtamẽt.§.22.fol.75.Salcedo in additione ad Bern. Diaz in dict.c. 90. ſuo ordine 95.pagina 336. litera E.Villalob. in ærario comun.opinio. litera I. num. 22. Azeue. in l.3.nu.17.tit. 2. lib. 1. recopil. Anaſtaſ. Germonius in tracta.de ſacrorum immu.lib. 3.cap.16.num. 91.& ſeqq. pa. 261. & Ioan. Gut.li.3.pract. q.4. num.3.

e Ioannes Andræas in capite inter alia, de immunit. Eccleſ. Ioann. de Viſquis in tracta.de eod.nu. 3.4.& 6.

f Tradunt Boerius deciſ.109. num.18.Remigius in dict. tracta. de immunitat. Eccleſ.fallent.23. additio.capell. Toloſan. 422. Azeue. in l. 2. num.12.tit. 2. lib. 1. Recop. & ita procedunt quæ tradunt Ioan. de Viſquis in dicto trac.de immunit. Eccleſ. fallen.7.num.70. Hippoly. ſingular. 177.num. 3. Couarr.lib. 2. variar. cap.20. num. 13.verſ.18. ad fin. Paz in pract.1.tomo.5.partis cap. 3.§.3.nu.43.& 164. Archidiac.in cap.cum homo 23. q.5.Alberi. in l.2. C.de his qui ad Eccleſ.cõfug.Henr.Boich. in cap. Eccleſ. de immuni. Eccleſiar. in fin. & quæ tradunt Montal. in l.2.tit.11.lib.2.fori. & Greg. in l. 4.gloſ.in 1. fi. tit.11. p.1. Coua.li. 2. var.c.20.n. 13.verſ.*decimo octauo*. Farinac. 1. tom.de

reſpeto de ſu Iuez , de la inmunidad Eccleſiaſtica, ſaluo ſi vuieſſe cometido homicidio alcuoſamẽte, que en tal caſo ſegun opiniõ de Abad, la qual llaman comun,y figuen muchos Doctores , [a] deue ſer ſacado de laIgleſia, y degradado,y entregado al juez ſeglar.

59 Pero los Obiſpos Bernardo Diaz, yCouarruuias, y otros,[b] que dificultan eſſta duda,reſueluen lo contrario , excepto en caſo que el tal clerigo fueſſe incorregible : aunque el miſmo Couarruuias mas adelante , y Claro,yFarinacioy otros,[c] dizen , que en los caſos en q̃ el clerigo deue ſer degradado , que es en crimines atrozes,deue ſer ſacado de la Igleſia , y entregado al braço ſeglar,ſin reſtituyrle a la Igleſia,como dixo el dicho Obiſpo de Calahorra : al qual en eſto no ſiguio ſu adicionador Salcedo:y aunque eſto es negocio controuerſo en derecho,y no toca alCorregidor que inſtruymos,pero la coſtumbre recebida es,que el juezEcleſiaſtico ſaca de la Igleſia al clerigo en los dichos caſos,y le degrada,y entrega al ſeglar,como reſueluẽ los dichos autores, y vltimamente con ellos Iuan Gutierrez: [d] pero podra el Obiſpo ſacar al clerigo de la Igleſia para recluſion en algun moneſterio, o para que haga ſatisfacion de algun daño,o para darle alguna correccion,ſegun Iuan Andres,y otros. [e]

60 DVDA XXVI. es(la qual ſacaron algunos por caſo nueuo) ſi el que eſtando preſo jurò en manos del Iuez,o del Alcayde de boluer a la carcel , ſi le dexaſſe yr a la Igleſia , o a oyr los diuinos oficios , o a otra qualquiera parte , ſi eſtaua juſtamente preſo,es obligado a la obſeruancia del juramento? Y digo que no deue gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, [f] pueſto que algunos tengan,que ſi vuieſſe peligro de muerte, podria biẽ gozar del dicho priuilegio, para que ſe le dè ſeguridad de no ſer caſtigado corporalmente,ſegun Arcediano, Alberico,y otros. [g]

61 DVDA XXVII.es, ſi el delinquente quebrantaſſe la carcel,y ſe fueſſe a la Igleſia,o huyeſſe de las ma-

tom. de lict. tit. de carceribus quæst. 28. nu. 43. & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libro 6. capit. 28. numero 21. ad fin. & num. 53. plures citat.

a Hippolit. in repetitione l. vnic. C. de raptu. virgi. num. 111. & 115. idem in singular. 225. num. 4. Alexand. cons. 24. nume. 26. volum. 2. Cynus in authen. si quis ei, C. de adulter. Palac. Rub. in repetit. rub. de donatio. inter vir. & vxor. p. 106. §. 38. num. 9. & idem in l. 66. Taur. num. 26. Remig. in dict. trac. de immuni. Eccles. fallē. 23. & 29. Gigas de crim. læs. maiest. li. 1. sub titu. qualiter & à quib. crim. læs. maiest. commit. q. 10. num. 30. & Nellus in tracta. bannitorū. p. 2. tō. q. 29. *Statuto cauetur*, & Ioan. Maria Monticel in pract. crim. regul. 12. nu. 20. & hanc apellat cōmunē Chassan. in consuet. Burgund. fol. 54. nu. 116. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. cap. 22. nu. 2. Couarr. lib. 2. variar. ca. 20. nu. 12. & 13. Ant. Gomez in 3. tom. delict. ca. 10. n. 3. versic. *Quarto limita*. Didac. Per. in l. 4 tit. 2. li. 1. ordin. colum. 67. glos. *Quebrantar*, Mexia de pane, concl. 1. num. 28. facit l. si quis post hanc, C. de ædifi. priuat. & l. quis sit fugitiuus. §. idē Celsus, ff. de ædilitio edict. & Clar. in pract. §. fi. q. 30. num. 19. qui & Remig. vbi sup. de effractore carceris tenent, q̄ gaudeat immunitate Ecclesiæ, post Cynum in Auth. si quis ei, C. de adulter. De manente in cimēterio, Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 6. cap. 28. num. 30. vbi latè, & est bona decis. Francisci Marci decisio. Delphi. 989. 1. tomo.

b Bal. Roman. Alex. & Iaf. in l. plerique, ff de ius vocand. Henr. Boich. in cap. fi. de immunit. Eccles. Mare. Mant. cons. 60. circa fi. num. 17. Bassius tit. de captura. num. 22. dicens quod. ita vidi obseruari, & tit. defanorib. defensionis. n. 7. ait ita tenendum quando reus liber insequutus alguacello intrat Ecclesiam, & de fugiente à carcere, aut à familia potestatis, idem tenet Salazar. de cōsuet. c. 7. n. 19. Boerius decis. 110. col. antep. nu. 8. & 9. Couarru. vbi sup. Conducit Suarez. in l. 2. tit. *de los gouiernos*. q. 5. num. 3. lib. 3. Fori. pagi. 416. disputat & resoluit Camil. Borrel. in addi. ad Bellug. de speculo Princ. rubri. 11. §. Sedquia, fol. 69. litera. I. col. 2. in medio Remig. vbi sup. & ampliat. 30. & 31. tenet in prædictis omnibus casibus gaudere debere Eccl. immunit. Clarus vbi sup. nu. 22. vbi loquitur de eō qui dum ad supplicium ducitur, fugit ad Ecclesiā, licet q. 98. n. 1. contrariū sentiat; & quod talis gaudeat immunitate tenet Cassan. in consuet. Burgun. Rub. dis iustitis, §. 5. cap. su. 19. Paz in practic. 1. tom. 5. p. cap. 36. 3. num. 40. vsque ad 45. & num. 163. dicit communem Anastas. Germon. in tract. de sacrotum immunit. lib. 3. c. 16. nu. 75. & seq. pag. 259. & ibid. cap. 15. nu. 77. & Farinac. 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28. nu. 41. & 44. vbi hanc dicit veriorem & communiorem & in affractore carceris idem tenet in num. 42. & vide pro distinct. Ioan. Gutier. lib. 3. practic. q. 6. post. Azeu. in l. 2. num. 12. & in l. 3. nume. 2. tit. 2. lib. 1. Recopi. & defugente à familia, & de effractore carceris, Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 28, num. 28. & seqq.

c In §. Illud. institu. de rerum diuis. *Quia multa accidere possunt, quare eam non capias.*

d In dict. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 28. num. 31.

e De consuet. cap. 7. num. 19. in fin.

munidad de la Iglesia, y retuercen contra Hipolyto su mesma razon, que se ha de considerar el principio para en el caso de yr en seguimiento del delinquente, pues considerado aquel estaua libre: y por lo que dixo el Emperador Iustiniano, a que no es señor de la liebre el que va en el alcançe della porque pueden suceder muchas cosas para no caçarla. Y este argumento despues desto escrito, he visto en Tiberio Deciano. d

Mas es de aduertir que tiene dos partes esta duda: vna es, quando el delinquente yendo preso, passa por el cimenterio, y alli apellida Iglesia, no le vale, y en este caso procede la primera opinion, aunque Salazar e lo contradiga, valiendose fuera de proposito de lo que dixo san Pedro a Christo nuestro Señor en el Monte

nos de la justicia: estando cō denado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yuan en sū seguimiento, a la vista y alcance del, y se retraxesse à la Iglesia, o passandole por algun cimenterio, o lugar sagrado se resistiesse, y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolyto de Marsilis, Doctor pratico Legista, y otros, a que considerando el principio del negocio, y que el delinquēte no estaua libre quādo entrò en la Iglesia, y que el fauorecerse del dicho priuilegio, fue segundario y acidental, no deue gozar de la dicha inmunidad:

Pero la contraria opinion se pratica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros, b y la llaman comun Anastasio Germonio, los quales dizen, que toda via los susodichos deuen gozar de la in-

Tabor, [a] Hagamos aqui tres tabernaculos: pues ni san Pedro estaua preso, ni se admitio su peticion: y la otra parte es, quando huye el reo de la carcel, o de las manos de los ministros de justicia, que le tenian preso o le seguian, y se acoge a la Iglesia, entonces le valdra y en este caso proceda la segunda opinion: y Couarruuias solo muestra que no valdra la Iglesia al que passandole preso por lugar sagrado, se quedò en el, como tampoco valdra el monesterio a la muger que por algun delito fue recluſa y encarcelada en el, como le valiera si huyendo por el delito se acogiera a el. [b] Entre los Romanos, si algun preso, o maniatado se acogia a la casa del Flamẽ Dial, que era el sacerdote del templo de Iupiter, luego le auiã de desatar y echar libre por la puerta fuera, segun Aulo Gelio. [c]

63 DVDA XXVIII. es, si el deudor de ciuil deuda, tomandolo simplemente, y no del deudor alçado, recluso en la Iglesia, deue gozar de la inmunidad della? Y esta conclusion es encontrada, porque muchos tuuierõ que el tal deudor aya de gozar de la Iglesia, [d] parecendoles cosa absurda que goze della el delinquente atroze, y no el deudor: y que assi no deue ser sacado della contra su voluntad, excepto en los lugares donde son compelidos los deudores a que sirua a sus acreedores: lo qual rãbien se vsõ entre los Hebreos, segun las diuinas letras: [e] y con mas rigor entre los Romanos, [f] porque no pagando dentro de sesenta dias, se los entregauan, para poderlos matar, o vender, o seruirse dellos: pero esta crueldad durò poco, segun Quintiliano, y Gelio: [g] y despues se prohibio la dicha seruidumbre, [h] pero dõde prevalece el tal vso, dada la caucion de no ofender la Iglesia, ni proceder corporalmente contra el deudor, pueden ser sacados de la Iglesia los tales deudores; y deuẽ ser entregados a sus acreedores, [i] porq̃ la inmunidad de la Iglesia concierne la liberacion de la pena corporal, pero no del debito de la parte

a Matth. 17.

b Archidiac. in ca. definiuit. 17. quæst. 4. Syluester in summa verb. *immunitas*. 3. Gregor. in l. 5. titulo. 29. verb. *monasterium*, part. 7.

c Lib. 10. Noctium Attic. ca. 25. & dicemus infra hoc cap.

d L. præsenti. C. de His qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11. part. 1. Abbas in ca. inter alia, n. 12. de immun. Eccles. Rebuff. in 2. tõ. constitu. Francię. tit. de immunit. Eccles. artic. 1. gl. 2. nu. 1. & seq. Oldrad. consi. 54. Aufer. in Capella Tolosan. quæst. 422. Alberic. 1. part. statuto. quæstione. 39. & in rubr. C. de his qui ad Eccles. cõfug. Boërius decisio. 215. n. 7. commun. opinio. secundum Couarruuia. li. 2. variar. ca. 20. n. 14. versic. *sed profecto*, post Suarez in dict. quæstione. 5. Ioã de Vsquis in dict. tract. de immunitat. Eccles. nu. 54. & 55. & plures quos citat Ioã. Gutierrez in repetitione, l. nemo potest. n. 183. versi. *sed contrariam* ff. de leg. 1. pag. 62. Ant. Gom. in l. 79. Taur. nu. 5. Gregor. in l. 2. tit. 11. part. 1. verb. *por deuda*. Didacus Perez in additione ad Seguram l. ab exhęredati. nu. 10. fol. 64. ff. de legat. 1. & in l. 4. titulo. 2. li. 1. ordinã. col. 69. versic. *est tamen*, aliquos refert Azeuedo in l. 13. titulo. 2. lib. 1. Recopilat. nu. 2. post Remig. in d. trac. de immunita. Eccles. in princip. n. 17. & latè fallẽ. 27. & Dueñas regul. 175. limitatio. fin. Iacob. Nouel. in supplemento ad dict. Petrũ Dueñas in regu. 3. fallent. 4. fol. 7. Camillus Borel. in additio. ad Bellug. de speculo Princip. rub. 35. §. sed quia loquimur, fol. 69. litera N. Petrus Pechius in tract. de arresto. ca. 9. n. 4. & seq. fol. 51. Nauarr. in manuali, ca. 25. n. 19. Paz in pract. 1. tõ. 5. par. cap. 3. §. 3. num. 150. & seqq. & n. 153. tenet cum Suarez. Hanc etiã dicit veriorem & communiorem & sequendam in iudicando & consulendo Ioann. Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 1. n. 13. & fundat eam à nu. 13. & idem resoluit Anastasius Germonius in tract. de sacrorũ immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 109. & seqq. pagina 262. & Prosper. Farinac. in 1. tõ. crimin. tit. de carceribus q. 28. n. 30. & Tiberius Decian. 2. tõ. crimin. li. 6. c. 28. nu. 34.

e Prouer. ca. 22. *Qui accipit fœnus, seruus est fœnerantis*, & 4. Reg. 4. *Creditor venit, vt tollat & vẽdat filios meos*, D. Matth. c. 18.

f Ex l. 12. tabul. cuius meminit Accursius in l. 1. C. qui bonis ced. possunt, & referũt Oldendorpius & Berruse. & Couarru. lib. 2. variar. cap. 1.

g Quintilia. lib. 3. institut. ca. 8. Aul. Geli. noct. Atticar. lib. 20. cap. 1.

h L. ob æs alie. nu. 12. C. de action. & obligat. auht. vt nulli iudic. §. Quia verò Abbas in capi. 2. de pignor. Petrus Gregor. de syntag iur. 3. par. lib. 22. cap. 6. num. 9.

i Vt eis seruiãt. gl. in l. 3. C. de Nouatiõ. l. 4. 6. & 7. titulo. 19. lib. 5. Recop. Coruarruuias lib. 2. variar.

variar. capit. 1. Anil. in ca. 18. prætor. gl. *qual tenuenga*, nu. 6. Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorũ immunitat. dicto. c. 16. n. 103. & 111.

a Abb. in c. inter alia, nu. 22. de immun. Eccl. Remig. dicens cõmunẽ vbi supra fallẽ. 27. n. 4. & seqq. Cona. vbi supra. Dueñas in d. regul. 175. limitat. 3. & Farinac. vbi supra num. 32. vbi alios referunt & sequntur contra las. in l. vinum ff. si cert. petat. & in l. plerique. num. 26. ff. de in ius vocãd.

b In dict. l. 2. titulo *de los gouiernos*, quæst. 5. lib. 3. fori. pa. 416.

c L. 2. tit. 11. p. 1. in fi.

d L. 15. tit. 20. li. 3. fori.

e Vbi se remittit ad scripta super d. l. fori.

f In d. l. par. verbo, *por deuda*.

g Quos supra retulimus. nu. 61. quorum memi nit Azeu. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 2. Suarez nó rela to eius tamen opinionẽ nõse quitur post Dueñas in regul. 75 limita. fin.

h In Romulo.

i In lib. de vitã da vsura.

interessada y perjudicada: y con esta consideracion passan resolutamente muchos autores.

64 Y este derecho de gozar de la Iglesia el deudor, ampliã muchos Doctores, que le llaman comun opinion, [a] aun en caso q̃ el deudor sea sospechoso de huyda: los quales reprueuã y respõden a la son q̃ tuuo lo contrario.

65 En conformidad de la dicha opinion, siendo Rodrigo Xuarez, [b] consultado desta duda, si el deudor goza de la Iglesia, reprehende la opinion de los Doctores que tuuieron lo contrario, y afirma, y dize contra ellos, que aun en caso q̃ por costũbre, o estatuto, la cesion de bienes, y seruicio personal sea anexa y consecutiua a la paga, no ha de ser sacado el deudor de la Iglesia contra su voluntad, aunque diesse la caucion de inmunidad: demas de parecerle que en su tiẽpo no vio praticar lo contrario. Fundase en vna ley de Partida, [c] que expressamente haze por esta parte, y tratando de los recluſos en la Iglesia, dize: *Mas por el deudo q̃ deuiesse no deue seruir, ni ser preso de ninguno: pero deue dar seguraça la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deua.* Cõtra esta ley ay otra del Fuero, [d] que dize, *Que por quanto en estos Reynos es vsado el dicho seruicio, que sea sacado el deudor de la Iglesia, y entregado al acreedor con la dicha caucion.* Montaluo en la dicha ley de Partida, [e] passa con la ley del Fuero, diziendo, que es vsada y guardada. Pero Gregorio Lopez, [f] segun su costumbre, no se determinõ en esto: y la opinion de Rodrigo Xuarez, caso que se pueda defender y tenga en ella muchos compañeros, en especial a los insignes varones Nauarro, y Couarruuias, y otros graues modernos, & que la siguen: y aunque afirma Rodrigo Xuarez que assi lo vio praticar, yo assi mismo digo que la he visto praticar siendo abogado en deuda deuida a clerigo, y que insistí en alegar por la parte contraria. Plutarco refiere, [h] que del asylo que instituyó Romulo para seguridad de los retraydos, no podia ser sacado el deudor, y del templo de Diana en Efeso refiere lo mismo: [i] y aun los Consules Papirio y Petilio hizieron ley, segun refiere Tito Liuio, [k] que al deudor le pudiessen tomar sus bienes, pero no prender lo persõna: y lo mismo ordeno el Emperador Constantino por vna ley, salvo en tres casos [l] por ser el hõbre la cosa mas preciosa de las humanas, (como en otra parte diremos: [m]) y assi indigno de ser atormentado por las cosas menos nobles, ni entregado para seruir a sus acreedores.

66 La verdad es en contrario, y que no deue gozar el tal deudor de la inmunidad Eclesiastica: y assi se vsõ por leyes de los Visogodos segun Anastasio Germonio. [n] Y para fundamento desta parte, y examinando de rayz este punto, digo, que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron vna prouision Real a pedimiento de la ciudad de Seuilla, la qual se puso por ley en el volumen de las prematicas, y despues se recopilò en el de las leyes, [o] disponiendo, y afirmando por ella, ser vsada la ley del Fuero que arriba citamos, en la qual se encarga a los Prelados y Iue-

K Li. 8. & Petrus Gregorius de syntag. iur. 3. p. li. 22. c. 6. nu. 6.

l In l. nemo. 2. C. de Exactorib. trib. li. 10. l. ait prætor. §. si debitorem, ff. quæ in fraudem cred. glo. in §. r. verb. *in iudicio*. institu. de actio. & ibi Angel. Areti. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. lib. 22. ca. 6. nu. 1. & seq. & dicam infr. lib. 3. ca. 15. n. 18.

m Inf. hoc. lib. ca. fi. ia princ.

n Libr. 2. de sacrorum immunitat. ca. 16. nu. 17. pag. 107.

o L. 13. titulo. 2. li. 1. recop. incipiebat olim *Venerabiles, prouisores*, & est invol. pragmaticar. fol. mihi 250.

zes

[a] Iaſ. in l. vinum n. 5. ff. ſi certũ petat. Euerard. in ſua centuria, loco 40. col. fin. de loco ad tẽp. Antonius Gomez in 2. tõ. variar. ca. 11. nu. 55. & in l. 79. Taur. n. 5. Ioã. Gutierrez in repetitione l. nemo poteſt, n. 184. in fin. ff. de legat. 1. & rurſus idem in li. 1. practicarũ quæſtion. q. 1. n. 1. & ſequẽtib. fundat hãc partem, poſt Montaluũ in dicta l. Part. & Fori, verb. *de ſacarlo*, & verb. *ſacrilegio*, & probat clarẽ d. l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. maximè cum diſtinctione Oldra. dict. conſ. 54. & Abbatis in dict. c. inter alia n. 22. ſtantibus legibus huius Regni, quòd debitor tradatur creditoribus, & dict. l. 15. titulo 20. lib. 3. Fori: quæ diſtinctio communis eſt ſecundum Paz in dicto. 1. tomo. 5. partis, capite. 3. §. 3. numero. 152. in fin. Olanus in antynomijs, nu. 104. & ſeq. verb. *fugiens*, Gatianus in regul. 58. numero. 16. Parlazes, y curas, que aſsi lo guarden. Y en caſo que no lo quieran cumplir, ſe dà facultad a los Iuezes ſeglares, para que por ſu propia autoridad puedan ſin eſcandalo y leſion ſacar a los tales deudores de las Igleſias donde eſtuuieren recluſos, y ponerlos en la carcel, para que alli ſatisfagan a ſus acreedores. Y aunque eſta prematica fue dirigida a la ciudad de Seuilla, donde ſoy informado auerſe vſado y guardado como prouiſion acordada del Conſejo Real, pueſto q̃ fue local la dicha prouiſion, como parece ſer: no por eſſo dexa de tener meritos de ley vniuerſal en eſtos Reynos. Lo vno, porque eſtaua en volumen de leyes generales y prematicas Reales, y ya oy en el de la nueua Recopilacion, y ſin eſpecialidad de lugar. Lo otro, porq̃ la razõ della es vniuerſal, y depẽdiẽte de la ley del Fuero, q̃ es vſada, y guardada y muy cõforme a doctrinas Canonicas. Y por eſtas razones ſe deue vſar, y guardar en todos los otros lugares deſtos Reynos, [b] y ſe vſa y guarda en Francia, ſegun Rebuſo, Iuan Lucio, y otros. [c] Y caſo que Rodrigo Xuarez no alega eſta prematica contra ſu opinion, deuio ſer la cauſa, porque en ſu tiempo no eſtaua en el dicho volumen de las prematicas: pero como quier q̃ ſea para nueſtro propoſito la dicha ley, aunque parece dura, eſtà aſsi eſcrita. [e]

67 Los Doctores Iuan Gutierrez, y Azeuedo Placentinos, [d] tratando de propoſito eſte articulo, dizen, que la ley Real habla en alçados, que ocultãdo ſus libros y bienes ſe retraen a la Igleſia, y que no habla en ſimples deudores, ni en mercaderes quebrados. Y a eſte ſentido ayuda, que en ella ſe dize, que ſe dè ſeguridad por el Iuez ſeglar de no condenar criminal, ni corporalmente al tal deudor que ſacare de la Igleſia: por do parece, que habla en deudor alçado, el qual como publico ladron merece pena corporal, pues el deudor ſimple, o quebrado ſin culpa, dolo, ni delito ſuyo, no ſe le puede dar pena corporal: y a eſto alude que dize la dicha ley, que los tales deudores ponen y meten bienes en las Igleſias: de do ſe infiere que habla de los alçados, que ſe llaman aſsi, porque alçan y retraen ſus perſonas y bienes.

Contra todo eſto digo, q̃ la dicha ley no haze mencio alguna de alçados, ni los nõbra: y ſi quiera q̃ ſe entẽdiera dellos, como lo dixo en otras partes: [e] y que la ley del Fuero, y otras leyes, de que haze mencion la dicha ley Real, que diſpone, que los deudores ſiruan a ſus acreedores, ſe aplican y pratican mas comunmente en deudores ſimples y quebrados, que no en alçados, porque eſtos ſe caſtigan corporalmente por las leyes Reales (aũque mal executadas,) y aſsi por la prefacio, como por la deciſion, la dicha ley no trata de alçados, ſino indiſtintamente de qualeſquier deudores.

Tam-

dor. lib. 2. quotit. quæſt. cap. fin. 5. part. §. 6. nume. 2. & relati ab Anaſtaſio Germonio de immunitate ſacrorũ lib. 2. cap. 16. nume. 9. & ſeqãentib. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. nume. 99. & ſeqq. pagina. 261. & à Tiberio Deciano in dict. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. numer. 34. in princip.

[b] Quorum ſup. meminimus hoc cap.

[c] L. proſpexit. ff. qui & à quibus ibi: *Quod quidem per quam durum eſt, ſed lex ita ſcripta eſt*

[d] Gutierrez in dict. lib. 1 practic. quæſtionum quæſt. 1. numero. 14. Azeued. in l. 13. titul. 2. libro. 1. Recopilat. numero. 2. & ſequent.

[e] L. vnica, §. ad deficientis, C. de Caduc. tollend. ibi: *Nam ſi contrarium vo lebat, nulla erat difficultas cõiunctim ea diſponere.* l. Si ſeruũ, 70. §. Prætor ait verſic. *non dixit prator*, & ibi gloſſ. ff. de acquiren. hæredit. capite ad audientiam de decimis.

a Capit. quę in Eccleſiarũ, & cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ de conſtitutio. & quæ tradunt Gutierrez in d.l.nemo poteſt.nume.183. ff.de legat.1.& Paz vbi ſupra nu.153. & plures alij contrariæ partis authores.

b In lib.1.pract. q.1.numer.19. vbi Azeuedum idem teſtãtem citat.

c Cap.diffiniuit. 17.quæſt.4. Remigius de immunita. Eccle. quæſt.3.

d Ad quod poſt hæc ſcripta alludit aſſertio Iohan. Gutierrez vbi ſupr.numero 19. poſt princip.

e Abbas in capi. inter alia, de immunit. Eccleſ. Gregor. in l.2.gloſſ. *por deuda.* ad finem, titul.11.part.1. & ſupra citati: nam corrigitur Authen. de mãdat.princip.§. publicorũ, per ius Canonicũ; Couarruu. in dict.lib.2. variarum ca.20. num.14. verſicul. *ſed profecto*, vbi alios refert, & Boſsius in pract.tit. de captura.nume. 26. & Proſper. Farinacius, 1. tom.crimin. ti

Tampoco obſta el fundamento de los autores de la parte contraria, diziendo que la dicha ley Real, que diſpone, que no valga la Igleſia alos deudores, no pudo alterar ni derogar la inmunidad Eccleſiaſtica: [a] por que ſu priuilegio ſolo concierne y mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte intereſſada. Tras todo digo, que no he viſto praticar jamas la dicha ley generalmente, ſino en alçados, y que de ordinario ſe retraen los deudores a las Igleſias, y ſe eſtan ſeguramente en ellas: y ſi los Iuezes ſeglares los ſacan dellas, y los Eccleſiaſticos los deſcomulgan, y ſe lleua a las Chanchillerias por via de fuerça, ſe ha declarado algunas vezes que no hazen fuerça, y aſsi lo afirma tambien Iuan Gutierrez. [b]

69 Pero quando al Corregidor ſe le ofreciere ſemejante caſo, en que le pidan ſaque de la Igleſia al deudor recluſo en ella, puede dezir a la parte, que trayga prouiſion, inſerta la dicha carta Real, y que con ella el pedira el recluſo al Iuez Eccleſiaſtico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal, [c] y no ſe le dando, hara lo que en ella le fuere mandado, con lo qual ſi le excomulgaſſe el Eccleſiaſtico por auerle ſacado de la Igleſia, haria fuerça en no otorgar la apelacion: [d] y en el entretanto hagale guardar con todo recado en la Igleſia donde eſtuuiere.

70 DVDA XXIX.es, ſi el deudor de tributos Reales goza de la inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo que ſi, ſegun Abad y Gregorio Lopez, y otros, [e] atento el derecho Canonico, contra el derecho de los Autenticos, y ley de Partida, porque en eſte tal no ay coſtumbre ni ley que diſponga que ſea entregado por ſieruo del Principe a quien los deue: aunque Igneo, Oldrado, y otros [f] tuuierõ lo contrario. Y parece por vn lugar de los Macabeos, [g] q̃ antiguamente podian eſtos ſer ſacados del templo, porque queriendo el Rey Demetrio confederarſe con los Iudios contra Alexandro Magno, entre otras frãquezas y gracias, que les eſcriuio y ofrecio, fue vna, que qualeſquier deudores ſuyos que ſe acogieſſen al templo, eſtuuieſſen ſeguros en el: de do ſe ſigue, que pues ſe lo otorgò por priuilegio, que el derecho era en contrario.

71 DVDA XXX.es, ſi deuen gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica los mercaderes, o cambiadores que ſe alçan con la hazienda agena, ocultandola con ſus libros? Y digo que no, atento que por leyes [h] ſon auidos por ladrones conocidos y publicos robadores: y ay leyes deſtos Reynos, [i] y motu propio de Pio V. *Contra fraudulentos, & doloſos decoctores*, que diſponen que ſean ſacados ellos y ſus bienes de qualeſquier lugares donde eſtuuierẽ: y alguna vez ſe ha praticado ahorcar por eſto a vn hidalgo: y parece que como los ladrones y roba-

c Cap.diffiniuit. 17.quæſt.4. Remigius de immunita. Eccle. quæſt.3.

d Ad quod poſt hæc ſcripta alludit aſſertio Iohan. Gutierrez vbi ſupr.numero 19. poſt princip.

e Abbas in capi. inter alia, de immunit. Eccleſ. Gregor. in l.2.gloſſ. *por deuda.* ad finem, titul.11.part.1. & ſupra citati: nam corrigitur Authen. de mãdat.princip.§. publicorũ, per ius Canonicũ; Couarruu. in dict.lib.2. variarum ca.20. num.14. verſicul. *ſed profecto*, vbi alios refert, & Boſsius in pract.tit. de captura.nume. 26. & Proſper. Farinacius, 1. tom.crimin. tit.de carceribus, quæſt.28. numer.31. Tiberius Decian. 2.tom.crimin. libr.6.cap.28. nu.27. & cum d.Authen. concordat, l.5. tit. 11.part.1.

f Igneus in l.1. nume.55. ff.ad Sillan. Oldra. conſil.54.num. 2. Chaſſanæ. in conſuetud. Burgun. charta. 54 numer.111. Petrus Pechius in tracta. de arreſto, & de iur. ſiſten. cap.9. numer.4. fol.51. & Petrus Gregor. de ſyntag. iur.3. part. libro 33.cap.22. numer.3.

g 1.Machab. capit.10.

h L.2.& 6. titul. 19. libro 5. recopil. tradit la te Auenda. in declaration. l. 4.& 5.titul. *De las exceptiones*, num.53. & ſequentib. in volum. reſponſorum. foli. 162. Matienço in l. 1.gloſſ.2.num. 6.tit.19.lib.5. recop.fol.451. Anaſtaſi. Germon. de ſacrorum immunit. li.3.ca.16.num. 112.pag.263.

i Dict. l.2. & l. 13.titu.2.libr. 1.recopil.l. fin. tit.11. part.1. Auth. de mandat. princip. §. publicarum.

dores publicos, por disposicion Canonica [a] no gozan de la Iglesia, tampoco deuã gozar los tales alçados que ocultarõ sus bienes y libros, pues son estos mas cautelosos y caudalosos ladrones que los otros: lo qual Nicolao Boerio y otros [b] assi lo sienten y afirman, y que pueden ser sacados de la Iglesia: pero Couarruuias, y otros, [c] no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo, que si se pretendiessen sacar de la Iglesia los sobredichos alçados para darles pena corporal, se podria dudar si deuen gozar de la inmunidad Ecclesiastica: pero si los piden dando la caucion, para que siruan y satisfagan el debito, pueden ser sacados, segũ en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelassen de la crueza y determinacion del Iuez, en tal caso opinion es de Doctores que no le deuen sacar de la Iglesia. [d]

72 DVDA XXXI. es, si el esclauo que huyere de su señor, y se retraxere a la Iglesia (el qual por ley que los emperadores Honorio y Arcadio hizieron por consejo del cõsul y Eunuco Eutropio, segun Oton y Alcia to, [e] aunque mal admitido por san Chrysostomo [f]) le valdra la Iglesia? Y digo q̃ puede ser sacado della, y entregado a su dueño, dando fianças de inmunidad, conforme al derecho Canonico y Ciuil, y leyes destos Reynos, [g] excepto si la crueldad del señor fuesse tal, que se presumiesse que no guardaria la caucion, que en tal caso seria cõpelido a venderle, porque no conuiene a la Republica que por su propria autoridad le mate, ni le hiera, sino que se sirua del buenamente. Refiere el Iurisconsulto Vlpiano, [h] que el Emperador Adriano condenò a Vmbricia Matrona Romana en cinco años de destierro, porque por leuissimas causas trataua cruelmente a sus esclauas, pero retrayendose el esclauo a la Iglesia, por delito que vuiesse cometido contra otro que no sea su señor, y por temor de la justicia, gozara de la inmunidad della, como qualquiera hombre libre. [i]

73 DVDA XXXII. es, si

a Cap. inter alia & cap. fin. de immunit. Eccles.

b Boërius decis. 215. num. 7. post. Oldrad. dict. cõsil. 54. Benuenut. de mercat. titu. de decoctor. ib. 3. part. num. 41. & seqq. & Rebuf. in 2. tomo ad reg. consti. Galliæ. tit. de mercat. artic. vlti. glo. vnic. num. 7. & 8. fol. 290. & in hoc practicari doctrinam Iaſ. in d. l. vnú num. 5. ff. si certum pet. & aliorum quos proximè cũ eo retulimus, tenet Dida. Perez in l. 1. tit. 16. libr. 8. ordin. pag. 321. col. 1. Remigius de Gonni in dict. tractat. de immunit. Eccles. fallent. 38. Dueñas in regul. 389. nu. 8. Matien. in l. 1. tit. 19. glo. 2. num. 9. lib. 5. recop. fol. 452. Paz in pract. 1. tom. 5. part. capi. 3. §. 3. num. 156. Azeued. in l. 13. num. 6. cum sequentib. tit. 2. li. 1. recop. vbi alios refert, & Gratia. in reg. 127. nume. 13. Iohan. Gutierrez in li. 1. practic. quæst. 1. numer. 15. & seqq. Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carceribus: quæst. 28. numer. 33. Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. libr. 6. cap. 28. num. fin. ad fin.

c Couarruuias lib. 2. variar. c. 20. nu. 14. versi. *Nec Iasonis*, cum quo transit Paz in prãct. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. num. 156. Nauar. autem in manuali. c. 25. numer. 19. tenet, istos gaudere immunitate, quem non admittit Azeued. vbi supra, nume. 7.

d Archidiac. in cap. metuentes. 17. quæst. 4. in fin.

e Othõ Chronic. li. 4. c. 19. Alcia. parerg. li. 2. c. 45.

f Ex Nicephoro lib. 13. Eccles. histo. cap. 4.

g L. fi. seruus, C. de his qui ad Eccles. confug. cap. denique 16. distinct. l. 3. titul. 11. part. 1. l. 15. titu. 20. lib. 3. fori. Iohann. Fab. in §. sed & hoc numer. 2. institut. de his qui sunt sui, vel alien. iur. Iohan. Visquis in dict. tractat. de immunita. Eccle. num. 15. & 67. Remigius eodem tracta. fal len. 17. Hostiẽ. in summa. tit. de immunita. Eccle. §. in quã tum, versicul. cum quis ad Ecclesiam, & in c. inter alia, de immunit. Eccle. Boër. in decisione 109. numer. 2. Camillus Rubellus in addit. ad Bellugam de specul. princip. rubri. 11. §. sed quia loquimur, numer. 10. littera S. Couar. dict. libr. 2. variar. cap. 20. nume. 14. versicul. *his suffragatur*. Gregor. in dict. l. 3. part. verbo, *dargelo*. Nauar. in manuali, capit. 25. numer. 19. Paz in prac. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 3. numer. 159. & sequentib. Anastas. Germon. in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16, num. 103. & sequentib. pag. 262. optimè Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. capit. 26. numer. 7.

h In l. 2. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. & §. fi. & facit l. 1. §. 1. ff. de offic. præfect. vrb.

i Cinus in l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. confug. Abbas in cap. inter. alia. col. 7. de immunit. Eccles. Grego. in dict. l. 3. part. verb. *dargelo*. Nauarro & Paz vbi supr. num. 162.

el encartado y sentenciado, dado por enemigo comun de la patria, que en Latin se llama *Bannitus*, gozarà de la Iglesia? En lo quàl digo, que si el tal reo està encartado por alguno de los delitos, porque no vale la Iglesia, que no le valdra a el: y assi se deue entender la resolucion contraria de Iulio Claro, segun Iosefo Ludouico, y Prospero Farinacio.[a] Pero si el delito no es de los exceptados, gozarà de la inmunidad, o si es nueuo delito diferente del porque fue sentenciado, tambien gozara de la Iglesia, segun Tiberio Deciano.[b]

74 DVDA XXXIII. es, que se funda en la razon precedente, si al preso y condenado por sentencia executable a seruicio de galeras, o a otro ministerio, le valdra la Iglesia para librarse del? Y digo que no: bien assi como no le vale al esclauo, segun queda dicho: y deste caso ay ley expressa destos Reynos.[c]

75 DVDA XXXIIII. es, si al que mata con veneno le valdra la Iglesia? Y digo q̃ no, pues el derecho tanto considerò las insidias y traycion por indignas de la inmunidad Ecclesiastica, y el que recibe el veneno està seguro, y es mayor prodicion matar con veneno que con hierro:[d] y assi aunque muchos Canonistas tuuieron lo contrario, pero Boerio, y Gigante, y Deciano[e] tienen esta parte, y con mayores fundamentos, y yo lo mismo.

76 DVDA XXXV. es, si defiende la Iglesia al recluso en ella, quando el Prelado por causa de correccion penitencial le quiesisse sacar della, o el juez seglar, para que satisfiziesse el daño, dando caucion de inmunidad? Y segun sentencia de Abad, y de Iuan Fabro, y otros,[f] digo que no. Pero este vltimo miembro en quanto lo que toca al Iuez seglar no es vsado: porque parece que no seria obligado a guardar la caucion, en caso que el daño fuesse reparable, y por ser peligroso, no se fian los Iuezes Ecclesiasticos, ni consiẽten al seglar que saque de la Iglesia al recluso. La ley de Partida 8 arriba citada determina lo mismo a la letra, y coligese della, que por deuda que decienda de delito se puede entregar el damnificador al que recibio el daño, que parece en alguna manera q̃ corrige muchos derechos: y concuerda con esta ley de Partida en este caso la ley del fuero juzgo,[g] de cuyo entendimiento no trataremos al presente.

77 DVDA XXXVI. es, en que ay resolucion que al assasino, y al que le mando cometer esse delito, que es herir, o matar por dineros, o por ruegos, o respetos,[h] no le vale la Iglesia,[k] por la grande aleuosia y atrozidad deste delito que se comete, aunq̃ no suceda muerte ni herida. Y este caso decidio tambien la bula del Papa Gregorio XIIII. para que al assasino no le valga la Iglesia. Y del assasino que no matò, sino que hirio solamente, si gozara de la Iglesia, atras queda dicho.

a Iulius Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. versicu. *scias autem*, Ioseph. Ludo. decision. Luc. 16. numer. 31. & seq. 1. part. Farinac. vbi supra. num. 47.

b 2. tom. crimin. libr. 6. cap. 26. num. 8.

c L. 9. cap. penu. tit. 24. lib. 8. recopil.

d L. 1. C. de male fic. & mathem. Iohan. de Anania, & Feli. in c. 1. de homi. Bal. in l. nemo. C. de Summa Trinit.

e Boër. decis. 5. Gigas in tract. de crimi. læsæ Mai. sub rubr. qualiter & à quib. crimen lęsæ Maie. q. 10. n. 23. & sub rubric. de plurib. & var. qq. q. 3. n. 10. & Tiber. Dec. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 19.

f Abb. in d. capi. inter alia. Iohan. Vasquis in suo tract. de immuni. Eccle. n. 4. & seqq. & n. 73. Faber. in §. sed & hoc. nu. 3. instit. de his qui sunt sui vel aliẽ. iur. Remigi. in d. tracta. de immuni. Eccle. fallent. 20. D. l. 2. titu. 11. p. 1. & vide Cępo. in consil. 9. in crimin.

g L. 20. tit. 1. li. 2.

h Remigius in tract. de immunit. Eccles. fallen. 15. num. 5. dicam infr. isto li. cap. 18. n. 54.

K DD. in ca. 1. de homici. in 6. specul. 2. p. de concilio. c. 45. latius Remigi. vbi sup. num. 8. singulariter & latè Couarr. li. 2. variar. c. 20. nume. 9. & seq. Mar. Mant. observa. lib. 5. observa. 41. Plaça de delictis c. 1. num. 24. vbi testatur, hanc magis receptam opinionẽ. Clarus in pract. §. assasinium. versicul. *Item licet*, pagin. 258. & Prosper Farin. 1. tom. crimin. tit. de careeri. q. 28. num. 26. Iohannes Gutierrez libr. 3. practic. q. 7. nume. 51. & seqq. Tiber. Decia. 2. tom. crim. li. 6. cap. 26. num. 18. & lib. 9. capit. 30. numer. 12. Paz in practic. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 3. num. 133. & seqq. Anastasius Germon. in tracta. de sacrorum immunit. lib. 3. capi. 16. num. 67. & sequen.

78 DVDA XXXVII. es si el Iuez, o ministro, que estando en residencia huye a la Iglesia, deue gozar de la inmunidad della? [a] En lo qual digo que no: mayormente si deuiesse hazienda fiscal, o publica, segun vna constitucion de Iustiniano: [b] aunque esto nunca lo he visto praticar. Ni tampoco gozará de la dicha inmunidad qualquier otro que estè obligado a dar cuentas: y en esto se vea lo que resueluen Hostiense, Iuan Andres, y otros. [c]

79 DVDA XXXVIII. es, si el incendiario, que con dolo puso fuego a alguna casa, o persona, gozará de la inmunidad Ecclesiastica? Y digo que no, porque este delito se haze con insidias y traycion, y es mayor que talar las miesses, en especial si perecierõ algunas personas, y pueden por el peligrar los vezinos y gran parte de la ciudad y es crimen atrozissimo: y assi dize Cassaneo que lo vio sentenciar, y lo siguen otros. [d]

80 DVDA XXXIX. es, si alguno se salio voluntariamente [e] de la Iglesia, o si queriẽdose el salir de su voluntad, y contradiziendolo los clerigos, fuesse sacado della, o por ofertas y palabras blandas y engañosas [f] del Iuez, o de sus ministros, se saliesse? Digo q̃ no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia: ni por esto se quebrãta su priuilegio, porq̃ en los dos casos primeros, cessãdo la violẽtia del juez, cessa el agrauio: y en el tercero porq̃ deue estar recatado el delinquẽte retraydo en no creer al Iuez ni a sus ministros, y aun el juez de no hazer promessas de inmunidad, o de indẽnidad y engaño, como en otro lugar diremos: [g] pero la mas segura y comun opinion es, que si al reo le compete y pertenece gozar de la inmunidad Ecclesiastica, gozara della, [h] aunque por palabras blandas, o engañosas, o promessa del Iuez, o ministros (pues son especie de corrupcion y violencia) aya salido de la Iglesia, gozara della. Y lo mismo es, si por miedos y amenazas del dicho Iuez, o ministros se vuiesse salido de la Iglesia, y dadose a prision, que en estos casos, segun Iuan Igneo, y otros, [i] deue el tal reo ser restituydo a la Iglesia: y a esto se junta lo que resueluen Pedro Pequio, y Tiberio Deciano contra Iuan de Visquis, [k] que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, ni se prejudica el que consiente ser sacado de la Iglesia, por ser este priuilegio mixto, que compete a la persona, y a la Iglesia. Pero si en caso que al

a L.vnica versic. *Vel intra sacrosãctos terminos*, & verb. *Ipse autem* versi. *Vbicunque* C.vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. Puteus de syndic. post. princip. verb. *Officialis*, cap. 8. incip. *Viso modo*, num. 6. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Dadiuas*, nu. 25. Paz in practic. loco proxime citato nu. 179. & seqq.

b 6. tit. de apparitor. præsid.

c In ca. vnico de obligat. ad rationes. & Remigi. vbi supr. fallen. 37. Nauar. in manuali ca. 25. nu. 19. tenet contrarium, & quo ad bona quod non gaudeat Ecclesia, tenet Paz vbi supr. num. 158.

d Chassan. in cõsuetud. Burg. in titu. *des justices*, §. 5. numer. 111. & Tiber. Decian. in 2. tomo crimin. li. 6. ca. 28. n. 24. tex. in c. pessimam, & ibi gl. 23. quæst. 8.

e Cap. inter alia de immunita. Eccles. ibi: *Non est violẽter ab Ecclesia extrahendus*, & cap. frater 17. q. 4. ibi: *Reluctantem recalmantemque violenter abstraherent*, ergo a contrario sensu cessante violẽtia, nocet exitus ab Ecclesia, Iohan. Visquis in dict. tracta. de immuni. Eccles. num. 56. Remig. eodem tract. in princip. 3. præsupposito. num. 12. & seq. & fallen. 12. post Ancharra. in cap. fin. de immunit. Eccles. Nauar. in manuali, c. pit. 25. num. 21. in fin. Clar. in practic. §. fin. quæst. 30. numer. 1. in fin. Boërius de cisio. 109. quæs. 3. in fin. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 21. & 165. Tiber. Decian. in d. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 29. num. 12.

f Cynus in l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. cõfug. Visquis in dict. loco, & Remigi. ibidé fallen. 26. & Ancha. vbi sup. Navarra, in dict. loco nu. 22. & plures quos refert Couarr. li. 1. variar. capi. 2. num. 14.

g Infra li. 3. c. 13. num. 17. & 18.

h Remig. in dicta fallen. 26. in fin. versic. *vnde*, Antõ. Gomez 3. tom. delic. c. 12. n. 7. Couar. vbi sup. nu. 16. Plaça lib. 1. delict. c. 37. Clar. vbi supr. q. 55. circa prin. Paz vbi sup. n. 166. Azeu. in l. 3. n. 13. & seqq. tit. 2. lib. 1. recop.

i Cap. constituimus 17. quæst. 4. ibi: *Et ipse reus timore de Ecclesia discesserit*. Igneus in l. 1. numer. 4. ff. ad Sillanianum Remigi. in dict. tract. de immunita. Eccles. q. 15. Paz vbi supr. nu. 167.

k Pechius in tractatu de arresto, & de iure sistendi, cap. 9. num. 3. & in fin. versic. *Ego verò*, fol. 51. Decianus 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. num. 12. contra Visquis de immunit. Eccles. num. 56.

a Infra lib. 3. cap. 13. num. 8. & seq.
b De syntagm. iur. 1. part. lib. 2. cap. 13. pagin. 66.
c Cap. sicut antiquitus, & cap. diffiniuit. & capit. quisquis, & gloss. in cap. id constituimus. 17. q. 4. Iohan. Visquis in tract. de immunitat. Eccles. n. 13. & 44. & seqq. num. 57. & seqq. latè, Remig. eod. tracta. regul. 1. ampliat. 1. cum multis seqq. & 20. & de Ecclesia nõ dum consecrata Bellu. de spec. princip. rubr. 11. §. sed loquimur. n. 3. & ibi addit. littera D. Angel. de malefic. verb. *fama*, q. 4. num. 59. Alexan. cõs. 9. num. 2. volu. 2. Iaf. in l. pleriq; num. 16. ff. de in ius vocã. Conra. in curia li breuia. libr. 1. ca. 9. §. 3. n. 6. pag. 268. Couarr. libr. 2. variar. c. 20. nu. 4. & 5. & 18. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 2. vsque ad. 8. Anton. Gomez 3. tom. delict. ca. 10. num. 1. Iohã. Faber. in §. sed & hoc tempore, n. 3. institut. de his qui sunt sui vel alien. iur. Bonifac. in peregrina, verbo *Ecclesia*, quæstio. 9. litter. E. & F. fol. 156. Gregor. in l. 2. gloss. *Ensus portales*, tit. 11. part. 1. & latius in l. 4. gloss. 2. ibid. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 2. & sequentib. vsque ad 39. fol. 141. in fin. de Ecclesia non consecrata, Petrus Gregor. de syntagm. inr. 1. part. lib. 2. cap. 1. num. 13. Anastasius Germonius libr. 3. de sacrorum immunitatibus, capit. 16. num. 23. & sequentibus pagin. 254. & Prosper Farinacius 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28. num. 12. & sequentibus & num. 34. loquitur de loco non benedicto aut cõsecrato, vbi plures refert, & numer. sequenti de Ecclesia interdicta: & in nume. 36. & seq. loquitur in hospitali, & num. 70. de Ecclesia destructa, & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 10. loquitur in hospitali & oratorio & de Ecclesia benedicta ibi, cap. 24. num. 24. & de Ecclesia interdicta ibi nume. 26. & de cœmiterio & loco contiguo nu. 28. & seq. circa omnia cõtenta in hoc textu. & c. seq. nume. 9. & sequent. & cap. 16. & 18. vsque ad fin. & de oratorijs, Farinac. vbi supr. num. 71. quod nõ habent immunitatem.

reo no le competiesse la inmunidad Eclesiastica, fuesse sacado de la Iglesia por promessa de inmunidad que el Iuez le hiziesse, aunque fuesse jurada, no está obligado el juez al cumplimiento della, segun resuelue Tiberio Deciano, como veremos en otra parte. a

81 DVDA XL. es, si valdra la dicha inmunidad solamẽte en la Iglesia consagrada, Y digo que valdra tambiẽ en la Iglesia bendita, y en el lugar pio y religioso, dedicado principalmente al culto diuino, y en la Iglesia caydа, y en el hospital, y en la Iglesia enterdicha, y en el lugar pegado y contiguo a la Iglesia quarenta passos, y en el cimenterio (del qual trata la bula del Papa Gregorio Decimoquarto y del origen y razon de los cimenterios Pedro Gregorio. b ) Sobre todo lo qual, por euitar prolixidad, me remito a los lugares ordinarios donde esto se trata: y vltimamente se escriue por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio. c Pero no conuiene hazer muy larga extension desta inmunidad, en quanto a los lugares, por no dar ocasion è incentiuo de delinquir con el amparo y protection de la Iglesia, segun Couarruuias, y otros, d como tambien diremos luego por lo que toca a los casos exceptados.

82 DVDA XLI. es, si gozarà de la inmunidad Eclesiastica el que hallando cerrada la Iglesia, o lugar sagrado, se asiere a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, o portales della, o estuuiere en su patio? Y digo que si, y q̃ no deue ser sacado de alli. e Virgilio f dize, q̃ era vsança antigua los retraydos asirse a las aras y efigies, y altares de los dioses.

83 DVDA XLII. es, si el delinquente se acogiesse a la casa y palacio Real, si deue ser sacado del sin licencia del Rey? g Y digo que no, y que en el tal palacio el

a Couar. in dict. nu. 4. Clar. vbi sup. num. 1. versic. *scias autem*, Paz vbi sup. nu. 24. Anastasius Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. capi. 16. num. 81.
e Couar. in dict. ca. 20. n. 12. 13. & 18. Iohã. Gutier. in repetit. l. nemo potest, n. 185. ff. de legat. 1. & de 2. trio Ecclesiæ Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. par. li. 33. c. 21. num. 7. Gre. in l. 2. tit. 11. par. 1. ver. *En sus portales*, pex text. ibi & Iohan. Visquis in d. tract. de immunit. Eccles. num. 60. & seq. Remigius vbi supra ampliatione 7. & 8. & seqq. Paz in pract. 1. tomo 5. part. capit. 3. §. 3. num. 46. & in C. Theodos. lib. 9. tit. 34, Simanc. de republ. lib. 8. cap. 40. num. 9. pag. 513. Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 25. num. 17.
f Æneid. 6. *Talibus orabat dictis, arasque tenebat.*
g L. 2. ti. 17. p. 2. & ibi Gre. gl. 4. & 5. Mõtal. in l. 7. ti. 5. li. 1. fori. gl. pen. Remigius vbi sup. ampliat. 25. n. 1. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. num. 52. contra probat. l. sed etiam ff. de in ius vocan. Puteus de syndica. verb. *Captura*. cap. 6. fol. 138.

a Infra hoc lib.cap.20.num.208.
b Petrus Greg.de syntag.iur.3.p.li.33.ca.2.n.16.
c Oldrad.consi.55. & est communis praxis secundùm Couar.lib.2.variar.c.26.num.5.in fin.post Romanum in l. plerique, ff. de in ius vocã. Bartol. in l. si cui,§.ijsdem ff. de accusat. Idẽ sẽtit Clarus in pract.§. fin.q. 30.versic. *Scias autem*, & latè Tiber. Decia. 2.tom.crimin. libr. 6.cap. 25. num.14.
d Gloss.in c. constituimus 17.q. 4.Gregor. in l. 4.glos. 2. part. 1.post Bonifa. in peregrina, verbo. *Ecclesia*, quæst.10.littera G.glos. *Eximendus*,fol.156. ex Hostiens. & Abb.in cap.Ecclesiæ,in fin.de immunita. Eccles. Anastas. Germon. de sacrorum immunit.libr.3. cap. 15.num.50. pagin. 256. Farinac.1.tom.crimin.tit. de carcerib.q.28.numer.38.
e Remig. de immunit. Eccles. ampliatio. 15. vbi dicit communem,& Germon.de sacrorum immunit. lib.3.cap.16.n. 45.& seqq.pag.256.& Farina.vbi supr. & vide quæ tradit Bellug. de specul.princ.rubric.11.§. sed loquimur,& ibi eius additio.n.3.cũ antece.
f Manfred.in tract.de Cardinal.cap. 8.priuileg. 18.Iulius Clarus in pract.§.fin.quæst.30. versic. *Item adde*.Farinac. 1.tom.crimin.ti.de carcerib. quæst.8.num.48.
g Hostiens.in sum.de immunit.Eccle.col.7.n.12. Cardin.in Clem.1.de pœni.& rem.& in Clem. 1.de reliquijs & veneratì.sanct.idem Hostiens. Iohan.Andr.Abb. & DD. in c.sanè de celebratione Missar. Oldrad. cons. 54. Archidiac. in c. quæstitum 13.q.2. Roma. singular. 335. Catelian. Cotta verb.*Rationis idẽtitas*. Alberti.in c.1.de hæret.in 6. q. 13. n. 18. commu. opi. secundùm Ludouic. Gome.in §. pœnales,n.50.instit. de actioni. Iohan.Visquis in d.tract. de immun.Eccles. n. 51.Remig.eodem tract. regu.1. ampliatione 18. Corsetus singul. verbo *Priuilegium*, Viuius lib.cõmu.opin.verb. *Condemnatus ad mortem*, Palac. Rub.in rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 38.nu. 9. & ibi Baraho. in addit. littera F. pag.110.Coua. in d.c.20.num. 6. Arias in l.4. Taur.num.78. Anto.Gom. 3. to.delictorũ,c. 10.n.1.& c.14. n.6.ad fin. Segura in l. quemadmodum.n. num.70.ff.de acquir.possess.Gregor.in l.4.titu. 11.part.2.glo.2.in fin.Menchaca de succs. progres.1.p.lib.3.§.22.nu.55.Clar.in pract.§.fin.q. 30.nu.24.& q. 98.nume.2. Didacus Perez in l. 1,& 13.tit.1.libr.1.ordinam.col.25. & 38. Bonifacius in peregri. verbo *Ecclesia*. q. 9. littera C.fol.136.Paz in practic. 1.tom. 5.part. cap. §. §.3.

mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender, y remitir:y assi lo vi praticar en tiempo del famoso Duque de Alua Don Fernando de Toledo que tuuo aquel oficio:lo qual no se entiende en las casas de señores,como en otra partedezimos:[a]

84 † porque de tiẽpo antiguo las casas de los Reyes fuerõ asylos y refugios sin distincion alguna, ora fuessen de otra religion, o enemigos, los que se acogiessen a ellas: y assi Childerico Quarto Rey de Francia,echado del Reyno por los subditos, se acogio al amparo de Ludouico Rey de Lotoringia: y Don Alfonso Rey de Portugal,echado por su hermano Don Sancho Rey de Castilla,fue recebido de Tilleda Rey Moro de Granada: y los Reyes Luys XI.y Carlos Octauo de Francia, recibieron a Zizimo,y a Geme, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Imperio:y Temistocles fue amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos.[b]

85 DVDA XLIII.es, si la casa en que habita el Obispo,que no está pegada y cõtigua a la Iglesia mayor quarenta passos, tendra inmunidad de amparar a los delinquentes. En lo qual segun Oldrado,y la pratica comũ que refiere Couarruuias,[c] digo que no, aunque vna glossa, Hostiense,y Abad,y otros,[d] tuuieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelue Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nueuamẽte Prospero Farinacio:[e] el qual restringe la dicha pratica de Couarruuias a sola España,y adon de cõstare de la talcostũbre.

DVDA XLIIII.es, si de 86 las casas de los Cardenales podran ser sacados los delinquentes que se acogieren a ellas? Y Manfredo, Clàro, Farinacio,y otros,[f] resuelluen, que no, sino que seran amparados. Pero segun Fariuacio los Pontifices Gregorio XIII.y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas y asylos do se receptauan los malhechores.

87 DVDA XLV.es, si el delinquente gozara de la dicha inmunidad,no solamente en los dichos lugares,pero tambien si se retraxesse al Sacerdote que lleua por las calles el verdadero cuerpo denuestro Redentor? Y digo que si,segun la comun opinion,[g] porq̃ si los Canos

§.3.nu. 36.post Iohan.Fabr. in §.sed & hoc,n. 3.institu.de his qui sunt sui vel alie.iur. nouissimè Tiber. Decia.2.tom. crimin.li.6.c. 29. nu.8. vbi alios refert,& Prosper. Farinac.1. tom. crim. tit. de carcerib. & carcerat.q.28. n. 11.vbi alios citat, & nume. 45. Anastasius Germonius de sacrorum immunit.lib.3.c. 16.num. 52. & seqq.pag. 256. addit.a dBellu. vbi sup.fol.69. littera M. col. 3.Petrus Greg. de syntag. iur. 33.p.lib. 3.ca. 21.num.14.

a In Numa,& Couarru. vbi sup. num.6.in med. Tiraq. de pœnis temperan. causa 55.

b Plutar.problema.cap.3. Gellius libr.10.noctium.attica.c. 15.Anastas.vbi sup.lib.3.ca.6. n.52.pag. 166.

c Bald.in l.ad dictos, C. de appel. Puteus de syndica. verbo *Pœna*.cap. 2. n. 2.Remig.in dicto tractatu de immuni.Eccle.regu.1.ampl.19.Petrus Gregor. de syntagm.iur.3.part.libr.33.cap. 21.numer. 12.Hippolyt.singular.273.nu.15.Marcus Mantua.singular.619.num.48.Tiraq.in d. causa 55. de pœnis temperan.Dueñas in regul.81.Clarus in pract.§.fi.q.30.nu.26.& q.98.nu.5.quem vide,& Corset.in singul.verb.*Cardinalis*,vbi cõtra

nes conceden esta inmunidad a los templos consagrados y benditos por la reuerencia que se les deue por estar dedicados al culto diuino,con mas razon incomparablemente tendra este priuilegio el sacratissimo cuerpo de nuestro Dios y Saluador. † Y si antiguamente en Roma tenian prerrogatiua las virgines Vestales,segun Plutarcho:y otros, a q̃ topando qualquier delinquente que lleuassen a justiciar a alguna dellas, quedaua libre,jurando que a caso le auia topado: y segun el mismo Plutarco y Aulo Gelio,b el Flamen Dial,ministro de Iupiter, tenia casi el priuilegio mismo: † como tãbien le tiene el Cardenal c, de amparar con su persona al delinquente,que a caso le tocò al pileo,o a la vestidura,para librarse, y que goze de inmunidad: † y la vista del Rey temporal obra lo mismo:y aun segun Cornelio Tacito, d el acogerse en los exercitos a las aguilas de los estandartes y vanderas,porque la vista del Rey de los Reyes,y de la cabeça de la Iglesia no amparará al necessitado de su fauor? Y esto prueua la Fè de aquella muger de quien habla san Mateo, e que padeciẽdo flu xo de sangre dixo, hablando de Christo nuestro Señor:Si tocasse yo tantico de su vestidura, seria salua. Y el la dixo,Confia hija,tu fè te ha hecho salua: y desde aquella hora quedò salua la muger.

La opinion de los que tienen la parte contraria, f y que no goze de inmunidad el tal reo,se entiende en caso que al delinquente comunicassen el santissimo Sacramento estando enfermo en la carcel, o en otra manera estando preso,salieſſe a ampararse del santissimo cuerpo de Iesu Christo, que es camino de salud, g que en tal caso no le concederia inmunidad para librarle de la pena corporal, atẽto que es salud,y mãjar delalma,y no del cuerpo, y que el reo no esta libre, quãdo se acoge al santissimoSacramento:y cõ esta distinciõ passan los que tienen la mas sana dottrina, aunque el Obispo Couarruuias h ( al qual siguio el Doctor Azeuedo i ) duda della, por dezir que la dicha inmunidad no parece estar concedida por los Canones fuera de las Iglesias. Alexandro de Alexandro escriue, k que el Pontifice maximo de los antiguos Romanos tenia prerrogatiua, que solo el dia q̃ subia al capitolio se libraua el delinquente que se acogia a el.

DVDA XLVI. es, si a los recluſos en la Iglesia en los casos en que deuen gozar

dicit , Paz in pract. 1. tomo 5. part. cap. 3. §.3.num.48.& ita obseruat cõmunis consuetudo secũdùm Manfredum in tract.Cardinalium,capit.18. priuileg.14.& Anastas. Germon.in tracta. de sacrorũ immunit.lib.3.capit.16.num.51. & seqq. part. 166. & Tiber. Decia. 2. tom. crimin.libr. 6. cap.29.num.9. vbi ponit plures limitationes ad hanc immunitatẽ Cardinalium,& dixi supra hoc capit.num.12.

d In l.Plãco. *Maximè,inquit, quẽ dignitas fugam impedierat, neque aliud periclitanti subsidium, quam castra prima religionis, illic signa & Aquilam amplexus religione se tutabatur.*

e Cap.9.*Si tetigero tantum fimbriam vestimenti eius,salua ero,& ait Iesus : Confide,filia, fides tua te saluã fecit : & salua facta est mulier in illa hora.*

f Glos. Archidiacon.in cap.quæsitum 13.quæstion. 2. & Doctores citati à Plaça de delictis libr.1.capit.34.numer. 16. versicul.*Nec desunt Doctores.*

g Ludouic.Romun.singular.339. incip. *Dicamus.*

h Vbi supr.dict.num.6.versi.*Sexto apparet.*

i In l.2..tit.1.libr.1.recop.

K Lib. 2.genialium dier.cap.8.fol.82.pag.2.

de la inmunidad della, deue el Corregidor hazer vexaciones? Y digo que no, ni moleſtarlos cõ priſiones ni cuſtodia, ni quitandoles los mantenimientos, ſegun las leyes de los Longobardos:[a] y como ſucedio a Pauſanias, que auiendoſe acogido al templo de Palas por cierta traycion, ſu madre le hizo guardar alli, y que murieſſe de hambre:[b] y ayrada dello la dioſa, conſultaron los Lacedemonios ſobre ello el oraculo de Delfos, y les reſpondio, que era neceſſario reſtituyr el retraydo: y aſsi acordaron de reſtituyr dos eſtatuas de Pauſanias al templo: porque ſeria yr contra la libertad Eccleſiaſtica.[c] Y los clerigos, y la Igleſia, los deuen mantener,[d] no teniẽdo ellos de donde: pero en los caſos de duda[e] haſta q̃ ſe determine, o quando eſta claro que no han de gozar de la inmunidad de la Igleſia, bien podria el Iuez hazer ſus diligencias con la mano del Eccleſiaſtico, o ſin ella ſi le denegaſſe juſticia.[f] Vna gloſſa y Abad tuvieron[g] que no ſe deue dar pena al que prouee de alimentos al retraydo, aunque no aya de gozar de la Igleſia: pero eſto no ſe guarda, quando es contra el pregon y bando del Corregidor, por el deſacato y culpa que en ello ſe comete.

93 A propoſito deſta materia dizen Berbero, y el Obiſpo Couarruuias, y otros Doctores, y nueuamente Tiberio Deciano,[h] que el dia de oy conuiene tener la mano en no ampliar la inmunidad concedida por los Canones a las Igleſias, y que antes cõuendria ſe reſtringieſſe en los caſos muy atrozes, porq̃ no ſea pernicioſa a los ſubditos, como lo aduierte Filõ Iudio,[i] por la grã frequẽcia y oſadia de los delinquẽtes, y facilidad del refugio y euaſion, por auer caſi en cada calle vna, o mas Igleſias, y no los ſiguiẽdo nadie: y porq̃ cõ eſta ocaſion no ſe atreuã a delinquir contra la intẽciõ de los q̃ cõcedieron la dicha inmunidad a los mi

a Tit.de reuer.Eccleſ.Petrus Gregor.de ſyntag. iur.3.part.libr.33.cap.22.num.3.

b Alciat.lib.7.Pareng.cap.7.Tucidid. in 1. Diodo.Sicul.lib.11.

c Capit.difiniuit. 17.q.4.& l.præſenti.C. de his qui ad Eccleſ.confug.Hoſtienſ. in ca.inter alia, de immuni. Eccle. Viſquis in d.tract.de eod. nu. 71. & ſeq. Remigius eodem tract.q.5. & 6. Guido Pape, deciſio.121. Anton.Gomez 3.to.variar.ca. 10.nu. 1. verſi. *Adde quod nõ poteſt.* Boſsi. in practic. tit. de captura, nu.24. Couarr.vbi ſupra nu.17.Gregor.in dict.l.2. gloſſ. *A comer*, tit.11.p.1. per text.ibi, Clarus in pract. §. fin.q.30.nu.21. Didacus Perez in l.6.tit.2.lib. 1. ordin. colu. 72.in fin. Azeue.in l.3.n.21. tit.2.lib. 1. recop. Tiber. Decian.in 2.tom. crimin.lib.6.c. 27.n.fin. Proſper.Farinac. 1. tom.ca.21. tit. de carcerib. & carcera. q. 28. nu.9.& ſeq. Anaſtaſ. Germo. in tract. de ſacrorum immuni.li.3.cap.16.num. 93. & ſeqq.

d Gloſſ.& ibi DD.in c.diffiniuit.17.quæſt.4.Hoſtienſ.& alij ex proximè citatis,& Remig.in d. loco quæſt.7.alia refert in propoſito Tiber.Decia.2 tom.crimin. lib.6.ca.29.num.3.

e Guido & Couar.vbi ſupr.

f Bellug.in ſpecul.Princip.rubr.11.§. ſed quia n. 21.& Couar.in d.loco.Rolan.conſil.24.n. 15.& ſeqq.Gregor.in d.l.2.gloſ.2.tit.11. part.1. Ponere vero cuſtodes & compedes, vt capiãtur delinquentes, ſi exeant Eccleſiam,& ne fugiant nõ videtur prohibitum, neq; auferre alimenta in caſu quod non debeant gaudere immunit. Eccleſ. Azeued. in d.l.3.num.21.ad fi.tit.2.li.1.recop.

g Gloſſ.in l.præſenti,C.de his qui ad Eccleſ. confug. Abb.in cap.inter alia,num. 28.de immuni. Eccleſ. Azeuedo,vbi ſupra.num.22.

h Berberius in Viatorio iur. rubric. 33. de violat.immun. n.3.Iohan. Igne.in l.1.in princip.n.17.& 21. ff. ad Sillania. Petrus Ferrara in practic. ſub tit.de forma inquiſitionis. Couarruuias libr. 2.variar.ca.20. nu.4.Clarus in pract. §. fin. q. 30. nume. 3. & verſi. ſequent. alios refert Farinac. 1. tomo crimin. q. 28. nnm.73. Tibe. Decian.in 2.tomo crimin. li. 6.cap.29.nu.1.

i Lib. de ſpecialib.11. vbi ait: *Homicidæ cẽſendi ſunt non ſolum qui interimunt, ſed etiam qui nihil non conantur, clamque palamque vt interficiãt, etiam ſi non perpetrauerint factum: quod ſi metu vel audacia vitijs contrarijs in templum irruere tentauerint, impunitatis inueniendæ gratia, prohibendi ſunt: ſin autem iam ſurrepſerunt, dedendi ſunt ad ſupplicium cum hoc præconio, Hominibus nefarijs in fano ius aſyli non deberi: nam quiſquis malum dat incurabile, inimicus eſt Deo: homicida autem cædit immedicabiliter, quia occiſus non poteſt in integrum reſtitui: pollutos verò ineluibili ſcelere abolendo nulla mora temporis dignabimur aditu ſacrarum ædium, quos nec priuata quidem domus honeſti viri, & ſanctitatem amantis admitteret, &c.* & quæ ibi copioſè & eruditè in hanc rem expenduntur.

a Quorum mentionem faciemus infra hoc lib.ca. 18 num. 109. ſuper gloſis.

b In ca.nouit. de iudicijs.

c Bellug.in ſpecul. Princip. quem refert.& ſequitur Remigius in dic. tracta. de immuni. Eccleſ. q. fin. Paz in pract. 1. tomo. 5.part.cap.3.§. 3.nu.15.&.16.

d Cap. conquerente,& c.item cum quis, de reſtitutio. ſpoliato.

e Paz vbi ſup. num. 218. ibi. *Cognitoprius.* Ait enim Gregor. in. l.4. gl. 3. in fi. tit. 11. p. 1. videri ſibi,quod ad extrahendū rerū ab Eccleſia, debet liquido cōſtare de delicto,de qualitate tamen proditionis ſufficiet pro tunc ſi ſemiplenè conſtet, vt extrahatur delinquens, ne aufugiat : facilè enim fiet, vt ni ſi integrè poſteà conſtet, reſtituatur Eccleſiæ, & ſic practicatur.

g Hoc lib.ca.18. num.160.

h Aduertit etiã Clarus in pract. §. fi. q. 30. verſ. *Quæro nunquid*, in fin. &

ſerables q̃por deſgracia y fragilidad humana delinquierõ,y no a los iniquos y perueſſos hõbres para q̃ tuuieſſen por cueua y receptaculo laIgleſia ſanta de Dios,fauorable y abierta para ſocorrer la miſeria humana,guardandoſe a la Igleſia la deuida reuerencia. Por lo qual Angelo,Abad,y otros,[a] hazen exclamacion contra algunos IuezesEcclesiaſticos, que con gran facilidad,y ſin juſtificacion dan cenſuras cõtra los Iuezes ſeglares, para que reſtituyan todos los delinquentes a la Igleſia ſin exceptar ninguno:y por mi digo,que en ventiquatro años que anduue en corregimientos ,nunca vi inhibirſe Iuez Eccleſiaſtico ſin apremio de los ſuperiores , ni dexar de ſentenciar en fauor de ſu gremio y juriſdicion Eccleſiaſtica:lo qual es coſa muy aſpera,y no obſeruar los limites que diſpuſo el Papa Inocẽcio III.[b] en la obſeruãcia de las juriſdiciones.

94 Aſsi miſmo es de ver en eſta materia,ſi luego que ſe comete el delito , podra el Corregidor,ſin preceder informacion,ſacar de la Igleſia al delinquente:y ſi eſtará obligado a boluerle a ella, no embargante que por la informacion que deſpues recibio,conſte no deuer gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica? En lo qual Pedro de Belluga,Remigio de Gonni,y otros,[c] reſueluen , que la informacion que ſobreuiene,no juſtifica el deſpojo y ſaca de laIgleſia,hecho ſin ella : y que ante todas coſas ſe deue hazer la reſtitucion.[d]

95 †Y lo que ſe pratica es, que ſucedido el caſo de muerte, o herida,o el robo, o delito de otra calidad,el Corregidor acude luego al lugar dõde ſe cometio , y ſumariamẽte ſe informa,[e] del caſo y cuerpo del delito :y aunque por entonces no eſcriua la informacion,por no perder tiempo en ſeguir y prender al delinquente , porque no ſe vaya , ſi por lo que vuiere entendido , aunque ſemiplenamẽte,[f] de losteſtigos,el caſovuiere ſido aleuoſo , o tal que el delinquente no deue gozar de la Igleſia, vaya y ſaquele luego della, K pues es Iuez competente para ello,y para caſtigarle,como en otro capitulo diremos:[g] pero aduierta el Corregidor y ſus Oficiales, que eſto ſea con toda modeſtia y reuerencia de laIgleſia,y ſin tumulto , ni ofenſa de los Eccleſiaſticos,[h] y haziendo las diligencias neceſſarias de requerir al Iuez Eccleſiaſtico,ſi le ay en el pueblo,que allane la Igleſia , y ſe le entregue , y junto con eſto ſe le embie a notificar la informacion que el Corregidor,o ſu Teniente,o Alguazil mayor tomarán luego del negocio:y eſto aprouecha mucho para juſtificacion de lo que ſe hiziere y emprẽdiere ,por muchas coſas q̃ puedẽ reſultar de la ſaca y reſiſtẽcia del tal delinquẽte, de quebrantamientos de puertas,y de muertes y heridas,aſsi de ſu parte,como de clerigos,o religioſos,q̃ ſuelẽ impedirla:la qual informaciõ hecha en continente, es viſto hazerſe a tiẽpo.[i] Y entretanto q̃ ſe haze la informacion,no ſe pierda tiẽpo , porq̃ en los intermedios y dificultades q̃ ponen los Iuezes Eccleſiaſticos,ſuelen los clerigos traſponer al delinquente , ſino acùdaſe luego a ponerle guardas y aſſegurarle : y en todo eſto ſe deue proceder con diligencia y breuedad, por hazer la priſion,que es lo mas importante en eſtos negocios:por lo qual dize Rebuſo , y lo refiere Couarruuias,[k] que ſe vſa en Francia , que las juſti-

Farinac. in 1. tom. crim. tit. de carcer.q.28 num.76.

i Quia quæ in continẽti fiũt, ineſſe videntur,l. lecta.§. dicebam. ff. ſi cert. pet.& ibi gloſ. 1. l. diuus ff. de in integrum reſtitutione, Bal. in l. cum non ſolum , §. ſin autem æs alienũ, in princ. C. de bonis quæ liber.

K Rebuffus in proœmio conſtitut. Regia. gloſ.5. nu. 40. & Couar. lib. 2. variar. cap. 20. in final. verb. & Tiberius Decian. 2. tom. crimi. lib.6.ca. 29. nume. 2.

justicias seglares sacan luego de la Iglesia a los delinquentes, y los tienen presos en sus carceles, y deuiendo gozar de la immunidad Eccleſiastica, los restituyen a ella, y sino los castigan: y Prosper o Farainacio,[a] dize, que nunca vio en Roma seguros los retraydos a la Iglesia, sino por los delitos leues y por las deudas ciuiles. Pero el sacro Concilio Tridentino, y vn motu proprio de Gregorio XIIII.[b] quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

96 Pero es de ver, si en caso que el delinquente no aya de gozar de la immunidad Eccleſiastica, y esten conformes en esto el Iuez Eccleſiastico, y el seglar, qual dellos le ha de sacar de la Iglesia. Y en esto Cino, Saliceto, y otros,[c] dizen que el Iuez Eccleſiastico le ha de sacar, o otro con su licencia, y entregarle al Iuez seglar. Pero Remigio de Gonni, que trato esto latamente, y Iuan Fabro, y Couarruuias y otros despues de Abbad, resueluen lo contrario,[d] que le saque el Iuez seglar, pues le puede castigar.[e] Y el Doctor Paz,[f] exorta el Eccleſiastico que se abstenga de entregar el delinquente al Iuez seglar, sino que disimule y le dexe que le saque: y esto se pratica, ora el delito se aya cometido en la Iglesia, o fuera della, por el escrupulo de la irregularidad,

97 Y en los casos en que claramente consta que los delinquentes y recluſos en la Iglesia no deuen gozar de la immunidad, y que puedē ser sacados della no està obligado el Iuez seglar de rigor de Derecho a pedir licencia al Eccleſiastico,[g] ni a de dar fianças quando los saca, de no proceder contra ellos a pena corporal:[h] pero en los casos dudosos obligado està a hazer caucion juratoria:[i] y entretanto no puede ser castigado el delinquēte corporalmēte, aunque salga de la Iglesia:[k] y aun dizen Inocencia, y otros,[l] que si ay justo temor de la crueldad del Iuez, que procedera a la execucion de la pena corporal, no basta que haga la dicha caucion, sino que dè fiança de no proceder a ella. Por el motu proprio de Gregorio XIIII. del año de 1591. se manda toda via, como queda dicho, que se haga diligēcia con el Eccleſiastico, para que allane la Iglesia, y no la allanando, se saque el delinquente.

98 La restitucion del delinquente a la Iglesia, puedela pedir el que fue sacado della, o la misma Iglesia,[m] despojada de su immunidad:

a 1. Tomo crim. tit. de carcer. & carcera. q. 28. numer. 74.

b Concil. Trid. sessio. 25. cap. 20. & Bulla Grego. anno. 1591.

c Cinus & Saliceto. in l. si quis ei, per tex. ibi. C. de adulterijs, vbi Salicetus col. 2. notab. 6. alios ad id citat. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. & quia, nu. 21. Rolan. con sil. 24. n. 15. & seqq. & consil. 60. nu. 21. eod. vol. Zabarela in Clementina 1. de offic. ord. Ant. Gomez in 3. tom. delict. ca. 10. n. 3. versi. *vnum tamen*, Couar. in dict. lib. 2. var. c. 20. n. 20. vers. *Trigesimo quarto*, Azeue. in l. 3. num. 19. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germon. in tract. de sacrorum immunita. lib. 3. cap. 16. num. 95. & seqq. pag. 261. & Decian. in 1. tō. crim li. 4. c. 17. n. 34. in fin.

d Abb. in. c. inter alia. col. 9. vers. *Vlterius quaritur quis extrahet istos*, de immunita. Eccles. Ioan. Faber super titulo. Institu. de his qui sunt sui vel alien. iur. §. sed & hoc tēpore, nu. 4. Remig. in dict. tract. de immuni. Eccles. post fallen. q. 1. Couar. lib. 2. variar. ca. 20. num. 18. vers. 34. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 20. Auenda. in ca. 22. Prætor. nu. 9. vers. *Et iudex*, Gregor in l. 12. verb. *Que los demande al Obispo*, titul. 14. par. 3.

e Dicam in hoc lib. cap. 18. nu.

f In pract. 1. tō. 160. 5. par. ca. 3. §. 3. fol. 140. n. 10. & vide Decia. in dict. loco. num. 6.

g Doctores citati in gl. præcedēti, super verbo *Contrario*, & quæ reso nt, pro vtraque parte adductis authoribus, Prosper. Farinac. 2. tom. crimin. q. 28. nu. 75. & seqq.

h Remigius in dict. tracta. de immun. Eccl. q. 3. & 4. post medi. l. 6. titu. 4. lib. 1. reco. in fi. & ibi Azeue. in fi. Tiberius Decia. vbi sup. nu. 6.

i Ioan. Faber vbi sup. nu. 3.

K Gregor. in l. 2. glos. *Por auer*, tit. 11. p. 1. post medium.

l Innoc. in ca. in ter alia. de immunita. Eccles. Authent. demā dat. Princip. §. sed neque homicidas, Tiber. Decian. sibi cōtrarius in 2. tō crim. lib. 6. cap. 29. nu. 4.

m Cap. si iudex laicus, de sentētia excōmunic. ibi. *Vel curia ipsa eum tanquā suum clericū repetat*, Bart. in l. præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. in fin. princ. Abb. in c. inter alia, col. 8, vers. *Nūc quæro*, Remig. vbi sup. q. 10. & 11. Stepha. Auser. in add. ad decis. Capel. Tolosa. 422. col. 2. in princ. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. sed quia loquimur, num. 6. & seq. per cap. literas, de restitutione spol.

Tibe-

Tiberius Decia. in 2. tom. crim. li. 6. c. 28. nu. 5. fol. 59. & facit quod tradit Antō. Gom. 3. tō. c. 10. n. 7. in fine.

a Anchar. conf. 329. incipit, dubitationem facit in princ. Marc. Mantua. sing. 271. Tiber. Decian. 2. tō. crim. lib. 6. cap. 5. num. 1.

b Remig. in dicta q. 10. Clarus in pract. §. q. 30. num. 15. versi. *Sed quid.*

c Bart. in l. 1. ff. de acquir. rerum domi. Felinus in c. ego, col. pen. de iure iur. Remig. vbi sup. dicta q. 11. Decian. vbi sup. num. 7. fol. 60.

d Hoc lib. ca. 17. nu. 154. & cap. 10. num. 40.

e Hoc cap. nu. 17.

f Cap. si quis cōtumax. 17. q. 4. ibi: *Et ipse publica pœnitentia iusto iudicio Episcopi multetur.* cap. miror. & ca. quisquis, ibi. Vide quæ tradunt Belluga de speculo Princ. rub. 11. §. sed quia loquimur, nu. 10. & eius addi. litera G. & Anto. Cuchus de instit. iur. Canoni. lib. 2. tit. 14. & Iohann. Corras. li. 3. miscel. Janear. ca. 23. Angel. de Clauas. verbo *Immunitas*, nu. 21. & Petr. Gre. de syntagma iur. 3. p. li. 33. c. 21. num. 4.

pues como arriba diximos: este priuilegio es de las Iglesias, y no de las personas, sino por respeto dellas, [a] y quando el Iuez la manda hazer y restituyr a la Iglesia al que sacò della, deuele bolver el Alguazil a la misma Iglesia, monesterio, o lugar sagrado, de donde fue sacado, si comodamēte se puede hazer, o sino basta a qualquier Iglesia; [b] pues la Iglesia vniuersal es toda vna en todo el mundo: y esto se ponga por fe ante el escriuano de la causa del Corregidor, y a la buelta, y tornada a la Iglesia no le puede ni deue mandar prender, sino que ha de surtir efeto la restitucion, [c] a lugar seguro. † En lo que toca qual de los Iuezes, Eclesiastico, o seglar, ha de ser Iuez, si deue, o no gozar de la inmunidad Eclesiastica el delinquente, no lo digo aqui, porque en otros capitulos, [d] resoluemos que el Eclesiastico.

El Iuez que indeuidamente quebranta la inmunidad Eclesiastica, sacando al delinquente recluso q̄ deue gozar della, arriba diximos, [e] las penas de Derecho Ciuil sobre esto impuestas, y las del Derecho Canonico: pero siendo inobediente a los justos mandamientos sobre esto discernidos por los Iuezes de la Iglesia, en que no haga fuerça ni agrauio, incurre en excomunion, y puede ser condenado a que haga publica penitencia, y en pena pecuniaria de deuida satisfacion, segū los sacros Canones y Concilios, [f] como por autoridad dellos lo dize Gregorio Lopez, [g] y que no deue ser absuelto, hasta que restituya al delinquente a la Iglesia, aunq̄ sea Rey, o Emperador, segun se lee en vna epistola de san Agustin, y decretos, [h] q̄ vn Rey Bonifacio fue excomulgado, y no absuelto, hasta que restituyò vn hombre a la Iglesia al qual auia sacado della.

Todo esto assi desmembrado y articulado deue el Corregidor notar y aprehēder cō cuydado. Y acōsejole yo q̄ no quebrāte la inmunidad de la Iglesia en los casos leues, [i] ni en los atroces en que se puede gozar della, ni en los casos dudosos se resuelua facilmēte a sacar al retraydo, pareciēdole q̄ está en la mano el poderle restituyr a la Iglesia: pero quando en caso de opinio encōtrada entre los Doctores, sacare el Iuez al delinquēte de la Iglesia, no deue ser por ello punido, ni por sacarle, en caso que viere costumbre dello segun Tiberio Deciano: [k] antes tenga muy gran respeto y acatamiento a tan inuiolable priuilegio, y tengase por contento de guardar el fin de los sacros Canones, y leyes, que no se desdeñaron de los imitar.

Tenga siempre en la memoria, y tema aquello que dize el Apostol san Pablo. [m] Si alguno violare el templo de Dios, destruyrle ha Dios. Y no le passe por pensamiē

g In l. 4. gl. fi. ti. 11. par. 1. post Iohan. de Visquis in trac. de immu. Eccles. nu. 65. & seq. vbi refert, q pœna violantis Ecclesiā est arbitraria, Iohā. Gut. lib. 3. practi. q. 4. nu. 11.

h Cap. miror, & cap. frater. 17. q. 4. D. Augu. in 2. tom epist. ad Bonif. Regem, nu. 187.

i Hostiens. & Abb. in c. fi. nu. 9. de immun. Eccles. & ca. in ter alia, nu. 13. ibi. Cou. in lib. 2. var. c. 20. nu 15. vers. 25. Farin. 1. tō. crim. ri. de carcer ib. & carcera. q. 28. n. 63. & quę dicantur leuia crimina, tradit ipse ibi.

K In 2. tō. crimin. li. 6. c. 28. nu. 5. & 6. fol. 59. per doctrinā Bart. in l. in ambiguo. ff. de reb. dubijs, quia cū ista immunitas sit de iure positiuo, vt tenent plures supra citati. hoc c. n. 3. potest iuri positiuo consuetudo derogare; vti etiā supra ostēdimus.

l Cap. 1. & 2. de noui oper. nun. tia. Auth. vt cle. rici apud prop. Episcop. circa fin. auth. de Eccles. titulo in princ.

m 1. Corint. 3.

Auth.

a Vir nefandus apellatur, qui Eccleſiam, & ſacra omnia polluit, de quo eſt tex. in capite de viro, 12. quæſt. 2.

b Sacrilegus, qui a contra aram delicta cõmiſit. ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13.

c Pauſanias in Attic. in 1.

d Lib. 1. ab vrbe condi. decada 1. cap. 15.

e Valerius li. 3. cap. 2. Policrates lib. 6. ca. 7. Polibius lib. 1. poſt princ. & lib. 5.

f De Romæ captiuitate. *Edictum fuit ab Alarico, vt quicũque in templa Diuorũ cõfugerent, præcipuè Petri & Pauli, bis nulla vis inferretur: quod & ſumma fide ſeruatum eſt.*

g Lib. 4. Hiſto.

h Nicephorus Calixtus. libro 14. hiſtor. Eccleſ. cap. 32. ex Eutropio, Lucius Dominic. de ſpectacul. in C. Theod. col. 207. & 208 Corraſ. lib. 5. miſcellanea. Petrus Gregor. de Synta. iur. 3. pagina lib. 33. capite. 16.

i Æmilius in Ageſilao, Xenoph. in eod.

K Dictys Cretenſ. libro. 1. de bello Troyan. Home. Iliad. libro. 1.

l Lib. 1. cap. 27.

m Lib. 24. & Valerius in dicto loco.

n De ſomno Scipionis, pagin. 314. ibi: *Namque vt olim deficere Sol hominibus, extinguique viſus eſt, cùm Romuli animus hanc ipſa in templa penetrauit.*

o Franciſcus Tarapha de Regib. Hiſpa. in Honorio, Illeſcas. 1. p. hiſtor. Pontif. ca. 12. in fin. fol. 76. col. 1. ait, *Quòd capta Hiſpali, & ſanitia & irreuentia aduerſus Eccleſias, & Eccleſiaſticas perſonas commiſſa, rabie, & demonum fui occupatione miſerè periit.* Petrus Gregorius. vbi ſupra nume. 13.

p Trite. in Breuiar. hiſtor. Franc. in fin. breuiar.

q Elian. libro. 2. de var. hiſtor. capite. 8.

r Tarapha in Alfonſ. VIII. & Petrus Gregor. in dicto loco num. 14.

ſ Hoc. ca. nu. 71.

Burgando, a y Menalao. b No perecio el Rey de los Cartaginenſes por ſer menos rico y mas couarde que el de los Romanos, ſino por ſer mas amador de teſoros y menos cultor de los templos. Syla Romano por auer ſacado à Ariſtion del tẽplo de Minerua y muertole, murio comido de piojos. c

Tulio Hoſtilio famoſo Rey de Roma en la deſtruycion de Alba, ſegun refiere Tito Liuio, d tuuo grã reſpeto a las aras de los Dioſes. Iulio Ceſar y Pompeyo, y Alexandro, ſegun Valerio Maximo, Policrato, Polibio, y otros, e nunca conſintieron ofender, ni deſpojar los templos. Y el Rey Alarico, ſegun Baptiſta Ignacio, f auiẽdo tomado a Roma, hizo edicto, que a los que ſe acogieſſen a los templos, eſpecialmente de ſan Pedro, y ſan Pablo, no ſe les hizieſſe fuerça ni agrauio alguno: lo qual ſe guardò inuiolablemente entre los Lacedemonios, aunque los tales fueſſen condenados a muerte, ſegũ afirma Polibio, g la miſma religion obſeruaron otros Gentiles, que ſegun refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Iuan Corraſio, y otros, h aun en ſus templos y aſy los de falſos idolos tuuieron reſpeto a ſu honra y culto, teniendo por iguales y atroziſsimos crimines hazer daño a los que ſe acogiã a ellos, que el robar los templos, ſegun dizen Emilio Probo, y Xenofonte: i Y los q̃ no tuuieron reſpeto en eſto, fueron caſtigados con grandes deſaſtres. De Amilis Griego ſe cuenta, que vio como vn eſclauo ſe acogio à vn templo y eſtatuas de los dioſes, huyendo del caſtigo de ſu amo, y no le valia, porque ſu amo ſin reſpeto porfiaua toda via a quererle maltratar: por lo qual el eſclauo huyò de alli, y acogioſe al ſepulcro del padre de ſu amo, donde le dexo el amo: y viẽdo Amilis que todos reprouarian hecho tan malo, de que valieſſe el ſepulcro del hombre a quien no auia valido el templo de aquel dios, ſe ſalio luego de aquella villa: la qual dentro de pocos dias fue abraſada y q̃mada. Y lo que Dictis Cretenſe, y Homero, k cuentan del Rey Agamenon: y lo q̃ dize Valerio Maximo, l q̃ ofendido el dios Apolo, y ſu templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomo grã caſtigo dellos: y lo miſmo hizo contra Breno, Capitã Frances, ſegũ Iuſtinio: m y lo que dize Tulio, n que ſe parò el Sol quando Romulo entrò por fuerça en vn tẽplo. Pues que diremos del Apoſtata Iuliano Emperador, Gunderico Rey de los Vãdalos, o Carlos Martelo Rey de Francia, p y el Rey Artaxerxes: q y D. Alonſo Septimo Rey de Aragon, r Doña Vrraca Reyna de Caſtilla, Don Sancho el mayor Rey de Nauarra, el Rey Almançor de Cordoua, y el conſul y Eunuco Eutropio, ſ q̃ murio mala muerte auiendo (como arriba diximos) perſuadio a los Emperadores Arcadio y Honorio, que hizieſſen ley contra la inmunidad Eccleſiaſtica de la qual el miſmo por delitos que cometio quiſo valerſe,

se,y no le aprouechò, segun cuentã S. Chrysostomo, Socrates,Nicephoro,y otros.[a] RefierePauloOrosio,[b] que Mastelcerio fue muerto de sus gentes y Capitanes por permisiõ y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio,porque auia sacado de vn templo ciertos hõbres para los castigar y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo caualleriza del tẽplo de Dios de Ierusalem, siempre fue vencido en las batallas, auiendo sido antes vencedor. Todos estos y otros han sido publicamente castigados por violencias y transgresiones que hizierõ contra los templos y casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exemplos pudiera aqui acumular,que han passado por hombres de menos calidad y estado, que por no ser historiados no los refiero, y otros fuera de los referidos ponen Iodoco Clictoueo, Meyero, Paulo Emilio,y otros:[c] basta que el Corregidor colija y entienda de lo susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes,no sera oluidado el castigo de los Corregidores que no tuuierẽ acatamiento a las Iglesias,solo por ser tenidos y estimados por brauos,bizarros, y justicieros, porque no es buena la honra que nace de atreuimiento y temeridad,y Dios permite que si alguna teniã, por esto mismo la pierdan, como por Esdras,y en el libro de Iudith,y en otros lugares de la diuina Escritura,[d] tiene amenazados á los que violaren su santuario, y el tabernaculo de su nombre. Y Rebufo,y otros[e] hazen inuectiua contra ellos:y en recomendacion de la inmunidad de las Iglesias, refiere nueuamente muchas cosas Anastasio Germonio.[f]

103 En resolucion,si al Corregidor se le ofreciere hazer las diligencias que se requieren para sacar al delinquente de la Iglesia,haga su informacion bastante,y requiera al prouisor,oIuezEcclesiastico que se le entregue, y si le denegare justicia, haga lo que le está aconsejado,con el menor escandalo que sea possible,sin lesiõ y perjuyzio de nadie:y si despues hallàre que deue gozar de la inmunidad Eccle siastica el tal delinquente que sacò de laIglesia, o entendiere que la sentencia de restitucion a la Iglesia es justa,bueluale a ella luego, & sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer,y falta de defensa, restituyrle antes de llegar al vtimo trance de compulsiõ, o mandato de los Superiores:y si executare algun negocio, porque aya de hazer penitencia, pida la con toda humildad y reuerencia, pues la pena es arbitraria al Iuez Ecclesiastico,[h] y no se afrente y corra de la pedir,ni hazer:y si la penitencia fuere excessiua,vse del remedio que se aduierte en otro capitulo,[i] donde diximos otros articulos a proposito desta materia.

104. Es muy ordinario dessear los ofendidos que el Corregidor saque de la Iglesia al ofensor, y esperar lo mismo el vulgo, por su inclinacion natural a nouedades:pero deuiẽdo el retraydo gozar de la Iglesia,vse elIuez de dissimulacion con gran secreto y haga algunas diligencias y demonstraciones de sacarle,para no caer en nota de remisso,y cumpla con el apetito del vulgo,y de las partes,sin proceder a violencia, ni a quebrantamiento de la Iglesia,vsando de alguna dilacion para entretener la breue furia de los tales negocios:con lo qual el pueblo se atemoriza,y el Iuez se estima:y esto se podra hazer segun las ocasiones.

105 Cerca de otros articulos, si deuen los estudiantes ser sacados de las escuelas por delitos,que no sean de los exceptos, veasse lo que escriuen

a D. Chrysosto. in sermone.19. in Eutropium, Socrat. in hist. tor. tripart. libro. 10. cap.4. Nicephor. lib. 13. Ecclesiast. hist.ca.4. Simãcas de Repub. li.8.capite. 40. num.12. & 13. & latius Tibe. Decia. 2.tom. crim lib.6. ca. 25.num.7. post med. Pet.Gregor.de syntag. iur.3.p.lib. 33. cap. 21. numero.3.

b Pet. Mexia, in vita Honorij.

c Clictaueus in tracta. de Regis officio,c.7. Meierus lib. 2. Anal. Flandr. Paulus Æmil. libro.5. histor. Francor. in Ludou. Iunior. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. pagina lib. 33. capite. 16.

d Dixi sup. hoc capite numer. 101.

e Rebuff. in 2. tomo constitutio.titul. de immunita. Eccle. art. 1.glo.1.nu. 33. Azeue in l. 3.nume. 30. ad fin.& seq.tit. 2. lib.1. recop.

f Libr .2. de sacror.immu. ca. 16.pagina. 196.

g Clarus in practic.§. fin.q. 30. num. 20. in fin. Auenda. in ca. 22. Prætor.nu. 1.in fi. Aze. in l. 3.numer. 21. tit. 2. lib.1. recop.

h Hostien. in sũma de immunita. Eccles. §. qua pœna, tradit Iohan. Gutierr.li.3. practic.q.4.nume. 11.

i Infra hoc libr ca.19.n.41.43. & 44.

escriuen Rebufo, y otros,[a] que dizen que no, por euitar escandalo: y lo mismo en los soldados estando en el Real, y por el consiguiente se les deue guardar esta prerrogatiua à los Abogados estando en las audiencias, y a los Doctores en las catredas.[b]

106 Tambien es de ver, si podra el Iuez Ecclesiastico proceder cõtra el seglar, è inhibirle sobre el secresto y toma de bienes del retraydo en la Iglesia, como suele acaecer, que sacandole della le ponen guardas en la carcel, y le hazen gastos injustos en su hazienda: y parecẽ ser lo, y que le sacò indeuidamente de la Iglesia, pues le mandan restituyr à ella. Y aunque Iuan de Visquis,[c] tuuo que si, lo contrario tengo por mas verdad con Tiberio Deciano,[d] que ahora he visto tiene lo mismo; porque lo que toca a los bienes es cosa diuersa del derecho de la inmunidad de la Iglesia quanto à la persona, aunque fuesse sobre las armas senzillas que vuiessen quitado al retraydo en la Iglesia, como son espada y daga, que estas no se le pueden quitar sino fuesse yendo en su seguimiento, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podran quitar, porque las armas dada la queda son prohibidas en todo lugar: y por la quietud y paz publica es permitido quitarselas al lego, y al clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo diximos,[e] sin embargo que Farinacio,[f] entiende esto solamente quando por traer armas vuiesse pena de muerte, como la ay en Roma por traer pistoletes, porq̃ el Derecho comũ, por la quietud publica priuò a todos del vso de las armas: y assi las armas dobladas podrã quitarse en la Iglesia a qualquier hora y persona. Y tãbiẽ sepã los ministros de justicia, q̃ pues no prẽdẽ al retraydo q̃ se queda en la Iglesia, q̃ no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prisiõ.

a Rebuf. in tract. de priuileg. schol. priuileg. 102. Horatius Lucius in eod. tract. c. 51. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 30. versic. *In hoc autem proposito*, Tiberius Decia. in 2. tõ. crim. lib. 6. ca. 29. num. 11.

b Decianus vbi sup. n. 13. & 14.

c De immunit. Eccl. n. 57. versi. *Nũquid antẽ*.

d Tom. 2. de crimin. li. 6. c. 29. n. fi. & cap. 16. numero. 10.

e Sup. lib. 1. cap. 13. nu. 108. & tradit Plaça libro 1. delict. c. 8. numero fin.

f 1. Tom. crimi. tit. de carceri. & carcera. q. 28. nu. 66.

## SVMARIO DEL capitulo. XV.

*AL Clerigo si es licita la defensa con vso de armas, num. 1. 2. y 3.*

*Aũque fuesse para defender la Eucaristia, num. 17.*

*La Iglesia si puede mouer guerra, num. 2.*

*Los clerigos si pueden defender al delinquente que se retrae al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, num. 4. 5.*

*Para la defensa de los bienes quando puede el clerigo vsar de las armas, nu. 6. 18. y 24.*

*Los clerigos para que efeto se pueden hallar en las batallas, y si pueden vsar en ellas de las armas, num. 7. 19. 20. y 25.*

*De las causas que justifican la guerra, num. 7.*

*Como se entiende el lugar de San Lucas.*

Que el que no tiene cuchillo, venda la tunica, y el çurron, comprele. *num. 8. y 26.*

*El Obispo si puede tener familia armada. num. 9. y 28.*

*El vso de las armas es prohibido à los clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, numero. 10. 11. y 17.*

*El lugar de San Pablo*, Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, *como se entiende. num. 12.*

*De la perfecion para no dar mal por mal. nu. 13.*

*Si serà acto de mas perfeccion en el clerigo dexarse matar, o matar a su ofensor. numero. 14.*

*Si estando el clerigo celebrando, le quisiessen matar, si podria matando al agressor, boluer a acabar la Missa. numero. 15.*

*Si el Clerigo puede huyr, deue hazerlo antes que herir. numero. 16.*

*Clerigos si pueden ser Capitanes Generales de guerra. numero. 18.*

*Contra los Obispos y clerigos que han peleado, y pelean en las batallas. numero. 19.*

*Como se entiende el Decreto y ley de Partida que dize:* Que los Obispos vayan en las huestes y guerras. *numero. 20.*

*Si es irregular el que da principio al homicidio. numero. 21.*

*La Iglesia si està obligada a defender por armas temporales sus derechos y priuilegios. num. 22.*

*Si se puede encastillar la Iglesia en defensa del bueno contra el malo. numero. 23.*

Que

*Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por euitar escandalo. num. 27.*
*Si pueden los Eccleſiaſticos reſiſtir con armas a las juſticias ſeglares en algun caſo. num. 29.*

## SI ES LICITO A LOS Eccleſiaſticos tomar armas, y defender con ellas la immunidad de la Igleſia, y los delinquentes. Capitulo. XV.

a Cap. Maximinianus, 23. q. 3. cap. authoritatem, & ibi gloſ. 15. quæſt. 6. & ca. igitur, & cap. hortatur, 23. quæſt. 8. & propugnatores penes ſe habere, dict. ca. igitur, & ca. vt pridem, ibidem, & glo. in ſumma, ead. cauſ. & quæſt. & §. ecce, ibidem. Et contra violatores Eccleſiaſticæ libertatis, vel res Eccleſiæ inuadentes, ſi oportuerit, arma ſuſcipere, cap. Principes & ca. ſeq. 23. q. 5. Innoc. in ca. olim cauſam prope fin. de reſtitutione ſpoliato. l. qui reſtituere, ff. de re iuendic. l. vt vim. ff. de iuſti. & iur. l. 1. C. vnde vi. Angel. de Peruſ. in d. l. vt vim, in fin. tenet, quòd poteſt vti armis materialibus,

POR QVE no ſera fuera de nueſtro intẽto tocar ſumariamente, ſi cõuiene, o es licito, q̃ los clerigos ſe pongã en defenſa de los delinquentes que eſtan en las Igleſias recluſos, defendiendolos de la juſticia Real con armas y ayuntamiento de gentes y eſcandalo, me parecio diſcurrir por lo que eſtá eſcripto para nueſtra dotrina, tomando breuemente por reſoluciõ lo mas ſano. † Por la vna parte pare 1 ce q̃ es licita la defenſa al clerigo, con aprehenſion y vſo de armas, no ſolamente para la tutela y amparo de ſu cuerpo, pero para el amparo y defenſa de las coſas de ſu Igleſia, y para reſiſtir a los inuaſores y violadores de ſus priuilegios, algunos de los quales ſon los que van contra la inmunidad 2 Eccleſiaſtica. † Y començando por la cabeça, dezimos, que puede la Igleſia para defẽſa de ſus coſas mouer guerra, y llamar para ella a los Principes Chriſtianos, [a] y tener gente de guerra con ſigo, porque no pueden los Reynos è imperios ſin armas defenderſe: y como dize Palacios Rubios, [b] que coſa mas excelente, ni mas loable que por la vnion de la Igleſia, y defenſa de ſus coſas, tomar armas, y oponerſe con gran animo y aparato contra los enemigos? y que eſte es proprio oficio del Romano Pontifice, al qual toca defender con todas ſus fuerças la vnion y derechos de la Igleſia, porque como dize San Auguſtin, [c] *La Yglesia no siempre ha de guardar y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa deue ella perseguir los enemigos:* y en los dichos caſos no ſe dira mouer guerra, ſino executar ſu juriſdicion y juſticia, o mas propriamente ſu defenſa. [d] Y San Gregorio, [e] exortò y mando a los vezinos de la Toſcana, que tomaſſen las armas contra los Longobardos, que infectauan la juriſdicion de la Igleſia: y lo miſmo hizierõ Adriano, y Leon IIII. Papas, y otros ſumos Pontifices. [f]

3 Inocencio Papa III. [g] afirma, que no es prohibido a los clerigos defender ſus bienes, y reſiſtir la fuerça y violencia con moderada defenſa. Inocencio Papa IIII. [h] hablando en el caſo, afirma que es permitido a los clerigos tomar armas, no ſolamente para la defenſa de ſus perſonas, pero aun para el amparo de los bienes y derechos de ſus Igleſias, como no ſe exceda en la defenſa: y cita para fundamento de ſu opinion ciertos Derechos [i] Canonicos, a donde no fue reputado por delito a vnos clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forçadores

indicẽdo bellũ: c. Paratus, cum ſeqq. 23. q. 1.
b De iuſta retentione Regni Nauarræ. 4. p. §. 3. in princ.
c In lib. de correctione Donatiſtarum ad Bonif. Comitẽ, c. 8. tranſũtiuè in c. Eccl. 23. quæſt. 4.
d Iſtud autẽ bellũ dicitur iuſtũ, imo iuſtiſsimum, & poteſt dici defenſio, quæ à iure naturali permittitur, nã quilibet tenetur ius ſuũ defendere l. illud, ff. de peti. hereæ. & ẽ. ante tepe. 63. diſt. gl. in d. ca. Maxim. in verſic. *Sed negl gentis*, Palac. Rub. in d. trac. de iuſta retentione Regni Nauarr. 4. pag. §. 3. pag. 4. in medio.
e In regiſtro, & in cap. vt. pridem. 23. q 8.
f Cap. hortatu c. igitur, cum ſeqq. 23. q. 8.
g In c. olim, de reſti. ſpoliat.
h In dict. capite Olim, & Gemi nia. in cap. dilecto, colum. 2. verſic. *Quæro quia tex.* de ſenten. excommu. in 9. Roland. conſil. 37. n. 17.
i Cap. penul. & capite. fi. de cleric. percuſ. facit etiam gloſ.

in cap. conuenior. verb. *Prædiatibus*, 23. q. 8. vbi quod prælatus mortem debet ſubire, non ſolum vbi fides & ſalus impugnatur, ſed etiam vbi res & claues Eccleſiæ auferuntur.

a In ca. ſignificaſti. ff. de homicid.

b In cap. ſanè, de celebr. Miſſa. Remig. de immunit. Eccleſ. ampliatio. 18. num. 3. & q. 12. num. 2.

c Vt per Remigium dic. q. 12. num. 3. vbi citat quęſtionem Delphinatus, 73. in fi. & quæſtion. 579.

d In cap. inter alia, col. 1. in fi. de immunitat. Eccleſ.

e Angel. poſt Bartol. in l. 1. C. de excuſation. muner. lib. 10. col. 2. per gloſſ. in rub. C. de domeſti. & protect. libr. 12. vbi quod protector eſt qui extat armatus coram Principe, text. cum gloſ. in l. deſertorē, §. fi. ff. de re militar. & l. 1. C. de profeſſori. & medic. libr. 10. Lucas de Pē. in d. l. 1. C. de excuſatio. mū.

dores de la Igleſia. Y tambien Inocencio III. [a] por otros Derechos no condena al clerigo presbytero q̄ reſiſtio al robador de las coſas de la Igleſia y Sacramento de la Euchariſtia con armas y aun con heridas, como no fueſſen tan crueles que dellas reſultaſſe homicidio. Lo miſmo afirman otros Doctores Canoniſtas, que no es prohibido a los clerigos tomar armas y defender con ellas los bienes de la Igleſia, y de ſus priuilegios con la dicha moderaciō.† Y a eſto ayuda lo que eſcriue Hoſtienſe, [b] que el delinquente que ſe acogiere y amparare del ſacerdote que lleua el ſantiſsimo Sacramento (que como diximos en el capitulo paſſado, goza de la inmunidad Eccleſiaſtica) pueda ſer defendido por los Eccleſiaſticos, haſta derramar ſangre. Y tambiē haze por eſta parte aquella queſtion que traen los Doctores, [c] ſi lleuando la juſticia ſeglar preſo a vn notorio clerigo, ſe le podran otros quitar violentamente? Y dizen que ſi: y porque deuiendo la Igleſia amparar y defender a los juſtamente recluſos en ella, ſegun Colectario, [d] el Oficio de la proteccion es defender con armas, y con ſoldados: [e] y no ſolo pueden quitar al dicho clerigo notorio, pero a qualquier otro, alqual la juſticia ſeglar injuſtamente lleuaſſe a juſticiar, ſegun Arcediano, Alberico, Bernardo Diaz, y otros. [f]

5 Sylueſtro, y otros Sumiſtas, & aunque apuntan el parecer contrario, refiriendo otras opiniones, paſſan con la opinion de arriba, contentandoſe mas con ſu autoridad, que con ſu razon: y Baldo [h] tambien es deſte parecer.† A eſte propoſito Inocencio Quarto arriba citado, en el Concilio Lugdunenſe, autorizandolo como Sumo Pontifice dize, que para la defenſa de los bienes, quando no baſtare el exercicio del cuchillo eſpiritual, que ſon las cenſuras Eccleſiaſticas, puede el clerigo vſar del exercicio del cuchillo temporal, [i] porque en caſo de neceſsidad eſtos dos cuchillos ſe ſuelen exercitar: y aſsi Dominico y Iuan Monaco [k] afirman que eſtas armas no ſon cōtrarias, ſino muy connexas y encadenadas para vſar la vna en fauor de la otra: y el miſmo Inocencio, y otros Doctores [l] afirman que ſe podrian encaſtillar en la Igleſia para defenderſe con armas los buenos contra los malos, y los fieles contra los infieles: y en caſo que vuieſſe de parte de los recluſos efuſiō de ſangre, no ſeria violada la tal Igleſia.

7 Y al propoſito ſanto Tomas, [m] fundandoſe en la Eſcritura ſagrada, [n] afirma, q̄ no es prohibido hallarſe los clerigos en las batallas, (como ſe hallaron los ſacerdotes del Señor en las de los Hebreos) para efeto de acōſejar y exortar al pueblo y amoneſtarle q̄ no tema, q̄ el Señor

gestorum. ver. *Omnes*, col. 4. in fin. num. 7.

f Archidia. in c. cum homo, 23. q. 5. Alber. in l. ad dictos, C. de Epiſco. audiē. Alexan. Imol. conſil. 144. col. 1. vol. 2. Hippolyt. in pract. §. attingam, colum. 6. nu. 41. Bernar. in practi. crimin. ca. 95. poſt alios quos refert & ſequitur Mexia ſuper l. Toleti, 2. fundamen. 11. part. nu. 24. fol. 102. Azeued. in l. 3. num. 30. tit. 2. libr. 1. recopil. pag. 31. quia Eccleſia tenetur modis omnibus liberare cōdemnatos ad mortem. gloſſ. verbo, *Iniuſtè*, circa fi. in c. hi qui. 14. q. 6. & in c. non inferenda, 23. q. 3. ibi: *Eripe eū qui ducitur ad mortem*, & in capit. reos, verb. *Defendentur*, in medi. 23. quæſt. 5.

g In verb. *Homicidium*, & in verbo, *Bellū*, 2. & 3.

h In l. 1. C. vnde vi.

i Capit. dilecto, de ſentent. excommu. in 6.

k In d. c. dilecto.

l Quos vide infra libr. 4. cap. 3. nu. 13.

m In ſecunda ſecundæ, quæſtion. 4. articul. 2.

n Ioſue cap. 6. & Deuteron. cap. 20.

Decius in c. ad audientiam de priuileg. Remig. de Gonni in diēt. q. 12. n. 13. Bart. in proœm. di

a Capit. 1. 23. quæſt. 2. l. hoſtes, ff. de captiuis & poſt limin. Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. part. libr. 31. cap. 22. numero 3. Demoſthen. in oratione de Rhódio liber. ait. *Athenienſes bella geſſiſſe, aut propter priuatas iniurias, pro quibus ſatisfacere non potuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro contentione honoris, aut pro principatu.* Alia tradit Petrus Gregorius vbi ſupra 2. part. libro 19. cap. 2. num. 7. & idem ibi libr. 3. cap. 8. numer. 4. & vide plures relatos à Petro Cenedo in collectan. ad decretum, capit. 59. num. 2. pagin. 84.

b 1. Machab. 3.

c Machab. 1. c. 1.

d Capit. ſi nulla, 23. quæſtion. 8. vbi gloſſ. rectè intelligit, cap. 1. de tregua & pace, vt intelligatur, quod ibi agebatur de ofenſione, hic vero agitur de defenſione, Anaſtaſius Germon. de ſacrorum immunitate libr. 3. capit. 17. numero 44. pagina 272. Fr. Marcus Anton. de Camos in ſua microcoſmia, 1. part. dialog. 8. pagin. 85. column. 2. in fin. vbi ait: *Claro eſtá que al eſtado Eccleſiaſtico no toca tomar las armas ſino fuere en eſtrecha neceſſidad, mas con oraciones ha de ſer ſupplea, y con los aueres temporales, ſegun Origenes, y Epifanio*, illæ homil. 11. in Numer. iſte contra hæret. 75.

e Lucę 22. ibi: *Sed nunc qui habet ſacculum, tollat ſimiliter & peram, & qui non habet, vendat tunicam ſuã, & emat gladium.*

f In dicto capit. dilecto.

g Extrauagant. vnam ſanctam, de maioritate & obedientia.

h Hoc libro capite 17. numero. 6.

i Quorum meminimus infra hoc libro cap. 17. numer. 87. & ſequentibus.

ſera con ellos, y peleara por ellos contra ſus enemigos, y los librará de peligro: y para abſoluer, y para otras coſas que tocan a ſu Sacerdocio, quando la guerra es juſta, y por juſta cauſa mouida: qual ſeria para defeſa y recuperacion de las propias coſas, o propulſarlas inuaſiones, enemigas, y erradicar de la tierra la idolatria y falſa religiõ, y en defenſa de la Fè: [a] y aſsi a las guerras de los Macabeos, [b] mouidas para expulſion de la idolatria, aſsiſtieron los Sacerdotes para los dichos efetos. Ioſefo, a quien refiere el Maeſtro de la hiſtoria Eſcolaſtica. [c] afirma, que quedò en coſtumbre a los Iudios pelear con armas en el Sabado por defenſa ſuya, y de ſu patria, y de ſu ley, deſpues que Mathias Macabeo les aconſejò, que ſi ſe eſcuſaſſen de pelear en ſu defenſa aquellos dias que les era mandado ceſſar en toda obra, y rian cõtra la ley, dando cauſa que el pueblo pereciesſe, y la gente juntamente con el. De donde ſe ſigue, que no es contra Derecho vſar de las armas en defenſa de la ley, y priuilegio de la Yglesia. Lo miſmo ſiẽte el Papa Nicolao, [d] reſpondiendo a los de Bulgaria, diziendo, que donde la neceſsidad es ineuitable para la defenſa de la perſona, y de la patria, y de la ley, en la Quareſma, y en qualquier tiempo del año no ſe deue tener eſcrupulo de tomar las armas.

8 Ieſu Chriſto nueſtro Redentor dize, [e] tratando de la tribulacion que ſe eſpera

7 ua a los Apoſtoles de ſu ſacro Colegio, *Que vendan la tunica y el çurron y compren cuchillo*: de donde algunos tienen por licita la defenſa con armas en los clerigos. Y dize bien Iuan Andres, [f] que los Derechos que afirman que el clerigo no puede vſar del cuchillo temporal, ſe deuen entẽder, que no vſen del en execucion de juſticia, por modo de exercitar la juriſdicion ſanguinolenta: pero no excluyen el vſo deſte cuchillo para la defenſa y reſiſtencia de la muerte violenta, o de la fuerça è inuaſion que ſe haze al clerigo, o a la Igleſia, o a ſus priuilegios. Bonifacio Octauo dize, [g] que de lo dicho a los Diſcipulos, en quanto ſe les mãdò que compraſſen cuchillos, ſe entiende, que en poder de la Igleſia eſtã el cuchillo temporal, y el eſpiritual: y quiẽ afirmaſſe otra coſa, no entenderia bien el dicho de nueſtro Redentor, atento que dixo a ſan Pedro: *Mete tu cuchillo en la vayna*. De donde ſe colige, que pues el cuchillo material y temporal es del Vicario de la Igleſia, que no es ageno de ſu poderio vſar del: y del ſentido de las dichas palabras trataremos mas latamente adelante en el capitulo de la poteſtad Eccleſiaſtica. [h]

9 Demas de lo dicho, poreſta parte haze la dotrina de Baldo, y otros, [i] que dizen, que puede tener el Obiſpo familia armada, como quiera que tiene imperio en ſu dioceſis, para defenſa ſuya, y de los ſuyos de ſu juriſdicion, como tambien la pueden tener los Inquiſidores de la heretica prauedad,

para

para la execucion de su Oficio: [a] y permitiendoseles el tener las armas, parece que se les cõcede el vso dellas.[b]

A este proposito refiere Anastasio Germonio, [c] que los sacerdotes deste tiempo tienen el vso del cuchillo, como los sacerdotes de la ley antigua, como quiera que el Profeta Samuel, segũ se lee en el libro de los Reyes, [d] vsò del contra el Rey Agag: y Helias [e] contra quatrocientos Profetas de Baal: à los quales porque seruian a los idolos, como los confundiesse con el milagroso fuego celestial, que deshizo y consumio su holocausto, hizo los prender, y auiendolos traydo al arroyo de Gison, los matò a todos. Y desta potestad vsò Ioiada sacerdote [f] contra la Reyna Atalia, diziendo: Sacadla fuera del claustro del templo, y qualquiera que la siguiere, sea herido con cuchillo, y no sea muerta en el templo del Señor: y assi la mataron junto al palacio. Estos y otros fundamentos derramados que yo aqui he colegido, citan algunos Doctores [g] que el curioso letor por si podra ver y examinar para fundamento y aprouacion de la vna parte en que estriuan los clerigos que echan mano a las armas contra los ministros de justicia. Cerca de si el Obispo puede mouer guerra para cobrar algun castillo, o villa suya, o para defender sus vassallos, veasse lo que diremos en otro capitulo. [h]

Por la parte contraria, que no es licito a los clerigos herir a nadie, ni tomar armas para la defensa de los bienes de Iglesia, ni de los delinquentes recluſos en ella, mayormente donde puede ocurrir escandalo, o alboroto, hazen los fundamentos siguientes. † Lo primero, que el vso de las armas regularmente es prohibido a los clerigos, y Ecclesiasticas personas, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones. [i] Y dize san Ambrosio: [k] Bien podrè mostrar dolor, llorar y gemir contra las armas, contra los soldados, y contra las artillerias, porque mis lagrimas son mis armas, y estas son los instrumentos del Sacerdote, y de otra manera, ni deuo, ni puedo resistir: y cerca desto, y si los Iuezes y ministros seglares pueden quitar las armas a los Ecclesiasticos, y penarlos por ello, trataremos lo en otro capitulo. [l]

Tambien dixo Christo nuestro Redentor [m] a sus Discipulos: *Aueys de ser perfetos como vuestro Padre que esta en los cielos es perfeto.* De dõde sacamos, que las obras de consejo, que se assientan sobre los preceptos, tienen obligados a los Sacerdotes que sucedieron en la orden sacerdotal a los santos Apostoles: en los quales, respetando este su heroyco estado, lo que seria pecado venial en el lego, sera pecado graue en el clerigo: quiero dezir, que todos los consejos de perfecion que Christo dio, para documento de los sacerdotes, se deuen seguir, y en ninguna manera menospreciar: pues es notorio que nuestro Dios y Redentor [n] no aprouò en san Pedro su Vicario general auer vsado de las armas materiales para defensa del mesmo Iesu Christo, antes le mandò que tornasse el cuchillo a su lugar quando le dixo: Piensas, Pedro, que si yo quisiera vsar de defensa, que se escusara mi Padre Eterno de embiarme mas de doze legiones de Angeles?

a Vide in dict. c. 17. num. 88.
b Cap. præterea de offic. delegati. l. 2. ff. de iurisdictione omni. iud. vbi cõmisso vno, videtur omnia commissa, sine quibus illud explicari nõ potest, & dixi de hoc articul. in d. ca. 17. num. 19. & seq.
c De sacrorum immunit. libr. 3. cap. 13. pag. 217. num. 4.
d 1. Reg. 15.
e 3. Reg. 18.
f 4. Reg. 11. &. Paral. 2. ca. 22.
g Ancharranus consil. 26. Florianus in l. itaque. ff. ad l. Aquil. Alexand. consil. 135. volum. 1. Cępol. consil. 26. Palac. Rubeus in tract. de iusta retent. Regni Nauar. 4. part. §. 3. Roland. cons. 37. vol. 4.
h Infra hoc. libr. cap. 17. nu. 19. & infra hoc ca. num. 20.
i Ca. conuenior. 23. quęs. 8. cap. porrò, v bi glo. 16. quęs. 4. glo. in cap. ex multa. §. fin. de voto.
K In d. c. conuenior. *Dolere potero, flere potero, gemere potero, aduersus arma, milites, globos, quia lacrymæ meæ arma sunt mea, talia enim instrumẽta sũt sacerdotis, aliter enim nec debeo, nec possum resistere.*
l Infra hoc libr. cap. 18. numer. 66. & seq.
m Matth. 5. in fin. *Estote ergo vos perfecti, sicut & pater vester cæle stis perfectus est,*
n Matthæi. 26. *Conuerte gladium tuum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legiones Angelorum?* Gen. 9. & Apocalips. 13. & in summa. 23. quæst. 1.

Como si dixera,no me falta defensiõ diuina, y Angelica:pero no conuiene que se estorue lo que esta ordenado, y vos no vseys en semejantes casos desse cuchillo sanguinolento por vuestra persona,ni vuestros sucessores,sino bolued le a su lugar.Este passo, segun dotrina del Apostol,[a] en quanto al exercicio es la execucion de la justicia temporal:donde dize:Tema el malo el poder de la justicia;pues no en vano trae cuchillo,y es ministro de Dios para vengar la ira del que comete delito: y assi afirman algunos Decretos, [b] que despues del aduenimiento de Christo, el exercicio y execucion destos dos cuchillos fue diuiso, y que el vno resida en el Iuez de la Iglesia, y el otro en el seglar. Y entender esto assi,no es sẽtir mal este lugar,como parecia a alguno que dezia Bonifacio Octauo [c] en vna extrauagãte,porque alli siente lo mismo la santa Sede Apostolica,donde dize, que en el Vicario de Iesu Christo residẽ ambos cuchillos:por los quales dixo el Redentor: Bien està: pero el vno tiene en exercicio, y el otro tiene en potencia,el vno ha de administrar el Vicario de Iesu Christo, y todos los del gremio sacerdotal, y el otro se ha de impartir para ellos,y a su requisiciõ:y desto trataremos en particular en otro capitulo adelante. [d]

12 Iten, dize san Pablo a los Romanos; [e] Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, antes dareys lugar a la ira. Titelmã en este passo expone aquesta defensa,llamandola vengança:y caso que este sea cõsejo en respeto de todos, dirigiendose a los sacerdotes, tendria tan gran fuerça,que no seria honesto salir del exemplo del maestro, y del consejo del Doctor.

13 Tambien por ley Euangelica [f] es aconsejado y mandado al Christiano perfeto, q̃ al que le diere vna bofeta da no acuda con otra, y al que le pidiere la capa, le de tambiẽ el sayo:y a quien le quisiere cargado vna milla,vaya dos si fuere menester, so pena que el que esto resistiere, no sea contado entre los perfetos. Ya esto ayuda,que està difinido por los santos Apostoles, [g] que no se ha de dar mal por mal, y que se ha de vencer el mal con el bien. Y todo esto no se dixo solamẽte a los clerigos por ensayarlos en la paciencia,si no porque demas desto deuen despreciar tanto las cosas exteriores,y aun las corporales, que por el amparo dellas no resulte de su parte daño en el proximo.

14 Y de aqui santo Tomas [k] dize, que al clerigo es permitida la defensa de su cuerpo con moderacion, y que aun quando su muerte fuesse ineuitable, seria acto de mas perfecion dexarse matar no se defendiendo, que matar a su ofensor amparandose, cuya dotrina sigue y refiere Syluestro. [l] Pues luego si es acto de màs perfecion dexarse matar el clerigo, que matar a su ofensor, quanto mejor sera dexar el amparo de los bienes, por el qual no es licito a los clerigos tomar las armas? [k] ni aun a los legos ( segun opinion mas segura ) no es permitido el matar indistintamente, [l]

Hostien-

a Ad Roman. 13. *Vis autem non timere potestatem? bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladiũ portat.*

b Cap. quoniam, 10. distin. cap. cum ad verum, 96. distin. glos. fin. in cap. dilecto, de senten. excom. in 6.

c In dict. extrauag. vnam sanctam, de maiorita. & obediẽ.

d Infra hoc libr. cap. 17. num. 2. 3. & seqq.

e Cap. 12. *Si fieri potest, quod in vobis est, cum omnibus pacem habẽtes, non vosmetipsos defendentes charissimi, sed date locũ iræ*, text. in prin. 23. q. 1.

f Matth. 5. cap. *Si quis te percusserit in dexteram maxillam tuam, præbe illi & alteram. & ei qui vult tecum in iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei & pallium, & quicunque te angariauerit mille passus, vade cum eo & alia duo*, d. ca. in princ. 23. q. 1.

g Paul. ad Roma. cap. 12. 2. Corinthior. 8. Hebræ. 12. 1. Petri. 3. Prouerbio. 3. *Nulli malum pro malo reddentes.* Et rursus: *Nolli vinci à malo, sed vince in bono malum.*

h In 2. 2. q. 64. arti. 7. & q. 4. textum. & gl. fi. in c. vnum solum, 23. q. 5. in fine.

i In summa verbo, *Bellum*, 2. num. 5. Anton. Florent. 3. par. cap. 1. tom. 4.

K Gio. verb. *Propulsandam*, in c. quod militare 23. q. 1.

l Vt latè resoluit Couarr. in Clemen. si furiosus, §. vnic. 3. part. numero 6. de homicid. & tradit Dueñas in regul. 191. Oroscius in l. vt vim numer. 17. columna. 21. ff. de iustitia & iur. Bernard. Diaz in regul. 507. vbi additio Salced. plures refert, Grego. in l. 3. tit. 8. par. 7. Plaça libr. 1. de lictorum, cap. 18. nu. 32. Menchaca verò li-

bro 1. controuerſ. illuſt. cap. 28. num. 5. fol. 54. Sanct. Thomas 2.2. q. 64. artic. 7. Alfonſus de Caſtro de lege pœnali, folio 48. Franciſ. à Victoria in relatione de Indijs, ſiuè de iure belli, nume. 4. Soto libr. 5. de iuſt. & iur. q. 1. art. 8. in diſtinctè, reſoluunt, licere occidere pro defenſione rerũ.

a In cap. ſuſcepimus, & c. ſignificaſti, 2. de homic. idem Hoſtienſ. in ſum. eod. tit. num. 5. ad fin. §. 3. c. 1. de homici. c. ſi verò. de ſentẽ. excomm. l. vt vim, ff. de iuſ. & iur. l. 1. C. vnde vi. Abb. in cap. 2. nu. 2. de vita & honeſta. cle. Card. conſ. 19. Calde. conſil. 1. de tregua & pace.

b In. d. c. 2. nu. 2.

c Mat. 21. d. c. 1. 23. q. 3. & Alberi. in dictionario, ver. *Arma*, dicit: *Chriſtus in Ægyptũ ab Herode fugiens, docuit non arma armis, ſed fugam perſequẽtibus opponi.* Optimè S. Athanaſ. in apolog. de fuga ſua, ante med. ſup. Matthę. 10. ibi, *Cum autem perſequentur vos in ciuitate, iſta fugite in aliam.*

d Dict. cap. 1. ibi: *Sed etiam cum à Iudæis lapidibus peteretur, abſcondit ſe.*

Hoſtienſe dize [a] (a quien rẽfiere todos los Canoniſtas y Sumiſtas) que bien es permitido al clerigo defender ſu cuerpo con armas, ſino puede huyr, y ſin incurrir en irregularidad matar al agreſſor: † en tanto que dize Iuan de Lignano, y lo refiere Abad, [b] que ſi eſtando diziendo Miſſa, y celebrando, fueſſe injuſtamente acometido, podria dexar la celebracion, y ſi defendiendoſe mataſſe al agreſſor, podria encontinente boluer al altar, y 16 acabar el oficio diuino: † pero pudiendo huyr, ha lo de hazer, como huyò Ieſu Chriſto de la ira de Herodes en Egypto, [c] y de los Fariſeos quando le quiſierõ apedrear en el templo. [d] Y en caſo que el peligro ſea ineuitable, para eſcapar la vida, no le es denegada al clerigo la defenſa, [e] como a qualquiera hombre humano.

17 Pero para defender ſus bienes proprios, [f] o de ſu Igleſia, aunque ſea por defenſa del ſanto Sacramento del altar, no es licito al clerigo tomar armas por ſu propria autoridad, antes deue pedir el auxilio del braço ſeglar, para que vſe del cuchillo tẽporal. Doctrina es eſta del dicho Hoſtienſe verdaderamente muy conforme a la Euangelica y Apoſtolica, porque las armas de los clerigos ſon ayunos, lagrimas y oraciones, y a mas no poder, las cenſuras, que ſon las armas eſpirituales. [g] Admirandoſe pues algunos de tan rezia ſentẽcia, que dize, que por la defenſa de la Eucariſtia no ha de tomar armas el clerigo, ſe podia reſponder, ponderãdo aquel dicho del Redentor, [h] que dixo a ſan Pedro: Mete tu cuchillo en ſu lugar: que pues el miſmo Ieſu Chriſto prohibio a ſan Pedro ſu Vicario, que para defenſa del miſmo Chriſto no vſaſſe de las armas materiales, porque el clerigo ſe ha mas de eſforçar a tomar las para la defenſa del verdadero cuerpo del Redentor? Vnos Doctores aprueuã eſta doctrina por comũ, [i] y a otros parece dura, y no ſana, y que reſtringe mucho el entendimiento del Derecho Canonico: y aun contra dize tambien a lo que arriba ſe ha notado. [k]

18 Pero ſi rectamente conſideramos muchos Derechos, aſsi los que en eſte propoſito auemos citado, como otros q̃ hablan en la materia, inhabilitados eſtan los clerigos y entredichos para vſar de las armas en defẽſa de las coſas propias, y de los bienes de Igleſia, porq̃ a ninguno es licito matar, ſino al q̃ tiene la poteſtad del cuchillo: [l] y el cuchillo de la Igleſia no mata, ſino viuifica; porq̃ el buen paſtor en lugar del cuchillo, y de la loriga, y celada, ſe ha de armar de mana de dulcedumbre, y de ciẽcia de la Eſcritura ſagrada: [m] y cõforme a eſto el Decreto dize, [n] que el pelear es ageno de la Euangelia diſciplina: y lo miſmo eſta eſcrito en

e Gloſ. in d. ca. 1. verb. *Fugiens*, 23. quæ. 3. & in princi. 23. q. 1. & proximè allegata.

f An liceat clericis pro defenſione rerũ ſuarum occidere inuaſorem, refert plures pro vtraque parte Carrerius in practi. in p. *Homicidium*, 5. n. f. 168. & Nauar. in manual. cap. 15. n. 3. & Oroſ. in l. vt vim, nu. 23. col. 22. ff. de iuſt. & iur. vbi reſoluit licere vulnerare & verberare, ſi aliter propulſari violentia nõ poſsit, Couarr. vbi ſup. gl. *Propulſandam*, in d. cap. quod militare, 23. q. 1. & in d. ca. 1. verb. *Fugiens*, 23. q. 3.

g Ambr. in d. ca. conuenior. 23. q. vltim. c. dilecto, de ſent. excom. in 6. & c. cõquerenti, eodem tit.

h Matt. 26. tranſ ſumptiuè in c. 1. 23. q. 8. Abbas in c. 2. n. 5. de vit. & honeſta. cler.

i In ca. ſuſcepimus. de homic.

K Ex ca. ſignificaſti, 2. de homicid.

l Text. & gloſſ. in cap. 1. 23. quæſt. 5.

m Cap. diſciplina. circa princip. 45. diſtin.

n In ſumma, 23. quæſt. 1.

vn Concilio Toledano. [a] que los clerigos en ninguna manera vsẽ de las armas; y en el Cõcilio Meldense, [b] se dizen tambien estas palabras. No deuen los sacerdotes tomar las armas en sus manos: pero bien les es licito que exorten y amonesten a los otros, para que las tomen en defensa de los fatigados, y para el combate de los enemigos de Dios, y aun atemorizar con ellas, y vsar de toda industria, para que por ninguna via muestren flaqueza. Esta es la exortacion que estaua exemplificada por Iosue, [c] donde se mandò a los sacerdotes que tocassen aquellas trompetas, que son comouedoras de los animos de los milites: [d] pero hà se de guardar de matar ellos por su mano, o cortar miembro a nadie, ni por tercera persona, o vsando de palabras, por las quales cierta è irreparablemẽte se aya de seguir muerte, que aunque sea en guerra justa, no les sera licito hazerlo, [e] como quiera que siendo los Ecclesiasticos del estandarte de Dios, es les estraño militar debaxo de las vãderas de los hombres. Y al mismo proposito dize Inocencio III. y haze vn lugar de sanPablo. [f] En verdad os dezimos y afirmamos, que el mismo oficio de los clerigos los hizo inhabiles para vsar de las armas, porque son propias a los milites del siglo: y por esto vsãdo de la predicacion, se escusaran de yr a los exercitos a pelear contra los infieles. Y por el consiguiente no pueden aun contra ellos ser Capitanes, en las guerras, ordenando los esquadrones, y disponiendolos para la pelea, segun la opinion de Hostiense, que el tuuo por mas segura, y le siguio Abad, y otros. [g]

Santo Tomas, Hugo, y otros, [h] reprehenden a los Obispos y clerigos Españoles, que (como por historias sabemos) han peleado, y sue len tomar armas ofensiuas contra los Moros, como refiere el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, y la coronica general, de algunos Prelados que se hallaron en la santa batalla de las Nauas de Tolosa: y Zorita en sus Anales [i] escriue, q̃ don Garci Fernandez de Heredia, Arçobispo de Zaragoça hizo el Oficio de Capitan en las turbaciones de aquella ciudad; y junto al lugar de Almunia fue muerto por don Antonio de Luna. Mosquera de Figueroa [k] afirma, que en la defensa de las islas de la Tercera, muchos frayles Portugueses con armas a pie y a cauallo hazian sus entradas en las escaramuças contra los nuestros: como quiera que segun los dichos autores, no pueden los clerigos pelear aun en las guerras justas: si ya la doctrina de Calderino, y de Abad, y otros, [l] que dizen puede el Papa dispensarlo y tolerarlo, no los escu

a Capit. clerici, 23.quest.8.

b In cap.quicunque.23.quæst.8. ibi: *His itaque respondetur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, sed alios arripiendum ad oppressorum defensionem, atque ad inimicorum Dei oppugnationẽ eis licet hortari*, not.in ca. scisitaris,7.q. 1.vbi glo.& Abbas in cap.sententiam, num. 16. ne cleric. vel monach.

c Cap.6.

d Alciat. emblema.173.sub titulo vindictæ, *Huic illi. Quin ip se magis timidissimè peccas, Qui clãgore alios æris in arma cies.*

e Feli.in ca.1.de offi.de lega. & plures ex infr. citatis.

f In ca.ex multa §. fin. de voto, Paul. 2. ad Timot.2.& 1.Corinth.ca. quod in dubijs, de pœnis.

g In cap. sententiam,num. 16. ne clerici vel monac. Petrus Gregor.de syntag.iur. 2.part. lib.19.c. 2.n.6.

h D.Thom. 2.2. q.40.articu. 2. ad secundum, Hugo relatus a præposito Alexand. in c.clericũ,50.dist.Hostien.in summa de homicid.n.6.versi.*illud nota*.col.penult.vbi additio alios refert, Cardi.in dict.c.clericum, Bald. conſ. 439. incip. *Ad bellum iustum*, vol. 5. Greg. in l. 52. verb. *Deuen yr*, tit.6.p.1.alios refert Dueñas in regula 100. limitatio. 12. Petrus Grego. de syntag. iur. 2.p.lib.3.ca.8. n.4. & 3. part. lib.31.c. 22.n. 4.& vide plures relatos a Petro Cenedo in Collectaneis ad Decretum,ca. 59. nu.2. pagi. 84. Mosquera de militari disciplin.li.2.fol.65. text.in dict.ca. ex multa.§.fin. & ibi glos. de voto, gloss. in summa. & in cap. reprehensibile. & text. in c. nimirum, & in d.cap.quicunque, 23.q. 8.c. scisitaris, 7.q.1.c.porrò, 16.q.3.gloss. in ca.suscepimus, & c.petitio,de homicid.gloss. in c.ego enim, de iure iur.

i Lib. 11. annaliũ,c.31.vol.3.

K Vbi supr.

l Calderi. in capit.petitio, de homicid. & ibi Felin.verficul. *Secunda*, Abbas in cap. clerici, in 1.num.5. de vita & honesta. cleric. Aufrerius in tractat. de potesta. Eccles. super laicos,n.28. Rolan.consil.37.num.10.vol.4.Couar. in Clemen.si furiosus,2.p.§.3.n.2.cũ traditis per Humadã in scholijs ad

lijs ad Gregor. in dict. l. 52. tit. 6. part. 1. gloſſ. 5. num. 3. fol. 71. qui ſequitur Calderi. & Abb. vbi g ſupr. text. & gloſſ. verb. *Pro altaribus*, in cap. conuenior, 23. q. 8. quod prælatus debet mortem ſubire, nõ ſolùm quando fides, & ſalus impugnatur, ſed etiã vbi res, & claues Eccleſiæ auferuntur.

a Gloſſ. in ſumma, 23. quæſt. 8. Bal. in dict. conſil. 439. Abbas in ca. clericis, num. 13. ne clerici vel monach. verſ. *Mibi tamẽ*, Greg. vbi ſupr.

b Argumen. cap. fi. de homicid. in 6. Contra. in Templo iudic. li. 2. cap. 5. §. 3. num. 31.

c Clem. ſi furioſus de homicid. glo. in ſumma. 23. q. 8. ca. 2. & cap. ſuſcepimus, de homicid. & capit. cõuenior, eod. cauſ. & q. Abbas in ca. quod in dubijs, de pœnis. Conradus vbi ſup. Abbas & Iohan. de Anania in dic. ca. petitio, per text. ibi. Bernard. Diaz in pract. cap. 94. ſuper verb. *Naues*, & ibi Salcedo ca. 101. pag. 351. poſt. Teologos, Couarr. & Nauar. ibi citatos, Humada in ſcholijs ad Gregor. in dic. l. 52. gloſſ. 5. num. 4. tit. 6. part. 1.

d Dict. l. 52. tit. 6. part. 1. & Petrus de Antiboli in tracta. de muner. 3. part. num. 97. & Conrad. vbi ſupr. lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 9. fol. 102.

e Cap. igitur, 23. quæſt. 8. & quod tradit Bertac. in tracta. de Epiſcop. lib. 4. num. 17.

f Actum Apoſtol. c. 23. glo. in dict. c. igitur, & c. ſaſſe de culpa, y de pena de irregularidad: aunque eſta opinion es la menos recibida. [a] Pero ſi hallandoſe en la guerra juſta hirieſſen a los infieles, como no los mataſſen, o cortaſſen miembro (ſi tiento y medida ſe puede tener en dar las heridas [b]) o mataſſe a qualquiera por ſu defenſa, y no pudiendo eſcuſarlo, no incurririan en irregularidad. [c]

Segun eſto la ley de la Partida, [d] que dize aſsi, *Los Obiſpos, y los otros Prelados que tuuieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, porque le deuan fazer ſeruicio, deuen yr en hueſte con el Rey, o con aquel que embiare en ſu lugar contra los enemigos de la Fé.* Y vn Decreto del Papa Leon IIII. [e] q̃ permite ſalir y aſsiſtir a la guerra cõtra infieles a los Eccleſiaſticos: como le ſucedio a ſan Pablo, que auiendo vnos conſpirado de matarle, dio noticia dello al Tribuno: el qual le embio vn ſoldado armado quele ayudaſſe y defendieſſe: [f] y lo que refieren Teodorito y Duareno, & que el Papa Euſebio yendo ſobre Siria con ornato militar, y con la tiara pueſta en ſu cabeça, creò presbiteros y diaconos: las dichas doctrinas deuen entenderſe, para que los tales Prelados y clerigos en las guerras juſtas con ſu conſejo, exortacion y predicacion, y con otros miniſterios cõcernientes al ſacerdocio, y vtiles al Rey, y a los ſoldados, ayuden, y antes del conflito y batalla exorten, [h] y con dineros y gente de guerra ſocorran. [i]

Y mas dizen Abad, y otros, [k] que perderia el priuilegio clerical, y el beneficio, el clerigo que con animo de pelear fueſſe a la guerra, aunque fueſſe contra infieles. Dize vn Decreto, [l] que Moyſen y Aaron, q̃ eran ſumos ſacerdotes, no entrauã en las guerras, ſino orauã: porq̃las armas de los clerigos (como queda dicho) hã de ſer lagrimas y oraciones. Leeſe en el Paralipomenõ, [m] q̃ con ſer Dauid varon juſto, y q̃ las guerras q̃ tuuo fueron juſtas, y muchas contra infieles y Filiſteos, le dixo Dios: *Mucha ſãgre has derramado, y muchas guerras tenido, no podras edificar mi templo, pues derramaſte tanta ſangre delante de mi.* En eſte propoſito

h Glo. in c. reprehenſibile, & in d. c. igitur, glo. fi. 23. q. 8. & in c. fi. 36. diſtin. & c. Maximia. 23. q. 3. Innoc. in d. c. quod in dubijs, de pœnis Hoſtienſ. in d. ſúma de homic. nu. 6. ad fi. verſic. *Sed numquid*, Iohan. Andreę. in c. fin. de dilation. Martin. Laudenſ. in tract. de bello. q. 20. Bernard. Diaz, Conrad. & Gregor. vbi ſupr. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 2. part. lib. 19. cap. 2. num. 6. & 3. part. libro 31. cap. 22. num. 4.

i Cap. ſi in mortem. §. ecce, in fin. & cap. ſi vobis, 23. q. 8. gl. in ſumma ibidem, Bald. in d. conſil. 439. volu. 5. Petrus Grego. de ſyntagm. iur. dict. 3. part. libr. 31. cap. 22. num. fi.

K Abb. in cap. fi. notab. 1. de cleric. coniugat. Innoc. in ca. 1. de apoſtat. & ſic procedit gl. in c. qualiter, de cleric. nõ reſidẽ. ſecũd. Abb. ibi & quę tradit Dida. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 1323. in med.

l Cap. ſi quis 36. d. ibi: *Moyſes ad bella non vadit, non pugnat contra inimicos, ſed orat*, cap. Porro, 16. q. 3. cap. 1. 3. q. 8. & cap. conuenior, ibid. Petr. Greg. in dict. 3. p. de ſyntag. iur. lib. 31. cap. 22. num. 4.

m 1. Paralip. cap. 22. cap. 2. 1. q. 7. & cap. 1. §. qualiter, de cõſecratione. diſt. 1. & Pet. Gre. in d. locis.

a Gloſſ.in c.placuit. in 17. q. 1.gloſſ.in c.quicunque. 12. q. 4. Vinocentius Cigaul.in opere aureo, ti.de bello Romani Pontifi.& conducunt quæ dicemus inf. hoc lib. cap. 17.numer.19.

b Iohan.Monac. in ca.fin. de homicid.in 6.

c Ca.fi.de homicid.in 6.

d Cap. Iohannes ſacerdos,de homicid.gl. in capit.ſicut, verb. *Dederunt*, de teſtibus. Doctores in l.ſi putator arboris, ff. ad leg. Aquil.

e Cap.2. & capi. ſignificaſtia.de homicid.

f Cap.fin.de homicid.in 6.

g Innocen.in ca. olim, de reſtitutione ſpoliator.

h In dict. cap. olim, de reſtitu. ſpol. & in cap. ſi verò,in 1. de ſenten.excõ.& videtur ſequi Abbas in capi. 2.num.3.verſi. *In contrarium facit*, de vita & honeſta. clericor.

i In cap.penult. de cleric. percuſſo.ibi: *In quo lapides ipſe proiecit, ſed aliquem non percuſſit.*

k Cap. ſignificaſti,2.& cap. petitio, de homicid.Iohã.Lup. in tract. de bello & bellatoribus §. habens, num.4.

l Cap.fin. de cleric.percuſ.

dizen vna gloſſa y Doctores,[a] que ſi el Romano Põtifice hiziesſe guerra, y por la defenſa de ſus tierras con ſumiesſe los bienes de la Igleſia, ſi por esta cauſa la Igleſia recibiesſe algunos daños,esta obligado a reſarcir, los yrestituyrlos de ſu propria hazienda.

21 Tambien es verdad, que de permitirſe al clerigo tomar armas para defender los bienes exteriores con moderacion,ſegũ arriba esta dicho, ſe ſeguiria vn abſurdo,o inconueniente perplexo: porque aueriguado es, que el q̃ pone por obra el principio, cuyo fin ſubordinado es homicidio,que es homicida: [b] y aunque el homicidio ſucediesſe fuera de ſu intencion y voluntad, es irregular, [c] La razon es, porque dio principio a coſa ilicita, y menos permitida, [d] y fue cauſa impulſiua para el tal homicidio: y tambien porque hizo otro acto, cuyo proprio fin, o alomenos no extraordinario,es morir dello: pues aſsi en nueſtro propoſito,o elprincipio,q̃ esto mar armas,y defẽder losbienes,es malo,o espermitido: ſi permitido ſegũ la sẽtẽcia de arriba,el homicidio q̃ de alli ſe ſiguiere, no es punible,ni prohibido,porque el que permite lo antecedente,no deſecha todo lo a el anexo,accesſorio, y neceſſario: pues no ſe puede dar taſſa,ni moderacion en la manera de la defenſa, para que la herida del agreſſor, o inuaſor, ſea mortal, o no lo ſea,atento que esto no es en mano del hombre. [e] Y dezir que no es prohibido el homicidio por la defenſa de los bienes a los clerigos, es abſurdo y contra Derecho: luego ſigueſe, o que ſe ha de aceptar este abſurdo, o ſe ha de confeſſar que ay perplexidad cõtra el Derecho Canonico,en q̃ por vna parte ſe permite al clerigo la defenſa con armas, [f] y auiendo violencia en el inuaſor,ſe permite alguna pequeña herida: [g] de la qual aunque menor,ſe puede ſeguir muerte, y no seria caſual, ni tampoco doloſa, por ſer fuera de la intencion del clerigo que la dio;pero en fin no ſe dexara de caſtigar esta muerte culpable:porque, como diximos arriba, aun a los legos no es permitida: y aſsi deſta perplexidad ſe viene a inorar la cuaſion deſta duda,ſiguiendo la doctrina de Inocencio,y de los que paſſan con ella, ſaluo ſino la entendieſſemos, en caſo que los clerigos tomaſſen armas para eſpantar, y con ſolo el eſpanto y terror defender los bienes de la Igleſia, y ſi el negocio vinieſſe a las manos, que los clerigos dexaſſen las armas: por manera que no ſe ſufriria otra coſa,ſino repreſentar la batalla con las armas, y quando paſſaſſen los inuaſores a las obras, que las depongan los clerigos, y vſen de las eſpirituales: y en caſo que eſtas no baſtaren, que vſen de las materiales con la mano de la Iuſticia ſeglar.

Pueſto que la opinion de arriba quedara bien entendida con esta conſideracion,toda via Inocencio [h] inſiſte, diziendo, que aun no seria reprouado que el clerigo en tal caſo arrojaſſe algunas piedras y hirieſſe con ellas: y da por fundamento vna deciſion de Alexandro Papa III. [i] la qual a mi ver no habla en heridas,antes,bien entendidas ſus palabras, determina lo contrario: pues vemos que por eſſo no dexa de ſer caſtigado el buen presbitero apedreador, ſi ſe ſiguio algun homicidio de la rebuelta, y queda irregular, [k] y en mas fuertes terminos lo vemos determinado, [l] que ſi tomare el Acolito armas contra algunos robadores,y por ſolo el tomarlas ſe ſiguiere homicidio, a que no dio conſejo, ni obra, que no aura impedimento para ſer ordenado de Subdiacono, pero no ſera promouido ſin diſpenſacion para las otras ordenes mayores: y la doctrina de Inocencio Papa IIII. donde eſ-

a In capite significasti, de homicid. & capite final. de cleric. percussor.
b Collecta, in c. inter alia. col. 1. in fin. de immunit. Eccles. Felin. in c. pastoralis, in fin. de iudic. Barba consil. 11. col. 14. in princi. vol. 2. & cõsi. 1. vol. 4. Hieron. Cagno. in proœm. digestorum fol. 8, versic. *Etiam*. Remig. de Gõi in tract. de immu. Eccle. q. 12. n. 3. & 4. facit c. consuetudo, 16. q. 6.
c Actuum Apostol. c. 23. c. sicut excellentiam 22. q. 4. Chachera. in decisione Pedem. 30. n. 14. Palac. Rub. de iusta retẽ. Regni Nauarræ. 4. par. §. 3. col. 3. vers. *Nec enim*.
d Cap. 1. de of. deleg. ca. si. de rebus Eccl. nõ alien. ca. dilectus, de pœnis c. ex par. in. 1. de verb. signif. qui tex. loquitur de defensione territorij, c. dilecto, de sent. excõ. in 6. Ripa in c. 2. col. 10. versic. *Vltimo nota*, de iudic. Hostien. Iohan. And. & Barba. in d. c. si. Remig.

de escriuio lo que dexamos apuntado por la parte contraria, no habla en defensa con armas, ni en propulsion cõ heridas. Por manera que la sentencia de arriba queda entendida, y el parecer de Inocencio queda con escrupulo: el qual en la verdad oluidado de la primera opinion, [a] tiene, que tomar las armas el clerigo, y hazer cõ ellas defensa, deue ser por su propia persona; pero por la defensa de los bienes no seria licito, sino detener el ladron para que fuesse preso, y no con intencion de que sea castigado con pena de sangre, sino con proposito de hazerle restituyr lo hurtado, que es de zelo justo y santo. Y en fin cõcluye, que no deue pelear el clerigo, y esta es la verdadera y segura opinion. Baltanas en su Margarita, tratando de la inmunidad de la Iglesia, sigue esta misma sentencia, como mas sana y verdadera; lo qual presupuesto por firme, se podra respõder à los fundamentos de la contraria opinion.

22 Lo primero, à lo que se dixo, que estando la Iglesia obligada à la proteccion de los recluſos en ella, podra defender los con armas, por la virtud y naturaleza de la proteccion, se responde que esto no procede en la Iglesia, segun Colectario, y los Canonistas: [b] la qual no està obligada a defender por armas temporales sus derechos, antes la Iglesia inuoca al auxilio de las tales armas para la coercion y freno de los malos, como hizo san Pablo, que le pidio al Tribuno para librarse de la conjuracion de los q̃ le querian matar, [c] como atras queda dicho: y la defensa y proteccion que ha de hazer, es con las armas Ecclesiasticas y espirituales: [d] y esso significan los dos cuchillos de que auemos tratado. Del Profeta Ieremias se dize, [e] que dio a Iudas Macabeo el cuchillo de oro con que mato a Nicanor, y a treynta mil de los suyos, reconociendo que el cuchillo no le pertenecia a el, ni a la Iglesia.

23 Tambien se podra responder a la dotrina de Inocencio, y de otros Doctores, [f] que encastillar la Iglesia para defensa del bueno contra el malo, no es querer dar licencia a los clerigos para que tomen armas, ni permitir que ellos la defiendan cõ ellas, ni menos acontejar que resistan a los ministros de justicia. Esto tãbien auria lugar, quãdo vn tyrano, ovn infiel, quisiesse matar vn Christiano: el qual no hallãdo otro lugar fuerte para su defẽsa podria encastillarse y defenderse en la Iglesia: pero que los clerigos le defiendan con armas no es permitido, sin licencia del sumo Pontifice, segun sentẽcia de Teologos. El Derecho Canonico, q̃ no permite que los clerigos defiendan los bienes de la Iglesia con armas, ni con heridas, aun que diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo que es menos: y tambien porque establecido està que de la herida leue aya penitencia ad cautelam, y mucho mas si vno herida que fuesse mortal: y concordando los Derechos porque no se contradigan, en este articulo se puede dezir, que quando no se castiga vna leue herida que el clerigo hizo, en semejante caso se entiende que pudo tener justa escusa para ello, y no que de aqui se infiera, que seria permitido a todo clerigo herir sobre semejante

dict. q. 12. n. 5. in fin. Duo enim sunt gladij, vnus Ecclesiasticus, alius tẽporalis d. c. dilecto, & ibi gl. fi. Gladi[o] Ecclesiasticus est censura. c. quærenti. de verb. signi. gl. in d. c. dilecto. verb. *Ecclesiastico*, Gladi[o] temporalis est arma, & eorũ executio, glo. in d. c. dilecto, & ibi Imola Iohan. Andræ. & omnes.
e 2. Machabæ. vlti. & glos. in cap. si sacerdos, de pœnitent. dist. 1.
f In ca. cum. Ecclesia, de Immunit. Eccles.
g Ca. si significasti, de homici.

mejante causa, porque las escusas que podrian saluar al ofendiente, no las consideró el Derecho.

24 Iten Inocencio IIII, [a] no dize que vse el clerigo de las armas temporales para la defensa de los bienes, sino fuere en subsidio y defeto, quando no bastaren las espirituales para escusar la violencia, y quando no bastare la exortacion del braço seglar. Tambien de otra manera mas segura y sanamente deue vsar el clerigo de las armas temporales, que es quando ay resistencia contra las espirituales, cõ la mano de la justicia secular, el auxilio de la qual se deue inuocar para el castigo de la contumacia, [b] y no se permite al clerigo que por su propria mano vse del dicho cuchillo: y los Derechos que dizen que es verdad, que quãto al exercicio de la jurisdicion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defensa, se deuen reduzir al entendimiento comun, que es de la defensa de la persona: pero no de la defensa de los bienes: la qual pues es prohibida a los legos con muerte del inuasor, con mayor razon se deue defender a los clerigos. [c]

25 Y lo que Santo Tomas dize, que no es prohibido al clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle que pelee con armas, sino con oraciones, cõsejos, y exortacion: y esto para defender: con lo qual se responde a lo de Iosefo, arriba citado por la parte contraria, que para la defensa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito a los Macabeos pelear con armas, porque no eran clerigos de los que tratamos: porque en amparo de la vida aun no se prohibe al clerigo el vso de las armas.

26 Y dezir el Redentor de la vida, que el que no tuuiere cuchillo, venda la tunica, y que le compre, no es aconsejar al sacerdote [d] que defienda su capa con el cuchillo, porque en otras partes le aconseja que la dexe con el sayo a quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dar la capa, no se ha de vsar del para defensa della. Pues si echamos mano del escandalo q̃ se sigue, de q̃ los clerigos vsen de las armas, no es poco odioso y escandaloso a Dios el negocio: pues Iesu Christo nuestro bien dize [e] *Ay del hombre q̃ es causador del escandalo.* Y Cardenal [f] tratando deste negocio, afirma, que se le deue escusar el escandalo actiuo en las obras permitidas, como de la omission no resulte pecado mortal. San Pablo dize, [g] Sufrimos todos estos daños y ofensas, porque no seamos ofendiculo al Euangelio de Iesu Christo: como si dixesse, pues predicamos en el Euangelio tanta paciencia, tanto sufrimiento, tanto amor de lo diuino, tanto menospreciode la gloria y honra del mundo, y de todo lo trãsitorio, no se sufre que obremos lo contrario, que seria ofender

27 el Euangelio, y escandalizar las gentes. † Y de aqui es lo que dize Inocencio Papa. III. [h] que se han de sufrir muchas cosas por euitar escandalo? y aun la Iglesia, como dize vna glossa, [i] perder algo de su derecho. Verdad sea que no se deue permitir pecado por ningun escandalo passiuo, que seria el escandalo Farisayco. [k]

28 Tampoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete: pero no para dar ellos muerte, o cortar miembro a nadie, segun Gonçalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolan-

a In dict. c. dilecto, de senten. excom. in 6.

b Cap. Maximianus, 23. quæst. 3. & quando debeat inuocari, dicam infra hoc lib. capite 17.

c Iohan. Anan. in capite significasti, de homicidio.

d Erasmus in paraphrasi. Matthæ. 26.

e Lucæ. 17. *Va homini illi per quem scandalum venerit.*

f In Clem. 1. de immunita. Eccles. nu. 7. versic. *Quæro, in eo quod dixi*, vbi ponit 4. regulas.

g 1. Ad Corint. 6.

h Cap. nisi cum pridem, de renũtiatione, gl. in regul. qui scandalizauerit, de reg. iur in Decretal.

i In cap. Lator verb. *Reddere*, 2. q. 7. *Quod melius est, vt Ecclesia sua auferre desinat, quàm amplius in perniciem Ecclesiæ scandescant*, quod dicit notabile Vincentius Cigaul in suo opere aureo, ti. de bello Roman. Pontifi. fol. 38. & est tex. singul. in cap. fi. in fi. 17. q. 4. D. Paul. 1. ad Corinth. 7. consuluit nõ

scandalizãdum dicens: *Cum liber sim ex omnibus, omnium me seruum feci, vt lucri facerem.* c. iam nunc, circa fin. 28. q. 1. capite peruenit. 95. distinctio.

K Glos. in dict. regul. qui scandalizauerit, Greg. in l. 50. glos. 3. titu. 5. par. 1.

lando. [a] † Y con esto concluyo, que no es licito a los Ecclesiasticos tomar armas para defender con ellas los delinquentes de la justicia seglar, segun Colectario, Remigio, y otros, [b] ni para los demas cosas de suso resueltos: sobre lo qual, para quitar dudas, estan dispuestas leyes Reales, [d] y lo siente tambien el Concilio Tridentino, [e] y está dada ordẽ que se escriua a los Prelados que allanen las Iglesias y monasterios a las justicias seglares, para que puedan libremente buscar, y sacar dellas los delinquentes retraydos, y que castiguẽ a los clerigos y frayles trasgressores della.

a Villadiego de hæreticis, q. 11. versi. *Ex quo in fertur*, Decius in cap. significasti, col. fi. de öffic. delega. Roland. consi. 37. n. 22. vol. 4.

b Collectar. in cap. inter alia, de immunita. Eccle. Remig. in tractat. de cod. q. 12. in fin. & Couar. lib. 2. variar. cap. fin. in fin. Paz in pract. tom. 1. 5. part. ca. 3. 6. 3. n. 16. fol. 140. Aze. in l. 3. n. 30. tit. 2. li. 1. recopil.

c L. 13. tit. 2. &

d l. 6. titul. 4. libro 1. Recopil. Sessione. 25. c. 3. incipt. *Quamuis* Aze. vbi supra.

## SVMMARIO DEL capitulo. XVI.

*SEñorios y propriedad en las cosas, y la diuision de los terminos, desde quando son, numero. 1.*

*El señorio y reconocimiento Real por vassallage, desde quando le vuo en el mundo, alli.*

*Reynos y Principados desde quando se dieron por sucessiõ y derecho de sangre. numero. 2.*

*De la expulsion que bizieron los Romanos de los Reyes, y del gouierno de vno. num. 3.*

*Augusto Cesar fue el primero a quien se dio titulo de Emperador, no perpetuo, sino temporal. num. 4.*

*Iurisdicion, y diuisiones dellas, y de los Magistrados, desde quando son, y los Duques, y otros titulos, alli.*

*Los Romanos como repartian tierras y señorios a los nobles, que auian seruido a la Republica. num. 5.*

*En Espaãa como tenian antiguamẽte ricos omes el señorio de los pueblos que se yuan cõquistando, alli.*

*Titulos de Duques, y otros, si son perpetuos è indiuisibles. num. 6.*

*Titulados eran antiguamente los mas principales en los consejos de Reyes y Emperadores, y oy son del consejo dellos. num. 7.*

*Quando se recuperò Espaãa, dieron los Reyes estados y señorios a los caualleros è hidalgos que los ayudaron. num. 8.*

*Titulados y señores son vicarios de los Reyes, y sus ayudadores. num. 9. y 19.*

*Iurisdiciones y señorios particulares siguen la naturaleza de los Reynos è Imperios. num. 10.*

*Porque Licurgo quitò los señorios y la propriedad en las cosas. num. 11.*

*Los señores presiden por Dios en la tierra, y de sus mayores obligaciones, alli.*

*De la peor condicion de los vassallos de los señores, que de los Reyes. num. 12.*

*Vassallos si pueden ser enagenados contra su voluntad en dueño inferior. num. 13.*

*Del daño de no visitar los Reyes y señores sus tierras. num. 14.*

*De la mala administracion de justicia que de ordinario ay en tierras de señores. num. 15.*

*Quan mal cumplen requisitorias. num. 16.*

*De la estrecha cuenta que han de dar a Dios los señores por la mala administracion de justicia de sus tierras. num. 17.*

*Del buẽ proceder del Cõde de Oropesa en las residencias de si, y de sus oficiales. num. 18.*

*Titulados y señores de vassallos son Corregidores perpetuos y vicarios de los Reyes, y equiparanse a los Principes, y pueden llamarse señores. num. 19.*

*Señores y comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras. num. 20.*

*Grandes, y titulados destos Reynos son Monarcas en sus tierras, y se llamauã ricos omes. n. 21.*

*Señores de vassallos particulares destos reynos, llamanse Barones en otras prouincias, y en Castilla Infanzones. num. 22.*

*De la palabra y titulo honorifico, Señor. num. 23.*

*Del origen del señorio particular de vassallage y feudo. num. 24.*

*Del nombre y dignidad de Duque, y de sus insignias. num. 25.*

*Del nombre y dignidad de Archiduque. ny. 26.*

*Del nombre, dignidad, è insignias de Marques. numero. 27.*

*Del titulo, dignidad, e insignias de Conde. n. 28.*

*De los Condes de Italia y Alemania. num. 29.*

*Castilla, Portugal, Aragon, y Galicia fueron Condados. num. 30.*

*La for-*

*La forma antigua de Eſpaña de hazer Condes. num.31.*
*En Eſpaña qual era mayor dignidad Conde, o Marques.num.32.*
*Los titulos de Duques, Condes, y Marqueſes que ha auido y ay en Eſpaña haſta el año de 1591. y de los Obiſpos y arçobiſpos.num.33.*
*De los Condes Palatinos y de ſu creacion y preeminencias.num.14.*
*Doctores jubilados ſi gozan de las honras de Condes num.35.*
*De los Vizcondes y ſu dignidad. num.36.*
*De los ricos omes y ſu dignidad.num.37.*
*Difinicion de hijodalgo.num.38.*
*De los infançones en Caſtilla, y otras prouincias.num.39.*
*De los Barones, Balbaſores y otras dignidades, alli.*
*Señores en ſus tierras vſan de juriſdicion ſegun los priuilegios que para ello tienen de los Reyes.num.40.*
*Señores pueden nombrar juſticias y compeler a los nombrados num.41.*
*Tutores pueden ſer compellidos para las tutelas. num.42.*
*Señores de vaſſallos pueden nombrar eſcriuanos indiſtintamente para autos judiciales y extrajudiciales. num.43.*
*Señores de vaſſallos ſi pueden quitar ſin cauſa los eſcriuanos que nombraron a ſu beneplacito.num.44.*
*Eſcriuanos de ſeñores, ſi pueden hazer autos fuera de ſu diſtrito entre los vaſſallos.num.45.*
*Notarios de los Reyes, ſolo el Rey los cria.nu.46.*
*Señores de vaſſallos, ſi pueden arrendar ſu eſcriuanias.num.47.*
*En tierra de ſeñorio no puede hazer autos el Eſcriuano Real.num.48.*
*Reyes, y ſeñores, como eſtan obligados a tener ſeguros los caminos.num. 49.*
*Reyes, y ſeñores toman reſidencia y cuentas a los conſejos y oficiales publicos.num.50.*
*Rey con cauſa, ſi puede ſuprimir la juriſdicion de los ſeñores.num.51.82. y 89.*
*El Rey, y los ſeñores fundan ſu intencion para las tierras baldias de ſus eſtados. numero. 52.*
*Si puede el Rey vender las tierras baldias que eſtan en los terminos de ſeñores.num.53.*
*Deſpoblados de las tierras de ſeñores cuyos ſon num.54.*
*Reyes y ſeñores, ſi han de ſer conſultados ſobre las ſentencias de muerte de regidores y perſonas principales.num. 55.*
*Señores y Iuezes, ſi pueden condenar a carcel perpetua.num.56.*
*Iuezes de ſeñores eſtando en reſidencia, ſi gozan de las franquezas de los vezinos, numero, 57.*
*Señores de vaſſallos, ſi pueden echar vandos en ſus tierras.num.58.*
*Y preceder en los aſſientos a los Peſquiſidores. num.59.*
*Vaſſallos ſi puede demãdar a ſu ſeñor ſin cõſulta del Rey, y los Iuezes mandarles citar.n.66.*
*A los Reyes y ſeñores daſe curador en caſo de incapacidad del gouierno.nu.61.*
*Señores de vaſſallos, ſi pueden dar licẽcias para cõſtituyr ſalarios de proprios cada año.n.62.*
*O para arrendar los proprios, o tomar a cenſo. num.63.y 153.*
*O dar premio de proprios por priſion de algun delinquente.num.64.*
*Señores de vaſſallos, ſi tienen fiſco, y ſus Iuezes ſi pueden condenar en los deſpreces y omezillos, y otras penas para ſu camara. num. 65.*
*En algunas partes de los Reynos de Aragon tienen los ſeñores plena juriſdicion. num. 66.*
*El Rey de Eſpaña, y el de Frrncia, no reconocen al Imperio.num.67.*
*Los ſeñores deſtos reynos ſon ſubditos a los Reyes dellos.num.68.*
*Los Reyes vſan de cerimonias y preeminencias reales, y los ſeñores no.num.69.*
*Señores y Prelados deuen venir a los llamamientos del Rey, alli.*
*Señores ſon vaſſallos del Rey, alli.*
*En la venta del vaſſallage ſi ſe incluye la juriſdicion.num.70.*
*Pueblos deſtos reynos ſi tienen derecho de elegir Alcaldes Ordinarios.num.71.*
*En el Rey de Eſpaña reſide la juriſdicion del reyno.num,73.*
*Señores de vaſſallos que derecho tienen para nõbrar Alcaldes mayores para la primera inſtancia.num.74, y 75.*
*Que derecho tienen los ſeñores para la juriſdicion en ſegunda inſtancia, nu. 75. y ſiguientes.*
*Declaracion de la ley de Guadalajara.num.77.*
*Iuriſdicion y ſeñorio como ſe prueua.num.78.*
*Apelaciones de Iuezes de comiſsion de ſeñores ante quien han de yr, num.79.*
*Y de ſus Iuezes ordinarios.num.80.*
*Señores no moleſten a ſus vaſſallos, ſi apelaren*

*para*

para ante el Rey, y no para ante ellos, num. 81.
Señores que tratan mal a sus vassallos, o les deniegan justicia, como pueden ser punidos, n. 82.
Rey si puede por sola su voluntad quitar la jurisdicion a los señores, numero. 83.
Señores no se descargan con dezir que el Rey tambien graua a sus vassallos num. 84.
Rey puede proueer pesquisidores en tierras de señores, num. 85. y 89.
Assessor del señor si puede sentenciar en reuista la causa que sentencio como assessor del Alcal de ordinario, num. 85.
Por negligencia de los señores prouee el Rey justicia en sus tierras, num. 87.
Suprema jurisdicion no puede pertenecer a los señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas Regalias, num. 88. y 188.
Fuerças de los Ecclesiasticos alcançan las los Reyes, y Duques de Saboya, pero no los señores de vassallos. num. 89.
Reyes si pueden alçar las fuerças extrajudiciales de los Ecclesiasticos, num. 91.
Rey puede pedir a los señores que muestren los titulos de sus jurisdiciones. num. 92.
Señores no pueden llamar Palacio a sus casas, ni consejo a su Audiencia, como el Rey, num. 93.
Lo que sentencia el Alcalde de Mestas cõ el Iuez del señor, ante quiẽ ha de yr en apelaciõ, n. 93.
Y lo que sentencia el Alcalde de Sacas, num. 94.
Señor si pue de dispensar en la edad del Iuez, o Regidor, num. 95.
Señores de vassallos si pueden examinar y aprouar escriuanos, num. 96.
Que los Iuezes de señores deurian ser examinados y aprouados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores, num. 97.
Del mal termino con que algunos señores tratan a sus Iuezes letrados num. 98.
El Rey y los señores, si pueden remitir las penas legales, num. 99.
Los delegados de señores si son superiores a los Iuezes ordinarios; como los delegados de los Reyes, num. 99.
Rey y los señores puedẽ aduocar las causas, n. 100.
O los Iuezes de ordenes num. 101.
Si quedan inhibidos los Iuezes por las aduocaciones, antes que se les notifiquen, num. 102.
Quando podra el superior, o el señor traer a su carçel los presos del inferior, num. 103.
Quãto importa que el Iuez vea el rostro del reo, y del testigo, num. 104.
Señores de vassallos si pueden dexar de remitir los delinquentes, num. 105.
O proueer pesquisidores a costa de culpados, num. 106.
O prohibir a sus vassallos que os pidan ante el Rey, num. 107.
No puede lleuar salario el Alcalde mayor del señor, que con comission del entiende en algun negocio de su jurisdicion, num. 108.
Señores de puertos si puedẽ lleuar derechos de las mercaderias q̃ entrã, o salen por ellos, n. 109
Señores de vassallos por quales delitos pueden confiscar para si los bienes de los delinquentes. num. 110.
El delegado del Señor de vassallos, si es mayor que el ordinario, num. 111.
Penas de Camara que los Iuezes del Rey condenan en tierras de señorio, para quiẽ son. n. 112.
Penas que condenan los Iuezes de señores y se confirman por los Iuezes del Rey para quien son, num. 113.
Priuilegio de la hipoteca, y otros, que tienen las penas fiscales del Rey, si competen a los señores en sus penas de Camara, num. 114.
Puja del quarto, si ha lugar en las alcaualas de señores, num. 115.
Derecho de tomar posadas si compete a los señores num. 116.
De las imposiciones de los señores a sus vassallos quã odiosas son, y como se deuẽ restringir, n. 117.
De la fuerça de la costumbre inmemorial sobre lleuar imposiciones, num. 118.
Exortacion a los señores sobre estas imposiciones. num. 119.
Si contra los señores sobre imposiciones bastan menores prouanças, num. 120.
Señores si pueden compeler a los vassallos que guarden los castillos en tiẽpo de guerra. n. 121.
Señores si pueden alçar destierros, nu. 122.
O los Iuezes del Rey, nu. 123.
Señores si pueden dar perdones de muerte o de otras penas, num. 124.
O hazer quitar los quartos de borcado, o otras cosas semejantes, alli.
O dar prouisiones de espera, num. 125.
O cartas de seguro, num. 126.
O assegurar a los delinquentes, y a los testigos, y a los ofendidos, num. 127.
O hazer ordenanças, num. 128.
Si todas las ordenanças se han de confirmar por el Rey, y su Consejo. num. 129. y 130.

Ordenan-

*Ordenanças de buena gouernacion si las pueden hazer los pueblos,y los Corregidores,y señores de vaſſallos,num.131.*

*Penas de los moſtrencos,ſi pertenecen a los ſeñores,num.132.*

*Quien ſuele cobrar los moſtrencos,y que diligencias han de preceder,num.133.*

*Señores de vaſſallos ſi pueden cometer lo que es meramente perſonal,num.134.*

*Iuez delegado del ſeñor,ſi puede indiſtintamente executar ſu ſentencia,num.135.*

*Peſquiſidores proueydos por ſeñores de vaſſallos,ſi pueden caſtigar al teſtigo falſo que depone ante ellos,num.136.*

*Señores de vaſſallos ,ſi pueden dar comiſsiones para que ſe proceda ſin embargo de Apelacion numero.137.*

*Rey y los ſeñores de vaſſallos ,ſi pueden vedar la caça en ſus tierras,num.138.*

*De la vtilidad de la caça ,y que es exercicio de nobles,num.139.*

*Señores de vaſſallos y ſus Iuezes,ſi pueden conocer de los agrauios è injurias a ellos ,hechas. num.140.*

*Y reſidenciar a los conceios con quien traen pleytos.num.141.*

*Y quitar el derecho de tercero.num.142.*

*Iuezes de comiſsion de ſeñores ſi pueden multar a los rebeldes,o a otros culpados.num.143.*

*Batir moneda es preeminencia Real,y ſi lo pueden hazer los ſeñores,y quales,num.144.*

*Por la muerte del Corregidor ſi eſpira el Oficio del Teniente,y por la del ſeñor de vaſſallos, el de ſu Alcalde mayor.num 145.*

*Señores de vaſſallos,ſi puedẽ como los Reyes anular la ſentẽcia paſſada en coſa juzgada.n.146.*

*Y cõceder frãquezas a los vezinos,n.147. y 176.*

*Iuezes de comiſsion del Rey, ſi deuen preſentar ſus titulos en los conceios de ſeñorio, num. 148.*

*Señores de vaſſallos,ſi pueden como los Reyes poblar tierras,y diuidir terminos.num. 149.*

*Iuezes ordinarios de ſeñores,ſi pueden como los Corregidores ſer pagados de proprios de conceio,num.150.*

*Los vaſſallos de ſeñores ſi eſtan obligados a ſeguirlos fuera de ſu territorio , y pelear por ellos.num.151.*

*Señores de vaſſallos ſi pueden como los Reyes conceder emancipaciones.num.152.*

*Y dar licẽcias para romper baldios, venderlos y arrendarlos,o para hazer huertos , o caſas , o corrales.num.153.*

*Quien caſtiga el delito de Sacas cometido en tierra de ſeñorio.num.154.*

*Señores de vaſſallos,ſi pueden como los Reyes y ſus Corregidores amouer ſus juezes y juſticias,num.155.*

*O repeler è inualidar las elecciones del conceio. num.156.*

*Alcalde mayor del ſeñor,ſi puede prender a los ordinarios.num.157.*

*Señores de vaſſallos, y ſus Iuezes ſi pueden como el Rey,y los ſuyos,conocer en ſegũda inſtancia de cauſas de Hermandad. num. 158.*

*O aliſtar los Moriſcos,y mudar los de vn lugar a otro.num.159.*

*Señores de vaſſallos ſi pueden ſer demandados de mala adminiſtracion de juſticia.num.160.*

*O echar ſiſas y repartimientos,num.161.*

*O valerſe de las haziendas de los ſubditos para ſu ſocorro.num.162.*

*Contra los Iuezes de ſeñores,ſi pueden proceder los peſquiſidores del Rey,ſin eſpecial comiſsion.num.163.*

*Señores de vaſſallos,ſi pueden como los Reyes conocer de ſus cauſas ciuiles.num.164.*

*O conceder legitimaciones,num. 165.*

*Los bijos de los Grandes ,ſi pueden como los de los Reyes llamarſe Infantes.num.166.*

*Infantes ,ſi pueden llamarſe los bijos de los Reyes no legitimos,num.167.*

*Señores de vaſſallos ,ſi pueden como los Reyes cortar los montes de ſus tierras,num.168.*

*O imponer tributos,num.169.*

*O reſtituyr a vno en ſu buena fama .num. 170.*

*Iuezes de ſeñores ſi pueden como los Corregidores proceder contra los peſquiſidores del Rey, que exceden de ſus comiſsiones,nu.171.*

*Señores ſi pueden como los Reyes conceder venias,num.172.*

*Señores ſi ſon eſſentos como los Reyes para no cõtribuyr para muros,puentes y otros edificios publicos,num.173.*

*Los iluſtres ſi pecharàn durante el pleyto de ſu hidalguia.num.174.*

*Que reſpeto ſe ha de tener en la contribucion de los ſeñores para los edificios,y otras coſas publicas.num.175.*

*Contra los ſeñores ſi ſe dirà ſer traydores ſus vaſſallos,como contra el Rey, num.176.y178.*

*Señores de vaſſallos,ſi puedẽ dar comiſsiõ para que ſus juezes procedan,la verdad ſabida,como*

como el Rey.num.179.
Señores de vassallos,si pueden dexar de remitir los delinquentes a los juezes competentes.nu. 180.y 212.
Apelaciones en pueblos de señorio ,si yran a los Ayuntamientos,num.180.
En las Chancillerias retienen las partes de las penas pertenecientes a juezes de señores. nu. 181.
Señores,si puedẽ como los Reyes vsar de la clausula de plenitud de potestad,num.182.
O tomar vagajes,num.183.
Remedio de la ley de Toledo,si ha lugar en tierras de señorio,num.184.
Señores si pueden vsar de la clausula de cierta ciencia,y no obstante el Derecho, como los Reyes.num.185.
Iuezes de señores,si pueden passar del rigor de las leyes , como los juezes del Rey. num. 186.
Señores si puedẽ alterar de las leyes Reales,alli.
O exercer jurisdicion desde fuera de sus tierras. numero,187.y 188.
O recebir presentacion de delinquente , estando fuera de su tierra. num.189.
Alcalde mayor del estado,si puede desde vn sesmo,o partido proueer en los negocios del otro. numero.190.
Pesquisidores de señores,si puedẽ hazer dar los edictos y pregones de tres en tres dias.nu. 191.
Rey si puede contratar con sus subditos y rescindir el contrato permcioso.num.192.
Señores de vassallos si pueden contratar con sus subditos.num.193.
Reyes y señores de vassallos,si pueden adehesar sus tierras.num.194.
Iuezes de señores si pueden conocer de delito de falsa moneda.num.195.
Pesquisidores de señores si pueden como los del Rey interpretar sus sentẽcias dudosas.n. 196.
Notarios Apostolicos si pueden en tierras de señores con licencia dellos otorgar testamentos. numero,197.
Señores de vassallos,si pueden,y como gozar de los pastos de los pueblos.num.198. y siguientes.
O nombrar Tenientes de sus Alcaldes mayores, o nombrar los mismos Alcaldes.numero. 202.
Señores de vassallos,si pueden como los Reyes testar en sus tierras.sin la solemidad de las leyes Reales,numero,203.
Iurisdicion de los señores de vassallos,si se prescribe por menor tiempo que la de los Reyes; numero,204.
Señores de vassallos ,si pueden como los Reyes desmẽbrar las aldeas y hazerlas villas.n.205.
O detener los Iuezes ordenarios en los Oficios mas de dos años num.206.
Señores de vassallos,o los Oydores, o Corregidores,si pueden como los Reyes proueer de tutores,o curadores a los hijos de los grãdes.num. 207
Casas de los señores de vassallos,si tienen franqueza,como las de los Reyes,para no ser sacados dellas los delinquentes,num.208.
Señores de vassallos,si puedẽ como los Reyes vender Regimientos,y otros Oficios publicos. num. 209.
O dar esspiritu a la instancia del pleyto ya extinguida.num.210.
Y dar licencias para traer armas.num.211.
Si pueden ser recebidos con Cruz.num.213.
O conocer de Casos de Corte.num.214.
Quando el Iuez Ecclesiastico tiene competencia con Iuez de señor,quien ha de nombrar tercero.num.215.
Bienes vacantes si pertenecen a los señores,y las Regalias , aunque se les cõceda entera jurisdicion.num.216.
Duques y otros Titulos ,si pueden vsar de las Regalias.num,218.
Y si podra el sucessor en el Reyno reuocar las Regalias concedidas,alli.
Escriuanos de señores donde han de dexar las escrituras. num.219.
De la recompensa que deue dar el nueuo escriuano a los herederos de su antecessor.num. 220.
Mugeres si pueden ser juezes.n.222.y siguiẽtes.
Mugeres que estudiaron las artes liberales ,y leyeron Catredas de Gramatica ,y fueron muy doctas.num.224.
Reynas,Tituladas,y señoras de vassallos,si pueden gouernar y juzgar sus estados y señoríos, y si gozan de las dignidades de los maridos. num.225.
Como han gouernado mugeres Reynos y prouincias valerosamente,alli.
Las prisiones,tutelas,o condenaciones de personas,o de estados de señores,no se pueden determinar sin consulta del Rey.num.226.
Dios tiene particular cuenta con los Reyes , y les suele dar virtudes y gracias especiales,n.227.
Los Reyes Catholicos de Francia tienen virtud de curar lamparones,y los de España de lançar demonios,alli.

DEL

## DEL ORIGEN, PREEminencias, y jurisdicion de los Duques, Condes, y Marquesses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su Iurisdiciõ de la Real, y se equipara a ella en sus tierras y señorios.

### Capitulo. XVI.

LOs Señorios y propriedad en las cosas, y la diuision de los terminos fueron introduzidos luego desde el principio del mundo por Cain, primero hijo de Adã, [a] por causa de la iniquidad contraria al Derecho natural: y segun Beroso, [b] Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, fue el primero que despues del diluuio vniuersal por tirania y ambicion, como tambien lo sintio Seneca, [c] reduxo hombres a que obedeciessen a vn solo Rey, eligido por el pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes, porq̃ el se mostraua, robusto, altiuo, y poderoso, segun, San Geronimo, y otros: [d] como quiera que hasta entonces sin Reyes, y sin reconocimiento ni Señorio cõ vassallage se auia biuido, y no se auia visto desde la creacion del mundo, segun San Chrisostomo, y otros, [e] aunque Iuan Licirier, [f] que fue de opinion contraria, dixo, que los Reynos y Principados desde el principio del mundo se dieron por Derecho de sangre †, y sucessiõ hereditaria; despues en qualquiera region y parte del, ora en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, o en Europa al Occidente, y al Setentrion, y antes y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Asirios, Persas, Arabes, Armenios, Iudios, Egypcios, Etiopes, Cartaginenses, Numidas, Libios. Moros, Britanos, Españoles, Franceses, Helbecios, Alemanes, Panonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones tuuieron propios Reyes, segun testifican los libros de la sagrada Biblia, y lo afirman Tito Liuio, Herodoto, Marco Antonio Sabelico, y otros escritores: y esto llamaron los Romanos Derecho de las gẽtes: [g] † los quales vsaron tambiẽ deste gouierno de vno, desde Romulo fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, que fue el quinto y vltimo Rey: al qual por la fuerça que cometio contra Lucrecia, expelieron del Reyno: y tambien porque el gouierno de vno les parecio tiranico: [h] por lo qual el Consul Bruto juramentò al pueblo Romano, que de alli adelante no gouernassen Reyes, y crearõ Cõsules anales, y Dictadores, y otros Magistrado populares y varios generos de gouiernos. [i] Y lo mismo hizieron otras prouincias y naciones, hasta que visto por experiẽcia que donde ay muchedũbre, ay confusion, y q̃ el Rey no diuiso no es estable, [k] siguiendo el concierto y orden natural que guardan las abejas, las hormigas, las gruas, y otros animales, que se gouiernan y rigen por vna cabeça, [l] el pueblo Romano (que ya era señor del mũdo) transfirio todo su poder y señorio a vn Emperador que los amparasse, y en justicia y paz los mãtuuiesse,

a Genes. 4. & Histor. Scholast. ca. 28. Ioseph. de antiq. lib. 1. cap. 4. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. part. dialog. 12 part. 143. col. 1.

b Genes. 10. Berosus lib. 4. de flor. Cal. & Camos vbi supra.

c Epistol. 54.

d Iusti. lib. 1. Cicero libr. 3. de legi. Hieron. super epistol. Pauli ad Titũ. & plures quos citat Couarru. practic. q. c. 1. num. 4. versic. *Reges verò*, Mieres de maiora. 4. p. q. 1. nu. 46. fo. 404. l. 1. ff. ad l. Iul. de ambitu, c. vnico in fi. de alien. feudi. c. Moyses, 8 q. 1. & ca. legimus. 93. distin. ex quib⁹ cõstat quod nõ ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges prouehebat.

e Chrysosto. in dict. c. 10. Genes. Damascẽ. li. de hæresib⁹. Epiphan. ed. li. Cedrenus in cõpen. histor. Pineda in Monarch. Eccles. 1. tõ. li. 1. c. 14. §. fo. 42. & ibi. cap. 22. §. 2.

f In tractat. de primogen. li. 2. quæstio. 13.

g L. Ex hoc iure, & ibi DD. ff. de iusti. & iur. & l. 1. & 2. ad fi. ti. 1. p. 2. Antõ. Gomez, in l. 40. Taur. numero. 3.

h L. 2. versic. *Exactis*, & versicul. *Quo ad magistratus*, & ibi DD. & Orosc. n. 24. ff. de orig. iur. Gregor. in l. 7. verb. *Ouiesse*, dict. tit. 1. part.

i Vt in dict. l. 2. ff. de origine iuris, & in l. 1. C. de veter. iur. enucle. & diximus supra li. 1. ca. 1. n. 15. & anteceden.

K Matth. 12. l. 2. tit. 7. par. 2.

l Cap. in apib⁹, 7. q. 1. l. 3. §. quoties. versic.

*Apparet*, ff. de adminiſt. tuto. l.1.5. & 7.titu. 1.part.2. Aluarado de mente defuncti libr. 2.cap.1.§.1.nu. 3.verſ. *Ad quod* fol.19.

a Lib.1.capit. 2. numer. 14. & ſeqq.& infra libro 3.cap.8.nume.103.& 152.

b Zonar.2. tom. in vita Octau. & Dion.Caſ.li. 52.Petrus Grego.de ſyntag. iur.3. part.lib. 47.c.20. nu. 4.

c Eutrop.libr.7. Sueton. in Iul. Cæſare.

d Sueton.in vita Tiber.

e Feneſt.capi. 4. de magiſtrat. Rom.

f Eutrop.libr.7. & 8.

g Infra hoc libr. capit.ſequent. num.4.

h Gloſ.*Criminalibus*,in princ. §. nos,in cap. vnico,de pace conſtan. in feud. l. 2.§. nouiſsime. ff.de origi. iur. l.1. verſi. *Ei & in eum*.ff.de conſtitut. princip. l.1.§.cum enim antiqua, C.de veteri iur.enucle. 4. ſed & quod principi, & ibi glo.1. notabilis, inſtitu. de iur. natural. l.vnica,ff.de officio.præfect.prętor.l. 2. ad fin. titul.1.part. 2. Couarr.in cap. ſe,teniẽdo por mejor el gouierno de vno, como en otra parte diximos: a y dello ſe eſtablecio la ley Regia, que ſegun algunos ſe llamò Hortenſia, del nombre del autor, aunque della no ay noticia,ni parece eſcrita:pero entiendeſe, ſegun graues autores, que fue la ley antigua, que de la creacion de los Reyes hizo Romulo, ſaluo que ſe comutò el nõbre del Rey en Emperador: 4 † y el primero que nombraron fue Auguſto Ceſar, no perpetuamente, ſino por diez años,: y deſpues por otras prorrogaciones de terminos decenales: y lo miſmo ſiguieronſus ſucceſſores, y celebrauan el dia de cada prorrogacion,ſegun eſcriuẽ Zonaras,y otros. b Pero ‖ de ſaber,que el ImperioRomano ſe obtuuo por diuerſas maneras.IulioCeſar por tyrania, c Tiberio por eleccion del Senado, d Septimio Seuero por elecciõ del exercito, e y Octauiano y otros por ſucceſsion: f y alguna vez ſe dio elImperioRomano en feudo por el Sumo Pontifice a los Emperadores, con juramento de fidelidad de ayudar y defender a la Igleſia Catolica y Sede Apoſtolica, como en otro capitulo veremos, g haſta que por beneplacito del pueblo, deſpues, y agora ſe continuan los Reynos por ſucceſsion, y el Imperio por eleccion. h

Pero para conſeruacion de la Monarchia y eſtado del dicho Emperador, o Rey (porque teniendo los Reyes muchos hijos, no podiã todos ſer Reyes, porque el Reyno es indiuiſible,ſegun Inocencio, i)dauanles caſtillos,y tierras con juriſdiciõ en que viuieſſen, ſegun Lucas de Pena, y otros que refiereMarinoFrecia: k y tambien ſe erigieron y crearon perſonas con eſtados y ſeñorios,porque ſegun dize vna ley dePartida, l *Maguer los Reyes ſeã granados ſeñores, no pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome, fue meneſter que ouieſſe en ſuCorte omes honrados que le ſiruieſſen, e de quien ſe gouernaſſẽ las gentes, e tuuieſſen ſus lugares en aquellas coſas que ellos ouieſſen de ver por mãdado dellos,&c.* Y aſsi dize Pedro Belluga, m que los Principes por no poder exercer la juriſdicion toda por ſi ſolos,crearon ſeñores y Oficiales,para que les ayudaſſen, y les dieron el mero Imperio y juriſdicion. Demanera que por elDerecho primeuo de las gentes ſolo vuo la juriſdicion vniuerſal, y con el poder y mano Real,ſe adminiſtraua juſticia: pero las diſtinciones de juriſdiciones,y de los Magiſtrados,introduxeronſe por el DerechoCiuil, n y dependen del Rey,o de la coſtumbre. o

f A eſte propoſito dize Budeo, p que los Romanos dauan a losPatricios,que eran grandes caualleros,ſeñorios poſſeſsiones y dignidades por derecho de nobleza, y ſeruicios hechos a la Republica, mayormente en las guerras: y permitian los Reyes y Emperadores que lo pudieſſen dexar a ſus hijos y poſteridad:y PomponioLeto q dize,que a los Duques y Con-

i In c.1.licet,de voto.

K Luc.de Pen. in l.fi.C. de mancip.& colo.patri.col.fi.li. 11. Alberi. in dictionario verb. *Baro*, & late Chaſſan.in catal.glor mund. 8.p.conſiderat. 15.alios refert Freccia de ſub feud.Baron. li. 1.§.de origi.Baron.p.11.nu.4.

l C.12.ti.1.p. 2.

m De ſpec.princ. rubric.22. §.& quia.num. 53. in fin.& ſeq.

n L. 2. ff. de origi.iur.Felin.in c.quæ.in Eccleſiarũ,nu.55. de conſtitut.elegãter Iaſ. in l. ex hoc iure,col.2. ff. de iuſtitia & iur.Didac. Perez in l.1.tit.1. col.758. verſi. *Octauo quaro*,li. 3.ord.

o Petr. Greg. de ſyntag.iur.3.p. li.32.ca.10. nu. 8.in fin.

p In annotatio. ad l.fin.ff.de ſenato.pag. 267. in fine.

q In cõſtantino, & Marino Freccia in tract. de ſub feudis Baron.ti.quis dicatũ Dux,n.6. in fin.pag.124. 1.practi. nu. 2. & 3.& Mieres vbi ſupra.

y Condes ya antiguos en el seruicio del Imperio, se dauan villas y heredades, para que viuiessen honradamente por sus dias. Y Zurita en sus Anales [a] escriue, que antiguamente en España los Ricos hombres tenian el Señorio en todas las principales ciudades, y villas, como se yuan ganando de los infieles, y se repartian entre si las rentas, para que las distribuyessen entre los caualleros que ellos acaudillauan, y se llamauan sus vassallos, aunque estaua en su mano despedirse y seguir al Rico hombre que quisiessen: y su principal jurisdicion era ser como Comissarios Capitanes de las ciudades y villas que tenian en honores, que era como en feudos: y estos cargos se mudauan ordinariamente, como a los Reyes parecia, segun tambien lo escriuen Conano, Freccia, y otros, [b] prefiriendo al mas valeroso, porque eran dignidades personales de feudo y Oficios publicos, concedidos por solo alguna administracion, y assi no eran cesibles ni transmissibles a los herederos, porque se elija el valor è industria de la persona para ellos, como se vsa en Inglaterra, que muerto el Duque, o el Conde, no sucede el hijo en el titulo, sino que el Rey le crea de nueuo, con ciertas cerimonias. [c] El Rey Hugo de Francia, auiendo con poco derecho tomado el Reyno, escriue Pedro Bugiano, [d] q̃ fue el primero que para reconciliar los animos de los poderosos, y conseruarlos, perpetuô estos titulos y dignidades en los sucessores, con que fuessen soldados.

6 Y tambien se praticaria el dia de oy no ser transmissibles a los sucessores, si los Reyes no los perpetuassen, segun vna ley de Partida, Baldo, Andres de Isernia, y otros: [e] pero ya estos titulos comunmente se pratica ser indiuisibles y perpetuos, contra lo que escriuio y fundò Rodrigo Suarez, [f] segun Bartulo, [g] y lo que resueluẽ Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros, [h] en dos maneras, vna quando la cõcesion del titulo de Duque, o Conde se haze, y dize el priuilegio della, que sea para los descendientes, o quando se concede con territorio, para que se vincule, o quando se concede al que tiene alguna villa, o territorio vinculado, y le haze el Rey̆ Conde, o Marques de aquella villa, o territorio, entonces el tal titulo de Cõde es Real y perpetuo para los sucessores, assi como lo es el titulo de mayorazgo, porque se da para aumento del, y ha de seguir su naturaleza: [i] demas de que viniendose y enaxandose el titulo de Cõde cõ el mayorazgo, tambiẽ por esta causa tomã ambos vna misma naturaleza, y la perpetuydad del vinculo: [k] porque es tanta la

a Tom.1.libr.2. c.64.fol.101.

b Connanus lib. 2, commentarior. iur. ciuil. tit.de bon. lib. fol.172. Marinus Freccia in tractat. de sub feud. Baron.li. 2. §. quis dicatur Dux, num. 1.pag.123.

c Freccia vbi supra num.18.

d In historia monastica, in vita Landulphi, libro 2.fol. 270.

e L. 6. tit. 24.p. 4. capit. 1. de feud. Marchi. Bald.in ca. Imperialem,§.prẽterea, el. 2. de prohibi. feud. alien. per Fed. & in d.capit. 1. de feud. Marc. & ibi Andræas de Isern.Chassanæus in catalog.glor. mundi,6.part. consideratione 14. in princip.

f In repet.l. quoniam in prioribus limita. 11. n.3.pag.175.& dubio 1.ibi pagin. 177. C.de inof.testã.Parlad.libr. 2.rerũ quotid. ca. 13. n.3. pagi. 119.

g In cons.72. incip. *Ex facto proponitur*, vbi ait hoc consuetudine esse receptum.

h Grego.in l. 12. titu. 1.p.2.verbo, *Heredamiento*,& in l.6.titu.24. part.4.verb. *Comarca*,& Anton.Gom.in l.4.Tauri num.12.ad fin. Molina libr. 1. de Hispanor. primogen.cap.11.num.10.cum sequentib.Isernia vbi supr.nummer. 4. dicit cõmunem ibi Prępositum. 1.Matthæus de Afflict. nu.11. Chassanæ. in d. consideratione 14. in princip. Matienç. in l. 11.tit.7.lib. 5. recop. gloss. 7. numer. 2. & 3. Valasc.de iure emph.quæstio. 40.num.25:capit.1.§.prætera de alienatione feudi.per Feder: & capi. 1. quis dica. Dux,March.in feud.ibi: *Qui verò de aliquo Comitatu inuestitus est, Comes apellatur*, & Alciatus de singu. certam. c.32.& Marin. Freccia de sub feud.Baron.li. 1.ti. quis dica. Comes, pagin. 103.n.1. in fin. vers. *Quod & posteriore*,&n.53. vers. *Differẽtia*, & est ratio istorũ,præter realitatem inuestiture, ne videatur filius iniuria affici, eo excluso à Comitatu vti indigno, & de quo non confidatur.

i L.etiam, C.de iur.do.l. 11.C. de donation. Bart in l.si conuenerit,§.si nuda,num.2.& 3.ff.de pign.actione.

k L.in rem, §. item si quacunque, vbi Bald.ff.de rei vend.l. sed si plures, §. filio, vbi Angel. & Imol.ff.de vulgar.

a Glo.singul.in ca.1.verb.*Vniendo*. ne sede vacan. Alexand.consil.140.num.8.libr.5.Decia.consi. 164.*Proteuni*,num.3.lib.1.

b L.mosquis,47.in fi. ibi:*In reliquũ possessorẽ omnẽ*, ff. de iur. fisc. l.distractis, C. de pign. Freccia in d.2.loco.

c Sentẽtia enim prædio datur, l.qui in aliena, §.fin. ff. de nego.gest.glo. in l.fin. verb. *Non personę*, ff.de noui.oper. l. vnus ex socijs,34.ff. de servit. rust. l.Imperatores. & l. commissa, ff.de public. & vectig.glos. 1. in cap.significauit, de rescrip. & dicam infra libr. 4.cap.fin. num.28.

d L. beneficium ff. de constit. princip. regul. decet,de regul. iur.in 6.

e Bart.in l.Pater filio.nu.4.cum seq. ff. de seruit.leg.Decia. in l. omnibus, n.2.ff. de regu. iur. Alexan. in l.quia tale, nu. 2.ff. solut. matrim. Ias. in l. apud. Iulianũ, §.si quis alicui, num.7.& 8. ff. de lega.1. Menoch. de præsum.lib.3.præsumptione 103.numer.25. & 31. Gregor.in l.49.titul.18.verb.*De seruicio*,part.3. Tapia in dict.l.beneficium,2.part.cap.3.nume. 31. & per consequens talis concessio principis non debet adstringi ad vitam accipientis,ca.dilecti,in fin.de donatio. Decius vbi supra.

f Bald.consi.355.libr.1.Alciat.respon.203.num. 20.Menochius vbi supra num.27. Tapia in dicto loco num.29.

g Bald.in d.consi.& consi.98.lib.3. Socinus consi 46.num.12.in fin.lib.3.Matien.in l.1.tit.10.gl. 3.num.6.lib.5.recop.Menoch.lib.3.præsumpt. præsumpt. 103.num.13.Tapia in dict.l. beneficium,2.part.cap.3.num.28.ff.de constit. princ.

h L. quoties omnibus, C.de fideicom. & ibi Accurs. in 1. scholio,Bal. in l.2.nu.3. C. de vsucap.pro empt. Tiraqu. de tract.in præfatione num. 39.

i Cap.cum dilectus, de consuetu. Innoc. in c. olim. verb. *Intellectum*,de verbo.signif. Bar. in l. emptor. fundi,de vsucapione pro emptore,latè Molin.li.2.de primog.c.6.n.58. tex.singu. in c. cum venissent de institution. & ibi gl. verb. *Probatã*, & ibi Butrius, & Imol. Riminal. cõs.18.n.49.li. 1. vbi in specie probatur,quod concessio quæ personalis apparet, reputatur realis & perpetua ex vsu ipsius concessionis, & facit quod ius exigẽdi gabellam cẽsetur comprehẽsum in priuilegio,licet nõ fuerit expressũ,si ita fuerit obseruatũ,Rom.cons.271.n.4.Decia.cons.124.n.41.li.3

k L.Pater filium,§.item quæsit.ff.deleg.3.cap.ex parte.de feud.cum multis quæ tradunt Mieres de maiorit.4.part.q.19.num.1.& seqq.& Molina in eod.tract.lib.4.cap.1.numer. 31. & seqq.

l L.1.tit.10.lib.5.recop.

m Butrius in ca.vltimo de consuetud.Decius in c. cum M.nu.26.de constit.& in l.vt liberis, num. 19.C.de collatio.Alexan.cons.107.n.10.& seqq.

fuerça de la vnion,que la cosa que se agrega[a], pierde su propria naturaleza[a], y toma la de aquella cosa, a la qual es agregada y vnida. De manera que el titulo de Conde impuesto en alguna villa,afecta y sigue la villa, y al sucessor della, como la hipoteca, o seruidumbre sigue a la heredad en que está impuesta:[b] y se pone demãda,y se cõdena sila heredad, y al Condado,y comprehende al Cõde,y dueño della,[c] demas de q̃ la gracia y merced del Principe se ha de interpretar latissimamente:[d] y por tanto se entiende la tal concession ser Real,y no personal, [e] mayormente quando se haze para conseruar la nobleza,[f] o por seruicios: [g] y tambien por la calidad de lo que se concede, se colige la intencion del cõcediente, [h] para que se entienda que siendo el mayorazgo perpetuo, y concediẽdose titulo de Marques de la villa que es del tal mayorazgo, es euidente significacio de auer querido el principe perpetuar el dicho Marquesado: mayormente si el tal Marques, y algunos sucessores en el estado, vuiessen hecho actos de Titulados,o el Rey,o sus consejos con ellos en cartas,prouisiones, o assientos, o en seruir con las lanças, como suelen los tales: y tanto mas, si el mismo Principe que dio el titulo, continuasse estos actos con los sucessores, porque del vso siguiente se declara el titulo precedente, [i] para que en este caso se entienda ser el titulo Real y perpetuo, y aun por auerse transmitido a los sucessores, caso q̃ fuera personal,se hazia perpetuo y transmissible:[k] y en caso de merced,o donacio del Rey quãdo las palabras estã dudosas, se interpretã segun la possession de quarẽta años,por lo q̃ vna ley Real dize, [l] *Queremos y mandamos, q̃ aya por el la justicia,si despues del tal priuilegio,o merced vso della cõtinuamente por tiẽpo de quarenta años*:y estevso y costũbre interpretatiua, quando no introduze de nueuo, sino q̃ declara,no requiere legitima prescripcio, segũ Butrio, Decio,y otros, [m] y aun quãdo es necessaria prescripcio inmemorial,tiene la misma

li. 2. Decius. cõ si. 431. n. 3. lib. Tibe. 2. Decianus consil. 44. nu. 16. & consi. 46. n. 129. li. 4.

a Cap. 1. de prescrip. in 6. cap. cum personæ §. quod si tales, de priuil. codẽ lib. & fin. C. de fund. patrim. lib. 11. optimè Bald. in l. 1. numer. 23. C. de furtis, communis resol. secũd. Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 2. nume. 8. versi. *Tertia species*, Auendañ. in c. 1. prætor. num. 21. versi. *Vltra hoc*, Perez in l. 6. titu. 13. glos. 1. in princip. libr. 3. ordin. Molina libr. 2. de primo geni. c. 6. n. 52.

b Ca. cum de beneficio, de præbend. in 6. Bartol. in l. si quis diuturno, notabil. 2. ff. si seruit. vend. Abb. in cap. fi. n. 17. de consuetud. Afflict. in c. 1. §. præterea Ducatus, num. 41. de prohib. feudi alie. per Feder. Moli. vbi supr. nume. 16.

c Bart. in dict. cõsil. 72. n. 2. Anton. Gomez in d. l. 40. Taur. n. 11. per tex. in l. hoc iure, §. duct' aquæ, ff. de aqua quotid. & æsti.

d Molina d. li. 2. c. 6. n. 54. & c. 7. n. 11. post Butriũ in c. venerabilis, in fi. de cõfir. vtil. vel inutil. Felin. in c. de quarta, n. 24. versi. *Idem dicas*, de præscriptio. & Abb. antiq. in ca. dubium, per text. ibi, de decimis.

e Glo. in cap. fin. 24. q. 1. Abb. in c. tanta qui filij sint legit.

f Gl. verb. consilia, in prag. Sãctio. l. 6. ti. 9. p. 2. & ibi gl. ver. *Acõsejar*, & l. 4. tit. 4. li. 2. reco. Bal. in auth. habita. C. ne filius pro patr. Iohã. And. & Abb. in c. clerici, ne cleri. vel mõ. Feli. in cap. licet de for. cõp. Greg. in l. 11. ti. 5. p. 3. Iohan. Garsi. de nobilit. gl. 9. n. 49. f. 225. vbiq; Episc. Archie. Duces, Comites, & Magistri ordinũ, sunt de Cõsilio Regis, & Marchiones, argu. gl. pen. in l. 3. ti. 14. p. 4. & vocantur pares curiæ Bal. in c. 1. col. 2. de feud. Marc. in feud. Gre. in l. 3. tit. 15. verb. *E los ricosomes*, p. 2. sed intellige esse de consilio Regis Duces, Comites, & Marchiones, quoad actus belli, l. 1. C. de offi. vica. aut vt inquit Impera. Zeno, sunt de cõsilio Regis, nominen' l. quoties, C. vbi senator. vel clarissi. ibi: *Licèt talẽ prærogatiuã nostræ iussionis meruerint, vt quod non egerint, videantur egisse*, & ibi glos. idem sentit. d. l. 4. recopil.

g L. 51. tit. 18. part. 3.

fuerça el titulo con quarenta años: [a] y aun solo vn acto con quarenta años de possession bastaria, segun vn texto Canonico y Doctores, [b] como quiera que estos titulos y dignidades se pueden adquirir por prescripcion inmemorial, segun Bartulo y otros: [c] y assi como bastará la inmemorial, deue bastar la possession de quarenta años, con la concession Real, aunque no fuera tan bastãte, segun resuelue Molina despues delos antiguos. [d]

Lo que dizen vna glossa, y Abad, [e] que el hijo mayor del Conde en vida de su padre puede llamarse Conde, no se pratica.

7 Eran estos Titulados los mas principales en los Consejos de los Emperadores y Reyes (como tambien oy son del Consejo dellos, y assi mismo los Obispos [f]) y por ellos se gouernaua todo, y se llamauan Señores en las principales ciudades del Reyno, como antiguamente en el Imperio Romano, que llamauan Señores, no solamente a los mas ancianos, sino tambien a los que eran mayores en señorio: pero como se estrecharon las conquistas de los Moros, procuraron los dichos Ricos hombres dexar estados a sus sucessores por patrimonio, y juro de heredad, y heredarse en las rentas que eran feudales.

8 Tambien consta por las coronicas de España y ley de Partida, [g] que al tiempo que estos Reynos se recuperaron, y sucedio la feliz y prospera restauracion desta tierra, y de las demas prouincias, los Reyes, como magnanimos y liberales q̃ eran, y en reconocimiẽto de los grandes seruicios que se les auian hecho en romper con tanto animo y esfuerço contra los enemigos, repartian las ciudades, villas y lugares con los nobles, hidalgos, è illustres caualleros, q̃ auian derramado su sangre por causa de la general conquista de España: † y assi los

9 dichos Titulados, y Señores de vassallos son vicarios de los Reyes, como adelante diremos, y vn refudio y apoyo muy aparejado contra los que se quisiessen amotinar y leuantar, o intentassen de mouer guerra, o acometer al estado Real, y son como los huessos, y la firmeza del Estado, sin los quales seria como vn cuerpo compuesto de carne y pulpa, sin huessos, ni neruios, por lo qual en vna desgracia de guerra, o en vna rota de vn exercito, o en vna muerte de Rey, facilmente caeria, porque no teniendo el pueblo personages que por nobleza de sangre, ni por antigua autoridad sean eminentes entre los otros, y por tanto idoneos para ser cabeças, se confundiria, y desamparado de expidiente y de consejo, se rindiria al enemigo.

A este proposito dixo Aluarodo, [a] que la Monarquia se desmembrò en Señorios y jurisdiciones particulares, como se presupone dela paz que en Constancia hizieron el Emperador Federico, y su hijo Henrico VI. Rey de Romanos, con muchas ciudades y Señores de su Imperio, los quales ya de sus antecessores tenian plena jurisdicion: y assi estos Señorios particulares y jurisdiciones se deriuan de los Emperadores, y de los Reyes, y siguen la naturaleza de los Reynos, è Imperios, y casi se puede dezir, q̃ su origen y principio es tan antiguo, y procede como el dellos, del Derecho de las gentes. [b]

Y no se si fuera mejor q̃ se obseruara la ley que hizo Licurgo, por la qual ordenò que todos los señorios, montes, prados, casas y heredades se repartiessen, è igualmente se diuidiessen, para quitar que no vuiesse ricos que tyranizassen, ni pobres que se quexassẽ. Pero la verdad es, que los Reyes y Señores por diuina disposicio son constituydos por Dios, [c] para que presidan en la tierra por el, y sustenten las cosas en su orden, policia y cõcierto, y sõ ministros suyos, y son entre los hombres los mejores en linage y poderio, y los que estan obligados a serlo en santidad y virtud, para que con su buen exemplo y ordenaciones, rijan y gouiernen a los subditos è inferiores: y por esso san Pablo [d] llamò a los Señores tẽporales, y a los que gouiernan y ordenan la vida de los hombres, encaminandoles para su deuido y natural fin, Coadjutores de Dios, como instrumento q̃ son del mismo Dios, principalmente, segun en otro capitulo diremos, tratando de los Corregidores. [e]

12 En lo que toca a los vassallos destos Señores particulares, no ay duda sino que son de peor condicion que los vassallos del Rey, quanto va de ser subditos del vnico y supremo Señor (que es suprema libertad [f]) a ser lo de vn inferior, como quiera que siendo del Rey, estan mas amparados de guerra, menos molestados, y mejor en paz y justicia mantenidos. Y de aqui es, que por ser grande este interes, los vassallos no pueden contra su voluntad ser enagenados, mayormente en dueño infe-
13 rior: [g] † y quãdo lo son, los admiten con facilidad, y aun dentro de quatro meses, termino extraordinario, al retrato y tanteo: [h] porque regularmente en los pueblos de Señorio ay mal gouierno y poca justicia, porque los Señores se descuydan, en especial los

a In tit. hic finitur lex. Contra. nu. 2. in feud.

b Bart. in l. hostes, ff. de capti uit. Bellug. de specul. princip. rubric. 22. §. & quia, nu. 56. & ibi addit. fol. 123. & 125. lit. I. & seq. F. Marcus Anton. de Camos in microcos. 2. p. dia log. 12. p. 143. colu. 1. Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 11. D. Augustin. in Iohannem scribens, de quo in cap. 2. distin. 8. ait: *Quo iure defendis villas eccle sia? diuino, an humano? Diuinum ius in scripturis diuinis habemus, humanum in legibus Regum, vnde quisque possidet quod possidet? Nõne iure humano? tam iure diuino Domini est terra & plenitudo eius (Psalm. 25) Pauperes & diuites vna terra supportat: Dominus de Vno limo fecit, & pauperes & diuites (Genes. 2.) iure ergo humano dicitur: Hæc villa est mea, hic seruus est meus, hæc domus mea est: iura autem humana, iura Imperatorum sunt. Quare? quia ipsa iura humana per Imperatores & Rectores seculi Deus distribuit humano generi. Item tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere: Hæc villa est mea, meus est iste seruus, hæc domus mea est?*

c D. August. super epistol. ad Roman. D. Gregor. libr. 12. Moral. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcos. 2. part. dialog. 12. pag. 142.

d 1. Corinth. 3. F. Marc. Anton. de Camos in microcos. 2. p. pag. 145.

e Infr. lib. 3. cap. 1. nu. 15. & 11.

f Aut. de hered. & falcid. ibi: *Antiquam recipientes libertatẽ.*

g Glos. in l. inuitus, ff. de fideicom. liberta. c. 1. §. prætereà Ducat^s, de prohibi. feud. aliena. per Federi. Alber. in l. Titius cũ decedere t, ff. de actio. empti. cũ alijs quæ tradit Rolan. consi. 1. nu. 34. & seq. vol. 1. Loazes in allegatio. *De lo de Mula*, fol. 117. num. 4. fundamen. pro oppido, Suarez in allegatione 9. n. 6. Cou. in ca. quamuis pactũ 2. part. §. 2. n. 4. post. prin. vers. *Ciuitas autẽ*, dicit cõm. opin. plurib. relatis, Dida. Perez in l. 14. gl. 1. ti. 11. libr. 4. ord. col. 1542. alios refert. Azeu. in l. 8. nu. 6. titu. 15. libr. 4. recop.

h Sic praxis obseruat, ex doctrina Iohã. Fabri. in § fi. instit. de noxal. actio. per l. 2. C. de patribus qui fil. distra. & Mõtal. in l. 2. ti. 24. p. 4. & Cou. vbi sup. quãquã Gre. Lup. in l. 4. tit. 13. p. 7. gl. 3. & Did. Per. vbi su. cogitãdũ relinquũt. Azc. in l. 6. n. 2. ti. 11. li. 5. rec. & alios referũt prædicti DD. prohac opin. An autẽ intra nouẽdiũ, vel intra quadrimestre vassallorũ retrac. admittatur, & cũ qua solẽnitate, alibi, Deo dãte differemus.

Cortesanos que no residen en ellos, † ni los visitan como estan obligados, [a] para poder en particular ver y entender como se gouierna, y deshazer las quexas y agranios de muchas cosas q̃ por sus ausencias se causan y quedã sin remedio, porque todo, o lo mas importante está subordinado al mando y gouierno de algun criado priuado: el qual por los aprouechamientos que tiene de la hazienda publica, y regalos y presentes de particulares, encamina las cosas torcidamente. Refiere Pierio en sus hieroglificas, [b] q̃ los Atenienses trayan por blason de su nobleza y buen gouierno vna cigarra de oro enlaçada en los cabellos, porque aquel animal, segun los autores naturales, nunca sale de la tierra donde nace, y que alcança con la vista, ni se diuierte a otras partes como otros, por lo qual conoce mejor la naturaleza de lla, y del ayre, y de los pastos, y sus escondrijos y receptaculos, y assi se mantiene y cõserua mejor en su vida, a cuya imitacion los Atenienses se gloriauan, que morando en sus tierras, sin salir a las agenas, conocian los naturales dellas, y conseruauã su nobleza, y guardando sus leyes se mantenian y fortalecian en paz, y se defendian de sus enemigos en guerra: por lo qual Esparta mientras se mantuuo dentro de los terminos prescriptos por Licurgo, floreció en valor y reputacion sobre todas las ciudades de Grecia. Si los Reyes y Señores residiessen en sus tierras, y anduuiessen siempre por ellas, [i] y las visitassen, muy de otra manera se gouernarian y conseruarian los Reynos y los estados en paz y justicia, porque tendrian noticia de los sitios y disposicion de sus tierras, de los frutos q̃ cada qual produze, y de que arboles y animales abunda, si es montuosa, o de tierra llana, y q̃ cõ stelacion está sujeta, que rios, fuentes, lagunas, o lagos tiene, que costũbres, o fueros obserua, de que tratos y comercios se vale, de q̃ inclinaciones son los hombres della, y sabiẽdo en particular estas calidades, estarian muy aduertidos para proueer mil cosas que cada hora vienen a sus manos. Pero son el dia de oy algunos Señores rã pretẽdientes de oficios y dignidades, que de ordinario estan fuera de sus estados, y assisten en la Corte: lo qual no hazian tanto los antiguos: mayormente los Grandes de Castilla, que venian tan raras vezes a la Corte, que imitando a lo que de los Principes Romanos refieren Suetonio Tránquilo y Budeo, [c] quando venian a la Corte entrauan a saludar al Consejo: y quando se boluian a yr, se despedian del. Y como quiera que los subditos se mueuen a imitacion y exemplo del Rey, y del Principe, el qual como sea coraçon y anima del pueblo, conuiene que assista en medio de su Reyno, segun dixo la ley de la Partida: [d] y assi Christo nuestro Señor que es Rey de los Reyes, dixo por san Lucas, [e] *Yo en medio de vosotros estoy, como el que ministra*, porque los subditos no han de yr a buscar a su Rey fuera del Reyno para las cosas que se ofrecen, como lo aduirtio Andres de Isernia, y otros [f] pues han de poder hablarle con facilidad, y occurrir a el, sin hazer gastos. Y a este proposito dize Baldo, [g] que los Vascones no obedecen a su Rey, sino en que este presente, porque segun Inocencio, [h] mas dulce es de beuer el agua de la fuente que del arroyo: lo qual consideró bien el Emperador Trajano mas que otro alguno, porque visito casi todo el Imperio: y Ariperto Rey de los Longobardos, muy justiciero, vsaua disfraçarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros: y el Rey Don Alonso el XI. y el Emperador Carlos Quinto en sus leyes, [i] dizen estas palabras: *Conuiene al Rey que ande por todas sus tierras y Señorios, vsando de justicia, y aquella administrãdo, y que anden*

a Cap. procurationes, & c. fopite, de censib. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, nu. 45. & seq. fol. 226.

b Libr. 16. de liter. Ægyptio. tit. de Cicada, & Alciat. emble. 136. tit. no biles. & generosi, pag. 399. vbi exacte Fr. Sanctius.

c Tranquil. c. 37 & Bude. in annotatio. ad l. fi. pag. 243. ff. de Sena. Roman. princ. (inquit) morem olim fuisse, vt abeũtes redeuntesque peregre se natum oscularentur.

d L. 5. tit. 1. p. 2.

e Cap. 22. *Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat.*

f Iser. de prohibi. feud. aliena. per Feder. col. 6. vers. *Satis videtur*, vnde dominus, vt ostenderet esset ne in medio populi sui, vt prædixit Ieolis 2. salutem operatus est in medio terræ, Didac. Perez in l. 1. titul. 1. col. 323. libr. 2. ordinamen.

g In c. 1. de maioritat. & obed.

h In c. quapropter. de electio. & Roland. consil. 1. num. 43. & seq. vol. 1.

i L. 5. titu. 2. lib. recop.

*anden cõ el el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los bechos de las ciudades, y villas y lugares, y para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viua en paz y sossiego.* Son tantas las maneras para engañar a vn Rey, que no se sirue sino de los ojos y orejas agenas, y las astucias para darle a entẽder lo negro por blanco, que es imposible humanamente defenderse de todas: y como refiere Iuan Botero en su libro de estado,[a] conuenia que el Rey fuesse sordo, para que no le engañassen con mil relaciones falsas, y que desde vna muy alta torre lo viesse todo con vn espejo: pero porque esto no puede ser, que tuuiesse muchas espias, assistiesse en las Audiencias algunas vezes, y disfracado visitasse los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad.

15 Tambien es ocasion de daños en los lugares de Señorio poner los Señores en ellos Iuezes y gouernadores moços sin ciencia ni esperiencia, los que hallan mas baratos, o a sus criados en pago de salarios y seruicios: los quales con su fauor y priuança, como dize vna ley Real,[b] vsan de voluntad, y sin temor cohechan, y los vassallos no alcançan cumplimiento de derecho, y
16 mucho menos los forasteros: † en especial en cumplir requisitorias para executar contratos, o remitir delinquentes: a los quales y a los deudores no deuen recetar los Señores, y sus Iuezes, y Alcaydes en sus fortalezas, casas, o pueblo, so pena que si lo cõtinuassen, y no se emendassen, los perderian, y se los derribarian, è incurririan en las mismas penas y deudas: [c] y por no cumplir estas requisitorias he visto muchas quexas, y en las Chanchillerias y Cõsejo (dõde se dan prouisiones para q̃ se cũplan [d]) son biẽ frequẽtes, y no pocodignas de emiẽda, pues el Iuez q̃ no haze lo que deue, y necessita a ocurrir al Rey, o al superior por el remedio, de mas de pecar està obligado a las costas y daños, y deue ser castigado, [e] y el que
17 no cumple las requisitorias, en la misma pena del malhechor punido. [f] † Y porque de todas estas y otras culpas, que por descuydo y mala prouidencia de los Señores cometen sus Iuezes, han de dar ellos estrecha cuenta a Dios, y segun san Geronymo, [g] la ira diuina està aparejada cõtra los que inconsideradamente eligen Iuezes, deuria procurarse que los que gouiernan vassallos de Señores, fuessen en prudencia, letras, costumbres, y en las demas calidades, quales auemos dicho en el libro passado que deuen ser los Corregidores del Rey, y sus Tenientes.

18 En este lugar es de encomendar, y para exemplo notar, lo que el Conde de Oropesa, que oy es D. Iuan Aluarez de Toledo, soy informado que haze en su estado, y es, q̃ demas que de residir siempre en el (de que resulta mejor gouierno y mas recta justicia, como queda dicho) nombra cada año personas Teologas y Iuristas, ante quien sus vassallos propongan y pidan cõtra el y sus criados los agrauios y daños que dellos y de sus casas vuieren recibido, y por la determinaciõ y juyzio de aquellos, sin mas apelaciõ se passa y paga, sin que dar con odio ni enojo alguno contra los querellosos: y assi deurian todos los Señores hazerlo. Y como dize Iuã de Platea,[h] ellos y sus oficiales tratar benigna y paternalmente a los subditos.

19 Los Duques, Cõdes, y Marquesses, y los otros Señores de vassallos destos Reynos, son en sus estados y tierras, Vicarios de los Reyes y Corregidores perpetuos,[i] obli-

a Libr. 1. fol. 26.
b L. 22. tit. 5. lib. 3. recop.
c L. 22. titul. 13. pagin. 2. l. 4. & 5. titul. 12. & l. 1. 2 & 3. titu. 18. & l. 17. tit. 13. & l. fin. tit. 25. libr. 8. recopila. & Gregor. in d. l. 1.

d Hippolyt. in repet. l. vnic. numer. 124. C. de raptu. virg. Paul. in l. hęres absẽs, §. si quis tutelam, n. 10. ff. de iud. Cou. in c. 10. prac. n. 2. ad fin. versi. *Quam obrem*, pagin. 67. Auil. in c. 27. prætor. glo. fi. in princip.
e Bal. in c. bonæ el. 1. n. 12. de electio. Naua. in manual. cap. 25 nu. 14. text. in auth. de quęstore §. super hoc.
f L. 3. tit. 16. lib. 8. recop. Bart. in l. si cui, §. sacrilegium, ff. de accusation. Auil. in d. glos. fin. & in glo. *Requierã*, ibidem.
g Super epistol. Pauli ad Philem. & in cap. si quis hominem, cum anteced. & seq. 11. q. 3.
h In l. rem priuatam, in fin. C. de priuat. domus Aug. li. 11. authent. de mãdat. princi. §. talem.
i Glos. in authẽ. de quęstore. Auend. in cap. 7. prætor. nume. 1. & in numer. 10. 2. p. n. 5. post Innoc. in c. pẽ. de fide instr. & Bart. in l. Barbarius, ff. de offi. prætor. Mõtal. in l. 1. verb. *Eno.* tit. 8. lib. 1. fori. Azeu. in rubri. tit. 7. lib. 3.

recop. nu. 6.& in rubr.tit. 25. nu. 4. & 5. fol. 371.lib.4.recop. post Greg. Suarez & Auend. quos statim allegabo, & Didac. Perez in l. 2.tit.5.li.2.ordin.glos.1.q.2. cõlu.430. probat.l. 3.tit. 10. p.3.& l.12.tit. 1.part.2.

a L.5.tit.1.libr. 8.recop.

b Capi. statutum & cap. inquisitionis, in princi. & §. prohibemus, de hæreti. in 6. Paulus Castren. cõsil.34.nume.4. verficu. *Si vero*, volu.2. l. 12.& 13.tit.1.par.2. Suarez allega. 6.Greg. in l.4. tit.7.p.5. glos. 8.Anto. Gom. in l. 40. Taur. n.11.Auend.in c.5.prætór.nu. 5. versicu. *Item quanquam*, & alibi, vt per Azeued.in rub. tit. 1.lib. 2. recop. nu 10. & in d. rub.tit.7.lib.3. recop.nu.6. pagin.281.Rolã. consil.91.ex.n. 17.vol.2.

c L.16.tit. 1.lib. 4.recop.

gados a la obseruãcia de las leyes Reales, y de los capitulos de Corregidores, [a] y equiparanse en algunas cosas a los Principes y Reyes, y pueden llamarse Señores [b] de sus villas, y en ellas sin incurrir la pena de la nueua prematica de las cortesias, [c] y luego diremos la razon deste nombre Señor. † No trato aqui de los Duques, Marqueses, y Condes, ni de otros Principes, ni Señores libres, no reconocientes Superior en lo temporal, como son el Duque de Saboya (yerno que oy es del Rey N. S. el qual puede crear Condes y Marqueses, [d]) y los Duques de Parma, Florencia, Vrbino, Mãtua, Ferrara, y otras de Alemapia, porque estos, segun Derecho comun y ley de Partida [e] tienen mando y poderio en sus tierras, como los Reyes y Emperadores. Ni trato de los Duques de Venecia y Genoua, que en sus Senados tienẽ la misma potestad y Realeza. (Verdad es que los Senores y Señorias que se dizen ser libres y essentos, sino tienen priuilegio Imperial, no lo son con buen titulo, porque por costumbre, o prescripcion, no se puede adquirir la tal suprema y soberana jurisdicion y libertad, [f] porque todos los que fueron regidos por Principes, deuen estar debaxo del natural dominio è imperio suyo, que se introduxo por Derecho de las gentes, como queda dicho) † sino trato de los Duques y Grandes destos Reynos, y de los titulados, inuestidos y creados por los Reyes, [g] que sõ Monarchas en ellos: los quales tambien se llamauan por titulo, *Ricos omes*: [h] † Y trato de otros Señores de vassallos particulares, q̃ en otras Prouincias se llamã Barones, como lo trae bien Egidio Bosio, [i] y en Castilla se llamauan Infançones, sugetos todos y subordinados a la Magestad, Iurisdicion y obediencia Real: [k] y para curiosidad y noticia de esta materia, veamos vn poco el origen, Oficios y precedencias destos Titulos.

20 21 22 23

Y porque en este capitulo se trata de los Señores de vassallos, es de notar, que este atributo y palabra honorifica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente solo a Dios q̃ es vniuersal Señor omnipotẽte, y a los Reyes, q̃ sõ en la tierra vicarios suyos: aũq̃ del Emperador Octauiano Augusto escriuẽ Suetonio Tranquilo y otros, [l] q̃ estãdo viẽdo vnos juegos publicos, le llamò Señor vna mascara, y el hizo señal de indignaciõ, y el dia siguiẽte lo prohibio por edicto, co-

d Iacob.de sancto Georg.in inuestitura sua feuda li verb. *Princeps*, in.58.specialitat.Roland. consil.4.num.44.vol.2.

e Bar.in l.infamem,ff.de publi.iud.Bald.in c. Abbas de re iud.Innoc.in ca.cum P. de fide instru. Ripa in tracta.de peste,tit.de remedi. ad conseru.vbert.n. 244.ad fin.Curtius Iuni.consi.59. n.10.latè Andræ.ab Exea de pactis, n.340.cum seqq.Puteus in trac.de duello,li.7.§.pone quod oriatur,nu.3.& alij quos refert Conra.in templo iudic. li.1. c.4.nu.15.Rolan.consi. 1.nu. 49. & consi. 4. n.41. cum seq. & anteced.vol. 3.& consil. 91. num.1.& seqq. vol. 2. Burgos de Paz in l. 3. Taur.nu. 720. fol.262. Azeu. in proœm. tit. 1.libr.2.recop. nu.10.& l. 12. tit.1.p. 2. post Decia.in consi. 403.n. 6.& Decian. in 1.tom. crimin. libr. 4. cap.52.

f Bellug. de specul.princ. rub. 22.§.& quia,n. 56.& ibi additio.fol. 123.& 125. liter. I. & seqq.post. Bar. in l.Hostes, ff. de captiuit. & post li.

g Bald.& DD.in c.1. quis dica. Dux, Marchi. Comez,in feu. Paris de Puteo vbi supr. §. An Comes, nu. 1. Boëriu. in tractatu de ordine grad.2.p.n. 5.Antom. Gomez in l. 40. Tauri n.11. Didac. Perez in l. 2.ti.1.li.3.ord.co.775.ver. *Itẽ*, in 1.& ver. *Quaro*.

h Vide infr.hoc.cap.num. 37.& seq.

i In pra.ti.de prin.& priuil.ei⁹,n.2.& seqq.p.603

K Cap.in apibus 7.q.1.l.10.& ibi Gre.ti.25. p.4. Burg.de Paz in proœ.legũ Tauri,n.146.vers. *Duques*,& Iohã.Gar.de nobil.gl.18.n. 30.in fi.&seq.

l Sueton.in eius vita.n.53.& D. Thom. in opusc.de regimi.princ.ca.13.Redin.de maiest.princip.verb. *Nemini blandum*, nu.9.& seqq. fol. 118.

Mora-

mo profetizando q̃ auiendo de nacer en su tiempo Christo nuestro Redentor verdadero Señor, no quadraua a otro alguno sino a Dios aquel soberano nombre. Por dos razones, segun Ambrosio de Morales, Zurita, Guardiola y otros,[a] se han llamado Señores, los que lo han sido de vassallos. La vna es, haziendo etimologia deste vocablo Señor, y deriuandole de la palabra Latina *Senior*, que sinifica el mas viejo: porque en la sagrada Escritura en el Hebreo, y en el Griego, los principales y mas ancianos que tenian el mando y gouierno de la tierra, se llamauan con vocablo que sinifica el mas viejo: y assi lo expuso San Geronimo por el dicho vocablo Latino *Senior*: y en Roma, y en otras prouincias, segun Tito Liuio, y Azon, los que gouernauan, se llamauan *Senes*, y de ahi se deriuò el vocablo Senadores, por ser *Seniores*, que quiere dezir los mas ancianos: y tambien, como dize Zurita, en el Imperio Romano, y en España, no solamente se llamauan Señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en Señorio: y lo mismo sinifica oy en Francia este vocablo *Señor*: y assi en muchos priuilegios antiguos, que curiosamente buscò è inuestigò el dicho Fray Iuan Guardiola de concessiones è inuestiduras de villas y lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, está puesto el vocablo *Senior*, al Señor cuyo era el lugar. La otra razon de llamarse *Señores*, segun refiere el dicho Ambrosio de Morales, los q̃ lo son de vassallos, se deriua de la palabra Latina *Dominator*, q̃ es significaciõ de mãdo y propriedad, y superioridad: y en este sinificado y acepciõ se entiẽde, y está oy recibido este vocablo *Señor*: y porque propria y principalmẽte, despues de ser diuino atributo, pertenece aca en la tierra a solos los Reyes, se acordò, y muy biẽ, por la dicha prematica de las cortesias, que a solos ellos se escriuiesse por titulo honorifico: no embargante que en otros actos intermedios se dize y escriue comunmente a todos, por ser frasis de buena criança y cortesia, que esta no puede quitarse.

24 Tambien es de saber el origen del Señorio del vassallage particular de los Señores, y las precedencias y atributos destos Titulos Duque, Conde, Marques, y de otros que se han vsado y vsan, assi en estos Reynos, como fuera dellos: y en lo que toca á qual sea mas excelente y sublime Titulo de los susodichos, apenas se puede distinguir, aunque lo disputò Nicolao Boerio.

Arriba diximos el origen del Señorio de los Reyes vniuersal, veamos aora el Señorio de los Duques, y otros Señores de vassallos, con reconocimiento de vassallage particular, que principio tuuo, y de donde se introduxeron los feudos. Y Andres de Isernia, y la comun de los doctores[b] dize, que a los antiguos Romanos fue incognito el nombre y vso de feudos y vassallages, y que solo vsaron de *Clientulos*, que era cosa diuersa. Vldarico Zasio[c] impugna esta opinion comun, y la llamà inorancia de la antiguedad, y afirma por autoridad de Halicarnasseo, y Aulo Gelio, y otros, que este Señorio de vassallage tuuo principio de los patronazgos que Romulo instituyò, que era el patrocinio y amparo que hazian los poderosos a los populares para defender sus personas y causas: y estos que eran fauorecidos se llamauan *Clientes*: y sobre ello se hazian ciertos capitulos de sumission, obligacion, y juramento de fidelidad para con los patrones: y de aqui procedio, que como los Romanos se fuessen enseñoreãdo de Frãcia, Alemania, y de otras prouincias, y gran parte de los soldados se quedassen en ellas, ora para presidios, ora para gozar las grandes possessiones que tenian, es cosa verisimil que las ofrecian a los vezinos para que las cultiuassen con nombre y reconocimiento de *Clientelas*, y como despues los Romanos hizierõ tambien *Colonias*, que eran vnas estancias con haziendas, cuyo gouierno encomendauan a ciertas personas, como en otro capitulo diremos,[d] de alli por discurso de tiempo procedio el feudo y vassallage: y esta opinion siguieron Pirro, Arnaldo Ferronio, Claudio Cotorreo, Vvolfõgo, y otros.[e] Y estas Clientelas,

a Morales. c. 63. lib. 11. Zurita tõ. 1. Anna. li.

b In præludis feud. col. 9. q. 4. latè Caccia lup. in c. 1. de feud. cogn. & alios refert Marinus Freccia in tract. de sub feu. Baron. li. 1. in princ. nu. 1. & seq. par. 3.

c In epitom. feudal. col. 1. & in l. 2. vers. *Curias* ff. de ori. iur.

d Inf. lib. 3. c. 8. num. 2. in fine.

e Pyrrus in consuetud. Aurelia. tit. de feud. col. 1. fol. 23. erron. in consuc. Burdegal.

tit. de feudis. Claudius in tra ct a. de re milita. lib. 3. ca. 20. fol. 179. Vvolphãg. li. 1. com mẽt. hiſtor. Rõ.

a In cõmentar. leg. Roma. 18. charta. 37.

b Halicarnaſſc. lib. 4. Sabellic. 4. Ænead. 5. Liuius libro. 4. decad. 1.

c Cæſar lib. 2. de bello ciuil. & P. Dolab. lib. 9. epiſt. apud Cicer. ipſũ diſuadens nePõpeiũ inclinata victoria ſequeretur ait, *Gneũ Põpeiũ, nec nominis ſui, nec rerũ geſtarum gloria, nec etiã Regũ & nationũ cliẽtelis, quas oſtẽtare crebrò ſolebat eſſe tutum.*

d L. Lucius. ff. de euictio. ibi: *Poſſeſsiones veterans in præmia aſsignata*, l. in agris, ff. de Acquir. rerum domin. & tradit Sõber. in tract. feud. 1. p. fol. 6.

e De hac militia loquitur l. pluribus, §. Alumno, ff. de lega. 1. l. omnimoda. §. imputari, C. de inof. teſtã. Iohã. Andræ. & alij in prælud. feud. Zaſius in epitom. de feud. fol. 1. Holoander in proœm. Nouellar. Vgilius in §. 1. inſtitu. de milit. teſtam. Freccia in dict. tracta. de ſup. feud. Baron. titul. quis dicatur Dux, nu. 40. & ſeqq.

f Lib. 2. commentar. iur. ciuil. titul. de bonis libert. fol. 172.

telas, que inſtituyò Romulo, no fueron perſonales, ſino que por nobleza las hizo tranſmiſsibles à los agnatos y cabeças de los linages y familias, como de ciertas oraciones de Tulio lo colige Balduyno, [a] y ſe confirma tambien, porque entonces los Romanos no dauan ſueldo à los ſoldados, ſino el ſuſtento neceſſario, ſegun Halicarnaſſeo, Sabelico, y Liuio: [b] y tambien entõces, ſegun ſe colige de los comẽtarios de Ceſar, y de vna epiſtola de Ciceron, [c] muchas ciudades y villas eſtauan en la Iuriſdicion y amparo de los poderoſos. Otros tuuieron, que los feudos y vaſſallage ſe deriuò de lo que llamaron *Hereda des eſtipendiarias*, que ſe dauan à los ſoldados antiguos por ſus dias, para que de los frutos dellas ſe mantuuieſſen, y deſtas haze mencion el Derecho Ciuil. [d] Otros dixeron, que ſon lo que ſe llamaua *Milicias*, que era vna dignidad, con tenencia de ciertas poſſeſsiones, para negociacion: de que tã bien ſe haze mencion en el Derecho: y eſto ſintieron Iuan Andres, Zaſio, y otros que refiere Marino Frecia, [e] Y tambien porque eſtas Milicias ſe dauan graciоſamente, y ſe vendian, como los vaſſallos y feudos. Franciſco Conano [f] dize, que eſte Señorio particular de vaſſallage y feudo ſe deriuò de los Franceſes, y de alli vino a los Alemanes, Italianos, Eſpañoles, y a otros pueblos de Europa, por lo que ſe colige de los Comentarios de Ceſar: [g] y ſobre varios grados de vaſſallage ſe podra ver al dicho Conano. Finalmente Baldunio, y otros, [h] tuuieron, que eſte Señorio de vaſſallage y feudo, ſe introduxo por los Longobardos Alemanes, quãdo entraron y debaſtaron a Italia, y tenian mas tierras que labradores dellas, y eſto conſta por ſus leyes; [i] y aunque eſta opinion tiene por mas cierta Marino Frecia, [k] tengo yo por ſin duda, que eſte vaſſallage y Señorio particular tuuo principio de aquellas Clientelas y Colonias Romanas, y heredades q̃ los ſoldados dauã a los Colonos cõ pactos y ſumiſsion y fidelidad, ſegũ Gelio Zaſio, y ſus ſequaces, puesto que mas en forma ſe eſtableciſſe en tiempo de los Longobardos.

Duque, arguiendo del orden de la tierra de las leyes Ciuiles y Reales, es coſa aſſentada [l] que es Superior, y eſte Titulo mas preeminente que el del Marques y Cõde, porque ſe llega mas a la dignidad y eſplendor Real, y aſsi comiençan por el: y aunque vno ſea Marques y

g Lib. 3. dicensi *Quorum vt quiſque eſt genere, copyſque ampliſsimus, ita plurimos circum ſe ambactos clienteſque habebat, hanc vnam gratiã potentiãque nouerunt.*

h Quos refert Frec. vbi ſu. nu. 55. & ſeqq.

i In quibus eſt titul. de beneficijs & terris tributar. cũ Latinè beneficiũ vocetur, quod nos feudum appellamus.

K In dict. tractatu de ſub feud. Baron. tit. quis dicatur Dux, numero. 85.

l Vt in rub. quis dic s. Dux, Marſchio, Comes in feud. c. vnico, § nomina, de pace Conſtan. & in c. 1. §. præterea, de prohib. feud. aliena. per Federicum in feud. c. fũdamẽta, §. proinde, de elect. in 6. c. clericis, de immũ. Eccleſ. in 6. Aluarotus Bald. Cardi. in d. rub. Albericus in rubr. de ſtatu. hom. Lucas de Pen. in rub. de Comiti. conſiſ. li. 12. l. 21. ti. 1. p. 2. & l. 4. ti. 26. p. 7 & proœm. ll. Taur. & recopil. & l. 16. tit. 1. li. 4. recopila. Iohã. Garſ. de nobilit. glo. 48. §. 3. n. 69. Parlador. li. 2. rerum quotid. c. 13. nu. 1. pagina. 118. Bellug. in ſpecul. princ. rubr. 6. nu. 22. fol. 14. & Marin. Freccia. in tract. de ſub feud. Baron. lib. 1. pagina. 33. num. 30. & ibi in tit. quis dicatur Dux, n. 10. pa. 125.

Inocen.

Cõde, ha de preceder el Duque, porque se ha de tomar fundamento de la mayor dignidad, segun Inocencio y otros. [a] Llamaronse Duques, porque en el principio del Romano Imperio ellos gouernauan los exercitos, y presidian en ellos, como Tribunos y maestros de la milicia, tomando denominacion de la palabra Latina, *Duces* que se deriua del verbo *Duco*, que significa guiar: y assi lo dize el Derecho Ciuil, y los Doctores, y las leyes de Partida, [b] en estas palabras, *Duque tanto quiere dezir como caudillo y guiador de hueste*: y aun que la palabra *Dux*, en Latin se entiẽda por qualquier Capitan ordinario, pero antiguamẽte mas se aplicaua, segũ algunos, al Maestre de Campo, y segun otros al Capitan General, que assistia con gente de guarnicion en los fines y rayas del Imperio fronteras de enemigos, por lo qual se llamauan en latin *Duces limitanei*: y en Castellano Capitanes de las frõteras, como se podra ver en Vvolfango Lazio, [c] y Marino Frecia. Ciceron los llamò Guiadores y Emperadores de los exercitos, [d] porque tambien de los Capitanes generales eligia el exercito Emperadores segũ Cornelio Tacito. [e] Tambien se llamauan *Duques prouinciales*, porque erã Capitanes y Gouernadores de la gente de vna prouincia, como eran los Consules, Proconsules y Condes: y assi se halla escrito Duque de Tripol, Duque de Armenia, Duque de Mesopotamia, y de las otras prouincias subditas al Imperio. [f] Por esto dize Aluaroto, [g] que los Duques se llaman Capitanes del Reyno. Y esta dignidad de Duq, segũ Fernan Mexia, y otros, [h] aun es primera en el mundo q̃ la de los Emperadores. Y aun ellos mismos por insignias de gran dignidad trahiã Titulos Ducales, como del Emperador Aureliano refiere Flauio Vopisco, [i] que tenia muchos Ducados y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo, escriue Lãpridio, y otros, [k] que vẽdia los Ducados, Preposituras, y otros Oficios. Y de Nerõ Claudio cuẽta Suetonio, [l] que porque Rufino Crispino su aladio, hijo de Popea su muger, juzgaua los Ducados y el Imperio, mandò a sus criados q̃ le ahogassen quãdo estuuiesse pescãdo. Y el Emperador Iustiniaco [m] llamò a esta dignidad de Duq̃ espectable, y mayor q̃ la del Tribuno: y ay autores q̃ dizen sucedio en el lugar de la dignidad Real: [n] y assi Carlos Caluo Rey de Francia cõuirtiò el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dio a Renulfo Burgundio, segũ cõsta de los Anales de Aquitania, [o] y del Reyno de Borgoña se hizieron los Ducados de Austria, y el nõbre de Reyes de los Moscobitas en su idioma y lẽguage significa grãdes Duqs [p] y quãdo Publio vẽcio a Asdrubal, saludandole los Españoles con nombre de Reye, les dixo que llamassen Duque: [q] y el Rey Dauid dixo de si segun Samuel, [r] q̃ el solamente era constituydo

a Innocen. in c. solitæ, de major. & obed. l. quæritur, ff. de statu homi. Chassan. in Catal. gl. 5. p. consid. 46. in princ Freccia. vbi su.

b L. 1. C. de offic. præfecti Afric. l. 1. C. de of. Mag. milit. l. Duces, ff. de offic. iud. mil. l. deserto rẽ, §. in bello, ff. de re milit. d. l. 11. tit. 1. & l. 16. tit. 9. p. 2. c. 1. in princ. de his qui feu. dare poss. Aluarot. in ca. 1. de natura feud. Beuther. lib. 2. c. 15. Lucas de Pen. in l. fi. col. 2. C. de re milit. Guardiola de nobil. c. 46. fol. 121. Petr. Greg. de sintag. iur. 1. pa. libro. 6. c. 7 n. 8. Freccia. in d. lib. 1. §. de antiquo statu regni, pag. 70. n. 63. & in lib. 2. §. quis dicatur Dux, n. 1. pag. 123. & n. 8. & seq. & nu. 43.

c Vvolfang. in cõmẽta. Reip. Rom. c. 9. fol. 254. Frec. de sub feu. Baron. tit. quis dicat. Dux, pag. 125. num. 9. lib. 1.

d 1. Tuscul.

e Lib. 3. & Valer. Maxi. de milit. disciplı.

f Vt constat ex lib. qui vtriusque imperij no titia dicitur, & ex beato Rhenano lib. 2. rerũ German. & Frec. vbi sup. nu. 10. ad fin. vbi alios citat.

g In d. §. 1. quis dicatur Dux, March. Com.

h Mexia li. 1. ca. 75. Guardiola vbi sup. fol. 122.

i In Aureliano, Prout refert Marin. Frec. de sub feu. Baron. libr. 1. tit. de offic. magistri iustitiarij, pag. 33. nume. 30. Chassa. in consuet. Burg. in proœ. verbo, Dux.

k In Nerone, c. 35.

l In l. 2. C. de domestic. & protecto. libr. 12.

m Aemilius in d. li. 1. in Childeberto, & Petrus Greg. vbi sup. num. 15.

n 3. par. Annal. Aquitaniæ in princip.

o Sigismund. li. Baro. li. 1. rerum Moscouit.

p Polib. lib. 10. hibor.

q Lib. 2. Samue. 2. Reg. c. 6. Petrus Greg. de sintag. iur. 1. part. libr. 6. capite. 7. numero. 19.

tuydo por el Señor, Duque de su pueblo: y segũ Renano,[a] el Reyno de Alemania se conuirtio por Clodoueo Franco en Ducado.

Los primeros que inuentaron esta dignidad de Duque en Italia, fueron los Longobardos, segun Colenucio,[b] quando con poderoso exercito entraron por ella: y en España la introduxeron los Reyes Godos, repartiendo tambien los gouiernos y condutas de la guerra por fronteras contra los Romanos, a imitacion dellos, y assi se halla en sus historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duque de Cantabria, que eran Capitanes Generales de aquellas fronteras y prouincias, sin tener Señorio, ni vassallage, mas de solo el cargo, titulo, y gouierno de la milicia. Despues entre los mismos Reyes Godos vuo en España Duques, por titulo de suprema honra y dignidad despues de la Real, como se lee que el padre del Rey don Pelayo, fue Duque de Cantabria, que es parte del Reyno de Nauarra y Vizcaya. Por lo qual los Atenienses por titulo de Magestad suprema dexarõ la sucesion de los Reyes, y llamaron Duques de Atenas a los que gouernauan su Republica, como lo mismo hazen, y los llaman Venecia y Genoua, y los tienẽ por legitimos Principes.[c] Y en Frãcia antes del Emperador Carlo Magno fue esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con Señorio cierto y apartado, y se daua a varones inclitos y muy principales, y en Italia se tiene por la mayor; pues vemos que el Marques de Mantua ascendio a ser Duque: y dize Paulo Emilio,[d] que Chilperico Rey de Francia, solicitò à los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes que primero auian aborrecido, le dexassen, y creassen Duques. A este proposito y excelencia desta dignidad y mayoria dixo san Pedro,[e] *Obedeced à los Duques, como embiados de Dios.* Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas à los enemigos, ni admitir conferados sin ordẽ del Rey,[f] Pueden los Duques traer sobre sus armas y cabeça corona, no Real como los Duques y Señores libres, de quiẽ tratã Alciato y otros, sino coroneles, que es insignia menor, con ciertas piedras preciosas esculpidas en ellos, para denotar su mayor esplendor: el qual pintò Cassaneo en su catalago, Alciato, y otros,[g] cuyas flores han de ser menudas è iguales, que vna no suba mas que otra, y el coronel estrecho: el qual llamaron Alciato y otros[h] birreto, y del hizo mencion la dicha prematica de las cortesias. Puede el Duque traer espada delante de si: pero la punta alta, a diferencia del Rey, que la cruz trae alta: y assi mismo puede traer cetro en la mano, y porteros de maça ante si en ausencia del Rey, y puede oyr Missa debaxo de cortina, y besar el Euangelio: y esto vltimo he visto praticar y aun deue el Duque estar dentro de la cortina presente el Rey, y sẽtarse jũto a el, y en silla: y quando viene de fuera, deue el Rey salir à recebirle: y segũ Filipo Decio,[k] los Duques han de preceder a los Embaxadores de los Reyes. Verdad es que los Reyes no quitan la gorra à los Duques y a los Embaxadores si: los quales se sientan frõtero del Rey en banco a parte en la capilla Real, y en otros actos publicos, sin mezelarse cõ los Grãdes. Y los Duques libres que no reconocen superior, puedẽ labrar moneda de oro: y de aqui se llamò *El Ducado de oro*, como moneda mas principal segũ Ambrosio de Morales.[l] A los Duques llamò el Derecho[m] ilustres, y espectables, y teniendo jurisdicion

a Lib. 2. rerum Germanicar.
b In histor. Neapolit. 2.p.
c Cap. exposita: 11. de arbitris
d Lib. 1. in Childeberto.
e In epist. 1. cap. 2. *Subiecti estote omni creaturæ, siuè Regi quasi præcellenti, siuè Ducibus, tanquã à Deo missis.*
f Lucas de Penna in l. contra publicã, col. 6. post medi. C. de re mil. li. 12
g Alciat. de singu. certa. c. 32. Chassanæ. in Catalo. gloriæ mund. 5. part. cõsideratione, 46. in princip. Conra. in templo iud. lib. 1. c. 4. nu. 15. Iacob. in tract. de duello, 1. col. tract. in verb. *Dux*, & in 2. char. in verb. *Marchio.*
h Chassanæ. 1. p. consideratione 9. & in stemmate 5. part. & vocatur birretũ, Alciat. li. 6. Parerg. ca. 25. & li. 8. ca. 10. Marin. Freccia. in tract. de sub feud. Barõ. tit. quis dicatur Dux, nu. 44. & sequẽt. pa. 132.
i Vbi sup.
K In c. sanè. 2. no tab. 1. de offic. de lega. q. dedicit notãdũ Cõra. vbi sup. n. 9.
l Lib. 12. ca. 4. & Guardiola vbi sup. in fi.
m Authen. de appellation. & in tra quæ tempor. §. illo videlicet, & cap. anteriorum, in fin. 2. q. 6. l. 2. C. de domest. & protect. lib. 12. l. fin. §. erit autem. C. de re milit. li. 12. l. si quãdo, C.

de appella. authen. habita, in princ. C. ne filius pro parte, vbi prius nominantur Duces, quàm iudices, & primo nominatus, cẽ fetur magis honoratus, Chassanæ. in catalogo glor. mund. 1. p. consid. 17. Marinus Freccia in tract. de sub feud. Barõ. tit. quis dicat, Dux, pag. 124. num. 7. lib. 1.

a Garibay li. 15. ca. 53. Roman. 2. p. *De la Republica del mundo*, li. 4. c. 9. Vvolfangus li. 2. Cõmentar. Republi. Rom. c. 11. Guardiola in dict. cap. 46.

b Guer. Pison in præludijs feudor. tit. seruitia incerta quę sint. fol. 107. in fin. cum seq. 1. par. tõ. 10. tracta. Parlador. rerũm quotid. li. 2. cap. 13. nu. 3. ad finem.

c L. 16. titulo. 1. lib. 4. recop.

d De sintagma. iur. 1. p. lib. 6. c. 27. n. 6. ad finem.

e Petrus Greg. vbi sup. nu. 30. Marinus Freccia in tracta. de sub. feu. Barõ. tit. quis dicatur Dux, p. 123. num. 1. ad fi. & num. 43.

f Puteus de re milita. libro. 7. verb. *Sed an Comes*, Freccia in dict. loco.

cion son antepuestos a los Corregidores. Otros priuilegios y prerrogatiuas de los Duques refierẽ Garibay, y fray Geronimo Roman y otros autores: [a] es de saber, que los Duques pueden oyr juyzios y rieptos, dar campos, crear, y, armar caualleros, hazer nobles, dar armas, y hazer y traer Reyes de armas, y otros actos Reales, y dauan leyes a los Cõdes, y ellos estauan sujetos a los mandatos de los Duques: pero lo mas desto no se pratica en estos Reynos, y procede en los Duques que no reconocen Superior. A los Duques, y a otros Grandes y Prelados a quien el Rey, de vsança de España, y de Alemania, manda cubrir y sentar (porque los Titulados que no son Grandes, estan en pie y descubiertos ante el Rey [b]) ay obligacion de llamar y de escriuir Señoria. [c] Este Titulo de Duque es muy nueuo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey D. Alonso el Sabio. Finalmente es de aduertir que para poder vno tener Titulo de Rey, ha de posseer quatro Ducados, o dezisseys Condados, a nadie sujetos, sino al Emperador, segun Pedro Gregorio, [d] y para tener titulo de Duque entre los Francos, auia de tener cinco Condados, y entre otros doze, y para el de Cõ de cien aldeas sujetas a su jurisdicion, segun Vvolfango Lazio, Pedro Gregorio, y otros. [e] Del origen y Titulos de los Duques tratan otras cosas Paris de Puteo, y Marino Freccia. [f]

26 Ay tambien en Alemania la dignidad de Archiduque, la qual segũ Sebastiã Munstero, Cassaneo, y otros, es mayor q̃ la del Duque, como el Arçobispo es mas q̃ el Obispo, y assi es el Archiduque de Austria, del qual desciende el Rey nuesto Señor, y es que como todos los hijos del Archiduque se llamen Duques, llamase el primogenito Archiduque, de la palabra *Archos*, que significa Principe, y del origen y progresso desta dignidad se vea Marino Freccia. [h]

27 MARQVES y su titulo y dignidad sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho Derecho comun y leyes reales en segundo lugar: [i] la qual segun algunos se deriua de *Marchia*, que es nombre Italiano, que significa tierra maritima, de la qual al que se concedia la tenencia y defensa, se llamaua Marques: [k] y assi se llaman oy Marca de Ancona, Marca Taruisina, Marca de Monserrat, Marca de Saluzes. Y este tal Marques por Derecho de los Romanos, se llamaua, segũ las leyes, Odofredo, y otros, Liminarcha, [l] que era como guarda y custodio de los limites del Imperio, que es lo mismo que Zazio dixo, saluo que le tuuo por vocablo Gotico. [m] Alciato, y Oldẽdor-

g Munsterus in descriptione. Ger manic. li. 2. Chassan. in catalog. glor. mund. 1. part. cõsideratione 44. & Marin. Freccia in tracta. de sub feu. Baron. tit. quis dicatur Dux, nu. 4. p. 124.

h In dict. loco.

i Ex his quæ dixi sup. pro titulo Ducali, & Iaf. in l. 1. nu. 15. ff. de officio eius cui manda. est iurisdi. & Boer. in tract. de autoritate magni consil. 2. p. §. 1. nu. 6. Marinus Freccia in tract. de sub feud. Barõ. tit. quis dicatur Marchio. numero. 2.

K Gloss. in cap. fundameta, §. perinde officij, de electione in 6. c. quia Principe. titu. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, Claudius Forneus in tracta. de re milita. li. 3. cap. 20.

l L. Liminarcha, C. de seruis fugiti. & l. non ideò, C. de lib. caus. Odoffredus in sum. feud. tit. qui possunt in feudo succe.

Marin. Freccia in tract. de sub feud. Baron. lib. 2. titu. quis dica. Marchio, num. 1. p. 117.

m In trac. feud. ti. qui feudũ dare vel accipere pos. Alciat.

pio, y otros [a] dizen, que Marques es vocablo Aleman, deriuado de Marcha, que en aquella lengua significa cauallo: porque al Marques le llaman Maestro de la caualleria. La ley de Partida, y Santo Tomas, y Alberto Cranticio, y otros, [b] ponen otras deriuaciones y etimologias deste nombre: pero refiriendo muchas dellas cõcluye Alberto Bononiense, [c] en que Marques se llama el Gouernador y justicia de vna prouincia, y que los Longobardos instituyeron, y crearon dos Magistrados destos en Ancona, y en Taruisa, perpetuos, con facultad de q̃ pudiessen transferir los a vn heredero qual quisiessen, y de alli se estendio a ser dignidad feudal y Real. Y es de saber, que los Longobardos, luego que señorearon a Italia, procuraron alterar las leyes y dignidades y Oficios de los Romanos, y los nombres dellos, è introduzirlo todo de nueuo, para que no quedasse memoria de aquello: y assi llamarõ Marques al Gouernador y justicia de vna prouincia: y por este ministerio se llaman los Principes de Alemania Marqueses, segun Marino Frecia, [d] deriuãdo este nombre de Marques de Marco, que es peso, significãdo, que como el marco es instrumento para conseruar las gentes en peso y medida: assi los Marqueses deuen ser concierto, igualdad, y justicia a sus subditos. Las prerrogatiuas de los Marqueses, segun refieren Esteuã de Garibay y otros, [e] son menos que las de los Duques. Pueden oyr Missa de baxo de cortina, como el Duque, y besar el Euangelio, y tener dosel a las espaldas, y traer coronel en la cabeça, y armas, en la forma que les toca. Este titulo no se concedio en España hasta mucho despues que los Reynos de Castilla, y de Leon se vnieron y agregaron, por que el primer Marques, segun affirma el Doctor Geronimo Gudiel, [f] fue Don Alõso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, que fue Marques de Villena por merced del Rey D. Enrique II. Pedro Gregorio dize: [g] que en algunas prouincias el Titulo de Marques es de mayor dignidad que el de Conde, pero en punto de Derecho el Titulo de Marques no es tan antiguo, ni digno, como el de Conde, segun que por algunos fundamẽtos, y Derechos lo prueua contra la comun Marino Frecia. [h] En Francia quando se da esta dignidad, pone el Rey vn anillo de vn rubi en el dedo a quien enuiste della: y de otras cerimonias que en esto se hazen, veasse lo que escriue Antonio de la Sale. [i]

28 CONDE y su Titulo y dignidad, segun la mas recibida acepciõ, es el tercero en ordẽ, [k] aunque segun vnas leyes de Partida [l] esta dignidad es tras la Real, y en España es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duque y Marques. [m] Pero es de aduertir, que por el Derecho Ciuil de las Pandectas el Oficio de Conde no tenia dignidad, sino solo exercicio de acompañar [n] otros: mayormente a los que la tenian, como los que acõpañauana los Virreyes: y a los Duques, o Capitanes Generales, assistian doze Cõdes, q̃ no se apartauan de su lado, segun Cornelio Tacito: [n] y tãbien los que aconpañauan

a Alciat. de singu. certam. ca. 32. & Freccia vbi sup. Oldendorpius in tit. de beneficia. action.

b L. 11. titu. 1. p. 2. & ibi Greg. verb. *Marques*, Alciat. in Parerg. c. 34. Vldaric. Zasi. in tract. de feud. 2. p. princ. n. 4. Andr. de Iser. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marc. Comes, Conra. in templo iud. lib. 1. cap. 5. F. Guardiola in dict. tract. de nobilita. Hispan. c. 47. fol. 124. Albert. Crantzius lib. 3. & Petrus Greg. vbi sup. n. 14.

c In descriptione Italiæ, regione 10. charta. 247.

d In tract. de sub feud. Baron. titu. quis dicatur Marchio. nu. 1. in fi. pag. 118.

e Garibay lib. 15. capit. 54. Guardiola vbi supra.

f Capit. 22.

g In dict. loco, num. 14.

h In tractat. de sub feud. Baron. tit. quis dicatur Marchio nu. 2. in med. pag. 118.

i In lib. quem inscripsit la Sala de, cap. vlti. libro. 12.

k Vt constat ex dict. rub. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & alijs quæ sup. dixi. in titu. ducali.

l L. 3. titu. 14. p. 4. & l. 4. tit. 4. p. 3. ibi: *Reyno o Condesa*, & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop.

m Iohan. Garcia de nobilit. gl. 48. §. 3. n. 69. fol. 292. post Hostiẽ. in summa de pœnit. & remiss. §. cui, Lucas de Penna in rub. C. de Comiti. consistor. lib. 12. Alciat. de singu. certa. c. 32. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. p. cõsideratione 47. Vvolfangus lib. 2. commentario. Rei pub. Roma. c. 11. Guardiola de nobilita. c. 41. fol. 114.

n In libello de Germania.

ñauan a los Gouernadores de prouincias: y aũ a las mugeres [a] se daua el Titulo de Condessa por el mismo ministerio de assistir y acompañar a otras, y por esso en Latin se llamò *Comes*, que quiere dezir cõpañero, porque acompaña, y sigue a su Señor: y desta deriuacion sacaron esta palabra Conde, y se halla en las diuinas letras, y lo declaran la ley de Partida, Suetonio Tranquilo, Ciceron, y Santo Tomas, Marino Frecia, y otros: [b] aunque algunos la vsaron con dignidad: y assi los que seruian a los Principes y acompañauan eran, llamados Condes: y de aqui se llamaron Condes Palatinos (de que luego trataremos) por que assistian en palacio en presencia de sus Principes, segũ fray Gerony mo Romã en su Republica. [c] Despues por los Longobardos, de quien se reformaron estas dignidades, y por las leyes y constituciones mas nueuas de los Emperadores, segun dellas consta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Cassaneo, y otros, [d] començó este Titulo de Conde a darse con administraciõ y Oficio publico de justicia y dignidad ilustre, como a los Gouernadores de las prouincias que llamaron Condes de Oriente, Condes de Ilirico, Condes de Italia: y tambien se dauan estos Titulos de Condes con Oficios de las casas, y de las cosas y haziẽdas particulares de los Principes en muchos y varios Oficios, segun Cassiodoro, Brisonio, Pedro Gregorio, y otros. [e] Por lo qual los Reyes Godos, segũ Ambrosio de Morales, [f] casi à todos los cargos mas principales de su casa y gouiernos della, siguiendo la costumbre de los Romanos, pusieron Titulos de Condes, y se hallan nombrados Conde de la caualleriza al Caualleriza mayor, Conde del patrimonio al Contador mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y assi otros muchos Oficios: pero su mas antiguo origen y principio, fue de que acabado en Roma el gouierno de los Reyes, eligio el pueblo dos Consules que gouernassen, vno las cosas de la guerra, y otro las de la paz, a los quales llamaron Condes, segun Tito Liuio, S. Isidoro, y otros, [g] hasta que aumentado el pueblo Romano, se cõuirtieron los dichos Condados, y otros que se crearõ, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en el Codigo Teodosiano estã dos prouisiones q̃ el Emperador Cõstãtino escriue a Seuero Cõde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administracion, su data del año de trezientos y treynta y tres. Y està tambien otra prouision del mismo escrita a Octauiano Conde de España, año de trezientos y dezisiete, segun se auerigua la data por los Consules, como lo refieren Ambrosio de

a L. Item apud, §. Comiten, ff. de injurijs.

b D. l. ité apud, §. Comitem, ff. de iniur. l. 1. §. fi. ff. de extraord. crim. l. Senatus consulto 16. ff. de offi. præs. l. si quis fortè, 6. ff. de pœnis, l. 4. ff. de officio assess. & l. in Comites, ff. ad legem Iul. repet. Sueton. in Cæsare. ca. 42. ait: *Sanxit ne quis senatoris filius nisi cõtubernalis aut comes magistratus peregre proficiscetur.* Cicer. li. 5. epistol. ad Atticũ, inquit: *Adhuc sumptus, nec in me, aut publicè aut priuatim, nec in quenquam Comitum factus*, & 2. Reg. ca. 20. dicitur: *Ecce qui voluit esse pro Ioab Comes Dauid*, & Paralipo. c. 11. ibi: *Cuius successor Comes dictus est*, vt in dict. cap. 20. l. 11. tit. 1. p. 2. D. Tho. lib. 3. de regimi. princ. ca. 21. Brisonius de verb. significat. verb. *Comites*, Marinus Freccia in tracta. de sub feud. Baron. titu. quis dica. Comes, lib. 1. nu. 1. in princ. & numero. 2.

c 2. Part. lib. 4. cap. 10.

d L. 3. C. de Assess. & constat ex tit. de offi. Comit. Orien. & l. 3. in princ. C. de Aduoc. diuers. iudic. & l. fin. C. de officio magistr. mil. Alciat. & alij relati a Marino Freccia de sub feu. Barõ. tit. quis dica. Comes n. 2. pa. 102. li. 1. & Petrus Mexia in vita Teodosij, cap. 1. Brisonius de verb. signific. verb. *Comes*. & Quesada diuers. qq. ca. 31. numer. 5. post Chassanæ. in catalog. glor. mund. 6. part. considerat. 14.

e Brisonius in dict. loco. & latè Petrus Gregor. de tintagmat. iur. 1. p. lib. 6. c. 8. per totum, & cap. 9. n. 1. & seqq. post Casiador in varijs locis citatus à Freccia vbi sup. nume. 3. & seqq. latius alijs loquente.

f Morales libr. 2. c. 4. & Guardiola vbi sup.

g Diuus Isidor. libro. 11. Etymologiar. c. 6. Titus Liuius lib. 7. decad. 4. & Salust. de bello Iugurti.

Greg. in d. l. 11. verb. *Cõde*, Cõra. in Tẽplo iud. li. 1. c. 6. & in rub. C. de Comitib. consist. cũ titulis sequen. lib. 12.

Morales

Morales, y otros.[a] Y por esta razon se llamauan Conde de Africa, Conde Oriental, Conde Occidental, y assi de otras prouincias, como queda dicho, y eran embiados como oy las Presidentes de las Audiencias para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podia apelar dellos al Senado. Tambien eran constituydos Condes para defensa de las marinas,[b] segun queda dicho de los Marqueses. Vsaron tambiẽ algunos Emperadores y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Assuero, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Frãcia, y otros,[c] del consejo de vnos grandes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes Consistoriales, porque dellos se acompañauan en las cosas mas graues de paz y de guerra, en vn consistorio y consejo priuado que hazian en palacio y de camino: y entre estos dize Esparciano,[d] que constituyò y tuuo Adriano en aquel gran Consejo a los Iurisconsultos Iulio Celso, Saluio Iuliano, y otros que el refiere: y desto diximos en otro capitulo.[e] Tambiẽ el Papa Gregorio IX. haze mencion desta dignidad de Conde:[f] y de otros Condes de Francia tambien la haze Copino.[g]

29 En confirmacion de la excelencia deste Titulo de Conde haze, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrissimos y clarissimos, segun Especulador y otros,[h] y segun Gelenio[i] aquellos vocablos Alemanes Lant graue, Marc graue, Pfaltgraue, significan Condes y sequaces del Principe: y el Emperador Iustiniano[k] en vna ley equipara los Cõdes a los Duques, y en otra los nombra primero que a ellos. Pero es de aduertir, que en España en tiempo de los Reyes Godos, el Titulo y dignidad de Conde fue mas sublime y estimado que el de Duque, segun consta del Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flauio Recesuynto, cõtado comunmente por octauo Concilio de Toledo, segun la anotacion del maestro Iuan Vaseo,[l] escriuiendo en las cosas del dicho santo Cõcilio. Y con esto conforma, que en las relaciones y confirmaciones y escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla y Nauarra, se halla que primero se nõbran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30 Y no se puede negar, sino[n] que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galizia, fueron primero Condados, como Consta del Titulo del Cõde Fernan Gonçales primer Conde de Castilla; hijo de Gonçalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura Iuez de Castilla.[m] Y el primer Cõde de Aragon fue D. Aznar, nieto de Heudo, Duque de Gulayna en Francia: y el primer Conde de Portugal fue D. Enrique de Bisançõ y Lorena, descendiẽte de los Duques de Lotaringia, llamada primero Austrasia, y agora se dize Lorena.

31 En la coronica del Rey Don Aloso el XI.[n] quando el Rey hizo a Aluar Nuñez Conde de Trastamara è de Lemos, è de Sarria, se dizen estas palabras: *E porque auia luengo tiempo que en los Reynos de Castilla, è de Leõ no auia Conde, era duda en que manera lo farian, è la historia cuenta,*

a Morales libro 10. c. 33. Guardiola dict. cap. 41.

b Beatus Rhænanus. li. 2. rerum Germanicarum. & alij quos citat Petrus Greg. de sintagmat. iur. 1. parte libro 6. cap. 9. nu. 6. & seqq.

c Sparcia. in Adriano, Sygi. Gelenius in epistol. liminari libri notitiæ, vtriusque Imperij ad Andream Vessali. Lampridius in Alexandro, Budæ. in l. final. ff. de Senatoribus par. 33. vbi priuatum, strictum, & interius aulicum consilium fuisse dictum ait, & Petrus Greg. de sintagma. iur. 1. par. li. 6. c. 8. nu. 2. & seq. & nu. 25. & rursus 3. par. lib. 47. c. 28. nu. 2. & 3. & extat. l. 1. & 2. C. de Comitib. consistor. lib. 12.

d In dicto loco.

e Hoc lib. ca. 6. num. 4. ad fin.

f In ca. significauit, de rescri.

g Lib. 1. de Domanio. titu. 6.

h Speculator ti. de iurisdictione omni. iud. super rub. numero. 5. Iohan Garc. de nobilita. gloss. 38. §. 3. nu. 68. fol. 391.

i Sigi. Gelenius in d. epist. liminari libri notitiæ vtriusque Imperij, ad Andr. Vessalionem, & Lãpridius in Alexandro.

k In l. 2. C. de comitibus rei milit. lib. 12. & in l. contra publicam, C. de re milit. eodem lib.

l In Chronico. Hispaniæ, tomo. 1. cap. 22. vbi quod actis antiquorũ conciliorũ inscribi solicitum erat: *Ella Comes & Dux: Frãdilla Comes & Dux.* Parlador. lib. 2. rerum quotid. ca. 13. n. 2.

m Iulian del Castillo lib. 3. *De los Reyes Godos*, discurso. 7.

n De primoge.

*cuenta que lo fizieron de tal guisa: y el Rey assentose n vn estrado, è troxieron vna copa con vino è tres sopas, y el Rey dixo, Tomad Conde: y el Conde dixo, Tomad Rey, y fue estodicho por ambos a dos tres vezes, y comieron de aquellas sopas ambos a dos. Luego todas las gentes que estauan ay dixeron, Ebad el Conde, ebad el Conde: e de alli adelante troxo pendon e caldera, e casa, e fazienda de Conde: e todos los que antes le agoardauan assi como a pariente e amigo, fincaron de alli adelante por sus vassallos, e otros mas.* Esta llama ridiculosa cerimonia el Doctor Molina. [a] Oy se dan Titulos en forma destas dignidades, y bastaria para la inuestidura dellas que el Rey de palabra llamasse a vno Duque, o Conde: como quãdo llama a vno Doctor, segun Bartulo, Angelo, y otros. [b] Tienen los Condes las prerrogatiuas q̃ los Marquesses, y pueden traer coroneles menos releuados que los Duques, segun los pinta Cassaneo. [c]

32 En resolucion oy en Espaã [d] no se puede distinguir qual sea mayor dignidad, Conde, o Marques, sino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde tras el Rey. Entre los Grãdes destos Reynos no ay preceden cia, sino que preceden y se sientan como llegan, y como se juntan y caen, [e] guardandose sus cumplimientos y respetos que se tienen, sin atender tanto a los Titulos, como a la antiguedad, calidad, y hazienda de sus casas y personas: aũque al que los tiene doblados de Duque y Conde, o Marques, y Cõde, se deue precedencia, [f] y lo mismo se vsa entre los otros Titulados, honrandose y acompañandose vnos a otros promptamẽte en todas ocasiones, y actos publicos, como lo tocò tambien Iuan Garcia, en su tratado de nobleza. [g] Los Condes y Marquesses no siendo Grandes, dize la dicha prematica de las cortesias, que los pueden llamar y escriuir Señoria, no de obligacion precisa, como a los Duques, aunque de ordinario se la llaman todos.

Si en la disposicion de la ley, o del Rey, se hiziesse mencion de Duque, o de Conde, o de Marques solamente, no se comprehenderan las otras dignidades, como se comprehenderian si dixesse, los Señores Titulados, o por otra palabra generica colectiua, segun lo disputa y resuelue Marino Frecia. [h]

33 Quien quisiere saber los Titulos de Duques, Condes, y Marquesses, y de Obispos y Arçobispos, que auia en España hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina, [i] y a fray Iuan de Guardiola [k] para hasta el año de nouenta y vno.

34 Cõdes Palatinos, de quiẽ arriba diximos su etimologia, sõ creados por los Emperadores y Põtifices, y no por otros Señores. [l] Puedẽ (aũq̃ no

a Cap. 64. fo. 39. de primog. lib. 1. cap. 11. num. 23. fo. 87.

b L. cum salutatus, vbi Angel. & DD. C. de sentent. pass. Bart. in l. 1. numer. 29. C. de dignit. libr. 10. Bal. in l. rescripta, C. de precib. imp. offer. Chassan. in catalo. glor. mundi 5. p. consideratione 24. casu 123. alios refert. Antõ. Gomez etiã in doctore loquens, in l. fin. Taur. num. 17. in fin. quia verba enũciatiua principis disponunt, Clem. 1. de sepultur. ibi. *Sub quacunque forma verborum concessa*, maximè in fauorem militis l. ex his, C. de test. milit. Bar. in l. ex hac scriptura, nu. 2. & 6. per textũ ibi. ff. de donatio. quia etiã emissa propter aliud disponunt, Molina in dict. loco num. 22.

c In dict. catalo. glor. mund. in stemmate 5. partis.

d Nec distinguit Petrus Gregor. quamuis proposuit, de syntagma. iur. 1. part. lib. 6. cap. 9. num. 14.

e Barones & Comites fedele debent penas Regem ordine consueto, & iste honor appellatur priuilegium, glos. in l. decernimus C. de sacrosanctis Eccles. Bonifacii. in Peregrin. verb. *Honores*, col. 3. fol. 235. post Bal. in caquia, col. 10. de his qui feud. dar. poss. Bellu. de specul. prin. rub. 6. nu. 23. & loquitur in proposito Marinus Freccia in tracta. de sub feu. Baro. ti. quis dicatur. *Comes*, li. 1. pag. 109. n. 42

f L. 1. C. de consulibus. lib. 12. Marin. Frec. in trac. de sub feu. Baron. lib. 2. §. quis dicatur Dux, March. Com. nu. 47. & Camillus Rubel. in additio. ad Bellu. de specul. princ. rubr. 1. verb. *Praside re*, fol. 5. lite. E. & vide quę sup. dixi in verb. *Duque*, in princip.

g Glos. 48. §. 3. n. 69. fol. 392. In dict. tracta. de sub feud. Baron. libr. 2. pagin. 113. nume. 49. & antecedentib.

h In li. *De las grãdezas de España*, cap. 23. fol. 26.

i De nobilitate, cap. 42. 46. & 47.

k Bald. in l. rescripta, C. de precibus Imperatori of-

l

ri offer. Chaſſan. in dict. 5. part. conſidera tione. 24. verſi. 123.

a Vide infra numer. 1165. l. 5. tit. 7. lib. 1. recop.

b Alexan. in l. 1. nu. 7. & ibi laſ. & DD. ff. de offic. eius cui mand. eſt iuriſdict. Gregor. in l. 11. tit. 1. p. 2. ver. Conde.

c Bald. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in princip. Puteus in tractat. de duello, §. an domus, nu. 7. Iaſon in l. id quod, nu. 23. ff. de legat. 1. Socin. conſ. 165. nu. 1. vol. 2. Abb. in cap. legebatur, de maior. & obedien. Caſſanæ. in dict. 5. p. cõſideratio. 50.

d Dict. l. 11. titu. 1. part. 2.

e L. 1. cum ibi notatis, C. de profeſſo. qui in vrbe Conſt. libr. 12. Bart. in l. Alexãdriæ, C. de decurio. li. 10. l. vnic. C. de comitib. & Archiatr. ſacri palatij lib. 12. & iſta eſt communis opinio ſecund. Anton. Gomez in l. ſi. Taur. num. 17. verſic. *Duodecimo*, & Petrum Gregor. de ſyntagma. iur. l. p. li. 6. ca. 8. n. 1. & Marinum Freccia in tracta. de ſub feud. Baro. titu. quis dica. Comes, n. 17. in fin. & eſt l. 8. titu. fin. part. 2.

f Tit. de Viceco mite, 1. par. Maranta de ordin. iud. 4. p. diſt. 5. nu. 10. Fernan. Mexia lib. 1. c. 78. Garibay li. 10. c. 4. Guardiola de nobilit. c. 42. fol. 110. in fi.

g D. l. 11. ti. 1. p. 2

h Chaſſan. in catalo. glor. mundi 5. conſid. 55. Petr. Greg. de ſyntagm. iur. l. p. lib. 6. c. 9. nu. 14. in fin. & Anton. de la Sale, libr. quem in ſcripſit la Sala de lib. vel. c 14.

i Vbi ſupr. vterque.

K Fol. 157. col. 3.

l L. 6. titu. 9. & l. 2. tit. 21. p. 2.

m D. Thom. li. 3. de regi. princ. c. vltim. Remi. conſi. 14. vol. 2. Iohan. Garſ de nobilit. gl. 18. n. 20. 32. & 33. Guardiola de nobilit. Hiſpana. c. 40. fo. 112. & ait Tho. vbi ſupra, *Apud Hiſpanos omnes ſub Rege Principes diuites homines appellantur, & præcipuè in Caſtella.*

n L. 3. titul. 16. part. 2.

en eſtos Reynos a) hazer eſcriuanos y Doctores, y dar legitimaciones, y otras facultades, ſin poder delegar el tal priuilegio. b No ſon propriamente Condes, por que no tienen territorio, ni Condado, c como ſe requiere para verdaderamente ſerlo. Deſtos Condes Palatinos hizo mencion vna ley de Partida. d

35 Los Doctores Iuriſtas, que por auer leydo catreda de propriedad en Vniuerſidad aprouada veynte años, han ſido jubilados tienen de Derecho Ciuil y Real, e y gozan honra de Condes, aunque no ſe pratica guardarſe les, porque es hõra abuſiua.

36 Vizconde, ſegun Eſpeculador, y otros, f es el que por el Conde gouierna ſu eſtado, y adminiſtra en el juſticia, repreſentando ſu perſona: y en eſta ſignificacion dize la ley de Partida, §*Vizconde tanto quiere dezir como oficial que tiene lugar de Cõde*, que en efeto es lo miſmo que Gouernador de vn Condado, pero no veo que los Vizcondes en eſtos Reynos ayan ſido ni ſean oficiales del gouierno y juſticia pueſtos por los Condes, en la ſinificacion del dicho Eſpeculador y ley de Partida, ſino dignidad menor que Conde, y mayor que Barõ, o Infançon: y deſta calidad ſon en Aragon, y en Francia los Vizcondes, ſegun Caſſaneo, Pedro Gregorio, y otros. h Hernan Mexia, y Garibay, i dizen, que deſta dignidad gozauan los primogenitos de los Cõdes, como mayorazgos que eſperauan las vezes paternas, y en ſus auſencias tenian ſus vezes: y a eſtos ſe les conſignaua cierta porcion del eſtado de ſus padres para que gozaſſen della, haſta que vinieſſen a heredar el Condado, a ſemejança de los Ceſares Romanos, que el q̃ auia de ſer Emperador, era Ceſar en vida de ſu padre.

37 Rico ome (de quien en las leyes de Partida, coronicas, è hiſtorias ſe haze mencio a cada paſſo) qual ſea, es muy controuertido entre los autores; porque el Rey D. Alonſo el XI. en ſu hiſtoria, k igualaua a los ſus fijoſdalgo y a los Ricos omes: y en eſta conformidad vnas leyes de Partida, l † dã do la difinicion del hijodalgo, dizen, *Que es hijo de hiel, y que eſte tal puede ſer dicho en verdad Rico ome:* y ſegun eſto no parece que el nombre de Rico ome, es Titulo y dignidad muy ſublime y leuantada: pero la reſoluciõ y verdad es, ſegun ſanto Tomas, y otros, m que en caſtilla Ricos omes ſe han llamado los que el dia de oy tienen calidad de Grãdes en Eſpaña, y ſon deſpues del Rey los mas principales, y mucho mas que hijoſdalgo, y caualleros ricos ſeñores de vaſſallos: porq̃ auian y han de tener aquellos algos que las leyes de Partida reputaron por los bienes mas auentajados de todos, que ſon tener caſa y ſolar, vaſſallaje, ſeñorio, y ſuelo, o territorio poblado de vaſſallos ſolariegos. Y aſsi otra ley de Partida n los antepuſo y diferencio de los caualleros, en quanto dixo: *Otro ſi deue*

*deue amar e honrar a los ricos omes:* y despues dize *A los caualleros.* En efeto el ser Rico ome, era Titulo y dignidad concedida por los Reyes, y segun los autores, los Ricos hombres eran los que oy son Duques, Condes, y Marquesses: y a esto alude la ley de Partida,[a] que dize, *Ricos omes, segun costumbre de España son llamados los que en las otras tierras dizen Condes, o Barones:* y assi el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, despues de auer contado los Prelados que se hallaron en la batalla de las Nauas de Tolosa pone los grandes señores seglares, llamandolos Barones: a los quales la coronica general en aquel lugar llamo *Ricos omes.* Y a estos Ricos hombres llamò grãdes otra ley de Partida:[b] y en pocas leyes de las Partidas he visto este nombre de Grandes, que es lo que en Latin se llama *Magnates*, segũ lo expone Gregorio Lopez: [c] y en otra ley [d] se llama *Alto ome, el que es despues del Rey.* Y a esto alude lo que dize Geronimo de Zurita en sus Anales,[e] que Don Lope de Luna, hijo de Don Artal de Luna, señor de la ciudad de Segorbe, Rico hombre de Aragon, casò con la Infanta Doña Violãte, hija legitima del Rey Don Iayme el II. su señor natural. A este proposito haze lo que dize Alexo Venegas, y Pedro Beuter, [f] que esta palabra *Rico*, es Gotica: y quiere dezir hombre arrentado, o hazendado, quando se pospone diziendo hombre Rico: pero quando se antepone diziendo Rico hombre, significa noble y principal del Reyno. Y por esto dize que doña Constancia, hija del Rey Don Enrique, llamado el Noble, que se casò con el Infante D. Iuan, hijo del Rey de Portugal, se llamò la rica hembra, que entonces era el mayor Titulo que de Rey abaxo se podia dar. Y para que conste que el ser Rico hombre era ditado, titulo, y dignidad grande y sublime, haze lo que se dize en la coronica del Rey Don Alonso el XI. [g] que Don Aluar Nuñez, aunque era vno de los Ricos hombres de Castilla en juros, y dineros, pidio al Rey que le diesse licencia de poder tomar solar y voz, o apellido del solar: y el Rey le hizo merced del solar, casa y voz de Ribera y Cabrera, con el solar y vassallos solariegos, y junto con esto le dio la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Trastamara, de Lemos y Sarria (como queda dicho.) Y en la coronica del Rey Don Pedro [h] se escriue, que Don Alonso Fernandez Coronel, aunque tenia muchas villas y castillos suyos, que eran el castillo de Montaluan, Capilla, y Burguillos con sus tierras Mondejar, Iuncos, Bolaños, Casarruios del Monte, y Torrija, con todo esto desseaua auer la villa de Aguilar de la Frontera, y alcançar Titulo de Rico hombre: lo qual el Rey le concedio a instancia de su priuado Don Iuan Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon y caldera, porque dize la historia, q̃ esta era la costumbre de España quando el Rey hazia algun Rico hombre: y lo mismo confirman los autores: [i] de manera que pendon y caldera no se daua sino al que fuesse Rico hombre: aunque en esto se contradizen Geronymo de Zurita, y Iuan Garcia: [k] porque Zurita (al qual sigue fray Iuan Guardiola) dize, que segun la costumbre de Castilla, y Leon, pendon y caldera eran insignias que se dauã del titulo y ditado de Ricos hombres. y Iuan Garcia dize ser diferentes dignidades, porq̃, no porque vno fuesse Rico hõbre, luego podia traer, ni se le daua pendon y caldera, como el ser de la orden del Tuson, que solo se da a Grandes: pero no todos los Grandes son de la orden del Tuson: y assi eran diferentes dignidades, y ninguno que no fuesse Rico hombre podia traer pendon y caldera. El pendon significaua el poder hazer gente, y la caldera el poder mãtenerla, segun Pedro Beuter, y otros: [l] y dize Quesada, [m] que si el Rico ome no podia mantener

a L. 10. tit. 25. p. 4. & Gregor. in l. 23. glos. 2. tit. 6. part. 1.
b L. 2. tit. 9. part. 2. & sic sentit Quesada diuersar. qq. cap. 31. num. 5. versicu. *Hi autem viri.*
c In dict. l. 2. & in l. 6. seq. per text. ibi.
d L. 4. titul. 18. part. 3.
e Lib. 5. cap. 90. fol. 441.
f Ille in declaratione vocabulorum ad libr. transit mortis, c. 8. in verb. *Rico.* ille in lib. 1. suę histo. capi. 38. fol. 105.
g Cap. 64. & 75. Quesada diuer. qq. cap. 31. numer. 5. fol. 121.
h Capit. 21. del año 2.
i Zurita libr. 4. Annalium cap. 109. Quesada in dict. cap. 31. diuers. qq. nu. 5. Iohan. Garsi. de nobilit. glo. 18. nu. 32. fol. 293. Fr. Iohan. Guardiola in d. trac. de nob. ca. 40. fol. 112.
K In locis supra citatis.
l In dic. lib. 2. c. 38. fol. 115. Iohann. Garsi. de nob. d. glos. 18. nu. 32. fo. 293.
m Vbi supra.

cien soldados de apie, o de acauallo, no podia traer la seña *Cabdal*, que era vandera, que se cō cedia a hombre que pudiesse ser caudillo, o Capitan del exercito. Estos Ricos hombres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Geronymo de Zurita, y otros, [a] fueron siempre de tan grande autoridad, que ninguna cosa graue, o ardua se trataua sin su parecer y consejo, y sin que ellos la confirmassen.

De lo dicho se auerigua, que Iuan Garcia [b] reprehendio sin razon a Gregorio Lopez, y a Matienco, [c] diziendo, que no auian entendido biē la significacion deste titulo Rico hombre, refiriendole principalmēte a las riquezas, pues sintieron que sinificaua grandeza con riqueza, y nobleza con dignidad. Ni aun Iuan Gutierrez [d] siente bien de la propiedad deste Titulo Rico hombre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mantener mas soldados, dando este sentido a las palabras de santo Tomas, disonante a mi parecer y diuerso dellas: porque el dezir santo Tomas, que regularmente nadie tiene jurisdiciones, ni municiones sino dadas por el Rey, presupone, que Ricos hombres eran los poderosos de vassallos, y de rentas dadas por los Reyes, y que tienen el dicho Titulo.

39 INFANZONES antiguamente en Castilla se llamauan caualleros hijos dalgo, Señores de vassallos, menores en calidad que los Titulados de arriua, segun las leyes de Partida, [e] y estos eran hombres nobles, y de buen linage: porque entonces no auia tantos Señores de vassallos particulares, como agora que los ay a cada passo mercaderes, y otros sin las dichas calidades [f] que auian de tener para serlo, y ser respetados de los vassallos: y es cosa indigna, que la autoridad Real del vassallage se conceda a todos, y ande tan comun: y estos tales indignos desta dignidad auian de ser quitados della, y quando la pidiessen, punidos, segun Lucas de Pena. [g] Llamaronse Infançones, segun santo Tomas, [h] de Infantes, como quien dize hombres de menor poderio y fuerças, respeto de los mayores: estos en Italia, y en otras prouincias se llaman Catanes, Baluasores, y Barones, y Ermunios, corrompido el vocablo de immunes, que quiere dezir libres y essentos de todo genero de seruicio: pero yo entiendo tras la varia leccoin de lo escrito cerca deste vocablo, que Infançon propiamente se dira oy en Castilla el noble hijodalgo, Señor de algunos vassallos de poca tierra y jurisdicion: y los hijosdalgo en Castilla se llamaron Infançones en tiempo del Conde Fernan Gonçalez, como lo afirma Garibay, [i] y fray Iuan Guardiola, [k] diziendo, que dos Infançones de Velasco vinieron al Conde Fernan Gonçalez, quando fue a hazer guerra al Rey Almançor: y esta es en suma la verdadera acepcion de Infançon: pero desta etimologia, mas por estenso, assi en Nauarra, como en Vizcaya, veasse lo que nueuamente puso Iuan Gutierrez en su libro de praticas questiones por los Vizcaynos, en defensa de lo que Iuan Garcia auia escrito en su perjuyzio: y tambien se vean otros autores, [l] que escriuieron dello, y de las dichas dignidades Catanes, Baluasores, Barones, y Er-

a D.l.6.tit.9.p.2.& l.2 tit.18.p.3. Zurita lib.2. Annalium c.5. Guardiola vbi supra.

b Vbi sup.n. 31.

c Gregor. in d.l.10.tit.25.p.4. in gl. *Ricos omes* & Matien. in d.l.11.tit.7.li.5. recop.glo.2. in princ.fol.197.

d In lib.3.pract. q.16.nu.123. versic. *Vltimo.*

e L.13.tit.1.p.2. iuncta l.11. & 12.ibidem. & l.10.tit.25.ead. par. & ibi Greg. & Matienç. in l.11.glo.2.ti.7.lib.5.rec.n.3

f Bald. in feud. de leg.Conr.§.ead. l. Bellug. de spec. princ. rubric.22.§.& quia, num.4. in fin.fol.119.

g In l.contra publicam, col.7. ad fin.C.de iure fisc.lib.12.

h In opusculo de regimine princip.lib.3.c.fin.

i In 1.part. compendij histor. Hispan.lib.10. cap.9.pag.523. in fin.& lib.21. cap.11.pagin. 29.

K De nobilitate cap.28.fol.68.

l Chassanæ.in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione 56. Gregor. & Matienç. vbi supra, Zurita in annalib. 1. tomo libro 2. capit.64. folio 102. colum. 4. Petrus Anton. Beuther, libr. 2. *De la Coronica de España*, capi. 5. Guardiola vbi supra, capit. 28. folio. 68. & capit. 42. folio 117. Ferdinan. Mexia in suo nobiliario, lib. 1. cap. 86. fol. 188. Remigi. de immunitat. Eccles. ampliatione 22. versic. *Valet statutum*, Iohan. Gutierrez libr. 3. practicar. qq. quæst. 17. & 18. num. 241. cum antecedētibus & sequent. pagi. 283. & quæ tradit Azeuedo in rubr. tit. 2. libr. 6. reco-

y Ermunios, y Principes.[a] De lo dicho se infiere, que los dichos Titulos de Duque, Marques, y Conde fueron en vn tiempo administraciones temporales y personales, y no perpetuos: pero despues, por los seruicios y lealtad, y fè de los que en ellas seruian a los Reyes se las dieran en feudo, o por contratos, con rentas y jurisdicion subordinada a la suprema del Rey, como adelante veremos.

40 Diximos arriba, que los Señores de vassallos en sus estados, y villas son vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y dezimos q̃ pueden como ellos vsar de jurisdicion y Señorio, conforme a los priuilegios que dellos tienen, o segun la antigua costumbre, que les ha sido y es guardada,[b] como quiera que el Cõdado, y los otros estados, y Señorios y Baronias, son como prouincias, pues tienen sus gouiernos y regimientos.[c]

41 AMPLIACION primera de lo dicho es, q̃ en otro capitulo diximos,[d] que a los Emperadores y Reyes pertenece solamente eligir Corregidores y Magistrados: dezimos, que mediante los dichos priuilegios, o costumbres, puedẽ los dichos Titulados, y las Vniuersidades, Prelados, y Señores de vassallos particulares eligir Iuezes, que vsen de jurisdicion ciuil y criminal, ordinaria y delegada[e] en sus Estados y tierras, y alguaziles y ministros que la executen segun la comun opinion, y leyes destos Reynos y estrangeras.[f] Y assi como los Reyes pueden compeler a sus subditos para que aceten los tales Oficios, aunque sean caualleros y essentos (como en otro capitulo diximos[g]) tambien los Señores podran apremiarlos en sus tierras para el vso y exercicio dellos:[h] bien assi como a los tutores y curadores de los menores,[i] para que aceten las tutelas y curadorias.

42 43 AMPLIACION II. es, que pueden los dichos Señores de vassallos, seglares y Ecclesiasticos, eligir y nombrar en sus pueblos escriuanos indistintamente,[i] assi para los autos judiciales, como para contratos y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, no embargante que por ocasion de vna ley de Partida, desto vltimo dudò Gregorio Lopez,[k] porque el poder eligir los tales escriuanos, es ramo de Señorio:[l] † y porque la costumbre (que en esto da derecho[m]) lo tiene ya introduzido. Y a los escriuanos que assi nombrassen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa jus-

pil. nume. 140. vsque ad 143. & 146. & 175. & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. libr. 6. cap. 10. & 11. de Baronibus: tradit latè Marin. Freccia de sub feudis Baronum, libr. 1. fol. 11. numer. 2. & sequentibus.

a Freccia vbi supra libro 2. §. quis dicatur Princeps pagi. 139. post Lucam de Penna in rubric. C. de princip. agent. in rebus, Bossi. in pract. tit. de princip.

b L. 2. & 18. titulo 4. part. 3. & l. 12. tit. 1. part. 2. Pau. Castren. consil. 34. in princip. & numer. 1. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 11. part. consideratione 6. folio 216. in princi. versicu. *Edicere autem*; Anton. Gomez in l. 40 Taur. numero 11.

c Gloss. verb. *Id est*, in l. fin. C. de præscriptione long. temp. Petrus Bellug. de specul. princip. rubr. 23. §. sed pone, n. 15. ad fin. Anton. de Butrio in cap. nimis, de iure iur.

d Supra lib. 1. cap. 2.

e Abb. in cap. cæterum, de iudic. col. 5. Bald. in l. 1. quæst. 6. de offic. Consul. & in l. fin. C. de officio præfect. virg. Marinus Freccia in tractat. de sub feud. Baronum, lib. 2. §. decimatertia, pag. 345. numer. 1.

f Maranta de ordin. iud. 4. par. distinct. 5. nu. 10. vbi dicit communem opinionem, Auenda. in ca. 1. præt. n. 9. vers. *Secundum*: Gregor. in l. 2. titu. 4. glos. 1. par. 3. per text. ibi. & dict. l. 12. tit. 1. p. 2. & l. 1. ti. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4. recop. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. cap. 40. nume. 17. ad fin.

g Sup. li. 1. ca. 15.

h L. si quis magistratus, ff. de muner. & honori. Petrus Antib. in tract. de muner. §. 4. numer. 80.

i Glos. Innocen. & alij in c. cum P. tabellio. de fide iustru. Aufrer. de potest. Ecclesia. super laic. nu. 27. Mõtal. in l. 3. ti. 19. part. 3. Auend. in c. 10. præ. n. 2. & seq. Coua. in cap. 19. practic. in fin. versi. *Authoritas*, & ita intelligunt DD. communiter secundùm Grego. in dict. l. 3. in glo. pen. Burg. de Paz in l. 3. Taur. num. 1057. fol. 312. cum seqq. Azeued. alios referens in l. 1. titu. 25. n. 4. & 8. lib. 4. recop. post Baldum in l. rescripta, nu. 6. C. de precib. imp. offer.

k In d. l. 3. tit. 19. par. 3. gl. *Iuzgadores*, per text. ibi.

l Argumento dicta. l. 12. titul. 1. part. 2.

m Burg. de Paz vbi sup. num. 1062. & seqq.

ta, segun resuelven Burgos de Paz y Mieres.[a]

45 Aqui se pudiera disputar, si estos escriuanos de Señores podran fuera de sus territorios hazer contratos, o testamentos entre los vassallos, y entre otros: pero por no detenerme en materias estrañas de mi intento, lo remito a lo que escriuen los Doctores.[b] † Notarios de

46 los Reynos, que llamamos escriuanos Reales, solo el Rey los nombra:[c] y estos en las tierras de Señores no puedē exercer sus oficios.[d]

47 En quāto a si los Señores de vassallos pueden arrēdar las escriuanias de sus tierras, y les cōprehende la prohibitiō de la ley Real,[e] q̄ veda a los Corregidores arrendar alguazilazgo y escriuanias, y otros oficios: y si la nueua prematica que prohibe seruir las escriuanias por sustitutos, los comprehēde tambien, digo que la dicha arrendacion es prohibida a los Señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia, aun con las condiciones que pone fray Antonio de Cordoua:[f] y assi entendi que en los Estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna escriuania, por parecer suyo: lo qual guardan mal otros Señores de vassallos, que veo las arrien dan, y en tan subidos precios, que si los escriuanos no roban, no pueden pagar la renta, y comer: y desta manera estan los Señores debaxo de aquella graue reprehension del Profeta Isaias,[g] que dize: *Tus Principes son infieles compañeros de los ladrones:* y está claro, pues ellos y el escriuano reparten entre si lo que el vno hurta, y el otro dio ocasion de hurtar. Pero la dicha prematica de no seruirlas por sustituto, no habla con los Señores, ni con los concejos que tienen derecho de nombrar escriuanos, pues no tienen aptitud para exercer los tales oficios: a los quales concejos dan prouision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas escriuanias en moderados y justos precios, no trayendolas en pregon, sino dandolas en arrendamiento, por concierto y eleccion del Ayuntamiento.

48 De lo dicho se infiere, q̄ assi como no puede ningun escriuano Real hazer autos ni escrituras de entre partes, obligaciones, ni testamentos en los pueblos del Rey donde ay escriuanos publicos del numero, conforme a lo dispuesto por vnas leyes Reales,[h] tampoco podran hazerlo en los pueblos de Señorio, donde por arrendamiento, o por merced del Señor ay nombrados escriuanos publicos so pena de la nulidad.[i]

49 AMPLIACION III. es, que assi como los Reyes por razon del Señorio y tributos que les dan sus subditos, estan obligados a tener seguros los mares y los caminos de sus Reynos para q̄ en ellos no se hagan robos, ni maleficios,[k] tambien los Señores de vassallos y Prelados en sus tierras estan obligados por los portazgos y derechos que lleuan: y aūque no los lleuen, por el mero imperio que exercen, assegurarlos y guardarlos, para que los passageros y naturales no sean robados, ni maltratados: y si por su descuydo, negligencia, o falta en esto, padeciessen, de mas de pecar grauemente, estaran obligados a dar cuenta y satisfacion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin que la inorancia los escuse, pues estan obligados a la tal guarda y custodia exactissimamente, mas que el pastor a la del ganado, y el carcelero a la

de los

a Burg. de Paz in consi. 21. per totum, & Mieres de maiora. 4. p. quæst. 10. num. 6.

b Paul. Castren. consi. 34. nu. 1. vol. 2. Felin. in cap. cum P. nu. 18. de fide instrumentorum, Roland. consil. 91. incip. *Nemo præsentis*, vol. 3. Orosci. in l. omnia, colu. 368. nu. 15. ff. de offi. præfec. vrb. alios citat Burg. de Paz in dict. l. 3. Tauri, num. 1061. ad quem se remittit Azeued. in rubr. t. t. 25 numer. 10. libr. 4. recop.

c Innoc. in dict. ca. cum P. tabellio, & Greg. in dict. l. 3. part. gloss. fin.

d Paul. Castrens. vbi sup. Auen. in dict. cap. 10. prætor. num. 4. & 7.

e L. 13. tit. 6. lib. 3. recop. Auil. in cap. 16. prætor. glo. *No arrendara*, in fin.

f In lib. quæstionum, q. 117.

g Cap. 1. *Principes tui infideles, socij furum.*

h L. 8. tit. 5. libr. 3. & l. 1. tit. 25. libr. 4. recopil.

i L. 1. tit. 25. lib. 4 reco. Rebuf. in tomo constitu. Franciæ, ti. de liter. obligat. art. 2. gloss. 1. n. 37. Didac. Perez in l. 2. ti. 5. lib. 2. ordina. col. 435. Auen dañ. in cap. 10. prætor. n. 4. & 7. vers. *Ideò*, Aze. in d. l. 1. nu. 6.

K Matth. de Affli. in tracta. de iur. prothom. in princip. leg. incip. *Nota primò*, nu. 5. Ripa in l. quo minus col. 4. ff. de fluminibus, Luc. ne Pen. in l. annonas, C. de erogatione militar. anno. lib. 10. Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 12. vers. *Aut enim quæritur*, folio. 5. l. 3. titul. 19. p. 3.

de los presos, saluo si el delito se hiziesse de noche, o con mucha gente poderosa, o en el fin del distrito y termino, y se passassen a otro territorio, o se cometiessen en trochas y partes inusitadas y desuiadas, o estādo los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrian los dichos Señores de los tales sucessos.[a]

50 AMPLIACION IIII. es, que assi como el Rey manda tomar residencias a sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros oficiales publicos, y reueer las cuentas de sus proprios, y positos, tambien los Señores y Prelados pueden proueerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de vso contrario, pues seria contra buenas costumbres, como en otra parte diremos:[b] y assi lo sentencio la Chancilleria de Granada pocos años ha en fauor del Conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaueras: lo qual pueden hazer por orden de sus Alcaldes mayores, o Iuezes particulares de cuentas, aunque a los tales señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdiciō en primera instācia, por que tambien esto es ramo de Señorio, como dize la dicha ley de Partida,[c] y lo permite la prematica de los positos,[d] pero en lo que toca a la visita de escriuanos ha proueydo el Consejo nueuamente, que en el Reyno de Galizia puede la Audiencia Real embiar a visitar los pueblos de Señorio, no embargante las contradiciones de los Señores y Obispos q̄ tienen vassallos, y sin embargo que les auian tomado ellos Residencias a los dichos escriuanos, y que no auia querellosos,[51] † porque el Rey assi por la omission y negligencia de los Señores (segun adelante diremos[e]) como por algun otro respeto y causa puede presumir la jurisdicion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos,[f] y entrar en en ella.

52 AMPLIACION V. es, que assi como el Rey tiene fundada su intencion de Derecho para que se presuma ser Realengas las tierras baldias, rompidas en los pueblos de sus Reynos assi mismo los Señores de vassallos fundan su intencion para la propriedad y Señorio de las tales tierras solariegas, constando del priuilegio y concession del territorio, y jurisdicion, no siendo las dichas tierras de los concejos ni de otros particulares, antes ni al tiēpo de la concession hecha por el Rey al Señor: y el mismo Señorio y propriedad que era del Rey, sera del Señor a quiē se concedio: el qual se subrogo en el lugar y derecho Real:[g] y assi se ha de entender è interpretar fauorablemēte el priuilegio y concession hecha por el Principe.[h]

53 De lo qual se infieren dos articulos que tratan los Doctores:[i] vno, si podran verse los tales baldios por el
54 Rey: y el otro, † si despoblādose y yermandose estos pue-

a De quo vide l. 5. titu. 7. par. 5. Host. in ca. postulante, de foro compet. &. in sum. titu. de censi. §. ex quibus, col. penul. versic. *Breuiter puto*, Bart. in l. ne quid, & ibi additio, ff. de incend. ruina. Cœpola de seruitu. rustic. ca. de seruitu. viæ, num. 50. Archidiac. in capit. si quis peregrinos. 24. quæs. 3. Bald. in c. 1. §. Marchio, colū. 2. versic. *Extra quæro*, de ijs qui feud. dare pos. in feud. & in l. si ita, §. Dominus, ff. de vsu & habitatio. Capici. decision. 27. & alij quos referunt & sequuntur Palaci. Rube. in capi. per vestras, ad fin. ampliatione 9. n. 8. & 9. pag. 546. de dona. inter vir. & vxor. Auendañ. vbi supr. Greg. in d. l. 5. glos. 7. & 8. Didacus. Perez. in l. 4. titul. 16. libr. 8. ord. pag. 329. col. 1. versi. *Et quod dominus*, Burg. de Paz in l. 3. Tauri nu. 453. fol. 226.

b Infr. lib. 5. cap. 4. num. 2.

c L. 12. tit. 1. p. 2.

d L. 9. titu. 5. lib. 7. cap. 13. recop.

e Hoc cap. n. 74.

f Bald. in l. qui se patris, num. 14. versic. *Vnde potest*. C. vnde libr. Natta con sil. 636. nu. 34. Mantica de cō iec&ur. lib. 3. ti. 1. n. 32. Bellug. de spec. princi. rubr. 23. §. sed. pone, n. 13. fol. 130. Petr. Gre. de syntag. iur. 3. par. lib. 47. c. 21. numer. 24.

g Zasi. in rubric. nu. 11. ff. de iurisdiction. omni. iud. Auend. in c. 4. prætor. num. 5. 6. & 7. Mexia super l. Toleti. 2. part. fundament. 9. num. 16. & Mieres de maiora. 4. p. quæst. 20. n. 4. cum seqq. & Azeued. l. 13. tit. 7. lib. 7. recop.

h L. 1. ff. de constitu. princ. Innocen. per tex. ibi. in cap. cum dilecti de donatio. Bal. in l. nec auus, C. de emancipat. liberor.

i Auendañ. in d. c. 4. prætor. versic. *Fallit tamen*, col. 4. & in cap. 12. num. 19. & 20. versic. *Et sicut*, & num. 24. versi. *Pramaxime*, Gre. in l. 26 gloss. 4. ad fin. titu. 31. part. 3. facit. l. 4. versi. *Y si hallaren*, tit. 7. lib. 7. recop. Mieres de ma-

iorat.d.4.part. quæſtion. 20. numer. 17. & ſequentib. fol. 463. Mexia ſuper l. Tole. 2. fundament. 9. partis numer. 49. fol. 87. & latè de primo artic. pro vtraque parte Humada in ſcholijs ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 26. gloſſ. 6. numer. 4. & ſequẽtibus part. 2.

a L. 1. ff. quando prouoc. ſit l. di ui fratres, §. de decurionib. ff. de pœnis. Chaſſanæ. in catalogo gloriæ. mundi, 5. part. conſideratione, 24 caſu 65. Parlado. li. 2. rerum quotid. cap. 1. num. 2.

b Ex ſuprad. iſto cap. num. 40.

c Libr. 3. cap. 15. num. 7.

d Bald. in auth. interdicimus, C. de ſacroſ. Eccleſ. Bellug. de ſpecu. princip. rubr. 23. §. dicamus, nu. 7. fol. 126. quanuis de iure ciuili quis non debeat cõdemnari ad perpetuum carcerem, l. aut damnum, §. ſolent, ff. de pœnis, tamen ſi fiat, valer, cap. quanuis carcer. de pœnis in 6.

e Lib. 3. cap. 1. numer. 24. & libr. 5. cap. 1. nu. 58.

pueblos, ſe preſumira que los terminos y paſtos que no eran de particulares, ſino publicos y concegiles, ſon de los Señores cuyo es el territorio.

55 AMPLIACION VI. es, que aſsi como al Rey pertenece ſer conſultado ſobre imponer pena capital al Regidor, o perſona principal de ſu tierra, [a] ni mas ni menos pertenece eſte derecho a los Señores de vaſſallos, por la juriſdicion y mero y mixto imperio que tienen. [b]

56 AMPLIACION VII. es, q̃ aſsi como el Rey y ſus Iuezes, pueden condenar a pena de carcel perpetua, ſegun en otro capitulo diremos, [c] pueden los Señores y ſus Iuezes condenar en ella, [d] o en la comutaciõ de galeras, o otras penas, como alli ſe dira.

57 AMPLIACION VIII. que los Iuezes de Señores eſtãdo en los Oficios, y aun en las reſidencias dellos, gozan de las honras, franquezas, prouechos, e inmunidades que pertenecen a los vezinos priuilegiados de los pueblos, bien aſsi como los Iuezes del Rey, ſegun en otra parte diremos. [e]

58 AMPLIACION IX. es, que pueden los Señores de vaſſallos en ſus tierras echar vandos y pregones, en que prohiban el traer armas y ſacar trigo, o otras coſas de ſu diſtrito por la buena gouernacion y pacificacion de los ſubditos. [f]

59 AMPLIACION X. es, que los Señores de vaſſallos titulados, y los Infançones, q̃ ſegun arriba diximos, eran caualleros, Señores de villas y caſtillos, precederan eſtando en ſus tierras en los aſsientos y lugares a los Peſquiſidores del Rey, que no ſean Alcaldes de Corte, ni Iuezes perpetuos: bien aſsi como los Corregidores y Iuezes ordinarios del Rey preceden a los delegados, ſegun en otro capitulo diremos, [g] reſpeto de que los Señores de vaſſallos ſe reputan como Corregidores perpetuos, aunque eſto no ſe pratica. [h]

60 AMPLIACION XI. es, que no pueden los vaſſallos de Señores ponerles demanda, ni los Iuezes mandarles citar ſin conſulta del Rey, como mandò el Emperador Zenon q̃ ſe hizieſſe quando ſe puſieſſe demanda contra ſu hazienda y caſa, [i] aunque no hallo recopilada la ley del Ordenamiento Real, que diſponia eſto de los Señores, [k] ſegun lo que traen Auendaño, y Marino Frecia: [l] pero es de Derecho, como quando el liberto pone demanda al patron: [m] y aun en la Corte veo que no ſe cita ni emplaça a ningun Señor, ni ſe le haze requirimiento extrajudicial, ſin expreſſa licencia de la juſticia, aunque ſea de pedimiento de perſona que no ſea ſu vaſſallo: lo qual ſe haze, y eſtila por reſpeto del Señor, y ſeguridad del eſcriuano.

f Alexand. conſil. 124. colum. 2. volum. 4. conſil. 694. colum. 2. Hama deus conſi. 108. colum. 6. Rolan. conſ. 3. numer. 14. & ſequent. vol. 2.

g Hoc lib. cap. fi. num. 61.

h L. benè à Zenone, & ibi gl. verb. *Iuſſione*, C. de quadric. præſcrip.

i L. 6. titu. 2. lib. 3. ordi.

k Auendañ. in capit. 11. præto. numer. 4. Frecia in tractat. de ſub feud. Baron. libr. 2. pagin. 364. autoritate 32.

l L. venia, ff. de in ius voc.

61 AMPLIACION XII. es, que aſsi como a los Reyes que no ſaben defender ſus Reynos, y adminiſtrar la juſticia, y conſeruar la paz, mayormente a los religioſos y pobres, ni ſaben recuperar lo perdido, juſtamente ſe les puede dar curador y coadjutor: lo miſmo es a los Duques y Titulados, y otros Señores de vaſſallos que tienen juriſdicion: lo qual es caſo eſpecial y ſingular, porque a las otras perſonas particulares no ſe dan curadores, ſino es ſiendo furioſos, o prodigos: y lo miſmo ſeria ſi el Rey, o el Señor eſtuuieſſe del

todo

todo inutil para la dicha administracion. [a]

62 AMPLIACION XIII. es que se podria disputar, si los Señores de vassallos, teniendo costumbre dello, podran dar licencias para assignar salarios cada año de los proprios de sus pueblos al Medico y al Baruero, y a otros oficiales publicos, de que en otro capitulo haremos mencion: [b] y por el consiguiente para hazer repartimientos entre los vezinos de tres mil marauedis arriba, y para hazer edificios publicos a costa de los proprios en los casos permitidos por las leyes, compeler a los cõcejos que los hagan y fabriquen, segun diremos en otro lugar, [c] por ser todo esto ramo del Señorio y jurisdicion concedido a los Señores, como dixo la dicha ley de Partida, [d] pero porque el Rey es supremo y vniuersal Señor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos dezimos, [e] se observa y pratica, que sobre todas estas licencias comunmente se ocurre a los Señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo a ellos.

63 AMPLIACION XIIII. es que se podria tambien dudar, si los Señores de vassallos en sus tierras y Señorios, precediendo la dicha justificacion podran dar licencias para arrendar, acensurar y enagenar los proprios de consejo, mayormente si tienen costumbre de darlas, porque el que tiene imperio y dominio en vn territorio, tiene assi mismo el Señorio para administrar las cosas publicas del: [f] pero esto no se puede hazer, y se deue entender, como adelante dezimos en este mismo capitulo. [g]

64 AMPLIACION XV. es, que podran los Señores de vassallos como el Rey y sus Iuezes Superiores, ofrecer y pagar de los proprios de los consejos premio al que manifestare, o prendiere algun delinquente: lo qual no pueden hazer los Corregidores sin 67 los Ayuntamientos, como en otro lugar diremos. [h]

65 AMPLIACION XVI. es que pueden los Señores de vassallos, y sus Iuezes condenar en las penas y calumnias de desprezes y omezillos, y en otras pecunarias, y aplicarlas a su camara y fisco, como los Reyes y sus Iuezes, [i] aunque no pueden confiscar bienes, como adelante veremos.

AMPLIACION XVII. que assi como las Reynas por caso especial puedẽ ser Iuezes, y gouernar sus Reynos, lo pueden tambiẽ ser y hazer las Cõdessas, y otras Señoras de vassallos, como adelãte diremos. [k]

AMPLIACION XVIII. que assi como a las Reynas se haze la misma honra siendo viudas, que se les hazia antes, tambien sea lo mismo cõ las Señoras Tituladas, como tambien veremos adelante. [l]

66 Pero en muchos casos la jurisdicion y poderio de los Duques, Prelados, Cõdes, y Marquesses, y de otros Señores de vassallos, no tiene en estos Reynos los atributos y calidades q̃ la de los Reyes, y de sus Corregidores y Iuezes, saluo que en los Reynos de Valencia, Aragon, y Cataluña, los Señores de Baronias y de vassallos tienen algunos plena jurisdicion, y se acaban ante ellos los negocios. Y los casos de falencia, en que la jurisdicion de los Señores de vassallos en sus tierras, no es como las de los Reyes en sus Reynos, son los siguientes.

Falencia primera es, que aũque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni Superior en lo tẽporal, por que ellos la ganaron y libraron de la seruidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Moros, segun vna ley de Partida y vna glossa del Decreto, y varios autores, [m] (aunque vn luã Feraldo

[a] Cap. grãdi, de supplen. negligen. prælator. Bald. in l. post susceptam, ff. de excusat. tutor. & latè Specula. in titu. de feud. §. quoniam, ad fin. Bertachi. in repert. verb. *Rex versi. Trigesimo quinto*, Auil. in proœm. capitulorum prætor. gloss. *Regimento*, n. 12.

[b] Infra. lib. 5. c. 4. n. 10.

[c] Inf. lib. 3. ca. 5. num. 49.

[d] Dict. l. 12. titu. 1. par. 2.

[e] Supra lib. 1. c. 2. n. 14. & seqq. & inf. lib. 5. c. 4. n. 3. & 64.

[f] Bart. in tracta. de albeo. col. 4. Auenda. in c. 12. Prætn. 24 Mexia super. l. Tole. 2. fundamẽ. 9. p. n. 88. & seq. fol. 47.

[g] Fallẽ. 41. n. 153

[h] Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Salario*, nu. 9. versi. *Quinto limita*, & dicam. inf. li. 5. c. 4. n. 18. & c. 7. nu. 18.

[i] Guido Pape decisi. 76. Auenda. in ca. 7. prætor. n. 1. & dicã. li. 5. ca. 6. n. 2. & 3. & inf. hoc. ca. n. 110.

[k] Hoc c. n. 225.

[l] Hoc. c. n. 225.

[m] L. 18. ti. 5. par. 1. gl. in c. Adrianus, 63. distin. Bal. in l. ex hoc iure, ff. de iust. & iur. Menchac. li. 1. controuers. Illust. c. 22. n. 11. præter plures DD, quos vide. infr. li. 3. c. 2. nu. 4. Couar. in cs. 1. practi. nu. 1. & seq. Burg. de

Paz in proœ.leg.Taur.n.32.poſt.Andre.deIſer. in prælud.feud.q.1.Henric.in c.ſi diligenti, de preſcriptio.& DD.in ca.venerabilem, qui filij ſint legi. & in l.benè. à Zenone, C. de quadri. præſcript.Oldrad.conſi.69.Palac.Rub.in intro ductione ad repet.c.per veſtras n.18.& Girónda de Gabel. 1. p. nu. 4.& 7. vbi alios citat, & Parlad. lib. 2. rerum quotid. c.23.n.3. Bellug. de ſpecul. princ. rub.14. §. videamus, fol.61.nu.6.& ibi addi. litera D. & Bermondus de public. cõcub.col.376 Caſtro de iuſta hæret. punitione,lib.2.c. 22. col. 11.alios refert. Spino. in ſpecu.teſta.gl. 33.n.74.

Feraldo Frances, [a] por enſalçar mucho a ſu Rey, dixo,que el nueſtro era ſubdito al Imperio,no ſiendo tan llana la eſſencion del ſuyo, ſegun Camilo Borrelo: [b] y ſi les fue licito eximirſe, reſuelueloPedroBelluga:[c])

68 † pero losSeñores de vaſſallos ſon ſubditos y ſujetos en todo a los Reyes,y a obedecerſus cartas,emplaçamiẽtos y llamamientos, como ſus vaſſallos,[d] ſegun lo dize vna ley Real: [e] lo qual no ſe entiende de los Señores libres, de quien atras hizimos mencion.

69 FALENCIA II. es, que a los Reyes compete traer corona Real en ſus armas, y ſentarſe en ſolio,y lugar leuantado, y vſar de otras cerimonias, preeminencias [f] y titulos,que denotan ſer ſupremos y ſoberanosSeñores en lo temporal en ſus Reynos:lo qual ſe llamaRegalias: de las quales entre otros autores juntò Caſſaneo dozientos y ocho caſos: pero los Duques y Señores de vaſſallos deſtos Reynos no pueden vſar deſtas mayorias y Regalias, aunque les fueſſen concedidas. [g]

70 FALENCIAIII.es, que aunque concedida,o vẽdida por el Rey la villa,el vaſſallaje, el territorio,o el caſtillo, era viſto con la vniuerſidad concederſe y venderſe la juriſdicion y dignidad anexa a ello:[h] pero por las leyes de Partida, [i] y otra ley Real [k] mas nueua (quitò muchas dudas) no ſe comprehendera en la tal conceſsion,o vẽta, juriſdicion alguna, ſi por palabras expreſſas y claras no ſe dixeſſe,o ſinificaſſe, y con vſo y exercicio della por tiẽpo legitimo no ſe preſcriuieſſe:y aſsi no eſtando comprehendida ni preſcripta la dicha juriſdicion, no la podran los Señores de vaſſa-

a In tract.de iurib. & priuileg.Francorũ, num.3.

b In additio. ad Bellug.de ſpecul.princ.rub. 11. §. his igitur,fol.39.litera A.& in rubr. 14. litera D. poſt Bellu.ibi. §.videam⁹ fol. 91. nu. 6. poſt Iſer Henric. & Luc. de Pen. vbi ſubra concludentes,liberum eſſe,& non ſubditum imperio.

c In dict. num.6.cum ſeqq.& nu.24.cum ſeq.

d Molina de primoge.li.1.c.13.nu. 48. & Velazquez in l.40. Tau.glo.2.num.43.

e L.11.& 16.& ibi Grego.verb. *A ſu corte*.tit. 13. p.2.l.16.& ſeq.tit.25.p.4.& l.1.& 8.tit.1.li.4. recopi.& l.1.tit.10.li.5.ibi.& quæ tradit Azeu. in d.l.1.tit.1.num.45.

f L.8. titu.1. lib. 4.rec.& dicam infra d. lib.3. cap.2.num.1. & ſeqq.

g Conſtat ex traditis infra hoc cap.87.n.& ſeqq. & num. 218. & ſeqq.

h L.1. §.cũ vrbem,ff.de offi.præfect. vrb.Bar.ibi, & in l.inter eos, ff.de acquir. rerum domi. vbi bene diſtinguit: & idem Bar. & DD. maxime Iaſ.in l.1.ff.de iuriſdict.omni.iud.Bald.in l.penul.C.de bon.quæ libe.Corne.conſi.189.n.1.& conſi.321.nu.8.vol.4.idem Iaſ.conſil.45.col.3. vol.1.Iohann.Faber in authent.ſtatuimus,C.de Epiſcop.& cleri. Auen.in c.5.præt.n.10.Suarez allegatione 6.n.6.& 15.Couar.Pract.qq.cap.1. n.10.vbi. opinatur eſſe communẽ opinionem. Greg. in l.68. verb. *Tal villa*,ti.18.p.3. Didac. Perez in l.1.ti.1.li.3. ord. col. 756. Matien.in l.1. tit.10.li.5. recop.gl.21. nu. 24.Conrad.in templo iud.li. 1.c.1.§.4.verb. *Iuriſdictiones concedit*,nu. 5. fol. 71. Mieres de maioratib. in 4.p.q.20.n.19. fol.463.

i L.9.tit.4.p.5. & l. 5.tit. 15. par. 2. & l.12. tit.1. par. ead.

K Dict.l.1. ti. 10. lib. 5. recop. ibi: *Expreſſamente*, Greg.in d. l.12.verb. *Segũ los priuilegios*, tit.1.p.2. Matienç.in d.l.1. reco. glo. 21. nu.26.cum ſequentib. & Villalob. in antynom. lit. I numero. 261. & Olanus in concordia dictarum antyno. litera. I.num.86. & Iohan. Gut. in d. l.2.practi.q.131.et quando conceſſa iuriſdictione, cenſeatur conceſſa temporaliter,aut in perpetuum, vide quæ tradit Azeue.in l.1.num.11. & ſeqq. titu. 1. lib.4. recop. & an territorum eo caſu cenſeatur conceſſum, vide eundem in l.1. num.36. titu. 10. lib.5. reco. & an conceſſo caſtro aut villa,cenſeantur conceſſi termini illius, an verò ſola iuriſdictio, Suarez tenet, quod vtrumq; in allegatione 7. colum.pen verſic. *Habito*, Mexia verò tenet,quod iuriſdictio ſola,in l.Tolẽt.9.fundã.2.p.n.75.& 77.ego vero totũ arbitror. conceſſum, quod regis fuerit: vide Azeued.in l.13.n.1.tit.7.lib.7.recop.

Coua.

llos exercer en primera, ni en segunda instancia, como la puede exercer è introduzir el Rey en sus Señorios: [a] † y esto es por dos razones: vna, porq̃ los mas pueblos destos Reynos tienen derecho de elegir Alcaldes ordi 71 narios que conozcan de primera instancia por priuilegio, o costumbre: [b] † de la qual no deuen ser priuados; ni con otros Iuezes adjuntos a ellos por los Señores oprimidos, pues cõ esta costumbre y condicion fueron 72 enagenados. † La otra razon es, porque en el Rey de España reside la jurisdicion de 73 sus Reynos, [c] † y solo el puede embiar Iuezes que conozcan de primera instãcia con los Alcaldes ordinarios, y aun contra voluntad de los pueblos: [d] lo qual no pueden los Duques, Cõdes, Marquesses, ni los Prelados: y assi la Chancilleria de Valladolid condenò al Conde de Coruña, el año passado de ochenta y nueue en vista, y este de nouẽta y dos en reuista, a que no pudiesse poner Alcalde mayor en la su villa de Daganço, ni que el tal Alcalde mayor conociesse en primera instancia a preuencion, por no auer mostrado bastante titulo, o costumbre dello: solo se le permitio en la reuista, que en los casos y cosas arduas, a pedimiento del concejo, o de otra qualquier persona particular, pudiesse el Conde embiar Iuez a la dicha villa, que conozca de las dichas causas, aũque han sido (a lo que entiendo) las primeras sentencias que sobre esto se han dado cõtra Señores de vassallos: y despues he sabido, que por la villa de Cerbera se sentencio lo mismo en la dicha Real Audiencia, contra el Conde de Aguilar, Señor della.

Pero si en la venta, o donacion de la villa, se dixeren palabras q̃ denoten auer sido voluntad è intenciõ del Rey conceder la jurisdiciõ della, derecho tendra a ella el Señor, si la vsò y exercio, atento a vnas palabras de la dicha ley, [e] bien consideradas por los autores modernos. [f]



es, que, aunque por titulo, o costumbre le pertenezca al Señor de vassallos el mero y mixto Imperio con toda, o plena jurisdicion, esto se entiende quanto a la primera instancia, y assi juntamente con los Alcaldes ordinarios q̃ el concejo pone, puede el Señor poner otro Iuez que se llame Alcalde mayor igual en jurisdiciõ cõ ellos, como puede tambien poner guardas de los montes y terminos con las puestas por el concejo, pero no se apelara del tal Alcalde mayor para ante el Señor, [g] ni le tocara la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelacion, atento a la opinion mas recebida y praticada, segun Angelo, y otros, [h] si otra cosa no constasse por titulo, o por costumbre, porq̃ siendo como es vn mismo tribunal el del Iuez, y el del Señor q̃ le puso, no puede apelarse del vno para el otro: [i] pero esto cessa en el Rey, ante el qual, y ante sus Chancillerias y Audiẽcias se puede apelar de todos los Corregidores y Iuezes por el puestos, porq̃ todas las jurisdiciones residẽ en el Principe, y del emanan y proceden como de fuente, y a el mismo toman y se debuelue. [k]

Pero

a Cou. in cap. 4. prac. n. 5. vers. *Iubis vero ciuitatibus.*

b L. 1. tit. 2. li. 7. recop. l. 2. tit. 4. n. 3. Coua. in dict. loco. n. 4. in fin.

c Auẽ. in c. prẽt. n. 8. Coua. in c. 3. prac. n. 9. vbi larè, & Mati. in d. l. 1. tit. 10. lib. 5. reco. gl. 21. num. 3.

d Cou. in d. c. 4. pract. num. 5. vers. *Dic tamẽ sunt.*

e Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. recop.

f Matiẽ. in ead. l. 1. glos. 17. n. 1. Humada in scholio ad gl. 2. l. 12. tit. 1. p. pag. 226.

g Capicius decisio. 27. Rolan. consil. 75. nu. 16. versic. *Non obstat*, vol. 3.

h Quã tenuit originaliter Angel. in l. 1. §. qui mandatam, ff. de offi. eius cui manda. est iurisdict. dicit eam in praxi receptioné Alber. Bru. cons. 102. col. 2. & tenẽt alij quos refert & sequitur Couarr. in practi. ca. 4. n. 6. & Rolan. in consi. 4. n. 41. & seqq. & in dict. consil. 75. n. 15. & seqq. Iacobinus de sancto Georg. in l. iudicium soluitur, ff. de iud. & in l. Imperium, col. 3. ff. de iurisdictione omni. iudi. Oldrad. consi. 161. col. 3. *Thema tale est.* Innoc. in c. cæterũ, de iudi. Marinus Freccia de sub. feu. Baronũ. li. 2. versic. *Decimatertia*, n. 5. & 6. pa. 346. l. pẽ. vers. *E las alçadas de los pleytos.* titu. 15. pa. 2.

i Cap. Romana, in princip. de appellatio. in 6. ca. non putamus, de consuetudin. eod. lib. l. 1. §. vlti. ff. quis & à quo appellãn, sit. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 441. & late dixi in proposito de Præside, & locũtenente ipsius, lib. 1. cap. 12. nu. 36.

K L. 1. tit. 1. lib. 4. reco. & ibi Azeued. nu. 7. & 8. ex Oroscio, Couar. & alijs, Auil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. nu. 1. & ibi Auen. nu. 2.

77 Pero atenta la ley, que en las Cortes de Guadalajara estableció el Rey Don Iuan el primero por el mes de Abril, año de mil y trezientos y nouenta, de la qual consta por su coronica, y se ha dudado por los autores destos Reynos, si a los Señores de vassallos dellos, les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y de sus Alcaldes mayores que conocen en primera instancia, porque la dicha ley entre otras cosas dize estas palabras: *Ordenamos y mandamos, que quando los vezinos y moradores en los lugares de los Señorios se sintieren por agraviados de alguna sentencia que dieren el Alcalde, ò Alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su Señor, o para ante el su lugar teniente que oviere de oyr sus apelaciones.* & ibi, *Y si de la sentencia, o del su Alcalde, ò Alcaldes se sintiessen agrauados, que puedan apelar para ante nos.* Y aũque la dicha ley no parece estar puesta en la nueua Recopilacion de las leyes, ni auerse impresso, toda via está recebida entre los Doctores por ley: y Bonifacio y otros Doctores destos Reynos indistintamente tienen en virtud della, que primero se ha de apelar del Alcalde, o Acaldes ordinarios para ante el Señor, o para ante su Alcalde mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. [b] Palacios Rubios, [c] y Azeuedo, [d] entendieron la dicha ley, que de los Alcaldes Iuezes de primera instancia particulares de los pueblos, se podia apelar para ante el Señor, pero no de su Alcalde mayor y Gouernador de todo el estado. Auiles, [e] y el doctissimo Couarruuias [f] remitieron al Rey y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadalajara, auiendo le parecido a Couarruuias que de los Alcaldes señalados por el concejo y elegidos por el señor, e puede apelar para ante el mismo Señor: y esta opinion veo que se guarda, y aun se passa mas adelante, que de los Alcaldes mayores y Gouernadores conociendo en primera instancia se apela para ante los Señores, aunque en las Chancillerias se reuocan siẽpre sus sentencias por defecto de jurisdicion no embargante que sean justas. [g]

78 El Doctor Azeuedo [h] quiso dezir, que la dicha ley de Guadalajara no se deue guardar, por no estar recopilada: pero seria duro de sustentar, porque desde que se promulgò, se introduxo, y aprehendio tanto por los señores de vassallos, como cosa tan fauorable a ellos (entre otras razones, por prouarse el Señorio y jurisdicciõ por el juzgar en segũda instãcia, [i]) q̃ assi por la costumbre casi vniuersal, como por los autores destos Reynos, q̃ passan con ella, está en muchas partes obseruada.

79 Quanto a los Iuezes de comissiõ nõbrados por los Señores, dize Couarruuias, [k] q̃ las apelaciones dellos hã de yr a las Chãcillerias y no ante los Señores delegãtes: y lo mismo dize Marino Freccia de lo establecido en el Reyno de Napoles, [l] lo qual no veo que se practica en estos Reynos, sino que se deuelue ante ellos las causas, y las determinan en segunda instãcia: y desto ay ley ciuil, y doctrina de Bartulo, y de muchos otros, [m] que lo amplian, aun en caso que los Señores no tengan en sus priuile-

a Anno. 12. c. 12.

b Bonifacius in peregrina, verbo, *Appellatio*, q. 5. gloss. *Omissis mediis*. 1. p. fol. 46. Montal. in suo repertor. II. Regni, verb. *Appellari potest*, fol. 9. Grego. in l. 18. tit. 23. p. 3. verb. *Para el Rey*, Auenda. in c. 5. prætor. nu. 2. versi. *Et licèt*, & in c. 9. in princi & in num. 1. conducunt. tradita per Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 11. p. consideratione 7. in princ. vers. *Edicere autem*, Azeue. in l. 5. in prin. tit. 17. li. 4. recop.

c De obtẽtione Regni Nauar. 2. par. §. 4. p. 2. in medio.

d In l. 1. ti. 1. nu. 41. li. 4. recop.

e In cap. 38. prãtor. gloss. *Antenes*, nu. 3. versic. *Sed licet hæc*, vsque in fin. & in c. 1. gl. 1. nu. 3. versic. & an de iudicibus.

f In cap. 4. practica. num. 6. versic. *Secunda conclusio*, nu. 7.

g In dicto numero 41. in fin. in l. 1. tit. 1. lib. 4. recopilat.

h Cap. si duobus §. denique, de appellatiõ. Alban. consil. 62. nu. 8. & consil. 64. num. 8. Cravet. in consil. 209. n. 9. & 10. Hunc modum & alios probandæ iurisdictionis refert Iosephus Mascardus de probationibus conclusi. 947. num. 13. & per totũ cum seq.

i In cap. 4. practica. nu. 8. in fin.

K Freccia in tract. de sub feud. Baron. lib. 2. pagina 345. & decimatertia auctoritas, n. 5.

l L. 1. ff. quis & à quo, & ibi Bart. Iacobinus de sancto Georg. in l. in dicium soluitur, ff. de indic. & in l. solet, in fin. ff. de iurisdi. omn. iud. Bart. in l. si vous, col. 2. ff. de re iudic. Bald. in l. 1.

quæstione 6. ff. de offi. consul. alios refert, & fundamenta Frecc. vbi sup.

a L. 5. ad fin. tit. 15. partit. 2. & l. 18. tit. 23. p. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. recopi. & l. 1. titu. 15. eod. li. Puteus de syndica. In princip. tit. de excessib. Baron. cap. 2. nu. 6. fol. 88. conducunt tradita per Chassanæ. in catalo. gloriæ mund. 11. p. consideratione 7. in med. versic. & à sententijs huiusmodi Baliuorum, Greg. in dict. l. 18. verbo, *Para el Rey*, Couar. in reg. possessor. 2. p. §. 2. nu. 8. versic. *Ex his verò*, pag. 802. & in Pract. qq. c. 4. nu. 9. & Iohan. Gutier. lib. 1. pract. q. 42.

b Dict. l. 18. p.

c Dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. recop.

d L. 14. tit. 18. li. 4. recop.

e Cap. 1. de appellatio. in 6. laudabile quippe est, reuerentiam superioribus deferre, c. sciant, 2. q. 7. & notatur in c. 2. de offi. de legat. in 6.

f Cap. si iustus metus, de appellatio. & titulus, C. de his priuilegios la jurisdicion en causa de apelacion, porque del delegado se ha de apelar al delegante, y no al superior.

80 Pero sin embargo de la dicha controuersia, es resolucion ya recebida en razon de la dicha ley de Guadalajara, que de las sentẽcias que dieren los dichos Alcaldes ordinarios de los pueblos de Señorio, podrun los condenados apelar para los Adelantamientos, o Chancillerias, sin occurrir en apelacion ante los Señores, ni ante sus Alcaldes mayores: por que por leyes Reales, y doctrinas de Doctores [a] està disputesto y resuelto, poderse hazer aquel transito, y apelar para ante el Rey y sus Iuezes, omitido el medio y tribunal de los Señores: à los quales les està mandado que por esta razon no hagã agrauio, ni daño á sus vassallos: y porque ellos sepã mejor à lo que està obligados, pongo aqui las palabras de las leyes, que vna dize assi: [b] *Onde si alguno se agrauiare del juyzio que le diere aquel q̃ ha de juzgar todos los pleytos de alguna villa, o quiere alçada a otro Iuzgador, ò à otro lugar, alli deue yr primeramente: è si se sintiere agrauiado de lo que alli le mandaron, puede se alçar a otro mayor al si lo bi ouiere, que aya poder de juzgar, y despues al Rey: pero si alguno quisiesse luego tomar la primera alçada para el Rey, ante q̃ passasse por los otros Iuezes, dezimos que bien lo puede fazer.* Y otra ley mas nueua dize assi: [c] *Y otro si, que no sean osados de impedir ne estoruar las alçadas y apelaciones que los vezinos y moradores de todos è qualesquier lugares de Señorios, y otros qualesquier que quisieren alçarse y apelar, sintiendose por agrauiados de los Señores dellos, o de sus Alcaldes y Iuezes, para ante Nos è nuestras Audiencias, y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo.* Y otra ley dize, [d] *Las apelaciones que se interpusieren de lugares de Señorios para justicias Reales, donde solian antiguamente yr, que vayan libremente alli, y los Señores y otras personas no lo impidan ni defiendan.* 81 + Lo qual algunos guardan mal, deuiendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando y reuerenciando á los Consejos y Chancillerias Reales: [e] y vemos que de ordinario procuran que no se apele para ante los dichos Superiores, y tienen odio y ojeriza à los q̃ apelan ante ellos, y para retener las causas vsan de industrias, moderando las penas, y facilitando los successos: en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales que le pertenecen de lo q̃ sentencian sus Iuezes, como adelante diremos, y su Iurisdiciõ es disminuyda, y à los vassallos no se les administra deuidamente justicia: los quales podran alegar por esto justa causa de miedo cõtra los Señores, y ellos ser condignamẽte punidos, [f] sin que se puedan ayudar de la dicha ley de Guadalajara para esto, porque la Iurisdicion que por ella se les da es acumulatiua, para que se pueda apelar al Señor, o al Rey, y no priuatiua: como quiera que el Rey q̃ la concedio, no se priuò de la potestad de desagrauiar a los que apelassen anteel, o ante sus tribunales: y assi se pratica, segũ Gregorio Lopez y Couarruuias. [g] Y es cosa injustissima, segũ Baldo, [h] q̃ quierã los Señores oprimir y tragar a sus vassallos, estãdo ellos obligados a defender los de las injurias y opressiones de otros: y cõtra los Señores q̃ los tratã mal, se enojan: y cõ razon, Gregorio Lopez, y otros. [i]

Tam-

qui propterme tum Iud. non appella. Auenda. in dict. c. 6. nu. 4. versi. & cum domini, Auil. in c. 1. Prętor. glo. 1. n. 3 versic. *Attamẽ.*

g In locis supra citatis.

h In c. 1. §. Mar. ver. *Extra quæro.* qui feu. dare pos.

i Rolan. consi. 18. nu. 25. cum seq. vol. 3. Grãmat. decisio. 104. n. 12, Gregor. in l. 22. titu. 13. p. 2.

82 Tambien podran ser castigados, [a] quando trataren mal a sus vassallos, ocurriendo al Rey sobre ello: y si exhortados los Señores, perseueraſſen en los malos tratamientos, o denegacion de justicia, en especial a clerigos, o viudas, o pupillos, o personas miserables, podrian ser priuados de la jurisdiciõ, como personas que vsan mal della: [b] y esto aun que los vassallos no se quexen, [c] y aun sin ser amonestados los Señores, segun algunos Doctores: [d] † y segun Palacios Ruuios, Mateo de Afflictis, y otros, [e] podra el Rey por sola su voluntad quitarsela. † Y no se pueden justificar los Señores para hazer los agrauios y opresiones cõ impuestos, y pedidos, y con otras codicias que inuentan, [f] con dezir que el Rey les graua tãbien a ellos mas de lo ordinario: [g] porque no es buen argumento de mayor a menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor, a sus vassallos, incurre segun Baldo, Iacobo Butricario, Puteo, y otros, [h] en la indinacion Real.

83

84

85 PERO lo mas cierto es, que por su negligencia y remisiõn, auiendo sido por tres prouisiones incitatiuas requeridos, prouera el Rey de remedio y justicia [i] en lo que ellos la menguaren. Muchos casos, en que exceden los Señores, grauando los vassallos, y otros, por los quales pierden la Iurisdicion y Señorio de sus pueblos, refieren Paris de Puteo, y las leyes destos Reynos, donde se podran ver. [k]

86 FALENCIA V. es, y se infiere de las precedentes, que aũque los Iuezes del Rey en los Consejos y Audiencias Reales puedẽ vnos mismos sentenciar en reuista las mismas causas que sentenciaron en vista: pero el que fue assessor del Alcalde

a Angel. in l. sancimus C. de pœnis, Grammatic. d. decis. 104. colum. 5. Boërius decis. 304. nu. 7. col. 8. Roland. consi. 18. nu. 25. vol. 3.

b L. Federic. §. quicumque, C. de pace Constant. Bald. Alber. & Paul. in auth. statuimus, C. de epi sco. & cleric. Capici. decis. 69. num. 28. Boërius vbi sup. & num. 5. Faber. in §. fin. instit. de his qui sũt sui, vel alieni iur. nu. 7. Ant. Gomez 2. tõ. var. tit. de empt. & venditio. nu. 51. circa fin. versi. *Ex quo infert*, Rebuf. in l. ciues num. 3. versic. *Sed quid erit*. C. de incolis, li. 10. Bald. post. Guillerm. & Cynum in l. si dominus. §. 1. nu. 1. ff. de his qui sunt sui, & in c. 1. §. publici latrones, n. 2. de pace tenen. late Albertus Brunus consi. 169. col. fin. & consil. 176. col. 2. Menoch. consi. 2. nu. 197. & 200. lib. 1. facit tex. in dict. §. fi. instit. de his qui sũt sui, vel alie. ibi: *Expedit enim reipubl. ne quis rè sua male vtatur*, & Thom. Grammat. decisio. 104. Bellug. de specul. princip. rub. 11. §. restat, n. 4. & 6. & ibi addit. liter. B. Grego. in l. 22. glo. *Desaforaren*, tit. 13. par. 2. Parlador. rerum quotid. lib. 2. cap. 1. nu. 26. Azeued. in l. 8. titu. 15. num. 5. lib. 4. recop. & in l. 22. tit. 4. n. 6. li. 6. & quòd requiratur monitio superioris, præter multos ex supra relatis, probat Roland. in consil. 18. nu. 29. vol. 3. & Grammatic. decisio. 104. num. 8. vbi disputat, & tradit alia Quintil. Mandos. in tract. in gratitud, num. 62. causa 27. & ca. 63. Puteus de sindicat. in princip. titu. de excessib. Baron. num. 18.

c Faber in l. offic. in princ. C. de offic. Comit. sacri pala. Guido Pap. decisi. 62. vbi asserit ita seruari de stylo parlamenti Delphinatus Boër. dict. num. 5.

d Latè Grãmati. in dict. decisio. 104. n. 11. & seq.

e Palac. Rub. in introductione rub. de donat. inter vir. & vxor. n. 8. Afflictis in constit. Neapol. li. 1. rub. 47. num. 2. & rubr. 100. nu. 2. & 3. Chassanz. in consuetud. Burgũd. rubr. 1. nu. 106. Parlad. vbi supra.

f Lucas de Penna in l. colonos, C. de agricol. & mancip. li. 10. & addit. ad Bellu. in specul. princ. rub. 11. liter. A. in fi. Roland. cõsi. 18. n. 25. vol. 4.

g Florian. in l. si filia nupta, & in princip. ff. Famil. hercis. Gregor. vbi supra in dict. gl. *Desaforaren*, Gironda de gabellis, 1. part. nume. 20.

h Bald. & Iacob. Butrica in authenti. statuimus, C. de episc. & cleric. Puteus de syndicat. in princ. verbo, *Iudices*, cap. 12. incipit. *Anpropter*, fol. 111. Bellu. de spec. princ. rubr. 11. §. restat, num. 5. authent. de quæstore, §. sed hoc, & auth. vt litig. iur. §. 1.

i L. 5. in fin. titu. 1. lib. 2. & l. 1. titu. 1. lib. 4. recopil. & l. 14. titu. 18. eod. lib. & l. 2. titu. 1 lib. 8. Rec. Greg. in l. 2. verb. *Por priuilegio*, tit. 1. par. 2. Auend. in cap. 5. prætor. nu. 4. in princ. & num. 12. versic. *& eodem modo*, l. 22. titu. 13. p. 2. ibi: *Non lo queriendo emendar*, Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Fiel*, num. 37. & latè Carolus de Grassal. lib. 1. regal. Franc. iure 14. per totum Azeued. in d. l. 1. titu. 1. lib. 4. recop. num. 31. & seqq. idẽ in l. 22. n. 3. & seqq. tit. 5. li. 3. recop.

K Puteus de syndica. in princ. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 1. fol. 84. num. 1. & seqq. d. l. 22. p. 2. & ibi Grego.

L. Lega-

ordinario de la villa de Señorio, no puede en segunda instancia sentenciar la misma causa en reuista, como assessor del Señor: porque la Iurisdicion del Rey es toda vna, y vno el dicho tribunal del Consejo, o Chancilleria: pero en la villa de Señorio la Iurisdicion del pueblo que reside en el Alcalde ordinario, es diuersa de la del Señor, y diuersos los tribunales de primera y segunda instancia.

87 FALENCIA VI. es, que aunque por contrato, priuilegio, o costumbre les pertenezca à los Señores la Iurisdicion en primera y segunda instancia, y se les conceda por especiales y amplissimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema Iurisdicion que à los Reyes les queda contra ellos y contra sus vassallos por via de demanda, ò simple querella, o por apelaciõ, ò recurso, porque esta mayoria, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescriuir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimiẽto supremo pegado à los huessos de los Reyes, por la dignidad Real y por Derecho diuino concedido: porque de otra suerte podriasse diminuir el Imperio, y quedar los subditos acèfalos y sin cabeça, y que no se conociesse el Sol, quitados los rayos, que son las Iurisdiciones que dependen del. Y assi no es necessario reseruarse este Señorio en las escrituras de enagenacion de vassallos, [a] aun que con ella se concedan las preeminencias Reales, que los Iuristas llamã *Regalias*, [b] porque estas no son visto concederse, saluo si como dizen Menchaca, Couarruuias, y otros [c] de la tal concession de algunas Regalias, el Rey, o el Reyno no recibiesse perjuyzio, o fuesse de poca consideraciõ, como adelante diremos: [d]

88 † por lo qual estan obligados los dichos Señores, de vassallos a obedecer y guardar los llamamiẽtos y mandamiẽtos Reales, [e] †

89 y pueden los Reyes por sola la negligencia de los Señores en el vso de la jurisdicion ordinaria, y aun sin la dicha negligencia, a su arbitrio( como ogaño se hizo con Villanueua de la Xara, y con algunos pueblos del Arçobispado de Santiago ) exercer en sus tierras la Real jurisdicion en primera instancia, [f] y prouer Iuezes Pesquisidores, para el castigo de los

a L. Legatus, ff. de offi. præsid. ista est magis communis opinio doctissimorum virorum, secũd. Soci. cõsil. 275. incip. *In causa fratrũ*, num. 5. vol. 2. Matth. de Afflict. in prelud. ad constitutio. Reg. Sicil. q. 1. n. 3. & 4. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 1. §. 4. n. 38. fol. 30. Bald. in c. quanto, col. 2. de iudic. Cotta in memorabil. verb. *Iurisdictionem*, Lucas de Penna in l. quicũque, in verb. *Domesticũ*, C. de omni agro deser. lib. 11. idem in l. 1. C. de priuileg. scholar. li. 12. col. pen. in fin. Puteus de synd. post euidentalia. cap. 1. de excessib. Baron. num. 8. fol. 85. Couar. in ca. 1. practic. n. 1. Menchac. li. 3. de successione. creatione §. 26. num. 82. Auil. in ca. 38. prætor. gloss. *Ante nos*, nu. 3. ni princ. Auẽd. in c. 5. prætor. n. 2. Greg. in l. 22. ti. 13. verb. *O le embargasse*, p. 2. Parlador. li. 2. rerũ quotid. ca. 1. num. 14. & sequent. Bellug. de specu. princip. rubr. 22. §. & quia, fol. 119. nu. 10. & seq. & num. 40. & seqq. & num. 291. & seq. & nu. 55. & rubr. 23. vers. *Sed pone*, num. 12. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. cap. 10. num. 6. & seq. additio ad Bellug. vbi sup. rub. 1. litera M. fol. 6. Ant. Gom. in l. 40. Taur. nu. 10. in fi. Azeu. vbi alios refert in l. 1. titu. 1. li. 4. recop. num. 3. & seqq. & 15. 30. & 39. & n. 47. & seq. per tex. ibi; & in l. 1. num. 36. & seqq. titul. 15. eod. libro. per textũ ibi, & in l. 1. tit. 10. n. 31. per tex. ibi li. 5. recop. & l. pen. ad fi. titu. 15. p. 2. & l. 9. tit. 4. par. 5. de alijs regalijs, an comprehendantur in concessione castri vel omnimodæ iurisdictio, dicam inf. hoc cap. nu. 217. & seqq. fallẽ. 99.

b Dicã infr. hoc cap. nu. 218. & seqq. præter DD. sup. citat.

c Menchac. vbi sup. n. 83. & dicit commun. Couar. in cap. quãuis pactũ, 2. p. §. 2. nu. 4. de pact. in 6. & quæ tradit additio a Bellug. vbi sup.

d Infra hoc. c. n. 218. in fi.

e L. 1. in fi. tit. 1.

f Lib. 4. recop. gloss. & DD. in l. Mancipia, C. de seruis fugit. & in l. si quos. C. de offic. præfect. præto. Oriẽ. latè Iaf. in l. eum. qui res. C. de procurat. tex. in authẽ. de quæstor. §. si verò. forsã. & in. c. irrefragabili, in fi. princ. de offi. ord. & ibi. Hostien. Abb. & Feli. Greg. in l. 2. verb. *Por priuilegio*, ti. 1. p. 2. & in verb. *Otorgasse*, ibidẽ, & in l. 18. verb. *Para el Rey*, tit. 23. p. 3. Auend. in c. 5. prætor. n. 4. & in c. 1. n. 31. vers. *Decima causa*, cũ versi. seq. & in respõs. 31. n. 5. in fi. Pute. de syndic. verb. *Negligentia*, cap. 1. nu. 1. fol. 235. Aze. in l. 22. nu. 3. tit. 6. libro. 3. recop.

delitos graues quando conuenga, como adelante veremos:[a] y esto no se dira deuolucion, sino recuperacion y restitucion al estado y origen antiguo, quitado el estoruo è impedimento, porque, como dize la ley de la Partida: [b] *El Rey ha Señorio sobre todos, è puedelos juzgar:* pero esto no se deue hazer, ni vsar siempre, ni indistintamẽte, como dize Gregorio Lopez:[c] y de presente se ha praticado en esta vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte del Cardenal Don Gaspar de Quiroga, què por Real prouisiõ oue yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proueyò su Magestad por Alcalde mayor de la Villa de Talauera de la Reyna, al Lenciado Coronel de Luxan, y juntamente por Pesquisidor, por titulo y prouision a parte, sobre vnos libelos que alli se pusieron: y tambien se proueyò Alcalde mayor para la villa de Alcala.

90 FALENCIA VII. es, que aunque los Reyes de España, y Frãcia, y Duque de Saboya, y sus Consejos y Chancillerias pueden conocer entre personas Ecclesiasticas, sobre negocios Ecclesiasticos para alçar las fuerças que hazen a los subditos y naturales de sus Reynos, [d] saluo en las cosas tocantes a las Cruzadas, Quartas, y Subsidios, y a las conseruatorias del Maestre escuela de la Vniuersidad de Salamanca: [e] y el mismo derecho tienen los Reyes de Portugal, [f] pero no pueden los Duques, Condes, y Marquesses, ni otros Señores de vassallos, reconocientes Superior en lo temporal, ni sus Iuezes en sus tierras vsar deste poderio, porque la dicha costumbre se ha de obseruar estrechamente en solos los Reyes y Señores libres: en los quales solamente, y por caso especial, esta prerrogatiua está introduzida. [g]

91 Y no se puede ampliar y prorrogar à otras personas, ni à otros negocios ni casos ni à las cosas y haziendas en q̃ cayessen las fuerças y violẽcias: y assi este año de mil y quinientos y nouẽta lo vi determinar en el Consejo Real, auiendo vnos Canonigos de vna Iglesia Catredal, de acuerdo y caso pensado, hecho volar con poluora, y arruynar vna pared de vn solar de vna casa ilustre destos Reynos, que aun que los mandaron comparecer, y estuuieron detenidos en esta Corte muchos dias, no se deshizo la fuerça y violencia que cometierõ en arruynar el dicho solar, mãdando les ante todas cosas, alçar y leuantar el edificio, aunque se insistio en ello por la parte, en que yo fuy Abogado.

92 FALENCIA VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la Iurisdiciõ en todos sus Reynos y Señorios, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y cõpelerles q̃ muestren sus titulos: [h] por lo qual podra el Iuez del Rey exercer la Iurisdicion en sus pueblos, sin q̃ los vassallos puedan quexarse dello, sino solo el Señor, segun vna doctrina de Iuan Fabro, y otros que le siguẽ: [i] pero los Señores de vassallos y Prelados que tienen Iurisdicion tẽporal, no fundan su intencion en esto, y estan obligados à mostrar los titulos de sus Iurisdiciones, como todos aquellos que pretenden ser essentos, segun Bartulo, y otros, [k] saluo que cõtra otras personas, excepto el Rey, tienen los

a Inf. hoc.c.n.92 & inf. hoc.li.c. fi.num.10.
b L.18.ti.23.p.3
c In d.l.18. verbo, *Para el Rey.*
d Dicam inf. hoc lib. cap. 18. n. 139.
e L.8.titu.18. & l.18.caap.1.titu.7.lib. 1. recopi.
f Vt constat ex aliquibus autoribus citatis, in dict.num.139.
g Cõmunis opinio secundũ Rochum de Curte in ca.fi. de consuetu. fol. 35. Auenda. in ca. 1. præt. nume. 32. versic. *& Cum hęc.*
h L. 2. & 3. titu. 1.lib.4.recopi. l.2.& 8.titu.1. p. 2.& Gregorius in d. l. 2. verb. *Iusticia,* Boëri. deci. 8.
i Iohannes Fab. in princip. institu. de Attiliano tutore, Gregorius Lupus in dict.l.2. verbo *Por priuilegio,* tit.1.p. 2.
k Bartolus in l.1. §. cum vrbem, ff.de offic.prefect.vrbis. Suarez allegatione.7. colum.2. Palacius Rubeꝰ vbi supra pagin. 408. à numer. 43. vsque ad 48. alios refert Matienço in dict.l.1. tit. 10. gloss. 21. li. 5.recopi. nu.6. & alios Barahona in dicta additione ad Palacium Rubeũ, Auendaño in cap. 1. prætorum, num.1. & sequẽti. Aluar. Valas. de iure emphiteuti. q. 8.num.21.cum seqq. Villalo-

alios refert Matienço in l. 1. titu. 10. gloss. 21. num. 4. 5. 6.7. & seqq.li. 5. rec. & alios refert. Barahona in additione ad Palaciu. Rub.in repetitione cap. per vestras, 2. notab.§.1. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, num. 43. pa.412.lit. M. Petrus Bellug. de speculo, princip. rubr. 22. §. et quia, num.69.

bos in antynomia iuris. ca. 1. Azeued. in l. 1. tit. 1. lib. 4. recop. n. 16. in fine Belluga, in d. lib. de speculo Principum rub. 23. §. diximus num. 30. & seq. & ibi, §. sed pone, num. 15. versic. *Merito*, fol. 130. vbi limitat nisi dominus possideat abantiquo, quia tunc fundat in tentionem suã. Hostiensis in capite dilecto, de offi. Archidiacon.

a Faber vbi supra, cui cæteri consentiunt, & Auiles in capi. 1. prætor. gloss. 1. num. 3. versi. Et *quia supra*, & sic intelligendus est secundùm Matiençum vbi supra num. 10.

b L. 29. titul. 9. part. 2.

c Bald. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. in fin. & in l. non dubium, num. 10. versic. *Sed Petrus*, C. de legibus, & in l. & hoc Tiberius Cæsar, ff. de hæredibus instituend, Guido Papę decisio. 43. Vincentius Cigaul. in suo opere aureo, capit. de extraordinarijs, folio 57. column. 1. Chassanęus in catalogo gloriæ mundi, 7. part. consideratione 9. ibidem Chassanæ. 5. part. consideratione 24. casu 17. Iohann. de Montaigne in tractatu de parlament. in additione, versiculo, *Et de parlamento*, numero 4. Auiles in capit. 2. prætor. gloss. *Heredad*, num. 9.

d L. 1. capit. 24. titulo 14. libro 3. recopilat.

e L. 3. titulo 11. libro 3. & l. 9. 48. & 49. titulo 13. libro 8. recopilatio. Auendaño in capit. 6. prętorum, numero 4. versicul. *Item in casibus*, in 1. & in 2.

f De quibus dixi supra libro 1. capit. 7. numero 18. & 19. & infra libr. 3. cap. 8. num. 11.

g Gloss. in l. spurij, §. 1. verbo, *Falli*, de decurion. & gloss. in l. 1. C. qui ætate se excus. lib. 10.

los dichos Señores fundada su intencion en la jurisdicion de sus distritos y territorios.

93 FALENCIA IX. es, q̃ aunq̃ el Rey puede tener casa que se llame palacio, como lo dize la ley de la Partida por estas palabras: b *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para fablar con los omes*: y puede tener tribunal que se llame Consejo y Parlamento, y los ministros del Consejeros, y q̃ estando en el tribunal se les deua llamar Señoria, y los Gouernadores de sus prouincias, ciudades, y villas, que se llamen Corregidores: pero los Señores de vassallos, reconocientes Superior en lo temporal, no pueden llamar Palacio a sus casas: y en ciudades y pueblos del Rey, es cosa muy dissonante, mayormente a sus Corregidores y Iuezes, oyr dezir, y llamar Palacio la casa del Titulado, que habita, y es alli vezino el, o su Alcayde, o mayor domo de su hazienda. Ni tã poco pueden llamar a sus Iuezes de apelacion, y gouierno Corregidores, sino Alcaldes mayores, segun Baldo, y otros c y assi los intitula y llama el Rey nuestro Señor, y sus Consejos, y Chancillerias en las prouisiones y cedulas Reales, autos y decretos en que dellos hazen menciõ: en lo qual vemos que el dia de oy ay gran abuso y desorden: y assi no fuera superfluo si la nueua prematica de las cortesias, tambien tocara en esto, porque no ay Alcalde de Señor de villa de cincuenta vezinos, que no se llame Corregidor, ni ay Assessor, o Alcalde mayor de Grande, que no se llame de su Consejo: y donde ay tribunal dellos, Señoria; solo el Conde de Lemos he entendido que tiene priuilegio Real, para que su Gouernador del Estado de Lemos, que reside en la villa de Monforte, que es cabeça del Estado, se puede llamar Corregidor.

94 FALENCIA X. es, que aunque a los Señores de vassallos competa plenamente la Iurisdicion en segunda instancia de todo lo que sentencian los juezes de sus pueblos: pero de todo aquello que el Alcalde entregador de Mestas, y cañadas (que es Iuez del Rey) y su Alcalde ordinario sentenciaren (en los casos que segun la ley Real d se ha de acompañar con el, y han de proceder y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, se ha de apelar para ante los Iuezes del Rey, segun disponen las leyes, y no para ante los dichos Señores: y lo mismo es del agrauio que hiziere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorio, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. e

95 FALENCIA XI. es, que aunque el Rey puede dispensar y suplir la edad que se requiere en el Iuez, o en el Regidor, conforme a las leyes Reales, f pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer: y caso que pudiessen, seria para que el tal juez, o Regidor, lleuasse salario, pero no para calificarse con la dignidad. g

96 FALENCIA XII. es que aunque los Señores de vassallos pueden crear y eligir escriuanos para sus villas y territorios, como arriba diximos, pero no los pueden examinar, aprouar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere, [a] porque esto pertenece a la suprema Real potestad, [b] lo qual tambien es vtil a los vassallos de su Magestad, por el trato y comercio que tienen en los pueblos de Señores, cuyos escriuanos conuiene que sean de satisfacion, en que ay harta necessidad de remedio en todas partes.

97 Por estas razones, y aun por otras mayores, se deuria ordenar que los Iuezes de Señores tuuiessen las calidades (por examen y aprobacion de los Señores del Consejo) siendo Letrados, que los Tenientes de Corregidores destos Reynos por las leyes dellos deuen tener, segun en otra parte diximos, [c] porque es lastima el mal gouierno y administracion de justicia q̃ ay en muchos pueblos de Señores.† Y segun el tenue salario y estipendio que dan a los juezes, y de la manera que los tratan, aun me marauillo que hallen quien lo siruan, porque demas de estar sujetos a las parlerias y priuanças de sus secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gouierno y administracion de justicia por sus intereses, llamanlos de vos, y hazenlos estar en pie y descubiertos en su presencia, como lo he visto vsar a algunos grandes Señores, y con Letrados que auian sido Corregidores y Tenientes de pueblos principales del Rey, y que yo me corria de verlo, cosa por cierto muy demasiada, y de gran elacion è indigna de los quilates y valor, y sacro tesoro de las letras, y de mal exemplo y menosprecio de los Iuezes: que aunq̃ el Duque, y el gran Señor con su mayordomo, y otros sus criados, vse de aquella autoridad, no deuria proceder assi con los Letrados, Iuezes de sus tierras, a quien deuen mucho honrar, como hablando con el Rey lo dizen las Leyes de Partida, [d] y merecian que a ellos tambien se les defraudasse el deuido respeto, segun lo q̃ refiere San Gerony mo, [e] que Domicio Senador dixo a vn Principe, *Porque te he yo de respetar como a Principe, pues tu no me tratas a mi, como a Senador?* Pero los q̃ estos menosprecios, baldones y desdenes sufren, no deuẽ de poder hazer menos, o no deuẽ merecer mas.

98 †

99 FALENCIA XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes y despues de sentencia, aunque sea con algun daño de tercera persona, [f] pero los Señores de vassallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni despues en lo que toca a perjuyzio de tercero, so pena de pecado, y restitucion, [g] como tambien incurre en ello el Iuez, que no impone la deuida pena en daño y perjuyzio de algun tercero a quien pertenecia, segun fray Alonso de Castro. [h]

100 FALENCIA XIIII. es, que aunque el Rey y su Consejo supremo con sũ cõsulta, y aun sin ella, y los Oydores y Alcaldes de Corte en los ca-

a De ætate ad officium tabellionatus, viginti quinque annorũ, est l. 30. titu. 25. lib. 4. recop. & quod sit bonæ famæ, est l. 4. titul. 19. par. 3. & ibi Gre. & in l. 2. verbo, *De buena* ibidẽ, Couarruui. in pract. cap. 19. num. 5. verficu. *Secunda conclusio, quod infamis non potest esse tabellio.*

b Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 8. in princip. verfic. *Quare examinatio*, C. de re militar. lib. 12. l. 12. & 5. titul. 25. lib. 4. recopil. & quis ordo seruetur in eorum examine, est l. 47. titul. 4. lib. 1. recopil.

c Supra lib. 1. ca. 12. num. 16.

d L. 18. 19. & 20. in fi. titul. 9. p. 2. & quæ tradit Tellus Fernan. in l. 23. Taur. n. 5. & seqq. & late dicemus inf. lib. 3. cap. 1. nu. 9. 15. & 18.

e Transsumptiuè in cap. esto subiectus. 95. distinctio. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt senatorem.*

f Aucnd. in cap. 7. prætor. nu. 7. ad fi. verfic. *Tamen*, Anto. Gomez. in l. 40. Taur. num. 10. verfic. *Ottano.*

g Bald. in l. 1. C. de fruct. & litium expens. Decia. consil. 4. volum. 1. Felin. in cap. causam quæ nu. 10. de rescript. latè Rebuf. in glos. Cancellar. de iure quæsito non tol. numer. 4. fol. 264. colum. 2. Auendaño in capit. 7. prætor numero 11. & sequentibus. Auiles in capi. 1. prætor. glo. *Derechamente*, numero 8. contrarium tenuit Tiraquel. de pœnis temper. in præfatione, num. 14. Azeued. in rub. titu. 1. num. 11. lib. 2. recopila. Bart. autem in l. acta, §. de amplianda, in fin. ff. de re iudic. ait, quòd Dominus vassallorum non potest remittere pœnam infamiæ, & pecuniariã sic: quod intellige modo predicto.

h Li. 2. de lege penal. ca. 12. & 13.

los casos de Corte, y en los que pueden conocer en primera instancia, auiendo costumbre, y el Papa, y el Obispo en algunos casos pueden aduocar las causas pendientes ante los Iuezes ordinarios, y retenerlas y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos y de Señorio, como lo vi determinar en el Consejo, el año de nouenta y vno contra vn Iuez del Conde de Coruña, en fauor de los Alcaldes de Corte, so color de costumbre, y se tomo por expidiente cometer el Consejo el negocio a los dichos Alcaldes por ser causa graue, y dentro de las cinco leguas de la Corte: los quales le auian aduocado y quitado a vn Alcalde ordinario de la villa de Daganço: y en especial pueden aduocar las causas de viudas y menores, y miserables personas, [b] porque el Rey es Corregidor y Iuez ordinario, quando le parece, de todos los pueblos de sus Reynos, segun dize la ley de Partida, assi, [c] *El Rey ha Señorio sobre todos, è puedelos juzgar, &c.* porque retiene siempre la suprema jurisdicion, como atras queda dicho, pero los Señores de vassallos no pueden quitar, ni aduocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, [d] esto saluo en quatro casos. [e]

El primero estando pendientes ante su Alcalde ordinario proueydo por solo, el Señor, el qual conoce de primera instancia, y en inhibir a aquel, a nadie se haze agrauio ni injuria. [f]

El segundo caso es, si los Alcaldes ordinarios retardassen [g] la administracion de justicia, y fuessen tan remissos y negligentes, que auiendoles requerido y amonestado que la administrassen, no lo hiziessen, entonces podra el Alcalde mayor del Señor aduocar la causa, y hazer justicia en ella, como tãbien puede el Rey, siendo remisso el Señor, al parecer y arbitrio del Consejo, entrometerse a prouer justicia en sus pueblos: y assi se dan prouisiones Reales incitatiuas, para que tomen Residencias y hagan otras cosas, como atras queda dicho. [h]

El tercero caso es, quando delinquen algunos poderosos, o litigan, contra los quales no baltan las fuerças y poderio del Alcalde ordinario, que entonces bien podra el Señor, y su Alcalde mayor, aduocar la causa, y conocer della de Oficio, o a pedimiento de parte. [i]

El quarto caso es, quando el negocio viene en apelacion del Alcalde ordinario ante el Señor, o ante su Alcalde mayor sobre auto interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer della: [k] y entonces es necessario notificar la

a Aut. de quæstore, §. super hoc l. 2. C. vt lit. pēt. c. vt nostrū & ibi Abb. & scribentes. de appellat. Paul. de Castro in authen. qua in prouincia, C. vbi de criminibus agi oportet, & in l. iudicium. num. 4. ff. de iudicijs, Rebuf. in tractat. de euocatione q. 5. numer. 4. & seqq. Chassanæ. in catalog. gloriæ. mund. 5. p. cõsideratio. 24. verticul. *Quia*, Boeri. in tract. de ord. gradũ 2. p. num. 57. & seqq. Couarr. in c. 9. pract. nu. 3. Bellug. de specu. prin. rub. 23 §. sed pone, nu. 6. in fi. & num. 8. & 9. aliãs enim regulariter superior non euocat causam, Archidiaco. in ca. de persona, 12. quæst. 1.

b Bellug. in dict. num. 8. & 9. & num. 10. recensent miserabiles personas, de quibus dicã infra lib. 3. ca. 14. num. 76.

c L. 18. titul. 23. par. 3.

d Paul. in l. nemo, C. de iurisdictio, omnium, iud. Ripa. in ca. cum M. col. pen. de constitu. Auend. in cap. 5. prętor. nu. 12. & in c. 12. nu. 6. & idẽ in respon. 40. n. 6. vers. *In Dominis autem*, Coua. in d. ca. 9. n. 4. Azeued. in l. 45. num. 3. & seqq. titu. 4. lib. 3. recopil.

e Vide quæ tradit Bellug. de specul. princ. rubri. 23. versi. *Sed pone*, num. 6. & 7.

f Boeri. in dict. tract. de ordin. grad. tit. de ordine consistorij Reg. nume. 58. Rebuf. in dict. tracta. de euocatio. quæst. 5. nu. 38. Angel. in l. iudicũ soluitur, ff. de iudicijs Archidiaco. in capit. de persona, 11. quæstio. 1. Iaf. consi. 144. volum. 2. Hostiensis in cap. volẽtes, de offi. deleg. Couarru. in dict. n. 4. Azeued. vbi supra num. 8.

g Marin. Freccia de sub feudis Baron. lib. 2. pag. 342. autoritate 11. num. 1.

h In 3. fallen. & Auenda. in cap. 5. prætor. nu. 19. versic. *Iudices tamen*, & seq.

i Anil. in cap. 6. prætor. glo. *Notifiquen*, num. 3.

k L. 4. C. de accusatio. cap. vt de bitus honor, in fi. de appellat. Montal. in l. 6. titul. 15. lib. 2. for. glos. *Mejore*, Couarruu. in c. 9. practic. nu. 5. versic. *Quinta conclusio*, & numer. 6. Azeued. in l. 7. titul. 17. num. 12. lib. 4. recopil. Bellug. de specul. princip. rub. 38. §. conqueruntur, num. 9. & 11. Marinus Freccia de sub feu. Baron. lib. 2. pag. 343. num. 3. & 4. autoritate 11.

inhibicion al inferior, para que no proceda en ella, porque de otra suerte por sola la apelacion no se le atan las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. [a] Pero fuera de los dichos casos no puede el Señor de vassallos, o su Alcalde mayor inhibir a los ordinarios, ni remitirles negocios començados ante el dicho Señor, o su Alcalde mayor, para que los acaben los Alcaldes ordinarios, aunque les pese: lo qual suelen hazer muchas vezes para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre, y no lo pueden hazer, saluo teniendo priuilegio, o costumbre dello. [b]

101 En los pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimientos, los Gouernadores aduocan las causas de primera instancia: de lo qual suelen causarse muchos pleytos ante los Superiores. [c]

102 Las dichas aduocaciones è inhibiciones no obligan alos Iuezes hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y otros, [d] saluo si tuuiessen clausula irritante, [e] anulando lo hecho y procedido por ellos despues de la inhibicion.

103 En los dichos casos conociendo el Señor de vassallos por via de aduocacion, y en los que conoce por apelació, no podra el ni su Alcalde mayor traer los presos de la carcel del Iuez inferior a la suya, por la molestia y vexacion dellos, saluo si para algun tormento, o averiguacion personal fuesse necessario, o si el inferior huuiesse procedido en la causa, como Iuez delegado, que entonces el Superior en segunda instancia trae la causa y presos a su tribunal y carcel, como a juyzio y tribunal ordinario, y mas digno: y assi se practica en las Chancillerias en los negocios de pesquisidores que van a ellas en apelacion, que luego embian por los presos; y aun quando proceden en apelacion de los Iuezes ordinarios, [f] si conuiene hazer con ellos alguna diligencia de tormento, o creacion, embian por ellos a costa de los reos: [g] † porque si el examen del testigo, que es instrumento y medio para conuencer al reo, importa q̃ se haga ante el Iuez para cõsiderar, como dixo Ciceron, [h] en el rostro si se turba, si se demuda, si varia, si teme, o si dize con passion, quanto mas importa la presencia del reo ante el Iuez para saber la verdad; [i] porque como dixo Ouidio, [k] Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el Iuez deue escudriñar por todas vias la verdad, hasta la difinitiua, y hazer experiencias para averiguarla, como en otro capitulo diremos. [l]

104

105 FALENCIA XV. es, en consequencia de lo dicho, que aunque los Iuezes de la Corte del Rey, como son los Consejos y Chancillerias, no remiten los delinquentes que alli se prenden, a otros

a Maranta in pract. tit. de appellatio. num. 161. pag. 588. & latius, num. 596. pag. 595. quem refert & sequitur Azeued. vbi supra num. 14.

b Azeue. in l. 45. tit. 4. lib. 3. recopil. num. 6. & 7.

c Couarruu. in c. 9. pract. num. 4.

d Resoluit Rebuf. dicens, ita seruari in Francia. in tractat. de cuocationib. num. 20. & seqq. contra cõmun. probatam num. præcedenti, ex Abb. Imol. & alijs in cap. cæterum, de rescript. & Perusi. in capit. vt nostrum, de appellatio. per cap. Ecclesia, vt lite pendente, tenet istam Cornel. consil. 62, incip. *Primò ingrediendo literam*, volum. 1. Aufrerius in decisio. Tolosa. quæst. 480. Bal. in l. falsus. numer. 21. C. de furtis Couarru. in cap. 9. pract. num. 7. pag. 63. col. 1. in princ. & in fi. Auil. in cap. 5. prætor. glos. *Suspendidos* nume. 10. ad fi. Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. versic. *Et nota.*

e Cap. dudum, de præben. in 6. c. soli, de concessione prębe. tradit Vitalis de Clausul. fol. 23. Couarruu. in dict. cap. 9. practi. num. 7. Gregor. in l. 21. titul. 4. p. 3. glos. 1. versi. *Et nota*, post Bal. in l. falsus, nu. 21. C. de furt.

f Bald. in l. generaliter, §. his præsentibus, C. de rebus cred. Aufre. in additio. ad Capellam Tolos. decisio. 273. & decis. 100. Auendañ. in cap. 10. prætor. 2. part. num. 14. versic. *Item quando*, Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu. 228. num. 7.

g Aufrer. Menochio, & Auendañ. vbi supra.

h In Topicis: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt vt minus fidei alicui adhibeatur.*

i L. de minore, §. plurimum, ff. de quæstion. glos. verb. *Præsens index*, in l. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus*, ff. de testibus Bar in l. Theoponpus, in fin. ff. de dote pręle. Bosius in prac. titu. de examin. reor. num. 2. & seqq. pag. 37.

K Lib. 2. Metamorph. *Heu Quã difficile est crimen non prodere vultu*, & dixi infra libr. 5. capit. 2. num. 42.

l Infra hoc lib. cap. fin. numer. 153.

Vt dixi

inferiores Iuezes de otras prouincias donde ayan delinquido; porque assi como pueden aduocar las tales causas pueden retenerlas: [a] pero los Señores de vassallos, fuera de los dichos casos en que pueden aduocar las causas, necessariamente deuen remitir los delinquentes a las Iusticias ordinarias que se los pidieren, por auer delinquido en sus distritos aunque los tales Iuezes sean inferiores y subditos de los dichos Señores y Alcaldes ordinarios de sus pueblos: aunque los Señores tengan en ellos plena jurisdicion en primera y en segũda instancia, segũ Cassaneo, Couarruuias, y otros. [b]

106 FALENCIA XVI. es, que aunque el Rey puede proueer Iuezes Pesquisidores para la aueriguacion y castigo de los crimines y delitos cometidos en sus Reynos, con dias y salarios a costa de culpados: pero los Señores de vassallos aunque pueden en sus tierras proueerlos, no pueden grauar a sus vassallos en que les paguen los salarios, sino que los Señores que los embian, deuen pagar a los Iuezes y Oficiales de la comission de su propia hazienda, como en otro lugar diremos. [c]

107 Y no deuen los Señores, ni sus Iuezes prohibir a los vassallos que vayan a pedir Pesquisidores, y a querellarse, ò apelar ante el Rey, y a sus tribunales, ni estoruarselo como de ordinario lo hazen por mil rodeos è indirectas, porque no entren en sus tierras los tales Iuezes, pues no tienen ellos alas, ni vista de aguilas para volar, y ver tanto, que ayan de vencer la consideracion y juyzio de los superiores: y a la verdad si se mueuen con zelo de euitar la destruycion que los Pesquisidores causan, no es mucho exceso: y assi los dichos Señores proueen Pesquisidor y preuienen la causa, y hazen lo que el Rey auia de hazer: pero sepan que estoruar con violencia a los vassallos que no ocurran a quexarse al Rey, es crimen lese majestatis: y lo mismo es si les estoruassen que no apelassen para ante el, [d] aunque Paris de Puteo y Cacherano, [e] intentan prouar, que podran hazerlo para conseruar su primera y segunda instancia, y su jurisdicion: pero lo contrario se ha de guardar, porque en hazer esto los Señores, prejudican a la mayoria y suprema jurisdicion Real: lo qual no solo es prohibido a los Señores, pero a los Corregidores, y aun a qualesquier Consejeros y Iuezes supremos.

108 Pero aduiertase, que si a vn pueblo de vn Estado embia el Señor su Gouernador, para que aueriguе y castigue algun graue delito sucedido en el, que no puede lleuar el ni sus Oficiales salario alguno, en caso que como Iuez ordinario podia conocer alli de aquel negocio en primera instancia, pues ya lleua salario como tal, segun diximos en otra parte, para que no retengan los tales Iuezes las penas de Camara del Señor por esto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dar a sus criados salarios por ser guardas de los presos, viciosa y codiciosamente: pero si la parte recusasse, o acusasse al escriuano, o al Alguazil del pueblo, bien podra el Gouernador hazer pagar salarios a los Oficiales que fuesse necessario lleuar a costa del que recuso, o de los acusados.

119 FALENCIA XVII. es, que aunque los Reyes pueden lleuar los derechos de las mercaderias que sacan y meten por mar en sus tierras, pero los Señores de vassallos, aunque sean Señores de los puertos y villas dellos, no podran lleuar los dichos derechos. [f]

110 FALENCIA XVIII. es, que aunque a los Señores de vassallos pertenecen las penas de Camara, calumnias y omezillos que se condenaren en sus tierras (como atras queda dicho [g]) y por descaminos, o que en otra manera se causaren por auer caydo en comisso: las quales por costumbre vniuersal tambien suelen pertenecer a los Obispos

[a] Vt dixi supra hoc lib. cap. 13. num. 69.

[b] Chassanæus in constit. Burgund. rubr. 12. num. 16. Coua. in cap. 11. pract. num. 10. versic. *Decimo tertio illud*, Auendañ. in respon. fi. num. 6. & hoc est singulare, & tenendum in indicando & consulendo, secundùm Azeued. in l. 1. num. 51. tit. 16. lib. 8. recopila. tradit etiam Farinacius 1. tomo crimi. titul. de inquisitione, quæstion. 7. numer. 33.

[c] Infra hoc lib. capit. 21. numero 10.

[d] Rebuf. in tract. de euocat. quæst. 6. nu. 60. Lucas de Penna in l. vnica, in fi. C. vt nemo suscip. rustic. ad suum patron. lib. 11. col. 10. & seq. Puteus de syndicat. in princip. tit. de excessibus Baron. cap. 2. fol. 88.

[e] Puteus vbi supra, Cacheranus in decisio. Pedamont. 78. num. 12. & seq.

[f] Suarez allegatione 17. nu. 5.

[g] Hoc ca. nu. 65.

(como adelante veremos.[a]) Pero esto no se entiende en confiscacion de bienes por trayciõ, o heregia, o por otro delito, por el qual se pierdã todos los bienes, que entonces pertenecen al Rey,[b] por que ninguno sino el, o por su licencia, o priuilegio especial puede confiscar todos los bienes:[c] y esto procedera tambien en los bienes de los clerigos,[d] que se pierdẽ por heregia, o por tacitos fideicomissos,[e] aunque sean vassallos de Señores, saluo en los bienes que el vassallo tuuiesse en feudo de su Señor: los quales segun Oldrado,[f] no se confiscan para el Rey, sino para el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes rayzes de los clerigos se aplican a los Señores,[g] cuyos vassallos son: y aun dize singularmente Romano,[h] que si el principe acostumbrò conceder la confiscaciõ de bienes, que se comprehendera en la simple concesion de jurisdicion.

111 FALENCIA XIX. es, que aunque el Iuez delegado del Principe, es mayor que el Iuez ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometio segun la comũopinion, q̃ en otro capitulo diremos.[i] pero el delegado de los Señores de vassallos no es superior al ordinario, segun Francisco Marco, Corrasio, y otros.[k]

112 FALENCIA XX, es, que aunque en tierras del Rey nadie puede lleuar las penas de Camara que alli se condenaren, sino fuesse por priuilegio, o venta Real, pero las penas que en los pueblos de Señorios condenan los Iuezes de comission del Rey, pertenecen a su fisco Real, y no a los Señores en cuyas tierras se sentencian, porq̃ quãdo el Rey aduoca la causa, todo lo accessorio a ella le toca y pertenece:[l] como tambien le pertenecen los bienes confiscados de los heregues vassallos de Señores, segun queda dicho.

113 Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenan los Iuezes de Señores, y por apelacion se determinan en las Chancillerias, que aunque remitan la execucion a los inferiores no seran del Señor, sino del Rey como tambien lo son, quando en primera instancia se han condenado por Iuezes ordinarios del Rey en pueblos suyos, assi en caso que las dichas penas de Camara sean de Señores, o de concejos, o de monesterios, o de personas particulares, por merced de los Reyes, segun lo son en Seuilla, Guadalajara, y en otras partes, como en caso que las tales penas pertenezcan al Rey.[m]

Y aun las cõdenaciones de penas de Camara que hazen en las dichas ciudades, o pueblos del Rey, los Iuezes ordinarios, contra personas de fuera de su jurisdicion, en virtud de comissiones particulares: perteneceran al Rey, y no a los que las tienen por merced y priuilegio, porque aquel se entiende solamente en las penas que se condenaren contra los delinquentes vezinos, estantes, o habitantes en aquella tierra y jurisdicion; y no contra los de fuera della: y assi lo vi determinar en el consejo, y lo vno y lo otro se pratica en estos Reynos,

a Cap. seq. num. 199. & seq.

b Guido Papa decisio. 76. & 34. & Boerius decisio. 264. num. 5. Puteus de syndic. in princip. de excessibus Barõ. nu. 8. 10. & sequent: fol. 85. Auenda. in cap. 11. prætor. n. 6. & in ca. 18. n. 2. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz. in prac. c. 114. littera F. pag. 385. col. 1. & seqq. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 31. cap. 31. nu. 9. in med. & lib. 35. ca. 1. nu. 37. pag. 625. & lib. 47. ca. 21. n. 14.

c L. prohibitum, C. de iur. fisci. lib. 10. & l. vnica, C. ne sine iuss. princ. certis iud. lic. con fisc. Guid. Pape d. decisi. 341. & alij supr. citati.

d Præter supra relatos tenet alij citati a Salcedo vbi supra.

e L. 13. in fin. tit. 7. part. 6. & ibi Gregor. & Padilla in rub. de fideicommiss. n. 13. & Matiẽ. in l. 6. tit. 8. lib. 5. recopil. glos. 8. num. 10. fol. 223. cum alijs.

f Consil. 19. nu. 22. & per totũ.

g Massuerius in pract. in rubri. de pœnis, §. itẽ condemnatio facta ad carceres. Salcedo vbi supra pagi. 386. colu. 1. in fin.

h Consil. 59. incip. *Ad discussiendum*. col. 2. q. 01 dicit valdè singulare Euerardus in locis legal. loco abusitato. pag. 557. ad finem.

i Infra hoc lib. cap. fi. num. 59. versi. *Para muchos articulos*.

K Francisc. Marc. decisio. 72. numer. 3. & 4. volu. 1. Camillus Plautius in l. 1. versic. *Delegatam*, num. 20. ff. de offic. eius cui mand. est iur. Corrasius libr. 3. Miscellanearum, cap. 19 Roland. consil. 12. prima etenim, num. 10. vol. 2.

l Chassanæus in consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. versic. *Et quoniam*, nume. 395. Auendañ. in cap. 11. prætor. num. 5. in fin. & in dicto cap. 18. num. 2. Azeued. in l. 1. nume. 33. titu. 1. lib. 4. recop.

m L. 6. tit. 14. lib 2. recop.

Reynos a desplazer de los Señores de vassallos. [a]

114 FALENCIA XXI. es, que aunque las penas fiscales del Rey tienen priuilegio de hipoteca, y otros muchos que refieren los Doctores: pero los Señores de vassallos no tienen aquellos priuilegios en las que se condenan en sus tierras, porque mudada la persona, cessan y se extinguen, por ser personales, en los quales no ha lugar la regla del Derecho, que el sobrogado tiene la calidad y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, porque esto se entiende en los priuilegios Reales; como en otro capitulo diremos: [b] pero si en la concession de las dichas penas de Camara hecha por el Rey a los Señores, vuiesse palabras que significassen, o conseruassen los mismos priuilegios fiscales, tendrian la naturaleza y condicion del Fisco Real.

115 FALENCIA XXII. es, que aunque en las alcaualas del Rey ha lugar la puja del quarto despues de rematada la rēta tres meses, [c] pero los Señores de vassallos no pueden en sus alcaualas admitir la dicha puja, [d] ni los consejos en sus proprios, sino fuesse arrendando cō las cōdiciones del quaderno de las alcaualas Reales, expressando la dicha condicion en el hazimiento dellas.

116 FALENCIA XXIII. es, que aunque al Rey y a sus criados y gentes deuē todos sus vassallos y subditos dar posadas de balde estando de assiento, y con camas de ropa passando de camino, [e] saluo en el Reyno de Aragon: donde por fuero no se guarda esto: y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fue el Troyano Antenor: pero los Señores de vassallos no tienē este derecho en sus tierras, y en caso que por el titulo del vassallage se les vuiesse cōcedido se deuria entender con moderacion y sin daño notable de los vassallos, por pocos dias, o visitando la tierra, o passando de camino, como por este respeto lo ofrece el Emperador Federico, [f] q̄ no se derendra superfluamē te en los pueblos.

117 Esta imposicion de pedir posadas y ropa, y otras que los Señores cargan a sus vassallos, como son que les den presentes, quando se casan ellos, o sus hijos, por las Nauidades, y que vayan a cozer a sus hornos, a moler a sus molinos, a labrar sus heredades, y que les den carros y vagajes para traer leña, o materiales para sus edificios, o para mudar sus casas, o q̄ no hospeden a los forasteros, hasta que estē sus mesones llenos, y lo que vsā en algunos pueblos de Galizia, que lleua el Señor la mejor ropa, o alhaja, o buey del vassallo que muere: lo qual llaman vulgarmente *Luitosa*, [h] son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad, y facultad, o por miedos, opressiones y violencias fueron tyranicamen

118 te introduzidas. [i] † Y assi aunq̄ por costumbre inme-



a Faber. in Authent. bona dānatorum num. 8. C. de Bonis proscripto. Auend. in d. cap. 11. num. 6.

b Lib. 5. cap. 6. num. 30.

c L. 5. & 6. titu. 13. lib. 9. recopil. Guid. Papę decisi. 76.

d L. Lucius, §. fin. ff. ad municip. Auend. in cap. 12. prætor. 2. part. nu. 10. & 11. Auiles in cap. 32. prætor. verbo *De pujar.* num. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5. tit. 19. p. 6. gl. 3. Azeu. in l. 2. ti. 1. li. 2. n. 15.

e L. 2. C. de Metat. & epidemet. libr. 12. Bal. in l. obseruare, in princ. ff. de offi. proconf. l. 10. titu. 15. lib. 3. reco.

f L. 2. C. de Metatis, lib. 12. l. vni. C. de tractorib. & stat. cōd. lib. Bal. in d. l. obseruare in princ. col. 1. verfic. *Et nota quod quando*, de offi. proc. Guiler. Benedi. super cap. Raynutius, verb. *Testamentum*, in 1. num. 34. de testa. Aymon. Crauet. consi. 308. *In Franchitia*, nu. 1. cum seqq. Iohan Andre. in additio ad specula. tit. de feu. §. quoniā. col. antep. verfic. *Et nota quod vassalli.* Alciat. respō. 174 Greg. in l. 6. ti. 25. gl. 2. col. 1. in fin. & seq. p. 4. Aui. in ca. 8. prætor. gl. *Dineros* n. 7. Didac. Perez in l. 55. tit. 19. lib. 8. ordi. pag. 402. col. 2. in fine Burg. de Paz conf. 3. nu. 97.

g In tit. de pace constan. in feudis, c. in caulis, §. vassalli. verfic. *Moram*, ibi: *Moram superfluā in ciuitate vel Episcopatu pro dāno ciuitatis non faciemus.*

h Burg. de Paz in l. 1. Taur. num. 312. fol. 112. Couarr. in cap. 17. variar. lib. 1. n. 3. verfi. *Sic sanè*, & in cap. officij, nu. 1. in fi. de testam.

i L. vltima, §. si iusta, ff. quod metus cauf. l. 12. tit. 11. lib. 6. recop. Innocen. in cap. bonę, 2. de postulatio. prælat. Puteus de syn. in princ. ti. de excessib. Barō. in n. 14. f. 85. Rol. cōs. 22. nu. 4. & seqq. vo. 2. & cō. 53. n. 21. & seqq. & nu. 27. eod. vol. & cons. 80. nu. 38. cū seqq. vol. 3. & cons. 52. nu. 32. vol. eodē Tiraq. de

primogen. q. 69. Menoch. lib. 2. cõtrouers. illust. cap. 83. num. 27. & seq. & lib. 1. controuersia. frequen. cap. 4. num. 17. fol. 23. Couarruu. in regu. possessor, 2. par. §. 4. n. 1. & 5. & alij citati ab eis preter quos vide Aui. in c. 24. preto. glo. *titulo*, & seq. & in ca. 17. glo. *A razonables*. nu. 35. Auẽ. in c. 4. prætor. 2. p. per totum Azeued. in l. 1. tit. 15. nu. 1. lib. 4. reco. Iohan. Gut. li. 1. prac. q. 92. n. 2. Boe. decis. 304. n. 4.

a L. 8. tit. 15. lib. 4. recop.

b Dict. l. 8. & ibi Azeued. Petr. Antibol. in tract. de muner. 2 p. §. restat. nu. 11. cum antece. etenim per pactionẽ, aut per consuetudinẽ antiquam, & non aliter possũt Barones imponere operas subditis, & nõ aliter, l. 1. & ibi Iohan. Plat. C. ne operæ à callator, exigan. li. 10. Gregor. in l. fi. tit. 7. par. 5. glo. 1.

c Frater Antonius de Çorduba in suis quęstionib. q. 112. Couarruu. vbi supra, §. 8. per totum, numero 8. Gregor. in dict. glos. 2. dict. l. 6. titulo 25. part. 4. ad fin verfic. *Ego semper*, Padilla in l. si aquam, num. 37. C. de seruitutib. & aqua, Nauar. in manual. cap. 25. nu. 5. & 6. & seq. Gutierr. lib. 1. practicarum. quæst. 92. num. 2. colum. 2. ad fin pagin. 170.

d Glos. & Bald. in l. 2. verbo, *Filijs*, per textum ibi, ff. qui satisd. cogantur, Mattheselã. singular. 51. & ibi additio ad eum.

e In loco proximè citato, Freccia de sub feu. Baron. lib. 2. pagin. 331. §. quinta autoritas, num. 8. & ibi agit de seruitijs vassallorum.

f In tract. de Homagijs, in princip. numer. 41. 2. part. tomo 10. tracta. diuers. DD. & Azeuedo in l. 4. num. 4. tit. 4. lib. 6. recop. Marinus Freccia in tractatu de sub feud. Baronum, lib. 2. pag. 372. 44. autoritate.

g Hoc cap. numero 73.

h L. relegati, in fin. ff. de pœnis, ibi: *Nemo potest commeatum remeatum vedare exuli, nisi Imperator*, & l. ad bestias, §. ex prouincia. ff. eo. ibi: *Ex prouincia autem in prouinciã trãsduci damnatos, si ne permissu Principis non licere*, l. 10. in fi. tit. 31. partit. 7. l. 1. in fi. tit. 32. ead. part. Platea in l. 2. C. de his qui in exilium dati. libr. 10. Bart. nu. 4. & Albericus in dicta l. relegati, Bald. in l. rescriptum, nu. 6. C. de precibus Imperat. offer. Petrus Antiboli intract. de muner. 3. part. §. 4. numer. 195. Chassanæ. in catalogo gloriæ mundi, 5. part. consideratione 24. versi. 54. communi. opin. secundú Anton. Gomezium, 3. tomo delictor. cap. 8. num. 4 Auendañ. in cap. 7. prętorum num. 9. & 10. Auil. in cap. 2. Prætor. glo. Camara, num. 6. versi. & quoque Gregori. in d. l. 10. verb. *Sin mandado del Rey*, Azeuedo in l. 15. tit. 5. n. 1. li. 2. recop. late Menoch. de arbit. lib. 2. casu 336. verf. *Cum solus Princeps*, Cepha. consil. 304. num. 103. lib. 3. Decianus consil. 18. num. 120. lib. 1. & 96. num. 1. volum. 3. Franciscus Marc. in decisio. Delphinat. 68. num. 6. part. 1. Quinti. Mandosi. in pract. commiss. in tract. de signatu. gratiæ, rubric. de saluo conducto, verfic. *Salvum conductum perpetuum*, & est communis opin. secundum Farinacium. in 1. tom. crimin. titu. 4. de carcer. quæst. 29. num. 80.

morial (que en este caso, segun la ley Real,[a] tiene fuerça de Titulo y de verdad) se adquieran y conseruen[b] (porque en tanto tiempo no presume el Derecho delito de extorsion) toda via con alguna sospecha de que no sea costumbre, sino corruptela, quiso que la dicha inmemorial se prouasse exactamente con todos los requisitos estatuydos por Derecho especial.

119 † Por lo qual los Señores metan la mano en sus senos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuyta y francamente por sus vassallos, o en recompensa de buenas obras y beneficios, o si con mala fe y vicioso ingresso, o progresso; las poseen y lleuan tyranicamente, y assegüren sus conciencias, abstenien-

120 dose de lleuarlas,[c] † porque sino, con mucha facilidad se las quitaran, porque contra ellos para esto se admiten menores prouanças,[d] como lo he visto determinar en el supremo Cõsejo: como quiera que solo por contrato, o concierto, o por la dicha costumbre inmemorial, las pueden lleuar segun Iuan de Platea, Marino Frecia, y otros.[e]

121 En lo que toca a si pueden los Señores compeler a sus vassallos en tiempo de peligro de guerra, a que hagan guardias en las fortalezas, o castillos: digo que lo pueden hazer, auiendo el dicho vrgente peligro, y no de otra manera, segun Iacobo de santo Georgio, Marino Frecia, y otros.[f] Y no se descargan los Señores con grauar a sus vassallos con imposiciones y exacciones, por dezir que tambien el Rey los graua a ellos, y alos otros sus vassallos, como atras queda dicho. §

122 FALENCIA XXIIII. es, q̃ aunq̃ el Rey puede alçar los destierros precisos, y las carcelerias perpetuas aloscõdenados segũ derecho,[h] pe-

ro los Señores de vassallos no pueden hazerlo, [a] ni aun las Chancillerias y Audiencias Reales tienen facultad para ello, [b] y mucho menos los Corregidores del Rey, ora el destierro sea pena legal, ora sea arbitraria: lo qual está dispuesto por las leyes de Partida, [c] en quanto vna dize, *O entrare en la tierra sin mandado del Rey:* y otra dize, *Ca tales perdones como estos no ha otro poder de los fazer si non el Rey*: y segun ellas, y la comun resolucion de los Doctores, no aprueuo la opinion de Bartulo, y de Abad, y de los Modernos, [d] que permiten por causa de pobreza, o para que el desterrado pueda comparecer a saluarse de algun delito, o contumacia, poder los Iuezes ordinarios alçar los destierros preciosos: y assi à algunos q̃ lo hã hecho, hevisto castigar en el Consejo: y lo mismo passa en el Senado de Milã, y lo resueluẽ Saliceto, Claro, Bossio, Menochio, y Prospero Farinacio, [e]

124 FALENCIA.

XXV. es, que aun que los Reyes pueden remitir las penas (como atras queda dicho) pero los Señores de vassallos no podran conceder perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, antes ni despues de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas a su Camara: y esto es en Derecho lo mas verdadero y seguro, segun la dicha ley de Partida, y Cassaneo, y otros, [f] aunq̃ fuesse el delinquẽte persona insigne y famosa en algũ arte, ò oficio. [g]

Ni pueden tampoco los Señores de vassallos mãdar quitar de las horcas los cuerpos de los justiciados [h] (lo qual en estos Reynos de España no se haze sin licencia expressa del Iuez, [i] y en los de Francia, del Rey, segun Rebufo: y otros: [k]) ni dar saluo conduto al delinquente, [l] porque declare algun delito, ni por otra razon: ni proueer, ni dar remision y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo auerle cometido: [m] porque todo esto a solo el Rey, y a las Ciudades y Señores libres está reseruado: y sin embargo veo, que algunos Señores destos Reynos hazen y proueen en sus Estados muchas cosas destas, y alçan los destierros preciosos de sus vassallos, ampliando su jurisdicion y poder: lo qual es abuso è intrusion contra la preeminencia Real, y assi no se deuria tolerar.

a Cap. 1. §. si ministeriales, de pace tenend. in feud. Iohã. Faber in l. pœnã C. de pœnis, Cassanæ. in constitut. Burgund. tit. *Des iustices*, rubric. 1. §. 5. gl. *Du Prince*, num. 9. & sequentib. Roland. consi. 4. nu. 52. & sequent. vol. 3. Auenda. Auil. & Azeued. vbi su. ex dict. l. 1. par. in fine, sic intelligẽda.

b L. 15. tit. 15. li. 2. recopi.

c Supr. citatis & DD. Regnicolis.

d Bartol. in l. is qui reus, ff. de public. iudic. Abbas in ca. si specialis, n. 16. de offic. delegat. Auendaño in cap. 7. prætor. n. 12. versi. *Si vero pœna*, Auiles in cap. 1. prętor. glos. *De rechamente*, nu. 7. Azeue. in dicta. l. 15. tit. 5. n. 1. li. 2. recopilat. & plures refert Farinacius in d. 1. tomo crimin. tit. 4. de carcerib. quęst. 29. num. 81. & sequent. tenentes cum Bart. vbi supr. num. 12. versiculo. *Ego autem dico*, quod potest iudex ex causa, vt reus se compurget ab aliquo crimine, cõcedere ei saluum conductum: & an saluus conductus indebite datus à iudice, seruari debeat, disputat idẽ Farin. ibi, n. 95. & seqq.

e Salic. in l. cũ indulgẽtia, C. de sẽt. pass. Clarus in pra. §. fi. q. 32. vers. *Sed hic quęro*, Bos. in prac. tit. de citatio. n. 36. Meno. vbi sup. q. 81. n. 6. in fi. & Farinac. in d. loco, num. 79. & 81. & seqq.

f D. l. 1. in fi. tit. 32. part. 7. Chassanæus vbi sup. nu. 4. Rolandus dict. consi. 4. Auenda. in dict. c. 7. n. 12. versi. *Tamen*. à num. 7.

g Quia solus Princeps remittit pœnã merenti l. ad bestias, ff. de pœnis, §. planè ibi: *Nam quod ob meritum indulsit alicui*, & in gl. Instit. de iure natu. Bal. in c. at si clerici, de Iudijs, Lucas de Pœna in l. contra publicam, versic. 17. C. de re milita. lib. 12. Baldus & DD. in l. seruos, per tex. ibi. C. ad l. Iuliam de vi. Anto. Gomez in l. 14. Taur. num. 10. facit l. 1. §. fin. ff. de quęstione.

h Iacob. de sancto Georg. in tract. feud. super verb. *Princeps*, colum. 17. Cassanæ. vbi supra, nu. 5. & in catalogo glor. mund. 5. part. cõsideratione. 24. versic. 126. per dict. l. Relegati, ff. de pœnis, & l. 1. & 2. ff. de cadauer. punitor.

i L. 1. & 2. ff. de cadauer. punitor. & dicã infra lib. 3. cap. 15. num. 143.

k Rebuf. in 1. tõ. cõsti. tit. 1. gl. 5. n. 54. Georg. & Chass. vbi su. & Iul. Clar. in prac. §. fi. q. 100. n. 1.

l Dicam. infra. lib. 3. ca. 13. num. 9. & 10. & seqq.

m Isernia in tit. quę sit prima cauf. §. præterea, in feud. Luc. de Penna vbi sup. col. 2. versicul. 6. & 58. Cassan. in dict. consideratione 24. versic. 74. Auil. in cap. 1. præt. gloss. *Derechamente*, numer. 8.

a Infra lib.3.ca. 13.num.20.

b L.13.tit.16.li. 9. recop. DD. in l. quoties,& in l. vniuersa, C.de precibus Imperat. offeren.l.4.tit.24. & l. 32.& 33. tit. 18.par.tit. 3. singulariter Chataldin. de syndicat. quęs. 156.nu.92.fol. 22. vbi, an debeant fideiussorem dare tales debitores Guid. Pape decis. 97.& 109.Boër. decision. 296.n.3.cũ sequent. Chassanæus in catalo. gloriæ mund. 5.part.considerat. 24. versic. 199.Ancon.Gomez in l. 40. Taur.num.10. Mexia de pane,conclusion. 1.fol.35.col.4. in princ. num. 165. Grego. in dic.ll Partitæ, & alij citati per Azeu. in l. 2. num. 33. & sequent.tit.14. li.4.recop.Rebu.ad constitu. regni tit. de liter.dilator.Anton.Cuchus de Moratoria prescriptione,nu. 45.& per totũ, Gratiã. regul. 137.verbo *Dilatoria*, Farinacius vbi supra, num. 22. & seqq. vsque ad 38.alios refert Iohã. Gutierrez in repetit.l. nemo potest,num.165.pag.57.ff.de legat.1.

c L.15.tit.5.lib. 2.recopilat.

d Vbi supra.

125 FALENCIA XXVI. es,que aunque el Rey puede conceder prouisiones de espera y moratorias, por vno, o por dos años,dando fianças,como en otro capitulo diremos, a salvo que la deuda no estè executada, ni decienda de delito, ni de rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deua recaton, o pastelero, o bodegonero: ni en otros casos,segun y en la forma que disponen las leyes,y refieren los Doctores: b en lo qual aun se deuria tener la mano, en especial en fauor de mercaderes y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros y situados a personas honradas, Colegios è Iglesias menesterosas dellos: pero los Señores de vassallos no pueden conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias y Chãcillerias Reales. c En este Arçobispado de Toledo se pratica, que quando se hazen las rentas de la Iglesia,y del Arçobispado, se dan mãdamientos, que llaman de rentas,para que seguramente y sin rezelo de ser presos por deudas, vengan los que quisieren aponer y pujar, y arrendar las tales rentas: y desto hizo mencion tambiẽ Iuan Gutierrez. d

126 FALENCIA XXVII. es, que aunque el Rey y su Consejo pueden con informacion conceder cartas de Seguro, y Saluaguardia à e los vassallos que se rezelan, y temen ser ofendidos de sus Señores,o de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de amparo, y por ellas el Rey toma debaxo de su proteccion y seguro Real f a las tales personas; y aun les concede en algunos casos particulares facultad de traer armas ofensiuas y defenciuas, y el que quebranta estos seguros, comete crimen de traycion: g pero los Señores de vassallos no pueden concederlos, sino solo el Rey,y su Consejo supremo: h y por ellos quedan inhibidos los Iuezes inferiores, y aduocadas las causas: i y lo que en contrario desto siente Prospero Farinacio, k que puedan los Señores conceder estos seguros,se ha de entender en los Señores libres, los quales, como arriba diximos, se equipàran à los Reyes: y assi lo dizen Rolando, y otros que alega.

127 Pero lo que es assegurar à los delinquentes, l y à los testigos k por tiempo limitado, y hazer que con causa se dè seguridad à los que temen ser ofendidos dè sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deuẽ lo, Señores, en sus tierras, y los Corregidores y Iuezes en sus distritos prouerlo,segun Angelo, Marino Frecia,y otros.

e Vt præter citatos in gloss. sequenti. tradit Farinacius in 1.tó. crim.tit. 4. de carcerib. q.29.n.12. vsque ad 20.

f L.1.ibi: *Securitatem*,ff.ad l.Iulian.maiesta. l. 1.titul.2.versi. *La nouena*,part. 7. Platea in l. fin.C.de erogatione militar. annon.lib. 12. Angel.in d.l.1. Benedict.in c. Raynuntius,in verbo,*Successio ab intestato & vxorem nemine*, n.951.fol.148. de testamen. Chassanæus in catalogo gloriæ mundi.5.p. cõsideratione. 24.versi.118.& 195. Auenda. in ca. 11. prætor. nu. 3.& 4. Auil.in cap. 2. prætor.gl. *Pobres*, n. 18. 22. & 26. in fine Gregor.in l. 1. verb. *Assegure*, tit.2.p.2.

g Chassanæ.in d. versic.118.

h In dict.1.tom. crim. tit. 4.de carceri. q. 29. num.102. vsq; ad finem.

i Menoc.de Arbitrar.lib.1.q. 81. Bossius in practic. titul. de examinatione reor. numer. 15.

k Gloss.in cap.hortamur,3.q.9.l.23.ad finem tit. 3.lib.6. recop.

l Angel.in l.vtimur, nu. 4.ff. de sepulchro viola. Parisius consi.168.per totum, vol.4. Chassanæ. in dict. catalog. gloriæ mund. 5. p. consid. 24. versi.

versi.195. Marinus Freccia in tract. de sub feu. Baron.li.2.p.372.45.autorita. n.1.Auil.vbi supra,num.7.& 8.Gregor.& Auenda. in dictis locis,& Farinacius vbi supra num.21.& dicto nu. 102.& num.90.

a L.3.& l.digna vox.& l.leges sacratissimæ, & l. fin.ad fin.ibi:*Tam conditor, quàm interpres legum solus Imperator iustè existimabitur*, C.de legib. l.12. tit.1.p.1.& l.12.tit.1.part.2.& ibi DD.Anton. Gom. in l.40. Taur.nu.10.

128 FALENCIA

b Proxime citat Angel. in §.1. num.4. in fin. Institu.de diuisione stipul.& in l.Imperium col.3.versi. *Ex prædictis*, & ibi Barb. in additione ad Bart. nu.8. ff. de Iurisdictio. omni.iud.Auil. in cap.17.prætor. glo. *Prouocer*,n. fi.versi.*Sed contraboc*,Gregor. in dict.l.12.titu.1. p.1. gloss. 2.in med. versic.*Item alij inferior.*& versi.*& forte*. Gometi. vbi su. Azeue. in rubric. tit.1. li. 2. recop. n. 7. & seqq.Humada in scholijs ad glos.2.l.12.tit.1.part.5.num.5.

c Roland.cons.4.num.31.& seqq.& 36.in fi.vol. 3.Greg.latè in d.l.12.tit.1.part.1.gloss.1.

d Bart.in l.omnes populi,n. 8.ff. de iustit. & iur. Angel.in l. vectigalia, noua vectigal.impo.non posse,col.6.q.3. versi.*Item dico delegatis*, & idem in l.1.in princ.ff. quod quisque iur.& vide distinctionem Bal.relati ab eo.Felin.in c.1.de rescrip.latè Rolan. consi.29.li.1.& consi.3. n.18. & seqq.volũ.2.Gre.in dict.l.12.tit.1.p.2, verb. *Ni fazer*,& in dict.l.12. tit.1. p.1. in verb. *Otro ninguno*, post Bonifac. in Peregrina, verb. *Statutum*,fol.483.versi.*Quartò quero*,& verb. *Princeps*, lit.B. fol.376.& dicit cõmunem Oroscius in d. l.omnes populi, col. 56.in fi.&.in l.1. nu.4.col. 600.ff.quodquisq.iur.Auend.in c.1.prætor.n.6. &.in c.8.in fi.& in c.19.n.9.Auil.in c.17.prætor. gl.*Las hará*,li.10.& 12.ad fin.& in proœm.gloss. *Ordenanças*,n.4. Gutierr.de iuramento confir.1. p.c.38.n.2.& li.3.pract.q.23.nu. 13.cum quib. transire videtur Giron.de Gabellis,2. p.§.2.n. 19.tenet expressè Tiberius Decian.in 2. tomo crim. li.2.c.33.nu. 3.Natta consil.44. in princ. Petrus Surdus consil.47.n.17.lib.1.latè Bertazol.consil.485.num.1.cum seq.lib.2.

c Dict.l.12.tit.1.part.2.

luntad, y consentimiẽto del pueblo,y cõfirmar las por el hechas, entendiẽdo assi vna ley de Partida, c q̃ dize, *que los Señores no puedan hazer ley,ni fuero nueuo,sin otorgamiento del pueblo*, arguyẽdo por el cõtrario sentido, que teniẽdo el dicho otorgamiẽto del pueblo, podran hazer las y cõfirmarlas:la qual ley entiendo yo q̃ procede atento el Derecho ciuil y comũ, q̃ permitia a los Señores el dicho poderio,o q̃ se entienda con los Señores libres q̃ no conocen Superior. f

129 Pero por las leyes mas nueuas destos Reynos, g qualesquier ordenanças que se reformaren, o de nueuo se hizieren, se han de lleuar ante los del Cõsejo del Rey, y verse y cõfirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar: h y esto se

f Vt tenẽt DD. proximè citati, & relati ab eis,& Paul. Castren.consi.34. nu. 4. vol. 2.& Rolã.consi.91. ex n. 17.volũ. 2.Auil.in dict. glos.*Prouocer*,c. 17.prætor, nu. 18. Auenda. in dict. c. 19. nu. 5.versic.*Et respectu*,ad fin.

g L.8.tit.1. li.7. & l.14.tit.6.li. 3. recop.

h Bar. in d.l.omnes populi,nu. 3.ff. de iustitia & iur. Matth. de Afflictis in prælu.Regn.Siciliæ,q.3.Auẽ. in ca.19. præt. n.4.versi.*Apud nos*, Auil.in ca. 17.præt. verb. *Prouocer*.num.1. & 18. Iohann. Garsia de Nobilitate,in inscriptione, nu.10.& 11.fol.19.Matien.in l.4.tit. 14.glossa 4.nume. 2.libr. 5.recopi. Burg. de Paz in l.1.Tau.num. 348. cum antecedent. & seqq. & ita practicari testatur Gratianus,idoneus practicæ testis quia diu in Cancellaria Vallisoleti, & in ordinum Militarium tribunali relator extitit,in regula 434. in initio. Idem sentit Azeuedus in dict.l. 14.num.10.in fin. & Humada in schol. ad gloss. 1.l.12.tit.1. part.5.num.6.& seq.fol.10.& Gironda de Gabellis,2.p.§.2.num.18. Iohãn.Gutierr.libr.3. practi.quæst. 23.num. 9.& seqq. & per totum cap. Idem de iuramen. confirma. 1. part.cap.38.numer. 1. vbi alios referunt. Nam ante confirmationẽ dicuntur imperfecta, Bald. in cap.1. de constitut.Princip. facit l.3. versic. *Y porque*,tit.1.lib.2.& l.8. titu.1.libr. 7.& l.14. titul.6. libr.3.recop.

Greg.

pratica (aunq̃ algunos autores [a] afirman q̃ no es necessario: y desto tiene prouisiõ del cõsejo la ciudad de Cordoua,) Pero vemos regularmente la pratica en contrario, de tal manera q̃ si se executan las ordenanças no cõfirmadas, se reuocan las sentencias, y se dan prouisiones ordinarias en el Consejo, para que no se vse dellas, y se embien originalment.[b]

130 Mas si las ordenanças son guardadas de tiẽpo antiguo, como lo son en muchas ciudades, que las tienen escritas en los libros que llaman del Bezerro, las mas dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas ya tienen fuerça de ley, mediante la antigua obseruancia y costumbre, y se mandan guardar en vnos y otros tribunales: y esto quiso sentir el capitulo de Corregidores, [c] que les ordenò que viessen y guardassen las buenas ordenanças: y aũ vna ley de Toro, que permite se guarden los fueros municipales de los pueblos, en lo q̃ fueren vsados y guardados, y no fueren contra las leyes Reales. [d]

131 En lo que es ordenanças de buena gouernacion sobre las vituallas, quando, y donde, y a que precios se han de vender, y sobre los riegos y repartimiento de aguas, y sobre tassar los jornales, y otras cosas q̃ se alteran y mudan cada año, bien puedẽlos pueblos, y los Corregidores y los Señores de vassallos hazer acuerdos y pregones, que llaman de buena gouernacion, sin que sea necessario confirmarse por el Consejo, y aun poner penas a los transgressores dellos: [e] y assi lo he visto y praticado en las ciudades donde he sido Corregidor, y en algunos casos, segun dotrina de Bartulo, y otros, [f] y de costumbre lo proueen los Corregidores solos, sin consulta de los consejos.

132 FALENCIA XXIX. es, que aunque a los Reyes les competen las penas y calumnias que se condenan en sus tierras, y de la misma manera a los Señores de vassallos en las suyas, como arriba diximos: y aun tambien les pertenecen a los Señores las penas de los desprezes y omezillos, aunque no son condenaciones de los delitos, sino de las contumacias de los delinquentes, [g] pero los mostrencos y cosas perdidas de que no parecen dueños, aunque se aplican a la Camara Real, [h] no pertenecen a los Señores en conciencia, ni en justicia, sino se comprehendiessen en sus priuilegios, o tuuiessen costumbre de lleuarlos. [i] †

133 Estos mostrencos he visto que lleuan en muchas ciudades los conuentos de la Trinidad, y de la Merced, por priuilegios y costũbre que dello tienen, y hecholes

a Grego. in d.gl. 1.l.12.tit.1.p. 1. vers. *Retulit*, Auen. in c.19. præt.num.3.& seq. Orosc. in d.l.omnes.populi,n.19.in fi. Aui.c.17.præt. gl. fi.in fi. Matien.in l.4.tit. 14. gl. 4.nu. 2. & 3.fol.414.li. 5. rec. Mẽch. li.1. cõtrouer. il lust.c. 102.n. 10. & idem de succes.creat.1. p.§.6.n.15.Iohan.Gut.de iu ram. confir. d. 1.p.c.38.nu.8. Salce. in addi. ad Bern. Diaz reg. 555. Aze. vbi sup.d.n.10.

b Auil. in dicta glossa. *Prouecr*, n.1.& 18.Auẽda.in dict.cap. 19.n.4. versic. *Apud nos*, & Gratiá.& DD. supra citati.

c L.14.tit.6.lib. 3.recop. Auẽd. in ca.19. nu.3. versic. *Secunda conclusio*, Auiles in d.ca.17. gloss. fi. in fin. versic. *Sed quid*, tenet etiã Mẽchac.relatus ab Azeued.in d.l. 14. & Iohann. Gutierr. cos se quutus in li.3. pra.q.23.n.19.

d L.2. Taur. hodie l.3.tit.1.li. 2.recop.

e L.4.ti.14.li.5.rec.l.5.tit.1.& l.3. tit.11.& l.15. & 16.tit.17.li.7.rec. Bart.in l.omnes populi, 1. q.n.3.in fi.ff.de iusti.& iur. Matth.de Afflict. in constit.regn. Sicili.in prelud.q.3. Nicola. Belon.in consil.13. Alberi.in tract. statuto.1.p.q.7. Rips li.1.resp. de legib.& cõstitu.c.21. Bonifac. in Peregrina, verb. *Statutum*, fol.483. versic. *Quarto quæro*, ad fin. Gre.in l.12. ti. 1.p.1. ver. *Otro si*, in fi.Auen.in dict.c.19. prętor.n.5. versic. sup. dict. cõcl. Orosc. in dict. l.omnes populi, col. 56.in fi. Auil.in dict.c. 17.gl. *Prouecr*, n.2.Burgos de Paz in l.1. tau. nu. 242.& nu. 350.Gutier.in dict.c.38.de iu ramen. confir. 1.p. n.4 & idẽ li.3.practic. q. 23.nu.17. Matien.in l.4. tit. 14.gl.fi. n.3.li. 5.rec.Gratian. in regu.434.in fi.initij,& Tibe. Deci. in 2. tõ.crim.li.7.c. 22.n. 36.& Girõda de Gabel. 2.p.§.2.n.19.

f Bart.in dict. l. omnes populi, nu.8.in fi. Pet. Antiboli.in tract. de muner. 3.p.§.4.n.196. cum seq. Auil. in c.17. præto. gl. *Las harà*, nu. 9. & dicemus infra lib. 3.ca. 8.num.157.

g Bald.in l. fina. ff.de Offi.prę- fid.& DD.in l.pen.ff.solut.matri. Auenda.in c. 7.prætor.nu.2.& 3.Azeue.in l.12.nu.3.tit.6.li. 3.& in l.3.n.61.tit.10.lib.4.recop.

h L.6 titul.13.libr.6.recopil.

i L.12.tit.1.part.2. Auenda. in d. cap.7. num.5. L.7.tit.

a L.7. tit. 13.li. 6.recop.

b Bald. in l. rescripta, num. 6. C. de precibus imper. offer. l. 1. C. qui pro sua iurisdict.

c Abb. in c.significasti, nu. 5.& ibi Felin. n. 2. de offic.deleg. Iohã. Bellõ.in lib.cõmunium sententiarum sub litera D. propositione de delega. Gratian.in regula.416.

d Conducunt dicenda intr.hoc li.c.fi.n.80.

e Bald.in c.cum omnes, de constitu. quem sequitur Felin.in c. quod super, col. fi. de maiorita. & obedi. Anton. Gom. in l. 40. Taur. nu.10.Gre.in l. 13. in fin. per textũ ibi, ver. *Ningun*, tit.23. par.3. rolan.in consil. 91. nu. 18.vol.2.

f Tenẽt ferèomnes DD.statim citandi in duabus glo.seqq.

g Rolan. cons.9. nu. 1. vsque ad 19. vol.2.contra.tenet idem in cons.22.numer. 27.& 28. ibid. Aymon. cons. 317. idẽ de antiquit. tẽpo.4.p.§. materia ista singularitatis,num. 79.cum seqq. Natta consil. 375. & 522.lib. 3.post Deci. consil. 197.& Auenda. in cap.12. prætor. numer.11.& 12. libr.1. latè Bald.de prescriptio. 4.p. 5.partis princip. q.6.

acudir con ellos passado el año y dos meses, y hechas las diligencias que la ley requiere. a

134 FALENCIA XXX. es, que aunque el Rey puede cometer y delegar lo que es meramente personal, como este año de nouenta y tres cometio a Don Andres de Bouadilla, Arçobispo de Caragoça, hermano del Conde de Chinchon, el presidir en las Cortes de Aragon que se celebraron en Taraçona: pero los Señores de vassallos no pueden cometer a otros lo que deuen hazer por sus personas. b

135 FALENCIA XXXI. es, que aunque el Iuez delegado del Rey puede indistintamente executar su sentencia, pero el delegado y Iuez de comission nombrado por el Señor de vassallos, no tiene siempre esta facultad, y poderio, segũ la comun opinion. c

336 FALENCIA XXXII. es, que aunque los Pesquisidores proueydos por el Rey, o por su Cõsejo, pueden con pena extraordinaria castigar al testigo que en la causa de su comission depuso falsamente, aun que no tengan jurisdicion contra el regularmente: pero los Pesquisidores proueydos por los Señores de vassallos, no pueden castigarlos en manera alguna. d

137 FALENCIA XXXIII. es, que aunque el Rey puede cometer a sus Iuezes los negocios y execucion de sus sentencias, sin embargo de apelacion: pero los Señores de vassallos, ni los Obispos no pueden dar comission para que dexen de otorgarla sino es de consentimiẽto de partes, o en los casos que vuiere lugar de derecho. e

h

138 FALENCIA XXXIIII. es, que aunque, segun la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacion, por justos respetos, y como legislador, vedar y prohibir la caça y pesca a sus subditos, y reseruarla para si solo: f pero los Señores de vassallos en conciencia ni en justicia no la pueden vedar por tiẽpo perpetuo, ni prescribir la veda g en los montes publicos, ni caçar ellos solos, aunque sea en montes nueuamẽte plantados, ni en las dehesas y mõtes suyos proprios, si ya por priuilegio, contrato, costũbre, o consentimiento de los pueblos no les pertenecieſſe: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo vsurpan con superioridad, molestando a los vassallos y castigandolos cõ acerrimas penas, h y causando muchas vezes venidas de Pesquisidores sobre resistencias y muertes de caçadores y guardas, como lo hemos

139 visto muchas vezes. † De la vtilidad del exercicio de la caça, y quãdo proprio sea de los nobles, se podra ver lo q̃ per totam. Didac. Perez in l. 1. tit. 22. colu. 693. vers. *Posset etiam* lib. 2. ordin. & vers. *Aduertẽdum*, & ver. *Negandum*, & DD. inf. cit. Cap. 1. quæ sint regal. in feud. & ibi Iser. ver. *Redditus piscatio num*, cap. nemo retia, de pace tenen. & eius viol. in feud. Iohan. Faber. in §. flumina. insti. de rerum diuisio. Iacob. de san. Georg. in trac. de feudis, §. & cũ venationibus, 17. vol. tract. diu. DD. Cardina. Alexan. in cap. ius naturale 1. distin. resoluit Cou. in regul. peccatũ, §. 8. n. 1. per totum 1. tõ. pag. 1040. de regu. iur. in 6. Tiraquel. de nobilita. c. 37. n. 140. Auend. in tract. de venatione. fol. 4. q. 5. versic. *Empero*, & fol. 14. q. 5. Gregor. in l. 6. gloss. 2. tit. 28. par. 3. Soto libr. 4. de iust. tit. & iur. quęs. 6. artic. 4. pag. 153. col. 1. 2. & seq. & Francis. Marc. decisio. Delphina. 530. num. 14. cum trib. seq. Frater Anton. Cordub. q. 119. pag. 334. Chassanæus in catalog. glo. mund. 5. p. consid. 24. casu 18. Perez vbi sup. & alij ab eo relati, & Aze. in rubr. tit. 8. li. 7. recop. n. 6. & seqq.

In

a In dicto loco.

b L. vnic. C. si quis imperatori maledi. Innocen. post gloss. ibi, in c. cum venissent, & ibi late Barba. de iudic. Bellug. de specu. Princip. rubr. 44. §. quia multitudo, folio 199. Forcatu. in Neciomã. iur. dialog. 96. n. 5. in fi. Alber. Brun. consi. 9. n. 3. & consi. 45. n. 13. & Crauet. consil. 153. n. 1. & alios refert ad dit. ad Bellug. in dict. loco liter. B. fol. 202.

c Li. 3. c. 1. n. 34. & hoc lib. c. fi. n. 83. & 84.

d L. creditores, ff. ad l. Iul. de vi priua. c. nũc aut. 21. distin. ca. 1. de pœnis, in 6. Auend. in c. 5. præto. n. 8. & in ca. 11. nu. 4. in fin. & seq. Chass. in catal. glor. mund. 5. p. cõsideratio. 24. versic. 136. Azeuc. in l. 10. & 11. nu. 8. tit. 5. li. 3. reco. qui alios referunt, faciũt dicenda inf. hoc capite.

e Bal. in l. rescripta, nu. 6. C. de princi. impera. offeren. l. item si verberatum. §. si. quis rem, ff. de rei vendi. Alexan. consi. 35. col. 2. volu. 4. Abbas in ca. quæ in Ecclesiarum, n. 8. de consti. Duenas in regul. 43. fa len. 5. Mencha. li. 1. cõtrouer. illust. c. 5. n. 15. fo. 27. & ca. 15. n. 1. fo. 48. & in lib. Vsufreq. c. 1. nu. 6. & seq. Mexia de pane cõc. 6. fo. 110. n. 80. & super l. Tole. 2. fundã. 17. p. fol. 125. col. 1. Ant. Gome. in l. 40. Tau. nu. 10. & in l. 1. Tauri. n. 11. & intellige dato bono cãbio, Rolan cõsil. 71. volu. 3. Natta cõ. 554. li. 3. l. Lucius & ibi glo. *Assignatas*, ff. de euictio. l. vẽditor. §. si constat. ff. cõmun. præc.

f Bal. vbi sup. & Iaſ. in ea. l. rescript. & in l. fi. n. 3. C. si cõtra ius vel vtil. Aze. in l. 2. n. 58. ti. 14. li. 4. reco.

g Cap. 1. &. c. de cautis, & c. præterea, de offi. dele. Anto. de Butri. & Abb. in d. c. de causis vbi n. 12. dicit hanc cõmunẽ.

junto el Doctor Diego Perez: [a] A la qual fue muy aficionado el Rey Catolico, cuyo Teniente de caçador mayor fue Iuan Fernandez de Bouadilla mi abuelo.

140 FALENCIA XXXV. es, que aunque el Rey y sus Iuezes ordinarios pueden conocer de los agrauios è injurias [b] que a ellos y a sus oficiales y familiares notoriamẽte se hizieren fuera de lo tocante a los oficios y a la dignidad dellos (que en esto no aya duda) y proceder al castigo de los culpados, siendo la pena legal (aũque esto no compete a los Pesquisidores y Iuezes delegados, como en otra parte diremos, [c]) pero los Señores de vassallos ni sus Iuezes no puedẽ conocer de sus causas, o injurias proprias, ciuil, ni criminalmente excepto de aquellas que conciernen al Oficio y preeminẽcia de la jurisdicion, siendo la pena cierta y legal, y teniendo la primera instancia: y en lo demas no pueden conocer, salvo sino tuuiessen priuilegio, o costumbre dello: [d] y assi ocurren al Consejo a pedir Pesquisidores y prouisiones Reales para el remedio y castigo de sus agrauios, aũque muchos Señores se entremeten a conocer dellos, pero quexandose los vassallos los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas vezes a señores, que sobre desacatos y delitos de sus vassallos cometidos en ofensa suya, y de sus cosas y preeminẽcias, hagan las informaciones justificadamente, y aun prendan, si les pareciere necessario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y a su Consejo, con lo qual se muestran desapassionados y reconocidos, y de ordinario veo que se les administra gratamente justicia: y con esto se euita la passion con que el y sus ministros podriã tomar vengança de los vassallos.

141 FALENCIA XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunq̃ los vassallos, o algun pueblo del Rey trayan pleyto con el, no por esso los dexa de mandar residenciar y sindicar de sus Oficios: pero si algun concejo trae pleyto con algun Señor del, tocando tambiẽ al Rey el pleyto, y derecho del concejo, se dan cedulas Reales para que el tal Señor no pueda tomar residẽcia a los Oficiales del: y assi entendi que se libraron contra el Conde de Aguilar, porque se presume los molestarã por ocasiõ del pleyto: lo qual no dexa de tener inconuenientes de vsar mal sus Oficios los Oficiales del concejo, en daño del gouierno y administracion de la justicia con este color y amparo.

142 FALENCIA XXXVII. es, que aunque algunas vezes puede el Rey quitar el derecho de tercero, [e] pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. [f]

143 FALENCIA XXXVIII. es, que aunque los Iuezes Pesquisidores y otros delegados del Rey pueden condenar en multas y penas que se imponen extrajudicialmente para reprimir y castigar la contumacia de los rebeldes, [g] pero los Pesquisidores y Iuezes ordinarios de Señores no pueden poner multas ni executarlas, sino para defensa de su jurisdicion, y con

con que no excedan de quãtia de tres sueldos de oro, [a] que valen tres castellanos. [b]

144 FALENCIA XXXIX. es, que aunque los Reyes puedẽ en sus Reynos batir moneda, pero los Señores de vassallos, no siẽdo libres, y no reconociẽtes superior en lo temporal, no pueden en sus tierras hazerla, [c] aunq̃ se les vuiesse concedido priuilegio por palabras que denotassen amplissima, o expressa concession, saluo sino fuesse por tiempo limitado, y por causas vtiles a la republica, porq̃ las mayorias y regalias no pueden los Reyes y Señores soberanos quitarlas ni apartarlas de si, [d] como atras queda dicho. Del Duque de Cardona refiere Fr. Iuan Guardiola, [e] que en su Estado de Catalunia tiene priuilegio de batir moneda baxa.

145 FALENCIA XL. es, que aunq̃ por la muerte del Corregidor no espira el poder y Oficio de su Teniẽte, porq̃ por vna ley Real, [f] quando vaca el corregimiẽto por ausencia del Corregidor, se da comission al Teniente, para q̃ le exerça y sirua en propriedad, como subrogado ipso facto por la dicha ausencia, en virtud de la ley: la qual el Consejo ha entendido, aplicado y practicado, vacãdo tãbien el tal corregimiento por muerte, como refiere el insigne Obispo Couarruuias, [g] auer sucedido siendo el Presidẽte del Consejo, y en otra parte lo diximos, [h] pero por la muerte del Señor de vassallos, espira y se acaba el Oficio de su Alcalde mayor, como el Oficio del vicario por la muerte del Obispo, [i] saluo sino fuessen los Señores libres, cuyos Iuezes no cessan ni acaban por su muerte: de los quales se entiẽde vna doctrina de Fabro [k] sobre este articulo: y assi se pratica en estos Reynos, q̃ muerto el Señor de vassallos, el successor quita las varas a los Iuezes nombrados por su antecessor, aunq̃ por su voluntad los reelige y entrega enellas: y lo mismo es, y con mas fuerte razon, q̃ por la muerte del tal Señor espira la cõmission de su Iuez delegado, como la del subdelegado del Corregidor para algun negocio particular, y es inualido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte, aunq̃ la ayan inorado, segũ en otra parte diremos. [l]

146 FALENCIA XLI. es, que aũque el Rey puede deshazer y anular la sentencia passada en cosa juzgada aunq̃ sea sin apelacion, constandole de la inocencia del condenado: [m] y aun segũ Antonio Gomez, por vna ley singular de partida, [n] el mismo Iuez puede reuocar la tal sentencia sin consulta del Rey, ni de su consejo, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. [o]

147 FALENCIA XLII. es, que aunque el Rey en sus pueblos, y los cõcejos dellos pueden conceder franqueza de los tributos Reales al Medico, y al

a L. eos, C. de modo mulct. l. 2. C. de Sportul. Abb. in dic. loco, nu. 13. & eius additio liter. H. versic. *Et adde*, in 1. DD. in l. 1. ff. si quis ius dicenti nõ obtemp. Angel. in l. 1. ff. si quis in ius vocatus non ierit.

b Couarr. lib. 1. var. c. 11. nu. 3. in princ. & idẽ de veteris numis. potest. c. 3. in princ. num. 3. in fin.

c L. 1. C. de falsa monet. l. 2. tit. 1. & l. 12. titu. 2. p. 1. & in tit. quæ sint regal. & ibi Bal. in c. 1. col. 3. in feu. c. quanto, de iur. iurand. Pute. de Synd. verb. *De excessibus Baronũ*, c. 1. nu. 10. fol. 85. Anto. Gome. in l. 40. Taur. n. 10. Gregor. in d. l. 2. verb. *Fater*. Girõ. de Gabel. 1. part. numer. 8.

d Circa monetã l. pen. tit. 15. p. 2. ibi. *Su moneda* & l. 9. tit. 4. p. 5. Put. vbi sup. num. 8. Luc. de Pen. in l. cõtra publicam, C. de re milit. li. 12. & in l. 1. C. de priuil. schol. libro 12. colum. pen. in fi. Gregor. in d. l. 12. tit. 2. part. 2. verb. *No pueden*, Anton. Gome. vbi supra in fine.

e In li. de Nobi. ca. 46. fol. 123.

f L. 7. tit. 5. libr. 3. recopil.

g In c. 4. pract. n. 4. ad fi. contra suam olim opinionem in 1. editione, & idẽ tenet Auenda. in c. 3. præt. n. 3. & DD. ibi citandi.

h Li. 1. c. 2. n. 22. & 24. & hoc lib. c. 9. n. 8.

i Ex traditis per Iohan. Fab. in §. itẽ si adhuc, nu. 5. institut. de mandato, & Couar. vbi supra. Auil. in c. 5. præt. glossa *Suspendidos*, nu. 10. ad fi. versic. *Quod fallit*, Molina libr. 1. de primoge. c. 25. n. 6. & seqq. & nu. 10. in fin.

k In d. loc. quod etiã sentit Coua. vbi su. versi. *Hactenus Faber*.

l Hoc li. c. penu. n. 37. & seqq.

m L. 1. § si quis vitro, in fi. ff. de q. & ibi Bart. & commu. DD. l. in mortis, §. sed enim, ver. *Et si forte*, ff. de pœnis, l. diui fratres, eo tit. Salic. in vnica, n. 23. C. de confessis, Ant. Gome. in l. 40. Taur. nu. 10. & idem in 3. to. de li. c. 13. n. 33. ad fi. ver. *Aduertẽdũ*, & n. 36.

n Gõ. vbi su. dic. n. 33. in fi. p legẽ. 4. tit. 3. p. 7.

o Bald. in l. rescripta, nu. 6. C. de precib. imper. offer.

offer.Ant. Gó. in dict. l. 40. Taur.nu.10.

a Lib. 5.c. 5.nu. 35.

b L.2.& 3. titul. 9.lib.7. recop. Azeue. in addi tio.ad Pisan.li. 2.suæ curię,ca. 18.n.34.fo.73.

c Cap.pen.n.28. infr.hoc libr.

d Calcaneus con sil.89. col. pe- nul.Curt. con- sil.68.l.2.titu. 1.par.2.Mexia super l. Toleti fundamen.9.2. part.nnm.2.

e Allegatione 7. nu.15.& 16.

f L.2.tit. 1.p.2, l.1.tit.7,lib.7. recop. Grego. in dict. l.part. verb. *Departir*, Mexia vbi su- pra,num.75.& seq. folio 90. post Auenda. in c.4. prætor. n.7.ver. *Ex quo sub infertur*.

g Innoc.in ca.cũ ad sedem. nu. 3. de restituti. spol. Bald. in l.1.num.12.C. de emancip. li. idem in l.1. §. in initio.col.2. ff. de offi. præ- fe.vrb.idem in cà. auditis.nu. 2.de præscrip. Suar. allegati. 7.Mexiavbi su pr.facit l.9.ti- tu. 28. par.3.

h Bal.in rubr.C. de contrahen. emptione , q. 22.per text. in l. Æde sacra. §. intra mace-

Oficial, y al vezino que viniere a viuir al tal pueblo, como en otra parte diremos, [a] pero los Señores de vassallos,ni sus concejos,no pueden so graues penas conceder las dichas franquezas, segun lo dispuesto por leyes destos Reynos. [b]

148 FALENCIA XLIII. es, que aunque los Pesquisidores y Iuezes de comision del Rey estan obligados a notificar su titulo y prouision Real a las justicias y concejos de los pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que lleuan,pero en las villas y lugares de Señorio no estan obligados a hazer esta demonstracion de la comission y titulo,segun, y como diremos en otro capitulo. [c]

149 FALENCIA XLIIII. es, que aunque al Rey perte nece diuidir y poblar las tierras, terminos y prouincias de sus Reynos, [d] pero los Señores de vassallos no pueden diuidir los terminos en sus pueblos, ni poblar los yermos y despoblados, ni hazer en ellos calles y edificios,contra la opinió de Rodrigo Xuarez, [e] por la disposicion de vnas leyes Reales: [f] y assi el Rey solo tiene fundada su intencion del Señorio de los terminos de todos los pueblos, si por el Rey no les fueron assignados,porq̃ el Derecho no assigna ni constituye territorio a la ciudad, villa, o castro, y el que alega el territorio,lo ha de prouar,segũ Inocẽcio, Baldo,y otros, [g] y lo que dizen Baldo,y Auendaño, [h] q̃ el concejo funda su intencion del Señorio de los campos,que estan dentro de los limites de sus terminos, se deue entender quando el tal concejo muestra la assignacion de los terminos hecha por el Rey a la tal villa, o pueblo, y no mostrãdola, súda el Rey,o el Señor della su intencion para el Señorio de los tales terminos.

150 FALENCIA XLV. es,que aunque à los Corregidores se les pagã sus salarios por ley, por costũbre de los bienes y hazienda comũ de los pueblos, y a falta della por contribucion de los vezinos pecheros, como diremos en otro lugar: [i] pero a los Iuezes de Señores no los han de pagar los vassallos, sino los Señores,como quiera que el Rey lo deputò y constituyò a ellos por Corregidores perpetuos de sus pueblos,y los dotò y assalariò con la dadiua è inuestitura dellos: [k] y assi como los Corregidores del Rey pagã los salarios a sus Teniẽtes,assi los dichos Señores los hã de pagar a sus Alcaldes mayores,q̃ sõ como sus Teniẽtes.

151 FALENCIA XLVI.es,que los Señores y vassallos del Rey estan obligados a seguirle,y hazer guerra a quien el les mandare: [l] pero los vassallos de los Señores no estan obligados, sino quieren, a seguirlos fuera del territorio, segun Especulador, y otros, [m] ni pueden ayudarlos en guerra contra el Rey. [n]

152 FALENCIA XLVII. es, que aunque el Rey puede conceder emancipaciones a los menores de siete años, paraq̃ salgan del poderio y sujecion paternal y adquieran para si,y para los demas efetos de la emancipaciõ, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. [o]

153 FALENCIA XLVIII. es,que aunque el Rey puede dar licencia para romper, arrendar, y vender los baldios y terminos publicos de las ciudades y pueblos de sus Reynos con causas bastãtes, [p] pero los Señores de vassallos

i Infra libr.5.ca pit.4.num.9.

K Auẽd. in c.10. prætor.nu.5.

l L.1.tit.10.lib. 5.recopil.

m Spec. ti.de feu dis. §. quoniã vers.23. Bald. in c.1. in princi. quib. mod. feudis amitt. Isern.in c. 1.§. sed neq.alia iu stior. colum.4. quę sit prima caus. benef. a- mitt.in feud.

n L. 11. cũ seqq. tit.25.p.4.

ñ Bald. in l. rescripta nu 6.C. de precib. imper.offer.

p L.11.tit.7.lib. 7. recop. & ibi Azeue. num.5.

en

en sus tierras no podrã cõcederla, y si algunos lo hazẽ, es de hecho, y porque no ay quien se lo contradiga: y aũque el Doctor Auendaño [a] tuuo lo contrario indistinta mẽte, por dezir que antiguamẽte y de Derecho los Corregidores podian dar estas licencias: pero aquello se podria entender en la administraciõ de los proprios y rẽtas del concejo, pero no en la enagenacion perpetua dellos, ni en la rotura, y renta, y venta de los baldios: porque en quanto a esto la ley Real, [b] parece que quitò a los Señores este derecho y permission, y aun a los pueblos Realengos, [c] pues lo reseruò el Rey en si: y no estãdoles permitido por priuilegio, o por costumbre inmemorial, no lo podran hazer los dichos Señores. En vna cosa se podria tolerar la opinion de Auendaño, y es, en q̃ pudiessen los Señores dar en lo publico algunas licencias para solares pequeños, para huertos, casas, o corrales, como las pueden cõceder los ayuntamientos a los vezinos sin licencia Real, segun adelante diremos, [d] aunque Mexia [e] tuuo, que no son Señores de los terminos los Señores de vassallos, sino solo de la jurisdicion: y Auendaño [f] en otro lugar tuuo lo mismo, saluo los Señores solariegos, porque en los lugares poblados fundan su intencion los consejos en la propriedad delos terminos: y contra esto tuuo primero Rodrigo Suarez, [g] diziendo ser de los Señores los terminos indistintamẽte: y assi por esta cõtrouersia se obseruarà lo que por costumbre estuuiere introduzido.

154 FALENCIA LXIX.

es, que aunque los delitos se deuen castigar donde se cometieron, y a los Iuezes de aquellos lugarẽs pertenece la jurisdicion para ello: [h] pero si por lugar de Señorio se sacasse moneda, o otra cosa vedada fuera del Reyno, y el delinquente, o la cosa fuesse hallado en otro lugar, puede ser el reo acusado y condenado, y castigado alli, y no ha de passar el processo en el dicho lugar de Señorio por donde se hizo la saca, [i] en odio del Señor, contra el qual se puede presumir ciẽcia, o tolerancia del delito: y y assi lo vi sentenciar este año de nouenta y dos en el Consejo, contra el Comendador de Galasparra, que hizo vna presa y descamino en su villa, y se la quitò el Alcalde de Sacas, embiado por el Consejo a aquel partido de Murcia.

155 FALENCIA L. es, q̃ aunq̃ el Rey puede quitar los Iuezes que elige aprueua, y remouerlos de los Oficios por sola su volũtad, con causa, o sin ella, segun vnos autores, [k] aunq̃ Arias Pinelo, [l] por autoridad de muchos otros, resoluio lo cõtrario: pero los Señores de vassallos no puedẽ quitar a los Alcaldes ordinarios q̃ eligẽ y cõfirmã por presentaciõ y nomina de los cõcejos, ni puedẽ impedirles, ni estoruarles su jurisdiciõ sin causa legitima, [m] ni aũ dexar de cõfirmar los Oficios q̃ el cõcejo les señala y presẽta, sino fuesse por notorio defeto de incapacidad, segũ Frãcisco de Ripa, y otros: [n]

156 † porque al Señor de vassallos, a quien cõpete el derecho de confirmar la eleciõ, pertenece tãbien conocer del defeto è inhabilidad de los elegidos: y esto assi de Oficio, como de pedimiento de parte, y repeler y inualidar la eleccion dellos con causa justa, [o] y assi se praticò en el

a In ca. 12. præt. n. 24. in princ.
b Dict. l. 11.
c Dicam infr. li. 5. ca. 4. num. 3.
d Li. 3. c. 8. n. 80.
e Super l. Toleti, 9. fundam. 2. p. nu. 75. & 77.
f In c. 4. præt. n. 6. vers. *Illud.* & n. 7. vers. *Ex quo sub infertur*, & quæ tradit Azeued. in l. 13. n. 1. tit. 7. li. 7. reco. & quæ dixi supra hoc c. n. 47
g Allegatione 7. col. pen.
h L. 1. & authen. qua in prouincia, C. vbi de crim. agi opor. l. 32. tit. 2. p. 3. l. 15. ti. 1. & l. 3. ti. 29. p. 7. Couin c. 11. pract. n. 3. Dueñas in regul. 378. Clar. in pract. 5. fin. quæst. 38.
i L. 42. tit. 18. libro 6. recopil.
K L. iudicium solui tur, & ibi DD. ff. de iud. l. 2. C. de agentibus in reb. li. 12. Luc. de Pen. in l. contra publicã, versi. 66. C. de re milit. li. 12. Chass. in catal. glor. mũdi 5. p. conside. 24. versi. 97.
l In rubric. C. de resein. vẽditio. 1. p. c. 2. nu. 31.
m Paul. in d. l. iudiciũ, n. 4. in fi. Auend. in ca. 5. pret. n. 12. Couin ca. 9. prac. n. 4. Azeued. in l. 45. n. 4. tit. 4. li. 3. reco. Ripa in tract. de peste, ti. de remedijs ad cõseruan. vberta. n. 193. in fi. per c. 1. de offi. custo. vbietiã agit an dñs possit recusare cõfirmationẽ electorũ, & an electi possint interim officium exercere.
n Vbi supra, & Iohan. Gutier. conf. 31. n. 19.
o Ca. venerabilẽ, & c. nihil, de electione, & q̃ notatur in c. cũ nostris, de concessione præb. quia nominati admagistratus, non habent solidã iurisdictionẽ, donec superior confirmet. cui id ius cõpetit. n. de Señores, 4. C. de defensor. ciuita. Angel. in auth. de defensor. ciuit. §. de cætero.

en el Consejo por el Conde de Coruña, y contra la su villa de Daganço. Tambien si el Señor tuuiesse costumbre de eligir fuera de la nomina que el Cõsejo embia, los Alcaldes y Regidores y Oficiales que el quisiere, sin ser de los nombrados, como la tiene el Conde de Chinchon en algunas villas de su tierra: en tal caso, como el Señor dio el Oficio y jurisdicion, podra con causa quitarle.[a]

157 Tampoco el Alcalde mayor del Señor puede prender a los Alcaldes ordinarios, como lo hazẽ cada dia, y los tratan mal, porque siẽdo la jurisdicion acumulatiua en primera instancia, son iguales en ella, y ninguno 159 tiene imperio contra el otro: [b] saluo si el Alcalde ordinario delinquiere contra la jurisdiciõ del Alcalde mayor, executando alguna sentencia indeuidamente, sin embargo de apelacion, o pẽdiente aquella, soltando los presos, o por otras culpas contra la dicha jurisdicion dispuestas en Derecho,[c] aũque el tal Alcalde mayor no 160 pueda conocer en primera instancia, porque esto toca a la mayoria y jurisdicion de la instancia segunda: pero en la primera instancia, siendo iguales en jurisdicion acumulatiua, aquel procedera, que preuiniere la causa: y si ambos concurrieren, mas justo es, que conozca el Señor, o su Alcalde mayor, como mas digno y mayor tribunal, y en quien reside la jurisdicion de ambas instãcias: y porque en buena decencia y orden consiste, que el Señor no cõpita con su Alcalde y vassallo, cuya jurisdicion ordinaria se autoriza y confirma por el: aunque al Dotor Azeuedo [d] le parecio mas natural y propria la del Alcalde del pueblo: pero no lo es, despues que el pueblo Romano transfirio su poderio y mando en el Principe, como en otro lugar diximos, [e] a cuya imitacion y deriuacion se tiene por mas propria la jurisdicion en el Rey que en la Republica.

158 FALENCIA LI.es, que aunque a los Corregidores y Alcaldes de los Adelantamientos, o del Rey, pertenece el conocimiento de las causas ciuiles de Hermandad de seys mil marauedis abaxo, pero a los Señores de vassallos, aunque (como arriba diximos) les pertenezca plenamente la jurisdicion en segunda instancia, no les compete de los dichos negocios de Hermandad, conforme a vnas leyes Reales: [f] y dentro de las cinco leguas de la Corte, los Alcaldes della conocen en apelacion de todas las causas de Hermandad.[g]

159 FALENCIA LII.es, que aunque el Rey puede dar licencia a los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebelion que cometieron el año de quinientos y sesenta y ocho se traxeron a las ciudades y pueblos destos Reynos) para que se passen a viuir y morar fuera de los lugares donde estan alistados, pero los Señores de vassallos que los tienen en sus tierras, no les pueden dar las dichas licencias, [h] ni aun para que salgan a contratar a las ferias y mercados, sino que sobre todo esto se ocurre a los Señores del Consejo.

160 FALENCIA LIII.es, que aunque los Corregidores y sus Tenientes no pueden regularmente ser conuenidos, ni demandados durante los Oficios, [i] pero los Señores de vassallos bien pueden ciuil y criminalmente ser acusados y conuenidos: [k] la razon desto es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161 FALENCIA LIIII.es, que aunque el Rey puede mandar y permitir echar sisas, repartimientos y derramas entre los vezinos y naturales de sus Reynos, y dar licencias para ello; pero los Señores de vassallos no lo pueden mandar, ni concederlas de tres mil marauedis arriba, por ser de las cosas que a solo el Emperador, o al Rey, o a Señor libre

perte-

a L. iudicium solui tur, ff. de iudicijs.

b Quia parim parem non habet imperium, l. nã & magistratus, ff. de arbitris, l. ille a quo, §. tempestiuum, ff. ad Trebel. c. Innotuit, §. quamuis, de electione.

c L. si apellationem, C. de apel la. Auil. in c. 9. præt. glo. *Los castigue*, num. 15.

d In d. l. 45. nu. 6. tit. 4. lib. 3. recop. contra Auend. in d. c. 5. præt. num. 11.

e Supra libr. 1. cap. 2. nu. 14.

f L. 12. & l. 48. titu. 13. libr. 8. recop. Auend. in cap. 6. prætor. nu. 4. vers. *Item in casibus*, & versi. seq.

g L. 49. dict. tit. 13. lib. 8. reco. vide quę tradit Marin. Freccia in titul. de sub feud. Baro. lib. 2. pag. 348. 15. autoritate.

h L. 19. tit. 2. lib. 8. recopil. §. Y *porq̃ si los dichos Moriscos.*

i L. 2. ff. de in ius vocand. l. 11. titul. 1. part. 7.

K Glos. in l. 2. C. vbi senatores vel clariss. Auiles in dict. c. 9. prætor. glo. *Los castigue*, nu. 10.

pertenecen, como en otro lugar diremos: [a] y assi para mas de la dicha quãtia ocurren los pueblos de Señorio al Cõsejo a pedir las dichas licencias, si ya el Señor no tuuiesse priuilegio, o costũbre inmemorial para poder las conceder.

162 FALENCIA LV. es, que aũque los Reyes pueden por Derecho diuino, [b] y leyes ciuiles, y de Partida, [c] en ocasiones de guerra y casos muy extraordinarios, y de muy vrgente necessidad y opression y causa publica, suya, o de sus Reynos, tomar para el remedio dello lo necessario de las haziendas de los pueblos, y de los vassallos, aunque seã Eclesiasticos, è imponerles caritatiuo subsidio, bien assi como si fuesse su propio heredamiento y patrimonio, y echar sisas y repartimientos ordinarios y extraordinarios, segun en otra parte diremos: [d] pero los Señores de vassallos por muy grandes necessidades que les occurran, no podran hazer esto, sino en los casos expressados en Derecho, [e] quales serian, segun Anania, Marino Frecia, y otros, [f] si el Señor estuuiesse cautiuo, o vuiesse venido en pobreza grande, segun su calidad, o estuuiesse en algun peligro euidente por guerra, y los vassallos fuessen ricos y poderosos, o para comprar alguna gran dignidad a su hijo, o para casar su hija, o hermana, o para comprar algũ Estado, o grã heredamiẽto, o para seruicio del Rey, o de su exercito, o si el Rey fuesse hospedado en su tierra.

163 FALENCIA LVI. es, que aunque los Pesquisidores del Rey no pueden proceder contra los Corregidores y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por ello, sin especial comission, o consulta del Consejo, pero contra los Iuezes de Señores podran proceder a prisiõ y castigo, sin la dicha especialidad, de comission y cõsulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar diremos. [g]

164 FALENCIA LVII. demas de lo arriba dicho es, que aunque puede el Rey por sus Iuezes conocer de sus propias causas y negocios ciuiles, pero los Señores de vassallos no puedẽ conocer, ni ser Iuezes en ellos, [h] sino que embia el Rey Delegados para ellos, o los aduoca en sus Consejos y Chancillerias, no general, sino particularmente, saluo si constasse de costumbre. [i]

165 FALENCIA LVIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder legitimaciones a las personas que viuen en sus Reynos y Señorios, para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gozen de sus honras: [k] pero los

a Infra li. 5. ca. 5. nume. 1. & 13.

b 1. Regum. ca. 8. Chassanæ. in catalog. glor. mũdi 5. part. consid. 24. Regali. 162. & sequenti. & 169. & cõsid. 35. versicu. *Quid autem*, cũ seqq. Isernia in proœmio, in titul. de capitaneo qui cur. vẽdid.

c L. Lucius, ff. de euiction. l. itẽ si verberatum, §. 1. ff. de rei vend. l. 2. C. in quibus cauſ. seruui propræm. liber. accip. l. 8. tit. 1. part. 2. & l. 11. titu. 28. p. 3. conducunt latè scripta per Huma. in scholijs ad l. 5. tĩtu. 26. glo. 6. nu. 4. & seqq. p. 2.

d Infr. lib. 5. c. 5. n. 5. & hoc lib. c. 18. num. 296. &. seqq.

e Cap. licet vassallus, in 2. respons. si de feudo fuerit contro. inter dom. & agnat. Cap. super. quibusdam. de verb. signif. disponit contra Comitem Petrus Antib. in tract. de mune. 2. part. §. restat. nu. 6. & seqq. & in 3. part. versic. *Tu dic.* n. 94. & in §. 2. n. 59. & Chass. in catal. glor. mũdi 5. p. consid. 24. vers. 119. per totũ Anan. in cõ si. 7. incip. *visis*, in fi. Ias. in §. itẽ Seruiana col. 19. instit. de actio. Auil. in c. præt. glo. de *Mercaderia*, n. 14. Marin. Frec. in tract. de sub feud. Baró. li. 2. p. 260. §. incip. secunda autoritas. n. 1. & seqq. vsq; in fi. cũ §. seq. incipit *Additio noua*, pagi. 277. n. 1. & seqq. & in qq. seqq. & pag. 351. §. 20. autoritas, & a 3.

f In dictis locis, & Papus li. 13. rapsod. arresto. ti. 3. arresto. 5. & Petr. Gre. de syntag. iur. 1. p. li. 3. c. 7. in fin. Frecc. vbi sup.

g Hoc lib. cap. si. num. 92. & 93.

h L. proximè ff. de his quæ in test tã. de len. l. est rescriptũ, ff. de iurisdict. omni iud. l. 10. tit. 4. p. 3. & l. si. ti. 24 p. 5. Bal. in l. rescripta. nu. 6. C. de precib. impera. offer. Auẽds. in c. 11. præt. n. 4. vers. *Si verò index*, & nu. seq. Anton. Gomez in l. 40. Taur. nu. 10. in fi. Gre. in d. ll. p. cõducũt sup. d. hoc c. n. 124.

i Bal. in l. 2. C. de sentẽ. quæ sine certa quãti. Alex. in additio. ad Bart. in l. alius, §. bellissimè. ff. quod vi aut clã. Anton. de Tremo in pract. de excep tio. tit. quibus mod. examẽ in di. decline. in p. in causa propri. Auend. vbi sup.

K Auth. prætereà, & Auth. item si quis sine, C. de natural. liber. l. qua in prouincia, §. diuus, ff. de ritu nuptial. Authent. quibus modis naturales effic. legi. Bal. in l. rescriptum n. 6. C. de præcib. imper.

imper. offer. Chaſſanæ. in catalog.glor. mũdi 5.part. conſideration. 24. verſi.49.& 50. Anton. Gomez in l. 40. Taur. numer. 10.l.4. titu. 15. & ibi.

a Grego. p. 4. & l. 12.tit.1. p.2. Paul. Caſtren. conſ. 34. per totum. volumine 2. Gomez vbi ſupra.

b L.5.tit.7. libr. 1.recopil. Alexand.conſ. 67. colum.fin. volum. 1. Bald. poſt Iacob. Butricar.in l.1.C. de iure aureor. anulor. & in l. eã quam C. de fideicommiſſ. col. 8.

c L.1.titul. 7. & ibi Grego.glo. 2.part.2.

d L.18.19.& 20. tit.7.lib. 7.recop.

e Libr.5. cap. 4. num.3.

f Couarr. in capit. 37. practi. nume. 7.in fin. princip. Naua. in manual.cap. 25.numer.6.& cap.17. numero 120. vſque ad 128. Gabriel in 4. diſtinct.15.quæſt. 5.Sylueſter. in ſumma verbo *Dominium*,quæ. 4.& verbo *Reſtitutio*,2. & 16. Corduba quæſ. 118.

g Hoc cap. num. 199.& ſeq.

Señores de vaſſallos en ſus tierras no pueden conceder las dichas legitimaciones, [a] porque ſon mera gracia, y don Imperial,o Real,y aun que el Emperador concedieſſe (como puede) la dicha facultad a algun Conde Palatino, no ſe podria vſar della en las tierras de la Igleſia,o del Rey,o de Señor libre, ſegun la opinion mas verdadera. [b]

166 FALENCIA LIX.es,que aunque los hijos de los Reyes ſe llaman Infantes, pero los hijos de los Duques y Grandes Señores no ſe lo pueden llamar, ſegun vna ley de Partida, y Gregorio Lopez ſobre ella, [c] † ni aun los legitimos 167 hijos de Reyes ſe pueden llamar Infantes, ſegun la miſma ley,en quanto dize, *Por la nobleza de la madre, y q̃ ſincan en ſu lugar*: pues los dichos atributos de nobleza y ſucceſsion no cõpeten al baſtardo,ni ambos al natural.

168 FALENCIA LX.es, que aunque el Rey puede mandar cortar en los montes de ſus Reynos comarcanos a ſu Corte toda la leña neceſſaria para la cozina y Camara de ſu perſona, y de ſus hijos, y aſsi miſmo en los montes de los pueblos de Señorio, libremente,ſin lleuarle por ello pena ni precio alguno, [d] no embargante que los Reyes no tienẽ propriedad en los bienes de los pueblos,como en otra parte diremos: [e] pero los Señores de vaſſallos no 171 pueden en los mõtes de ſus pueblos, publicos, o vedados,cortar ſino con ſu pena, como los demas vezinos, ſaluo ſi tuuieſſen priuilegio, o coſtumbre inmemorial para ello, [f] o quando ſe reparte leña entre los vezinos, que entonces ſe dara al Señor, ſi eſtá preſente, doblada porcion, qual ſe da a los dos vezinos mas ricos del pueblo: & no como a tres,ſegun adelãte diremos, aunque en Caſtilla he oydo que ay coſtumbre, que reſidiendo el Señor en el pueblo,pueda cortar de los mõtes del toda la leña que para ſu caſa y ſeruicio,ſin exceſſo ni fraude,huuiere meneſter: y aſsi dize Burgos de Paz, [h] celebre Abogado de Valladolid,que lo vio vna vez ſẽtenciar en aquella Chancilleria, en eſpecial ſi vuieſſe muchos mõtes,y no reſulta ſe perjuyzio a los vezinos [i] pero de derecho en los mõtes,ni en los paſtos ni en los otros bienes publicos no tienen los Señores dominio, ni propiedad particular, ſegun Baldo,Puteo, Marino Frecia,y los del Reyno. [k]

169 FALENCIA LXI. es, que aunque el Rey puede con cauſa imponer tributos, gabelas, y pechos a ſus vaſſallos,como adelante diremos, [l] pero los Señores de vaſſallos no pueden ſin licẽcia del Rey imponer tributos en manera alguna. [m]

170 FALENCIA LXII. es,q̃ aũq̃ el Rey puede reſtituyr a vno en ſu buena hõra y fama,pero los Señores de vaſſallos no puedẽ hazerlo. [n]

FALENCIA LXIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden proceder cõtra los Peſ-

qui-

h In l.3.Taur.numer.508.

i Vide hoc capi. num.201.

K Bald.in l. 2.in fin. C. de paſcuis pub.li.10. Puteus de ſyndic.in princip. ti.de exceſsib. Baronum cap. 1.num.20.& ſequentib. fo.86 Marinus Frec. in tract. de ſub feud.Baronum lib.2.pag.374. num.4.& ſeqq. Greg.in l.9. ti. 28.p.3.verb. *como a los ricos*, Auil.in c.24.prætor.gloſ.*Titulo*, nu.8. Burg. de Paz vbi ſup. n. 477.& 508. vbi alios refert & limitatur dominis fruitio paſcorũ ſecũd. Bal. in d.loco, & facit quod dicam infr.lib. 5.cap. 4. nu.3.

l Lib.5.capit.5. num.1.& 5.& ſupr. dict. hoc cap.num. 141.

m Salic.in l.vecti galia,col.2. C. noua vecti. Azeued in l.2.titu.14.lib.4.recop.Giron. de Gabell.1.p.nu. 19. & ſeqq. & vide ſup.d.hoc c.n.141.& inf. li.5.ca.5. n.13.

n Bart.in l. acta, §. de ampliand, in fi.ff.de reiud.Ant.Gom. in l.40.Tau. n. 10.Auil.in c. 1. prætor.gl. *Derechamente*,nu. 8.

quisidores que delinquen en su distrito, o exceden de su comission, pero los Señores de vassallos, ni sus Iuezes, no pueden proceder cõtra ellos, ni prenderlos, sino fuesse en caso muy graue y forçoso, y en toda ocasion han de auisar al Consejo de los tales excessos y culpas, segũ en otra parte diremos.[a]

172 FALENCIA LXIIII.

es, que aunque los Reyes pueden conceder venias y suplementos de edad a los menores para administrar sus haziendas, y para tener oficios: pero los Señores de vassallos no pueden concederlas.[b]

173 FALENCIA LXV.

es, que aunque para el reparo de muros, cauas, y fortalezas de los pueblos Realengos y fronteros, esta mandado consignar cierta parte de las rentas Reales, segun las leyes: [c] y assi mismo la Iurisdicion Real se ha de defender a costa de las penas de Camara a falta de gastos de Iusticia, [d] y con licencia Real: pero para los edificios y reparos de otras obras publicas, ni para otras cosas necessarias al bien comun de los pueblos, no contribuyen los Reyes, ni sus bienes fiscales, [e] ni pagan alcaualas de lo que venden por ser Señores dellas, [f] y de los tributos, porque la propia cosa no deue seruidumbre a su dueño: [g] lo qual no es assi en los Señores de vassallos, porque han de cõtribuyr en los repartimientos de fuente y puente, muros y otros edificios publicos, y para la gosta, guardas, Medico, y otros Oficiales, y para otros tributos, en que los hidalgos (aunque ellos no lo seã, como puede ser [h]) y las Iglesias, y otras personas priuilegiadas deuen cõtribuyr, [i] porque de otros repartimiẽtos y derramas de pecheros suelen de hecho, y por abuso por ocasion del Señorio librarse, [k] pero de los pechos Reales, no siendo los Señores de vassallos hijosdalgo,

174 no estaran essentos: [l] † pero estarlohian, aũque viuiesse pleyto pendiente sobre la hidalguia, si los tales Señores de vassallos fuessen Titulados, o descendientes dellos, porque esta la presuncion de hidalguia y nobleza por estos tales, para q̃ no seã compelidos apechar, ni cõtribuyr, aunq̃ se les aya mouido pleyto sobre ello, segun Otalora, y otros. [m]

175 Esta contribucion de los Señores en los dichos repartimientos, no ha de ser respeto de sus haziẽdas, por que assi serian muy grauados, sino que han de pagar como dos vezinos de los mas ricos del pueblo, assi como en los pastos, y cortas, y otros aprouechamientos gozan como dos vezinos, [n] porque ha de auer proporcion del daño al prouecho: y assi se pratica, y lo di por parecer pocos dias ha al Cõde de Coruña, sobre el reparo de los muros de su villa de Torija.

a Infra hoc li. ca. fin. num. 121.

b L. 1. & 2. C. de his qui veniam ætatis impetra. Bald. in l. rescripta num. 6. C. de precibus imper. offer. Anton. Gomez in d. l. 40. Tau. nu. 10. in fin.

c L. 18. tit. 6. libro 3. recopil. & l. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. ibidem.

d L. 8. tit. 4. lib. 1. recop. Auil. in c. 3. prætor. gl. *Iurisdicion*, n. 36 & dicam infra lib. 5. cap. 6. numer. 20.

e Sic procedunt dicenda infra lib. 3. c. 3. n. 34.

f L. licitatio, §. fiscus, ff. de publica. & vectigal. & ibi Paulus & Albe. dicit veriorem & communiorem Boë. decis. 213. n. 2. in fi. fecus est vendente ciuitate, aut alio locatore gabellarum, ex dict. §. fiscus, versic. *Mercatores*, Bertachi. in tracta. gabellar. 7. p. princ. q. 8. n. 25 & seq. Parlad. ca. 3. rer. quot. n. 20. & seq. Lasart. de gabe. c. 18. num. 92. & seqq. fol. 199.

g L. vti frui, ff. si vsus fructus peta. l. in re communi, ff. de seruitu. vrba prædiorum.

h Coua. in c. 37. pract. n. 1. versi. *Est denique*, ad finẽ.

i Facit. c. Abbate sancti Syluani. in fi. de verb. sig-

ni. Luc. de Pen. in l. hac prouidẽtissima col. 7. vers. 18. & 19 C. de quib. muner. præstan. nemini lice. libr. 10. Petrus Antiboli in trac. de muner. 4. p. §. 4. versi. incipiẽti, de *Dominis*, n. 39. Bal. in c. 1. §. Marchio, col. 4. qui feud. dar. pos. in feudis. Auenda. in cap. 14. præto. nu. 31. 2. p. Auil. in dict. c. 3. prætor. glos. *Iurisdicion*, nume. 36. versi. *Tamen nota*, & in cap. 23. glos. *Den or den*, nu. 3. versi. *Quinimo*, col. 4. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 450. & numer. 453. versic. *Sed hinc*.

K Guid. Pap. decis. Delphi. q. 385. num. 453. versic. *Sed hinc*, Antiboli vbi supr. §. 4. num. 95. versi. *Tenetur autem*, Auendañ. & Paz vbi supra.

l Auenda. in dicto c. 14. præt. n. 31. 2. p. in fi. vbi dicit, durũ esse cõtrariũ obtinere in prac.

m Otalo. de nobilita. 2. p. c. 5. n. 30. in 6. concl. Celsum consi. 54. n. 4. & quæ ipse tradit, & Iohan. Gutierr. libr. 3. pract. qq. q. 14. num. 112.

n Dixi supra hoc cap. num. 168. & dicam infra numer. 200. & lib. 5. cap. 5. num. 32.

176 FALENCIA LXVI. que se infiere de lo dicho, es, que no siendo libres, ni essentos los Señores de vassallos de las dichas contribuciones concejales: y aunque lo fuessen, no podrā conceder a sus vassallos essencion dellas, aunque sea de alcaua las, [n] de otros derechos a los Señores pertenecientes, porque seria en perjuyzio de los demas cōtribuyētes, y lo que el Señor priuilegiasse, se ha de quitar y defalcar en su perjuyzio de lo q̄ el ha de auer y cobrar: lo qual no es assi en el Rey, sino que valdra el priuilegio y essencion concedida, no siendo muy perjudicial a los vezinos. [a]

177 FALENCIA LXVII. es, que aūque contra el Rey cometen los vassallos traycion en catorze maneras, segun Derecho comun y ley de Partida: [b] y segun Mateo de Afflictis, [c] en quarenta y cinco: pero contra los Señores de vassallos destos Reynos, como no son libres, y reconocen la superioridad Real, no se comete trayciō por sus subditos quanto a todas las penas della: la razon es, porque como los dichos Señores, segun arriba diximos, son vicarios de los Reyes, no se haze la ofensa derechamente al Señor supremo, que es el Rey, sino a su vicario, que es el Señor inferior, [d] como no sera traycion matar a vn Corregidor, o conspirar contra el, [e] segun en otro lugar diremos. [f] Verdad es, q̄ el q̄ matasse a algun Duque, o Prelado, Cōde, o Marques, o cōspirasse cōtra el, cometeria traycion, [g] por ser como son los tales del Consejo del Rey, [h] y de los que assisten a sus lados en la milicia y Corte, [i] aunque Gregorio Lopez, y otros, [k] dixeron que no seria traycion.

178 Yo hago vna distincion en esto, que el vassallo que conspira contra su Señor, o le mata, siendo Duque, Prelado, Conde, o Marques: y aunque no sea Titulado, comete delito de traycion en vno de los capitulos y maneras del crimen *læsæ maiestatis*, para que aya de ser castigado como rebelde y traydor en su persona y bienes, pero no para que tambien sus hijos y nietos lo ayan de ser en las otras penas è infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey. [l]

179 FALENCIA LXVIII es, que aunque el Rey puede cometer a sus Iuezes, que procedan en algun negocio simple y sumariamente, y de plano, sola la verdad sabida, sin figura de juyzio, o que procedan y sentencien en cierta forma y manera, [m] pero los Señores de vassallos, como estāobligados a guardar las leyes, no pueden proceder alterando la forma y orden judicial establecida por ellas ni dar comissiones cō las dichas clausulas, saluo en casos y negocios priuilegiados y sumarios de su calidad y naturaleza, como en otro capitulo se dira: [n] y assi dize Egidio Bossio, [o] que el Senado de Milan se indigna y castiga a los Señores de vassallos que vsan de semejantes clausulas, y las embian a sus Iuezes ordinarios, o delegados.

180 FALENCIA LXIX. es, que aunque la remission de los delinquentes solamente deue hazerse de vn pueblo a otro, siendo ambos de vn Señorio, o de vn Rey, o Principe, y no quando son de diuersos Señorios, segun la comun opinion: [p] pero los Señores de vassallos destos

a Petrus Antibo li in tractat. de muner. 3. p. incip. *His igitur*, num. 22. & seq. & nume. 32. & seq. & dicam in dict. lib. 5. capit. 5. num. 34.

b Vt in l. 1. & sequentibus ff. ad l. Iul. maiest. & in l. 1. titul. 2. part. 7.

c In capit. 1. quæ sint regal. in feud. à num. 1. vsque ad 53. & à nu. 73. vsque ad 111. & Hieron. Gigas in tract. de crimine læsæ maiestatis.

d Salicetus in l. quisquis, nu. 4. & 5. C. ad l. Iul. maiesta.

e Dict. l. 1. versi. *La octaua*, & ibi Gregor. verb. *Adelantados*.

f Infra lib. 3. ca. 1. num. 29.

g Guido Pap. de cis. 344. vbi dicit ita vidisse practicatum.

h Dixi supr. hoc cap. num. 7.

i D. l. quisquis, & dict. l. 1. in dict. versic. *La octaua*, ibi: *O de los Consejeros hō rados*.

K Iohan. Faber. in proœm. institu. super verbo *Maiestatem*, Salice. vbi supra & Gregor. in dict. l. 1. glo. *Contra la persona*.

l Salicet. in dicta l. quisquis nu. 3. & 4. Corne. consil. 96. n. 2. vol. 4. Chass. in catalog. glo. mūd. 5. p. consideratione fin. Bellamera con sil. 15. Archid. in cap. fælicis, de pœnis in 6. Bossius de crimin. tit. de crimin. læsæ maiest. num. 51. & 57. versicu. *Tamen*.

m Chassan. in catalog. glor. mun. 5. p. consideratio. 24. versicu. 122.

n Infra hoc li. ca. fin. num. 136.

o In pract. titul. de princip. numer. 287.

p Vt ex alijs resoluit Couarr. cap. 11. pract. numer. 10. cum multis relatis à Iulio Clar. in practic. §. fin. quæst. 28. n. 21.

destos Reynos, como quiera que son subditos de los Reyes dellos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los delinquentes, segun, y como los otros Iuezes de los pueblos de la corona Real: [a] no embargante que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diuersos pueblos donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen de primera instancia, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, pueden castigar a los delinquentes que prendieren, sin remitirlos a los pueblos donde delinquieron: aunque Tomas Gramatico [b] tuuo lo contrario: y desto se vea lo que en otro capitulo diximos. [c]

180 FALENCIA LXX. es, que aunque las apelaciones de quantia de diez mil marauedis, y de alli abaxo, van a las Audiencias y Chãcillerias Reales, estando los pueblos donde se dieron las sentencias ocho leguas dellas, segun lo dispone la ley Real, [d] pero en las tierras de Señorio, aunque el Alcalde mayor Iuez de apelaciones estè en algun pueblo del Estado dentro de las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no yran ante el las apelaciones, sino al Ayuntamiento del pueblo, auiendo costumbre, como la dicha ley lo dize, de que en el se conozca de las tales apelaciones: [e] pero estando el Alcalde mayor en el mismo pueblo deue apelar para ante el, y no al Ayuntamiento: [f] y aun estando dentro de las dichas ocho leguas, me parece lo mismo en caso q̃ el Señor no pueda conocer en primera instancia en el tal pueblo, de donde se apelò, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaria priuado de la jurisdicion de aquella quantia en ambas instancias.

181 FALENCIA LXXI. es, que aunque las condenaciones de penas de prematicas se aplican a los Iuezes que las sentenciaron, segun lo dispuesto por las leyes, pero las condenaciones hechas en tierras de Señores, y a sus Iuezes pertenecientes, si van a las Chancillerias en apelacion, alli se quedan, y no las lleuan los dichos Iuezes: [g] aunque de poco aca veo que se practica lo mismo en los pueblos Realengos, y que priuan los superiores, y quitan (no se porque razõ) a los Iuezes ordinarios de sus partes de las dichas penas y cõdenaciones, que por auer sentenciado les pertenecian. Y tampoco pueden hazer lleuar ante ellos los depositos hechos por las dichas justicias. [h]

182 FALENCIA LXXII. es, que aunque el Rey puede vsar de la clausula de plenitud de potestad, supliendo algunos defetos, y derogar al Derecho comun contrario: pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, [i] porque el Rey no puede traspassar en nadie la plenitud de potestad.

183 FALENCIA LXXIII. es, que aunque el Rey puede compeler a sus vassallos que le den carros y vagajes para su seruicio, aunq̃ no quieran, tassados por justo y moderado precio: [k] pero los Señores no pueden apremiarlos a ello cõtra su voluntad, aunque se los paguen, fino tuuiessen titulo, o costumbre dello: [l] contra esto tuuo el Arçobispo de Florencia, [m] al qual siguio el Doctor Auiles. [n]

184 FALENCIA LXXIIII. es, que el remedio y forma de proceder dado por la ley

a Clar. in dict. num. 21. Auen. in respon. 40. nu. 6. & 7. versic. *Sexta conclusio*, l. 1. titu. 16. libr. 8. recop. ibi: *Assi de lo Realengo y Señorio*, & l. 2. ibi. *Ni en lugar de Señorio*, & l. 3. in fi. ibidem, dum ait: *Y que esto aya lugar, y se cumpla assi, tambien en las nuestras ciudades, y villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de Señorios, qualesquier que sean en los nuestros Reynos.* Chassan. in cõsuetu. Burg. rub. 12. nu. 16.

b Decisio. 30.

c Hoc lib. ca. 13. num. 69.

d L. 7. tit. 8. libr. 4. recop. ibi: *Y esto se entienda.*

e Dicam infr. li. 3. ca. 8. n. 248.

f Azeued. in additione ad curiam Pisan. ca. 6. num. 45. littera D. in fi. & idem in l. 12. titul. 5. lib. 2. recopilat.

g Iohan. Faber. in auth. bona damnatorum, C. de bon. damnato. Auend. in cap. 11. præto. num. 6.

h L. 78. tit. 5. lib. 2. recop.

i Clem. pastoralis, de re iudic. l. ne quicquã, ff. de offi. proconf. in fi. Bal. in l. rescripta, nu. 6. C. de precibus imper. offer. & in l. cunctos populos, C. de summa Trinita. & fid. cat. Angel. & Imo. in l. nemo potest, in prin. ff. de legat. 1. & conducunt scripta infra numero 185.

K Andre. de Isernia in titu. quę sint Regaliæ, in versic. *Angariæ & planstorum.*

l Puteus de syndicat. in princip. titu. de excessibus Barõ. numer. 1. & sequentibus folio 84.

m 3. parte suæ histor. titu. 3. capite. 4. §. 4.

n In ca. 17. prætor. gloss. *Razonables*, n. 35.

de Toledo, y declaratorias della, [a] para la reſtitucio de los terminos y lugares publicos ocupados, aũque procede y ha lugar tambien en las tierras de Señorio, como en las de la corona Real, ſin que contra los ocupadores dellas ſe proceda criminalmente por via de robo, ſin hazer diferencia de que ſeã los pueblos Realengos, o de Señorio, contra la opinion de Auendaño, [b] porque las palabras de la ley del Ordenamiento en que ſe funda, no eſtan pueſtas en la nueua Recopilacion: [c] y aſsi en quanto a eſto no ay diſtincion en el dicho remedio y orden de proceder: pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no ſe guardara en los terminos y exidos de los yermos y deſpoblados de los Señores, ſobre cuya vſurpacion y reſtitucion ſe procedera por la via ordinaria. [d]

185 FALENCIA LXXV. es, que aunque el Rey puede vſar en ſus prouiſiones, mandatos y cedulas Reales, de las clauſulas *De cierta ciencia, y No obſtante*, [e] pero los Señores de vaſſallos porque han de obſeruar las leyes, no pueden vſar deſtas clauſulas: [f] y porque tambiẽ ſon de lo reſeruado a los ſupremos Señores: y aunque Frãciſco de Ripa, y otros, tuuieron que los Señores inferiores podrian vſar dellas, han ſe de entender en los Señores libres que no reconocen Superior en lo temporal: [g] ni aun el Conſejo ſupremo podria vſar de las dichas clauſulas, ſino con juſta cauſa, ſegun Rebuſo y otros. [i]

186 FALENCIA LXXVI. es, que aunque a los Alcaldes de Corte, Oydores y Cõſejeros (y aun a los Corregidores, ſegun otra opiniõ) es licito cõ cauſa alterar las leyes, acrecentando, o moderando las diſpoſiciones y penas dellas, porque al Rey, y a ſus Conſejeros todas las penas ſon arbitrarias, [k] pero a los Señores de vaſſallos, y a ſus Iuezes tẽgo por dificultoſo que ſe les permita, y por peligroſo que ellos lo hagan, por eſtar obligados a guardar puntualmente las leyes. [l] Verdad es, que vna Gloſſa, Cardenal, y otros, [m] dizen que los Corregidores y Señores de vaſſallos pueden en confirmaciõ del Derecho comun aumentar las penas legales, en eſpecial ſobre la prohibicion de traer armas, y ſobre eſto ſe vea lo que eſcriuimos en otro capitulo. [n]

187 FALENCIA LXXVII. es que aunque el Rey puede exercer ſu juriſdicion contra ſus vaſſallos, eſtando en pueblos y tierras de ageno Señorio, [o] porque el Rey es Señor en ſu Reyno, como el Emperador lo es del mũdo: [p] y es viſto reſidir en qualquier pueblo ſuyo, aũq̃ no tenga en el habitaciõ, [q] pero los Señores de

a L. 3. & ſequentes, tit. 7. lib. 7. recop.

b In cap. 4. prætor. nu. 31. verſic. *Tamen in ciuitatibus*, & n. 40. verſ. *Sed quæro*, & 9. ſeq. ad fin.

c L. 18. tit. 12. libro 8. recop.

d Auend. vbi ſupra nu. 41. verſic. *Quod eſt verum*. Mexia ſuper l. Toleti, 1. fundam. 1. p. n. 12. & ſeq.

e Cap. innotuit, & ibi Innocen. & alij, de electione, & quæ tradit Vitalis de clauſul. fol. 23. nu. 1. & fol. 20. & 21.

f Bald. in l. reſcripta, C. de precib. imper. offer. Ripa. in d. l. nemo poteſt, num. 14. cum ſequentib. ff. de legat. 1. Rolan. conſi. 4. nu. 32. vol. 4. Gregor. in l. 22. titu. 9. p. 6. glo. magna in princ. & addi. Octaui. Veſtrij in prax. Cancell. Apoſtol. lib. 3. ca. 2. addi. 2. Beroi. in qq. familiar. 60. nu. 7. & 8. Azeued. in l. 2. nu. 55. titu. 14. libr. 4. recop. gloſ. in verb. *Figura*, in cap. fin. de hæreti. in 6.

g Ripa vbi ſupra idem tenet Alexand. conſ. 1. col. 7. vol. 5. quem refert & ſequitur Chaſſan. in conſuet. Burg. in concl. & approbation. conſu. duca. Burg. verb. *Abons poſſunt*, num. 3.

h Azeued. in dic. l. 2. titu. 14. nu. 60. libr. 4. recopil. & dixi ſup. hoc cap. numero 20.

i Rebuff. in praxi benefic. in titu. requiſitæ in literis collatio num. n. 26. cum ſeq. Ripa vbi ſupra.

k Bald. in l. cunctos populos, in lectu. ordina. nu. 7. in fin. C. de ſumma Trinitate.

l L. 5. tit. 1. li. 2. recop. Auen. in c. 1. prætor. nu. 6. Iaſ. in l. reſcripta, nu. 3. C. de preci. imp. offer. Azeud. in l. 2. n. 57. ti. 14. lib. 4. recop.

m Vide infr. hoc libr. cap. fin. numer. 139.

n Loco ſupr. proxime citato.

o Alber. in l. præſes 2. ff. de offi. præſid. Grego. in l. 7. verb. *Nõ juzguen en otra tierra*, ti. 4. p. 7.

p L. deprecatio. ff. ad l. Rhod. de lact. ibi: *Ego totius mundi Dominus*, cap. ſcitote, 6. q. 3. ca. in apibus, 2. q. 7. Suarez allegatio. 6. nume. 12. & ſeq.

q Clem. paſtoralis, §. denique, de re iud. gloſſ. in cap. omnes, de maior. & obed. & ibi DD. Barto. in l. aſſumptio, §. penul. ff. ad municipa. Burg. de Paz in l. 3. Taur. num. 458. & num. 490. verſ. *Septima*, & ita intelligendus num. 470.

L. fin.

vassallos no pueden hazer actos de jurisdicion contenciosa, estando fuera de donde la tengan contra sus vassallos, [d] y agrauian y molestan con gastos y trabajo al vassallo, vezino y domiciliario de vna villa remota y distinta en jurisdicion de vn partido, o Condado, citandole para que comparezca ante el Señor, o su 189 Gouernador en otra villa del Estado, y no vale la citacion, [b] saluo si el vassallo lo cõsintiesse, [c] pero la mas verdadera opinion es contra Bartulo, y otros, [d] que valdra, si ambos pueblos son de la jurisdicion del Señor. En vn caso no bastaria el dicho consentimiento, y es para aprouar y validar lo que el Señor proueyesse en tierra de otro Señorio. [e] En las cosas de voluntaria jurisdicion, como seria alçar vn destierro volũtario, dar licencia de cortar, o pacer, o otras cosas tales, bien pueden los Señores proueerlas fuera de su territorio entre sus vassallos, o entre aquellos que podran prorogarle jurisdicion, quanto a los bienes sitos y constituydos en 190 su terriorio, segun Baldo, Iason, y otros. [f]

191 De aqui nace la pratica que tienen los Señores que residen en Corte, o en otras partes fuera de sus Estados, que como alli no pueden librar, ni proueer justicia, en las causas de apelacion, cometen a algun vassallo que oya las partes, y las sustancie hasta la conclusion en definitiua, y les embie los processos originales: los quales sentencia su Assessor, y se ternan à cometer por el Señor para la pronunciaciõ de las sentencias a las mismas personas que fulminaron los processos, para que allà en su villa las pronuncien, conforme a vna dotrina de Especulador. [g]

Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algun delinquente a presentarse ante el, como ante mayor tribunal, ora què se aya soltado de la prision, o que no aya entrado en ella no podra el Señor mandarle poner preso en el pueblo donde se halla, o reside, ni en otro alguno de su Señorio, siendo de diuersa y distinta jurisdicion, [h] por que la prision es citacion real, y de otra mayor calidad y perjuyzio, [i] sino que le ha de remitir a su Alcalde mayor de aquel partido, para q̃ presentado ante el, le oya en justicia: y assi lo he praticado en esta Corte, siẽdo Assessor de algunos Señores que residen en ella.

Assi mismo se infiere, q̃ el Alcalde mayor del Señor de vassallos, constituydo para q̃ resida en vn estado señorio, o partido, y le gouierne, no puede proueer justicia por via de mandamiento è imperio, hablando con la justicia, o personas de otro estado, o partido diferente y distinto, [k] aunque sea del mismo Señor, sino por via de requisitoria, como hazen

a L. fi. ff. de iurisdictio. omnium iudic. c. fi. de constitu, in 6. dict. Clemen. pastoralis, de re iud.

b Bart. in l. 1. §. præsides, nu. 3. ad fi. ff. de requi. reis. Bald. in l. testamen. n. 3. C. de test. Oldra. cõs. 88. Aflict. in constitutio. Sicil. rub. 50. c. iustitiarij, col. 3. li. 1. Auend. in c. 5. præto. nu. 5. Marin. Frec. in tracta. de sub feu. Baron. lib. 2. 30. autoritate numer. 2. &

c Bal. in d. l. testam. Auen. ind. seqq.

soco, n. 4. in fi.

d Bart. in l. 1. §. 1. ff. de requir. reis. n. 3. & in extrauag. ad reprimendũ, verbo, *Per edictum* Bal. in l. liberti. nu. 18. C. de libert. & cor. li. & in l. cum fratrem, C. de his quibus, vt indig. post. Cynum in omnes §. executorib. per tex. ibi, C. de epis. & cler. Angel. & Alber. in l. fin. ff. de iurisd. omni. iud. Innoc. in ca. noui. per tex. ibi, de offi. deleg. notatur in ca. 1. de postul. præs. Oroſci. in l. fin. num. 8. 11. & 15. in fi. ff. de iurisdictio. omnium iudicum.

e L. 7. tit. 4. p. 3. vers. *E aun deue.*

f Bal. in d. l. testam. nu. 3. C. de testam. & idem in l. 1. C. de iure aure. anul. col. fi. Iaf. in l. fi. col 2. ff. de iurisdicti. omni. iud. Couar. super 4. 2. p. c. 8. §. 8. n. 15. p. 445. l. 1. C. de emancipa. li. l. 2. ff. de offi. procons. c. nouit, de offi. legat.

g In tit. de sentẽtia. §. dict. versic. *Item pone*, & ibi Iohann. Andreas, Angel. de Malefic. in par. *Qui iudex cõmissi in preconia*, Gre. in l. 5. verbo. *Emplazar*, in fin. tit. 23. p. 3. Azeu. in addit. ad Pisan. in Curia, li. 4. ca. 6. in fi. facit l. Mẽdi terranea, C. de anno. & tribut. lib. 10.

h Authẽt. vt nulli iud. §. si verò quis comprehẽsorũ & authẽt. si verò criminis C. de adulter. Bar. in l. 2. num. 3. ff. de requir. reis. Oroſci. in d. l. fi. numero. 11. ff. de. iurisdictio. omnium iud.

i Gloſ. in l. 2. & ibi DD. ff. de iurisd. omnium iudic.

K Bart. in d. l. 1. ff. de requiren. reis, & gloſſ. *Diæcesim*, in Clement. ne Roma. ni, de electione.

el Corregidor de Murcia, y 192 su Teniente con los Tenientes de las ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor y Teniente de la ciudad de Chinchilla con los Tenientes de Requena, y Vtiel, y el de Vbeda con el de Baeça, y el de Cuenca, con el de Huete: y assi los demas deste genero que ay en estos Reynos, de que en 193 otra parte haremos mencion, [a] saluo sino fuesse Gouernador de todos los estados, sesmos, o partidos, que entonces como el mismo Señor podra proueer, y mandar en los vnos y en los otros: pero en los pueblos de vn Condado, o Ducado, o de vn partido, bien podra el Alcalde mayor del Señor vsar de mandamiento de vn pueblo a otro, y la persona que delinquio en vna villa, o aldea, ser castigado en otra de aquel sesmo, o partido: [b] y assi dize Bartulo, [c] que en las ciudades de vn Corregimiento se pueden despachar los negocios de la vna en la otra.

191 FALENCIA LXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hazer dar los pregones contra los ausentes, sin que passen los tres dias que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon: pero los Pesquisidores de Señores de 194 vassallos, que estan obligados a guardar las leyes, no podran abreuiar los terminos de los dichos pregones: porque esto solo toca a los delegados del Principe como en otro lugar diremos. [d]

192 FALENCIA LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fè que se presume en el Principe, y nace de la accion natural, que tiene fuerça de ciuil, [e] saluo si el contrato fuesse en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podria no estar, ni passar por el: [f] † pero los Señores de vassallos no pueden contratar con ellos, ni tener en sus tierras tratos y grangerias de cõprar y vender lanas, azeytes, y otras cosas, porque en quanto son Corregidores, les comprehende la misma prohibicion que a los demas: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, a mi parecer, con mucha mayor razon, por el mayor poderio y jurisdicion que tienẽ, y por la perpetuydad della: lo qual es ocasion de mayores miedos, opressiones, violencias, impuestos, estancos y perjuyzios a los vassallos, como se ha visto muchas vezes: [g] y assi ni podran arrendar ni comprar, ni bastecer, y les deue ser prohibido, como a los Corregidores del Rey, Oydores, y Iuezes de assiento. Pero lo que es tener ganados, hazer edificios, comprar heredades, y vender y arrendar los frutos de sus haziendas y rentas, el Derecho y costumbre se lo permite mas que a los Oydores, y a otros Iuezes perpetuos, por estar en sus tierras habitantes, y sin auer de salir de alli, ni hazendarse en otra parte: y a esto me mueue vna ley de la Partida, [h] que general y expressamente lo prohibe a todo genero de Iuezes, como en otro lugar diximos contra la comun opinion. [i]

Tampoco pueden los Señores de vassallos, ni aun el Rey, adehessar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun alçados los frutos, y aũque a consejo abierto, y no de otra manera, podran los pueblos dar consentimiento, para que el Señor goze a solas vn pedaço de termino, dehessa, o monte, pero los nueuos vezinos, y no here-

a Infra lib. 5. ca. 1. num. 13.

b Iohan. de Montaygne in tractatu de parlamen. col. 11. versicul. *Tertia ratio.* num. 4. Baldus in l. hæres absẽs, §. si quis tutellã. versic. *Inea*, in fin. nu. 2. ff. de iudic. Auiles in c. 27. prætorum glo. *Entreguen*, numer. 14. & sic procedit quod tradit Burgos de Paz in l. 3. Tauri, nume. 458. & seq. fol. 227.

c In l. 1. in additio. numer. 12. C. de Metrepol. Beryt. libro 11.

d Hoc lib. c. fin. num. 170. & sequen.

e In dict. l. Cæsar. ff. de publican. & vectigal. Epistol. inter claras, C. de summa Trinitate & fide Catholi. præter ordina. Antonius Gomecius 2. tom. ca. 1. numer. 1. Oroſci. in l. princeps, nume. 13. ff. de legibus col. 165. Alberi. in l. 1. ff. de offi. procura. Cæsar.

f Baldus in cap. intellecto, de iureiur. Chassanæ. in catalogo gloriæ mundi 5. part. consideratione. 24. versic. 93. & consid. 36. ibi. Puteus de syndicat. in principio, titulo de excessibus Baron. c. 1. nu. 14. fol. 85.

g

h Lib. 5. titul. 5. pa. 5.

i In cap. 12. sup. hoc lib. nũ. 34. & seq. contra doctrinã Bald. in l. his quibus C. de fideicommiss. liberta. & Auend. in ca. 4. præt. nu. 12. & Gom. vbi sup. qui asserunt dominis permissum hoc esse.

no herederos de los que lo cõcedieron, podran reclamar y quitarlo al Señor. [a]

195 FALENCIA.LXXX.es,que aunque los Iuezes del Rey pueden conocer el delito de falsa moneda, [b] pero los Señores de vassallos ni sus Iuezes no pueden conocer desto,sino que lo hã de remitir a los superiores, y assi lo tuuo Deciano por vn cõsejo de Tomas Gramatico, [c] porque concedida la jurisdicion,no se entiende concederse el conocimiento desta causa.

196 FALENCIA. LXXXI. es, que aunque los Iuezes de comision y Pesquisidores del Rey pueden durante su Oficio, sin citacion de parte,interpretar las dudas y escuridad de sus sentẽcias,sin diminuyrla, ni acrecentarla:pero los Pesquisidores y Comissarios de Señores de vassallos, no pueden hazer la dicha interpretacion,como en otra parte resolueremos. [d]

197 FALENCIA LXXXII. es,que aunque el Rey puede dar licencia para que se pueda otorgar testamento ante vn Notario Apostolico: [e] pero los Señores de vassallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdra el testamẽto otorgado mediante su licencia. [f]

198 FALENCIA LXXXIII. es,que aunque el Rey puede en qualquier pueblo de sus Reynos donde tenga casa y habitaciõ, gozar de los pastos y aprouechamientos del, como dos vezinos los mas ricos, aunque tenga la morada y habitacion principal en otra parte: [g] pero los Señores de vassallos en los pueblos donde no residen actual y verdaderamente [h] como vezinos, no podran gozar de las dichas dos porciones y partes de los aprouechamientos dellas, ni aun de alguna dellas: [i] porque aunque sean vezinos, no siendo moradores, no les presta: [k] y esto procede, aunque el Señorio ò vassallage sea de Iglesia ò Monasterio, sito y constituydo en otra parte fuera de la Iurisdicion y territorio del tal pueblo: [l] y aunque algunas vezes se aya sentenciado en las Chancillerias lo contrario: es à saber, que gozen los Señores de los dichos aprouechamientos estando ausentes: pero el Doctor Auendaño [m] tuuo la contraria opinion, que no gozen no habitando alli, y Gregorio Lopez, [n] aunque dudosamente( segun su costumbre) la fundò y tuuo tambien: pero mejor que todos lo disputo y resoluio Burgos de Paz. [o]

199 La qual resolucion se limita, saluo si el tal lugar de Señorio fuesse yermo y despoblado, que en tal caso el Señor de la Iurisdicion gozarà de todos los pastos, [p] no teniendo en ellos comunidad otros pueblos, como fue en el pleyto del Marques de la Guardia con la villa de Santofimia, y otras: al qual condenaron este año de nouenta y dos en Granada,que los dexasse para pasto comun con frutos y rentas.

200 En lo que toca quanto ha de gozar el Señor en los pastos y aprouechamiẽtos del pueblo, es pratica y estilo comun q̃ residiendo en el, [q] goza no como tres vezinos, segun se vsò por insolencia antiguamente, [r] sino como dos: [s] y aun esto impugnan el insigne Couarruuias, quamuis cõtra rũteneat ex alijs Bur.de Paz in l. 3. Tau. n. 470. fol. 228.

a Auend. in c. 4. n.31.versi.*Item nota*, & seq. & in.c.13.nu.30. & 31.Coua. in c.37.pract.n.2 & seq.Burg.de Paz in l.3.Tau. n. 478. l.13. & 14.tit.17.lib. 7. recop.

b L.vnica, C.de falsa. mon. l.9. tit.7.p.7.l.8.titu.12.li. 4.fori. Grãm. cõsil.6.

c Decia.Tiberi. in.tom.crim. li.4.c.52.

d Infra hoc lib. cap. fi.nu.215.

e Matth. de Afflict.in tit. quę sint Regaliæ, verb. *Potestas*, n.60.post alios ab eo citatos, in feud.

f Burg. de Paz in l. 3.Taur.n. 1048. fol. 311.

g Deuterono.ca. 21. & facit gl. & ibi Imol. in ca. omnes principes de maior. & obed. Greg. in l.9.verb.*Como a los ricos*, vers. *Et si dominis*, col. 1.ad fi. titu. 28. p. 3.

h Burg.de Paz in d.l. 3. Taur. n. 431.cum seqq. & 462. vers. *Et primo.* cũ seqq. & n. 486. vers. *Secunda ratio.*

i Bertrand. cõs. 1.col.2. & 3. li. 1.& cons. 37.li. 1.& cõsi.75. n. 15.lib.2.

K L.ciues, C. de incol. lib. 10. Carol. Ruyn. cons. 112. li. 5. Boër. decisio. 272.*Habitantes*, Bur. de Paz in d.loco. n. 489.

l Greg.in d.l. 9. tit. 28.p. 3. gl. *Como a los ricos*, ad fi.vers *Et ita crederem.* Burg. de Paz in d.l. 3. Taur. nu. 492. in fi.

m In c.4. præt.n. 24.vers.*Terminorum*,cum seq.

n In dict. gl. vsque ad fin.

o In d. loco nu. 430.cum seqq. & n. 486. vers. *Proinde.*

p Vt ex alijs resoluit Auend. vbi sup. versic. *Fallit tamen.*

q L. 9.ti.28.p.3, ibi:*Morador.*

r Burg.de Paz in d.l.3. Taur. n. 430.vers. *Et primo*,& n.467.& 508. ver. *Sed licet.*

s Collectar. in c. ad quæstiones num.5. de re-

rum permutatione, Grego. in dicta l. 9. titul. 28. part. 3. verb. *Como a los ricos.* Couarru. in ca. 37. practica. nu. 1. Auil. in c. 3. prætor. gl. *Iurisdictiõ*, n. 36. ad fin. versic. *Et in contributione.*

a Couarru. in d. loco, & Paz in loco proximé citato, nu. 495. & seq. & 462. & 488. & 492.

b In dict. loco.

c In dict. loco.

d Bald. in l. precibus, num. 30. C. de impub. Alexander. in l. Centurio, colum. 5. & ibi Socinus, & alij, & explicat Lãcelot. Galiaula col. 6. ff. de vulgari & pupil.

e Bald. in l. obseruare, §. proficisci, quæsti. 8 col. 5. ff. de officio, procõsul. Bur. de Paz in d. l. 3. Taurin. 444. & 472. vbi disputat.

f L. plenum, §. equitij, & §. Iuuentius, ff. de vsu & habitatione, Burgos de Paz in dicto loco. num. 508.

g L. non iure, §. ductus aquę, ff. de aqua quotid. & ęsti. Bur. de Paz in dict. l. 3. Taur in. 493.

h Burg. de Paz in dicto loco num. 510.

i Idem Burgos ibidem. nu. 509. in fine & nu. se q.

K L. 22. titul. 9. partit. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. l. 4. tit. 6. li. 3. recopil. Auẽdaño in ca. 3. prætorum, num. 5. & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 36.

l L. 1. ff. de Tuto. & cura. dat. ab his, Authe. vt

ruuias, y Burgos de Paz, [a] no pareciẽdoles a proposito la doctrina de Colectario, [b] en que las Chancillerias, y los otros Doctores se fundan para dezir y sentenciar, que gozen los dichos Señores como dos vezinos, de los pastos y aprouechamiento de su pueblo, como tampoco satisfizo a Gregorio Lopez: [c] la qual dotrina en dezir que los hõbres de armas puedan tener doblados pastos para sus cauallos, de los que gozan los otros vezinos, á mi parecer no se aplica bien á los Señores de vassallos, a los quales no quadran ni competen por razon de Señorio los priuilegios militares, si ya no fuessen Señores libres, que aquellos gozaran dellos: [d] pero siendo como es el Señorvezino y cabeça del pueblo, [e] por sus atributos, y por la dignidad del Señorio y del vsuario, a que se deue tener respeto, [f] y porque tambien al Señor se le cargan y reparten en las contribuciones y derramas por la misma razon y cuẽta de dos partes, como arriba diximos: parece justificada la dicha pratica, que gozen como dos vezinos residiendo.

201 Pero si los Señores tuuiessen costumbre de gozar de los tales aprouechamientos no residiendo en sus pueblos, valdria la costũbre: [g] y lo dicho se entiende solamente en los pastos y cortas, que es lo que por estilo y costũbre está ya admitido y no en los otros aprouecha miẽtos fuera destos: [h] y aun si los pastos y montes fuessen muchos, podran los Señores gozar dellos todo lo que vuieren menester, sin perjuyzio de los otros vezinos. [i]

FALENCIA.

202 LXXXIIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nombrar Tenientes que sean con ellos iguales en Iurisdicion, como por las leyes destos Reynos, [k] y por sus titulos se les concede y permite: porque de otra manera no podrian [l] nombrarlos sin la dicha cõcesion y facultad: pero los Señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, o enfermedad de los dichos Alcaldes mayores exerçã sus Oficios, porque siendo los Señores, como son Corregidores, aunque perpetuos, segũ arriba diximos, tan solamẽte pueden nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes mayores, pero no subdelegados dellos; [m] en lo qual ay gran abuso, y se va ampliando de manera, que no solamente los Señores nombran de ordinario Alcaldes mayores, a quien impropiamente llamam nulli iudicum in princ. l. 18. titu. 4. p. 3. & l. 4. titu. 9. libro 3. recopilatio. Bald. per text. ibi in l. si tam angustus, ff. de lega. 2. Puteus de synd. verb. *Substitutus*, capite 2. numer. 6. fol. 305. Contra. in templo iud. libro 2 capite 6. de vicario episco. §. 1. numer. 13. fol. 176. Olanus in Antynomijs, verbo, *Delegatus*, fol. 82. nume. 26. Azeue. in l. 6. tit. 5. nu. 3. lib. 3. recop. quia ad seruiendum Regi non licet ponere substitutum, nisi de eius licentia, & mãdato, Bal. in cap. 1. §. fin. episc. vel Abbatem, in feud. quem refert & sequitur Gregor. in l. 7. verbo, *En su lugar*, titu. 18. p. 2.

m L. 6. titul. 5. libro 3. recopi. ibi: *Y que no puedan seruir por sostituto sin nuestra licencia*, Gregor. in l. 2. titu. 4. p. 3. Auiles in capite 4. prætor. gloss. *Iustitia*, numero 7. & est communis opinio secundum Auenda. in capite 1. prætor. numero 24. versic. *Quarta causa*, & in capite 3. numero 5. Orosc. in l. 1. super verbo, *Transferentur*, numero 24. cum anteceden. ff. de offic. eius cui mand. est iurisd. post Marantam de ord. iud. 4. p. distinctio. 4. num. 18. & seq.

L. 1.

a L.1.& 4.tit. 9. libro 3. & l. 1. titulo. 15. libro. 4. recopi. & facit dict. l. 6.titu. 5.lib. 3. recopi, Palac. Rub. in repet. ca. per vestras, post notab. 2. §.1.incip. *Sed est pulchra dubitatio* nume. 28.pag. 404. Azeued. in l.4. tit.6. gl. 1. lib. 3.recopi. text. vnicus in l. cum prætor, secund. Ange. ibi. ff. de iudicijs.

b Resoluit Burgos de Paz in l.3. Taur.num. 718. vsque ad 734. fol. 262.

c L. 1.titu.15. libro 4. recopi. & diximus supra hoc cap.n. 218.

d Infra lib.5. ca. 10.num.12.

e Facit cõsilium Oldr.161.Gregor.in l.2.titu. 1. par. 2. verb. *De partir.*

f Furcarum erectio est signum iurisdictionis criminalis,l.capitalium, §.famosos,ff.de pœnis.Bal. in c.1. quid sit inuest. in feu. nu.6. & in l.à procuratore, C. mandati, Bart.in l. in filijs, C. de decurio. li. 10. Couar. in lib. 4. var.c.5. nu. fi. Orosci. in l. proconsul, nu. 3. col. 408. ff. de offi. procõs. L. more, ff. de iurisd.omnium iudi. l.2. tit.4. par. 3.ibi: *Eflos tales*, vbi singulariter Grego. &l.18.eod. tit. & par.

g Allegatione.7. n.15.cum alijs.

h L.4.titu.5.lib. 3.recopi.

i L. 1. C.de tut. & cur. illustr. pers.l.14. titu. 5. li. 2. recopi. Parlado.lib. 2. rer.quotid. ca. 1.num.19.

k Montal.in l.7. tit.5.lib.1. tori glo.pen.Remig. de Gonni de immun. Eccles. amplia tione 25.nu.1. Paz in practi. 1. tom.5. part. c. 3.§. 3.nu.52.

l

man Corregidores:pero nõ bran tambien Tenientes de llos , y demas de ser contra Derecho ( como queda dicho ) es en perjuyzio de la primera instancia de los Alcaldes ordinarios: pero por priuilegio , o costumbre ,bien podran nombrar-los.[a]

203 FALENCIA LXXXV. es, que aunque el Rey estando en sus Reynos puede testar sin guardar la solenidad de las leyes dellos , y valdran los tales testamentos sin ella , aunque para su validacion no derogue , ni abrogue las leyes: pero los Señores de vassallos que se conocen superior , obligados estan a obseruar la solenidad del derecho y leyes destos Reynos en los testamentos que huzieren en sus tierras.[b]

204 FALENCIA. LXXXVI.es, que aunque la jurisdicion Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial , conforme vna ley destos Reynos , [c] pero la jurisdicion de los Señores , o de los pueblos a quien el Rey la concedio , podra prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes , y veynte entre ausentes , como en otro lugar diremos.[d]

205 FALENCIA. LXXXVII.es,que aunque el Rey puede en sus tierras desmembrar vna aldea de la jurisdicion de la cabeça del partido , y hazer la villa con jurisdiciõ de por si, no lo pueden hazer los Señores en sus tierras : [e] y assi se decidio en el Consejo este año de nouenta y dos cõtra Don Pedro Lasso de Castilla , que a vna aldea de su tierra la auia hecho villa con jurisdiciõ de por si, por que leuantar horca , [f] y dar jurisdicion ordinaria, no lo puede hazer sino el Emperador , o el Rey, o con poder, o priuilegio suyo, [g] y tambien se haze perjuyzio à la villa , cabeça del partido , a quien se quita la jurisdicion de la primera instancia , sin embargo de lo que a este proposito sintio Rodrigo Xuarez.[h]

206 FALENCIA. LXXXVIII.es , que aunque el Rey puede tener sus Corregidores en los oficios mas tiempo de los dos años que dispone la ley Real , [i] el vno conforme al titulo q̃ se le da por vn año, y el otro de prorrogacion , y de alli adelãte lo q̃ es su voluntad: pero los Señores de vassallos no pueden tener sus Alcaldes mayores mas tiẽpo de los dichos dos años: y assi pidiẽdo los vassallos en el Consejo Residencia contra ellos, se les manda por prouision Real a los Señores que se la tomen, y no cũpliendo a tres prouisiones , embia el Cõsejo Iuezes de Residencia a los tales pueblos a costa del Señor.

207 FALENCIA. LXXXIX.es, que aunq̃ los Reyes puedẽ proueer de tutores y curadores a los hijos de los Grandes , pero esto no lo pueden hazer los Señores de vassallos , ni aun los Oydores , o Corregidores del Rey sin su consulta y comission , [k] por vna ley Real que lo dispone assi, y dize, *Pues aquello es a Nos de proueer, y cumple assi a nuestro seruicio.*

208 FALENCIA. XC.es.que aunque el Palacio, y casa Real tiene inmunidad y franqueza para que no se saquen del los delinquentes que alli se vuieren acogido, [l] pero las casas de Señores de vassallos en sus tierras no gozan de este priuilegio, porq̃ como arriba diximos , no se pue-

se pueden llamar Palacio, si ya no vuiesse costumbre de guarecerse a ellas, y valerse del tal amparo, [a] aunque solian valer las casas de los hijosdalgo à los delinquentes, y òy dia en Nauarra les valen las de los Infançones, como en otro lugar diximos. [b]

209 FALENCIA. XCI. es, que aunque el Rey para el socorro de sus necessidades puede en sus Reynos vender Regimiẽtos, y los otros Oficios publicos (aunq̃ à la verdad es cõtra ley Real [c]) pero los Señores de vassallos no lo puedẽ hazer, porque no les toca la suprema Iurisdicion y Señorio, ni la proteccio y amparo dellos, para cuyo gasto y subuenio los deuen vender, [d] ni aun pueden arrendar las escriuanias, como arras queda dicho. [e]

210 FALENCIA. XCII. es, que aunque el Rey puede dar espiritu y termino à la instancia del pleyto ya passada y extincta, y oyr à las partes en justicia sobre la sentẽcia passada en cosa juzgada, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo, segun Mateo de Afflictis y otros: [f] porque esto se concede de mera gracia del Principe.

211 FALENCIA. XCIII. es, que aunque el Rey puede dar licencia à sus subditos para traer armas prohibidas: [g] pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, [h] saluo en los casos de executar la justicia, o defender la Iurisdicion, o por publica vtilidad, como en otro lugar diximos, [i] aunque sea para seguridad del hombre enemistado: pero prohibir el vso dellas à los vassallos, bien lo puede hazer el Señor, segun y quãdo conuẽga, por editos y pregones, como los Iuezes del Rey: [k] y esto es lo que quisieron dezir Aymon Craueta [l] y Menochio. [m]

212 FALENCIA. XCIIII. es, que aunque en los lugares Realẽgos no se remiten los delinquentes de vn pueblo à otro, si ay costumbre de no remitirse en algunos casos, segun Paulo de Castro, Roco de Curte, y otros: [n] pero los Señores de vassallos y sus Iuezes, sin embargo de la dicha costumbre, estan obligados a remitir los delinquẽtes a los Iuezes Realengos, [o] a quien pertenece el conocimiento de sus causas.

213 FALENCIA. XCV. es, que aunque à los Reyes y Principes sus herederos se sale con cruz à recebirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con procesion de clerigos de la puerta a fuera: pero à los Señores de vassallos no es esto licito, ni permitido. [p]

214 FALENCIA. XCVI. es, que aun que los Reyes pueden conocer en primera instancia en sus Audiencias y Chancillerias de ciertos casos que llaman de Corte, los quales se expressan en las leyes de Partida, y de la Recopilacion, y las explica bien Couarruuias: [q] pero los Señores de vassallos no pueden conocer de los tales negocios en aquella forma y manera: porque como dize la dicha ley de Partida, *Estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon de Señorio.*

215 FALENCIA. XCVII. es que aunque auiendo el Iuez ordinario, o delegado del Rey sacado, o pretendiendo sacar de la Iglesia algun delinquente, y contradiziendo el Iuez Eccleſiastico, se deue nombrar en caso de discordia vn tercero por los Señores del Consejo, o Chancillerias Reales, para que jũto con ellos determine, si el tal delinquente deue gozar, o no, de la immu-

a Bal. & Alexan. in l. plerique ff. de in ius vocã. Paz vbi supra.
b Supra hoc lib. cap. 14. nu. 10.
c L. 8. tit. 2. li. 7. recopi. & dicã infra lib. 3. c. 8. nu. 185. & dixi sup. lib. 1. ca. 14. num. 17.
d Menchac. lib. 1. controuers. illust. ca. 43. nu. 10. & seq. fol. 122. Soto de iusti. & iur. libro 3. q. 6. art. 4. pa. 260. col. 2. ad fi. Azeu. in addit. ad Pisan. in curia li. 4. ca. 7. in prin.
e Supra hoc ca. num. 47.
f Afflict. in ca. 1. quæ sint regalię, n. 96. in feudis. Angel. in l. si tẽpora, C. de tẽp. ap. Grãm. decis. 103. n. 11. Natta cõs. 636 n. 96. Boër. decis. 247. n. 10. & alios refert Roland. cons. 82. nu. 11. vol. 4.
g Dixi supra li. 1. ca. 13. nu. 99.
h Montal. in reperto. legum, verb. *Arma.* fo. 10. col. 4. ad fi.
i Dict. lib. 1. ca. 13. d. nu. 99.
k Dixi in d. c. 13. nu. 103.
l Consi. 314.
m De Arbit. lib. 2 centur. 4. casu 394. nu. 25.
n Paul. in l. hæres absens, §. 1. col. 3. ff. de iudic. Rochus de Curt. in c. fi. de consuetu.
o Bal. in l. 2. ver sic. *Sed numquid*, C. de seruis fugit. & not. Angel. in Authen. de testi. §. quoniam, Auend. in cap. 7. prætor. numero. 7. in 2. p. & quæ dixi supr. hoc lib. cap. 13. nu. 65. in fin.
p L. 7. tit. 1. lib. 1 recopi.
q L. 5. titu. 3. p. 3. & l. 8. tit. 3. lib. 4. recopil. & prætẽr glo. sographos ibi, vide Coua. prac. qq. ca. 6. & 7.

inmunidad Ecclesiastica, pero si esta competencia escõ Iuez de Señor, ha de nombrar el tal tercero el Superior del IuezEcclesiastico.[a]

216 FALENCIA. XCVIII. es, que aunque al Rey y a su Fisco pertenece la sucesion y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero, pero al Señor de vassallos no le pertenece, este derecho aunque se le ayan cõcedido las preeminencias Reales,[b] porque la dicha sucesion no es frutos de jurisdicion, ni del mero y mixto imperio, sino de la dignidad Real, aunque Baldo y otros tuuieron lo contrario.[c]

217 FALENCIA. XCIX. es, que aunque concedio por el Rey el pueblo, o el castro, es visto ser concedido el territorio del, como arriba se dixo, pero no se entendera assi, quando el territorio cõfina cõ la mar, que entonces la ribera de la mar por espacio de vn tiro de ballesta la tierra adẽtro, no se comprehendera en la tal concesion, sino que la jurisdicion con todo el suelo, y derechos dello, queda reseruado al Rey para el vso publico, aunque regularmente el Señorio de la mar y jurisdicion este subordinado al territorio conuezino y adjacente, segun Carolo Ruyno y Marino Freccia, y otros.[d]

218 FALENCIA. C. es, que aunque a los Emperadores y Reyes compete el nombre de Principe, y el primogenito del Rey de España se llama *Principe*, y el de Francia *Delfin*, pero los Señores de vassallos no se deuen llamar *Principes*, teniendolos en feudo por el Rey, o siẽdo subditos suyos: y si algunos por tener titulos para ello, se lo llaman, es impropria y abusiuamẽte.[e]

Hemos referido estos casos breuemente, por ser los mas dellos de cosas decididas por leyes destos Reynos para que los Señores de vassallos y sus Iuezes sepan el poderio y Iurisdicion que les toca en sus tierras, y no los hallarà el letor assi juntos en ninguna parte. Los Reyes Luys, y Carlos V. Reyes de Francia por sus constituciones exceptaron quinze casos, en q̃ los Señores de vassallos no pudiessẽ tener jurisdiciõ, por ser delitos graues y tocantes a los Reyes: los quales juntò Pedro Gregorio.[f] En los quales casos de suso referidos, y en otros muchos no pueden los Duques elegidos por los Reyes, ni los otros Señores vsar de los derechos, preeminencias, y titulos Reales, que solo pertenecen a los Reyes por el Señorio Real, no les estando expressamente concedidos, como en particular se podra ver por los autores:[g] y esto disponen tã bien las leyes assi: *Que aun-*

a Paz in practi. 1. tom. 4. part. cap. 3. §. 3. nu. 14. fal. 140.

b Cap. 1. quę sint regaliæ infeud. l. vacantia, C. de bons vacantib. libro. 10. l. 6. in fin. tit. 13. p. 6. & ibi Gregor. Camillus Borrel. in additio. ad Bellugã de specul. princi. rubric. 5. litera. B. fol. 11. & ipse Bellug. ibidẽ rubr. 24. §. & primo videamus, n. 21. fol. 134. disputat & resoluit, quod in regno Aragoniæ bona vacãtia pertinẽt ad dominos inferioris jurisdictionis: preter alios tradit Ægidius Bossiu. in practi. crim. tit. de regalijs nu. 15. 24. & 25. pag. 672. & Marcus Anton. Peregr. in tract de priuileg. fisci. li. 1. nu. 97. pag. 28. & sic obseruari in regno Neapolitano tenet Marinus Freccia in tractatu de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 348. 14. authoritate.

c In l. 1. C. de hę redib. decurio. imò quòd dominus castri succedat suis vassallis morientibus sine hærede, maximè si regalia sint concessa tali domino, quia videntur concessa omnia quæ personæ Regiæ cohærent, Rolan. conf. 1. ex nu. 15. cum seqq. vol. 2. & num. 103. & idem conf. 91. ibidem ex nu. 17. Iser. super rubri. quæ sint regaliæ, num. 3 Albert. Brun. cõs. 12. & 43. in fi. Bertrã. cõsi. 276. vol. 3. & conf. 69. lib. 2.

d Ruinus cõs. 28 col. fin. vol. 1. Frec. in tract. de subfeu. Baron. tit. quis dicatur Marchio num. 3. & seqq. vbi alios refert vsque ad nu. 7.

e Glo. in Clem. 1. de baptism. & not. in tit. de cõstit. princ. & in §. sed quod princ. insti. de iure nat. tradit Luc. de Pen. in rub. C. de princi. agẽt. in reb. Marin. Freccia alios referens de subfeud. Baron. p. 139. li. 2. Petrus Grego. in dicto loco, nu. 24. & dixi sup. hoc ca. numer. 87.

f De syntag. iuris 3. part. lib. 47. c. 21. nu. 23.

g Cap. 1. de capit. qui cur. vẽdi. in feud. Ripa respon. 186. nu. 3. fol. 134. Aluar. Valasc. de iur. emphyteot. q. 8. num. 34. cum. seqq Luc. de Pen. in l. contra publicam. col. 1. & seqq. C. de re militar. li. 12. ponit 67. causas, & Chassanę. in catalogo glor. mund. 5. p. consideratione 24. ponit 208. casus post Matthæ. de Afflict. in ca. 1. quę sint regal. in feud. per text. ibi, vbi ex num. 1. ponit, 126. casus, & Carol. de Grassalis

Graſſalijs lib. 1. regal. Franciæ iure 11. Roman. in l. imperium, ff. de iuriſdict. omni. iudi. ponit 50. late Speculat. tit. de legato, §. nunc videndũ, Boſsius de crimin. tit. de regal. Antõ. Gõ. in l. 40. Tauri nu. 10. Petrus Gregor. in d. loco, num. 24. & dixi ſupra hoc cap. nu. 87. & an conceſsis quibuſdam regalibus, alia videantur cõceſſa, vide Romã. conſ. 271. & Decium cõſil. 197. columna pen.

a L. prohibere, §. planè, ff. quod vi aut clam. l. 1. titu. 10. lib. 5. & l. 8. titu. 1. lib. 4. recop. & l. 12. tit. 1. p. 2. Bal. in l. 1. §. cum vrbem, ff. de offi. prefect. vrb.

b Lucas de Penna in l. quicumque Caſtellanus, C. de fũd. limitro. lib. 11. Auil. in cap. 1. prætor. gloſſ. *Nueſtros*, nu. 17. Valaſcus vbi ſupra nu. 36.

c In d. l. contra publicam, col. 4. in fin. & ſeq. C. de re milit. lib. 12.

d Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. recopi.

e L. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. recopi. & l. 6. tit. 29. part. 3. adiuuatur. ex gloſſ. verb. *Non obſtante*, in c. 1. de cleric. ægrot. lib. 6. ſingular. ſecund. Peruſin. ibi numer. 4. Barbat. de præſtantia Cardinal. 1. p. q. 2. columna 1. quod in reſeruatis principi non cadit præſcriptio, & tenent Regnicolæ citati ab Azeu. in d. l. 1. nu. 36. & à Valaſco de Iure emphyte. q. 8. n. 36. & relati à Petro Grego. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 32. cap. 10. num. 6. verſic. *Neque*.

f Vt conſtat ex adductis à Gregor. in dict. l. 6. tit. 29. p. 3. glo. verb. *La juſticia* & ſeqq. & à Valaſc. in d. loco

*que les ſean concedidas por carta, o priuilegio alguna de llas, que no las puedan auer, ni ayã, ni vſen dellas, ni valga el priuilegio, o carta que ſobre ello ſe diere, &c.* porque eſtas no ſon viſtas concederſe: [a] porque las dichas mayorias y Regalias ſon reſeruadas y pertenecientes priuatiuamente a los Emperadores, Reyes, y Principes ſoberanos, y no reconocientes ſuperior en lo temporal: los quales tienen fundada ſu intencion contra los Señores que vſaren de las dichas preeminẽcias, para que muestren ſus titulos. [b] Y cierto que auian de ſer viſitados por Iuezes del Rey para reformar muchos abuſos y autoridades Reales, que algunos Grandes y otros Señores (como lo ſiente Lucas de Pena. [c]) vſurpan en ſus tierras y pueblos donde viuen.

Y porque en algunos de los caſos arriba referidos ſe dixo, que podrian vſar los Señores de las prerrogatiuas Reales, teniendo coſtumbre dello, es de ver qual coſtumbre ſera eſta que baſte, y en que caſos: y digo que la ſuprema iuriſdicion para adminiſtrar juſticia el Rey en las tierras de Señores: *En lo que ellos la menguaren*, como dize la ley, [d] y a falta de no adminiſtrarla ellos: y lo que toca a los pechos y tributos Reales por ninguna coſtubre, aunque ſea inmemorial ſe puede adquirir ni preſcribir contra el Rey, atenta, la ley Real, [e] que reprouò la coſtumbre, y corrigio la mas recibida opinion de Derecho comun que lo permitia: [f] pero en las demas coſas, derechos, y titulos Reales y juriſdicion ordinaria, dio lugar a la fuerça de la dicha coſtumbre inmemorial: [g] y contra otro que no ſea el Rey, baſta de diez y veynte años, como atras queda dicho, [h] porque la coſtumbre es poderoſa para dar y quitar juriſdicion, y adquirirla, aun el que no la tiene: [i] aunque yo entiendo la dicha ley, excepto tambien en algunos caſos concernientes a la mayoria y ſuperioridad Real, y ſuprema, como ſeria alçar las fuerças de los eccleſiaſticos, y otros caſos, los quales por merced, ni por contrato, ni por tiempo no ſe pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quiſieſſe, de ſu Reyno y monarchia: [k] y lo que la dicha ley Real dize de los pechos y tributos, ſe entienda auerſe pue-

g Vide latè Petrum Bellugã de ſpecu. princip. rubr. 22. §. & quia. nu. 52. verſi. *Alia ſunt*, & eundem in rubr. 23. dicamus, nu. fin. in fin. & Petrus Greg. vbi ſup. nu. 7. & in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. nume. 28. & DD. ſupra & infra citatos, & facit l. faccularij §. ſunt quædã ff. de extra ordinarijs criminibus.

h Supra hoc ca. num. 204.

i Vide c. ſeq. n. 125. & 170. & lib. 3. ca. 8. nu. 195. in diuerſis caſibus.

K Communis opin. ſecundum Pyrrhũ in conſuetud. Aurel. depreſcriptio. c. 4. Cou. in c. 1. pract. n. 9. verſic. *Secundo bine* & c. 4. n. 1. & in reg. poſſeſſor. 2. p. §. 2. nu. 8. verſi. *Ex bis vero*, de reg. iur. in 6. Auend. in c. 5. prætor. nu. 2. Auil. in cap. 1. prætor. gloſ. 1. nu. 3. Didacus Perez. in 5. titu. 4. lib. 1. ordina. col. 186. Villalobos in ſuis antynom. litera P. num. 298. Thomas Gramma. conſ. 28. Gregor. in l. 22. verb. *O le embargaſſen*, titu. 13. p. 3. Azeu. in l. 5. titu. 1. libro 4. recopi. probat l. 9. titu. 13. p. 2. & dixi ſupra hoc ca. num. 75.

Cami.

da auerse puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y que tãbien se ha visto excluyr la prescripcion en los otros casos, tanto, o mas graues è importantes. Y en tanto es verdad que las Regalias no se pueden dar, ni apartar de la persona y corona Real, que aunque expressamente se vuiessen dado, o vendido a algun Señor con juramento [a] podra el sucessor en el Reyno (resultando de la concession graue perjuyzio) reuocar la tal concesion, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segun Mateo de Afflictis, Baldo, y otros. [b]

219 Demas de lo dicho es de aduertir para los pueblos de Señorio, donde los Señores, o concejos arriendan las escriuanias publicas, y del Ayuntamiento, que los escriuanos, cumplido el arrendamiento, y acabados sus oficios, dexen y entreguen a los sucessores en ellos, por inuentario los processos y registros que ante ellos vuieren passado: porque acaece de ordinario yrse los tales escriuanos, y lleuarlos, y padecer las partes interessadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos processados sin castigo: y en esta conformidad se han de entender las leyes del Reyno que sobre esto disponen. [c]

220 Sin que la recompensa y estimacion que vna ley [d] manda dar a los herederos del escriuano por los processos y registros que han de entregar, se deua aplicar a este caso, porque aunque milita en su tanto la misma razon, y consideracion del interesse que pierde el escriuano dueño de los papeles, procede solamente en los escriuanos de Camara del Consejo y Chãcillerias Reales: y la otra ley [e] dize: *Que el Escriuano que fuere priuado del oficio en qualquiera manera entregue los processos y registros al* 221 *sucessor*. Lo qual se verifica en el escriuano, que por no tener titulo, y acabarsele el arrendamiento del oficio, quedo priuado del vso y exercicio del: y como el tiempo destos arrendamientos suele ser breue, no es considerable el interesse de los tales papeles al que los recibe, pues podria ser passar su año y arrendamiento sin sacar prouecho dellos: pero si el tener los tales papeles y escrituras fuesse de verisimil, y proxima vtilidad, no tendria por injusto el tassarlos, y que el escriuano que los recibe, hiziesse refacion dellos al que los entrega: bien assi como en el dicho caso de los escriuanos de Camara proueydos por la ley: la qual por la identidad de la razon comprehende tambien este caso: [f] y a esto aluden las palabras de la otra ley, [g] en quanto dixo, *Sin perjuyzio de los herederos del difunto*.

222 Tambien es de aduertir, que aunque a las mugeres està prohibido no solo el assistir a los pleytos en juyzio por el edicto a que dio causa Calfurnia, o segũ otros, [h] Caya Afrania, muger de Licinio Buctrion, por su gran desuerguença, † sino tambien les esta prohibido el poder ser Iuezes, por la indecencia è inhonestidad, [i] aunque fuessen de excelente sabiduria, y discrecion contra

a Camil. Borrel. in addition. ad Bellug. de spec. princ. rubr. 9. nu. 27. col. 3. litera B.

b Afflictis in constitutio. regn. Sicil. incip. *Ea quæ ad decus*, colu. 4. in fin. versic. *Secundo puto*, Bald. in l. fi. ff. de senator. Moderni in cap. nouit. de Iudi. Roland. consil. 1. num. 168. vol. 2. argum. c. suggestum, de decimis, ne ex tali concessione turbetur tranquillitas regni & l. ex facto, ff. de vulgar, ibi: *Etenim iniquum incipit fieri beneficium Principis*, dixi sup. num. 69. 87. & num. præced.

c L. 24. tit. 25. li. 4. & l. 31. ti. 20. lib. 2. recop. Auil. in cap. 36. prætor. glo. *Sean guardados*, nu. 4.

d Dict. l. 31.

e Dict. l. 24.

f Glos. 1. in l. de quibus, ff. de legibus. glos. singular. in cap. 1. verb. *Italiæ* de tempor. ordin. in 6. Paul. consil. 261. *Visis & consideratis*, nu. 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. Rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 16. nu. 3. & seqq. latè Tiraquel. in l. si. vnquam, ver-

g Dict. l. 24. in fi. titu. 25. libr. 4. recop.

h Valer. Maximus lib. 8. cap. 3. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 13 nume. 2.

i L. fœminæ, ff. de regul. iur. l. cum prætor, §. fi. ff. de iudi. ca. 1. 3. quæst. 7. & cap. mulierem 33. q. 5. l. 4. tit. 4. part. 3. & l. 7. titu. 9. lib. 3. recop. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 13. num. 2. & seq. & lib. 47. cap. 11. nume. 1. & seq. Vãtius de nullita. ex defect. iurisd. deleg. num. 71. Lamber. de iur. patron. lib. 1. in 1. p. 7. q. princ. artic. 2. ex nu. 2. Dueñas in regul. 311. Azeued. in l. 7. titu. 9. num. 20. lib. 3. recop. Petrus Cened. in collectaneis ad decretal. pagina 287. cap. 122. num. 1.

224 Menchaca, [a] † que sintio, que siendo destas calidades, podrian ser Iuezes como se vsò entre los Esparciatas, aũ en tiempo de Plutarco, [b] y entre los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito: [c] y el Emperador Heliogabalo instituyo vn Senado de mugeres, que por ser ridiculoso, se acabò con sus malos dias, y aunque quiso el Emperador Aureliano renouarle, no pudo: [d] como quiera que antiguamente las mugeres estudiauan las artes liberales, y leyan catedras de Gramatica, [e] y vuo muchas muy doctas en varias ciencias y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio Filosofo, que tambien ella lo fue; y Locrẽse, que escriuio libros, y Corina Tebaria, que escriuio las leyes Liricas, y Cornelia madre de los Gracos, que sin maestro enseño a sus hijos dotrina; sin las quales he hallado en autores, [f] otras duzientas y sesenta y dos mugeres famosas en diuersas ciencias y dotrinas: pero sucedi-

225 ẽdo en algun Reyno, o Condado, o en otro menor Señorio, puede la muger por Derecho destos Reynos, y costumbre aprouada [g] por ley en los estraños, exercer la jurisdicion, [h] con parecer y consejo de hombres sabios: y las leyes Reales que lo permiten, dizen estas palabras: *Pero seyendo Reyna, o Condessa, o otra Señora que heredasse Señorio de alguna tierra, tal muger como esta, tenemos que lo puede hazer por bõra del lugar que tiene: pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare la sepan consejar y emendar, &c.*

Y las Reynas y Señoras, casadas y viudas, gozan de las franquezas, preeminencias y dignidades que los Reyes y Señores sus maridos, [h] Y en estos y en otros Reynos y Monarchias sabemos por historias [i] sagradas y profanas, que han reynado mugeres, y gouernado admirablemente: aunq̃ como cosa rara no se ha de imitar, y ha se de temer, como dize Pedro Gregorio a este proposito: [k] y este punto se disputò y resoluio vltimamente en la diferencia q̃ vuo, ycõ toda moderacio̅ se trato entre los Catolicos Reyes y Señores nuestros de feliz memoria, don Fernãdo y doña Isabel: de lo qual a este proposito hazẽ mencion algunos autores. [l]

226 Finalmente es de aduertir, que por ser los grandes Señores, y Titulados, los hueſſos y la firmeza del Estado Real, y parte del cuerpo del Rey y de su Consejo, como al principio deste capitulo diximos, tienen priuilegios, [m] y los Reyes a su cargo y prouision las causas arduas dellos: y assi con su consulta se proueen de tutores, [n] y son presos y condenados, [o] y los

a Lib. 3. controuers. illustr. ca. 103. nume. 18. fol. 37.
b In compar. Numæ. & Licurg.
c De mori. Germanor.
d Lãprid. vbi sup.
e Text. & glo. in l. 4. ff. vbi pupil. educ. deb.
f Vt per Tiraq. de legib. connub. l. 11. nu. 30. & Petrum Grego. in dicto loco, num. 7.
g Dict. 11. Regiæ & ca. dilecti, de arbitris, & glo. in l. fin. C. de arbitr. glos. in d. l. cum prætor, §. fi. verb. *Receptum*, & ibi Paul. ff. de iud. Bar. in l. fi. ff. de recept. arbi. & est commun opin. secund. Innoc. Abb. Anton. & cõmuniter scri. in d. ca. dilecti, & alios quos refert & sequitur Molina. de primog. lib. 1. cap. 13. nu. 14. & Petrus Grego. vbi sup. nu. 6 cõsuetudine hoc posse introduci scribit ex Accur. in d. l. fin. Tiraq. de primog. q. 15. & alios refert Didac. Perez in l. 2. ti. 15. glo. 1. col. 587. lib. 2. ord. Matien. in dialog. relat. 4. p. ca. 7. ex. num. 1. Lelius de Zanchis de priuileg. ecclesiæ, priuil. 84. nu. 10. Alexand. consil. 1. num. 24. vol. 5. & consil. 24. num. 12. eod. vol.
h Glos. fi. in cap. ex parte, de for. comp. l. 7. titu. 2. p. 4. & quæ tradit. latè Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordi. col. 96. præter alios glo. præcedẽte.
i Vt de Debora singulari & diuino exẽplo fit mẽtio in lib. Iudicũ, c. 4. & de alijs in c. 1. § è cõtra, 15. q. 3. & in cap. vereor, 8. q. 1. vt per Tiraq. de connubial. l. 11. nu. 24 cum seq. & de nobil. ca. 28. n. 17. & seq. à quo transtulit duas columnas Did Perez in l. 1. col. 324. in fin. tit. 1. lib 2. ord. Neuizanis in sylua nupt. fo. 15. col. 1. versi. *Non obstat sextũ*, Auil. in proœm. cc. prẽt. glo. *Reyna*, nu. 8. Burg. de Paz in proœ. ll. Tauri nu. 46. & seq. fo. 10. Petr. Grego. in d. syntag. 3. p. lib. 32. cap. 13. nu. 2. & lib. 47. cap. 11. nu. 1. & seq.
K In d. 3. p. li. 32. c. 13. n. 2. in fin.
l Nebrissens. in chronica, 2. p. cap. 2. Matthæ. de Affli. in constit. Neapo. lib. 3. rub. 23. num. 2. Auil. & Burgos de Paz vbi supra cum nu. anteced. & sequentibus.
m Vt per DD. in authent. si qua illustris, C. ad Orfician. & Frecc. in tracta. de subfeudis Boron. titul. quis dicatur Marchio. num. 9. pag. 121.
n Dixi supra hoc cap. num. 207.
o L. quoties, C. vbi senator. vel clar. Platea in l. si grauius C. de lega. lib. 12. Frecc. in tract. de subfeud.

feud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 1. in princ. qui tenẽt, quod licet illuſtris non poſsit conuenari in conſulto Principe, poteſt tamẽ absolui.

pleytos de ſu Eſtado difinidos: [a] y de todas ſus coſas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos y auentajarlos, porque los que bien preſiden a ſus vaſſallos, como dixo ſan Pablo, [b] dignos ſon de doblado honor,

227 † y aſsi Dios haze mercedes a los Reyes, y tuuo y tiene dellos particular cuenta. A Saul en ſer vngido por Samuel, ſe le influyo eſpiritu de profecia. [c] Al Rey Salomon le dio el don de ſabiduria: [d] y aſsi a otros, otras gracias y dones.

a L. 9. titu. 23. p. 3. & ibi Grego. verb. *Acuerdo con el Rey*, & Parlador. li. 2. rer. quotid. cap. 1. num. 21.
b 1. ad Timot. 5.
c 1. Reg. 10.
d 3. Reg. 4.

## SVMMARIO DEL Capitulo deziſiete.

*PPR el Sol, y la Luna, ſe ſignifian las dos poteſtades Eccleſiaſtica y Secular, y lo miſmo por los dos cuchillos mencionados en la diuina Eſcritura, num. 1.*

*Si la jurisdicion temporal pertenece a la Igleſia y reſide en ella: por la parte nẽgatiua, num. 2. y por la afirmatiua, num. 3. 4. 6. 9. y qual es la opinion comun y que ſe ha de tener, numer. 10.*

*El Imperio y poteſtad ſeglar ſi ſe deriua de Dios, num. 2. verſic. Puede ſe.*

*Baculo paſtoral que ſe da a los Obiſpos que ſignifica, num. 4. en el fin.*

*En los graues y arduos negocios ſi puede el Papa vſar de la poteſtad temporal, y mudar el Imperio de vna parte a otra, num. 5.*

*De las palabras que dixo Chriſto nueſtro Señor a San Pedro,* Buelue tu cuchillo a la vayna, *num. 6.*

*De las palabras de San Pablo,* Toda anima eſtè ſujeta a las poteſtades mas ſublimes, *num. 7.*

*De las palabras que dixo Chriſto nueſtro Señor a Pilato,* Mi Reyno no es deſte mundo, *num. 8.*

*El Emperador Conſtantino magno como reconocio la poteſtad y ſuperioridad de la Igleſia, y de otros Emperadores que ſe moſtraron en lo miſmo, num. 11.*

*De la reuerencia deuida a los Prelados y a los Sacerdotes, y de ſu gran dignidad, num. 12.*

*Los Obiſpos antiguamente ſi tenian jurisdicion contra legos, num. 13.*

*Obiſpos ſi tienen ciudades, villas, y caſtillos, y la jurisdicion temporal, num 14. y ſiguiente.*

*Obiſpos ſi tienen territorio, alli.*

*Obiſpos ſon del conſejo del Rey, y de los mayores Magiſtrados, y llamanſe Gouernadores, y otros nombres, num. 15.*

*Ciudad ſi puede llamarſe la que no tiene Obiſpo, y ſi precedera la que le tiene, alli.*

*Si impide, o quadra a los Obiſpos la jurisdicion temporal, num. 16.*

*Obiſpos tienen jurisdiciones temporales por diuerſos titulos, num. 17. 18. y 21.*

*Con que obligaciones tienen los Obiſpos vaſſallos y jurisdicion temporal, num. 19.*

*Obiſpos ſi pueden pelear contra infieles, o en defenſa de ſus villas, num. 20.*

*Y ſi pueden tener titulos de Condes, nu. 21.*

*O ſer Virreyes, o Tenientes del Rey, nu. 22.*

*Eccleſiaſticos ſi pueden ſuceder en mayorazgos, no eſtando excluſos, num. 23.*

*Eccleſiaſticos no pueden condenar en pena de ſangre, o mutilacion de miembro, num. 24.*

*Diſcurſo por caſos ſi es el mejor, num. 25.*

*El Papa puede deſagrauiar a los vaſſallos oprimidos de los Señores obſolutos, y priuarlos del Señorio, num. 26,*

*Eccleſiaſtico ſi puede ſer del Conſejo del Rey, y aſſiſtir a hazer leyes, y a cauſas criminales, nume. 27. 31. y 32.*

*E imponer pena corporal en negocios de la ſanta Inquiſicion, num. 28.*

*Obiſpos è Inquiſidores ſi pueden mandar apriſionar a legos y condenarles en açotes, y galeras, y otras penas, num. 29.*

*Eccleſiaſticos ſi pueden exercer ſu jurisdicion tẽporal por ſus perſonas, num. 30.*

*Si puede el Eccleſiaſtico exercer jurisdicion temporal por comiſſion del Rey, y aſſiſtir a ſus conſejos y conſultas, num. 1.*

*Como ſe vſo eſto entre los antiguos, y lo que dixo ſobre ello el Emperador Carlos Quinto, nu. 32.*

*Auiendo eſcandalo, o violada la paz ſi puede el Eccleſiaſtico exercer jurisdicion temporal, numero. 33.*

*Iuez Eccleſiaſtico ſi puede proceder contra el lego caſado por el delito cometido, gozando del priuilegio de la corona antes que ſe caſaſſe, numer. 34.*

Y si puede prender, o priuar al executor seglar, porque cito a clerigo, num. 35.
Contra los que desentierran, u despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdicion los Eclesiasticos, num. 36.
Y sobre injurias hechas contra Iglesias, y hurtos dellas, y de otros, num. 37. y 38.
Y contra los que venden medicinas, o mantenimientos falsos y mezclados, num. 39.
Y contra los vsurarios y logreros, num 40.
Si es necessaria numeracion del dinero para constitucion de censo, num. 41.
De la prohibicion de las vsuras, num. 42.
Iuez Eclesiastico si tiene jurisdicion contra los falsos mendigos, num. 43.
Y sobre las obseruancia y reducion de las fiestas, num. 44.
Y contra los que hazen libelos famosos, nume. 45.
Y contra los que abusan de los habitos de religiosos, num. 46.
Y contra el testigo falso quando se perjuro ante el, num. 47.
Obispo si puede castigar a sus Algiuziles y Notarios, y otros Oficiales, num. 48.
Y si puede proceder contra los legos que se dexan estar excomulgados, num. 49.
Y contra los que frequentan monesterios de monjas, num. 50.
Y contra los jugadores y tablageros, numer. 51.
Y sobre el cumplimiento, o relaxacion de juramẽto, num. 52.
Y contra los amancebados, y si conocera priuatiuamente de las mancebas de clerigos, nume. 53.
Iuezes seglares son competentes contra los amancebados, alli.
Del castigo de las mancebas de los caualleros de Ordenes, y dellos, num. 54.
Los hombres solteros si pueden ser condenados por amancebados, num. 55.
Sin publicidad y escandalo si puede auer pena de amancebamiento, num. 54. y 56.
Si puede cobrar la pena del marco sin executar la del destierro contra los amancebados, num. 57.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra los cossarios, num. 58.
Y si puede compeler a los juezes seglares que consientan dar los Sacramentos à los condenados a muerte, num. 59.
Y si puede proceder contra el Iuez seglar, o ministros, que socolor de sus oficios cometen deshonestidades, num. 60.
Y si puede proceder contra los adulteros num. 61.
Obispo y clerigos si pueden prender al lego que interpelado de alguno que no hable a su muger, la habla en la Iglesia, num. 62.
Y si puede proceder contra incestuosos, numer. 63.
Quando el Papa podra excomulgar al Emperador, y el Obispo al Rey que esta en su diocesi, num. 64.
Y quando los sacerdotes de los Gentiles fueron superiores a los Reyes, y quando subditos, numero 65.
Y de la ley vieja y de la Euangelica en esto, numer. 66.
Y contra los Sodomitas, num. 67.
Y contra los simoniacos, y de la detestacion deste crimen. num. 68.
Y contra los que passan, u dan armas, o ayuda a los enemigos, num. 69.
Y contra los idolatras, adiuinos, y hereges. Y que jurisdicion tuuieron y tienen en esto los Iuezes seglares. num. 70. y 71.
El inquirir y proceder contra hereges toca principalmente al santo Oficio, num. 72.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra los Astrologos judiciarios, num. 73.
Los hechizeros sorteros y agoreros, num. 74.
Y contra las brujas y de las Gitanas que dizen la benaventura, num. 75.
Y contra los que hazen embustes o ficciones para que algunas imagines suden, o lloren, o hagan otra cosa que parezca milagro para sacar limosna, o engañar al pueblo, num. 75.
Iuez Eclesiastico si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su tribunal, num. 76.
Y si puede proceder contra blasfemos, num. 77.
Y contra los incendiarios, num. 78.
Y contra los desacatados, en su presencia, nu. 79.
Y contra los juezes seglares para que le impartan el auxilio, y no lo haziendo si podra multarlos, num. 80.
Inquisidores como pueden apremiar y penar à los Iuezes seglares para que les impartan el auxilio, num. 81.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra los sacrilegos, num. 82.
Y contra las justicias que desarman a los clerigos, num. 83.
Y si puede compeler a los seglares que testifiquen sobre injuria hecha a clerigo, numero 84.

Clerigo,

*Clerigo, o Religioso, puede en Aragon manifestar y ayudar a prender al vandolero por bula de Sixto V. num.85.*

*Iuez Ecclesiastico si podra priuar de la insignia de caualleria al caualiero de orden que matò a clerigo, num.86.*

*Y si podra proceder contra los seglares que perturban su jurisdicion, y tener familia armada para la defensa della, num.87.*

*Los familiares de la santa Inquisicion pueden traer armas libremente, num.88.*

*Iuez Ecclesiastico puede proceder contra el lego que celebra, o administra algun Sacramento y de algunos castigos diuinos por esto, num.89.*

*Y si puede proceder contra el lego que delinquio juntamente con el clerigo, num.90. y 91.*

*Los hermanos que tienen su hazienda en comunidad con el hermano clerigo, si gozan de la exencion del. num.92.*

*Quien conocera de los casos ciuiles en que estan mezclados clerigos y legos, num.93.*

*Iuez Ecclesiastico si puede sentenciar al que condenò el seglar en los casos en que ambos tienen jurisdicion, num.94.*

*Y si puede proceder contra los legos que falsaren letras Apostolicas, y de las penas destos falsarios, num.95.*

*Iuez Ecclesiastico si puede proceder sobre lo tocante a la hazienda de la Iglesia, y tributos que se le imponen, num,96.*

*Los criados familiares de los clerigos si gozan del priuilegio del fuero, num.97.*

*Iuez Ecclesiastico si puede proceder contra legos que administran bazienda de la Iglesia, numer.98.*

*Y contra los Assasinos y mandantes, numero 99.*

*Y si puede priuar de Oficio al Iuez seglar, u proceder por otra via contra el, por auer injuriado a clerigo, num.100.*

*El ecclesiastico si puede por compromisso juzgar a legos, num.101.*

*Iuez Ecclesiastico si puede conocer por incidencia de causa dotal, num.102.*

*Inquisidores si pueden con censuras apremiar a los Abogados para que assistan a defender alguna causa, num.103.*

*Iuez Ecclesiastico si puede conocer sobre el cumplimiento de testamentos y obras pias y profanas, y compeler a los testamentarios y herederos, num.104.*

*El lego que demanda a otro lego ante juez Ecclesiastico en causa de mixto fuero, si incurre en la pena de la ley Real, num.105.*

*El Ecclesiastico que tiene vassallos si puede echar vandos contra legos en causas ciuiles y criminales num.106.*

*Inquisidores si pueden excomulgar à los Principes y Señores para que reuoquen, o moderẽ las leyes y ordenanças que impiden, o enflaquecen su Oficio, num.107.*

*Iuez Ecclesiastico si podra proceder contra legos amparando a la biuda, y al huerfano, numer. 106. y 108.*

*Y amparar a las miserables personas de alguna graue opression, quando estuuiesse lexos el remedio del Rey, o sus juezes, numer. 109. y siguiente.*

*Casos en que la dilacion y distancia hazen licito lo que no lo era, num.110.*

*El Ecclesiastico si podra proceder contra legos, por gran negligencia y remission del juez seglar en administrar justicia al clerigo, num.111.*

*En caso de instante daño, y gran negligencia del juez seglar, deue el Obispo dar noticia dello al Rey, o a su Consejo, num.112.*

*El Ecclesiastico si puede proceder en los negocios de peregrinos, y de mercaderes vltramarinos, num.113.*

*Inquisidores si pueden castigar sus propias injurias, num.114.*

*El Ecclesiastico si podra proceder en la causa en que es recusado el Virrey, num.115.*

*El Ecclesiastico si puede proceder contra legos sobre patronazgo ecclesiastico, y qual se dira ser lo, o seglar, num.116.*

*El Ecclesiastico si conocera en caso q̃ entre el juez seglar y Ecclesiastico ay ambiguedad, num.117.*

*Inquisidores si pueden con censuras obligar a los Principes y juezes seglares a que juren de ayudarlos, y hazer guardar las constituciones contra hereges num,118.*

*El Ecclesiastico si procede contra legos sobre que vendan los mantenimientos a los estrangeros y peregrinos, y no mas caros, num.119.*

*Y contra los ricos para que presten a los pobres en tiempo de gran necessidad, num.120.*

*El Ecclesiastico puede proceder contra legos por denunciacion euangelica, num.121.*

*Y por causas de indulgencias, num.122.*

*El Ecclesiastico si puede excomulgar a los particulares, que de hecho y sin causa echan de la ciudad a su Señor, o algun noble, num.123.*

*Y por causas penitenciales y resticion, num. 124.*
*Notarios Apostolicos si pueden hazer autos entre legos sobre causas profanas a falta de escriuanos publicos, num. 125.*
*El ecclesiastico si podra en virtud de costumbre proceder contra legos, num. 126.*
*Inquisidores si pueden amouer los familiares, y otros Oficiales suyos, y castigarlos, si delinquieron en sus oficios, y subrogar otros, num. 127.*
*Por via de reconuencion si podra el ecclesiastico proceder contra legos, num. 128.*
*El ecclesiastico si podra compeler al Iuez seglar que suelte al que tiene preso injustamente, numero 129.*
*El ecclesiastico si podra proceder contra legos indomitos y desobedientes a la justicia seglar, inuocando su auxilio ecclesiastico, num. 130.*
*Si ecclesiastico no impartiesse el auxilio al Iuez seglar, si se ha de ocurrir al superior ecclesiastico, o al Consejo por via de fuerça alli.*
*Ecclesiastico si puede proceder contra legos sobre costas, o salarios causados del pleyto principal litigado ante el, num. 131.*
*El ecclesiastico si podria proceder contra legos, no auiendo quien administre la justicia seglar, num. 132.*
*El ecclesiastico si puede proceder contra el lego por el despojo, y otra injuria hecha a clerigo, y el seglar tambien, num 133.*
*O contra legos en negocios matrimoniales, decimales, o sacramentales, o otros espirituales, o que toquen al alma por otras vias, num. 134.*
*Obispo si puede visitar los albolies y positos de pan de los concejos, o particulares, num. 135.*
*Sobre el cumplimiento, o relaxacion de votos, es competente el ecclesiastico, num. 136.*
*El ecclesiastico si puede embargar el cuerpo muerto de algun vsurero, è impedirle la sepultura, num, 137.*
*El ecclesiastico si podra inhibir al Iuez seglar, para que suspenda la causa principal, hasta que se difina ante el la causa espiritual incidente, y que sera en las causas mixti fori, numero, 138.*
*Y si puede visitar los recetores de las fabricas, o rentas de Iglesia, hospitales, o lugares piadosos, num. 139.*
*O compeler al Iuez seglar a que en su tribunal guarde el Derecho Canonico, num. 140.*
*O conocer sobre admitir, o expeler en cofradias cofrades legos, num. 141.*
*O proceder contra legos feudatarios de la Iglesia, o de otros legos si lo juraron, num. 142.*
*O prouecr de curador ad litem al menor que litiga ante el, num. 143.*
*O excomulgar, o castigar a los encartados, y dados por enemigos publicos, num. 144.*
*El Ecclesiastico de que causas de clerigos casados puede conocer, num. 145.*
*Y si puede conocer de los delitos de las mugeres de los clerigos casados, num. 146.*
*El Iuez del estudio si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Doctores, num. 147.*
*El Ecclesiastico si puede proceder contra legos penitenciados por la Iglesia, o en caso que ellos se injurien y afrenten, num. 148.*
*Los penitenciados en que casos tienen priuilegio del fuero alli.*
*El ecclesiastico si puede proceder contra las mugeres que se afeytan y adornan lasciuamente, y con demasiada sumptuosidad, nu. 149.*
*De lo que dispuso la ley Opia cerca de los trages de las mugeres, y del abuso que en esto ay, numer. 150.*
*Los Inquisidores si pueden probibir a los legos sospechosos de la Fe, el traer armas, num. 151.*
*Inquisidores si proceden contra los casados dos vezes, num. 152.*
*El ecclesiastico si puede proceder en las causas possessorias de qualquier causa espiritual, o casi contra legos, num. 153.*
*Y conocer si el delinquente ha de gozar de la Iglesia, num. 154.*
*Y sacarle della, para entregarle al Iuez seglar, num. 155.*
*El Ecclesiastico puede exercer Iurisdicion contra legos por el delito contra el estado y decoro de la Yglesia, num. 156.*
*Y poner entredicho, quando el Iuez seglar retiene al clerigo. num. 157.*
*Sobre pesos y medidas falsas, si puede conocer el Obispo, o su vicario, num. 158.*
*El Papa quãdo puede legitimar al incapaz subdito del Principe, para oficios temporales, nu. 159.*
*Obispo si puede visitar los presos y al Alcayde si los trata mal, num. 160.*
*Otros casos en que el Iuez Ecclesiastico y Obispos tienen Iurisdicion contra legos, num. 161.*
*Exortase la paz y concordia con los ecclesiasticos, num. 162. y num. 184.*
*En los casos en que el Iuez Ecclesiastico y seglar pueden conocer, el que prouino conoce, num. 163.*

Iuez

*La preuencion de la cauſa vale, aunque hecha por el Iuez inferior, num.164.*
*Si el Ecleſiaſtico preuino la cauſa mixti fori, ſi ſe inhibira el Corregidor, num.165.*
*En los caſos mixti fori, donde ſe ſiguiran mejor las cauſas, num.166.*
*La Iuriſdicion de los Ecleſiaſticos contra legos, a què ſe eſtiende, num.167.*
*Iuez ſeglar ſi eſta ſiempre obligado a impartir el auxilio al ecleſiaſtico, alli, y ſiguiẽtes, n.y 72.*
*Corregidor no letrado no ſe reſuelua en competencias de iuriſdicion ſin conſulta de ſu Teniente, num.168.*
*Auxilio del braço ſeglar ſi ha de ſer deſpues, o primero que las cenſuras, num.169.*
*Coſtumbre ſi atribuyra iuriſdicion à los ecleſiaſticos contra legos, num.170.y 129.*
*Si baſta preſcribir la coſtumbre con los miniſtros del Rey, alli.*
*El ecleſiaſtico ſi puede prender legos hereges, ſin inuocar el auxilio ſeglar, num.171.*
*Iuez ſeglar ſi tiene algun conocimiento de cauſa para auer de executar las ſentencias contra hereges, num.172.*
*En otros delitos ecleſiaſticos fuera de heregia, ſi puede el Iuez ecleſiaſtico prender legos ſin auxilio, num.173.*
*En los delitos ecleſiaſticos fuera de heregia ſi ha de ver y examinar el proceſſo el Iuez ſeglar, para impartir el auxilio al ecleſiaſtico, n.174.*
*O en los delitos mixti fori, num.175.*
*En lo injuſto no eſta obligado el juez ſeglar a impartir el auxilio al ecleſiaſtico, alli.*
*Si la ſentencia del ecleſiaſtico fueſſe injuſta, ſi la executara el juez ſeglar, aun que no eſte apelada, num.176.*
*El Corregidor ſi eſta obligado a dar ſus Alguaziles al ecleſiaſtico, para que executen ſus ſentencias, num.177.*
*En lo extrajudicial ſi es ſuperior el juez ecleſiaſtico al ſeglar, num.178.*
*El Corregidor ſi eſta obligado a impartir ſu auxilio al juez ecleſiaſtico delegado, num.179.*
*Como deue el Corregidor examinar las letras y iuriſdicion del ecleſiaſtico delegado, antes de impartirle ſu auxilio, num.180.*
*Los Señores del Conſejo y Oydores, y Alcaldes, ſi deuen impartir ſu auxilio, y quando num. 181.*
*Que deue hazer el Corregidor quando fuere apremiado por el dioceſano, para que imparta el auxilio, num.182.*
*El juez ecleſiaſtico ſi puede vſar de la palabra mando, hablando por eſcrito con el juez ſeglar, num.183.*
*Los juezes ſeglares no ſe exaſperen contra los Notarios, ni vſen de cautelas en impartir los auxilios, ni den auiſos a los delinquẽtes, ni ſean pertinazes en cumplir lo que es razon, ni ſus Alguaziles remiſſos en acudir a los ecleſiaſticos, num.184.y 185.*
*Entre los juezes ecleſiaſtico y ſeglar aya buena correſpondencia, num.186.*
*El ſeglar preſo por ante el ecleſiaſtico en que carcel ha de eſtar, num.187.*
*Exortacion a los ecleſiaſticos, tocante a los fiſcales, num 188.*
*Si los fiſcales de Obiſpos pueden traer vara de juſticia, y en que forma, num.189.*
*Del abuſo de citar los ecleſiaſticos a legos ſobre cauſas profanas, num.190.y ſiguiente.*
*La pena del lego que cita a otro lego ante el ecleſiaſtico, num.192.*
*De las cauſas de coronados, y priſion dellos, numero 193.*
*Los juezes de lo temporal, y los vicarios de los Obiſpos, y ſus Aſſeſſores, ſi han de ſer legos, y lo que vſaron los Egypcios, y otros, numero 194.*
*Iuezes temporales de ecleſiaſticos, ſi pueden proceder por cenſuras, o ſegun las leyes Reales fueros, y coſtumbres, num.195.y ſiguiente.*
*Iuezes temporales de Ecleſiaſticos, para ante quales ſuperiores han de otorgar las apelaciones, num.196.*
*Obiſpos y otros Ecleſiaſticos, en quanto a la iuriſdicion temporal y vaſſallos que tienẽ, ſi ſon reputados por legos, num.197.*
*Iuezes temporales y eſcriuanos de Ecleſiaſticos en lleuar los derechos, y dar Reſidencias, ſon como los Realengos, num.198.*
*Obiſpos è Igleſias ſi pueden tener fiſco, num.199.*
*Penas de Camara de los Ecleſiaſticos en que ſe deuen diſtribuyr, num.200.*
*Bienes de los Hereges Clerigos, o legos para quien ſe confiſcan, num.201.*
*Bienes que confiſcan los Obiſpos en ſus tierras y dioceſis contra legos, o Clerigos por traycion, o por otros delitos, para quien ſon, num.202.*
*Lo dicho cerca de los Prelados que tienen iuriſdicion temporal, ſe entiende tambien con los Abades y Conuentos, que la tienen, numero 203.*

## POR LA IVRISDICION Eclesiastica en lo Temporal, y espiritual entre Legos, Cap. XVII.

1 DOS grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo, desde el primero al quarto dia de la creacion del mundo, segun se cuenta en el Genesis, y escriuẽ los autores, [a] es a saber, el Sol, que es la mayor, para que alumbrasse de dia, y la Luna que es la menor, para que resplandeciesse de noche: y assi tambien para firmamento de la Iglesia vniuersal creò estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, vna la Pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiesse a las cosas del dia, que son las espirituales: y la otra la Real potestad, que es la menor, para que presidiesse alas de noche, que son las temporales. Y tambien estas dos Potestades se sinifican por aquellos dos cuchillos, [b] que segun san Lucas, [c] representaron los dicipulos a Christo nuestro Señor, vno la temporal, y otro la espiritual: pero es muy controuerso si estos cuchillos ambos estan y residen, y de que manera, en la Iglesia, y en el Romano Pontifice.

2 Por vna parte parece que el cuchillo material, que es la jurisdicion temporal, no pertenece a la Iglesia, ni a sus Principes, ni ministros, sino a los Reyes y Potestades seculares. Lo primero, porque segun el Papa Gelasio, y lo declaran muy bien Iuan Blasio, y otros, las dichas dos potestades son distintas, [d] assi por la variedad de las acciones que ay en la Iglesia, que no pueden pertenecer a vna misma, y sola potestad, como por el fin de las causas, para q̃ Dios criò las dichas dos potestades: y porque tambien el vso y exercicio del cuchillo material, fue prohibido por Iesu Christo a San Pedro, y a los Eclesiasticos en aquellas palabras que le dixo: [e] Buelue tu chuchillo a lavayna. Y tambien haze por esta parte, que el principe de los Apostoles San Pedro, [f] ordenò que fuessemos sujetos a toda criatura, al Rey como mas excelente, o a sus ministros, como embiados por el para castigo de los malos, y alabança de los buenos. Y tambien el Apostol san Pablo [g] dixo, *que toda anima este sujeta a las potestades mas sublimes*: de tal manera, que el que no lo estuuiere sera visto resistir a la diuina ordenacion. Y para que traemos autoridades de san Pedro y de san Pablo, pues el mismo Iesu Christo cõfiessa, [h] *Que su Reyno no es deste mundo*: y assi cuenta bien la Iglesia, [i] *Malo y enemigo Herodes, que temes que venga Christo, pues no toma las cosas mortales el q̃ da los Reynos celestiales?* y Dios por el Profeta dixo: [k] *Biuo yo, no quiero la muerte del pecador sino que se conuierta y viua.*

Por las quales palabras es cosa llana que la Iglesia es benigna y blanda con los contumazes y malhechores, y que castiga, no con el cuchillo material, sino con el espiritual, es a saber, con

a Genes. cap. 1. DD. in cap. solitæ, de maiorit. & obed. per tex. ibi, & l. tãta, §. sed quia, C. de veter. iur. enucle. ibi: *Deus imperialem fortunã rebus humanis pręposuit*, Dion. c. 4. de diuinis nomi. D. Th. 1. p. q. 67. ar. 4. Magist. histor. lib. 2. dist. 23. Alex. Halens. 2. p. q. 46. in 5. arti. 1. Aufrer. in Clem. 1. nu. 32. & 54. de offic. ordi.

b Cap. dilecto. filio, de sent. ex co. in 6. ca. quoniam. 10. dist. c. 1. 23. q. 8. secũdum D. Bernard. lib. 4. de consideratione ad Eugen. Beda in comentarijs Lucæ, cap. 22. S. Hildebertus epistol. 40. Aufrer. in d. nu. 54. & alij quos refert Iosephus Stephanus de potestate ẽoacti, cap. 8. nume. 9. cum seqq. & Iohan. à Capistrano in tracta. de potestate Pap. 2. p. n. 174. & 225. Petr. Grego. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. ca. 14. num. 1.

c Cap. 22. *Ecce gladij duo hic.*

d Vide infra ca. seq. nu. 60. ex Abb. Iohã. Blasio, Alfon. de Cast. & alijs,

e Iohann. 18. & Matthæi. 26. *Conuerte gladium tuum in vaginam* gloss. in capit. causam, qui filij sint legit.

f In epistol. 1. ca. 2. *Subiecti estote omni creatura, siue Regi, quasi precellenti, siue ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum.*

g Ad Roman. ca. 13.

h Iohan. dict. ca. 18. *Regnum meũ non est de hoc mundo.*

i *Hostis Herodes impie,*
*Christum venire quid times?*
*Non eripit mortalia,*
*Qui Regna dat cœlestia.*

K Capit. in Archiepiscopatu, de rator. cap. sententiam sanguinis, ne cleric. vel monachi, capit. occidit, 23. quæstio. 8. cap. legatur, 24. quæstion. 2.

con entredichos, suspensiones, y excomuniones: y esto se llama el cuchillo Ecclesiastico, y la potestad deste cuchillo llaman hierro de la excomunion Prospero Aquitanico, Lucano, y Papinio, segun refiere Cujacio. [a]

De mas de lo dicho haze lo que por san Matheo [b] dixo Christo nuestro Señor al Fariseo: *Dad lo que es de Cesar a Cesar, y lo q̃ es de Dios a Dios*: y como quiera que el Romano Pontifice tiene en la tierra las vezes de Christo, parece que solo le compete por la dicha autoridad el cuydado de las cosas espirituales: y al Emperador, y Principes seglares las temporales: y tambien en el Viejo Testamento, que representa al nueuo las dichas dos potestades andauan del todo distintas como quiera que Moysen, que fue caudillo del pueblo de Israel, representò la persona y dignidad Imperial, y Aaron la del Sumo Pontifice: y aun parece que era primera y mas poderosa la potestad de Moysen, que la de Aaron, pues Moysen constituyò y creò a Aaron por Põtifice, como se colige de las palabras del Exodo q̃ Dios dixo a Moysen. [c]

Tambien haze a este proposito lo que dixo san Bernardo, escriuiendo a Eugenio IIII. [d] Persuade con la palabra a los subditos, y no con el hierro, porque intentas vsurpar el cuchillo, el qual se te mandò que embaynasses: y si quisieres tener el vn cuchillo, y el otro, perderas los ambos. San Pablo tambien escriuiendo a Timoteo, [e] le dixo: Conuiene que el Obispo no sea sanguinolento, porque el ministro del nueuo Testamento, es ministro de mansedumbre y Sacramento de vnidad, y el Sacramento del Altar representa la vnion de Christo, y de la Iglesia: la qual se significa por la vnion del anima al cuerpo: y assi como el anima viuifica al cuerpo, assi Christo por este Sacramento viuifica a la Iglesia, y por esso la execucion del cuchillo material, que diuide el alma del cuerpo, no ha de estar en el ministro del Sacramento de vnidad. Y tambien, segun refiere Anastasio Germonio, [f] por doctrina de los modernos Parisienses, [g] si la jurisdicion temporal vuiesse de exercitarse por el Papa, todo lo lleuaria assi, y quedaria la potestad del Principe secular absoruida y euacuada.

Puedense traer assi mismo por esta parte vnas leyes de Partida, [h] que vna dellas dize assi: *E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual*: y lo mismo dizen del Rey otras leyes de Partida, [i] en conformidad de lo que se dize en los Prouerbios. [k] Por mi reynan los Reyes, y los Iuezes disciernen las cosas justas: y de lo que dixo san Pablo: [l] Toda potestad se deriua de Dios: y que por esto, como dize el mismo san Pablo. [m] No sin causa el Iuez seglar trae en la mano el cuchillo para castigo de los malos, y alabãça de los buenos: y segũ Iob: [n] El cuchillo es vengador de las iniquidades: y otros dizen, q̃ el Emperador se llama Dios en la tierra, y su vicario en lo tẽporal: [o] y fue caso notable q̃ (como dize vn Decreto, [p]

a Prosper. Aquita. in cap. ecce autem, 24. quæsti. 3. Cuiacius vlt. obserua. li. 21. ca. 30. & Anastasius Germõ. lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 13. pa. 217. nu. 12.

b Cap. 22. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

c Cap. 28. *Applica tibi Aaron fratrem tuum cum filijs suis de medio filiorũ Israel, vt sacerdotio fungatur mihi*, Frater Marc. Ant. de Camos in sua microcos. 3. par. dialo. 4. p. 45. col. 1.

d Libr. 4. litera. H. fol. 157. *Aggredere subditos verbo, sed non ferro. Vtrumque, inquit, gladium habere si vales, vtrũque perdes*, Auffrer. in Clem. 1. nu. 34. de offi. ordi. Duarenus lib. 1. de sacris Eccles. minist. c. 4. pag. 1540.

e Cap. 3. *Episcopũ oportet nõ esse percussorum.*

f De sacror. immunita. li. 3. c. 13. n. 3. p. 215.

g In cap. nouit, de judic.

h L. 1. in fin. & l. 7. tit. 1. par. 2.

i L. 5. & 6. & d. l. 7. tit. 1. p. 2.

k Cap. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.*

l Ca. 13. *Non est potestas nisi à Deo: quæ autem sunt, à Deo ordinata sũt.*

m Ad Romanos 13. & cap. nos si incompetenter, 2. quæst. 7.

n Cap. 19. *Vltor iniquitatum gladius.*

o Dict. l. 7. tit. 1 part. 2. Cacheranus in decision. Pedemõt. 30. nu. 4. versic. *Secundo*, Dicam infr. lib. 3. cap. 2. num. 3.

p Capi. Hadrianus, 2. 63. distinct. ibi: *Hadrianus autẽ Papa, cum vniuersa Synodo tradidérunt Carolo ius & potestatem eligendi Põtificem, & ordinandi Apostolicam sedem: dignitatem quoque primiciatus eis concessérunt, insuper Archiepiscopos & Episcopos per singulas pro-*

*uincias ab eo inueſtituram accipere diffiniuit, vt niſi à Rege laudetur, & inueſtiatur Epiſcopus, à nemine conſecretur, &c.*

a In Collectaneis ad Decretum, capit. 64. nume. 1. pag. 93.

b Lib. 1. controuerſi. illuſt. capit. 20. num. 5. fol. 61.

c Iohann. ca. 19. *Non haberes poteſtatem aduerſus me vllam, niſi tibi datum eſſet deſuper.*

d Menchaca de ſucceſsio. creatio. 1. tom. lib. 3. §. 22. limitatio. 17. numer. 71. folio 283. Couarru. in capit. 1. practic. nu. 6. vbi alios referunt. Paulus Oroſ. libr. 6. hiſtor. capit. 1. ait: *Idem vnus & verus Deus, in quem omnis (vt diximus) ex diuerſis opinionibus, ſecta concurrit, mutans regna: diſponens tempora.* Matth. 21. *Reddite quę ſunt Cæſaris, Cęſari, & quę ſũt Dei, Deo,* & rurſus: *imperium & Eccleſia fraternizant*, authen. quomod. oport. epiſco. §. 1. ibi: *Ex vno eodemque principio vtraque procedentia*, & cap. imperator. 96. diſtinct. vbi quod imperator habet priuilegia ſuę poteſtatis, quæ diuinitus conſequutus eſt pro adminiſtrandis publicis legibus, & cap. 1. in princip. de pace tenend. & eius viol. in feud. Iohann. Blaſius de ſacro Eccleſiæ principatu, lib. 1. cap. 8. fol. 30. Petrus Grego. de Sintagma. iur. 3. par. li. 35. c. 1. n. 1. ait, *Palam eſſe, Reges & præpoſitos, qui gladij poteſtatem à Deo acceperunt, Dei vicarios eſſe ſacroſanctos.*

e In l. more, verbo *Aliene*, ff. de iuriſdictio. omnium iudicium.

f Supr. li. 1. c. 2. n. 14. & inf. li. 3. c. 6. n. 103. & 152.

g Glo. in c. quoniam, in verbo *Diſcreuit*, 10. diſtin. & in cap. cum ad verum. 96. diſtinctio. Bal. in proœm. Digeſtorum, n. 8. vocat maximã legiſtarum. Marãta de ordine iud. 3. part. nu. 30. verſic. *Quę poteſtas*, Autrerius latè in Clement. 1. nu. 23. cum ſeqq. de offic. ordina. & latè etiam Cacheran. in dict. deciſi. Pedemõtan. 30. num. 4. verſic. *Secundo*, Duaren. in lib. de ſacris Eccl. miniſter. ca. 4. late Nauarr. in repet. c. nouit. notab. 3. num. 39. de iudic. Couarr. in reg. peccatum, §. 9. n. 7. de regul. iur. in 6. & in cap. 1. practicar. nu. 2. Soto de iuſtit. & iure libr. 4. quæſt. 4. ar. 1. & 2. Alfon. Guerrero in ſpeculo princip. ca. 16. latè Grego. in l. 2. tit. 23. col. 8. in princ. poſt verſicu. *Præterea*, par. 2. Frãciſcus de Vargas in reſponſ. Epiſcop. iuriſdictio. confirma. 10. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, num. 3. Montalu. in repertor. ll. verbo *Arma*, in princip. fol. 10. col. 3. Auiles in ca. 20. Prętor. gloſſ. *Vſurpan*, numer. 4. Menchaca lib. 1. controuerſia. illuſtr. cap. 20. num. 2. fol. 60. & in præfatione. fol. 12. num. 106. Iohan. à Turrecremata in d. cap. cum ad verum, 96. diſtinct. & alij plures, quos prædicti DD. referunt.

ſobre que junta muchas coſas, Pedro Cenedo[a]) al Emperador Carlos Magno cõcedio el Papa Adriano con toda la ſynodo, que eligieſſe Romano Pontifice, y preſentaſſe los Arçobiſpos y Obiſpos de todas las prouincias. Y aun dixo Mẽchaca, [b] que las poteſtades minimas proceden de Dios, y haze a propoſito lo que dixo Chriſto nueſtro Señor [c] a Pilatos: No tuuieras poderio cõtra mi, ſino ſe te vuiera dado por Dios. Y en otro lugar el miſmo Menchaca, Couarruuias, Iuan Blaſio, y otros [d] dizen que la poteſtad Real, y ciuil autoridad de los Principes, ſe deriua de Dios por ley natural, mediãte la eleccion, o conſentimiẽto de los pueblos. Acurſio [e] dixo, que la poteſtad temporal ſe deriuò del pueblo, el qual la transfirio en el Emperador, como en otro lugar diximos, [f] por lo qual, y por otras razones parecia, q̃ en el ſumo Pontifice no reſide la juriſdicion tẽporal en habito, ni en acto de la manera que ſe diſtingue, y la tienẽ los Emperadores y Principes ſeglares, ſino en quanto es neceſſaria para el mas vtil y facil vſo y exercicio de la juriſdicion y poteſtad Eccleſiaſtica, y regimiento y eſtado de la Igleſia, y que aun entonces ſe dira eſpiritual la juriſdiciõ y poteſtad, como neceſſaria, y dirigida para el gouierno eſpiritual; y eſta parte y opinion tuuieron el Gloſſador del Decreto, y los Legiſtas, y el Doctor Nauarro, y el Obiſpo Couarruuias, y el Maeſtro Soto, y Frãciſco de Vargas, y Duareno, y otros graues autores. [g]

La contraria opinion, que el imperio y poteſtad temporal reſida tambien en el Papa y en la Igleſia, y della ſe transfiera y proceda, mediante la orden y diſpoſiciõ diuina, en los Emperadores, Reyes, y Principes, y en otras poteſtades ſeglares, es mas ſegura y ſeguida: y para mayor intelligencia deſte articulo ſe ha de diſtinguir de eſta manera. O atendemos al Derecho diuino, o al poſitiuo; ſi atendemos al Derecho poſitiuo, hemos de cõſiderar dos tiempos: vno antes del aduenimiento de Chriſto, y otro deſpues. En el primer tiempo, como aũ no eſtaua cõſtituydo el Pon-

tificado de ſan Pedro, no pudo eſtar diſpueſto que la poteſtad y derecho del Imperio, y ſuceſsion del, eſtuieſſe en el: pero notoria es por las diuinas letras aq̃lla profecia de Ieremias: [a] Vees que oy te he conſtituydo ſobre las gentes y Reynos, para que arranques y diſsipes, edifiques, y plantes: la qual los Pontifices, y los Teologos, y Iuriſtas entendieron, [b] no ſolamente de la jurisdicion en las coſas ſagradas, ſi no en las profanas, y en el Imperio: y tambien el Profeta Samuel [c] vsò del cuchillo material contra el Rey Agag: y lo miſmo Helias [d] contra quatrocientos Profetas de Baal: y aſsi miſmo Heliſeo, [e] y en el Deuteronomio, [f] hablando Dios a Moyſen le dixo, que ſi hallaſſe dificultad y ambiguedad, aſsi en las cauſas tocantes al fuero ſecular, como al Eccleſiaſtico, ora fueſſen criminales, o ciuiles, ocurrieſſe ſiempre al juyzio del ſumo Sacerdote, y ſiguieſſe el parecer del: y eſta expoſicion al dicho lugar da Abad, [g] y la aprueua Anaſtaſio Germonio: [h] Y en el Geneſis ſe lee, [i] que Dios nueſtro Señor ſumo Sacerdote, el miſmo al principio del mundo haſta el tiempo de Noe, le rigiò y gouernò condenando por ſu ſentencia a Adam, y a Eua, y a Cain en cauſa capital: y Noe ofrecio el holocauſto a Dios, y le edificò altar, que era miniſterio ſacerdotal, y junto con eſto tuuo el gouierno del Arca, y fue Rey, y exercio la jurisdicion de todo el mundo, aſsi la Eccleſiaſtica, como la ſeglar: y Melchiſedec fue Sacerdote y Rey: y Moyſen (como ſe dize en los Numeros, y en el Deuteronomio, y lo declaran lo vno y lo otro los Doctores [k]) ſiendo ſacerdote, fue Iuez de Iſrael en lo ciuil y criminal, y tambien en lo cerimonial de la ley. Y dizen, que viendo Dios que Moyſen tenia neceſsidad de ayuda, tambien en lo del regimiento eſpiritual, como en el de lo temporal, le dixo, que eſcogieſſe ſeſenta hombres prudentes (como declaran los Santos el nombre de viejos, que pone el texto) y que ſe los lleuaſſe a la puerta del tabernaculo: y alli vino la gracia del Eſpiritu ſanto en ellos, y quedarõ hechos Profetas, y ayudaron a Moyſen en la gouernacion del pueblo en las cauſas muy graues, aſsi de lo tẽporal, como de lo eſpiritual: y ſegun ſe eſcriue en el libro de los Reyes, [l] Samuel fue Profeta y Sacerdote, y aſsi miſmo Iuez en lo temporal. Y en el tiempo que los Reyes de Iſrael no fueron Sacerdotes de Dios, o no ſiguieron los preceptos y conſejos dellos, fueron deſtruydos y cautiuos de los Barbaros, como le ſucedio a Eſdras y Neemias, haſta que deſpues por orden è induſtria de los Macabeos tornò a gouernarſe el pueblo por los Sacerdotes: los quales fueron Reyes, y Capitanes, y exercieron el temporal y eſpiritual Imperio, como fueron Matatias, y ſus hijos Iudas Macabeo, Ionatas, Simon, y Iuan hijo de Simon. [m] Y tambien haze lo de Ezechiel. [n] Harelos vna gente, y ſera vn Rey ſolo, que mande a todos: y tambien Saul, y Dauid, fueron vngidos por mano de Samuel. [o]

4 Pero en el ſegundo tiempo, deſpues que Chriſto nueſtro Dios entregò a ſan Pedro las llaues

a Cap. 1. *Ecce conſtitui te hodie ſuper gentes & regna, vt euellas & diſsipes, ædifices & plantes.*
b Cap. 6. de maiorita. & obed. ca. 2. de re iud. li. 6. & extraua gan. vnam ſanctam, in extraug. de maiorita. & obedi. & Theologi ſuper d. c. 1. Hier.
c 1. Reg. 15.
d 3. Reg. 18.
e 4. Reg. 4.
f Cap. 17. *Si difficile (ait) & ambiguũ apud te iudicium eſſe perſpexeris inter ſanguinẽ & ſanguinem, cauſam & cauſam, lepram & lepram, & iudicum inter portas videris verba variari, venies ad Sacerdotes Leuitici generis, & ad iudicem qui fuerit illo tempore.*
g In cap. per venerabilem, §. rationibus, nu. 38. qui filij ſint legitimi, & ſenſerat Innocen. III. ibidem.
h Lib. 3. de ſacrorum immunitate, c. 13. n. 64.
i Cap. 2. 3. & 14. & dixi ſupr. li. 2. cap. 2. n. 1.
k Num. 27. Deuteronom. cap. 18. Innoc. in c. per venerabilẽ, qui filij ſint legiti. & idem Innocẽ. & Anton. de Butrio in c. licet ex ſuſcepto, de for. compet. laté Belluga de ſpecul. Princ. rub. 11. §. videdũ. n. 1. vſq; ad 4. Iohã. Gar. de nobili. gl. 9. n. 17. Hiero. ad Paulinũ, Greg. 19. Moral. c. 13. Hilarius in Pſal. 2. Pineda li. 2. de la Monarchia, ca. 26. §. 3. fol. 139. col. 1. & alij quos refert Anaſtaſi. Germon. li. 3. de ſacro. immuni. c. 13. n. 76. in fin. pagin. 225. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcoſ. 3. p. dialo. 4. p. pag. 44. col. 1. in fi. & 2.
l 1. Reg. c. 8. *Non te abiecerunt, ſed me, ne regnem ſuper eos.*
m Macha. 1. & 2.
n Cap. 37.
o Regũ 1. c. 10. & lib. 1. ca. 16.

llaues del terrenal y del celestial Imperio, que segun san Matheo, [a] a el le fue dado: expressamente esta decidido que tuuo san Pedro, y sus successores en el Pontificado tuuieron, tienen, y tendran dos Imperios y cuchillos, el espiritual, y el temporal: pero el temporal en habito y potẽcia, y no en acto, porque el vso y exercicio del, passole, y concediole la Iglesia a los Emperadores y Reyes, para que a beneplacito, y en vtilidad della vsassen del. Y a este proposito es lo que refiere san Lucas, [b] que dixo Christo nuestro Señor a sus dicipulos, que el q̃ no tuuiesse saco, vendiesse su camisa, y comprasse vn cuchillo: y ellos le dixeron, que alli auia dos cuchillos: y el les respondio: Bien està. Por do parece que no les respondio, que el vno de los dos cuchillos, que era el tẽporal, era impertinente, o demasiado, ni que le arrojassen, sino condecendiendo, respondio: Bien esta. El vno de los dichos cuchillos era el espiritual, que no se descubrio ni manifesto, y el otro era el material que desembaynò san Pedro, con el qual cortò la oreja a Malco: y entonces, como refiere san Matheo, [c] le dixo Christo: Buelue tu cuchillo a la vayna. Por do claro parece, que el cuchillo material es de san Pedro, y està en poder de san Pedro, y en consequencia dello en poder de la Iglesia, porque la palabra, Cuchillo tuyo, denota propriedad, como aduierte fray Angelo en su Bibliotheca, [d] y Anastasio Germonio: [e] pero no quiso Christo nuestro Señor que los suyos, que auian de gouernar por el espiritual, se ocupassen en el exercicio del dicho cuchillo, y cosas temporales, sino fuessen dependientes del gouierno espiritual: las quales auian de tratarse por los Reyes y poderosos de la tierra, que tambien eran sus ministros, y auian de ser obedecidos, segun lo declara fray Marco Antonio de Camos, en su Microcosmia. [f]

Tambien haze por esta parte, el auer Christo nuestro Señor dicho a san Pedro, [g] Apacienta mis ouejas: no distinguiendo el modo de apacentarlas: y lo que le dixo por san Matheo. [h] Lo que ligares y absoluieres en la tierra sera ligado y absuelto en el cielo. Y a esto alude la autoridad de S. Bernardo, que arriba citamos, escriuiendo a Eugenio, que el cuchillo de hierro, y el espiritual, estan en poder de la Iglesia: y assi en las coronaciones de los Emperadores, ellos le reciben della, y el Papa les entrega el estoque desembaynado: y les dize, Recibe el cuchillo tomado de sobre el cuerpo de san Pedro, [i] y le dà la diadema, y el cetro, y la mançana de oro. Y el Papa assi mismo se consagra, como Sacerdote, y se corona como Rey, y para su coronacion dà noticia y combida a los Reyes, [k] y todos le besan el pie con gran humildad, reuerencia, y adoracion: lo qual al Romano Pontifice solamente se deue y se acostumbra hazer, segun Iosefo Estefano. [l] Y es de aduertir, que aunque Gregorio V. transfirio en los Alemanes la eleccion del Imperio: pero reseruò para si, y para la Sede Apostolica la confirmacion del, segun Pedro Gregorio. [m] El qual aun dize mas, [n] que algunas vezes se concedio el Imperio por los Pontifices en feudo a los Emperadores, con juramento de fidelidad, y de

a Cap. vlt. & 16.

b Ca. 22. *Quando misi vos sine sacculo, & pera, & calciamentis, num quid aliquid defuit vobis? At illi dixerunt, Nihil. Dixit ergò eis: Sed nunc qui habet sacculum, tollat similiter & peram, & qui nõ habet, vendat tunicam suam, & emat gladiũ. At illi dixerunt: Domine, ecce duo gladij hic. At ille dixit eis: Satis est.* extrauagan. vnam sanctam, & ibi glossa de maiori. & obe. Abb. in ca. nouit, num. 12. de iud. Iohan. Garsi. de nobilit. gloss. 9. numer. 20. & 35. folio 226. versi. *Sexta conclusio.*

c Cap. 26. *Conuerte gladium tuum in vaginam.*

d In med. post literarum inuentores, de dona. Constan.

e De sacror. immunit. lib. 3. c. 13. num. 18. in med. pag. 217.

f 3. p. dialog. 4. pag. 44. col. 1. in fin.

g Iohan. 21.

h Cap. 26. & ca. quodcunque ligaueris, 24. quæst. 1.

i Vt habetur in Pontificali. *Accipe gladium de super Beati Petri corpore sumptum*, ca. venerabilem, de electio. ca. Romani, de iureiur. c. legimus, 93. distin. extrauagan. vnam sanctam, de maiorita. & obedi. Alexand. Imol. consil. 87. Aufrer. in Clem. 1. nu. 55. de offic. ordi. Iohã. Gar. de nobilita. gl. 9. nu. 53. versic. *Secunda conclusio.*

K Aufre. vbi sup. n. 37. Petr. Grego. de syntag. iur. 1. p. libr. 6. ca. 7. nu. 6.

l In trac. de adoratione pedum c. 7. per totum, Anastasi. Germo. de sacror. immuni. li. 3. c. 13. n. 68. & seq. pag. 224.

m De syntagm. iur. vbi supr.

n In dicto loco.

y de dar fauor, ayuda, y defensa a la Iglesia Catolica, y Sede Apostolica.

Tambien haze lo que en los actos de los Apostoles se lee, [a] que san Pedro, Vicario de Christo, condenò judicialmente a Anania, y a su muger Safira, por delitos de hurto y mentira: y el mismo san Pedro con el mismo cuchillo material cortò la oreja a Malco, criado del Principe de los Sacerdotes, que se hallò en el prendimiento de Christo: [b] y san Pablo [c] sentencio, y condenò a vn fornicario.

Haze tambien por esta parte, que Christo nuestro Redemptor por su persona vsò de la jurisdicion temporal, quando como Emperador, echò del templo a los que con mercancias y tratos le profanauan, increpandolos de palabra, diziendo, que su templo era casa de oracion, y que ellos le hazian cueua de ladrones: y junto con esto hiriendolos con açotes, vsando de tanta seueridad y rigor, quanto en todo el Euangelio no se halla que le aya tenido en la correccion de pecadores. [d] Y tambien vsò de la jurisdicion temporal, soltando, y no condenando a la muger adultera, porq̃ no auia quien la acusasse. [e]

Inocencio Papa III. [f] dixo a propósito desta opinion, no solamente en las tierras y patrimonios de la Iglesia: pero tambien en otras regiones y prouincias por algunas causas y consideraciones que se ofrecen, exercemos la jurisdicion temporal. Y san Agustin [g] con elegantes palabras dize: O marauillosa potencia y gracia inefable del Saluador: Quien creyera que vn plebeyo pescador auia de ser el mas principal de los Apostoles, y resistir a los Reyes, santificarlos, imperarlos y refrenar al mũdo con leyes, &c. Pues que es resistir a los Reyes, è imperar á todos los Reynos, y refrenar al mundo con leyes, sino tener la potestad del cuchillo, para castigar los hombres facinorosos? lo qual Vlpiano [h] llamò mero Imperio, y castigar (segun el mismo Vlpiano, y Macro, y Venu Venuleyo Iurisc̃onsultos [i]) significa propiamente dar el vltimo suplicio: y assi Tertuliano, [k] no sin razon, llama al Romano Pontifice Rey del siglo. Y que es tener el Papa el derecho y potestad del cuchillo? Poco porcierto, pues la tienẽ otros Principes inferiores, y la tienẽ los Duques, Marqueses, y Condes, y muchos otros Barones y Señorzillos en sus pueblos y tierras.

De aqui es, que el baculo pastoral q̃ se dà à los Obispos, es en significacion y simbolo de la dignidad y potestad susodicha, segun vn Decreto, [l] como se dio à Moysen y Aarõ la vara, [m] el qual baculo reciben del sumo Põtifice cõ la potestad de la Iurisdiciõ, segũ S. Thomas, S. Buenauentura, y otros: [n] y el no trae baculo, porq̃ no recibe la potestad de hõbre, sino de Dios: [o] y de la significaciõ de la forma del dicho baculo, y vsò del en diuersas naciones, vease lo que escriue Pedro Gregorio. [p]

Abad y otros [q] dizen, que en

a Cap. 5.
b Matthei 26.
c Ad Corin. c. 5.
d Iohan. 2. c. Matthæi 21. Marci. 11. & c. ex multis, & c. vendẽtes, 1. q. 3. c. ac cusatio in 1. 2. q. 7. gloss. in c. quoniam verb. *Sic*, 10. dist. gl. in c. cum ad verum 96. dist.
e Iohan. cap. 8.
f In cap. per venerabilẽ, §. rationib. qui filij sint legit.
g In serm. quodã Apost. Petri & Pauli, incip. *Fortis & humilis*, vbi ait: *O mira potentia, & ineffabilis gratia Saluatoris. Quis plebeium piscatorẽ Apostolorum facilè crederet Principem, & Regibus obsistere? Reges sanctificare? Regnis omnibus imperare? mundum refrenare legibus? Demonem calcare pedibus? iubere virtutibus, coelum hominibus aperire cum velit, claudere cum placeret? conuersis donare, negare perversis? merita mũdi cognoscere? culpas & crimina abominibus relaxare?*
h In l. 3. ff. de iurisdi. omn. iud.
i Vlpia in l. respiciendum, 11. §. fin. ff. de pœnis, Macrus in l. 12. eod. tit. venule. in l. 11. ff. de offi. proc.
K In libr. 1. ad vxorem.
l Capi. disciplina, 25. distinct. Petrus Grego. de syntag. iur. 2. p. lib. 15. colum. 2. nu. 38.
m Exod. 4.
n D. Thom. in 2. sentent. distin. vlti. S. Bonauẽtu. in 4. distinct. 18. & ibid. artic. 11. Soto in 4. distinctio. 2. quæst. 1. artic. 2. 3. & 4. & plures alios refert Lelius Iordan. de maioribus Episcop. caus. ad Papam defer. c. 7. nu. 21. & 26. vbi etiam ex epistola Leo. IX. ad Michaëlem Patriarc. Constantinop. probat externam iurisdictionem profluere à summo Pontifice in Episcopos, sicut in iudices à Rege, Iohan. Blasius de sacro Eccle. principatu, libro 2. capitul. 12. folio 58. & capi. 15. & 16. & sequentib.
o Text. cum gl. in cap. 1. §. fin. de sacra vnct.
p Vbi supr. cum num. seq.
q Abbas in cap. nouit, n. 13. de iudicijs, & idẽ

in cap.ſicut, 3. col.6. ver. *Ego amplius* de iure iur. Aufrer. in Clemẽtin. 1.n. 56.de offic.ordi. Palac. Rub. de iuſta obtentio. Regni Nauar.4.p. §.3.in fi. Auiles in c. 20.verbo, *Vſur pari*,nu.6. text. in cap. pro humani, de homi cid.in 6.ca.per venerabilẽ,qui filij ſint legit.

a Cap. 2. de ſenten.& re iud.in 6.cap.alius,15. quæſt.6. ca.venerabilem, 34. de electio.Abbas in dict. capit. nouit. nu. 12. verſic. *Hinc eſt*, Cardinalis in d.c. quoniã, 10. diſtinctio. Conrad.in Tẽplo iud. lib. 1. capite. 1. §. 2. quæſt.2.in princip. & nu. 8. & 18. Aufrer. in tract. de poteſta. ſecul.in introductio. numer. 5. & ſeq. Nauarr. in repet.cap. nouit. 3.notab. num. 3. & 99. de iudic. Palac. Rube. de obtentione Regni Nauarr.2. part. §. 7. Couarru. in cap.ſi hęredes, in fine de teſtamen. Grego.in l.2.gloſſ. A.ad fin. verb. *Otorgaſſen*,col.1.tit.1. part. 2. latè Franciſc. Vargas in tract.de autorit.Pontifi. confirm.10. nu.6.& ſeq. Duaren.de ſacris Eccle.miniſt.li.1.c.4.pag. 1540. Iohan.Garſi.de nobilit.gl.9.fol.210. n.4. & ſeq.Petr.Greg.de ſyntag.iur.3.par.li. 31.ca.

en los graues y arduos negocios, y en las muy grandes dificultades, que cauſan eſcandalo en la Chriſtiandad, podra el Papa vſar contra legos de la poteſtad temporal que tiene de Dios, y no de otra manera, y mudar el ſolo el Imperio y los Reynos con juſta cauſa de Oriẽte à Occidente, y de vna en otra gente, [a] por lo que toca al eſpiritual y mejor regimiento de la Igleſia: [b] y aſsi el Papa Inocencio excomulgò al Emperador Arcadio, y Inocencio IIII. al Emperador Federico, [c] y S. Ambroſio Obiſpo de Milan, al Emperador Teodoſio, [d] y el Papa Zacharias priuò a Childerino del Reyno de Francia, [e] y el Rey don Sãcho fue priuado del Reyno de Portugal, y en ſu lugar nombrado por la Sede Apoſtolica Don Alonſo el III. [f] y el Papa Inocencio III. año de mil y duziẽtos y quatro, dio la corona del Reyno de Aragon al Rey don Pedro el II. [g] y el Papa Iulio II. priuò del Reyno de Nauarra a los poſſeedores del, y le dio a los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel; y a los miſmos por el dicho bien y regimiento de la Igleſia, el Papa Alexandro VI. concedio la conquiſta de las prouincias y Reynos de las Indias Occidentales, el año de quatrocientos y nouenta y tres, ſegun Franciſco de Vargas, [h] y Anaſtaſio Germonio: [i] y en eſtos tiẽpos el Põtifice Pio V. de feliz recordacion, concedio la conquiſta del Reyno de Inglaterra, a qualquiera Princi pe Chriſtiano q̃ la quiſieſſe enprender contra la Reyna Iſabel Eſtuarda, poſſeedora del, como ciſmatica è inobediente a la Sede Apoſtolica, ſegun Sandero, [k] y el dicho Anaſtaſio; [l] el qual refiere otros exẽplos y caſos, en q̃ los Põtifices Romanos cõ juſtas cauſas y ſanto zelo han quitado los imperios y Reynos y Señorios a los Principes y dueños dellos, y concedidolos a otros. Aunq̃ ceſſãdo la dicha cauſa eſpiritual, [m] y ofreciẽdoſe cõtrouerſias entre Reyes y Principes, o cõ ſus vaſſallos ſobre derecho de ſangre y ſuceſsion, y otras coſas, ſin mezcla, ni reſpeto eſpiritual, parece q̃ en eſtos Reynos ſe determinarã por los miſmos Reyes en ſus Tribunales y conſejos: y aſsi ſe lee, que en tiempo del Rey Dõ Alõſo el XI. [n] no ſe permitio al Arcobiſpo de Santiago, Delegado del Papa, que conocieſſe de los negocios entre el Rey, y el reyno y ſe ſuplicò dello a ſu Sãtidad, porq̃ tiene el Rey ſus tribunales de juſticia para las tales ocaſiones: como quiera q̃ el Emperador y el Rey, y el Superior puede por ſu voluntad y conſentimiento ſer juzgado del inferior. [o]

b Facit c. ſolitæ, in fin. de maiorit. & obe. ibi: *Cũ non niſi ad vtilitatem Eccleſiæ.*

c Aufrer. vbi ſupra, nu.43. Nauar. in dicto loco, numer. 10. Cacheranus in deciſion. 30. Pedamontan. nu. 2. cap. nos ſi in cõpetenter, 2. quæſt.7.

d Cap. duo ſunt quippé, 96. diſtinct.

e Cap. alius. 15. quæſt.6.

f Ca. Grandi. de ſupplen. negligen. prælat.

g Zorita in Annalib. 1.p.c.51. fol.90.

h In tract. de Epiſ. iuriſdi. confirmatione 10.

i Vbi ſupra numer. 30.

k De origine & prog. ſchiſmæ Angliæ, lib. 1.

l Vbi ſup. n. 41. pag. 220.

m F. Anto. de Camos de republic. 3. part. dialog. 5. pagin. 56.

n Vt conſtat ex eius Chronica cap. 17.

o L. eſt receptum, ff. de iuriſdic. omni. iudic. & ibi gloſſ. ſingular. & gloſſ. verbo, *Apoſtolicam*, in ca. ſynodo, 63. diſtin. gloſſ. in c. nemo, 9. q. 3. & in proœm. 6. verb. *Seruus*, q̃ extendunt ad Papam,

cap.

cap.nos si incõ petenter, 2. q. 7.Nauar.in ca. nouit,3.notabili, num. 73. de iudic.

a Lib. 3. aduersus Parmenianum.

b Libr. 3.de Sacrorum immunitatibus, cap. 13.pag.217.numero 18.& 19. post F. Angelũ Camers. Arroca in sua Biblioth.in med. post literarum inuentores, de don. Constant.

c Iohan. 18.

d Cap. 13.*Non est potestas, nisi à Deo,&c.*

e Cap. 8. *Per me Reges regnant, &c.*

f Ca.omnes, 22. distin.

g Cap.19.

h Abb. in c. nouit,num.21.de iud.& in capit. venerabilẽ,nume. 18. de electio. & in consil.82.colum.2. vol.1. Oldrad. consil. 180. col. 3.Alexan. consil. 24. in fin. vol. 5.D. Thomas de regim. Princ. lib. 3.c. 18.& 19.Menchaca libro 1. controuers. illustr. capit.20. num.4. fol.51. & cap. 47. nu. 4.fol. 130.post Alfonsum de Castr. libro 2. de leg. pœna. pagin.16.Conrad. in templo

6 Y teniendo esta opinion, que en la Iglesia residen ambas jurisdiciones, la espiritual en acto, y la temporal en habito y potencia, no obstan aquellas palabras que Christo dixo a san Pedro: *Buelue tu cuchillo a la vayna:* porque segun la interpretacion de Optato: [a] la qual sigue Anastasio Germonio, [b] no le mandò Christo que echasse a mal, y arrojasse el cuchillo que auia desenuaynado, sino que le tornasse a enuaynar, como si dixera, q̃ le guardasse para su tiempo y oportunidad, porq̃ a caso haziendo el Apostol brega y question, no causara impedimento a su passion y redẽciõ nuestra: y assi dixo Christo, [c] *El caliz que me dio mi padre,no quieres que beua.*

Tampoco obsta la dicha autoridad de san Pablo a los Romanos, [d] en quãto dixo, *que toda potestad se deriua de Dios*: y no solamente el Imperio, pero qualquier otro inferior Magistrado: ni la autoridad de los Prouerbios, [e] *Por mi reynan los Reyes:* porque esto se entiende, que la potestad secular se deriua de Dios en los Principes seculares, como de causa primera, no inmediatamente, sino mediante la derivacion de la Iglesia, y del Papa, Vicario de Christo, como de causa segũda è instrumental, en cuyo poder estan las llaues del celestial y terrenal Imperio: [f] y assi prosigue la dicha autoridad de san Pablo, y dize, que el deriuarse de Dios las dichas potestades, es segun sus ordenaciones: a lo qual alude auer dicho Dios en el Exodo, [g] *Mia es toda la tierra*, y esto se ha de tener, segun los Doctores, [h] contra la opinio̅ de Alõso Guerrero. [i]

Tampoco obstan las palabras de san Matheo, [k] *Dad a Cesar lo q̃ es de Cesar, y a Dios lo que es de Dios*: a las quales responde Augustino Triunfo, [l] que por estas palabras no se quita ni detrae de ninguna manera al Papa la potestad de las cosas temporales, sino diose a entender vna justicia legal, para que a cada vno se dè lo q̃ es suyo: por aquella misma razon q̃ escriuiendo san Pablo a los Romanos [m] dixo, *Dad a todos lo que se les deue, a quien tributo, tributo: a quien censo, censo: a quien honra, hõra: a quien temor, temor.*

7 Con este sentido tampoco obstan las palabras del mismo Apostol, [n] en que dixo q̃ toda anima estuuiesse subdita a las potestades sublimes: porque alli aduierte S. Iuan Chrysostomo, ay muchos generos de Potestades y de Principados, y cada vna en su orden y genero ha de obedecer, el hijo al padre, la muger al marido, el ciudadano al Corregidor, y el Corregidor al Principe: y assi no quiso sentir de la ciuil potestad solamente, sino de otra qualquiera, segũ la significacion y propiedad de la palabra Potestad, q̃ en el magistrado significa imperio, y en el padre patria potestad, y en el amo señorio, respeto del esclauo: y assi lo expuso y declarò Paulo Iurisco̅sulto: [o] y tãbien la dicha autoridad, y la de S. Pedro, [p] en q̃ dixo.

Estad

iud. lib.1. cap. 1.§.2. quæsti.3. numer. 9. Iohann. Garsi. de nobilit. glossa 9.nu. 53.vers. *Extrinsice*, Iacob. Cardi. de concil.libr.10. articul. 8. fol. 778. & plures Theologos refert. & sequitur Lælius Iordanus in tract. de maioritb. Episcop. caus.ad Papam deferẽ. capit.7. nume. 21. Fr. Anton. de Camos in micr.p.3. dial. 5.pag. 48.

i In libr.de specul. Princip.capitul.55.

K Dict. capit.22. *Reddite quæ sunt Cesaris, Cesari, & quæ sunt Dei, Deo.*

l De potestate Eccles. quæst. 1.art.8.ad primam, & Anastas.Germon de sacror. immunita. lib. 3. capitul. 13. numer.72.

m Cap. 13. *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum,cui vectigal, vectigal, cui honorem, honorem: cui timorem,timorem.*

n In dict.cap. 13. ad Roman.*Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

o In l.potestatis, 215.ff.de verb. signifi.

p Epistol. 1.c.2.

a Lib.3.de sacror. immunit.cap.13. numer.107. & seqq. pagin.230.

b Capit.18.

c Augusti.& Chrysost.ad d. capit.18. & Germon. vbi supra,num.110.

d Ca.1.& ibi glos.& ca.2.22.dist. gl.in ca.nouit, verbo, *Iurisdictio*,de iud. & in ca. causam qu. 2. qui filij sint legit.gl.in Clē. ad nostram, de hęretic. tex.singularis in extrauag. vnam sanctam,de maiorita.& obed. capit.dilecto, de senten. excom. in 6. Innocen. & Abb. nu.11. & seqq. in dicto cap. nouit. Bart. in l. 1.§. præsides,in fin. ff. de requiren. reis Oldrad.cō sil.81. commu. opi. secundùm Abb. in capit. si duobus, §. fi. de appellat. & in cap. licet ex suscepto, num. 2. de foro competenti,vbi dicit commu. Canonistarū, idē tenet Deci. in dict. ca. nouit, num. 7.& Castal. in tract. de Imperator. q. 50.latissimè Iacob. Almain in tract.de potestate Eccles. & secular.1. part. cap.9. Alfon. de Castr. de iusta hęret. punitio. libr.2.cap. 23. col.2. Turrecrema. in cap. cum ad verum,col.6.96.dist.Palac.Rubeus de obtentio. Regni Nauarr. 2. part. §. 6.& plures alij, quos referunt Couar.in regu.peccatum, 2.p.§. 9.num.7.& Menchaca libr.1.controuers.illust. cap.20.nume. 2.& Conradus in Templo iudic. libr.1.cap.1.§.2.quæst.2.num. 3.& seqq. vbi citat.Cardi.in cap. quoniam, 10. distinct. dicentem hanc esse magis commun. opin.& hanc votis frequentioribus receptam ait Iohan. Gero.in tract.de potest.Pap.2. part. numer.16.& seq.Duarenus de Sacris Eccles. ministr. libr.1. ca.4.pag.1540. post Aufrer. in Clem. 1.nu. 37. & 38. de of. ord. multis probat fundamentis Nauarr. in repet. capit. nouit.3. notab.n. 1.& seqq.de iudicijs,Greg.in l.2.col.8. versi. *Cōtra hoc*,ti.23. p.2.Iohā.Garsi.in tractat.de nobilit. glos.6. num.20.& 53. versic.*Sexta conclusio*, Franciscus Vargas à consilijs status Hispan. & Orator ad Papā Pium Quartū, in tract. de autoritate. Pontific. confirma. 10.Lelius Iordanus de maiorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. num. 37. Anastas. Germō. lib. 3.de sacro. immuni. capitul. 13.n.21.& seqq.& antece. per totum cap.

e In d.l.1.§.præsides, in fin. ff. de requir. reis.

f Quē refert Bellamera in d.ca. nouit,nu.18.

g In repet. dict. c.nouit. notab. 3.n.39.de iudi.

h In regu.peccatum, 2.p.§.9.nu.7. versi.*Quarto*, & versi.*Ex qua resolutione*.

i Aufrer.in d.Clem. 1.n.38.in fi.& nu.54.de offi. ordi.Conrad.in dict.templ.iud.li.1.c.1.§.2.nu. 15.& seqq.D. Augusti. in expositione quarundā propositionū ex epist.Paul.ad Rom.propositio. 72.Camillus Borrel.in addit.ad Bellug.de specul.Princip.rub.6.liter.E.fol.16.versi.*A celesti*, vsq.ad fi.& Antō.Florē.in summa,2.p.3.p.in rubri-

Estad subditos a toda criatura,o al Rey,como mas excelēte,o a sus ministros,se entienden en las potestades y magistrados publicos, porq̄ los gentiles, y que blasfemauan el nōbre de Dios,y la religiō Christiana, murmuraū de los Apostoles, pareciē doles q̄ predicauan mucha libertad,con la qual se podria estragar la obediencia de los subditos a los magistrados, y de los esclauos a sus señores, por lo qual les infamauan de sedicioſos, y autores de nouedades: y a esta causa los dichos Apostoles publicauan y predicauan la dicha sujecion y obediencia deuida a los publicos magistrados y Potestades,segun que tambien lo aduierte Anastasio Germonio. a

8 Tampoco obsta lo que segun san Iuan, b Christo dixo a Pilato, Mi Reyno, no es deste mūdo,porque Christo no vino a reynar temporalmente para ser Emperador, o Rey, o tener otro magistrado entre los hombres, sino para redemir al genero humano,y saluar a los pecadores: y esto dixo S. Augustin,y otros. c † Y assi con-

cluyo, que el Papa tiene ambos cuchillos y potestades, el espiritual en acto, y el tēporal en habito y potencia, segun la opinion comun de los Canonistas,que es la mas recibida y aprouada. d

10 Bartulo refiere, e que por auer el Dante escrito en su libro de la Monarchia, que el Imperio no se deriuaua, ni dependia de la Iglesia, fue casi condenado despues de muerto por herege: y lo mismo en este articulo tuuo Iuan de Lignano: f a los quales por auer notado de heregia a los que tienen la contraria opinion,reprehenden Nauarro, g y Couarruuias, h por no auer sobre esto difinicion cierta de la Iglesia.

Tambien podemos dezir que el cuchillo temporal reside en los Principes y Reyes: pero en el Papa por modo y manera mas excelente y noble que en ellos, es a saber,para confirmaciō, disposicion y correcciō dellos,y en los Reyes y Principes para execuciō y administracion: i y del derecho, potestad,y sinificacion deste cuchillo temporal q̄ reside

bri.de statu sũmorũ Pontifi.
a Sup.lib.1.c.13. nu.75. & seq. & infr.lib.3.c. 2.num.13.
b De sacror. immunita.libr. 2. in princi.n. 19. pag.50. & dicã infra hoc cap.
c Aulus Gelius libr.12. noctiũ Attica. Boer. decis.69. nu.3. & 21. qui Bal. refert & Duar. de sacris Eccle. ministr.libr.1. ca. 4. Cynus & Bald.in l. episcopale C.de Episc.audiẽ. Benedict.in repe. capit.Raynuntius, verbo *Et vxorem*, 2.num. 131. de testã. l. pupillus, §. territorium, ff. de verb. signif.
d Cicer. pro domo sua, Halicarn.libr. 2.Petrus Grego.de arte iur.cap. 8. nu.4.& 5.& de syntagma. iur. 2.part. lib.16. cap.8.in fin. & 3.part.libr.47. cap.4.nu.13.& ibi libr.50. ca. fi. nu.3.post Festum in libr. de verb.signif.verbo. *Ordo sacerdotum.*
e Lib.14. ca.34.
f Libr. 6. Commẽ.belli Galli.
g Proble.108.
h Vt Heli.1. Regum.2.Samue. 1.Reg.7.& alij 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44.

en los Principes seglares, y ellos le conceden a sus Magistrados y Corregidores, tratamos en otros capitulos. [a]

Bien consta de lo arriba dicho, que no es impropio residir en los Eclesiasticos la jurisdicion temporal, y que el castigo de los delitos publicos pertenece tambien al Pontifice, y a sus ministros, segun refiere Anastasio Germonio. [b] Hallo que Aulo Gelio, Baldo, Boerio, y otros, [c] dizen, que los Obispos antiguamente eran semejantes a vnos magistrados Romanos, que podian citar, pero no prender: y que en Italia los Obispos no tienen jurisdicion: aunque segun Ciceron, Pomponio Festo, Halicarnaseo, y Pedro Gregorio, [d] los Pontifices antiguos en tiempo de la Republica Romana Iuezes eran ordinarios, con iurisdicion vniuersal sobre las cosas diuinas, y humanas: y juzgaron los Sacerdotes en lo temporal entre los Egipcios, segun Eliano: [e] los Druydas entre los Galos, segun Iulio Cesar [f] y entre los Griegos, segun Plutarco: [g] los Sacerdotes de Dios entre los Hebreos, segũ que da dicho por las diuinas letras: [h] y por el nueuo Testamento, aunque son distintas las potestades de las almas, y de los cuerpos, como atras se declarò, [i] pero en muchos casos los Ecclesiasticos son reputados por dignos para juzgar a los seglares, por lo que dize san Pablo, [k] y no lo contradixeron los Emperadores, antes lo aprouaron y defienden. [l] Y los Principes Romanos muchas vezes se ayudauan de los Obispos, y les remitian la determinaciõ de los pleytos, y juzgauan negocios seculares, hasta que fueron exonerados del cuydado dellos, segun refieren Plutarco, Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio. [m] Y en el Concilio Cabilonense se dize, que los que rigẽ los pueblos, tomen consejo con los Obispos en las cosas de importancia, y que fueren dudosas. Y los Reyes de Castilla passados vsaron esto mucho: vno de los quales pidio a los Obispos congregados en vn concilio Toledano, que le diessen leyes con que el Reyno viuiesse, y dieronselas. Y tambien los Reyes presentes tienen por de su Consejo a los sagrados Obispos. Y este recurso a los Obispos, no es por su mayor noticia de las leyes humanas, sino por la mayor lumbre celestial, que de la contemplacion de Dios mora en ellos. Y por Derecho Ciuil, y de los autẽticos los Obispos tenian jurisdicion tambien contra legos, hasta las puertas de la ciudad, visitando los mantenimientos, y tomando las Residencias, como oy dia se guarda en Italia, que las sentencian en apelacion, y en otros casos que refiere Boerio, [n] y de que adelante trataremos.

i P.Greg.vbi supra lib.15.c.1.
K 1.Corinth.6.
l L. omni nouatione, l. omnes l.priuilegia, C. sacr. Eccles. & in Authen. de Eccles.tit.
m Plutarc. vbi supra, Petrus Gregor. de syntag. iur.3.p.lib.47. c.10.n.18. Anastasius lib. 2.de sacro.immu.in proœ. n.2.& c. 2.& c.13. ibid. n.31.& 32.pag. 96.& li.3.c.13. n.100.pag.229
n Vbi sup.n.4.& Anast. Germo. de sacr.immu. tract.de indultis. 2.part. nu. 82.pag.81.
o In vita Syluestri, & habetur in cap.Constantinus, 96. distinct. Anastas. Germon. libr. 2.de sacror. immu.ca.9. num. 7.pag.81.

11 Esta superioridad y potestad de la Iglesia reconocio el Emperador Constantino Magno, segun refierẽ Platina, y otros, [o] no solamente cõ palabras, sino con obras, yendo a pie, y leuando de diestro el cauallo del Papa Syluestro como su cauallerizo y palafrenero: y el dia quarto de su bautismo se quitò y depuso la diadema, y la clamide purpurea, el cetro, y las otras insignias y ornamentos Imperiales, por la reuerencia de san Pedro, y de la Sede Apostolica,

y concedio a la Iglesia Romana, y al dicho Pontifice Syluestro, y a los demas sucessores de san Pedro la ciudad de Roma de consentimiento del pueblo, y otras muchas prouincias: por lo qual ganò el renombre de Magno: y esta donacion cõfirmo despues el Emperador Ludouico Pio Rey de Francia, [b] hijo del Emperador Carlo Magno, y el Emperador Teodosio en tiempo de san Gregorio, y otros Emperadores la acrecentaron: la qual donacion, o por mejor dezir relaxacion, o restitucion, es valida, segun la comun y segura opiniõ, [c] y conuino que el Papa la aceptasse, como lo escriuen Soto, y otros graues autores, [d] y este reconocimiento y obediencia han hecho y deuẽ hazer todos los Emperadores Christianos, como lo han hecho muchos de quien se haze menciõ en los decretos, y por Eusebio, san Antonino, y otros. [e]

12 Iuan Andres, y Abad, [f] dizen, que el Rey ha de hazer honra a los Prelados, quando vienen ante el, leuantandose a ellos, y que les deue dar el lado y mano derecha, como mas digno lugar, & lo qual se pratica en los actos espirituales, en los quales son superiores al Emperador, [h] el qual se leuanta a recibir al Cardenal. [i]

a Platina in vita Sylvest. Anton. Floren. in Tripertita, in vita Constãt. Roland. consil. 1. num. 36. vol. 1. post Bald. in ca. 1. §. in generali, si de feud. fuerit. controuers. inter domi. & vassallum, n. 2. quem sequuntur Paul. Salicet. & Iason in l. debitorum, C. de pact. Guido Panzirol. consil. 119. num. 8. Purpura consil. 548. num. 98. lib. 2.

b Cap. ego Ludouicus, 63. distinct.

c Cap. Constantinus, 96. dist. & ibi notatur, & in capi. fundamenta, de electione in 6. cõmun. opin. secund. Abb. in c. intellecto col. 1. de iure iur. Alberic. in l. bene à Zenone, n. 24. C. de quadrie. præscrip. Boer. deci. 69. n. 2. Felin. in c. solitæ, nu. 5. de maiorita. & obed. Abb. in c. inter dilectos, ad finẽ, n. 11. de fid. instr. Paul. Castren. consi. 70. n. 7. vol. 1. latè Bursat. cons. 214. vol. 1. Hotom. de feud. c. 8. ad fin. Sebast. de medic. de legib. & stat. 1. p. q. 1. nu. 14. Iacobac. de concilijs lib. 10. art. 8. Bellug. de specul. princ. rubric. 9. num. 7. & Didac. de Segura in l. 3. §. fi. nu. 109. & ibi add. Didac. Perez. ff. de lib. & posth. latè Couarr. in lib. 4. variar. cap. 16. num. 8. latissimè Melchior. lib. 11. de locis Theologo. c. 5. vers. *Quid deinde*, ex pag. 358. Iacobus Spiagel in lexic. iuris, verb. *Donatio Constantini*, Cardin. Alex. in d. cap. Constantinus, col. 2. Conrad. vbi sup. nu. 12. quicquid Alciat. & Legistæ secund. eum dubitauerint, eandẽ communem tenet Naua. in repet. ca. nouit 3. notabili. num. 77. de iudic. Camil. Borrellus in ad dict. ad Bellug. de specul. princ. rubt. 9. fol. 27. lit. F. & Gregor. in l. 2. col. 8. in princ. post. vers. *Præterea*, tit. 23. p. 2. Anastasius Germon. vbi supra Azeue. in l. 5. tit. 2. lib. 1. recop. n. 2. alios refert. Petrus Cened. in collectan. ad decretal. ca. 109. num. 4. & ait Menoc. cons. 149. num. 39. ex Abbat. in cons. 84. n. 2. vol. 1. quod quia affirmat donationem factam à Constant. Eccles. Romanæ, non esse validam, non est procul ab hæresi: & idem attestatur Roland. consil. 88. vol. 1. nu. 29.

d Vincentius in vita Constant. notatio per DD. in l. 1. §. cum vrbem, de offi. præfect. Vib. Alberic. & Boerius vbi sup. Soto de iustit. & iur. li. 10. q. 5. arti. 4. pag. 905. quamque vt refert Menchac. de succession. creatio. 1. part. lib. 3. §. 30. nu. 335. ex aliorum sententia, quod cum Constantinus fecit donationẽ illã, fuit audita vox è cœlo, *Hodie infusum est venenum Ecclesiæ*, qnia nihil est quod tam auertat homines à vera religionis tranquilitate, quam sũmarum dignitatum spes proposita: vt illa ait in dicto loco, in impressione Salmãtina anno 1559. & dixi sup. lib. 1. cap. 1. n. 24.

e Cap. Valentinianus. 63. distinct. ibi: *Talem igitur in Pontificali constituite sede, cui & nos qui gubernamus Imperium. sincerè nostra capita submittamus*, c. nouit, de iudi. Eusebius lib. 4. cap. 56. de vita Constantini, Sozom. lib. 1. cap. 8. Theod. lib. 1. ca. 11. Anton. 2. part. histor. tit. 9. cap. 3. §. 2. latè Ribadeneyr. lib. 1. de princi. Christia. cap. 35.

f In cap. solitæ, per text. ibi, de maiorit. & obed. Corsetus de potestate regia, 4. part q. 59.

g Glos. *Residendi*. & ibi Bald. in 3. notab. in l. decernimus, C. de sacrof. Eccles. & in d. c. solitæ, & ibi Abb. n. 7. glo. in c. quam periculosum, 7. q. 1. Cõrad. in templo iud. lib. 2. cap. 5. §. 4. in princ. nu. 11. Cachera. in decis. Pedemon. 30. num. 1. & 16. Azeued. in additione ad Pisam in curiam libr. 2. cap. 2. num. 7. post Chassanæum in catalo. glor. mund. 4. part. considerat. 25.

h Cap. 1. & cap. Valentinianus, 63. distinct. & ibi gloss. Decius in cap. nouit, nu. 7. vers. *Secundò*, de iudicijs, cap. duo sunt, 95. distinctio. cap. omnes, de maiorit. & obedien. Petrus a Monte in Monarchia concil. quæst. 4. num. 7. Anastasius Germon. de sacror. immunita. lib. 3. cap. 15. numer. 16. & 19. & cap. 13. num. 76.

i Angel. in l. cum salutatus, C. de sent. pars.

Cap.

a Cap. quis dubitet, 96. distin. ibi: *Quis dubitet, sacerdotes Christi Regum & Principum omniumque fidelium patres censeri?*

b 1. Petri. 2.

c Didymus in exositione quæ eius nomine fertur super epistol. Canon. & Iohan. Blas. libr. 2. de sacro Eccle. princip. cap. 9. fol. 38.

d Exod. 22. in fi. *Applica illos ad Deos*, & Iohan. 10. *Dijs non detrahas*, idest sacerdotib⁹, Bel lug. de specul. princip. rub. 6. nu. 21. D. Gre. ad Marinc. imperatorem, ca. Sacerdotibus, 1. q. 1. Fr. Mar. Anton. de Camos in microcosm. 3. p. dialo. 10. pag. 105. & ibi dialog. 3. pag. 37.

e Cap. solitæ, de maior. & obed. & not. in proœmio sexti per Petrum de Ancharrano.

f In Alexand. & Germonius vbi supr. libr. 1. ca. 10. num. 11.

g Lib. 11. antiqui. c. 8. & declarat Pineda in Monarchia Eccles. lib. 7. ca. 1. §. 1.

h In Alexand. & Germon. vbi supra libro 2. capite 12. numer. 2.

i L. 62. titul. 6. part. 1.

K Dict. cap. quis dubitet, Boër in tracta. de ordine grad. 1. part. numer. 16. & sequentibus volu. 16. Montayg. in tracta. de collatione Parlamen. in fin. numer. 15. in eod. volum. Chassanæ. in catalog. gloriæ mundi 4. par. consideratione 2. 8. & 25. Gregor. in l. 6. glo. 1. titul. 1. part. 2. Didacus Perez in l. 5. titul. 3. libr. 1. ordin. columna 89. & sequenti. Iohann. Garsia de nobilitat. gloss. 9. folio 211. Roland. consil. 16. ex numer. 5. volum. 4. Ribadeney. de princi. Christia. lib. 1. capit. 35. Fr. Marc. Anton. vbi supr. & núc vide in tractat. de excellentia sacrificij legis Euangel. 1. par. capite 12. cum duobus seqq. In capite si in mortem, in fi. 23. q. 8.

l Vna ley de Partida [i] sobre esto dize estas palabras: *Hõrar, e guardar deuen mucho los legos a los clerigos, cada vno, segun su orden, e la dignidad que tiene. Lo vno, porq̃ son medianeros entre Dios, e ellos, Lo otro, porque honrandolos, honran a la santa Iglesia, cuyos seruidores son en honrar la Fe de nuestro Señor Iesu Christo, que es cabeça dellos, porque son llamados Christianos.* Otras cosas a este proposito se podran ver por Boerio, Cassaneo, Gregorio Lopez, y muy bien por los padres P. de Ribadeneyra, y fray Marco Antonio de Camos. [k]

m De maior. Episcop. cauf. ad Papam de fer. capite 8. numero 25. & sequenti, Socinus consil. 181. column. 3. volum. 2. l. Pupillus, §. territorium, ff. de verb. signi. Clemen. ne Romani, de elect. gl. in l. quicũque, C. de fund. limit. gloss. in capite quod trãslationem, de offic. legat. gloss. in capite si quis 2. quæstione 7. verbo *Quia alibi*, Belluga de specul. princip. rubrica 22. §. & quia numero 44. tamen numero 47. resoluit cõtrariũ, & quod eorum iurisdi-

13 El Papa Gregorio (como se refiere en vn Decreto [l]) dize, que algunos Obispos, no contentos con sus diezmos y primicias, y con sus Iglesias y diocesis (de que segun algunos, que refiere Lelio Iordano, [m] tienen territorio y jurisdiciõ) poseen agora de los Emperadores y Reyes, heredamientos, villas castillos y ciudades con jurisdicion, temporal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio: 14 † como tambien esto consta y parece por otros derechos y leyes, y autores destos Reynos. [n] Y si esto es decen-

cio caret territorio, & cohæret solo alieno, vide infra capite sequenti numero 160.

n Gloss. in summa, & in capite reprehensibile. 23. quæstione 8. Doctores in capite solitæ. de maioritat. & obedient. & in capite nouit. de iudic. l. 48. & 52. titulo 6. parte prima l. 8. titulo 3. libro 1. & l. 5. titulo 1. libro 2. & l. 28. titulo 18. libr. 6. recopilation. Auendañ. in cap. 1. præt.

n.24.& in cap. 4.nu.33.in fin. Couar.in ca.4. practica.nu. 2. verſ. *Quæ ratione*, Azeued. in d.l.5.n. 6. & c. vnic. §.nos, in fi. & priuileg. & ibi gl. verb. *In ciuitate*, de pace conſtant. in feud. Mari. Frec.in tracta. de ſub feud.Baron.li. 1. §.alia etiam fuit nu. 28.vſque ad fi. pag. 26. & Petrus Grego.de ſyntag.iur. 2. p.lib.15. ca.12. nu.26.in fin.

a Li.10. de iuſti. & iur.q.4.ar.5. pag.904.

b Dixi in n.7.ca. præced.

c Bald. in l. ſiue pars,in fi. C.di latio. Bertach. in tracta. de epiſ.in præl. nu. 10.Boër. deciſi.69.nu.4. plures refert Roland. conſ. 37. num.23.vol. 4. & ſunt excellẽtiores ſeculari bus magiſtratibus, Germon. de ſacr. immu. li. 2.c.10.n.15.

d Germonius de ſacr. immunit. in tract. de indul.ibi poſito, 2.p.pag.7.n.18.

e In l.11.titu. 5. p.3.& in l. 66. gl.fi.tit.5.p.5. & in l.48.gloſ. 4.tit.6.part. 1. Frecc.in tract. de ſub feud.Baron.lib.3. pag.

te al eſtado Eccleſiaſtico, o no diſputalo fray Domingo de Soto,y concluye,que ſi.[a]

15 Llamanſe,y ſon los Obiſpos del conſejo del Rey,[b] y de los maſtigrados y Gouernadores de las ciudades,[c] y oficiales del comun, y padres de la patria.[d] Y llamãſe illuſtres y expectables, y ſe equiparan al Prefecto Pretorio, que es preſidente del Conſejo, ſegun Gregorio Lopez,[e] y es tanta la autoridad de vn Obiſpo, que ſe le da credito ſin juramento en los negocios ſeglares,[f] y no ſe llama verdaderamente ciudad la que no tiene Obiſpo,y ha de preceder la q̃ le tiene:& aunque el Emperador Iuſtiniano[h] a los Obiſpos no los llamò Señores,ſino padres eſpirituales: y ſan Geronimo,[i] eſcriuiendo a Nepociano Obiſpo dixo lo miſmo.

16 Pero es de aduertir,que los Obiſpos y perſonas Eccleſiaſticas el exercicio que tienen del Señorio y jurisdiciõ temporal, no es como Sacerdotes, ſino como Duques, o Condes, o como otros Señores temporales: porque aſsi como pueden tener las dichas villas y caſtillos por conceſsion de los Principes, pueden aſsi miſmo tener la jurisdicion que paſſa con ellas,ni es incompatible,ſegun Teodoreto,[k] y Duareno,[l] que el Señor de vna ciudad ſea tambien ( ſi es idoneo) Obiſpo della,cuyos vaſſallos no ſe tienen por menos bien tratados y aliuiados, que los vaſſallos de los Reyes y Señores ſeglares:aunque es muy de temer,que por acudir los Obiſpos a los negocios profanos y aceſſorios,no oluiden los Eccleſiaſticos, que ſon de ſu proprio inſtituto y miniſterio,como lo ſintio Soto,[m] y lo dio a entẽder al Arçobiſpo y Duque de Colonia aquel vaquero,de quien haze mencion Fulgoſio:[n] el qual viendo armado al Arçobiſpo, y que acaudillaua vn exercito, ſe riò mucho del: y preguntado por el Arçobiſpo porque ſe rehia,le reſpondio:Por ventura ſan Pedro Principe de los Sacerdotes viuio en tanta pobreza,para que ſus ſuceſſores fueſſen muy ricos y ſemejantes a los Reyes y Satrapas? Y replicandole el Arçobiſpo,que el repreſentaua dos perſonas vna de Duque,y otra de Obiſpo,y que en aquel habito que le via armado y General del exercito,procedia como Duque, y en el templo como Arçobiſpo,entonces el ruſtico ſe rio mas: y preguntando porque, dixo: Querria interrogarte,ſi a eſte Duque que tu agora repreſentas, lleuaſſẽ deſpues de muerto los demonios el alma,adõde yria el Arçobiſpo?

17 Tienen vnos Prelados las dichas tierras y jurisdiciones por votos y promeſſas que los Reyes hizieron a Dios nueſtro Señor,y a nueſtra Señora,y a los Santos,eſtando en grandes conflitos de guerras contra Moros,y en otras aflictiones: y auiendo conſeguido vitorias de ciudades y Reynos,dandoles algunos pueblos, y otros deſpoios de los enemigos: [o] y aun por auer ſucedido milagros de ver viſible y realmente pelear los Santos, y hallarſe en las batallas, ſegun cuentan las hiſtorias, eſpecialmente del Infante don Pelayo, que con muy poca gente y armas vencio grandes copias de Moros, boluiendoſe las ſaetas contra

437.col.2. nu. 1.gl. in l. vnic. ff.de offi. præfect.præt. & vide.Iohan.Gar. de nobilitat. glo.48.§.3. nu. 55.fol.390.

f Anaſt. Germo. de ſacr. immu. lib.3.cap. 8. n. 71.pag. 181.

g Raynald.Corſus indagationũ iuris li.3. c. 3.Bellu. de ſpecul.princ. rub. 6.n.23.fol. 14. col.3.

h Nouella 81.

i In c.eſto,95.diſtin.*Sciant ſe ſacerdotes eſſe, non dominos.*

K Lib.2.capi.30.

l Lib. 1.de ſacr. Eccle. miniſtr. c.4.pag. 1540.

m D.li.10.de iuſtit.& iure q. 4. art.5.pag.406. verſi.*His verum tamen.*

n Li.6.ſuorũ collectaneorum.

o Soto lib.10.de iuſt. & iur.q.4. art.5.pag.905. col.2.in med.

tra los q̃ las tirauàn, cõ que milagrosamente se recobrò España. Y tambien en tiempo del Rey Don Ramiro en la batalla de Clauijo se vio pelear con armas y caualloel Apostol Santiago: y en la batalla de las Nauas de Tolosa, en tiempo del Rey Don Alonso VIII. (dõde con el assistio el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo) por do quiera que passaua el estandarte de la cruz se cahian muertos los Moros, y se yuan huyendo.

18 Otros Prelados tienen las dichas villas y ciudades y jurisdiciones de los Reyes en feudo, y como sus vassallos y subditos, [a] y estan obligados a mostrar los titulos por donde los tienen y posseen: [b] y aunque todos son vassallos del Rey, los de su Reyno, y obligados a fidelidad: pero propiamente ningunos lo son, ni a nadie llama el Rey en sus cartas y prouisiones vassallos, sino a los que tienen villas y castillos con jurisdicion segun las leyes de Partida, y lo q̃ refiere el Doctor Molina: [c] aunq̃ a las ciudades veo tambien se lo escriue. Estas tierras y vassallos tienẽ los Obispos cõ ciertas obligaciones, cõdiciones y tributos, [d] y entre otras es, que ayan de yr personalmẽte a las guerras con los Reyes, o embiar sus gẽtes y socorros, cõ cierta distincion q̃ pone vna ley de Partida: [e] y assi se guarda y pratica, y vimos q̃ dõ Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, estos años passados embiò cincuẽta lanças, (q̃ son la mitad de las de su obligacion) en seruicio del Rey nuestro señor, en el socorro que hizo a la faciõ de los Catolicos de Francia, de la qual gẽte fue por Capitã D. Pedro de Ribera, natural de mi patria Medina del Cãpo, caualleroprincipal del habito de Sãtiago, casado cõ sobrina del dicho Arçobispo.

Y si los Obispos y personas Ecclesiasticas deuẽ, o puedẽ cõ licencia del Superior pelear en las guerras, aunq̃ sea contra infieles, o para ganar la tierra santa, vease lo q̃ diximos en otro capitulo, [f] solo es de aduertir aqui, q̃ los Obispos que tienen jurisdicion temporal, pueden mouer guerra para recobrar algũ castillo, o villa, o por otra justa causa, como ellos por sus personas no peleẽ, y tãbien estan obligados a defender sus vassallos, [g] (pero sin daño de la haziẽda de la Iglesia [h]) en tanto q̃ si el Obispo no pudiere defenderlos, puede darlos en feudo a algun poderoso, para q̃ los defienda, o recupere, sin embargo del juramento hecho de no enagenar los bienes de la Iglesia. [i]

21 Pueden assi mismo los Obispos tener las dichas villas y castillos y ciudades y jurisdicion temporal con titulo de Condes: [k] y en estos Reynos vemos que el Obispo de Ouiedo es Conde de Noreña, y el de Palencia lo es de Pernia, el qual al tomar la posseesiõ entra a caballo cõ espuelas doradas y

a Constat. extraditis supr. hoc c. super. gl. Reynos.
b L. 3. tit. 1. libr. 4. recop.
c L. 1. tit. 25. *De los vassallos*, p. 4. & l. 2. titul. 26. cad. par. Molina de primog. libr. 1. cap. 13. fol. 107. nu. 48.
d Cap. vnico, verbo, *Nos*, in fi. & verb. *Priuilegia* & ibi gl. verb. *In ciuitate*, depace Constan. in feu. c. si in mortem, in fin. 23. q. 8. glo. in summa, ibidem & d. l. 52. ti. 6. p. 1.
e Dict. l. 52. & ibi scholium Humadæ ad glos. Gregor. glo. 5. fol. 71. num. 1.
f Hoc libr. cap. 15. num. 7. 18. 19. 24. & 25. & quasi per totũ.
g Gloss. in ca. fin. 36. distin. & ibi præposit. Alexand. Innoc. in ca. olim, de restitu. spol. Hostien. in sum. de tregua & pace, col. 2. versicul. *Quinto ratione personę*, & in ca. dilecto de sẽt. excõ. in 6. col. 3. vers. *Sed cõtra* & in princ. vers. *Vim vi repellere*, Remigi. de immu. Eccles. q. 12. num. 7. & 8. idem Innoc. in cap. quod in dubijs de pœn.
h Glos. in ca. placuit, in 1. 7. q. 1. Vincentius Cigau. in opere aureo, titul. de bello Roman. Pontif. fol. 37. colum. 4.
i Hostiẽ. in summa, de homic. n. 6. vers. *Sed nũquid*, col. pen.
K Glos. per text. ibi, verb. *In ciuitate*, §. priuilegia, de paceCõstã. in feu. Bal. in tit. de feud. March. quem refert & sequitur Baptista Sueri. in l. 1. col. 7. C. de sacrosan. Eccles. Socin. consi. 165. nu. 1. & 2. Hostien. in c. licet ex suscepto, de for. compe. Abbas in c. inter dilectos, col. 3. & ibi Feli. col. 5. de fide instrũ. Cacher. in deci. Pedemõ. 30. n. 6. Bertachi. in tract. de Episc. li. 4. n. 17. Conra. in templo iud. li. 2. c. 5. §. 3. n. 33. Rolan. cõs. 3. n. 1. & 17. vol. 4. Montal. in repert. ll. verbo *Arma*, fol. 10. col. 3. Palaci. Rub. de retentione Regn. Nauar. 4. p. §. 3. pagi. 2. Greg. in l. 52. gl. fi. ti. 6. p. 1. facit c. noli, 23. q. 1. c. igitur, & c. scire, & ibi gl. & c. hortatu 23. q. 8. c. autoritatem. & cap. nos sãctorum, 15. q. 6. c. dilecto, de senten. excom. in 6.

Aluaro super tit. hic finitur lex, Conra. nu. 3. in feud. Abb. in c. 2. n. 3. de vita & honesta. cleric.

vestidura de purpura, forteada con otra color.

22 Visorrey, o lugar teniente de algun Principe dize Abad,[a] que no lo puede ser el clerigo: pero esto se entiende exerciendo la jurisdicion y justicia ordinaria por si mismo: pero encomendandolo en general a otros ministros, bien puede: y assi se vio que el Cardenal Adriano, Obispo de Tortosa, fue Gouernador destos Reynos, el año de 1520. en tiempo del Emperador Carlos Quinto cuyo maestro fue: y el Cardenal Granuela pocos años ha fue Visorrey de Napoles:[b] y el Obispo de Teruel Virrey de Aragon: y el Archiduque Alberto, Cardenal y Arçobispo de Toledo, es oy Gouernador de los estados de Flãdes, y lo fue del Reyno de Portugal.

23 Otros Prelados tienẽ vassallos y jurisdiciones tẽporales por herencia y patrimonio, como los tuuo el Obispo de Siguença Don Iuan Manuel, y otros Ecclesiasticos: en los quales a este proposito Abad[c] sintio lo mismo que hemos referido de los otros que los tienen por razõ de la dignidad Ecclesiastica: ni de derecho sõ incapazes los Ecclesiasticos del tal Señorio de vassallage, si sõ idoneos para el gouierno dello, y no estan expressamente excluſos, segun resolucion de autores destos Reynos.[d]

24 De lo arriba dicho se infiere, que los Obispos y Prelados, clerigos y monesterios que tienen vassallos y jurisdiciõ temporal (por tener como tienen el cuchillo material en habito y potencia, y no en acto) no pueden segun el Concilio Toledano,[e] cõdenar en pena de sangre, o mutilacion de miembro, y mucho menos ser en executarla, so pena de priuacion de oficio y de beneficio. Y aun mas dixo Mayolo,[f] que por solo acetar el Ecclesiastico la judicatura de causa de sangre, aunque no sentẽcie, ni execute, queda irregular: y que en el primer caso puede dispensar el Obispo, y en el segundo solo el Papa. Y aunque Felino dixo,[g] que podia el Iuez Ecclesiastico condenar a muerte, y mandar al seglar que execute su sentencia, sin incurrir en irregularidad no se afirmò en ello, ni lo tengo por seguro, como adelante diremos.

25 Pero para mayor inteligẽcia deste articulo, y de la materia deste capitulo, veamos por numero de casos (que es el modo mas facil y vtil de discurrir, segun Abad[h]) en que cosas pueden los Obispos, y sus Vicarios, y otros Iuezes Ecclesiasticos proceder contra legos, y contra sus bienes, ciuil y criminalmente, directa, o indirectamente: los quales no expresso, aunque lo tocò Orozco.[i]

26 EL CASO I. (començãdo por lo supremo y mayor, demas de lo que queda dicho, que con causa puede el Papa quitar el Imperio y Reynos a los Principes) es, que pueden ocurrir ante el los vassallos oprimidos y tyranizados de los Señores libres, o absolutos, que proceden sin apelaciõ, que los tienen a bien y maltratar, como se vsa en el Reyno de Aragon, Napoles, Lombardia, Saboya, y en otros Reynos, para que sean desagrauiados, y bien tratados, el qual segun resueluen Felino, Baldo, y otros,[k] los podra priuar del dicho Señorio, y tambien el Rey

a In ca. sed nec. nu.7. & in cap. seq. num.5. per text. ibi, ne cleric. vel. monac. ibi: *Vt iustitiarius earum fiat.* Plures refert Petrus Cened. in collectan. ad Decretal. cap. 61. num. 4.

b Illescas in histor. Pontific. 2. part. lib. 6. in vita Leonis, X. §. 10. fol. 226.

c In ca. clericis, num. 5. ne cleric. vel monac.

d Gregor. in l. 2. verb. *Sicdo hombre para ello*, colum. 1. paulò post prin. ti. 15. p. 2. Anto. Gomez in l. 40. Taur. fol. 121. col. 4. sub num. 66. ad fi. & latius Molina de primog. li. 1. c. 13. n. 96. & 97. & de monacho ibidẽ, ex n. 68.

e XII. in cano. 6. ca. his a quibus 23. q. fi. ca. ex literis, de excessib. præl. ca. fi. in fi. ne cler. vel monach. in 6. & c. clericis, & c. senten. sanguinis, co. ti. extra, & ibi Abb. & Iohan. Andr. & c. literis, de excessib. prælat. Bern. Diaz in pract. ca. 99. verb. *Truncationes*, & ibi Salcedo pag. 347. litte. A. & lit. B. super verſ. *Puniẽdum*, vbi illum corripit, & Cõrad. in tẽplo iudic. li. 2. c. 5. §. 3. de solicitudine Epis. nu. 26. fol. 194. Sylue. verb. *Excommunicatio*, el. 9. nu. 28. verſ. *Ibi etiã* Paulus Fusc. singul. 108. litter. C. Simon. Maiol. de irregular. libr. 2. ca. 6. ex princip.

f Vbi sup. nu. 3. & Pet. Cened. in collectaneis ad decretal. ca. 61. nu. 2.

g In c. ad abolendam, in vltimo verbo, de hæretic. & dicemus infra hoc capi. numer. 29. super verb. *Grauemente.*

h In cap. licet ex suscepto, nu. 6. de foro cõpet.

i In l. est receptũ n. 12. col. 587. ff. de iurisdict. omn. iudicum.

K Felin. in cap. 1. de consti. n. 10. & in c. cum nõ

liceat, nume. 12. versicu. *Secundo*, de præscriptio. Bald. cons. 267. num. 9. vol. 1. Ias. in cons. 227. versi. *Duodecimo facit*, volum. 2. Ripa in c. si quando, num. 15. de rescrip. Chassanæ. in consuetu. Burgun. rub. 1. §. 5. vers. *Du prince*, nu. 14. col. 243. Decius consi. 649. num. 2. Osascus decis. 151. n. 1. Michaël Molino in repertorio, verb. *Dominii locorum*, Roland. consi. 76. num. 2. volu. 2. Suarez allegatione 6. nu. 13. Hieron. Portoles in additio. ad Molino in dict. verb. *Dominii locorum*, ex numer. 12. Bossi. in pract. tit. de princ. & priuil. nu. 62. Menchac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 8. num. 20.

a Supra ca. præc. num. 82.

b Glos. verb. *Consuluit*, in c. ex literis, de excessib. prælator. Specula. in tit. de dispensatio. §. iusta, versicu. *Quid si inde*r. Iohan. Andr. & Abb. in c. clericis, nume. 9. ne clerici vel monach. idē Abb. in c. sed nec, n. 7. cod. tit. & in d. ca. ex literis, num. fin. Bald. in Authen. habita, in princ. C. ne filius pro patre, & idem in cap. 2. de maior. & obed. Præpositus in cap. miror, num. 3. & in ca. clericum, 50. distin. Felicianus de censur. tit. de irregular. cap. de tertia specie irregularit. quam contrahit verbis consulendo, pag. 463. Caballin. in Ægydian. constit. lib. 3. cap. 20. gloss. 1. nu. 4. pag. 173. Palac. de delictis, cap. 19. ex num. 22. Alber. Trocius de vero & perfecto cler. lib. 2. c. 20. cum seqq. Martinus Lauden. in tract. de consiliar. princ. q. 3. Cagnol. de Mayner. in l. consilij, num. 19. ff. de regul. iur. Conrad. in templo iudic. lib. 2. ca. 5. §. 4. tit. de poten. Episc. in temp. num. 4. & lib. 1. ca. 1. §. 3. in par. *Consultatione vti*, num. fin. in fin. Bernard. Diaz in pract. cap. 56. Ludouicus Veia respon. cap. 50. post princ. Simon Maiol. de irregul. lib. 2. cap. 9. nume. 9. Viuald. in candelabr. Eccles. tit. de irregul. Ripa in cap. 2. de iud. num. 44. & seqq. & Nauar. in man. Hispa. cap. 27. numer. 214. & seq. Couar. lib. 2. variar. capit. 20. nu. 10. versic. *Tertio*, ad fi. pag. 672. Bartholom. Philip. in tract. de consiliarijs princi. discursu 7. priuilegio 20. fol. 53. in fin. num. 1. commu. opinio. ex relatis à Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in practic. capit. 99. verb. *Truncationes*, pagin. 348. littera A. Azeuedo in additio ad Pisam. in curia. libr. 2. capit. 21. num. 1. & Iohan. Gutierrez in libr. 3. practic. quæstion. 7. nume. 16. Petrus Cened. in collectan. ad Decretal. capit. 61. numer. 1. pag. 201. Dicam etiam in capit. sequenti.

el Rey a los que son sus vassallos, como en otro capitulo diximos, [a]

27 CASO II. quãto a sentenciar, o assistir el Eccleſiastico en penas de sangre, o mutilacion de miembro, digo, que el Obispo, o Clerigo podra dar parecer generalmente siendo del Consejo del Rey, consultado por el, o por otra persona, no auiendose ofrecido caso particular, al qual se dirigiesse su voto y sentencia, o se decidiesse por ella. Y tambiẽ podrahallarse y votar en hazer leyes, y escriuiendo algun libro instruyr a los Iuezes en negocios criminales de lo que han de hazer, sin pena de irregularidad, segun la comun resolucion de Abad, Baldo, y otros. [b] En Francia escriuen Budeo, Pedro Gregorio, y otros, [c] que se acostumbraua assistir de ordinario Obispos y Abades en el Parlamento, y Consejos, hasta que los Reyes zelosos de la Religion, porque los Eccleſiasticos pudiessen mas libremente ocuparse en el culto diuino, vacando del Oficio de juzgar cosas temporales, ordenaron que no entrasse en el Parlamento sino solamẽte el Abad de sanDionisio, mouidos quiça por lo que tambiẽ sobre esto escriuen Plutarco, Carolo de Grassalis, y otros: [d] pero comunmente se ha tenido por muy importantes sus consejos, como luego diremos.

28 CASO III. es en los tribunales de la santa Inquisicion, en los quales qualquiera que en ellos assista, ora sea Cardenal, Obispo, o Sacerdote, dando parecer, o voto en algun negocio particular, en que se aya de dar pena de sangre, no incurre en irregularidad alguna: y esto por indulto particular de Paulo IIII. Pontifice Maximo, [e] como tampoco la incurren los Inquisidores entregando los condenados a la Iusticia seglar, como quiera que en las sentencias solamente los de-

c Bude. in annotatio. ad l. fin. pag. 276. ff. de Senator. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 47. capit. 25. num. 6. Iohan. Luci. lib. 4. placitor. titul. 7. placit. 2.

d Plutarc. problem. 108. & Petr. Greg. vbi sup. ca. 10. n. 18. Caro. de Grassalijs li. 2. Rega. Fran. iur. 15. Azeue. in additio. ad Pisam in curia lib. 2. c. 21. num. 1. liter. A. & in l. 1. n. 1. tit. 4. lib. 2. reco.

e Anno. 1557. die 29. mensis Aprilis, vt refert iudiciale inquisitorum 4. decreto. Simon Maiolus de irregularit. lib. 2. cap. 9. num. 8. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in dict. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 348.

a Bosius in practic.tit.de for.compet.num.161. Clarus in pract.§.hæresis,versi.*Hoc crimen*,& versic.*Scias tamen*,Palac.Rub.in c.per vestras, post. §.44.in notabili.c.incip.*Sed esi pulchra dubitatio*, n.22.pag.402.in nouis,de donatio.inter vir. & vxor. Farinac. 2.tom.crimin. tit.de inquisit. q.8.n.127.in fi.

b Cap. vt inquisitionis,§. prohibemus, de hæretic.in 6.l.58. tit.6.p.1.& ibi Greg. Couarr. in repeti. Clemé.si furiosus, 2.p.§.5.n.6.de homic. Siman. de catholic.institu.tit. 34. n. 48. Armil. in sum.verb. *Irregularitas*,nu. 4. Felician.de cẽsur.tit.de irregularitate quæ contrahitur extra bellum,versicul. *Inquisitor tradens*, Franc. Pegna.in 2. p. director. commentar.20.ex. pag.131. Simõ Maiol.de irregular.lib.5.ca. 48.§.2.n.9. in fin. Didac. Perez in l.3.tit.4. lib.8.ordin. pagin.92. versic. *Sed dubium occurrit*, Viual.in cã delab. Eccles. claran por hereges, y luego los entregan, segun Bosio, Claro, y Farinacio, [a] con ruego que no les dẽ pena de muerte,ni de mutilacion de miembro. En el conocimiẽto destas causas nadie se entremete sino los Inquisidores,como adelãte diremos, y la execucion dellas toca à los Iuezes seglares,segũ Derecho Canonico, y ley de la Partida, y resolucion de lo susodicho de los Obispos Couarruuias y Simãcas,y de Gregorio Lopez,y otros. [b]

29 CASO IIII.es,que podra el Obispo,Inquisidores, o Iuez Eclesiastico mandar echar grillos, esposas, y otras prisiones,y dar tormentos a legos [c] en las causas de su jurisdicion, y por mano de sus propios ministros, è imponer pena de destierro, mitra,galeras y açotes ( los quales se dauan por pena de Derecho diuino: [d]) y aũque dellos saliesse alguna gota de sangre,no se incurrirà irregularidad. Y assi mismo pueden condenar a señalar en el rostro, lo qual no se puede hazer, sin sacar alguna poca sãgre, de la qual efusion no se entiende la prohibiciõ,sino de la cruel y peligrosa. [e] Y de aqui es,q̃ el clerigo consejero del Rey( que como adelante diremos, [f] puede serlo ) podra assistir y votar en las causas criminales,donde se imponen las penas susodichas,y otras leues. [g]

30 CASO V.es,si el Obispo,o Abad,o Prior, o qualquier otro Prelado,que por herencia, o por la dignidad de la Prelacia tienen vassallos, y jurisdicion temporal (la qual por sus personas no puedẽ exercer [h] )cometiessen a algũ Iuez seglar(como puedẽ aun cõtra clerigos [i]) la administraciõ de la justicia en general,o en particular cõtra algun delinquẽte, en tal caso si el Iuez ordinario,o delegado ahorcasse, o sacasse sãgre, no quedaria irregular el Obispo q̃ se la cometio:y aũq̃ Filipo Frãco [k] niega poder el Ecclesiastico delegar y cometer esto en particular, pero segun los mas autores puede y deue hazerlo, [l] cõforme a vna

a Bosius in practic. tit. de for. compet. num. 161. Clarus in pract. §. hæresis, versi. *Hoc crimen*, & versic. *Scias tamen*, Palac. Rub. in c. per vestras, post. §. 44. in notabili. c. incip. *Sed esi pulchra dubitatio*, n. 22. pag. 402. in nouis, de donatio. inter vir. & vxor. Farinac. 2. tom. crimin. tit. de inquisit. q. 8. n. 127. in fi.

b Cap. vt inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. in 6. l. 58. tit. 6. p. 1. & ibi Greg. Couarr. in repeti. Clemé. si furiosus, 2. p. §. 5. n. 6. de homic. Siman. de catholic. institu. tit. 34. n. 48. Armil. in sum. verb. *Irregularitas*, nu. 4. Felician. de cẽsur. tit. de irregularitate quæ contrahitur extra bellum, versicul. *Inquisitor tradens*, Franc. Pegna. in 2. p. director. commentar. 20. ex. pag. 131. Simõ Maiol. de irregular. lib. 5. ca. 48. §. 2. n. 9. in fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. ordin. pagin. 92. versic. *Sed dubium occurrit*, Viual. in cã delab. Eccles. tit. de irregul. ex homic. volunt. n. 246. Medina in 1. part. instruct. confess. cap. 11. §. 10. versi. *Tambien los Inquisidores*, fol. 40. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 21. nume. 1. fol. 83. in princ. Petrus Cenedus in collectaneis ad Decret. cap. 55. num. 1. pag. 185. ibi. *Nec mirum*.

c Cap. nemini, 49. dist. ca. in Archiepis. de raptor. & c. voluntate, de senten. excom. Simã. vbi sup. num. 23. fol. 159. Lælius Iordanus de maiorib. Epis. caus. ad Papam deferen. ca. 8. nu. 28. & 55.

d Deuteron. 25. & Psal. 88. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 31. capit. 11. numer. 1.

e Dict. c. in Archiepiscopatu, c. fraternitatis, 12. q. 2. c. illi qui, iuncta. gl. verb. *Religiosus*, 3. q. 5. ca. his à quibus, & ibi gl. verb. *Præcipiant*, 28. q. 8. c. 1. ad fi. de calũniator. c. cùm non ab homine, de indic. c. 1. de deposito Hostien. in summa, ne cleric. vel monac. vers. *Quæ sũt permissa*, col. 3. &c. 2. de cleric. per cussore, Aufrer. in Clementina 1. n. 101. de offi. ordin. & idẽ in tract. de potestate Eccl. super laic. nu. 26. ad fi. Gre. in l. 48. ti. 6. p. 1. gl. *En lo temporal*, Salcedo in addit. ad Bernar. Diaz. c. 143. n. 1. & seqq. pagi. 485. in practi. crim. Pet. Gre. vbi supr. nu. 3.

f Hoc ca. nu. 31.

g DD. vbi sup. & Abb. in d. c. clericis, n. 9. ne cleric. vel monac.

h Dicit cõmu. opin. Ripa in c. 2. nu. 46. & 47. de iud. Couar. in Clem. si furiosus, 2. p. §. 8. de homic. Azeu. in d. addicione ad curiã Pisan. li. 2. cap. 21. nu. 1.

i Commu. opin. secundũ Abbatem in ca. 2. n. 23. & ibi Ripa nu. 57. de iud. & Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tom. li. 4. c. 9. num. 73. fol. 160.

K In ca. fin. ne clerici, vel monac. in 6. quem refert & sequitur Conrad. in templo iud. lib. 2. cap. 5. §. 4. de solicit. & offic. Episcopi num. 27.

l Cap. vltimo, ne cler. vel monach. in 6. gloss. verbo *Vterque*, ad fin. versi. *Notandum*, in extranagan. 1. de maiorita. & obed. gloss. *Iudicent*, in capit. clericis, ne clerici vel monach. gloss. *Temporalem*, in capit. Romana, §. debet, de appellat. in 6. gloss. *Personę*, in capit. de occidentis. 23. quæstion. 5. gloss. *Referues*, in cap. in Archiepiscopatu de rap-

de raptoribus glo. 1 in c. sententiam, ne cleric. vel monac. Bald. consil. 439. incip. *Ad bellū iustum*, vol. 5. Aretin. cons. 38. Gregor. verb. *Deuuy*, ad fin. in l. 52. titu. 6. p. 1. Couarruu. in Clement. si furiosus, 2. p. §. 5. num. 8. Auil. in ca. 20. prætor. glos. *Vsurpan*, nume. 11. in med. Salcedo in additione ad Bern. Diaz in pract. cap. 99. verb. *Truncationes*, pagina 347. liter. A. Azeued. in additione ad Pisan. in Curia lib. 2. dict. cap. 21. fol. 83. pagina 2. Humada in scholijs ad Gregor. vbi supra in glos. 5. num. 4. in fi. fol. 71. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 31. ca. 14. num. 6. Perno in consil. 5. in fin. inter cōsilia feudal. vbi latè.

a In d. ca. cleric. verb. *Iudicēt*, ne cleri. vel monac. per tex. in c. rex debet, 28 q. 5. & l. 1. titu. 1. p. 2.

b Glo. verb. *Pessuns*, in dict. ca. fin. ne cler. vel monac. in 6. cōtra regūlā. potest quis per alium, de regul. iur. in 6.

autoridad que refiere vna glossa, [a] que dize, *No consentiras viuir los homicidas y malhechores*: y es caso de falencia, en que puede vno hazer por tercera persona lo que no puede hazer por la propria: [b] pero si se apelare del tal Iuez seglar para ante el Obispo, o ante otro Eclesiastico delegante, no deue conocer el de la causa, sino remitirla en segunda instancia a otro Iuez. Finalmente el mismo Filipo Franco [c] dize, que podra el Papa dispensar en que sin pena de ir regularidad pueda el Obispo y qualquier otro Eclesiastico, que tenga jurisdicion, pronunciar por su persona sentencia de sangre, y exercer la justicia en las penas de lla: porque la irregularidad que se contrae de acto licito, es de derecho positiuo: [d] y quando sea la irregularidad de derecho diuino, vease sobre ello a Inocencio. [e] En el Arçobispado de Çaragoça, y en otros Obispados, he oydo dezir que se trae breue Apostolico y licencia particular, para poderlos Prelados q̄ tienē vassallos, administrar por sus Delegados la jurisdiciō temporal.

31 CASO VI. es, si el Rey diesse comisiō especial a algun Obispo, o Prelado, o a qualquier clerigo, para conocer de algun negocio, o causa criminal para castigar legos, que entonces podria sentenciar y executar, como no fuesse sentencia de muerte, o de mutilacion de miembro: como es visto darse la tal comisiō, haziendole el Rey de su Cōsejo, segun dispone vna ley de la Partida, [f] q̄ dize estas palabras: *Assi como en pleyto que les mandasse el Rey juzgar, &c.* Y vemos Prelados y personas Eclesiasticas Presidentes de Consejos y Chancillerias, y visitadores dellas y de los Consejos: los quales, aunque no determinan y sentencian las causas, pero visitādo fulminā y sustanciā los processos: y la tal jurisdicion exercida por los Eclesiasticos, se reputa y es tēporal, segun Baldo, [g] pues

c Vbi sup. sequutus a Conra. vbi supra, §. 3. n. 28.

d Abb. in c. clericis, n. 13. ne clerici vel monach.

e In cap. nisi cum pridem, de renuntia. sequitur. Couarruuias, in Clementin. si furiosus, 1. part. statim in initio, numero 2. de senten. excom.

f L. 48. titulo, 6. parti. 1. & ibi Gregor. verb. *El Rey*, cap. nomina ciuitatum, de pace Constan. & ibi Abb. Gothofredus, Imperialis aulæ Cancellarius, & in cap. figuum, eod. titu. Authen. si qui litigantium, C. de episco. audi. cap. in Archiopiscopatu, de raptoribus, glos. in cap. fi. de excepti. in 6. Abb. in cap. sed neque, num. 5. ne cler. vel monac. & in cap. clericis, eod. titul. Stephan. Aufrer. in tracta. de potestate Eccle. super laycos, nume. 44. Doctores, in dicto cap. in Archiepiscopatu, Nana. in manua. Latin. c. 27. nu. 117. Simon Maiol. de irregularitat. li. 2. cap. 5. num. 15. Sylues. in sum. verb. *Excomunicatio*, el. 9. n. 28. versi. *Secundo nota*, sūma Armila. verb. *Excomunicatio*, §. 86. Carol. de Grassal. li. 2. Regal. Franciæ, iure 15. ex. pa. 284. in fin. Boërius decis. 17 ex. nume. 1. Cosm. in pragm. sanct. titu. de concl. Ecclesiæ Galicianę in §. ea propter, in gl. verb. *Concilio*, Hierony. Portoles in schol. ad Molino §. clericus, nu. 2. Plaça de delict. c. 19. n. 23. Peraça in summa verb. *Excomunicationes papales*, vers. *Cōtra los Sacerdotes*, fol. 148. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz vbi sup. litera A. post princ. Azeued. in additio. ad Pisan dict. lib. 2. ca. 210. num. 1. pag. 83. vbi pro vtraque part. idem Sebast. Medicis in summa peccat. 2. part. titu. 9. q. 78. nu. 179. & Burg. de Paz in l. 2. Taur. num. 77. in fin. Conrad. in templ. iud. li. 2. c. 5. de Episcopo, §. 3. num. 37. Humada in scholio ad Gregor. in d. l. 48. fol. 67. glos. 4. Petrus Cenedus in collectaneis ad decret. al. cap. 61. num. 4. pag. 201. & pag. sequen. num. 5. vbi plures citat.

g In l. si quis litigantium, in fi. C. de episc. aud. & diuerso iure censeri debet ab ecclesiastica, h. Cōsul. & ibi glo. ff. de adoptio. ca. fin. ne cleric. vel

monac. cap. in Archiepiſcopatum, de raptor. Bar. in l. 1. ſi quis in appellatione, ff. de appellat. Iaſ. in l. 2. n. 2. ff. de offi. eius cui mãd. eſt iuriſd.

a Abb. & Decius, nu. 7. in cap. 2. de re iudica. Coua. in d. Clemẽ. ſi furioſus. 2. p. §. 5. nu. 8. in fin. & Felinus in c. ad abolendam, in vltimo verb. de hæretic. ait. poſſe Eccleſiaſticum damnare ad mortem, & mandare ſeculari vt exequatur, interfici faciẽdo, nec ideò irregularitatem incurrit, licèt relinquat cogitandum.

b Abb. in capite. clericis, n. 11. ne cleric. vel monach. & ibi Antoni. de Butri. n. 2. & 3. Innocẽt. in ca. vnic. de obligat. ad ratiocinia. Felin. inc. cũ ſit generale, num. 16. in fin. de for. competen. Ripa. in dict. c. 2. n. 106. de iudicijs, Couarruuias in dicta Clementin. ſi furioſus, dicto num. 8. Clarus in practic. §. fin. quæſtio. 41. in fin. Humada ſuper gloſſ. 4. Gregor. in dict. l. 48. titul. 6. part. 1. Azeuedo vbi ſupra, dict. cap. 21. pag. 82.

c Vt ex Doctoribus in iſto caſu & præcedenti citatis conſtat, maximè Nauarr. in manuali Hiſpano, cap. 27. numer. 214. & ſeqq. dicit cõmunem Ripa in dict. cap. 2. de Iudic. nume. 46. & ſeqq. Boëri. deciſio. 17. numero 2. & in tracta. de autorita. magni conſil. numero 46. litera B. Menchaca de ſucceſſio. creatio. libro 3. §. 30. numero 312. vbi dicit, inſaniam eſſe, afirmare contrarium, Carol. de Graſſal. libro 2. Regal. Franc. iure 13. in fin. Molina lib. 2. de primogenijs, cap. 10. numero 31. Bartholomæ. Philipp. de Cõſiliar. princip. diſcurſu 9. §. 6. fol. 69. contra quos tenet Azeuedo in dicta additione ad Piſam, cap. 21. in fin.

d Lib. 1. de optimo ſenatu.

e In 1. reſponſ. prælator. ad articulũ laicorum, numero 25. conducunt tradita ab Auil. in procemio capitulorum prætorum glo. *Acordado.*

f De dictis & factis Imperatoris Caroli. V.

g Supra hoc capite numero 25. in fin. Azeuedo in dicta additione ad Piſam in Curia, libro 2. capite 21. numero 1. in litera A. qui DD. rationem reddunt in propoſito.

procede de Señor temporal, y del ſe reconoce: y ſe ha de proceder en ella con los remedios y coerciõ que el tal Señor delegãte procediera. Y aunque es aſsi, que valdria el juyzio y ſentencia que dieſſe el dicho Eccleſiaſtico delegado del Principe, aunque fueſſe de ſangre: pero en dar la tal ſentencia, pecaria grauemente: [a] y el tal Prelado, o Eccleſiaſtico, no podra conocer como Ordinario, o Delegado de vniuerſidad de negocios criminales, ni ſentenciar contra legos, ſegun la mas comun opinion. [b]

Y en razon de lo dicho, cerca de q̃ puedan los Obiſpos y Prelados aſsiſtir en las dichas Preſidencias (aunque vuo entre los Doctores controuerſia ſobre ello) es la reſolucion, què por el biẽ vniuerſal ſe permite: [c] † y aſsi los Romanos, Griegos, Egypcios, y todas las demas gentes que ſeruian a los demonios, admitian ſus Sacerdotes a las conſultas y gouierno de las Republicas, y con mas razon deuen los Principes Chriſtianos admitir a ellas los Sacerdotes de Dios, pues las Republicas, como dize Laurencio Grimaldo, [d] mejor ſe conſeruaran con las conſultas de Prelados Eccleſiaſticos doctos, y virtuoſos. Y aſsi dize Pedro Bertrando, [e] que quando los Reyes vſaron del conſejo de los Sacerdotes, que les fue bien a ellos, y a ſus Reynos, pero quando dexaron el conſejo dellos, vinieron en diminucion: y en eſta conformidad refiere Sanſouino, [f] que el Emperador Carlos Quinto dezia, que parecian muy bien los Prelados doctos y virtuoſos en los Conſejos de los Principes, porque repreſentauan el eſtado Eccleſiaſtico, que era el fundamento de todas las Republicas: y porque eſtando los Prelados en las conſultas de los Principes, lo q̃ en ellas trataſſen ſeria para ſeruir a Dios, aunque a Plutarco, Carolo de Graſſalis, y a otros (como atras dixímos §) les parezca y tengã lo contrario.

Eſto que auemos dicho, es quanto a lo que toca a incurrir, o no los Prelados, o Iuezes Eccleſiaſticos en irregularidad, conociendo de cauſas criminales, o ſentenciandolas: diſcurramos agora por los demas caſos en que pueden proceder contra legos.

C A S O VII. en que el Prelado, o Iuez Eccleſiaſtico puede proceder contra legos, es, ſi ſucediеſſe vn gran eſcandalo, o ſe vuieſſe violado, o quebrantado la paz, porque los legos eſtan obligados a guardar los eſtatutos y determinaciones Eccleſiaſticas tocantes a la conſeruacion della, y aun pueden obligarlos a con-

Aufrer.

cordia en pleyto muy intricado: [a] como quiera que para quietar los escandalos y sedar los tumultos, permite el Derecho, esta y otras muchas cosas.[b]

34 CASO VIII. es, si algun clerigo de corona cometiesse algũ delito, y despues se casasse, deue conocer del el Iuez Eclesiastico, y no el seglar, porque se ha de considerar el estado presente quando se cometio el delito, en tiempo que el delinquente gozaua del priuilegio del fuero: y esto tuuieron Baldo, Alexandro, y Gramatico, y otros, [c] que dizen ser esta singular doctrina, segun la qual se juzgò en el Senado de Napoles: la qual se coadjuua, porque quando el acto final trae consequencia del principio, no se deue considerar el fin sino el principio: [d] y assi aqui no se deue considerar el tiempo de la sentencia, sino el tiempo en que se cometio el delito.

35 CASO IX. es, que puede el Obispo y juez Eclesiastico prender (mediante el auxilio) y priuar de oficio al executor seglar que citare à algun clerigo, aunque sea por mandado de su Corregidor, o Iuez, porque por razon del delito contra la Iglesia, y sus ministros, se haze vno del fuero Eccleſiastico. [e]

36 CASO X. es, contra los que desentierrã los muertos, o los passan a otra parte para malos efetos, o los despojan, o les quitan alguna carne, o vsan della, o de sus huessos: los quales por el mismo hecho estan excomulgados, y solo el Papa los puede absoluer, saluo en el articulo de la muerte, o si el dicho excesso contra los cuerpos muertos fuesse en tierra de infieles, o haziendo anatomia, [f] o para auerriguacion y castigo de su muerte. [g]

37 CASO XI. es, cada y quando que a las Iglesias, o Monesterios, o personas Eclesiasticas se les hizieren injurias, o manifiestas ofensas, rompiendo las puertas, paredes, o ventanas dellas, para hurtar algo, assi de las imagines, como en otra qualquier manera quando el Monesterio o Religiosos son perturbados en su possession, o sus priuilegios è inmunidades son quebrantados, o despojados de sus bienes y rentas, que entonces pueden los tales gos ser compelidos por los Eccleſiasticos a satisfacer los agrauios y daños que hizieren, [h] y pueden po-

a Aufrer. in tracta. de potesta. Eccleſiast. super laicos, nu. 53. versi. *Centesimo decimo nono.* Felin. in rubr. de tregua & pace, fallent. 7. Andre. Sicul. in cap. 1. cod. tit. Anton. & Imol. in capit. 1. de mutuis peti. alios refert Tiberius Decian. in tractat. crimin. tõ. 1. li. 4. ca. 10. nume. 3. versi. *Decimo*, & de iudice laico vide infr. li. 3. cap. 9. nu. 8.

b Cap. si quando de rescript. ca. cum teneamur de prebend. c. nullã, de sentẽt. excommunic. l. qui cædem, ff. de sicarijs, l. æquissimum, ff. de vsu fruct. Hostiẽ. in summa de foro cõpeten. versicu. *Ex præmissis*, colum. 4. Aufrer. vbi supra, nu. 26. Speculat. tit. de competen. iud. adi. §. generaliter, num. 29. versi. *Trigesimoquarto*, Grego. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. Quesada cap. 29. diuers. quæstio. num. 1. in fin.

c Bald. in l. affinitatis, C. communia de successionib. Alexander consil. 8. circa fin. volum. 1. & 149. numero 9. volum. 6. & in l. nemo potest, ff. de legat. 1. alios refert & sequitur Grammatic. in decision. 10. numero 3. vbi ait ita Neapoli. decisium, Clarus in practic. quæst. 36. numero 11. & 12. & Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 23. num. 2.

d Dicam infra libro 5. capit. 1. num. 167.

e L. si quis in hoc genus, C. Episc. audien. Aufr. in Cle. 1. n. 99. de of. or. Puteus de syn. verb. *clericus*, in c. 1. n. 2. fol. 158 Humada super gl. 8. Grego. in l. 48. tit. 6. p. 1.

f Angel. de Clapasio in sũma, verb. *Excõmunicatio*, §. casus, 32. Aufrerius in tract. de potesta. Eccleſiasti. super laicos, nume. 62. versi. *Centesimo vigesimo octauo*, Petrus Gregor. de sytagmat. iur. 2. par. lib. 15. c. 12. nu mer. 37.

g Vide infr. lib. 3. ca. 15. nu. 94. & seq.

h Ca. dilecto, de sentẽt. excommunicatio. in 6. c. cum sit generale, & cap. conquæstus, & cap. si clericus, & ibi DD. de foro cõpetent. Cõcil. Triden. sessione 24. ca. 20. de reforma tione, l. 5. titu. 3. libro 1. recopil. Lapus alle gatione 58. & 72. Aufrer. vbi supra, n. 31. & 39. in medio, & nume 54. versic. *Centesimo vigesimo primo*, & seq. Maranta de ordi. iudicior. 4. part. distin. 11. nume. 26. Auenda. in cap. 4. prætorum numero 42. versic. *Et quia talis*, folio 58. Paz. in practic. 2. tomo, præludiò 2. numero 19. folio 7. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in practi. ca 3. fol. 9. liter. A. versic. *Nec minus*, Petrus Greg. de sintag. iur. 2. p. li. 15. cap. 12. nu. 37.

Dominio.

ner entredichos contra todo el pueblo.[a]

38 CASO XII.es, que pueden los Obiſpos y Iuezes Eccleſiaſticos amoneſtar, y excomulgar a los legos por los hurtos que vuieren hecho, y a los encubridores y ſabidores dellos, como quiera que de ſu inſtituto y obligacion es (pues ſe llaman tambien padres de patria [b]) limpiar (como el Iuez ſeglar) la Republica de hombres de mal viuir: [c] y de aqui nace la pratica de las cartas de excomunion, y paulinas que ſe dan por las coſas hurtadas. Y aun dize mas Anaſtaſio Germonio, [d] que puedē los Iuezes Eccleſiaſticos proceder cōtra los Iuezes que no inquieren y aueriguan los hurtos: pero eſto no ſe pratica.

39 CASO XIII.es, que podran proceder contra los legos que vendē drogas, medicinas, cera, y otras mercaderias, y coſas de co-

mer falſas, ſofiſticadas y mezcladas engañoſamente: a los quales podran los Iuezes Eccleſiaſticos caſtigar por ello, ſin que contra eſta juriſdicion pueda obſtar cōtraria coſtumbre, ſegun la comun opinion: [e] la qual en Francia no ſe guarda, ſino que eſto pertenece ſolamente a la juſticia ſeglar: [f] y lo miſmo es en eſtos Reynos, donde los Corregidores y Regidores (a quiē por leyes dellos eſta encargada la viſta deſto) quitan deſte cuydado a los Iuezes Eccleſiaſticos, ſin embargo de la ley Ciuil, que diſpone, que los Obiſpos preſidan a las coſas tocantes a la prouiſiō y precio de los mātenimientos, como en otro lugar diremos. [g]

40 CASO XIIII.es, contra los vſurarios, logreros, y mohatreros, ora ſe proceda ciuil, o criminalmēte: [h] en lo qual ſobre ſi es vſura, o no, pretenden los Iuezes

a Dominic. in c. attendentes, de ſentent. excommunicatio. in 6. Aufrer. in dict. tracta. de poteſta. Eccleſiaſt. ſuper laicos, num. 8.

b Anaſtaſi. Germon. in tracta. de induit, poſito in libro de ſacrorum immunitat. pag. 7. nu. 18. 2. p.

c Abb. in cap. qui cum fure, num. 5. de furtis, Bertachi. in tracta. de Epiſco. 2. par. quæſtio. 17. nu. 10. Conradus in templo iudic. lib. 6. ca. 5. §. 4. de potentia Epiſcopi in ſpirituał. num. 14. & ibi in ca. circa iudicia, nu. 2. ad fin. Anaſtaſius Germon. de ſacrorū immunitat. lib. 2. in princip. pa. 50. nu. 19.

d Vbi ſupra li. 3. cap. 8. num. 60. pag. 160.

e Abb. quem refert & ſequitur Antoni. Burgen. in cap. 1. de emptio. & venditio. Roman. ſingular. 526. dicit commu. opin. Boërius deciſione 69. nu. 21. Aufrer. in dicto tractat. de poteſta. Eccleſiaſti. ſuper laicos, n. 3. dicit etiam commu. opin. Ripa de peſte, tit. de remed. præſeruat. nu. 149. Maranta de ordi. iudic. 4. par. diſtin. 11. nu. 28. Couarru. lib. 3. variar. ca. 14. num. 5. verſicu. *Huius tandem*, ibi: *Quemadmodum*, Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in practi. c. 69. litera A. pa. 218. verſi. *Poterit etiam*, Azeuedo in l. 1. titu. 5. num. 4. li. 6. recopi. Tiberius Decia. in tract. crimi. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. verſic. *Tertio*, Anaſtaſ. Germ. de ſacror. immun. lib. 3. cap. 8. num. 59. pag. 180. & ibidem in tracta. de indultis, pa. 2. nu. 15. in 2. part.

f Boërius vbi ſupra: facit gloſ. fin. in dict. cap. 1. de emptione & vēdit. Couar. vbi ſup. n. 5. verſi. fin. & Azeued. in l. 10. n. fin. tit. 1. li. 4. recopila.

g Infra libro 3. cap. 3. nu. 4.

h Cap. quoniam, de vſuris, gloſ. in cap. 2. de iudic. gloſ. in ca. 1. de offi. ord. gloſ. & DD. in cap. cum ſit generale, & in ca. licet ex ſuſcepto, de foro compet. l. 58. titu. 6. par. 1. Bar. & DD. in l. quoties, C. de iud. & in l. Titia, ff. ſolut. matrim. Hoſtien. in ſumma de for. compet. §. ex præmiſsis, commu. opi. ſecund. Alberic. in rub. n. 3. C. de vſur. Maran. de Ord. iud. 4. p. diſt. 11. nu. 8. Bellug. de ſpecu. princ. rubr. 11. §. de vſura rijs, num. 5. & eius addit. Camil. Borrel. litte. B. &. D. plures citat Rolan. conſi. 24. num. 14. vol. 2. Auenda. in cap. 28. prætor. num. 1. 2. part. latè Couar. lib. 3. var. cap. 3. in princip. & in 4. 2. part. cap. 8. §. 12. ex n. 4. Gregor. in d. l. 58. verb. *Vſuras*, & ibi Humada in gloſ. 2. ex nu. 1. cū ſeqq. Didac. Perez in princ. tiu. 2. li. 8. Ord. pag. 27. verſic. *Eſt etiam puniendus*, & in l. 5. ti. 19. eod. lib. pa. 364. verſi. *Dubitari*, & in l. 4. gloſ. *Excepciō de vſura*, lib. 3. Clarus in pract. li. 5. §. fin. quæſt. 37. & in §. vſura, num. 8. Azeued. in l. 1. tit. 21. num. 185. & ſeq. lib. 4. recopi. vbi alios citat & Paz in practic. 2. tō. prælud. 2. nu. 25. fol. 8. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in pract. c. 88. liter. C. pag. 306. Tiber. Decian. in 1. tō. crimin. li. 4. ca. 26. nu. 3. Belluga de ſpecul. princ. rubr. 11. §. de vſuris, nu. 9. & 19. & ibi addit. lit. D. Gracian. in regul. 253. n. 2. fol. 106. Iohan. Gut. de iuram. cōfirm. 1. p. c. 2. n. 9. 11. 16. 17. 24. 25. 26. 33. & 35. Mēdoſ. in addit. ad Lapū in allegatione. 55. in liter. B. in verb. *Seculari iudice*, Caluaca. in 2. p. deciſ. 2. n. 38. & deciſ. 24. n. 25. & deciſ. 32. n. 37. Natta. cōſ. 369. n. 8. & 12. optime Cabal. in Millelo, 305.

Spino.

Spino. in spec. testã. in gl. rub. 13. par. n. 66. Petrus Cened. in Collectaneis. ad Decreta. c. 30. n. 2. & 3. vbi plures citat ad hoc, & an vsurarius possit crimina liter puniri, & Anastas. Germo. de sacror. immunitat. li. 3. ca. 12. nu. 51. pa. 212. quòd secularis cognoscit super facto vsurarũ, & ibi. c. 31. n. 114. p. 202. ait secus esse super iure illarũ, & Bald. in l. Titius, ff. de procurator. & Angel in l. 4. ℣ condemnatũ, ff. de re iud. aiũt, moribus vsurpatũ esse, vt soleant Ecclesiastici iudices in causa vsuraria inhibere iudices secu lares per Ecclesiasticas censuras, ne vlterius in causa procedãt, cõtra quod tenet ibi Angel & Parlador. li. 2. rer. quotid. c. fi. 5. p. ℣. 11. nu. 23. & singulariter. optima distin. Farinac. 2. tõ. crimin. tit. de Inquisition. q. 8. nu. 134. & sequent.

a Infra hoc li. c. 19. num. 8.

b Obtimè Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. li. 22. c. 3. & Bel

Ecclesiasticos, que son priuatiuamẽte los proprios y verdaderos Iuezes, por ser este delito de vsura espiritual y meramente Ecclesiastico, y ser tambien contra natura, porque las vsuras hazen produzir y frutificar el dinero, que naturalmente no pare, ni frutifica: pero quanto al hecho de la vsura, y executar, o no, el contrato vsurario, no ay duda sino que tãbien es competente el Iuez seglar, y lo resuelue muy bien Farinacio, como en otro capitulo diremos, [a] lo qual se vea para este caso. De la prohibicion de las vsuras, y de su aborrecimiẽto por el testamento viejo y nueuo, y como entre los Etnicos, Egypcios, y Atenienses fueron detestables, tratan lo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos, que citan hartos autores. [b]

41 Y en lo que toca a la vsura, que se causa por imponer censos, sin interuencion y numeracion del dinero, segun la forma del motu proprio de su Sãtidad de Pio V. [c] ya en el conocimiento desto no se entremeteran los Iuezes Ecclesiasticos, como solian, por la declaracion que el Rey nuestro señor mandò hazer en las Cortes del año de ochenta y tres, [d] declarando no estar recebido el dicho motu proprio, y auerse suplicado del para ante su Santidad; con lo qual està suspẽdido su efeto y obseruancia, y corren toda via no pocos fraudes y malas cõtrataciones que con el se estoruauã: tan introduzidos y

vsados estan oy los logros y logreros, quanto entre los Gentiles lo estauan; quando (como refiere Tito Liuio [e]) Asselio Pretor fue muerto de los logreros, cuya atroz muerte segun Apiano Alexãdrino, [f] no pudo vẽgar el Senado Romano: y a ninguna cosa deue mas atẽder el Rey que al remedio de la vsura, porque es peor delito que el latrocinio: y segũ refiere Caton, por esso antiguamente condenauan al vsurero en el quarto tanto, y al ladron en el doblo. Esta pestilencia de sordenò muchas vezes, y puso en gran peligro a la republica de Atenas y a Roma, por la estrema miseria en q̃ los logreros pusieron a la gente, y mas de vna vez ha necesitado a los Reyes de Frãcia, a echar del Reyno a los banqueros y cãbiadores Italianos, porq̃, q̃ aprouecha que el Rey no cargue demasiadamente a los vassallos, si los dexa cõsumir de la auarica de los logreros? Tãbien dize Tito Liuio en otro lugar, ℣ q̃ por la ley Genucia fue la vsura enteramẽte quitada, pero porq̃ no se imponia por ella pena al trãsgressor, fue poco a poco abrogada; porq̃ la prohibiciõ en materia de leyes es infrutuosa sin la pena, y la pena ridiculosa sino se executa: por esto en Inglaterra luego q̃ se publica vn edicto, se nombra vn Magistrado, o Comissario para hazerle guardar, y tãto le dura el cargo quanto dura la ley.

CASO XV. es q̃ podra el 43 Ecclesiastico prohibir y castigar los questores y demãdalug. de Specular. Princip. rubr. 11. de vsurarijs, quasi per totum, §. & ibi additio. Camilli Borreli litera A. & Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decreta l. cap. 41. pagina 164. numero 1. & Follier in praxi cẽ suum, verb. *Nicolaus Episcopus*, num. 232.

c Ann. 1568. 14. Kalẽd. februar. anno 4. sui Pontific. de quo agunt Virginius Bocacius in singula. de interdict. ca. 18 Guilerm. Redoanus de rebus Eccles. nõ aliẽ. rubr. 16. & 17. Nauarr. in summa, capite 17. num. 234. cum seqq. Salazar de vsu & consuetud. cap. 8. n. 45. Ludouic. Lopez. de contract. & negotiatio. cap. 57. fol. 219. Iohan. Bapt. Lopez. in tracta. de vsur. & l. 2. C. de pac. inter. empt. & vend. ℣. 2. num. 60.

d Petitione 2. & est l. 10. titu. 15. lib. 5. recopila.

e Decada 1. li. 2. Cou. lib 2. variar. cap. 1. nu. 1. pagina 508. colum. 2.

f Lib. 1. de Bello ciuili.

g Lib. 7.

dadores y mendigos que piden falsamente limosna, aun que sean seglares, [a] como podra tambien el Iuez seglar castigar al que fingiesse ser clerigo sin serlo para andar pidiendo limosna, [b] segun se ha visto en estos Reynos en los que se dizen ser clerigos Franceses.

44 CASO XVI. en que los Ecclesiasticos tienen jurisdicion contra legos, es, sobre la obseruancia de las fiestas, como quiera que el culto dellas es Derecho diuino antiguo, y nueuo, aunque la determinacion del tiempo es de Derecho positiuo: [c] y assi puede el Obispo vedar que no se abran tiendas, ni se venda, ni contrate en los dias festiuos, y executar contra los inobedientes la pena de la ley Real: [d] y puede assi mismo restringir el numero de fiestas, siendo grande, para dar lugar al trabajo y haziendas de los vezinos, segun Pedro Gregorio, [e] como lo hizo Claudio Cesar, siendo Consul la quarta vez: el qual, segun escriue Dion Cassio, [f] quitò muchos dias feriados, y muchos sacrificios, porque en ellos se consumia la mayor parte del año, con gran daño de la Republica.

45 CASO XVII. es, contra los q̃ hazen libelos famosos, o los ponẽ, o dizẽ versos, rimas, o cãtares en perjuyzio è infamia de los religiosos de las ordenes Menores, y de los Predicadores. [g]

46 CASO XVIII. es, contra los que en oprobrio y menosprecio, o indecentemente vsan de los habitos de los Religiosos de las Ordenes susodichas, o de otras aprouadas, cõtra los quales puede el Iuez Ecclesiastico proceder a excomunion y a otras penas, y la absolucion dellos queda reseruada al Papa, saluo en el articulo de la muerte, [h] *Ca estas cosas*, como dize vna ley de Partida, [i] *Tãbien los Prelados como los juzgadores seglares de cada vn lugar las deuẽ mucho escarmẽtar q̃ no se fagã.*

47 CASO XIX. es, quando algun seglar presentado por testigo depusiesse falsamẽte ante el Iuez Ecclesiastico: el qual podra entonces preuiniendo la causa proceder contra el, y castigarle: y assi afirma Marco de Afflictis auerse decidido en el Senado de Napoles: y lo mismo dize auer visto en estos Reynos el Doctor Salcedo, siguiendo a otros autores: [k] lo qual veo que se castiga mejor en los tribunales de la Inquisicion que en los seglares, donde se toleran millones de testigos falsos, sin hazer caudal de los males que causan: y mas veo este abuso en los tribunales mayores, como quiera que el testigo q̃ no se pudiesse concordar, o saluar, [l] no se deuria perdonar. Pero si algun clerigo testificasse falsamẽte ante el Iuez seglar no podra el tal Iuez proceder para castigarle, sino para aueriguar la causa principal, como adelãte se dira. [m]

48 CASO XX. es, q̃ podra el Obispo castigar a sus notarios, alguaziles, y fiscales, y a otros sus oficiales legos q̃ delinquierẽ en sus oficios: [n]

bien

a Cap. tuarũ, de priuileg. & ibi DD. Oldrad. cons. 86. Deci. cons. 276. n. 1. Auil. in ca. 51. præt. gl. *Ni consentir*, n. 1. cũ gl. præceden.

b Felin. in c. tertio loco, n. 1. de probatio.

c L. 4. titu. 1. li. 1. rec. D. Tho. 2. 2. q. 122. art. 4. ad quartũ. Florenti. 2. p. tit. 9. c. 7. col. 1. Iohã. Maior in sum. confessor, li. 1. titu. 12. q. 6. Coua. latissimè in li. 4. var. c. 19. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. lib. 1. ord.

d Dict. l. 4. Hér. Ganda. in suis quodli. fol. 27. lit. V. & fo. 28. lit. Z. li. 1. q. 42.

e De syntag. iuris, 1. p. lib. 2. cap. 16. nu. 26. Lib. 51. historiæ Roman.

f L. 36. titulo 6. part. 1. Angel. de Clauasi in summa, verbo, *Excõmunicatio*, 5. §. casus 36. cũ duob⁹ seqq. Aufrer. in tracta. de potest. Eccles. super laic. nu. 63.

h Faciunt dict. in gloss. præcedenti, & l. Mimæ, C. de episcopal. audien.

i Dict. l. 36.

K L. 58. titu. 6. p. 1. Afflictis in decis. Neapol. 219. post Bald. in l. nullũ, per text. ibi. col. 2. C. de testibus, & in l. 1 col. vlt. C. quomod. & quã. iud. Couarru. in c. 18. pract. nu. 8. ad fin. vers. *Sed & hac*, Clar. in practi. §. fin. q. 38. nu. 15. Salce. in addit. ad Bern. Diaz. in pract. c. 93. lit. C. pa. 324. vers. *Si autem*, vbi asserit vidisse non semel decisum, post Segurã in directo. iud. 2. p. c. 6. nu. 10. in fi Azeue. in l. 4. n. 5. titu. 1. li. 4. reco pi.

l Ca. cum tu, de testi. & ibi DD. Gramm. consi. 33. & in voto 26. Mencha. li. 2. vsufreq. ca. 30. n. 1. & seqq. Cõra. in curiali breu. li. 1. c. 9. §. 2. pa. 120. n. 10. & seqq. & instrumentũ quo q; debet saluari à perjurio, glõ. in l. iuris gentiũ §. quod fere, verb. *Contrarium probetur*, ff. de pactis, Iuli⁹ Clar. in practi. li. 5. sentent. §. falsum, nu. 36.

m Ca. seq. casu. 21

n L. 2. C. de offi. mag. milit. l. offi. ff. de re milit. l. si quis forte, §. si quos ff. de pœn. Aufre. vbi sup. nu. 19. Bald. in l. 2. C. de Sportulis, &

in c. cũ parari, & ibi Præpositus de appell. Puteus de syndic. verbo, *Officialis*, q. 1. n. 3. fo. 247. Tiber. Dec. in tract. crimina. i. tõ. li. 4. ca. 10. n. 3. versi. 7. argumento dict. §. si quos, & authen. de mand. princ. §. quod si delinquẽtes.

a Lib. 1. ca. 12. n. 61. & 62.

b L. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. recopil. Abb. in ca. grauem, de pœn. Marant. de ordi. iud. 4. par. distin. 11. num. 25. Simanc. de Cathol. institit. tit. 22. Salce. in addit. ad Berrard. Diaz in pract. c. 96. nu. 7. Iohã. Gutier. in qq. canonic. cap. 12. num. 6.

c Bernard. Diaz in pract c. 142. nu. 1. & 3. & ibi additio & in dict. ca. 96. n. 8.

d De Principe Christia. lib. 1. cap. 34.

e In suis collectaneis, collectam. 13. pag. 15. & seq.

f Cap. monasteria, de vita & honest. cler. & notatur in ca. periculoso, in princ. de statu regu. in 6. l. 36. tit. 6. part. 1. & ibi Greg. post Angel. de Clauas. in summa verb. *Excommunicatio*, 5. §. casu 39. Aurrer. de potesta. Eccles. super laicos, versi. 140. Iaf. consil. 83. 2. dubio, vol. 1. vbi citat Lapũ Abb. & Geminia. Rolã. consi. 33. n. 16. vol. 3. Anastasi. Germon. de sacro. immunit. li. 2. c. 8. n. 10. p. 794. Cardina. Alexan. in c. Episcopus, col. 3. 35. distin. plures refert Caccialup. in tract. de ludo, n. 60. quamuis ipse dubitauit: Conrad. tamen dicit non dubitandum, in curial. breuia. libro 1. cap. 9. de prætore, n. 21. & seq. fol. 426. Angel. Areti. in tract. malefi. verb. *Meritores de malitadi*, num. 12. col. 3. versic. *Et etiam nota*, Puteus in tract. de ludo, nu. 42. Grammatic. decisiu. 40. nu. 2. Cranet. consi. 169. Auenda. in ca. 6. prætor. 2. p. num. 12. in fi. Salcedo, in additio. ad Bernard. Diaz, ca. 70. litc. C. versic. *Hoc de clerico*, pag. 222. l. 5. ad fin. tit. 7. li. 8. recopilat.

g Iaf. consil. 83. 2. dubio, vol. 1. vbi citat Lapũ Abb. & Geminia. Rolã. consi. 33. n. 16. vol. 3.

h Anastasi. Germon. de sacro. immunit. li. 2. c. 8. n. 10. p. 794.

i Cardina. Alexan. in c. Episcopus, col. 3. 35. distin. plures refert Caccialup. in tract. de ludo, n. 60. quamuis ipse dubitauit: Conrad. tamen dicit non dubitandum, in curial. breuia. libro 1. cap. 9. de prætore, n. 21. & seq. fol. 426. Angel. Areti. in tract. malefi. verb. *Meritores de malitadi*, num. 12. col. 3. versic. *Et etiam nota*, Puteus in tract. de ludo, nu. 42. Grammatic. decisiu. 40. nu. 2. Cranet. consi. 169. Auenda. in ca. 6. prætor. 2. p. num. 12. in fi. Salcedo, in additio. ad Bernard. Diaz, ca. 70. litc. C. versic. *Hoc de clerico*, pag. 222. l. 5. ad fin. tit. 7. li. 8. recopilat.

k Azeue. in l. 4 tit. 1. nu. 2. lib. 4. recopil.

bien assi como pueden los Corregidores castigar á sus ministros y condenarlos sin embargo de apelacion, como en otro lugar diximos.[a]

49 CASO XXII. es, quãdo algun seglar estuuiesse excomulgado treynta dias, o seys meses, o mas, que entonces podra el Iuez Eclesiastico proceder contra el, executando las penas pecuniarias puestas por las leyes Reales [b] contra los tales obstinados, como quiera que el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana, es el menosprecio de la santa Iglesia: y assi deue tocar a sus ministros principalmente la coercion y censura desto: y aun pueden lleuar las penas pecuniarias que las leyes les aplican en estos casos, y assi lo pratican: [c] y de algunos castigos y milagros que ha hecho Dios contra los excomulgados, veasse lo que escriuio el padre Pedro de Ribadeneyra: [d] y de las penas de los tales excomulgados se vean los autores que muy largamẽte juntò Pedro Cenedo. [e]

50 CASO XXII. es, contra los que no se abstienen, siendo amonestados, de frequentar los monesterios de monjas fuera de los casos permitidos: [f] y aunque los monesterios sean essentos de la jurisdiciõ de los Obispos, pueden castigar a los legos y clerigos por la dicha transgresion: [g] en lo qual deurian los prelados tener mas vigilancia y rigor del que se tiene, para que no se cometiessen los sacrilegios que se han visto, averiguado y castigado: y de los negocios tocantes a monjas [h] conoce el Iuez Eclesiastico, y no el seglar:

51 CASO XXIII. es, contra los jugadores y receptadores de juegos prohibidos, a los quales, aunque legos, puede el Iuez Eclesiastico priuar de la comunion: y demas desto castigar [h] los arbitrariamẽte en otras penas, [i] y cobrar dellos el dinero que ganaron, y aplicarlo a obras pias y publicas: pero esto no se pratica en estos Reynos, ni he visto jamas que contra personas seglares se procediesse por el Eclesiastico sobre ello. En dos cosas dize Azeuedo: [k] que podria praticarse: vno, si se jugasse dentro de la Iglesia: y otro, si en dias de fiesta se jugasse al tiempo que se celebran por la mañana los diuinos oficios, porque entõces podria proceder, por el mal exemplo: y porque sobre la obseruancia de las fiestas tiene Iurisdicion el Eclesiastico, segun queda dicho, aunque tampoco he visto praticar esto del juego.

52 CASO XXIIII. es, por razon del juramento interpuesto en algun contrato, o quebrantado, o sobre la relaxaciõ del para litigar, o reclamar de algun contrato permitido, o vsurario, ò por razon de juramento hecho por miedo, o por algũ difunto: sobre lo qual no solo el que hizo y otorgò el juramento, puede ser conuenido ante el Eclesiastico: pero sus herederos pueden tambien ser conuenidos ante el

en

en dos casos: vno segũ Abad, y otros,[a] quando se pidiesse el oficio al Ecclesiastico, para que compeliesse al heredero que descargasse el alma del difunto con deuida satisfacion. Y el otro caso seria, si contra el que hizo el juramento, se auia comencado el pleyto continuarse ha el juyzio contra su heredero ante el mismo Iuez Ecclesiastico, segũ Baldo.[b] Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero y jurisdicion. Y vease lo que muy doctamente ha escrito sobre esto Farinacio con los demas autores de la glossa siguiẽte. Y finalmente a los perjuros pueden los dichos Iuezes imponer las penas de las leyes, condignas a sus culpas ciuilmente, segun que lo vno y lo otro dispone el Derecho Canonico y Real, y lo declaran los Doctores.[c] Y muchos casos en que se escusan de las penas, se podran ver en Iulio Claro y Pedro Cenedo.[d] Y cerca de si las leyes Reales pueden prohibir que no se interponga juramento en los contratos, o disposiciones en fraude de la jurisdicion Real diremoslo adelante.[e]

Pero es de aduertir segun Baldo, y otros,[f] que hasta que sea juzgada la causa del juramento, o vsura, no puede el Iuez Ecclesiastico inhibir al seglar, ni al acreedor: aunque lo contrario tuuo Villalobos, & por que en las causas de mixto fuero no se inhibe el Iuez seglar, segun que en otro capitulo diremos,[g] como se inhibe en las espirituales, en que priuatiuamente conoce el Ecclesiastico, como adelante se dira.[h]

53 CASO XXV. es, contra los amãcebados porque el amancebamiento es meramente delito Ecclesiastico, segun la opinion de los q̃ tuuieron, que de Derecho Ciuil no era punible:[i] pero segun otros es delito *mixti fori*, y respeto de que por Derecho destos Reynos[k] se castiga, pertenece la punicion al Iuez Eccle-

a Abb. in cap. fin per tex. ibi. col. 2. vers. *Vel nor.* de sepult. & in alijs locis citatis à Farinacio 2. tom. crimin. titu. de Inquisitione, quæst. 8. num. 141. versic. *Sublimita primo*, Aufrer. ad Capell. Tolos. quæstio. 419. sed Abbatem in hoc impugnant Francus & Euerard. citati & sequuti à Farinacio in dicto loco, quos vide.

b Bald. in rub. de iure iuran. circa finem.

c Cap. fin. de for. compe. in ca. 1. de iure iur. l. 58. tit. 6. par. 1. Iohan. Andræ. in cap. licet, de iure iuran. in 6. Guido Pap. cõsil. 29. Dominic. in dict. ca. fin. n. 3. Alexã. cons. 63. vol. 3. Paulus Fusc. de visit. li. 2. c. 21. n. 48. Belling. de specul. Princ. rub. 12. §. quædam, num. 1. & seqq. Aufrer. in dict. tracta. de potesta. Eccles. super laicos, n. 15. & 16. Marãt. de ord. iudi. 4. p. distin. 11. nu. 14. & 17. Coua. in lib. 1. variar. ca. nu. 48. vers. *Nec quidquam*, & in 4. Decretal. 2. p. ca. 6. n. 20. & in c. quãuis pactũ, 1. par. §. 5. n 6. Auil. in c. 20. prætor. gloss. *Vsurpan*, numero 11. post med. commun. opin. & pract. secundum Salcedo vbi supra capi. 92. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. li. fin. cap. fi. nume. 10. & 11. Paz. in practi. 2. tom. prælud. 2. nume. 35. & seq. fol. 8. vbi ponit practicam relaxationis iuramen. numer. 38. Iohan. Gutier. de iuram. confir. 3. p. cap. 12. num. 2. & seqq. & in lib. 1. pract. quæst. 23. numer. 3. in fin. & in repet. Auth. Sacramenta puberum, nume. 16. & 20. C. si aduersus vendi. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. li. 8. ordin. pag. 185. versi. *Infertur secundo*, Seraphin. de Seraphinis de priuileg. iur. priuileg. 67. ex nume 1. Azeuedo in l. 11. titu. 1. num. 2. lib. 4. recopi. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. li. 6. capi. 12. numero 8. & 9. quòd etiam cognoscit secularis iudex, vt de vtroque refert quamplures autores Petr. Cenedus in collectaneis ad decretal. ca. 139. numer. 1. pagina. 303. & in collectan. ad Clement. ca. 1. pagina 391. nume. 1. & addit. ad Bellug. vbi supra, numero 98. litter. F. optime Farinac. 2. tom. crimin. titu. de Inquisit. q. 8. numer. 141. & 146. & quod etiam ista punitio competat iudici seculari, præter supra dict. vide in cap. seq. Cacherã. tamẽ in decis. Pedemon. 78. nu. 14. & seqq. tenet non posse agi corã Ecclesiastico de distractu contractus iurati, ex Dec. in rub. de iudi. col. 3. vers. *Non obstat quod supra dixi.*

d Clar. lib. 5. sententiarum, §. periurium, nu. 9. & seq. Cenedus vbi supra.

e Infra hoc lib. cap. 19. num. 7.

f Bald. in l. 1. C. quomo. & quando iud. Abb. in ca. 1. de iure iur. n. 10. Hipol. singular. 490 & ita pronũciatũ fuisse Neapol. tenet Matthæ. de Affli. decis. 30. Parlador. li. 2. rerũ quotid. ca. fi. 5. p. §. 11. numer. 23.

g In ærario comun. opin. verb. *Condemnatus.*

h Infra hoc lib. ca. 19. num. 8.

i Infra hoc cap. num. 137.

k L. in concubinatu, ff. de concubinis, & quæ tradit latè Clar. in pract. lib. 5. §. fornicatio, nu. 6. & dicam infra lib. 5. cap. 3. num. 127.

l Vt in titu. 19. lib. 3. recop.

Goffre,

siastico, y al seglar, [a] y por vn Decreto del santo Concilio Tridentino, [b] se encarga esto particularmente a los Iuezes Eclesiasticos, mandando que se proceda tambien contra las mugeres casadas publicamente amancebadas, si auiendo sido apercibidas y amonestadas tres vezes perseuararen en el pecado, y que las destierren, inuocando para ello, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar: y assi oy no se daria en el Consejo la prouision Real, que dize Auiles [c] vio, siendo Iuez en Plasencia, para que el Obispo y su Vicario no procediessen contra las mancebas de clerigos, sino solamente la justicia seglar: pues segun el dicho Decreto del Concilio, y lo que escriuen los Doctores: [d] puede el Eclesiastico proceder cõtra ellas, no priuatiuamente, segun Ancarrano, y otros, [e] sino como resuelue Osasco, Bossio, Farinacio, y otros, [f] a preuencion con los Iuezes seglares, por que de su delito no reportẽ prouecho del priuilegio del fuero.

54 Y en lo que toca a las dichas mancebas de clerigos, o religiosas, pueden proceder los Iuezes Eclesiasticos, aunque el amancebamiento sea oculto, saluo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, como queda dicho: pero los Iuezes seglares no pueden proceder contra las mancebas de los clerigos, o religiosos, o casados, ora sean solteras, o casadas, sino ay publicidad entre los vezinos de ser tales amancebados, y de que el la mantiene a ella, segun las leyes Reales, y comun opinion de los Doctores: [g] los quales

a Goffre. quem refert Abb. in ca. cum sit generale, nu. 25. de for. comp. Hostien. in sum. eod. ti. vers. *Ex premissis*, & in c. lator, qui filij sint legit. Aufre. vbi sup. regul. 2. nu. 34. & 35. in tract. de potestate secul. super eccles. perso. Boerius decis. 72. Bermõ. de publicis cõcubina. in par. *Penitus arcere*, n. 2. pag. 304. Auẽda. in ca. 26. prętor. 2. p. num. 2. Gregor. in d. l. 58. versic. *Estos*, titu. 6. p. 1. Clarus in practi. §. fin. q. 37. nu. 4. Paz in practic. 2. tom. prælud. 2. nu. 31. in fin. fol. 8. Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorum immunit. ca. 12. nu. 58. & 65. Petr. Grẽg. de syntagm. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. num. 37. Azeued. in l. 4. n. 4. titul. 1. lib. 4. recopil. Farinacius 2. tomo crimin. titu. de Inquisit. quæst. 8. num. 131.

b Sessione 24. ca. 8. ibi: *Mulieres, siue coniugatæ, siue solutę, quæ cum adulteris seu concubinarijs publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinarijs locarum, nullo etiam requirente, ex officio graui ter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum vel diœcesim, si id eisdem ordinarijs videbitur, inuocato si opus fuerit, brachio seculari, ejcianturr, &c.*

c In cap. 47. prætor. glos. 0 *clerigo*, num. 2.

d Glo. vnic. in ca. eos, 32. dist. & ibi Geminian. Roman. lingu. 665. *Licet vxor.* idem in l. cum quedã puella, in 1. glo. & ibi. Iaf. n. 17. & Decius eod. n. ff. de iurisdictio. omn. iud. Tibe. Deci. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 9. n. 56. & 2. to. lib. 6. cap. 21. nu. 37.

e Ancharr. cons. 197. Feder. de Senis cons. 167. August. de Arimino in additio. ad Angel de malefi cio verb. *Che me ay adulterato*, nu 36. & alij ex. sup. citatis, Hippolyt. in sing. 180. *Plura*, num. 5. vbi alios citat.

f In locis proximè citatis in glo. *Doctores*, & Areti. in c. cum sit, & ibi Felin. n. 37. plures adducit, de for. comp. cu alijs traditis à Deciano vbi sup. & ibid. cap. 26. nu. 9. & Cenedus in collectaneis ad decretal. q. 34. p. 154. n. 2. vbi proponit quæstionem multis citatis DD. non tamen resoluit. Tu vide Osasc. decisio. Pedemon. 103. per totã Bossium in titu. de coitu damnato, & punib. nu. 13. & seq. & Farinacius 2. tom. crimi. tit. de Inquisit. q. 8. nu. 132. versic. *Et licet.*

g L. 1. 2. & 3. titu. 19. lib. 8. recopi. Bart. in l. hæredes palam, in princ. ff. de testamen. Bald. in l. 1. C. de collusio. detega. Hostiẽ. & Iohã. Andre. in ca. de illo, extra de eo qui cognos. confang. vxor. sue, scilicèt quod requiratur verũque quod dictũ valdè commendat ibi Abbas, quia contra occultos concubinarios procedi non potest. Boëri. deci. 72. col. 1. n. 2. cũ seq. post Ancharran. in regul. ea quæ, numer. 28. versic. *Ego tunc distinxi*, de reg. iur. in 6. dicit Bermond. vbi supra num. 5. Auenda. in dict. cap. 26. prætor, 2. par. nu. 7. Clarus in dict. nu. 4. Anton. Gomez in l. 80. Tau. nu. 20. & 21. Auil. in d. cap. 47. & gloss. & nu. proximè citato, Mexia super l. Toleti 2. fundamen. 4. part. num. 13. & sequent. Pala. Rube. in repet. cap. per vestras, §. 21. incip. *Ex his*, num. 11. & seqq. pag. 463. de donatio. inter virum & vxor. Montal. in compilatione fori, in parte, *Concubinę*, & plures refert Salcedo super practic. Berna. Diaz cap. 79. littera B. pag. 262. versic. *Et non solum*, Aluarado de mente defuncti, lib. 2. cap. 3. num. 73. versi. *Requiritur ergo*, fol. 74. Cened. in collectan. ad decretal. pag. 154. nu. 3. & Tiberius Decian. dict. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 21. num. 37. & ibi nu. 9. agit, quando dicetur notorius aut publicus concubinarius.

dizen, que aun no basta hallar la muger con el clerigo, o casado en la cama, o en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigarlos por amancebados, sino consta por otra via de la publicidad y notoriedad. Otros articulos tocantes a esta materia que se ha ofrecido de passo, se podran ver por ellos.

Del castigo de las mancebas de los Comendadores y Caualleros de las Ordenes militares, y dellos mismos, veanse Auendaño, [a] y Martin Nauarro. [b] Y de las penas de los clerigos amancebados, a Iuan Matiençó, y a Cenedo, que alega muchos autores. [c] Y en este proposito dixo Iuan Bautista de santo Seuerino (cuyo dicho celebran Hipolito, y otros) [d] que si el marido de la manceba de clerigo, o casado, supiesse la vida y costumbres de su muger, y dissimulasse con ella podria la tal manceba ser castigada por la pena legal, sin que le valiesse el ser casada.

55 Solo dire dos abusos que en estos casos se pratican contra dotrinas aprouadas, vno es, que no pudiendo los solteros ser condenados por amancebados, sino en pena extraordinaria, muchos Iuezes, por codicia de lleuar la pena del marco, auiendolos apercibido y amonestado por auto vna vez, que no se ajunten, ni esten debaxo de tejado, ni en parte sospechosa solos, si reynciden, los condenan 58 en las penas de las leyes, como amancebados: las quales no hablan con los hombres solteros, y que podrian casarse, ni su culpa tiene tanta circunstancia ni grauedad, aunque es mortal, como el amancebamiento de religiosos, o casados. [e]

56 El otro abuso, de mas de lo dicho de las mancebas de los Eclesiasticos, es, que deuiendo prouarse la publicidad y escandalo del amancebamiento, para que la pena del sea justa, y constar que ay facilidad y costumbre entre los reos para cometer este delito, los Iuezes sin concurrir prouança desto, calumniosa y codiciosamente hazen condenaciones, tal vez contra el hijo familias que trata con la criada de sus padres, y otras vezes contra los que tratan amores secretos, como quiera que aun dezia Palacios Rubios, y otros, [f] que auia de constar, que los tales amancebados se mantenian, o dadiuauan el vno al otro: pero a mi me parece, que solo el mantener el vno al otro, no es consequencia de amancebamiento: porque la essencia del amancebamiento consiste en el pecado, y continuacion, y facilidad del, y no en las dadiuas; las quales solo arguyran mayor efecto y prouança de la culpa: y desta opinion (que siempre se pratica) halle despues al Doctor Auendaño. [g] Finalmente entonces se puede hazer condenacion de amancebamiento, quando consta que es publico, y de la tal publicidad no ay escusa ni euasion. [h] Y quando se dira ser publico, veanse los autores que cita el Doctor Barahóna. [i]

57 Y no es el menor abuso en esta materia, cobrar los Iuezes la pena del marco sin executar la del destierro, y dexar a los amancebados en la ocasion de pecar, contra la disposiciõ dela ley, [k] que les manda executar primero el destierro, q̃ reciban la parte del marco: y aunque suele ponerse por pregunta en las Residencias, si se ha praticado assi, no se aduierte: ni considera: y es muy mal hecho dexarse de castigar. Algunos requisitos para que se diga ser vno amancebado y pueda ser condenado como tal, refiere Tomas Gramatico. [l]

58 CASO XXVI. es, que podra el Eclesiastico proceder contra los cossarios que andan robando

a Ind c. 26. n. 11. vers. *Et an idem.*

b In consil. 21. libr. 3. circa intellectum, ca. 3. sessio. 6. de reformatio. Concil. Triden.

c Matien. in l. 6. ti. 8. gl. 2. ex. n. 23. lib. 5. recop. Cen. vbi su. n. 1.

d Seuerinus in tract. de debito refugitiuo, col. 13. nu. 24. & extollit eius dictũ vt nouum & singulare Hipo. in l. vni. C. de rap. vir. 31. Ant. Gome. vbi sup. nu. 20. in fin.

e Bar. & DD. in l. in concubinatu, ff. de cõcubi. Auẽ. in d. c. 26. nu. 4. Vuil. in d. ca. 47. glo. *ò casado*, num. 6.

f In dict. cap. per vestras, §. 21. incip. *Exhis patet*, numer. 17. & 20. de donationi. inter vir. & vxor. Auiles vbi supra verb. *Manceba publica*, nume. 1. Anton. Gomez in dict. l. 80. Taur. nu. 22. Didacus Perez in l. 23. tit. 3. lib. 1. ordin. Barahona vbi supra, in littera K. pag. 470.

g In dict. cap. 26. prætor 2. part. num. 13.

h Facit præter supra dict. gloss. verb. *Non*, in catua nos, de cohabitatione clerico. & ibi Abbas numero 20.

i In loco proximè citato.

K L. 1. ad fin. titu. 19. lib. 8. recopilat.

l Voto 4. num. 6. quem refert & sequitur Clar. in pract. lib. 5. §. fornicatio. numer. 10. pag. 206.

bando por la mar, y contra los receptadores, y fautores dellos.[a]

59 CASO XXVII. es, si los condenados a muerte pidieren los Sacramentos, pueden los Iuezes Eclesiasticos compeler a los seglares a que se los hagan administrar,[b] como estan obligados por leyes Reales, saluo si el tal condenado vsasse de cautela para dilatar la execucion de la justicia, diziendo el, o su confessor q̃ no esta prouenido para morir, por lo qual no se deue diferir el castigo.[c]

60 CASO XXVIII. es, contra los ministros de justicia, que para tramar amores con mugeres, toman ocasiõ de yrlas a examinar como testigos, o a que hagan algunas declaraciones, o de buscar delinquentes en sus casas, por lo qual incurren en excomunion.[d]

61 CASO XXIX. es, contra los que cometen adulterio, a los quales el Iuez Eclesiastico puede excomulgar, y encarcelar en algun monasterio, porque como por este delito se viola el Sacramento del matrimonio, con razon la vindicta del pertenece principalmente a la Iglesia,[e] y quando se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto a la mutua cohabitacion, entonces solamente conoce deste delito el Eclesiastico.[f]

62 CASO XXX. es, que el Obispo y los clerigos pueden prender segun vna ley de Partida,[g] al seglar q̃ en la Iglesia habla con muger casada, al qual su marido auia requerido que no hablasse con ella: y assi presso á instancia del marido, le deuen entregar al Iuez seglar.

63 CASO XXXI. es, cõtra los que cometen incesto el qual (como es en alguna manera heregia, segun dize la ley[h]) es de la jurisdicion Eclesiastica, quanto a excomulgar è imponer otras penas a los legos q̃ cometẽ el dicho delito ora so color y pretexto de matrimonio, ora por fornicacion a sabiendas, o con ignorancia, ora cõ mugeres seglares, ora con religiosas segũ los Doctores.[i]

64 CASO XXXII. es, q̃ podra el Obispo excomulgar al Rey, y al Principe q̃ esta en su diocesis, y mandarle en las cosas de la Fé, y ser Iuez cõtra el en las causas espirituales y concernientes á la Ecclesiastica Iurisdicion, y el Papa al Emperador, y proceder contra el, quãdo algũ subdito se querellasse del.[k] Y assi san Ambrosio excomulgo al Emperador Teodosio, y el Papa Innocencio al Emperador Arcadio:[l] y

a Clauas. in summa verb. *Excommunicatio*, 5. §. casus 18. contra pyratas.

b Cardi. & Iohan. Imol. in Clem. 1. de pœnit. & remissio. Aust. in tract. de potest. Eccles. super laic. nu. 58. Anton. Gom. 3. tomo delict. ca. 14. nu. 6. vbi alios citat.

c L. 9. tit. 1. lib. 1. recopilatio.

d Cap. mulieres, de iudic. in 6. Aufrer. vbi supra, versic. 144. l. 22. titul. 11. l. 35. titu. 16. & l. 3. tit. 7. par. 3. & l. 2. tit. 12. p. 2.

e Cap. intellexi-mus & ibi Abb. nu. 1. & DD. de adulter. & in c. consuluit, in 1. de appell. Hostiens. in summ. de for. cõp. versic. *Ex premissis*, dicit cõmu. Alciat. in c. 1. num. 18. notab. 5. de offic. ordin. Couarr. vbi in 4. decret. 2. p. ca. 7. §. 7. nu. 20. Greg. in l. 58. per tex. ibi tit. 6. part. 1. Clar. in pract. §. fin. q. 37. num. 3. versic. *Quæro nunquid*, & in verb. *Adulterium*, num. 6. Villalobos in ærario comm. opin. litte. I. nu. 6. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 31. Salcedo super practic. Bernard. Diaz, c. 85. littera B. versic. *Laici*, Petr. Grego. de syntagm. iur. 2. par. lib. 15. cap. 12. num. 37. Farina. in 2. tomo crimin. tit. de Inquisitione, q. 8. nu. 130.

f Cap. 1. vt lite non constet. commun. secund. Decia. consi. 202. post nu. 1. Specul. tit. de cõperen. iud. §. generaliter, nu. 16. versi. 18. Bell. de spec. Prin. rub. 11. §. sunt & aliæ. n. 1. & ibi addit. Cami. Borr. lit. G.

g L. 12. titu. 17. p. 7. aut. liceat matri & auiæ, §. his quoque, versic. quia vero.

h L. 7. tit. 20. lib. 8. recop.

i Relatos à Claro lib. 5. sent. §. incestus, Gregor. in l. 58. tit. 6. p. 1. verb. *Estos*, Auendañ. in respon. 7. Anto. Gomez. in l. 80. Taur. num. 15. Couarru. vbi supra c. 6. §. 8. nu. 21. Didacus Perez in l. 5. titul. 15. lib. 8. ordin. & à Salcedo in d. loco, c. 74. lit. B. versic. *Laicus*, Decia. in tract. crim. 1. tom. li. 4. cap. 10. versi. *Duodecimo*.

K Glo. in cap. duo sunt. 96. distinc. ca. quoniam, 18. d. ca. 1 de prob. vbi oẽs, Host. & alij in cap. nonnit, de iudi. & in ca. exposita; de arbitris, Hosti. Anton. & Imol. in c. perniciosã, de offi. ordin. & ibi Alcia. nu. 71. Dueñas regul. 338. nu. 1. Petr. Greg. de synta. iur. 2. p. lib. 15. c. 3. n. 9. Decia. vbi sup. versi. *Vndecimo*, Azeued. in l. 1. num. 67. tit. 16. lib. 8. recop.

l Glos. in cap. si autem, 11. q. 3. & in cap. omnes, de maio. & obed. glos. in dict. cap. duo sunt, & cap. sacerdotibus, 11. quæst. 1. Aufrer. in tracta. de potesta. Ecclesiast. super laic. num. 45. Iohann. Garsi. de nobilitat. glos. 9. num. 4. Pinc. in monarch. 2. part. lib. 14. cap. 6. §. 2. fol. 343. & Petrus Gregor. vbi supra num. 7.

como dize San Ignacio, [a] todo el clero con el pueblo y soldados, y los Principes obedezcan al Obispo, y el Obispo à Dios: 65 pues aun † entre los Gentiles, segun dize Taçito, [b] el sumo sacerdote tenia Imperio sobre los Consules en las cosas sagradas, y les vedaua que no fuessen a las prouincias que les auian encomendado: y assi los Reyes por librarse de estarles sujetos en ellas, y tambien porq̃ las Religiones y sacrificios dependiessen de su Imperio y potestad, [c] tomaron a su cargo el cuydado de algunas cosas sagradas y de las cerimonias, segun del Rey Anio lo refiere Virgilio, y ay ley de Partida. [d] Y quitados los Reyes, crearon vn ministro que llamaron Rey, para que en el gouierno de las cosas sagradas, representasse el vsado poder Real, segun refiere Pedro Gregorio, [e] Y algunos Emperadores Gentiles en sus titulos vsurparon el titulo de sumo Pontifice. [f] † Pero es de ad- 66 uertir, segun S. Tomas, [g] q̃ los sacerdotes de los Gentiles, y todo el culto diuino dellos era para adquirir las cosas tẽporales del bien comun y vniuersal, cuyo cuydado incumbe a los Reyes: por lo qual, con razon, los sacerdotes de los Gentiles eran sujetos a los Reyes: y en la ley vieja, porq̃ los bienes terrenos se prometiã, no por los demonios, sino por el verdadero Dios al pueblo religioso: se lee tambien que los sacerdotes eran sujetos a los Reyes: pero en nuestra ley Euangelica el Sacerdocio es mas alto, y es real dignidad, por el qual los hõbres sõ leuãtados y lleuados a los bienes celestiales, y por esso en la ley de Christo nuestro Señor los Reyes han de ser sujetos a los Sacerdotes.

67 CASO XXXIII. es, contra los legos q̃ cometen Sodomia, a los quales puede el Iuez Ecclesiastico excomulgar, [h] hasta que hagã condigna penitẽcia, porque segun Abad, [i] en todos los delitos que los seglares cometen contra natura, tiene jurisdicion la Iglesia. Y de la detestacion y penas deste pecado, quien quisiere ver gran copia de autores, vea a Pedro Cenedo, [k] que pudiera alegar menos con mas dotrina y resolucion: y tambien lo que diximos en otro capitulo. [l]

68 CASO XXXIIII. es, contra los que cometen Simonia, recibiendo, o dando o prometiendo alguna cosa por lo espiritual, porque este delito es meramente Ecclesiastico, del qual no puede conocer el Iuez seglar, ni entremeterse a tratar del, segun la comun opinion de los Doctores. [m]

69 CASO XXXV. es,

a Epistol. 9. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 2. p. lib. 15. c. 1. n. 11.

b In 3. & P. Gregor. in dict. loco, num. 8.

c Dion. Cassius lib. 53. Petrus Gregor. de syntag. 3. p. lib. 50. cap. fi. num. 8.

d Virgil. libr. 3. Æneid. versic. 80. ait:
*Rex Anius, Rex idem hominũ, Phœbique sacerdos.*
Et Seruius in commenta. in hunc versum, P. Gregor. vbi sup. & l. 6. titu. 1. p. 2. ait, *E segũ dixeron los Sabios antiguos, è señaladamente Aristoteles, en el tiempo de los Gentiles el Rey non tan solamente era guiador é caudillo de las huestes, é Iuez sobre todos los del Reyno, mas aun era señor en las cosas espirituales, que estonces se fazian por reuerencia, è por honra de los dioses en q̃ ellos crehian, è porende los llamauã Reyes, porq̃ regian tãbien en lo tẽporal como en lo espiritual.*

e Vbi sup. d. n. 9. & li. 50 c. fin. n. 8. vbi alios cit.

f Dion. Cassius lib. 53. & Petr. Grego. vbi sup. num. 10. & in dict. num. 8. & 2. part. lib. 15. cap. 1. numer. 9.

g In tract. de regim. Princip. lib. 1. cap. 12. & Gregor. in dict. l. part. gloss. a.

h Imol. & Abb. in cap. quod super his, num. 14. de voto. idem in ca. in Archiepiscopatu vbi etiam. Iohã. de Anã. de raptorib. cõmunis opin. vt per Berm. de cõcubin. rub. de peccato Sodomiæ, n. 27. & 33. pag. 126. n. 128. Grego. in d. gloss. *Estos*, Clar. lib. 5. senten. §. Sodomia nu. 3. & in prac. §. fi. q. 37. num. 5. Menochius de arbitr. lib. 2. casu 286. nu. 2. Salcedo super pract. Bern. Diaz c. 86. littera B. versi. *Lucas verò*, pag. 299. Paz in pra &tic. 2. tomo prælud. 2. num. 3. fol. 8. Arnaldus Alber. de agnoscen. assertio. cathol. quę. 23. num. 75. Cõrad. in curial. breuiar. titu. de Sodom. pagin. 374. n. 7. versic. *Et quæ etiam istã crimen*, Tibe. Decian. in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 10. versi. *Duodecimo*, Anasta. Germ. lib. 3. de sacror. immun c. 12. n. 68. Plotus in consi. crim. diuers. 132 nu. 31. vol. 4. Farina. 2. tom. crimin. tit. de Inquisi. q. 8. n. 129 facit. cap. clerici, de excessib. prælat.

i In capit. Archiepiscopatu, de raptor.

k In collectan. ad decretal. c. 130. num. 1. & seqq.

l Supra hoc lib. cap. 14. num. 20.

m L. 58. tit. 6. p. 1. gl. fin. in c. cũ sit generale de for. comp. & ibi communiter DD. vt dicit Anani. in c. 1. nu. 9. de simonia, Auil. in ca. 20. prætor. glo.

*Vsurpan,*

*Vsurpan*, nu. 11. Clar. li. 5. senten. §. simonia. nu. 7. Salce. super pract. Bernar. Diaz. c. 91. littera A. pag. 314. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 27. fol. 8. Farinacius in 2. tom. crimin. titu. de Inquisit. quæst. 8. numer. 128.

a Cap. ita quorundam, de Iudæis, & ibi Abb. & DD. c ap. 1. de homicid. in 6. l. 4. titul. 21. part. 4. Aufrer. in d. tractat de potesta. eccelef. super laicos num. 41. Gregor. in dicta l. part. conducunt scripta infra libr. 4. capit. 5. numer. 4.

b Dict. ca. ita quorundam, & c. ad liberandum, & c. significauit, & cap. quod olim, de Iudæis, & Bulla Cœnæ Domini, quam refert Archiepiscopus Florenti. 3. partitu. 24. cap. 72. & extrauag. multa mentis, de Iudæis, inter communes, & declarat dic. l. 4. par. Didacus Perez in l. 4. titul. 12. lib. 1 ordin. colum. 317.

c Cap. contra Idolorum, 26. quæs. 5. Abb. in dict. cap. in Archiepiscopatu, de raptori. Iohan. Andre. in ca. 1. de vsur. Bermond. de cõcubina. rub. de peccato Sodo. nu. 33. pag. 128. Maran. de ord. iud. 4. par. distin. 11. nu. 8. Grego. in d. l. 58. verb. *Eslos*, in fi. tit. 6. p. 1. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. in prin.

d Hi enim hereticiſunt l. 5. titul. 1. & l. 5. titul. 3. lib. 8. recop. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 25. cap. 12. num. 37 & DD. citati in seq. casu.

e Commun. opin. secund. Alcia. in cap. 1. num. 37. de offi. ordin. Clar. vbi supra. §. hæresis, num. 4. & 5. post Simanc. de catho. instit. tit. 25. de episc. nu. 1. & seq. fol. 108. Villalo. in ærario commun. opi. verb. *Hæresis*, num. 42. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. num. 28. fo. 8. Rolan. consi. 37. num. 4. vol. 4. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 4. ca. 26. num. 4. late Farinac. in 2. tom. crimin. ti. de inquisitione, quæstion. 8. numero 127.

contra los que lleuã armas, dineros, o caualios, o otros pertrechos de guerra a los enemigos de la Fe, o tienen con ellos trato y confederaciõ en tiẽpo de guerra, [a] como quiera que este delito concierne a toda la Christiandad, y los que le cometen, estã excomulgados por solo el hecho: [b] y assi entiendo q̃ en los Reynos de Aragon procede el santo Oficio de la Inquisicion contra los tales.

70 CASO XXXVI. es, contra los Idolatras, [c] y cõtra los adiuinos, y contra los que creen en ellos, [d] y cõtra los hereges: † [e] en lo qual los Obispos [f] y sus Vicarios proceden y conocen contra legos y personas de otros estados, sin que el Iuez seglar pueda, (aunque sea por via de incidẽcia, o de quitar las fuerças, entrometerse ciuil, o criminalmente en ello, [g] porque el castigo deste crimen pertenece priuatiuamente a la jurisdicioñ Eclesiastica) mas de executar el castigo dellos por remission y entrega que se haze al braço seglar, so pena q̃ por

71 qualquier jurisdicion que exercieſſen, o resistẽcia q̃ en esto hiziesſen, serian excomulgados, y sujetos a la jurisdiciõ Eclesiastica. [h] Bien es verdad, que pueden los Iuezes seglares prender y tener en sus carceles à los que toparẽ culpados deste crimẽ: pero deuen dar luego noticia dello à los Inquisidores de su distrito, con la informacion que huuieren hecho de la culpa, para que ellos prouean y los lleuẽ a su carcel, como yo lo he tenido en pratica algunas vezes siẽdo Corregidor: y assi lo dizen tambien Iulio Claro, y Camilo Borrelo: [i] y por el Derecho antiguo del Codigo los Iuezes seglares procedian contra los hereges lẽgos, pidiendo licencia a los Obispos, y los condenauan por ciertas causas, como de las leyes parece: [k] y aun de Milio refiere Farinacio, [l] q̃ afirmò y dixo en su pratica, auer visto hereges condenados por Iuezes seglares por indulto del Romano Pontifice, para extirpaciõ de tan graue crimen: aunq̃ esto no lo hemos visto ni sabemos

f Cap. ad abolendam, in prin. de hæret. & l. 2. tit. 26. par. 7. DD. proximè citati, & Grego. in d. l. Part.

g Cap. vt inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. Naua. in ca. nouit, nota. 6. nu. 44. de iud. Siman. vbi sup. ti. 36. n. 1. & seqq. Couar. in ca. 33. prac. nu. 3. in fi. Paz vbi sup. nu. 29. & seq. Bellu. de spe. Prin. rubr. 11. §. viso nu. 1. & seqq. & ibi additio litt. A. & Clarus in pract. verb. *Hæresis*, nu. 5. Decia. in d. num. 4.

h Aufrer. in tract. de potestat. Eccles. super laic. nu. 43. versi. 83. Decia. 1. to. crimi. lib. 5. c. 25. n. 14.

i Clarus in dicti. pract. verb. *Hæresis*, nu. 5. & Camil. Borr. in additio. ad Bellu. de spec. Prin. rub. 11. §. viso, littera A. fol. 63. Decia. vbi sup. nu. 15.

K L. quicumq;, & per totum, C. de hæret. & l. 1. §. vltimo C. de summa Trinit. secus de iure Canon. ca. inquis. de hæreti. in 6. Decia. 1. tom. crim. lib. 2. ca. 22. nu. 16. & lib. 5. ca. 25. nu. 8. & seq. Pereg. de iur. fisc. lib. 4. titu. 5. num. 29. versi. *Huiusmodi*.

l In 2 tom. crim. tit. de Inquisit. q. 8. nu. 127. & id fieri posse asserit etiam Anton. Peregr. de iur. fisc. dict. lib. 4. tit. 5. nu. 28. versi. *Huiusmodi vero*.

a Cap. Inquisitionis, de hæretic. in 6. Decianus in dict. num. 16

b Vbi supr. num. 5. & ibidem titul. 34. num. 23. fol. 159.

c Cap. sanè, 2. de offi. deleg. & c. studuisti, & ibi Bald. eod. titu.

d In 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 26. num. 4. versic. *Et hi sunt inuenti*, & ibi lib. 5. cap. 22. & capit. 23. ponit quæ eis non liceant.

e Incipit, *Cæli & terra*, edito anno 1586. vide Petrum Grego. de syntag. iur. 3. part. libr. 34. cap. 4. & 7.

f Cap. accusatus, §. sanè, de hæretic. in 6. & ibi Iohann. Andre. Auil. in ca. 53 prætor. glo. *Castiguenlos*, Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. & dictus motus proprius.

g L. 36. tit. 6. lib. 3. recopilation. & l. 5. tit. 1. lib. 8. & ibi latè Azeued. & l. 5. ti. 3. & li.

h De punitione, reprobatione, & expulsione istorum, Petrus Grego. vbi sup. 3. part. l. b. 34. cap. 3. & capitulis seqq. vsquè ad lib. 35.

72 que se obserue. † Pero como en España el santo Oficio de la Inquisicion tiene este peculiar y precipuo cuydado con ministros, orden y modo de proceder muy secreto y conueniente, los seglares no tienen ya mano en esto por Derecho Canonico, [a] el qual se ha de obseruar: y los Obispos (que no pueden guardar tan exactamente el dicho orden) solamente hazen pesquisa contra los hereges, y los prẽden y remiten con las informaciones a los Inquisidores, segun lo escriue el Inquisidor y Obispo Simancas: [h] los quales son yguales, y aũ mayores en la iurisdicion en las causas de heregia cometidas a ellos, que los Obispos, por la doctrina de vnos textos Canonicos, [c] y tienen muchas prerrogatiuas, que se podran ver en Tiberio Deciano. [d]

73 CASO XXXVII.

es, contra los Astrologos iudiciarios, que leuantan figuras y juyzios sobre hurtos, nacimiẽtos, y otras cosas no tocãtes a la agricultura, ni a la nauegacion, ni a la medicina, segun y como se dispone por el motuproprio de Sixto Quinto [e] que aunque de los adiuinos que no cometian heregia, segun vn texto Canonico, y Iuan Andres, y otros, [f] no conocian los Inquisidores ya por el dicho motuproprio se les permite; pero esto no es priuatiuamente atẽto las leyes Reales [g] que mandan a los Corregidores qué castiguen los adiuinos sorteros y agoreros: y assi podrã como delito *mixti fori*, conocer dellos, y castigarlos, lo qual se confirma con el caso siguiẽte. Y destas materias, y del castigo destos se vea Pedro Gregorio, [h] que las escriuio curiosamente: y muchos autores que refiere Cenedo [i] y antes de la dicha prohibicion exortaua Angelo [k] a los juezes, que sobre hurtos no consultassen a los Astrologos: y yo vi condenar avn Iuez Astrologo, porque leuantò vna figura para aueriguar vn hurto.

74 CASO XXXVIII.

es, contra los hechizeros, sorteros, agoreros, a los quales el Obispo puede castigar: y la pena que se pratica es, no de muerte (como dispone el Derecho Ciuil y Real, [l] y la vi praticar en Medina del Campo a vn Teniente de Corregidor, por lo qual fue preso y harto mal tratado y condenado) sino pena de carcel perpetua, si la persona es noble: y si es persona vil, mitra y açotes, y acostũbran los Prouisores a los tales delinquẽtes mãdarlos en melar y emplumar, segũ vna ley de Partida con que passã los Doctores, [m] y ponerlos en vna escala a las puertas de la casa del Obispo, o cerca de la Iglesia. Y quãdo en este delito no ay sospecha de heregia, es *mixti fori*, y le puede castigar el seglar segũ Arnaldo, Albertino, y otros. [n]

74 CASO XXXIX. es,

i In collectã. ad decret. ca. 21. nu. 1. & seq. pag. 26.

k In l. item apud Labeonem, §. siquis Astrologus, ff. de iniurijs, Gregor. Lup. in l. 17. titul. 9. part. 7.

l L. nullus, & l. nemo, & l. culpa. C. de maledi. l. fi. tit. 23. p. 7. l. 5. tit. 3. lib. 8. reco. & quę tradit Maranta de ordin. iud. 4. p. dist. 11. num. 8. Gregor. in l. 58. tit. 6. par. 1. verb. *Estos*.

m L. 4. ad fin. titu. 31. par. 7. & ca. episcopi, 26. q. 5. Abb. in cap. 1. num. 3. & 4. de sortileg. idem in cap. cum sit generale, de foro compet. nu. 26. Paulus Grillan. de sortilegi. q. 11. num. 4. in fin. Aunda. in c. 32. prato. nu. 2. Auiles in cap. 53 glos. *Adeuinos*, & glo. sequenti, num. 3. Clar. libr. 5. senten. §. hæresis, num. 9. versicul. *Successiuè quero*, Didacus Perez in l. 9. titul. 1. lib. 8. ordi. Salcedo super pract. Bernard. Diaz cap. 107. littera B. pagin. 364. Paz in pract. 2. tomo, prælud. 2. num. 32. fol. 8. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. num. 37. & Cened. vbi supra, & Farinac. 2. tom. crim. titul. de Inquisitione, q. 8. num. 133. Albertin. de agnoscend. assertion. cathol. quæst. 23. num. 74.

n Vbi supra.

K In l. item apud Labeonem, §. siquis Astrologus, ff. de iniurijs, Gregor. Lup. in l. 17. titul. 9. part. 7.

contra las brujas, a las quales pueden assi mismo castigar los Inquisidores, segun Simancas, y otros: [a] y contra las Gitanas que dizen la buena ventura, se vea lo que escriue Nauarro. [b]

75 CASO XL. es, sobre los embustes y ficiones que algunos encantadores hiziessen, imputando milagros a algunas imagenes, haziendolas llorar, o sudar, o otra cosa de admiracio por artes, o embaymientos, con que engañassen el pueblo y sacassen limosnas, porque el examen, conocimiento y castigo desto pertenece al Iuez Eclesiastico, y la aueriguacion de las verdaderas reliquias y de sus milagros, y la extirpacion de la superfticion, y de los libros, y el cuydado de las reliquias, trasladacion y colocacion dellas, todo esto le toca, segun Decretos Canonicos, y ley Imperial de Leon Cesar. [c] Pero si en los dichos embustes y ficciones se mesclasse alguna circunstancia de delito temporal digno de pena de muerte, o capital, entonces segun Abad, y otros, [d] podra tambie conocer el Iuez seglar, y de los clerigos encantadores dize vn texto del Decreto, q̃ son expelidos de la Iglesia. [e]

76 CASO XLI. es, que pueden los Iuezes Eclesiasticos compeler a los Iuezes seglares, por censuras porque no admitan en sus tribunales personas que esten excomulgadas paraque litiguen, o testifiquen. [f]

77 CASO XLII. es, contra los blasfemos, a los quales el Iuez Eclesiastico puede condenar, porque assi como qualquiera los puede y deue acusar, y aun prender, y contra ellos testificar, Tambien qualquier Iuez los puede condenar: [h] y los Inquisidores, si las blasfemias son hereticales (como son Desereo de Dios, Reniego de Dios, o de la Fe, o de la Cruz, o de la Chrisma de la frente, o reniego de la puridad de nuestra Señora [i]) las podran castigar: pero de las dichas blasfemias cometidas por el Iudio, solo el Iuez seglar puede conocer, segun la mas comun opinion: [k] aunque Auenda no [l] tuuo lo contrario. Y de la atrocidad y detestacio de la blasfemia, se vea lo q̃ juntã copiosamẽte Tiberio Deciano, y Farinacio, y lo q̃ refiere Pedro Cenedo. [m]

78 CASO XLIII. es, contra los incendiarios, que ponen fuego, no solamente

[a] Siman. de cathol. c. 37. n. 13. Cened. in collect. ad decretum, cap. 21. num. 6. cap. episcopi, 26. q. 5.
[b] In manual. lati. cap. 11. n. 31. versi. *Decimoquinto.*
[c] Cap. si clericus, cap. 3. cap. si diligenti, cum duob. seqq. de for. cõpet. & c. fi. eod. titu. in 6. cap. 2. de reliq. & venera. sanct. l. Mathematicos, de C. episcopali audien. l. decernimus, C. de epis. & cler. Petrus Gregor. de syntagma iur. 1. p. libr. 2. cap. 12. num 3.
[d] Abbas in cap. cum sit generale, nu. 26. de foro compet. & Petrus Gregor. vbi supra.
[e] Cap. non oportet, 26. q. 1. ibi: *Eos autem qui talibus abutuntur, ejici ab Ecclesia iustissimus.*
[f] Aufrer. in dicto tract. de potesta. eccleasti. super laicos, nu. 34. Bal. & Salicet. in l. placet C. de sac. eccles. Ancharran. in cap. pia, de exceptio. in 6. dominic. in c. fi. in fi. de for. compet. in 6. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. tom. li. 4. cap. 10. nu. 8.
[g] L. 4. tit. 4. lib. 8. recop. Maranta de ord. iud. 4. p. dist. 11. num. 10 Anenda. in cap. 1. pręt. num. 33. vers. *Item qui libet*, in 2. & in cap. 5. 2. p. nu. 3. & 4. & 29. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. ca. 4. num. 6. & 7.
[h] Auth. vt alearum vsus, C. de aleato. Cardin. & Anani. in cap. 2. per textum ibi, de maledi. Felin. Decius & alij in c. cũ sit generale, nu. 18. ver sic. *Alius est casus*, de for. compe. Siman. de catholic. instit. tit. 8. num. 4. Ægid. Bosius in practi. crim. tit. de Inquisit. num. 123. Iohan. Rojas de hæretic. 2. par. Assertione 12. ex. num. 168. Auenda. in dict. c. 5. num. 3. Auiles in c. 25. prætor. glos. 1. num. 9. Couarru. in ca. quamuis pactũ, §. 7. 1. part. nume. 12. versic. *Crimen autem*, pag. 531. Clar. lib 5. sentent. §. blasphemia nu. 4. in fi. Gregor. in l. 58. tit. 6. p. 1. verb. *Estos*, Didac. Perez in l 3. tit. 4. lib. 8. ordi. pag. 138. in prin. versic. *Ad quintum*, Paz in pra. 2. to. prælud. 2. n. 47. fol. 10. Salcedo super prac. Bernar. Diaz. cap. 110. littera A. pag. 374. Tibe. Decia. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 10. versi. *Duo decimo*, & 2. tom. lib 6. cap. 4. n. 1. vbi alios refert, & Cene. in collectan. ad decretal. c. 126. nu. 2. versi. *Aquo etiã.*
[i] Cap. tua nos, de de sent. excommu. & ibi gloss. & DD. ca. pessimam, 23. q. 8. Aufr. in d. tract. de potesta. ecclesia. super laicos, nu. 58. ad fine.
[k] Ex Alexan. consil. 99. nu. 12. & 13. lib. 6. & Iul. Clar. in d. li. sentent. §. blasphemia, nu. 5. & Paz in loco proximè citato, alios refert Tiberius Decianus in dicto cap. 4. num. 2.
[l] In dicto cap. 5. prætor, 2. part. numero 3. citans consil. Ancharran. 15. ad hoc quod etiam in Iudæo sit blasphemia crimen mixti fori.
[m] De qua agimus his & alijs cita. inf. li. 5. c. 1. n. 110.

a Simanc. de cathol. institu. ca. 8. num. 6. Auenda. in dict. ca. 5. præto. 2. p. nu. 11. Couarru. in d. cap. quamuis pactum 1. p. §. 7. nu. 12. versic. *Crimen autem*, pagin. 531. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 110. littera A. pag. 374. vers. *quandoque*, & seq.

b Aufrer. in dict. tract. de potesta. eccles. iust. super laicos, nu. 2. & in Clem. 1. numer. 78. & seq. de offic. ordin. Segura in director. iud. 2. p. ca. 6. nu. 11. & Salced. in locoproximè citato, cap. 93. pag. 282. versi. *Nec ille lud.* cum seq.

c Infr. lib. 3. cap. 1. nu. 47. & 49.

d Cap. 2. de except. in 6. cap. pastoralis de offi. deleg. c. 2. de malefic. l. 1. ad med. C. qui latron. occulta. gl. Innoc. & Abbas nu. 11. Anton. & DD. cõmuniter in cap. 1. de offi. ordi. Oldral. consil. 89. nu. 1. Archidiac. in ca. 1. de statu regul. lib. 6. Ias. in l. à diuo Pio §. sent. Romæ nu. 16. ff. de re iudi. Aufr. vbi supr. nu. 20. comm. opi. secund. Alciat. in c. perniciosam nu. 7. & 8. de offi. ord. Auil. in c. 20. præt. gl. *Vsurpan*, n. 12. & in 23. & 26. c. 27. gl. *Entreguen*, n. 1. versi. *Et tu vide*, & Cou. in c. 10. pract. n. 1. optime Rol. a las Iglesias y monesterios, pero alos pueblos, casas, castillos, montes, o miesses, con animo de injuriar, o de vengarse: los quales siendo por esto excomulgados, no puedẽ ser absueltos, sino por el Romano Pontifice. a

79 CASO XLIIII, es, quãdo en presẽcia del Iuez Eclesiastico los litigãtes, o otras personas seglares se desacatas sẽ y cõtra el, o entre si se descompusiessen, diziendo palabras injuriosas, hablando de sentonadamẽte, o con poco respeto, a los quales podra sin processo multar con alguna pena pecuniaria, por el menosprecio y desacato: y siendo la culpa mayor, deue remitir el castigo della al Iuez seglar: b y a este proposito haze lo que diremos en otro capitulo. c

80 CASO XLV. es, q̃ podra el Obispo y su Vicario proceder cõ censuras cõtra los juezes seglares, para que le impartan y presten el auxilio del braço seglar para prẽder a legos, èexecutar cõtra ellos y sus bienes sus sentencias justas, o no apeladas, o en causas mere Eclesiasticas, òcontra clerigos, porq̃ en estas es su inferior el Iuez seglar: d y aũ mas tuuo Menochio, e que se les podrian a los tales Iuezes seglares, por no hazerlo, imponer algunas penas, pero esto vltimo no se pratica, pues, como luego diremos, f deuriã en muchos casos ocurrir los Eclesiasticos al Superior del Iuez seglar, que es el Consejo, o Chancilleria, para que le compeliessen a impartir el auxilio, y no proceder compeliendolos por censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requirir y en que casos el Iuez seglar aya de ver el processo del Iuez Eclesiastico para impartir el auxilio, y en quales no, diremos lo adelante. g

81 Los Inquisidores bien podrian cõpeler a los Iuezes seglares para q̃ les impartã el auxilio del braço seglar cõ las censuras y penas contenidas en los Derechos Canonicos, segun Campegio, Deciano, y otros. h

82 CASO XLVI, es, contra los que cometen sacrilegio en qualquier de las quatro especies del, o ofendiendo a persona Eclesiastica, o teniendo accesso carnal con religiosa, o violando la Iglesia, i o hurtando cosa sagrada, q̃ pues la ofensa en qualquier destos casos se haze a la Iglesia, justo es que la vindicta della pertenezca tambien a los juezes Eclesiasticos: pero esto es quanto a imponer la pena del sacrilegio, pero no para castigar a los legos por el delito que cometieren en las Iglesias, en lo qual ay textos y leyes destos Reynos y dotrinas de autores graues, k que pueden proceder los Iuezes seglares, y hasta que se haga la entera satisfacion. Y en el

e De arbitrarijs lib. 2. casu. 452. n. 3. & 4. cẽtur. 5

f Infra hoc cap. n. 175. & n. 182.

g Infra hoc ca. n. 171. & seqq.

h Campeg. in addit. ad Zachinũ qui etiam hoc tenet in tract. de hæreti. cap. 37. in princ. & in c. 8. in addit. in vers. *Sed quid si laicus*, Tiber. Decia. in 1. to. crim. lib. 5. cap. 22. n. 21. per text. tũ in cap. Inquisitionis, & quasi per totũ ti. de hæretic. in 6. & Clem. 2. eo. tit.

i De sacrilegio circa loca, tradit multa Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. libr. 6. cap. 24. præter alia quæ tradunt DD. infra citati super gloss. *Graues*,

K L. 58. titul. 6. & l. 10. titul. 18. p. 1. l. 7. tit. 5. lib. 1. fort. l. si quis in hoc. C. de episco. & cler l. sacrilegij, ff. ad leg. Iul. pecul. c. felicis, §. per hoc, de pœnis in 6. c. cum sit generale, de for. cõpe. & ibi

ibi DD. Aufrer. in repe. Clem. 1. de offic. ord. col. 4. versic. *Sexto fallit*, & col. seq. versi. *Et idem dicitur si cognosceret monialem*, Bart. in l. si cui, §. cum sacrilegium, n. 3. ff. de accusationib. cõmu. opin. secun. Mã tuan. conf. 266. n. 56. 77. 79. & 80. Rolan. consil. 24. nu. 1. & seqq. vol. 2. Iohan. Bap. Lup. in trac. de vsur. ad repet. c. quã quam, de vsuris in 6. commen. 4. §. 4. num. 66. Caccialup. in l. 1. C. de summa Trinit. nu. 33. Palac. Rub. in repet. c. per vestras, 2. notab. §. sed est pulchra dubitatio nu. 24. Bellug. de spec. Princ. rub. 11 §. videamus, nu. 1. fol. 66. & ibi addit. Camilli Borrel. lit. A. Stephanus Bertrã. in cons. 9. & 10. volum. 7. Paul. Grilã. in trac. de pœnis omni far. coitus, q. 1. num. 4. Franc. Marc. in q. Delphina. 989. *Quæritur super*, n. 4. vol. 1. Bernar. Diaz in pract. c. 87. lit. A. pa. 301. cũ seqq. & ibi Salce. vers. *Apud Hispanos*, & per totã glo. Coua. lib. 2. varia. ca. 20. nu. 18. vers. *Trigesimo quinto*, & in lib. 3. c. 3. nu. 1. versic. *Ego*. in princ. & in dicto cap. Raynunt. in initio, num. 19. de testam. Clar. in pract. §. fin. q. 36. nu. 47. versi. *Quæro quid*, & q. 37. nu. 6. Gregor. in d. l. 58. verbo. *Sacrilegio*, Auil. in cap. 20. prætor. glo. *Vsurpan.* nu. 11. post medi. Segura in directo. iud. 2. p. c. 6. in fin. Azeue. in l. 3. n. 23. in med. tit. 2. lib. 1. recop. & de incurrente in canonem, si quis suadente diabolo, 17. q. 4. vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. col. 104. versi. *Priuilegiatus*, lib. 1. ord. & Iohan. Gutie. in li. 3. pract. q. 1. nu. 14. & idem in quæst. Canoni. c. 34. n. 14. & Cyrill. Fulgoneus in summula criminũ, 2. p. tit. de public. ind. §. 2. nu. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. crimi. li. 5. c. 36. nu. 3. & seqq. Foller in practi. crim. canon. 2. p. cap. 17. §. vt si est sacrilegiũ nu. 13. & 14. Farinac. 2. tom. crim. titu. de Inquisitio. q. 8. n. 132.

Reyno de Francia, y en el Estado de Milan, dizen algunos Doctores, [a] que no conocen desto los Eclesiasticos contra legos: pero esto quando fuesse assi (que no lo dize Mileo citado por Claro) entenderseha solo en aquellas prouincias: y Hostiense [b] dize, que en odio de los seglares que cometen este delito, tiene elecion la Iglesia de tratar del castigo del ante el Iuez q̃ quisiere.

83 A este proposito dize Estefano Aufrerio, [c] que los ministros de justicia que quitaren armas a clerigos, pueden ser conuenidos ante el Iuez Eclesiastico: y en esto soy de contraria opinion, porque en quanto a quitarles las armas, pues los hallã como seglares, y esto toca a la quietud y paz publica, son de la jurisdicion secular, segun en otra parte diximos. [d]

84 CASO XLVII. es, quando algun seglar vuiesse puesto las manos violentas en vn clerigo, y se procediesse contra el por el sacrilegio, como quèda dicho, podrian los Iuezes Eclesiasticos compeler a los testigos seglares que dixessen sus dichos sobre ello, aunque en las causas criminales no pueden ser apremiados que testifiquen ante ellos: [e] y lo mismo es para que los tales legos testifiquen contra otros legos, para lo qual los podran compeler por cẽsuras, segun vna notable doctrina de Abad: [f] aunque aquellos que estan en acto propinquo de ser Sacerdotes, si la causa fuesse de sangre, y que por testificar en ella quedarian inhabiles para recibir las ordenes, no deuen ser cõpelidos a ello. [g]

85 CASO XLVIII. es, que aunque los clerigos, y religiosos, sin pena de irregularidad no pueden acusar, ni reuelar al que ha de ser castigado con efusion de sangre, sino es debaxo de ciertas protestaciones, que ponẽ Abad, y los Doctores: [h] pero en el Reyno de Aragon, por bula Apostolica de Sixto V. dada en cinco de Setiẽbre, del año de 589. que comiença: *Cum bannitis*, se concede, que qualesquier clerigos y religiosos puedan ayudar y ser parte para que los vandoleros de aquel

a Quos referunt Clar. & Salce. proximè citati.

b In sum. de foro compet. versic. *Ex præmissis.*

c In trac. de potest. Eccles. super laic. nu. 16. & seq.

d Supra lib. 1. ca. 13. nu. 87. & in cap. seq. in casu 11.

e Innocen. in ca. cæterum, per text. ibi de testib. cogend. & ibi Guido Pap. col. 2. versic. *Et ideò*, Maranta de ordi. iud. 4. par. distin. 11. num. 29.

f In cap. peruenit, de testib. cog. & Didac. Perez in l. 1. titul. 3. colum. 103. versicul. *Clericus prætereà*, libro 1. ordinament.

g Abb. in c. dilectorum, col. 3. de testib. cogend. & resoluit Dida. Perez vbi sup. vers. *Clericari volès.*

h Abb. in c. cũ P. Manconela, n. 8. & 10. de accusatio. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 1. n. 33. Salcedo in addit. ad Bernar Diaz cap. 98. ex. pag. 340. Simon Maiol. de irregular. lib. 2. c. 7. nu. 2. Couarru. in Clement. si furiosus, 2. par. §. 5. per totum, plures refert Petr. Cenedus in collectanc. ad Clemen. cap. 12. pag. 406. nu. 1.

a Vbi supr. num. 3.

b Cap.2.de pœniten. & remissio.& ibi Innocen. & Abb.l.2.§. miles,ff. de his qui notan. infam. & l.Grammaticos C.de professor.lib.12.

c Cap.dilecto,de sent.excommu.in 6.c.1.de pœnis in 6.Innocen.in cap. venerabilis, de censib. idem in cap.1.per textum ibi,& ibi DD.de offic.deleg.Iohann. Quintin.in repet.cap. nouit. n.155. de iud. Calderin.intracta.de Hære.3. p.tit.de hisquę pertin. ad offi. Inquisit. nu. 4. & 5.pag. 83.& seqq.in 3.p.ca. 31.AndreasGail.pract. obseruat.obseru.39. nu. 5.prope fi. lib.1.& tenent plures ex Doctor. citandis in glos.seq.

d Decius in cap. cum non ab homine, notab.7. & ibi Abb.n.8. de iud. Bald.in l.nam salutem, §.ait, ff. de offic. præfect. vigil.Socin.in regu.48.fallen.1. Fel.Deci.latissimè.n.5.& 19. vers.*Vnde infert*, in c. significasti & ibi Beroius num.4.optimè Abb.n.10.de offi.deleg. Aufrer.in tract. potesta. Ecclesiasti. super laicos,nu.18. Oldrad. optimè in consil.89.in fi.& cõs.86.PaulusFusc.de visitatione lib.2,cap.32.nu.16. Anto.Scapus de iur.non script.lib.5.cap.209.ex.nu.8.Menoch. de Arbitrar.lib.2.centur.4. casu.394. num.65. Hippol.in pract.§.pro complemento nu.5.Ber. Dias in pract.crim.can.ca.114.verb.*Capi*, quòd est capit. vt clericus propter delicta, num. 1.& 2.vbi ait:*Habeant insuper prælati omnes ac eorum Vicarij ad prędictas capturas faciendas fidelem ac prudentem ministrum cum competenti familia.*Montal.in reperto.ll.verbo *Arma*,fol.10.col.3.Cou.in c.10. pract.nu.2.vers.*Quatro*, latè Villadiego contra hæreticam prauitat. q.11.& alios refert Didac. Perez in l.2.gl.vnic.in fi.col.542.tit. 14.li.2.ordi.Redin.de maiesta. Princi.super verb.*Non armis solum*,fol.32.n.144.Segura in direct. iud.2. p.c.6.n.10.in fi.& est commu. opin. ex relatis à Salcedo super pract.Bernar.Diaz,c.160.nu.23. p.515.singul.Roland.cons.37.n. 1.& seqq.& n. 9.& seqq.vol.4.latè Lælius Iorda. de maiorib. Episc.causis ad Papã deferend. c.8. n.2.& quasi per totũ c.& n.18.& seq.alios refert, & Tiber. Decia.in 2.tõ.crim.li.8.c.3.n.47.Petrus Cenedus in Collectaneis, ca.7. pag. 107. n. 3. & dicam c.sequent.

e Bald.in dict.c. significasti, de offi. deleg. & ibi Felin. prope fin. nu. 5.& Lælius Iorda. vbi sup.nu. 40. & seq.

f In dict. cap.significasti, de offic.deleg.argument. doctrin. Innocẽ.& Host tiens. & aliorũ ibi asserẽtium, delegatum non posse per se suã exequi sententiam,sed debere braciũ secular inuocare.

g Vbi sup.n.2.

h Clem.2.§.vltimo,de Hæreti. c. statutum, cũ gl.verb. *Indirectè*,de Heretic. in 6. Hippoly. in pract.§.pro complemento n.5.Lucem inquisitorum,verbo,*Inquisitor*, n.14.Bald.in d.l.3. de offi. Præfecti vigil.Paul.Fusc.vbi sup.n.17.Menoc.consi.394.n.66. Simanc.de Catholic. instit. tit.34.n.24.& tit.14.n.15.Cou. li.2. variar.c.fi. in fi.Redin.vbi supr. n.188. fol.394. Salced.in praxi,cap.140.n.25.Plaça de delict. li.1.c.8.n. 2.Rojas in tract.de Heretic.in 2.p.ti.de priuileg. Inquisit.n.42.vers. *Item inquisitores habent familiam*,Dueñas regul.55.limitat.3.Rolan.cons. 37.n.12.vol.4.Tiber.Decian.vbi sup.to. 2.li.8. c.3.n.49.& li.5.c.24.n.7.& 8. Lælius Iorda.de maiorib. Episco.caus.ad Papam deferen. c.8.n. 41.Gundisaluus in tract.de Hęret.c. 11.nu.15. cum seqq. Eimeric.in 3.p. director. Inquisit.q. 56.& ibi Franc.Pegna com.105.pag.631.repertor.Inquisitor.verb. *Arma*,§. sed vtrum Inquisitores,

Reyno sean manifestados presos y castigados,aunque sea con pena de muerte, sin incurrir por ello en irregularidad alguna: de lo qual haze particular mencion, y refiere la dicha bula el muy docto Pedro Cenedo,Prior y Canonigo de la santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça.[a]

86 CASO XLIX. es, si algun cauallero de orden militar, o Doctor, o otro que fuesse armado cauallero por el Emperador,o por el Rey, matasse a algun clerigo,podra la justicia Eclesiastica, demas de otras penas, priuarle de la insignia y priuilegio de la milicia y grado Doctoral : lo qual perdio *ipso facto*.[b]

87 CASO L. es, quando los legos perturbassen la jurisdiciõ Eclesiastica: por lo qual se hazen del fuero de-

lla : [c] para cuya defensa, y para executar la justicia, dizen algunos Doctores, y es comũ opinion, [d] que podra tener el Obispo y su Vicario familia armada, y vsar del cuchillo temporal, mayormente donde vuiesse costumbre dello, [e] contra la opinion de Abad, [f] que dixo procedia esto solamente teniendo el Ecclesiastico jurisdicion temporal : al qual por esto, y de ser poco fautor de la potestad tẽporal en los Ecclesiasticos, increpa y cõtradize en este articulo el Obispo Lelio Iordan.[g]

88 Como tambien pueden traer armas los familiares de la santa Inquisicion,para execucion y defensa de su jurisdicion,y los Iuezes seglares que se las quitassen, pueden ser castigados.[h] Y tambien pueden traer ar-

sitores, Bernar. Com. in lucerna, verb. *Inquisitori*, §. 14. Cened. vbi su. n. 2.

a Abb. & Iohan. de Anani. in c. vltimo, de simonia, Felin. in proœm. Decretal. Grego. nu. 18. in fi. Decia. vbi supra n. 44. & 48. in fi. fol. 199. col. fi. versic. *Ex his infero.* Tabien. in suma, verb. *Delegare*, n. 5. §. 10. & verb. *Verum delegatus*, ibi *Sed Rector scholarũ.*

b Cicer. in oratione pro Roscio Amerí. Plutarch. in vita Romu l. l. 2. §. deinde, ff. de orig. iur. Covar. in Clem. si furiosus in initio 2. p. n. 12. de homicidio.

c In pract. crimina. ca. 12. & ibi eius glosographus Salce.

d In c. 1. de Cleric. non ordin. ministr. Bald. in l. qui sub prętextu C. de sacros. Eccles.

e Quos ipse refert decisio. 71. num. 9.

f Lib. 2. cap. 26.

g 1. Reg. 13.

h Cap. 18.

i Danielis 5.

K 2. Reg. 6.

l Lib. 2. de Sacro Ecclesiæ principatu, c. 5. fol. 34.

m L. nulli, C. de iud. l. 1. & 2. ff. de quibus reous ad eundem iud. eatur.

n Cap. per tuas, de arbitris, cap. quod in dubijs, versi. fi. de consecratione Eccles. vel altar. l. si aliena, ff. de solutio. l. si communẽ, ff. quemadmo.

mas para el mismo efeto el Rector del estudio y sus oficiales. a

89 CASO LI. es, quando algun lego no teniendo orden sacro celebrasse Missa, ò otro Sacramento, como ya lo hemos visto en estos tiempos en la ciudad de Toledo, y en otras partes: y en Alcala de Henares refiere el Doctor Salcedo auerlo visto, y de otros haze mencion el Obispo de Calahorra: el qual dize, que el Derecho Canonico, no creyendo que tan nefando y temerario delito caeria en pensamiento humano, no estableció pena para el, como se dize de la pena del parricidio, que por esta conspiracion se omitio entre las leyes de Solon, y de Romulo, y de las doze tablas: b y assi dize el dicho Obispo, c que se le dará pena arbitraria: y Abad d dize, que pena de falso: y lo mismo es contra el que se llama y muestra ser clerigo sin serlo, segũ Boerio y otros. e Y es cosa tan execrable vsurpar el Oficio y dignidad Sacerdotal, que se lee en el Paralipomenõ, f que porq̃ Ozias Rey de Iudá, ofrecio el inciẽso sobre el altar, con ser Rey vngido, fue castigado. g Y lo mismo el Rey Saul. Y en los Numeros consta, h q̃ no era licito a los Leuitas tocar los vasos del Santuario, sino a solos los Sacerdotes: y el Rey Baltasar porq̃ beuio en los sagrados vasos del templo, fue luego priuado por justo juyzio de Dios de la vida, y del Reyno: i y Oza porq̃ alargò sus manos para sustẽtar el arca que se cahia, fue castigado. k Y assi es cosa detestable tocar y administrar el santissimo Sacramẽto de la Eucaristia cõ manos suzias y profanas, como lo declara bien Iuan Blasio. l

90 CASO LII. es, que podra el Obispo, o su Vicario, o qualquier otro Iuez Eclesiastico, proceder contra persona seglar, y condenarle por algũ delito cometido juntamente cõ clerigo o religioso: y teniendo el Iuez seglar presos al clerigo, y al lego, y auiẽdo de remitir al clerigo a su Iuez, deue remitir tãbien al lego, porq̃ la conexidad de la causa, haze y obra vnion y comunidad en el juyzio, porq̃ no se diuida la continencia della: m y tambien porque siendo mas digno el fuero Eclesiastico, ha de lleuar y traer a si al fuero seglar, q̃ lo es menos: n y porq̃ se daria ocasion que en vn negocio vuiesse contrarias sentẽcias, y se diuidiessen las continẽcias de las causas, o por lo qual tuuierõ muchos practicos autores esta comũ opinion, p y aun la ampliaron,

o Contra l. nulli, C. de iudic. cũ plenè traditis per Menoch. de arbitrar. lib. 2. cap. 371.

p Primus omniũ Ant. de Prato in l. 1. in fin. ff. quę sen. sine appella. rescind. quem sequuti sunt Socin. Seni. conf. 12. col. 5. & 6. lib. 1. & in c. 2. n. 30. de mutuis peti. vbi istud dictum extat, & Felin. dicit verbũ stupendum, & sequitur in c. placuit, nu. 6. post mediũ, de præscrip. Bart. in l. præcipimus, §. eo autẽ obseruando, C. de appell. Boër. decision. 300. n. 2. Matthesel. notab. 143. pa. in singula. DD. 282. Aufrer. in tract. de potest. Eccles. super laic. nume. 13. Ferdinan. Loazes in tractat. de conuersione Pagan. Regni Valentię, fol. 52. fundamen. 15. pro parte fidei, & idem in tract. de matrimonio Regis Angliæ, dubitatione 10. numer. 20. Natta. in cap. quamuis de pact. in 6. Cardi. Alban. consi. 13. num. 16. Iosephus Ludoui. decisio. Lucem. 26. num. 18. 1. p. dicit cõmunem Bossius in tit. de for. comp. n. 110. 116. in fi. 146. & seqq. Menoc. de arbitrar. casu 371. nu. 13. in fi. vbi quod ista est magis recepta

seruit. amitt. cum alijs quæ comulat Antõ. Gom. 3. tom. c. 10. num. 6.

ceptæ opi. licèt vix à iudicibus laicis seruetur, Soci. in l. cũ senatus, col. fi. in fi. ff. de reb. dubi. vbi dicit obtinuisse, & esse notandum pro liberando amico à morte, Marã. de ord. iud. 4. p. dist. 111. nu. 22. & Anch. a. opi. à nemine fuisse impugnata m dicit Neui zã. in sylua nuptia. li. 6. n. 36. & itavidisse practicari ait Chassanæ. in consuetu. Bur. ru. 1. §. 5. ver. *Archidiaconus*, num. 70. Hipp. sin. 180. incip. plur. Borell. in tract. de arbit. §. 1. gl. 3. n. 244. Bonacosa in cõmunib. opi. 2. p. verb. *Laicus si delinquit* p. 45. col. 3. Iohan. Arno. soliloq. 57. inci. *Nõ est negligẽdũ*, Castellus in l. 74. Ta. gl. fi. Oros. in l. Imper. Hadri. col. 244. n. 18. ff. de sta. hõ. & plures alij DD. citati per Regnicolas in locis infra relatis, & Ti. Dec. in tract. crim. to. 1. li. 4. c. 9. nu. 44. facit. cap. pertuas, de arbitris, & l. si comunem, ff. quem. serui. amitta. Anast. Ger. li. 3. de sacr. imm. li. 3. c. 15. n. 84. tradit aliqua fundamen. Iohan. Guti. li. 1. prac. quæst. 6. n. 1. vsq; ad 7. Petrus Cened. multos alios coacernauit autores quorũ aliqui hanc sequuntur, ipsum videto confuse loquentem, in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 387. alios refert Farinac. 2. tom. crim. tit. de inquisitione quæst. 8. numer. 151.

en caso que muchos legos delinquiessen con vn clerigo, y en caso que el clerigo no pida ser remitido al Ecclesiastico, sino que el lego lo pida solamente. [b]

91 La contraria opinion, que quando el clerigo y el lego cometen vn delito juntamẽte, aya cada qual de ser juzgado por su Iuez, el lego por el Iuez seglar, y el clerigo por el Ecclesiastico, es mas vsada y recibida, porque aunque es assi: que por razon de lo adjunto y conexo se permite lo que no se permitiera: [c] pero esto se entiende en causa tan inseparable è indiuidua, que no pudiesse apartarse, ni segregarse vna de otra, que entõces el fuero Ecclesiastico, como priuilegiado, traera y lleuará a si el conocimiento de la causa contra todas las personas comprehendidas en ella: [d] lo qual por Derecho del Codigo [e] era al cõtrario, que la causa comun de clerigo y lego, mayormente no siendo mere Ecclesiastica, se tratan ante el Iuez seglar, ciuil y criminalmente, pero aun en los casos indiuiduos repugnã muchos exemplos, como seria si vna muger adulterasse cõ vn clerigo, o algun lego cometiesse el pecado nefando con el: en lo qual tiene Federico de Senis, y otros, [f] que procederá el Ecclesiastico, y estos casos son separables y diuisibles: y assi los Iuezes seglares no guardan la dicha opinion, sino que dexã de inhibirse por lo que toca à los legos, y los prenden y castigan: porque de otra suerte dar se hia ocasion á los seglares de delinquir cõ la esperança de que el Iuez Ecclesiastico no les sacará sangre: [g] y por esta ocasion no es justo que la Iurisdicion seglar quede frustrada y escarnecida, porque quando el sujeto y la materia reciben diuision, hase de proceder y estimar segun las partes, y no segun el todo, [h] y porque cada persona de muchos que cometẽ vn delito, si sõ diferẽtes en el gremio y sujeciõ, haze vna causa, y se reputa diuerso y distinto delito. [i] Finalmente esta vltima opinion, de que el Iuez Ecclesiastico no conozca contra el lego del delito cometido con el clerigo, es comunmente recibida en pratica, y seguida por muchos de los autores antiguos, y casi por todos los destos Reynos, y se prueua por Derecho y leyes del estilo, [k] y la q̃ se deue guardar, y dudo mucho que se

a Purpu. in l. Impe. num. 9. ff. de iur. omn. iud. Soci. in d. l. cũ senatus, Oros. & Bossius vbi sup.

b Vberti. Zuca. in repetitione l. posthumo nato, nu. 43. C. de bonorũ possess. cõtra tabulas.

c Bart. & DD. in d. l. Imperator Ba. in l. partim C. de rer. vend. late Hipp. in repetitione l. fin. C. de probat. litius Iass. in l. si emancipati, C. de collat. & Rebuff. in Aut. habita, priuileg. 106. C. ne filius pro patre.

d Dict. l. si cõmunẽ, ff. quemadmod. seruit. amitta. l. 1. C. si in cõmu. eadcauss. rest. post. Felin. in d. ca. placuit, n. 6. ad fi. ver. *Primo nõ habet locum*, Couar. in cap. 34. prac. n. 2. Oro. in d. l. Imperator, ff. de statu hom. & DD. in fra citandi pro altera cõmuni, & Fari. vbi sup. versi. *Nec obstat.*

e L. omnes quibiq; cum Au. seq. C. de Epis. & cle. Aut. vt cl. apud prop. Epis. & not. in l. magi. C. de iur. om. iudi. Decia. in 1. tõ. cri. li. 2. c. 22. nu. 11. & 17.

f Feder. consi. 16. Angel. de malefi. in p. *Chemeay*, n. 46. Soc. in d. l. cum senatus, de rebus dubijs.

g Cap. sententiam sanguinis, ne cleri. vel mona.

h L. vnic. §. vbi autem, C. de caduc. tollen. l. ei qui non amplius, ff. de donatio. causa mort.

i Arg. tex. & materiæ in l. 1. C. de condictio. furt.

K L. 9. & 123. styli, & l. si quis vxori, in princ. ff. de furt.

furt.vbi quod in delictis socius criminis nõ gaudet priuilegio socij, Ancharran.in c.cum nõ ab homine,col.2.in fi.de iudi.singulariter Aymõ. Crauet.consil.232.incip. *Dominus Nentzanis*,lib. 2.& primam opinionem nunquã practicari dicit Boëri.super consuetud. Bituric.tit.de iurisdict.on. §.9.Rebuf.in proœ.ad Regi. constitu. gl.5.n.117.idem in dict.Auth.habita, priuileg. 106. vbi dicit hanc opin.passim practicari, Vrsil. in addi. ad Afflic.decis. 213. nu. 17. & seqq. Osasc us in decisi.Pedemontan.103.n. 10. Iohan. Rupel.li.3. foren. 92 instit.c.11. Boëri.in consue.Bituricé.tit.de iurisdic. §. 8. vbi testatur priorẽ opin. nunquam in pract. seruatam fuisse, idẽ ait Igneus in l. 93 1. §. si quis in villa,n.27.ff.ad syllan. Stephã. Lãber.in tract. de contract. eorum,gl. *Finis*,n. 244. Maranta de or. iud.4.p. dist.11.n.24. Afflict.d.decisio.213. Marcus Mãtua singular.556.pag.926.in singul.DD. Natta consi.65.& cons.590.in fi.li.3. Chassanæ. super consuetu.Burgund.rub.1.§.5.n.70.& falsam esse primam opi.asserit Couar.in dict.c.34.pract. n. 1.ad fi.versi.*Id circo*.& communiter practicari in hoc Regno hanc vltimã tenet Anto.Gom. 3.tõ.delict.c.10.n.6.in fi. Orosci.in dict.l.Imperator Hadrianus,n.18.col.244.ff.de statu homi. dubitar,quod iudices , saltem latrunculatores, primam opin. admittant, Didac. Perez in rub. tit.1.li.3.ord. col. 745. versic. *Ex quibus infero*, Padilla in l.1.n.6.C.de diuers.rescrip. Menoch. de arbitra. li.2.casu 371.n. 13.in fi.dicit, quòd prima opi.magis recepta est,sed quòd illamvix obseruant laici iudices : hancque etiam ait obseruari Iul.Cla.in prac.§.fi.q.36.n.46.latè Azeuedo in l.10.tit.1.li.4.recop.n.23.& seqq.& in l.1.tit.4.li.1.recop.n.4. Mexia de pane,conclu. 5.n.74.fo.84.& ita procedant tradita à Tiber. Decia.in dict.tract.crimi.1.tom.li.4.c.9.n.44. multi etiam alij hanc tenẽt ex late & confusè relatis à Cenedo in Collectan.ad Decretal. ca. 176.n.1 & resoluit Iohã.Gutier.li.1.pract.q.6. n.7.& seqq.& Farina.2.tõ.crim.tit.de Inqui.q. 8.n.151.ver.*Contrarium*,& pro hac opin. est l.si quis perferendum,§. fi.ff.de furt.l. minorib. C. de his quibus vt in dign. facit regul.quod separatorum separata debet esse ratio. l.cum actum ff. de negotijs gesto.l.si maritus,la. 1.C. de dona.inter vir. cum alijs.

practique en estos Reynos lo que resuelue Farinacio [a] en este articulo , que si preuiniesse la causa el Iuez Eclesiastico, procedera cõtra el lego, y le castigara sobre el delito cometido cõ el clerigo,por las razones dichas.

De aqui es, que quando la hazienda del clerigo y de sus hermanos legos està en comunidad,no gozan ellos de la essencion del clerigo para no pagar tributo contra la opinion de Hipolito. [b]

CASO LIII. es, en otras causas comunes de clerigos y legos, como seria si viuiessen vn clerigo y vn lego sentenciado vna causa como arbitros, [c] o en otra manera, ante quien se apelará de la tal sentencia,o se pedirà reduccion a aluedrio de buen varon , si ante el Iuez Eclesiastico, o ante el seglar, [d] y quando en vn colegio viuiesse clerigos y legos, quien serà su Iuez? o quãdo en vna obligacion estan cõprehendidos clerigo y lego,si el acreedor podra conuenir al lego ante el Eclesiastico , o quando ambos fuessen testamẽtarios,o coherederos,y se les pidiessen alimentos,y en otros casos: en lo qual tuuo Bartulo , y llamò comun su opinion Diego Perez,y Iuan Gutierrez, que se siga ante el Eclesiastico,pero esto no se pratica , aun en causa indiuidua,como consta de los Doctores , [e] mayormente es-

[a] In dicto loco. nu.151,in fin.

[b] Singulari 180. cui aduersatur. Specula. de cleric.cõiuga.versic. *Quid si clericus*, Deci.in Auth.cassa & irrita, nu. 9. C.de Sacrosanct. Eccles.Otalora de nobilit.2.p.ca. 1.num.1.in fin. Couar. in d.ca. 34.practic. nume.3.in fi. Didac. Perez in proœmio , tit. 1.libr. 3. ordi. versic. *Ex quibus*, colu. 448. Mexia vbi sup. num. 77.& Azeue.in d.l.10.num. 25.

[c] Et an valeat cõpromissum in eos factũ defendit Couarr.ca. 34.pract.num. 1.versi. *Est enim ratio*, & alios refert Petrus Cenedus in Collectan.ad Decretal. cap. 176. pag.388. num.3.

[d] Tiber.Decianus in 1.tom.crimi. lib.4.cap. 26. num. 18.& alij citandi in gloss.seq.num.161.

[e] Bart.in l.precipimus,§.eodem obseruando,numer.2.C.de appella. Aufrer.in dict. tractat.de potesta Ecclesi.super laic.nu. 11.12.& 31.Maran.de ordin.iudi.4.part.distinct. 11.nume.18. & seq. Didac. Perez in rub. colum. 748 ad fin. & in l.3.titul. 1.libr.5. ord.colum. 788. versic. *Vlterius dubitatur*, Azeuedus in d.l.10. titul.2.li. 4.recopil. numer. 23.& sequentibus,Mexia de pane, conclusio. 5.numer. 76.Tiber. Decià. in tractat.crimina.1.tom.libr.4.capitul.9. numer. 44.& vbi supra in dict. capit. 26.numer. 18. & Iohann.Gutierrez, libr.1.practic.quæst.6.num. 2.& 10.& ibid.quæst.43. nu.1.& 2.& idem lib. 3.quæst.30.numer.51. & seqq.& ad quem iudi-

cem

cem appelletur ex duobus arbitris, vide Caballin. in millcloq. 883. Michae. de Palacios de cõ tract. li. 5. c. 9. pag. 458. versic. *Additur*, Brunor à Sole in quæstionibus. legal. quæs. 14.

a L. 10. tit. 1. li. 4. reco. & infr. dicenda, n. 103.

b Num. 181. & sequentibus.

c Iohan. And. in c. felicis, de pœnis, in 6. Feli. & Anan. in ca. de his, n. 13. de accus. idé Fel. in c. placuit, n. 6. ad fi. versi. *Considera*, de præs. optimè distinguit Abb. in ca. statuimus, de maled. Bal. in l. placet, nu. 5. C. de sacro. Eccl. vbi dicit notand. q pœna temporalis nõ tollit spiritualem, nec è cõtra, post Iac. But. ibi: idem Bal. in l. si quis in hoc genus, C. de Epis. & cle. & in l. 1. C. de sum. Tri. & ibi Pau. n. 7. late Siculus vbi distinguit, in c. tuæ, de procur. Alci. in c. 1. nu. 128. de of. ord. Cæpol. caut. 5. Iohan. de Amicis cõs. 37. col. 1. Bona. in cõmu. opin. crim. verb. *Absolutus semel*, Aufr. in tract. de pote. Eccl. super laic. nu. 54. Siman. de Cath. inst. ti. 8. n. 5. Did. Perez in rub. pag. 205. verb. *Et punitus*, & in l. 1. in prin. tit. 8. li. 8. ordi. & in l. 3. tit. 4. eod. li. pag. 138. col. 1. ver. *Ad quintum*, Francis. Peg. in 2. p. direct. schol. 20. col. 5. Natta consi. 225. n. 1. post Cou. qui plures refert li. 2. var. c. 10. n. 6. Auend. in c. 5. præt. n. 18. in 2. p. Anton. Gom. de deli. 3. cõ. c. 1. n. 40. Greg. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. & in l. 4. verb. *Certenies*, ti. 28. p. 7. Aui. in c. 25. gl. 1. num. 11. & 22. Villa. in suo ærario verb. *Iudex*, nu. 163. tol. 92. Bossi. de crimi. tit. de Inquis. pag. 61. num. 132.

tante la ley Real, [a] que dispone, q̃ el lego no cite a otro lego ante el Iuez Eclesiastico, y vease lo q̃ diremos en el capitulo siguiẽte. [b]

94 CASO LIIII. es, si el Iuez seglar vuiesse absuelto a algun lego, o sentenciado le en poca pena por delito en que el Iuez Eclesiastico tiene tambien Iurisdicion, que entonces podra el Eclesiastico proceder contra el tal delinquente, como podra assi mismo el Iuez seglar castigar al que vuiesse el Eclesiastico absuelto, o sentenciado en menor pena que la legal, o no condigna a la culpa en todos los delitos en q̃ ambos Iuezes tienen igual, o mixta jurisdicion segun la comun opinõ de los Doctores, [c] porque la pena temporal no quita la espiritual, ni por el contrario: y aunque es assi, que por vn delito no ha de ser nadie castigado dos vezes: [d] esto se entiende en el delito simple, y no en el calificado, con que se ofende no solo el Iuez temporal, sino tambien el Eclesiastico: y assi qualquiera le puede castigar. [e] Pero estando bien procedido, y sentenciado por el vn Iuez, obsta al otro la excepcion de la cosa juzgada: aunque en lo que toca a suplir el segundo Iuez la pena que dexò de imponer el primero, no lo veo practicar, sino que sentencia la causa, como halla por justicia, en especial en el caso de blasfemia, en que ay pena tassada, que en otros delitos, segun Boerio, [f] toda via se mitiga la pena arbitraria por el segundo Iuez.

95 CASO LV. es, contra los legos que falsearen las letras Apostolicas, o las fabricaren falsamente: en lo qual podran conocer los Iuezes Eclesiasticos: [g] y de las penas del Derecho impuestas a estos, y a los que falsan el sello, o firma Real, ora sean clerigos, o legos, vease lo que traen Bernardo Diaz, Pedro de Duenãs, y latamente Pedro Cenedo, [h] donde tãbien pone

d L. senatus, ff. de accusatio. c. At si clerici, §. de adulterijs de iudicijs.

e Authen. de sanct. Episc. §. si verò crimen, tex. inc. felicis, §. per hoc, de pœnis in 6. & c. 2. de maledic.

f Decisio. 289.

g Abb. n. 24. Marian. Socin. col. pen. Felin. nu. 13. in cap. cum sit generale, de for. compet. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 32. fol. 8.

h Vltra DD. in c. ad falsariorũ, de crim. falsi. tradit Bernar. Diaz in praxi canõ. c. 117. vbi latè ad di. Salce. ibi ex. pa. 387. Dueñas in regu. 29. Paul. Fusc. singul. 11. Baëça de inope debitor. ca. 1. n. 77. Felicia. de censuris, tit. de depositio. & degradat. c. 11. & c. 13. versi. *Secundo in falsario*, pag. 309. & versi. *Falsarij literarum regiarum*, pag. 311. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. glos. *Falsa nuestro sello*, li. 8. ordi. pa. 387. Humada in scholijs ad l. 60. ti. 6. p. 1.

6.p.1.ad tex. n.1.fol. 77.plures refert Cenedus in Collectan.c.26.num.1.& sequentibus.

a Cap.Ecclesiarũ seruos,12.q.2.c.nullus, de for. compet.c.2.de postulan ca.indicatum, 89. dist. gl.in c.fi.de exceptio.in 6.authen.item nulla cõmunitas, C. de Episcopa.addi. l.48.tit. 6.p.1. Hostiẽ.in summa de for.competen.versi. *Ex præmissis*, nu. 1. Abb.in ca.licet ex suscepto, n. 7.versi.*Duodecimus*,de for.cõp. Speculat.ti.de competen.iud. additio. §. generaliter,n.27. versi.27. Platea in l. Senatorũ, n.3.C. de dignit.li.12.Bellu. de Specul. Princi.rub.11.§.videndum, nu. 6. & in fin. ait secus esse in criminali. Mõtal. in repertor. ll. Regni,verb.*Iudex Ecclesiasticus*, Auil. in ca. 20. præter. gl. *Vsurpan*, nu.11. Quesada diuersar.q.ca.29.nu. 10.& 11.Paz,in practic.tom. 2. prælud.2.n.16. & seq.fol.7.Decia.in tract.criminal.tom.1.li. 4.c.9.n.58.

b Maranta de ordi.iud.4.p.dist. 11.n.4.Hippolyt.in consi.67.nu.60. Bald.& DD. in l.2.C.de Episcop.& cleric. Barba.in cap. 2. & ibi Felin. num.3.de foro compe. Tiber. Decia. in 1.tom. crimin. libr.4. cap.9. per totum opt.mè Calcaneus in consil.71.per totum:de seruis est tex.in ca.Ecclesiarum seruos,12.quæst.2.gl.in cap.fin. de vit.& honestat.cler. Foller.in const. de personis cleri.num.13.fol.41.

c Crotus consi.363.n.19.lib.3.& Angel.in l.vtimur,ff.de sepulc.viol.& in l.1.ff.adleg.Iul.maie.

d Luc.de Pen.in rubr.C. de domesti.in fi.lib.12. Gregor.in l.6.tit.33.par.7.Auenda.in diction. verbo,*Viuir*, Ferdinan.Bonior in l.1.verbo, *Familiares*, C.de Episco.& cler. Agustin. Beroi.in q.35.per totã, Mandosi.in regul.Cancell.q. 10.Mascard.de probatio.2.tõ. conclu.755.Carauita super ritu.46.n.35.Menochi. de arbitrar. casu. 210. n.19. probat c. fi.de verb. signi.& §.sed si filius, in fi.institu.de testam.l. 1.§. ad quæsti. ff. de quæstion. l.respiciẽdum, §. furta, il i. *In cuius domo morã tur,& omnes qui simul habitant*, ff.de pœnis.

e Capicius decisio.12.n.1.& 2. dicit cõm.opinio. & Iohann. de Monte Sperello inter consil. Calcan.consil. 72. Abb. in c.2.n.6.de foro compet.Clarus in practi. quæs. 35. versic.*Nunquid familiares*, Farina. de crimin. titul. de inquisitio.quæsti.8. n.46. c.fi. de offi. Archid.

f Archidia. in capit. clericum, 11.q.1.& in cap.Ecclesiarum seruos, 12.quæ.2. Abb.in cap.2.num.6. de foro compet. Bellug. vbi supra Decianus vbi supra, numer. 17. & 57.& anteceden.& dicam infra capitu. sequenti numer. 266.

g Ex supra proxime citatis.

h Cap.1.de homicid.in 6. Ausrer.in tractat. de potest.Eccles.super laic.num.84. Gregor.in l.58. tit.6.part.1.verb.*Effos*.

algunas especialidades en odio de la falsedad.

96 CASO LVI. es,en lo tocante a la hazienda de la Iglesia,y a los esclauos y rẽteros, y familiares della, quãdo son molestados por los legos, o la Iglesia y sus bienes fuesse indeuida,o demasiadamẽte cargada con tributos y repartimiẽtos. a

97 CASO LVII.es,en los criados familiares,comensales, esclauos y domesticos de los clerigos,q̃ gozan tãbien del priuilegio del fuero,aunq̃ sean legos, para ser demãdados ante el Iuez Eclesiastico,segun las glossas y Doctores que refierẽ Roberto Maranta, y otros autores: b y aun Iuan Croto,y Angelo c tuuieron q̃ proce de esto,aunq̃ los tales esclauos fuessen infieles:y quales se diran ser criados y domesticos, escriuenlo Lucas de Pena, Gregorio Lopez, y otros: d pero Capicio, Abad, Bossio,y otros, e restringen este priuilegio a solos los criados de los Obispos,y no generalmẽte a los criados de todos los clerigos.Mas Arcediano, Abad, y otros f tienen lo contrario indistintamẽte, porque en Derecho no està dispuesto tal priuilegio,y darsehia materia de delinquir.

98 CASO LVIII. es, si algun seglar fuesse administrador, o mayordomo de hazienda Eclesiastica, que entonces por esta causa, y por las dichas en el numero precedente, pueden los legos ser conuenidos ante el Iuez Eclesiastico.g Biẽ assi como el clerigo que tiene a su cargo hazienda del Rey, puede ser demandado sobre la administracion de ella ante el Iuez seglar,como diremos en el capitulo siguiente.

99 CASO LIX. es, cõtra los Assasinos, y contra los q̃ mandan cometer este delito, ora suceda muerte, o no, y contra los receptadores y defẽsores dellos: a los quales aunque legos, castiga la Iglesia, h como a emulos de la religion Christiana,y estan sujetos a su jurisdicion.

100 CASO LX. es, si el Iuez seglar ofendiesse a algun clerigo, castigandole, o desterrandole fuera de los casos exceptados, que entonces podra el Iuez Eclesiastico proceder contra el,

segun Iuan Lopez, [a] aunque no podra priuarle del Oficio, segun afirma vna glosa. [b]

101 CASO LXI. es, quando en alguna persona Eclesiastica comprometiessen legos algun negocio, en el qual como Iuez arbitro, podra el tal Eclesiastico tener Iurisdicion contra ellos, [c] porque este oficio de reduzir a concordia y paz los discordes, es piadoso, y no estraño de las personas Eclesiasticas. [d]

102 CASO LXII. es, quãdo ante el Iuez Eclesiastico se tratasse de diuorcio, [e] y por incidencia se tratasse de la dote, sobre la qual en este caso será assi mismo Iuez competente, [f] como lo será el seglar en el negocio espiritual, que por incidencia se tratáre ante el sobre el hecho, como diremos en el capitulo siguiente. [g] Y de aqui es, q̃ en vna misma sentencia puede el ladron ser condenado a muerte, y a la restitucion de las cosas hurtadas, aunque la accion criminal no concurra con la ciuil. [h] Y por esto en las acusaciones se dize: *E incidenter de su oficio, &c.* Y aun mas tiene la comun opinion, que se puede pedir la dote por la viuda ante el Iuez Eclesiastico, aunque no sea por incidencia, sino principalmente, porq̃ siendo la viuda actora, la causa dotal es de mixta jurisdicion y fuero, [i] pero esta comun opinion, atenta la ley Real [k] que dispone que ningũ lego conuenga a otro lego sobre causa profana ante Iuez Eclesiastico, no se praticará, aunque la persona dotada sea miserable, sino por via de incidencia, como queda dicho, saluo si fuesse sobre dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, o lugar sagrado, ò dexada por manda de testamẽto, y por ser causa piadosa. [l]

103 CASO LXIII. es, que pueden los Inquisidores cõpeler con censuras a los Abogados para que aboguen y assistan a la defensa de alguna causa, segun Tiberio Deciano. [m]

104 CASO LXIIII. es, en execucion de las voluntades de los difuntos, assi quãto a las cosas espirituales, y en los negocios de memorias y mãdas de obras pias, ora sea por testamento, o por otra disposicion: el qual vocablo y assumpto *Causas pias*, comprehende varios generos de causas tocantes a legos, y a la Republica: las quales refiere Tiraquelo en particular, [n] y en ellas puede tambien el Obispo y sus Vicarios, a preuencion con el Iuez seglar, conocer y proceder, vi

a In tracta. de libertate Eccles. quæst. 1. nu. 3. & Iohan. de Turrecremat. in c. si quis_ deinceps, 17. quæst. 4. Tiberi. Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. ca. 36. num. 9.

b Vltima in dict. cap. si quis dein ceps.

c Capit. 1. §. nos, versic. *Volumus*, de pace Constant. in feud. l. non distinguemus, §. sacerdotio, ff. de arbitris, l. si qui ex consensu, cum l. seq. C. de Episco. audi. dic. l. 48. tit. 6. p. 1.

d Iohã. Andre. in additio. ad Specul. tit. de arbitrio, §. potestin fi. Gregor. in dicto l. 48. verb. *Por su aluedrio.*

e L. 58. tit. 6. p. 1. Paz in pract. 2. tom. prelud. 2. n. 31. fol. 8.

f Glos. in c. licet ex suscep. verb. *Vacante*, de for. compet. & ibi Abb. n. 11. versicu. *Sextus decimus*, Hostien. in summa eod. tit. versicu. *Ex præmissis*, col. 4. capit. de prudentia, de donatio. inter vir. & vxorem l. quoties, C. de iud. Barto. in l. Titia, ff. solut. matrimon. Bald. in l. vbicunque ff. de interrogator. action. Abb. in cap. non est, & in capit. Gemma, de sponsal. Aflict. decision. 219. Capycius decisi. 7. Anto. Gomez, in l. 53. Taur. num. 53. Molina de primogenijs, libr. 2. capit. 15. num. 75. & seq. Quesada diuersar. quæst. ca- 29. nu. 14. Azeuedo in l. 10. numer. 45. titu. 1. libro 4. recop. Iohan. Gutier. libr. 1. practic. quæst. 44. num. 6. ad fin. & libro 3. quæstio. 29. nu. 30.

g Num. 235.

h L. 1. C. quando ciuil. actio criminal. præiud. Bart. in l. interdum, §. qui furem, ff. de Furtis, dicit notandũ Castellus in l. 48. Taur.

i Aufrer. in tracta. de potesta. Eccle. super lai cum nume. 21. Anton. Gomez in l. 50. Taur. num. 53. Sylua nuptia. in verbo, *Non est nubendum*, nume. 48. Specul. titu. de compe. iud. §. generaliter numer. 16. versic. 19. & 29. & 35. & ibi additio. Didac. Perez in l. 2. titul. 1. lib. 3. ordin. colu. 775. in medio. Paz in practic. 2. tomo prælud. 2. num. 21. fol. 7.

K L. 10. tit. 1. lib. 4. recop.

l Anchar. consil. 21. col. pen. & fin. & Molin. de primogen. libr. 2. cap. 15. num. 75. & seq. Azeued. in dicta l. 10. nu. 44. & 45. & 46. titu. 1. li. 4. recopilat. Paz vbi supr. Iohan. Gutierr. in dicta, q. 44. num. 10. & in dict. q. 29. num. 32.

m In 1. tom. crimin. libr. 5. cap. 22. num. 6.

n In tract. de causa pia, in præfatione, pa. 9. & seq. & priuile. 149. pag. 173.

sitar y executar: sobre lo qual ay Decreto del Concilio Tridentino, fundado en Derecho comun: [a] y puedē tambien exercer jurisdicion los dichos Iuezes Eclesiasticos en el dicho caso, quanto a las mandas profanas que los testadores hizieron, y proceder, ora por censuras Eclesiasticas, ora interdiziēdo la administracion de los bienes de los difuntos, assi contra los herederos, como contra los testamentarios: [b] y tambien pueden proceder sobre los descargos de sus conciencias: y assi mismo sobre pleytos de exequias funerales. y esto aunque los testadores prohiban que los Obispos y Iuezes Eclesiasticos no se entremetan en ello. [c] Y tambien puedē proceder a compeler con censuras a los dichos testamentarios nombrados por el testador, que cumplan y executen su voluntad. [d]

105 Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podra el Eclesiastico proceder contra los legos sobre ellas, assi de Oficio, como a pedimiento de parte, quando el Iuez seglar fuesse remisso, o quando la manda se huuiesse hecho a Iglesia, o alimentos se huuiessen mandado a persona pobre, o por otra razō fuesse la causa piadosa, o vuiesse costumbre de proceder el Eclesiastico fuera destos casos, porque de otra manera el lego que sobre mandas profanas, o sobre cosas que no seā de mixto fuero, [e] demandasse a otro lego ante el Eclesiastico, será castigado por la pena de la ley Real, [f] aunque los Eclesiasticos guarden mal esta distincion, sino que se entremeten a conocer en lo vno, y en lo otro, sin poderlo hazer, segū Belluga. 8

106 CASO LXV.

es, teniēdo el Obispo vassallos y jurisdicion temporal, villas y tierras sujetas a la Iglesia, y a su Señorio: donde demas

a Concil. Trid. sess. 22. cap. 8. ibi: *Episcopi etiam tanquam sedis Apostolicæ legati in casibus à iure concessis omnium piarum dispositionum, tam in vltima voluntate, quam inter vivos sint executores*, gloss. in cap. relatum, in 1. de testamen. cap. 1. & ibi Hostiens. & alij de emtio. & vendit. l. hæreditas, 53. §. si defuncto, ibi: *Tamē principali vel Pontificali autoritate compelluntur ad obsequium suprema voluntatis*, ff. de petitione hæredi. & ibi Bald. & in Authen. de Ecclesiastic. titu. §. si quis autē voluerit fabricare; & est locus præuentioni glos. in c. fi. de arbitr. in 6. latè Tiraq. vbi supra in dicto priuilegio 140. & pro constāti tradit Couarru. in dict. cap. relatum, in fin. & id quoque ad iudices Regis pertinet, vt probat Tiraquel. ibidē priuilegio 150. Anaitas. Germon. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 8. nume. 64. pagin. 180. Petrus Belug. de specul. princ. rubr. 17. §. finaliter, num. 10. fol. 105. & vers. *Videamus*, num. 5. fol. 107. & ibi addi. lit. P. Iohan. Gut. lib. 1. pract. q. 45. num. 1. & seq. Salazar de vsu & consuet. cap. 8. num. 20. fol. 110.

b Cap. tua nos, & c. Ioham. de testam. l. 7. tit. 19. p. 1. & l. 6. ti. 10. p. 6. Abb. & Barbat. in cap. si hæredes, de testamen. Gregor. in dict. l. 7. verb. *Que cumplan*, Didac. Perez in l. 2. titu. 7. libr. 5. ordin. pag. 206. col. 1. versic. *Similiter*.

c Authen. de Ecclesiast. titu. §. si quis autem pro redemptione. cap. tua nos, & ibi glos. de testamentis, gloss. & Abbas col. 1. Imol. 3. Barbat. num. 8. & Cardina. in cap. si hæredes, de testam. & ibi Couarru. num. 4. Quesada diuersar. quæst. cap. 29. num. 8. latè Conrad. in templo iudic. li. 2. cap. 5. §. 4. tit. de potentia Episcop. circa vltimas volunt. fol. 174. Rebuf. in tracta. in quibus casib. iudic. secul. pos. cognosce. de person. Eccles. nume. 87. Gregor. & Perez vbi supr. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 44. fol. 10. Salazar vbi supr.

d Ca. si hęredes, & cap. tua, & c. Iohannes, de testamen. & ibi Abbas, & Couar. in d. cap. si hæredes, in princip. Ceruantes in l. 6. Taur. num. 116. & seq.

e In rebus autē quæ sunt mixti fori, excusatur laicus à pœna legis Regiæ, si laicum conueniat coram Ecclesiastico, Anton. Gomez in l. 53. Taur. nu. 53. Iohan. Gut. in lib. 1. pract. q. 45. nume. 5. & 10 & lib. 3. q. 29. nume. 6. cum seqq.

f L. 10. tit. 1. lib. 4. recop. & ibi Azeued. num. 49. Angel. de Aretio in tracta. de testam. §. executores autē reliquit, col. 2. versicul. *Secundo aduertendum est*, & Bellug. de specul. princip. rubric. 17. §. finaliter, num. 10. & sequentib. vsque ad fin. & in versic. *Videamus*, numer. 11. & ibi additio Camilli Borrelli littera I. fol. 106. post decisio. Capel. Tolosa. 214. & 51. vbi Aufrer. & Rebuf. vbi supra, numer. 5. Couarru. in dict. capit. relatum, in 1. numer. 13. de testam. Tiraquel. in dict. tracta. de pia causa, dict. priuilegio 149. & sic est intelligenda l. 7. titul. 10. par. 6. & quę tradit Iohan. Gutier. lib. 3. pract. quęs. 29. numer. 7. 8. 14. & sequen. & numer. 30. vbi alios referunt.

g In dict. versic. *Videamus*, num. 11. in fin. & nu. 12. præter citatos in gloss. præcep.

de tener jurisdicion contra los legos, podra mandar echar vandos, y dar pregones, y proceder cõtra ellos, no solamente en las causas criminales, nombrando para ello Iuezes seglares, como arriba diximos, pero tambien en las causas ciuiles por sus personas, y por las de sus ministros.[a]

107 CASO LXVI. es, que podran los Inquisidores, segũ vn Decreto Canonico,[b] compeler con censuras a los Reyes y Señores para que reuoquen, o modifiquen las leyes, o ordenãças que vuiere, que impidã, o enflaquezcan el Oficio de la santa Inquisicion.

108 CASO LXVII. es, que podra el Iuez Eclesiastico proceder contra legos, amparando y administrando justicia a la viuda, y al pupilo pobres, y a las otras miserables personas, para que no sean oprimidas, vexadas, ni despojadas por los poderosos de su possessión, porque la Iglesia con particular instituto y cuydado tiene debaxo de su amparo a las personas miserables, segun los Decretos, y ley ciuil, y los Doctores,[c] como quiera que en lo que toca a que las tales personas no sean defraudadas, ni despojadas de su derecho quanto a la propriedad, pertenece al Rey librarlas y defenderlas.

109 Pero la decision deste caso se ha de entender, segun la más comun opinion, quãdo el Iuez ordinario seglar fuesse remisso y negligente en administrar justicia, y subuenir a las miserables personas,[d] o el mismo las oprimiesse y molestasse,[e] o quando el tal Iuez seglar no tuuiesse Superior,[f] o tãbien el Superior fuesse flaco y remisso, segun lo escriue Tiberio Deciano,[g] o si faltasse del todo la jurisdicion y potestad Real, segun luego diremos.

110 Y aun en los dichos casos de negligencia y remission esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi imposibilidad de obseruarse, por ser dificil la prouança de la negligencia y denegacion de justicia, porque la negatiua es improbable, sino se coarta en tiempo y lugar, y que el Iuez seglar, siendo requerido fue negligente, y que podia hazer aquello a que fue requerido, como largamente pone los requisitos necessarios para esto Carolo Ruyno,[h] en especial tiene dificultad para guardarse, atentas las leyes Reales,[i] que prohiben a los Eclesiasticos meter mano en la jurisdicion Real contra legos, y que

a Ca. clericis, ne cleric. vel monach. & ibi glo. & in c. fin. eod. ti. in 6. c. quod clericis. & ibi gloss. de for. cõpet. gl. in c. fin. de exceptio. in 6. Aufre. in tracta. de potesta. Eccles. super laic. n. 14. & 39. Montal. in reperto. ll. in verbo *Iudex Ecclesiasticus*, Greg. in l. 4. & 8. per textum ibi tit. 6. p. 1. verb. *En lo temporal*.

b Cap. statutum, §. 1. de hæret. in 6. Campeg. in addi. ad Zanchi. in tract. de hæretic. ca. 31. versic. *Cessat prætereà*, Decia. in 1. tom. crimin. libr. 5. cap. 22. num. 55.

c L. etsi, ff. de adoptio. capit. si quis de potentib. 24. q. 3. c. 1. 87. distin. & per totum 84. & 85. distinct. & ca. super quibusdam, in fin. de verbo. signif. Innocen. in cap. significantibus, de offic. deleg. Specular. tit. de compe. iud. §. generaliter, nume. 16. vers. 19. Abbas in capit. licet ex suscepto, numer. 7. de for. competen. Maranta de ordin. iudic. 4. part distinct. 11. nume. 9. Couarru. in cap. 34. practicar. num. 3. versicu. *Sic & Innocent.* pag. 245. Segura in director. iud. 2. part. cap. 7 num. 8. fol. 116. iaciunt. dicta infr. hoc cap. num. 160.

d Innoc. per textum ibi, in cap. ex tenore, de for. compet. & in cap. significanti, de offi. deleg. Hostiens. in summa, eodem titu. versicul. *Ex præmissis*, col. 4. Aufrer. de potesta. Eccles. super laic. nume. 29. Abb. vbi supra, versic. *Vnde reddo*, Marant. de ordin. iud. 4. part. distin. 11. num. 11. Specular. titul. de compet. iud. ad ditio. §. generaliter. nume. 27. versic. 23. Gregor. in l. 48. titu. 6. part. 1. verb. *A dezir*, Couarru. in capi. 8. practica. numer. 1. in fin. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 31. fol. 17. colum. 4. versicu. *Decima causa*. Auil. in. capit. 20. prætor. gloss. *Vsurpan*, numer. 11. vsque ad med. Dida. Perez in l. 3. tit. 1. libr. 3. ordin. col. 781. in princ. vers. *Fallit quando*, Boërius in singul. verb. *Iudex*, num. 5. pagin. 362. in singul. Doctores, facit text. in cap. de collatis, 87. distinc. gloss. in capit. fin. de Exceptio. in 6. & dicta l. 48. in fin.

e Authen. vt different. iud. §. si tamen contigerit, versi. *Quoniam*, ibi: *Qui debet vindicare oppressum, ipsum opprimere reperitur*, & ibi gloss.

f Montal. in l. 8. tit. 7. lib. 1. fori gloss. 1.

g In tracta. crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 84. & seq. in fin.

h Consil. 12. *Viso & discusso*, vol. 5.

i L. 3. 10. & 14. titulo 1. lib. 4. recop.

ningun lego conuẽga ni demande a otro lego ante ellos, y seria ocasion de que muy de ordinario la vsurpassen: y assi no solamente nunca se pratica, pero segun dize Couarruuias, [a] en España, y en Francia, se rien de lla, al qual en esto siguen otros modernos: [b] y aun el lego que en este caso citasse a otro lego ante el Iuez Eclesiastico, seria castigado por las dichas leyes. [c] Pero en vn caso dizen Gregorio Lopez, y otros despues de Abad, [d] podria verificarse, y es en las Indias, y en partes muy remotas, de donde sin gran dificultad, y sin esperança de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, o al Superior para conseguirle, y desagrauiar a los miserables tyranizados y oprimidos, que en tal caso el Obispo, o Iuez Eclesiastico podria hazerlo, porq̃ por la dilacion, distancia, o imposibilidad para poder ocurrir al Superior a que quite la opresion, y por el peligro que ay en la tardança, puede la ciudad hazer ligas y confederaciones, y leuantar gente de guerra para su defensa, o entregarse a otro que la defienda y ampare, y esto por Derecho natural. [e] Y por esta misma razõ pueden los monjes prender a su Abad que los tyraniza, y sujetarse vno a quien no es su Iuez, y el particular ser Iuez en causa propria: [f] y el que esta obligado a consultar al Rey, dexar de hazerlo, y el Iuez Delegado poder prender fuera de su comission, como en otra parte diremos: [g] y en estos y en otros casos estante la dicha dificultad, o imposibilidad de consultar al superior, licito es passar el rigor y disposicion ordinaria de las leyes. [h]

111 CASO LXVIII. es, en que segun algunos Doctores, [i] se podria verificar la dicha comun opinion, quando el Iuez seglar fuesse muy remisso y negligente en administrar justicia al clerigo, que entonces, demas de estar excomulgado, [k] podra conocer de la causa el Eclesiastico: pero en esto yo sieto lo mismo que en lo de arriba, como quiera q̃ el Superior podra deshazer el agrauio del Iuez inferior, y castigar su descuydo.

112 Vna cosa se podria sacar en pratica de la dicha doctrina comun, y es, que en caso de instante daño, y de notable negligencia del Iuez seglar, diesse el Prelado noticia al Consejo para el remedio della, [l] y al Iuez exortasse con sus amonesta-

a In d.c.6. prac. nu.1. in fi. vers. *Imo & in hoc.*

b Azeued. in dic. l.10.tit.1.libr. 4. recop. num. 47. & in l. 14. nu.12.tit.9. li. 3.recop. Segura in director. iudic. 2. part. cap.7.nu.10.

c Azeued. in dicta l.10.nu.48.

d Abb.in ca.licet ex suscepto,numer. 9. de for. compe. Maranta.de ordi.iud. 4. part. distin. 11.nu.11.Gregor. in dict. l. 48.tit.6.par.1. verb. *Adezir*,& Humada super glo.8. ibidem, fol.67.num. 1. Dida. Perez in dict.l.3.titu.1. lib.3. ord. col. 781. in princi. vers. *Fallit quãdo*, textus in dicta Authen. vt differen.iud.§. si quis verò existimans, ibi: *Et ipsi in peregrinis affligantur*, conducũt tradita à Matienço in l. 1.glo.21.num. 15.titu.10.lib. 5.recop.

e Bart.in l. sodales,col.3.num. 10.ff. de collegijs,illic.Montal.in reperto.super ll. Regni verbo *Liga*, Auiles in ca.2.præt.gl. *Juntarán*, num.9.

f Archiac. Ancharran.& Philip. Franc.in cap.cõstitutionem,de verbo.signi.6.Innocent. in cap. olim,de restitutione spoli. Cardin. in Clemen. 1.num.16.ad fin.de offic. ordin. latè Tiraquel. in ll.connubial.glos. 8. num. 9. & idem de retractu,§.26.glos. 1.num.18. & sequentib. Nauar.in cap.nouit,3.notabil.nume.115. & anteced.de iudic. Matienç.in l.1.glos.21,nume.16. & sequentibus, titul. 10. libro 5.recopil. Cacheran. in decisio. Pedemonta.68.num.30. in consil. Nicolai Balbi. *Sequentis*, fol.75. argument.tex.in capit.cum ab Ecclesiarum, iuncta glos. de offic.ordin. cap. baptizarem, 5. distinct. glos. in capit. sacro, verbo, *Periculo morq*, in §. caueat, de sentẽ. excommunica. l.de pupillo, §. si quis rinos,& ibi Alexandr. num.2.ff.de noui oper

g Infra hoc libr. cap.fin.numer. 70. & sequentibus.

h Conducunt dicta infra hoc li. capi.fin.nume. 138.in fin.

i Quos refert Auenda.in capi. 1. prætor. numer.31. ad fin. versic. *Item propter*, post Iohan. Andre.in capi. fi. de exceptio. in 6. capi. cum sic,& cap. clericus de foro cõpeten. text. & glos. in capite administratores, 23.quæstion.5.vbi Archidiac. & notant omnes in Authen.statuimus, C.de Episcop.& cleric. Tiber. Decia.in tracta.crimin. 1.tomo libr.4.capit.9.num.84.& sequen.& capit.10.num.3.versic. *Quarto.*

K Glos. 1.in cap.vergentis,de hæretic.& in capit. administratores,7.quæst.5.

l Authen.vt differentes iud.§.si verò, ibi: *Si verò dum aliquis adierit iudicem prouinciæ,non meruit iustitiam,tunc iubemus eũ adire sanctissimum Episcopũ, & ipsum*

*& ipsum mittere ad clarissimũ prouinciæ iudicem, aut per se venire ad eum, vt modis omnibus audiat interpellantẽ, & liberet eum cum omni iustitia, secundùm nostras leges, vt non cogatur peregrè de sua patria proficisci:* text. in Authẽ. vt iudices sine quoque suffra. §. si quis autẽ, vbi dicit: *Damus autem prouincialibus licẽtiam, si quid apud prouintiã iniustum, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus aut calumnijs subdat nostros collatores, vt Deo amabiles Episcopi, & prouinciæ primates preces ad nos dirigant exponentes cingulum habentis delicta, nos enim hæc agnoscentes dirigemus in prouinciam hoc examinaturum.*

a Cap. præcedenti, nume. 74. & tradit Auenda. in dict. capi. 1. prætor. nu. 31. versi. *Item ob ne negligentiam dominorum.*

b Capit. innouamus, de tregua & pace, & cap. excommunicationi, de raptorib. ca. si quis Romi petas, & seq. 24. q. 3. Hostiens. in summa de for. compet. versic. *Ex premissis*, num. 1. Aufrer. in tract. de potestat. Eccles. super laic. num. 3. & 62. Specular. tit. de competen. iud. additio. §. generaliter, nume. 27. versi. 28. Auil. in cap. 20. prætor. glo. *Vsurpau*, nu. 11. Greg. in l. 48. glo. magna post med. tit. 1. p. 1.

c Gregor. vbi supra.

ciones para hazer justicia: y assi procede el Rey con los Señores de vassallos negligentes en administrarla en sus tierras, que primero que el se entremeta en el exercicio della, les embia prouisiones Reales incitatiuas para ello, y no lo cumpliendo, embia luezes que la administren, como en otro lugar diximos. a

113 CASO LXIX. es, en los negocios y causas de peregrinos, y de los mercaderes que traen de lexos tierras mercancias, y de los labradores, y de los nauegantes, en cuyas causas y negocios puede el Iuez Eclesiastico proceder y conocer dellas, por la especial necessidad que tienen de extraordinario fauor y auxilio, segun lo dispuesto por Derecho Canonico, b aunque esto con dificultad se practicaria en estos Reynos. c

114 CASO LXX. es, que podrã los Inquisidores proceder contra los que los injurian, porque no solamente son ellos los ofendidos, sino tambien el Oficio de la Inquisicion, y la Iglesia, y la Fè, segun Tiberio Decia no, y otros. d

115 CASO LXXI. es, segun Abad, y otros Doctores, e quando el Iuez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey, o al Emperador, que entonces el Eclesiastico le podra inhibir y proceder en la causa, y el exemplo desto se podria poner en vn Virrey que tiene por superior a solo el Rey, pero no se entiende en los Corregidores que tienen en la prouincia Audiencias Reales por Superiores, a las quales reconocen.

116 CASO LXXII. es, en negocios de patronazgo Eclesiastico, en los quales segun Hostiense, f el Iuez Eclesiastico puede proceder contra seglares por ser causa anexa a lo espiritual. 5 y esto dize que no se guarda en el Reyno de Inglaterra: y quando se dirá patronazgo Eclesiastico, y quando seglar vease por Rebufo, Lambertino, Couarruuias, y otros muchos que cita Pedro Cenedo en sus Collectaneas. h

117 CASO LXXIII. es, quando entre luezes seglares vuiesse alguna ambiguedad y dificultad de opiniones, o dotrinas, para la administracion de la justicia, que entonces sino vuiesse determinacion de Derecho ciuil, o Real, o la materia fuesse de peccado, o que tocasse a la determinacion de la Iglesia el Iuez Eccleſiastico lo determinaria, segun el Derecho Canonico, i pues en

d Zanchi. de hæretic. capit. 32. & ibi additio Campegij, Decia. 1. tom. crimin. lib. 5. cap. 22. num. 37.

e Abbas in cap. licet ex suscepto. num. 7. versic. *Septimus*, & ibi DD. de foro compet. Hostiẽ. in summa, eodem tit. dic. versic. *Ex præmissis*, ibi: item quando Specular. vbi supr. n. 29. versi. *Trigesimo sexto*. Quesada diuersar. quæst. cap. 29. nu. 3. per text. ibi in Authen. vt differen. iu dic. §. si verò, contigerit, Authen. si verò, C. de iud.

f Vbi supra per cap. quantò. de iud. Aufrer. in tract. de potest. Eccle. super laic. nume. 33. Bellug. de specul. princip. rubric. 11. §. sunt & aliæ. num. 1. & Camil. Borrel. in additio. ibi lite. D. vbi remissiuè refert sex casus, in quibus secularis iudex cognoscit super iure patronatus: cõducũt inf. dicẽda c. seq. n. 141.

g Cap. quanto de iudic. & gloss. seq.

h Ad Clemen. 3. part. pag. 419. nu. 3. post Mascar. de probatio. conclus. 957. Spino. in specul. testament. in gl. 4. princ. ex num. 15. in fin.

i Authen. vt differen. iud. §. si verò contigerit, ca. per venerabilem, ad medium, qui filij sin legitimi, gloss. 2. in ca. licet ex suscepto & ibi Abb. n. 7. de foro compet. Hostiens. in summa eod. tit. dict.

dict. versi. *Ex primissis*, col. 4. Anton. de Butri. in capit. super, col. 4. versic *Nota quarto*, de rescrip. Specula. tit. de cõpet. iud. addit. n. 29. vers. 32.

a Vt videre est per Campeg. in addi. ad Zanchi. de hæret. cap. 31. versi. *Cessat præterea*, ibi: *Item officiales*, Tiber. Decia in 1. tomo crimin. libro 5. cap. 22. num. 35.

b L. 15. titul. 13. li. 8. recop. Mexia de pane, cõclu. 4. num. 28. dicam infra li. 3. cap. 4. num. 69. 70. & 72.

c Cap. 1. de emptione, & venditione, & ibi Cardin. & alij, Platea in l. vnic. num. 4. C. vt nemini lic. in comparatione spec. se excusa. lib. 10. Aufrer. in dicto tracta. de potesta. Eccle. super laic. num. 3. cõmun. opin. secund. Boër. q. 69. nu. 4. & 21. Couarr. libr. 3. variar. cap. 14. nu. 5. versi. *Huius tandem*, Auiles in c. 17. prætor. gloss. *A razonables*, nu. 4. in fi. Mexia vbi sup. Tiber. Decia. in 1. tomo crim. li. 4. c. 10. versi. *Tertio limita*, facit l. 1. C. de Episc. audien. dicam infra libr. 3. cap. 3. nu. 4 & supra hoc cap. num. 39.

d Siculus & Barba. in d. c. 1. de emptione & vẽdit.

e In dict. q. 69. num. 21. & supra dicta num. 39.

f Cap. nouit, de iudic. gloss. in capit. nos inter, de purgatio. canon. Abbas in dict. cap. licet ex suscepto, num. 11. de for. compe. Hostiens. in summa eod. tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. Speculator in dict. tit. de competen. iud. additio. §. generaliter, num. 2. versic. *Tertio*, Montal. in reperto. ll. Regni, verb. *Iudex Ecclesiasticus*, Quesada diuersar. q. c. 29. n. 5. alios refert Petrus Bellug. de specul. princ. rub. 12. §. quædam, num. 95. fol. 81.

H Abb. in c. 1. nu. 14 in medi. de offi. ordin. Felin. in rub. col. 3. de tregua & pac. dicit singulare Azeued. in l. 1. tit. 2. lib 6. recop. nu. 35.

h Cap. illud, 11. q. 2. cap. de lapsis, 16. q. 6. Auiles in capi. 20. prætor. gl. *Vsurpan*, nu. 11. tradit Tiber. Decia. in tract. crimin. tom. 1. li. 4. cap. 9. n. 35. & seq. fol. 157.

i Dict. ca. aliud, 11. q. 1. & cap. aliud, de pœn. distinct. 1. dicit notabile Marã. ex alijs in trac. de ordin. iudi. 4. part. dist. 11. numer. 12. Nauar. in cap. nouit, notab. 6. ex princip. vsque ad numer. 14. de iud. Grego. in l. 58 titul. 6. verb. *Estos pleytos*, part. 1. ad fin. Felin. in capit. cum sit, numer. 16. de foro compet. Abb. in ca. accedentib. per text. ibi de excessib. prælat. Host. vbi supr. n. 1. & col. 3. versi. *Item ad Ecclesiam*, in princ. Montal. in dicto reperto. ll. verb. *Iudex Ecclesiasticus*, Auil. in d. gl. *Vsurpan*, n. 11. Alnar. Valascus de iure emphyteo. q. 7. nu. 22. versicu. *Cæterum*, latè Azcued. in l. 10. tit. 1.

118 CASO LXXIIII. es, que podran los Inquisidores compeler por censuras a los Principes y Iuezes seglares a que juren de hazer que sus subditos guardẽ las leyes y constituciones estatuydas contra los hereges, y que les daran fauor y ayuda para poder exercer sus Oficios: lo qual se prueua por los Decretos de los Põtifices Inocencio IIII. y Alexandro IIII. y Clemente III.

119 CASO LXXV. es, que podra el Ecclesiastico proceder contra legos, para que vendan los mantenimientos y vitualllas a los peregrinos y estrangeros, por los mismos precios y posturas que a los vezinos y naturales de la tierra: y aunque este cuydado toca principalmente a los Iuezes seglares ordinarios, y aun a los Alcaldes de la Hermandad, b es tambien de la piedad y obligacion de los Prelados

120 y Iuezes Ecclesiasticos, † c como lo es compeler a los ricos por censuras en tiempo de gran necessidad a que presten y hagan hospitalidad a los pobres, d pero ni en lo vno ni en lo otro se entremeten los Ecclesiasticos se gũ Boerio, e y assi se pratica,

121 CASO LXXVI. es, quando ante el Ecclesiastico se ocurre por via de denunciacion Euangelica judicial, manifestando algun publico pecador para que se aparte del pecado, en lo qual podra proceder contra legos. f

122 CASO LXXVII. es, en las causas de indulgencias, porque assi como las conceden los Ecclesiasticos, son Iuezes en ellas, como de causas espirituales, y que tocan al alma, segun diremos adelante.

123 CASO LXXVIII. es, si alguno sin causa fuesse violentamente echado de la ciudad, ո de su tierra y Señorio por sus subditos, o personas priuadas, que a los tales expulsores podra excomulgar el Ecclesiastico, y poner entredicho en la ciudad, segun Abad, Felino, y otros. H

124 CASO LXXIX. es, en las causas penitenciales, h en las quales estã sujetos los seglares a los Iuezes Ecclesiasticos, no solamente para las penitencias secretas y publicas: pero para las satisfaciones, i como si vno retuuiesse haziẽda agena, y no se le pudiesse pedir por justicia, por falta de derecho y acciõ, o prouança, o porque

tit. 1. li. 4. recop. nu. 52. & seqq. Paz in pract. 2. to. prælud. 2. n. 34. to. 8. Dec. in trac. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. versic. *Nono*, Anast. Germo. li. 3. de sacror. immun. cap. 8. nu. 58. pag. 180.

a Maxime citati per Azeuedum vbi supr.

b Orosci. in l. 1. nu. 16. col. 368 ff. de offic. præfect. vrb. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 1. ordin.

c In l. 19. per tex. ibi. ff. 4. tit. 25. lib. 4. recop. & in l. 21. ibid. n. 5. facit. l. 9. tit. 1. lib. 4. recop. & l. 13. verbo, *Sea en si ninguna*, dict. tit. 25.

d L. 1. cum gl. C. de emanci. lib. l. 3. §. fi. ff. de testibus, c. si duobus, de appellatio. cap. si clericus, & cap. ex transmissa. de for. compe. & cap. si clericus 11. q. 1. Abb. in cap. licet ex suscepto, nu. 3. 6. 12. & 13. de de for. compe. Host. vbi supr. dict. versi. *Item ad Eccles.* & additio ibi, & Mõtal. vbi supra, Quesada c. 29. diuers. questio. Auil. in dict. capit. 20. prætglo. *Vsurpan*, numer. 8. & 11.

la posee por sentencia injusta, podra el Obispo, por razon del pecado, compeler al detentor y vsurpador a que haga penitencia: y porque sin restitucion no puede hazerla, le podra tambien compeler por censuras a que restituya, y metà en possession de los bienes al despojado: y en otros muchos casos y exemplos que traen los Doctores. [a] Tambien los Iuezes Eclesiasticos imponen penitencias a los seglares inobedientes a sus mandamientos, sin que en la moderacion desto se pueda por el Real braço dar eficaz remedio.

124 CASO LXXX. es, segun Orozco, y Diego Perez, [b] que los notarios Apostolicos, a falta de escriuanos Reales, o donde no huuiere numero de escriuanos publicos, podran hazer autos sobre cosas profanas entre legos: como por el cõtrario los escriuanos Reales, a falta de los notarios podran hazer autos entre los Ecclesiasticos. Pero estantes las leyes Reales se ha de tener lo contrario: y que en ningun caso fuera de lo tocante a las Iglesias y causas Ecclesiasticas, y a ellas concernientes, puedan hazer autos, como lo disponen las leyes destos Reynos, y lo resoluio Azeuedo [c] contra los dichos autores.

126 CASO LXXXI. es, si vuiesse costumbre legitimamente prescripta, que el Iuez Eclesiastico conociesse de algunos negocios contra legos, que entonces podria hazerlo, porque la costumbre puede dar y quitar jurisdicion: [d] aunque segun Andres Barbacia, [e] contra los legos no se puede introduzir esta costumbre, por auer prohibido Christo nuestro Redẽtor a san Pedro [f] el exercicio de la dicha jurisdicion, quando le dixo, Mete tu cuchillo en la vayna, segun al principio deste capitulo se examinò. Y desto trataremos adelante en este capitulo, cerca de la costumbre de prender legos. 8

127 CASO LXXXII. es, que pueden los Inquisidores amouer y quitar los familiares y otros Oficiales de la Inquisicion, y subrogar otros, y castigar aquellos si delinquieron en su oficio, segun Campegio, y Deciano. [h]

128 CASO LXXXIII. es, si siendo actor el seglar ante el Ecclesiastico, fuesse reconuenido ante el mismo en causa ciuil, que entonces por causa de reconuencion quedará sujeto a la jurisdicion del tal Iuez Ecclesiastico, porque siendo los litigãtes, y el Iuez vnos mismos, reputase tambien vna misma la causa, pues lo vno y lo otro se determina por vna misma sentencia. [i]

129 CASO LXXXIIII. es, quando el Corregidor, ò otro Iuez seglar detuuiesse preso en la carcel alguno injustamente, que entonces podria el Obispo ordenarle que le soltasse: pero aunque esta opinion es verdadera de Derecho, segun Inocencio Hostiense, y otros, [k] no se pratica en estos Reynos: y assi lo afirmò tambiẽ Auen-

e In additione ad Abb. in dic. cap. licet ex suscepto, num. 6.

f Iohan. 18.

g Num. 203.

h Campeg. in additione ad Zanchinum de hæretic. capit. 32. versi. *cessat prætrea.* in fi. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 5. cap. 22. num. 36.

i Cap. accusatores, versi. *Cuius in agendo*, 3. q. 8. & ibi bona gl. & in c. fi. de except. in 6. & l. cũ Papinianus, & Auth. consequenter, C. de sentẽ. Abb. vbi sup. versi. *Octauus*, Quesada in d. loco, num. 4. post Auil. in d. gl. *Vsurpan*, nu. 11. in fin.

K Innoc. in ca. ex posita, de arbitris, & plenius Host. & Iohan. Andre. ibi: Lucas de Pen. in l. nemo carcerẽ, col. pen. sub nu. 16. versicu. *Illud autem nota, quod ad iudicem Ecclesiasticum*, C. de exactor. tributo. libro 10. quod

pro constanti tradit Lælius Iordan. de maiori. Episcop. caus. ad Papam deferen. cap. 8. num. 61.

a Auenda. in ca. 19. præt. nu. 8.

b In l. 4. num. 3. tit. 1. libr. 4. recop.

c Cap. administratores 23. q. 5. cap. cum ad verum, 96. dist. Innoc. in d. ca. licet ex suscepto, & ibi Abb. nu. 7. versi. *Decimus*, Anani. post Abb. in c. excommunicamus, §. catholici, de hæret. idem Abb. in c. quod super his, de voto, & in c. 1. col. fi. de offic. ord. Rolan. consi. 37. n. 20. volu. 4. Auil. in ca. 20. præt. gl. *Vsurpan*, nu. 2. 3. & 17. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. to. li. 4. c. 10. n. 3. vers. *Ottauo.*

d Ias. in l. à diuo Pio, §. sententiam Romæ, ff. de re iud. Quesada diuer. quæstio. c. 29. n. 13.

e Couar. in c. 10. pract. n. 1. vers. *Eadem ratione*, Auil. in ca. 20. præt. verb. *Vsurpan*, n. 21. Villalob. in ærario commun. opin. lit. I. n. 165. Azeu. in l. 15. nu. 10. tit. 1. libr. 4. recop. & dicam infra num. 175. & 182. & dixi supra hoc cap. num. 80.

Auendaño :[a] y Azeuedo[b] da la razõ de no vsarse, porque tambien los Eclesiasticos hazen prisiones injustas de clerigos y legos, y se les podria oponer de semejante injusticia: y tambien porque seria mucha la ocupacion que en estotendrian, y se distraherian de los negocios Eclesiasticos.

130 CASO LXXXV. es, quando el Iuez seglar inuocasse el auxilio del Eclesiastico, porque si haziendo el seglar su posible, no pudiesse domar ni comprimir la dureza y proteruia de los subditos legos, deue el Papa y sus Iuezes ayudar a constrastar y sujetar la rebelion de los indomitos è inobedientes seglares:[c] en lo qual no es necessaria nueua citacion ni vista de processo:[d] y sino quisiere el Eclesiastico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio,[e] o por via de fuerça al Consejo.[f]

131 CASO LXXXVI. es, sobre las costas en que algũ lego fuesse condenado incidentemente por el Iuez Eclesiastico, que aunque sea diuersa la calidad de la causa, y no propria de su jurisdiciõ, la podra juzgar, por ser anexa è incidente della; y aũ mãdar pagar al procurador y Abogado sus salarios merecidos en la assistencia y defensa de la causa, sin incurrir quien los pidiesse ante el, en la pena de la ley Real contra el lego que demanda a lego ante el Eclesiastico sobre cosa profana, & (aũque Azeuedo,[h] rezeloso de las calumnias de los denunciadores y Iuezes, aconseja lo contrario,) porque esto es del mismo pleyto, y de las entrañas del processo, y por el se ha de juzgar, y viene en consequencia de la misma jurisdicion y causa.

132 CASO LXXXVII. es, quando vacante el Imperio, o el Reyno, o el juzgado seglar, por muerte, o por otra razon no vuiesse quien administrasse justicia, que entonces se ocurriria al Papa, y al Obispo, y a su Vicario para la administracion della: porque como la jurisdicion temporal reside en el Papa en habito y potencia, podra exercerla, quando de todo punto faltasse ministro seglar, o le vuiesse, y no la quisiesse administrar, o algũ subdito se quexasse del Emperador, como atras queda dicho, y entonces la exercera el Papa contra el, y en los dichos casos no como subrogado, sino como proprietario,[i] como quiera que el Papa es Iuez ordinario de todos los fieles. Y a lo dicho alude vna ley de la Partida,[k] que dize, *O delante del Obispo, no pudiendo auer Iuez.* Y assi procede vna dotrina de Angelo,[l] q̃ a falta de Iuez seglar puede el Eclesiastico dicernir la tutela al menor. Pero en caso que muriesse el Corregidor sin dexar Teniente, no se praticaria la dicha dotrina, porque luego el Ayuntamiento de la

f Azeued. & alij proximè citati.

g L. 10. tit. 1. lib. 4. recop.

h In dict. l. 10. n. 39. in fin.

i L. vt perfectius C. de annali exceptione, Authen. vt differen. iudic. versicu. *Si verò dum aliquis*, & in §. in ciuitatibus, text. & ibi glo. Innocen. & Abbas nume. 3. & 7. in fin. & seq. & numer. 15. in fi. in d. ca. licet ex suscepto, de for. compe. l. fi. titu. 29. par. 3. Aufrer. in trac. de potesta. Eccles. super laic. nu. 57. Anton. de Butri. in ca. ex tenore, de for. compe. Aretin. in §. sed hoc iure, Insti. de Attilia tut. Maranta de ordi. iud. 4. part. dist. 11. nu. 11. Specul. titu. de compe. iud. ad ditio §. generaliter, num. 29. versic. 31. Chassanæ. super consuet. Burgund. rub. 1. §. 5. nu. 62. Tiber. Decia. in 1. to. crimin. lib. 4. c. 9. n. 84. Burg. de Paz in l. 3. Tauri nume. 1052. fol. 311. Montal. in repertor. II. Regni, verb. *Iudex Ecclesiasticus.*

K Dict. l. fin. tit. 29. parte 3.

l In §. sed hoc iure, n. 4. institu. de Artiliano tuto.

ciudad,o villa,elige Iuez hasta que el Rey,o el Consejo proueen quien lo sea,como en otro lugar diximos: [a] y en el caso de no hazer justicia el Iuez seglar, se ocurre a los Superiores por el remedio,como atras queda dicho.

133 CASO LXXXVIII. es,sobre la injuria que algũ lego vuiesse hecho a clerigo,o a persona Ecclesiastica;en lo qual son competentes Iuezes el Ecclesiastico, y el seglar, y ha lugar preuencion,segun vna decision de Guido,y otros:[b] y si tãbien conocera el Ecclesiastico contra el seglar por auer despojado al clerigo, veasse lo que escriue Menochio. [c]

134 CASO LXXXIX.es, en los negocios de diuorcios y matrimoniales, [d] y decimales,y sacramẽtales,y en otros espirituales que tocã al alma,como seria compeler a los legos a que confiessen y reciban el santissimo Sacramento de la Eucaristia vna vez al año, y no lo haziendo, priuarlos de las horas Canonicas, y muriendose denegarles la Ecclesiastica sepultura:y sobre la difinicion y determinacion si es pecado, [e] no: y en lo que toca a diezmos, conoce el Ecclesiastico en question de derecho y de hecho,y para la cobrança dellos, y contra los arrendadores [f] inuoca el auxilio del braço seglar. Y tambien es Iuez competente para esto vltimo el Iuez seglar, como se dirá en el capitulo siguiente: [g] en lo qual todo pueden los Ecclesiasticos conocer cõtra legos, aunque sean Reyes y Emperadores, y son ellos los propios, vnicos y verdaderos Iuezes.§ Sigismundo [h] escriue, que entre los Moscobitas conocen los Obispos de los diuorcios entre los Duques y nobles, y quando la muger no obedece al marido, o le haze,ò maquina alguna traycion: y quales sean causas espirituales, y en que casos pueden los Iuezes seglares conocer por via de incidencia, y de que articulos dellas, trataſe en el capitulo siguiente. [i]

135 CASO XC.es,que podra el Obispo,o su Vicario, o Visitador, con cinco Regidores del pueblo visitar los alholies y positos de pã, y sus ordenanças, y a los patrones y recetores y mayordomos, y tomarles las cuentas dellos,y quitarlos y poner otros, [k] quando son instituydos y fundados los tales positos por testamentos, o por otras disposiciones de particulares,ora para prestar el trigo a los vezinos para sẽbrar,ora para vẽderlo en pã cozido,porq̃ lo q̃ se dexa para esto, es causa pia,como lo es la de los alimẽtos, [l] y todo lo q̃ se instituit additio § generaliter,num.1. & 16.versi. 15. & 16. Cacher. in decisi.Pedemonta. 30. nu. 1.& 16.Grego. in dict.58.verbo,*estos pleytos*, de causa matrimoniali,tradit Belluga de spec. princip.rubric.11. §.sunt & aliæ,num. 1. & ibi additio Camilli Borrelli fol.65. de diuortio Couar. in 4.2.part.ca. 7.nu. 8. Paz in practi.2. tomo prælud.2.num. 31. Farinac. 2. tom. crimin.titul.de inquisitio.quæst.8.nu. 126.l.56. titu. 6.part.1.

a Supra lib.1.c. 2.nu.22.& 24. & infra libr. 3. cap.8.num.14. & seqq.

b Guido in decisio.Delphinat. 562. Clarus in pract.§.fi.quæ. 36.versi. *Quero quid si per tacũ*, Azeued. in l.4. nu.4. tit.1 lib. 4.recop.

c De recup. possessio. remed. 14.nume. 205. & seqq.

d Singulariter Farinacius,2. tomo crimin.tit. de inquisitio. quæst.8.nume. 146. vsque ad 151.præter dicenda infra ca. 134 seq.nume.235.

e Nauar. in manual.Latin.ca. 21.nu. 32. Paz in pract. 2. to. præl.2. nu. 22. fol. 7. Concil. Tri.sess. 25. de reformat.c.12. vide ca.seq.nu. 141.145. & sequen. vsque ad 153.

f Num.150.& sequentib.

g Ca.certum, cũ duobus sequentib.10.distinct. & c, quoniam, & cap. suscipitis,eod. distinca.tuam, de ordi.cognitio. c. causam, qui filij sint legiti. glos.in c.fin.de exceptio.in 6.cap.tua,1. de decim.l.56.& 58.titu.6.part.1.Calderi.consi. 15. sub tit.de iud.c.nos inter, & ibi notata, de purgatio.canon.Maranta de ordin.iud.4.part. distin.11.num.27.Viuius de commu. opin. verb. *Iudex laicus*,lib. 1.Speculat. titu.de compe. iud.

h In commentarum Moscobitarum,& Petrus Grego. de syntag.iur,2.p. li,15.c.12.n.37.

i Nu.33. & 230. & 235.

K Authen. de collator.§. ciuitatum,& l.fi.§.ité Episcopi, ff.de muner. & honor. quamuis dictus §. item Episcopi, non accipiatur pro prælato seu Antistite, sed pro inspectore & censore annonæ, secundùm Budeum ad pandect.super dict. loco: & prædictam conclusionem, quamuis sub dubio, tenet Iohann.Gutierrez in quæstion. canonic. capite 35.num.28.

l L.fãcimus,§.interdicimus,ibi: *Egentiũ pabula,& alias pias causas*,C.de sacr.Eccle.gl.in l.fi.cui annuum,

nuum, ff. de annu. legat. Tiraquel. de causa pia, in præfatione, pa. 10. & sequen.

a Paul. Castr. cõs. 23. *Viso puncto*, colum. penul. per tex. in l. vnic. §. vltimo, C. de caduc. tollen. & in l. 2. §. exercitum, de his qui notan. infã. Tiraq. vbi sup. pa. 14. versic. *Et benefacit.*

b L. 1. & 2. & ibi glo. 1. C. de cõdit. in public. horre. li. 10. & per totum, C. de frumẽ. vrb. Constan. & de frumẽ. Alexan. eod. li. & vtrobique DD. & pragmatica *De los positos*, quæ est hodiè l. 9. tit. 5. li. 7. recopil. & quæ tradit Tiraq. de causa pia, priui leg. 150. p. 174.

c Abb. in c. licet devoto, notab. 3. Philip. Frãc. in cap. qui post vorũ de regul. in 6. Iohan. Gutier. de iuram. cõfir. 3. p. c. 12. n. 10. probat. c. fi. de for. comp. in 6. & in ca 2. & ca. quod super his, & c. ex multa, §. quod autẽ, de voto.

d Angel. in Authẽt. vt defunct. seu, funera. in princip. Maran. de ordi. iud. 4. par. dist. 11. nume. 33.

e Sup. hoc ca. & infr. hoc lib. ca. 19. nu. 8.

f Maranta vbi supra num. 30.

g Glos. verb. *Pia loca*, in cap. 1. §. 1. de censib. in 6. Abb. in cap. sopitæ, num. 5. eod. titu.

tuye y dexa para la vtilidad publica, a pero los positos fũdados por los consejos por autoridad Real, o sin ella, subordinados y sujetos estan a la jurisdicion Real. b

136 CASO XCI. es, sobre el cumplimiento, o relaxacion de los votos, assi vltramarinos como en otra manera, en lo qual es competente el Iuez Eclesiastico, segun Abad, Filipo Franco, y otros: c assi como lo es para conocer entre legos sobre el cumplimiento, o relaxacion del juramento.

137 CASO XCII. es, que puede el Obispo y su Vicario secrestar el cuerpo muerto de algun vsurero, è impedirle la sepultura, hasta que su heredero de fianças de restituyr las vsuras. d

138 CASO XCIII. es, si ante el Iuez seglar se tratasse vn pleyto, y algun articulo espiritual incidẽte de aquel se tratasse ante el Eclesiastico, podra el seglar ser del inhibido, para que no proceda en lo principal, hasta que se acabe y difina el dicho articulo espiritual incidente, saluo en los casos de mixto fuero, como en otra parte diximos, e pero la dicha inhibicion ha de ser con conocimiento de causa. f

139 CASO XCIIII. es, para tomar las cuentas a los administradores, o receptores legos de las fabricas o rentas de Iglesias, aunque sean carredales, y de hospitales y cofradias, y de otros lugares piadosos: lo qual los Iuezes Eclesiasticos pueden visitar cada año, segun vna glossa y Abad, g y vna decision del sacro Cõcilo Tridentino, h y lo que traen a proposito Federico de Senis, y otros. i Y Pedro de Ancharrano, y otros, k tienen que el Iuez seglar no puede juzgar del hospital, ni darlo en pago de alguna deuda, pero tambien puede visitarle con el Obispo, segũ vna ley Real, como adelante se dira. l

140 CASO XCV. es, que podra el Iuez Eclesiastico compeler a los Iuezes legos a que en su tribunal guardẽ en los pleytos el Derecho Canonico, segũ vnos textos, Baldo y otros, m y no executen el testamento del vsurario, ni del incestuoso, n ni procedan contra el clerigo, aunque el lo consienta, o como estan obligados los clerigos litigando en el fuero seglar, a guardar las leyes Reales, segun arriba diximos.

141 CASO XCVI. es, para admitir, o no admitir cofrades legos en alguna cofadria instituyda por autoridad del Obispo, o sin ella, en caso que en ella aya hospitalidad, o sobre expelerlos della, segun Cesar Lãbertino, y lo que en otro capitulo se dira. p

h Sessione 22. c. 8. & 9. & adest etiam declaratio 159. Cardinalium deputatorum ad interpretationẽ dubiorum sacri Concilij.

i Federic. conf. 111. tradit latè Iohan. Gut. in qq. cano. q. 35. n. 18. & 19. & 25. vsque ad fi. Salazar. de vsu & cõsuetud. c. 8. n. 20. fol. 110. Calcan. in cõs. 1. per tot. & Mascar. de probat. 2. tõ concl. 869. n. 28. & 31. cum alijs.

K Ancharra. cõsi. 343. *Oportet primo inquirere*, ad fi. Felin. in c. de quarta, sub n. 8. versi. *Decimo nono*, de præscrip.

l Infr. ca. seq. n. 218. & seq.

m Ca. licet, de iure iur. in 6. c. de cernim., de sentẽ. exco. eod. li. Marãta. vbi. su. n. 31. Bald. salicet. & alij in l. consulta diualia. C. de testa. Tiber. Decia. 1. tõ crim. li. 4. c. 10. versi. *Quinto limita.*

n Bald. Salice. & alij in l. cõsulta. C. de testamẽt.

o Gloss. in dict. capi. decernimus, Angelus in l. ex causa, de postulã. & in dict. l. consulta, & Cæpola cnosi. 10. col. 1. Tiberi. Decia. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. numero 3. versic. *Quinto.*

p Lãbert. de iur. patrõ. ar. 10. prim. q. princi. 1. par. li. 1. fol. 9. nu. 6. & dicam aliqua in c. seq. n. 228.

142 CASO XCVII. es, en la causa feudal, teniendo algun lego alguna heredad en feudo de la Iglesia, sera el Iuez Eclesiastico competente contra el. [a] Y lo mismo será, aunque el feudo no sea de la Iglesia, sino de persona lega, si está otorgado con juramento, y se trata de que se cumpla, segun Calderino, Corseto, y otros. [b]

143 CASO XCVIII. es, quando algun menor litiga ante el Iuez Eclesiastico, que alli se ha de proueer de curador para el pleyto, porque esto toca al Iuez de la causa: [c] como por el contrario el Iuez seglar proueera de curador para el pleyto al clerigo que litigasse ante el, como en el capitulo siguiente se dira.

144 CASO XCIX. es, quãdo el Iuez seglar vuiesse desterrado á algunos, o dadolos por encartados y enemigos publicos, que en Latin llaman *Bannitus*: a los quales podra el Iuez Eclesiastico echar de la tierra, excomulgandolos, y executar algunas condenaciones contra ellos. [d]

145 CASO C. es, contra los coronados, o casados de corona, que siruen actualmente en alguna Iglesia por mandado del Obispo, conforme a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, y leyes destos Reynos, en cuyas causas criminales tienen Iurisdicion los Iuezes Eclesiasticos, y no en mas, segun diremos en el capitulo siguiente. [e]

146 CASO CI. es, en las mugeres de los dichos coronados casados, assi durante el matrimonio, como siendo biudas, que en las causas criminales dellas son Iuezes competentes los Eclesiasticos, porque siguen el fuero de sus maridos, y gozan dellos, segun vnas glosas, Abbad, y Deciano, y la opinion comun que cita Gregorio Lopez: la qual dize Diego Perez que se ha de guardar: [f] aunque Iuan Andres tuuo lo contrario, [g] y Gregorio Lopez duda de la obseruancia de la dicha comun opinion. † Y con mas razon dudara de lo que afirma el mismo Diego Perez [h] auer oydo se praticò, que goze del fuero Eclesiastico la muger del Doctor, q̃ por ser del cuerpo de la vniuersidad del estudio, goza del priuilegio de la conseruatoria.

147

148 CASO CII. en que podran conocer los Eclesiasticos Iuezes, es, contra legos penitenciados por sentencia de la Iglesia, o de los Inquisidores, en los casos que tocan a la dicha penitencia, o afrentandose vnos a otros sobre ella, o sobre no traer el habito señalado, o riñendo en las carceles liuianamẽte, o en los casos que son *Mixti fori*, de que toca conocer al Eclesiastico y al seglar: y fuera destos y otros casos semejantes no tienen los dichos penitenciados essencion ni priuilegio del fuero, ni es razon que por la dicha penitencia y causa cul-

[a] Cap. verum, de for. compe. & ibi Abbas & DD. Marant. de ordi. iud. 4. part. distin. 11. numer. 7.

[b] Iohã. Calderi. & Barbaci. & Corsetus in rubri. de iur. iur. num. 57. & seq. in vol. 5. tract. DD. alios refert & sequitur Iohan. Gutier. de iur. con firma. 3. part. ca. 12. nu. 8.

[c] Cap. fi. de iud. in 6. Maranta. vbi supra n. 13.

[d] Imol. & DD. in cap. 1. de offic. ordi. cap. 2. §. similiter, de exceptio. in 6. quia debet v- num brachium alterum iuuare, cap. cum ad verum. 96. distin. Vincent. Cfguad. in opere aureo, titul. de autoritat. eccles. fol. 34. col. 4. in principio.

[e] Num. 110.

[f] L. cum quædã puella, ff. de iurisdi. omnium iudic. l. fi. C. de incolis. lib. 10. ibi: *Mulieres maritorũ honore erigimus, genere nobilitamus, forum ex eorũ persona statuimus, & domicilia mutamus* glos. in ca. eos, 32. distin. glo. in c. clericum, 11. q. 1. Dominic. in capite 1. §. fi. col. pen. verficu. quid de vxore, de cleri. cõiugat. in 6. h. Abbas col. 2. & ibi Imol. in c. 2. de for. competen. Bellug. de specu. princip. tit. de propositione grauam. §. videndũ, col. 2. Marian. Socin. in c. 1. col. 10. nu. 20. de for. competẽ. Montal. in l. 32. verb. *La tercera*, tit. 2. part. 3. & est communis opinio, secũd. Gregor. in dict. l. 32. verb. *Casamiento*, & dicit ab ea non recedendum Didac. Perez in l. 1. col. 97. versic. *Ex quibus infertur*, tit. 3. lib. 1. ord. quod etiã resoluit Tibe. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 8. num. 3. & 6. & cap. 9. nu. 53. præsertim si causa criminalis ciuiliter intentaretur.

[g] In cap. vnic. de cler. coniugat. pro quo facit Matth. de Afflict. in constitu. Neapol. libr. 2. de exceptio. hostica, rubric. 19. nu. 12. dicentis, quod quando priuilegium competit marito ratione seruitij, & exercitij, nõ transgreditur personam, ex regul. priuilegium, ff. de regul. iur. & in 6. In dict. loco.

Spes

pable en ellos, sea de mejor condicion, y tomen incentiuo y ocasion de delinquir con la dicha inmunidad y priuilegio: [a] y esta es resolucion del Inquisidor y Obispo Simancas, y del insigne Obispo y Presidente del Cõsejo Couarruuias, y de Don Iuan de Rojas, Obispo de Sergento en el Reyno de Sicilia, y otros: [b] y assi el tal penitente, que fuera de los dichos casos conuiniere a otro lego sobre causa profana ante Iuez Eclesiastico, podra ser castigado por la pena de la dicha ley, como quebrantador de la jurisdicion Real. [c]

149 CASO CIII. es, quando las mugeres se visten y adornan tan lasciua, sumptuosa, y superfluamente, que prouocan a ser desseadas (porq̃ segũ san Chrysostomo, [d] la carne muy adornada de vestidos y atauios, es muy perjudicial) puede el Obispo mandarles que no se afeyten tanto, ni excedan en el ornato y atauios, è imponerles sobre ello pena de excomunion, la qual les ligará por ser en fauor de la honestidad, [e] de cuyos afeytes y excessos escriuieron latamente Tiraquelo, y otros muchos que juntò Cenedo. [f] La moderacion en el adorno y compostura de las mugeres, no les fue, ni es prohibida, porque segun Tito Liuio, & la limpieza y aseo de las mugeres, son insignias con que ellas se contentan a si, y satisfazen. Y Macrobio escriue, [h] que Iulia, hija del Emperador Octauiano, se atauiaua vn dia por complazer a su padre, y otro al caualiero que la seruia: y dize, que quãdo no excedia en la gala parecia bien a su padre. Y en el Genesis leemos, [i] que el criado de Abraham por su orden dio cercillos y ajorcas a Rebeca, que auia de ser esposa de su hijo, para que se engalanasse: y Noemi [k] quando enseñaua a Ruth de que manera auia de agradar a Booz, para que casara con ella, le dixo que se lauasse el rostro y se perfumasse y cõpusiesse, que aunque se puede entender de la compostura del alma para llegar al santissimo Sacramento, y agradar a Dios, se puede entender a la letra: y lo mismo dixo Dios por Ezechiel. [l] Yo te perfumè con odoriferos azeytes, y te puse galana de vestidos de diferentes colores, y te di ajorcas y cercillos: y de la honesta Susana dize lo mismo el Profeta Daniel, [m] que con ser tan casta, mando a sus criadas que le traxessen adereços para ponerse galana para agradar a su marido, que esto lo haze ser licito, segun S. Pablo, S. Geronymo, S. Tomas, y otros: [n] † La ley Opia de los Romanos, segun refiere Cermenato, [o] refrenaua los excessiuos trages y põpas de las mugeres: de lo qual ellas se descontentaron tanto, que dixo Caton: Poned frenos a la impotente naturaleza, y al indomito animal: y mucho mejor lo dixera en esta Era, pues se ha tolerado mayor demasia y soberuia en sus vestidos que ha auido en el mundo: y ha llegado a tanta rotura, derramamiento y abuso, que traen fayas, vasquiñas, y ropas de telas de oro y bordados, mugeres particulares,

a Spes impunitatis est detestãda, & venit auferenda, gloss. *Sperantes*, in Clemen. 1. de offi. ordi. & ibi Auffrer. nu. 9. cap. error. 33. distin. Auth. de mandat. princip. §. non permittes, cap. fi. de immunita. Eccles. cap. 2. ne cleric. vel. monach.

b Simanc. de catholic. institu. cap. 46. nume. 17. & 20. Conarru. in cap. 34. pract. num. 13. Rojas in singular. fidei, liter. I. singular. 98. pag. 17. per cap. accusatus, §. fi. de Hæret. in 6. alios refert ad hanc quæstionẽ Cenedus in Collectan. cap. 34. pag. 49. & tangit Azeued. in l. 10. num. 56. & seqq. titu. 1. lib. 4. recopil. Tiber. Decia. 1. to. crim. lib. 5. cap. 25. nu. 9.

c L. 10. tit. 1. lib. 4. recopi. vbi Azeued. n. 56. & seq. non firmauit pedem.

d Super epistol. Paul. ad Rom. homil. 24.

e Cap. fucare fig mẽtis, de consecration. dist. 5. Iohan. Andre. in regul. ea quę fiunt, de regu. iur. in 6. Bal. in proœ. Decretal. col. 5. Alberic. in l. factum à iudice, ff. de regu. iur. & idẽ in tracta. statutor. 2. par. quæstione. 198. Ancharran. in repet. cap. canonum statuta, q. 11. de constitutio. Pineda in monarc. Eccle. libro 2. cap. 5. §. 1. col. 2. late Cened[a] in Collectan. ad decretum, cap. 31. pag. 47.

f Tiraquel. in l. 3. connub. ex numeror. & ex. nume. 14. Cenedus vbi supra.

g Lib. 34.

h Lib. 2. Saturn. Cap. 24.

i Ruth. cap. 3.

K Cap. 6.

l Ca. 14. & vide Iudith. 10.

m D. Paul. 1. Corint. 2. D. Hieron. 1. ad Demetri. D. Thomas 2. 2. quæ. 169. articu. 2. & in Isai. ca. 3. Alexand. Halens. 2. part. q. 151. memb. 3. & in 4. q. 68. memb. 9.

n

o In raplodia, cap. 21. pagina. 222.

res, y muchas sin caudal ni calidad, como quiera que no ha muchos años que estos trages apenas los trayan las Reynas en los dias festiuos: y assi amonestaua Seneca a la muger del Emperador Neron, que se vistiesse cada dia sumptuosamẽte, no por si, sino por la dignidad del Imperio.[a] Y de aqui abaxo ay grandes excessos en las sedas y joyas de oro q̃ traen mugeres de oficiales: lo qual detesta, y encarga el remedio dello el Maestro Auila al Assistẽte de Seuilla,[b] por que por estos excessos y superfluos trages muchas mugeres han perdido las honras, feriãdo por ellos sus personas: y sus maridos y padres pierden honras y haziendas. Y Plauto[c] abomina de la muger que tiene joyas, o vestidos, o peculio, sin darselo su marido, porque, o se lo hurta, o le haze adulterio. Y assi en ninguna cosa ay mayor necessidad de remedio que en limitar el fausto de las mugeres (de lo qual trataron latamente Tiraquelo, y otros[d]) porque sus costumbres corrompidas (como lo muestra Aristoteles) no solamente tienen cierta indecencia y fealdad, pero hazen a los hombres auaros, y los traen a mal termino, porque siẽdo ellas mas poderosas para corromper los hombres, que ellos para moderárlas, pocos maridos pueden todo lo que quieren con sus mugeres. Las pompas fomentan la ambicion, y la vanidad, y aũ la deshonestidad, y arruynan las haziendas, y creciendo las pompas, crecen los gastos y los dotes, y el mayor desorden que en esto ay, es la desigualdad en los estados y calidades, y la igualdad con que se vsa de los dichos trages y atauios sumptuosos: pues como dixo Platon,[e] *en la Republica bien ordenada no todos han de ser iguales.* Baldo y Socino dizen,[f] que no es justo prohibir a las Señoras el traer piedras y perlas, porque a ellas cõpete por su mayor dignidad el vso dellas y de las vestiduras ricas. Y assi es muy necessario reglar el desordẽ y superfluydad del vestir: y aunque ayer se publicaron prematicas sobre esto, no pienso que se han de executar, como ha sucedido en muchas otras leyes que sobre esto se han hecho en estos Reynos. g Solo remato esta platica cõ lo que Isocrates, escriuiẽdo al Rey Nicocles, le dixo. Tendras cuydado de las casas de los particulares, y piẽsa que los que hazen gastos desordenados, lo gastan de tu hazienda, y los que trabajã y guardan lo suyo, te allegan y acreciẽtan: porque todos los bienes de los moradores del pueblo, son como propios de los principes que Reynan bien.

a Dixi supr. lib. 1. cap. 3. nu. 40.

b In suo epistolario spirituali, fol. 136. pagina 2.

c In Casina actu 2. scena. 2.
*Peculij probam nihil habere addecet Clam viro: & qui habet partũ ei, haud commodi est qui viro aut subtrahat.*
*Aut stupro inuenerit hoc viri censeo esse omne, quicquid tuum est.*

d In legib. connub. leg. 3. nu. 3. & seqq. & Azeue. in l. 1. num. 5. tit. 12. lib. 7. recopil. & Ribadeneyra de princip. Christian. cap. 21. pag. 397. ad fin. & de alijs legib. Romanorum contra immodicos sumptus prandiorum, & aliarum rerum, vide quæ dixi supra lib. 1. ca. 3. num. 46.

e De regno lib. 16.

f Bal. in l. quod non ratione, ff. de legib. Soci. in cap. veniens col. 12. versic. *Præterea*, de accusatio. Rebuffus in 2. tomo constit. Franc. tit. de pan. aur. arg. in princ. nume. 17. Cepolla de seruitut. rusti. præd. tit. de seruitu. aqu. hauf. col. pen. Bened. in ca. Raynũtius, verb. *Cuidam Petro*, de testam. Vt per totum titu. 12. lib. 7. recopi. & nimis necessaria esset executio in hoc, vt ait Bald. sibi contrarius in præmio Grego. in parte, *Rex pacificus*, sub num. 34. & Auenda. in cap. 14. prætor. nu. 2. in princi. Rebuf. vbi sup. nume. 18. Tiraq. in l. 3. connub. nume. 14. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 4. ordin. col. 1330. Azeue. in l. 2. nume. 2. dict. tit. 12. lib. 7. recop.

g Vt per totum titu. 12. lib. 7. recopi. & nimis necessaria esset executio in hoc, vt ait Bald. sibi contrarius in præmio Grego. in parte, *Rex pacificus*, sub num. 34. & Auenda. in cap. 14. prætor. nu. 2. in princi. Rebuf. vbi sup. nume. 18. Tiraq. in l. 3. connub. nume. 14. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 4. ordin. col. 1330. Azeue. in l. 2. nume. 2. dict. tit. 12. lib. 7. recop.

h Cap. accusatos §. vltimo, & cap. vt officiũ, §. compescendi. de Hæret. in 6. Simanc. de catol. institu. titu. 34. n. 27.

i L. 1. ff. si quis ius dicenti nõ obtempera. & l. 2 ff. de iurisdi. omniũ iud.

151 CASO CIIII. es, que podrán los Inquisidores prohibir, è interdizir a los legos sospechosos de la Fè que no trayan ningun genero de armas, en especial si contra ellos no se puede seguramente inquirir, [h] porque a quien es concedida la jurisdicion, es visto cõcederse lo consequente y antecedente a ella.[i]

152 CASO CV. es, contra los que se casan dos vezes: a los quales castigan los ordinarios Ecclesiasticos, y mas comunmente los Inquisi-

Inquisidores, en especial cõtra los Moriscos, por la presuncion que ay de heregia del abuso del matrimonio: [a] y cessando el sujeto y materia de heregia, y entendido q̃ procede de cõcupicencia, como causa *mixti fori*, tambien proceden al castigo de ste delito los Iuezes seglares segun vna ley Real. [b]

153 CASO CVI. es, en las causas possessorias de qualquier cosa espiritual, o casi espiritual, aunque no tẽgan mezcla ni se trate de la propiedad dellas, podrã los Eclesiasticos conocer contra legos. [c]

154 CASO CVII. es, sobre si los delinquentes legos han de gozar de la inmunidad Eclesiastica: en lo qual los Iuezes Eclesiasticos solamente son los Iuezes competentes, como arriba resoluimos. [d]

155 CASO CVIII. es, segun Cino, y otros [e] que podra el Iuez Eclesiastico sacar de la Iglesia al delinquente lego recluso en ella, que no deue gozar de su inmunidad, para entregarle al Iuez seglar: aunque lo mas recebido es, que le saca el seglar, segun en otro capitulo diximos. [f]

156 CASO CIX. es, que puede el Papa exercer la jurisdicion contra legos por el delito cometido contra el estado y decoro de la Iglesia, segun Derecho Canonico y Real. [g]

157 CASO CX. es, que puede el Iuez Eclesiastico poner entredicho en el pueblo, quando el Iuez seglar sin justa causa detiene al clerigo siendo requerido que le remita. [h]

158 CASO CXI. es, contra los que vsan de malos pesos y medidas falsamente: segun vn Canon de vn Concilio Toledano, que refiere Pedro Gregorio, [i] pero esto no se pratica en estos Reynos.

159 CASO CXII. es, que podra el Romano Põtifice por causa ardua y cõueniente à la Fé, Religion, o Republica Christiana, legitimar al lego sujeto al Principe secular, y hazerle capaz para los Oficios y honras temporales. [k]

160 CASO CXIII. es, que podra el Obispo visitar los presos de la carcel seglar, para saber si son oprimidos y maltratados del carcelero por vengança, o por interesse suyo, o ageno, conforme a vna ley Imperial, [l] que juntamente le dà jurisdicion para esto con el Iuez seglar: pero esto no se

a Lapus. Dominica. & Franc. in cap. accusatus, §. sanè, de hæretic. in 6. Palac. Rub. in repet. cap. per vestras, §. 17. num. 25. de donat. inter vir. Gre. Lup. in l. fi. tit. 17. par. 7. glo. fin. Couar. in 4. de sponsal. 2. p. c. 3. §. 7. n. 6. Simanc. de Catholi. instit. tit. 40. nu. 2. & 3. et alios referẽs. Ducñas in regul. 290. limitatio. 3. Rebuffus in concord. regn. Fran. tit. de public. concub. in glos. & cum omne, col. 1. 2. part pag. 237. Arnald. Albertinus de agnoscend. assertio. cathol. & hæretic. q. 23. per totam. Matien. in l. 5. tit. 1. glo. 1. n. 3. & 4. lib. 5. recopil. Didac. Perez in l. 3 titu. 1. lib. 5. ordi. fol. 44. in fi. Rojas de hæreti. 1. p. nu. 540. cum seqq. vbi num. 549. autumat solos Inquisitores de hoc cognoscere posse: in quod etiam inclinat Azeue. in d. l. 5. n. 3. in fi. tradit etiam Alfonsus à Veracruce in specu. coniug. tit. de impedimento ligaminis, in fi. & Iohan. Gutier. in lib. 2. pract. quæst. 8. num. 1. & seqq. super dict. l. 5. tit. 1. libro 5. recopil. pag. 26. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 5. cap. 22. nu. 41. Farina. 2. tom. crimin. titu. de Inquisitione, quæst. 8. num. 127.

b L. 5. titu. 1. lib. 5. recopil. & DD. proximè citati, & Arnald. num. 74.

c Butri. in cap. fi. de iudic. & plures alij citati à Daima. in præm pragmat. sanctio. 5 post humo, fol. 112. August. Bero. in rubri. de iud. nu. 51. Couarruuias. in pract. cap. 33. numer. 1. Paz in pract. 2. tõ. præiud. 2. n. 15. fol. 7.

d Supra hoc li. ca. 14. nu. 98. & infra ca 19. numer. 40.

e De quibus sup. hoc lib. cap. 14. num. 95.

f Dicto nu. 95.

g Cap. ita quorũdam, & ibi gl. Abb. & DD. de iudæis, & cap. 1. de homicid. in 6. l. 4. ti. 21. par. 4. & ibi Gregor. verb. *Iglesia*, & quæ dixi supra hoc capite num. 2. in fine.

h Cap. canonici, de offic. ordi. in 6. cap. licet, de iure iur. ca. decernimus, c. si iudex laicus de sentent. excommunic. in 6. Tiber. Decian. in tracta. crimin. 1. tom. lib. 4. ca. 10. nu. 3. versi. *Sexto*.

i Concil. Toletan. III. ca. 16. Petrus Grego. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. cap. 12. numer. 37.

k Cap. per venerabilem, & ibi Abb. col. fin. qui filij sint legiti. l. 17. titu. 6. libr. 3. fori. Couar. super 4. decretal 2. p. ca. 8. §. 8. num. 10. pag. 446. vide cap. præced. numer. 165.

l L. iudices, 10. in fi. C. de Episc. audien, Anastasi. Germon. de sacro, immunit. lib. 2. ca. 6. nu. 34. pag. 75. faciunt supra dicta hoc. ca. nu. 106.

pratica, sino que solo el seglar lo visita y castiga conforme a vna ley de Partida. [a]

161 Muchos otros casos ay en Derecho, en que los Iuezes Eclesiasticos tienen jurisdicion para proceder contra legos (que por su prolixidad no refiero, que podra ver el Letor por Estefano Aufrerio, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros: [b] 162 bastele al Corregidor no letrado tener noticia de los mas platicables y contingentes, que son los referidos, y que en ellos y en otros puede mucho la costumbre, como queda dicho, para que no se escandalize de ver que los Eclesiasticos procedan en algunos dellos, ni se determine aceleradamente y sin consideracion y consejo de Letrado a resistir su jurisdicion, hasta auer entendido con madureza, deliberacion y consejo lo que en el proposito dispone el Derecho comũ, y destos Reynos, como quiera que la concordia entre los Iuezes, y especialmente con los Eclesiasticos, para q̃ se ayuden y fauorezcan, [c] deue procurarse y conseruarse, *Claue non errante*: pues como prueua Anastasio Germonio, [d] el Principe y Iuez seglar no deue tener quexoso ni infestado al Obispo.

163 En los casos *mixti fori*, en que el Iuez Eclesiastico y el seglar tienen jurisdicion, pertenecera el conocimiento al que dellos preuiniere la causa: lo qual se confirma por vna constitucion de Pio V. del año 1566. de que haze mencion Prosper Farinacio, [e] † y porque es tanta la fuerça de la preuencion que preualece, 164 aunque el Iuez que preuino sea inferior y menor que el segundo, como notablemente lo dixo Baldo: [f] en especial si la preuencion fue real por la prision, segun arriba 165 se dixo. § † Pero aduiertase, que auiendo preuenido el Iuez Eclesiastico la causa, no deue inhibirse el Corregidor del conocimiento della, saluo si (como queda dicho) el Iuez Eclesiastico enteramente quiere administrado justicia en el caso: y entonces ha de obseruar el Corregidor lo q̃ diremos adelãte en el capitulo de la defensa de la jurisdicio Real.

166 Y tambien en los dichos casos y negocios de mixto fuero y jurisdicion se suele aconsejar, que por la gran largueza y prolixidad de los pleytos en los tribunales Eclesiasticos, y ser mas breue y mejor el despacho y despidiente de justicia de los Iuezes seglares, se pida y litigue ante ellos. [h]

167 Aunque es verdad, que los Iuezes Eclesiasticos son competentes contra legos en las causas ciuiles y criminales susodichas, y en otras dispuestas por derecho, por ser espirituales, o participar dellas: esto se entiende, quanto a citarlos, excomulgarlos, castigarlos, y proceder cõtra ellos, y contra sus bienes, [i] por cẽsuras y otros remedios espirituales: pero porque el cuchillo tẽporal quãto al vso y exercicio ordinario reside y està en poder de la potestad seculer, no pue dẽ los Iuezes Eclesiasticos en las cosas profanas citar a los legos, y si lo hazen, se dan prouisiones en el Cõsejo para que se inhiban, y sino lo cumplen, los mandan salir del Reyno, [k] ni en los casos desuso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas ciuiles, o criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos, porque para esto han de inuocar el auxilio y ayuda del braço seglar, y de la Real jurisdicion, [l] saluo en el crimen de heregia, como luego veremos, y en las causas

a L. 11. titu. 29. par. 7.

b Aufrer. in tract. de potesta. Eccles. super laic. & in Clemen. 1. de offi. ord. Tiber. Deciã. in tract. crimina. 1. tomo lib. 4. cap. 10. num. 2. & seq. vsque ad fi. Petrus Grego. de syntag. iur. 2. par. lib. 15. ca. 12. num. 37. & latius idem in lib. artis iur. c. 8. & alij quos refert Azeue. In l. 4. nu. 1. tit. 1. li. 4. recopil.

c Dicã infra hoc ca. n. 184. & ca. seq. nu. 15.

d Li. 3. de sacro. immunit. c. 12. n. 42. pa. 208.

e L. si quis postea, ff. de iud. cap. proposuisti, & ibi Soci. de for. comp. ca. tuæ, de procurato. glos. in cap. nos inter, de purgation. cano. Auil. in cap. 20. præto. glos. *Vsurpan*, nu. 72. Farina. 2. tom. crimin. tit. de Inquisitio. quæst. 8. in fin. verbis.

f In l. senatus, col. fi. C. de accusatio. Bosi. de for. cõp. nu. 80. in practica.

g Hoc lib. ca. 13. num. 74.

h Sic. visum fuit Palac. Rub. in rep. c. cap. per vestras, notab. 2. nume. 24. de donatio. inter vir. & vxor. & Paz. in pract. 2. tõ. prælud. 2. nu. 39. in fine.

i Singulariter, Aufrer. in Clemen. 1. nu. 98. cum. 3. seqq. de offic. ordin. Iohã. Garsi. de nobilit. glo. 9. nu. 32. in fi. & nu. 53. versic. *Sexta conclusio.*

K

l Cap. 1. de offi. ord. ca. postulasti, de iudæis ca. postulasti de homicid. ca. cũ Episco. de offi. ordi. in 6. l. 59. in fi. tit. 6. part. 1. l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. & l. 6. tit. 4. li. 1. reco. & vltra ordinarios in dictis lo

cis tradit Boër. decis. 227. n. 11. Aufrer. in Clemē. 1. n. 93. cū seqq. de offic. ordi. Lanfranc. in Clemē. dispēdiosam, n. 9. de iud. Alexan. consil. 130. nu. 3, vol. 4. Montal. in repertor. ll. regni, verb. *Iudex Ecclesiasticus*, fol. 61. col. 4. latè Palac. Rub. super c. per vestras, §. 44. notab. 2. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 17. & seqq. pag. 399. de donatio. inter vir. & vxo. Couarr. in ca. 10. pract. nu. 1. & seq. Mēchac. de succesio. creatio. §. 22. n. 17. Auend. in ca. 1. prætor. n. 22. Auiles in c. 20. prætor. glo. *Vsurpan*, n. 14. & seq. Redin. de maiest. princ. versi. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 141. cū seqq. fol. 32. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 37. nu. 8. vbi dicit hanc commun. opin. & Didac. Perez in l. 4. ti. 1. glo. *Innoque la ayuda del braço seglar*, col. 473. li. 3. ordi. & idē in l. 49. in addi tione, tit. 19. li. 8. ordi. pag. 396. Rolā. cōs. 37. nu. 4. vol. 4. Paz in pract. 2. tō. prælud. 2. nu. 54. & seq. & plures refert Salced. super pract. Bernard. Diaz ca. 122. lit. A. versicul. *Illud etiam*. pagi. 410. & in ca. 151. nu. 1. & seqq. & nu. 16. pag. 504. & seq. & idem Salcedo in additio. ad regul. eiusdem Bernard. Diaz in regul. 399. versic. *Nouum dubium*, Frāc. Pegna in 3. par. director. commētar. 106. Antō. Graua. in additio. ad vestr. in praxi li. 8. ca. vltimo ex nu. 40. Segura in director. iud. 2. p. ca. 13. ex. nu. 39. & ex. n. 49. Paulus Fus. de visitat. lib. 2. cap. 32. ex. nu. 13. Lælius de Zanchi. de priuileg. Ecclesiæ, priuil. 44. nu. 2. & ex. nu. 10. Menochi. de Arbitrar. casu 452. Nauar. in ca. cum contingat, in 2. reme. ex. princip. de rescrip. pag. 156. Andre ab Exea in repet. ca. 1. de constit. n. 191. Michaël Timoth. de visitan. Eccles. lib. 2. tract. 1. ca. 10. versic. *Secundum est*, Rojas in singularib. fidei. singular. 108. pag. 81. Iohā. Garsi. de nobilta. glo. 9. num. 53. versi. *Sexta conclusio*, Huma. in scholio ad glo. 8. Grego. in l. 48. tit. 6. par. 1. n. 4. versi. *Venio nūc*, & n. 5. & latè pro vtraque. par. Iohan. Gutier. in li. 1. pract. q. 45. pag. 106. per totam, Azeued. in l. 14. n. 2. tit. 1. lib. 4. recop. vbi etiā latè Tiber. Decia. in tract. crimin. 1. tō. li. 4. c. 11. nu. 4. & latius c. 26. n. 13. Anastas. Germo. de sacror. immū. li. 3. ca. 12. n. 77. 80. & 81. tenet, quod Ecclesiasticus iudex potest in criminalib⁹ cā pere laicos, & eorum bona, & ibidē c. 13. n. 14. pag. 93. & quod sit in hoc stādū cōsuetudini; re soluit post longā disputationem Bellu. de speculo princ. rūb. 12. §. quæstiōdā, n. 97. vsque ad fi. & aliqua fundamenta refert Lælius Zorda. de maiorib. Episc. caus. ad Papā deferen. c. 8. n. 24. licèt ab eis discedat. alios refert Pet. Cen. in collectan. ad decretal. cap. 10. num. 11. pagi. 258. & ca. 178. num. 7. pag. 390.

sas y negocios contra clerigos, [a] aunque Lelio Iordano [b] tuuo que no era preciso auer el Ecclesiastico de inuocar el auxilio seglar en ningun caso, diziendo, que los Obispos tienen imperio en su dioceſi: y que assi pueden tener familia armada, como arriba diximos, y proceder contra los delinquentes, y prenderlos, porque haziēdose por el dicho auxilio, podran ser auisados, y huyran, segun Saliceto. [c] A lo qual se responde, que aunque el Iuez Ecclesiastico tenga jurisdicion en las personas y causas de legos, no es consequencia que tenga la actual execucion, porque esta no la tiene sino contra los subditos y en su territorio: [d] y assi sucede en otros casos, que da el Derecho potestad para que vno conosca de vna causa, y no para q̄ actualmente la exe-

168 cute. [e] Y porq̄ esta materia es dilatada, y tiene muchos articulos, de q̄ ay leyes destos Reynos, y mucho escrito por los Doctores antiguos y modernos, remito al Lector, que lo vea por ellos: [f] y aduierto al Corregidor no letrado, que por solo su juyzio, y sin consulta de su Teniente no se resuelua en estas materias de competēcias de jurisdicion.

169 En dos, o tres casos en que ay controuersia, en estos casos dirè lo que siento. La vna es, que el dicho auxilio del braço seglar contra legos no ha de ser el postrer remedio y subsidiario despues de las censuras Ecclesiasticas, ni despues que ya la Iglesia no tenga mas que hazer, como por comun opinion tuuieron muchos autores, [g] sino que las censuras sea lo vltimo, y a mas no poder, y despues de ex-

a Cou. in d. c. 10. prac. n. 2. versi. *Quarto nō est*, Clar. in dict. q. 37. n. 8. versi. *Vnū*, ad fi. & sic est intellīgēdus Rolā. dict. cōsi. 37. n. 16. vol. 4. & Decian. in dict. tract. crim. 1. tō. li. 4. c. 10. nu. 3. in princ.

b In dicto loco de maioribus Episc. caus. ad Papam deferend. c. 8. n. 25. fol. 33. & fol. 36. n. 53.

c In l. absentem, C. de accusationibus.

d Ca. Romana, §. contrahentes, de for. cōp. in 1. cum vnus. §. is qui, ff. de bonis autor. iud. poss.

e L. à diuo. Pio, in princ. ff. de re iud. l. 4. ff. de dā. no. infe. Aufrer. in Clē. 1. n. 94. & seq. de offi. or.

f In locis supra proximè citatis.

g Abbas in c. cum nō ab homine, n. 7. de iudic. & alij quos refert Cou. in d. c. 10. pract. n. 2. & Redin. vbi sup. n. 142. & seq. Pala. Rub. in dict. n. 1.

& Paz

& Paz in prac. tõ. 2. prælu. 2. n. 54. & in proœ. n. 2 & Rolã. in d. cõsi. 37. n. 3. vol. 4. cũ alijs sup. cita.

a Sesio. 25. c. 3. de reformatione, Segura in dict. director. iud. 2. p. c. 13. n. 34. Salcedo in dicta additio. ad Bernard. Diaz in pract. ca. 161. nu. 5.

b Dict. l. 15. in fin. tit. 1. li. 4. recop. Segura vbi sup. & n. 45. Azeued. in dict. l. 14. tit. 1. n. 7. & seqq. li. 4. recop. & in l. 1. titu. 15. nu. 16. cod. lib.

c Quia consuetudo sufficiés sit ad deuoluendum causas merè profanas ad forũ Ecclesiasticum, c. fin. de for. cõpet. in 6. cap. si clericus, eod. titu. & ca. quoniã, de immũ. Eccles. cũ alijs quæ referunt hoc tenentes, Palac. Rub. in d. c. per vestras, §. 44. 2. notab. c. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, nu. 26. ad fi. Méchac. in dic. li. 2. de succes. sio. creat. §. 22. n. 19. Cou. in d. c. 10. pract. num. 1. verũc. *Primũ*, Montalu. in. repertor. ll. Regni, verb. *Iudex Ecclesiasticus*, Auiles, in c. 2. prætor. glo. *Iuntaren*, nu. 11. & 12. Humada in d. gl. 8. Greg. ad l. 48. tit. 6. p. 1. n 4. ver si. *Venio nũc*, & n. 5. Tiberius Deci. in tract. crim. 1. tõ. li. 4. c. 9. n. 10. in fi. post Abbat. & alios in c. qualiter, de iudic. & ait Bellamera singulariter cõs. 40. n. 33. & 35. quod iurisdictio tẽporalis, ex quo reperitur annexa spirituali, respectu & occasione eiusdem, quod spiritualis sit, pariformiter est censenda, cap. quanto de iudic.

d Præter DD. proximè citatos tradit latè Bellug. de specul. princi. rub. 11. §. his igitur, n. 7. nam nõ valitura consuetudinẽ tenet Azeued. in d. l. 1. num. 16. tit. 15. lib. 4. recop. & num. 21.

e Tiber. Decia. cõsi. 124. n. 16. vol. 3. per l. quid ergo, §. 1. ff. de his qui not. infam. l. cũ in plures, §. locator, ff. locati, l. an in totum, ibi, *Magistratum*, C. de ædific. priuat.

f Bart. in d. §. deniq; & in l. si publicanis, §. inuectigalib. col. 1. ff. de public. & vectig. Areti. cõsi. 42. col. fi. vers. *Cum igitur*, Craue. cõsil. 204. n. 5. Bald. de præscri sp. 2. p. 5. partis princ. q. 4. nu. 4. fo. 115. Innocen. in c. cũ dilectus, de capell. monach. Matt. de Afflict. decis. 301. nu. 1. Couar. in regul. possessor. 2. par. in initio, col. pen. versic. *Sed tamen etiam*, Auend. in ca. 8. præto. n. 3. 1. par. Villalob. in ærario com. opin. lit. P. n. 299. in fi. Padilla in l. quas actiones, nu. 56. C. de seruit. & aqua. Burg. de Paz. in l. 1. Tau. nu. 233. Azeue. in d. l. 14. tit. 1. li. 4. recop. n. 10. & in l. seq. in fin. & in l. 1. n. 15. in fin. tit. 15. eod. li. Girõd. de gabell. 8. par. nu. fin. fol. 177. Decian. in dict. consi. 124. n. 49. Natta. cõsil. 325. n. 33. & seqq. Bellug. de spec. princip. rub. 13. §. restat. nu. 14. Ca. irrefragabilis, §. excessus, de officio ord. cap. dilecti, de arbitr. glo. 4. in cap. cum. quidam, de exception. in 6. & ca. Romana verb. *Consuetudine*, de appellat. eod. lib. l. 4. tit. 3. li. 1. & l. 1. tit. 15. & l. 1. tit. 18. li. 4. recop. Bart. Iohã. de Imol. & Ludou. in l. 1. §. denique, ff. de aqua plu. arcen. Palac. Rub. vbi supra nu. 27. pagi. 404. Couarruuias in dict. regula possessor. 2. p. §. 3. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 25. 26. & 27. Auiles in cap. 1. glos. 1. num. 8. & in ca. 2. glos. 1. nu. 11. & sequentibus Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 3. glos. D. col. 773. & in l. 6. titu. 13. glõ. B. colum. 1245. lib. 3. ordin. post Corset. in singul. verb. *Statutum*, nu. 16. & Guido Pap. singul. 284. & 416. Zazium num. 8. Hippolyt. nu. 24. in l. extra territorium, ff. de iurisdict. omni. iud. Rochus de Curt. titu. de consuetud sectione. 1. numer. 7. Azeued. in dict. ll. recopil. Tiberi. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. ca. 27. per totum, Bellug. de specul. princip. rub. 22. §. & quia numer. 52. & seq. fol. 122. versic. *Sed dubitatur*, & dixi supra hoc cap. num. 150. & dicam infra lib. 3. cap. 8. numer. 195.

h Etiam ad acquirendum merum & mixtum imperium, & gladij potestatem, data principis seu officialiũ eius scientia, Bart. in d. l. 1. §. deniq; ff. de aqua pluu. arc. Abb. post. alios in ca. cum contingat, col. 4. de for. comp. & in cap. quæ in Ecclesiarum, de constitu. Aret. consil. 154. Petrus Surd. consi. 58. nu. 7. & 8. vol. 1. Decian. in dict. num. 10. & dixi in cap. præced. nu. 204.

perimentado, o escutido el remedio del dicho auxilio, y esto por vn Decreto del Concilio Tridentino, [a] que por respeto y mayor reuerẽcia de las censuras Eclesiasticas y cuchillo espiritual lo dispuso assi: y esto veo que se pratica, que el auxilio se pide luego al principio.

107 La segunda es, que contra la dicha iurisdicion Real no podran los Iuezes Eclesiasticos ayudarse de costumbre, y mediante ella prender los legos, porque a la tal costumbre ganada hasta la promulgacion de vna ley Real resiste el Derecho, [b] no embargante que Palacios Rubios, Menchaca, Couarruuias, Montaluo, Auiles, Humada y otros, [c] sintieron lo contrario, pero en lo de adelante, segun algunos, [d] valdra la costumbre introduzida ligitimamente con ciencia y paciencia del Rey, porque esta sola induze costũbre, o priuilegio, [e] o la ciencia y paciencia de sus Iuezes, [f] segun la comun opinion, por que la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdicion, § y algunos tuuierõ que basta la de diez años, [h] aunq̃ no valdria para sujetar

generalmente los clerigos a los Iuezes seglares en las causas criminales, como en el capitulo siguiente lo diremos. [a]

171 En lo que toca al delito de heregia, por ser priuatiuamente de la Iurisdicion Eclesiastica (por odio especial deste crimen) podra el Iuez Eclesiastico prender y encarcelar a los legos culpados en el, sin inuocar el Real auxilio, [b] y deue el Iuez seglar executar su sentencia, sin examinar el processo, [c] so pena de excomuniõ, segũ los motus propios de los Pontifices Innocẽcio. VIII. y Alexandro IIII. [d] y segũ la comun opinion de los Canonistas, que es mas recibida, aunque Bartulo, y los Legistas tuuieron lo contrario y mal. [e]

172 Verdad es, que en esto dize Tiberio Deciano, refiriendo a Alciato, [f] que puesto caso que el Iuez seglar entregado del herege condenado no puede conocer ni difinir si lo es, o no: pero que puede instruyrse y assegurar su conciencia, è inquirir, si el crimen es veramente de heregia, o delito secular, o

a Num. 18.

b Cap. excommunicamus, in 2. in fin. de hæret. ca. vt commissi, & ca. inquisitionis, §. prohibemus, eodem tit. in 6. Clement. 1. §. sanè, & §. porro, eod. tit. l. 58. tit. 6. part. 1. & l. 2. tit. 26. par. 7. Oldrad. cons. 86. Rebuf. in tract. de literis requisitor. num. 21. pag. 389. Alciat. in cap. 1. num. 73. de offic. ordin. Palac. Rub. in dict. cap. per vestras, 2. notab. §. 44. cap. incip. *Sed est pulchra*, n. 22. Couarru. in dict. cap. 10. practic. nu. 2. Auiles in dict. cap. 20. prętor. gloss. *Vsurpan*, numer. 14. post medi. & num. 20. in medio. Quemada de confiscatiõ. bonor. hæretic. cap. 28. fol. 64. post Simanc. de cathol. institut. titul. 36. nume. 1. Rojas in singular. fiedei sin gul. 108. in fin. Salcedo super pract. Bernard. Diaz, cap. 161. num 11. versic. *vera*, item Redin. de maiestat. Princip versic. *Sed etiam per legitimos*, nu. 149. Azeue. in d. l. 14. tit. 1. lib. 4. recop. nu. 13.

c Dict. cap. Inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. DD. in capit. 1. & ibi. gloss. verbo, *Publicum*, de offi. ordina. latè Felin. in cap. ad abolendam, de hæretic. Carrer. in pract. crimin. in tractat. de hęretic. numero, 63. hanc dicit veriorem Matthæus de Afflict. in proœm. constitut. regni in princip. numer. 46. Boërius decisione 90. numer. 2. Ægidius Bosi. in practic. titul. de foro competent. numer. 160. & 162. Roland. consil. 8. numer. 11. volum. 3. Palac. Rub. in dict. numer. 22. Simanc. in dict. titul. 36. numer. 4. & 5. fol. 165. Auiles in dict. gloss. *Vsurpan*, numer. 20. Paul. Fusc. de visit. lib. 2. capit. 21. numer. 8. Rojas de priuileg. Inquisitor. numer. 450. Anton. Scap. de iure non scrip. libr. 5. cap. 132. numer. 4. Campeg. in addition. ad Zanchin. de hæretic. cap. 8. littera A. & lucerna Inquisitorum verb. *Executio contra damnatos*, vbi late, & Bernar. Diaz in praxi cano. cap. 133. num. 2. & ibi addit. Salcedo littera A. late Villadiego de heretic. quæst. 19. versi. *An iudex secularis*, pag. 73. Meuchac. de succes. creat. §. 6. ex. num. 16. ad fi. Gracian. in regul. 422. Cerdan. in visit. carcer. cap. 13. num. 6. littera E. Brunus de hęretic. lib. 4. c. 14. Dida. Perez in l. 1. ti. 11. lib. 1. ord. gl. F. versi. *Hæretici autem*, Clarus referens duas commun. opin. contrarias in pract. §. fin. quæst. 96. versi. *Quæro etiam*, num. 7. & in lib. 5. sententiar. §. hęrens num. 4. & 5. Segura in director. iud. 2. part. cap. 13. num. 41. in fin. Azeued. in l. 15. numer. 7. titu. 1. libr. 4. recopil. Villalobos in ærario commun. opin. num. 159. verb. *Iudex secularis*, Paz in practic. 2. tom. prælud. 2. nume. 30. fol. 8. Tiberius Decian. in tractat. crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 9. numer. 125. & ibi. cap. 26. nu. 4. versic. *Quam tamen*, dicit hãc esse magis receptam, probat. l. 2. titu. 26. par. 7. & cap. In quisitionis, §. prohibemus, de hæretic. Bellug. de in tract. specul. princip. rubric. 11. §. viso, nu. 1. & seqq. & eius additio. littera B. & littera O. fol. 65. & hanc tenent plures alij, & etiam ex Legistis relati ab eodem Tiberio Deciano, quos ipse sequitur in 1. tomo crimin. libr. 5. cap. 25. num. 2. & sequenti & alios plures refert Petrus Cened. in collectane ad decretal. capit. 55. numer. 2.

d Innocent. anno 1486. die 30. Septemb. incip. *Dilectus filius*, & Alexan. 1260. 13. Kalend. Februa. incip. *Ad audientiam*, quorum meminit Petrus Cened. in collectan. ad decretal. dict. capit. 55. num. 2. in fi.

e In l. diuus ff. de custo. reo. & in l. magistratibus, de iurisd. omn. iud. & in l. 1. in fin. ff. si quis ius dicé. non obtẽper. & quæ tradit Decia. in 1. tom. crimi. l. 4. c. 9. nu. 121. & idem in d. loco, c. 26. nu. 4. versic. *Sed difficultas*, & in d. lib. 5. cap. 25. nu. 2. & seq. post Imol. in cap. 1. de offi. ordi. vbi dicit hanc esse comm. opi. legistrarũ, quod etiã asserũt multi, vt constat ex. relatis in gloss. præcedenti.

f Decia. in tract. crim. 1. to. d. lib. 4. ca. 9. nu. 125. & lib. 5. cap. 25. nu. 2. versi. *Secundo etiam*, Alciat. in c. 1. nu. 130. & seqq. de offi. ord. etenim punitio poculi amatorij non spectat ad Inquisitores, secũdum Abbat. in cap. 1. de fortileg. & quæ tradit Decia. in dict. versi. *Secundò*, post Alciat. in dict. loco.

a In dict. lib. 5. cap. 25. num. 2. ad fi. & sequent.
b Auſrer. de poteſta. Eccleſ. ſuper laic. num. 1. & in Clem. 1. nu. 96. & ſeq. de offi. ord. Palac. Rub. in d. ca. per veſtras, §. 44. 2. notabil. ca. incip. *Sed eſt pulchra*, num. 24 Azeu. in d. l. 14. nu. 14. & ſeqq. tit. 1. li. 4. reco.
c Oldrad. conſil. 96. Socin. in ca. cum ſit generale in fin. verſic. *Vtrum autem*, de foro compe. Lę lius Iordan. in tracta. de maioribus epiſcop. cauſ. ad Papam defer. cap. 8. n. 19. & ſeqq. Petrus Cened. in collectaneis ad decretal. capit. 178. nu. 7. pag. 390. Auiles in dict. cap. 20. præt. gloſ. *Vſurpan*, numer. 14. Salcedo ſuper pract. Bernard. Diaz. capit. 87. pag. 302. verſic. *Apud*, imò in exteris prouincijs fortè nō admitterent oficiarij temporales, ſecundùm Aufre. in dict. Clé. 1. nu. 97. in fin. quicquid contra hoc ſcripſerit Humada in ſcholio ad legē 48. tit. 6. part. 1. gloſ. 8. num. 5.
d Bart. in l. diuus ff. de Cuſto. reor. Afflict. in deciſ. Neapol. 220. num. 9. dicit pluries ita iudicatum, Boerius deciſ. 90. nu. 1. & ſeq. Roland. conſi. 34. num. 11. vol. 1. & conſil. 37. ibidem nu. 7. & ſeq. Salced. ſuper practic. Bernar Diaz, cap. 151. num. 11. pag. 509. Auiles in dicto cap. 20. præt. gloſ. *Vſurpan*, num. 20. Azeued. in dict. l. 15. num. 7. tit. 1. lib. 4. recop.
e Purpurat. in l. Magiſtratibus, nume. 24. ff. de iuriſd. & omn. iud. Abb. num. 12. in ca. ad ſi clerici, & ibi Fel. num. 4. de iudic. Villalobos in ærario commu. opi. verb. *Iudex*, fol. 91. col. 4. nu. 159. Belluga de ſpeculo Princip. rub. 11. §. tractandum, nu. 2. verſic. *Non eſt tamen*, facit l. 2. tit. 26. p. 7. hoc etiā ſentit Cla. in pract. §. fi. q. 96. nu. 7.
f Celebrè conſiliū Per. Ancha. 382. incipit, retento ordine, ſecundum quod ita decreuit cōſilium Neapoli, vt teſtatur Matthæ. de Afflict. deciſ. 220. num. 8. Fel. in cap. cū ſit, col. 5. de for. competent. Puteus de ſyndic. verb. *Brachium*, num. 3. commu. ſecundùm Alciat. in cap. 1. n. 119. poſt alios ibi. de offi. ordinam. Clar. & Auil. vbi ſupr. nu. 17. 19. & 20. poſt Oldra. conſil. 89. nu. 4. Mātuan. in obſeruat. legal. li. 10. c. 92. Rolan. cōſil. 37. in d. nu. 7. & ſeqq. & n. 11. vol. 1. Belluga vbi ſup. n. 3. Azeued. in l. 15. nu. 1. & ſeqq. & n. 5. titu. 1. lib. 4. reco. per text. ibi: *Los quales ſe impartan quanto con derecho deuan*, De brachio ſeculari, Greg. in l. 59. in fi. tit. 6. p. 1. Dida. Perez. in l. 4. tit. 1. verſi. *Inuoque la ayuda del braço ſeglar*, pag. 789. lib. 3. ordin. Redin. de maieſ. princ. verbo, *Non armis ſolū*, 2. par. ex. num. 145. Paz in pract. 2. par. in proœmio n. 8. cum ſeqq. tradit latè & ſingular. Tibe.

*mixti fori*, porque no ſuceda lo que refiere Alciato, q̄ vna muger por vna beuida que dio para enamorar avn hombre, fue injuſtamente condenada por herege. Pero en eſto entiendo yo, quando notoriamente conſtaſſe de los autos del defeto de iuriſdicion Eccleſiaſtica: y que aun en caſo de duda, ſi el hecho toca, o no, en heregia, no ſe podra entremeter el Iuez ſeglar a conocer dello, ſobre lo qual, y otras quatro limitaciones de la dicha comun de los Canoniſtas, ſe podra ver lo que en otro lugar eſcriue el miſmo Deciano. [a]

173 Suelen los juezes Eccleſiaſticos ampliar la dicha priſion contra legos en el delito de inceſto, y en el de excomunion de vn año, y en el de blaſphemia, y en el de ſacrilegio, por dezir que eſtos delitos ſaben a heregia: [b] y aunque generalmente lo amplian en los otros delitos Eccleſiaſticos, ſegun Oldrado Mariano Socino, y otros que refiere el Obiſpo Lelio Iordano, y mas latamente (aunque en confuſo) Pedro Cenedo, por eſto no ſe pratica eneſtos Reynos. [c]

174 En los otros caſos y delitos fuera de heregia, aunque ſean meramente Eccleſiaſticos, muy dudoſa reſolucion es, ſi el Iuez ſeglar ha de impartir el auxilio ſin ver y examinar el proceſſo del Iuez Eccleſiaſtico: y parece que la eſpecialidad de que el tal examen del proceſſo no ſea neceſſario en la heregia, hazer regla cōtraria en los demas, para que el Iuez ſeglar aya y deua examinar y ver el proceſſo para impartir el auxilio, [d] aunque Purpurato llamo comun la contraria opinion, contra Bartulo, y le ſiguieron Belluga, y otros, [e] diziendo, no ſer del todo eſpecial en la heregia, no auer de examinar el proceſſo el Iuez ſeglar, porque lo miſmo es en las otras cauſas en que el no puede conocer.

175 En los delitos *mixti fori*, en que el Iuez Eccleſiaſtico y el ſeglar tienen juriſdiciō, no ay duda ſino q̄ el ſeglar no eſta obligado a impartir ſu auxilio ſin ver y examinar la juſtificaciō del proceſſo Eccleſiaſtico, porque ſolamente eſta obligado, a fauorecer y patrocinar la juriſdicion temporal de los Eccleſiaſticos en lo licito y honeſto, y quando proceden obſeruado el orden del Derecho, pero no en lo injuſto: y eſta es pratica y comun opinion, [f] aſsi quando

Decia.in tract.crim.1.to.ii.4.c.9 n.121.cũ seqq. & n.129.quicquid asserat in pract.Gracia.in regu.422.n.8.& cõducũt inf.scripta.n.182.hoc.c.

a Vt contra Bart.resoluunt Abb.Angel.& Aufre. relati ab Auil. in d.num.20.& est communis opi.secund.Alcia.in c.cum nõ ab homine, nu. 108.de iudic.& dicã ca.seq. nu. 38. quam opin. vidi practicasse iudices crimiñ huius curiæ in his diebus in casu criminis nefandi.

b In dicto loco.

c Bald.& Inoc.in c.1.de offi.ord. Matth.de Affli. in proœ.constitutio. Neapoli. nu.60. Decian. vbi supra num. 126.& lib.5.ca. 25.num.4.vers. *Tertio & Quarto*, Bellug. de specul.Princip.rubri.11.§.tractãdum n.4.fol.49 facit quod notatur in l.siquis bella, C. vt nemo priuatus,& in l. sicut,C.de paganis, & in l. vbi pactum, C. de transactio.

d Glos.in cap.pastoralis, §. quia verò, de offi.de lega.celebris & communiter approbata secundùm Abb. ibi, col.2.Imol. nu. 4.Nauarr.in ca. cum contingat, versic.*Non obstat*, de rescript. & quæ tradit Couarruu. lib.1.variar. cap. 1.in fi. versic.vltimo,Salce.super pract. Bernard. Diaz cap.151.num.12.additio Camilli Borrelli ad Bellugam vbi supra,fol.50. littera B. & dixi supra lib.1.cap.13.num.47.

el Eclesiastico entrega al Iuez seglar algun lego, como quando le entrega clerigo degradado, [a] para que los castigue, o le pide que los prenda. Porque quanto al clerigo degradado el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, como podria condenarle, no siendo clerigo el Iuez, si no lego delegado para la causa; en tal caso el Iuez seglar como no es mero executor, no estara obligado a condenarle a muerte por el processo causado ante el Eclesiastico, sino le satisfaze la justificacion del, y podra inquirirlo y sustanciarlo mejor: y porque en esto estan encontrados los Doctores, se podra ver lo que vltimamẽte en este articulo resuelue Tiberio Deciano. [b]

176 De tal manera procede lo dicho, que si la sentẽcia fuesse injusta, aunque el condenado vuiesse apelado, no deue el Iuez seglar cumplirla, [c] ni aun el mero executor, si fuesse notoriamente nula, o iniqua, o contuuiesse error intolerable é irraparable, executarla, [d] y aũ qualquier persona priuada podria resistirla. [e] Pero a estos dos vltimos casos no se atreuan sin maduro consejo de buenos Letrados, para q̃ consideren los casos y circunstancias de llos. Y tampoco está obligado el Iuez seglar a impartir el auxilio, constandole estar legitimamente apelado de la tal sentencia por el condenado, y que la apelacion no fue friuola, segun Oldrãdo, y otros. [f] Y aun mas dudò Rolando, y otros, [g] si ante el Iuez seglar se opusiesse nulidad de la sentencia del Eclesiastico, si estara obligado el seglar a executarla, ẽimpartir su auxilio de forma que no le deue impartir sino en caso que la sentencia esté consentida, o passada en cosa juzgada, o siendo tal que mereze a executiõ, como quiera que en las cosas en que el Eclesiastico procediesse extrajudicialmente, y posposto el orden del Derecho, y como priuada persona, no deue el Iuez seglar (pues en este caso son iguales) obedecerle, segun textos Canonicos, y lo que declaran los Doctores, y Alciato, y Deciano: [h] porque de otra manera seria dar lugar a que el Iuez Eclesiastico molestasse los subditos de la corona Real.

177 Pero si el Eclesiastico en los casos que de Derecho puede prender, o apremiar, a condenar a los legos por cosa ciuil, o en pena cor-

e Glos.notab.in cap.hi qui,14.quæst.6. in cap.non inferenda,23.q.4.l. si quis prouocatione, & ibi Bal.C. quorum appella.non recip. Cardinal.in Clem.1. de re iudica. Decianus vbi supra, dict. num.126.

f Oldrad. consil. 89. Abb.in c.1. n.11.de offi.ordin. Alberi. & Paulus in l.Episcopale, in fin. C.de episcopal. audi. Belluga in dic.specul.Princip.rubr.11.§.1. tractandum nu. 4.col.2.in prin. & per totam,& num.5.6.7.& 8. Aufrer.in tract. de potesta.secu. 4.regul.numer. 32.Didacus Perez in l.4. titu. 1.lib.3.ordina. col.789. verb. *Innoque*, Rolandus consil. 37. num.11. vol.1. & dicit commun. opin. Alciat.in dict.cap. num.112. de offic.ord. Nauar. in cap.cum contingat.2.remedio caus. 16. de rescrip. Auiles in cap.20. glos. *Vsurpan*, nu. 25. Azeuẽd.in l.15. num.6. titu. 1. lib.4.recop. Tiber. Decian. 1. tomo crim. lib. 4.ca.9.nu. 127.

g Roland. consil. 34.nu.14.vol.1. Naua. in dict.c. cum contingat. in 2.remed.versic. *Ad secundum respondeo*, & Salcedo vbi supra cap.150.num.14.

h Cap.cum ad verum, 96.distin.DD.in cap.siquando,de offic.delegat. & in cap.1. de offic. ordin. & ibi Alciat.num.69.Decianus 1.tomo crimin. lib.4.cap.9.num.128.

poral, pidiere al Corregidor que le dè sus Alguaziles y ministros, solamente para que con mas seguridad y aplauso y mejor efeto se execute su sentencia, no esta obligado entonces el Iuez seglar a examinar el processo, ni a denegar su auxilio y ministerio de los dichos oficiales, [a] en los pueblos y en los casos en que vuiere costumbre de que los Iuezes Eclesiasticos prendã los legos por execucion, y ministerio de sus Alguaziles legos, y los lleuen a sus carceles, y los castiguen, como la ay en algunos Obispados: † en especial en el de Salamãca, segun el Doctor Paz, y en el de Plasencia, segun el Doctor Azeuedo, que dize ay carta executoria dello para solos tres casos, Heregia, Sodomia, y Estrupo: y Segura testifica de la pratica vniuersal. [b]

178

179 Y no solamente deue el Corregidor, y su Teniente impartir su auxilio al Iuez Eclesiastico ordinario, como queda dicho, [c] pero tãbien al Iuez delegado, [d] aunq̃ en las letras Apostolicas de su comission no venga inserta la clausula ordinaria, que dize, *Inuocado para esto si fuere necessario el auxilio del braço seglar*: porque si al Iuez ordinario se deue impartir, mucho con mas razon al delegado, pues en aquella es mas digno, y superior suyo: lo qual procede, aunque el tal delegado no aya primero inuocado el auxilio del ordinario Eclesiastico, segun la mas verdadera opinion, porque està en su eleccion pedirle al Eclesiastico, o al seglar: [e] y cerca del estilo de la Curia Romana, sobre si el delegado puede, o deue inuocar el auxilio del braço seglar, vease a Felino, Henrico, Zabarela, y otros que refiere el Obispo Lelio Iordan. [f]

180 Deue estar aduertido el Iuez seglar en examinar biẽ las letras y comissiõ del tal Delegado, y certificarse de su jurisdicion, antes de impartir el auxilio, por cuyo defeto queda ineficaz è inualida la dicha inuocacion, porque haria mal en impartirle á Iuez incompetente. [g]

181 Tambien a los señores

---

a Innocent. & Abbas in cap. 1. de offic. ordin. & ibi Alciat. numer. 120. Salcedo vbi supra, num. 11. versic. *Erit etiam*, Segura in director. iudic. 2. part. cap. 13. num. 42. & facit Concil. Trident. session. 25. cap. 3. incipit. *Quanuis*, ibi. *Personarumque districtionem per suos aut alienos executores faciendam*, & qualiter ecclesiastici possunt habere familiam armatam. dixi supra hoc cap. numero 87.

b Paz in practic. tomo 2. prælud. 2. numer. 56. Azeued. in l. 14. titul. 1. num. 16. lib. 4. recopilat. Segura in dict. num. 42. cap. attendendum, 17. q. 4. cap. idolorum, 26. quæst. 5 Felin. in capit. cum sit generale, num. 20. de for. competẽ. & in cap. significasti, de officio deleg. Roman. singu. 660. Ausrer. in Clem. 1. quæst. 5. de offic. ordin Couarr. in cap. 10. pract. nu. 2. versic. *Secundo*.

c In casibus, & num. precedentib. & num. 80. supra hoc cap. & probat. l. 6. titu. 4. lib. 1. recop. & DD. supra citati. & Bellu. de speculo Princip. rub. 11. §. tractandum, num. 1. & addit. Camill. Borrel. ibi littera A.

d Innocent. in capit. significasti. numer. 3. de offic. delegat. & ibi Imol. Felin. & Decius, Federic. de Senis consil. 163. Roland. consilio 37. numer. 1. volum. 1. Bermond. de public. concubinar. verb. *Cuent a suis subditis*, num. 8. fol. 301. Nauar. in ca. cum contigat, causa 16. remed. 1. de rescrip. Francisc. Pegna in director. Inquisitor. libr. 3. schol. 115. fol. 220. col. 2. licet ipse ab hac opinione discedat, Couarruui. in cap. 10. practi. num. 1. in princip. vbi dicit communem. Auiles in cap. 20. prætor. gloss. *Vsurpan*, numer. 27. Menoch. de retinen. possess. 3. remed. n. 359. & seqq. Salcedo super pract. Bernar Diaz. c. 15. pag. 507. nu. 8. Azeued. in l. 15. tit. 1. lib. 4. recop. n. 3. qui alios referunt. Franc. Marcus in decisione 72. nu. 4. vol. 1. Antõ. Cuchus institu. iur. canon. lib. 1. tit. 14. versi. *Contra me*, Camil. Borrel. in addition. ad Bellu. de specul. Princip. rubri. 11. §. quæ dicta, fol. 51. litt. D. post Bellug. ibi, nu. 1. & 2. Quinti. Mãdos. in pract. cõmissions. for. 2. in verb. *Auxilium-que*.

e Probant, & profitentur hãc esse veriorem Fede. vbi supr. col. 2. & Franc. Marc. decis. 72. n. 4. in 1. p. & Nauar. in d. loco 2. rem. se ipsum corrigẽs maiori lectione edoctus Mãdos. Roland. & Menoch. vbi supra

f Felin. & alij in cap. significasti, de offi. deleg. & relati ab his, & à Probo in additio. ad Iohann. Monach. in cap. vnic. num. 24. vsque ad fi. de statu. reg. lib. 6. Lelius Iordan. de maiorib. episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. numer. 7. & 8.

g Bal. & Salice. in l. in cri. col. 1. C. de iurisd. omni. iudic. Federic de Senis consi. 251. col. 1. Calcan. consi. 119. Marcus Anton. Natta. consi. 519. n. 37. vol. 3. & Menoch. vbi sup. Peregrin. Bonifacij in verb. *Executio*, gl. *Mandare*, fo. 179. col. 1. in princ.

Cap.

a Capit. omnes, & cap. solitæ de maiorita. & obed. cap. sacerdotibus, 11. que. 1. cap. Imperator. 96. distin. Redin. de maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 141. Segura in director. iudi. 2. p. cap. 13. nu. 47. & seqq. Salcedo super practi. Bernard. Diaz cap. 151. num. 9. pag. 508.

b Dixi supra hoc cap. num. 80.

c Alius enim procedere nequit, cap. 2. de excep tio. in 6. cap. 2. de constitutio. in 6. l. fi. ff. de iurisdictio, omni. iud. sed tunc talis Ecclesiasticus inuocabit auxilium diœcesani, cui iudex secularis subest, vt eum compellat auxilium præstare secundùm Cardina. & Barba. quos refert, & sequitur Auiles cap. 20. prætor, gloss. *Vsurpan*, nume. 23. vide supra hoc cap. num. 80.

d Innocen. & Abbas in cap. 1. numer. 11. versic. *Sest postea*, de officio ordinar & sentit. idem Bart. in l. cum quædam puella, ad fin. ff. de iurisdictio. om nium. iud. Stephan. Aufrer. in tracta. de potesta. secul. super Eclesiast. person. regul. 1. num. 19. in fin. Redin. de maiestat. Princip. verb. *Non armis solum*, num. 168. in fi.

e Azeued. in l. 15. num. 11. & seq. titu. 1. lib. 4. recopil. vbi alios refert.

f Supra hoc cap. num. 80. & dict. cap. 2. de excep tionib. in 6.

g Cap. penult. de for. competē. & DD. ibi, & in l. vbi cœptum ff. de iudic. & in l. cum quædam puella, ff. de iurisdi. omnium iud. Paulus in l. more maiorum, ff. eod. Felinus & Decius in cap. licet, de offic. delegat.

del Consejo, y Oydores de las Chancillerias y Audiencias reales se pide este auxilio Real por los Iuezes Eclesiasticos contra legos, no por censuras, ni por palabras imperiosas (a como a los Corregidores y a otros Iuezes ordinarios, contra los quales por la denegació del tal auxilio se diſcierne b) sino por exortacion, ruego y benignidad: y assi en el negocio del Adelantamiento de Caçorla se pidio en Consejo por D. Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arçobispo de Toledo, en fauor de D. Rodrigo de Mendoça, de la camara del Rey nuestro señor, presentado por el feudo del, cõtra el Marques de Camarasa, como quiera que el derecho sin distincion de mayores, o menores Magistrados: y Potestades, obliga a los Iuezes seglares a impartir el dicho auxilio, porque 183 los Reyes y Principes deuẽ obediencia a los Obispos, y son sus subditos, y puẽden ser excomulgados por ellos, como arriba diximos. Y assi en estos Reynos se pratica, que los dichos superiores imparten el dicho auxilio, como protectores que son los principes seculares de la jurisdicion Eclesiastica, y tienen en su amparo y tuycion a los ministros della.

182 Y si por denegar el Iuez seglar con razon y justicia el auxilio, procediere el Eclesiastico su diocesano y ordinario c contra el por censuras (lo qual no deuria hazer en todos casos indistintamẽte, pues no en todos es Superior suyo, d sino apelar con la mano del Fiscal para la Real Chancilleria por la denegacion del tal auxilio, donde siendo justicia se le mandara impartir) requierale que no lo haga, y que le absuelua, atento que por ser inuocacion injusta, no esta obligado a impartirle el auxilio, y de no hazerlo, apele, y proteste el remedio y auxilio Real de la fuerça, e y cõ diligencia embie a la Chancilleria, o al Consejo por la prouisiõ ordinaria de ochẽta dias, y defienda valerosamente, mediante justicia, la opresion de los legos, y la jurisdicion Real, y no sea facil ni precipitado, en impartir contra ellos injustamente los auxilios por processos mal sustãciados, mouido de pusilanimidad, o de la codicia de los derechos q̃ en algunos pueblos pagã a los Iuezes destos braços seglares.

Pero no se escandalizẽ los Iuezes seglares, de q̃ pidiendo los Eclesiasticos su auxilio, vsen de la palabra Mandamos, ni de que les pongan cẽsuras para q̃ se le impartã: pues (como arriba diximos f) las pueden poner 184 en algunos casos. † De lo qual nace, que como han de ver los autos del Eclesiastico, nunca les parece justificado su processo, y dexã por este odio de impartir el auxilio, o vsan de cautela antes de obedecer sus letras, dando orden a sus ministros, que con secreto prendan luego los delinquentes y los traygan a la carcel Real, y denuncien dellos, y con esto responden, que ellos han preuenido la causa por la prision, g y que no deuen impartir el dicho auxilio: y aunque el Eclesiastico agraue las censuras, apelan y protestan el auxilio de la fuerça, y traen la prouision ordinaria, y en efeto cansan al Iuez Eclesiastico, que no tiene tãtas penas de camara, o gastos de justicia con que seguir la instancia de la fuerça, y tal vez acaece (en especial a Iuezes nueuos) que con

pequeña ocasion prenden y apriſionan a los notarios, nūcios y miniſtros del Eccleſiaſtico, ſeglares, o coronados: y les cauſan y hazen moleſtias y vexaciones, como lo exclama el Doctor Segura de Aualos en ſu libro: [a] en lo qual hazen muy mal, y pueden por ello ſer caſtigados, ſaluo ſi el tal nuncio, o miniſtro turbaſſe ſu juriſdicion, o alteraſe la gente, excediendo de ſu oficio, [b] como ſuelen hazerlo algunos: por lo qual yo vna vez con baſtante razon embiè preſo vn Fiſcal clerigo al Conſejo, pero no fue recibido por el Alcayde de la carcel de Corte, por no auer orden de los ſuperiores para ello.

185 Finalmente quando los Iuezes temeroſos de Dios y amigos de juſticia, haziendo el deuido oficio impartē el dicho auxilio, acaece que ſus Alguaziles ſon muy remiſſos en la execucion y cumplimiento dello, o lo que peor es, que ellos miſmos dan auiſo a los delinquentes para que ſe guardē, ſegun por dotrina de Salicet o lo ſiente Lelio Iordano, [c] y queda fruſtrado el juyzio Eccleſiaſtico, y el pueblo inocente entredicho muchas vezes por eſtos eſcandalos, y los delitos ocultos publicados, y los malhechores ſin caſtigo, todo en gran daño de las almas, y de la miſerable Republica, † como quiera, q̄ eſtā obligados los Iuezes ſeglares a tener con los Eccleſiaſticos toda buena correſpondēcia, y no eſtoruarſe, ſino cōmutuo auxilio ayudarſe los vnos a los otros, [d] y remitirſe los negocios y cauſas q̄ no les pertenecen ſin prolixidad y peſadūbres, aunq̄ ſea deſpues de ſentēciadas, ſin eſperar tenazmēte los Iuezes ſeglares cēſuras y entredichos en los caſos manifieſtos y ſin duda: [e] y la miſma correſpondēcia han de tener los Eccleſiaſticos cō los ſeglares, para el buen regimiento y gouierno del rebaño y apriſco Euangelico, y para que dirigiendo ambas Poteſtades ſus acciones al ſeruicio de Dios, y ala paz y juſticia, cōſigan el deſſeado fin. Y aſſi a eſte propoſito dize Caſſiadoro, [f] que las eſtrellas y planetas del cielo con diuerſas luzes y mouimientos ad miniſtran al mundo ſu claridad, y las manos, y los ojos, y las orejas duplicados que Dios criò en los hombres, ſe ayudan para hazer el oficio mas robuſto, y mas eficaz el miniſterio. Otros articulos, y quando, y con que premiſſas deue el Iuez ſeglar impartir el auxilio, ſe podran ver latamente por Tomas Gramatico. [g]

187 Vna coſa tābiē ſuele tener dificultad en eſta materia, & per totum, Iohann. Anto. de Nigris in Regni, C. ſubditorum, num. 167. cum ſeq. ſub rubric. de violent. & latè Quint. Mandoſius in practic. commiſſ. form. 2. verſic. *Auxilium*, Roman. conſil. 51. Cagnol. in l. cum quædam puella, num. 33. ff. de iuriſdict. omn. iudic. & in l. vni. in principio. numer. 79. ff. ſi quis ius dicen. non obtemp. Abbas in capit. nouit, de iudi. Villadiego in tractat. de hæret. prauita. q. 19. col. fi. verſic. *Ex quo poteris*, Puteus de ſyndica. verbo, *Brachium*, fol. 134. Couarr. in cap. 31. practic. in princ. Auil. in cap. 20. prætor. gloſſ. *Vſurpan*, nu. 2. & 21. Conrad. in templo iud. libr. 2. cap. 5. §. 3. n. 67. fol. 168. Paz in practi. 2. tom. in proœmio nu. 1. Quæſada diuerſar. quæſt. c. 29. nu. 1. Azeued. in l. 16. titu. 6. nu. 1. lib. 3. recopi.

a Director. iud. 2. p. cap. 13. nu. 33. in fin. poſt Auil. in cap. 20. prætor. glo. *Leyes*, in principio.

b Bal. in l. 1. C. de epiſcop. & cler. Puteus de ſyndicat. verb. *Clericus*, cap. 1. nu. 5. in fin. fol. 159.

c Salicet. in l. abſentem, C. de accuſatio. Lælius Iordan. de maiorib. Epiſcop. cauſ. ad Papam deferen. cap. 8. nu. 53. & ſeqq.

d Cap. ſi Imperator, 96. diſtin. cap. precipimus & cap. ſi. 99. diſtin. cap. duo, & cap. prodeſt. & ca. Principes, & cap. adminiſtratores, 23. quæſt. 5. cap. cauſam quæ, qui filij ſint legit. cap. dilecto de ſenten. excommuni. ibi: *Sic vtrumque, quodam modo gladium, temporalem, & Eccleſiaſticum, alterum videlicet altero adiuuante.* l. conſulta diualia, C. de teſtam. cap. in adiutorium, 10. diſtinct. cap. Dominus, 24. quæſt. 2. l. tam collatores, §. eo ſcilicet, C. de re militar. lib. 12. & ibi Platea, num. 1. l. 2. C. de his qui latro. occult. gloſſ. in cap. 1. verb. *Publicum*, de offic. ordinament. & ibi Abb. & Alciat. 7. notab. num. 24. & 121. gloſſ. verb. *Teſtatem*, in cap. 2. de malefic. Innocent. in capit. licet ex ſuſcepto. de for. competen. Mathæ. de Afflict. in proœmio conſtit. Regni, in princ. numer. 51. & in l. 14. tit. 1. lib. 4. num. 1. Tiberius Decian. 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 11. num. 1.

e Auenda. in cap. 22. prætor. nu. 2. Nauarr. in manual. ca. 25. num. 24. Azeued. in dict. l. 16. num. 3.

f Variar. epiſtola 3.

g Super conſtitutio. regni, cap. 1. fol. 2. colum. 4. numer. 18. cum ſeqq.

y es, si despues de preso el lego por el auxilio del braço seglar, ha de estar en la carcel Eclesiastica, o en la Real. Y parece que el reo ha de estar donde el Iuez le visite y examine, y que pues el Iuez Eclesiastico tiene Iurisdicion en la causa, la deue tãbien tener en la persona, como consequente al oficio y administracion de justicia, porque concedido lo vno, es visto concederse todo aquello sin lo qual lo principal no se puede expedir. * Por otra parte parece, que assi como fue necessario el auxilio para la prision del lego, y lo es para la execucion de justicia en su persona y bienes, lo aya tambiẽ de ser para la custodia de su persona en la prision, que es acto intermedio y aflictiuo y penoso: y el intento del Derecho es, que el Eclesiastico fuera del caso de heregia, como arriba diximos, no eche la mano al lego, ni le oprima, ni vse contra el de jurisdicion temporal, assi en los principios y medios de las causas, como en los fines, sino por mano è instrumento de la Potestad secular: la qual tambien en la custodia del lego preso està imparticndo y dando el auxilio al Iuez Eclesiastico, y no se como en esto algunos autores modernos [b] hazen tan llana la contraria opinion, sino es porque son Eclesiasticos, y defienden su partido.

188 Assi mismo deurian aduertir los Prelados, y sus jue- 192
zes en no crear ni embiar Fiscales (demas del Alguazil ordinario) que con vara de justicia larga, o corta prendan a los legos: en lo qual ay y se hazen grandes abusos y desordenes, en especial por dos pueblos pequeños y contra gente pobre, pues demas de la prohibicion que desto ay por las leyes, [c] ay cartas y prouisiones Reales acordadas sobre ello, y digo esto porque he tenido presos, y castigado muchos destos fiscales, y no lo veo bien remediado.

189 Como tampoco se guarda lo en este caso dispuesto por otra ley Real, [d] que los Fiscales, o executores de los Obispos no trayan vara de justicia, sino donde tuuieren costumbre de tiempo antiguo de traerla, para los casos en que les pertenece executar, y que allí no la trayan de menos gordor que hasta de lança, y con dos regatones, vno encima de la dicha vara, y otro en baxo della, y no de otra manera, so pena que las Iusticias seglares se las quiebren, y les condenen en las penas de la dicha ley: pues vemos que las traen sin casquillo de hierro, y mas delgadas que Alcaldes de Corte.

190 En lo que toca a citar a los legos los Iuezes Eclesiasticos, tambien ay grandes excessos y exorbitancias en muchas partes, como lo he visto, porque los mandan comparecer, imponiendoles censuras sobre causas profanas, o muy liuianas: y aunque es assi, que de Derecho Canonico y Real, segun la comun y mas verdadera opinion, pueden ser citados en los negocios pertenecientes a la Iglesia, [e] pero no ha de ser ampliando su jurisdicion fuera de los tales negocios, ni para las cabeças del Obispado, o Arçobispado, o auiendo mas cerca otros Vicarios y Iuezes competentes para ello, saluo en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estas pueden ser citados para las dichas cabeças: y para remedio de lo contrario se dan prouisiones en el Consejo.

191 Y no solamente deue el Iuez Eclesiastico abstenerse de citar a legos indeuidamente de su Oficio, pero quando de pedimiento de otro lego se le haze instancia para ello, porque de ninguna manera se ha de entremeter en la jurisdicion Real, como disponen las leyes. [f] † Y el lego que citare, o demandare a otro lego ante Iuez Eclesiastico deue ser castigado por el Corregidor en las penas de

a L. 2. ff. de iurisdict. omni. iud. & ibi Alexand. quòd. cõpetit coertio realis, & cap. præterea, de offi. deleg.

b Lælius Iordanus Episcop. Acernẽsis, de maiorib. Episcop. cauf. ad Papam deferen. cap. 8. num. 29. fol. 33. Segura in director. iudi. 2. par. cap. 13. num. 44 & Salcet. super practi. Bernar. Diaz capit. 151. num. 7. verfic. *Illud vero*, pag. 506. cõtra quos vide quæ tradit Boeri. in cap. significasti, numer. 34. de offi. delegat.

c L. 14 & 15. tit. 1. & l. 10. titul. 23. lib. 4. recopilat.

d Dict. l. 10.

e L. 2. & 5. titulo 3. libro recopilacio. Menchaca dicit communiter in tractat. de succession. creatio. libr. 3. §. 22. numer. 18. & veriorem Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in regu. 397. verficul. *Sed nouum dubium.*

f L. 1. 2. & 3. titu. 8. libr. 1. & l. 17. titul. 5. lib. 3. & l. 10. titul. 1. & l. 27. ad fin. titu. 25. lib. 4. recopilation.

vna ley Real, [a] sin que le escuse negligencia, o remissiõ del Iuez seglar, como arriba diximos. Y en esto ay mucho desorden, porq̃ deudas profanas, q̃ ya no tocã a la Iglesia, sino a terceras personas, se cobrã por censuras ante los Ecclesiasticos: y acuerdome q̃vn mohatrero, para cobrar mejor sus mõhatras y logros, se hizo factor y agente y familiar del Colegio mayor de Alcala, y gozando de su conseruatoria, y de la Iurisdicion Ecclesiastica, cõuino a muchos deudores ante el Iuez de la Vniuersidad, al qual yo castigue, siẽdo Corregidor de la ciudad de Guadalajara.

193 Quãto a proceder los Obispos y sus Vicarios contra los Corregidores y Iuezes seglares sobre causas de coronados, en q̃ suele auer hartas cõtiẽdas è inhibiciones, por leyes destos Reynos esta dispuesto, q̃ se guarde el decreto del sacro Concilio Tridentino, [b] y desta materia trataremos en los capitulos siguientes. [c]

194 Los Iuezes que los Obispos, Abades y Monasterios, y otras personas Ecclesiasticas, han de poner para exercer la Iurisdicion temporal en sus pueblos, ciuil y criminalmente, assi en primera, como en segũda instãcia, han de ser legos, [d] y no Ecclesiasticos, [e] como ya se vso antiguamente en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas y entre legos determinadas por el Vicario general de Alcala de Henares. Y entre los Egipcios como refiere Eliano, [f] los Iuezes eran sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus vezes, aunque puede ser su assessor, o assessor de su Vicario, o Iuez Ecclesiastico; como se vera por Anastasio Germonio, Lelio de Zãchis, Camilo Borrelo, y Palacios Rubios, y otros. [g]

195 Y ora procedan los Obispos por sus persona s, omediante los dichos Iuezes seglares, no deuẽ proceder en la jurisdiciõ temporal por cẽsuras, sino como los otros Iuezes de Señores temporales, ni deuẽ vsar la dicha jurisdiciõ cõ notarios Apostolicos, sino cõ escriuanos Reales, legos publicos, y examinados, como por ley destos Reynos esta dispuesto. [h]

Deuẽ assi mismo guardar los dichos Iuezes las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costũbres y fueros, administrãdo justicia, assi a los legos, como a los del estado Ecclesiastico: [i] a aquellos indistintamẽte, y a estos a falta del derecho Canonico, y assi en las executiones se procede entre Ecclesiasticos, segũ la ley de Toledo: [k] y atento el Cõcilio Tridentino (q̃ parece corrigio el derecho comun [l]) se prendẽ y

a L. 10. titul. 1. libr. 4. recopilation. & ibi late Didacus Perez sub l. 3. titul. 1. lib. 3. ordinamen. & notissimè Azeuedus super dicta l. 10.

b Sessione 23. capit. 6. l. 7. & 1. quæ est posterior. titu. 4. lib. 1. recopilation. Couarr. in cap. 32. practic. in fine.

c Infra hoc libr. cap. 19. & in capit. seq. numer. 102. 104. & 106.

d Gregor. in l. 48. verbo, *En lo temporal*, titu. 6. part. 1.

e Vt in Vicario aut in assessore & consulto re variè traditum est vt per Phelip. Franc. in cap. 1. de offic. Vicar. in 6. Abbas & DD. maximè Felinus, nume. 6. in cap. decernimus, de iudi. Bertachin. in tracta. de episcop. 7. part. lib. 4. nume. 22. Iaf. in rubric. de offic. assessor. num. 3. vbi dicit cõmunẽ.

f Libr. 14. de varia. histor. cap. 34. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 2. par. lib. 16. capic. 8. nume. 18.

g Cap. innoua, 16. q. 7. Germo. de sacror. immuni. lib. 3. cap. 15. num. 11. pag. 239. Lelius de priuilegijs Ecclesiæ. priuileg. 83. num. 19. Camil. Borrel. in reg. Aragon. 5. 2. gloss. 1. num. 85. Palac. Rubeus in repetitio. rubric. de donatio. inter vir. & vxor. 5. 7. numer. 7. Petrus Cenedus in collectan. ad decretal. cap. 4. num. fi. pagi. 102. Petrus Gregorius de syntagmat iur. 2. part. lib. 15. cap. 37. numer. 2.

h L. 8. tit. 3. libr. 1. recop. Archiepisc. Florent. 3. part. titul. 24. cap. 75. in proœmio & in fin. Hostien. in cap. dilectus de offi. ordin. Azeuedus in l. 4. num. 3. in fin. titul. 7. lib. 3. recopilation. Segura in director. iudi. 1. part. cap. 11. num. 3.

i Iacob. de Bellouiso in practic. iudic. rubr. de quæstio. numer. 195. per notata. in cap. fi. de præscrip. Cõrad. in templo iudic. lib. 2. capit. 5. 5. 3. nume. 54. l. 5. titu. 1. libro 2. l. 4. titul. 7. libr. 3. recop. Quesada cap. 29. diuersar. question. folio 114. col. 2. & an leges & statuta laicorum ligent, & comprehendant clericos, vide remissiue in capi. sequent. numero 245.

K L. 2. titul. 21. libro 4. recopilat.

l Sessione 25. cap. 3. de reformatione ibi: *Personarum districtione*, vt per Couarruuias lib. 1. variar. cap. 2. num. 9. Gregor. Lopez verbo, *Clerigo*, in l. 23. titul. 6. par. 1. cõtra cap. Oduardus de solutio.

DD.

excomulgã los clerigos por las deudas ciuiles, à aluedrio de los Iuezes, los quales en esto procedẽ cõ masanchura y floxedad: [a] y assimismo se guarda contra ellos la ley de los retratos y tanteos. [b]

196 Demas de lo dicho deuẽ las Iglesias, y Prelados y personas Eclesiasticas, que tienen villas y Iurisdicion temporal, otorgar las apelaciones de todas las causas tẽporales en los casos en que vuiere lugar, no para ante si, ni para ante los Metropolitanos, ni para ante el Papa, sino para ante la persona Real, o su Consejo, o Chãcillerias, o para ante otros Iuezes seglares, a quiẽ el conocimiento dellas pertenezca, porq̃ ora seã legos, o clerigos los litigantes, en este caso son subditos de la Iurisdicion Real: porque la mayoria y suprema Iurisdiciõ quedò reseruada y radicada en los Reyes, q̃ concedieron la dicha Iurisdicion, y nũca se dio, ni transfirio, ni se pudo dar ni tranferir a los dichos Obispos, † los quales (puesto caso que la Iglesia es madre del Imperio) en los dichos casos por el feudo son vassallos y subditos de los Reyes, como los otros Señores temporales, y reputados como legos, porque su Iurisdiciõ en esta parte es temporal, [c] y assi san Agustin citado en vn Decreto, [d] pregunta a vn Obispo, porque derecho defiẽdes las villas? por el diuino, o por el humano? Y el mismo estilo de interponerse las dichas apelaciones para ante el Rey y sus Audiencias, se vsa y pratica en los Reynos de Francia y Napoles, y en otras partes, segũ Derecho comun y Real, y opiniõ de casi todos los Doctores: [e] y aũ mas tuuo Tiberio Deciano, [f] q̃ por Derecho ciuil, del Obispo se

197 †

a DD. in cap. 1. de noui oper. Couarru. in cap. 8. in practi. num. 5. Leon in sua centuria, cap. 14. in fi. contra Felinum & alios, Villalob. in Antinomijs cap. 1. num. 14. fol. 2.

b Villalob. in dic. loco referens Palacios Rubios.

c Quia quando in iurisdictione cõcessa Ecclesiæ per Principem secularem, reseruata est appellatio ad eũ, dicitur temporalis talis iurisdictio, Bart. in l. 1. §. si quis in appellatione ff. de appell. Iaſ. in l. 2. num. 2. ff. de offi. eius cui mãd. est iurisd.

d In capit. si quæ causę, §. his ita que 11. q. 1.

e Capit. fin. ne cleric. vel monac. cap. in Archiepiscopa. de raptor. c. vnico §. priuilegia, in gloſſa. *In ciuitate*, de pace cõstant. in feud. Auth. vt clerici apud propri. Episco. & ibi gl. verbo, *Causa naturam*, text. expressus in Authen. de sanctiſſim. Episcop. §. si quis contra aliquem clericum, & seq. relato in cap. de persona. 11. quæſt. 1. gloſſ. *Subuitanius*, in ca. Valentinianus, 63. distinct. cap. ex transmissa, de for. comp. gloſſ. verbo. *Discernit*, in cap. quoniam, 10. distinctio. gloſſ. & Doctores, in capit. Romana, §. debet. de appella. in 6. verbo, *Alia iura*, glo. verb. *Suplicij*, in cap. sæpe, 23. quæſt. 8. cap. verum, & ibi Innocent. de for. comp. ca. cæterum de iud. l. 8. titul. 3. libr. 1. & l. 1. titul. 1. libr. 4. recop. Bald. in capit. solitæ, in princip. de maiorit. & obedien. & ibi Abb. numer. 8. & Felin. col. 3. numer. 4. idem Abbas in cap. licet ex ſuſcepto, nume. 15. de for. compet. & idem in rubri. de appella. nu. 13. vbi alios refert Guiller. Benedict. in repet. capit. Raynuntius, verb. *Et vxorem*. in 2. numer. 25. & ſequent. fol. 80. de teſtament. Matthæ. de Afflict. in deciſ. Neapolit. 36. monaſterium, numer. 11. Aufrer. in tractat. de poteſta. Eccleſi. ſuper laic. numer. 14. in fin. & in tractat. de poteſtat. ſecu. ſuper Eccleſi. perſon. reg. 2. num. 2. verſ. *Secundo fallit*, ſingulariter Octauian. Cachera. in deciſ. Pedemõ. 30. numer. 6. & 2. Carol. de Graſſal. libr. 2. Regal. Franc. cap. 15. iure 12. pagin. 80. in paruis, vbi quod licet Eccleſia ſit mater Imperij, tamen eo caſu quo tenet feudum à Rege, cẽſetur circa hoc vaſſalla, & iure 11. ait, quòd ratione feudi tenetur Regi homagium præſtare, quem refert Azeued. in l. 1. titu. 4. numer. 54. libr. 6. recopilat. Auenda. in capit. 5. Prætor. numer. 2. & in capitul. 4. numer. 3. in fin. Couarru. in capit. 4. Practica. numer. 2. Auil. in cap. 1. Prætor. gloſſ. *Nueſtros*, numer. 3. verſicul. *Et quid* Didac. Perez. in l. 5. titul. 4. libr. 1. Ordinamen. colum. 156. ad fin. vbi ait ita practicari, & in l. 2. tit. 1. libr. 3. ordin. colum. 467. verſic. *Ex quo*, Burg. de Paz in l. 1. Taur. num. 456. & Azeue. in l. 1. tit. 1. lib. 4. recop. num. 41. in fin. verſi. *Notandum*. & in l. 4. ibid. n. 12. & Petrus Cened. in Collectaneis ad decretal. cap. 61, nu. 7. pag. 202. poſt. Abb. n. 13. Philip. Franc. n. 37. & Dec. numer. 14. in rubr. de appellationibus, Bur. in l. ſi quando, C. de appellatio. Marinus Freccia. in tracta. de ſubfeu. Baron. libr. 3. pagin. 437. column. 2. numer. 1. & libr. 1. §. alia etiam fuit, numer. 28. vſque ad fin. & dicam infra cap. ſequen. caſu 6. & quod dixi in cap. præcedent. fallen. 3. & 4.

f In 1. tomo crimin. libr. 2. capit. 22. numer. 31. per Authent. ſi quis litigantium, C. de Epiſcopali audien.

apelaua al Iuez seglar, como por Derecho Canonico se apela al Metropolitano, o al Papa: y en el caso propuesto es reprouada vna glossa y Doctores [a] que tuuieron, que de la jurisdicio̅ tẽporal de los Obispos, se ha de apelar para ante el Papa, y no para ante el Principe seglar, quãdo no por feudo, sino simplemente fue concedida. Y como los Obispos y Eclesiasticas personas deuen venir a los llamamientos de los Reyes, y siendo inobedientes, ser punidos en las tẽporalidades, y otras cosas, dezir se ha en el capitulo siguiente. [b]

198 Los Iuezes temporales de los Obispos y de otros Prelados y sus escriuanos, demas q̃ en el lleuar los derechos han de guardar los aranzeles Reales, y lo mismo han de hazer sus Vicarios, y Iuezes, y notarios Eclesiasticos, segun las leyes destos Reynos, [c] deuen assi mismo tener los oficios por tiempo limitado, y ser residenciados los vnos y los otros, como los Iuezes del Rey, o de Señores, conforme a las leyes Reales: [d] lo qual se guarda muy mal, porque los derechos se lleuan desaforadamente, assi por los Iuezes, como por los notarios y escriuanos, y las Residencias se toma̅ tarde y muy caseramente, y sin el orden y rigor que en los lugares del Rey: y en lo vno y en lo otro tienen los Prelados harta remission y descuydo: aunque en el Sinodo prouincial que se hizo en Salamãca, se aduirtio dello, de lo qual daran a Dios estrecha cuenta.

199 En lo que toca a tener fisco los Obispos y las Iglesias, Baldo, y otros autores [e] afirman, que no le tienen, excepto el Papa y la Iglesia Romana, ni pueden condenar para su Camara, pero lo contrario se guarda por costumbre vniuersal aprouada por comun opinion, [f] aunque no tiene su fisco todos los priuilegios del fisco Real. [g]

200 Lo que aplican a su Camara, &c.

a Gloss. fin. in c. fin. de delict. pueror. Calderinus consil. 18. & Montal. cum referens in repertor. II. verbo, *Appellari*, versic. *A Dominis*, fol. 9. Aufrer. de potestat. super Ecclesiast. person. dict. regul. 2. numer. 3. Ferdinan. Boniorni. allegatio. 105. lib. 2. Allio. dial. Capyci. deciti. 137. Francis. Marc. decisio. 455. numer. 10. & 11. lib. 1. Freccia. vbi supra, folio 243. latè Ignat. Lopez in additio. ad Bernardum Diaz. reg. 397. quã glossam reprobant DD. ibi, & alij ex sup. citatis.

b Numer. 61.

c L. 3. tit. 8. libr. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. ad fin. tit. 25. li. 4. recopil. & cap. 41. in curijs de Madrid, anno, 1593.

d L. 4. tit. 7. libr. 3. recopila. Didac. Perez in l. 7. titul. 15. libr. 8. ordin. pagin. 319. col. 2. in princip. Quesada, capitu. 29. diuers. quæstio. ad fin. versicu. *Sicut autem*.

e Platea., in rub. C. de iure fisc. libr. 10. nu. 13. post Bald. ibi, & in rub. C. de Priuileg. fisc. in fin. Bar. in l. 1. nume. 12. C. de bon. vacant. libr. 10. Palac. Rub. in repet. rub. §. 39. num. 7. de donat. inter virum & vxor. Couarr. libr. 2. variar. cap. 9. num. 11. in fin. Azeued. in l. 12. tit. 6. libr. 3. recop. numer. 4.

f Gloss. in capit. quia, verb. *Præter*, in fin. de concessio. præb. singul. secund. Butri. ibi in fin. & Imol. columu. 5. versiculo. *Et nota bene*, optimè Iohann. Andre. in additio. ad specu. in titul. de feud. §. quoniam, versicu. 40. & 41. communiter approbata secund. Abba. Anani. & Marian. in capitu. excommunicamus, in princip. de hæreti. Felin. in capit. irrefragabili, numer. 5. & 9. & in §. cæterum, numer. 11. de offic. ordi. Guillerm. Benedict. in capit. Raynuntius verbo, *Et vxorem nomine Adelasiam*, numer. 385. cum seqq. de Testamen. Follerius in practi. canon. 2. p. cap. 15. nu. 14. & vltim. p. ca. 37. num. 16. commu. opin. secũ. Cardi. Alexan. in c. quoniã 18. distin. Alua. Pelag. li. 2. de Plã & u Ecclesiæ, c. 20. verficul. *Ad Prælati*, optimè Pau. Fuscius in singul. 25. litera. E. & idẽ de visit. lib. 1. cap. 32. Anto. Scapus de iur. non script. lib. 5. capitul. 209. Aufrer. Clemen. 1. numer. 101. de offi. ordi. Bernar. Diazin pra &ic. c. 142. numer. 39. & cap. 134. num. 6. & ibi Salcedo pa. 484. Michaël Timoth. de Ecclesi. visit. libr. 2. tracta. 10. ca. 3. Caballinus in Ægidianis constit. lib. 3. titul. 13. gloss. C. ex nume. 6. pagin. 170. Auenda. in capi. 7. Prætor. nu. 1. Montal. in repertor. II. Regni, verbo, *Appellari*, Conrad. in Templo iudic. libr. 2. capit. 5. de Episco. fol. 173. numero 5. columna 4. Couarru. vbi supra, ex numer. 8. versicul. *Postremo*, Auil. in capit. 12. Præt. gloss. *Camara*, numer. 4. Clar. in practic. §. fin. quæst. 80. numer. 5. Segura in director. iudi. 2. parte cap. 10. ex nu. 3. & ca. 11. ex nu. 14. Azeued. in l. 12. num. 4. tit. 6. lib. 3. recop. Petrus Cenedus in collectan. ad Decretal. cap. 170. nu. 1. & a pag. 378. Petrus Grego de syntag. iur. 1. p. li. 3. c. 4. n. 3. & 3. p. li. 31. c. 31. n. 7.

g Cardina. & Conrad. vbi supra, quicquid teneat Montalu. in dict. loc. intelligẽdus in fisco Papæ.

Edita

mara los dichos Prelados, deuen conuertirlo en obras pias, y gastos de justicia, segun vna decision de la Sinodo prouincial Toledana, [a] siendo por via de multa, o pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, o de estatuto, como quiera que en esto cessa la ocasion de codicia, bien puéden adjudicarselo a si, conforme a la disposicio legal: y aun lo vno y lo otro, si el Obispo fuesse tan necesitado podria aplicarlo para si. [b] En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, o condenados a carcel perpetua se confiscan para el Rey, o para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. [c]

201 Los bienes de los heregés, ora sean legos, ora clerigos, beneficiados, o sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos a su arca y fisco, ni a la Iglesia, aunque el Derecho comun y leyes de Partida [d] dauan el derecho desto a la Iglesia dentro de vn año, y en Francia se practica darle a la Iglesia los bienes muebles: y los rayzes al fisco 202 Real, segun vna decision Tolosana, y lo que traen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: [e] pero la pratica destos Reynos es, qué enteramente se aplican al fisco Real, segun Couarruuias, Simancas, y otros, [f] y esto es de derecho, assi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe seglar, como porque nuestros Reyes Catolicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion, donde presidé vn Prelado (y al presente el meritissimo don Pedro Portocarrero Obispo de Cuenca) para el castigo de los errores de toda España tocantes a la Fè, y en muchas partes della tienen otros tribunales deste ministerio todos a su costa y expensas, para las quales, y para alimentar a los penitenciados, con razõ se le aplican las tales penas: gracias à Dios qué con esté tan santo Oficio florece España entre todas las prouincias del mundo en la Christiana Fè y religion.

Pero es de aduertir a lo que en este proposito dizen Baldo, Ancarrano, y otros, [g] que si los Inquisidores, o otros Iuezes Eclesiasticos no condenassen al herege en confiscacion de bienes, que le podra condenar el Iuez seglar, pues son para el Real fisco.

La confiscacion de bienes que los Obispos hizieren en sus tierras y diocesis contra clerigos, o legos por crimen de traycion, o por otros delitos, tambiẽ se deue aplicar al Rey, [h] como los deuen aplicar los demas Se-

[a] Edita anno 1566. actu 2. §. 14. & tradit Aufrer. in clemen. 1. n. 101. de offic. ordin.

[b] Hostien. Abb. & Felin. in dicto §. cæterum, Bernard. Diaz in dict. ca. 142. n. 3. & ibi Salcedo in additio. pag. 484. litera C. post Couarruu. in lib. 2. variar. cap. 9. n. 9. & Palac. Rub. in dict. §. 39. colum. penul.

[c] Stephanus Aufrer. in Clemẽ. 1. num. 110. de offi. ordin. Couar. vbi supr. n. 12. in fin. & Salice. in dict. loco, cap. 114. pagin. 386. litera C. in fin. Petrus Greg. in dict. c. 31. nu. 7.

[d] L. 7. tit. 7. par. 6. & l. 2. tit. 26. part. 7.

[e] Decisio Tolosa. 150. Decia. 2. tom. crim. li. 7. cap. 40. num. 18. post Guillier. Benedict. in c. Rainutius, verbo. *Et vxorẽ*, de testamen. numer. 244.

[f] Couarruui. in dict. libr. 2. variar. capi. 9. numer. 11. & 12. Simancas de cathol. institutio. titu. 9. num. 92. fol. 25. Salced. (qui Couarruu. allegare debuit) super practic. Bernard. Diaz cap. 114. numer. 4. litera F. pagin. 385. & ibi Salcedo in lit. D. lucerna Inquisitor, verb. *Bona hæreticorum*, numer. 2. Franc. Pegna in 3. parte directo. schol. 154. Clar. libr. 5. §. Hæresis, Villadiego de hæretic. quæstio. 25. ex fol. 59. Bellug. de specul. Princ. rub. 11 §. viso, numer. 24. folio 63. & ibi additio Camilli Borrelli litera Q. & Iacobus Zochus Ferrara consil. 81. *Quidam sacerdos*, nu. 6. tomo 1. crimi. Anton. de Rosell. consil. 82. *Et ita*, eod. vol. Franc. Porcellinus cõsil. 83. *Ita vt*, late Bursatus cõsil. 83. *Ob crimẽ*, num. 36. & 37. Anton. Scapus de iure nõ scripto, libr. 5. capi. 133. Petrus Cenedus in collecta. ad decretal. capitul. 55. in 6.

[g] Bald. in l. 1. C. de summa Trinit. & in l. placet, C. de sacrosan. Eccle. & in l. officialis, C. de episcop. & cleric. & in l. nullum, C. de testib. & in l. & si seuerior, C. ex quibus causis. infamia irrog. Ancharr. in repetitio. capitula ea quæ de regul. iur. in 6. quæstio 10. Abba. in capit. de causis, de offi. deleg. Decia. in 1. tomõ ultimæ libr. 5. cap. 25. num. 2.

[h] Guido Pap. decisi. 341. Pureus de syndic. in principi. tit. de excessib. Baronũ, n. 8. 10. & seqq. fol. 89. Auendaño in c. 11. Prætor. n. 6. & in c. 18. n. 2.

Nulli-

ñores de vassallos, segun en el capitulo passado lo diximos. [a]

203 Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiende tambien en sus Vicarios, o Prouisores, que regularmẽte los representã, [b] lo qual no hazen los Visitadores q̃ llamã Vicarios foraneos: [c] y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados y personas Ecclesiasticas, mayores y menores, que tienẽ Iurisdicion temporal, y assi mismo de los Abades y cõuentos de frayles y monjas que la tienẽ. Otros articulos que aqui pudieran tratarse, tocantes a la Iurisdicion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente, cerca de la Iurisdicion de los Señores de vassallos seglares: lo qual concierne y quadra ygualmente a los Ecclesiasticos en quanto a esto, y en lo que toca a su Iurisdicion contra los clerigos, porque no es de nuestro instituto no lo trato aqui, y lo remito a los autores y tratados dello.

a Num. 110.
b Cap. 2. de consuetudine, li. 6. Couarr. li. 2. variar. c. 5. n. 9. & li. 3. c. vlt. nu. 4. Spino de speculo testamen. gloss. 15. princ. de filijs legiti. num. 28.
c Clem. 2. de rescrip. communis opin. secun. Couarr. in c. 4. practic. Spino. vbi supra.

## SVMMARIO DEL capitulo deziocho.

*QVanto importa cumplir cada qual con lo que toca a su estado y oficio, num. 1.*

*Del daño de vsurpar los Iuezes la agena Iurisdicion, num. 2.*

*El poderio temporal y espiritual, si son distintos, num. 3.*

*Romulo como distinguio en la creacio de Roma las cosas sagradas de las temporales, num. 4.*

*El Corregidor no deue entremeterse en la Iurisdicion Ecclesiastica en lo que no le pertenezca, ni el Ecclesiastico en la seglar, num. 5. y 8.*

*De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales, num. 6.*

*Con causa justa si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa, num. 7.*

*De la congruencia de andar en vulgar, o no, las materias y libros de nuestra religion, alli.*

*En priuacion de Oficio incurre el Iuez seglar que vsurpa la Iurisdicion Ecclesiastica, y en otras penas, num. 8. y 258.*

*El Emperador ni el Rey, no pueden conocer de los negocios y personas Ecclesiasticas, num. 9.*

*Exemplos de sucessos infelices de Reyes por vsurpar la jurisdicion Ecclesiastica, y el Oficio Sacerdotal. 10.*

*Si puede el Papa sujetar los clerigos à la justicia seglar, num. 11.*

*En duda se deue aconsejar y juzgar en fauor de la Religion, y de la Iglesia, num. 12.*

*La Iurisdicion secular, si es inferior a la Ecclesiastica, num. 13. y 39.*

*La intencion de los Pontifices, y de los Principes seglares, no es vsurparse vnos a otros la Iurisdicion, num. 14.*

*Ayudarse deuen las potestades Ecclesiastica y temporal entre si, num. 15. y 206.*

*De las contiendas que ay entre los ministros de las potestades Ecclesiastica, y temporal sobre las Iurisdiciones, num. 16.*

*La essencion de las personas Ecclesiasticas, que es de Derecho diuino, num. 17. y la contraria opinion, num. 23. y siguientes.*

*Si valdra la costumbre para que los Clerigos sean sujetos a los Iuezes seglares en lo criminal, y por el contrario, para que los legos sean sujetos a los Ecclesiasticos, num. 18. y 19.*

*De la obligacion de los Iuezes Ecclesiasticos para defender a los clerigos de los Iuezes seglares, num. 20.*

*Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante el Iuez seglar, alli.*

*Las leyes destos Reynos que tratan de los Ecclesiasticos, si valen y les obligan por defeto de Iurisdicion, num. 21.*

*Iuez seglar, si puede de Oficio anular su sentencia, por la qual condenò al clerigo, numer. 22.*

*Clerigos y sus bienes en la primitiua Iglesia, si estauan sujetos a los Emperadores, y a sus leyes, num. 24. y 27.*

*Si los Emperadores antiguos aprouauan las sentencias contra Ecclesiasticos hereges, y porque causas pues eran validas las sentencias, alli.*

*Del lugar de san Pablo,* Toda anima estè sujeta a las potestades mayores, *num. 25.*

*Christo nuestro Señor, si permitio ser puesto en*

el

*el padron que mando hazer Augusto Cesar, y juzgado por juez seglar, num.26.*
*En las causas temporales y del siglo, si son los Ecclesiasticos sujetos a los Principes seglares, num.28.*
*En que cosas los Pontifices obedecieron a los Emperadores, num.29.*
*Declaracion del Psalmo,* Nolite tangere Christos meos, *num.30.*
*El Derecho Canonico si se puede llamar diuino, num.31.*
*En las cosas espirituales son essentos los clerigos de Derecho diuino de la jurisdicion temporal, num.32.*
*Que es sacrilegio entremeterse los juezes seglares en las cosas Ecclesiasticas y espirituales, y quales sean, num.33.*
*Incidentemente si pueden los jueses seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, num.34.230.235.y 243.*
*Los clerigos y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad son essentos de la jurisdicion temporal, numero 35.*
*En Francia por indultos Apostolicos la jurisdicion Real es mas ampla entre personas Ecclesiasticas, alli.*
*Iuez seglar si puede absoluer al clerigo, assi como le puede condenar, num.36.*
*Iuez Ecclesiastico si puede condenar al clerigo por la confession hecha ante el seglar, numero 37.y 75.*
*Iuez seglar no puede castigar al clerigo de mayores ordenes sin degradacion, y despues de degradado si ha de hazerle nueuo processo, numer.38.y 74.*
*Iuez seglar reputase por persona priuada, quanto a poder conocer contra las personas Ecclesiasticas, num.38.*
*Lego si puede demandar al clerigo sin pedirle licencia, num.40.*
*Clerigos tienen dos priuilegios, vno de la inmunidad de la persona, y otro del fuero, y si los pierden ambos, vsando mal dellos, numero 41.*
*Si se considera siempre la atrocidad de los delitos para la essencion de los Ecclesiasticos, alli.*
*Si podra el seglar por comission del Papa juzgar a algunos clerigos, numer.42.y 43.al fin. 45.y 48.*
*En que manera puede el Papa dispensar con el Derecho diuino, num.43.*
*El Papa si puede dispensar en la paga de diezmos, num, 44.*
*Si puede el Papa cometer causas a mugeres sobre negocios espirituales, num.46.*
*Antiguamente si podia el juez seglar junto con el Obispo condenar a clerigos en causas criminales, num.47.*
*Inferior del Papa si puede cometer a legos causas de clerigos, num.48.*
*El Papa si puede someterse a la jurisdicion del Emperador, y el Obispo tomar assessores legos, y el verdugo atormentar a Ecclesiasticos, alli.*
*Obispo y su Vicario si pueden dar comission a legos para prender clerigos delinquentes, aunque no sean sospechosos de huyda, num.49.*
*Iuez seglar si puede prender al Ecclesiastico hallandole para delinquir, o delinquiendo, y lo que deue hazer en tal caso, num.50.*
*En que caso qualquier seglar, y el acreedor podra prender al clerigo para entregarle luego a su juez, num.51.*
*Iuez incompetente si puede prender al deudor fugitiuo, num.52.*
*Si pierde la deuda el que prende a su deudor, numer.53.*
*Iuez seglar si puede condenar al clerigo assasino sin degradacion, y de los requisitos desto, num. 54.55.56.57.y 58.*
*Si basta auerse intentado el assasinio, aunque no aya surtido efeto, num.56.*
*Del origen de los assasinos, y quales lo son, n.57.*
*Iuez seglar quando puede proceder contra el Ecclesiastico sobre el pecado nefando, num.59.*
*Y si vsurpasse la jurisdicion Real, num.60.*
*O si la resistiesse, num.84.*
*Iurisdicio Ecclesiastica y seglar so distintas, n.60*
*Escriuanos y otros legos, y los Corregidores son exortados por la ley, para que no den lugar a la vsurpacion de la jurisdicion Real, y que auisen de lo contrario, alli.*
*Obispos y otros Ecclesiasticos si estan sujetos a los Reyes, y a sus Consejos, y Chancillerias en lo temporal, y a venir a sus llamamientos, y si deuen cumplir las cartas de los Corregidores, num.61.*
*En que casos los Reyes pueden mandar salir de sus tierras a los Obispos y otros Ecclesiasticos pernicioſos, y condenarles en las temporalidades, num.62.*

La

*La palabra Ruego, dirigida del Rey a los Obispos y otros Ecleſiaſticos, ſi denota mando y juriſdicion, num.63.*

*Quanto a la juriſdicion temporal y vaſſallage que tienen los Obiſpos y otros Ecleſiaſticos, ſi ſon reputados por legos, num.64.*

*Iuezes del Rey ſi conocen de las cauſas de apelacion de las villas de los Obiſpos en lo temporal, aunque ſea entre clerigos, alli.*

*El Rey ſi podra deſterrar al que por ſimonia conſiguio el Obiſpado, num.65.*

*Corregidor, y ſus oficiales, ſi pueden deſarmar a los Ecleſiaſticos, num.66.*

*Con los priuilegios ſuele crecer el atreuimiento, alli.*

*En que caſos no ſe deue quitar al clerigo eſpada, num.67.*

*Las armas de los clerigos han de ſer oraciones y lagrimas, num.68.*

*Iuez ſeglar ſi puede cõdenar al clerigo en la pena pecuniaria de traer armas, nu.69.70.y 71.*

*O por reuenta de trigo, o de otras coſas prohibidas, num.72.*

*O por quebrantar carta de ſeguro, nu.73.*

*Clerigo degradado ſi ſe haze de la juriſdicion Real, num.74.y 38.*

*Porque delitos puede ſer degradado el clerigo, num.75.*

*Contra el clerigo anatematizado, que puede hazer el Corregidor, num.76.*

*Contra el que tomò orden ſacro, o entra en religion deſpues de cometido el delito, que juriſdicion tiene el Corregidor, num.77.y 78.*

*El fiador del que deſpues de la fiança ſe hizo clerigo, ſi ſe libra della en algo, num.79.*

*El clericato ſi eſcuſarà de ſeruir al acreedor al que deſpues de eſtar preſo, o entregado a el por la deuda, ſe ordenò, num.80.*

*El que cumplio el voto de orden ſacro deſpues de cometido el delito, ſi ſe libra de la juriſdicion Real, num.81.*

*Iuez Ecleſiaſtico que deue hazer ſi el delito es graue en el caſo precedente, num.82.*

*El clerigo de corona que ſe caſò deſpues de cometido el delito, ſi goza del fuero, num.83.*

*Iuez ſeglar ſi puede proceder contra los Ecleſiaſticos que reſiſten a la juſticia, y les quitan los preſos, num.84.*

*Qualquier juez ſi puede defender ſu juriſdicion y territorio, num.85.*

*Los caualleros de ordenes militares que delinquen en tiempo que aun no han profeſſado, ſi ſon ſujetos a la juriſdicion ſeglar, nu.86.*

*Y el frayle que delinque durante el año del nouiciado, num.87.*

*El que biere al frayle nouicio, ſi queda excomulgado, num.88.*

*Iuez ſeglar que podra hazer ſi el clerigo cometieſſe delito, o deſacato contra la juſticia Real, o ſus miniſtros, num.89.*

*O ſi el clerigo fueſſe oficial de algun arte, nu.90.*

*O ſi ſe perjuraſſe ante el juez ſeglar, nu.91.*

*Iuez ſeglar ſi puede apremiar al clerigo a que teſtifique en la cauſa ciuil ante el, num.92.*

*A falta, o gran negligencia de la juſticia Ecleſiaſtica ſi podra el juez ſeglar proceder contra Ecleſiaſticos, o nombrar juezes en ſus tierras, num.93.*

*Reyes y Principes q̃ poteſtad tienẽ para reduzir los cismaticos a la vnion de la Igleſia, alli.*

*Clerigo juglar, truhan, o farſante, ſi gozarà del fuero, num.94.*

*Quien impuſo pena de muerte a los ſoldados por los viles oficios, alli.*

*Si el clerigo ſe mezclaſſe en coſas crueles y enormes ſi gozara del priuilegio del fuero, num.95.*

*Del recato y conſideracion de los Alguaziles en la priſion de Ecleſiaſticos, num.96.*

*Si el clerigo fueſſe ſoldado y traxeſſe armas dello, ſi gozara del fuero, num.97.*

*O ſi fueſſe apoſtata, num.98.*

*O ſi exerciеſſe oficio de Preſidente, o Conſejero, o otro oficio del Rey, num.99.*

*O ſi exerciendole ſe bizieſſe clerigo, alli.*

*O ſi fueſſe carnicero, tauernero, o bodegonero, numer.100.*

*O ſi el clerigo de menores ordenes ſe caſaſe dos vezes, num.101.*

*O ſi el clerigo de menores ordenes, ſoltero, o caſado, no guardaſſe los requiſitos del ſanto Concilio Tridentino, y leyes deſtos Reynos, numer. 102.y num.110.*

*Para gozar del priuilegio del fuero el coronado beneficiado ſi ha de traer abito y tõſura, alli.*

*Que ſignifica la corona de los Ecleſiaſticos, numer.103.*

*Que deue hazer el Corregidor, quando el Ecleſiaſtico no tiene preſo al que ſe llama a la corona, num.104.*

*Al coronado hallado en abito ſeglar, y delinquiendo ſi le puede tener preſo el Corregidor, numero 105.*

El

*El conocimiento del clericato, y del abito y tonsura a quien pertenece, num.106.*

*Y que prouança basta, y si podra el juez seglar hazerla, num.107.*

*Pendiente la causa sobre el clericato, si puede proceder el juez seglar, num.108.*

*De la facilidad con que los Ecclesiasticos proceden contra los juezes seglares, y quan tenazmẽte defienden y aun amplian su jurisdicion y de los daños dello, num.109.*

*Contra los coronados, solteros, o casados, para que paguen seruicio y alcaualas, si puede proceder el Corregidor, num.110. y 222.*

*Los clerigos de menores ordenes si gozan de los priuilegios clericales, num.111.*

*Iuez seglar si puede proceder contra el clerigo sedicioso, o alborotador, num.112.*

*Y contra el incorregible, num.113.*

*Y contra el traydor, n.114.115. y 116.*

*Y sobre las cosas vedadas que sacasse, o metiesse en el Reyno, o pan, o vino fuera del distrito, q̃ uuiessen caydo en comisso, num.117.*

*Y si el clerigo, o su criado cortasse leña, o cogiesse vellota del monte vedado, num.118.*

*Y si le hallassen pescando, o caçando en lugar, o tiempo vedado, num.119.*

*Y entrar en las casas de clerigos y legos a tomarles y matarles los perdigones enjaulados, alli.*

*Y sobre la execucion de obras pias y testamentos, num.120.*

*Y que puede hazer, si el clerigo traxesse vestidos contra la premática, num.121.*

*Y si excede las posturas y tassas del trigo, y otros mantenimientos, num.122.*

*Y si el clerigo fuesse trasante, o negociador, n.123.*

*Iuez seglar de que cosas puede cobrar alcaualas de los clerigos, num.124.*

*Y si el Alcalde de Mestas, y el de seruicio y mõtazgo es competente contra ellos sobre la cobrãça destos derechos, num.125.*

*Iuez seglar si es competente contra el clerigo arrendador, o fiador de rentas Reales, num.126.*

*Y contra el essento inmediato al Papa, sino tiene otro superior que le castigue, num.127.*

*Y si puede tomar y pagar a los Ecclesiasticos, el trigo que les sobra en tiempo de hambre, para proueer los necessitados, num.128.*

*Iuez seglar que podra hazer, si el clerigo vsa de pesos y medidas falsas, num.129.*

*Y si es depositario para que restituya el deposito, numer.130.*

*O citar a clerigo para alguna informacion sumaria, o requerimiento, nu.131.*

*O proceder contra la heredad que se vendio, se dio, o donò, por tacito fideicomisso a clerigo, por defraudar el tributo, la alcauala, o confiscacion, num.132.*

*Y si puede derribar casa de clerigo para atajar algun fuego, num.133.*

*O hazerle reparar, o derribar su casa si està ruynosa, y de peligro publico, o particular, num.134.*

*Iuez seglar si puede hazer embargar los diezmos de los interessados, y condenarlos a que reparen la Iglesia y la adornen, num.135.*

*Si contra los bienes del Obispo difunto se puede hazer juyzio seglar a instancia del successor por la deterioracion de las casas y edificios de la dignidad. num.136.*

*Iuez seglar si puede hazer demoler lo edificado en publico por las Iglesias o Ecclesiasticos, numer.137.*

*Y si es competente contra el clerigo administrador de hazienda Real, o particular, para la cuenta y cobrança della, num.138.*

*Rey y sus Consejos y Chancillerias pueden alçar y quitar las fuerças que hizieren los Ecclesiasticos, num.139.*

*Y si pueden condenarles en algo por las tales fuerças, alli.*

*Ecclesiasticos que intentan el remedio y auxilio Real de la fuerça. si deuen ser presos, o molestados por ello. 140.*

*Iuez seglar si es competente en las causas possessorias espirituales, o casi espirituales de patronazgos, diezmos, elecciones, o reliquias, numer.141.*

*Y si puede condenar en costas, o multar al clerigo demandante, o acusador doloso, o calumnioso ante el, num.142.*

*En los casos que el juez seglar puede condenar al clerigo en penas pecuniarias, sino tiene bienes, no las puede comutar en corporales, numer.143.*

*En que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser testigo idoneo contra el, num.144.*

*Sobre si los diezmos estan pagados, o no, si sera competente el Iuez seglar, num.145.*

*Diezmos Ecclesiasticos si pueden pertenecer a los Reyes, y a otros seglares, numero 146.*

*Sobre la propiedad de diezmos Ecclesiasticos, siendo de*

*do de Reyes,o señores,si puede ser competente juez el seglar,num.147.*

*Y sobre demandas de nueuos diezmos, num.148.*

*Y sobre diezmos que se piden a caualleros de Ordenes,num.149.*

*Y contra arrendadores de diezmos,num.150.*

*El cessionario del clerigo,o el arrendador,si puede cobrar de algun tercero los diezmos ante el juez seglar,num.151.*

*O sobre tercias decimales que no son de Ecclesiasticos,num.152.*

*Y sobre denunciacion de nueua obra de Iglesia, o persona Ecclesiastica.153.*

*Y sobre la conseruacion de la costumbre de algunos Obispados cerca de la prouision de los beneficios patrimoniales,num.154.*

*En la causa feudal si es competente juez el seglar contra el Ecclesiastico,num.155.*

*De quales feudos no son capaces los Ecclesiasticos,num.156.*

*Los señores del Consejo si pueden conocer contra clerigos,o religiosos,sobre tenutas de mayorazgos,num.157.y 158.*

*Si alguno delinquiesse en la Iglesia, o estuuiesse recluso en ella,si puede el juez seglar sacarle della, en caso que se pretenda que lo ha de ser el Ecclesiastico,num.160.*

*En todos los casos en que el clerigo, o la Iglesia fuere actor,si es competente juez el seglar,numer.161.*

*Por via de reconuencion si es juez competente el seglar contra el clerigo,num.162.*

*Y sobre la nulidad, o falsedad alegada entre el clerigo y lego,num.163.*

*Y en las acciones reales que se dirigen contra bienes temporales de clerigos,num.164.*

*O quando el clerigo es heredero del lego, numer.165.y siguientes.*

*O en la publicacion del testamento en que el clerigo es instituydo por heredero,num.168.*

*O sobre la euiccion y saneamiento de la cosa vendida por el clerigo,num.169.*

*Y sobre el castigo de los testigos y terceros del matrimonio clandestino,num.170.*

*Y si los Ecclesiasticos impidiessen la cobrança de las rentas Reales,num.171.*

*Iglesias,o Ecclesiasticos si pueden cobrar sus rentas Reales,o situados por ante sus Conseruadores, o por ante los juezes seglares, numero 172.*

*Sobre apremiar a que se relaxe el juramento hecho por miedo,o fuerça,y sobre la obseruancia del,si es competente el juez seglar,y lo que vsaron los antiguos,num.173.*

*Y sobre la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo,num.174.*

*El clericato si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal,o la entrada en la religion,numer.175.y siguiente.*

*De la insinuacion hecha en fauor de clerigo,si es juez competente el seglar,num.177.*

*O quando el clerigo se opone ante el al pleyto, numer.178.*

*O sobre inuentario de bienes de clerigo, o en que el es interessado,num.179.*

*El inuentario y custodia de los bienes del Obispo que muere, hazelo el juez seglar, numero 180.*

*La vniuersidad,o Congregacion de clerigos y legos si puede ser demandada ante juez seglar, num.181.*

*El agrauio del compromisso del clerigo y del lego ante quien se ha de pedir,num.182.*

*Juez seglar si puede secrestar los bienes rayzes del clerigo delinquente suelto por su juez, num.183.*

*Y si puede proueer de curador ad litem al clerigo menor que litiga ante el,num.184.*

*Y proceder contra los que por algun arte,o encantamento delinquen atrozmente, mostrando imagines que lloren,o suden,num.185.*

*El clerigo si puede alegar su declinatoria despues de sentencia,o aunque nunca la alegue, si vale el processo,num.186.*

*En las causas criminales si puede el clerigo renunciar su priuilegio,num.187.y 169.*

*Juez seglar si podra condenar en costas al clerigo que alegò tarde su declinatoria, nume.188. y 210.y siguientes.*

*La pena del clerigo que no declina la jurisdicion del juez seglar,num.189.*

*Y lo que deue hazer apremiado a que responda ante el,num.190.*

*Juez seglar si es competente, quando el clerigo le somete sus bienes temporales, numero 191.*

*Clerigo aunq̃ sea con juramento y consentimiento del Obispo,si puede sujetarse al juez seglar, num.192.*

*Seglares si pueden de conformidad someterse a la jurisdicion Ecclesiastica,alli.*

*Juez seglar si puede restituyr al lego en la posses-*

*sion*

*sion que le quitò el clerigo, y en el caso de la ley de Toledo, num.193.*

*Quando por los Ecclesiasticos se intentasse, o bizsesse algo contra el santo Concilio Tridentino, si es competènte Iuez el seglar, num.194.*

*A cuya instancia se congregò y acabo el Concilio Tridentino, y que el Rey no puede conuocar Concilio, num.195.*

*Los Reyes son protectores y executores de los sacros Concilios, num.196.*

*El seglar si podra de comissiõn del Obispo conocer de causas pecuniarias de clerigos, numer.197.*

*Y si es competente contra los perjuros, nume.198.*

*Y contra los ermitaños, num.199.*

*Y contra los beatos, num.200.*

*Si uuo primero monges que ermitaños, num.201.*

*Los frayles y forores de la tercera orden si son essentos de la jurisdicion seglar, num.202.*

*Y los Retores de los hospitales, num.203.*

*Si la Iglesia, o clerigo succediesse en heredad tributaria a lego, si sera Iuez competente el seglar, num.204.*

*A la heredad de la Iglesia no se puede imponer tributo, num.205. y siguiente.*

*El examen de las comissiones concedidas por su Santidad a sus Nuncios, o Legados, si compete al Rey N.S. y a su Consejo, num.207.*

*La retencion de algunas bulas Apostolicas si es permitida al Rey, y a su Consejo y Chancillerias, y porque causas, forma y veneracion, num.208.*

*Beneficios Ecclesiasticos no se dan a estrangeros, alli.*

*Iuez seglar si es competente para executar la cõdenacion de costas que hizo al clerigo por sentencia nula, num 209.*

*O quando el clerigo es tenido por lego, num.210.*

*Y si le podria en algun caso condenar por rebeldia en las penas de los despreces y omezillo, num.211.*

*Quando el clerigo sin pena alguna puede dexar de comparecer ante el Iuez seglar, a declinar, alegar su priuilegio, num.212.*

*Sobre las cosas tocantes al patronazgo Real, o Regalias. si conocen Iuezes seglares entre personas, y en causas Ecclesiasticas, num.213.*

*Y de los delitos y sobornos de estudiantes y visita de las vniuersidades, num.214.*

*En España el Rey nuestro señor es patron de todas las Iglesias catredales, y le pertenece la presentacion de todos los Arçobispados y Obispados y Abadias cõsistoriales, num.215.*

*Y la proteccion de las Iglesias, alli.*

*Y la prouision de algunas parrochias de las Montañas, num.216.*

*El Rey de España no reconoce Superior en lo tẽporal, y la libro del yugo del Imperio Romano y de los Moros, num, 217.*

*Carlo Magno si fue santo, y de quien, y quando tuuo facultad de eligir Romano Pontifice, y Obispos y Arçobispos, alli.*

*De la genealogia de Carlo Magno hasta el Rey don Felipe II. N.S. alli.*

*El patronazgo de las casas de san Anton y san Lazaro pertenece al Rey N.S. y sus Iuezes las visitan, num.219.*

*Iuez seglar si puede visitar con el Ecclesiastico los hospitales, num.220.*

*Las dignidades y prebendas del Reyno de Granada son del patronazgo Real, numero 221.*

*Quantos Arçobispados y Obispados son los que en España presenta el Rey N.S. y quantas ciudades tiene, num.222.*

*Desde quando y por quien se concedio a los Reyes de España presentar los Obispos, y de la costumbre que antes auia en la eleccion dellos, num.223.*

*Reynos de España si se prouueyeron antiguamente por eleccion de Obispos, numero 224.*

*Iuez seglar si conoce de la injuria hecha al Ecclesiastico, num.225.*

*El clerigo de qual curaduria de menor puede ser proueydo ante Iuez seglar, y si ha de dar ante el la cuenta della, numero 226. y 227.*

*Los mayordomos. prebostes de cofradias, y los cofrades legos, si son sugetos a la justicia seglar, num.228.*

*Al abogado, o notario clerigo que en su Oficio de linqiæ ante el Iuez seglar, si le podra multar, num.229.*

*Iuez seglar si es competente en la causa espiritual incidente entre infieles, num.230.*

*Contra los que meten bestias en las Iglesias si es competente el Iuez seglar, numero 231.*

*Contra los caualleros de las Ordenes militares, en que casos es competente el Iuez seglar, numer.232.*

*Y si los de la Orden de san Iuan pueden ser Corregidores, Regidores, o procuradores de Cortes, num.233.*

*Los familiares de la Orden de san Iuan, que trae media cruz, o tao blanco, si gozan de essencion, alli.*

*Iuez seglar si podra castigar al lego juzgado una vez, y castigado por el Ecclesiastico, num.234. y 238.*

*En la causa de matrimonio y otras espirituales incidentes, en que solo se trata del hecho si es competente el Iuez seglar, num.235.*

*Y si puede compeler a alguno que se case en virtud de contrato y promessa hecha dello, numer.236.*

*Qual se dirà causa sobre el hecho, y qual sobre el derecho, num.237.*

*De la blasfemia, vsura, sacrilegio, y de otros casos y delitos mixti fori, si puede conocer el Iuez seglar, num.238.*

*Y del Estrupo cometido con la madre, alli.*

*El seglar si puede ser arbitro solo con el clerigo en las causas espirituales, num.240.*

*O arbitrador en ellas el seglar solo, alli.*

*Litigando el Ecclesiastico ante el Iuez seglar, y siendo vencido, si puede ser condenado en costas, num.241.*

*Iuezes seglares si pueden prender hereges y remitirlos a los Inquisidores, num.242.*

*Bestias y ganados de Ecclesiasticos, si pueden ser prendadas y penadas por las guardas y Iusticias seglares, num.243.*

*Pastores de clerigos y de seglares si pueden ser prendados por las penas y daños, num.244.*

*Quando las leyes seglares liguen a los clerigos, num.245.*

*El lego fiador del clerigo si sera conuenido ante el Iuez seglar, num.246.*

*Los priuilegios de los clerigos si passan a otras personas, como las excepciones, num.247.*

*Impartiendo su auxilio el Iuez seglar al Ecclesiastico, si puede ser Iuez contra clerigos, numer.248.*

*Sobre sepulturas y trasladar huessos sepultados si conoce el Iuez seglar, num.249.*

*Y sobre la limpieça de las pertenencias de las casas de clerigos, num.254.*

*Si el deudor se haze estudiante, o clerigo, si conocera la justicia seglar, alli.*

*En el repartimiento y cobrança de las sisas y tributos impuestos a los Ecclesiasticos, si es competente el seglar, num.251.*

*Los bienes Ecclesiasticos si son essentos de todo tributo y sisa por Derecho diuino, num.252.*

*Y por Derecho Canico, num.253.*

*Y por Derecho Ciuil, num.254.*

*Y por Derecho natural, num.255.*

*Y por derecho destos Reynos, num.256.*

*Los Paganos Idolatras si libertauan a sus sacerdotes de tributos, num.257.*

*Las penas de los que quebrantan las essenciones de los Ecclesiasticos, num.258.*

*Los Ecclesiasticos si tienen essencion de las cargas mixtas, que son personales y reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes y futuros, numer.259.*

*Bienes patrimoniales de los clerigos si gozan de los priuilegios Ecclesiasticos fuera de los casos expressados en Derecho, num.260.*

*Bienes muebles de los clerigos si tienen la essencion de su persona, num.261.*

*Si pagando los Ecclesiasticos de su voluntad las sisas, las deuen recebir los concejos, num.262.*

*Los clerigos de primeras ordenes si son essentos de tributos, num.263. y 283.*

*Caualleros de la Orden de san Iuan si son essentos de tributos, y ellos y los de las otras ordenes de pagar alcaualas, num.264.*

*Los que han ofrecido sus personas a alguna religion, o hospital, si son essentos de tributos, numer.265.*

*Y los que labran las tierras de la Iglesia, o de Ecclesiasticos, o administran sus bienes, nu.266.*

*Los vassallos, o censualistas, o familiares, o esclauos de la Iglesia si son essentos de oficios viles y sordidos, num.267.*

*Hijos y mugeres de los coronados casados que essencion tienen, num.268.*

*Si pueden los Principes seglares alterar la aprouacion de la essencion Ecclesiastica de los tributos, num.269.*

*En muchos casos las Iglesias y Ecclesiasticos no tienen franqueza de tributos, num.270.*

*Como y porque causa los pagò Christo nuestro Señor, num.271.*

*Sisas sobre los mantenimientos si pueden cargarse a los Ecclesiasticos, segun Silvestro, alli.*

*Los Ecclesiasticos, e Iglesia si estan obligados a registrar sus bienes para la paga de los tributos, num.272.*

*Iglesia, o clerigo feudatario si deue el tributo, numer.273.*

*Clerigo,*

Clerigo, o Iglesia, si sucediesse en alguna heredad, a quien estuuiesse cargado tributo, si le deue, num.274.
Ecclesiasticos si deuen dar posadas al Rey, y a su Corte, y las Iglesias y Monasterios en algun caso, num.275.
En las Iglesias, o Monasterios si se puede hazer aposento en algun caso, num.276.
O comer, o meter ropa, o otras alhajas, o juzgar causas seglares, num.277.
Los Ecclesiasticos si deuen dar vagages para el Rey en algun caso, num.278.
A los clerigos negociadores si se les puede imponer tributo por la negociacion, num.279.
Hazienda de la Iglesia, o de clerigo si passasse a tercera persona, si serà libre de tributo, numer.280.
Si vale la costumbre de que los clerigos paguen tributo, num.281.
Clerigos, o Iglesia, si deuerã el tributo corrido de la heredad en que sucedieron, num.282.
Clerigos de primeras ordenes, o casados coronados, si deuen alcaualas, o otros tributos, numer.283.
Para redimir alguna vexacion que se hiziesse a clerigos y legos, si pagaran tributo los clerigos num.284.
Ecclesiasticos teniendo bienes propios contra Derecho, si pagaran tributos dellos, num.285.
Iglesias, o Ecclesiasticos si contribuyran en las sisas y repartimientos para compra de jurisdicion, o de terminos, o essencion, o tanteo de algun lugar, 286.
Por via de contrato si deuen tributo los Ecclesiasticos, num.287.
Frayles y sorores de los Terceros, si son essentos de tributos, num.288.
Ecclesiastico si deuera el tributo, si el lego por defraudarle, le traspassasse alguna heredad tributaria, num.289.
Clerigo si sucediesse en heredad tributaria, o si por algun bien publico se echasse tributo en todas las heredades del termino, si le deue, numer.290.
Ecclesiasticos si contribuyrã en la sisa para guardar el pueblo de peste, num.291.
O para matar langosta, num.292.
O para rescate del Rey, num.293.
O para la guarda de las viñas y heredades, numer.294.
O para echar de la tierra alguna compañia de soldados, num.295.
O para socorrer la vrgente necessidad del Rey, num.296.
O para defensa de la guerra, è inuasion de los enemigos instantes, o que se temen y esperan, numer.297.
La vrgente necessidad si haze suspender los priuilegios, num.298.y 319.
En las vrgentes ocasiones de guerra que socorro deuen dar las Iglesias y Ecclesiasticos, y lo que vsaron en esto los sacerdotes de los Gentiles, num.299.
Ecclesiasticos si deuen en tiempo de guerra ser cõpelidos y por quien a la guarda de la ciudad, num.300.y 301.
O para edificar, y reparar muros, num.302.y 313 y siguientes.
O para extinguir los incendios de las heredades y campos, num.303.
O para edificios, ò reparos de puẽtes, o calçadas, o otros edificios publicos necessarios, numer. 304.310.y siguientes.
Edificios publicos son obras pias, num.305.
Para pagar los empedrados y limpieza de las casas y pertenencias de clerigos, si les pueden sacar prendas, num.306.
Para los edificios publicos si se pueden tomar carros y vagages de clerigos y sus diezmos, num.307.
Clerigos si son reputados por vezinos de los pueblos, num.308.
Clerigos algunos son auaros, num.309.
Los hidalgos aunque essentos, si contribuyen en algunos casos, num.310.
Los requisitos para que las Ecclesiasticos ayan de contribuyr para los edificios publicos, numer. 312.313.y 314.
Licencia Apostolica si es necessaria, para que los Ecclesiasticos contribuyan para edificios publicos, alli.
Iusticia seglar si podra cobrar de los bienes de los Ecclesiasticos los tributos y repartimientos, en caso que ellos deuan pagarlos, numer.315. 316.y 323.
Los Principes quando y como pueden tomar prestado el oro y plata de las Iglesias, num.317.
Y lo que vsaron los antiguos, num.318.y 319.
De la fuerça de la necessidad, num.319.
Iuezes seglares si pueden indirectamente competer a los Ecclesiasticos, a que hagan alguna cosa justa, num.320.

*Si se deue guardar la inmunidad y franqueza a los essentos, quando por la instante guerra no se puede consultar al Superior, num. 321.*

*Los legos contribuyentes con los clerigos en las sisas y tributos, si podran cobrarlos dellos en las ocasiones que los clerigos deuen pagarlos, num. 322.*

*Licencia Apostolica si es necessaria para que los Eclesiasticos contribuyan para las necessidades del Rey y del Reyno, num. 324.* 2

*Exortacion a los Principes para que no carguen tributos a los Eclesiasticos, y les guarden su essencion, num. 325.*

*Iuez seglar si puede assignar termino al clerigo para que presente el titulo de su clericato, o le prueue, num. 326.*

*Iuez seglar quanto puede detener al clerigo sin remitirle a su Iuez, num. 327.*

*Clerigo en q̃ forma deue ser remitido a su Iuez, num. 328.*

*Al Alguazil y guardas que van con el clerigo remitido a su Iuez, quien los ha de pagar, numer. 329.*

*Iuez Eclesiastico si puede juzgar al clerigo remitido por el processo causado ante el seglar, numer. 330.*

## DE LA IVRISDICION Real en casos de mixto fuero. Cap. XVIII.

a D. Thom. libr. 4. de regimi. princip. ca. 23. *Tunc est perfecta ciuium congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem & operationem. Sicut enim edificium est stabile, quando partes eius sũt benè sitæ, sic de politia contingit, quæ firmitatem habet & perpetuitatẽ, quando vnusquisque in suo gradu, sinè officialis, sinè subditus, debitè operatur, vt sua conditionis requirit actio, &c.*

1 VNA de las cosas con que mas se perturba el buẽ gouierno de la vida humana, segun santo Tomas, y otros, [a] es no querer los hombres saber y cũplir puntualmẽte cada qual lo que le toca, segun su calidad, estado, y oficio: el caualliero las leyes de la caualleria, y no degenerar con obras y exercicios que la escurezcan, el religioso en no guardar su regla: el hidalgo pobre, y el ciudadano rico, y el hombre noble en vsurpar mayores titulos, oficios, atributos, y grados agenos. Y assi Isocrates [b] introduziendo al Rey Nicocle, que hablaua con los subditos, dezia. Mãdo que cada qual de vosotros administre bien y diligentemente lo que es de suoficio, porque como dixo Osorio, [c] † la destruycion total de la Republica, nace de la perturbaciõ de los oficios, y en especial de que las Potestades y Iuezes seglares y Eclesiasticos se metan los vnos en la jurisdiciõ de los otros, [d] y querer cada qual manijar, exercer, y vsar ambos cuchillos, no dando lo que es de Cesar a Cesar, y lo que es de Dios a Dios, como quiera que segun queda dicho en el capitulo precedente, y dezimos adelante en este, † estos dos poderios son en el vso distintos. [e] Ya este proposito dixo Augustino Ninfo, [f] que la potestad Pontifical y la Imperial, no conuienen de vna manera a vno; porq̃ al sumo Pontifice le toca la potestad y jurisdicion de las cosas espirituales, segun la inmediata institucion y execucion; pero la potestad y jurisdicion de las cosas temporales, tocale segun la institucion y autoridad; pero no segun la inmediata execucion, excepto en algunos casos. 3

4 Romulo primero Rey de los Romanos, con sola luz natural, para mejor con cierto y administracion de la Republica que fundaua, auiendo ordenado lo tocante a las cosas diuinas, dispuso que el ministerio dellas, que el auia assi mismo constituydo, fuesse distinto del secular

b In Symanchico, cuius verba refert Simãcas de repub. libr. 9. cap. 19. pagi. 592. num. 4.

c Lib. 1. de Regis institutio. *Omnis Reipub. interitus in munerum perturbatione consistit: dũ enim quilibet suũ negotiũ non facit, sed alienũ officium, atque munus vsurpat, nihil rectè, nihil ordinatè fieri potest, sed omnia perturbari & commisceri necesse est.*

d Alieni muneris non est facienda vsurpatio, c. quod quidam, 12. q. 1. sed concordia vti debẽt, quæ grata est altissimo, c. Archiepiscopus, 9. q. 3. & ideò quilibet debet terminis sibi constitutis se continere cõtentum, c. per latum, 90. distinct. Barba. in ca. 1. de constitu. num. 60. cũ seqq. Tiberius Decian. in 1. tom. crimin. libr. 4. cap. 11. num. 1.

e Vt dicam infra hoc ca. in 6. casu num. 60.

f De potesta Ecclesiast. q. 1. art. 8. quem sequitur Anast. Germ. li. 3. de sacr. immunit. ca. 13. n. 70. pag. 224.

secular Imperio, segun refieren Marco Varron, Dionisio Halicarnaseo, y otros. [a]

5 Pues para que nuestro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (cõtra lo que se dize en el Deuteronomio.[b]) vsando indeuidamẽte del cuchillo material en las causas de las Iglesias y de sus ministros y bienes, porque segun san Cipriano, y otros, [c] no deue el Emperador arrebatar los derechos del Pontifice ni el Pontifice vsurpar el nombre del

6 Emperador. † Y aun tratan Inocencio Papa, y otros, [d] si está obligado el lego a obedecer al Papa en lo que mandasse en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales: y dize que estaran obligados a obedecer su excomunion. Y Pedro de Ancarrano en vn cõsejo muy celebrado por palacios Rubios, [e] trata, si dexando de obedecer con justa causa el mandato Apostolico, se incurren las censuras y penas en el puestas: y dize, que aunque el fauor de las Iglesias se ha de estender, no tanto, que se quite a otro su derecho, ni por su fauor se eche laço [f] a nadie sobre lo qual se podran ver los dichos autores, y otros que citamos en las glossas.

7 Y si pretendiere alguno calumniar el escriuirse en Romance estas materias, por lo que refieren Firmico Materno, y otros [g] del adiuino y profeta Gentil Orfeo, que a los que consagraua, encargaua que las cosas ordenadas y compuestas de la religion, no las manifestassen a los hombres profanos. Y Augusto Cesar, segun cuenta Suetonio, [h] no queria tratar de las causas de la Religion en publica audiencia: y discutiendose en el tribunal del priuilegio de los sacerdotes de la diosa Ceres, y proponiendose algunas cosas secretas, dexò el consistorio, y los que asistian, y el solo oyo a los que tratauã del negocio: y Noe, que enseñò los ritos y cerimonias sagradas a los Scitas y Armenios, y escriuio muchos secretos naturales, solamente quiso que fuesse para los Sacerdotes, y entre ellos se viessen, leyessen y enseñassen: [i] porque demas de lo respondido a este proposito en el proemio deste tratado se dize, que esta materia no es de la sagrada Teologia; ni de los misterios de nuestra santa Fè, que aun las deste genero (por tenerse por conueniente instruyr al pueblo Christiano) andan impressas en Romance, como son las Epistolas y Euangelios, y diuersos tratados, que debaxo de diuersos titulos son sermonarios y declaraciones de los Euangelios, sin muchos otros libros de sumas y casos de conciencia, y otras materias que contienen mucha Teologia y Articulos de Fè, quales

a Et Antoni. & Coccius vt affirmat Nauar. in cap. nouit, nu. 38. notab. 3. de iudic.

b Cap. 23. in fin. & l. sicuti, §. Aristo, ff. si seruit. vendi. cap. 1. 6. q. 3. Bar. in l. si prius, n. 31. ff. de damno infecto.

c Cap. duo sunt, & c. cum ad verum, 96. distin. Aufrer. in tract. de potes. se cul. sup. Eccle. perso. introductione, Barba. in cap. 1. num. 60. cum seqq. de constitutio. Tiber. Decia. in tract. crimi. 1. tom. lib. 4. c. 11. n. 1. & seqq. Anastati. Germon. lib. 3. de sacror. immun. cap. 13. num. 1. & seqq. pagin. 215. & ibidem num. 69. in medio, pag. 224.

d Innocen. in ca. inquisitionem, in fin. de sentent. excom. & ibi additio, & Hostien. etiam ibi, & Andre. Sicul. in capit. constitutus, 3. colum. de religios. domi. Tiber. Decian. in tracta. crimin. tom. 1. lib. 4. c. 10. num. 1.

e In tracta. de beneficijs in curia vacant. §. 7. in fin. ex Ancharra. cons. 240. & 241. incipit *Per prædicta*, cuius decisionem vocat famosam, & literis aureis scribendam, & apud modernos in magno cuito habitã: & facit quod dicit Innocen. & sequitur Abba. in c. cum ex literis, super glo. 2. de in integr. restitu. & sequitur Greg. Lupus in l. 22. glos. *Inyzio*, tit. 22. p. 2. quod mandatũ Papę factum sine causæ cognitione, in causa quæ requiritur sententiam & causæ cognitionẽ, nõ habet vim sententiæ, neq; valet, nisi aliter appareat de certa scientia Papæ, & q̃ dicit idem Innoc. in c. inquisitionẽ, de sent. exco. quẽ sequitur Feli. in c. si quãdo, col. 2. de rescrip. & refert & sequitur Tib. Dec. in 2. to. crim. li. 5. c. 25. n. 2. versi. *Secundo etiam*, q̃ iniusto præcepto Papæ nõ est obediendũ, supplicandũ tamẽ est ad ipsum eũdem, vt consultius de causa prouideat.

f Ca. ex tenore, de for. cõpet. c. mulieri, de iur. iur. c. deviduis, el. 2. 27. q. 1. Decian. vbi sup. li. 4. c. 11. num. 2.

g Firmicus li. 7. Mattheleos Sabelic. in vita Augusti. capit. 39. Petrus Gregor. de syntagma. iur. libr. 2. cap. 2. num. 10.

h In Augusto, cap. 93.

i Petrus Gregor. vbi supra.

a Qua magna sit potestas gladij tẽporalis probat Anastasius Germon.lib.3. de sacro.immunit.cap.13. nu. 6.& seqq.

b L.Ecclesiæ, 3. & Authẽ. item quæcunque cõmunitas, & Authen.statuimus C.de Episcop. & cler. de quo excessiu exclamat Rebuf. in procem. Regiarum constitut. gloss. 5.nu. 33. Alex.deNeuo. consil.56.num. 14.& seq. & cõsil.59. num. 12 & seq.Farinac. de crimin. tit. de inquisitione,q. 8.num.1. & 31. Petrus. Grego. de syntag.iur.2.part. lib.3.c.8.nu.3. & an excommunicatio incurratur ipso iure, vel per cẽsuras, vide addi.ad Guid. Papæ decis.77. in cip. *Si cõuenerit*, nu.2.& Tiber. Decian.1.tom. crimin.libr. 4. ca.12.num.fin.

c Cap. significasti,de for. cõp. Bellug. de specul.princ. rub. 11.§.videndum. nu.4. & ibi additio lit.B.

d Capi.cum non ab homine, de iudic.& cap. sacerdotibus, 11. q.1. Brunus in consil. crimin. son las obras de los doctissimos padres fray Luys de Granada, fray Alonso de Orozco,fray Luys de Leõ, fray Bartolome deMedina, fray Antonio de Cordoua, y fray Manuel Rodriguez, y mil otros: pero las materias destos capitulos son Canonicas y Ciuiles, sobre jurisdiciones contenciosas,resueltas por decisiones autenticas,y por resoluciones comunes:y conuino escriuirse en Romãce, para q̃ losCorregidores y Gouernadores y Señores de vassallos,q̃ no sõLetrados,tẽgã luz y claridad de loq̃ deuen guardar,y se euiten las continuas discordias con Iuezes Eclesiasticos,y los grandes escandalos y entredichos, que por la inorancia,o malicia en esto se causan en los pueblos.

8 Y para que sepan y osen con sabio y christiano cõsejo lo que pueden ydeuen hazer en estas materias por el derecho y potestad del cuchillo temporal a que traẽ, y no inoren de lo que se deuen abstener, ni incurran en la pena de priuacion de Oficio,y otras, y en la de excomunion que el Derecho les pone excediendo en esto: b y porque adoiertan en no condenar sus almas,juzgando licenciosamente las personas y negocios Eclesiasticos; aunque lo consintiesse el Obispo, c † pues aun el 9 Rey no lo puede hazer, ni aun el Emperador, con ser consagrado, d como lo reconocio el Emperador Cõstantino segun refiere san Gregorio,y otros, e quedãdole en el concilio Niceno algunas querellas de Prelados y otros Eclesiasticos, no quiso conocer dellas, y las remitio a ellos mismos: y el Emperador Iustiniano hizo constitucion, f para que de las causas de los Eclesiasticos conociessen sus Prelados:de lo qual se hizieron diuersos decretos y leyes penales:y porque los Reyes y Iuezes no incurran en la ira 10 de Dios, † como sucedio al mal Rey Saul,segun se cuẽta en el libro delosReyes,g que hizo matar a Aquimelech,y otros ochenta y quatro sacerdotes, porque auiã sido en receptar al Rey Dauid su yerno huyendo de su ira,y porque se entrometio en el oficio de Samuel Sacerdote a hazer sacrificio h en Galgala, y murio despues infelizmente. Y al Rey Ozias, como se lee en el Paralipomenon, i que fue herido de lepra, porque quiso vsurpar el Oficio del sacerdocio que exercia Azarias, como lo vsurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores,segũ consta de los autores citados en el capitulo passado: k y como le sucedio a Dino, tan famoso iurista, que dixo del Frãcisco de Ripa, l q̃ tenia en su pecho toda la sinodo de la legal sabiduria: el qual porque no fauorecio a la religion,fue cõdenado:lo qual, como refieren Angelo, y otros, m fue reuelado a vn ermitaño despues de su muerte:y a Eutropio Consul,que persuadio n los Emperadores Arcadio y Honorio, que quitassen por ley la in-

e Vt constat ex Nicephor.Calix. histor. Eccles.libr. 8. & Fr.Marc. Ant. de Camos in microcos. 3. p. dialog. 10.pag. 106.col.2.

f Vt in Authen. de sanctissimis Episcop. & in Authen.vt cleric. apud proprios Episcop. cap. de persona.11.q.1.

g 1.Reg.cap. 22. Didacus Perez in l.4.titul.17. lib.8.ordin. pagi.343.in med. versi. *Ista.*

h 1.Reg.13.

i 2.Cap 26.& in ca.nos nisi versicul. *Sicut ergo Ozias*,2.q.7.

K Num.65.& 89.

l In l.si vnquam, numer. 81. C. de reuocan. donat.

m In l. fin. C. de falsi. caus. adic.& lega. Guilierm. Benedi. in cap.Raynuntius, verb. *Testamentum*, 1.nu. 60.de testamẽ. Didac. Perez in l.17.titul.3. libr. 1.ordina. col.144.

diuersor. 115. nu. 24. & seq. volu. 2. Clarus in pract. q. 36. in princi. Bossius in practic. tit.de for.cõp. num.126. Decianus in tracta.crimin.1. tomo lib.4.ca. fi. num.31.

la inmunidad Eclesiastica: el qual murio malamuerte, como cuenta Niceforo. [a] Que aun el Papa no puede (segun dizen los Doctores [b]) sujetar los clerigos a los Iuezes seglares, como luego veremos. † Y assi en duda no se ha de acõsejar ni juzgar, sino por la religion, y por la Iglesia: [c] segun lo qual sera a proposito de nuestro instituto, proponer al Corregidor algunos casos y falencias de la regla, en los quales es permitido exercer la potestad temporal entre las personas Eclesiasticas, y en sus bienes, como quiera que en el capitulo precedẽte, tratando de la jurisdicion Eclesiastica, que es el Sol, y lumbrera mayor de la qual recibe luz la Luna, y autoridad la jurisdicion temporal, que es la menor, [d] † referimos algunos en que los seglares estan a ellos sujetos.

14 En esta conformidad el Papa Inocencio III. [e] dixo, No piense nadie que sea nuestro intento perturbar ni disminuir la jurisdicion del ilustre Rey de Francia, pues el no quiere ni deue impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España don Henrique II. y don Iuan Primero y II. en sus leyes [f] dixeron estas palabras, *Assi como nos queremos guardar la jurisdicion a la Iglesia, y a los Eclesiasticos Iuezes, assi es razon y derecho que la Iglesia y Iuezes della, no se entremetan en perturbar la Real jurisdicion nuestra*: & † Pero es bien que estas dos potestades se ayuden y patrocinen mutua y reciprocamẽte, como en el capitulo passado diximos, [h] segun hazen (como dize Casiodoro [i]) las estrellas y lumbreras del cielo, y las manos y los ojos de los hombres. Y con todas estas justificaciones que ay, y se significan de ambas partes para tenerse los ministros de cada potestad a raya en los limites y terminos de su jurisdicion, pues son distintas y separadas vna de otra, como queda dicho, [k] † siempre ay quexas y controuersias entre los subditos de que se detrahe y defrauda a la jurisdicion propria, y se amplia y prorroga la agena. [l]

Y para introducion desta vidriosa materia es bien presuponer y examinar, si la essencion de los clerigos y Eclesiasticas personas de la Iurisdicion seglar, es de derecho diuino, o humano. Y ante todas cosas, porque mi ingenio es corto, aũque la intencion es sana, y por ninguna via, o manera es de mi animo detraher, o derogar en algo a la jurisdicion, costumbres, priuilegios, o libertades Eclesiasticas, me sujeto siempre en lo que en este capitulo y libros destas Politicas dixere, a la correccion de la santa madre Iglesia: la qual si determina y siente otra cosa: esso mismo siento y determino yo, como dixo Bartulo: [m] y aun-

a Libr. 13. Eccle siast. histor. capit. 4. Simanc. de repub. libr. 8. cap. 40. num. 13. pag. 514.

b Glos. in capi. si imperator verbo, *Discuti*, 96. distinct. glo. in ca. quanquam, verb. *Diuino*, de censib. lib. 6. Ias son. in l. est receptum, col. 2. & ibi Oroſci. col. 587. n. 12. ff. de jurisdict. omn. iud.

c Nam humanitati, præferenda religio est. vt constat ex lege Theodo. & Valentin. libro 9. C. Theodosi. tit. 34.

d Hostiens. in sũma titu. qui filij sint legit. §. qua iter à quo col. 1.

e In capi. nouit. de iudi. Tobiæ 4. Matth. 7. Luc. 6 & 13. ad Galat. ca. 5. humanum genus. 1. distin. de quo Nauarr. in dic. cap. nouit, notab. 3. longos edidit commẽtarios, *Non putet aliquis* (ait text. ibi) *quòd illustris Regis iurisdictionem perturbare, aut minuere intendimus, cùm ipse iurisdictionẽ nostram, nec velit, nec debeat impedire*, text. in cap. lator, qui filij sunt legit. ibi. *Ex tunc seculari Domino, sub cuius iudicio de hæreditate causa vertitur, intromittis*, & in cap. 2. de priuileg. vbi gloss. dicit, quod Ecclesia non vult ius alterius sibi arrogare, Auiles in cap. 20. prætor. glos. *Vsurpan*, num. 1.

f L. 5. tit. 3. libr. 1. & l. 14. titul. 1. lib. 4. recop. & ibi glossographi.

g Baruc. 4. *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatẽ tuam genti alienigenæ*, & Prou. 5. *Ne des alienis honorem tuum*, & Paul. 1. ad Corinthio. ca. 19. *Bonum est enim mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis euacuet.*

h Num. 186.

i Variar. epistol. 3.

K Et dicemus latius infra numer. 60.

l Aufrer. in tracta. de potesta. secular. super Ecclesiast. perso. in introductione, num. 4. versi. *Nihilominus*, Hostiens. in capit. inter alia, de immunitat. Eccles. Gregor. in l. 2. glos. *Por auer derecho*, in med. titul. 11. part. 1. Couarruu. in capite 31. practic. in princip.

m In l. rescripto §. fin. ff. de muner. & honor. Stephan. Aufrer. in tractat. de potestat. secul. supra eccles. & person. eccles. in introduct. numer. 4. post. med.

a In li.3.de sacror.immuit.c.15.pag.238.& seqq.
b Abbas in ca.Ecclesia S.Marię,num.6.& ibi Felin.nu.6.de consti.Bal.& Aluarot.in ca.1.§.statuimus,n.1.de statuis & imagi. Aufrer. in Clemen.1.n.59.de offi.ordin.Rota in antiq. decis. 840.& in antiquioribus,2.tit.de consuetu. Bernard. Laurent. in tracta.in quibus casibus iudex secular. cogno. de perso.& reb. cleri. 5.commu. opin. secúdum Corse.in repeti.c.perpendimus,desenten. exc.& ibi Cardina.7.oppositione, Rebuff. in rub. de protectione concord. ex.pagi. 813.addit. ad Roma. singul. 414. Ioseph. Angles Flores Theolog. in q. de sacrament. ordin.pag.370 in fi. Carol. de Grassal. Rega. Franc.li.2.iur. 17.Iaf. in rubr. de offi. eius cui mãda. est iurisd. nu.8.& in l. est receptum, nu. 3.ff.de iurisd.omni.iudic.idem.Aufrer.de potesta.secu.num.7.& in regul.1.in princ.Alciat. in cap.cum non ab homine,nu.2.& 46.de iud.Rolan.cons.4.vol.1.ex. nu.7.& cons.23.ex.nu.10. vol.2.dicit commun.Nauar.in repet. ca.nouit, 3.notab.num.32.ad fin.& notab.6.nu.6.de iud. & latè Borrell.ad Bellug.de specul.princ,rubr. 11.§.videamus,littera G.& est commu.secund. Couarru.in d.ca.31.pract.nu.1.vbi alios refert, &Gregor.in l.1.glos.1.col.3.vers.*Præterea*,& in l.3.tit.7.part.1.& in l.6.tit.1.p. 2.verb.*Politico*, Clar.in pract.in §.fin.q.3.nu.2.Miles in reper. verb.*Clericus*,fol.32. Anton. Scap. de iur. non scrip.lib.1.cap.1.n.1.& cap.2.num.1.& Bursa. cons.93.num.20.Loazes de matri.Reg.Anglię. dubio 2.num.11.& vol.1.commu.opin.pag.26. verb.*Clerici à potestate*,Soto in 4. distin. 25.q.2. artic.2. Valasc.consulta.100.nu.1.& 8.Borgni. in reper.1.p.verb.*Laicus*,Viuius,lib.1.commu. opin.106.num.1.pag.66.latè Michaël Salon.in 2.2.q.66.art.1.contro.1.ex.col.1361. Oros. in dict.l.est receptum,num.12. dicit receptiorem opi.Menc.de succes.creatio.lib.3.§.22.limitatio,17.num.59.& anteced. & seq. Villalob. in ærario commu.opin.lit.C.nu.101.& seqq.Clar. in pract.§.fi.q. 36.n.21. Perez in l.1.tit.3.lib. 1.ord.col. 94. & in l.2. tit. 1. vers.*Quaro vtrũ Papa*,pag.466. iuxt.fin.libr.3. ordin. Iohann. Gars. de nobilit.glos.9. n. 2. & seqq. & nu. 16.& seqq. Azeue.in l.5.nu. 6.tit.3.li. 1.& in l.1.tit.4.n.1. eod.lib.recop. Gutier.in l. nemo,n. 106. vsq; ad 111.ff.delega.1.Girou.de Gabel. 7. p. in princ.n.24.Huma. ad Grego. in l.54 titu. 6. p.1.glos. 2.nu. 11.& Anas.Ger. vbi sup. vbi nu. 35. respondet ad illud Pauli. Actuũ 25.& 26. *Ad Cesarem appello.*& c. Cened.in colecta.ad decretũ.c.57. n.1.& ab hac opin.non recedendũ ait Farina.de crimi tit.de inquisi.cap.8.num.2.

c In ca.sacerdotibus,§.Ecclesiastica quoq;& capi. continua,11.q.1.& in ca.futuram,12.q.2.Decia. in tracta. crimin.1.tom.lib.4.cap.9,num.2.
d Cap.si imperator,96.dis.& cap. quãquam,& ibi gl.verb.*Diuino*,de consib.in 6.& c.Sylues.11.q.1.
e Cap.47.& refertur in glos.dict.cap.quanquam.
f Vbi supr.n.6.post Iohan.Andr.in ca. vergentis vers.*Conseruata*,de hæret.in c.bonæ,9.dist.Abb. in ca.solitæ,col.2.vers.*Nota ibi Pontifices*,de maior.& obedien. cap. cui portio,12.q.1.glos. in d.cap.si imperat.Prepositus in cap.in primis,§. de person.col.2.num.6.2.q.1.
g Ledes.super 4.2.p.q.20.art.4.concl.6. Bertrã. contra Petr.de Cugn.in Biblior.fo.882.Gars.de nobi.glos.9.11.& seq.& n.16.Decia.vbi supra.
h Alex.cõs.8.vol.1.n.1. Stephanus Episcop. Vestanus,

que Anastasio Germonio,a Iurisconsulto Romano, ha escrito nuevamente y muy bien esta materia, dirè sobre todo cerca del Derecho comun y destos Reynos, lo que alcançare mi talento.

17 La mas recebida opinion en esta duda es,que antes de las cõstituciones y leyes humanas eran essentos los clerigos y sus bienes de los Iuezes seglares por Derecho diuino: b lo qual se prueua. Por el viejo Testamẽto,en especial por el Psalmo 104. que dize,*Nolite tãgere Christos meos*,que fue dezir, No toqueys a mis Sacerdotes vngidos y consagrados,en quien Dios es representado por mas subida manera que en los Reyes: y por lo que del Emperador Constantino queda dicho, y refiere Graciano,c y por textos de Pontifices, d que disponen que los clerigos y sus haziendas sean essentos de los Principes seglares, y de sus tributos: y por lo que se dize en el Genesis, e que el Patriarcha Ioseph librò a los Sacerdotes y sus haziendas de la potencia del Rey Faraon: y la razon que dà Nauarro f desta essencion de los clerigos, es, por el carácter clerical espiritual de que estan afectos, demas del carácter del Bautismo,y ser el clericato cosa diuina y sagrada, y otras se podran ver por los Doctores. 18 Y assi, siendo, como es, la essencion de los clerigos de Derecho diuino,no pueden ser conuenidos ante los Iuezes seglares, segun los dichos autores y lo que traen Alexandro, y otros. h

stanus de potesta.coact.Roma.Pontif.c.11.ex n. 10. Bernard. Diaz.in regul.92. Socin.in reg.80. Paul. Fusc.singul.92.lit.C Rolã.cons.23.vol.2. nu.7.& cõs.12.vol.2.n.35.Gracia.in reg.9.Hiero.Portoles in scholijs ad Molinum in §. cleri. n.11.Soto in 4.dist.25.q.2.arti.2.versic.*sed dubium est, vtrum.*

a Cap.1.& 2.11. q.1.ca.at si clerici,de iud. ca. si diligenti, de for.cõp.c.si iudex laicus, de sentẽ. excóm. authi.statuimus C. de Episco. & cler. Rota. decis. 840. in antiq. Rochus in c.fi.col.4.de consuetu.dicit cõm. Couar.in c.31.pract.nu. 5.& in ca.25. n.1. in fin. post Navar. in c.cũ contingat 1.remedio de rescript. Anfrer. ad capel. Tolos. decis.126. Rolãd.cõs.12. vol.2.ex.n.43. & cõs.23. vol. 2.n.9. Lælius de Zanch. de priuileg.Ecclesiæ, priuil. 85. Caballi.in mille loquio.844. Chassa. in cõs. Burg.rub.1. §. 5. glo.*Se il nagrace*,n.92.vers.*Ad materiam*,Clar. in pract.§.fi.q. 36.nu. 3.Villalo.in cõm.opi.lit. C.nu.102.post Rebuf.vbi sup.pag. 819. versic. *Tertio infertur*,& in tract.in quibus casib. iud.secul.cognos.in spirit.nu. 37.vsq.ad 51. Azene.in l.10.nu.43. in med.tit.1. lib.4. rec.Iohã. Gutt. vbi sup.nu. 3. Bernard.Diaz in reg.140. cum ibi addit a Salced.Parisi. cons. 27. volu.2. Didac. Perez in l.1.tit.3.lib.1. ordi.colũ. 95. & in l.2. ibi,col.181.Dueñas regul.143.late Tiber.Decia. vbi.sup.num.10.& seq.Anast.Germo.de sacro. immu.lib.3.cap.15.nu.65.pag.243. Petr. Gregor.de syntag.iur.3.p.lib.3.ca.fi.nu.18. & Cened.in collect. ad decretum,cap 37.nu.1. pag. 81. Farinac.de crimin. titu.de Inquisitio.q.8.

Y assi segun vna decisiõ de Rota y la comun opinion, [a] no vale la costumbre,aunque fuesse inmemorial,de q̃ los clerigos en las causas criminales seã cõuenidos ante los Iuezes legos: y si esto se ha de entender en general, o q̃ valga en particular en algunos casos vease lo q̃ resuelue Couarruuias, Claro,y otros: [b] y si bastara el tacito cõsentimiento del Papa, segũ Antonio de Butrio, y otros, [c] ò digamos cõ Pedro Gregorio, [d] q̃ no vale la costũbre ni prescripciõ,aunq̃ valdria el priuilegio Pontifical para algunos casos:por el qual conocẽ en Frãcia los juezes Reales de algunos delitos de clerigos, por especialidad y odio, ò como ellos dizẽ,por priuilegio de los tales delitos, por auer Dios encomendado a los Reyes el castigo de los malos para la paz de la Republica:y esto no por costũbre, sino por los dichos indultos,o por lo dispuesto en Derecho en algunos casos.

19 † De q̃ los seglares sean juzgados de los Iuezes Eclesiasticos,bien valdria la costũbre segũ algunos Doctores con la distincion q̃ en el capitulo passado diximos. [e]

20 Ni aun pueden los Iuezes Eclesiasticos dexar de defender a los clerigos presos, o cõdenados por los Iuezes seglares, aunq̃ ellos no lo pidan,o lo cõsientan, y seria a su culpa y cargo el daño que por ello les sucediesse, [f]

En tanto es verdad que el clerigo no puede ser conuenido ante el Iuez seglar, q̃ quien le demanda ante el pierde la causa, y queda excomulgado, segun vn texto Canonico ,y Arcediano, y otros alli: g y aunque el actor sea vencido, ha de pagar el interesse al clerigo a quien demando ante el seglar, segũ Arcediano,y Socino,y otros: [h] y aun mas tuuo Especulador, Baldo,

b Couar.in d.nu.5.Clar.vbi sup.& Iohan. Garsia de nobilita. d. glos.9. nu. 35. Villalob. in d. loco.nu. 80. in fi.per c.vir autem, de secũd. nupt.

c Butrius in c.fi. de cõsuet. Geminia.inc.1.eo. tit. Bellug. vbi supra.

d De syntagm. iuris, 3. p. lib. 47.ca.21.num. 25.& li.49. ca. 1.num. 12.

e Num.170.

f Ca. si diligenti de for. cõpet. Chassane. supet cõsuetud. Burgũd.rub.1. §.5. n. 73. vsque ad 79.super. d. gl. *Se il nagrace* Nicola. Boër. ad consuetud. Bituric.tit.de iurisd. omn. iudic. §.21. Lelio de Zanch. vbi supra priuileg. 87.alios refert Cened. vbi supra.

g Cap.innolita, 11.q.1.& ibi Archidiacõ. & Tor recremata n.1.facit auth.statuimus,C.de Episcop.& cler.& ibi Bald. num.1.gloss. in d.cap.si diligenti, verb. *causam perdant*, & ibi Anchar ra. num.10. Anton. 20. Socin.24. Abb.6. & 18. Villalo. in practo commun. opi. verb. *Clericus*: nume. 92.Camil. Borre. in addi. ad Bellug.de specul. princ. rubr. 11.§. visso, litera I. alios refert Petrus Cened. in collectan. ad decreta, cap.57.num.2.pag.81.

h Archidiac.in cap.placuit, 11.q.1.nume. 1. Soci. in.cap.si diligenti,num.25.vers. *& predicta*, de for. comp. Turrecremata in dict. cap. placuit nu.4.Camil.Borre. in addi. ad Bellug. de specul.princ.rubr. 11.§.videndum. litter.A

a Specul. in titu. de cõp. iudic. adi. in prin. & vers. *& breuiter scias*, Bald. in authe. statuimus, num. 1. vbi Paul. nu. 5. C. de Episc. & cleri. dicit ita tenere Doctores, & huius opinionis videtur esse glo. in dict. ca. inoli ta, 11. q. 1. & ibi Archidiac. & Turrecre. vter que. n. 2. Villalob. in æra. comu. opi. verbo, *Clerici*, n. 97. & Soci. in dict. c. si diligenti, nu. 23. & ibi gloss. ver. *causam perdant*, vbi Iohan. Andre. Anto. Abb. & alij con trouertunt, & Pet. Cene. vbi sup. nu. 2. ad finem, hãc tenet alios referens: sed ijdem DD. cõtrariam opi. fatentur magis communem, & potest cõfirmari ex regula. l. si reus paratus, C. de procurator. & quæ circa eã dicemus infra lib. 5. c. 1. nu. 99. & seqq.

b Lib. 3. de succesio. creatio. §. 22. limita. 17. numer. 59. in fi. & alij de quibus infr. hoc capit. num. 245.

c Lib. 1. titu. 3. per totum.

d Vterq; Imol. in l. 1. §. nuntiatio. ff. de nou. oper. nũciatio. Roma. consi. 158. incip. *Circa articulum*, col. 1. latius cons. 220. col. 1. num. 2. per tex. singular. in l. in fraudem, §. sicut ff. de militar. testa. cũ alijs relatis a Mexia super l. Toleti in conclu. vltimę partis num. 53. fol. 201. Tiberius Decianus in tract. criminali, 1. tõ. li. 4. ca. 9. num. 61. & 115.

e Decianus vbi supra num. 62.

f Innocen. in ca. 2. de maiorita. & obedien. Bald. & Paul. nu. 6. Salice. & Fulgo. & Alciat. in l. iubemus nullam, C. de sacros. Eccles. & in ca. cum nõ ab homine num. 3. de iudi. Ias. in l. cunctos populos. 2. lectu. nu. 87. C. de summ. Trinita. late Medina de restitu. q. 15. & videtur sentire Boë. deci. 31. n. 3. & 4. & decis. 69. n. 1. & seqq. & in hãc partẽ inclinat Couarruuias in c. 31. practic. n. 2. ver sic. *Contrariã*, & vers. *Prima conclusio*, in fi. & vers. *secundo*, & vers. *Quarta conclusio*, Clarus in pract. §. fin. q. 36. n. 1. Mexia de pane, cõclu. 5. n. 54. & seqq. Iohan. Gars. in d. tract. de nobilit. glo. 9. nu. 8. & 12. & n. 17. ver. ii. *& retenta*, vbi hãc opinionẽ tenet. Alios ad hãc partem refert Iohã. Gutier. in rep. l. nemo potest, nu. 109. ff. de legi. licet ipse cõtrariã teneat.

g Boeri. vbi sup. Alciat. in rub. & in dict. l. iubemus, C. de sacros. Eccles. Paz in pract. 2. tõ. prælud. 2. n. 5. fol. 6.

h Vt in tit. C. de Episco. & cler. & in titu. de sacros. Eccles. & de Episcop. audien. & in authẽt. vt Ecclesia Romana cẽtum ann. gaud. prescrip. in princip. & in authen. de sanctis. Episcop. & in authent. vt cleric. apud proprios Episcop. vbi differentia fit inter crimina ciuilia & Ecclesiastica a clerico commissa, Calderic consil. 230. columna 1. Cachera. in decisione Pedem. 30. numer. 17.

y otros, a q̃ perdera la causa el tal actor, aunque se desistiesse y apartasse della antes de la contestacion, y que no ha lugar arrepentimiento, por estar ya derecho adquirido à la parte: y aunque esta opinion en rigor de derecho es eficaz, pero la contraria que tienen otros Doctores es mas, piadosa y yo la sigo contra Baldo, y Pedro Cenedo que vltimamente tratò deste articulo.

21 De lo qual infiere Menchaca, b que las leyes destos Reynos c que hablã de los Prelados y clerigos, no valen ni obligan por defeto de jurisdicion y potestad del Principe legislador, sino en aquellas cosas que concuerdan con el Derecho Canonico, o en quanto añaden nueuos preuilegios a los clerigos, o a las Ecclesiasticas

22 personas. † Y tambien se infiere, que assi como de hecho Iuez seglar procede contra el clerigo, tambien de hecho puede el mismo reuocar su sentencia y declarar ser nula por defeto de jurisdicion, segun Alexandro, Iuan de Imola, y otros, d y lo mismo podra hazer el Iuez de apelacion seglar. e

23 Contra la opinion de arriba, y que los clerigos y sus bienes no son essentos de la jurisdicion seglar por derecho diuino, sino por derecho positiuo tuuierõ Inocẽcio y otros muchos Doctores f diziẽdo, q̃ no ay autoridad de la ley Euãgelica del Testamento nueuo, despues del aduenimiẽto de Christo nuestro Redẽtor (q̃ verdaderamẽte sea diuina) por la qual los clerigos y sus bienes seã essentos de la jurisdiciõ de los Principes seglares. † Lo segũdo, porq̃ como dixerõ Baldo, y Paulo de Castro, y otros que refierẽ Boerio, y Alciato, g en la primitiua Iglesia los clerigos y sus bienes estauan sujetos a los Emperadores, como consta de sus leyes q̃ establecieron cerca de los Obispos y clerigos, y de las Iglesias, y de sus bienes: en especial consta de la cõstitució nueua del Emperador Iustiniano, por la qual, a suplicaciõ del Obispo de Cõstãtinopla cõcedio priuilegio a los clerigos, para q̃ solamẽte en las causas ciuiles fuessẽ cõuenidos ante sus Obispos, no auiẽdo dificultad, o impedimento, quedando en las criminales sujetos a los Iuezes seglares, h porque las causas cri-

24

criminales ciuiles regularmente no comprehenden ni incluyen espiritualidad. Tambien refiere Tiberio Deciano [a] otra constitucion del mismo Iustiniano, por la qual confirmò la sentencia en q̃ Antimio Obispo auia sido declarado por herege, y la sentencia dada por lo mismo contra otro Obispo Pedro Apames: a los quales desterrò del Imperio, y reprouò sus libros, y dize, que aunque las tales sentẽcias dadas por los Ecclesiasticos, erã de suyo validas y eficazes sin la cõfirmaciõ Imperial, pero q̃ se haziã mucho mas cõ la aprouaciõ y mayores penas de la magestad Imperial, y porque assi hiziessen las dos potestades temporal y espiritual cõ las justas sentẽcias cõsonãcia y armonia. Lo tercero, traẽ por esta parte vna autoridad de San Pablo, [b] el qual viendo q̃ su causa se trataua iniquamente por los Fariseos dixo al Gouernador Festo; Ante el tribunal de Cesar estoy, y por el cõuiene q̃ yo sea juzgado, y para ante el apelo. Y antes desto el mismo S. Pablo, [c] temiẽdo el cõcilio y conjuracion de los Fariseos cõtra si, y sabiendo que auiã propuesto mas de quarenta dellos de no comer, ni beuer hasta matarle, embio a dar noticia dello al Tribuno de la gente de guerra, para que le amparasse de aquella cõjuracion y peligro. Y tomãdo esto mas de atras, leemos q̃ el Senado Romano antiguo juzgaua los Sacerdotes: y assi refiere Tulio [d] q̃ Pubio Galua, hijo del muy eloquente Seruio Sulpicio, siendo del colegio de los Sacerdotes, fue cõdenado por juyzio publico por participe en la conjuracion de Iugurta. † Y en otro lugar el [25] mismo Apostol san Pablo, [e] hablando con los Christianos dixo: Toda anima estè subdita á las potestades mayores: el qual lugar se trata principalmente de las potestades seglares (aunque sean Etnicos quales eran entonces) á las quales (segun San Chrysostomo nota alli, y segun Navarro [f]) deuen obediencia todos, y el Euangelista y el Profeta, porque esto no contradize a la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apostol San Pedro, [g] en que escriuiẽdo a los escogidos del pontificado de Galicia, Capadocia, Bitinia y de Asia, les dixo: Estad subditos a vuestros Señores, ora sea al Rey, [26] o a Gouernadores por el nombrados. † Y tambien haze por esta parte, que en el padron y registro vniuersal que Augusto Cesar mandò hazer de toda la gente de su Imperio, no se desdeñò Christo nuestro Redentor, aun estando, en el vientre de su Madre Virgen benditissima, de ser puesto y escrito, [h] ni de ser juzgado y condenado a muerte por Poncio Pilato, Gouernador de Palestina. [27] [i] † Y con esto concurre, segun dizen Iacobo Cuyacio, Castillo, Menchaca, y otros, [k] que antes de promulgado el Derecho Canonico, estauan las leyes ciuiles, por las quales los clerigos (que no podian viuir sin ellas) eran regidos y gouernados de los Principes seglares, y sus bienes sujetos a ellos: ni despues los Pontifices generalmente las derogarõ, ni se apartaron dellas, antes

[a] In 1. tom. crimin. lib. 5. ca. 25. num. 11. ex authen. in constitu. 82. subtitu. vt Anthimius Seuerus.

[b] Actuum ca. 25. & 26. ibi: *Ad tribunal Cæsaris esto, ibi me oportet iudicari*, & iterum: *Nemo potest me illis donare: Cæsarem appello.*

[c] Vbi sup. c. 23.

[d] In Bruto, & Tiberi. Decia. in tracta. crimin. 1. tõ. lib. 4. cap. 9. numer. 2.

[e] Ad Romanos. 13. c. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, de censibus, & ad Titũ 3. relatus in c. conuenior. 23. q. 8. & in ca. 2. de censib. Cacher. in dict. de cis. Pedemonta 30. nu. 10. & 11.

[f] In cap. nouit, 3. notab. n. 32. fundamen. 13. de iud.

[g] 1. Epist. ca. 2. *Subditi estote dominis vestris, siue Regi, siue ducibus ab eo missis*, ca. solitæ, de maiorit. & obed. ca. quo iure, 8. distin. ca. magnũ, 11. q. 1. de cuius Epistolæ interpretatione post Augusti. & Bedam ibi, vide Cachera. in dicta. decis. 30. numero 9. & Anastasiũ Germon. de sacro. immunita. libro 3. capite 13. pagina 230. numero 107. & seqq.

[h] Lucæ 2. Cachera. in dicta decisione 30. numero 12.

[i] Iohan. 19.

[k] Cuiatius in capite 1. de benefic. quid sit, linea 38. libro 3. Castellus. in l. 1. Taur. fol. 17. Menchac. li. 1. controuers. Vsufreq. capite 5. numer. 9. Mexia de pane, conclusione 5. num. 55. & seqq. qui debuit citare Couarruui. in capi. 31. practica. numer 2. versi *Contrarii*, Quesada diuersar. quæst. cap. 4. num 10. & apparet his quę clauduntur libro 1. C. Iustiniani. & lib. vltimo, C. Theodosiani. Anastasi. Germo. li. 2. de sacrorum immunita. cap. 15. nue. 34. pa. 241.

tes fueron generalmente de llos aprouadas, [a] fino en los casos en que estatuyeron cosas contrarias, o diuersas, o nueuas, guardando en lo demas aquel Derecho comun.

28 Tambien haze por esta parte, que el Papa Bonifacio VIII. en vn texto dize, [b] que ningun clerigo puede ser preso por Iuez seglar, segun el Concilio Parisiense, y no dize segun el Derecho Diuino. Y por el Derecho Canonico se dize, que en las causas temporales y del siglo son los Reyes y Principes superiores a los Eclesiasticos, y en las causas de Dios sujetos a ellos. [c] Y en el Testamento viejo se halla, que los sacerdotes obedecian a los Principes, y que Aaron constituydo sacerdote obedecia a Moysẽ Gouernador y Capitan de Israel, y su hermano menor, y le llamaua su señor. [d] Y Ioyada Pontifice obedecio a Ioas Rey de Israel: [e] † y aun, como afirman Cacherano, y Iuan Garcia, los sumos Pontifices obedecian a los Emperadores. [f] Lo otro porque si la dicha libertad y essencion fuera de Derecho Diuino, no se pudiera dar caso de falencia, ni dispensacion, como los ay muchos en que conoce la justicia seglar contra clerigos en cierta forma.

Inclinãdose a esta vltima opinion el insigne Couarruuias, y nueuamente el dicho licenciado y Fiscal de la Chancilleria de Valladolid Iuan Garcia, [g] cuya letura he visto despues desto escrito, responden a los fundamentos contrarios en suma desta manera. † Al Psalmo de Dauid, *Nolite tangere Christos meos*, que se entiende que no injurien ni hagan violencia a los sacerdotes, y que no prohibe que sean juzgados de los Principes seglares: y que el dezirse que por Derecho Diuino estan essentos los clerigos de la jurisdicion seglar, es segun el frasis y estilo de los sacros Canones y constituciones Pontificales, llamando diuino lo que tiene origen de autoridad de la ley Diuina antigua del viejo Testamento, como tambien el mismo Couarruuias lo prueua en otra parte: † [h] y assi mismo porque el Derecho Canonico largamente hablando se sue le llamar Derecho Diuino, [i] por las autoridades de los concilios de la Iglesia vniuersal, y de Synodos, y de Pontifices autores del: y la confession del dicho Emperador Constantino en el Synodo Niceno (demas que segun algunos autores [k] tienen otro sentido) mas se deue referir a la beneuolencia de aquel Principe Christiano, que al Derecho Diuino.

Dexada a parte esta controuersia en el rigor de la verdad y sin perjuyzio della, como dixo el Iurisconsulto Paulo, [l] basta le saber al Corregidor tres reglas y cõclusiones que aqui pondremos, para q̃ sepa y distinga en q̃ casos y ocasiones no le sera licito conocer de negocios tocantes a clerigos, o a Iglesias, o a sus bienes. [m]

32 La primera regla es, que en las cosas y negocios propia y verdaderamente espirituales, son los clerigos por Derecho Diuino essentos del poder y jurisdicion de los Principes seglares: porque la potestad Eclesiastica en lo que toca a lo espiritual fue instituyda sobrenaturalmente por el mismo Dios por la ley Euangelica, y cometida a san Pedro, como a Principe de la Iglesia, y a los demas Apostoles, y a sus sucessores: † en lo qual los Principes seglares no tienen

a Capi. 1. de noui. oper. nuntiatio.
b In capite vnic. de cleric. coniug. in 6.
c Cap. nos si incompetẽter, 2. queſtion. 7. glo. in cap. Valentinianus, verb. *Submittimus*, 63. distinc Cacheran. in decisione Pedemonta. 30. numero 4. versic. *Secundo*, & nume. 12.
d Exod. c. 28. & 38.
e Regum. 4. cap. 12. Cacheran. vbi supra dicto, nume. 12.
f Cacheran. in dicto numero 12. Iohan. Garsi. de nobilit. gloss. 9. nume. 12. cap. Saloni tanæ, 63. dist. ibi: *Nisi prius à serenissimis Dominis agnoscerem si hoc fieri iussissent*, dict. cap. nos si in competentes, 2. quæstione. 7.
g In dict. lib. de nobilit. gloss. 9. nu. 12. & 13.
h Libr. 1. variar. cap. 17.
i Diuus Thom. in opusc. 73. cap. 4. Couarr. in d. ca. 31. practic. nu. 2. versic. *Tertiò verò*, cap. cum de diuersis, de priuileg. in 6. cap. celebritatẽ, de consecrat. distinct. 3.
K Sozomen. in Græca histor. lib. 1. cap. 17. & Epiphan. in latina interpretatione.
l In l. Claudius Felix, 17 in fin. & ibi Bar. & Alber. notant, ff. qui potiores in pig. hab.
m De quibus regulis videndus Ausrer. in Clemen. 1. nu. 58. & seqq. de offic. ord. Coua. in dict. cap. 31. practi. num. 2. versi. *Prima*, & seqq. pag. 224. & Iohã. Garsi. in d. tracta. de nobilit. glos. 9. numero 14. & 15.

nen

nen imperio ni potestad alguna: [a] y seria sacrilegio conocer el Iuez seglar dello: [b] y quales sean estas cosas Eclesiasticas y espirituales, en que el Rey, ni sus Iuezes no pueden conocer, refiere muchas dellas vna ley de Partida, [c] q̃ dize estas palabras: *Franqueados son aun los clerigos en otras cosas sin las q̃ diximos en las leyes antes desta: è esto es en razon de sus juyzios que se reparten en tres maneras, ca, o son de las cosas espirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado, onde de cada vna destas mostro santa Eglesia quales son, è ante quien se deuen juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier dellas, è mostrò que aquellas demandas son espirituales que se fazen por razõ de los diezmos, o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento, o sobre nacencia de ome, o de muger, si es legitimo, o non, o sobre eleccion de algun Perlado, o sobre razon de derecho de patronazgo, ca como quiera que le puedẽ auer los legos, segun dize adelãte en el titulo que fabla del: pero porque es de cosas de la Eglesia, cuentase como por espiritual. Otrosi, son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas, y de los beneficios de los clerigos, y los pleytos de las sentencias que son de muchas maneras: assi como excomulgar è vedar, è entredezir segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi pleytos de las Eglesias de qual Obispado, o de qual Arcedianazgo deuen ser, o de los Obispados a qual prouincia pertenecen. Otro si, son espirituales los pleytos que acaecen sobre los articulos de la Fe, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes dellas pertenecen a juyzio de santa Eglesia, è los Perlados las deuen juzgar.* Y en conformidad de lo dicho haze la constitucio del Papa Pio Quarto de que hãze mencion Farinacio, [d] para que de las causas criminales de los clerigos meramente Eclesiasticas conozcan priuatiuamente los Iuezes Eclesiasticos.

34 Y en tanto es esto verdad que aun incidentemẽte [e] no pueden los Iuezes seglares conocer del derecho de las cosas espirituales, segun la comun opinion, pero sobre el hecho dellas, que es, si estan prouadas, o no, bien podran conocer incidentemente: y aun casos ay en que no, como adelante veremos. [f]

35 La segunda regla y conclusion es, que los clerigos y sus bienes en las cosas temporales, y en los delitos aun que no toquen ni conciernã a lo espiritual, de que acabamos de dezir: y en las causas ciuiles son tambien essentos de la jurisdicion seglar por Leyes Canonicas, y constituciones Pontificales: las quales pudieron establecer los Põtifices, y fue, y es muy conueniente, vtil y necessario a la Republica Christiana, porque los ministros de la Iglesia no se embaracen ni mezclen en los negocios

a L. 56. titu. 6. p. 1. vbi Gregor. allegat concordantias, Luc. de Penna in l. 1. in princip. C. de Fabricen. libro 10. præter Couar. vbi sup. & in 4. 2. par. c. 8. §. fin. n. 3. Rebuf. in 3. tõ. cõstitutio. Franc. tit. vt laici non conuen. coram Eccles. gl. vnic. num. 15. & 16. Azeue. in l. 10. n. 43. tit. 1. lib. 4. reco. Prosp. Farinac. de crimi. titu. de Inquisit. q. 8. n. 2. verti. *Limita primo*, & dicam infra nu. 235.

b Innocent. in c. vt famæ in princip. d. sentent. excommũ. per c. decernimus. de iudic. & ca. Transmissa, & cap. Lator, qui filij sint legit. l. 3. titulo 16. p. 1.

c Dict. l. 56. & Rubuff. vbi supra, & Iohan. Garc. vbi sup. d. num. 14. post Vãtium de nullitat. tit. de nullitat. ex defectu iurisdict. nu. 54. Couarr. in cap. 31. pract. n. 2. versi. *Prima conclusio*, & Farinacius de criminib. titu. de Inquisitio, q. 8. num. 18. & sequen. & numero. 126.

d Vbi supra post Arnald. Alber. in tractat. de Agnoscend. asser. Cathol. & hæret. q. 25. numer. 51.

e Cap. Lator, qui filij sint legit. c. tuam de ordin. cogni. cap. si iudex laicus de senten. excõmunic. in 6. gl. *Iudicem*, in cap. accusatores vers. si. *Cuius in agendo*, 3. q. 8. Abbas in cap. ad si clerici, nu. 19. de iudi. Curti. Iun. in l. 2. num. 48. ff. de iurisdict. omnium iudicum Iason in l. quoties, nu. 6. cũ alijs, C. de iud. Alexã. in l. Titia, nu. 7. ff. solut. matri. Alciat. in c. perniciosam de offi. ordin. glos. *publicum*, nu. 100. Guilier. Benedi. in c. Raynutius verb. *duas habens filias*. nu. 270. de testament. Rebuf. in concordã. Regni Franc. 1. pa. in rubri. de protectio. glos. 1. per totam Bernardus Diaz in regul. 359. plures refert Couarruui. in 4. 2. par. §. 12. cap. 8. num. 3. & Villalob. in æratio commun. opinion. verbo *Iudex secularis*, nume. 107. Gratian. in regula 253. Azeuedus in l. 10. titulo 1. numero 43. libro. 4. recopilation. & dicam infra numero 230. 235. 236. 239. & sequen.

f Dicto numero 239.

seglares: mayormente que esta essencion se deriua de muchas instituciones diuinas del viejo Testamento, y de testimonios de los santos Padres, y publicas concessiones de algunos Emperadores. Y la razon desta essencion entre otras es, lo q̃ trae san Gregorio en vna epistola, [a] diziẽdo, Quiẽ duda los Sacerdotes de Christo ser reputados por padres y maestros de los Reyes y de los Principes, y de todos los fieles? Por ventura no seria gran locura, si el hijo procurasse sujetar al padre, y el discipulo al maestro, teniendo subdito a su potestad, y yugo a aquel, del qual cree que puede ser ligado y absuelto, no solo en la tierra, sino tãbien en el cielo? Y porque, como dixo el Emperador Teodosio, [b] no es cosa licita que los ministros del diuino Oficio, se sujeten y juzguen al arbitrio de las potestades seglares, fino de la Iglesia, la qual no suele pronunciar sentencia de muerte temporal, ni conoce la sangre del vltimo suplicio, segun la prohibicion del concilio Toledano. En la dicha essencion de los Eclesiasticos, demas de la autoridad de los sumos Pontifices, ha condescendido y conuenido (por la mucha y publica vtilidad) casi el vniuersal pueblo Christiano: y desto ay muchos Derechos ciuiles, Canonicos, y Reales, y es comun opinion de todos los Doctores. [c] y algunos dellos, y Pedro Gregorio, tocan como esto no se guarda tanto en Francia en algunos delitos y casos priuilegiados, en los quales por indultos Apostolicos, de estilo del Parlamento, y por Reales prouisiones conocen los Iuezes seglares en lo que repugna el Derecho.

36 La dicha comun opinion amplian los Doctores por muchas maneras, en especial Tiberio Deciano, que refiriendo a Baldo, y a Felino, y a otros, [d] duda si aun no podra el Iuez seglar por su sentencia absoluer al clerigo, assi como no le puede cõdenar: y contra ellos tiene que le podra absoluer, y lo mismo tuuo Beluga, [e] diziendo, que era punto admi

a Ad Hermanum Metẽsem Episcopum. trãssumptiue in capit. quis dubitet, 96. distinct. *Quis dubitet*, (inquit) *Sacerdotes Christi Regum, & Principũ, omniumque fidelium patres & magistros censeri? Non ne miserabilis insaniæ esse cognoscitur, si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subiugare, & iniquis obligationibus illum suæ potestati subijcere, a quo credit non solum in terra, sed etiam in cœlis se ligari posse, & absolui?* conducunt tradita ab Alexã. del mol. in l. Generaliter, col. 2. ff. de in ius vocand.

b L. fin C. de Episcop. & cler. in C. Theodo., Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. li. 6. ca. 1. num. 34.

c Cap. continua, & quasi per totam quæstionẽ. 11. quæst. 1. ca. ar si clerici, & ca. qualiter de iudic. capit. 2. de foro cõpet. cap. si iudex laicus, de sententia excommunic. in 6. authent. vt clerici. apud prop. Episcop. §. 1. & authent. statuimus, C. de Episcop. & cleric. capit. clericis, 5. capit. sententiam sanguinis, 9. ne clerici vel monach. capit. in Archiepiscopatu, de raptor. & capit. illud facit. 24. quæst. 3. l. 57. titu. 6. p. 1. & l. 3. titu. 18. ead. par. & post DD. in dictis locis Aufrer. in repetitione Clement. 1. de offic. ordinamen. Boeri. decisio. 59. Guilierm. Benedict. *in ca. Raynuntius, verbo. Vxorem.* in 2. numero 322. & 410. de testamen. Bernar. Laurenti. in tracta. in quib. iudex secul. cognos. de person. & reb. cler. numero 3. volumine 9. tractat. folio 114. Chassanz. in constitution. Burgund. regul. 1. §. 5. versiculo. *Se il nagrace*, Rupela libro 1. forens. institu. capit. 34. Couarru. in dict. capit. 31. practica. numero 3. Clarus in pract. §. fin. quæstione 36. numero 1. & seqq. Menchaca de succes. creat. li. 3. §. 22. limitation. 17. nu. 58. & seq. Tiber. Decian. in tracta. crimin. tomo 1. lib. 4. capit. 9. numero 1. cum seqq. folio 154. Giron. de Gabel. 7. par. in princip. numero. 22. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 2. par. libr. 16. cap. 1. numero 34. & 3. part. libr. 30. capit. 11. num. 18. Anast. Germon. de sacro. immunit. libr. 3. cap. 19. num. 89. pagi. 316. alios plures refert Farina. de crim. tit. de Inquisitione, q. 8. num. 1.

d Bald. in authẽ. clericus, nume. 10. C. de Episcop. & cleric. Felin. in capi. non potest. de re iud. Decia. vbi sup. nu. 9.

e De spec. princip. rubr. 25. §. sæpissimè, nu. 9. in fi. glos. in d. auth. l. quoties, §. 1. & §. viros. C. vbi Senat. vel clar. vbi quod quamuis iudex non potest militem condemnare vel exequi tamen si videt eum dignum absolutione exprocessu, potest per ipsum absolui: & hoc videtur concessum in priuilegium militare, & de illustri persona, quæ licet non possit condemnari à vicario principis, eo inconsulto, quòd possit absolui, tenet Platea in l. si grauius, C. de legatio. libro 12. Pute. de syndica. verb. *Clericus*, capit. 2. num.

admirable por ser la regla del Derecho en contrario, 37 q̃ aquel Iuez puede absoluer que puede condenar: y por esta su dotrina haze vna ley Imperial, y se podra ver lo que disputò en este articulo Menochio, [a] y resoluio que no podra el seglar, aun absoluiẽdo, juzgar alclerigo. [b]

38 La tercera regla y conclusion es, que el Iuez seglar no puede castigar corporalmẽte a ningun clerigo de mayores ordenes, sin que primero sea degradado por el Iuez Eclesiastico, y entregado a la Iusticia seglar, por muy graue y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion: [c] porque en quãto a las personas de los clerigos es auido el Iuez seglar por persona priuada, [d] y la entrega es necessaria quando la degradaciõ es verbal, pero si es Real no es necessaria entrega; porque qualquier degradado actualmente queda sujeto a la Iurisdicion seglar, y por el Iuez della ha de ser de nueuo examinada la causa y justificada: [e] y por quales delitos ha de auer degracion, tratamoslo adelante. [f]

39 Y porque los priuilegios de esencion de los clerigos y de sus bienes de la Iurisdicion Real son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusion assentada que la Iurisdicion Eclesiastica es la madre de la Iurisdicion temporal: a la qual (como en el capitulo passado diximos) se ha de respetar con gran reuerencia, obedecer y temer: por lo qual san Iuan Chrysostomo, Hostiense, Bertrando, Lelio Iordano, y Rebufo, y otros, [g] exclamã que el dia de oy la hija quiere contra razon sufocar a la madre, a lo qual no se deue dar lugar en manera alguna. † A este proposito dize Iason [h] vna cosa muy notable, que es tanto el respeto y reuerencia que se deue a los Eclesiasticos, que no puede ningun lego conuenir ni de mandar en juyzio a vn sacerdote sin pedirle la venia y licẽcia, como a los padres, aunque no es firme esta dotrina, pero los priuilegios de los clerigos son muchos, como atras queda dicho: [i] y porque esta materia es muy difusa, y por passar a nuestro proposito vea el letor muchas ampliaciones de las dichas reglas y cõclusiones: las quales mejor que otros de los modernos escriuierõ Menchaca y Iulio Claro, [k] y tratemos agora de los casos criminales y ciuiles en que los Corregidores y Iusticia seglar tienen jurisdicion entre personas Eclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos y apuntamientos no les pesarà hallar aqui juntos, para muchas ocasiones que se ofrecen cada dia a

2. num. 2. vide Menoch. de arbitrar. li. 1. ca su 43. num. 15. cum seqq.

a Vbi supra, nu. 15. 26. & 32. vsque ad fin.

b In dicto loco nu 64. fol. 160. per c. at si clerici, de iudic.

c Innocẽ. Iohan. Andre. post gl. verb *Relinquatur*, in cap. ad obolendam, de hæreticis, cap. degradatio, de pœnis, in 6. notatur. in capi. cum non ab homine de iudic. cap. nouimus, de verbor. signific. ca. ad falsariorum, de cri. falsi. Chassanæ. super consuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. nu. 57. vers. 8. glo. *Se il uagrace*, Rolan. conf. 4. nu. 22. & seq. vol. 1. cõmu. opin. secund. Coua. in pract. ca. 32. nu. 2. & lib. 2. varia. capi. 23. num. 7. col. 1. Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 35. Farina. de crimin. titu. de Inquisitio. q. 8. nume. 74. cum antecc. & sequent.

d Cap. 2. de iud. Anasta. Germo. de sacror. immuni. lib. 3. cap. 15. numero 8.

e Commu. opi. secund. Alcia. in dict. capit. cum non ab homine, numer. 108. Villalo. in ærario commu. opi. litera C. numer. 113. Clar. vbi supra in fi. Tiber. Decia. in tracta. crimi. 1. tomo lib. 4. cap. 9. numer. 120. & seqq. vbi singulariter loquitur: & dicã infra hoc cap. nume. 74. & dixi cap. præceden. nu. 176. in fi.

f Infra hoc cap. num. 75. & 81.

g Chrysosto. in epistol. 2. ad Timoth. homil. 2. Hostiẽ. in c. 1. de offic. ord. ait: *Imperiũ Ecclesia quadam veluti neruorum resolutione affectum ac paraliticũ*, Bertrã. cõs. 138. *Rem non nouam*, n. 4. volum. 3. in antiquis. & Lælius Iorda. de maiorib. Episcopus cauf. ad Pap. de ferend. cap. 8. nu. 1. Rebuf. in d. concordata, 1. p. in proœm. glos. *Filios*, pag. 24. qui ad hoc refert Bald. F. Marc. Anto. de Camos in Micro. 3. p. dialog. 10. pag. 106. colum. 2. ad fin.

h In §. pœnales, numer. 73. institu. de actio. vbi cogitandũ reliquit. & si esset verum, esset singulare; est tamen peregrinum, secũd. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ordi. colum. 101. in fi. Azeue. in l. 7. titu. 3. lib. 1. recopilation.

i In cap. præced. nu. 12. &. sequent.

K In dict. libro 3. de succesion. creatio. §. 22. limitatio. 17. numero 58. & seq. Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 35. & Bosi. in pract. tit. de foro compet. numero 126. cum seqq. vsque ad 131.

Cesar.

vnos y otros Iuezes, sin que por ello nadie temerariamente se arroje y atreua sin consideracion y consejo a meter mano en ellas: los quales casos no serã de inuencion mia, ni fundados con mis razones y corta autoridad, para la alteza de la materia, sino decididos por decretos de sumos Pontifices, y de sacros Concilios, o de santas leyes seguidas por muchos santos y Doctores Canonicos y Eclesiasticos, y por los graues autores de la Iurisprudẽcia todos del gremio y aprisco Euangelico, que iran citados en las margenes: de los quales Aufrerio solo juntò sesenta y tres casos en su tratado de la potestad seglar en las causas de Iglesias, y de personas Eclesiasticas, y treynta y tres juntò Cesar Petrinio, y otros juntò Bernardo Laurentino, [a] sin muchos otros que refieren los autores que se citaran. En lo qual los Principes Christianos reconociendo a la Iglesia Catolica Romana, y al Vicario de Christo y della, por cabeça, y respetando el estado Eclesiastico con la gran veneraciõ y reuerẽcia que se deue, como en el capitulo passado se dixo, segũ lo han obseruado grandemente nuestros Reyes Catolicos de España, y con intimo afecto el Rey nuestro Señor, tendran y tienen sumo cuydado, y por el consiguiente sus ministros zelosos del culto de nuestra Christiana religion, y gran reuerencia deuida a sus ministros, de no exceder vn pũto de lo que la Iglesia santa, y los Canones y leyes, y comunes resoluciones de aprouados Doctores mandã y enseñan, para que mas Dios nuestro Señor sea seruido, y la Republica Christiana estè expurgada de vicios, y mantenida en paz y justicia, q̃ tambien se encomiẽda a los Principes seglares, so pena que los que excedieren desto, incurrirã en los grandes castigos è indignacion diuina; como queda dicho.

Ni tampoco nadie piense, o alucine que por lo que aqui se dira se detrayga, o quite vna jota a la potestad, libertad, o Iurisdicion Eclesiastica, cuyos decretos y ordenaciones justas, y santas, entiẽdo venerar y obseruar con firme y catolico zelo, sino para euitar competencias de Iurisdiciones, y las contiendas y escandalos que suelen proceder dellas, y que se entienda y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondre las decisiones Canonicas y recibidas opiniones, y hago vn presupuesto.

41 Que los clerigos tienen dos generos de priuilegios: vno de la inmunidad de la persona y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la justicia seglar, o sus ministros, [b] y si lo fuesse se lo podrian resistir y quitar al clerigo preso sin pena alguna, [c] para no ser juzgados por los dichos Iuezes seglares, pero en los casos expressados en Derecho los pierden ambos, vsando mal de los dichos priuilegios, segun vna glossa Canonica, y Abad, y el Cardenal Zabarela, y el Obispo Redin, y otros: [d] y esto por justas razones.

Tambien es de aduertir, que en la materia de jurisdicion y del priuilegio del fuero no se atiende a la grauedad de los delitos en todos casos, porque el clerigo en delitos grauissimos goza del fuero, y en otros casos menos graues no goza del, segũ Couarruuias, Follerio, y Farina-

a Cæsar. Petr. super ritu regni Neapoli. in rubr. de cler. volent. declinare forũ, quos refert addi. ad Roma. singul. 419. Bellug. de offic. laic. fol. 102. Bernar. Laurẽt. in tract. in quib. iudex. laic. potest manũ impon. in personas Ecclesiast. folio 114. vol. 9. Tallada de Carcere. capit. 11. numero 3. fol. 150.

b Text. & gloss. & DD. communiter in capit. cum non ab homine de iudi. & in cap. si vero de sentent. excommun. & in cap. si canonici de offic. ordin. in 6. Bossius in practic. tit. de captura, numero 35. & tit. de for. cõp. num. 150. vbi dicit communem, & Farina. in 2. tom. crim. titu de Inquisitione, q. 8 numero 125.

c Resoluit Farinac. in dict. loco, tit. de carcerib. & carcera. quæst. 32. nume. 72.

d Gloss. sing. verbo, *Priuilegij*, in Clemen. de offic. ordi. quam ibi sequuntur Bonif. Iohã. de Imol. Zabarela & Aufrer. num. 4. & idem Aufrer. in tracta. de potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 1. num. 1. in fi. Abb. in c. licet ratione, numero 11. post med. versi. *Et hoc verum*, de for. comp. redin de maiest. princ. verb. *Non armis solum*, numer. 175. fol. 37. & Petrus Gregor de syntagm. iur. 3. p. lib. 49. capi. 1. numer. 12. ait: *Sunt quædã priuilegiata, ob quæ possunt rapi in ius Ecclesiasticæ personæ ad tribunal iudicis laici*, quæ enumerat Chassanæ. in rubr. *Des iustices*, in tit. de consuetu. Burgund.

y Farinacio: [a] y los casos son los siguientes.

42 CASO Primero es, si el Sumo Pontifice con causa diesse comission y facultad à algun lego, para q̃ pudiesse juzgar à clerigos de algun lugar o territorio, ciuil, o criminalmente: porq̃ aunque es verdad, segun doctrina del Cardenal Zabarela, y otros: [b] (lo qual el defendio ante el Papa) que el Pontifice no podia quitar à los clerigos el priuilegio del fuero, sujetando los a la jurisdicion seglar; porq̃ esto es de Derecho diuino, no cerimonial, sino moral cõtra el qual el Papa no dis-
44 pensa: [c] esto se entiende si del todo dispensasse, perocõ vno, o con algunos en particular, no ay duda sino que podra, porq̃ la prohibicion de dispensar el Papa en las cosas q̃ son de Derecho diuino procede en la disposi-
45 ciõ vniuersal, y no en la particular: y assi mouido por justas causas (como siempre se presume que le mueuen) puede restringir la essenciõ en ciertos casos, y negocios. [d] † Y desta manera se deue entender la doctrina de Abad (que sin distincion refiere Gregorio Lopez, [e]) que puede el Papa con causa cometer y dar potestad a los seglares, para que vniuersalmente puedan juzgar entre clerigos.

Y no obstaria si se dixesse, que assi como el Papa no puede vniuersalmente, y en todo dispensar y quitar el priuilegio del fuero a los clerigos, como queda dicho, tampoco puede en parte, porque se responde, que no vale la consequencia: † pues aunque no puede el Papa estatuyr que no se paguen diezmos vniuersalmẽte, pero en particular ya vemos que acostumbra dispẽsar con algunos: [f] y lo mismo es, que puede dispensar con algunos sobre el rezar las horas Canonicas. 8 † Por lo qual con causa puede el Papa dar la dicha comisiõ al Iuez seglar, y sujetar algunos clerigos à la Iurisdicion del: y mediante la tal comisiõ será el seglar Iuez

a Couarruu. pract. qq. cap. 34. & 35. Foller. in constit. Regni Sicil. tit. de person. cleric. & in constit. *Si quis Clericus*. & in constit *De Burgen*. Farina. de crimin. tit. de Inquisitione. q. 8.

b In capit. perpendimus, de senten. excommun. & Aufrer. in dicta Clemen. 1. numer. 86. de offi. ordin. Roma. singul. sed an Papa, 419. Bosius in practi. titu. de for. comp. numero 130. Grammadecisi. 29. num. 11. alios refert Gabr. Saray in additio. ad Roman. d. singul. 419. Roland. cõsil. 4. numer. 15. volum 1. & consil. 33. num. 11. & consil. 12. numer. 46. volum. 2. Farinaci. de crimin. tit. de Inquisitio. quæstio. 8. num. 4. & non solum Episcopus, seu Archiep. scop. nõ potest se submittere iurisdictioni Principis, sed nec Papa potest se Imperatoris iurisdictioni subijcere, Iohann. Andre. in cap. Ecclesi S. Mariæ, vbi Abba. num. 6. de constitut. Oldrad. consil. 83. Innoc. in cap. 2. vbi etiam Abb. & Felin. de maiorit. & obed. Cardin. vbi supra, Benedict. Camophil. in tract. de priuileg. Ecclesi. person. titul. de for. compe. priuile. 11. & Cardin. Sixt. in tract. de potesta. Pap. quæst. 25. Orosci. in l. est receptum, num. 12. ff. de iurisd. omn. iud. Menchaca de successione creat. §. 22. num. 58.

c Glos. in cap. Imperator, 96. distin. ca. sunt quædam, 25. quæst. 1. Aufrer. & Zabarela vbi supra Sicul. in cap. 2. de maior. & obed. Foller. de censib. tit. & submissionis cui: for. cap. nunquid, num. 1. Chassanæ. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 48. glo. *Se il magnate* nec expressè nec tacitè Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de specu. princip. rubr. 11. §. videndum, littera G. fol. 56. col. 1.

d Felin. in cap. si quis, in princi. de maiorit. & obed. specul. tit. de competent. iudic. adi. §. generaliter, num. 16. versi. *Tertio*, Zabarela in d. cap. perpendimus col. 7. versi. *Oppono ad eandẽ lecturam fortissimè*, de sentent. excommu. Aufrer. in d. Clement. 1. nu. 91. & 92. de offic. ordin. Rebuff. in dict. concorda. 1. p. in rub. de protection. glossa 1. pagina 274. in antiquis Grammati. lib. 1. constit. Regni. fol. 28. col. 4. versi. *Quinto*, Guilier. Benedict. in ca. Raynũtius, versi. *Et uxorem*, el 2. numer. 134. versi. *Quod durum*, & nu. seq. de. testament. Bosius in practic. titu. de foro competent. numer. 142. Couarruu. in c. 31. pract. n. 4. Paz in pract. tom. 2. prælu. 2. n. 4. fol. 6. Bellug. de specul. princip. rub. 11. §. videndum, n. 12. in fi. fol. 53. col. 2. in fi. Tiber. Decia. 1. tom. crimin. li. 4. cap. 9. num. 66.

e In l. 13. tit. 13. gl. 4. verbo, *Consuetudo*, par. 2. Abba. in c. proposuit, de concession. prebend.

f Glos. 2. in cap. a nobis, & ibi DD. de decimis, & præter DD. supr. citatos, tradit latè Bellug. de spec. princi. rub. 12. §. restat, nu. 38. & antece. & ibi addi. Camil. Borrel. latè in littera M. & R.

g Imol. & Cardina. in Clement. 2. de celebrat. Missa.

competente del clerigo, segun Zabarela Arçediano, y otros: [a] no tanto por su Iurisdicion seglar, quanto por la Ecclesiastica q̃ le fue cometida, [b] como lo fuerõ los Duques Rodulfo, y Bertoldo en la causa de simonia contra ciertos clerigos por comisiõ del Papa Gregorio, [c] y Brunichilda Reyna de Francia por comisiõ del mismo en la causa del Obispo Mena, [d] y otros de quiẽ se haze mẽcion en Derecho: [e] como tambiẽ puede el Papa cometer a algun lego que prouea beneficios Ecclesiasticos, segũ veremos adelante en este capitulo. Y aun mas dize Abad, y otros, [f] † que podra el Papa delegar y cometer las causas espirituales a mugeres, para q̃ conozcan dellas, quãto mas a hombres las ciuiles y criminales: y si esto lo puede hazer el Papa por via de comisiõ y delegacion, parece que no menos lo podra hazer por via de priuilegio, segun lo qual el Rey y sus ministros tienẽ facultad de juzgar algunos negocios de clerigos en ciertos casos odiosos y priuilegiados, o por mejor dezir exceptados, como iremos diziẽdo.

47 Y es de aduertir, que de derecho antiguo, [g] podia el Iuez seglar juntamente cõ el Obispo condenar al clerigo por el delito seglar, por do parece, que no era 48 del todo essento: † pero no sin causa diximos, que por comisiõ del Papa puede el seglar juzgar al clerigo, porque otro inferior del Papa no podra dar la comissiõ, segun vna glossa y Doctores, [h] y lo resoluio por comun opinion Farinacio ampliandolo, que aũ a clerigo y lego juntamente no podra el Obispo dar la dicha comisiõ, y lo que trae muy bien Tiberio Deciano, donde trata, si el Papa se puede someter a la Iurisdicion del Emperador, y el Obispo podra tomar assessores legos, y si el verdugo [i] podra atormentar al clerigo por mandado del Iuez Ecclesiastico.

49 CASO II. es, que aun que el Obispo, ni otro inferior del Papa no puede dar comisiõ a legos, para que en las causas criminales juzguen a Ecclesiasticos, como queda dicho, pero de orden y requisicion del Obispo, o su Vicario, el Iuez seglar podra prender algũ clerigo en fragante delito, o delinquiẽdo contra las cõstituciones, aunque no sea sospechoso de huyda, para proceder el Ecclesiastico contra el, y castigarle segun Filipo

a Zabarela vbi supra per capit. lector, 23. distinctione, ca. fi. in princip. 26. distinc. & quod notat Archidiacon. in dict. ca. sunt quædam, & facit secundum eum cap. vnic. de cleric. coniuga. in 6. & capi. verum, de foro competẽ. & capit. Romana, §. debet, de appella. in 6. capit. præter. §. verũ, & ibi glo. verbo. *Ducibus*, 32. distin. cap. Mennam, 3. q. 5. & ibi glossa fin. Aufrer. in tracta. de potestat. secul. super Ecclesiasti. person. regul. 1. numero 1. & numero 18. & regul. 2. numero, 21. idem in dicta Clemen. 1. numero 84. & sequentibus de offici. ordin. Socci. regul. 56. fallen. 1. Chassanæ. in consuetudi. Burgund. rubr. 1. §. 5. numero 48. glossa *Seiina grace*. Guilier. Benedict. vbi supra num. 136. & sequen. Conrad. in curiali breui. li. 1. ca. 9. §. 3. n. 8. versi. 1. & 10. Menchaca de succession. creat. li. 3. §. 22. limitatione 17. nume. 60. Couarr. in d. cap. 31. practic. num. 4. & 6. latè Tiberius Decianus in dict. tractat. crimin. 1. tomo libr. 4. cap. 9. nu. 66. & sequent. & 119. Diuus Gregor. in regist. cap. 332. Farinacius de crimin. titul. de Inquisitio. quæst. 8. num. 4. versic. *Limita*.

b Iohann. in c. ad hæc 32. distinct. & in cap. Adrianus, 63. distin. Innocen. Hostien. Iohan. Andre. & Boich in c. 2. de iudic. & Decian. vbi supra num. 70.

c Dict. gloss. verbo. *Ducibus*.

d Dict. cap. Mennam.

e Cap. nos si incompetẽter, 2. quæstione, 7. capi. illud. 10. quæstione 13. gloss. in capit. clericum nullus. 11. quæstio. 1. glos. in cap. 1. 94. distinctione, & in capi. plures, 16. quæstione 1. Abbas in capi. decernimus, de iudic. Gregor. in l. 13. titul. 13. glossa 4. versicul. *Consuetudo*, part. 2.

f Abbas in capi. dilecti. de arbitris, Guilier. Benedict. in capi. Raynuntius, verbo. *Et vxorẽ*, in 2. num. 135. fol. 92. de testamen. Gregori. vbi supra gloss. & DD. in cap. decernimus, de iudic.

g Authent. vt cleric. apud proprios Episc. & ibi gloss. Iaf. in l. 3. ff. de re iudic. Tiber. Decian. in d. tracta. crimin. 1. tomo libr. 4. cap. 9.

h Ggloss. in cap. 2. verb. *Non præsumant*, de iudic. & ibi Abbas n. 5. & cæteri DD. & alij citati à Deciano vbi supra, num. 70. & sequẽ. & num. 119. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione quæstio. 8. nume. 4. versic. *Sublimita*.

i Et vltra Deci. vbi su. conducũt script. Farina. in d. loco, n. 123. vbi Bolsiũ. Foller, & alios citat.

Decius

Decio, y Bernardo Diaz y otros. [a]

CASO III. es, si el Iuez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en abito indecente (y ser lo ha qualquier q̃ no sea el de su orden, [b]) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en insidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechosa de maleficio digno de obuiarse, [c] o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer a su carcel, para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynte horas: [d] y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entiẽde rezelãdose el Iuez, o ministro seglar, que no le prendiendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Innocencio, y otros, [e] como deue presumirse lo mas ordinario y aunque nò fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquiente y sospechoso de huyda, le podra el Iuez seglar prender para embiarle a su Prelado, entendiendo que lo tendra por bien, segun la comun opinion: [f] en especial no auiendo en el pueblo Prelado, o Vicario, & porque casos ay de derecho, [h] en los quales el Iuez incompetẽte para juzgar, o castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardança, y por la paz publica.

51 Y no solamente la justicia seglar y su familia puedẽ en los dichos casos prender

[a] Decius in cap. cum non ab homine. sub numer. 12. ad fin. & ibi Aretinus, colum. 4. de iudi. Angel. de malefi. verb. *Fama publica*, nume. 65. versic. *Nono*. Folle. in pract. verb. *Vel vsuram committere*, num. 9. & Bernar. Diaz in pract. crim. can. verb. *Capi*, cap. 114. in fi. versi. *Nota etiam*, & Bossius in prac. tit. de captu. n. 37. & in tit. de foro competẽ. n. 150. Farinac. 2. tom. d. quæst. 8. nume. 121. Decian. vbi supra proximè.

[b] Cap. 2. ne clerici vel monac. in 6. Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. libr. 4. cap. 9. nu. 98.

[c] Fundat optime Farina. 2. tom. crim. tit. de Inquisitione, q. 8. nu. 120. præter DD. gloss. seq.

[d] Vide infra hoc capit. nu. 327.

[e] Innocen. in ca. vt famæ, in fin. de sent. excommu. glos. Abb. & Decius in ca pit. cum non ab homine, nume. 15. de iudi. Cardin. in Clemen. 1. quæstio. 1. de offic. ordin. & ibi Imo. column. 2. Ancharra. in regu. ea quæ in 2. quæst. de regu. iur. in 6. Bernard. Laurentin. in tracta. in quibus casib. ind. secular. cogn. de personis & rebus cler. numer. 19. & 20. Bald. in cap. 1. §. si quis, in 1. num. 7. de pace iuram. firm. in feud. & in l. si qua per calumniam, C. de Episcop. & cler. Alexand. in additio. ad Bart. in l. si quis in seruitute, littera A. in princ. & column. 4. versi. *Et ista ratione*, post Bart. ibi, num. 2. ff. de furtis commu. opin. secund. Felin. in cap. fi. vero num. 1. & 4. & ibi etiam Innocen. de senten. excommu. & idem Felin. in d. cap. cum non ab homine, numer. 3. in fin. Lucas de Pena in l. 2. post princ. versi. *Vnde potest*, C. de Nauibus non excus. lib. 11. idem in l. generali, C. de decurio. lib. 10. Alcia. in d. cap. cum non ab homine, num. 22. & 65. per glo. ibi dicit commu. Maran. de ordine iud. 4. p. distin. 11. num. 43. latè Aufrer. in Clem. 1. num. 62. & seqq. vsque ad 70. de offic. ordin. Puteus de syndi. verb. *Clericus*, cap. 1. num. 3. & 4. fol. 158. & cap. 2. num. 1. Bossius in practic. tit. de for. competent. numero 150. Menoch. de arbitrar. casu 180. numer. 23. Gregor. Lup. in l. 2. verb. *Prender*. tit. 9. par. 5. dicit hanc opin. cõsuetudine approbatam Grãmat. super constitu. Regni fol. 29. col. 2. versi. 13. & 14. de ritu magnæ curiæ Bernar. Diaz in practic. crimin. canon. capite 114. Foller. in ead. practic. 2. part. capite 17. numero 21. addi. ad Bellugam de specul. princip. rubric. 11. §. item dubitatur, fol. 57. littera A. colum. 1. Viuius in commun. opin. verbo, *Iudex laicus*, Auenda. in capit. 22. Prætor. numer. 2. versi. *Item si facta*, Didacus Perez in l. 15. titul. 3. libro 1. ordin. column. 138. Clarus in practic. §. fin. quæst. 28. numer. 6. versic. *Si vero*, Villalob. in ærario commu. opin. lit. C. numer. 77. & num. 118. Azeued. in l. 9. tit. 3. libr. 1. recopilat. per text. expressum, ibi, & Tiber. Decian. in dict. tractat. crim. 1. tom. libr. 4. capit. 9. numer. 118. & sequent. & Farina. 2. tom. crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 116. & sequen. vsque ad 123. probat. l. 48. ad fin. tit. 9. p. 7. & l. 49. tit. 6. p. 1.

[f] De qua per Alcia. in d. ca. cum non ab homine, numer. 92. de iudic. & magis commun. secund. Areti. ibi, nu. 17. Villalob. in dict. litter. C. numer. 120.

[g] Auenda. in d. loco. vbi ex alijs hanc dicit commun. opin.

[h] Auth. de defensor. ciuit. §. audien. l. desertorem in prin. ff. de re milit. Grego. Lup. vbi supr.

a Angel. de malefic. verb. *Fama*, num. 65. & ibi additio. Augustin. Guiller. Benedict. in dict. cap. Raynuntius, verb. *Et vxorem*, decision. 2. numer. 163. de testamen. Aretin. in dict. cap. cum non ab homine, nu. 14. & sequent. vbi dicit commu. & Puteus, Felin. & Clarus vbi supr. & Villalob. in dict. loco nu. 119. Decianus in dict. tractat. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. numer. 118.

b In d. glos. verb. *Prender*, in princip. vbi citat iura ad hoc.

c L. 2. tit. 13. lib. 8. recop.

d Felinus in capit. cum non ab homine, nume. 1. in fin. de iudic. Bart. in l. si quis in seruitute, ff. de furtis, Alciat. in dicto ca. cum non ab homine, nume. 74. vbi dicit cõmun. & Lanfranc. de Orianus in ca. quoniam contra, §. recusationes, & ibi late in apostila magna Celsi. in versiculo, *Quia forenses*, de probati. additio ad Abba. in dict. capit. cum nõ ab homine, numer. 17. litera C. Guid. Pape in decision. Gratianopol. 34. sed accidit vbi addit. Rambaudi latè, & Iohann. Andr. in capit. vt famæ, de sentent. excommunic. Bellug. de specul. Princip. rubric. 11. §. videndum, numero 17. Bernard. Laurent. in tract. de quibus caus. iud. secul. cognos. de perso. & reb. cler. num. 21. Grammat. in dicto libr. 1. super constit. Regni, versi. *Decimo quinto*, Castell. in l. 66. Taur. fol. 198. colum. 3. versic. *Hinc dicit*, & col. seq. Montalu. in l. 12. tit. 20. gloss. 1. in princi. lib. 3. Fori. Mascar. de probatio. 2. tomo concl. 823. num. 28. Palac. Rub. super dict. l. 66. Taur. numer. 27. Couarru. libr. 2. variar. resol. cap. 1. numer. 9. versi. *Cæterũ* in fin. versic. *Verum si clericus*. Baëça de inope debit. capit. 17. nume. Didac. Perez in l. 4. glos. 1. in med. pagi. 214. & titul. 8. lib. 8. ordin. idem in l. 17. tit. 14. col. 563. in med. li. 2. ord. Iohann. Gutierr. li. 1. pract. q. 82. & de iuramen. confir. c. 16. nu. 32. & dicit commun. Iohann. Bernardi. in regu. 111. cap. 17. nu. 29. & Ripa in cap. 1. de iudic. amplia. 4. & idem libr. 1. respons. cap. 13. facit, l. 2. tit. 13. libr. 8. recopil. versic. *Y entiendase*, & Farinac. in 2. tomo crimin. tit. de Inquisitione quæst. 8. nume. 119. & titul. 4. de carcerib. 1. tomo quæstio. 87. numer. 71. Azeued. in l. 2. tit. 13. n. 163. li. 8. recopil. contrarium probat Villalo. in dict. arario comun. opin. litera C. nu. 121. & verb. *Represalia*, num. 30. & Rebuff. in l. vinculorũ appellat. nume. 77. ampliat. 5. ff. de verb. significic. hoc intelligit in clerico fugitiuo, non in suspec. de fuga.

al clerigo para remitirle a su Prelado, pero por comũ opinion esta dispuesto que qualquier seglar particular lo pueda hazer, [a] y le deue entregar a su Iuez: porque como a este proposito dize Gregorio Lopez, [b] los Derechos le dan mandamiento para ello, y vna ley Real [c] lo dize assi, *Y entiendase ser carcel priuada, saluo si el acreedor prendiere a su deudor que se vaya huyẽdo, o tuuiere poder, o facultad, que su deudor le aya dado por escritura para que lo pueda prender, no le pagando su deuda: entregandole toda via en estos dos casos a la persona q̃ assi prendiere dẽtro de veynte y quatro horas a los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, q̃ no seã sujetos al dicho acreedor*: y aũ su propio acreedor puede hazer lo mismo sino ay Iuez Eclesiastico, y el clerigo si su deudor se le va huyendo: y esta llaman justa opinion y comun, y la declaran Felino, y otros: demas de los que refiere y sigue

52 Farinacio, [d] † aunque no se pratica, ni esta recibida, saluo que al deudor fugitiuo le puede prender el Iuez in competente para remitirle a su Iuez, segun Anastasio

53 Germonio: [e] † y tuuieron Fabio de Monleon, y Farinacio, [f] que pierde la deuda el que prẽde a su deudor pudiendo prẽderle por mano de su Iuez. Pero esto se podria disputar en caso que vuiesse copia de Iuez que hiziesse la prision segun Bartulo, y otros q̃ refiere Ripa. [g] Y este articulo quando sea licito prẽder el acreedor a su deudor, demas de los autores q̃ aqui citamos, examinan nueuamente por ampliaciones y limitaciones el Doctor Azeuedo, y Iosefo Mascardo. [h]

54 CASO IIII. es, si vn clerigo, y aunque fuesse Obispo, [i] cometiesse delito de Assasinio, mandando matar, o herir algun Christiano, dando, o prometiendo dineros por ello, rogando por complacencia, o por otro respeto, [k] que se haga,

e De sacro. immun. li. 3. cap. 16. num. 100. & seq.

f Qui illum refert in 1. tom. crim. tit. 4. quæst. 27. numer. 10. & d. 2. tomo q. 8. num. 119.

g In capite 1. de iudic. num. 89.

h In dict. l. 2. tit. 13. num. 154. vsque ad 206. & requisita, vt creditor possit capere suum debitorem, ponit idem Azeue. in l. 4. tit. 4. n. 6. & seqq. lib. 8. rec. Masca. de proba. 2. tom. concl. 823.

i Boëri. decis. 69. nu. 19. Fiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 4. cap. 9. num. 77.

k Singul. Fede. Sco. cõ. 2. respito. li. 2. n. 32. l. 3. ad fi. ei. 17. p. 3. & Remi. in tra. de imm. Ecl. fal. 15. n. 5.

Secund.

a Secund.magis receptam opi.Angel.de malefic. verbo,*Sempronium mandatorem*,in princip. & in l. 1.C.de sepulchro viola.Capic.decis.155.Gramma.voto 9.in fin.Couarruu.libr.2.variar. capit. 20.nu.10.versic. *Quarto eadem*, & plures relati à Salce.in additio.ad Bernard.Diaz in pract. ca. 96.pag.338.lit.C.& Iohan.Gutierr.li.3.pract. q.7,nu.23.Tiber. Decia.in tract.crim. 1.tom. lib.4.d.c. 9.nu. 77.l.3.titu.27. part.7.ibi: *Tambiẽ ellos como los otros.*

b 155.numer.27. versic. *Sed qvia inter alias*,& Tibe.Decia. in 2. tom. crim. lib. 9.cap.30.n.36.

c Lapus in ca. 1. de homic.in.6. & ibi Domini. col.4. in fin. & alij DD. Boërius dict. decis. 69.nu.18.Hippolyt.in pract. §. examinãda, col. 3. Auffer. in tract. de potest. super Ecclesia.perso.regul.1.num.26. Chassanæ. super consuetudin. Burgund. rubric. 1. §. 5. numer.50.Barba.in cap.at si clerici, num. 129. de iudic.Maran.de ordin. iud.4.part. distinct. 11. num.50.Alberi.in capit.1. de hæret. in 6.q.11. num.88.singular. Capicius decisio. 112.& 116. num.26.Conrad.in curial. breuia. lib.1. cap. 9. §.3 numer.8. Remigius de immunit. Ecclesiæ, fallen.15. numer.10. Vrsill. ad Afflict.decisio. 24.numero 45. Grammat. super constit. Regn. libr. 1. fol. 29. colum. 4. versic. *Vigesimo sexto*, Bossius in practi.tit.de for. compet.num. 140. & seqq.Bernard.Diaz in pract.cap. 91.Anẽda: in cap.22.prætor.nu. 3.& 4.Couarru.dict. lib.2. variar.cap.20.nu.10.versi.*Quarto eadem*, & cap. 32.pract.nu.32.& in tract.de homici. in initio 2.par.nu.9.Auil.in ca.15.prætor.glos. fin in fin. Plaça de delict. lib.1.cap.29.nu.26.Villalob.in commun.opin. littera C.nu.125. Clarus in practic.verb.*Assassinium*,versi.*Sed quaro*, & in eadem practic.§.fi.q.36.nu.30.versi.*Sed quæro*, Tiberius Decianus in 2.tomo crimin.lib.9. cap. 30. numer.21.Salced.alios referens in dicta additione ad Bernard.Diaz in practic. pagin. 338. litera B.Iohann.Garsia de nobilitat.glossa 9.numero 29.Marcus Monticell. in practic. crimin. regul.8.numero 22. Gabriel lib. 7. conclusione 1.numero 24. ampliatione 5. Viuius in communi opinio. verbo, *Index, laicus potest*, Brunor. a Sole in quæstione legal.quæstione 34. numer. 25.Episcop. Scalens. in tract.de censur. & irregul.capit.14.ad fin. versic. *Imo aliqui*, Anastasius Germo. lib. 3. de sacror. immunit.capi.16. numer. 69. latè Prosper. Farinaci. 1. tomo crimin. titulo de Inquisitione quæstione 8. numero 82. & sequent.& Anto. Scap. de iure non script. lib. 5.cap. 140. numer.10. Petrus Cened. in collectaneis ad decretum, capit. 37.pagi.54.nume.11. & latissime ibidem in collectane. ad sextum, ca. 26. pagin.444.

o haziendolo el por su persona, a podra el juez seglar prenderle, y darle tormento, segun decision de Capicio: b y lo que es muy de notar ( segun vna opinion comun ) sin actual degradacion castigarle, porque el Derecho le ha por degradado en odio, y sin especialidad de tan detestable crimen, y tan iniqua aleuosia y prodicion. c

55 Y para que el Corregidor entienda como procede esta comun opinion, sepa, que son necessarias quatro cosas. Vna, que el delito y calidad estè verificado, y prouado por bastantes prouanças, porque para despojar a la Iglesia del priuilegio del fuero, no bastan la acusacion, indicios, ni presunciones, segun Aretino, Cassaneo, y otros, como nueuamente lo resuelue Prospero Farinacio: d pero en este caso, llamarse han prouanças bastantes las presunciones legales, y los indicios que segun la sujeta materia hazen entera fe y prueua, por ser el delito de su naturaleza tã secreto. e

56 Lo segundo se requiere, que el dicho delito de Assassinio se aya puesto por obra y surtido efecto, porque aunque es verdad, que regularmente por el atenta-

d Cap.cum inter, & ibi glossa de purgation.canon.Aretius in ca.cum non ab homine de iudi.Chassanæ.vbi sup.§.5.in fi.Carrerius in pract.tit.de Assasin.§.circa igitur tertiũ n.5.Brũn.consi.115.n.29.tom. 2.concil. crimi. Monticel. regul.crimin.regul.8.n.18.& 19.l.fi. in princip.C.de q.& l.fin.C. de accusation.ibi, *Nonst.tim reus qui accusari potuit existimetur*, Auendaño vbi supr.in d.n. 4.versi. *Tamen vt index*, & num.sequent. Anton. Anguisol. consil.25.nu.5. lib.1.ibi: *Non qui imputatur de Assassinio diiudicari debet Assassinus*, Hierony.de Tort.inter consil. Butri.consi.fin.n.1.Iulius Clar.in §. Assassinium. & §. fi.q. 85.versic. *Vbi igitur*, Cephalus consil. 601.n.28.& seq.optime Farinac. vbi sup. n.85. & seqq.Anton.Columb.in tract. de controuer. in caus.crim. in artic.157. Cephal.consil.601. numer.28.

e Capit.1.de homicid.in 6.ibi: *Argumentis constiterit*,c.nouit,versic.*Sufficientem*,de iudit.Bald.in l.sciant cuncti,de probation.Dominic.in d.c.1. col.penult.Grammati. cons. 1. post decis. num. 64.Tiber. Decian. consil. 189.num. 4.Barbat. in cap.testimonium,num.46.de testib.Gamma

in decisio. Lusitan. 279. num. 2. & decisione 281. vertic. *Hæc omnia*, commu. opinio. secund. Bossi. in pract. tit. de conuictis, nu. 55. & tit. de tortura, n. 201. Auendaño vbi sup. n. 6. ad fin. dicit constitutissimum Plaça libr. 1. delict. ca. 19. nu. 16. Grego. in l. 3. tit. 27. part. 7. verb. *Como los otros*, Clarus li. 5. sentẽtiarum, §. Assasinium, numero 6. Feder. Scot. dict. respons. 10. nu. 12. & sequentibus eod. tomo 2. li. 4. respons. 8. numer. 13. & 14. plures refert. Mascard. de probatio. cõclusione 1222. numer. 8. & Iohann. Gutierr. lib. 3. pract. q. 7. nume. 21. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 9. capit. 30. numer. 22.

a Dicit frequentiori calculo receptam sententiam Remigius de immunitat. Eccles. fallen. 15. post nume. 8. Couarruuias in Clem. si furiosus, in initio 2. part. numer. 9. versic. *Secundo obijcitur*, de homicid. Plaça vbi supra, numer. 9. Menoc. de arbitrar. li. 2. centur. 4. casu 370. numero 39. & sequentibus vbi plures referunt & Gabriel. 2. tom. communn. opin. pag. 410. lib. 7. conclusi. 1. num. 7. & sequent. Clarus in dict. §. Assasinium, numero 7. Salced. in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 96. litera D. pagina 338.

b Ex æquitate Angel. consil. 14. & idem in l. item apud Labeonem. §. si curauit, ff. de iniur. Grammat. voto 8. & 20. & in hoc inclinat Clarus vbi supr. Gabriel in dicto loco, num. 15.

do y conato puesto en execucion, y acto propinquo a la consumacion y efeto, se castiga el Assasinio con la pena ordinaria, segun la opinion mas comun, [a] y segun otros arbitrariamente, [b] pero el priuilegio del fuero de la Iglesia no se pierde por solo el dicho atentado y determinacion, sino se siguio el efeto, segun doctrina de Anania, y otros.

57 Lo tercero, se requiere, que el clerigo aya cometido el Assasinio por orden y ministerio de hombre infiel, segun Couarruuias, Plaça, y Antonio Columbeto, [d] porque el riguroso y verdadero sentido y sinificacion de la palabra *Assasino*, quiere que sea hombre Infiel, o Gentil, por cuya obra è industria por precio es muerto, o herido algun Christiano, aunque la cõmun opinion de los Doctores tiene y reputa por lo mismo que la persona conducida para este delito no sea infiel: [e] y el fundamento de Couarruuias, aunque el no lo explica, es, porque segun la decision del Papa Innocencio IIII. en el Concilio primero de Leon, que trata deste delito, [f] en el que alquila y conduce hõbre infiel para matar a Christiano, presumese mayor y mas horrenda sceuicia y sed de la muerte agena: y como enemigo de la Iglesia Christiana queda desafiado y degradado *ipso facto*, y expuesto a poder ser muerto de qualquiera S la qual razon no milita, ni quadra tanto, quando el clerigo no se vale ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, sino de otro Christiano.

Pero no parece que aprieta mucho la opinion de Couarruuias, porque en este delito lo que se considera es, el efeto y fin, que es hazer matar a vno por precio, y por industria de persona de quien no se tiene recato, sin que sea de consideracion para este efeto el linage y condicion de la persona interpuesta, como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rancor y sceuicia encaminar lo por industria de hombre

c Anania in d. cap. 1. de homicid. in 6. & DD. in cap. perpetuæ, de electione, eod. lib. Auenda. d. cap. 22. Prætor. num. 8.

d Couarru. in dict. libr. 2. variarum, capitul. 20. numer. 10. versi. *Sexto deducitur*, Plaça de delictis. cap. 22. nu. 43. Columb. in dicto articul. 157. & idem sentit Petrus Grego. de syntagm. iuris 3. par. li. 35. cap. 5. n. 2. in fi. vers. *A quibus*.

e Vtest commu. opin. Doctorũ vbi supra & resoluit præter alios Couarruu. in dict. cap. 20. num. 9. & Clarus in dicto §. Assasinium, nu. 1. & Tiberius Decian. in tractat. crimin. 1. tomo libr. 4. capit. 9. nume. 81. in anteced. fol. 161. Bruno à Sole in quæst. legalib. q. 34. num. 25. versic. *Istud dictum*, Farinaci. de crimin. titul. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 83. vbi dicit hanc magis communem opin. & à cõsuetudine approbatam. & Iohann. Gutierr. lib. 3. pract. q. 7. numer. 4. vbi late.

f In dicto capite 1. de homicidi. in 6.

g Angel. Perusin. consil. 13. & sequitur Geminian. in dicto capit. 1. de homicid. in 6. Austrer. in tractat. de potest. secul. super Eccles. perso. regul. 1. numer. 26. Couarruu. vbi supr. num. 10. versi. *Tertio eadem*, quia de iure Canonico diffidatus videtur ipso iure degradatus, cap. vnico. de crimatic. in 6. c. felicis, de pœnis, & iure ciuili diffidatus à quocunq; potest occidi, l. 3. §. fi. de sicarijs. l. reos, C. de accusationi. l. 3. ti. 20. partit. 7.

Vbi

a Vbi supra.
b In Geograph. libr. 11. cap. de sectis Syriæ.
c Æmilius in Ludouic. iun. libr. 5. historia. Franco. libro 6. in Philip. August. & libr. 7. in D. Ludouico, Petrus Gregori. de syntagma, iur. 3. parte libro 35. capitulo 5. numero 2. Duare. anniuer. disputatio. libr. 2. capi. 22. circa fi. Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 9. ca. 30. num. 1.
d Alexand. consil. 1. column. 2. versic. *Præterea id quod*, volumine 5. secun. Carer. in practic. fol. 289. nume. 11. Capycius decisione, 112. numero 2. Abba. consil. 13. Fulgos. in consilio, 224. Plaça de delict. lib. 1. capit. 19. num. 27. Clarus in practic. §. fin. q. 36. numer. 30. & Salced. in additione ad Bernard. Diaz in practic. cap. 96. litera B. versic. *Notabis*, pagina 338. Iohann. Gutierrez libr. 3. practic. quæstio. 7. numero 24. Cardin. Albanus in consil. 13. Farinacius in tractat. crimi. q. 8. nu. 85. in fin.

Christiano, con el qual por la resistencia que le hará la Fè y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia y premio, que no cõ vn Turco, o Pagano desobligado de los dichos vinculos: y tambien porque del hombre Christiano, y que trae habito dello, menos recato se puede tener que del Gentil è infiel: y assi es mayor la alcuosia: y aunque por la autoridad de Couarruias ha estado este articulo en mayor disputa y consideraciõ, pero ya segun Tiberio Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio, [a] es mas comun, y praticada opinion contra Couarruuias.

Volaterrano escriue, [b] q̃ estos que llamaron Assasinos, fueron vn genero de gente que habitaua en la Fenicia en vnos castillos fuertes, cuyo Rey professaua criar vnos muchachos, enseñandoles varias lenguas, y despues de ya grandes los embiaua por diuersas prouincias: los quales cõ armas ocultas se andauan entre la gente, y matauan a los enemigos del Rey, o suyos, ò de sus amigos, ò de otros, por precio: y con esto pensauan que conseguian felicidad. Paulo Emilio, Duareno, y otros [c] dizen, que estos Assasinos salierõ de Persia hasta sesenta mil, en tiẽpo de la guerra contra los Mahometanos, de cuya nacion eran tenidos por los mas santos entre los Barbaros, y se conjuraron contra los Principales Christianos, pareciẽdoles que si por matar alguno dellos muriessẽ, conseguirian vida eterna, y assi aprendian las lenguas, y mezclandose con los Christianos, los matauan proditoriamente.

El quarto y vltimo requisito es, que para condenar y castigar el Iuez seglar al clerigo por el dicho delito de Assasinio, ha de preceder sentencia declaratoria del Iuez Eclesiastico, en que le pronuncia por Assasino, y esta es comun opinion, segũ vltimamente resueluen Iuã Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinacio: [d] aunq̃ Capicio, y Tomas Gramatico, y Iulio Claro, [e] dizen, que esto no se guarda en los Senados de Italia, sino que teniendo el Iuez seglar en su carcel preso al clerigo Assasino, sin aguardar sentencia declaratoria del Eclesiastico, y sin consideracion del priuilegio del clericato le haze el processo, y le condena, y le declara juntamente.

58

59 CASO V. es, si el clerigo cometiesse el pecado nefando de Sodomia, por lo qual segun vn motu proprio de Pio V. [f] despues de degradado, puede ser castigado por el Iuez seglar, segun las leyes ciuiles: y assi no pudo Iuan Garcia [g] alargarse a dezir, que le puede castigar el seglar sin degradacion, como al Assasino: y deste delito hemos dicho algo en otros capitulos. [h]

60 CASO VI. es, si los Prelados, o sus Iuezes, o qualesquier otros Eclesiasticos vsurpassen la Iurisdicion Real, o otras Regalias, que son auidos por estraños destos Reynos, y pierden las tẽporalidades, en lo qual

d Capycius vbi supra numer. 4 & seq. & decisione 150. post numero, 25. versiculo. *Sed hanc*, Gramma. dict. consi. 1. Clarus vbi supra.
f Incipit. *Horrendum illud scelus*, dat. anno 1568. fol. mihi 106. quem optime explicant, Simon Maiolus de irregular. libro 5. capitulo 43. numero 3. versiculo. *Propterea clerici*, Humada in l. 4. titul. 11. part. 1. gloss. 8. num. 3. & Francis. Viuius in commun. opin. libro 2. opi. 727. ex. num. 2. pag. 271. Nauarr. in manuali Latin. capit. 27. num. 249. Bernard. Diaz in practi. capit. 86. & ibi Salçedo in additio. pagina, 300. Spino in speculo testament. gloss. 19. in princip. numer. 50. & Pet. Cened. in Collectaneis ad decretal. cap. 130. num. 5.
g De nobilitate gloss. 9. nu. 29.
h Sup. hoc lib. capit. 14. nu. 19. & 20. & c. præcedeu. nu. 67.

por buen gouierno y politicamente, y con consideracion tienen mano los Iuezes seglares, [a] porque (como atras queda dicho) por Derecho Canonico y Real, ni la Iglesia ha de perturbar la Iurisdicion temporal, ni los Iuezes seglares la Ecclesiastica, como quiera que las dichas Iurisdiciones son distintas y separadas [b] en quanto al vso y exercicio, y no se deuen impedir la vna a la otra: y assi por muchas leyes Reales está aduertido a los Ecclesiasticos que no impidan, ni perturben [c] la Iurisdicio Real, y a los notarios, escriuanos, y procuradores, y otros qualesquier legos que no interuengan en ello so graues penas, y está assi mismo mandado a los Corregidores, so pena de priuacion de Oficio y del salario, que den luego auiso de lo contrario, y que castiguen los culpados en ello. [d]

61 CASO VII. es (yes conclusiõ general) que los Obispos y los demas Ecclesiasticos en lo tẽporal, por lo q̃ toca al Rey y al Reyno, y a la orden de la potestad estan sujetos a los Reyes, y obligados a venir a sus llamamientos, segun Derecho comun y Real: [e] de lo qual por ventura nacio la practica de mãdarlos el Cõsejo cõparecer, y a los clerigos, y frayles, y Iuezes

siasticos: y assi lo he visto vsar, yeste año de quinientos y nouenta mandò el Consejo cõparecer en esta Corte al Obispo deOsma, y estuuo en ella sobre vna causa Iurisdicional q̃ se tratò en la villa de Aranda de Duero: y deuen los dichos Obispos obedecer al Rey antes que al Arçobispo, [a] (porq̃ tambiẽ son los Obispos del Consejo del Rey) pero no antes que al Papa, segun Inocencio, y otros, [c] y deuen cũplir las prouisiones y mandatos del Cõsejo, [d] y aun las cartas y letras de los Corregidores: [e] y no es marauilla, pues consta por el viejo Testamento, y lo declaran Nauarro, y otros, [f] los Reyes auer sido superiores a los Sacerdotes: porque segũ santo Tomas, Soto, Nauarro, y otros: ẽ ha se de obedecer al Rey en las cosas q̃ to cã a la orden de la potestad Real, el qual tiene imperio sobre aquellos a quiẽ puede comodamente administrar.

62 CASO VIII. es, siendo los Obispos y personas Eclesiasticas rebeldes a los mãdatos Reales; ofendiendo al Rey, o a la Republica, o a la Real jurisdiciõ, comodicho es, o frẽdo pernicioso a sus subditos, pueden los Reyes mandarlos salir de sus Reynos y tierras, y condenarles en las temporalidades, aunq̃ no tengã contra ellos iurisdicion, segun q̃ esto esta dispuesto por Derecho, y muchos autores, [h] porque estan

a Cap. si episcopus, 18. distinctio. capit. cum parati, de appella. capit. pastoralis, §. cum autem de offici. de leg. ibi. *A Rege vel Archiepiscopo vocati*, capit. de rebus, 12. quæstione 2. ibi: *Prius consulatis Principem*, gloss. in cap. reprehensibile, 23. quæstione 8. Innocen. in dicto cap. cum parati, & ibi gloss. & Abbas, & Alexand. consil. 124. numer. 4. volum. 1. Auiles in cap. 1. prætor, gloss. *Mandamos*, nu. 9. & 10. Conrad. in temp. iudic. lib. 1. cap. 2. §. 3. nume. 9. fol. 102. Benedictus in cap. Raynũtius, verbo, *Et vxorem*, 2. nu. 50. de testamen. Cacheran. in decision. Pedemont. 30. nume. 12. in fi. Caro. de Grassalis libr. 2. regul. Franc. iure 13. per totum Azeued. in l. 13 num. 7. titu. 5. lib. 5. recop.

b Dixi in ca. præced. nũm. 15.

c Innocent. & præpositi. in dicto capit. cum parati, nu. 20. de appella. vbi dicit commu. & Decius ibi, & Villalob. in practo commu. opin. littera C. num. 117. fol. 25. facit cap. si quis Episcopus, & cap. quo casu, 23. q. 8. Azeued. vbi sup. num. 4. cum seqq.

d Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. & l. 1. in fin. tit. 1. li. 4. reco.

e Gloss. in l. ex ea, ff. depositi, & ibi Bald. nume. 2. idem Bald. in cap. licet vndique, de offic. deleg. colum. vltima. Ias. in l. à Diuo Pio, §. sententiam, num. 8. ff. de re iudic. Auiles in cap. 20. prætor. verb. *Vsurpan*, num. 18. ad med.

f 3. Regum. 1. & Exod. capit. 32. & 4. Regum capit. 12. Conrad. vbi supra dicto numer. 9. versicu. *Nec hoc*, Nauarr. in repetition. cap. nouit. numer. 32. de iudic. Iohann. Garsi. de nobilit. gloss. 9. numer. 11.

g D. Thom. 1. 2. quæst. 96. articu. 4. Soto lib. 4. de iustitia & iur. quæst. 4. articu. 2. col. 2. in fi. cum seqq. Suarez. in repetition. l. quoniam in prioribus, limitatio. 2. leg. reg. num. 14. ad fin. C. de inoffi. testam. Nauarr. in manual. cap. 25. num. 9. Azeuc. in l. 13. num. 6. titu. 3. lib. 4. recop.

h L. fi. de offic. procurator. Cesar. l. minimè, ff. de religios. & sumpti. fune. §. si clericus, versic. *Si autem*, de pace tenend. in feud. & ibi Bald. & l. quicunque, vbi Paul. C. de Episcop. & cleric. l. 18. tit. 9. part. 1. l. 8. titu. 7. par. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. titul. 8. lib. 1. recop. & l. 25. titul. 3. libr. 1. & l. 4. titu. 1. & l. 13. titu. 3. lib. 4. recopil. Archidiaco. in. capit. de forma, 22. quæst. 5. Paul. in l. ad dictos supplicio, num. 6. C. de Episco. aud. Guilier. Benedict. in ca. Raynuntius verbo, *Et vxorem*, decisione. 2. numer. 155. ad fin. & num. 161. & sequentib. de testament. Chassanæ. in catal. glor. mund. 5. par. considerat. 24. casu 138. fo. 117. Auendañ. in capit. 6. prætor. numer. 12. versi. *Decimus casus*, 3. p. Montal. in repertor. Ibi Regni verb. *Arma*, fol. 10. Auiles in capit. 3. prætor. gloss. *Iurisdicion*, num. 3. Couarruui. in cap. 35. pract. num. 3. versic. *Aduersus*, Gregor. in l. 13. titu. 13. part. 2. verbo, *Ni fuere*, in fin. & in l. 57. gloss. *Que ge lo dio*, versi. *An autem Princeps*, tit. 6. par. 1. Clar. in pract. §. fi. quæst. 36. num. 24. Iohan. Garsi. vbi sup. nu. 31. & 32. in fin & seqq. & fol. 226. versic. *Sexta conclus.* Segura in direct. iud. 2. part. cap. 13. num. 53. Salcedo insuper practi. Bernar. Diaz in cap. violentiæ illatores, 10. littera A. pag. 353. Humada in scholijs ad Greg. Lup. in l. 65. tit. 5. part. 1. glo. 8. num. 7. Petr. Cened. in collectan. ad decretum cap. 37. pag. 54. num. 9. Azeued in l. 13. num. 10. tit. 1. lib. 4. recopil. Mexia de pane conclusione 5. num. 37. idẽ super l. Tolet. 2. fundamen. 11. part. num. 47. in fi. fol. 108. qui Doctores alios citant, & quod Greg. sit in dict. gloss. *Que ge lo dio*, & Salced. vbi supra & in capit. 118. littera B. in fin pag. 403. procedit in alijs delictis in quibus negant hoc fieri posse facit Clement. 1. de pœnis ibi: *Beneficit*, quanquam Nauarr. in manuali, capit. 27. numer. 67. contrarium intentat.

obligados a guardar la fidelidad, obediencia y reuerencia de su Rey y Señor, y la quietud y paz publica, segun los Doctores, y Guillermo Durando: [a] y porque segun 64
dize Gregorio Lopez [h] son subditos suyos, por razon del domicilio. Pero en esto se deue proceder cõ mucho tiento y consideracion, porque como dize Carlos de Grassalis, [c] esta potestad seglar, en este y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos no es contenciosa, por ser ellos essentos como lo son della por Derecho, diuino, sino es potestad politica, o economica: bien assi como la del padre de familias cõ puede echar de su casa al clerigo, o a la persona inobediente y pernicios por la paz y buen gouierno della, assi el Rey puede echar de su Reyno (cuya cabeça mistica es) al clerigo si fuesse miembro podrido y desobediente, conforme a lo de san Geronymo referido en vn Decreto, [d] que las carnes podridas se han de cortar, y la oueja roñosa echar del rebaño porque con su contagiõ no inficione las demas.

63 Y no solamente quando los Reyes vsan deste derecho por via de imperio y jurisdicion, pero aun quando vsan de las palabras, *Ruego, y encargo,* [e] (como lo hazen alçando las fuerças de los Iuezes Eclesiasticos contra los subditos destos Reynos, segun en otra parte diximos [f]) podran siendo inobedientes imponerles las dichas penas porque el ruego del Prineipe, o del superior es precepto [g] en los casos en que puede mandar, y assi se ha de distinguir en este articulo.

64 CASO IX. es, en consequencia del passado, que las Iglesias Obispos, y otros Eclesiasticos que tienen vassallos y Iurisdicion temporal en feudo, o por patrimonio, estan en quanto a esto subordinados a los Reyes por la suprema Potestad radicada en ellos, y son reputados por legos, assi quanto a las apelaciones, y cargas, y dar lanças con que ayudan para las guerras, [h] como quanto a otras cosas temporales anexas à la Iurisdicion temporal, segun arriba diximos, [i] porque recibiendo la Iglesia el feudo, o vassallage està obligada a obseruar todo lo que deuen los otros feudatarios. La razon es, porque por la inuestidura contraxo con el Principe, y se obligo a todo aquello que prouiene de la naturaleza del contrato, y entonces no se llaman cargas las obligaciones, sino cumplimiento del cõtrato y de los pactos del, segun Inocencio, Baldo, y otros. [k] Pero esto se entiende quanto a proceder cõtra los dichos Eclesiasticos por la dicha razon ciuilmente, pero no por via criminal, segun Especulador, Abad, y otros, [l] sino fuesse para compelerlos a salir de la tierra, como queda dicho.

65 CASO X. es, que podra el Rey echar del Obispado al Obispo promouido por simonia, como si viuiera cometido crimen de lesa Magestad, segun lo escriue y funda Cassaneo. [m]

66 CASO XI. es, que podra el Corregidor, y sus Alguaziles, sin incurrir en censuras, quitar las armas ofensiuas, assi a los clerigos que viuieren resumido corona, como a otros qualesquier

y no

a Præter D D. supra citatos, optime Duran. de mod. concil. gener. celebr. rubr. 7ª.

b In l. 4. titul. 15. part. 4. in gloss. magna ad fin. & Azeued. in dict. l. 13. num. 5. titul. 3. lib. 4. recopil.

c Libr. 2. regal. Franc. iur. 16. Gregor. in l. 57. glos. 2. in fin titul. 6. par. 1. Azeued. in l. 4. titu. 1. num. 12. libr. 4. recop.

d Cap. resecandæ, & cap. ecce, 24. quæstion. 3. & dixi supra hoc lib. cap. 13. num. 37.

e Salicet. in l. si. vero, C. de adulter. Abbas in cap. fi. de foro competen. facit glos. in Clemen. pastoralis, verbo, *De more*, de re iudic.

f Supra hoc libr. cap. 16. num. 90 & infra hoc ca. num. 139.

g Couarruu. in d. nu. 3. in princ. versic. *Et rogatur Index Ecclesiasticus*, & dicto versicul. *Aduersus*, Segura vbi supra & dixi supra lib. 2. ca. 10. num. 63.

h Præter alia quæ de hoc articulo diximus in cap. precedent. num. 19. tradit Carol. de Grassal. libr. 2. regal. Franc. cap. 15. pag. 88. in paruis, & refert Azeued. in l. 1. nu. 54. tit. 4. lib. 6. recop.

i In cap. præcedent. num. 197. ex. Freccia, & alij ibi citati.

K Innocen. in ca. nimis, de iur. iur. Bald. in l. fi. C. sine cens. vel. reli. Lasi. in l. placet, num. 17. C. de sacrosan. Eccles. & ibi Thom. Parpal.

l Specul. titul. de competen. iud. adit. versic. *Octauo*, Abb. in cap. verũ. nu. 1. 4. & 17. de for. comp. & melius Bald. in c 1. de contro uers. inter par. tẽ. feu. Camill. Borrell. in addit ione ad Bellu. de specu. Princip. rubr. 6. fol. 19. col. 4. littera B.

m In catalog. gloriæ mund. 5. p. considerat. 24. casu. 142.

y no solamente las prohibidas a los legos, pero las permitidas; [a] y aun segun Farinacio, y otros, [b] prenderlos, y remetirlos a sus Iuezes Eclesiasticos, sin que pueda el Iuez Eclesiastico apremiar al seglar a que restituya las armas: aunque Estefano Aufrerio [c] tuuo lo contrario: y no ay ley diuina, ni humana que tal prohiba. Y esta costumbre y permision tacita del Derecho de poder quitar los ministros seglares las armas a los clerigos, es santissima, y vtilissima a la Republica, como quiera que los clerigos sino tuuiessen esta sujecion andarian libremente armados, sin que el Iuez Eclesiastico (que no tiene ministros que ronden de noche) les quitasse las armas, y cometerian atrozes delitos en injuria de la Republica, y en oprobio de la orden y dignidad Eclesiastica, porque con los priuilegios crece la audacia: [d] lo qual nace, segun lo notò Osio Cardenal, [e] de q̃ algunos clerigos son peores que los legos, como lo exclaman los Canones, y San Gerohymo, y otros: [f] y assi se pratica indubitablemente en estos Reynos. Y yo he hecho quitar pistoletes y arcabuzes a clerigos, y aunque alguna vez vn Vicario de vn Arçobispo insistio en la restitucion de vn arcabuz, de que me marauillè fuesse contra la comun opinion, pero por vna carta en que le cité algunos autores della, se satisfizo y aquietò.

67 En dos casos no se deue quitar vna espada al clerigo teniendo licencia del Superior, [g] que son yendo de camino, o a sus heredades: pues para la defensa de su persona y hazienda, quando de otra suerte no pudiesse euitar el

a Cap. 1. §. si clericus, de pace tenen. in feud. glos. *Vindicetur*, in l. ad dictos, C. de Episcop. aud. & ibi Iohann. Faber. l. 4. tit. 4. lib. 1. recopil. Platea in §. item lex Iulia col. 3. num. 108. instituta de public. iud. Aufrer. in tractat. de potesta. secul. super eccles. person. regul. 1. numer. 21. fallen. 13. Chassanæus super consuetu. Burgund. rubric. 1. §. 5. num. 75. versic. *Decimo sexto*, Gutier. Benedict. in cap. Raynuntius. verbo. *Et vxorem*, num. 144. fol. 92. de testam. Hippolyt. in pract. §. pro complemẽto num. 1. & seq. Gramma. super constitut. Regn. libr. 1. fol. 92. versic. *Vigesimo secundo*, Conrad. in curial. breuiar lib. 1. §. 3. cap. 9. num 8. vbi tenet hoc in offensilibus armis, Menoc. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 31. & sequen. Bonifas. in Peregrina, verb. *Armatura*, fol. 56. col. 1. Montal. in repertor. ll. verb. *Arma*, col. 4. in princip. fol. 10. Palacios Rube. in cap. per vestras 2. notab. capit. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, §. 44. num. 13: pag. 398. Auendaño in dictiõ. verbo, *Armadura*, versic. fin. fol. 173. Couarruu. dicens ita seruari apud Hispanos, lib. 2. var. cap. 20. num. fi. versic. *Trigesimosexto*, & in cap. 33. pract. num. 7. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 4. ordinamen. col. 1333. versic. *Tum etiam*, & in l. 2. versic. *Quaramus*, titu. 14. libr. 2. ordinamen. colum. 541. Plaça de delict. lib. 1. cap. 8. numer. 26. pagin. 78. Clarus in pract. §. fi. quæst. 36. numer. 26. Redin. de maiest. princip. super. verb. *Non armis solum*, 2. part. num. 163. cum seqq. & num. 197. Mexia de pane conclusione 5. num. 58. & 60. Salcedo in additio. ad practica. Bernard. Diaz capit. 56. littera A. pag. 167. versicul. *Pro quo etiam*, cum seqq. Barahona in additio. ad Palac. Rub. vbi supra pag. 411. littera B. Paz in pract. tom. 1. 8. p. cap. vnico num. 7. & 10. versic. *Hoc præconium*, in 1. Iohann. Garsi. de nobilit. glos. 9. num. 53. post princip. Azeued. in l. 9. tit. 13. lib. 1. recop. idem. in l. 1. nu. 1. & 2 tit. 6. lib. 6. recop. fol. 75. Iohan. Gutier. in pract. qq. quæst. 12. num. 4. & 6. lib. 1. Tiraq. de nobilita. cap. 20. ex. num. 67. Caballinus in Ægid. constitutio, lib. 3. glos. A. pagin. 172. Iohannes de Rojas singul. 21. Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. de speculo princip. rubr. 11. §. dubitatur, versiculo, *Indifferenter*, numer. 17. fol. 59. littera A. Tiberius Decianus in tractat. crimin. 1. tom. lib. 4. capit. 9. numer. 140. & in 2. tom. lib. 8. c. 3. num. 23. fol. 196. Petrus Cenedus in collectan. ad decretum, cap. 37. pagi. 55. num. 17. & in collectaneis ad decretal. cap. 7. num. 1. pag. 105. & Farinac. in 2. tom. crimin. ti. de Inquisitio. quæstion. 8. numer. 96.

b Vbi supra.

c Vbi supra num. 16. & 17.

d Lucas de Penna in l. 2. post. princip. C. de priuileg. scholar. lib. 12.

e De ministro sacram. ordin.

f Cap. qualis, & capit. quid autem. 8. quæstion. 1. D. Hieronym. quem refert & sequitur Camos in microcosm. 3. part. dialogor. 20. pagin. 107. col. 1. Chassan. in consil. 1. num. 66. Vincent. Cygaud. in opere aureo de bello Romani Pontif. fol. 41. colum. 1.

g Hippolit. in dicta practic. §. & pro complemento, num. 4. & ista est æquà opin. secund. Tiberi. Decian. in tracta. crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. numer. 37. Azeued. in l. 1. num. 6. titul. 6. lib. 6. recop. Soci. in regul. 3. limitatio. 6.

Abb.

peligro, licito le es tomar armas para terror, y no para herir, aunque fuesse a salteadores, [a] como quiera que el vso dellas regularmente es prohibido a los clerigos, aun para la defensa (pues cada vno diria que las trae para defenderse, † porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, y no las armas materiales) so pena de excomunion, segun los Decretos, y comun resolucion, [b] que tambien les prohibe el vso de los torneos y de los duelos: [c] y assi vsando el clerigo de las armas, como soldado, o hombre profano, es depuesto del oficio, y pierde el priuilegio clerical como luego diremos, excepto segun Abad, [d] si de licencia del Papa, vsasse dellas, y en el caso y con la limitacion que diximos en otro lugar: [e] y como dize vn Decreto, y lo declara Belluga, [f] los clerigos que traen armas, no se pueden quexar del sacrilegio cometido contra ellos, o sus cosas.

68 † porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, y no las armas materiales

69 Pero queda otra duda deste articulo, si ya que el Corregidor y sus Alguaziles pueden desarmar al clerigo, segun auemos dicho, podran tambien proceder contra el a prision, si la ley pusiesse pena della (como ya se puso contra el que trahia daga, o puñal, aunque se derogo) o condenarle en los diez ducados de pena, por traer espada mayor de marca, o en diez mil marauedis por tirar cõ arcabuz, o traer pistolete, o en seys mil marauedis por traer armas el cõ se llama a la corona, segun disponen las leyes Reales. [g] Y en lo que toca a la prisiõ, ya diximos atras que puede hazerse para remitirle a su Iuez Eclesiastico, quando la culpa fuesse mas que hallar al clerigo con armas comunes, pero en lo que toca a condenarle en la pena pecuniaria, ay opiniones, porque en Francia por priuilegio concedido de los Romanos Pontifices, dizen Iuan Fabro, y otros Doctores de aquella nacion, que podra el Iuez seglar proceder contra el clerigo que trae armas, no solo a la toma della, pero tambien a la condenaciõ de la pena pecuniaria: con los quales, [h] y otros tuuo assi mismo nuestro Español el Obispo Redin, [i] que fue Alcalde de la Chancilleria

a Abb. in cap. 2. de vita & honesta. cleric. Barba. in tractat. de Cardin. §. & in quantum, Conrad. in templo iudi. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, num. 5. versi. *Tertio limitatur*, fol. 83. Hippolyt. in dict. §. pro complemento, numer. 4. Roland. consil. 3. num 2. volum. 2. Gramm. voto 24. nu. 6. in fin. Tiber. Decia. 2. tõ. crim. li. 8. cap. 3. nu. 24. fol. 196. cap. vltim. de cleric. percusso.

b Text. glos. & DD. in cap. clerici, de vita, & honest. cleric. & glos. in Clemẽ. 1. eodem, titul. & cap. clerici, & cap. nonnulla, & cap. conuenior, & cap. non pila, & quasi per totam, 23. quæstione 8. *Non pila* (inquit D. Ambrosius,) *quærá ferrea, sed dolor, flet tus, lacrymæ, orationes sunt mihi*, cap. fin. 36. distinctione, cap. porrò vbi glos. 16. quæstion. 4. Iohann. de Imola in dict. cap. clerici, in 1. de vita & honesta. cleric. glos. in cap. ex multa, §. fin. de voto, Hippolyt. vbi supr. nume. 1. & Roland. consil. 37. numer. 5. & seqq. volum. 4. Iaf. in l. Imperium in princip. ff. de iurisdict. omn. iud. Decius consil. 151. *Maximi ponderis*, colum. 15. in fin. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. de præstan. imper. fol. 83. numer. 3. & sequent. Plaça libr. 1. delictor. capit. 8. numer. 26. pagin. 79. Paz in practic. 1. tom. 8. par. cap. vnico. numer. 10. Azeuedo. in dict. l. 1. numer. 1. titul. 6. lib. 6. recopilatio.

c Extra de torneamẽ. per totum, & de clerico pugnatore, vbi imponitur pœna depositionis.

d In cap. ego enim, de iur. iur. Gregor. in l. 6. titul. 5. glos. fi. in fi. part. 1.

e Supra hoc lib. cap. 17. num. 19.

f Cap. quisquis, 17. quæstione 4. Belluga de speculo princip. rubric. 11. §. dubitatur, versic. *Indifferenter*, num. 17. in fin. fol. 59.

g L. 89. & 10. tit. 6. & l. 5. titul. 8. lib. 7. recopi. & l. 5. tit. 4. lib. 1. ibidem.

h Iohann. Fab. in l. addictos, C. de Episcop. audien. Chassaneus in consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. versic. *Decimo sexto*, num. 79. Carol. de Grassalis lib. 2. regal. Franc. iure 17. Aufre. in tracta. de potesta. secul. super Ecclesiasti. person. regula. 1. nume. 21. fallent. 13. Guilielm. Benedic. in capit. Raymuntius, verbo, *Et vxorem*, 2. decision. nume. 144. & seq. fol. 92. & num. 436. de testament. Redin. de maiestate princip. verb. *Non solum armis*, num. 166. cum antecedent. & seqq. fol. 36. Grammati. super consti. regni lib. 1. fol. 29. versic. *Vigesimo secundo*, Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. fol. 250. nume. 35. Plaça de delict. lib. 1. cap. 8. num. 26. pagin. 79. colũ. 1. facit doctrina Bonifacij in Peregrina, verb. *Armatura*, numer. 56. colum. 1. & per verbum forsam, in hanc etiam partem inclinat Petrus Cenedus in collectaneis ad decre-

decretum, cap. 37. pag. 55. numer. 17. & remissiue Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. Princip. rubri. 11. §. dubitatur, versicul. *Indifferenter*, numer. 17. fol. 59. littera A.

a Regulariter statuta laicorum non ligant clericos, etiam minorum ordinũ, late referens alios Tiberius Decianus in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 59. fol. 159. Iohan. Gutierr. lib. 1. pract. quæstion. 12. numer. 4. vbi limitat in hoc casu predictam regulam.

b Platea in 6. ité l. Iulia, columna 4 institu. de public. iudic. Palac. Rubeus in repetit. capit. per vestras, §. 44. 2. notabil. cap. incip. *Sed est pulchra*, num. 13. de donatio. inter vir. & vxorem. Couarruu. in cap. 33. practicar. nume. 7. Sarmiento libro 7. selectar. interpret. cap. 13. numer. 3. Clarus in practic. §. fin. quæstione 36. num. 26. Iohan. Gutierrez libr. 1. practic. quæst. 3. numer. 11.

de Valladolid, y Oydor della, y despues del Consejo supremo de Castilla: el qual lo funda en derecho, diziendo, que no ay razon de diferencia para que sea Iuez cõpetente el seglar, en lo vno mas que en lo otro, pues todo es vna pena ciuil: la qual no se deue regular por diuersos derechos, porque el estatuto y ley seglar que prohibe traer armas por la vtilidad publica, liga, y comprehende a los clerigos: a y en los casos en que los clerigos son comprehendidos en los tales estatutos y leyes, es competente Iuez el seglar contra ellos, y que esta es limitacion del priuilegio del fuero Eclesiastico, de que los clerigos, ciuil, ni criminalmente no puedan ser conuenidos ante el Iuez seglar, como arriba diximos.

70 La contraria opinion tienen Iuan de Platea, Palacios Rubios, y el Obispo Couarruuias, y el Obispo Sarmiento, y otros, b que aunque sea verdad que el Iuez seglar y sus Alguaziles, puedan tomar las armas al clerigo, pero que las otras penas pecuniarias, no las pueden pedir ni cobrar del, sino ante su Iuez Eclesiastico: y aun alli aura duda, segun Couarruuias, c si deuera aquellas penas, o otras arbitrarias por Derecho Canonico; lo qual contradize Iulio Claro, d sino que estara obligado el Eclesiastico a executar la pena legal: y fundando el doctissimo Obispo don Frãcisco Sarmiẽto la dicha opinion contra el Obispo Re-

din dize, que solo el hecho de tomar las armas al clerigo esta permitido y tolerado por la Iglesia al Iuez seglar, pero no la Iurisdicion de proceder por tela de juyzio contra el, y trae por exemplo la permission del Derecho para poder prender el acreedor a su deudor fugitiuo: pero no para poderle citar: y tambien el permitirse al marido matar al adultero aprehendido en el delito, pero no el poderle condenar, y otros exemplos en que el Derecho permite lo que es de hecho, pero no lo que es de Iurisdicion. Los quales exemplos con licẽcia de tan docto y exemplar varon, no quadran al proposito, porque en ellos aquella permission, dase a las personas priuadas, y particulares, pero en nuestro caso la dicha toma de armas permitese a juez persona publica, que tiene jurisdicion en odio del clerigo que delinque cõtra la ley, que le obliga por la vtilidad publica, y pierde por ello en quanto a sus bienes el priuilegio del fuero, y la cobrança y exaccion de la pena impuesta por las leyes, no siendo corporal, ni perjudicial a la persona del clerigo, sino ciuil y pecuniaria, como las mismas armas que se le toman, no se deue diuidir, ni truncar en diuersos tribunales, ni por vna cosa hazerle dos processos é instancias.

& in terminis ibidem. quæst. 12. numer. 26. & 7. Salcedo super pract. Bernard. Diaz cap. 55. littera A. pagin. 167. versic. *Pro quo etiam*, Paz in practic. 1. tomo 8. part. cap. vnico, nu. 7. Azeued. in l. 1. num. 3. titu. 6. lib. 6. recopilat. Farinac. in 2. tomo crimi. titu. de Inquisitione, quęstio. num. 96.

c Vbi supra.

d Vbi supra, & Azeued. in dicto loco.

e Teste Iul. Claro in dict. loco post alios huius opinionis autores supra citatos,

f Supra libr. 1. cap. 13. numer. 104.

71 La razon desto es, porque siendo (como es) indubitable, que en quanto a la toma de las armas solas, el Iuez seglar es competente, segun la dicha comun opiniõ de todos los Doctores: e y que aunque sobre condenacion de armas por ser causa leue no se haze processo, como arriba diximos, f pero si fuessen las armas de mucho precio y valor, o vuiesse pleyto sobre la justificacion de la toma dellas, seria necessario hazerle y sustanciarle con el clerigo para condenarlas: por que el processo sustanciado sin parte,

seria

seria nulo: [a] y assi el clerigo, como actor, è como reo, forçosamente deue assistir ante el Iuez seglar, sin que pueda ni deua diuidirse el poderio y facultad de tomar las armas del conocimiento y Iurisdicion para juzgar y dicernir sobre ellas, pues si vuiesse el Corregidor que desarmo al clerigo de yr a juyzio ante el Prouisor, sobre si era bien, o mal hecha la toma de las armas, seria frustrar la dicha permission de la ley otorgada al Iuez seglar: y concedido lo primero, se concede lo consiguiente necessario: y assi concedida la toma de las armas, es visto concederse la Iurisdicion, juyzio y sentencia sobre ellas: pues a un de lo incidente espiritual, en quanto al hecho puede conocer el Iuez seglar, como en otro lugar diximos, [b] quanto mas de lo temporal inseparable è indiuiduo: y si en quanto a la toma de las armas no goza el clerigo del priuilegio del fuero Ecclesiastico, segun la dicha comun opinion, siguese por la misma razon, que no deue gozar quanto a la demas pena pecuniaria. Por esta opinion hazen tambien los fundamentos, por donde en los casos en que los clerigos deuen subsidio con los legos (como adelante diremos) la cobrança, y execucion dello, en las ocasiones muy precisas, y de comun necessidad, y a falta de Iuez Ecclesiastico, toca al seglar.

Finalmente siendo la ley, o edicto del Corregidor, que prohibe traer armas, justo y necessario a la pacificacion y quietud de la Republica (como lo es) sino se executasse por el enteramente la pena dello, quedaria el clerigo sin condigno castigo, y la ley y edicto del Pretor diminuto, frustrado è ilusorio, contra la disposicion del Derecho: [c] y assi es sustentable la opinion de Iuan Fabro y del Obispo Redin, que pues el Iuez seglar es competente para tomar al clerigo las armas y processalle sobre ellas, lo es tambien sobre la demas pena pecuniaria. Pero yo siempre he praticado la opinion de Iuan de Platea que tuuo lo contrario, y lo mas seguro y juridico.

72 CASO XII. es (en consequencia del passado,) si el clerigo fuesse reuendedor de trigo, o de carnes, o de otras cosas prohibidas: [d] las quales estan perdidas por el mismo hecho, y caen en comisso, y las podria tomar y condenar la justicia seglar, aunque en la demas pena no se deua entremeter: [e] pero no sera bien que se entremeta en tomar las dichas cosas, por no ser caso decidido expressamente: y assi lo resoluio el Doctor Salcedo. [f]

73 CASO XIII. es, si algun clerigo huuiesse quebrantado la carta de amparo, o seguro Real, concedido a alguna persona, Colegio, o Vniuersidad, ofendiendola, o molestandola, cõtra el tenor della, podra el Corregidor prender al clerigo, para remitirle, y proceder contra sus bienes a la execucion de las penas pecuniarias. [g] Y esto se aura de entender donde huuiere costumbre de proceder assi: pero es mas acertado que el Corregidor no lo haga, sino que dè cuenta al Consejo.

74 CASO XIIII. es, auiendo el Obispo, o Prelado degradado actualmente al clerigo, podra el Corregidor (de cuyo fuero se haze por la degradacion actual [h]) prenderle y castigarle aunque

a Cap. 1. de causa possess. & proprie.

b Supra hoc capit. numero. 34. & infra eodem numero, 235.

c L. si prætor. 75. ff. de iudi. ibi: *Alioquin illusoria erunt huiusmodi edicta, & decreta Prætorum*, l. fin. ff. ne quid in loco publ. l. fin. §. penul. C. de bonis quę libr. l. si quis ex aliena, ff. de iudic.

d L. 19. titul. 11. & l. 7. cum alijs, tit. 14. lib. 5. recop.

e Ex his fundamentis quæ diximus in casu præcedenti, & in alijs casibus infra num. 117. & seq. inquibus res ipsæ amittũtur, & capiuntur, quia incidunt in commissum.

f In additio. ad Bernar. Diaz in practic. cap. 55. pag. 202. versic. *Ex quibus.*

g Facit l. 2. C. vt nemo priuatus ibi: *Miles vel clericus*, & ibi. *Executores huius legis omnes Iudices esse oportere*, Oldrad. consil. 17. num. 15. Aufrer. in d. tractat. de potesta. secul. super Ecclesia. perfo. regula. 1. nume. 20. Chassanę. super consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 81. versic. *Decimo-septimo*, Guilielm. Benedic. in cap. Raymuntius, verbo. *Et vxor*, num. 143. & nu. 147. versic. *De salua guardia*, de testamẽ. Conrad. in curial. breuiar. libro 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Tiberius Decian. in tractat. crimin. 1. tom. lib. 4. ca. 9. num. 139.

h Cap. nouimus de verbor. significat. capit. 2. de pœnis in 6. Iohann. Andręæ. in capit.

cum non ab homine, de iudic. Aufrer. vbi supra, numero 12. versicul. *Quero fallit*, Socin. in reg. 56. numer. 11. Milis in practic. pagin. 93. numer. 25. Conrad. vbi supra Grammat. super constitui. reg. lib. 1. fol. 29. versic. *Decimo octauo*, Marant. de ordin. iud. 4. part. distin. 11. numer. 45. Bossius in practic. titul. de foro competent. num 140. Bernard. Diaz in practic. crimin. capit. 133. Gregor. in l. 61. glos fa fin. tit. 6. partit. 1. Villalob. in ærario commun. opin. verbo, *Clericus*, numer. 71. Farinacius de criminibus, titul. de Inquisitione, quæstione 8. nume. 71. & sequentib. Tiberius Decianus 1. tomo crimin. lib. 4. capit. 9. num. 120.

a Specul. de accusatio. § 2. versicul. *Et nomen eius.*

b De qua Alciat. in dict. capit. cum non ab homine, nu. 108. de iudic. Chassanæ. super consuetud. Burg. rubr. 11. §. 5. nu. 57. Bossius in practic. titul. de for. competen. nume. 140. Iul. Clar. in practi. § fin. quæstion. 36. numer. 35. Villalob. in ærario commun. opin. littera C. num. 113. & 124. & dixi supra hoc capit. num. 38.

c Commun. opin. ex traditis à Claro in dict. loco, numero 42.

d Cap. ad abolendam, de hæretic. cap. super eo, & capit. accusatsu, eod. titul. in 6. capit. cum non ab homine, de iud. ca. ad falsariorum, de crimin. fal. l. 60. & 61. titul. 6. part. 1. motus proprius Pij V. fol. mihi 106. Maranta vbi supra Chassan. super consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. nu. 57. Clar. in pract. q. 36. versi. *Suas autem*, Angel. de malefi. ver

que el Eclesiastico no le aya entregado al braço seglar: pero siendo degradado el clerigo solamente de palabra (que es siendo depuesto de la dignidad clerical por sentencia del Eclesiastico, [a] sin auer llegado a execucion de la Real, o actual degradacion) en tal caso es necessaria la dicha entrega, para que el Iuez seglar pueda castigarle, segun la distincion comun de los Doctores, [b] y podra ser castigado el tal clerigo en pena de muerte por el Iuez seglar. [c]

75 Y pueden ser degradados los clerigos por parricidio, y por el pecado nefando de Sodomia, y por homicidio contra Obispo, o clerigo, y los cismaticos incorregibles, y aunque no lo sean, y los Hereges, y los receptadores dellos, y los que falsean letras Apostolicas y Reales, o las fabrican de nueuo falsamente, y los traydores, y en otros casos atrozes y calificados, segun

sic. *Et sibi caput a spatulis amputetur*, num. 35. & seq. Soci. in regul. 55. in 1. & 2. fallen. Conrad. in curiali breuiar. titu. de Inquisitione, num. 8. versic. 25. & 27. & in templo iudic. lib. 2. cap. 5. §. 2. nu. 5. Bossius in pract. titu. de for. compe. num. 135. Boër. decisio. 69. numer. 16. Plaça de delict. cap. 21. num. 31. Foller. in practic. verb. *Et si confessi*, numer. 23. versicul. *Ego tamen*, pag. 273. Bernard. Diaz in pract. cap. 90. & 105. cum. 5. seqq. Gregor. in dict. l. 61. verbo, *Homicidio*, Humada in addit. ad eum ibi, fol. 79. vbi in homicidio tenet ex Iul. Clar. & alijs quos citat clericum degradari pro quolibet homicidio posse contra cõmunem, post Couarruu. libr. 2. variar. cap. 20. numer. 7. & ista est veriot opinio secund. Benedictum in quæstione de homicid. posita post repet. ca. Raynuntius column. penul. de testamen. & Alciat. in dicto capit. cum non ab homine, numer. 24. Tiber. Decian. in tractat. crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 8. Anastasi. Germon.

y en la forma que los Derechos, y la mas comun opinion de los Doctores [d] disponen: y resuelven, que han de ser por los tales delitos degradados los clerigos, y entregados al braço seglar, aunque no ayan sido incorregibles, obligando a ello las circunstancias del delito por las personas, escandalo, tiempo y lugar, que mueuan el aluedrio del Iuez, como vltimamente lo resuelue Farinacio, [e] por autoridad del Obispo Escalense, Couarruuias, y otros. Y aunque el priuilegio clerical es concedido a toda la orden, y en la priuacion del se ofende el derecho publico, pero la Iglesia bien puede por la degradacion priuar del al clerigo por el delito. [f]

76 CASO XV. es, si el clerigo fuesse verbalmente depuesto, y despues por incorregible excomulgado, y tras esto por su cõtumacia anatematizado po-

de sacrorum immuni. lib. 2. cap. 15. num. 11. pag. 103. Farinacius in dict. tit. de Inquisitione, quæstio. 8. num. 75. & seqq. & de forma degradationis faciendæ, vide Petrum Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 31. cap. 30. num. 8. & 9. & pro quibus delictis fiat, num. 10.

e Vbi supra, num. 81. per totum.

f OKan. in lib. 3. dialogor. & Iacobus Almayn. in 4. distin. 25. quæst. 1. & Magister de Palacios in 4. distin. 25. disputat. 3. concl. 3. ad fin. Iohann. Garsi. de nobilita. glos. 9. nume. 28.

Dict.

dra entonces sin actual degradacion ser comprimido por el Iuez seglar. [a]

77 CASO XVI. es, si vno por euadirse de la jurisdicion seglar despues de cometido el delito, infamado, o acusado, o preso por el, se hiziesse clerigo, o entrasse en religion, professando, o tomando orde sacro, podra el Iuez seglar castigarle en la hazienda, pero no en la persona: y aunque en esto el Doctor Auendaño [b] (por la bula que el Papa Alexandro VI. concedio, a instancia de los Reyes Catolicos) afirma que el tal clerigo puede ser castigado ciuil y corporalmente por el Iuez seglar, cuya dotrina contradize el insigne Couarruuias, [c] y la aplicacion de la dicha bula, la qual no solamente no decide la opinion de Auendaño, pero no da color ni ocasion para ello. Porque la narracion que los Reyes hazen, es solamente contra los coronados, que con solo el titulo de corona y sin traer habito ni tonsura se atreuen a cometer delitos: y sobre esto decide y prouee el Pontifice que no se eximan de la jurisdicion seglar, para dexar de ser castigados por los Iuezes della, como los otros legos, si quatro meses antes del delito no vuieren traydo el dicho habito y tonsura. Y marauillome de varon tan docto como Auendaño que tenga tal opinion. Y assi los autores antiguos y modernos, aunque no tocan esto, passan con la comun, que es en contrario, [d] es a saber, que porque en el castigo de los delitos se considera el tiempo quando

a Dict.cap.cũ non ab homine,& ibi DD.& Iohan. Andre. Aufrer. in dict.tracta. de potestat. secul. super Eccles. perso.regul.1.num.13. Conrad. vbi supra Grammat. super constitut. Regni lib.1.fol. 29.versic. *Decimonono*, Chassanæ. vbi supra Bernard. Diaz in dicto loco cap.131.

b In cap.22.prætor. numer. 12. versicul. *Imo fortius*, & facit l.si quis decurio, C. de falsis.

c In cap.32. practic.num.4.

d L.1. & ibi Bartol.& Alexand. in additio. ad eum, versic. *Secundo oppono*, ff. de pœnis, idem Bart. in l. cum quedam puella, ff. de iurisdict. omn. iud. Capell. Tolos. decis. 143. & 379. Iohann. Andre. in capit. 1. de obligat. ad ratiocinia, & ibi Cardi. in 4.opi. dicit communẽ Oldrad. consil. 4. Anan. in cap. ad falsariorum, numer. 14. versicul. *Vltimo colligit*, de crimin. falsi. Federic. de Senis consi. 97. Platea in l. cum ad optimum, C. de decurio. libr. 10. Bald. singulariter in l. officiales, C. de episc. & cleric. Archidiac. in cap.1.11. quæst.1. Specul titul. de reo, verficu. *Sed quid est criminalis*, Ancharran. in Clemen.1. de censib. num.5. Lucas de Pena in l.fin. C. de veteranis libr. 12. & vide Aufrer. ad Capellam Tolosan. decis. 147. & eundem in dicto tractat. de potestat. secul. super Eccles. person. regu.1. numer. 19. versicul. *Vndecimo fallit*, Emanuel Suarez in thesauro recept. sentent. verb. *Religionis initiatio*, Caballin. in Ægidian. constit. lib.5. cap.1. gloss. A. ex. numer. 26. pagin. 321. Armilla. in summa verbo. *Iudex*, numer. 21. Carrerius in praxi. titulo de homicid. §. circa itaque, num. 49. Seraphin. de Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 8. Puteus de syndi. vrebo. *Clericus*, cap.1. fol.158. nu.1. & seq. Chassan. in consuetud. Burg. rub.1. §.1. num. 67. versi. *Decimoquarto*, & lib.1. §.5. nu. 105. cum seq. Bonacossa in communibus opin. criminal. verbo, *Clericus effectus*, & verb. *Clericus qui se fieri*, pag. 459. & verb. *Votum faciens*, pag. 546. Hippoly. singul. 534. Gerad. singul. 51. volum.1. commun. opin. verb. *Ordo Ecclesiasticus*, pag. 26. & verb. *Laicus*, pag. 25. Guerier. in specul. cap. 36. pag. 107. Ferret. cõsi. 366. nume. 16. vbi dicit communem Carauita de ritu. magn. cur. ritu 66. num. 9. & 10. Viuius lib.1. commun. opin. verbo. *Clericus*, vers. *Ordo clericatus*, in opin. 11a. Albanus ad Bartol. in l. cum quædam puella, num. 4. ff. de iurisd. omn. iud. Vincentius de Franch. decis. 209. cum. seqq. Alberti. in cap. quoniam, de hæreti. in 6. q. 13. a num. 1. col. 145. Hierony. Portol. scholijs ad Molinum. §. clericus nume. 52. Conrad. in curial. breuiar. lib.1. cap. 9. §. 3. num. 8. Grammat. super. constitut. Regn. & decis. 10. nume. 3. lib.1. fol. 29. versic. *Vigesimo primo*, Bossius in practic. titu. de pœnis, num. 38. pag. 494. Couar. in cap. 31. pract. num. 4. versicul. *Prima conclusio*, & in d. cap. 22. ibid. nu. 12. versi. *Tertia conclusio*, qui dicunt. commun. Anton. Gomez 3. tom. delictor. cap. 10. num. 5. Orosci. in l. cum quedam puella, numer. 15. & 16. col. 595. ff. de iurisdict. omni. iud. Plaça de delict, libr. 1. cap. 25. num. 2. versic. *Quidam*, vbi dicit receptissimam sententiam, Dueñas regul. 100. limitati. fin. optime Antonius Scap. de inr. non scrip. lib.1. cap.1. ex. numer. 5. Didacus Perez in rubr. titul. 1. lib. 3. ordin. col. 744. in fi. & in l.1. titul. 3. lib.1. ordin. col. 95. versic. *Clericatus*, Clarus in pract. §. fin. quæstio. 36. numer. 43. Baeça de inope debitor. cap. 17. num. 22. & 28. Paz in practi. 3. tomo prælud. 2. num. 8. fol. 6. Azeued. in l.1. n. 3. titu. 4. lib.1. recop. Tiberius Decian. referens alios

alios in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 60. & num. 137. Anaſtaſ. Germon. lib. 3. de ſacror. immunit. cap. 15. nu. 77. & ſeqq. & n. 83. & ſeq. Tiraq. de pœnis temperand. cauſ. 25. num. 8. Petrus Cenedus collectan. ad decretum. cap. 37. nu. 13. pag. 94. & libr. 2. c. 23. pag. 137. Albert. Trocius de vero & perfecto clero. lib. 2. cap. 6. num. 2. Didac. Lopez ad regul. cancellar. de voto. q. 4. ex nu. 57. Iohann. Gutier. lib. 1. pract. q. 5. ex n. 1. Humada in ſchol. Iuſſis ad Greg. in l. 3. 3. tit. 6. part. 1. gloſſ. 5. n. 2. fol. 60. Ziletus conſil. 37. volu. 2. Lancelo. de attentatis, 2. cap. 4. de attentat. lit. pend. ſenten. 20. ex num. 6. Bellug. in ſpec. cril. princip. rubric. 11. §. vidē dum, num. 2. & ibi addi. Barrelli littera K. & idem Barrech. in Regia Aragon. §. 1. gloſ. 6. ex nu. 24. ver. ſic. *Decimo quarto etiam facit*, & idem Bellug. rubric. 20. nume. 24. & ſeq. Farinac. de crimin. lib. 1. q. 8. num. 104. & ſeq. vſque ad 112.

ſe cometio el delito, y no el tiempo quando ſe da la ſentencia, podra el Iuez ſeglar por auer preuenido la jurisdicion y cauſa condenar al que cō dolo y fraude de euadir la pena y fruſtrar la jurisdicion Real, ſe hizo clerigo, o religioſo profeſſo, o de ordē ſacro, deſpues de cometido el delito (como ſe preſume ſi poco deſpues de auerle cometido, tomo el abito y la orden *) y eſto quanto a la pena ciuil, pero no en la perſona: [b] porque pues al delinquente vale la Igleſia por el priuilegio del lugar ſagrado, razon es que le valga por el caracter del orden ſacro que ſe le imprimio. Y en fundamento deſto demas de lo que traē los Doctores, hazen algunas leyes ciuiles. [c]

78 Y aun tienen los autores de la dicha comun opinion, que ſi el tal delinquēte deſpues de cometido el delito ſe hizieſſe clerigo, o religioſo, ſin dolo y fraude de euadirſe de la pena corporal, ſeria del todo eſſento de la jurisdicion Real: y la dicha ſoſpecha de fraude ceſſaria ſi antes de ſer infamado, o preſo, o publicado el delito, tomaſſe la dicha orden.

79 Y aun mas tienen los Doctores, [d] que ſi el fiador del ſiego prometio conſentir en el juyzio, ſe libra de la tal fiança ſi aquel a quien fio ſe hizieſſe clerigo, † pero ſi el deudor deſpues de preſo, o entregado al acreedor, para que le ſirua por la deuda, ſe hizieſſe clerigo, ſeria viſto hazerlo en fraude, y no ſe eſcuſara de ſeruir al acreedor a quien eſtaua entregado, pues ſiendo ſieruo no pudo ſer ordenado, ni en orden, o monesterio recibido. Y ſobre eſto ſe vea lo que eſcriuen Iuan Andres, Abad, Felino, Bartulo, y otros que refiere Baeça, donde lo reſuelue aſsi. [e]

80 Tambien reſuelven los autores de la dicha comun opinion, que no ſe eximira el delinquente de la jurisdicion ſeglar en los negocios criminales graues por el voto de orden ſacro, o de religion cumplido deſpues de cometido el delito, y hecho antes que le cometieſſe, aunque lo jureſſe, ſ porque para cumplir la pena con facilidad lo juraria: y aun tiene Couarruuias lo miſmo, aunque lo prouaſſe plenamente, ‖ en lo qual Baldo tuuo lo contrario, y Iaſon, y otros lo reſieren por muy notable: [h]

a Bal. in d. l. officiales, num. 2. C. de Epiſc. & cler.
b Secund. ſup. relatos, & Bellugam.
c L. quand. tempus, §. ſuis filijs, ff. de decurion. (*Et quidem quantum pertinet, ne faſtibus affligerent, & ut in metallum detur, nonnocet plebeio patre eſſe natum, ſi paſſus honor Decurionis, patri eorum acceſſerit.* & l. qui cum vno, §. teus. ff. de re milit. vbi paganus,

quis deliquit exiſtens paganus etiam accuſatus de crimine, ſi efficiatur miles non poterit de tali crimine agi, ſub primo iudice, ſed debet coram ſecundo ipſius militiæ tractari, illos accuſare, in princi. & §. 1. ff. de accuſatio. l. ſpadonem, §. ſin autem quis, ff. de excuſatio. tut. l. interdū. ff. de operis libert.

d Hyppolyt. de Marſil. in tract. de fideiuſſor. numer. 13. & ſeqq. Chaſſanæ. in conſuetud. Burg. tit. *Des iuſtices*, glo. ſi aucum. §. 5. rubric. 1. numero 108.

e Capi. 1. de ſeruis non ordin. Iohann. Andr. & Abbas in cap. vnic. de oblig. ad ratio. Felin. in cap. fin. col. 8. de conſtitut. Baeça de inopē debitore. c. 17. num. 22.

f Chaſſan. vbi ſupra numer. 68. Couarruuias in dict. capit. 32. practic. numer. fin. verſic. *Cæterum*, Plaça & recentiores ſic per citati, & Claudius Seyſſel. in l. 1. C. an ſeruus ex fact. ſuo. Plazmin. Carrar. in tract. de exequutio. ſenten. cap. fin. num. 308. ſub verſicul. *Hæc autem*, ad fin. Vid. Clar. in pract. quæſt. 98. num. 4.

g Vbi ſupra ad fin.

h Bald. in d. l. 1. C. an ſeruus ex ſuo facto. Iaſ. in l. cum quedam puella. numer. 11. ff. de iuriſdict. omnium iudic. Tiberius Decian. in dict. tract. crimin. 1. tom. lib. 4. capit. 9. numer. 23. Anaſtaſ.

y vltimamente Farinacio tiene contra Couarruuias, que si con el juramento del delinquente concurriesse otra prouança del voto, se libraria de la jurisdicion seglar: pero la opinion de Couarruuias se podria defender, porque el voto podria hazerse con cautela y pensamiento de cometer el delito, y porque tambiẽ podria por alguna justa causa repararse: y assi el acto no fue perfecto, sino de possible retractacion: por lo qual me parece, con la dicha comun opinion, que por solo hazer el voto, no se libre el reo de la jurisdicion seglar.

82 Pero siendo el delito digno de pena de muerte, o de mutilacion de miembro, obligado està el Prelado, segun los mas autores que de esto escriuen a degradar al clerigo, y entregarle al Iuez seglar que le castigue, [a] Inocencio y otros, [b] y aun dize mas Bartulo, que quanto al exercicio desta causa reputa la ley por mayor al Iuez seglar que al Eclesiastico, porque no perezcan los efectos de las sentencias, y que esto tienen todos los modernos: y regularmente el Iuez requerido, es en alguna manera menor que el Iuez que requiere, pues es parte para instar y procurar que el superior le compela a que acete y cumpla sus autos y sentencias, segun los dichos autores, y lo que en otro capitulo diximos. [c] Pero la dicha dotrina de Bartulo se entiẽde no para que el Iuez Eclesiastico requerido pueda ser compelido por el Iuez seglar, que le requiere al cumplimiento de sus letras, [d] sino por el juez superior competente para ello. Y porque en estos auxilios son tardos los Eclesiasticos, y no los imparten (y no sin razon, segun Antonio de Butrio. [e] y Couarruuias, [f] por no auer derecho que tal diga: y porque si el delito no es digno de degradacion, no le prestaria de nada al clerigo delinquente el clericato) suelen algunos Iuezes seglares proseguir su justicia y executarla, ciuil y corporalmente contra los tales clerigos, o religiosos, aunque en esto hazen mal, segun Bartulo, y otros muchos, [g] porque ha de preceder actual degradacion, [h] saluo si el orden sacro que tomasse el delinquẽte despues de cometido el delito fuesse de corona solamente, que en este caso sin degradacion podria el Iuez seglar condenarle y castigarle en pena de muerte. [i]

83 Y tambien si auiendo cometido algun delito el clerigo de corona (el qual guardando los requisitos, como

Germon. de sacrorum. immunit. lib. 3. capi. 15. nume. 180. pag. 246. & relati à Claro vbi supr.

a Capi. cum non ab homine, de iudi. l. qui cum vno, §. reus, ff. de re milit. Authen. cler. C. de Episco. & cler. Bar. in d. l. 1. ff. de pœnis post Iacob. Butric. Dinum. & Guiliel. de Cugn. Bal. in l. officiales, C. de Episc. & cler. Aufrer. in d. tracta. de potesta. secul. super. Eccles. reg. 1. n. 19. versi. *Vndecimo fallit*, Ias. in dic. l. cum quædam puella, num. 10. & ibi Orosc. num. 15. & 16. Coua. vbi sup. vers. *Tertia conclusio*, Plaça de delict. lib. 1. ca. 25. num. 4. Clarus in pract. d. §. fin. q. 36. nu. 43. Tiber. Decianus vbi supr. numer. 138. Anas. Germo. libr. 3. de sacr. immun. ca. 15. num. 79. pagi. 245.

b Bart. in d. l. cũ quædam puella, Innocent. in capit. 1. de offic. ordinam. Cynus in l. properandum, §. sin autem reus n. 9. & 10. C. de iudic. & Aufrer. vbi sup. n. 19. in fi. qui transit cũ opinione Bart. Bertachi. in tract. de Episcop. 5. p. lib. 4. num. 46. q. 27. & num. 76. q. 42. Conrad. in templo iudic. lib. 2. cap. 5. §. 3. fol. 168. num. 64.

c Supra hoc lib. cap. 13. num. 69.

d Innoc. & Bertach. vbi sup. in d. nu. 6. qui sic intelligit Bald. in l. 1. nu. 4. C. de executio. rei iud. glo. in c. 1. de offic. ordin. quia secularis nõ potest compellere ecclesiasticum, quia maior est eo, facit c. qualiter, de iudi. & ca. legimus in fin. 93. dist. Auil. in ca. 20. prætor. glo. *Vsurpan*, nu. 31. & ita etiam intelligit Alciat. licet Bart. non alleget in d. ca. 1. de offi. ordi. nu. 26. & 123. Azeue. in l. 15. num. 10. tit. 1. libr. 4. recopil. Paz in pract. 2. part. in proœmio, num. 5.

e In c. 1. de obligat. ad ratiocinia, col. 4.

f In dict. ca. 32. pract. num. fin. versi. *Cæterum*.

g Bart. in dict. l. 1. ff. de pœnis, num. 3. Igneus in l. fideicommissum, post numer. 206. ff. ad Syllania. & plures relati à recentioribus, vbi supra.

h DD. vbi supr. & Ias. in d. l. cũ quædam puella, nume. 10. ff. de iurisdict. omnium iudic. commun. opin. secund. Orosc. ibi. nume. 16. Dueñas regul. 100. fallent. 18. in med. l. qui cum vno, §. exautoratus, ff. de re milit. Auth. clerici, C. de Episc. & cler.

i Couarru. in dict. capit. 32. practi. num. 4. versic. *Tertia conclusio*, in fin.

Infra

a Infra hoc capite num. 102.
b In cap. precedent. num. 54.
c Prouerb. 24. *Eripe eum qui ducitur ad mortem*, de quo in cap. non inferenda, 23. q. 3. & ibi gloss. & glo. in cap. hi qui, 14. quæst. 6. Felin. in capit. de cæteris, numer. 5. de rẽ iud. & in cap. pastoralis, §. quia vero, nume. 14. de offic. delegat. Hippoly. in l. 1. num. 17. ff. de quæstio. & in l. 1. num. 80. ff. de ficar. vide sup. hoc lib. ca. 15.
d L. ad dictos C. de Episc. aud. capit. Romana de pœnis, in 6. Paul. Castrens. in dict. l. ad dictos, nu. 6. Aufrer. in tractat. de potesta. secul. super. Eccles. person. regul. 1. num. 22. versic. *Decimoquarto*, Chassan. super consuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. num. 83. & seq. glos. *Se il ne agrace*, Grammati. super constitu. Regñ. lib. 1. fol. 29. versi. *Vigesimotertio*, & Gregor. in l. 57. tit. 6. part. 2. gloss. 2. Guiliel. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et vxorem*, in 2. num. 139. in med. fol. 93. de testam. Conrad. in curial. breuiar. li. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8.
e Carol. de Grassalijs de Regal. Franc. priuil. 17. versic. *Tertius casus*. Anton. Columbetus singular. 26. pag. 988. in singul. DD. Auil. in cap. 3. præt. gloss. *Iurisdicion*, num. 3. & in cap. 20. gloss. *Vsurpan*, num. 9. Iohan. Garsi. de nobilitate gloss. 9. n. 32. l. 6. titu. 5. lib. 1. recopil. Petrus Cenedus in collectan. ad decretum, cap. 37. pagin. 53. num. 9. & vide Azeued. contradicentem in l. 3. titul. 1. numer. 3. libr. 4. recop. & in l. 4. nume. 12. ibi. annuentem: & de eximentibus captos a familia potestatis, vel carceratos, tradunt plures DD. citati supra li. 1. cap. 23. num. 134. conducũt dicta infra lib. 3. cap. 5. n. 132. Bald. in Margarita, verbo *Iudex*, Hostiens. in ca. dilectus. 2. de rescript. Chassan. super consuetud. Burgun. rub. 1. §. 5. num. 87. gloss. *Se il ne agrace*, Innoc. in capi. venerabili, de censib. Angel. in l. vt vim, versicu. *Item quæro iniuria*, ff. de iust. & iur. Bart. in l. 1. §. hoc interdicto, num. 2. & 3. ff. de itiner. actuq; priua. Abbas in capit. cum Victoriensis, nu. 14. de elect. & in cap. 1. de immunit. Eccles. Remigi. de immunit. Eccles. q. 12. in princip. num. 2. 3. & 5. vbi plures refert. & Rolan. cons. 37. n. 9. & seqq. vol. 4. Auiles in c. 3. præt. gl. *Iurisdicion*, n. 2. & seqq. & de Pesquisitore, n. 24. Iohan. Garsi. de nobilitat. gloss. 9. num. 32. ad fin. Gratian. regul. 406. num. 7. gloss. penult. in cap. ex literis de offic. delegat. l. fin. tit. 1. libr. 4. recop. ibi. *Antes si fuere menester que lo resistan.*
f Abbas in cap. significasti de offic. deleg. Hippoly. in pract. §. pro complemento. n. 5. Tiber. Decia. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. num. 47.
g Num. 87. & seqq.
h Supra hoc lib. cap. 15.

adelãte diremos, [a] goza del fuero Eclesiastico en lo criminal) despues se casasse, no podra el Iuez seglar proceder contra el y castigarle por el tal delito, como atras queda dicho. [b]

84 CASO XVII. es, si algun clerigo, o religioso impidiesse la jurisdiciõ seglar, o la resistiesse, quitando a los ministros de justicia que no prendan a alguno, o forcejando para que suelten al preso, o impidiendo que no executen en el la muerte, o otra justicia, mouiẽdose quica por lo que se dize en los Prouerbios, *Libra a aquel que es lleuado a la muerte*, [c] porque este tiene otros sentidos: y assi en los dichos casos podra el Corregidor, y sus ministros, prender a los clerigos, ò religiosos, para remitirlos a sus Iuezes, y podra tambien multarlos en penas pecuniarias en sus bienes y rayzes, segũ Paulo, Deciano, Gregorio, Farinacio, y otros. [d]

85 Y en tales ocasiones de resistencias, y en otra qualquiera manera que se cometan, assi entre Iuezes de diferentes jurisdiciones, como por otras personas, es regla general, q̃ puede qualquier Iuez, assi Eclesiastico como seglar, defender su jurisdicion y territorio, y (segun Baldo, y otros, [e]) con la espada en la mano, y haziendo guerra, siẽdo cierta y notoria la jurisdicion que el subdito, o otro qualquier le quiere perturbar y resistir: aunque Abad y otros, [f] en lo que toca a los Eclesiasticos, lo entienden, teniendo jurisdicion temporal, y no en otra manera: pero la comun opinion habla indistintamente, como tambien lo diximos en el precedente capitulo. [g]

Cerca del tomar armas los clerigos, o religiosos para defender las Iglesias, y sus bienes, y que las Iusticias seglares no saquen dellas a los delinquentes: y si quando notoriamente estuuiesse inocente el que lleuan preso, o a justiciar, les seria licito librarle, y quitarle por todas las vias que pudiessen, veasse el capitulo que sobre esto dexamos arriba escrito. [h]

86 CASO XVIII. es, si los caualleros de las Ordenes militares delinquieren despues de tener los abitos,

a Infra hoc lib.cap.19.nume.17.in fin.

b Cap.religioso §.fin.de sentent.excommunic.in 6.cap non dubium,& cap.parochianus,& ca.de monialibus,eod.tit.extra cap.nullus,de electione lib.6.Hostiens.in cap.statuimus, col.2.de regular.Federicus de Senis consi.32. col.pen.ver si. *Subsequenter quæritur*, Ias.in Authent.si qua mulier,nu. 59. C. de sacrosan. Eccles.facit in argument.l. statu liber.ff.deq. & l. statu liber à cæteris post princ.ff.de statu liber,&l.moris,in fin. ff.de pœnis, & l. penult.ff. si ex noxal.cau.agatur, quod scilicet statu liber non puniatur vt seruus: quo argumento ad nouitium vtitur Iason in Authen. si qua mulier, circa fin. versi. *Ego teneo*, C.de sacrosanct. Eccles.& Bart. in repet. Authen. Ingressi.col.pē. ver.*Pro hac tamē induco*, C.de sacrosanct. Eccles.Paul. Castren. in consil. 432.*Cum Statutum*,col.2.versi.*Tertio Principaliter*,vsque ad fin.lib.1.& DD. in Auth.causæ quæ,& Authent.statuimus, C. de Episcop.& cler.Angel.in l.1.ff.de pœnis,idem Ias.in l.cum quædam puella, num.13. versic. *Et quod dicitur in religioso*,ff.de iurisdict. omnium iudic.Bellug.de specul.princip.rubr.11.§.videndum numer.5.in fin. Tiraq.de vtroque retract. lib.1.§.1.gloss.8.num. 21. Tiberius Decian. in dict.tractat.crimin.1.tomo libr.4.capit. 9. numer.24.Stephan.Lamberten.in tract. de contract. reorum gloss.2.quæstion. 19. numer. 27. in fin.Farinacius de criminib.titul. de Inquisition.quæstion.8.numer.46.versiculo *Amplia decimosexto*,Giron.de Gabell. 7. part. in princip.

y antes de hazer profesiō, contra los quales procedera la Iusticia seglar, como diremos en otro capitulo: [a] lo qual no procedera si vn frayle, despues de auer tomado el abito, durante el año del nouiciado, y antes de hazer profesion, cometiesse algū delito que el Iuez seglar no sera competente contra el, sino que le castigara su Prelado,segun vn texto Canonico,y la comun de los Doctores, [b] por ser ya religioso y mas obseruante y encerrado,y quede proximo se espera professara, † pero si el nouicio se saliesse del monasterio,castigarale el Iuez seglar por el delito que cometio durante el nouiciado,segun Estefano Lambertengo. [c] † Y si el que hirio al frayle en el año del nouiciado, queda excomulgado, vease lo que escriuen Horacio Mandosio, Belluga, y otros. [d]

87

88

89 CASO XIX.es, si el clerigo cometiesse delito, o desacato contra los ministros de la Iusticia seglar, o en su presencia, podranle prender para remitirle, por que la jurisdicion Real no quede illusoria y menospreciada, como quiera que ay algunos clerigos poco corteses, y otros tan atreuidos que se precian de no respetar a la Iusticia seglar, y de passar delante del Corregidor,o de su Teniente, estando en el tribunal,y fuera del sin hazerles cortesia: lo qual, hecho de malicia, es bien refrenar cuerdamente con alguna multa y pena pecuniaria. [e]

90 CASO XX.es,si algun clerigo fuesse oficial de algū arte seglar(como yo conoci en la ciudad de Andujar vn clerigo boticario)o si fuesse cirujano, y delinquiesse en ella, vsando de falsedad, o de otro abuso,podra ser visitado,juzgado, y castigado pecuniariamēte por los veedores de aquel oficio y arte, y por la Iusticia seglar. [f]

numer. 46. licet in contrarium dicatur, quod qui stat in pendenti,non dicitur religiosus, capite si seruus,54.distinct.vbi Dominic. & in capite præsens clericus,20.quæstion. 3.Bartol. in dict. Authent. ingressi,probat l. 2. & ibi Bart. C. ne sacrum Baptisma, quod catechumenus nō dicitur Christianus ca. cum adeò , de rescriptis: sed dic fallere regulā in religioso clauso,& obseruante, vt eius fauore delictū ipsius, & cōtra ipsum iudicetur vti à religioso , & contra religiosum commissum, vt Farinac.ait vbi supra.

c Vbi supra,quæstione 19. numer.62. & Farinaci. in dict. loco.

d Mandosi.in tract. de priuilegijs ad instar. gloss.7. numer. 36. Bellug. de specu. princip. rub.11.§. videamus,nu.5.versi. *Et simili modo*, Palac. Rub. in repetit.rub. §. 38.versic. *Quamuis autem*, de donatio.inter vir. Alios refert Petrus Cenedus in collectaneis ad decretum,pag. 32.nume.12 & Farinac.vbi supr.inclinat in fauorem nouitij.

e Chassan.in consuetu.Burg.rubric.1.§.5.*Des infactices*,num.83.Grassal.& Iohan. Garsi.vbi supr. Grammat.super constit.Regn.lib.1.fol.28.col. 4.versic.6.& 23.Tiber. Decian. in tractat. crimin.1.tom.lib.4.cap.9.num.141.

f L.interdū,§.1.ff.de iudic. ibi : *Non debet recusare iudicium negotiorū gestorum,cum sibi hanc obligationem sua sponte contraxerit*,cap.fin. de vita & honestat. clericl.. fin.C.de iurisdic.omnium iudic. & ibi Bar. Bal.& Salice.idem Bald.in additio.ad specul.tit.de reo.versic.*Quid si Scholaris*,Ausfrer. in tract.

tract.de potest.secul.super.Eccles. person. regula 1.num.24.versic.16.Chassanç.vbi supra,§. 5.gloss.*Se il ne agrace*,num.88.& seqq. Gramma. vbi supr.versic. 3. & 25.Guilielm. Benedict. in cap.Raynuntius,verb.*Et vxorem*,in 2.num.155. de testamen.post princip.Carol.de Grassal. Regal.Franc.lib.1.iure,14.versicul. *Quarto cognoscunt*,& lib.2.iure.17.versic.*Quartus casus*, pagin. 299.& quæ tradit Puteus de syndicat.verb. *Officialis*,cap.1. nu.3. fol. 247. Felin.in c. Ecclesia sãctæ Mariæ, de constit. col.24. Iohan. Gallus in suis qq.per arresta. quæs.168. cap. 159. Ange.consil. 5. Conrad. in curial. breuia.lib.1.capi. 9.§.3.nume. 8. Couarr.in practic.cap. 33.numer.6.Clar. in practi.§. fin. q. 36.num.25. de chirurgo clerico,loquitur Plaça de delictis, cap.25.numer. 5.& Papus libr.1.Rapsod.arresto.tit.6.arrest.2. & Petrus Gregor.de syntagma.iur.3.part. libr. 49.cap.1.num.12.Gregor.in l.39.verb. *Las fraquezas*,ad fin.titu.6.part.1.& in l.1.verb. *Menesteres*,in fin.tit.4.part.3.& in l.5.titul.7.ver.*Clerigo*,pag.5.Auend.in cap.19.prætor.num.28.in fin.& seq.Mexia de pane.conclus.5.num.21.25. 28.& 32.pag.77.& sequent.Salced.super pract. Bernard. Diaz,cap.55.pag.174.versicul. *Notabis etiam*,Decianus in dict.tractat. crimin. 1. tomo libr.4.cap.9.num.143.Hieron.Portoles in schol ijs ad Molinum,§.clericus,ex.num.5.Quesada diuers.qq.cap.29.num.10.quamuis contrarium tenet Alberic.in dict.l.fin. C. de iurisdict. omnium iudic.

y el capitulo de Corregidores,[a] que dispone que se tenga cuenta en que los menestrales y otros oficiales vsẽ de sus oficios bien y fielmente, sin fraude alguno,comprehende tambien a los clerigos que vsan de algun oficio: [b] pero esto entienden Alexandro de Neuo,y Farinacio, [c] en los oficios que les estan prohibidos, y no en todos los oficios seglares indistintamente de los quales, aunque amonestado el clerigo no se desista, no conocera el Iuez seglar; pero lo contrario se pratica,segũ Farinacio, y otros q̃ el cita.

91 CASO XXI.es, si el clerigo testificasse falsamente en el negocio y causa que pende ante el Iuez seglar:en lo qual ay tres opiniones: vna segũ Acursio,y otros,[d] que el tal Iuez le podra castigar en la pena de falso: y otra segun Benedicto, y otros,[e] que esto lo podra hazer de su Oficio, y no a instancia de parte:el qual dize, que esta se pratica en Francia:pero la tercera y mas recibida opinion, es, que el Iuez seglar no podra castigar al clerigo en manera alguna porla dicha calumnia, o falsedad, [f] pero podra conocer della para determinar el negocio principal,sin que pueda para esto ser inhibido del Iuez Eclesiastico,

a L.14.tit.6.lib.3.recop.

b Auenda. in dict.num.28.Mexia in dict.nu.321.

c Alexan.de Neuo.cons.61.num.1.Farinac.2.tom. crim.tit.de Inquisi.q.8.num.97.vers.*Sublimita.*

d Accurs.in l.nullum,gloss.1.& ibi Cinus,& Bart. 2.lectura,num.8.per text.ibi.& Bald. C.de testib.Angel.in l.si vacantia.C.de bonis vacan.li. 10.Hippol.in l.fin.num.152.ff.de iurisdict.omnium iudicum,ibidem Bald.in l.1.in fin.C.quomo.& quando iud. Lanfran. in capit. quoniam contra,de prob.

e Benedict.vbi supr.num.142.Chassanæ. in consuetud.Burgund.fol.52.numer.87. Federic. de Sen.cons. 88.*Factum tale*, Aufrer. in dict.tract. de potestat.secul.regul.1.numer. 6. fallen.2.& alij quos refert Clarus in dict.loco.

f Et Acursium in prædicta opinione hanc vltimam sequendo reprehendit Innocen. in capi. verum de foro competen. & Bartol. in dict. l.diuus Pius,numer.4.per tex. ibi de falsis, Paul.in dict. l. nullum,& communiter reprobatur secund. Card. Alexã.in cap. de accusatio.col.32. versicul. *Sed quid si clericus*,2.q. 8. & plures relati ab Autre.in Clemen. 1. nu.78. & seq. de offic. ordin. vbi singulariter,& latissimè Conrad. vbi supr. Grammati.super.constit.Regn.libr.1.fol. 29.versic. *Decimosexto*,Roland.cons.12.num. 26. vsque in fin.vol.2.Clar.in pract.§.fin.q.38.num.14.Decian.in loco proximè citato,cap.9.num.82. Cened.in collectan.ad decret.capi.37.pagin.547. Matth.de Afflict.decis.330.& Capyci.decis. 5. num.13.Felin.in dic.cap.verum,Bernard.Diaz in pract.cap.87.in fin.vbi dicit hanc magis communem opin.Couar.in pract.cap.18.n.8. Bossius in pract.tit.de fals.num.10. Padilla,in l.transigere num.112.C.de transac.Villalob.in ærar. cõmun. opin.littera C.num.111.Mexia de Pane, concl. 5.num.34.Salcedo super pract. Bernard. Diaz, cap.93.littera C.pag.323.Gratia.reg.9.num.6. Vincen.de Franc.decis.417.num.4. & 5.Seraphi.de Seraph.in tract.de priuileg. iuram. priuileg.132.num.32.& Brun.à Sole de qq. legal. q.34.num.26.& seqq. Farinacius de crimin.tit. de Inquisitio.q.8.num.16.& Iohan.Gutier.lib. 1.practic.q.24.per totam vbi optimè: & quod ista opinio seruatur in Hispania,tenet.Azeued. in l.1.num.98.tit.16.lib.8.recop.

co, segun Baldo y otros: [a] y lo mismo sera si el clerigo presentasse escritura falsa ante el Iuez seglar, y vsasse de lla, lo qual sino es a falta de justicia Eclesiastica, no podra castigar el seglar. [b]

92 CASO XXII. es, si algun clerigo fuesse presentado por testigo en causa ciuil ante el Iuez seglar, y no quisiesse testificar, podria el tal Iuez, segun Guido, y otros, [c] apremiarle con moderada coercion, a que testifique: pero esto me parece duro, y cõtrario a Derecho, y que no se pratica, y desta opinion es el doctor Salcedo. [d]

93 CASO XXIII. es, si faltasse la potestad y justicia Eclesiastica, Obispal, o Arçobispal, o fuesse muy remissa y floxa, [e] podria la potestad seglar, corregir y refrenar, los clerigos por prision, y toma de bienes, como seria, si hiziessen cisma, y no pudiessen ser comprimidos, segun sucedio en la cisma que vuo, sobre el Pontificado entre Pedro de Luna, que se llamò Papa Benedicto XIII. y Angelo Corario, que se llamò Papa Gregorio XII. y Baltasar Cosa, que se llamò Papa Iuan XXIII. la qual durò treynaños, y segun otros quarenta, en la qual, para la vnion de la Iglesia, y en fauor della se interpusieron Sigismundo Rey de Romanos, y el Rey don Iuan el II. de Castilla, y don Fernando su tio primero Rey de Aragõ: porque segun san Isidro, los Principes del siglo algunas vezes tienen potestad dentro de la Iglesia, para con ella fortalecer la disciplina Eclesiastica. [f] *Y a los Reyes y Principes*, (dize la ley Real 8) *Encomendò Dios la defension de la santa madre Iglesia*, y assi los dichos Reyes despacharon prouisiones, y embargaron las rentas Pontificales, y hizieron otras diligencias con la potestad temporal contra los cismaticos, para reduzirlos a la vnion de la Iglesia, segun Zurita, y otros. [h]

Pero lo dicho de la remission y floxedad de la justicia Eclesiastica, se entiende auiendo flaqueza en los Iuezes inferiores y superiores, segun Alexandro, y otros. [i]

Y aun en sede vacante de algun Obispado, podra el Rey administrar la justicia seglar en los pueblos y jurisdicion temporal perteneciente a la Iglesia, y Obispo, como se praticò en la vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte de fray Bartolome de Carrança, que siendo Gouernador el Doctor Frãcisco de Villafane, que era del Cõsejo del Rey nuestro señor, proueyò por Alcalde mayor de la villa de Talauera al licenciado Iuan de Aguilera: y en esta vacante del dicho Arçobispado por muerte de don Gaspar de Quiroga proueyò su Magestad por Alcalde

a Bald. in l. 1. C. quomodo. & quãdo iud. col. fin. in fin. num. 26. Federic. de Senis conf. 93. incip. *Factum, quod proponitur*, Couar. vbi sup. 92 in fin. versic. *Illudvero existimo*, & Clarus in dicto loco. versi. *Sed hic quæro*, in fin. & Farinac. vbi supr. versi. *Limitando*,

b Grammat. vbi supr. versi. 17.

c Guid. Pap. decisio. 65. nu. 2. versi. *Aut producũtur*, & Rebuf. in tract. quam, 93 secul. cognos. poss. de Eccles. num. 28. & Pet. Cened. in collect. ad decretum, cap. 37. n. 10. pag. 55.

d In additio. ad Bernard. Diaz in practi. capi. 98. num. 24.

e Cuius rei probatio difficilis est: & quæ requirãtur ad eã, tradit Ruinus consil. 12. num. 8. *Viso & discusso*, vol. 5.

f In cap. principes seculi, & ibi glo. 23. q. 5. & cap. Liguribus, ibi ca. filijs & ibi glo. verb. *Regis*. 16. q. 7. glo. in c. tua. in 1. de decim. ca. vt famæ, de sent. excom. cap. ad abolendam, de heret. Ausr. in d. tract. de potest. secul. super. Eccles. person. reg. 1. n. 11. versic. *Tertio fallit*, & Bernard. Laurẽ. in eod. trac. n. 8. Conrad. vbi supr. Palac. Rub. in ca. per vestras, §. 44. 1. notab. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 15. pagin. 399. Grãmat. super constit. Regni. li. 1. fo. 28. col. 4. versi. *Septimo*, Cacher. decis. 30. Pedemon. num. 14. Chassanæ. in consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. num. 61. Decian. in trac. crimin. tom. 1. li. 4. cap. 9. nume. 8. Bellu. de spec. princip. rubri. 11. §. videndum, nume. 17.

g L. 1. titu. 3. libr. 1. recop.

h Zurita Anna. lib. 12. cap. 48. 58. & 51. & ca. 56. ad fin. ait, quod expensæ factæ per Regem Aragonię, in dicta reductione, captę fuerunt ex redditibus Cameræ Apostoljcæ, & Ecclesiarũ Cathedraliũm vacantium, & ca. 61. ponit epistolam mittendam à Rege Castellæ regnicolis, ne obedirẽt Benedicto, tradit etiam Illescas in 2. par. hist. Pont. libr. 1. ca. 11. & seq. & histor. regis Iohannis II.

i Alexand. conf. 8. incip. *Videtur*, col. 2. versi. *Quinimo nec propter*, vol. 1. Decian. vbi supr. num. 85. Bellug. vbi supr. §. dubitatur. versi. *Indifferenter*, num. 15. & idem ibi rubr. 18. §. denuo, num. 1. & seqq. num. 8.

mayor de la dicha villa al Licenciado Coronel de Luxan, por prouision despachada en el Consejo, y juntamente por Iuez de comission sobre vnos libelos alli puestos, y tambien se proueyò otro Alcalde mayor para Alcala: y esto, porque los Reyes tienen la suprema jurisdicion en las tierras de señores, y les pueden con causa y sin ella suprimir las jurisdiciones, como en otro lugar diximos, [a] y porque por ausencia del Iuez del Reyno, se puede introduzir jurisdicion contra los essentos, y a la persona particular se permite, sino ay Iuez Eclesiastico, prender al clerigo que se le va cõ su deuda, como atras queda dicho. [b]

Y assi mismo si el Eclesiastico fuesse remisso en administrar justicia al clerigo en las acciones Reales, podra el Iuez seglar, supliendo su negligencia, administrarle justicia, segun derechos Canonicos, y lo que trae Menochio contra Abad, y Mariano Socino. [c]

94 CASO XXIIII. es, si algũ clerigo por espacio, de vn año vsasse oficio de truhan, o juglar, [m] representante (de la manera en que por ello se contrahe infamia, cõtra los quales refiere Cenedo muchos autores, y trataremos adelãte, [d] porque para el culto de la Iglesia permitido es) y siendo tres vezes amonestado, sino se desistiesse de tan vil, [n] indecente exercicio, podria en tal caso el Corregidor multarle, [e] y es cosa de notar, que no pudiendo el clerigo renunciar expressamente el priuilegio del fuero, le renuncie, y pierda por los dichos viles exercicios; por los quales el Iurisconsulto Marcelo, [f] por respuesta de Menandro impuso pena de muerte a los soldados.

95 CASO XXV. es, si el clerigo, dexado el abito y tonsura clerical por vn año, o mas, cometiesse delitos enormes y crueles, [g] como serian homicidios, heregias, hurtos, sacrilegios, adulterios, falsos testimonios, simonias, o violencias publicas, y se mezclasse en otras torpedades detestables que apuntan los Doctores, [h] y perseuerasse en ellas biuiendo suelta y dissolutamente, entonces (segũ la comun opinion) el clerigo, ora sea en menores ordenes constituydo, ora en mayores, pierde el priuilegio del canon, y del fuero, y podra el Corregidor sin incurrir en

a Supra hoc libr cap. 16. num. 51.
b Num. 50.
c Menoch. de retinen. posse. 3. remedio num. 354. & sequentib. vbi Abbatem & Socin. reprobat autoritate glo. verb. *Regi*, in capit. filij, 16. quæstione. 7. per text. ibi, & Hostiens. in summa, de for. cõpeten. §. liquet etiam, verficul. *Sed nunquid index secularis*, & Farinacius de crimin. titu. de Inquisitione, q. 8. nu. 13. verficu. *Limita tertio*.
d Cened. in collectan. ad decret. capit. 41. numer. 1. & dicam infra libr. 5. capit. 4. numer. 24.
e Cap. vnico, de vita & honesta. cleric. in 6. & ibi glos. & Archidiach. & Dominic. Bernar. Laurent. in dicto loco nume. 11. Aurer. vbi supra num. 14. verficul. *Sexto fallit*, Gramma. super. constitu. Regni, libr. 1. fol. 29. verficu. *Vndecimo*, Chassan. super consuetud. Burgũ. rubric. 1. §. 5. num. 56. Mille. in pract. crim. persequendi, §. fori præscriptio. fol. 93. & 28. & seq. Capra conclusione 97. num. 75. & 97. & Bellug. de specul. princip. rub. 11. §. videndum, num. 19. & eius addi. littera H. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. numer. 8. Bossius in practic. titul. de foro competent. num. 140. Bernard. Diaz in practic. cap. 62. Antoni. Cuchus institut. can. libr. 2. tit. 2. verficul. *Curare igitur*, Anton. Niger in Clemen. Clementis VII. versi. *Solenni*, num. 1. de vita & honesta. cleric. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 39. cap. 5. num. 28. Menchaca lib. 3. de succes. creatio. §. 22. limitatio. 17. numer. 74. Tiberius Decian. in tractat. crimin. 1. tom. libr. 4. capit. 9. numer. 86. Cenedus in collectane. ad decretum, capit. 37. num. 20. pag. 59. vbi alios refert, & Farinac. 2. tomo. crimin. titul. de Inquisitione, quæstio. 8. num. 97.
f In l. quædam delicta. 14. ff. de pœnis.
g Et an requiratur quod plura enormia delicta comisserit, vel sufficiat vnicum tantum qualificatum, differunt Alexand. de Neuo. consil. 59. num. 20. & 21. Cæpolla, consilio 11. numer. 33. & sequent. Couarru. in capit. 32. practicar. numer. 2. versi. *Tertio*, & plures alij quos refert Farinacius de crimin. titul. de Inquisitione, quæstione 8. numer. 55. Cæpol. consil. 11. crimin. numer. 25. & sequentib. & Fabianus à Monte Leone in practic. arbitr. pagin. 405. numer. 15. Alexand. de Neuo. dict. consil. 59. num. 9. in fin. consilij. Capicius decisio. 161. sub num. 4.
h

a De qua in cap.ſi quis ſuadente diabolo.17.quæſtione 4.& in cap.nuper de ſentent. excommunicat.l.3.tit.18.part.1.& quod in hoc caſu miniſtri juſtitiæ non incurrant excommunicationem,tenet Abbas in capit.vt famæ, de ſentent. excommunic.Stephan.Aufrer. in Clemen. 11. num.65.66.68.& ſequentib. & ibi Ancharran. Cardin.& Archidiac. de offi.ordin. Felinus in dicto capi. nuper,nu.6.Bald. in l. ſi qua per calumniam,C. de Epiſc. & cleric. cũ alijs relatis à Iohann. Garſi.de nobilit.gloſ.9. numer. 36.

b Cap. perpendimus, & cap. cũ non ab homine, de ſentent. excommunic. gloſ. fin.capit. contingit, eodem titul. glo. in ca. ex parte 3.de priuileg. l.49.tit.6. par. 1.Hoſtienſ.Iohan. Andre. & Anton.& Abb. num.7. in dict. cap perpendimus, Innocen. in dict. capite cum non ab homine,& in cap. non dubium eodem titul. Puteus de ſyndic. verb *Clericus*,cap.1.in fin fol. 159. dicit magis commun.opin.Aufrer.in dict.tract. de poteſta. ſecul.ſuper Eccleſ.perſon.regul.1.num.27.verſicul.*Decimonono fallit*,& idem in Clement.1.fo. 6.num. 5. de offic.ordinament.Guilielm.Benedictus in cap.Raynuntius,verb.*Et vxorem*, in 2. numer.148.& ſequentib.& numer. 150.de teſtament.Conrad.vbi ſupra,& dicit obſeruatam, & magis commun. Bernard.Lauren. in tractat. de caſibus in quibus iudex ſecul. procedit in perſon.& res cleric.numer.9.& Boſsius in practic.titul.de foro competent.numer.139.& ſequenti. Grammat.ſuper conſtitu regni.libro 1. fol.29.column.1.verſicul. *Decimo vbicunque*, & fol. 4. numer. 5. Chaſſanæ. ſuper conſuetud. Burgund.rubric.1.§.5.numer.55.& hanc doctrinã non audet contradicere Henricus Boich, vt ipſe dicit in capit. ex literis,3. diſtinct. verſicul. *Deliquit apoſtatando*,de vita & honeſtat. cleric.Couarruu.in capite 32. practicarum numero 2 verſicul.*Tertio bis erit*, Redin. de maieſtat. princip.verb.*Non armis ſolum*, numero 174. fol. 37.Clarus in practic.§.final. quæſtione 36. numer.23.Anton.Columbetus ſingular.16. pagina,988. in ſingul. Doctores Menchac.libr. 3.de teſtamen. §. 22. numer. 63. Tiberius Decian. in tractat.crimin. 1. tom.libr.4.capite 9. numer. 92. & anteced. & ſequen. à numer.88. Didacus Perez in l. 1.titul.1. libr. 4.ordinam.colum.1323.plures opin. recenſet Capycius d. deciſ. 161. incip. *In cauſa Cruſconij*.& ſingulariter Alexan. de Neuo. dict. conſ. 59. (ad quem ſemper occurrere in hoc articulo.) Camillus Borrel. in additio ad Bellu. in ſpecul.princip.rurb.11.§. videndum,littera H.poſt Bellug.ibi,& in §. dubitatur,verſic.*Indifferenter*,fol.57.numer.3.alios refert Petrus Cenedus in collectan. ad decretũ capit.37.numer.20.pag.55.Anton. Scappus de iure non ſcript.lib.1.capit. 14. ſingulariter Farinacius de crimin.tit.de Inquiſitione,quæſtio. 8.num.55.cum ſeq.

ſacrilegio,ni excomunion,[a] y ſin que preceda amoneſtaciõ,ſecreſtarle ſus bienes, prenderle, y atormentarle, y ſin degradacion caſtigarle en pena de muerte:[b] porque aſsi como los buenos clerigos eſtan ſo la protecciõ del Principe ſeglar,tambien los vnos y los otros hã de eſtar debaxo de ſu miedo:[c] y por eſto,y otros efetos,ſe llama, y es grande la poteſtad del cuchillo temporal que trae el Principe, como lo prueua Anaſtaſio Germonio:[d] y por eſta opinion dize Iulio Claro [e] debaxo de la correcion de la ſanta madre Igleſia, que ſe deue aconſejar y juzgar,y le ſigue nueuamente Proſpero Farinacio:[f] y Iuan Andres [g] dize,que a ſu parecer el tal miniſtro, o Iuez ſeglar, no eſtara por ello obligado a yr por abſolucion al ſumo Pontifice,ni a pagar el daño al clerigo. [h] Y Antonio Columbeto [i] dize, que aſsi ſe praticò en Leon de Francia, contra vn frayle que andaua ſin abito,y con armas, y robo a vn mercader Alemã, y fue ahorcado: y Eſtefano Aufrerio [k] dize, que aſsi lo vio ſentenciar en el Parlamẽto y Paris de Puteo,y Benedicto, y otros [l] dizen lo miſmo:y en eſtos dias ſintieron lo miſmo los Señores del Cõſejo ſupremo,en el caſo de vn clerigo de Epiſtola,vezino de Illeſcas,homicida,robador,y ſalteador:en el qual declararõ hazia fuerça el Eccleſiaſtico, en no otorgar la apelacion al Corregidor de Illeſcas que le tenia preſo, y procedia contra el. Y como quiera que algunos IuezesEcleſiaſticos procedẽ cõ grã remiſsiõ cõtra los clerigos criminoſos,y le

c L.per omnes,C.de defenſ.ciuit.
d Lib.3.de ſacror.immun.cap.13.num.6.& ſeqq.
e Vbi ſupra.
f Vbi ſupra.
g Vbi ſupra.
h Iohan.Garſi.vbi ſupra,num.37.in fin.
i Vbi ſupra.
K In dict.num.5.
l Ex ſupra citatis.

uemẽte los castigan, y aunq̃ los cõdenã alguna vez a carcel perpetua, con facilidad los relaxan y sueltan della: no es de marauillar, vista tanta falta de justicia, que los Iuezes seglares por la paz y tranquilidad de la Republica, y que sino estoruassen los pecados y escãdalos, pecarian grauemente, [a] difi culten y se detengan en remitir los clerigos facinerosos a los Iuezes Eclesiasticos.

Pero muchos Doctores, y con ellos Auendaño, y el doctissimo Couarruuias, y Prospero Farinacio, [b] que he visto despues desto escrito, solamente en dos casos siguen la dicha comun opinion. El vno, quando el delito del clerigo fuesse tã pernicioso a la Republica, que sea cosa piadosa y justissima castigarle, mayormente si por esperar la degradacion vuisse gran sospecha de su liberacion y euasion de la pena. Y el otro caso es, que se entienda solamente la dicha comun opinion en los clerigos de primera corona, y yo sigo en esto su mismo parecer.

Pero es de aduertir, que para poder el Corregidor castigar al tal clerigo sin degradacion, ha de cõstar plenamente del delito, y de la grauedad y calidad del, no por presunciones que no seã *iuris & de iure*, sino por verdaderas prouãças, o presunciones legales: lo qual es necessario para priuarle del priuilegio clerical, segun arriba diximos por dotrina de Aretino, y otros. [c]

Y estas prisiones de personas Eclesiasticas no se deuẽ hazer sino con muy gran cõsideracion, y en casos muy graues que no se puedã escusar, y que sean permitidos de Derecho: y esto sin injuria, y con el deuido y possible respeto; [d] a que aduiertan mucho los Corregidores y sus ministros: porque el que encarcela al clerigo, aunque no le haga otra ofensa, es sacrilegio, y sera castigado como lo disponen los Canones: [e] y regularmente no es licito al Iuez seglar prender al clerigo sin licencia del Obispo: [f] y el que le detiene, o encarcela, aunq̃ no ponga en el las manos violentas, dezirse ha que pone las manos temerarias, segun vn texto, y lo que trae Iuan de Lignano. [g] Y muchos casos en que se comete sacrilegio, ofendiendo a los clerigos, o a sus cosas, se podran ver por Nauarro, Tiberio Deciano y otros, [h] y muchos casos de Salencia, por Inocencio, Bertrando, y otros. [i] Leese en el libro de los Reyes, [k] que auiendo el Rey Saul mãdado a sus criados mancebos que assistian cerca del, que matassen los Sacerdotes del Señor, por que auian receptado al Rey Dauid su yerno y enemigo, no lo quisieron los criados hazer, ni poner las manos en los Sacerdotes del Señor: por lo qual Saul se boluio a

[a] Capi. dilecto, de offic. deleg. in 6.

[b] Auendañ. in capit. 22. prætorum, numer. 3. in fin. & sequentib. Couarruuias in dicto capite 32. practic. nume. 2. in fine, & 3. post alios quos ipsi referunt, & Guilielm. Benedictus vbi supra, & Villalob. in 96 ærario com mun. opinio. li tera C. numer. 123. & Farinacius in dict. titulo de Inquisitione. quæst. 8. numer. 57.

[c] Vt diximus supra hoc capit. nume. 55. & in proposito tradit Farina. vbi supra. nu. 58.

[d] Et casu quo captura clerici de mandato iudicis secularis ab alguazello facienda sit ex iuris permissione, si clericus fugiat culpa alguazelli, tenetur alguazellus: vt cõstat ex infr. Dicendis nu. 328. super glo. *Angelo y otros*, & alguazellus teneatur obedire in hoc suo iudici absque pœna, tradit Belluga de specul. princip. rubr. 42. §. vltimo post quam, colum. fin versi. *Quædam autem sunt*, folio 197. Garsias de nobil. glo. 9. numero 37. in fin. facit capi. ex parte, de ver bo. signi. l. statu liber. rationem, ff. de statu liber.

[e] Capit. nuper a nobis, §. 1. & ibi DD. de sent. excommu. gloss. in cap. 2. in verb. *Sacrilegium*, de re iudic. in 6. & in Clemen. 1. de pœnis.

[f] Cap. vt famæ, de senten. excomm.

[g] Capit. contingit, de sentent. excomm. Lignan. in tract. de Censur. Ecclesiast. §. 5. nu. 15.

[h] Decian in 2. tõ. crimin. li. 6. capi. 19 Nauar. in manual. Cõfes. cap. 27. nu. 75. cum seqq. Didac. Perez in l. 1. titu. 3. lib 1. ordina. colum. 104. cum seq. Pet. Dueñas in regul. 99. plaça de delict. lib. 1. cap. 31. nu. 4. & l. 4. titu. 9. p. 1.

[i] Innocent. in c. non dubium, & in ca; veniens, de sentẽt. excõmũ. & Bertrãd. late in tract. quando iudex possit se intromittere in clericos, Couar. li. 1. variar. ca. 11. nu. 5. late Lanfran. de Oriano in repetitione Clemen. vt clericorum mores de offic. ordina. & per Montalu. in l. 25. titulo 9. part. 1. & l. 3. ibi.

[k] 1. Reg. cap. 22.

Doeg Idumeo, q̃ estaua alli, y le mandò que lo executasse, el qual lo puso por obra.

97 CASO XXVI. es, si el clerigo traxesse armas militares, y fuesse soldado, y como tal lleuasse sueldo, y siẽdo amonestado de su Prelado tres vezes, no se abstuuiesse, podra ser preso por el Corregidor, y sin degradacion castigado, porque pierde el beneficio y el priuilegio clerical: [a] y si fuesse clerigo de menores ordenes, por esta causa le pierde *Ipso facto:* [b] tanto la Iglesia aborrece a los clerigos que dexado el abito, y orden, traen armas, como en otro capitulo diximos. [c] De la forma de las dichas amonestaciones, y si el Iuez seglar puede hazerlas a falta del Ecclesiastico, y de otros articulos a proposito dellas, vea se lo que escriue nueuamente Tiberio Deciano despues de Belluga. [d]

98 CASO XXVII es, en el clerigo apostata, que dexado el orden y abito clerical, o de religion, y con vestidos de lego cõuersa y anda entre legos: a este tal hallandole en algun delito, le puede castigar el Iuez seglar, [e] para lo qual, demas de la decision del derecho Canonico, es de notar la constitucion del Papa Leon X. [f]

99 CASO XXVIII. es, si el clerigo tomasse oficios del Rey, de Presidente, o Consejero, o Oydor, o en otra manera (lo qual es licito, [g] y puede el Rey detener a los Ecclesiasticos para ello, y se escusan por esta razon de no residir en las Iglesias [h]) y delinquiessen en los tales oficios, podrian ser punidos ciuilmente por el Iuez seglar, no de derecho, sino de costumbre recibida, segũ la opinion de Aufrerio, Benedicto, Couarruuias, Deciano, y nueuamente Farinacio, y otros, y la letura y emendacion de vn texto Canonico que hizo Antonio Augustino, [i] contra la comun opinion, que requiere que preceda amonestacion, y es singular exem-

a Cap. cum inter, de electione. cum ibi not. ca. 1. de apostat. gloss. in ca. qualiter. de cleric. non residen. & ibi Abbas, & in c. fin. notab. 1. per text. ibi. de cler. coniuga. gl. in ca. quisquis. 17. q. 4. DD. in c. ex tuę de cleric. non residen. Iohan. Imol. num. 4. Anania, nu. 4. in d. ca. qualiter dicunt eam gl. f. cõmun. & nota bilẽ esse, text. in ca. in audientia, & ibi Abb. 8. notab. & in cap. perpendimus de sentẽt. excõ. nu. Innoc in c. 1. de Apostat. Aufre. in d. tracta. de potestat. secul. super Eccles. perso. regul. 1. nu. 29. versi. 21. *Fallit*, & Bernad. Laurent. in eodem tracta. Chassanæ. super. consuetu. Burg. rubr. 1. §. 5. nu. 52. & seq. Bellug. de spec. princip. rubr. 11. §. dubitatur, versic. *Indifferenter*, fol. 57. nu. 2. & 3. Guiliel. Benedi. in ca. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, in 2. n. 150. de testã. Cõrad. in curial. breuia. lib. 1. ca. 9. §. 3. n. 8. & idem in templo iud. li. 1. ca. 1. §. 4. super verbo. *Arma prohibet*, num. 3. pag. 83. Gregor. in l. 49. verbo, *Traer armas*, tit. 6. par. 1. per tex. ibi Didac. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordi. colum. 1323. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 87. Redin. de maiest. princip. verb. *Non armis solum*, nu. 175. fol. 37. quem solum refert Azeue. in l. 4. nu. 7. titu. 6. lib. 6. recop. Clarus in pract. q. 36. versi. *Hęc auem*, Alexan. de Neuo cons. 60. numer. 4. Follerius in pract. crimin. verb. *Audiantur excusatores*, nume. 48. & seq. Farinac. 2. tom. crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 95. Papus lib. rapsod. arresto. titu. 6. arresto. 6. & Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 49. cap. 1. num. 12.

b Chassanæ. vbi supra, num. 54.

c Supra hoc lib. cap. 15.

d Decian. vbi supra, numero 103. & seqq. post Bellug. in dict. loco ver. *Indifferẽter*, fol. 58. nu. 8. colum. 2. versi. *Vtrum monitio*, & an possit monere secularis. ibi nu. 14. & 15.

e Cap. 1. de apostat. & ibi DD. glo. in ca. quisquis, 17. q. 4. l. itẽ apud Labeonem, §. si quis virgines. ff. de iniurijs, Innoc vbi sup. Aufre. in dicto loco, antecedenti, n. Conrad. vbi supra, Chassanæ. in d. loco, numer. 51. Bern. Diaz in practi. capit. 104. Anẽda. in c. 22. prętor. nu. 12. Tiber. Decia. vbi supra, numer. 92. & seqq. cõducunt dicta in duob. casibus præcedẽtibus.

f Vt per Chassanæ. vbi supra, num. 12.

g Vt dixi in ca. præceden. numer. 27. & 31. & tradit Azeue. in l. 1. ex princip. titul. 4. lib. 2. recopil.

h Anastasi. Germo. de sacror. immunit. lib. 2. cap. 6. numero 12. pagi. 73.

i Aufrer. in dicto tract. de potestat. secu. super Eccles. perso. regula. 1. num. 25. versi. *Decimo septimo*, Guiliel. Benedict. in ca. Raynutius, verbo. *Et vxorem*. 2. decisio. nu. 155. & seqq. & nu. 165. de testamen. vbi quòd ista est politica & œconomica coertio, qualis est patris in filio, etiam clericos, & domini in seruos, Chassanæ. in consue. Burgund.

Burgund. rubr. 1. §. 5. nu. 71. versi. *Redeundo*, & num. seq. Puteus de syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. fol. 158. Plaça de delict. ca. 19. nu. 23. Redin. de maiest. princip. §. sed etiam per legitimos tramites. num. 183. Tiberius Decian. in tracta. crimin. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. fi. & pro hac obseruancia faciunt tradita per Conradum in curial. breuiar. tit. de Inquisitione, numero 8. fallent. 16. & 17. & per Vrsil. in addition. ad Afflict. decisione, 24. nu. 4. in fin. contra glo. & DD. in cap. sacerdotibus, per text. ibi, ne cleric. vel monac. & Couarruu. in cap. 33. practi. nu. 6. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 36. nu. 25. Mexia de Pane, cõclusi. 5. numer. 28. post princip. Iohan Garsia de nobilit. glos. 9. nu. 33. & seqq. Petrus Cenedus in collect. ad decretũ, ca. 37. num. 16. pag. 55. Farinac. 2. tomo, crim. tit. de Inquisitione q. 8. nume. 98. cap. fin. de vita & honest. cleric. cap. sacerdotibus, ne cleric. vel monach. quem tex. in verb. *Deprehendantur*, legit, *Capiantur*, Anto. August. in emendatio. ad collectã. decretal. tit. fin. c. 8. in fin. & probat text. in ca. clericis in sacris. cod. tit. in 6.

plo el del Profeta y Sacerdote Samuel, como se dize en el libro de los Reyes, [a] q̃ auiendo tenido el gouierno y jurisdicion temporal del pueblo, y dadose contra el quexas por los subditos, quiso ser residenciado dellos ante el Iuez temporal sucessor en el gouierno. Lo que en esto se pratica es priuar de Oficio, y multar a los tales clerigos, como se vee en las visitas de los Consejos y Chancillerias Reales que se determinan y sentenciã por los del Consejo del Rey nuestro Señor.

Y si el Oficial del Rey se hiziesse clerigo estando en el Oficio, podria ser conuenido y sindicado ante el Iuez seglar, [b] pero delinquiendo en otra cosa fuera del Oficio, y sin ocasion y pretexto del, conocera de su culpa el Iuez Eclesiastico. [c]

100 CASO XXIX. es, si el clerigo fuesse tabernero, o bodegonero, o carnicero, o publicamẽte exerciesse otros viles oficios, por el vso de los quales, siendo primero canonicamente amonestado, pierde el priuilegio clerical, y puede ser por el Iuez seglar ciuilmente punido: [d] pero esto no se entiende, si el clerigo tuuiesse en su casa taberna de vino a vẽder por mano de sus criados de lo que fuesse su cosecha, o diezmos: o si vendiesse algunos carneros, o cabritos de su ganado priuadamẽte, sino de los q̃ lo tienẽ por oficio, o obligacion publica, o lo exercitã por sus personas.

101 CASO XXX. es, si el clerigo de menores ordenes se casasse dos vezes, o vna vez con biuda, o corrõpida, q̃ en latin se llama Bigamus: lo qual no procede en el religioso, o en el clerigo de mayores ordenes, segun Estefano Aufrerio, y otros Doctores. [e]

a Lib. 1. cap. 7. & 12. Guilielmus Benedict. in dict. num. 155. versic. *Quod ex veteri testamento.*

b L. si quis curialis, C. de Episcop. & cleric. Puteus vbi supra, nu. 1 & 2. Grammati. super constitu. regn. lib. 1. versic. *Duodecimo*, fol. 28. & quæ dixi sup. numero 80.

c Guiliel. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, 2. num. 166. de testamen.

d Ca. nulli clericus, 10. dist. Clemen. 1. de vita & honesta. cler. & ibi DD. & Aufrer. in dict. tracta. de potesta. secu. super Eccles. perso. regula 1. n. 17. Bernard. Laurent. in eodem tract. num. 11. Chassanæ. in consuetu. Burgund. rubr. 1. §. 3. nu. 63. versi. *Duodecimo*. Conrad. in d. curi. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Bernard. Diaz in pract. cap. 63. Grammat. vbi sup. versi. *Vndecimo*. & versic. *Fin. illius*, c. incip. *Itẽ in quãtum*, & Tiberi. Deciã. in tract. crim. lib. 4. ca. 9. numer. 136. Belluga, nu. 19. & Camil. Borrellus in additio. ad cum de Specu. princip. rubr. 11. §. vidẽdum, littera I. Petr. Cenedus in collectan. ad decretum, cap. 37. nu. 20. pag. 55 Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 39. ca. 7. num. 4. & 5. & Concil. Tridẽt. sess. 24. cap. 2.

e Capit. vnic. de cleric. coniug. in 6. Belluga de specu princip. rubr. 11. §. videndum, nu. 17. fol. 54. colum. 2. versiculo. *Ex permissis*, Aufrer. in dict. tract. de potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. in fin. Couarru. in cap. 31. pract. numer. 5. sub. versicu. *Quinto*, & nu. 7. versic. *Tertio*. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8. Iul. Clarus in practic. §. fin. q. 36. num. 11. & seq. Anton. Gome. 3. tom. delict. cap. 10. nu. 4. Gramma. super consti. regni, lib. 1. fol. 28. columnà 4. versicul. *Quarto*. Chassanæ. vbi supra numer. 64. Tibor. Decia. in tracta. crim. tomo 1. libr. 14. ca. 9. numero 40. cap. 131. & seqq. cap. si iudex laicus, de senten. excommu. in 6. diximus etiam libro hoc capit. 17. numero 152. & quis dicatur bigamus, tradit Bernard. Diaz in capit. 16. numer. 1. & ibi Salcedo littera A. & refert plures Cenedus vbi supra lib. 2. cap. 138. nu. 1. pag. 307. & Farinac. de crim. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 8.

102 CASO XXXI. es, contra los clerigos de corona, o de las otras menores ordenes que no tuuieren beneficio Eclesiastico, o que no siruieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, o que no estuuieren estudiando en algunas escuelas, o vniuersidad aprouada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores ordenes, y juntamente con qualquier destas calidades no traxeren tõsura y abito clerical, como los clerigos de missa: y contra los casados [a] coronados, es assi mismo Iuez competente el seglar, sino siruieren actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello: y sino traxeren tonsura y abito clerical al tiempo del delito, y seys meses antes, o que fueren bigamos, como queda dicho, podra el Corregidor proceder contra ellos, y castigarlos como a legos, y sus Alguaziles prenderlos, conforme a lo dispuesto por vn decreto del santo Concilio Tridentino, y a la bula del Papa Pio IIII. y a la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publico el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad y a lo dispuesto por leyes destos Reynos, y resuelto por los Doctores dellos, y vltimamente por Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio, muy doctos Iurisperitos Romanos, [b] en especial atenta la declaracion que su Magestad mandò hazer cerca desto: la qual el Corregidor ha de tener por aranzel: [c] antes de lo qual el Papa Alexandro VI. [d] à instancia de los Reyes Catolicos auia librado vna bula cerca desto, y otra el Papa Leon. X. [e] à pedimiento del Rey de Francia, y con las dichas decisiones del Concilio Tridentino y Reales cessan las controuersias antiguas, sobre los requisitos, para auer de gozar los coronados del priuilegio de su fuero, sobre lo qual escriue aora muy bien Farinacio, [f] dilarando el articulo de si es necessaria amonestacion de tres actos, hecha por el Eclesiastico, para que los coronados traygan abito y tonsura, para auer de perder el priuilegio del fuero, y sobre si el coronado que tiene beneficio Eclesiastico se requiere que trayga abito y tonsura, para q̃ aya de gozar del priuilegio del

a De his clericis coniugatis qualiter & quando gaudere debeant priuilegio fori, præter Autores, gloss. præcedentis vide Bellugam vbi supra, §. videamus, numero 1. & seqq. fol. 59. & ibi addit litera A. & Anton. Cuch. institutio. canon. li. 2. titu. 3. versicul. *Item hi clerici*, Clar. vbi supra, numer. 8. Anton. de Nigris in extrauag. Clemen. 7. verb. *Pragmaticam*, numero 5. Prospe. Carauita in ritu 66. per totum, & Girond. de Gabell. 7. part. in princip. numero 37. & 38. & dicam infra hoc capit. numer. 283.

b Capi. 1. de cleric. coniug. in 6. Concil. Tridenti. sessione 23. cap. 6. Conrad. in curial. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8. Belluga de specul. princip. rubr. 11. §. videndum, fol. 54. colũ. 2. versic. *Expræmissis*. §. dubitatur, versi. *Indifferenter*, fol. 57. nu. 2. & 3. Anton. Gom. 3. tom. delictor. cap. 10. num. 13. & 4. Auenda. in capit. 22. præt. num. 11. cum seqq. Couar. in cap. 32. practic. Auil. in cap. 45. in forma syndicat. verb. *Bulla*, vbi de modo vestium, & Didac. Perez in l. 2. titu. 18. lib. 8. ordina. pag. 349. colum. 5. idem in l. 1. titu. 3. libr. 2. ordina. colum. 99. versic. *Clericus*, Quesada diuers. quæstio. cap. 29. fol. 114. col. 2. in fin. num. 14. Iulius Clar. in pract. §. fi. q. 36. num. 13. 14. & seqq. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. numer. 6. & seqq. fol. 6. Azeue. in l. 1. tit. 4. numer. 1. & seqq. libr. 1. recopil. Iohan. Garsi. de nobilita. gloss. 9. nu. 50. Iohan. Gutier. de iuram. cõfirma. 1. par. cap. 17. numer. 13. tradit singulariter Tiberius Decia. in tracta. crimin. 1. tomo libro 4. capite 9. num. 15. & 17. probat dict. l. 1. & 8. tit. 4. li. 1. recop. & ita procedunt tradita a Decia. in dicto loco, num. 21. vbi plures refert, ad hoc quod secul. iudex non cognoscit contra clericos minores, & ibi nu. 40. agit de clericis coniugatis bigamis. Anastas. Germo. libr. 3. de sacr. immunit. capi. 15. nume. 49. pagi. 242. Farinac. de criminib. titu. de Inquisitione, quæst. 8. num. 5. & nu. 60. & dicam inf. hoc cap. nu. 110. & 263.

c Vide eam post omnes ll. titulo 4. lib. 1. recopil.

d Cuius mentio fit in lib. pragmat. regni. l. 21. & 22. & per regnicolas vbi supra.

e Quam refert ad literam Boërius decis. 69. in fin. declarat Alexand. conf. 8. lib. 1.

f De criminib. titulo de Inquisitione, quæst. 8. numero 60. vsque ad 65.

del fuero, veanse Burgos de Paz y Iuan Gutierrez. [a] Sobre si el abito clerical es decente, o no, assi a los clerigos solteros, como a los casados, y lo que puede en esto la costumbre de la tierra, y a que tiempo le han de traer, y si le dexaron, y le tornaron a tomar para euadirse del castigo, y qual se dirá beneficio Eclesiastico, y de como se prueua el clericato, y sobre otras dudas a este proposito, ocurra el lector a los autores. [b] † Y que sinifica traer coronas los Eclesiasticos, si la corona del Reyno que de Dios esperan, o la corona de espinas que los Iudios pusieron a Christo nuestro Señor, vease por Tomas Docio, y por los autores q̃ trae Pedro Cenedo. [c]

103

104 Pero aduiertase, que si auiẽdose presentado el que se llama a la corona, o el estudiante ante el Eclesiastico̅ juez no estuuiere preso en su carcel, y el tal luez sien do requerido por el seglar persistiere en no tenerle preso, podra el luez seglar quexarse en la Chancilleria Real, para que se prouea que este preso, o hazerle prender a sus Oficiales, hallandole fuera de la dicha carcel, y de las Iglesias, y monesterios y lugares sagrados, y tenganle preso en su carcel seglar, hasta que la causa del clericato sea determinada. [d]

105 No se niega por lo dicho, que pueda el luez seglar prender al delinquente coronado, hallado en abito seglar, de cuya essencion no está cierto, y tenerle preso en su carcel, hasta que se determine la causa del clericato: y esto dixo que se practicaua assi Mateo de Afflictis, y le siguieron Claro, y otros, y Couarruuias, que afirma obseruarse assi indistintamente, y es juridico, pues esta en possession el luez seglar: [e] aunque Anastasio Germonio indistintamẽte dize, [f] que durante la lite sobre el clericato, ha de estar preso el q̃ dize ser clerigo ante el Eclesiastico: pero deuese entender segun su

a Burg. de Paz in l. 3. Taur. 1. part. conclu. 3. nu. 194. & seq. & Iohan. Gutierrez in libr. 1. practic. quæst. 7.

b In locis supra proxime citatis, maxime Auenda. & Auil. & Couar. in cap. 31. pract. nume. 7. versi. *Illud obseruandum*, & numer. 8. versic. *Quinto potissimum*, & Clarum, & Hippolyt. in singul. 480, Castell. in consil. 1. Clarus in pract. q. 306. versicu. *Sed hic quæro*, & versic. *Sed quid si clericus*, Capell. Tolos. decisione, 144. & 147. Alexand. de Neuo consil. 50. nu. 3. Capra consil. 97. nume. 111. & seq. & quod circa detentiã habitus attendatur consuetudo, est glos. singul. in Clement. 1. in fin. de election. & gloss. & ibi Innocent. & DD. in cap. pen. de vita & honest. cleric. latè Camil. Borrel. in addit. ad Bellug. de specu. princip. rubr. 11. §. videamus, littera B. Anto. Cuchus institut. canon. lib. 2. tit. 2. colum. 2. versicul. *Cura*, Cacil. Triden. sessione 14. de reformati. cap. 6. Didac. Perez in l. 16. tit. 3. libr. 1. ordi. col. 139. & sequentib. Paz in pract. tom. 2. prælud. 2. numer. 20. fol. 6. Mencha. libr. 3. de succession creatio. §. 22. limitat. 17. numer. 69. Roland. consil. 4. numer. 26. cum seqq. vol. 1. Chassanæ in consuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. numer. 57. in fin. & seqq. ad decisio. Capell. Tolosa. 117. Anton. Gom. d. tom. 3. cap. 10. numer. 5. Decian. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. numer. 93. & seqq. vsque ad 102. & numer. 109. agit, quando ex aliqua causa dimisit, aut mutauit habitum: & de probatione clericatus, per conclusiones Farinac. de criminib. tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 39. & seq. & Mascard. de probatio. 1. tom. cõclus. 302. & seq. & dicenda inf. n. seq. super verb. *Sumaria*, & de habitu & tonsura Farinac. in dict. loco num. 64. vsque ad 71.

c Ecclesiastici portant coronam in signum regni quod à Deo sperant, Thom. Doccius consil. 197. n. 7. vel. in memoriã coronæ Christi spineæ quam Iudæi illi imposuerũt, Catechism. ad parochos, cap. de Ordinis Sacramento, in vers. *Tondentur vero capilli*, pag. 344. Guliel. Episcop. Parisiensis de Sacramento Ordinis, versi. *Quem tondendi*, pagi. 180. ad fin. Soto in 4. distinc. 24. quæst. 2. ar. 1. latè Polidor. Virgil. de inuentoribus rerum, li. 4. ca. 8. Hieronym. Romã. lib. 3. Respub. Christia. c. 13. ex princ. Pinet in 1. p. Agricul. Christian. dialog 4. §. 17. fol. 96. Petrus Cenedus in collecta. ad decretal. cap. 11. num. 4.

d L. 7. in fin. tit. 4. lib. 1. recopil. Couar. in cap. 33. practic. num. 4.

e Afflict. in 1. part. constitu. Regni Siciliæ rubr. 3. post numer. 19. Iul. Clar. in practi. §. fin. quæst. 36. numero 21. alios refert Tiberius Decian. in tract. crimin. 1. tomo libr. 4. cap. 12. numero 5. Couar. vbi supra num. 3. versic. *Fortassis in hac materia.*

f De sacrorum immunit. li. 3. c. 15. n. 55. cũ seqq.

conterraneo Farinacio, [a] quando el clerigo fuesse hallado en habito clerical, o fuesse fama publica que es clerigo, y por tal fuesse reputado comunmẽte: y assi se ha de entender vn texto Canonico y Alexãdro de Neuo. [b]

106 El conocimiento de la prouança del clericato, y de lo que toca al abito y tonsura, pertenece al Eclesiastico, aunque en Francia se acostumbra conocer al Iuez seglar en lo que toca al abito como afirman Guido Papa, y otros que refiere y sigue Tiberio Deciano: [c] lo qual entiende en el clerigo de primera tõsura casado: y en Italia conoce tãbien el Iuez seglar del abito y tonsura: segun Iulio Claro: [d] pero en España, y aun en parte de la Francia, segun Aufrerio, Couarruuias, y otros, y nueuamente Farinacio, [e] se vsa y estila, que el Iuez Eclesiastico conozca del clericato, y del abito y tonsura, y de la declinatoria y priuilegio del fuero: y sobre si el reo preso por el Iuez seglar, se deue remitir al Eclesiastico, y que el lo determine por los concilios, y Decretos, y Canonicas sanciones; pero todo esto ha de ser con citacion del Iuez seglar y de la parte interessada, segũ el dicho texto Canonico, Cepola, y otros. [f]

107 Pero auiendo controuersia sobre el abito, o tonsura, si quisiesse el Iuez seglar, bien podria hazer informacion del clericato, y del abito y tõsura, y como notoriamente el asserto clerigo no le trae, sino de lego: y esto para efeto de remitir, o no, el clerigo, o para instruyr al Iuez Eclesiastico de la justificaciõ de la causa, segũ decision de Guido Papa, Arcediano, y otros, [g] pero no para pronunciar ser clerigo, o no, o auer perdido, o no, el priuilegio clerical: de la qual prouança el Iuez seglar ha de embiar copia al Eclesiastico, segun Baldo, y otros, [h] que si es remitiẽdo el clerigo para que el Eclesiastico

a De criminibus tit. de Inquisitio. quæst. 8. n. 36.

b Cap. si iudex laicus, ibi: *Sed si notorium*, &c. & versic. *Fin.* iuncta glos. de sententia excom. in 6. Alexand. de Neuo consi. 36. nu. 24. & seq.

c Guido q. 138. & cõsi. 110. n. 2. Iohan. Gallus q. 38. Tiberius Decia. in dict. loco, ca. 9. num. 95.

d Vbi supra.

e Ca. si iudex laicus vbi DD. cõmuniter, de sent. excõmunica. in 6. Frãcus & omnes in ca. vnico, de cleric. cõiug. in 6. Anton. de Butrio in c. cæterũ, de iudic. Decius in c. Pastoralis, de rescript. Aufrer. in tract. de potest. secul. super Eccles. perso. regula 4. fallen. 20. & in additione ad decis. 117. Capell. Tolos. Decian. vbi sup. ca. 12. n. 5. post Dominic. in d. c. vnic. de cleric. cõiug. in 6. & Cardinal. in Clemẽ. 2. de vita & honest. cleric. Cinus & Faber. in l. si qua per calumniã, C. de Episcop. & cler. Veronẽs. in cõsil. 11. col. 6. in fin. versi. *Et si vestes* Iohannes Andreas in regul. nõ licet actori, de regulis iuris in 6. Maranta de ordine iudiciorum. 4. par. distinctio. 11. nu. 43. in fine, Rupellanus lib. 1. Forensium constitutio. ca. 5. communis opinio secundum Ripam in ca. decernimus. nu. 4. versi. *Coram quo*, de iudic. Couarr. in ca. 33. practic. nu. 1. Aegidius Bosi. in pract. tit. de foro compet. nu. 151. & seqq. Rolan. consi. 4. n. 33. vol. 1. Bertazol. cõs. 78. nu. 10. li. 1. & Claudi. Bertazol. in addi. ad dict. consi. littera D. Menchaca lib. 3. de succesio. creatio. §. 22. limitatio. 17. n. 69. Paz in pract. 2. tõ. prælud. 2. n. 9. fol. 6. magis comun. secũd. Clar. vbi sup. nu. 14. in fin. Anaita. Germon. vbi sup. Mascard. de probatio. 2. tom. concl. 689. nu. 7. 8. & sequen. & conclusio. 964. num. 3. & Farinacius in tract. crimin. quæstione 8. nu. 33. & sequent. tit. de Inquisitione, Belluga de specul. princip. rubr. 11. §. videamus, num. 5. & anteced.

f Dict. c. si iudex laicus, de sentent. excõm. in 6. Cæpolla cõs. 11. crimin. nu. 2. Mill. in pract. fol. 92. n. 10. in fin. & n. 2. & seq. Farina. vbi sup. num. 38. Guido decisione. 138. Archidiac. in ca. frequés, 60. distin. Antõ. de Buttio in ca. cuã, de ordinam. cogni. Bald. in l. si quis per calũniã, C. de Episc. & cleri. Bellug. in d. n. 5. Deciã. vbi sup. num. 111. & tũc iudex secularis poterit de negare remissionem ad iudicem Ecclesiastic cũ, tanquam calũnioſam, Dominic. & Frãc. in c. 1. §. 1. col. 2. de cleric. cõiug. in 6. Auuerũ. in tract. de potest. secul. in Eccles. fallent. 20. & Ioseph. Masc. de probatio. libr. 2. conclus. 689. numer. 8. & sequent. & concl. 964. numer. 4. & concl. 689. numer. 10. & Farinac. in dict. tracta. de crimin. 1. tom. titu. de Inquisitione, q. 8. num. 34.

g Bald. in Authẽ. clericus in fin. n. 11. C. de Episcopis & cler. quem sequuntur Albertinus in tract. de agnoscen. assertio. cathol. quest. 25. numer. 43. versi. *Et quamuis Bart.* Carol. Ruin. consi. 124. in prin. lib. 5. Aufrer. in tracta. de potest. iud. secul. & Eccles. numer. 31. & nouissime D. Flamin. Cartar. in tract. de exequen. senten. in cap. fi. num. 4. & 5.

a In cap. venerabili, nu. 5. versi. *Item tales* de cẽsibus.

b Bald. Bellame. & alij quos refert, & sequitur Auenda. in ca. 22. prætor. numer. 17. & latius Couarr. in dict. capit. 33. practic. numer. 3. & quæ probatio sufficiat, vide Bald. in l. non ignorat. numer. 17. C. qui accus. nõ poss. Boër. decisio. 171. numer. 11. decisio. Capell. Tolos. 117. & ibi additio. text. & DD. & Philipp. Franc. in capi. si iudex laicus, de senten. excom. in 6. Grammati. decisione 81. nume. 16. Rip. in cap. decernimus, numer. 4. de iudi. & Grãmati. super cõstitucio. regn. fol. 159. titul. de clericis volent. declinare forum, Rolan. consilio 4. ex numer. 5. volum. 1. Paz vbi supra num. 10. & vide Mascar. de probatio. 1. tõ. concl. 302. & seqq. folio 195. & seq. & dixi supra numer. 97. in fine.

c Cæpol. consil. 11. col. 2. Bossius vbi supra numer. 156.

d Numer. 41. & seqq.

tico le castigue, no sea yuda della, sino que el fulmina de nueuo el processo, como adelante diremos: y si es sobre el clericato, o otro articulo, se instruye è informa por ella, segun dotrina de Inocencio. a Y la tal prouãça del clericato, por ser (como es) perjudicial, y para priuar de la jurisdiciõ Real, ha de ser concluyente, y no sumaria. b Para instruir al Iuez seglar bien puede el clerigo mostrarle los titulos de su clericato, y por su juramento ha de ser creydo, que es el contenido en ellos. c

108 Y es de aduertir, que pendiẽte la causa del clericato, o de la competencia de Iurisdicion ante el Eclesiastico, ha de parar el processo del Iuez seglar, porque seria illusoria la Iurisdicion y juyzio del Eclesiastico, si en el interin el seglar pudiesse atormẽtar, o cõdenar al reo, segun se dirà en el capitulo siguiente. d

109 Deurian los Iuezes Eclesiasticos tratar estas causas con el deuido zelo del bien publico, y no con animo tenaz, y particular pasion de conseruar, o ampliar su Iurisdicion, y no permitir que se libren los hombres iniquos y pernicioſos a la Republica del castigo y mano de la justicia seglar, ni que puedan sin punicion los clerigos facinerosos, de lo qual los seglares mucho se sienten y escandalizan. Y cierto que en esto he visto exceder vniuersalmente casi todos los Iuezes Eclesiasticos: los quales (como notò Angelo, c) proceden a inhibir los seglares con la mayor facilidad del mundo, y con poquissima, o ninguna justificacion, y sin guardar como deuen la forma, ni orden judicial, sino a tuerto, o a derecho, luego dan censuras, y se declaran por Iuezes: y hasta hoy jamas he visto ninguno dellos inhibirse, ni remitir causa al Iuez seglar, ni que dexe de declarar que el retraydo en la Iglesia ha de gozar de la inmunidad della: y por el cõtrario los Iuezes seglares remitẽ y se inhiben cada dia: de lo qual sucede; que desdeñados desta desigualdad y falta de justicia, y de que con las fuertes y temerosas armas de la Iglesia son atropellados y comprimidos, se endurecen y esfuerçan a executar sus sentẽcias, defendiendo su Iurisdicion, passando por ventura algo la raya de lo permitido: lo qual cessaria, si los Eclesiasticos guardassen lo que dixo el Papa Inocencio III. e en no perturbar y vsurpar la Iurisdicion agena: y contra los tales Eclesiasticos, que siendo remissos en la punicio y castigo de los subditos, y demasiado zeladores de sus priuilegios è immunidades, causan competencias, y son vistos permitir los delitos, hazen inuectiua y exclamacion el Cardenal Hostiense, y Abad, Couarruuias y muchos otros aun Eclesiasticos Doctores. f

110 CASO XXXII.

e In l. 4. §. condemnatum, in fi. ff. de re iud. & Hyppolit. singular. 490. Decian. in tracta. crim. 1. tom. li. 4. ca. 12. in princip. & 2. tom. lib. 6. ca. 29. nu. 1. & alij ab eo citati, & statim citandi super verb. *Doctores.*

f In capi. nouit de iudi.

g Hostiens. & Abb. in cap. in ter alia. nu. 13. in fin. de immuni. Eccles. Autrer. in Clemen. 1. per tex. ibi nu. 9. de offic. ordi. & in tracta. de potesta. secul. super Eccle. perso. regul. num. 19. Boëri. decis. 69. num. 9. Hippolyt. singular. 490. in prin. Guiliel. Benedict. in c. Raynũtius verbo. *Et vxorem.* decis. 2. nume. 151. 156. & 160. de testamen. Papiens. titul. de forma inquisitio. Iohan. de Visquis in tracta. de immunit. Eccles. nu. 72. Couarruuias in dict. ca. 33. nu. 3. versi. *Primũ il lud*, & Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. col. 1. vers. *Stias an. 1ẽ.* & quæst. 36. num. 23. in fin.

es, contra las personas y bie

c. Ephes. 43. distinctio. Bellnga de spec. princip. rub. 11. §. dubitatur, versi. *Indifferẽter*, n. 15. & 18.

Didacus

Didacus Perez in rubr. titu. 1. libr. 3. ordinam. colum. 747. & Iohan. Gutier. libr. 2. practic. quæst. 2. numer. 1. in med. & dixi cap. præce. numer. 189. & Farinacius de crimin. titul. de Inquisitione, quæst. 8. num. 33. post med.

a Dicam infra hoc cap. num. 263. & 283.

b Concil. Trid. sessio. 23. cap. 6. l. 1. titu. 4. libr. 1. recopil. Anastasi. Germonius libr. 3. de sacor. immunit. capi. 15. numer. 66. cum sequentib. pagi. 244. Tallada de visitatione carcer. capi. 5. numer. 17. pagin. 56. gloss. C. Ioseph. Gonçalez variarũ qq. cap. 12. nume. 29. Belluga de specu. princip. rubr. 11. §. videamus, nume. 1. & 6. & ibi ad dit. Camil. Borrel. in litter. A. Petrus Mocius de contractib. titul. de matrimõ. §. qui possint. contrahere matrimon. vel non, nume. 21. folio 178. Naua. in manuali latin. cap. 27. numer. 79. text. & Doctores in c. vnico, de cleric. cõiu. in 6. Farinacius, de crimin. titu. de Inquisitione, quæst. 8. numer. 5. & 6. & dixi supra, nume. 96. & dicam infra num. 263.

c L. 2. titu. 4. lib. 1. recopil.

d Vbi sup. numer. 7. in fine.

e Guido Pape quæs. 383. Delphinatus Bertachin. de Gabell. 7. par. numer. 12. Couarru. in cap. 31. pract. numer. 9. vsque in fin. latè Menchaca de succesion. creation. lib. 3. §. 22. limit. 17. numer. 61. & seqq. Olanus in Antynom. littera C. numer. 21. Villalob. in ærario cõmun. opinion. littera C. num. 104. & seqq. Lassarte de Gabellis cap. 19. nume. 18. Humada in Schol. lijs ad Gregor. in l. 54. gloss. 2. nume. 7. & seqq. titu. 6. p. 1. Farinacius in dict. numer. 7. conducunt scripta infra hoc cap. casu fin. ampliat. 3.

f Roland. consi. 16. ex. numer. 5. vol. 4. post Bertachi. in reper. verb. *Clericus dicitur*, nu. 50. versic. *Clericus prima tonsura*. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. libr. 1. ordinam. colũ. 106. versi. *Nomine*, Corra in memorabili. verbõ. *Episcopalis dignitas*, pag. 281. in princip. Parpal. in l. placet, num. 22. cum antecedent. in fin. C. de Episcop. & cleric. fol. 48. Humada vbi supra maxime in fauorabilibus, Autrer. in Clemen. 1. numer. 1. & 2. de offic. ordin. & appellatione clericorum in odiosis non veniũt, neque Episcopi, nec alij constituti in dignitate, neque religiosi, secundum eundẽ Tiberium Decia. in tracta. crimin. 1. tom. li. 1. cap. 9. nu. 59. Hoc capi. numer. 49. & 62.

g Alexand. de Neuo in consil. 59. numer. 9. in fin.

h Iohan. Andre. Anton. & Aretin. in cap. cum non ab homine. de iudic. Bernard. Laurentin. in tract. de casibus in quibus iudex secul. cognosc. de person. & cauf. clerit. numer. 8. secundum Alexand. de Neuo in dict. consil. 59. nume. 28. & 30. Couarruu. in cap. 32. practi. numer. 2. versi. *Secundo*, fol. Clar. in practic. §. fin. quæst. 36 nume. 37. Vilalob. in ærario commu. opin. litterra C. numer. 122. Gregor. in l. 61 titul. 6. part. 1. verb. *No se quisiesse*. text. in dict. capit. cum non ab homine, & ibi not. & ca. ad falsariorum,

nes de los clerigos de corona y menores ordenes, y cõtra los casados de corona, en caso que conforme al sacro Concilio Tridentino y ley Real, puedan gozar del priuilegio del fuero, podra el Corregidor proceder quãto a que paguen seruicio y alcauala, y otros pechos y tributos, [2] y en todas las demas causas ciuiles, [b] pero no en las criminales, en las quales solamente gozan del dicho priuilegio del fuero, como queda dicho. Pero si los tales clerigos de menores ordenes no casados tuuieren actualmente beneficio Eclesiastico, gozaran en todo de los priuilegios Eclesiasticos, y no pagarã seruicio ni alcauala, lo qual està determinado con esta limitacion por vna ley nueua destos Reynos, [c] y la practica dellos, que tambien la reconoce Prospero Farinacio, [d]

111 † contra lo dispuesto por Derecho comun y Real antiguo dellos, que indistintamente concedia essencion a los clerigos de menores ordenes: [e] los quales gozan en muchas cosas de los priuilegios clericales.

112 CASO XXXIII. es, si algun clerigo fuesse sedicioso y rebeltoso, q̃ turbasse la paz de la Republica, podriale el Corregidor mãdar salir de la Iurisdicion por algun tiempo, aunque fuesse clerigo de Missa, y condenarle en las temporalidades, y aun prenderle para este efecto, no hallandose en el pueblo Iuez Eclesiastico que lo pueda hazer, como atras diximos. §

113 CASO XXXIIII. es, si el clerigo fuesse declarado por incorregible de sus vicios y delitos, y serlohia, si tres vezes amonestado por juyzio Eclesiastico persistiesse en ellos, que entonces aun andando en abito y tonsura, [h] podra sin degradacion alguna, y aun sin ser entregado al Iuez seglar, ser castigado por el, por las leyes seglares, segun textos Canonicos, y la comun opinion de los Doctores. [i]

riorum, de crimin. fal. in cap. de liguribus, 23. quæstion. 5. & dict. l. 61. partitæ, Ægid. Bosius in practic. titul. de foro competent. numer. 31. & sequentib. Foller. in practic crimin. verbo, *Audiantur excusatores*, numer. 40. & seq. dicit communem Aretin. in dicto capit. cum non ab homine numer. 39. versicul. *Tertia fuit opin.* Bernard. Diaz in practic. capit. 131. versicul. *Et nota quod clericus incorrigibilis*, & Belluga de specul. princip. rubric. 11. §. videndum, numer. 17. fol. 54. colum. 2. versic. *Ex præmissis*, & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 31. capit. 30. numer. 6. Tiberius Decia in tracta. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. numer. 130. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 65. titul. 5. part. 2. gloss. 8. num. 7. versicu. *Tertio fallit*, Petrus Cenedus in collectan. ad decretum, capit. 37. pag. 54. numer. 12. Farinacius de crimin. titu. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 47. vbi vltra alios ex dict. DD. dixerit, quando dicetur clericus incorrigibilis, vt priuetur fori priuilegio, & conducunt supra dict. lib. 1. cap. 12. numer. 59. pag. 256.

a In tractat. syndicat. verbo, *Clericus*, capit. 1. numer. fin. fol. 159. conducunt supra dict. numer. 60.

b Lib. 5. sententiarum, §. læsæ maiestat. num. 7. in fin. & in pract. §. fin. quæst. 36. num. 27.

c In cap. Raynutius, verbo, *Et vxorem*, 2. decisione num. 160. & seq. de testam.

d In practic. titu. de crimin. læsæ maiest. num. 87.

e In capit. in primis, §. de persona, col. 2. 3. 4. & sequentib. 2. quæstion. 1.

f In cap. perpendimus de sentent. excomm.

g Gigas in tractat. crimin. læsę maiest. libr. 1. quæs. 63. titu. qualiter, & a quib. crimin læsæ maiesta. commitit. fol. 50. Barbat. consil. 70. incip. *Vbi Christus*, colum. 16. post princip. volumin. 4.

h Iohann. Andre. & DD. in ca. fi. §. 1. per textum ibi. de offic. delegat. in. 6. Gigas & Præpositus, vbi supra.

i Cap. si quis laicus, 22. q. 5. c. felicis, de pœnis, in 6. glo. verbo. *Non fuit*, in Clemen. pastoralis, versi. *Nota*, de re iudi. & ibi Iohã. de Imol. col. 2. & Ancharran. ibi in §. rursus, Bald. in l. data opera, C. qui accusar. non poss. Barba. cons. 21. col. 1. & seqq. vol. 3. Hippoly. in l. de minore, in princip. col. 2. ff. de qq. Boërius in tractat. de seditios. §. præsuppone, etiam, nu. 2. Roland. consil. 4. nume. 34. volu. 1. & consi. 1. nu. 16. vol. 3. cum num. seqq. Socin. cõsi. 12. col. penu. in fin. vol. 1. Grammat. voto 10. latè Gigas de crim. læsæ maiesta. lib. 1. q. 28. & 63. per totam, fol. 111. & ista est commun. opin. & resolutio ex traditis a Bosio in pract. titu. de crimin. læsæ maiestat. nume. 80. & 87. & seqq. & tit. de foro competen. num. 137. & a Iul. Clar. in lib. 5. sententia. §. lęsæ maiest. num. 6. & seq. & in practic. §. fi. q. 36. num. 27. post. Bernar. Diaz in pract. cap. 119. & ibi additio. Salced. littera. 2. pag. 402. post. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Tiber. Decia. 1. tõ. crimin. lib. 4. cap. 9. nu. 6. & 7. & lib. 7. cap. 8. num. 6. & cap. 38. num. 9. & cap. 39. num. 5. & seq. in 2. tom. vbi hanc dicit veriorem opin.

114 CASO XXXV. es, si el clerigo fuesse traydor, conspirando contra el Rey, o exercitando tumultos, o mouiendo gente armada cõtra su persona, o estado, será Iuez competente el seglar cõtra el tal clerigo: y en este caso escriue Paris de Puteo, [a] que fueron ahorcados vnos clerigos y su Obispo, caudillo de la sedicion: y Iulio Claro [b] dize, q̃ fue ahorcado vn Arçobispo en la ciudad de Florencia: y Guillermo Benedicto [c] afirma, que en Francia se pratica lo mismo: y Egidio Bosio [d] dize, que vio Iuezes seglares condenar a clerigos y a Obispos por ello: y esta opinion llama comun Prepositus: [e] los quales Doctores, dizen ser ordinario castigar los Principes a los clerigos traydores, sin remitirlos a los Iuezes Eclesiasticos, y que se podrian escusar por ello de culpa, por vna determinaciõ del Papa Clemẽte III. [f] con los quales Doctores Gigante, y Barbacio [g] disputan y resuelue, q̃ el clerigo se dirá q̃ comete traycion contra el Rey, porq̃ por razõ del señorio vniuersal q̃ el Rey tiene en su Reyno, los clerigos de las tierras subditos a el, no ay duda sino q̃ naturalmẽte estan debaxo de su dominio y gouierno, segun Iuan Andres, y el dicho Gigante, y los Doctores comũmẽte. [h]

115 En contrario tienen otros autores, que el clerigo no se dize propiamente cometer crimen de traycion contra el Rey, por no ser subdito suyo ni de su jurisdicion, y es muy peligroso, lo que hazẽ los Principes Christianos en justiciar a los clerigos, violando sus sagrados priuilegios, y deuen en este caso remitirlos a sus Iuezes, para q̃ juzgados y degradados por ellos, sean despues por los Iuezes seglares condignamente punidos: y esta opinion es comun, y mas segura, segun dize el Cardenal Alexandrino, y la defienden Rolando, Deciano, Farinacio, y otros: [i] † y aun la

116

Guillelm. Benedict. in capit. Raynutius, verbo, *Et vxorem*, 2. numer. 147. de testamen. & ab hac opin. non esse recedendum post disputationem resoluit Farinatius de crimini. titul. de Inquisitio. quæst. 8. numer. 28. & seq. versic. *Sed his non obstitibus.*

a Curtius Iun. consil. 159. numer. 1. Bossius in pract. titu. de foro compe. nu. 136. & seq. & in titul. de crimin. læsæ maiest. numer. 86. Villalob. in cõmunib. opin. littera C. num. 9. & Farinac. vbi sup. num. 32. versic. *Altera vero*, dicit communem opin.

b Plaça de delictis capit. 22. in fin. Couarruu. libr. 2. variar. cap. 2. num 7. paulò ante versicul. *Tandem bis pranotatis*, & Clarus in dict. quæst. 36. versi. *Quæro nunquid*, in fin. & Farinac. vbi sup. versic. *Verum*, & versic. *In hac.*

c Autrer. in Clement. 1. regu. 1. fallent. 13. de offi. ordin. Guillelm. Benedic. in cap. Raynutius verbo, *Et vxorem*, decisione, 2. num. 147. versi. *Pariter cognitis criminum*, in sequentib. de testament. Tiberius Decian. in tracta. crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 9. num. 66. Gigas de crimin. læsæ maiestat. lib. 1. titul. quis de crimin. læsæ maiestat. cognosce. poss. numer. 20. & 21. licet Guido Pape quæst. 77. dicit non extare tale priuilegium.

d Bossius in pract. titu. de crimin. lesę maiesta. nu. 87. & Farinacius vbi supra num. 31.

amplian Curcio, Bossio, y otros, [a] diziendo, que para degradar, y entregar al braço seglar al tal clerigo traydor, ha de preceder incorrigibilidad. Pero en esto ay dos opiniones comunes contrarias, y la concordia dellas es, que será arbitrario, segun las personas y circunstancias del delito. [b] Y assi se pratico este mes de Hebrero de 1592. que vn clerigo de la ciudad de Auila culpado en el dicho crimen por vnos libelos famosos, fue degradado y echado a galeras, y vn caualliero principal de alli degollado por vn Alcalde de Corte. Y para castigar a clerigos por este delito, y otros atrozes, dizẽ algunos Doctores, [c] y Gigante auerlo visto, q̃ tienen indulto de los sumos Pontifices los Reyes de Francia, y la Señoria de Venecia, y que le deurian tener todos los Principes y Reyes, por las grandes penas espirituales, que a ellos, y a sus Iuezes q̃ se atreuen a hazer los dichos castigos se imponen, segũ lo aduiertẽ entre otros autores Bossio, y Farinacio. [d]

117 CASO XXXVI. es, si algunos Prelados, o clerigos sacassen destos Reynos moneda, podran los Corregidores tomarsela, y por la misma razon otras qualesquier cosas vedadas, assi por leyes, como por ordenanças, como seria tambien el pan, o vino, o otras vituallas que sacassen fuera de la Iurisdicion que se pierden *ipso facto*, y caen en comisso: [e] bien assi como a los clerigos se les toman y quitan las armas, segun atras queda dicho, por la paz y quietud comũ: assi tãbiẽ estas cosas q̃ son vedadas por el biẽ vniuersal de clerigos y legos. Y para este caso haze vna ley Real, [f] q̃ dize estas palabras: *Y mandados q̃ las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los Prelados, y clerigos, o essentos, y cõtra qual quier persona de q̃alq̃uier estado y dignidad que sea.* pero digo, que de las otras penas, fuera de la toma del dinero, o de la cosa que cayo en comisso, y quedò perdida por el descamino, ha de conocer el Iuez Eclesiastico. [g] Y assi mismo de las penas por el registro de las bestias, o ganados que dexò de hazer el clerigo, o el conuẽ-

e L. commissa, ff. de public. & vectigal. l. 2. C. vt nemo priua. l. repetita. C. de episcop. & cleric. l. iubemus, C. de sacrosanct. Eccles. l. 2. C. de nauib. non excusatio. libr. 12. Belluga de specul. princip. rubric. 14. §. nunc videmus, nume. 39. faciunt tradita per Menchaca controuers. frequen. libr. 1. capit. 4. numer. 18. & Mexia de pane, conclusione, 5. numer. 17. & sequentib. pagin. 97. Didacus Perez in l. 1. titul. 3. libr. 1. ordinamen. colum. 91. versiculo, *Quæritur*, Salcedo in addition. ad Bernard. Diaz in practic. capit. 55. pagin. 200. versicul. *Quamuis*, in medio, Azeued. in l. 1. titul. 18. numer. 20. libr. 6. recopilation. vbi refert Couarru. in regul. possessor. §. 4. num. 8. de reg. iur. in 6. & Grãmatic. decisio. 100. in contrarium.

f Dict. l. 1. in fin. titul. 18. libr. 6. recop.

g Palac. Rub. in ca. per vestras, 1. notab. versic. *Sed est pulchra dubitatio*, numer. 15. Castell. ind. 79. Taur. numer. 18. in addition. versicul. *ad contrariam*, Menchaca lib. 1. de successione creatio. §. 10. numer. 648. ad fin. versicul. *Et Hispanici*, Salced. in additione ad practic. Bernard. Diaz cap. 55. littera A. versicu. *Quamuis*, & littera C. versicul. *Secundo*, & versicul. *Tertio*, & ita resoluit idem ibi versicu. *Septimo*, in fin. faciunt supra dicta, numer. 79. & seqq.

L. 13.

to, dẽtro de las doze leguas de la raya de Reyno estraño, tambien conocera su conseruador y Eclesiastico. [a]

118 CASO XXXVII. es, si los clerigos, o sus criados, o los criados de los monesterios, y conuẽtos, è Iglesias, fuessen descaminados, trayendo, o cortando leña, o bellotas del mõte, o soto, o de otro vedado, podran tomarseto las guardas, y las herramientas y aparejos, estando perdido, y caydo en comisso conforme a las ordenanças. [b]

119 CASO XXXVIII. es, quando el clerigo es aprehendido, caçando, o pescando en lugar, o tiempo vedado, podra la justicia seglar, y sus alguaziles y guardas, quitarle los reclamos, perros, armas, redes, y armadijos de la tal caçavedados, segun Salcedo, Cenedo, y otros: [c] y assi se pratica, y condenar lo por perdido, segun las leyes Reales: pero no entren los alguaziles en las casas de los clerigos a buscarles y tomarles los perdigones, que tienen enjaulados, como en algunas partes ay abuso dello; porque aunque la ley Real [d] dispone q̃ no los tenga nadie en sus casas, so pena q̃ se los puedan matar: esto se entiende cõstando primero por informaciõ q̃ los tienẽ para caçar: y assi se colige de la misma ley, porque puede ser q̃ los tengan para recreaciõ del cãto: y assi lo entẽdio tãbien Azeuedo; [e] por q̃ quando vn acto se puede dirigir a delito, y a no delito, en duda se ha de tomar la presuncion que induze lo licito, y no la que induze delito: pero la codicia de algunos ministros de justicia es tanta, que sin consideracion, ni informacion, toman y matan los dichos perdigones: lo qual aun siendo de legos, es injusto.

120 CASO XXXIX. es, en la execuciõ y cũplimiento de las obras pias de qualquier genero y calidad que sean, podra el Iuez seglar ser competẽte y conocer della, segũ Derecho Ciuil y Real, y resolucion de los Doctores, en execuciõ de los testamentos, o disposiciones de biuos, o difuntos, [f] porque el amparo y proteccion dellas pertenece especialmente al Principe. [g]

121 CASO XL. es, si el clerigo traxesse vestidos cõtra las prematicas reales de los trages, podria quitarselos el alguazil, o justicia seglar por lo dicho en los casos precedentes, y en el articulo de poder quitarles las armas; como quiera que a los clerigos les sõ prohibidos los vestidos superfluos y de color, segun Bernardo Diaz, y otros. [h] Y cuentase de S. Gerony mo q̃ desecho de su mesa tres clerigos porque yuan en traje mas indecẽte de lo q̃ su estado requiria. Y san Ambrosio dize, q̃ echò con afrenta a otros por lo mismo. [i] Y Papo, y Pedro Gregorio dizen, [k] q̃ pierdẽ por este caso el priuilegio del fuero: y (como dize Diego Perez [l]) el clerigo q̃ quebrãta esta prematica, ofende y viola la publica y comun vtilidad. Pero en este caso soy de opinion, que no se

a L. 13. titul. 18. libr. 6. recopil. Iohan. Gutierrez qui ita diffinitum fuisse in Regia Pincie Cancellaria ait, libr. 1. practic. quæstione 4. numer. 4. ad fin.

b Chassanæus in consuetud. Burgund. rubric. 13. §. 5. in princip. Castell. & alij supra citati, iuxta dict. intelligentiam, Auenda. in capit. 13. Prætor. num. 7. Salcedo vbi supra versic. *Sexto & septimo.*

c Salced. in additio. ad Bernard. Diaz in practica. 67. pag. 253. versic. *Illud*, Cenedus in collectan. ad decretum, cap. 37. nume. 19. pag. 55. Azeuedo in l. 3. in fin. titu. 8. lib. 7. recop.

d L. 3. titul. 8. lib. 7 recop.

e Vbi supra.

f Abbas, & Barba. & Couarru. in cap. si hæredes, num. 1. de testamen. Gregor. in l. 7. titu. 10. glo. 1. par. 6. Girond. de Gabell. 4. par. §. 1. numer. 19. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. num. 45. & seq. fol. 10. post Tiraquel. de pia caus. priuileg. 149. & seqq.

g Tiraquel. dict. priuileg. 150.

h Bernard. Diaz in practi. crim. can. cap. 75. per totum, & ibi eius additio.

i Prout refert F. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. part. dialogo. 3. pag. 31. col. 1.

K Papus libr. 1. rapsod. arresto. titul. 6. arresto. 3. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. part. lib. 49. cap. 1. numer. 12.

l In l. 1. titul. 1. lib. 4. ordinam. col. 1333. versi. *Dubium tamen*, & faciunt tradita a Redin. de maiest. princip. verb. *Non solum armis*, numer. 166. cum seqq. fol. 36. non licèt clericis portare vestes prohibitas, gloss. in ca. relinqui, de custod. Euchar. & ibi gloss. & cap. clerici, de vita & honest. clericor.

deue entremeter la justicia seglar, porque el excesso del clerigo en el vestir, no es de tanto peligro y perjuyzio publico, como el de traer armas, o sacar cosas vedadas: en lo qual se auentura la quietud y paz del pueblo, o del Reyno.

122 CASO XLI. es, si el clerigo vendiesse el trigo, o el pan cozido, o el vino, fruta, o otros mantenimientos a mas de la tassa, o postura, y por ello segun la ley, o ordenança lo tuuiesse perdido, podra la justicia seglar tomarselo, por auer caydo en comisso, y aplicarlo conforme a la ley y ordenança por las razones y dotrinas dichas en los casos precedentes, y porq̃ las leyes de la tassa del pã, fundãdose en razõ natural, de no querer para otro lo que nadie quiere para si, y no siendo, como no son cõtrarias al derecho Canonico, aunque no hablẽ expressamente con los clerigos, ligan y comprehenden sus bienes temporales, [a] los quales regularmente, segun la comun opinion, no gozã de los priuilegios Ecclesiasticos, [b] pero en quanto a las otras penas pecuniarias impuestas por el excesso destas tassas, el Ecclesiastico ha de proceder, saluo si siendo requerido lo rehusasse, o dilatasse de castigar, u lo castigasse leuemente, segun Mexia, y otros [c] cõtra lo qual tiene el Doctor Salcedo indistintamente, [d] al qual yo sigo en esta parte: y en lo que toca al excesso de la tassa del trigo, ya ay menos duda, porque no se pierde el trigo, como solia, por la prematica antigua, sino incurriesse en otras penas, segun la prematica nueua.*

123 CASO XLII. es, si el clerigo fuesse tratante, o negociador, y en el trato y negociacion delinquiesse, o cõ traxesse alguna deuda, o metiesse, o sacasse mercaderias dezmeras por los puertos por trato y mercancia, podria el Corregidor, y Prior y Consules y la curia de los mercaderes proceder no contra su persona, sino quanto aquellos bienes, y cobrar dellos la deuda, o los diezmos y aduanas, los quales bienes no son priuilegiados, y estan sujetos a las leyes y ordenanças, o tributos tocantes a aquel trato y comercio: [f] porque los que vsã de

a Faciunt tradita a Mexia de pane conclu. 5. numer. 1. & sqq. & num. 35. & seqq. & a Matien. in l. 1. glos. 1. numer. 1. & seqq. maximè 4. titul. 25. lib. 5. recop. & dicam infra numer. 219.

b Resoluunt Abbas & Felin. in capit. Ecclesia sanctæ Mariæ, num. 10. vbi nume. 18. dicit communem, de constitu. Ripa de Peste, titul. de remed. ad conseru. vberta. numer. 123. Menchac. de successi. creatio. lib. 1. §. 22. nu. 42. & §. 10. numer. 659. Comarruu. libr. 1. variar. cap. 4. numer. 3. Gregor. in l. 55. verbo, *Deue auer*, versic. *Quid autem si extraneus*, titul. 5. part. 5. Matien. dicto nu. 4. & faciunt dicta infra hoc capit. casu fin. ampliatio. 1. nume. 259. & seq.

c Mexia vbi supra alios referens, num. 71. & seqq. conducũt tradita a Redin. de maiesta. princip. verbo, *Non armis solum*, numer. 166. fol. 36.

d Ad practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 170. & sequentib. versicul. *Primo*, & versicul. *Secundo*.

e Antiqua taxa habetur in l. 1. titul. 25. libr. 5. recop. & noua in l. 4. ibidem.

f Cap. fin. ibi: *De suis facultatibus*, de vita & honestate cleric. glos. per text. ibi in Clemen. præsenti, de censib. capit. recolentes de stat. monach. ibi: *Quia dignum est, cum qui similem cum alijs vitam suscipiũt, similem sentiant in legibus disciplinam*, capit. quanquam, de censibus in 6. & in nouellis Valentiniani Imperat. titul. 12. de Episcop. iudi. ibi. *Clerici nihil prorsus negotiationis exercẽãt, si velint negotiari, sciant se iudicibus subditos clericorum priuilegio non muniri*, & l. 5. titul. 7. part. 5. ibi: *Tambien clerigo como cauallero, o otro omne qualquier que sea*, & l. 3. in quatermo gabellarum, hodie l. 7. titul. 18. lib. 9. recopil. ibi: *Como si fuessen legos*, Anton. Rosel. in tracta. de potestat. Imper. & Papæ, §. plus videtur, nu. 3. fol. 312. vol. 14. l. 2. C. de Episc. & cleric. l. sub prætextu. C. de sacrosc. Eccles. Bertach. in tract. de Episcopo, 4. p. 1. part. nu. 26. Felin. in c. Ecclesia. sãctæ Mariæ. nu. 71. & seq. de constit. Bẽuenut. in tract. de mercat. 3. par. tit. de his qui merca. exer. possunt, num. 9. Aufrer. in trac. de potesta. secu. super. Eccle. person. nu. 32. Pap. lib. 1. rapsod. arrest. titul. 5. arrest. 9. & 10. Rebuf. in 1. tomo regia. constitutio. titul. de liter. oblig. artic. 2. glos. 1. num. 106. cum. seq.

Gregor. in l. 49. verb. *Las franquezas*, titu. 6. par. 1. idem in d. l. 5. verb. *Clerigo*, Otalora de nobilit. 2. part. cap. 1. num. 11. Menchaca de successio. creatio. 3. part. §. 26. num. 78. & lib. 1. §. 10. num. 648. versi. *Vnde infertur*, 1. & 2. Dueñas in reg. 100. limitat 11. Mexia de pane conclusio. 5. num. 21. & seqq. Clarus in practic. §. fin. quæstion. 36. num. 12. Humada in scholijs ad Gregor. ad glos. 3. l. 49. titu. 6. part. 1. num. 2. tetigit Azeued. in l. 15. num. 39.

num. 3. titul. 4. lib. 5. recopil. Salced. in additione ad practic. Bernar. Diaz cap. 55. pag. 174. ver sic. *Notabis*, Petr. Cened. in collect. ad decret. pag. 52. cap. 37. num. 1. licet contrariũ tenet idem Salced. ibidem, pag. 167. versic. *Si tamen clericus*, scilicet non esse competentem contra clericos in hoc iudicem secularem Roland. consil. 71. nume. 10. & seqq. volum. 5. & consil. 61. numer. 23. eodem libr. Paul. post Gynum in l. fin. C. de iurisdict. omn. iud. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verbo, *Et vxorem* 2. numer. 155. de testamen. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 1. & 2. par. lib. 16. cap. 1. in fin. & vide Parlador. lib. 1. rerum quotid. cap. 3. §. 1. & late Girond. de Gabell. 7. part. num. 9. & seqq. & numer. 20. & seqq. & nu. 28. & 53.

a L. 4. titul. 2. lib. 6. recop.

b In ca. negotiatoré, 88. distinct.

c Ex supra relatis, vt videre est per Gregor. & Humadam in dict. locis intelligentes, cap. fin. de vita & honesta. cleric. & l. par. requirentem trinam monitionem, vt procedat quo ad bona patrimonialia, si non fiat illa trina monitio.

d Abb. consi. 6. in 2. dubio, vol. 1. Decius in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ pen. col. de constitu. Crauet. consil. 163. *Videndum est*, 1. col. numer. 3. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 35. versic. *Et ob vbertatem*, Rolan. vbi supra, Salcedo vbi sup. littera A. pag. 166. versicul. *Necessitatis*, cum seqq. Mexia vbi supra num. 29. Lassarte de Gabell. cap. 19. num. 53. cũ seq. Petrus Antiboli in tract. de muneribus nu. 14. & seqq. Candelabr. Eccles. 2. par. tit. de explanatione bullæ cœnæ Domini, calu 5. num. 40. Cenedus vbi supra num. 2. in fin. Anton de Nigr. in extrauag. Clement. 7. versic. *Honeste*, nu. 17. & versi. *Solemnia*, vbi late, & latius Guilielm. Rodoanus in tracta. de spolijs quæst. 2. num. 31. & seqq. Azened. in l. 2. numer. 1. titul. 11. lib. 5. recopil. Parlad. vbi supra, & Girond. in dict. loco. numer. 15.

e Dict. cap. quanquam, & d. Clem. præsenti, & ibi glos. & DD. l. 7. titul. 18. lib. 9. recop. Aufrer. in tractat. de potesta. secul. super Eccles. person. in reg. 2. fallent. 32. num. 32. Iohã. Plate. in l. viros. C. de Palati. sacra larg. lib. 12. Tiraq. de retract. titul. 1. §. 32. glos. 1. num. 80. Didacus Perez in l. 1. titu. 3. lib. 1. ordin. col. 93. versi. *Est & aliud*, & in l. 13. tit. 3. ibid. col. 237. glo. *Paguen*. Mexia de pane conclusio. 5. nu. 23. Grego. in l. 49. verbo. *Las franquezas*, titul. 6. part. 1. & in l. 5. verb. *Clerigo*, ti. 7. p. 5. idẽ Gregor. in l. 50. verbo. *Farsan*, & ibi Montalu. titul. 6. par. 1. Villalob. in ærario commun. opin. verb. *Ecclesia*, nu. 3 versicu. *Fallit quarto*, & nume. seq. Olanus in Antinom. verb. *Clerici*, num. 37. Iohan. Garsi. de nobili. glo. 9. n. 53. Lassarte de Gabel. cap. 19. nu. 51. 63 & nu. 79. & 84. & Girond. de Gabell. 7. p. in princip. a nu. 20. cũ seqq. & num. 24. in fin. & 28. cum. seq. vbi plures refert. & Foller. in cap. Regni Sicil. incipit *Statuimus, quod possessiones*, num. 9. Humada in scholijs ad Gregor. in dict. l. 49. glo. 3. nu. 1. & Azened. in l. 12. tit. 3. lib. 1. reco. nu. 5. ad fin. plures relati a Sãlce. in additio. ad Berna. Diaz in pract. cap. 55. pag. 175. vers. *Erit*. & versic. seq. vbi contrarium tenet dicens ita practicari in his Regnis, & esse verius de iure, scilicet non esse in hoc casu seculare iudicem competentem contra clericos, ad quod alios citat, & vide Parlador. dict. lib. 1. rerum quotidian. cap. 3. §. 1. & cum sequitur Felician. de censibus, lib. 2. num. 6. versic. *Aduerte*.

f L. 6. dict. titu. 18. lib. 9. recop. Roland. consil. 61. numer. 1. & consil. 71. nume. 1. volum. 4. post Abba. in capit. 1. numer. fin. de censibus, & in capit. non minus, numer. 21. de immunitat. Ecclesiæ, dicit communem Remigius de Gonni in tractat. de Charit. subsi. in quæstione

tales negociaciones, no son verdaderos clerigos, y ellos se priuan de su priuilegio, como el hijodalgo que se haze arrẽdador: [a] y assi dize vn Decreto, [b] que del clerigo negociador nos guardemos, como de pestilencia: y seria bien, que los tales clerigos negociadores antes de ser condenados, fuessen amonestados que dexassen las tales negociaciones: y digo q̃ seria bien ser amonestados, porque de rigor no es necessario, segun algunos Doctores. [c]

Y no se dira ser el clerigo negociador, por vender el vino, y los otros frutos de la cosecha de sus heredades, o de su beneficio, o los ganados de su crianza, o por otras maneras de grangerias que ponen Abad, Decio, y otros. [d]

124 CASO XLIII. es, (en consequencia de lo dicho en el passado) sobre la cobrança de los derechos de aduanas, o alcauales que adeudaren los clerigos de las mercaderias de trato que metieren, o de lo que vendieren de sus grangerias y negociaciones, en lo qual puede el Corregidor sin que preceda amonestacion alguna proceder contra sus bienes: porque en los bienes que son de tratos y mercancia, el clerigo es reputado como lego [e] y su esencion, en quanto a no pagar alcauala, no se estiende mas de a los bienes Eclesiasticos y patrimoniales: [f] y aun si se dudare si los tales bienes

an clerici vel Ecclesia. sint exempti ab oneribus, fol. 353. Federic. de Senis, consilio 207. Montalu. & Gregor. vbi supra Didacus Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ordinam. col. 93. & seq. & in l. 13. ibidem, colú. 137. Olanus in Antynom. littera C. num. 37. fol. 59. Lassarte vbi supra, numer. 9. cum seqq. Mascard. de probatio. 2. tom. verbo, *Gabella*, conclusio. 834. numer. 4.

a In dict. l. 49. verbo, *Franqueza*, titul. 6. par. 1. & Lassarte de Gabell. cap. 19. nu. 85. contra facit Roland. consil. 71. numer. 25. volum. 4.

b Vbi supra.

c Vbi supra numer. 30.

d L. 118. Styli. etenim prohibitum est clericis conducere vectigalia publica, cap. 1. ne clerici, vel monac. capit. 2. & 3. 21. quæstione 3. & Innocent. in capit. 2. de obligat. ad ratioci. vel conducere vilius, vt carius locent, quod non licet, vt in l. milites, C. locati l. 4. & 45. & ibi Gregor. in l. 45. verbo, *Arrendadores*, titul. 6. part. 1.

e L. 45. titul. 6. part. 1.

del clerigo son de trato y mercancia, o no resuelue Gregorio Lopez: a (y a mi parecer se alarga mucho) q̃ podra ser Iuez dello el seglar, y despues desto escrito, he leydo a Gironda, b q̃ afirma auer visto sentenciado en la Contaduria mayor y en la Chancilleria de Granada, que el Iuez seglar sea competente en la cobrança de alcaualas contra clerigos. Y a esto alude lo que adelãte diremos en el caso sesenta y nueue que los Iuezes Ecclesiasticos segũ ley Real no pueden estoruar la cobrança de los derechos y hazienda Real.

125 CASO XLIIII. es, para que de las dichas grangerias, y tratos de que se puede cobrar alcauala de clerigos, puedã tambien el Alcal de entregador de mestas, y el Iuez de seruicio y montazgo cobrar de sus bienes los derechos y seruicio, que por ello deuan de sus grangerias: y assi por prouision Real, carta acordada, o instrucion afirma Gironda, c que se les da comission para ello.

126 CASO XLV. es, si el clerigo arrendasse, o fiasse, rentas Reales, segun vna ley del Estilo, d que dize estas palabras: *Otrosi el que es clerigo, si recaudò los pechos y las rẽtas del Rey, è faze alguna falta en ellos, q̃ le puedan los Alcaldes del Rey mãdar prender, è ser preso en la prision del Rey:* y por ventura aludio a esto vna ley de Partida, e que dixo assi: *E otrosi non deuen ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores destas cosas sobredichas de que non pueden ser fiadores, è si lo fizieren, han de passar cõtra ellos, segũ dicho es, en las leyes que fablan en esta razon.* Pero sobre la declaracion de la dicha ley del Estilo ay controuersia entre los Doctores, f y se deue entender segun el Doctor Castillo, en el clerigo casado, que segun derecho goza del priuilegio del fuero, que en este caso le pierda, y no se entienda indistintamente, segun Baeça en el clerigo presbytero, y esta tengo por mejor opinion: solo en vn caso la dicha ley se podria tambien praticar oy dia, segun Menchaca, g si vno que fuesse clerigo, fingiendo, que no lo es, arrendasse, o fiasse alcaualas, o otras rentas Reales, porque de otra suerte no deue ser admitido, ni como principal, ni como fiador, saluo si diesse fianças, segun vna ley Real, h y si de hecho fuesse admitido, valdria la tal obligacion, o fiança, quanto a sus bienes, pero no quanto a la persona, segun la dicha ley de Partida. i

127 CASO XLVI. es, si algun clerigo, o Ecclesiastica persona fuesse essento de los Iuezes ordinarios, y sujeto indirectamẽte al Papa, y no tuuiesse Superior en el Reyno que le castigasse si delinquiesse, tienẽ el insigne Navarro, Beluga, y otros, k que

f Illam Styli legem in clerico coniugato intelexit Castellus in l. 66. Taur. verbo. *Desarraygar*, col. 10. versic. *Propter, quod videtur*, in addition. incip. *De hac materia*, Baëça tamen etiam ait procedere in clerico presbytero, de inopũ debitore, capitis 17. numer. 15. quod non satis admittunt Menchac. libr. 1. de succesi. creatio. §. 10. num. 648. versicul. *Quo casu*, fol. 130. & Mexia de pane, conclusio. 5. nume. 24. pag. 78. & Lassar. vbi sup. cap. 18. num. 7. & istis accedo.

g In dicto loco.

h L. 8. titu. 10. lib. 9. recop. Lassarte de Gabel. ca. 18. num. 6. & Girond. eod. tract. 3. par. nu. 3.

i Et an clericus fideiussor laici possit conueniri coram iudice seculari, vide opiniones contrarias Platæ. & Federici. de Senis. relatis à Gregor. in dict. l. 45. titul. 6. part. 1. verb. *Valdra la fiadura.*

K Nauarr. in cap. cum contingat. in 1. remedio, versic. *Vndecimo facit*, pag. in mag. 152. de reseri. Thomas Mieres in constitut. Cathalon. collatio 2. cap. 11. in princip.

Michael

Michaël del Molino in repertor. verb *Iustitia Aragon*, in vers. *Dieprima Decemb.* fo. 204. Bellu. in spec. princi. rub. 11. §. videndũ, ex. n. 10. Pet. Cenedus in collect. ad decretum, pag. 53. cap. 37. nu. 3.

podra ser conuenido ante el Iuez seglar, aunque Camilo Borrelo dize, que esta es iniqua doctrina, y que no se deue obseruar.[a]

128 CASO XLVII. es, en tiempo de necessidad de pan, que podra el Corregidor tomar el trigo que sobrare a las Iglesias, y a los Obispos, clerigos y monesterios, y pagarselo para repartirlo entre los pobres, o darlo en pan cozido, no embargante que ellos lo cõtradigan, como diximos en otra parte.[b]

129 CASO XLVIII. es, si el clerigo vsasse de pesos y medidas falsas en el vino, u trigo, o cosas que vendiesse, o sino tomasse de los fieles los pesos y medidas donde ay costũbre dello, como en la ciudad de Soria, y en Medina del Campo, es dudoso, si podria ser prendado por ello por el tal fiel, y por la justicia seglar: y assi dize auerlo aconsejado Chassaneo al qual siguen otros,[d] por lo que arriba diximos del clerigo negociador, o que professa algun arte, que se sujeta a las leyes y Iuez del arte y negociaciõ, y que no goza del priuilegio del fuero: alomenos en lo que es quebrar las medidas y pesos falsos, y ponerlos en publico, no tiene duda, sino que podra hazerlo el Iuez seglar. De los pesos y medidas falsas, y quien primero vso el peso y medida, y a quien toca darlas al pueblo, demas de lo que en otros capitulos diximos,[d] se podra ver por otros autores que juntò Pedro Cenedo.[e]

130 CASO XLIX. es si el clerigo, o la Iglesia, fuesse depositario de alguna cosa de voluntad de la parte, o por mandado del Iuez seglar, en secresto de bienes, o en otra manera, podra ser cõpelido por el a la restitucion del deposito: no por tela y orden de juyzio, ni por pena criminal, segun la naturaleza desta culpa, sino executiuamente por toma de bienes, en cõsequẽcia del oficio de depositario, del qual se encargo:[f] y esto por la buena fè cõ que se haze, y se deue restituyr el deposito, como se dize en el libro de los Macabeos:[g] y assi entre las cosas que en la primitiua

[a] In additione ad Bellugã vbi supra, in litter. G.

[b] Lib. 3 cap. 3. n. 13. per l. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. recop. ibi: *Assi clerigos, &c.* & ibi: *De qualquier estado, &c.*

[c] Chassanæ. in cõsuetud. Burgun. rubric. 1. §. 5. glos. *Se il ne agrace*, numc. 90. & seq. Mexia de pane, conclusi. 5 numer. 29. & Petrus Cenedus in collecta. ad decretũ, ca. 37. pag. 55. numer. 18. & pagi. 111. cap. 9. numer. 1. in fin. cõtra quos in hoc tenet Salced. in additio. ad Bernard. Diaz in practic. cap. 55. pag. 167. versicul. *Si tamen clericus.*

[d] Supra libr. 1. cap. 1. nume. 6. & infra. libr. 3. cap. 4. num. 80. & lib. 5. cap. 10. nume. 33. & 34.

[e] Vbi supra.

[f] L. fin. §. penul. C. de bonis auct. iud. poss. ibi: *Per suam interlocutionem præcipiente.* Doctores in capit. 1. de deposito maximè Iohann. Imol. Matthæ. de Afflict. in decisione Neapol. 24 *Quidam clericus*, numer. 3. Petrus Cõstal. in l. si quis affirmauerit, ff. de dolo. Bald. in relectione antiqua. l. si fideiussor. §. vltimo, ff. qui satisd. cogan. & ibi Iaf. colum. 1. numer. 6. Maranta de ordina. iudic. 4. part. distinct. 11. numer. 62. & 37. Baldus & Salicet. in l. acceptam, vterque colum. 1. C. de vsur. per text. ibi, Aufrer. in tractat. de potestat. secul super Ecclesia. person. 2. regul. fallent. 14. & in Clement. 1. nume. 79. de offic. ordinam. idem in decision. Tolosan. quæstio. 167. Auiles in capit. 10. prætor. glos. *Execution*, numer 6. & in cap. 20. verbo. *Vsurpan*, numer. 10. Didacus Perez in l. 1. ti. 10. col. 1142. lib. 3. ordin. vers. *Quatro*, 12. Grego. in l. 3. tit. 3. par. 5. per text. ibi, qui hoc nõ probat, & l. 7. eod. titul. & part. & plures quos refert & sequitur Mexia de pane conclusion. 5. nume. 33. licet de iure communi contrariam opin. dicat communem Alciat. in cap. cum non ab homine, numer. 2. de iudi. & Azeued. in l. 12. tit. 13. num. 24. lib. 4. recopilat. vbi se remittit ad Tiraquel. de retracta. conuenti, titu. 2. §. 4. glo. 7. numer. 10. & numer. 9. dubitat. Tho. Grammat. libr. 1. de constitut. Regni. fol. 28. colũ. 4. versic. *Secundo*, dicit commun. ex alijs Villalobos in ærario communi. opin. littera C. numer. 125. Olanus in Antynom. verbo, *Clerici*, numer. 23. & sequen. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et vxorem*, in 2. numer. 127. fol. 91. de testamen. Auiles in cap. 20. prætor. glos *Vsurpan*, num. 10. Petrus Cenedus in collectan. ad decretum, cap. 37. numer. 21. pag. 55.

[g] Lib. 2. cap. 4. ibi: *Et hi quidem inuocabant omnipotentem Deum, vt credita sibi his qui crediderant, cum omni integritate conseruarentur*, & eod. lib. capit 3. versicul. decipi vero eos.

Iglesia professauan los Christianos, como eran no hurtar, ni cometer robos, ni adulteros, ni engañar a nadie, era tambien no negar los depositos. [a] Pero es de aduertir, que para proceder el Iuez seglar a la restitucio del deposito, ha de ser amonestado el clerigo primero tres vezes, segun la comun opinion de Aufrerio, Couarruuias, y Claro. [b] Y si el clerigo tuuiesse el deposito por delegacion, o substitucion de otro depositario, por ora no me detengo en apurar si sera lo mismo.

131 CASO L. es, si vno pareciesse ante el Iuez seglar, y dixesse que a su derecho cõuenia, que tal cosa se notificasse a algun clerigo, para q̃ le parasse perjuyzio, o para que fuesse interpelado y constituydo en mora, o en mala fè, podra el Iuez seglar mãdarselo notificar, y le parara perjuyzio. [c]

132 CASO LI. es, si en la Iglesia, o en el clerigo por defraudar la alcauala, o el pecho, o otro tributo que algun vezino, o persona obligada a ello deuiesse, se hiziesse venta, o donacion de alguna heredad, o por otro cõtrato simulado, o paliado, constasse ser la tal cosa, o hazienda del lego, como suelen hazerlo los padres, haziendo donacion a algun hijo Clerigo, o estudiante por no pechar, que aunque el dolo en esto no se presume, y hecha la tal donacion sin fraude y cautela valdria, si no fuesse de todos los bienes, o de la mayor parte dellos, q̃ esto se presume fraudulento: y conforme a vna ley del Estilo, solo se permite donar al hijo lo que le puede pertenecer de su herencia, que es la legitima y mejora de tercio y quinto: [d] mas constando de la cautela y fraude, o hallandose los bienes en poder del clerigo, y confessando el ser del cedente, o donador, no solo cobrara el Iuez seglar la alcauala, pecho, o tributo (no de la persona del clerigo, que contra el no se puede hazer el juyzio, sino de la tal hazienda) pero tambien se cobraran por orden del Iuez seglar, los bienes que segun la ley, o ordenança huuieren caydo en comisso, o se confiscaren, assi por tacito fideicomisso, como en otra manera. [e] Y aun dize Especulador, [f] que el que diere consejo para que se cometa este fraude deue ser

a Illescas i. part. histor. Pontifical. cap. 7. fol. 28. in epistol. Plinij ad Trajan.

b Aufrer. in dict. tracta. regul. 1. num. 25. & in dict. Clemen. 1. numer. 25. Couarruu. in cap. 33. practic. numer. 6. Clarus in practic. §. fi. quæst. 36. versic. *Quæro pone.*

c Iacob. Butri. Bald. & Paul. in l. testamenta omnia per tex. ibi. C. de testament. Bald. in l. præscriptione, C. si contra ius, vel vtilit. publ. Felin. in cap. cum inter, col. 8. de exceptio. Iafredus, Lanfrãcus, Balbus in suis obseruatio. decisione 323. incipit. *Citatio*, Maranta de ordine iudi. 4 part. distinct. 11. numer. 36.

d L. 2 12. Stili, Corsetus singul. verb. *Gabella*, Auendañ. in cap. 14. prætor. 2. part. num. 30. versicu. *Item alij nituntur*, Otalora de nobilit. 2. part, capit. 1. numer. fin. Didacus Perez in l. 1. titu. 3. lib. 1. ordinam. col. 89. & 90. versic. *Vnde*, & versic. *Hoc tamen*, Mexia de pane conclu. 5. num. 13. versic. *Quæ etiam*, Azeued. in l. 11. titul. 3. libr. 1. recop. verb. *Heredad*, num. 22.

e Casus notab. secundum Bartol. per text. ibi in l. fin. C. de annonis, & trib. libr. 10. & consil. 180. Andre. de Isern. in titu. quæ sint regal. in parte, *Contrahentium incestus nuptias*, col. 2. Bald. in l. fin. num. 45. quæst. 6. C. de edict. D. Hadrian. Aufrer. in tractat. de potesta secul. super Eccles. reg. 2. num. 13. versicul. *Decimotertio*, idem Bald. in l. testamẽta, & in l. acceptã, C. de vsuris, Bertach. in tractat. de Gabe. 7. par. princ. quæst. 20. nu. 42. facit doctrina eiusdem Bart. in l. 1. per text. ibi C. de nauibus non excus. lib. 11. sequitur Iaf. in l. 1. C. ne lic. potentio. Gregor. in l. 51. tit. 6. par. 1. verb. *Por razon*, & in l. 55. verbo, *Clerigos*, eodem titul. & p. & in l. 57. verb. *Demandã*, versic. *Aduerte etiam*, ibid. Otalora, vbi supra, & Didacus Perez in dict. loco, & ibidem column. 93. versicu. *Quid autem*, Mexia de pane, conclusione 5. nu. 42. ad fin. Ægidius Tomatus de Muner. & collectan. pag. 66. numer. 36. Mascar. de probatio. 2. tomo conclusio. 834. numer. 4. Quesada capi. 4. diuersar. qq. numer. 11. Azeued. in dict. l. 11. nume. 1. titu. 1. libr. 1. recopil. Parlador. libr. 2. rerum quotidia. cap. fin. 2. par. §. 1 nu. fin. optimè Iohan. Gutierrez lib. 2. practi. quæst. 132. num. 9. & nu. 1. & seqq. vbi resoluit non præsumi donationẽ fieri in fraudem, nisi id possit indicijs comprobari, tu vide contra l. 11. titu. 10. lib. 5. recop.

f Titu. de cleric. coniugatis. versic. *Quid si clericus*, Quesada vbi supra per l. adire, §. in fraudem, ff. de iure fisci.

Cap.

condenado en el otro tanto: porq̃ assi como la Iglesia, no quiere que le defrauden su Iurisdicion. y haziendo, por el consiguiente no quiere impedir la agena. [a]

133 CASO LII. es, si para atajar algun incendio que yuiesse sucedido en la ciudad, y q̃ no passasse adelante, cõuiniesse derribar la casa de algun clerigo, podra el Corregidor por la publica vtilidad sin pena alguna mandarlo hazer, [b] pues lo puede hazer el vezino sin pena alguna, y aun sin q̃ los vezinos ni la ciudad le deuan satisfazer el daño, segun la ley de Partida. [c]

134 CASO LIII. es, que si la casa del clerigo estuuiesse para caerse y amenazasse ruyna, podra el Corregidor no queriendo el clerigo repararla, hazerla reparar a su costa por el peligro instante y publico. [d]

135 CASO LIIII. es, para hazer reparar y adornar las Iglesias parrochiales: sobre lo qual el Obispo y clerigos, y otros Eclesiasticos, y los Comendadores, y las demas personas interessadas en los diezmos y rentas Eclesiasticas de las tales Iglesias, podran ser juzgados y apremiados por embargo y toma de las dichas rentas por mandado del Rey y de su Consejo, como executor del Concilio: y assi se prueua y se lee en el Paralipome-

non, [e] que Ioas Rey de Iudà hizo llamar a Iovada Põtifice, y a los otros sacerdotes, y los riñò porque no repararon el templo, y por no hauerlo echò mando, que no les acudiesse el pueblo con los diezmos, hasta que le reparassen, y diputo el Rey personas que los cobrassen, y gastassen en el dicho reparo, y dize Aufrerio, [f] que no solamente puede hazer esto el Rey para el reparo de las Iglesias, sino tambien para el reparo de los muros, que son assi mismo llamados santos, & y para las demas obras publicas: y ay decisiones Canonicas, y ley de Partida, y lo tratò muy biẽ Iuá Gutierrez, y otros, [h] que resuelven, q̃ no teniendo fabrica la Iglesia, o no bastando la q̃ tiene, esto sea a cargo de los Eclesiasticos y personas que lleuan los diezmos, dexandoles cõgrua sustentacion a los que residen y siruen la Iglesia. Y a falta de lo dicho se haze y repara la Iglesia, y se adorna de retablo, ornamentos, y campanas a costa de los legos, por razon de los Sacramentos que se les administran en ella, en que contribuyen tambien los hidalgos: y aun en el Obispado de Oviedo se vsa, que los legos hazen y reparan las casas de los Curas.

136 CASO LV. es, que

a Cap. vnico, versic. *Ecclesia*. col. 10. de alienẽ. feud. capit. nouit, de iudic.

b L. si alius, §. est & alia exceptio, ff. quod vi aut clam. l. si quis fumo, §. 1. & l. quemadmodum, §. magistratus, ff. ad l. Aquili. l. 3. tit. 10. & melior l. 12. tit. 15. part. 7. Calcane. consil. 7. incip. *In nomine*, col. 11. numer. 20. Mexia de Pane, concl. 5. num. 45.

c Dict. l. 12. titu. 5. part. 7. & ibi Gregor. Grammatic. super cõsti. Regn. titul. de maleficijs cland. fol. 20. columna 4. num. 5. & Roland. consil. 69. num. 32. vol. 2. vbi etiã contrarium probant ex multis DD. quos referunt.

d Guiliel. Benedict. in ca. Raynuntius, verbo. *Domum*, nu. 17. fol. 204. de Testamen. & dicã infra lib. 3. c. 5. num. 27.

e Capit. 24. & 4. reg. c. 12.

f In tract. de potest. secul super Eccles. person. Regu. 2. nume. 26. & sequitur Auil. in c. 23. Prætor. glo. *Den orden*. num. 11. versi. *Et facit in simili*.

g Vide infr. libr. 4. cap. 1. num. 23.

h Concil. Trid. sessi. 21. c. 7. c. 1. & 4. de Eccl. ædificil. 11. tit. 10. part. 1. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 500. Decius consi. 118. num. 5. versi. *Tertio principaliter*, latè Abb. in quæst. tio. 3. num. 17 Caualcan. in 2. p. decisio. 22. n. 23. & 24. Gigas consil. 117. Iohann. Nicola. Delphinat. de iure patronat. libr. 2 ex. num. 128. Sarmiento in defensione de reddit. Ecclesiæ. 1. par. monito. 41. numer. 5. & est videndus Nauar. in Apologia cõtra ipsum ibidem quæstio. 1. monito. 82. numer. 8. & de spolijs §. 1. num. 3. & §. 10. nume. 7. versi. *Quarto*, Guilielm. Benedict. in cap. Raynũtius verbo. *Et vxorem*, in 2. num. 138. de testament. optimè Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. tomo 2. part. libr. 15. cap. 12. numer. 34. & libr. 2. cap. 1. nume. 12. tom. 1. Michaël Timoth. de visitand. Eccles. lib. 2. trac. 3. cap. 3. optimè Carol. de Grassalijs Regal. Franciæ libr. 2. in 6. & Rebuf. in respons. 135. per totum. Et Petrus Cenedus in collectan. ad decretal. capite. 153. numer. 1. & 2. Auil. vbi supr. Auenda. in capit. 3. Prætor. 2. part. num. 7. versic. *Item index*, Iohan. Gutierr. in allegation. 10. n. 1. & seqq. in fi. vol. suarum Repe. Mexia de Pane conclus. 5. numer. 68. & seqq. fol. 83. vide infra lib. 3. c. 5. n. 36.

a Et conducunt tradita a Iohã. Gutierr. in allegat. 10. posita post lib. repet. ipsius, numero fin. versiculo *Vidi*.

b Infra libr. 3. capite 5. numero 30.

c Cap. sacerdotibus, ne clerici, vel monac. Bartholo. Capuan. super. pragm. Regni Sicil. capite de Sacramen. Prætoris Bauil. pagi. 45. Chassanæ. in cõsuetud. Burgundi. rubr. 1. §. 5. titul. *Des iustices*, numer. 71. Quesada capite 79. diuers. qq. numero 10. & 11. Azeuedo in l. 4. titu. 4. libr. 1. recopil. l. 23. titul. 6. part. 1. & ibi Gregor. Gironda de Gabellis, 7. par. in princip. nume. 26. Conducunt supra dict. hoc capite numer. 85.

d Glossa & DD. in ca. dilectus, de appella. Innocen. in capit. vt famæ, de sentent. excomun. Iohann. Andre. in ca. nullus de pignor. & in c. cum non ab homine, de iudicijs, Aufrer. in tracta. de potesta. Ecclesiastic. super laicos, numero 45. casu 95. Gregor. vbi supr. glossa. *Los deuiessen*.

e L. si quis curialis, & ibi gl. C. de Episcop. & cleri. & ibi Bal. & DD. in ca. 1. de obliga. ad ratiocin. Bernar. Lauren. in tractat. de quibus casib. iudi. secul. cogn. possit de pecto. & reb. cleric. numer. 13. Gregor. vbi supra glossa. *Vn clerigo* in fin. & l. partitæ sequens, & conducunt supra dicta hoc capite num. 77.

f Matthæus de Afflic. decisione 24. & in l. senatu Sabaudiæ Cacheran. in decision. 30. Pedemont. numero 1. & sequentib. per totã, & nume. 15. & 18. Iohann. Garsia de nobilit. glos. 9. num. 51. in Regno Aragonum solent locum tenentes iustitiæ, quãdo quis a iudice Ecclesiastico ad superiorẽ appellauit, concedere eis iuris firmam, qua inhibetur iudex Ecclesiasticus per iudicem secularẽ, ne pendente appellatione in causa procedat, vt testatur Cened. illius regni incola, in locis statim citandis.

tiene deriuacion del passado, [a] y es que contra los bienes del Obispo difunto se pide ante los Señores del Consejo, por el que sucede en su dignidad, la deterioracion de las casas Obispales, fortalezas, ermitas, o otros edificios pertenecientes a la dignidad, para que dellos se reparen y reedifiquen: y en el Consejo se dan prouisiones para que el Obispo si es viuo, y le han promouido a otra parte, y si es muerto, sus herederos y testamentarios dentro de vn breue termino nombren vn maestro de obras, para que con otro nombrado por el Obispo sucessor, vean los daños y reparos de los dichos edificios, que fueron a cargo del dicho Obispo: los quales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuuiere deteriorado: y que si no nombraren el tal maestro, le nõbre el Corregidor, o su Teniente: y en caso de discordia nombre tercero assi mismo el Corregidor, o Teniente: los quales declaren en la dicha razon, y hagan tassa de lo que montan los dichos daños, y esta se embie por la justicia al Consejo, donde se causa juyzio sobre esto, y se suelen mandar entregar y pagar al Obispo los marauedis que se auerigua ser necessarios para los dichos reparos, para que el los gaste en ello so la misma pena. Y alguna vez conuendria depositarlos, y que el Obispo hiziesse gastarlos en ello: porque ya se ha visto descuydarse algunos, o preualerse dellos, y morirse luego, y no auer facilmente de quiẽ recuperarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

137 CASO LVI. es, que podra la justicia seglar hazer demoler lo edificado por las Iglesias, o personas Ecclesiasticas en las calles y caminos Reales, y en lo publico y concegil, segun y como lo disponen los Derechos, y lo tratan los Doctores que en otra parte referimos. [b]

138 CASO LVII. es, si el clerigo tuuiesse a su cargo en administraciõ, o en otra manera, hazienda del Rey, ò de otro señor temporal, ò de concejo, podra ser conuenido, y demandado sobre ello ante el Iuez seglar: [c] y aun ser preso por el, si constasse que queria huyr. [d] Y lo mismo sera, si estando en la tal administracion se hiziesse clerigo, por euitar la cuenta y paga ante el juyzio seglar. [e]

139 CASO LVIII. es, para alçar y quitar las fuerças y violencias q̃ los Iuezes Ecclesiasticos hazen, assi a personas legas, como a Ecclesiasticas, en qualesquier negocios en que procedan, en lo qual los Reyes de Espaõa, Francia, y Portugal, Napoles, y Duque de Saboya, [f] y sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias tienen Iurisdicion por derecho, y por costumbre, y pueden inhibir ò interdezir a los Obispos y a sus Vicarios, que otorguen y repongan, y no procedan, y que absuelua los excomulgados, y desha-

deshagan otras fuerças, y agravios: [a] y la ley Real [b] dize assi, *Por quanto assi por Derecho como por costũbre immemorial nos pertenece al çar las fuerças que los Iuezes Ecclesiasticos, y otras personas hazen en las causas q̃ conocẽ, no otorgãdo las apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas, por ende mandamos a nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, q̃ quando alguno viniere ante ellos, quexandose que no se le otorga la apelacion que justamẽte interpone de algun Iuez Ecclesiastico, dẽ nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelaciõ, y si el Iuez Ecclesiastico no la otorgare, manden traer a las nuestras Audiencias el processo Ecclesiastico originalmente, el qual traydo, sin dilacion lo vean: y si por el constare que la apelacion està legitimamente interpuesta, alçãdo la fuerça, proueã q̃ el tal Iuez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia, ante quien y como deuan, y repongã lo que despues della viniere fecho, y si por el dicho processo pareciere no ser la apelacion legitimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico, con condenacion de costas, si les pareciere, para q̃ el proceda y haga justicia.* Sin que por esto los Iuezes seglares incurran en las censuras de la bula de la Cena del Señor, segun el padre Cordoua: y el insigne Nauarro, y otros, [c] ni se proceda, o contrauenga a lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, [d] q̃ dispone ser cosa reproua y atreuida, q̃ algũ Iuez seglar, ò magistrado prohiba al Iuez Ecclesiastico: como quiera que por esto no es visto impedirse la Iurisdicion y libertad Ecclesiastica: antes se ayuda y defiere a la deuida hõra de los Iuezes Ecclesiasticos superiores, para ante quien justamente se apelò, y contra justicia y violentamẽte se procede a execucion. Y aũ segun Guillermo Benedicto, Couarruuias Gregorio Lopez, y otros, [e] podrian los Iuezes q̃ conocen de las fuerças, multar a los Ecclesiasticos por los atentados, y mandarles q̃ se presentẽ en la Corte, y detenerlos en ella, hasta q̃ exhiban las letras y bulas Apostolicas, y

a Capit. Regum, & cap. administratores, & capit. Principes seculi, & ibi gloss. 23. q. 5. capit. petimur, 11. q. 1. & capite 32. Hieremiæ, ibi. *Audi verbum Domini, Rex Iuda, qui sedes super solio Dauid, facite iudicium & iustitiam, & liberate vi oppressum de manibus calũniatorem*, l. 13. titul. 13. part. 2. ibi. *Nin fuerça*, & l. 2. titu. 6. lib. 1. & l. 36. titul. 5. libr. 2. & l. 4. titul. 12. lib. 6. recopilat. & vltra DD. citatos in glossa anteced. idem tenet Lãcelot. de Attentatis 2. part. ca. 4. numero 36. part. 150. optime Viualdus in Candelabr. Eccles. in explanatio. Bullæ Cœnæ Domini casu. 14. ex. numero 102. & casu 16. numer. 115. Carolus de Grassalijs in libr. 2. regal. Frãc. iur. 7. Menoch. de retinend. possess. reme. 3. ex. num. 356. Montalu. in reperto. leg. verbo. Rex in fine fol. 115. Nauarr. in repetition. capit. cum contingat 1. remed. de rescrip. Couarru. in cap. 35. practic. numero 3. Gregor. in dicto l. 13. verbo. *Nin fuerça*, Auendan. in capite 1. Prætor. numero 32. versiculo. *Vndecima causa*, & 2. parte capite 6. numer. 12. versiculo. *Decimus casus*, Auiles. in dict. capite 1. Prætor. gloss. *Mandamos*, numer. 10. Didacus Perez in l. 5. titulo 1. libr. 2. ordinamen. col. 331. Villalob. in ærario commun. opin. litera C. numero 125. folio 26. Paz in practic. 1. tomo temp. 1. folio 24. numero 23. idem ibi. 5. part. capite 3. §. 3. numer. 182. & sequent. Mexia sup. l. Toleti in 2. fundamen. 11. part. numer. 47. folio 107. columna 4. Salcedo in additio. ad Practic. Bernard. Diaz capite 102. incip. violentiæ illatores, littera A. pagina 353. versiculo. *Pro quorum*. Azeuedo in d. l. 2. recopila. Segura in director. iud. 2. part. capit. 7. numer. 12. Olanus in. Antynom. liter. I. numer. 76. Iohan. Gutierr. de iuram. confirm. 1. part. cap. 2. nu. 26. idem in lib. 1. practic. q. 20. Hieronym. Portoles in scholis ad Molin. §. firma, nume. 101. Petr. Cened. in collecta. ad decretum, pag. 6. c. 5. & in collecta. 2. ad decretal. c. 17. nu. 2. pag. 127. dixi supra hoc lib. c. 16. n. 90. & dicam c. seq. num. 37. & sequentibus.

b Dict. l. 36. tit. 5. lib. 2. recop.

c Corduba in tract. casuũ conscient. casu 35. versi. *Lo segundo*, Nauarr. in manual. latin cap. 27. num. 69. Cened. in dict. ca. 17. num. 2.

d Sessio. 25. de reformatione, capit. 3. in fin.

e Benedictus in capite Raymuntius, verbo. *Et vxorem*, 2. numero 141. de Testamen. Couarruu. in practic. cap. 35. numer. 3. versic. *Caterum*, Gregor. Lup. in l. 13. titulo 13. glossa 4. versic. *Dubitari tamen*, par. 2. & ibi Humada in scholijs ad eũ. gloss. 4. num. 6. fol. 140. Petr. Cenedus in collectan. ad decretum, cap. 37. num. 15. pagin. 54.

In

los autos en que consiste el reparo de las dichas fuerças: porq̃ segun autoridad de S. Isidoro, referida por Graciano, [a] los Principes del siglo en el gremio de la Iglesia tienen potestad para domar las ceruizes de los soberuios, y donde no esta a mano quien remedie la opresion q̃ causan los Eclesiasticos, pueden por autoridad de la Iglesia administrar y socorrer a los oprimidos, hasta q̃ sobre ello se ocurra al Iuez Eclesiastico cõpetente, segũ y en los casos q̃ en otra parte diximos. [b]

140 Sin q̃ por intentar este auxilio y remedio de la fuerça, deuã los Eclesiasticos ser presos ni castigados por sus Iuezes, como ya vi q̃ el año passado de ochenta y nueue el Nũcio de su Sãtidad procedio cõtra algunos religiosos y Eclesiasticos, y los encarcelò, porq̃ ocurrieron al Consejo supremo por este acostũbrado y ordinario remedio: porque aunq̃ es verdad, q̃ es visto sentir mal de su Iuez el Eclesiastico q̃ pide remedio al Iuez seglar, y q̃ puede ser castigado: [c] pero esto seria, quãdo pidiesse remedio, y conocimiẽto sobre la causa principal, o quãdo aquella estuuiesse contestada ante el Eclesiastico: pero quando solamente trata de la fuerça y violencia q̃ el Eclesiastico le haze en proceder ex abrupto, y en no otorgar la apelaciõ no incurre en pena el tal Eclesiastico q̃ vsa deste remedio, pues del Papa Leon se agrauiarõ vnos clerigos ante el Emperador Ludouico, al qual pidio el Papa que embiasse a aueriguarlo: [d] y el Apostol san Pablo, como arriba diximos, [e] temiendo el cõcilio de los Fariseos para matarle, pidio aunque Eclesiastico, auxilio al tribuno: y otra vez para reparo de la fuerça que se le hazia, apelo para Cesar. [f] Y en el libro de los Macabeos, [g] se lee, que Onias fumo Sacerdote de Ierusalem, ocurrio al Rey para que aquietasse las fuerças y sedicion, que Simon tambien Sacerdote, y sus amigos causauan en el pueblo, pareciendole imposible poderse apaziguar el estado de las cosas, sin la mano y potestad Real: y por el Concilio Toledano [h] se permite a los agrauiados y no oydos, ocurrir a los Metropolitanos Iuezes, o a los Reales para que los oyan.

141 CASO LIX. en que podra conocer el Corregidor y Iusticia seglar, es, en la causa possessoria espiritual, o casi espiritual, en q̃ no aya mezcla de propiedad, como en la possessoria de diezmos, ò de derecho de patronazgo, [i] ò de presentar, o eligir: [k] y en las dichas causas, no es necessaria aueriguaciõ y conocimiento de la propiedad, ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo, principalmente, sino por incidencia y sumariamente, [l] o por confession de la parte y notoriedad, [m] segun Boerio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaracion y resoluciõ del doctissimo Nauarro, Couarruuias, y otros. [n] En la Real

a In cap. Principes seculi, 23. quæst. 5.
b Supra hoc cap. numer. 93. casu 23. & supra hoc libro capit. 16. num. 90.
c Capit. placuit 1. & 2. 11. q. 1. & c. si. quis cum relatis a gl. 23. q. 8. & per totũ 21. quæstione, 1. Cacheran. in dict. decisione Pedemont. 30. num. 4.
d Capit. nos si in competẽter, 2. q. 7. singulariter præter sup. relatos DD. Cacheran. vbi supra, numer. 13. in fi. cum alijs, & num. 19.
e Numer. 24. hoc capite.
f Actuum Apostol. ca. 23. 25. & 26. ibi: *Ad Tribunal Cæsaris sto.* Et iterum. *Cæsarem appello*, & cap. 28. ait. *Contradicentibus autem Iudæis, coactus sum appellare Cæsarem.*
g Lib. 2. ca. 4. ibi: *Ad Regem se consulit, non vt ciuium accusator, sed cõmunem vtilitatem apud semetipsum vniuersa multitudinis cõsiderans, videbat enim sine regali prouidentia impossibile esse pacem rebus dari.*
h XIII. capit. 12.
i Camil. Borrellus in additio. ad Bellugã de
K Archidiac. in c. 1. 63. distin. nu. 2. & multi exin fra referendis.
l Ripa lib. 2. respons. cap. vlti. num. 1. Nauarr. in repet. c. cum contingat, pag. 149. versi. *Quarto ideo non obstat*, de rescript.
m Appellat communem Decius in cap. 2. nume. 24. versicul. *Prædicta*, de iudic. tradit Nauarr. vbi supra versiculo 3. & versicu. 5. cum alijs traditis a Farinacio de crimi. tit. de Inquisitione q. 8. n. 23. versi. *Limita secundo.*
n Capi. petimus, 11. quæst. 1. gl. in capit. literas de iuramento calu. & ibi Abba. Bald. in auth. & qui iurat, numero 42. de bonis autor. iudi. poss. Vincẽti. Iohann. Andr. & DD. in c. fin. per tex. ibi de iudi. Guid. Pape quæst. 1. & decision. 71. commun. opinio. secundum Bar. in l. Titia, ff. soluto matri

mo.Guiliel.Benedict.in ca.Raynuntius,verbo. *Et vxorem*,in 2.n. 38.2.p. de testamen. Bernar. Lauren.in trac.de quibus casibus iud.secul. cognos.contra cleric.n.17.Matth.de Afflict in constitucio Regni Sicil,libr. 1.folio 159.colum. 3.num.8.Chassanæ.super Cõsuetu. Burgun. rubric.1. § 1.in gloss. *Et dictum*, numer. 110.fol. 21.Aufre.in tra &atu de potestat.secul. super Eccles. person. regu. 2.numer. 24. versicu.24. Carol.de Grassalijs libr.2.regal. Franc. iur. 5.Boër.decisio. 69.num.23.Roland.consil. 23. vol.2.Grammati.decis.78.Nauarr. vbi supra Couarru. in ca. 35.practi.num. 1.versi. *Secunda conclusio*, & seq. tenet cõtrariũ. plures refert Mieres de maiorat. 3.par .q. 11.nume. 11.& ibid.q.15.num. 19.& 20.& hãc magis communem esse Legistarum & Canonistarum ait Osascus decis.Pedemonta.116.numer.1.& in consil.54.in fin.versicu. *Quod verò pertinet*, Iohan. Garsia de nobilitat. gloss. 9. numer. 46. & latissime refert autores in hoc articulo Cenedus, quem post hæc scripta vidi in collect. ad decretal. capite 4. numer. 1. & sequentibus pagin.102.& Menoch. de recupe. possess.in 15.remedio,num.210.& seq.vbi iuncto num.222.ait hanc opin.receptiorem,& observatam,& idem de retinend poss.3.remed.numer.327.& Anton.Tessaur. in decisione Pedemont.82.num.1.& sequenti.

Real Chancilleria de Granada,y en la Audiencia de Galizia se pratica conocer del derecho de las causas possessorias espirituales,mayormente entre Iglesias, lo qual no se pratica en la Chãcilleria de Valladolid: y la razõ (a mi parecer)es,porq̃ el patronazgo y prouision de las Iglesias y beneficios de aq̃llos Reynos es Real.[a]

142 Del juyzio possessorio sobre reliquias de santosentre Iglesias,o pueblos,tiene conocimiẽto laIusticia seglar: y assi dizen Papo, y Pedro Gregorio, [b] que lo determino el Senado de Paris,como es, quando se mueue pleyto entre los possedores,o entre los despojados, o entre muchos, que dizen, y afirmã que ellos tienẽ las verdaderas reliquias. Dion escriue que entre dos ciudades de Capadocia conuezinas vuo contienda, sobre qual tenia la espada de Ifigenia, [c] como quiera que cada vna mostraua tenerla: y entre Atenienses, y Romanos,la vuo sobre qual possehia el Paladio, que era effigie y simulacro de la Diosa Palas,q̃ tuuieron los Troyanos en el templo de Minerua por grã establecimiẽto de su ciudad,creyendo auia caydo del cielo: dezian losRomanos,q̃ el que ellos tenian por prenda y firmeza del Imperio,era el verdadero simulacro de Palas, q̃ se auia trasladado a Roma, y puesto en custodia en el tẽplo de Vesta, segun referẽ Ouidio,y Halicarnasco: [d] y los Atenienses dezian que ellos le tenian, despues que los Griegos le tomaron de Troya. Y si las cõtrouersias de reliquias,o milagros se han de difinir, ò dexar indecisas,vease lo q̃ escriue Pedro Gregorio: [e] y en lo que toca a este articulo de las causas possessorias espirituales, mayormente de adquirir possession,que en Latin se llama *Adipiscendæ*, ay autores graues que tienen lo contrario. [f]

143 CASO LX. es,segũ Felino,y otros, [g] si en la causa possessoria,o en otra ciuil q̃ tratasse el clerigo ante el Iuez seglar,o en la querella, o capitulos de residencia, q̃ deduxesse ante el,fuesse conuencido de calũnia, no prouando la acusacion, [h] ò de otra culpa judicial, podra ser condenado en costas, o multado por el Iuez seglar en los bienes temporales y profanos:y si la culpa fuesse digna de mas pena, deue ocurrirse al Ecclesiastico, como diremos. [i]

a Dicam.numero 216.& sequentibus.

b Papus libr. arrestto.tit.1.art. 1.& 2.Pet.Gregor.de synta.iuri.1.p.libr.2.c. 12.p.4.

c Filia fuit Agamemnonis, & Clytemnestræ Dianæ sacris, quę humano sãguine fiebant præposita,quorum instrumentũ fuit gladius iste, vide Calepi.in verb. *Iphigenia*.

d Ouid.libr.5.Fastor.& Halicar. libro 1. antiquita.

e In dict. numer. 4.& 5.

f Vt videre est per Couar. Farinaci. & alios vbi supr.

g Felinum, Abb. & Anans.refert & sequitur Maranta de ordin. iud.4.p. princi. dist.8.num.4.& Gramma.super constitu. regn. libr.1.folio 29. versic.16.Alex. in l. à diuo Pio, in princ.nu.24. ff.de re iud. Alios refert Iohan. Gutierrez libr.1.practica. quæst.20.num. 3.& sequentib. & lib.3.q.21.n. 6.idem de iuramen. conf.3.par.c.5.n. 22.Benedict. vbi supr.nu.41.& 44.& sequentibus,& nu. 142. versic. *Idem dicit*,& nu.160.

h Gloss.ver. *Calumniari*, in c.2.de calũ. approbata ex traditis à Claro in pra.5.fi.q.62.ver. *Dixi supra*.

i Infra libr.5.capite 2.num.19.

L.qui-

Pero es de aduertir que en los casos en que el Iuez seglar puede condenar al clerigo en pena ciuil de sus bienes temporales, sino tuuiesse de que pagar (aunque en tal caso a otros se da pena en el cuerpo [a]) no le puede molestar en la persona, sino que le ha de castigar sobre ello su Iuez Eclesiastico: [b] y aun segũ Bernardo Diaz, y Segura de Aualos, contra Abad, y otros, [c] no es cosa decente a la dignidad clerical, ni se pratica q̃ el Eclesiastico haga açotar, o castigar al clerigo en el cuerpo por deuda de dinero, aunque de cienda de delito, sino que le deue suspender, ò desterrar, o castigar de otra manera.

144 † Y en que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser contra el testigo, traenlo Decio y otros, que juntò Pedro Cenedo. [d]

145 CASO LXI. es, si se tratasse sobre si estan pagados, o no, los diezmos Eclesiasticos, o si los deue vna, o otra persona, que para solo esto y no para el derecho, es fencion, o priuilegio dellos podra el Corregidor a instãcia de clerigo, o de lego, conocer desta causa: y tambien el Iuez Eclesiastico: porque la Iglesia tiene dos Iuezes ante quien poder pedir esto, segun la comun opiniõ, y la ley Real, [e] Federico de Senis, y otros que el, y Anastasio Germonio refieren, [f] tienen que quando se trata solamente de hecho, y no del derecho de los diezmos contra legos, solo el Iuez seglar es competente en ello. En el Reyno de Aragon dizen Belluga, y Camilo Borrelo, [g] que conoce la Iusticia seglar de las causas decimales, assi del derecho como del hecho. Pero lo contrario se pratica, que excomulgan a legos sobre la paga de diezmos: y lo dize tambien la dicha ley Real.

146 CASO LXII. es, quando los diezmos, o las tercias dellos, pertenecen a los Reyes, o a señores, o a caualleros por derecho beneficial, o feudal, o por priuilegio concedido por el Romano Põtifice, qual cõcedio el Papa Vrbano, segũ escriuẽ Belluga, y Borrelo, [h] a los Reyes D. Sancho, y D. Pedro de Aragon, para q̃ vuiessen los diezmos de las tierras q̃ labrassen de los Moros, dõde Belluga disputa y resuelue que vale la tal concessiõ: y por estos titulos pueden a los Reyes y señores temporales pertenecerles, [i] y no en otra manera aũque sean

a L.quicunque §. quid si, C. de ser.fugit. & tradit Clar.in pract.§.fin.q.5.nu.2.cum seq.& Menoch.de arbitra.lib.2.Centur.5.cas.447.

b Cap.grauis, de pœnis, capite dilectus, de appellati.Domini.in cap. si clericus, de sentẽ. excõ. in 6.& in capi. 1.de cler. coniug. eodem lib. Boërius decisi. 349. colu. pen. versicu. *Sed hæc detentio.* nu. 11. Baëça de inope debito. cap. 11. num. 3.& c. 17.nu.14.

c Abbas in ca. finem litibus, numer. 15.de dolo, & contu. & Boër. vbi supr. & alij quos refert & sequitur Menoch. vbi supr.nu.7. contra vero, & æquius tenent Bernar. Diaz in practi. ca.134. & Segura in director. iud. 2.p.ca. 11. num.17.

d Deci.in ca. at si clerici, nu.69. de iud. Bernar. Diaz in practi. cap. 120. & ibi addi. Salce. lit. A. Mascard de proba.conclusi. 962.& Cenc.in collecta. ad decretum, c.54.n. 1.pag.76.

e Vt in tit. de decimis, maximè in ca. peruenit, & c. nuntios, & ca.cũ homines, & c.de terris, Clemen.2.de iudic.l.2.tit.5.libro 1.recop.Rebuf.in tracta. in quibus casib. iudex secul.pos.cognos.de Eccles.numer.13.14.& 16. Castell.l.6.Taur.versic. *De qualquier calidad*, Coparr.in c.35.pract.n.2.versi. *Quinto*, Paz in pract. 2.tomo prælud.2.nume.23. Azcued.in l.10. tit. 1.lib.4.recop.num.58.Belluga de specul. princi.rubric 13.§. restat, num. 2.Iohann. Gutierre in qq.Canon.q.34.num.50.

f Federi.consi.245.Germonius de sacro. immun. li.3.c.16.n.22.

g Bellug.de specul.Princip.rubr.11.§. restat, numer. 4.& sequentib. & ibi Borrell. addit. litte.C. & E.

h De specul.Princip.rubr. 13.§. restat, numero 14. & eius addit. Borrel. ibi fol 90.& idem Bellug. ibi numer. 24. vsque ad 35. & seq.

i Glos. 1. in cap. Imperium. 10. distin. & in ca. in summa, 15.q. 7. Abbas in capit. continebatur. de his quæ fiunt a prælato. in consuetud. Albericæ. de præscript. art. 19. Capell. Tolosa.q. 439. & ibi Aufrer. & Guido Pape q.288. Balb. de prescrip.5.par. princi.q.7. Guiliel.Benedic.in ca. Raynuntius verb. *Duas*, nu. 58. de testam. Chassan. in cõsuetud. Burgũ. §.6.rubr.1. versic. *Des iustices*, num.35. Auendañ. in capit. 6. prætor. num.6. conclu.1. Conan. lib.1.variar.cap.17. nu.5.versic. *Olim sane*, & in dict.cap.35.practic.nu.2.versic. *Tertio*. Gregor. in l.22.glos. *Non los deuen*, tit.20.p.1.Mencha.de succesio.creatio.lib.3.§.22.limitat.17. nu.60. Iohan.Garsi.de expensis, c.9.n.89. & seq. Azeu. in l.1.tit.5.li.1.recop. n.10.& seq.per text. ibi

Que

*Que otras particulares personas lleuaren por legitimo titulo*, facit d. l. 22. & seq. part. & decisio Concil. Tridē. sessi. 25. de reformat. cap. 12. ibi: *Vel personis, quibus legitime deuentur*, Iohan. Gutierr. lib. 1. pract. q. 15.

a Resoluit Suarez allegat. 8. num. 12.

b Couarru. in d. versic. *Tertio*, & Iohan. Garsi. in d. loco, nu. 98. & seq. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 13. de decim. & testat. fol. 45. & seqq. Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 14. num. 3. & seqq.

c Iohan. Staphyleus de Litergratiæ, in 5. forma, nu. 3. Gregor. in d. gloss. *Non los deuen*, Soto de iustit. & iur. libr. 9. cap. 4. art. 3. & cap. 7. art. 1. glo. verbo, *Vero*, in cap. Saluator, 1. q. 3. & 4. tit. 6. libr. 1. recop. Iohan. Garsi. ybi supr. nu. 97. & seq. Iohan. Gutierrez vbi supr. q. 15. per totam.

d Iohan. I. Regis Castellæ & Legionis, c. 10. anno 12. insita in chroni. Regis Petri Hispan. Iohan. Gar. de nobili. glossa 9. n. 27. & glo. 12. n. 54. & seqq.

e Iohan. Garsi. d. c. 9. de expensis, nu. 95.

f L. 3. tit. 6. libr. 1. recop.

g Couarr. in d. c. 35. practi. n. 2. versi. *Tertio*, Mieres de maiora. 3. p. q. 11. n. 11. & q. 15. n. 19. & 20. Paz in practic. 2. tom. prælud. 2. num. 24. fol. 8.

h Chassanæ. in cō suetu. Burgun. §. 6. rub. 1. verb. *Des iustices*, numer. 35. Rebuf. in tract. de decimis q. 10. numer. 3. Iohann. Rupellan. lib. 1. forentium institu. c. 25. Couar. in dict. versic. *Tertio*, Iohann. Garsi. in dicto c. 9. de expēsis, num. 96.

i L. 6. & 7. tit. 5. libr. 1. recopilation. Baldus & eius additio. in l. 3. C. de seruitut. & aqua. Abb. & Bellen cin. in apostillis in cap. cum aliquibus, de decimis, Matthæ. de Afflictis in constit. Regni Sicil. tit. de decimis, sub num. 25. Guili. Benedic. in capit. Raynūtius verbo, *Absque liberis*, el 2. num. 45. verb. *Vxorem*, nume. 347. de testament. Rebuff. in tra-

Emperadores vngidos, [a] 147 † podra el Corregidor conocer de las tales causas, no solamente en la posseſsion, pero en la propiedad, y de qualquier suerte y forma q̄ se traten, [b] como se guarda en el Reyno de Galicia, dō de los Señores de vassallos y otros caualleros por costūbre y priuilegio concedido antes del Concilio Lateranense, que se celebrò en tiēpo del Papa Alexādro III. año de 1179. cobran y lleuā los diezmos de los beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los vēden, truecan, arriendan y dan en dote, y herencias, y se tantean y retratan, como bienes trō cales, hereditarios y de abolengo, y se litiga sobre ellos ante los Iuezes seglares, en q̄ ha auido muchas executorias: [c] y en otras partes de las montañas los dichos Señores y caualleros proueen Abadias y los beneficios de las Iglesias parroquiales, q̄ llaman Monesterios, o Antigleſias, o Feligresias, y algunos se intitulan Abades dellas: de lo qual (como cōsta por corōnicas [d]) se quexarō algunos Obispos, año de 1390. al Rey don Iuan el primero, hijo del Rey don Henrique II. estando en la ciudad de Guadalajara, y los nobles de Castilla, y de Leon, interessados en esto, se defendierō con la posseſsion inmemorial obtenida antes del dicho Cōcilio Lateranense diziendo, q̄ della no deuian ser despojados, como quiera que sus predecessores auiā fundado y dotado las Iglesias y librado la tierra de los Barbaros: y auiendose ventilado el negocio, se determinò por los del Cōsejo del dicho Rey, que los nobles fuessen amparados en la dicha su posseſsion de lleuar los dichos diezmos: lo qual confirmaron despues los Reyes Catolicos don Fernādo, y doña Isabel [e] mandando a sus Iusticias q̄ los defendiessen y amparassen en ella: y por vna ley q̄ hizieron en Toledo, [f] se puede tambien fundar esto. Los quales Reyes Catolicos, por auer conquistado de los Moros el Reyno de Granada, obtuuieron gracia è indulto del Papa Inocencio VIII. para lleuar los diezmos de aquel Reyno, con carga de dotar las Iglesias, y assi las causas decimales del, se tratan ante los Iuezes seglares en posseſsiō, y en propiedad, como refieren auerlo praticado alli Couarruuias, y Mieres, [g] y de Francia dizē lo mismo Chassaneo, y otros. [h]

148 CASO LXIII. es, quā do por los Eclesiasticos, o arrendadores, se piden nueuos diezmos, assi reales como personales, o rediezmos no acostumbrados a lleuarse de diez años atras, pueden las Chancillerias por via de querella retener estas causas: y en el Consejo se dan prouisiones acordadas, para que no se haga nouedad, y para que los Iuezes Eclesiasticos y conseruadores remitan alli las tales causas, segun vna ley destos Reynos, Couarruuias, y otros. [i]

149 CASO LXIIII. es, quando a los caualleros de las

&at. de decimis,q.10.num. 6. & 7. Carol. de Graſſal. lib. 2.regal. Francíure.7.colu. 5. pag.54.Auend. in ca. 1. Præto. num.32.verſic. *Item iſta iuriſdi-ctio*, Couarr. in d.35.pract. nu. 2.verſi. *Quarto*, Azeued. in d.l. 6. nu. 2. & ſeq. tit.5.libr.2.recop. Iohan. Gutier.li.1. pract. q.14.nu.5.

a L. 3.9.10. & 11. titul.1.libro 4. reco. Couarru. in d.c. 35. practi.nu.2.verſic. *Quinto*, Cachera.in deciſ. Pedemontan. 32. Iohan. Guti.in q.Canon.q.34. num.49.

b In dict.l. 10.numero 58.verſi. *Sed an conductores.*

c In dict. veſicul. 5.Anaſta. Germon. libr.3.de ſacror.immun. ca.19.num.96. 97.& 99.& pagina.315. num. 85.& ſeqq.

d Caſtell. in l. 6. Taur. gloſſ. *De qualquier*, verſi. *Et quod dixi*, verſic. *Viginti quatuor horas*, & in l.13.n.9. &.20. Parladorus in capit. 3. rerum quotidiana. numer.17. pagin. 90.§.1. Azeue. in dict. l.10.titul.1.libr.4.recopil.gloſſ. *Pro*

las Ordenes de Calatraua, y otros priuilegiados por bulas Apoſtolicas de no pagar diezmos de ſus haziendas y grangerias, ſe les pidieſſen por los Eccleſiaſticos y ſus arrendadores que los pagaſſen,puede el Rey nueſtro ſeñor, y ſus Iuezes de comiſsion por el nombrados,conocer por bula Apoſtolica por via de concordia ſobre la dicha eſtencion y paga de diezmos, como oy dia ſe haze, y ay junta en Palacio de tres Conſejeros para eſtos negocios.

150 CASO LXV. es,contra los arrẽdadores de diezmos, ſiendo legos, es Iuez competente el ſeglar,como quiera que contra ellos no ſe trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porque aquellos los dezmeros ſe los pagarõ a ellos, ſino de que paguen el precio porque los arrendaron : y aſsi eſtos arrendadores no pueden ſer conuenidos ante el Iuez Eccleſiaſtico, ni excomulgados, y pueden declinar ſu juriſdicion, ſaluo ſi los arrendadores en las eſcrituras de arrendamiento ſe vuieſſen ſometido a la Iuriſdicion, cenſura, y ordenanças Eccleſiaſticas, o vuieren jurado el contrato, que en tal caſo, conforme a las leyes Reales, ſujetos quedan a la Eccleſiaſtica Iuriſdicion: a pero la pratica es, que aunque los dichos arrendadores no ſe ſometan, ni juren, proceden contra ellos los Eccleſiaſticos, aunque declinen ſu Iuriſdicion, y en las Chãcillerias ſe les remiten las cauſas,ſegun afirma Azeuedo, b y yo lo veo guardar aſsi,aunque ſin baſtante fundamento,como dize Couarruuias, c como lo ſeria, y juſtificado,queriendo cobrar los diezmos de los deudores legos, que los deuen de ſus heredades y frutos, ſegun queda dicho.

151 Lo qual no tiene duda, quando algun lego por poder en cauſa propia de algũ clerigo vuieſſe de cobrar del arrendador, ò de otro tercero algunos frutos de beneficios,o renta Eccleſiaſtica, o el arrendador principal quiſieſſe cobrar de otros a quien vuieſſe dado parte de la renta,o vẽdido los frutos della,deuen cobrarlo ante el Iuez ſeglar : y aſsi lo tuuo y obtuuo el Doctor Caſtillo, Iuan Gutierrez,y otros, d porq̃ mudada la perſona, ſe muda el priuilegio e de poderlo cobrar ante el Eccleſiaſtico; y porque ſe cedio la accion para cobrar la renta,no ſe pudo ceder, ni cedio el priuilegio del fuero ſegun Derecho: y quien citaſſe al lego para ante el, incurriria en la pena de la ley Real. f

152 Por la miſma razon la cobrãça de las tercias decimales,ſiendo de ſeglares, vendidas,ò dadas por el Rey,ſe ha de hazer y cobrarſe del arrẽdador ante el Iuez ſeglar,como atras q̃da dicho. g

153 CASO LXVI.es,ſi alguna Igleſia,o moneſterio,o Eccleſiaſtica perſonaedificaſſe en ſuelo ageno,o hizieſſe obra nueua, aunque el edificio fueſſe religioſo dizen Angelo, y otros, h q̃ ſe podra demoler por mandado de la juſticia ſeglar:pero ſi eſto procediera haziẽdo en ſu ſuelo obra nueua,como ventanas ſobre otras caſas, o otro edificio,no lo reſueluo por agora.

154 CASO LXVII. es,ſobre la conſeruacion de la coſtumbre del Arçobiſpado de Burgos,y Obiſpados de Palencia,y Calahorra,y de otras partes donde la vuiere, como en Medina del Campo, donde los beneficios, y la miſma Abadia ſe proueen a hijos parrimoniales : la Abadia por el Cabildo mayor de los clerigos y los beneficios por los parroquianos, y las Ca-

*fanas*,numer.59. fol.18.Iohann. Gutierr.in qq. can. queſt. 34. num.49. & lib. 3.practi. q. 26. num.12.

e DD. vbi ſupra & dicam infra lib.5.cap. 6.numer.31.

f Dict.l.10.tit.1. li.4.recopil.

g Hoc cap. num. 146.& ſeq.

h In l.quãquam, ff. de aqua pluuia.arcend.vbi dicit notandũ quod etiam notat. Auil.in ca. 18.Prætor.glo. fi.in fin.

a Auenda.in c.1.prætor.n.32.versi. *Item ex eadem*, fol.19.l.21.22.& 23.tit.3.lib.1.recop.

b Archidiac.in cap.1.63. distinctio. & alij citati infra hoc cap.num.215.

c Cap.cæterum de iudic.ca.Romana, §.debet de appella.in 6.cap.ex transmissa, & ibi gloss.& in cap.verum, de for.compet.gl. in summ.11.q. 1.cap. imperialem,& ibi Baldus de prohibita feud. aliena in feud. in cap. vnic. an apud iud.vel Domin. q.feu.termine. & ibi Aluarot. l.6.tit.1.libr.4. recop. & l. 10. tit. 7. libr.9. & l.4.tit.4.lib. 1. recop.l.57. versic. *Fueras ende*, tit.6.part.1.Innocen.Abb. Iohan. Andre. & Bald.in d. cap. verũ idem Innocent. in cap. non minus,numer.4. de immunit. Eccles. Guido Pape de cisio. 139. Ias. in l.placet, C. de sacrosanct. Eccles. Bernardus Laurent.in tractat. in quibus casibus iudex.secul. cognos. de person.& reb.cler. nume. 4.Oldrad.consil. 17. dicit.commun. Felinus in dict.cap.cæterum,numer. 31.Speculat.de competent iudi.additio. §. generaliter,numer.5.in fin.versicul.89.& numer.seq. Foller. in constitut.Regni Sicil.incip.*Si quis clericus*,numer.32. post. Affli ct.ibi,numer.34. idem Afflict. decis. 361.*Monasterium*,numer.& idem de iure protho mis.in princip.incip.*Nota primo*,nume.2. Grammati.super constit.Regn. lib.1. fol. 28. numer. 1. & sequentib. Benedict. in cap. Raynuntius, verb.*Et vxorem*,2.numer.52.de testament. cum numer.sequentib.& numer.167.Marant.de ordin.iudic.4.part.distinct. 11. numer. 49. Boerius decisione 69.numer.8.Bald.in l.fin. nume. 45.C. de edicto D. Adria. Puteus de syndicat. verb.*Clericus* capit.1.fol.158. numer.1. & multi quos refert Aufrer.in tracta. de potesta. secul. super Eccles. person.regul.2,numer.2. idem in Clement.1.numer.73.& sequentib.de offic.ordin.Anton.Gomez in 3.tom.cap.10.numer. 7. Gregor.in l.15.titul.1.part.7. gloss. 2. Didacus Perez in l. 10. titul. 1. lib. 3. ordinam. colũ. 801. Villalob. in rrar. commun.opin. littera C. numer. 115. & verbo *Clericus*, numero 27. latè Iul. Clar. libro 4. sentent.§. feudum, numero 4. & 8. Camillus Borrell. in additio ad Bellug. de specul. princip. rubri. 6.verb.*Archiepiscopi*, & Bellug.ibi rubric. 11. §. videndum, numer. 21.littera A. & rubric. 14. §. núc videamus, numero 30.& per totum §. Iohann. Ferrarol de priuilegijs Regn. Franc. priuileg.10. numero 25. Menochi. de retinenda possess.remed.3. numer. 396. & sequent. & numer.409.& sequentibus dicit magis commun. opin.Azeued.in dict.l.4.titul.4.libr. 1. recopilation.Gracia. regul. 481. Humada super Gregor.in l.57.gloss. 2.numer.1.titul.6.part. 1. Petrus Cened.in collectan.ad decretum, capi.37. pagin.53.numer.5.Farinacius in qq.crimin. titul.de Inquisitio.quæstion. 8. numer. 21. versicul.*Limito primo*, Ioachi. Misinger. observation. 22.centur.1.in fin.Benedict. Canephylus in tractat.de priuileg.Ecclesiast.person. titul. de foro competent. priuileg. 9. conducunt supra dicta in capite præcedent.numer.19.& 196.& supra hoc capit.casu.9.

d Innocent.& alij vbi sup.maxime Villalo.n. 74.

e Aufrer.in d.num.2.versi. *Sed non credo.*

nongias de la Iglesia Colegial alternatiuamente, vna vez se proueen por los dichos parroquianos, y otra por el Cabildo de la dicha Iglesia; a cuyas elecciones assistẽ,quando conuiene y les parece,el Abad y Corregidor: y da prouisiones el Consejo para que se guarde la dicha costumbre, y para que se vote secreto, aunque de ordinario se votaua publico; y si contra este derecho de proueer se impetran los beneficios, no les aprouecha a los impetrantes. [a] Y por priuilegio,fundacion,o patronazgo, no es impropio a los legos hallarse y votar en las dichas elecciones, segun Arcediano, y otros.[b]

155 CASO LXVIII. es, en la causa feudal ciuil, assi sobre la propiedad, como sobre la possession, o interin, en la qual el señor del feudo lego puede conocer entre los vassallos clerigos, segun la mas comun opinion de Legistas: [c] la razon es, porque por la inuestidura contrataron con el Señor, y se obligaron a lo que es propio y consequente de la naturaleza del contrato: pero esto no procede en la causa criminal feudal, o ciuil, descendiente de delito, la qual se deue remitir al Iuez Eclesiastico, [d] ni tampoco podra el Iuez seglar proceder a prision contra el clerigo por la causa ciuil, feudal, saluo si resistiesse a la execucion de la sentencia ciuil sobre ello dada, que entonces le parece a Estefano Aufrerio(y mal) que el Iuez seglar no dexaria de prenderle. [e]

156 Algunos autores disputã, si el clerigo es capaz de suceder en el feudo, porque su profession repugna a la naturaleza del:pero si la carga del feudo es compatible al

clericato, capaz serà de la sucesion, y serloha, quando fuesse el seruicio y carga real, y no si fuesse personal, saluo si pudiesse seruir por sustituto: [a] y qual se dira causa feudal para la competencia de la dicha jurisdicion, si solamente quando es sobre la ley, o naturaleza del feudo, o quando se trata del en qualquier manera, podrase ver por los Doctores. [b]

157 Por argumento de la dicha doctrina para este dicho caso se ha dudado, si en negocio de tenuta de mayorazgo, siendo clerigo, o religioso el reo podra conocer el Consejo, a quien priuatiuamente pertenece el conocimiento de las tales causas de tenutas, conforme a las leyes Reales, [c] como quiera que las causas de mayorazgo y las feudales, tienen concernencia y simbolizan en muchas cosas: [d] por lo 159 qual, y por la naturaleza de la causa, [e] que es del bien publico, y de conseruacion de la nobleza, que se causa y sustenta por los vinculos y mayorazgos: y porque con facilidad se podria cautelar, que se apoderasse algun clerigo, o monasterio, dela possession de algun mayorazgo, para frustar la jurisdicio Real del Consejo, y auerse de hazer ordinaria y Ecclesiastica, y de Roma la causa de tenuta, que es sumaria y executiua, parece que podria ser conuenido el clerigo reo ante el consejo en este caso.

158 Pero sin embargo desto se determinò lo contrario por los Señores del Consejo en los propios terminos, y se declarò auer lugar la declinatoria del fuero, intentada por vn clerigo: porque aunque la dicha doctrina de los feudos sea verdadera para traer sobre ellos al clerigo al fuero seglar, no es cõsequencia para traerle sobre la tenuta de mayorazgo: [f] porque en muchas cosas difieren los feudos de los mayorazgos de España: [g] y a este proposito haze lo que dezimos adelante sobre ante quien ha de ser conuenido el clerigo heredero del lego en la nueua demanda.

CASO LXIX. es, no solamente en la causa feudal, como queda dicho, pero sobre qualesquier juros, o mercedes, o otras cosas q̃ Iglesias, o monasterios, o personas Ecclesiasticas tengan de los Reyes, pueden conocer los Iuezes seglares, y no los Ecclesiasticos, so pena que los pierdan las tales personas, o monasterios, q̃ lo pidieren ante ellos. [h]

a Lucas de Penna in l. fin. col. 2. cum multis sequentib. C. de exactoribus tribut. lib. 10. latè Tiraq. de cessante caus. in princip. num. 46. verbo. *Beneficij*, ita resoluit Cacheranus in decisione Pedemonta. 27 num. 4. & seqq. & ita procedit l. 6. tit. 26. par. tradit Caccia. Lupus in trac. de feud. q. 75. vol. 13. Dona. Pincar. 1. tom. commun. opin. fol. 164. nume. 180. post Iul. Clar. in dict. libro 4. sententiar. §. feudum. q. 78. Humada super Gregor. 157 in l. 52. glos. 5. tit. 6. part. 1. numer. 2. Camillus Borrell. in additio. ad Bellug. de specul. princip. rub. 7. lit. H. fol. 22. versi. *Ad retentionem feudi*, Carol. Ruin. consil. 42. num. 10. vol. 1. ybi dicit commun. opin. Crau. cõs. 303. num. 10. Menochius consi. 54. *Incontrouersia*, vol. 1.

b Preter Abb. & omnes in dict. ca cæterum de iud. Foller. consil. 77. inter. crimin. lib. 2. numer. 14. Iohan. Bartol. in tracta. de feud. titu. coram quo, de feud. agat. num. 33. Misinger. centur. 99. lib. 1. Pedemonta. decis. 78. num. 9. Iaf. consi. 60. num. 6. lib. 1. Menochi. cons. num. 95. lib. 1.

c L. 9. 10. & tit. 7. lib. 5. recop.

d Bald. in l. cum antiquioribus n. 6. vers. *Sexto hoc probatur euidenter*, C. de iure delib. Suarez in quæstione maioratus, in vol. repe. l. post rem iudicatam, pag. 431. nu. 3. ff. de re iud. Simancas de Cathol. institit. c. 9. nu. 260. in nouis, Couar. lib. 3. variar. c. 5. n. 5. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 77. Pinel. in l. 1. nu. 99. 3. par. C. de bonis matern. Rolan. cons. 58 n. 70. vol. 3. Molina de primogen. li. 1. c. 7. n. 1. & seq. fol. 51.

e Auth. clericus, C. de Episc. & cleri. ibi. *Quod si natura causæ, vel alia ratio faciat, vt negotium apud Episcopum decidi non possit, per eundem, procedat iudicem*, &c. licet ex suscepto, de for. compe. ibi: *Præcipuè quæ forum secularem contingunt*, Boër. deci. 69. n. 7. Bal. in dic. l. fin. nu. 45. C. de edicto diui Adriani tollē.

f Conducũt scripta Greg. in l. 57. verb. *Demanda*, in med. versi. *Et pro hac possessione dici*, titul. 6. part. 1.

g Vt constat ex DD. supra citatis, & ex hisque tradit Mieres de maioratibus in initio fol. 3. n. 3. & 3. p. q. 9. numer. 3. & 4. p. quæst. 1. n. 13.

h Dict. l. 6. tit. 1. lib. 4. recopilation. & quę tradunt ad eius cautelam Anto. Gomez & Didac. Perez vbi sup. & quod Rex possit imponere pœnas clericis prorogantibus super his actionibus realibus iurisdictionem Ecclesiasticorum, tenet Benedict. in ca. Raynuntius verb. *Et vxorem*, 2. nu. 53. & seq. & num. 139. de testament.

In l.

160 CASO LXX. es, quando algun lego huuiesse cometido homicidio, o otro delito en la Iglesia, o estuuiesse recluso en ella, y pretendiesse auer de ser castigado por el Iuez Eclesiastico, sin embargo será Iuez competente el seglar, porque aũque la Iglesia no sea del distrito del Iuez seglar, pero es del territorio donde está edificada y sita quanto a la prouança: y es caso notable, segun Paulo de Castro, y otros, [a] en el qual procede el Iuez contra su subdito, que delinque en la Iglesia, lugar a el no sujeto, sino al Iuez Eclesiastico, porque aunque la Iglesia esta essenta, esta dentro del territorio seglar, y ella no le tiene sino respeto de los clerigos, [b] como en otros capitulos dezimos. [c] Y aunque Cino, y Mariano Socino [d] tuuieron lo contrario, que puede el Eclesiastico castigarlo, se entiende en el sacrilegio, y en caso de penitencia sacramental, o publica, para satisfacion del pecado, y en otros delitos mere Eclesiasticos, o mixtos, quanto a las penas Eclesiasticas, preuiniendo ellos en los tales casos: y de otra suerte es reprouado Cino, y sus sequaces, segun Bartulo, Abad, Deciano, y otros. [e]

161 CASO LXXI. es, en todas las causas temporales en que el clerigo, o la Iglesia, fuere actor, y pidiere algo a persona lega, porque aunque es verdad, que en las cosas espirituales (puesto caso) que el clerigo sea actor, trae al lego ante su Iuez Eclesiastico, [f] pero en las temporales el seglar será Iuez competente, saluo si el lego vuiesse despojado a la Iglesia, o al clerigo de sus bienes, o vuiesse cometido sacrilegio, ofendiẽdo al clerigo, o en otra qualquierma nera, q̃ tãbien en esto podra proceder el Eclesiastico. [g] como en el capitulo passado diximos a otro proposito. [h]

162 CASO LXXII. en que puede conocer el juez seglar en causas de clerigos, es, por via de reconuencion, auiendo el clerigo pedido al lego ante Iuez seglar, que entonces puede ser ante el reconuenido, segun lo mas

a In l. si quis in hoc genus, & ibi Bald. num. 2. C. de Episcop. & cleric. Iohan. de Visquis in tract. de immun. Eccles. num. 17. Angel. de malefic. §. in schalis sancti Petroni. Abb. in ca. fin. num. 5. & in cap. inter alia, num. 29. de immun. Eccle. idẽ Abbas in capi. cum sit generale, num. 27. de foro competẽ. Bart. in l. si cui. §. vltimo, num. 3. de accusatio. Salicet. in Authen. item nulla cõmunitas, num. 4. C. de Episcop. & cler. Remigius de Gonni alios citans in tract. de immunit. Eccles. quæst. 16. Coua. lib. 2. variar. cap. 20. numer. 18. versic. *Trigesimoquinto*, Anton. Gomez in 3. tom. delicto. cap. 10. nu. 2. in 3. casu. versi. *Et adde*, & est magis communis opin. secundùm Rolan. cõsil. 24. nume. 5. & 6. volumi. 2. Clarus in prac. §. fin. quæst. 38. versic. *Vidi etiã*, vbi testatur de praxi. & Azeu. in l. 3. tit. 2. lib. 1. recop. nume. 23. & ibi Iohã. Gutierr. sub libr. 3. practic. quæstion. 1. numer. 13. & sequentib. & Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. capit. 29. numer. 5. & latius nume. 15. vbi alios refert, & 1. tom. lib. 4. capit. 17. numer. 34. & nouissimè eum sequutus idem Azeued. in l. 4. titul. 16. numer. 108. libr. 8. recopil. & Prosper. Farinac. 1. tomo crimin. titul. de carcerib. & carcerat. quæstion. 28. numer. 62. quòd Episcopus non habet territorium, sed diœcesim, tenet Oldrad. consil. 17. & quòd eius iurisdictio cohæret solo alieno, tradit Belluga de specul. princip. rubric. 22. §. & quia numer. 47. & rubric. 14. § nunc videamus, numer. 38. post Bald. in l. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. præfecti vrb. quamuis contrarium latè probat Lælius Iordan. de maiorib. Episcop. caus. ad Papam deferen. capit. 8. numer. 25. & seqq.

b Abbas in dict. capit. cum sit generale, numer. 27.

c Supra hoc libro capit. 14. numer. 95. & capit. 17. numer. 14.

d Cynus in l. præsenti C. de his qui ad Ecclesia. confug. Marianus in capit. postulasti numer. 10. de foro competent. Hippolytus consilio 32. numer. 12. Decianus in dicto num. 34.

e Bartol. vbi supra, Abbas in dict. cap. cum sit generale, numer. 27. & ibi Marian. nume. 25. Barba. numer. 235. in fi. & sequentib. Decia. in dict. 1. tom. crimin. li. 4. c. 26. n. 12. & Prosp. Farinac. vbi supra.

f L. 56. & ibi tradita per Gregor. titul. 6. partit. 1. & quæ diximus in capit. præced. & supr. hoc capit. numer. 32.

g Capit. si clericus laicum, & capit. cum sit generale, & capit. conquæstus, de foro competen. Roland. consil. 24. numer. 1. & sequentib. volumin. 2. capit. experientiæ, 11. quæstione 1. l. 57. titul. 6. part. 1. & præter Abbatem, & DD. in dictis capit. vide Lapum allegat. 66. per totam, fol. 44.

h Num. 132.

comun y vſada opinion, [a] como no ſea la reconuencion por cauſa criminal, aũque ſe intente ciuilmente, ſegũ Eſpeculador, y otros, [b] ni ſea eſpiritual, o anexa a ella, [c] ni tal, que el clerigo pueda ſer preſo por ella, ni ſea cauſada con malicia del lego, procurando que el clerigo le pidieſſe a el, para reconuenirle ante Iuez fauorable y ſeglar, [d] ni en otros caſos de falencias, y limitaciones, que podra ver el Lector por Mariano, Felino, Aufrerio, Gregorio, Tiberio Deciano, y Farinacio. [e]

163 CASO LXXIII. es, q̃ auiendo ſido actor el clerigo y preſentado alguna eſcritura, ſi contra ella ſe alegare falſedad, o otra nulidad, no podra el clerigo declinar la jurisdicion del juez ſeglar, y pedir que conozca el Eccleſiaſtico, ſino que el juez ſeglar ſera competente ſobre ello. [f]

164 CASO LXXIIII. es, en las acciones reales que ſe dirigen contra los bienes temporales de los clerigos, los quales bienes ſon del fuero ſeglar, ſegun la opinion de Inocencio, [g] y guar-

a Gloſſ. ſuper ſuis, in cap. 1. de mutuis peti. gloſſ. in cap. denique, 96. diſtinct. gloſſ. verb. *Seculari*, in capit. multi. 2. queſtion. 1. & gloſſ. in ſumma ibi, & gloſſ. in capit. in ſumma, 11. quæſtion. 1. & in l. cum Papinianus, C. de ſentent. & interlocut. omnium. iudic. gloſſ. in capi. at ſi clerici, verbo *Non tenet*, & ibi Iohann. Andre. & Iohann. de Imol. & Felin. num. 8. & Decius ex num. 148. de iudic. dicit magis communẽ Aufrer. in tracta. de poteſta. ſecular. ſuper Eccleſiaſt. perſon. regul. 2. fallen. 3. nume. 4. & in Clement. 1. nume. 80. de offic. ordinam. Bart. in Auth. & conſequenter colu. fin. C. de ſentent. & interlocut. omnium. iud. Bal. in l. 2. §. ſed ſi agant, ff. de iudic. dicit. communem Iacob. de ſãcto Geor. ibi num. 4. & in l. qui non cogitur, num. 1. ff. eod. Maranta de ordin. iudic. 4. part. diſtinct. 11. numer. 34. Caſtellus in l. 49. Taur. fol. mihi 134. col. 1. verſicul. *Hinc eſt*. cum ſequentib. Auendaño in cap. 1. prætor. numer. 32. in fin. Gregor. in l. 57. per text. ibi, verb. *Alli deue*, titul. 6. part. 1. & Humada. in eius additione, gloſſ. 4. fol. 76. Dueñas reg. 102. Clarus in practic. §. fin. quæſtion. 36. numer. 6. Villalob. in ærario commun. opin. lit. C. nume. 114. Matth. Chærianus 1. tom. commu. opin. fo. 189. n. 9. Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 17. Speculat. tit. de competen. iudic. additione, §. generaliter, num. 6. verſi. *Nonus*, Grammat. ſuper conſtitut. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 3. verſi. *Et primo*, Ægidius Boſsi. in pract. tit. de foro competent. num. 125. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Et vxorem*, in 2. num. 124. de teſtamen. Hierony. Portoles in §. clericus, num. 42. quem refert & ſequitur Cened. in collectan. ad decret. cap. 37. nume. 6. pag. 53. & ab hac opin. non eſt recedendum tanquam magis obſeruata ſecundùm Decium in dict. capit. at ſi clerici, num. 32. verſic. *Et iſta communis opinio*, & Farinacium in 2. tom. crimin. tit. de Inquiſitio. q. 8. num. 99. quanuis contrarium teneant, Dominic. Cardin. & Abbas citati ab eo.

b Speculat. titul. de reconuentione, §. nunc dicamus, verſic. *Sed pone clericus*, Bald. in capit. 1. de controuerſi. apud pares term. in vſibus feud. vbi ait quod hoc nõ poteſt fieri etiam per viam exceptionis, & ita dicit Imol. in cap. at ſi clerici, de iudic. per cap. 1. de cleric. coniug. in 6. Mille in pract. crimin. per ſequen. §. fori præſcript. licet contrarium teneat gloſſ. in dict. capit. at ſi clerici, ſcilicet poſſe reconueniri clericum coram laico in cauſa ciuiliter intentata, & quod valeat ſẽtentia contra eum, nam d. gl. cõmuniter reprehenditur, ſecundùm Philippum Decium. ibi. numer. 30. & Prof. Farina. vbi ſupr. n. 100.

c Bal. Abb. & Felin. in dict. cap. at ſi clerici, de iudic. Specula. in d. §. nunc dicamus, verſicu. *Sed pone clericus.*

d Cap. relatum, iuncta gloſ. *Seculari*, de iure patrõ. quam ſummè commendat Abbas in ca. cum dilectus, col. 3. ad fi. de arbitr. Felinus in dict. cap. at ſi clerici, numer. 9. verſi. *Et primo quidem fallit*, in iudicijs.

e Marian. in d. c. 1. de mutuis peti. Felin. in d. c. at ſi clerici, de iudic. Aufrer. d. nume. 4. Greg. Lopez Tiber. Decian. & Proſp. Farinac. vbi ſubra.

f Guilielm. Benedict. in capit. Raynuntius, verb. *Et vxorem*, in 2. nume. 126. fol. 90.

g Innocen. in cap. non minus, de immunit. Eccleſ. vbi dicit, quòd res clericorum ſunt de foro laici, idem in cap. nouerint, de ſentent. excommu. cap. cum ergo, §. is ita reſpondet, 11. q. 1. l. imperatores, ff. de publican. & vectigal. l. 4. §. ſi alter fundus, ibi: *Quoniam magis fundo, quam perſonis adiudicari partes intelliguntur*, ff. finium regum. l. qui aliena, §. fin. in princ. ibi: *Sententia prædio datur*, ff. de nego. geſt. facit. l. decernimus, C. de Epiſcopali audien. ibi: *Siuè Eccleſiaſticis, ſiuè proprijs*, capit cauſam, quæ qui filij ſint legiti. ibi. *Ad Regem pertinet, non ad Eccleſiam, de poſſeſſionibus iudicare*, capite ſi quæ cauſæ, §. his itaque, 11. q. 1. ibi: *Clerici ex officio ſunt Epiſcopo ſuppoſiti, ex poſſeſſionibus autẽ prædiorum ſunt Imperatori obnoxij*, c. ſi de morte, 23. q. 8. ibi. *Temporalia penitus abijciunt*,

*cient, ne eorum occasione Imperatorum legibus obnoxij teneantur*, cap. si Episcopus, 18. distinctione, & capit. de rebus, 12. quæstione. 2. & ita in Gallia seruatur secundùm Fabrum in §. fin. institu. de satisdatio. Guid. Pap. decis. 139. Aufrer. in dicto tractat. & loco supra, numer. 5. versicul. *Quarto fallit*, & num. 18. & in Clement. 1. num. 82. de offic. ordinament. Boer. decisio. 69. num. 6. & 20. & sequent. vbi plures citant ad hoc Couarruuias in capi. 8. practicar. numer. 4. versiculo. *Quarta conclusio*, Iohan. Garsia de nobilita. gloss. 9. numer. 45. referens Guilielm. Benedict. & Tiraquel. Ioachi. Misinger. obseruatione. 22. Centu. 1. Notell. in additione ad Petrum Dueñas in regul. 20. limitatio. 2. & de foro Valentiæ testatur. Bellug. de specu. princip. rubr. 13. §. restat, numer. 5. fol. 89. & hunc vsum Galliæ, & aliarum prouinciarum detestatur Azeued. in l. 10. numer. 30. titul. 1. libr. 4. recopilation. Maynerius in regul. aliud. §. refertur, numer. 96. & sequentib. fol. 287. ff. de regul. iur. & vide alios relatos à Petro Cenedo in collectan. ad decretum, capit. 37. numer. 14. pagin. 54.

dada en el Reyno de Francia, y de Nauarra y Valencia, porque entonces mas se procede contra los bienes, que contra las personas.

Pero la contraria opinió es mas comun y mas verdadera y segura, la qual siguen muchos autores, y vltimamente Prospero Farinacio, [a] y el estilo de la curia Romana, porque es peligroso, como dize Boerio, [b] hablar contra las Iglesias y personas Eclesiasticas y contra sus bienes.

165 CASO LXXV. es, si el clerigo fuesse heredero del lego, el qual lego vuiesse sido demandado en su vida por otro lego, sobre la euicion y saneamiento de alguna cosa por el vendida, o sobre otra causa, estará obligado el clerigo a responder ante el Iuez seglar donde pende el pleyto, y hazer alli assistencia y defensa de la causa, podra el Iuez seglar y proceder, aunque el clerigo pida ser remitido a su Iuez Eclesiastico, porque por la persona del defensor que sale a la causa, no se ha de mudar el fuero, [c] y esto decidio tambien vna ley de Partida, [d] que dize estas palabras: *Otro si, quando el clerigo hereda los bienes del vno lego, y otro alo demanda por razon de alguna cosa que vendiesse, o diesse, o prometiesse al lego, o de otra cosa qualquier, que sea tenudo de responder, o de fazer derecho sobre ella, deue responder ante el Iuez seglar, ante quien pende el pleyto, y fazer alli assistencia, y defensa de la cosa, que es suya, o de aquel, de quien la ouo, o de aquel, que la vendio, o la dio, o la prometio

*guno a demanda contra aquel lego por razon de qualquier auer, o de daño q̃ ouiesse hecho, tenudo es el clerigo de hazer derecho ante aquel juzgador seglar, do le faria aquel de quiẽ hereda el auer, si fuesse biuo.*

166 Pero si el pleyto no estuuiesse començado contra el difunto lego antecessor del clerigo, no estará obligado a responder ante el Iuez seglar, segun la mas admitida opinion, y conforme a los priuilegios clericales, y al mas recibido entendimiento de la dicha ley de Partida, [d] praticado por los Oydores de Valladolid y Granada, segun afirman el insigne Couarruuias, y el Doctor Burgos de Paz, y lo resoluio Gregorio Lopez, y otros, [b] lo qual fundan por algunas razones, en que no me detengo, por no alargar mas este capitulo: bastele al Corregidor saber que esta es la mas verdadera y mas comun, y la mas solida opinion.

167 La contraria parte, que el clerigo heredero del lego puede indistintamente ser conuenido, y aun executado en los bienes obligados a la deuda, ante el Iuez seglar, ora el pleyto estè començado con el difunto, ■ no, tuuieron Alberico, Palacios Ruuios, Suarez, Bonifacio, y otros antiguos y modernos, [e] fundandose en el derecho ciuil, y en la letra antigua de la dicha ley de Partida, que donde aora dize, *Ha demanda*, dezia *Demanda*, segun consta del texto de Montaluo, emendado despues por Gregorio Lopez: los quales Doctores traen muchos fundamentos, a mi parecer no concluyentes para derogar la regla, que el actor siga el fuero del reo clerigo, quando nueuamente es demandado sobre hazienda (que ya no es del difunto, sino propio patrimonio suyo [d]) ni para que pueda el Rey priuar a los clerigos del priuilegio de su fuero, y sujetarlos a su jurisdicion seglar. [e] Por otra parte parece tambien cosa rezia, que por la persona del heredero clerigo se mude y altere la calidad de la obligacion, tribunal, y fuero que el acreedor tenia contra el difunto [f] que le instituyo, y se haga de peor condicio̅, pues es verisimil, que por ventura no contratara con el, si supiera que auia de litigar, y auerlo con clerigo, y deteriorarse su accion, y que esto no le deue dañar: en especial quando el clerigo de su voluntad acotò la herencia: el qual mas es demandado por la persona del difunto lego, a quien

a Dict. l. 57. glos. in regul. is qui in ius succedit alterius, de regul. iur. in 6. gloss. Archidia. Dominic. & Præpositus in capit. clericum nullus, 11. q. 1. per text. ibi.

b Couarru. vbi supra, num. 4. ad fin. text. conclusionis Burg. de Paz in dicto loco, num. 79. cum seqq. Gregor. in dict. l. 57. tit. 6. par. 1. glos. *Demanda*, in princip. verfic. *Dicere autẽ*, & Auenda. in cap. 1. prætor. num. 33. versi. 18. & Parlado. libr. 2. rerum quotidia. capi. fin. 2. part. §. 1. num. 8. & 9.

c Marãta de Spec. aduoca. 5. part. princip. num. 13. Alber. & DD. citati à Greg. in dict. versi. *Dicere autem*, Abbas & DD. in ca. quia G. de iudic. Palac. Rub. in repet. cap. per vestras, §. 39. numer. 8. in med. pag. 112. de donatio. intervir. & vxorem, Bonifac. in peregrin. 1. part. verb. *Clericus*, verfic. *Item in causis temporalibus*, fol. 112. Suarez in repetit. l. post rem, in declaratio. ad l. Reg. 1. extensione, num. 4. pag. 278. ff. de re iudic. Anil. in capit. 10. prætorum gloss. *La execucion*, numer. 66. Couarruu. in dicto capit. 8. practicar. nume. 4. verfic. *Quinta conclusio*, vbi de executione loquuntur, & concludit. Couarru. in principem super hoc consulendum. Menchac. vbi supr. nume. 70. & 72. Villalob. in ærario commun. opinio. verb. *Clericus*, nume. 103. fol. 24. Quesada diuersa. qq. ca. 4. n. 7. fol. 11. Barahona in additione ad Palac. Rub. vbi supra, lit. F. pag. 115. per dict. l. 57. par. & l. heres absens, ff. de iudic. hoc tamẽ relinquit cogitãdum Olan. in Antynõ. verb. *Clerici*, n. 26. vsq; ad 36. & Azeued. ait in l. 15. numer. 6. in fin. titu. 4. lib. 5. recopil. quod desidera ret videre regiam decisionem.

d §. 1. versiculo, *Potius*, insti. de hæred. qualit. & diff. glo. magistra. in l. 1. §. veteres, ff. de acquirend. poss sess. & in l. hæres per seruum ff. de acquiren. hæredi. l. sed si plures, §. filio, & ibi DD. ff. de vulgar. & l. 1. §. præterea. & ibi glos. mixta, ff. de separatio. Iaf. in §. actionum, colũ. fin. instit. de actionibus, & l. qui se patris, column. 10. C. vnde lib. Parisius consi. 74. numer. 74. vol. 3. Grego. in dict. l. 57. verb. *Demanda*, verfic. *Dicere autem*, tit. 6. part. 1. Azeued. in l. 15. titul. 4. num. 6. lib. 5. recop.

e Cap. Ecclesia sanctæ Mariæ de constitut. Authẽ. cassa & irrita, C. de sacrosanct. Eccles. Burgos de Paz in l. 3. Taur. num. 798.

f L. 2. §. ex his, ff. de verb. obligat.

L. vete-

a L. veteribus, ff. de pactis, l. 2. in fin. titul. 33. part. 7. & l. 23. tit. 11. part. 5. Decius in regul. in contrahenda, ff. de regul. iur. Bellonus consil. 80. numer. 19. Iaf. in l. cùm qui calendis, numer. 4. ff. de verbo. oblig. & in l. stipulatio ista, habere, licere, §. altere, vertic. *In stipulationibus* ff. eodem, Suarez in l. quoniã in prioribus in declaratione, l. reg. num. 14. C. de inoffic. testament.

b Gloss. in cap. si hæredes de testament. l. 15. tit. 4. libr. 5. recopil. l. testamenta. & l. consulta, C. de testament, & l. repetita, C. de Episcop. & cler. Bart. in l. solet, num. 4. ff. de alimen. & Cibar lega. Bald. & Corneus in d. l. testamenta. idem Bald. in Authen. clericus, & in dict. l. repetita, C. de Episc. & cleric. Paul. & Alexan. in l. si constante, §. fi. ff. solu. matrimon. Guiliel. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et vxorem*, num. 420. Iohan. Andre. & Abbas in capit. fin. de fide instrument. Aufrer. in Clement. 1. de offic. ordin. regul. 2. fallen. 1. Barba. in dict. capit. si hæredes, nu. 10. de testament. Palacios Rub. in l. 3. Taur. num. 22. Montal. in l. 13. titul. 5. libr. 3. fori Covarruu. in capit. 8. practic. numer. 2. & in dict.

representa, que por la suya como clerigo, y el priuilegio del fuero clerical no deue prejudicar al derecho adquerido al lego contra el difunto: y assi la resolucion desta duda tiene dificultad; pero como quiera que sea, el clerigo no deue perder su priuilegio del fuero, estando el pleyto por contestar con el difunto, ni auiendo el dado causa para ser priuado del: y si el acreedor no declaro, ni preuino en la obligacion este caso, que por suceder clerigo, o persona priuilegiada, no se auia de alterar el juyzio y fuero, imputese lo à si: y siga el fuero del reo, conforme a las reglas del derecho.

168 CASO LXXVI. es, en la publicacion del testamento en que el clerigo es instituydo heredero del lego, en este caso puede el Corregidor mandar citar al clerigo para la publicacion del dicho testamento; porque para esto el juez seglar, solamente es competente, y no el Eclesiastico de Derecho comun, y por vna ley Real, que lo dispone assi: la qual dize estas palabras: *Mandamos, que si el lego fiziere heredero al clerigo que sea tenudo el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Iuez seglar que es competente Iuez de la causa, y deue parecer el clerigo en tal caso ante el Iuez seglar.* b Pero esta citacion es condicional para efeto si el clerigo quiere oponerse, y contradezir el testamento, y mas es citacion para declarar su voluntad, que para la causa, segun dize Baldo, c y es necessaria citacion, porque la publicacion del testamento se ha de hazer ante el Iuez seglar, por la naturaleza de la causa, y de heredad jacente, que representa la persona del lego difunto, como ante propio Iuez della, y por el interes de las partes, y sustancia del testamento, en los casos que se la da la insinuacion y publicacion. d Y procede esse caso, ora el clerigo heredero pida la publicacion del testamento, ora los legatarios, siempre ha de hazerse ante el Iuez seglar. e

169 CASO LXXVII. es, si el clerigo vuiesse vendido alguna cosa a hombre lego, sobre la qual al comprador se pusiesse pleyto, y el citasse al clerigo, que se la vendio, para que saliesse a tomar la boz y defensa del, ha de litigar ante el juez seglar, ora esté contestado el pleyto, o no, con el comprador, y aunq̃ sea Iglesia la vendedora, segun Derecho ciuil, y ley de Partida, do dize: *Ante quien fazen la demanda el lego*, y la comun opinion de los Doctores. f

cap. si hæredes, numer. 3. de testament. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. num. 795. Matienç. in dict. l. 15. glo. 2. & 3. & ibi Azened. numer. 7. Paz in pract. tom. 2. prælud. 2. numer. 42. folio 9. Iohann. Gutier. libr. 2. pract. q. 49. Gironda de Gabell. 4. parte §. 1. numer. 16. & seq.

c In dict. l. testamenta, num. 5.

d Vt in l. publicati, & ibi DD. C. de testam.

e Aufrer. vbi supra, nu. 9. versi. *Nono fallit*,

f L. 1. C. vbi in rem actio, l. vẽditor, ff. de iudic. l. 57. tit. 6. part. 1. Abb. in capit. quoniam frequenter, §. in alijs, nu. 28. ibi Anton. Cardin. & Socinus nu. 127. vt lite non contesta. Alberic. in dicta, l. venditor, Angel. in l. non solum, §. quod vulgo, ff. de vsucapio, & in l. si cui, §. imperator, ff. de accusatio. Maranta de speculo aduoc. 4. part. distinct. 11. numer. 78. Grammatic. decision. 21. numer. 4. Capyci. decisio. 197. numer. 7. Lancellot. & Guiliel. de Cug. in dict. l. venditor, Guiliel. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et vxorem*, in 2. numer. 125. fol. 90. de testa. commu. opin. secund. Lancellot. Decium in dict. l. venditor. singulariter Couar. in d. c. 8. practi. n. 2. versi. *Quæ quidem*, & nu. 2. post Anto. Gomez

mez 2.tom.ca. 2.nu.39.col.8. in princ.Didacus Perez in l. 4.tit.2. libr.5. ordin.pag.143. versicu.*Hinc est quod clericus*, & in volu.1.commun.opin.pag. 27.versi.*Concordat cum hac communi*, Tetigit Azeue. in l.15. nu.2.tit.4. lib. 5. recopil. Auſrer.in dict.tracta.de poteſta. ſecul.regu.2.n. 9.verſic. *Quinto fallit*, Boer.deciſ.69. nu.27. Grego.in dict. l.57.verſi.*Ante quien*, Humada in addition. ad eum ibi, gloſ. 6.fol.56.Gironda de Gabell. 4 part.§. 1. nu. 15.&PetrusCened. in collectan. ad decretum.pag.53.c. 37.numer.8.& contrarium tenuit Paulus in d. l. venditor, ff.de iudic.

a Seſsione 24.capit.1. de reformatione.

b Caſtellus in l. 49.Taur. num. 8. & quæ tradunt Couarru. ſuper 4. de ſpõſalib.2.part.c. 6.in princ. nu. 21. Menchac. de ſucceſsion. creatio. §. 26. nu.69. Gutier. lib.2.prac.q.2.

c L.1.cap. 9. tit. 2.lib.9.recop.& conducunt ſupra dicta nu.112. & Gironda vbi ſupra,7.par.in princ.num.31.

170 CASO LXXVIII.es, en el caſtigo de los teſtigos y terceros mediadores del 172 deſpoſorio y matrimonio clãdeſtino, y de los miſmos contrayentes:en lo qual antes del ſacro Concilio Tridentino, a quando valian, auia opiniones, ſobre ſi el juez ſeglar auia de remitir los teſtigos al Eccleſiaſtico, para q̃ depuſieſſen con mas libertad ſobre el matrimonio,pero ya que el Concilio anulò eſtos matrimonios,y ceſſa la dicha controuerſia, es competenteel juez ſeglar para el dicho caſtigo, ſaluo ſi los teſtigos, o terceros fueſſen clerigos, que contra 173 ellos conocera el Eccleſiaſtico,ſegun lo que reſoluio el Doctor Caſtillo,y muy biẽ elDoctor IuanGutierrez:b y aſsi ſe pratica.

171 CASO LXXIX.es,en lo que toca a los IuezesEcleſiaſticos,que impiden,y embaraçan las cobranças de las rentasReales,queriendo eximir,o exceptar alguna, o algunas perſonas de la paga dellas,c en otra alguna manera, o que ſe entremeten a conocer de lo que toca a las dichas rentas,no les perteneciendo,y proceden cõtra los Iuezes de rẽtas ſeglares,que en eſtos caſos podran deſpacharſe en la contaduria mayor cedulas Reales, para q̃ los tales IuezesEcleſiaſticos no conozcan, ni procedan, ni embaracenla dicha cobrãça,ni ſe entremetã en lo a eſto tocante, d pero no pueden venir ante ellos las tales cauſas por via de fuerça, ſino al Conſejo,o a las Chãcillerias.

CASO LXXX.es, en la cobrança,paga, y juyzio de rentasReales de marauedis, òde otras qualeſquier coſas, o ſituados que pertenezcan a Igleſias,o perſonasEcleſiaſticas,ora tengan Iuezes con ſeruadores para ſus cauſas, o no,que en ellas hã de proceder los Iuezes ſeglares, y no los Eccleſiaſticos, ſo pena de las temporalidades, y ſiẽdo rebeldes,de deſtierro del Reyno, conforme a lo diſpueſtopor dos leyesReales, e y lo que reſueluen Menchaca,Iuã Gutierrez, y otros.d

173 CASO LXXXI.es, quãdo alguno por graue miedo, que cayeſſe en conſtante varon,huuieſſe hecho algun juramẽto de hazer,o de no hazer alguna coſa,o en confirmacion de algun cõtrato, o de algũ otro acto,que en tal caſo podra el juezſeglar quitando la fuerça y violencia hecha,compeler al que recibio el contrato,y hizo otorgar el tal juramento, para que le relaxe, f y ſuelte al otorgante de la obligacion del: pero no puede el relaxarle (porque las relaxaciones de los juramentos pertenecen regularmente a los Eccleſiaſticos (como diximos en el capitulo paſſado: g pero el juez ſeglar puede conocer, no ſobre ſi el juramento es licito, o no, ſino ſobre la obſeruancia del, o ſi es valido por ſer interpueſto ſobre contrato ſimulado: y puede caſtigar al perjuro, h como

d L.10.tit.7. lib. 9.& l.1.& 2.titul.5.lib.1. recop.dequarum leg. iuſtitia vide Menchac. libr. 3. de ſucceſsio.creatio. §.26.num. 66. Gutier.libr. 3. pract. q. 9. nu. 7.& ſequentib. Laſſarte de Gabell. capit. 18. nu.9. Gironda in cod.tractat. 7.part.in princip.n. 34. in fi.

e Capi. 1.de iur. iur. & Felinus ibi col. 6. ad fi. Bald.in §.item ſacramenta, colu.2.de pace iurament. firm. in feud. vbi quòd boni præſides talia iuramenta,& illicitas extorſiones per capturam perſonæ facerent relaxari, & caſſari,Petr. Gregor.de ſyntagmat. iur. 3. part. libr. 50. ca.fi.n.10. Gutierr. in reper. auth. ſacramenta,numer. 160. C. ſi aduerſus vendi.Greg. in l.29.gloſſ.2. in med.tit.11.p. 3. c.illicitas,ff.de offi.præſidis.

f Num.52.

g Ca.licet,de iureiur.in 6.Anaſtaſ. Germoni. libr. 2. de ſacror.immunit. capit.19.nu.25. pag.119.& numer.62.pagi.122.Federic.conſil. 166.Roman. ſingular.508.& 430.& Petr.Gregor. vbi ſupra num.

riu. 10.& 11.ca.reg.23.q.5.l.1.& 2.titu.17.lib. 8.recop.& lex etiã ciuilis imponit pœnã periurio,l.1.ff.ad Turpilia.l.si quis maior,cum similibus,C.de transactio.& quæ tradit latè Clarus in pract.§.periuriũ,& quod possit secularis cognoscere super nullitate iuramenti, quando interponitur super contractu simulato, facit l.fi. C.de non num.pec.& singulariter Felin. in ca. preterea, n.31. de sponsalib. Petr[a] Ancharr. cons.375.Iohã. Andre.in ca.in iure, de offic. deleg. Bal.in l. 1.in fin. 1. col. versi. *Modo solet dubitari.* & in l. nec patronus, C. de oper. libert.per c.1.de offic.ordin.

a L.fi.ff.de municipal.Sueto.in Tibe.c.35.Petr. Gregor. de syntag.iur.3.p. li.50.c.fi.n.8.

b Rota decisio. 181. Ancharr. in regu.ea quę, q. 17. de reg. iur.in 6. Aufre. in d. tracta. de potesta. secul. super Eccles. perso.regul. 2. num. 8. versic. *Septimo fallit.*

c Cap.per.venerabilem,qui filij sint legitim. Innoc. in cap. indecorum, de ætate & qualita. Abb.in rub.de pecul.cler.Boër.decis.121. nu. 12.Anto.Gomez in l.48.Taur.nu.7. versic. *Sed his non obstantibus*, Gregor.in l.14 tit.18. par.4. versi. *Para Obispo*, Didacus Perez in l.1.tit.3.li. 1.ordin.col.112.versi.*Clericus*,& sic debet intelligi glos.& DD.in d.ca.indecorum.verb.*Quisé*, dubitãtes an clericꝰ liberetur a patria potestate.

d Glo.in l.si ex causa,§.Pomponius,verb.*Cum statum*,ff.de minoribus, Aretinus, & alij per eũ relati in l.in pupillari nu.2.ff.de vulgar.& pupil. Couar.in ca.quia nos,num.5.de testamen.

e Resolvit Pala.Rub.in repe.rub.de donatio.inter virum & vxor.§.42.n.14.& 15.& Anto.Gomez in d.l.48.Taur.nu.7.per totum, cõtra Suarez,quem citat,& contra Couarru.in d.ca.quia, nos, num.2.de testamen.

f Rota in d.decis.181.Anchar.in d.regul.ea quæ q.17.de regul.iur.in 6. Bal.in Authen. cassa & irrita,q.5.n.1.in fin. C. de sacrosan.Eccle. Aufre.in d.tract.de potest.secu.super Eccles. perso.regul.2.n.8.versi.*Septimo fallit*, Benedict.in c. Raynũtius,verb.*Et vxorem*,2.n.129.de testam.

quiera que segun el Iurisconsulto Papirio, y lo que escriuẽ Suetonio Tranquilo, y otros,[a] los Emperadores Gentiles,y el Pretor dispensauan y relaxauan los juramentos.

174 CASO LXXXII.

es, en la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo:en lo qual ha de prouer

175 el Iuez seglar, [b] † porque el clericato no le libra de la patria potestad en lo tempo

176 ral; [c] † pero por la entrada en la religion, libre queda della, [d] aunque en el vn caso ni en el otro,no pierde el padre el vsufruto que le pertenece en los bienes aduenticios del hijo, y lo que algunos Doctores tienen contra esto,se entiẽde en los bienes Eclesiasticos, o en los de q̃ al padre no le pertenece el vsufructo.[e]

177 CASO LXXXIII.

es,en la insinuacion de la do

nacion,que algũ lego hiziere en fauor de clerigo enma yor suma de los quinientos sueldos, en lo qual ha de prouer el Iuez seglar.[f]

178 CASO LXXXIIII.

es, quando algun clerigo se opone a alguna execuciõ, o sale de su voluntad, como tercero opositor interessado a alguna causa pendiente ante Iuez seglar, y no declina su Iurisdicion,que en este caso alli ha de litigar, segun Baldo, Saliceto, y otros.[g]

179 CASO LXXXV.

es, quando se ha de hazer inuẽtario judicialmente cõ citacion de los acreedores y legatarios, siendo clerigo vno dellos, y los demas legos,puede ser citado el clerigo ante el Iuez seglar, y aun el Obispo testamentario de algun lego,esta obligado a hazer el inuentario ante Iuez seglar.[h] Y lo mismo es en el inuẽtario de bie

g Bald. in l. testamen.col. fin. C. de testamẽ. idem Bald. in. auth. clericus, C.de Episco.& cleric. Salice. in l. consulta. eod.tit.Cæpol. cautela 68.n.3. Cotta. in memorab.veb. *Clerici non possunt conueniri*, pag. 119. Angel. in l.1. §. hæc stipulatio,ff.si cui pluspuam per leg. Falcid. & ibi Imol. Anton. Canar. in tracta. de insinuatione,q.57. Aufre. vbi sup. nu.10.versi. *De cimo fallit*, Maran. in speculin 4.p.in 7.distinct. iudicior. in fin.larè Rolan.consil.29.nu.1.& seqq. vol.1. Ioseph.Ludoui.concluf.5.versi. *Ampliantur prædicta &c.*in communib.opin.li.1.Farinac.de crimin.titu.de Inquisitione,quæst.8.nu.87. & seq.

h Faciunt tradita per Bald. in d.l.testamen.& tradit Aufre.in d.nu.10.& 12.Guilielm.Benedict. in d.verb.*Et vxorem*,num.132. Angel.in d.l.1.§. hæc stipulatio.col.8.versi.*Solum restat videre*, ff. si cui pluspuam per l.falcid.Chassan.in cõsuetu. Burgund.rub.6.§.4.in glos.*Separ*,versi.*Sed quæro*,col.1.Cæpol.cautel.68.n.4.Vrsil.in additio. ad Afflict.decisio.380.n.6.Monticul.de inuentario hæred.§.7.n.20,pag.47.& in repet. l. scimus,C.de iur. delib.nu.52.in eodem tract.pag. 130.Farinac.de crimin.tit.de Inquisi.q.8.n.89.

Azeue. in l.15. nu.9.tit.4.li.5. recop.Gironda de Gabel. 4.p. §.1.num.18.

a Guido q.261. vbi ait, ita fuisse iudicatũ, & Sarmiento de reddit. Eccles. 4.p.ca.1.nu.8. & Iohan. Gutierrez li.2.practi.q.49.nu.3. versic. *Nihilominus*, Lasarte de Gabellis, c.19. num.44.

b Vbi supra.

c Iohan. Gutier. lib.2. practi.q. 49.nu.4.conducũt scripta Sarmient. vbi sup.

d Bart. in l. fin. col. 3. num.15. ff. de collegijs illic. Florianus in l.reputandarum, §. hermafroditus in fi. ff. de testibus, Bal.in auth. habita col.15.versic. *Dicto de scholaribus*, & ibi Salice.col.penul. versi. *quæro corã quo*, C.ne filius prop.parte, Zabarella in cap. accepimus, de fide instrumen. Aufrer. in dict. tracta. de potestate secul. super Eccle. person. regula. 2. numer. 16. latè Azeue.in l.10. num.25.ad fin. titu.1.lib.4. recopil. & Tiberius Decia. in tracta. crimin. 1. tom.libr.4. capit.9. numer. 41. & seqq. vide supradicta in cap.præced. numer. 90. & infr. hoc capi. num. 214.

e Cap.fin.de offic. delegat. in 6. Bald. in *l.1. §. huius studij*, ff. de iustit. & iur. Marcus de cisio. Delphinat. 456. 1.p. nu. 9.Salcedo in additio. ad pract. Bernardus Diaz capi. 55. pagi. 171. versi. *Sed vt liberè*, Cachera. in decis. Pedemonta. 30. nu. 8. Mexia de pane, concsus. 5. numer. 17. in med. & quòd hoc procedat in fauorabilibus, vide Didac. Perez in l.1.titu.3.lib.1. ordinam. colũ. 110. versic. *Præterea*.

f Infr. hoc. cap. numer.228.

g Ancharra. in regul. ea quæ, q.17. versicul. *Et iuxta predicta*, de regu.iur. in 6.Roma. cõsil. 266. & alij quos refert & sequitur Aufrer.vbi supra, num. 17. vers. *Decimo septimo*, Specul.titu.de competen.iud. aditio. §. generaliter. nu. 27 versi. *Vigesimo quinto*, vide dicta sup. cap. præcedẽ.n.93.

nes del clerigo difunto que instituyò por heredero a persona lega aceptante, segun Guido Pape, y otros, a por que se trata de su interesse, y ya es patrimonio propio, aunque sienten diuersamente en la hazienda, y heredad jacente del clerigo: y esto dize Sarmiento, b que es *mixti fori*.

180 CASO LXXXVI es, en consequencia del passado, de la pratica ordinaria que se tiene en estos Reynos, quando muere algun Obispo, o Arçobispo, que el Corregidor de la ciudad, en virtud de vna prouision, c carta acordada del Consejo, haze luego inuentario de los bienes del tal prelado, y los haze poner en buena guarda, y aun constando que està muy al cabo de su vida, se haze preuencion de la dicha guarda y custodia, para que no se dè saco a la casa, como suelen faltar muchos bienes de Prelados que mueren, y si en esto hiziere contradicion con sensuras el Subcolector de la camara Apostolica, ocurrase al Consejo por parte de la Iusticia seglar por el remedio de la fuerça, que alli se da prouision para que absuelua los excomulgados. Y verdaderamente que en esto se tiene justo y Christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados y acreedores, sin molestia ni largueza, pues no es hazienda ni herencia propia, sino lo que resta, pagadas las deudas que assi las mãda pagar el Consejo con toda justificacion. d

181 CASO LXXXVII. es, si viuiesse de ser demandada vna Vniuersidad, Colegio, u Cabildo de clerigos y legos, por alguna liga, o junta ilicita, o por otra causa, y los legos fuessen mas en numero: entonces se tratara la causa ante el Iuez seglar, d por la prelacion de la mayor parte, y porque casi todos los ministros del tal Colegio son legos: y porque los clerigos son reputados por vezinos, y parte del pueblo, y del distrito temporal. e Pero esto se entiende, si la causa de que se trata fuesse profana, pero siendo espiritual, aunque la mayor parte sean legos, se tratara ante el Iuez Eclesiastico priuatiuamente, como adelante diremos. f

182 CASO LXXXVIII. es, quando el clerigo y lego comprometieron algun negocio en persona lega, y el clerigo apela de la sentẽcia, o pide reduccion a aluedrio de buen varon: de lo qual ha de conocer el Iuez seglar, f saluo si el cõpromisso fuesse sobre cosa espiritual, que g entõces ocurrirsehia al Iuez Eclesiastico. g

183 CASO LXXXIX. es, si auiendo el clerigo delinquido grauemente, y merecido por el delito pena de confiscacion, el Iuez Eclesiastico le soltasse y se compusiesse con el, podria el Corregidor, assi por la ofensa de la Republica en quedar el delito sin castigo, como por el fraude cometido contra el fisco a quien pertenecia la dicha confiscacion, secrestar los bienes rayzes del tal

tal clerigo, y confiscarlos se gũ Guillermo Benedicto. [a]

184 CASO XC es, si el clerigo menor litigasse ante Iuez seglar, el qual para aquella causa le proueera de curador: [b] pero de curador general para pleytos su Iuez Eclesiastico le ha de proueer, y lo mismo es de curador de persona y bienes. [c] Y aunque quanto a la curaduria de bienes tuuo Paulo de Castro, [d] que el decernimiento della toca al Iuez seglar, lo qual celebra por opinion peregrina Pelaez de Mieres, [e] no la tengo por verdadera, ni que en este caso pueda el clerigo renunciar su fuero, y sujetarse al Iuez seglar, y a dar la cuẽta ante el de la dicha curaduria de bienes; aunque sea en fauor del menor.

185 CASO XCI. es, si algun seglar con embuste, ficcion, o encantamento, hiziesse que alguna imagen de madera, o de bronze, por alguna arte llorasse, o sudasse, o hiziesse otra operaciõ: y por esta causa y engaño sacasse algũ dinero de limosna, o se quisiesse acreditar de santo, sinificando, que por su virtud se hazia milagro (como ya vi açotar a vno por esto en esta Corte) y en consequencia, o adherencia dello, cometiesse algun delito temporal, digno de pena capital, o de muerte, concurriendo ambas cosas, y no de otra manera, podra conocer dello el Iuez seglar, lo qual puede assi mismo el Eclesiastico, y le toca, segun diximos en el capitulo precedente. [f]

186 CASO XCII. es, si el clerigo vuiesse consentido en la Iurisdicion del Iuez seglar, por el qual fuesse condenado, y despues de la sentencia, o execucion della, alegasse la declinatoria del fuero (porque aunque aya de ser remitido a su Iuez, a causa que la declinatoria siempre la puede oponer, aunque sea despues de vna y tres sentencias, y aun seran nulos los autos hechos por el Iuez seglar contra el clerigo contumaz, & sin que sea necessario de su parte apelar, o declinar la jurisdicion del Iuez seglar:)

187 † porque en las causas criminales no puede tacita ni expressamẽte el clerigo perjudicar su priuilegio y orden, como luego diremos,

188 † pero podranse cobrar del las costas por el Iuez seglar en odio y culpa de su negligencia, en no alegar su priuilegio con tiempo antes de la sentencia condenatoria, o execucion della: [h] con lo qual se euitarà, o satisfarà la molestia de la parte.

a In repetitione capit. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, nume. 246. 1. p. folio 73. de testam. quia executio confiscationis bonorum clericorum, seu aliarum personarum Ecclesiastic: carũ, pertinet ad principem secularem. Oldrad. consil. 17. Iohã. Andre. in additiõ. ad Specul. tit. de feu. §. penu. Simanc. de Catholi. institu. c. 9. n. 91. Latius Salced. super pract. Bernard. Diaz ca. 114. littera F. pag. 385.

b Oldrad. consi. 59. Rota. decisio. in antiquis 14. de iudic. Dominic. in capit. si annum, de iudic. in 6. Aufrer. in dicto tracta. de potest. secul. super Eccles. perso. regul. 2. nu. 29. Bal. in l. fin. post princip. C. de administratio. tuto. Marãta de ordin. iudic. 4. p. distinctio. 11. nu. 39. cap. fin. de iudic. in 6.

c Doctores proximè citati, & Gregor. Lupus in l. 1. gloss. 1. titul. 16. part. 6.

d Paulus consi. 352. *Curator datur bonis*, li. 1.

e Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 58. nume. 64. post Maranta in pract. 4. p. 11. distin. nu. 13.

f Numer. 75.

g Cap. aduersus §. quia vero, de immunit: Eccles. cap. seculares, de foro compet. in 6. authentic. statuimus, C. de Episcop. & cleric. dicit cõmunẽ opinio. Felin. in ca. veniens, in fin. de accusationib. latè Grammat. consil. 1. nu. 24. & sequentibus, resoluunt post antiquos Auendaño in ca. 22. prætor. num. 2. versi. *Quod procedit*, & Couar. in c. 33. practi. n. 2. Menchac. li. 3. de successio. creatio. §. 22. limitatio. 17. num. 64. & seq. & num. 67. Anastas. Germonius lib. 3. de sacrorũ immunit. ca. 15. n. 50. & 54. Follerius in practic. crimin. verbo. *Audiantur excusatores*, nu. 38. & sequent. Clarus in practic. quæst. 36. verti. *Est autem hæc exceptio*, Farinac. de crimin. tit. de Inquisitio. quæst. 8. nu. 15. & plures alij citati ab istis.

h Bart. in l. non videtur, 1. nu. 1. ff. de iudic. & eius opinio. seruari in Gallia, ait Aufrer. ad decisi. Tolosa. 165. & Rupella, lib. 4. Forens. instit. Mart de Afflict. decisio. 2. nu. 4. & 5. Calder. consi. 12. Boeri. in consuet. Bituricen. tit. *Des cosiumes concernens*, §. 21. item si, col. fin. versi. *Et vnum singulare*, Bellam. in decisio. 226. per ca. exceptionem, & ibi Innocen. Siculus, Hostien. & alij, Maran. vbi sup. nu. 35. Foller. in practic. crimin. fol. 63. n. 39. in fin. latè Couar. in c. 33. practi. n. 2. versi.

*Clericus*

*Clericus verò*, vbi cõtra cum Decio id resoluit, & Gutierrez de iuramen. confirmat. 3. par. cap. 5. num. 22. fol. 222. & idem in lib. 1. practic. quæst. 29. nu. 6. & quod iudex incompetens. causæ principalis possit in expensis cõdemnare, tradit Gregor. in l. 13. tit. 13. p. 2. glo. *Ni fuerça*, latè Didac. Perez in rubr. de iudic. titu. 1. li. 3. ord. col. 741. versic. *Intellige*, & Tiber. Dec. vbi sup. n. 115. in fin.

Y el ser competente el Iuez seglar pera esta condenacion de costas, se ha de entender, quando el clerigo es reputado comunmente por lego, o esta en duda, segun adelante diremos, [a] pero en caso que ay certeza de su clericato, no puede el Iuez seglar condenarle en las costas, assi como no puede en lo principal. Y aunque Bartulo, Aufrerio, Boerio, y Foller tuuieron lo contrario, [b] y que valga la tal condenacion de costas hecha por el seglar, y segũ su dotrina aya sentencia de la Curia de Napoles, pero la comun y verdadera opinion, y la que se ha de seguir por los Iuezes que temen a Dios, segun Couarruuias, y Claro, y Gramatico, y nueuamente Prospero Farinacio, [c] es contra Bartulo, y sus sequaces, teniendo, que esto toca al Eclesiastico. † Y el clerigo que no declina la jurisdicion del Iuez seglar, puede ser punido por su Iuez arbitrariamẽte, como transgressor de los priuilegios de toda la orden clerical. [d]

189

190 Y quando por el Iuez seglar fuere el clerigo traydo, o apremiado a que declare ante el, y que le reconozca por Iuez, no deue responder, ni declarar derechamente, sino dezir que es clerigo, y que declina su jurisdicion: y si toda via fuere apremiado a ello, proteste, que responde, y declara compulso y apremiado por el Iuez, y por miedo del, y que no le pare perjuyzio. [e] Y a la verdad, aunque jure antel no por esso se sujeta a su jurisdicion. [f] Y aunque confessasse ser lego le deue repetir y defender el Prelado, y sino lo hiziesse, incurriria en pena, como atras queda dicho. [g]

191 CASO XCIII.

es, si el clerigo se sometiesse a la Iurisdicion Real, quãto a los bienes patrimoniales y temporales por alguna obligacion, o contrato, porque aunque es verdad, que en quanto a su persona, y a los bienes Ecclesiasticos, no puede renunciar su proprio fuero, aunque sea con juramento, o consentimiento del Obispo, ni por otras vias que traen los Doctores, y vltimamente Prospero Farinacio, [h] pero en los bienes temporales, parece que valdra la sumission, y

a Infra hoc c. nu. 210. & seqq.

b Vbi supra.

c Couar. vbi sup. Grammat. voto 27. per totũ Clarus in practi. q. 36. versi. *Est autem hæc exceptio*, & alij plures, quos refert & sequitur Farinac. de crimin. tit. de Inquisit. q. 8. nu. 77. Azeue. in l. 1. nu. 7. titu. 5. lib. 4. recopil.

d Cap. si diligenti, de for. compet. Bald. in l. 2. ad fin. C. de indict. viduita. tollẽ. Specula. tit. de competen. iudic. aditione, §. 1. versic. *Sed nunquid requiritur concessus.*

e Cepo. cons. 11. Siculus in d. ca. si diligenti, col. 6.

f Anastasi. Germon. lib. 2. de sacror. immun. cap. 5. nu. 30. pag. 120. & in dict. lib. 3. cap. 15. nu. 51.

g Sup. hoc num. 20. & Couar. in cap. 33. practic. sub. num. 2. Anastasi. Germon. in dict. lib. 3. cap. 15. num. 55. pag. 242. & num. 64. Farinac. de crimin. titu. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 11.

h Vt est commu. omniũ resolutio in cap. si diligenti, per tex. ibi, & in cap. significasti, de foro competen. & text. in cap. ex transmissa, & ibi Butrius, eodem titu. & l. 1. ff. de iudi. Baldus in ca. Imperialem, §. præterea, nu. 19. de prohib. feu. alien. per Federic. idem Bal. in l. 1. §. & post operis, ff. de nou. oper. nuntiatio. Luparell. ad Andre. de Isernia in cap. præterea, §. illud. quòque, nu. 79. littera N. Grammat. cons. 108. & idem decis. 30. Vincen. de Anna. alleg. 59. in fin. Guido Pape decisio. 77. & addi. ad eum ibi, & in consil. 174. Iacob. de S. Georg. in d. l. 1. ff. de iudic. & Capyc. decisio. 9. Afflictis in d. §. præterea inter duos, num. 10. & ex. Boër. in constitutio. Bituricens. fol. 26. colũ. 3. Archidiac. in cap. placita secularia, 15. quæst. 4. addit. ad Bellug. de specul. princip. rub. 11. §. videndũ, littera B. fol. 55. Guilielm Benedict. in cap. Raynutius, verbo. *Et vxorẽ*, in 2. num. 122. de testam. Specul. de compet. iudi. aditio. §. generaliter, nu. 21. & seq. Couar. in ca. 33. practic. nu. 2. Foller. de censibus tit. de sumisson. cui for. ca. nunquid, nu. 1. Vincentius de Franch. de cisio. 142. li. 1. & latius decisio. 417. num. 7. & 8. li. 2. post Bald. in l. non dubium, C. de legibus, & Geminia. in ca. cũ beneficia, de præben. in 6. Anto. de Matthæ. in tract. de iudic. in princip. n. 8. vol. 3. Menoch. de præsũptio. li. 6. præsump. 41. n. 7. & de recuperã. possess. remed. 15. n. 214.

Marant.

Marant.4.par. dist.11.nu.62. Cumia. super ritu regni Sicil. 19. & 114. nu. 4. Anastas. Germõ.vbi supra.n.61.Iohã. Gutier. in rep. l. nemo potest num.106.ff. de leg.1.& de iur. confirm.1.par. ca.16.num.50. Azeued.in l.1. nu.21. tit.5. li. 4. recop. Clarus in pract.§. fi.q.36.num.4. Tiber.Decian. in tracta. crimin.1.tõ. li.4. cap.9.num.61. optime pluries ampliando Farinacius de crimin. tit.de Inquisitio.q. 8.n. 10.& seq.

a L.si quis in cõscribendo,C.de pactis. & l. ii. quis in conscribẽdo.& ibi Bal. C.de Episco. & cleric. l. 1. ff. si quis in ius vocat.l.si cõuenerit,ff.de iurisd. omnium iudic. ca. significasti. de foro. cõpet. Ias. in l.1. §. & post operis,nu. 11. ff. de noui oper. nun. per l. 1. & 2. ff. de iudic. DD. in ca.vnic. de cleric. coniug. in 6. per tex. ibi quatenus permitit in cæteris seculari iudici iurisdictionẽ contra clericos coniugatos, Aufrer. in tract. de potest.secul.super Eccles. perso. regul. 2. numer. 20.versi. *Vigesimo*, & sic procedit Specul.vbi supra,numer.6.in fin.versic. *Decimo*.

b L.ciuitas,& l.hi qui,C.de appellatio.

podra conocer el Iuez seglar, [a] como en el clerigo depositario, segun queda dicho, porque cada qual puede renunciar su derecho, no solo el que le compete por Derecho comũ,pero el que le cõpete por priuilegio: [b] y vale la renunciacion del, pues en este caso principalmente se atiende y mira al fauor priuado, [c] respeto de la persona,y no del ordẽ clerical,ni del Iuez:y assi no es necessario el cõsentimien to del, [d] † como tambien se someten los seglares al fuero y Iurisdicion Eclesiastica, segun lo vemos en los arrendadores de diezmos, de que arriba se trata, [e] y generalmente poderse hazer, lo funda Azeuedo, [f] aunque no se resoluio.

Pero yo dudo que los clerigos,y los legos puedan someterse a los Iuezes de otro gremio, que no sean los suyos propios:pues como que da dicho, ■ las jurisdiciones son distintas, y el derecho de cada vna es publico, tocante à la cabeça y miembros della,y por el consentimiento priuado no se puede renunciar, y lo resiste y castiga el Derecho y ley Real. [h]

193 CASO XCIIII.es, quãdo algun clerigo vuiesse despojado de su possessiõ algun lego, podria el Corregidor restituyrle en ella por via de defensa estrajudicial, citando generalmente à los interessados:y assi dize Maranta, [i] que se guarda en el Reyno de Napoles. Y en lo que toca à restituyr los terminos concegiles, prados y dehesas ocupados y entrados por Iglesias y monesterios,se puede proceder contra ellos à execucion de la ley de Toledo, [k] y assi se pratica en el Reyno de Granada por los Iuezes de terminos, segun lo afirma Pelaez Mieres, [l] lo qual se prueua por vna ley Real, [m] que el no alega.

194 CASO XCV.es, quando por los Prelados, o clerigos se haze,o intenta algo contra lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino,entõces el supremo Consejo manda librar prouisiones Reales para la execucion y obseruancia del ? y por cedula Real del Rey N.S. [n] se manda y encarga à los Obispos y Prelados, que le publiquen,y guarden y cumplan,y à los Corregidores que para ello den todo fauor y ayuda. Y acuerdome auer praticado esto algunas vezes, en especial fiẽdo Corregidor en la ciudad de Soria, contra don Iuan de Castilla, vicario de lla, queriendo impedir al maestro fray Antonio de Queuedo, Prior de S. Agustin,que no predicasse el dia de los Reyes en la Iglesia de nuestra Señora la Mayor,

c Cap. dilecti de foro competẽ. Abbas in cap. contingit, de senten.excommunic. num.4.

d Carauita super ritu 301.magnæ curiæ, numer. 7. Andre. Gail.lib.1. obseruatio.40. numer. 9. Socin. in regul. 339. numer. 5. & in capi. significasti, numer. 45. de foro compet. Paul. Castrens. in rep. l.1.num.25.C. de iurisdictio. omnium iudic. Aretin. consi. 102.num. 1.

e Supra hoc cap. numer.150.

f In l.11. nume. 16.titu.1.li. 4. recopil. vbi in fin. cogitandũ relinquit.

g Sup.hoc ca.nu. 60.

h L. ius publicũ, ff.de pactis, & cap. si diligenti,de foro competen.l.13. tit. 1.li.4. reco. & ibi Azeuc. n.5.

i In tract.de ordine iud. 4. d. distinct. 11. numer. 38. Specul.in dict. tit. de competen. iudi. adi.§.generaliter,num. 16.in fin. Matthæus de Afflict. in decisio. Neapolit.85.numer.1.

K L.3.tit.7.lib.7.recopil.

l De maiorita.3.part.q.11.num.12.

m L.4.dict.titu.7.lib.7.recopil.

■ Lata apud Madritũ mẽse Iulij ann.1564.vt videre est in li.Cõcilij Tridẽ.editio eo anno Salmã.

Sessione

a Sessione 24.c. 4.ibi: *Saltē omnibus Dominicis & solemnibus diebus festis.*

b Anastasi. Germon. de sacror. immuni. lib. 3. cap. 11. nume. 32. pag. 194. Lælius Iorda. de maioribus caus. Episcop. ad Papam deferend. cap. 5. nu. 4. dicam infra lib. 3. capi. 7. num. 11.

c In tractat. de potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 2. numer. 31. versic. 211.

d Auth. quomodo opor. Episcop. in princ. cap. boni principis, *96.* dist. cap. tributum, 23. q. 8. capit. principes, & ca. administratores, 23. q. 5. cap. Maximianus, 23. quæst. 3. cap. Christianis, 2. q. 1. l. fi. C. de sum. Trinita. & fid. Catholi. Aufrer. vbi supra, numer. 30.

e Glos. verb. *Præsuman*, in cap. decernimus, de iud. & ibi Iohā. Andre. & Iohā. de Ligna. Anton. Bald. & Si cul. glos. in ca. benè quidem, *96.* distin. verbo, *Præter Romanum*, & in c. peruenit, 95. distin. Archidia. in cap. statutum, 5. 1. de rescript. in 6.

f Hoc capi. nu. 42. & sequentib. & nu. 48.

g Ca. præceden. nu. 52. & hoc cap. nu. 173.

h Lib. 6. genial. dier. cap. 10.

i Blond. de Roma. triumph. col. mihi, 16. in fin. Ioseph. lib. 10. antiq. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 13. num. 33. & seq.

K Lib. 5. ca. 2. nu. 77. & seqq.

l In cap. qui verè, 16. q. 1.

m In l. quidam ignauiæ sectatores, C. de decurion. lib. 10.

sobre que se causára escandalo, si yo no assistiera a que se guardára el decreto del Concilio, [a] que mãda, que en las fiestas principales se predique, y declare el santo Euangelio en las Iglesias, y assi se predico, y lo aprouo don Francisco Tello de Sãdoual, Obispo de Osma, y mandò para adelante se predicasse siempre aquel dia, no embargante la asserta costũbre contraria, como quiera que los Principes seculares son protectores y executores de los sacros Concilios: y este Tridentino fue conbocado a instancia de la Magestad del Emperador Carlos V. en tiempo del Pontifice Paulo III. y despues en tiempo de Paulo IIII. instando tambien el Rey nuestro Señor, y embiando destos Reynos muchos insignes y famosos varones en letras, se continuò y acabò. Pero los Principes seglares no pueden conuocar concilio, ni sin autoridad del Romano Pontifice puede celebrarse, segun lo dispuesto por el concilio Niceno, y lo que traen Anastasio Germonio, y el Obispo Lelio Iordano. [b] Y los mismos oficios para el efeto y cumplimiẽto del Concilio de Basilea, dize Estefano Aufrerio, [c] que hazen los Reyes de Francia, y su Parlamento, y los otros sus Iuezes y Iusticias seglares, † en conformidad de q̃ los Reyes y principes estã obligados a digerir la execucion y cumplimiento de los decretos y ordenaciones de la Iglesia Catolica a la tuycion y defensa della y de las personas Ecclesiasticas. [d]

196

197 CASO XCVI. es, quãdo el Obispo delegasse y cometiesse las causas pecuniarias de clerigos a algũ Iuez lego: el qual entonces podra conocer dellas, [e] y aũ de las criminales y espirituales, si el Papa (que solo el puede hazerlo) se las cometiesse y delegasse, como atras queda dicho. [f]

198 CASO XCVII. es que podra el Iuez seglar castigar los perjuros, que quebrantã los juramentos, conforme a lo dispuesto por las leyes Reales, como tambien son Iuezes para ello los Ecclesiasticos, segun ya hemos dicho. [g] Y de passo es de saber, con quãto rigor aun los Barbaros sin lumbre de Fé castigauan los perjuros: los Indios les cortauan las cabeças de los dedos de manos y pies, y de otros miẽbros: a los Egipcios les dauã pena de muerte: los Atenienses les echauan con vna gran piedra en la mar, segun escriue Alexãdro de Alexandro, [h] y los Romanos los despeñauã de la roca Tarpeya, y otros les dauã diuersos castigos, segun refieren Blondo, y Iosefo, [i] de que tambien adelante trataremos. [k]

199 CASO XCVIII. es cõtra los ermitaños, [l] los quales aunque son personas religiosas son legos, y no adquirieron calidad, ni hizieron acto por donde se eximan de la Iurisdiciõ seglar, ni de las cargas personales, es a saber, recibido orden sacro, o professado alguna de las religiones aprouadas: los quales no tienen cierta regla, ni estan obligados perpetuamente a la habitacion y vida eremitica, sino que son penitentes por sola su voluntad, y andan vagãdo aqui y alli, buscãdo la comida: y como dize vna glosa, [m] son como las langostas, que no tienen Rey, y seria absurdo, q̃ por solo su beneplacito y antojo se eximiessen de la Iurisdicion Real, y bolviessen a ella quãdo quisiessen. A estos llamarõ los Emperadores Valẽte y Valentiniano, seguidores de la floxedad y pereza. [m] Y esta opiniõ es mas

es mas juridica, y verdadera y praticable, segun la qual dize Estefano Aufrerio, que el Parlamento de Paris mandò ahorcar vn ermitaño por ladron y robador famoso, y la tienen Ancarrano, y el Cardenal Zabarela, Felino, y otros. [a]

La contraria opinion dize el mismo Aufrerio que es mas piadosa, y que por ella en duda se ha de juzgar, porque los ermitaños son del fuero, de la Iglesia, y q̃ la cabeça de su vida es Christo y que estan sujetos al Obispo diocesano, y que son personas Eclesiasticas, y que assi no tiene jurisdicion contra ellos el Iuez seglar. [b] Y no obsta dezirse, que estaria en voluntad del ermitaño eximirse de la jurisdicion Real, o boluerse à sujetar à ella, porque lo mismo, segũ Felino, [c] sucede al clerigo de menores ordenes, pues puede boluer al siglo, y dexar el estado clerical.

200 Y deste genero y calidad son los beatos, de quien hazen menciõ vnas leyes Reales, [d] o alomenos simbolizan con los que tienen regla y orden y Prelado a quien estar sujetos: los quales beatos son religiosos, y de la jurisdicion Eclesiastica.

201 Estas opiniones se podrian concordar con que la primera proceda, y se entienda en los ermitaños que no tienẽ orden sacro, ni profession orden religiosa, ni tienen Superior, y que pueden tener propios, y casarse, y solo se pueden llamar penitentes y santos, pero no religiosos, como quiera que segun el Cardenal Zabarela, [e] muchos destos viuẽ perniciosamente, en especial algunos santeros que estan cerca de los pueblos en ermitas, los quales algunas vezes han sido ante mi acusados por delitos, y digamos que estos no sean essentos de la jurisdicion Real. Y la segunda opinion proceda y se entienda de los ermitaños q̃ professã vida religiosa, y tienen superior, y orden aprouado por el sumo Pontifice, [f] por el Obispo se les ha dado modo de viuir, y no pueden tener propio: de los quales sintieron Felino, y Cardenal, y otros autores, y las leyes de Partida, y sobre este articulo Iuan Garcia se remitio a ellos: [g] y assi dixo vna de las dichas leyes de Partida, *Monges, o ermitaños, o otros religiosos que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no puedẽ yr a otra*

a Ancharran. in Clemen. cum ex eo, de sententia excom. & in regul. ca quæ fiunt, de reg. iur. in 6. quæst. 15. vbi quòd nec personæ, neque res eorũ gaudent priuilegio fori, Aufrer. in tract. de potest. secul. super Eccle. perso. regul. 2. num. 37. versi. *quarto extende*, & in aditione ad Capel. Tolos. 8. per text. ibi, post Iohan. de Ligna. & Zabarel. in Clemẽt. per literas, de preben. Anton. de Butri. Barba. Aretin. & Felin. n. 5. & seqq. in cap. 2. de foro compet. tradit Petrus Bellug de spec. princip. rubr. 11. §. videndum, nu. 7. & 8. Albertin. de hæretic. c. quanuis, §. 13. num. 11. fol. 147. faciunt tradita à Dueñas regu. 100. limitatio. fin. Couarruu. in cap. 34. practi. nu. 4. versic. *secundo intelligitur*, post princip. Didacus Perez in l. 19. titu. 4. lib. 4. ordin. col. 1439. versic. *Vnumtamen*, & videtur sentire Grego. in l. 17. tit. 1. p. 6. verb. *Ermitaño*, vbi distinguit inter eremitas professos, & non professos, & habentes propriũ, vt isti testabiles sint: hoc tamẽ non astringit, quia clerici testabiles sunt, licet exemptæ. cap. fin. de relig. domi. cap. si quis suadente, 17. q. 4. c. non dubium, de sent. excomm. c. duo sunt genera, 12. q. 1. & d. l. quidẽ, facit. l. 1. tit. 14. li. 6. reco. Tallada de visitat. carce. c. 11. §. 4. n. 14.

b Aufrer. in dict. numer. 37. & versic. *supracitato*, per cap. indemnitatibus, ad finen. de election. in 6. Imol. in dict. Clement. per litteras, Anton. de Butri. cons. 19. incip. *Quia hic agitur*, col. penul. glo. Bar. & Angel. in l. 2. de in ius vocan. glo. in ca. nulla, 93. dist. & in dict. ca. qui verè, ca. fin. 15. distin. Innocen. in ca. cum ad monasterium, de statu monac. Archidiac. in cap. vnic. de excess. prælat. in 6. & alij relati à Perez vbi supra colũ. 1440. vers. *Contrariã*, singulariter Tiber. Decia. in tracta. crimin. tom. 1. libr. 4. cap. 9. num. 18. & seqq. hanc opi. tenet etiã Camill. Borrel. latè in additio. ad Bellug. de rubric. 11. §. videndum, litter. D. post tradita Bellug. ibi, n. 7. & 8.

c In dict. ca. 2. de foro cõper. nu. 10. versicn. *Nec obstat.*

d L. 5. titulo 1. & l. 5. tit. 3. li. 8. recop. & ibi Azeued.

e In dict. Clemẽ. 2. quæst. 12. de prebẽd. & vide D. Hieronym. in epistol. 41. capit. 10.

f L. 17. tit. 1. p. 6. & l. 2. tit. 7. p. 3. Felin. in dict. ca. 2. n. 9. & seqq. Couar. in ca. 34. pract. nu. 4. versi. *Secundo intelligitur*, Iohan. Garsi. de nobilit. glos. 48. §. 4. numer. 10. & Tiber. Decian. prædictam distinctionem Cardinalis amplectitur in dict. 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 9. numer. 33.

In dict.

*parte,&c.* que es en efeto de los que estan debaxo de regla y obediencia, aunque Tiberio Deciano [a] quiso que el ermitaño recogido, y no mendigo, goze deste priuilegio, remitiendose sobre esto a la costumbre. Y es de saber, que primero vuo monges trezientos años que ermitaños, segun que de san Geronymo, y de san Dionisio, lo notò Roberto Belarmino: [b] y el nombre de ermitaño, tuuo origen de san Pablo primero ermitaño. [c]

202 CASO XCIX. es, en los frayles y sorores, que llamã Terceros: los quales tomaron el abito en fraude, para eximirse de tributos, y de la Iurisdicion seglar, y viuen en casas particulares con sus bienes propios, y son casados, y no obligados a regla alguña, ni dependen de otra regla, ni tienen autoridad de Superior, sino que solamente traen vn abito vil: los quales estan sujetos a la Iusticia seglar, y pagaran tributos como los otros legos: pero si tuuiessen regla y autoridad del Pontifice, o del Obispo, o tuuiessen otros requisitos que escriuen los Doctores, serian essentos: de lo qual se podra ver lo que traen Bartulo, Felino, Cardenal, y muchos otros autores que adelante referimos: [d] y no he visto en estos Reynos estos frayles y sorores Terceros, aũque los ay en Italia, y en otras prouincias.

203 CASO C. es, que podra proceder el Corregidor contra los Rectores de los hospitales que son legos, aũ q̃ los hospitales sean institu ydos por autoridad del Obispo, y essentos de la Iurisdicion seglar, y priuilegiados como las Iglesias, [e] por que puesto caso que siendo essenta la Iglesia, lo son tambien el Prelado y ministros, obligados perpetuamẽte al seruicio della: [f] pero esto se entiende quando el tal Prelado, o ministros, son del cuerpo del hospital, o Iglesia, como los hermanos de los hospitales de las bubas, que traen abito y vnas espuertas al ombro, los quales professan y tienen orden y regla, y Superior: pero los legos que no traen abito, ni professan, o son cãsados, estos no son essentos de la Iurisdicion seglar, segun dotrina de Bartulo, y de Angelo, y otros. [g] Destos Retores legos he conocido algunos solteros y casados que habitando en los hospitales, gastauan con los pobres sus haziendas: y en el hospital de las bubas de Medina del Cãpo, fue Retor mas de treynta años Alonso Aluarez de Toledo, cauallero principal de Madrid, [h] sin mudar el abito seglar, siruiendo alli a Dios, y a los pobres con su hazienda y persona: y por ser caso exemplar de su virtud le nombro. Tambien pueden las justicias seglares visitar los mismos hospitales, segun y en los casos que adelante diremos.

204 CASO CI. es, si el clerigo, o la Iglesia sucediesse en alguna heredad, a la qual estuuiesse apropiado y cargado algun feudo, o tributo, o veyntena, que en Latin se llama *Laudemium*, que entonces sobre la paga del tal feudo, tributo, o censo, puede el Iuez seglar proceder, no cõtra la Iglesia, ni cõtra el clerigo, sino contra la misma cosa, tomandola, o reteniendola en prendas, segun Inocencio, y otros Doctores, [i] que lo llaman notable. Ni por la paga destos tributos, o censos, les pueden ser tomados sus ganados,

a In dict. loco numer. 33. & seq.
b In controuersiijs de monac. cap. 1.
c F. Marcus Anton de Comos in microcos. 3. par. dialog. 13. pag. 130. col. 2.
d Infra hoc cap. nu. 288. in fin.
e L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. titu. 12. part. 1. & dicam inf. n. 228.
f Vt tradunt Abbas, & DD. in cap. nullus iudicum, de for. compet. Bald. in authentic. hoc ius porrectum, C. de sacros. Eccles.
g Bart. & Angelus in l. quod constitutum, ff. de testam. milit. Barbat. & Felin. nume. 8. & seq. in ca. 2. de for comp. Iohan. de Lignã. & Zabare. in Clemen. per literas, de præbend. Aufrer. in Clemen. 1. de offic. ordin. regul. 2. nume. 38. versi. *Quia to extende*, & ita procedunt tradita a Feli. in d. n. 8. Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tom. li. 4. ca. 9. n. 37. & seq. fol. 157. Bellu. de specu. princip. rub. 11. §. videndũ, nu. 9. & 10. & ibi addit. alios refert Azeued. in l. 1. nu. 8. tit. 14. li. 6. recop.
h L. 1. 2. & 3. C. sine cẽsu vel reliq. Clemẽ. 1. de cẽtibus, glo. *Bonorum*, in c. 1. de immunit. Eccles. in 6. cap. si quis laicus, 16. q. 1. Bal. in l. de his, C. de Episcop. & cler. idẽ Bal. in auth. sed periculum, C. sine censu vel reliq. Innocen. in cap. postulasti, de foro cõpet. Hostiens. in summa de immun. Eccle. §. a quibus muneribus, col. 1. Aufrer. in tract. de potest. secul. super Eccles. perso. regul. 7. num. 27. commu. opin. secundum Foller. in tract. de censibus, tit. & submissio. cui. for. c. nũquid,

numer. 1. pag. 195. Maynerius in regula aliud, §. refertur, numer. 96. & seq. fol. 287. ff. de regu. iur. Floria. in l. si quid, ff de vsufruct. num. 22. latè Nicolaus Festasius in tractat. de æstimo. 4. parte per totum, Montholonius in promptuario iur. verbo, *Tributum*, fol 289. Tiraquel. de vtroque retract. §. 32. numer. 80. cum sequentib. Lucas de Penna in l. si diuina, C. de exactoribus tribut. col. fi. libr. 10. Iohann. Andre. in cap. non minus, de immun. Eccles. Petrus Foller. in constitut. *Item statuimus*, de Episcop. & cler. latissime Bursatus cons. 42. *Traditum*, per totũ, volum. 1. Iacob. Mandellus cons. 8. Camil. Borrel. in additio. ad Bellu. de spec. prin. rubri. 6. littera Y. fol. 19. verb. *Archiepiscopi*, singulariter. Aluarus Vaez de iur. emphyt. quæst. 17. nu. 4. Greg. in l. 55. verb. *Prendãdo*, & in l. 51. verb. *Por razon*, post medi. vbi dicit notãdũ, & inverb. *Posar*, in fi. ti. 6. p. 1. Quesada diuers. qq. c. 4. nu. 3. & seq. & num. 10. in fi. & nu. 11. & 12. Dueñas in regul. 100. limitatio. 2. & 3. & 7. Azeued. in l. 11. gloss. *Heradad*, nu. 8. & seqq. per text. ibi tit. 3. lib. 1. recop. Iohan. Gutierr. in lib. 1. pract. q. 4. nu. 2. & in lib. 2. quæst. 132. num. fi. in med. & probat. l. 53. & 55. verb. *Mas si por ventura*, in fin. tit. 6. part. 1. de Laudemio, loquitur Chassanæ. in consuetud. Burgun. rubr. 11. titu. *Des censes*, §. 1. 2 num. 9. & Gironda de Gabell. 7. part. in princip. num. 30. & sequent. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. parte lib. 2. capit. 28. num. fin. & ibidem libr. 3. cap. 8. numer. 4. qui plures alios citant.

a Guilielm. in l. de his, C. de Episcop. & cleric. Salicet. in authentic, sed periculum, C. sine cens. vel reliq. Bald. in dicta l. de his, & Gommen-

dos, segun Baldo, y Rafael Comense, contra Saliceto, y Guillermo de Cuneo, que tuuieron lo contrario. [a] Y assi se han de entender las leyes Reales, [b] que obligan a los clerigos a que paguen 205 y prechen el tal tributo, y a que puedan ser apremiados por la justicia seglar a ello: y vna dellas de la Partida, dize, *Como quier que los Señores puedã apremiar, a los clerigos que las touieren, prendãdolos fasta que lo cũplan.* Y aun en este caso no lo pagando el clerigo, podria el donador, o vendedor de la 206 heredad tributaria tornar a tomarla por su propia autoridad, segun dotrina de Iuã Andres. [c] Y en el dicho caso de pagar los clerigos estos tributos impuestos sobre heredades, aun la supersticiosa religion de los Gentiles Romanos no escuso a su Pontifice, [d] cuya preeminencia fue tan grande (segũ declara Iuan Corrasio [e]) que ni al Senado, ni al pueblo daua cuenta ni razon, y que eran los Pontifices tenidos por santos.

A este proposito es reprouado Bartulo, [f] que loa a los Perusinos y Eugubienses, porque viendo que sus heredades venã a poder de las Iglesias, estatuyeron q̃ todas las heredades fuessen tributarias, para que assi passassen con la carga a las Iglesias, porque el estatuto en fraude dellas no vale, y es 207 reprouado. † Y mucho menos seria licito, estando libres las heredades en poder de las Iglesias, o de Ecclesiasticos, cargarles despues los seglares tributos algunos, en lo qual es tambien reprouado Bartulo en otro lugar, donde tuuo poderse esto hazer por causa de la vtilidad publica. [g]

b Dict. l. 55. partit. & dict. l. 11. recopilationis.

c In cap. verum, de foro competen. & Gregor. in dict. glos. *Prendando.*

d L. fi. §. patrimoniorum ibi, *Nec Pontifex excusatur*, ff. de munerib. & honor.

e In commentarijs ad l. 2. §. deinde ex his legibus, ff. de origine iur.

f In l. placet, in lectura, nu. 4. & 5. C. de sacrosã. Eccles. quẽ præter. DD. supra citatos reprobãt & defendũt relati à Dueñas vbi supr. limitatio. 9. & multi quos refert Aluarus Vaez vbi sup. vers. *Quo circa*, & verior est opinio contra Bar. ex relatis a Perez, & à Diaz, & a Dueñas vbi supra.

g Cap. quæ in Ecclesiarũ, de constitu. authẽt. cassa & irrita, C. de sacrosan. Eccles. tenẽt multi ex DD. supra citatis, & Florian. in d. l. si quid, n. 23. ff. de vsufru. Peregrinus in tractat. de iure fisc. lib. 6. tit. 4. nu. 46. Otalora de nobil. 2. p. c. 1. nu. 10. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. li. 1. ord. col. 90. & seq. vbi alios citat. Matienç. in l. 3. tit. 1. glo. 2. nu. 5. & in l. 9. tit. 1. glo. 2. nu. 5. lib. 1. recop. Alfõsus Guerre. Thessau. Christia. religio. c. 35. num. 9. & 33. versic. *Dicunt enim quod bona Ecclesiastica non tenentur ad aliqua onera mundana*, Abbas in cap. non minus, num. 18 de immuni. Eccles. Anastas. Germon. lib. 3. de sacror. immuni. ca. 17. nu. 27. & ex multis quæ congerit Dueñas in regul. 100. limitãtio. 9. Iohann. Gutierrez in lib. 1. practic. quæstione 3. numer. 17. Bellug. de specul. princip. rubric. 46. §. donum, colum. 1. & 2. numer. 5. contra Bart. in l. rescriptum, §. fin. ff. de muner. & honor. reprobatum etiam in glossa præceden,

207 CASO CII. es, sobre el examen de la comisiõ concedida por el sumo Pontifice a sus Nuncios y legados, los quales no pueden vsar della, si primero no tienen licencia Real para ello, vista y examinada por los Señores del Consejo, y assi se vsa y pratica en el Reyno de Francia, y en el Condado de Flandes, y en España.[a]

208 CASO CIII. es, en la retencion que se haze en el supremo Consejo, y en las Audiencias y Chancillerias Reales en muchos casos de las letras y bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, o siniestra relacion (cõ loqual muchas vezes los Pontifices y Principes son engañados) o si las tales bulas son contra el derecho, o priuilegios del Rey, o del Reyno, concediendose por ellas beneficios Ecclesiasticos a estrãgeros[b] por otras vias, o si son contra otras bulas, è indultos Apostolicos, o contra los Concilios generales de la Iglesia. Y que esto se haga assi por estas razones lo disponen a cada passo los Decretos de los sumos Pontifices, y las decisiones de Emperadores, y lo tienẽ los santos Doctores de la Iglesia, y el Obispo Couarruuias, y muchos otros grauissimos autores: [c] lo qual, quando conuenga hazerse, ha de ser, como se haze, con sumo respeto y veneracion de la Santa sede Apostolica, por las dichas causas y con el zelo Christianissimo de nuestros Reyes y sus Consejeros, para suplicar dello ante su Santidad, como cabeça y Rector de la Iglesia, [d] para que informado de la verdad y congruẽcia, prouea y mande lo que a la salud y biẽ vniuersal de la Republica espiritual, y temporal mas conuenga. Y cessando las dichas causas, luego se bueluen y restituyen las dichas bulas con facilidad a sus dueños, para que libremente vsen dellas.

209 CASO CIIII. es, quando el Iuez seglar hizo echar vando y pregon contra los bienes del clerigo, y el apelò dello para ante el Iuez superior lego: el qual le condenò en las costas, que aunque la sentencia sea nula se executara por el juez seglar contra los bienes del clerigo. [e] Porque aunque el Iuez se declare por incompetente, puede condenar en costas, segun Platea, Abad, y otros. [f]

210 CASO CV. es, quando el clerigo comunmente es tenido por lego, o quãdo ay duda si lo es, o no, o en caso en que el clerigo està obligado a Couarruu. in cap. 35. practic. num. 4.

b Guilielm. Benedict. in ca. Raynutius verbo, *Et vxorem*, numer. 454. Nauar. in cap. cum contingat, dubio, 1. fundamen. 10. de rescri. Simanc. de cathol. institu. capit. 44. numer. 32. Couarruu. in capi. 36. practica. nume. 3. versicul. *Hoc ipsum fieri*, Auendañ. in capit. 1. prætor. numer. 32. versicu. *Idem ex eadem*, Rojas in singu. 148. Hieronym. Portoles in scholijs ad Molinum, §. alienigena, numer. 10. quæ tradit Petrus Cenedus in collectan. ad decretal. capit. 56. numer. 8.

c Cap. si quando, de rescrip. cap. sunt quidam, 25. quæst. 1. cap. 1. 40. distin. ca. manet, 23. quæs. 1. cap. si. quis. nõ recto, 24. quæst. 3. ca. cum apud Thessalonicam 11. q. 1. l. si vindicari, C. de pœnis, & ex D. Hieroy. opinatur Gratian. cũ potius sit ex origene homilia 14. ad c. 24. Leuitici. glo. in authen. de mandat. Princip. §. deinde competens, verbo, *Nuntians*, glos. in auth. vt determinatus sit num cleric. §. vltimo verbo, *Contradicere*, Innoc. singulariter in cap. Inquisitioni, col. vltima & ibi Iohann. Andre. Anton. & alij, de sentent. excommun. & quæ tradit S. Thomas. 2. 2. quæst. 69. arti. 4. versic. *Respondeo*, plures alios refert ad hoc Couarruu. in capi. 35. practi. num. 6. idem tenens, & libr. 2. variarum ca. 8. num. 1. & quod Reipubl. Christi. optimum esset quod Principes seculares optinerent priuilegium a Sede Apostolica. vt literæ citationis, & aliæ bullæ obtentæ a Romano Pontifice, antequam executioni mandarentur in partibus, examinarẽtur in Regijs tribunalibus, aduertit optimè Doctor Guerrero de concil. cap. 12. versicu. *Mas esto tambien podria cessar*, & Rojas d. singu. 148. Petrus Cenedus in collectan. ad decretũ pag. 7. nu. 4. & Viual. in cãde labro Ecclesiæ, in explanatione bullæ Cœnæ Domini, casu, 14. ex nu. 102.

d Cap. rogamus, 24. q. 1. refert plura Petrus Cenedus in collectaneis ad decretum. pag. 12. cap. 18.

e Gloss. in cap. si diligenti, de foro compet. verbo, *Proeis*, Calderi. consi. 12. Aufrer. in tracta. de potest. secul. super Eccles. perso. regul. 2. num. 22.

f L. fin. §. quoniam verò, & ibi Platea C. de re militar. lib. 12. Abb. Anania, & Felinus quos refert & sequitur Maranta de ordinam. iud. 4. part. prin. distin. 8. numer. 3. Gutierr. in lib. 1. practica. quæst. 20. numer. 7. vide supra hoc cap. nume. 188. in glos. incip. Bart.

Hostiensis

a Hostiensis in summa de iudic. §. 3. sub §. illud autem, post princ. per leg ex quacunque, & l. si quis ex aliena, ff. de iudic. & c. si duobus de appellatio. §. verú 3. q. 1. l. Barbarius, ff de of. prætor. Bart. in l. nõ videtur in 1. nu. 1. ff. de iud. quã Bart. opinaic seruari. Aufre. in addit. ad decisio. Capel. Tolos. 165. idẽ Aufrer. in dicto tractat. de potesta. secul. super Eccles. perso. regu. 2. nu. 23. gl. in cap. conuenior. 23. quæst. 8.

b Bart. in d. l. non videtur, & Iul. Clar. in practic. lib. 5. §. fi. quæst. 36. num. 5.

c Infra hoc lib. c. fi. num. 181.

d Glos. verb. *Cogere*, in capit. conuenior, 23. quæst. 8. Iohan. Andre. in regu. sciẽti, in quæs. incipit. *Hæc regula facit. ad quæstionem*, de regu. iur. in 6. Aufrer. ad Capel. Tolos. decisio. 165. Bart. in l. 2. ff. si quis in ius vocat. non ier. Archidiac. in cap. 2. 15. q. 4. super. glo. Domini. in cap. si Episcopũ, post glos. ibi. 34. distin. Specula. titul. de citatione, §. contra citantem, in fin. latè Felin. in cap. cum ordinem, col. 6. de rescrip. idem in ca. veniens, ex nu. 4. de accusa. Bouerius in singul. 58. incipit. *Processus, & acta*, nu. 3. & Gigas consi. 35. ex nu. 3. Gram. voto 27. & decis. 29. num. 3. & 6. Bald. in tract. de statut. verbo, *Comparere*, Rebuf. de priuileg. scholijs priuilegi. 154. Couarru. in practic. cap. 33. num. 2. Marsil. in tractat. de Bannit. in versic. *Contumaciam*, num. 155. commun. opin. secundum relatos à Iul. Clar. vbi sup. & tradit Foller. in pract. in par. *Audiuntur excusatores*, nu. 39. pag. 69. & idem in verbo, *Et si confitebuntur*, num. 24. Didacus Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ordinam. col. 100. versic. *Clericus a iudice*, & seq. & in l. 1. titul. 2. lib. 3. pag. 400. versic. *Quarto sexto*, & Anton. Scappus de iure non scripto lib. 1. cap. 2. nu. 2. Afflict. in constitu. *Priuilegij eorum*, numer. 5. rub. 100. lib. 1. optime Prospe. Farinac. in 1. p. titul. de Inquisit. quæst. 11. numer. 35. & 46. prope fi. versic. *Ideo intrepide teneas*, Cepha. consil. 241. nu. 116. & 118. libr. 2. Bertazol. consi. 14. num. 14. & consi. 51. num. 3. & 16. vol. 1. Flami. Cartha. in tract. de exequen. senten. capt. banu. cap. fin. num. 194.

e Cap. placita, 15. q. 4. & ibi gloss. verb. *Orationibus*.

f Felin. & Decius in ca. si duobus, de appellatio.

g Auen. in ca. 18. prætor. num. 6.

h Bart. consi. 225. Anchar. in cap. 2. de for. comp. & ibi Barba. nu. 102. cum seqq. quod dicit pulchrũ dubiũ Tib. Decian. in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9. nu. 62.

i Aufrer. in dict. tract. de potest. secu. sup. Eccles. pers. reg. 2. num. 25. versic. *Vigesimoquinto fallit*, & quæ tradit Suarez allegat. 8. nu 14 vers. *Verum est*, Iohan. Garsi. de nobil. glo. 9. num. 24. & seq. post Specul. titu. de competen. iud. additio. §. generaliter, nu. 2. vers. *Quarto*, Guilielm. Benedi. in cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2 num. 62. fol. 84. de testamen. & num. 74. 78. & 79.

gado a comparecer ante el Iuez seglar, si el tal juez seglar le citare, y no compareciere a alegar su priuilegio, puedele multar, y condenar en las costas: porque quando el Iuez errando en el hecho con error prouable y verisimil, pronúcia sentencia contra alguno creyendo ser Iuez competente, vale la tal sentencia: porque en los juyzios la opinió prefiere a la verdad. 211 Y para que no conste del clericato, suelẽ algunos Iuezes en las citaciones omitirlo, aunque les cõste dello, y hazen mal, segun Bartulo, y otros. Y assi en el dicho caso de duda es de ver, si podra el Iuez seglar cõdenar al clerigo en las penas del desprezy omezillo, que se causan por la contumacia y rebeldia acusada por algun delito, y cobrarlas de sus bienes como diremos en otro lugar. e

Pero constando del clericato, o fuera de los casos en que el Iuez seglar puede conocer contra el clerigo, y sus bienes, no esta obligado a comparecer ante el a alegar su priuilegio, y declinar su Iurisdicion, ni por la contumacia le puede multar, ni penar, ni condenar en costas como atras queda dicho y si de hecho se hiziere, se dará por ninguno, y se reuocará despues que se prestãre el clerigo, y cõstare del clericato: d porque la citacion notoriamente injusta no obliga al citado a hazer comparecencia, e ni le constituye en mora: f y no auiẽdo cõtumacia verdadera, no se puede imponer pena. g

212 Y si el reputado por lego apelare de la condenacion q̃ le hizo el Iuez seglar, para ante el superior seglar: y a alli mostrare su clericato, podra el tal Iuez declarar la sẽtencia por nula, porque no juzga al clerigo, sino la nulidad de la sentencia. h

213 CASO CVI. es, en las causas Eclesiasticas y entre Eclesiasticos, que assi en possession como en propiedad tocan al patronazgo Real, o son Regalias: en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Iuezes seglares, como se vsa y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hungria, y Apulia. i

214 CASO CVII. es, en el patronazgo Real de las

Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y otras que pertenezcan a los Reyes, para poder tratar y conocer de lo tocãte al gouierno de las dichas Vniuersidades y estudios, y de otros destos Reynos, y embiar Visitadores y Reformadores, Prelados, ò Consejeros de su Magestad, seglares, ò Eclesiasticos, como se haze, y se ocurre al Consejo. Y en esta conformidad es vn decreto del cõcilio Tridentino.[a] Y sobre la prouisiõ de las catredas, q̃ son del Rey, y en razon de sobornos, y otras cosas que tratã opositores, y otras personas del gremio de las Vniuersidades tocantes a ellas; y aunque seã clerigos, o frayles, los mandã comparecer, y proueen y sentencian (excepto contra las personas de los Eclesiasticos) en lo demas que concierne a las dichas Vniuersidades: y los processos causados en la dicha razon ante el Maestrescuela, se traẽ originalmente quando lo manda el Consejo. Y tambien se embian Pesquisidores que castigan corporalmente a los estudiãtes legos: a los quales tãbien castigan los Corregidores, por vna ley de Partida, y de la Recopilacion.[b] Verdad es, que para muchos efetos y esfenciones las Vniuersidades y estudios generales son y se reputan Eclesiasticos, y tienen priuilegio del fuero, por ser aprouados por el sumo Põtifice, cuyos estatutos y constituciones se deuẽ obseruar, segun Abad, Bartulo, y otros.[c] Mayormente que estan confirmadas por el Rey nuestro señor, y por ellas se permite q̃ el Maestrescuela sea Iuez ordinario de la Vniuersidad de Salamanca, y tenga iurisdicion ciuil y criminal:[d] y de Derecho comun el Iuez del estudio es el Obispo, o el Retor, segũ Bartulo, y otros.[e] Pero en los dichos casos se deuẽ guardar las dichas leyes Reales: porq̃ el Papa nunca es visto eximir y libertar a los legos de la Iurisdicion del Principe seglar a quien estan sujetos, segun Inocẽcio, y otros[f] y el Rey puede quitar, o limitar con causa la Iurisdicion y priuilegio sobre ella concedido, segun Baldo, y otros.[g]

215 CASO CVIII. es, en la presentacion de los Arçobispados y Obispados, y Prelacias, y Abadias consistoriales destos Reynos de Espaẽa, la qual pertenece al Rey nuestro señor por Derecho y antigua costũbre, y justos titulos y concesiones Apostolicas: y assimismo el patronazgo de todas las Iglesias catredales,[h] por las razones q̃ luego diremos: y assi

a Sessione 22. de reformat. ca. 8. ibi: *Etiam si scholas sine quocunque alio nomine vocant, non tamen quę sub Regum immediata protectione sũt, sine eorum licẽtia.*

b L. 1. ibi. *O del Emperador, o del Rey,* & l. 6. ibi, *El nuestro Iuez los deue castigar,* & l. 7. ibi: *Que no fuesse sobre pleyto de sangre,* & ibi Gregor. Lup. titul. 31. par. 2. & l. 3. & 16. tit. 7. lib. 1. recop. ibi: *Por que a Nos, como a patrones de las Vniuersidades de Salamãca, y Valladolid, y como a Reyes y Señores naturales pertenece proueer, cessen los sobornos de las catredas, &c.* & ibi: *De qualquier estado, dignidad, o condicion, o preeminencia que sean, &c.*

c Abbas in capit. ex literis, num. 4. de constit. & ibi addit. & idẽ in cap. 1. de locat. nu. 12. Barto. in l. fin num. 6. ad fi. & num. 14. ff. de colleg. illicit. idem in l. cum Senatus, a numer. 4. ff. de rebus dub. Bal. in authent. habita, C. ne filius pro patr. Cardin. in capit. accepimus, numer. fin. de fide instrumen. Ancharran. in regu. ea quę, de regul. iur. in 6. quæstione 16. Lenanderius de oneribus Doctor. quæstione 68. volumine 6. tractat. facit Clement. 1. de maiest. & cap. 1. de priuileg. dict. l. 1. titul. 31. part. 1. & l. 1. titul. 12. part. 1.

d Vt in constitutio. 22. & 23. & fin. Salmantin. vniuers. & l. 18. titul. 7. libr. 1. recopil.

e Bart. in authentic. habita, numer. 4. in fin. C. ne filius pro patr. Ancharran. in capit. cum dilectus, numer. 10. de consuetudin. Clarus in pract. quæst. 35. num. 23.

f Innocen. in capit. 2. de maiorit. & obedien. Gregor. in l. 1. titul. 7. part. 1. glos. fi.

g Bald. in l. qui se patris num. fin. C. vnde liber, vbi quòd in iurisdictionalibus concessis à Principe, censetur ipsius auctoritas reseruata, concordãdus cum alia ipsius doctrina in l. 1. nu. 16. ff. de constit. nẽpe. quòd sine causa non possit Princeps auferre in totũ iurisdictionem concessam, & cũ causa sic, & rursus sine causa possit illã exercere in casibus occurrentibus, Didacus Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3 ordi. col. 784. versic. *Et videtur* conductit scripta in capit. precedent. nume. 90. & supra hoc numer. 181.

h Text. & gloss. & DD. in cap. cum longè. 63. distin. l. 18. titu. 5. part. 1. & l. 1. titu. 6. lib. 1. recop. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verbo, *Et vxorem*, decisio. 2. ex numer. 78. in fin. Alexand. consi. 74. vol. 4. num. 10. Carol. de Grassalijs lib. 2. Regal. Franciæ, iure, 3. in fine. Iohann Ferrat.

rat.iure 9. Conrad.in templo iud.lib.2.cap.1.§. 4.versi.*Dignitates & ordines*,ex nu.9.fo.132.& lib. 1.cap.2.§.de magnitu.Reg.num.15.Palac. Rub. in iurisdictione,rubr.de donatio. inter vir. & vxor.num.24.& in tracta.de benefic.vacant.in curia,§.4.Corsetus in tract. de excellentia Reg.q. 34. singulariter Grego. in dict. l.18.verb.*Antigua*, Archidiacon.in cap. iunctis,63.distinct. Bal.in cap.quanto,in fi.de iudicijs,col.vlti. & in proœmio.*Rex pacificus*, col. 2. Alfonsus Guerrero in specul. princip.cap. 63 Menchaca, lib. 1. controuer.illust.cap.22.nu. 15.Couar. in regul.possessor, 2. par.§.10. num. 5.Didac. Perez in l.3.tit.3. lib. 1.ordin.ex glo. 1.Spino in spec. testam.in gloss. 4.princ.nu. 13. Girond.de Gabel.1.p.n.6.Humada in scholijs,ad Gregor. Lup. in d.l. 18. glo.1.fol.49 & Petrus Cenedus in collectaneis ad decretum, cap.51. numer. 3.& cap.64.numer. 1. & alij Doctores citandi in glo. seq. super verbo, *Dellos*.

mismo le compete de Derecho la proteccion y patrocinio dellas.[a]

216 CASO CIX. es, que pertenece assi mismo al Rey nuestro señor la prouision de algunas Iglesias parroquiales de las Montañas que se llaman Monesterios, u Anteiglesias, o Feligresias, y la prouision de los 217 beneficios dellas, † por la conquista que hizierõ de aquella tierra el Rey Alarico Godo,y sus sucessores,venciendo y echando della a los Vandalos,y Suenos:los quales(como dize vna glossa,y otras [b]) libraron a España de las gargantas de los enemigos,è introduxeron nuestra santa Fè Catolica, y el nombre de nuestro señor Iesu Christo,expeliendo el de Mahoma: por lo qual ganaron el nombre de Catolicos,que oy dia gozan,y por los Romanos Pontifices les fue concedido, en especial al Rey don Fernando. 218 Y tambien los Españoles se libraron del yugo del Imperio,el año de seyscientos y veynte y tres, por esso en lo temporal los Reyes de España no reconocen superior. [c] Finalmente hizieron templos è Iglesias, y les dieron muchos ornamentos, donde y con que celebrassen los diuinos Oficios y culto de la Iglesia,como lo dizen las leyes destos Reynos, y muchos autores estrangeros y naturales dellos. [d] Segun lo qual con razon puede ser reprehendido Iuan Igneo, [e] que afirmò que el dicho Derecho de la presentacion de los Obispados que pertenece a los Reyes de España, les compete por ser decendientes del Emperador Carlos Magno [f] ( que segun muchos autores § es cõtado entre los Santos ) que en vn tiempo señoreò a España: y el Papa Adriano, y toda la sinodo Romana, le concedieron, segun lo dize vn Decreto [h] † para poder eligir sumo Pontifice,y nombrar Obispos, y Arço-

Palac.Rube.in introduction.ad c.per vestras,nu. 18.Grõ.de Gabell.1.p.nu.4.& 7.l.18.ti.5.p.1. D.l.18.tit.5.p.1.l.3.tit.6.lib.1. recop.cap. nobis,& cap.specialiter,de iure patron.Archidiac. in d. collectis,Bald.in proœ.decretal.verbo,*Rex pacificus*, Bonifac.in Peregr.verb.*Electio*,q. 1.fol. 159.versi.*Circa*, Palac. Rub. nu. 24. & in dict. tractat.de benefic. vacant. in curia c.8. Guerrerius in dict. cap.63. conducunt tradita a Gomezio in §. sed istæ. Institut. de actio. nu. 24. Anto. Sicul. in tracta. de potest.regia,quæs. 12. Ludouic. Montalú.in tracta.de reprobatione sententi. Pilati in 1. dubio,art.4. num. 3. (quanuis contradicat Bal. in l. executorem, C.de executione rei iud. sibi contrarius in l. ex hoc iure, q. 3.ff. de iustitia & iure, Menchaca in dict.num. 15.& seqq. Couarr.in d.§. 10. n.6.Greg.in d. l.18.verb.*Antigua*, Didac. Perez in l.2. titul. 6. lib. 1. ordin. col.251.Azeued.in l.1.tit.6.lib.1.recop.num.7.

a Bal.in proœm.decretal & in c.quãto,de iud.Archidiaco.in c.lectis,& ibi Præpositus,63.dist. & in cap.Imperium,10.distin.Rochus de Curt. de iure patrona.verb.*in Ecclesia*,num.2.fol.18.

b In cap.Adrianus,263.distin.Palac. Rub.in d. introduc.rubri.Nauar.in cap.nouit.3.notab. corolat.34.num.11.de iud.

c Couarr.in regu.peccatum,2.p.§.9. nu.fin. & idé in cap.1.pract.nu.1.& quæ tradit Lassarte de Gabell.in princip.post proœ.in scholijs d.l.1.ti.7. lib.9.recop.nu.2.vbi quod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispaniæ in temporalibus,post

d D.l.18.tit.5.p.1.l.3.tit.6.lib.1. recop.cap. nobis,& cap.specialiter,de iure patron.Archidiac. in d. collectis,Bald.in proœ.decretal.verbo,*Rex pacificus*, Bonifac.in Peregr.verb.*Electio*,q. 1.fol. 159.versi.*Circa*, Palac. Rub. nu. 24. & in dict. tractat.de benefic. vacant. in curia c.8. Guerrerius in dict. cap.63. conducunt tradita a Gomezio in §. sed istæ. Institut. de actio. nu. 24. Anto. Sicul. in tracta. de potest.regia,quæs. 12. Ludouic. Montalú.in tracta.de reprobatione sententi. Pilati in 1. dubio,art.4. num. 3. (quanuis contradicat Bal. in l. executorem, C.de executione rei iud. sibi contrarius in l. ex hoc iure, q. 3.ff. de iustitia & iure, Menchaca in dict.num. 15.& seqq. Couarr.in d.§. 10. n.6.Greg.in d. l.18.verb.*Antigua*, Didac. Perez in l.2. titul. 6. lib. 1. ordin.

e Quem ob hoc cap.Couarru.vbi supra.num.6.

f Cuius genealogiam vsque ad Philippum II. Regem nostrum inuictissimum,refert Iohã. Garsi. de expensis cap.12.ex nu.12.& latissime ex professo-satisque diligenter Garibay,vbi infra.

g Vt refert Carol.de Grassalijs vbi supra lib.1.iure 3.pag.33.& Petrus Cenedus vbi supra nume. 1. & nouissime Garibay, qui contradictionem passus in hoc plures autores prose adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ,pag.61.& seq.

h Dict.cap. Adrianus in 2.63. dist.& tradit Petrus Cened.in collect.ad decretũ,c.64.nu.1.pag.93.

a Sessio. 22. ca. 8. ibi. *Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt.*

b L. 4. dict. tit. 6. lib. 1. recop.

c Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcopor. dixi in cap. præcedēn. num. 138.

d Quas ait se vidisse Gregor. in dict. l. 18. tit. 5. p. 1. glos. *Antigua*, in fin.

e In templo ind. lib. 1. ca. 2. §. 3. num. 14. & seq. fol. 102. de Archiepiscop. & Episcop. Hispaniæ, tradit Medina in libr. *De las grandezas de España*, ca. 23. fol. 19.

f Concil. Tolet. 12. cap. 6. Roderic. Archiepisc. lib. 3. ca. 12. Conarruu. in Reg. possessor. 2. par. §. 10. num. 6. de regul. iur. in 6. Didacus Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. ord. col. 251.

g Cap. cum longe, 63. distinct. & quod tradit Chassanæ. in catalo. glo. mund. 5. part. consideratione, 24. numer. 194.

h L. 18. t. 5. par. 1. & ibi Gregor. & l. 3. tit. 3. lib. 1. ordin. & Didacus Perez, post Bonifac. in Peregri. verbo, *Electio*, quæst. 1. fol. 159. col. 2. versi. *Circa quod.*

bispos, pues el dicho derecho de los Reyes de España, es por la razon susodicha, y desde el tiempo que luego diremos, como generalmente lo dispuso el Concilio Tridentino [a] en qualesquier hospitales que estuvieren debaxo de la inmediata proteccion Real.

219 CASO CX. es, que assi mismo pertenece al Rey el patronazgo de las casas de san Anton y san Lazaro, para nombrar mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda a los Corregidores que las visiten, y que tomen las cuentas dellas: [b]

220† y aun de otras casas y hospitales que no fueren de patronazgo Real, pueden hazer visita y proueer lo que conuenga los Corregidores con los Obispos, y sus Prouisores, y embiar la relacion dello al Consejo. [c]

221 CASO CXI. es, que son tambien del patronazgo Real destos Reynos, y a prouisiõ de los Reyes todas las dignidades y prebendas de las Iglesias catredales del Reyno de Granada, y todos los beneficios simples, y curados, y otros oficios Eclesiasticos, hasta vna minima sacristania de aquel Reyno, que los Reyes Catolicos conquistaron de los Moros, confirmado por bulas de Pontifices. [d]

222 Y de passo es de saber, que en sola España, presentan, y proueen los Reyes de lla treynta y seys Obispados, y nueue Arçobispados, con los de Aragon y Valencia y Cataluña, sin los de Portugal, y sin las Abadias: y encareciendo la grandeza de nuestros Reyes, demas destas prouisiones refiere Conrado: [e] que sin los estados de Flandes, y otras prouincias tiene el Rey don Felipe nuestro Señor el señorio de 277. ciudades.

i In dict. l. 18. part. verbo, *Antigua.*

K In. l. 2. procemij eiusd. lib.

223 Este priuilegio de proueer los Reyes de España los Obispados, les fue concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. o Agaton, y reynando en ella Eruigio Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redentor Iesu Christo de seyscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arçobispo de Toledo, y el Obispo Couarruuias, y otros. [f] Y el orden antiguo que solia tenerse en la eleccion de los Obispos, era que en muriendo algun Obispo, se juntauan los Obispos de la prouincia, y dauan noticia al Rey de su muerte, el qual elegia Obispo en su lugar, y daua dello noticia a los dichos Obispos en su Concilio, los quales aprouauan la tal eleccion: y despues por los inconuenientes de los caminos, y largas vacantes de las Iglesias concedio el Pontifice a los Reyes de Castilla, que el Arçobispo de Toledo solo aprouasse la eleccion que ellos hiziessen de los Obispos. [g] Otra costumbre vuo en España de eligir (segun refieren las leyes Reales [h]) y era que muerto el Obispo pedian licencia el Dean, y Cabildo al Rey para eligir otro, y el se la daua: y entretanto por orden del Rey administrauan las rentas de la Iglesia, y hecha la eleccion se presentaua el electo ante el Rey, y le entregaua los bienes de la Iglesia. De la razon y concordia destas costumbres de eligir los Obispos, trata muy bien Gregorio Lopez: [i] pero oy, lo que se obserua es, que el Rey los elige y presenta, y el Papa los confirma, y manda despachar las bulas.

224 Y por el contrario es de saber, que antiguamente en España se eligian los Reyes por los Obispos en Roma, o en el lugar donde fallecia el Rey vltimo possedor, segun parece por vna ley del fuero juzgo, [k] que dize: *Donças establecemos, que de aqui adelante los Reyes deuen ser eleydos en la ciudad de Roma, o en aquel lugar donde muriò el otro Rey, &c.* Y assi se vsò muchos años en tiempo de los Godos, hasta el Rey don Pelayo, q̃ ordenò se sucediesse en el Reyno por herencia, y se sucedio diuersamente, diuidiendo,

a Palac.Rub.de retentione Regni Nauarr.Molina lib.1.de primoge.cap.2.nu.15.Iohan.Garsi. de expē.ca.16.nu.17.cū seqq.Spino. in spec. testa. glos.18.princip.de maioritatu.nu. 73.pag.478.

b Loaysa in collectio. conciliar. Hispa. in concil. Tolet. VIII. in notis ad cap.10.pagi. 475. & facit cō cil.Tolet. XII. in initio. & Molina in annotatio.1.ad d. cap. 2.num.11. adiecta suo codici. de primogen.

c Dixi in cap.prę ced.nuun.132.

d Text.& glos.in capit. generaliter,16.quęst 1. cap. experientię,11.q.1.cap. si clericus,& cauun sit.de foro competen. glo. in capit. peruenit. 86. distin. cap.religiosum, 87. distin. authen. presbiteros, 2.C. de Episcop. & cler. Auth. de sanctiss. Episcop. §. Deò autem amabiles,l. 14. titu.16. part.6. & l.45.in fin.titul.6. part. 1. Bart. in l. legitimos,§.fi.ff.de legit.tutor. Angel. Aret. in §. sed hoc iure, in stitut. de Attilia. tut. numer. 3. & in §. idem, & in milite, & ibi glos. de excusat.tutor.Guilielm.Benedictus in capit. Raynutius verbo,*Et vxorem*,in 2.numer.128. fol.91. de testam.

e Dict.auth.presbyteros & iura & DD.supra citati,Specul.tit.de tutor.§. generaliter, versi. *Item opponitur contra tutorem*,& ibi Iohan.Andre in additio.siculus,in cap.ex par.in 2.de appellatio.Cinus & Alberic.in dict.authent.presbyteros,Angel.in dict.§.sed hoc iure,Gregor. in dict. glos. 1.in fi.Didacus Perez in l. 2.titul.3. lib.1.ordin. col.101.versic.*Aliud etiam*,Baeça vbi supra.

f L.1.C. vbi petantur tut. & l. 1.& glos.& l. 2. & ibi DD.C.vbi de ratiocinijs agi oportet. l. 14. titul. 16. partit. 6. & l.45 titu.6. p.1. Angel.in §. hoc iure,num.3 vsque ad fin.institut. de Attilia. tut.Bald.in l.1. ff. de iurisdict. omn. iud. Specular.in titu.de compet.iud. §. generaliter,nu. 20.versi.39. Aufrer.in additio. Capel. Tolos. decisio.128.fol. 22.col.1. & decisi.168.fol. 29. col. 4. in princip. in additio. fin.Conta.in curial.Breuiar.li. 1.cap.9.§.3. nume.8. Castellus in l. 27. Taur. fol.109. fallen. 2. versic. *Quo ad sextam*.

g L.1.in fin. titu. 11.& l.1.tit 12 part. 1.& l.1. §. sed religionis, & ibi Bar ff.de collegijs illic. Archidiaco. in cap. si quis, 42. distin. & plures relati a Tiraq. de pia caus.in præfat.pag.4.& a Iohann.Gutier. in qq.Can.quæst.35.num.2.& sequent.& nume. 23. & seqq. & latè Mascard. de proba. 1. tomo conclusio.869.

h Menoch.de recupe.poss. remed.15.num.31.Gabriel.lib.6.commu.opi.de caus.pia.concl.9.nu. 18.Iohann.Gutierr.vbi supra num. 11.& seq. & num.19.versic.*Et in terminis*,& num.seqq.

227 Iuez seglar, d † aunque no puede ser compelido a que la acete, sino concurriessen para esto ambos Iuezes seglar y Eclesiastico: e y por el consiguiente la cuenta de la tutela y curaduria, la ha de dar el clerigo ante el dicho Iuez seglar en el pueblo donde la administra, porque el clerigo que se mezcla y ocupa en la administracion profana,está obligado por la consequencia del oficio de que se encargó,a defenderse ante el profano Iuez. f

228 CASO CXIIII.es,cō tra los cofrades, mayordomos, y prebostes de cofradias de diciplinantes,y otras de legos,que aunque las cofradias erigidas en lugar sagrado,è instituydas por autoridad del Obispo,y aū sin ella,quando se haze en ellas hospitalidad, se llaman religiosas y piadosas,y son priuilegiadas, segun las leyes de Partida,Arcediano,y otros,g aunque Menochio,y Antonio Gabriel llamaron mas recibida opinion la cō traria, h pero este fauor y priuilegio de ser piadosas,y del fuero Eclesiastico mixtamē te,se entiende, quanto a las mandas que se les hazen, y

225 CASO CXII.es,sobre injuria cometida contra Eclesiasticos,de la qual conocen a preuencion su Iuez, y el seglar. c

226 CASO CXIII.es, en el descernimiento de tutela,o curaduria de menores; de la qual, siendo legitima, y no datiua, ni testamentaria, puede el clerigo ser proueydo, y ha de ser ante el

a Cap. precedenti, num. 140.

b Alexand. quem refert & sequitur Rebuf. in tractat. in quib. cauſ. iud. ſecular. cognoſ. ſuper Eccleſ. nu. 81. Azeued. in l. 10. nu. 26. tit. 1. lib. 4. recop.

c Salazar de vſu & conſuetud. cap. 7. num. 14. verſi. *Quod prodesit*, vide infr. lib. 3. cap. 2. numer. 23.

d Bar. in dict. l. 1. num. 15. ff. de collegijs illic. & in l. cum. Senatus, num. 4. ff. de rebus dubi. Bald. in authẽt. hoc ius porrectum col. 2. C. de ſacroſ. Eccleſ. latè Iaſ. cõſil. 218. & col. 8. verſic. *Ad prædicta etiam*, lib. 2. & ſingulariter Pariſi. conſi. 34. per totum, maximè num. 26. vol. 4. vltra quẽ plures refert Tiraquel vbi ſupra, & tenet Auil. in cap. 2. prętor. gloſſ. *Ni confœderation*, num. 10. & Auendañ. in cap. 14. prætorum. 2. part. numer. 32. Philipp. Portius li. 5. concluſ. num pag. 926. conclu. 6. Anton. Gab. dict. lib. 6. de cauſa pia. conclu. 9. 2. tom. commu. opi. pag. 385. nu. 14. & 16. & 21. & nouiſsimè diſcutit latè & reſoluit Menoch. dict. remed. 15. ex num. 24. verſic. *Quæro quinto*, Iohan. Gutierr. in d. loco, nu. 10. & 21. & 24. & Salazar de vſu & conſuetud cap. 8. a num. 26. vſque ad 37. Azeued. in l. 10. num. 26. titu. 1. lib. 4. recop.

quanto a recibir, o excluyr algun cofrade, y quãto a los bienes comunes dellas, y en otras coſas, como atras ſe dixo. [a] Y ſi ſe trataſſe de coſas eſpirituales, ſera la Iuriſdicion del Eccleſiaſtico priuatiuamente: [b] pero quanto a la iuriſdicion y negocios en coſas profanas, y delitos de los cofrades, y quanto a las competencias en los lugares y precedẽcias en las proceſſiones, con que ſuelẽ conturbar los actos publicos (en lo qual el Corregidor con deſtreza execute la coſtũbre, [c] y ſi vuiere algũ preboſte, [d] cofrade ſobreſaliente y orgulloſo, embielé preſo) las dichas perſonas y caſos ſon reputadas por ſeglares y profanas: y aſsi lo reſuelnen Bartulo, Baldo, y Paulo Pariſio, y muchos otros autores, [d] y a todos los hoſpitales que ſon del patronazgo Real, puede viſitar la Iuſticia ſeglar, y a los que no lo ſon tambien, juntamente cõ el Eccleſiaſtico, y caſtigar a los Rectores y miniſtros dellos legos, como atras queda dicho.

229 CASO CXV. es, ſi algun Abogado, o notario clerigo delinquieſſe en ſu oficio en pleyto que ſe litigaſe ante el Iuez ſeglar, podralos el tal Iuez multar en penas pecuniarias, [e] y no por priſion, ni otra corporal, ſegun Bartulo, Gramatico, y otros, q̃ ſe deuẽ entẽder aſsi. Y ſi los tales notarios excedieſſen en lleuar derechos contra los aranzeles Reales, ſe deue dar auiſo dello al Cõſejo: [f] y ſi fueſſen legos los notarios caſtigarlos, porq̃ los Reyes pueden reſiſtir que los Eccleſiaſticos no lleuen a los ſubditos impoſiciones, ni coſas ilicitas, y mãdar a los Obiſpos que embien ante los del Conſejo los arãzeles de los derechos de ſus Audiencias. [g]

230 CASO CXVI. es, en la cauſa eſpiritual incidente entre infieles, porque como quiera que los tales eſtan fuera del gremio de la Igleſia, no ſe embaraça, ni quiere la Igleſia entremeterſe entre ellos. [h]

231 CASO CXVII. es, contra los que metieren beſtias en la Igleſia, ſegun vna ley Real: [i] y deſto refiere Sigiſmundo, [k] que entre los Moſcobitas conocian los Obiſpos, y lo caſtigauan.

232 CASO CXVIII. es, contra los caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y ſan Iuan, en las cauſas ciuiles, y en las que delinquieren en oficios ſeglares de Regidores, Corregidores, [l] Capitanes, o Procuradores de Cortes, o otros que ellos exercieren, y en los delitos graues, y

e Secundum Bar. in l. ſi quis obrepſerit, in ſi. ff. de falſis, Thomas Grammat. ſuper conſtitut. regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. verſicul. *Sexto*, per l. Athletas, §. fin. ff. de his qui no tan. infam. Didacus Perez in 1. titul. 6. lib. 8. ordin. fol. 189. in fin. verſic. *Et idem*, Carol. de Graſſa. Regal. Franc. lib. 2. iure 17. Salced. in additio. ad Bernard. Diaz in practic. cap. 63. pag. 234. verſic. *Illud vero*, Petrus Cened. in collectan. ad decretal. cap. 39. numer. 4. pag. 361. multæ enim temporalitates clericorum fieri poſſunt, tradit Bernard. Lauren. in tractat. de caſibus in quibus iud. ſecul. cognoſ. de perſo. & reb. clerici). 16.

f Conducunt ſupra dict. hoc li. cap. 14. nu. 50. glo. incip. Abb.

g L. 27. titul. 25. lib. 4. recop. & cap. 41. in curijs de Madrid. anno 1593.

h Alexandr. in l. titia, colum. 3. verſicu. *Vel ſecundò*, ff. ſolut. matrim. Ancharran. in cap. ea quę, quæſt. 5. de regul. iur. in 6. Maranta de ordinam. iud. 4. part. diſtin. 11. num. 41.

i L. 8. titul. 2. lib. 1. recop.

K Sigiſmun. liber Baro, in commentarijs rerum Moſcobitarum.

l Dixi ſup. lib. 1. cap. 15. num. 6.

Dixi

en los casos porque pierdē el priuilegio del fuero, segun y por las razones, y de la forma que atras queda dicho de los clerigos que vsan de algun arte, o oficio del Rey, y algo diremos en el capitulo siguiente. [a]

233 Verdad es, que los caualleros de la orden de S. Iuā no pueden ser Corregidores, Regidores, o Procuradores de Cortes, por lo que adelante se dirá, [b] aunque Belluga [c] dudò dello, diziendo, que se dexe a la costumbre, y lo dexò indeciso, creyendo no estarles prohibido esto, ni ser Procuradores de Cortes; con todo esso; en lo q̄ delinquiessen los caualleros de las Ordenes militares, siendo Capitanes, por ser Oficio de su profession y orden militar, y por cuyo fauor se les concedieron los priuilegios y effencion, me parece que gozaran della.

Los Confrayles de la orden de san Iuan de Rodas, q̄ traen media cruz blanca, o vn Tao blanco, que son seglares, y viuen sin regla, y con sus bienes y abito, y se casan, no gozan del priuilegio del fuero y effencion de tributos, y puedē tener Oficios Reales, segun Azeuedo, [d] porq̄ estos no son de los que siruen y assisten en los cōuentos y hospitales de la dicha orden ofrecidos a ella.

234 CASO CXIX. es, que aunque el Iuez Eclesiastico aya sentenciado alguna causa que sea *mixti fori*, en que ambos Iuezes tienen jurisdicion, podra el Iuez seglar prender al delinquente, y condenarle, sino estuuiesse castigado suficientemente, como tambien podria hazerlo el Iuez Eclesiastico, segun diximos en el capitulo passado. [e]

235 CASO CXX. es, en la causa espiritual incidente, en la qual solamente se trata del hecho, [f] como si vno diziendo q̄ es hijo, pidiesse la herencia, y el otro negasse serlo, puede conocer el Iuez seglar, sobre si está prouado el matrimonio, o sobre la legitimacion, o sobre otros articulos q̄ no se tratassē entre marido y muger, ni fuessen de si es, o no, matrimonio, porq̄ del derecho [g] del, ò de otra causa espiritual, no puede el tal Iuez tratar, ni conocer en manera alguna, principalmente,

236 ni por incidencia, † y segun esta distincion se entiende, pueden los Iuezes seglares conocer sobre cōpeler y apremiar al cūplimiento de la promessa que alguno aya hecho de casarse [h] con cierta

[a] Dixi supra hoc cap. num. 85. & dicam infr. cap. sequenti num. 15. & sequentibus.
[b] Libr. 3, capite 8. num. 13.
[c] De spec. Princi. rub. 4. lit. D.
[d] In l. 1. titul. 14. num. fin. libr. 6. recopil.
[e] Num. 94.
[f] Bart. Alexand. & Iaſ. in l. quoties. C. de iudi. idem Bart. in l. 2. colum. 2. ff. de iurisdic. omnium iud. & ibi Curti. num. 48. dicit communem, & Oroscius numer. 17. & Matthæ. de Afflict. decisione 219. numer. 5. Rolan. consi. 12. nu. 24. vol. 2. Gerard. singul. 56. & 96. & Capicius de cisio. 7. num. 2. post Barto. in d. l. Titia. col. 2. versic. *sed dubitatur*, & ibi DD. & Roma. & Alexand. dicunt cōmunē, ff. fol. mart. Aymon consi. 258. num. 1. Ripa in ca. 2. num. 7. de Iudic. Thom. Doccius in cōsil. 170. num. 1. Bald. in l. vbicunque, ff. de interrogatio. dicit commu. Felin. in ca. quanto, de iudic. & pro vtraq; parte refert communem opin. D. Anto. Padilla in l. 1. nu. 57. C. de iur. & facti ignor. post Nauarr. in c. nouit. 6, notabil. concl. 7. de iudic. Bellug. de spec. princip. rub. 11. §. sunt & alij, n. 2. & 3. vbi quod sic obseruant statuta, & consuetudines terrarū. Couar. in c. 35. practic. nu. 1. & seqq. & in epitom. de sponsalib. ca. 8. §. 12. num. 3. Turrā. in commu. opin. 90. Auiles in ca. 1. Prætor. gloss. *Mandamos*, nu. 11. Quesada diuers. qq. nu. 14. Menoch. de recup. possess. in 15. remedi. numer. 338. & dicit magis receptam in 3. remed. de reti. possessi. nume. 336. Villalob. in ærario commu. opin. verbo *Iudex secularis*, nu. 107. & seq. & num. 155. & seqq. alios refert Gracian. in regul. 253. limitatio. 1. & n. 12. & Humada in addi. ad Grego. in l. 58. tit. 9. p. 1. gloss. 2. nu. 5. versi. *que commu*nis, fol. 77. & Anastasius Germon. libr. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. num. 22. & lib. 3. cap. 15. num. 69. pagin. 242. & Iohann. Gutierrez libr. 3. practi. quæstio. 29. n. 1. & seqq. & latè Arnald. Albert. in trac. de agnoscen. assertio. catho. & hæreti. q. 25. n. 52. in fi. & n. 54. in fi. & n. 51. & Farin. de crimini. 2. tō. tit. de Inquisition. q. 8. numero 25. per totum, vbi optime limitat & sublimitat, & dixi supra hoc capite num. 33. & sequent.

[g] Vide supr. hoc capite nume. 34.

[h] Singulariter de quibus causis matrimonialibus possit cognoscere secularis iudex, & de quibus non, vide Farinaci. vbi supra numero 146. vsque ad 151.

ra persona, segun acaece de ordinario por las cedulas q̃ dello otorgan hõbres y mugeres, como sobre cumplimiento de contrato: y assi mismo pueden conocer sobre el cumplimiẽto y paga de la pena ciuil puesta en los tales contratos matrimoniales, contra el q̃ no cumpliere, y dexare de casarse, [a] como quiera q̃ valen los pactos, para assegurar el matrimonio, [b] y el Iuez seglar conoce, de lo q̃ aliàs no le pertenecia, para conseruar las decisiones Canonicas, [c] como vimos poco ha, que lo determinò el Consejo en fauor del Marques de Almaçan, contra el Condestable de Castilla, sobre ciertas capitulaciones matrimoniales entre ellos por sus hijos otorgadas.

237 Pero algunos casos ay espirituales, en los quales aun que sea incidentemente, y sobre el hecho dellos, no puede proceder el Iuez seglar: los quales juntò el doctissimo Nauarro, y algunos tãbien pone, y resuelue muy bien Farinacio, [d] donde los podra ver el Letor, y la distincion que en esta materia hizo Arnaldo Alberto: [e] y como en Francia se vsa de la Iurisdicion temporal en las causas Ecclesiasticas, vease lo q̃ traen Anastasio Germonio, y otros autores. [f]

238 Y quando se dira q̃ la causa es sobre el hecho, y quando sobre el derecho espiritual, ponelo, aunq̃ remissiuamente Arnaldo Alberto. [g]

239 CASO CXXI. es, de la blasfemia y del amancebamiento, y del sacrilegio, de la vsura, y de los adiuinos y Astrologos judiciarios, fuera de ciertos casos, y de los penitenciados en lo que excedieren en ciertos casos, y de otros delitos, *mixti fori*, en que pueden conocer los Iuezes seglares, veasse lo que refieren los Doctores: y tratamos en otros capitulos. [h] Y si el estupro cometido cõ la comadre, se dira delito, *mixti fori*, para poder conocer del el Iuez Ecclesiastico, veasse a Osasco, [i] que respondio que no.

240 CASO CXXII. es, q̃ puesto que en las causas espirituales no puede el seglar ser Iuez competente, como atras queda dicho, ni tampoco puede ser arbitro, [k] pero podralo ser juntamente con el clerigo, porque la prohibicion de ser arbitro dispuesta, no por incapacidad, sino por la honestidad, se corrige y cessa, haziendo el arbitrio el clerigo, y el lego juntamente, y aun arbitrando vn clerigo, y dos legos, segu Abad, Felino, y otros. [l]

CASO CXXIII. es, que podra el seglar ser Iuez arbitrador el solo en las causas espirituales, segun Hostiense, Anania, y otros, que refiere Filipo Decio, que la llama comun opinion, [m] pero esto no procede en las causas matrimoniales, ni en otras en que no ha lugar

a Cap. gẽma, & ibi gl. de sponsal. c. literis, de conditio. apposit. Bar. in dict. l. Titia. ff. soluto matrim. Abba. in c. ex literis, de sponsal. Iaf. cons. 9. li. 1.

b L. fi. C. de sponsalibus.

c Glo. verb. *Tolli* in Clemen. ne Romani, de electione, Couar. de sponsalib. 2. par. c. 6. in princip. nu. 17.

d Nauarr. in d. c. nouit nu. 44. & Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 25. versi. *Sub limita primo*, & seqq. & dixi supra hoc capit. num. 34.

e In tract. de agnoscen. assertionib. cathol. & hæret. q. 25. n. 54. & seqq.

f Quos sup. retuli, n. 35. in fin.

g In tract. de agnoscen. assertio cathol. & hæretic. q. 25. n. 53.

h De diuinatoribus, n. 70. de sacrilegio, in ca. præceden. nu. 82. & quando ab Ecclesiastico leuiter fuit facta condẽnatio, ibid. n. 94. & de Astrologis, 73. de vsura, ibid. nu. 37. & infr. ca. seq. nu. 8. & de sortilegijs, in ca. præced. n. 74. & seqq. de concubinarijs ibid. nu. 53. & seqq. de blasphemis, ibid. nume. 77. & de incantatoribus, quia etiam clerici ab Ecclesia reijciuntur, dixi ibidẽ, nume. 75. de pœnitentibus, ibi. numero 147. & præter alios refert. crimina mixti fori Paz in practic. 2. tomo prælud. 2. numer. 35. & sequentib. & Iulius Clar. in practi. §. fin. q. 37. pag. 362.

i Consil. 25. per totum.

K Cap. cõtingit, & ibi communiter Doctores de arbitris.

l Capit. per tuas de arbitris, Felin. in capite 2. numero 8. de iudic. Hippolyt. singul. 180. Couarru. in capite 34. practic. sub. nume. 1. versi. *Est enim ratio*, & sub numer. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbitr. & alios refert Cened. in collectan. ad decretal. ca. 176. pag. 388. num. 3. & sic debet intelligi Ioachim. Misinger in sua obseruat. 67. centur. 2. in fi. vbi simpliciter ait, quod clerici possunt consentire in sententia laicorum, tanquam per pactum.

m In capit. 2. numer. 2 extra de iudi. & Couarru. in epitome de sponsal. cap. 8. §. 12. num. 2. & Villalob. in aratio commun. opin. verb. *Laicus*, num. 3.

Ripa

transacion, segun Ripa, y Couarruuias. [a]

241 CASO CXXIIII. es, litigando persona Eclesiastica ante el Iuez seglar, y faltando en su prouāça y verificacion de su demanda, y auiendose causado por ello perjuyzio a la otra parte, puede ser condenado en costas el tal Eclesiastico, por las reglas ordinarias del Derecho. [b]

242 CASO CXXV. es, q̃ podra el Iuez seglar prender los sospechosos, o culpados de heregia, que vinierē a su noticia, y hazer la informacion dello, no para conocer de la causa, ni castigarla, porque no le pertenece, sino porque no se vayan, pero deue luego dar noticia dello a los Inquisidores de aquel distrito con la informacion q̃ vuiere hecho, para que ellos embien por los presos, y proueā lo que conuenga, como diximos en el capitulo passado. [c]

243 CASO CXXVI. es, si las bestias y ganados de los clerigos, o Iglesias pacierē en las heredades, ò dehessas agenas y vedadas, podrā ser prēdados y penados por las guardas y justicias seglares, segun las ordenāças del pueblo, por vna ley Real y resolucion de muchos autores: [d] (a las quales guardas se da credito tambien cōtra los clerigos, [e]) porque no ay ley, que les permita vsar de las cosas agenas, contra la voluntad de sus dueños, ni que el clericato sea seguridad de rapina, porque estas penas las deuen los mismos animales dañadores, los quales (quando el estatuto, o ley habla cō ellos, ora se sepa quien es el dueño, ò no) puedē ser cōdenados, [f] como la saca de cosa vedada, ò descaminada, o la heredad que deue seruidumbre, ò cayò en comisso: [g] y porque la misma ley quiere el clerigo q̃ se guarde en su fauor [h] contra los ganados de los legos, que le comen sus panes y viñas: y assi quiso sentir esta conclusion la dicha ley Real, pues en este caso dispuso, que las prēdas se cobrassen, assi de los clerigos, como de los legos: la qual cobrança y execucion de prendar, se entiende ser cōcedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Iurisdicion de para cobrar las prēdas; y segun la consideraciō de Humada [i] (q̃ como clerigo è interessado lo aduirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prendar a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se pratica en otros casos, quādo el clerigo es deudor, aūque tiene este sentido repugnācia de auerse de diuidir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante vn Iuez, y la justificacion della ante otro, auiēdose de proceder en esto de plano: y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del

a Ripa in dict. c. 2. nu. 13. de iudic. Couar. vbi sup. & Farina. de crimini. tit. de Inquisitio. q. 8. nume. 24. & 147.

b Quod victus victori condemnetur in expensis. l. properandum. §. fin. autem alterutra, C. de iudi. Petrus de Ancharran. in regul. ea quæ, quæst. 23. de reg. iur. in 6. Gramma. li. 1. sup. constituti. Regni, fol. 28. versi. *Sexto*, & cōducunt supr. dict. hoc ca. nu. 143. & infra lib. 5. ca. 2. num. 19.

c Num. 70.

d L. 12. tit. 3. & ibi Azeue. li. 1. recop. c. 1. §. cū igitur, versicu. *Vnde quia*, 8. q. 3. Lucas de Pēna in l. 2. in princip. versic. *Hæc faciunt*, C. de nauibus nō excus. li. 11. Guiliel. Benedict. in ca. Raynuntius verbo, *Et vxorem*, 2. n. 36. fol. 82. 2. part. de testā. Ias. in d. placet, 2. lectu. in fi. C. de sacros. Eccles. Auenda. in dicto. c. 4. Præto. nume. 30. versic. *Item in proposito*, & in cap. 13. nu. 7. & in 2. part. c. 14. nu. 13. & tradita per Greg. in l. 51. verb. *Por razon*, tit. 6. par. 1. Salce. in prac. Bernar. Diaz cap. 55. versi. *Septimo*, Gutier. li. 1. pract. q. 4. Humada in additione ad Grego. in l. 54. glo. 2. n. fin. in fi. vbi dicit ita practicari, tit. 6. p. 1. & Girōda de Gabellis 7. part. in princi, num. 51.

e Gandinus, quē refert & sequitur Auenda. in dict. n. 7. & Salced. in dict. loco, pag. 173. versic. *Ex quo*.

f Vt in ti. de noxali. actio. insti. & ff. si quadrupauper. fecis. dic. Gandi. & Alberic. quos refert & sequitur Gregor. in l. 24. glo. fi. tit. 15. par. 7. Auēda. in dic. vers. *Item in proposito* Gutierr. vbi supr. n. 2. & seqq.

g Dicam infr. li. 4. c. 5. n. 28.

h Bal. in l. de quibus, col. 8. nu. 26. ff. de legib. & in l. omni nouatione, C. de sacros. Eccles. Cumā. cōs. 83. *Quia causa*, col. 1. Abbas. in capit. Ecclesi. S. Mariæ, colum. fi. n. 52. de constit. Ripa, li. 1. respons. c. 4. n. 5. Alexā. consi. 210. *Ponderatis his*, col. 1. vol. 2. Philipp. Francus qui hoc dicit singulare in regul. possessor. column. 3. de regu. iur. in 6. Mexia de Pane, conclus. 5. num. 13. fol. 76.

i Vbi supra, numero 20.

Anton.

quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244 Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para euitar la excomuniõ, se procediesse cõtra los pastores y guardas por los dichos daños y penas, a que estan obligados por su descuydo, [a] como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala electiõ que hizierõ dellos para la guarda de sus ganados. [b] Otros autores tuuieron, [c] q̃ lo que es el daño hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa cõ el clerigo, se pida ante su Iuez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segũ comunmẽte se dispone por las ordenanças, a tassaciõ de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinẽ, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el Iuez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Iuan Gutierrez, y Azcuedo, glossadores de la dicha ley [d] dizen, que en vnas competencias de jurisdicion, sucedidas sobre este caso entre Iuezes Eclesiasticos y seglares vieron, que se auia declarado en las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, que hazia fuerça el Eclesiastico, y que se remitieron las causas a los Iuezes seglares, a los quales tambien sigue Gironda, [e] y assi tengo esta opiniõ por mas recibida, aunque algunos autores destos Reynos 245 tienen lo contrario, [f] † disputando aquella tan ventilada, y no bien resuelta question, si las leyes y estatutos de los legos comprehendẽ y ligan a los clerigos: de la qual, por ser de masprolixo examẽ, no trato aqui, y me remito a los q̃ sobre ella latamente escriuieron, & con solo resoluer con ellos, que los estatutos que les quadrã como a vezinos, y no son contra sus priuilegios, sino fuera dellos, que estos ligan generalia & honesta laicorũ ligant clericos, Castell. in d. l. 70. Taur. glos. 1. versic. *Ex quo infert*, fol. 210. colum. 1. latè Didac. Perez in l. 2. versi. *Otrosi*, tit. 14. li. 2. ordin. col. 541. in princi. & in l. 1. titul. 1. libr. 4. ordin. colum. 1333. & colum. 95. vers. *Ex quo infertur*, & col. 118. verb. *Statutos*, & in l. 10. titul. 1. libr. 3. ordin. colum. 801. Salcedo in additione ad pract. Bernard. Diaz capite 55. fol. 169. column. 1. versi. *Ex quibus*, & fol. 171. vers. *Sed vt libere*, vbi Couarru. Mencha. & alios refert, & Hippol. in singu. 453. Matien. in l. 1. titul. 25. glossa 1. num. 1. & sequentib. & glo. 9. num. 1. & sequentibus libr. 5. recopil. post Lucam de Penna in d. l. 2. ad fi. C. de nauib. non excus. libr. 11. latissimè Mexia de Pane. cõclu. 5. n. 1. & sequentibus quasi per totam, vbi plures refert, & n. 18. distinguit & nouissimè Anasta. Germon. de sacror. immunita. libr. 2. capi. 15. num. 4. & sequentibus, & lib. 3. cap. 17. numer. 36. & 38. pagin. 271. & numer. 169. pagi. 283. & lib. 3. capi. 15. num. 102. pag. 248. & in dict. cap. 17. numer. 163. ait Principis dispositionem non valere etiam fauorabilem Ecclesiæ, ex Iulio Clar. in lib. 5. senten. §. Emphyteusis, quæstio. 28. versic. *Et in specie*, cum seqq: & non ligare clericos, late defendit Rebuf. ad regias constitut. Gallic, titul. de literar. oblig. in procem. glõsa 1. numer. 55. cum sequentibus, & late Petrus Cenedus in Collectan. ad decretal. capite 2. numero 1. pagin. 99.

a Anton. de Butri. in cap. grauem, & ibi Iohann. Andre. Cardinal. & Anchar. de sentẽ. excõmu. Auenda. in dict. cap. 4 Prætor. nu. 30. versic. *Item In proposito*, licèt ibi non excusat animalia clericorum, gl. in l. 2. §. idem labeo, verbo. *Animalia*. ff. ne quid in loco publi. Grego. in dict. l. 24. tit. 15. par. 7. verb. *El ganado*. per text. ibi Salced. super Pract. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 173. versic. *Securius*, Humada in dicta additione ad Greg. in l. 14. titu. 6. part. 1. gl. 2. num. 19.

b Tradit Grego. in dicto glossa. *El ganado*.

c Grego. Azene. Salced. Gutier. & Humada vbi supra.

d Azeued. in dic. l. 12. tit. 3. li. 1. recop. in fi. Gutierr. in d. li. 1. pract. q. 4. n. 4.

e De Gabell. 7. part. in princi. nu. 51. fol. 151.

f Castel. in l. 70. Taur. n. 18. col. 1. versic. *Vel melius*, & in l. 1. versic. *En los dichos*, & quę tradit Palac. Rub. in repet. ca. per vestras, notab. 2. ca. incipien. *Sed est pulchra dubitatio*, nu. 13. pag. 398. & videtur sentire Auil. in cap. 17. Prætor. glos. 1. num. 8. cum seqq. & num. 11. & 12.

g De qua quæs. præter DD. proximè citatos, & ordinarios in cap. Eccles. S. Mariæ, de constit. loquitur Aufrer. in tracta. de potesta. secul. super. Eccles. perso. regul. 2. n. 40. Bonifac. in Peregri. verb. *Spurius*, fol. 481. col. 4. versic. *Quinto quæro*, & quod clerici ratione rerum suarum possunt conueniri coram seculari iudice, tenet Benedi. in c. Raynuntius, verbo, *Et vxorem*, n. 322. & Tiraq. li. 1. tit. de retract. Linag. §. 32. gl. 1. à n. 80. vbi §. 1. gl. 13. à n. 2. cum seq. tenet quod statuta

† tul. de literar. oblig. in procem. glõsa 1. numer. 55. cum sequentibus, & late Petrus Cenedus in Collectan. ad decretal. capite 2. numero 1. pagin. 99.

y comprehenden a los clerigos: En vna cosa no ay duda en esta question y es, que en las cosas fauorables a los clerigos, son ellos tambien comprehendidos en los tales estatutos y leyes.[a]

246 CASO CXXVII. es, si el lego fuesse fiador del clerigo, en lo qual podria auer duda si podra ser conuenido ante el Iuez Eclesiastico, y gozar del priuilegio del clerigo, por dezir q̃ los priuilegios y excepciones q̃ competen al principal, competen tambien a sus fiadores,[b] los quales no son vistos obligarse en caso mas fuerte y duro,[c] que el principal lo estaua: pero sin embargo desto el tal lego fiador del clerigo ha de ser cõuenido ante el juez seglar,[d]

247 † porque los priuilegios de los clerigos, por ser como son personales, no passan a otras personas, pero las excepciones reales: si bien assi como el fiador del menor no gozarà del priuilegio del, para ser restituydo, aunque podra ser ayudado de la excepcion real,[e] ni aun podra el tal lego fiador del clerigo prorrogar la jurisdiciõ en el Iuez Eclesiastico sin licencia del Principe.[f]

248 CASO CXXVIII. es, quãdo el Iuez seglar pidiesse auxilio al Iuez Eclesiastico contra clerigos: el qual como diximos en el capitulo passado, esta obligado a impartirsele, y ser Iuez en lo que cerca dello se le pidiere.[g]

249 CASO CXXIX. es, sobre derecho de sepultura y translacion de huessos sepultados, en lo qual el Iuez seglar es cõpetente por derecho ciuil, y lo declarã nueuamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio:[h] y assi escriue Socrates, q̃ vuo gran sedicion antiguamente, Porque Macedonio trasladò los huessos del Emperador Cõstantino Magno, sin el consejo y orden del Emperador Constancio.

250 CASO CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, o en otra manera; sobre lo qual el Iuez seglar les puede mãdar sacar prendas, como adelante diremos.[i]

CASO CXXXI. es, en el deudor, que por defraudar la jurisdicion Real, o no pagar la deuda, o por otro respeto se hiziesse estudiante, y se matriculasse en alguna Vniuersidad, è inhibiesse a la justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podra sin embargo el Iuez seglar proceder cõtra el, y sus bienes, y si se hiziesse clerigo, contra los bienes solamente por lo que atras queda dicho.[k]

251 CASO CXXXII. en que el Corregidor, y justicia seglar tiene jurisdicion, es en el repartimiento y cobrança de las cõtribuciones y subsidios, que las Iglesias y Eclesiasticas personas deuieren pagar, en los casos q̃ se les pueden imponer de derecho, y por disposicion del, cobrarlo las Iusticias seglares, como luego veremos. Y presuponese vna regla y resolucion indubi-

252 table en esta materia, † y es, que las Iglesias y personas Eclesiasticas, y sus bienes son essentas, libres, è immunes de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones y coletas aunq̃ sean impuestas por Emperadores, Reyes, o Señores temporales, porque los bienes de la Iglesia deuen ser como ancoras q̃ se tienen de respeto, a los quales no se ha de tocar sin licencia

a Aufrer. in Clement. 1. nu. 113. de offic. ordinament. & plures ex Doctoribus supra citatis.

b L. excepciones 2. ff. de exceptio. Angel. & Imol. in l. stichũ §. quod vulgo, ff. soluto matrimo. Baeça de inope debito. c. 5. num. 47.

c L. Græce, §. si quis pro peruniaria. ff. de fideiussor.

d Specul. titul. de compet. iud. additio. nu. 26. §. generaliter, versic. *Sed pone clericus*, & ibi Bald. in additione, n. 1. Castel. in l. 66. Taur. folio 100. versic. *An fideiussor clerici*, Iohã. de Arnono problẽ. 79. Hippol. in repe. rub. n. 310. & seqq. ff. de fideiuss. vbi latè, & Roma. singu. 944. *Nunquid fideiussor clericus ex proposito*, Belluga de specul. Princip. rubri. 15. §. sed quid dices.

e L. si pupillus, ff. de recept. arbi. Dueñas regul. 300.

f Gloss. communiter receptain ea. Imperator. §. preterea de prohib. feud. alien. per Federic. Bellug. vbi supra.

g Bened. in capi. Raynutius verbo. *Et vxorem*, 2. numer. 133. de testamen. Grãmat. super constitu. Regni. libr. 1. fol. 28. columna 4. versic. *Octauo*.

h L. ossa, 8. & l. diui. 39. ff. de religio & sumpti. fund. l. 1. & penul. C. eo. l. hæreditas, C. de petitione hered. Petrus Gregor. de sintagma. iur. 1. part. libr. 2. capi. 14. num. 2. Anasta. Germon. de sacror. immuni. lib. 1. c. 8. num. 6. pag. 22.

i Numer. 306. & libr. 3. capit. 6. num. 4.

k Sup. hoc. capit. num. 77. & seq. & nu. 80. & 99. & vide l. 18. capit. 6. versic. *Ordenamos*, titu. 7. lib. 1. recop.

cia del sumo Pontifice, ni sin necesidad vrgente de la Republica.

Lo primero por derecho diuino, [a] porque en el Genesis se lee, que auiendo Faraon comprado toda la tierra de Egypto, por orden del Patriarca Ioseph la entregò a los vendedores, cõ que de los frutos della diessen al Rey la quinta parte, excepto de las heredades de los Sacerdotes, las quales quedarõ libres de aquel tributo, y no solo entonces, sino desde alli adelante por ley general de los Egypcianos era instituydo, segun refiere Diodoro, y Naucle-ro: [b] y en el Exodo se lee, y en el Psalmo 23. que dixo Dios, Mia es toda la tierra: en lo qual dispuso, que las Iglesias, y sus Sacerdotes fuessen libres de toda la potestad secular. Tambiẽ por Esdras se dize, que el Rey Artaxerxes proueyò q̃ todos los Sacerdotes y Leuitas y ministros de aquel tẽplo de Dios fuessen libres de todo tributo, y no se les echasse pecho ni dacio alguno, como quiera que en la edificacion del auia el Rey Salomon [c] alcançado de Dios muchas libertades: sin que a lo dicho obstevna ley de Partida, [d] que dize que los Emperadores y Reyes dieron muchas franquezas a los clerigos. ni la opinion de Roberto Bellarmino, [e] el qual sintio que la essencion de los clerigos de no pagar tributos era de derecho humano, y no del diuino: porque la ley de Partida cita el lugar del Genesis de Faraon susodicho, y es contra texto expresso y decreto del Concilio Tridentino, [f] a lo qual Roberto no satisfaze eficazmente.

253 Lo segundo, la dicha essencion de tributos en fauor de los Ecclesiasticos se funda por Derecho Canonico, [g] y por concilios, es a saber, en el Concilio Lateranen. sessio. 9. concil. Parisien. dict. capi. secundum, concil. Vienens. dicta Clementin. vnic. & extant plures epistolæ summorũ Pontificum in fauorem exemptionis Ecclesiasticæ à tributis, quæ referuntur in libr. inscripto, Bullę diuersorum Romanorum Pontificum, & in Bullario plurimorum Pontificum edito Romæ, anno 1586. gloss. verbo, *Diuino*, in dicto capite quanquam Abbas & DD. in dict. locis, Iohan. de Amicis consil. 146. dicit impossibile esse in actu practico obtinere contra istam communem: quod etiam dicunt alij, quos refert & sequitur Humada in addit. ad gloss. 3. Gregor. in l. 49. numer. 3. titu. 6. part. 1. Archiepiscop. Floren. 2. part. tit. 6. capite 3. & in 3. part. titu. 24. capite 25. Syluestr. in summa verbo, *Excõmunicatio* 9. §. 21. Caietan. eod. verb. capite 39. Montholonius in Promptuario iur. verbo, *Tributum*. Petr. Antibol. in tract. de muner. 3. part. §. 4. numer. 32. Curtius iun.

a Genesis, cap. 47. *Domino ex tunc pronuntiante, sacerdotes in omni gente liberos esse oportere*, capit. tributum, §. quanuis, 23. quæst. 8. Dauid Psalm. 104. *Nolite tangere Christos meos*, Esdræ libr. 1. capit. 7. *Vobisque notum facimus de vniuersis sacerdotibus & Leuitis, & cantoribus, & ianitoribus, nathineijs, & alijs ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos*, Mach. 2. capite. 3. numero capit. 3. & 8. capit. quanquam, de censibus in 6. ibi. *Cum igitur Ecclesiæ, ecclesiasticaque personæ, ac res ipsarum nõ solum iure humano, quinimo & diuino, à secularium personarum exactionibus sint immunes*, & Clem. præsenti, eodẽ titul. gloss. in capite si Imperàtor. 96. distinct. l. 50. titul. 6. p. 1. Archidia. in dict. cap. quanquã super verb. *Diuino*, Abbas in capi. 2. à numero 4. & in capite non minus, numero 17. de immuni. Eccle. & consil. 13. in 2. part. Felinus in capite 2. numer. 1. de maior. & obedien. Bertrand. consil. 182. numer. 1. volum. 1. Philipp. Franc. in capit. 1. de immunitat. Eccle. in 6. Guido Pap. decisio. 372. Platea in l. fin. C. de exactio. tributor. libr. 10. Chassan. in constit. Burgund. regul. 1. §. 4. glossa 1. numer. 28. & sequentibus.

b Diodor. in libr. de factis Ægyptiorum, Naucler. in sua Chronographia, generatione 16. folio 20.

c 3. Regum, capite 8. & 9.

d L. 50. titulo 6. part. 1.

1. Tomo, super contron. orthodox. fid. de membr. Eccle. cap. 28. de cleri. libr. 15.

f Capite quamquam, de censib. in 6. & Concilio Tridentin. sessio. 25. cap. 20. ibi. *Dei ordinatione*: & ibi: *Tanquam Dei præcipua*.

g Capit. non minus, & capite aduersus, de immunitat. Eccles. Clemen. vnica. eodem titul. capit. 1. & capite clericus, eodem titul. in 6. capite secundum canonicam, & cap. tributum, §. quanuis, capite sancimus, 23. quæstio. fin. cap. peruenit, 86. distinct. capi. quamquam, de censibus in 6. cap. conuenior, 23. quæstio. 8. cap. si Imperator, ad fin. 96. dist. bonus tex. in cap. 1. & ca. clericis in princi. & in §. 1. de immunita. Eccles. in 6. & Concil. Lateranen. sessio. 9. concil. Parisien. dict. capi. secundum, concil. Vienens. dicta Clementin. vnic. & extant plures epistolæ summorũ Pontificum in fauorem exemptionis Ecclesiasticæ à tributis, quæ referuntur in libr. inscripto, Bullę diuersorum Romanorum Pontificum, & in Bullario plurimorum Pontificum edito Romæ, anno 1586. gloss. verbo, *Diuino*, in dicto capite quanquam Abbas & DD. in dict. locis, Iohan. de Amicis consil. 146. dicit impossibile esse in actu practico obtinere contra istam communem: quod etiam dicunt alij, quos refert & sequitur Humada in addit. ad gloss. 3. Gregor. in l. 49. numer. 3. titu. 6. part. 1. Archiepiscop. Floren. 2. part. tit. 6. capite 3. & in 3. part. titu. 24. capite 25. Syluestr. in summa verbo, *Excõmunicatio* 9. §. 21. Caietan. eod. verb. capite 39. Montholonius in Promptuario iur. verbo, *Tributum*. Petr. Antibol. in tract. de muner. 3. part. §. 4. numer. 32. Curtius iun.

iun.consil.61.numer.2.vbi plures ad hoc citat. Abbas consil.3.1.p. Ruinus consil.3. numer.16. volum.5. plures refert Cacheran. in decisione Pedemont.68.nume.3.Chassanæ.vbi supr.num. 31.refert ex D. Thom. Couarru.in capit. 31. Practic. nume. 2. versi. *Contraria opinio*, pagin. 223.column.1. in fin. Didacus Perez vbi supr. Dueñas in dicto regul. 100. in princip. Ocalora de nobilitat.2.part.cap. 1.num.8. versiculo. *In contrarium tamen*, Azued. in l. 11.titul.3.libr.1.recopil. glo. 1.in princip. & in libris Basilicis libr.3.titu. 3.capit.2. 3.4. & 5. vt refert Anastasi.Germon. libr.2.de sacror. immunitat. capit.15. numer. 17. pag. 104.& numer.66.probat quod imponétes collectas clericis, cum suis fautoribus excommunicãtur, Petrus Gregor. de syntagma.iur. 1. part. lib.2. capit.28. numer. 2.& sequentibus.

a L. placet, & l. sancimus, 2.C. de sacrosc. Eccles. Authen. item nulla communitas, & l.2.C. de Episco.& cler.cap.generaliter, 40.§. placet, 16.quæst.1. dict.capit. secundum canonicam,& cap.sancitum,23. quæst.fin.& in C.Theodosiano relato in cap.in qualibet,eadem caus.& quæstione,l.50.titu. 6.p.1.Bart.in l. vnica, nu. 32. C.quo loco mulier nunc.sub.deb. lib.10. Affli. dis in cap. 1. numer.32. quæ sint reg.in feudo. Maynerius in regu. aliud, §. refertur, nu. 94.ff. de reg.iur.fol.287.Grammat.decisio. 29.num. 14.plures referunt Cacheran.& Dueñas vbi supra,latissimè Gasp.Stephanus in tracta. in defensionem Eccles. immunita. & libert.pagin. 191. cum seqq. Petrus Grego. de Syntag. iur. 1.part. libr. 3. c.8.n.3.Chassanæ,vbi sup.& la tè Iodocus Clitouens in tract. de Reg. offic.c. 7.& dic. Authé. item nulla communitas procedit in munere extraordinario secundũ Bart. & DD. ibi, & Montholo. in promptu. iur. verb. *Tributum*, Anastasi. Germon.de sacror. immuni.li. 2.c. 15. num. 16. & seqq.

b De privileg. Franc. numero 8.

c Cap. Adrianus capit. in synodo, 63. distinctio.

d Libr.1.Eccles. histor. ex Græco codice, c. 8. Couarr. in cap. 31. practic. numer. 3. versic. *Tertia conclusio*, in fin.

e Lib.6. & Dueñas in dict. regul.100.

f L.50.51.52.54.55.56.& in fin.titu.6. part.1.l. 1.& 11.tit.3. libr.1.& l.6.tit.18.libr. 9.recopilation.& quæ tradit Didacus Perez in l.1.gloss. 1.columna 94.versicul.*Clerici præterea*,titu. 3.libr.1.ordina.idem in l.2. tit.18. libr.8.ordinam. pag. 349.colum.1.

g Dict.l.50.

h In Coment.libr.7.

254 Lo tercero está confirmada la dicha franqueza de las Iglesias, y de los clerigos por Derecho ciuil, [a] en tiẽpo de los Emperadores Iustiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludouico Rey de Frãcia, el qual amonestò a Lotario su hijo, que oprimia la libertad de la Iglesia, y violaua los derechos de las rentas della, que los restituyesse, y jurasse la obediẽcia al Pontifice, segun refiere Iuan Feraldo Cenomano: [b] y por el Emperador Carlos Magno, Rey assi mismo de Francia, el qual librò de toda molestia y tributo a los Pontifices Adriano, y Leon. [c] Y primero q̃ ellos el Emperador Constantino Magno concedio por ley a los clerigos y sacerdotes la essencion è inmunidad de pagar tributos, segun escriue Sozomeno. [d]

255 Lo quarto, tãbien se funda esta franqueza por derecho natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. [e]

256 Lo quinto se funda por derecho destos Reynos: [f] y assi dize vna ley de Partida, *Otrosi deuen ser franqueados los clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas.*

257 Y lo que es muy de notar, es, que aũ los paganos, e idolatras libertauan de tributos a los Sacerdotes de sus dioses, como lo dize vna ley de Partida. [g] En las prouincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Iulio Cesar, [h] que eran libres los Druydes sus Sacerdotes; y con razon deuen ser franqueados, pues ellos ministran y siruen al pueblo en tantas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad han tenido, y tienen en vnas y otras naciones tantas prerrogatiuas y

priuilegios, como refieren las hiſtorias, y los Doctores,[a] † y los que ſe los quebrantan contra los decretos de los ſumos Pontifices, y concilios generales, incurren en graues penas y cenſuras impueſtas por ellos, y por la bula de la Cena del Señor, en el caſo 17. que trata de los que imponen tributos a los Eccleſiaſticos. [b]

259 Eſta regla y fauor de la franqueza de los clerigos, ſe eſtiende lo primero, no ſolo en las perſonas dellos, pero en los bienes y en las cargas mixtas, que ſon perſonales y reales: [c] y no ſolamente en los bienes Eccleſiaſticos, ſino tambien en los otros bienes patrimoniales ſuyos adquiridos, y por adquirir, [d] porque los bienes de los clerigos gozã del priuilegio del fuero. [e]

260 Pero es de aduertir que de los priuilegios concedidos a los bienes de las Igleſias, no gozan los clerigos para ſus bienes patrimoniales, ſi no es en los caſos expreſſados por derecho, que refieren los Doctores, y es comun reſolucion dellos: [f]

a Quorum meminimus, cap. præced. num. 65.

b Cuius verba ſunt. *Qui vè collectas, & alia onera clericis, Prælatis, & aliis perſonis Eccleſiaſticis & earum Eccleſiarum monaſteriorum & aliorum beneficiatorum Eccleſiaſticorum bonis, illorumque fructibus, reditibus & prouentibus huiuſmodi abſque ſimili Romani Pontifices ſpeciali, & expreſſa licentia imponunt, & diuerſis etiam exquiſitis modis exigunt, aut ſic impoſita etiã ab ſponte dãtibus, & concedẽtibus recipiũt per ſe vel alium, ſeu alios directe, vel indirectè, prædicta facere, exigui, vel procurare, aut in eiſdem auxilium conſiliũ vel fauorem, votũ, ſuffragium, palam, vel occultè præſtare noſcerẽtur, cuiuſcunque ſint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut ſtatus, etiam ſi Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, ſeu Principes, Duces, Comites, Barones, Reſpublicæ, & alij Potentatus: quibuſcunque etiã Regnis, prouinciis, ciuitatibus, & terris quocunque modo præſidentes, aut quauis etiam Pontificali dignitate inſigniti, innodantes decreta ſuper his per ſacros Canones, tam in Lateranenſis nouiſſimè celebrato, quam in alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum cenſuris & pœnis in eis contentis.* Nauarr. in capite nouit. 3. notab. de iud. idem in manual. ca. 17. num. 201. verſi. 83. & in cap. 27. num. 128. & Emanuel Rodriguez in explicatione bullæ Cruciatæ. §. 9. num. 84. in verſi. *Lo ſegundo*, & Ludou. Carbo. in tract. de reſtitutio. q. 33. verſi. *Septima dubitatio*, in 1. d. & Ludou. Veia. in caſu conſcientiæ, 26. per totum, vbi optimè. & Petr. Iacob. in pract. de acquiſitio. ab Eccleſ. verſic. *Item qui*, & Remigius de Gonni de Charitat. ſubſi. q. 62. nu. 99. & q. 60. n. 4. Didac. Perez in l. 2. tit. 18. libr. 8. ordina. pag. 349. col. 1. & 2. & quę dixi ſupra hoc capite numero 8. Et præterea violantes legem iuſtam in re graui, mortale incurrunt peccatum, gloſſ. ſingul. in capit. quæ in Eccleſiarum, de conſtitut. capite 2. de maioritat. & obedien. Couarru. in regul. Peccatum, 2 part. §. 5. numero, cum ſequenti Anton. Gome. in l. 1. Taur. numer. 3. & in l. 40. numer. 56. & Menchac. libr. 1. controuerſi. freq. capite 10. numer. 20. foli. 45. D. Bernard. in libr. de diſpen. & præcept. col. 5. Caietan. in tractat. de obligation. præcept. quæſtio. 21. 1. tom. in paruulis Alfonſ. de Caſtr. de iuſta hæretic. punit. verbo, *Eccleſia*, ad fin.

c Abbas in capit. 2. colum. 2. in fin. de immunita. Eccleſi. Nicolaus Balbi in conſil. poſito poſt. deciſ. Cacheran. Pedemon. 68. num. 2.

d Lucas de Penna in l. 2. in prin. verſi. *Hic faciunt*, C. de nauibus non excuſ. libr. 11. Gaſpar Stephanus in tractat. de defenſione Eccleſiæ immunitat. & liberta. pagina 10. cum ſequentibus Salicet. in l. de his, per textum ibi C. de Epiſco. & cleric. Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, titul. 6. p. 1. Didacus Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ordin. colum. 113. verſic. *Clericus*, Queſada cap. 4. diuerſa. qq. numer. 3. & ſequentibus Azeuedus in l. 11. per textum ibi in princip. titul. 3. libr. 1. recop. Humad. in additio. ad Gregor. in l. 54. gloſſ. 2. numer. 7. titul. 6. p. 1.

e Gloſſa in capite Eccleſia S. Mariæ, & ibi Abbas & Felinus vterque, numero. 7. de conſtitutio. gloſſa in capite ex literis, de priuileg. gloſſa *Facultatibus*, in capit. fin. de vita & honeſtate clericorum, & in capite ſimiliter, 16. quæſt. 1. Oldrad. conſi. 74. Humada in dicta gloſſ. 2. num. 5. & ſequentibus.

f Gloſſ. in capite ſimiliter, & ibi Archidiac. 16. quæſtio. 1. gloſſ. *Epiſcoporum*, in capit. poſſeſſiones, 16. quæſtione 4. & gloſſa, *Ipſarum*, in capite quanquam, de cenſibus, in 6. Abb. in dict. ca. Eccleſi. S. Mariæ, de conſtit. vbi Deci. nu. 18. dicit comm. opi. Oldra. conſi. 17, n. 2. Autre. de poteſtat. ſecul. ſuper Eccleſ. perſo. reg. 4. col. 2. verſi. *Clerici enim*, Matth. de Afflict. in conſti. *Iuſtitiæ cultores*, n. 5. de quibus cauſis princip. Ficardus in 1. com. commu. opin. fol. 161. n. 124. Couar. li. 1. Variar. c. 4. n. 2. quos caſus referunt Iohann. Andre. in c. 1. de cler. coniuga. in 6. Specula. eod. tit. Cardi. in Clemen. 1. de vit. & honeſta. cleric. q. 7. idem Iohan. Andre. in c. fi. eod. tit. Felin. in dict. c. Eccl. S. Mariæ, n. 8. & ſeq. & ibi Barba. n. 41. & ſeq. Bertachi. in verb. *Clericus connenitur*, verſi. *Clericus regulariter*, & vide omnino Cachen. in

in deci. Pedemon. 30. n. 4. versi. *Secundo*, & vide supra n. 110. in fi. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. ca. 30. n. 23. vbi in hoc contradicit Abbati in c. cæterum, n. 17. de iud. Anastas. Germo. de sacror. immu. li. 3. cap. 15. nu. 107. pag. 249. & gaudent clerici immunitate in bonis, ad quorum titulũ ordinati sunt: glos. in cap. Ecclesia S. Mariæ, & in ca. ex literis de pignor. Decia. in d. ca. Ecclesia n. 65. & 176.

261 † aũque tampoco se les puede tocar en los bienes muebles patrimoniales; porque segun Tiberio Deciano, [a] estos siguen a la persona.

262 AMPLIASE Segundo, la dicha franqueza, aunque el clerigo quisiesse pagar de su vóluntad las sisas y tributos, no las deuen los cõcejos recibir [b] como quiera que el dicho priuilegio fue, y esta concedido a todo el clero, y no puede vn clerigo solo prejudicar a toda la orden, renunciandole, como en lo que toca a someterse a la jurisdicion seglar lo diximos arriba. [c]

263 AMPLIASE Tercero, el dicho priuilegio de essencion a los clerigos de primeras ordenes, no casados, que tienen actualmente beneficio Eclesiastico, y traẽ abito y tonsura, conforme al decreto del concilio Tridẽtino: pero los coronados que no tuuieren beneficio Eclesiastico; o los coronados casados, aunque trayan auito y tonsura, y tengan los dẽmas requisitos, deuen pechar y contribuyr y pagar alcaualas, contra las decisiones antiguas y comun opinion de los Doctores, inouada por vna ley Real, quanto a que los clerigos de menores ordenes solteros, pechen y cõtribuyan, [d] por que los coronados casados no eran essentos por Derecho comun, ni lo son por el Derecho Real de los pechos y tributos. [e]

264 AMPLIASE Quarto la dicha essencion a los frayles caualleros de la orden de san Iuan de Rodas, [f] como quiera que militan y pelean por la religion y Fè Christiana, y lo mismo es para no pagar alcaualas ellos, ni los otros Comendadores de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara, de los frutos y rentas de sus encomiẽdas, excepto de las yeruas que vendierẽ, o trocaren, y esto, saluo si huuiere costũbre, de pagar de todo la tal alcauala. [g]

265 AMPLIASE Quinto la dicha essencion, a los que han ofrecido a la religion [h] sus personas y bienes, como ay algunos que se entran y recogen en algun monasterio, o hospital, dedicando a Dios sus personas y haziendas, y aunque no professan, obliganse a perpetua assistencia.

266 AMPLIASE Sexto la dicha essencion a los que labran las tierras, y administran los bienes de las Iglesias y de personas Eclesiasticas, aunque no sean clerigos, ni religiosos, ni tengan beneficio Eclesiastico, ni sean coronados, ni tengan tonsura, ni auito clerical, ni sean casados, ni viudos, ni tengan mugeres, ni hijos, ni hijas, ni parientes, ni criados, ni criadas, ni familia, ni hagan vida maridable, ni tengan casa, ni hogar, ni viuan en ella, ni tengan ganados, ni labranças, ni otra cosa alguna, ni hagan otra cosa alguna, saluo solamente labrar las tierras, y administrar los bienes de las Iglesias, y de personas Eclesiasticas, no pagan alcaualas, ni pechos, ni tributos, ni otra cosa alguna, por que gozan de la essencion de los clerigos, y de la immunidad Eclesiastica, como lo tengo dicho, y probado en el capitulo antecedente, desde el numero 246. hasta el numero 260. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo 30. desde el numero 1. hasta el numero 110. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo 31. desde el numero 1. hasta el numero 46. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo 32. desde el numero 1. hasta el numero 110. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo 33. desde el numero 1. hasta el numero 46. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo 34. desde el numero 1. hasta el numero 46. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo 35. desde el numero 1. hasta el numero 46. inclusiue, y lo tengo dicho, y probado en el capitulo

a Cap. Ecclesiarum seruos, 12. quæst. 2. capit. eos, 87. distinct. cap. generaliter, §. nouarum, & cap. similiter, 16. quæst. 1. Lucas de Penna in l. 2. ver sicul. *Hæc faciunt*, C. de nauibus non excus. lib. 11. Barto. in l. 1. C. de Episcop. & cler. idem. Bald. per text. ibi in l. penes, C. de agricol. & censi. lib. 11. Mauritius vbi supr. pagi. 46. Dueñas in dict. regul. 100. ampliation. 2. Grego. Lup. in l. 51. verb. *Que moren con ellos*, titul. 6. part. 1. Roland à Valle cons. 61. nu. 4. vol. 4. Platea in l. senatorũ, numer. 3. C. de dignita. lib. 12. Tiber. Decia. in tractat. crimin. tom. 1. li. 4. cap. 9. nume. 56. & dixi supra cap. precedent. num. 97. & quòd partiarij & villici Ecclesiarum aut clericorum in parte fructuũ quã accipiunt, non habeãt immunitatem, tenet Federic. de Senis cons. 106 incipit. *Quæstio est*, Ancharran. in capit. quanquam de censib. Petrus Gregor. de syntag. iuris 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 2.

b Bart. in l. senatoribus C. de dignitat. libr. 12. & in l. priuatæ, C. de excusatio. mun. nume. 2. libr. 10. Bald in l. quæro ff. de vsufruct. lega. Thom. Parpa. in repetitio. l. placet, in princip. C. de sacrosanct. Eccles. Iohann. Mauritius in repet. l. vnicæ, C. quo loco muli. muner. sub deb. lib. 10. pag. 287. Dueñas regul. 100. ampliat. 3. alios refert. Gregor. in l. 51. verb. *Que moran*, tit. 6 part. 1. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. part. lib. 2. cap. 28. num. fin.

c Libr. 2. de sacrorum immunita. cap. 15. num. 17. pagin. 104.

d Innocent. in cap. nouit. de Iudijs, & quæ in proposito tradit Anastas. Germon. de sacrorum immunit. lib. cap. 17. numer. 41. Couarr. in cap. 31. pract. num. 3. & Soto in 4. distin. 25. art. 2.

e L. qui fundos, C. de omni agro deserto, libr. 10. text. & ibi Innocent. in cap. in nostra, de iniur. gloss. in regul. decet, de regu. iur. in 6. communis secundùm Couarru. in libr. 3. variar. cap. 6. num. 2. Molina de primogen. lib. 4. cap. 3. num. 8. & 16.

f Molina dict. capit. 3. num. 17. ad fin. & nume. seqq.

g Abb. in capit. 2. num. 10. versicul. *Nota*, de immunitat. Ecclesiarum, vbi dicit: *Nota hanc conclusionem, & intellige eam regulariter: nam in multis casibus permittuntur collecta & exactio, vt infra patebit.* Syluester in summa, verbo, *Immunitas. el. 1. in fin. versic. Si vero propter*, vbi quòd consules propter debita, aut gabellæ possunt bono zelo super victualibus tributa imponere, quæ efficiant etiam Ecclesiasticos, vide eum ibi numer. 20. & 22. & ex Innocent. & Iohann. Andre. in cap. postulasti, de foro competent. tenet Camill. Borellus in addition. ad Bellug. de specul. princip. rubric. 6. fol. 19. column. 3. littera A. quòd Imperator & Rex ligare potest bona, & res clericorum sitas in suis territorijs, Nicolaus Balb. in consilio posito post decision. Pedemont. Cacheran. 68. numer. 4. & quando clerici ad collectas teneantur, tradit latè Anton. Capycius in investitur. feud. 2. parte verb. *Regalia feudorum*, §. collectæ, & Iulius Ferret. in tractat. de public. gabell. numero 424. cum multis sequent.

siasticas, habitando en sus casas y heredamientos por lo que toca a las dichas Iglesias y personas, y no mas.[a]

267 AMPLIASE Septimo, que sõ essentos de los oficios viles y sordidos los vassallos, o censalistas, o esclauos, o familiares de la Iglesia, y de los clerigos, saluo en venida de Principe: pero de otros oficios y cargas personales y reales no estan essentos, ni esto se entiende con los renteros de las dichas Iglesias, o de Eclesiás-

268 ticas personas: [b] † y como se entiende, si los hijos, y mugeres de los clerigos son essentos de tributos, vease lo que escriue Anastasio Germonio.[c]

269 Y respeto de auer la Republica y Principes seglares Christianos, en aprouacion de la essencion Eclesiastica, prestado consentimiento, no de potestad, sino de obediencia, no lo pueden reuocar ni alterar, segun doctrina de Innocencio, Couarruuias, y otros, [d] mayormẽte redundando en diminucion de la dignidad y libertad del estado Eclesiastico: solo podrian los Emperadores y Reyes, reformar, moderar, o declarar los priuilegios è inmunidades que ellos [e] vuiessen concedido ▪ las Iglesias; lo qual es impropio de la magnificencia, y larga mano Real, [f] en especial con las Iglesias, cuyos fieles patronos son y seguriſsimos protectores.

270 Pero muchos casos ay, en que de Derecho no tienen franqueza, ni inmunidad de las subuenciones y subsidios, las Iglesias y Eclesiasticas personas, segun Abad, y Syluestro, y otros muchos autores, [g] que iran citados en las glossas de las salencias: y trasse para esto, de zir, que Christo nuestro Redentor, siendo, como era, sumo Sacerdote y Pontifice maximo, y decendiente de Rey segun la carne, y segun el espiritu, y libre,

In prin-

a In princip. 23. quæstion. 3. gloss. verb. *Omnis*, in cap. magnum. 11. quæst. 1.

b Vt contra Marsilijs Paduani errorem defendunt Turrecre. & Couarru. statim citandi.

c Marci. 9. & 12. Matth. 17. & 22. & Lucæ 20. ca. magnũ 11. q. 1. c. iam nunc, 28 q. 1. l. 53. ti. 6. p. 1. Alfonsus de Castro de potesta. leg. pen. li. 1. c. 10. Firmianus de Gabell. in prælud. numer. 7. Chassanę. in consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. versic. *Et adde*, num. 20. & sequentib. Sforcia. Perusin. in tracta. de restit. 2. p. q. 82. art. 4. num. 31. Montholonius in promptua. iur. verb. *Tributum*, Otalor. de nobil. 2. p. c. 1. n. 8. Aufrer. in Clemen. 1. nu. 37. de offic. ordin. Card. Turrecremat. de Eccles. 2. p. lib. 4. cap. 37. Iohan. Garsia de nobilita. gloss. 9. nume. 1. fol. 209. & numer. 12. in fin Coua. in cap. 31. practic. numer. 2. versi. *Secundo nõ oberit*, Cacher. in decisio. Pedem. 30. num. 12. Lassarte de Gabell. in præfatione, nu. 2. Giron. in eòdem tract. in prelud. num. 20.

d 1. Epistol. cap. 2. *Omnis enim Christi actio, nostra est instructio*, translatiuè in capit. Deus omnipotens 2. quæstion. 1.

e Singulariter Nicolaus Balbi. vbi supra, numer. 26. cum antecedent. & sequentib. Roland. consil. 71. nume. 22. vol. 4.

f In Thes. Christian. religio. cap. 35. num. 9.

g Iohan. Faber. in l. placet, num. 8, C. de sacrosan. Eccles. Carol. de Grassal. libr. 2. regal. Franc. iur. 11. Franciscus de Plat. in tractat. de excommunicatione, §. 36. nume. 6. Dueñas regul. 100. fallen. 8. & dixi supra numer. 24.

h Angel. consil. 206. & consil. 24. Felin. in cap. Ecclesia sanctę Marię, n. 77. de cõstitut. Thoma. Parpal. in dict. l. placet. verific. *Aliam*, & septimam limitationem Bellon. cõsil. 40. nume. 4. Grego. in l. 53. versi. *Sea tenuda*, titul. 6. part. 1. Dueñas vbi sup. limitatio. 7.

i Supra hoc cap. num. 206.

K Ca. 1. de immunita. Eccles. in 6. l. 1. C. de Epis cop. & cler. l. neminẽ, C. de sacrosanct. Eccles. l. 51. in fin. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. libr. 1. recopi. Platea in l. indictiones, nume. 1. C. de annonis & tribut. libr. 10. glos. & ibi Abbas in cap. 1. de immunit. Eccles. Decius in cap. de monachis, num. 5. de præbend. Gregor. in dict. l. 51. gloss. fin. & ibi Humada folio. 70. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordin. col. 101. versi. *Clerici, præterea*, Auiles in c. 8. prætor. glo. *dineros*, nu. 16. Azeued. in d. l. 7. gloss. *Salud*, quanuis de iuris rigore clerici non excusentur ab hospitando, secundum Otalora de nobilit. 2 part. cap. 1. n. 14. Bellug. de speculo princip. rubr. 46. §. donum, num. 6. Petrus Gregor. de syntagm. iuris 2. par. lib. 18. cap. 20. num. 11. ibi: *Ecclesijs quoque*, & quæ dixi supra lib. 1. cap. 15. num. 1.

l Abbas vbi supra, numer. 4. & ibi Innocent. & Auiles vbi supra, num. 17.

y no sujeto a nadie, a no rehusò, por no escandalizar, de pagar de su voluntad, y no de necessidad, b el tributo a Cesar en Cafarnau, y despues las dragmas al Gouernador Cirino, segun los sagrados Euangelistas, y lo traen a este proposito los Doctores: c como quiera que todas las obras y acciones de Christo segun dixo el Apostol san Pedro, d fuerõ y son para instrucion nuestra. † Y aun dizen Nicolao Balbo, y Rolando de Valle, e que para la paga de los tales tributos los Eclesiasticos han de dar memorial de sus bienes y abonos, no en el registro publico, sino a parte a los concejos y oficiales dellos, pero lo contrario en esto del padron de bienes y abonos para tributar los clerigos, sintio (y cõ razon) Alonso Guerrero. f

272

273 FALENCIA Primera es quando la Iglesia, o clerigo es feudatario del Principe, que entonces ha de pagar y cõtribuyr en la sisa, g tributo, como los otros vasallos, g quien se carga è impone. g

274 FALENCIA II. es, si la ciudad, o concejo cõ facultad Real, o sin ella en los casos que puede, echasse tributo, o pecho en alguna heredad especificamente por tiempo limitado, durante el qual sucediesse en ella algun clerigo, o Iglesia, deuerá el tributo: h pero si antes de tener la heredad impuesto el tributo, sucediesse en ella, no se le podra despues imponer, sino que sera essento el clerigo, o la Iglesia, en cuyo poder entonces se halla, segun la resolucion que atras escriuimos contra Bartulo. i

275 FALENCIA III. es, en el dar posadas para el Rey, o para sus hijos y Corte, a falta de otras casas, conuenientes, para lo qual se pueden tomar las de los clerigos, y no de otra manera, k aunque vuiesse costumbre en contrario. l

276 † Pero en las Iglesias y monasterios, aunque sea para los Reyes y su Corte, no se deuen señalar, ni hazer posadas, ni comidas, como lo reprehende san Pablo, y lo prohi-

bien las leyes Reales, [a] porque las casas de Dios, donde tan alto sacramento se consagra, no deuen ser mal-
277 tratadas, ni ensuziadas: † y esto se ha de obseruar, segun vna ley Real, [b] aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan en caso de necessidad, [c] lo qual solamente se podria praticar en tiempo de peste, o de guerra, [d] quando no tuuiessen los vezinos donde defenderse, ni guarecerse: y esto con muy gran reuerencia. Ni aun meter en las Iglesias alhajas, o axuares, o vestidos profanos, es licito, sino por refugio de guerra, o incendio repentino. [e] Y assi mismo los Iuezes seglares no pueden sentenciar causas en las Iglesias, ni en las casas dellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio y de la nulidad, segun lo declarã Abad, y Tiberio Deciano. [f]

278 FALENCIA IIII. es, en el dar azemilas, carros, y vagages para el Rey, y sus hijos, y Corte, a falta de otras personas, que puedã darlo, y en caso muy preciso y forçoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: [g] aunque esto no veo que se pratica, sino que las dan los seglares pecheros.

279 FALENCIA V. es, en los clerigos tratantes y negociadores, a los quales se les puede imponer pension y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por mere profana, como arriba diximos. [h]

280 FALENCIA VI. es, si la hazienda de la Iglesia, o del clerigo, passasse a tercera persona seglar, entonces perdera el priuilegio de essenciõ, y sera tributaria, [i] porq̃ mudada la persona, se mudò el priuilegio, como a otro proposito se dira adelante. [k]

281 FALENCIA VII. es, quando huuiesse costumbre de que los clerigos contribuyessen, [l] aunque en esto ay diuersas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negatiua, que no valga la tal costumbre: [m] y Roco de Curte, y otros, [n] tienen, que en las controuersias y con-

a D.Paulus 1.Corinth.11.l.8.tit.2.libr.1.recop. l.1.tit.11.part.1.& regnicolæ, vbi supr. Decian. 2.tom.crimin.lib.6.cap.24.num.10.

b Dict.l.8.

c Cap.nulli Episcopi, 43.distinct. Abbas in c.cum Ecclesia, per textum ibi, colum.1.versi.& *inducitur*, de immunit. Eccles. & in cap.fin.de custod.Euchar. in princip. Decius in dict.capit. de monachis, num.6.de præbend.

d Ripa in tracta. de peste, 1.par. 2.partis nume. 156.& 2. part. lib.18.cap.20. num.13. & Felin.in cap.querelam, num.11. & 12. de iureiuran. Azeued. vbi supr. & dicam lib.4. cap. 3.num.13.

e Cap. relinqui, de custod. Eucharist. Decia. vbi supra.

f Abbas in capi. 1.nume.2. & 3. de immunitat. Eccles. Decia. vbi supr.

g Bellug. vbi supra, & Petrus Grego.de syntag.iur.1. part. lib.2.capit.28. numer. fin. l. nominem. 11. C.de sacrosanct.Eccles.

h Num.123.& seq.

i Glos.in Clementin.præsenti, de censibus, l.quia tale, ff.solu.matrimon.Specul.in titul.de immunit.Ecclesi.in fin.Geminian.in cap. quanquam, colu.vltim. de censibus in 6.Federicus Senens. consil.3.*Quæstio talis est*, Iohann. de Platea in l. senatorum, C.de dignit.lib.12.probat Roland. consil.61.num.5.volumin.4. Villalobos in ærario commun.opin.verb.*Ecclesia*, fol.52.nume.4. vbi dicit communem, Castell.in l.6.Taur.verbo. *De qualquier calidad*, fol.49.colum. 4. cum sequentib.& latius in l.13.verbo, *Veynte y quatro horas*, fol.68. column. 3. versic.*Ex quo infertur*, cum sequentib.Peregrinus de iure fisci, libr. 6. titul.4.numer.46.ad fin. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 1.part. libr. 3. cap. 8.nu. 1.

K Infra libro 5. capit.6. numero 31.

l Remigius de Gonni de charitatiu. subsid. pag. 238. cum sequentib. facit doctrina Bartol. in l. ad collationẽ, C. de aureo corõ. lib. 10. Iohan. Andre. in cap. at si clerici, de iudic. Otalor. de nobilita. 2. part. capit. 1. nume. 11. Dueñas regul. 100. limitation. 1. Mexia de pane, conclus. 5. n.23.postmed.

m Abb. in c. non minus, de immun. Eccles. n. 17. Rolan.cons. 71.n.4.volu.4. & n.seqq.& optime Nauar. in proposito in manua.c.27.n. 119.probat.tex. in c. omnia talia, 12.dist.& c. vt constituuntur, 50. dist. & singul.text.in c.nouerit, de sententia excõmun. vbi excommunicantur, qui obseruari faciunt statuta & consuetudines, inductas aduersus libertatem Ecclesiasticam, & potestates & consiliarij, qui secundũ illa iudicant, & quæ tradit Dueñas in regul.143.vbi iura regia & Doctores citat, & Foller.in pract.crimin.can. 1.p.cap.1.num.86.

n Rochus in tractat.de consuetud.num.511. Sylua nuptial.lib.5.num.64. Abbas consil.25.num. fin.vol.2.Humada in scholijs ad Grego.in l.53. gloss.1.tit.6.part.1.num.2.fol.71.

Bart.

tiendas de dotrinas diferentes se deue guardar aquella, que fuere aprouada por la costumbre, aunque sea contra la immunidad de lo Eclesiastico.

282 FALENCIA VIII. es, en los tributos, è imposiciones corridas de los años antes, sobre alguna heredad, en la qual sucediendo el clerigo, o la Iglesia, deuera la deuda y carga real, porque ya aquella heredad esta sujeta y afecta al tributo, y assi las pagas decursas del, passan con ella.[a]

283 FALENCIA IX. es, que los clerigos de primeras ordenes, y los casados coronados,[b] aunque trayan abito y tonsura, y ayan de gozar del priuilegio de la corona y fuero, contribuyran en los pechos y tributos, como los legos, saluo los que actualmente, tuuieren beneficio Eclesiastico, como se dixo arriba en el numero 263.

284 FALENCIA X. es, quando las sisas, o imposiciones son para redimir alguna vexacion que hiziesse alguien igualmente a clerigos y a legos, segun la comun opinion, que refiere Francisco de Ripa.[c]

285 FALENCIA XI. es, si los clerigos, o personas Eclesiasticas, posseyessen bienes de hecho, y contra derecho no se escusarian de cõtribuyr por ellos, como si los frayles Franciscos, que no pueden tener propios, los tuuiessen.[d]

286 FALENCIA XII. es, si se echasse sisa, o repartimiento para eximirse el pueblo de alguna jurisdicion, o tantearse en la venta della, o para compra de algun termino, o jurisdicio, en esto deuẽ contribuyr los Eclesiasticos, assi vezinos, como forasteros, que tuuieren hazienda temporal en el,[e] o son interessados en la dicha compra, como en otro lugar diremos:[f] y assi se dan cedulas Reales para que se puedan cobrar sisas y repartimientos para esto, de qualesquier personas, tambien Eclesiasticas, como seglares: y en el Consejo he visto librar prouisiones Reales para que los Iuezes Eclesiasticos, que procedẽ sobre esto por la bula de la cena del Señor cõtra los oficiales de los concejos, que hazen y cobran los tales repartimiẽtos se inhiban, y remitan estas causas a la Iusticia seglar, y absuelnan los excomulgados: y la ciudad de Oniedo saco executoria de la Chancilleria de Valladolid,

a Bart. in l. incola, in 2. num. 5. ff. ad municipal. Iaſ. in l. placet, 2. lectura num. 21. & ibi Thomas Parpal. in versicul. *Alia limitatio*, C. de sacrosan. Eccles. Bellug. de specul. principio rubric. 49. §. donum, numer. 5. in fin. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. col. 91. versi. *Est tamẽ dubium*, Duenas vbi supra, limitatio. 14. & vide Abbat. in cap. cum homines, numer. 9. de decimis. Iohann. Andr. in regul. non est in mora, ex nume. 6. de regul. iur. in 6. Paulum Fusc. singul. 53. littera P. Afflictis decisio. 95. Iohan. Garras de expensis, c. 11. ex num. 49.

b Et in proposito præter sup. dict. in glo. hoc cap. num. 263. est gloss. communiter recepta in cap. vltimo, verb. *Cæteris*, de cleric. coniug. in 6. secund. Couarruu. in capit. 31. practic. numer. 9. Abbas in capit. ex parte, de cleric. coniug. Guido Pape quæstion. 383. Bertach. in tractat. de Gabell. 2. part. numer. 17. Angel. in authentic. de Monachis, §. penult. Capra concluſ. 97. numer. 85. & Prosper. Farinacius in tractat. crimin. titul. de Inquisition. quæstion. 8. numer. 9. vbi ex Couarru. vbi supra dicit communem esse opinionem, quòd clerici coniugati non sunt exempti à collectis, gabellis, alijsque principis obsequijs, post Gandin. in tractat. malefic. titul. de pœnis reorum, colu. 15. versicul. *E contra allegatur*, Anton. Niger. in extrauagan. Clement. 7. verbo, *Priuilegio*, numer. 181. & Nicolaus Festasius in tract. de Aestimo. 4. part. capit. 1. numer. 7. auctoritate Thomæ, Parpal. in l. placet. numer. 20. & 23. C. de sacrosanct. Eccles. Camillus Borrell. in additione ad Bellug. de specul. princip. rubri. 11. §. videamus, littera A. fol. 61. Gironda de Gabell. 7. part. in princip. nume. 38.

c Libr. 2. respon so. capite 20. numer. 7. quem refert & sequitur, Villalob. in ærario commun. opin. littera E. numero 3. post Otaloram de nobilitat. 2. part. capit. 1. nu. 14. versicul. *Trone gorijs*.

d Ancharra. consil. 109. numer. 2. quem sequitur Iason in l. vbi pactum, numer. 30. C. de transaction. Thomas Parpal. in repet. l. placet C. de sacrosanct. Eccles. Mauritius in repet. l. vnic. pagin. 92. C. de munerib. & in quo loco muner. libro 10. Dueñas regul. 100. limitatio. 4.

e L. 3. & 11. titul. 3. libr. 1. recop. facit Auendañ. in capit. 10. prætor. 2. part. numer. 17. versic. *Decimumquintum*.

f Infra libr. 5. capit. 4. num. 53. & seq.

contra el Dean y Cabildo de la catredal della, para que contribuyessen en la fisa que se cobraua para la cõpra de ciertas villas: y la villa de las Alguazas tambien la sacò del Consejo contra la Iglesia de Murcia, para que los capitulares contribuyessen en la compra de la essencion della, y ambos negocios han passado por mis manos en estos años. Pero auiendo suplicado la dicha Iglesia de Murcia despues desto escrito, denego el Cõsejo la sobrecarta que pedia la villa este año de nouenta y quatro, y mandò que no se cobrasse de los Eclesiasticos.

287 FALENCIA XIII.

es, quando en algun contrato, donacion, o manda, se puso por condiciõ, que la Iglesia, o el clerigo, en cuyo fauor se hizo, pagasse algunos tributos, pechos, o derechos, que entonces acetandose el contrato, y la cosa è hipoteca sobre que se hizo pacto, estara obligado a pagar el clerigo, o Iglesia, la tal imposicion, y carga real, anexa a la cosa.[a]

288 FALENCIA XIIII.

es, en los frayles y Sorores de la Tercera orden de san Francisco, los quales aunque son religiosos, son irregulares, y deuen las sisas y tributos, y los ermitaños que no tienen orden, ni regla, y segun Bartulo, assi se guarda y acostũbra, al qual, y a Corneo, y a otros refiere Tomas Gramatico, [b] y segun lo que arriba diximos de los ermitaños, [c] que estan sujetos a la jurisdicion seglar, sobre lo qual se veã, demas de Bartulo, Cardenal, y Felino, vnos consejos de Calderino, y de Tomas Doccio, y otras dotrinas y autores que refieren Pedro de Dueñas, y otros. [d]

289 FALENCIA XV.

es, quando el lego en fraude del tributo, o del pecho, o confiscacion donasse, o cediesse alguna heredad, o otra cosa a la Iglesia, o al clerigo, o fraudulentamente le transfiriesse el señorio della, que en este caso, constando del dolo, o fraude, no se escusara de la paga del tal tributo, segun Bartulo, y otros, [e] porque so color y pretexto de lo licito, no se ha de hazer lo ilicito.

290 FALENCIA XVI

es, si el clerigo, o Iglesia por herencia, donacion, o contrato sucediesse en alguna heredad, a la qual estuuiesse apropiado algun tributo perpetuo, causado è impuesto con especial y expressa hipoteca inuariable, y anexo a ella, en tal caso pagarleha segun lo dispuesto por derecho, como atras queda dicho: [f] y vna ley Real 8 dize assi: *Otro si de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado a la heredad que los clerigos que compraren las tales heredades tributarias, pechẽ aquel tributo que es apropiado y anexo a las tales heredades, &c.* Pero no le pagaran, si la ciudad ordenasseq̃ todas las heredades de su termino, y territorio fuessẽ tributarias cada año, por la general y tacita hipoteca, y passasse alguna heredad a poder de clerigo

a L. si ista stipulatio. ff. de operis liberto. Ancharran. consi. 217. numer. 1. quem sequitur Felin. in capit. Ecclesia sanctæ Mariæ, numer. 77. de constit. Parpal. vbi supra, versic. *Sextam limitationẽ*, Bellon. consil. 40. nume. 4. licet contrarium tenet Mauritius vbi supra, pagin. 83. Roland. consi. 61. num. 18. volu. 4. Montholo. in promptua. iuris verb. *Tributum*, fo. 286.

b Bart. in l. semper, § fin. ff. de iure immunit. Corne. consil. 105. incip. *Et si videantur*, volu. 1. Grammat. in additio. super constitut. regn. fol. mihi. 143. column. 4. cap. incip. *Priuilegia*.

c Hoc ca. n. 199.

d L. 1. tit. 7. par. 1. & l. 1. tit. 14. libr. 6. recopil. Barto. in l. 1. ff. de pœnis, & in l. semper. ff. de iur. immu. Cardin. in capit. si diligenti, quæstione, ante penul. de foro cõpetent. latius Felin. in capit. 2. numer. 11. eo. titu. Marianus in capit. 1. num. 9. eod. titu. Thom. Doccius in consil. 197. numer. 3. & sequentibus, vbi inserit cõsilium Iohannis de Calderinis 7. de iudic. & for. competent. singulare in proposito, capit. vt lex cõtinentiæ, 27. q. 1. & Clement. cum ex eo de sententia excommunicati. Dueñas in regul. 100. limitatio. fin. Didacus Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ordinam. colu. 93 versicul. *Est & alia*, & latius in l. 19. titul. 4. lib. 4. ordinam. column. 1438. per textũ ibi, qui est l. 1. titu. 14. lib. 6. recopilation. Gregor. in l. 1. glos. magna *post* princip. versiculo, *Et hinc est*, titul. 7. partit. 1. Azeued in l. 1. titul. 14. numer. 1. & seqq. libr. 6. recopilation. post Corneum in dicto consil. 105. & alios citatos à Grammatic. vbi sup. Tiber. Decian. 1. tom. crimin. libro 4. ca. 9. numer. 34.

e De quibus supra hoc capit. nu. 132. in glo. casus.

f Hoc c. nu. 204.

g L. 11. tit. 3. libro 1. recop.

a Supr. hoc cap. num. 206.

b Abbas in capi. non minus, nu. 18. de immun. Eccles. Germonius libr. 3. de sacrorum immu. c. 17. n. 27.

c Alfonsus Guerrer. de thesaur. Christia. religio. c. 35. num. 9. Gregor. in l. 50. verb. *En las calçadas*, titu. 6. p. 1. Authentic. item nulla cõmunitas, C. de Episc. & cler.

d Abbas consil. 3. num. 1. vol. 1. quem sequitur Ripa libr. 2. responsi. cap. 20. nu. 8. & in tract. de peste, titul. de remed. ad conserua. vbert. num. 210. cum seqq. & nu. 231. & seq. Dueñas vbi supra, limitatio. 17. Iohan. Garsi. de nobilita. gloss. 9. nu. 53.

e Ripa de peste vltim. part. de remed. ad curand. pest. fol. 301. in magnis. Mexia de pane, concl. 5. nu. 41. & 46. Salced. in additio. ad practi. Bernard. Diaz cap. 55. pagin. 172. vers. *Quarto*, l. 12. tit. 13. lib. 1. recop. & multa singularia circaista & alia animalia huiusmodi, vide per Chassanæ. con-

clerigo, o Iglesia, segun Floriano, Otalora, y otros que arriba citamos, [a] contra Bar- 293
tulo que tuuo lo contrario por causa de la vtilidad publica. Ni aun deuerã los clerigos, o Iglesias tributo de la heredad de que antes se auia pagado temporalmente por alguna ocasion de vtilidad, o necessidad, segun Abad, y Anastasio Germonio; [b] ni por el tributo que se echa a las personas por haziendas. [c]

291 FALENCIA XVII. es, en la sisa, o repartimiento que se echa para guardar el pueblo de peste, en lo qual, por ser para cosa comun, assi a clerigos, como a legos, y por ser piadosa y fauorable a los pobres y enfermos deuen contribuyr los Ecclesiasticos, segun Abad, y otros. [d]

292 FALENCIA XVIII. es, en el gasto que se hiziesse para matar la langosta, o otros animales nociuos, que comen y deuastan los panes, viñas, huertas y sembrados: que en esto por ser beneficio comun, deuẽ contribuyr los clerigos, Iglesias y monasterios y Comendadores: lo qual no es tributo, sino paga del gasto hecho en vtil de sus haziendas. Y aun si en sus viñas y heredades se cria, y ay la dicha langosta, pueden ser compelidos a que la maten, y cojan, porque no ofenda, y se comunique a las demas comuezinas, segun Ripa, Cassaneo, y otros. [e] Y para cobrar de los Ecclesiasticos los repartimiẽtos de marauedis que para esto se hazen, he visto que se da carta acordada en el Consejo.

293 FALENCIA XIX. es, en los donatiuos, o subsidios que se echã para el rescate del Rey, en lo qual, como quiera que la Iglesia, es madre de los cautiuos, [f] deuen contribuyr hidalgos y clerigos, [g] segun sucedio en Francia, como refieren Cassaneo y otros, [h] para el rescate del Rey Francisco, quãdo fue preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la batalla de Pauia, el año de 1525. y traydo al alcaçar desta villa de Madrid: y despues para ser suelto, o cumplir las capitulaciones, dio en rehenes a sus dos hijos Francisco Delfin, y a Henrico Duque de Orliens, que estuuieron presos en la Mota de Medina del Campo mi patria, de dõde los lleuaron a Francia el Condestable de Castilla, y Iuan de Bouadilla, Alcayde de Bugia, primo de mi abuelo. [i]

294 FALENCIA XX. es, en los repartimiẽtos que se echan para pagar las guardas de los panes y viñas, y otras heredades, de que son dueños tambien los clerigos, y reciben beneficio, y assi deuen contribuyr, y se podran cobrar dellos por las personas y ministros seglares, sin temor de excomunion, segun la ley Real, Nauarro, Gregorio Lopez, y otros, [k] por que es regla en esta materia, que la guarda y cõseruacion de los panes y frutos se ha de hazer a costa de sus dueños, y no de la Republica, [l] y esto no es tributo, sino gasto deuido en conseruacion y vtilidad de sus propias cosas.

295 FALENCIA XXI. es, en el repartimiento, o contribucion que se haze, para echar de la tierra alguna compañia de soldados, o de gente de armas, que esta alojada en ella, o quiere alojarse, y se da algun presente, o por mejor dezir

f Cap. sacrorum, c. sicut, c. aurũ, c. gloria Episcopi. 12. q. 2.

g Chassanæ. in catalo. glor. mũd. 5. part. considerat. 24. regal. 119. & 162. Boerius decis. 126. num. 9. & seqq. Dueñas, dicta reg. 100. limita. 13.

h In dict. loco.

i L. 12. tit. 3. lib. 1. recop. Auenda. in capit. 14. præter. 2. p. n. 13. Nauarr. in summa ca. 27. num. 115. Azeued. in d. l. 12. num. 1. Salced. in addition. ad pract. Bernar. Diaz capit. 55. fol. 173. vers. *Imo eadem*, Humad. in addit. ad Grego. in l. 54. gloss. 2. nu. 18. tit. 6. p. 1.

K Bart. & ibi Alexan. in l. cũ quæreretur, §. fi. ff. de legatis 3.

cohecho a los oficiales por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vexaciones y molestias que hazen, o suelen hazer, en lo qual han de cõtribuyr tambien los clerigos è Iglesias, por lo que les toca del bien comun, aunque son essentos de soldados, y de pechos y derechos, y esto tienẽ Bartulo, Abad, Ancarrano, y otros muchos Doctores: [a] y para el remedio desta vexacion de los soldados pueden ser compelidos los vezinos a que presten sus dineros, como diremos en otra parte. [b]

296 FALENCIA XXII. es, si el patrimonio Real estuuiesse tan exhausto y consumido, que se temiesse alguna gran cayda y euersion del estado Real, y peligro grande al bien vniuersal del Reyno, de tal manera, q̃ sin el socorro y subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesse bien reparar y guarecer, que entonces podra el Rey, preualerse de los bienes temporales dellos en la forma que los sacros Canones disponen, [c] como sucedio en Aragon, y Cataluña, el año de mil y duziẽtos y cinco: que estando muy diminuido el patrimonio Real del Rey don Pedro el II. impuso aquel gran tributo y seruicio del Monedage, que eran doze dineros por libra, respecto de ciertos bienes que cada vno tuuiesse, y que esto lo pagassen todos, aunque fuessen essentos; [d] y el año passado de quinientos y nouenta, para el reparo de la infelice jornada de Inglaterra, pidio el Rey nuestro señor seruicio a estos Reynos, y se lo otorgò de ocho millones pagados en seys años, que ha sido el mayor que hasta oy se ha hecho, y en la paga dello han contribuydo en sisas y otros arbitrios tambien los nobles, y en algunas partes los Ecclesiasticos: y aunque algunas Iglesias catredales lo han contradicho, y han procedido con censuras algunos Iuezes Ecclesiasticos contra las Iusticias y Regidores, y otros oficiales que hã hecho, y cobrado los dichos repartimientos y sisas, se han dado las prouisiones ordinarias en el Consejo, para que los absueluan, por auer sido y ser la causa de la dicha calidad del bien comun, que se prefiere al particular: [e] y porq̃ segun los sacros Canones [f] en las necessidades la Iglesia, y el Principe deuẽ ayudarse con mutuos y reciprocos auxilios: pues siendo como es el Papa padre de las Iglesias, y los Reyes patrones, deuese a los Reyes necessitados socorro, segun el Derecho, que permite que al patron menesteroso le sustente la Iglesia, como en otro capitulo lo diremos, [g] y a este propositolo toca fray Domingo de Soto, [h] mayormente quando las Iglesias, o Ecclesiasticos estan con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trae Soto, [i] que viendo Moysen el heruor y promptitud cõ que el pueblo ofrecia al templo el oro y purpura, y lo demas necessario para el ornato y culto del tabernaculo, para que abundasse, hizo pregonar, que no traxessen mas, como sinificando, que con lo que sobraua, se podrian remediar, y suplir otras necessidades.

297 FALENCIA XXIII. es, si sucediesse instante guerra è inuasion de enemigos contra el Reyno, o contra el pueblo, o sospecha prouable della, [k] que en este caso permitido es, a mas no poder ayudarse el Rey de las haziendas de las Iglesias, y de los clerigos, y obligados estan a ayudar y contribuyr para los gastos en la propulsa y defensa comun, como los legos, pues sõ y han

a Bart. & Platea in l. fi. C. decurs. publ. lib. 12. idem Bart. in l. nullus, in 2. C. eodem. idẽ Platea in l. fin. num. 3. 4. & 5. C. de exactor. tribut. libr. 10. Abbas in cap. non minus, de immunit. Eccles. Ancharra. cons. 96. super dicto dubio. Camil. Borrel. in additione ad Bellug. de specul. princi. rubr. 6. fol. 19. litter. A. col. 3. Greg. in l. 54. gloss. *En las puentes*, tit. 6. part. 1. Cache. in decis. Pedemon. 68. numer. 7. Auenda. in ca. 14. prętor. 2. part num. 9. cõducunt scripta in fallentijs sequentib.

b Auenda. in dicto loco & dicemus libr. 5. capit. 4. numero 40.

c Probatur ex dicendis fallentijs seqq.

d Zurita in annalibus, 1. part. li. 2. cap. 52.

e D. Thom. 2. 2. q. 26. art. 4. ad 3. Soto de iustit. & iur. libr. 4. quæstion. 5. artic. 1. 2. conclu. & arti. 4. in princip.

f Cap. principes seculi, 23. q. 5. cap. conuenior ad fin. 23. q. 8.

g Infra lib. 5. ca. 4. num. 13.

h Lib. 10. de iust. & iur. q. 4. tit. 5. pag. 907. vers. *Et quarto.*

i Cap. 36. Soto vbi supr. pag. 906. col. 2. ver. *Nam vt historia.*

K Auiles in c. prętor. gloss. *Den orden*, nume. 4. in fin. ibi. *Bonus Imperator quærit auxilium, ac Ecclesia non refutat*, c. cũ ad verum, 96. dist. Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. p. libr. 3. cap. 8. num. 3.

y han de ser amparados por el en la paz y quietud: y la tal necesidad toca tanto a los vnos como a los otros, y el remedio della es para su causa propia: † y porque su 298
essencion y la franqueza cõcedida a la dignidad, o a la religion, o a las personas, no se estiende a la necesidad de la natural defensa, ni a la publica de conseruar el bien comun, ni a las opressiones y ocasiones insolitas, ni quando ya no bastan las fuerças de los legos, por que esta necesidad siempre queda exceptada, [a] porque la publica vtilidad se ha de preferir a qualquier priuilegio: y assi en ella son comprehendidas las personas Ecclesiasticas. Y en estos casos no solo es juridico, sino tambien es piadoso que ayuden los Ecclesiasticos: † y aũque para ello ena- 299
genen y vendan los sagrados vasos, segun Derecho Canonico y ciuil, y autoridades de santos, y otros graues Doctores: [b] demas de lo que adelante diremos. [c]

A proposito es lo que trãe de Aristoteles Pedro Gregorio, [d] que Taon Rey de los Egypcios, necesitado de la guerra que trahia con el Rey de los Persas, pidio a los sacerdotes que algunos dellos con sus personas y cõ alguna hazienda de los templos le ayudassen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y de los comunes: y despues que los recibio, les ordeno que mientras durasa aquella guerra, repartiessen con el la decima parte de sus rentas. Y haze tambien lo que refiere Titoliuio, [e] que fueron compelidos los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos antiguos Sacerdotes por sentencia de los Questores y Tribunos a que diessen dineros para pagar a los que para la guerra de Macedonia los auian prestado a la ciudad. Y los Atenienses, segun Demostenes, [f] por ley no escusauan a ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la ciudad, aunque fuessen los successores de Harmodio, y de

a Vide infr. num. 317. & lib. 5. cap. 5. num. 5. & 6. preter tradita a Doctoribus citãdis in glo. seq.

b Tex. singul. in l. omnes, C. de indictionib. lib. 10. l. vnic. C. desuper, in d. & l. maximorũ, C. de excus. nu. eodẽ li. 1. cum sẽlissimã, C. de quib. mu ner. vel præsta tio. lic. se excus. eod. libr. cap. peruenit, & c. nõ minus, & ca. aduersus, ibi: *Tantam necessitatem*, de im mu. Eccles. facit cap. omni tempore, & ca. si nulla necessi tas, & ca. tributũ, 23. q. 8. ibi: *Pro pace & quie te, quæ nos tueri, & defensare debent, Imperatoribus persoluendum est*, cap. pen. de homicidio, l. ne minem, C de sa cros. Eccles. l. nullus penitus, C. de cursu publi. lib. 12. l. 52. tit. 6. par. 1. Origines homil. 11. in Nũ. D. Ambrosius li. 1. de offic. capi. 28. dicit notandũ Bald. in l. iubemus nullam C. de sacros. Ecclesi. Matthæus de Afflict. in capit. 1. §. similiter, de Capitan. qui curiã vẽd. in feud. Alexand. de Neuo consil. 60. nu. 4. Foller. in pract. crim. verbo. *Audiantur excusatores*, nu. 48. & sequen. Socinus in regul. 56. fallen. 8. Paulus in l. diuus. & ibi Curtius in addi. ff. de petitio. hæred. Bellug. de specul. princip. rubr. 46. §. sunt. 1. nu. 8. Bellon. consilio 1. nume. 1. Paris. consilio 78. num. 14. & 17. volu. 1. plures refert Rolan. cons. 76. num. 25. cum anteced. a num. 7. volumine 2. Dueñas regul. 100. limitatio. 12. Chassanæ. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. nu. 44. versic. *Auderte tamen*, vsque in fin. glos. & in catalog. gloriæ mundi 5. par. conclus. 23. versic. 163. Luc. de Penn. in l. 2. C. de quibus mun. vel præstatio. lib. 10. Roma. in l. si vero, §. de viro num. 88. fallen. 54. versic. 22. *Probatur*, ff. solu. matrimon. Mayn erius in reg. aliud. §. refertur, numer. 87. ff. de regul. iur. Hippolit. in pracli. §. agredior. nu. 63. Castell. in proce. leg. Taur. in addicio. fin. in princip. Otalora de nobilita. 2. par. capit. tit. 14. versic. *Pro negotijs*, singulariter Cachera. in decisi. Pedemon. 68. per totam, maximè numer. 24. & seqq. de Nicola. Balbi. in consil. posito post dict. decis. 68. nume. 5. & seq. Iohan. Garsi. de nobilit. glo. 9. numer. 10. versic. 7. & numer. 53. Clarus in practic. §. fi. quæst. 36. versicul. *Hec vero*, Auil. in cap. 9. syndic. in fin. Auenda. in ca. 15. præto. num. 35. in fin. Anastas. Germo. de sacror. immunita. libr. 3. capi. 13. numer. 73. pagi. 224. in fi. F. Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. par. dialog. 8. pa. 85. in fin. & seq. Prosp. Farin. in qq. crimin. titu. de Inquisitio. quæst. 8. n. 95. Azeued. in l. 18. num. 1. tit. 11. li. 5. recopil. Gironda de Gabel. 7. part. in prin. numer. 34.

c Infra hoc. cap. num. 319.

d Aristot. libr. 2. Oeconomicor. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. p. lib. 2. cap. 20. numer. fin.

e Lib. 3. Decad. 4. Petrus Gregor. vbi supra cap. 28. num. 4.

f Contra Leptionem, D. Gregor. vbi sup.

Aristogeton, a quien tenia hechas estatuas por auer muerto al Tirano Pisistrato.

300 FALENCIA XXIIII. es, que no solamẽte estan obligados los clerigos, a pagar los tributos para la defensa de la instante guerra: pero si tanta y tan apretada fuesse la opresion y necesidad en q̃ estuuiesse la ciudad que tuuiesse los enemigos a las puertas, estarian obligados a assistir por sus personas (y deuen ser cõpelidos por el Obispo [a]) a la guarda y custodia dellas y de los muros, segun Derecho Canonico y leyes de Partida, [b] y aun segun Lucas de Pena, [c] en caso tan apretado, y forçoso, a dexar por esto de assistir a los 301 diuinos oficios; pero esto à falta, y en defeto de otras personas, y en caso que de otra manera no se pudiesse bien resistir a la inuasion de los enemigos, [d] ora sean infieles, o no, segun Inocentio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez, [e] el qual dize, que se deue suplir en esto la ley de la Partida, que dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, o otros infieles, pues en qualquier cuento de guerra milita la misma razon de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca ciudad, y los pobres, y guardarla de los enemigos, [f] para temer y euitar las muertes, robos, estupros, crueldades, y otros horrendos y abominables destroços, daños, y males que nacen della, que se han de estoruar a la patria, en especial [g] los huerfanos y biudas y miserables personas. Y esta assistencia de los Ecclesiasticos a la defensa de las puertas y muros se praticò en Cadiz este año de 96. aunque infructuosamente. † Y en consequencia de lo dicho estaran los clerigos obligados a contribuyr en los gastos de la guarda y custodia de la ciudad y dellos. [h]

302 FALENCIA XXV. es, que estaran assi mismo obligadas las Iglesias, y clerigos a contribuyr para edificar, o reparar los muros [h] de la ciudad, que son llamados San-

a Cap. conuenior. 23. q. 8. Hostien. in cap. 2. de immun. Eccles. & Gregor. in l. 52. verb. *Vassallos*, & verbo. *Del Obispo*, tit. 6. p. 1.

b De quo statim dicendum in gloss.

c In l. 2. col. 3. ad fin. C. de quibus mun. nemin. lic. lib. 10. & refert Gregor. in dict. verb. *Vassallos*.

d Sic debet intelligi c. reprehensibile, 23. q. 8. & ca. Cyprianus, 23. quæst. 3. & Abb. consil. 3. vol. 1. Lucas de Penna vbi sup. Chassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 1. §. 1. nu. 17. & seqq. & Dueñas vbi supra, Auil. in ca. 9. syndicatus, gloss. vnic. in med. & quod diximus, lib. 4. cap. 2. num. 19. Petrus Gregor. de syntag. iur. part. 2. lib. 18. ca. 20. num. 13.

e In l. 52. verbo, *Enemigos*, tit. 6. part. 1. vbi refert Innocen. & alios in cap. 2. de immuni. Eccles. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. in fin. C. de quibus muner. lib. 10. & in l. 3. col. 2. versi. *Quarto ex his*, C. de fund. limit. li. 1. Chassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. num. 17. Gaspar Stephan. in tracta. de defensione Eccles. immunita. & liber. pag. 44. & 63. versic. *Ad primum*, Ripa de Peste, tit. de remedijs ad conseru. vberta. nu. 231. & seqq. Auil. in cap. 2. præto. gloss. *De mercaderia*, nu. 11. & seqq. & in cap. 23. gloss. *Den orden*, nu. 4. versi. *Quinimo*, Dueñas in regu. 100. limita. 12. Azeue. in l. 11. titu. 3. lib. 1. recop. num. 7. versic. *Verum tamen*, Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. par. li. 3. cap. 8. num. 4. Iohan. Gutier. libr. 1. practic. q. 3. num. 4. Iohan. Garsi. de nobilita. gloss. 9. numer. 53. facit text. in l. nullus penitus, C. de cursu publi. libr. 12. & dict. cap. 2. de immun. Eccles. & gloss. in l. munerum, ibi: *Nec Pontifex excusetur*, ff. de muner. & hon. & dict. l. 52. p. & l. 15. & 17. titu. 18. & l. 4. titu. 9. par. 2. & l. 11. titu. 3. li. 1. recopil. ibi: *Para velar y guardar la villa*, faciunt dicta in fallé. precedé.

f Cap. fortitudo & cap. si quis, 23. quæst. 3. l. iubemus nullam. C. de sacros. Eccles.

g Secund. D D. supra, citatos, & Ripam in dicto loco, & Gregor. in dicta l. 4. titu. 19. part. 2. verb. *Por fazer*, per d. l. nullus, & ibi Bart. C. de cursu. publi. & Platea in l. fin. C. de exact. trib. lib. 10.

h L. ad portus, 6. C. de oper. publi. l. absit. C. de priuileg. domus Aug. li. 11. l. fin. §. patrimoniorum autem, versic. *Ab huiusmodi*, & ibi gloss. ff. de muner. & hono. l. ad instructionem, & l. iubemus nullam, l. neminem ab angarijs, C. de sacros. Eccles. l. de his, C. de Episc. & cler. Authen. de Ecclesiast. titu. § ad hæc, l. fin. C. de quib. mune. nemi. lic. se excus. li. 10. facit l. 54. titu. 6. par. 1. & l. 20. titu. fin. part. 3. l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. recop. Butrica & Bal. in dict. l. ad instructionem, Lucas de Penna in l. fin. col. 2. post. gloss. ibi de exactor. tribut. li. 10. & latius in dict. l. fi. & antecedenti, C. de quib. muner. idem in l. fin. C. de expens. ludorũ. li. 11.

Ripa.

Ripa de peste, titul. de remed. ad conseru. vber ta. nu. 233. & seq. Bald. in titu. de pace constan. nume. 26. Cæpol. de seruitu. rust. præd. titu. de seruitut. viæ, num. 47. & seq. Guid. Pap. quæstio. 25. numer. 74. volum. 1. Ripa lib. 2. respons. 20. Papiens. in practic. in forma libelli. in actione reali, in verbo, *Iure dominij*, colum. pen versi. *Habes ergo*, Tiraquel. de pia causa, in præfatio. pagi. 17. & 18. versi. *Legatum factũ*, in 1. & 2. Ægidius Thomatus in li. de mun. & collect. col. 247. c. *Vidē dum non est*, Conrad. in curial. breuia. li. 1. ca. 9. §. 1. num. 27. & 28. Mencha. lib. 1. controu. vsufreq. cap. 5. num. 4. & ca. 6. nume. etiam. 4. Auenda. in ca. 14. prætor. nu. 19. Benedictus in ca. Raynuntius, verbo, *Et vxorem*, decisi. 5. numer. 468. & seq. de testa. commun. opi. ex relatis a Cachera, in decisi. Pedemont. 68. num. 8. & seqq. latè Auil. in ca. 23. prætor. glo. *Den orden*, num. 4. Gregor. in l. 54. titul. 6. part. 1. verbo, *En las puentes*, Mexia de Pane conclusiõ. 5. numer. 63. Azeued. in l. 11. titul. 3. libr. 1. recopil. numer. 7. in med. Quesad. diuersar. qq. cap. 4. nume. 15. Villalob. in æario commu. opin. littera E. numer. 2. Iohan. Garsi. de nobilit. glos. 9. nume. 10. versicul. *Septimo*, & numer. 53. Iohan. Gutierrez lib. 1. pract. q. 3. num. 3. & seqq. & num. 18. Otalor. de nobilit. 2. p. c. 1. numer. 13. Bonifac. in peregr. verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*, Dueñas in regul. 10. limita. 12. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. p. lib. 2. cap. 29. num. 2.

a Dicam infr. lib. 4. cap. 1. num. 23.

b Lib. 2. cap. 2.

c L. sancimus, C. de sacrosanct. Eccles. §. sacræ quoque res, institu. de rerum diuisio. Bened. vbi supra, & numer. 470.

d Argumento l. cum oportet, in princip. C. de bonis quæ li. l. nã hoc natura, ff. de cõdicti. in deb. l. iure. naturę, ff. de reg. iur. Cachera vbi supra, num. 9.

e Ancharr. consil. 96. *Super dubio dubio*, Camillus Borrel. in additione ad Bellug. de specul. princip. rubr. 9. fol. 19. col. 3. litter. A. & faciunt supradictæ limitationes circa concernẽtia ad vtilitates communes.

f Dicit communem Imol. in l. si ex toto, ff. de legat. 1. Cachera. in dict. decisio. 68. nu. 8. in fin.

g Bonifacius in peregr. verbo. *Clerici*, fol. 112. litter. A. gloss. *Viarum*, Grego. in l. 51. verbo. *Pechar*, tit. 6. p. 1. Auiles in capit. 23. prætor. gloss. *Den orden*, numer. 4. versi. *Quod extende.*

h Dixi sup. nu. 135. & dicam infr. lib. 3. ca. 5. n. 34.

i L. ad instructionem, C. de sacrosanct. Eccles. l. absit, C. de priuileg. domus Aug. lib. 11. dict. l. 20. tit. 32. part. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. recopil. & reliqua iura & Doctores citati in proxima limita. Cæpol. de seruit. rust. prædio. cap. 3. titu. de seruit. viæ, versic. *Quero vigesimo quinto*, Petrus Antibol. in tract. de muner. 2. part. §. restat, num. 12. & seqq. Ripa de Peste, titul. de remed. præseruat. num. 43. & seqq. idem in respons. 2. titu. de Eccles. ædific. & in respons. 1. de muner & honor. aliàs respons. 168. n. 5. & seqq. Bonifac. vbi sup.

Grego.

tos, que es dezir inuiolables. [a] En Esdras [b] se lee, que Neemias criado de Artaxerxes, Rey de los Persas, 303 viniẽdo a Ierusalem, y viendo los muros de la ciudad abiertos, y las puertas quemadas, dixo a los Iudios y a los Sacerdotes. Ya veys la aflicion en que estamos, y que la ciudad esta desamparada y abierta, venid, y edifiquemosla, y no padezcamos mas afrenta: y leuantose Eliab el Sacerdote mayor, el qual, y los demas Sacerdotes edificarõ la puerta Real: como quiera que del edificio y reparo de los muros reciben ygual, y aun mayor beneficio los clerigos, e Iglesias que los legos, porque regularmente son mas ricos, y como gente desarmada, sino fuessen defendidos mas presto serian robados y cautiuos de los enemigos: y para el rescate de los vnos y de los otros se aurian despues de vender los calizes y cosas sagradas: [c] y no es razon que con daño y dispendio de los legos se aprouechen y regalen los Eclesiasticos. [d]

FALENCIA XXVI. es, en caso, que en los terminos, panes, huertas, oliuares, o montes, sucediesse incẽdio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deuen los Eclesiasticos contribuyr en los gastos que se hizieren para extinguirlo, segun Ancarrano y otros: [e] pues assi por sus heredades, como por lo que han de auer de las agenas, son interessados. [f]

304 FALENCIA XXVII. es, en q̃ deuen contribuyr los clerigos, é Iglesias, en los gastos para edificios, o reparos de calçadas, o de rios, [g] o de calles, o de pozos publicos de la vezindad, [h] o de puente, [i] o de fuẽte, y para la Iglesia y torre dellà, [k] como quiera que estos y otros edificios publicos, y los muros son vtiles, y empro- [l] comun de 305 todos, [m] y obra piadosa, segun dizen las leyes, y

Gregor. in dict.l. 1.5.gloss.vnica, & in alijs ll. plures refert. Perez in l.1.tit.3.lib.1.ordi. col. 117.gloss. *Quefon*,& in l.1.titu.4.lib.4.ordi.117. colũ.1413.verb. *Escusar*,in fin.Iohan. Garsi.de nobil.glo.9.nu.53.post princip. Iohan. Gutier. in alleg.10.posita post repetitio.num.2.& alios refert idem in pract.qq.lib.1. quest.3.num.1. & n.3. & seqq. hãc partem tenet Auiles in ca.23.prætor. gloss. *Den orden*, nume.2.& 4.& in cap 17.glos. *essen*,nu.4.Medina de restitu. q.15. Nauarro in manual.cap. 27. nume.120. summa Astesa. lib.6. titul.30. articu. 4. Otalora de nobilit. 2.par. c.10.n.14 .versic. *Pro negotijs*,Cõradin,curial.breuiar. li. 1.ca.9.§.1. nu. 27.& seqq. Roland. consil. 3. num.1.& seqq. vol.4. & quam plures alios refert Petrus Cened.in collect. ad decretal.ca. 153.num.2. pagi. 347. Petrus Gregor. de syntag. iur.1.part. lib. 2. cap. 28. nu. fin. & ibid. lib.3.cap.8.nu. 3.& Girõda de Gabel. in prælud. numer. 29. pagi.5.& 7.p. in princip. num. 32.pag.146.

los autores: [a] y lo mismo es para el empedrado y pertenencias de sus casas y heredades.† y bien assi deuẽ esto,como lo que ellos labrã, y fabrican en sus propias casas,y lo han de auer los oficiales. Y pueden ser condenados sobre la limpieza y pulicia de sus puertas y calles, y por echar inmundicias por las ventanas, o de otra manera, y se podra executar la pena por el Iuez seglar en sus bienes,segun Cepola, Gregorio Lopez, y otros: [b] † y para los dichos edificios y necessidades publicas, pueden ser compelidos los dichos clerigos en sus bienes temporales,à que den sus carros,naues y vagajes,segun vna ley, Bartulo y otros, [c] y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandò hazer y executar Ioas Rey de Iudà contra el Pontifice, y los Sacerdotes para el reparo del templo, segun adelante diremos. [d] † Finalmẽte,los clerigos son reputados por vezinos del pueblo, y son parte del, y del distrito tem-

306 307 308

Mexia de pane,concluf.5. nume.70. quidquid teneat Auil.in cap.39.prætor.gloss.fi.num.2. in med.Salced.super.pract.Bernar.Diaz in ca.55. versic. *Quinto hinc*. Conrad.in curial.breui.lib.1. cap.9.nume.27.alios refert.Petrus Cenedus in collecta.ad decret.c.37.nu.4.pag.53. & in collect.ad decretal.cap.153.nume.2.pag.347.

poral: [e] y assi como gozan de todos los prouechos y beneficios segun los otros vezinos,deuen participar y sentir la carga de las dichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedan con razon agrauiarlos clerigos, como se agrauian,por ser algunos vn genero de gente 309 auariſsimo,† segun Mariano Socino,y AymonCraueta: [f] como quiera que el mismo Emperador no quiso essentarse de la paga desto. ẽ † Y assi los hijosdalgo, aunque essentos de no pechar, [h] pero en los dichos casos no lo son,y deuẽ contribuyr con mas razon, que los Eclesiasticos, pues sõ menos priuilegiados que ellos:y esto se pratica en estos Reynos,y en el de Portugal como en otro capitulo diremos. [i]

310

311 Contra esta falencia y la passada tuuieron algunas glossas y Doctores, assi estrangeros,como destos Reynos,diziendo, que el Derecho ciuil y Real,que obliga

[a] Dict.l.54.in fin.& dict.l.11. Specul.titu. de instrument.edicio.§.duo restant,plures refert Tiraquel.de pia causa,in præfation.pag.17.& 18. versic. *Item legatum*,in 1.& 2.

[b] Cepol.de seruitu.rustic. prædio.titu. de seruit. vię,q.26.Rebuf.in 1.tomo,regiarum ordin. in tract.de sentent.prouis.articu.3.gloss.6.num.2. Gregor.in l.51.verbo, *por razon*, titu.6.part.1.

[c] L.iubemus nullam,& ibi Bar. C. de sacrosc. Eccle. Gregor. in dict. l. 54. glo.1.tit.6.par. 1. Otalora vbi sup. Petrus Gregor. de syntag. iur.1.par.li. 2. cap.28.nu. fin.

[d] Infra hoc ca.n. 319.in med.

[e] Dixi sup. hoc cap.num. 181.

[f] Marian. Soci. consi.12.incip. *Visis*, versic. *Itẽ quia*, ibi: *Debuit ergo*, volum. 1. Crauet. consil. 10.num.16. volum.1.fol.23.

[g] Dict.l.absit, C. de priuilegijs domus Augus. lib.11. *Absit* (inquit) *vt nos instructiones viæ publicæ & põtium, stratarumque opera titulis maiorum Principum dedicata inter sordida munera numeremus. Igitur ad instructiones, reparationesque itinerum, pontiumque nullum genus hominum, nulliusque dignitatis ac venerationis meritis cessare oportet, domosque etiam diuinas tam laudabili titulo libenter adscribimus*. Petrus Gregor.de syntagmat.iur.1.part.lib.3.cap.8.nume.3.& 2 par. lib.18.cap.20.numer.12.

[h] Vt dicemus infra,lib.5.cap.5.num.31.

[i] Infra libro 3.capite 5 numero 43.Didacus Perez in l.1. titulo 3. gloss. *Quefon*,in fin.libro 1. ordinamen.

De iure

a De iure canonico cap. non minus, & cap. aduersus, de immunit. Ecclesiar. & alia iura supra citata isto ca. numer. 253. gloss. F. & hanc correctionem probãt glo. in dict. l. ad instructionem, & in l. fin. C. de quibus muneribus nemi. lic. se excus. libr. 10. gloss. in cap. generali. §. nouarum, 16. quæst. 1. quam commendat Abbas in dict. ca. non minus, col. penul. in fin. num. 18. dicens hanc esse communẽ opinio. vtriusque iuris interpretum, & tenent alij quos refert & sequitur Gregor. in dict. l. 54. tit. 6. par. 1. verb. *En las calçadas*, & plures relati per Aufrer. in tract. de potestat. fecul. super Ecclesia. perso. regu. 2. fallent. 27. Syluester in summa, verbo, *Immunitas*, 1. numer. 20. & 22. & a Menchaca, libr. 1. controuersi. vsufreq. cap. 6. nume. 4. & dicit hanc opinionem magis communẽ Canonistarum summa Angelic. verbo, *Immunitas*, nume. 37. versicul. *Sed dubitatur*, Petrus Antiboli in tracta. de munerib. §. 4. nume. 38. & plures relati a Cacher. in dict. decisio. 68. numer. 3. & relati a Mexia de pane, conclusio. 5. numer. 63. & ab Azeued. in dict. l. 11. titul. 2. libr. 1. recopil. numer. 6. Conrad. vbi supra, numer. 27. aliquos refert: ipse tamen numer. 28. primam tenet, sicuti etiam Iohan Gutierrez li. 1. practica. quæstio. 3 numer. 2. & sequentib. & Anastasius Germon. de sacrorum immunita. libr. 3. capit. 17. numer. 26. 33. 46. & sequenti. & Alfonsus Guerrer. in Thesaur. Christian. religio. capit. 35. numer. 29. cum sequentibus, & ista opinio a iure ciuili adiuuatur per l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. & in authentica. item nulla cõmunitas, C. de Episcopo, & cler.

b L. 20. titul. fin. part. 3.

c Secundum Doctores proximè relatos, & Ripam libro 2. Respons. capit. 20. numero 5. & Respons. 168. & eundem in tracta. de peste, titul. de remedijs præseruat. contra peste. §. 2. numero, 234. Rebuffus, 1. tomo, constitut. Franciæ. titulo de sentent. prouisio. articulo, 3. glos. 6. numero, 2. cum sequentibus, Gregor. in dicto l. 54. glos. 1. ad fin. titulo 6. par. 1. Auiles in capi. 23. prætorum, glo. *Den orden*, numero 4. versicul. *Sin autem*, Quesada capitu. 4. diuersarum quæst. numer. 15. ad fin. Dueñas in regul. 100. limitatio. 16. Mexia vbi supra, numero 61. Bonifacius in dict. peregrina, verbo, *Clerici*, foli. 112. gloss. *Viarum*, Guilierm. Benedictus, in capite Raynuntius, verbo, *Et vxorem*, decisione 5. numero 469. cum sequentibus.

d Cæpol. de seruitu. rustic. prædio. titul. de seruit. vix. quæstio. 25. Bonifacius in dict. verbo, *Clerici*, fol. 112. gloss. *Viarum*, in med.

312 Pero la concordia entre las dichas opiniones sea, que si los muros y los otros edificios publicos se hazen, o reparan para ornato y decoro de la ciudad (como ay algunos) y solamente son vtiles, y no forçosos, no estaran obligados a contribuyr para ellos los clerigos, ni las Iglesias: y en estos terminos procede la segunda opinion: pero si los tales edificios son forçosos y necessarios, y de vtilidad comun para clerigos y legos, (como lo son, segun la ley de Partida. b *Los castillos è los muros de las villas, y las otras fortalezas, è la cal çadas, è las puentes, è los caños, como quier que el pro de*

a la Iglesias, y Ecclesiasticas personas a la paga y contribucion en las sisas y tributos para los dichos edificios publicos, está corregida por el Derecho Canonico, y tambien por otros textos del Derecho Ciuil que lo prohiben, a en conformidad de la inmunidad y essencion Ecclesiastica de los pechos y tributos, concedida por tantos derechos, como arriba se dixo.

313 Y es resolucion y comun entendimiento en este articulo, que para auer de pagar los clerigos subsidios y contribuciones para los dichos edificios publicos, se requieren tres cosas La primera, que sean necessarios, como queda dicho. La segũda, que los pueblos no tengan propios de donde poderlo pagar: y assi lo dispone el Concilio Lateranense,

*sto pertenece a todos, &c.*) no ayuda entre Canonistas y Legistas, sino que pues la necessidad y vtilidad es de todos, lo sean tambien los gastos y expẽsas para ellos: y en este caso procede lo dicho en las dos falencias passadas, y esta es resolucio verdadera y comun. c

Y es de aduertir en esta materia, que las Iglesias y monasterios, y clerigos, y otros Ecclesiasticos pobres, no deuen contribuyr en los dichos casos, ni en otros en que ay obligacion: porque se entiende, que la tal contribucion es por las possessiones, y hazienda, y frutos que tienen y gozan las dichas Iglesias y personas Ecclesiasticas. d

y el Derecho Imperial, y vna ley de Partida, [a] que dize estas palabras: *Si han rentas apartadas de comun, de uen biser primeramente despendidas: è si non complierē, o non fuesse bi alguna cosa comunal, estonce deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmēte cada vno por lo que ouiere, fasta que ayunten tāta quantia de que se pueda cumplir la labor, é desto no se pueden escusar caualleros, ni clerigos, &c.* Y otra ley nueua dize: *A sallecimiento de propios de Consejo deuen contribuyr y ayudar los clerigos*: aunque muchos Doctores tienen que in distintamente, aya, o no aya propios de consejo, deuen contribuyr en esto las Iglesias, y los clerigos, [b] por ser gastos en cosas de que ellos se aprouechan, y reciben beneficio, y pues se assegurā, y preualecen, no ha de ser con gasto y jactura agena.

Y entonces se dirà que los pueblos no tienen propios, quādo el Rey, y su Consejo, diere licēcia para echar los dichos repartimientos, y sisas: la qual nunca se concede, sino a falta de propios, y de otros mas suaues y mejores arbitrios. Y quādo se dirà que faltan bienes de los legos, para que ayan de contribuyr los clerigos en estas cosas, refierenla Nata, Cacherano, y otros autores. [c] Lo tercero se requiere, que los clerigos tengā en el tal pueblo bienes temporales, como queda dicho, y serlo han para este proposito los frutos de los beneficios. [d]

314 Otros añaden otro requisito, que tambien le puso el dicho Concilio Lateranense, y es, que el Papa dé licencia, para que los clerigos è Iglesias ayan de contribuyr en las dichas sisas y tributos, porque no bastaria el consentimiento dellos: los quales pagando, incurririan en pena de excomunion: y a la verdad esto es lo mas seguro, y assi los Principes y Reyes Catolicos deuen procurar ganar licencia y concesion del Pontifice para esto, segun lo dizen los textos Canonicos, y lo declaran Gigante, Gaspar Estefano, Gregorio Lopez, y otros, [e] aunque la ley de la Partida, y los mas autores dizen, que basta el consentimiento y licencia del Obispo, [f] pero puedese entender, quando la necessidad apretasse demanera, que no se sufriesse dilacion de consultarse con el Romano Pontifice. [g]

[a] Capit. non minus, & capi. aduersus, ibi: *Vbi laicorum non suppetunt facultates*, de immunit. Eccles. l. nullus penitus, cursu de public. li. 12. l. neminē, C. de sacrosanct. Eccles. Natta consilio. 280. numero, 6. vsque in fin. Cacheran. in dicta decisione, 68. numer. 12. & 21. Gaspar Stephan. in tracta. de defensio. Eccles. immunit. & liber. pagi. 112. qui hoc extendit, etiam data vicinorū impossibilitate, Mexia vbi supra, Grego. in l. 51. verb. *Pechar*, titul. 6. par. 1. & in l. 54. verbo, *En las calçadas*, eodē tit. & par. Humada in Schol. ad Gregor. ibi glos. 2. numer. 1. & 4. folio 72. l. 20. titul. fin. part. 3. lib. 1. recopil. & ibi Azeuedo numer. 2. & 7. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. libr. 3. capi. 8. numer. 3

[b] Hi sunt quos sup. retulimus, affirmantes debere clericos, contribuere, & aliquos recensset Humada in dict. loco, numer. 2.

[c] Natta & Cachera. vbi supra, vbi alios referunt.

[d] Gullielm. Benedict. in dict. capit. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, decisio. 5. numer. 468. Rebuff. 1. tomo super regn. constitu. titul. de sentent. prouis. articul. 3. glos. 6. numer. 2. cum. 3. seqq. Mexia de pane, conclusio. 1. numer. 61. Azeue. in dict. l. 11. num. 6. in fin. & 7. tit. 3. li. 1. recop.

[e] Cap. aduersus ibi: *Romanus Pontifex consulatur*, de immuni. Eccles. ca. quanquā, de censibus in 6. Medina de restitu. quæst. 15. Gigas de pensio. q. 90. in fi. & Gaspar. Stephan. vbi supra, pag. 63. & 113. in princi. Azeue. vbi supra, Chachera. in d. decisio. 68. num. 20. & 21. Montal. in repertor. legū regni, verbo, *Clerici exempti*, colū. 5. Gregor. in l. 54. verbo, *En las calçadas*, & verb. *Son tenudos*, titu. 6. par. 1. Auiles in cap. 23. prætor. gloss. *Den orden*, nu. 5. Iohā. Gutierrez in lib. 1. pract. quæst. 3. nume. 2. pag. 17. Bellug. de specul. princ. rubr. 46. versi. *Sunt*, num. 6. & seqq. fol. 209.

[f] Dict. l. 54. partit. Hippolyt. in pract. 5. aggredior, nu. 63. Guillielm. Benedict. vbi sup. nu. 470. Auiles in dicto loco, versicu. *Et quòd Ecclesia*, nu. 6. & quæ refert Gutierrez in dict. loco, nu. 5. cap. non minus de immunita. Eccles. & consiliū Taurinense inter consi. feudal. consil. 3. & Tiberius Decian. consi. 51. num. 61. vol. 3. Caualca. decisio. 44. sub n. 100. quilate loquuntur, & refert & sequitur Carrotius de loc. at. & conduct. 4. p. de collectis, nu. 37. fol. 210.

[g] Abbas in dict. capi. non minus, colum. penult. summa Angel. verbo, *Immunitas*, numero 37.

Lucas

Lucas de Penna in l.2.colũ.3. C. de quib. mun. vel præst. nem. lice. se excus. lib.10. Cacheran. in dict. decisio. Pedemont.68.numer. 20. Gaspar Stephan. in tract. de defensio. Eccles. immunit. & libert. pag.44. Azeued. in dict. l.11.titu.3.li. 1.recopil.num.7. Auiles vbi supra num.7.

a Capit. non minus, & capit. aduersus, de immunita. Eccles. capit. Clericis, & capit. decernimus, de iudic. authentic. item nulla cõmunitas, C. de Episco. & cler. dicit communem Benedict. Capra reg.96. num. 79. inter commun. opinio. & refert in ter communi. Bonacosa 1. tomo foli. 189. numer. 6. Innocen. & Ancharran. in dict. capit. non minus, Alberic. in l. ad instructionem, C. de sacrosanctis Eccles. & Bal. ibi. Lucas de penna in l. 2. col. 3. ad fi. C. de quibus muner. nẽ. lic. se excus. lib.10. Ripa de peste. titu. de remed. ad cõser. vber. num.236. Natta consi. 311. nume.4. versic. *Dicit tamen Ancharran.* commun. secund. Cachera. dict. decisione,68.nu. 22. & in consi. Nicolai Balbi post dict. decisioenm,nu.28. Carol. de Grassal. libr. 2.Regal. Franc.iure 6.pagi. 255. verficul. *Cogi*, Bonifacius in peregrin. verb. *Clerici*, foli. 112. glos. *Viarum*, Gregor. in l.51. verb. *Pechar*, in fin. titul. 6. part. 1. alios refert & sequitur Remigius de Gonni in tracta. de charitatiu. subsid. quæstio.62.numer.39.44.50.53.54.88.92.cum sequentibus,& numer.103. vbi numer. 77. citat. l.54.titul.6.p.1. & Gregor. in l.52. verb. *El Obispo*, ibidem, ad hoc quod Episcopus coget clericos ad custodiam ciuitatis in debita ocasio ne, non iudex secularis, ex Henrico & alijs in capit. peruenit, de immunit. Eccles. & faciunt tradita a Couar. in capit.33. practic. in fin Guido Pape decisio.78. Gaspar Stepha. vbi supra, pagi. 108. Nauar. in manual. capit. 17. numer. 201. & in capit.23. numer 120. Medina de restitu. quæstio.15. in princip. fol.53. & 54. colum. 3. verfic. *Vt igitur*, Sarmiento lib.7. selectarum, cap.14. Auiles in cap.23. prætor. glos. *Den orden*, numer.8. Specul. in casu vrgentis & immi nentis necessitatis, hoc etiam tenet in tit. de cleric. coniug. quem refert & sequitur Remi gius vbi supra, quæst. 57. nume.6. & 8. cum seqq. Castellus in l.70. Tauri, nu.18. in additione, versi. *Video etiam*, foli. 246. Olanus in antynom. verb. *Clerici*, pag.59. num. 38. & hoc habuit pro constanti idem in epilog. leg. par. correctarum, pag.251. num. 3. hanc tenet Iohan. Gutier. libr.1. practic. quæstio. 3. num. 2. & 6. cũ seqq. & numer.9. testatur de praxi. ex Guidone vbi sup. Humada in scholijs ad Gregor. in l.54. glo.2. nu.2. & seqq. & nume.16. & seqq. titu.6.p.1.fol.72. Gigas de pensio. quæst.90. numer.3. Dueñas regul. 100. limitatio. 16. in fin. Anastasius Germon. de sacror. immunit. lib.3. cap.17. nume.53. & ait Alfonsus Gurrer. in Thesaur. Christ. relig. capit. 35. nume.29. vers. *Fateor tamen*, quod renuente clerico solutionem tributi absque iusta causa, potest populus implorare iudicium Ecclesiasticum, vt illum constringat solutioni.

315 Aqui entra la duda a proposito deste capitulo, y del ciento y treynta y vno vltimo caso, si la Iusticia seglar tendra Iurisdicion contra los bienes de los clerigos è Iglesias, y si rehusando el Obispo, y su vicario, o dilatãdo compelerles a la paga y contribucion en las dichas sisas y repartimientos quando insta y aprieta la necessidad, podran ser compelidos por la autoridad del Principe seglar, y de sus Iuezes.

Y la defensa y parte de los clerigos para que el repartimiento y cobrança se deua hazer por sus Iuezes Eclesiasticos, se funda en los textos Canonicos y Ciuiles que lo disponen, y en la comun opinion de los Doctores, [a] y aun en la bula de la Cena del Señor, que excomulga en este caso, [b] y en la ley de la Partida, [c] que hablando de los clerigos dize estas palabras: *Esso mismo deue hazer en las calçadas de los grandes caminos, o de las otras carreras, que son comunales: y para esto fazer non les deuen apremiar los legos, mas dezirlos que lo fagan, y si ellos nõ lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los Prelados que ge lo fagan fazer è ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mandar cũplir, porque son obras buenas è de piedad.* Esto es de la dicha ley. Y no es escusa para los Iuezes seglares dezir, que solamente cobran de los bienes temporales de los clerigos, sin tocar a sus personas, como quiera que tambien sus bienes gozan del priuilegio del fuero, segun y como arriba diximos: [d] y los Reyes y Potestades seglares, han de exortar para esto a las Iglesias y Eclesiasticos, y no apremiarlos, sino por sus Iuezes competentes.

b Cap. 12. incip. *Qui iurisdictiones*, ibi, *Aut collectas.*

c Dict. l.54. titu.6. par.1.

d Hoc capit. numer. 35. & seqq. & numer. 259. & sequentibus.

Con-

316 La contraria opinion, que instando la necessidad, assi en las ocasiones de guerras, como en otras forçosas y necessarias al bien comũ, y concernières tanto a los clerigos, como a los legos, y rehusando el Obispo, o dilatando el compeler a los Eclesiasticos al dicho subsidio y contribucion, podra el Rey, y sus Iuezes seglares, cobrarlo de los bienes temporales de los clerigos, se funda, porque socorrer a las estremas y vrgẽtissimas necessidades, es de Derecho natural, del qual ninguna persona se puede exceptar, pues en el no cabe dispensacion: y assi aunque los Eclesiasticos seã exceptados por sus personas y haziendas de las cargas y tributos, pero en llegando el Derecho natural son obligados à acudir, [a] aunque les pida Iuez seglar, pues en caso de estrema necessidad son Iuezes mientras dura, y no se puede acudir al Superior, ni tampoco el Derecho diuino cõtradize al Derecho natural. Y assi dize Guillermo

317 Benedicto, [b] † que la necessidad no tiene ley permissiua, ni prohibitiua, ni cõsultiua: y faltando el tiempo de deliberar, no importa por cuya mano se haga esta cobrança, como quiera que se prouea à la ocurrente necessidad, porque esto no lo hazen los legos voluntariamẽte, sino necessitados del peligro, que pide subito remedio, a pena de perderse la

318 Republica: † porque el peligro en la tardança carece de ley, y no la recibe, sino antes la da, y haze licito lo que no lo era, y Iuez legitimo al incompetente, y por la necessidad muchas vezes se dispensan y alteran los preceptos, no solo del Derecho humano, sino del natural y diuino. [c]

319 Lo dicho se comprueua por algunos lugares de la sagrada Escritura del libro de los Reyes, [d] donde se lee, que Asá Rey de Iudà, para defenderse de Baasa Rey de Israel, que venia contra el, tomò todo el oro y plata que auia en los thesoros del templo. Y Ioas Rey tambien de Iudá, tomò todo lo santificado que Iosafad, y Ioran, y Ocozias Reyes sus antecessores auian consagrado, y todo el oro y vasos que hallò en el thesoro del templo y en el Palacio Real, y lo embio y presentò a Hazael Rey de Siria, porque se fuesse de Ierusalem. [e] Y Ezechias Rey de Iudà, estando cercado del Rey de los Assirios tomò toda la plata que hallò en el templo, y se la dio, porque dexasse y libertasse las ciudades que auia tomado, [f] y el Rey Dauid no teniendo para comer panes legos, comio los panes de la Proposicion: los quales solamente podian comer los Sacerdotes. ‖ Y estando Achaz Rey de Iudà cercado de los Reyes de Israel, y de Siria embio, Embaxadores al Rey de los Assirios, para que le socorriesse, y juntò para aquella defensa todo el oro y plata del templo. Y lo que arriba diximos de Ioas Rey de Iudá, q̃ de los diezmos de los Sacerdotes hizo reparar el tẽplo. ‖

Comprueuase tambien por vn exemplo de los Romanos, que refiere Valerio Maximo. [i] (respeto del gran culto y veneracion que teniã a sus dioses y templos) que en las guerras ciuiles

a Conducũt scripta Soti in 4. distinct. 25. q. 2. ar. 2. concl. 4.

b In ca. Raynuntius, verbo, *& vxorem*, nume. 472. cum anteced. & sequẽ. de testam.

c Capit. sicut, de consecratione, distin. 1. capit. licet, de ferijs. cap. discipulos, de cõsecratio. distin. 5. ca. anni rumore, & cap. si nulla necessitas, 23. q. 8. & cap. 2. de obserua. ieiun. cap. quanto, de consuetud. ca. quod non est licitum, de regu. iur. l. nemine, ff. de. relig. & sump. fune. l. 2. C. de patribus qui fil. distraxe. l. vnic. & ibi glo. *expedire*, ff. de offic. cõsul. cũ multis quæ tradit Tiraqu. de retract. §. 1. glo. 9. numer. 32. & laciùs, §. 26. à gloss. 1. numer. 18. & seq. & in tractat. de pœni. temper. caus. 33. per totã. & Chassanæ. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. numer. 26. & §. 5. verbo, *se il ne agrace*, nume. 15. & sequentibus, Chachera. vbi supra, nume. 28. & alios refert Quesada diuersar. qq. cap. 4. nume. 3. Petrus Gregor. de syntag. iur. 1. part. libr. 3. capit. 8. nume. 4. latè Camillus Gahinius de verbo. signific. li. 10. ex. num. 21. & propter periculum mo rę multa permittuntur, & quod non iudex efficiatur iudex, dicã infra hoc lib. ca. fin. nume. 70. & sequentib.

d Reg. 3. cap. 15. Chassanæ. in cõ suetud Burgũ. rubr. 1. §. 4. nume. 17. & seqq. Dueñas in dict. regul. 100. limitatio. 12. Cachera. in dict. decis. 68. num. 24.

e Reg. lib. 4. ca. 12.

f Reg. lib. 4. ca. 18.

g Reg. lib. 1. ca. 21.

h Vide sup. hoc cap. num. 135.

i Lib. 7. titu. de necessitate.

les entre Mario y Sila, por Senatus Consulto se determinò, que los ornamẽtos y vasos de plata y oro de los tẽplos, se tomassen, y hundiessen para pagar los soldados, teniendo por mayor mal q̃ aquellos executassen sus crueldades en los vezinos, que quitar a los dioses los ornamentos de su culto y seruicio. Y en tiempo de Iulio Cesar, como el mismo lo refiere, [a] en las guerras ciuiles entre el y Pompeyo se pedian dineros a las prouincias, y se tomauan a los templos, y se mezclauã y confundian los derechos diuinos y humanos, porque en estas ocasiones y cargas extraordinarias, el no guardar orden, es orden. A lo qual alude la doctrina de Cino, [b] que puede el Rey sin consulta ni licencia del Papa, en tiempo de necessidad, ò de guerra, tomar los calizes, y las cruzes, y otros bienes de las Iglesias para socorro de la tal necessidad, q̃, como queda dicho, carece de ley. Y a proposito desta toma de la plata de las Iglesias, dize vna ley Real, [c] estas palabras, *La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede, ni deue tomar: pero si acaeciesse tiempo de guerra, ò de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto q̃ despues la restituya enteramente sin alguna diminucio a las Iglesias.* Y deste empresti do de la plata de las Iglesias vsaron tambien los Reyes Catolicos D. Fernando y doña Isabel para la guerra contra el Rey don Alonso de Portugal, sobre la recuperacion de la ciudad de Toro. [d]

320 Pero cuyden mucho los Principes en que en la restitucion desta plata y empres tidos q̃ se toman de las Iglesias, aya execucion, y no se eche en oluido, porque no se conuierta en sacrilegio, lo q̃ se tomò con titulo de empresti do. Y a este proposito haze lo q̃ de Cornelio Sila, Dictador Romano, refiere Sabelico, [e] que dio a los tẽplos de Iupiter Olimpio, y de Apolo Pitio la mitad del campo Tebano, para que de los frutos del se les restituyesse, lo q̃ dellos auia tomado, para sustẽtar el exercito.

Tambien para la dicha conclusion haze vna dotrina de Baldo, [f] que dize, que los Principes y Iuezes seglares pueden, no directamẽte sino indirecta, y causatiuamente, compeler a los Eclesiasticos, a q̃ hagã alguna cosa, tomandoles sus reditos y bienes, no para si, sino para traerlos a la obediencia en algun caso justo.

321 † y dize Curcio el moço, siguiendo a Socino, [g] que quando el superior no puede proueer al remedio de la guerra, que se ofrece y ocurre, sino es grauando a los essentos, que no se les ha de guardar entonces la inmunidad.

322 Lo susodicho amplian y estienden Matheo de Afflictis, y otros Doctores, [h] en tanto grado, que no solamente el Rey y sus Iuezes podran cobrar los dichos subsidios de los clerigos en los dichos casos vrgentes, y de opresion: pero los mismos pueblos y personas interessadas, con quien los clerigos han de contribuyr, podran satisfazerse, y tomarlo de los bienes y frutos de los clerigos, segun sus haziendas, sin estrecharlos, ni necesitarlos mucho. [i]

323 Esta vltima opinion ha sido, y es vsada en el Reyno de Francia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices, è Iglesia vniuersal, como quiera que la costumbre q̃ procede del ta-

a Lib. 1. commẽtar. circa Princip. *Pecuniæ à municipijs exigun tur, a fanis tollun tur, omnia diuina & humana iura permiscentur.*

b In l. neminem C. de sacrosan. Eccle. quam refert & sequitur Afflict. in titu. quæ sint regalia, nume. 88. in feud. & idem in cap. 1. n. 23. de natura feud. Cacheran. in dict. decision. Pedemontan. 68. nu. 25. Rolan. consil. 1. numer. 74. volumin. 2.

c L. 9. tit. 2. lib. 1. recopil.

d Illescas in histor. Pontific. 2. part. fol. 129. colum. 4.

e Libr. 4. exemplorum, ait: *Cornelius Sylla dimidium Thebani agri Ioui Olimpio & Apollini Pythio consecrauit, vt ex eius fructibus pecunia, quas ex ipsorum templis ad alendum exercitum abstulerat, ipsorum tẽplis restituerẽtur, non ignarus sacrilegium sæpe vniuersi exercitus & Imperatoris exitio expiatum, atque eo grauius, quo tardior pœna sequuta esset.*

f In cap. postremo. 3. circa fin. de appella. idẽ Bald. in Auth. sed periculum col. fin. versic. *Et si dicatur*, C. sine consuel re liq. post Innoc. in capite cum postulasti de foro compet. Nicolaus Balbi in cõs. posito post decisionem Cacheran. Pedemõ. 68. num. 35.

g Curtius consi. 61. n. 14. quem refert & sequitur Rolã. cons. 1. nu. 75. vol. 2. post Socinũ in l. si ex toto, ff. de legat. 1.

h Afflict. decisio. 24. & 25. nu. 2. Cacheran. vbi supra, num. 16. & 30. Nicolaus Balbi vbi supr. nu. fin. Quesada vbi supra, num. 15.

i Nicolaus Balbi. vbi supr. numero 13. & sequentibus.

cito consentimiento de los clerigos, ò de los legos tiene gran fuerça, aun en las cosas y personas Eclesiasticas, [a] aunque no induze del todo ampliacion de jurisdicion contra ellas, [b] y esta vltima opinion defendio mejor que nadie Lucas de Pena, respondiendo á los fundamentos de los Canonistas, al qual han seguido muchos y muy graues autores, q̃ tambien tienen no se incurre por esto en excomunion: [c] lo qual procede en las necesidades muy vrgẽtes de la Republica, que to cassen encomun à todos, Eclesiasticos y seglares, mayormente en las ocasiones forçosas, y justos y apretados rezelos de la guerra, entradas è inuasiones de enemigos, quando sin el subsidio de los Eclesiasticos no se pudiessen cõtrastar, ni subuenir, ni la instancia del peligro y distãcia del lugar le diessen à esperar otra orden y decreto: segun lo qual se ha de entẽder la doctrina de Abad, [d] q̃ dize, que quando el Rey es acometido, o sucede improuiso, o subito temor de guerra, està obligada la Iglesia à cõtribuyr. Y esta resolucion aprueuan y adjuuan las leyes nueuas de la Recopilacion: [e] q̃ ponen pena à los q̃ cobraren tributos y redidos de los clerigos, saluo, en los casos alli excetados en los quales declaran, q̃ deuen contribuyr, y sienten, que se podran cobrar de sus bienes por los Iuezes seglares, y ser prendados por sus cogedores y por sus guardas, como dellas se collige, sin q̃ a esto satisfaga concluyentemente Iuan Gutierrez, [f] diziendo no estar por las dichas leyes derogada la ley de Partida, [g] que declara la execucion desto pertenecer a los Iuezes Eclesiasticos: como quiera que los autores de esta vltima opinion lo entienden, saluo en los dichos casos de instante necesidad, y publica, y comun vtilidad: y toda via dize aquella ley. *Que sean tenudos los Prelados en todas*

a Glos. & DD. in cap. vir autem, per text. singular. ibi. de secund. nupt. Abb. in cap. cum venissent, de eo qui mittitur in poss. caus. rei seru. & in cap. cum causam, de re iudic. Rochus in cap. fin. de consuetud. fol. 67.

b Ex traditis à Bursato consil. 32. *Dominus Iohannes Petrus*, num. 38. volu. 1. argumẽto l. si domus, ff. de seruit. vrb. prædi. & quæ not. Cranet. consil. 200. num. 10.

c Lucas de Pẽna in l. 2. & 3. C. de quibus mun. vel præstatio. nemi. lic. se excus. libr. 10. & idẽ in l. 2. verb. *Et in publicis*, post princip. de priuileg. Scholar. libr. 12. Cinus & Aflict. vbi supr. Benedict. in ca. Raynutius, verb. *Et vxorem*, n. 470. in fi. cum seqq. de testament. Bal. in l. de his, C. de Episcop. & cle. & in Authent. sed & periculum, nu. 2. C. sine cẽsu vel reliq. Cachera. in d. decisi. 68. num. 24. vsque in fin. & Nicolaus Balbi. vbi sup. numer. 29. 30. & seq. & 35. & per totum, & hãc dicit probatissimam sentẽ. Ægidius Toma. li. de muner. & collectis, c. incip. *Videndum nunc est*, col. 247. cum seqq. n. 5. Abb. in c. sicut, 3. in fi. de iure iur. Nauar. in manual Lati. c. 27. n. 115. in fin. Viuald. in Candelabro Eccles. 2. p. in explanatione Bullæ cœnæ Domini, casu 5. n. 45. Tiraquel. de retra. linag. §. 32. glo. vnica, nu. 80. Hieronym. Portol. in scholijs ad Molinũ, §, Alfarda, n. 3. Aules in ca. 23. Prætor. glos. *Den orden*, num. 9. in fin. & num. 11. qui dicit se gauisum quod inuenerit Lucam de Pen. de hoc scribentem, & numer. 6. ait sibi placere hanc opinionem, & esse verisimam, multa refert pro ea Iohann. Gutierrez libr. 1. practic. quæstio. 3. num. 3. & seqq. Auend. in cap. 14. Prætor. 2. part. num. 13. Gregor. in l. 51. verb. *Por razon de sus personas*, in fin. & in l. 54. verb. *En las calçadas*, ad fin. tit. 6. p. 1. vbi dici hoc non relinqui liberæ voluntati Episcoporum, Olanus in Antynõ. verbo, *Clericus*, nu. 38. & seqq. & in epilog. ll. p. correctarum, folio 251. n. 3. vbi fatetur hanc opinionem vsu receptã: quam etiã probat Mexia de Pane, cõcl. 5. num. 64. & seq. Azeued. in l. 11. tit. 3. li. 1. recopi. n. 7. per totum, & in l. 12. n. 2. ibid. ait ita declaratum in Granatensi Prætorio. Quesada diuer. qq. nume. 14. & 15. cap. 4. Salcedo in addit. ad *Bernar. Diaz in pract.* ca. 55. pag. 173. col. 1. in fi. Ludouic. Lop. in tractat. conscient. 2. p. cap. 41. versic. *Tertio dico*, colum. 312. Iohann. Garsia de nobili. gl. 9. n. 12. versi. *Quæ opinione*. Faciunt tradita ab Episcopo Redin. de maiestat. Princi. verbo, *Non armis solum*, numer. 166. fol. 36. Humada in scholijs ad Gregor. in dict. l. 54. gloss. 2. numero 16. & 20. in fin. & Petrus Cenedus in collectan. ad decretal. cap. 153. num. 1. & 2. & 3. p. 347. facit cap. sicut enim, vers. *Ex his*, 11. q. 1. & l. viros, C. de Palati. sacra largi. libr. 12.

d In dict. cap. sicut, 3. de iure iur. secundum Benedi. vbi sup. n. 473. & Mexiam in d. loco, num. 67.

e L. 3. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. recop. & l. sequenti.

f In dict. lib. 1. pract. q. 3. num. 11. & seqq.

g Dict. l. 54. titul. 6. part. 1.

*maneras de ge lo mandar cumplir*. Y como dize alli Gregorio Lopez los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan esto a la libre voluntad del Obispo y clerigos: pero en lo q̃ no fuesse tan instante ni repentina la necessidad, ni el Iuez Eclesiastico remisso en la cobrãça y exaccion del tributo, dizen algunos Doctores, y bien, [a] que el Iuez seglar interpele al Eclesiastico, que haga pagar los clerigos, con apercebimiento que el les hará sacar bienes para ello: y con esto concuerdan las dichas opiniones.

324 Mas para quitar escrupulos en estas materias, y corresponder piamente a los justos derechos y priuilegios del estado Eclesiastico, y a sus essenciones, con la deuida y posible obseruancia, se deuria pedir bula Apostolica, dirigida al Rey, o a su Presidente, como dizen Gregorio Lopez, y otros, [b] para la dicha imposicion de tributos y cobrança dellos, qual se concedio a Francia por el Papa Bonifacio VIII. [c] Y tambien la concedio el Papa Sixto a los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel, el año de mil quatrocientos ochenta y tres quando la conquista del Reyno de Granada, para poder cobrar el subsidio de las Iglesias, que fue el primero que en estos Reynos se auia visto, [d] y se paga hasta aora. Y al Rey don Felipe nuestro Señor se concedio assi mismo licencia Apostolica para la cobrança del Escusado, que tambien se paga de presente por los Eclesiasticos para subsidio de las galeras y guerra contra infieles, en defensa destos Reynos, y de nuestra santa Fè Catolica. Y el Papa Benedicto XII. la concedio año de 1340. al Rey don Alonso el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eclesiasticos, quando la famosa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen Rey de Marruecos. [e]

325 Finalmente se abstengan mucho los Principes de cargar tributos a los Eclesiasticos, y de tocar en sus haziendas, fuera de los casos y necessidades inuitables, è indubitables de Derecho: ni se mueuan a lo contrario por razones sofisticas, o por exemplos, pues que (como dixo muy bien Pedro Gregorio, [f] encomẽdando mucho esto) Dios nuestro Señor no puede ser engañado: y no es razon que las personas y haziendas de los Eclesiasticos, que por Derecho diuino y humano sõ libres, lo seã menos que las de los nobles: y trayan a la memoria el caso que refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio, [g] auer sucedido a Guillermo Conde Cabilionense, el qual era muy odioso a sus Iglesias por las dichas causas, y estando vn dia en vn banquete con otros Grãdes, fue llamado de alli, y compelido a subir en vn caballo no conocido que estaua a la puerta, y lleuado en el contra su voluntad, sin auer jamas sabido del.

326 Dudandose del clericato, y remitiendo el Iuez seglar el clerigo al Eclesiastico, no le puede assignar termino, en q̃ muestre sus titulos y excepciones ante su Iuez, [h] aũ que puede assignarsele, para q̃ los presẽte ante el tal Iuez seglar, para instruirse, si es, o no, calũniosa su excepciõ, o para q̃ se presente cõ ellos ante su Iuez, segũ vna celebre dotrina de Alexãdro, y otros q̃ examina Mascardo, [i] pero si el clerigo fuere cõtumaz en estarse preso, y no tratar de su despacho y derecho ante el Eclesiastico, bien podra entonces proceder el Iuez seglar. [k]

a Benedict. Viuald. Azeue. & Salced. in locis supra relatis, quos refert & sequitur Cene. in dict. c. 153. n. 3. in collect. ad decreta. pagin. 348.

b Quorum supra meminimus numer. 314.

c Quã refert Benedict. in d. ca. Raynuntius verbo. *Et vxorem*, 2. n. 474. & Chas. supe. cõsuetud. Burgun. rub. 1. §. 4. gloss. 1. nu. 23. & seq.

d Illescas in 2. p. histo. Pontifi. li. 6. in vita Innocentij VIII.

e Valerius de histor. tit. 1. ca. 8. fol. 13. Lassarte de Gabel. c. 19. n. 36.

f De syntagma. iur. 1. p. libr. 2. cap. 28. num. 4.

g Paulus Æmilius libr. 3. historiæ Francor. in Ludouic. Iun. Petrus Grego. de syntagma. iur. in loco proximè citato.

h Bart. in l. 2. ff. de re iudi. & in l. præses, C. de appella. Decianus vbi supra, num. 10.

i Alexand. in l. Titia col. 3. nume. 9. ff solut. matri. Iaf. nu. 16. & seqq. & Ripa in d. l. 2. ff. de re iud. Decian. vbi supra, Felin. in c. cum sit Romana, colum. 1. de appella. latè differit Mascar. de probatio. conclusi. 689. num. 4. & sequentibus.

K Bald. in l. 1. ad fi. C. de senten. quæ sine cert. quantit. idem in l. de die, §. iubetur, ff. qui satisd. cog. Ripa in dict. l. 2. num. 8. in fi. ff. de re iud. Tiber. Decian. 1. tom. crim. libr. 4. cap. 12. num. 10. Mascardus vbi supr. nu. 5. facit text. in ca. post electionẽ de concessione,

præb. & in l.2. C.ad leg. Corne.de falſ. quibus cauetur. ℣ quãdo iudex veriſimilit. & probabiliter ſuſpicatur exceptionẽ calumnioſè opponi, poteſt eam reijcere,& vlterius procedere.

a Gloſ.in ca.cum nõ ab homine, verb. *Deprehenſus*, de iudi. & ibi Abb. nume. 11.gloſ. & Bar. in l. 5.ff. de Adulterijs, Auſrer.in Clem.1. n.63. de offi.ordi. Bal. & Salicet.quos refert & ſequitur Angel. de malefic. verbo, *Fama publica*, nu. 65.ad fi.Farin.2.tom. crim.tit.de Inquiſitio. quæſt. 8.nu.118.

b L.2.verſic.*Y entiendaſe*, tit. 13. lib.8. ord. Salce. ſuper pract. Bernard. Diaz c.122. litter.E. pag.410. & Iohã.Gar.de nob. gloſſ. 9.n.39.

c Cap. legum, 2. q.1.c. Præsbite. 68.diſtin.Iohã. Andre.in c.ſciẽti,de regu. iur. in 6.Tiber. Decia.in tract. crimi.1.tom.libr. 4.cap.9. nume. 117.

d Felin.in c. cum non ab homine n.4.in fi.de iud.poſt Hoſtien. & Iohã. Andre.in c.ſi vero,de ſenten excom. Viuius in commun. opi.verb.*Iudex laicus*,vbi dicit ita ſentireomnes

327 Y auiendo de remitir el Iuez ſeglar clerigos, o religioſos preſos a ſus luezes, y Prelados, digo que ſegun vna opinion los puede tener en ſu carcel veynte horas, a y otros dizen veynte y quatro. b Pero eſto ſe diſtingue, que ſi el juez ſeglar en los caſos permitidos prẽde al clerigo,o religioſo,para remitirle a ſu Iuez por ſer notorio que lo ſon, o ſe prouaſſe, porque el clericato no ſe preſume c no le deue detener, ſino remitirle luego, o quando no ſe pueda eſcuſar priſion, no le detenga mas de veynte horas, pero quando le prende,y ay duda del clericato, o ſi deue gozar del priuilegio del fuero, en tal caſo no ſe puede dar tan eſtrecha, ni limitada dotrina, que ſean veynte, o veynte y quatro, o mas las horas del detenimiento en priſion, ſino que el remitirle ſea luego lo mas preſto q̃ ſer pueda, con ſtando del clericato: d y de zirſe ha que conſta, trayendo abito clerical, ò de religion,y preſentando ſus titulos,como arriba diximos:y no eſpere el Corregidor a que le excomulguen, o pongan entredicho,ſino remita le luego a ſu Prelado, ſin reboſcar objetos contra el titulo que preſentò de ſus ordenes, porque aſsi como es culpable inhibirſe el Iuez ſeglar, y no defender la Iuriſdicion Real como y quãdo conuenga, lo es tambien y merece pena, quando en los caſos manifieſtos vſurpa y contraſta la Iuriſdicion Eccleſiaſtica. e

Y la remiſsion ſe ha de hazer, aunque no precedan cẽſuras, ſino el pedimiento del clerigo,ò del religioſo, ſaluo ſi el delito fueſſe tan enorme y eſcandaloſo que conuenga dar cuenta dello al Rey,o al Conſejo, o a la Chancilleria,y no acelerarſe el Corregidor a inhibirſe, ni a ſoltar el negocio, y remitir el clerigo:y aſsi aunque en remitirle ſe paſſen las dichas veynte y quatro horas, ſiẽdo neceſſario mas eſpacio para el auiamiento y remiſsion del, conſiderado el lugar, negocio, perſonas y tiempo,no por eſſo auiendo ſido juſtificada la priſion, ſe incurrira en ſacrilegio, o excomunion, como por el contrario ſe incurriria,ſi el clerigo vuieſſe ſido mal preſo, aunque le remitieſſe el Corregidor antes de las dichas horas: de forma que el tiempo, quanto a eſto,queda arbitrario al Iuez de la cauſa,atentas las dichas circũſtãcias. f

328 La manera y forma como ha de ſer remitido el clerigo por el juez ſeglar al Eccleſiaſtico,es,no con ignominia de mitra enla cabeça, o con ſon de trõpeta,o cuerno, o a viſta del pueblo, o cõ cadena al ombro, ni rayda la corona,porq̃ no parezca clerigo, como ſe eſcriue auerlo hecho algunos en Italia: por lo qual fueron dignamente punidos,& por

e Auend.in c.22. Præt. nu.2.Nauar.in Manual. confeſ. c.25.n. 24. Azeued. in l.16. num. 1.& ſeqq tit.6. li.3. recopil. Tiber. Decia. vbi ſup. n.112. nec enim debet iudex anxiè diſcutere, an aliquid poſſit contra literas clericatus opponi, vt ait Bald.in l.ſi qua per calũniam, col. fi.in fin. C. de Epiſ.& cler.

f Conſtat ex traditis, a Felino in c. exceptionem,col. 10.de exceptio. Auenda.in c.22.Prætor. nu. 2.Bernar.*Diaz in pract.ca.122. ibi:* *Dummodo remittat eum ſtatim.*

g Geminia.in ca. ſi iudex laicus, §.ſi.de ſent.excom. in 6. Angel. in lege Iulia in fi. ff. ad l. Iul.de vi publi. Bellu. de ſpec. princi.rubr.11. §.videamus, n. 8.& 9.Auen. in tracta. de iniurijs,n.15. Clar. in pract. § fin. q.36.n.48.Salced.ad Bernar. Diaz in practi. c.122. lit.E.verſi. *Idcoque*,Pute. de ſyndic.verb. *Remiſſio*,in princip. fol.282.Boëri.deciſio. 313. n.13.Paz in pract.2.tom.prælu.2.n.10.fol.6.

Cap.

que con sola la remisson le castigaria con verguença, q̃ es gran pena, [a] y es hazer injuria al clerigo, por la qual le compete accion, y se ofende tambien la Iurisdicion Eclesiastica, y se incurre excomunion, [b] sino remitale con la decencia deuida, y cõ la custodia necessaria: y en caso preciso, bien se le puede echar vn grillo, y aun cadena. [c]

329 La costa de alguazil y guardas quando conuengan ponerse, y de lo demas necessario para la remisson de los clerigos, o religiosos a sus Iuezes y Prelados, ha de ser a costa de los remitidos, y el Alguazil y guardas ha de nombrarlos el Iuez seglar que los remite: [d] pero siendo los clerigos pobres, han de pagar las costas sus Prelados: [e] y esto a cuenta de los gastos de justicia. [f] Y assi quando san Pablo, siendo acusado por los Iudios ante el Gouernador Festo, apelo para Cesar, y fue entregado a Iulio Centurion, y a las guardas, y lleuado por mar ante el Cesar, no fue a costa de san Pablo, q̃ era pobre: [g] y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sustentando al clerigo, hasta que el Iuez seglar tuuo obligacion de remitirle. [h]

330 Y aunque es assi que el juez seglar embia el processo de la culpa, juntamente con el clerigo a su juez, pero el Iuez Eclesiastico no se rige ni juzga por el, sino q̃ de nueuo haze informacion della, porque son autos hechos ante Iuez incompetente, que no hazen fe en otro juyzio, segun comun resolucion: [i] pero esto se entiende, segun Guido Pape, y los que el refiere, y Farinacio, y otros, [k] quanto a la confession hecha por el clerigo, ante el juez seglar, que no valdra para condenar, pero quanto a las escrituras presentadas ante el, o quanto para dar tormento por el tal processo, o confession, para esto valido serà, segun Decio, al qual contràdize Deciano, [l] y dize ser verdaderissimo è indubitable, q̃ para nada valdra la dicha confession, y esta tengo por opinion mas verdadera.

a Cap. quem pœnitet, vers. *Oportet ei*, de pœnitentia, dist. 1. DD. vbi supra.

b Cap. nuper, de senten. excom. DD. vbi supr.

c Vt custodiens securus sit, ne calumnietur, & vide Angel. in authen. de defen. ciui. §. audient, & Put. vbi supr. & Suarez in tract. de fide iu. in cauf. crimin. num. 22.

d Odofre. in l. 1. C. de requirendis reis, Aufre. in addi. ad Capel. Tolos. decisio. 100. text. in Authen. vt iudic. sine quoq. suffr. §. si quis vero comprehẽ forum.

e Matth. de Afflict. super constitu. regn. Sici. libr. 1. fol. 121. col. 1. numer. 6. Aufrer. in Clẽ. 1. n. 71. de offi. ordin. Idem in addi. ad Capel. Tolos. decisio. 273. & melius in d. decis. 100. Boeri. decisio. 313. num. 1. 11. & 12. Bald. in l. generaliter, §. his præsentib. C. de rebus creditis, & in titu. de pace constã. ca. 1. §. si iudex & ibi Albaro. num. 3. & Cardi. Alex. Menochi. de arbitr. libr. 2. centur. 3. casu 228. n. 8. Couar. in c. 11. practi. n. 11. & in c. 33. n. 5. Auenda. in c. 10. Præt. 2. p. n. 14. & 15. Salce. vbi sup. l. 3. ad fi. vers. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. rec. Paz in pract. 2. tom. prælu. 2. n. 10. & 11. fol. 6. & remissiue Azeue. in l. 3. n. 6. & 7. tit. 16. lib. 8. reco. optimè Farin. 3. tom. crim. tit. de Inquisitio, quæst. 7. numer. 39.

f Dicam li. 5. c. 7. n. 8.

g Actuum Apostol. 25. & 26. in fin. & captie 27. in princip. cap. 1. cap. dilectissimus, capite quia tua, & capit. videntes, 12. quæst. 1.

h Boeri. vbi supr. & Aufrer. in dict. Clement. numero 72.

i Secund. Aufrer. in Clement. 1. nu. 70. de offic. ordi. Boer. decisio. 90. nu. 1. volum. 1. Decius in cap. at si clerici. de iudi. Vinius libr. 1. commun. opin. verbo. *Iudex laicus*, Grammat. conf. crim. 42. incip. *Sunt iam anni*, nu. 1. post Feli. & alios in d. cap. at si clerici, de iudic. Federic. de Senis conf. 135. colu. 1. in fi. Iul. Clar. in practic. §. fin. q. 35. num. fi. in fin. & q. 96. nu. 8. Salced. super pract. Bernardi Diaz cap. 122. littera E. vers. *Ideoque*, Paz in practic. 2. tom. prælud. 1. num. 6. & prælud. 2. numer. 12. Decianus in tract. criminib. 1. tomo libro 4. capite 11. numero fin. Azeued. in l. 1. num. 56. titulo 16. libro 8. recopil. & vide Mascard. de proba. 1. tom. conclu. 33. nu. 24.

k Guido decisio. 202. & 419. Farinacius 1. tomo crimin. titul. de Inquisitione quæst. 7. nume. 43. & quæ trãdit Azeued. in l. 1. titul. 16. libr. 8. recopil. numer. 60.

l Decius in dict. cap. at si clerici, num. 17. col. 5. vers. *Alia opinio principalis*, vbi dicit communem esse opinionem, & Tiberi. Decianus ei in hoc contradicit vbi supra, capite 9. numero 64. post dict. cap. at si clerici.

## SVMMARIO DEL capitulo dezinueue.

*PRincipados, iurisdiciones, guerras y cautiuerios, si los vuo al principio del mundo, numer. 1.*

*Iurisdiciones de que derecho proceden. num. 2.*

*Corregidores y Fiscales, defiendan la jurisdicio Real num. 3. 4. 32. 48. 49 y 0.*

*Y a que costa è instancia se defienden, n. 5 y 54.*

*Quien puede traer vara de justicia en agena jurisdicion, num. 6.*

*Contratos jurados si pueden hazerse, y sumission a la justicia Ecclesiastica, num. 7.*

*En casos de mixto fuero y de vsura, si se inhibe el Corregidor, num. 8.*

*Y como procedera con caualleros de Ordenes militares, num. 9.*

*Y los de la Orden de Santiago, Calatraua, o Alcãtara, si son religiosos, num. 10.*

*Y los de la Orden de san Iuan, num. 11.*

*Pratica sobre remitir caualleros de Ordenes, numero 12.*

*De beregia si conoce la Inquisicion contra ellos, num. 13.*

*Y el Corregidor, si delinquen en oficios publicos, num. 14.*

*Y contra los de la Orden de san Iuan, si delinquẽ numer. 15.*

*Y quando se inhibe de las causas dellos, nu. 16.*

*Y si para ello basta que traygan abito sin auer professado, num. 17.*

*Caualleros de las Ordenes de Christus, y otras estrangeras, si delinquen en estos Reynos, a quien estaran sujetos, num. 18.*

*Y si son essentos de diezmos, o alcaualas, num. 19.*

*Si se admitira declinatoria de caualleros de ordẽ desde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este, num. 20.*

*Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea caualiero de Orden, num. 21.*

*El citado notorio essento, si deue comparecer a alegar su priuilegio, num. 22.*

*Corregidor si puede proceder contra caualiero de orden, que matò a clerigo, num. 23.*

*Caualiero de Orden que despues de auer delinquido professa, si se librarà de la jurisdicion Real, num. 24.*

*Pratica de la execucion de pena de muerte contra caualleros de Ordenes, num. 25.*

*En sus causas ciuiles si se inhibe el Corregidor, num. 26.*

*Y sobre penas de prematicas, num. 27.*

*De los instituydores de las Ordenes militares y de sus votos, y otras cosas, num. 28.*

*Iuezes seglares no procuren les sean notificadas censuras, o inhibiciones, num. 29.*

*Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no tratẽ mal a los ministros de sus Iuezes, num. 30.*

*De alçar fuerças de Ecclesiasticos, num. 31.*

*Como ha de justificar el Iuez Ecclesiastico la inhibicion del seglar, num. 33.*

*Que deue hazer el Corregidor quando el Ecclesiastico le quisiere inhibir, y si durante el Iuyzio Ecclesiastico deue proceder en la causa y castigar al q̃ sacò de la Iglesia, n. 34. y 35. hasta 39.*

*Que deue hazer el Corregidor quando prendio al estudiante, o al coronado, o religioso, nu. 36. 37. y 38.*

*Y quando la causa de Iurisdicion se trata ante Iuez Conseruador, num. 37.*

*Iuez Ecclesiastico si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Iglesia, numero 40.*

*Auerigue el Corregidor en el processo Ecclesiastico las causas que tuuo para sacar de la Iglesia al delinquente, num. 41.*

*Que deue hazer quando se procede contra el, por no auer remitido al clerigo, è incurrido en el Canon, num. 42.*

*Al notorio clerigo remita luego el Corregidor a su Iuez, num. 43.*

*Que deue hazer quando el Ecclesiastico le agrauia en la penitencia que le impone, numer. 44.*

*O quando el Ecclesiastico no haze justicia contra el clerigo, o frayle delinquente, num. 45.*

*Estãdo absuelto el Corregidor por la ordinaria, y no auiendo innouado, si se podra tornar a proceder contra el, num. 46.*

*Excomunion, porque causa se impone, alli.*

*Pesquisidor como ha de defender su jurisdicion del Ecclesiastico, num. 47.*

*Quando se pone entredicho que deue hazer el Corregidor, num. 48.*

*La Iglesia no da priuilegio de delinquir, nu. 49.*

*Defienda el Corregidor la jurisdicion Real, de los Señores y de los juezes de las Ordenes, num. 50. y 51.*

*Que deue hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos, num. 52.*

*Y escuselas con los ministros del Rey, salùo si excedieren, num. 53.*

COMO

## COMO DEVE EL Corregidor defender la Iurisdicion Real. Cap. XIX.

1 EN el primer tiempo y edad del mundo, quando en los hombres reynaua simplicidad, bondad è inocencia, no auia Principados, Iurisdiciones, guerras, ni cautiuerios, porq̃ quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia a otro, los demas se lo resistian y castigauan, y vnos a otros se defendian: pero despues propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana, en lugar de la defensa natural, q̃ ya no bastaua, sucedio la artificial, que fuerõ los Principados y las Iurisdiciones para defensa de los buenos y castigo de los malos, † lo qual introduxo el derecho de las gentes, segun Dario; pero las distinciones dellas, y de los Magistrados, hizo las el Derecho Ciuil, [a] † Las quales Iurisdiciones defienden cada qual de los Iuezes quanto pueden, porq̃ assi està mandado en especial a los Corregidores, por capitulo de buena gouernaciõ. [b] † Por ley [c] està dispuesto que los Fiscales tomen la boz de los pleytos de la jurisdicion Real, y los sigan, y que se despachen de gracia, y sin costas. † Y por otra ley [d] se permite que se sigã los tales negocios a costa de penas de Camara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia è importãcia de la corona Real † en diuersas leyes [e] se halla establecido, que no se consienta traer vara de justicia, sino a los Oficiales del Rey, y a los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaziles de la santa Inquisicion, y Alcaldes, y alguaziles de la casa y Corte, dẽtro de las cinco leguas, y que los Alguaziles Eclesiasticos donde vuiere costũbre antigua la traygan en cierta forma conocida: y assi quando el Corregidor, o su Teniente vieren, o supieren, que en la ciudad, o su tierra, alguno trae vara de Iusticia, le hagan llamar, y sepan el titulo y poder q̃ trae para ello, y no trayendole bastante, podran quebrarle la vara, y castigarle por ello: [f] y trayẽdole puede le reprehender por no auer parecido ante el à mostrar la comission. † Tambiẽ ay leyes, [g] para que los escriuanos no reciban contratos en q̃ los legos se obliguen ni sujetẽ à la Iurisdicion Eclesiastica, ni se juren los cõtratos que para su validacion no requierẽ juramento, [h] y q̃ los legos sean cõuenidos en las causas profanas ante el Iuez seglar. [i]

8 Y porque en el capitulo passado [k] tratamos, si se puede hazer, y quãdo, execuciõ o prisiõ por el Iuez Eclesiastico contra legos, y referimos los casos *Mixti fori*, en q̃ los Iuezes seglares acumulatiuamẽte puedẽ conocer, a preuẽciõ, solo añado aqui en lo de las vsuras, q̃ estante la ley del Reyno que las prohibe, puede conocer dellas el Iuez seglar si preuino, y no se deue inhibir por el Eclesiastico, [l] atento que

a L. ex hoc iure, & ibi Ias. col. 2. ff. de iusti. & iur. Menchaca. libr. 1. controuers. illustr. cap. 41. nume. 32. & seq.

b L. 16. titu. 6. libro 3. recopila. Aufrer. in tractat. de potesta. secul. super Eccles. person. in introductione, nume. 4. versic. *Nihilominus*, Couarru. in capite 31. practica. in princip.

c L. 25. tit. 5. lib. 2. recop.

d L. 8. tit. 4. lib. 1. recopi.

e L. 33. tit. 6. libro 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. recop. Auenda in c. 21. Prætor. 2. p. Auiles in ca. 5. Præt. Didac. Perez in l. 37. titul. 14. li. 2. ord. col. 581. Paz in pract. 1. tom. 8. p. ca. vnico, art. 14. & dicam li. 3. c. 1. n. 14.

f Auendaño in dicto cap. 21. nu. 2. & 3.

g L. 23. titul. 25. libr. 4. de recopi. & l. 11. & 12. tit. 1. ibidem, & per non nullas ll. in eod. titul. & vide Gutier. in authen. Sacramenta puberum, numer. 151. cum seqq. C. si aduersus vend. Padilla in l. 2. C. de rescin. vend. pag. 203. num. 35. Pinel. in ead. l. 2. fol. 123. n. 11. cum seqq. Couarru. in capit. quãuis pactum, §. 3. 1. p. num. 2. Paz in practic. 2. tom. præl. 2. nu. 38. ad fi. versi. *Pro opinione, Baldus*, fol. 9. Azeue. in d. l. 11. num. 2. versi. *His non obstantibus*.

h L. 11. & 12. tit. 1. d. l. 4.

i L. 10. & 14. ibidem.

K Num. 125. 139. & 167. & l. fin. titul. 1. d. libr. 4. recop.

l Angel. in l. 4. §. condemnatũ, ad fin. ff. de re iud. & in l. fundi, ff. de exception. Corne. cõsil. 19. volum. 3. Alciat. in ca. 1. de offic. ord. Iacob. Butr. in l. improbum fœnus, C. ex quibus caus. infam. irrog. Couar. li. 3. variar. ca. 3. n. 1. versi. *Vt cũque*, & in 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. 12. nu. 4. & 5. Suarez in repe. l. post rem, in declaratione, l. Regn. q. 5. nu. 24. pag. 355. & seqq. ff. de re iudi. Nauar. in repet. c. nouit, notab. 6. num. 44.

illario. 2. de iudic. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. numero 26. Didac. Perez in l. 6. titul. 19. libr. 8. ordi. pag. 364. vers. *Debitari*, & Parlad. lib. 2. rerum quot. ca. fi. 5. p. §. 11. n. 23. vbi dicit hanc opi. veriorẽ & crẽbiorem, & Petrus Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. de vsurarijs, n. 9. & seq. & ibi addit. litter. D. Quamuis cõtrariũ teneat Iul. Clar. in pract. verb. *Vsura*, n. 8. & in §. fi. q. 37. ma. & Villalo. in tractatio communi. opi. vers. *Condemnatus*, & latè discutiens Iohan. Gutier. de iuram. confirm. c. 2. n. 9. & seq. in hanc inclinet, & dixi supra hoc libr. ca. 17. nu. 49. in fi. & nu. 37. plures refert Cene. in collecta. ca. 30. nu. 2. pag. 148. singulariter & late Farinac. 2. tom. crimi. tit. de Inquisition. q. 8. nume. 134. *Vsque ad* 141.

oy dia en estos Reynos por leyes dellos, [a] y de los de Portugal, [b] el dicho delito puede ser castigado por el Iuez seglar, o Eclesiastico que preuiniere, [c] y que no es mere Eclesiastico, [d] como lo era, respetando al Derecho ciuil antiguo, que no prohibio las vsuras, segun Farinacio, y otros: [e] y assi estando pedida execuciõ de la escritura publica ante el Iuez seglar, o antes q̃ se pida si el reo ocurriere al Eclesiastico, y conuiniere al acreedor ante el, sobre q̃ se declare por vsuraria, solo esperará el Iuez seglar el termino legal de la oposicion, para ver si en el prueua el reo ante el la excepciõ de vsura, [f] que la ley Real manda admitir: [g] y sino passara adelãte cõ el remate, pues le queda remedio en otra instãcia para mostrar el vicio del contrato, o escritura, segun Angelo, y otros, y nueuamente Iuan Gutierrez, que mudò opinion. [h]

9 Con los Comendadores y caualleros de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, se deue tener esta orden, que el Corregidor en cuyo territorio delinquieren, procedera en la causa, hasta que sea inhibido por mandado de su Magestad, ò de los señores de su Consejo, o Chancille

ria: quiero dezir, quando se le diesse claridad, en que casos deue obedecer a los mãdamientos y cartas, que sobre esto se dicirnieren: aunque Saliceto [k] tuuo q̃ deue el Corregidor, constandole ser priuilegiado el tal caualler remitirlo a su juez de su Oficio, aunque nadie lo pida, pero no se practica assi, porque realmente algunos destos caualleros, con ocasion de sus priuilegios y esenciones (que suelen dar osadias) se atreuen (como hemos visto) a mouer questiones, o hazer demasias con las Iusticias, y con otras personas: por lo qual hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda, y encarcele, y si la grauedad del caso lo requiriere con guardas, segun adelante diremos. [i] Y no le acouarden los requerimientos, y censuras que le intimaren, para que se inhiba indeuidamente: a lo qual responda, y apele de ello, y trayga sus prouisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta que (como dicho es) tenga orden de lo que deua hazer, embiando (si le pareciere) a los Superiores traslado del processo, y consulta sobre ello.

10 A proposito es tocar aqui la disputa q̃ vuo entre los insignes Doctor Nauarro, [k]

§. de vsurarijs nu. 6. & seq. & eius addi. lit. C. & in proposito tradit Farinac. 2. tom. crimin. tit. de Inquisitio. quæst. 8. nu. 140. in medio cum antecedẽ. & seqq. Secus de iure Codicis, l. improbum fœnus, C. ex quibus causis maiores l. eos, C. de vsuris, Homanus tit. 1. de vsuris, c. 8.

f Lib. 1. titul. 21. libr. 4. recopil. ibi: *O excepcion de vsura.*

g DD. quos proximè citaui, & Gutierr. libr. 2. Canon. qq. cap. 18. nu. 26. versi. *Sed re maturius considerata.*

h In l. 1. in fin. C. de exhib. reis & Auil. in cap. 27. *Præt. gl. Requieras*, num. 1. in medio.

i Infra hoc li. c. fi. n. 271.

K Nauarr. tenet, hos milites esse & dici religiosos, in tract. de reditibus Eccles. quæst. 1. numer. 55. & q. 3. num. 27. & 29. & idem consil. 21. lib. 3. & consil. 13. ibid. Vel. de Esp. Prin. rubric. 7. numer. 7. fol. 21. & vide Cald. consil. 30. An conuersi, sub titul. de Regu. Syl. in sum. §. Eccle. n. 4. & 5. Relig. in 1. nu. 3. ibi. *Hospitalarij*, & addi. ad Bell. vbi sup. fol. 22. li. F. vbi etiã loquitur in militib. D. Lazari, qui portant crucem viridã, latè Camillus Salernus in proœm. Consti. Neapoli. §. præfatis, in additi. incip. *Pro conclusione*, colu. 4. & relati ab Humada

a Vt in titu. 6. libr. 8. recop. l. 4. titul. 6. libr. 3. recopilatio.

b Libr. 4. titul. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

c Vt constat ex DD. proxime citatis.

d Disces ex traditis a DD. proxime citatis, & Farinac. vbi supra & vide supra hoc libr. capit. 17. numero 37.

e De iure ciuili antiquo, vt per totum, ff. de vsuris, Petrus Bellug. de specul. princi. rubric. 11.

mada in scholijs ad Greg. in l.1.tit.7.par.1.glo. 1.fol.79.num.1.& alios in consuso refert Petrus Cenedus in collectan. ad decreta. capit. 29. numer.4.faciunt, verba. *Laici religiosi*, posita in cap. Ecclesia. de constitut. & in cap.fin.de reb. Eccle. & l.14.titul.5.lib.3.recopil.ibi. *Otro algun religioso*. vt. de militaribus similibus debeat intelligi, quæ lex in 1. part. lata a regibus Ferdinando & Elisabeth non admitteba. alios limites dicti Iacobi, Calatraua, & Alcantara, vt sic videatur de his prohibitio, quos postea Rex noster Philippus admisit in 2. part. legis, primis tamen temporibus milites isti nõ ducebãt vxores.

a In loco statim citando.

b In l.1,titu.7.p.1. verb. *Milites*, ad fi. cuius etiã meminit Azeued. super l.14. num.4.titul.5. lib.3.recop.

c Bart. in l. semper, §. quibusdam, ff. de iure immunit. & ibi Alexan. in Apostil. & idem Alex. in l. centurio, num. 23. ff. de vulg. Doctores in rub. de reg. & transeun. ad religios. idem Bart. in l.1.nu.4. ff. de pœnis. in l. officiales, in fin. C. de Episcop. & cler. Iohan. Andre. in cap. veniens, de verb. signifi. in 6. in nouella, Anto. & Abb. in cap. nullus, de foro comp. idem Abbas in c. quanuis, de decimis, circa med. Socin. consil. 13. vol.1. Andre. Barba. in cap. inquirendum de pecul. cler. ait, quod isti milites magis equiparantur militibus armatæ militiæ, quam clericis, qua de re iudicãdos esse in eo statu, quo magis incalescunt. l. quæritur. ff. de statu hom. Camill. Borrel. in additio. ad Bellug. de specu. prin. rubr.7.num.7.fol.22. litter. G. Montal. in l.8.glos.1.titul.1.lib.2. fori, Gregor. in dict. l.1.titu.7.part.5.verb. *Milites*, Auend. in cap.26. prætor. n.11.2.p. Couarr. in 4.decretal.2.p.§.1. nume. 18. Soto hoc probat li.7. de iust. & iur.q. 5.art.3. Sarmiẽto in 1.defensiõ. ad 55.& 56. Monitum Nauarr. Molina de primog.lib.1.cap. 13.numer. 98. Azeued. in l.14. titu.5. nume.3. lib. recopil. & in l.1. titul. 14. nu.5.libr.6. vbi alios citat. Humada in schol. ad Gregor. in dict.l.1.titul.7. part.1. glos.12 Tallad. de carcer. visitatio.ca. 14.num.13. vbi quod sunt quasi milites parati ad bellum, & non esse religiosos tenet etiam Lasarte de Gabell. capit.19. numer. 92. Gironda in eod. tractat. 7. part. in princip. numer. 47. ait magis communem esse opinio. quod inter seculares numerentur, & numer. sequent. ait in criminalibus remittendos esse iudicibus suis.

y el Obispo Sarmiento, [a] sobre si los caualleros de las dichas Ordenes, son religiosos, o seglares, y si gozã del priuilegio del fuero, en que Nauarro tuuo q̃ si, y Sarmiẽto que no. Y lo que entiẽdo desto es, q̃ en tiempo del Cõde de Osorno, Presidente q̃ fue del consejo de Ordenes se hizo vna concordia, para que los caualleros de la Orden de Santiago, no gozasse de la inmunidad della, ni del fuero Eclesiastico en caso de traycion, y en otros delitos graues: la qual esta en las ordenanças de las Chãcillerias: pero como dize Gregorio Lopez, [b] reclamose della por los caualleros de la Orden, diziendo auerse hecho sin su assenso, y no la guardan vnos ni otros Iuezes: y aunque Bartulo, Baldo, y otros, [c] afirman, que los dichos caualleros son seglares, y a la justicia seglar sujetos, y que mas semejan a legos y seglares, que a religiosos, porque aunque el Papa Martino V. los eximio de la Iurisdicion ordinaria Eclesiastica, y de la seglar, fue (como dize Gregorio Lopez por autoridad de Innocencio, y otros [d]) quanto a su Iurisdicion Eclesiastica, y en perjuyzio del concediente, pero no en perjuyzio de la jurisdicion del Principe seglar, al qual estauan sujetos: en especial que ya los dichos caualleros tienen propios (lo qual no soliã ni podian tener, [e]) y se casan, y los de Calatraua, y Alcantara, de poco aca por concessiõ del Põtifice Paulo III. y no son libres para seruir a la religion, pues tienen sujecion a sus mugeres, y como los esclauos, assi los casados no pueden ser religiosos, ni clerigos, ni se pueden (segũ Abad, Soto, y Sarmiento [f]) llamar tales, propia ni impropiamente, porque los verdaderos regulares y religiosos son los que hazen tres votos sustanciales de Pobreza, Obediencia y Castidad.

11 Y mas dizen los dichos Dotores que aunq̃ los caualleros de la orden de S. Iuan, aunque no se pueden casar se llaman impropiamente religiosos, por las razones que alegan, sino dizen que tienen vn modo particular de viuir aprouado por el Romano Pontifice: pero

d Innocent. & alij in capit.2. de moiorit. & obedient. Gregor. vbi supra.

e L.13.in fin.& ibi Gregor. titul.23.partit.2.post Iohann. Andre. in dict. cap. veniens.

f Abb. in rubr. de regular. nu.1.& col.pen. in fin. Soto in 4.distin. 27.q.1.artic.4.& in dict.lib.7. de iust. & iur. quæst.5.artic.3. Sarmiento in dict. defensione ad 56. monitum. nu.1.& seqq.

a Capit. cum & plantare. & ca. ſeqq. & priuileg.l.14.titu.5. libr.3 recopil. Felin.in cap. 2. nume. 8. de foro compe.Chaſſanæ.in conſuetud.Burgun.rubric.3.§. 5.ſub num.18.idemin catalogo glor. mund.9.par.cõſid. 4. Nauarr. & Auenda. vbi ſupr.Azeued.in dict.l.14. num. 1.titu.5. lib. 3. recop. Dueñas in regul. 100. verbo, *Clerici*, ampliat.5.Humada vbi ſupra in fi.Tiber.Decian. in tractat. crimin. 1. tomo lib.4.cap. 9. numer.36. & vide Oldrad. conſil. 128.incip. *Quoniam ad inueſtigationẽ*, Belluga de ſpecul princip. rubr.7.num. 7. fol. 27. Petrus Gregor. de ſyntagmat.iur. 2.p. lib.15. cap. 34. num.3.& 3.par. lib.49.cap.1.numer.14.Humada in ſcholijs ad Grego.Lup. in l.1.titul.7. par.1. ſuper gl. 1.in fin.fol.79.

b In ſtatutis hoſpital. Hieroſolymit.cap.1.

c Cap. vxoratus 8.de conuerſio. coniuga.ca.tuarum. 11. & ibi gloſ. de priuileg. & ca.dudú, de decimis.

Felino, Caſſaneo, la ley Real,y otros, a tienẽ a los dichos caualleros de la orden deS.Iuã por religioſos,porq̃ hazẽ los dichos tres votos. b Y aſsi los ſumos Pontifices Alexandro III,è Inocencio III. los llamaron frayles, c ſin que obſte el traer armas, que ſon prohibidas a los clerigos,como en otro capitulo diximos, d porq̃ las traen ſegun ſu profeſsion en defẽſa de la Fè, para contra los Moros, a exẽplo de los Macabeos. Y quanto a los caualleros de las otras Ordenes, aunque ſe caſen ſe podria dezir, ſegun Nauarro, e auer continencia,en el matrimonio y vida conjugal, por lo que dize vn texto del Decreto: y que tambien votan y profeſſan obediencia y pobreza (aunque como dize Fortunio Garcia, f no preciſa ni perfetamente)pues tãbien los monges con licencia de ſu Abad retienen bienes propios,por razon de algun cargo, ò adminiſtraciõ que ſe les encomienda. g Pero por la autoridad de las bulas Apoſtolicas,concedidas a las dichas ordenes militares para ſer eſſentos de la Iuriſdicion ſeglar, y por el conſentimiento del Principe,tacito,o expreſſo, ſe ha hecho eſte articulo mas llano,aunque digno de ley y deciſion, ſegun dize GregorioLopez, h y aſsi refiere Monterroſo, i que ay cedula Real, del año de 1527. dada a las Chancillerias, para que de las cauſas criminales de los Comendadores de Santiago,no conozca ninguna Iuſticia ſeglar.

Lo que ſe pratica, k y yo he viſto en muchos negocios que hã paſſado por mis manos, aſsi ſiendo Corregidor y Peſquiſidor, como Abogado en los Conſejos, es que comunmente los Señores dẽl Conſejo han remitido los caualleros deſtas Ordenes militares, y ſus cauſas,a ſus juezes conſeruadores,declarando, no hazer fuerça,en excomulgar a los juezes ſeglares,y en no otorgarles la apelacion haſta q̃ ſe inhibã,por graues q̃ ſean los delitos. Y la Iuſticia,y Conſejo de Aragon, pretendio no ha muchos años, conocer contra vn cauallero de las dichas Ordenes, por vn aſſaſinio, y no vuo lugar, y ſe remitio al Conſejo de las Ordenes. Verdad es,que en eſtos dias vn Alcalde de Chancilleria hizo juſticia de muerte, y de fuego contra vn cauallero del abito de Calatraua, por el pecado nefando. † Del crimen de Heregia conoce el Santo Oficio de la Inquiſicion cõtra los dichos caualleros de Ordenes, que pues conoce contra los clerigos y religioſos, l con mas razon conocera contra ellos.

Sobre ſi el cauallero de las dichas Ordenes, ſiendo Regidor, Corregidor, Procurador de Cortes, ò Capitan, o exerciendo otro oficio ſecular, delinquiere en el, tendra eſſencion y priuilegio del fuero, o le caſtigara la Iuſticia ſeglar, veaſe lo dicho en el capitulo paſſado. m

Con los caualleros de la orden de ſan Iuan ſe proce-

d Sup.hoc lib.cap. 15.nu.1. & ſeq.

e In d.conſ.13.n. 2.& ſeqq.li.3.c. hæc ſcripſimus, 30.diſt.& c.Nicæna,31. diſtin. ibi: *Caſtitatem dicẽs eſſe cũ propie, cõiunge concubitũ*, Azeued. in d.l. 14.num.3.tit.5. lib.3.recop.

f In cõſi.præſtitó pro militia Sancti Iacobi,quòd deſiderauitvidereGre.in d.l. 1. ti.7 p.1. verbo, *Milites*,ad fin.

g Cap.monach.§. quæro, de ſtatu mon. Camillus Salern.in proce. cõſuetu.Neapo. §. præfatis, in addit. incipit. *Pro concluſione*, col.4.

h In dict.loco.

i In pract.5. tractat.fol.110.

K Vt etiam teſtatur in facti contingẽtia ſe audiuiſſe Nauarr. in dict.cõſi.13.nu. 5.&ſe vidiſſe dicit Azeu.in d.l. 14.nu.4.titu. 5. lib.3.recop.quẽ ſequitur Gironda in dict.tractat. de Gabell. 7.par. in princ. num.48.

l Vt latè tradit Simanc. de catholicis inſtitut.25. de Epiſ. num.1. & ſeqq. fol.108.& titu. 34.num.232.

m Auenda. in cap. 26.præt.nu.11. ad fi.2.p. Chaſſanæ.ibi citatos

de

a Didacus Perez, in l.1.tit.1. lib. 4.ord.col 1319. idem Chassa. in catalog. glor. mun.9.p.considerat. 4. post. Iohã. Monach. in cap. ex eo de electione in fin. & DD. in ca. 2. de for. compe. & ibi Felin.nu. 10. Barba. 72. Azeue. in l. 14. titul.5.lib.3.recop. nu.1. & 4. Decian.in trac. crimin. tom. 1. lib.4.cap.9.nu. 36.fol.157.

b De syntagmat. iur.3.p.libr.49. cap.1.nu. 14. & statutum est in tit. 18.c.5 & 6.

c In l. non ignorat. num. 18. C. de his qui accusa.non poss. vbi quod si magister militum petat ad se remitti militem, videtur quòd requiratur vera, & cõcludẽs probatio, & quod appareat quòd est descriptus in numero, & matricula militari, vt not. in l. 3.C.de offi.magist.milit.vbidicit gl. quòd nõ inuentus in matricula pro priuato habetur, & quod tradit Paz in practic. 2.romo.1.p.cap.6.§.1.num.31.& seq.fol.29.post Palac. Rube.in repetit. rub. de donat. inter vir. & vxor.§ 38.n.7.pag.106.& eundẽ in l.9. Taur. n.41. Plaça de delic.n.23.c.42. Dueñas regul.99. ampliat.10. Felin.in c.cũ adeò,de rescript. Barahona in addit.ad Rubeũ,vbi sup.lit.B.pag.110.

de de la misma forma,si delinquen,aunq̃ son menos seglares,por no casarse y tienen mayores essenciones y priuilegios Apostolicos, a assi para nombrar Cõseruadores q̃ se los guarden, como para q̃ de sus delitos conozcã sus Priores en su sacra Assemblea; y engañose Pedro Gregorio b en dezir que en los delitos q̃ cometẽ estos caualleros, dignos de pena de muerte, o no los defienden sus Iuezes,o los remitẽ a los seglares para q̃ los castiguẽ, y para esto alega vnos establecimiẽtos de su ordẽ, por que no hablã en los frayles, caualleros de la religiõ, sino en los otros seglares, y manda a los dichos frayles, q̃ no se entremetã a fauorecer delinquentes, ni a los deudores, sino q̃ los dexen,para q̃ la justicia seglar los castigue y proceda:yassi en estos dias tue absuelto, y con razon, en la Assẽblea don Geronimo Vela de vna muerte que hizo siẽdo prouocado.

16 Pero los Iuezes seglares en las causas de caualleros de ordenes militares no se inhibẽ hasta q̃ cõsta que son professos legitimamente,y que han hecho las Caranauas y exercicios necessarios en las galeras de la religion,o han residido en los conuẽtos, para gozar de los priuilegios, o por los Superiores les sea mandado,q̃ los remitã a sus 17 Iuezes, † porq̃ no basta traer el abito en los pechos, para que por solo esto se entienda ser professos, y ayan de ser remitidos, segun vna doctrina de Baldo, c como basta en el clerigo la possessiõ del clericato: d y assi el año de 90.declarò el Cõsejo Real por dos autos en mi presẽcia no deuer gozar de los dichos priuilegios don Geronymo Cortes hermano del Marques del Valle, del abito de Alcantara(que estando preso por los Alcaldes de Corte por vna pendencia, pidio ser remitido por su Iuez cõseruador al Consejo de las Ordenes)à causa de no auer hecho profession,aunque la son y otros, e hablando en el frayle,dize,que no conocera el Iuez seglar del delito por el cometido durante el nouiciado: pero en aquel procede diuersa razon, que en el caualliero de Ordẽ militar, que anda por el siglo, porq̃ el frayle està en la obseruancia de la Fraylia y Orden,y en la clausura del Monesterio,con expressa demostracion y execucion de professar,puesto caso que hasta que professa no haze los votos. Y lo mismo seria, si el tal caualliero de orden militar delinquiesse estãdo haziendo profession, en los casos que le vale el fuero: f y esta duda se quita con la decision del sacro Concilio Tridentino, g que habla de los caualleros de las Orde-

d Cap. si iudex de sentent. excom.in 6.Bald. vbi sup. nu. 17. Boerius decis. 171.nu.13.Grãmat. decis. 81. num.16.& idem super constit.regn.titul.de cleric. volent. declin.forum.fol. 154.col.4.Ripa in cap.decernimus,num. 4. de iudic.decis.Capel.Tolos.117. & ibi addition. Palac. Rube. vbi supra, dixi in capit. precedẽ.numer.86. glos.Cap.

e Quorum memini in d. glos. in his autem militibus, qui adeò religiosi non sunt, maximè cõtrahenes matrimonia, non arbitror procedere Iasonis doctrinam, imò non gauisuros illos militaribus priuilegijs inhibendi iudices seculares, quandiu professi non sunt.

f Azeued.in l.14. nu.3.versic. *Cuius opinio*,titu.5 lib.3 recop.

g Sess.24 ca.12. in fi.ibi *Exceptis tamen ijs, qui prædictis locis aut militijs actu seruiũt, & intra eorum septa ac domos residẽt, subque eorum obedientia viuunt, siue ijs qui legitime, & secundum regulam earum militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeat, non obstantibus priuilegijs quibuscunque etiam religionis sancti Ioannis Hierosolymitani, & aliarum militiarum.*

In cap.

nes militares, y pone los casos, en los quales antes de auer hecho profesion deuen gozar de su inmunidad, es a saber estando en seruicio de la Orden, o en algunas casas, o conuentos della, debaxo de obediencia, y tambien gozaran fuera de los dichos casos, si huuieren hecho profesion legitimamente, segun la regla de la tal Ordē militar, de la qual aya de constar al Ordinario, sin que se presuma auer professado tacitamente, por auer traydo el abito mas de vn año, como lo disponen vnos textos Canonicos: [a] en el religioso, ni que sea visto casi solenizar los votos por solo tomar el abito militar con intento de no dexarle, [b] como se presume en los caualleros de las Ordenes, porque aquello se entiende en el Frayle que reside en el conuento, y se mezcla en actos de professo, o quando no ay costumbre de lo contrario, y assi quiso el Concilio en el dicho caso de los milites, que su profesion sea legitima, segun sus reglas sin embargo de contrarios priuilegios.

18 Los caualleros de otras Ordenes militares de fuera destos reynos, como son de la Orden de san Miguel en Frācia, y de Christo en Portugal, y de Mōtesa en Valēcia, y de san Lazaro, tienen Cassaneo, [c] y Nauarro, y Belluga, [d] que tambien son religiosos, y essentos de la Iurisdicion seglar, y haze mencion de otras Ordenes militares estrangeras, que quando los casos ocurran, podran exāminarse sus indultos y priuilegios: y si son locales para solas las prouincias donde se instituyeron, està claro que fuera dellas no gozaran dellos, assi en las causas criminales, como en las ciuiles: y podran ser conuenidos ante los Iuezes ordinarios, donde contrataren, o delinquieren, conforme a la decision del Papa Inocencio IIII. [e] reualidada por el Concilio Tridentino. [f]

19 Y assi es de aduertir, que las dichas Ordenes militares estrangeras en estos Reynos no tienen essencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcaualas, ni otro priuilegio alguno, por lo qual los tales milites han sido condenados a pechar y dezmar, porque sus priuilegios en quanto a esto sin duda alguna son locales, y no se han de estender fuera de sus limites, ō Reynos y prouincias, para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni prejudican a los derechos Reales, ni a los subditos destos Reynos, a quien se grauaria è impondrian las cargas de las tales essenciones.

20 En este proposito se puede dudar, si auiēdo cometido algun delito en estos Reynos algun cauallero de Orden militar estrangero, cuyos bienes se le vuiessen secrestado, y passado el año fatal, la parte interessada pidiesse execucion en ellos por lo que toca a la condenacion pecuniaria que se huuiesse hecho al tal cauallero de Orden, si se podra executar la tal sentencia, por auer declinado la Iurisdicion dentro del año fatal, y embiado letras y censuras su Iuez conseruador, o protector. En lo qual digo, que estante la ley del Reyno, [k] que dispone, *Que passado el año fatal, no se auiendo dentro del presentado ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, o de bienes assi en las que se aplicaren a la Camara, como las que se aplicaren a la parte, y no pueda quanto a ellas ser oydo, aunque passado el dicho año se presente a la carcel*, se deue executar la dicha sentencia en los bienes del tal cauallero, en especial si su Iuez conseruador librasse letras y censuras fuera de las dichas, [l] y desde otro Reyno: † y tambien porque en las causas criminales no ha de ser oydo el rebelde y contumaz, sino es presentandose, [k] demas de que la declinatoria del fuero se deue

oponer

a In cap.1.§. qui verò de regul. & Clement.fin. eod.titul. & ibi glos. *In aliqua religione*, & ibi Iohan.Imol. & Zabarel.cap. vidua, & cap.porrectum, eod. titul.

b Cap. statuimus, & ibi glos.1. de regular.

c In catalog.gloriæ mund. 9. p. considera. 8. 9. & 10.

d Nauar.consi.13. volum.3.& alij, quorum meminimus sup. hoc cap.num.16.

e In cap.1.de priuilegijs, in 6. de qua optime Couarr.in cap. 11. practic.num. 5. & seqq.

f Sess.7.cap.14.

g Felin in ca.cum ordina.nu.4.de rescriptis d.ca. 1.de priuileg.in 6.& ca. sanè, & cap.porrò eod. titul.& lib.

h L.fin. titul. 10. lib.4.recop,

i Cap. nonnulli de rescrip. cap. ex parte de appellation.ca. olim, de exceptio. Abb.in cap. dilectus, de rescript.

K L.seruū quoque §.publicè, ff. de procurato. & ibi Iohā. Imol. & Ange.in l.pē. §.ad crimen, ff. de publi. iud.l. 6.tit.1.p.7.l. 7. tit.10.lib.1.for.

a L.1.titu.5.libr. 4.recop.

b L.si quis ex aliena, ff. de iudicijs:ibi: *Venire debent, saltim priuilegium allegaturi.* l.2.titul.7. par. 3. singularis in proposito.

c Proxime citata.

d Quia verbum, *Alius*, repetit similia, l.si fugitiui. C. de seruis fugi. §. item lapilli, institu. de rerum diuis.

e L. quæritur, ff. de stat. hom l.1. §.qui in perpetuum. ff. si ager vectigal.vel emphyt.

f Gregor. in d. l. 2 tit.7.part. 3. verb. *Otros religiosos*,, facit l.2. ff.de in ius vocand.& ibi glo. verb. *Non possit*, tenet Bald. de stutis,verb. *cõparere.*

g Innocen. in ca. 2.de dilatiõ. & ibi singulariter Abb.nu.17. versic.*Si vero citatio est iusta*, Bal. in l.generaliter,in 2.nu.1.in fin.C. de Epis.& cleric.& singulariter in tracta.de statutis,versicu. *Comparere*, Fel. in c2.cum ordinem.nu. 8. cum seqq.derescrip.

h L. 3. §. sed vtrum, ff. de minorib.

i Cap, Christianis, & ibi glos. cap.cœlestẽ, 11. quæstio.1. & in cap. reprehensibile,23.q.4. cũ traditis ab Euerardo in loco legali de milite cœlesti ad terrestrem,& Dida. Perez in l.1.tit. 1.lib.4.ordinam. col.1322. versi. *alia* 2.

K Text.singularis in cap. 2.de pœniten.& remissio.& ibi Innoc. & Abbas, versi. *Et aduerte*, & Pute.de syndic. in princ.ca.de excessib.milit.nu. 8. fol. 89. facit l.1.C.vbi senator. vel clariss. & conducũt tradita per Boër. decis.109.de occidente clericũ an gaudeat Ecclesiæ immunitate.

l Cap.si quis suadente diabolo, 17.quæst.4.

m Capit. cum illorum, vbi Abb. nu.4.de sentenc. excomm. & ibi Felin. dicit singula. & tradit Couar.in c. Alma mater. 1.p. §. 1. num.9. de sentent.excom. in 6.& in 4.decret.2.par.cap. 6. in princip. num.3.

oponer dẽtro de nueue dias despues de cerrados los edictos y pregones, y aquellos passados no se admite. [a] Y con esto cõcurre, q̃ la declinatoria se ha de oponer por el mismo delinquente, pareciendo personalmente ante el Iuez q̃ le citò, [b] y conoce de la causa:y no seria escusa, dezir q̃ la ley de Partida [c] excepta a los religiosos,para q̃ no sean obligados a venir a alegar su essencion ; porq̃ aquello se entiẽde claramẽte en los clerigos, y en los mõges,como la ley lo dize, põderando las palabras, *O de otros religiosos*, que es visto entender de los semejantes [d] a los clerigos, o a los monges, y en el sinificado mas famoso, [e] como es de los frayles de san Francisco, y de santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueua por lo que la misma ley de Partida dize (para quitar la duda) *O otros religiosos, que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr a otra parte, &c.* lo qual es sentir de los meros frayles,cerrados en los monesterios y clausstros dellos, y no se puede aplicar a los caualleros de las Ordenes militares,que estan fuera de sus conuentos,porque no estan encerrados,ni impedidos de yr dõde quisieren, sin ninguna licencia del Superior, demas de que, como atras queda dicho, esta en disputa, si son, o no, veramente religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprouado por Gregorio Lopez, y otros. [f]

22 Tambien se satisfaze con lo dicho a lo que podria oponerse, que quando la citacion no vale por ser essento el citado, no esta obligado a comparecer a alegar su priuilegio, porque esto se entiende, quando el delinquente, o reo citado fuesse clerigo,o frayle,o otro notorio essento: pero quando ay duda de la essencion,como en los dichos caualleros de algunas Ordenes, es comun resolucion, [g] que esta obligado el citado a venir ante el Iuez que le citò a alegar su priuilegio:y sino viene, vale el processo hecho en rebeldia contra el.

23 Tambien es de considerar,que entre otros casos en que los caualleros de Ordenes militares, no deuen gozar del priuilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores ni Iusticias seglares, seria, si matassen algun clerigo,porque vn priuilegiado contra otro no goza de su priuilegio: [h] como quiera que el clerigo se llama cauallero celestial, [i] y assi por auerle muerto perdio ipso facto el cingulo y priuilegio de la dicha milicia y caualleria, y como mero secular puede ser castigado por el Iuez seglar. [k]

24 Y lo susodicho procede, no embargãte, que despues de auer muerto el tal cauallero de orden al clerigo hiziesse profession,porque aunq̃ es verdad,que aũque esta descomulgado por la muerte del tal clerigo *Ipso facto*,por el canõ, [l] valdria la profession: [m] pero con todo esso no se eximira de la Iurisdiciõ seglar. Y esto procede mas sin duda en quanto a la condenacion de pena pecuniaria, y assi se determino en los propios terminos, este

año

a Bald. in l. 1. ff. de pœnis, & idē in l. officialis, C. de Episcop. & cler.

b Cap. præce. nu. 72. & 121.

c Chassan. 9. part. considera. 7. & seq. & antecedē tibus, Sarmien. in dict. defensio. 55. & 56. a Martino Nauar. 1. par. pag. mihi 35. & seqq. & Gregor. vbi supra, Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 15. cap. 33. 34. & 35.

d L. 16. tit. 6. lib. 3. recop.

e Extrauag. vnam sanctam, de maiorit. & obed.

f Supra hoc libr. cap. 17. nu. 176. & seqq. & numer. 183.

año de nouenta y tres, por carta executoria de los Alcaldes de la Casa, y Corte, cōtra Hernan Sāchez de Muñon, del abito de Christus, por la muerte del Licēciado Martin de Acosta, clerigo, vezinos ambos de Llerena, en que yo fuy Abogado, y obtuue: y aun despues a instancia del dicho Hernan Sanchez de Muñon, y por lo que toca a los priuilegios de la Orden de Christus, y a sus condenaciones, su Magestad mando reueer el dicho negocio a ciertos señores de sus Consejos, y sobre mucho examen y estudio proueyerō por auto de 29. de Febrero deste año de 96. que se remitia a los Alcaldes desta Corte la cobrança de las condenaciones que el Licenciado Mexia Poblete, Iuez de comisson de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licenciado Martin de Acosta, condenò al dicho Hernan Sanchez de Muñon, por la culpa que contra el resulto: el qual auto se entregò sin embargo de suplicacion por mandado del Consejo, al escriuano de la causa de los dichos Alcaldes de Corte.

25 En caso que contra alguno de los caualleros de las Ordenes militares se ha de executar pena de muerte por mandado del Maestre, o del Consejo de Ordenes, se comete a vn caualiero, y a vn religioso de la Orden, que le degraden, y luego se executa la pena contra el en secreto, dāndole garrote en su aposento, y assi se ha practicado en estos tiempos.

26 En las causas ciuiles tocantes a los dichos caualleros de Ordenes, si el Corregidor conociere a pedimiento de parte, o de oficio, no se deue inhibir, ni apartar del conocimiento dellas, si el negocio no pendiesse en el Consejo de Ordenes. Los conseruadores de que vsan algunos Comendadores para subtraerse de la Iusticia Real, deuen ser dados por el dicho Consejo: aunque los mismos caualleros en virtud de sus Bulas Apostolicas los eligen, y se passan con ello.

27 Tampoco deuen los Corregidores inhibirse del conocimiento de penas de prematicas en que los dichos caualleros de Ordenes huuieren incurrido, como seria auer vendido trigo a mas de la tassa, o traer vestidos contra la prematica, por lo que en otro capitulo diximos: b y assi lo determino estos dias el Consejo contra dos caualleros vno del abito de san Iuan, y otro de Calatraua, que auian traydo almidon en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdicion Real, no les valio.

28 Finalmente, de los instituydores de las Ordenes militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veanse Cassaneo, Sarmiento, Nauarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, c el qual tambien trata de la Orden y destruycion de los Templarios.

29 En los casos que referimos en el capitulo passado, que por Derecho y leyes destos Reynos estan expressados, deuen los Corregidores, de Oficio, o a pedimiento de parte, defender la jurisdicion Real, y no permitir que sea vsurpada por otro gremio y Iurisdicion, y no deuen procurar que les sean leydas cartas para inhibirse y rendirse, en ofensa y daño del derecho y preeminencia del Rey. d

30 No quiero dezir por esta aduertencia que el Corregidor sea rebelde y desobediente a los mandamientos de la santa Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de don de emana nuestra Fe explicita, e y en todas las cosas que de Derecho esta ordenado y establecido que se reconozca la Iurisdicion Ecclesiastica, deuen los Corregidores y sus Oficiales obedecerla y fauorecerla, è impartir el auxilio del braço seglar, siendo requeridos, y no tratar mal ni hazer injuria a los nuncios que de parte de los dichos Iuezes vienen a intimar sus cartas, antes los deuen honrar y acoger beneuolamente, y si el caso no es de los que se deuen obedecer, vse cada vno de sus remedios, como atras se dixo. f

31 Y porque de Derecho Canonico y Real, y preeminencia destos Reynos pertenece a los Reyes dellos, que no reconocen Superior en la Iurisdicion temporal, remediar y allanar las fuerças que hazen los Iuezes Ecclesiasticos en estos

estos Reynos, segun atras queda dicho, [a] digo, que quando la vuiere, se tendra la forma que abaxo se dara, pues en este y en otros casos los santos Decretos dieron y concedieron Iurisdicion a los Reyes, y vsando della, tienen estos Reynos dadas instruciones en sus Consejos y Chancillerias, de como y en que casos deuen proueer para el remedio de la desorden si vuiere: y tambien para el auxilio contra las fuerças, y para el amparo de su Iurisdicion Real: y entre otras cosas y negocios tienen gracias y priuilegios Apostolicos, vsados y guardados, a los quales y con los quales el Corregidor deue conformar su conciencia, cumpliendo lo que le mandare su Rey y señor: y no sera esto preferir en la obediencia los hombres a Dios, antes es obedecer a su santa Iglesia Catolica, y pastor della, y a los ministros que recta y derechamente proceden en las causas.† Assi que no por ocasion de escrupulos, ni por causa de amistad y ruegos, ni por flaqueza y pusilanimidad se inhiba el Corregidor en todos los dichos casos sin hazer diligencia alguna, porque seria entregar la Iurisdicion del Rey a los Iuezes de algunas diocesis, en grã perjuyzio de los subditos de la Corona Real, y gran sospecha de culpa contra el Corregidor, [b] y contra el fiscal que no lo defiende. Y a este proposito dize Baldo, [c] que quãdo vn Iuez no es inferior de otro, ni tiene por el la Iurisdicion, que no se le ha de dar nada por sus inhibiciones, y que assi no ha de parar el seglar, aũq̃ el juez Eclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo y aconsejo yo, quãdo las inhibiciones fuessen injustas, o maliciosas, [d] y lo limita Hipolyto, [e] quando vn Iuez quisiesse perturbar la Iurisdicion del otro, como si el seglar procediesse contra el clerigo: † pero no deue el 33 Iuez Eclesiastico inhibir facilmente al seglar fin justificacion, y constandole bastantemente del clericato, y derechos del reo, lo qualha de yr inserto en la inhibitoria, conforme a la ordẽ nueua por su Magestad dada. [f] Y en lo que toca quando para estas inhibiciones sea necessaria citacion de parte, o de Iuez, porque este articulo tiene diuersos miembros, que me detendrian, lo remito a lo que resueluen Tiberio Deciano, y otros. [g]

34 Deue pues el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Iuez competente, y le leyeron cartas de Iuez Eclesiastico, hazer que el procurador de la Iusticia, con poder del Corregidor y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Iuez, y decline Iurisdicion, dando las razones dello, y averigue con escrituras, o testigos, las causas porque declina la tal Iurisdicion, y si el Iuez Eclesiastico se pronunciare Iuez tacitamente, procediendo por la causa adelante, o expressamente, por auto, o sentencia se declare por tal, apele dello el procurador, y proteste el auxilio de la fuerça: y quãdo sin embargo de la apelacion dicerniere cartas y censuras, querellese el Corregidor de la fuerça, [h] ante su Magestad, por ante los señores de su Cõsejo, o de su Chancilleria Real, qual estuuiere mas cerca, ycõ la mano del fiscal haga despachar la prouisiõ, para q̃ se lleue el processo Eclesiastico, originalmẽte, la qual se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos, y lleuado y visto alli el processo se proueera lo q̃ fuere justicia, y aque-

llo

a Supr. hoc lib. c. 16. nu. 90. & ca. 18. num. 139.

b Scilicet. non appellando, aut facile se inhibendo, Guiliel. Benedict. in capit. Raynutius, verbo, *Et vxorem*, 2. num. 151. de testament. ait. *Præsumptio multum siniſtra esset contra iudicem secularem, qui tales clericos iudici Ecclesiastico remitteret sub colore talis declarationis fiendæ, & etiam contra procuratorem Regium, si à tale remissione seueriùs in stitiæ dissimulatione non appellaret ad curiã parlamẽti.* Auenda. in c. 22. prætor. nu. 2. 2. & seq. & in ca. fi. num. fi. Tiberius Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 12. num. 8.

c In l. 1. C. quomod. & quando iud. in fin. quem refert. Hippolyt. singular. 490. in princ. & Soc. consil. 237. volum. 2. & consil. 99. circa fin. nume. 21. vol. 3. Tiberius Decian. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 12. numer. 2. & 8.

d Ancharr. consil. 234. *Casus talis est*, Felin. in cap. Sicut, num. 16. de foro competen.

e Vbi supr. nu. 3.

f In fine titu. 41. lib. 1. recop Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 13. fol. 7.

g Federic. de Senis cons. 300. *Fatum tale est debitor*, Ruinus consil. 61. num. 6. & 28. volum. 5. & alij quos ibi refert, & Decian. 1. tom. criminalium, lib. 4. cap. 12. num. 1. & sequent. fol. 145.

h De hac practica vide Conar. Paz, & alios quos retuli supra hoc lib. cap. 16. num. 90. & cap. 18. nu. 139.

llo que alli se proueyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad q̃ el Eclesiastico no es Iuez competente, no deue el Corregidor sobreseer, ni dexar de proceder en la causa, aun que le manden que no inoue: † y si la causa fuesse de naturaleza que acumulatiuamente pueden conocer el vn Iuez y el otro, y el Iuez Eclesiastico quiere inhibir al secular, porq̃ le parece q̃ deue priuatiuamente conocer del negocio, como en causa de vsura, que tienen ellos por mere Eclesiastica, como atras se dixo, [a] deue el Corregidor, si preuino en la causa, proceder en ella, aunq̃ incidentemente conozca de la vsura, y si le quisiere inhibir, decline la jurisdiciõ, y vse de lo que arriba està dicho en los casos que el Iuez seglar es priuatiuamente Iuez competẽte. Rodrigo Suarez [b] toco este punto, y no afirmo como dizen, el pie en la resolucion, porq̃ le parecio grã obstaculo los fundamentos de Federico de Senis: [c] pero sin embargo, siendo yo Corregidor, he visto y oydo q̃ se tiene lo contrario como arriba està dicho en Chãcillerias Reales, y aquello es lo q̃ se guarda y pratica, y en los casos dõde el Iuez Eclesiastico no castigo suficiẽtemente el delito que se podia castigar por ambos Iuezes, [d] como si fuesse delito de blasfemia, si quisiere el Iuez seglar acrecẽtar la pena mas cõdigna y congruẽte al tal delito, y el Eclesiastico le pretendiere inhibir, el Iuez seglar proceda, como queda dicho, porq̃ entonces estas causas procede como Iuez competente.

35 36 Y en los casos donde el Iuez Eclesiastico es competente priuatiuamẽte, como es en causas de coronados, y ordenados de ordenes menores, o de religiosos, o el Maestrescuela, o Iuez de estudio en los negocios desus estudiãtes, [e] porque el Eclesiastico conoce y prouee, si es, o no, suya la jurisdiciõ, [f] deue el Corregidor, si prendio a hombre q̃ no es sacerdote notorio, tener su preso a buen recaudo, y proceder en la causa, hasta q̃ le notifiquẽ las cartas del Iuez Eclesiastico, o delescolastico, y luego sobresea en la causa y estè quedo, y pare el proceslo no innouado, [g] y auise

a Hoc cap. numer. 8.

b In repetitio. l. post rẽ. in declarati. leg. Reg. q. 5. incipit. *Circa iudicem*, nu. 17. pag. 354. ff. de re iud.

c Consil. 126 & consi. 300. incipit. *Factũ proponitur esse tale*, Antõ. de Butr. & DD. in cap. debitores, de iur. iur. Ancharr. consi. 22. incipit. *Casus talis est, post preceptum*, cõducit decisio. Matth. de Afflict. 30. incip. *Fuit dubitatum*, num. 1. & 4. idem etiam resoluit Tibe. Decian. in tractat. crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 12. num. 6.

d Dixi supr. hoc lib. cap. 17. numer. 94.

e De aliquibus casibus Scholasticorum vide Guliel. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et vxorem*, 2. numer. 154. & seqq. de testamen. & de modo probãdi matriculam, vt gaudeat scholaris suo priuilegio, vide Paz in practic. 2. tomo 1. part. cap. 6. §. 1. num. 31. fol. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. recop.

f Anastas. Germon. de sacrorum immunita. lib. 3. capit. 15. nu. 57. pag. 243.

g Glo. in c. accusatus, de hæreticis, Iohã. Monach. in c. cum Episcopus, de offi. ordinar. in 6. Bal. in ca. ad hæc, col. 2. de pace iur. firman. in feud. idé Bal. in l. falsus, nu. 21. C. de furt. resoluit Couar. in cap. 9. practic. num. 7. pag. 63, col. 1. Gregor. in l. 21. glos. 1. titul. 4. part. 3.

h Cap. lator, & cap. causã, qui filij sint legit. ca. tuã de ordin. cognitio. & ibi Anton. & Abb. Bellug. de specul. princip rub. 11. § videamus, nu. 4. Cæpol. consil. 11. in crim. Roland. consi. 4. n. 33. Milleus in pract. crimin. §. fori præscriptio, fol. 92. num. 10. Couarru. in pract. cap. 33. num. 3. versi. *Primum illud*, & Farinac. de crimin. 2. tomo, titul. de Inquisitione, c. 8. num. 35. vbi dicit cõmunem opin. & Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. capi. 40. ex quibus autem causis superfedẽdum sit iudici, vide Gregor. in l. 10. glo. 1. & in l. 11. glo. 1. titu. 3. part. 3. & in l. 5. tit. 10. glo. 1. ead. part. & in l. 14. glo. 1. titul. 1. part. 1. & quãdo iudex Ecclesiasticus possit inhibere iudicem secularem, vide eosdem Anton. & Abb. in cap. super eo, in 1. & in cap. cum teneamur, de appellatio. Federic. de Senis, d. consil. 300. & Alexand. consil. 952. *Visis actis*, col. 4. volum. 2. & Laur. de Rodulph. in tractat. vsur. quem posuit in ca. cõsuluit, quæs. 131. de vsur. Speculat. titu. de appellatio. versic. *Sed quæritur*, Ancharr. consi. 235. incip. *Casus talis est, post præceptum*, Frãcis. de Aretio consi. 20. incipit, *Inquisitione, & causa*, col. pen. versic. *Circa secundum, dico*, & consil. 75. *Diligenter*, colũ. 1. Bald. in addition. ad Specul. titul. de citation. colum. 4. versicul. *Inhibitio potest fieri*, Alexand. consil. 149. in causa, col. 2. vol. 6. & consil. 353. incipit. *Præstantissime doctor*, & consi. 68. *In causa & lite*, &

consilijs

consilijs seqq. per totum vol. 7. & alias quæstiones in materia inhibitoriæ, vide per Bald. in l. 1. C. de diuersis rescript. Federic. de Senis consil. 115. *Casus talis est*, & consi. 97. *Quoniam*. Anan. in cap. tuas dudum, col. fi. de vsuris, Roman. consil. 330. *Circa primum*, col. 2. Decia. cons. 33. *Viso puncto*, col. 1. Iaf. in l. nec quicquam nume. 30. ff. de offic. procon. text. & glos. in ca. non solum, & in capi. Romana, §. si autem, de appellat. in 6.

a Dict. c. cum sit Romana, & Clement. ficut de appellat. & de temporibus appellandi, & præsentandi, & prosequendi, vide Paz in pract. tomo 1. 2. par. capit. 1. nume. 1. 6. & in alijs.

b Auenda. in ca. 22. prætorum, nume. 9. in fin. versi. *In casibus*, vbi quòd in casibus fori Ecclesiæ iudex secularis facta inhibitione agnoscat omnino bonam fidem.

c Cap. nonnulli, de rescript. ca. olim, de exception. l. 18. §. 2. & l. 20. tit. 7. li. 1. & l. 5. tit. 1. li. 4. recop. & Concil. Trid. c. 20. sess. 24. Abb. in ca. dilectus, de rescript. olim enim intra quatuordietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat, Rebuff. in tract. de priuileg. scholarium, priuilegio 161. & in proposito à quo loco dietæ cõputentur, præter Bertachin. in suo dictionario, verb. *Dieta*, vide Villalob. in erario commu. opin. verb. *Dieta*, n. 83. Oros. in l. 1. nu. 4. col. 687. in fin. cum seqq. ff. si quis cautio. Azeue. in dict. l. 20. recop.

al procurador de la jurisdicion Real, que alegue por escrito las causas por donde el tal estudiante, o coronado no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y con teste el pleyto, y ofrezcase a prouar lo que alegare, y hecha la prouança, haziendo de su parte lo que conuiene, si se sentenciare el negocio en fauor del coronado, o del estudiãte, y le pareciere que la causa es ardua, y que no se deue inhibir sin el ordẽ del Presidente y Oydores de la Chancilleria Real, apele de la tal sentencia, como dicho es, y haga lleuar el processo, para que su Magestad prouea justicia, porque si vuiere fuerça, se alce y absuelua los descomulgados, y otorguen la apelacion: y este termino en que se ha de proseguir esta apelacion, es de vn año alomenos, [a] y si el Iuez Ecclesiastico lo abreuiare, apelese dello, y vse del mismo auxilio de la fuerça, que mandarseleha que dè termino competente: y si por su Magestad fuere declarado que no vuo fuerça, ha de tener entendido el Corregidor que se deue inhibir, y dexar proceder al Iuez Ecclesiastico libremente. [b] Y estas instancias suelen ser de tres sentencias conformes, y para cada vna de las dos se ha de traer breue de su Santidad, o de su Nuncio legado. Pero si le pareciere al Corregidor no ser razon que en el negocio se esperen tres sentencias, puedelo consultar con los señores del Consejo Real, o Chancilleria, y hazer lo que le ordenaren, o aconsejaren.

37 Y si a caso sobre el negocio de competẽcia de jurisdicion se litigare ante conseruador, deue aduertir el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conseruatoria, pida que la examine el ordinario Diocesano, para que vea y declare si es Iuez competente, y dẽtro de las dos dietas, que son veynte leguas, conforme a lo dispuesto por Derecho Canonico, y Real, [c] o si es de fuera del Reyno, como acaecio el año de quiniẽtos y ochenta y ocho en la villa de Requena, que nõbraron por conseruador en el Reyno de Valencia vnos frayles que auiã apelado vn Alguazil, el qual procedia contra la justicia seglar, y para remedio dello se ganò la prouision ordinaria del Consejo de Castilla, y otra prouision del Consejo de Aragon, para que el de Valencia la guardasse. Finalmente si el Iuez ordinario Ecclesiastico declarare que el conseruador es Iuez competente, y que se deuen obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en Consejo Real que sea lleuado ante su Alteza el breue de la conseruatoria, para que alli alce qualquiera fuerça que vuiere, y lo que de alli resultare, se ha de cumplir.

38 Y ten si el Corregidor litigare sobre negocios de coronado, o de estudiante, en caso q̃ le parezca q̃ no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examẽ y conocimiẽto de causa, quãdo el tal caso requiere q̃ se haga castigo exemplar, seria yo de parecer, q̃ se cõsulte el negocio cõ los Alcaldes del crimẽ de Chãcilleria, como en otra parte dezimos, y se cũpla su auiso, porq̃ no se puede dar aqui dotrina cierta, ni reduzir a reglas lo q̃ en tantos casos cõtingibles se pueda proueer. Todo lo dicho se entiẽde, para quãdo el co-

el coronado, o el estudiante estuuiere preso, porque si esta suelto, o presentado a la carcel Eclesiastica, deue el Corregidor, hazer lo que en el capitulo passado se dixo.[a]

39 Y ten si el Corregidor sacò a alguno de la Iglesia por su propia autoridad, por delito en que le parecio no deuia gozar de la inmunidad della, y el Iuez Eclesiastico pide la restitucion del, aduierta, que si el Corregidor quiere sobreseer el castigo, y litigar el caso, no deue inouar hasta que se sentencie, como atras queda dicho. Y si por ser el caso muy atroz è intolerable, y tal, que sobreseyendo en la execucion del castigo, se seguiria graue escãdalo en el pueblo, el Corregidor se determinasse a executar, dizen Baldo y Beluga,[b] q̃ no deue por ello ser sindicado, porque es cosa absurda, que lo estatuydo para la paz publica, se interprete contra ella: pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Iglesia, y los desassossiegos que a los Iuezes inferiores suelen dello causarse.

40 Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinquente, o no, son Iuezes competentes 41 el seglar, o el Eclesiastico, ay controuersia, y vnos Doctores tienen que lo son ambos:[c] porque si ambos pueden en caso de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, o no, y esto es preparatorio y antecedente, tambien podran conocer de lo consequente y principal:[d] y que sino se concertaren en esto (como es ordinario, porque el Eclesiastico por marauilla juzga contra la Iglesia) se deue nombrar vn tercero[e] por los Superiores Iuezes del Rey,[f] (en caso que el Iuez seglar sea Iuez del Rey, y no de Señor) para que junto con ellos se determine, si el tal delinquente deue gozar, ù no, de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Eclesiastico ser compelido a ello. Pero aunque el Doctor Paz[g] puso esta pratica por vsada, yo no la he visto ni veo guardar, ni se que se elija tercero, sino que cada qual de los Iuezes Eclesiastico y seglar, procede, el vno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandose con apelaciones y con el auxilio Real de la fuerça, y los Eclesiasticos solos conocen, sentencian, y declaran, si deue gozar el tal delinquente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Iuez seglar sobre ello, y assi se pratica, y lo resoluio y puso la pratica dello el Doctor Azeuedo,[h] y nueuamente Anastasio Germonio,[i] porque la causa de la inmunidad es question de Derecho espiritual, y no de hecho, aunque Prospero Farinacio,[k] contemporaneo y conterraneo Romano, del dicho Anastasio, siguiendo a Vulpelio, siente y afirma diuersa pratica de Italia y Roma, que conozca el seglar, si el delinquente que tiene preso, ha de ser, o no restituydo a la Iglesia: y la dicha pratica destos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIIII. dada el año de 91. sobre la inmunidad Eclesiastica.

Aduierta el Corregidor de aueriguar en el processo Eclesiastico las causas que vuo para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste dellas al que conociere de la fuerça, y si luego hiziere justicia del, procure auer la prouision acordada, que se da en Consejo Real, para que viniendo a obediencia y pidiendo penitencia saludable, con tanto que no sea pecuniaria ni publica, sea absuelto, y con ella presentese ante el Juez de la Iglesia, protestando acetar la tal penitencia saludable, y

no pe-

a Numer.104. & cap.17. nume. 193.

b Bal.in l.si quis in hoc genus, C. de Episcopis & cleric.& Belluga de spec.princip. rubric.19.§.vlti. numer.6. & 9. fol.114.

c Tradit latissimè Remigius in tracta.de immunit. Eccles. q.2. Couarruu. libr.2.variarũ, capit.20. num. 17.versicul. 30. Didacus Perez in l.6. titul. 2. libr.1. ordina. column. 71. in medio, Iulius Clar.in practi. §.fin.quæstion. 30.numer. 20. quem & alios refert & sequitur Paz in practic. tomo 1. 5. part.capi. 3.§. 3. numer. 8. & sequentib. fol. 140.

d Gloss. in capit. parrochianus, de sentent. excommun.& ibi Felin. & idem in capi. cum sit generale, colũ. 5.de foro competenti, Decius in rubric. numer. 2. de Iu. Paz vbi supra, num.9.

e Remigius vbi supr.versi.*Prima declaratio.*

f Paz vbi supra, num.14.

g In dict. loco à numer. 2. cum seqq.

h In l.3.num.20. titul. 2.libr. 1. recopil.

i In tracta. de sacrorum immunitatibus, libr. 3.capit. 16.numer 22. pagin. 254.

K Prim.tom. crimin.tit. de carcerib. & carcerat.q.28.num. 76.in fin.

a Cap. si quis cõtumax, 17. quæ. 4. Iohann. Viſquis in tracta. de immunitat. Eccleſ. nu. 65. contra extrahentes recluſos ab Eccleſijs, & latius Remigius in eod. tract. quęſtion. 9. Clar. in practic. §. fin. q. 30. numer. 1. & conducunt ſcripta Didac. Perez in l. 2. titu. 18. libr. 8. ordinam. pag. 349. col. 1. & 2. & de pœnis & pœnitentijs quę iudicibus ſecularibus imponuntur ab eccleſiaſticis ex dictis cauſis, vide text. in capit. mitor, & in ca. quiſquis, 17. q. 4. & quæ tradit Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. per text. ibi, in gloſ. fin. Paz in pract. dict. tomo 1. 5. par. ca. 3. §. 3. num. 16. verſi. *Et tunc index*, fol. 140. & Concil. Tridẽti. ſeſsion. 25. de reformatio. cap. 20.

b Vt habetur in capit. cum non ab homine, de iudicijs.

c Cap. ſi quis ſuadente diabolo, 17. q. 4. eſt tamen aduertendum, quod iudex ſecularis iuſte procedẽs contra clericũ, quia conatur ſibi competere iuriſdictioné, non eſt ipſo facto excommunicatus, ante quam cenſuris inhibeatur ab eccleaſiſtico, Bart. in l. 2. ff. de re iud. & in l. præſes, C. de appella. Tiber. Decian. in tract. crimin. tomo 1. lib. 4. ca. 12. num. 10.

d Vide Luc. de Penna, Pute. & alios 54. 95. & in c. pręceden. nume. 113. cum anteced. & ſequent.

e Vide eoſdem DD. & quæ dixi in ca. præceden. num. 328.

f Aucuda. in ca. 22. prætor. nu. 9. in fin. verſic. *In caſibus.*

sentencia, procede a poner entredicho, deue en tal caſo conſiderar el Corregidor, que Dios, y el Rey en ſu nõbre ſon muy ſeruidos que al clerigo, o religioſo le caſtigue ſu Iuez Eccleſiaſtico, excepto en los caſos donde ſe entregare por incorregible, o por otras cauſas, al braço ſeglar, o el puede proceder contra el, ſiendo aſſaſino, o mezclandoſe en delitos enormes, en caſo que de Derecho pierda el fuero, ſegun en el capitulo paſſado eſcri-
43 uimos: [d] † y aſsi el Corregidor deue remitir, o lleuar al clerigo, o religioſo que tomare delinquiẽdo, a ſu Iuez, ſin leſion ni injuria, [e] y ſino lo vuiere hecho aſsi por alguna cauſa notable, deue vſar de vno de dos remedios, el vno ſera, entregarle, luego q̃ le ſea pedido, y obedecer los mandamientos de la ſanta madre Igleſia, [f] y pedir penitencia ſaludable, como arriba eſta dicho: y ſi quiſiere litigar, alegãdo las cauſas que tuuo para ello, deue dar cau-
44 cion, y abſolũerlehan: † y ſi en la ſentencia fuere agrauiado, apele y vſe del auxilio de la fuerça, como queda dicho: y tenga auiſo, que antes de la ſentencia traya la prouiſion acordada, pãra que no le den penitencia pecuniaria, y ſino la tuuiere en grado de apelacion la puede traer, o tome otra via, que es mas vſada, y es declinar iuriſdicion, diziendo que deue ſer conuenido como reo ante ſu Iuez Real: y eſto deuelo hazer luego, antes que le declaren por deſcomulgado, y apele de qualquier auto que ſe hiziere procediendo adelante en el caſo, y vſe del auxilio de la fuerça, y junto con la declinatoria expreſſe las cauſas que tuuo, para que conſte dellas en el proceſſo Eccleſiaſtico, porq̃ viſto por ſu Mageſtad la cauſa que vuo para hazer la tal priſion, mandara lo que fuere mas cõforme a juſticia, por manera que ſe allanen las fuerças, reteniendo el negocio, è inhibien-

no pecuniaria, [a] y ſino quiſiere obedecer, ni cumplir eſta prouiſion, ſaque ſobre carta della, haſta que ſe cumpla, y la penitencia que le fuere dada cumplala con toda obediencia y humildad, porque ſi ſe hizo juſticia, antes queda honrado que afrentado: pero ſi fuere graue la penitencia, apele della para ante el Metropolitano, y ſino le otorgare la apelacion, ocurra al Conſejo Real por el auxilio, que de alli ſe le dara remedio, aunque con algun rodeo y dificultad, quando el ordinario eſta proteruo.

Algunas vezes ſuelen los Iuezes Eccleſiaſticos intentar, que el Corregidor, o Teniente vayan a ſu caſa, para que alli los abſuelua (porque andando en competencias, cada qual ſe retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eccleſiaſtico, ſino que por lo menos la abſolucion ſe cometa a algun clerigo, que vaya a caſa del Corregidor a abſol
uerle, y ſi eſto no quiſiere, ſino abſoluerle el miſmo Iuez, que ſea en vna Igleſia, y aſsi he viſto dar prouiſiõ en el Conſejo para ello, y que la Igleſia ſea la que el Corregidor eſcogiere.

42 Queda aora que auiſar al Corregidor en caſo que tenga preſo algun clerigo, o religioſo hallado en fragante delito, y no le entregò a ſu Iuez dentro de las veynte y quatro horas, [b] contra el qual procede el Iuez Eccleſiaſtico, diziendo que incurrio en la pena del Canon, [c] y declarandolo aſsi por ſu

do al Iuez Eclesiastico, y mandado absoluer, y alçar el entredicho, si le vuiere.[a]

45 Y en caso que el Iuez Eclesiastico no haga justicia contra el clerigo, o el Prelado contra el Frayle, o el tal clerigo fuere incorrigible, dese auiso dello a los Señores del Consejo, donde, o escriuiendo a su Prelado, o por otras vias se prouecra de remedio: con lo qual se escuse el Corregidor de hazer finezas, embiando al Consejo clerigos presos: porque demas que en la carcel de Corte, por orden que está dada, ya no los reciben, y se andã sueltos, acertará mas procediendo por el camino que auemos dicho, que por auer experimentado lo vno, y lo otro, y saber el intento destos negocios, soy deste parecer.

46 Vna duda se ofrece en esta materia, si auiendose ventilado entre el Corregidor y el Iuez Eclesiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y auiendo sido absuelto el Corregidor por los ochẽta dias en virtud de la prouision ordinaria, y dẽtro dellos declarado los Oydores, que no hazia fuerça el Eclesiastico, è inhibidose el seglar, y remitidole el conocimiento, sera necessario, passados los ochenta dias, tornarse el Corregidor a absoluer: y si la absolucion la ha de demandar hazer el Eclesiastico que dio la primera, o podra qualquier Sacerdote absoluerle. Y digo, que aunque de rigor no parece necessaria la absolucion segũda, pues la primera no se dio a reincidencia,[b] sino llanamente, y la contumacia se purgo con ella, y cessò por la remission, que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Iuez seglar al Eclesiastico, ypues ya se inhibio, no cometio nueua contumacia, ni otra culpa, sobre que caya dignamente excomunion: la qual presupone culpa mortal por la inobediencia, pues sin culpa y contumacia mortal ninguno puede ser excomulgado,[c] porque cessando la causa deue cessar el efeto,[d] y assi no deuria ser molestado,[e] no auiẽdo hecho ofensa a la Iglesia; pero para mas seguridad y satisfacion de la conciencia del Corregidor, y euitar el escandalo que podria auer de verle oyr los diuinos oficios, comunicar con los fieles, y tratar los negocios de justicia, conformandome cõ el parecer del P.F. Bartolome de Medina,[f] digo, que satisfecha la parte, puede y deue ser absuelto el Corregidor por el cõfessor idoneo que el eligiere, ora sea seglar, ora regular de qualquier excomuniõ, *à iure, vel ab homine*, y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expressa de la bula de Cruzada: y deste parecer fueron otros graues Teologos en este propio caso, que a mi me sucedio, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara, auiendo procedido contra dos caualleros del abito de san Iuan, por vna resistencia hecha a vn letrado, mi Teniente. Pero aduierta el Corregidor de allanar estas contiendas, mientras tiene la vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le daran pesadumbre los vengatiuos sobre la satisfacion de la parte, que entonces amplian y encarecen mucho, y sobre la penitencia que querra dar el Eclesiastico, y atizaran todo esto sus contrarios, para que estè descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa y assistencia a sus negocios, y el fauor de sus amigos, los quales enton-

a Iuxta Canones, & leges Regias, & communem Doctorũ resolutionem, quorum meminimus sup. cap. preced. nume. 139.

b Iuxta Clemen. cupientes de pœnis & quæ tradit Belluga de specul. princip. rubr. 19. §. fin. nu. 4. & 5.

c C. Romana. §. caueant, de sententia excommunic. in 6. ca. nemo, & capit. nullus, & gloss. verb. *Minimis*, in c. Episcopi, 11. q. 3. dicit quod propter solam contumaciam potest quis excommunicari, quæ notabilis est secund. Abb. & Felin. in rubr. de sentent. excommu. idem Abbas in cap. significauit, n. 4. de offic. ord. & est similis gloss. verb. *contumacia*, in cap. pia de exceptio. in 6. & in l. in actione. verbo, *Non etiam*, ff. de in litem iur. quæ gloss. sumpsit ortum a cap. certum, 11. q. 3. & probat l. 10. 11. & 12. tit. 9. par. 1. Gregor. in d. l. 10. verbo. *La ley*, Thom. Palaud. & alij in 4. dist. 18. quæst. 2. Soto. in 4. distinct. 22. Ledesma in 2. 4. quæstion. 23. artic. 3. Nauar. in manual. capit. 27. num. 9. dicit commun. Iohan. Gutier. libr. 1. Canon. qq. cap. 7. num. 23. & 24.

d Capit. cum cessante, de appella.

e Conducũt tradita per Bellu. vbi supra. num. 6. & Bald. per text. ibi in l. si quis in hoc genus, C. de episcop. & clericis.

f In lib de la suma de la instrucion de confessores. capit. 12. in fine.

entonces con ocasiones menores se apartan y retiran, porque son raros a quien no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

47 Los Iuezes de comision que se llamã Pesquisidores, que se proueen en el Consejo Real, de que tratamos en otro capitulo, [a] aduiertan, quando vuierẽ de proceder contra algun coronado que tienẽ preso, y quiere resumir corona, porque conforme a las cartas que les son leydas de los Iuezes Eclesiasticos, deuen sobreseer, y no inouar ni proceder adelante; y si assi passasse, es claro, que los dias de su comision correrian sin fruto, y le tendrian atadas las manos para no exercer su Oficio: para remedio de lo qual se vsa de vna cautela, y es, que luego entran recusando al Iuez Eclesiastico, que los pretende inhibir, y en la recusaciõ dan sus causas legitimas, ofreciendose a la prueua dellas, y apelando de no se dar el Iuez por recusado, porque todo lo que atentare procediendo despues, sea en si ninguno, y en el entretanto que se eligen los arbitros, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Iuez de comission su processo cõ terminos moderados, y sentencia lo que halla por Derecho. Esto no se sufriria hazer de malicia, pero en caso que se permita vsar dello, como de cautela prouechosa, no seria reprouado: mayormente si conoce que ay causas, y meritos de recusacion en el Iuez Eclesiastico. Todo esto he dicho assi en suma, para poner en el camino a los que tienen alguna noticia dello, porque se quexan los Iuezes Superiores, que los Corregidores no saben defender la jurisdicion Real, ni ordenar los processos Eclesiasticos, y que ay muy gran falta en ello.

48 Esten pues sobre auiso los Oficiales de Iusticia, y no se descuyden ni dissimulen (que seria gran culpa como queda dicho) en alegar su derecho, antes que el Iuez Eclesiastico proceda contra ellos, y los descomulgue, y hagan aueriguar en el processo Eclesiastico las causas, y fundamentos de su motiuo, y si el Iuez Eclesiastico exabruptamente los descomulgare, y pusiere entredicho en el pueblo, apelen, y saquen la prouision ordinaria del Consejo Real, que se da para que absuelua por algun tiempo, y con ella, y con sobrecarta della haganse absoluer, y alçar el entredicho, y durante el termino de la reincidencia contenido en la dicha prouision Real, vsen del remedio de la fuerça que dicho es, haziendo ver el processo Eclesiastico
49 en la Chancilleria, o en el Consejo, † y desta suerte defenderan valerosamente la jurisdicion Real, y como Christianos y buenos Iuezes, cuydosos en el seruicio de su Rey, y no dexaran el pueblo con censuras y entredichos, y seran causa que los trauiessos, è incorregibles, facinorosos, y sedicioso se moderen en sus trauesuras y maldades, sin las frequentar, so color de fauorecerse con la inmunidad Eclesiastica, la qual a ninguno dio priuilegio, para que se esfuerce a ser malo. [b]

50 Tenga cuydado el buen Corregidor en defender la jurisdicion Real, de forma que ningun señor que no tenga jurisdicion por priuilegios vsados, y guardados, o por legitima prescripcion, se atreua a vsar de jurisdicion ciuil, ni criminal, voluntaria ni contencioso en las tierras y lugares Realengos, ni leuanten horca, ni traygan vara de Iusticia, ni hagan carcel, ni saquen prendas, sino en los casos que de Derecho es permitido a persona particular, ni sentencien a nadie, ni tengan atreuimiento para efetuar ningun otro acto de jurisdicion: y si se hiziere, castiguele con todo rigor.

51 Y aduierta el Corregidor, que tampoco pueden los Iuezes, y Alguaziles, y otros ministros del Consejo de las Ordenes exercer jurisdicion en los pueblos, y lugares Realengos, aunque sean Iuezes y executores por especial comision, como quiera que lo son del Maestre de la tal Orden, que en quanto a esto, aunque los Maestrazgos estan incorporados en la Corona Real destos Reynos, se reputan como Iuezes y ministros de Señores

a Infra hoc libr. cap. fin.

b Quia Ecclesia debet esse cultrix & autrix iustitiæ, cap. 1. §. sed diuersũ, de alienation. feud. quẽ text. dicit multum notab Bald. in l. ea lege, num. 16. C. de condictio. ob cauf. & in l. fi quis presbyter, in princip. C. de Episco. & cler. neque enim Ecclesia debet esse iniustitiæ productiua, ca. nuper de regular. & transe. ad relig. & in Authent. similiter, C. ad leg. Falc. & frustra legis auxilium implorat, qui peccat in legem, cap. fin. de immunit. Eccles. c. quia frustra, de vsur.

a Hoc lib.ca.16.
b Inf.hoc li.c. fi. n.112. & ſeqq.
c Decian.in c. 1. num. 35. verſi. *Secundo talis*, de probatio. & in conſ.40. col.2. Iaſ.in cõſ.103. per totum, volumi. 1. & quæ tradit. Rolan. conſi.92.nu. 2. & ſeq. volu. 3. Cinus, Angel. & Bald. in l. fi. per text.ibi,C. de juriſdictio. omn.iudi.Menchac.lib.1.controuerſ. illuſt. cap.35.num.7.
d Doctores ſupra citati.
e Infra lib.5. ca. 4.numer. 61.& lib.3.cap.1.nu. 40.& ſeqq.

particulares: y aſsi no lleuãdo la prouiſion Real, y carta acordada, que ſe deſpacha en el Cõſejo, para que las Iuſticias Realengas los dexen exercer ſus comiſsiones,y traer vara de Iuſticia, y les den fauor y ayuda, podran impedirſelo, como a los miniſtros de los otros ſeñores, y dar cuenta dello al Real Conſejo. De la juriſdicion de los Señores tratamos arriba. [a]

52 Si vuiere competencias ſobre terminos y mojoneras,con los concejos, Señores, y Iuſticias comarcanas, vſen de lo que ſus predeceſſores vſaron, eſtando en aquel cargo,y guardẽ lo que ellos guardaron, ſiguiendo ſiempre el exemplo de los mas aprouados y acreditados, y no hagan nouedades ni den ocaſion de eſcandalos,y muertes:porque baſtara dar noticia dello a ſu Mageſtad, para que ſobre ello ſe prouea como mas a ſu ſeruicio conuenga.

53 Tambien eſcuſen el Corregidor y ſu Teniente de competir con otros Iuezes del Rey ſobre la juriſdicion, y de atraueſſarſe con ellos quanto fuere poſsible, que pues todos ſe deriuan de vna cabeça, que es la ſuprema juriſdicion Real, y ſon miembros della,no es razon que a titulo de competir, y defender cada vno ſu barrio,den mal exemplo a los ſubditos, y ocaſiones de eſcandalos;porque el que fuere mas cuerdo y mas comedido eſſe librara mejor,y ſera en mas tenido, y eſtimado, no dexando de proceder contra los Iuezes de comiſsion que excedieren, y hazer las diligencias neceſſarias, y que no ſe puedan eſcuſar,como adelante diremos, [b] ni conſintiendo a los Alcaldes de Meſta de quadrilla, que conozcan de los negocios de hermanos della,fuera de las coſas y caſos tocantes a la Meſta, que les eſtan permitidos en las tierras y prouincias donde eſtos Alcaldes de quadrilla pueden exercer juriſdicion, ſegun la orden nueuamente dada por ſu Mageſtad [c] inſtancia deſtos Reynos:porque ſuelen deſpachar tantos negocios,y tener tanta audiencia, como vn Iuez ordinario, no pudiendo, ni deuiendo exceder de ciertos caſos particulares: porque la autoridad que compete por razon del Oficio, no deue obrar fuera de la naturaleza del, [c] aun que ſon tan fauorecidos en los tribunales ſuperiores que ha meneſter el Iuez ordinario proceder y defender con cuydado eſtas cauſas. Tambien ſe dize de los Iuezes de prior y conſules,o de alguna contrataciõ,o veedores de oficios: [d] que no conozcan fuera de ſus caſos y negocios.

54 Y para la defenſa de la juriſdicion Real,y de la ordinaria de ſu diſtrito puede el Corregidor admitir a qualquiera del pueblo a pedir lo que conuenga,y la miſma ciudad y pueblo puede a ſu coſta ſeguirlo,y el Iuez ſin parte puede de ſu Oficio proceder en la injuria que ſe haze a ſu dignidad,y Oficio,como en otros capitulos de zimos. [e] Otros muchos articulos y queſtiones tocãtes a la juriſdiciõ Real,y defenderla de Iuezes Eccleſiaſticos,y de Señores de vaſſallos,y de comiſsion,tratamos en los capitulos paſſados.

## SVMMARIO DEL capitulo veynte.

*LAS ſuertes de miniſtros de Iuſticia que vſauan los antiguos,num.1.*
*Alcaldes de villas eximidas,ſi ſe diran Iuezes Realengos,mas cercanos para cumplir comiſsiones Reales,num.2.4.5.6.y 7.*
*Villas eximidas,ſi quedan ſujetas en algo a las cabeças,num.3.*
*Si ſe rigen por las ordenãças de las cabeças,n.4*
*Alcaldes de villas,eximidas,ſi ſon ordinarios, num.7.*
*Alcaldes de villas,ſi ſe deſcargan con el acuerdo de aſſeſſores aprouados,alli.*
*Iuez Realengo mas cercano,ſi ſe dira reſpeto de donde eſtan los bienes,o de donde ſon vezinos los reos,num.8.*
*Antes de ſer requerido el Iuez con la comiſsion, ſi puede hazer autos,num.9.*
*Si podra el Iuez ordinario eligir eſcriuano para la comiſsion,ſi la parte le requrio ante otro, num.10.*
*O traerle de fuera y compelerle no auiendole en el pueblo,num.11.*

*Si el*

Si el escriuano viene nombrado en la comissiõ, si podra el Iuez en algun caso escriuir ante otro, num. 12.
Iuez de comissiõ no consienta que la parte le acompañe ni regale por el camino, ni que le hospede, num. 13. y 14.
No se hospede el Iuez en casa sospechosa, nu. 24.
De la prouision ordinaria para hospedar Iuezes, num. 15.
Iuez pague la ropa y posada, num. 16.
Si conuiene que Alguazil y escriuano posen con el Iuez, num. 17.
Si el juez viniere de hazer carcel, sea en su casa, aduirtiendo que esta mandado, que no se hagan carceles priuadas, num. 18. y 19.
No se puede traer vara de Iusticia, sin especial comissiõ, num. 20.
Iuez de comissiõ, como se deue presentar con su titulo, en los Ayuntamientos donde fuere, n. 21.
Desde quando corre la comissiõ del Iuez, alli, y num. 28.
De la comissiõ del juez, si basta que conste por testigos, num. 22.
No mostrando el Iuez su comissiõ, si podra ser resistido, num. 23.
Quando la comissiõ es para negocio secreto, si se ha de mostrar al ordinario, num. 24.
Alcalde de Corte si deue mostrar su comissiõ, num. 25.
O el de Sacas, num. 26.
Iuez de comissiõ, aunque sea Alcalde de Corte, si deue dar traslado della a las partes, nu. 27.
O presentarse en el Ayuntamiento de Señorio, num. 28.
Si valen los autos del Delegado, antes de presentarse con su titulo, alli.
Quando se comete execuciõ ciuil, con diez, o quinze dias, como se ha de repartir el termino, n. 32.
Iuez si puede dar mas termino del que el tiene, num. 29. y 30.
En los negocios ordinarios, si es licito abreuiar los terminos, num. 31.
Que prouanças se deuen admitir en causas sumarias, num. 33.
Quando en la comissiõ vienen nombrados el Corregidor y su Teniente ordinario, si podra hazer la otro Teniente, num. 34. y 37.
Delegado del Principe, si puede subdelegar, quãdo se eligio la industria de la persona, num. 35.
Corregidor si puede nombrar mas de vn Teniente ordinario, num. 36.
Quando podra el nueuo Corregidor, o su Teniente continuar la comissiõ dirigida a su antecessor, num. 37.
Por la muerte del Principe delegante si espira la comissiõ dada a dignidad, num. 38.
La dignidad de oficio nunca muree, num. 39.
Quando el nombre propio del Corregidor se expressa en la comissiõ, si la podra hazer el sucessor, num. 40. y 42.
Si la comissiõ se dirigiesse a Corregidor y Teniente juntamẽte, si la podran subdelegar, n. 41.
Muerto el Pesquisidor, si podra el Ordinario entremeterse en la causa, alli.
Pesquisidor si puede subdelegar su comissiõ, n. 43.
Si puede el Corregidor proueer autos en la comissiõ que començo su Teniente, num. 44.
Iuez de comissiõ, si es mero executor, o mixto, num. 45.
Que excepciones puede admitir el mero y mixto executor, num. 46. 47. 48. y 51.
Mixto executor qual se llama num. 48.
Si se deue admitir oposicion de la persona nouencida, o sobre la cosa no comprehendida en la executoria, num. 49.
Quando la executoria se libro sobre acciõ personal, si se executara en bienes del deudor, sin embargo de la opposiciõ del tercero a ellos, n. 50
La liquidacion de la executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella para executar sin embargo, y no admitir excepciones, num. 51.
Para liquidacion en via executiua, si bastan las prouãças deduzidas en la via ordinaria, n. 52.
Herederos condenados sin dezir insolidum, si cũpliran pagando por rata parte, num. 53. y 57.
Si para la paga de reditos se podra executar por el todo a qualquier heredero, y para que reconozca insolidum el censo, num. 54.
La paga particular trae muchos daños, num. 55.
La prohibicion de enagenaciõ obra que no se passe el señorio, num. 56.
Si auiendo obligacion insolidum, y executoria de condenaciõ simple sin dezir insolidum, si queda recurso al acreedor para tornar à la mancomunidad, num. 58.
Iuezes executores a cuya costa han de pagar las assessorias, num. 59.
Corregidor, o comissario de algun Señor a quien se cometio algun negocio en particular, que no se ha de consultar con el Teniente, si pagaran de su bolsa las assessorias, num. 60.
Mero executor si puede ser recusado, num. 61.

*Iuezes executores si puedẽ lleuar derechos de execucion, y dexar los salarios, num.62.*
*No se assignando salario al Iuez de comisſion si podra lleuar decima, o tercias partes, num.63.*
*De la variedad de comisſiones ciuiles que se despachan en Consejo a los Iuezes ordinarios, num.64.*
*Iuezes de comisſion no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les assigne salario alguno, num.65.*
*En las comisſiones ciuiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comisſion, num.66.*
*La jurisdicion delegada es odiosa y restringida, num.67.*
*Si deue el Iuez ir à nueua comisſion, antes de auer acabado la començada, num.68.*
*Si por dos comisſiones hechas a vn tiempo se pueden lleuar dos salarios, num.69.*

## COMO HAN DE PROceder el Corregidor y su Teniente en las comisſiones ciuiles, que se les embian para dentro y fuera de su jurisdicion. Cap. XX.

1 TRES suertes de ministros, dizen los autores, se prouehian antiguamente para los gouiernos publicos, los quales eran Magistrados, Oficiales y Comissarios: pero segun Iosefo,[a] las primeras Republicas no se valian sino de Comissarios, porque todo dependiesse de la entera autoridad del Principe, sin estar atenido a las leyes, ni a las costumbres: y porque destos tres Oficios vuo antiguamente varias especies, solo tratare yo aqui de lo que toca a las comisſiones de la paz, cerca de la administracion de justicia: y digo, que la naturaleza dellas es tal, que no tiene tiempo ni lugar, ni cargo que no se pueda reuocar, y sino se reuoca, espira en el punto que el cargo se acaba.[b] Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chanchillerias prouisiones Reales de comisſion, dirigidas a los Corregidores y a sus Tenientes, como a Iusticias Realengas mas cercanas, para executar algunos Grandes, o a otros Titulados, o a Señores de vassallos, o a otros particulares, por executorias contra ellos libradas, en caso que no embiã executores a ello, † y algunas vezes se ha pretendido, quando en la tal comisſion no se expressa el nombre del Corregidor, o del Corregimiento, sino que en general se dirige a Iusticia ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, o Teniente de la cabeça del partido, sino a vn Alcalde ordinario de alguna villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

2 La jurisdicion de los Alcaldes de las villas eximidas no esta muy fundada ni justificada, para q̃ se tengã por justicia Realẽga en los dichos casos mas legitima que el Corregidor comarcano, y en perjuyzio del, porque la tal villa le quedò y esta sujeta en cierta manera, [c] quanto a los seruicios y alcaualas, y en otros repartimientos de fuente y puente, [d] y en las Residencias y visitas que les toman, conforme al priuilegio de essencion, y ley del Reyno, [e] vna vez en su tiempo, y siempre que quiera el Corregidor, o su Teniente yr y assistir en la tal villa, puede por ante el escriuano y Alguazil della conocer de todos negocios, ciuiles y criminales, de Oficio, o a pedimiento de parte, como se dize en el capitulo que adelante se vera de las villas eximidas, [f] y las prouisiones y cedulas Reales sobre cosas generales, assi sobre leuantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican ni intiman a las dichas villas, sino a los Corregidores y concejos cabeças de partido, por cuya orden y mãdado se les da noticia a las villas, y porq̃ los vezinos dellas gozã de algunos priuilegios de vezindad, o naturaleza, concedidos a los vezinos de la ciudad, [g] para q̃ en estecaso, pues el Corregidor es su-

a Li.2.suæ histo. cõtra Apionẽ.
b L.& quia, cũ l.2.ff. de iurisd. omn.iud.
c Paulus cõs.307 vers.2.& per totũ, vol.2.Coua. in c.37.prac.n.7.cum seqq.
d Authẽt.quibus mod.natur.effic.sui.§.si quis igitur, in 2.ver. *Si vero*, & ibi gl. *Persoluit*, Mayner.in l.refert. nu.83.ff. de regul.iur.
e L.26.tit.7.lib.3.recop.
f Infr.li.5.c.10.
g Rapha. Comẽ. cons.144.Soci. Iun.cõs.2.n.3. li.1.Ruin.cons. 18.n.8.li.5.Rolã.in trac.de lucro dotis, q.85 n.4.Alcia.resp. 77.Menoch.de arbitr.q.99.n. 25.& seq.Paul. tamen tenet cõtrariũ cõs.307. li.2.& seqq.Couar.in cap.37. pract.nume.7. vers.*Sed & Paulus in certis casibus.*

a Dicã infr. li. 5. c. 10. n. 28. & 29

b Quia qui vni præficitur, præficitur alteri, argumen. l. 1. §. cũ vrbem, ff. de offic. proconſ. & l. quiex vico, ff. ad municipal. & quę tradit Suarez vbi ſup. num. 6. in med.

c L. 1. §. qui in perpetuum, ff. ſi ager. vectig. l. quæritur. ff. de ſtatu hom. Iaſ. in l. 4. §. Cato. nu. 48. ff. de verbor. obligat.

d In l. 2. colũ. 1. C. quor. appellat. non recip. Boſsi. de crimin. tit. de tortura, numer. 14. & ſeqq.

e Feli. in ca. poſt ceſsionem, in primis verbis, per tex. ibi, de probation. & tex. & glo. 2. in ca. ordinarij, de offic. ordinar. in 6. Bal. in l. 1. §. cum vrbem circa med. ff. de offic. præfect. vrb. Boërius deciſ. 227. num. 2. Azeue. in rub. num. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. recop.

f Butrius in cap. cum contingat de foro compet. Bellug. de ſpecul. princip. rub. 38. §. conquerentur, fol. 171. n. 1. & fol. 172. col. 2. verſic. *Sed predicta.*

g Cap. cum venerabilẽ, de offi. delegat. & ibi gloſſ. & DD. & in l. impuberibus, ff. de ſuſpect. tutor. & quære fert Auil. in ca. 1. prætor. verb. *A las partes*, nu. 22. quia iudex ignarus propter conſiliũ excuſatur, Catald. de ſyndic. nu. 157. vbi dicit, quod præ dicta faciũt pro iudicibus villarum, qui *Alcaldes ordinarios*, vocãtur: dixi ſup. lib. 1. ca. 12. nu. 42. & lib. 5. ca. 1. num. 79.

h L. 32. in fin. tit. 2. p. 3.

i L. hæres abſẽs, §. 1. ff. de iudi. & l. 1. C. vbi de ratiocin. agi oport. dict. l. 32. in fin. Abb. in cap. propoſuiſti, nu. 8. de for. compet.

K L. vbi cæptum, ff. de iudic. l. 12. tit. 7. p. 3.

es ſuperintẽdẽte, y las dichas villas le eſtan ſubordinadas en lo vno, y ſe rigẽ y gouiernan por las ordenanças y coſtumbres del pueblo principal en las coſas comunes de ciudad y tierra, [a] lo eſtan tambien para acetar las dichas comiſsiones, ni entremeterſe a proceder en ellas. [b] + Lo otro, porque el nombre de Iuſticia ordinaria Realenga ſe deuria entender del Corregidor Metropolitano de ciudad, o pueblo principal, a quien el derecho llama clariſsimo, antes que del Alcalde de la villa eximida, que le llama infimo, porque las palabras ſe deuen interpretar en el ſignificado mas famoſo. [c] + Lo otro, la Iuriſdicion de los dichos Alcaldes, aunque es de Mero y mixto imperio, pero ſiendo por lo que auemos dicho diminuta, no ſe deue comprehender en el dicho aſſumpto, como (ſegun dize Baldo [d]) la pequeña calentura no ſe tiene por calentura.

Pero quando la Iuriſdicion de los dichos Alcaldes fueſſe competente, por dezir que los tales, conforme a Derecho, [e] ſe llaman y ſon Iuezes ordinarios, aũque no tengan territorio en ſu Iuriſdicion: y porque tienen priuilegio de eſſencion, y Iuriſdicion della no ſubordinada, ſino diſtinta y ſeparada, por lo qual es viſto eſtar excluſo qualquier ſuperior, excepto el Rey y ſus Conſejos y Chancillerias, y Iuezes Delegados, ſegun lo que traen Antonio de Butrio, y Belluga. [f] Alomenos no ſe puede negar la indecencia que eſto tiene, porque auiendo en las ciudades y pueblos comarcanos Corregidores, y Tenientes, y otras perſonas de ciencia y termino politico, parece abſurdo, que ſalga a executar al Grande, al Titulado, a la ciudad, o cõſejo, alas perſonas graues, y a otras qualeſquier, el Alcalde idiota y ruſtico de la vila eximida, atenido en todo a lo que le ordenare el eſcriuano caro, o el Aſſeſor barato (con cuya ſentencia ſe diſculparia, ſi fueſſe perſona de aprouacion ſ) y aſsi lo pratica ya el Conſejo, como lo vi ayer en vna comiſsion para la ciudad de Guadalajara, que por mas cercano ſe dirigio al Teniente de Atiença, y no a ningun Alcalde de las villas eximidas, que eſtan mas cerca.

Ante otras coſas es de ver, ſi la cercania para fundar la Iuriſdicion del Iuez ordinario, que ha de ſer executor, ſe deue conſiderar reſpeto del pueblo donde eſtan los bienes de que ſe ha de hazer pago, o donde eſtan y ſon vezinos las perſonas, contra quien ſe ha de proceder. Y digo, que ſi la deuda ſe deriua de tutela, o curaduria, o de otra adminiſtracion de hazienda publica, o particular, en los caſos que refiere la ley de partida, [h] ha de regularſe la Iuriſdicion reſpeto de la cercania del pueblo donde eſtan, y ſe adminiſtraron los bienes, aunque las perſonas ſeã vezinos de otra parte. [i] Y lo miſmo ſerá, ſi el juyzio ſobre que ſe fundò y cayò la executoria, ſe començo donde ſe adminiſtraron y eſtan los bienes, [K] en ſu Iuriſdicion y diſtrito, aunque los adminiſtradores, o ſus herederos ayan mudado el domicilio, [l] le tengan en otra parte, [m] los quales en eſte caſo han de acudir a reſponder al tal pueblo, y podran ſer

a Glo. in dict. l. 1.C. vbi de ratiotin. Bart. & Paul. in dict. l. hæres absens, 1.Gregor.in d. l.32.§.fin.commu.opin.ex traditis a Couar. in ca. 10.pract. q. nu.4.versi.4.

b L. iuris ordinem, C. de iurisdict. omniũ iudi. cap. cum sit generale, de for. compe. l. 4.tit.3. & dict. l.32.ti.2.par.3.

c L.1.§.cum vrbem,ibi: *Sed & si quid intra centesimum miliarum admissũ sit, ad præfectum vrbi pertinet*, ff. de offic. præfect. vrb. Bart. in l. vrbis,ff.de verbor. significa. Suarez allega.6

d L. prohibitum, C. de iur. fisci li.10. ca. super eo,2.& ibi Philip. Franc. notab. vlti.de appell. Bald. in l. cum qui, ff. de iurisd.omnium iud.Marant. de ordi.iud.4.par. distin.16.nu. 8. idem Bald.in l. falsus,num. 17. vers.*Sed pene*,C. de furt. Auil.in cap. 1. prætor. gloss.*Cartas*,numer.1.& 9.

e Angel.in l.cum sententiam,vbi dicit notabile, C. de sentent. & interlocut. Auenda. in ca. 1.prætorum,1. part.nume. 11. vers.*Item ex dispositione* Auil. in cap.35.gloss. *Remita*,nume.3.

f Gregor.in l.10. titul. 17. part. 3.glo.1.& glos. *Alene*, per tex. ibi,& ca. statutũ,§. Notariũ, de rescript. in 6. Platea in l. tã collectores, §.eos,ante numer. 1.versicul. *Ex quo infertur*, C. de re militar.lib.10.

compelidos a ello, y remitidos a el: [a] pero fuera de los dichos casos considerarse ha la cercania del domicilio de los reos,cuyo fuero regularmente han de seguir los actores. [b] Tambien he visto dudar, si la distancia y cercania del pueblo Realengo, para darse estas comisiones se ha de cõtar respeto del fin del termino del, o respeto del pueblo. Y digo, que en lo fauorable,como es esto, se juzgara por la cercania del termino y territorio, pues en el tiene Iurisdiciõ el q̃ la tiene en elpueblo, segun decisiõ del Iurisconsulto Vlpiano, y dotrina deBartulo, y.deRodrigo Suarez. [c]

9 Antes de ser el Iuez requerido de la parte con la comision, aunque esté eligido, y le conste della, no puede hazer autos, ni proceder en la causa, y seria nulo lo processado, si se pidiesse: [d] pero despues de requerido, bien podria desde la Corte, o donde estuuiesse, o por el camino, y en otras partes, si conuiniesse, antes de yr al pueblo,hazer informaciones, embargos,y prisiones; y aun acaece estando assi descuydados los reos delinquentes, hazerse acertadas prisiones,embiando Alguaziles secretos, con espias y exploradores, sin dar noticia a las Iusticias hasta hechos los efetos.

10 Veamos por principio, y exordio desta materia, si puesto caso que la parte que gano la comision, requirio al juez por ante vn escriuano de su juzgado, para que la acete y cumpla, podra el Iuez mudar escriuano,y proceder ante otro en el dicho negocio? Y digo, que el Iuez ordinario no lo podria hazer, pero el Delegado, y de comision, no viniendo nõbrado en ella, podra, ora sea para causa ciuil, ora para criminal, eligir escriuano Real de su juzgado, o de fuera del, qual le pareciere, o a su familiar, o deudo, y mudarle a su beneplacito, 11 con causa,o sin ella: [e] † y aũ si alli no vuiesse escriuano Real, podria traerle de fuera, y compelerle a ello: [f] lo qual es contra el abuso y costumbre de algunos pueblos,donde los escriuanos introduzen, por permision è inconsideracion de los Corregidores, que las comisiones que vienen dirigidas a ellos,passen precisamente ante los escriuanos,a quien por su rueda y turno tocare,y no las queriendo aquellos,se den a los siguiẽtes en orden, y aun suelen ceder las vnos a otros, mediante interesse: y esto quieren que se guarde, como si fuesse ley Real, el qual absurdo quitè yo en la ciudad de Guadalajara, con indignacion y sentimiento de los escriuanos: porque demas que por esta via se quita y pierde la libertad, y preeminencia del Corregidor para eligir escriuano, seria inconueniente caber la suerte a escriuano menor legal,y suficiente,y de menos satisfacion de lo que conuiene al negocio, y a las partes, o a tal,que sea por ventura odioso, y no grato al Iuez que le ha de lleuar consigo y sentarle(como algunos acostumbrã) a su mesa: por lo qual es bien que el Corregidor, o Iusticia, a quien se dirige la dicha comisiõ vse de su derecho, y le elija a su voluntad, y qual conuenga, sin que la negociacion del escriuano ni la preuencion de la parte lo sea para estoruarlo. † Pero viniẽdo el escriuano nombrado en la comision,no puede el Iuez pesquisidor ni otro comissario escriuir ante otro, saluo si aquel muriesse, que en tal caso podra nombrar escriuano Real,para proseguir su comision,y dar dello noticia al Consejo, y lo mismo seria, si enfermasse, o le sucedieste otro impedimento. 12

Suelen

a L. solent, §. fin. ff. de offic. proconf. ibi: *Valde inhumanum eſt á nemini recipere, ſed paſſim viliſſimum eſt, & per omnia auariſsimũ.*

b Quia turpius ejicitur quam non admittitur hoſpes, cap. que madmo dum de iure iuran.

c L. 8. in fin. titu. 6. lib. 3. recop. Auiles in ca. 8. prætor. gloſſ. *Diuersos*, Auenda. in ca. 4. prętor. nu. 45. in princip. Azaued. in dict. l. 8. nu. 4.

13 Suelen procurar los que lleuan Iuezes de comiſsion acompañarles, y aun regalarles por el camino, pretẽdiendo hazerles la coſta de la comida, y de todo lo demas: lo qual ha de eſcuſar el Iuez, y no admitir platica dello, ni que vaya en ſu compañia, no ſolamente perſona intereſſada, pero ni vezino del pueblo, ſolo ſuele acoſtumbrarſe, y lo hazen los Alcaldes de Corte, quando lleuan preſo algun Señor, o caualle ro, o perſona de calidad a alguna fortaleza, o a otra parte, y le lleua en vn coche, yrſe con el, y comer con el, ſin que repare en que el tal Señor, o perſona que va preſo, haga la coſta al Aclalde, o Iuez, y a ſus criados por el camino, en lo que toca a la comida, y no en mas, porque ſeria poca vrbanidad, [a] y eſpecie de deſcorteſia, dexar de admitirlo, y hazerlo aſsi: y por eſto no ſe corrompe el Iuez.

14 Tambien ſuelen los que lleuan Iuezes, encaminarles a poſadas de amigos donde eſten durãte la comiſsion y colgaduras, camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual tampoco ſe deue admitir, ni apoſentarſe ſino por orden de la Iuſticia en caſa ſin ſoſpecha, y de quien no tengã las partes juſtos rezelos, porque no le ſea forçoſo con quexa y ſentimiento del hueſped ſalirſe della, [b] pero ſi las ſoſpechas ſon remotas, y de poca conſideracion, no por eſſo faltando otra poſada comoda, ay obligacion de dexar aquella, como quiera que a la entereza del Iuez, a quiẽ no han de mouer afectos y fuerças mayores, no han de corromper tan pequeñas coſas, que teniendo recato y ſecreto en el examen de los teſtigos, y en las demas diligẽcias y poca familiaridad con el hueſped, y ſobre todo libre y ſana intencion, no empecera la poſada, y ſeñalada por la Iuſticia ordinaria, eſtá diſculpado, ſi ya con todo eſſo no ſe dieſſen legitimas cauſas de ſoſpecha.

15 Algunos Iuezes de comiſsion ſuelen lleuar la prouiſion acordada, que ſe da en Conſejo, para que las Iuſticias les hagan dar por ſus dineros poſadas decentes, que no ſean meſones: pero ſin ella ſuelen de ordinario darſeles, y ſi requerida la Iuſticia y Ayuntamiento, no ſe las dieſſen, podriã compeler a alguno que no fueſſe priuilegiado, o eſſẽto de hueſpedes, que les alquilaſſe vnpedaço de ſu caſa, capaz para ello: pero lo mejor es, eſtando cerca, y no pudiẽdo acomodarſe, dar noticia dello al Conſejo, y darſeles ha la dicha ordinaria; † y no dexen de pagar la ropa y poſada, pues lo prohibe la ley del Rey no ſo pena del quatrotanto, [c] y ya que no ſea en dinero, ſi el hueſped es de calidad que ſe ha de correr dello, ſea en algũ regalo, coſa equiualente, que ſalga de la bolſa del Iuez, y no de los gaſtos de juſticia, ni por otras vias indirectas.

16

17 El eſtar apoſentados en la miſma caſa del Iuez el eſcriuano y Alguazil de la comiſsion, ſi fueſſe poſsible, de mucho aliuio es, por tenerlos a mano, para mas ſecreta y mejor expedicion del negocio, y aun el proceſſo es bien que ſe que de ſiempre en el apoſento del Iuez, para yr viendo y conſiderando las diligẽcias hechas y por hazer: † y ſi vuieſſe de hazerſe carcel, eſtaria bien en la miſma poſada, para tener mas ſeguridad de los preſos, y para mas breue deſpacho de las confeſsiones, careaciones, y tormentos, ſin auer de ſalir el Iuez cada rato a ello, o traer por las calles los preſos con publicidad de lo que ſe haze, ſi ſueltos a peligro de yrſe, y ſi con grillos, de auergonçarſe: y Alcaldes de Corte ſuelen en comiſsiones tenerlos preſos en ſus poſadas, y yo he hecho lo miſmo ſiempre que ſe ha podido: † aunque es muy odioſo al Conſejo hazerſe eſtas carceles priuadas, por los deſordenes q̃ en eſto ſuele auer en los ſalarios de carceleros y guardas que ponen los Iuezes, por aprouechar a ſus criados: y aſsi vi que ſe denegò al Doctor Ahedo, peſquiſidor en Medina del Campo, eſte año de nouenta, auiendole el Corregidor impedido el ſacar los preſos de ſu carcel, y el potro, de lo qual mereciera ſer reprehendido, pues no era exceſſo, ni le tocaua a el la emienda dello, y aſsi donde ay carcel fuerte y acomodada para tener apartados y en ſecreto los preſos, paſſe con ella el Iuez de comiſsion. El Conſejo deniega lo contrario, quando ſe le da auiſo, y ſe pide licencia para hazer carcel priuada, como lo he viſto diuerſas vezes, ſino es en alguna aldea muy chica, y por caſo muy forçoſo, y moderãdo mucho las guardas y ſalarios: pero de ninguna manera el Iuez

18

19

traya

traya los presos con grillos a su casa, y a los que fuerē de calidad, vaya a tomarles sus confessiones a la carcel: porque assi como el medico va al hospital a visitar los enfermos, ha de yr el Iuez a la carcel a visitar y examinar los presos.

Y porque nadie puede leuantar ni traer vara de Iusticia sin especial comissiō, [a] † deue el Iuez en llegando al pueblo donde ha de proceder, ante todas cosas primero que haga autos, dar noticia de su comissiō en el Ayuntamiento del, [b] para q̄ sea conocido, creydo y obedecido, y desde entonces corre el termino de su comissiō: [c] y sino quisiere el Iuez de comissiō presentarse el en persona ante el Ayuntamiento, cumple (y es lo que mas se pratica) con embiar su escriuano a dezirles a lo que viene, y a que les notifique la Real comissiō, de la qual les dè vn traslado autorizado, si le pidierē: y esto se escriua por fe al pie della: la qual diligēcia es necessaria: porq̄ ninguno puede en territorio y señorio ageno, viniendo de vn pueblo a otro, traer vara de Iusticia, ni exercer Iurisdicion, sino consta del poder y comissiō escrita, † y no bastaria por testigos: [d] † y podria, no mostrandola, ser resistido, [e] preso y castigado, y aun quebrarle la vara, en defensa y propulsa de la violencia y quebrantamiento de la Iurisdicion. [f] † Y aunque la tal comissiō sea para prisiō, o negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, o juez ordinario, y si ya no fuesse contra ministro suyo, o persona de su casa, o contra el señor del pueblo, o lleuasse particular ordē, e instrucion del superior para no hazerlo. Y ya me ha sucedido por vezes hazer Alguaziles de Corte, aunque orgullosos, me mostrassen las prouisiones, puesto que dezian ser el negocio secreto: q̄ pues el Corregidor está por el Rey, y es mas confidente que el Alguazil, y no ha de ser menos fiel que el, deuesseles comunicar para que le ayude y fauorezca, y no celarse, para que guardando el capitulo de Corregidores, [h] no consienta en su Iurisdicion traer vara de Iusticia, ni administrarla sin orden y comissiō Real.

Y aunque es assi, que el Consejero del Rey, o el Alcalde de Corte, o otro ministro tan graue, yendo con alguna comissiō, no estaria obligado a mostrarla al Corregidor (aunque los Doctores [i] ponen exemplo en vn Cardenal, o en otra tal persona) no por esso el Iuez inferior deue presumir con arrogancia de no intimar su titulo y comissiō a la justicia y Regimiento, como está obligado, por lo qual he visto presos y maltratados por Corregidores algunos Alguaziles, y Iuezes executores presuntuosos, o descuydados en hazer este cumplimiento, pero yo no los prenderia, sino estuuiessen rebel-

a L. 33. titul. 6. lib. 3. rec. & dicam infra lib. 3. cap. 2. nu. 14.

b L. prohibitum, & ibi Bart. & DD. C. de iure fisci, libr. 10. text. melior. de iure, in auth. de collator. §. eos autem, in princip. ibi: *Eos autem qui in prouincias pro quibuscumque publicis est actionibus dirigūtur, non aliter inchoare ex actionem, nisi prius prouinciali iudicio insinuauerint impositas sibi de hoc iussiones*, Puteus de syndica. verbo, *Successor in officio*, cap. 2. numer. 2. fol. 307. Montal. in l. 1. titu. 7. lib. 1. fori glos. *En el consejo*, Anil. in capit. 1. prætor. glos. *Cartas*, in princip. l. fin. titul. 27. lib. 9. recopil. Mascard. de probation. 2. tom. conclus. 949. numer. 2. 3. & 4.

c Abb. in cap. de causis, nume. 5. de offic. delegat. valent tamen acta ab eo statim, quod litteras commissionis recepit, vide infra hoc capi. num. 28.

d Puteus, & Anil. vbi sup. in dict. glos. *Cartas*, numer. 4. & seqq. & nu. 9. post Plateam in d. l. prohibitum, num. 2.

e Dict. l. prohibitum, & ibi Bart. & DD. &

f L. 33. titu. 6. libr. 3. rec. facit cons. Oldrad. 82. Auenda. in ca. 21. prætor. 2. p. num. 2. in fin. Anil. in dict. ca. 1. glos. 1. num. 6. Azeued. in d. l. 33. numer. 2. & seqq.

g C. vnic. C. de mandat. prin. Angel. consil. 182. in princ. Platea in dict. l. prohibitum, numer. 2. Anil. in dict. glo. *Cartas*. numer. 3.

h Dict. l. 33. titu. 6. lib. 3. & l. 10. titul. 23. libr. 4. recop.

i Platea in d. l. prohibitū, n. 2. Anil. in d. c. 1. prætor. glo. *Cartas*, n. 4. tex. & glo. fi. in c. nobilissim' 97. distinctio.

L. 12.

des en mostrar su comisision y en mostrandola, sin otra pena los soltaria cõ vna correcion.

26 A los Alcaldes de Sacas que residen en las prouincias, se les manda en sus titulos, que se presenten en las ciudades y pueblos de sus distritos so pena de priuacion de Oficios.

27 En tanto es verdad que deue el Iuez Delegado mostrar su comisision al ordinario, que demas de aquello està obligado, aunque sea Alcalde de Corte, a dar traslado della a las partes interessadas que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuyzio: pero siendo general, no ay para que ande la comisision patente y manifiesta a todos. [a]

28 En los pueblos de señorio, aunque no es forçoso hazerse este cumplimiẽto de notificar el Pesquisidor del Rey a la Iusticia, o Regimiẽto su comisision, [b] pero yo por mas seguro tengo notificarla, para euitar escandalos, si a la calidad y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de aduertir, que para hazer autos el Iuez de comisision, y que valgan no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento, porque en recibiendole tiene Iurisdicion para proceder, segun Ias son, [c] pero no la tiene, aunque le cõste estar proueydo para el dicho negocio, segun Paulo Parisio. [d]

29 Suelense conceder las dichas comisiones para executar obligaciones, o executorias, con termino de diez dias, y a vezes con menos, y otras con mas, en el qual no ay tiempo para proceder cõ los terminos y dilaciones ordinarias y legales de las vias executiuas, y assi podra el Iuez executor, segun el termino que a el le abreuiaron los Superiores, abreuiarle tambien a las partes, mandãdo dar los pregones a los bienes en dos dias, o en menos si conuiniere, y encargar el termino de la oposicion con dos, o tres dias, para que aleguen y prueuen al respeto del termino de su comisision, que siendo corto, no podra concederle largo: por-

30 que, como dize Baldo, [e] † no ha de aguardar a que espire su Iurisdicion, como quiera que tacitamente fue visto cometersele y darle or-

31 den que restringiesse los terminos, † que pues en los negocios ordinarios es licito abreuiar

32 los, [f] † mucho mas lo sera en los sumarios y executiuos. [g] Y despues desto escrito topé en Gironda [h] resuelto lo mismo, y que assi lo pratican los Iuezes executores, y que en negocios de alcaualas se deue praticar mucho mejor.

Algunas vezes los Superiores con causa y necessidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimiento del actor, o tal vez del reo para poder hazer sus defensas) suelẽ prorogar el ter-

33 mino de las dichas comisiones, † pero sea largo, o breue, siempre se deuen admitir plenas prouanças, pues regularmente se requieren y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de graue perjuyzio. [i]

34 En estas comisiones suelen diuersamente venir nombrados los Corregidores y sus Tenientes, y assi es necessario distinguir las formas que suelen comunmente traer y ponerse en ellas, y lo ordinario es dezir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y a vuestro lugar Teniente, q̃ ordinariamẽte cõ vos reside en el dicho Oficio, &c.* y en tal caso no podria el Corregidor crear otro Teniẽte para la comisision, sino darla al Teniente ordinario q̃ nombrò, quando tomo las varas

35 del Oficio: † porq̃ aunque es verdad, que el Delegado del Principe puede subdelegar, [k] pero esto

a L. 12. titu. 6. libr. 2. rec. Luc. de Penna in d. l. prohibitum, C. de iure fisci. libr. 10. Puteus de syndic. verbo, *Successor in officio*, ca. 2. nu. 2. fol. 307.

b Rebuff. in tract. de lite regal. nu. 6. Boërius decisio. 8. nu. fin. & Chas. sanz. in consuetud. Burgun. rubr. 1. fol. 21. Auen. in ca. 11. prætor. num. 8. Azeue. in l. 3. titu. 5. lib. 3. recopil. num. 5.

c Ias. in l. more, nu. 58. ff. de iurisd. omn. iud.

d Cons. 12. nu. 8. vol. 4. Tiber. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. ca. 55. num. 49.

e In c. de causis, nume. 11. & ibi Abb. nu. 6. per tex. ibi. de offi. delega. arg. l. 1. ff. de glande leg. & l. 2. titu. 3. lib. 4. recop.

f Dicam lib. 3. c. 14. n. 79. & ib. ca. 15 nu. 81.

g L. 2. ff. de re iud. decisio Rotæ in nouis 33. incip. *Quãdo cõmittitur*, nu. 2. & 3. Marãta de ordi. iud. 4. p. 9. distin. n. 21. versi. *Quinto operatur.*

h De Gabellis. 4. p. in prin. n. 7. vsque ad 14.

i Amed. de syndic. nu. 186. ad fi. fol. 64. l. 27. in fin. tit. 7. li. 3. recop.

K L. 1. vbi Bart. in fi. C. qui pro sua iurisd. l. àiudice, C. de iudic. ca. pastoralis, in 1. respon so, de offic. ordi. & l. 119. tit. 4. pa. 3. l. 3. tit. 9. li. 3. rec. latè Ias. in d. l. a iudice Azeue. in rub. d. tit. 9. n. 7. & latius Graci. in reg. 443. Tiber. Decia. 1. tom. crim. li. 4. ca. 25. nume. 4.

esto tiene falencia, quãdo se eligio la industria y suficiencia de la persona, [a] y del Teniente, como de examinado y aprouado por el Cõsejo, [b] y ya hemos visto hazer resistencia, y prender al tal delegado, por no ser Teniente ordinario del Corregidor, el qual no se deue prender, sino requerirle que no vse y ocurrir sobre ello al Consejo, † y para esto suele el Corregidor, y puede [c] nombrar en el Ayuntamiento mas de vn Teniente. 36

37 Otras vezes la prouisiõ habla sin la dicha especialidad con los nombres de la dignidad del Corregidor, y su lugar Teniente, y entonces podra cumplirla: quien el Corregidor nõbrare, † por la regla que permite poderse hazer por tercera persona, lo 38 q̃ se puede por la propia, en los actos que se consideran, no respeto del que los haze, sino del efeto, [d] y entonces si muriere el Corregidor, o su Teniẽte, o acabarẽ el Oficio, podra proseguir el negocio el sucessor: [e] † y aun si muriere el Principe Delegante, no espirarà la comission, segun Alexandro: [f] por q̃ la dinidad del Oficio nunca muere, ni perece, & como quando alguno dexa por su 39 testamẽtario, o visitador de sus memorias y cuentas al Corregidor de tal ciudad, o a su Teniente, o a los Alcaldes ordinarios. [h]

40 Otras vezes la prouision habla con solo el Corregidor, nombrandole por su propio nombre, sin hazer mencion del Teniente, y otras con el Corregidor de tal parte, sin expressar su nombre propio, y en estos dos vltimos casos, ora aya sido recusado el Teniente, o no, no se comprehende su persona, para poder vsar de la tal comisision, por dezir, que el y el Corregidor hazen vn mismo y solo vn tribunal, porque solo el Corregidor (cuya industria fue eligida) deue proceder, [i] y quã do se expressò el nombre propio del Iuez, si aquel muriesse, o dexasse el oficio, no podra vsar de la comisision el sucessor. [k] Y lo mismo seria, si cometio al Teniente de tal parte, porque mas es visto considerar se la persona, que el Oficio: [l] 41 † y si la comisision se dirigiesse al Corregidor y Teniente juntamente, no se podria subdelegar a otro, ni proceder en ella, sino ellos, o los que sucediessen en 42 sus Oficios. [m] † Otras vezes se pone en la comisision el nombre propio del Corregidor, y el de la dignidad, y entonces se considera qual se puso primero, para entender si se eligio la industria de la persona, o el Oficio.

43 De lo dicho se infiere, que si el Iuez Pesquisidor Comissario muriesse, no podra el Ordinario entremeterse a conocer de la causa, segun Hipolito, [n] porque los Pesquisidores no pueden subdelegar la comisision, en especial quando en ella se dize:

a Cap. fin. de offic. deleg. & ibi Felin. nu. 2. gloss. in reg. potest quis, de regul. iur. in 6. Plat. in l. nullus qui, num. 1. C. de decurió. libr. 10. & in l. fi. in fin. C. de curios. eod. libr. late Purpurat. in l. 1. nu. 446. ff. de offi. eius cui man. est. iur.

b L. 11. tit. 5. lib. recop.

c L. 10. ibi: *Tengan sus Tenientes*, tit. 5. lib. 3. recopil. dixi sup. li. 1. ca. 12. numer. 19. & tradit Azeue. in l. 1. tit. 9. nu. 11. eod. lib.

d Dict. regu. potest, quis, & l. vnic. §. nec aũt. versi. *Nihil enim* & ibi Bal. nu. 4. C. de caduc. tol. Peregrina in verb. *Onus*, fol. 234. 1. par. Euera. in locis, arg. loco à vi subrogationis, p. 652. in prin.

e L. 47. in fi. tit. 18. p. 3. Euera. vbi supra.

f In l. more, n. 9. ff. de iurisd. omni. iud. Tiber. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. ca. 25. n. 42. & 45.

g L. proponebatur. ff. de iud. ca. quoniã Abb. & ibi DD. de offi. deleg. Angel. in aut. vt nulli iudicũ, & §. hoc.

h L. à filio, 15. ff. de aliment. leg.

i L. inter artifices, ff. de solutionibus, Bar. in l. ter minato, C. de fruct. & liti. expens. singular. Iohã. Platea in l. ex eo, num. 3. C. de agent. in reb. lib. 12. per l. vnic. §. fin autem ad deficiẽtis C. de caduc. tol. ibi: *Quia si contrarium volebat nulla erat difficultas coniuntim eos disponere.* Bal. cons. 217. incip. *Ego puto*, num. 3. vol. 3. Euerar. in locis legal. loco à nomine. 113. pag. 594. Gregor. in l. 47. titu. 18. pag. 3. gloss. *El nombre de aquel*, Auenda. in capit. 3. prætor. nu. 5. vertic. *Corrector ergo*, Auil. in capit. 4. prætor. gloss. *Iuflicia*, numer. 5. glo. 1. in ca. quoniam Abbas, de officio deleg. & Scholium ad l. placet, ff. 4. de liber. & posth. & quæ dixi supra lib. 1. ca. 12. numer. 38.

k Dict. l. 47. in fi.

l Dict. l. 47. in fi. titu. 18. p. 3. & ibi Gregor. singul. Fulgo. in l. more, nu. 25. ff. de iurisd. omn. iud.

m Platea in l. fin. in fin. C. de curiosis, libr. 10. Orosc. in l. & quia, n. 22. col. 561. ff. de iurisd. omnium iudic.

n Consi. 81. nume. 39. & sequent. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 25. num. 61.

*Confiando de vos fulano, q̃ soys tal persona, &c.* [a] Y el Delegado para vn negocio, no puede subdelegar sin licencia del Principe. [b] Y esto deurian considerar los Iuezes de comisson, y Pesquisidores, que cometen a sus Alguaziles hazer autos, y determinar mayores cosas de las que pueden.

44 En qualquier de los dichos casos que la dicha comisson sea subdelegable al Teniente, puede el Corregidor encargarsela de todo punto, para que proceda en ella y la sentencie: y en este caso, como quiera que el Corregidor la echò y abdico de si, passose en el Teniente luego que la començo, el exercicio de la Iurisdicion, y en el Superior quedò y esta arraygada la propiedad della; [c] y no quedò en el Corregidor potencia ni habito de Iurisdicion alguna, y assi no puede inhibir ni quitar el conocimiento de la causa al dicho Teniente subdelegado, porque el dicho conocimiento y Iurisdicion, no la tiene el Teniente, ni la recibio del Corregidor, sino del Superior, de quien tãbien fue eligido: a cuya disposicion sola toca la reuocacion: [d] aunque podria el Corregidor sentenciar la causa, no como Iuez, sino como qualquiera otro Assessor del subdelegado. Pero tambiẽ podra el Corregidor, por ser Delegado del Principe limitar, si quisiere, al Teniente la comission y conocimiento de la causa, reseruando en si algunos autos sustanciales, y Iurisdicionales, y la sentencia difinitiua, y execucion della, conforme a la ley de Partida; y dotrinas aprouadas: [e] Lo que podra hazer el Corregidor cerca de inhibir a su Teniente en las causas ordinarias, diximoslo en otro lugar. [f]

45 Para el mejor cũplimiento y execucion destas comissiones es de ver, si el dicho Iuez es mero executor, o mixto, que son los dos generos de executores que ay en Derecho, porque dello se entendera el poder que tiene, y como ha de proceder. Y digo, que, ò las tales comissiones son para executar a señores por deudas que contraxerõ, porque en sus tierras son dificiles de conuenir, o son sobre executorias libradas contra ellos, ◻ contra otros particulares, o sobre tomar cuentas, y executar alcances, o sobre otros varios generos y causas exequibles: en lo qual se ha de considerar el intẽto y palabras de la comission si son de ministerio y oficio vazio y desnudo de conocimiento de causa, y si solo es mandato de pura execucion, como si auiendose ventilado el negocio y discutido exactamente presentes las partes, y sentenciadose sobre lo principal, y sobre la execucion, se cometiesse el efecto y remate dello, que es puro hecho, como quando en las causas criminales se manda y comete al Alguazil que execute la sentencia corporal, y en las ciuiles al executor, ò nuncio, que meta a alguno en possession, sobre cuya restitucio y entrega vuo y precedio sentencia; en los quales casos, y en otros tales, el Iuez se llama y es mero 46 executor, † y no puede ni debe admitir excepciones que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella, sino que està obligado a executarla, aunque sepa que es contra el derecho de la parte. por no cometer absurdo, en que el inferior rescinda è inualide lo determinado por el Superior; la execucion de lo qual se ha de atribuyr al Superior que lo mãda, y no al inferior que lo executa. [g]

Pero

[a] Boër. decis. 6. Auend. in ca. 1. prætor. nu. 25. versic. *Quarta*, cum seq. Azeued. in l. 6. tit. 5. nu. 3. libr. 3. recop. & in rubric. titu. 9. nu. 20. eodem lib. Gracian. in regul. 443. limitatio. fin. facit l. si communis seruus, 33. cum materia, ff. de stip. seruo. Camil. Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. princip. rub. 10. lit. G. Pet. Gregor. de syntag. iur. 3. p. li. 47. c. 22. n. 8. & 12.

[b] Cõmun. opin. secund. Oros. in l. solet, nu. 2. col. 590. ff. de iurisd. omnium iudic.

[c] Abb. in c. sane, 2. nu. 2. de offi. delega. & DD. infra citati.

[d] Glo. magna in ca. super quæstionum, §. porrò, de offic. delega. text. in c. quanuis, eod. titu. in 6. Alberi. in l. iudiciũ soluitur, nu. 3. ff. de iud. Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. in princip.

[e] L. 19. titul. 4. par. 3. Clemen. vnic. de offic. delega. dict. c. super quæstionum in prin. & §. porro, Bar. in l. legatus, ff. de offi. procõs. & resoluit Oros. in l. & quia, nu. 14. & seq. col. 561. & in l. solet, nu. 3. col. 590. iuxta dict. legem Partit. ff. de iurisdict. omn. iud. Fel. in c. sanè, in 2. nu. 1. ad fin. de offic. delegat. Boër. in tract. de ordine gradu. 2. p. nu. 57. & seqq.

[f] Sup. li. 1. ca. 12. num. 46.

[g] Glo. in c. pastoralis, § quia verò, verbo. *Et si sciat*, de offic. delegat. & de mero executore loquitur l.

executoré & l. si vt proponis, C. de executione rei iud. & Bar. in l. a Diuo Pio, in princ. n. 10. & ibi Iaſ. n. 12. & ſeqq. & alij DD. ff. de re iud. Bal. in l. & ſi non cognitio, verſi. *Nota*, C. ſi cõtrarius, vel vtilita. public. Innocent. Abb. & Butr. in ca. de cætero, de re iudic. idé Abb. in dict. §. quia vero, n. 3. verſi. *De quinto*, deciſ. Toloſan. 344. & ibi additio ſingular. & eſt cõmu. opin. ſecund. Couar. in ca. 16. practi. num. 5. Menoch. de arbitrar. libr. 1. caſu 38. numer. 20. ad quem recurrere in materia, & quæ tradit Parlador. libr. 2. rerum quoti. capi. fin. 2. par. §. 3. numer. 1. & ſequen. vbi refert Gregor. Lup. in l. 52. titul. 18. part. 3. verbo, *Señalado*.

47 Pero caſos ay en Derecho [a] en que el mero executor puede admitir excepciones, y ſobreſeer en la execucion, y dar noticia dellas a los ſuperiores. El Primero es, quando la excepciõ fueſſe notoria, y no ſe vuieſſe deduzido en juyzio preſentes las partes. El Segundo, es, ſi la excepcion fueſſe de excommunion. El Tercero, quando la ſentencia corporal fueſſe notoriamente injuſta. El Quarto, quando ſobreuinieſſe nueua cauſa vrgente, que mouiera al Iuez para no ſentenciar aſsi. El Quinto, en la excepcion de falſo reſcripto, o prouiſion. El Seſto ſi la ſentencia fueſſe dada por Iuez incompetente. Y aun tuuo el doctiſsimo Couarruuias, [b] contra la opinion de muchos, que el Iuez, que por requiſitoria procede en la execucion (el qual tãbien es mero executor) podra admitir qualeſquier legitimas excepciones, ſin que aya de yr la parte a oponerlas ante el Iuez originario que requirio, por ſer juſto euitar la moleſtia del camino, y de lleuar alla con coſta y peſadumbre ſus teſtigos, y aſsi lo he praticado algunas vezes, pero ſi el Iuez entendieſſe ſer de malicia las excepciones, para retardar la cauſa, no deue ſobreſeer en la execucion, [c] ni cumpliendo executorias de los Conſejos, o Chancillerias, como adelante diremos.

48 Mixto executor ſe llama aquel, al qual, auiendoſe dado ſentencia ſolamente ſobre lo principal, ſe le comete la execucion della, como quando ſe quexò vno que eſtaua deſpojado, y ſe cometio, que ſi era aſsi le reſtituyeſſen: O quando ſe dize: *Llamadas y oydas las partes a quien toca*, [d] y en otros caſos en que los Iuezes de las Chancillerias y otros ſuperiores cometen las executorias de ſus ſentencias, los quales executores pueden ſolamente admitir las legitimas excepciones de paga, ò quita, y otras ſegun las leyes Reales [e] concernientes a la execucion, y pronunciar ſobre ellas: pero las que tocan al negocio principal, é injuſticia de las partes, aunque las admitan, no ſobreſean por ellas en la execucion, y remitanlas a los ſuperiores, y las que anulan las ſentencias dellos, admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar ſobre ellas, por no inualidar el juyzio y ſentencia dellas, [f] ſino para remitirles a ellos la determinacion y pronunciacion, [g] porque no tienen poder los executores para admitir excepciõ alguna ſobre lo principal, ni aun de falſedad, o de incõpetencia de Iuriſdicion,

a Vt videre eſt per Felin. in dict. §. quia vero, nume. 17. & latius in dict. capi. de cætero num. 4. & ſequen. & per relatos à Menoch. vbi ſupr. nume. 21. & ſequen. & dict. additio Capel. Toloſ. verſi. *Dicit tamen Innocentius*, vſque ad fin. dict. glo. verb. *Et ſi ſciat*.

b In dict. cap. 16. practica. dict. nume. 5.

c Gloſſ. in cap. paſtoralis, §. quid verò, verſic. *Et ſi ſciat*, & ibi Abb. num. 3. verſi. *De primo*, de offi. de lega. & Iaſ. in dict. l. à Diuo Pio, nume. 12. ad fin. ff. de re iud. Couar. in d. ca. 16. pract. num. 2. vbi loquitur de tertio oppoſitore malitioſo.

d Iaſ. in dict. l. à Diuo Pio, n. 14.

e L. 1. & 2. titu. 21. lib. 4. recopil. & quæ tradit Suarez in repet. l. poſt rem, in 3. part. declarationis, l. regię, ff. de re iudi. Auen. in declaratione l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*, poſt reſponſa, & Didac. Perez in l. 4. titu. 8. libr. 3. ordi. colũ. 1099. littera F. Paz in pract. 1. tom. 4. part. cap. 3. nu. 1. vſque ad 36. Parlad. libr. 2. rer. quotid. d. c. fi. 2. p. §. 3. numer. 2. & ſeqq.

f Cõtra l. nã magiſtratus, ff. de arbitris. Bart. in dict. l. à Diuo Pio, in princ. nume. 9. & alij infra citati.

g L. & ſi non cognitio. & ibi DD. C. ſi contra ius, vel vtil. publ. c. puniri, §. & ſi nõ cognitio. 25. q. 2. l. 161. ſtyli, d. l. a Diuo Pio, & ibi Bar. n. 7. & ſeqq. & ca. de cætero, de re iudic. & ibi. Abb. n. 3. l. ſi. prætor, in princ. & §. Marcellus, ff. de re iud. idé Abb. in c. paſtoralis, § quia verò, n. 3. verſi. *De ſecundo ſcilicet*, de ofic. delegat. ſingu. Menoch. de arbitr. d. li. 1. caſu 38. n. 3. & ſeqq. & d. deciſi. Toloſ. 344. & eius additio.

De fal-

que son excepciones priuilegiadas,[a] sino solamente para admitir las excepciones tocantes a la execuciõ, y proueer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposiciõ de dos leyes destos Reynos,[b] que por ser la regla y aranzel desta materia, me parecio inserirlas aqui, las quales sucessiuamente dizẽ assi. *Cada y quando que algun pleyto fuere determinado en la mi Audiẽcia por sentencia dada en grado de Reuista, sea luego la tal sentencia executada, y lleuada a execucion con efecto, en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion, o excepcion, de qualquiera natura q̃ sea, que la parte contra quiẽ fue dada, o pusiere, dixere, o alegare en qualquier manera: y fecha la dicha execuciõ, quede a saluo todo su derecho a la parte, si lo tuuiere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia quanto y como deua, que los Oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna a la ley de Segouia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas.* La dicha ley quarta dize assi. *Ordenamos y mãdamos, que en todos y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes destos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, o defeto de jurisdicion, o que della notoriamente conste del processo, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que assi mismo en todos los casos y negocios que conforme a las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de suplicaciõ, aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquier nulidad, aũque se diga y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdicion, o de que notoriamente consta de los autos del processo, o en otra qualquier manera, que la tal alegacion, oposiciõ, o otra qualquiera, no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, &c.*

Y en quanto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execucion de cartas executorias, deuen entenderse de parte de las personas, o quanto a las cosas contenidas y condenadas en ellas: y assi la primera de las dichas leyes dize, *Que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte contra quien fuere dada opusiere, o alegare*: pero no excluyen la oposicion del tercero posseedor, con quien no se litigo la causa, porque aun que la cosa este comprehendida en la executoria, entiendese posseyendola el reo vencido, y no si el tercero que no lo fue ni litigò con el, la posseyesse, o la cosa estuuiesse vacante: y assi se deue entender la ley de la Partida, y otras,[c] porque el defeto de la citacion, siendo como es, nulidad y excepcion que procede, no del Derecho positiuo, sino del natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos,[d] deuria admitirse, puesto que las dichas leyes excluyã toda nulidad,[e] quãto mas alegada por el tercero posseedor, no oydo, ni vencido.

Y lo mismo seria, y aun con mas certeza, si el pleyto se vuiesse tratado sobre accion perso-



a De falsitate l. diuus, ff. de re iudicata l. 33. in med. & in fi. tit. 14. p. 5. l. 13. tit. 22. p. 3. ver si. *Otrosi*, & ibi Grego. & Menchac. lib. 2. vsufrequen. ca. 36. fol. 124. n. 16. & de in competẽtia iurisdictionis, text. & glo. notabilis in Clemen. vnic. in gloss. fin. de sequæstrat. possessi. & fruct.

b L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. recop.

c L. 3. titu. 27. p. 3. in fin. & l. 3. versi. *Pero si*, titul. 8. ead. par. & l. is a quo, ff. de rei vendica. ca. cum super, de re iud. & l. a Diuo Pio, §. si super rebus, & ibi gloss. verb. *Fiat*, ff. eod. Felin. in c. veniẽs, 2. de testib. & in c. de cætero, de re iudic. Decia. cons. 198. nu. 5. vol. 1. & quæ tradit singul. Iohann. de Imo l. in l. a sententia, num. 13. versic. *Aduerte tamen*, ff. de appella. & Alex. in dict. §. si super rebus, nu. 25. vers. *Tamen potestis*, & cons. 101. nu. 1. vol. 5. Dueñas in regu. 274. verbo, *Executio*, limitatio. fi. præter Couar. in prac. c. 16. n. 3. versi. *Tertia*, & c. 15. n. 9. per totum.

d Quos refert & sequitur Auendañ. in tract. de 2. supplic. post responsa, nu. 4. & 5. & Azeued. in d. l. 4. tit. 17. li. 4. recop. n. 2.

e Maranta de ord. din. iudic. 4. p. distin. 16. n. 10. Lauren. Calcã. cons. 16. n. 61. Auend. d. n. 5.

nal, y se executasse al deudor en bienes que el posseyesse, ò que el actor señalasse por suyos, a los quales vn tercero mostrasse tener mejor de derecho (como se presumiria tenerle, si el los posseyesse) en tal caso, sin duda se impedira la execucion por la opoficiõ del tercero: a lo qual todo se entiende, no auiendole constado al tercero del dicho pleyto, en caso que tuuiesse obligaciõ de salir a el, por serle de perjuyzio la sentencia, que constandole tambien le comprehenderia la cosa juzgada, y no surtiria efecto su oposicion. b

51 Todo lo que auemos dicho, de q̃ el Iuez mero, n mixto executor, no deue admitir excepciones fuera de la orden referida, procede no solamente, quando en la carta executoria, o prouision Real, o escritura que se executa, se contiene y ay condenacion de suma liquida y cierta, pero tambien quando no la aya, sino que la liquidacion de lo principal, o de reditos, o frutos, se comete al dicho executor, porque tampoco entonces ha lugar la apelacion, ni admitir las excepciones ni remedios prohibidos, y que no son de admitir cõtra la sentencia principal, porque la liquidacion y declaracion es parte subsiguiente, y execuciõ deriuada della, y accessoria al primer juyzio è istancia, y de su misma calidad y naturaleza y se retrotrahe, y aunq̃ de la tal liquidaciõ, o tassaciõ se apele, sin embargo se ha de proceder adelãte por la execuciõ. c

52 Aqui se pudiera examinar vna question, si para la liquidacion del principal, o frutos que se ha de hazer en la execucion de la carta executoria, bastaran las mismas prouanças deduzidas en el processo principal della, sacadas de alli con citacion de parte, y presentadas despues en la via executiua; como quiera que los Oydores no las tuuieron por bastantes, pues por ellas no hizieron liquidacion ni condenacion cierta. Y puede ser que lo dexen de hazer, porque con facilidad echan de si toda materia de cuentas, pareciendoles mas propio liquidarse entre las partes, donde se haze la execucion: y assi por agora me parece, que si las prouanças son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastaran para la dicha liquidacion en el juyzio sumario executiuo, d pero porque es articulo digno de mayor examẽ, lo remito a mas lugar.

53 Tambien suele cometerse la execucion de alguna carta executoria contra hijos, o herederos de algun Señor, o de otra persona, para que paguen reditos de algun censo que tomo su padre, y para que le conozcan, y aunque fueron condenados a ello por la dicha executoria, fue simplemente, y no in solidum, por lo qual se oponen, y dizen que no estan obligados, sino por la rata parte y porciones viriles de la herẽcia, no embargante que cada vno dellos estuuiera obligado in solidum, y se vuiera intentado la accion tambien contra todos y cada vno in solidum, atento a lo dispuesto por Derecho: e pero esto se entiende en las acciones diuiduas, y no en las hipotecarias, que sõ indiuiduas, f en las quales esta obligado qualquier posseedor de la hipoteca, o de parte della, aunque sea por vn terron de tierra que possea como dizen los Doctores, g pagar enteramente, sin que se haga excusion en el principal, ni diuision con los coherederos, segun la resolucion comun, y celebrada de Rodrigo Suarez y otros. h

Sin

a Dict.l.2. Diuo Pio, §. si super rebus: & ibi gl. *Fiat*, Bar. & omnes Couarr. in d.c.16.num.4.

b Coua. in dicto loco, ante n.1. & 2.vers. *Sed & si tertius.*

c Tex.& ibi Paul. in l. quicũque, §.1.in fin.ff. de institoria, Lauren. Calcan. dicto consilio, 16. n.34. Bald. in l. fi. in ea, col. pẽ. C. quand. fisc. vel priu. & Auẽda. in d. tracta. de secũ. suppli. nu.8.vers. *Item aduertendum.*

d Gloss. verb. *Pronuntiatum*, in fi. vers. *Sed vbi sum matim*, in l.2. C. de ordi. cognit. Platea in l. de submersis, n.1. C. de naufrag. libr.11. & Luc. de Penna in l.2. in fin. & ibi Bart. nu.2. C. eod.

e L. Paulus 43. ff. de re iudic. l. si quis separatim, §. quoties ff. de appella. & l.1. C. si plures vna sententia fuerint cõdemnati, l.4. titu.27. p.3. DD. vtrobique, & Boër. decisio.310. & DD. citati infra num.57.

f L. moschis, ff. de iure fisci, l. rem hereditariam, ff. de euiction. & l. pignoris, ff. de pignoribus l. quandiu, C. de distractione pignorum, & ibi Bald. Salice. & omnes, Nenizanis de pignoribus, 1. mẽbro 8. parte, princip. n.48. & 1. membro 6. p. num.20.

g Suarez in repetitio. l. post rẽ, in declaratione, l. fori ibi: *Que las cumplades*, pagin.293. column.2. numer.14. ff. de re iudic. per gloss. in l. mu-

lier, 20. ff. qui potiores in pignor. habean. quam dicit famosam, & probat dict. l. rem hæreditariam, & l. 2. §. ex his ff. de verbor. obligatiõ. & dic. l. moschis, & l. 1. & 2. C. si vnus ex pluribus hæred. Couarr. in lib. 1. variar. c. 7. numer. 7. vbi dicit hanc esse commun. opin. & secund. eam pronuntiatum, Anton. Gomez in 1. tom. capit. 12. num. 17. versic. *Quarto limita*, & in 2. tom. c. 12. nu. 1. versic. *Quod tamen limita*, post Abba. consil. 33. num. 8. Salic. in l. 1. n. 1. & in Authent. hoc ita, n. 2. C. de duobus reis, Gome. Leõ in sua centur. allegat. 17. fol. 27. Iohan. Gutier. in repet. l. nemo potest nu. 37. fol. 24. ff. delegat. 1. qui alios referũt ad hoc, ex quibus limitatur l. 2. C. de hæreditar. actiõ.

a Vbi supra.

b Tex. est in cap. constitutus, de religiosis domibus: nam ibi nulla erat constituta hipoteca generalis, seu specialis, secundum Abba

54 Sin que obste a lo dicho la opinion de Guido Pape, y otros que refiere Couarruuias, [a] a los quales parece que quiere seguir, diziendo, que en los censos limita diuersa razon que en las otras hipotecas ordinarias, y que assi cada posseedor de la hipoteca en que esta constituydo el censo, solo estara obligado a pagar por su parte los reditos, y hazer el reconocimiento, y aunque dudosamente, y sin afirmarse se inclina a esta opinion: pero el texto en que el y Guido Pape, y los demas se fundã, no prueua su opinion. [b]

55 Ni tãpoco obsta vna ley de Partida, [c] que dize, que en las obligaciones de dar, o de hazer, aunque muchos se obliguen in solidum, y por el todo, y como principales, ha lugar la decision entre ellos, para que no sean condenãdos, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por vna glossa de Acursio, [d] Gregorio Lopez sobre ella estuuo dudoso en este articulo, y lo dexò indeciso, para mayor deliberacion: porque se responde, que la dicha ley, y glossa, no proceden en la hipotecaria por razon y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte y eficaz, y de especialissima indiuiduydad, y porque se corromperia la estipulacion y contrato, en 58 que se deduxo la obligaciõ in solidum, y se daria ocasiõ a q̃ el señor del censo vuiesse de cobrar menudamente de cada vno de los posseedores de las hipotecas, como lo aduierte y considera Iuã de Neuizanis, [e] y la paga particular trae muchos daños, [f] demas de que en el 56 dicho contrato se prohibio la enagenacion de las hipotecas, y la diuision dellas, lo qual obra que se presuma estar en poder del deudor y persona obligada, y que no se aya passado el señorio de llas contra la dicha prohibicion. [g] Y con lo dicho concurre que a mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comun estilo la Autentica *Hoc ita, de duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la diuision y excusion, con que del todo se quita el escrupulo y duda de Gregorio Lopez.

57 En consequencia de lo dicho sea la resolucion, que aũque en la carta executoria no estuuiessen los herederos condenados in solidum a pagar los reditos del censo corridos, o a reconocerle, podra el Iuez executor, sin embargo de la pretensa diuision, hazer remate y apremio contra todos in solidum: porque las leyes que dizen, que quando la sentencia no condena in solidum, se ha de executar por [h] la rata y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, [i] saluo en estas hipotecas y obligaciones indiuiduas.

En los otros casos fuera destos, aunque se execute la carta executoria por rata contra los que estauan obligados in solidum, no por esso pierde el acreedor el derecho para poder tornar a pedir de nueuo, que



c L. 10. titul. 12. part. 5.

d In l. reos §. cũ in tabulis verbo, *Villebantur*, in 1. ff. de duobus reis.

e Vbi supra.

f L. plane, ff. familiæ hercis.

g L. si creditor, §. fin. ff. de distractione pignor. ibi. *Nullam esse venditionem, vt pactioni sterur*, & quæ tradit Suarez in repet. l. post rem, 1. limitatib. ad legem regni, n. 7. pag. 290. Couar. in d. libr. 3. variar. c. 7. n. 6. Iohan. Gutier. in repet. dict. l. nemo potest num. 30. & 31. & 38. ff. de legat. 2.

h Bald. in d. l. 1. nu. 3. C. si plures vna sententia condemna. sunt. Abb. dict. consil. 33. num. 8. Salic. in l. 1. & in Authent. hoc ita, num. 2. C. de duobus reis, Anton. Gomez in 2. tom. capit. 12. numer. 1. versicul. *Quod tamen limita.*

i Item ibi nume. 8. & alios & Gomez Leon vbi supra, numero 4. vbi expresse ita resolue cõtra. Couarruu. asserẽs ita fuisse decisum in senatu Hispalensi.

a Glos.fin.in fin. in dict. l.1. C. si plures vna sententia fuer. condemna. & ibi DD. communiter,&multi alij ex supra citatis.

b L.fin.C. de offic Assessor. Authen. de iudic. §.1.l.9.titul.5. & l.9.& 31.tit. 6.lib.3. recop. Puteus de syndic.verb. *Assessor*, c.1. nu. 30. fol.130. Greg. in l.2.tit.21.p. 3. verb. *Deuen*, Auenda. in ca. 30.prætor.2. p. n.6. qui contrariũ non tenét, vt visum fuit Azeued.in d.l. 9.tit.5.num.1. idem sentienti post. Auil.in c. 9.prætor. glos. 1.n.1. & in fin. & glos.2,&Matien.in dialog. relator.3.p.ca. 24.nu.6.

c Capit. cum ex officij,de prescriptio.c. cum sit Romana, de simon. capiam, nunc. 18. q.1.ca. cum secũdum, de præben.ca. præcariæ,10.q.2.glo. in ca.cũ.ab omni,verbo, *Prætor*,de vit.& honestat.cler. nã, vt vulgò dicitur, *Cum labor est damno, mortalis cresci gestas*, Azo in summa col.1.C.de sportul.glos.in Authen. de iudic. *Ne autem labor fiat sine mercede.*

d In libr.casuum conscient.quæstion.110.in fi. fol.305.

e Glos. fin. per text. ibi in ca. nouit,de appell. & post DD. ibi Bart. in l. si quis, §.1.ff.de pœnis,Jas.in l. fin.nu. 9.C. de iudic.Cardi.in Clemen.fin. §. eorundem, numer.5. de foro compet. Montal. in repert. 11.regn. verbo. *Recusans*,fo.99. col. 1.in princ. Auenda. in ca. 23.præt.2.par. num. 10.in fin. & alij plures.

59 Algunas vezes acaece embiar los Corregidores a las dichas comissiones sus Alguaziles mayores, o otras personas no Letrados, por sus Tenientes,los quales deuen estar aduertidos, q̃ aunque el salario q̃ se les assina en la comisiõ,sea tenue, de quatrocientos,o quinientos marauedis cada dia, no pueden cobrar assessorias de las partes para si, ni para el Assessor con quien se acompañaren en la prosecuciõ y determinacion de la causa,porque las leyes Imperiales, y destos Reynos, sopena de priuacion de Oficio, y del quatrotãto,lo prohiben,assi a los Iuezes ordinarios, como a los de comision,siendo salariados, o Letrados sin salario.[b]

Pero acaece causarse en la execucion (por oposiciones de terceros) vn processo grã 60 de,en hojas, o en dudas, o en ambas cosas, q̃ requiere consulta de Letrado de mas satisfaciõ,y de paga mayor: y si el executor con quatro cientos marauedis de salario de diez, o quinze dias, vuiesse de pagar de su bolsa ocho,u diez ducados,y alguna vez veynte al Assessor, quedaria frustrado de su estipendio y emolumento, lo qual por vna parte repuna a razon y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni está obligado a seruir ni pelear, ni hazer beneficio a su costa y expensas,[c] y las dichas leyes que prohiben las assessorias,deuen entẽderse, segun Fray Antonio de Cordoua,[d] siendo el salario de tal Iuez suficiente,y que cõpadece la dicha carga: pero sin embargo,digo,que en el fuero exterior podra ser castigado el transgessor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagassen las assessorias,porque ya que el Iuez aceptò el salario assignado en la comission, fue visto contẽtarse, y aprouar las cargas della: y para estos casos podra el actor pedir ante los Superiores acrecentamiento del salario a su costa, o consultar el executor a los superiores sobre ello. Acuerdome que viendo en esta congoxa a vn Diego Becerra, Teniente que yo nõbrè siendo Corregidor de la ciudad de Soria,para executar al Duque de Medina Celi *en la villa* de Cogolludo,porque era muy grande el processo,se le sentenciè yo como su Assessor sin ninguna assessoria;y despues vi en otro caso semejante vn Corregidor lleuar assessorias por autos y sentencias que su Teniente en vna comisiõ cõ su acuerdo prouehia,y fue sindicado por ello.

De lo qual se infiere,que si el Rey,ñ el Cõsejo,o el Señor de vassallos,cometiere algun negocio ciuil,o criminal, a algun Corregidor no letrado,para que el por su persona sin lo cometer a su Teniente, proceda en el,estarà obligado a pagar las assessorias de su bolsa al letrado con quien se acompañare, pues como Corregidores assalariado: y no podra tomar por Assessor a su Teniente en el dicho caso,ora aya sido recusado,o no,o sea dentro en su jurisdicion,o fuera della:y assi lo vi determinar en el Consejo.

61 El mero executor,segun lo arriba dicho,assi en las causas ciuiles,como en las criminales,no puede ser recusado,[e] porque no haze nada de su motiuo,

motiuo, pero el mixto executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar cõ su arbitrio y malicia a las partes, bien puede ser recusado, [a] porque aunque las dichas leyes Reales [b] en los dichos casos quitan la apelacion y nulidad, no fueron visto quitar la recusacion, como quiera que no es siempre cõsequencia, que prohibida la apelacion lo es la recusacion. [c]

62 Por ser tan cortos los salarios que se dan a los Iuezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, suelen los que van a cumplirlas, dexarlos, y eligir los derechos de execucion, siendo mayores, tomando argumento para ello de dos leyes Reales, [d] que hablando con los Alguaziles, permiten que puedan lleuar los derechos de execucion, siendo de mas importancia, y dexarlos del camino: y de otra ley del Reyno, [e] que hablando con los Iuezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, manda, *Que no lleuen mas derechos de execuciõ de los que les pertenecieren y deuieren lleuar como Iuezes ordinarios de los tales lugares*: y tambien toman ocasion de lo que dizẽ algunos Doctores, que puede el Iuez hazer la execucion, y lleuar la decima perteneciente al Alguazil: [f] pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Iuez executor y comissario, que procede en jurisdicion agena, a quiẽ por su titulo se le constituye y señala cierto salario, está prohibido expressamẽte por la dicha ley, y por otra que tambien hablaua en nuestros terminos, [g] poder lleuar otros, ni mas derechos que el dicho salario: y las dichas leyes, que permiten a los Alguaziles lleuar derechos de execucion, no lleuando los del camino, no se han de ampliar fuera del caso de Alguaziles, en que hablan: [h] y porque la extension, y aplicacion dellas para nuestro propo sito, seria derechamente contra las otras leyes, que prohiben a los Comissarios executores lleuar derechos de execucion, los quales se han de concordar, para euitar correccion: [i] y la otra ley [k] que permite a los Ordinarios, a quien se cometen executorias, u otros recados exequibles, lleuar derechos de execucion, entiendese, no saliendo con salario fuera de su distrito y jurisdicion, sino procediendo sin el dentro della, y assi dize, *Que no lleuen mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y deuerẽ lleuar, como Iuezes ordinarios de los tales lugares*: lo qual se dixo, porque si en ellos no ay costumbre de lleuar derechos de execucion, o la ay de lleuar los menores que la decima, no exceden ni lleuan los tales Iuezes mas de aquellos, so color que proceden, como Iuezes de comission.

63 Deste lugar era resoluer vna duda, que hasta agora no está tratada, ni resuelta, y es, si en caso que en la comission no se assigne salario al Delegado, podra lleuar los derechos de execuciõ, y las partes de las penas, y los demas derechos que las leyes aplican a los Iuezes Ordinarios: y porque esta question depende de otra, si el Iuez Ordinario, que por especial comission procede sin salario dentro de su jurisdicion, sobre negocio y caso en que sin ella podia conocer, se dira que procede como ordinario, o como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64 Los generos de comissiones, demas de las dichas executiones que suelen embiarse a los Iuezes Ordinarios, son diuersos, segun la occurrencia de los negocios: vnas vezes les cometen tomar cuentas de sisas, y de propios y positos, otras ver algun edificio de puente, y hazer el repartimiento y fabrica della, otras ver la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, ter-

[a] Dict. gloss. fin. & Didacus Perez in l. 4. titu. 8. lib. 3. ordin. col. 1087. versic. *Dubitari*, licet contra teneat Auendañ. vbi sup. nu. 11.

[b] L. 3. & 4. titul. 17. libr. 3. reco.

[c] Capit. postremo, 36. de appellatio. repro bata communi ter glos. fin cõ trarium tenen te in l. fin. C. de sentent. & interloquu. omni. iudic. secũd. Prepositum. in ca. super eo, 2. §. in causis, nume. 12. & Philip. Franc. ibi contra, & Iohan. Andre. & Abb. & Decia. ibi, num. 15. de appella.

[d] L. 19. tit. 23. & l. vnic. tit. 31. c. 3. lib. 4. recop.

[e] L. 11. in 2. part. titul. 21. lib. 4. recop.

[f] Auenda. in. ca. 17. prætor. 1. p. num. 2. versic. *Tertio deducitur*. Baëça de decima tutor. capi. 2. num. 20.

[g] Dict. l. 11. in 1. part. & l. 31. tit. 6. libr. 3. recopilat.

[h] L. 11. in fine, titul. 6. lib. 3. recopi. Authent. de non eligen. secund. nub. §. cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*.

[i] Capit. cum ex-

pediat, de electiõ. cum vulgatis.

[k] Dict. l. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. recop.

minos,o otra vista de ojos, y hazer pintura della,otras hallarse a elecciones de oficios de Iusticia,y publicos en pueblos dōde ay diuisiones y vādos,otras tomar los votos del pueblo,en que ay diferencias y contradiciones sobre intentar algun pleyto contra el Señor,o para eximirse de alguna jurisdicion, otras proueer de tutor, o curador a algun Grande, o poner en libertad alguna donzella de calidad oprimida. Y finalmēte,como son mas los negocios, que los vocablos, [a] son varias las comissiones.

65 Pero aduierta el Corregidor,o Teniente que fuere a ellas, de no lleuar mas salario del señalado por la comission, so pena de setenas y otras penas puestas por las leyes, [b] aunque las partes (como suelen) intenten suplirlo, [c] y ora el salario sea corto,o ninguno (como ya he visto comissiones sin el) no reciba el Iuez comidas,ni presentes de la ciudad,o aldea, que le procuraran agassajar,ni del cura, ni de otro en su nombre, ni de nadie,sino gaste a su costa,y aunque sea mas de lo que gastára en su casa, [d] deue passar por ello,porque son contrapesos y cargas del Oficio, pues ya lleua salario por el,y expressamente està prohibido por ley del Reyno, [e] que los Iuezes delegados no reciban cosas de comer,lo qual, por quitar dudas se añadio a las leyes del Reyno,que lo permitian: [f] y quando el Consejo dexa de assignar salario, es por ser la ocupacion de pocos dias, no considerable, que aun en este caso, pidiendolo la parte que saca la comission, [g] el Iuez auiendo de ser mucho el daño, suele cōcederse,y con razon,pues nadie ha de trabajar, ni seruir a sus expēsas, ni serle dañoso su oficio,como en otro lugar diximos. [g] En algunas partes se acostumbra dar de comer al Iuez, quando no lleua salario, y va desde la ciudad a la villa, [h] aldea de su distrito,a alguna vista de ojos,o a otro negocio, guardando la costumbre de los Romanos, que lo haziā assi, de lo qual se llamaron *Sportulas*, los derechos de los Iuezes delegados, segun en el capitulo siguiente diremos: [h] pero aconsejo al Iuez que no lo reciba,como queda dicho, aunque en este caso de Derecho comun es permitido: y el Emperador Maiorano lo restringio a solos tres dias en vn año, y de derecho Real no està claramente prohibido, quando no se da salario. [i] Y tenga y guarde por

a L.natura,ff. de præscriptis verbis.

b L.21.tit.5.& l.1.& 31. titu.6. lib.3.& l.11. titul.21.lib.4.recop. facit Authent. de mandat.princip. §. sit tibi versicu. *Et nō permittere.*

c Authen.vt differen. iudic. §. fin. Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. diem functo,num. 6. ff.de officio assessor.

d Licet cōtra teneant Bertran. & Alberic. in dict. loco.

e Dicam infra.libro 5.cap.9.numer.15.

f L.6.tit.4.part. 3.& l. 7. titul. 17.libr. 2. ordinamen.

g Libr.5.capi.7. num.19.

h Num.39.

i Delegatus non salariatus debet habere expensas, quando proficiscitur extra domicilium,cap.inter cętera, de offic.ordin. glos. in ca.cū ab omni,verb, *Prȩter* de vita & honesta.cler. Auth. de iudic. & ca. statutum,§.insuper, de rescript. in 6.l.22.tit.3.lib.6.recop.Puteus de syndicat. verb.*Poculenta*,ca.2.n.1.fol.255.& verb.*Corruptio*,c.3.n.3.fol.161.Amedeus in eod.tracta.num. 164.fol.60.Couar. in regul.peccatum, 2. part. §. 3.num.2.versic.*Sicut*,de regul.iur.in 6.Neuizanis in sylua nuptiali lib.5.num.97.versi.*Amplia*, 3.& num.99.versic.*Limita*, Auenda. in cap. prætor.n.1.post princ.& Gregor.in distinct.in l. 6. glos.*No reciban*, post med. tit.4.part.3.Simanc.de catholic.institu. tit. 34.num.44. Azeued.in l. 1.n. 18.tit.6.lib.3. recop. glos. in pragm.sanctio. 1.tom.titul.de electio.cap. sicut,§.& vt omnia,verb. *Recipere*, vide quæ tradit Tiber. Decian.in 2.tomo crimin lib. 5.cap.24.num. 13. secus est in iudice ordinario, quando de mandato principis transit de vna prouincia in aliā,quia non potest recipere quicquā à prouincialibus, vt tenent dict.glo. in verbo, *Prater*, per text. in Auth. de mādat. princip. §. illud tamen, Auil.in c. 1.prætor.gloss. *Puestos*,& Oroscius in l.plebiscito,n.2.& seq. versi. *Modo salarium*, col. 473. ff.de offic.præsid.l.5.tit.6.libro 3.recop.& Matienço de relatore,3.par. c.24.n.6.Iohā. Garf.de expensis,c.21.n.5.& seq.neque quando committitur ordinario causa,de qua aliàs erat cogniturus,Felinus in c.de hoc,col.2.de symonia,Neuiza.vbi sup.ne,dum sumptus quæritur, prędo grassetur,cap.militare 23.q.1.& maiorā. Imp.lex in li.leg.nouell.ti.1.de curialib. *Rectori prouinciæ totius anni tempore non plus quā triduo, vna ciuitas subministrare concedebat, aut si diutius voluerit commorari,de propio sibi sciat esse viuendum.*

Supra

a Supra libr. 2. capit.12.numero 12.

b Innocen.in ca. ſua,de offic. vicar.Iaſ.in l. ait prætor.num.7. ff.de re iudic. & ibi Alexan. & eſt gloſ.com 66 muniter approbata in l. qui iuriſdictioni, ff. de iuriſdi.omni. iudic. quod appellationeiuriſdictionis venit ſimpliciter ordinaria,vt latius dicetur in capit. ſequent. numer. 64. & ſeq.

c Infra libro 3. capit.8. nume. 68. & prærer ibi dicenda, facit text. in l. Seio amico, ff. de annuis. legat.ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æſtimationem habet.* Authent. de iudic. §. ne autem ibi: *Ne autem labor fiat ſine mercede*,l. Titia,§. qui Marco,ff.de annuis legat l. ſi mihi & tibi in princip.ff. de legat. 1.& l.tutorem, ff. de his quib. vt in dign. Couarr.libr. 3. variar. capit. 13. numer.6. Gregor.in l. 60.titul. 5. part. 1. gloſſ. 3. & Humada in ſcholijs ad eum ibi, & Menoch. de arbitr. centur. 3.caſu 223. maxime numero 8.& 9.poſt Bartol.in authent. vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. §. illud tamen, per tex. & glo. ibi, verbo. *Periculum*, & poſt alios plures Doctores citatos ab iſtis, & in dict. numero 68.

regla general, y concluſion firme,no lleuar ſalario,derechos, o prouechos algunos, ſino los que expreſſamente ſe le adjudicã por las leyes, ordenanças, prouiſiones, o decretos Reales,ſegun en otro capitulo diximos.a

En eſtas comiſsiones ciuiles,dirigidas a los Corregi 67 dores comarcanos, y a ſus Tenientes,nunca ſuele inſe- 68 rirſe la clauſula que va en las criminales, de que acabado el termino de la comiſsion,ſi al Iuez y a ſus oficiales no les pagaren ſus ſalarios, pueda executar por ellos,y lleuar el miſmo ſalario cada dia de los que ſe detuuiere en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la cauſa ciuil va el Iuez a coſta de la parte executante,y deſde el principio ſabe y deue ſaber de quien ha de cobrar? y ſi por deſcuydo no cobrare con tiempo,ſea a ſu daño. Verdad es, que algunas vezes ſuelẽ proueer los ſuperiores, que el Iuez executor vaya a coſta del executante, ꝫ perſona q̃ le pide, y ſi el executado no pagare antes de hazer remate,ſea por ſu cuenta,y pague todas las coſtas y ſalarios de la tal execucion, hechas y cauſadas ante el Iuez executor, y no en el negocio principal que ſe litigõ ante los ſuperiores: ſi ya no vuieſſen hecho condenacion de coſtas,o declaradolo expreſſamente en la comiſsion del Iuez:lo qual no es aſsi en las cauſas criminales,porque ſe pagan los ſalarios a coſta de culpados, que ſon muchas vezes inciertos haſta el fin de la comiſsion, quando ſe hazen las condenaciones y repartimientos de ſalarios, ſin que aya tiempo muchas vezes para cobrarlos, y por eſſo ſe vſa de la dicha clauſula,por lo qual para ello ſe proroga el termino y la juriſ diciõ,† que como es delegada,es odioſa y reſtringida.b

Si eſtando el Corregidor, o ſu Teniente, entendiendo en alguna comiſsiõ, ciuil, o criminal fuere requerido que vaya a otro negocio por otra prouiſion Real, no deue dexar la primera comiſsion por acudir a la ſegunda, por calificado que ſea el negocio, y de inſtante peligro, ſi expreſſamente no ſe le mandaſſe por la prouiſion, porque ſiendo como es continuo el tiempo y termino de la comiſsion, no puede el Iuez ſuſpenderle y proceder en ella interpoladamente, ſegun ſe dira en el capitulo ſiguiente.

Tambien ſuele dudarſe, ſi eſtando el Iuez en vna comiſsion, ſe le mandaſſe por el tribunal que ſe la dio, ꝫ por otro, que entendieſſe en otro negocio al miſmo tiempo, ſi podra lleuar dos ſalarios por ambos negocios, ſi ſon todos tocantes al Rey, y de ſu miniſterio. Y digo, que ſiendo compatibles los negocios y ocupaciones, y que no ſe impiden vna a otra, ſino que ſolo ſe acrecienta el trabajo, è induſtria del Iuez, ſe le deuen dos ſalarios, o gratificacion del trabajo acrecentado por la ſegunda comiſsion; porque aſsi como el dinero tiene ſu precio y eſtimacion, la tiene el trabajo, el qual no deue quedar ſin ſatisfacion, y no es prohibido tener dos oficios compatibles, y lleuar dos ſalarios dellos, ſegun en otra parte diremos. ꝫ Pero lo dicho ſe entiende, ſaluo ſi en la ſegunda comiſsion no ſe dixeſſe (como algunas vezes lo he viſto) con que lleuando ſalario por otra comiſsion nueſtra no le lleueys por eſta. Y de lo concerniente a la materia de ſalarios, y de otros articulos a propoſito deſte capitulo, trataremos por ſer mas a propoſito, en el ſiguiente.

## SVMMARIO DEL capitulo veynte y vno.


Causas criminales si son mas dignas que las ciuiles,num.1.
De las calidades de los Pesquisidores,numer.2.y 13.
Pratica de proueer Pesquisidores,num.3.y 6.
De la variedad de comissiones criminales,alli.
Suele darse comissionparasolo sustãciar la causa,o para conocer,y se podra en tal caso sentenciar,alli.
Iuezes comissarios,si se vsaron primero que los ordinarios,num.5.
En que casos se conceden Pesquisidores,nume.6.
Que se deurian conceder raras vezes,alli.
Para contradezir que no se de Pesquisidor,si hã de ser oydos los reos ausentes por procurador,alli.
Que deue hazer el Corregidor,quando la parte le pide trasslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor,alli.
Quando de Oficio suelen proueerse Pesquisidores,num.7.
Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo,numer.8.
Solo el Rey,y su Consejo prouee Pesquisidores cõ dias y salarios a sus tierras,y a las deSeñorio, y de Ordenes,y lo que en esto vsaron los Romanos,num.9.y 12.
Señores de vassallos proueenPesquisidores,n.10.
Alcaldes de crimen solian proueerlos,num.11.
Los del Consejo deOrdenes,como proueen Pesquisidores,num.12.
Las pesquisas requieren Iuezes de mucho talento,num.14.y 17.
De los Pesquisidores de los Romanos,y causas criminales,num.15.
Del seminario y prerrogatiuas dellos,num.17.
Del Oficio de los Censores Romanos,num.16.
Hõbre sin letras si puede ser Pesquisidor,n.18.
No sea eligido por Pesquisidor el que la parte señalare,num.19.
De los generos de pesquisas,num.20.
Infamia si se requiere para la pesquisa,alli.
Si auiẽdo la parte querellado ante el Ordinario, se le dara Pesquisidor,num.21.
Si el Consejo con causa,o sin ella inhibe al Pesquisidor,si podra replicar,o suplicar,nu.22.
Srvaldra lo actuado por el Pesquisidor antes que se le notifique la inhibicion,num.23.
De la incitatiua para el Ordinario haga justicia, num.24.
Si por la incitatiua el Ordinario se haze Delegado,num.25.
Quando se dira ser la jurisdicion delegada, numer.26.27.28.y 29.
Concurriendo jurisdicion ordinaria,y delegada qual se presume exercerse,num.30.
Iuez ordinario si puede pedir salario por la ocupacion de la comission,num.31.
Del Iuez de comission para donde se apela, numer.32.
Y si deue sentenciar por las ordenanças del pueblo,num.33.
Si puede aduocar las causas,num.34.y 21.
O proceder en las sentenciadas afectadamente,o en pena muy leue,alli.
Iuez ordinario,que procede por la incitatiua,si podra lleuar tercias partes de las penas legales,num.35.
Al Iuez no se deue quitar el premio legal,nu.36.
Priuacion del derecho quando se induze,nu.37.
Iuez de comission si puede lleuar derechos de firmas,num.38.39.40.y 41.
Sportulas,que son oy,y que fueron entre los Romanos,num.39.
Pesquisidores si pueden lleuar derechos de despreces,sangre,y omezillos,y armas,nume.42.
Quando delinquen poderosos,dese auiso al Consejo,num.43.
De la pesquisa que se comete al ordinario,y de los salarios del,y de los Oficiales,numer.44.
Si por culpa del ordinario se prouee a otro la pesquisa,si pagara los salarios,num.45.
Iuez ordinario si puede eligir Alguazil para la pesquisa,num.46.
Del excesso de Pesquisidores en nombrar Alguaziles,carceleros,y guardas,nu.47.48.& 233.
Como deue el Pesquisidor visitar la carcel y presos,num.49.
Si deue tornar a examinar los testigos examinados por el recetor,o Iuez ordinario,o cõtinuar la causa num.50.y 53.
La importancia de examinar el Iuez los testigos por su persona,num.51.
Pesquisidores si pueden cõ causa cometer el examen de los testigos,num.52.
Si es forçoso leer al testigo su dicho,para ratificarse,num.53.
Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario,num.54.


Testigos

*Testigos, quales son idoneos en las pesquisas, nu. 55.*
*Los viles y los criminosos, y los enemigos mienten facilmente, num. 56.*
*Como deue el Pesquisidor assegurar los testigos contra los poderosos, num. 57.*
*Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos, num. 58.*
*Pesquisidor si es superior al Corregidor, y si pue de proceder contra las Iusticias ordinarias sin especial comission, nu. 59. 86. 88. y 91.*
*Delinquentes, si pueden huyendo del Pesquisidor, presentarse ante Alcaldes, ò ante el Conse jo, num. 60.*
*Pesquisidor si precedera al Corregidor, y a los Alcaldes de villa eximidas, num. 61.*
*Pesquisidor en las requisitorias, o mandamientos, si vsara de la palabra, Mando, hablando con el Corregidor, num. 62.*
*Si se ha de inferir en ellos su comission, num. 63.*
*Pesquisidor fuera de su comission, es inferior al Ordinario, y no deue meter mano en ello, num. 64. 66. 69. y 88.*
*Si es nulo lo que hiziere fuera de su comission, num. 65.*
*La Iurisdicion del Pesquisidor es restringida, y la del Ordinario ampla y fauorable, nume. 67.*
*Corregidor, y Pesquisidor no se mezclen en las Iurisdiciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, num, 68. y 123.*
*Si es licito resistir al Pesquisidor, o executor que excede de su comission, alli.*
*Pesquisidor en fragante delito si puede prender, aunque sea al clerigo, num. 70.*
*El ygual en Iurisdicion, quando podra prender a su ygual, num. 71.*
*Quando puede vn particular prender al delinquente y herirle, si se resistiesse, num. 72.*
*El que prende sin tener Iurisdicion, si puede retener al preso, nu. 73.*
*Auditores de la guerra, y Alcaldes de Corte que van con el Rey, si tienen Iurisdicion en territorio ageno, num. 74.*
*Pesquisidor si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas a las partes, y a testigos, nu. 75.*
*Y si puede dar tormento al testigo vil, nume. 76.*
*Testigo atormentado, si deue ratificarse, nu. 77.*
*Pesquisidor, o recetor, a quien solo se comete que sustancie la causa, si puede dar tormento al testigo falso, o prẽder culpados, o a quien se le resistiere, o desacatare, num. 78.*
*Iuez de comission quando podria dar tormento al testigo en las causas ciuiles, nu. 79.*
*Pesquisidor si podra castigar al testigo falso, num. 80.*
*Y conocer de las causas ciuiles, num. 81.*
*Y proceder contra los que impiden su Iurisdicion, num. 82.*
*Y contra los que se le desacatan, num. 83.*
*O le injurian a el, o a sus Oficiales, o familiares, num. 84.*
*O a los litigantes que se injurian por ocasion de la comission, alli.*
*Pesquisidor si puede conocer de casos antiguos antecedentes a su comission, o dependientes de lla, num. 85.*
*Pesquisidor con que decoro deue proceder contra la justicia ordinaria, num. 87.*
*Durante el Oficio si deue ser acusado el Iuez ordinario, num. 89.*
*Solo el Rey, Consejo, y Chancillerias con especial comission dan Iurisdicion contra el Corregidor, num. 90.*
*Alcaldes de Sacas, o entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, o en Residencia, num. 92.*
*Pesquisidor si puede proceder contra Iuezes de Señores, num. 93.*
*Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde y quando hizo la pesquisa, num. 94.*
*Por ausencia ò muerte del Pesquisidor si puede el Corregidor continuar su pesquisa, num. 95.*
*Y si podra inhibir al Pesquisidor por causa nueua que mouera al Rey, si la supiera, num. 96.*
*Alcayde de Castillo si podra dexar de entregarle a quien el Rey le manda, num. 97.*
*Corregidor si podra inhibir al Pesquisidor, quando excede de su comission, n. 98. 109. y 121.*
*Contra los excessos de algunos Pesquisidores, nu. 99. 104. y 105.*
*Con quanta facilidad prenden y castigã, nu. 100.*
*Del que presto armas, caualllo, dineros, o hospedo o visito al delinquente no sabiendo el delito, num. 101.*
*Pesquisidor trae de lo sustancial, y no de menudencias, nu. 102.*
*De la consideracion de la noticia y voluntad en los delitos, num. 103.*
*Minos dizen los Poetas que hazia el Oficio de Pesquisidor en el infierno, num. 105.*
*Pesquisidores deurian referir en el Consejo lo que han hecho, num. 106.*

*Quando conuiene darſe Peſquiſidores, y que ſu ordē ſea no guardar ninguna, y moſtrarſe terribles, nu. 107.*
*Exortacion a los Peſquiſidores, num.108.*
*El Iuez inferior ſi puede caſtigar al Superior que delinque en ſu diſtrito, num.110.*
*Corregidor ſi podra proceder contra el Peſquiſidor por lleuar ſalarios, o derechos indeuidos, num.112.*
*O quando por dolo dio iniqua ſentencia, nu.113.*
*O por graue delito que cometieſſe en ſu Iuriſdicion, num.114.y 116.*
*Iuezes ordinarios ſi deuen amparar a los ſubditos de las opreſſiones, num.115.y 122.*
*Corregidor ſi puede proceder contra el Peſquiſidor, porque le injurio, o amenazo, numer. 117.*
*Iuez por la amenaza y agrauio ſi queda priuado de Iuriſdicion, num.118.*
*Si el Superior y remedio eſtà lexos, que coſas ſe permiten, num.119.*
*Corregidor ſi puede caſtigar a los miniſtros de Superiores, q̄ delinquē en ſu Iuriſdiciō, n.120.*
*Iuezes de Señores ſi pueden proceder contra Peſquiſidores del Rey, num.121.*
*Que deue hazer el Corregidor, quando el Ayuntamiēto, o particulares ſe valen del, para que cōtraſte al Peſquiſidor, o a otro miniſtro Real, num.122.*
*Corregidor ayude al Iuez Real, y no ande con el en vandos, num.123.*
*Que deue hazer, quando el Peſquiſidor excede, num.124.y 125.*
*Quanto ſe ofenden los ſuperiores de que los Iuezes ordinarios contraſten, o moleſten a ſus comiſſarios, num.125.*
*Iuezes ordinarios del Rey, o de Señores, ſi pueden admitir informaciones cōtra Peſquiſidores, ſobre lo q̄ excedieron en otros diſtritos, nu.126.*
*Peſquiſidor como deue ſacar de la Igleſia al delinquente, num.127.*
*De la priſion de cauallero de Orden, o clerigo, contenido en ſu comiſſion, alli.*
*Peſquiſidor juſtifiq̄ mucho lo que hiziere contra Eccleſiaſticos, o caualleros de Ordenes, num.128.*
*Los gaſtos en prender, guardar, o remitir delinquentes, a cuya coſta ſon, num.129.*
*Peſquiſidor ſi puede compeler a los hombres adinerados que preſten para los gaſtos de ſu comiſſion, num 130.*
*Como ſe proueera de dineros para los gaſtos della, num.131.*
*Quales diligencias deue primero hazer el Peſquiſidor, num.132.*
*Deſde quando corre ſu Iuriſdicion, alli.*
*Y para cobrar ſalarios, num.240.*
*Del ſecreſto de bienes de culpados, numer.133.*
*Peſquiſidores lleuā clauſula de proceder la verdad ſabida, y de los efectos della, nume. 134. 137.y 145.en el fin.*
*Que forma de orden judicial deuen guardar por la dicha clauſula, num.135.*
*Peſquiſidor de Señor, o ſu Iuez ordinario, ſi puede proceder ſola la verdad del hecho ſabida, num.136.*
*Contra el Iuez que no obſerua el orden deuido en el proceder, ſi preſume mal el Derecho, alli.*
*Peſquiſidor ſi puede exceder el rigor de las leyes o moderarlas, num.137.*
*Iuezes inferiores ſi pueden exceder del rigor de las leyes, num.138. 139.y 142.*
*O dexar de guardar el Derecho, forma y orden judicial, num.139.*
*Quando ſe paſſa del rigor de la ley, ſi ſe deue expreſſar la cauſa, num.140.*
*Si ſe deue dar credito al Iuez por lo que dize en la ſentencia, Por juſtas cauſas que a ello me mueuen, ſino las verifica, alli.*
*Si de vna eſpecie de pena legal ſe puede paſſar a otra, num 141.*
*Exortacion al Peſquiſidor para otorgar apelaciones, num.143.218.219.220.y 221.*
*Iuyzios humanos ſon inclinados a contradicion, num.144.*
*Iuez contentaſe con el rigor de la ley y exortaciō para que proceda demanera que no ſe vea en trabajo, nume.145.*
*Tenga valor para caſtigar los delitos enormes, num.146.y 222.*
*Quando ſe pueden acrecentar, o diminuyr las penas, num.147.*
*Si ſe conciertan las partes qué deue hazer el Peſquiſidor, num.148.y 149.*
*Y ſi podra imponer pena corporal apartada la parte, num.150.*
*De la vtilidad y fuerça del tormento, num.151.*
*Tormento ſi deue darſe por vltima aueriguaciō de la verdad, num.152.y 154.*
*Iuez ſi puede hazer experiēcias para aueriguar verdad, num.153.*
*Tormento ſi ſe deue dar, auiendo prouança para condenar, num.154.*
*O ſin que la parte lo pida, num.155.*

O sin embargo de apelacion, num. 156. y 157.
Apelacion, o recusacion si ha lugar estãdo en el potro el delinquente, num. 158. y 162.
Pesquisidor recusadõ, si deue acompañarse para el tormẽto, o para la difinitiua y si sera nulo lo procedido de otra manera, nume. 159. 165. y 166.
Si es visto apartarse de la recusacion el que hizo autos sin protestar, alli.
En los casos notorios si ha lugar apelacion, o recusacion, num. 160.
Pesquisidor puedese recusar sin causa, nu. 161.
Recusaciones generales, y otras exceptãdo a algunos, si valen, num. 163. y 166.
Con quien se deue acompañar el Pesquisidor, quando se le acaba el termino, nu. 164.
Graue cosa es litigar ante Iuez sospechoso, num. 165.
Recusacion si vale, aunque el recusante no deposite la assessoria, como se le apercibio, num. 167.
Exortacion a los Iuezes recusados, que se acompañen, num. 168.
Qual sentencia se deue executar, la del Iuez, o la del acompañado, num. 169.
El Consejo suele y puede nombrar acompañado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario, alli.
Pesquisidor como procede en rebeldia, num. 170. y 171.
Si puede de Oficio proceder en rebeldia, aunque aya parte, num. 172.
Pesquisidores de señores si pueden abreuiar los terminos, num. 173.
Sobre vn delito si ha de fulminarse mas de vn processo, auiendo muchos culpados, num. 174.
Pena del desprez quando se deue, y quanto monta, num. 175.
Omezillos quando se pueden lleuar alli, y 177. 178. 179. 180. y 182. y siguientes.
Pesquisidores si pueden multar a los inobedientes y desacatados, num. 176.
De clerigos, o caualleros de Ordenes, o familiares del santo Oficio, si se pueden lleuar desprezes, y omezillos, num. 181.
Omezillo quando se cobra, y a quien pertenece, si al Iuez que condena en rebeldia, o al que admite la presentacion del reo, nu. 182. 183. 184. 185. 186. 187. y 188.
Penas fiscales si pertenecen al que era Señor quãdo sucedio el delito, o al que lo es quando se sentencia, num. 189.
Exortacion a los Iuezes sobre lleuar omezillos, num. 190.
Escriuanos den los processos a Letrados conocidos, num. 191.
Pesquisidor no reciba dadiuas, ni sea parcial, y equiparase a Alcalde de Corte, y como sera punido, num. 192.
Iustifiquen las sentencias que dan en rebeldia, num. 193.
Penas pecuniarias si dexan de executarse passado el año fatal, alli.
Corregidor y Teniente dan Residencia de las comissiones, num. 194.
Pesquisidor q̃ deue hazer quãdo le falta termino, y esta apiq̃ de sentẽciar las causas, n. 195.
Las partes si le puedẽ prorogar el termino, n. 196.
Pesquisidor que relaciones y consultas ha de embiar al Consejo, num. 198. 199. y 203.
Y si deue consultar sobre el hecho arduo, o si esta prouado, num. 200. y 202.
Respuestas de los Superiores a las consultas de Iuezes en lo criminal, nume. 201.
Quando informan al Consejo, sean muy puntuales, y del credito que deue darseles, y del abuso en esto, nume. 204.
Pendiẽte la relaciõ, o consulta de los Superiores, si puede executar el Iuez inferior, n. 205. y 206.
A cuya costa se embia la relaciõ a los Superiores, y con quien, y con que recato se ha de embiar el processo, nume. 207.
Pesquisidor si deue embiar su escriuano con las relaciones y consultas al Consejo, y con que salario, nume. 208.
Pesquisidor y otros Iuezes de comissiõ, si pueden ocupar mas escriuanos, o contadores, fuera del tenor de su comissiõ, y a cuya costa, nu. 209. y 233.
Y si puedẽ cõdenar en destierro del Reyno, n. 210.
Pesquisidor si tiene tribunal cierto, o puede assẽtarle en el lugar que le fuere conuiniente, alli.
Quien puede alçar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, o por el Ordinario, num. 211.
Pesquisidor si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales, num. 212. y 213.
Pesquisidor si podra oyr de nulidad contra su sentencia, num. 214.
Y si podra interpretarla, num. 215.
Y oyr al que absoluio de la instancia, nume. 216.
Prouanças en rebeldia si valen quando el reo se presenta, num. 217.

*De la ley Sempronia cõtra los Iuezes q̃ no otorgauan apelaciones en causas corporales, nu. 220.*
*La ley que bizo el Emperador Teodosio para que no se executasse sentencia corporal hasta passados treynta dias, num.221.*
*El que executa su sentencia deuiendo otorgar la apelacion, si peca, alli.*
*Pesquisidor quando podra executar sin embargo de apelacion las penas corporales, num.223.*
*Y las pecuniarias y sus salarios, num.224. y 238.*
*Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal, num.225.*
*Y dar executorias contra los ausentes por lo pecuniario, passado el año fatal, num.226.*
*Pesquisidor si puede distribuyr las penas en que condena para obras pias, num.227.*
*Y para donde podra aplicar las penas de obras publicas, num.228.*
*A quien han de entregar las penas de Camara, y gastos de justicia, num.229.*
*La obligacion y fiança que dan de estar a derecho con las partes, alli.*
*Pesquisidor si puede ser depositario, num.230.*
*Y si puede condenar para gastos de su Comission, num.231.*
*Fiscal no deue apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos con tolerable aluedrio, num.232.*
*Pesquisidor no trate mal al que apelare de su sentencia, num.234.*
*El que dexo de apelar por miedo del Iuez si sera oydo, num.235.*
*Las apelaciones de Pesquisidores donde van, nu. 236. y 237.*
*Pesquisidor si puede tassar costas y salarios, nu. 239.*
*Pesquisidor si cobrara salarios de yda y buelta, y del rodeo, y a quantas leguas por dia, y de lo mucho que caminò en pocos dias, y del tiempo que estuuo enfermo, y si podra entõces suspenderse el termino, num.240. hasta 245.*
*Corregimiento si puede quitarse por enfermedad larga, num. 243.*
*Del tiempo que estuuiere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede lleuar salarios, alli, y nu.244.*
*Pesquisidor si lleuara salario no saliendo de su distrito, num.246.*
*Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quien cobrã los salarios, num.247.*
*Y de quien cobran salarios quando no ay culpados, num.248.*
*Fianças de pagar los salarios del Pesquisidor, quando deuen darse en el Consejo, alli.*
*Comission segunda, que se refiere a la primera, si es con los mismos salarios, num.249.*
*Y quando se podran lleuar dos salarios, alli.*
*De las mancomunidades y cobranças de salarios de los no culpados, y de las ventas de bienes y apremios injustos que sobre esto se hazen, nu. 250. y 251.*
*El mancomunado que pagò, si podra cobrar de los complices, num.252. y 255.*
*Exortacion al Pesquisidor sobre la cobrança de salarios, num.253. y 254.*
*Receptor, o Iuez que no ha de sentenciar de quien cobrarà salarios, nu.256.*
*De la condenacion de costas processales, y personales, tassa, y execucion dellas, nu. 257. y 258.*
*Pesquisidor dexe las sentencias de los ausentes al Ordinario, para que los prenda, nu. 259.*
*De los derechos de Escriuanos de Pesquisidores, y entrega de los processos, num.260 y 261.*
*Lo dispuesto con los Pesquisidores, si se entiende con los Alcaldes de Corte, quando va a pesquisas, num.262.*
*De las querellas y capitulos contra los Pesquisidores, y si suspenden su prouision, nu.263.*

## DE LAS PESQVISAS que se cometen a los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y a otros Pesquisidores. Cap. XXI.

EL hombre, segun dixeron los Reyes, Dauid [a] y don Alõso el Sabio, [b] es la mas noble cosa del mũdo, al qual siruen todas las criaturas y los Angeles, [c] y todas las cosas fueron criadas para el, y no el para ellas, segun los Iurisconsultos, y Pedro Gregorio, [d] y su vida y honra es mas pre

a Psal.8. *Confitemisti cum super opera manuũ tuarũ.*
b In l.26.titu. 1. par.7. Greg. in l.4.tit.17.pa.3. glo. *De morir. l. iusti ssimè. ff. dexdilit.edict.*
c Ad Hebræ 1. & Greg. in dict. l. 26.
d L. in pecudum ff. de vsuris, & in l. in pecudum ff. de rerum diuis. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 22. cap. 6. nu. 8.

L. repre-

cioſa y digna que las demas coſas temporales. [a] Y aſsi el Emperador Iuſtiniano, ſiguiẽdo a Hermogeniano, y a Paulo Iuriſconſultos, [b] ſobre el derecho de las perſonas començó ſu tratado, teniendolas por mas excelẽtes y dignas. Y es de conſiderar, que en la creacion del mũdo, ſegun ſe lee en el Geneſis, [c] en los ſeys primeros dias, primero fueron criadas y diſtinguidas las coſas corporea, e incorporea, y deſpues fue criado el hombre, como participe, y ſuperior de todas aquellas: pues entre las obras marauillosas de Dios fue vna, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente compoſtura y ſer admirados los Filoſofos, [d] le llamarõ *Micro coſmos*, que quiere dezir mũdo abreuiado, porque ſu harmonia y concierto en todas ſus acciones correſponde a el: y ſobre todo, para graduar la excelẽcia del hombre, baſta auerle Dios criado a ſu imagen y ſemejança. Y como quiera que en las cauſas criminales no ſe trata del trigo, o oleo legado, ni de los bienes que llaman los Retoricos externos y de fuera, ſino haziendas de las vidas y honras juntamente, [e] que es toda la ſuſtancia y preciosidad de la tierra, y ſe obliga vn peſquiſidor ſolo ha determinarſe, y reſoluerſe a executar vn caſtigo de muerte, en que conuiene celeridad, en lo qual a penas ſe reſueluen deſpues quatro Alcaldes juntos: es el ſujeto y materia deſtas peſquiſas, por dignidad, y hecha comparacion, el mas neceſſario y vtil, y el mas digno de conſideraciõ, ſegũ Vlpiano, y Iuſtiniano, [f] de quantos occurren a los tribunales. Y tambien lo es por la antiguedad, porque los delitos començaron a introduzirſe deſde la infancia y principio de la naturaleza humana, caſi antes de otras humanas acciones: y no fueron delitos leues, ſino capitales, pues fue la inobediencia de nueſtros primeros Padres, y el fratricidio que cometio Cayn ſu primer hijo, con que prouocaron a ira a Dios, Iuez incorruptiſsimo y juſtiſsimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y aſsi del miſmo tiempo y principio ſe inſtituyeron los juyzios criminales, es a ſaber la citacion y la confeſsion, por la qual ſola ſe prueua el delito: por lo qual la dotrina del caſtigo de los delitos ſe deue eſtimar en mucho, por no eſtimar en poco la compañia humana, o perturbarla de todo punto: y aſsi el que [g] tiene Iuriſdicion criminal ſobre los hombres tiene mayor preeminencia, y ſe llama ſeñor de los hombres, ſegun Bartulo y Caſſaneo, [h] Y vna ley de Partida, dixo eſtas palabras: *Buenos omes que teman a Dios, e de buena fama deuẽ ſer los Peſquiſidores, pues que por ſu*

a L. reprehendẽda, C. de inſtitution. & ſubſtitu. l. iſti. qui dẽ, ff. quod metus cauſ. l. Iulianus, ff. ſi quis omiſſa cauſ. teſtã. l. ſi adulterium cũ inceſtu, §. Imperatores, ibi: *Nã cuius fama*, &c. ff. de adulter. d. l. iuſtiſsime, ff. de ædilit. edicto.

b Iuſtiniã. in tit. de inſtitu. de iur. perſõ. Hermog. in l. 2. ff. de ſtatu homin. Paul. in l. juſtiſsimè 44. ff. de ædili. edict.

c Cap. 1.

d Ariſtot. lib. de mũd. ad Alexã.

e L. penul. C. de his qui accuſ. nõ poſſunt, ibi: *Exiſtimationẽ caput atque fortunas periturus*, Patricius de Repub. li. 4. ca. 5. ait. *Maius tamen corporis dãnũ eſt quã externum, & vitanullis alijs bonis, vnquã cõpenſatur: qua propter in vltimis ſupplitijs inferẽdis ſummo quodam conſilio eſt opus.*

f Vlpia. in l. imperiũ, & l. 3. ff. de iuriſdict. omni. iud. Iuſtinia. in auth. vt omnes obe. iud. prouin. §. fi igitur, l. pẽ. C. qui accuſ. nõ poſſ. vbi ait: *Maiori cura inuigilare debet prætor in adminiſtratione cauſarũ criminalium, quę pro ſectu grauiores ſunt ciuilibus, nã in illis agitur de maiori periculo, & non ſolum de fortunis, ſed etiã de capite & æſtimatione ciuium, de tutella & ſtatu ciuitatis conſeruãdis*, quia cũ maior poteſtas ſit animaduertere in corpus quã de fortunis ſeu bonis cognoſcere, ideo iſta poteſtas animaduertendi, & imperium in corpus per excellentiã dicitur poteſtas, quia hæc præcipua & maxima ſit in iudicijs, Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. par. li. 32. & c. 24. nu. 1. & 2. & lib. 47. ca. 12. nu. 7. & ca. 13. n. 5. Tiber. Decia. in tract. crim. li. 2. ca. 1. nu. 4. Marinus Freccia. de ſub feud. Baron. li. 2. §. incip. *Secũda autoritas*, pa. 267. num. 20 & ſeq. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 222. numer. 1.

g Bart. in l. ſi cũ exhibuiſſent, ff. de public. & in l. 1. §. Dominus & ibi Iohan. Igne. ff. ad Sylla. Chaſſane. in cõſuetudin. Burgun. tit. *De teidis*, fol. 32.

h Dict. l. 4. titul. 17. part. 3. debent enim iudices delegati habere eaſdem qualitates, quas iudices ordinarij, de quibus Auil. in proœ. CC. prætor. gloſſ. *Qualeſquier*, numer. 7. & ſigilatim tradidimus ſupra in multis capitibus 1. libri.

Cuius

*pesquisa han muchos de morir, e de sofrir otra pena en los cuerpos, o daño en los aueres, &c.* La qual dignidad del hombre considerò assi mismo Focilides Griego, [a] quãdo dixo: No juzgaras in justamente al hombre, mayormente la del hombre libre: y dixo Demostenes, [b] que esta diferencia auia del esclauo al hõbre libre, que el esclauo todo lo auia de pagar con el cuerpo: pero que al hombre libre, por graues delitos que cometiesse, era licito defender su cuerpo.

2 † Y assi por significar la gran importancia del talento y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, que con tanta facilidad quitan las vidas (pues aunque los Principes les puedã dar la autoridad para ello, no son poderosos para darles la diferecion, como lo sintio el Profeta Dauid, [c] y lo notò Perusio, [d] aunque Gentil) como por la necessidad q̃ ay de descubrir y legrar el encubierto daño destas pesquisas, o si descubierto, no remediado, quiça me deterne algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la pratica con la teorica, y lo dulce con lo prouechoso.

3 Por la atrocidad de algunos delitos, que en los pueblos, assi Realengos, como de señorio, suceden, y por la riqueza y poder de quiẽ los comete, o de sus valedores, o por la culpa de los Iuezes ordinarios que en ellos participan, o no los castigan, suele el Consejo de Oficio embiar Iuezes Pesquisidores para el castigo dellos: [e] y a instancia, y por querella de las partes ofendidas, que ocurrẽ a la persona Real, ò al Consejo, como a tribunal vnico para esto, y pidiendolos con Alguazil y escriuano, dias y salarios a costa de culpados, para que vayan a administrarles justicia y presentã para ello sumaria informaciõ, lo qual pueden hazer y pedir por via de simple querella, suplicacion, o recurso [f] ante el Rey, o su Consejo, y vnas vezes el Consejo, no auiendo la parte querellado ante el Iuez ordinario ni cõsentido en su Iurisdicion, quando la informaciõ es sospechosa, o no bastante, embiar receptor que la haga de oficio, y a instancia del querellãte, y trayda y vista en el Consejo, si la calidad del negocio no es muy graue, o lo remitẽ al Corregidor del mismo pueblo, o a su Teniente, con la prouision ordinaria incitatiua, para que haga justicia, o lo cometẽ al Iuez Realengo Ordinario mas cercano, para q̃ con dias y salario vaya a ello, y algunas vezes le dã diez dias de termino, para q̃ vaya y entienda en el negocio, y le prosiga, y acabe en su Corregimiento en otros veynte dias, o sin limitacion de tiẽpo, y entõces puede el Pesquisidor lleuarlos presos a su juzgado, y carcel, y tenerlos alli, hasta q̃ los Superiores mandẽ otra cosa: y otras vezes, se le manda, que desde su Iuzgado y Iurisdicion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, saluo para el Alguazil, y escriuanos que fuerẽ a hazer informaciones, prisiones, y secrestos, y sustãciar la causa: y otras vezes, quando el caso lo requiere, acuerda el Cõsejo q̃ vaya vn Alcalde de Corte, o de Chãcilleria, o otro Iuez, qual elige el Presidẽte, con vara de justicia, dias y salarios a costa de culpados: y en este caso vnas vezes le limitan la comission, para q̃ solamente haga la aueriguaciõ, secreste bienes, y prenda los culpados, † y otras vezes se les comete assi mismo, q̃ sustãcien la causa hasta la difinitiua, y la embien al Cõsejo, y en estos casos no podra el Iuez sentẽciar, o si expressamẽte no se le diesse comissiõ para sentẽciar, aunq̃ se le diesse para conocer de la causa, segũ Acursio, y vna ley de Partida, & ni

4 valdra

a Cuius & aliorum in proposito meminit Petr. Greg. in syntag. 2. par. li. 7. c. 1. nu. 3. & 4.

b Contra Androtionem.

c Psal. 1. & Psal. 31. Deut. ca. 1.

d Satyra 5. in medio.
*Nõ prætoris erat stultis dare tenuia rerum Officia, atque vsum rapidæ permittere vitæ.*

e L. 8. titu. 1. lib. 8. recopil. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. 1. n. 23. pag. 10.

f Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. quando Imperat. interpupil. & miserab. pers. cogn. & in ca. statutum, § cum verò, de rescript. in 6. & tradit Bart. in ẽra stat. repræsal. in 2. q. 2. quæstionis prin. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. li. 4. ca. 6. nu. 1.

g Gloss. in l. qui procuratorem, ff. de procura. l. 48. titul. 18. partit. 3. & ibi Gregor. verb. *Qual es libre*, Lãcellot. de attenta. 2. p. ca. 8. numer. 4. authen. ad hæc, C. de iudic. ca. vt debitus, de appellatio. cap. super quæstionum, de offic. delegat. Iohan. Andre. & Abb. in cap. cum Bertoldus de re iud. post Innoc. & Hostien. Bar. in l. more, ff. de iurisd. omn. iud. & in l. à diuo Pio, colũ. 2. ff. de re iud. Angel. in d. l. qui procuratorẽ & Abb. in ca. cum super, colum. 3. de caus. possess. & prop.

valdra su sentencia, y otras vezes (que es lo mas ordinario) se les da plena comisiõ y poderio, para que procedan, sentencien y executen segun Fuero y Derecho, y porque este sumario y epilogo desta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurriremos en particular por algunos, sin detenerme en la difinicion desta palabra Pesquisidor, con solo dezir q̃ se deriua del verbo Latino *Quæro*, que significa buscar, que con la diccion *Per*, que dize llegar al cabo, se forma el nõbre Pesquisidor, que sinifica gran buscador, o escudriñador de la verdad, como dize vna ley de Partida, y alude vn lugar de Iulio Cesar. [a] Y para euidencia desta materia se presupone lo siguiente,

5 Lo Primero, que este genero de Iuezes Comissarios fue introduzido en el mũdo antes que los Iuezes Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Republicas erã gouernadas por vna suprema autoridad, [b] sin ley, y no auia sino la palabra, el semblante y la voluntad de los Principes, que seruia de ley, los quales dauan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, a quien y por el tiempo que les parecia, para que todo dependiesse de la entera autoridad, sin estar asido a las leyes, ni a las costumbres, y assi nota Iosefo, [c] que en todo Homero no se haze menciõ de ley; para dar a entender, q̃ las primeras Republicas no se regian, sino por comissarios, atento q̃ los Iuezes Ordinarios no puedẽ ser establecidos sin leyes.

6 Lo Segundo, que no deuen conceder se Iuezes Pesquisidores, conforme a las leyes destos Reynos, sino por delitos graues, [d] como son muertes aleuosas, violẽcias, robos, y heridas en el cãpo, incendio de miesses, o de casa, ni quebrantamiento della, tala de viñas, o de arboles, fuerças de mugeres en despoblado, escandalos y assonadas, contiendas sobre terminos y Iurisdiciones, o entre personas muy poderosas, y de vãdos, ni parcialidades, muertes, o heridas de Iuezes y ministros de Iusticia, y en otros casos de tanta, o mas calidad, en los quales se crea y tenga por cierto, que las Iusticias Ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o porque ellos son culpados en ello, ni negligentes en euitarlo, o en punirlo. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, o en poblado: ora en secreto, o en descubierto, precediẽdo infamia, o indicios de los delitos, o de los delinquentes, [e] y fuera de los dichos casos y ocasiones, dize la ley Real, [f] que por escusar de costas a los subditos y naturales, no se proueã Pesquisidores. Y cierto que siendo los Corregidores quales deuẽ, y de las calidades que se requieren, muy raras vezes se auiã de conceder, y que se deue tener mucho la mano en esto, segũ Auendaño y otros, [g] por la ruyna, destruycion y tala que comunmente causan en los pueblos.

Y es de saber que para contradezir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor, no se admiten Letrados, ni procuradores por los reos ausentes, y aduirtiendo dello la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la sala, sin quererlos oyr, que aunque suelen admitirse excusadores de la ausencia, e inocencia de los querellados, pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes, porque para impedir el Pesquisidor, no se pratica, segun en otro capitulo diremos; [h] el remedio que se tiene es, si de los querellados ay alguno que estè preso, aunque sea por algun ramo, o circunstancia muy remota, se alegan y presentan en nombre de aquel todas las defensas que ay, aunque toquen a los ausentes para contradezir el Iuez, y se admiten y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interessadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diziendo que le conuiene a su derecho, o que es para dar noticia del caso a su Magestad, y Señores de su Consejo; y pedir su justicia ante ellos: a lo qual el Corregidor deue proueer que no ha

a In cõmẽtar. de bell. Gallic. *Aditus viasque in Suevos perquirit*, & l. 3. tit. 17. p. 3. & per totũ, titu. ibi: & quæ tradit Azeue. in l. 1. titu. 1. lib. 8. recopil.

b L. 2. ff. de origin. iur.

c Libr. 2. contra Apion.

d L. 3. titu. 17. p. 3. & l. 8. titu. 1. lib. 8. & l. 10. titu. 9. lib. 3. recop. ca. 1. in fi. de milite vassa. qui contum. est, & ibi gloss. in feud. Marti. Laud. in tract. de officia. domino. q. 16. Azeue. in l. 2. num. 1. titu. 1. lib. 8. recop.

e Grego. in dict. l. 3. part. gloss. 1. & in l. 2. glo. 1. & 2. eod. tit. & part.

f Dict. l. 8.

g Auenda. in ca. 20. prætor. 2. par. Parlador. lib 2. rerũ quotid. ca. 1. n. 23. p. 10. & n. seqq.

h Infr. lib. 3. ca. 15. num. 72.

a Azeued. in l. 2. nu. 4. titu. 1. li. 8. recopil.

b L. præſides, C. de offic. rectoris prouin. l. illi citas, §. ne potentiores, ff. de offic. præſid. facit ca. 1. in fi. & ibi glo. de milit. vaſſa. qui cō tum. & in feud. l. 1. tit. 17. par. 3. & l. 23. tit. 3. li. 6. recop. verſic. *Y ſi querellosos quiere.*

c L. 9. tit. 17. p. 3. & l. 7. tit. 1. lib. 8. recop. & ibi Azeue. & de iuraméto iudiciū dicam infr. lib. 3. ca. 5. nu. 19.

d Vt tradit Azeued. in l. 1. tit. 1. n. 32, cum ſeq. li. 4. recop. & in l. 2. nu. 10. tit. 1. lib. 8. & dixi ſup. hoc li. cap. 16. nu. 9. & vide dicenda in gloſſ. ſequenti.

e L. 2. in fin. & l. 7. ti. 17. par. 3. l. 15. tit. 5. li. 3. recop. Peregrina in verb. *Inquiſitio*, 1. part. fol. 252. verſi. *Quarto quaero*, Grego. in dict. l. 2. Auil. in ca. 40. prætor. gloſſ. 1. & facit Auenda. in cap. 10. prætor. 2. par. nu. 5. Azeued. in l. 10. titu. 3. numer. 9. libr. 3. recopil. Parlad. libr. 2. rerum quotid. capit. 1. numer. 22.

f Vt refert Petrus Gregor de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 25. num. 12.

no ha lugar darſele, y que el eſtà preſto de adminiſtrarle juſticia en lo q̄ conuēga, [a] y no haga moleſtias a las partes, porq̄ mueſtrā querer venir a pedir Peſquiſidor, pareciēdole ſe le haze a el ofenſa en ello, por tenerle por menos ſuficiēte para el caſo, ſino haga todas ſus diligēcias, y aueriguaciones en el, y vaya procediēdo en la cauſa, y haziendo notificar a las partes los autos q̄ requieren citaciō, y ſi ocurriere al Conſejo, ſea en buen hora, y podrālo hazer quiça por dañar mas a los reos con ſalarios y coſtas que cauſan los Peſquiſidores, y no por deſconfiar del Corregidor.

7 Sobre los dichos delitos y otros tales ſuelen proueerſe Peſquiſidores pidiēdolos las partes, y otras vezes de Oficio, [b] en eſpecial en los muy graues, o en los cometidos contra las Iuſticias, o quādo por miedo de los poderoſos no ſe atreuen a querellar los pobres ofēdidos: y aſsi he visto yr Alcaldes de Corte, y otros Iuezes en vnas y otras
8 ocaſiones. † De poco aca ſe pratica, q̄ los Iuezes Peſquiſidores juren en el Conſejo lo q̄ por vna ley de Partida [c] eſtaua diſpueſto, que es que haran juſticia lealmente, y q̄ por amor, ni por miedo, ni por dadiua, ni promeſſa, no dexaran de hazerla.

9 Lo Tercero ſe preſupone, que proueer Iuezes Peſquiſidores, cō dias y ſalarios a coſta de culpados, aſsi para lo Realengo, como para tierras de Señores, [d] y behetrias, ſolamēte pertenece al Rey, y a ſu Cōſejo, [e] y vna de las poteſtades que reſeruaua en ſi el Senado Romano, ſegun Polibio, [f] era el caſtigo de los delitos muy atroces que ſe cometiā en las prouincias de Italia, porque regularmente, ſegun Ciceron y otros, [g] el Senado no vſaua juzgar de los delitos, y deſpues en tiempo, y por edicto del Emperador Domiciano, ſegun refiere Tranquilo, [h] ſe començaron a pedir eſtos, y otros Iuezes en el Senado. A los Señores de vaſſallos, no toca proueer Peſquiſidores en la dicha forma, ni pueden ni deuen eſtoruar que ſe pidan por los querelloſos ante el Rey: [i]
10 † y aunque puedē ellos proueerlos ſolamente para ſus tierras, [k] ha de ſer a ſu coſta y no de los culpados? peró practicaſe vn abuſo, que ſe pagan los tales Iuezes de ſus ſalarios, de las condenaciones que aplican en la peſquiſa para la Camara del Señor, que caſi es lo miſmo, que condenar en ſalarios, y para pagarſe, fulminan las cauſas afectadamente, procurando culpas, donde no las ay, lo qual es contra la ley Real, [l] que prohibe darſe librança en penas de Camara, a perſona que las aya de juzgar, y los vaſſallos de quien los Iuezes de Señores cobraſſen ſalarios, podrian repetirlos.
11 † Los Alcaldes del Crimen ſolian antiguamēte embiar

g Cicer. in vltima actione in Verrē, ibi. *Ad Senatū deueniēt, quid de Verre ſuppliciū ſumant, nō eſt viſitatum, non eſt ſenatorium.* Budæus in annotatiō. ad Pāde. ſuper l. fi. ff. de ſenatorib. pagi. 236. *in fine.*

h In Nerone, ca. 17. & in Domiciano cap. 8. & Budæus vbi ſupra, pagi. 239. & Petrus Gregor. vbi ſup. ca. 22. num. 7.

i Quicquid tentauit probare de iure communi. Puteus de ſyndica. in princip. verb. *De exceſſibus Baronum*, cap. 22. fol. 88.

K Quia extra territoriū ius dicenti impune non paretur. l. fin. ff. de iuriſdict. omniū iudic. ca. fi. de cōſtitution. in 6. l. 7. titu. 4. partit. 3. Gracian. regu. 256. Abb. in capit. cæterum, columna 5. de iudic. & in capit. prudentiam, colum. 4. & 5. de offic. delegat. Bald. in l. 1. quæſt. 6. de offic. conſul. & in l. fin. ff. de offic. præfect. vig. Marin. Freccia de ſub. feud. Baron. li. 2. pag. 345. nu. 1. & ſeqq.

l L. 14. & ibi Matien. ieiunè tamen, gloſſ. 2. titu. 10. lib. 5. recopil.

Pesquisidores fuera de los cinco leguas: pero por los Reyes Catolicos les fue por ley [a] prohibido.

12 A los pueblos y lugares delas Ordenes militares, que son del Señorio de los Maestres (aunque ya estan incorporados en la Corona Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Consejo Real, y assi mismo los prouee el Consejo de Ordenes, cõ dias, y salarios acosta de culpados, como a los Realẽgos, saluo que los Pesquisidores embiados por el Consejo de las Ordenes, no pueden exercer la Iurisdicion fuera de su distrito y territorio, y para que puedan exercerla fuera del, se les da cedula Real, o carta especial a parte, y esta pratica afirma en su libro el Licenciado Graciã Falconi, [c] por auer sido muchos años Relator en aquel tribunal.

13 Lo Quarto se presupone ya que el Rey y su Consejo aya de proueer Pesquisidor, q̃ el Letrado que uuiere de serlo, demas de la virtud, y buena fama q̃ al principio deste capitulo pusimos por requisito, tenga por lo menos veynte y seys años de edad, y diez de estudio, como el Iuez Ordinario, [e] no embargante que por Derecho comun y leyes de Partida, bastauan veynte años, y aun diez y ocho de edad, y cinco de estudio. [d] Lo qual a mi parecer se guarda bien en la era que esto se escriue, pues van a estas pesquisas, quien apenas llega a

14 aquella tassa, [f] siendo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de canas, sagacidad, valor, y experiencia, de quantos ay en la profession dellas, y para el qual se auian de eligir las personas que se hallassen mas versadas en negocios de justicia. [g]

Entendiendo esto assi Neyo Põpeyo, establecio por ley, segun refiere Alexandro de Alexandro, [i] que para las causas capitales no fuessen proueydos por Iuezes, sino varones que uuiessen sido Consulares, los quales se eligiessen por votos, y sufragios del pueblo, porq̃ segun vna ley de las doze tablas, de que haze mencion el Iurisconsulto Pomponio, & que fue prohibido a los Cõsules poder cõdenar a muerte a ciudadano Romano, y assi crearon segun Ciceron, [h] otros Magistrados, para ello y los llamaron. *Quæstores parricidij*, que es lo mismo, que Inquisidores de los delitos graues, lo que oy llamamos Pesquisidores, y estos no eran los de quien haze mencion el dicho Pomponio, [i] porque entre los antiguos Romanos no solo se llamauan parricidas los que matauan a sus padres, y a los demas a quien comprehende la paternidad, sino tambiẽ a los matadores de otros qualesquier hombres, segun la ley de Numa, Pompilio. [k] Otros Magistrados auia en Roma que tenian Iurisdicion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, [l] los quales se llamaron, *Triũuiri Capitales*, mas no erã, sino sobre estrãgeros, y esclauos, aunq̃ segun Valerio Maximo, [m] algunas veze se atreuiã a los ciudadanos, y aun a los Magistrados, pero segũ otros autores, ante estos se denunciauã los delitos, y ellos dauã relacion dellos al Pretor, el qual para el despacho dellos sacaua por suerte cincuẽta y cinco varones escogidos, cõ quiẽ los determinaua, [n] y de alli se deuoluian

a a los

a L. 4. titul. 7. lib. 2. recop.
b Vbi supra.
c L. 4. titul. 1. lib. 2. & l. 2. & 3. titul. 9. libr 3. recop. Didac. Perez in l. 4. titul. 15. lib. 2. ordin. in princip. col. 590. & Azeued. in dict. l. 2. & latius dixi lib. 1. capit. 7. numer. 18.
d L. 5. tit. 4. part. 3. Azeued. in dict. l. 2. glos. 2. text. in princip. ff. & primo quidem anno, cum seqq. Bar. & Angel. in l. quidam consulebant, ff. de re iudic. & latius diximus libr. 1. capit. 6.
e Patric. de repub. lib. 4. cap. 5. in proposito ait. *Oportet vt vir optimus sit & eximie prudens*, & ibidem, vt sup. recensui, numer. 1. ait, in vltimis suppliciis inferendis summo quodam cõsilio est opus.
f Lib. 2. genial. dier. cap. 2. fol. 54. ad fin.
g In l. 2. ver. si. *Exactis*, & versicul. *Deinde*, ff. de origin. iuris, & Oros. in rubric. ff. de offic. quæstor. num. 7.
h Pro Sextõ Roscio Amer.
i In dict. l. 2. §. & quia, vt diximus, ff. de origine iur.
K *Si quis hominem liberum dolo sciens, morti dicat, parricida est*, de qua meminit Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. lib. 9. cap. 14. num. 1.
l Cicero pro Cluẽtio Valerius lib. 8. cap. 4.
m Lib. 5. cap. 9. & lib. 6. cap. 1.
n Cicer. ad Pisonem, & sic debet intelligi l. 1. ff. ad legem Cornel. de sicar. dum agit de eo qui publico iudicio præest pro prætore, & quæstore. Petr. Gregorius de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. cap. 10 numer. 3. & lib. 47. cap. 23. num. 6. & illud Ciceronis pro Rabirio, *Index se debat, prætor quærebat.*

a In bello Catilin. Petr. Greg. dict. ca. 10. n. 3.

b Budæus ad l. vlt. ff. de munerib. & hon. charr. mihi 110. vbi alios citat, & in l. fi. ff. de senator. charta 124.

c Libr. 4. de republ. apud Nonium, ibi: *Censoris iudicium nihil damnato affert præter ruborem, itaque vt omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est*, & de dignitate censorū tradit præter alios Budęus in annotation. ad l. fi. ff. de senator. pagin. 212. & seqq.

d In Catone maiore.

e In 2. tomo crimin. lib. 9. cap. 29. num. 20.

f De syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 36. n. 3. & de his Irenarchis, seu latrunculatoribus deputatis ad inquirenda, & punienda delicta militum, tradit idé Petrus Gregor. ibid. 2. par. lib. 19. cap. 18. num. 6. & 7.

g L. Diuus Adrianus, ff. de custo. reor. l. munerū, § Irenarchæ, ff. de muner. & honor. l. vnic. & ibi glos. C. de Irenarch. libr. 10. & l. 1. & ibi

a los Triumuiros, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, [a] executores de las sentẽcias de muerte. Para este oficio entre los Griegos auia eligidos onze ministros, que llamauan *Nemophilacas*, segũ Budeo y otros. † [b] Los Censores Romanos, aunque tratauã de los negocios criminales, era solamente en lo tocante a costumbres, y como dezia Ciceron, [c] el juyzio dellos encendia el rostro a las personas, y no mas; porque solamente reprehendiã las costumbres, pero no tocauan en el honor, ni juzgauã los delitos, aunque Plutarco [d] diga, q̃ la autoridad de los Censores era la mayor de los demas Magistrados Romanos, y Agustin Onofre, q̃ tenian autoridad de mandar en ciertos delitos. Otro oficio auia a este proposito entre los Romanos, que llamaron Irenarchas, diputado para institucion de la publica disciplina, y correcciõ de costumbres, y para atajar las discordias y contiendas de los vezinos, y para buscar los ladrones por la ciudad y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermãdad, o Comissarios de las compañias de gente de guerra, saluo que no sentenciauan las causas, sino cõ la informacion las remitiã a los Corregidores, segun Deciano. [e] Y alude tambiẽ a aquel oficio los que ay en Francia, que se llaman Senarchias, segun refiere Pedro Gregorio: [f] el qual Irenarca nombrauan los Regidores, o el Corregidor, y estaua subordinado a el, y deste Oficio se haze mencion en el Derecho ciuil. [g]

16 17 En los tiempos de Sila, segun los antiguos escriuen, [h] vuo en Roma numero cierto destos Pesquisidores, hasta veynte, con insignias de lictor y ministros, y assi los auia de auer en estos Reynos salariados de publico, hombres de mucha satisfacion, que entendiessẽ solamente en estas pesquisas, y en tomar residencias, y anduuiessen con insignias de ropas talares, y que fuessen seminario para sacar y eligir dellos Alcaldes de Corte, como quiera que en aueriguar y castigar vn delito graue y oculto en vn breue termino, se examina la industria y diligencia del Iuez para inquirir el entendimiento, y prudencia para discernir, las letras en sentenciar, la equidad y valor en executar, en especial en negocios que requieren demostracion con exemplar castigo, sin que para lo vno, ni para lo otro tẽga el Pesquisidor mas que su propio consejo: y ya que tantas mueftras de talento, y de buenas partes las haga vn Corregidor en su Oficio, es sin las angustias y circulo del tiempo con que se dan las comissiones y con ayuda de comunicado cõsejo. Y acũerdome que ohi vna vez dezir a vno del Consejo y de la Camara, que rezelaua de yr solo a vna pesquisa.

h Vt refert Alexan. in dict. lib. 2. genial. dierum, cap. 2.

i L. quidam consulebant, ff. de re iud. & est magis commu. secũd. Iaf. in l. certi num. 3. C. de iudic. & vide supra lib. 1. cap. 6. num. 16.

K In dict. auth. de iudic. in princ.

18 Tambien puede ser Pesquisidor hombre sin letras, como puede ser Corregidor, procediendo en vno y otro ministerio con su buen entendimiento, y vso de negocios, y con parecer, y consejo de Letrado, segun lo permite el Derecho ciuil y Real, y la mas comun opinion. [i] pero la experiencia enseña quanta impropriedad esto sea, y quantos inconuenientes dello resulten, pues es cosa perjudicial a la Republica, como dixo Iustiniano, [k] estar pendientes los Iuezes para afirmar sus hechos, determinaciones y juyzios propios, de los sentidos, consejos y pareceres agenos, y que las obras y palabras que han de hazer, y no

strar

a L. observandū, ff. de iudic. & l. 20. tit. 4. part. 3.

b Lib. 1. cap. 3. nu. 65. & 68.

c Vt in l. cōgruit, ff. de offic. pref. & Angel. de malefi. verb. *Hæc est quædam inquisitio*, num. 3. & Amedu. de syndicat post nu. 30. versi. *Tertio propter*, fol. 42. & Marant. de ordin. iud. 6. part. cap. 2. de Inquisitio. incip. *Tertio modo*, num. 31.

d Clarus in practic. §. fin. quæst. 5. num. 1. & Gregor. in l. 3. titul. 17. part. 3. glos. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. Cantera in pract. quæst. 4. num. 2. Azeued. in l. 1. titu. 1. lib. 8. recop. num. 24.

e Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adult. Lucas de Ponna in l. si vacantia, col. 2. de bon. vac. lib. 10. Bal. & Salicet. in l. ea quidem, C. de accusa. Ange. in tracta. malefic. verbo, *Hæc est quædam inquisitio*, Peregrin. verb. *Inquisitio*. 1. part. fol. 252. verb. *Quibus*, Montal. in l. 11. titul. 20. lib. 4. fori, versic. *El Rey sepa la verdad*, Didacus Perez in l. 24. titul. 11. libr. 4. ordin. glo. *Deuen*, versic. *Notandum*, col. 1556. late Marian. in c. qualiter, el 2. de accusati. optime

[1] strar de si mismos, seā conceptos y acciones de otros.

19 Aduiertasse de no eligir para las pesquisas a ninguno de los Iuezes, que la parte señala, si ya no fuesse persona de conocida aprouaciō, o de cōformidad de las partes: [a] porque suelen algunos pretendientes solicitar al querellante, que los proponga y pida, para acreditarse, y aprouecharse; pues por el mismo caso se haze sospechoso el que lo pide, y el que lo procura, o indigno del Oficio, como en otra parte diximos. [b]

20 Lo quinto se presupone, que ay muchas maneras de pesquisas; vna es general, respeto de las personas, y de los delitos, como es la que los Corregidores hazen de los pecados publicos, [c] q̄ ni se sabe de los delitos, ni de los delinquētes: otra es general quanto a las personas, pero especial quāto a los delitos, porque consta que se cometieron, y no se sabe por quien: otra es general quanto a los delitos y especial quanto a las personas, como es la que haze el visitador de la Iglesia; y otra Pesquisa es especial quanto a las personas y quāto a los delitos, y desta y del segūdo genero de Pesquisa susodicho tratan los Pesquisidores, y hemos de tratar en este capitulo: sin que se requiera preceder infamia de las personas, para inquirir de los delinquentes, como la aya de los delitos. [d] Las difiniciones de las dichas Pesquisas, y la materia de los q̄ no son de nuestro proposito, podra el lector ver mas despacio por los autores, [e] porq̄ como dezia Felino, [f] tratar dellas, mas sera embaraçarse, q̄ declararlas.

21 Lo sexto y vltimo se presupone, que auiendo la parte ofendida querellado ante la Iusticia Ordinaria sobre el delito, [g] procurado, y hecho instancia en que le auerigue sin protestar que no le pare perjuyzio, no podra despues pedir Iuez Pesquisidor, ni se le concedera el Consejo, porque donde se començo el juyzio, alli se ha de proseguir, [h] y porque por la citacion quedò perpetuada y prorogada la jurisdicion del Ordinario, y no se puede quitar la causa, [h] ni aduocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opinion de algunos menos recibida, [i] saluo sino fuesse remisso y negligente [k] en administrar justicia en ella, o la insolencia y poder del reo tan grande, que no pudiesse valerse con el, [l] que entonces suele cometerse a otro el negocio començado. Otras vezes la parte recusa al Corregidor, y a su Teniente, para facilitar, que se les quite la causa, y se conceda Pesquisidor.

22 Pero si el Consejo inhibiere al Pesquisidor, sea qual se fuere la causa; no proceda mas en el negocio, pues se desata el juyzio vedando lo el Superior, [m] porque el Rey es Señor de los Oficios

Ægidius Boss. in pract. titu. de Inquisitio. fol. 41. & Iul. Clarus in practic. §. fi. quæst. 3.

f In dict. cap. qualiter & quando in 2.

g L. vbi cœptum, ff. de iudic. Angel. in tractat. malefic. in part. *fama publica*, colum. fi. Gregor. in l. 1. verb. *Querellando*, tit. 17. part. 3. Felin. in cap. ex tenore 19. cum seqq. de rescrip.

h Clem. 2. & ibi glo. vt lite pendēn. Abb. col. 1. Decius n. 2. Barba. 3. in cap. gratum, de offi. deleg. Montaygn. & Boër. in tracta. de autorita. magn. consil. titu. de ordi. consistor. regij, nu. 57. & seq. Rebuf. in tracta. de reuocatio. quæst. 5. numer. 47. & quæst. 10. num. 87. Couarru. in in cap. 9. practi. num. 3. & quæst. 10. nū. 87. l. solent, §. sicut autem, ibi: *Non autem debent inconsulto Principe hoc facere*, ff. de offi. proconsu. Coua. vbi supra.

i Vt infra dicemus, num. 45.

K Cap. 1. in fin. & ibi glo. de milit. vassal. qui contu. est in feud.

l

m L. iudicium soluitur. ff. de judicijs, & l. & quia, ff. de iurisd. omn. iud.

de justicia, y los puede dar y quitar, a quien y quando quisiere, [a] con causa, y sin ella, porque solo concede a sus Oficiales el exercicio del mero y mixto imperio y no la propiedad dello, y el que no lo cumple y obedece es muy atreuido, [b] y comete crimen de lesa Magestad, [c] y assi el Iuez ni repli que, ni suplique de la tal inhibicion, como he visto, q̃ lo han hecho algunos incõsideradamente, y es especie de desacato, si ya no viesse sucedido la dicha inhibiciõ por tan siniestra relacion q̃ conuiniesse, con respeto y templãça dar noticia dello a los Superiores: y entretanto el Iuez no proceda en la causa, porque la aduocacion, o inhibicion mas extingue è impide la Iurisdicion, que la apelacion. [d]

23 Y en lo que toca a si valdra, o no, lo hecho y procedido por el Pesquisidor, despues que fue inhibido por los Superiores, digo, que la dicha inhibicion suele proueerse, por auerse apartado la parte (quando el negocio por su desistencia no requiere prosecuciõ ni sentencia) y suele el Consejo mandar venir al Iuez: y otras vezes se prouee por quexas de sus culpas y mala administracion, y a los Iuezes Ordinarios de lugares de puertos suele tambiẽ embiarse inhibicion, y Iuez de comisiõn, auiendo tomado algun grã descamino, porq̃ no le sentẽcien, y lleuen tan gran porciõ, o porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas vezes, y dudarse, si valdra el processo y autos, q̃ el Pesquisidor, o Iuez Ordinario vuieren hecho, despues q̃ por el Rey, o por su Consejo se proueyo la reuocacion de la comision, o la inhibicion. En lo qual, aunque de rigor de derecho segun Iuan de Imola y otros, [e] la reuocacion expressa, y puesta en las letras del Principe, toca y cõprehende tambien a los que la ignoran, como a los que la saben, pero la resolucion es, que de equidad, sera valido, y firme todo lo que hiziere el tal Iuez, y sentencia re hasta el dia q̃ le constare de la inhibicion; porque assi como el Pesquisidor y Delegado no tiene jurisdicion, hasta que ayan recibido y aceptado la comisiõ, [f] assi tambien la comisiõn dura hasta que les conste de la reuocacion, saluo quando se vuiere proueydo por delito, o culpa del tal Iuez, que entonces, *ipso iure*, queda priuado del conocimiento de la causa, [g] interdicida su jurisdicion desde el dia que se decreto, aunque no le estè notificada, ni tenga ciencia della. [h] y lo mismo es segũ Inocencio: y otros, [i] en la causa de hõra, o de la vida, aunque en esto mudò parecer: [k] y tambien es lo mismo, si muriesse el Señor, o el Corregidor que cometio el negocio, porque desde el dia de la muerte, aunque el Iuez delegado la ignorasse, queda extinta su jurisdiciõ, y lo despues della hecho, todo inualido. [l]

24 Esto assi supuesto, digo, que denegãdo el Consejo el Iuez

a Palac. Rube. in procem. rubric. de donatio. inter vir. & vxor. num. 7. & 8. & ex Decio & Matthæo de Afflict. resoluit Ægidi. Boss. in practic. crimin. titu. de regalijs, numer. 34. pag. 675.

b Bal. in cap. vt nostrũ extra de appellatio. notatur per DD. in capit. cum M. Ferrarien. in fin. extra de constitu. Chassanæus in catalog. glor. mund. 5. part. consideratio. 24. numer 92.

c Auil. in capit. 5. prætor. gloss. 1. num. 12.

d Abb. in dict. ca. vt nostrum, Boeri. in tract. de ordine gradu. 2. par. titu. de ordine consistorij regij num. 60.

e In ca. cæterum, & ibi Abbas, Butrius, Dominic. & Felin. de rescript. Innocen. in cap. cum contingat, de rescript. cap. dudum, & ca. pen. de præben. in 6.

f Decisio. Rotæ in nouis 459. Archidiac. in cap. sæpe, de officio deleg.

g Cap. audita, de restitut. spoliator. cap. 1. §. ex parte, & §. adijciebatur de concession. præben. & l. si forte, ff. de offic. præsid. Bald. in l. falsus, numer. 21. C. de furt. & in l. 1. numer. 8. C. de satisdan. alios refert Gregor. in l. 21. glo. 1. in medio, titul. 4. partit. 3. & alios Couarruu. in capit. 9. practicar, num. 7. versicu. *Cæterum*, & versicul. *Igitur*.

h Innocen. in cap. qualiter, de accusatio. Barto. in l. Barbarius, numer. 18. ff. de offic. prætor. Roma. in l. is qui, ff. de verbor. obligation. & idem singul. 60. & Cardi. con sil. 155.

i Idem Innocen. in cap. ex conquestione, de restitutio. spoliat. Archidiaco. in cap. 3. de probation.

K L. si quis alicui, §. morte, ff. mandati. gloss. verbo, *Ignorasset*, in l. eius qui in prouintia, 41. ff. si certum petat. Specular. titul. de iudice delega. §. restat, numer. 5. versiculo. *Quid si delegatus ignorans*, 1. part. Barto. in l. more maiorum, num. 18. ff. de iurisdict. omn. iud. & dictam gloss. dicit communem Alex. ibi, & est

similis in capit. cum venissent, de testibus, licet Innocent. in cap. licet vndiq. de offi. delegat. dicat non ipso iure, sed ope exceptionis acta reuocari, vltra quos idem tenet Grego. in l. 12. verb. *Otorgado*, tit. 22. par. 3.

a De hac incitatiua est l. sæpe & ibi gloss. cum l. seq. ff. de offic. præsid. & tex. in cap. licet. in corrigendis, & ibi Innocent. Bal. Felin. Lãfran. & alij, de offic. ordin. & in cap. irrefragabili, §. excessus, eod. titul. Roman. in l. 1. §. si quis simpliciter, colum. 4. ff. de verbo. obligat. Tiber. Decian. in 1. tomo criminal. libr. 4. cap. 25. numer. 16.

b Vbi supra.

c In authent. de mandat. princ. §. sit tibi. in fi. ibi: *Si verò cum te non adierit, venire ad hanc regiam præsumpseris dignitatem, & remittemus eum cum omni correctione, & respon sum non debimus* vbi glos. alia iura citat, & est l. 10. titul. 9. libr. 3. recop.

d L. 32. titul. 4. l. lib. 2. recop.

e L. & si prætor, & ibi glo. ff. de offi. eius cui mãd. est iurisdi. c. licet, & gl. *Specialiter*, in l. 1. C. ne lic.

Iuez Pesquisidor pedido, sue le librar la prouisiõ Ordinaria incitatiua para el Corregidor del pueblo donde sucedio el delito, que es vna aduertencia, esfuerço y recuerdo, (que esso quiere dezir incitatiua) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remission y defeto ha ocurrido al Consejo la parte a querellarse: a y por esta incitatiua no se le da Iurisdicion contra los essentos, ni se da comission, sino manda to, segũ Tiberio Deciano. b Y quãdo el delito no es muy atroz, y no consta de negligencia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dar mas respuesta al que 25 lo pide, sino que se oye, como dispuso el Emperador Iustiniano. c Otras vezes se prouee la dicha incitatiua, cuya minuta dize assi.

## PROVISION Incitatiua.

*DON Felipe &c. A vos fulano nuestro Corregidor de tal parte, salud y gracia, &c. Por la qual vos mandamos, q̃ luego veays lo susodicho, y ayays informacion, y sepays como y de que manera lo susodicho ha passado y passa, y quiẽ y quales personas lo hizierõ y cometieron, y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, fauor y ayuda, y la dicha informaciõ auida, y la verdad sabida, a los que por ello hallaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, llamadas y oydas las partes, a quien toca, les hazed y administrad sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcancen, y por defeto della ninguno reciba agrauio, de que tenga causa ni razon de se nos venir, ni embiar a quexar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieys ante los del nuestro Cõsejo relacion del castigo q̃ sobre ello vuieredes hecho, porq̃ nos sepamos, como se cũple nuestro mãdado.* Y estas incitatiuas, dize vna ley Real, d q̃ se dẽ las menos vezes q̃ fuere possible, sino por negligencia del Ordinario.

Deste lugar es resoluer vna duda muy ordinaria, y vtil en practica para muchos efetos, si quãdo por cedula, o prouisiõ Real se comete y encarga al Corregidor q̃ proceda en algũ negocio, o muchos, en q̃ sin la dicha comisiõ el tenia jurisdicion y poder para proceder y hazer sobre ellos justicia, se dira q̃ procede como Iuez Ordinario, o como De 26 legado y comissario: † y la comũ resoluciõ es, q̃ si en la tal comission no se añade, o quita algo a la Iurisdiciõ, poderio, ordẽ y forma de proceder q̃ el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiciõ, porq̃ por la comission no fue visto el Principe alterar la Iurisdiciõ ordinaria sino incitarla, segũ doctrina de Inocẽcio, y otros, y lo que vltimamẽte escriuio Tiberio Deciano. e

potentio. glo. fi. in cap. ij qui, de prẽben. in 6. Inno. in dict. cap. licet. versic. *Item à contrario*, & ibi Abb. num. 3. Felin. num. 1. & alij DD. Ang. in dict. l. 1. num. 2. & 3. Iaf. in l. 1. §. & post operis, nu. 2. & sequẽt. vbi dicit communem, ff. de nou. oper. nun. & in l. ius autẽ ciuile. nu. 2. vsque ad 9. ff. de iust. & iur. Oros. in l. etsi num. 5. col. 503. ff. de offi. eius cui manda. est iurisd. Alexan. in l. 1. §. si quis simpliciter nu. 11. & ibi Alcia. n. 65. & eius additio ponit 9. limitationes pagin. 149. ff. de verbo. oblig. Bonif. in Pereg. verbo, *Iudex*, q. 11. fol. 265. gl. *Sua*, in prin. col. 2. Deci. consi. 36. nu. 8. col. 3. vers. *Tertio aduertendum*, qui tenent, quod quando incitatur iurisdic. ordinaria, non magis illud attẽditur, quã quod statutum est simpliciter de iure communis, & in dubio per litteras monitorias nõ censetur alterata iurisdictio ordinaria, Bal. in l. sæpe, ff. do offi. præsi. Auil. in cap 9. prẽto. glo. *Comission*, nu. 2. & seq. Azeue. in l. 9. tit. 6. lib. 3. recop. num. 3. & Parlado. lib. 2.

27 Las señales y formas para entender que la jurisdicion es delegada, son, si en la comission se diessen dias y salarios al Corregidor, porque el Ordinario no los puede lleuar, [a] ni procede con limitacion de tiempo, o se le dixesse que proceda sumariamente, y la verdad sabida, quando la causa de suyo no era sumaria, o sin embargo de apelaciõ, ò que pueda salir, y embiar a prender fuera de su Iurisdicion, [b] o que proceda cõ autoridad y poderio Real, o si dixesse, *Os cometemos y delegamos tal negocio*, o por otras maneras, y formas que traen los Doctores, [c] y generalmente por todas aquellas que sinifiquen è induzgan commission.

28 Pero no siempre que se añade, o se quita a la Iurisdicion ordinaria, se haze delegada, porque algunas vezes se amplia, y no se altera, [d] y assi esta comun resolucion tiene nueue limitaciones, que refieren Nicolao Boerio, y otros, [e] de las quales las dos mas contingibles, la vna, que si el Iuez ordinario no guardasse el orden y forma de proceder que le fuesse dada en la comission, porque no fue necessario, o porque con negligencia, o de proposito la omitio, como si prorogandole la Iurisdicion para que pudiesse embiar y salir fuera della a hazer diligencias, y prender los culpados, no lo hiziesse, sino que dentro della aueriguasse el negocio (aunque podria por quebrantar y no obseruar el orden en caso necessario, ser punido) no se dira que procedio como Delegado y valdra la sentencia, como Ordinario. [f]

29 La otra limitacion es, que aunque en el orden del proceder se le dè al Corregidor Iurisdicion extraordinaria y delegada, toda via el sentenciar se dira que es como Iuez ordinario, sin q̃ en este caso sea absurdo juzgarse vna misma cosa por diuerso derecho, por las razones q̃ dan Iacobo Butricario, Angelo, y Deciano, y otros, [g] mayormente no se poniendo la clausula del decreto irritante, inualidando lo que contra la dicha forma y orden se hiziesse.

30 Y en caso que la Iurisdicion ordinaria no fuesse suspendida, alterada, o reuocada, y que pudiessen cõcurrir y quadrar ambas Iurisdiciones, ordinaria, y delegada, no expressandose en virtud de qual se procede, deuese en duda entender, q̃ se procede por la Iurisdicion ordinaria: [h] para cuya conseruaciõ, como de mas fuerte, firme y fauorable, se ha de hazer restriccion de la delegada, que es odiosa: [i] y porq̃ quãdo algun acto contiene

rer. quoti. capi. fi. 2. p. §. 3. nu. 7. Gratian. in regul. 255. in fi. Decian. in 1. tomo. crimin. lib. 4. cap. 26. num. 16. versic. *Et nota*, cum num. sequent.

a Cap. cũ ab omni, & ibi DD. de vit. & hon. cler. commun. opin. secũd. Ias. in d. §. si quis simpliciter, num. 5.

b Auth. de mandat. princip. §. illud, ibi. *Præcipimus ad alias te ire prouincias*, additio. Alciat. in d. loco. n. 65. Boë. decis. 151. nu. 5. Puteus de synd. verbo. *Salarium*, in ca. 2. Ias. in l. ius ciuile, ff. de iust. & iur. Parlad. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 2. p. §. 3. num. 8.

c In d. ca. licet in corrigendis, de offi. ordin. & in locis supra citatis, & Decian. vbi supra nu. 19.

d Innocen. & Bal. in fin. in dict. c. licet.

e Boër. deci. 151. nu. 5. 6. & 7. additio. Alciati in d §. si quis simpliciter, nu. 68. versic. *In practica tamen*, Feli. & Auiles vbi supra.

f Abb. in ca. cum ex officij, numer. 23. de præscriptio. dict. additio Alciat. numer. 69. versicul. *Tertio limita*.

g Cap. nisi essent, & ibi Imol. de prebend. Iacobus Butricar. in l. qui procuratorem dat, in princip. & ibi Bal. ff. de procurato. idem Bal. in cap. si inter pares, de lege Conra. idem Butri. in l. sæpe, ff. de offic. præsid. Angel. in l. si vacan. C. de bonis vacant. li. 10. Ias. in dict. l. 1. §. & post operis, nu. 4. versi. *Ego autem*, ff. de noui oper. & in l. ius autem ciuile, num. 8. versi. *Quarto istam*, ff. de iustit. & iur. & alij vbi supra, Orosc. in l. & si, num. 40. col. 504. ff. de officio eius cui mand. Tiber. Decianus in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 25. numer. 15.

h Addit. Alciat. in l. 1. §. si quis simpliciter, nu. 67. versic. *Tertio adducitur*, ff. de verbor. oblig. quanuis contrariũ tenêre DD. in cap. cum ex officij & ibi Felin. num. 34. de præscriptio. tenet Tiber. Decian. in 1. tomo crim. lib. 4. cap. 25. num. 24.

i Capit. 1. de rescrip. in 6. Specul. tit. de citatio. §. 4. versicu. *Vt autem*, Federicus de Senis consil. 125. ordinarij iurisdictio est firmior, Archidia. in cap. si episco. 2. quæst. 6. Camillus Plautius in l. 1. versic. *Delegatam*, num. 20. ff. de offic. eius cui mand. est iur. & alij quos refert & sequitur Puteus de syndicat. verbo, *Iudices ad syndicatum*, cap. 2. fol. 96. num. 23. in med. Marano de ordin iudi. 4. part.

part. distinctio. 5. num. 36. ita intelligũt Abb. Felin. & alij relati ab Auil. in dict. cap. 9. prætor. glos. *Comissionem*, num. 10.

a Bart. in l. si pupillus, ff. ad l. Falc. dict. addit. Alcia vbi supra.

b Authent. de iudic. §. ne autem, cap. cum ab omni, de vita & honest. cleric. & ibi glos. & Doctores, & est cõman. opinio, secundum Iaf. in dicto §. si quis simpliciter, nume. 5. & Doctores in cap. licet in corrigendis, de offic. ordin.

c L. 1. § 1. ff. quis & à quo appelle. Abb. in cap. cum ex officij, num. 18. & ibi Doctores, de præscript.

d Hoc cap. num. 236. & seq.

e Ange. in l. ius autem ciuile, ff. de iustit. & iur. Bald. in dicto cap. licet, in fin. Iaf. in dict. l. 1. §. & post operis num. 2. ff. de noui oper. hoc tamẽ controuersũ est, ex his quę refert Gratian. regula 43. num. 6.

f Cap. verum, de rescript. & ibi Doctores, & in capi. pastoralis, & capite cum contingat, eodem titul. Auenda. in ca. 19. præ

fauor y odio, se ha de tomar la inducion y conjetura del fauor.[a]

31 Los efetos de proceder el Corregidor, o Teniente, como Ordinario, o como Delegado, son el primero; que siendo Delegado, podra nombrar el escriuano que quisiere para la comision, no viniendo en ella señalado, y quitarle con causa, o sin ella: lo qual no puede hazer el Ordinario, como en el capitulo passado diximos. El Segundo que siendo Delegado, podra lleuar salario, y pedirle por el trabajo y ocupacion del negocio, y el Ordinario no.[b]

32 † El Tercero efeto es, que siendo Delegado, se apelara del para el Consejo, de donde emanò la comision,[c] y del Ordinario a la Chancillera: aunque por Derecho del Reyno esto està alterado, como adelante veremos.[d]

33 † El Quarto, q̃ siendo Delegado, no estara obligado a proceder ni a sentenciar conforme a las ordenanças, costumbres y estatutos del pueblo.[e]

34 El Quinto, que podra aduocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y assi lo hazen y puedẽ hazer los Pesquisidores del Rey, embiados assi a sus tierras, como a las de Señores, para q̃ no solamente durante la informaciõ, como dize la ley Real, estẽ inhibidos los Iuezes Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo q̃ durare el termino de la comision, y por todo lo tocante al tal negocio.[f] Y aũ mas es, segun Baldo, y otros,[g] que podra el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, por la qual condeno a algun delinquente en pena leue, desigual a la culpa, que afectadamente, y por preuenir el juyzio del Ordinario, y frustrar el del Pesquisidor, se hizo delatar y sentenciar ante el. De todo lo qual se infiere, que en los pueblos donde ay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, a quien llaman Iusticia mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla y Villena, y su partida, y en el de Sanclemente, se diran Iuezes de comisiõ los Corregidores, aunque por incitatiuas se les cometan las causas: porque las quitan a los Ordinarios, lo qual no pudieran hazer sin las dichas comisiones, por executorias que dello tienen: y assi estoy informado que en la Chancilleria de Granada se determinò a instancia de Francisco Perez de Quiedo, vezino de la Roda, escriuano de todas las comisiones de aquel partido.

torum 1. part. numer. 3. versic. *Ex quo infertur*, Azeued. in l. 1. titul. 1. numer. 35. libr. 4. recopilatio. Iohann. Gutierrez libr. 3. practicar. quæstio. 24. numer. 13 & est l. 2. in fin. titul. 1. lib. 8. recop.

g De quibus infr. lib. 5. capit. 10. num. 22.

h Felin. in cap. de hoc, colum. 2. de simon. & Neuizanis in sylua nuptiali lib. 5. nume. 97. versicul. *Amplia tertio.*

35 Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, o de otro puerto de mar, o seco, se diesse comisiõ por cedula Real, o prouisiõ del Cõsejo, para que aueriguasse y castigasse la saca de moneda q̃ se hazia, o auia hecho por aquel puerto, o la transgresion de la prematica del pan, o otros delitos, de cuyas penas se aplica parte al Iuez q̃ lo sentencia, y esto con clausulas, y forma de Iurisdicion delegada, y sin assignacion de salario, si podra el tal Corregidor y Comissario, respeto de no lleuar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion? En lo qual Felino y Neuizanis[h] dizẽ, que no podra lleuar esportulas, que eran derechos del Iuez Delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario, o como Delegado, o qualquier otro Iuez de comisiõ, no assignandole salario en ella, podra lleuar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican a los Iuezes, y los demas derechos

ordinarios, conforme al arãzel Real: y esto se prueua por dos leyes del Reyno, [a] la vna en quãto dize: *Y mãdamos a los nuestros Corregidores*, y do dize: *Por nuestra carta de comissiõ*, y do dize, *Que no lleuen mas derechos de execucion de los q̃ les pertenecieren y deuieren lleuar como Iuezes Ordinarios.* Y la otra ley dize, *Otrosi mãdamos a los dichos Gouernadores, Assistẽte, y Corregidores, q̃ no consientã a nuestros comissarios, ni a otros Iuezes algunos, ni executores, lleuar derechos algunos de execuciõ, no assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno, saluo lo cõtenido en nuestras cartas, y no lleuando salario, solamente lleuen los derechos por la tabla del concejo dõde se hiziere la execucion.* Y es assi, q̃ estos derechos del concejo, o tabla del, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el concejo, segun vn capitulo de Corregidores: [b] o si queremos dezir, que esta tabla del concejo sea el aranzel Real, [c] q̃ ha de estar en el audiencia del concejo, [d] en el qual se declaran los derechos y partes que los Iuezes han de auer de las penas, y se dize, q̃ puedan lleuar, las que por leyes del Reyno estuuieren dispuestas, y se les aplicarẽ, y no excedan dellas. Y assi el Iuez de comisiõn, o el Corregidor, a quiẽ se cometio el negocio sin salario, quedò como Iuez Ordinario quanto a los derechos y prouechos de su juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: [e] † y porque concedido el Oficio, es visto concederse el estipendio y salario: [f] † y en materia priuatiua, como esta, lo que no esta prohibido por ley, no ha de induzir priuacion, & y assi se entendio por algunos Señores del Consejo Real y de Contaduria, quãdo se remitio el pleyto del descamino, que el Licenciado Escouar, Corregidor de Vizcaya, hizo y sentencio de setẽta mil ducados, auiẽdosele embiado comissiõn para ello, con clausula de que pudiesse salir y embiar seys leguas fuera de su Iurisdicion, y no auer salido della sobre ello, en lo qual fuy yo su abogado, y se vio el negocio por seys Iuezes el año de ochenta y ocho, y en remissiõn entraron otros quatro, y saliò sentencia contra el este año de noventa y vno.

Demas de su salario es de ver, si podra el Iuez de comissiõn, o Pesquisidor, lleuar derechos de autos, firmas y sentencias, conforme al aranzel, como los Iuezes Ordinarios. Y digo, que de Derecho comun podian lleuar las esportulas, † que segun vna significacion eran ciertos derechos que cobrauan los Iuezes delegados, en lugar de la racion que antiguamente se les daua: [h] porque esso quiere dezir *Sportula* de *Sporta*, que era vna esportilla, en la qual cada mañana se dauan las raciones a los escuderos y allegados de los ilustres Romanos. [i] Y aunque algunos

[a] L.11.tit.21.lib.4.& l.31.titu.6.lib.3.recop.

[b] L.15.tit.6.lib.3.recop.

[c] L.1.tit.10.cap.10.lib.3.recop.

[d] L.7.titu.6.lib.3.recop.

[e] Authentic. de iudic. §. ne autem, l.1.C. de offic.assess.l.51.tit.18.p.3.& ibi Gregor. & in l.10.ibi,& in l.3.titul.1.part.1.glos.fin. & titu.27.part.2.l.& virtutum.C. de statu.& imag.& ita est intelligẽdus Felin. in capit.de hoc, col.2. de simon, & Neuizan.in sylua nupt.cap.incip. *Et vt melius*, num.97.versic. *Ampliatertio.*

[f] L. excepto C. locati, Bald. in l.item quia, ff. de pact. Mart. Lauden. in tractat.de official. dominorum q.72.

[g] Glos. celeb. in ca.fin.& ibi Abbas de iur.patrona.text.in Auth. de non elig. 2. nup.§. cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*, Baldus in Auth. ex testaméto,n.5. C.de secund.nup.Iaf. in l.cum quidã, num.16.ff.de liber.& posthu.& in l.quid te mihi, ff. si cer. petat.

[h] Authen.sed.hodiè, & authen. generaliter C. de Episcop. & cler.l.multis,C. de prin.agen.in reb.lib.10. & l. in sacris,2.§.modum,C.de proxim. sacrorum scrin.eod. libr. & vtrobiq. Platea ibi num. 3. hic.numer.5.& authen. de sanctiss. Episc.§. si quis Episcop. versicul. *Sportularum*, auth. offeratur, & ibi glos. presbyteris,C.de lit.con test. Iohan.Garsi. de expens. cap.21. numer. 12. & 18.ad fi. glos. verb. *Necessaria*,in capit. inter cætera,de offic.ord.& glo. verb. *Præter*,in capit. cum ab omni, de vit. & honesta. cler. *l. 31. ad fi. titul.* 18.libr. 3. recopila.

[i] Sportula propriè fuit dicta ab sporta, in qua obsonia & victualia diuites Romani quotidiè præstabãt clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorum domibus tota die aderant, de quo vocabulo vide Alciat. libr. 3. dispun. capit. 17.Ferra.Monta. Æmil. Ferretum & Baldum in §. tri-

pli, insti. de actio. Budæ. in annota. ad l. si mulier, 6. per text. ibi, ff. de dona. inter vir. & vxor. pagin. 783. & vltra ipsos Iohan. Garsia vbi supra, n. 10. & sequentibus.

a Bar. in Authē. de iud. §. ne autem, num. 2. Anchar. conf. 201. Felin. in ca. de hoc, num. 7. de simon. Matien. in dialog. relator. 3. part. cap. 24. nu. 6. & Iohann. Garti. vbi supra.

b L. 31. titul. 6. libr. 3. & dict. l. 11. tit. 21. lib. 4. recop.

c Tit. 10. libr. 3. & l. 7. titul. 6. eod. lib. recop.

d L. 11. in fin. d. tit. 6. & l. vnic. tit. 10. c. 10. lib. 3. recop. glossa verbo, *Qualitercunque*, per text. ibi, in cap. statutum. §. insuper de rescriptis in 6. & ita sup. dict. Bart. doctrinam (si Bart. est lectura illa) reprobat Neuizā. in sylua nupt. li. 5. n. 97. vers. *Amplia secundo & tertio*, & Auil. in c. 9. Præt. gl. 1. in fi. Aut. saluando Bar. dic. non esse contrarium, dum ait posse delegatū vltra salariū recipere iura, aut gunos tuuieron, [a] que el Iuez de Comision, demas del salario, podra lleuar derechos, yo soy de contraria opinion, porq̄ expressamente está prohibido por leyes del Reyno, [b] poder los Iuezes de Comision salariados lleuar derechos algunos demas de sus salarios: y porque el titulo y rubrica del aranzel Real, [c] que assigna los derechos a los Iuezes, habla con los Ordinarios señaladamente, y para los Pesquisidores, y Comissarios no se puso, ni ay aranzel de derechos entre las le-
40 yes Reales: † y la regla es, que ningun Iuez puede lleuar penas ni derechos, sino estādole señalados, y aplicados expressamente, [d] y assi lo he praticado siempre, y visto reprehender en Consejo a vn Alcalde de Sacas,
41 † q̄ auia lleuado los dichos derechos, socolor de que su Iurisdicion era ordinaria, por ser para vniuersidad de causas: [e] y aun aquello se huuiera de entender en el Alcalde de Sacas Ordinario, cuya Iurisdiciō es perpetua, y no tēporal, como lo es la del juez de comision [f] que va a visitarle. Y por la misma razon entiendo que no pueden lleuar los Alcaldes entregadores derechos de autos, firmas ni sentencias, ni mas de las partes que expressamente por sus titulos se les aplicā: y lo mismo digo de los Iuezes de Residēcia salariados, q̄ por especial comisiōvā a solo tomarla.

42 Los derechos de desprezes y omezillos y sangre, q̄ son penas de los delinquentes (las quales, segun las leyes, [g] lleuan los Iuezes ordinarios) tambiē dudo que las puedā lleuar los Pesquisidores, si ya no se justificasse por la presunta tolerancia del Principe, y del Consejo, [h] en tā vniuersal estilo y notoria costumbre de lleuarse, en especial que muchos Alcaldes de Corte los lleuan en las comissiones a que salen y en la Corte dan a pobres los desprezes en los estrados, y los omezillos reparten entre si: porque no se recopilò la ley del Ordenamiēto que aplica los omezillos a los Alguaziles de Corte, segun la qual lo afirmò Auēdaño: [i] pero atenta la limitacion y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, q̄ tampoco puedan los Pesquisidores salariados lleuar los dichos derechos de desprezes y omezillos y sangre, ni las armas de los delinquentes que aplican las leyes a quien los prēdiere, [k] como los otros derechos de firmas y sentencias, y que esto se deue dar a la Camara: [l] pero veo praticarse lo cōtrario, y lleuarlo los Pesquisidores. La razon desta opinion de que el delegado assalariado no pueda lleuar derechos ni prouechos algunos, es, porque el Iuez ordinario tiene vso y vsufruto del Oficio, pero el Delegado tiene solamente el vso sin vsufruto alguno.

Auemos dicho, como por via de incitatiua se suele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia del:



sportulas in cō stitutione sacra contentas, vt dicitur in authen. de mādat princ. §. fit tibi, vers. *Et non permittere*, ergo à cōtrario sensu, si nullę continē tur in lege, aut in rescripto, nō debebūtur eis, vt iure nostro regio cauetur.

e Contra glos. *Moderatas*, ad fi. vers. *die, quod*, in d. §. insuper, & quis dicatur. & qualis sit iudex ad vniuersitatē causarū, declarat Bal. in l. à iudice, nu. 4. C. de iudic.

f Alexand. Ias. & Purpurat. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iurisdi. omni. iud. Chassanæ. in catalo. glo. mūd. 7. par. considerat. 20. vers. *Contrariū tamen*.

g Dict. l. vnic. c. 1. & 2. & l. 2. titu. 10. li. 4. recop.

h Felin. in c. 1. de tregua & pace, n. 11. vers. *Limita primo*, & nu. 13. & dixi sup. hoc li. c. 14. nu. 28.

i In ca. 18. Præt. 1. p. n. 6. in fi. & hodie est secus, vt in l. vnic. capite 1. & 2. tit. 29. libr. 4. recopil.

K L. fi. tit. 23. lib. 4. & l. 9. titul. 6. lib. 6. recop.

l L. 2. titul. 26. li. 8. recopil.

43 † otras vezes se atreuen los subditos poderosos a cometer delitos atroces, menospreciando a sus Iuezes Ordinarios, los quales deuen hazer informaciones secretas, y dar auiso dello al Cõsejo, para que prouea de remedio, como atras queda dicho, [a] por lo qual, o por

44 muchas ocupaciones, † o por ignauia, o flaqueza dellos, se comete al Iuez Ordinario comarcano, que vaya a administrar justicia en el caso con quinientos maraue dis de salario cada dia, y para el Aguazil duzientos y cincuenta, y para el escriuano ciento y treynta y seys:

45 † y si por culpa, o negligencia del Corregidor, ò de su Teniente, se proueyere pesquisidor, disponen las leyes que vaya a costa dellos, y no de culpados, [b] porque presuponen contra ellos negligencia y desidia, y q̃ son sabidores, o complices del delito, quando las partes instaron en las aueriguaciones del. [c] En lo q̃ toca a legitimar el Iuez comarcano su jurisdicion, eligir Teniente y escriuano, y quales y quando, intimar la comisson, aposentarse, y hazer otras diligencias, tratose en el capitulo precedente.

46 Alguazil para la comisiõ puede assi mismo eligir el Corregidor en este caso, porque nunca suele en ella venir nombrado, y se le da facultad y salario para ello, y sino se le diesse la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Iuez Ordinario, que aun a la priuada persona, [d] puede dar licencia para prender, y en tal caso el Iuez Delegado deue requerir al Ordinario que le dè ministro q̃ execute sus mandamientos: pero mediante la dicha permission le podra nombrar, quitar y amouer a su voluntad, con causa, o sin ella. [e]

47 Aqui es de aduertir el desorden y grande exceſſo de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaziles de los permitidos por la comisiõ, estendiendo rotamente este abuso por aprouechar a sus criados, por no dezir participar ellos de sus salarios, q̃ por esto les señalã muy crecidos, tomando color de q̃ se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones q̃ ha zer en diuersas partes, y que para ellas se pueden acrecẽtar Alguaziles supernumerarios, y hazen q̃ los querellantes, o fiscales lo pidan, y otros mil fraudes; no aduirtiẽdo q̃ esto ha de ser sin agrauar los gastos de justicia, ni a las partes, fuera de muy precisas y forçosas ocasiones: [f] y assi el Consejo ha prohibido a los pesquisidores que creen Alguaziles, y por vn capitulo de Cortes està confirmado, [g] como adelante diremos. [h]

48 Desta consideracion es refrenar la superfluydad de carceleros y guardas que tambien eligen los Pesquisidores para carceles priuadas que hazen, auiendolas, como de ordinario las ay, fuertes y seguras en los pueblos principales, y no siendo los aprisionados los Iuezes ordinarios, o el carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrian assegurarse con prisiones y guardas, y para el secreto por el tiempo que conuiniesse, tenerlos en aposentos a parte con alguna guarda, si del Alcayde se tuuiesse siniestra sospecha, y assi fuera de muy gran necessidad, para que no hablen con los presos hasta tomarles las confessiones, o en otras ocasiones, o para que no se vayan, o con otra vrgento

oca-

a Supr. hoc lib. c. 16. n. 46. l. Præsides, C. de offi. recto prou. l. 2. tit. 1. li. 8. reco.

b L. 10. & 14. tit. 9. & l. 5. titul. 5. lib. 3. recopi. & ibi Azeue. in fi. & nu. 13. & l. 2. & 8. tit. 1. libr. 8. recopilat.

c Bal. in l. non solum, C. de cõmerc. & merc. & l. fi. C. ne fan. & fi. Baptif. reit. Rebuf. in l. patrimoniales, C. de fundis patrimon. lib. 11. Authentic. de quæstore, §. si vero aliquis, facit authent. vt different, iudic. §. si vero in 1. & authen. de manda. prin. §. sit tibi, versi. *Et non permittere.*

d Augustin. in addit. ad Angel. de malefi. verb. *Fama publica*, n. 54. Bald. & Salice. in l. neminem C. de exhiben. reis, Cõra. in curiali breuia. libr. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. n. 5. col. 2.

e L. 7. tit. 4. versi. *Otrosi deuen*, & l. 1. tit. 27. par. 3. & l. 4. tit. 6. li. 3. recop. Auenda. in cap. 17. Prætor. & in cap. 1. ibid. n. 11. versic. *Item non solũ*, cum col. seq. l. 2. & ibi gloss. *Supponere*, in princ. C. de spor tulis, Authent. de iudic. §. is qui causas, per totũ, & dixi sup. li. 1. c. 13. n. 37.

f L. fi. in fi. C. de offi. magistri mi lit. & l. 2. C. de cohortal. li. 10. & l. vnic. C. de apparit. comit. Orien. eod. lib. & vtrobiq. Platea, Vincen. Cigaud. in opere aureo in cap. iudicum, fol. 95. col. 4. in fin. dicit, quod nõ potest Baro opprimere subditos, nec etiã iudex, vel Ecclesia ministrorum numerum abundantẽ expensis illorum creare, nisi solum illos qui sufficiũt ad custodiã, & ad officium necessarium.

g Anno 93. c. 54.

h Intra hoc cap. num. 233.

ocasion, no se deuen poner guardas superfluamente (y assi lo juran en el Consejo los Pesquisidores, y se les da orden dello [a]) pues suelen las fianças suplirlas, y assegurar las personas, ni deuen hazerse las dichas carceles particulares. Y segun esto se deue entender lo que diximos en el capitulo passado, que tengan los Iuezes las carceles en su posada, y quando no se pueda escusar, ha de ser lo que se gastare en la fabrica de la carcel, y en la custodia de los presos, no à costa de los propios del pueblo, ni del fisco, como carcel publica, sino de los culpados, si diessen causa a ello, y no teniẽdo ellos, ni los querellantes bienes, ha de ser a costa de gastos de justicia, como en otro lugar diremos. [b]

49 Luego que comiença el Iuez Pesquisidor a hazer autos en su comission, visitará la carcel, si quisiere, por su persona, y hara entrega y recomendacion de los presos con prisiones al Alcayde y personas que los han de guardar, tomandoles juramento de que haran fiel custodia: y vera la seguridad de la carcel, y si estuviere flaca, y menos fuerte, mandará repararla: lo qual si vuiere de ser con dilaciõ, 52 o mucha costa, ponga los presos en otra parte segura, con informacion de la causa de la mudança.

50 Suele muchas vezes, quãdo toma el Pesquisidor el negocio, estar ya hecha la sumaria informacion del delito por la Iusticia ordinaria, o por recetor embiado del Consejo, o por ambos tan bastantemente, que no ay testigo de importancia por examinar: y en este caso ofrecerse duda, si tornara el a examinarlos, o proseguira adelante en el juyzio, tomando las cõfessiones a los delinquentes. Y digo, que los autos hechos, y los testigos examinados por el Ordinario, o por el recetor, son validos, y assi tomando el Iuez de comission el processo en aquel estado, y proseguiẽdo en la causa, no dexa de yr el juyzio bien substanciado, porque el estar hecha la sumaria por vn ministro, o por otro, o por muchos, no altera la essencia, ni la forma del, siendo los tales ministros del Rey, õ de vn Señor, y de la Iurisdicion seglar, y todos es vn induiduo, pues el Oficio de la justicia, y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra. [c] † Pero sin embargo 51 tengo por acertado, que el Iuez torne a examinar los testigos, para oyr dellos a boca el hecho, y las viuas especies y circunstancias del negocio, y ver (segun dixeron Ciceron, [d] y la ley de Partida [e]) con que semblante, denudamiento, constancia, vacilacion, miedo, razon, o passion testifican, para mejor informar su animo con los actos y figuras que induze el presencial examen de los testigos, que por esto en las causas criminales, y ciuiles arduas, es prohibido cometerse, [f] aunque algunos tuuieron, que los Pesquisidores y delegados lo podran hazer con causa. § † Deue el Iuez mandar q̃ se assienten por escrito en el processo las dichas figuras y formas de los testigos, para que siempre conste qual fue la calidad dellos, [h] y assi la ley sabiamente da entero arbitrio al Iuez para discernir y estimar quanta fe y credito se les deua dar, [i] como en otro lugar diremos. [k]

53 Esto suele tener vna dificultad, y es, que para tornar a declarar los testigos, piden y quieren que se les lean sus depoficiones, por no contradezir-

a Cap. 54. *De las Cortes del año de 93.* Belluga de speculat. princip. rubrica 31. §. quamuis carcer, numero 5. a.1 fin.

b Libr. 5. capi. 7. num. 6.

c L. cum antea, C. de arbitr. in fin. l. iubemus C. de liberali caus. l. propone batur, ff. de iudic. capite audita, de restitu. spoliatica. quoniam Abbas, de offic. delegat. Bald. & Felin. & Barba. in ca. causamque, in 1. de testib. Iacobin. in l. si lõgius, column. 2. ff. de iudic. Rebuf. in tractat. de euocation. quæstione 9. numero 78. & sequentibus.

d In Topicis. *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur.*

e L. 26. titul. 16. part. 3. ibi: *Catandolo toda via en la cara*, l. de minore, ad fin. ff. de quæst. ibi. *Nam & ex sermone, & ex ea qua quis constantia, qua trepidatione quid dicevit, &c.*

f Dicam infra li. 3. cap. 15. num. 45. & seqq.

g Clement. 1. de offic. delegat. l. 9. tit. 17. part. 3. Bonifacius in Peregrina. verbo, *Iudex*, folio 226. glo. *Delgatus*, colum. 1. & verb. *Testis*, fol. 501. col. 3. glos. *Receptorias*, versic. *Quaro.*

h Innocen. in ca. quoniã contra de probationi. Specula. tit. de teste, §. nunc tractandũ, col. 2. c. cõstitutus, de fideiussor. & ibi Abb. 3 notabil.

i L. 3. §. 1. ibi *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus*, ff. de testibus.

k Infr. lib. 5. capit. 2. num. 65. & seq.

tradezirse, [a] y assi con facilidad leyendoles sus dichos, sin añadir ni menguar, se ratifican en ellos: y algunas vezes acaece, que se quedò en poder del secretario del Consejo la informaciõ que hizo el recetor, o la sumaria que presentò la parte, y no se les pueden leer sus dichos a los testigos: pero para aueriguar el negocio, y desentrañar mas la verdad del, poniendo ante todas cosas la protestacion, que no sea visto el testigo perjurar se ni contradezirse de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciẽte, del qual es verisimil tendra el testigo memoria, que le recite, y como dize la ley de la Partida, [b] *le recuente*, ante el Iuez, como passò y sucedio, y con nueuo juramento testifique: porque si dize verdad, no discrepará en lo sustancial del hecho, y quando difiera en lo que no lo es, importa poco: y si el testigo es falso, o apassionado, echarseleha de ver por la variacion, o afectos con que depone. Y esta pratica vsan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. [c] Y aunque al Doctor Paz le parece dura, [d] la tengo por muy acertada, por las dichas razones, y se deuria obseruar en todas las causas criminales, segun Baldo y Cacherano. [e]

54 Y aunque el processo de la causa estè concluso, o sentenciado por el Ordinario, puede el Pesquisidor abrir la conclusion, y hazer de nueuo las prouanças, de Oficio, ò de pedimiento de parte. [f]

55 Los testigos con que se vuiere de hazer la pesquisa, no deuen ser, como dizen las leyes de Partida, [g] *Omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos, contra quien la fazen.* Y aunque esto se deue entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos, como quiera que en los acaecimientos y delitos que suceden, no se pueden eligir testigos, sino examinar los que a caso se hallaron presentes, o saben del negocio, seruira para aduertir al Iuez, que para las prouanças de los otros casos y articulos que ocurren, en que aya lugar eleccion de testigos, eche mano de personas idoneas, desapassionadas, y de aprouacion:

56 † porque los hombres viles, enemigos y criminosos, como dixo Acursio, [h] miẽten facilmente: y en esto considere lo que a este

57 proposito diximos en otro capitulo. [i] † Y si algunos testigos se recelaren de testificar por miedo de personas poderosas a quien toque el negocio, como principales, o valedores, assegurelos el Iuez de parte del Rey, [k] y al poderoso negociador mandele salir del lugar. Y assi me acuerdo hize salir a vn Grande destos Reynos de vna su villa en semejante ocasion: y si porfiare, o con fauor y poder en el negociar excediere, podrale condenar en alguna condigna pena, y dar dello auiso al Consejo. [l]

58 Y si fuesse persona tan poderosa, o tirana, o en publica dignidad constituyda, contra quien los testigos vuiessen depuesto, y vuiesse sospecha de soborno, amenazas, o miedo para no ratificarse, podra el Pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dar traslado de sus deposiciones, sin los nombres dellos, [m] pareciendole muy necessario, para euitar

a Barto. in l. eos qui, nu. 6. ff. de fals. Bal. in l. ius iuran. n. 3. C. de testibus, idem Bald. in l. fin. C. plus vale. ꝙ agi. sed de hoc pauci curant, secundum Vince. Cigaud. in suo opere aureo tit. *Versiculus iudicũ*, folio 144. col. 1. Alex. consi. 56. col. 2. nu. 3. vol. 2. & ista opi. seruatur in praxi secundũ Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 9. nu. 6. vers. *Qui testes.*

b Dict. l. 26. tit. 16. part. 3.

c De catholic. in sti. tit. 64. n. 24. vbi refer. Boer.

d Vbi supra.

e Bal. in l. fi. n. 7. C. de testibus, Cacher. in decisio. Pedemont. 128. à n. 7. cum seqq.

f L. edictũ, ff. de iudic. Boëri. in repet. l. consentaneũ, fol. 13. in additio. C. quomod. & quando iudex, Rebuf. in tract. de euocatiõ. q. 9. n. 85.

g L. 6. ad fi. tit. 4. & l. 9. ti. 17. p. 3.

h In Authent. de testibus, §. si vero, versi. *Si vero quis dicat odiosũ.*

i Infr. lib. 5. c. 1. & 2. circa repulsas testium.

K Gloss. in c. hortamur, 3. q. 9. facit l. 23. ad fin. tit. 3. libr. 6. recopil. Gregor. in l. 1. titulo 2. gloss. *Assegura*, in fin. part. 7.

l Dixi supr. hoc lib. c. 2. n. 18.

m Cap. fin. de hæretic. in 6. Abbas in cap. cum non ab homine numer. 30. de iudic. Deci. in cap. 2. num. 25. de testib. Gregor. in l. 11. gl. 2. titu. 17. part. 3. & alij relati ab Azeued. in l. 13. numer. 3. versi. *Ex quibus*, cum anteced. & sequen. titul. 7. libr. 3. recopil. qui & Gregor. falso citat Abb. in ca. pręterea, in 2. num. 7. de spons. vbi contrarium tenet, & Segur. in directo. iud. 2. p. c. 14. n. 18. versi. *Quod licet.*

a Cap.qualiter& quando,in 2.§. debet,de accusatio.& l.12.ti. 20.li.4. fori,& dict.l.11. part. & l.1.& 3.tit.1. & l.2.tit. 12.li. 8.reco.& l.4.ti. 1.eod.li. etiam in grauibus delictis, Socin. in regu. 406. & alij supra citat. Didac.Perez in l.11.tit.1. glos. 2. libr. 8. ordi. Clar.in prac.§. fi.q.49.n. 2.dicit communem Cæpol.cons.crimin. 65. & 66. Parisi.cons.2.n. 255.volu.4.Segura vbi su.n. 4. Azeued. in d.l. 4.num.5.

b L.9.tit.17.p.3. & ista est vera practica,licet de iure cõmuni inquirendus moneri prius debet quod ridiculumest,secundũ Bossi. in practi. tit. de Inquisitione,num. 73. folio 52.

c Cap. sanè. 2.de offi.delegati,c. fluduisti, de officio legati, ca. pastoralis, §. 1. de offi.ordin.c. fi.93 distin.c.1. 94.distin.Barb. singulariter in d.c. fluduisti,& præter DD. in d. locis tradit Alexan. in rub. ff.de offic. eius cui mand.est iurisd.& in l.2.ff. de iurisdi. omn. iud.Felin. in c.

euitar lo susodicho, puesto caso que regularmente a se ha de dar traslado y copia con los nombres de los testigos, por ser defensa de los reos, saluo en los casos expressados en Derecho. Aqui es de aduertir lo que dize vna ley de Partida, b rezelandose de los Pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, reuelandoles lo que dizen los testigos,y quien son,y otras cosas,y dize assi: *E no deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas que entẽdieren de la pesquisa de que le podrian hazer daño.*

59 Para muchos articulos de la materia deste capitulo conuiene saber,si el Pesquisidor delegado del Principe es superior al Corregidor Iuez Ordinario del, y su Iurisdicion delegada de mayor grado y calidad que la ordinaria. En lo qual es resolucion comun, que el Iuez de comission del Rey en el negocio y causa que se le encargò y delegò, es superior al Corregidor, y mayor que el,y que otros qualesquier Iuezes ordinarios, porq̃ el poder especial deroga al general, y assi no se puede entremeter el Corregidor a conocer del tal negocio, ni anular, irritar, ni impedir el conocimiento del,sin particular mandado

60 y orden del Rey: c † lo que mas es, aunque los delinquentes (como suele acaecer)se presenten ante Alcaldes del crimen, y aũ ante el Consejo, no pueden conocer de sus causas,sino que las deuen remitir y remiten con los presos a los Pesquisidores, los quales aduocan y quitan a qualesquier juezes ordinarios. d Y aun lo que es mas q̃ todo,si la causa estuuiesse començada ciuil, o criminalmente ante Oydores,o Alcaldes,y despues el Rey la cometiesse de oficio a algun Iuez la aduocarà, y trãera a si el tal Comissario e del tribunal de los superiores, donde estaua pendiente, y assi lo determinò el Consejo en vna causa que yo defendia,porq̃ el Delegado del Principe es de los mayores Iuezes: f pero el Delegado del Señor de vassallos no es mayor q̃ el Iuez Ordinario,como en otro capitulo diximos. g

61 Esta mayoria del Iuez delegado no es para preceder al Corregidor, ni a su Teniẽte,en los assientos, honras y lugares, que en quanto esto no compiten, porq̃ como el Corregidor es el mayor en la prouincia que rige despues del Rey, deue preceder al Pesquisidor, no siendo Alcalde de Corte, o persona del Consejo del Rey que vaya con alguna comission Real,no embargante que vna ley de Partida h le yguale a Alcalde y a Iuezes Ordinarios, porq̃ se entiẽde para castigar a quiẽ le ofendiere,y perturbare su jurisdicion,pero no para las precedẽcias,en lo qual queda en su fuerça el Derecho comun. Aunque a los Alcaldes Ordinarios de las villas pequeñas Realengas suelen preceder los Iuezes de Comission,porque el que tiene dignidad

consultationibus, §. sanè, de offici. delegat. Alciat.libro 2. Paradox.ca.12. communis secund. Chassan. in catalog. glo. mund.7.p.consideratio.20. in princ. Bonifac. in Peregrina, verb. *Appellatio* fol.45.column. 3.in fin. Iohan. Corrasius libro 3. Miscellanea. cap.19. Mando sius in d.tracta. de monitor. q. 27. numero 5. Antõ. Cucchus institu. iur.Canon. libr. 1.tit. 14. contra me apparen. addi. ad Bellugam de specul. princi. in rubric. 11.§. & quæ dicta, n. 1. & 2. fol. 50. lit.B.Menochi. de arbit.lib. 1. q.54.n.27.

d Capit.cæterum & ibi DD. de rescrip. & cap. pastoralis, & c. cum contingat, eod.tit. Rebuf. in tract. de euocatio. num. 17. pag.263.

e L. iudicium solui tur, ff. de iudicijs.

f Specula. tit.de iurisd. om.iud. §. 1.versic. *Sunt & alij*. Abb. in capi. de causis, num.13. de offic.delega.

g Supr.hoc lib.c. 16.nu.111.

h L.8. titulo 17. part.3.

dignidad en lugar pequeño, no es digno de tanta honra: [a] y assi le fue mal a vn Alcalde Ordinario de la villa de Vsanos, eximida de la ciudad de Guadalajara, que intentò lo contrario, porque le prendio el Iuez, que era de Mestas y anduuo en mal sobre ello.

62 Quanto a la cortesia en la requisitoria, o mãdamiento que el Pesquisidor embia a los Corregidores dentro, o fuera del lugar donde assiste, para examinar testigos, o hazer secrestos, o prisiones, o otras diligencias, es de ver, si tendra superioridad para vsar de la palabra, *Mando*, o si dira, Requiero y exorto, ruego y encargo: y aunque es assi, que como auemos dicho, en lo tocante a su comissiõ, es superior el Delegado, y que aun el Ordinario, requiriendo a otro Ordinario, segun dispuso Iustiniano, [b] puede vsar de la palabra, *Mando*: y de rigor de Derecho, mucho mejor el Delegado, segun Abad en los propios terminos: [c] pero con todo esso, por el mal sonido que causa al Corregidor ser mandado del Iuez particular, teniendo el plenissima y mas firme Iurisdicion, segun el Iurisconsulto Vlpiano, [d] seria yo de parecer que vse de palabras corteses y de vrbanidad, diziendo, *Que de parte del Rey nuestro señor le requiere y exorta, y de la suya le pide y encarga, &c.* porque ya he visto, por solo auer vsado vn Pesquisidor de la palabra, *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio, y daño notable a las partes, por los puntos de los Iuezes, y entre ellos tambien nacer contiendas y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, saluo los Alcaldes de Corte, que estando en Pesquisas, o en comissiones suelen vsar de la dicha superioridad: pero si auiendo el Pesquisidor vsado de comedidas palabras, no se cumpliessen sus letras por alguna injusta razon, no sera excesso, si en las segundas vsare de la dicha palabra, *Mando*. Pero el Iuez ordinario, aunque por autoridad de Iustiniano diximos que podia vsar deste termino, *Mando*, requiriendo a otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo, Saliceto, y otros. [e]

63 En lo que toca a inserir en los mandamientos, o requisitorias la comissiõ del Pesquisidor, aunque los escriuanos se tienen harto cuydado de ponerlas a cada passo, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo que siendo el caso y citacion de importãcia, y el Iuez Pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de semejante Oficio, o calidad, que conuiene poner è inserir la comissiõ, para que valga el processo hecho contra el contumaz è inobediente: [f] pero fuera de los dichos casos basta dar el escriuano fe della: & y deue estoruar el Iuez la impertinencia y costas que se causan de inserir las Comissiones en casos superfluos.

64 Esta superioridad, que pertenece al Pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante a su Comissiõ, y de las personas expressamẽte nombradas en ella, segun Derecho comun, y leyes de Partida, [h] que dizẽ estas palabras: *Mas dezimos que por tal carta como esta, no puede*

a Carol. Ruin. cõsil. 155. nu. 3. li. 4. Cephal. consil. 615. nu. 17. libr. 5.

b In Authent. si verò. C. de adulter. ibi: *Imperata neglexerit*, vbi Angel. & Salicet. contrariũ tenent, & Auil. in ca. 27. Præt. gl. *Requieran*, in fi. per tex. ibi.

c In c. sanè, in 2. num. 2. per tex. ibi de offic. delegat.

d In l. si in aliquã in fi. & l. & ideo ff. de offic. pro cons. l. præses. 3. ff. de offic. præf. Felin. in dict. cap. sane, numer. 2.

e In locis proximè citatis.

f Specula. tit. de citatione, §. iã nunc de citatione, versi. *Sed Dominus*, Innocen. in cap. 1. verticulo. *Viterius sequitur*, & in ca. præterea, & ibi Iohann. Andre. de dilatio. sequitur Angel. in cons. 8. col. 1. in fine, versi. *Secundo quia ex serie*, per tex. in cap. cum in iure peritus, de offic. delegat. & l. si seruus, ff. si quis cautionib⁹, & l. missi, C. de exactor. tribut. li. 11. secus in ordinario. Bonifac. in peregrina, verbo. *Delegatus*, glos. *An delegati*, 1. part. fol. 122. Tiber. Decia, in 1. tõ. crimin. libr. 4. capite 25. num. 12.

g Glos. *Epistolam*, in l. sed est interpellatus, ff. de arbitris, facit l. 4. §. toties, ibi: *Libellum*, ff. de dãno infect.

h L. quicunque C. de executor. & exactor. libr. 10. l. diligenter, ff. mandati, cap. P. & G. & cap. cum olim. de offic. delegati. & l. 20. titul. 4. & l. 47. tit. 18. parti. 3. & quod vltra agunt, non valet, ca. venerabilis de offic. delegat. Auil. in capite 1. Prætorum, glo. *Mandado*, num. 31. & Bald. singulariter in l. fin. C. de iudic. ait, quod ante omnia in litis prosequutione debent legiti-

mari tres personę, scilicet iudicis, actoris, & rei: quia in istis consistit figura iudicij, vt in l. quidam referunt, ff. de iure codic. l. non ignorat, C. qui accus. non pos. Mexia super l. Toleti, 2. fundamēt. 11. par. fol. 99. Tallada de carcere, cap. 11. §. 2. num. 1. & seqq. vide infr. n. 92.

a Dict. c. venerabilis, & ca. cum dilecta, 22. de rescript. Parisius consi. 51. n. 43. & seq. vol. 4. & alios refert Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 4. ca. 25. num. 3.

b Officialis enim pro deferendis armis seu pecunijs de loco ad locū potest auferre animalia solita locari, & capere victualia, si sibi non vēdātur iusto pretio, Luc. de Penna in l. 2. C. de lucris aduocat. lib. 12. Puteus de syndica. verbo *Captura*, c. 7. n. 6. fol. 139.

c Cap. cum dilectus, de arbitris, cap. pen. & ibi glos. de offi. delega. cap. 1. & ibi gl. verb. *Processus*, de rescript. in 6. Bellamera in ca. cum nobis, nu. 4. de arbitris, Hippolyt. singulari 296. latè Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordinamen. colum. 759. versic. *Tertia*, cum sequenti.

d L. nihil. omnino, in fi. C. de Palati. sacra. larg. li. 12. ibi. *Suis quisque necessitatibus obsecundet*, & l. quicunque C. de executo. & exact. cod. libr. ibi. *Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum curiæ, sua specialiter approbetur, nec quod inuunctum alteri fuerit collega vsurpare alter iure præsumat*; ne dū hæc *sibi inuicē mutui officij licentia patiuntur agant singuli quod singulis credebatur.* & Platea in l. fin. in princip. C. de curiosis lib. 10.

e L. prohibitum, vbi glos. Bar. & DD. C. de iure fisc. li. 10. & ca. 2. in fine, de cōstitu. in 6. Innocen. in c. si quando. n. 2. & Fel. etiā n. 2. versic. *Secūdo fallitur discursu*, de offic. delegat. Puteus de syndicat. verb. *Resistencia*, c. 1. incip. *Ansi index*, n. 3. ad medium versic. *Et adde*, & ibidem, versi. *Et dixit Innocentius*, & c. 2. incip. *Excedunt plerunque executores*, nu. 3. ad fin. versi. *Quod est verum*, communis opinio secundū Plaçam libr. 1. delictor. c. 28. n. 9. etiam si talis iudex sit merus executor Papæ, vt notat Alexā. ad Bar. in dict. l. Prohibitū, tradit latissimè Maranta dispu. 1. per totam, Dueñas regul. 190. ampliatio. 8. & in reg. 191. ampliat 4. vbi dicit, quod etiam potest resisti propter defensionem officij, seu dignitatis ex intervallo, Doctores in cap. dilecto. de senten. excommunic. in 6. Farinac. 1. tomo criminal. titulo de carcerib. quæstione 33. num. 107. limitatio 5. & conducunt infra dicenda hoc cap. nu. 109.

f In epist. *Non putes*, inquit. *Aliqua esse contemnenda mandata, quia leuiora sunt tam enim maxima illa, quæ minima imperata sunt, & contēptus cuiuscunque præcepti præcipientis iniuria est, in quouis proposito, in quouis gradu, æquale peccatum est, vel prohibita admittere,*

65 *puede juzgar aquel a quien fuesse embiada, mas bomes, ni mas cosas, de quanto dixere.* Y otra ley dize, *Otrosi dezimos, que el Delegado no se deue trabajar en otro pleyto, sino en aquel señaladamente le fuere cometido q̄ librasse, &c.* † Y si excediere el tal Iuez delegado de su Comisiō, es nulo todo lo que hiziere, segun textos, y lo que traen largamēte Paulo Parisio y otros: † ni deue entrometerse en el gouierno como he visto algunos tratar de la prouision de los mantenimientos, y si son injustos los precios dellos, y prender al oficial, porque no le hizo tan presto alguna obra, y al otro porque no le alquila sus camas, o ropa, o su mula: b y otra vez vi prender al carnicero, porque dio la carne con mucho hueso. Sepa el Comissario, q̄ no deue vsurpar mas poderio, de quanto especialmente en su Comissiō se comprehende, † porque la Iurisdicion del Pesquisidor, y de qualquier otro Iuez delegado es limitada y restringida, y tanto vale quanto suena, y la Ordinaria es larga y fauorable, c

68 † y assi cada qual entienda en su Oficio, sin meter la mano en el ageno. d

Y es ocasion el exceder de su comisiō los tales Iuezes, para poderles resistir el excesso della, aunque fuesse mero executor del Papa, pues en el excesso son como priuada persona, y por la defensa del Oficio, y de la dignidad, no solo incontinenti, sino con interualo de tiempo es licito resistir al q̄ excede, sin que por ello se incurra en pena alguna: e y assi lo sintio el Consejo Real de las Indias en vn caso q̄ adelante diremos: pero estas resistencias son muy peligrosas, y assi raras vezes los que las hazen, se libran de molestias y condenaciō.

69 Este excesso de las comissiones es muy ordinario en los Delegados y en los Iuezes de escriuanos, q̄ no solamente visitā sobre lo tocāte a los Oficios, pero sobre otras cosas y excessos muy distintos y estraños dellos, y no le fue bié a vn Iuez, q̄ auergōçó vn escriuano, por que ante otro auia presentado testigos falsos para hazerse hidalgo: y como dize San Geronymo, f mucho

*tere, vel iussa non facere.*

a Alciat. in l. 1. §. si quis simpliciter, nu. 69. versic. *Tertio limita*, ff. de verbor. obligat.

b In 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. n. 7. post Iaſ. in l. cui iurisdict. n. 13. & ibi etiã Curt. Iun. n. 18. ff. de iurisdi. omn. iudic. Villalob. in commun. litter. D. num. 27.

c Iaſ. in l. 2. n. 16. cũ antece. ff. de iurisd. om. iud. Villalo. vbi su.

d Authen. de defensor. ciui. §. audien l. 2. tit. 9. p. 5. Abbas in ca. cum non ab homine. nu. 15. cum antecede. & seqq. de iudic. & in c. constitutus, n. 9. de appella. Alexã. & Imol. in dict. l. 2. ff. de iurisdicti. omn. iud. & consi. 62. *Dissertissime Doctor*, volu. 4. Suarez in declaratione, l. 2. fori, n. 47. & seqq. post repetition. l. poltré, ff. de re iudic. Bernar. Diaz in regu. 496. Gregor. in dict. l. part. gloss. 2. & dixi supra hoc libr. cap. 17. numer. 109. & seqq. & tradit Cacheran. in decisione Pedemontan. 30. num. 14. Tallada de carcere cap. 11. §. 2. num. 2. adeò quod quando est periculum in mora, par in parem potest procedere, Bald. in cap. vnic. in fin. Qualiter debeat. vasſa. iura. domin. fidel. Gregor. in l. 16. gloſſa fin.

deue cuydarſe en obſeruar los preceptos è inſtruciones del Superior, aſsi en lo minimo como en lo mayor, porque de la tranſgreſsion y menoſprecio dello ſe haze injuria al que lo mandò, y es ygual culpa hazer lo prohibido, que no hazer lo encomendado: y puede el que lo haze, ſer caſtigado por ello. a

70. Ocaſiones y falencias ay en que podra el Peſquiſidor fuera de ſu comiſsion tocar en la Iuriſdicion ordinaria. La primera es, que no embargante que por no tener mero imperio, no pueda prẽder a nadie fuera de lo tocãte a ſu Comiſsion, ſegun la comun reſoluciõ de los Doctores que refiere nueuamẽte Proſpero Farinacio: b pero ſi en ſu preſencia ſe cometieſſe algun delito, y no ſe hallaſſe al inſtante otro Iuez, o miniſtro ordinario preſente, entonces podra el Peſquiſidor y los ſuyos prẽder al ladron, y al fugitiuo, y a otro qualquier delinquẽte, aunque ſea clerigo. c

71 † como quiera que la notoria neceſsidad y peligro inminente, y el euitar eſcandalo, da Iuriſdicion al que no la tiene, y aun al Iuez cõtra otro Iuez ſu ygual. d

72 † Y no es eſto muy grã eſpecialidad del Iuez Delegado y de Comiſsion, pues qualquier perſona particular puede por autoridad de la ley prender al delinquẽte a falta de hallarle preſente miniſtro de juſticia, e y deue preſentarle ante ella dentro de veynte horas: porque aſsi como puede pedir lo q̃ es en fauor de la Republica, puede tambien prender al delinquente, el qual por el delito ſe haze deudor de ella. Y aun ſi prendiendole y reſiſtiendoſe, le hirieſſe, no tendria pena. f Acuerdome que hize prender en la villa de Alcala de Henares, eſtando alli por Peſquiſidor, a vno que era del Corregimiento de Guadalajara, que yo tenia, y auia delinquido allà grauemente, y viendole paſſear por el pueblo, le hize prender a vn Oficial mio: y el Licenciado Cabero de Villaſana, eſtando en la miſma villa, como mi Teniente en otra comiſsion, prendio a vnos, que paſſando por la calle topò acuchillando:

73 † pero en los dichos caſos el que ſin Iuriſdicion prendiere, deue no detener al preſo, ſino preſentarle luego ante ſu Iuez. g

74 FALENCIA II. es, en los Auditores de la gente de guerra, o en los Alcaldes que van con el Rey a alguna jornada, los quales en territorio ageno podran conocer de los negocios que tocaren a los ſubditos, y de ſu Iuriſdicion. h

75 FALENCIA III. es,

e Text. notab. in l. fin. cũ ibi not. C. de malefic. & mathe. l. ait prętor, §. ſi debitorem, ff. de his qui in fraud. cred. l. raptores C. de Epiſcop. & cleric. l. capite quinto, ff. de adult. Bald. in l. fin. num. 1. & ſequentibus C. de exhiben. reis, Suarez. vbi ſupra, & Gregor. in dict. l. 2. titul. 9. part. 5. gloſſa 2. Platea in l. generali, ad fi. C. de decurion. libro 10. Boẽri. in deciſion. Burdegal. 84. volu. 1. latè Anuibal Troſius titu 56. numer. 2. 3. & ſequent. Belluga de ſpecul. Princip. rubric. 27. §. Ieſu Chriſti, nu. 16. fol. 141. vbi probant etiam, quod dic. §. ſi debitoré, procedit etiam in procuratore creditoris, & conducũt ſcripta ſupr. lib. 1. c. 13. nume. 19. & cap. 18. n. 50. & lib. 3. cap. 15. n. 14. & Azeue. in l. 4. n. 3. & ſeqq. tit. 4. libr. 8. recopil. & nouiſſime Farinacius in dict. 1. tom. crimin. titul. de carcerib. quæſt. 32. num. 74. & ſequentibus.

f Bald. in dict. l. fi. n. 6. vbi additio alios refert.

g Dict. l. 2. tit. 9. p. 5. & Suarez vbi ſup. poſt alios.

h Alberic. in l. præſes, 2. ff. de offic. præſidis, Gregor. in l. 7. tit. 4. gloſſ. *No juzgues*, part. 3.

Petrus

que podra el Pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante el a los acusadores, y a los testigos, para inhabilitarlos a ellos, y a qualquier otra persona, quando los tales articulos, y oposiciones son parte y mescla del negocio principal, y concernientes a el, sin los quales no puede expedirse: [a] pero no de otra manera si fuessen diuersos y separados de la causa principal.

76 FALENCIA IIII. es, que podra el Pesquisidor, y Delegado del principe dar tormento al testigo vil, [b] que variare y maliciosamente se mouiere a dezir mentira: y no bastara que se le demude el color al testigo, o que tiemble y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimara y juzgara el Pesquisidor a su aluedrio, y que el tormento no sea muy 77 graue, ni muy leue: † y es necessario que el testigo atormentado se ratifique, [e] y no se ha de dar tormento mas de a dos, ni a tres que sepan el hecho. [d]

78 Esta limitacion y la siguiente se entienden, saluo si al Pesquisidor, o al rector le fuere solamẽte cometido que haga la pesquisa è informacion, y la traya al Consejo, [e] que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podra atormentar ni castigar al testigo vario, o falso, [f] ni aun, segun Bartulo, [g] prender a los culpados en el negocio principal; por lo qual he visto dexarse de aueriguar y de castigar delitos graues, pues la Iurisdicion cometida para hazer informacion, se deuia estender a la mediana coercion real, [h] que es la prision necessaria para preuenir el juyzio, y aueriguar la verdad, segun lo qual menos podran prender a los que se les resistieren, o desacataren, o desobedecieren.

79 En las causas ciuiles, quãdo el negocio fuesse tan graue, y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiesse saber la verdad, [i] bien podria el Iuez de comision dar tormento a los testigos viles para aueriguarla, y assi està por leyes y dotrinas permitido: lo qual escusara el Iuez siempre que pueda.

80 FALENCIA V. es, que podra el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su Comission depuso falsamente, aun que contra el no tenga Iurisdicion alguna: y esta es la mas cierta y recibida opinion. [k]

81 FALENCIA VI. es,

a Petrus de Ancharran. consil. 173. incip. *Circa primum*, col. fin. in fin. Bar. in l. 2. §. si publico, num. 20. ff. de adulter. Abbas in cap. cum dilectus, column. 12. de ordine cognitio. Gregor. in l. final. titu. 1. part. 7. per tex. ibi.

b Bald. in capit. 1. colum. 2. si de inuestitur. inter domin. & vassal. in feudis, authẽ. de testib. §. si vero ignoti, idem Bald. in l. Imperium, in repetitio. col. 4. ff. de iurisdict. omnium iudicum, Iaf. in l. 2. num. 13. in fin. ff. eodem, Gregor. in l. 8. tit. 30. part. 7. gloss. 1.

c L. 6. titul. 30. parte 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem glo. *Desuariando*, in fin. licet contrarium teneat in l. fin. titul. 16. part. 3. gloss. *Van desuariando*, per doctrinam Bal. in fin. C. de quæst.

d Bald. in l. data opera numer. 39. C. qui accusare non possunt, & in l. verba. C. de adulter. Gregor. in dicta l. 8. gloss. *Atormentar*, & in dict. gloss. *Van desuariando*.

e Iuxta l. 9. ad fin. titul. 17. part. 3. & l. 20. titul. 4. lib. 2. recop. Speculat. tit. de remission. §. nunc videamus, Salicet. in l. 1. num. 3. C. de relatio.

f Dict. l. fin. partitæ in fin. & ibi Greg. in gl. *Que bã*, in medio Couarru. in cap. 18. pract. num. 8. post Bart. in l. 2. nu. 2. ff. de iurisdict. omnium iudic.

g In l. 2. numer. 2. versic. *Respondeo*, ff. de iurisdict. omnium iudic. quem alij sequũtur, secundum Iaf. ibi, numer. 11. vesicu *Quarto limita*, & sequent.

h Dict. l. 2. vbi Bart. super gloss. in versicu. *Medica coertio*, sentit de verbali præsulum coertione, & Alexand. etiam de reali.

i L. diuus, in princip. ff. de quæstion. glos. in l. ex libero, ff. eodem, & ibi Bar. & Alberic. Gregor. in dict. l. 8. titu. 30. part. 7. gloss. *Desuariando*, in fin. vbi increpat. Hippol. contrarium tenentem.

K L. nullum, & ibi Bart. & alij C. de testibus, authenti. de testibus, §. si verò ignoti, l. 1. & ibi Bald. C. de sportul. si quis fortè, §. si quos, ff. de pœn. gloss. 1. in Clementin. 1. de offic. delegat. l. fin. titul. 16. part. 3. l. 18. titul. 2. part. 7. communis resolutio ex traditis a Couarruu. in cap. 18. practicarum, num. 8. quicquid in contrarium resolut. Grego. sibi contrarius in dict. l. fi. glo. *Que ban poder*, cuius partis autores loquuntur in delegato inferioris à Principe: secus in nostro casu & ita sentit idẽ Greg. sibi cõtrarius in l. 8. tit. 30. p. 7. gl. 1. Matth. de Affli. decis. Neap. 230. incip.

*Fuit per relatorē*, Couarru.& Grego.vbi sup.in.fi & in gl.fi. Clar. in practic.§.fin. q.28.num.13.

a L.solemus,§.latrumculator ff. de iudic.

b L. quoties, C. de iudic. Bald. & Paul.in dicto §.latrumculator idem Bald.in l. sed loci,§.si dicatur,ff. fini.regun. Bar. in l. interdum.§.qui furē, ff.de furt. Doctores in capit.cuam,de ordine cognitio. & quanuis Bart. in l. licet, num. 2.versicu.*Secundo lego tibi*, ff. de iurisd. omn. iudicum intelligat dict. l. quoties, in ordinario reprobatur per Decian. ibi num.26.& Curt. Iun. numer. 4. quia si arbiter hoc potest per l. cum proponas, & ibi gloss. fi.in fin.C.de iu. iur.à fortiori de legatus.

c Dixi supra numer.34.

d Dict. cap. 1. de offic.delegat. & ibi Innocen. & cap.sanè,in 2.& cap. præterea 2. & cap. significasti, & ibi gloss. cod.titul.l.2. ff. de iurisd. omnium iud. & l. vnic.C.de ne lic.potentior. Puteus de syndica verb.*Resistencia*,cap.1.nu.4.ad fi.fol.274. Meno. de arbitr.lib.2.centur.5.casu 438.per totum.

e L. 1.ff.si quis ius dicenti non obtemp.

que aunque el Iuez que conoce de causas criminales,y el que tiene limitada Iurisdicion,no puede conocer de las ciuiles,ni de especies diferentes: [a] pero el Pesquisidor podra conocer de las ciuiles incidentes y anexas a su comision, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes, o de otros acreedores por sus bienes secrestados, o condenados,sobre la causa de emancipacion,o de libertad,y sobre otrasde otros generos.[b]

82 FALENCIA VII. es, que aunque la Iurisdicion del Pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expressadas en su Comisision, [c] pero contra los que perturban è impiden el progresso della con fauores, y por negociaciones y violencias, y otras vias directa, o indirectamente,bien podra proceder, y castigarlos, [d] porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiesse despachar y expedir el negocio,y a todo Iuez es permitido con castigo defender su Iurisdicion. [e]

83 Pero fuera deste caso no puede el Pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, o injuriaren a el, o a sus ministros, o familiares, ni castigarlos, ni aun a sus Oficiales mismos, aunque fuesse el caso notorio,y concerniente a la dignidad del Oficio,y la pena legal,y no arbitraria, como lo puede hazer con estas condiciones el Iuez ordinario, [f] por cuya mano,o de los Superiores,ha de hazer el Pesquisidor castigar las propias injurias. Pero si la injuria, o desacato fuesse leue (quales son las que en este proposito refiere Paris de Puteo [g]) que con alguna pena pecuniaria,o prisiō,se castigasse,en especial tocando al Oficio y exeeucion del,biē podra el Iuez Delegado hazerlo,segū el mismo Puteo y Deciano, [h] y assi se practica. Algunasdiferencias principales entre los Iuezes ordinarios y Delegados refieren Claudio Canciuncula, Tiberio Deciano,y otros [i]

FALENCIA VIII. es,que podra el Pesquisidor castigar a las partes litigantes,si por ocasion de su Comisision se ofendieren notoria y publicamente, o viniendo el vno citado ante el Iuez,el otro le ofēdiere por aquella causa: pero no podra proceder cōtra ellos si la ofēsa fuere por cosas passadas, ò diferētes dela dicha Comisiō, o si la ofēsa fuesse secreta, q̄ en estos casos, segun Especulador, [k] ha de conocer el Iuez ordinario.

84 Lo que auemos dicho cerca de que puede castigar a los que impiden su Comisision,no se deue entender,ni estender como hizo vn Pesquisidor aūque presumido de alguna esperiencia, que mando sacar a la verguēça a

f Cap. dilectus & ibi Innocen. de pœnis,sic cōcordandus contrarium tenens in ca.1.nu.5 de offic.delegat. Specul.titu. de iud. delegat.nu.2.in fin.& Iohan.Andre.ad eum, ibi, in § seqùitur,n. 3.versic.*Animaduertere*,Gādinus de maleficijs,tit. de pœnis reorū, col. 9. Ias. in l. qui iurisdictioni præest, nu. 3. ff. de iurisdict. omn. iudicum, post Abbatem in dict.cap.1.num. 6.& in dict.cap. dilectus,& Anibales in cap.3.prætorum,glo.*Delegados*, num. 12. col 4. versic. *Iudex vero delegatus*,& in gloss. *Iurisdicion*, ibi. num. 24. Tiberius Decianus *in 1. tomo criminal.libr. cap. 25. numer.6.* & libr. 2. cap. 22. num.14.& dicā infra libr.3.cap. 1.num.33.& 36.

g De syndica. verbo, *Notorium indici*, numer.11. fol.243.

h Puteus in d. loco, & Segura in directo.iudic.2. part.cap.6. nu. 8.Decian.vbi supra dict.num.6.

i Claud. in tract.de offic.iudicum,cap.5.num.7.1.part.3.tom.tractat. Decian.in 1.tom.crim.lib.4. cap.25.num.30. Parlad.lib.2.rer.quotid.cap.fi.2.par.§.3.num.9.

K Tit.de iudice deleg.nu.3.Deciā.vbi supra nu.7.

Glo.

a Glo.in cap.licet ergo 8.quæst. 1. quæ loquitur in iudice delegato cum alijs, quæ tradit. Auil. in cap. 1. prætor. glos.*Mandado*,numer.9.& seqq.

b L. legatum, & l. ad rem mobilem, cum ibi notatis per glo. ff. de procurator. & quæ tradit Euerar. in locis legalib.loco 126. à confessione consequentis, pagin. 677.

c In d.glo.*Mandado*,nu,30. & seq. bonus text. & glo.1.in cap. fi. de rescrip.

d L.2.tit.1. lib.8. recop.& que ibi tradit Azeu. nu. 9.& seqq.

e In cap fanè, 2. de offi.delegat. & ibi Felin. nu. 4.& cap.2. de offic.delegat.in 6. l.pars literarum ff.de iudicijs.

f Glo.fin. in dict. cap. 2. text. in cap,1.11 quæst. 3. & cap. sacro, de sententia excommunicatio.

g L. 11. titul. 1. part.7.l.nec magistratibus ff.de iniurijs,gloss.in l. senatus, ff. de offi.præsid. Gregor.in dict.l.11. glos. 1. & in l.2. verbo, *Alcalde*, ibidem, text. singularis in capit. Inquisitores, de hæretic. in 6.

vn mesonero porque entregò a sus dueños vnas mulas depositadas en el por su mandado, para embiar a hazer ciertas diligencias de su Comision,y en ausencia dixo algunos desacatos contra el, y vimos no ha muchos meses, no le fue bien dello al Iuez.

FALENCIA IX.

85 es, que podra el Pesquisidor conocer de delitos y casos antiguos,y de antecedentes a la causa y delito principal, aunque no esten deduzidos en la querella,ni contenidos en su Comision, y podra castigarlos, si en ella se puso la clausula y palabras,*Y sobre lo a ello anexo y perteneciente*: [a] como si se dio Iuez por alguna muerte causada de viejas questiones entre padres, o parientes,o de que el mismo matador, o sus valedores vuiessen dado heridas,bofetõ,palos,o puesto libelò famoso, o cometido alguna ofensa en caso de amores con sus mugeres, o parientas, o de auer cometido algun otro delito antiguo no castigado,podra el Pesquisidor assi mismo proceder, en aueriguacion y punicion dello, porque quien concede lo consequente,es visto con 88 ceder tambien lo antecedente: [b] pero si las dichas injurias y delitos no se auian cometido antes del delito principal,por el qual se cometio la pesquisa, sino que sucedieron al mismo tiempo,o despues;en tal caso en en virtud de la dicha clausula, *Sobre lo a ello anexo y perteneciente*, no podra el Pesquisidor entremeterse a conocer dellos, como en los propios terminos dize Auiles, [c] que se determinò en Chancilleria,anulando lo procedido por vn Pesquisidor, y condenandole en costas y salarios:y en el Consejo vi que se revocò y anulò todo lo hecho y processado por otro Pesquisidor contra vn depositario de vn dinero,porque entre ello boluio dos reales de aquatro falsos, y le hizo processo, prendio y condenò por fabricador de falsa moneda en cincuenta mil marauedis,deuiendo remitir las tales incidencias estrañas de su Comision a la Iusticia ordinaria.

86 Tambien es de ver, si la resolucion que arriba pusimos, de que el Iuez Delegado, o Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio y causa de su Comision, se estendera,para q̃ tambien pueda proceder contra el, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle: y porque esta es duda muy cotidiana,digo, que si la querella se diere en consejo expressamente contra el Corregidor,o su Teniente, por auer sido autor, ò participe de algun delito,o remisso y negligente en no cuitarle, o en no aueriguarle, o castigarle, o auisar del al Rey, o al Consejo, [d] y se cometiere al Pesquisidor el juyzio y castigo dello especificadamente contra la persona del Corregidor, o de su Teniente, o de los Alcaldes ordinarios, podra el tal Iuez de Comision proceder contra ellos, como contra los demas culpados,en virtud del man-
87 dato y Comision especial del Rey: † Peto ha de ser con templança y moderacion respetando la dignidad de sus Oficios como dispusieron los Pontifices Alexandro III.y IIII. [e] y si con indecencia y sin modestia los tratasse el Delegado, podria justamente ser reprehendido. [f]

Pero no se le dando al Pesquisidor expressa Comision cõtra el Ordinario,aunque se vuiesse dado querella del nombradamente, y por la informacion le hallasse culpado,no le deue prẽder,sujetar,ni obligar a sù jurisdicion, sino embiar carta al Consejo con vn traslado autorizado de su culpa,y no proceder en quanto a el,hasta q̃ se le embie orden y mãdato especial.La razon desto es,segũ la ley de la Partida,y otros De-
89 rechos,g † porque contra el Corregidor,q̃ tiene plenissima jurisdicion, y mero y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se

puede durante el oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al vso y ministerio del: y dize que esto es, *Porque los homes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non paguen mal querientes: è por ende si los pudiessen acusar, enuilecerschia por hi el lugar que tienen, e tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir lo que eran tenudos de fazer.* Y esto mismo dispusieron la leyes ciuiles. [a] La qual ley de Partida prosigue y dize: *Pero como quier que no puedan ser acusados, si homes buenos se querellaron al Rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, o malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deue pesquerir, è saber la verdad si es assi como querellassen, è si lo fallasse en verdad, deuesselo vedar, è escarmentar, segun entẽdiere que deue hazer de Derecho.* Y esta misma ordẽ en este caso auia antes dado el Emperador Iustiniano [b] diziendo: Auisenos el Obispo y Regidores de las quexas que del Corregidor se dieren, que nosotros conoceremos dellas, y procederemos a deuida satisfacion. Y glossando Acursio [c] aquella disposicion, y sintiendo la dificultad, de que durante el Oficio, no deue ser acusado el Iuez ordinario, dize: 92
No es marauilla, pues es sobre culpas toçantes al Oficio, y que se han de saueriguar, y determinar por la persona del Emperador. Y 90 assi es conclusion cierta, † q̃ solamente el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, que le representã en supremo grãdo, o el Iuez de Residencia, o otro Delegado con particular comision, y no otro alguno puede proceder contra el Corregidor [d] en causa criminal, ni aun en lo ciuil, sino es hasta cõtestaciõ, para interrumpir el tiẽpo, y q̃ no se prescriua la acciõ, [e] como quiera que aun en la Residencia, pareciendo culpado de pena de muerte, o perdimiẽto de miembro, dizen otras leyes del Reyno, [f] *Que lo deuen recaudar y embiar al Rey: ca tal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, è non a otro ninguno*: y cometeria crimen *Laesae maiestatis*, [g] el que sin comision especial quisiesse sindicar al Corregidor, como en otro lugar diremos. [h]

91 Con lo qual queda limitada la dicha resolucion y regla comun, que el Iuez delegado es superior, y mayor que el Ordinario, para que esto sea quanto a inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante a su comision, [i] pero no en quanto a proceder contra el Corregidor sin particular y especifico mandato Real, ora aya sido culpado en el delito, como auemos dicho, ora remisso y negligente en la saueriguacion y punicion del, que en estos casos no sera el Corregidor inferior suyo, ni estara obligado a responder ante el, ni a cumplir sus mandamientos. Y assi se deue entender vna ley de Partida, [k] que dize: *Homes ya que non podran ser emplaçados, y sólo fueren, non son tenudos de responder ante aquel que los emplaçò, assi como aquel que fuesse Iuez mayor, o igual de aquel que lo emplaçasse.* Finalmente el Pesquisidor entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comision, su inferior es, y su jurisdicion menos fuerte, y menos digna, y menos priuilegiada, como auemos dicho.

De aqui es, que el Alcalde de Sacas ordinario, o delegado, no puede proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, o en Residencia, porque no registrò su mula, o caualllo, o le sacò fuera del Reyno, o delinquio en aquel genero, sino traxessen clausula particular (como ya se ha visto) para proceder contra los ministros de justicia, y assi vi que lo determinò

a L. 3. ff. de in ius vocand. & dict. pars literarum, ff. de iudic. & l. qui accusare, ff. de accusationib. l. nec magistratibus, ff. de iniurijs, l. senatusco̅sulto, & ibi Alberic. in fi. ff. de offic. prætidis, Auiles in cap. 9. pretor. gloss. *Los castigue*, num. 3. & sequentibus vbi ponit regulam & salentias.

b In authen. vt iudic. sine quoquo suffrag. §. si quis autem, ibi: *Nos enim hæc agnoscentes, &c.*

c In dict. §. si quis, verb. *Habentis*, vbi singulariter in proposito.

d Auil. in cap. 5. prætor, gloss. 1. nu. 4. versic. *Sed solum rex.*

e Ita intelligenda est gloss. in l. præsens, C. de Episcopali audien. secundum Salic. ibi in probat. l. senatus. ff. de offic. prætid. & gloss. in l. nec magistratibus, ff. de iniurijs.

f L. 6. in fin. titu. 4. part. 3. & l. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. reco. & l. 135. styli.

g L. lex duodecim tabularum, & ibi Angel. & Doctores, ff. ad legem Iuliam maiestat. Francisc. Lucan. in tractat. de fisco in parte, *De crimine læsæ maiestatis*, versic. *Item cum prætatus*. num. 9.

h Lib. 5. cap. 1. nu. 31. & 40.

i L. 2. titul. 1. lib. 8. recop.

K L. 2. titul. 7. par. 3.

a Et argumẽto eorum quæ tradit Auil. in proœm. cap. prætorum, num. 3. versic. *Et quia supra dixi*, & cap. 38. glos. *Ad te nos*, num. 3.

b L. 6. titu. 7. lib. 3. recop.

c L. 47. titul. 18. par. 3. Innoc. in ca. cum M. ad fi. de constitutio. Bal. in c. fi facta. fi de feud. fuer. cõtrouers. inter domin. & agnat. in feud. Hippoly. consi. 81. nu. 39. & sequent. Gregor. in d. l. partitę, gl. *Otro ninguno*, quæ sentẽtia receptissima est secúdum tradita per Orosc. in l. more maiorũ, nu. 57. col. 566. ff. de iurisdictiõ. omniũ iudic. Deciã. in 1. to. crim. li. 4. cap. 25. nu. 61.

d Notabilis doctrina Abbat. in capit. studuisti, num. 2. de offic. legat. & in capit. dilecti, numer. 4. de apellatio. dicens singularem limitationem, & celebrat Alexan. in l. 1. num. 84. ad fin. ff. de offic. eius cui mand. est iurisdict. dicit cõmunem Barbat. in dict. cap. studuisti, numer. 12. & 15. dicit notabile Antõ. de Trigon. syngular. 32. & alij plures.

determinò el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete en fauor de Iuan de Chaues Corregidor de Logroño, al qual estando en Residencia molestaua vn Alcalde de Sacas, y fue inhibido por el Cõsejo. Y a mi me acaecio lo mismo en la ciudad de Badajoz con otro Teniente de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenò el Consejo en quatro ducados, y lo executò el Corregidor que me sucedio y tomaua Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de 94 Sacas, ni Alcalde entregador pueden proceder contra el sobre competencias de Iurisdicion: y en esta conformidad se les pone vna clausula nueuamente en la comission de los dichos entregadores, que dize assi: *Con que no pueda proceder sobre competencias de Iurisdicion contra las Iusticias ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque ayan acabado sus Oficios, excepto tan solamente para desbazer el agrauio, y mandar boluer la parte de pena que pareciere auer las dichas Iusticias ordinarias. lleuado injustamente.* Y assi por esta causa y especialidad deuen tener paciencia los Corregidores y Iuezes Ordinarios, de estar a derecho con los hermanos de mesta, sobre las condenaciones de pastos, entras, o cortas hechas contra ellos, y a lo juzgado y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya superioridad en esta parte sufren 97 dra inhibir q̃ no proceda en ella. d † Lo qual se

mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbres, en lo qual el que fuere mas cuerdo ganara mayor credito.

93 Esta prerogatiua de no poder el Pesquisidor sin especial mandado y comission proceder contra la persona, o bienes del Corregidor, o de su Teniente culpados en ella, no se entiende con los gouernadores, o Alcaldes mayores Iuezes Ordinarios de Señores, a los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les deue el dicho respeto que a los Corregidores del Rey, y assi a a mi parecer podran durante sus Oficios ser acusados ante el Pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos y condenados por el, atento a las razones y doctrinas arriba citadas para la dicha especialidad.a

Tambien porque los Pesquisidores no se inclinassen con passion a proceder contra los Corregidores, y a descomponerlos, con intento y fin de quedarse ellos en su lugar y Corregimiento, proueyo la ley Real, que ningun Pesquisidor fuesse proueydo por Corregidor en el tiempo y lugar, quando, y donde hizo la pesquisa.

95 Ya que auemos tratadò, quando podra el Pesquisidor entrometerse en la Iurisdicion ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quando el Corregidor podra entrometerse en la Iurisdicion del Pesquisidor, y proceder contra el, y contra sus Oficiales, como quiera que cada dia suceden competencias y contiendas sobre esto, que escandalizan a los pueblos, y ocupan y fastidian al Consejo. Y aunque és assi, como arriba diximos, que el Pesquisidor en su comission y causa delegada es mayor que el Ordinario, y a solo el Rey, y a su Consejo tiene por Superior y censor, sin que el Ordinario, ni otro qualquier Iuez en su presencia, ni por su muerte, o ausencia, pueda entrometerse en ella, c sino que se debuelue al Principe: pero casos ay permitidos en Derecho, en que el Corregidor podria yr a la mano al Pesquisidor, y a otro qualquier Iuez de comission, y prenderle y castigarle, que son los siguientes.

96 El primero, si sucediesse nueua causa, o circũstancia, la qual si el Principe entendiera que auia de suceder, no diera al Iuez la comission que le dio, y en tal caso el Ordinario y el inferior le po

comprueua tambien por vna ley de Partida:[a] donde por causa justa, de que no tuuo noticia el Rey, puede el Alcayde de vna fortaleza dexar de entregarla a quien el Rey le manda, aunque por otra parte es gran trayciõ no entregarla luego que el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justificò la prision que el Licenciado Zorrilla haziendo el Oficio de Presidente de la Audiencia del nueuo Reyno, en las Indias hizo del Licẽciado Monçon, visitador della: por lo qual aunque fue molestado, finalmente fue absuelto por el Consejo de Indias libremente, y promouido a la Audiencia de Quito, el año de ochenta y ocho.

98 El Segundo caso es, quando el Pesquisidor excede los terminos y limites de su comissiõ, porque todo lo que se adelanta y passa de la raya y permission della, le esta prohibido y a la censura, y coercion del Ordinario remitido, como hecho por persona priuada, y particular. Pero es de creer por ventura, que vn Iuez del Rey, que de tantas buenas partes y calidades ha de ser dotado, como arriba diximos, quebrante y desobedezca el mandato Real, y traspasse la determinacion de las leyes, la limitacion de su comissiõ y Iurisdiciõ, y la especialidad del negocio? 99 † No es de creer q̃ solamente quebranten todo esto, por lo q̃ vemos hazen comunmẽte, pero q̃ se atreuen tambien a violar las leyes diuinas y naturales: sino lease lo q̃ escriuẽ el Obispo Simãcas, y Antonio de Caceres, Pacheco, y otros,[b] haziendo inuectiua contra algunos Pesquisidores, q̃ por adquirir grãfama y nõbres memorables, oluidados de las leyes, y de toda humanidad, castigan a los ignorãtes è inocentes. Y en esto por ventura aurè yo sido el mas digno de cẽsura, y muchos aura moderados, loables è indignos della: 100 † Pero otros cõ muy pocas letras y mucha presunciõ y arrogãcia, y sin ninguna experiencia, cõ graues culpas propias, y admiraciõ de las leues agenas, y cõ poco talẽto, y mucho atreuimiento, prenden, atormentan, afrentã,[c] y despojan de la haziẽda, al vno porq̃ prestò el ca-
101 uallo, † dineros, o armas al delinquẽte q̃ era su amigo, y aun siẽdo su hijo: al otro, porq̃ le hospedò; y al otro porque no le manifestò al barquero, porque le passo en su barca: al rustico, porq̃ le dio de su hogaza, o a beuer de su calabaça: al otro, porq̃ le fue a visitar a la Iglesia; y al otro porque le escriuio la carta, sin saber ninguno destos del delito, o sin ser la causa proxima, è inmediata para cometerle, o para dexar de ser preso,[d] y punido por el, ni ser el delinquente traydor, o herege.[e]
102 † Siempre fuy de opiniõ en estas ocasiones q̃ no se deue echar mano de las armas, ni de menudencias, sino de la rayz y sustancia del negocio. Acuerdome siendo Iuez sobre vn escalamiẽto de vn monesterio de monjas, que estando conuencida vna mãdadera dellas, de auer lleuado los villetes de los amores y conciertos de la monja al cauallero, y del a ella q̃ la soltè libremente, porque yendo, como yuã cerrados, y no se le prouando noticia dellos, y que su oficio era lleuar y traer villetes, y viz cochos a frayles, y a seglares, no auia delito, † pues la
103 ciencia y el animo distinguẽ los maleficios,[f] lo qual se que satisfizo al Consejo, y agradò al pueblo, que espera-

a L. 19. ti. 18. p. 2.
b Simanc. de republic. lib. 9. ca. 23. pag. 601. Pachecus de prætura, cap. de quęsitoribus scelerum, fol. 52. & Parlad. libr. 2. rerum quotid. cap. 1. num. 23. & seqq.
c Bald. in l. quicũque, num. 22. C. de seruis fugit. Puteus de syndicat. verb. *Tortura*, 2. cap. 1. nu. 3. versic. *Sunt etiã*, n. 3. fol. 323.
d L. Metrodorũ, ff. de pœnis, facit l. 1. ff. ad leg. Iul. maiesta. ibi: *Nuncium, literasvè misit:* quia receptans ignorãter fures, & alios delinquentes, excusatur, secũd. Bar. in l. omnes, nu. 2. C. de agricol. & cens. lib. 11. & receptans illũ qui communiter nõ reputabatur delinquens, nõ tenetur, Hippoly. in prac. §. aggredior. nu. 34. cum seqq. & prestanti ferramẽta delinquenti ignorãter, parcitur, Bal. in d. l. quicũque, n. 22. & seq. singulariter Gregor. in l. 18. tit. 14. p. 7. verb. *O los encubriere*, Anton. Gom. 3. tomo. delict. ca. 3. num. 49. in fin. Simanc. de cathol. institut. titu. 9. Azeued. in l. 1. tit. 6. num. 13. lib. 3. recop. quia ex animo delinquẽs punitur, l. qui iniuriæ, ff. de furtis.
e Gregor. in l. 9. titul. 13. part. 2. gloss. 1. ad fin. Carrerius in tractat. de hæretic. num. 164. quia tunc quilibet clamare tenetur, dicens alta voce: ecce proditor regis, succurrite capiamus eum.
f L. 1. ff. si famil. furt. fecis. dicunt: ibi: *Scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatẽ*, l. verũ 40. ff. de furtis, *Nec enim factum quæritur, sed causa faciendi*, & dict. l. qui iniuriæ, ff. eo-

dem, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propositum delinquentis distinguunt*, vt in cap. cum voluntate, 54. de sent. excō. & sine causa non dicitur delictum committi, quia, vt ait Aristotel. in politic. tribus ex causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel ira: & irascitur, quis cōtra eum, à quo damnum, vel ofensionem passus est, & quærit illum tollere, vel damno afficere, vt vindicta iniuriæ consoletur, Amedeus de syndicatu, in proœm. numer. 1. fol. 38. Crauetta consil. 75. numer. 13. volum. 1. fol. 80. Tiberius Decian. in tracta. criminal. lib. 2. de causis delictorum, numer. 7. fol. 19.

a Virgil. 6. Æneid.
*Nec verò hæ sine sorte datæ, sine iudice sedes,*
*Quæsitor Minos vrnam mouet, ille silentum*
*Conciliumque vocat, vitasque & crimina discit,*
& Claudia. lib. 3. de raptu Proserp.
*Quæsitor in alto.*
*Conspicuus solio pertentat crimina Minos,*

esperaua la auian de azotar.† Otros por la muerte 104
sucedida en la calle, prendē, detienen, y molestan sin informacion muchos dias a todos los moradores della. Finalmente en la prision graue y obscura de los delinquentes, sin acabar de tomarles las confesiones en muchos dias, ociosa, o maliciosamente; en los tormentos injustos, en estrechar los terminos, y atropellar las defensas de los reos, en juzgar por vagas y falazes sospechas, en cōdenar por muy leues causas, en denegar la audiēcia a sus Letrados, y procuradores, en pedir ociosamente prorogacion de su comisision, en la precipitada execucion de sus autos y sentencias, en la destruycion y tala de las 106
haziendas, con salarios costas, y gastos indeuidos, suyos, y de Alguaziles y guardas impertinentes, y sin claridad, ni distinciō repartidos y cobrados, y sobre todo en la aspereza y rigor de las palabras, algunos Pesquisidores no parecē hombres Christianos, obligados a guardar leyes y fueros politicos, sino Barbaros tiranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y desafueros, y verdaderamente dicipulos, y Simias de aquel Minos,† de quien los 105
Poetas dizen,[a] que hazia el oficio de Pesquisidor en el infierno. En suma estos tales estiman las haziendas agenas, como heno, las honras, como pajas, y las vidas, como aristas, oluidados de la diuina misericordia, dada por dotrina y exemplo a los hombres quādo Christo nuestro Redentor dixo por san Mateo:[b] *Aprended de mi que soy blādo y humilde de coraçon:* y quando despues de muchas replicas le hizo Habraham, a cerca del castigo que queria hazer a aquellas quatro ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por solos diez justos que en ella vuiesse.[c] No refiero, ni digo los presentes, dadiuas y cohechos, ni otros ilicitos aprouechamientos, con que muchos Pesquisidores cambian, y adulteran la autoridad publica por la vtilidad propia, pues en resolucion hemos visto quedar muchas vezes mas assolada y arada la tierra donde ha estado vno de los tales Iuezes, que donde ha auido plaga de langosta, o hueste de enemigos.

Gran parte destos tan grandes males, que por esta ocasion padecen los subditos, a mi parecer, y aun al del Obispo Simancas, y de Pacheco,[d] se euitarian, y se causan, por no guardarse lo que las leyes destos Reynos preueniendo esto disponen,[e] que los Iuezes de comisision aunque sean Alcaldes de Corte, den relacion al Consejo dentro de veynte dias despues de acabado el termino della, en particular de todo lo procedido, condenado, y executado. La qual relacion, y el temor y miedo de la pena, sin duda ninguna refrenaria gran parte de lo que no reprime la virtud, porque el Pesquisidor en el progresso y discurso de su comisision tendria presente la dicha relacion, y censura del Consejo, y demas de euitarse con esto tan crecidos daños, seguirschia vn gran prouecho, que se haria examen en el Consejo del talento y suficiencia de los Iuezes, para ocuparlos conforme a sus meritos. Pero esta relacion, ni por los Iuezes se da, ni por el Consejo se pide, y todo se queda assi, y por ventura en peor estado, y en mayores inconuenientes porque en lugar de auerse embiado Pesquisidor para que hiziesse justicia, acaece lo mas ordinario que no la haze, sino Oficio de

b Matthæ. 11. & Ezechiel. 18. ca. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.*

c Genesis, capit. 18.

d Vbi supra.

e L. 46. titul. 4. libr. 2. & l. 7. titul. 1. libr. 8. recopil.

Petrus Gregorius de Tytagn. iuris 3. part. lib. 47. cap. 23. numer. 6.

recetor, y no remediarse nada, y quedar las partes mas pobres, y los rancores mas viuos, y venir los Iuezes mas ricos, como tambien veo aora que lo aduierte Azeuedo. [a] Este año de nouenta y vno, despues desto escrito, con la experiẽcia de tantos males causados por Pesquisidores, ha mandado el Consejo guardar las dichas leyes, y se hazen las dichas relaciones, y plegue a Dios que dure, porque ya veo que no se guarda.

107 Nadie duda ser necessarios muchas vezes los Pesquisidores, para castigo, terror y espaueto de los hombres insolentes y poderosos, para cuya punicio no basta el camino y remedio ordinario, y que cõuiene, como dixo Ciceron, [b] que con el miedo se refrene la audacia, y como dize la ley de la Partida, [c] *Porque muchas vegadas acaesce que los fechos de saguisados, y los grãdes yerros que hazen los homes que no temen a Dios, ni han verguença de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos q̃ sean aduchos ante los Iuezes en manera de juyzio, non se puede ende saber la verdad, por ende fue menester que los Reyes buscassen otra carrera de pruena, que dizen Pesquisa, porq̃ la verdad de las cosas, no les pudiesse ser encubierta por mẽgua de pruena, &c.* pues se proceda en ellos, como adelante diremos; la verdad sabida sin orden ni figura de juyzio, cuyo orden es, no guardar ningun orden, y mostrarse el Iuez seuero, y de aspecto y semblante terrible contra los delinquentes, [d] como refiere Ciceron, [e] de vn Pesquisidor Romano, al qual todos temian, no tanto, porque era amicissimo de verdad, como porque era inclinado a
108 seueridad. † Pero con todo esto, si prendieren los Pesquisidores, sea a los sospechosos; si atormentaren, sea a los legitimamente indiciados: si condenaren en aços tes, destierro, o en dineros, sea a los culpados; y si sentencia de muerte executaren, sea contra los facinorosos que el delito confessaron, y del estan conuencidos, y no hagan exorbitancias y desafueros.

109 Tornando pues a la segũda limitacio, que dexamos començada, è interrumpida con la declamacion contra los Pesquisidores, sentida en general, y en particular destos Reynos, digo, que puesto caso que el Pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y superior suyo en lo tocãte a su comissio, pero constando por informacio del excesso della (como quiera que en aquello es reputado no por ministro de Iusticia, sino como particular y priuada persona, è inferior del Ordinario) podrale inhibir, resistir, prender y castigar por ello, aun pendiente la causa, con que no le impida el conocimẽto della: [f] procedere vt priuata persona. glos. in l. non videtur, §. qui iussu, ff. de regul. iur. quam dixit communiter approbatam Claudius in l. vlt.

a In l. 1. num. 4. titul. 1. libr. 8. recop.

b Pro Roscio Amærino.

c In proœm. & in l. 1. titul. 17. part. 3.

d Vt in auth. de man. prin. §. talem, Puteus de syndic. verb. *Iudices*, cap. 7. incipit. *Syndicantur etiam officiales si concussionem*, fol. 109. num. 14.

e Pro Roscio Amærin. *Hunc exquisitorem scelerum perhorrebant ibi, quorum causæ tractabantur, non tam quod veritatis erat amantissimus, quam quòd sinapte natura pronus ad seueritatem videretur.*

f L. prohibitum, C. de iur. fisc. libr. 10. & ibi glo. Bar. & Doctores, & l. contra, C. de executor. lib. 12. ca. nobilissimus, 97. distin. glos. *Expensis*, in cap. fi. de rescript. Iohan. Andre. in cap. fin. de rescri. in nouel. Archidia. in cap. si eo tempore, de rescript. in 6. Abb. & alij, quos refert Auil. in c. 1. prætor. glo. *Mandato*, nume. 32. & seq. Card. Zabarel. in clemen. 1. numer. 16. versicul. *Item non debet*, de offic. ordin. & in clement. 2. super verb. *Notarij*, numer. 2. de hæret. Alex. ad Bart. in dict. l. prohibitum, Puteus de syndicat. verb. *Resistentia*, cap. 1. num. 3. ad fin. decisio. Capellæ Tolosa. 423. & ibi singul. Aufr. in addit. Boër. quæst. 9. num. 5. latè Marant. de ordin. iudic. disput. 1. per totã. Auend. in ca. 2. præto. nu. 12. & in cap. 11. nn. 9. Dueñas in regul. 190. ampl. 8. & in regul. 191. ampliat. 4. vbi quod etiam ex interuallo licet resistere propter defensionẽ officij aut dignitatis, Aufrer. in clemen. numer. 107. & 109. de officio ordinarij, & ibi Anchar. nu. 4. Vancius de nullit. pag. 42. num. 21. Soc. consil. 83. pro clariori, numer. 16. vol. 4. Plaça *lib.* 1. *delict.* cap. 28. nu. 9. Mexia super leg. Toleti, 2. fundam. 11. par. num. 39. & seq. fol. 106. Azeued. in l. 31. titul. 6. libr. 3. recopil. numer. 3. etiam si talis iudex excedens sit merus executor Papæ, potest ei resisti. Alexan. & Anchar an. vbi supra, quia quando iudex procedit nõ seruato iuris ordine, censetur

vin.n.27.& 28. & in repet. nu. 48. ff. de iustit. & iur. Bolognin. in reper. l. capitalium, §. famosus, n.143. ff. de pœnis, cõducunt supra d. hoc cap. nu.68. ad fin.

a Capi. inferior, 21.distin.c.cum inferior, de maior.& obedien. Nauar.in repetitio. ca.nouit. 3.notabi.n.72. de iudic. glossa singul.in cap.1. de raptor. communiter recepta ibi, à Panormit.& Felin.in dict.ca.cum inferior & à Nauar.vbi sup. tradit optimè Gregor.in l.15.gl. 1.ad med. titu. 1.p.7. versicul. *Quid autem si Archiepiscopus.*

b Ancharran. in repetition.cap. postulasti, de foro competẽ. in 6.Gregor. in dict.l.15. glos. *Do lo fizo*, post medi. titulo 1. part.7.

c In cap. pruden tiam, §. adijcimus, num. fin. in fin. de offic. delegat.& in c. fin. de rescriptis, Grego.in l. 47.gl. *Otro ninguno*, tit. 18.par. 3. & vide glos. in dict. §. adijcimus.

110 † sin que obste dezir, que el Ordinario no se puede entremeter a examinar si el Delegado dio injusta sentẽcia, como luego diremos: ni 113 tampoco obste dezir, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio, [d] pues de lo vno y de lo otro a solo el superior ha de dar cuenta, [b] porque el Delegado fuera de su comission no es superior, sino inferior del Ordinario, como queda dicho.

111 † Y aun tuuieron Abad y otros, [c] que le podra castigar, por auer faltado y dexado de cumplir lo contenido en su comission, no como a Delegado, sino como a inobediente al mandamiento. Esto se limita en el Alcalde de Saeas, de cuyos agrauios por apelacion, o por simple querella, o por otra qualquier via, puede conocer el Corregidor de aquel distrito, como en otro capitulo diximos. [d]

112 FALENCIA III. es, en caso que el Pesquisidor, o su Alguazil, o escriuano, o otros sus Oficiales cobrassen mas salarios, o derechos de los cõtenidos en su comissiõ, o permitidos por las leyes, podra el Corregidor aueriguarlo, y castigarlo, y proceder contra ellos a que lo restituyan. [e] Y si esto hiziessen los Corregidores y Iuezes ordinarios, como las leyes se lo mandã, no auria tantos excessos, y robos, como se veen cada dia; aunque no reprueuo, antes tengo por acertado, q̃ quando el Pesquisidor excediere en lo dicho, se dé cuenta al Consejo.

113 FALENCIA IIII. es, que podra el Corregidor prẽder y castigar al Pesquisidor, si por dolo, ruegos, dadiuas, o cohechos, [f] por algun engaño, o fraude dio iniqua sentencia, y refrenar su desordenado proceder: porque aunque sea su inferior en aquella causa, pero quando el Delegado haze en ella de pleyto ageno suyo proprio, puede ser demandado ante el Ordinario. Mas aunque esto tuuieron Cyno, Ancarrano, Puteo, y Gregorio Lopez, y otros: [g] pero respeto que el Pesquisidor, en lo tocante a su comission, es mayor que el Iuez ordinario, me parece que no deue por esto proceder contra el, ni entremeterse en su comission, ni hazer mas que informacion, y auisar dello al Consejo: y lo mismo sintio Tiberio Deciano, [h] al qual vi despues desto escrito.

114 FALENCIA V. es, si el Pesquisidor cometiesse algun delito de homicidio, estupro, adulterio, o otro graue crimen, que entonces el Corregidor, o su Teniente le podran prender y castigar, como a qualquier inferior, y subdito suyo, 115 † porque el delito excluye la honra y dignidad, [h] y en balde estarian los Corregidores y Iuezes ordinarios en los pueblos, sinovuiessen

Auenda.in cap. 2.Pret. 1. para. vbi dicit esse vnicas ad hoc l. 31.tit. 6.li. 3.& l.11.tit.21.lib. 4.recopil.& Azeued.in dict.l. 31.n.1.& 2.

f Cynus in authentic. qua in prouincia, C. vbi de crimini. Ancharran. & Grego.vbi sup. Puteus de syndicat.verbo, *De legatus*, ca.1.nu. 4.fol.111. Basil. in dict. authẽt. qua in prouincia, DD. in clement.1.de offi. ordi.& ibi Iohan. Imol. Bellug. de specul. Princip. rubri. 38. §. conqueruntur, nu. 3.in fin.cũ seqq. fol. 172. post DD. maxime Henricum in c. significauit, de offic. ordin.

g In 1.tom. criminal.li.4. cap. 17.num.26.

h Authen. de mãdat. prin. §. de inde competẽs. vbi Imperator mandat administratoribus & iudicibus, vt si veniant aliqui officiales de Curia ipsius Principis, non permittant eos in aliquo subditos lædere, vel aliquid iniustè exequi, auth. vt iud.sine quoq. suffrag. §.volumus, Petr.Cin.& Bald.nu. 10.in authen. qua in prouincia, C.vbi de crimin.agi opor. Aufre.in dict. decisio. 423.

d Infra libro 4. capite 5. numero 48.

e Authent. vt iudices sine quoquo suffrag.§.volumus, Ripa post alios in ca.si quando, de rescript.

& ibi glo. Boër. decis. 9. num. 5. vol. 1. Platea in l. siue ex Prætoriano, nu. 2. C. de executo. lib. 12. Bar. Bellem de charitatiu. subsid. quæs. 91. versic. *Quinto*. Iohan. de Imol. & Bellug. vbi supr. Greg. in dict. l. 15. tit. 1. part. 7. glo. 1. in med. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. 11. partis, numero 47.

a L. 3. C. de luer. aduoc. libr. 12. & ibi Platea. Auenda. in capit. 2. præto. nume. 12. 1. part. Azeued. in l. 31. tit. 6. lib. 3. recopi. num. 2.

b Abb. in cap. sane, in 2. num. 3. Deci. num. 16. Ancharran. nu. 1. Barba. nu. 2. & ferè alij omnes Doctores per text. ibi, de offi. delegat. & Henric. in cap. significauit, numer. 3. de offic. ordi. tenet, quod per delegationem factam nũquam Princeps censetur illum à iurisdictione ordinaria velle eximire, neque tale inuenitur iure cautũ vndè non est superstitiosis ad inuentionibus præsumendum, & sic dixit, quod indistincte delegatus poterit puniri ab ordinario, quando delinquit extra causam sibi commissam.

c In l. 2. n. 2. ff. de in ius voc. & refert Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 25. num. 55.

de amparar a los subditos, y estoruar los agrauios y opresiones. a Y acuerdome que en Medina del Cãpo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniente de don Antonio Vela, Corregidor, prendio a vn Letrado Iuez de comission por vn estupro de que fue acusado, y en el aprehendido.

116 Y en tanto es verdadera esta limitacion, que aun en caso que el Iuez Pesquisidor, por especial comisson proceda contra el Corregidor, y le tenga por su subdito è inferior suyo, si cometiesse el Pesquisidor algun delito, segun dicho es, podra el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, b porque por diuersos respetos puede vno ser mayor y menor: y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al Pesquisidor, en todas las demas es superior suyo, y por la dicha comisson no le essentó el Rey de la Iurisdicion ordinaria. Pero dize Iason, c que aunque pueda ser acusado el Pesquisidor por el delito ante el Iuez ordinario durante su comisson, pero que no sera castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progresso della: pero esto se entiende, siendo el delito tal, que pueda la prision suspenderse para entonces: pero si fuesse tan graue, que vuiesse peligro de la fuga del Iuez, deuele prender, y proceder en ello, y dar cuenta al Consejo.

117 FALENCIA VI. es si el Pesquisidor injuriasse de obra, ò de palabra al Corregidor, ◻ le amenazasse de algun daño considerable, formandole enemistad y quisiesse proceder cõtra el, o contra su familia a prisiõ, o a otro mal tratamiento, en tal caso (porque segũ lo del Deuteronomio, d

118 † es cosa graue, q̃ nuestros enemigos sean Iuezes de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza e y agrauio quedò priuado de Iurisdicion el Pesquisidor, y vsando della, podria ser preso por el Ordinario, como quien exerce Iurisdicion, sin tenerla: mayormente si fuesse dificultoso ocurrir al superior por el remedio: como tambien por esta razon y dificultad, pueden los mõges prender a su Abad si los trata mal, f y cada qual cõstituydo en ella y oprimido del essento, puede ser Iuez en su causa propia, segun Inocencio, y Cardenal, g y dexar de consultar al Principe, el q̃ estuuiesse obligado a hazerlo: h † y finalmẽte el Obispo, por la dicha dificultad, puede desagrauiar a las miserables personas, exerciendo Iurisdiciõ contra legos, como en otra

119

d 32. *Inimici nostri sunt iudices*, Didacus Perez in l. 1. titu. 5. libr. 3. ordinamen. colum. 972.

e L. 6. tit. 7. part. 3. ibi: *E si los emplazasse*, & ibi Gregor. l. 4. titul. 17. part. 3. ibi: *Si fuesse verdadero no valdria la pesquisa*, l. si pater, ff. de libera. cau. Bal. in l. vnica, 2. lectura, numer. 3. & ibi Bar. & DD. C. si quacumque præd. potest. Grego. in l. 22. tit. 4. part. 3. & Imola relatus ab Auil. in cap. 4. Prætor. gloss. fin. nume. 17. ad finem.

f Ancharran. & Philipp. Franc. in ca. constitutionem, de verbor. significat. Redin. de maiestat. *princip.* foli. 77. nu. 41. super verb. *Sed etiam per legitimos tramites.*

g Innocen. in ca. olim. de restitu. spolia. Cardin. in Clement. 1. n. 16. ad fin. de offic. ordin.

h L. si quis filio, §. 1. hi autem ff. de iniust. rupto, Bar. & Doctores in l. 1. §. si plures, ff. de exercitor. Abbas, Felinus & Doctores in capi. ex parte, de constitut. Auil. in capite 1. glossa, *Derechamente*, numer. 22. Iaſ. in l. fin. numer. 71. ff. de officio eius mand. est iurisdic. Bald. in ca. qualiter vassal. iura deb. fidel. in feud. Anton. de Trigon. singul. 13. num. 5. & 6.

Hoc

parte diximos, [a] porque estante la dicha dificultad de ocurrir al Superior, es licito traspassar el rigor de las leyes. [b]

120 Setimo y final caso de Falencia, es, que al Alguazil, y Oficiales del Alcalde de Corte, y de qualquier Iuez de comisson, por Superior, y graue que sea, puede el Corregidor prender si delinquieren en su distrito, y castigarlos, auisando dello a sus dueños, [c] aunque se exasperan y encolerizã mucho por ello. Otros Corregidores suelen embiar presos los dichos Oficiales ante sus Iuezes, por lo que Rebusino, y Cygaul dizen, [d] que no delinquira el Iuez, que auiendo hecho informacion de los delitos cometidos por criados del Rey, o por Iuezes comissarios, los embiare con ella maniatados al Superior.

121 A los Iuezes ordinarios de Señores de vassallos acõsejo el Doctor Auendaño, [e] que se abstengan de conocer de los excessos, y delitos de los Pesquisidores del Rey, y de sus Oficiales, y que solamente dèn noticia dellos a los Superiores, y que no los prendan, sino fuere en caso muy forçoso. Y lo mismo, y aun mas estrechamente aconseja el Doctor Azeuedo [f] a todos los Iuezes ordinarios, ora sean del Rey, ò de Señores.

122 Lo que yo he visto siendo Corregidor, y Pesquisidor en mas de veynte años en estos casos, es, que quando algun Iuez de comission, o su Oficial, o Iuez executor delinque, o excede (que al parecer de los subditos no son pocas vezes) luego se valen del procurador general, sindico, o Regidores del pueblo, y se juntan, y acabildan, y ocurren al Corregidor manifestandole sus quexas, y agrauios contra el, para que el Corregidor, como protector, y defensor de los oprimidos, y de la Republica, [g] y por otros titulos y epitetos honorificos, que le dan para aduzirle a su fauor, y opinion, luego tome en si la defensa de las causas, y aun querrian que el Corregidor luego prendiesse al Iuez y a sus Oficiales, y les librassse a ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que estan incurridos, llamandole, quando acude a estos sus ruegos y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilanime: pero en estas ocasiones aconsejare de palabra lo q̃ en ellas he executado por obra, mouido no de la flaqueza, y temor q̃ corre en esta era, y persuade a muchos Iuezes por culpa de los tiempos, como dixo Cicerõ, y no de los ingenios, sino persuadido en parte de la propia inclinacion mia, y lo principal de lo que me dictaua, y dicta la razõ y legal doctrina, para que los Corregidores regulen y consideren los casos, y no se arrojen a proceder cõtra los Iuezes de comisson, y para que junto con esto los zelosos de la justicia y bien publico, no se acouarden en dexar de ouiar las sinrazones y desafueros de algunos Pesquisidores, y executores. Yo no soy de parecer q̃ el Corregidor sea facil en esto, ni que a cada passo que le ocurran, è incitẽ las partes, para que tome el processo al escriuano del Pesquisidor, o que haga informacion, para auerigua algun excesso suyo, ò de Oficiales, o que prenda a alguno dellos, se persuada a ello, sino q̃ les dexe hazer en su comisson sus Oficios, prendar, prender, y castigar los comprehen-

a Hoc libr. ca. 17. n. 106. & seqq. & num. 160. & per l. 48. in fin. & ibi Gregor. verbo, *A dezir*, tit. 6. part. 1.

b Abbas in cap. dilectus, 2. colum. 1. de appellat. & Felin. in ca. dilectus, 1. col. 15. versicu. *Nihilominus*, eod. titu. & Redin. de maiest. princ. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 42. fol. 77.

c Bar. dicit notãdum in l. 1. C. de offic. rector. prouinc. & Albe. in l. si quis forte, §. si quos comitum, ff. de pœn. Luc. de Pœnna in l. nihil, colum. 2. in prin. C. de Palati. sacr. larg. lib. 12. Boër. decis. 9. nu. 6. volu. 1.

d l. Palatinos, & ibi Rebuf. C. de Colla. fund. fis. libr. 11. Cygaul citatus in glos. seq. & est gloss. in l. 1. ff. de concussion.

d Rebuf. in l. Palatinus, per tex. ibi. C. de Colla. fund. fiscal. lib. 11. Cygaul in suo oper. aureo in consi. ibi: posito super alienatione iustit. fol. 165. col. 3

e In cap. 11. Prætorum, 1. part. num. 6.

f In d. capit. 11. Præt. 1. par. n. 9.

g Menchac. libro 1. controuersi. illustr. cap. 43. numero 11. fol. 122. Auil. in capite 51. Prætor. gloss. *No consentir*, in princ. per text. in l. penul. C. de Cano. lar. libr. 10. Iaf. in l. mora, nu. 24. ff. solut. matr. Cagnolus in l. culpa caret, per text. ibi, ff. de regul. iur. Fel. in cap. quanto post gloss. ibi, de offici. delegat. idem Feli. in capite 1. column. 11. eodem titu. Cynus Bar to. & Baldus l. 2 ff. de noxalib. Deci. in dict. l. culpa caret.

prehendidos, y culpados en
123 ella: † y les dè todo fauor y
ayuda, en publico y en secre
to, como està obligado de
derecho, [a] y cada qual entiẽ
da y se ocupe en su Oficio, [b]
y assi tendran paz, que pues
el Corregidor y Pesquisidor
son ministros de vn dueño,
y arcaduzes, ramos, y pote-
stades de la justicia, è mana-
da de vna misma fuente y
tronco, que es el Rey, segun
dizen las leyes, [c] no es justo
que se contrasten, infesten, ni
vanderizen, pues en ello ha
zẽ ofensa al Principe a quiẽ
siruen y a los tribunales por
cuya orden la administran:
y quando en contra de esto
fuere el Corregidor impor
tunado de las partes, ò de
los Regidores demasiada-
mente, sinifiqueles con bue-
nas palabras no tener Iuris-
dicion, ni poderio contra el
Delegado, y que la mano
para el remedio y coercion
de sus agrauios, la tiene so-
lamente el Rey, o el Con-
sejo, o tribunal que le em-
biò, al qual occurran sobre
ello, y con esto los puede
echar de si buenamente, y e-
uitar sus importunaciones.

Y sepa el Corregidor, que
los Iuezes ordinarios que
andan en vandos y puntos
con los Pesquisidores, o e-
xecutores embiados por los
Superiores, yendoles a la
mano en sus comisiones, o
prendiendolos, o fauore-
ciendo a alguna de las par-
tes, demas que pecan en sus
Oficios, causan gran escan-
dalo en los pueblos: por lo
qual he visto algunas vezes
mandarlos parecer a los v-
nos y a los otros en la Cor-
te, y aun quitarles los Ofi-
cios, y otras vezes embiar
recetores, y Alguaziles a
que hagan informaciones
contra los Iuezes ordina-
rios, y los trayan a la carcel
de Corte, haziendoles mu-
chos gastos de costas, y sala
rios, y deteniẽdolos presos,
y con fraternas y correccio-
nes auergonçados, porque
aprendan a proceder y re-
portarse como deuen.

124 Pero certificado el Corre
gidor, que el tal Iuez de co-
mision, o sus ministros ex-
ceden notablemente della,
si los daños se remedian cõ
dar noticia al Consejo, pue
de hazer informacion de-
llos, y embiarsela, [d] sin prẽ
derlos, ni estoruarlos: pero
siendo muy graues los ex-
cessos, o irreparables con la
dilacion de la consulta, cul-
pa tendria el Corregidor, si
viendo desobedecer con e-
llos el mandado Real, y o-
primir a los vassallos y sub
ditos del Rey, no lo estor-
uasse: bien assi como deue
estoruar que los enemigos
no tomen, y ocupen su tier-
ra, o que no se cometan
maleficios en ella, prendien
do (por vltimo remedio) al
tal ministro, y procediendo
segun y en los casos arriba
referidos, que pues trasspas-
sò el espresso mãdado y co-
misson Real, indigno se
hizo del priuilegio della. [e]
Finalmente todas las leyes
que prohiben proceder con
tra las personas constituy-
das en dignidad sin consul-

a L. tam collato-
res, §. coscilicet
C. de re milit. li. 12. ibi *Ad
inuicem se adiuuã
do*, & ibi Plat.
numer. 1. Pu-
teus de syndi-
ca. verb. *Bra-
chium*, fol. 124.

b Cap. singul. 89.
distin. ibi: *Singu
la ecclesiastici iu-
ris officia singulis
quibuscunque per
sonis sigillatim cõ
mitti iubemus &
secũdũ Imper. pro
miscuis quippe a-
ctibus rerum tur-
bantur officia*, l.
consulta versic.
*absurdum est*, C.
de testamẽ. l. ni
hil omnino C. d
Palatin. sacrar.
larg. lib. 12. ibi:
*Nihil omnino vl-
lis iudicibus cum
Palatinis nostra
clementia quicun-
que à comitibus di
riguntur sit com-
mune, atque coniũ
ctus, sed excepta
reuerentia (quæ
non solum ab infe
rioribus, sed etiã
à maioribus, & in
prouincia de genti
bus rectoribus pro
uinciarũ debetur
atq; refertur) suis
quisque necessita-
tibus obsecundet*,
& l. quicunque,
C. de executori
bus, & exacto.
lib. 12. vbi sunt
verba elegantia
quorum & alio
rum supra me-
minimus, nu-
mer. 64. 66. 69.
& 88.

c Authen. constitutio, quæ de dignitat. §. 1. quod
princeps est iudex iudicum, Bald. in c. 1. quis di-
catur Dux, Mar
chio, Comes, in
verb. *A Prin-
cipe*, capite ita
dominus. 19.
distinct. capite
fundamenta, §.
1. de electione
libr. 6. Andre.
de Isern. in ti-
tul. quæ sint re-
galia, verb. *Po-
testas constituendorum*, Luc. de
Penna in l. con-
tra, versicu. 67.
C. de re milita-
ri lib. 12. Chas-
sanæ. in cata-
log. glor. mun-
di 5. part. con-
sideration. 24.
versicul. 15. &
71.

d Authent. vt iu-
dices sine quo-
quo suffrag. §.
volumus, ibi;
*Damus autem li-
centiam eis, &
referre de eo, non
solum ad iudices
à quibus sunt miss
si, sed etiam ad
nos metipsos, vt
nos hanc cognos-
centes causam cõ-
petenter exequa-
mur: si autem ipsi
aliquos inuene-
rint, propter dig-
nitatis & cingu-
li supercilium no-
stris collatoribus
violentias irrogan
tes, licentiam eis
damus etiam exa-
minare violẽtias,
& reos inuentos
priuare cingulo,
& nostrum ordi-
nem in prouincijs
adimplere.*

e L. fin. §. sin ve-
ro, C. de iure
de liber. ibi: *Nec enim beneficio principis debet per-
frui, qui mandatum eius contemnendum esse duxit.*

L. Diui

ta del Superior, se entiendē quanto a no poder castigar los, pero no para no poder prenderlos.[a]

125 Aduierta el Corregidor de dar luego cuenta al Consejo, o tribunal por escrito de lo q̄ en esto hiziere, antes que el executor, o Iuez la dè por su carta, o testimonio, o con la fe familiar de su escriuano, y sea dificil de disuadirles aquello, porque muchos hombres aprenden tenazmente lo q̄ primero les informā y perciben. Y assi con la distincion q̄ auemos dicho, queda sabido, quando podra el Corregidor prēder y castigar al Pesquisidor, y a sus Oficiales, sin q̄ por ello deua ser (como se vsa) molestado, ni su buen zelo y oficio desagradecido.

126 Vna cosa les haze mucho daño a los Iuezes ordinarios en estas contiendas, para que les llueua a cuestas, y sean molestados, y es que los Superiores sienten mal de que les vayā a la mano en ninguna cosa, y tienen por desacato de los Corregidores y Iuezes ordinarios tocar en sus ministros, ni en sus comissiones, pareciendoles que se daria ocasion a que no se cumpliessen ni executassen sus mandatos, aunq̄ quando la causa del ordinario fue justificada, para ouiar y castigar el exceso del Comissario, ha de ser preferida, pues el Emperador Iustiniano en sus Autēticos,[b] no quiso que se dilatasse tanto el remedio de las culpas y excessos de los Comissarios de su Corte, sino que, como dicho es, los Iuezes ordinarios los reprimiessen y castigassen.

126 Lo que auemos dicho de hazer informaciones los Iuezes ordinarios contra los Pesquisidores sobre sus excessos, para embiarlas al Consejo, no se entiende que las deuen hazer ni admitir los otros Iuezes del Rey, y mucho menos de Señores, no siendo los Ordinarios, en cuyos distritos assisten y excedieron los dichos Comissarios, porque en estos no milita la razon de desagrauiar a sus subditos, y ampararlos de las opressiones que les hazen, y darsehia ocasion a que las partes interessadas facilmente hiziessen con sus criados, o con testigos apassionados, y no legitimos informaciones falsas, para estoruar la comission del Iuez, o vengarse del, sino que en tal caso el Iuez ordinario de otro pueblo no admita el pedimiento ni informacion, sino remitalo al Consejo: y por no auerlo hecho assi estos dias passados vn Teniente de Zamora, y admitido vna informacion contra vn Pesquisidor que estaua en la ciudad de Toro, fue comparecido en esta Corte por mandado del Consejo.

127 En lo que toca a sacar los Pesquisidores de las Iglesias y monesterios a los delinquentes, y en casos deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica, y como se ha de proceder contra los coronados y de orden, y contra los caualleros de las ordenes militares, y contra sus bienes, y contra los estudiantes, o familiares, o Oficiales del santo Oficio, y otros essentos, y como se ha de defender el Pesquisidor de las censuras de sus Iuezes conseruadores, y que orden y forma ha de tener para que no se le passe el termino de su comission en estas competencias, y quede frustrada su jurisdicion, y de otros articulos y questiones tocantes a la defensa de la juridicion Real, no repetimos aqui lo que se deue hazer, porque en otros capitulos se tratò latamente:[c] pero en quanto a prender clerigos, o religiosos culpados en su comission, no deue hazerlo, sino hazer informacion de sus culpas, y embiarla al Consejo, como se le manda en su titulo, y de alli se le ordenarà lo que deua hazer.

128 Tambien aduierto, que justifique mucho el Pesquisidor lo q̄ hiziere contra las dichas personas priuilegiadas, y que substancie bien las causas, para quando vayan ante los Superiores, por que no le molesten ni le pidan, ni sean a su costa los gastos, y salarios en prenderlos, o guardarlos en las Iglesias, o en las carceles, y remitirlos,[d] porque despues los conseruadores y Iuezes Eclesiasticos suelen proceder por censuras contra el Pesquisidor al defembargo y restitucion de los bienes que para los dichos gastos les fueron secrestados, tomados y vendidos, y yo vi en Consejo aprouar vna sentencia del Vicario de Madrid, para que vn Iuez Pesquisidor pagasse cien mil marauedis, que de costas y salarios de Alguaziles y guardas auia librado y gastado de los bienes de D. Pedro de Bracamonte,

a L. Diui fratres ff. de Pœnis, ibi: *Sed si latrocinia fecerint, &c. vinctos eos custodies, & scribes, & adijcies quid quisque cōmisserit*, Grego. in l. 4. titul. 24. part. 2.

b Vt in authē. vt iudices sine quo quo suffrag. §. volumus.

c Sup. hoc li. c. 14. 17. 18. & c. 19. nu. 34. vsque ad nu. 40. & 47.

d Iuxta Clemen. 1. de rescrip. & Boërius decis. 303. num. 12. & quæ dixi supr. hoc li. ca. 18. n. 329. & infr. li. 5. c. 7. n. 7. & seq.

camonte, cauallero del hábito de Santiago, vezino de Cartagena, cõtra quien por mandado del Consejo auia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueue. Y aunq̃ Iuan de Visquis solo tocò la question, si podra el Iuez Eclesiastico proceder contra el Iuez seglar sobre el secresto y toma de bienes del recluso en la Iglesia: pero Tiberio Deciano tuuo lo contrario, al qual yo sigo, por lo que en otro capitulo diximos. [a]

129 Regularmente, y segun Derecho, los gastos en prender, guardar y remitir los delinquentes, se han de hazer a costa de las partes que lo piden, o se querellan, [b] como en particular diximos en otro lugar. [c]

130 De ninguna manera compela el Pesquisidor a mercaderes, ni a otros hombres ricos, que le presten dineros para pagar Alguaziles, o guardas, o para hazer diligencias necessarias en su pesquisa, pues esto lo ha de proueer la parte de cuyo pedimiẽto procede, hasta que despues de condenados los delinquentes, y tassadas las costas, y gastos, lo cobre dellos: † y si por ventura el querellante fuere pobre, o no pudiere comodamente proueer tanto dinero, y fuesse muy importante, y necessario el gasto para la aueriguacion del delito, y administracion de justicia, no sera hecho culpable, si el Pesquisidor, segun la informacion de las culpas processadas, y en proporcion dellas, mandasse, que los delinquentes depositassen cada qual cierta suma de marauedis para las tales diligencias, y no lo haziendo les hiziesse vender lo mas facil, y menos daños de sus bienes muebles, porque siendo precisamente necessarios los dichos gastos; menos inconueniente es que los paguen anticipadamente (por la imposibilidad del actor) los reos que los deuen, y fueren la causa dellos, que no quedar frustrada la administracion de justicia, pues a los que vuieren de ser absueltos por sus descargos, se les puede restituyr y resarcir lo tomado a costa de los otros complices, o del injusto querellante, ò de gastos de justicia, ò de la Republica. [d]

132 Estas diligencias de prender y guardar los, delinquentes, son las primeras, y mas importantes, a que luego deue el Iuez acudir, porque los reos son con quien se ha de hazer el juyzio, y en quien se ha de executar la justicia, y he visto muchos Pesquisidores curiosos y diligentes, que aun desde la Corte, luego que son proueydos, embian con secreto a prender los culpados (pues en teniendo el titulo, tienen jurisdicion [e]) y otros tan floxos y remisos que lo primero en que se ocupan, es en secrestar los bienes, y entre tanto se ponen en saluo los delinquentes, como quiera que para la administracion y exemplo de la justicia importa menos faltar los bienes, que las personas, [f] y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

133 Demas de los bienes muebles y rayzes que se hallan de los delinquentes, y se ponen en el secresto, deue el Iuez mandar pregonar, que qualquier persona que tuuiere bienes ocultados dellos, o supiere donde estan, o quien les deua marauedis algunos, o otras cosas lo venga a manifestar, so pena de encubridor, o participe del delito. Y lo mismo se ha de preguntar a los reos en sus confesiones, estando indiciados ‡ de alguna ocultacion dellos.

134 Entre otras clausulas, con que se da la comission a los Pesquisidores, es vna que procedan *la verdad sabida*, la qual es prerogatiua especial, y priuilegio Real, [h] en virtud de la qual clausula suelen muchos ampliar y limitar las leyes, y la fuerça de las prouanças, a su aluedrio, y aun juzgar segun sus conciencias, de donde procede causar terror y admiracion su modo de proceder, y su desigualdad en el sentenciar, y parecer que las leyes de los Pesquisidores

a Supra hoc lib. ca. 14. nu. 105.
b Boër. dict. decisio. 303. n. 9. ad fi. Auenda. in c. 10. Prax. 2. par. n. 14. Azeue. in l. 16. tit. 23. lib. 4. recopilat.
c Lib. 5. c. 7. dict. num. 7. & 8.
d L. mulier in opus salinarum, ff. de captiu. & post limin. reue. Boërius in dic. decisio. 303. n. 9. ad fin. & dixi libr. 5. cap. 7. d. num. 7.
e Etiam antequã se presentet in cõcilio oppidi, quo vadit, vt dixi in cap. præcedenti nu. 21. & 28.
f Quia prius de personis, & postea de rebus agendum est, l. si quæramus, ff. de testamentis, & persona præfertur rebus, l. in pecudum, ff. de vsuris, §. in pecudum. institut. de rerum diuisione.
g Vt diximus supra hoc lib. ca. 5. numer. 58. & 59.
h Felin. ca. in causis, de re iud. & in cap. ad petitionem de accusat. Iacobi de Sant. Georg. in tract. feud. versic. *Princeps*, in 1. specialitate, Iaſ. in l. certum column. penul. C. vnde legitimi.

dores no son las escritas para con los hombres Christianos, sino para los Etnicos y barbaros, ni que son sus sentencias como las de los otros Iuezes: y bien considerado, la dicha clausula de proceder *la verdad sabida*, es de virtud y jurisdicion larguissima, porque segun Antonio de Butrio, [a] a quien siguio Alexãdro, [b] importa mas que las clausulas, *Sumaria y simplemente, de plano, y sin estrepito y figura de juyzio*: y dize Felino, [c] q̃ por la dicha clausula no son necessarias las solenidades del Derecho positivo: y Francisco de Arecio, [d] que puede el Iuez proceder como Dios, el qual juzga segun la verdad. Y esta comission y poderio dà el Rey, y la ley, [e] a los de su Consejo supremo, y aun segun Orozco, [f] a los demas Oydores y Alcaldes de sus Audiencias Reales, que en primer grado le representan. Finalmẽte la dicha clausula, *Sabida la verdad*, tiene quinze efetos y prerrogatiuas, [g] de la qual clausula, y de la otra, *Segũ tu conciẽcia*, y de las dichas clausulas, me remito a lo q̃ escriuen los autores. [h]

135 Pero deue guardar el Pesquisidor siempre vna regla y maxima, que es, obseruar lo sustancial de la forma y orden del juyzio, es a saber la citacion, prueua, y juramento de los testigos, aunque para instruyrse bien los puede examinar sin el, en ciertos casos: y la publicacion: [i] y admitir todas las ligitimas defensas, como quiera que por sumaria y priuilegiada que sea la causa, como dizen los Doctores, y la ley Real, [k] no por esso se han de dexar de sustanciar los processos, ni de legitimar las personas, ni de recibir las excepciones, y prouanças necessarias: porque el Iuez particular està obligado a obseruar el orden del Derecho regularmente, saluo en algunos casos, de lo qual està reseruado el Principe. [l]

136 Los Señores de vassallos no puedẽ cometer a sus Pesquisidores y Iuezes que procedan *sumaria y simplemente, sola la verdad del hecho sabida*, [m] si ya el negocio de su naturaleza y calidad no fuesse sumario, que entonces bien podrian, porq̃ no lo añaden, ni dan nueua forma, ni atributo: [n] pe-

a In capite 2. de iuramen. calumn.
b Consil. 6. column. 2. in princi. volum. 3.
c In cap. cum olim, col. pen. de accusatio.
d In cap. cum dilecti, colum. 3. de iud.
e L. 22. ti. 4. li. 2. recop. Roland. consi. 70. n. 17. & seqq. volu. 1. & cõsi. 68. n. 15. volu. 3. & dixi sup. hoc li. c. 10. n. 14. 16. & 17.
f In l. illicitas, §. veritas, colum. 453. num. 17. ff. de offic. præsi.
g Marant. de ordine iudiciorũ 4. part. distinct. 9. num. 32.
h Præt. Maranta, & alios sup. citatos tradit Bart. in extraua. adre primendũ, quo modo in crimi. læs. maiest. procedet. Georg. Natta & Lãfrã. de Oriano in repetition. c. quoniãcõtra, d̃ probatio. & DD. in Clemẽ. sæpe de verb. significat. Ias. in l. iustitia, col. 1. ff. de iusti. & iur. Auẽd. in 1. respons. Auiles in ca. 36. Præt. gl. *Sumario*, & in cap. 1. glos. *Mandamientos*, num. 20. Matien. de relator. 3. par. c. 38. fol. 167. n. 6. cũ anteceden. & seq. Anton. Gom. in 3. tom. ca. 11. num. 1. ad fi. versi. *Aduertendum*, Pal. Rub. in repet. c. per vestras, §. 34. num. 9. & seqq. de donatio. inter virum, & vxor. Mex. super l. Tolet. 9. p. fundam. 1. n. 9. & seqq. fol. 15. Roma. singul. 792. Rolan. consi. 53. nu. 13. & seq. volu. 2. & consi. 7. n. 32. cum seq. vol. 3. Conra. in curiali breuia li. 1. c. 9. §. 2. n. 15. fol. 37. Didac. Perez in l. 10. tit. 4. li. 2. ordi. col. 409. & idem in rubr. tit. 1. li. 3. ordin. col. 750. versi. *Tandem*, Pinel. in l. 2. 2. p. nu. 64. pa. 230. C. de bonis mater. Segur. in dire c. iud. 2. p. c. 14. n. 6. fo. 174. Oros. in l. 1. n. 28. ff. de cõsti. prin. Grego. in l. 32. tit. 1. p. 6. & in curia mercatorum sic proceditur, idẽ in proœ. ti. 7. p. 5. Cathaldi. de syndic. q. 115. n. 63. fo. 17. Girõ. de gabel. 2. p. §. 1. n. 47. & conducunt sup. d. li. 3. ca. 14. nu. 27. & de clausula, vt secundũ conscientiam iudicet, vide Tiberiũ Decian. tõ. crim. li. 2. c. 16.
i Secundũ Inno. in c. cum in tua de sponsal. & nota Cateli. Cott. in memorabil. verb. *Testi võ iurato*. Rolãconsi. 8. nu. 31. volu. 4. & alios refert Masc. 3. tõ. de probat. cõcl. 1363. n. 15.
K L. 26. in fi. ti. 6. li. 3. recop. Bar. & DD. in dict. extraua. & in d. Clẽ. sæpe, & dicam in tr. li. 3. c. 14. num. 30.
l Ca. in causis, de re iud. Bellu. de spec. prin. rub. 11. §. restat, n. 3. & 4. & ibi addit. lit. C. & B. Bal. in l. si quis nõ dicã rapere, C. d̃ Epis. & cle. Gl. in c. fi. verb *Figura*, de hæret. in 6. Abb. in ca. 1. n. 1. de rescrip. ista est verior & receptior opin. ex traditis ab Oros. in l. nec quicquam verticu. *De plano*, col. 433. n. 6 ff. de offic. proco. Azeued. in l. 5. titul. 1. lib. 2. recop. num. 5.
m Lapus in allegat. capite 11. Put. de synd. verb. *Sententia*, cap. 3. incipit. *Est tamen*, fol. 293. num. 1. in fin. & seq. Auend. in ca. 5. Præt. 1. p. num. 7.

ro no se deroga por esto, q̃ puedan proceder sus Iuezes ordinarios sabida la verdad, aunque en los processos falten algunas formas judiciales, segun lo dispuesto por la ley Real, y lo escrito por los glossadores della. [a]

137 Mediante la dicha clausula, *Sabida la verdad*, se mueuen muchos Pesquisidores a traspassar el orden, penas y rigor de las leyes, y tambien por vna dotrina de Inocencio, [b] comunmente recibida, que en los casos muy atrozes lo permite, y aun sin hazer processo, y sin q̃ por la tal transgression pueda el Iuez ser residenciado, segũ Baldo y otros: [c] pero ante todas cosas aquella se deue entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto a sustanciar y justificar el processo, que en esto, aunque el delito sea inorme, no se puede exceder, ni pretermitir el deuido orden, ni dexar de admitir las legitimas defensas so pena capital: [d] porq̃ hasta la sentencia no se sabe si el acusado es verdaderamẽte culpado, o no, y assi es necessario que precedan indicios legitimos al tormento, y que se de traslado dellos, y se guarden las demas solenidades del juyzio, y del Derecho, [e] aunque Iulio Claro [f] dize que, en Milan se guardaua lo contrario en los delitos atrozes, permitiendose passar las leyes en el dar tormentos, por el processo informatiuo (segun lo praticamos en algunos casos graues, como en otro capitulo se dira [g]) y en lo demas que toca al modo de proceder, y tambien en el sentenciar: y sepa el Iuez, que la presuncion que la ley haze en su fauor, de que hizo justicia, y el deuer, cessa en caso que no obseruò el modo y orden deuido en el proceder. [h]

138 Pero es muy dudoso y controuerso entre los Doctores, si de la licencia y permission que el dicho Inocencio cõcede, para traspassar y exceder el rigor de las leyes en los dichos casos, podran vsar los Iuezes inferiores, que estan atados a la obseruancia dellas, [i] o solamente sera permitida a los Superiores, y mayores Magistrados, a los quales segun Baldo, [k] toda pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, [l] entre las de Cesar y Pompeyo, se ampara con gran Iuez,

a L.10.tit.17.li.4.reco. Auen.in d.n.7.versi. *Apud nos*, & in resp.1.& Matien.in dialo.rela.3.p.ca.42.à n.5.& alij recentiores super d.l.10.

b In c.1.de consti.ab omnibus receptus, & secũd. Fel.in c.1.qualiter & quãdo in 1.n.38.de accu. & Hippol.in singul.182.incip. *Index*, & in singu.244.incip. *Tuscis*. singula. Augu. Dulc. de syndi. n.42.fo. 359. Ant.Gom. in 3.tom. delictorum c.5.n.7. & alios plures relatos à Dida. Perez in l.fi.co. 991. tit.7.li.3. ord. & idem in l.3.tit.1. lib.5. pag. 49. col. 1. versi. *Tum etiam* per tex.in c. felicis, §. cæterũ de pœnis in 6. ibi: *Dignũ est, vt nefandi rationefla gitij vltionis fcue ritas amplius extẽ datur, & propter enormitatẽ culpa rum plagarum mo dus exuberet nec pœnis solitis contenetur*, & §. hi autẽ de quo infra nu.139.tradit latè Mencha. pro vtraq; par.li.1. cõtro. illust.ca.14.nu. 4.& seq.Redin. de maiest. princip. verb. *Sed etiã per legitimos tramites*, nu.26. & n.62. fol.79. per text.in l.fi.C.ne sanctũ baptis.reiteretur, & l.8.ti.31.p.7, idem Redin.ibi, nu.31.Gratian.in regul.268.verb. *Iura transgredi*, in princ.post. Abbat.in c.de causis, n.16.de offi.deleg. vbi resolvit, quod delegatus potest augere pœnam, Petr. Greg.de syntag. iur.3.p.lib.30.c.8.in fi. Cami. Borrel.in addit.ad Bellu.de specu.prin.rub.11. §.dubitatur, ver. *Indifferenter*, lit. B. alios refert Petr.Cene.in collecta.ad decretal.ca.84 nu.3.

c Bal.in l.obseruare, §. proficisci, ff.de offic.proc. & Bellu.de specul. prin.rub. 11.§. compendiose.nu. 11.& ibi add. in lit. C.

d L.1.Iulia, §.hodiè, ff. ad l.Iul. rep. quia vt inquit Bald. in l. addictos, C. de Epis.aud. paria sunt occidere innocentẽ, ac non audire accusatũ qui ad iustã cõfugit defẽsionẽ dicam infr. lib. 3.c.15.n.83.

e Hippol.in prac. §.diligenter, n. 175. vbi. dicit mẽti tenendũ, & Grãma. vot. 34.num.23.vbi quod ita diffiniuit curia Neapolitana.

f Libr.5. sententiar.§.1.num.9. ad fin.

g Infr.lib.5.cap. 3.num.16.

h Bald.& Cynus *in l. fancimus* C. de iud. Pet. de synd. verb. *Iudex*, ca.1.incipit, *An si index mandat*, nu. 22. ad fin.fol. 209. & in verb. *Appellatio*, versicu. *Subijcio vnum pulchrum quæstionẽ*, & Gram. super constitu. reg.li. 2.fol.78. n.16.

i Bald. in l. cunctos populos, numero 7. in fin. C. de Summa Trinitat.

K In dict.loco, & facit, l.hodie, ff.de pœnis, in hæc verba. *Hodie licet ei qui extra ordinem de crimine cognoscit quam vult sententiam ferre vel grauiorem vel leuiorẽ, ita tamen, vt in vtroq; moderationẽ non excedat.*

l In pharsal. *Magno se iudice quisque tuetur, Victrix causa dys placuit, sed victa Catoni.*

In

porque Calistrato Iurisconsulto [a] fue de parecer, que para auer de exceder el inferior de la pena legal, consultasse al Emperador, y que de otra manera alterar della no pudiesse, cuya decision, como vnica siguieron Baldo originalmẽte, y muchos graues autores estrangeros, y destos Reynos, [b] porque el Iuez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas seuero que la ley, de la qual es executor y ministro: y mucho menos lo puede ser el Pesquisidor, [c] pues segũ los Romanos, como refiere Budeo, [d] procedian los Iuezes inferiores, y juzgauã, sin alterar el Derecho escrito, y solo a los Senadores que no estauan astringidos a la obseruancia del, estaua permitido acrecentar las penas: pero dizẽ algunos Doctores [e] que estãdo el superior muy distante, para poder ser consultado, podra entonces el inferior passar el rigor de las leyes, como pueden en este caso hazerse muchas otras cosas, que sin esta dificultad no son permitidas, segun en otro lugar diximos. [f]

136 La opinion contraria que puedan los Iuezes inferiores, Corregidores, Pesquisidores, y Señores de vassallos indistintamente alterar las leyes, diminuyendo, o acrecentando con causa las penas dellas, y hazer processo sumario en vn dia al ladron escandaloso, o alfacinoroso, auiendo escandalo, se prueua por la autoridad del Iurisconsulto Vlpiano, [g] que permite castigar al ladrõ manifiesto, al sedicioso, al alborotador, y a otro delinquẽte famoso, sin otorgarle la apelaciõ y aũ sin sustanciar el processo: y deste parecer fueron muchos otros autores, y los mas destos Reynos, [h] diziẽdo, que el intento de la ley castri, & alter alterum offendit quod licet par in parem, non habeat imperium, tamen si est periculum in mora offensus potest punire offensorem, & refert & sequitur Alexan. ad Bart. in l. si quis filio, §. hii autem, ff. de iniusto rupt. & dicit notabil. Antõ. de Trigon. singu. 13. n. 5. & 6. per text. in d. §. hi autem, ibi: *Moram non recipiat.*

f Supra hoc lib. c. 17. num. 109.

g In d. §. hi autẽ omnes, ibi. *Nisi forte latro manifestus sit, vel seditio prærupta, factioque crũeta, vel alia iusta causa, quã mox præses literis excusauerit, moram, nõ recipiat, non pœnæ festinatione, sed præueniẽdi periculi causa, tunc enim punire permittitur deinde scriberem*, gl. in d. l. hodie, ff. de pœnis, verb. *Rationem*, & glos. in Clẽ. ne Roma. verb. *Tolli*, de elect.

h Bald. in c. 2. ad fi. de re iud. & in l. hac lege, C. de senten. ex peric. recit. & in d. §. hi autẽ omnes, vbi dicit notandum, & Put. de synd. verb. *Iudex*, c. 1. incip. *An si index*, n. 19. & seq. f. 208. Card. in d. Clem. q. 3. Fed. de Sẽ. cõs. 182. in fi. Dec. cõs. 199. col. 3. Tib. Deci. 2. tõ. crim. li. 8. c. 3. n. 18. Chas. in cõsue. Burg. ti. *Des iustices*, §. 5. gl. *Al arbitrage*, & idẽ in catalog. glor. mũ. 5. p. cõs. 24. vers. 47. Marc. Mãt. singu. 119. Cou. li. 2. varia. c. 9. n. 8. vbi ex Aret. dicit cõmu. opin. Auil. in c. 1. præt. gl. *Derechamente*, n. 21. cũ anteced. singu. Mẽch. li. 1. controu. illust. c. 18. n. 25. & c. 35. n. 24. Did. Per. in l. 7. ti. 15. li. 2. ordi. col. 597. latius idẽ in l. fi. ti. 7. col. 991. li. 3. ordi. Villalpan. in l. 22. ti. 1. p. 7. fo. 18. cũ seq. post Greg. ibi verb. *En el cuerpo*, ad fi. vers. *Tertio limita*, Anton. Gom. in 3. tõ. delictor. c. 15. n. 7. vers. *Tamen incerte*, Burg. de Paz in l. 1. Taur. nu. 455. fo. 125. Olan. in Antinõ. lit. A. fo. 14. n. 42. quatenus

a In l. Diuus, 2. ff. de falsis, ibi: *Aut si plusculos meruisse videatur, quam ex forma iurisdictionis pati possint, vt imperatori describatur æstimaturo quatenus coërceri debeant.*

b Plinius in epistol. 11. ad Arrianum li. 1. & Quintil. lib. 3. de controuersijs, cap. 12. Bud. in l. fin. ff. de senator. pag. 240. & seq. Bald. in Auth. hodie, C. de iudic. Hippol. in pract. §. diligenter. n. 176. Iaf. in §. ex maleficijs, num. 14. & seq. instit. de action. idẽ Hippol. singu. 244. Bern. Diaz in regul. 433. versic. *Limita.* Redin. Episcopus versatus olim in curia criminalium iudex, & a cõsilijs post ea Regis nostri Philippi II. in li. de maiesta. princ. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, fo. 76. num. 32. 33. 34. & 38. & fol. 80. nu. 64. Dida. Perez in rub. tit. 9. lib. 8. ord. pagi. 218. col. 2. Gratian. in regul. 268. verb. *Iura transgredi*, n. 1. fo. 111. Conrad. in curial. breui. lib. 1. ca. 9. §. 1. n. 9. pagi. 10. qui alios plures referunt, & Neuiz. in sylua nupt. li. 5. c. quomodo iudicandum sit in dubio. num. 70.

c Vide infra num. 146.

d In annotatio. ad Pandect. super. d. l. fi. ff. de senator. p. 240. & seq. vbi quod iudices a senatu missi ex legis præscripto iudicare oportebat, senatus verò nullius legis præscriptò astringebatur.

e Barto. & alij in l. 1. §. si plures, ff. de exercit actio. Abb. Fel. & DD. in c. ex parte de constit. latè Auil. in d. glo. *Derechamente*, n. 22. & propter periculum in mor. receditur a regulis iuris Iaf. in l. fi. n. 71. ff. de offi. eius cui mãda. est iurisd. vbi refert. Bald. in c. 1. qualiter vassallus iura debea. fidel. dicẽtem quod si sunt duo Domini eiusdem

mus citat Villalpan. vbi su. & Segura in director.iudic.2. part. capi. 11. nu. 2. & 3. fol. 132. Petr.Gregor.de syntag. iur.2.p.lib.19. cap.18.nu. 10. vbi citat §.1.& ibi gl. *Sumarie*, in tit.quomod. in læsæ maiest. crim. proced. sit, in extraua. post vsũ feud. & circa prohibitionem armorum tradit Cravet. consi.314. per totum & Decia.vbi sup. dixi sup.hoc.li. cap.16.nu.186.

a De synd. verb. *Iudices suprema potestas*, fo. 218. num.1.& seqq.

b Nam in hoc casu credendum esse iudicis assertioni, colligitur ex l. etsi seuerior C. ex quibus caus. in fam.irrog. ibi: *Certis rationibus motis*,& quę tradit Specul. in titu.de accusa. §.1.vers.*Quid si iudex*, & Bart. in l.quid ergo, §. pœna grauior, post Albe ric. ibi, ff. de his qui not. infam. & plures relatos à Loazes in cons.pro Marchio.delos Velez,pag.138

(que es el blanco a que se ha de mirar)es,que por la enormidad del delito se acrecien te la pena legal, y que esto conuiene que lo haga tambien el Iuez que conoce del, y esta mas informado de su calidad, y circunstancias, y tiene mero y mixto imperio, y que aũque aya jurado de guardar las leyes, es con la dicha limitaciõ y epiqueya ( que la misma razon de la justicia permite )de aumẽtar,o diminuyr la pena quãdo conuenga. Y a este proposito haze lo que trae Paris de Puteo, [a] poniẽdo muchos casos en los quales el Corregidor puedeproceder de hecho,sin obseruar la forma y orden del derecho.

140 Y en caso que el Corregidor, o Pesquisidor, o qualquier otro inferior Iuez aya de alterar la disposicion de la ley,moderando, o acrecẽtando la pena della,deue declarar y especificar en la sentencia,los motiuos y causas que para ello tuuo, las quales cõsten de los autos y meritos del processo, y sino cõstare dellas al tiempo de la sentencia, verifique las por informacion, por no poner su credito en disputa, [b] porque no se satisfazen los Superiores con solo que diga el Iuez inferior en la sentencia,*Por justas causas y respetos que a ello me mueuen*, y estara obligado, quando le sea pedido,aprouarlas y justificarlas, [c] saluo en algunas causas leues, tocantes al gouierno, como es en derramar la fruta,vino,azeyte, u otras cosas corrompidas y malas, y la carne mortezina,y la flaca,sin hazer ni causar processo,yassi en otrascosas a este proposito,como diximos en otros capitulos. [d]

141 Tambien se aduierta a lo que a este proposito dizen Felino y otros, [e] que no es licito traspassar las leyes de vna especie de pena, a otra, como de la pena ciuil a la corporal, y de la corporal de cortar la mano,a la capital de muerte.

142 Pero aunque es verdad q̃ de rigor de Derecho el Iuez inferior puede con causa alterar la ley, vsãdo de la prudencia,y de la equidad y epiqueya, de que el legislador vsara, y q̃ en quanto a esto, tan ministro de la justicia es el inferior como el Superior, [f] y aunque veo que esta opinion es mas aprouada de los autores destos Reynos, y de fuera dellos, pero por lo q̃he visto suceder a otros ante los tribunales Superiores, y praticado yo mismo en estos casos, aconsejo al Corregidor, y al Pesquisidor, que no se arrojẽ a traspassar el rigor de las leyes, alomenos para lo q̃ es executar el caso no decidido por ley sino arbitrario, aũq̃ el delito les parezca estraordinario,y agrauada,y justificada la causa de su motiuo para executar,sin que primero lo cõsulte a los superiores,o otorgue la apelaciõ &al delin

d Sup.lib. 1.cap. 13. num. 47.& inf.lib.3. ca.4. n.99. & seqũ. & c.14.n.27.& seq.& lib. 4.c. 5.nu.66.& lib. 5.c.3.nu.38.

e Feli.in c.ex literis,col.pẽ.de consti.Bal.in l. cõuenticula,C. de Episc.& cle. & in l. 2. C. de *probationibus* Ange.& Cępo. nu 40. in l.quicũq; C. de seruisfugitiuis,Salazar de vsu & consuet.c. 5.n. 8.& 90.fol.70.

f Faciunt supra dicta nu.139.

g Glo.in ca. Romana,§ quodsi obijciatur,ver. *Minus legitima*, de appellat. in 6.gl.verb. *Peremptorii*,in c.1.de dilat.& gl. verbo, *Arbitrium*, in capit. super his,de accusat.quam dixit ordinariam Decian. in cap.ad.hæc,num. 4. de appellat. Barbati. in capit.cum venissent,num.32.de iud.Felin. in c. Rodulphus,col.2.de rescrip.Angel.de male fic. verb. *chamente*, nu.9. vt etiã ex alijs aduertit Segura in direct.iudic.in d. 2.par. cap.11.num. 5. & seqq.fol.133. contra Iul.Clar. lib.5.sententiarum §.fi.q. 85. num.10.Meno. de arbit.lib. 1. q.96.nume.17. Matien.in l. 1. titu. 11. glos.2. num.53. in fin. lib.5.reco. Gratian.in d.regu. 268.in fine.

c Glos.in c.iudicantem, 30.q. fi.quòd quando iudex supplet ex officio incũbet ei probatio causæ,Felin.in cap. 1 num. 60.versic. *Exprædictis adde*,de constitut. Auil.in cap.1.prætor.glos. *Dere*

verb. *Et ibi caput*, num. 45. Didac. Perez in rub. tit. 9. lib. 8. ordinamen. pag. 218. & dixi supra libr. 2. cap. 10. nu. 22.

a L. obseruare, C. quorum appellatio. nō recipiantur, l. cōstitutiones, ff. de appellatio. Coua. in ca. 23. practic. n. 4. versicu. *Sexto est*, & num. 5. Dueñas reg. 256. Clarus in pract. §. fin. q. 94. n. 1. & seq. Anton. Gomez 3. tom. de lict. c. 13. n. 31.

b *Quot capita tot sententiæ*, l. item si vnus, §. principaliter, ff. de arbitris, l. 1. in fin. & l. 2. ff. de acqui. possess. & voluntates hominum variæ sunt, & faciles ad dissentiendum, l. quia poterat ff. ad Trebell. c. super literis cum glos. 1. in princ. de rescrip. glo. noua, circa princ. in proœmio de cretal. Bald. in l. vnic. nu. 6. in med. C. de his qui ante apert. tabul. per l. sicuti, ff. de arbitr. Matienç. libr. 6. de cōiectur. titul. 14. nume. 1. Comicus in Phormio. actu. 2. in fin. Ouid. de arte, libr. 1. in fin. Tullius 1. & 5. de finib. & ad Brut. Persi. satyr. 5. & nunc embl. Sambuci, titu. varij hominum sensus, pag. 63.

c Auiles in c. 1. prætor. glo. *Derechamente*, n. 22. ad fi.

143 quente, † aunque estuuiesse cōuicto y confiesso, porque aunq̄ es verdad, que segū las leyes y comū opinion, [a] no se otorga la apelacion al reo conuicto y confiesso, esto parece que se deue entender en las penas legales, donde se presume que el Iuez no puede errar siguiendolas: pero no en las arbitrarias, apartādose de las leyes y excediendo el rigor dellas, sobre las quales puede ser que arbitre menos bien, y contra justicia, y de lo contrario hemos visto despues (como los juyzios de los hombres son diuersos, † y faciles para

144 dissentir [b]) que vnos de los Superiores lo roman y juzgan de vna manera, y otros de otra, y por qualquier mi nimo defeto que hallan, se inclinan a sentir mal de lo que el inferior hizo, y le hazen comparecer, y le prenden, molestan, y condenan, [c] porque les parece que no pudieran ellos vsar de mayor

145 jurisdicion y potestad, † y es mejor que el Iuez, que está sujeto a estas censuras, se contente con el rigor de la

146 ley, [d] y duerma seguro, † y otorgue las apelaciones, como adelante diremos. [e] Y sobre todo sepa el Pesquisidor y Iuez delegado, que no puede aumentar, ni exasperar la pena de la ley, ni diminuyrla, segun Arcediano, Iuan Andres, Antonio de Butrio, y otros, [f] porque solo se le manda que juzgue segū las leyes, y que haga por ellas justicia, y alterando de llas, contrauiene a la voluntad, y comissiō del Principe delegante. No desanimādo por lo dicho al de buen pecho y valeroso, para que dexe de castigar, como y quādo conuenga los tumultos y escandalos y los crimines è insultos, atrozes delitos notorios que requieren breue y exemplar castigo, dandoles la pena ordinaria, o algo mas, segun el exceso, circunstancias, y calificacion grande del delito que obliga a ello: y esto quisieron sentir el Iurisconsulto Vlpiano, y Augustino Dulceto, y otros autores. §

147 Las causas por las quales se pueden acrecentar y diminuyr las penas legales, juntaron de proposito Tiraque lo [h] hasta sesenta y quatro, y Auiles, y otros que trae Cenedo, [i] refieren de aquellas y otras, hasta quarenta: pero algun dia si Dios fuere seruido, vera el Lector mas de dos mil que con mucho trabajo hemos juntado y fundado en Derecho.

148 Muchas vezes acaece que antes que salga el Pesquisidor de la Corte, despues de requerido con la comissiō, y otras vezes estando entendiendo en ella, se conciertan y conuienen las partes, y le requieren, que no proceda en la causa, y sin embargo desto puede el Iuez yr al negocio,

d Puteus de syndic. verb. *Iudex*, cap. 1. num. 24. fol. 200.

e Intr. hoc capi. nu. 218. & seq.

f Archid. in ca. si quem pœnitue rit, nu. 5. 2. q. 3. vbi dicit hoc regulariter esse verum & Cathal. de syndi. q. 186. nu 124. Iohan. Andr. & Anto. in c. quoniam frequenter, §. fi. col. 2. vt lit. non. contestat. Auil. in c. 1. prætor. gl. *Derechamente*, n. 24. versic. *Quoque fallit*, & quæ tradit Mexia super l. Tolet. 11. par. 2. fundament. nume. 9. & seqq. quanuis Abb. in ca. de causis, n. 16. de offi. delega. contrarium teneat, & Gracia. in d. reg. 268.

g Vlpia. in l. hodie. ff. de pœnis. & ibi glos. Dulcet. de syndic. nu. 42. fol. 359. Salazar de vsu & consuetudine, cap. 5. n. 11. in fin. fol. 71. & alij quos supra citauimus pro doctrina Inno. in c. 1. de consti. dicentis licitum esse aliquando leges transgredi.

h In libro de pœnis temperand.

i Auil. in d. ca. 1. prætor. glos. *Derechamente*, nu. 9. versi. *Sed causa*. cum seqq. & num. 24. & Grat. in regu. 344. fol. 142. & alios plures refert Cened. in collectan. ad decretal. capit. 46. num. 2.

y estando en el, proseguirle, y acabarle, siẽdo de calidad que se pueda en el proceder de Oficio: porque como de qualquier delito publico, o particular nacen dos ofensas, vna a la parte, y otra a la Republica, aunque cesse la vna por no acusar la parte, procedera el Iuez por la otra, a la satisfacion de la injuria y vindicta publica, y esto es de rigor de Derecho:[a] pero con todo esto seria yo de parecer, que si en la Corte, o antes de auer llegado al pueblo, y de auer començado a proceder en el negocio, se apartasse la parte, que el Iuez parasse, y no procediesse, hasta dar auiso dello al Cõsejo, y tener respuesta sobre ello.

149 Pero si estando el negocio pendiẽte, se desistiere la parte, siendo la causa digna de castigo, proceda el Pesquisidor en ella de su Oficio, que aunque el Iuez ordinario puede nombrar fiscal en este caso, como en otro capitulo diremos,[b] y los Alcaldes de Corte suelẽ dar traslado al fiscal, y sale a la causa: pero el Pesquisidor no le nombra, sino q̃ el se es el fiscal, para hazer las diligẽcias necessarias, y es vna de las diferẽcias del juyzio de pesquisa, al Ordinario: y assi lo vi determinar en el Consejo.

150 Tambien es articulo muy controuerso, si apartada y satisfecha la parte, podra el Pesquisidor, o el Corregidor dar pena corporal al delinquente. En lo qual, la resolucion es, que no, saluo en los delitos muy enormes y calificados, en los quales, fuera de la pena corporal, y en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfaria a la Republica.[c]

151 El dar tormentos a los delinquentes es vno de los remedios mas eficaces que para aueriguar verdad en los delitos atrozes y ocultos hallò el Derecho, porque segũ Ciceron,[d] presumese que es verdad lo que alli declarã: y este remedio es mas necessario en las comissiones y pesquisas, por la breuedad y limitacion del termino con q̃ se procede en ellas, sin poder aguardar otras formas de prueuas mas largas, y como dize el Iurisconsulto Vlpiano, y Ciceron,[e] ay algunos hombres de tãta dureza y proteruia, que de otra manera no se puede sacar dellos

152 la verdad.† Pero la pesquisa y aueriguacion por via de tormento, ha de ser subsidiaria, a mas no poder, y quando por otra via no se pueda la verdad saber,[f] por ser

a L. qui cœtu, §. 1. ff. ad leg. Iuliam de vi. l. licitatio, §. sed quod illicite, & ibi communiter DD. ff. de publica. & vectig. Specul. tit. de relatio. §. de quibus, in fin. Pute. de syndi. verb. *Accusatio*, fo. 114. Luc. de Penna in l. si vacantia, 3. colũ. ad fin. vers. *Hoc etiam nota*, C. de bonis vacant. lib. 10. Anton. Gomez 3. tom. delict. c. 1. n. 10. & c. 3. nu. 55. & seqq. & Iul. Clarus in pract. §. fi. q. 58. n. 3. vbi refert ex regnicolis, ita apud nos seruari.

b Infra lib. 3. ca. 15. num. 99.

c Dict. l. qui cœtu, §. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. & ita intelligitur. l. 22. tit. 1. part. 7. secund. Greg. ibi: verb. *En el cuerpo*, ad fin. versi. *Tertio limitarẽ*, & Villalpãd. in commento illius legis, limitatio. 1. fol. 5. cum sequen. & melius fol. 17. § 9. col. 3. cum seq. Anton. Gomez in 3. tõ. delict. c. 3. n. 56. & 59. cum seq. & Clar. in d. q. 58. num. 3. Olan. in Antynom. num. 33. & sequentib. & num. 41. facit, l. 8. tit. 11. & l. 6. & fin. tit. 24. lib. 8. recop.

d In Topicis ad Trebatium ait: *Verberibus, & igne fatigati, quæ dicunt, ea videtur veritas ipsa dicere, & quæ à perturbationibus animi sunt dolore, cupiditate, iracundia, metu, quia necessitatis vim habent, afferũt autoritatem & fidem*, gloss. in l. edictum, verb. *Efficacissimis*, ff. de quæstio. latè Farina. in tracta. de indicijs, quæ. 40. num. 1.

e In. l. 1. §. in causa, ff. de quæstionibus, ibi: *Nam plerique patientia siue duritia tormẽtorum ita tormenta comẽnunt, vt exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alij tanta sunt impatientia, vt in quouis mentiri, quàm pati tormenta velint: ita fit, vt etiã vario modo fatentur, vt non tantũ, se verumetiam alios criminẽtur.* Ciceron. lib. 1. partition. *Quæstionibus resistendum est, quia & dolorem fugientes multi in tormentis ementiti sunt, morique maluerunt falsum fatendo, quam eo infici dolore: etiam multi suam vitã neglexerunt, alij autem, aut robore corporis aut cõsuetudine dolendi aut metu suplicij, ac mortis, vim tormentorũ pertulerunt, alij ementiti sunt in eos quos oderũt.* Pute. de syndica. verb. *Tortura*, 2. ca. 1. n. 3. fol. 323.

f L. edictum, versi. 1. ff. de quæstion. ibi: *Quæstionẽ nec semper in omni causa & persona considerari debere arbitror, sed cum capitalia & atrociora maleficia non aliter explorari & inuestigari possunt, quam per seruorum quæstiones*, & l. D. Pius, ff. eo. titu. ibi: *Si aliter veritas inueniri non posset*, & l. quoties, C. eo. ibi: *Si alijs probationibus veritas illuminari non possit*, Bald. in l. data. opera, nu. 39. C. qui accusare non poss. & ex pluribus resoluit Iulius Clar. in pract. §. fi. quæst. 64. num. 5. Farina. in dict. tract. de Indijs, quæst. 38. num. 4. & q. 40. num. 3.

Dict.

fragil, peligrosa, y falaz, [a] porque segun el mismo Cõsulto, [b] y Publio Mimo, [c] ay otros hombres tan impacientes del dolor y tormento, que no solo confiessan lo que no hizieron, pero a otros leuantã testimonios.

153 Y assi antes de llegar a dar tormento, puede y deue el Iuez, para aueriguar verdad, vsar de simulaciones y ficciones, y hazer esperiencias, como lo hizo el Rey Salomon [d] en aquel celebre juyzio de la diuision del niño: y Daniel para aueriguar la falsedad de los malos viejos testigos contra Susana, [e] y Dauid con Abimelech, [f] y Iehu Rey de Israel con los Sacerdotes de Baal: [g] porque como dize vn Decreto, [h] en muchos casos es vtil la simulacion, y es bueno el dolo, [i] que no importa, segun dize san Augustin, [k] que la guerra justa se haga al descubierto, o por insidias y estratagemas, pues algunas vezes es licito prudẽtemente burlar y engañar al proximo, [l] y hazer promessas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diremos, [m] y Claudio Cesar, segun refiere Suetonio Tranquilo, [n] visto que vna muger negaua ser vn mancebo su hijo, la mandò casar con el, y luego confessò. Y el Emperador Carlo Magno (como cuenta Andres de Isernia) [o] certificado que vn padre, o su hijo, auian muerto vn hombre, los mãdò ahorcar a ambos: lo qual visto por el padre, y que su hijo estaua inocente, porque no muriesse sin culpa, confesso el homicidio, y librò al hijo. Y el otro Iuez, que al Sicosanta hizo beuer agua tiuia, para ver si vomitaua los higos de cuyo hurto era acusado. [p] Aunque ya en tiempo de Ladislao Rey de Napoles sucedio dos vezes, que dos hombres lleuados a justiciar, y puestos en la horca, por la dicha simulacion è intento de hazer experiencia para aueriguar verdad, con la intensa aflicion y grã miedo de la muerte, rindieron los espiritus vitales, y murieron, y por ello a los Iuezes no se les imputò culpa, [q] con todo esso esta experiencia no se deue hazer sin mucha consideracion, ni en qualquier ocasion, porq̃ demas del dicho peligro, queda el reo afrentado, y el Iuez por pusilanime tenido.

154 Boluiendo a lo del tormẽto, digo, que el Iuez no sea facil en dar tormẽtos, ni en qualquier negocio vse desste remedio, sino en los atrozes, y con gran consideraciõ, y no proceda en esto cõ cautela, atormentãdo al reo conuencido, para que tambien sea confiesso, y sin embargo de apelacion castigado, saluo en los casos que en otro lugar diximos, [r] y porque desta materia tratamos alli lo mas sustancial, solo dire aqui, que el Iuez antes de llegar a dar tormẽto considere muchas cosas, en especial cerca de los indicios, si son suficientes, y estan prouados, de lo qual vea demas de los autores destos Reynos, a Iosefo Mascardo, y a Prospero Farinacio, [s] y q̃ el reo a quiẽ se vuiere de dar tormento, estè a solas (segun los Doctores praticos) [t] y sin comer diez horas antes, y assi lo vsamos algunas vezes, y otras a deshora y de sobresalto suele darsele: aunq̃ muchas vezes estã apercebidos los q̃ le esperã, o se rezelã, y en sintiendo al Iuez en la carcel, tomã el beuedizo q̃ tienẽ a la

a Dict. l. 1.
b In dic. l. 1. §. in causa, ff. de quæstionibus.
c *Multos cogit mẽtiri dolor.*
d 3. Reg. & c. afferte, de præsũpt.
e Daniel. 13.
f 1. Reg. cap. 21.
g 4. Reg. cap. 10.
h In cap. vtilem, 22. q. 2.
i L. 1. §. non fuit, ff. de dolo. glo. in d. ca. vtilem, glo. in c. dudũ, de conuersione coniug. & c. veni, eo. tit. Abb. & ibi addit. in c. pręterea, de offic. delega. & in ca. in nostra, de sepul. Auil. in ca. 18. præt. gl. *Carcel*, n. 32. in fi. Tibe. Decia. in 1. tõ. crimin. li. 2. ca. 15. num. 5. in fin.
K Li. 6. q. super Iosue, q. 10. & trãsumptiue in c. 2. 23. q. 2. *Nihil enim interest ad iustitiam, apertè pugnemus an ex insidijs.*
l Cap. in mandatis 43. distinct.
m Infr. lib. 3. c. 13. n. 10. & seqq.
n In Claud. c. 5. & Fulgo, li. 7. c. 31
o In ca. 1. §. publici latrones, de pace tenenda & eius violat. & refert Andr. Sicul. in c. 1. colum. 2. de commodat. & in repet. l. cũ acutissimi, col. 23. C. de fideicom. & Ias. in l. is qui pro emptore, n. 172. ff. de vsucapion. Tiber. Decia. in 1. to. crim. lib. 2. ca. 15. num. 5.
p Tex. & gl. in l. verbũ. C. de his qui notãtur infamia, Felin. in rubr de calumniator. Pute. de syndic. d. verb. *Tortura*, cap. 7. num. 1. fol. 319.
q Put. in d. verb. *Tortus*, ca. 11. & Bosius in prac. tit. de examin. reorũ, n. 3. & sequen. pag. 136.
r Infr. li. 5. c. 3. n. 80. & 81. & tradit nouissime Fari. in trac. de indicijs, q. 40. n. 4. & seqq.
s Mascar. de probat. 3. to. conc. 1368. nu. 20. & per totã, & Fari. in suo singu. trac. de indicijs & tortur. post Bos. Gõ. & alios regnicolas
t Quos refert & sequitur Clarus in d. locó, n. 30

cabecera,o en eſcondido,o los poluos que traẽ conſigo,para no ſentir el tormento, y para remedio deſto embie el Iuez vn Alguazil primero,y hagale mirar los ſenos y faltriqueras para quitarle los dichos poluos y lleuele al apoſento del tormento ſin dexarle, porque no vſe de la dicha preuencion.

155 En lo que toca a proceder el Iuez a queſtion y execucion del tormento,bien puede, aunque la parte no lo pida, hazerle dar ſiendo el caſo digno del,y precediẽdo legitimos indicios,ora proceda de oficio,o por querella de parte, que aunque en eſto vuo controuerſia entre los Doctores, eſta es la mas cierta opinion y pratica: porque como el caſtigo de los delitos conuiene á la vtilidad publica, puede y deue el Iuez proceder en ellos ſin pedimiento de parte, como arriba queda dicho.[a]

156 En quanto a otorgar el Peſquiſidor la apelacion del auto y ſentencia de tormento,o de cominacion, digo, que de rigor de Derecho eſtá obligado a ello,ſaluo con cierta cautela, de no proueer ni pronunciar auto,haſta que el reo eſte pueſto en la garrucha,o potro, como lo diremos en otro lugar.[b]

157 Pero reſpeto de que los caſos de Peſquiſas ſõ por la mayor parte atrozes,è inormes, en que ſe puede exceder la diſpoſicion de las leyes (como poco ha diximos)y que el termino cõ que ſe procede en ellas es corto, y ſi ſe vuieſſe de otorgar la apelaciõ,y eſperar la reuiſta de los Superiores,ſe paſſaria,y quedaria ſiempre fruſtrada,y baldia la Comiſsion y adminiſtracion de juſticia,aunque el reo apele,ſe executa el tormẽto,y aſsi lo praticamos de ordinario,ſin quelos Superiores lo reprueuen, ni al inferior por ello condenen:pero deue juſtificarſe bien el tormento con indicios y el proceſſo con autos: porque quando los indicios ſon vrgentes,no ſe admite apelacion del tormento,ſegun Belluga.[c]

158 En eſtas ocaſiones ſuelen los preſos viendoſe traer al tormento ſacar del ſeno la peticion de apelacion, o de recuſacion, o de ambas coſas, o la prouiſion ordinaria, para que el Iuez ſe la otorgue,y ſe acompañe:y algunos Iuezes iniquamente, no dan lugar a que la preſenten,ni a q̃ la reciba, ni lea el eſcriuano,y ponen en execucion el tormento encerrados para ello, y con porteros, y guardas para que no dexen llegar a nadie, y aunque los procuradores inſtan y claman a la puerta,para q̃ los abran y oyan,paſſan por todo los Iuèzes,y no los admiten, dignos por cierto de punicion y caſtigo,pues cierran los oydos á la audiẽcia, y defenſa de los reos, tan deuida, y priuilegiada por derecho, [d] pareciendoles que aſsi no les obliga lo que la parte les requiere por la peticion, ni lo que el Rey les manda por la prouiſiõ, y es doblada la culpa: porque demas de negar la audiencia, y la juſticia, cometen deſacato contra la prouiſion Real; y nunca eſto ſe haga, ſino que el Iuez ſiempre dè lugar que ſe lean eſtas peticiones, requirimientos, y prouiſiones,por los eſcriuanos ante quien ſe preſentan, y ſe pongan en los proceſſos,para que conſte dello en todo tiempo, pues lo contrario es tirania.

159 En quãto a lo de la recuſacion de los Peſquiſidores al tiẽpo de dar el tormẽto,yde ſentenciar en difinitiua, y requerirles con la prouiſiõ ordinaria,para que ſe acompañen. Digo,que regularmẽte eſtã obligados a acompañarſe, como los Iuezes ordinarios: porque ſegun vna comun opinion, [e] es nulo è inualido lo hecho y procedido por Iuez, y eſcriuano recuſados, y no acompañados, [f] ſaluo ſi el recuſante hizieſſe autos ante el Iuez recu-

a Supr.hoc ca.n. 148. & ſeq. & facit l. congruit, ff. de offic.præſid. Anton.Gomez 3. tom.c.13.n.22.

b Infra lib.5.ca. 3.num. 19. regulariter enim appellatio in his admittẽda eſt,Iſern. in ci. quæ ſint. regal. verſ. *Maieſtatis.* Franciſ. Marc. deciſio.Delphi nat.907.vol.1. Iohan.Montic. in practi.crim. regu.100.n.24.

c De ſpec.princ. rubric. 37.fol. 170.n.4. in fin.

d Reg.fauorabiliores, & Reg. in pari cauſa, de regu. iuris, ff.& in 6.

e L.1.tit.26.li.4. recop.Auenda. in cap.23.prætor.n.9.2.part. Grego.in l.22. gloſſ.8.titul.4. part.3.

f Bart.in l. quia poterat, ff. ad Trebel.contra Innocen.in ca. cum ſpeciale, de appel.& ibi optime Abb. nu.12. & Dec. n.9.vſque *in fi. qui* concludit opinionẽ Bart. de iure ciuili veriorẽ eſſe & Bald.in l.vnic. nu.2. ibi. *Vicario*,C.ſi quacũque prædi pote ſtat. & problematice Barbat. in tract.de Cardinal. 3. queſtio.nume.3.vſque ad fin.& n. 26. dicit hanc veriorem Ruinus conſil.5.numer.5. volum. 4. Auendañ. in dict. capit. 23. præto.num.14. 2.par.latè Didacus Perez in

recusado, sin protestar que no sea visto apartarse de la recusaciõ, que en tal caso seria valido lo que hiziessen, segun Maranta, y Iason, [a] y saluo si el delito fuesse no-
160 torio, † y se dira serlo, segũ, y con la distincion que en otra parte diremos, [b] que entonces no ha lugar apela-
161 cion, ni recusacion, † [c] y para recusar a los dichos Iuezes, no es menester causa, como tãpoco es necessaria para recusar a los Ordinarios, [d] antes es mas flaca la jurisdicion delegada, y como extraordinaria, y odio-
162 sa, mas facil de recusar: [e] † pero si la recusacion se presentasse despues de puesto el reo en el tormento, resolucion fue del Parlamento de Paris, y lo tienen algunos modernos, [f] q̃ se puede proceder a execucion, como sin embargo de la apelacion, segun diximos arriba.

163 Suelen las partes con fraude, para embaraçar, y porque se passe el termino de la comission recusar a todos los Letrados de la ciudad, [g] y diez, o mas leguas en contorno, o a todos los de Salamanca, o de otra Vniuersidad, o a todos los del Reyno, o exceptando algunos: [h] y pues estas maneras de recusacion son sospechosas de fraude y de malicia ante los Iuezes ordinarios que proceden sin limitaciõ de tiempo, y en algunos casos no valen, como en otro lugar diximos, [i] mucho mas lo son ante los Pesquisidores, por estar constituydos en el cancel y raya de vn breue termino, [k] y no valdrã, alomenos para lo q̃ es dar tormento, porq̃ si para darle (recusãdo los Letrados de la ciudad y comarca) vuiesse de traer acompañado de lexos, primero se le acabaria el termino de su Comission, y quedaria euacuado el efeto de
164 la justicia. † Y assi en quanto a esto de otorgar la apelacion del tormento, auiendo la dicha dificultad, podra acompañarse con otro Iuez, si alli vuiere, o con algũ Regidor, o escriuano, o otro buen hombre, como dize la ley: [l] y quando el Pesquisidor no se acompañe con nadie, sino que el solo condene, execute, y assista al tormento, como aya procedido bien y justamente, no le vendra mal por ello.

165 Para la difinitiua forçoso es acompañarse, hecha la recusacion con tiempo, porq̃ es cosa muy graue litigar ante Iuez sospechoso, y ser juzgado del, [m] aunq̃ segun Iuan Andres y otros, [n] si la recusacion se hiziesse despues de conclusa la causa, no impidiria al Iuez para dexar de proceder en ella, porque ya no tiene la parte que oponer de hecho, ni

l. 1. tit. 5. lib. 3. ordin. col. 955. versi. *Præterea*, & de notario recusato conficiẽte acta, quod non valeant sine associato tenet Boër. deci. cis. 258. col. 3. ad med. folio. 150. vol. 2. & de eodem, & iudice Auil. in cap. 35. Prętor. glo. *Remita*, ad fi. tamẽ ex leg. 3. ti. 18. ad fin. li. 4. recop. videtur, quod valeat talis sententia iudicis recusati, licet possit ab ea appellari.

a Ias. in l. non solum, §. morte nume. 46. ff. de noui oper. Maranta de ordi. iud. titu. de appel. nu. 75. pag. 563. in paruis,

b Libr. 5. capi. 3. num. 85.

c Cap. proposuit & cap. cum sit & cap. cum super eo, in 2. & ibi DD. de appella. Oldrad. consil. 283. nu. 3. Conra. in curial. breuiar. li. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 47. num. 6. Auend. in dict. c. 23. prætor. 2. par. nu. 11. Anton. Gomez 3. tom. delict. ca. 1. n. 46. Dida. Perez in l. 1. tit. 5. li. 3. ordin. col. 970. versi. *Est dubium*, Montal. in l. 9. tit. 9. lib. 1. for. vbi alios referunt, & Azeued. in l. 1. num. 41. tit. 16. lib. 4. recop. Bellug. de specul. princip. rubric. 37. num. 5. fol. 170.

d L. 1. tit. 16. li. 4. reco. dixi sup. li. 3. ca. 8. nu. 117.

e L. apertissimi & ibi gl. & Iacob. Butrica. & Bal. C. de iud. Pute. de syn. verb. *Suspicio*, n. 2. f. 308

f Vt ex Paponio resoluit Clarus in practi. §. fin. q. 64. nu. 27. & Carreri. in practi. pag. 92. nu. 21. & 22.

g Bal. & Iohã. de Imol. in l. hoc modo, ff. de cõditi. & demõs. Puteus de syndic. verb. *Suspicio*, n. 7. fo. 309. Grego. in l. 22. gl. magna post med. vers. *Et nota*, tit. 4. p. 3. & dicam infr. lib. 3. ca. 8. nu. 121.

h Bald. in l. cum ita, ff. de conditio. & demõst. Paul. l. sed si hoc, §. cum vir. ex nu. 3. ff. eod. vbi dicit, posse iudicem in hoc casu assumere quem malit assessorem.

i Dict. libr. 3. capit. 8. numer. 121.

K Quia extra ciuitatem commodè non potest quærere assessorem, Bald. & Iohan. Imol. in dict. l. hoc modo, & Puteus de syndic. verb. *Suspicio*, numer. 7. folio 308. Gregor. vbi supra.

l L. 1. titul. 16. libr. 4. recopilation.

m Cap. secundò requiris, §. 3. in fi. de appellat. glo. *Sciatur*, in fin. in l. ex quacunque, ff. si quis in ius voc. non ierit, vbi Bald. dicit singularem.

n Iohan. Andre. in cã. cum dilectus, de ord. cognitio. & ibi Abbas Sicul. Stepha. Aufrer. in addit. ad Capellam Tolos. decis. 366. in fin. fol. 72.

de Derecho: y esta doctrina refiere ser muy notable Estefano Aufrerio,[a] de la qual por aora yo dudo, porque en juzgar la fuerça de las prouanças, y el derecho de la causa, puede el Iuez recusado y sospechoso torcer la estimatiua: pero si la recusacion fuere tan general, y tan al fin del termino de la comission, que no pueda el Pesquisidor consultar Assessor de fuera, acompañese con el Corregidor, o Alcalde del lugar, o con quien le pareciere de satisfacion, y no sentencie sin acõpañarse,† por 166 que segũ Alberico y otros,[b] lo mas praticable, aunque menos juridico, es, que vale la recusacion de todos los Letrados del pueblo, y mucho mejor quando quedan algunos exceptados por recusar, aunque la otra parte recuse a aquellos: y aun segun Auendaño,[c] † aunque 167 el recusante no deposite la assessuria en tiempo, pues tiene el Iuez poderio para hazerle sacar prendas, y venderlas, y que pague: pero esto no se pratica por todos, sino que no depositando la assessuria en tiempo, el Iuez sentencia la causa sin acompañado. Finalmente nunca he visto, auiendose hecho justicia, reparar mucho los Superiores en si el Iuez recusado sentenciò sin acompañarse: porque el tribunal de los Superiores juzga la verdad sabida, como dize la ley Real,[d] y no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios como quiera que con el Rey, y con sus Consejos vale mas la verdad, que el rito dellos, segun Mateo de Afflictis, y Guillermo Benedicto, y otros que 168 citamos en otro capitulo.[e] † Pero aconsejo a los Iuezes Pesquisidores, y ordinarios, que siempre que puedan, se acompañen, sin que les pese de ser recusados, ni traten mal de palabra a quien los recusa: porque si el Assessor se conforma con su parecer, es mas loable su sentencia, y si discrepa, no se pierde en ello nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el 169 pueblo mas satisfecho: † y en caso que no se cõformen, y cada qual diere su sentencia, ninguna se ha de executar, sino consultar al Superior sobre ello, y si ay tiempo, deue se esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es assi en los Iuezes ordinarios, porque han de executar la mas piadosa, segun diremos en otro lugar.[f]

En lo que toca a nombrar Iuez acompañado el Pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llano es por la ley Real,[g] que aunque habla en el Iuez ordinario, se pratica comunmente en el Delegado: pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo que nombre y señale acompañado que determine la causa con el Pesquisidor, suele nombarle, y lo he visto diuersas vezes, y aun siendo el Pesquisidor Alcalde de la casa y Corte, se le dio por acompañado vn Oydor de Valladolid, y esto es acosta del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hazerse para determinar Residencias, lo qual no se haze ni pratica con los Iuezes ordinarios, sino que ellos nombran acompañados conforme a la ley, pero en los Delegados, por ser restringida su jurisdicion, y emanar del Consejo, puedese mejor dar el dicho acompañado, lo qual para con el Iuez ordinario, y con el Delegado, puede proueer el Principe, y el Consejo por via de suplicacion y recurso, segun Tiberio Deciano,[h] y aun vna ley Real,[i] (que dize estas palabras: *Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere*) lo permite tambien a los Alcaldes del crimen de las Chancillerias para con los Iuezes ordinarios: pero solo veo q̃ la pratica de poco aca el Consejo con los Iuezes de comission, y el Iuez ordinario recusado dize Pedro Gregorio,[k] que en Francia lo estila el Parlamento, y le da por acompañado al Iuez comarcano.

170 El orden y forma de proceder en rebeldia los Pesquisidores contra los reos ausentes, es la misma que guardan los Alcaldes de Corte y Chancillerias, que es, constando ante todas cosas por fe del Alguazil de la ausencia dellos, y de que no se han presentado en la carcel, llamarlos a pregones, y assi se dize

a Vbi supra.
b Alberic. de statut. libr. 2. quæstion. 161. fol. 39. colum. 4. in princip. & alij quos refert Didac. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordin. col. 964. vers. *Decima octaua quæstio.*
c Vide infr. lib. 3. ca. 8. nu. 119.
d L. 1. tit. 4. li. 4. recop.
e Infra lib. 5. ca. 1. num. 132.
f Libr. 3. cap. 8. num. 117.
g L. 1. tit. 16. lib. 4. recop.
h In 1. tom. crimin. li. 4. c. 6. n. 2. & seq. l. iudicium soluitur, ff. de iudic. & dicam infr. lib. 5. ca. 1. nu. 236.
i L. 10. in fi. tit. 7. lib. 2. recop.
K De syntag. iur. 3. p. libr. 47. ca. 22. num. 7.

dize en los titulos de las Pesquisas, *Y hagays llamar por editos y pregones a los ausentes, de tres en tres dias, como en caso acaecido en nuestra Corte:* y basta acusar vna rebeldia al fin delos nueue: [a] y si el termino fuesse tan breue, que no le viuiesse para llamarlos de tres en tres dias, como es, quando al fin del termino huyen los presos, y quien los guarda; y sucedercada dia nuevos culpados ausentes, que se van llamando a pregones, los quales podra llamar el Iuez en el termino que el tuuiere, dexãdo el necessario para sustãciar y determinar la causa, y assignarles por horas losterminos, vno perẽtorio para todo: [b] porq̃ no puede dar mas termino del q̃ el tuuiere ni ha de aguardar q̃ su Comisiõ espire, como dixi mos en el capitulo passado.

171 En el auto, edicto, y pregon de llamar los ausentes, no se digan las causas de sus culpas, ni se agrauen, ni encarezcan, sino digase que parezcan a purgarse de cierto delito, sobre que se procede contra ellos, porque lo contrario tiene inconuenientes.

172 Y tambien sepa el Iuez que aunque aya parte, puede por comission della de Oficio, [c] hazer llamar a pregones los ausentes, y q̃ se les acuse las rebeldias, como puede hazer todos los demas autos y sentencias, segun en otro lugar diximos: [d] porque el hecho del Iuez se reputa por hecho de la parte, [e] pudiendo sin parte proceder en lo principal, tambien podra en lo preparatorio y antecedente, pues para la punicion de qualesquier delitos se ayudan y corresponden la acusacion de la parte, y el Oficio de la justicia.

173 Los Pesquisidores de Señores por no ser delegados del Principe, no podran abreuiar estos terminos de los pregones, como los Alcaldes de Corte, y Pesquisidores del Rey, porque los Señores de vassallos estan atenidos, y obligados a guardar las leyes puntualmente.

174 En vn delito aunque sean muchas las dependencias, y ramos del, y muchos los delinquentes, no se deue hazer ni fulminar mas de vn processo, sin dar lugar a que los escriuanos por sus interesses le diuidan y hagan mas: porque lo prohibe vna ley Real. [f] Y si todas las culpas se pudiessen seguir juntas, presentarse a vn tiempo las acusaciones, y hazerse las prouanças, y los demas autos, aunque se aguardassen algun dia las diligencias atrassadas, seria gran aliuio para formarse y sustanciarse bien el processo: porque acaece en vn delito auer muchos culpados, y prenderse oy vnos, y de aqui a quinze dias presentarse otros, y procederse con vnos en presencia, y con otros en rebeldia: y es necessario tener vn memorial, y mucho cuydado para sustanciar con cada qual su causa, para que lo esté al tiempo de la sentencia, y de lo contrario suele auer confusion, y hallarse despues defetuoso el processo, y en especial se ha de aduertir, que se notifiquen las pruevas, que son el crisol de los cargos y descargos.

175 Arriba diximos, que atentas las leyes del Reyno, el Pesquisidor salariado no puede lleuar derechos algunos de firmas, ni de los desprezes, omezillos, y sangre, pero que de comun estilo se lleuauan, y assi para el Pesquisidor que no tuuiere este escrupulo (que no le asegurò dello) como para los Iuezes ordinarios, que sin el pueden lleuarlos, dire en este particular algunos nuevos apuntamientos. Lo primero, que los derechos de los desprezes se deuen dado al primero pregon, y acusada la rebeldia del, y son sesenta marauedis, [g] y los derechos del omezillo, que por la ley nueua, [h] se reduxeron a seyscientos marauedis, regularmente no se pueden lleuar, sino es acusada la segunda rebeldia, y esto en tres generos de casos: El Primero es, en pena de la contumacia contra los ausentes, acusada la segũda rebeldia, quando por la fuga y probanças deduzida en el processo ayan de ser condenados a muerte, ora el delito sea de muerte de hombre, o de muger, o de falsa moneda, o de salteamiento, o de otra qual-

a L.7.titu.6.lib. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. in fine, titu. 10. lib. 4. recopil.
b Dict. l. 2.
c L.6.titu.1.lib. 8.recopil.
d Infra lib.3.ca. 15.num.97.
e L.si ob causam ff. de euiction. l.7.2.tit.5. par. 5. & ibi Gre. verb. *El Señorio.*
f L.12.tit.1.l b. 8.recopil.
g L.3.tit.10.lib. 4.recop. Auenda.respons.15. nu.6.& 8.Monterros.in pract. tract.4.nu. 58. col. 2. & seqq. Olanus in Antynomijs in Conrad. lit. A. num.18.& 23. Villalob.super dict. Antynõ. litte.A.nu. 14. Iohan.Gutier. lib. 1. pract.q. 72. & Azeued. in dict.l.3. nu. 47. & seqq. & num.55.& seq. nam alias si nõ accusetur contumacia citationis, non incurritur pœna, Azeue.in l.10. titu. 1. nu. 18. lib. 4. recopil.
h L.vnic.c.4.tit. 10. li. 3.recop.

qualquier especie, porq̃ merezca el reo la dicha pena, y sea condenado en ella, y junto cõ esto aya costũbre en el pueblo de lleuar los Iuezes derechos de omezillos, y esta es decisiõ de tres leyes del Reyno, y resolucion de los glossadores dellas. [a]

176 Y de passo dezimos, que no solamente puede el Pesquisidor y Iuez delegado cõdenar en las dichas penas legales por las dichas cõtumacias, pero puede penar y multar a los delinquentes por otras inobediencias y rebeldias, assi para defẽsa de su jurisdicion, como en otra manera, segun diximos en otro lugar. [b]

177 El Segundo genero de casos en q̃ se puede lleuar omezillo, es, no en rebeldia por pena de contumacia, ni por sentencia de muerte, como acabamos de dezir, sino en caso de muerte, sucedida casualmẽte, y en pena della cõtra el reo presente, como si vno matasse a otro corriendo vn cauallo sin cascaueles en poblado, o tirãdo la barra, y en otros casos, en que segũ vna ley del Fuero recopilada, [c] no se da al reo otra mas pena, aunq̃ por no aplicarse al Iuez por ley alguna, no soy de parecer, q̃ la lleue en este caso.

178 El Tercero genero en que se puede lleuar omezillo, fuera de los dichos casos es, sobre qualquier muerte, que el reo aya hecho culpablemẽte, y se proceda en presencia, contra el, ora por ella sea condenado a muerte, o no, porque la parte le perdonò, o porque prouò ser para su defensa (no embargante que en este caso Azeuedo, y Iuan Gutierrez tienen lo contrario [d]) porque como quiera que vn hõbre aya muerto a otro, aunque con leuissima culpa, deue la pena del omezillo, y esto dan a entender espressamente las leyes del Fuero y del estilo, [e] pues dizen que se cobre de los matadores emplaçados, y cõpa recidos, y por el omicidio en juyzio vencidos: y las leyes de la Recopilacion dizen: [f] *Que no se lleuen los derechos de omezillos, saluo en causa de muerte, o en caso q̃ el culpado la merezca*: Pues por dezir en caso, o en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necessariamente, ni tampoco condenacion de muerte, de manera que en presencia, y sin la dicha condenacion se puede lleuar pena de omezillo, al que consta auer muerto a otro.

179 Y aunque Auendaño, y los Escritores del Reyno dizen, [g] que no se pueda lleuar el omezillo, procediendose cõtra el reo presente, ni en caso q̃ no merezca pena de muerte, fundados en la ley Real [h] que dize, *Que se cobre acusada la segunda rebeldia*: y en la otra ley que dize, [i] *que sino mereciere muerte, que no se lleue omezillo*; Esto se entiende quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para lleuarse omezillo, se requieren copulatiuamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto cõ esto, que merezca el reo, pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno, [k] dispone, que el omezillo, se lleue por pena de la contumacia, y rebeldia del reo ausente, es, porque alli da la orden y forma de proceder, cõtra los ausentes y rebeldes (en cuyo titulo y rubrica esta puesta la dicha ley) los quales como al principio diximos, deuen el omezillo en los dichos casos, pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan q̃ el omezillo se lleue de los matadores contra quien en presencia se procede: y assi lo sintieron, aunque de passo, y contradiziendose Auendaño, y Auiles, [l] y esto se pratica mas comunmẽte, que lo contrario.

180 Siendo muchos los matadores de vna persona, y procediendose contra ellos en presencia,

no

a L.12.titu.6.& l.vnic.ca.2.tit. 10.lib.3.& l.3. tit.10.li.4.recop. Auend. in ca.7.prætor.1. par.nu.2.in fi. & in ca.18.nu. 5.in fin.& n.6. 1.part. idem in respons.15.nu. 8. Auil. in cap. 15.prætor.glo 1.numer.1.& seqq. Azeued. in dict.l.vnic. ca.2.n.2.& in dict.l.3.nu.58. & 59.& in dict. l.12.in fin.nu. 10. Iohan. Gutier.li.1.pract. quæst.74.nu.1.

b Sup. hoc li.ca. 16.num.143.

c L.4.titu.17. *De los omezillos*, libr.4.fori.l.69. styli,l.13.titu. 23.li.8.recop. Montalu. in dicta l. fori, glo. *Vn omezillo*, Auẽda. in dict.c.18. prætor. nu.6. Iohan.Gutier. vbi sup.num.2.

d In l.3.titu.10. num.59.lib.4. recopil.

e Dict.l.4.titu. 17.li.4.fori,& ibi Montal. in verb. *Vn omezillo*,& l.69.styli.

f Dict.l.12.in fi. tit.6.& l.vnic. ca.2.tit.10.li. 3.& l.3.tit.10. lib.4.recopil.

g Auẽda. in dict. respons.15.nu. 8. in fi.& DD. sup.citati in 1. casu.

h Dict.l.3.tit.10. lib.4.recopil.

i Dict.l.vnic.ca. 2.in fin.tit.10. li.3.recopil.

K Dict.l.3.ti.10.

l Auiles in d.ca. 15.prætorum, glo.1.num.34. vbi ad idem refert Montalu. Auẽda. in dict. ca.18.prætor. 1.par.n.6.ad fi. vers. *Quod fallit.*

no deueran todos mas de vn omezillo: pero procediendo se en ausencia cõtra ellos, cada qual le deuera enteramente, [a] y la misma razon milita, si cõtra muchos se procediesse en rebeldia, por auer cometido vn robo, o falsa moneda, o otro delito atroz en cõpañia, por el qual todos mereciessen pena de muerte, como atras queda dicho en el primer articulo desta materia.

181 Tambien es de aduertir, q̃ podra el Pesquisidor, y el Corregidor cobrar desprezes, y omezillos de los clerigos, o caualleros de Ordenes, o familiares del Santo Oficio, y de otros qualesquier essentos y priuilegiados, contra quien proceden, en los casos en que estã obligados a cõparecer, a alegar sus priuilegios y essẽciones: [b] y lo que el Doctor Salcedo, [c] contradize cerca desto, se entiende en los notorios clerigos y religiosos, o essentos desobligados de comparecer ante el Iuez seglar, y de alegar sus priuilegios, y essẽciones, como en otro capitulo diximos, [d] y prohibe al Iuez Eclesiastico solamente, q̃ no lo haga pagar al Iuez seglar.

182 Algunas vezes se duda entre Iuezes, quãdose puede cobrar la pena del omezillo? y porq̃ este punto no esta tocado, ni dificultado por nadie, le examinare, resoluiendo lo mas juridico, y lo primero parece, q̃ se podra cobrar el omezillo dado el tercero pregon, acusada la segũda rebeldia, y condenado el reo por sentencia interlocutoria en la pena del, y esta opiniõ se fũda en la dicha ley del aranzel de los Iuezes, [e] q̃ dispone poderse lleuar el derecho de omezillo, *seyendo primeramente juzgado, y no antes*, como quiera q̃ en este caso se llama juzgado, segun la otra ley, [f] quãdo acusada la segũda rebeldia, el Iuez cõdena al reo en la pena del omezillo: y assi por la tal sentẽcia y cõdenacion, luego se le adquiere irreuocablemẽte el derecho para cobrarle en virtud del dicho arãzel, y de la ley del fuero, [g] q̃ dize. *Y si al plazo segũdo no viniere, peche la pena, segun q̃ mãda la ley del omezillo, &c.* De tal manera, q̃ aunq̃ despues de la segũda rebeldia acusada, y cõdenaciõ hecha, el reo se muriesse, o fuesse remitido a otro Iuez, [h] antes de la difinitiua, o presentado, fuesse absuelto della sin costas, q̃ daua deuido el desprez y omezillo, y las demas costas por su rebeldia causadas: [i] y esta opinion se pratica, y la tengo por la mas verdadera.

183 Otra opiniõ podria fũdarse en este articulo, y es, no deuerse el dicho omezillo, hasta que el Iuez por sẽtẽcia difinitiua cõdene al reo a muerte, porq̃ en dezir las dichas leyes, q̃ sea primeramẽte cõdenado, y juzgado, se ha de entender en difinitiua, porq̃ la palabra *Sẽtẽcia*, en duda finifica la difinitiua: [k] y porq̃ tambiẽ dispõnẽ las dichas leyes, q̃ ha de merecer pena de muerte el q̃ vuiere de deuer el omezillo, lo qual no se puede biẽ saber, hasta la difinitiua: porq̃ desde el tercero pregõ hasta ella podria de las prouanças, y diligencias q̃ se hiziessen, cõstar de la inocencia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en Derecho aq̃l se llama cõdenado, cuya cõdenaciõ ha de surtir efeto y no se puede reuocar. [l]

184 La tercera opiniõ es, q̃ hasta que se presente el reo, o sea preso, no se puede cobrar el omezillo, y esta es la q̃ mas aprieta, porq̃ entõces purgãdo las costas y desprezes le paga, como espressamente lo declara la dicha ley Real, [m] en quanto

a Dict. l. 4. titu. 17. li. 4. fori, & ibi Mõtalu. verbo *Vn omezillo*, & d. l. 69. styli, & Auil. in d. num. 34. Paz in pract. cap. 4. 5. par. 1. tõ. num. 12. Iohan. Gutierrez in libr. 1. practi. q. 74. numer. fin.

b Hippolyt. in practic. §. diligenter, num. 203. & Bellamera decisio. 226. incip. *In causa*, Auiles in ca. 15. prætor. gloss. 1. numer. 33. facit gloss. *Cõsensus*, in l. 2. per text. ibi, ff. de iudicijs.

c Super practic. Bernard. Diaz post ca. 61. nu. 7. pag. 187.

d Supra cap. 18. n. 184. & seqq.

e Dict. l. vnica, cap. 2. titu. 10. lib. 3. recopil.

f Dict. l. 3. titu. 10. li. 4. recopi.

g L. 4. titu. 2. lib. 2. fori.

h Vt constat ex Hippolyto & alijs supr. proxime citatis.

i Mõtal. in dict. l. 4. titu. 17. li. 4. fori, verbo, *Tres quintos*, Puteus de syndicat. verb. *Prouentus*, num. 1. & sequen. fol. 276. Auil. in c. 15. prætor. glo. 1. nu. 6. & seq. Azeued. in d. l. 3. tit. 10. n. 63. li. 4. reco. & n. seq. & n. 57. facit. l. quæcũq actiõ. ff. de actiõ. & obligat.

K Gloss. in l. 1. §. biduum, & ibi scholiũ, ff. quando appella. sit, & in l. 1. ff. quid quisque iur. & in Clemẽ. 1. de re iudic. & ibi Cardin. 5. quæ. opposition. 3.

l L. 4. § condẽnatum, ff. de re iudic. l. 2. ff. de pœn. l. 1. §. hæc autẽ verba, & ibi notat. Ias. num. 6. ff. quod quisque iur. facit c. relatũ, de cleric. nõ resid. Bald. in l. vnic. col. 5. C. ne ex delict. defunct.

m L. 3. tit. 10. li. 4. recop.

to dize: *Y si al tercer plaço viniere y pareciere, que aya de pagar y pague el desprez y omezillo y costas*, y adelante dize: *O fuere preso antes de la sentencia difinitiua, que pagando, como dicho es, las costas y desprezes, y omezillos, sea oydo*: para inferir de aqui que no se puede el omezillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de vn tiempo, antes de aquel es prohibido.[a]

185 Con las dichas palabras, y con las del dicho aranzel,[b] en quanto dize que se deua el omezillo en caso de muerte, o en que el reo aya de ser condenado a pena de muerte, se deshaze la passada opinion, de que se requiera para deuerse el omezillo, condenacion en difinitiua, pues antes della queda deuido por la segunda rebeldia: y assi los praticos Iuezes nunca condenan en la difinitiua en la pena del omezillo, pues como auemos dicho, ya quedò sentenciada en la segunda rebeldia, sino fuesse en caso que no se vuiesse acusado la rebeldia, ni hecho la tal condenacion de omezillo, que entonces, aunque la ley dize, *seyendole acusada la rebeldia*, podra en la difinitiua auerse por rebelde, y ser condenado en el, segun vna doctrina singular de Hipolito,[c] no embargante, que para poderse lleuar la dicha pena, se ha de auer hecho el processo juridicamente, conforme a la dicha prematica de Alcala.[d]

186 La vltima opinion es, que no presentandose el reo, o no siendo preso, no se puede cobrar el omezillo, hasta passado el año fatal, por la dicha prematica,[e] que dize: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias, o de bienes*. Luego figuese, que tãpoco se podra executar la del omezillo, pues es pena: pero esto se entiende en quanto a las penas del delito principal, aplicadas a la parte, o al Fisco, o en otra manera, y no en la pena del omezillo, que se dà por la contumacia.[f]

187 Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omezillo, luego que por la segunda rebeldia es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para dezir, que quando se presenta, o prende el reo, se aya de cobrar, y no antes, porque se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de desprezes, y omezillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar en condenandose: y la otra ley del aranzel dize, *Que lleue el Iuez los seyscientos marauedis del omezillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrarse, sin aguardar la presentacion, o prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, o de difinitiua, pues permitiẽdo cobrarlo en sentenciando en difinitiua, no es necessario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que passe el año fatal: y esto pratican mas los Pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comisson, por no poder aguardar a que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas vezes lo hazen, y aun es dudoso si los pueden oyr, como adelante veremos.

188 Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que suele auer entre el Iuez que condenò el omezillo, y el sucessor en el Oficio, en cuyo tiẽpo el reo se presentò, o fue condenado en difinitiua, o se cumplio el año fatal, sobre qual ha de auer estos derechos, pues por resolucion comun està assentado, pertenecer al primer Iuez, que cõdenò al reo en la pena del omezillo por la segunda rebeldia, y assi lo sentenciò el Consejo en vna Residencia en mi fauor: y lo mismo es en qualquier condenaciõ de pena de prematica, que perteneceria al que la sentẽciò, & y si ya no dixesse la ley, que se aplique para el Iuez que lo sentẽciare, y executare, como en algunas leyes antiguas se dize, que entonces sera del Iuez que lo executare.

Pero

a L. fin. C. de legat. l. Titia cũ testamento. §. Titia cum nuberet, ff. de legat. 2.

b Dict. l. vnica, ca. 2. tit. 10. li. 3. recopil.

c In practic. §. post quam. nu. 37. quam celebrat Rolan. cõ sil. 9. num. 38. volum. 1.

d De qua in dict. l. 3. titu. 10. lib. 4. recop. l. vt per Auend. in ca. 18. prator. 1. part. numero 7. versicul. *Secundus*, & sequen. Azeued. *in l.* 12. titul. 6. li. 3. recopilat. gloss. fin. in fin.

e Dict. l. 3. ad fin.

f Dict. l. 4. tit. 3. libr. 2. fori, & ibi Montaln. verb. *Tres quintas*, & alij supra relati in 1. genere casuum hoc capit. numer. 175. & sequen.

g Authen. bona damnatorum, C. de bonis proscript. communis resolutio secund. Boër. decisio. 5. nume.

18. cum alijs, vol. 1. Auil. in ca. 15. prætor. glo. 1. num. 35. cum seq. Molin. de primog. lib. 3. ca. 11. numer. 20. ex cuius allegatione cõstat hanc esse meram veritatem conducunt scripta Putei de syndica. verb. *Prouẽtus*, numer. 2. fol. 276.

a Consili. 77. volum. 4. dicens magis receptũ esse, quòd istæ pœnæ fiscales diuidantur.

b In dict. loco proxime citato.

c Quia arbitria redacta sunt ad instar iudiciorum, l. 1. ff. de arbitris, & C. eodem, l. pen. §. fin autem, & §. altera, versicu. *Licet* Angel. in §. omnium, colum. 2. institut. de action.

d Supra libr. 2. cap. 10. numer. 22.

e Quorum meminit Clarus in practi. §. fin. quæst. 44. versi. *Licet autẽ*, post Gomec. in l. 76. Taur. numer. 8. & Farinac. in 1. tomo crimin. titu. de Inquisitio. quæstio. 11. num. 3. in med.

f L. 3. tit. 10. lib. 4. recopil.

189 Pero las penas fiscales del delito sucedido antes de la muerte del posseedor del mayorazgo, ay controuersia, si se comunicaran con los hermanos del sucessor en el, o seran precipuas para solo el, por auerle condenado en su tiempo. Y la resolucion es, que pertenecen al sucessor del mayorazgo, aunque por vn Consejo de Rolando, [a] se ha hecho dudosa esta opinion, pareciendole que las dichas penas Fiscales se han de comunicar y diuidir con los hermanos, de lo qual se podra ver lo que resuelue el Doctor Molina. [b]

190 Reportense mucho los Iuezes en no hazer condenaciones de omezillos a cada passo, ni por qualesquier delitos, por lleuar las penas dellos, sino tan solamente en caso que algun hombre, o muchos ayan muerto a otro, o que en rebeldia aya de ser condenado a muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia este justificada por prouanças bastantes, y la pena estatuyda por ley, o por dotrina aprouada: y no se arroje el juez a condenar a muerte por solo su aluedrio, ampliandole, y no regulandole como deue segun las leyes, [c] pues para estender su aluedrio a imponer pena de muerte, se requiere que el delito sea muy atroz, y se aya consumado, y no de otra manera, segun la comun opinion que en otro capitulo citamos: [d] no le parezca que la fuga del reo es total justificacion para condenarle a muerte, conforme a la costumbre general de Italia, y España, y de otras prouincias de que hazen mẽcion Alberico, Antonio Gomez, Claro, Cartario, y Farinacio, [e] porque esto, segun la ley Real, [f] se entiende concurriendo demas de la fuga, indicios que basten para tormento. Y con esto concurre, que la misma ley, y el Derecho obliga al Iuez a procurar, y considerar las defensas de los ausentes, [g] por todas las vias posibles. Suelen pecar en esto muchos Iuezes, y por ello los he visto condenar en residencias, y en el Consejo, y miren que es rigurosa la pena de setenas, q̃ por esto les ponẽ las leyes, [h] y para no errar y saber los casos, y delitos en que por derecho se da pena de muerte a los culpados en dicho hecho, o consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. [i]

191 Antes que se me oluide, en este lugar quiero encomendar a los Pesquisidores, remedien la insolencia grande de sus escriuanos, en no querer dar los processos a los Letrados de las partes, siendo, como de ordinario son personas de confiança y satisfacion, y vezinos de los pueblos, a fin de obligar a los litigantes a que saquen traslados dellos, y como por la priessa de los negocios, y del termino, y cõ el hernor, y pasion que traen, no pueden aguardar, redimen a dinero esta vexacion, y con este fin a los escriuanos, y los Iuezes que les ayudã a estos robos, nunca les satisfaze confiança de ningun Letrado a quien

g Dict. l. 3. recopil. authẽt. qui semel. C. quomod. & quando iudex, l. ampliorem, C. de appellatio. facit quod notatur in l. si nõ defendãtur, ff. de pœnis, l. 1. §. fin. ff. de quæstio. & l. qui cũ maior, §. si libertus, & §. fin. ff. de bonis, liber. & quod notat Bart. in l. 4. §. hoc autem iudicium, ff. de damno infect. idem in l. is qui reos & in l. pen. §. ad crimen, ff. de public. iud. Innocen. & Antonius de Butr. in capit. veniens, de accusat. & dicit cõmunẽ, & rationabiliter Tho. Decius in cõ sil. 59. incip. *In præsenti*.

h L. 1. & 12. in fi. tit. 6. & l. vnic. ca. 10. tit. 10. li. 3. reco. iudices etiã de hoc aduertit Auend. in cap. 18. prætor. 1. p. in fi. Bald. in l. data opera, n. 14. C. qui accusa. non poss. Guiliel. Bont. in 11. tomo tracta. fol. 328. & Auil. in cap. 15. prætor. gl. *A muerte*, & quę refert Gregor. in l. 3. titu. 31. par. 7. gloss. 2. 3. & 5.

quien entregar los proceſſos: y lo peor es, que lleuan los derechos de los traſlados dellos, ſin traſladarlos, ſino que dan el original. Y pues la ley, [a] queriẽdo ouiar eſta tiranía (que ya la vſan en las reſidencias) cometio el remedio al aluedrio del Iuez, refrene con valor tan iniquas y malas codicias, como ſe vſan en eſto, y ſin la tibieza y puſilanimidad, que de ordinario tienen todos los Iuezes contra eſcriuanos, pues eſto en particular ſe encarga por vna ley Real [b] a los Peſquiſidores, y en caſo que ſea forçoſo dar los dichos traſlados, no ha de ſer de todo el proceſſo, ſino de ſola la culpa, y ſumaria informacion, o lo que dello pidiere la parte, y aſsi vi que el Conſejo en viſta, y reuiſta cõdenò a vn eſcriuano a que boluieſſe cien mil marauedis que auia lleuado de los traſlados de la ſumaria informacion en vna Peſquiſa: ſaluo ſi las partes para ſus fines, y copiar el proceſſo, pidieſſen los traſlados a la letra, y es de aduertir que el traſlado que ſe diere al actor, el lo ha de pagar, y no el reo, haſta la ſentencia final, y taſſacion de coſtas.

192. Tambien los Peſquiſidores ſe recaten mucho de no recebir preſentes, ni coſas de comer, las quales, ſegun dixi mos en el capitulo paſſado, aſsi miſmo les eſtan vedadas, y el recebir dones, como a los Iuezes ordinarios, [c] de que largamẽte tratamos en otro lugar. [d] Y aduierta en proceder deſapaſsionadamente, y ſin parcialidad, (como dizen las leyes de Partida: [e]) *Lealmente y ſin vanderia, non catando amor, nin deſamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio q̃ les den, nin les prometan, eſforuando la Peſquiſa, o aconſejando a alguno que dixeſſe lo que no ſabe, o apercibiendo a aquellos contra quien la hazen, para que cumplidamente no ſe ſepa la verdad*: porque demas que es nulo quanto haze el Peſquiſidor parcial, y enemigo de la vna parte, y que por amenazas y otras vias injuria a la otra, la qual, y ſu familia por el miſmo caſo que dan eſſentos de ſu Iuriſdicion. [f]) Deue auer el que procede, como dicho es tal pena (ſegun dize la ley de la Partida 8) *En el cuerpo, é en el auer qual ouo, o deua auer aquel contra quien fueſſe fecha la Peſquiſa, falſa*, con mas (ſegũ dize Gregorio Lopez alli) los gaſtos y coſtas que a la parte ſe le recrecieron, y finalmente deue auer pena de preuaricador, y de calumniador. [h]

Otra ley Real, [i] con las premiſas que ſe tienen del mal proceder de muchos Peſquiſidores, dixo eſtas palabras. *Y porque es juſto remediar los daños que los dichos Peſquiſidores hazen, mandamos, que los dichos Iuezes, excediendo en ſus Oficios, ſean caſtigados, y que ſe tenga cuydado por los del nueſtro Conſejo de ſaber como vſan de ſus Oficios.* Y pues las leyes los honran tanto, como a Alcaldes de Corte, aſsi en que procedan, como ellos, [k] como en el reſpeto y guarda de ſus perſonas, [l] 193 † juſto ſeria, que eſtuuieſſen muy vigilantes, y circunſpectos en vſar bien deſte fauor, y examinaſſen cuerdamente lo que ſentencian, y vieſſen los proceſſos de los auſentes, conſiderando exactamente ſus defenſas: como lo aduierten biẽ Iuan Gutierrez, y Azeuedo. [m] Muchos Peſquiſidores en lo que toca a los proceſſos de auſentes, por marauilla los veen como deuen, y dan vnas ſentencias diſparatadas con penas no condignas a los delitos, por moſtrarſe terribles, eſpantoſos y afamados, remitiendo la cenſura y lima dellas, a quando ſe preſenten los reos, los quales por el miedo que tienen de la vexacion y gaſtos, muchas vezes no ſe preſentan, y quedan

a L.vnic.colum. 7. verſi. *Y mandamos*, titu. 27. libr. 4. recopil.
b L. 7, titu. 1. lib. 8. recopil.
c Dixi in capit. præcedenti, numer. 65.
d Lib. 2. cap. 13. numer.
e L. 4 & fin. tit. 17. par. 3.
f Dict. l. 4. & l. vnica, & ibi Bal. in 2. lectura, numer. 3. & alij, C. ſi quacumque prædi. poteſt. Iaſ. & DD. in l. 2. pertiſsimi, C. de iudic. Gregor. in l. 6. titu. 7. & in l. 22. tit. 4. p. 3. Auil. in cap. 4. prætor. gloſſ. fin. numer. 17. vbi refert Imol. dicentem, quod ille cui iudex facit iniuriam, aut minacem ferueré infert cum tota familia eſt exemptus ab eius iuriſdic. tam in ciuilibus, quã in criminalibus.
g Dict. l. fin. titu. 17. part. 3.
h Vtrex Bald. & Angel. refert Grego. in dict. l. 4. gloſſ. fin. titu. 17. par. 3.
i L. 8. in fin. tit. 1. li. 8. recop.
K L. 7, titu. 6. lib. 2. & l. 2. titu. 3. & l. 3. titu. 10. in fin. lib. 4. recopil.
l L. 8. ti. 17. p. 3.
m Iohan. Gutier. libr. 1. practic. quæſtio. 76. numer. 3. 4. &. 5. & in conſi. 36. numer. 37. Azeue. in l. 1. numer. 16. tit. 10. lib. 4. recopil. Alfon. de Caſtr. deleg. pœn. cap. 6. verſicu. *Cum igitur legiſlator*, & ſequentibus.

quedan las tales sentencias con el transcurso, y lapso del año fatal, cõfirmadas en las penas pecuniarias (aunque los Alcaldes de Valladolid suelen oyrlos sobre ellas [a]) y las partes, por la inconsideracion y precipitacion del Iuez y prescripcion quiza para siempre destruydas, no considerando que les manda la ley, [b] que no condenen al ausente en mas de la pena que merece, y no era menester que la ley lo dixera: pues lo dicta, y dize la razon natural. † A todo esto aduiertan tambien los Corregidores y sus Tenientes, quando por Comision salen a estas Pesquisas, pues por ley del Reyno, [c] está dispuesto, que quando dexẽ las varas, den assi mismo residencia dellas.

395 Vna duda podria suceder en que el Pesquisidor deue estar aduertido, y es, que deue hazer, llegando el fin del termino de su Comision, sin estar sustanciada bien la causa para poderla sentenciar, y en este caso lo que ha de hazer es, si el negocio está en estado que buenamente se puede sentenciar sin atropellar las defensas de las partes, y toda via ha menester mas termino, sustancie la causa, y pongala a punto de sentencia, para que sino le embiaren prorogacion, la difina, y acabe dẽtro del termino, y si se le concediere, abra la conclusion, y proroguele a las partes para que continuen sus diligencias: pero si el negocio no estuuiere en estado de poderse sentenciar, porque ay culpados ausentes, contra los quales se va procediendo, o las partes presentes no han podido sustanciar la causa, deue el Iuez faltandole termino para en el negocio, y dar auiso por carta, y testimonio dello al Consejo, que de alli se le prorrogará: y en ninguna manera proceda, sin tener termino, como algunos han hecho (y mal) confiados en que se les embiaria prorogacion con ratificacion de lo hecho, que seria harto error darsele assi, como yo he visto alguna, y auer vn Pesquisidor en el medio tiẽpo, que estaua esperando la prorogacion, dado tormẽtos injustissimos: pero sino se le prorogare el termino, remita la causa al Consejo, donde emanò su Comision, [d] porque seria nulo lo actuado sin termino, [e] y cosa graue en hecho y prouanças dudosas, dar sentencia cierta. [f]

196 Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabasse, prorogarle al Pesquisidor, y el proseguir en la determinacion de la causa (en lo qual con dificultad vendran los reos) porque aũque es verdad, que el Delegado con dias limitados no puede proceder acabado el termino, [g] y luego espira su jurisdicion, pero no estandole espressamente interdicido por el principe el exercicio del Oficio, podra de consentimiẽto de las partes vsar del, [h] y aunque el termino puesto por la ley, o por el estatuto a la instancia, por ser introduzido en fauor publico, no se puede por las partes prorogar ni por el Iuez acetar, [i] pero el concedido para la jurisdicion del Pesquisidor por especial vtilidad de la parte, puede prorogarse por los litigantes, y en virtud de la tal prorogacion, sabiendolo el Iuez puede proceder en la causa, [k] con que la tal prorogacion se haga durante el termino: porque aquel passado, y acabada la jurisdicion, ya no se dira prorogacion, como

a Contra l. 3. tit. 10. lib. 4. recop. Monterro. in pract. in 4. tracta. fol. 58. col. 2. & seq. Iohã. Gutier. vbi supra q. 75. nu. 2.

b L. 3. colũ. 2. in fin. tit. 10. li. 4. recopil.

c L. 3. titu 7. lib. 3. recopil.

d Abb. in cap. super, in 2. n. 17. de apel. & in c. de causis, n. 6. & 9. de offic. delegat. Monterros. in pract. 8. tractat. fol. 227. pag. 2. post med.

e Bal. in l. in causarum, C. qui pro sua iurisdictione, & ista est veritas contra glo. ibi, secũd. Bonifa. in peregrina, verbo, *Index*, q. 11. fo. 265. glo. *Sup* versi. *Item pone*, colum. 3.

f Ca. graue, 11. q. 3. *Graue satis est, & indecẽs, vt in re dubia certa detur sententia.*

g L. cum non ex eo die, C. quando prouocar. non est neces. l. 2. §. fi & iudex, ff. de iudicijs, ca. de causis, de offic. delegat. l. 4. titu. 26. part. 3. & l. 9. in fi. ibi: *Deue ser fecha hasta aquel plaço*, titu. 17. part. 3. Gratian. in regul. 416. num. 6.

h Dict. §. fi. & iudex gloss. in dicta l. cum non, & ibi Doctores, & quæ tradit Gregor. in l. 47. titu. 18. glo. 1. part. 3. & Auil. in cap. 5. prætor. glo. 1. num. 9.

i L. properãdũ, & ibi gloss. & Bart. C. de iudicijs, Abb. in dict. cap. de causis, nu. 10 Pute. de syndicat. verb. *Instancia*, ca. 3. nu. 7. & 8. fol. 194.

K Barto. & Paulus in dict. §. si & iudex, in princi p. & numer. 7. Abbas in dict. cap de causis, nume. 2. & ibi additio alios refert & idem Abb. in dict. ca. super, numer. 17.

como deſpues de los antiguos lo eſcriue Menchaca, aunque con alguna duda.[a]

197 Acaece muy de ordinario embiar los Peſquiſidores relacion al Conſejo del negocio en diuerſos tiempos del juyzio, vnas vezes antes de ſentencia para dalla, y otras deſpues ſobre la execucion della,[b] cõ dudas que ſe ofrecen, porque como dize vna ley de Partida,[c] *Mucho acerca eſtan de ſaber la verdad aquellos que dudan en ella, &c.* Y eſtan perplexos los dichos Iuezes, ſi procederan adelãte a ſentẽciar, o a executar antes de tener reſpueſta de lo que conſultaron, y eſto es, quãdo de ſu Oficio conſultan y comunican al Cõſejo. Otras vezes a inſtãcia de la parte que apelò, y ſe quexò del Peſquiſidor, mãda el Conſejo, que el Iuez informe lo que en aquello paſſa, el qual auiendo embiado relacion inſerta la culpa ſuſtancial, y otros autos concernientes, ſuele tambien dudar, ſi procedera adelante en la cauſa durante la conſulta, o ſobreſeera, haſta que el Conſejo lo vea y prouea.

198 Quanto a lo primero, bien es por carta y teſtimonio del eſcriuano de la Comiſſion (ſiẽdo el negocio de calidad) dar auiſo al Conſejo, durãte la Peſquiſa de lo que ſe ha aueriguado, y va haziẽdo en ella, y eſto ſuſtancialmente vna, o dos vezes: y ſi el caſo fuere tan arduo, podra eſcriuir tãbien el Peſquiſidor al Preſidẽte a parte en la miſma ſuſtancia, y aun tal 199 vez tãbien al Rey. † Pero de mi parecer, nũca ſe le pida al Conſejo de lo que deua hazer, ni para ello aguarde ſu reſpueſta: porq̃ nunca la dan clara ni hazen caſo deſtas cõ 200 ſultas. † Y porque ſi ſon ſobre el hecho no ſiẽpre ſon permitidas,[d] pues ſi eſtà, o no prouado el delito dize el Iuriſcõſulto Caliſtrato[e] al Iuez. *Tu mejor lo puedes ſaber.* Lo otro, porque ſe ſoſpecha, que las hazen los Iuezes para exonerarſe de cargo y cuydado del negocio, y por euitar el odio de las partes: y aſsi dize vn Autentico de Iuſtiniano,[f] los Iuezes no aguarden las Imperiales reſpueſtas, ſino que ſentencien como les pareciere, y ſi toda via conſultaren ſobre eſto, dize vna ley de Partida en eſte propoſito,[g] *Que entonces el Rey ſabida la verdad, puede dar el juyzio, o embiar dezir a aquellos juzgadores de como lo dẽ ſi quiſiere, &c.* Y es de ponderar la palabra *Si quiſiere*, que de- 201 nota la impertinẽcia de la conſulta. † Finalmente la mejor reſpueſta, q̃ los Superiores le embiaran, ſera, que haga juſticia, con la qual, ni puede reſoluerſe para condenar, ni para abſoluer, ni para executar la ſentencia, ni para otorgar la apelaciõ della, y es dezirle, que examine bien y perfetamente la cauſa, y determine lo que fuere juſticia.[h] Algunas vezes en las Chancillerias ſuelen dezir los Alcaldes del Crimẽ, por auto a las tales conſultas, que el proceſſo venga por ſu orden, q̃ es dezir, que ſe lleue citatoria y cõpulſoria, y otras vezes prouean, q̃ ſe retiene la cauſa, y algunas vezes veen el negocio, y ſin emplaçamiento, ni mas ſolenidad, o ſuſtancia, confirman, o reuocan, o moderan la ſentencia, y remiten la cauſa al Iuez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en eſto paſſa es, no reſponder claramente al que duda, que parece fuera neceſſario, para acertar a encaminar mejor la eſcura y controuerſa juſticia, o ſobre caſo no decidido eſpreſſamente en de- 202 recho, o ſobre competencia de Iuriſdicion, † y aũ ſobre algũ arduo, e intricado hecho, [i] o quã do conuiene paſſar el rigor del Derecho, o ſe ofrece auer de proceder cõtra algun Grãde, o perſona de gran calidad, o prenderle, [k] o quando

deſpues

a Lib.2. controuerſiar. vſufrequen.ca.14.nu. 12.& 17.

b Ca. in memoriam, 19.diſtinctio. Speculator in tit.de relationib.§.quãdo facienda ſit relatio.

c L.11. titu. 22. par.3.

d L.eum quẽ temerè.§.1.& ibi glo.ff. de iudicijs, glo. in l.1. verb. *Conſulat*, & ibi Salicet. nu.8. & ſequẽ. C.de relation. & gloſſ. in authentic.vt iudices non expectẽt ſacras iuſſ. per text. ibi, Auiles in cap. 1.prætor.gloſſ. *Derechamente*, nu.22. aliquando tamen relatio facti mittitur ad principem, Platea in l. ſi grauius in fin.princip. C. de dignitat.li. 12.

e In l. 3.§. ideo que, verſicu. *Tu magis ſcire poteris, quanta ſit teſtibus fides adhibenda*, ff.de teſtibus.

f In d.authen.vt iudices nõ expect. ſacras iuſſiõ. & in authẽtic. in med. litis non fieri ſacras formas.

g Dict.l.11.titu. 22.par.3.

h De qua reſponſione, & de alijs 22.reſpon-

i L.11.tit.22.p. 3. & Gregor. in l.14.gloſſ.1. tit.4.ead. par. poſt Alberi. in rub.C.de relatio.& Platea in dict.l. ſi grauius, in fin.princip. C. de dignita.lib.22.

K Tiraq. de pœnis temp.cauſ. 31.num.fin.

despues de auer condenado a muerte a vno, consta de su inocencia, [a] pues consultar sobre ello al Principe es consejo de los Doctores, y de Derecho es permitido, [b] y obligatorio, como en otro lugar diremos. [c]

203 Quanto al segundo articulo, quando el Consejo de oficio, ò de pedimiento de parte prouee, que el Iuez informe (lo qual se llama propiamente relacion, y el articulo passado consulta) digo q̃ deue embiar relacion del negocio copiosa, y no falsa, sino fiel y comprouada por autentico testimonio, de manera, que no se dude della, ni sea necessario embiar el Consejo a pedir los autos: [d]

204† y en esto hã menester censura algunos Iuezes (como lo notò el Emperador Iustiniano, [e] y aũ castigò, como lo dispuso el Iurisconsulto Marciano, contra los Irenarcas, que eran ciertos comissarios en lo criminal, [f]) que por sus cartas se alargã mucho, informando, y afirmãdo al Consejo falsamente, o contra lo processado por exagerar y encarecer sus industrias, y diligencias (contra lo que Caton, y Marcio Tribunos del pueblo Romano establecieron con ley penal, si en las relaciones de las propias hazañas alguno excediesse de la verdad) o porque les cometan, o proroguen los negocios, por lo qual se hazẽ indignos de juzgarlos: [g] todo en grã daño de sus cõciẽcias, y perjuyzio de las partes: y assi por sus simples cartas y relaciones, sin testigos, y aũ por solo el testimonio del escriuano su acolito è interessado, nó se deuria proueer cosa de mucho momẽto, pues al dicho del Iuez no autorizado con mas testimonio, no se dà entero credito, segun derecho, y lo que juntan Tiraquelo, y Iosefo Mascardo. [h]

205 Finalmente digo, que ora sea cõsulta hecha por el Iuez de su motiuo en los casos permitidos, ora sea relacion mandada embiar, se deue esperar la respuesta y determinacion del Consejo: porque assi como pẽdiente la apelaciõ y la recusacion, se suspende el progresso del negocio, y la Iurisdicion del Iuez, tã bien se suspende pendiẽte la relacion, y queda el Iuez inhibido, y seria nulo, y atentado lo q̃ despues se hiziesse, [i] saluo, si para aquietar algun tumulto, o sedicion conuiniesse acelerar el castigo, sin esperar la respuesta de los Superiores, que en tal caso lo podra hazer. [k]

206 Pero contra esta opiniõ haze fuerça vna cautela muy praticada, y es, q̃ como los Pesquisidores y Iuezes de

a L. mortis, §. sed enim, ff. de pœnis. l. 1. §. fin. & ibi Bar. & Hippol. ff. de quæstio. idem Hippolyt. in pract. §. oportune. numero, 18. versiculo. *Vlterius scias*, dicam infra libro 3. capite 15. numero 80.

b L. 1. §. si quis vltio, ff. de quæstio. Bald. in l. addictos, C. de Episcopal. audien. gloss. consulat. in l. 1. C. de relatio. & ibi Salicet. nume. 1. & sequẽtibus Iohannes Faber in rubr eod. titul. Azeued. in l. 1. numer. 64. titu. 1. libr. 8. recopil. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. libr. 50. cap. 1. numero 16. Belluga de specul. princip. rubri. 37. folio 170. num. 5. gl. in l. 1. §. quæsitum, & ibi Iohan. Imol. ff. de appella. gloss. in dict. authen. vt iudices non expect. sacra. iuss. Speculat. titul. de relatio. §. de quibus.

c Supra libro 3. capite 15. numero 117.

d Cap. dudum in 1. de electione, ca. cum Bertold. §. licet autem, de re iud. l. fi. C. de relatio. Speculat. titul. de relation. §. qualiter, numer. 2. Salicet. in l. 1. numer. 6. versic. *Nunc accedo*, C. de relatio. & l. 11. titul. 22. partit. 3.

e L. curiales ibi, *Sine vlla malignitate referentium*, C. de prædijs decurion. libr. 10.

f Marcian. in l. D. Adrianus, ff. de custo. reor. ibi, *Sed si quid maligne interrogasse, aut non dicta retulisse pro dictis, cum compererit, vt vindicet in exemplum, ne quid & aliud postea tale facere moliatur*, & de his Irenarchis dixi supra hoc capite, numero 16.

g Quia non debet causa committi ei, qui vult sibi committi. l. 2. versi. *Et ex illo tempore*, & ibi Bald. ff. de origine iur. l. 20. titul. 4. part. 3.

h Cap. quoniam contra falsam iniqui iudicis assertionem, de probat. Tiraq. in tracta. de retract. §. 8. gl. 9. in princi. Mascard. 2. tom. de probat. conclu. 951. verbo, *Iudicis*, Roland. consi. 13. num. 21. vol. 4.

i L. ex eo. C. de appella. cap. licet, de offic. legat. l. 1. C. de relatio. & Bal. in l. 1. & 2. & fin. C. eod. Speculat. vbi supr. §. effectus, Salicet. in dict. l. 1. nu. 5. Iohan. de Imol. in l. 1. §. quæsitum nu. 7. & seq. ff. de appellat. vbi dicit, quod ista est de iure verior opinio. Quia appellatio, recusatio, & relatio cõueniunt, & paria sunt quo ad suspendendã iurisdictionẽ, vt in rubr. extra de appella. tenet etiam Lancelot. Conra. de attentatis, 2. p. c. 8. n. 5. & seq. pag. 163. Mascard. de probatio. 2. tom. conclusione, 987. num. 7. & seqq.

K L. si quis filio, §. hi autem omnes, ff. de iniusto

iusto rupto, & l. pen. ff. de sicarijs.

a Iuxta quandam resolutionem, glo. verbo, *Consulat*, in l. 1. C. de relatio. & in l. placet, 2. per textum ibi, C. de Pedan. iud. quanquam non omninoplaceat Saliceto ibi.

b Iuxta tradita per Speculat. titul. de remis. §. nunc videamus.

c In l. ad Principem, ff. de appellation. per l. 1. secundum vnam lecturam, C. de relation. & quadrat concordia Saliceti in dict. l. 1. numero 5. post med. Bald. sibi contrarius in l. ex illo, C. de appellatio. Angel. in l. 1. §. quæsitum, ff. eod. vbi Iohan. de Imol. nume. 8. post medi. dicit hanc esse commun. opin. legistarũ, Gregor. in l. 11. titulo 22. verbo. *Estoncé*, parte 3.

d Glossa alioquin & ibi Innoc. Abbas & alij in capite vt debitus de appellation. Ias. Baldus in decisi. 22. *Quando appellatum*, & quæ refert Gratian. in regul. 416. numero 3. & sequentibus.

comision proceden con termino limitado, los reos, o partes interessadas, porque aquel se les passe, y quede frustrada la justicia, ocurren al Consejo con apelaciones y quexas, a las quales suele de ordinario proueerse que el Iuez informe, el qual en cumplimiento dello embia autos y relacion, pero las partes por la dicha malicia no solicitan que se vea, o tardase tanto en ver y despachar, que si el Iuez huuiesse de esperar la respuesta y estar parado sin proseguir el negocio, se le passaria el termino de su Comision: y assi en esta controuersia se puede distinguir y dezir, que la primera opinion de que se aya de aguardar la respuesta del Consejo, proceda en los Iuezes ordinarios, ante quien la instancia del juyzio no es tan breue, [a] y que sin peligro del lapso della pueden esperar la consulta y decreto del Superior, y tambien proceda en los Delegados que tuuieren termino bastante para esperar la dicha respuesta: pero temiendo poco termino el Iuez de Comision, y no estandole aduocada la causa, ni el inhibido della, [b] me parece, segun vna dotrina de Bartulo, [c] comunmente recibida, que podra proceder pendiente la relacion, y que valdra lo que hiziere: y assi lo he praticado, y visto praticar, ora sea sobre autos de perjuyzio reparable, ora al contrario, auiendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pẽdiente la apelaciõ. [d]

207 † Y si alguna parte pidiere, que se haga relacion y consulta al Consejo, ha de ser a su costa. [e] Y nunca se entregue a la parte la tal consulta, ni el processo original para hazerla, ni a nadie sino fuere al escriuano de la causa: y aun si es de calidad y toca a personas poderosas, no vaya el escriuano solo a lleuarle, sino con vna, ò dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y assi me acaecio en la consulta que yo embiè a su Magestad, y al Consejo, del negocio en que fuy Pesquisidor, tocante al Condestable de Castilla, y a la su villa de Briuiesca, que vino el escriuano de la Comision con tres postas con el processo de la causa. Cerca de otros articulos tocantes a estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. [f]

208 Para estas relaciones y consultas sobre competencias de Iurisdicion, o en otra qualquier manera, no den los Pesquisidores a sus escriuanos de la Comision (si los embiaren a ellas) grandes ayudas de costa, antes si fuere posible, se escusen de embiarlos, por la falta que hazen al despacho y secreto de los negocios: y si fuere tan necessario (como queda dicho) que ellos vayan a hazer la relacion, y solicitar la consulta della, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, saluo, en caso que la costa extraordinaria sea forçosa, como en el caso referido, o por otras ocasiones vrgentes, [g] porque ya he visto en el Consejo dos vezes condenar a escriuanos, a que bueluan estas ayudas de costa.

209 De passo es de aduertir a los Iuezes de comision, y visitadores de escriuanos, y de cuentas de propios, o positos, ò de diezmos de la mar, ò de otro genero, que para el despacho de los negocios, o visita de papeles, no metan mas escriuanos, ni les den salarios a costa de gastos de justicia, ò de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necessidad de mas ayuda y despacho, den cuenta dello al Consejo, o paguen lo

e Bartol. in l. postulauerit, in princip. ff. de adulterijs, Bonerius, in singular. Doctores pagina 387. verbo, *Consultatio*, num. 1.

f Infra libro 3. capite 15. numero 115. & sequentibus.

g Pateus de syndicat. verbo. *Salarium*, capite 1. numer. 3. in fin.

las

las partes interessadas de su voluntad, y pidiendolo ellos, si quisieren abreuiar sus negocios, porque ya he visto condenar el Consejo a vn Iuez de Comission por esto, y pagar de su bolsa los salarios que dio a los escriuanos ayudantes.

210 Algunas vezes he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno, y digo que si, porque puesto caso q̃ a los Corregidores, y a otros Iuezes ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillerias, està prohibido: [a] pero por la Comission que se les da, y poder para yr a todas las partes y lugares del Reyno que conuẽga, no tienen cierto ni prefixo tribunal, y pueden assistir en la parte, y lugar que les pareciere necessario para la expedicion y cumplimiento de su Comission, segun Angelo, [b] se les da Iurisdicion vniuersal en todo el Reyno, para poder hazer la dicha condenacion.

211 El dicho destierro, o qual quiera otro preciso, solamẽte le puede alçar el Rey: por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad a solo el competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere no le podra alçar el Corregidor, sino el Consejo, o Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, [c] lo qual puede hazer el Iuez ordinario que sucede a otro. [d]

212 Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los vltimos dias, podria dudarse, si a caso siẽdo fiestas, seria licito hazer en ellos la execucion de muerte, ò de otras penas corporales, y digo, que el Papa Pelagio dize, [e] y lo declaran Seneca, y otros, [f] q̃ ningun sacrificio se puede hazer a Dios mayor, q̃ del hombre malo è iniquo: y assi vna ley del Codigo, y otra de la Partida, y autores, [g] disponen, que por los delitos atrozes se puede en dias de fiesta, y aun de Pascua hazer justicia corporal: la qual ley dize assi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeron, Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

213 Pero esto se deue entender en caso que huuiesse mucho peligro en la tardança del castigo, como seria si huuiesse, o se esperasse algun gran escandalo, o q̃ se auian de yr los presos, o sacarlos sin poder resistirlo sin peligro, o que el Pesquisidor no tuuiesse termino para poder diferir la execucion del suplicio: pero quãdo cessassen estas causas, o otras tanto, o mas vrgentes, en ninguna manera se deue executar sentencia de tormẽto, ni de muerte, ni otra corporal en dia de fiesta, y esto deuen obseruar los buenos Iuezes y temerosos de Dios: [h] y assi por otra ley Real [i] se les manda que guarden las fiestas, y no juzguen en los dias dellas. Lo demas a este proposito del juzgar, o estudiar en fiestas, y otros casos, se podra ver por los autores q̃ juntò Pedro Cenedo, [k] y lo que diximos

a L. fi. C. vbi & apud quos, l. extra territorium ff. de iurisdicti. omn. iud. l. relegatorum, §. interdicere, & §. seq. ff. de interdict. & relegat. capite animarum, §. fin. de constitut. in 6. l. 5. titulo 31. part. 7. Bald. notanter in l. executorẽ, colum. 8. C. de executio. rei iud. & Grego. in glos. 1. dict. l. 5. Petrus Bellug. de specul. Princip. rub. 24. §. mixtum, & §. & primo videamus, numer. 4. versicu. *Item banimentum*, fol. 133.

b In consil. 217. *In causa accusationis*, col. 4. versi. *Sed ideo est nulla*, Tibe. Decia. in 1. tom. crim. libr. 4. cap. 25. numer. 14.

c Grego. in dicta l. 5. glos. 3.

d Auil. in prom. CC. Prætorum gloss. *Ordenanças* in fin.

e In cap. quali, in fin. 23. q. 5.

f Refert gloss. in l. prouinciarum C. de ferijs. *Nullam maior victima Deo offerri potest, quàm reus iniquus*, Paul. in l. nemo, C. de Episcop. audiẽ. Tallada de carcer. in Epistol. pag. 11.

g Dict. l. prouinciarum, & ibi præter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. partit. 3. Abb. in ca. 1. de ferijs, Orosc. in l. diuus col. 714. in princi. ff. de edendo, & Anasta. Germ. lib. 2. de sacrorũ immu. c. 18. nu. 12. & seqq. pag. 115. & Tiberius Decian. in 2. tom. crimi. libr. 9. cap. 29. num. 20. & alij citati in gl. seq.

h Bald. in l. nemo, C. de Episcop. audi. Amede. de syndica. numer. 255. folio 75. Gregor. in dict. l. 35. gl. *De los ladrones*, Didacus Perez in l. vnica titu. 7. *De las ferias*, libro 3. ordin. colum. 991. per textum ibi: *Y sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia, y despues juzguese y hagase la justicia que fuere derecho*, idem in l. 5. titulo 1. libro 1. ordin. columna 41. versi. *Infertur*, Clar. in Practi. §. fin. q. 64. nu. 34. & questio. 97. numero 6. & 7.

i L. 4. titul. 9. libr. 3. recopilation.

K In collectaneis ad decretal. capite 142. per totum.

ximos en otros lugares. [a]

214 Tambien ay duda, si podra el Pesquisidor proueydo por el Rey oyr de nulidad contra su sentencia: y digo, q̃ Nicolao Boërio, [b] despues de Angelo y Alexandro, afirma que si, y auerse dos vezes sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense: como se permite tambien al que es Delegado para vniuersidad de causas: y aunq̃ Tiberio Deciano passa con esto, [c] pero la mas comun opinion es en contrario, por doctrina de Baldo, Imola, y otros, [d] por que luego que bien, o mal, pronunciò su sentencia el Delegado, espirò su Oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto a la execucion della. [e]

215 Y assi tambien podra interpretar (aun sin citacion de parte) la escuridad de la sentencia, durante el termino de su Comission, sin diminuyr ni aumentar, [f] para que tenga efeto, y sirua de algo, como quiera que sin la dicha interpretacion no se podria la sentencia dudosa executar: y los que tuuieron, q̃ el Delegado no puede interpretar su sentẽcia, han se de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos.

216 Assi mismo podra el Pesquisidor oyr y sentenciar de nueuo a los que absoluio de la instancia del juyzio, [h] y a los que sentencio en rebeldia, y durante su comission se presentaron ante el, porque el primer juyzio, mediante la fuga del reo, q̃ hizo semiplena prouanca, fue por ficcion, y assi en las penas corporales no passa en cosa juzgada, y el segundo juyzio es por existencia deverdad, en el qual, la fuga a lo mas sirue de indicio, [i] y la Comission q̃ se dio al Iuez, fue para castigar el delito por actos y juyzio verdaderos y efectuosos: y esto me parece, aunque Monterroso tuuo lo contrario. [k]

217 Las prouanças hechas en rebeldia son validas despues, quando se presenta el reo: bien assi como si fueran hechas en juyzio ordinario, sin que sea necessaria nueua ratificacion de testigos, [l] no embargante que la sentencia dada en rebeldia sea nula, luego que el reo se presentò, saluo si estando legitimamente conuencido no se descargasse, que en tal caso aquella se deue executar, respecto de auerse hecho las prouanças con parte citada y rebelde, y que de su contumacia no deue reportar prouecho. [m]

218 En lo que toca al otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porq̃ los Pesquisidores han menester sino mas que rienda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exemplar escarmiento, y que facilmẽte se inclinan a executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hazen mal, segun Bonifacio [n]) han me-

a Libr. 3. cap. 8. numer. 262. & 214 sequenti & lib. 5. capite 2. numero 35.

b Angel. in l. iudex postea quã & ibi Alexand. ff. de re iudic. & Boërius decisio. 6. incip. *Iudex delegatus*, col. 1. & 2.

c In 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 25. num. 44.

d Bald. in l. si vt proponis, in prima, per text. ibi columna 3. versic. *Sed hic dubitatur*, C. quomodo & quando iud. Imola in dict. l. iudex, Felin. in capite in literis, 1. limitatione, de 215 offic. delegat. vbi Decius nume. 5. dicit commun. & Felin. capite qualiter & quando, in 1. numero 38. de accusat. alios refert Gracia. in regul. 416. numero 2. post Ripam in l. quod iussit, columna 3. & sequenti, ff. de re iudic. & Bernar. Diaz in regu. 361.

e L. iudex postea quam, ff. de re iud. Bernardus Diaz regul. 178. & Gracian. d. regula 416.

f Paul. in l. ab executore, numi. 6. ff. de appella.

g Glo. verb. *Praefes*, in fin. in dicta l. ab executore, & ibi Bart. numero 6. & Iohan. Imol. in princip. numer. 2. & num. 3. sub dubio forte, & Marant. de ordin. iud. 4. parte distinct. 5. nume. 59. Matien. in l. 9. glossa 4. titulo 4. libr. 5. recop. vbi falso dicit appellari communem hanc opinio. ab Alexand. & Maranta. qui id non asserunt.

h Felin. in dicto capit. qualiter & quando, numero 34. de accusa.

i Argumento l. 3. tit. 10. & quæ ibi tradit Azeued. num. 80. & seqq. & numer. 126. lib. 4. recopilatio.

K In Præ. 8. tract. ca. *De las presentaciones*, fo. 239.

l Dict. l. 3. post med. versi. *Quedando en su fuerça y vigor*, Anton. Gomez in l. 76. Taur. nu. 11. Auẽda. in respons. 15. numer. 12. Clar. libr. 5. §. fin. q. 45. numer. 13. Azeued. in d. l. 3. nu. 125. cum seqq.

m Gome. & alij proximè citati.

n In sua Peregrina, verb. *Appellatio*. 1. parte. fol. 41. glossa *Appellare*.

neſter particulare exortacio: y assi digo, que en esto procedan con mucho tiento y justificacion, pues el sujeto de que se trata, que es la vida y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dize la ley de la Partida, [a] *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e porende todo juzgador que ouiere a conocer de tal pleyto, sobre que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, deue poner guarda muy afincadamente, que las pruebas sean ciertas, y claras como la luz: de manera q̃ no pueda sobre ellas venir duda alguna, &c.* Lo qual es por los grandes fauores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuuo el Derecho por menos inconueniẽte dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, [b] y pone gran pauor el 219
pueblo a los que injustamẽte le condenan. Y aun si no otorgan la justa apelacion, y el daño es irreparable y grande, y no tiene otro remedio, se atreue y puede resistirles, segun lo que latamente escriue Prospero Farinacio. [c] Miserable compañera de la vejez llamaua de ordinario Iulio Cesar à la memoria de la cometida crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueue meses que le auia traydo en el viẽtre, que hiziesse matar a vno, que no tenia culpa, le respondio humanissimamẽte, *Otra cosa qualquier me peid señora y madre mia, y no esta, porque la vida del hõbre con ningun precio del mũdo se compara.* Sabaco Rey de los Egipcios, segun refieren Diodoro Siculo, y Frãcisco Patricio [d] tanto aborrecio derramar sangre humana, q̃ a los condenados a muerte hazia andar aprisionados, sirviẽdo en las obras publicas, teniendo por verdadera aquella tragica sentẽcia q̃ dezia, *De sangre humana te abstien, tu que Reynas*: y por esto fueron repudiadas las leyes, q̃ el seuero Dracòn dio a los Atenienses, las quales dauan pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas fueron admitidas y conseruadas las de Cecròpio, y las de Solon. Ocho generos de penas refieren los antiguos [e] q̃ vsauan los Romanos para castigo de los delitos, es a saber, la pecuniaria, la prisiõ, los açotes, el talion, la verguẽça, el destierro, la seruidũbre, y la muerte: y con esta vltima raras vezes castigauã sino era a los parricidas, a los traydores, a los homicidas, a los enemigos de la patria, y a otros tales facinorosos, a quien por sus costumbres depravadas, no conuiniesse perdonar las vidas.

Para mayor examen y conocimiento de la causa, y en materia tan graue, como es executar las penas corporales, deuen los Pesquisidores ser faciles, è inclinarse a otorgar las apelaciones [f] de sus sentẽcias en especial de muerte, para cuya execuciõ han de ser tardos y detenidos, y apenas, sino es por la atrozidad del delito, y cõ la decisiõ de la ley, hã de quitar la vida a nadie: y assi lo aconseja Pedro Gregorio, [g] y lo cõtrario detesta Azeuedo, [h] y llama carniceros a los Iuezes q̃ sin justificacion executã sus sentẽcias, en especial contra miserables personas, que no pueden defenderse, ni boluer por si: y Belluga dize, [i] q̃ a los Iuezes que no otorgan las apelaciones en las causas capitales, deuria el Rey haẽr quitar las cabeças, pues segũ el Iurisconsulto Vlpiano, [k] la apelaciõ es muy necessaria, por q̃ quita la impericia, y la iniquidad de los Iuezes: y segun S. Bernardo [l] es grande y general biẽ para el mundo, y tan necessario a los hombres, como el Sol, como quiera que la apelacion es Sol de Iusticia, que manifiesta y redarguye las obras de tinieblas, y los Iuezes

a L. 26. titul. 1. part. 7.
b Cap. Nerui, 37 distinc. L. absentem, ff. de pœnis, l. 9. titu. 31. part. 7. Conarr. libr. 1. variar. ca. 1. nu. 2. vers. *Quarto etiam*, alios refert.
c In 1. tom. crimin. tit. de carcer. q. 32. num. 93. cum seqq. quod intellige, quando appellando, aut alio ciuili modo nõ potest occurri, aut obuiari corporali executio ni. l. ad dictos, C. de Episcopal. audien. & ibi Bald. & Pute. de syndi. verbo. *Resistentia*, capit. 1. incip. *An si Iudex*, post numer. 3. ver. *Tamen quo ad eum*, vt post alios tradit idem Farina. ibid. n. 121.
d De repu. libr. 3. titul. 8.
e Patric. in dict. loco.
f Soci. in cap. qualiter, 2. de accusa. Bossi. in practic. tit. de executio. senten. nu. 2. pag. 592. Didacus Perez in L. 25. glo. 1. pag. 378. col. 1. & 2. 2d fi. & gloss. 2. titul. 29. libr. 8. ordi.
g De syntagma. iur. 3. part. libr. 31. c. 14. nu. 9.
h In l. 2. num. 25. tit. 18. libr. 4. recopil.
i De spec. princi. rubric. 37. § inhumanum, numero 4. folio 170.
k Iul. l. ff. de appellat.
l Lib. de consideratio. ad Euge.

inferiores no tienen todas vezes alas, ni ojos de aguilas, para que con su buelo y vista puedan alcançar tanta luz. Baldo [a] llamò a la apelacion triaca contra el veneno del primer Iuez: y vn proemio de la tercera Partida, [b] dize estas palabras: *Bien assi como los que peligran sobre mar, han muy gran conorte, quando fallan alguna cosa en que se trauen, o lugar a que arriben por cuydar estorcer de aquel peligro. Otrosi los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan a lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos: bien otrosi han grã conorte, y grã folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agrauiados quando fallan alguna carrera, porq̃ cuydan estorcer, o amparar se de aquellos de quien se agrauian.* Por la ley Sempronia (segun refiere Ciceron [d]) era culpable el Iuez de crimen de lesa Magestad, sino otorgaua la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de açotes.

220 Auiendo en Solonique leuantadose vn impetu popular, y con sedicio y furor muerto a vn Gouernador, siendo auisado dello el Emperador Teodosio, cõ el corage de tan atroz insulto, hizo cõbidar al pueblo para las fiestas y juegos Circenses: y estando en ellos descuydados, hizo q̃ de improuiso sus archeros saliessen y matassen quãtos topassen. Por el qual hecho Teodosio excomulgado y penitenciado por S. Ambrosio reconocio su culpa, y establecio ley, para q̃ de alli adelãte ninguna sentencia de Principe para hazer castigo, se executasse hasta passados treynta dias, para q̃ se diesse lugar a la clemencia, y a la censura della, segũ consta de la dicha ley, y de Niceforo y otros autores: [d] la qual deurian tener ante los ojos los Pesquisidores y Iuezes, para otorgar las apelaciones de los q̃ condenan a muerte, para que vista su causa por mas ojos, fuesse sustãciada por terminos no momentancos, y la execucion de la pena mas bien discernida: considerando, que pues en las causas ciuiles, aun de quatrocientos marauedis, y otras minimas, quieren las leyes q̃ el Iuez sentencie con toda consideracion, y que dellas aya apelacion, como la vuo, y la ay oy para los Ayuntamiẽtos de diez mil marauedis abaxo, segun en otro capitulo diximos: [e] para que se vea y determine por muchos Iuezes: quãto mas justo serà, q̃ en cosa de mayor peligro, donde se trata de la vida, ò de la honra, y haziẽda, ò de todo junto, se otorgue la apelacion y se execute con mas votos y deliberacion. [f]

221 Y aun por lo que toca a los mismos Iuezes deurian tener la mano en estas executiones, no solo por euitar la pena de los treynta mil marauedis para la Camara, q̃ son y montan las treynta libras de oro, en que conforme a la ley Imperial, y Real, [g] son punidos, por executar sin embargo pena corporal, de mas de las otras penas principales, [h] sino por el pecado en q̃ incurren, segun Nauarro, [i] en no otorgar la apelacio quãdo deuen otorgarla: y tãbiẽ por no yr sobre ello a juyzio ante los Superiores, y esperar, si siẽten y opinan diuersamẽte, mirando de lexos el negocio, y las circũstancias del: [k] las quales el Iuez inferior tuuo presẽtes, y por vẽtura le mouierõ justamẽte, y por no cometer sus hõras a la ambiguedad de los pleytos, [l] (q̃ muchas vezes son como los casos y sucessos de fortuna) ni ofrecerse al peligro cõ esperãça del remedio, si no q̃ otorguẽ las apelaciones en la oportunidad, porq̃ vna vez quitada la vida al hõbre no tiene reparo:

a In l. fi. in fin. C. si de momenta. posse. Suer. appell. & dixi supra lib. 3. ca. 7. num. 184.
b Titu. 23.
c Peo Rabirio perduel.
d Cap. cum apud Thessalonicam, 11. q. 3. & c. duo sunt quippe, ad fin. 97. dist. l. si vindicari, 20. C. de pœn. & c. si quando, de rescrip. Nicephor. Calix. lib. 12. histo. ca. 40. Theodor. libr. 9. histo. Trip. capi. 30. Pet. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 31. capit. 14. in fin. nomer. 9.
e L. Iudices, 9. & auth. iubemus, C. de iudic. authen. vt cum de appella. cog. §. sed hoc, cap. iudicantem, 30. quæst. 5. & dixi sup. libr. 3. cap. 8. num. 184.
e L. ad dictos, C. de Episcop. audien. & l. ad dictos, C. de appellatio. & cap. vbi periculum, de electione. in 6. Petrus Gregor. de syntagma iur. 2. part. libr. 19. cap. 18. num. 9.
f L. quoniam iudices, & ibi Doctores, C. de appellatio. l. 13. titul. 18. lib. 4. recopil.
h De quibus per Menoch. de arbitrar. li. 2. casu 358. & Lãcellotum de attentatis, c. 31. n. 242. & seqq. & Farinacium 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 32. nu. 112. & seqq.
i In Manual. ca. 25. num. 14.
K L. 5. tit. 9. p. 2. ibi: *Que muy de luẽñe sepan catar las cosas, y conocerlas, y aun mas antes q̃ den el consejo.*
l L. q̃ debetur, fi. de Pecul.

reparo: [a] y en el juyzio sobre quitar a vno la vida, no ay tardança larga, segun dixo Iuuenal, [b] pues para ello tantas solenidades han de preceder, segun de Derecho estàn establecidas: y no acaezca, lo que en los hechos infortunados: que entonces se aprueua el consejo, quando la coyuntura del es passada: y por auer executado sin embargo de apelacion, muchas vezes hemos visto a los Iuezes castigados, y de lo contrario nunca, o poco reprehendidos: [c] y es justo guardar el respeto, y reuerencia a los Superiores, para ante quien se apelò, segun lo disponen las leyes, y acordarse el Iuez, que el no es Principe para poderlas derogar, sino Iuez para guardarlas, y regirse por ellas, y no podra esperar ser bien obedecido del pueblo, que rige, el Iuez que no obedece bien a sus Superiores.

224 Demas de las dichas executiones de penas corporales, suelen assi mismo los Pesquisidores executar sin embargo de apelacion las pecuniarias injustamente, teniendo por objeto de grãde hazaña traer muchos ducados a los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia, pareciendoles que aquello llega luego a noticia de su Magestad: por lo qual seran mas bien recibidos del Presidente, y de los del Consejo, y mas presto proueydos: deuiendo considerar, que el Rey nuestro señor no quiere los marauedis indeuidos, o sin justificacion cobrados, sin estar las sentencias passadas en cosa juzgada, como lo disponen las leyes destos Reynos, [f] ni se sirue de los grandes daños y estragos que causan los dichos Iuezes para cobrar, vendiendo por vno lo q̃ vale diez: y assi no deuen hazer honra desto, ni obligar a los condenados a que depositen las condenaciones, porque, o se las lleuan los mismos Iuezes, o las partes las pierden, porque no siguen las causas, y la Camara no las cobra, porque no sabe dellas, sino que procedan en esto como Christianos y rectos Iuezes, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, ò de Derecho permitido.

No negamos por lo dicho, que la execucion de la justicia se haga, y no se dilate, quando la apelacion fuere friuola, o maliciosa, o quando la atrozidad de los delitos, y las circunstancias dellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa y seguramente hara el Pesquisidor, en vsar del cauterio de fuego que dize san Geronymo, [d] que consume y quita todo lo malo, quitando deste mundo tan nociuas y peruersas criaturas, y limpiando la Republica de la contagion, y
223 consorcio dellas: † y quales sean estos casos y ocasiones, en que el Pesquisidor podra executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y passar el rigor de las leyes, y otras cosas a este proposito, diximos lo arriba, y se dira adelante en otro capitulo. [e]

225 Y aunque es assi, q̃ los Pesquisidores procedẽ como en casos acaecidos en la Corte, y los Alcaldes della vsan executar sus sentencias dadas en rebeldia, en quanto a las penas pecuniarias, antes de passar el año fatal, a quinze, o veynte dias de como las pronunciaron (y assi lo he visto praticar, estilo por cierto bien duro y exorbitante ß) pero ni los Pesquisidores durante su Comission, ni los Alcaldes de Corte, ò de Chancilleria conociendo en apelacion, podran embiar a executar las tales sentencias contra los rebeldes, antes de passar el año fatal, porque esto queda reseruado al Consejo, donde se despacha la carta y prouision acordada, para que las Iusticias ordinarias en sus distritos executen las tales sentẽcias, siẽdo passadas en cosa juzgada: la qual se despacha de pedimiẽto del Fiscal, ò del Receptor general de penas de Camara, ò de gastos de Iusticia, ò de otra persona interessada:

a Quia præposteram diligentia vita homini adẽpta à iudice restitui nõ potest l. 1. C. de executione rei iudi. Petr. Grego. de syntagm. iuris 2. p. lib. 19. cap. 18. numer. 9. in fin. & 3. part. libr. 37. capit. 3. num. 17.

b Satyra 6.
*Pone crucem seruo: meruit quo crimine seruus*
*Supplicium? quis testis adest? quis detulit? audi.*
*Nulla vnquam de morte hominis cunctatio longa est.*

c Idem testificatur antiquus relator Gracian. in regul. 81. in fin. fol. 37.

d Vide sup. hoc libr. capite 13. numero 38. & 42.

e Supra hoc cap. numero 137. & 222 sequent. & infra libro 5. capite 3. numero 75. & 82. vsque ad 86.

f L. 11. titulo 6. libro 3. & l. 1. versic. *Otrosi*, & l. 2. versicul. *Y la tal sentencia*, & l. 12. in fin. versic. *Porque seyendo*, titul. 20. lib. 8. recop.

g Contra l. 4. titulo 10. libr. 4. recopil.

a Monterroso in practic. tractat. 8. cap. *De las presentaciones*, fol. 239.

b L. 26. titu. 7. libro 2. recopilationis.

c L. 2. versic. *Y la otra mitad para los lugares y personas, para quien las pusiere el Iuez.* titul. 26. libr. 8. recopilat.

d Dict. l. 2. titulo 26. lib. 8. recopil.

e L. 13. capite 5. titul. 14. libr. 2. recopil.

f Año de 90. capit. 24.

g Libr. 5. capite 6. numero 15. & 16.

ressada: y para esto entregan los pesquisidores con el dinero de las penas de Camara, testimonio de lescriuano de la Comisision al Receptor general de las sentencias dadas en rebeldia, [a] y sin esto no se les da carta de pago de lo que entregan: 226 pero bien podran los Alcaldes dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquisidores contra los ausentes en rebeldia passado el año fatal. [b]

227 Por vsar mal los Pesquisidores del poder y libertad, que les daua la ley para aplicar algunas penas arbitrarias a obras pias, [c] se acordò poco ha por los Señores del Consejo que en las Comisiones se les ponga clausula, que las condenaciones que hizieren para obras pias, las trayan y entreguen al Receptor de la Corte, sin que ellos puedan distribuyrlas, cõ lo qual los necesitados de aquel pueblo quedan priuados de la tal limosna y caridad, que pues alli se cometio el maleficio, alli auian de recibir los vezinos exemplo con el castigo, y los pobres con la limosna, assi mismo beneficio.

228 De lo qual se infiere, que la condenacion que el Pesquisidor hiziere arbitraria, o legal para obras publicas, se deue aplicar al lugar donde se cometio el delito. Pero digo, que por no tener el Iuez de Comisision Iurisdicion restringida a lugar, ni a territorio limitado, sino que puede hazer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley [d] en la aplicacion de las dichas penas le dexò entera libertad, parece que podra adjudicarlas para las obras publicas de pueblos Realengos a su eleccion, mayormente si como a Iuez comarcano se le vuiesse cometido el negocio, podria aplicarlas a la ciudad, o villa de su juzgado: pero no auiendo mucha necessidad de embiar fuera las dichas penas de obras publicas, por mas razonable tengo, dar las donde se cometio el delito, o donde se haze justicia del.

229 Tambien se les pone clausula a los Pesquisidores en su Comisision, que trayan, y entreguen las condenaciones de penas de Camara al Receptor general de la Corte, [e] y las de gastos de Iusticia al Receptor dellos: y aun por vna nueua prematica [f] se manda, que los Pesquisidores se obliguen por sus personas y bienes, que dentro de treynta dias las entregarán, y estarán a derecho con los querellosos dentro de cincuenta dias, y que los Iuezes de Mestas y de Sacas, y de visitas de escriuanos, y de propios y positos, den fianças de lo mismo, so pena de dos años de suspension de Oficio, por auerse visto que algunos han vsurpado, y lleuado a sus tierras los marauedis procedidos de las dichas Comisiones, y otros retardado de dar la cuenta dellos, y ha passado el negocio tan adelante, que obligan a todos los Pesquisidores, excepto a Alcaldes, que den la dicha fiança, tanta quiebra ha auido en algunos hombres desta profession, que a quien se fia la administracion de la justicia, no se confia tan poca hazienda.

230 Y para que estas penas se entreguen a los dichos Receptores, aduiertan los Iuezes, en quien las depositan: y para mas seguridad, y satisfacion bien podran ellos ser depositarios dellas, aunque regularmente no suelen ni deuen los Iuezes serlo, como en otro capitulo diremos. [g]

231 Ponese assi mismo clausula a los Pesquisidores, que no hagan condenaciones para gastos de su Comisision, y esto justissimamente, a causa de que demas y aliende de las penas para gastos de justicia condenauan para salarios de criados suyos, y de personas que criauan para Alguaziles, guardas, y carceleros con gran exorbitancia: y como destas condenaciones no se trahia razon, ni cuenta al Fiscal, quedaua aquel daño (y no pequeño) paliado y encubierto: y assi lo que se vuiere de gastar en la administracion de justicia, fuera de lo que las partes deuen pagar, como es en prender, y en yr por prorogaciones de termino, y en otras cosas, tomese de las condenaciones aplicadas para gastos della, con cuenta, razon, y assiento por fè del escriuano en el processo, para

que

que en el examen y apuntamiento que el Fiscal haze de los dichos gastos, se vea si ay excesso. Y lo q̃ se vuiere de repartir a los culpados justamente para los gastos y diligencias sea, declarando primero la cantidad de costas que se vuieren hecho, particularmẽte en que cosas se hizieron y causarõ, y para que efeto: y no se haziendo assi, suele el Consejo castigarlo.

232 Y auiendo en esto limpieça de parte del Iuez, no es justo que aya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscal en passarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segũ diremos en otro lugar, [a] como si el Iuez haziendo demonstracion, y simulando de querer ahorcar al delinquente, hiziere gasto en hazer venir al verdugo salariado, y en leuantar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede y deue, para aueriguar verdad, hazer esta, [b] y otras simulaciones y esperiencias, como atras queda dicho. [c]

233 Tambien se pone clausula a los Pesquisidores en la Comission, que no crien alguaziles, ni escriuanos, ni guardas, sino fuere en casos particulares, y con licencia del Consejo, ni en esto excedan de los Oficiales nõbrados, y si los acrecentaren, sea solamente en los casos y ocasiones permitidas por la tal Comission: de lo qual se ha hecho despues ley por vn capitulo de Cortes: [d] y en caso que nombren algun Alguazil, no le dẽ mas salario que al Alguazil de la Comission, saluo sino fuere forçoso para hazer alguna prision, o otras diligencias que requieran ayuda, y lleuar consigo otra persona: y los tales Alguaziles que aumẽtaren, para yr fuera, no trayan vara en boluiendo: y de la ocasion y necessidad de criarlosse haga informaciõ, y pongase en el processo.

234 No le passe por pensamiento al Pesquisidor denostar (como dizen las leyes) o maltraer a los que apelaren de sus sentencias, [e] echandoles prisiones, o injuriandolos, porque assi como ante el Iuez ha de apelar la parte con respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Iuez, y no injuriado por ello.

235 Y si por miedo de no ser denostado, preso o maltratado del Iuez Pesquisidor, ò de otro, dexare el condenado de apelar, o consintiere la sentencia, constãdo del miedo, y apelando, y protestãdo ante otro Iuez, o ante escriuano y testigos, y aun sin hazer esto siendo la causa del miedo graue, y durãdo, la ocasion del, sera oydo en su justicia, y el Iuez si le agrauiò condenado en Residencia: [f] y assi lo he visto praticar en el Consejo contra Pesquisidores y otros Iuezes.

236 Las apelaciones de los Pesquisidores, y de sus sentencias y autos, segun Derecho comun, y vna ley de la Partida, [g] yuan ante el Rey, que les delego las causas, pero por Derecho nueuo del Reyno, regularmente van a las Ghancillerias y Audiencias Reales, [h] y por estilo, van indiferentemente a ellas, o al Consejo donde emanò la Comission, donde quieren ocurrir los apelantes: saluo, quando los tales Iuezes no lleuan poder de determinar, que entonces vienen priuatiuamente al

a Libr. 5. cap. 7. num. 23.
b Pate. de syndicat. verb. *Tortus*, cap. 11. fol. 352.
c Num. 153. supr. hoc cap.
d Año de 1593. capite 54. delegatus enim non potest creare executores super numerarios, Boërius decision. 227. Felin. in capite de cætero, de re iudic. Chassanæ. in constitutio. Burg. rubric. 1. glos. *Et droitem*, numer. 78. Paulus in l. Episcopale. & l. sequẽ. C. de Episcop. audi. Auenda. in capit. 1. Prætor. numer. 11. versiculo, *Item ex dispositione*, & in capite 17. in princ. vbi quod nuntios creare potest. Decius in capite significasti, de offic. delegat. quorũ fidei iuratæ statur, Bonifac. in Peregrin. verb. *Delegatus*, folio 122. col. 2.
e Dicam infra, libro 3. cap. 11. num. 32.
f Cap. fin. de appella. & l. 1. & 2. C. de ijs, qui per met. iud. non appella. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. titul. 23. part. 3. & vtrobique Gregor. quia quando aliquis per horrescit seueritatem iudicis admittitur à superiore, & si nõ per viã appellationis saltem per viam recusus, aut extraordinariæ defensionis, Aflict. decision. 85. numero 2. Bart. in l. de pupillo, §. si quis ipsi Prætori, num. 5. ff. de noui oper. nunt. Cachera. in decision. Pedemontan. 30. num. 19. & dicam libr. 5. cap. 3. num. 93. vsq. ad 98.
g L. 1. ff. quis & à quo appellat. contra glo. §. 1. ibi quam reprobat Bartol. in l. præcipimus, C. de appellat. & l. 20. titulo 23. parte 3. glosa, *Fueras*, per tex. ibi.
h L. 20. tit. 4. & l. 12. titu. 5. libr. 2. recopil.

Consejo: [a] o quando el Pesquisidor es Alcalde de Corte, o quando en las Comisiones, o en otras prouisiones a parte, se manda, que las apelaciones que se vuieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro tribunal, porque el Consejo como juzga con la suprema Real jurisdicion, entra y sale en los negocios, segun y quando le parece, [b] aunque pocas vezes conoce de causas criminales, en apelacion de las difinitiuas de los Pesquisidores, sino es en negocio de algun Grande, o tocante a Iuezes Reales, o en qual, o qual otro; y lo ordinario es, de los que no remite a las Chancillerias, hazer remission a los Alcaldes de Corte, porque son del cuerpo y orden del Consejo.

237 Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes, por cedula del Emperador Carlos V. y otros Decretos que sobre ello ay, no vã a las Chancillerias, sino al Consejo de las Ordenes, y assi lo vi determinar en el Consejo Real en vn negocio del Licẽciado Iuã Tello Falconi, vezino de Chinchon, que auiendolo sentenciado en vista los Alcaldes del Crimẽ de Granada, fueron inhibidos, y se traxo la causa al dicho Consejo de Ordenes, donde auia emanado la Comision.

238 En lo que es salarios del Pesquisidor, y de sus Oficiales, recibido esta, executarse sin embargo de apelaciõ, porque como suceden en lugar de las esportulas, expensas, y refeccion que se les daua antiguamente para su comida y gasto, como atras queda dicho, casi se equipáran a alimentos, quanto a la execucion y paga dellos, que no sufre dilaciõ. [c] Pero aduierta el Iuez, como justifica la cobrança de los salarios, y no le parezca, que el dinero dellos es priuilegiado, para poderle tomar ex abrupto por fas, o por nefas, y que no está sujeto a residencia, porque muchas vezes he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor, quãdo mas descuydado está, restituyr los salarios lleuados ociosa, o injustamente, [d] y no solo los suyos, pero los del Alguazil, y escriuano, y guardas, y de otros ministros supernumerarios, a quien con facilidad se dieron y de quien con dificultad se recuperan.

239 La tassacion de costas y salarios no la puede hazer el Pesquisidor, [e] aunq̃ la refiere en si por su sentẽcia, porque en pronunciandola, espirò su Comision, pero da sele facultad q̃ pueda repartir, y cobrar los salarios, por q̃ la tassa del salario de los Pesquisidores toca al Rey: [f] el qual salario solia ser ocho cientos marauedis cada dia, y de poco aca se dã mil: y segun la calidad de los negocios, personas, y tierras, alguna vez se acrecienta mas, en especial en el Cõsejo de la Hazienda: y sino se assignasse salario cierto (lo qual nunca he visto) sino que se dixesse, *Lleueys el salario acostumbrado*, podria cobrar el Iuez el salario q̃ vltimamente se vsò assignar, ora fuesse mas, o menos. [g]

240 Pueden cobrar assi mismo los Pesquisidores salarios, no solamẽte de los dias de estada en el negocio, que son los que computan y cuentan en el termino de la Comision, para proceder en el: pero tambien los de yda y buelta, [h] a ocho leguas vul-

a L. 9. ad fin. tit. 17. p. 3. versic. *Mas si el Rey*, & d. l. 20. tit. 4. & Grego. in d. gl. *Fueras*.

b L. 21. & 22. dic. tit. 4. libr. 2. recopil.

c Bart. in l. 2. ff. de re iud.

d L. & qui data opera, & ibi gloss. ff. ex quibus caus. maior. & l. Spadonum. §. fin. ff. de excusa. tut. Auil. in cap. 6. Prætor. gloss. *Salario*, num. 1.

e Bart. in l. terminato, C. de fruct. & liti. expen. & in l. ab executore numer. 11. C. de appellat. cuius doctrinam ex Marant. in specul. aduocat. 4. p. 5. dist. nu. 60. dicit communẽ Matien. in l. 9. gl. 4. tit. 4. li. 5. recop. & de iudicio taxationis expensarum tradit Pet. Gregor. de syntag. iur. 3. p. libr. 50. cap. 1. numer. 24.

f L. 7. in fin. titul. 1. libr. 8. recopil.

g Bal. in l. binos, circa fin. C. de aduoca. diuerso. iudi. per l. Mella §. 1. ff. de alimẽ. & cibar. legat. & ibi hoc dictum Baid. refert & sequitur Alexã. in l. mol. de Apostill. ad Bartol. facit. l. si mater iuncta, iuncta glos. cum ibi notatis per Bal. C. ne de statu defunct. & idem in l. si filia in fi. C. de inoff. test. & idem in §. notandum, colu. 2. qui feuda. post. in feudis, Platea & alij in l. Domini prædiorum, C. de agricol. & censit. libro 11. Anton. Gomez 2. tom. capit. 2. nume. 9. in fin. Didacus Perez in l. 1. titulo 2. libro 1. ordin. columna 61. Capua in singul. 2. pag. 44. in singul. Doctorum.

h Glossa in capit. magne, verb. *Iuuando*. de voto, l. suo victu, C. de oper. libert. l. desertorem, §. sitad diem, ff. de re milit. capite statutum, §. proferendo, versicu. *Sed ne-*

*que*, de rescrip. in 6. Cardin. in capite si qui testium, versic. *Oppone ad hoc.* de testibus Bir. in l. super creandis, C. de iur. fisci. lib. 11. idem Bart. in l. suo victu. ff. de oper. libert. plures refert. Iaſ. in l. diem functo, nu. 14. & ſeqq. ff. de offi. aſſeſſor. Bal. in l. liberti, col. 6. C. de operis libert. idē in l. ſi. ea C. de cōd. inſer. Amed. de ſynd. n. 205. fol. 67. Puteus eodē tract. verb. *Poteſtas*, c. 2. nu. 6. fo. 268. & verb. *Notoriū iudici*, c. *Iudex in officio*, num. 4. fol. 245. & verb. *Licentia officialis*, cap. 1. num. 3. fo. 228. gloſ. in Capell. Toloſ. deciſio. 359. Auil. in dict. capit. 6. prætor. gloſſ. *Salario*, numer. 2. & in cap. 54. eod. verb. numer. 3. & in ca. 43. glo. *No conſentiran*, numer. 2. & ſeqq. Didacus Perez in l. 27. titu. 14. col. 575. verbo, *Del camino*, lib. 2. ordin. item ſecuritas data ad eūdum, datur ad redeundum, ſcholium ad cap. innouamus, de treguā & pac. Bart. in l. penul. C. de iur. fiſc. libr. 10. Rebuf. in dict. l. 3. pag. 39. in fin. verſi. *Sic curia*, ff. de verb ſignif.

vulgares, [a] por dia. [b] Y ſi el camino fueſſe largo, podrā tomar cada ſemana vn dia para deſcanſar, [c] (ſegū el Filoſofo) y lleuar ſalario: y ſi ſobrare, o faltare algo de las dichas ocho leguas por dia, podralo el Iuez arbitrar, ſegun la razon, y la coſtumbre: [d] aſsi es en el Embaxador quando va y torna de ſu embaxada, y el Aſſeſſor, y el Abogado, y el Medico, y el Alguazil, el teſtigo, y el correo conduzidos para fuera parte: y partiēdo por la tarde no podrā lleuar el ſalario de todo el dia, [e] aunque el jornalero de la viña ſe le dio enteramente, ſegun San Mateo, no obſtante que fue a trabajar a la puesta del Sol: mas en nueſtro caſo, y en el de las mulas de alquiler ſe guarda mal.

241 Pero ſi al Peſquiſidor, le embiaron la comiſsion, eſtando auſente de la Corte, lexos del pueblo adonde auia de yr, podra cobrar el ſalario de todos los dias, que deſde alli ſe ocupare en yra el: y ſi rodeare por ganar mas ſalarios, [f] o por algunas cauſas, o reſpetos de ſu particular, no podra cobrar mas de la ocupacion del camino derecho, [f] ſaluo ſi rodeaſſe, por eſtar el camino impedido por juſto miedo [g] de ladrones, o enemigos, o por malos paſſos, a cauſa del tiempo, [h] por hazer alguna priſion, o diligencia concerniente al negocio.

242 Y ſi lo que auia de caminar en diez dias, a ocho leguas por dia, lo anduuieſſe en menos tiempo a coſta de ſu mayor trabajo, podra lleuar el ſalario de todos diez dias, [i] como lo hazen de ordinario los Alguaziles que van a negocios, y quando vienen de lleuar galeotes. Pero ſi la paga vuieſſe de ſer no por dias, ſino por yda y buelta, aunque camina

a Vt dicam infra libr. 4. cap. 5. numer. 53.

b L. 6 titu. 22. lib. 1. & l. 2. & 3. titu. 10. libr. 6. & l. 6. titul. 17. libr. 9. recop. tradit Parlad. lib. 2. rerū quotid. cap. 19. numer. 12.

c Gloſ. in cap. cupientes, verb. *Commode*, de electiō. in 6. Angel in §. rurſus, num. 4. inſtitu. de actio. Iaſ. in l. 1. num. 15. ff. ſi quis cau. Felin. in ca. olim, num. 6. de exceptio. Ariſ. 8. polit. *Quiſquis laborat, requie opus habet.* Parlado. rerum quotid. 2. par. ca. 19. num. 13. poſt Rebuf. qui plures citat in l. 3. pagin. 40. verſic. *Intelligo*, ff. de verb. ſignif.

d Rebuf. in l. in itinere, pag. 33. verſic. *Tertio*, ff. de verb. ſignific. & pag. 35. verſic. *Poſt hanc*, vbi per text. ibi, *Aut quod ſi ſuper ſint duo militaria dicunt integer dies.*

e Bal. in dict. l. liberti. col. 4. nu. 15. C. de oper. lib. & Auil. in dict. glo. *No conſentiran*, nu. 2. Rebuf. in dict. verſic. *Tertio*, & dict. verſic. *Poſt hanc.*

f L. fin. C. de nauic. lib. 11 & l. 1. §. pen. ff. ſi quis caut. l. non ſoliū, §. annus, 2. & ibi Bar. & alij. ff. de excuſ. tut. Bal. in l. hi qui in prouincia, ff. ex quibus cauſ. maio. Ange. & Imola in l. ratum per gloſ. ibi ff. de ſolutio. Bar. in l. qui fiſcales, dic. tit. de nauicula. & in alijs locis, quos refert & ſequitur Corſet. in l. ſingul. verb. *Amhaſtator*, 2. num. 1. Puteus in dict. nu. 4. & Auil. in dict. num. 3. melius Ripa de peſte, titu. de remed. ad conſer. vbert. num. 82. & ſeqq. Rebuf. in l. 3. pag. 40. verſicul. *Secundo*, ff. de verb. ſign.

g Capola in dict. l. 3. quæſt. 2. & ibi Rebuf. in dict. verſicul. *Secunde*, & Angel. in §. hinc igitur, inſtituta de inſtit. & iur. Socin. regul. 325. Auiles in dict. gloſ. *No conſentiran*, num. 4.

h L. qua actione, §. ſed & ſi quis, ff. ad leg. Aquil. l. ſi locus, §. fi. ff. quemadmod. ſeruit amitt. l. 2. §. ſi quis & §. quod diximus. ff. ſi quis cautio. Alberic. de ſtatu. 1. part. quæſt. 55. Bertachi. de Gabell. fi. par. quæſt 14. Rebuf. vbi ſupra.

i Gloſ. fi. & Dynus in l. eos, ff. de falſ. quam ſequitur Alex. in l. de diuiſione. ff. ſolut. matri. Puteus & Auiles in dictis locis, & facit l. creditor, §. ſi inter, ff. mandari, & Capua ſingu. 50. pag. 37. in fin gul. Doctores Rebuf. in l. 3. pag. 40. verſicul. *Quæro*, ff. de verb. ſignif.

nen mayores jornadas de a ocho leguas por dia, no lleuaran mas salario, segun Imola, Rebufo, y otros.[a]

243 Y tambien lleuará salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermasse: pero durando mucho la enfermedad no se le deue, porque se reputa a caso fortuyto: y tambien porque es salario no deuido de la Republica (como el del Embaxador, y el del Corregidor que los ganan estando enfermos segun arriba diximos [b]) sino de las partes, por la rata del tiempo y ministerio del Oficio: y si la enfermedad sucediesse estando el Pesquisidor sin entender en el negocio, tampoco de aquellos dias cobrara salarios, los quales solo se le deuen por la administracion. [c] Y por la enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos: [d] pero no el beneficio, ni el Oficio de asiento cõcedido por el Rey, [e] porque la honra por el concedida no tiene fin. [f] Ni tampoco si enfermaren los Pesquisidores, o sus Oficiales, pongan substitutos, pues como queda dicho, no lo pueden hazer: y por lo que toca a sus Oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dar noticia al Consejo, y esto sin lleuar los salarios por entero.

244 Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podra el Pesquisidor suspender el termino de su Comission hasta la conualecencia, ni interpolar los dias, por ser como es continuo, [g] y solamente prorogable a disposicion del Rey, que limitadamente se le concedio: y assi auiendose passado durante la enfermedad, podra la parte, o el mismo Iuez embiar testimonio dello al Consejo, y pedir prorogacion, donde se dan prouisiones, para que los Iuezes de Comision no interpolẽ los dias dellas. Ni tampoco deuen lleuar salarios por los dias que estuuieren vacantes, esperando termino para proceder, por auerseles acabado, porque su titulo solamente se los permite lleuar por el tiempo que se ocuparen en el negocio, y pudiera el Iuez preuenirlo con tiempo, y su descuydo no ha de ser a daño de las partes.

245 Diximos, que caminando el Iuez, o Alguazil en tres dias las jornadas que podia hazer en seys, podra lleuar salario de todos seys dias, segun lo qual es de ver, si del termino que se le dio al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrassen algunos dias, por auer auentajado el trabajo y el despacho del, si podra lleuar salario de aquellos dias que le sobraron? y parece, que en esto corre la misma razon que en lo otro, pues padece la persona haziendo doblados efetos, y en vn dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diuersa razon, porque en auentajar el camino el Iuez, o Alguazil, solamente padecen sus personas, pero en apressurar el juyzio y progresso del negocio, padecerian las partes abreuiandoles demasiadamente los terminos necessarios para sus prouanças y defensas, y dariase ocasion a que por este fin y respeto pidiessen los Iuezes prorogaciones de termino viciosamente: de mas de que tambien padeceria la autoridad de la Iusticia, y ofenderia ver que el Iuez lleuasse estipendio y salarios de mas dias de los que se ocupo, pues no se le manda que demasiadamente se apressure, ni que se desuele, sino

[a] Imol. & alij in l. continuus, §. cum ita, ff. de verb. oblig. Rebuf. in l. 3. pag. 40. versic. *Quero*, ff. de verbo. oblig. l. creditor. §. si inter ff. manda.

[b] Hoc lib. cap. 9. num. 22.

[c] Bar. in d l. diem functo, & ibi Iaf. nu. 49. Iohã. Andr. in cap. ad audientiam, de cleric. non. resid. decisio. Cap. l. Tolos. 359. & gloss. in decisio. 268. ibidem, quicquid de procuratore, & nuntio referat Auiles in ca. 54. prætor. glo. *Salario*, numer. 2. idem Bart. in l. absenti, ff. de donati. Bonifac. in peregrina verbo, *Salarium*, fol. 433. column. 1. in fi.

[d] Supra hoc libr. cap. 9. num. 22. & probat. l. fi quos iudices, C. de offic. præfect. pret. orien. vel Illiric. & ibi Alberic. & Salicet. & quæ tradunt DD. in capit. si pro debilitate, de offic. delegat. cum alijs quæ tradit Iosephus Mascard. 2. tomo de probat. conclus. 692. numer. 11. & 14.

[e] Cap. fi. de cleric. ægro. capit. scripsit quallter, & capit. quanuis triste. 7. quæstion. 1. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 47. capit. 9. numer. 9.

[f] L. iurisperitos, ff. de excusat.

[g] Maxime quia agitur de odio præsumitur tempus continuum, Bal. in l. genero, ff. de infamibus, Alexan. in anas, ff. de calumniator.

fino que lo honesto y moderado trabaje: ni los dias de termino se le dan, para que los defraude al negocio; y ahorre los salarios dellos, sino para que en vtilidad de las partes los ocupe.

246 De las Pesquisas que al Corregidor se le cometieren para que las haga y determine en su distrito y jurisdicion, aunque sea contra personas de fuera della, no puede lleuar salario, pues ya le lleua como Iuez ordinario y la Comision que se le delegò, es accidental, y no considerable: [a] y no quadra en este caso la razon de los Doctores, que en otra parte citamos, [b] que puede el que exerce dos oficios compatibles lleuar dos salarios, y el Doctor en dos facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, o ministerios, lleuer dos lutos quando muere el Rey: y el Comissario de diuersas causas doblados prouechos; porque en estos casos los derechos de dos personas conciernen a vna, y se compadecen: pero en el nuestro la jurisdicion delegada no se compadece con la ordinaria, ni es concerniente a ella, [c] ni por las prouisiones se les conceden salario, ni en su lugar comidas, y assi no se les deue, como dixmos en el capitulo passado.

247 Ya que hemos dicho en que casos, y de que tiempo ha de cobrar salarios el Pesquisidor, veamos de que personas: y digo, que ora sea prouey do de Oficio, ora de pedimiento de parte, los deue cobrar de los culpados, [d] saluo los Pesquisidores de Señores, como se dize en otro capitulo. [e] Tambien se podran cobrar salarios, segun la ley Real, [f] de las justicias participesen los delitos, o negligẽtes en proceder en ellos, y en dar auiso al Rey, o Consejo de lo que deuian darle: pero esto se entiende auiendose dado querella y Comision contra los Iuezes realengos, que contra los de Señorio no es necessaria, segun queda dicho. [g]

248 Pero acaece, pedirse Pesquisidor sin informacion de culpados, y ofrecer la parte por esta causa fianças en el Consejo, de que no los auiendo pagara los salarios del, y de los Oficiales, y mandarlo assi el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tan atrozes, en que no basta la justicia ordinaria, la vindicta publica ha de ser acosta del Fisco, por la obligacion que el Rey tiene de mantener y defender los pueblos y subditos en justicia, [h] y harto trabajo tendra la biuda, a quien le mataron su marido, o su hijo, o el otro a quien ladrones entunicados robaron su dinero, si demas de su agrauio, y perdida, vuiesse de pagar los dichos salarios, en especial sin auerse averiguado y castigado el delito: y assi parece, seria mas justificada la dicha fiança, quando la duda estuuiesse en si el delito auia sucedido, o no, y que entonces el querellante pague los salarios, en pena de no auer prouado, [i] el hecho y sucesso que ante el Consejo afirmò, que no quando constasse del delito, y no se sabe de los hechores del.

249 Aduiertese, que si el Consejo, comete al Pesquisidor

a Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. diem functo, 6. ff. de offic. assessor. & notatur in capit. statutum de rescript. in 6. & Marti. Laud. in tractat. de official. domino. quæstion. 147. & faciunt tradita à Pute. de syndicatu verbo, *Officium*, capit. incip. *Nemo*, numer. 3. Auiles in capit. 1. prætor. gloss. *Puestos*, & in capit. 6. gloss. *Salario*, versicu. *Sed hoc intellige*.

b Cap. præceden. in fi.

c Authen. vt iud. sine quoque suffra. 5. illud, & l. his scholaribus, C. de erogatio. milit. annon. lib. 12.

d L. accusationũ, C. de his qui accus. non pos. l. 5. tit. 5. libr. 3. & l. 2. titul. 1. lib. 8. recop. & l. 7. titu. 17. part. 3. Iacob. de Belloiso in pract. crimin. libr. 2. cap. 6 num. 12. Bonifac. in peregrin. verbo, *Inquisitio*, fol. 254. colum. 1. littera A. 1. par. & Gregor. in dict. l. part. glo. 2. & Iohann. Garsi. de expens. capit. 21. numer. & Azeued. in dict. l. 2. num. 5.

e Supra hoc libr. capit. 16. num. 106. & supra hoc cap. num. 10.

f Dict. l. 2. & ibi Azeued. numer. 9. & seq.

g Hoc capit. numer. 86. vsque ad 95.

h Iux. dict. l. 7. partit. & ibi Gregor. gloss. penult. Auendañ. in capite 10. prætor. 2. par. numer. 19. verficul. *Decimonono*, & dicam infra lib. 5. cap. 4. num. 39.

i L. cum sæpe, C. de erogatione mil. anno. libr. 12. & DD. ibi l. seueriter, C. de excusa. tut. l. eum, quem temere, & ibi DD. ff. de iudic. l. 7. titu. 179 part. 3. & ibi Gregor. gloss. 12 Azeued. in l. 1. num. 5. tit. 1. lib. 8. recop.

quisidor otros negocios, con prouision, para que en el termino de su Comision proceda y haga justicia en ellos, que la segunda Comision se le concede con todas las clausulas, Oficiales, y salarios, y forma de proceder que la primera, pues se remite a ella, porque la prorogacion, assi de termino, como de jurisdicion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, segun el Iurisconsulto Pomponio: [a] y porque lo que se remite a otra escritura, es visto comprehenderse en aquella. [b] Y si haziendo vna Comision, se mandasse al mismo Iuez por el tribunal que le proueyò, o por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podra lleuar por ello otro salario, trataselo en el fin del capitulo precedente.

250 Vn abuso grande, exorbitancia y excesso digno de quitarse, vsan algunos Pesquisidores, que cobran salarios de personas no culpadas, ni comprehendidas en su Comision, ni con otra causa ni razon, sino porque no hallan dineros, ni haziẽda de los delinquentes, y las dichas personas son mercaderes, o adinerados, [c] a los quales prenden, y aun les ponen guardas por necessitarlos a que paguen. Y a esto dan color con dezir, que no se hallan compradores de los bienes de los reos, y que a necessidad se los venden y entregan judi-

251 cial y seguramente: y acaece ser los bienes algunas casas solariegas con su torre y almenas, inhabitables sino es para grajos, o algunos palomares, o otra hazienda infructuosa, o vinculada, que quando no lo fuera, en este caso, para interesse particular, y no publico, ninguno puede ser compelido a comprarla, [d] como pueden serlo los vezinos a que cõpren el trigo corrompido de la Republica: [e] y como dixeron el Emperador Zenon, y el Rey Don Alonso el Sabio, [f] no solamente es graue cosa a las leyes, pero contrario a la equidad natural, ser vnos por las deudas de los otros molestados: por lo qual prohibio y abominò estas iniquidades: y por Derecho diuino està dispuesto, [g] que la anima que pecare, ella morira. Y aun està prouevdo por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, con ser personas conjũtas, sino que las penas y deudas sigan a sus autores. [h] Y mire mucho el Pesquisidor lo que en esto haze, porque las tales ventas y apremios son injustos, y el Iuez digno de ser condenado a que restituya a las partes sus bienes libremente y que buelua el precio, como de venta violenta, y hecha por su interesse: y assi vi que lo sentenciò el Consejo este año de 93. contra vn Pesquisidor, y es decision de ley, y de Doctores. [i]

Si el Concejo, ò algun particular de su voluntad quisiesse

a In l. sed. & si manente, ff. de precario, vt constat ex traditis per Bart. in l. 4. in princ. ff. de damno infect. & Tiraquel. de retract. convent. § 1. gloss. 7. numer. 28. & Thomam Docciam in consil. 154. num. 20.

b Dixi supra lib. 1. capit. 4. numer. 22.

c Ex doctrina Floriani in l. si pendétes, §. si quid, numer. 17. ff. de vsufruct. vbi quod fœnatores possunt cogi emere equos, vt commodent reipublicæ.

d L. nec emecum ibi traditis C. de iur. deliberan. 3. tit. 5. par. 5. & Anton. Gomez. in l. 17. Taur. & idem in 2. tom. cap. 2. num. 51.

e Dicam libr. 3. cap. 3. num. 40. in fi.

f Zeno. in l. vnica, C. vt nullus ex vicaneis pro alien. vican. debitis tenea. lib. 11. ibi: *Graue est nõ solum legibus, verum etiã equitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestari; ideirco huiusmodi iniquitates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus*, & ibi Plat. l. 15. titul. 10. par. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. reco. & l. nullam, & ibi etiã Plat. C. de executo. lib. 12.

g Ezechiel. 18.

h C. ne vxor. pro marito, & C. ne filius pro patr. Greg. in dict. l. 13. verb. *Contra derecho*, l. sancimus, C. de pœn. l. prouidẽdum, & ibi gl. C. de decuriõ. lib. 10. l. 9. titu. 5. lib. 4. for. & l. 9. ti. 31. par. 7. Matth. de Afflict. in constit. Neapo. lib. 1. Rub. 2. nume. 70. & Dueñas in regula. 345. post Couarru. lib. 2. variarum ca. 7. conducunt Sene. trage. 1. act. 3. post princ. Horat. libr. 3. od. 2. in fi. Alciat. emble. 1. & 2. in titu. vindictæ & ibi Fr. Sanctius Sambuci emblem. titul. pœna sequens, pag. 190. picta poesis titul. sequitur sua pœna nocentẽ, pa. 30. & Horozco lib. 2. embl. moral. 21. & 25. dixi inf. lib. 5. ca. 2. nu. 21. in fin.

i L. si. per impressionẽ, C. de his quæ vi. & ibi gl. Paul. in l. non interest, num. 2. C. de his quæ vi. Hippolyt. in singul. 306.

quisiesse pagar la condenacion por el reo ausente, o por el presente, en tal caso bien se le podran entregar en resguardo sus bienes: [a] o quando vno de los delinquentes no tuuiesse de que pagar los salarios, o condenaciones, siendo complices, y estando comprehendidos en vna sentencia y mancomunados, y no de otra manera, puedese cobrar de los vnos lo que fuesse dificil de pagar los otros, segun Derecho Ciuil, y ley de Partida: [b] y assi estã muy aduertidos los Pesquisidores en mancomunarlos en las sentencias, y deurian estarlo primero de no hazer desafueros, cobrando los salarios de los que no delinquieron, haziendo culpados con las penas a los que no lo fueron en las obras.

252 Y si en este caso quando vno de los mancomunados, pagasse toda la pena pecuniaria, o salarios, podra recuperar de los otros complices y mancomunados las ratas partes que pagó por ellos: y si para esto se le deue dar lasto, y si valdrá por ora me parece que no se le dara lasto, ni cobrara dellos, porque en los delitos no ay cesion de acciones. [c]

253 Otras vezes quando no ay culpados en el delito principal, ni de donde cobrar sus salarios, suelen algunos Pesquisidores trauar de culpas leuissimas para cobrarlos, del barquero porque passo al reo en su barca, del carpintero por que hizo la horca baxa, y de otros porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Iuezes por bizarria cobrar los salarios por estas formas y maneras, contra conciencia y justicia: y por visoñeria piden en estos casos ante el Consejo que se los pague el Fisco, [d] segun es razon y derecho. Otros juezes hazen mala cuenta en la cobrança destos salarios que cobran demasiadamente, ampliando el repartimiento dellos: y como los escriuanos de las pesquisas hazen lomismo, y el interesse de los damnificados repartido es menos, no se averigua, ni se remedia: y ay de las conciencias sobre quien esto carga.

254 Tambien les aconsejo que estos salarios, y otros de guardas, y Alguaziles, en buscar, prender, guardar y remitir caualleros de ordenes militares, o Eclesiasticos, o Oficiales del santo Oficio, o otras personas priuilegiadas, no los cobren de sus bienes, ni de otros condenados mancomunados con ellos, aunque el acusador haga escritura de indemnidad al Iuez, porque remitidos despues a sus Iuezes, y Conseruadores, proceden excomulgando al Pesquisidor que fue, para que enteramente se los buelua por vna decision de Boerio: [e] y podria dudarse si el mancomunado que pagò con lasto, o sin el, tendria derecho de cobrar del Iuez, por lo que queda dicho, que en los delitos no ay cesion de acciones.

255 Y aun se pratica que quando reuocan los Superiores la sentencia del Pesquisidor, o Iuez de residencia, [f] o Iuez de Mestas, o del ordinario: sobre denunciaciones, y mandan, que a la parte le sean bueltos y restituydos todos y qualesquier bienes y marauedis que le fueron tomados, con solo esto se cobran tambien de los salarios en que condenò y executò: y esto por los mismos autos y proceso, sin citar al Iuez ni hazer juyzio con el, sino con las mismas partes. Lo qual me haze dificultad en rigor de derecho, porque no auiendo sido demandado el Iuez

a Cap. cum instantia, §. si verò, de censib. & l. cum possessor. & ibi gloss. ff. eo. Plate. in di. l. vnic. numer. 2. C. vt nullus ex vica. lib. 11.

b L. aufertur, in fi. ff. de iure fisci, ibi: *Sané pronon idoneis qui sunt idonei conueniuntur*, & bona l. si multi, ff. de public. & vectig. ibi: *Et quod ab alio præstari non potest, ab altero exigetur, nam inter criminis reos, & fraudis participes multum interesse constituerunt*, Auth. de duobus reis, in princip. l. vnica, C. si plures, vna sententt. fuer. condemnan. l. 4. titul. 27. part. 3. & l. 8. in fi. titul. 10. par. 5. & l. 9. titul. 12. eadem part. ibi. *O los ricos, por los pobres*, & præter ordinarios singulariter Boër. decisio. 310.

c Dict. l. aufertur, & dict. l. si multi, & ibi gl. l. item mela. §. si plures, & ibi Bartol. idem Bartol. in l. 1. §. si plures, ff. de eo per quem fac. erit, ff. ad l. Aquil. l. 1. C. de condit. furt. DD. in l. 1. C. si plures vna sententen. fuerint condemnan. & di. l. 4. & 8. partitæ & quæ dicam lib. 5. cap. 3. numer. 66. & seqq.

d Vt supra diximus hoc capit. numer. 248.

e 303. volum. 2. & facit Clemen. 1. de rescrip.

f Dicam inf. lib. 5. capit. 1. numer. 129.

Iuez de Comision, por la sentencia que dio sobre los salarios que cobrò, ni citado, ni condenado espressamente en ellos, no parece que se deuen cobrar del por la reuocatoria de su sentencia, y por solas las dichas palabras: *Que a la parte le sean bueltos y restituydos sus bienes*, porque quando se requiere conocimiento de causa y se trata del interesse del Iuez, es necessaria su citacion: [a] y la sentencia, por ser como es de restringido Derecho, [b] no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella. [c] Y el dezir la sentencia, que se bueluan a la parte sus bienes, se ha de entender respeto del Fisco, y de las otras partes con quien habla, y se ventilò el juyzio, porque lo que no se deduxo en el, no se puede dezir contenido en la sentencia, aunque se espressara en ella, lo qual ha de ser conforme al libelo, porque de otra manera no induze disposicion. [d] Y tambien porque la causa de apelacion no se debuelue al Superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartulo, y otros; [e] y seria quitar la defensa al Iuez reo en este caso, si fuesse executado, sin auer sido pedido ni conuencido. Demas desto la condenacion de salarios y costas, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necessario q̃ el Iuez sea demandado y cõdenado sobre ellas: [f] y quãdo en la sentẽcia y cabeça della fuesse puesto el Iuez, la tal condenaciõ se resuelue en simple citacion, y desde alli comiença el juyzio contra el, segun queda dicho. Y a proposito desta opinion, que sea necessario hazerse el juyzio sobre la restitucion de salarios y costas con el tal Pesquisidor, haze vna decision de Boerio, & por la qual obtuue en el Consejo, en fauor de vn Pesquisidor que estaua ya mandado executar por ciertos salarios.

256 Finalmente, los Iuezes a quien no se dio Comision para sentenciar sino para hazer aueriguacion, prender, y secrestar, si se les ordenò, q̃ cobrassen sus salarios de culpados, podran mandar a los que resultaren serlo, que segun sus culpas depositen algunos marauedis, y de alli pagarse dellos sin perjuyzio del derecho de las partes, y de la tassacion del Consejo: y si en la cobrança de los salarios, por la comisson, o instrucion, se les ordenare otra cosa, aquello guarde y obserue, procediendo siempre en esto sin nota de codicia, y sino se le assignare salario alguno; sino que sin hazer mencion dello, o diziendo, que venido que sea, se le mandarà pagar y satisfazer su ocupacion, o se le ordenare, que vaya a hazer alguna prision, o aueriguacion, o otro negocio, como suele muchas vezes encomendarse a personas graues, en tales casos vaya a su costa, que quando venga del negocio, quien le despachò, le mandarà pagar, o se le hara merced equiualente. Lo demas se vea en el capitulo passado.

257 En lo que toca a si el Pesquisidor ha de executar, o no la condenacion de costas que haze a los culpados, digo que lo accessorio, que son las

a L. nam ita diuus, ff. de adoptio. l. in causæ, in 1. §. si causa cognita, ff. de minor. l. nec quicquam, §. vbi decretum ff. de offic. procon. bona gloss. in capit. cum speciali, §. porro, de appell. & ibi Hosti. & Felin. facit tex. in capit. si quis ergo, 2. quæstio. 7. & Roma. in consil. 343. numer. 13. Hippolyt. in l. de vno quoque, numer. 45. ff. de re iudic. Decius consil. 143. numer. 2. in fin: Imol. in dict. §. porrò, Marian. Socin. in tractat. de citatione, 1. part. quæstio. 5. Vantius de nullita. ex defectu citatio. num. 19.

b L. 1. & l. Paulus, ff. de re iudicat.

c L. grege, §. si debitore. ff. de pignor. l. sententia, in princip. ff. de appell. Rebuf. ad Regias constit. tit. de litera oblig. arti. 1. glo. 9. num. 28. cum seq.

d L. non videtur, & ibi Bald. & DD. ff. de iudic. capit. licet Heli, de simo. Barto. in l. si præses, in princip. ff. de pœnis, l. vltima, C. de fideicom. libert. l. vt fundus, ff. communi diuid. l. si quis ad exhibendum, ff. de excep. rei iudic.

e Abbas in cap. cum Iohannes, quæstion. vlt. & ibi Felinus num. 22. de fide instrum. Hartol. in l. 1. ad fi. C. si aduerf. lib.

f Conducunt tradita à Couarruu. in capi. 25. pract. & ca. 27. numer. 5. post DD. in capit. significauerũt, de rescript. & in l. 1. C. si aduersus rem iud. & Gregor. in l. 9. titul. 23. part. 3. & Azeuedus in l. 1. titul. 20. numer. 14. libr. 4. recopil. facit l. 8. titul. 22. part. 3.

g 259. numer. 12. & 13. vbi dicit communem opin.

a Regul. accessorium, de Reg. iur. in 6.

b L. eum quem temere, ff. de iudic. in hæc verba, *Eum quem temere aduersarium in iudicium vocasse constiterit, viatica, litisque impensas aduersario suo reddere oportebit*, & l. properãdum, §. fin autem, reus, C. de iud. glos. verbo, *Expensas*, in capit. finem litibus, de dolo & contu. & gl. 1. in d. l. eũ & ibi DD. & per totũ, Institut. de pœna temer. litig. l. 8. titu. 3. par. 3. & quæ trãdit Greg. in l. 8. ti. 22. eadem part. quæ maximè procedunt contra calumniosũ accusatorẽ, aut temerariũ litigãtẽ, aut cõtra latitatem, aut malitiosè causã defendentem: alias expensæ personales, nõ debentur, sed processales, quę veniunt stricto modo ratione victoriæ Bal. in l. 1. §. fi. col. 2. ff. si quis ius dicen. non obtemp. & ibi Ias.

c Licet sicut expensę factę post sententiam nõ debẽtur, ita nec factæ ante iudicium inchoatum, Lanfranc. in ca. quoniam contra, in tracta. de expẽsis, num. 22. de proba. secus tamen est in criminalibus in quibus iste expensæ præparatoriæ iudici debẽtur in odium delictorum.

d Fabe. in §. hæc autem, num. 4. Institic. de pœna temer. liti.

e Infr. lib. 5. cap. 2 num. 104.

f Glos. in l. sed Iulian. §. proinde, verb. *Solebat*, versi. *Vel dic*, ff. ad Maced. dum ait, quòd expensę illæ factæ in scholis cum filio, conferuntur, scilicèt, quæ excedunt illas expensas quas pater expensurus erat domi suæ cum eo: quam glo. celebrant DD. vt per Pinelum in l. 1. par. 1. num. 55. C. de bonis mater. Anton. Gomez in l. 29. Taur. num. 16. fol. 91. col. 4. in med. vbi etiam loquitur in nostro proposito, & Gregor. in l. 8. titu. 22. part. 3. post Innoc. in cap. finem litibus de dolo & contu.

g Gregor. in l. 21. glos. 2. titul. 2. par. 3. Boër. quæstio. 210. in fin.

las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: a y si en lo mas se procede a execucion, mas tuerça es, que se proceda en lo que es menos. Y en esta condenacion de costas suelen entrar las personales, b que hizo el querellante desde que salio de su casa a yr ante el Rey, y acudir al Consejo a pedir Pesquisidor, y todo el tiempo que estuuo en la Corte hasta licuarle. c Y lo mismo es las costas del Receptor, que prouey ò primero el Consejo: pero las costas personales y processales causadas en la competencia de jurisdicion entre el Pesquisidor y algun Eclesiastico, o otro Iuez, no se suele condenar en ellas, ni executarse, y assi lo vi determinar por los Alcaldes desta Corte, y las vnas costas, y las otras suelen moderarse mucho, segun la calidad de la causa, y de las personas, y estilo de la Audiencia, sin meter costas de muchos Abogados en negocio leue, d ni del Abogado que ayudò debalde, como en otro capitulo diremos. e Y en lo que es las costas personales, no se deuen sino aquellas que el querellante por causa del pleyto gastò mas de lo que auia de gastar en su casa, f y no las cobrarà si algun amigo le hospedò durante el pleyto, 259 saluò si lo hizo por remuneracion passada, o futura.

Pero aduierta el Iuez que si executare la condenacion de las dichas costas ha de ser precediendo primero memorial jurado de la parte, y citacion del contrario, a quien se dè traslado del: y assi mismo tassacion de las processales por dos escriuanos nombrados por las partes, o de Oficio, con citacion dellas: y con todo esto mande dar buenas fianças al querellante de lo que recibiere, si quiere cobrarlo luego, porque acaece, que los Superiores reuocan, o moderan la dicha condenacion: y si las partes se querellaron del Iuez, sacan executoria contra el: y aunque no se querellen (como queda dicho) suelen molestarle para que les buelua las dichas condenaciones, y andara el Iuez en mal para cobrarlas de los que las embolsaron, sino se resguardò bien dellos, y aun deuria tener en su poder vn tanto de las fianças que dieron, porque despues no tenga dificultad en hallarlas, si las quitaron del proceso, o no parece el escriuano, ni quedò registro dellas, como lo vno y lo otro suele acaecer. Otros Iuezes, por quitarse destos ruydos, otorgan la apelacion de la condenacion de costas: yo digo, que se haga justicia, sin que lo estoruen rezelos, pero con recato y cautela, para euitar las ordinarias molestias.

259 Sentenciadas las causas de la pesquisa y executado lo permitido por Derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la Comission, y notificar por auto al

to al Corregidor, o Iuez ordinario del pueblo que prẽda los contenidos en ellas, y dexele vn traslado dello: de lo qual se ponga auto en el processo, y el Corregidor está obligado a cumplir y guardar lo que el dicho Iuez le dexare ordenado, y prender los delinquentes, aunque sepa claramente que las sentencias que cõtra ellos dio el Pesquisidor fueron injustas; porque siendo como es mero executor para prender, no le toca conocer de los meritos de la causa: [a] y assi presos los condenados deue remitirlos a recado a la Corte, o a la Chancilleria donde la causa pende.

260 En lo que toca a los escriuanos de las pesquisas se aduierta, que no lleuen derechos de tiras, [b] ni de ocupaciones (pues lleuã salarios) ni otros derechos indeuidos, y que los Iuezes de comission remedien las vexaciones, que en esto padecen las partes, y qualquier olor, o sospecha de cohecho, y de dadiuas que sintieren. Y no tema el Iuez de tener al escriuano por enemigo (como de ordinario lo son acabados los negocios, y dan capitulos contra sus Iuezes, o fomentan de secreto a las partes para que los den) porque biuiendo el Iuez bien y limpiamente, no tiene que temer: y si el no remediare esto, remediolo el Corregidor, como queda dicho. Del recato que el Iuez deue tener de algunos escriuanos, y de las auersas costumbres dellos, y de las alabanças de otros, y de la dignidad de sus Oficios, veasse lo que dixi mos en otros capitulos, [c] y lo que trae el Doctor Sandoual en el tratado de la Carcel. [d]

261 Estan obligados los dichos escriuanos a entregar los processos de las dichas Comissiones a los Secretarios del Consejo de donde emanaron dentro de dos meses de como espiró el termino, porque no andẽ las partes perdidos buscandolos, como quiera que vnos se van a sus tierras, otros a negocios, otros se mueren, y otros hazen prenda de los processos hasta que les paguen sus derechos, o para necessitar a las partes que les den dineros: las quales por redimir su vexacion, les dan lo que les piden por despachar, y no estar detenidos en la Corte. Y en esto ay muchos excessos dignos de remedio, con mayor pena que la de tres mil marauedis, y de no ser proueydos en vn año dispuesta por la ley. [e] Pero respeto que despues della se ha decretado por el Consejo, que se entreguẽ alli originalmente estos processos, o ante Alcaldes de la casa y Corte, si han de passar alli en apelacion; sin que se ayan de sacar para proseguir la, con que paguen al escriuano de la Comission la mitad de la saca, se vsa, que los escriuanos no entregan los processos, segun la dicha ley, y los retienen, [f] hasta que las partes les pagan la dicha mitad de saca, y el Consejo les manda apremiar a ello, sin executar las dichas penas.

262 Todo lo dicho en este capitulo de los Iuezes Pesquisidores, se puede aplicar a los Alcaldes de Corte, que van como Iuezes de comission a hazer justicia fuera de sus distritos, saluo en las cosas especiales, en que por su mayor dignidad hemos hecho distincion; porque el titulo y comission es todo vno, excepto en lo que toca al salario, que a los Alcaldes de Corte, y Chancillerias se les dan seys ducados cada dia para ellos, y si los recusan, se deuen acompañar como los otros Iuezes, aunque este año passado vi, que el Consejo proueyó, que vn Alcalde de Corte recusado en vna pesquisa, se acompañasse con vn Oydor que se le señaló de la Chancilleria de Valladolid.

263 Finalmente acaece, que al Pesquisidor despues de auer acabado su comission, se le pone ante el Rey, o ante el Consejo alguna querella, o Capitulos de auer executado indeuidamente alguna sentẽcia de muerte, o de otra pena corporal, o hecho otros excessos y agrauios a las partes, o en las condenaciones Fiscales, o de gastos de justicia, o en salarios: la qual vnas vezes suele

a L. 9. tit. 1. lib. 8. recop. cap. pastoralis, §. quia verò, & ibi Abbas nu. 1. de offic. deleg. & gl. *Confirmare*, in ca. studuisti. eod. titu. Anil. in capit. 6. præ. glos. *Parecer*, in fine.

b Lib. 13. titul. 1. lib. 8. recopil.

c Infr. lib. 3. cap. 9. num. 24. 26. 27. & 29. & ca. 14. num. 35. & seq.

d Cap. 15.

e L. 10. tit. 2. lib. 8 recop.

f Pro mercede libri scripti licitum est retinere librum, Bal. in l. si non inducta, C. quibus mod. pigno. tac. contrah. & factor vestem pro factura. idẽ Bal. in l. fin. C. commoda. Soci. in regu. 431. alia de retentione pro expensis tradit Iohann. Garsi. de expens. cap. 1. numer. 11. & seqq. & 16. 17. 22. & 24.

suele retenerse en el Consejo, otras remitirse à los Alcaldes de Corte con el negocio principal; y si las culpas son graues, no podra ser proueydo el Iuez, hasta que difinitiuamente se sentencien, y se compurgue dellas, segun derecho, [a] porque pendiente la acusacion, esta grauada la opinion del acusado, y tambien, porque en los titulos y Comissiones de aora se les apercibe, que las guarden y cumplan, so pena de quatro años de suspension de Oficio, en los quales los hà por cõdenados desde luego, alomenos suele ser ocasion bastante para que no los proueañ: porque como dixo el Sabio: [b] El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa: pero no es justo que puedan los emulos del Pesquisidor (poniendole Capitulos en vengança de la justicia hecha contra ellos) embaraçarle su promocion y acrecentamiento, ni que se introduzga por este camino, como se vee cada dia auer tantas molestias, Residencia, y resultas de vna pesquisa, como de vn Corregimiento: y assi en el Consejo se ha determinado, q̃ el Pesquisidor contra quien se pusieron Capitulos, pueda ser promouido a qualquier Oficio, sin que esten determinados. Y de la justificacion destas querellas, es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro tribunal, por la autoridad del Consejo que los proueyò, y por la dignidad de los Oficios de justicia, para no dexar por ellas de proueer a los Iuezes, ni dar ocasion a que falten valerosos y enteros Pesquisidores, para los negocios arduos y atrozes que se ofrecen cadà dia en estos Reynos, contra personas poderosas. Otros articulos tocantes a esta materia, se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera parte desta Politica, a gloria y alabança de Dios nuestro Señor y de su Madre Virgen sacratissima.

a Vide infra lib. 5. capit. 1. numer. 92.

b Prouerb. 18. *Qui vult recedere ab amico, occasionem, & non causam quærit.*

LAVS DEO.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

EN BARCELONA.

Por Geronimo Margarit, Año M. DC. XVI.

Digitized by Google